PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 6

Tomo I

Mayo de 2014

Pleno y Primera Sala

México 2014

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y edición de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 6

Tomo I

Mayo de 2014

Pleno y Primera Sala

México 2014

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

Ministros José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán
Sergio A. Valls Hernández

CONTENIDO
GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.... VII
Contenido..... XIII
Advertencia..... XV
Épocas..... XXI

Consejo de la Judicatura Federal
Directorio de Plenos de Circuito (Tomo II)..... XI
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo II)..... XXXI
Cambios y Nuevas Adscripciones (Tomo II) LXXVII

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 5

Subsección 2.
Por contradicción de tesis..... 11

Subsección 5.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas 65

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 411

Subsección 2.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas..... 423

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 433

Subsección 2.
Por contradicción de tesis..... 479

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 513

Subsección 2.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas 567

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 713

Subsección 2.
Por contradicción de tesis 839

Subsección 3.
Por sustitución 1041

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 1093

Subsección 2.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas 1103

CUARTA PARTE
Plenos de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2.
Por contradicción de tesis 1113

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 1511

Subsección 2.
Sentencias que interrumpen jurisprudencia 1863

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia 1881

SEXTA PARTE
Normativa y Acuerdos Relevantes

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1.
Pleno 2359

Subsección 3.
Comités 2407

Sección Segunda
Consejo de la Judicatura Federal 2419

SÉPTIMA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 2455

Índice de Ejecutorias 2509

Índice de Votos Particulares y Minoritarios 2525

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 2547

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2557

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal 2561

OCTAVA PARTE
Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos
(Véase base de datos)

NOVENA PARTE
Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE
Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2013, que entró en vigor el día tres siguiente, se expidió la Ley de Amparo, en cuyo artículo 220 se prevé que en el *Semanario Judicial de la Federación* se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el 18 de abril de 2013, acordó que el *Semanario Judicial de la Federación* se publicara permanentemente de manera electrónica, en reemplazo del *Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS*. En consecuencia, por Acuerdo General Plenario Número 19/2013 se estableció al *Semanario* como un sistema digital de compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación; de las ejecutorias correspondientes, así como de los instrumentos normativos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* constituirá la versión impresa y electrónica de lo difundido en el *Semanario Judicial de la Federación*, y se publicará con una periodicidad mensual, iniciándose su circulación durante la segunda quincena del mes siguiente al que corresponda.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* en su versión en papel se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, por un Pleno de Circuito o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Cada tesis y ejecutoria publicada en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de incorporación en el *Semanario*, así como las de su conocimiento público –cuando se cuente con ese dato–, con lo que se da certeza del momento en que se hace obligatoria, en su caso, la aplicación de aquéllas.

ADVERTENCIA

En la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* sólo se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos, ello sin menoscabo de que en la *Gaceta Electrónica* también se publiquen dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices por materia, de jurisprudencia por contradicción y de ordenamientos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática. En la versión electrónica se contienen dentro de su Octava y Novena Partes, las sentencias dictadas por tribunales del Estado Mexicano en las que ejerzan el control de constitucionalidad o de convencionalidad, en términos de lo previsto en los artículos 1o., párrafo tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas cuya difusión se estime relevante por el Pleno o por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados integrantes de los Plenos de Circuito y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario*, con la adición al número de identificación de la referencia: "(10a.)". Respecto de las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas, con la referencia a la Época a la que pertenecen.

En el número de identificación de la jurisprudencia por reiteración que verse sobre temas de mera legalidad con precedentes emitidos durante la Novena y la Décima Épocas del *Semanario*, se deberá indicar que corresponde a esta última.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia del Pleno o de las Salas se integrará con la letra de la instancia, seguida de la letra J y después de un punto, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas, divididas éstas por una diagonal, y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplos:

P./J. 1/2011 (10a.) *1a./J. 1/2011 (10a.)* *2a./J. 1/2011 (10a.)*

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identificarán con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas, y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplos:

P. I/2011 (10a.) *1a. I/2011 (10a.)* *2a. I/2011 (10a.)*

II. PLENOS DE CIRCUITO

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis jurisprudenciales de los Plenos de Circuito iniciará con las letras PC, luego un punto, se continúa con un número romano que indica el Circuito, se sigue con un punto y, en su caso, con la letra inicial de la materia de especialización del Pleno, con un punto, luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, la materia a la que corresponde la tesis y, finalmente, la identificación de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplos:

PC.III.P. J/1 KO (10a.)
Tesis jurisprudencial en materia común, número uno del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito

PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)
Tesis jurisprudencial en materia administrativa, número diez del Pleno en Materia Administrativa

Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación en las tesis aisladas de los Plenos de Circuito, se integrará por:

- Las letras PC, que significan Pleno de Circuito;
- El Circuito expresado con número romano, seguido de un punto. En el caso del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se identificará con el número romano XXXIII;
- La sigla o siglas que expresen la materia del Pleno de Circuito, en caso de que éste sea especializado, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o siglas que expresen la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

PC.I.C.1 K (10a.)
Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

III. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis jurisprudenciales y aisladas derivadas de las sentencias dictadas por el Pleno y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así

como por los Tribunales Colegiados de Circuito antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, corresponderán a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se distinguirán agregando a su número de identificación: "(9a.)".

Las tesis derivadas de las sentencias dictadas por los referidos órganos jurisdiccionales con posterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto corresponden a la Décima Época, y a su número de identificación se le agregará: "(10a.)". El mismo dato se agregará a las tesis aprobadas por los Plenos de Circuito.

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito –cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno–; después, la letra inicial de la materia del Tribunal Colegiado de Circuito con un punto –sólo se aplica a Tribunales Colegiados especializados por materia–; luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la referencia a la Décima Época.

Ejemplo:

III.2o.P. J/1 (10a.)
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(II Región)4o. J/1 (10a.)
Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación de las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, se integrará por:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto;
- El número del Tribunal Colegiado de Circuito se expresa en ordinal, seguido también de un punto;
- En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado en una o en dos materias, la sigla o siglas que expresen la materia, respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o las siglas que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

I.1o.C.1 K (10a.)
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(VIII Región)1o. 1 A (10a.)
Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).

ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable". Al respecto es de destacar que en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley actual.

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del *Semanario* y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.

SEXTA ÉPOCA	A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).
SÉPTIMA ÉPOCA	Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988. Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.
OCTAVA ÉPOCA	La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995. Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 *Gacetas* de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.
NOVENA ÉPOCA	Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011.

	En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta*, cuya periodicidad es mensual.
DÉCIMA ÉPOCA	La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación*, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

PRIMERA PARTE

PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OCASIONAR UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE CONTRIBUYENTES EN FUNCIÓN DEL TIPO DE BIEN ENAJENADO QUE DÉ LUGAR A UNA PÉRDIDA O DEL TIPO DE INGRESOS OBTENIDOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). El precepto referido, al establecer de manera excepcional que las pérdidas por la enajenación de acciones y de otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, únicamente se podrán deducir contra las ganancias que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente en el ejercicio o en los 10 siguientes en la enajenación de acciones o títulos valor, sin que dichas pérdidas excedan el monto de las ganancias aludidas, ocasiona un trato diferenciado entre contribuyentes (personas morales) que se encuentren en la misma situación (por tener pérdidas deducibles derivadas de su operación), en función del tipo de bien enajenado que dé lugar a una pérdida (acciones, terrenos, activos fijos o títulos valor que representen la propiedad de bienes), o bien, del tipo de ingresos obtenidos (procedentes de la enajenación de acciones o bienes diversos), ya que al estar limitada la deducción al monto de las ganancias obtenidas por el mismo concepto, ello derivará en el pago de un monto mayor o menor de impuesto, según el caso. Sin embargo, la deducción limitada de las pérdidas por la enajenación de acciones prevista por el artículo 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante la vigencia referida, que provoca ese trato distinto, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que: a) Persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, pues pretende combatir conductas especulativas que pudieran desembocar en actividades elusivas, evasivas, fraudulentas o ilícitas en detrimento del erario público por el incumplimiento de la obligación de contribuir; b) Constituye un medio adecuado o racional, ya que dentro del abanico de opciones existentes

y disponibles para el legislador, supone uno de los medios más aptos para alcanzar dicha finalidad; y, c) Es proporcional, porque existe una adecuada correspondencia entre el medio elegido y la finalidad perseguida, pues no obstante la homogeneidad del grupo de contribuyentes personas morales que con motivo del ejercicio de sus actividades obtienen determinado tipo de ingresos o generan pérdidas, ya sea por enajenación de bienes, de acciones o de otros títulos valor, según el caso, el legislador atendió a las circunstancias específicas en que se dan las pérdidas por la enajenación de estos últimos conceptos.

P./J. 36/2014 (10a.)

Amparo en revisión 32/2012. Grupo Urbano Promotor, S.A. de C.V. 4 de abril de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con salvedades, José Ramón Cossío Díaz, con salvedades, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, con salvedades, Jorge Mario Pardo Rebolledo, con salvedades, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con salvedades, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza, con salvedades; votó en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Fanuel Martínez López, Everardo Maya Arias, Jorge Luis Revilla de la Torre y José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo en revisión 195/2012. Tenedora de Empresas de Materiales de Construcción, S.A. de C.V. 8 de abril de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con salvedades, José Ramón Cossío Díaz, con salvedades, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, con salvedades, Jorge Mario Pardo Rebolledo, con salvedades, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con salvedades, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza, con salvedades; votó en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Fanuel Martínez López, Everardo Maya Arias, Jorge Luis Revilla de la Torre y José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo en revisión 840/2010. Casa de Bolsa Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte. 8 de abril de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con salvedades, José Ramón Cossío Díaz, con salvedades, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, con salvedades, Jorge Mario Pardo Rebolledo, con salvedades, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con salvedades, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza, con salvedades; votó en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Fanuel Martínez López, Everardo Maya Arias, Jorge Luis Revilla de la Torre y José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo en revisión 658/2010. Rotoplas de Latinoamérica, S.A. de C.V. 8 de abril de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con salvedades, José Ramón Cossío Díaz, con salvedades, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, con salvedades, Jorge Mario Pardo Rebolledo, con salvedades, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con salvedades, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva

Meza, con salvedades; votó en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Fanuel Martínez López, Everardo Maya Arias, Jorge Luis Revilla de la Torre y José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo en revisión 634/2010. Conglomerado de Valores, S.A. de C.V. 8 de abril de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con salvedades, José Ramón Cossío Díaz, con salvedades, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, con salvedades, Jorge Mario Pardo Rebolledo, con salvedades, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con salvedades, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza, con salvedades; votó en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Fanuel Martínez López, Everardo Maya Arias, Jorge Luis Revilla de la Torre y José Álvaro Vargas Ornelas.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de mayo en curso, aprobó, con el número 36/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEDUCCIÓN LIMITADA DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el legislador debe reconocer como conceptos deducibles los que se traduzcan en una merma al patrimonio del causante y que se encuentren relacionados con la obtención del ingreso gravado como exigencia del principio de proporcionalidad tributaria para que el impuesto resultante se ajuste a su capacidad contributiva, pero también ha estimado que aquél puede establecer requisitos, modalidades o restricciones en la deducción (que pueden obedecer a finalidades sociales, económicas, de política fiscal o extrafiscales), siempre que la medida legislativa se justifique razonablemente. Con base en lo anterior, el artículo 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante la vigencia referida, al establecer de manera excepcional que las pérdidas por la enajenación de acciones y de otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 9o. de dicha ley, únicamente se podrán deducir contra las ganancias que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente en el ejercicio o en los 10 siguientes en la enajenación de acciones o títulos valor, sin que dichas pérdidas excedan el monto de las ganancias aludidas, no viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si bien es cierto que el legislador limita la deducción de las pérdidas referidas en los

términos señalados, también lo es que dentro del amplio margen de libre configuración con que cuenta para diseñar el sistema tributario, estableció dicha modalidad cumpliendo con los parámetros de razonabilidad necesarios para su implementación, toda vez que dicha limitante en la deducción: a) Es objetiva y obedece a una finalidad constitucionalmente válida, porque, al considerar la naturaleza extraordinaria de la enajenación de acciones y al hacer que el esquema instaurado coincida con los sistemas fiscales de los principales socios comerciales de México, se propone evitar que las transacciones respectivas se efectúen para erosionar la base del impuesto o eludir su pago, con lo cual se impulsa la obligación contributiva para sostener las cargas públicas; b) Es un medio apto y adecuado para lograr el fin que pretende, porque al tomar en cuenta que las operaciones de enajenación de acciones son excepcionales, pasivas y flexibles, y que en la construcción del costo de las acciones se toman elementos adicionales a la erogación efectuada al momento de adquirirlas (como es el caso de las utilidades libres de impuesto que hubiese generado la emisora), guarda una relación de instrumentalidad con la finalidad pretendida, pues de no existir la limitante, las características propias de la enajenación de acciones podrían ser aprovechadas para efectuar prácticas elusivas o evasivas, incluso de carácter internacional, lo cual revela que se trata de una medida razonable; y, c) Tiene una proporcional correspondencia con el fin que pretende, porque al impedir la deducción de las pérdidas por enajenación de acciones contra ingresos ordinarios diversos, garantiza que éstos sean gravados sin ser contrarrestados por dicha minoración extraordinaria, con lo cual es posible alcanzar la finalidad pretendida sin afectar innecesaria o excesivamente otros derechos, pues aun cuando la deducción de dichas pérdidas está limitada, se reconoce, sin que exista una vía menos gravosa para tales efectos.

P./J. 35/2014 (10a.)

Amparo en revisión 32/2012. Grupo Urbano Promotor, S.A. de C.V. 4 de abril de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con salvedades, José Ramón Cossío Díaz, con salvedades, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, con salvedades, Jorge Mario Pardo Rebolledo, con salvedades, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con salvedades, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza, con salvedades; votó en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Fanuel Martínez López, Everardo Maya Arias, Jorge Luis Revilla de la Torre y José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo en revisión 195/2012. Tenedora de Empresas de Materiales de Construcción, S.A. de C.V. 8 de abril de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con salvedades, José Ramón Cossío Díaz, con salvedades, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, con salvedades, Jorge Mario

Pardo Rebolledo, con salvedades, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con salvedades, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza, con salvedades; votó en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Fanuel Martínez López, Everardo Maya Arias, Jorge Luis Revilla de la Torre y José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo en revisión 840/2010. Casa de Bolsa Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte. 8 de abril de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con salvedades, José Ramón Cossío Díaz, con salvedades, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, con salvedades, Jorge Mario Pardo Rebolledo, con salvedades, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con salvedades, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza, con salvedades; votó en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Fanuel Martínez López, Everardo Maya Arias, Jorge Luis Revilla de la Torre y José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo en revisión 658/2010. Rotoplas de Latinoamérica, S.A. de C.V. 8 de abril de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con salvedades, José Ramón Cossío Díaz, con salvedades, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, con salvedades, Jorge Mario Pardo Rebolledo, con salvedades, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con salvedades, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza, con salvedades; votó en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Fanuel Martínez López, Everardo Maya Arias, Jorge Luis Revilla de la Torre y José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo en revisión 162/2011. ZN Mexico II General Partner LLC. 8 de abril de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con salvedades, José Ramón Cossío Díaz, con salvedades, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, con salvedades, Jorge Mario Pardo Rebolledo, con salvedades, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con salvedades, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza, con salvedades; votó en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Fanuel Martínez López, Everardo Maya Arias, Jorge Luis Revilla de la Torre y José Álvaro Vargas Ornelas.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de mayo en curso, aprobó, con el número 35/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2.
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.

JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.

Voto concurrente que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en la contradicción de tesis 6/2008-PL, entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al resolver la contradicción de tesis señalada, por mayoría de siete votos, el Pleno de este Tribunal determinó que la suspensión del derecho al voto activo como consecuencia del dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso sólo opera cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, conclusión que comparto, aunque disiento estructuralmente de las razones en las cuales se asienta el proyecto, no sólo en el tema de fondo, sino también en los presupuestos procesales, según se expone enseguida:

A. Obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En la sesión de siete de enero de dos mil diez, una vez que hubo consenso sobre la existencia de la contradicción de criterios entre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-JDC 85/2007 donde sostuvo el criterio del cual se derivó la tesis aislada XV/2007, de rubro: "SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD." y la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 27/2007

en la que emitió la jurisprudencia 1a./J. 171/2007, de rubro: "DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", se planteó que la contradicción habría quedado sin materia con motivo de lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 en las que, desde la perspectiva de algunos Ministros, entre los cuales me incluyo, se analizó el mismo punto jurídico habiéndose reiterado el criterio de la Primera Sala.

En consecuencia, el primer tema objeto de discusión (y que incluso dio lugar a que el asunto fuera retirado a fin de ser incorporado en el proyecto) por considerarse un presupuesto de análisis necesario para el estudio de la subsistencia de la contradicción de tesis, fue el relativo a la obligatoriedad de la jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ante la falta de consenso sobre los diversos aspectos planteados tales como: a) cómo se entiende la institución de la jurisprudencia en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad; b) los alcances del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional; y, c) cuál jurisprudencia de esta Corte le resulta obligatoria al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la sentencia se constriñó a analizar la vinculatoriedad hacia dicho tribunal de las consideraciones contenidas en las resoluciones emitidas en los procedimientos regulados en la citada ley reglamentaria, por una mayoría de al menos ocho votos; resolviendo que sí le resultan obligatorias.

En relación con los mencionados temas no incluidos en la sentencia, estimo necesario dejar sentado mi criterio.

Sobre qué es la jurisprudencia en términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, Fracciones I y II Constitucional, considero que no obstante que en dicho ordenamiento no se menciona ese término, los criterios obligatorios que surgen, al resolver los procedimientos regulados en ella, constituyen jurisprudencia, entendida como criterios interpretativos con carácter vinculante.

A diferencia de lo que pasa en el amparo, en donde la jurisprudencia se forma por reiteración, la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional en el numeral 43,[1] establece un sistema de precedentes conforme con el cual las consideraciones de la sentencia tomadas por mayoría calificada son obligatorias.

En este sentido, cuando se establece la interpretación vinculante de una disposición legal, se está creando una norma jurídica que se diferencia claramente de aquélla y dicha creación normativa tiene una generalidad inmediatamente inferior a la de la norma interpretada, pero suficientemente amplia, en tanto que todos los tribunales del país,

[1] "Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales."

tendrán que interpretar esa norma como lo hace el órgano facultado constitucionalmente para ello.

En consecuencia, los criterios que esta Suprema Corte establece en acciones de inconstitucionalidad y en controversias constitucionales por mayoría de ocho votos, constituyen jurisprudencia y, por ende, son obligatorios para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, no obstante que en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional no mencione a ese tribunal de manera expresa, pues la obligatoriedad de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deriva del artículo 94 constitucional,[2] el cual prevé que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y las normas generales; así como del numeral 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[3] el cual establece que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución General y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

Asimismo, este precepto de la ley orgánica se encuentra dentro de las disposiciones aplicables al Tribunal Electoral (título décimo primero, Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), en la sección relativa a la jurisprudencia, sin que en dicho texto se haga distinción alguna, pues sólo se refiere a la jurisprudencia, por lo que debe entenderse que incluye a toda la jurisprudencia de la Suprema Corte, con independencia de su origen o forma de integración, pues ello debe regularse en las leyes aplicables a los distintos procedimientos de que este tribunal conozca.

Como dato adicional, debe tomarse en cuenta que la Ley Reglamentaria del Artículo 105 «Constitucional» es previa a la reforma constitucional en que se diseñó la actual conformación del Tribunal Electoral, pues aquélla fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, en tanto que el Tribunal Electoral como se encuentra actualmente tiene su origen en la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996, lo que explica su falta de inclusión expresa.

En estas condiciones, la jurisprudencia de esta Suprema Corte emitida en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad le es obligatoria al Tribunal Electoral no sólo cuando se invalida la norma, supuesto en el cual es expulsada

---

[2] "Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.
"…
"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación. …"

[3] "Artículo 235. La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable."

del orden jurídico, sino también cuando se reconoce su validez, pues las razones que tuvo este tribunal para considerar constitucional una disposición legal, no pueden ser desatendidas por el Tribunal Electoral, el cual únicamente podría considerar inconstitucional una norma reconocida como válida por esta Suprema Corte, cuando existieran razonamientos, argumentos o preceptos que no hayan sido materia de análisis.

Asimismo, es necesario puntualizar que, desde mi punto de vista, de acuerdo con las normas previamente citadas, no sólo la jurisprudencia del Pleno de este tribunal le es obligatoria al Electoral, sino también la emitida por las Salas cuando realizan funciones originarias de aquél, pues si bien la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación sólo se refiere a ese órgano, no debe perderse de vista que con fundamento en el artículo 94 constitucional mediante acuerdos generales esta Suprema Corte ha delegado a las Salas el conocimiento de asuntos que corresponden de manera originaria al Pleno. Este criterio ha sido sostenido en diversos asuntos, en lo cuales hemos interpretado que cuando la ley orgánica dice Pleno, debemos entender que también comprende a las Salas cuando realizan funciones originarias de aquél.

Así, la posibilidad de contradicción de tesis entre el Pleno y/o las Salas de la Suprema Corte y el Tribunal Electoral prevista por el artículo 99 constitucional, únicamente es factible cuando se trate de tesis aisladas del Pleno o de las Salas, lo que se dará cuando no se cumplan con los extremos que la Ley de Amparo (por reiteración o la resolución de contradicciones) o la ley reglamentaria del 105 (por no reunirse la mayoría calificada) prevén para la formación de jurisprudencia.

En efecto, cuando exista jurisprudencia de las Salas o del Pleno de este Alto Tribunal no podría existir colisión de criterios, pues nos encontraríamos ante un desacato, con la salvedad previamente enunciada de que el criterio no sea exactamente aplicable, lo que ocurriría cuando el supuesto analizado por el Tribunal Electoral no haya sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Suprema Corte.

Esto puede presentarse, por ejemplo, en el caso de una acción de inconstitucionalidad en materia electoral en el que no pueden analizarse preceptos constitucionales diferentes a los expresamente hechos valer, si el estudio de un precepto sólo se hizo a la luz de determinadas normas constitucionales y se estimó que no se vulneraban, ello no limitaría al Tribunal Electoral a que posteriormente pudiera inaplicar alguna norma, reconocida como válida por la SC, desde otro tamiz de constitucionalidad.

En estos casos, si bien pudiera haber una divergencia de resultados, no existe propiamente contradicción de criterios, en tanto que los supuestos de estudio son diversos.

B. Análisis sobre si la resolución de las acciones de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 dejó sin materia esta contradicción

Superado el tema anterior y, a fin de analizar la contradicción de criterios entre la Primera Sala de esta Suprema Corte y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la mayoría de los señores Ministros consideró que en la sentencia dictada en las acciones de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 no se da respuesta exacta al punto jurídico a resolver en esta ejecutoria, al no haberse hecho referencia a la variable estudiada por el Tribunal Electoral, esto es, cómo opera la suspensión del derecho a votar, cuando la persona sujeta a proceso se encuentra libre bajo caución.

Por el contrario, para mí es claro que en dicha resolución sí hay pronunciamiento sobre ese aspecto, no obstante, considero que atendiendo a los cambios de integración y a la reforma constitucional que reconoce de manera expresa el principio de presunción de inocencia, es factible hacer una revisión de los criterios de referencia y fijar el criterio que debe prevalecer.

Como señalé, en las citadas acciones de inconstitucionalidad sí se analizó el tema que ahora nos ocupa, pues si bien es cierto que en la ejecutoria del Pleno no se menciona expresamente una frase tal como: "aun estando en libertad, los sujetos a proceso, se encuentran suspendidos en sus derechos políticos", sí fue objeto de pronunciamiento el momento a partir del cual surte efectos la suspensión originada por el auto de formal prisión, concluyendo que es desde su dictado, y se afirma de manera expresa que al tratarse de una restricción constitucional no era susceptible de ser ampliada, por lo que se declaró la invalidez de la porción normativa del artículo impugnado que decía "doloso", que limitaba a ese supuesto los casos en que se impedía el derecho a ser elector,[4] ya que según consideró la mayoría "*el Texto Constitucional usa la expresión genérica delito, sin especificar si es doloso o no*".

Lo anterior, evidentemente abarca el tema de la actual contradicción, tan es así, que en las acciones de inconstitucionalidad prácticamente se retoman las consideraciones de la sentencia de la Primera Sala ahora contendiente, como se puede observar de la sentencia del Pleno en el pie de página 39, visible a foja 133, que dice:

"Ésta y gran parte de las afirmaciones que se citan en el presente apartado se sostuvieron en la contradicción de tesis 29/2007-PS, resuelta por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el treinta y uno de octubre de dos mil siete, que dio origen a la tesis jurisprudencial 1a./J. 171/2007, por contradicción de tesis, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 215, de rubro: 'DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' …"

Es más, la mayoría de los conceptos que se vierten en el considerando en el cual se propone el criterio que debe prevalecer en la contradicción de tesis, fueron objeto de pronunciamiento expreso por el Tribunal Pleno, como se muestra a continuación:

En relación con la **posibilidad de interpretar la citada restricción constitucional**, en la resolución plenaria se dijo:

"En ese tenor, la suspensión de los derechos o prerrogativas ciudadanos que opera a partir del dictado del auto de formal prisión, no es una garantía del suspenso que sea susceptible de ser ampliada pues tiene una naturaleza jurídica distinta, en razón de la que opera como una privación temporal de las prerrogativas que corresponden

---

[4] Código Electoral del Estado de Coahuila
"Artículo 7. Son impedimentos para ser elector:
"I. Estar sujeto a proceso penal por delito doloso sancionado con pena privativa de la libertad. El impedimento surtirá efecto, a partir de que se dicte el auto de formal prisión. …"

a la categoría política durante el tiempo que dure del proceso penal, de modo que los suspensos en esos derechos quedan excluidos del electorado y de la posibilidad de ser elegidos; esto es, de participar en la organización política nacional, sin que esto pueda ser ignorado o modificado por una ley secundaria, pues ello, implicaría contradecir una restricción constitucional." (foja 145)

Por lo que hace a la **presunción de inocencia**, se afirmó:

"Deriva de lo anterior que al igual que la prisión preventiva tiene sus motivos, la suspensión de los derechos políticos tiene los propios, pero constituye de igual manera una medida de seguridad que no supone en forma alguna una sanción ni una consecuencia a una sanción, pues únicamente constituye una restricción constitucional de carácter provisional al ejercicio de un derecho, ello con finalidades precisas, en cuya atención no puede eliminarse por la legislación ordinaria. (foja 146)

"...

"Acorde con lo anterior, dado que lo dispuesto en el artículo 38, fracción II, constitucional es una restricción constitucional, la misma no es contraria al principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 20, inciso B, fracción I, de la propia Constitución Federal, consistente en el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente, en tanto no existan pruebas suficientes que destruyan dicha presunción, esto es, que demuestren la existencia de todos los elementos del tipo, así como de su plena responsabilidad en la comisión del delito y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra." (fojas 148 y 149)

Respecto de la presunción de inocencia y el **momento a partir del cual debe surtir efectos la suspensión**, se afirmó:

"La suspensión de los derechos fundamentales de votar y ser votado como consecuencia accesoria de la privación de libertad por estar sujeto un ciudadano a proceso por delito que merezca penal corporal, **a contar desde la fecha en que se dicte el auto de formal prisión**, constituye una restricción constitucional de los derechos fundamentales de todo ciudadano que resulta compatible con el derecho de toda persona imputada a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa, toda vez que la referida suspensión no equivale ni implica que se le tenga por responsable del delito que se le imputa, tan es así que la referida restricción constituye una privación temporal de derechos, pues concluye con la resolución definitiva que ponga fin al juicio, sea absolutoria o condenatoria, y sólo en caso de que sea condenatoria se le declarará penalmente responsable.

"Por tanto, el suspenso seguirá gozando del derecho fundamental a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia dictada por el Juez de la causa." (fojas 149 y 150)

No obstante, estimo que parte de la riqueza de la jurisprudencia es que, cuando resulte plausible, sea revisada a fin de poder hacernos cargo de nuevas consideraciones, pues a este Tribunal Constitucional corresponde la última palabra en materia de interpretación constitucional.

Así, tomando en cuenta que la integración de esta Suprema Corte va variando, y que la Constitución se va modificando de manera muy rápida, aun en el supuesto de que la acción de inconstitucionalidad a la que me he venido refiriendo, resuelve el mismo tema planteado, es viable que este tribunal realice nuevas reflexiones sobre cuáles deben ser los alcances de la limitación establecida en este precepto constitucional.

C. Criterio que debe prevalecer

Respecto a la fijación del criterio que debe prevalecer, coincido con la sentencia, en cuanto a que de la interpretación armónica de la restricción del derecho de voto activo a partir del dictado del auto de formal prisión prevista en el artículo 38, fracción II, con el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 20, apartado B, ambos de la Constitución General, es plausible concluir que aquélla sólo debe operar cuando el procesado esté privado de su libertad, pues con base en el citado principio, la suspensión sólo debe hacerse efectiva hasta que haya una sentencia condenatoria; sin embargo, no comparto los argumentos que le sirven de sustento.

La citada conclusión se basa en una teoría "no conflictivista" con la que no coincido. Esta teoría niega la existencia de *antonimias* en tanto sostiene que no existen conflictos entre derechos "*pues los Jueces no pueden decidir cuál derecho priorizar y cuál sacrificar, sino cuál derecho está realmente presente en el caso*", por lo que si un derecho no se encuentra en juego no hay una contienda con el que debe efectivamente aplicarse.

Desde mi punto de vista, la idea de que un ordenamiento no tiene contradicciones sólo puede mantenerse si se asume un presupuesto metodológico propio de la dogmática jurídica decimonónica: la idea del "legislador racional". Como se sabe, los juristas de esa época atribuían a ese imaginario legislador una serie de características que no se compadecían con la realidad, entre las que destacan el hecho de ser singular, imperecedero, único, consciente, finalista, omnisciente, omnipotente, justo, coherente, económico, operativo y preciso.[5]

Para advertir la existencia de antinomias entre derechos fundamentales o, dicho en términos más técnicos, la posibilidad de *antinomias en concreto*,[6] no hay más que prestar atención a la amplísima literatura que da cuenta de la existencia de conflictos entre principios constitucionales como un rasgo característico de los Estados constitucionales contemporáneos,[7] así como de las técnicas para resolver esos conflictos, como la ponderación o más ampliamente el juicio de proporcionalidad,[8] por no mencionar la propia práctica de Tribunales Constitucionales y tribunales internacionales de derechos humanos, consistente precisamente en identificar supuestos

---

[5] Al respecto, véase Nino, Carlos, *Consideraciones sobre la Dogmática Jurídica* (*con referencia particular a la dogmática penal*), México, UNAM, 1989, página 85 y ss.
[6] Prieto Sanchís, *Op. Cit.*, 178.
[7] La referencia clásica en este tema es indiscutiblemente el libro de Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2a. ed., traducción Carlos Bernal Pulido, Madrid, CEPC, 2008.
[8] Por todos, véase Bernal Pulido, Carlos, *El Principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales*, 2a. Ed., Madrid, CEPC, 2005; Lopera Mesa, Gloria Patricia, *Principio de Proporcionalidad y Ley Penal*, Madrid, 2006; Martínez Zorrilla, David, *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*, Madrid, Marcial Pons, 2007; y, Barak, Aharon, *Proportionality*. *Constitutional Rights and Their Limitations*, Cambridge, Cambridge University Press, 2012.

de conflicto entre derechos fundamentales y resolverlos mediante las técnicas antes señaladas.

En estas condiciones, resulta difícil la cita del "anticonflictivismo", pues las Constituciones, al igual que cualquier otro ordenamiento, pueden presentar contradicciones. En este sentido, puede afirmarse que las antinomias son un fenómeno connatural al derecho positivo. En efecto, "*aunque se presenten como una patología para el jurista, las antinomias son una consecuencia natural del dinamismo de los sistemas jurídicos y también, por qué no, de un cierto déficit de racionalidad del legislador, pues muchas antinomias podrían evitarse, bien absteniéndose de dictar normas contradictorias con otras precedentes, bien eliminando del sistema a estas últimas*".[9]

Incluso en esta Suprema Corte, en diversos precedentes tanto de Pleno como de Sala,[10] hemos reconocido que dada la estructura de las normas constitucionales formu-

---

[9] Prieto Sanchís, Luis, *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*, Trotta, Madrid, 200 (sic), página 176.

[10] "CONFLICTOS ENTRE NORMAS CONSTITUCIONALES. CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESOLVERLOS EN CADA CASO CONCRETO.—Dada la estructura de las normas constitucionales es posible que existan supuestos en los que éstas entren en conflicto. Esto es especialmente cierto en el caso de los derechos fundamentales, que pueden entrar en colisión porque en diversos supuestos no se contemplan expresamente todas sus condiciones de aplicación. La labor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en precisar, a través de la resolución de casos concretos, las condiciones de precedencia de las normas constitucionales en conflicto. En este sentido, cuando tienen lugar contradicciones entre distintos principios constitucionales con motivo de situaciones concretas se utilizan distintas técnicas argumentativas, como la ponderación, que permiten resolver este tipo de problemas." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Novena Época, Primera Sala, Tomo XXXIII, abril de 2011, tesis 1a. XCVII/2010, página 305)

"CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA.—Los derechos fundamentales, siendo en su definición más básica pretensiones jurídicas destinadas a establecer los límites que los representantes de los ciudadanos no pueden traspasar en el desarrollo de sus responsabilidades normativas, no son en sí mismos ilimitados. En efecto, su estructura normativa típica no es la propia de las reglas –normas jurídicas con condiciones de aplicación razonablemente detalladas y determinadas, que se aplican mediante razonamientos subsuntivos– sino la que caracteriza a los principios, que son imperativos jurídicos con condiciones de aplicación definidas de modo muy abierto, lo cual los destina naturalmente a entrar en interacción, en los casos concretos, con otras normas con contenidos jurídicos que apuntan en direcciones no idénticas. Es por eso que suele decirse que los derechos fundamentales operan en el razonamiento jurídico como mandatos de optimización, porque su protección y reconocimiento en los Textos Constitucionales presuponen naturalmente que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en los casos concretos, supuesto en el que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta en esos casos. Así, en las democracias constitucionales actuales la resolución jurídica de los conflictos que involucran derechos fundamentales no parte cada vez de cero, sino que el sistema jurídico contiene un abanico más o menos consensuado de reglas o criterios que expresan lo que puede o no considerarse un equilibrio adecuado entre ellos en distintos contextos o escenarios aplicativos. Así, algunas de estas reglas están consagradas expresamente en los tratados de derechos humanos o en las Constituciones mismas, y otras se van explicitando a medida que la justicia constitucional va resolviendo casos, incluidos aquellos en los que se juzga la constitucionalidad de los límites a los derechos incluidos en las leyes. De ahí que el legislador es competente

ladas con condiciones de aplicación abiertas, en los casos concretos es posible la existencia de conflictos entre normas constitucionales, supuesto en el cual deberá echarse mano de técnicas interpretativas, entre las cuales, resulta de uso cotidiano la ponderación.

Con independencia de que como señalé no comparto la postura base de la sentencia, me parece que ni siquiera es aplicable para la solución de este caso, en el que debemos hacer el análisis abstracto de normas constitucionales a fin de fijar el alcance de una restricción a la luz de los derechos afectados y no de un caso concreto de colisión entre dos derechos que es lo que pretende remediar la doctrina en cuestión.

En el caso, la antinomia se presenta porque mientras la presunción de inocencia prohíbe que se tomen medidas durante el proceso que anticipen la pena, la fracción II del artículo 38 constitucional permite que se decrete una medida procesal que se traduce en "sanción accesoria" cuando aún no hay declaración de culpabilidad del inculpado.

Ahora bien, para la fijación del criterio que debe prevalecer, es necesario resolver la contradicción normativa a que antes me he referido, y como ha señalado la doctrina especializada, estas contradicciones se pueden resolver interpretando que una de esas normas constituye una "cláusula de excepción".[11] Dicho de otra forma, la manera de eliminar la antinomia consiste en interpretar que una de las normas en conflicto opera como una *regla especial* que comporta una "excepción constante" a la otra norma.[12]

Esto es, la contradicción se soluciona considerando que el supuesto previsto en la fracción II del artículo 38 constitucional, donde se autoriza la suspensión del derecho político de votar cuando se dicte un auto de formal prisión, constituye una *excepción a la regla general* que se deriva del contenido del derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal. Visto de esta forma, me parece innegable que la antinomia existe y puede ser resuelta a través del método interpretativo antes descrito. Lo que resulta menos artificioso que la idea de que simplemente no existen conflictos entre las normas constitucionales.

Ahora, para realizar ese ejercicio hermenéutico, hay otros factores a tomar en cuenta, como que la restricción prevista en la fracción II del artículo 38 se encuentra en el Texto Constitucional desde su promulgación; sin embargo, al día de hoy no podemos leer la Constitución de la misma manera que se hacía en 1917, por lo que haciendo una interpretación evolutiva resulta necesario tomar en cuenta las condiciones que rigen actualmente en nuestro país.

---

genéricamente para emitir normas que regulan y limitan derechos, pero no puede hacerlo como prefiera, sino bajo determinadas condiciones relacionadas tanto con fines como con medios, en tanto que su labor normativa –llegado el caso– debe ser cuidadosamente examinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para garantizar que los límites que de ella derivan estén justificados por la necesidad de proteger a su vez derechos e intereses constitucionalmente amparados, y no haya sido adoptada sobre bases arbitrarias o insuficientemente sensibles a su impacto en las condiciones de goce del derecho involucrado." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXXIV, agosto de 2011, tesis P. XII/2011, página 23)

[11] Alexy, *Op. Cit.*, página 69.

[12] Prieto Sanchís, *Op. Cit.*, página 178.

Para ello es necesario valuar la actual concepción de los derechos políticos como derechos humanos (entre ellos por supuesto el derecho al voto consagrado en el artículo 35, fracción I, constitucional), al momento de la incorporación de la restricción constitucional en análisis no se consideraban con tal carácter. Siendo importante tomar en cuenta que estos derechos también se encuentran reconocidos en instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte como el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[13] y el numeral 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,[14] conforme con los cuales, la suspensión de derechos, entre otros, el de votar, no debe ser indebida.

Asimismo, resulta indispensable considerar la incorporación expresa al Texto Constitucional del principio de presunción de inocencia a que me he referido previamente como un derecho de toda persona imputada a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa, lo cual se hizo mediante reforma de 18 de junio de 2008 en la cual se implementó un nuevo sistema penal de corte acusatorio.

Así, una lectura actualizada de la restricción del artículo 38, fracción II, de la Constitución General, debe hacerse desde la perspectiva de hacerla coexistir con dos derechos fundamentales: el derecho a votar y el derecho a la presunción de inocencia, a fin de hacer la interpretación más favorable para las personas.

En estas condiciones, la restricción prevista en la fracción II del artículo 38 constitucional no se justifica previo al dictado de una sentencia condenatoria, por lo que la limitación del derecho a partir del dictado del auto de formal prisión sólo puede operar cuando se presente una imposibilidad material para la emisión del sufragio, lo que ocurrirá cuando, con ese motivo, el imputado haya sido privado de su libertad.

Por otra parte, hay otros argumentos en la sentencia que me parecen inconsistentes. Una vez que se deja sentado el canon interpretativo, a fin de demostrar que ello es acorde con los criterios tendentes a maximizar los derechos fundamentales, se cita el texto de un artículo 1o. constitucional aún inexistente, ya que todavía no ha ocurrido la declaratoria constitucional de la reforma, pues si bien había sido aprobada por dieciséis

---

[13] "**Artículo 23. Derechos Políticos**
"1. **Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos** y oportunidades:
"a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
"b) **de votar y ser elegidos en elecciones** periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
"c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
"2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por Juez competente, en proceso penal."

[14] "Artículo 25
"**Todos los ciudadanos gozarán**, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y **sin restricciones indebidas**, de los siguientes derechos y oportunidades:
"a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
"b) **Votar** y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
"c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

Estados (el dieciocho de mayo pasado), lo cierto es que al momento no se trata de texto vigente.

En el caso, al haber sido aprobada la reforma por la mayoría de Estados requerida, no presenta mayor problema, pero lo cierto es que ello es gracias al lento avance de la lista; sin embargo, de haberse dado alguna contingencia como el retiro o aplazamiento de asuntos no habría las seguridades sobre la aprobación del texto.

Por tanto, me parece que no es sólido apelar a un texto cuyo procedimiento de aprobación no ha concluido a fin de plantear una postura interpretativa, pues el texto vigente nos permite perfectamente realizar el mismo ejercicio interpretativo.

Finalmente, tampoco considero que sea un argumento robusto el tratar de fijar una intención en el mantenimiento de la citada restricción como se hace en la sentencia, en la que se afirma que "*se debe atender a la razón que lleva al Constituyente a mantener la causa de la suspensión, que es eminentemente de orden práctico*", pues si bien es una técnica interpretativa aceptada acudir a la intención del creador de la norma, ello es factible mediante la consulta del procedimiento de creación normativa; sin embargo, es muy complicado atribuir un significado a la falta de acción por parte del Órgano Reformador de la Constitución que ha mantenido inalterado el texto del artículo 38 desde 1917,[15] al no haber ningún elemento que permita hacerlo.

En estas condiciones, si bien coincido con el criterio fijado en esta contradicción, me aparto de las consideraciones de la sentencia, en tanto me parece que no contiene argumentos que justifiquen de manera consistente la conclusión a que se arriba.

Nota: Los rubros a que se alude al inicio de este voto corresponden a las tesis P./J. 33/2011 y P./J. 94/2011 (9a.), que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 6 y Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 12, respectivamente.

---

[15] El motivo para su imposición obedecía a una visión decimonónica de la virtud del ciudadano para el ejercicio de los derechos, según se advierte de la cita del Diario de los Debates y de las consideraciones que se contienen en la resolución del Pleno de la acción 33/2009 y acumuladas:
"Por parte del Congreso Constituyente, publicado en el Diario de los Debates, tomo I, número doce, de uno de diciembre de mil novecientos dieciséis, en cuanto a la suspensión de los derechos políticos, citó:
"… en la reforma que tengo la honra de proponeros, con motivo del derecho electoral se consulta la suspensión de la calidad de ciudadano mexicano a todo el que no sepa hacer uso de la ciudadanía debidamente. El que ve con indiferencia a los asuntos de la República cualesquiera que sean, por lo demás su ilustración o situación económica demuestra a las claras el poco interés que tiene por aquélla y esta indiferencia amerita que se le suspenda la prerrogativa de que se trata … (foja 139)
"De igual forma refleja el numeral transcrito la preocupación social sobre las características que debe reunir un ciudadano, pues es él quien sobrelleva la responsabilidad del futuro de la Nación y quien hará posible la convivencia social, de modo que por principio debe tratarse de una persona que tenga un 'modo honesto de vivir'; es decir, que respete las leyes, y que de esa forma contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de derecho.
"En ese tenor, el fundamento de los derechos políticos proporciona, a su vez, la justificación para que su ejercicio pueda ser restringido por actos cometidos por el titular que revelen su desapego a la ley, pues en esa medida los derechos de ciudadanía dependen del comportamiento, y si ello no ocurre en la forma debida, deberá decretarse su restricción." (foja 141)

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES PROCESALES Y EL QUEJOSO NO ACREDITA HABER SIDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE DEBE DETERMINAR LA FALTA DE AQUÉL Y, POR ENDE, LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA RENDIDO SU INFORME JUSTIFICADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA, Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013. AUSENTES: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: MARÍA MARCELA RAMÍREZ CERRILLO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **treinta de septiembre de dos mil trece**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio de nueve de abril de dos mil doce, recibido el once de los mismos mes y año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, denunciaron la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por ese órgano colegiado, al resolver el amparo en revisión ********** (cuaderno auxiliar **********), y el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al fallar el amparo en revisión ********** (cuaderno auxiliar **********), que dio origen a la tesis aislada III.3o. (III Región) 25 L (9a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DICTADO DEL LAUDO RESPECTIVO Y SE TIENE POR CIERTO EL ACTO RECLAMADO POR FALTA DE INFORME JUSTIFICADO Y ANTE LA AUSENCIA DE PRUEBAS DE SI EL AGRAVIADO ES PARTE DEL JUICIO LABORAL, ES IMPROCEDENTE SOBRESEER

CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN V Y 74, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, PUES A ELLO DEBE ATENDERSE PARA DETERMINAR SI SE NIEGA O CONCEDE EL AMPARO."

SEGUNDO.—Por acuerdo de dieciséis de abril de dos mil doce, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó que se formara y registrara el expediente relativo a la presente contradicción de tesis con el número CT. 153/2012, solicitó al presidente del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, copia certificada de la ejecutoria del juicio de amparo en revisión ********** de su índice, y que enviara la información electrónica que contuviera dicha resolución; asimismo, determinó que pasaran los autos para su estudio a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y, finalmente, ordenó se diera vista a la entonces procuradora general de la República, para que, si lo estimaba pertinente, expusiera su parecer.

TERCERO.—El agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, por oficio ********** de ocho de agosto de dos mil doce, formuló la opinión respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno, publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, ya que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, órgano colegiado que dictó una de las resoluciones que participan en la presente contradicción.

TERCERO.—El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Primer

Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión ********** (cuaderno auxiliar **********), en sesión del veintinueve de marzo de dos mil doce, en la parte que interesa, consideró:

"QUINTO.—En consideración a que en los agravios se expone aspectos procesales, es pertinente asentar que contrario a lo que afirma el quejoso, no se vulneran las reglas del procedimiento, toda vez que en la especie no es aplicable el artículo 78, último párrafo, de la Ley de Amparo, pues la autoridad omitió rendir el informe justificado.—El artículo 78 de la Ley de Amparo, en su párrafo tercero, establece que el Juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto, lo que indudablemente impone al Juez constitucional la obligación de proveer lo necesario a fin de obtener oficiosamente las constancias indispensables para resolver el juicio de garantías, cuando las mismas obren y hayan sido valoradas en el juicio generador.—Sin embargo, dicho numeral no debe examinarse aislado, sino en relación con el precepto 149 de la Ley de Amparo, pues la obligación del juzgador de recabar las pruebas o constancias necesarias sólo surge si la autoridad responsable rinde su informe justificado, pues de lo contrario, es decir, si la autoridad es omisa, como en la especie, toca al quejoso la carga de exhibir las constancias necesarias.—El tercer párrafo del artículo 149 del cuerpo de leyes en cita, dispone: 'Artículo 149.' (se transcribe).—Como se aprecia de lo transcrito, la falta de informe justificado aunque tiene por cierto el acto, tiene como consecuencia que sea el quejoso el que deba probar su inconstitucionalidad, cuando no lo sea en sí mismo.—Así lo consideró el Más Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia P./J. 17/97 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 108, que a continuación se transcribirá, en la que estableció que no corresponde al Juez Federal recabar las pruebas que acrediten el acto reclamado cuando éste no sea inconstitucional en sí mismo, en virtud a la presunción de certeza que emerge del artículo 149 de la Ley de Amparo, por falta de informe de la autoridad, por lo que en ese caso se traslada al quejoso la carga de aportar los medios que pongan de manifiesto la inconstitucionalidad del acto, en el entendido, por un lado, que allí no se establecen salvedades en cuanto a la materia a aplicarse y, por el otro, que la suplencia de la queja sólo opera respecto de los conceptos de violación o de los agravios.—El criterio jurisprudencial referido dice: 'PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.' (se transcribe).—En ese orden de ideas, resulta inexacto que el Juez hubiera vulnerado las normas del procedimiento, dado que como se estableció no tenía obligación de recabar las constancias.—Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 50/97,

sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en la página 304, Tomo VI, octubre de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto dicen: 'LAUDO, ABSTENCIÓN EN SU DICTADO. CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD. CORRESPONDE AL QUEJOSO CUANDO SE SURTE LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO, PUES NO ES UN ACTO VIOLATORIO DE GARANTÍAS EN SÍ MISMO.' (se transcribe).—SEXTO.—En el particular la acción de amparo resulta improcedente, lo que conduce a sobreseer en el juicio, ya que las causales de improcedencia son de estudio oficioso y de orden público, según lo estatuye el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, de ahí que su verificación deba hacerse sin que sea indispensable alegato en ese sentido, por lo que se procede a revocar la sentencia que se reclama.—En efecto, este órgano jurisdiccional, de oficio, advierte se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, en relación con los diversos artículos 4o. de la Ley de Amparo y 107, fracción I, constitucional, lo que procede es decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 74, fracción III, de la propia ley reglamentaria.—Dichos arábigos disponen: 'Artículo 73.' (se transcribe).—En tal virtud, por perjuicio se debe entender toda afectación que se produce por la actuación de una autoridad o por la ley, de un derecho legítimamente tutelado, el que desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a efecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado, y precisamente, esto, es lo que configura el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en consideración para la procedencia del juicio constitucional.—Lo anterior, se obtiene de la jurisprudencia 1a./J. 168/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 225 (sic), del epígrafe siguiente: 'INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.' (se transcribe).—También, la tesis jurisprudencial VI.3o. J/26 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995 (sic), Tomo VIII, diciembre de 1991, visible en la página 117, del tenor siguiente: 'INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO.' (se transcribe).—De los numerales transcritos se advierte que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, lo que significa que es presupuesto indispensable para el examen de la controversia constitucional, la existencia del interés jurídico del quejoso.—Cuestión que en el caso no aconteció, pues el quejoso no justificó con ningún medio de convicción ser parte del juicio ejecutivo mercantil **********, que se tramitó ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora, es así, dado que es evidente que el agraviado no logró

demostrar realmente que sea parte material en el juicio ejecutivo mercantil, respecto del cual reclama la revocación interpuesta contra el auto de veintitrés de marzo de dos mil once, en el que se negó decretar la caducidad de la instancia en el juicio ejecutivo mercantil **********; de ahí que, lo procedente en el caso es sobreseer, en términos de lo previsto por el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, en relación con los diversos 4o. de la Ley de Amparo y 107, fracción I, constitucional.—Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 23/94, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 20, diciembre de 1994, Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), con el rubro y texto siguientes: 'INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. OBLIGACIÓN DE PROBARLO AUNQUE OPERE PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO POR FALTA DE INFORME.' (se transcribe).—No es óbice a lo anterior, el hecho de que el quejoso haya exhibido documental consistente en copias simples del referido juicio ejecutivo mercantil, toda vez que al no encontrarse adminiculadas son insuficientes para demostrar que es parte dentro del juicio mercantil y, por ende, el interés jurídico en el presente juicio de amparo, por no tener la eficacia probatoria que pretende.—En efecto, la circunstancia de que ese documento se trate de una copia fotostática simple implica que, por su naturaleza pueda ser susceptible de una alteración imperceptible, precisamente por la forma en que se reproduce; razón por la cual resultaba indispensable la presentación en copia debidamente certificada por la autoridad que la emitió, lo que de suyo implica que el valor que tiene de indicio sea insuficiente para justificar su contenido.—Sustenta lo anterior la jurisprudencia IV.3o. J/23, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, mayo de 1996, materia común, visible en la página 510, que dice: 'DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.' (se transcribe).—De modo que tal documental carece de valor probatorio pleno para tener por demostrada la afectación del acto que reclama, al no estar debidamente certificada por la autoridad correspondiente.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 194, sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, visible en la página 133, que a la letra dice: 'COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.' (se transcribe).—En este orden de ideas, se revoca la sentencia recurrida y se sobresee en el juicio, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, al haberse actualizado la causa de improcedencia prevista en el numeral 73, fracción V, en relación con los diversos artículos 4o. de la Ley de Amparo y 107, fracción I, constitucional."

CUARTO.—El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al fallar el amparo en revisión ********** (cuaderno auxiliar **********), en sesión de veinticinco de agosto de dos mil once, en la parte que interesa, sostuvo:

"SEXTO.— … Bajo ese orden de ideas, el sobreseimiento en el juicio fue indebido porque la causal de improcedencia de falta de afectación al interés jurídico a que hizo referencia el a quo era una cuestión de fondo dado el tipo de acto reclamado y la naturaleza del derecho que se alegaba violado, pues como será precisado, el Alto Tribunal ha determinado qué elementos corresponde al gobernado demostrar para evidenciar la inconstitucionalidad de una omisión de dictar laudo, como es lo relativo a que exista un juicio en el que sea parte el agraviado, que esté en estado de resolución, así como que hubiere transcurrido el término legal para resolver.—De manera que el cumplimiento de esta clase de presupuestos son cuestiones que el órgano de amparo puede analizar pero a nivel del estudio de constitucionalidad del acto reclamado y no, así como un aspecto de procedencia del juicio de garantías, como sería la referida causal de falta de interés jurídico, porque se está en la clase de supuestos donde la demostración del derecho que se alude afectado implica aspectos de fondo del análisis de la litis constitucional.—Con la finalidad de dar claridad de las razones en que tiene apoyo lo anterior corresponde delimitar lo siguiente: a) el tipo de acto reclamado; b) la naturaleza del derecho fundamental afectado así como respectivo interés (sic) jurídico; y, c) la íntima conexión con la cuestión de constitucionalidad de fondo lo relativo a justificar que un gobernado es parte del juicio del que deriva el acto reclamado.—En torno al primer elemento corresponde determinar que el tipo de acto reclamado en la especie fue sustancialmente la falta u omisión de dictar laudo en un juicio laboral en forma pronta, es decir, la parte quejosa atribuyó a la Junta designada como responsable una conducta de no hacer, consistente en abstenerse de pronunciar el correspondiente fallo en el juicio **********, dentro de los términos y plazos legales al tenor de lo narrado en su demanda.—Ahora bien, esa clase de actos reclamados en juicio laboral esencialmente guarda relación con el artículo 17 constitucional, es decir, el derecho fundamental que deriva de acceder a una justicia pronta y que a la vez se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de impartirla, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos fijados en las leyes que regulen el procedimiento de que se trate.—Lo anterior, porque el precepto constitucional en mención, comprende una serie de obligaciones para todas las autoridades que despliegan una función jurisdiccional y en la misma medida, ello correlativamente comprende un derecho para los gobernados que acuden ante dicha potestad a dirimir sus conflictos y

obtener un pronunciamiento sobre la problemática expuesta, entre ellas, el acceder a un proceso que, por regla general, cumpla con los tiempos establecidos por el legislador.—En este sentido es ilustrativa la tesis aislada 2a. L/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere: 'ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.' (se transcribe).—De modo que ante el cuestionamiento de quiénes pueden ser los titulares del derecho fundamental de que el órgano de justicia actúe con la prontitud a la que conmina la señalada prerrogativa constitucional, puede observarse que generalmente esto se proyecta en relación a las partes del juicio conducente, al ser quienes tienen a su favor reconocido el derecho de que el órgano juzgador actúe acorde con el ordenamiento legal que le rige y celebre los actos procesales, así como resuelva los procedimientos de su competencia comúnmente dentro de los tiempos fijados por el legislador.—Ahora bien, cuando en virtud del tipo de acto reclamado y derecho que se alega violado como sería el relativo a acceder a un laudo en el tiempo legalmente previsto, resulta necesario verificar que el agraviado sea parte del procedimiento del cual derive la omisión o abstención de resolución reclamada y, que efectivamente existía un deber de la autoridad responsable de resolver en el tiempo o plazo legal estipulado al efecto; es factible observar que esta cuestión está relacionada directamente con el fondo del asunto.—Cierto, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 38/95, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 50/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'LAUDO, ABSTENCIÓN EN SU DICTADO. CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD. CORRESPONDE AL QUEJOSO CUANDO SE SURTE LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO, PUES NO ES UN ACTO VIOLATORIO DE GARANTÍAS EN SÍ MISMO.', en lo que interesa, se aprecia que el Alto Tribunal expuso cuál es la carga de la prueba que tiene un gobernado cuando reclama la abstención u omisión de dictado de laudo en juicio laboral, pues la presunción de certeza de este tipo de acto reclamado por falta de informe justificado se limita al tema de existencia del acto, no así de su inconstitucionalidad por no ser un acto violatorio de garantías en sí mismo.—De modo que entre otras cuestiones, en lo que es objeto de reflexión jurídica la Segunda Sala del Alto Tribunal formuló las siguientes consideraciones de qué era lo que correspondía demostrar a la parte quejosa para evidenciar la inconstitucionalidad de la abstención u omisión del dictado del laudo, señalado como acto reclamado: '… En efecto, para estimar si dicho acto es en sí mismo violatorio de garantías debe determinarse si de su propia naturaleza

intrínseca deriva la contravención a la Ley Fundamental.—Efectuando el análisis correspondiente, se llega a la convicción de que, para poder sostener que la omisión de dictar laudo conculca garantías individuales, es indispensable que exista un juicio en el que sea parte el quejoso, que dicho juicio esté en estado de resolución e, inclusive, que haya transcurrido el término legal del que dispone el órgano jurisdiccional para fallar, pues si falta alguno de esos presupuestos, esto es, cuando el quejoso no es parte en el procedimiento, o cuando no se ha cerrado la instrucción, o cuando está corriendo el plazo que la ley señala para el dictado del laudo, la omisión de emitirlo, por cierta que resulte, no produce ninguna violación de garantías individuales.—En consecuencia, el referido acto reclamado no puede estimarse violatorio de garantías en sí mismo, ya que su constitucionalidad o inconstitucionalidad depende de los motivos, datos o pruebas que tiene la responsable para no emitir el laudo.—Por tanto, como el acto reclamado aludido no es inconstitucional en sí mismo, la carga de probar su inconstitucionalidad corresponde al quejoso y, ante la falta de pruebas, es correcto que se niegue el amparo. …'.—De lo previamente transcrito puede observarse que el Máximo Tribunal del País estableció entre otras cuestiones que la abstención de dictar laudo en juicio laboral no es inconstitucional por sí mismo sino que ello depende de los motivos, datos o pruebas que tiene la responsable para no emitir el laudo, que la presunción de certeza del acto se limita a la cuestión de existencia (tener por cierto que no se ha dictado laudo en el juicio laboral conducente), pero que corresponde a la parte quejosa demostrar la inconstitucionalidad atribuida, indicando qué aspectos mínimos debe probar ante el juzgador constitucional.—Esto es, la parte que acude al amparo reclamando la inconstitucionalidad de la falta u omisión de dictarse laudo debe probar como cuestiones elementales: a) que exista un juicio en el que sea parte; b) que dicho juicio esté en estado de resolución; y, c) que haya transcurrido el término legal del que dispone el órgano jurisdiccional para fallar. De manera que si falta alguno de esos presupuestos en función de no acreditarlos a quien le corresponde la carga de la prueba de la inconstitucionalidad del acto reclamado (la parte quejosa), por no ser inconstitucional en sí mismo el mencionado acto, entonces el órgano de amparo no podría contar con suficientes elementos para concluir que fue violado el derecho fundamental de acceso a una justicia pronta.—Lo anterior, como puede observarse, corresponde a un análisis propiamente de fondo y no de procedencia del juicio de garantías.—En efecto, conforme a lo señalado por el Alto Tribunal, entre los aspectos que deben justificarse por la parte quejosa para poder sostener que la omisión de dictar laudo conculca garantías individuales, según lo señalado en la ejecutoria anterior, está lo relativo a que es 'indispensable que exista un juicio en el que sea parte el quejoso', entre otros requisitos, y posteriormente fue precisado que 'si falta alguno de esos presupuestos, esto es, cuando el quejoso no es parte

en el procedimiento, o bien, cuando no se ha cerrado la instrucción, o cuando está corriendo el plazo que la ley señala para el dictado del laudo, la omisión de emitirlo, por cierta que resulte, no produce ninguna violación de garantías individuales'; de ahí que la posibilidad de que el órgano de amparo pueda verificar si quedaron satisfechos estos aspectos es propiamente una cuestión que corresponde al tema de lo que el quejoso debe probar para justificar la inconstitucionalidad de la omisión de dictado de laudo, por ende, aspectos de fondo y no procedencia del juicio de garantías.—De ahí que debe desestimarse dicha causal de improcedencia de falta de interés jurídico prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, que estimó el Juez de Distrito, porque involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio.—Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es: 'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.' (se transcribe).—En consecuencia, cuando el acto reclamado es la falta u omisión de emitir laudo en un juicio laboral, puede observarse que el interés jurídico conducente (derecho de acceder a una justicia pronta dentro del procedimiento del que sea parte un gobernado), que podría alegar violado una persona respecto de que el órgano juzgador no se hubiere ajustado a los plazos o términos legalmente previstos para su dictado, está íntimamente conectado con la cuestión de fondo, pues comprende lo relativo al hecho de ser parte en el procedimiento jurisdiccional de donde emana el acto reclamado y es uno de los presupuestos a verificar para decidir si logró justificar la inconstitucionalidad alegada frente al tipo de actos mencionados, es decir, ser parte del juicio laboral conducente, que se encuentre en estado de resolución y hubieren transcurrido los tiempos previstos por el legislador para el dictado del laudo.—De ahí que lo relativo a justificar el agraviado que fue parte en el procedimiento del que deriva el acto reclamado y correspondiente interés jurídico está íntimamente relacionado con el análisis de constitucionalidad y no pueda ser materia de análisis como aspecto de improcedencia del amparo en función de la causal prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo.—Esto es así, porque sería en torno al fondo del asunto donde el órgano de amparo tendría la necesidad de verificar en asuntos como el presente, si quien acude al amparo es uno de los sujetos que ha acudido ante el respectivo órgano de justicia laboral a deducir una controversia y ver comprometida su esfera jurídica con las actuaciones del procedimiento, respecto lo que es objeto de debate. De manera que una vez evidenciado ese aspecto respecto del cual tiene la carga de la prueba la parte quejosa atento a la jurisprudencia 2a./J. 50/97 referida, es que podría advertirse que el afectado cuenta con la titularidad del derecho de pedir una justicia pronta, es decir, para que la responsable se sujete ordinariamente a las condiciones temporales

de tramitación y resolución contenidas en la legislación que regule la función del correspondiente tribunal. Derecho que corresponderá analizar si fue afectado por la omisión de resolver el asunto según las condiciones específicas del caso y que sería objeto del estudio de constitucionalidad.—De ese modo, opuesto a lo señalado por el juzgador, no es acertado que tratándose de un juicio de amparo donde es objeto de reclamación la abstención u omisión de dictado de laudo, así como se hubiere tenido por cierto el acto reclamado por falta de informe justificado de la responsable, corresponda sobreseer por falta de interés jurídico de la parte quejosa en el sentido de no demostrar fehacientemente que es parte en el juicio de origen, porque el análisis conducente de este aspecto del estudio de constitucionalidad del acto y de las cuestiones que corresponden probar a la parte quejosa para efectos de evidenciar la violación conducente al derecho fundamental de justicia pronta que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal, no corresponde hacerlo como aspecto de improcedencia del juicio de garantías.—En este sentido, este órgano colegiado comparte la tesis aislada sin número del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que dispone: 'CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE CUESTIONAN IMPLÍCITAMENTE LA LITIS CONSTITUCIONAL.' (se transcribe).—Así las cosas, el respectivo interés jurídico que podría derivar del reconocimiento constitucional a los gobernados de poder acceder a una función jurisdiccional pronta en los juicios en que sean parte será materia de fondo, justamente porque implica analizar si el afectado cumplió con su deber de probar entre otros presupuestos, conforme lo determinado por el Alto Tribunal, si es parte del juicio laboral en el que se duele de una abstención indebida de dictar laudo.—Lo anterior porque derivado de su condición de parte es que podría tener la posibilidad de contar con el derecho público subjetivo a que deba desplegarse la función jurisdiccional de la autoridad que conoce de su reclamo o donde deduce su defensa, conforme a lo previsto en el artículo 17 constitucional. Así que el interés jurídico para controvertir conductas de omisión o dilación de la responsable para resolver el asunto planteado generalmente correspondería a cualquiera de las partes cuya esfera se haya (sic) vinculada con el procedimiento de origen y es lo que les permitiría acudir ante una instancia constitucional para que sean los Jueces de Distrito quienes al tenor del material probatorio allegado, puedan resolver –como aspecto de fondo– lo conducente a si el caso sometido a su consideración comprende una violación al derecho constitucional de pedir justicia pronta, como es tratándose de la persona que formuló la demanda en el juicio de origen (actor), y en tanto éste cumpla con su débito procesal de evidenciar la inconstitucionalidad atribuida.—En congruencia con lo anterior, corresponde mencionar que en torno a la impugnación constitucional de omisiones y dilaciones en la tramitación del juicio laboral también conviene tener presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, ha fijado las bases de su reclamación en juicio de amparo atendiendo a la garantía de tutela judicial efectiva e impartición de justicia pronta (dentro de los plazos y términos legales aplicables), al emitir la jurisprudencia 2a./J. 44/2007, que dispone lo siguiente: 'AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS OMISIONES Y DILACIONES EN EL TRÁMITE DE UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, AUN TRATÁNDOSE DE LAS SUBSECUENTES A LAS RECLAMADAS.' (se transcribe).—Para lo que aquí concierne el Alto Tribunal determinó que cuando la autoridad laboral no desarrolla el juicio dentro de los términos y plazos establecidos en las leyes, es factible que vulnere el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la omisión o retardo en la tramitación afecta todo el procedimiento, al estar conformado por una serie de actos y etapas 'concatenadas o unidas entre sí, desarrolladas en forma lógica y sistematizada', para obtener generalmente un laudo, los cuales deben realizarse dentro de los plazos y términos previstos en la ley aplicable.—Asimismo, el Máximo Tribunal del País determinó que si en el amparo se reclama la dilación u omisión en el trámite de un juicio laboral y durante la sustanciación de aquél, la autoridad responsable no agota cabalmente el procedimiento ni dicta laudo, sino que esa condición de retraso u omisión persiste también respecto de los actos subsecuentes a los reclamados y se proyecta a etapas ulteriores del proceso; entonces no se actualizan las causales de improcedencia que precisa la jurisprudencia transcrita, entre las que se aprecia la relativa a la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, justamente porque el quejoso conserva su interés jurídico para solicitar la tramitación expedita del juicio, cuya demora afecta directamente su esfera de derechos como se ha determinado.—De ahí que en la ejecutoria de la cual deriva el criterio jurisprudencial señalado se hubiere establecido que '… los gobernados tienen derecho a que se les imparta justicia en forma pronta y esta prerrogativa es vulnerada debido al retraso u omisión de la autoridad responsable, mientras ésta no agote cabalmente el procedimiento ni emita laudo, el quejoso sigue conservando su interés jurídico para pedir su tramitación expedita hasta la debida conclusión del mismo, lo cual excluye la actualización de la causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en el artículo 73, fracción V, relacionado con el 4o. de la Ley de Amparo, relativa a la falta de interés jurídico.'.—Lo anterior permite corroborar que en el caso no procedía sobreseer en el juicio de amparo del que deriva el fallo aquí recurrido, en el sentido de materializarse la causal de improcedencia de falta de interés jurídico, porque este tipo de causal no se actualiza frente actos como el descrito (omisión de dictar laudo en forma oportuna conforme la temporalidad prevista por el legislador), porque mientras no se agote cabalmente el procedimiento ni emita laudo el inconforme conserva interés jurídico para pedir la tramitación o resolución expedita del juicio

de que se trate, como igualmente lo ha indicado el Alto Tribunal.—En el entendido que como ha quedado señalado, ante la íntima conexión del interés jurídico, en casos como el descrito, con la cuestión de constitucionalidad de fondo a dirimir, no resulta válido estimar una causal de improcedencia que tenga ese grado de vinculación directa e inmediata con la litis constitucional y que trataría de aspectos a estudiarse posterior al tema de la improcedencia, justamente porque lo relativo a si el agraviado demostró ser parte en el juicio del cual deriva el acto reclamado, corresponde a lo que es propio de su carga de la prueba de la inconstitucionalidad del acto.—En consecuencia, cuando alguna parte de un proceso jurisdiccional reclama determinaciones u omisiones provenientes de aquél, aun ante la falta de constancias o documentos sobre si tiene dicha calidad y la falta de informe justificado, no es obstáculo para que el órgano de amparo proceda en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de tener como cierto el acto reclamado (omisión de dictado de laudo), para ulteriormente decidir si la parte quejosa cumplió con la carga de la prueba de evidenciar la inconstitucionalidad atribuida (aspectos propios de un estudio de fondo de la litis constitucional), pero no concluir con una falta de interés jurídico por el hecho de no aportar alguna constancia que corrobore su dicho de ser parte en el procedimiento del cual deriva el acto reclamado.—Finalmente, no se debe soslayar que el análisis de la procedencia del amparo como medio de control constitucional regulado por los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, cuya principal función es la de proteger las garantías individuales, parte de que tal juicio constituya un mecanismo accesible para los gobernados, lo que se logra interpretando las normas con sentido generoso y no rigorista, eliminando toda clase de tecnicismos que dificulten el acceso. A tal medio extraordinario de impugnación se ha enfocado la interpretación del Máximo Tribunal del País, al establecer diversos parámetros tendentes a facilitar a los gobernados un pleno acceso al juicio de amparo, evitando obstaculizar su ejercicio o impedir obtener la protección de los derechos públicos subjetivos.—Es aplicable al caso, la tesis sin número de identificación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del epígrafe y contenido siguientes: 'AMPARO, JUICIO DE.' (se transcribe).—Así que la cuestión es velar en la medida de lo razonable y posible por la óptima protección del derecho a la tutela judicial efectiva (reconocido en el artículo 17 constitucional), es decir, a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial razonada y fundada en derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso, sin obstáculos carentes de razón que restrinjan indebidamente ese acceso.—De ese modo, la protección de los derechos fundamentales –los cuales forman parte del núcleo básico de las finalidades del Estado–, mediante la tramitación del juicio de amparo, no debe ser desproporcionadamente formalista o rigorista, pues al servicio de tal protección deben ponerse los ins-

trumentos necesarios para que se resuelva con eficacia cualquier vulneración de éstos, quedando, por tanto, limitados en la medida de lo posible, aquellos supuestos extraordinarios en que el Juez constitucional no pueda ejercer su atribución frente al planteamiento del gobernado.—En consecuencia, el acceso a la justicia constitucional, vía juicio de amparo, también debe atender a lo anterior, de modo que su tramitación por el órgano jurisdiccional y la interpretación sobre sus disposiciones reglamentarias, preserve el grado de sencillez y eficacia que tiene previsto conforme a la normativa constitucional citada.—Luego, no se aprecia que resulte compatible y proporcionalmente justificado con el señalado acceso sencillo y efectivo al juicio de amparo, lo relativo a decidir como aspecto de improcedencia lo que es propio del fondo del amparo.—Esto es, si lo que pretende defender el gobernado como derecho fundamental violado es la propia garantía de tutela judicial efectiva contenida en el artículo 17 constitucional en función de aludir que ha existido una omisión indebida de dictarse laudo en el juicio laboral que narra y, del que refiere ser parte, entonces debe ser el pronunciamiento de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado del Juez de Distrito, el que dirima ese aspecto, es decir, el que delimite si quedó probado el tipo de violación de garantía manifestada en razón de lo que correspondía a la carga de la prueba de la parte agraviada para evidenciar la inconstitucionalidad del acto combatido, y no dejar de analizar lo anterior en función de estimar que no quedó acreditado su interés jurídico.—De lo contrario se limitaría injustificadamente el acceso a la jurisdicción de orden constitucional, es decir, se reduciría a ese nivel las condiciones de asequibilidad a un pronunciamiento de fondo del órgano de control constitucional lo cual no resultaría razonable. …"

De la ejecutoria cuyas consideraciones se transcribieron, derivó la tesis aislada III.3o. (III Región) 25 L (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 670, con el rubro y texto siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO. CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DICTADO DEL LAUDO RESPECTIVO Y SE TIENE POR CIERTO EL ACTO RECLAMADO POR FALTA DE INFORME JUSTIFICADO Y ANTE LA AUSENCIA DE PRUEBAS DE SI EL AGRAVIADO ES PARTE DEL JUICIO LABORAL, ES IMPROCEDENTE SOBRESEER CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN V Y 74, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, PUES A ELLO DEBE ATENDERSE PARA DETERMINAR SI SE NIEGA O CONCEDE EL AMPARO.—En la hipótesis de reclamar la omisión de resolver un juicio atribuido a un órgano de justicia laboral, sin que exista constancia fehaciente de que el promovente sea parte en aquél (como ocurre en el supuesto de falta de informe justificado de la responsable y que haya operado la presunción de certeza del acto

atribuido en términos del artículo 149, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, sin que obre copia certificada del juicio natural ni el agraviado hubiere aportado prueba fehaciente al respecto), no es acertado sobreseer en el amparo por falta de interés jurídico con apoyo en los preceptos 73, fracción V y 74, fracción III, de la referida legislación. Lo anterior por las siguientes razones: 1) el quejoso debe demostrar fehacientemente que es parte en el juicio de origen y, por ende, la titularidad del derecho fundamental que aduce infringido, como es el de acceso a una justicia pronta (artículo 17 constitucional), constituye una cuestión relacionada directamente con el fondo del asunto, es decir, con la carga de la prueba que al efecto le asiste para evidenciar la violación de garantías, lo que es propio del estudio de constitucionalidad del acto reclamado, por lo que ante esa conexión con la litis constitucional, correspondería desestimarla como aspecto de improcedencia del amparo, 2) conforme a la jurisprudencia 2a./J. 44/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS OMISIONES Y DILACIONES EN EL TRÁMITE DE UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, AUN TRATÁNDOSE DE LAS SUBSECUENTES A LAS RECLAMADAS.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 373, frente a esa clase de conductas omisivas no se materializa, entre otras causales de improcedencia, la relativa a la falta de interés jurídico prevista en el numeral 73, fracción V, porque el promovente conserva dicho interés para solicitar la tramitación expedita del juicio laboral, cuya demora afecta directamente su esfera de derechos, mientras no se agote cabalmente en sus términos y plazos, ni se emita laudo dentro de ellos, es decir, conserva su derecho a pretender una tramitación y resolución pronta del asunto; y, 3) tratándose de la protección de los derechos fundamentales –los cuales forman parte del núcleo básico de las finalidades del Estado–, mediante la tramitación del juicio de amparo, no debe ser desproporcionadamente formalista o rigorista, pues al servicio de tal protección deben ponerse los instrumentos necesarios para que se resuelva con eficacia cualquier vulneración de éstos, quedando, por tanto, limitados en la medida de lo posible, aquellos supuestos extraordinarios en que el Juez constitucional no pueda ejercer su atribución frente al planteamiento del gobernado. En ese contexto, no resulta compatible y proporcionalmente justificado con el señalado acceso sencillo y efectivo al amparo, lo relativo a decidir como aspecto de improcedencia lo que es propio del fondo. En efecto, si lo que pretende defenderse como derecho fundamental violado es la propia garantía de tutela judicial efectiva, en lo relativo a su prontitud, reclamando una omisión indebida de dictar laudo en el juicio laboral del que el quejoso refiere ser parte, entonces debe ser el pronunciamiento del Juez de Distrito en torno a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de tal acto el que dirima

ese aspecto, en razón de lo que correspondía a la carga de la prueba al impetrante de garantías para evidenciar la violación atribuida. Por tanto, no es acertado que cuando se hubiere tenido por cierto el acto reclamado por falta de informe justificado de la responsable, ante la falta de pruebas sobre si el agraviado es parte del juicio laboral, corresponda sobreseerlo por la causal de improcedencia de falta de interés jurídico, sino que tal situación debe atenderse para determinar si corresponde negar o conceder la protección constitucional solicitada."

QUINTO.—Es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que para tener por configurada la contradicción de tesis no es necesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sean idénticos, sino que lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos respecto de un tema similar sea discordante esencialmente.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 72/2010, del rubro siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Núm. Registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia: común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7)

Por ello, resulta indispensable tomar en cuenta los elementos esenciales de las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de establecer si la contradicción de criterios se presenta o no.

Los antecedentes de los juicios que dan origen a la denuncia de contradicción de tesis revelan que dentro de diversos juicios ordinarios fue impugnada una violación procesal en amparo indirecto.

En el juicio ejecutivo mercantil, el demandado quejoso impugnó el acuerdo en el que la autoridad responsable se negó a decretar la caducidad de la instancia, acto sobre el cual dicha autoridad fue omisa en rendir su informe justificado dentro del juicio de amparo, habiendo resuelto el Juez de Distrito negar el amparo por estimar que el quejoso no acreditó la inconstitucionalidad del acto reclamado, pues a pesar de que la autoridad responsable

no rindió el informe justificado quedó a cargo del quejoso la prueba de su inconstitucionalidad, pues el acto no es violatorio de garantías en sí mismo.

En el recurso de revisión promovido contra dicha sentencia, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, decretó el sobreseimiento del juicio bajo las siguientes consideraciones:

• El artículo 78 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, debe examinarse en relación con el precepto 149 del indicado ordenamiento, pues la obligación del juzgador de recabar las pruebas o constancias necesarias sólo surge si la autoridad responsable rinde su informe justificado, pues de lo contrario, toca al quejoso la carga de exhibir las constancias necesarias.

• Con fundamento en la jurisprudencia P./J. 17/97 no corresponde al Juez Federal recabar las pruebas que acrediten el acto reclamado cuando éste no sea inconstitucional en sí mismo, en virtud a la presunción de certeza prevista en el artículo 149 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, por falta de informe de la autoridad, sino que en ese caso se traslada al quejoso la carga de aportar los medios que pongan de manifiesto la inconstitucionalidad del acto.

• Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 50/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LAUDO, ABSTENCIÓN EN SU DICTADO. CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD. CORRESPONDE AL QUEJOSO CUANDO SE SURTE LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO, PUES NO ES UN ACTO VIOLATORIO DE GARANTÍAS EN SÍ MISMO."

• Debe sobreseerse en el juicio, ya que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, en relación con los diversos artículos 4o. de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, y 107, fracción I, constitucional, porque el quejoso no demostró la existencia de su interés jurídico, pues no justificó con ningún medio de convicción ser parte del juicio ejecutivo mercantil.

• Por perjuicio debe entenderse toda afectación que se produce por la actuación de una autoridad o por la ley, de un derecho legítimamente tutelado, el que desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir

ante el órgano jurisdiccional competente a efecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado, según las jurisprudencias 1a./J. 168/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del epígrafe siguiente: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS." y 2a./J. 23/94, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. OBLIGACIÓN DE PROBARLO AUNQUE OPERE PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO POR FALTA DE INFORME."

Por otra parte, derivado de un juicio ordinario laboral, los quejosos acudieron al amparo por estimar que dicho juicio ya debía ser resuelto, incumpliéndose con observar los términos y plazos legales para ello, juicio de amparo en el que el Juez de Distrito consideró que no obstante la falta de informe justificado de la autoridad responsable, el juicio era improcedente al no haberse acreditado el interés jurídico de los quejosos, por falta de valor probatorio de los documentos exhibidos.

Presentado el recurso de revisión respectivo, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, resolvió, basado en las siguientes consideraciones:

• El sobreseimiento en el juicio fue indebido porque la causa de improcedencia de falta de afectación al interés jurídico era una cuestión de fondo, pues el Alto Tribunal ha determinado qué elementos corresponde al gobernado demostrar para evidenciar la inconstitucionalidad de una omisión de dictar laudo, como es que exista un juicio en el que sea parte el agraviado, que esté en estado de resolución y que hubiere transcurrido el término legal para resolver, de manera que su estudio corresponde a la constitucionalidad del acto reclamado y no a un aspecto de procedencia del juicio de garantías.

• La abstención de dictar laudo en juicio laboral guarda relación con el derecho fundamental de acceder a una justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades de resolver las controversias ante ellas planteadas dentro de los términos y plazos fijados en las leyes, de modo que son las partes del juicio quienes tienen reconocido el derecho de que el órgano juzgador actúe acorde con el ordenamiento legal que le rige, celebre los actos procesales y resuelva los procedimientos de su competencia dentro de los tiempos fijados por el legislador.

• Es necesario verificar que el agraviado sea parte del procedimiento del cual derive la omisión reclamada y que exista un deber de resolver en el

tiempo o plazo legal estipulado al efecto; puede observarse que esta cuestión está relacionada directamente con el fondo del asunto. En la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 38/95, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 50/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LAUDO, ABSTENCIÓN EN SU DICTADO. CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD. CORRESPONDE AL QUEJOSO CUANDO SE SURTE LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO, PUES NO ES UN ACTO VIOLATORIO DE GARANTÍAS EN SÍ MISMO.", se aprecia que el Alto Tribunal expuso cuál es la carga de la prueba que tiene un gobernado cuando reclama la abstención u omisión de dictado de laudo en juicio laboral, pues la presunción de certeza de este tipo de acto reclamado por falta de informe justificado se limita al tema de existencia del acto, no a su inconstitucionalidad por no ser un acto violatorio de garantías en sí mismo, por lo que debe probar: a) que exista un juicio en el que sea parte; b) que dicho juicio esté en estado de resolución; y, c) que haya transcurrido el término legal del que dispone el órgano jurisdiccional para fallar, de manera que si falta alguno de esos presupuestos el órgano de amparo no podría contar con suficientes elementos para concluir que fue violado el derecho fundamental de acceso a una justicia pronta, lo que corresponde a un análisis de fondo y no de procedencia del juicio de garantías.

• La posibilidad de que el órgano de amparo pueda verificar si quedaron satisfechos estos aspectos es propiamente una cuestión que corresponde al tema de lo que el quejoso debe probar para justificar la inconstitucionalidad de la omisión de dictado de laudo, por ende, aspectos de fondo y no procedencia del juicio de garantías.

• En consecuencia, cuando el acto reclamado es la falta u omisión de emitir laudo en un juicio laboral, está conectado con la cuestión de fondo, pues comprende lo relativo al hecho de ser parte en el procedimiento jurisdiccional de donde emana el acto reclamado y es uno de los presupuestos para decidir si logró justificar la inconstitucionalidad alegada frente al tipo de actos mencionados, de ahí que no pueda ser materia de análisis como aspecto de improcedencia del amparo en función de la causal prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

• El interés jurídico para controvertir conductas de omisión o dilación de la responsable para resolver el asunto planteado generalmente correspondería a cualquiera de las partes cuya esfera se halla vinculada con el procedimiento de origen y es lo que les permitiría acudir ante una instancia

constitucional para que sean los Jueces de Distrito quienes al tenor del material probatorio allegado, puedan resolver –como aspecto de fondo– lo conducente a si el caso sometido a su consideración comprende una violación al derecho constitucional de pedir justicia pronta.

• En el caso no procedía sobreseer en el juicio de amparo del que deriva el fallo aquí recurrido, en el sentido de materializarse la causal de improcedencia de falta de interés jurídico, porque este tipo de causal no se actualiza frente actos como el descrito (omisión de dictar laudo en forma oportuna conforme a la temporalidad prevista por el legislador), porque mientras no se agote cabalmente el procedimiento ni se emita laudo el inconforme conserva interés jurídico para pedir la tramitación o resolución expedita del juicio de que se trate, como igualmente lo ha indicado el Alto Tribunal.

• En consecuencia, cuando alguna parte de un proceso jurisdiccional reclama determinaciones u omisiones provenientes de aquél, aun ante la falta de constancias o documentos sobre si tiene dicha calidad y la falta de informe justificado, no es obstáculo para que el órgano de amparo proceda en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, en el sentido de tener como cierto el acto reclamado (omisión de dictado de laudo), para ulteriormente decidir si la parte quejosa cumplió con la carga de la prueba de evidenciar la inconstitucionalidad atribuida (aspectos propios de un estudio de fondo de la litis constitucional), pero no concluir con una falta de interés jurídico por el hecho de no aportar alguna constancia que corrobore su dicho de ser parte en el procedimiento del cual deriva el acto reclamado, de lo contrario se limitaría injustificadamente el acceso a la jurisdicción de orden constitucional.

De lo antes expuesto, se advierte la contradicción de criterios, porque mientras uno de los Tribunales Colegiados de Circuito determinó sobreseer en el juicio ante la falta de acreditamiento del quejoso de ser parte en el juicio de origen en el que se impugna una violación procesal, considerando, por tanto, la falta de interés jurídico previsto en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; el diverso tribunal sostuvo que ese análisis corresponde al estudio de fondo y no de las causas de improcedencia del juicio de amparo, porque en todo caso, de no acreditar que es parte en el juicio origen de la omisión reclamada, eso da lugar a la negativa del amparo pero no al sobreseimiento del juicio.

Por tanto, el punto jurídico en conflicto consiste en determinar si debe o no sobreseerse en el juicio de amparo promovido en contra de una violación procesal de la autoridad jurisdiccional dentro del procedimiento, cuando la

autoridad responsable no rindió el correspondiente informe justificado y el quejoso aduce ser parte en el juicio de origen sin acreditar esta circunstancia.

SEXTO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el criterio que debe prevalecer como obligatorio es el que a continuación se desarrolla, para lo cual se requiere definir lo que debe entenderse por improcedencia del juicio de amparo:

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela, en su tratado de "El Juicio de Amparo", en la décimo séptima edición, publicado por la editorial Porrúa, Sociedad Anónima, al analizar la improcedencia del juicio de garantías, en las páginas 452 y 453, hace las siguientes reflexiones:

"... la improcedencia de cualquier acción específica se manifiesta en que ésta no consiga su objetivo propio, o sea, en que no se obtenga la pretensión del que la ejercita y precisamente por existir un impedimento para que el órgano jurisdiccional competente analice y resuelva dicha cuestión."

"El objetivo de la acción de amparo y que en cada caso concreto se ostenta en la pretensión de su titular, esto es del gobernado, agraviado o quejoso, consiste en que se le imparta la protección jurisdiccional por los órganos judiciales de control contra cualquier acto de autoridad *lato sensu* que sea inconstitucional y específicamente que viole las garantías individuales o que entrañe interferencia entre las órbitas competenciales de las autoridades de la Federación y de los Estados."

"La improcedencia general de la acción de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado. Ante esa imposibilidad, la acción de amparo no logra su objetivo y, por ende, la pretensión del quejoso no se realiza, no porque ésta sea infundada, sino porque en ésta no debe analizarse la consabida cuestión fundamental."

Por su parte, el tratadista Alfonso Noriega, en su obra "Lecciones de Amparo", tomo I, editorial Porrúa, Sociedad Anónima, cuarta edición, 1993, al referirse a la improcedencia del amparo, señala lo siguiente:

"Así, pues, desde el punto de vista gramatical y aun en la tradición jurídica, la improcedencia es un concepto que se relaciona con la falta de oportunidad, fundamento o derecho de un acto jurídico; o bien con la falta de pertinencia, admisibilidad u oportunidad de un acto o pretensión. Por otra

parte, el sobreseimiento, que se originó en el derecho penal, implica la cesación del procedimiento y la extinción de la jurisdicción, cuando acaece un evento que obliga a ello." (página 442)

La improcedencia del juicio de amparo constituye un obstáculo que impide se resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado ante la falta de oportunidad, fundamento o derecho para acudir ante la potestad jurisdiccional. (Tomado de las consideraciones de la contradicción de tesis 49/2004-SS, fallada por la Segunda Sala el diecinueve de mayo de dos mil cuatro)

El catálogo de causas de improcedencia legales del juicio de amparo está previsto en el artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, que es del tenor siguiente:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

"II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

"III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

"IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

"V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

"VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

"VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

"VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión

o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

"IX. Contra actos consumados de un modo irreparable;

"X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica;

"Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

"XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

"XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218;

"No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

"Si en contra de dicha resolución proceda amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

"XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

"Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

"XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

"XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

"XVI. Cuando hayan cesados los efectos del acto reclamado;

"XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

"XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

"Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio."

La reproducción que antecede permite concluir que ese catálogo de causas de improcedencia legal no es limitativo sino enunciativo, pues la fracción XVIII, da oportunidad a considerar otras distintas que surjan de la propia ley.

La institución de improcedencia es de carácter eminentemente procesal, dado que se actualiza dentro de las diversas etapas que integran el juicio de amparo y puede derivar no sólo de la Ley de Amparo, sino también por razones previstas en la Constitución o de los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte.

La causa de improcedencia del amparo puede ser previa a su promoción o sobrevenir a ésta; inclusive, puede surgir durante la tramitación del juicio en cualquiera de sus instancias, caso en el que su manifestación estando el asunto en segundo grado, tendrá como consecuencia que con independencia del sentido de la resolución de primer grado pueda decretarse el sobreseimiento en el juicio.

Ahora bien, debe tenerse presente que el último párrafo del artículo 73 reproducido, ordena el examen oficioso de las causales de improcedencia, sin establecer limitación alguna, pero sí su obligatoriedad, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

Resulta ilustrativa la tesis que en su momento sostuvo la Sala Auxiliar de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE.—La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurren causas de improcedencia, además de impedir el examen del fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías." (Séptima Época. Núm. Registro IUS: 245559. Instancia: Sala Auxiliar. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 175-180, Séptima Parte. Materia común, página 438. Genealogía: Informe 1983, Segunda Parte, Sala Auxiliar, tesis 28, página 29)

Por tanto, la improcedencia de la acción de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida los planteamientos del quejoso, pues debe abstenerse de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado, y se traduce en un obstáculo insalvable que impide el pronunciamiento de fondo ante la falta de oportunidad o pertinencia de la acción intentada.

A partir de lo dicho, si acreditar el interés jurídico es un presupuesto de la procedencia del juicio de amparo, y si éste es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico del quejoso, con fundamento en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, este estudio es previo al estudio de fondo de la cuestión planteada en dicho juicio.

En el caso de la impugnación de violaciones procesales por parte de la autoridad jurisdiccional, no cabe duda que para resultar afectado el interés jurídico del quejoso, se requiere que éste sea parte en el juicio ordinario del cual deriva el acto reclamado y es uno de los presupuestos a verificar, en primer orden, para establecer la procedencia del juicio de garantías.

Es decir, el órgano de amparo tendría la necesidad de verificar que quien acude al amparo es uno de los sujetos que ha acudido ante el respectivo órgano jurisdiccional a deducir una controversia y ver comprometida su esfera jurídica con las actuaciones del procedimiento, respecto de lo que es objeto de debate.

Lo anterior porque sólo derivado de su condición de parte es que podría tener la posibilidad de contar con el derecho público subjetivo a que deba desplegarse correctamente la función jurisdiccional de la autoridad que conoce de su reclamo o donde deduce su defensa. Así que el interés jurídico para controvertir el proceder o las conductas de omisión o dilación de la responsable, sólo correspondería a cualquiera de las partes cuya esfera se halla vinculada con el procedimiento de origen y es lo que les permitiría acudir ante esa instancia extraordinaria, requisito sin el cual el juicio de amparo resultaría improcedente.

Establecida la primera premisa del análisis, corresponde ahora determinar las consecuencias de la falta de informe justificado de la autoridad responsable, en lo que se refiere al interés jurídico de la parte quejosa, para lo cual habrán de tomarse en consideración diversos criterios que al respecto ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias y tesis aisladas que a continuación se citan:

Jurisprudencia 2a./J. 3/93

"INTERÉS JURÍDICO. NO LO DEMUESTRA LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.—La omisión de las autoridades responsables de rendir sus informes justificados sólo acarrea la presunción, *juris tantum*, de ser ciertos los actos reclamados, de conformidad con lo dispuesto

por el artículo 149 de la Ley de Amparo, pero ello no significa que esa presunción exima al quejoso de la obligación que tiene de acreditar su interés jurídico para promover el juicio de garantías." (Octava Época. Núm. Registro IUS: 206393. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 68, agosto de 1993, materia común, página 10)

Jurisprudencia 2a./J. 7/94

"INFORME JUSTIFICADO. SU FALTA SÓLO HACE PRESUMIR CIERTO EL ACTO RECLAMADO Y NO LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DEMANDA.—En términos del artículo 149 párrafo tercero de la Ley de Amparo, la omisión de la autoridad responsable de rendir informe justificado sólo hace presumir la certeza del acto reclamado, pero no la de los actos o hechos diversos en que el quejoso basa su acción de amparo." (Octava Época. Núm. Registro IUS: 206350. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 79, julio de 1994, materia común, página 17)

Jurisprudencia 2a./J. 16/94

"INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.—En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones." (Octava Época. Núm. Registro IUS: 206338. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 82, octubre de 1994, materia común, página 17)

Jurisprudencia 2a./J. 23/94

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. OBLIGACIÓN DE PROBARLO AUNQUE OPERE PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO POR FALTA DE INFORME.—La presunción de existencia del acto reclamado por falta de informe justificado de las autoridades responsables, prevista por el artículo 149 de la Ley de Amparo, no exime al quejoso de la obligación que tiene de acreditar que el acto que reclama afecta su interés jurídico, ya que de no hacerlo el juicio de garantías resulta improcedente y debe sobreseerse en términos de la fracción V del artículo 73, y fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo." (Octava Época. Núm. Registro IUS: 206321. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 84, diciembre de 1994, materia común, página

20. Genealogía: Informe 1989, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 20, página 35. *Apéndice* 1917-1995, Tercera Parte, Segunda Sala, Tomo VI, tesis 322, página 216)

Tesis 1a./J. 126/2010

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA SU CELEBRACIÓN NO ES NECESARIO QUE MEDIE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE AMPARO, ENTRE EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO Y LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN, CUANDO ÉSTA FUE OMISA EN RENDIRLO.—La audiencia constitucional puede celebrarse aun sin el informe justificado de la autoridad responsable, en cuyo caso el artículo 149, tercer párrafo, de la Ley de Amparo establece la consecuencia de tal omisión, consistente en la presunción de certeza de los actos. Por otra parte, el artículo 151 de la ley de la materia prevé la oportunidad para ofrecer la prueba testimonial o pericial a fin de acreditar algún hecho, las cuales deben anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para ésta. Ahora bien, toda vez que en el juicio de amparo corresponde a la quejosa probar su interés jurídico y la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo cual no se acreditó con la omisión de la autoridad responsable de rendir su informe justificado, sino que la carga de la prueba le corresponde desde el momento de la presentación de la demanda de garantías, el Juez de amparo no está en aptitud de diferir la audiencia constitucional por el hecho de no contar con el informe justificado de la autoridad responsable. Al ser esto así, es innecesario que para la celebración de la audiencia medie el plazo previsto para el ofrecimiento de la prueba testimonial o pericial entre la fecha de la celebración y la fecha en que feneció el plazo para rendir el informe con justificación, cuando la autoridad fue omisa en rendirlo." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 162927. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, febrero de 2011, materia común, página 83)

Tesis 3a. LI/91

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. NO SE PRESUME POR LA FALTA DE INFORME JUSTIFICADO.—El artículo 149 de la Ley de Amparo establece que cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, lo que está indicando que el hecho que la ley reputa como cierto por falta de aquel informe, se contrae a la existencia de dicho acto. Consiguientemente, la presunción de certeza del acto

reclamado no puede extenderse hasta presumir también el interés jurídico de la parte quejosa, pues esto equivaldría a extraer, del hecho conocido que constituye el antecedente de la presunción, una consecuencia distinta a la prevista para ese caso, desconociendo que las presunciones legales no pueden existir sin norma expresa que las consagra." (Octava Época. Núm. Registro IUS: 207024. Instancia: Tercera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, marzo de 1991, materia común, página 50)

"INTERÉS JURÍDICO. NO LO DEMUESTRA LA FALTA DE INFORME JUSTIFICADO.—La circunstancia de promover un juicio de amparo y de que las autoridades no hayan rendido en él los informes justificados, no establece una presunción *juris tantum* que acredite el interés jurídico del quejoso, pues ningún precepto de la ley establece que la sola presentación de la demanda de amparo y la relación de los hechos afirmados en ella traiga aparejada esa presunción, de manera que la omisión de las autoridades responsables de rendir informes sólo acarrea la presunción de ser ciertos los actos reclamados, conforme a lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley de Amparo, sin que ello signifique que esa presunción se extienda hasta el grado de relevar a los quejosos de la carga procesal de demostrar su interés jurídico." (Octava Época. Núm. Registro IUS: 206469. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, materia común, página 121)

A partir de tales criterios, debe decirse que la carga de probar el interés jurídico y la inconstitucionalidad del acto, no surge de la omisión de la autoridad responsable de rendir su informe con justificación, sino que le corresponde al quejoso desde el momento mismo de presentación de la demanda de garantías y, en todo caso, la autoridad al rendir su informe podría relevarlo de la misma, si de dicho informe o de las constancias acompañadas, quedara demostrado el interés jurídico de la parte quejosa o la inconstitucionalidad del acto reclamado. Sin embargo, al no suceder así ante la omisión de la autoridad responsable, corresponde al quejoso demostrar ese interés jurídico que haga procedente el juicio de garantías.

No obsta a lo antes dicho, que la fracción IV del artículo 116 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, imponga la obligación al quejoso de señalar en su demanda de garantías el acto que de cada autoridad se reclame y, que además manifieste, bajo protesta de decir verdad, los hechos y abstenciones que le constan y que constituyen el antecedente del acto reclamado y el fundamento del concepto de violación; pues como se ha visto de los criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, úni-

camente puede presumirse la existencia del acto atribuido a la autoridad responsable, pero no los demás hechos señalados ni aun los particularmente establecidos en la propia fracción IV del indicado artículo 116, por lo que tampoco opera la obligación prevista en el distinto numeral 78 de la propia ley en el sentido de recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la autoridad responsable.

Por tanto, la falta de prueba que corrobore el dicho del quejoso de ser parte en el procedimiento del cual deriva el acto reclamado, conlleva a determinar la falta de interés jurídico y, en consecuencia, la improcedencia del juicio de garantías, cuyo estudio es preferente.

Esto es así, porque la ejecutoria emitida, al resolver la contradicción de tesis 38/95, entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Cuarto y Noveno de la misma materia y circuito, únicamente se ocupó de determinar a quién corresponde la carga de la prueba en el caso de que la autoridad responsable no rinda el correspondiente informe justificado cuando se le atribuye la omisión de dictar laudo en determinado juicio laboral, estableciendo razones para determinar que no se trata de un acto violatorio de garantías en sí mismo, por lo que corresponde al quejoso la prueba de su inconstitucionalidad, pero no se hace pronunciamiento alguno sobre los requisitos de la procedencia del juicio, es decir, no se hizo un análisis distinguiendo requisitos de procedencia y las razones de por qué la omisión acusada no es violatoria de garantías en sí misma, por lo que procede hacer en este fallo el estudio de la procedencia aludida.

Consecuentemente, debe estimarse que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES PROCESALES Y EL QUEJOSO NO ACREDITA HABER SIDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE DEBE DETERMINAR LA FALTA DE AQUÉL Y, POR ENDE, LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA RENDIDO SU INFORME JUSTIFICADO. La impugnación de violaciones procesales en el juicio de amparo indirecto requiere que el quejoso haya sido parte en el juicio ordinario del cual deriva el acto reclamado, pues sólo por ello es que cuenta con el derecho público subjetivo para que deba desplegarse correctamente la función jurisdiccional de la autoridad que conoce de su reclamo o donde deduce su de-

fensa, y es uno de los presupuestos a verificar para establecer la procedencia del juicio, ya que el interés jurídico es un presupuesto para su procedencia, con fundamento en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, debiendo ser este estudio, previo al análisis de fondo de la cuestión planteada. Por tanto, como la presunción de que es cierto el acto reclamado por haber sido omisa la autoridad responsable al no rendir informe justificado se refiere únicamente a la certeza de aquél, pero no a la de los actos o hechos diversos en que el quejoso basa su acción de amparo, se concluye que la falta de prueba que corrobore el dicho del quejoso de ser parte en el procedimiento del cual deriva el acto reclamado, lleva a determinar la falta de interés jurídico y, en consecuencia, la improcedencia del juicio de amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia aprobada, a las Salas de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y remítanse testimonios de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, la determinación consistente en que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas,

Pérez Dayán y presidente Silva Meza, la determinación consistente en que la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima y la transcripción de los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito entre los que se suscitó la controversia.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández y presidente Silva Meza, la resolución consistente en establecer que sí existe la contradicción de tesis denunciada y que el punto de contradicción consiste en determinar si debe o no sobreseerse en el juicio de amparo promovido en contra de una violación procesal de la autoridad jurisdiccional dentro del procedimiento, cuando la autoridad responsable no rindió el correspondiente informe justificado, y el quejoso aduce ser parte en el juicio de origen sin acreditar esta circunstancia. Los señores Ministros Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, la determinación consistente en que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistieron a la sesión de treinta de septiembre de dos mil trece por estar disfrutando de su periodo vacacional.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro a que se alude al inicio de esta ejecutoria corresponde a la tesis P./J. 23/2014 (10a.) que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 206.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 21/2011-PL, DISCUTIDA EN SESIONES PÚBLICAS DE LOS DÍAS 5 Y 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013, Y RESUELTA EN LA ÚLTIMA FECHA SEÑALADA.

En este asunto, el Tribunal Pleno concluyó que existía la contradicción de tesis entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal, y determinó que el punto de contradicción a dilucidar y resolver, consistía en determinar si la colisión entre una ley secundaria y un tratado internacional, o la interpretación de una norma de fuente convencional, así como la omisión en el estudio de tales aspectos, cuando exista un derecho humano en juego, actualiza la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal.

Como resultado de la decisión adoptada por el Tribunal Pleno, se aprobó el siguiente criterio obligatorio:

"CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA *PRIMA FACIE* QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO.—Mediante la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el Poder Constituyente Permanente, además de modificar el catálogo formal de derechos que pueden ser protegidos mediante los medios de control de constitucionalidad, buscó introducir al Texto Constitucional el concepto de derechos humanos con toda su carga normativa, siendo una de sus implicaciones la revisión del estándar jurídico que determina la existencia de una cuestión de constitucionalidad, a la cual se hace referencia en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como elemento que actualiza la procedencia excepcional del recurso de revisión en el amparo directo. Así las cosas, según se desprende de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando de por medio se exija la tutela del principio de supremacía constitucional, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la solución normativa otorgada por la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo de dicha Norma Fundamental mediante el despliegue de un método interpretativo. Así, de un análisis sistemático de la jurisprudencia, se desprende que el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos. Sobre estas bases, cuando se alega una confrontación entre una ley secundaria y una norma de un tratado internacional que no regule un derecho humano, la confronta de estas normas secundarias es, en principio, una cuestión de legalidad que sólo implica una violación indirecta a la Constitución Federal, debido a que, en el fondo, lo que se alega es una 'debida aplicación de la ley'

a la luz del principio jerárquico del sistema de fuentes. En ese aspecto, es criterio de esta Suprema Corte que los tratados internacionales se encuentran por encima de las leyes secundarias y, por ende, la solución de su conflicto normativo o antinomia corresponde a una cuestión de legalidad: determinar la forma en que una ley se subordina jerárquicamente a un tratado internacional. Al no concurrir la exigencia de un desarrollo interpretativo de un elemento constitucional, no existe una genuina cuestión de constitucionalidad y el recurso de revisión en amparo directo debe declararse improcedente. No obstante, cuando la confronta entre un tratado internacional y una ley secundaria implique la interpretación de una disposición normativa de una convención que, *prima facie*, fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano, debe concluirse que sí existe una cuestión propiamente constitucional, toda vez que cuando se estima que una ley viola un derecho humano reconocido en una convención subyace un juicio de relevancia jurídica fundado en la idea de coherencia normativa. Lo mismo debe decirse cuando se trate de la interpretación de una disposición convencional que a su vez fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano. Consecuentemente, el escrutinio no se agota en la constatación de la consistencia de las normas entre sí –los criterios relacionales de creación de normas–, sino en verificar la coherencia del orden constitucional como una unidad dotada de sentido protector o promocional de los derechos humanos, el cual se remite a argumentos sustanciales y no a razonamientos de índole formal. En ese sentido, es viable el recurso de revisión en el amparo directo, siempre que se cumplan las condiciones necesarias de procedencia, como es la exigencia técnica de desplegar un método interpretativo del referido derecho humano; es decir, el presente criterio no implica suprimir los requisitos técnicos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, requeridos por la Ley de Amparo y la jurisprudencia de esta Suprema Corte, pues ese supuesto se inserta en los criterios procesales ordinarios."

En la resolución se argumenta lo siguiente (cito solamente los aspectos relevantes):

- Para justificar cuándo se está en presencia de una cuestión de constitucionalidad para los efectos de la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo, se dijo: "… *de acuerdo con una interpretación sistemática, teleológica e histórica de los artículos 1o., 107, fracción IX y 133 de la Constitución Federal, cuando la solución de un conflicto jurídico dependa de la aplicación de un derecho humano reconocido en la Constitución o en un tratado internacional ratificado por México, la impugnación no debe resolverse desde un plano jerárquico, sino funcional, ya que por mandato del propio párrafo 1o. constitucional, existe una interrelación sustantiva de los contenidos de las normas constitucionales y de las convencionales para efectos de reconocer y, por ende, respetar, proteger, promover y salvaguardar los derechos humanos* ..." (párrafo 32).

- Más adelante se acude al contenido de la contradicción de tesis 293/2011, y se parte de la premisa de que: "… *los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales no se relacionan jerárquicamente y constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional* …" (párrafo 38).

Ahora bien, estando de acuerdo, en lo general, con la tesis aprobada, disiento de algunos aspectos importantes de las consideraciones que le dan sustento, lo que genera el carácter de concurrente de este voto frente a la resolución de la mayoría. A continuación refiero los argumentos en que sustento mis diferencias con la posición mayoritaria, respectivamente, en ambos casos:

Como lo expresé en el voto que formulé en la contradicción de tesis 293/2011, que se tomó como base para resolver este asunto, así como en la discusión de diversos asuntos,[1] mi posición invariable ha sido que el primer y fundamental referente del Juez constitucional mexicano, al realizar juicios de constitucionalidad e, inclusive, de convencionalidad, en términos de la reforma del 10 de junio de 2011, debe ser nuestra propia Constitución;[2] por ello, las restricciones, suspensiones, limitaciones o excepciones en relación con ciertos derechos humanos, establecidos en nuestra Ley Fundamental, deben prevalecer como sustento del control constitucional de todo el orden jurídico nacional, aun sobre disposiciones de tratados internacionales en materia de derechos humanos que pudiesen ser consideradas más favorables.

Y reitero que esa posición se sustenta en la propia decisión soberana del Poder Constituyente Originario,[3] la cual ha sido ratificada posteriormente por el Constituyente Permanente con la reforma de junio de 2011 en materia de derechos humanos, al

---

[1] Es el caso del amparo en revisión 120/2002 (primer asunto en el que intervine como Ministro con el tema de jerarquía de tratados y respecto del cual elaboré voto particular); el varios 293/2010, y la acción de inconstitucionalidad 155/2007, respecto de la cual elaboré voto concurrente.
Así, cuando voté en la resolución que recayó al expediente varios 912/2009 (identificado como *Caso Radilla*), en el punto que establecía la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los asuntos en los que México fuera parte, lo hice con la salvedad de que ello siempre y cuando no fuere en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera voté en el sentido de que las sentencias de dicha Corte en asuntos en los que México no fuera parte no le resultaban obligatorias y los criterios en ellas establecidos resultaban únicamente orientadores para los operadores jurídicos en México.
Ello de ninguna manera significa que yo no sostenga que en todos los casos debe darse plena eficacia al segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, por lo que siempre debe buscarse la interpretación más favorable a la persona, inclusive en la aplicación de las restricciones, excepciones o suspensiones establecidas en nuestra Constitución.

[2] De igual manera sostengo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede declarar la "inconstitucionalidad" o mucho menos declarar inconvencional un artículo o precepto de la Constitución, puesto que ello significaría ejercer facultades que no tiene, además de invadir la tarea y funciones del Poder Constituyente. Para que el Tribunal Constitucional pudiese llegar a ese extremo, el Constituyente Originario o el Permanente –Poder Revisor de la Constitución– tendría que haberle otorgado esas facultades expresamente. Al igual que todos los otros poderes u órganos del Estado Mexicano, en mi opinión, la Suprema Corte y sus integrantes estamos obligados a actuar conforme a las facultades expresas que tenemos conferidas. Por supuesto que ello no quiere decir que yo no acepte que este Alto Tribunal no pueda interpretar la Constitución, en el ámbito de los derechos humanos, de la manera más favorable a la persona, o, en otros ámbitos, de la mejor manera para organizar sus preceptos.

[3] Venustiano Carranza propuso en su proyecto de reformas a la Constitución y el Constituyente de 1916-1917, introdujo el texto del artículo 1o., la redacción que aún subsiste en el primer párrafo del artículo citado. El texto aprobado entonces quedó en los siguientes términos:
"Artículo 1o. En la República Mexicana todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las que no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."
Es relevante tomar en cuenta los razonamientos que se plasmaron en el dictamen de la comisión, presentado en la 8a. sesión ordinaria del Constituyente el 11 de diciembre de 1916 y que propició que después de la discusión se aprobara el texto propuesto, sin cambio alguno, por votación unánime de 144 votos (ver: Marván Laborde, Ignacio, *Nueva Edición del Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, tomo I, SCJN, 2005, páginas 119 a 144).

mantener en los artículos 133 y 1o. de la Ley Fundamental,[4] en el primero de los preceptos aludido, el principio de supremacía constitucional y, en el segundo, la regla general por la cual los preceptos constitucionales y los instrumentos internacionales de los que México forma parte, que regulan derechos humanos, *son el parámetro*

No debe perderse de vista que en ese tiempo no existían los tratados o convenciones en materia específica de derechos humanos universales, ni se había desarrollado el derecho internacional en ese campo, puesto que ello se produjo a partir de las dos grandes guerras mundiales del siglo XX.

[4] Los textos de esos artículos constitucionales son, actualmente, los siguientes:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Otros artículos que estimo sustentan también mi posición y la de otros Ministros son el 39, 40, 41, primer párrafo, y 135, los cuales disponen:

"Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

"Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental."

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las Particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."

"Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

"El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."

para el control de la regularidad constitucional en esta materia; pero también establece una excepción a esa situación, al mantener el principio de jerarquía normativa formal entre la Constitución y los instrumentos internacionales, cuando se trata de contrastar las restricciones y suspensiones expresas de la Constitución para el ejercicio de los derechos humanos.

Lo anterior, en mi opinión, a pesar de que no se desarrolla en las consideraciones de la resolución, es la única posibilidad razonable de explicar por qué se introdujo escuetamente en un considerando que: "… *a lo anterior habría que agregar el supuesto en que exista una restricción constitucional al ejercicio de un derecho, en cuyo caso, tal como lo establece la parte final del primer párrafo del artículo 1o. constitucional, cuando haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos en la Constitución Federal, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, tal como fue destacado en la* ***contradicción de tesis 293/2011*** …" (párrafo 78). Expresión que, lo sostengo con pleno respeto a otras opiniones, no tendría sentido lógico, si no se entiende como vigencia, cuando se trata de las restricciones y suspensiones establecidas en la Ley Fundamental Mexicana, del principio de jerarquía normativa de la Constitución frente a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Desde esta óptica, los artículos 1o. y 133 citados establecen, en lo que interesa a este voto, lo siguiente:

1o. El reconocimiento del principio de supremacía constitucional.

2o. Que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, *cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse,*[5] *salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece*.

3o. Que las normas relativas a dichos derechos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

4o. La Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma, son la Ley Suprema de toda la Unión.

Por tanto:

1o. Los tratados internacionales, salvo los que se refieran a derechos humanos, quedan jerárquicamente, desde el punto de vista formal, por debajo de nuestra Constitución;

2o. Hoy, a la luz de la reforma al artículo 1o. de ese Texto Fundamental, por regla general, los tratados internacionales cuya materia son los derechos humanos o que contienen

---

[5] Gramaticalmente, según el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española, restringir significa: "*1. Ceñir, circunscribir, reducir a menores límites.*" o "*2. Apretar, constreñir, restriñir.*"; mientras que suspender, en su segunda acepción que es la aplicable al caso, significa*:* "*2. Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra*."

normas relacionadas con ellos, son, junto con la Constitución, el parámetro de control de regularidad constitucional por lo que, para estos efectos, aquéllos no guardan una relación de subordinación jerárquica formal frente a la Constitución; pero,

3o. Esa regla general tiene una excepción importante puesto que, de acuerdo con la última parte del párrafo primero del artículo 1o. constitucional, el ejercicio de los derechos humanos y las garantías para su protección pueden restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que la propia Ley Fundamental establece. Consecuentemente, en los casos en que exista una suspensión o restricción constitucional para el ejercicio de un derecho humano, el único parámetro para el control de regularidad constitucional para resolver el caso concreto, deberá ser el texto de la Ley Fundamental, lo cual deberá hacerse de la manera más favorable a la persona, en términos del segundo párrafo del artículo 1o. constitucional.[6] En este aspecto, también debe tenerse presente que el Pleno de esta Suprema Corte se ha pronunciado repetidamente en el sentido de que ningún derecho humano es absoluto.

Por otra parte, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (*CIDH, en lo sucesivo*) ha aceptado en sus resoluciones, que puede haber restricciones a los derechos humanos, y al interpretar el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha fijado lineamientos para considerar válidas las restricciones que se establezcan.

El artículo 30 de la Convención Americana establece:

---

[6] Respecto de este último punto no puede perderse de vista que dicha excepción, en el sentido de que en la Constitución pueden señalarse restricciones o suspensiones a los derechos humanos –antes garantías individuales– se plasmó, por primera vez, en el artículo primero del proyecto de reformas constitucionales que Venustiano Carranza presentó al Constituyente el 1o. de diciembre de 1916. Desde entonces, y recogiendo casi de manera literal el mismo artículo de la Constitución de 1857, se mantuvo la posibilidad de suspender las garantías individuales en el artículo 29 del propio Texto Fundamental, cuando se dieran los supuestos y condiciones en ese numeral señalados; pero el texto original de ese artículo no señalaba la posibilidad de "restringir" el ejercicio de los derechos humanos. Fue hasta la reforma de junio de 2011, que se introdujo la figura de "restricción" respecto de los supuestos establecidos en el artículo 29; por tanto, es evidente que la referencia a "restricciones" no estaba antes de la reforma citada, ni lo está ahora, reducido únicamente a los casos previstos en el multicitado artículo 29 (existen referencias en los debates del Constituyente de 1916-1917, con las que se puede acreditar que los legisladores estaban conscientes de que podían establecerse restricciones, independientemente de la suspensión de garantías prevista en el artículo 29 constitucional).
Solamente por considerarlo sumamente ilustrativo señalo, para reforzar mi afirmación, la discusión en el Congreso Constituyente del inicialmente artículo 4o. que se convertiría finalmente en el 5o. de nuestra Constitución, durante las cuales se puso de manifiesto, particularmente en las intervenciones de los diputados Ibarra y Navarrete, que el concepto de "restricciones" no estaba circunscrito al artículo 29 de la Ley Fundamental, como no lo está ahora (ver: Marván Laborde, Ignacio, *Op. cit*., páginas 344 a 368).
En nuestro Texto Constitucional encontramos un número importante de restricciones, límites o excepciones al ejercicio de algunos de los derechos humanos que vienen algunas del texto de 1857 y las más del de 1917. Véanse, para este punto y en obvio de repeticiones innecesarias en este voto, la intervención de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos en la versión taquigráfica de la sesión del 27 de agosto de 2013.

"*Artículo 30. Alcance de las restricciones.—Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas*."

La CIDH ha interpretado el alcance de las razones de interés general comprendido en el artículo 30 de la Convención Americana (alcance de las restricciones), al señalar que: "El requisito según el cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés general significa que deben haber sido adoptadas en función del 'bien común' (artículo 32.2. de la convención), concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático, cuyo fin principal es 'la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad'." (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, considerandos, párr. 1)[7]

En el *Caso Artavia Murillo vs. Costa Rica* (fertilización in vitro), la CIDH sostuvo, en el párrafo 273, lo siguiente:

"273. *Al respecto, este tribunal ha establecido en su jurisprudencia que un derecho puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, deben estar previstas en ley en sentido formal y material, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad*."

Y en el *Caso Castañeda Gutman vs. México,* se sostuvo:

"*La Corte ha precisado las condiciones y requisitos que deben cumplirse al momento de regular o restringir los derechos y libertades consagrados en la convención …*

"*1) Legalidad de la medida restrictiva*

"*176. El primer paso para evaluar si una restricción a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado consiste en examinar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley* [63]. *La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material* [64].

"…

"*2) Finalidad de la medida restrictiva*

"*180. El segundo límite de toda restricción se relaciona con la finalidad de la medida restrictiva; esto es, que la causa que se invoque para justificar la restricción sea de aquellas permitidas por la Convención Americana, previstas en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos (por ejemplo las finalidades de protección del orden o salud públicas, de los artículos 12.3., 13.2.b. y 15., entre otras), o bien, en las normas*

---

[7] *Cfr., la expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-6/86, del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 38.*

que establecen finalidades generales legítimas (por ejemplo, 'los derechos y libertades de las demás personas', o 'las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática', ambas en el artículo 32)."

Ahora bien, adicionalmente a lo antes señalado, en mi opinión, existe un aspecto no abordado que tiene que ver con la justificación de las restricciones que en un momento pueda imponer un Estado al ejercicio de los derechos humanos. Esto es, el alcance del capítulo V, intitulado "Deberes de las personas", y del artículo 32 que es el único que integra dicho capítulo, y que a la letra dice:

"Artículo 32. Correlación entre deberes y derechos.

"1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

"2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática."

Como se puede apreciar del texto transcrito, además de los límites que se definen a la luz del artículo 30 de la CIDH y de la definición de interés del bien común que ha sostenido la Corte Interamericana, el artículo 32 es claro en dos aspectos:

1o. Establece deberes de toda persona para con la familia, la comunidad y la humanidad. Por tanto, esos deberes pueden y deben ser exigidos en su cumplimiento, coercitivamente, por quien tiene la responsabilidad de ello, que no es otro, en principio, que el Estado, a través de sus órganos en sus respectivas competencias.

2o. Los derechos individuales están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Por tanto, corresponde al Estado imponer esas limitaciones a través de sus órganos competentes, tomando en cuenta la situación real que se enfrenta, para lograr proteger los derechos de las demás personas, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común. Lo anterior debe, conforme con los lineamientos de la propia Corte Interamericana, llenar el estándar de que las restricciones estén previstas, primero, en una ley formal y material (principio de legalidad); y segundo, que la causa que se invoque para justificar la restricción sea de aquellas permitidas por la Convención Americana, previstas en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos (por ejemplo, las finalidades de protección del orden o salud públicas de los artículos 12.3., 13.2.b. y 15., entre otras), o bien, en las normas que establecen finalidades generales legítimas (por ejemplo, 'los derechos y libertades de las demás personas', o 'las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática').

Es por lo anterior que he sostenido, reiteradamente, que es al Estado Mexicano, a través de sus órganos competentes, a quien le corresponde defender, de ser el caso, ante la Corte Interamericana, la legalidad, razonabilidad y pertinencia –por responder a alguno de los imperativos de protección del orden o salud públicos, o por responder a finalidades generales legítimas (v.gr. en términos de la propia Corte Interamericana, proteger los derechos y libertades de las demás personas), ante nuestra realidad

nacional– de las restricciones que tenemos establecidas en la Constitución. Y de ser el caso, será el Estado Mexicano el que deba responder a las responsabilidades que pueda fincar el tribunal internacional.

De igual manera, entiendo que la Corte Interamericana deberá ser deferente, en sus juicios de convencionalidad, a razones fundadas y suficientes de un Estado, en el caso México, cuando con ellas se sustente la pertinencia y validez de una restricción a un derecho humano, a la luz del caso concreto y de las realidades que enfrenta ese Estado. La Corte Interamericana no puede pasar por alto los límites que impone a los derechos humanos de la persona el artículo 32 de la CIDH; ni mucho menos desconocer la obligación de los Estados parte de hacer efectivo el cumplimiento de los deberes que ese mismo precepto impone a todas las personas.

Por supuesto, las anteriores afirmaciones de ninguna manera, lo digo categóricamente, pueden justificar cualquier arbitrariedad o exceso de las autoridades de un Estado, que se lleven a cabo en detrimento de los derechos de una o varias personas, en aras de darle vigencia al artículo 32 de la CIDH. Esas conductas deben ser sancionadas con todo el rigor de la ley. Es decir, debe discernirse lo que es la justificación o no de una restricción general a uno o varios derechos humanos y lo que puede ser, a la luz de una restricción válida en términos de reunir los estándares antes referidos, una conducta indebida de la autoridad pretendidamente amparada en la restricción, la cual debe ser, como se ha dicho, sancionada conforme a la gravedad de la falta, con todo el rigor de la ley.

Por ello, estando de acuerdo con la decisión mayoritaria sobre la cuestión de constitucionalidad para los efectos de la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo, me separo de la consideraciones que en este asunto se realizan sobre la jerarquía de los tratados internacionales, así como las que se retoman de la contradicción de tesis 293/2011, en relación con la insuficiencia del criterio jerárquico, al mismo tiempo que justifico las razones del porqué estimo que ante un conflicto de normas deben prevalecer las restricciones constitucionales.

Por otra parte, aunque en la decisión mayoritaria se precisó que los derechos humanos de fuente internacional, que no los tratados internacionales de derechos humanos en su conjunto, tienen un estatus propiamente constitucional y forman a su vez un parámetro de regularidad constitucional, tal como se resolvió en la contradicción de tesis 293/2011 (párrafo 58), considero importante poner especial énfasis en los distintos tipos de tratados y sus contenidos, ya que esa precisión no se reflejó en la tesis aprobada y es indispensable para entender claramente el referido parámetro de regularidad constitucional.

En relación con dicho tópico, he sostenido reiteradamente que los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales forman parte del parámetro de regularidad constitucional al que se aludió en la contradicción de tesis 293/2011, ya que complementan los derechos humanos que reconoce la propia Constitución; sin embargo, debe ponerse un especial énfasis en señalar que no todos los instrumentos internacionales forman ese parámetro de regularidad constitucional, pues aquellos que no regulan un derecho humano, sino cuestiones propias de las normas secundarias, deben colocarse al mismo nivel que éstas, y en el supuesto de que se refieran a una materia distinta, pero sí regulen un derecho humano, la norma relativa

debe considerarse como parte del parámetro de regularidad al que se ha hecho mención.[8]

Desde luego no es posible establecer una regla general en ese sentido, al ser tan variados los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como diversas las materias que regulan y, por ende, sus contenidos; sin embargo, debe tenerse presente que lo relevante en estos casos, para considerar que un derecho humano de fuente internacional forma parte del parámetro de regularidad constitucional, no debe atender a la denominación del tratado, ya sea de derechos humanos o de una materia diversa, sino al contenido de la norma de que se trate.

Adicionalmente a las razones expresadas, me aparto de las consideraciones que se plasman en la resolución, en las que se hace alusión a las restricciones constitucionales que se encuentran dentro del artículo 29 constitucional (párrafo 73). Si bien no se establece de manera tajante que son las únicas que deben prevalecer frente a un conflicto de normas de fuente constitucional e internacional, lo cierto es que la resolución mayoritaria podría generar confusión, si se toma en cuenta que este párrafo antecede a aquel en el que se establece que deben prevalecer las restricciones constitucionales, lo que podría dar lugar a considerar, de manera errónea, que solamente operan las restricciones a que se refiere la citada disposición constitucional.

La posición que yo he sostenido sobre las restricciones constitucionales, va más allá del contenido del artículo 29 constitucional, pues debe partirse de que ningún derecho es absoluto, y en ese sentido todos admiten ciertas excepciones. La propia Norma Fundamental, al reconocer ciertos derechos, en el mismo precepto señala cuáles son las restricciones a ese derecho, sin que necesariamente la referida restricción deba derivar de lo dispuesto por el precepto constitucional citado. Incluso, de la misma manera en que los derechos humanos que reconoce la Constitución no se encuentran acotados a la parte dogmática de la Norma Fundamental, tampoco puede considerarse que para que exista una restricción constitucional ésta deba necesariamente encontrarse en el artículo 29 citado.

Esta posición es congruente con el criterio que ha sostenido el Tribunal Pleno, en el sentido de que al fijarse el alcance de un determinado precepto de la Constitución, en este caso, de un derecho humano, debe atenderse a los principios establecidos en ella, arribando a una conclusión congruente y sistemática con todas sus normas, lo que, visto desde las restricciones constitucionales, implica que deban tomarse en cuenta no sólo las que prevén en el artículo 29 constitucional, sino las contenidas en todo el Ordenamiento Supremo, a fin de dar coherencia a todas sus disposiciones.[9]

---

[8] Así lo expresé en el voto particular que formulé en el amparo en revisión 120/2002, promovido por **********, **********, resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de febrero de dos mil siete. Aunque el voto se elaboró mucho antes de la reforma de junio de 2011, en materia de derechos humanos, en él se encuentran desarrollados, de manera más amplia, los argumentos que hasta hoy sigo sosteniendo en relación con la jerarquía de los tratados internacionales que no contienen normas o previsiones sobre derechos humanos, *vis* a *vis* la Constitución y el resto del orden jurídico nacional.

[9] El criterio citado se encuentra plasmado en la tesis de rubro: "INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN

Por otra parte, no estoy de acuerdo en la cita de ejemplos en la resolución de la contradicción de tesis, ya que ello escapa de la materia de contradicción de tesis y de alguna manera compromete la decisión que adopte el Tribunal Pleno para casos futuros (párrafos 61, 62, 64 y 93).

Por otra parte, me parece importante aclarar que, si bien en el párrafo 30 de la resolución, se contiene la afirmación de que el conflicto material que resulta de una sentencia en donde se estudia la validez "del acto de aplicación de una norma legal", en confrontación directa con una disposición de un tratado internacional, es una cuestión propiamente constitucional; en realidad se refiere al planteamiento consistente en que "una ley" –que no el acto de aplicación– transgrede un tratado o convenio internacional, es una cuestión de constitucionalidad para la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo; aclaración que hago en este voto, debido a que, considero, podría generar confusión.

Por otra parte, como ha sido mi posición, me aparto del criterio que se cita en el párrafo 87, en el sentido de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica, necesariamente, desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Lo anterior porque, como he sostenido reiteradamente, la interpretación de una norma constitucional no puede darse exclusivamente a partir de esos métodos de interpretación.

De igual forma, me parecen innecesarias las consideraciones que sobre la eficacia horizontal de los derechos humanos se mencionan en los párrafos 35 y 115 del proyecto, pues en mi opinión escapan del tema de contradicción, debido a que el problema jurídico a dilucidar únicamente se ciñó a la procedencia del recurso de revisión en un juicio de amparo directo, como medio de control de los actos de las autoridades y eventualmente de particulares que actúen en ejercicio de funciones públicas, en un plano vertical; por lo que al adoptar esa consideración, me parece que genera confusión en la resolución.

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA.—En virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones; sin dejar de reconocer que en ésta pueden establecerse excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente." (Tesis aislada P. XII/2006, emitida por el Tribunal Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 25).

En el mismo sentido, considero que son innecesarias las referencias que se hacen sobre la interpretación conforme (párrafos 117 a 121), pues considero que tampoco guardan relación con el tema que es materia de la contradicción de tesis.

Finalmente, me parece importante destacar que, cuando se alude a la hipótesis de procedencia del amparo directo en revisión cuando se omite el estudio de la cuestión de constitucionalidad, es necesario hacer énfasis en que esa omisión hace procedente el recurso, por regla general, sólo cuando se hubiere realizado el planteamiento respectivo en la demanda de amparo directo.

Por lo expuesto, estando de acuerdo con el criterio aprobado, las razones y argumentos antes señalados sustentan mi disidencia con algunas consideraciones de la resolución, en las partes y con los alcances precisados.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 21/2011-PL, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 24.

Las tesis de jurisprudencia de rubro: "CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA *PRIMA FACIE* QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO.", citada en este voto aparece publicada con la clave o número de identificación P./J. 22/2014 (10a.), en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 94.

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL CONSTITUYE UN ACTO LEGISLATIVO NUEVO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUELLA VÍA, AUN CUANDO REPRODUZCA EL CONTENIDO DE LA NORMA DE VIGENCIA ANTERIOR O TENGA CON ÉSTA SIMILITUDES O DIFERENCIAS ESENCIALES O ACCIDENTALES. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. Los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas y Olga Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra)

GEOLOCALIZACIÓN. LOS ARTÍCULOS 133 QUÁTER DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 40 BIS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE ABRIL DE 2012, AL PREVER, RESPECTIVAMENTE, LA FACULTAD DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA SOLICITAR A LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES LA LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA, EN TIEMPO REAL, DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL ASOCIADOS A UNA LÍNEA, QUE ESTÉN RELACIONADOS CON INVESTIGACIONES DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, DELITOS CONTRA LA SALUD, SECUESTRO, EXTORSIÓN O AMENAZAS, ASÍ COMO LA OBLIGACIÓN DE AQUÉLLOS DE COLABORAR CON LAS AUTORIDADES EN DICHA LOCALIZACIÓN, NO VIOLAN EL DERECHO HUMANO A LA PRIVACIDAD O A LA VIDA PRIVADA, NI LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. (Razones aprobadas por mayoría de cinco votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales con

salvedades, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza con salvedades, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra de las consideraciones)

TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, APARTADO D, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE ABRIL DE 2012, AL ESTABLECER QUE PARA PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONCESIÓN SOBRE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO PARA USOS DETERMINADOS, EN ESPECÍFICO, PARA EL CASO DE ESOS SERVICIOS, LOS INTERESADOS INCLUIRÁN LAS ACCIONES COORDINADAS CON LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, QUE PERMITAN COMBATIR LOS DELITOS DE EXTORSIÓN, AMENAZAS, EL SECUESTRO EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES O ALGÚN DELITO GRAVE O RELACIONADO CON LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA PRIVACIDAD O A LA VIDA PRIVADA, NI LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2012. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 16 DE ENERO DE 2014. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: GUADALUPE M. ORTIZ BLANCO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día dieciséis de enero de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos de la acción de inconstitucionalidad 32/2012; y

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación.** Mediante escrito presentado el once de mayo de dos mil doce, en la Oficina de Certificación Judicial y Corresponden-

cia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Raúl Plascencia Villanueva, en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de las normas generales que más adelante se precisan, emitidas y promulgadas por los órganos que a continuación se mencionan:

Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales que se impugnan:

a) Congreso de la Unión, a través de las Cámaras de Diputados y de Senadores.

b) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Normas generales cuya invalidez se cuestiona y medio oficial en que se publicaron. Los artículos 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales y 16, fracción I, apartado D, y 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones, contenidos en el "Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil doce.

SEGUNDO.—**Violaciones constitucionales.** El promovente señaló como violados los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** El promovente expuso, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

Primero. Los artículos 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales y 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones son violatorios del derecho humano a la privacidad o a la vida privada, por lo que contradicen los artículos 16 de la Constitución Federal, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, además de ser contrarios a las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Tales preceptos son inconstitucionales, al dejar en manos de la autoridad encargada de la persecución del delito, una herramienta que por su naturaleza, transgrede el derecho humano a la privacidad o a la vida privada, lo que se traduce en una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Es así, pues la permisión de que la Procuraduría General de la República y las de las entidades federativas, sin fundar y motivar la causa legal, se encuentran facultadas, sin límites, para ordenar la localización geográfica de una persona, en tiempo real, implica un ilimitado acceso a información privada, al constituir un registro exhaustivo y preciso de los movimientos públicos y la localización de la persona, lo que refleja detalles importantes sobre su vida personal, familiar, política, religiosa y social.

Constituye una medida inconstitucional, desde la perspectiva de los derechos humanos, que la ley que regule medidas de esta naturaleza, deba ser clara y detallada, atendiendo al principio de legalidad; caso contrario, resultan normas abiertas, al permitir que la autoridad haga uso de la discrecionalidad al aplicarlas, situación jurídicamente inadmisible.

La garantía de legalidad debió acatarse en las invocadas normas, por un lado, para no incurrir en abusos y perjuicio de los particulares a los que se apliquen y, por otro, para establecer límites y responsabilidades a las autoridades facultadas para solicitar la medida y a los concesionarios encargados de implementarla.

En opinión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la norma impugnada carece de tres principios fundamentales que la convierten en una disposición arbitraria, al no acatar las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho humano a la privacidad o a la vida privada, los cuales se exponen a continuación:

I. Falta de participación de la autoridad judicial en la autorización, supervisión y revocación de la solicitud de localización geográfica de un equipo de comunicación móvil. De acuerdo con los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, una persona no puede ser privada de sus derechos si no es mediante juicio seguido ante tribunales competentes, ni ser molestada en su persona sin mandamiento escrito fundado y motivado, por parte de la autoridad competente, como se aprecia de tales preceptos: (los transcribe).

Dichas disposiciones constitucionales contrastan con la reforma impugnada en la presente acción de inconstitucionalidad, pues los numerales citados permiten que el derecho a la privacidad de una persona sea disminuido, sin

que para tales efectos medie orden de una autoridad judicial, fundada y motivada que no sólo autorice la medida, sino, además, supervise su debida aplicación y pueda revocarla en un tiempo determinado.

Existen en nuestro ordenamiento jurídico otras herramientas de persecución del delito de naturaleza invasiva de la privacidad de las personas, que para su procedencia, se requiere de autorización y supervisión judicial. Tal es el caso de la intervención de comunicaciones o el cateo.

II. Falta de precisión en el alcance de la medida, en cuanto a los sujetos que pueden ser destinatarios de la localización geográfica de un equipo de comunicación móvil. Los preceptos impugnados contienen una medida lesiva de los derechos humanos, por lo cual la ley que la regula debe ser clara y detallada en cuanto a sus alcances y limitaciones, lo que implica que deban precisarse de manera exacta, todas y cada una de las circunstancias y condiciones que deben concurrir para que proceda. Esto incluye un señalamiento sobre los particulares que podrán ser sujetos de la medida.

El contenido del numeral 40 Bis citado, patentiza que se trata de una norma abierta e ilegal, pues no establece con exactitud quiénes pueden ser sujetos de la norma, ya que se limita a referirse a "equipos de comunicación móvil **asociados** a una línea, que se encuentren **relacionados** con investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas", lo que implica que la disposición puede aplicarse incluso a todos aquellos que, sean o no parte del círculo cercano del investigado, por estar "relacionados" o "asociados", sean también sujetos de la medida de localización geográfica en tiempo real, en sus equipos móviles.

En opinión de la comisión actora, lo dispuesto por la invocada norma no satisface los requisitos de legalidad, certeza y seguridad jurídica que exige la Norma Fundamental, pues la noción de "estar relacionados con investigaciones" es sumamente escueta, pues, se insiste, podría comprender un amplísimo rango de personas.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha planteado interesantes criterios sobre el tema, en el Caso de Escher y otros vs. Brasil, donde si bien, la controversia versó sobre la intercepción de comunicaciones privadas, los criterios ahí expuestos pueden ser aplicados en el presente caso, al representar ambas figuras, herramientas gubernamentales invasivas del derecho a la privacidad, que se utilizan para combatir el crimen.

Al respecto, invoca la tesis de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE.

SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."[1] (se transcribe)

III. Falta de precisión en el alcance de la medida, en cuanto al límite temporal de duración. Una medida gubernamental que violenta los derechos humanos debe estar regulada de manera clara y, desde luego, ser específica en cuanto a sus alcances y límites, lo que implica el establecimiento preciso de todas y cada una de las circunstancias que deben presentarse para que proceda, incluyendo la consignación legal de un límite temporal en la medida, lo que no aparece en ninguna de las normas impugnadas.

La ausencia de un límite temporal sobre la facultad para monitorear la localización geográfica de una o varias personas, sumada a que no se ordenó que la medida deba ser otorgada por un Juez, la convierte en una atribución arbitraria y susceptible de abuso por parte de quien la tiene a su cargo.

A ello, debe adicionarse que toda disposición lesiva de los derechos humanos, tiene que contar con el elemento de proporcionalidad entre el fin perseguido y la medida, como lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el multicitado Caso de Escher y otros vs. Brasil.

De la exposición de motivos que precedió a las iniciativas que dieron lugar a la reforma que impugna, así como del dictamen respectivo, afirma, se desprende que persiguen un fin legítimo, consistente en que el Estado cuente con mejores y mayores herramientas para combatir el crimen organizado y brindar justicia a las víctimas; sin embargo, la medida resulta desproporcionada, ya que para alcanzar tales fines, transgrede los derechos de certeza, seguridad jurídica, legalidad y privacidad.

Segundo. El artículo 16, fracción I, apartado D, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, viola las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica, además del derecho a la privacidad o a la vida privada, consagrados en los artículos 16 de la Constitución Federal, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

---

[1] Décima Época. Núm. Registro IUS: 160584. Instancia: Pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, materia constitucional, tesis P. LXVI/2011 (9a.), página 550.

El artículo 16 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, regula las bases sobre las cuales habrá de llevarse a cabo una licitación pública para concesiones sobre bandas de frecuencia del espectro para usos determinados y, en virtud de ello, establece, entre otros aspectos, los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en la licitación. Entre otros, el interesado deberá incluir una propuesta de las acciones coordinadas con la autoridad correspondiente, que permitan combatir los delitos de extorsión, amenazas, secuestro en cualquiera de sus modalidades o algún delito grave o relacionados con la delincuencia organizada.

El precepto es consecuencia de la reforma impugnada y en opinión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos da pauta a diversas interpretaciones, la más grave en el sentido de que adiciona supuestos de procedencia no previstos por el Código Federal de Procedimientos Penales, pues incluye, además de los delitos de delincuencia organizada, extorsión, amenazas y secuestro, a "algún delito grave" lo que no se previene en la ley adjetiva reformada, lo que por sí solo es ilegal.

El primero, partiendo de que la finalidad del Código de Procedimientos Penales fue establecer de manera limitativa los supuestos de procedencia de la facultad para solicitar la localización geográfica de equipos de comunicación móvil, al disponer en la norma que se tilda de inconstitucional, que los interesados en participar en una concesión de bandas de frecuencia del espectro, incluirán las acciones coordinadas con la autoridad para combatir los delitos de extorsión, amenazas, secuestro en cualquiera de sus modalidades o algún delito grave o relacionado con la delincuencia organizada, se extralimita.

Como consecuencia, esta falta de congruencia, crea un entorno de incertidumbre e inseguridad sobre los alcances de esta facultad, en concreto, si procede únicamente respecto de los delitos que enuncia el Código Federal de Procedimientos Penales, o también respecto de otros delitos graves.

En un segundo escenario, se podría tener como premisa que el código adjetivo en materia penal establece un listado enunciativo de los delitos respecto de los cuales procede la facultad de solicitar la localización geográfica de equipos de telefonía móvil y, en una interpretación sistemática, concluir que los supuestos de procedencia se amplían por la disposición del artículo 16 que se impugna.

Bajo esta interpretación, se llegaría al extremo de considerar que tal facultad se puede ejercer también en investigaciones relacionadas con cualquier delito grave, lo que resultaría desafortunado desde la perspectiva del derecho a la privacidad o a la vida privada.

De ahí que estime procedente se declare la invalidez del precepto que en esta vía cuestiona o, en una interpretación conforme, este Alto Tribunal establezca la que debe darse a la norma, evitando que la autoridad investigadora incurra en excesos y esta medida se torne en un instrumento de vigilancia y acoso a los ciudadanos.

CUARTO.—**Admisión.** Mediante proveído de catorce de mayo de dos mil doce, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad bajo el número 32/2012 y, por razón de turno, designó como instructora del procedimiento a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Por auto de quince de mayo de dos mil doce, la Ministra instructora admitió la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma impugnada y al Ejecutivo que la promulgó, para que rindieran sus respectivos informes, así como a la entonces procuradora general de la República para que formulara el pedimento que le corresponde.

QUINTO.—**Informes.** La Cámara de Diputados, al rendir su informe, manifestó en síntesis, lo siguiente:

II (sic)**. Contestación a las pretensiones del promovente.**

La pretensión de la actora resulta infundada, pues el procedimiento legislativo por el cual se expidieron las tildadas normas generales, cumplió con los requisitos formales y procesales que disponen los artículos 71, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de ajustarse al texto de la Ley Fundamental por lo que no resultan violatorias de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, o los derechos reconocidos por los tratados internacionales, como se demuestra a continuación:

III (sic)**. Causal de sobreseimiento.**

Por cuanto hace a la impugnación del artículo 16, fracción I, apartado D, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19, fracción VIII, 20, fracción II, 59 y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, la acción debe sobreseerse, por falta de legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en tratándose de la acción de constitucionalidad, deriva de la ley, y se encuentra

circunscrita a la actualización de la hipótesis normativa establecida en su texto, esto es, impugnar normas generales por transgredir derechos humanos.

En la especie, como la misma comisión lo reconoce, el dispositivo impugnado establece una serie de requisitos que deberán cumplir los interesados para participar en los procesos de licitación pública para el otorgamiento de concesiones sobre bandas de frecuencia del espectro, entre los que se incluirán las acciones coordinadas con la autoridad correspondiente, que permitan combatir los delitos que han quedado establecidos.

En esta tesitura, es claro que el artículo impugnado no establece ninguna facultad de la autoridad que pueda encaminarse, o mediante la cual sea posible transgredir derechos humanos, pues dicho artículo se limita a establecer un listado de requisitos que se relacionan con los procesos licitatorios sobre bandas de frecuencias del espectro, que es una materia ajena a las investigaciones de delitos en las cuales se establece la posibilidad de localizar geográficamente equipos de comunicación móvil asociados a una línea relacionada con dichas indagatorias.

Derivado de la exigencia de cumplir con el requisito establecido en el artículo impugnado, no puede alegarse una violación al derecho a la privacidad de las personas.

Con base en lo anterior, sostiene, cabe concluir que si bien es cierto que conforme al artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para ejercitar acciones de inconstitucionalidad respecto de normas generales, también lo es que dicha legitimación está condicionada a que con motivo de las normas jurídicas exista una probable violación de los derechos humanos que consagran la Carta Magna y/o los instrumentos internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano.

IV (sic)**. Razones y fundamentos jurídicos que sostienen la validez constitucional de las normas generales impugnadas.**

Atendiendo a los criterios que este Alto Tribunal sustentó, al resolver la acción de inconstitucionalidad 12/2002, las normas generales que se impugnan son formal y materialmente constitucionales como se demuestra de lo siguiente:

1. El procedimiento legislativo que dio origen a las normas generales impugnadas se ajustó a la Constitución Federal.

La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en su carácter de Colegisladora del Poder Federal, de acuerdo a su competencia y en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales derivadas del artículo 73, fracciones XVII, XXI, XXIII y XXX, de la Constitución Federal, expidió las normas generales impugnadas bajo el procedimiento legislativo previsto en los artículos 70, 71, 72 y 73 constitucionales, sin contravenir lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las disposiciones de los instrumentos internacionales que se alegan vulnerados, precisando al efecto cada una de las fases del proceso legislativo que culminaron con la reforma de la que emanan los preceptos que se cuestionan.

2. El contenido de la norma general impugnada no contraviene ninguno de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Primero. Las manifestaciones que a guisa de concepto de invalidez expone el órgano actor, relativas a que los artículos 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales y 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones, vulneran los artículos 16 de la Constitución Federal, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídica, resultan infundadas.

Para evidenciarlo, sostiene, es pertinente recordar que las normas generales impugnadas, fueron en esencia producto del ánimo del legislador federal, por establecer nuevas herramientas para que el Estado Mexicano esté en franca posibilidad de investigar con mayor eficiencia los delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, extorsión o amenazas; además, con el fin de impedir el robo de teléfonos celulares y su uso para fines delictivos, particularmente, el que se lleva a cabo desde el interior de los centros penitenciarios.

La intención de esta medida es obtener, desde luego, información que resulte del monitoreo en tiempo real, de las comunicaciones que estén relacionadas con la investigación de los delitos aludidos, para determinar geográficamente la ubicación del lugar de donde se están realizando llamadas, de manera que se permita proceder a la aprehensión de los autores o copartícipes de los delitos y, más importante aún, localizar y rescatar con la urgencia a la víctima del delito.

En virtud de lo anterior, los servicios de telecomunicaciones, concurren con la exigencia de aquellos que aluden a las acciones coordinadas con

la autoridad correspondiente, que permitan combatir los delitos de extorsión, amenazas, secuestro, en cualquiera de sus modalidades o algún delito grave o relacionado con la delincuencia organizada, así como las medidas necesarias para mermar dichas actividades delictivas.

De acuerdo con los fines perseguidos, resultó necesario establecer la obligatoriedad en la Ley Federal de Telecomunicaciones, en concreto en el artículo 40 Bis, para que los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicación, colaboren con las autoridades en la localización geográfica inmediata de las comunicaciones que se relacionen con la investigación de los delitos citados, a petición del Ministerio Público, coordinando para tal efecto, sus sistemas y equipos para la localización geográfica de las comunicaciones, sin importar a que empresa pertenezca la línea o aparato telefónico.

En este contexto, es infundado lo que alega la comisión actora al estimar que el hecho de que no se consigne en los preceptos tildados de inconstitucionales, la obligación de la autoridad para fundar y motivar el ejercicio de la facultad que se le confiere, establece por sí mismo, que no debe hacerlo.

En este sentido, conviene mencionar que el procurador general de la República, así como los de las entidades federativas, se encuentran sujetos al principio de vinculación positiva, según el cual, su actuar debe conducirse con fundamento en las bases legales que les otorgan facultades, y el ejercicio de su función está sometido al control de las garantías de fundamentación y motivación.

Así pues, es viable apuntar el hecho de que las disposiciones que les otorgan facultades, no establezcan en cada caso, la necesidad de fundar y motivar su ejercicio, no condiciona su constitucionalidad, pues en caso de que la autoridad no se sujete a dichos imperativos, el problema no radicará en la constitucionalidad de la norma, sino en la actuación de dicha autoridad.

Al respecto, cita diversas tesis de este Alto Tribunal.

Por otra parte, el órgano actor también reclama la inconstitucionalidad de la norma impugnada, al estimar que carece de tres diversos elementos.

Respecto del primero, afirma que el hecho de que no se consigne la participación de la autoridad judicial en la autorización, supervisión y revocación de la solicitud de localización geográfica de un equipo de comunicación móvil, no constituye una transgresión al artículo 16, párrafo primero, constitucional, o a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues la intervención de una autoridad judicial, así como las formalidades esenciales de un

procedimiento, sólo son constitucionalmente exigibles tratándose de actos de privación, al tenor del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

En relación con cuestionamiento de la constitucionalidad de la norma impugnada por el actor, en relación con la precisión en el alcance de la medida, en cuanto a los sujetos que pueden ser destinatarios y límite temporal de duración, de las normas impugnadas se desprenden los elementos de la facultad impugnada, a través de la cual, el procurador general de la República, los procuradores de las entidades federativas o los servidores públicos en quienes deleguen, pueden solicitar por simple oficio o medios electrónicos a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones, la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas.

Un elemento esencial de la citada facultad es su vinculación con las investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas; por tanto, la localización geográfica solicitada no va dirigida a persona o usuario específico alguno, sino al equipo o equipos de comunicación móvil asociados a una línea relacionada con la comisión de dichos delitos, entendiendo esto, como parte de la investigación del orden criminal.

En este sentido, cabe hacer notar que de conformidad con los artículos 102 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público, presidido por el procurador general de la República, es quien está a cargo de la persecución e investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

A mayor abundamiento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el Ministerio Público posee el monopolio para formular e impulsar la acusación en materia penal, atendiendo a las atribuciones asignadas por los artículos 21 y 102 constitucionales, criterio que se encuentra plasmado en la tesis, de rubro: "MINISTERIO PÚBLICO. ES EL ÚNICO ÓRGANO DEL ESTADO COMPETENTE PARA FORMULAR E IMPULSAR LA ACUSACIÓN PENAL."[2] (se transcribe)

[2] Novena Época. Núm. Registro IUS: 165954. Instancia: Primera Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, materias constitucional y penal, tesis 1a. CXCIII/2009, página 409.

En este tenor, es claro que no puede especificarse en la ley el alcance de la medida, en cuanto a los sujetos que pueden ser destinatarios y su límite temporal de duración de la misma; no obstante ello, dicha circunstancia no torna inconstitucional la norma, pues en este caso es parte del ejercicio de la función administrativa de la autoridad que lleve la ejecución, en apego al control de las garantías de fundamentación y motivación, el desarrollo y precisión del objeto y alcance.

Al respecto, invoca la tesis de jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTABLEZCAN CONCEPTOS INDETERMINADOS."[3] (se transcribe)

No obstante lo anterior, es conveniente tomar en consideración que las disposiciones cuestionadas obedecen a la existencia de circunstancias de apremio social, siendo medidas necesarias para prevenir una situación de hecho que constantemente transgrede el orden público, la paz y la tranquilidad de los mexicanos, como lo son los constantes atropellos cometidos por los miembros de las organizaciones delincuenciales.

En la especie, existen razones suficientes que justifican la expedición de los preceptos legales que se impugnan, en virtud de la naturaleza de los derechos lesionados con la materialización de los delitos aludidos, por eso el legislador cumple responsablemente con su función, al ampliar las medidas para el ataque de las conductas delictivas que tanto peligro representan para nuestra sociedad, de esta forma se cumple la protección a la garantía de seguridad pública que el Estado debe proveer a todos los individuos que están en el territorio mexicano, consignada por la Constitución Política, que es preferencial, sobre cualquier posible infiltración en la privacidad o vida privada de las personas, suponiendo sin conceder que así fuera.

De considerar que, en efecto, la localización de equipos de comunicación móvil asociados a una línea relacionada con la comisión de los citados delitos, disminuye o reduce el derecho humano a la privacidad o a la vida privada de las personas, resulta pertinente tener presente que dicha limitación no resultaría inconstitucional, pues se advertiría un conflicto entre derechos fundamentales, para lo cual es menester ponderarse entre la vida e

[3] Novena Época. Núm. Registro IUS: 175902. Instancia: Primera Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, materia constitucional, tesis 1a./J. 1/2006, página 357.

integridad física y psicológica de las víctimas de los delitos, resguardadas por la seguridad pública que es una de las razones que justifican al Estado (de interés general) y la supuesta violación al derecho a la privacidad de los equipos de comunicación móvil (de interés particular), advirtiendo que este último no es ilimitado y es sujeto de valoración al entrar en colisión con otros derechos.

En este aspecto cita la tesis de este Alto Tribunal identificada con la voz: "DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO ES VARIABLE TANTO EN SU DIMENSIÓN INTERNA COMO EXTERNA.",[4] así como la de rubro: "CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA."[5] (se transcriben)

Segundo. En relación con los conceptos de invalidez enderezados a demostrar la inconstitucionalidad del artículo 16, fracción I, apartado D, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, las manifestaciones de la comisión actora resultan infundadas, en razón de que como lo reconoce, el dispositivo impugnado establece una serie de requisitos que deberán cumplir los interesados para participar en los procesos de licitación pública para el otorgamiento de concesiones sobre bandas del espectro, por lo que en ningún momento transgrede el derecho a la privacidad de las personas, pues sólo establece un listado de requisitos que se relacionan con los procesos licitatorios, siendo lo que se alega inconstitucional el que dentro de tales requisitos los participantes requieran presentar acciones coordinadas de éstos, con las autoridades para el combate de los delitos señalados, sin que en ningún momento se vincule esa disposición con la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, que se encuentren relacionados a las investigaciones de los delitos, que es el acto principal que en este expediente se tilda de inconstitucional por el actor.

Por ello, suponiendo sin conceder que existiere algún tipo de incertidumbre en el sentido alegado por el actor, como consecuencia de que por la redacción del precepto, se admitiere más de una interpretación que pudiere dar lugar a una supuesta violación a las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica; ello no implica por ese simple hecho que tal circunstancia

---

[4] Novena Época. Núm. Registro IUS: 165824. Instancia: Primera Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, materia constitucional, tesis 1a. CCXIII/2009, página 276.

[5] Novena Época. Núm. Registro IUS: 161368. Instancia: Pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, materia constitucional, tesis P. XII/2011, página 23.

sea extensiva al grado de afectar el derecho a la privacidad o intimidad de las personas, por la simple inclusión como requisito en el procedimiento licitatorio de la expresión de acciones por parte de los participantes para el combate a ciertos delitos.

En esa tesitura, lo establecido en el artículo 16, fracción I, apartado D, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, no es contrario a lo dispuesto por los artículos 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales y 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones, pues regula situaciones de derecho distintas.

Es por ello, que con la exigencia de cumplir con el requisito establecido en el artículo impugnado, no puede alegarse, ni aun por mayoría de razón, que se adicionen supuestos de procedencia para la localización de los equipos de telefonía móvil, y con motivo de ello una violación al derecho a la privacidad de las personas, en los términos alegados por la promovente.

SEXTO.—Por su parte, al rendir su informe la Cámara de Senadores, en síntesis, esgrimió:

III (sic)**. Razones y fundamentos que sostienen la validez de la norma impugnada.**

a) Validez formal de la norma impugnada.

Los preceptos impugnados fueron expedidos bajo el procedimiento previsto en los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución, además de que se expidió la normativa de acuerdo a la competencia y en ejercicio de las facultades y atribuciones constitucionales derivadas del artículo 73, fracciones XVII, XXI y XXX en relación con los diversos 16, 18, 20 y 102, apartado A, todos de la Constitución Federal. De lo anterior se concluye que las normas impugnadas tienen plena validez, al ser creadas bajo los lineamientos que la propia Constitución Federal establece.

De lo anterior se desprende que el Poder Legislativo fundó correctamente la norma impugnada, toda vez que tiene facultades para regular la situación de que se trata. En esta misma tesitura, existe una adecuada motivación de las normas generales en estudio, porque existen relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En efecto, la creación de los supuestos jurídicos que establecen un marco legal adecuado para la prevención, investigación y persecución de delitos como el secuestro, extorsión, delitos contra la salud o delincuencia organizada, corresponde a las necesidades

reales de cada sociedad de establecer medidas tendientes a la persecución e investigación de delitos cometidos a través de los equipos de comunicación móvil y así combatir con mayor efectividad los delitos que causan un agravio a la sociedad. Al efecto, cobra aplicación la jurisprudencia, de rubro: "PROMULGACIÓN DE LEYES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESTE ACTO."[6] (se transcribe)

En consecuencia, se concluye que la norma impugnada, formalmente es constitucional, al ser creada por un órgano competente y en uso de las facultades que la Constitución concede al Poder Legislativo.

b) Validez material de la norma impugnada.

Primero. Los artículos 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales y 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones son acordes a los principios de la Constitución Federal, por ende, no vulneran el derecho fundamental consagrado en los artículos 16 constitucional y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El artículo 16, párrafo primero, de la Ley Fundamental regula el derecho a la privacidad o intimidad y como tal es un derecho fundamental protegido por la propia Constitución. En este mismo contexto y con base en el artículo 1o. constitucional, el derecho a la privacidad o intimidad está protegido por instrumentos internacionales, por lo que toda autoridad debe respetar los derechos humanos de la Constitución y de los tratados internacionales, incluso este Poder Legislativo. Queda claro, en consecuencia, que las obligaciones de respeto de los derechos fundamentales corren a cargo de todos los poderes, incluso, y a parte de este respeto, las autoridades de distintos niveles también tienen la obligación positiva de tomar todas las medidas que sean pertinentes para tutelar y hacer eficaz un derecho. Sin embargo, los derechos fundamentales no son absolutos e ilimitados.

En cuanto a que este tipo de derechos supremos pueden ser limitados de dos formas: a) los límites directos, impuestos por la propia Constitución y

[6] Novena Época. Núm. Registro IUS: 198428. Instancia: Pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, junio de 1997, materia constitucional, tesis P. C/97, página 162.

los instrumentos internacionales que los consagran; y, b) los límites indirectos, que son los creados por el legislador en uso de las reservas específicas establecidas en el Texto Constitucional.

En el presente caso, se está ante la presencia de límites indirectos, por lo que el legislador puede limitar legítimamente los derechos fundamentales siempre y cuando esté justificada la medida, es decir, que la legislación justifique el fin por el cual se limita el derecho fundamental. En este aspecto, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a la vida privada tiene límites justificables, como se expone en el criterio: "DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO ES VARIABLE TANTO EN SU DIMENSIÓN INTERNA COMO EXTERNA."[7] (se transcribe)

De la mencionada jurisprudencia se deduce que el derecho subjetivo consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales que cita la comisión accionante, no es absoluto, ni irrestricto, ni ilimitado, sino que se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente: en la protección de la seguridad nacional, la paz social, tranquilidad, seguridad pública y la seguridad jurídica del pueblo, y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, entre los que tenemos los de acceso a la justicia, impartición pronta y expedita de la justicia. Estas limitaciones, tienden a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que el ejercicio del derecho a la intimidad no debe menoscabar el de proteger a la sociedad de la delincuencia común y de la criminalidad organizada; ni el acceso a la impartición de la justicia pronta y expedita; así como tampoco puede, el ejercicio del derecho a la intimidad, provocar el deterioro de la seguridad pública o perturbar el orden público.

Las limitaciones antes señaladas obligan a que el derecho a la vida privada no se garantice de manera indiscriminada, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera.

En este orden de ideas, las diversas normas ordinarias, como el caso de las normas impugnadas, que establecen restricciones a la intimidad, no violan el derecho a la vida privada.

---

[7] Novena Época. Núm. Registro IUS: 165824. Instancia: Primera Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, materia constitucional, tesis 1a. CCXIII/2009, página 276.

En apoyo a lo anterior cita las tesis bajo los rubros: "CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA.",[8] "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.",[9] "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS."[10] y "VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY RELATIVA, AL CONSIDERAR CONFIDENCIALES LOS DATOS OBTENIDOS POR LOS INSPECTORES DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."[11] (se transcriben)

Por otra parte, la Norma Fundamental reconoce el principio de "libertad de configuración legislativa", que permite al Poder Legislativo una mayor amplitud en el desarrollo de su labor normativa, al otorgarle plena libertad política en el campo de seguridad pública, en el que la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación, pues corresponde exclusivamente al órgano político establecer la forma legal de la persecución de todos los delitos del orden federal, los requisitos para buscar y presentar las pruebas por parte del Ministerio Público que acrediten la responsabilidad de estos. De lo anterior, se desprende que la normatividad combatida tiene efectos en el interés nacional del Estado, por lo que existe una amplia libertad del Poder Legislativo y la intensidad del control constitucional se ve limitada, tal como se desprende de la jurisprudencia identificada con el rubro: "ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES."[12] aplicable al caso por analogía.

---

[8] Novena Época. Núm. Registro IUS: 161368. Instancia: Pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, materia constitucional, tesis P. XII/2011, página 23.

[9] Décima Época. Núm. Registro IUS: 2003304. Instancia: Primera Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, materia constitucional, tesis 1a./J. 32/2013 (10a.), página 540.

[10] Novena Época. Núm. Registro IUS: 191967. Instancia: Pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario. Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, materia constitucional, tesis P. LX/2000, página 74.

[11] Novena Época. Núm. Registro IUS: 169767. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, materias constitucional y administrativa, tesis 2a. XLIV/2008, página 734.

[12] Novena Época. Núm. Registro IUS: 173957. Instancia: Primera Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, noviembre de 2006, materia constitucional, tesis 1a./J. 84/2006, página 29.

Ahora bien, la actora señala que la medida del legislador debe ser proporcional al fin pretendido. Del examen de proporcionalidad de las normas impugnadas se concluye que:

• La medida es idónea, en tanto conlleva fin legítimo, en virtud de que el objeto propuesto por la legislación es la seguridad social de perseguir delitos y proteger a la sociedad de la delincuencia común y de la criminalidad organizada, frente a conductas intolerables como el secuestro, la extorsión o amenazas; manifiestamente lesivas. Este objetivo de la legislación es un fin constitucional y, en consecuencia, el fin es legítimo. Por tanto, la libertad del legislador para establecer la obligación de solicitar a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones, la localización geográfica, en tiempo real, de las comunicaciones que estén relacionadas con delincuencia organizada, secuestro, extorsión o amenazas, persigue un fin constitucional.

Es claro que la norma impugnada pretende alcanzar fines constitucionales, buscando reglas y procesos para asegurar la eficacia en la investigación de los delitos y combatir con mayor celeridad el problema de la delincuencia que afecta de manera grave a la sociedad.

En este sentido, se justifica en la exposición de motivos de las iniciativas de las que surgieron las reformas que se cuestionan.

• Así también, partiendo de las premisas básicas que rigen el derecho a la vida privada, se concluye que la medida adoptada por el legislador es necesaria para prevenir, investigar y combatir de manera efectiva y eficiente los delitos que se consuman en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas, cometidos mediante equipos de comunicación móvil. Por tanto, se necesita prever la implementación de diversas estrategias para reforzar el combate a los actos delictivos que han ido en aumento en los últimos años; pero sobre todo garantizar mejores condiciones cuando las víctimas presenten una denuncia y evitar que sean objeto constante y repetido de hechos delictivos que afecten su integridad, con ello se pretende optimizar los derechos de la víctima como: el acceso de la justicia, la verdad y la garantía de no repetición y salvaguardar su integridad física, familiar y patrimonial.

Así también, se consigna en la exposición de motivos que precedió a las iniciativas de reforma de las normas cuestionadas.

• En cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, las aparentes restricciones que imponen a la vida privada los artículos 133 Quáter del Código

Federal de Procedimientos Penales y 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones no son graves para los individuos protegidos por la Constitución, ya que en realidad la localización geográfica, de un equipo de telefonía móvil en tiempo real, es sólo sobre los equipos y no sobre persona determinada, es decir, en ningún momento, las personas son sujetas a la localización geográfica, por lo que no se vulnera su vida personal, familiar, política, religiosa o social. En este sentido, la medida propuesta no afecta derecho alguno.

Aunque la medida combatida no tiene como finalidad la localización geográfica de una persona, en tiempo real, sino sólo de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea, siempre y cuando se encuentren relacionados con delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas; la parte solicitante de la acción de inconstitucionalidad argumenta que la medida combatida constituye un registro exhaustivo y preciso de los movimientos públicos y la localización de la persona. Por tanto, contra la argumentación a esto último, se señala, sin conceder, que en todo caso, las normas impugnadas afectan de manera leve al derecho fundamental en comento, porque en principio, no se buscan detalles de la persona sobre su vida personal sino sólo localizar equipos de comunicación relacionados con cierto tipos de delitos, por tanto, subsiste la expectativa razonable de privacidad. De lo expuesto se puede concluir que las normas impugnadas son proporcionales al fin buscado por el legislador, ya que se justifica por la protección de la integridad de las víctimas de dichos ilícitos y de la obligación constitucional del Estado en la prevención, investigación y persecución efectiva de los delitos. En realidad ni siquiera existe afectación a los derechos de las personas, porque la localización es sobre los equipos de comunicación móvil.

Por otra parte, también es erróneo el argumento que señala que la medida adoptada por el legislador vulnere el principio de legalidad. Esto es infundado, porque en todo momento el procurador general de la República o los servidores públicos en quienes delegue la facultad, deberán fundamentar y motivar su solicitud conforme lo dispone el artículo 16 constitucional, aunque sea por simple oficio o medios electrónicos, por lo que la medida no es arbitraria, además que la solicitud sólo será exclusivamente para los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, extorsión y secuestro, por lo que existe precisión en el alcance de la medida.

En este mismo sentido, la autoridad facultada para solicitar la localización en tiempo real de un equipo de comunicación móvil, deberá fundamentar y motivar su petición, en virtud de que previo a la solicitud la autoridad deberá realizar un análisis jurídico para valorar si los hechos de su conocimiento y los medios de prueba o indicios, pueden constituir los delitos de delincuencia

organizada, delitos contra la salud, extorsión, amenazas o secuestro, toda vez que la propia norma impugnada limita la localización, en tiempo real de los equipos de comunicación móvil únicamente relacionados con estos delitos; por tanto, la misma norma establece límites al actuar de la autoridad dando certeza y legalidad.

De lo expuesto se concluye:

1. Las normas impugnadas no privan a persona alguna de sus derechos, ni es molestada en su persona; porque la medida es sobre la localización de los equipos de comunicación móvil, no sobre la localización de personas. Por ello, no es necesaria la autorización de la autoridad judicial.

2. Los artículos impugnados establecen claramente el alcance de la medida, en cuanto señalan que se pedirá la localización de los equipos de comunicación móvil de aquellos que estén relacionados con la delincuencia organizada, delitos contra la salud, extorsión secuestro o amenazas.

A mayor abundamiento, la medida es proporcional porque se solicita la localización, en tiempo real de los equipos de comunicación móvil para no causar un perjuicio mayor, debido a que el crimen organizado, los delitos contra la salud, amenazas, extorsión o secuestro pueden causar algún daño físico, familiar o patrimonial a cualquiera de los sujetos ofendidos o víctimas, incluyendo a los testigos del acto delictivo.

Segundo. En cuanto al segundo concepto de invalidez, el supuesto que establece el artículo 16, fracción I, apartado D, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, es diametralmente diferente al señalado en los artículos 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales y 40 Bis de la citada ley, pues el primero establece una obligación genérica de los permisionarios o concesionarios para colaborar con la autoridad, obligación que incluso es de todos los ciudadanos.

De ahí que resulte infundado que la aparente contradicción de supuestos genere incertidumbre jurídica.

Por otra parte, en el caso de que exista duda sobre la norma aplicable al caso concreto, se genera un problema de legalidad y no de constitucionalidad de las normas.

SÉPTIMO.—El consejero jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del propio Poder Ejecutivo señaló, en lo esencial:

I. Causal de improcedencia y sobreseimiento.

En la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el diverso 60, ambos de la ley reglamentaria, en virtud de que el organismo actor promovió extemporáneamente la demanda, toda vez que el artículo 16, fracción I, apartado D, «de la Ley Federal de Telecomunicaciones» no reviste las características de un acto legislativo nuevo.

Lo anterior, en tanto en la presente acción de inconstitucionalidad se impugna el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2012.

Sin embargo, tal reforma tuvo como objeto derogar de la Ley Federal de Telecomunicaciones la fracción XIII del artículo 7o., referente al Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil y, en consecuencia, la lógica implicó eliminar del numeral que hoy se combate, específicamente, la parte referente a dicho registro. Es decir, al ya no existir el Renaut, el legislador tuvo que eliminar de la Ley Federal de Telecomunicaciones, toda regulación que hiciera referencia al mismo, cuestión que aconteció en el supuesto que estamos analizando (la parte normativa que refería precisamente lo relacionado con la obligación de las concesionarias en cuanto a dicho registro).

En esta línea, el artículo 16 impugnado, en la parte que interesa, permanece en los términos que se creó en 2009, y no constituye un acto legislativo nuevo, por lo que la presente acción de inconstitucionalidad resulta improcedente por extemporánea, al no haberse impugnado la Ley Federal de Telecomunicaciones en términos del artículo 60 de la ley reglamentaria.

Por otro lado, se debe tener presente que cuando no exista en el legislador voluntad alguna para reformar, adicionar, modificar o, incluso, repetir el texto de una norma general, ésta no puede considerarse un nuevo acto legislativo que autorice su impugnación a través del referido medio de control constitucional, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CAMBIO DE A IDENTIFICACIÓN NUMÉRICA DE UNA NORMA GENERAL NO CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO PARA EFECTOS DE SU

IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE AQUEL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL."[13] (se transcribe)

En este marco, la derogación de la porción normativa aludida, no altera ni produce efectos para el futuro, en el resto de la disposición que se mantuvo vigente y que no fue materia de modificación. En tales condiciones, el procedimiento legislativo que dio origen a la reforma en estudio, no concluyó en la modificación de la porción normativa ahora combatida y, por tanto, no es un acto legislativo nuevo, susceptible de combatirse por esta vía.

Ilustra la causal de improcedencia que se estudia, la tesis identificable bajo el rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EL LEGISLADOR ORDINARIO DURANTE EL PROCESO LEGISLATIVO MANIFESTÓ SU VOLUNTAD DE NO REFORMAR UNA NORMA, PERO DEL TEXTO APROBADO SE ADVIERTE QUE EN REALIDAD SE MODIFICÓ SU ALCANCE JURÍDICO O SE PRECISÓ UN PUNTO CONSIDERADO AMBIGUO U OSCURO, DEBE ESTIMARSE QUE SE ESTÁ ANTE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AQUELLA VÍA."[14] (se transcribe)

En el presente caso, queda claro que la norma impugnada, en la parte correspondiente, no constituye un nuevo acto legislativo susceptible de impugnarse en esta vía, puesto que no existió voluntad alguna del legislador de modificarla, ni subsanar vicios de ambigüedad u obscuridad en la misma, sino eliminar del texto lo relativo al Renaut.

II. Razones y fundamentos que sustentan la validez de los preceptos impugnados.

En este apartado, el consejero jurídico del Ejecutivo Federal expone algunas consideraciones de orden general por cuanto a la ponderación de los derechos humanos, el principio de proporcionalidad y su interpretación por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así también en torno al derecho a la privacidad y el principio de procuración de justicia, y la vinculación entre ambos. De todas estas consideraciones concluye que:

---

[13] Novena Época. Núm. Registro IUS: 170882. Instancia: Pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, materia constitucional, tesis P./J. 96/2007, página 742.

[14] Novena Época. Núm. Registro IUS: 167590. Instancia: Pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, materia constitucional, tesis P./J. 17/2009, página 1105.

Si bien la Ley Fundamental reconoce el derecho a la privacidad, también tutela el principio de procuración de justicia, el cual está vinculado particularmente a la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos que a su vez es una función asignada al Ministerio Público de conformidad con los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales.

Esta obligación de investigar y perseguir actos delictuosos, debe asumirse por el Estado como una obligación propia que permita salvaguardar las garantías y derechos de la sociedad, y en especial de la víctima u ofendido, invocando como sustento la tesis jurisprudencial que lleva por rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA."[15] (se transcribe)

En este marco, los derechos fundamentales no gozan de un estatus absoluto, pues por el contrario, se trata de mandatos de optimización que pueden verse restringidos, siempre que la Constitución Federal así lo permita, siendo ilustrativa al respecto la tesis jurisprudencial, de rubro: "TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS. SUS ELEMENTOS."[16] (se transcribe).

Es de resaltar que para dar validez constitucional a una norma que limita un derecho, es necesario que el legislador observe que el principio adoptado es el idóneo, que la limitante del principio es estrictamente necesaria y que exista un menor daño en proporción al beneficio correlativo.

En el caso, las normas impugnadas no transgreden el derecho humano a la privacidad consagrado en el ordenamiento jurídico mexicano, toda vez que el contenido de los artículos combatidos persigue un fin constitucionalmente válido, vinculado estrechamente con la procuración de justicia y el régimen especial que tiene el Ministerio Público en la investigación eficaz de los delitos y salvaguarda de la integridad física de víctimas de delincuencia organizada (seguridad pública y acceso a la justicia).

Esto es, se trata de una medida válida adoptada por el legislador que si bien limita el derecho fundamental aludido, dicha limitación encuentra sus-

---

[15] Novena Época. Núm. Registro IUS: 163168. Instancia: Pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, materia constitucional, tesis P. LXIII/2010, página 25.

[16] Novena Época. Núm. Registro IUS: 163168. Instancia: Pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, materia constitucional, tesis P. LXIII/2010, página 25 (sic).

tento en la propia Constitución Federal, como es el caso del derecho constitucional de procurar justicia, garantiza un efectivo acceso a la justicia en aras de consolidar el derecho a la seguridad pública que tiene el gobernado.

Ahora bien, del análisis de los elementos de las normas impugnadas, se obtiene que:

1. Otorga facultades al procurador general de la República y a los de las entidades federativas, quienes al mismo tiempo pueden delegarlas en otros servidores públicos.

2. Esa solicitud va dirigida a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones.

3. La solicitud puede ser por simple oficio o por medios electrónicos.

4. La facultad puede ejercerse en caso de investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas.

5. El objeto de la facultad es obtener la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea.

6. Las líneas que pueden rastrearse son todas aquellas que se encuentren relacionadas a la investigación.

7. Debe quedar constancia en autos de todas las solicitudes que se hagan, las cuales deberán mantenerse en sigilo.

8. Castigar a las autoridades investigadoras que utilicen los datos e información obtenidos como resultado de localización geográfica de equipos de comunicación móvil para fines distintos a los señalados.

Los elementos anteriores permiten diferenciar al objeto que es materia de localización, el cual no se refiere a un sujeto determinado, sino, por el contrario, a un equipo de comunicación móvil, relacionada con una línea, del cual se desconoce tanto su paradero, así como al individuo que lo porta.

Es de precisar que el artículo 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales se encuentra inmerso dentro del título segundo denominado "Averiguación previa", capítulo II, intitulado "Reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de averiguación previa".

Por su parte, el artículo 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones se ubica dentro del capítulo II denominado "De las concesiones y permisos", sección VIII, intitulada "De las obligaciones de colaborar con la justicia".

En relación con el impacto de los delitos materia de investigación, la localización de los equipos móviles de comunicación, se encuentra limitada cuando se estén investigando delitos en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas, delitos que por su propia naturaleza generan un alto impacto en la sociedad y su persecución amerita instrumentos idóneos para su combate.

III. Consideraciones jurídicas sobre los conceptos de invalidez.

Los planteamientos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos resultan infundados en atención a las siguientes consideraciones:

Cualquier derecho consagrado en la Ley Fundamental puede ser restringido por otro, debiendo ponderarse que la medida legislativa respete una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

En este sentido, la restricción al derecho a la privacidad que impera en las normas que se combaten, encuentra precisamente su restricción en el principio de procuración de justicia, atendiendo precisamente al fin de lograr la captura de delincuentes por la comisión de delitos que impacta gravemente a la sociedad.

A. La no participación de autoridad judicial en la autorización, supervisión y revocación de la solicitud de localización geográfica de un equipo de comunicación móvil es acorde a la Ley Fundamental.

Tratándose de la intervención de comunicaciones y el cateo, el Constituyente consideró necesaria la intervención de la autoridad jurisdiccional, fijando reglas y requisitos para ello, las cuales tienen características específicas para cada uno de los casos.

Sin embargo, dentro del articulado de la Constitución Federal no se advierte obligación alguna para el Ministerio Público, en su carácter de investigador de delitos para ejercer la acción penal, el solicitar a una autoridad

jurisdiccional la autorización para localizar en tiempo real, un equipo móvil de comunicación asociado a una línea.

Ello es así, ya que la localización que se hace respecto de un equipo de comunicación móvil asociado a una línea se lleva a cabo mediante el dispositivo y no así respecto de una persona determinada, la cual podrá en un futuro ser determinable, si es que con la investigación se acredita el hecho o acto delictivo y la probable responsabilidad del que resulte imputado.

En esta vertiente, el legislador ordinario no se encontraba obligado constitucionalmente a regular la localización en tiempo real de equipos de comunicación móvil asociados a una línea, tal y como ocurre en el tema de la intervención de comunicaciones privadas y cateo, razón por la cual, no actualiza una violación a los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en la Constitución Federal.

Adicionalmente a lo anterior, es claro que en el caso que nos ocupa, no se violentan los principios de seguridad jurídica y legalidad, puesto que en primer lugar las normas están señalando a la autoridad que podrá solicitar la localización (Procuradurías General de la República, y las de las entidades federativas), la forma de solicitar a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones dicha localización (simple oficio o por medios electrónicos), las características del medio a localizar (línea telefónica móvil), y las razones que originen la misma (delitos).

Estos elementos sin lugar a duda, generan certeza en el actuar de la autoridad que lo solicite.

Es de resaltar que las disposiciones que se impugnan contemplan sanciones tanto para las autoridades investigadoras que utilicen los datos e información obtenidos como resultado de localización geográfica de equipos de comunicación móvil para fines distintos a los señalados, así como para los concesionarios o permisionarios que desentiendan la solicitud, y generen una omisión.

Por último, deviene infundado y, en consecuencia, inatendible el razonamiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al argumentar, a contrario sensu, que sí existe autorización por parte de la autoridad jurisdiccional para localizar a un equipo móvil de telecomunicación relacionado con una línea, no se violentaría el derecho a la privacidad.

En efecto, dicho razonamiento carece de sustento jurídico, puesto que supedita un derecho humano a una determinación judicial, hipótesis que no se actualiza en el presente caso, ya que tal como se manifestó con antelación, lo que existe es una ponderación de derechos consagrados constitucionalmente, los cuales no pueden, ni están sujetos a una autorización judicial.

Cabe añadir que dicha ponderación, se realiza con bienes jurídicos, principios o derechos de mayor jerarquía normativa, siempre en beneficio de las personas, tal como se prevé en el caso concreto, pues la localización es un medio que persigue una finalidad mayor, es decir, trata de proteger derechos de terceros (víctimas u ofendidos), y sobre todo proteger el mayor bien jurídicamente tutelado que es la vida.

B. Las normas impugnadas fijan el objeto de la localización geográfica de un equipo de comunicación móvil.

Deviene infundado lo que aduce la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que los preceptos impugnados contienen una medida lesiva de los derechos humanos, por lo cual es importante que la ley que la regula sea clara y detallada en cuanto a sus alcances y limitaciones, lo que implica que deban precisarse de manera exacta todas y cada una de las circunstancias y condiciones que deben concurrir para que proceda. Esto incluye un señalamiento sobre los particulares que podrán ser sujetos de la medida.

Lo anterior, en tanto los artículos impugnados no pretenden localizar a un particular (determinado), sino localizar un equipo de comunicación móvil asociado a una línea por medio de la cual se está cometiendo un ilícito penal.

En esta vertiente, al no estar dirigida la norma a localizar a un sujeto determinado, es evidente que los preceptos impugnados son claros y detallan sus alcances y limitaciones, lo que implica que precisan cada una de las circunstancias y condiciones que deben concurrir para que proceda, esto es, localizar en tiempo real un equipo móvil relacionado con una línea.

En el caso, no se está ante la figura de orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, la cual puede solicitar el Ministerio Público, sino que constituye un elemento más del acervo probatorio que debe allegarse el Ministerio Público dentro de la averiguación previa y que tiene como finalidad otorgar el derecho de defensa al indiciado, además de obtener su declaración para reunir mayores elementos que, concatenados entre sí evidencien la probable responsabilidad o, en su caso, la falta de elementos para ejercer la acción penal.

Bajo esta tónica, es claro que las normas que se combaten, no se refieren a este tipo de órdenes de localización de una persona determinada, sino, tal como se expresó en párrafos precedentes, a un equipo móvil de comunicación relacionado con una línea, de donde se está cometiendo un ilícito penal.

Por lo anterior, las normas que se tildan de inconstitucionales no contienen una medida lesiva de los derechos humanos y, por consiguiente, no vulneran los principios de seguridad jurídica, certeza y legalidad.

C. El límite temporal de duración de la medida está sujeta a la localización geográfica por parte del concesionario.

Las normas que se impugnan establecen la potestad para determinadas autoridades para solicitar a los concesionarios y permisionarios la localización, en tiempo real, de un equipo móvil de comunicación relacionado con una línea.

Es obligación de las concesionarias, en términos del precepto 44, fracción XVI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el contar con sistemas, equipos y tecnologías que permitan la ubicación o localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea.

En este sentido, la orden de localización girada por la autoridad competente, finaliza cuando la propia concesionaria y permisionaria le informa a la solicitante que en determinado lugar se encuentra localizado el equipo móvil de comunicación.

Es de precisar que la propia Ley Federal de Telecomunicaciones, en su artículo 3o., define a la localización geográfica en tiempo real, como la ubicación aproximada en el momento en que se procesa una búsqueda de un equipo terminal móvil asociado a una línea telefónica determinada.

Bajo este esquema, si la localización en tiempo real es la ubicación aproximada en el momento en que se procesa una búsqueda, es claro que al actualizarse el supuesto, materializa el límite temporal de la medida.

La concesionaria al ubicar el equipo móvil conlleva a que la medida solicitada por la autoridad competente se cumplió, dejando de tener efectos hacia la propia concesionaria y permisionaria.

D. La acción coordinada de las concesionarias y permisionarias de telecomunicaciones que permitan combatir entre otros algún delito grave, no trastoca artículo constitucional alguno.

Aduce la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que se violan las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica, por parte del artículo 16, fracción I, apartado D, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, al adicionar supuestos de procedencia no previstos por el Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la facultad de las procuradurías para localizar la ubicación geográfica de equipos de comunicación móvil, pues incluye, además de los delitos de delincuencia organizada, extorsión, amenazas y secuestro, a "algún delito grave" lo que no se previene en la ley adjetiva reformada, lo que por sí solo es ilegal.

No obstante que en el caso particular se actualiza la causal relativa a la extemporaneidad en la impugnación del artículo en cita, ad cautélam, cabe señalar que el mismo tiene como propósito que quien pretenda obtener una concesión, debe establecer aquellos mecanismos para que en coadyuvancia con la autoridad, pueda intervenir en el combate a los delitos previstos en el mismo, sin que ello implique atribución alguna a la Procuraduría General de la República, de solicitar la intervención en tratándose de "delitos graves".

En este sentido, la intención del legislador no fue relacionar el artículo 16, fracción I, apartado D, de la Ley Federal de Telecomunicaciones con el numeral 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales, sino por el contrario, relacionar este con el 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el cual guarda relación directa con lo en él regulado.

Por lo anterior, no existe violación a precepto constitucional alguno por parte del numeral que se combate en esta vía.

OCTAVO.—La entonces procuradora general de la República, al emitir su opinión adujo, en lo esencial, lo siguiente:

I. Competencia de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovente de la acción plantea la posible contradicción de preceptos del Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal de Telecomunicaciones, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Legitimación procesal de la actora. De lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, inciso g), de la Constitución Federal, se desprende que la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos está legitimada para ejercitar la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República.

Asimismo, conforme al artículo 59, en relación con el diverso 11, ambos de la Ley Reglamentaria «de las Fracciones I y II» del Artículo 105 «Constitucional», las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

La demanda de acción de inconstitucionalidad se encuentra suscrita por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien en términos del artículo 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tiene la representación legal de esa comisión.

El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos acreditó su personalidad con la copia del acuerdo del Senado de la República de 5 de noviembre de 2009, en el que se le designa para el periodo comprendido del 16 de noviembre del 2009 al 15 de noviembre de 2014.

III. Oportunidad de la demanda. Los numerales 105, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 60 de la Ley Reglamentaria «de las Fracciones I y II» del Artículo 105 «Constitucional», disponen que las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma en el correspondiente medio de comunicación oficial.

El decreto que contiene las normas generales impugnadas se publicó en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de abril de dos mil doce, por lo que el plazo de treinta días para promover la acción de inconstitucionalidad, inició el dieciocho siguiente y feneció el diecisiete de mayo del mismo año.

Conforme a lo anterior, si la acción de inconstitucionalidad a estudio fue presentada el once de mayo de dos mil doce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de ese Máximo Tribunal, se concluye que fue promovida dentro del plazo legal.

IV. Causales de improcedencia.

A. Causales que se advierten.

En el caso se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 19, fracción VII y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria «de las Fracciones I y II» del Artículo 105 «Constitucional», respectiva-

mente, en relación con la fracción II, segundo párrafo, del referido precepto constitucional, por extemporaneidad de la demanda en cuanto a la impugnación del artículo 16, fracción I, inciso D), de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

El precepto 59 de la Ley Reglamentaria « de las Fracciones I y II» del Artículo 105 «Constitucional» establece que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicará, para todo aquello que no se encuentre previsto, lo conducente en las disposiciones contenidas en el título II de la misma norma.

Por su parte, de los numerales 19, fracción VII y 60, ambos de la Ley Reglamentaria «de las Fracciones I y II» del Artículo 105 «Constitucional», se advierte que las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes cuando la demanda se presente fuera del plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley impugnada sea publicada en el correspondiente medio oficial, por lo que en principio, si se está en ese supuesto, efectivamente se actualizaría una causa de improcedencia.

En el caso concreto, del escrito de la demanda de la acción de constitucionalidad a estudio se desprende que la accionante impugna el artículo 16, fracción I, inciso D), de la Ley Federal de Telecomunicaciones, pues se extralimita al adicionar la frase normativa "algún delito grave", la cual no se encuentra en el artículo 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, la frase normativa "algún delito grave" se adicionó al precepto impugnado a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de febrero de 2009, y no así mediante la reforma de 17 de abril de 2012.

De ahí que la impugnación a la disposición en comento, se encuentra fuera del término previsto en el precepto 60 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, en tanto que, combate la reforma de 9 de febrero de 2009.

Además, es pertinente señalar que no existió en el legislador la voluntad de reformar, adicionar o modificar el texto del precepto 16, fracción I, inciso D), de la Ley Federal de Telecomunicaciones, pues únicamente excluyó una porción normativa, lo cual no implica que se modifique su alcance jurídico, por tanto, no puede considerarse como un acto nuevo que autorice su impugnación mediante la acción de inconstitucionalidad.

B. Falta de legitimación activa.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión señaló que se debe sobreseer en la presente acción de inconstitucionalidad, por cuanto hace a la

impugnación del artículo 16, fracción I, apartado D, de la Ley Federal de Telecomunicaciones; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19, fracción VIII, 20, fracción II, 59 y 65 de la Ley Reglamentaria «de las Fracciones I y II» del Artículo 105 «Constitucional», en relación con el diverso 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, por lo siguiente:

Procede desestimar la causal de improcedencia invocada por el Congreso de la Unión, pues a efecto de determinar si el artículo 16, fracción I, apartado D, de la Ley Federal de Telecomunicaciones entraña o no violaciones a los derechos humanos, resulta necesario entrar al estudio de fondo del asunto.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J. 36/2004, página 865 del Tomo XIX, junio de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE." (se transcribe)

V. Conceptos de invalidez.

En el caso, los preceptos impugnados otorgan al representante social una nueva herramienta –geolocalización–, que le permite investigar con mayor eficacia los delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, extorsión o amenazas, pues posibilita el localizar geográfica y en tiempo real los equipos de comunicación móvil asociados a una línea, que se encuentren relacionados con alguno de los hechos típicos anteriormente referidos, determinando en consecuencia, el lugar donde se localiza el equipo de comunicación móvil vinculado con el principal.

Que el procurador general de la República o los servidores públicos en quienes delegue la facultad, cuenten con la atribución de solicitar por simple oficio o medios electrónicos a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea, que se encuentren relacionados a los tipos penales de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas, no lesiona los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, así como tampoco constituye alguna interferencia a la vida privada o el derecho a la intimidad de las personas, por lo siguiente:

El referido medio de ubicación geográfica –geolocalización–, no interfiere con la prerrogativa de que goza el gobernado a poder actuar libremente

dentro del ámbito particular en ejercicio de la libertad personal y familiar, pues en ningún momento se divulgan o invaden detalles del particular como su vida personal, familiar; política, religiosa y social, en tanto que, se limita a localizar geográficamente mediante los servicios de telecomunicaciones la ubicación aproximada donde se encuentra algo, como lo es para el caso que importa los equipos de comunicación móvil asociados a una línea y relacionados a los tipos penales señalados y no así respecto de una persona determinada.

El propósito de la localización geográfica es lograr la ubicación de un equipo de comunicación móvil en tiempo real –no de un sujeto particular–, que esté siendo utilizado para cometer un ilícito, lo cual, como ya se señaló, de ninguna manera implica la intromisión del Estado en la vida privada o intimidad de los gobernados, pues se insiste, en nada atenta contra el ámbito de la vida personal de un individuo que conlleve confidencialidad.

En este sentido, es importante señalar que el objeto materia de localización no va dirigido a un sujeto determinado, sino a un equipo de comunicación móvil, relacionado con una línea, del cual se desconoce tanto su paradero como el individuo que lo porta, consecuentemente, se puede afirmar que no existe una intromisión en la vida privada de los gobernados.

Además, los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos imponen al agente ministerial la investigación y persecución de las conductas antijurídicas para lograr el ejercicio de la acción penal, en este sentido, debe realizar todas las diligencias que lleguen a la confirmación o en su caso a la negación de dicha acción, por ello, el imperativo de investigar a profundidad las condiciones de modo, tiempo y lugar, así como los hechos presumiblemente delictivos para tener la ocasión de comprobar si la denuncia se relaciona con los elementos del tipo y la presunta responsabilidad del indiciado, siendo ésta una labor de carácter administrativo, que en consecuencia prescinde a la judicial.

Lo anterior, se sustenta con la tesis aislada 1a. CXCIII/2009, visible en la página 409 del Tomo XXX, correspondiente al mes de noviembre de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de la Novena Época, de rubro: "MINISTERIO PÚBLICO. ES EL ÚNICO ÓRGANO DEL ESTADO COMPETENTE PARA FORMULAR E IMPULSAR LA ACUSACIÓN PENAL." (se transcribe)

En este sentido, no es necesaria la orden de una autoridad judicial que autorice la medida, supervise su aplicación y pueda revocarla en un tiempo determinado, pues la localización geográfica está inmersa en la investigación de un hecho punible, lo cual es facultad propia del representante social,

más aún si se toma en cuenta que la geolocalización no constituye un acto privativo del gobernado, pues no produce como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de alguno de sus derechos.

Por otra parte, el Ministerio Público, en su carácter de representante social, vela por la legalidad y el respeto a los derechos humanos, en este sentido, la localización geográfica en tiempo real es una herramienta que lo auxiliará en su tarea de investigar un hecho típico, como lo son, específicamente, el de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas, siendo que los mismos constituyen una grave lesión social y que atentan contra el Estado de derecho.

Asimismo, el propio artículo 133 Quáter, último párrafo, impugnado por la presente vía, establece la restricción para el uso del mecanismo que codifica impidiendo que sea usado arbitrariamente, al referir que se castigará a la autoridad investigadora que utilice los datos e información obtenidos como resultado de la localización geográfica de equipos de comunicación móvil para fines distintos a los señalados en el referido precepto, en términos de lo establecido en la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.

Ahora bien, contrario a lo señalado por la accionante, la redacción "estar relacionado con investigaciones" no resulta una porción normativa escueta, que implique a un tercero no sospechoso con la investigación, pueda ser sujeto de vigilancia, pues tanto el artículo 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales como el precepto 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones, son específicos al establecer los delitos sobre los cuales se puede hacer uso de la geolocalización, de tal manera que quien sobrepase esa atribución será susceptible de ser sancionado en términos de la legislación penal federal.

Además, el agente del Ministerio Público, en la persecución de los delitos debe seguir cualquier línea de investigación para lograr el ejercicio de la acción penal, por tanto, se puede dar el caso de que un tercero no sospechoso en la tentativa o ejecución del hecho típico sea vinculado con la averiguación; sin embargo, esto no implica un acto privativo hacia el gobernado, sino un acto de molestia que únicamente restringe de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.

Resulta importante señalar que la Constitución General de la República no otorga a persona alguna el derecho a no ser investigada o a ser investigada por un tiempo determinado, pues se debe permitir que el órgano persecutor de los delitos cumpla con las funciones y obligaciones constitucionalmente dotadas.

Asimismo, contrario a lo señalado por la accionante, los preceptos 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales y 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones, impugnados por la presente vía, refieren específicamente la localización geográfica en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea, que se encuentren relacionados a diversos tipos penales, por tanto, atienden a una temporalidad específica, esto es, al momento en que se está cometiendo la conducta criminal; sin embargo, para el caso de ser necesario, el órgano ministerial tiene la obligación de realizar una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos punibles.

Esto es, se trata de una cuestión que en un futuro puede ser determinable, puesto que depende de la investigación que el representante social efectúe y que acredite el hecho o acto delictivo y la probable responsabilidad del que resulte imputado.

El Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir la transgresión de los derechos fundamentales, como los inherentes a la vida y a la integridad física, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, aunado a lograr que las conductas antijurídicas sean sancionadas.

Lo anterior se sustenta con la tesis aislada P. LXIII/2010, página 25, Tomo XXXIII, correspondiente al mes de enero de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de la Novena Época, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA." (se transcribe)

No debe perderse de vista que la localización de equipos móviles se encuentra limitada a la investigación de ilícitos en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas, los cuales por su especial naturaleza generan un alto impacto en la sociedad, por ende, resulta necesario que se implementen herramientas que permitan combatirlos de manera eficaz y eficiente, pues de lo contrario, se imposibilita a la autoridad encargada de su persecución de contar con una reacción inmediata frente a dichas conductas.

Por lo que hace al argumento de la accionante en el sentido de que el artículo 16, fracción I, apartado D, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se extralimita al adicionar supuestos de procedencia no previstos por el Código

Federal de Procedimientos Penales, pues en el ejercicio de la facultad de las Procuradurías Federal y locales para localizar la ubicación geográfica de equipos de comunicación móvil, incluye además de los delitos de delincuencia organizada, extorsión, amenazas y secuestro, a "algún delito grave" lo que no se previene en la ley adjetiva reformada, es de señalar que tal disposición en nada se vincula con el dispositivo 40 Bis de la misma norma, y tampoco guarda relación alguna con el precepto 133 Quáter del código adjetivo penal federal.

Lo anterior, pues el precepto a estudio establece los requisitos para participar en los procedimientos de licitación pública para el otorgamiento de concesiones sobre bandas de frecuencia del espectro, lo cual no tiene relación con la atribución del procurador general de la República o los servidores públicos en quienes delegue la facultad, en su tarea de investigar hechos presumiblemente constitutivos de delito.

Además, la frase normativa –algún delito grave– se encuentra inmerso en el precepto combatido desde la reforma de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2009, lo que de ninguna manera se vincula a supuestos de procedencia previstos o no por el Código Federal de Procedimientos Penales.

NOVENO.—Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil doce, se cerró la instrucción en este asunto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales y de los artículos 16, fracción I, apartado D y 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** La acción de inconstitucionalidad fue presentada de manera oportuna.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicita la declaración de invalidez de los artículos 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales y 16 fracción I, apartado D y 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de **diecisiete de abril de dos mil doce**, por lo que el plazo para promover la acción transcurrió del **miércoles dieciocho de abril de dos mil doce al jueves diecisiete de mayo de dos mil doce**.

Por tanto, al haberse presentado la demanda respectiva en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el **viernes once de mayo de dos mil doce**, según se advierte del sello estampado al reverso de la foja 41 de autos, resulta que la acción es oportuna.

TERCERO.—**Legitimación.** La acción de inconstitucionalidad se promovió por parte legítima.

De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos puede ejercitar la acción de inconstitucionalidad, contra leyes de carácter federal que vulneren los derechos humanos consagrados en el propio ordenamiento fundamental.

Conforme al artículo 59, en relación con el diverso 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

En el caso, suscribe la acción Raúl Plascencia Villanueva, en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo cual acredita con copia de la comunicación de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, mediante la cual, el entonces presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, le informa su designación para ese cargo (foja 42).

Por otro lado, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno, corresponde al presidente de la referida comisión su representación legal. El texto de los artículos es el siguiente:

"Artículo 15. El presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

"I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional."

"Artículo 18. La presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal."

En consecuencia, resulta inconcuso que en el caso la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un órgano legitimado para ejercer la acción, y que la persona que suscribe la demanda, cuenta con facultades para representarla.

En mérito de todo lo anterior, se debe reconocer la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO.—**Causas de improcedencia.**

Falta de legitimación activa. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión señala que se debe sobreseer en la presente acción de inconstitucionalidad, por cuanto hace a la impugnación del artículo 16, fracción I, apartado D, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en términos de lo que disponen los artículos 19, fracción VIII, 20, fracción II, 59 y 65 de la Ley Reglamentaria «de las Fracciones I y II» del Artículo 105 «Constitucional», en relación con el diverso 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal.

Sostiene lo anterior, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realiza una serie de interpretaciones que vinculan al artículo 16, fracción I, apartado D, de la Ley Federal de Telecomunicaciones –que establece los requisitos para participar en los procedimientos de licitación pública para el otorgamiento de concesiones sobre bandas de frecuencia de espectro– con una supuesta violación al derecho a la privacidad o a la vida privada de las personas.

En términos del artículo 105, fracción II, inciso g), de la Ley Fundamental, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está legitimada para ejercitar la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Al respecto, ha sido criterio del Pleno de este Alto Tribunal que basta con que la comisión aduzca en su demanda una violación a los derechos humanos, para considerarla como legitimada para promover este medio de defensa constitucional.

Es decir, para tener por satisfecho el requisito de legitimación, no es necesario que se realice un análisis preliminar de la norma impugnada, ni hacer un pronunciamiento sobre si ésta tutela o no a derechos humanos, puesto que esa es una cuestión que atañe al fondo del asunto.

En la especie, la comisión aduce en el segundo de los conceptos de invalidez que expone, que el artículo 16, fracción I, apartado D, de la Ley Federal de Telecomunicaciones viola las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica, además del derecho a la privacidad o a la vida privada, consagrados en los artículos 16 de la Constitución Federal, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la medida que da pauta a diversas interpretaciones, la más grave en el sentido que adiciona supuestos de procedencia no previstos por el Código Federal de Procedimientos Penales, pues incluye además de los delitos de delincuencia organizada, extorsión, amenazas y secuestro, a "algún delito grave", lo que no se prevé así en la ley adjetiva reformada, lo que por sí solo es ilegal; por tanto, tiene legitimación para promover el presente medio de defensa constitucional, en términos de lo establecido en el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tales circunstancias, procede desestimar la causal de improcedencia invocada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, pues para determinar si el artículo 16, fracción I, apartado D, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, entraña o no la violación a los derechos humanos que alega la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se impone el estudio de fondo del asunto.

Extemporaneidad. El consejero jurídico del Ejecutivo Federal y la entonces procuradora general de la República, coinciden en que respecto de la impugnación del artículo 16, fracción I, inciso D), de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 19, fracción VII, en relación con el diverso 60, ambos de la Ley Reglamentaria «de las Fracciones I y II» del Artículo 105 «Constitucional», respectivamente, en relación con la fracción II, segundo párrafo, del referido precepto constitucional, por extemporaneidad de la demanda.

Al efecto, argumentan que la reforma del diecisiete de abril de dos mil doce tuvo como objeto derogar la fracción XIII del artículo 7o. de la Ley Federal de Telecomunicaciones, referente al Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, lo que trajo como consecuencia lógica que se eliminara de la norma aquí cuestionada, la parte referente a dicho registro.

Es decir, al ya no existir el Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, el legislador tuvo que eliminar de la Ley Federal de Telecomunicaciones toda regulación que hiciera referencia al mismo, cuestión que aconteció en el supuesto que se analiza.

En esta línea de argumentación, afirman, el artículo 16 impugnado, en la parte que interesa, permanece en los términos que se creó en el año de dos mil nueve, y no constituye un acto legislativo nuevo, por lo que la presente acción de inconstitucionalidad resulta improcedente por extemporánea, al no haberse impugnado la Ley Federal de Telecomunicaciones en términos del artículo 60 de la ley reglamentaria.

Que se debe tener presente que cuando no exista en el legislador voluntad alguna para reformar, adicionar, modificar o, incluso, repetir el texto de una norma general, ésta no puede considerarse un nuevo acto legislativo que autorice su impugnación, a través del referido medio de control constitucional.

Al respecto, cita la tesis de jurisprudencia de este Alto Tribunal identificada bajo el rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CAMBIO DE LA IDENTIFICACIÓN NUMÉRICA DE UNA NORMA GENERAL NO CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE AQUEL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL."[17] (se transcribe)

Asimismo, que la derogación de la porción normativa aludida, no altera ni produce efectos para el futuro, en el resto de la disposición que se mantuvo vigente y que no fue materia de modificación. En tales condiciones, el procedimiento legislativo que dio origen a la reforma en estudio, no concluyó en la modificación de la porción normativa ahora combatida y, por tanto, no es un acto legislativo nuevo, susceptible de combatirse por esta vía.

---

[17] Novena Época. Núm. Registro IUS: 170882. Instancia: Pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, materia constitucional, tesis P./J. 96/2007, página 742.

Afirma que ilustra la causal de improcedencia que hace valer, la tesis identificable bajo la voz: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EL LEGISLADOR ORDINARIO DURANTE EL PROCESO LEGISLATIVO MANIFESTÓ SU VOLUNTAD DE NO REFORMAR UNA NORMA, PERO DEL TEXTO APROBADO SE ADVIERTE QUE EN REALIDAD SE MODIFICÓ SU ALCANCE JURÍDICO O SE PRECISÓ UN PUNTO CONSIDERADO AMBIGUO U OSCURO, DEBE ESTIMARSE QUE SE ESTÁ ANTE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AQUELLA VÍA."[18] (se transcribe)

La causa de improcedencia que se invoca es infundada, toda vez que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la reforma o adición a una norma general constituye, formal y materialmente un nuevo acto legislativo, en el que se observa el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que dieron nacimiento a aquélla, no obstante que se reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad.

El criterio anterior se recoge en la tesis P. LII/2008 del Pleno de este Alto Tribunal, del rubro y texto siguientes:

"LEYES. LA REFORMA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL CONSTITUYE UN ACTO LEGISLATIVO NUEVO, AUN CUANDO REPRODUZCA EL CONTENIDO DE LA NORMA DE VIGENCIA ANTERIOR, O TENGA CON ELLA SIMILITUDES O DIFERENCIAS ESENCIALES O ACCIDENTALES.—En ejercicio de su libertad de configuración, los órganos que participan en el proceso legislativo expresan su voluntad soberana a través del mecanismo establecido por el Constituyente en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consolidándose así la posibilidad de que sus integrantes no queden sujetos a la voluntad de quienes los antecedieron a través de las normas que emitieron, existiendo la posibilidad de que un nuevo cuerpo legislativo apruebe nuevos ordenamientos. Así, el ejercicio democrático de los representantes del pueblo a través del procedimiento indicado, debe entenderse bajo la idea de que en él se da espacio a las distintas opciones políticas, las cuales pueden expresar en un nuevo acto legislativo su voluntad de legislar en el sentido específico en que lo hagan, que podrá ser repitiendo con exactitud o con similitudes la norma antes vigente o introduciendo variaciones esenciales o accidentales, lo que conforme al principio de que la ley nueva

[18] Novena Época. Núm. Registro IUS: 167590. Instancia: Pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, materia constitucional, tesis P./J. 17/2009, página 1105.

deroga a la anterior, conlleva a que haya una nueva norma, independientemente de su contenido."[19]

Lo anterior, en lo que interesa, se confirma en la tesis P. XIX/2011, también del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA INCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN EL DECRETO DE REFORMA A DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009, ASÍ COMO SU VINCULACIÓN CON UN PRECEPTO QUE FUE MODIFICADO EN SU TEXTO, CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AQUELLA VÍA.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la reforma o adición a una norma general constituye, formal y materialmente, un nuevo acto legislativo, en el que se observan el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que dieron nacimiento a aquélla, no obstante que se reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad. Así, la inclusión del artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal en el decreto de reforma publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 29 de diciembre de 2009, que modifica, por una parte, el citado ordenamiento y, por otra, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, constituye un nuevo acto legislativo susceptible de impugnarse en términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República, aun cuando hubiere sido publicado en los mismos términos en que apareció originalmente en la Gaceta Oficial de 25 de mayo de 2000. Lo anterior, además, porque la disposición consignada en él (facultad de los cónyuges y concubinos para adoptar) se vincula al diverso artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, que sufrió alteraciones en su texto (concepto de matrimonio), cuestión que si bien no se refleja mediante un cambio en el texto del precepto 391, genera una modificación material en su contenido, toda vez que, al ampliarse el concepto de cónyuges a efecto de comprender no sólo a las parejas heterosexuales, sino también a las del mismo sexo, se ampliaron los alcances jurídicos de la disposición consignada en el referido artículo 391, en tanto permite que no sólo los matrimonios conformados por un hombre y una mujer puedan adoptar, sino también los integrados por dos hombres o dos mujeres."[20]

---

[19] Novena Época. Núm. Registro IUS: 169464. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, materia común, tesis P. LII/2008, página 15.

[20] Novena Época. Núm. Registro IUS: 161411. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, materia constitucional, tesis P. XIX/2011, página 869.

Al ser infundadas las causas de improcedencia que se hacen valer y sin que se advierta que en la especie se actualice otra diversa, lo procedente es el examen de los conceptos de invalidez que se plantean.

Por mayoría de cinco votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, en cuanto a la validez de los artículos 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales y 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones, adicionados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2012.

QUINTO.—En el primero de los conceptos de invalidez, la promovente de la acción tilda de inconstitucionales los artículos 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales y 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones. Dichos artículos a la letra disponen:

"Artículo 133 Quáter. Tratándose de investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas, el procurador general de la República o los servidores públicos en quienes delegue la facultad, solicitarán por simple oficio o medios electrónicos a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea, que se encuentren relacionados.

"De todas las solicitudes, la autoridad dejará constancia en autos y las mantendrá en sigilo.

"En ningún caso podrá desentenderse la solicitud y toda omisión imputable al concesionario o permisionarios, será sancionada en términos de lo previsto por el artículo 178 Bis del Código Penal Federal.

"Se castigará a la autoridad investigadora que utilice los datos e información obtenidos como resultado de localización geográfica de equipos de comunicación móvil para fines distintos a los señalados en este artículo, en términos de lo establecido en la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal."

"Artículo 40 Bis. Los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones, están obligados a colaborar con las autoridades en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas a solicitud del procurador general de la República, de los procuradores de las entidades federativas o de los servidores públicos en quienes deleguen esta facultad, de conformidad con las leyes correspondientes.

"Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por el artículo 178 Bis del Código Penal Federal."

Al respecto, sostiene que tales normas son violatorias del derecho humano a la privacidad o a la vida privada, por lo que contradicen los artículos 16 de la Constitución Federal, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, además de ser contrarios a las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, toda vez que otorgan facultades discrecionales e ilimitadas a los procuradores general de la República y de las entidades federativas, pues sin mediar mandamiento escrito de autoridad judicial, que funde y motive la causa legal, pueden ordenar la localización geográfica de una persona en tiempo real.

Las disposiciones impugnadas constituyen normas abiertas, pues omiten establecer los alcances, límites y responsabilidades de las autoridades facultadas para solicitar la localización y a los concesionarios encargados de implementarla.

Tal medida puede constituir un registro exhaustivo y preciso de los movimientos públicos y la localización de una persona, revelando detalles de su vida personal, familiar, política, religiosa y social; un monitoreo indiscriminado y sin límites en la investigación de los delitos y, una herramienta susceptible de abusos y arbitrariedades.

Además, carecen de tres principios fundamentales que las tornan en disposiciones arbitrarias, que son:

1. Intervención de la autoridad judicial en la autorización, supervisión y revocación de la solicitud de localización geográfica de un equipo de comunicación móvil. En contravención a los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, permiten que el derecho a la privacidad de una persona se vea mermado, sin que medie orden de autoridad judicial, que de manera fundada y motivada autorice la medida, supervise su debida aplicación y pueda revocarla en un tiempo determinado, contrario a lo que acontece tratándose de la intervención de comunicaciones o el cateo.

2. Precisión de los sujetos que pueden ser destinatarios de la medida. El artículo 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones es omiso en precisar quiénes pueden ser sujetos de la norma, ya que se limita a referir a "*equipos de comunicación móvil asociados a una línea, que se encuentren relacionados con investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra*

la salud, secuestro, extorsión o amenazas", lo que implica que pueda aplicarse incluso a quienes sean o no parte del círculo cercano del investigado, por estar relacionados o asociados en sus equipos móviles.

La expresión "*estar relacionados con investigaciones*" es sumamente escueta y puede comprender un amplio rango de personas, de modo que un tercero no sospechoso en la investigación, también podría ser sujeto de vigilancia.

Al respecto, cita los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso Escher y otros vs. Brasil.

3. Límite temporal. Una medida gubernamental que violenta los derechos humanos debe estar regulada de manera clara y específica en cuanto a sus alcances y límites, incluyendo un límite temporal, el que no se advierte en ninguna de las normas impugnadas.

En este apartado invoca también los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la solución del caso antes citado.

La ausencia de los anteriores elementos, concluye la promovente, impiden que la norma cumpla con los requisitos de legalidad, certeza y seguridad jurídica que exige la Norma Fundamental, y la convierten en una disposición abierta, con sumo potencial para la transgresión de derechos fundamentales, que además carece de proporcionalidad, pues si bien persigue un fin legítimo, como lo es que el Estado cuente con mejores y mayores herramientas para combatir el crimen organizado y brindar justicia a las víctimas, para ello transgrede los derechos de certeza, seguridad jurídica, legalidad y privacidad.

Previo al examen de los anteriores conceptos de invalidez, cabe tener presentes las siguientes consideraciones en torno al derecho a la privacidad.

Según ha sido considerado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la tesis de rubro: "DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."[21] el derecho a la privaci-

[21] Novena Época. Núm. Registro IUS: 169700. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, mayo de 2008, materia constitucional, tesis 2a. LXIII/2008, página 229. "DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

dad o intimidad se recoge en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución General de la República.

La mencionada disposición constitucional es del siguiente contenido:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

En la parte considerativa de la ejecutoria de la que emanó la tesis antes invocada, se razona que dicha norma establece –en general– la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado de no ser molestado en la privacidad de su persona, de su intimidad familiar, o de sus papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad principal es el respeto a un ámbito de vida privada personal y familiar que, por regla general, debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la propia Ley Fundamental establece para las autoridades.

Asimismo, que la referida garantía –en un sentido muy amplio– puede extenderse a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que normalmente se desenvuelve la intimidad.

De aquí es posible derivar el reconocimiento de un derecho a la intimidad o a la vida privada que abarque las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de vida, con la salvedad anotada por la Carta Magna.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.—Amparo en revisión 134/2008. **********. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez."

Así, el derecho a la intimidad o a la vida privada protege a la persona en la posibilidad de gozar de un ámbito (sea que éste se concrete en hechos o informaciones, en decisiones, o incluso un espacio físico) reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, ámbito que relaciona a la persona con su círculo cercano.

Ahora bien, conforme lo ha sostenido reiteradamente este Alto Tribunal, los derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la privacidad, no son absolutos, ni ilimitados en sí mismos; encuentran sus límites, bien en la misma Ley Fundamental de modo directo, o de manera indirecta o mediata en la legislación ordinaria, por la necesidad de preservar otros derechos o bienes protegidos constitucionalmente.

Así se desprende del primer párrafo del artículo 1o. constitucional, al señalar que los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece.

De igual forma, este principio encuentra reconocimiento en el ámbito internacional, en tanto el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (alcance de restricciones) dispone que las restricciones permitidas, de acuerdo con la convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas, lo que se confirma con la propia interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.[22]

De ahí que el legislador válidamente pueda regular y limitar su ejercicio, aunque siempre acotado a ciertas condiciones, en tanto los límites que establezca han de estar justificados por la necesidad de proteger a su vez otros derechos e intereses constitucionalmente tutelados, no deben ser arbitrarios o desproporcionales.

---

[22] Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 28 noviembre de 2012, serie C, No. 257, párrafo 273. Al respecto, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que un derecho puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, deben estar previstas en ley en sentido formal y material (425), perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad (426).

En este sentido es necesario tener en cuenta que las restricciones a todos los derechos fundamentales se engloban en el concepto de orden público, en tanto constituye el orden social que permite la vigencia efectiva de los mismos.

Así, en el ejercicio de un derecho fundamental se debe conciliar que éste no impida o llegue a bloquear la efectividad de otros derechos, esto es, conseguir la funcionalidad del sistema.

Precisado lo anterior, se impone analizar el contenido de las normas impugnadas, a efecto de precisar sus verdaderos alcances.

El artículo 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales que se reclama, otorga al procurador general de la República la facultad de solicitar a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones, la localización geográfica, en tiempo real, ***de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea***, que se encuentren relacionados con ***investigaciones de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas***.

De otra parte, el artículo 3, fracción XVII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define la ***localización geográfica en tiempo real*** como la ubicación aproximada en el momento en que se procesa una búsqueda de un ***equipo terminal móvil*** asociado a una línea telefónica determinada.

La lectura de las disposiciones legales cuestionadas permite establecer que la solicitud que dirige el procurador general de la República, o las personas en quienes delegue esta facultad, a concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones, se contrae a la ubicación del lugar en el momento preciso en que se procesa la búsqueda, de un equipo terminal móvil, asociado a una línea telefónica determinada. Esto es, tiene por objeto conocer el lugar aproximado desde el cual se origina una llamada proveniente de un teléfono móvil, asociado a una línea determinada o identificada.

La medida, entonces, se constriñe a tal objeto y procede sólo en caso de que los equipos móviles, asociados a una línea, se encuentren relacionados en las investigaciones de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas.

En consecuencia, se trata, en principio, de la localización de un equipo terminal móvil asociado a una línea telefónica determinada en el momento en

que se procesa la búsqueda, y no así de la intervención de las comunicaciones que se realicen a través de tales equipos, ni siquiera del registro de las llamadas.

Con independencia de que con posterioridad, y como consecuencia lógica, una vez ubicado el lugar que se busca, se pueda identificar la persona que detenta o hace uso del equipo para realizar llamadas, y determinar las medidas que –en su caso– procedan en el curso de la investigación de que se trata y los elementos que aporte su localización.

Es pues, una medida que en el contexto de la actividad investigadora a cargo de la autoridad ministerial, en el caso de aquellos delitos taxativamente precisados en la norma, le autoriza a solicitar la localización geográfica de un equipo móvil, asociado a una determinada línea, sin más propósito que dotarlo de una herramienta efectiva en el curso de una indagatoria.

Esta facultad, conforme lo dispone la norma cuestionada, es delegable en los servidores públicos que determine el procurador y la ejerce mediante solicitud que puede emitir por simple oficio o por medios electrónicos.

Por otra parte, de las solicitudes que se formulen, la autoridad debe dejar constancia en autos y mantenerlas en sigilo.

Asimismo, la disposición establece la sanción en caso que la autoridad investigadora utilice los datos e información obtenidos, para fines distintos a los señalados en la disposición, remitiendo a la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal, que establece una de las hipótesis en que se configura el delito de ejercicio indebido de servicio público.

De manera correlativa, impone a concesionarios y permisionarios del servicio de telecomunicaciones la obligación de atender las solicitudes que les formule la autoridad, previendo la sanción respectiva para el caso de incumplimiento.

Esta obligación se reitera expresamente en el artículo 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones, como un deber de colaboración a cargo de los concesionarios y permisionarios del servicio de telecomunicaciones, el que se extiende respecto de las solicitudes que emitan de los procuradores de las entidades federativas o de los servidores públicos en quienes deleguen esta facultad, de conformidad con las leyes correspondientes.

Una vez precisados los alcances de las normas cuestionadas, procede el examen de los argumentos en que sostiene su inconstitucionalidad la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En una primera parte, alega la referida comisión que las disposiciones impugnadas violan el derecho a la privacidad o a la vida privada, que se traduce en una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Al efecto, cabe tener presente lo que disponen, en lo conducente, los artículos 21 y 102, apartado A, de la Ley Fundamental:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

"El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial."

"Artículo 102. A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un procurador general de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

"El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

"Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

"El procurador general de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

"En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el procurador general lo hará por sí o por medio de sus agentes.

"El procurador general de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones."

Conforme a las disposiciones constitucionales transcritas, es facultad del Ministerio Público la investigación de los delitos, por lo que le corresponde solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

En términos de las apuntadas facultades, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República confiere al Ministerio Público diversas atribuciones, como se desprende del artículo 4 que en lo conducente establece:

"Artículo 4. Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

"I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

"A) En la averiguación previa:

"a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, así como ordenar a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables;

"b) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales, en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;

"c) Ejercer la conducción y mando de las policías en la función de la investigación de los delitos, e instruirles respecto de las acciones que deban llevarse a cabo en la averiguación del delito y de sus autores y partícipes, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"...

"f) Obtener elementos probatorios para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como solicitar a particulares su aportación voluntaria y, cuando se requiera de control judicial, solicitar al órgano jurisdiccional la autorización u orden correspondientes para su obtención;

"g) Tomar conocimiento de las detenciones que en flagrancia o caso urgente se lleven a cabo y que le deban ser notificadas, así como llevar un registro de las mismas y realizar las actualizaciones respectivas;

"...

"j) Realizar el aseguramiento de bienes de conformidad con las disposiciones aplicables;

"k) Ordenar a la policía que brinde protección a personas respecto de las cuales exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal por su intervención en procedimientos penales del orden federal, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto emita el procurador general de la República;

"l) Restituir provisionalmente a la víctima u ofendido en el goce de sus derechos, en los términos de las disposiciones aplicables;

"m) Solicitar al órgano jurisdiccional la prisión preventiva de los indiciados en términos de las disposiciones legales aplicables;

"n) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, la imposición del arraigo, la prohibición de abandonar una demarcación geográfica u otras medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar el éxito de la investigación y evitar que el probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia, la protección de personas o bienes jurídicos y el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte;

"ñ) Practicar las diligencias de cateo en términos de las disposiciones legales aplicables y de acuerdo con el mandamiento judicial correspondiente, para lo que podrá auxiliarse de la policía; …"

Además, en el artículo 3 dicha reglamentación dispone:

"Artículo 3. El procurador general de la República intervendrá por sí o por conducto de agentes del Ministerio Público de la Federación en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y las demás disposiciones aplicables."

Así también, el Código Federal de Procedimientos Penales señala las facultades que corresponden al Ministerio Público en la investigación de los delitos y establece las reglas para la práctica de diligencias durante la averiguación previa, de conformidad con las siguientes disposiciones:

"Artículo 2o. Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

"En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

"I. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;

"II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño;

"III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;

"IV. Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda. Realizada la detención se procederá a su registro inmediato. En el caso del acuerdo de retención se procederá a actualizar su registro; …"

"Artículo 113. El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquél, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia.

"Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la averiguación la comunicación o parte informativo que rinda la

policía, en el que se hagan del conocimiento de la autoridad investigadora hechos que pudieran ser delictivos, sin que deban reunirse los requisitos a que aluden los artículos 118, 119 y 120 de este ordenamiento. A la comunicación o parte informativo se acompañarán los elementos de que se dispongan y que sean conducentes para la investigación. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes. …"

"Reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de averiguación previa

"Artículo 123. Inmediatamente que el Ministerio Público, las policías o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos; impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante y su registro inmediato.

"Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querella, si ésta ha sido formulada.

"El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de una persona, cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución y en los términos de los artículos 193 y 194 respectivamente."

"Artículo 123 Bis. La preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos.

"En la averiguación previa deberá constar un registro que contenga la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de quienes estén autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.

"Los lineamientos para la preservación de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, que por acuerdo general emita la Procuraduría General de la República, detallarán los datos e información necesaria para asegurar la integridad de los mismos.

"La cadena de custodia iniciará donde se descubra, encuentre o levante la evidencia física y finalizará por orden de autoridad competente."

Del contenido de las anteriores disposiciones, en lo esencial, se advierte la obligación del Ministerio Público de llevar a cabo la investigación de los delitos y, para ello, practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado; impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante y su registro inmediato.

Vistas las facultades que la Constitución Federal y las leyes confieren al Ministerio Público, cabe concluir que la localización de un equipo de comunicación móvil asociado a una línea, se inserta dentro de las actividades y diligencias propias de la investigación de los delitos que la ley le confiere al Ministerio Público, mediante tecnologías disponibles en materia de telecomunicaciones, con las que deben contar los concesionarios o permisionarios del servicio, que tienden a facilitar y hacer más eficaz la persecución de delitos que lastiman de manera singular a la sociedad, como consta del proceso legislativo del que emanaron las normas generales que se cuestionan.

Así es, en el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Comunicaciones y de Seguridad Pública de la Cámara de Diputados, a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que le fuera remitida por la Cámara de Senadores, se consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"Primero. Las reformas contenidas en la minuta tienen como propósito fortalecer las herramientas de la autoridad en el combate de delitos en mate-

ria de delincuencia organizada, secuestro, extorsión o amenazas. Entre las medidas propuestas destacan:

"• Establecer mecanismos legales que obliguen a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones a colaborar con el Ministerio Público o con las autoridades judiciales en la localización geográfica o geolocalización, en tiempo real, de las comunicaciones relacionadas con diversos ilícitos;

"• Derogar los dispositivos legales que han dado vida al Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;

"• Inhibir el robo de celulares y su uso para fines delictivos;

"• Incluir en los equipos una combinación de teclas que al ser digitadas permitan a los clientes o usuarios enviar señales de auxilio;

"• Garantizar que todos los establecimientos penitenciarios, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación, cuenten con equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de los mismos.

"Segundo. De la Minuta que se observa el ánimo de establecer nuevas herramientas que obsequien al Estado Mexicano la posibilidad de investigar con mayor eficiencia delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, extorsión o amenazas. Se trata de un proyecto que busca inhibir, además, el robo de celulares y su uso para fines delictivos, particularmente, el que se lleva a cabo desde el interior de los centros penitenciarios. Para lograr su propósito el proyecto plantea reformas, adiciones y la derogación de diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

"Tercero. En cuanto a las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales, se contempla la adición de un artículo 133 Quáter, en el cual se consigna a cargo del Ministerio Público o de la autoridad judicial, cuando se trate de investigaciones en materia de delincuencia organizada, secuestro, extorsión o amenazas, la obligación de solicitar a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones, a través de la Comisión Federal de

Telecomunicaciones, la localización geográfica en tiempo real, de las comunicaciones que estén relacionadas con aquellos conceptos; solicitud que se podrá formular por simple oficio o comunicación por medios electrónicos.

"Asimismo, se comprende a cargo del Ministerio Público o de autoridad judicial, la obligación de dejar constancia en autos de todas las solicitudes que en las investigaciones de referencia se formulen, así como mantenerlas en sigilo; la obligación a cargo de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y de los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones, de no desatender la solicitud relativa, y la imposición a éstos, si se omitiera el cumplimiento de la obligación en cita, de las sanciones previstas en el artículo 178 Bis del Código Penal Federal, a saber, de uno a cinco años de prisión y de mil a diez mil días multa; penalidad que se aplicará, así lo dispone el último párrafo del artículo 133 Quáter, a la autoridad investigadora que utilice los datos e información relacionados con este artículo para fines distintos al mismo.

"Obra en el artículo 133 Quáter la presencia de tres obligaciones, una prohibición y la referencia de un castigo que habrá de imponerse a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones que desestimen la petición; castigo, que deberá aplicarse también a la autoridad investigadora que destine a fines distintos los datos e información que resulten del monitoreo, en tiempo real, de las comunicaciones que estén relacionadas con la investigación de delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, extorsión o amenazas, para determinar geográficamente la ubicación del lugar de donde se está realizando la llamada, con la intención de proceder a la aprehensión de los autores o copartícipes del delito y, por añadidura, localizar y rescatar con la urgencia del caso y el cuidado apropiado a la víctima del injusto criminal perpetrado en su persona. Subyace en el párrafo primero del precepto que se examina una obligación que si bien guarda cierta similitud que se manifiestan en el sexto párrafo del artículo 278 Bis del propio ordenamiento federal adjetivo y la fracción XIII del artículo 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en rigor no constituye una repetición de éstas.

"...

"Séptimo. De la minuta materia del presente dictamen, se advierten cambios que obedecen a la existencia de circunstancias de apremio social desbordante, que es necesario adoptar para prevenir una situación de hecho que constantemente transgrede el orden público, la paz y la tranquilidad de los mexicanos. Por la finalidad a que se orientan las reformas, adiciones y

derogaciones de las disposiciones que se han detallado con anterioridad, a juicio de estas Comisiones Unidas, son atendibles por las razones y fundamento a los que se acude para justificar la oportunidad de su vigencia y se han plasmado en el espacio del propio apartado; razones y fundamento hacemos nuestros, para los mismos efectos y a las cuales nos remitimos en obvio de insustanciales repeticiones. Con estas modificaciones se busca consolidar un marco legal que permita al Estado Mexicano investigar con mayor eficacia, en tiempo real, delitos que se consuman en materia de delincuencia organizada, secuestro, extorsión o amenazas con el afán de establecer la posibilidad de fijar geográficamente la ubicación aproximada del lugar de donde se está realizando la llamada que provenga de sus autores o copartícipes, con la intención de proceder a su aprehensión y, lo que es más importante, localizar y rescatar con vida a la víctima del secuestro, cuando se trate, precisamente de este delito.

"Octavo. Obra en la parte sustancial de la minuta que se dictamina la intención de colmar una imperativa urgencia de certeza y de seguridad jurídicas en los temas que se han descrito, al orientarse su sentido y alcance al fortalecimiento de los instrumentos que garanticen la tutela efectiva de bienes jurídicos especialmente dignos y necesitados de la mayor protección. El crimen organizado, que corrompe instituciones públicas y atiza la impunidad, así como la delincuencia común, hoy en día se revelan como la amenaza más seria para la seguridad y la tranquilidad de los mexicanos. Cuestión que exige la coordinación y la cooperación efectiva no solamente de los 3 órdenes de gobierno que nuestro sistema constitucional reconoce en su dualidad de competencias, sino de los concesionarios y empresas administradoras de redes públicas de telecomunicaciones. …"

La transcripción del dictamen que antecede, permite advertir que la intención del legislador al aprobar este paquete de reformas fue fortalecer las herramientas de la autoridad ministerial en el combate de delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, extorsión o amenazas. Y, en lo particular, por cuanto a la geolocalización, busca consolidar un marco legal que permita al Estado Mexicano investigar con mayor eficacia, en tiempo real, delitos que se consuman en materia de delincuencia organizada, secuestro, extorsión o amenazas, con el fin de establecer la posibilidad de fijar geográficamente la ubicación aproximada del lugar de donde se está realizando la llamada que provenga de sus autores o copartícipes, con la intención de proceder a su aprehensión y, lo que es más importante, localizar y rescatar con vida a la víctima del secuestro, cuando se trate de este delito.

Subyace así en esta medida la protección al orden público y la paz social, así como la tutela a los derechos de la vida e integridad física y psicológica de las personas, lo que justifica a plenitud la facultad que se autoriza al procurador general de la República, así como a quienes determine delegar la misma, la que, además, se inserta dentro de las facultades inherentes a la investigación de los delitos.

En estas condiciones, la posible restricción a la vida privada de una persona, que pudiera tener lugar de solicitarse la localización de un equipo de comunicación móvil, debe ceder en interés de preservar el orden público y la paz social, garantizar la protección de los mencionados derechos, y la eficaz investigación de los delitos.

No obstante, ha sido precisado que la medida que se cuestiona, se acota a la ubicación del lugar del que proviene una llamada realizada a través de un equipo móvil asociado a una línea y no comprende la intervención de comunicaciones ni el registro de llamadas, medidas para las cuales existe una diversa reglamentación, por lo que no cabe estimar que se vulnera el derecho a la privacidad.

Ciertamente, no es de soslayar que la investigación tiene por fin la identificación de los probables responsables de un hecho delictuoso, los elementos que acrediten la existencia misma del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, y que la ubicación del lugar de donde proviene una llamada o el equipo de comunicación móvil asociado a una línea desde el cual se realiza, encaminará la investigación hacia las personas que utilicen o detenten la posesión de los aparatos y su probable participación en el hecho que se indaga; sin embargo, de ello no se sigue la vulneración al derecho a la privacidad o cualesquiera otro derecho fundamental, pues de proceder alguna otra medida en orden a tal fin, la misma queda sujeta a las reglas y formalidades que las leyes respectivas establezcan.

Asimismo, el ejercicio de esta atribución especialmente está prevista para los delitos relacionados con delincuencia organizada, la que constitucionalmente define el artículo 16 de la Constitución General de la República, el que dispone que por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. De ahí que sea relevante que la geolocalización de un equipo a su vez permita la detección de otros equipos asociados a la misma línea y, en su caso, de los copartícipes organizados para delinquir.

Así, de ser necesaria la intervención de comunicaciones o el cateo del lugar, la autoridad ministerial deberá estarse a las formalidades que prescribe el artículo 16 de la Constitución General de la República, así como la ley adjetiva en la materia, dado que la autorización que le confiere el artículo 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales, no la releva de las obligaciones constitucionales que le son impuestas en el ejercicio de su facultad de investigación y persecución de los delitos.

Entendida en sus alcances la norma, cabe concluir que el artículo 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales no trastoca los derechos fundamentales que aduce la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ni siquiera en el caso en el que, como se ha explicado, la investigación derive en la localización de una persona, cabría estimar que se viola su derecho a la privacidad.

Así es, pues es precisamente el objeto de la investigación a cargo del Ministerio Público practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, para lo cual se puede valer de medios tradicionales, o aquellos que son producto de la innovación tecnológica.

Bien puede lograr tales fines, sea mediante testigos que identifiquen al probable responsable de un ilícito, o la matrícula del vehículo que conducía esa persona, que a su vez permitirá conocer el nombre de quien aparece como propietario y su domicilio, sin que esta labor de investigación pueda estimarse lesiva de la intimidad de las personas acudir a la autoridad correspondiente. Lo mismo cabría señalar respecto de las huellas digitales que obtiene en el curso de la indagatoria la autoridad ministerial y que tiene la obligación de custodiar y preservar, precisamente a efecto de contar con un elemento que permita identificar a una persona como probable responsable en la comisión de un hecho delictuoso. Asimismo, los sistemas o dispositivos de geolocalización satelital que se adaptan a los vehículos, precisamente con el objetivo de su localización. En todos estos supuestos, es claro que se trata de diversas herramientas, medios o instrumentos de los que puede echar mano la autoridad para la eficaz investigación y persecución de los delitos, sin implicar la vulneración al derecho de los individuos a su privacidad.

En esta virtud, la recta lectura de las disposiciones cuestionadas permite advertir que subyace en éstas, como una cuestión implícita, que la facultad que se confiere a la autoridad ministerial es de orden excepcional, pues su ejercicio no procede indiscriminadamente, sino únicamente en aquellos casos en que se cuente con elementos suficientes que hagan probable la comisión de

los delitos que taxativamente enumeran las normas impugnadas, todos ellos de gravedad o particular trascendencia.

Deriva también, que se trata de casos de tal magnitud que el ejercicio de la medida es de urgente necesidad, bien porque se encuentra en riesgo la vida o integridad física de las víctimas del delito, o bien, existe peligro de que se oculte o desaparezca el objeto o instrumentos del ilícito, casos en los cuales se torna prioritario el actuar con oportunidad.

Ahora bien, sostiene la accionante que las normas impugnadas carecen de tres principios fundamentales, el primero, la falta de participación de la autoridad judicial en la autorización, supervisión y revocación de la solicitud de localización geográfica de un equipo de comunicación móvil, lo que contradice los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, ambos de la Constitución Federal.

No le asiste la razón a la promovente, como se demuestra a continuación:

A tal fin, es necesario distinguir entre los diversos alcances de las garantías que consagran los artículos constitucionales que invoca la accionante.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene la garantía de audiencia que se refiere al debido proceso legal que deben seguir las autoridades antes de realizar un acto privativo que afecte a los gobernados, esto es, que conlleve un menoscabo en su esfera jurídica o un impedimento para el ejercicio de algún derecho, lo cual implica que para que un acto no viole dicha garantía contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser precedido de un juicio o procedimiento donde el afectado tenga plena injerencia, esto es, que sea oído en el juicio respectivo, y que en éste pueda ofrecer y desahogar pruebas.

A diferencia de los actos de molestia, para los cuales no rige el artículo 14 constitucional, sino el artículo 16 constitucional.

Así lo ha sostenido este Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia P./J. 40/96, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.—El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del

procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y, por ello, es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional."[23]

Atento a lo anterior, si como se ha expuesto, la medida de que se trata tiene por objeto la localización geográfica de un equipo de comunicación móvil, en modo alguno constituye un acto de privación, pues no tiene como efecto disminuir o suprimir en forma definitiva un derecho del particular que en su caso lo detente o se encuentre en posesión del mismo.

Por tanto, el ejercicio de la facultad que confiere la disposición al procurador general de la República y a quienes éste la delegue, como todo acto

---

[23] Novena Época. Núm. Registro IUS: 200080. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, julio de 1996, materia común, tesis P./J. 40/96, página 5.

de autoridad, deberá ajustarse a lo que dispone el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, sin que sea necesaria la intervención judicial.

En este orden de ideas, deberá constar por escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, requerimientos que contrario a lo que aduce la comisión actora devienen de la propia norma, pues además de que faculta al procurador general de la República o a las personas que éste determine, para solicitar la localización de un equipo móvil, le impone la obligación de formular tal solicitud en forma escrita o por medios electrónicos y sólo la podrá requerir en los supuestos que acota la disposición, extremos que en todos los casos deben cumplirse.

De ahí que, la comparación que propone la accionante con el cateo o la intervención de comunicaciones, respecto de las cuales, afirma, el legislador acató las normas constitucionales en su regulación, no resulta ser un parámetro para demostrar la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas.

En efecto, se trata de medidas que por su objeto mismo son invasivas de la privacidad de las personas, lo que hace necesarias la intervención y ponderación por parte de la autoridad judicial para su práctica, como se desprende de los artículos 61 y 278 Ter del Código Federal de Procedimientos Penales,[24] lo

[24] "**Artículo 61.** Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, o si no la hubiere a la del orden común, a solicitar por cualquier medio la diligencia, dejando constancia de dicha solicitud, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia. Al inicio de la diligencia el Ministerio Público designará a los servidores públicos que le auxiliarán en la práctica de la misma. Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; los servidores públicos designados por el Ministerio Público para auxiliarle en la práctica de la diligencia no podrán fungir como testigos de la misma. Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar. La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, en un plazo que no exceda de las veinticuatro horas siguientes a que la haya recibido. Si dentro del plazo señalado el Juez no resuelve sobre el pedimento de cateo, el Ministerio Público podrá recurrir al superior jerárquico para que éste resuelva en un plazo igual."
"**Artículo 278 Ter.** Cuando la solicitud de intervención de comunicaciones privadas sea formulada por el procurador general de la República o los servidores públicos en quienes delegue la facultad, la autoridad judicial otorgará la autorización cuando se constate la existencia de indicios suficientes que acrediten la probable responsabilidad en la comisión de delitos graves. El Ministerio Público será responsable de que la intervención se realice en los términos de la autorización judicial. La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la funda, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares que serán intervenidos, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el cual podrá ser prorrogado, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas,

que no acontece respecto de la localización de aparatos móviles desde los cuales se origina una llamada, cuyos alcances previamente han sido acotados.

Además, se ha reiterado que procede sólo respecto de la investigación de ciertos delitos que de manera limitativa prevé el artículo 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales.

Sobre la falta de precisión en el alcance de la medida, por cuanto a los sujetos que pueden ser destinatarios de la localización de un equipo de comunicación, atento al objeto de la misma, la ausencia de la precisión que se apunta deviene innecesaria, pues será en todo caso los elementos que aporte a la investigación que produzca como resultado el conocimiento de quien o quienes hacen uso del equipo de comunicación móvil o lo detentan, o demás indicios sobre la comisión de un delito, en cuyo supuesto no se exime a la autoridad investigadora de cumplir con las formalidades que la ley prevé de resultar procedentes otras medidas en la indagatoria a su cargo, una vez identificados los probables responsables de los delitos que se investigan.

En este contexto, la facultad que se confiere, menos podría tener el potencial que se asume respecto de otros sujetos que no se encontraran en posesión o uso de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea.

Así tampoco la noción de "estar relacionados con investigaciones" es escueta, ni comprende un amplio rango de personas que podrán ser sujetos de vigilancia, pues tal expresión se refiere a los equipos de comunicación móvil asociados a una línea telefónica que se pretende ubicar, no a una persona o grupo de personas previamente determinadas, ni se trata de una auto-

---

pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Ministerio Público acredite nuevos elementos que así lo justifiquen. En la autorización, el Juez determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración. En la autorización que otorgue el Juez deberá ordenar que, cuando en la misma práctica sea necesario ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, se deberá presentar ante el propio Juez, una nueva solicitud; también ordenará que al concluir cada intervención se levante un acta que contendrá un inventario pormenorizado de las cintas de audio y video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la intervención, así como que se le entregue un informe sobre sus resultados, a efecto de constatar el debido cumplimiento de la autorización otorgada. El Juez podrá, en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total. En caso de no ejercicio de la acción penal y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo, sin que ello suceda, el Juez que autorizó la intervención, ordenará que se pongan a su disposición las cintas resultado de las investigaciones, los originales y sus copias, y ordenará su destrucción en presencia del Ministerio Público."

rización para la intervención de comunicaciones de quien o quienes utilicen los aparatos.

También aduce la comisión la falta de precisión en el alcance de la medida, en cuanto al límite temporal de duración.

Al respecto, cabe señalar que si la disposición tiene por objeto la ubicación geográfica de un equipo de comunicación móvil en tiempo real, se agota en el momento en que se determine la posible localización del equipo.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la norma cuestionada autoriza al procurador general de la República o a los servidores públicos en quienes delegue la facultad, para solicitar la localización geográfica de equipos de comunicación móvil, asociados a una línea, que se encuentren relacionados en la investigación de ciertos delitos, en una relación de medio a fin, de modo que debe entenderse que esta facultad subsiste y se justifica mientras subsista el hecho que la originó, y colmado éste, tal facultad se extingue, por lo cual no puede afirmarse que no esté acotada a un límite temporal, supeditado a la propia investigación y a los elementos que vaya arrojando.

En el supuesto de la investigación de un delito de secuestro, por ejemplo, la autoridad investigadora obtiene datos necesarios que la conducen a ubicar el lugar en que se encuentra la víctima privada de su libertad y logra la aprehensión de los sujetos activos del delito, la medida ha colmado la finalidad para la cual se halla dispuesta.

Empero, si la localización geográfica del equipo móvil desde el cual se están realizando llamadas, en el mismo ejemplo, no arroja datos sobre el lugar en que se encuentra retenida la víctima y la investigación continúa, la posibilidad de que la autoridad ministerial ejerza la facultad que le confiere, la norma subsiste.

Lo anterior, en tanto precisamente la averiguación previa consiste en aquellas diligencias que realiza la autoridad investigadora en ejercicio de sus funciones de orden público y en cumplimiento de un imperativo constitucional, con objeto de indagar si hay elementos para determinar la existencia o no de un delito y, en su caso, a conducir a sus probables responsables.

En este apartado de conceptos de invalidez, la comisión actora invoca los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso Escher y otros vs. Brasil.

Este Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, el tres de septiembre de dos mil trece, se ha pronunciado en el sentido que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas.

Así, los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, pues constituyen una extensión de los tratados internacionales que interpreta, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos previstos en ellos.

En cumplimiento de este mandato, los juzgadores deben atender a lo siguiente:

1. Cuando el criterio se emita en un caso en el que el Estado Mexicano haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;

2. En todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y,

3. De ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas, entendiendo que cuando en la Constitución Federal haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

En el caso la comisión actora invoca lo resuelto por la mencionada Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Escher y otros vs. Brasil.

Este caso; sin embargo, versó sobre la intercepción y monitoreo ilegal de líneas telefónicas, la divulgación de comunicaciones y denegación de justicia y reparación adecuada, como se desprende de los párrafos de la resolución que la Corte Interamericana dictó el seis de julio de dos mil nueve y que a continuación se insertan:

"I

"Introducción de la causa y objeto de la controversia

"...

"2. Según indicó la comisión, la demanda se refiere a 'la (alegada) intercep[ta]ción y monitoreo ilegal de las líneas telefónicas de Arle[i] José Escher, Dalton Luciano de Vargas, Delfino José Becker, Pedro Alves Cabral, Celso Aghinoni y Eduardo Aghinoni … miembros de las organizaciones [Adecon] y [Coana], llevados a cabo entre abril y junio de 1999 por parte de la Policía Militar del [E]stado de Paraná; [la divulgación de las conversaciones telefónicas,] así como la denegación de justicia y reparación adecuada'.

"…

"VII
"Artículo 11 (Protección de la honra y de la dignidad) 67
"En relación con el artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos) 68 de la Convención Americana

"…

"114. Como esta Corte ha señalado anteriormente, aunque las conversaciones telefónicas no se encuentran expresamente previstas en el artículo 11 de la Convención, se trata de una forma de comunicación incluida dentro del ámbito de protección de la vida privada.[25] El artículo 11 protege las conversaciones realizadas a través de las líneas telefónicas instaladas en las residencias particulares o en las oficinas, sea su contenido relacionado con asuntos privados del interlocutor, sea con el negocio o actividad profesional que desarrolla.[26] De ese modo, el artículo 11 se aplica a las conversaciones telefónicas independientemente de su contenido e incluso, puede comprender tanto las operaciones técnicas dirigidas a registrar ese contenido, mediante su grabación y escucha, como cualquier otro elemento del proceso comunicativo mismo, por ejemplo, el destino de las llamadas que salen o el origen de las que ingresan, la identidad de los interlocutores, la frecuencia, hora y duración de las llamadas, aspectos que pueden ser constatados sin necesidad de registrar el contenido de la llamada mediante la grabación de las conversaciones. En definitiva, la protección a la vida privada se concreta en el derecho a que sujetos distintos de los interlocutores no conozcan ilícitamente el contenido de las conversaciones telefónicas o de otros aspectos, como los ya mencionados, propios del proceso de comunicación.

---

[25] *Cfr.* Caso Tristán Donoso, supra nota 9, párr. 55.
[26] En el mismo sentido, *Cfr.* ECHR Case of Halford v. the United Kingdom, judgement of 27 may 1997, reports 1997-III, párrs. 44 y 45.

"115. La fluidez informativa que existe hoy en día coloca el derecho a la vida privada de las personas en una situación de mayor riesgo debido a las nuevas herramientas tecnológicas y su utilización cada vez más frecuente. Este progreso, en especial cuando se trata de interceptaciones y grabaciones telefónicas, no significa que las personas deban quedar en una situación de vulnerabilidad frente al Estado o a los particulares. De allí que el Estado debe asumir un compromiso, aún mayor, con el fin de adecuar a los tiempos actuales las fórmulas tradicionales de protección del derecho a la vida privada.

"116. No obstante, conforme se desprende del artículo 11.2 de la Convención, el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y ser necesarias en una sociedad democrática.[27]

"117. Por último, el artículo 11 de la convención reconoce que toda persona tiene derecho al respeto a su honor, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra y reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona.[28]

"2.i) Vida privada e interceptación y grabación de las conversaciones telefónicas.

"118. La comisión alegó que la legislación que faculta la interceptación y monitoreo de las comunicaciones telefónicas o de otro tipo, aunque formulada con la intención de combatir el crimen, puede convertirse en un instrumento de espionaje y persecución por su irregular interpretación y aplicación. De ese modo, en vista del riesgo intrínseco de abuso de cualquier sistema de monitoreo, dicha medida debe basarse en legislación particularmente precisa, con reglas claras y detalladas. La Convención Americana protege la confidencialidad e inviolabilidad de las comunicaciones frente a cualquier injerencia arbitraria o abusiva por parte del Estado o de particulares, razón por la cual tanto la vigilancia como la intervención, la grabación y la divulgación de esas comunicaciones quedan prohibidas, salvo en los casos previstos en ley y que se adecuen a los propósitos y objetivos de la Convención Americana.

---

[27] *Cfr.* Caso Tristán Donoso, supra nota 9, párr. 56.
[28] *Cfr.* Caso Tristán Donoso, supra nota 9, párr. 57.

"...

"129. Como las conversaciones telefónicas de las presuntas víctimas eran de carácter privado y dichas personas no autorizaron que fueran conocidas por terceros, su interceptación por parte de agentes del Estado constituyó una injerencia en su vida privada. Por tanto, la Corte debe examinar si dicha injerencia resulta arbitraria o abusiva en los términos del artículo 11.2 de la convención o si es compatible con dicho tratado. Como ya se indicó (supra párr. 116), para que resulte conforme a la Convención Americana una injerencia debe cumplir con los siguientes requisitos: a) estar prevista en ley; b) perseguir un fin legítimo; y, c) ser idónea, necesaria y proporcional. En consecuencia, la falta de alguno de dichos requisitos implica que la injerencia es contraria a la convención.

"a) Legalidad de la injerencia

"130. El primer paso para evaluar si la afectación de un derecho establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado consiste en examinar si la medida cuestionada cumple con el requisito de legalidad. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales conforme a las cuales se autoriza una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley.[29] La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material.[30]

"131. En cuanto a la interceptación telefónica, teniendo en cuenta que puede representar una seria interferencia en la vida privada, dicha medida debe estar fundada en la ley, que debe ser precisa e indicar reglas claras y detalladas sobre la materia, tales como las circunstancias en que dicha medida puede ser adoptada; las personas autorizadas a solicitarla, a ordenarla y a llevarla a cabo; el procedimiento a seguir, entre otros elementos.

"...

"158. Conforme a lo expuesto, la Corte considera que las conversaciones telefónicas de las víctimas y las relacionadas con las organizaciones que

---

[29] La Convención Americana en su artículo 30 establece: Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

[30] *Cfr.* La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. serie A, No. 6, párrs. 27 y 32 y Caso Tristán Donoso, supra nota 9, párr. 77.

integraban eran de carácter privado y ninguno de los interlocutores autorizó que fueran conocidas por terceros. De ese modo, la divulgación de conversaciones telefónicas que se encontraban bajo secreto de justicia por agentes del Estado implicó una injerencia en la vida privada, la honra y la reputación de las víctimas. La Corte debe examinar si dicha injerencia resulta compatible con los términos del artículo 11.2 de la convención.

"159. Para evaluar si la injerencia en la vida privada y en la honra y la reputación de las víctimas es permitida a la luz de la Convención Americana, la Corte examinará inicialmente si la divulgación de las conversaciones grabadas cumple el requisito de legalidad, en los términos expuestos anteriormente (supra párrs. 116 y 130).

"...

"164. En consecuencia, la Corte considera que, al divulgar las conversaciones privadas que se encontraban bajo secreto de justicia sin respetar los requisitos legales, el Estado violó los derechos a la vida privada, a la honra y a la reputación, reconocidos en los artículos 11.1 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Arlei José Escher, Dalton Luciano de Vargas, Delfino José Becker, Pedro Alves Cabral y Celso Aghinoni. Por otra parte, el examen relativo a una eventual violación de la Convención Americana sobre las alegadas deficiencias en la investigación de los hechos del presente caso será realizado en el capítulo IX de esta sentencia, correspondiente a los artículos 8 y 25 del referido tratado. ..."

Los párrafos transcritos evidencian que el caso que se invoca versó sobre conductas diversas a las que autorizan las normas cuestionadas. Y si bien la Corte Interamericana se pronuncia en el sentido que el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se aplica a las conversaciones telefónicas independientemente de su contenido e incluso, puede comprender tanto las operaciones técnicas dirigidas a registrar ese contenido, mediante su grabación y escucha, como cualquier otro elemento del proceso comunicativo mismo, por ejemplo, el destino de las llamadas que salen o el origen de las que ingresan, la identidad de los interlocutores, la frecuencia, hora y duración de las llamadas, aspectos que pueden ser constatados sin necesidad de registrar el contenido de la llamada mediante la grabación de las conversaciones, es necesario insistir que la medida que autoriza la norma no está dirigida a una persona en lo particular, ni tiende tampoco a obtener información sobre el contenido de sus comunicaciones, sino que constituye un instrumento que acotado a la investigación de ciertos delitos, pretende evitar se sigan perpetrando en perjuicio de las víctimas.

Por otra parte, aunque en la especie este Alto Tribunal no estima que la medida de que se trata, por su propia naturaleza y alcance, sea restrictiva del derecho a la vida privada, no debe omitirse que la propia Corte Interamericana razona que el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y ser necesarias en una sociedad democrática, requisitos que en el caso se colman.

En efecto, como ha sido expuesto, la facultad que se confiere al procurador general de la República o a los servidores en quienes la delegue, evidentemente se encuentra prevista en la ley, la que establece las autoridades que en el caso están autorizadas para ejercerla, así como las condiciones para ello, pues se acota a las investigaciones de delitos expresamente enunciados; debe solicitarse por escrito y dejar constancia en autos de la solicitud, la que se mantendrá en sigilo, además, prevé la sanción aplicable a la autoridad investigadora que utilice los datos e información para fines distintos.

De forma que satisface los requisitos de legalidad, persigue un fin legítimo, en orden a los bienes que se pretenden salvaguardar, y resulta adecuada a tal fin, al dotar a la autoridad investigadora de un instrumento para la eficaz persecución de los delitos.

Finalmente, se argumenta que aunque del dictamen de las iniciativas de reforma de donde emanaron las disposiciones que se cuestionan, se infiere que persiguen un fin legítimo, la medida resulta desproporcionada, ya que para alcanzar tales fines, no es factible transgredir los derechos de certeza, seguridad jurídica, legalidad y privacidad.

Como ha sido reiterado, las normas que se impugnan no tienen el alcance que se afirma y, por tanto, no vulneran derechos fundamentales.

En efecto, los delitos a que se contrae el artículo 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales, guardan una nota común.

Tratándose de delincuencia organizada, el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada,[31] enumera aquellos delitos que guardan

[31] "**Artículo 2o.** Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros

una particular relevancia para la sociedad, por lo que se determinan reglas especiales para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, cuando se cometen por algún miembro de la delincuencia organizada.

Además, todos ellos considerados como graves, en los términos del artículo 194, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.[32]

Así también, los delitos contra la salud, secuestro y extorsión son considerados como graves, conforme a la disposición citada.

---

de la delincuencia organizada: I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 a 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; el previsto en la fracción IV del artículo 368 Quáter en materia de hidrocarburos; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal; II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración; IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis de la Ley General de Salud; V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal; VI. Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el título segundo de la Ley General para Combatir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34 y sus respectivas tentativas punibles. VII. Las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

[32] "**Artículo 194.** Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:
"I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes: … 32) Extorsión, previsto en el artículo 390; … II. De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2; … XV. De la Ley General de Salud, los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter, y en los artículos 475 y 476; … XVIII. De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI, del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18. La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave."

En suma que, salvo el delito de amenazas que prevé el artículo 282 del Código Penal Federal,[33] todos son considerados como graves.

Ello en atención a los bienes jurídicamente tutelados en cada caso, tales como la vida, la seguridad, la libertad e integridad física de las personas y la salud pública, los que, en el caso, justifican la necesidad de la medida, precisamente en atención a la particular protección que merecen, tanto como en aras de mantener el orden público y la paz social, y evitar que tales delitos se sigan perpetrando.

Sin que lo anterior obste para que la actuación de la autoridad ministerial se ajuste dentro de los parámetros constitucionales y que la medida satisfaga las condiciones de legalidad impuestas.

En este sentido, es que se trata de un instrumento que tiende a dar efectividad a la persecución de determinados delitos, que encuentra justificación en los bienes que tutelan, el orden público y la paz social, sin que pueda estimarse lesiva de derechos fundamentales, en la medida que tiene por objeto, como se ha reiterado, la localización geográfica de equipos de comunicación móvil asociados a una línea, y no se encuentra dirigida a una persona individualmente determinada, por lo que no tiene el alcance de vulnerar derechos humanos. Con independencia que a partir de la localización de los equipos, se generen otros elementos dentro de la investigación, y que sean menester otras acciones, las que en ese ámbito habrán de ajustarse a las normas legales correspondientes.

De ahí que, se insiste, además de perseguir un fin legítimo, resulte proporcional al mismo, dada la naturaleza de los bienes jurídicos que se tutelan a través de las figuras delictivas de cuya investigación se trata.

Por otra parte, la norma acota el objeto a que se contrae la medida, la autoridad a la que se confiere la facultad de solicitarla y en qué casos, así

[33] "**Artículo 282.** Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa: I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.— Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 Bis y 343 Ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo. Si el ofendido por la amenaza fuere víctima u ofendido o testigo en un procedimiento penal, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa. Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querella, con excepción del establecido en el párrafo anterior que se perseguirá de oficio."

como los requisitos que debe observar, por lo que satisface los requisitos de legalidad, certeza y seguridad jurídicas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos invoca la violación a los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Reconocido por este Alto Tribunal, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano, así como que en términos del artículo 105, fracción II, inciso g), también de la Ley Fundamental, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se encuentra legitimada para promover la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se procede al examen de las violaciones que en este orden se aducen.

Las disposiciones que se estiman vulneradas establecen:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad

"1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

"2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

"3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 17

"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

"2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Declaración Universal de los Derechos Humanos

"Artículo 12

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Convención sobre los Derechos del Niño

"Artículo 16

"1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

"2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques."

El análisis de las normas impugnadas a la luz de las disposiciones de los tratados internacionales que se invocan, no conducen a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a una conclusión diversa a la ya establecida, en tanto atendiendo a su contenido y alcances que han quedado precisados en consideraciones precedentes en esta ejecutoria, es claro que no tienen por objeto injerencia alguna en la vida privada de las personas, en la de su familia, domicilio o correspondencia.

Aun así, en torno a la interpretación del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo contenido se reproduce en los demás instrumentos internacionales que cita la comisión actora, han de invocarse de nueva cuenta las consideraciones expuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso Escher y otros vs. Brasil.

En el párrafo 114 de dicha resolución, el que previamente ha sido transcrito, la Corte Interamericana sostuvo que aunque las conversaciones telefónicas no se encuentran expresamente previstas en el artículo 11 de la convención, se trata de una forma de comunicación incluida dentro del ámbito de protección de la vida privada. Por tanto, que dicha disposición protege las conversaciones realizadas a través de las líneas telefónicas instaladas en las residencias particulares o en las oficinas, sea su contenido relacionado con asuntos privados del interlocutor, sea con el negocio o actividad profesional que desarrolla, y se aplica a las conversaciones telefónicas independientemente de su contenido e incluso, puede comprender tanto las operaciones técnicas dirigidas a registrar ese contenido, mediante su grabación y escucha, como cualquier otro elemento del proceso comunicativo mismo, por ejemplo, el destino de las llamadas que salen o el origen de las que ingresan, la identidad de los interlocutores, la frecuencia, hora y duración de las llamadas, aspectos que pueden ser constatados sin necesidad de registrar el contenido de la llamada mediante la grabación de las conversaciones. En definitiva –sostuvo– que la protección a la vida privada se concreta en el derecho a que sujetos distintos de los interlocutores no conozcan ilícitamente el contenido de las conversaciones telefónicas o de otros aspectos, como los ya mencionados, propios del proceso de comunicación.

Así también, en el párrafo 116 razonó que conforme se desprende del artículo 11.2 de la convención, el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y ser necesarias en una sociedad democrática.

Conforme a las anteriores consideraciones, aun cuando la Corte extiende la tutela del artículo 11 de la convención frente a una serie de conductas vinculadas a las comunicaciones telefónicas, lo cierto es que el contenido de la facultad que confiere el artículo 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales al procurador general de la República o a los servidores públicos en quienes la delegue, para solicitar a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones, tratándose de investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas, la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea, que se encuentren relacionados, así como la correlativa obligación de colaboración que el artículo 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones impone a dichos concesionarios o permisionarios, no encuentra correspondencia en ninguna de ellas.

Ni siquiera en el supuesto que refiere a *cualquier otro elemento del proceso comunicativo mismo, por ejemplo, el destino de las llamadas que salen o el*

origen de las que ingresan, pues dado el contexto de la propia interpretación de la Corte Interamericana que se inserta, se entienden orientadas a indagar sobre aspectos de la vida privada de las personas, y en ese tenor es que se les tiene como una injerencia, lo que no es objeto de la medida que autoriza el artículo 133 Quáter del código adjetivo en materia penal, norma que no se encuentra dirigida a una persona en lo particular, ni tiende tampoco a obtener información sobre el contenido de sus comunicaciones, sino constituye un instrumento a disposición de la autoridad investigadora en la persecución de ciertos delitos taxativamente señalados.

De igual forma se ha señalado, la Corte Interamericana reconoce que el derecho a la vida privada no es absoluto y puede ser restringido por los Estados, mientras no se trate de restricciones abusivas o arbitrarias, y cumplen con los requisitos de estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y ser necesarias en una sociedad democrática.

Tales extremos en el supuesto quedan satisfechos, como previamente se ha evidenciado, considerados el objetivo y alcances de la facultad que se confiere, con independencia de que no se trata de una medida que imponga una restricción a la vida privada de las personas.

En mérito de lo antes expuesto, devienen infundados los motivos de invalidez que se examinan en el presente considerando.

No obstante la conclusión alcanzada, este Tribunal Pleno adicionalmente determina que aun siendo el caso de considerar que la medida que autoriza a la autoridad ministerial el multicitado artículo 133 Quáter del código adjetivo de la materia, pudiera implicar la posible intromisión a la vida privada de las personas, la misma resulta razonable y proporcional con el fin constitucionalmente legítimo que se busca, y también se encuentra justificada.

En efecto, atendiendo a los parámetros de control constitucional a que se alude en las diversas tesis de la Primera Sala, de rubros: "INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS."[34] y "DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

[34] Décima Época. Núm. Registro IUS: 2004712. Instancia: Primera Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, materia constitucional, tesis 1a. CCCXII/2013 (10a.), página 1052.

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."[35] se obtiene lo siguiente:

La medida persigue un ***fin legítimo***, en tanto que tiende a facilitar la investigación y persecución de ciertos delitos mediante el uso de tecnologías de vanguardia en materia de telecomunicaciones, delitos enunciados taxativamente en los que los bienes jurídicamente tutelados son la vida, la seguridad, la

---

"INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que existen dos niveles de análisis de la constitucionalidad, uno de carácter ordinario y otro de nivel intenso. El primero debe realizarlo el Juez constitucional en los asuntos que no incidan directamente sobre los derechos humanos y exista un amplio margen de acción y apreciación para la autoridad desde el punto de vista normativo, como ocurre en la materia económica o financiera. En cambio, el escrutinio estricto se actualiza cuando el caso que se tenga que resolver involucre categorías sospechosas detalladas en el artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se afecten derechos humanos reconocidos por el propio texto constitucional y/o por los tratados internacionales, o se incida directamente sobre la configuración legislativa que la Constitución prevé de manera específica para la actuación de las autoridades de los distintos niveles de gobierno. En este sentido, si bien las diferencias en la intensidad del control constitucional y el uso del principio de proporcionalidad han derivado de precedentes relacionados sólo con el principio de igualdad, ello no es impedimento para utilizar esta clasificación jurisprudencial y el respectivo test de proporcionalidad (fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido) para casos que no estén estricta y únicamente vinculados con el aludido principio constitucional. Lo anterior, porque el juzgador realiza indirecta y cotidianamente diversos grados de análisis constitucional dependiendo si se trata, por ejemplo, de la afectación de un derecho humano o del incumplimiento de una norma competencial de contenido delimitado o de libre configuración, aun cuando la materia del caso no sea la violación estricta del derecho de igualdad. Así, el principio de proporcionalidad irradia y aplica sobre la totalidad de los derechos humanos con fundamento en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Amparo en revisión 202/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez."

[35] Décima Época. Núm. Registro IUS: 2003975. Instancia: Primera Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, materia constitucional, tesis 1a. CCXV/2013 (10a.), página 557.

"DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los

libertad e integridad física y sicológica de las personas y la salud pública, todo lo cual justifica se confiera su acceso a la autoridad ministerial, precisamente en atención a la particular protección que merecen, tanto como en aras de mantener el orden público y la paz social, y evitar que tales delitos se sigan perpetrando.

También resulta ***idónea***, en razón de que se constituye en un medio apto para alcanzar el fin perseguido, si se considera que son estos aparatos los que habitualmente se utilizan por la delincuencia organizada como un instrumento en la perpetración de tales hechos delictuosos, lo que impone el empleo de la tecnología adecuada para su eficaz investigación y persecución, más allá de métodos tradicionales, atendiendo además a la oportunidad con que es necesario actuar en aras de salvaguardar los derechos de las víctimas y, en general, de la sociedad en su conjunto.

Deviene en ***necesaria***, en la medida que se constituye en una herramienta eficaz en la investigación y persecución de los delitos taxativamente previstos, que de otra forma pudiera verse menoscabada o limitada, al privarse a la autoridad de instrumentos suficientes y adecuados, más aún si se toma en cuenta que es un hecho notorio que la geolocalización es un servicio que ofrecen proveedores particulares para recuperar bienes o conocer su ubicación precisa.

Finalmente, resulta ***proporcional*** en sentido estricto, toda vez que la posible restricción que supone se ve compensada por la importancia de los bienes jurídicamente protegidos, y en aras de mantener el orden público y la paz social que se presuponen como base para la consolidación de un Estado democrático de derecho, ante lo cual debe ceder el interés particular.

En efecto, tal y como se razonó en consideraciones previas, es de reiterar que los delitos a que se contrae el artículo 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales, guardan una nota común.

---

invocados ordenamientos sirven como elementos que el Juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales). "Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez."

Tratándose de delincuencia organizada, el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, enumera aquellos delitos que guardan una particular relevancia para la sociedad, por lo que se determinan reglas especiales para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, cuando se cometen por algún miembro de la delincuencia.

Además, todos ellos son considerados como graves, en los términos del artículo 194, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Así también, los delitos contra la salud, secuestro y extorsión son considerados como graves, conforme a la disposición citada.

En suma que, salvo el delito de amenazas que prevé el artículo 282 del Código Penal Federal, todos son considerados como graves.

Ello en atención a los bienes jurídicamente tutelados en cada caso, tales como la vida, la seguridad, la libertad e integridad física de las personas, la salud pública, los que, en el caso, justifican la necesidad de la medida, precisamente en atención a la particular protección que merecen, tanto como en aras de mantener el orden público y la paz social, y evitar que tales delitos se sigan perpetrando.

Sin que lo anterior obste para que la actuación de la autoridad ministerial se ajuste dentro de los parámetros constitucionales y que la medida satisfaga las condiciones de legalidad impuestas.

Así precisados los alcances de las normas cuestionadas y que, en esa medida, no resultan violatorias del derecho a la privacidad.

A un mayor abundamiento conviene puntualizar que aun reconociendo que pudieran constituir una intromisión al ámbito privado de los individuos, de cualquier forma satisfacen los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad que este Alto Tribunal ha determinado en el ejercicio del control de constitucionalidad, por lo que cabe todavía una precisión más.

Si bien es cierto que, por regla general, toda invasión al derecho a la privacidad requiere una orden judicial. Conforme a los criterios de este Alto Tribunal y del sistema interamericano de derechos humanos, sólo puede prescindirse de tal orden en los casos de urgencia, esto es, (i) cuando se pongan en riesgo la vida o integridad física de las víctimas del delito, o bien, (ii) cuando exista riesgo de que se oculte o desaparezca el objeto del delito.

Así, las normas impugnadas son constitucionales si y sólo si, se interpreta que las mismas tienen aplicación únicamente en estos supuestos de excepción, lo cual deberá estar suficientemente motivado por la autoridad competente.

Conviene señalar que la explicable necesidad de que en algunos casos la geolocalización deba dictarse con la premura requerida para proteger a las víctimas o preservar la identificación del lugar en que se origina una llamada, tampoco releva a la autoridad ministerial de su obligación constitucional de fundar y motivar sus actos, concretamente mediante: 1. La instrucción al personal técnico que corresponda, que mínimamente razone la excepcionalidad del caso, dado el tipo de delitos que se investiga; 2. La averiguación previa en la que se provee la medida; y, 3. Las condiciones fácticas que revelen la eventualidad de daño a las personas o del ocultamiento de datos para esclarecer los hechos de la investigación; de todo lo cual habrá de dejarse constancia en el expediente cuya información deberá de mantenerse en sigilo hasta el momento procesal oportuno, de modo que ni aun el concesionario o permisionario del servicio puedan acceder a ella.

Así lo confirma el propio texto del multicitado artículo 133 Quáter del Código Procesal Penal en estudio, al disponer que de todas las solicitudes, la autoridad deje constancia en autos y las mantendrá en sigilo.

En términos de lo hasta aquí considerado, lo procedente es reconocer la validez de las normas examinadas.

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, en cuanto a la validez del artículo 16, fracción I, apartado D, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2012.

SEXTO.—En el segundo de los conceptos de invalidez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos argumenta que el artículo 16, fracción I, apartado D, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, viola las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica, además del derecho a la privacidad o a la vida privada, consagrados en los artículos 16 de la Constitución Federal, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues su redacción admite diversas interpretaciones. Además, adiciona a los supuestos de procedencia que prevé el artículo 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales para el ejercicio de la facultad de solicitar la ubicación geográfica de equipos de comunicación móvil, uno más, consistente en "algún delito grave".

En este tenor, afirma, se advierten dos posibles escenarios de interpretación.

El primero, partiendo de que la finalidad del Código Federal de Procedimientos Penales fue establecer de manera limitativa los supuestos de procedencia de la facultad para solicitar la localización geográfica de equipos de comunicación móvil, al disponer en la norma que se tilda de inconstitucional, que los interesados en participar en una concesión de bandas de frecuencia del espectro, incluirán las acciones coordinadas con la autoridad para combatir los delitos de extorsión, amenazas, secuestro en cualquiera de sus modalidades o algún delito grave o relacionado con la delincuencia organizada, se extralimita.

Como consecuencia, esta falta de congruencia, crea un entorno de incertidumbre e inseguridad sobre los alcances de esta facultad, en concreto, si procede únicamente respecto de los delitos que enuncia el Código Federal de Procedimientos Penales, o también respecto de otros delitos graves.

En un segundo escenario, se podría tener como premisa que el código adjetivo en materia penal establece un listado enunciativo de los delitos respecto de los cuales procede la facultad de solicitar la localización geográfica de equipos de telefonía móvil y, en una interpretación sistemática, concluir que los supuestos de procedencia se amplían por la disposición del artículo 16 que se impugna.

Bajo esta interpretación, se llegaría al extremo de considerar que tal facultad se puede ejercer también en investigaciones relacionadas con cualquier delito grave, lo que resultaría desafortunado desde la perspectiva del derecho a la privacidad o a la vida privada.

De ahí que estime procedente se declare la invalidez del precepto que en esta vía cuestiona o, en una interpretación conforme, este Alto Tribunal establezca la que debe darse a la norma, evitando que la autoridad investigadora incurra en excesos y esta medida se torne en un instrumento de vigilancia y acoso a los ciudadanos.

El numeral impugnado dispone:

"Artículo 16. Para llevar a cabo el procedimiento de licitación pública a que se refiere el artículo 14 de esta ley, la secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación y en un Periódico de la entidad o entidades federativas cuya zona geográfica sea cubierta por las bandas de frecuencia objeto de concesión, convocatoria para que cualquier interesado obtenga las bases correspondientes.

"Las bases de licitación pública incluirán como mínimo:

"I. Los requisitos que deberán cumplir los interesados para participar en la licitación, entre los que se incluirán:

"…

"D. En el caso de los servicios de telecomunicaciones, las acciones coordinadas con la autoridad correspondiente, que permitan combatir los delitos de extorsión, amenazas, el secuestro en cualquiera de sus modalidades o algún delito grave o relacionado con la delincuencia organizada. …"

De la lectura de la anterior disposición, se advierte que enuncia, entre los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en los procesos de licitación pública para la concesión sobre bandas de frecuencias del espectro para usos determinados, a que se refiere el artículo 14 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,[36] en específico, para el caso de los servicios de telecomunicaciones, aquellas acciones que en coordinación con la autoridad correspondiente, permitan combatir los delitos de extorsión, amenazas, el secuestro en cualquiera de sus modalidades o algún delito grave o relacionado con la delincuencia organizada.

En este sentido, no se trata sino de una propuesta de acciones que deben presentar los interesados en obtener una concesión, como un requisito para participar en el proceso licitatorio, que carece del potencial que le asigna la comisión promovente de la acción, pues no implica la atribución de facultades a la autoridad ministerial, de modo que amplíe la enunciación de los delitos en cuya investigación la autoridad ministerial puede ejercer la facultad que prevé el artículo 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales, ni alcance alguno sobre los particulares, cuyos derechos fundamentales pudieran verse vulnerados.

Antes bien, no implica sino el énfasis que en su momento el legislador imprimió en esta disposición, por cuanto a que se trata de conductas ilícitas de mayor entidad por cuanto a su gravedad, como en relación a los particulares que pretenden participar en el proceso de licitación de concesiones sobre bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, la mayor toma de conciencia

[36] "**Artículo 14.** Las concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro para usos determinados se otorgarán mediante licitación pública. El Gobierno Federal tendrá derecho a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente."

respecto del compromiso y deber de colaboración que han de guardar con las autoridades encargadas de la investigación y persecución de los delitos.

Además, es cierto que la adición de este apartado D a la fracción I del artículo que se impugna, data de diversa reforma a la Ley Federal de Telecomunicaciones, como se desprenden del artículo único del decreto mediante el cual se reforman los artículos 52; 64, fracción XV y se adicionan una fracción XIII, recorriéndose la actual XIII para pasar a ser XIV al artículo 7; un inciso D) a la fracción I, recorriéndose el actual D para pasar a ser E, al artículo 16; las fracciones XI, XII, XIII, XIV y XV al artículo 44; una fracción XVI, recorriéndose la actual XVI para pasar a ser XVII al artículo 64 y una fracción VI al apartado A del artículo 71 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación de nueve de febrero de dos mil nueve.[37]

Por tanto, no tiene su origen, ni una vinculación directa, con la adición del artículo 133 Quáter al Código Federal de Procedimientos Penales, que permita establecer otro alcance, que no sea un deber de colaboración con la autoridad ministerial por parte de empresas concesionarias o permisionarias de los servicios de telecomunicaciones.

En mérito de lo anterior, resulta infundado el concepto de invalidez que en este tenor plantea la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez de los artículos 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales, 16, fracción I, apartado D y 40 Bis

---

[37] "**Artículo único.** Se reforman los artículos 52; 64, fracción XV y se adicionan una fracción XIII, recorriéndose la actual XIII para pasar a ser XIV al artículo 7; un inciso D a la fracción I, recorriéndose el actual D para pasar a ser E, al artículo 16; las fracciones XI, XII, XIII, XIV y XV al artículo 44; una fracción XVI, recorriéndose la actual XVI para pasar a ser XVII al artículo 64 y una fracción VI al apartado A del artículo 71 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para quedar como sigue: … Artículo 16. ... I. ... A. ... B. ... C. Las especificaciones técnicas de los proyectos; D. En el caso de los servicios de telecomunicaciones, las acciones coordinadas con la autoridad correspondiente, que permitan combatir los delitos de extorsión, amenazas, el secuestro en cualquiera de sus modalidades o algún delito grave o relacionado con la delincuencia organizada, así como las medidas necesarias para llevar un registro pormenorizado y preciso sobre los usuarios de teléfonos móviles, así como los nuevos cuentahabientes de este servicio, con la debida protección de datos, y …"

de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en los términos de los considerandos quinto y sexto de este fallo.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y* en *su Gaceta*.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto del punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, la oportunidad, la legitimación y la causa de improcedencia por falta de legitimación activa.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros: Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando cuarto relativo a la causa de improcedencia por extemporaneidad. Los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

Respecto del punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena en contra de las consideraciones, Luna Ramos, Franco González Salas en contra de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales con salvedades, Pérez Dayán y presidente Silva Meza con salvedades, respecto del considerando quinto, relativo al reconocimiento de validez de los artículos 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales y 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones. Los señores Ministros: Cossío Díaz, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra. Por ende, se obtuvo una mayoría de cinco votos a favor de las consideraciones que sustentan el referido reconocimiento de validez.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del

considerando sexto del proyecto, relativo al reconocimiento de validez del artículo 16, fracción I, apartado D, de la Ley Federal de Telecomunicaciones. Los señores Ministros: Cossío Díaz, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

Respecto del punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

Los señores Ministros: Cossío Díaz, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho de formular sendos votos particulares.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza, declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que a su interés convenga.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: La tesis aislada de rubro: "TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS. SUS ELEMENTOS." citada en esta ejecutoria, aparece publicada con la clave I.4o.A.60 K, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 1579.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la acción de inconstitucionalidad 32/2012.

En sesión de fecha 16 de enero de 2014, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de ocho votos, reconocer la validez de los artículos 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales y 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones en el asunto citado al rubro. Al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quién impugnó los artículos referidos, consideró que eran inconstitucionales por violar el derecho humano a la privacidad al otorgar facultades discrecionales e ilimitadas a los procuradores generales de la República y de las entidades federativas para ordenar la localización geográfica de una persona en tiempo real sin mediar mandamiento judicial, que funde y motive la causa legal.

El artículo 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales impugnado, otorga al procurador general de la República la facultad de solicitar a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con investigaciones de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas.

Por su parte, el artículo 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones establece la obligación de los concesionarios para colaborar con las autoridades en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con investigaciones respecto de los delitos mencionados en el párrafo anterior.

I. Razones de la mayoría

A continuación expongo, en síntesis, los argumentos de la mayoría. En primer lugar, se afirmó que la medida establecida en los artículos impugnados al no tener como efecto disminuir o suprimir en forma definitiva un derecho no se trata de un acto privativo de los regidos por el artículo 14 constitucional sino de un acto de molestia. Por lo que los actos en ejercicio de la referida facultad deben regirse de acuerdo con lo que dispone el artículo 16 constitucional sin que sea necesaria la intervención judicial.

En segundo lugar, se consideró que con base en las "… facultades que la Constitución Federal y las leyes confieren al Ministerio Público, cabe concluir que la localización de un equipo de comunicación móvil asociado a una línea se inserta dentro de las actividades y diligencias propias de la investigación de los delitos que la ley le confiere al Ministerio Público, mediante tecnologías disponibles en materia de telecomunicaciones, con las que deben contar los concesionarios o permisionarios del servicio, que tienden a facilitar y hacer más eficaz la persecución de delitos que lastiman de manera singular a la sociedad …"

En tercer lugar, se argumentó que la medida impugnada se estableció para fortalecer las herramientas de la autoridad ministerial en el combate de los delitos previstos en el propio artículo y en busca de la consolidación de un marco legal que permita al Estado Mexicano investigar con mayor eficacia dichos delitos. En este sentido, consideraron que a esta medida subyace la protección al orden público y la paz social, así como la tutela a los derechos de la vida e integridad física y psicológica de las personas, lo que justifica a plenitud la facultad que se autoriza al procurador general de la República.

En cuarto lugar, en cuanto a la posible restricción del derecho a la privacidad, consideraron que este derecho debe ceder al interés de preservar el orden público y la paz social, garantizar la protección de los derechos de la vida e integridad física y psicológica de las personas y la eficaz investigación de los delitos. Adicionalmente, se argumentó que la medida impugnada no implica la intervención de comunicaciones ni registro de llamadas porque la misma únicamente se acota a la ubicación del lugar que proviene una llamada realizada a través de un equipo móvil asociado a una línea. En otras palabras, la localización geográfica de equipos de comunicación móvil asociados a una línea no se encuentra dirigida a una persona individualmente determinada, por lo que no tiene alcance de vulnerar derechos humanos. Si bien la ubicación del lugar donde proviene una llamada encaminará la investigación hacia las personas que utilicen o detenten la posesión de los aparatos y su probable participación

en el hecho que se indaga, de esto no se sigue la vulneración al derecho a la privacidad y otro derecho fundamental porque de proceder alguna otra medida en orden a dicho fin, la misma queda sujeta a las reglas y formalidades que las leyes respectivas establezcan.

Adicionalmente, en relación con el derecho a la privacidad, se dijo que aun cuando el artículo 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales pudiera implicar una intromisión a la vida privada de las personas, la misma resulta razonable y proporcional con el fin constitucionalmente legítimo que se busca y también justificada. En este sentido, i) el fin legítimo es facilitar la investigación y persecución de delitos; ii) se considera un medio tecnológicamente idóneo para la investigación del tipo de delitos para los que está establecida la medida; iii) la figura es necesaria porque de otra forma la investigación podría verse menoscaba o limitada; y, iv) es proporcional porque la posible restricción que supone se ve compensada por la importancia de los bienes jurídicamente protegidos y en aras de mantener el orden público y la paz social.

Por último, se afirmó que si bien es cierto que, por regla general, toda invasión al derecho a la privacidad requiere una orden judicial, conforme a los criterios de este Alto Tribunal y del sistema interamericano de derechos humanos, sólo puede prescindirse de dicho requerimiento en casos en los que se pongan en riesgo la vida o integridad física de las víctimas del delito o cuando exista riesgo de que se oculte o desaparezca el objeto del delito). En este sentido, se afirmó que las normas impugnada son constitucionales si y sólo si se interpreta que las mismas tiene aplicación únicamente en estos supuestos de excepción, lo que deberá estar suficientemente motivado por la autoridad competente.

II. Razones del disenso

En primer lugar, mi divergencia general respecto de los argumentos de la mayoría parte de distintas concepciones de la Constitución y del entendimiento del artículo 1o. constitucional en vigor. Los argumentos en favor de la validez de los artículos parten de la existencia de la facultad de la PGR para solicitar la geolocalización en tiempo real de los aparatos celulares como parte de una investigación ministerial y, a partir de ahí entender los derechos establecidos en la Constitución como el derecho a la privacidad cómo un límite a la mencionada facultad. Mi entendimiento del asunto es en sentido completamente inverso. La facultad de solicitar la investigación no se encuentra otorgada como parte de la facultad de investigación de delitos contenida en el artículo 21 constitucional, sino que la entiendo como extensión, por la evolución tecnológica, de las facultades de irrupción en la vida privada expresamente establecidas en la misma (por ejemplo: el cateo o la intervención de comunicaciones).

En este sentido, creo que lo que la razonabilidad de esta intervención debió justificarse delito por delito y no en un listado de delitos como lo hace el artículo impugnado. Lo anterior, porque que los mismos obedecen a una razonabilidad diferenciada. Por ejemplo, cuando se menciona el delito de secuestro, donde existe una víctima concreta y determinada. Tal vez en relación con ese delito la argumentación de necesidad y urgencia pueda ser más sencilla y requiera de menos elementos que los demás delitos del listado; sin embargo, la medida no está justificada así, sino en general, sin una especificación de la necesidad de cada uno de ellos. La estructura de la medida establecida en el artículo impugnado juega en contra de su posibilidad de justificación razonable

y proporcional. Cada uno de los supuestos debería estar diferenciado y permitir una argumentación particular para su justificación por parte del legislador: una argumentación dedicada, específica y particular a cada uno de los delitos. De otro modo, entramos –como se hizo en la sentencia– en un falso juego de "ponderar" o "balancear" distintos derechos, cuando esta operación no puede hacerse dado el modo como está estructurada la medida.

En este sentido, el punto de partida no es la facultad, sino el derecho humano y debe ser el legislador ordinario el que justifique la necesidad constitucional, así como la razonabilidad y la proporcionalidad de la medida. En cuyo caso debe referirse de manera específica a cada uno de los delitos y no simplemente a una autorización general para un listado de ellos. Es decir, el punto de partida debe ser el derecho humano; el cual no debe justificarse frente a una facultad otorgada por el legislador a una autoridad investigadora.

En segundo lugar, considero que el análisis en el sentido de que no estamos frente a actos privativos, sino a actos de molestia, porque la investigación ministerial y la autorización para la localización de equipos móviles, no priva de manera definitiva de sus derechos a los gobernados, no es el que debe realizarse para contestar la pregunta acerca de la afectación al derecho a la privacidad. Esto es así porque nos encontramos frente a una acción abstracta de inconstitucionalidad, donde la naturaleza del acto y sus alcances en un caso concreto no trascienden al análisis de la norma en su contraste directo con la Constitución.

En este análisis abstracto de la constitucionalidad de las normas impugnadas, la tesis de distinción entre actos privativos y actos de molestia, no me parece aplicable, ya que lo que debe analizarse de manera directa es la formulación de la norma y su potencial afectación a un derecho humano, así como su posible justificación constitucional, en donde no influye la naturaleza del acto de autoridad, en los términos que presenta la sentencia. En este sentido, si bien es cierto que la facultad genérica de investigación de delitos se encuentra en el artículo 21 constitucional, también es cierto que esta facultad no puede irrumpir en el ámbito de derechos del individuo de forma arbitraria sin que exista supuesto expreso en la Constitución, como en el caso de cateos o intervención de comunicaciones privadas o aun en casos en donde por extensión admitimos acciones de investigación, como es el caso de revisión de información en teléfonos celulares asegurados, caso similar al que nos ocupa. En este segundo tipo de casos en los cuales no existe facultamiento constitucional expreso, debemos ser aún más cuidadosos y mantener como condición mínima y fundamental las mismas salvaguardas que para los supuestos expresamente establecidos en la Constitución. Por ello, creo que lo que debió haberse justificado por el legislador ordinario que emitió la norma impugnada, no solamente en la exposición de motivos, sino en el texto mismo de la norma, o en su interpretación sistemática, es que la facultad que le otorga al procurador general de la República, cumple con la exigencia general de la Constitución de someter los actos de investigación ministerial, específicamente establecidos en la Norma Suprema o por extensión a control judicial. Lo anterior me lleva a considerar que todo acto que pueda considerarse por extensión como facultad constitucional de investigación de las procuradurías, debe tener como salvaguarda mínima el control judicial previo, y no puede soslayarse o superarse esto mediante una consideración de razonabilidad o ponderación como se hace en la última parte del considerando quinto de la sentencia.

Si bien es correcta la afirmación de la sentencia, de que los derechos no son ilimitados, la irrupción o limitación de un derecho como es el de la privacidad, cuando esta facultad no se encuentra expresamente establecida en la Constitución, sino que se considera posible por extensión de las existentes, no puede considerarse constitucional, si la misma no cuenta con un mínimo control para evitar su uso indiscriminado por parte de la autoridad persecutora. Para mi justamente la potencial vulneración a un derecho fundamental, lo que me lleva en el análisis abstracto de la medida y en el análisis de la estructura constitucional del derecho a la privacidad, a sostener no la inconstitucionalidad en todos los casos de la medida, sino en la necesidad de su control por parte de un Juez, evitando que el control sea posterior, una vez que ya ha sido vulnerado el derecho y existen elementos que ya no son restituibles en su goce.

En tercer lugar, me parece que la distinción entre el objeto y la persona para determinar que no puede haber vulneración de derechos fundamentales, en este caso del derecho a la privacidad, no hace sentido. Cuando se está localizando a un aparato celular a través de una línea determinada, no estamos localizando solamente al aparato, como si se tratara de un servicio de localización de objetos perdidos (como funcionan ciertos servicios de localización en caso de robo de teléfonos o tabletas), sino que la finalidad es localizar a la persona portadora del aparato asignado a una línea. Cuando las líneas se convierten en un accesorio de la persona gracias a la portabilidad numérica, es muy difícil afirmar que la localización del aparato que le corresponde a través de la línea telefónica es simplemente la localización de un "objeto". Esto sería como afirmar que cuando la Constitución en su artículo 16 protege la correspondencia que circula bajo cubierta por estafeta, lo que está protegiendo es al sobre y a la carta y no el derecho a la privacidad de la persona que emite la comunicación que se encuentra dentro de ese sobre.

Por último, decir que la norma impugnada no es inconstitucional si se entiende que en la aplicación de la norma la autoridad sólo puede actuar en los casos de excepción y siempre que exista motivación y fundamentación, no resuelve el problema de que la autoridad no tiene facultades constitucionales, y sigue fundándose en la idea central de la facultad de investigación del Ministerio Público y no en el derecho humano a la privacidad.

En conclusión, en mi opinión el punto de partida del análisis debe ser el derecho humano que protege la Constitución y no la facultad de la autoridad. En abstracto, este derecho nos tiene que llevar hacia la consideración de que toda medida legislativa es inconstitucional siempre que potencialmente vulnere este derecho y no exista una justificación de su necesidad constitucional, razonabilidad y proporcionalidad, no en un conjunto de casos, supuestos o delitos, sino razonado para cada uno de ellos, permitiendo a este Tribunal un control particular con el que se permita su examen pormenorizado y se evite una justificación de un supuesto por otro.

Aun siendo sensible a las condiciones sociales y políticas, y en particular, de seguridad del Estado Mexicano como condición fáctica, éstas no pueden llevarme a constituir una razón de justificación general de la medida impugnada, menos aún como una facultad del legislador ordinario. En un momento dado, esta situación podría explicar una eventual modificación de la propia norma constitucional, o la declaración de suspensión de garantías o derechos humanos ahora, pero nunca la justificación de la norma ordinaria que va más allá del propio sistema de derechos y facultades que la Constitución reconoce y pretende hacer operativas y eficaces.

Es por todo lo anterior que voté en contra de declarar la validez del artículo 133 Quáter del Código Federal de procedimientos penales y el artículo 40 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Este voto se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la acción de inconstitucionalidad 32/2012, resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dieciséis de enero de dos mil catorce.

Coincido con la decisión de la mayoría de los Ministros de que los artículos 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales, 16, fracción I, apartado D y 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones no violan el derecho a la intimidad de las personas; sin embargo, estimo necesario precisar las consideraciones que me llevan a separarme de algunos de los razonamientos suscritos por la mayoría.

I.

En cuanto a los presupuestos procesales, si bien coincido con la determinación de la ejecutoria de que la acción de inconstitucionalidad es procedente respecto de los artículos 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales y 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones, porque se trata de normas con un contenido novedoso introducidas mediante reforma publicada en el DOF el 17 de abril de 2012, ya que se impugnaron dentro del plazo de 30 días que establece la ley reglamentaria, no puedo coincidir en que esta causal también deba desestimarse respecto del artículo 16, fracción I, apartado D, de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Como se concluye en la sentencia, este último precepto legal si bien fue introducido en el decreto de reformas publicado el 17 de abril de 2012, lo cierto es que no se trata de una reforma normativa genuina, porque ese contenido normativo ya existía en el sistema jurídico desde la reforma publicada el 9 de febrero de 2009. Por tanto, no existió un nuevo acto legislativo por lo que respecta a esa porción normativa; de ahí que su impugnación debió realizarse cuando esa norma fue recién promulgada, pues sería una contradicción lógica afirmar que una norma vigente a lo largo del tiempo ha sido promulgada dos veces.

Ésta es la posición que he sostenido en diversos asuntos, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 24/2012 y en la controversia constitucional 89/2009, en los que he afirmado una misma concepción de lo que debe entenderse un nuevo acto legislativo para los efectos de la oportunidad de una acción de inconstitucionalidad. En mi opinión, no es una condición suficiente, aunque sí necesaria de un acto legislativo su promulgación y publicación, sino la aprobación de un contenido normativo que no existía previamente.

La premisa del razonamiento que me lleva disentir de la mayoría en este apartado de la oportunidad de la acción, es que, desde mi perspectiva, una norma jurídica no se define por su naturaleza sintáctica (una norma no es un enunciado lingüístico), sino por su naturaleza semántica (se trata de un enunciado lingüístico con significado), por tanto, al no existir un acto legislativo en este sentido –porque no se ha reformado un enunciado normativo lingüístico con un significado distinto–, ya que el contenido se ha mantenido constante en el tiempo, no puedo coincidir en que la presente acción de inconstitucionalidad sea procedente en ese aspecto.

II.

No obstante, vinculado por la votación de la mayoría, mi posición fue a favor del proyecto en reconocer la constitucionalidad de todas las normas impugnadas, las que, en lo principal, establecen la facultad de la Procuraduría General de la República y de las Procuradurías de los Estados de solicitar, en el marco de una investigación ministerial y sin autorización judicial, que los permisionarios y concesionarios de telecomunicaciones informen sobre la ubicación de algún equipo de comunicación móvil. Como lo sostuve en las sesiones, suscribo la conclusión de la mayoría de que esta facultad no viola el derecho humano a la privacidad o a la intimidad; sin embargo, con una aproximación interpretativa distinta.

Mi premisa inicial es que existe una preocupación constitucional de proteger la privacidad que se manifiesta en un mayor número de preceptos constitucionales que el artículo 16 constitucional considerado por la mayoría de Ministros, los que son necesarios considerar, pues sólo reconstruyendo todos sus elementos normativos es posible establecer las condiciones de tutela del derecho a las personas a gozar de un espacio libre de interferencias en cada caso.

En específico, lo importante de esta visión, que atiende a las distintas expresiones de la intimidad es apreciar las distintas condiciones de aplicación cuando, en cada caso concreto, se ha de identificar qué aspecto de la intimidad se encuentra en peligro y cuál es la naturaleza de la fuente de violación, pues existen distintas garantías de protección constitucional.

Así, por ejemplo, el derecho a la privacidad se puede reconstruir mediante la consideración de distintos derechos humanos: el derecho a la procreación del artículo 4o., el de asociación del artículo 9o., el de la protección del goce de los bienes, posesiones y libertades mediante el debido proceso en el artículo 14, la inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones en los párrafos once y doce del artículo 16, todos de la Constitución Federal; por su parte, mediante el mandato *de incorporación* del artículo 1o. constitucional, como lo ha sostenido la Corte, es necesario destacar las normas convencionales relevantes, pues integran un mismo parámetro de regularidad constitucional. Así, destaco el artículo 11 de la Convención Americana que protege al individuo frente a injerencias arbitrarias o abusivas en su vida y protege su honra y dignidad.

Todas estas normas constitucionales apuntan inequívocamente a señalar una misma preocupación por tutelar un ámbito de privacidad e intimidad que el Estado debe garantizar; sin embargo, como se aprecia del contenido de todas esas normas, no todos los aspectos de privacidad tienen un mismo nivel de protección ni es indiferente para la Constitución la fuente de la probable vulneración, en otras palabras, es relevante identificar el "quién" y "el para qué" de la posible injerencia.

En muchas ocasiones a la Constitución le preocupa, por ejemplo, que el Estado garantice un espacio de intimidad familiar y religiosa no sólo frente a injerencias estatales, sino también del público en general, en donde ha de existir un escrutinio estricto para permitir una injerencia de algún tipo; en otros casos, las regulaciones constitucionales se enderezan íntegramente a prevenir las injerencias arbitrarias del Estado, pero no a cancelar la posibilidad en sí, como son aquellas realizadas en el contexto de la materia penal. De manera simplificada, cabe decir que en todos estos casos, la intimidad

como derecho general tiene distintos niveles de protección, dependiendo si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante qué tipo de actividad se trata.

Pues bien, sobre la base de esta premisa complementada, estoy en condiciones de determinar que la intimidad sobre la que versa las normas impugnadas es una relacionada con las comunicaciones de las personas y la fuente de la violación se identifica con la actividad del Estado en el contexto de la investigación de una actividad criminal. Por tanto, las condiciones de aplicación del derecho a la intimidad son las que regulan los instrumentos de investigación ministerial para la persecución de los delitos.

Así, para la resolución del caso, resulta relevante considerar que el artículo 16 constitucional establece un derecho contra los actos de molestia para que estos sean emitidos por autoridad competente que funde y motive la causa legal. En otro apartado de ese mismo precepto, se establece que las comunicaciones son inviolables y que sólo mediante una orden judicial se pueden intervenir si se satisfacen ciertas condiciones; lo mismo puede decirse de la orden de cateo para la inspección de lugares, objetos o personas.

La Constitución acuerda distintos niveles de protección a la intimidad de las personas frente a sus instrumentos de investigación de delitos dependiendo si se constata la existencia de una "expectativa de privacidad legítima" de las personas. La Constitución identifica dos espacios donde esta expectativa se presupone prima facie (i) el contenido de las comunicaciones privadas; y, (ii) el espacio físico de los domicilios, inmuebles, objetos y personas. En el resto de posibilidades de intromisión imaginables fuera de estos contextos debe determinarse caso por caso si se constata una expectativa de privacidad.

Si el Juez constitucional determina que efectivamente existe una expectativa de privacidad, la conclusión es la aplicabilidad de las garantías instrumentada para evitar una injerencia arbitraria e injustificada: la emisión de una autorización judicial mediante el cumplimiento de determinados requisitos que acrediten la necesidad, idoneidad y proporcionalidad. De ahí, que se exija la existencia de una orden judicial de intervención, en el caso de las comunicaciones privadas y de una orden de cateo para el caso de la intromisión de lugares o para la inspección de personas y objetos. De no existir una expectativa de privacidad legítima, entonces, el estándar de escrutinio constitucional se limita al exigido a un acto de molestia.

En efecto, la premisa interpretativa es que el derecho constitucional protege a personas y no lugares, esto es, la protección de las comunicaciones y de los domicilios y objetos es indirecta, pues mediante ellas lo que se busca tutelar es la privacidad de las personas. Por ello, estimo que el estándar aplicable requiere la determinación de si existe una "expectativa de privacidad legítima" para determinar cuáles son las condiciones de aplicación del derecho de privacidad o intimidad.

Así, se insiste, cuando se trata del domicilio de una persona, la relación intrínseca que existe entre este espacio y la persona es tal, que la expectativa de privacidad se presupone y no es materia de discusión, por ello, basta acreditar que la autoridad pretende acceder a estas áreas de protección constitucional para concluir que se debe cumplir con las garantías respectivas. En este caso se requiere satisfacer todos los requisitos de emisión de una orden judicial de cateo.

Sin embargo, con las comunicaciones privadas, la perspectiva varía, pues es necesario una vez más determinar los contextos de las posibilidades de injerencias. Los contenidos de las comunicaciones privadas para el artículo 16 constitucional son inviolables, pues ahí se genera una nítida expectativa legítima de privacidad. Sin embargo, las actividades realizadas incidentalmente en la actividad comunicativa requieren de precisión contextual. Si se realizan en estos espacios protegidos, es claro que la expectativa de privacidad se presupone, pero cuando se realiza en un contexto público, es relevante determinar las formas en que esa expectativa se puede generar de manera legítima, pues pueden existir aspectos en los que las personas no pueden esperar razonablemente que toda su actividad comunicativa sea mantenida al margen del conocimiento público, como son aquellas comunicaciones llevadas en un espacio público, donde la exposición de las acciones propias es tan alto, que no se puede esperar que las comunicaciones ahí realizadas sean mantenidas sin que sean conocidas por las personas ahí presentes.

Para determinar si se constata una "expectativa de privacidad legítima", se requiere determinar si las expectativas subjetivas de los individuos de mantener algo como privado se pueden calificar como razonables y justificados por las circunstancias en un Estado democrático de derecho.

III.

Aplicadas las anteriores conclusiones al caso concreto, concluyo que la facultad otorgada a los Ministerios Públicos (federal y local) en las normas impugnadas recae sobre un ámbito en el que no cabe afirmar la existencia de una expectativa legítima de privacidad, como es la localización geográfica de los equipos móviles de comunicación.

Sobre la base de la aclaración anterior, coincido con la decisión mayoritaria cuando concluye (i) que la medida de localización geográfica de equipos móviles no tiene el efecto principal ni incidental de acceder a los contenidos de las conversaciones, (ii) ni proceder a la identificación específica de una persona, sino a la identificación limitada de un equipo que puede estar relacionado con la comisión de un delito, el cual puede llevar a cualquier persona relacionada con el mismo.

Por tanto, la pregunta relevante es si existe una expectativa de privacidad legítima sobre la señal generada por un equipo de comunicación móvil para su ubicación en un momento preciso y efímero, señal que no se obtiene mediante el acceso a un lugar protegido constitucionalmente, sino que se obtiene mediante el registro de un dato generado en la infraestructura de telecomunicaciones.

En mi opinión, son tres las razones que justifican una respuesta negativa:

1) Las señales de ubicación que envía un equipo móvil forman parte de un ámbito de información disponible para los permisionarios o concesionarios de telecomunicaciones para muy distintos propósitos comerciales, por tanto, a diferencia de los contenidos de las conversaciones, no cabe esperar que esas señales de ubicación no sean conocidos por nadie; más bien lo contrario se presupone. Esta identificación es importante para contabilizar en alguna forma las llamadas locales y de larga distancia y distintos servicios. Esta razón; sin embargo, no es suficiente por sí misma para justificar la conclusión, pero ayuda a ilustrar que el espacio de intimidad del que se trata no es uno que pertenezca a una intimidad en sentido fuerte de las personas.

2) Las señales de ubicación de los equipos móviles de comunicación forman parte de un ámbito disponible de información no sólo para propósitos comerciales, sino también para una potencial regulación del Estado, por tanto, no puede esperarse razonablemente que esa señal de identificación sea de conocimiento privado de quien lo usa. Incluso el artículo 27 constitucional otorga facultades al nuevo Instituto Federal de Telecomunicaciones para "la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones."

3) Sobre la base de lo anterior, cabe afirmar que las redes de telecomunicaciones sobre las cuales se generan las señales de identificación de los equipos móviles son las autopistas del siglo XXI, por lo que si en otras circunstancias no se ha considerado que la identificación de las placas de los automóviles o demás rasgos de identificación de una unidad por parte de un agente policiaco sea equivalente a entrometerse en un espacio en el que exista una expectativa de privacidad legítima –a diferencia de la intromisión en las comunicaciones que tienen lugar en el interior de los automóviles– no veo razón para afirmar lo contrario en este caso. Esta analogía es inevitable, pues como lo estableció este Tribunal Pleno en la jurisprudencia 65/2007, el espectro radioeléctrico forma parte del espacio aéreo que constituye un bien nacional de uso común sujeto al régimen de dominio público de la Federación.

Por tanto, al no existir una expectativa de privacidad legítima, debe concluirse que la identificación del equipo de comunicación móvil no exige autorización judicial. En este caso, el artículo 16 constitucional sólo exige que la utilización del instrumento de investigación no sea arbitraria y, por tanto, basta con que se funde y motive la causa legal y sea emitido por autoridad competente.

IV.

Finalmente, por la importancia que tiene el criterio de la mayoría creo pertinente aclarar que el límite de mi posición se encuentra en la evaluación de una facultad de identificación de un equipo de comunicación móvil en un momento preciso y efímero.

Por tanto, no adelanto mi posición para evaluar la constitucionalidad de la utilización por parte de autoridades ministeriales o policiacos de equipos o tecnologías que permita la vigilancia de las personas de una forma más comprensiva, al grado de habilitar la generación de un expediente de sus movimientos públicos que refleje una gran cantidad de detalles de su vida familiar, política, profesional, religiosa o sexual.

En casos futuros que involucren tecnología equivalente, estimo, que los Jueces constitucionales deberán analizar con igual visión integral la preocupación constitucional de proteger la intimidad de las personas y habrá de analizarse nuevas posibilidades de abuso en el almacenamiento de datos que revelen aspectos de la identidad de las personas sobre los cuales podría existir una expectativa de privacidad legítima.

Si éste llegara a ser el caso, la expectativa de privacidad legítima habría, a diferencia de este caso, de ameritar una protección constitucional mayor y, por tanto, la aplicación de un escrutinio estricto, que no sólo amerite verificar los pasos de la necesidad, idoneidad y proporcionalidad, sino también requiera de la participación de una autoridad judicial para su utilización.

Sin embargo, éste no es el caso que tenemos que resolver en este asunto y forma parte de una discusión aún abierta.

Este voto se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en la acción de inconstitucionalidad 32/2012, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En sesión de dieciséis de enero de dos mil catorce, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el presente asunto en el sentido de reconocer la validez de la técnica de investigación conocida como *geolocalización*, cuya constitucionalidad fue cuestionada por el Ombudsman Nacional.

Dicha medida, regulada en los artículos 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales, 16, fracción I, apartado D y 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones,[1] permite al procurador general de la República, y por su conducto, a los procuradores

---

[1] "**Artículo 133 Quáter.** Tratándose de investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas, el procurador general de la República o los servidores públicos en quienes delegue la facultad, solicitarán por simple oficio o medios electrónicos a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea, que se encuentren relacionados.
"De todas las solicitudes, la autoridad dejará constancia en autos y las mantendrá en sigilo.
"En ningún caso podrá desentenderse la solicitud y toda omisión imputable al concesionario o permisionarios, será sancionada en términos de lo previsto por el artículo 178 Bis del Código Penal Federal.
"Se castigará a la autoridad investigadora que utilice los datos e información obtenidos como resultado de localización geográfica de equipos de comunicación móvil para fines distintos a los señalados en este artículo, en términos de lo establecido en la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal."
"**Artículo 16.** Para llevar a cabo el procedimiento de licitación pública a que se refiere el artículo 14 de esta ley, la secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación y en un Periódico de la entidad o entidades federativas cuya zona geográfica sea cubierta por las bandas de frecuencia objeto de concesión, convocatoria para que cualquier interesado obtenga las bases correspondientes.
"Las bases de licitación pública incluirán como mínimo:
"I. Los requisitos que deberán cumplir los interesados para participar en la licitación, entre los que se incluirán:
"…
"D. En el caso de los servicios de telecomunicaciones, las acciones coordinadas con la autoridad correspondiente, que permitan combatir los delitos de extorsión, amenazas, el secuestro en cualquiera de sus modalidades o algún delito grave o relacionado con la delincuencia organizada."
"**Artículo 40 Bis.** Los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones, están obligados a colaborar con las autoridades en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas a solicitud del procurador general de la República, de los procuradores de las entidades federativas o de los servidores públicos en quienes deleguen esta facultad, de conformidad con las leyes correspondientes.

de los Estados, solicitar a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea, en el transcurso de la investigación de los delitos graves que los propios preceptos señalan.

Respetuosamente, presento este voto concurrente para exponer las razones por las cuales, si bien estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto por el Tribunal Pleno, estoy en contra de las consideraciones de dicha resolución.

I. Resolución de la mayoría

El fallo mayoritario sostiene que el artículo 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales no resulta violatorio del derecho a la privacidad o vida privada de las personas ni de los principios de legalidad y seguridad jurídica, con base en los siguientes argumentos torales:

1) La medida impugnada no constituye una intromisión en el derecho a la privacidad y, por tanto, no necesita autorización de la autoridad judicial, ya que fundamentalmente tiene por objeto la localización geográfica de un equipo terminal móvil asociado a una línea telefónica determinada. Dicha medida no comprende la intervención de las comunicaciones ni un registro de las llamadas, con independencia de que con posterioridad, y como consecuencia lógica, se pueda identificar a la persona que detenta o hace uso del equipo para realizar llamadas.

2) La herramienta atribuida al Ministerio Público se encuentra dentro del ámbito de facultades exclusivas de dicha autoridad establecido en los artículos 21 y 102 constitucionales, pues en dicho precepto se tiende a dar efectividad a la persecución de determinados delitos que violentan el orden y la paz social.

3) La norma acota el objeto de la medida, la autoridad a la que se le confiere la facultad y los casos en que puede utilizarse, así como los requisitos para su utilización, por lo que satisface los requisitos de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

4) Aunque dicha facultad pudiera implicar una intromisión en la vida privada de las personas, lo cierto es que, de cualquier forma, la medida persigue un *fin legítimo* en tanto facilita la investigación y persecución de los delitos que tutelan bienes jurídicos de gran importancia en aras de mantener el orden público y la paz social; resulta *idónea*, ya que permite el empleo de tecnología adecuada para la persecución de los delitos y que la autoridad actúe con oportunidad; es *necesaria*, pues es una medida eficaz y de no tenerla la persecución de los delitos podría verse menoscabada; y, es *proporcional*, dado que la restricción que supone es compensada por la importancia de los bienes jurídicamente protegidos por los distintos tipos penales a los que se restringe el uso de la medida, de modo que el interés particular cede en aras de mantener el orden público y la paz social.

5) En todo caso, de conformidad con los criterios de esta Suprema Corte y del sistema interamericano de derechos humanos, la autoridad, por regla general, sólo puede

---

"Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por el artículo 178 Bis del Código Penal Federal."

prescindir de contar con orden judicial para invadir el derecho a la privacidad de una persona cuando se ponga en riesgo la vida o integridad física de la víctima del delito o cuando exista riesgo de que se oculte o desaparezca el objeto del delito. Por lo que, en este contexto, las normas resultan constitucionales únicamente si operan en dichos supuestos de excepción, máxime que la premura requerida no releva a la autoridad de fundar y motivar sus actos.

Con base en tales razonamientos, el fallo mayoritario reconoce la validez del precepto impugnado de manera lisa y llana, sin que ello se haga claramente depender de una interpretación conforme, pero sí apuntando a la necesidad de que se cumplan ciertos requisitos de urgencia para la aplicación de la medida.

II. Motivos del disenso

Comparto la conclusión a la que llega el fallo mayoritario, en el sentido de que debe reconocerse la validez de los preceptos impugnados, así como los requisitos que se fijaron para su aplicación,[2] pero difiero completamente de la línea argumentativa que adopta el proyecto para llegar a tales conclusiones.

La sentencia esboza tangencialmente la idea de que para ser válido, el precepto debe entenderse aplicable únicamente en los casos en que exista riesgo de ocultamiento o desaparición del objeto del delito, pero sin que dicha conclusión esté debidamente sustentada a lo largo de la sentencia; por el contrario, tal afirmación no guarda concordancia con el resto de los argumentos del fallo, en los que básicamente se sostiene que la medida impugnada, tal como está diseñada, no interfiere con el derecho a la privacidad y, en todo caso resulta una interferencia legítima.

En los siguientes apartados intentaré demostrar por qué, a mi juicio –y contrariamente a lo argumentado por la mayoría–, la geolocalización de equipos móviles de comunicación es una medida restrictiva del derecho a la privacidad, por lo que necesariamente debe someterse a un test de proporcionalidad el cual no se supera en los términos en que está diseñada la medida, por lo que se hace indispensable una **interpretación conforme** de los preceptos impugnados, a fin de hacerlos compatibles con el contenido de nuestra Constitución y el de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A. Intromisión en el derecho a la privacidad

La tesis base de la mayoría consiste en que los preceptos impugnados no afectan la intimidad y a la vida privada de las personas dado que la medida tiene principalmente por objeto la localización geográfica de un equipo terminal móvil, aunque, con posterioridad, y como consecuencia lógica, se pueda identificar a la persona que detenta o haga uso del equipo para realizar llamadas.

No puedo compartir esa interpretación, pues considero que para determinar si una medida concreta es restrictiva del derecho a la privacidad deben analizarse las acciones que la medida permite realizar al Estado, a fin de considerar la *potencialidad* de una intromisión abusiva en el ámbito de la vida privada de las personas.

---

[2] *Cfr*. foja 123 del fallo mayoritario.

En el caso, al margen de las acotaciones que la norma prevé para su uso, de las que en todo caso dependerá la legitimidad de la medida, lo que la geolocalización permite a la autoridad es "la localización geográfica en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea" –no se trata de la localización del equipo desde el cual se origina una llamada, como reiteradamente lo afirma el proyecto, sino de la posibilidad de identificar la localización de un equipo móvil de comunicación.

Aunque pueda parecer tentador trazar una distinción entre la localización de un objeto y la de su tenedor, tal proceder no daría cuenta de la realidad en la que vivimos.

Los dispositivos móviles llamados "inteligentes" están hoy en día muy vinculados a las personas, porque la mayoría de ellas tiende a mantener su equipo móvil muy cerca, en sus bolsillos, bolsos, mesas de noche, etcétera. Esto implica que a través de los servicios de geolocalización de los equipos es factible obtener información muy exhaustiva sobre los hábitos de las personas: el lugar donde duermen, su lugar de trabajo, sus hábitos, religión, etcétera, siendo posible también la identificación de los propietarios a partir de los datos en poder del operador de telecomunicaciones, o a través de las propias actividades del usuario, como la utilización de tarjetas de crédito.[3]

En este sentido, es posible afirmar que la atribución del Ministerio Público contenida en los preceptos impugnados tiene una *potencialidad* de intromisión en la vida privada de las personas y de derivar en una injerencia abusiva o arbitraria, lo que definitivamente hace necesario someter esta medida a los estándares que tanto esta Corte, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han fijado para evaluar las restricciones a derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que las medidas que supongan una intervención en la vida de las personas deben cumplir con los siguientes requisitos: (1) estar claramente previstas en ley; (2) perseguir un fin legítimo; y, (3) cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.[4]

B. Análisis de la constitucionalidad del precepto impugnado

Establecido que la medida combatida tiene un potencial de afectación a la vida privada de las personas, debe recordarse que el derecho a la privacidad no es un derecho absoluto, por lo que es posible que en determinadas circunstancias se restrinja ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el límite impuesto se revele como necesario para lograr un fin constitucionalmente legítimo y sea proporcionado.

En el caso, la medida está prevista en ley formal y material y su contenido es razonablemente claro, de modo que puede conocerse el alcance de la facultad atribuida a la autoridad.

---

[3] Véase el dictamen 13/2011 sobre los servicios de geolocalización en los dispositivos móviles inteligentes del Grupo de Trabajo sobre Protección de Datos Establecido por el artículo 29 de la directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo.

[4] Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fono, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C, No. 193, párrafo 56.

Por cuanto hace al *fin legítimo* de la norma, me parece, y en eso coincido con el fallo mayoritario, que el requisito está satisfecho, pues no hay duda de que el objetivo expresado por el legislador, consistente en fortalecer las herramientas de la autoridad en el combate de los delitos y salvaguardar la vida y la integridad física de una persona, es constitucionalmente válido.

De igual manera, se trata de un mecanismo *idóneo* pues la geolocalización de un equipo guarda una relación de instrumentalidad respecto al combate de delitos, tal como en el caso paradigmático de la víctima de un secuestro, cuya ubicación es detectada gracias a la localización del equipo móvil que portaba y el delito es frustrado. Es, pues, una medida eficaz para los fines que persigue.

Asimismo, me parece que la medida es *necesaria*, en el sentido de que la geolocalización es un instrumento imprescindible en ciertas circunstancias, por no existir otro medio de investigación igualmente eficaz para el logro del objetivo de descubrir y perseguir algunos delitos graves, bajo determinadas circunstancias.

En cambio –y aquí me aparto de las consideraciones del fallo mayoritario–, considero que la medida en su literalidad, tal como fue concebida por el legislador, no es *proporcional*, pues por la manera en que está diseñada, conlleva un riesgo demasiado alto de intromisión en el derecho a la privacidad de las personas, en casos en que su uso no sea necesario.

Indudablemente la medida puede ser de la mayor utilidad en circunstancias específicas de emergencia en las que sólo su utilización puede llevar al éxito de las investigaciones y a la protección eficaz de las víctimas; sin embargo, el único detonante para su uso en términos del artículo impugnado, es que se trate de la investigación de determinados delitos graves.

En efecto, en términos de los preceptos impugnados, las salvaguardas para el uso de esta medida son las siguientes:

1. Procede únicamente en el contexto de investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas.

2. Se solicita por oficio o medios electrónicos a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones.

3. Se debe dejar constancia en autos.

4. Se debe mantener el sigilo.

5. Se castiga a la autoridad investigadora que utilice los datos e información obtenidos para fines distintos a la persecución del delito.

Tales salvaguardas son, a mi juicio, insuficientes. No minimizan la posibilidad de abuso, sino antes bien, dejan abierta la posibilidad de que una herramienta con un alto potencial de invasión a la esfera privada de las personas pueda ser utilizada para fines en los que no necesariamente debe ceder el derecho a la privacidad de las personas, ya que no en todas las investigaciones sobre delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas, necesariamente existe el mismo grado de urgencia, por lo que el legislador tendría que haber detallado muy bien todos estos supuestos.

El solo hecho de que la autoridad dirija un simple oficio o por medios electrónicos haga la solicitud de geolocalización no es suficiente para impedir el abuso de esta figura, máxime que en términos de los propios preceptos impugnados, los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones no pueden desatender la solicitud, aunque pudieran advertir que en el caso resulta injustificada, arbitraria, excesiva, etcétera.

Para demostrar esta posibilidad de aplicación arbitraria, basta asomarse al Manual de Procedimientos de la Procuraduría General de la República relativo al "Protocolo de Gestión de Geolocalización Concesionarias Telefónicas", de 13 de abril de 2013, el cual establece los lineamientos para el ejercicio de la facultad legal en cuestión, en los siguientes términos:

Objetivo general

Establecer los lineamientos para gestionar los servicios de localización geográfica en tiempo real (geolocalización), de equipos de comunicación móvil asociados a una línea telefónica, así como para entregar la información generada por las plataformas tecnológicas de las concesionarias telefónicas.

Alcance:

Titulares de unidades, coordinadores, fiscales y agentes del Ministerio Público de la Federación (AMPF) adscritos a la Supbrocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (Seido), así como de la Dirección de Geolocalización de la Dirección General del Cuerpo Técnico de Control (DGCTC)

Responsabilidades

Agente del Ministerio Público de la Federación (AMPF)

Enviar a la DGCTC oficio dirigido a la concesionaria telefónica con la información para llevar a cabo la geolocalización:

1. Número de averiguación previa.

2. Número(s) del teléfono celular objetivo.

3. Frecuencia de la búsqueda.

4. Periodo de la búsqueda.

5. Puntos de contacto: Número(s) telefónico(s) y cuenta(s) de correo electrónico institucional para la recepción de la información.

Dirección de Control de Gestión de Órdenes Judiciales y Solicitudes Ministeriales (DCGOJSM)

1. Requerir a la concesionaria telefónica correspondiente, por correo electrónico y formalizado por oficio, la activación del servicio de localización geográfica en tiempo real, de conformidad con los criterios de operación ordenados por el AMPF.

2. Avisar a la Dirección de Geolocalización respecto de los servicios de localización geográfica en tiempo real, gestionados para su atención y operación.

3. Gestionar ante la concesionaria la cancelación anticipada, la prórroga o la cancelación definitiva del servicio de localización geográfica en tiempo real cuando se requiera.

Dirección de Geolocalización (DG)

1. Recibir de la Dirección de Control de Gestión de Órdenes Judiciales y Solicitudes Ministeriales (DCGOJSM) de la DGCTC, la información respecto de la activación del servicio de localización geográfica en tiempo real.

2. Coordinar con el AMPF el intercambio de información que proporcionen las concesionarias de telefonía:

a. Frecuencia de la búsqueda.

b. Periodo de la búsqueda.

c. Puntos de contacto: Número(s) telefónico(s) y cuenta(s) de correo para la recepción de la información.

d. Acciones de operatividad cuando se requiera.

e. Solicitudes de prórroga o cancelaciones anticipadas.

3. Informar a la DGCTC los criterios de coordinación acordados con el AMPF, así como informar el inicio y conclusión del servicio.

4. Coordinar y dirigir al jefe de grupo los criterios de operación y seguimiento del objetivo acordado con el AMPF.

Jefe de grupo de geolocalización (JGG)

Instruir y coordinar a los subjefes de grupo sobre los criterios de operación, en cuanto a tiempos y formas de administrar los datos.

Subjefe de grupo de geolocalización (SJGG)

1. Supervisar y coordinar las acciones de los analistas, así como asistir directamente en el análisis de la información.

2. Concentrar y revisar la información proporcionada por las concesionarias telefónicas, derivada del monitoreo de los objetivos en investigación, comunicando a la brevedad posible al JGG la información obtenida.

3. Determinar los patrones de conducta del objetivo cuando la información obtenida así lo permita, según lo solicitado por el AMPF.

Analista:

1. Realizar el monitoreo de la información proporcionada por las concesionarias telefónicas.

2. Procesar la información recibida para su envío al AMPF, al correo electrónico proporcionado para tal fin.

Normatividad aplicable. 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales y 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Definiciones y acrónimos

1. **Geolocalización:** es la ubicación geográfica aproximada que proporcionan las concesionarias de telefonía móvil, de un equipo de comunicación móvil asociado a una línea telefónica, expresadas en coordenadas geográficas.

2. **Frecuencia de la búsqueda:** se refiere al espacio de tiempo entre una búsqueda y la siguiente de un mismo teléfono celular a geolocalizar.

3. **Periodo de la búsqueda:** se refiere al lapso desde que da inicio hasta que finalizan las búsquedas de un mismo teléfono celular a geolocalizar, que podrá ser de diez días naturales, los cuales se pueden prorrogar o anticipar su conclusión según lo determine el AMPF.

4. **AMPF:** Agente del Ministerio Público de la Federación.

5. **DGCTC:** Dirección General de Cuerpo Técnico de Control de Seido.

6. **DCGOJSM:** Dirección de Control de Gestión de Órdenes Judiciales y Solicitudes Ministeriales.

7. **DG:** Dirección de Geolocalización.

8. **JGG:** Jefe de Grupo de Geolocalización.

9. **SJGG:** Subjefe de Grupo de Geolocalización.

(subrayado añadido)

Del documento anterior destaca que queda en manos del agente del Ministerio Público ordenar la búsqueda, su frecuencia y duración, que puede ser indefinida, y que el objeto de la localización incluye la posibilidad de establecer patrones de conducta, hacer un monitoreo de datos, etcétera.

De la manera en la que la Procuraduría General de la República reglamenta su propia facultad puede advertirse cómo la ley deja un amplio margen para la realización de monitoreos que pueden ir mucho más allá de la simple localización de equipos en situación de emergencia y, todo ello, sin necesidad de orden judicial.

Lo anterior, es demostrativo, a mi parecer, de que la norma resulta demasiado amplia y no cumple con el requisito de proporcionalidad, pues comprende casos en que la medida invasiva no necesariamente esté justificada por la necesidad inminente de salvaguardar la integridad de las víctimas o de hacer cesar un delito en transcurso de cometerse, sino que por el contrario, puede comprender localizaciones encaminadas a una prospección sobre la conducta de una persona en particular y una recolección sistemática de datos sobre ella.

Existe un gran número de supuestos, en los que una invasión de tal envergadura al derecho a la privacidad, necesariamente tendría que estar autorizada judicialmente,[5] a fin de que fuera un Juez, con base en el material aportado por la autoridad investigadora, el que valorara la necesidad de contar con determinada información en el transcurso de una investigación específica, atendiendo a los indicios o pruebas ya obtenidos en las investigaciones en curso.

Tal como está diseñada, la medida permite que en casos urgentes la geolocalización pueda ser utilizada para salvaguardar la vida o la integridad física de una víctima, pero también da margen para que el Ministerio Público, por sí y sin necesidad de control judicial, monitoree indefinidamente todos los movimientos de una persona, sin más requisitos que el que se trate de los delitos de delincuencia organizada, secuestro, extorsión o amenazas y que el número telefónico esté "relacionado", con las investigaciones respectivas, sin sujeción a un estándar de "causa probable", "riesgo fundado" ni ningún otro.

Por tanto, en su literalidad, la medida es desproporcionada porque su ámbito de aplicación excede de los casos en que una invasión a la privacidad sin autorización judicial estaría justificada por el interés en la preservación de la vida e integridad física de las víctimas o el combate eficaz de los delitos, de manera que puede llegar a abarcar prácticas de vigilancia encubierta que necesariamente requerirían de autorización judicial para ser respetuosas del derecho a la privacidad.

C. Necesidad de someter el precepto impugnado a una interpretación conforme

A pesar de que en su literalidad, la norma impugnada resulta excesivamente amplia y deja demasiado lugar para su ejercicio abusivo, estimo que declararla inválida despojaría a la autoridad investigadora de una herramienta esencial, en muchos casos, para salvaguardar la vida de las personas, principalmente en el caso del delito de secuestro, que mucho fue traído a colación durante la discusión del asunto.

Por ello, considero que fue correcto el reconocimiento de validez de la norma, pero para ello era indispensable dejar claro que tal reconocimiento de validez está **condicionado** a una interpretación del precepto impugnado que sea conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la convención, y no sólo a la Constitución, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Así, antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en la Constitución y la convención, un significado que la haga compatible con el bloque de derechos y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento.

---

[5] La utilización de la medida en tales casos se asemejaría a lo que los tribunales europeos han identificado como "vigilancia encubierta" en donde se realiza una recolección sistemática de información que puede dar lugar a un "perfil completo" de la persona vigilada, la cual requeriría de control judicial previo.

Es así que la interpretación conforme es connatural al ejercicio del control judicial de las leyes, no como una forma de corregir errores del legislador, sino como una forma de hacer compatible la integridad del orden jurídico con la Constitución, de conformidad con los principios de deferencia al legislador democrático y de presunción de validez de las normas. De tal suerte, que no se deja en voluntad del legislador el contenido constitucional sino que dicho contenido lo establece precisamente el Tribunal Constitucional. La interpretación conforme es una herramienta no sólo útil, sino necesaria y consustancial al control jurisdiccional de las leyes.[6]

Aclarado lo anterior, cabe advertir que la reforma impugnada parece obedecer a la lógica de obtener, **en situaciones de emergencia**, información sobre la geolocalización de una persona a través de su teléfono celular y si bien esa precisión no está contenida en la norma, el intérprete puede válidamente incorporarla.

Así, tratándose del ejercicio legítimo de la actividad investigadora del Estado, cuando existan motivos fundados para requerir la ubicación de una persona a través de la geolocalización mediante el equipo celular, deberá verificarse alguno de los siguientes supuestos: (i) que se pongan en riesgo la vida o integridad física de las víctimas del delito, o bien, (ii) que exista riesgo de que se oculte o desaparezca el objeto del delito.

Tales requerimientos no son extraños a nuestro sistema de investigación penal. Nuestro ordenamiento los requiere en detenciones en flagrancia o en caso urgente o en cateos en flagrancia, etcétera, en los cuales se considera que no es necesaria la existencia de una orden judicial por existir urgencia, o peligro en los bienes o integridad física de las víctimas, por lo que se trata de estándares que nuestros operadores manejan con pericia.

En este orden de ideas, la norma debe ser leída de modo que permita armonizar las necesidades del Estado en el combate al crimen con el respeto a los derechos humanos, integrando en su interpretación los requerimientos de proporcionalidad que señala la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este sentido, coincido con el sentido de la resolución respecto a que la norma es constitucional pero siempre y cuando tal disposición sea interpretada de acuerdo a los requisitos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a los exigidos por el derecho penal mexicano tratándose de intromisiones al derecho a la privacidad.

Así, las normas impugnadas son constitucionales, si y sólo si, se interpreta que las mismas tienen aplicación únicamente en estos supuestos de excepción, lo cual deberá estar suficientemente motivado por la autoridad competente y así debió haber quedado más claramente establecido en la sentencia.

Este voto se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en la acción de inconstitucionalidad 32/2012.

---

[6] "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.". Datos de localización: Tesis aislada 1a. CCCXL/2013 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Tomo 1, diciembre de 2013, página 530.

I. Antecedentes del caso y criterio mayoritario

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió la acción de inconstitucionalidad 32/2012, en la que solicitó la declaración de invalidez de los artículos 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales y 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones, por considerarlos violatorios a los derechos humanos contenidos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el numeral 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El contenido de los citados numerales es el siguiente:

"Artículo 133 Quáter. Tratándose de investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas, el procurador general de la República o los servidores públicos en quienes delegue la facultad, solicitarán por simple oficio o medios electrónicos a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea, que se encuentren relacionados.

"De todas las solicitudes, la autoridad dejará constancia en autos y las mantendrá en sigilo.

"En ningún caso podrá desentenderse la solicitud y toda omisión imputable al concesionario o permisionarios, será sancionada en términos de lo previsto por el artículo 178 Bis del Código Penal Federal.

"Se castigará a la autoridad investigadora que utilice los datos e información obtenidos como resultado de localización geográfica de equipos de comunicación móvil para fines distintos a los señalados en este artículo, en términos de lo establecido en la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal."

***

"Artículo 40 Bis. Los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones, están obligados a colaborar con las autoridades en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas a solicitud del procurador general de la República, de los procuradores de las entidades federativas o de los servidores públicos en quienes deleguen esta facultad, de conformidad con las leyes correspondientes.

"Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por el artículo 178 Bis del Código Penal Federal."

En sesión de dieciséis de enero de dos mil catorce, el Tribunal Pleno por mayoría de ocho votos, reconoció la validez constitucional de los anteriores preceptos bajo la condi-

ción de que se realizara una interpretación conforme. Dicha mayoría sostuvo que "… *la posible restricción a la vida privada de una persona, que pudiera tener lugar de solicitarse la localización de un equipo de comunicación móvil, debe ceder en interés de preservar el orden público y la paz social, garantizar la protección de los mencionados derechos, y la eficaz investigación de los delitos*."[1]

La resolución mayoritaria analizó los diversos dictámenes legislativos, así como la resolución del Caso Escher y otros vs. Brasil para arribar a la conclusión de que: "*Ni siquiera en el supuesto que refiere a cualquier otro elemento del proceso comunicativo mismo, por ejemplo, el destino de las llamadas que salen o el origen de las que ingresan, pues dado el contexto de la propia interpretación de la Corte Interamericana en que se inserta, se entienden orientadas a indagar sobre aspectos de la vida privada de las personas, y en este tenor es que se les tiene como una injerencia, lo que no es objeto de la medida que autoriza el artículo 133 Quáter del código adjetivo en materia penal, norma que no se encuentra dirigida a una persona en lo particular, ni tiende tampoco a obtener información sobre el contenido de sus comunicaciones, sino constituye un instrumento a disposición de la autoridad investigadora en la persecución de ciertos delitos taxativamente señalados*."[2]

Finalmente, los Ministros de la mayoría realizaron un examen de proporcionalidad[3] de la medida introducida en el artículo 133 Quáter impugnado:

"No obstante la conclusión alcanzada, este Tribunal Pleno adicionalmente determina que aun siendo el caso de considerar que la medida que autoriza a la autoridad ministerial el multicitado artículo 133 Quáter del código adjetivo de la materia, pudiera implicar la posible intromisión a la vida privada de las personas, la misma resulta razonable y proporcional con el fin constitucionalmente legítimo que se busca, y también se encuentra justificada."[4]

II. Razones del desacuerdo con la opinión adoptada por la mayoría

Respetuosamente no puedo compartir la opinión mayoritaria del Pleno, puesto que en el caso concreto de la acción de inconstitucionalidad debió tomarse en consideración el planteamiento siguiente: *¿La figura de la localización geográfica en tiempo real, prevista en las normas impugnadas se trataría de una "injerencia arbitraria" que riñe con la fracción II del apartado B del artículo 6o. de la Constitución*?

Desde mi punto de vista, resulta afirmativo, porque del contenido normativo que prevalece en las normas que se combaten, podrían vulnerar no sólo la seguridad jurídica,[5] que se

---

[1] Fojas 91 y 92 de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 32/2012 fallada el dieciséis de enero de dos mil catorce.
[2] Foja 117 de la sentencia.
[3] Dicho examen corre de las fojas 118 a 124 de la resolución mayoritaria para sostener que lo procedente era reconocer la validez de las normas impugnadas.
[4] Foja 118 de la sentencia, el subrayado es propio de la ponencia.
[5] Véase el criterio: 2a. LXIII/2008, de rubro y texto siguientes: "DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITU-

traduciría en una injerencia arbitraria, sino también, la obligación del Estado de garantizar la prestación del servicio de telecomunicaciones sin estas injerencias.

A mi entender, el proyecto no realiza un estudio muy acucioso de cada uno de los elementos normativos que componen al numeral 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales, particularmente por el término de: "línea asociada" y, en consecuencia, generaría para muchos de los operadores jurídicos encargados de su aplicación realizar una interpretación del precepto. Asimismo, sostengo en la **Ley Federal de Telecomunicaciones**[6] no se encuentra una concepción jurídica de lo que debemos entender por "línea"; por su parte, solamente la fracción XVII del artículo 3o. de la **Ley Federal de Telecomunicaciones** realiza una definición de **localización geográfica en tiempo real**; entendida como la: "*ubicación aproximada en el momento en que se procesa una búsqueda de un equipo terminal móvil asociado a una línea telefónica determinada*".

Ahora bien, si la Ley Federal de Telecomunicaciones poco o nada nos dice sobre las nociones de "línea asociada" o "línea telefónica", entonces ¿dónde podemos encontrar una interpretación plausible del concepto? Una primera respuesta la encontramos en el artículo 2o., párrafo segundo, del **reglamento de telecomunicaciones**, mismo que señala por ***línea telefónica*** el: "*Enlace con capacidad básica para transmitir principalmente señales de voz, entre un centro de conmutación público y un punto de conexión terminal, una caseta pública telefónica, una instalación telefónica privada o cualquier otro tipo terminal que utilice señales compatibles con la red pública telefónica*."

Una diversa respuesta, respecto al concepto de "línea", también la podemos encontrar en los contratos de prestación de servicios de los concesionarios,[7] por ejemplo, en dichos contratos aparece regularmente un recuadro con la "información del equipo celular" y los rubros: Marca, modelo, número Imei, Iccid o Sim Card, estos últimos elementos son los que hacen identificable un número o un equipo, así, el acrónimo Imei significa "Identidad Internacional del equipo o dispositivo móvil",[8] el Iccid significa: "Tarjeta

---

CIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida."

[6] Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 7 de junio de mil novecientos noventa y cinco.

[7] Para efectos del presente dictamen se tomó como referencia el "Contrato de prestación de servicios de Telcel", disponible en la siguiente dirección web: *http://www.telcel.com/portal/footer/nuestra_empresa/contrato_servicios.html?mid=4940*

[8] International mobile equipment identity.

de identificación de circuitos integrados"[9] y el acrónimo Sim significa: "Módulo de identidad del suscriptor",[10] esta última es la tarjeta desmontable de los equipos telefónicos que cuenta con un número. Posteriormente, en el contrato de prestación de servicios aparecen recuadros con datos de facturación tales como: nombre o razón social, RFC, fecha de nacimiento, usuario, referencia personal o contacto de pago, correo electrónico y teléfono particular.

Así, a mi juicio toda esta información, sin duda, me hace pensar que pudiera llegar a tratarse de datos personales protegidos por el artículo 16, párrafo décimo segundo,[11] y la **Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de los Particulares**, lo cual genera un primera vertiente de protección dirigida hacia los concesionarios y permisionarios del servicio público de telecomunicaciones.

En efecto, en el contrato de prestación de servicios aparece un catálogo de definiciones, y allí emerge el concepto de "línea", definida como "*El número geográfico compuesto por 10 (dígitos) que la empresa asigna al cliente para poder hacer uso de los servicios materia del presente contrato*.". Pero por otra parte, existe una segunda vertiente de protección, en este caso dirigida al Estado que deriva del artículo 6o., apartado A, fracción II, «constitucional» que establece la obligación genérica de protección de datos personales, así como de la fracción II del apartado B del mismo artículo 6o. que establece la obligación del Estado de prestar el servicio de telecomunicaciones sin injerencias arbitrarias.

Como puede observarse, hay una relación inequívoca entre la persona que contrata el servicio, sea el cliente o el usuario con el dispositivo móvil, así como el número de línea que se le ha asignado. Consecuentemente, resulta falso sostener que las normas únicamente van a involucrar la localización de objetos en una investigación de delitos graves, pues pueden involucrarse muchas personas de una forma potencialmente dañina para la seguridad jurídica en el contexto de una sociedad democrática en condiciones de **normalidad constitucional** y no de suspensión de derechos;[12] lo anterior, puede llevarnos a sostener los méritos del concepto de invalidez planteado por la comisión nacional al señalar que la medida puede comprender un amplio rango de personas.

---

[9] Integrated circuit card ID.
[10] Subscriber Identity Module.
[11] "Artículo 16
"…
"Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El Juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley."
[12] Véase: Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, serie A, No. 9 y Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, serie A, No. 8.

Ahora bien, como he señalado, también se debe determinar si la medida interfiere o no, con el derecho fundamental a la privacidad. La respuesta a esta interrogante, en mi opinión, es afirmativa. Me explico: el derecho a la privacidad, como ha sido señalado reiteradamente por esta Suprema Corte, es un derecho fundamental reconocido y garantizado en nuestra Constitución en el artículo 16, y en los artículos 11 de la Convención Americana y 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.[13]

Este derecho –el de la privacidad– ha tenido una larga evolución en la doctrina y el derecho comparado, desde ser considerado como el simple derecho a "estar solo" o sola (Warren y Brandeis: 1890) hasta "*el derecho de los individuos, grupos o instituciones para determinar por sí mismos, cuándo, cómo y hasta qué punto una información es transmitida a terceros*" (Westin: 1970). Inclusive, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "*el ámbito de protección del derecho a la vida privada ha sido interpretado en términos amplios por los tribunales internacionales de derechos humanos, al señalar que éste va más allá del derecho a la privacidad*".[14]

Ahora bien, la herramienta de investigación que se sometió ahora a escrutinio constitucional, considero, es una medida que si bien es cierto no en todos los casos, **sí incide potencialmente** en la vida privada de una persona. En efecto, el hecho de que terceros tengan acceso a un dato concreto de una persona que permita identificarle sin su consentimiento –en este caso, un dato de localización en tiempo real a través de un equipo de comunicación móvil–, estimo, puede llevar de forma automática a la situación de que el derecho a la vida privada sea vea vulnerado, pues es posible cruzar datos con el propósito de conocer la ubicación aproximada de una persona concreta, e inclusive, a partir de ahí, conocer una serie de información personal adicional.

Algunos de los Ministros sostuvieron que el análisis debe partir de la "expectativa razonable de privacidad" que tienen los usuarios de equipos móviles. En mi opinión, esta expectativa razonable de privacidad sí se actualiza en estos casos. Aun y cuando las personas permitan a los concesionarios de servicios de telecomunicaciones tener acceso a información sobre sus equipos, ello no implica que, automáticamente, estén concediendo transferir esa información a terceros. Por el contrario, me parece, existe una expectativa razonable de que dicha información se mantendrá confidencial. (Las personas no compran celulares para ser rastreados por terceros o por la policía, sino para comunicarse, utilizar Internet y otra gran variedad de razones distintas). De este modo, el hecho de que la herramienta de investigación se encuentre destinada a cumplir un fin legítimo, como es servir al cumplimiento de las obligaciones del Ministerio Público conforme al artículo 21, no implica que la misma, por ese simple hecho, resulte constitucional.

---

[13] Véase: Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009, serie C, No. 208.
[14] Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas sentencia de 28 noviembre de 2012, serie C, No. 257, párrafo 143.

El tema radicaba, en mi opinión, en determinar si esta herramienta de investigación cumple o no con los estándares que esta Suprema Corte ha señalado para las restricciones a los derechos fundamentales; en la especie, el derecho a la privacidad.[15]

Tal y como lo señaló el proyecto, el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por tanto, el mismo puede ser restringido, siempre y cuando cumpla con determinados requisitos constitucionales. Sin embargo, a diferencia de la propuesta, en mi opinión, el análisis de proporcionalidad de la medida debe ser más exhaustivo. El mismo debe tomar en consideración –además de que la medida cumpla un fin legítimo y sea idónea– la necesidad de la misma y su proporcionalidad en un sentido estricto. Partiendo de esta base, en el sentido de que existe una expectativa razonable de privacidad general respecto de la localización de los equipos móviles, lo que resta a continuación es determinar si una medida como la que ahora se analiza, cumple o no con el principio de proporcionalidad.

Así, de la revisión de los argumentos expuestos y de las opiniones aquí vertidas, me parece que la medida, si bien cumple con los requisitos de perseguir un fin legítimo y ser idónea para alcanzar dicho objetivo (en la especie, la persecución de los delitos de delincuencia organizada, secuestro, extorsión o amenazas, así como la protección de las víctimas de dichos delitos) carece de garantías suficientes para ser una medida absolutamente necesaria, pues existen otros medios que alcanzan el propósito buscado por la norma, de manera menos intrusiva o con mayores garantías para el respeto al derecho a la vida privada.

---

[15] Tesis 1a./J. 2/2012 (9a.) de rubro: "RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.—Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática."

En efecto, tal y como sucede en tratándose de la intervención de comunicaciones de acuerdo con el artículo 16, párrafo doceavo, «constitucional» en este caso, considero que subsisten las mismas razones para requerir garantías constitucionales adicionales *a priori* a fin de estar en posibilidad de intervenir en la vida privada de las personas. En ambos casos, dada la imposibilidad de que el individuo utilice medios de defensa y de control *ex ante* en contra de un potencial uso arbitrario de esta herramienta, es necesaria la existencia de salvaguardas. Estas pueden ser, entre otra autorización judicial, de un aviso simplemente en casos de extrema urgencia o necesidad debidamente justificada, o de cualquier otro mecanismo que garantice un control y regulación de la medida. De otro modo, las personas carecerían, a mi juicio, de la seguridad de que su información personal contará con un mínimo de confidencialidad; y que sólo será utilizada en los casos expresamente establecidos en la ley, cuando se ha acreditado, prima facie, la razonabilidad de su empleo.

Así las cosas, algunas agencias de Naciones Unidas han interpretado que el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere a la prohibición de injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, familia, domicilio o correspondencia; inclusive el **relator de Naciones Unidas sobre Promoción y Protección de los Derechos Humanos en el Combate al Terrorismo** ha señalado que los Estados pueden hacer uso de las medidas de vigilancia, siempre que se trate de casos específicos de interferencia, sobre la base de un **aviso o una orden emitida por un Juez en mostrar una causa o motivos razonables probables**, pero adicionalmente debe entenderse que la lucha contra la inseguridad ciudadana no es una opción que "… **automáticamente legitime cualquier interferencia con el derecho a la privacidad. [Y] cada instancia de injerencia necesita ser sujeta a una evaluación crítica**"[16] a través de una garantía, en cuyo caso la mejor opción es la autoridad judicial. Así, en la legislación mexicana sería indudable cumplir con los extremos del artículo 16 de la Constitución Federal; los numerales 8 y 11 de la Convención Americana[17]

---

[16] United Nations, A/HRC/13/37, "Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of human rights and fundamental freedoms while countering terrorism, Martin Scheinin", Texto original: "The right to privacy is not an absolute right. Once an individual is being formally investigated or screened by a security agency, personal information is shared among security agencies for reasons of countering terrorism and the right to privacy is almost automatically affected. These are situations where States have a legitimate power to limit the right to privacy under international human rights law. However, countering terrorism is not a trump card which automatically legitimates any interference with the right to privacy. Every instance of interference needs to be subject to critical assessment." 28 de diciembre de 2009.

[17] "Artículo 8. Garantías judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;[18] y, al no satisfacerse estos requisitos en las normas combatidos deviene su inconstitucionalidad.

Si bien, no se trata propiamente del supuesto previsto textualmente en el artículo 16, me parece que las razones que imperan en ambos casos (intervención de comunicaciones privadas y geolocalización) son las mismas. Esta idea se refuerza si se considera que la información debe ser protegida en todos sus aspectos, dado que es un requisito indispensable que cualquier restricción a un derecho fundamental que ésta se encuentre debidamente justificada, entre otros, a la luz del principio de proporcionalidad.

Consecuentemente, considero que la opinión mayoritaria adoptada el dieciséis de enero de dos mil catorce no tomó en cuenta muchos elementos para tomar como fundados los conceptos de invalidez planteados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la acción de inconstitucionalidad 32/2012.

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia 2a. LXIII/2008 y 1a./J. 2/2012 (9a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 229 y Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2013, página 533, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

"b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
"c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
"d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
"e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
"f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
"g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
"h) derecho de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior.
"3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
"4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
"5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."
"Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad
"1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
"2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
"3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

[18] "Artículo 17
"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
"2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

ARRAIGO. EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE HIDALGO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 512, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 5 DE AGOSTO DE 2013, QUE LO ESTABLECE, ES INVÁLIDO. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros José Fernando Franco González Salas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Luis María Aguilar Morales votó en contra de las consideraciones)

ARRAIGO PENAL. A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, LOS CONGRESOS LOCALES CARECEN DE COMPETENCIA PARA LEGISLAR EN ESA MATERIA, POR SER FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros José Fernando Franco González Salas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Luis María Aguilar Morales votó en contra de las consideraciones)

ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO HABILITA A LOS CONGRESOS LOCALES A LEGISLAR EN ESA MATERIA, CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros José Fernando Franco González Salas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Luis María Aguilar Morales votó en contra de las consideraciones)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 22/2013. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 27 DE FEBRERO DE 2014. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintisiete de febrero de dos mil catorce.

VISTOS para resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2013, promovida por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la acción.** Por escrito presentado el tres de septiembre de dos mil trece, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Raúl Plascencia Villanueva, presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad solicitando la invalidez de la norma que más adelante se señala, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se precisan:

Órganos responsables:

a) Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

b) Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo.

Norma general cuya invalidez se reclama:

• El artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, reformado mediante el Decreto Número 512, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, el cinco de agosto de dos mil trece.

SEGUNDO.—**Artículos constitucionales señalados como violados.**

• De la Constitución Federal: artículos 1o., 11, 18, 19, y 21; así como 16, en concordancia con el diverso 73, fracción XXI.

• De la Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículos 7 y 8.

• Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: artículo 9.

• Declaración Universal de los Derechos Humanos: artículos 3, 9 y 13.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** En sus conceptos de invalidez, adujo en síntesis lo siguiente:

I. El artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, es inconvencional al permitir la aplicación del arraigo, ya que viola los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 3, 9 y 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que tutelan los derechos a la libertad personal y a la audiencia previa; así como los principios pro persona, seguridad jurídica, legalidad, presunción de inocencia, prohibición de detenciones arbitrarias y debido proceso.

Indica que, a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, se elevaron a rango constitucional los derechos humanos, protegidos en la Ley Fundamental del país, y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano forma parte, cuestión que implica la creación de un bloque de constitucionalidad y convencionalidad, integrado tanto por la ley fundamental, como por los instrumentos internacionales; cuenta habida que se incorporó el principio pro persona, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquello que favorezca y brinde mayor protección a los derechos humanos de las personas.

Que en el ámbito internacional, se ha definido al principio pro persona, mediante dos variantes: **a) preferencia interpretativa**, según la cual el intérprete ha de preferir, de las interpretaciones válidas disponibles para resolver un caso concreto, la que más optimice un derecho fundamental; y, **b) preferencia de normas**, de acuerdo con la cual el intérprete, si puede aplicar más de una norma al caso concreto, deberá preferir aquella que sea más favorable a la persona, con independencia del lugar que ocupe dentro de la jerarquía normativa.

Destaca que el artículo 133 de la Constitución Federal contiene el principio de jerarquía normativa, a través del cual, se establece la estructura del orden jurídico mexicano; otorga el rango de ley a los tratados internacionales celebrados y que se celebren por el Estado Mexicano, lo que implica que, lo pactado en los citados instrumentos supranacionales, queda incorporado al derecho interno mexicano.

Aduce, que no es factible pasar por alto el contenido de los artículos 7 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San

José) y, 1 y 2 de la Declaración Interamericana de Derechos y Deberes del Hombre, pues ambos tratados internacionales reconocen que la libertad personal es un derecho del hombre desde que nace, en tanto establece que se nace libre, en dignidad y derechos e igualdad ante la ley. Derechos convencionales que, de igual forma, reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente el artículo 16, que establece el imperativo de otorgar seguridad jurídica para el gobernado y, que la libertad personal sólo puede ser restringida en casos de flagrancia o urgencia del delito, por arraigo o por orden de aprehensión; figuras condicionadas a la existencia de orden emitida por autoridad judicial competente, que funde y motive su decisión; en el entendido que el artículo 11 protege la libertad de deambulación y tránsito de las personas por todo el territorio nacional.

Señala, que si el arraigo consiste en detener a una persona, sin que existan indicios de su responsabilidad penal, con el objeto de investigarla, al contrastar la figura, con los invocados numerales internacionales, es posible abstraer las siguientes conclusiones: dicha figura se traduce en una violación al derecho a la libertad personal y una detención arbitraria, lo que transgrede los principios de presunción de inocencia, seguridad jurídica, legalidad y pro persona; la persona sometida al arraigo, se encuentra en una plena incertidumbre jurídica, pues sin estar sujeto a un procedimiento penal, recibe el tratamiento de indiciado, lo que representa una transgresión a los principios de seguridad jurídica y presunción de inocencia; así como también en una violación al principio de debido proceso, ya que no tiene acceso a ser asesorado por un abogado, ni está en aptitud de presentar pruebas o defenderse, para demostrar su inocencia, lo que significa una violación al derecho de audiencia previa; y al no haber indicios de la responsabilidad de la persona, el arraigo representa una violación al principio pro persona, pues teniendo la autoridad investigadora la oportunidad de aplicar medidas cautelares menos lesivas de los derechos fundamentales, opta por la que más lo agravia y vulnera.

Que el arraigo por las características descritas, amplía las posibilidades de que una persona sea sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Así, la norma impugnada es inconvencional, ya que, al permitir el arraigo, es violatoria del derecho a la libertad personal, del derecho a la audiencia previa, así como de los principios de presunción de inocencia, prohibición de detenciones arbitrarias, seguridad jurídica y debido proceso, que incluye el derecho a ser asistido por un defensor; además, amplía las posibilidades de que una persona sea sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos

o degradantes, por lo que debe ser invalidada; tomando como base el principio **pro persona,** establecido en el artículo 1o. constitucional, el que ordena a toda autoridad del Estado Mexicano, privilegiar la norma que en mayor medida proteja los derechos fundamentales de las personas.

Aduce que este Alto Tribunal, al resolver la presente acción de inconstitucionalidad, debe privilegiar, como parámetro de control de la norma impugnada, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamiento jurídico que otorga mayor protección a los derechos de las personas.

Que si bien es cierto, que la figura del arraigo constituye una medida precautoria, que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculpado en la etapa de averiguación previa, ante la posibilidad de que aquel se sustraiga de la acción de la justicia y, para decretarlo, se precisa que la solicite expresamente el Ministerio Público al Juez competente; la existencia de una averiguación previa, en la que se prepare el ejercicio de la acción penal, en contra de la persona de quien se solicite el arraigo; y, que exista el riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia. No se puede pasar por alto, que la citada figura tiene como efecto, la privación de la libertad personal del sujeto arraigado, pues el obligar a una persona a permanecer dentro de un determinado inmueble, bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, impidiéndole realizar cualesquiera de las actividades que cotidianamente realiza, indiscutiblemente tiene como consecuencia que el arraigado no pueda obrar con libertad, pues se le impide salir del inmueble, lo que se traduce en la afectación a su libertad.

Motivos por los cuales, considera que la figura del arraigo es incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la medida que se limita el derecho de libertad personal al impedir, sustancialmente: a) que el arraigado disfrute de la libertad personal y de tránsito; b) que sea puesto a disposición del Juez y ejerza el debido proceso; c) se presuma inocente; y, d) se respeten sus derechos humanos; ante lo cual el arraigo debe ser considerado inconvencional. Cita en apoyo la tesis I.4o.A.2 K (10a.), de rubro: "PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA."

II. En su segundo concepto de invalidez el promovente aduce que el precepto impugnado, también resulta contrario al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, que faculta en exclusiva, al Congreso de la Unión, a legislar en materia de delincuencia organizada, bajo la premisa esencial de que el precepto 16, párrafo octavo, de la citada norma, expresamente dispone que el arraigo sólo podrá decretarse en delitos de esa naturaleza. Criterio

confirmado por la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LOS CONGRESOS LOCALES CONTABAN CON FACULTADES CONCURRENTES PARA LEGISLAR EN ESTA MATERIA (CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 18 DE JUNIO DE 2008)."

Señala que el artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución Federal, que autoriza el arraigo, únicamente para delitos de delincuencia organizada, previo a la reforma al artículo 1o. constitucional del diez de junio de dos mil once, que introduce el principio pro persona, por lo que debe ser revisado a la luz de estos nuevos contenidos constitucionales, es parte de una reforma integral para instalar el sistema penal acusatorio, publicada mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de junio de dos mil ocho. Al respecto, transcribe el artículo décimo primero transitorio, del referido decreto.

III. El artículo tildado de inconstitucional, al establecer que la autoridad judicial puede autorizar al arraigo para delitos graves, es violatorio del artículo 16 constitucional, al contrariar los principios de seguridad jurídica y legalidad.

La norma impugnada permite que la autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público, autorice el arraigo de una persona cuando se trate de delitos graves; singularidad que torna inconstitucional la norma impugnada, pues amplía los casos del arraigo, más allá de la delincuencia organizada, como en los delitos graves que se califican en el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, del que se advierte que entre ellos se encuentra el daño en propiedad, lesiones, extorsión, conductas que no se encuentran relacionadas con la delincuencia organizada, lo que resulta totalmente alejado a la razonabilidad.

Que si el legislador secundario aborda esta figura, deberá hacerlo bajo el enfoque del principio de *ultima ratio*, pues al ser una medida cautelar, per se, atentatoria del derecho a la libertad de tránsito y libertad personal, además de inconvencional, debe permitirse únicamente en situaciones extremas, en la especie, por delitos de delincuencia organizada, lo que no acontece en el caso de la norma impugnada. Lo anterior, también ha sido confirmado en las siguientes tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubros: "ARRAIGO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL Y DE TRÁNSITO." y "ARRAIGO DOMICILIARIO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL."

CUARTO.—**Registro y admisión de la acción de inconstitucionalidad.** Mediante proveído de cuatro de septiembre de dos mil trece, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número **22/2013** y, por razón de turno, tocó fungir como instructor al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Por auto de cinco de septiembre siguiente, el Ministro instructor admitió la presente acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Hidalgo, para que rindieran sus respectivos informes; así como al procurador general de la República para que formulara el pedimento que le corresponde, quien no hizo ninguna manifestación al respecto.

QUINTO.—**Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo.** El gobernador del Estado de Hidalgo, José Francisco Olvera Ruiz Ochoa, al rendir su informe, señaló en síntesis lo siguiente:

Que es inexacto y carente de sustento lo argumentado por la parte promovente, toda vez que el artículo 132 del Código Adjetivo Penal del Estado de Hidalgo, señala que el Ministerio Público podrá solicitar la medida cautelar al Juez para asegurar el éxito de la Investigación, la protección de personas, bienes jurídicos y con base en elementos probatorios que hagan posible que el inculpado pueda sustraerse de la acción de la justicia, considerando además de que se trata de delitos graves que contempla la misma legislación, luego entonces la medida de arraigo, válida en la etapa de averiguación previa, no será decretada por la propia autoridad administrativa, sino que tendrá que ser decretada por el Juez de la materia y con base en las exigencias y supuestos que la misma ley establece.

La ley bajo estudio no es violatoria de derechos humanos, pues los funcionarios que deban cumplir con la ley deberán hacerlo siempre observando la protección de los ciudadanos contra actos ilegales y velando siempre cumplir con su alto grado de responsabilidad profesional.

Recalcó que el arraigo es una medida cautelar de carácter excepcional, de ahí lo infundado de lo que argumentó la promovente, pues no toma en cuenta lo excepcional de la medida, su modalidad, sus causales, el objeto de la misma, y principalmente los requerimientos procesales que son de estricto derecho y que son exigidos por el legislador, concediéndole la exclusividad en el otorgamiento a un Juez penal que se hará responsable de decretarla y vigilarla desde luego, fundando y motivando la razón de su proceder.

Es importante señalar que no se deben desatender los derechos humanos de las víctimas o del sujeto pasivo del delito considerado como grave en esta legislación procesal penal.

SEXTO.—**Informe del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.** El diputado José Ernesto Gil Elorduy, diputado presidente de la directiva (sic) del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, al rendir su informe, señaló en síntesis lo siguiente:

El primer concepto de invalidez del promovente es inexacto y carece de validez, toda vez que la imposición de la medida de arraigo deviene de un control jurisdiccional y no administrativo, teniendo exigencias jurídicas y procesales para su procedencia, las cuales deben ser observadas tanto por la autoridad que la solicita (Ministerio Público) como por la autoridad que la ordena (Juez Penal), siendo sus requisitos esenciales, mismos que están contenidos dentro del artículo impugnado los siguientes:

1. Se impute la comisión de un delito considerado como grave,

2. Sea solicitado por el Ministerio Público y siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando existan pruebas que hagan posible que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia,

3. Deberá señalarse por la solicitante de la medida, la proporcionalidad y la necesidad de ésta, y señalar el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación previa,

4. La persona arraigada deberá estar supervisada por el Juez que otorga la medida,

5. Las pruebas que se desahoguen durante esta medida cautelar deben sujetarse al principio de legalidad y pleno respeto a los derechos humanos para su validez.

Aunado a los anteriores requisitos, con base en una orden estrictamente fundada y motivada, se deberá señalar la duración del arraigo para la práctica de diligencias, el domicilio cierto en que habrá de cumplirse el arraigo, la orden de certificación médica al inicio y conclusión de éste, la orden de presentar al arraigado ante el Ministerio Público o ante el Juez cuantas veces sea requerido por éstos (con las medidas de seguridad que se consideren pertinentes en el caso) y finalmente señalará el Juez quien ejercerá el control de la medida cautelar.

Es por esto que es infundado lo argumentado por la promovente, pues dicha medida cautelar no es un encarcelamiento arbitrario, ni una decisión unilateral de la autoridad administrativa que tenga por finalidad la privación ilegal de la libertad fuera de toda observancia legal, sino es una resolución judicial apegada a derecho y a los más altos requerimientos para preservar los derechos humanos de los particulares.

Esta decisión judicial deberá estar debidamente fundada y motivada, de lo que se desprende que es inválido argumentar que dicha medida viole el principio de seguridad jurídica.

Por otro lado, es inexacto que se argumenten cuestiones no fácticas, tal es el caso, de los pronunciamientos del Subcomité de las Naciones Unidas para la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, pues se hacen en el contexto de Estados totalitarios y antidemocráticos, en los que la autoridad decide el arraigo de forma discrecional, sin control de justicia y sin observar parámetros y exigencias legales para su emisión.

Además, es inexacto argumentar que viola instrumentos internacionales, toda vez que en los artículos transitorios se hace mención al requisito de garantizar un trato humano y con pleno respeto a derechos humanos.

Los conceptos de violación que señaló como segundo y tercero, resultan inexactos, toda vez que la Constitución Federal no prohíbe en ningún caso y bajo ningún supuesto al Estado de la Federación, regular en materia penal, delitos graves y menos la figura del arraigo como medida cautelar.

SÉPTIMO.—Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil trece, quedó cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo y la Constitución Federal, así como diversos tratados internacionales.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,[1] dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, y que su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial; asimismo, señala que si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

El "Decreto Número 512 por el que se reforma el artículo 132 y se deroga el artículo 133 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo", se publicó el cinco de agosto de dos mil trece en el Periódico Oficial de la entidad, tal como se advierte del ejemplar de la edición correspondiente que obra agregado en las páginas cuarenta y nueve y siguientes del expediente. Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia, el plazo de treinta días naturales para promover la presente acción transcurrió del miércoles seis de agosto al miércoles cuatro de septiembre de dos mil trece.

En el caso concreto, según consta en el sello asentado al reverso de la página cuarenta y siete del expediente, la demanda se presentó el martes tres de septiembre de dos mil trece, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es evidente que la presentación de la demanda es oportuna.

TERCERO.—**Legitimación.** A continuación, se procederá a analizar la legitimación de quien promueve, por ser un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las acciones de inconstitucionalidad se podrán promover por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes federales, estatales y del Distrito Federal.

En el caso concreto, Raúl Plascencia Villanueva, en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, suscribe la demanda de la presente acción de inconstitucionalidad en contra del artículo

[1] "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. …"

132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo. Tal carácter lo acredita con la copia simple de su designación en ese cargo, en virtud de la constancia firmada por el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, donde se le comunica que, en sesión de cinco de noviembre de dos mil nueve, la citada Cámara lo eligió como presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por el lapso de cinco años, que comprende del dieciséis de noviembre de dos mil nueve al quince de noviembre del dos mil catorce.[2]

Además, es un hecho notorio para este Alto Tribunal, que efectivamente el citado funcionario es el presidente de la referida comisión.[3] Sirve de apoyo la jurisprudencia número P./J. 74/2006,[4] de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."

Por su parte, los artículos 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos[5] y 18 de su reglamento interno,[6] establecen que la representación de la mencionada institución corresponde a su presidente. En consecuencia, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con legitimación para acudir, como actor, a este medio de control constitucional.

CUARTO.—**Causas de improcedencia.** En virtud de que en este asunto no se hacen valer causas de improcedencia o motivo de sobreseimiento, ni este Alto Tribunal advierte que se actualice alguno, se debe proceder al estudio de los conceptos de invalidez hechos valer por el accionante.

---

[2] Página 48 del expediente.

[3] *http://www.cndh.org.mx/node/20*.

[4] Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, de contenido: "Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

[5] "Artículo 15. El presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional."

[6] "Artículo 18. (Órgano ejecutivo). La presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal."

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, en cuanto a la invalidez del artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, reformado mediante Decreto Número 512, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 5 de agosto de 2013.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Por cuestión de método se analizarán los conceptos de invalidez segundo y tercero, en los que el presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, aduce esencialmente que el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, reformado mediante el Decreto Número 512, resulta contrario al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución, que faculta en exclusiva al Congreso de la Unión a legislar en materia de delincuencia organizada, bajo la premisa esencial de que el precepto 16, párrafo octavo, de la citada norma, expresamente dispone que el arraigo sólo podrá decretarse en delitos de esa naturaleza.

Dichos conceptos son **fundados**, conforme a lo siguiente:

En virtud de la reforma indicada, el citado artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo quedó redactado de la siguiente forma:

"Artículo 132. Cuando con motivo de la integración de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo la persona a quien se le impute la comisión y/o su intervención en la comisión de un delito considerado como grave, podrá solicitarlo al Juez, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando existan pruebas que hagan posible, que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

"En el pedimento de arraigo, debe expresarse la proporcionalidad y necesidad de la medida y señalar el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación previa, el cual no deberá exceder de diez días naturales, pudiendo prorrogarse exclusivamente hasta por cinco días naturales más, bajo los mismos requisitos, fundando y motivando la petición.

"La persona indiciada quedará arraigada, bajo vigilancia material del agente de investigación y la supervisión del Juez que otorga la medida, en el domicilio que señale la autoridad solicitante, que será distinto a las áreas de detención. La persona arraigada deberá ser presentada ante el Ministerio Público o ante el Juez cuantas veces sea requerida por éstos.

"Las pruebas que se desahoguen durante esta medida cautelar, deben sujetarse al principio de legalidad y pleno respeto (sic) los derechos humanos, para su validez.

"En casos de flagrante delito, resulta inoperante autorizar la medida cautelar de referencia.

"En caso de que la persona arraigada quebrante dicha medida precautoria, se considerará que existe riesgo fundado de que pretende sustraerse de la acción de la justicia, para los efectos previstos en el artículo 118 de este código, sin perjuicio de los delitos que se configuren con dicha conducta.

"El Juez ante quien se solicite la medida precautoria, resolverá en un término no mayor de veinticuatro horas lo conducente; si considera procedente, dictará la autorización en la cual se deberá indicar:

"a) El tiempo de duración del arraigo para la práctica de las diligencias;

"b) El domicilio cierto en que habrá de cumplirse el arraigo;

"c) Ordenará la certificación médica del arraigado al inicio y conclusión de éste;

"d) Ordenará que el arraigado deberá ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez cuantas veces sea requerido por éstos, con las medidas de seguridad que se consideren pertinentes al caso; y

"e) Precisará que será el Juzgador quien ejercerá el control de la medida cautelar, por lo que ante el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones en que deba cumplirse el arraigo, ordenará se levante dicha medida, sin perjuicio de las responsabilidades que por incumplimiento se deriven y se dará vista al Ministerio Público adscrito."

Ahora bien, en primer lugar, conviene traer a colación lo determinado por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 20/2003, resuelta el seis de septiembre de dos mil cinco, dada su vinculación al tema del arraigo que nos ocupa.

Al respecto, se sostuvo:

"Ahora bien, el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, cuya invalidez se solicita, establece, como ya se dijo, la figura jurídica del arraigo penal, la cual tiene la doble finalidad de facilitar la integración de la averiguación previa como, llegado el caso, evitar que se imposibilite el cumplimiento de la eventual orden de aprehensión que llegue a dictarse, de donde se infiere que no obstante que la averiguación todavía no

arroje datos que conduzcan a establecer que en el ilícito tenga probable responsabilidad penal una persona, se puede ordenar la afectación de su libertad personal hasta por un plazo de treinta días, sin que al efecto se justifique tal detención con un auto de formal prisión en el que se le den a conocer los pormenores del delito que se le imputa, ni la oportunidad de ofrecer pruebas para deslindar su responsabilidad.

"En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el precepto legal impugnado, los elementos de prueba que obran en la averiguación previa aún no son suficientes para que hagan probable la responsabilidad del indiciado y que pueda solicitar la orden de aprehensión, sino que requiere de mayor investigación, pero ante la existencia del riesgo de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia, se solicita la orden de arraigo, de tal suerte que sin cumplir aún con los requisitos que para la afectación de la libertad exigen los preceptos de la Constitución Federal, al indiciado se le restringe su libertad personal sin que se le dé oportunidad de defensa, sino hasta que se integre la averiguación previa y, de resultar probable responsable en la comisión de un delito, sea consignado ante la autoridad judicial para que se le instruya proceso penal.

"Así, la detención de una persona a través del arraigo previsto en el precepto legal impugnado, se prolonga hasta por treinta días sin que se justifique con un auto de formal prisión como lo ordena el párrafo primero del artículo 19 constitucional.

"A mayor abundamiento, cabe observar que ni aun tomando como transgredido por el arraigo tantas veces mencionado el artículo 11 constitucional, podría llegarse a conclusión distinta a la que se ha señalado.

"En efecto, el citado precepto constitucional prevé:

"'Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.'

"Del precepto constitucional transcrito se infiere, para lo que al caso interesa, que la garantía de libertad de tránsito se traduce en el derecho que todo individuo tiene para entrar o salir del país, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, permiso o autorización

alguna; libertad que puede estar subordinada a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal y civil, entre otras limitaciones administrativas.

"De lo anterior se desprende, que las limitaciones o restricciones a la libertad de tránsito se constriñen únicamente a que la persona a quien se le impone no pueda abandonar el país o la ciudad de residencia, por encontrarse sujeta a un proceso de índole penal o civil, pero tal restricción no llega al extremo, bajo ninguna circunstancia, de impedir que salga un determinado domicilio (inmueble), y menos aún, que se encuentre bajo la custodia y vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora de delitos, ya que el precepto constitucional en comento no hace referencia a dichos supuestos, sino a través de los estrictos términos que para la afectación a la libertad personal que establecen los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 constitucionales ya mencionados.

"Ahora bien, tratándose del arraigo previsto en el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, al arraigado se le impide salir de un inmueble y, por tanto, también se le impide salir de la población en que reside y del territorio nacional, con lo cual también se atenta contra la libertad de tránsito.

"Atento a lo anterior, la figura jurídica del arraigo no encuentra sustento alguno en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"De lo expuesto, se concluye que el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, cuya adición se contiene en el Decreto Número 790/03 IX P.E, emitido por el Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil tres, es violatorio de los artículos 11, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que procede declarar su invalidez.

"No es obstáculo para arribar a la conclusión alcanzada, el hecho de que el citado precepto legal establezca, por una parte, que el Juez a quien corresponda resolver sobre la solicitud de arraigo escuchará al indiciado para determinar el domicilio en que habrá de verificarse el arraigo y, por otra, que el arraigo no se llevará a cabo en cárceles o establecimientos de corporaciones policíacas; lo anterior, toda vez que estas circunstancias en nada varían sus efectos transgresores de la Constitución."[7]

---

[7] Los resolutivos que interesan de la acción de inconstitucionalidad fueron los siguientes: "**PRIMERO**.—Es procedente e infundada la presente acción de inconstitucionalidad en relación con el segundo párrafo del artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua, adicionado

Tal resolución, dio vida a las siguientes tesis:

"ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD PERSONAL QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 16, 18, 19, 20 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite, excepcionalmente, la afectación de la libertad personal del gobernado mediante la actualización de las condiciones y los plazos siguientes: a) en caso de delito flagrante obliga a quien realice la detención, a poner sin demora al indiciado o incoado a disposición de la autoridad inmediata y ésta al Ministerio Público, quien realizará la consignación; b) en casos urgentes, tratándose de delitos graves y ante el riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la justicia y no se pueda acudir ante un Juez, el Ministerio Público puede realizar la detención bajo su responsabilidad, supuesto en que tendrá, ordinariamente, un plazo de 48 horas

---

mediante el Decreto Número 790/03 IX P.E., publicado el veintisiete de agosto de dos mil tres en el Periódico Oficial del Gobierno del propio Estado. **SEGUNDO**.—Se reconoce la validez del segundo párrafo del artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua adicionado mediante el Decreto Número 790/03 IX P.E., del Congreso del Estado de Chihuahua, publicado el veintisiete de agosto de dos mil tres en el Periódico Oficial del Gobierno del propio Estado. **TERCERO**.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad en relación con la adición al artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, contenida en el Decreto Número 790/03 IX P.E., del Congreso de la entidad, publicado el veintisiete de agosto de dos mil tres. **CUARTO.—Se declara la invalidez de la adición del artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua**, contenida en el Decreto Número 790/03 IX P.E., del Congreso de la entidad, publicado el veintisiete de agosto de dos mil tres. **QUINTO**.—Esta ejecutoria surtirá plenos efectos a partir del veintiocho de agosto de dos mil tres, en términos del considerando noveno de la misma. La votación se dio en los siguientes términos: 'Así, lo resolvió el Tribunal Pleno en su sesión pública por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero y presidente Azuela Güitrón los resolutivos primero y segundo, los señores Ministros Cossío Díaz y Silva Meza votaron en contra y reservaron su derecho de formular sendos votos particulares, y los señores Ministros Díaz Romero y Gudiño Pelayo razonaron el sentido de sus votos, el señor Ministro Góngora Pimentel salió antes de la votación; y en su sesión pública celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil cinco, a la que no asistieron los señores Ministros Cossío Díaz y Silva Meza aprobó, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero y presidente Azuela Güitrón los resolutivos tercero, cuarto, quinto y sexto, el señor Ministro Góngora Pimentel votó en contra, los señores Ministros presidente Azuela Güitrón y Góngora Pimentel reservaron su derecho de formular sendos votos particulares, el señor Ministro Aguirre Anguiano reservó su derecho de formular voto concurrente y el señor Ministro Valls Hernández y la señora Ministra Sánchez Cordero manifestaron su adhesión a dicho voto; en la inteligencia de que los señores Ministros Luna Ramos, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia y presidente Azuela Güitrón apoyaron el sentido de su voto en las razones contenidas en el considerando octavo y los señores Ministros Aguirre Anguiano, Valls Hernández y Sánchez Cordero lo hicieron en las razones que consignarían en su voto concurrente.'"

para poner al detenido a disposición de la autoridad judicial, la que de inmediato ratificará la detención o decretará la libertad; c) mediante orden de aprehensión dictada por autoridad judicial, quedando obligada la autoridad ejecutora a poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad; d) por virtud de auto de formal prisión dictado por el Juez de la causa, dentro del improrrogable plazo de 72 horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición; y, e) tratándose de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, se permite el arresto hasta por 36 horas. Como se advierte, en toda actuación de la autoridad que tenga como consecuencia la privación de la libertad personal, se prevén plazos breves, señalados inclusive en horas, para que el gobernado sea puesto a disposición inmediata del Juez de la causa y éste determine su situación jurídica. Ahora bien, el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, al establecer la figura jurídica del arraigo penal, la cual aunque tiene la doble finalidad de facilitar la integración de la averiguación previa y de evitar que se imposibilite el cumplimiento de la eventual orden de aprehensión que llegue a dictarse, viola la garantía de libertad personal que consagran los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que la averiguación todavía no arroja datos que conduzcan a establecer que en el ilícito tenga probable responsabilidad penal una persona, se ordena la privación de su libertad personal hasta por un plazo de 30 días, sin que al efecto se justifique tal detención con un auto de formal prisión en el que se le den a conocer los pormenores del delito que se le imputa, ni la oportunidad de ofrecer pruebas para deslindar su responsabilidad."[8]

"ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA LIBERTAD DE TRÁNSITO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Del citado precepto constitucional se advierte que la garantía de libertad de tránsito se traduce en el derecho que tiene todo individuo para entrar o salir del país, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, permiso o autorización, libertad que puede estar subordinada a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal y civil. Ahora bien, tratándose del arraigo civil, las limitaciones o restricciones a la libertad de tránsito consisten únicamente en que el arraigado no puede

[8] Novena Época. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, materias constitucional y penal, tesis P. XXII/2006, página 1170.

abandonar el país o la ciudad de residencia, a menos que nombre un representante y otorgue garantía que responda de lo demandado, pero tal restricción no llega al extremo, como sucede en el arraigo penal, de impedir que salga de un inmueble, y menos aún que esté bajo la custodia y vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora de delitos. En ese sentido, tratándose del arraigo previsto en el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, si al arraigado se le impide salir de un inmueble es obvio que también le está prohibido salir del lugar donde se encuentre, lo que atenta contra su libertad de tránsito."[9]

Aclarado lo anterior, debe decirse que la reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; 73, fracciones XXI y XXIII; artículo 115, fracción VII y la fracción XIII del apartado B del numeral 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada **el dieciocho de junio de dos mil ocho**, fue trascedente para el sistema de procuración e impartición de justicia en materia penal, pues establece un nuevo modelo de justicia penal para pasar del llamado sistema mixto al acusatorio u oral. Además, introduce la figura del arraigo a través de la cual se permite limitar la libertad personal bajo ciertos requisitos que la propia Constitución señala.

En efecto, el actual texto del artículo 16, **párrafo octavo**, dispone:

"Artículo 16. ... La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días."

Como puede advertirse, en el artículo 16, **ahora se establece constitucionalmente la procedencia del arraigo única y exclusivamente para delitos de delincuencia organizada**, y dispone que la orden deberá ser emitida por la autoridad judicial y a solicitud del Ministerio Público.

[9] Novena Época. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, materias constitucional y penal, tesis P. XXIII/2006, página 1171.

Resulta oportuno destacar que en la misma reforma de dos mil ocho, se modificó la fracción XXI del artículo 73 de la Carta Magna, para quedar, en ese entonces, como sigue:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, así como legislar en materia de delincuencia organizada."[10]

Según se ve, se establece como competencia exclusiva de la Federación el legislar en materia de delincuencia organizada, quedando en consecuencia la facultad accesoria del arraigo únicamente a cargo de las autoridades federales.

Es criterio de este Tribunal Pleno que, por su propia y especial naturaleza, las disposiciones transitorias tienen como fin establecer los lineamientos provisionales o de "tránsito" que permitan la eficacia de la norma materia de la reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera tal que sea congruente con la realidad.[11]

---

[10] Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2011, tal precepto quedó como sigue: "Artículo 73. El Congreso tiene facultad: … XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir leyes generales en materias de secuestro, y trata de personas, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.". Asimismo, por diversa reforma publicada en el mismo medio oficial de 8 de octubre de 2013, tal precepto y fracción quedaron en los siguientes términos: "Artículo 73. El Congreso tiene facultad: … XXI. Para expedir: … b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deben imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada; …"

[11] Así lo sostuvo el Tribunal Pleno, en la tesis: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La finalidad de los preceptos transitorios consiste en establecer los lineamientos provisionales o de 'tránsito' que permitan la eficacia de la norma materia de la reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que sea congruente con la realidad imperante. En tal virtud …" (Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, materia constitucional, tesis P./J. 8/2008, página 1111).

Ahora bien, en el **transitorio décimo primero** de la misma reforma, se estableció lo siguiente:

"**Décimo primero.** En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al Juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días.

"Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia."

De la lectura del artículo transitorio en estudio, se advierte que modifica temporalmente el alcance del arraigo hasta la entrada en vigor del sistema penal acusatorio federal, posibilitando la emisión de órdenes de arraigo en casos distintos a los de delincuencia organizada, en un lugar específico y por un término más limitado, para permitirlo en delitos graves, en el domicilio del indiciado y hasta por un máximo de cuarenta días.

Sin embargo, en concepto de este Alto Tribunal, el transitorio en ningún momento modifica la competencia federal para emitir esa orden de arraigo, ni permite interpretar que los Ministerios Públicos o Jueces Locales puedan participar de tal decisión.

Así, la competencia para emitir órdenes de arraigo no existía sino hasta la modificación en comento al artículo 16 de la Constitución, y se reservó sólo para delitos de delincuencia organizada, ahora exclusiva a nivel federal. De este modo puede entenderse que el transitorio permita una mayor extensión de la facultad de emisión de órdenes de arraigo por razón de materia, pero nunca por razón de competencia, máxime que el transitorio nunca lo dice de manera expresa.

Cabe hacer notar que el legislador constitucional era consciente de esta limitación, y al realizarse los trabajos que incidieron en la aludida reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, se tomó en cuenta el invocado precedente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la acción de inconstitucionalidad 20/2003, en donde se consideró, se repite, que el arraigo establecido en un Código de Procedimientos Penales Local, constituía una limitación a la libertad personal y de tránsito no contemplada por la Constitución –*en ese entonces*– y, por ende, resultaba inconstitucional.

Lo anterior, se desprende del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, de fecha once de diciembre de dos mil

siete, en el que se estableció, expresamente, en cuanto al tema que nos interesa, lo siguiente:

"Arraigo.

"Una propuesta novedosa, sin duda, es la de incorporar a la Constitución una medida cautelar para evitar que el imputado pueda evadirse de la autoridad ministerial en un primer momento y de la judicial ulteriormente, o bien, que pueda obstaculizar la investigación o afectar la integridad de las personas involucradas en la conducta indagada.

"Es claro que la creciente organización de la delincuencia, incluso trasnacional, ha puesto en algún nivel de riesgo las clásicas instituciones jurídico-procesales, por lo que el legislador ha ampliado el espectro de medidas eficaces para contrarrestar su impacto en la percepción de inseguridad pública, una de éstas es el arraigo.

"Esta figura consiste en privar de la libertad personal a un individuo, por orden judicial, durante un periodo determinado, a petición del Ministerio Público, durante la investigación preliminar o el proceso penal, a fin de evitar que el imputado se evada del lugar de la investigación o se oculte de la autoridad, o afecte a las personas involucradas en los hechos materia de la indagatoria. Existe el arraigo en el domicilio físico del investigado o el que se cumple en un lugar distinto, inclusive de la demarcación donde reside, el primero se ha utilizado para delitos calificados como graves por la ley y el segundo sólo para presuntos miembros de la delincuencia organizada, siempre con autorización judicial previa.

"La medida es de suma utilidad cuando se aplica a sujetos que viven en la clandestinidad o no residen en el lugar de la investigación, pero sobremanera, cuando pertenecen a complejas estructuras delictivas que fácilmente pueden burlar los controles del movimiento migratorio o exista una duda razonable de que en libertad obstaculizarán a la autoridad o afectarán a los órganos y medios de prueba, y contra los que no puede obtenerse aún la orden de aprehensión, por la complejidad de la investigación o la necesidad de esperar la recepción de pruebas por cooperación internacional.

"No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió ejecutoria en la acción de inconstitucionalidad 20/2003 promovida por legisladores del Estado de Chihuahua en contra del Congreso y el gobernador de aquel Estado, por la cual declaró la invalidez del artículo 122 bis del otrora vigente Código de Procedimientos Penales Local, argumentando en lo esencial que constituye una

restricción de la garantía de libertad personal, no prevista en la Constitución General de la República, lo que resulta inadmisible, en atención al principio previsto por el artículo 1o. de la misma, el cual prescribe que las excepciones a las garantías deben contenerse en la propia Constitución.

"En ese sentido, se propone que se incorpore en el artículo 16 constitucional el arraigo exclusivamente para casos donde se investigue el delito de delincuencia organizada, fijando los casos de procedencia, la autoridad que lo solicita y quién lo autoriza, la temporalidad por la que puede ser otorgado, la opción de que el Juez determine el lugar y demás condiciones de ejecución, la posibilidad de prórroga hasta por un término igual, y la justificación para ello, con lo cual se satisfacen los extremos de una excepción a la garantía individual de libertad personal.

"De ahí que se dictamina procedente la propuesta de incorporar la figura del arraigo para investigaciones y procesos seguidos por el delito de delincuencia organizada, en este último caso, cuando no subsista la prisión preventiva, en los términos y condiciones que el Juez establezca, de conformidad con la ley de la materia, así como por la temporalidad de hasta cuarenta días y con opción a prórroga hasta por otros cuarenta días, siempre que sigan vigentes las circunstancias que justificaron su autorización inicial."

De lo anterior, se advierte la marcada intención de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, que la figura del arraigo constitucionalizada en el párrafo octavo del artículo 16, quedara en exclusiva a cargo de la Federación, para los casos en que se investigue el delito de delincuencia organizada, lo que dijeron, constituía una excepción a la garantía individual de libertad personal.

Es por ello, que no es posible concebir la idea de que el transitorio décimo primero contenga una permisión o habilitación para que las autoridades estatales legislen sobre el arraigo, por lo que de ninguna manera se interpreta, como que se pueda generar una competencia residual que los faculte en ese sentido, en tanto no entre en vigor el sistema acusatorio a nivel federal, o aun sus sistemas locales otorgada por el artículo transitorio analizado.

Lo anterior se estima así, ya que a esta competencia local para legislar en materia de arraigo le eran directamente aplicables las razones que este Alto Tribunal sustentó en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 20/2003, en el que se declaró inconstitucional el artículo 122 bis del Código de Procedimiento Penales del Estado de Chihuahua. Competencia local que no

se estableció expresamente a nivel constitucional en la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho y, por ende, no puede entenderse fundada en un artículo transitorio.

No es óbice a lo anterior, que el artículo sexto transitorio de la misma reforma,[12] establezca que las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución y que los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Esto es así, ya que el fundamento constitucional para legislar en materia de delincuencia organizada es distinto de aquél, que fundamenta el arraigo, pues mientras el primero se encuentra desde la reforma analizada en la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución, con un sistema de transición entre las competencias locales y la federal, en el caso de la facultad en materia de arraigo no se establece tal cosa y la facultad sustantiva únicamente se refiere a la delincuencia organizada a nivel federal, sin mencionar nunca a las entidades federativas y a sus legislaciones en la materia, las cuales, se reitera, estaban viciadas de inconstitucionalidad por las razones contenidas en la indicada resolución de la acción de inconstitucionalidad 20/2003.

Al respecto, es menester apuntar que efectivamente en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia que aprobó el decreto de dieciocho de junio de dos mil ocho, al incorporar el apartado denominado "*Régimen de transitoriedad*", expuso las razones por las que consideró necesario incluir el artículo décimo transitorio *–en definitiva quedó como décimo primer transitorio–* para regular la aplicación de esa medida cautelar e hizo las siguientes precisiones:

" Régimen de transitoriedad …

"Finalmente, y como un aspecto independiente de los relativos al régimen de transición para la aplicación del nuevo sistema, se prevé un artículo décimo transitorio dedicado a regular el arraigo domiciliario.

---

[12] "Sexto. Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última."

"El carácter de transitoriedad de esta medida cautelar, estriba en el hecho de que su existencia es considerada como incompatible o innecesaria dentro de los sistemas penales acusatorios.

"No obstante, es necesario reconocer que su desaparición inmediata privaría a las autoridades de procuración de justicia, federal y locales, de una herramienta que actualmente está prevista en la mayoría de los códigos adjetivos y, por tanto, debe subsistir al menos hasta que entre en vigor el sistema procesal acusatorio.

"Para evitar que la utilización indiscriminada de esta medida, se ha considerado pertinente establecer en el propio transitorio las hipótesis precisas para su procedencia, así como el máximo de su duración."

Argumentos que no representan obstáculo alguno para arribar al sentido que debe prevalecer en la presente acción de inconstitucionalidad, por lo siguiente:

Es criterio de este Alto Tribunal[13] que las normas legales, al ser producto del proceso legislativo "*… adquieren existencia jurídica hasta que éste culmina; de manera que sólo pueden estar contenidas en el texto de la ley resultante y no en alguno de los documentos internos que conforman dicho proceso, por lo que lo consignado en éstos, no vincula al órgano aplicador (e intérprete) del derecho. Consecuentemente, tales documentos únicamente pueden mover el ánimo del juzgador respecto del alcance que se le debe adscribir a la norma –al decidir si el caso sometido a su consideración se encuentra o no previsto en la misma–, en función de los méritos de sus argumentos. Es decir, los documentos del proceso legislativo resultan determinantes para fijar el sentido de la norma legal* ***exclusivamente en aquellas instancias en que el Juez decide atender las razones contenidas en ellos****, por estimar que son de peso para resolver el problema de indeterminación que se le presenta en el caso concreto. Por tanto, habida cuenta que los documentos mencionados sólo constituyen una herramienta interpretativa de la norma legal, y que lo dicho en ellos, no tiene carácter jurídico vinculatorio, sino persuasivo, resulta evidente que lo dispuesto en éstos, en los casos en que se encuentre en contradicción con lo prescrito en la norma*

[13] Así se desprende textualmente de la tesis de rubro: "LEYES. ALCANCE DEL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL PROCESO LEGISLATIVO PARA FIJAR SU SENTIDO." Amparo en revisión 1190/2004. 30 de noviembre de 2004. Unanimidad de once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela. (Novena Época. Núm. Registro IUS: 179277. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de 2005, materia común, tesis P. III/2005, página 98).

jurídica, no puede provocar un conflicto que deba resolver el Juez para poder fijar el alcance de la disposición aplicable al caso particular, lo que sí acontece cuando dos normas jurídicas de igual jerarquía se encuentran en contradicción. ***Así, la función de los documentos del proceso legislativo se limita a orientar al juzgador sobre la manera de integrar o colmar lagunas en aquellos aspectos en que la norma resulta indeterminada, pero no en competir con ella sobre la prescripción que debe prevalecer respecto de cuestiones que sí están previstas en aquélla.***"

Con base en lo anterior, debe convenirse, en que si bien en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia en análisis, se estimó que en relación a la figura del arraigo era necesario reconocer que su desaparición inmediata privaría a las autoridades de procuración de justicia, federal y locales, **de una herramienta que actualmente está prevista en la mayoría de los códigos adjetivos y**, por tanto, **debía subsistir** al menos hasta que entrara en vigor el sistema procesal acusatorio; con ello se pretendió hacer posible que la reforma, a través de la cual se federalizó el arraigo, continuara vigente **en todas las entidades que así lo tuvieran contemplado**, teniendo como límite el indicado.

Empero, debe considerarse que tales motivos no quedaron reflejados así ni en el párrafo octavo del artículo 16 constitucional, ni en su transitorio décimo primero en comento, y en éste, es donde la técnica legislativa debe posibilitar que confluyan las ideas del proceso que culminó con la reforma, ya que, como se dijo con antelación, las disposiciones transitorias tienen como fin establecer los lineamientos provisionales o de "tránsito" que permitan la eficacia de la norma materia de la reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera tal que sea congruente con la realidad.

Partiendo de tales premisas, los motivos que en ese sentido expusieron las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, en modo alguno obligan a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a inclinarse por esa pretensión, pues, como máximo intérprete de la Constitución, le corresponde velar por sus disposiciones y resolver en congruencia con el derecho vigente y en fiel apego a los postulados que sobre los Derechos Humanos resguarda el artículo 1o. de la Carta Magna.

Es menester apuntar, que la litis en la presente acción de inconstitucionalidad no tiene por objeto analizar la figura del arraigo en los términos en que estaba previsto en la legislación del Estado de Hidalgo, hasta antes de la

reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho –*como lo hizo este Alto Tribunal al resolver la invocada acción de inconstitucionalidad 20/2003, en torno al Código de Procedimientos Penales de Chihuahua*–, sino que se circunscribe a determinar la validez o invalidez del artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, reformado mediante el Decreto 512, que contempla tal medida cautelar. Es decir, el objeto de estudio se centra en el acto legislativo que dio pauta a la creación del aludido precepto 132 y que fue combatido en acción de inconstitucionalidad.

De esta manera, aun aceptando sin conceder que la intención del Poder Reformador fuera en el sentido de que los Estados todavía continuaran con el arraigo hasta en tanto entrara en vigor el sistema penal acusatorio en sus legislaciones, no es razón jurídicamente válida para que el Congreso del Estado de Hidalgo legislara sobre el arraigo en el referido artículo 132, pues se reitera, la permisión operó **sólo para que continuara con la vigencia de la disposición relativa,[14] es decir, hasta la entrada en vigor del sistema penal acusatorio o adversarial**.

SEXTO.—**Decisión.** Se declara la invalidez del artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, reformado mediante el Decreto Número 512, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, el cinco de agosto de dos mil trece, y adquiere efectos gene-

[14] Con relación al arraigo los artículos 132 y 133 (derogado 5 de agosto de 2013) de la referida legislación disponían: "**Artículo 132.** Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público investigador o determinador estime necesario el arraigo del indiciado, al que se le impute un delito grave, podrá solicitarlo al Juez, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, fundando y motivando el pedimento de dicha medida cautelar.
"El indiciado quedará arraigado, bajo vigilancia del agente de investigación, en el domicilio que señale la autoridad solicitante, que será distinto a las áreas de detención. El arraigado deberá ser presentado ante el Ministerio Público cuantas veces sea requerido por éste.
"El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación previa, no pudiendo exceder de cuarenta días.
"En caso de que el indiciado quebrante el arraigo se considerará que existe riesgo fundado de que pretende sustraerse de la acción de la justicia, para los efectos previstos en el artículo 118 de este código."
"**Artículo 133.** Cuando el procesado no deba ser internado en prisión preventiva y existan motivos suficientes para temer que se sustraiga a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez, o éste disponer de oficio, el arraigo del procesado con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo establecido por el artículo 20 fracción VIII de la Constitución Federal. El juzgador resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arriago (sic)."

rales retroactivos por tratarse de una disposición general emitida por el Congreso Local, debiendo corresponder en cada caso al juzgador determinar qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con el arraigo, dado que dicho valor no se pierde en automático por la referida declaración de invalidez.

Esta ejecutoria producirá efectos a partir del seis de agosto de dos mil trece, fecha en que entró en vigor la norma cuya invalidez fue declarada, conforme al artículo primero transitorio del Decreto Número 512, emitido por el Congreso del Estado de Hidalgo y publicado en el Periódico Oficial de la entidad el cinco del citado mes y año.

Lo anterior es así, toda vez que el precepto legal declarado inválido, versa sobre la materia penal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley reglamentaria de la materia, aplicado en términos del artículo 73 del mismo ordenamiento legal, tratándose de estos casos, la sentencia tiene efectos retroactivos.

Dada la inconstitucionalidad de la norma impugnada, resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos de invalidez, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 37/2004, que señala:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.—Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto."[15]

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, reformado mediante el Decreto Número 512, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad, el

[15] Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, página 863.

cinco de agosto de dos mil trece, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia, en la inteligencia de que dichos efectos se surtirán con motivo de la notificación de este fallo al Congreso del Estado de Hidalgo.

TERCERO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las autoridades y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Respecto del punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

Respecto del punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales en contra de las consideraciones, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando quinto, relativo a la propuesta modificada del estudio de fondo del proyecto. Los señores Ministros Franco González Salas y Pardo Rebolledo votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Valls Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Respecto del punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 22 de mayo de 2014.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales respecto a la acción de inconstitucionalidad 22/2013.

Por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil catorce, dentro de los autos relativos a la acción de inconstitucionalidad 22/2013, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de nueve votos,[1] determinó la invalidez del artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, reformado mediante Decreto 512, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad el cinco de agosto de dos mil trece, al considerar, esencialmente, que como lo alegó el promovente, presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dicho dispositivo era contrario al párrafo octavo del artículo 16 constitucional, en tanto que el legislador local carecía de competencia para regular la figura del arraigo domiciliario en el marco de la normativa estatal.

A pesar de coincidir con esa conclusión, creo indispensable precisar que, contra lo que finalmente se plasmó en el fallo respectivo, el contenido del artículo décimo primero transitorio correspondiente a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, que sirvió de base a la conclusión alcanzada, **no puede entenderse como un instrumento que permita una mayor competencia de la facultad de emisión de órdenes de arraigo por razón de materia, y no por razón de competencia**.

Para justificar esa idea debo señalar, en principio, que como lo argumenté en su momento, encuentro que el contenido de los artículos 16, párrafo octavo, y 73, fracción XXI, constitucionales, en su texto correspondiente a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, no dejan lugar a dudas respecto a que la intención de la configuración del arraigo a nivel constitucional fue la de racionalizar y justificar su previsión en casos excepcionales (delitos de delincuencia organizada) de regulación competencia de la Federación.

En ese sentido, según puede desprenderse del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Origen, relativo a la referida reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, la causa que propició la integración del arraigo a nivel constitucional, ***como medida de restricción excepcional***, en esta parte, fue la consideración de que el tema de la delincuencia organizada era complejo por el daño que causa a la sociedad y, en esta lógica, se propuso un régimen especial para su legislación, a través del cual se permitiría la aplicación de esta medida, siempre que se cumplieran las condiciones previstas al efecto.

[1] De los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales contra consideraciones, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

Así, se consideró que con la inclusión de esta figura se ampliaba el espectro de medidas encaminadas a contrarrestar el impacto de la delincuencia organizada en la percepción de la inseguridad pública. Además, se pensó que sería de suma utilidad cuando se aplicara a sujetos que vivían en la clandestinidad o residían fuera del lugar de la investigación, sobre todo cuando pertenecían a complejas estructuras delictivas que podían burlar, fácilmente, los controles del movimiento migratorio, o bien, que en libertad obstaculizarían la labor de la autoridad, y contra los que no podía obtenerse aún la orden de aprehensión, por lo complejo de la investigación, o la necesidad de esperar pruebas obtenidas a través de la cooperación internacional.

En consecuencia, se reitera, se decidió incorporar el arraigo, ***exclusivamente***, para los casos (investigaciones y procesos) relacionados con un delito de delincuencia organizada.

Siguiendo esa premisa, considero que el contenido del diverso artículo décimo primero transitorio antes referido no podría configurarse como una cláusula de habilitación de competencia a nivel local ni federal, pues carecería de sentido que, paralelamente a la restricción excepcional señalada (arraigo en delincuencia organizada), se pretendiera abrir para el legislador local y/o federal, la competencia para regular cierto modelo de arraigo (domiciliario) respecto de determinados ilícitos (graves).

Por eso, me parece que la previsión dispuesta en el aludido artículo décimo primero transitorio **no configura ni un espacio de competencia** (ni local ni federal) **ni un nuevo modelo o tipo de arraigo en materia o hipótesis alguna** (desde luego ni por mucho extensivo) sino que, más bien, revela la intención de mantener la regulación preexistente en los regímenes penales correspondientes y sólo en los casos en que en éstos prevaleciera esa condición (arraigo domiciliario y delitos graves) y hasta en tanto se consolidara el sistema acusatorio.

En función de lo explicado, tampoco puedo convenir, como se hace en la sentencia del presente asunto, en la desestimación de lo tratado en el citado dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Origen, pues estimo, que ese trabajo legislativo sirve, plenamente, para entender el propósito de la reforma constitucional en lo relativo al arraigo.

Finalmente, tampoco comparto la intensidad que, a través del fallo, se intenta imprimir a lo resuelto en la diversa acción de inconstitucionalidad 20/2003 pues, con independencia del criterio surgido de ese precedente, considero que su extensión no alcanza de inmediato a todos los ordenamientos que previeran el arraigo.

Dicho de otro modo, es cierto que lo resuelto en ese expediente, puede servir de base a la decisión de este Tribunal Pleno en casos similares, y que incluso también pudiera ayudar a sostener la restricción de la competencia de las Legislaturas Locales en la regulación del arraigo. Sin embargo, ello no puede hacerse de manera anticipada, pues la repercusión de ese asunto atenderá al caso concreto.

Por eso, considero que, en la parte revelada, así debió enfrentarse la solución del caso.

Este voto se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del señor Ministro José Fernando Franco González Salas en la acción de inconstitucionalidad 22/2013.

En este asunto, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandó la invalidez del artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, reformado mediante el Decreto Número 512, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, el cinco de agosto de dos mil trece, al permitir la imposición del arraigo por delitos que no son de delincuencia organizada, vinculado con el artículo 73, fracción XXI, de la Carta Magna, que faculta a la Federación para legislar en materia de delincuencia organizada.

En la sesión plenaria de veintisiete de febrero de dos mil catorce, en la que se resolvió el asunto, por mayoría de nueve votos, se decretó la invalidez del precepto, esencialmente, bajo la consideración de que el precepto legal impugnado, es violatorio del artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir la imposición del arraigo por delitos que no son de delincuencia organizada, en relación con el diverso numeral 73, fracción XXI, del recién citado ordenamiento, que faculta en exclusiva al Congreso de la Unión a legislar en materia de delincuencia organizada.

Me permito disentir de lo resuelto, por lo que emito este voto particular, con fundamento en el último párrafo del artículo 7o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[1] con base en las siguientes consideraciones constitucionales.

En cuanto al tema de fondo que no comparto, me voy a referir a la interpretación constitucional del problema que estamos analizando respecto a si el Congreso del Estado de Hidalgo tenía o no facultades para legislar en materia de arraigo conforme al artículo décimo primero transitorio de la reforma de junio de dos mil ocho.

En la resolución mayoritaria se señala que es criterio del Tribunal Pleno que, por su propia y especial naturaleza, las disposiciones transitorias tienen como fin establecer los lineamientos provisionales o de "tránsito" que permitan la eficacia de la norma materia de la reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera tal que sea congruente con la realidad.[2]

Sin desconocer el contenido de la jurisprudencia en la que se sustenta el anterior criterio, cabe destacar que también en el Tribunal Pleno se ha reconocido, en diversos

---

[1] El referido precepto establece: "Siempre que un Ministro disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo."

[2] Así lo sostuvo el Tribunal Pleno, en la tesis: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La finalidad de los preceptos transitorios consiste en establecer los lineamientos provisionales o de 'tránsito' que permitan la eficacia de la norma materia de la reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que sea congruente con la realidad imperante. En tal virtud …" (Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, materia constitucional, tesis P./J. 8/2008, página 1111).

asuntos, que los artículos transitorios son de igual jerarquía y tienen el mismo valor normativo que los sustantivos, en tanto se encuentran dentro de su vigencia de tránsito.

Este criterio quedó plasmado en la tesis cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL PLANTEAMIENTO DE QUE UNA LEY SECUNDARIA CONTRADICE EL TEXTO DE LAS NORMAS TRANSITORIAS DE UNA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CONSTITUYE UN TEMA DE ESA NATURALEZA.—El planteamiento que expresa que una ley secundaria contradice el texto de las normas transitorias de una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye un tema de constitucionalidad de leyes, cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello es así porque dichas normas transitorias forman parte de la propia Ley Fundamental, que son obra del Constituyente, y en su creación y modificación deben observarse los principios que establece su artículo 135, por lo que su obligatoriedad es de idéntico valor al del propio articulado constitucional."[3]

Desde esa perspectiva, advierto que los artículos transitorios son parte de la Constitución y, por lo tanto, deben tener igual tratamiento que el resto de las disposiciones constitucionales, con la única salvedad de que por su naturaleza son de vigencia temporal, por lo que creo que en esos términos debe interpretarse la Constitución, cuando se está en el supuesto de definir el sentido y alcance de un artículo transitorio de ese texto fundamental, que se encuentra aún vigente.[4]

Ahora bien, en la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho, el Constituyente razonó en su exposición de motivos, en un apartado especial para el régimen de transitoriedad, para la instrumentación del sistema penal procesal acusatorio y respecto del arraigo, una serie de excepciones a la entrada de manera inmediata de las reformas, tales como:

"a) El nuevo sistema procesal penal acusatorio, entraría en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria (federal o local), pero sin que en ningún caso se pueda exceder un plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación del decreto de reforma a la Constitución Federal.

"b) Como consecuencia de lo anterior, se prevé en el propio segundo transitorio la obligación de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, de expedir y poner en vigor, en el ámbito de sus respectivas competencias, las modificaciones –o incluso nuevos ordenamientos legales– que sean necesarios para la adopción del nuevo sistema.

---

[3] Tesis P. XLV/2004, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, materia constitucional, página 6, registro IUS: 180682.

[4] He sostenido consistentemente que, conforme a nuestro sistema jurídico, este Tribunal Constitucional no cuenta con facultades para inaplicar, mucho menos declarar inválido, un precepto de la Constitución, puesto que para ello tendría que contar con facultades expresas en el propio texto de la Ley Fundamental.

"Una consideración importante, consiste en la prevención de que los distintos niveles de gobierno podrán adoptar dicho sistema de manera gradual, ya sea con una aplicación por regiones, o bien, que el nuevo proceso se vaya aplicando a determinadas conductas delictivas hasta que pueda aplicarse a la totalidad de los tipos penales.

"c) Debido a la complejidad de las reformas, es necesario dotar a los diferentes actores que intervienen en el proceso penal, es decir, Ministerios Públicos, Jueces, inculpados y víctimas, entre otros, de total certeza jurídica frente a la adopción de un proceso penal que efectivamente vendrá a modificar ancestrales tradiciones y comportamientos, así como a redefinir o incrementar las garantías previstas en esta materia.

"Para ello, se propone que, en el momento en que se publiquen los ordenamientos legales que instrumentarán la reforma constitucional, los poderes legislativos competentes deberán emitir una declaratoria. Se trata de un acto formal, en el que se señale expresamente el momento preciso en que el sistema procesal penal acusatorio cobra vigencia y ha sido incorporado en las leyes aplicables. Este acto serviría además para explicar a los ciudadanos, en cada entidad federativa, los principios y garantías que regularán la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales. Desde luego que esta declaratoria se publicaría en los órganos de difusión oficiales.

"d) No escapa a esta Soberanía, el hecho de que algunas entidades federativas del país han puesto en marcha reformas tendientes a establecer un sistema acusatorio en el ámbito territorial correspondiente. Para estos casos, se considera necesario que la Constitución prevea, en un artículo tercero transitorio, una fórmula que les permita mantener sus propias reformas y que, adicionalmente, tengan la garantía de que las actuaciones procesales y juicios que han llevado a cabo son plenamente válidos y no se afectan por la entrada en vigor de la reforma a la Constitución Federal. Con ello, se elimina cualquier riesgo de combatir tales procesos y juicios bajo el argumento de que no había sustento constitucional para celebrarlos.

"Por otra parte, algunas de estas entidades están a la espera de la reforma que ahora se aprueba, con el objeto de hacer ajustes a sus ordenamientos y completar o impulsar sus propias reformas. Esto lo podrán hacer dentro del plazo de ocho años ya descrito.

"e) El punto de partida para la aplicación del nuevo sistema acusatorio es un aspecto crucial en la reforma que ahora nos ocupa, ya que consiste en definir a partir de qué momento se aplicará el nuevo régimen.

"Al respecto, las experiencias internacionales en esta misma materia dan cuenta de que no es aconsejable aplicar el nuevo sistema a procedimientos penales en curso. En efecto, lo óptimo en este tipo de medidas es empezar con un factor cero, es decir, que la reforma sólo sea aplicable a los procedimientos iniciados una vez que entró en vigor el mencionado sistema. Esta aclaración, prevista en el transitorio cuarto, es además sin duda necesaria, para evitar a toda costa que los inculpados sujetos a proceso obtengan la aplicación en su favor de reglas posteriores que consideren más benéficas, previstas en el nuevo sistema. Dicho de otra manera, el éxito de la reforma implica hacer una excepción al principio de retroactividad, en beneficio, en materia penal.

"f) En otro orden de ideas, y dado que la reforma que ahora se aprueba traslada al ámbito del Congreso Federal la facultad de legislar en materia de delincuencia organizada,

también es necesario hacer dos precisiones importantes: En primer lugar es pertinente mantener la vigencia de las legislaciones locales en esta materia hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución, con el objeto de evitar lagunas legales que propiciarían la imposibilidad de perseguir a la delincuencia organizada. En segundo lugar, es imprescindible dejar claro que los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.

"Independientemente de todo lo anterior, esta representación popular ha considerado necesario poner un plazo máximo de seis meses para que el Congreso Federal discuta y apruebe la ley que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Lo propio deberán hacer las entidades federativas, contado para ello con un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

"Lo anterior es un imperativo, dada la importancia de los contenidos previstos para estas leyes y el impacto que tendrán en el desarrollo futuro de las instituciones policiales de todo el país y considerando la imperiosa necesidad de avanzar en los procesos homogéneos de reclutamiento, selección, promoción, certificación y profesionalización, así como en la creación e interconexión de bancos de datos como herramientas imprescindibles para mejorar la lucha contra la delincuencia en todo el territorio nacional.

"Por otra parte, la experiencia internacional también ha demostrado que una reforma de esta envergadura requiere una cantidad significativa de recursos financieros. Sin éstos, la reforma estaría condenada al fracaso, ya que se requiere invertir, señaladamente, en la capacitación de Ministerios Públicos, Jueces, Magistrados, defensores públicos, entre otros, así como la inversión en infraestructura inmobiliaria para la adecuación al desarrollo de las audiencias. Por ello, en un artículo séptimo transitorio, se plasma la obligación de la Federación y de las Legislaturas de las entidades federativas, de destinar los recursos necesarios para la reforma del sistema de justicia penal.

"De igual importancia, resulta también el contar con una instancia coordinadora de los esfuerzos nacionales para llevar a buen puerto la reforma, tanto a nivel federal como de las entidades federativas. En esta instancia, deben de participar, además de los Poderes de la Unión, otras instancias, como las organizaciones sociales o académicas que puedan aportar su conocimiento, trabajos estadísticos y experiencia en el litigio que enriquezcan la implantación del nuevo proceso penal.

"Esta instancia se crea en el artículo octavo transitorio del decreto y prevé su establecimiento dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de la reforma. Desde luego se prevé dotar a esta instancia de una secretaría técnica que actúe como la parte ejecutiva u operativa para promover y apoyar a los distintos poderes, dependencias o entidades en el largo camino que ahora se inicia.

"Finalmente, y como un aspecto independiente de los relativos al régimen de transición para la aplicación del nuevo sistema, se prevé un artículo décimo transitorio dedicado a regular el arraigo domiciliario.

"El carácter de transitoriedad de esta medida cautelar, estriba en el hecho de que su existencia es considerada como incompatible o innecesaria dentro de los sistemas penales acusatorios.

"No obstante, es necesario reconocer que su desaparición inmediata privaría a las autoridades de procuración de Justicia, Federal y locales, de una herramienta que actualmente está prevista en la mayoría de los códigos adjetivos y, por tanto, debe subsistir al menos hasta que entre en vigor el sistema procesal acusatorio.

"Para evitar que la utilización indiscriminada de esta medida, se ha considerado pertinente establecer en el propio transitorio las hipótesis precisas para su procedencia, así como el máximo de su duración." (**Énfasis añadido**)

De lo anterior, se desprendió el régimen transitorio para que entrara en vigor la reforma que establece el sistema procesal penal acusatorio y el arraigo en dos vertientes diferentes. En lo que interesa, el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional en comento, determinó:

"Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto.

"En consecuencia, **la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito**.

"En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales."

De igual manera, en el artículo sexto transitorio[5] se estableció una *vacatio legis* para que se surtiera la competencia exclusiva de la Federación para legislar en materia de

[5] El texto de ese artículo es el siguiente: "**Sexto.** *Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.*"

delincuencia organizada. Por lo que si bien, el hoy párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución entró en vigor el 19 de junio de 2008,[6] para regular el arraigo por delitos de delincuencia organizada, la aplicación de normas sobre delincuencia organizada correspondió, de esa fecha hasta que se reformó la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y se publicaron dichas reformas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2009, a las autoridades federales y locales.

Ahora bien, como lo señaló expresamente el legislador en sus documentos: "*… como un aspecto independiente de los relativos al régimen de transición para la aplicación del nuevo sistema, se prevé un artículo décimo transitorio dedicado a regular el arraigo domiciliario*.", aplicable sólo en el caso de delitos graves, y previsto con carácter transitorio por considerarlo incompatible o innecesario con el nuevo sistema penal procesal acusatorio, lo que significa que estaría vigente por un máximo de ocho años –hasta junio de 2015– o antes si se establece el sistema penal procesal acusatorio previo al agotamiento de ese plazo en cada una de las entidades federativas o por la Federación.[7]

Por tanto, es evidente, de la motivación legislativa expresa y de la literalidad de los artículos antes citados, que el Constituyente legisló dos figuras de arraigos diferentes e independientes una de la otra.[8]

---

[6] El texto de ese párrafo es el siguiente: "*La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.*"

[7] Ese artículo transitorio es textualmente el siguiente:
"Décimo primero. En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al Juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días.
Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia."

[8] Abona a lo anterior que el Constituyente en la reforma constitucional penal para instaurar el sistema penal procesal acusatorio, que finalmente se publicó el dieciocho de junio de dos mil ocho, lo que pretendió inicialmente fue incorporar el arraigo al sistema penal mexicano, tanto para delitos graves como para delincuencia organizada, tal y como se desprende de la iniciativa de diputados (grupo parlamentario del PRD) del cuatro de octubre de dos mil siete, que respecto del arraigo, establecieron:
"Por lo que hace al arraigo y la intervención de comunicaciones proponemos en el artículo 16 lo siguiente:
"a) Que la autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos graves, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, podrá autorizar el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señaladas en la solicitud, el cual no podrá exceder de dos meses, y de tres en caso de delincuencia organizada, teniendo la obligación el Ministerio Público de rendir un informe cuando menos cada quince días de los avances en la investigación y si siguen existiendo las características y circunstancias que lo motivaron." (Énfasis añadido)
Sin embargo, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expuso del arraigo lo siguiente:

La primera, con carácter permanente y aplicable por delitos cometidos por la delincuencia organizada (por lo que ese arraigo solamente puede ser solicitado por las autoridades federales competentes), regulada en el hoy párrafo octavo del artículo 16 constitucional;[9] y cuya duración es de cuarenta días prorrogables por un máximo de otros cuarenta.

"Arraigo
"Una propuesta novedosa, sin duda, es la de incorporar a la Constitución una medida cautelar para evitar que el imputado pueda evadirse de la autoridad ministerial en un primer momento y de la judicial ulteriormente, o bien, que pueda obstaculizar la investigación o afectar la integridad de las personas involucradas en la conducta indagada.
"Es claro que la creciente organización de la delincuencia, incluso transnacional, ha puesto en algún nivel de riesgo las clásicas instituciones jurídico-procesales, por lo que el legislador ha ampliado el espectro de medidas eficaces para contrarrestar su impacto en la percepción de inseguridad pública, una de éstas es el arraigo.
"Esta figura consiste en privar de la libertad personal a un individuo, por orden judicial, durante un periodo determinado, a petición del Ministerio Público, durante la investigación preliminar o el proceso penal, a fin de evitar que el imputado se evada del lugar de la investigación o se oculte de la autoridad, o afecte a las personas involucradas en los hechos materia de la indagatoria. Existe el arraigo en el domicilio físico del investigado o el que se cumple en un lugar distinto, inclusive de la demarcación donde reside, el primero se ha utilizado para delitos calificados como graves por la ley y el segundo sólo para presuntos miembros de la delincuencia organizada, siempre con autorización judicial previa.
"La medida es de suma utilidad cuando se aplica a sujetos que viven en la clandestinidad o no residen en el lugar de la investigación, pero sobremanera cuando pertenecen a complejas estructuras delictivas que fácilmente pueden burlar los controles del movimiento migratorio o exista una duda razonable de que en libertad obstaculizarán a la autoridad o afectarán a los órganos y medios de prueba, y contra los que no puede obtenerse aún la orden de aprehensión, por la complejidad de la investigación o la necesidad de esperar la recepción de pruebas por cooperación internacional.
No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió ejecutoria en la acción de inconstitucionalidad 20/2003 promovida por legisladores del Estado de Chihuahua en contra del Congreso y el gobernador de aquel Estado, por la cual declaró la invalidez del artículo 122 bis del otrora vigente Código de Procedimientos Penales local, argumentando en lo esencial que constituye una restricción de la garantía de libertad personal, no prevista en la Constitución General de la República, lo que resulta inadmisible, en atención al principio previsto por el artículo 1o. de la misma, el cual prescribe que las excepciones a las garantías deben contenerse en la propia Constitución.
"En ese sentido, se propone que se incorpore en el artículo 16 constitucional el arraigo exclusivamente para casos donde se investigue el delito de delincuencia organizada, fijando los casos de procedencia, la autoridad que lo solicita y quién lo autoriza, la temporalidad por la que puede ser otorgado, la opción de que el Juez determine el lugar y demás condiciones de ejecución, la posibilidad de prórroga hasta por un término igual, y la justificación para ello, con lo cual se satisfacen los extremos de una excepción a la garantía individual de libertad personal.
"De ahí que se dictamina procedente la propuesta de incorporar la figura del arraigo para investigaciones y procesos seguidos por el delito de delincuencia organizada, en este último caso, cuando no subsista la prisión preventiva, en los términos y condiciones que el Juez establezca, de conformidad con la ley de la materia, así como por la temporalidad de hasta cuarenta días y con opción a prórroga hasta por otros cuarenta días, siempre que sigan vigentes las circunstancias que justificaron su autorización inicial." (Subrayado incorporado)
De donde se desprende que se cambió el arraigo respecto de delitos graves por delitos de delincuencia organizada exclusivamente, incorporándose tal figura en el artículo 16 constitucional, dejando al arraigo domiciliario por delitos graves con un carácter temporal, hasta que entre en vigor el sistema penal procesal acusatorio.
[9] Véase el texto de dicho párrafo constitucional en el pie de página 9 de este voto particular.

La segunda, de carácter transitorio (en tanto se instaure el nuevo sistema penal procesal acusatorio por la Federación y las entidades federativas, mismo que tiene un plazo máximo de ocho años –hasta el 19 de junio de 2015– para quedar establecido federal y localmente); que puede solicitarse por **delitos graves**, que debe ser necesariamente domiciliario, y cuya duración máxima es de cuarenta días.

Por ello, cuando se hace referencia al arraigo por delincuencia organizada previsto en el artículo 16 constitucional, es claro que la competencia es exclusiva del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, párrafo octavo y 73, fracción XXI, inciso b), ambos constitucionales.[10]

Partiendo de las anteriores consideraciones, no se comparte la premisa de que en los transitorios se permita la extensión de facultades de emisión del arraigo por razón de materia y no de competencia, cuando la intención del legislador fue que atendiendo a la *existencia* de la figura del arraigo en las legislaciones federal y de las entidades, y al ser éste incompatible con el nuevo sistema procesal penal acusatorio, en tanto se implementara, no dejar desprovistas a las autoridades tanto federales como locales de una herramienta para la procuración de justicia.

Por lo que del análisis integral del régimen transitorio, parecería evidente que la incorporación del arraigo domiciliario por delitos graves deriva de la necesidad expresada por el Constituyente, en el sentido de no dejar a las autoridades en el ámbito federal y local en estado de indefensión, puesto que como se dice en la exposición de motivos, la figura se encontraba prevista en diversos códigos adjetivos, y justo es por ello, que se incorporó en el régimen de transitoriedad, puesto que los Estados deben realizar las modificaciones necesarias para que al iniciar el sistema procesal penal acusatorio, desaparezca este tipo de arraigos.

Por otra parte, en la resolución tomada por la mayoría, se considera que carece de relevancia jurídica el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia; al respecto, llama la atención la aseveración mayoritaria dado que el Constituyente, en sus trabajos legislativos, expresamente dijo que era necesario mantener transitoriamente la *herramienta* con que contaban las entidades y la Federación, no las legislaciones que existían hasta ese momento, sino la *herramienta* que no puede ser otra que el *arraigo domiciliario por delitos graves*.

En mi opinión, el artículo transitorio décimo primero de marras, establece claramente competencias en favor de Ministerios Públicos y Jueces, cuando expresamente señala:

"En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley, podrán solicitar al Juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días.

---

[10] El texto de esa fracción e inciso es el siguiente:
"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
"XXI. Para expedir:
"b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada."

"Esta medida será procedente, siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia."

En la literalidad de ese artículo transitorio, más allá en este momento de determinar si se habla de funcionarios federales o locales, ¿no se están concediendo a los agentes del Ministerio Público que se determinen por ley, la facultad de solicitar el arraigo y también se está otorgando competencia a los Jueces para autorizar el arraigo por delitos graves y bajo los parámetros que el propio artículo señala para que se pueda obsequiar la solicitud respectiva? Parecería que la respuesta inicial no puede ser más que la afirmativa.

Ahora bien, en cuanto a qué tipo de orden jurídico, federal o local, se puede referir el artículo transitorio bajo análisis, parecería que la mayoría olvidó el artículo rector –no único pero sí básico– de la distribución de competencias en nuestro régimen federal. De acuerdo con el artículo 124 constitucional: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados." Por tanto, más allá de la expresión manifiesta del Constituyente en los dictámenes legislativos ya antes aludida, de que involucraba a la Federación y a las entidades federativas en el contenido y alcance del artículo décimo primero transitorio,[11] en lo que no puede haber duda, al menos en su sentido gramatical, es que conforme al artículo 124 antes transcrito, para que una facultad o competencia corresponda a los funcionarios federales, la misma debe estar expresamente concedida a ellos por la propia Constitución. Basta la lectura del artículo transitorio bajo escrutinio, para constatar que en ninguna de sus expresiones se refiere a los funcionarios –Ministerios Públicos o Jueces– del orden federal.

Por supuesto, reconozco que se puede hacer una interpretación muy rebuscada para considerar, que dado que el arraigo, conforme al artículo 16 constitucional, es competencia exclusiva de los funcionarios federales, ello no resolvería el problema de la diferencia que existe entre el previsto en ese artículo que puede autorizarse solamente por delitos de delincuencia organizada y el previsto en el artículo transitorio que puede solicitarse por delitos graves. Con todo respeto a la decisión mayoritaria, me parece que con sus argumentaciones no podrían sustentar válidamente la competencia federal en materia de arraigo cuando se trate de delitos graves, dado que la única expresa que tiene el orden federal es por los de delincuencia organizada. La otra conclusión sería la de vaciar de contenido el artículo transitorio e inaplicarlo, lo que, en caso alguno, yo podría compartir.

Debo enfatizar que no hay una sola mención que yo haya encontrado en los dictámenes legislativos de la reforma constitucional, en donde se dijera que la norma de tránsito estuviera dirigida exclusivamente al actuar de la Federación; por lo contrario, sí la hay, y es expresa, en el sentido de que lo que establece, es para mantener temporalmente a favor de la Federación como de las entidades federativas la *herramienta* jurídica del arraigo domiciliario por la comisión de delitos graves.

Por esa misma razón, no comparto lo argumentado en el sentido de que los Estados que no habían legislado respecto del arraigo, en un momento dado, ya no podían legislar

[11] Infra pág. 8.

y tampoco el argumento extremo de que los que habían legislado, en el momento en que fuera, pero dentro del ámbito del tránsito, no pudieran modificar su legislación.

Desde mi perspectiva, el artículo décimo primero transitorio, es precisamente un artículo de excepción al régimen sustantivo establecido con la reforma de 18 de junio de 2008, ya que el arraigo previsto en ese artículo tiene un sentido y un alcance totalmente diferente al que quedó plasmado en el párrafo octavo del artículo 16 constitucional.

En resumen, no comparto los criterios de la mayoría por las tres razones siguientes:

1. Si bien el artículo 16, en su párrafo octavo y el artículo décimo primero transitorio se ocupan de la misma especie, esto es: el arraigo, son géneros muy diferentes puesto que presentan diferencias fundamentales entre sí,[12] que en mi opinión acreditan que son arraigos independientes uno del otro y que la vigencia y alcance del transitorio no está vinculado con el previsto en el artículo 16 constitucional.

2. El artículo transitorio décimo primero de la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, no tiene otro sentido que el de otorgar facultades y competencias a los Ministerios Públicos para solicitar el arraigo domiciliario por la comisión de delitos graves y a los Jueces para obsequiar o no la autorización del arraigo, tomado en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo de ese dispositivo de tránsito.

3. En ningún documento legislativo, menos en el texto expreso del artículo décimo primero transitorio, se estableció como facultad exclusiva de la Federación el solicitar y autorizar el arraigo domiciliario por delitos graves; por lo contrario, de la voluntad manifiesta en los dictámenes legislativos del poder revisor de la Constitución y de la literalidad del texto del artículo transitorio –que no otorga, ni siquiera menciona, en términos del

[12] Reitero que en mi opinión, las diferencias más notables son las siguientes:
Primero, una diferencia evidente, es que la vigencia del transitorio desaparecerá cuando se actualice la condición de tiempo o de circunstancia que le da vida en términos del propio transitorio; es decir, cuando se instaure el nuevo régimen penal acusatorio –en las entidades federativas y por la Federación–, o bien, cuando se cumplan los ocho años que se fijó como *vacatio legis* para toda la reforma por la que se instaurará el nuevo sistema penal procesal acusatorio; en cambio el arraigo previsto en el artículo 16 solamente desaparecerá cuando se haga una reforma en ese sentido.
Segundo, la figura prevista en el artículo transitorio autoriza solamente a que el arraigo sea de carácter domiciliario, mientras que el previsto en el artículo 16 no establece esta condición o restricción; tercero, el arraigo previsto en el artículo 16 es por delitos de delincuencia organizada, mientras que el supuesto previsto en el artículo décimo primero transitorio es por delitos graves –esto último representa contenidos formales y materiales así como alcances totalmente diferentes–. En este particular, no puede perderse de vista que cuando el propio artículo 16 constitucional refiere qué se entiende por delincuencia organizada, señala que ello se actualiza cuando se presenta una organización de hecho de tres o más personas para cometer delitos en forma permanente o reiterada en los términos de la ley de la materia; ahora bien, es evidente que hay delitos graves, que no son cometidos por delincuencia organizada.
Tercero, otra diferencia importante es el tiempo máximo del arraigo. En el artículo 16, párrafo octavo, se establece que puede ser hasta ochenta días como máximo, primero cuarenta y, si es necesario y razonándolo ante el Juez, se pueden autorizar hasta ochenta días; mientras que en el caso de arraigo por delitos graves el término máximo del arraigo es de cuarenta días.

artículo 124 constitucional, facultades expresas a los funcionarios federales– se puede colegir que dicho precepto (dejando de lado el debate sobre si se puede sostener que los funcionarios federales puedan tener o no esas facultades y competencias) sí está dirigido a dar facultades y competencias a los funcionarios –Ministerios Públicos y Jueces– de las entidades federativas.

Por todas estas razones, de las que dejo constancia en este voto particular, no comparto la decisión mayoritaria en el presente asunto.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ARRAIGO. EL ARTÍCULO 291 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES –ACTUALMENTE DEROGADA–, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 179, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 5 DE MARZO DE 2012, QUE PREVÉ Y REGULA AQUELLA FIGURA, ES INCONSTITUCIONAL.

ARRAIGO EN MATERIA PENAL. A PARTIR DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE COMPETENCIA PARA LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, AL SER FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EFECTOS QUE DEBEN ASIGNARSE A LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA CONTRA UNA NORMA LOCAL, QUE REGULE AQUELLA FIGURA.

ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO HABILITA A

LOS CONGRESOS LOCALES A LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.

ARRAIGO. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 291 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 179, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 5 DE MARZO DE 2012. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas con reservas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

ARRAIGO. EL ARTÍCULO 291 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 179, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 5 DE MARZO DE 2012, QUE LO ESTABLECE, ES INVÁLIDO. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos con precisiones en cuanto a consideraciones, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales con precisiones en cuanto a consideraciones, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros José Fernando Franco González Salas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

ARRAIGO PENAL. A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, LOS CONGRESOS LOCALES CARECEN DE COMPETENCIA PARA LEGISLAR EN ESA MATERIA, POR SER FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos con precisiones en cuanto a consideraciones, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales con precisiones en cuanto a consideraciones, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva

Meza, en contra del voto de los Ministros José Fernando Franco González Salas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO HABILITA A LOS CONGRESOS LOCALES A LEGISLAR EN ESA MATERIA, CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos con precisiones en cuanto a consideraciones, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales con precisiones en cuanto a consideraciones, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros José Fernando Franco González Salas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2012. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 25 DE FEBRERO DE 2014. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE ANTONIO MEDINA GAONA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veinticinco de febrero de dos mil catorce.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Normas impugnadas, autoridades emisora y promulgadora (fojas 1 a 62 del expediente principal)**. Por oficio presentado el nueve de abril de dos mil doce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia la Nación, Raúl Plascencia Villanueva, en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad impugnando el artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante Decreto 179, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, asimismo, señaló como autoridades emisora y promulgadora de las normas controvertidas al Congreso y al gobernador, ambos de dicho Estado.

SEGUNDO.—**Preceptos constitucionales que se estiman violados y concepto de invalidez (fojas 2 y 7 a 15 del expediente principal)**. La parte promovente estimó violados los artículos 11, 16, 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e hizo valer como conceptos de invalidez, en síntesis, los siguientes:

• El artículo 291, párrafo segundo, de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, es violatorio del artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir la imposición del arraigo por delitos que no son de delincuencia organizada, vinculado al diverso numeral 73, fracción XXI, del recién citado ordenamiento, que faculta en exclusiva al Congreso a legislar en materia de delincuencia organizada.

• El citado artículo 291 faculta al Ministerio Público para solicitar a la autoridad judicial el arraigo de un indiciado, por la comisión de figuras típicas calificadas como graves; cuando exista riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia, y para la protección de personas o bienes jurídicos, lo que en opinión de esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resulta inconstitucional, ya que el artículo 16, párrafo octavo, de la Carta Magna establece que el arraigo únicamente se podrá ordenar por delitos en materia de delincuencia organizada.

• Por tanto, sin mayor interpretación, salvo la literal, debe convenirse que el Constituyente dispuso que el arraigo sólo procederá cuando se persigan delitos de delincuencia organizada, condicionando a que esa medida sea indispensable para la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

• Es evidente que esa singularidad torna inconstitucional la norma impugnada, pues amplía los casos de autorización del arraigo, mismos que se encuentran calificados como graves en el artículo 481 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, dentro de los cuales está la figura típica de atentados a la estética urbana, respecto de la cual se podrá conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución, si el inculpado repara el daño causado dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que haya sido puesto a disposición de la autoridad judicial; lo que indica la gravedad de la norma impugnada, pues incluye, para decretar el arraigo, toda suerte de delitos, como atentados al pudor, lesiones culposas, atentados a la estética urbana, o incluso el aborto culposo, conductas que de ninguna manera se encuentran relacionadas con la delincuencia organizada, lo que resulta totalmente alejado de la razonabilidad, lo que por sí solo torna inconstitucional ese precepto.

• Es importante mencionar que ese Alto Tribunal se ha pronunciado en anteriores ocasiones sobre la figura del arraigo, calificándola como violatoria del derecho a la libertad personal y la libertad de tránsito, como se indica en las siguientes tesis: "ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA LIBERTAD DE TRÁNSITO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD PERSONAL QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 16, 18, 19, 20 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

• Tomando en cuenta los criterios arriba plasmados, en conjunto con el marco constitucional antes analizado en torno la figura del arraigo, es menester que el legislador secundario aborde esta figura bajo el enfoque del principio de *ultima ratio*, pues al ser una medida cautelar, per se, atentatoria de la libertad de tránsito y la libertad personal, debe permitirse únicamente en situaciones extremas, en la especie, por delitos de delincuencia organizada, lo que no acontece en el caso de la norma impugnada.

• Acto seguido, hace un análisis internacional sobre la figura del arraigo y concluye en que el legislador de Aguascalientes, al permitir que aplique el arraigo para todos los delitos graves, se aparta de lo dispuesto por el Constituyente, aunado a que, de conformidad con el precepto 73, fracción XXI, constitucional, compete en exclusiva al Congreso legislar en materia de delincuencia organizada.

TERCERO.—**Trámite (fojas 63 y 65 del expediente principal).** Mediante proveído de presidencia de diez de abril de dos mil doce, se ordenó formar y registrar el asunto con el número **29/2012** y, por razón de turno, se designó al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia como instructor en el procedimiento, quien por diverso auto de once del mismo mes y año, admitió la presente acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo que emitió las normas impugnadas y Ejecutivo que las promulgó, lo anterior para que rindieran sus respectivos informes.

CUARTO.—**Informe de la autoridad emisora (fojas 93 a 137 del expediente principal)**. El Poder Legislativo al rendir su informe argumentó, en síntesis, que:

• El Congreso del Estado de Aguascalientes cuenta con la facultad de legislar en materia penal para adaptar a la realidad la figura del arraigo, donde

la finalidad última es fijar los casos de su procedencia, la autoridad que lo solicita y quien lo autoriza, la temporalidad por la que puede ser otorgado, la opción de que a petición del Ministerio Público y el Juez determine el lugar y demás condiciones de ejecutarlo, no solamente como una medida cautelar, para evitar que una persona se ausente del lugar donde se está integrando una averiguación previa o un juicio, y así evitar que entorpezca la dinámica procesal y enfrente el resultado final.

• El incremento de la inseguridad por los índices de violencia que afectan a la sociedad, obliga a adecuar a la realidad que impera en Aguascalientes respecto de su artículo 291, en el que se complementa la figura del arraigo como herramienta auxiliar, con el fin de reducir las posibilidades de impunidad, porque el inculpado puede sustraerse a la acción de la justicia provocando la falta de juicio y de sanción por el delito cometido, por lo que es de gran utilidad y pertinencia, pues se aplicará en conductas ilícitas, lo anterior se encuentra plasmado en el artículo 16, párrafo sexto, de la Ley Suprema.

• El arraigo constituye pues, una medida cautelar cuya finalidad es la de asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley. Procederá cuando exista peligro de fuga u obstaculización del procedimiento, el Ministerio Público o Juez mediante resolución fundamentada podrá disponer la aplicación de la medida cautelar ordenando el arraigo. Por lo que el Ministerio Público o Juez que conozca del asunto debe declarar la rebeldía y disponer el arraigo, previa constatación de la incomparecencia, evasión, incumplimiento o ausencia del imputado, declarará su rebeldía mediante resolución fundamentada, expidiendo mandamiento de aprehensión o ratificando el expedido.

• En cuanto a los delitos que menciona la parte quejosa, como atentados al pudor, lesiones culposas, atentados a la estética urbana y el aborto culposo, quedan sometidas a la estricta responsabilidad del Ministerio Público fundado y motivado por el párrafo sexto del artículo 16 de la Norma Suprema.

• Cabe advertir que, siendo potestad exclusiva del Ministerio Público o Juez, dichas autoridades valoraran la solicitud, así como los antecedentes para determinar si concurren los criterios básicos de razonabilidad, bajo el principio de *ultima ratio*, como medida cautelar, en el supuesto de que exista el peligro de fuga; atente contra la institución de la familia; las instituciones legalmente constituidas y a la sociedad en general, bajo la premisa de los valores supremos como ideales que una comunidad decide constituir como

sus máximos objetivos a desarrollar por el ordenamiento jurídico, es decir, los fines a los cuales pretenden llegar, esto es, el esclarecimiento de la verdad y no obstaculizar el procedimiento sin transgredir lo establecido en la Norma Suprema.

• De las líneas anteriores se observa que no se están transgrediendo los derechos fundamentales, toda vez que, en términos del artículo 16 de la Norma Suprema, deriva que la figura del arraigo no es una decisión unilateral, ni transgrede las garantías individuales, puesto que se está fundando y motivando la causa legal del procedimiento para el esclarecimiento de la verdad; pero este razonamiento se aplica sólo a los delitos calificados como graves.

• De conformidad a lo establecido en el artículo décimo primero transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al Juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves, en tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, el párrafo segundo del artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, señalado como violatorio, es totalmente constitucional, pues tiene sustento en la propia Norma Suprema.

• En cuanto a la competencia del artículo 73, fracción XXI, constitucional, este Congreso no está en ningún momento legislando en materia de delincuencia organizada, sólo a los delitos del fuero común calificados como graves, según lo previsto en el artículo 481 de la Legislación Penal vigente para el Estado de Aguascalientes, fundando lo anterior en el hecho de que las mismas fueron discutidas y aprobadas con estricto apego a derecho cumpliendo con los requisitos que marcan los artículos 30 a 35 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

• Por reforma al texto del artículo 16 de la Constitución Federal, publicada en fecha 18 de junio de 2008, ahora se autoriza al Ministerio Público a solicitar el arraigo tratándose de delitos de delincuencia organizada; y se tomó en cuenta, además, el artículo transitorio décimo primero, que fue considerado necesario en el dictamen emitido en fecha 13 de diciembre de 2007, por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Gobernación, y de Seguridad Pública juntamente con la opinión de la Comisión de la Defensa Nacional del Senado de la República, al argumentar que la desaparición inmediata de la figura del arraigo domiciliario tendría por consecuencia que las autoridades de procuración de justicia tanto federal como locales, estu-

vieran privadas de una herramienta contemplada en la mayoría de las leyes adjetivas, por lo que puede aplicarse hasta antes de que sea vigente el sistema procesal acusatorio; de lo que resulta que es evidente que a las Legislaturas Locales les está permitiendo aplicar la figura del arraigo en sus legislaciones procesales hasta que tenga vigencia el sistema procesal acusatorio, y en el caso particular del Estado de Aguascalientes, aún no se encuentra vigente el sistema procesal mencionado, por tanto, se demuestra la validez del artículo 291 de la Legislación Penal, al que si bien no se incluyó el término "domiciliario", mas con esto no se puede hablar de violación a la Constitución Federal por creerse que se va más allá de lo permitido por la Norma Suprema.

• En apoyo a sus argumentos cita las tesis aisladas de rubros: "ARRAIGO DOMICILIARIO DE NATURALEZA PENAL, ARRESTO CIVIL, COMO MEDIDA DE APREMIO Y ARRAIGO CIVIL. DIFERENCIAS Y EFECTOS." y "ARRAIGO DOMICILIARIO PREVISTO EN EL NUMERAL 12 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA APLICACIÓN DE ESTA MEDIDA VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD, DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LIBERTAD PERSONAL PREVISTAS EN LOS PRECEPTOS 14, 16 Y 18 A 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Acto seguido, expone que el término "arraigo" y "arraigo domiciliario" son tomados como términos homólogos, por lo que su inclusión en el artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, como arraigo, simplemente no hace presumir que se haya trasgredido y violado lo dispuesto en la Norma Suprema.

QUINTO.—**Informe de la autoridad promulgadora (fojas 138 a 193 del expediente principal).** El Poder Ejecutivo, al rendir su informe, sostuvo la validez de la norma impugnada, de conformidad con los argumentos que a continuación se citan:

• La promulgación de la reforma al artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, se realizó en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

• La Comisión Nacional de los Derechos Humanos hizo valer como único concepto de invalidez, de la norma general impugnada, el artículo 291, párrafo segundo, de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, el cual resulta infundado, en virtud de que su reforma se realizó con base en los ordenamientos establecidos en nuestra Carta Magna, con el objeto de poder decretar el arraigo en contra de una persona determinada, atendiendo a los lineamientos señalados en la reforma constitucional de fecha 18 de junio de 2008, que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación, en la

que se integra la figura del arraigo, previsto formalmente en su artículo 16, párrafo octavo.

• De su artículo transitorio décimo primero, se deducen diversos supuestos de procedencia para que se decrete el arraigo, como lo son: a) Que hasta en tanto entre en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al Juez el arraigo domiciliario del indiciado; b) Que se trate de delitos graves; c) Que el término por el que se pueda solicitar es de cuarenta días; d) Que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos; y, e) Que exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Extremos que se ajustan al citado artículo 16 constitucional, pues en el caso, en el Estado de Aguascalientes, no ha entrado en vigor el sistema acusatorio.

SEXTO.—**Opinión de la procuradora general de la República (fojas 202 a 240 del expediente principal).** Al formular su opinión manifestó, en lo medular, que era infundado que sea inconstitucional el impedirle a través de una orden de arraigo a una persona que salga de un inmueble; asimismo, es constitucional que a un ciudadano se le obligue a estar bajo la custodia o vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora de delitos, ya que el artículo transitorio décimo primero del decreto de reforma a diversos artículos de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, autoriza a las Legislaturas Locales para legislar en materia de arraigo en los casos relacionados con delitos graves, siempre y cuando en dichas entidades federativas no se haya transitado el nuevo sistema penal acusatorio.

SÉPTIMO.—**Cierre de instrucción (foja 252 del expediente principal).** Recibidos los alegatos, por proveído de veintiocho de mayo de dos mil doce, se cerró la instrucción de este asunto y se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

OCTAVO.—**Returno (foja 255 del expediente principal).** En proveído de presidencia de cuatro de diciembre de dos mil doce, se ordenó el returno del asunto al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda

vez que se plantea la posible contradicción entre una norma de carácter estatal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Es oportuna la presentación de la presente acción de inconstitucionalidad, pues se hizo dentro del plazo legal establecido en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[1] esto es, dentro de los treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la norma impugnada.

En efecto, el Decreto 179, por el que se reforman, entre otros, el artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, que ahora se controvierte, fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad el cinco de marzo de dos mil doce, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción **transcurrió del seis de marzo al cuatro de abril de ese año**; sin embargo, tomando en cuenta que el último día del plazo fue inhábil, conforme a la regla general aplicable a las acciones de inconstitucionalidad ajenas a la materia electoral, la demanda podrá considerarse que fue presentada oportunamente hasta el primer día hábil siguiente, esto es, el lunes nueve de abril de dos mil doce, tomando en cuenta que los días miércoles cuatro al viernes seis de dicho mes fueron declarados inhábiles por acuerdo plenario adoptado en sesión privada del veintiséis de marzo del citado año, y los días siete y ocho correspondieron a sábado y domingo.

Luego, si la acción de inconstitucionalidad fue presentada el **lunes nueve de abril de dos mil doce** (foja 16 vuelta del expediente principal), es indudable que se promovió oportunamente.

TERCERO.—**Legitimación.** En términos del inciso g), fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está legitimado para promover este medio de control constitucional.

En efecto, Raúl Plascencia Villanueva acreditó ser el titular de dicha institución con la copia simple del oficio signado por el presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República (foja 17 del expediente principal).

---

[1] "**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

Consecuentemente, en términos del invocado precepto constitucional, en relación con el artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,[2] dicho funcionario cuenta con la legitimación necesaria.

CUARTO.—**Improcedencia.** Cabe destacar que en autos obran agregados dos escritos signados por el secretario de Gobierno del Estado de Aguascalientes, mediante los cuales solicita que se sobresea en la presente acción de inconstitucionalidad, porque a su juicio, se presentó en forma extemporánea y, además, se actualiza la causal de cesación de efectos, dado que la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes que contenía el precepto 291 impugnado, fue derogada por el diverso Decreto 331 por el que se expidieron los nuevos Códigos Penal y de Procedimientos Penales, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinte de mayo de dos mil trece.

Al respecto, debe decirse que no le asiste la razón al solicitante, por lo siguiente:

En relación con el argumento de que la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa fue presentada en forma **extemporánea**, debe expresarse que, como ya se decidió en el considerando segundo, sí es oportuna la presentación, pues se hizo dentro del plazo legal establecido en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es, dentro de los treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la norma impugnada.

En efecto, el Decreto 179, por el que se reforman, entre otros, el artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, que ahora se controvierte, fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad el cinco de marzo de dos mil doce, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción **transcurrió del seis de marzo al cuatro de abril de ese año**; sin embargo, tomando en cuenta que el último día del plazo fue inhábil, conforme a la regla general aplicable a las acciones de inconstitucionalidad ajenas a la materia electoral, la demanda podrá considerarse que fue presentada oportunamente hasta el primer día hábil siguiente, esto es, el lunes nueve de abril de dos mil doce, tomando en cuenta que los días miércoles cuatro al viernes

---

[2] "**Artículo 15.** El presidente de la comisión nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
"...
"**XI.** Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

seis de dicho mes fueron declarados inhábiles por acuerdo plenario adoptado en sesión privada del veintiséis de marzo del citado año, y los días siete y ocho correspondieron a sábado y domingo.

Luego, si la acción de inconstitucionalidad fue presentada el **lunes nueve de abril de dos mil doce** (foja 16 vuelta del expediente principal), es indudable que se promovió oportunamente.

Por otro lado, en relación con el argumento de que se actualiza la causal de **cesación de efectos**, dado que la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes que contenía el precepto 291 impugnado, fue derogada por el diverso Decreto 331, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinte de mayo de dos mil trece, tampoco se surte, en razón de lo que a continuación se explica:

Como se advierte de los antecedentes, la materia de análisis en la presente acción de inconstitucionalidad, consiste en determinar si se decreta la validez o no del artículo 291 de la **Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes**,[3] que contempla la figura del arraigo, reformado mediante Decreto 179, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el cinco de marzo de dos mil doce.

Ahora bien, es importante hacer una distinción relevante para el desarrollo de la presente sentencia:

Por diverso Decreto Número 331, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veinte de mayo de dos mil trece, **se derogó la citada Legislación Penal**, para regular las cuestiones sustantivas en el denominado "**Código Penal**" (inserto en el ARTÍCULO PRIMERO del Decreto 331) y los aspectos adjetivos en el llamado "**Código de Procedimientos Penales**" (inserto en el ARTÍCULO SEGUNDO del Decreto 331).

Es menester apuntar que este último Código de Procedimientos Penales **tiene una vigencia temporal**, porque a través del propio Decreto citado Número 331, también se expidió el **Código de Procedimientos Penales** (inserto como ARTÍCULO TERCERO del Decreto 331), que es el que va a regir cuando entre en vigor el sistema penal acusatorio, cuyo objeto, en términos

[3] La citada Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes sufrió su transformación por Decreto Número 97, publicada en el Periódico Oficial el 21 de julio de 2003, en cuyos artículos transitorios segundo y tercero se dijo que se abrogaba "el Código Penal" y el de "Procedimientos Penales", es decir, estaban separados y, en virtud de tal reforma, se unificaron en una sola ley, que se denominó: "**Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes**".

de su artículo 1o., es: "… **regular, para los habitantes del Estado de Aguascalientes, nacionales o extranjeros, residentes o transeúntes, el procedimiento penal acusatorio adversarial oral, que deberá observarse en la investigación, imputación, acusación, juzgamiento e imposición de sanciones en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**."

Los puntos transitorios de dicho Decreto 331, en lo que interesa, disponen:

"Artículo primero. El presente decreto iniciará su vigencia a los sesenta días naturales contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a excepción del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes contenido en el artículo tercero."

"Artículo segundo. Se deroga la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de julio de 2003 mediante Decreto Número 97."

"Artículo tercero. La incorporación del sistema procesal penal acusatorio en el Estado de Aguascalientes será gradual, y en consecuencia la vigencia y aplicación del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes contenido en el artículo tercero del presente decreto será progresiva, conforme a las siguientes fechas:

(Reforma P.O.E. 11 de noviembre de 2013, Decreto 409)
"I. El 16 de junio de 2014 en el tercer partido judicial con sede en Pabellón de Arteaga, respecto de los hechos punibles considerados de querella previstos en el artículo 166 del Código de Procedimientos Penales contenido en el artículo tercero, y de hechos punibles patrimoniales no violentos;

(Reforma P.O.E. 11 de noviembre de 2013, Decreto 409)
"II. El 5 de enero de 2015 en el cuarto y quinto partidos judiciales con sede en Rincón de Romos y Jesús María, respecto de los hechos punibles considerados de querella previstos en el artículo 166 del Código de Procedimientos Penales contenido en el artículo tercero, y de hechos punibles patrimoniales no violentos;

"III. El 1 de junio de 2015 en el primer y segundo partidos judiciales con sede en Aguascalientes y Calvillo, respecto de los hechos punibles considerados de querella previstos en el artículo 166 del Código de Procedimientos Penales contenido en el artículo tercero, y de hechos punibles patrimoniales no violentos;

(Reforma P.O.E. 11 de noviembre de 2013, Decreto 409)
"IV. El 1o. de junio de 2015 en el tercer partido judicial con sede en Pabellón de Arteaga, respecto de los hechos punibles no considerados de prisión preventiva oficiosa;

(Reforma P.O.E. 11 de noviembre de 2013, Decreto 409)
"V. El 4 de enero de 2016 en el tercer partido judicial con sede en Pabellón de Arteaga, respecto de la totalidad de hechos punibles;

(Reforma P.O.E. 11 de noviembre de 2013, Decreto 409)
"VI. El 4 de enero de 2016 en el cuarto y quinto partidos judiciales con sede en Rincón de Romos y Jesús María, respecto de los hechos punibles no considerados de prisión preventiva oficiosa; y

(Reforma P.O.E. 11 de noviembre de 2013, Decreto 409)
"VII. El 18 de junio de 2016, en el primer, segundo, cuarto y quinto partidos judiciales con sede en Aguascalientes, Calvillo, Rincón de Romos y Jesús María, respecto de la totalidad de hechos punibles.

"Lo anterior con la salvedad del caso de que ya se hubiere incorporado alguna fase, principios procesales o derechos en legislaciones vigentes relacionadas con el sistema penal acusatorio."

"Artículo cuarto. Las disposiciones del Código de Procedimientos Penales contenido en el artículo tercero del presente decreto, se aplicarán a hechos que ocurran a partir de las cero horas de las fechas y partidos judiciales en que de manera progresiva entre en vigencia el sistema procesal penal acusatorio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio."

"Artículo quinto. Quedarán derogados los preceptos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes contenido en el artículo segundo del presente decreto de manera progresiva y gradual, conforme a la incorporación del sistema procesal penal acusatorio en términos del artículo tercero transitorio, con la salvedad de los procedimientos que se estén tramitando con base en sus disposiciones, en cuyo caso se seguirán aplicando hasta su resolución."

"Artículo sexto. A partir de que entre en vigencia el presente decreto, en los trámites iniciados conforme a la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes abrogada, las autoridades que conozcan de la etapa procesal que corresponda, podrán efectuar la traslación y aplicación de las nuevas disposiciones procedimentales en la medida que sean conducentes.

"En el caso del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, si éste denomina, penaliza o agrava de forma diversa descripciones típicas previstas en la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes abrogada, se estará a lo siguiente:

"I. Instaurado el proceso y sin que aún no se formulen conclusiones acusatorias, el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte; y

"II. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el Juez o el tribunal respectivamente, podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta descrita en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

"Las reglas establecidas en este transitorio también se aplicarán en lo conducente a los procedimientos tramitados con base en la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes."

"Artículo séptimo. El Congreso del Estado preverá una partida especial para solventar las erogaciones necesarias para la adecuada implementación del sistema procesal penal acusatorio."

"Artículo octavo. A partir del inicio de vigencia del presente decreto, toda referencia a la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes que se realice en otras leyes se entenderá hecha al Código Penal para el Estado de Aguascalientes o al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes, según corresponda."

De la anterior transcripción se desprende que la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes que contenía el precepto 291 impugnado, fue derogada por el diverso Decreto 331 por el que se expidieron los nuevos Códigos Penal y de Procedimientos Penales que, por disposición de su **artículo primero transitorio**, iniciarían su vigencia a los sesenta días naturales contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado (veinte de mayo de dos mil trece), por lo que cobraron vigencia el diecinueve de julio de ese año –caso distinto del Código de Procedimientos Penales expedido para cuando entre en vigor el sistema penal acusatorio–.

Siendo esto así, se tiene que en la presente acción de inconstitucionalidad se impugnó la figura del arraigo contenida en el impugnado artículo 291 de la **Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes** –reformado mediante Decreto 179, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el cinco de marzo de dos mil doce–, la cual, si bien efectivamente fue derogada junto con la ley misma –en el invocado Decreto 331, publicado en dicho periódico el veinte de mayo de dos mil trece–, lo cierto es que el legislador local sólo la tras-

ladó en forma íntegra **al Código de Procedimientos Penales con vigencia temporal**, específicamente en su artículo 129.

En efecto, el artículo 291 impugnado de la Legislación Penal derogada establecía:

"Artículo 291. El arraigo es la medida cautelar, autorizada por la autoridad judicial, para que el indiciado permanezca a su disposición en el lugar, bajo la forma y los medios de realización solicitados por el Ministerio Público, con la vigilancia de éste y sus órganos auxiliares; que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable probado para culminar la investigación del hecho, y que en ningún caso y bajo ningún concepto podrá exceder de cuarenta días.

"A petición del Ministerio Público, la autoridad judicial deberá pronunciarse dentro de un plazo no mayor a doce horas contadas a partir del momento de la recepción de la solicitud de arraigo del indiciado, de manera fundada y motivada, siempre que se trate de hechos punibles que puedan ser adecuados en figuras típicas calificadas como graves y cuando exista riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia o para la protección de personas o bienes jurídicos, a fin de lograr el éxito de la investigación."

Por su parte, el referido precepto 129 del Código de Procedimientos Penales temporal, dispone:

"Artículo 129. Arraigo. El arraigo es la medida cautelar, autorizada por la autoridad judicial, para que el indiciado permanezca a su disposición en el lugar, bajo la forma y los medios de realización solicitados por el Ministerio Público, con la vigilancia de éste y sus órganos auxiliares; que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable probado para culminar la investigación del hecho, y que en ningún caso y bajo ningún concepto podrá exceder de cuarenta días.

"A petición del Ministerio Público, la autoridad judicial deberá pronunciarse dentro de un plazo no mayor a doce horas contadas a partir del momento de la recepción de la solicitud de arraigo del indiciado, de manera fundada y motivada, siempre que se trate de hechos punibles que puedan ser adecuados en figuras típicas calificadas como graves y cuando exista riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia o para la protección de personas o bienes jurídicos, a fin de lograr el éxito de la investigación."

De lo hasta aquí transcrito, resulta evidente que el artículo impugnado, si bien fue derogado, se erige como una disposición de la materia penal, ya que contempla la figura del arraigo.

Al respecto, debe señalarse que este Tribunal Pleno, al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 33/2011, en sesión de doce de febrero de dos mil trece, por mayoría de ocho votos,[4] sostuvo que, si bien cuando se reforma una norma impugnada en una acción de inconstitucionalidad, de manera general, lo procedente es sobreseer por cesación de efectos, lo cierto es que tratándose de normas de la materia penal, el artículo 45 de la ley reglamentaria[5] establece, de manera específica, que la sentencia relativa tendrá efectos retroactivos; por tanto, aun cuando una norma de naturaleza penal sea reformada o derogada, no procede sobreseer en la acción respectiva, pues los efectos de la sentencia se pueden aplicar a aquellas personas que hayan sido juzgadas **durante su vigencia**.

Así lo ha sustentado el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el siguiente criterio de jurisprudencia:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Los artículos 59 y 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán, en lo conducente y en todo aquello que no se encuentre previsto en el título III de dicho ordenamiento que regula el procedimiento de esas acciones, las disposiciones relativas a las controversias constitucionales contenidas en el título II de la ley citada, y que en las mencionadas acciones se aplicarán las causales de improcedencia consignadas en el artículo 19 de la indicada ley reglamentaria, con excepción de la señalada en su fracción II. Por tanto, la causal de improcedencia establecida en la fracción V del mencionado artículo 19, en materia de acciones de inconstitucionalidad, se actualiza cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en ellas, además de que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronun-

---

[4] Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza aprobaron la determinación contenida en el considerando cuarto de la sentencia, relativo a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad 33/2011. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y reservaron su respectivo derecho para formular voto particular.

[5] "Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

cie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, según lo dispuesto por los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria."[6]

El criterio anterior fue reiterado por el propio Tribunal Pleno al resolver, por mayoría de siete votos, la acción de inconstitucionalidad **29/2011**, en sesión del veinte de junio de dos mil trece,[7] así como la diversa **12/2013**, en sesión de cuatro de noviembre del mismo año.[8]

Asimismo, es de invocarse el criterio de este Tribunal Pleno, en la jurisprudencia con número de registro IUS: 169017, visible en la página 587 del Tomo XXVIII, correspondiente al mes de septiembre de 2008, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* que dice:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA DAR EFECTOS RETROACTIVOS A LA SENTENCIA QUE DECLARE LA INVALIDEZ DE NORMAS LEGALES EN MATERIA PENAL.—Si se tiene en cuenta, por un lado, que el Máximo Tribunal del País cuenta con amplias facultades para determinar los efectos de las sentencias estimatorias en el marco de las acciones de inconstitucionalidad, conforme a la jurisprudencia P./J. 84/2007, de rubro: 'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS.' y, por otro, que acorde con el segundo párrafo de la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 'La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.', es indudable que este Alto Tribunal está en condiciones de dar efectos retroactivos a la sentencia de invalidez que se dicte

---

[6] Jurisprudencia P./J. 8/2004, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 958.

[7] Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza, aprobaron la propuesta contenida en el considerando cuarto de la sentencia, consistente en que era procedente la acción de inconstitucionalidad, al resultar infundada la causa de sobreseimiento aducida. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán votaron en contra y por el sobreseimiento en la acción de inconstitucionalidad.

[8] Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando cuarto del proyecto, en el que se desestiman las causas de improcedencia. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra, tomando en cuenta la existencia de un nuevo acto legislativo.

en relación con normas legales de carácter penal, los cuales tendrán eficacia desde la entrada en vigor de la legislación declarada inconstitucional y bajo la estricta condición de que la expulsión de la norma tienda a beneficiar (y nunca a perjudicar) a todos y cada uno de los individuos directamente implicados en los procesos penales respectivos."

De este modo, si bien –como se destacó en líneas anteriores– el precepto impugnado fue derogado, lo cierto es que tratándose de una norma de carácter penal respecto de la cual el artículo 45 de la ley sí permite la aplicación de efectos retroactivos, y tomando en consideración que **la medida de arraigo** potencialmente pudo haber sido aplicada bajo la vigencia del ahora abrogado **artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes** –mediante Decreto 179, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el cinco de marzo de dos mil doce–, su declaratoria de invalidez sí puede surtir efectos dentro del proceso penal respectivo y, por ende, es de concluir que no se actualiza la causa de improcedencia en estudio.

Lo que cobra relevancia al tener en cuenta que a la fecha en que se resuelve, la figura del arraigo subsiste dentro de la legislación del Estado de Aguascalientes, al encontrarse regulada en el artículo 129 del nuevo Código de Procedimientos Penales con vigencia temporal, incluso en los mismos términos que en el precepto impugnado, según se vio.

En esas condiciones, al no advertirse de oficio que se actualice algún otro motivo de improcedencia, lo que procede es que este Alto Tribunal entre al estudio de la cuestión de fondo planteada y se pronuncie para hacer prevalecer la supremacía constitucional, concretamente el respeto al derecho fundamental establecido en el artículo 22 de la Carta Magna y los principios generales y disposiciones legales que rigen en la materia penal.

QUINTO.—**Análisis de fondo.** Es fundado el concepto de invalidez que hizo valer el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la presente acción de inconstitucionalidad.

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante Decreto Número 179, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 5 de marzo de 2012.

En efecto, este Tribunal Pleno considera acertado el concepto de invalidez del accionante, en el sentido de que el artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante Decreto 179,[9] publicado en el Periódico Oficial de la entidad **el cinco de**

[9] A través del Decreto 179, también se hicieron modificaciones a los artículos 322 y 324 de la Legislación Penal, que no guardan relación con la figura del arraigo, por tanto, sólo se hace referencia directa al precepto 291 (foja 26).

marzo de dos mil doce, es violatorio del artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir la imposición del arraigo por delitos que no son de delincuencia organizada, vinculado al diverso numeral 73, fracción XXI, del recién citado ordenamiento, que faculta en exclusiva al Congreso de la Unión a legislar en materia de delincuencia organizada.

En virtud de la reforma indicada, el citado artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, quedó redactado de la siguiente forma:

"Artículo 291. El arraigo es la medida cautelar, autorizada por la autoridad judicial, para que el indiciado permanezca a su disposición en el lugar, bajo la forma y los medios de realización solicitados por el Ministerio Público, con la vigilancia de éste y sus órganos auxiliares; que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable probado para culminar la investigación del hecho, y que en ningún caso y bajo ningún concepto podrá exceder de cuarenta días.

"A petición del Ministerio Público, la autoridad judicial deberá pronunciarse dentro de un plazo no mayor a doce horas contadas a partir del momento de la recepción de la solicitud de arraigo del indiciado, de manera fundada y motivada, siempre que se trate de hechos punibles que puedan ser adecuados en figuras típicas calificadas como graves y cuando exista riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia o para la protección de personas o bienes jurídicos, a fin de lograr el éxito de la investigación."

Ahora bien, en primer lugar, conviene traer a colación lo determinado por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 20/2003, resuelta el seis de septiembre de dos mil cinco, dada su vinculación al tema del arraigo que nos ocupa.

Al respecto, se sostuvo:

"Ahora bien, el artículo 122 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, cuya invalidez se solicita, establece, como ya se dijo, la figura jurídica del arraigo penal, la cual tiene la doble finalidad de facilitar la integración de la averiguación previa como, llegado el caso, evitar que se imposibilite el cumplimiento de la eventual orden de aprehensión que llegue a dictarse, de donde se infiere que no obstante que la averiguación todavía no arroje datos que conduzcan a establecer que en el ilícito tenga probable responsabilidad penal una persona, se puede ordenar la afectación de su libertad personal hasta por un plazo de treinta días, sin que al efecto se justifique tal detención con un auto de formal prisión en el que se le den a conocer los por-

menores del delito que se le imputa, ni la oportunidad de ofrecer pruebas para deslindar su responsabilidad.

"En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el precepto legal impugnado, los elementos de prueba que obran en la averiguación previa aún no son suficientes para que hagan probable la responsabilidad del indiciado y que pueda solicitar la orden de aprehensión, sino que requiere de mayor investigación, pero ante la existencia del riesgo de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia, se solicita la orden de arraigo, de tal suerte que sin cumplir aún con los requisitos que para la afectación de la libertad exigen los preceptos de la Constitución Federal, al indiciado se le restringe su libertad personal sin que se le dé oportunidad de defensa, sino hasta que se integre la averiguación previa y, de resultar probable responsable en la comisión de un delito, sea consignado ante la autoridad judicial para que se le instruya proceso penal.

"Así, la detención de una persona a través del arraigo previsto en el precepto legal impugnado, se prolonga hasta por treinta días sin que se justifique con un auto de formal prisión como lo ordena el párrafo primero del artículo 19 constitucional.

"A mayor abundamiento, cabe observar que ni aun tomando como transgredido por el arraigo tantas veces mencionado el artículo 11 constitucional, podría llegarse a conclusión distinta a la que se ha señalado.

"En efecto, el citado precepto constitucional prevé:

"'Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.'

"Del precepto constitucional transcrito se infiere, para lo que al caso interesa, que la garantía de libertad de tránsito se traduce en el derecho que todo individuo tiene para entrar o salir del país, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, permiso o autorización alguna; libertad que puede estar subordinada a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal y civil, entre otras limitaciones administrativas.

"De lo anterior se desprende que las limitaciones o restricciones a la libertad de tránsito se constriñen únicamente a que la persona a quien se le impone no pueda abandonar el país o la ciudad de residencia, por encontrarse sujeta a un proceso de índole penal o civil, pero tal restricción no llega al extremo, bajo ninguna circunstancia, de impedir que salga un determinado domicilio (inmueble), y menos aún, que se encuentre bajo la custodia y vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora de delitos, ya que el precepto constitucional en comento no hace referencia a dichos supuestos, sino a través de los estrictos términos que para la afectación a la libertad personal que establecen los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 constitucionales ya mencionados.

"Ahora bien, tratándose del arraigo previsto en el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, al arraigado se le impide salir de un inmueble y, por tanto, también se le impide salir de la población en que reside y del territorio nacional, con lo cual también se atenta contra la libertad de tránsito.

"Atento a lo anterior, la figura jurídica del arraigo no encuentra sustento alguno en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"De lo expuesto se concluye que el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, cuya adición se contiene en el Decreto Número 790/03 IX P.E., emitido por el Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil tres, es violatorio de los artículos 11, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que procede declarar su invalidez.

"No es obstáculo para arribar a la conclusión alcanzada, el hecho de que el citado precepto legal establezca, por una parte, que el Juez a quien corresponda resolver sobre la solicitud de arraigo escuchará al indiciado para determinar el domicilio en que habrá de verificarse el arraigo y, por otra, que el arraigo no se llevará a cabo en cárceles o establecimientos de corporaciones policíacas; lo anterior, toda vez que estas circunstancias en nada varían sus efectos transgresores de la Constitución."[10]

---

[10] Los resolutivos que interesan de la acción de inconstitucionalidad fueron los siguientes: "**PRIMERO**.—Es procedente e infundada la presente acción de inconstitucionalidad en relación con el segundo párrafo del artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua, adicionado mediante el Decreto Número 790/03 IX P.E., publicado el veintisiete de agosto de dos mil tres

Tal resolución dio vida a las siguientes tesis:

"ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD PERSONAL QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 16, 18, 19, 20 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite, excepcionalmente, la afectación de la libertad personal del gobernado mediante la actualización de las condiciones y los plazos siguientes: a) en caso de delito flagrante obliga a quien realice la detención, a poner sin demora al indiciado o incoado a disposición de la autoridad inmediata y ésta al Ministerio Público, quien realizará la consignación; b) en casos urgentes, tratándose de delitos graves y ante el riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la justicia y no se pueda acudir ante un Juez, el Ministerio Público puede realizar la detención bajo su responsabilidad, supuesto en que tendrá, ordinariamente, un plazo de 48 horas para poner al detenido a disposición de la autoridad judicial, la que de inmediato ratificará la detención o decretará la libertad; c) mediante orden de aprehensión dictada por autoridad judicial, quedando obligada la autoridad

---

en el Periódico Oficial del Gobierno del propio Estado.—**SEGUNDO**.—Se reconoce la validez del segundo párrafo del artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua adicionado mediante el Decreto Número 790/03 IX P.E., del Congreso del Estado de Chihuahua, publicado el veintisiete de agosto de dos mil tres en el Periódico Oficial del Gobierno del propio Estado.—**TERCERO**.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad en relación con la adición al artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, contenida en el Decreto Número 790/03 IX P.E., del Congreso de la entidad, publicado el veintisiete de agosto de dos mil tres.—**CUARTO.—Se declara la invalidez de la adición del artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua**, contenida en el Decreto Número 790/03 IX P.E., del Congreso de la entidad, publicado el veintisiete de agosto de dos mil tres.—**QUINTO**.—Esta ejecutoria surtirá plenos efectos a partir del veintiocho de agosto de dos mil tres, en términos del considerando noveno de la misma. "LA VOTACIÓN SE DIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: Así lo resolvió el Tribunal Pleno en su sesión pública por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero y presidente Azuela Güitrón los resolutivos primero y segundo, los señores Ministros Cossío Díaz y Silva Meza votaron en contra y reservaron su derecho de formular sendos votos particulares, y los señores Ministros: Díaz Romero y Gudiño Pelayo razonaron el sentido de sus votos, el señor Ministro Góngora Pimentel salió antes de la votación; y en su sesión pública celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil cinco, a la que no asistieron los señores Ministros Cossío Díaz y Silva Meza aprobó, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero y presidente Azuela Güitrón los resolutivos tercero, cuarto, quinto y sexto, el señor Ministro Góngora Pimentel votó en contra, los señores Ministros presidente Azuela Güitrón y Góngora Pimentel reservaron su derecho de formular sendos votos particulares, el señor Ministro Aguirre Anguiano reservó su derecho de formular voto concurrente y el señor Ministro Valls Hernández y la señora Ministra Sánchez Cordero manifestaron su adhesión a dicho voto; en la inteligencia de que los señores Ministros Luna Ramos, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia y presidente Azuela Güitrón apoyaron el sentido de su voto en las razones contenidas en el considerando octavo y los señores Ministros Aguirre Anguiano, Valls Hernández y Sánchez Cordero lo hicieron en las razones que consignarían en su voto concurrente."

ejecutora a poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad; d) por virtud de auto de formal prisión dictado por el Juez de la causa, dentro del improrrogable plazo de 72 horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición; y, e) tratándose de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, se permite el arresto hasta por 36 horas. Como se advierte, en toda actuación de la autoridad que tenga como consecuencia la privación de la libertad personal, se prevén plazos breves, señalados inclusive en horas, para que el gobernado sea puesto a disposición inmediata del Juez de la causa y éste determine su situación jurídica. Ahora bien, el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, al establecer la figura jurídica del arraigo penal, la cual aunque tiene la doble finalidad de facilitar la integración de la averiguación previa y de evitar que se imposibilite el cumplimiento de la eventual orden de aprehensión que llegue a dictarse, viola la garantía de libertad personal que consagran los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que la averiguación todavía no arroja datos que conduzcan a establecer que en el ilícito tenga probable responsabilidad penal una persona, se ordena la privación de su libertad personal hasta por un plazo de 30 días, sin que al efecto se justifique tal detención con un auto de formal prisión en el que se le den a conocer los pormenores del delito que se le imputa, ni la oportunidad de ofrecer pruebas para deslindar su responsabilidad."[11]

"ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA LIBERTAD DE TRÁNSITO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Del citado precepto constitucional se advierte que la garantía de libertad de tránsito se traduce en el derecho que tiene todo individuo para entrar o salir del país, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, permiso o autorización, libertad que puede estar subordinada a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal y civil. Ahora bien, tratándose del arraigo civil, las limitaciones o restricciones a la libertad de tránsito consisten únicamente en que el arraigado no puede abandonar el país o la ciudad de residencia, a menos que nombre un representante y otorgue garantía que responda de lo demandado, pero tal restricción no llega al extremo, como sucede en el arraigo penal, de impedir que

[11] Novena Época. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, materias constitucional y penal, tesis P. XXII/2006, página 1170.

salga de un inmueble, y menos aún que esté bajo la custodia y vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora de delitos. En ese sentido, tratándose del arraigo previsto en el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, si al arraigado se le impide salir de un inmueble es obvio que también le está prohibido salir del lugar donde se encuentre, lo que atenta contra su libertad de tránsito."[12]

Aclarado lo anterior, debe decirse que la reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, 73, fracciones XXI y XXIII, 115, fracción VII, y la fracción XIII del apartado B del numeral 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada **el dieciocho de junio de dos mil ocho**, fue trascendente para el sistema de procuración e impartición de justicia en materia penal, pues establece un nuevo modelo de justicia penal para pasar del llamado sistema mixto al acusatorio u oral. Además, introduce la figura del arraigo a través de la cual se permite limitar la libertad personal bajo ciertos requisitos que la propia Constitución señala.

En efecto, el actual texto del artículo 16, **párrafo octavo**, dispone:

"La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días."

Como puede advertirse, en el artículo 16, **ahora se establece constitucionalmente la procedencia del arraigo única y exclusivamente para delitos de delincuencia organizada**, y dispone que la orden deberá ser emitida por la autoridad judicial y a solicitud del Ministerio Público.

Resulta oportuno destacar que en la misma reforma de dos mil ocho, se modificó la fracción XXI del artículo 73 de la Carta Magna, para quedar, en ese entonces, como sigue:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

---

[12] Novena Época. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, materias constitucional y penal, tesis P. XXIII/2006, página 1171.

"...

"XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, así como legislar en materia de delincuencia organizada."[13]

Según se ve, se establece como competencia exclusiva de la Federación, el legislar en materia de delincuencia organizada, quedando en consecuencia la facultad accesoria del arraigo únicamente a cargo de las autoridades federales.

Es criterio de este Tribunal Pleno que, por su propia y especial naturaleza, las disposiciones transitorias tienen como fin establecer los lineamientos provisionales o de "tránsito" que permitan la eficacia de la norma materia de la reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera tal que sea congruente con la realidad.[14]

Ahora bien, en el **transitorio décimo primero** de la misma reforma, se estableció lo siguiente:

"Décimo primero. En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al Juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días.

---

[13] Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2011, tal precepto quedó como sigue: "Artículo 73. El Congreso tiene facultad: ... XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir leyes generales en materias de secuestro, y trata de personas, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.". Asimismo, por diversa reforma publicada en el mismo medio oficial de 8 de octubre de 2013, tal precepto y fracción quedó en los siguientes términos: "Artículo 73. El Congreso tiene facultad: ... XXI. Para expedir: ... b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deben imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada; ..."

[14] Así lo sostuvo el Tribunal Pleno, en la tesis: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La finalidad de los preceptos transitorios consiste en establecer los lineamientos provisionales o de 'tránsito' que permitan la eficacia de la norma materia de la reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que sea congruente con la realidad imperante. En tal virtud, ..." (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, materia constitucional, tesis P./J. 8/2008, página 1111).

"Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia."

De la lectura del artículo transitorio en estudio –*origen de la confusión del legislador de Aguascalientes*– se advierte que modifica temporalmente el alcance del arraigo hasta la entrada en vigor del sistema penal acusatorio federal, posibilitando la emisión de órdenes de arraigo en casos distintos a los de delincuencia organizada, en un lugar específico y por un término más limitado, para permitirlo en delitos graves, en el domicilio del indiciado y hasta por un máximo de cuarenta días.

Sin embargo, en concepto de este Alto Tribunal, el transitorio en ningún momento modifica la competencia federal para emitir esa orden de arraigo, ni permite interpretar que los Ministerios Públicos o Jueces locales puedan participar de tal decisión.

Así, la competencia para emitir órdenes de arraigo no existía sino hasta la modificación en comento al artículo 16 de la Constitución, y se reservó sólo para delitos de delincuencia organizada, ahora exclusiva a nivel federal. De este modo puede entenderse que el transitorio permita una mayor extensión de la facultad de emisión de órdenes de arraigo por razón de materia, pero nunca por razón de competencia, máxime que el transitorio nunca lo dice de manera expresa.

Cabe hacer notar que el legislador constitucional era consciente de esta limitación, y al realizarse los trabajos que incidieron en la aludida reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, se tomó en cuenta el invocado precedente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la acción de inconstitucionalidad 20/2003, en donde se consideró, se repite, que el arraigo establecido en un Código de Procedimientos Penales local constituía una limitación a la libertad personal y de tránsito no contemplada por la Constitución –*en ese entonces*– y, por ende, resultaba inconstitucional.

Lo anterior se desprende del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, de fecha once de diciembre de dos mil siete, en el que se estableció, expresamente, en cuanto al tema que nos interesa, lo siguiente:

"Arraigo. Una propuesta novedosa, sin duda, es la de incorporar a la Constitución una medida cautelar para evitar que el imputado pueda evadirse de la autoridad ministerial en un primer momento y de la judicial ulteriormente, o bien, que pueda obstaculizar la investigación o afectar la integridad de las personas involucradas en la conducta indagada.

"Es claro que la creciente organización de la delincuencia, incluso transnacional, ha puesto en algún nivel de riesgo las clásicas instituciones jurídico-procesales, por lo que el legislador ha ampliado el espectro de medidas eficaces para contrarrestar su impacto en la percepción de inseguridad pública, una de éstas es el arraigo.

"Esta figura consiste en privar de la libertad personal a un individuo, por orden judicial, durante un periodo determinado, a petición del Ministerio Público, durante la investigación preliminar o el proceso penal, a fin de evitar que el imputado se evada del lugar de la investigación o se oculte de la autoridad, o afecte a las personas involucradas en los hechos materia de la indagatoria. Existe el arraigo en el domicilio físico del investigado o el que se cumple en un lugar distinto, inclusive de la demarcación donde reside, el primero se ha utilizado para delitos calificados como graves por la ley y el segundo sólo para presuntos miembros de la delincuencia organizada, siempre con autorización judicial previa.

"La medida es de suma utilidad cuando se aplica a sujetos que viven en la clandestinidad o no residen en el lugar de la investigación, pero sobremanera cuando pertenecen a complejas estructuras delictivas que fácilmente pueden burlar los controles del movimiento migratorio o exista una duda razonable de que en libertad obstaculizarán a la autoridad o afectarán a los órganos y medios de prueba, y contra los que no puede obtenerse aún la orden de aprehensión, por la complejidad de la investigación o la necesidad de esperar la recepción de pruebas por cooperación internacional.

"No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió ejecutoria en la acción de inconstitucionalidad 20/2003 promovida por legisladores del Estado de Chihuahua en contra del Congreso y el gobernador de aquel Estado, por la cual declaró la invalidez del artículo 122 bis del otrora vigente Código de Procedimientos Penales local, argumentando en lo esencial que constituye una restricción de la garantía de libertad personal, no prevista en la Constitución General de la República, lo que resulta inadmisible, en atención al principio previsto por el artículo 1o. de la misma, el cual prescribe que las excepciones a las garantías deben contenerse en la propia Constitución.

"En ese sentido, se propone que se incorpore en el artículo 16 constitucional el arraigo exclusivamente para casos donde se investigue el delito de delincuencia organizada, fijando los casos de procedencia, la autoridad que lo solicita y quién lo autoriza, la temporalidad por la que puede ser otorgado, la opción de que el Juez determine el lugar y demás condiciones de ejecución, la posibilidad de prórroga hasta por un término igual, y la justificación para ello, con lo cual se satisfacen los extremos de una excepción a la garantía individual de libertad personal.

"De ahí que se dictamina procedente la propuesta de incorporar la figura del arraigo para investigaciones y procesos seguidos por el delito de delincuencia organizada, en este último caso, cuando no subsista la prisión preventiva, en los términos y condiciones que el Juez establezca, de conformidad con la ley de la materia, así como por la temporalidad de hasta cuarenta días y con opción a prórroga hasta por otros cuarenta días, siempre que sigan vigentes las circunstancias que justificaron su autorización inicial."

De lo anterior se advierte la marcada intención de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, que la figura del arraigo constitucionalizada en el párrafo octavo del artículo 16, quedara en exclusiva a cargo de la Federación, para los casos en que se investigue el delito de delincuencia organizada, lo que dijeron, constituía una excepción a la garantía individual de libertad personal.

Es por ello que no es posible concebir la idea de que el transitorio décimo primero contenga una permisión o habilitación para que las autoridades estatales legislen sobre el arraigo, por lo que de ninguna manera se interpreta como que se pueda generar una competencia residual que los faculte en ese sentido, en tanto no entre en vigor el sistema acusatorio a nivel federal, o aun sus sistemas locales otorgada por el artículo transitorio analizado.

Lo anterior se estima así, ya que a esta competencia local para legislar en materia de arraigo le eran directamente aplicables las razones que este Alto Tribunal sustentó en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 20/2003, en el que se declaró inconstitucional el artículo 122 bis del Código de Procedimiento Penales del Estado de Chihuahua. Competencia local que no se estableció expresamente a nivel constitucional en la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho y, por ende, no puede entenderse fundada en un artículo transitorio.

No es óbice a lo anterior, que el artículo sexto transitorio de la misma reforma[15] establezca que las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas continuarán en vigor hasta en tanto el

[15] "Sexto. Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última."

Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución, y que los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Esto es así, ya que el fundamento constitucional para legislar en materia de delincuencia organizada es distinto de aquel que fundamenta el arraigo, pues mientras el primero se encuentra desde la reforma analizada en la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución, con un sistema de transición entre las competencias locales y la federal, en el caso de la facultad en materia de arraigo no se establece tal cosa, y la facultad sustantiva únicamente se refiere a la delincuencia organizada a nivel federal, sin mencionar nunca a las entidades federativas y a sus legislaciones en la materia, las cuales, se reitera, estaban viciadas de inconstitucionalidad por las razones contenidas en la indicada resolución de la acción de inconstitucionalidad 20/2003.

En consecuencia, carece de relevancia jurídica lo que sostuvo, en apoyo a la reforma controvertida, la diputada presidenta de la mesa directiva y representante legal de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, al rendir su informe, en el sentido de que a las Legislaturas Locales les está permitido aplicar la figura del arraigo en sus legislaciones procesales hasta que tenga vigencia el sistema penal acusatorio, porque en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia del Congreso de la Unión, que aprobó la promulgación de ese decreto, se argumentó *que la desaparición inmediata de esa figura tendría como consecuencia que las autoridades de procuración de justicia tanto federal como locales, estuvieran privadas de una herramienta contemplada en la mayoría de las leyes adjetivas*.

Al respecto, es menester apuntar que, efectivamente, en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia que aprobó el decreto de dieciocho de junio de dos mil ocho, al incorporar el apartado denominado "*Régimen de transitoriedad*", expuso las razones por las que consideró necesario incluir el artículo décimo transitorio *–en definitiva quedó como décimo primer transitorio–* para regular la aplicación de esa medida cautelar, e hizo las siguientes precisiones:

"Régimen de transitoriedad

"...

"Finalmente, y como un aspecto independiente de los relativos al régimen de transición para la aplicación del nuevo sistema, se prevé un artículo décimo transitorio dedicado a regular el arraigo domiciliario.

"El carácter de transitoriedad de esta medida cautelar, estriba en el hecho de que su existencia es considerada como incompatible o innecesaria dentro de los sistemas penales acusatorios.

"No obstante, es necesario reconocer que su desaparición inmediata privaría a las autoridades de procuración de justicia, federal y locales, de una herramienta que actualmente está prevista en la mayoría de los códigos adjetivos y, por tanto, debe subsistir al menos hasta que entre en vigor el sistema procesal acusatorio.

"Para evitar que la utilización indiscriminada de esta medida, se ha considerado pertinente establecer en el propio transitorio las hipótesis precisas para su procedencia, así como el máximo de su duración."

Argumentos que no representan obstáculo alguno para arribar al sentido que debe prevalecer en la presente acción de inconstitucionalidad, por lo siguiente:

Es criterio de este Alto Tribunal,[16] que las normas legales, al ser producto del proceso legislativo "… *adquieren existencia jurídica hasta que éste culmina; de manera que sólo pueden estar contenidas en el texto de la ley resultante y no en alguno de los documentos internos que conforman dicho proceso, por lo que lo consignado en éstos no vincula al órgano aplicador (e intérprete) del derecho. Consecuentemente, tales documentos únicamente pueden mover el ánimo del juzgador respecto del alcance que se le debe adscribir a la norma –al decidir si el caso sometido a su consideración se encuentra o no previsto en la misma–, en función de los méritos de sus argumentos. Es decir, los documentos del proceso legislativo resultan determinantes para fijar el sentido de la norma legal* ***exclusivamente en aquellas instancias en que el Juez decide atender las razones contenidas en ellos****, por estimar que son de peso para resolver el problema de indeterminación que se le presenta en el caso concreto. Por tanto, habida cuenta que los documentos mencionados sólo constituyen una herramienta interpretativa de la norma legal, y que lo dicho en ellos no tiene carácter jurídico vinculatorio, sino persuasivo, resulta evidente que lo dispuesto en éstos, en los casos en que se encuentre en contradicción con lo pres-*

[16] Así se desprende textualmente de la tesis de rubro: "LEYES. ALCANCE DEL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL PROCESO LEGISLATIVO PARA FIJAR SU SENTIDO.". Amparo en revisión 1190/2004. 30 de noviembre de 2004. Unanimidad de once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela (Novena Época. Núm. Registro IUS: 179277. Instancia: Pleno. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de 2005, materia común, tesis P. III/2005, página 98).

crito en la norma jurídica, no puede provocar un conflicto que deba resolver el Juez para poder fijar el alcance de la disposición aplicable al caso particular, lo que sí acontece cuando dos normas jurídicas de igual jerarquía se encuentran en contradicción. ***Así, la función de los documentos del proceso legislativo se limita a orientar al juzgador sobre la manera de integrar o colmar lagunas en aquellos aspectos en que la norma resulta indeterminada, pero no en competir con ella sobre la prescripción que debe prevalecer respecto de cuestiones que sí están previstas en aquélla***."

Con base en lo anterior, debe convenirse en que si bien en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia en análisis, se estimó que en relación con la figura del arraigo era necesario reconocer que su desaparición inmediata privaría a las autoridades de procuración de justicia, federal y locales, **de una herramienta que actualmente está prevista en la mayoría de los códigos adjetivos y,** por tanto, **debía subsistir,** al menos hasta que entrara en vigor el sistema procesal acusatorio; con ello se pretendió hacer posible que la reforma, a través de la cual se federalizó el arraigo, continuara vigente **en todas las entidades que así lo tuvieran contemplado**, teniendo como límite el indicado.

Empero, debe considerarse que tales motivos no quedaron reflejados así ni en el párrafo octavo del artículo 16 constitucional, ni en su transitorio décimo primero en comento, y en éste es donde la técnica legislativa debe posibilitar que confluyan las ideas del proceso que culminó con la reforma, ya que, como se dijo con antelación, las disposiciones transitorias tienen como fin establecer los lineamientos provisionales o de "tránsito" que permitan la eficacia de la norma materia de la reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera tal que sea congruente con la realidad.

Partiendo de tales premisas, los motivos que en ese sentido expusieron las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, en modo alguno obligan a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a inclinarse por esa pretensión, pues, como máximo intérprete de la Constitución, le corresponde velar por sus disposiciones y resolver en congruencia con el derecho vigente y en fiel apego a los postulados que sobre los derechos humanos resguarda el artículo 1o. de la Carta Magna.

Es menester apuntar que la litis en la presente acción de inconstitucionalidad no tiene por objeto analizar la figura del arraigo en los términos en que estaba previsto en la legislación del Estado de Aguascalientes hasta antes de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho –*como lo hizo este Alto Tribunal, al resolver la invocada acción de inconstitucionalidad 20/2003, en torno al Código de Procedimientos Penales de Chihuahua*–, sino

que se circunscribe a determinar la validez o invalidez del artículo 291 de la Legislación Penal, reformado por Decreto 179, que contempla tal medida cautelar. Es decir, el objeto de estudio se centra en el acto legislativo que dio pauta a la creación del aludido precepto 291, y que fue combatido en acción de inconstitucionalidad.

De esta manera, aun aceptando sin conceder que la intención del Poder Reformador fuera en el sentido de que los Estados todavía continuaran con el arraigo hasta en tanto entrara en vigor el sistema penal acusatorio en sus legislaciones, no es razón jurídicamente válida para que el Congreso de Aguascalientes legislara sobre el arraigo en el referido artículo 291, pues se reitera, la permisión operó **sólo para que continuara con la vigencia de la disposición relativa,**[17] **es decir, hasta la entrada en vigor del sistema penal acusatorio o adversarial**.

SEXTO.—**Decisión.** Se declara la invalidez del artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante el Decreto 179, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el cinco de marzo de dos mil doce, y adquiere efectos generales retroactivos por tratarse de una disposición general emitida por el Congreso Local, debiendo corresponder en cada caso al juzgador determinar qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con el arraigo, dado que dicho valor no se pierde en automático por la referida declaración de invalidez.

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, en cuanto a los efectos de la declaración de invalidez del artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante Decreto Número 179, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 5 de marzo de 2012.

Esta ejecutoria producirá efectos a partir del seis de marzo de dos mil doce, fecha en que entró en vigor la norma cuya invalidez fue declarada, conforme al artículo único transitorio del Decreto Número 179, emitido por el Congreso del Estado de Aguascalientes y publicado en el Periódico Oficial de la entidad el cinco de los citados mes y año.

Lo anterior es así, toda vez que el precepto legal declarado inválido versa sobre la materia penal y, de conformidad con lo dispuesto en el ar-

---

[17] Tal precepto disponía: "Artículo 291. Cuando con motivo de la integración de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del inculpado, por temer que pueda sustraerse a la acción de la justicia, solicitará, fundando y motivando la petición, al órgano jurisdiccional, que aquél sea decretado, tomando en cuenta la gravedad de los hechos y las circunstancias personales del inculpado.
"El arraigo consiste en la vigilancia de la autoridad que ejercerá el Ministerio Público y sus auxiliares sobre la persona del inculpado, para que este no salga del territorio del Estado y sin que deje de asistir diariamente a su domicilio, y que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de 30 días hábiles."

tículo 45 de la ley reglamentaria de la materia, aplicado en términos del artículo 73 del mismo ordenamiento legal, tratándose de estos casos, la sentencia tiene efectos retroactivos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, cuya adición se contiene en el Decreto Número 179, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el cinco de marzo de dos mil doce, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, en la inteligencia de que dichos efectos se surtirán con motivo de la notificación de este fallo al Congreso del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las autoridades y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Respecto del punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando cuarto, relativo a la improcedencia. Los señores Ministros: Cossío Díaz, Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra.

Respecto del punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos con precisiones en cuanto a consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales con precisiones en cuanto a consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, la declaración de invalidez del artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante Decreto 179, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el cinco de marzo de dos mil doce, contenida en el considerando quinto, relativo al análisis de fondo. Los señores Ministros: Franco González Salas y Pardo Rebolledo votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena y Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas con reservas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de los efectos de dicha declaración de invalidez. Los señores Ministros: Luna Ramos, Franco González Salas y Pardo Rebolledo votaron en contra.

Se aprobó por una mayoría de seis votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán, en el sentido de no extender la declaración de invalidez al artículo 129 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes, emitido mediante Decreto Número 331, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinte de mayo de dos mil trece. Los señores Ministros: Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza votaron en contra.

Respecto del punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a las sesiones de veinte, veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil catorce, previo aviso a la presidencia.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los

señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes conforme a sus intereses.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de abril de 2014.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del martes 6 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales respecto a la acción de inconstitucionalidad 29/2012.

Por acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil catorce, dentro de los autos relativos a la acción de inconstitucionalidad 29/2012, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de ocho votos,[1] determinó la invalidez del artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante Decreto 179, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el cinco de marzo de dos mil doce, al considerar que como lo alegaba el promovente, presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dicho dispositivo era contrario al párrafo octavo del artículo 16 constitucional, en tanto el legislador de esa entidad carecía de competencia para regular la figura del arraigo domiciliario en el marco de la normativa estatal.

A pesar de coincidir con esa conclusión, creo indispensable precisar, como lo anuncié en su momento, que en contra de lo que finalmente se plasmó en el fallo respectivo, el contenido del artículo décimo primero transitorio correspondiente a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, que sirvió de base a la conclusión alcanzada, **no puede entenderse como un instrumento que permita una mayor competencia de la facultad de emisión de órdenes de arraigo por razón de materia, y no por razón de competencia**.

Para justificar esa idea, debo señalar, en principio, que como lo argumenté en su momento, encuentro que el contenido de los artículos 16, párrafo octavo, y 73, fracción XXI, constitucionales, en su texto correspondiente a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, no dejan lugar a dudas que la intención de la configuración del arraigo a nivel constitucional fue la de racionalizar y justificar su previsión en casos excepcionales (delitos de delincuencia organizada) de regulación de competencia de la Federación.

En ese sentido, según puede desprenderse del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Origen, relativo a la referida

[1] De los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Luna Ramos con precisiones en cuanto a consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales con precisiones en cuanto a consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, la causa que propició la integración del arraigo a nivel constitucional, ***como medida de restricción excepcional***, en esta parte, fue la consideración de que el tema de la delincuencia organizada era complejo por el daño que causa a la sociedad y, en esta lógica, se propuso un régimen especial para su legislación, a través del cual se permitiría la aplicación de esta medida, siempre que se cumplieran las condiciones previstas al efecto.

Así, se consideró que con la inclusión de esta figura se ampliaba el espectro de medidas encaminadas a contrarrestar el impacto de la delincuencia organizada en la percepción de la inseguridad pública. Además, se pensó que sería de suma utilidad cuando se aplicara a sujetos que vivían en la clandestinidad o residían fuera del lugar de la investigación, sobre todo cuando pertenecían a complejas estructuras delictivas que podían burlar, fácilmente, los controles del movimiento migratorio, o bien, que en libertad obstaculizarían la labor de la autoridad, y contra los que no podía obtenerse aún la orden de aprehensión, por lo complejo de la investigación o la necesidad de esperar pruebas obtenidas a través de la cooperación internacional.

En consecuencia, se reitera, se decidió incorporar el arraigo, ***exclusivamente***, para los casos (investigaciones y procesos) relacionados con un delito de delincuencia organizada.

Siguiendo esa premisa, considero que el contenido del diverso artículo décimo primero transitorio antes referido, no podría configurarse como una cláusula de habilitación de competencia a nivel local ni federal, pues carecería de sentido que paralelamente a la restricción excepcional señalada (arraigo en delincuencia organizada), se pretendiera abrir para el legislador local y/o federal la competencia para regular cierto modelo de arraigo (domiciliario) respecto de ciertos ilícitos (graves).

Por eso considero que la previsión dispuesta en el aludido artículo décimo primero transitorio **no configura ni un espacio de competencia** (ni local, ni federal), **ni un nuevo modelo o tipo de arraigo en materia o hipótesis alguna** (desde luego, ni por mucho extensivo) sino que, más bien, revela la intención de mantener la regulación preexistente en los regímenes penales correspondientes y sólo en los casos en que en éstos prevaleciera esa condición (arraigo domiciliario y delitos graves) y hasta en tanto se consolidara el sistema acusatorio.

En función de lo explicado tampoco puedo convenir, como se hace en la sentencia del presente asunto, en la desestimación de lo tratado en el citado dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Origen, pues estimo que ese trabajo legislativo sirve plenamente para entender el propósito de la reforma constitucional en lo relativo al arraigo.

Finalmente, tampoco comparto la intensidad que a través del fallo se intenta imprimir a lo resuelto en la diversa acción de inconstitucionalidad 20/2003, pues con independencia del criterio surgido de ese precedente, considero que su extensión no alcanza de inmediato a todos los ordenamientos que previeran el arraigo.

Dicho de otro modo, es cierto que lo resuelto en ese expediente puede servir de base a la decisión de este Tribunal Pleno en casos similares, y que incluso también pudiera ayudar a sostener la restricción de la competencia de las Legislaturas Locales en la regulación del arraigo. Sin embargo, ello no puede hacerse de manera anticipada, pues la repercusión de ese asunto atenderá al caso concreto.

Por eso considero que, en la parte revelada, así debió enfrentarse la solución del caso.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de abril de 2014.

Este voto se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del señor Ministro José Fernando Franco González Salas en la acción de inconstitucionalidad 29/2012.

En este asunto, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos demandó la invalidez del artículo 291, párrafo segundo, de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, por considerar, esencialmente, que resultaba violatorio del artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir la imposición del arraigo por delitos que no son de delincuencia organizada, vinculado con el artículo 73, fracción XXI, de la Carta Magna, que faculta a la Federación para legislar en materia de delincuencia organizada.

En la sesión plenaria de veinticinco de febrero de dos mil catorce, en la que se resolvió el asunto, por mayoría de siete votos, se decretó la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, ya que si bien el precepto impugnado fue derogado, lo cierto es que se trata de una norma de carácter penal respecto de la cual el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, sí permite la aplicación de efectos retroactivos, y tomando en consideración que la medida de arraigo potencialmente pudo haber sido aplicada bajo la vigencia del ahora abrogado artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes –mediante Decreto 179, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el cinco de marzo de dos mil doce–, su declaratoria de invalidez sí puede surtir efectos dentro del proceso penal respectivo.[1]

En cuanto a la cuestión de fondo, también por mayoría, en este caso de ocho votos, se decretó la invalidez del precepto, esencialmente, bajo la consideración de que el artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante Decreto 179, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el cinco de

[1] A través del Decreto 179, también se hicieron modificaciones a los artículos 322 y 324 de la Legislación Penal, que no guardan relación con la figura del arraigo, por tanto, sólo se hace referencia directa al precepto 291 (foja 26).

marzo de dos mil doce, es violatorio del artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir la imposición del arraigo por delitos que no son de delincuencia organizada, en relación con el diverso numeral 73, fracción XXI, del recién citado ordenamiento, que faculta en exclusiva al Congreso de la Unión a legislar en materia de delincuencia organizada.

Respecto de estos dos temas esenciales de la litis, resueltos por la mayoría en los términos antes sintetizados, me permito disentir de lo resuelto, por lo que emito este voto particular, con fundamento en el último párrafo del artículo 7o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con base en las siguientes consideraciones constitucionales y legales, que expreso en dos vertientes argumentativas correspondiendo, respectivamente, a cada uno de ellos.[2]

En relación con la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, por impugnarse una norma que ya fue derogada por el legislador debo señalar, en principio, que la mayoría no tomó en cuenta que existe un criterio del Pleno en diverso sentido, el cual comparto plenamente para resolver el presente caso.[3]

Conforme a ese criterio del Tribunal Pleno, considero que el presente asunto debió ser sobreseído, porque la derogación expresa de la porción normativa dejó sin efectos la norma impugnada, y sin materia la acción de inconstitucionalidad.

En relación con el argumento de la mayoría respecto a la posibilidad de que la medida de arraigo potencialmente pudo haber sido aplicada bajo la vigencia del abrogado artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, considero que en ese caso, la vía para controvertir esa aplicación sería el juicio de amparo. En esa instancia sería procedente la impugnación de la aplicación de la sanción que se estimara inconstitucional y, en su caso, obtener la aplicación de la norma más benéfica para el eventual quejoso. Al existir ese medio adecuado de defensa, no habría una posible vulneración a los derechos constitucionales del reo.

---

[2] El referido precepto establece:
"*Siempre que un Ministro disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo*."

[3] En efecto, el propio Tribunal Pleno, al resolver el 27 de octubre de 2009, por mayoría de ocho votos, la acción de inconstitucionalidad 96/2008, también en materia penal, afirmó que, al haberse modificado el artículo 87, fracción XVII, de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, el juicio había quedado sin materia y sobreseyó. Al respecto, señaló: "*No es óbice el que se trate de una norma en materia penal, pues tal aspecto es una cuestión de fondo, y dada la actualización de una causal de improcedencia, no es posible pasar a analizar.*". Este antecedente es relevante para el asunto, pues es similar, porque también existió una modificación a la disposición normativa impugnada. En esa circunstancia, es evidente en ambos casos que al carecer de objeto la acción de inconstitucionalidad, porque ya no subsiste la disposición impugnada, debió sobreseerse en el juicio.

Por lo anterior, al carecer de materia y existir otra vía para impugnar la constitucionalidad de la norma en cuestión, me pronuncio, como lo hice en la sesión pública respectiva, en contra de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad.[4]

Esto, por lo que se refiere a este primer tema de naturaleza procesal.

En cuanto al segundo tema que no comparto, el de fondo, me voy a referir a la interpretación constitucional del problema que estamos analizando respecto a si el Congreso de Aguascalientes tenía o no facultades para legislar en materia de arraigo conforme al artículo décimo primero transitorio de la reforma de junio de dos mil ocho.

En la resolución mayoritaria se señala que es criterio del Tribunal Pleno que, por su propia y especial naturaleza, las disposiciones transitorias tienen como fin establecer los lineamientos provisionales o de "tránsito" que permitan la eficacia de la norma materia de la reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera tal que sea congruente con la realidad.[5]

Sin desconocer el contenido de la jurisprudencia en la que se sustenta el anterior criterio, cabe destacar que también en el Tribunal Pleno se ha reconocido, de diversos asuntos, que los artículos transitorios son de igual jerarquía y tienen el mismo valor normativo que los sustantivos, en tanto se encuentran dentro de su vigencia de tránsito.

Este criterio quedó plasmado en la tesis cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL PLANTEAMIENTO DE QUE UNA LEY SECUNDARIA CONTRADICE EL TEXTO DE LAS NORMAS TRANSITORIAS DE UNA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CONSTITUYE UN TEMA DE ESA NATURALEZA.—El planteamiento que expresa que una ley secundaria contradice el texto de las normas transitorias de una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye un tema de constitucionalidad de leyes, cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello es así porque dichas normas transitorias forman parte de la propia Ley Fundamental, que son obra del Constituyente, y en su creación y modificación deben observarse los principios que establece

[4] En iguales términos me manifesté durante la discusión de la acción de inconstitucionalidad 22/2013, que tenía un tema de procedencia esencialmente igual al de la presente acción.

[5] Así lo sostuvo el Tribunal Pleno, en la tesis: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La finalidad de los preceptos transitorios consiste en establecer los lineamientos provisionales o de 'tránsito' que permitan la eficacia de la norma materia de la reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que sea congruente con la realidad imperante. En tal virtud, …" (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, materia constitucional, tesis P./J. 8/2008, página 1111).

su artículo 135, por lo que su obligatoriedad es de idéntico valor al del propio articulado constitucional."[6]

Desde esa perspectiva, advierto que los artículos transitorios son parte de la Constitución y, por tanto, deben tener igual tratamiento que el resto de las disposiciones constitucionales, con la única salvedad de que por su naturaleza son de vigencia temporal, por lo que creo que en esos términos debe interpretarse la Constitución, cuando se está en el supuesto de definir el sentido y alcance de un artículo transitorio de ese Texto Fundamental, que se encuentra aún vigente.[7]

Ahora bien, en la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho, el Constituyente razonó en su exposición de motivos, en un apartado especial para el régimen de transitoriedad, para la instrumentación del sistema penal procesal acusatorio y respecto del arraigo, una serie de excepciones a la entrada de manera inmediata de las reformas, tales como:

"a) El nuevo sistema procesal penal acusatorio, entraría en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria (federal o local), pero sin que en ningún caso se pueda exceder un plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente al de la publicación del decreto de reforma a la Constitución Federal.

"b) Como consecuencia de lo anterior, se prevé en el propio segundo transitorio la obligación de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, de expedir y poner en vigor, en el ámbito de sus respectivas competencias, las modificaciones –o incluso nuevos ordenamientos legales– que sean necesarios para la adopción del nuevo sistema.

"Una consideración importante, consiste en la prevención de que los distintos niveles de gobierno podrán adoptar dicho sistema de manera gradual, ya sea con una aplicación por regiones, o bien, que el nuevo proceso se vaya aplicando a determinadas conductas delictivas hasta que pueda aplicarse a la totalidad de los tipos penales.

"c) Debido a la complejidad de las reformas, es necesario dotar a los diferentes actores que intervienen en el proceso penal, es decir, Ministerios Públicos, Jueces, inculpados y víctimas, entre otros, de total certeza jurídica frente a la adopción de un proceso penal que efectivamente vendrá a modificar ancestrales tradiciones y comportamientos, así como a redefinir o incrementar las garantías previstas en esta materia.

---

[6] Tesis P. XLV/2004, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, materia constitucional, página 6, Núm. Registro IUS: 180682.

[7] He sostenido consistentemente que, conforme a nuestro sistema jurídico, este Tribunal Constitucional no cuenta con facultades para inaplicar, mucho menos declarar inválido, un precepto de la Constitución, puesto que para ello tendría que contar con facultades expresas en el propio texto de la Ley Fundamental.

"Para ello, se propone que, en el momento en que se publiquen los ordenamientos legales que instrumentarán la reforma constitucional, los Poderes Legislativos competentes deberán emitir una declaratoria. Se trata de un acto formal, en el que se señale expresamente el momento preciso en que el sistema procesal penal acusatorio cobra vigencia y ha sido incorporado en las leyes aplicables. Este acto serviría además para explicar a los ciudadanos, en cada entidad federativa, los principios y garantías que regularán la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales. Desde luego que esta declaratoria se publicaría en los órganos de difusión oficiales.

"d) No escapa a esta Soberanía el hecho de que algunas entidades federativas del país han puesto en marcha reformas tendientes a establecer un sistema acusatorio en el ámbito territorial correspondiente. Para estos casos, se considera necesario que la Constitución prevea, en un artículo tercero transitorio, una fórmula que les permita mantener sus propias reformas y que, adicionalmente, tengan la garantía de que las actuaciones procesales y juicios que han llevado a cabo son plenamente válidos y no se afectan por la entrada en vigor de la reforma a la Constitución Federal. Con ello, se elimina cualquier riesgo de combatir tales procesos y juicios bajo el argumento de que no había sustento constitucional para celebrarlos.

"Por otra parte, algunas de estas entidades están a la espera de la reforma que ahora se aprueba, con el objeto de hacer ajustes a sus ordenamientos y completar o impulsar sus propias reformas. Esto lo podrán hacer dentro del plazo de ocho años ya descrito.

"e) El punto de partida para la aplicación del nuevo sistema acusatorio es un aspecto crucial en la reforma que ahora nos ocupa, ya que consiste en definir a partir de qué momento se aplicará el nuevo régimen.

"Al respecto, las experiencias internacionales en esta misma materia dan cuenta de que no es aconsejable aplicar el nuevo sistema a procedimientos penales en curso. En efecto, lo óptimo en este tipo de medidas es empezar con un factor cero, es decir, que la reforma sólo sea aplicable a los procedimientos iniciados una vez que entró en vigor el mencionado sistema. Esta aclaración, prevista en el transitorio cuarto, es además sin duda necesaria, para evitar a toda costa que los inculpados sujetos a proceso obtengan la aplicación en su favor de reglas posteriores que consideren más benéficas, previstas en el nuevo sistema. Dicho de otra manera, el éxito de la reforma implica hacer una excepción al principio de retroactividad, en beneficio, en materia penal.

"f) En otro orden de ideas, y dado que la reforma que ahora se aprueba traslada al ámbito del Congreso Federal la facultad de legislar en materia de delincuencia organizada, también es necesario hacer dos precisiones importantes: En primer lugar es pertinente mantener la vigencia de las legislaciones locales en esta materia hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución, con el objeto de evitar lagunas legales que propicia-

rían la imposibilidad de perseguir a la delincuencia organizada. En segundo lugar, es imprescindible dejar claro que los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.

"Independientemente de todo lo anterior, esta representación popular ha considerado necesario poner un plazo máximo de seis meses para que el Congreso Federal discuta y apruebe la ley que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Lo propio deberán hacer las entidades federativas, contado para ello con un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

"Lo anterior es un imperativo dada la importancia de los contenidos previstos para estas leyes y el impacto que tendrán en el desarrollo futuro de las instituciones policiales de todo el país y considerando la imperiosa necesidad de avanzar en los procesos homogéneos de reclutamiento, selección, promoción, certificación y profesionalización, así como en la creación e interconexión de bancos de datos como herramientas imprescindibles para mejorar la lucha contra la delincuencia en todo el territorio nacional.

"Por otra parte, la experiencia internacional también ha demostrado que una reforma de esta envergadura requiere una cantidad significativa de recursos financieros. Sin éstos, la reforma estaría condenada el fracaso, ya que se requiere invertir, señaladamente, en la capacitación de Ministerios Públicos, Jueces, Magistrados, defensores públicos, entre otros, así como la inversión en infraestructura inmobiliaria para la adecuación al desarrollo de las audiencias. Por ello, en un artículo séptimo transitorio, se plasma la obligación de la Federación y de las Legislaturas de las entidades federativas de destinar los recursos necesarios para la reforma del sistema de justicia penal.

"De igual importancia resulta también el contar con una instancia coordinadora de los esfuerzos nacionales para llevar a buen puerto la reforma, tanto a nivel federal como de las entidades federativas. En esta instancia deben de participar, además de los Poderes de la Unión, otras instancias, como las organizaciones sociales o académicas que puedan aportar su conocimiento, trabajos estadísticos y experiencia en el litigio que enriquezcan la implantación del nuevo proceso penal.

"Esta instancia se crea en el artículo octavo transitorio del decreto y prevé su establecimiento dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de la reforma. Desde luego se prevé dotar a esta instancia de una secretaría técnica que actúe como la parte ejecutiva u operativa para promover y apoyar a los distintos poderes, dependencias o entidades en el largo camino que ahora se inicia.

"Finalmente, y como un aspecto independiente de los relativos al régimen de transición para la aplicación del nuevo sistema, se prevé un artículo décimo transitorio dedicado a regular el arraigo domiciliario.

"El carácter de transitoriedad de esta medida cautelar, estriba en el hecho de que su existencia es considerada como incompatible o innecesaria dentro de los sistemas penales acusatorios.

"No obstante, es necesario reconocer que su desaparición inmediata privaría a las autoridades de procuración de justicia, federal y locales, de una herramienta que actualmente está prevista en la mayoría de los códigos adjetivos y, por tanto, debe subsistir al menos hasta que entre en vigor el sistema procesal acusatorio.

"Para evitar que la utilización indiscriminada de esta medida, se ha considerado pertinente establecer en el propio transitorio las hipótesis precisas para su procedencia, así como el máximo de su duración." (énfasis añadido)

De lo anterior se desprendió el régimen transitorio para que entrara en vigor la reforma que establece el sistema procesal penal acusatorio y el arraigo en dos vertientes diferentes. En lo que interesa, el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional en comento, determinó:

"Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto.

"En consecuencia, **la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito**.

"En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órganos legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales."

De igual manera, en el artículo sexto transitorio[8] se estableció una *vacatio legis* para que se surtiera la competencia exclusiva de la Federación para legislar en materia de

[8] El texto de ese artículo es el siguiente:
"**Sexto.** Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el

delincuencia organizada. Por lo que si bien, el hoy párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución entró en vigor el 19 de junio de 2008,[9] para regular el arraigo por delitos de delincuencia organizada, la aplicación de normas sobre delincuencia organizada correspondió, de esa fecha hasta que se reformó la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y se publicaron dichas reformas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2009, a las autoridades federales y locales.

Ahora bien, como lo señaló expresamente el legislador en sus documentos: "... *como un aspecto independiente de los relativos al régimen de transición para la aplicación del nuevo sistema, se prevé un artículo décimo transitorio dedicado a regular el arraigo domiciliario*.", aplicable sólo en el caso de delitos graves, y previsto con carácter transitorio por considerarlo incompatible o innecesario con el nuevo sistema penal procesal acusatorio, lo que significa que estaría vigente por un máximo de ocho años –hasta junio de 2015– o antes si se establece el sistema penal procesal acusatorio previo al agotamiento de ese plazo en cada una de las entidades federativas o por la Federación.[10]

Por tanto es evidente, de la motivación legislativa expresa y de la literalidad de los artículos antes citados, que el Constituyente legisló dos figuras de arraigos diferentes e independientes una de la otra.[11]

---

artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última."

[9] El texto de ese párrafo es el siguiente:
"La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días."

[10] Ese artículo transitorio es textualmente el siguiente:
"Décimo primero. En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al Juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días.
"Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia."

[11] Abona a lo anterior, que el Constituyente en la reforma constitucional penal para instaurar el sistema penal procesal acusatorio, que finalmente se publicó el dieciocho de junio de dos mil ocho, lo que pretendió inicialmente fue incorporar el arraigo al sistema penal mexicano, tanto para delitos graves como para delincuencia organizada, tal como se desprende de la iniciativa de diputados (grupo parlamentario del PRD) del cuatro de octubre de dos mil siete, que respecto del arraigo establecieron:

La primera, con carácter permanente y aplicable por delitos cometidos por la delincuencia organizada (por lo que ese arraigo solamente puede ser solicitado por las autoridades federales competentes), regulada en el hoy párrafo octavo del artículo 16

"Por lo que hace al arraigo y la intervención de comunicaciones proponemos en el artículo 16 lo siguiente:
"a) Que la autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos graves, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, podrá autorizar el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señaladas en la solicitud, el cual no podrá exceder de dos meses, y de tres en caso de delincuencia organizada, teniendo la obligación el Ministerio Público de rendir un informe cuando menos cada quince días de los avances en la investigación y si siguen existiendo las características y circunstancias que lo motivaron." (énfasis añadido)
Sin embargo, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expuso del arraigo lo siguiente:
"Arraigo
"Una propuesta novedosa, sin duda, es la de incorporar a la Constitución una medida cautelar para evitar que el imputado pueda evadirse de la autoridad ministerial en un primer momento y de la judicial ulteriormente, o bien, que pueda obstaculizar la investigación o afectar la integridad de las personas involucradas en la conducta indagada.
"Es claro que la creciente organización de la delincuencia, incluso transnacional, ha puesto en algún nivel de riesgo las clásicas instituciones jurídico-procesales, por lo que el legislador ha ampliado el espectro de medidas eficaces para contrarrestar su impacto en la percepción de inseguridad pública, una de éstas es el arraigo.
"Esta figura consiste en privar de la libertad personal a un individuo, por orden judicial, durante un periodo determinado, a petición del Ministerio Público, durante la investigación preliminar o el proceso penal, a fin de evitar que el imputado se evada del lugar de la investigación o se oculte de la autoridad, o afecte a las personas involucradas en los hechos materia de la indagatoria. Existe el arraigo en el domicilio físico del investigado o el que se cumple en un lugar distinto, inclusive de la demarcación donde reside, el primero se ha utilizado para delitos calificados como graves por la ley y el segundo sólo para presuntos miembros de la delincuencia organizada, siempre con autorización judicial previa.
"La medida es de suma utilidad cuando se aplica a sujetos que viven en la clandestinidad o no residen en el lugar de la investigación, pero sobremanera cuando pertenecen a complejas estructuras delictivas que fácilmente pueden burlar los controles del movimiento migratorio o exista una duda razonable de que en libertad obstaculizarán a la autoridad o afectarán a los órganos y medios de prueba, y contra los que no puede obtenerse aún la orden de aprehensión, por la complejidad de la investigación o la necesidad de esperar la recepción de pruebas por cooperación internacional.
"No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió ejecutoria en la acción de inconstitucionalidad 20/2003 promovida por legisladores del Estado de Chihuahua en contra del Congreso y el gobernador de aquel Estado, por la cual declaró la invalidez del artículo 122 bis del otrora vigente Código de Procedimientos Penales local, argumentando en lo esencial que constituye una restricción de la garantía de libertad personal, no prevista en la Constitución General de la República, lo que resulta inadmisible, en atención al principio previsto por el artículo 1o. de la misma, el cual prescribe que las excepciones a las garantías deben contenerse en la propia Constitución.
"En ese sentido, se propone que se incorpore en el artículo 16 constitucional el arraigo exclusivamente para casos donde se investigue el delito de delincuencia organizada, fijando los casos de procedencia, la autoridad que lo solicita y quién lo autoriza, la temporalidad por la que puede

constitucional;[12] y cuya duración es de cuarenta días prorrogables por un máximo de otros cuarenta.

La segunda, de carácter transitorio (en tanto se instaure el nuevo sistema penal procesal acusatorio por la Federación y las entidades federativas, mismo que tiene un plazo máximo de ocho años –hasta el 19 de junio de 2015– para quedar establecido federal y localmente); que puede solicitarse por **delitos graves**, que debe ser necesariamente domiciliario, y cuya duración máxima es de cuarenta días.

Por ello, cuando se hace referencia al arraigo por delincuencia organizada previsto en el artículo 16 constitucional, es claro que la competencia es exclusiva del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, párrafo octavo, y 73, fracción XXI, inciso b), ambos constitucionales.[13]

Partiendo de las anteriores consideraciones, no se comparte la premisa de que en los transitorios se permita la extensión de facultades de emisión del arraigo por razón de materia y no de competencia, cuando la intención del legislador fue que, atendiendo a la *existencia* de la figura del arraigo en las legislaciones federal y de las entidades y al ser éste incompatible con el nuevo sistema procesal penal acusatorio, en tanto se implementara, no dejar desprovistas a las autoridades tanto federales como locales de una herramienta para la procuración de justicia.

Por lo que del análisis integral del régimen transitorio, parecería evidente que la incorporación del arraigo domiciliario por delitos graves deriva de la necesidad expresada

---

ser otorgado, la opción de que el Juez determine el lugar y demás condiciones de ejecución, la posibilidad de prórroga hasta por un término igual, y la justificación para ello, con lo cual se satisfacen los extremos de una excepción a la garantía individual de libertad personal.
"De ahí que se dictamina procedente la propuesta de incorporar la figura del arraigo para investigaciones y procesos seguidos por el delito de delincuencia organizada, en este último caso, cuando no subsista la prisión preventiva, en los términos y condiciones que el Juez establezca, de conformidad con la ley de la materia, así como por la temporalidad de hasta cuarenta días y con opción a prórroga hasta por otros cuarenta días, siempre que sigan vigentes las circunstancias que justificaron su autorización inicial." (subrayado incorporado)
De donde se desprende que se cambió el arraigo respecto de delitos graves por delitos de delincuencia organizada exclusivamente, incorporándose tal figura en el artículo 16 constitucional, dejando al arraigo domiciliario por delitos graves con un carácter temporal, hasta que entre en vigor el sistema penal procesal acusatorio.
[12] Véase el texto de dicho párrafo constitucional en el pie de página 9 de este voto particular.
[13] El texto de esa fracción e inciso es el siguiente:
"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
"…
"XXI. Para expedir:
"…
"b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada."

por el Constituyente, en el sentido de no dejar a las autoridades en el ámbito federal y local en estado de indefensión, puesto que, como se dice en la exposición de motivos, la figura se encontraba prevista en diversos códigos adjetivos, y justo es por ello, que se incorporó en el régimen de transitoriedad, puesto que los Estados deben realizar las modificaciones necesarias para que al iniciar el sistema procesal penal acusatorio, desaparezca este tipo de arraigos.

Por otra parte, en la resolución tomada por la mayoría, se considera que carece de relevancia jurídica lo que sostuvo la diputada presidenta de la Mesa Directiva del Congreso Estatal, para sostener la validez del artículo impugnado de la legislación de Aguascalientes (foja treinta del proyecto), en donde, precisamente, al defender la legislación de Aguascalientes, lo que dijo fue que este artículo transitorio les daba facultades a las entidades para legislar en la materia. Llama la atención la aseveración mayoritaria dado que el Constituyente, en sus trabajos legislativos, expresamente dijo que era necesario mantener transitoriamente la *herramienta* con que contaban las entidades y la Federación, no las legislaciones que existían hasta ese momento, sino la *herramienta* que no puede ser otra que *el arraigo domiciliario por delitos graves*.

En mi opinión, el artículo transitorio décimo primero de marras establece claramente competencias en favor de Ministerios Públicos y Jueces, cuando expresamente señala:

"En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al Juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días.

"Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia."

En la literalidad de ese artículo transitorio, más allá, en este momento, de determinar si se habla de funcionarios federales o locales, ¿no se están concediendo a los agentes del Ministerio Público que se determinen por ley, la facultad de solicitar el arraigo y también se está otorgando competencia a los Jueces para autorizar el arraigo por delitos graves y bajo los parámetros que el propio artículo señala para que se pueda obsequiar la solicitud respectiva? Parecería que la respuesta inicial no puede ser más que la afirmativa.

Ahora bien, en cuanto a qué tipo de orden jurídico, federal o local, se puede referir el artículo transitorio bajo análisis, parecería que la mayoría olvidó el artículo rector –no único, pero sí básico– de la distribución de competencias en nuestro régimen federal. De acuerdo con el artículo 124 constitucional: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". Por tanto, más allá de la expresión manifiesta del Constituyente en los dictámenes legislativos ya antes aludida, de que involucraba a la Federación y a las entidades federativas en el contenido y alcance del ar-

tículo décimo primero transitorio,[14] en lo que no puede haber duda, al menos en su sentido gramatical, es que conforme al artículo 124 antes transcrito, para que una facultad o competencia corresponda a los funcionarios federales, la misma debe estar expresamente concedida a ellos por la propia Constitución. Basta la lectura del artículo transitorio bajo escrutinio para constatar que en ninguna de sus expresiones se refiere a los funcionarios –Ministerios Públicos o Jueces– del orden federal.

Por supuesto reconozco que se puede hacer una interpretación muy rebuscada para considerar que dado que el arraigo, conforme al artículo 16 constitucional, es competencia exclusiva de los funcionarios federales, ello no resolvería el problema de la diferencia que existe entre el previsto en ese artículo que puede autorizarse solamente por delitos de delincuencia organizada y el previsto en el artículo transitorio que puede solicitarse por delitos graves. Con todo respeto a la decisión mayoritaria, me parece que con sus argumentaciones no podrían sustentar válidamente la competencia federal en materia de arraigo cuando se trate de delitos graves, dado que la única expresa que tiene el orden federal es por los de delincuencia organizada. La otra conclusión sería la de vaciar de contenido el artículo transitorio e inaplicarlo, lo que, en caso alguno, yo podría compartir.

Debo enfatizar que no hay una sola mención que yo haya encontrado en los dictámenes legislativos de la reforma constitucional, en donde se dijera que la norma de tránsito estuviera dirigida exclusivamente al actuar de la Federación; por lo contrario, sí la hay, y es expresa, en el sentido de que lo que establece es para mantener temporalmente a favor de la Federación, como de las entidades federativas, la *herramienta* jurídica del arraigo domiciliario por la comisión de delitos graves.

Por esa misma razón, no comparto lo argumentado en el sentido de que los Estados que no habían legislado respecto del arraigo, en un momento dado, ya no podían legislar y tampoco el argumento extremo de que los que habían legislado, en el momento en que fuera, pero dentro del ámbito del tránsito, no pudieran modificar su legislación.

Desde mi perspectiva, el artículo décimo primero transitorio es, precisamente, un artículo de excepción al régimen sustantivo establecido con la reforma de 18 de junio de 2008, ya que el arraigo previsto en ese artículo tiene un sentido y un alcance totalmente diferente al que quedó plasmado en el párrafo octavo del artículo 16 constitucional.

En resumen, no comparto los criterios de la mayoría, por las tres razones siguientes:

1. Si bien el artículo 16, en su párrafo octavo y el artículo décimo primero transitorio se ocupan de la misma especie, esto es: el arraigo, son géneros muy diferentes, puesto que presentan diferencias fundamentales entre sí,[15] que en mi opinión acreditan que

[14] Infra página 8.
[15] Reitero que, en mi opinión, las diferencia más notables son las siguientes:
Primero, una diferencia evidente, es que la vigencia del transitorio desaparecerá cuando se actualice la condición de tiempo o de circunstancia que le da vida en términos del propio transi-

son arraigos independientes uno del otro y que la vigencia y alcance del transitorio no está vinculado con el previsto en el artículo 16 constitucional.

2. El artículo transitorio décimo primero de la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, no tiene otro sentido que el de otorgar facultades y competencias a los Ministerios Públicos para solicitar el arraigo domiciliario por la comisión de delitos graves, y a los Jueces para obsequiar o no la autorización del arraigo, tomando en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo de ese dispositivo de tránsito.

3. En ningún documento legislativo, menos en el texto expreso del artículo décimo primero transitorio, se estableció como facultad exclusiva de la Federación el solicitar y autorizar el arraigo domiciliario por delitos graves; por lo contrario, de la voluntad manifiesta en los dictámenes legislativos del Poder Revisor de la Constitución y de la literalidad del texto del artículo transitorio –que no otorga, ni siquiera menciona, en términos del artículo 124 constitucional, facultades expresas a los funcionarios federales–, se puede colegir que dicho precepto (dejando de lado el debate sobre si se puede sostener que los funcionarios federales puedan tener o no esas facultades y competencias) sí está dirigido a dar facultades y competencias a los funcionarios –Ministerios Públicos y Jueces– de las entidades federativas.

Por todas estas razones, de las que dejo constancia en este voto particular, no comparto la decisión mayoritaria en el presente asunto.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de abril de 2014.

Este voto se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

---

torio; es decir, cuando se instaure el nuevo régimen penal acusatorio –en las entidades federativas y por la Federación–, o bien, cuando se cumplan los ocho años que se fijó como *vacatio legis* para toda la reforma por la que se instaurará el nuevo sistema penal procesal acusatorio; en cambio, el arraigo previsto en el artículo 16 solamente desaparecerá cuando se haga una reforma en ese sentido.

Segundo, la figura prevista en el artículo transitorio autoriza solamente a que el arraigo sea de carácter domiciliario; mientras que el previsto en el artículo 16 no establece esta condición o restricción; tercero, el arraigo previsto en el artículo 16, es por delitos de delincuencia organizada; mientras que el supuesto previsto en el artículo décimo primero transitorio es por delitos graves –esto último representa contenidos formales y materiales, así como alcances totalmente diferentes–. En este particular, no puede perderse de vista que cuando el propio artículo 16 constitucional refiere qué se entiende por delincuencia organizada, señala que ello se actualiza cuando se presenta una organización de hecho de tres o más personas para cometer delitos en forma permanente o reiterada en los términos de la ley de la materia; ahora bien, es evidente que hay delitos graves que no son cometidos por delincuencia organizada.

Tercero, otra diferencia importante es el tiempo máximo del arraigo. En el artículo 16, párrafo octavo, se establece que puede ser hasta ochenta días como máximo, primero cuarenta, y si es necesario y razonándolo ante el Juez, se pueden autorizar hasta ochenta días; mientras que en el caso de arraigo por delitos graves, el término máximo del arraigo es de cuarenta días.

ARRAIGO. EL ARTÍCULO 291 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES –ACTUALMENTE DEROGADA–, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 179, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 5 DE MARZO DE 2012, QUE PREVÉ Y REGULA AQUELLA FIGURA, ES INCONSTITUCIONAL. A partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en el artículo 16 se reguló la figura del arraigo y se estableció su procedencia única y exclusivamente para delitos de delincuencia organizada, materia en la cual por disposición expresa del precepto 73, fracción XXI, constitucional, corresponde legislar sólo al Congreso de la Unión; por ende, resulta inconstitucional el artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes –actualmente derogada– que establece y regula tal figura, pues el Congreso Local reformó ese precepto mediante Decreto Número 179, publicado en su Periódico Oficial el 5 de marzo de 2012, lo que sucedió con posterioridad a la citada reforma constitucional.

P./J. 33/2014 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 29/2012. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 25 de febrero de 2014. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, con precisiones en cuanto a consideraciones, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, con precisiones en cuanto a consideraciones, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: José Fernando Franco González Salas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de mayo en curso, aprobó, con el número 33/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por ocho votos, contenidas en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 29/2012, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 6 de mayo de 2014.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ARRAIGO EN MATERIA PENAL. A PARTIR DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, LAS LEGISLATURAS LO-

CALES CARECEN DE COMPETENCIA PARA LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, AL SER FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. La reforma a los artículos 16 a 22, 73, fracciones XXI y XXIII, 115, fracción VII y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, fue trascendente para el sistema de procuración e impartición de justicia en materia penal, pues estableció un nuevo modelo de justicia penal que transformó el sistema mixto en acusatorio u oral; entre otras modalidades, introdujo la figura del arraigo a través de la cual se permite limitar la libertad personal tratándose de delitos de delincuencia organizada, bajo ciertos requisitos que la propia Constitución señala. Es así que a partir de esa fecha el referido artículo 16 reguló constitucionalmente la procedencia del arraigo, reservándola para delitos de delincuencia organizada, respecto de los cuales por disposición expresa del diverso precepto 73, fracción XXI, corresponde legislar en exclusiva al Congreso de la Unión; de ahí que a partir de esa data los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en esa materia.

P./J. 31/2014 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 29/2012. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 25 de febrero de 2014. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, con precisiones en cuanto a consideraciones, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, con precisiones en cuanto a consideraciones, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: José Fernando Franco González Salas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de mayo en curso, aprobó, con el número 31/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por ocho votos, contenidas en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 29/2012, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 6 de mayo de 2014.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EFECTOS QUE DEBEN ASIGNARSE A LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA CONTRA UNA NORMA LOCAL, QUE REGULE AQUELLA FIGURA.

Conforme al artículo 45, en relación con el diverso 73, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias que se dicten en las acciones de inconstitucionalidad en las que se declare la invalidez de una norma de naturaleza penal tendrán efectos retroactivos y regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia. En consecuencia, decretada la invalidez de una norma expedida por una entidad federativa que regula la figura del arraigo penal, aquélla adquiere efectos retroactivos por tratarse de una disposición general, correspondiendo en cada caso al juzgador determinar qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con el arraigo, dado que dicho valor no se pierde automáticamente por la referida declaración de invalidez.

P./J. 34/2014 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 29/2012. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 25 de febrero de 2014. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, con precisiones en cuanto a consideraciones, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, con precisiones en cuanto a consideraciones, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra de la declaración de invalidez: José Fernando Franco González Salas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de mayo en curso, aprobó, con el número 34/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por ocho votos, contenidas en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 29/2012, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 6 de mayo de 2014.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO HABILITA A LOS CONGRESOS LOCA-

LES A LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. El citado artículo transitorio, en su párrafo primero, señala que en tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al Juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de 40 días; sin embargo, este Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a lo establecido en los preceptos 16 y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, advierte que esa norma no modificó la competencia federal para emitir la orden de arraigo –permitida exclusivamente para delitos de delincuencia organizada–, ni debe interpretarse en el sentido de que los agentes del Ministerio Público o los Jueces locales puedan participar de tal decisión; por el contrario, ese transitorio posibilita una mayor extensión de la facultad de emisión de órdenes de arraigo por razón de la materia, pero nunca por razón de la competencia, por lo cual no puede concebirse la idea de que contenga una permisión o habilitación para que las autoridades estatales legislen sobre el arraigo con posterioridad a la fecha indicada, ni inferir como que pueda generarse una competencia residual que los faculte en ese sentido, en tanto no entre en vigor el sistema acusatorio a nivel federal o local.

P./J. 32/2014 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 29/2012. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 25 de febrero de 2014. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, con precisiones en cuanto a consideraciones, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, con precisiones en cuanto a consideraciones, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: José Fernando Franco González Salas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de mayo en curso, aprobó, con el número 32/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por ocho votos, contenidas en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 29/2012, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 6 de mayo de 2014.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DERECHOS POR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013 DEL MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, ZACATECAS, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 546 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE AQUELLA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2012, AL HACER UNA REMISIÓN A LA LEY DE HACIENDA, A LA LEY DE TRÁNSITO DE LA LOCALIDAD Y A SU REGLAMENTO, SIN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE PARA MODIFICAR LA INICIATIVA PRESENTADA POR DICHO MUNICIPIO, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO. EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013 DEL MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, ZACATECAS, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 546 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE AQUELLA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2012, AL APARTARSE DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR DICHO MUNICIPIO SIN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE PARA MODIFICARLA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE PASAPORTE MEXICANO. LA OMISIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS, DE INCLUIR LAS CUOTAS QUE DEBEN PAGARSE POR AQUEL CONCEPTO EN EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO

FISCAL DEL AÑO 2013 DEL MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, ZACATECAS, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 546 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE AQUELLA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2012, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2013. MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, ESTADO DE ZACATECAS. 3 DE DICIEMBRE DE 2013. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: CARLOS ENRIQUE MENDOZA PONCE.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **tres de diciembre de dos mil trece**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda, autoridad demandada y acto impugnado.** Por escrito recibido el doce de febrero de dos mil trece,

en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Rodrigo Orozco Mayorga, en su carácter de síndico del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, promovió controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de la citada entidad federativa, y señaló como norma general o acto cuya invalidez se reclama: la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año dos mil trece del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, publicada en el Decreto Número Quinientos Cuarenta y Seis del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas de fecha veintinueve de diciembre de dos mil doce, particularmente, reclama la omisión de aprobar la propuesta presentada por el citado Ayuntamiento de los siguientes preceptos: 31 del capítulo X denominado: "Expedición de licencias al comercio" y 36 del capítulo XII denominado: "Servicios de la dirección de transporte y vialidad".

SEGUNDO.—**Antecedentes.** En la demanda, en síntesis, se narraron los siguientes:

1. El veinticuatro de octubre del año dos mil doce,[1] en la quincuagésima sesión de Cabildo, pública y extraordinaria, el H. Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, acordó la propuesta de iniciativa de la Ley de Ingresos para el ejercicio del año dos mil trece.

2. Con fecha treinta de octubre de dos mil doce,[2] el citado Ayuntamiento, presentó a la LX Legislatura del Estado de Zacatecas la iniciativa de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

3. En sesión del Pleno del día seis de noviembre de dos mil doce, se dio lectura a la iniciativa presentada y, por acuerdo del presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del Estado de Zacatecas, se turnó a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, para su análisis y dictamen.

4. El veintinueve de diciembre de dos mil doce, se publica en el Decreto Número 546 la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil trece del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

TERCERO.—**Concepto de invalidez.** La parte actora esgrimió en síntesis, el siguiente concepto de invalidez:

---

[1] Fojas 135 a la 159.
[2] Ídem, foja 161.

• Aduce que es una práctica recurrente de la Legislatura Local ignorar por completo las iniciativas de Ley de Ingresos que presentan los Municipios, ya que cuentan con leyes modelos que imponen a discreción a los Municipios que, según los legisladores locales, tienen características similares.

• Señala que una prueba de esa "evaluación a la ligera y basada en modelos aplicables por grupos de Municipios" es verificable en el anexo 2 que acompaña a su escrito, ya que ahí se incluye la Ley de Ingresos de otros Municipios, entre ellos, a Monte Escobedo y a Sombrerete, en donde se aprecia que la argumentación inicial de los legisladores locales es prácticamente la misma para los tres Municipios, cuando las iniciativas que presentó cada Municipio son totalmente diferentes.

• Agrega que en la iniciativa presentada ante la LX Legislatura del Estado omitió la aprobación de parte de la propuesta planteada, consistente en los artículos 31 a 36.

• Señala que la Legislatura del Estado omitió para su aprobación, analizar los citados numerales, los cuales representan ingresos derivados de la prestación de servicios del Municipio actor, y que deberían formar parte de la hacienda municipal como lo establece el artículo 115 de la Carta Magna, por lo que se deberá modificar la Ley de Ingresos del citado Municipio a efecto de que queden firmes los artículos omitidos ya que, de no ser así, se causaría un menoscabo en la hacienda municipal, impidiendo atender las necesidades más importantes de éste.

• Finaliza, manifestando que dentro del proceso legislativo no debió omitirse el análisis a fondo de la propuesta de la Ley de Ingresos, pues sólo se aprobó en lo general y no se argumentó la negativa para aprobar en su totalidad lo contenido en el proyecto presentado en la iniciativa respectiva, ya que precisamente son los Municipios los que cuentan con elementos técnicos necesarios para determinar dentro del ámbito de su competencia los ingresos que pueden percibir y cualquier modificación a éstos, representa un detrimento para la hacienda municipal, situación que en este caso ocurrió, pues la LX Legislatura del Estado, además de omitir conceptos que se deberían haber incluido de acuerdo a la propuesta del Ayuntamiento que representa, también modificó los valores contenidos en el proyecto, por ello, es innegable que resulta contrario al artículo 115, fracción IV, constitucional, lo que afecta el régimen de libre administración hacendaria, ya que al no poder disponer y aplicar esos recursos para satisfacer las necesidades fijadas en las leyes y para el

cumplimiento de sus fines públicos, les resta autonomía y autosuficiencia económica.

CUARTO.—**Artículo constitucional que el actor considera violado.** El precepto que se estima infringido es el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—**Admisión y trámite.** Por acuerdo de doce de febrero de dos mil trece, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, asignándole el número 16/2013 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En proveído de catorce de febrero de dos mil trece, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo como demandado al Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, a quien ordenó emplazar para que presentara su contestación de demanda, y ordenó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—**Contestación de la demanda.** En su escrito de contestación, las autoridades demandadas manifestaron lo siguiente:

Poder Legislativo:

a) Las actividades legislativas que realiza la Legislatura del Estado en relación con las Leyes de Ingresos que presentan los Municipios del Estado de Zacatecas, no se realizan en la forma superficial indicada por la parte actora, por el contrario, de las constancias que se adjuntan, se observa que se lleva a cabo un conjunto de acciones tendentes al análisis, el cual permite llegar a la conclusión de que determinadas leyes guardan características similares, por tanto, es posible realizar una agrupación de las mismas, siendo inconcuso que no se ignoran las iniciativas que le son presentadas a la citada legislatura. Afirmación que se confirma con el contenido de la minuta levantada con motivo de la reunión de trabajo de las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Hacienda de once de diciembre de dos mil doce.

b) Las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Zacatecas, al igual que todas las iniciativas que se presentan a consideración de esa representación, siguen el trámite parlamentario previsto en la Constitu-

ción Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como por la Ley Orgánica y su reglamento general, ambos del Poder Legislativo del Estado. Por lo que el actuar de la legislatura se sujeta a lo establecido en la Constitución General de la República y en los ordenamientos jurídicos vigentes en esa entidad federativa, por lo que la consecuencia lógica es concluir que es inatendible el concepto de invalidez.

c) De la sola lectura del ejemplar de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil trece del citado Municipio, se puede advertir que no se omitió lo que concierne al apartado relativo a licencias al comercio, por tanto, el concepto de invalidez no es congruente con la realidad.

d) La parte actora fue omisa en señalar una cuestión esencial para la impugnación que planteó, consistente en que en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, emitió el decreto gubernativo que establece el Programa para la Transferencia de Funciones y Servicio Público de Tránsito del Estado de Zacatecas a los Municipios, mismo que fue debidamente publicado en el suplemento al Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de fecha once de enero de dos mil doce; así como el acuerdo gubernativo mediante el cual se lleva a cabo la transferencia de funciones y servicio público de tránsito de la entidad, en dicho medio de publicación de esa misma fecha.

e) En el referido decreto se establece el conjunto de bases a que se sujetará la transferencia de la función y servicio público de tránsito a los Ayuntamientos del Estado.

f) De la iniciativa de la ley que nos ocupa, no se advierte la expresión de elemento técnico alguno en el que se haya basado el cuerpo edilicio municipal para proponer las variaciones que realizó respecto de su Ley de Ingresos para el ejercicio de dos mil doce, por lo que, ante esa realidad, esta parte del concepto de invalidez deviene infundada e improcedente.

Poder Ejecutivo:

a) Los actos relativos a la promulgación y publicación de la ley que constituye el objeto materia de la presente controversia, no le afectan a su contraria en virtud de que fueron emitidos por mandato constitucional fundado en el artículo 82, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

b) En la presente controversia se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, ya que han cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia.

SÉPTIMO.—**Opinión del procurador general de la República.** El procurador general de la República no emitió opinión.

OCTAVO.—**Audiencia y cierre de instrucción.** Agotado el trámite respectivo, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento, se hizo constar la asistencia del síndico municipal del Municipio actor, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, y se puso el expediente en estado de resolución.

NOVENO.—**Regularización del procedimiento.** Visto el estado procesal del expediente y, dado que en el presente asunto no se señaló como autoridad demandada al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, mediante proveído de veintinueve de octubre del año en curso, se ordenó reponer el procedimiento para el efecto de emplazar a dicha autoridad, en virtud de que es quien promulgó la ley impugnada.

Hecho lo anterior, se celebró la audiencia de ley y se dejó el expediente para resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una controversia constitucional en la que el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Estado de Zacatecas, impugna una norma de carácter general emitida por el Poder Legislativo de dicha entidad.

SEGUNDO.—**Precisión del acto impugnado.** La presente controversia constitucional se hace valer en contra del Decreto Número 546 "Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2013 del Municipio de Tlaltenango, Zac.", en

específico, la omisión de aprobar, por parte de la LX Legislatura del Estado de Zacatecas, el contenido de los artículos 31 al 36 de la iniciativa de la Ley de Ingresos para el citado ejercicio, propuesta por el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, de ese Estado y la modificación de las tablas de los valores de la misma.

TERCERO.—**Oportunidad.** En la presente controversia constitucional se impugna el Decreto Número 546, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el veintinueve de diciembre de dos mil doce, el cual tiene carácter de norma general.

Por tanto, para efectos de determinar lo referente a la oportunidad en la presentación de la demanda, debe estarse a lo previsto por el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,[3] que prevé que, cuando en una controversia constitucional se impugnen normas generales, la demanda respectiva puede promoverse en dos momentos, a saber:

- Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación; y,

- Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

En el caso, el Decreto Número 546 se combate con motivo de su publicación en el suplemento número nueve al número ciento cuatro del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el veintinueve de diciembre de dos mil doce, por lo que el plazo de treinta días para la presentación de la demanda transcurrió del dos de enero al trece de febrero de dos mil trece, tomando en cuenta que los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis, veintisiete de enero, dos, tres, nueve y diez de febrero del año en curso, fueron inhábiles por ser sábados y domingos, y los días veintinueve y treinta de diciembre de dos mil doce y, uno de enero del actual, fueron inhábiles por transcurrir el segundo periodo de receso de la Suprema Corte de Justicia de

---

[3] "**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
"...
"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

la Nación, en términos del artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.[4]

Por consiguiente, si la demanda se presentó el doce de febrero de dos mil trece,[5] debe concluirse que fue promovida de manera oportuna.

CUARTO.—**Legitimación activa.** A continuación se procede a analizar la legitimación de la parte actora, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción:

Los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional,[6] establecen que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

En este caso, promovió la controversia constitucional Rodrigo Orozco Mayorga, en su carácter de síndico municipal del Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Estado de Zacatecas, quien acreditó su personalidad con copia certificada de la constancia de mayoría signada por el Consejo Municipal Electoral del citado Municipio, expedida el siete de julio de dos mil diez, en la que se hace constar que resultó electo como síndico propietario por el

---

[4] "**Artículo 3o.** La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos periodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre."

[5] Foja 16 vuelta.

[6] "**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.
"III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
"IV. El procurador general de la República."
"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
"En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

periodo constitucional del quince de septiembre de dos mil diez al quince de septiembre de dos mil trece.[7]

Además, conforme al artículo 78, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio para el Estado de Zacatecas[8] corresponde al síndico municipal, la representación jurídica del Municipio y este ente público es uno de los órganos enunciados por el artículo 105, fracción I, de la Constitución General para intervenir en una controversia constitucional, debe concluirse que el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Estado de Zacatecas, cuenta con la legitimación necesaria para promoverla.

QUINTO.—**Legitimación pasiva.** Acto continuo, se procede al análisis de la legitimación de las demandadas, en atención a que es una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley para satisfacer la pretensión de la demanda, en caso de que resulte fundada.

De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia,[9] tienen el carácter de autoridades demandadas en esta controversia, los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Zacatecas.

El Poder Legislativo del Estado compareció por conducto de María de la Luz Campos, en su carácter de presidenta de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, lo que acreditó con copia certificada del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, de veinticinco de septiembre de dos mil diez, en el que consta la publica-

---

"El presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de Estado, por el jefe del departamento administrativo o por el consejero jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

[7] Foja 18 del expediente principal.

[8] "**Artículo 78.** El síndico, además de la representación jurídica del Ayuntamiento, en todo tipo de juicios, tendrá específicamente las siguientes facultades y obligaciones:
"...
"III. Formular demandas, denuncias y querellas sobre toda violación a las leyes en que incurran los servidores públicos municipales, o los particulares, en perjuicio del patrimonio del Municipio."

[9] "**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
"...
"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

ción del Acuerdo Número Dos, "Integración de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Legislatura del Estado" por el que se le declara como integrante de dicha comisión.[10]

En este orden, debe considerarse que el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, cuenta con la legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que se le atribuye la emisión del acto cuya invalidez se demanda.

Por lo que se refiere al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, firma la contestación de la demanda Uriel Márquez Cristerna, en su carácter de coordinador general jurídico del Gobierno del Estado, lo que acreditó con copia certificada del nombramiento de fecha doce de septiembre de dos mil diez, expedido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

De la lectura de los artículos 37, fracción III,[11] de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas y 128, fracción IV,[12] de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad, se advierte que corresponde al coordinador general jurídico representar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los juicios, diligencias y procedimientos en que sea parte, en consecuencia, cuenta con la representación necesaria para actuar en el presente juicio.

Asimismo, el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, cuenta con la legitimación pasiva necesaria para actuar en la presente controversia constitucional, toda vez que fue el órgano que promulgó y publicó la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, «Zacatecas», para el ejercicio fiscal de dos mil trece.

---

[10] Fojas 99 a 103 del expediente.

[11] "**Artículo 37.** A la Coordinación General Jurídica le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
"…
"III. Intervenir, con la representación del titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los juicios, diligencias y procedimientos en que tenga interés jurídico."

[12] "**Artículo 128.** Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:
"…
"IV. La formulación de informes en juicios de amparo en que la legislatura sea parte, por medio del presidente de la comisión o de un miembro de la misma, así como la representación jurídica en defensa de los intereses de la legislatura en procedimientos judiciales."

QUINTO (sic).—**Causales de improcedencia.** A continuación se analizarán las causales de improcedencia aducidas por las partes o las que se adviertan de oficio:

El Poder Ejecutivo demandado hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, al estimar que han cesado los efectos de la norma general, ya que la vigencia de ésta, inicia a partir del primero de enero del año de dos mil trece y concluye el treinta y uno de diciembre de la propia anualidad, atendiendo a ello, y dado que actualmente se encuentra por concluir el ejercicio fiscal para el cual se expidió la norma, a nada práctico llevaría en caso de resultar procedente declarar la invalidez de la misma. Más aún, si de conformidad con el artículo 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio, vigente en la entidad, los Ayuntamientos municipales, deberán presentar ante la Legislatura del Estado de Zacatecas, al primero de noviembre del año que transcurre, la propuesta de Ley de Ingresos que regirá para el ejercicio siguiente y, en el caso, el Municipio actor ha enviado su propuesta.

No le asiste la razón al Poder Ejecutivo demandado, en virtud de que la materia de la presente controversia es la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año dos mil trece del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, cuya vigencia es anual, esto es, dicho ordenamiento jurídico deja de surtir sus efectos hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

Sirve de apoyo a lo antes dicho, la jurisprudencia P./J. 54/2001, emitida por este Tribunal Pleno, de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.—La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que **en tratándose de la controversia constitucional** no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **sino simplemente que dejen de producirse**

los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria." (Novena Época, Núm. Registro IUS: 190021, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 882)

De igual forma, sirve de apoyo, a contrario sensu, la tesis 2a. XLIV/2007, emitida por la Segunda Sala, cuyo criterio es compartido por este Alto Tribunal de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNA LA APROBACIÓN Y ORDEN DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO QUE CONTIENE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA O DE LA FEDERACIÓN, SI DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO CONCLUYE EL PERIODO FISCAL EN EL QUE ESTUVO VIGENTE."[13]

Por tanto, no es posible sobreseer en la presente controversia constitucional, en virtud de que, sigue cobrando vigencia hasta en tanto no sea publicado en el Periódico Oficial el decreto por el que se expida la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año dos mil catorce del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas o hasta que, antes de esa fecha sea modificada o abrogada la norma general cuya constitucionalidad se cuestiona, lo cual no ha acontecido, en consecuencia, no ha quedado sin materia la presente controversia.

---

[13] Texto de la tesis: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 54/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 882, determinó que en materia de controversias constitucionales se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo mencionado cuando la norma o acto impugnados dejan de producir los efectos que motivaron su promoción, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria. En esa tesitura, y en virtud de que los presupuestos de egresos de las entidades federativas y de la Federación tienen vigencia en el periodo fiscal de un año, es inconcuso que si en la controversia constitucional se reclaman los actos consistentes en la aprobación y orden de publicación de los decretos que los contienen, y durante el trámite del juicio concluye el periodo fiscal en el que estuvieron vigentes, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, ya que aquéllos habrán cesado en sus efectos." (Novena Época, Núm. Registro IUS: 172560, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007)

No existiendo otra causal de improcedencia pendiente de analizar argumentada por las partes o alguna que este Alto Tribunal advierta de oficio, procede ahora el análisis de los conceptos de invalidez.

SEXTO.—**Estudio de fondo.** El concepto de invalidez que plantea la parte actora se dirige, esencialmente, a atribuirle a la LX Legislatura del Estado de Zacatecas la omisión de incluir en la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román de esa entidad, los artículos relativos a los ingresos derivados de la expedición de licencias al comercio, pasaporte mexicano y a la prestación del servicio público de tránsito, así como la modificación de los valores de las tablas.

En principio, y previo al estudio del planteamiento del Municipio actor, es importante señalar que este Tribunal Pleno, en relación con la aprobación de las iniciativas de leyes de ingresos de los Municipios, al resolver la controversia constitucional 15/2006 afirmó sustancialmente lo siguiente:

• El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que nuestra Constitución divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de regulación, entre otros, de los derechos; los primeros tienen la competencia constitucional para proponerlos y las Legislaturas Estatales, por su parte, tienen competencia para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las Leyes de Ingresos de los Municipios.

• Del primer párrafo de la citada fracción, se advierte que la hacienda municipal se integrará con los rendimientos de los bienes que pertenezcan a los Municipios y con las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, entre otros, los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

• La vinculación existente en el proceso legislativo entre las facultades del Municipio y de la Legislatura Local en torno a los ingresos municipales, que se encuentra estructurada en la fracción IV del artículo 115 constitucional, debe desenvolverse como un auténtico diálogo en el que existe un ejercicio alternativo de facultades y de razonamientos, que comienza con la presentación de la propuesta, la que en algunos casos puede ir acompañada de una exposición de motivos, y continúa con la actuación de las Legislaturas Locales que se desenvuelve por una parte en el trabajo en comisiones, en las cuales se realiza un trabajo de recopilación de información a través de sus secretarios técnicos u órganos de apoyo, en algunos casos a través de la comparecencia de funcionarios y en la evaluación de la iniciativa que se concreta en la formu-

lación de un dictamen y, por otra parte, en el proceso de discusión, votación y decisión final de la asamblea en Pleno.

• Los parámetros para guiar dicha ponderación, proyectados en la necesidad de motivar racionalmente los cambios realizados a la propuesta original y, en el caso de que se hayan formulado exposiciones de motivos en la iniciativa, en el aumento de la carga argumentativa de los Congresos Estatales, son:

I. Grado de distanciamiento frente a la propuesta enviada por el Municipio. Consiste en la medida en la cual aquél aumente y redunde en la afectación de la recaudación de dicho nivel de gobierno, generará una obligación para el Congreso del Estado de **formular argumentos cualitativamente superiores**, independientemente de la existencia, inexistencia, abundancia o escasez de los motivos externados por el Municipio.

II. Existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por el Municipio. En éste pueden presentarse básicamente tres situaciones que incidirán en el grado sustancial de motivación exigible a los Congresos:

a) Ausencia de motivación. Si bien los Municipios tienen facultades constitucionales para proponer sus leyes de ingresos, la motivación de sus iniciativas no es un requisito constitucional, por tanto, no es un elemento que, con base en su ausencia, justifique el rechazo de las propuestas del Municipio; sin embargo, esto tampoco implica que debe caerse en el extremo de exigir una decisión parlamentaria que pondere circunstancias que no fueron aducidas por los Municipios para dar sustento a su propuesta.

Aquí la labor del Congreso se verá simplificada y sólo deberá expresar en forma concisa pero racional, los motivos por los cuales se deniega o se modifica la propuesta del Municipio.

b) Motivación básica. Puede suceder que se ofrezca una motivación elemental o limitada a las propuestas de leyes de ingresos. En tales casos, en virtud de que los Municipios han aportado un primer elemento para el proceso dialéctico legislativo, el parámetro de motivación por parte de las Legislaturas Estatales se incrementa en relación con el inciso anterior, surgiendo una obligación de formular argumentos que desvirtúen las propuestas de los Municipios, a partir de los aportados por éstos.

c) Motivación técnica. En otros casos se formularán iniciativas con razonamientos pormenorizados basados en argumentos de política tributaria y con un importante sustento técnico para justificar los elementos de su propuesta.

• Sobre la base de las consideraciones anteriores, se puede determinar cuándo un Congreso del Estado se aparta de manera importante de la propuesta enviada por un Municipio; si para ello expuso una base objetiva y razonable para hacerlo; si el Municipio actor plantea motivos sobre la pertinencia de su propuesta y, si en atención a ellos, el Congreso del Estado resuelve alejarse de la iniciativa.

Los razonamientos antes sintetizados dieron origen a la jurisprudencia P./J. 113/2006, de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

"HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES.—[14]La vinculación existente en el proceso legislativo entre las facultades del Municipio y de la Legislatura Local en torno a los ingresos municipales a que se refiere la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe desenvolverse como un auténtico diálogo en el que existe un ejercicio alternativo de facultades y de razonamientos, de manera que el principio de motivación objetiva y razonable reconocido como un límite a la libertad de configuración de los tributos por parte del legislador, debe guiarse por ciertos parámetros a fin de encontrar una motivación adecuada y proporcional en cada caso concreto, toda vez que el estándar de motivación exigible a los Congresos Locales dependerá de las circunstancias en que se desarrolle dialécticamente el procedimiento legislativo. En este orden de ideas, este Alto Tribunal considera que algunos ejes que pueden brindar parámetros para guiar la ponderación y dar el peso constitucional adecuado a dichas facultades son: 1) Grado de distanciamiento frente a la propuesta de ingresos enviada por el Municipio, que implica que en la medida en que exista mayor distanciamiento y redunde en la afectación de la recaudación del mencionado nivel de gobierno, se generará una obligación del Congreso del Estado de formular argumentos cualitativamente superiores, independientemente de la existencia, inexistencia, abundancia o escasez de los motivos externados por el Municipio; y, 2) Existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por el Municipio, respecto del cual debe destacarse que de acuerdo con la diversidad geográfica, social, cultural, de vocación económica de los Municipios que integran el país y sus capacidades económicas y técnicas, en el desarrollo

[14] Novena Época, Núm. Registro IUS: 174092, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 1127.

del ejercicio de la facultad de iniciativa pueden presentarse básicamente tres situaciones que, atendiendo al principio de razonabilidad, incidirán en el grado sustancial de motivación exigible a los Congresos, la cual debe ser adecuada a cada caso: a) Ausencia de motivación. Si bien la motivación de las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios no es un requisito constitucional, esto no implica que deba caerse en el extremo de exigir una decisión parlamentaria que pondere circunstancias que no fueron aducidas por los Municipios para dar sustento a su propuesta, por lo que la labor del Congreso se simplificará y sólo deberá expresar en forma concisa pero racional, los motivos por los cuales se deniega o modifica la propuesta del Municipio; b) Motivación básica. Puede suceder que se ofrezca una motivación elemental o limitada a las propuestas de leyes de ingresos, en cuyo caso, en virtud de que los Municipios han aportado un primer elemento para el proceso dialéctico legislativo, el parámetro de motivación por parte de las Legislaturas Estatales se incrementa en relación con el inciso anterior, surgiendo una obligación de formular argumentos que desvirtúen las propuestas de los Municipios, a partir de los aportados por éstos; y, c) Motivación técnica. En otros casos se formularán iniciativas con razonamientos pormenorizados basados en argumentos de política tributaria y con un importante sustento técnico para justificar los elementos de su propuesta; frente a este escenario, se incrementa el estándar de motivación y el Congreso del Estado se verá obligado a desvirtuar con argumentos técnicos equivalentes o de política tributaria la proposición del Municipio y la necesidad de apartarse de ella.

"Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

"El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 113/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis."

De lo resuelto por este Tribunal Pleno, se infiere que cuando se actualice la hipótesis relativa a modificar o denegar la propuesta de iniciativa de ley presentada por los Municipios, por parte de las Legislaturas de los Estados, las mismas están obligadas a motivar racionalmente los cambios realizados a la propuesta original dependiendo de los elementos que aporte el Municipio.

Ahora bien, en el precedente en cita se aborda el tema relativo a las tablas y tarifas del impuesto predial y en el presente asunto no se cuestionan normas que tengan que ver con las mismas, sino con derechos que el Municipio actor solicitó a la Legislatura Estatal que le fueran autorizados para con

ello poder solventar los gastos en que incurre para poder prestar los servicios públicos exigidos.

Y si bien, este Tribunal Pleno en la citada controversia constitucional 15/2006 se abordó una cuestión relativa a las tablas y tarifas del impuesto predial, lo cierto es, que al momento de señalar la competencia y analizar el contenido del artículo 115, fracción IV, constitucional, también se dijo lo siguiente:

"Para dilucidar la cuestión que se plantea, debemos hacer referencia al artículo 115 constitucional que regula el marco relativo a la facultad de iniciativa de los Municipios en la materia de ingresos municipales:

"'Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"'...

"'IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"'a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"'Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"'b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

"'c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"'Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán

exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"'Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"'Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

"'Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; …'

"La lectura del artículo antes transcrito revela que nuestra Constitución divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de regulación de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; los primeros tienen la competencia constitucional para proponerlos y las Legislaturas Estatales, por su parte, tienen competencia para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. …"

De lo antes transcrito, se aprecia que este Alto Tribunal no sólo estaba analizando un caso particular, al efectuar la interpretación de la norma constitucional, sino que formuló un pronunciamiento general de cómo debe ser entendido el mismo y, dentro de éste, contempló no sólo las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sino también sobre el proceso de regulación de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a cargo de los Municipios, por tanto, ese estudio también aplica para el caso que nos ocupa, tal como se desprende de la parte relativa de la citada controversia constitucional:

"En síntesis, la hacienda municipal se integrará con los rendimientos de los bienes que pertenezcan a los Municipios y con las contribuciones y

otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, entre las cuales deben contarse necesariamente: a) las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; b) las participaciones en recursos federales; y, c) los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo."

Lo anterior lo podemos corroborar cuando, en la citada controversia constitucional se indicó de forma expresa que la misma dialéctica debía señalarse para el caso de los derechos, al señalar:

"De este modo, los derechos por servicios prestados por el Municipio, también se encuentran protegidos por el principio de reserva de fuentes, de tal forma que el peso constitucional de la iniciativa quedaría burlado si la Legislatura Estatal pudiera determinar con absoluta libertad en las leyes de ingresos municipales los elementos cuantitativos y cualitativos del tributo de los derechos por servicios a los que constitucionalmente tiene derecho el Municipio, sin necesidad de considerar la propuesta de éste.

"En ese orden de ideas, puede afirmarse también que cuando se trata de derechos por servicios existe una vinculatoriedad dialéctica, en los términos ampliamente desarrollados por la controversia constitucional 14/2004, entre la iniciativa que envíe el Municipio y el producto normativo que es aprobado por el Congreso del Estado, en consecuencia, este último sólo podrá separarse de la propuesta del Municipio si expone para ello argumentos objetivos, razonables y públicamente expuestos de los que se infiera el criterio de razonabilidad de la Legislatura Estatal.

"En el mismo orden de ideas, los parámetros de exigibilidad de motivación desarrollados líneas arriba, también resultan aplicables a los derechos por servicios."

En virtud de lo anterior, para resolver el caso que nos ocupa, se debe realizar el mismo ejercicio que se efectuó en dicha controversia constitucional, con el propósito de determinar si la LX Legislatura del Estado de Zacatecas se apartó de la propuesta enviada por el Municipio actor (omisión de aprobar el contenido capítulo XII relativo a los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de la iniciativa de la Ley de Ingresos para el ejercicio de dos mil trece) y, en caso de ser así, verificar si hay una razón objetiva para ello.

Para llegar a tal determinación, metodológicamente el estudio se efectuará en dos apartados. En el primero, se analizará la aducida omisión de incluir los artículos 33, 34, 35 y 36 de la iniciativa de la aludida Ley de Ingresos, los cuales establecían derechos por la prestación del servicio público de tránsito. En el segundo, la omisión de aprobar los artículos 31 y 32 de la iniciativa de la ley que nos ocupa.

i. Derechos por concepto de servicio público de tránsito

En este primer apartado se analizará lo relativo al argumento en el cual se le atribuye a la LX Legislatura del Estado de Zacatecas la omisión de aprobar el contenido del capítulo XII relativo a los artículos 33, 34, 35 y 36 de la iniciativa de la Ley de Ingresos para el ejercicio de dos mil trece del Municipio hoy actor, correspondientes al **servicio público de tránsito**.

Previo al estudio de dicho argumento, se destaca que la Primera Sala de este Alto Tribunal en la sesión del treinta de septiembre de dos mil once, resolvió la controversia constitucional 7/2011 promovida por el hoy actor, en la cual declaró la invalidez del oficio SSP/1349/2010 de quince de diciembre de dos mil diez, emitido por el secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por el que se niega la transferencia del servicio público de tránsito, para el efecto de que el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas procediera a la transferencia del citado servicio público.[15]

Mediante oficio 0006/2012, de veintisiete de enero de dos mil doce, el presidente municipal informó a la LX Legislatura del Estado de Zacatecas, que de conformidad con el artículo cuarto transitorio del Decreto Número 335 relativo a la Ley de Ingresos para el ejercicio de dos mil doce, respecto de la transferencia del servicio público de tránsito.

Ahora, el Municipio actor en su demanda viene a impugnar la supuesta falta de aprobación, entre otros, del capítulo XII relativo a los artículos 33, 34, 35 y 36 de la iniciativa de la Ley de Ingresos para el ejercicio de dos mil trece, presentada el treinta de octubre de dos mil doce ante LX Legislatura del Estado de Zacatecas, concerniente al servicio público de tránsito, al emitir el Decreto Número 546 de veintinueve de diciembre de dos mil nueve, por el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román.

Atendiendo a lo anterior, es factible tomar en consideración qué fue lo que propuso el Municipio actor sobre el tema, y lo aprobado por la Legislatura Local:

---

[15] Los resolutivos respecto de la invalidez de dicho acto fueron los siguientes:
"SEGUNDO.—Se declara la invalidez del oficio SSP/1349/2010, de quince de diciembre de dos mil diez, signado por el secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por el que se niega la transferencia del servicio público de tránsito al Municipio actor, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria."
"TERCERO.—Se ordena al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, efectuar la transferencia del servicio público de tránsito al Municipio actor, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución."

Artículos propuestos por el Municipio actor en la iniciativa de la Ley de Ingresos	Texto aprobado por la LX Legislatura del Estado de Zacatecas en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2013
"**Capítulo XII** "**Servicios de la Dirección de Transporte Público y Vialidad**	"**Capítulo XI** "**Servicios de la Dirección de Transporte Público y Vialidad**
	"**Artículo 32** "El pago de derechos relacionados con los servicios prestados por la dirección de transporte público y vialidad, no previstos en la presente ley, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley de Tránsito del Estado de Zacatecas y su reglamento." **Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas**
"**Artículo 33** "Los servicios que presten por concepto de: "I. En los casos de registro y expedición de placas, tratándose de vehículos nuevos o de aquellos que se den de alta por primera vez en la entidad; o cuando se autorice por parte de la Legislatura del Estado el canje total de placas para el parque vehicular de esta entidad, conforme a lo establecido por el acuerdo emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en fecha 25 de septiembre de 2000 y que obliga a cambiar de placas en un periodo no mayor a tres años, el registro y expedición de las mismas, incluyendo calcomanías y tarjetas de circulación con vigencia al 31 de marzo del año siguiente, deberá efectuarse durante los primeros tres meses del año a que corresponda el pago, de la siguiente manera: "a) Vehículo de servicio particular 15 cuotas; "b) Vehículo de servicio público 15 cuotas; "c) Demostración de vehículo de agencia autorizada 20 cuotas;	"**Artículo 48** "Los servicios que presten por concepto de: "I. En los casos de registro y expedición de placas tratándose de vehículos nuevos o de aquellos que se den de alta por primera vez en la entidad; o cuando se autorice por parte de la Legislatura del Estado el canje total de placas para el parque vehicular de esta entidad, conforme a lo establecido por el acuerdo emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en fecha 25 de septiembre de 2000 y que obliga a cambiar de placas en un periodo no mayor de tres años, el registro y expedición de las mismas, incluyendo calcomanía y tarjeta de circulación con vigencia al 31 de marzo del año siguiente, deberá efectuarse durante los primeros tres meses de año al que corresponda el pago, de la siguiente manera: "**Salarios Mínimos** "a) Vehículos de servicio particular 15 cuotas; "b) Vehículos de servicio público 15 cuotas; "c) Demostración de vehículo de agencia autorizada 20 cuotas;

"d) Remolque 7 cuotas	"d) Remolque 7 cuotas;
"II. Registro y expedición de placas incluyendo tarjeta de circulación, para:	"II. Registro y expedición de placas incluyendo tarjeta de circulación, para:
Motocicleta y similares 5 cuotas;	"a) Motocicleta y similares 5 cuotas;
Bicicleta 1 cuota.	"b) Bicicleta 1 cuota;
"III. Reposición de tarjeta de circulación: 1 cuota.	"III. Reposición de tarjeta de circulación 1 cuota;
"IV. La verificación quo (sic) se realice de documentación con otras entidades, respecto de vehículos que soliciten emplacamiento en el Estado; **4 cuotas**;	"IV. La verificación que se realice de documentación con otras entidades, respecto de vehículos que soliciten emplacamiento en el Estado, conforme a lo siguiente:
	"a) Expedición con vigencia de tres días hábiles 4 cuotas;
	"b) Reposición 4 cuotas
"V. Baja de placas 1 cuota;	"V. Baja de placas 1 cuota;
"Para aceptar el trámite de baja, deberán estar cubiertos los impuestos tanto federales como estatales para tenencia o uso de vehículos y los derechos de refrendo de tarjeta de circulación, del ejercicio en que se solicite la baja respectiva.	"Para el trámite de baja, una vez iniciado el ejercicio fiscal, deberá de estar cubierto el impuesto por tenencia o uso de vehículos y los derechos de refrendo de tarjeta de circulación, del ejercicio en que se solicite la baja respectiva.
	"VI. Las personas que realicen sus pagos de impuestos y derechos de control vehicular, vía internet, cubrirán por concepto de envío de la tarjeta de circulación y demás documentación comprobatoria, por medio del Servicio Postal Mexicano. 3.0 cuotas;
"Los propietarios de unidades que se encuentran registradas en el padrón municipal vehicular del Municipio de Tlaltenango Zacatecas, podrán efectuar canje de placas, durante el año que no haya canje total, siempre y cuando cubran además los derechos de refrendo que refiere el artículo 49 de esta ley.	"Los propietarios de unidades que se encuentran registradas en el padrón estatal vehicular del Gobierno del Estado de Zacatecas, podrán efectuar canje de placas, durante el año que no haya canje total, siempre y cuando cubran además los derechos de refrendo que refiere el artículo 49 de esta ley.
"Cuando no se cubra la contribución dentro del plazo señalado, deberán pagarse recargos	"Cuando no se cubra la contribución dentro del plazo señalado, deberán pagarse recargos

y actualización por concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por falta de pago oportuno, de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio."	y actualización por concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por falta de pago oportuno, de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio (sic)."
"**Artículo 34**	"**Artículo 49**
"El refrendo de la tarjeta de circulación y expedición de calcomanía con vigencia al 31 de marzo del año siguiente, deberá efectuarse durante los primeros tres meses del mencionado año, para:	"El refrendo de la tarjeta de circulación y expedición de calcomanía con vigencia al 31 de marzo del año siguiente, deberá efectuarse durante los primeros tres meses del mencionado año, para:
"I. Vehículos de servicio particular.	"I. Vehículos de servicio particular:
"a) Del año en curso 16.5 cuotas;	"a) Del año en curso 16.5 cuotas;
"b) Con un año de antigüedad 15.5 cuotas:	"b) Con un año de antigüedad 15.5 cuotas:
"c) Con dos de antigüedad 14.5 cuotas:	"c) Con dos años de antigüedad 14.5 cuotas:
"d) Con tres años de antigüedad 13.5 cuotas;	"d) Con tres años de antigüedad 13.5 cuotas;
"e) Con cuatro años de antigüedad 12.5 cuotas;	"e) Con cuatro años de antigüedad 12.5 cuotas;
"f) Con cinco años de antigüedad 11.5 cuotas;	"f) Con cinco años de antigüedad 11.5 cuotas;
"II. Vehículos de servicio público:	"II. Vehículos de (sic) servicio público:
"a) Del año en curso 16.5 cuotas;	"a) Del año en curso 16.5 cuotas;
"b) Con un año de antigüedad 15.5 cuotas;	"b) Con un año de antigüedad 15.5 cuotas;
"c) Con dos años de antigüedad 14.5 cuotas;	"c) Con dos años de antigüedad 14.5 cuotas;
"d) Con tres años de antigüedad 13.5 cuotas;	"d) Con tres años de antigüedad 13.5 cuotas;
"e) Con cuatro años de antigüedad 12.5 cuotas;	"e) Con cuatro años de antigüedad 12.5 cuotas;
"f) Con cinco años de antigüedad 11.5 cuotas;	"f) Con cinco y más años de antigüedad 11.5 cuotas;
"III Remolques 5 cuotas;	"III Remolques 5 cuotas;
"IV. Motocicletas 2 cuotas;	"IV. Motocicletas 2 cuotas;
"Cuando no se cubra la contribución dentro del plazo señalado, deberán pagarse recargos	"Cuando no se cubra la contribución dentro del plazo señalado, deberán pagarse recargos

y actualización por concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por falta de pago oportuno, de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio."	y actualización por concepto de indemnización a la hacienda pública estatal por falta de pago oportuno, de conformidad con la Ley de Ingresos del Estado."
"**Artículo 35**	"**Artículo 64**
	"Los servicios prestados en materia de transporte y tránsito, por concepto de:
I. Por expedición de licencia de manejo, incluido el examen médico para tal efecto:	"I. Por expedición de licencia de manejo, incluido el examen médico para tal efecto:
"a) Operador de servicio público 7 cuotas;	"a) Operador de servicio público 7 cuotas;
"b) Chofer 9 cuotas;	"b) Chofer 9 cuotas;
"c) Automovilista. 3 cuotas;	"c) Derogada
"d) Automovilista (plastificada) 8 cuotas;	"d) Automovilista (plastificada) 8 cuotas;
"e) Motociclista 3 cuotas.	"e) Motociclista 3 cuotas.
"II. Examen médico a conductores de vehículo:	"II Examen médico a conductores de vehículo:
"a) Examen médico a conductores de vehículos que participen en un hecho de tránsito aplicándose (etílico) 3 cuotas;	"a) Examen médico a conductores de vehículos que participen en un hecho de tránsito aplicándose (etílico) 3 cuotas;
"Toxicológico 6 cuotas.	"b) Toxicológico 6 cuotas.
"III. Expedición de permiso provisional de manejo para mayores de 16 años y menores de 18 años. Incluido certificado médico, hasta por 90 días 2 cuotas	"III. Expedición de permiso provisional de manejo para mayores de 16 años y menores de 18 años incluido certificado médico, hasta por 90 días 2 cuotas;
"IV. Vehículo depositado en los recintos de tránsito por día: **0.4409**	"IV. Vehículo depositado en los recintos de tránsito, por día: **$25.00;**
"V. Gafetes para operadores del servicio público 6 cuotas;	"V. Gafetes para operadores del servicio público 6 cuotas;
"VI. Por servicio de grúa 5 cuotas;	"VI. Por servicio de grúa 5 cuotas;
"VII. Expedición de permiso para circular sin placas:	"VII. Expedición de permiso para circular sin placas:
"a) Por 5 días	"a) Por 5 días
"1. Servicio público: 5 cuotas;	"1. Servicio público: 5 cuotas;
"2. Servicio particular: 3 cuotas;	"2. Servicio particular: 3 cuotas;

"b) Por 10 días	"b) Por 10 días
"1. Servicio público: 7 cuotas;	"1. Servicio público: 7 cuotas;
"2. Servicio particular: 5 cuotas;	"2. Servicio particular: 5 cuotas;
"c) Por 15 días	"c) Por 15 días
"1. Servicio público: 9 cuotas;	"1. Servicio público: 9 cuotas;
"2. Servicio particular: 7 cuotas;	"2. Servicio particular: 7 cuotas;
"Los permisos expedidos no podrán otorgarse por más de 30 días naturales.	"Los permisos expedidos no podrán otorgarse por más de 30 días naturales.
"d) Por treinta días:	"d) Por treinta días:
"1. Servicio particular: 14 cuotas;	"1. Servicio particular: 14 cuotas;
"2. Servicio público 16 cuotas;	"2. Servicio público: 16 cuotas;
"VIII. Permiso para carga y descarga:	"VIII. Permiso para carga y descarga:
"a) Por un día 3 cuotas;	"a) Por un día 3 cuotas;
"b) Par treinta días 11 cuotas."	"b) Por treinta días 11 cuotas."
"**Artículo 36**	"**Artículo 65**
"La revisión operativa de unidades de servicio público de pasajeros y carga:	"La revisión operativa de unidades de servicio público de pasajeros y carga:
"I. Servicio público de transporte colectivo urbano y suburbano, por unidad:	"I. Servicio público de transporte colectivo urbano y suburbano, por unidad:
"a) Iniciación 240 cuotas;	"a) Iniciación 240 cuotas;
"b) Año posterior 10 cuotas;	"b) Año posterior 10 cuotas;
"II. Servicio público de transporte colectivo foráneo, por unidad:	"II. Servicio público de transporte colectivo foráneo, por unidad:
"a) Iniciación 230 cuotas;	"a) Iniciación 230 cuotas;
"b) Año posterior 10 cuotas;	"b) Año posterior 10 cuotas;
"III. Servicio público de taxi, por unidad	"III. Servicio público de taxi, por unidad
"a) Iniciación 184 cuotas;	"a) Iniciación 184 cuotas;
"b) Año posterior 10 cuotas;	"b) Año posterior 10 cuotas;

"IV. Servicio público de transporte turístico, por unidad:	"IV. Servicio público de transporte turístico, por unidad:
"a) Iniciación 122 cuotas;	"a) Iniciación 122 cuotas;
"b) Año posterior 10 cuotas;	"b) Año posterior 10 cuotas;
"V. Servicio público de arrendamiento, hasta por 10 unidades:	"V. Servicio público de arrendamiento, hasta por 10 unidades:
"a) Iniciación 208 cuotas;	"a) Iniciación 208 cuotas;
"b) Por cada unidad excedente de las 10 primeras 54 cuotas;	"b) Por cada unidad excedente de las 10 primeras 54 cuotas;
"c) Año posterior 14 cuotas;	"c) Año posterior 14 cuotas;
"VI. Servicio público de transporte proporcionado por agencia funeraria, de carga de materiales, de carga liviana y de grúa, por unidad:	"VI. Servicio público de transporte proporcionado por agenda funeraria, de carga de materiales, de carga liviana y de grúa, por unidad:
"a) Iniciación 121 cuotas;	"a) Iniciación 121 cuotas;
"b) Año posterior 8 cuotas;	"b) Año posterior 8 cuotas;
"VII. Certificación de servicio público: 3 cuotas;	"VII. Certificación de servicio público: 3 cuotas;
"VIII. Revisión operativa de:	"VIII. Revisión operativa de:
"a) Cambio de vehículo 4 cuotas;	"a) Cambio de vehículo 4 cuotas;
"b) Cambio de ruta 12 cuotas;	"b) Cambio de ruta 12 cuotas;
"c) Ampliación de ruta 6 cuotas.	"c) Ampliación de ruta 6 cuotas."
"El pago de derechos relacionados con los servicios prestados por la dirección de transporte público y vialidad, no previstos en la presente ley, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley de Tránsito del Estado de Zacatecas y su reglamento."	

Una vez hecha la precisión que antecede, del cuadro comparativo se advierte que expresamente la Legislatura Local en la Ley de Ingresos para el ejercicio de dos mil trece realizó una remisión a la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, a la Ley de Tránsito del Estado de Zacatecas y a su reglamento, para, con ello, pretender dar cumplimiento a lo ordenado en la controversia constitucional 7/2011.

Aunado a lo anterior, se emitieron los documentos: "Decreto Gubernativo que establece el Programa para la Transferencia de Funciones y Servicio Público de Tránsito del Estado de Zacatecas a los Municipios" y "Acuerdo Gubernativo mediante el cual se lleva a cabo la transferencia del Servicio Público de Tránsito al Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zac.", publicados en el Periódico Oficial del Estado el once de enero de dos mil doce, en los que se determinó cómo se iba a llevar a cabo la transferencia del servicio relativo.

Así, en los artículos 9o., 10 y 11 del decreto mencionado en el párrafo que precede, se estableció lo siguiente:

"**Artículo 9o.** El Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia con las facultades legales, mantendrá la rectoría del transporte público y todo lo relacionado con éste. El Ayuntamiento ejercerá los servicios públicos de tránsito y vialidad en las áreas urbanas de su municipalidad, caminos locales saca cosechas y carreteras que se encuentren dentro de su territorio, exceptuando las que correspondan a la competencia federal, pudiendo en su caso, recomendar o emitir opinión en la creación o implementación de rutas, itinerarios, horarios y sitios. Respecto de los sitios de transporte público que actualmente se encuentran en el Municipio, ambas autoridades coordinadamente implementarán acciones para en su caso de ser procedente sean reubicadas."

"**Artículo 10.** El Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento que así lo solicite, ejecutarán coordinadamente la transferencia de la función de tránsito con el propósito de que ésta se realice de manera ordenada, y en apego a lo dispuesto por el presente programa y demás legislación aplicable.

"El Ejecutivo del Estado de conformidad con los ordenamientos legales correspondientes, recaudará y administrará los siguientes conceptos:

"I. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos;

"II. Expedición de hologramas, placas y tarjetas de circulación para todo tipo de vehículos;

"III. Expedición de licencias y permisos para conducir vehículos;

"IV. Otorgamiento de concesiones y permisos de transporte público en todas sus modalidades;

"V. El refrendo de la tarjeta de circulación y expedición de calcomanía.

"VI. El ejercicio de las acciones legales que se deriven por falta de pago del impuesto o la falta e irregularidades de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores;

"VII. Las demás que determinen las leyes aplicables."

"**Artículo 11.** El cobro de los derechos y accesorios derivados de la prestación del servicio público solicitado será de la competencia del Ayuntamiento de que se trate, una vez transferida la función."

De lo anterior, tenemos que a través de dichos preceptos se determinó cuál era la competencia para conocer del servicio público de tránsito, entre el Estado y el Ayuntamiento, a este último, se le dio el cobro de este servicio, la remisión que se hizo en el artículo 32 del decreto reclamado, presenta una cuestión que no refleja claramente eso.

Aunado a lo antes expuesto, es preciso tomar en consideración lo señalado en relación con la aprobación del artículo 32 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en la minuta correspondiente a la reunión de trabajo de las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Hacienda el once de diciembre de dos mil doce, se desprende lo siguiente:

"Tercero. Para el desahogo del punto 3, el director de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos informó a los diputados integrantes de las Comisiones de Hacienda, lo siguiente:

"...

"VI. Que el Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román propone en su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2013, dentro del título segundo 'De los derechos', un capítulo XII, denominado Servicios de la Dirección de Transporte Público y Vialidad; sin embargo, para la toma de decisiones es conveniente remitirnos al decreto gubernativo que establece el Programa para la Transferencia de Funciones y Servicio Público de Tránsito al Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, derivados de la resolución recaída dentro de los autos de la controversia constitucional 7/2011, radicada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"De los planteamientos señalados en los párrafos que anteceden y posterior a los comentarios vertidos por cada uno de los integrantes de las Comi-

siones Primera y Segunda de Hacienda, presentes en la sesión de trabajo, se someten a votación, con los siguientes resultados:

"...

"VI. (sic) En el caso de la iniciativa presentada por el Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, concretamente, respecto de la adición de un capítulo XII dentro del título segundo 'De los derechos', denominado 'Servicios de la Dirección de Transporte Público y Vialidad', la y los diputados de la Comisión Dictaminadora son de la opinión que se transcriban en el presente punto, a fin de delimitar la competencia de la autoridad municipal para su cobro, de conformidad con el decreto gubernativo que establece el Programa para la Transferencia de Funciones Servicio Público de Tránsito del Estado de Zacatecas a los Municipios y el acuerdo gubernativo mediante el cual se lleva a cabo la Transferencia del Servicio Público de Tránsito al Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, mismos que fueron publicados en suplemento al No. 3 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día miércoles 11 de enero de 2012, dicha iniciativa establece:

"...

"Analizada la iniciativa a la luz del decreto gubernativo que establece el Programa para la Transferencia de Funciones Servicio Público de Tránsito del Estado de Zacatecas a los Municipios y el acuerdo gubernativo mediante el cual se lleva a cabo la Transferencia del Servicio Público de Tránsito al Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, mismos que fueran publicados en suplemento al No. 3 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día miércoles 11 de enero de 2012, se desprende de sus artículos 9 y 10, que las referidas contribuciones líneas supra son de competencia del Ejecutivo del Estado, razón por la que se propone que la redacción donde se establezca la competencia y rubros que podrá cobrar el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, en materia del servicio público de tránsito, por concepto de multas, rezagos, recargos y otros conceptos sea en el rubro de aprovechamientos, así como en otros derechos diversos a los señalados con antelación de competencia estatal, al tenor siguiente:

"...

"Para los efectos de lo previsto en el artículo 11 del multicitado decreto gubernativo que establece el Programa para la Transferencia de Funciones Servicio Público de Tránsito del Estado de Zacatecas a los Municipios y el Acuerdo

Gubernativo mediante el cual se lleva a cabo la Transferencia del Servicio Público de Tránsito al Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, mismos que fueran publicados en suplemento al No. 3 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día miércoles 11 de enero de 2012, se adiciona un título segundo relativo a los derechos que podrá cobrar el Ayuntamiento de Tlaltenango, Zacatecas, por conceptos diversos a los de competencia estatal que han quedado señalados anteriormente, haciendo remisión a las leyes hacendarias de carácter estatal y reguladoras del transporte público y de vialidad al tenor siguiente:

"Título segundo
"De los derechos
"Capítulo XI
"Servicios de la Dirección de Transporte Público y Vialidad

"'Artículo 32

"'El pago de derechos relacionados con los servicios prestados por la dirección de transporte público y vialidad, no previstos en la presente ley, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley de Tránsito del Estado de Zacatecas y su reglamento.'."

De lo antes transcrito, podemos apreciar que, por una parte, al Municipio se le permite el cobro de ciertos derechos y, por otra, hace una remisión a la legislación estatal pero no se desprende con claridad la razón o motivo de esto, ni tampoco queda claro a quién le corresponde el cobro de los derechos respectivos. Por tanto, se estima que cualitativamente no se da una respuesta concreta en relación con los conceptos que cobrará el Municipio respecto de los ingresos por derechos relativos al servicio público de tránsito.

Por tanto, los motivos señalados para realizar la remisión que efectuó el Poder Ejecutivo de Zacatecas, a Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, a la Ley de Tránsito del Estado de Zacatecas y a su Reglamento, para regular el derecho por el servicio público de tránsito son insuficientes para considerar que se colmó con la motivación requerida.

Lo anterior, en virtud de que la motivación efectuada pretendía que los ingresos que percibe el Estado por ese concepto también el Municipio actor tuviera participación de los mismos, esto es, que cobrara los derechos en la forma y montos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas; sin embargo, de la minuta correspondiente a la reunión de trabajo

de las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Hacienda el once de diciembre de dos mil doce, no se especificó con claridad qué derecho percibe cada nivel de gobierno por este servicio, es decir, qué corresponde al Estado y qué al Municipio, lo que lleva a concluir que esta parte queda indefinida y no se explica la razón de ello. Por lo que no está cumplido el requisito de motivación suficiente para modificar la iniciativa en los términos en que se hizo.

Por tanto, se arriba a la conclusión que la remisión efectuada en el precepto 32 del decreto impugnado, no es suficiente para considerar que la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil trece del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román de dicha entidad, respetó lo relativo al servicio público de tránsito aun y cuando lo haya hecho a través de la figura aludida.

De ese modo, es fundada la omisión alegada por el Municipio actor, pues de la discusión legislativa, en ella se exteriorizaron los motivos por los cuales se realizarían ajustes a la iniciativa, como lo es que la misma surgía de la resolución de la controversia constitucional 7/2011, resuelta por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero es insuficiente.

En ese contexto, del ejercicio efectuado por este Tribunal Pleno da como resultado que, en el caso, se actualiza un distanciamiento entre la propuesta de ingresos enviada por el Municipio actor y lo aprobado, lo que trasciende en perjuicio del Ayuntamiento hoy actor.

Por tanto, es fundada la omisión que refiere el Municipio actor, en consecuencia, hay transgresión a lo establecido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General, por tanto, debe declararse la invalidez del artículo 32 del decreto reclamado.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado i del considerando sexto, en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 32 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2013 del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, publicada mediante Decreto Número 546 en el Periódico Oficial de esa entidad el 29 de diciembre de 2012.

ii. Estudio de los argumentos relativos a la omisión de aprobar los artículos que contienen los derechos por las expediciones de licencias al comercio –artículo 31– y pasaporte mexicano, así como el registro de sociedades –artículo 32–.

En este apartado, se analizará lo relativo a las disposiciones que no guardan relación con la controversia constitucional 7/2011, esto es, con el derecho del servicio público de tránsito, pero que sí forman parte de los argumentos expresados en la demanda del Municipio actor.

Del análisis integral de la demanda, se desprende que dentro de la omisión de aprobar el capítulo XII concerniente a los artículos 33, 34, 35 y 36 de la iniciativa de la Ley de Ingresos para el ejercicio de dos mil trece del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, el actor, también hizo alusión a los capítulos X "Expedición de licencias al comercio" y XI "Derechos por la expedición de pasaporte mexicano", concernientes a los artículos 31 y 32, respectivamente, de dicha iniciativa.

En relación con la aprobación del capítulo X "Expedición de licencias al comercio" (artículo 31 de la multirreferida propuesta), la parte demandada alude que de la Ley de Ingresos se advierte que no se omitió lo concerniente a dicho concepto.

Para dar contestación al argumento de la parte actora es necesario, a través del siguiente cuadro comparativo, conocer en qué términos propuso lo tocante a los derechos por la expedición de licencias y pasaporte mexicano y, qué fue lo que aprobó la LX Legislatura del Estado:

Artículos propuestos por el Municipio actor	**Artículos aprobados y publicados en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2013 del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zac.**
Capítulo X **Expedición de licencias al comercio**	
"**Artículo 31**	"**Artículo 31**
"Los ingresos derivados **por la expedición inicial o renovación de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, de servicios e industriales:**	"Los ingresos derivados **de:**
	"**I. Inscripción y expedición de tarjetón:**
"I. **Expedición de licencia**	"**a) Comercio ambulante y tianguistas 1.3236**
"**a) Bancos.....300.00**	"**b) Comercio establecido 3.9476**
"**b) Casa de cambio.....90.00**	"**c) Microempresas 6.9870**
"**c) Cajas de ahorro y préstamo.....100.00**	"**d) Pequeñas empresas 7.9476**
"**d) Aseguradoras, afianzadoras.....90.00**	"**e) Medianas empresas 11.8534**
"**e) Gasolineras.....400.00**	"**f) Grandes empresas 17.5670**
"**f) Gaseras.....300.00**	"**II. Refrendo anual de tarjetón:**
"**g) Expedición de licencias a industrias.....80.00**	"**a) Comercio ambulante y tianguistas 1.3230**

"h) Hoteles y moteles.....120.00

"i) Salones de eventos 100.00

"j) Compra-venta de metales preciosos.....70.00

"k) Casas de empeño.....60.00

"l) Compra-venta de fierro, bronce, cobre, plomo, estaño y otros metales.....60.00

"m) Agencias y lotes de autos.....70.00

"n) Depósitos de refrescos 120.00
"ñ) Farmacias con autoservicio 100.00

"o) Laboratorios de análisis clínicos.....50.00

"p) Clínicas particulares..... 200.00

"q) Supermercado 600.00

"r) Licencia por transportación de carne del rastro a los expendios 18.00

"s) Otros giros 7.00

"t) Comercio ambulante y tianguistas (anual) 7.00

"II. Refrendo anual de licencia:

"a) Bancos.....90.00

"b) Casa de cambio.....50.00

"c) Cajas de ahorro y préstamo..... 60.00

"d) Aseguradoras, afianzadoras 20.00

"e) Gasolineras.....50.00

"f) Gaseras 20.00

"g) Expedición de licencias a industrias.....10.00

"h) Hoteles y moteles 20.00

"i) Salones de eventos.....30.00

"j) Compra-venta de metales preciosos 20.00

"b) Comercio establecido 1.3230

"c) Microempresas 2.5460

"d) Pequeñas empresas 6.9476

"e) Medianas empresas 10.8534

"f) Grandes empresas 16.5670

"III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagaran, semanalmente, derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

"a) Puestos fijos 1.6538

"b) Puestos semifijos 2.4806

"IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1938 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

"V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1938 salarios mínimos."

"**k) Casas de empeño .....20.00** "**l) Compra-venta de fierro, bronce, cobre, plomo, estaño y otros metales..... 50.00** "**m) Agencias y lotes de autos.....10.00** "**n) Depósitos de refrescos .....20.00** "**ñ) Farmacias con autoservicio.....20.00** "**o) Laboratorios de análisis clínicos ... 10.00** "**p) Clínicas particulares.....20.00** "**q) Supermercado..... 30.00** "**r) Licencia por transportación de carne del rastro a los expendios..... 18.00** "**s) Otros giros .....7.00** "**t) Comercio ambulante y tianguistas (anual).....7.00** "**III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en vía pública pagarán semanalmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:** "**a) Puestos fijos..... 1.6538** "**b) Puestos semifijos ..... 2.4806** "**IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestible se cobrarán 0.7538 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y** "**V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.5637 salarios mínimos.**"	
Derechos por la expedición de pasaporte mexicano "**Artículo 32** "Este servicio causará las siguientes cuotas: Salarios Mínimos "I. Solicitud de trámite de pasaporte.....2.800 cuotas "II. Solicitud de registro de sociedades.....3.000 cuotas."	**No se estableció precepto alguno sobre los derechos por la expedición de pasaporte mexicano.**

Del cuadro comparativo se advierte, que entre lo propuesto y lo aprobado, respecto del artículo 31 de la citada iniciativa, guarda diferencias sustanciales y, por lo que hace al numeral 32, el mismo no fue aprobado.

En relación con el artículo 31, se advierte que lo aprobado por la legislatura diametralmente dista mucho de lo que propuso el Municipio actor, pues en la iniciativa para la obtención de ingresos por concepto de expedición de licencias al comercio incorporó diversos sujetos pasivos e hizo una clasificación de los mismos con sus respectivas cuotas, así como el establecimiento de un refrendo por dicho concepto.

Lo anterior, se evidencia de la lectura que se dé al artículo propuesto por el Municipio actor y lo aprobado por la Legislatura Local, el primero de los citados, por los ingresos correspondientes a la expedición inicial o renovación de licencias de funcionamiento, hizo una lista atendiendo al tipo de establecimiento, ya sea que fuere comercial, de servicios o industrial, esto es, a manera de ejemplo, incluyó en tal precepto a los bancos, casas de cambio, gasolineras, gaseras, hoteles y moteles, salones de eventos, compra-venta de metales preciosos, compra-venta de fierro, bronce, cobre, plomo, estaño y otros metales; asignándoles a cada una de ellas los montos respectivos.

Por su parte, del texto aprobado por el Poder Legislativo del Estado, se advierte que el legislador hizo una clasificación partiendo de la idea de que si se trataba de comercio ambulante, comercio establecido, micro, pequeñas, medianas o grandes empresas, etcétera, cuyos montos fueron fijados en salarios mínimos.

En efecto, en el precepto aprobado, el Congreso Local agrupó a los sujetos pasivos y cambió los montos de las cuotas propuestas, sin que las mismas estén justificadas, esto es, de la minuta del once de diciembre de dos mil doce, correspondiente a la reunión de trabajo de las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Hacienda, no se desprende grado de motivación alguno del porqué se aprobó un texto diverso al artículo 31 y por qué no se aprobó en su totalidad el numeral 32 de la iniciativa presentada por el Ayuntamiento actor.

En cuanto a la omisión de aprobar el artículo 32 de la Ley de Ingresos que nos ocupa, el Municipio actor propuso el establecimiento del derecho por la expedición de pasaporte y registro de sociedades.

Cabe precisar que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley Federal de Derechos,[16] vigente para este ejercicio, impone a los contribuyentes el deber

[16] "**Artículo 20.** Por la expedición de cada pasaporte o documento de identidad y viaje, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:
"…

de pagar, entre otros, los derechos por la expedición de pasaportes y la dependencia facultada para expedirlos es la Secretaría de Relaciones Exteriores de conformidad con lo que establece el artículo 1[17] del Reglamento de Pasaportes del Documento de Identidad y Viaje.

Por su parte, el Reglamento para la Operación de Oficinas Estatales y Municipales de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su artículo 1, preceptúa lo siguiente:

"**Artículo 1.** Las oficinas estatales y municipales de enlace son oficinas administrativas que dependen económica y administrativamente del Estado o Municipio y cuya operación autoriza la Secretaría de Relaciones Exteriores, para apoyar a sus delegaciones en la **recepción de documentos y entrega de pasaportes ordinarios, de permisos para la constitución de sociedades y asociaciones** y de reformas a sus estatutos, de certificados de nacionalidad mexicana, difusión de becas que promueve la secretaría, protección preventiva y operativa de los intereses de los mexicanos en el exterior y de difusión de la política exterior de México, en los términos de este reglamento y de conformidad a los convenios que para tal efecto celebre la secretaría con los Gobiernos Estatal y Municipal, según el caso."

Del artículo antes transcrito se advierte que la Secretaría de Relaciones Exteriores autoriza tanto a oficinas estatales como municipales para que apoyen a sus delegaciones en la recepción de documentos y entrega de pasaportes ordinarios en los términos del citado reglamento, así como por el registro de sociedades de los convenios que se celebren con dichas entidades para tal efecto.

"Los derechos que se obtengan por concepto de las fracciones anteriores únicamente se destinarán al gasto de los consulados en los términos del fondo a que se refiere la fracción XI del artículo 2do. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, con excepción de los servicios que sean prestados en el territorio nacional.

"…

"Los derechos que se obtengan por concepto de las fracciones anteriores en los servicios que sean prestados en el territorio nacional, se destinarán en un 15% a la Secretaría de Relaciones Exteriores para mejorar los servicios y operación de las delegaciones de dicha dependencia. …"

[17] "**Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto regular la expedición, renovación y cancelación del pasaporte y del documento de identidad y viaje.

"Su aplicación e interpretación para efectos administrativos corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, misma que podrá emitir disposiciones administrativas para aclarar su alcance y contenido. …"

Por tanto, la facultad de expedir pasaportes y registro de sociedades son competencia exclusiva de la Secretaría de Relaciones Exteriores; sin embargo, la autorización antes mencionada para el establecimiento de oficinas estatales y municipales requiere de la celebración de un convenio de colaboración administrativa[18] y que el mismo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación para dar inicio a sus operaciones.

En cuanto a lo que respecta al cobro del derecho por la expedición de pasaporte y registro de pasaportes, en el caso de las oficinas estatales y municipales, las mismas deberán indicar por separado el monto del cobro que aplique el Estado o Municipio por brindar el servicio en la localidad, ello de conformidad con lo que señala el artículo 12, inciso b), del Reglamento para la Operación de Oficinas Estatales y Municipales de enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En el caso que nos ocupa, el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, hoy actor, celebró un convenio de colaboración administrativa para el establecimiento y operación de una oficina de enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil ocho, cuya vigencia es indefinida, según lo preceptuado en la cláusula décima octava de dicho documento.

De lo antes expuesto, se tiene que el Municipio actor tiene un convenio vigente con la Secretaría de Relaciones Exteriores para operar una oficina administrativa relacionada con el trámite de la expedición de pasaportes y, en el caso, la autoridad demandada omitió pronunciarse sobre el artículo propuesto por aquél, esto es, no hay motivación alguna que explique el porqué no fue considerado tal derecho.

Por otra parte, no hay cabida para el razonamiento vertido por la demandada en el sentido de que todas las iniciativas de las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Zacatecas, siguen el trámite parlamentario establecido en la Constitución General de la República y en los ordenamientos jurídicos vigentes en esa entidad federativa, ya que ello no es suficiente para sustituir la ausencia de motivación por un lado, de la modificación del

[18] De conformidad con el artículo 9 del Reglamento para la Operación de Oficinas Estatales y Municipales de enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, que establece: "**Artículo 9.** Para dar inicio a la operación de una oficina estatal o municipal de enlace, ésta deberá estar autorizada mediante la suscripción de un convenio de colaboración administrativa que celebren la secretaría y el Gobierno Estatal o Municipal que corresponda, y una vez que aparezca publicado en el Diario Oficial de la Federación."

artículo 31 y, por otro, de la falta de inclusión del diverso numeral 32 de la citada iniciativa.

De ese modo, se estima que en el caso, dichos preceptos no cumplen con los parámetros que exige la motivación cuando se presente ese distanciamiento entre lo propuesto y lo aprobado, tal como lo ha determinado este Tribunal Pleno en la jurisprudencia que ya ha sido reproducida en párrafos precedentes, del rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES."

En ese tenor, tenemos que la Legislatura Local en ningún momento motiva el porqué optó por modificar la propuesta del artículo 31 y por qué no se pronunció sobre el numeral 32 establecidos en la iniciativa propuesta por el Municipio actor.

En efecto, si bien es cierto que se le aprueba el cobro de diversos derechos por conceptos que pudieran englobar a las actividades que él solicitó incluir, lo cierto es que existe una diferencia considerable entre lo solicitado y lo aprobado, sin que medie explicación alguna del porqué se realizó tal cambio y por qué no fue incluido el artículo 32.

Lo que conlleva a que dicha actuación del Congreso Estatal se encuentra indebidamente motivada, lo que da como resultado la invalidez de la norma.

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado ii del considerando sexto visibles hasta este párrafo, en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 31 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2013 del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, publicada mediante Decreto Número 546 en el Periódico Oficial de esa entidad el 29 de diciembre de 2012.

En esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, en relación con el 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para determinar la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias que dicte en este medio de control constitucional.

En consecuencia, se establece que la declaratoria de invalidez decretada en relación con los **artículos 31 y 32 de la Ley de Ingresos para el ejercicio de dos mil trece del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román**, surtirá plenos efectos a partir de la notificación de los

puntos resolutivos al Congreso de ese Estado, debiendo atender la propuesta del Municipio actor y exponer los motivos que considere pertinentes para resolver de conformidad con dicha iniciativa o para alejarse de ella, resultando innecesario que la parte actora realice un nuevo proyecto, toda vez que ya con anterioridad presentó su propuesta, la cual debe servir de base para el ejercicio argumentativo de la Legislatura Local, pues el procedimiento legislativo defectuoso llevado a cabo por éste, es el motivo de la invalidez.

En relación con **la omisión de aprobar el artículo 32 de la iniciativa de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil trece del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román**. Se debe tomar en cuenta que en este caso no podemos hablar de invalidez, puesto que no existe un enunciado normativo que deba dejarse sin efectos, sino un procedimiento legislativo defectuoso en el que no se incorporó un precepto sin que se haya motivado de manera adecuada el actuar de la Legislatura Local al respecto.

En consecuencia, la Legislatura del Estado de Zacatecas podrá, si así lo considera prudente, a partir de que se notifiquen por oficio los puntos resolutivos de esta sentencia, pronunciarse de manera motivada, razonada, objetiva y congruente, respecto de la propuesta comprendida en la iniciativa del Municipio actor entorno a dicho precepto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional, promovida por el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez de los artículos 31 y 32 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil trece del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, publicada en el Decreto Número Quinientos Cuarenta y Seis del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas de fecha veintinueve de diciembre de dos mil doce, la que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

TERCERO.—Esta sentencia surtirá sus efectos en el plazo y en los términos precisados en la parte final del último considerando de este fallo.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas y en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Respecto del punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión del acto impugnado, a la oportunidad, a la legitimación activa y pasiva y a las causas de improcedencia.

Respecto de los puntos resolutivos segundo y tercero:

Se aprobaron por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra del punto resolutivo tercero relativo a los derechos por concepto de expedición de licencias al comercio, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando sexto relativo al estudio de fondo. La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho a formular voto particular.

Respecto del punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión de tres de diciembre de dos mil trece previo aviso a la presidencia.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando en libertad el derecho de los señores Ministros para formular votos.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 7 de marzo de 2014.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MAGISTRADOS Y JUECES DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. GOZAN DE LA GARANTÍA JUDICIAL DE ESTABILIDAD EN EL CARGO, CONFORME A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza)

SECRETARIOS Y ACTUARIOS ADSCRITOS A LOS ÓRGANOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. SU ESTABILIDAD EN EL CARGO DEBE ASEGURARSE COMO UN PRINCIPIO RECTOR DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. (Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández se apartó de la consideración respecto de la estabilidad en el cargo de secretarios y actuarios)

SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 5, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY RELATIVA –EN SUS PORCIONES NORMATIVAS QUE DICEN, RESPECTIVAMENTE: "LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES", ASÍ COMO "LOS JUECES DE PAZ"–, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS DIECISÉIS PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 26 DE DICIEMBRE DE 2012, VIOLA EL PRINCIPIO JUDICIAL DE LA ESTABILIDAD EN EL CARGO, TUTELADO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS. (Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza)

SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. LOS ARTÍCULOS 5 –SALVO LAS FRACCIONES III Y IV, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS QUE DICEN, RESPECTIVAMENTE: "LOS JUECES DE PRIMERA

INSTANCIA Y MENORES", ASÍ COMO "LOS JUECES DE PAZ"–, 8, 21, 23, 43, 45 Y 52 DE LA LEY RELATIVA, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 26 DE DICIEMBRE DE 2012, AL NO CONSIDERAR COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA A DICHOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO LES RESULTAN APLICABLES Y, POR ENDE, SON VÁLIDOS. (Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza)

SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NO ES LA VÍA ADECUADA PARA IMPUGNAR EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS DIECISÉIS PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 26 DE DICIEMBRE DE 2012, POR VIOLACIONES A LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD, AL PREVER QUE SE CONSIDERA COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA A LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS, SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, ACTUARIOS Y NOTIFICADORES, ASÍ COMO AL MAGISTRADO VISITADOR GENERAL Y A LOS JUECES AUXILIARES DE ESTE ÚLTIMO. (Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 13/2013. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 20 DE ENERO DE 2014. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día veinte de enero de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos de la controversia constitucional identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demanda.** Por escrito presentado el ocho de febrero de dos mil trece ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Nadia Luz María Lara Chávez, en su carácter de presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, así como del secretario de Gobierno de esa entidad federativa, por los siguientes actos:

1. El Decreto Número Doscientos Dieciséis, por el que se reforman y adicionan los artículos 5, 8, 21, 23, 43, 45 y 52 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de diciembre de dos mil doce.[1]

2. Los actos de ejecución y consecuentes que se deriven de la entrada en vigor de la norma general impugnada.

La parte actora señaló como violados los artículos 14, 16, 17, 100 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, narró los antecedentes del proceso legislativo que dio origen al decreto impugnado y, en sus dos conceptos de invalidez, manifestó, esencialmente, lo siguiente:

Primer concepto de invalidez. La reforma a los artículos 5, 8, 21, 23, 43, 45 y 52 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, tiene como objeto principal establecer cuáles son los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado que son considerados de confianza, así como precisar que éstos sólo son sujetos de los derechos de seguridad social y las medidas de protección al salario, excluyéndolos del derecho a la estabilidad en el empleo.

[1] Es importante señalar que en el índice del Periódico Oficial del Estado de Morelos se indica que el número del decreto impugnado es el Doscientos Sesenta y Cinco. Sin embargo, mediante fe de erratas publicada en el mismo Periódico Oficial el dos de enero de dos mil trece, se aclaró que el número correcto del decreto impugnado es el Doscientos Dieciséis.

Por lo que se refiere al Poder Judicial del Estado de Morelos, se determina que son trabajadores de confianza, entre otros, los Jueces de primera instancia y menores, los secretarios de Acuerdos, los secretarios de Estudio y Cuenta, los actuarios, el Magistrado visitador general y los Jueces auxiliares del Magistrado visitador general.

De acuerdo con los diversos criterios jurisprudenciales sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados deben observar los principios que prevé el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar la autonomía e independencia de los Poderes Judiciales, "**entre los que *destaca la seguridad en el cargo* de los Magistrados, la cual se obtiene cuando los funcionarios jurisdiccionales hayan observado en el ejercicio de sus funciones los principios de honorabilidad, eficacia y eficiencia, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados**".

El objetivo principal de la carrera judicial es la salvaguarda de una garantía social a través de la cual se reúna un cuerpo de Jueces y Magistrados que por gozar de los atributos exigidos por la Constitución, logren la efectividad del derecho fundamental de acceso a la justicia, lo que implica: "**respetar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los Magistrados y Jueces de los Poderes Judiciales Locales y de los servidores que integran y desarrollan la función jurisdiccional en los mismos**", ya que: "**el aliciente profesional para ellos es, precisamente, ascender en la estructura organizacional, atendiendo a los criterios y principios antes señalados, situación que se hace nugatoria con la reforma emitida por el Poder Legislativo demandado, ya que la permanencia en el cargo se ve limitada, puesto que de conformidad con las normas generales impugnadas, ya no se cuenta con estabilidad en el empleo**".

La reforma a los preceptos legales impugnados vulnera el principio de carrera judicial "**puesto que al considerar como trabajadores de confianza a los Jueces, secretarios de actuarios (sic), Magistrado visitador y Jueces auxiliares, les vulnera, precisamente, la característica de permanencia, lo cual resulta contradictorio y hace nugatorios los principios de autonomía e independencia judiciales**", situación tal que se traduce, a su vez, en una transgresión al principio de división de Poderes, tal como como se desprende de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de

Justicia, que se lee bajo el rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."

Además, la reforma impugnada implica una situación de "**intromisión y dependencia**" de los Poderes Legislativo y Ejecutivo demandados sobre el Poder Judicial actor, ya que versa "**precisamente, sobre situaciones que atañen a la carrera judicial, situación reservada exclusivamente para el Poder Judicial del Estado de Morelos**", dado que corresponde a éste analizar el desempeño de los funcionarios judiciales para determinar quiénes pueden acceder al cargo de Juez o Magistrado y permanecer en él. En apoyo de tal argumento, invoca las tesis jurisprudenciales y aisladas del Tribunal Pleno, que se leen bajo los siguientes rubros:

P./J. 80/2004: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."

P./J. 16/2006: "CARRERA JUDICIAL. FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."

P. XV/2006: "CARRERA JUDICIAL. EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN A LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DEBE ARRIBARSE A UNA CONCLUSIÓN QUE SEA ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, EXCELENCIA, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD Y PROFESIONALISMO."

P. XXXII/2010: "RATIFICACIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES DE LA FEDERACIÓN. EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBE ANALIZAR SU DESEMPEÑO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CARRERA JUDICIAL."

Segundo concepto de invalidez. El decreto por el que se reforman los artículos 5, 8, 21, 23, 43, 45 y 52 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, al no prever una disposición transitoria que excluya de la aplicación de esos numerales a los servidores públicos que no tengan garantizada la permanencia en el cargo derivada del principio de carrera judicial y que ingresaron al Poder Judicial del Estado de Morelos con anterioridad a la fecha en que inició su vigencia, viola en su perjuicio la garantía de irretroactividad de la ley que prevé el artículo 14 de la Constitución General de la República,

en tanto afecta su normal funcionamiento, porque: "**genera incertidumbre en el actuar de los servidores públicos al restringirse y, en su caso, privárseles de un derecho previamente adquirido**".

Es así, ya que al excluirse a los trabajadores que se consideran de confianza del derecho a la estabilidad en el empleo, es indudable que "**basta un acuerdo del titular de la dependencia para que dejen de surtir efectos sus nombramientos**", no obstante que, con anterioridad a la reforma, sólo podían ser cesados por justa causa.

Se aclara que lo que se impugna, no es la distinción que se hace entre trabajadores de base y de confianza, "**sino la aplicación retroactiva de la norma en perjuicio de quienes tendiendo el carácter de trabajador de confianza, tenían derechos adquiridos**" a la luz de la interpretación de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, en su texto vigente anterior a la reforma, realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 171/2006, que se lee bajo el rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL GOBIERNO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LES CONFIERE EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A DEMANDAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO."

En ese contexto, la parte actora solicita que:

1. Se declare la invalidez de las normas generales impugnadas, específicamente, en la parte en que se considera como trabajadores de confianza a los servidores públicos que gozan de la permanencia del cargo derivada del principio de carrera judicial; y,

2. Se determine, en su caso, que "**su aplicación es retroactiva en perjuicio de los trabajadores contenidos en la fracción III del artículo 5 de la Ley del Servicio Civil, que ya tenían designación o nombramiento en su favor con antelación a la vigencia del citado ordenamiento**", y que gozan, no sólo del derecho a la estabilidad en el empleo, sino de todos los derechos que se prevén para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

SEGUNDO.—**Trámite de la demanda.** Mediante proveído de doce de febrero de dos mil trece, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional con el número **13/2013**. Por razón de turno, se designó como instructor del procedimiento al señor **Ministro Alberto Pérez Dayán**, quien, por acuerdo de trece de febrero del citado año, admitió a trámite la

demanda y determinó que **se tiene como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, no así al secretario de Gobierno de esa entidad federativa**, por tratarse de un órgano subordinado o interno del propio Poder Ejecutivo. Asimismo, ordenó emplazar a las autoridades demandadas y dar vista al procurador general de la República, para los efectos legales conducentes.

En diverso auto de trece de febrero de dos mil trece, el Ministro instructor ordenó se formara y registrara el expediente relativo al incidente de suspensión derivado de la controversial constitucional 13/2013. Asimismo, negó la medida cautelar solicitada, en virtud de que la parte actora no impugna algún acto concreto de aplicación de los preceptos legales impugnados, a más de que existe prohibición expresa en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que: "**la suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales**".

TERCERO.—**Contestación de la demanda.** El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por conducto de su consejero jurídico y el Poder Legislativo de esa entidad federativa, por conducto del presidente de la Mesa Directiva del Congreso, dieron contestación a la demanda mediante diversos escritos presentados el once y quince de abril de dos mil trece, respectivamente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al efecto, hicieron valer las causas de improcedencia que se precisan en la parte considerativa del presente fallo y, en relación con los conceptos de invalidez formulados por la parte actora, manifestaron, en esencia, lo siguiente:

Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Los actos que le atribuye la parte actora, consistentes en la promulgación y publicación del Decreto Número Doscientos Dieciséis, por el que se reforman y adicionan los artículos 5, 8, 21, 23, 43, 45 y 52 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de diciembre de dos mil doce, no son violatorios de los preceptos constitucionales a que alude en su demanda, dado que se realizaron en estricto apego a lo previsto en el artículo 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Los argumentos que esgrime la parte actora en su demanda son inatendibles o inoperantes pues, además de que los actos que le atribuye no se

impugnan por vicios propios, es falso que la reforma impugnada se traduzca en una violación a la autonomía e independencia del Poder Judicial del Estado, toda vez que la eventual violación al derecho de estabilidad en el empleo, en tanto constituye un derecho laboral, sólo causa perjuicio a sus trabajadores y, por tanto, son éstos los que deberán impugnarla a través de diverso medio de defensa.

En adición a lo anterior, debe tenerse en cuenta que las normas impugnadas se modificaron para aplicarse en lo futuro, no así a los trabajadores en activo, de lo que se sigue que no existe un acto de aplicación en perjuicio de la parte actora, máxime que será ésta la que, en todo caso, las aplicará a sus trabajadores, a través de las autoridades competentes para ello.

Poder Legislativo del Estado de Morelos. La modificación de una ley para adecuarla a la realidad social, es una atribución del órgano legislativo que la emitió y sigue el mismo proceso que se integra por una pluralidad de actos que revelan la voluntad final del legislador que, en el caso concreto, se traduce en adecuar la ley burocrática del Estado de Morelos a los principios rectores del derecho laboral que se prevén el artículo 123 de la Constitución General de la República, dado que los trabajadores de base y de confianza no son equiparables ni en su función ni en su responsabilidad, por lo que era necesario darles un trato diferente para asegurar la buena marcha de la administración pública, tal como sucede en el ámbito federal y en el resto de las entidades federativas.

En tal sentido, no puede estimarse que la reforma impugnada es inconstitucional, ya que el artículo 123 de la Constitución General de la República señala que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, de lo que se sigue que, implícitamente, los excluye del derecho a la estabilidad en el empleo, pues incluso, así lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aunado a lo anterior, la reforma en comento, de modo alguno, violenta los principios constitucionales que deben observar los Poderes Ejecutivo y Legislativo para salvaguardar la autonomía e independencia del Poder Judicial, como lo es la seguridad en el cargo de Magistrados, ya que éstos no tienen el carácter de trabajadores, sino de representantes de ese poder. Lo que se corrobora al tener en cuenta que en la fracción III del artículo 116 de la Constitución General de la República, expresamente se señala que los Magistrados, una vez ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinan las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Incluso, debe tenerse en cuenta que, conforme al citado precepto constitucional, la carrera judicial tiene por objeto garantizar que prevalezca un criterio de absoluta capacidad y preparación académica para asegurar un mejor desempeño, pero ello no implica que se traduzca en un requisito indispensable para ser Juez o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, ya que sólo da un derecho de preferencia, no así de exclusividad.

En consecuencia, la distinción que se realiza en la reforma impugnada entre trabajadores de base y de confianza, en nada afecta los principios de ingreso, formación y permanencia de la carrera judicial, la cual, cabe apuntar, tampoco constituye un requisito de ingreso al Poder Judicial del Estado.

Derivado de lo anterior, resulta que la posible afectación a los derechos laborales de "los trabajadores administrativos", debe impugnarse por éstos, a través de diverso medio de defensa, no así por el Poder Judicial actor a través de la presente controversia, pues es claro que su pretensión se traduce en salvaguardar los intereses de aquéllos.

En acuerdo de dieciséis de abril de dos mil trece, el Ministro instructor tuvo por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan, dando contestación a la demanda por parte de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos. Asimismo, ordenó dar vista a la parte actora y al procurador general de la República para los efectos legales conducentes y señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

CUARTO.—**Cierre de instrucción.** Agotados los trámites de ley, el cuatro de junio de dos mil trece, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en la que se hizo relación de las constancias de autos y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes. Asimismo, se abrió el periodo de alegatos sin que se haya formulado alguno y se puso el expediente en estado de resolución.

Del acta relativa a la audiencia de ley, se desprende que el **procurador general de la República** no formuló pedimento ni expresó alegato alguno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en el punto segundo del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, de trece de mayo de dos mi trece, ya que se plantea un conflicto entre el Poder Judicial del Estado de Morelos y los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la propia entidad.

SEGUNDO.—**Legitimación activa y pasiva.** El artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución General de la República establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales que se susciten entre los poderes de un mismo Estado por la constitucionalidad de sus actos.

Por su parte, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 10, fracciones I y II, establece que tienen el carácter de partes en las controversias constitucionales:

a) Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia.

b) Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.

Además, el citado ordenamiento legal, en su artículo 11 establece que: "**El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario**. ..."

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la disposición antes transcrita admite una interpretación flexible, a efecto de que las normas legales no se conviertan en un obstáculo para el acceso a la justicia cuando se advierte una hipótesis no prevista expresamente en la ley, más aún cuando existen elementos suficientes que permiten inferir que la persona que promueve la controversia no lo hace en defensa de un interés propio, sino en el del órgano a nombre de quien lo hace. Así se desprende de la jurisprudencia P./J. 52/2003, del Tribunal Pleno, que se lee bajo el rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍ-

TICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REGULA LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, ADMITE INTERPRETACIÓN FLEXIBLE."[2]

I. Legitimación activa. De acuerdo con lo anterior, debe estimarse que el Poder Judicial del Estado de Morelos está legitimado para promover la presente controversia, en tanto reclama de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de esa entidad federativa, la emisión, promulgación y publicación del Decreto Número Doscientos Dieciséis por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de diciembre de dos mil doce, por estimar que con dichas reformas se atenta contra su autonomía e independencia, al ser violatorias de los principios judiciales que consagra el artículo 116, fracción III, de la Constitución General de la República.

Asimismo, se debe considerar que la persona que promovió la presente controversia en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, se encuentra legitimada para ello, dado que la demanda respectiva se formuló por Nadia Luz María Lara Chávez, en su carácter de presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de esa entidad federativa, lo que acreditó con la copia certificada del acta relativa a la sesión del Pleno del citado Tribunal Superior de Justicia celebrada el diecisiete de mayo de dos mil doce, en la que se le designó para ocupar el cargo con el que se ostenta para el periodo comprendido del dieciocho de mayo del citado año al diecisiete.

Por tanto, aun cuando del marco legal vigente que regula la estructura y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Morelos, no se advierte disposición legal alguna en la que expresamente se prevea a quién corresponde su representación en los juicios en que sea parte, lo cierto es que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, en atención al criterio jurisprudencial antes precisado, debe estimarse que la representación legal del referido órgano judicial la tiene el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por las razones que informan la jurisprudencia P./J. 38/2003, que a la letra se lee:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESEN-

[2] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 1057, Novena Época.

TACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El citado artículo 11, primer párrafo, prevé dos maneras para tener por reconocida la representación de quienes promueven a nombre de las partes en materia de controversias constitucionales: la primera, se trata de una representación consignada en la ley, en la que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, podrán comparecer a juicio por conducto de sus funcionarios facultados por la ley que los rige para representarlos; y, la segunda, se trata de una presunción de la representación, en la que, en todo caso, quien comparezca a juicio cuenta con la capacidad y representación legal para hacerlo, salvo prueba en contrario, de ahí que de acuerdo con el orden de los supuestos referidos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, poder u órgano, se encuentra consignada en ley o, en caso contrario, podrá entonces presumir dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario. Ahora bien, de lo dispuesto en los artículos 27, primer párrafo, 35, fracción I, 113 y 114, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, se desprende que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial de esa entidad, en todas aquellas cuestiones que no sean de la competencia exclusiva del Consejo de la Judicatura Local; que es atribución de su presidente representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del propio tribunal; y que el presidente de éste lo será también del consejo; sin embargo, no se advierte a quién corresponde la representación legal del Poder Judicial Local para acudir ante los órganos jurisdiccionales, por lo que en atención a la segunda hipótesis del primer párrafo del referido artículo 11, se presume que el presidente del Tribunal Superior del Estado de Morelos, al comparecer a juicio tiene representación legal y capacidad para hacerlo, máxime si no existe prueba en contrario que desvirtúe esa circunstancia."[3]

II. Legitimación pasiva. Las autoridades demandadas son los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos. Ambos tienen legitimación pasiva para comparecer con tal carácter en la presente controversia, toda vez que se les atribuye la emisión, promulgación y publicación de las normas impugnadas, respectivamente.

---

[3] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1371.

Asimismo, las personas que comparecieron en la presente controversia, en representación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, se encuentran legitimadas para ello.

Es así, ya que el Poder Legislativo del Estado de Morelos compareció a juicio por conducto de Humberto Segura Guerrero, en su carácter de presidente de la Mesa Directiva del Congreso, lo que acreditó con la copia certificada del acta de sesión celebrada el veintiocho de agosto de dos mil doce, con motivo de la elección de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Segunda Legislatura, en la que se le eligió para ocupar el cargo con el que se ostenta.

Luego, si de acuerdo con lo previsto en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, le corresponde al presidente de la mesa directiva la representación legal del Poder Legislativo de ese Estado, es claro que la persona que compareció en su representación en la presente controversia, se encuentra legitimado para ello.[4]

Por su parte, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos compareció a la presente controversia por conducto de Ignacio Burgoa Llano, quien se ostentó como consejero jurídico de ese poder, lo que acreditó con la copia del Periódico Oficial del Estado de tres de octubre de dos mil trece, en el que se publicó el nombramiento que le fue conferido por el gobernador del Estado de Morelos en el cargo con el que se ostenta.

Entonces, si en términos de lo previsto en el artículo 38, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, el consejero jurídico puede representar al titular del Poder Ejecutivo en todos los actos en que sea parte, así como en las acciones y controversias constitucionales, es evidente que la persona que compareció en el presente juicio en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se encuentra legitimado para tal efecto.[5]

---

[4] "**Artículo 36.** Son atribuciones del presidente de la mesa directiva: … **XVI.** Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado."

[5] "**Artículo 38.** A la Conserjería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:
"**I.** Representar y constituirse en asesor jurídico del gobernador del Estado, en todos los actos en que éste sea parte;
"**II.** Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

TERCERO.—**Oportunidad.** Conforme a lo previsto en los artículos 3o., fracción II y 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de normas generales, el plazo para la interposición de la demanda es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o bien, a partir del día siguiente al en que se produzca su primer acto de aplicación.

Así, para poder establecer si la presente controversia se promovió oportunamente, es necesario tener en cuenta que la parte actora señaló, como actos reclamados, el Decreto Número Doscientos Dieciséis por el que se reforman y adicionan los artículos 5, 8, 21, 23, 43, 45 y 52 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado el miércoles veintiséis de diciembre de dos mil doce, así como los consecuentes actos que deriven de su entrada en vigor, de lo que se sigue que **las precitadas normas generales se impugnan con motivo de su publicación y, por ende, el referido plazo de treinta días hábiles transcurrió del miércoles dos de enero al miércoles trece de febrero de dos mil trece**.[6]

Por tanto, si **la demanda relativa se presentó** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **el ocho de febrero del dos mil trece**, es dable concluir que la presente controversia constitucional se promovió dentro del plazo legal previsto para ello.

CUARTO.—**Causas de improcedencia.** El consejero jurídico del **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos** aduce que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General de la República, toda vez que los trabajadores de los tres Poderes del Estado de Morelos están incluidos en la Ley del Servicio Civil desde que ésta entró en vigor, es decir, desde el nueve de septiembre de dos mil y, por tanto, es claro que a la fecha en que se presentó la demanda relativa a la presente controversia constitucional había transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 21 de la ley de la materia.

---

[6] Al efecto, deben excluirse los días veintisiete al treinta de diciembre de dos mil doce, por corresponder al segundo periodo de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de enero; dos, tres, nueve y diez de febrero de dos mil trece, por ser sábados y domingos; y el primero de enero y cinco de febrero por ser inhábiles. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3o., fracción III, de la ley de la materia, 3o. y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La citada causa de improcedencia es **infundada**, ya que del análisis de la demanda se advierte que lo que se cuestiona, no es la inclusión de los trabajadores del Poder Judicial del Estado de Morelos en la Ley del Servicio Civil, sino la distinción que se hace entre sus trabajadores de base y de confianza con motivo de las reformas y adiciones a los artículos 5, 8, 21, 23, 43, 45 y 52 del citado ordenamiento legal, en tanto que a partir de esa distinción –**que no se preveía en el texto original de la ley**–, se excluye a los trabajadores que son considerados de confianza del derecho a la estabilidad en el empleo, lo que a decir de la parte actora se traduce en una violación a su autonomía e independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

De ahí que no asiste razón al consejero jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en cuanto pretende demostrar que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la ley de la materia, puesto que tal como quedó apuntado en el considerando que antecede, la presente controversia constitucional se promovió dentro de los treinta días hábiles siguientes al en que se publicó el decreto por el que se reformaron y adicionaron las normas generales impugnadas.

En otro aspecto, el **consejero jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos** aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley de la materia, en tanto considera que el Poder Judicial de esa entidad federativa carece de interés jurídico para reclamar, a través de la presente controversia, la inconstitucionalidad de los artículos 5, 8, 21, 23, 43, 45 y 52 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, vigentes a partir del veintisiete de diciembre de dos mil doce.

Dice que ello es así, ya que si bien es cierto que las reformas y adiciones de los citados preceptos legales "**versan respecto de la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza de los tres Poderes del Gobierno del Estado de Morelos**", también es verdad que las garantías judiciales de los titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado están tuteladas por su ley orgánica y por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, a más de que la estabilidad en el empleo se traduce en una garantía individual y, por ende, su eventual violación sólo puede impugnarse por los propios trabajadores a través de diverso medio de defensa.

En similares términos, el **presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos** plantea la misma causa de improcedencia. Aduce que la distinción que se realiza en las normas impugnadas entre los trabajadores de base y de confianza, en todo caso afecta el interés jurídico de

estos últimos, dado que la estabilidad en el empleo constituye un derecho laboral, máxime tratándose de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en donde la permanencia en el cargo está sujeta a los principios constitucionales que rigen su actuación.

En tal sentido, ambos sostienen que la circunstancia de que se excluya del derecho a la estabilidad en el empleo a los trabajadores que son considerados de confianza, no implica una violación a la autonomía e independencia del Poder Judicial del Estado y, por ende, debe estimarse que carece de interés jurídico para reclamar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas a través de la presente controversia, dado que la distinción que alega de modo alguno invade su ámbito de competencia.

La precitada causa de improcedencia **debe desestimarse**, dado que los argumentos relativos involucran aspectos que atañen al fondo del negocio, pues están estrechamente vinculados con los que esgrime la parte actora enderezados a demostrar que al incluir como trabajadores de confianza a los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, así como a los restantes servidores públicos que desempeñan una función jurisdiccional, se atenta contra los principios judiciales que tutela el artículo 116, fracción III, de la Constitución General de la República y, por ende, contra la autonomía e independencia del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Apoya la anterior consideración, la jurisprudencia P./J. 92/99, del Tribunal Pleno, que es del siguiente tenor:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."[7]

Al haberse desestimado las causas de improcedencia hechas valer por la parte demandada y al no advertirse por esta Suprema Corte de Justicia que

[7] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, Novena Época.

se actualice una diversa o algún motivo de sobreseimiento, procede realizar el estudio de los conceptos de invalidez.

QUINTO.—**Conceptos de invalidez.** Para dar respuesta a los formulados por la actora en su demanda, debe tenerse en cuenta que, en términos de lo previsto en los artículos 39 y 40 de la ley de la materia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe examinar los argumentos relativos en su conjunto para resolver la cuestión efectivamente planteada y, en su caso, suplir su deficiencia.

En su demanda, la parte actora formuló dos conceptos de invalidez en los que cuestiona la constitucionalidad de los artículos 5, 8, 21, 23, 43, 45 y 52 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, reformados y adicionados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de diciembre de dos mil doce que, en su parte conducente, son del siguiente tenor:

"**Artículo 5.** Se consideran trabajadores de base aquellos que no sean eventuales y los que no se incluyan las funciones dentro del artículo 4 y en la siguiente clasificación de trabajadores de confianza:

"I. En el Poder Ejecutivo Estatal: …

"II. En el Poder Legislativo: …

"III. En el Poder Judicial: Los Jueces de primera instancia y menores; el oficial mayor y el secretario general de Acuerdos de cada uno de los tribunales que integran el Poder Judicial del Estado de Morelos; los secretarios de Acuerdos; los secretarios de estudio y cuenta; los actuarios y notificadores de los Juzgados de primera instancia y menores; los administradores de oficina; el Magistrado visitador general; los Jueces auxiliares del Magistrado visitador general; el secretario general de Acuerdos del Consejo de la Judicatura Estatal, secretarios particulares, asesores; coordinadores y el director general de administración.

"IV. En los Municipios: El secretario del Ayuntamiento; secretarios, subsecretarios; el oficial mayor o su equivalente; el tesorero municipal; el contralor; los oficiales del Registro Civil; cajeros; recaudadores e inspectores; asesores; coordinadores; el consejero; director o asesor jurídico; jefes; subjefes; directores y subdirectores de dependencia o departamentos; secretario particular y ayudantes directos del presidente municipal; los Jueces de Paz;

los secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Paz y los actuarios de los Juzgados de Paz.

"Y todos los demás servidores públicos con niveles presupuestales o equivalentes a los mencionados en las fracciones anteriores."

"**Artículo 8.** Esta ley regirá las relaciones laborales entre los Poderes del Estado y los Municipios con sus trabajadores.

"Los trabajadores de confianza, sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social, por lo que en cualquier tiempo y por acuerdo del titular de la dependencia dejarán de surtir sus efectos los nombramientos que se les hayan otorgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 fracción XX, inciso M), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos."

"**Artículo 21.** En ningún caso el cambio de titulares en el Gobierno del Estado o en los Municipios podrá afectar los derechos de los trabajadores, con excepción de los trabajadores catalogados como de confianza por el artículo 4 de esta ley."

"**Artículo 23.** Ningún trabajador de base amparado por la presente ley, podrá ser cesado sino por causa justificada."

"**Artículo 43.** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

"I. Percibir el salario asignado en el presupuesto anual de egresos para el cargo que desempeñan;

"II. Conservar el empleo, el cargo o comisión de los que sean titulares, mientras no incurran en algunas de las causas de separación que señala la presente ley;

"III. Ser ascendido en los términos del escalafón;

"...

"Los trabajadores de confianza tendrán derecho a las prerrogativas contenidas en este precepto, con excepción de los derechos contenidos en las fracciones II y III, respectivamente."

"**Artículo 45.** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

"I. Cumplir con las disposiciones de la presente ley;

"…

"XIV. De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo. …"

"**Artículo 52.** Cuando el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje califique como injusta la causa del cese, el trabajador de base será reinstalado inmediatamente en su puesto, pagándosele los salarios caídos que no excederán del importe de seis meses. ..."

Cabe apuntar que en la exposición de motivos respectiva se refiere que la reforma a los citados numerales tiene por objeto adecuar la estructura y organización del Gobierno del Estado de Morelos, específicamente por lo que se refiere al capital humano, ya que, al preverse el derecho a la estabilidad en el empleo a favor de todos sus trabajadores, se afecta la buena marcha de la administración pública, dado que los de base y los de confianza no son equiparables ni en sus funciones ni en sus responsabilidades.

Por tal motivo, se estimó necesario establecer las diferencias entre los trabajadores de base y de confianza, así como precisar que éstos gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, pero no del derecho a la estabilidad en el empleo, tal como se prevé en el ámbito federal y en diversas entidades federativas, máxime que ello es acorde con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su **primer concepto de invalidez**, la parte actora sostiene que la reforma en comento, al incluir en el catálogo de puestos que son considerados como de confianza a los Jueces de primera instancia y menores, al Magistrado visitador general, a los Jueces auxiliares del Magistrado visitador general, así como al resto de los servidores públicos que desempeñan una función jurisdiccional, como son los secretarios de Acuerdos, los secretarios de Estudio y Cuenta, actuarios y notificadores, se les excluye del derecho a la estabi-

lidad en el empleo, lo que a su decir, se traduce en una violación a los principios judiciales que se consagran en la fracción III del artículo 116 de la Constitución General de la República, específicamente, el de "**seguridad en el cargo**" y el de "**carrera judicial**".

Al efecto, pretende demostrar que tanto los Magistrados y Jueces que integran el Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el resto del personal que realiza una función relacionada con la actividad jurisdiccional, como son los secretarios y los actuarios, deben gozar del derecho a la permanencia del cargo. Es así, en tanto refiere que para salvaguardar la independencia judicial, la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial deben garantizar la seguridad en el cargo de los Magistrados y observar los principios de la carrera judicial que tiene como principal objetivo que éstos y los Jueces gocen de los atributos exigidos constitucionalmente para lograr la efectividad del derecho fundamental de acceso a la justicia, lo que implica respetar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los servidores públicos que desempeñan la función jurisdiccional, incluyendo a los secretarios y actuarios, dado que para éstos es un aliciente profesional el poder ascender en la estructura organizacional de los órganos jurisdiccionales.

Por tal razón, precisa que, al incluir en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos a los referidos servidores públicos como trabajadores de confianza y, en consecuencia, excluirlos del derecho a la estabilidad en el empleo, **se genera incertidumbre respecto a su permanencia en el cargo, en tanto existe la posibilidad de que su nombramiento se deje sin efectos por acuerdo de su titular, aun cuando no exista una causa justificada para ello**. Tal situación, dice, contraviene la autonomía e independencia del Poder Judicial del Estado de Morelos y, en consecuencia, el principio de división de poderes, dado que esa restricción versa sobre aspectos que atañen a la carrera judicial, específicamente, el derecho de permanencia en el cargo, lo cual está reservado a los Poderes Judiciales de los Estados, pues son éstos los que deben analizar el desempeño de los funcionarios judiciales para determinar quién pueden acceder al cargo de Juez o Magistrado y permanecer en él.

En el **segundo concepto de invalidez**, la parte actora sostiene que, en caso de que se llegare a estimar que los referidos servidores públicos no gozan de la garantía judicial de permanencia en el cargo, debe considerarse entonces que la estabilidad en el empleo constituye un derecho laboral adquirido para aquellos que ingresaron a la institución con anterioridad a la fecha en que entró en vigor la reforma impugnada, por lo que, al no preverse en ésta disposición alguna que los excluya de su aplicación, se genera un estado de incertidumbre que afecta el buen funcionamiento del Poder Judicial

del Estado de Morelos y, por ende, debe estimarse que la reforma en comento viola en su perjuicio el principio de irretroactividad de la ley que consagra el artículo 14 constitucional.

Para dar respuesta a los conceptos de invalidez antes precisados, es menester determinar, primero, si la estabilidad en el cargo, como principio para salvaguardar la independencia y autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos, debe garantizarse a favor de los titulares de los órganos jurisdiccionales que lo integran (Magistrados y Jueces) y del resto del personal que realiza una función relacionada con la actividad jurisdiccional (secretarios y actuarios), como lo pretende demostrar la parte actora.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que el referido principio está previsto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra se lee:

"**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

"La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

"Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, procurador de Justicia o diputado local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

"Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas per-

sonas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

"Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

"Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

De los criterios sustentados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar la Norma Constitucional transcrita, se desprenden los siguientes aspectos que son de especial interés para el caso que nos ocupa:

• Para lograr una plena autonomía e independencia de los Poderes Judiciales de los Estados, las Constituciones Locales y sus leyes **orgánicas deben garantizar la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones**. Al efecto deben observar, entre otros, los siguientes principios: **a)** el establecimiento de la carrera judicial; y, **b)** la seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo.

• La **carrera judicial** tiene como finalidad garantizar la idoneidad de los Magistrados y Jueces para ejercer el cargo. Lo que se desprende del precepto constitucional en comento, al señalar que se deberán establecer las condiciones de ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales, y que para nombrar a los Magistrados y Jueces que los integran, se preferirá a las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores de Justicia o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura.

• Estrechamente relacionado con lo anterior, la **estabilidad o seguridad en el cargo** tiene como objetivo fundamental salvaguardar la garantía social de contar con Jueces y Magistrados que reúnen los atributos que la Constitución General de la República exige para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia. Para ello, se debe establecer un plazo razonable para el ejercicio del cargo –que puede ser de un periodo o de dos, en caso de posterior ratificación–, durante el cual no podrán ser removidos sin justa causa, ya que de esa manera se les otorga la seguridad de que permanecerán en el cargo

mientras no incurran en una causa de responsabilidad o en un mal desempeño de la función judicial.

• Los principios judiciales, al estar previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son de observancia obligatoria en todos los Estados de la República, aun cuando no se integren o se desarrollen con claridad en su Constitución y en sus leyes.

Las consideraciones anteriores encuentran sustento en las siguientes jurisprudencias de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Jurisprudencia P./J. 15/2006

"PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA.—La finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias. Así, para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios a favor de los Poderes Judiciales Locales, consistentes en: a) el establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad. Estos principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales; sin embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor, toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria."[8]

[8] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1530, Novena Época.

Jurisprudencia P./J. 16/2006

"CARRERA JUDICIAL. FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.—El citado principio, consagrado en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que en las Constituciones y leyes secundarias estatales se establezcan las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los Magistrados y Jueces de los Poderes Judiciales Locales; de ahí que la fijación de ese sistema de desarrollo profesional garantice que prevalezca un criterio de absoluta capacidad y preparación académica, para asegurar un mejor desempeño."[9]

Jurisprudencia P./J. 21/2006

"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión 'podrán ser reelectos', no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que 'tendrán que ser reelectos', sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados."[10]

Jurisprudencia P./J. 44/2007

"ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDI-

---

[9] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1250, Novena Época.
[10] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1447, Novena Época.

CIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.—Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada."[11]

Cabe apuntar que, al prever la estabilidad en el cargo como principio para garantizar la independencia judicial, la fracción III del artículo 116 de la Constitución General de la República refiere que: "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.", pero nada dice de los Jueces que son titulares de los órganos jurisdiccionales en los que se depositan los Poderes Judiciales Locales. Sin embargo, ello no impide considerar que éstos, al igual que aquéllos, gozan de la garantía judicial de estabilidad en el cargo, ya que respecto de ambos se exige la independencia judicial, es decir, que ejerzan la función jurisdiccional sin subordinarse a ninguna voluntad humana.

Lo anterior se corrobora con lo expresado en la exposición de motivos que dio origen a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete que, en su parte que interesa, es del siguiente tenor:

---

[11] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1641, Novena Época.

"Los tribunales de justicia deben ser independientes, para fortalecer en la realidad social el principio de división de poderes y porque la independencia judicial constituye la primer garantía de la jurisdicción, establecida no precisamente en interés del órgano jurisdiccional, cuanto de los justiciables, pues sólo cabe esperar justicia completa y estricta del Juez jerárquicamente libre dependiente sólo de la ley.

"La independencia judicial requiere que los Jueces al actuar no han de tener otra norma rectora que la ley. La sumisión del Juez a la ley, le hace independiente de la voluntad subjetiva de los hombres que gobiernan, e incluso de su propia voluntad, cuando ésta propende a la arbitrariedad.

"A la independencia objetiva se une el conocimiento de lo que se hace, pues siempre hemos considerado que una verdadera y auténtica independencia judicial, se nutre en una real toma de conciencia del papel que el Juez desempeña en la aplicación del derecho. Estas calidades son el espíritu de la autoridad moral del Juez, pues la autoridad formal le es conferida por la ley.

"El Juez es símbolo de la justicia y guardián del derecho, por ello los órganos judiciales deben integrarse con procedimientos de selección del derecho, la vocación, la experiencia y la honorabilidad de quienes los integran. Un buen Juez no se improvisa, requiere del transcurso de años de estudio y práctica en los tribunales para lograr las aptitudes que permitan la justa aplicación de la ley.

"Selección, formación, eficiencia y preparación adecuada son, entre otros, los elementos indispensables para el correcto desempeño de la función jurisdiccional independiente.

"En cuanto a la estabilidad en el cargo, ésta proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que, mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia, gozará de permanencia en su puesto. Sin Jueces estables en el desempeño de su cargo, la independencia en el ejercicio de la función, se ve considerablemente disminuida.

"Finalmente, al Juez debe garantizarse una posición social digna, proporcionándole bienestar económico que permita su total entrega a su ministerio, sin preocupaciones de otra índole. Los órganos de los Poderes Judiciales deben contar con el apoyo financiero que guarde adecuada relación con la importancia del servicio público que prestan, pues de otra suerte se les inhabilita para contribuir al mejoramiento de la administración de justicia."

En relación con lo anterior, el dictamen de la Cámara de Senadores señala, en su parte conducente, lo siguiente:

"La fracción III del artículo 116 constitucional contiene la referencia al Poder Judicial de cada Estado, es la novedosa en esta iniciativa y principia por señalar que dicho Poder Judicial se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones Locales.

"De manera adecuada el segundo párrafo de la fracción III, congruente con la exposición de motivos, establece que la independencia de los Magistrados y Jueces, en el ejercicio de sus funciones, se garantizará en las Constituciones y leyes orgánicas de cada entidad y establece un contenido mínimo, en relación con el tema para esa Constitución y leyes orgánicas, al indicar que precisamente en ellas se establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

"...

"El párrafo cuarto de esta fracción III establece el principio de una auténtica carrera judicial en los Estados de la República al señalar que los nombramientos de Magistrados y Jueces se harán, preferentemente, entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y no cierra la puerta para que puedan designarse también en esos cargos los que lo merezcan por su honorabilidad y competencia profesional.

"...

"El párrafo sexto de la fracción que se analiza cumple una de las necesidades insoslayables a fin de lograr una verdadera independencia del Poder Judicial: la de permanencia en el cargo. Para mantener autonomía de criterio, sin detrimento de la seguridad social personal y familiar, se establece que los Magistrados durarán en su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales y podrán ser reelectos en ese cargo y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Esto es, quien sea ratificado en su cargo de Magistrado por su eficiente desempeño y por su probidad, después de esa ratificación, sólo podrá ser relevado por causa justificada. Es indudable que las leyes de cada entidad federativa podrán hacer extensiva esa inamovilidad, señalando los requisitos de la misma, a otros servidores públicos encargados de impartir justicia, pero en la Constitución se establece ya el principio de inamovilidad de los Magistrados.

"El último párrafo de esta fracción III complementa la posibilidad real de independencia de los Poderes Judiciales Locales al establecer que Magistrados y Jueces deberán percibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, remuneración que no podrá ser disminuida durante el desempeño de la función.

"Insistimos en que el contenido de esta fracción III del artículo 116 posibilitará el logro de la real independencia de los Poderes Judiciales al señalar los requisitos mínimos de ingreso, formación y permanencia de sus integrantes y al establecer las garantías de adecuada remuneración y la inamovilidad en el cargo."

Como se puede advertir, los principios judiciales –también denominados como garantías judiciales– que se tutelan en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen como objetivo asegurar la independencia de los Magistrados y Jueces que integran los Poderes Judiciales de los Estados para hacer efectivo el deber estatal de contar con juzgadores jerárquicamente libres, dependientes sólo de la ley. Al respecto, destaca que en la exposición de motivos antes referida se precisó que: "**los tribunales de justicia deben ser independientes para fortalecer en la realidad social el principio de división de poderes y porque la independencia judicial constituye la primer garantía de la jurisdicción**".

En ese sentido, es claro que la estabilidad en el cargo, como principio para lograr la independencia judicial, debe garantizarse a favor de los Magistrados y Jueces que integran los Poderes Judiciales Locales y no sólo respecto de los primeros, ya que la independencia judicial se exige respecto de ambos por ser los titulares de los órganos que realizan la función jurisdiccional de los Estados. Incluso, el Constituyente Permanente destacó que cada entidad federativa deberá establecer los requisitos para hacer extensiva la garantía judicial de estabilidad en el cargo "**a otros servidores públicos encargados de impartir justicia**".

Ello, porque la estabilidad en el cargo, "**proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que, mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia, gozará de permanencia en su puesto. Sin Jueces estables en el desempeño de su cargo, la independencia en el ejercicio de la función, se ve considerablemente disminuida**".

Caso contrario sucede con el resto de los servidores públicos de los Poderes Judiciales Locales que realizan alguna actividad relacionada con la

función jurisdiccional, como son los secretarios y actuarios, ya que respecto de éstos, la estabilidad en el cargo no puede estimarse como una garantía judicial sino, en todo caso, como un derecho laboral, en tanto se encuentran jerárquicamente subordinados a los titulares de los órganos jurisdiccionales. Tal situación, evidentemente resulta incompatible con la independencia judicial que se exige de los Magistrados y Jueces, en tanto significa ejercer la función jurisdiccional con plena libertad de decisión, esto es, sin depender de ninguna voluntad humana.

Incluso, es oportuno destacar que este Tribunal Pleno sostiene que en el servicio público, la subordinación es una relación jurídica compuesta por una facultad del titular de un órgano del Estado, en virtud de la cual puede dictar los lineamientos y órdenes que estime necesarios para conseguir los fines del órgano que encabeza y una obligación de los restantes servidores públicos que lo integran de cumplirlos, lo que significa que la subordinación puede predicarse respecto de todos los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales con excepción de sus titulares, motivo por el cual, éstos no pueden ser considerados como trabajadores o empleados de los Poderes Judiciales de los Estados. El criterio relativo se contiene en la tesis P. XLIX/2009, que es del siguiente tenor:

"MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SON TITULARES DEL ÓRGANO QUE ENCABEZAN Y NO TRABAJADORES.—Los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados son los órganos que realizan la función normativa propia de los Poderes Judiciales de cada entidad federativa y sus titulares son los Magistrados que los integran. Esa titularidad les permite subordinar, a través de las líneas de mando contenidas en la normatividad aplicable, al resto de los servidores públicos. En consecuencia, es claro que aquéllos no están subordinados al órgano, puesto que lo encabezan, ya que la subordinación en materia burocrática es una relación jurídica compuesta por una facultad jurídica del titular en virtud de la cual puede dictar los lineamientos, instrucciones u órdenes que juzgue convenientes para la obtención de los fines del órgano público, y una obligación igualmente jurídica del servidor público de cumplirlos al prestar sus servicios. Lo anterior supone que la subordinación puede predicarse respecto de todos los servidores públicos, con excepción de los titulares de los órganos. Por otra parte, de los titulares aludidos se exige la independencia judicial que implica que sus decisiones se basen exclusivamente en el derecho. De este modo, como la independencia judicial es lógicamente incompatible con la noción de subordinación, es posible afirmar que quienes ejercen la función jurisdiccional dentro del órgano que encabeza uno de los poderes públicos

son funcionarios públicos sui géneris ya que, a diferencia del resto, ejercen su función sin más subordinación que la que se tiene ordinariamente ante el derecho, es decir, sin depender de alguna voluntad humana para llevar a cabo su función esencial. Otros elementos que contribuyen a la caracterización de este tipo de funcionarios son la forma de su designación, la duración en el cargo (inamovilidad judicial), la irreductibilidad salarial y los regímenes disciplinario y de responsabilidad. Todos estos factores permiten afirmar que la naturaleza jurídica de la función que realizan los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados no permite que sean considerados como trabajadores o empleados."[12]

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto visibles hasta este párrafo.

Sin que lo previsto en la fracción III del artículo 116 constitucional, en el sentido de que se deberán establecer: "las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados", pueda dar lugar a considerar lo contrario, pues si bien esa disposición se refiere al establecimiento de la carrera judicial, también lo es que el propósito de este principio constitucional es asegurar la preparación, experiencia y honorabilidad de los Magistrados y Jueces, de modo tal que se garantice su idoneidad profesional para desempeñar la función jurisdiccional y permanecer en el cargo por haber prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia. Así se establece expresamente en la jurisprudencia P./J. 16/2006, de rubro: "CARRERA JUDICIAL. FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.", transcrita en párrafos precedentes.

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en este párrafo del considerando quinto.

No obstante, debe tenerse en cuenta que tratándose de las restantes categorías que comprenden la carrera judicial, como son las de secretario y actuario, es conveniente que se asegure la estabilidad en el cargo, no como una garantía judicial, sino como un principio rector de la función jurisdiccional, ya que de esta manera se garantiza la honorabilidad y profesionalización de los servidores públicos que apoyan directamente a los Magistrados y Jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional y que eventualmente pueden acceder a esos cargos mediante los sistemas de selección previstos para ello, al otorgarles la seguridad de que no serán removidos mientras su conducta sea apegada a derecho y a los restantes principios que rigen la función jurisdiccional, en tanto una mayor profesionalización de dichos auxiliares tendrá como

[12] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1246, Novena Época.

consecuencia la impartición de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado I del considerando quinto, en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 5, fracciones III y IV –en sus porciones normativas que dicen, respectivamente: "los Jueces de primera instancia y menores", así como "los Jueces de Paz"–, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, reformado mediante Decreto Número Doscientos Dieciséis publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 26 de diciembre de 2012.

I. Violación al artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A partir de la conclusión antes alcanzada, resulta **parcialmente fundado** el primer concepto de invalidez formulado por la parte actora.

El artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en congruencia con lo previsto en la fracción III del artículo 116 de la Constitución General de la República, señala que: "**La ley establecerá y organizará los tribunales, garantizará la independencia de Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, determinará sus atribuciones y marcará los procedimientos a que deberán sujetarse para ejercitarlas. Los nombramientos de los Magistrados y Jueces, serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica**."

Asimismo, en su artículo 89 garantiza la estabilidad en el cargo como principio para salvaguardar la independencia judicial, al señalar que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia "... **durarán en su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional, podrán ser designados para un periodo más y si lo fueren, continuarán en esa función únicamente ocho años más, y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos** ...". Además, establece que la ratificación de los Magistrados estará sujeta a los resultados de la evaluación que realice el Poder Legislativo que: "**se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia, transparencia y rendición de cuentas**.", para lo cual "**El Consejo de la Judicatura elaborará un dictamen técnico en el que analizará y emitirá opinión sobre la actuación y desempeño de los Magistrados que concluyan su periodo**. ..."

Las previsiones anteriores, en cuanto al establecimiento de un periodo inicial del cargo y la posibilidad de ratificación a la conclusión del mismo previa evaluación del ejercicio de la función jurisdiccional, para garantizar el principio judicial de estabilidad en el cargo, deben entenderse referidas también a los Jueces de primera instancia y menores que

integran el Poder Judicial del Estado de Morelos, pues aun cuando en el artículo 63 de su ley orgánica, se precisa que: "... **Durarán en su encargo el tiempo que señala la Constitución Política del Estado.**", lo cierto es que ésta nada dice sobre el particular, ya que en su artículo 92-A, fracción II, únicamente refiere que serán designados mediante "**concurso de méritos y examen de oposición** ..." por el Consejo de la Judicatura Estatal y que: "... **serán adscritos y removidos del cargo por el voto de la mayoría simple del total de los miembros del Consejo** ..."

Se afirma lo anterior, porque en párrafos precedentes quedó apuntado que los principios judiciales que prevé la fracción III del artículo 116 de la Constitución General de la República, son de observancia obligatoria aun cuando no estén previstos en la Constitución Local y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad federativa de que se trate, máxime que este Tribunal Pleno ha determinado que **ante situaciones que no estén reguladas o que no lo sean con claridad**, la interpretación de las normas locales se debe realizar bajo el criterio de fortalecimiento del Poder Judicial y de la realización plena de su autonomía e independencia para hacer efectivos los principios judiciales previstos para ello. Así se desprende de la jurisprudencia P./J. 108/2000, que a la letra se lee:

"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. EN LA INTERPRETACIÓN DE SUS CONSTITUCIONES, EN LA PARTE RELATIVA A SU DESIGNACIÓN, DEBE OPTARSE POR LA QUE RESPETE LOS PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El artículo 116, fracción III, de la Carta Magna establece un marco jurídico para los Poderes Judiciales Locales al que deben sujetarse las Constituciones y las leyes de los Estados y los órganos de poder, a fin de garantizar la independencia de Magistrados y Jueces y, con ello, los principios que consagra como formas para lograr tal independencia. Asimismo, en su párrafo inicial el propio precepto impone a los Estados miembros de la Federación el principio de la división de poderes conforme al cual, entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial debe existir equilibrio e independencia recíproca. Lo anterior implica que ante posibles interpretaciones diversas de los preceptos relativos de las Constituciones Locales, debe optarse por aquella que permita que la labor jurisdiccional se desarrolle con libertad y sin injerencias externas, bajo el criterio de fortalecimiento del Poder Judicial, y de la realización plena de su autonomía e independencia, lo que exige la efectividad de las garantías jurisdiccionales. Por tanto, ante situaciones que no se encuentren reguladas o que no lo sean con toda claridad, la interpretación de las normas locales debe hacerse en forma tal que se integren bajo los principios que con toda nitidez se contienen en la Constitución Federal. Aceptar que se interpreten las normas de las Constituciones Locales en forma tal que pugnen con la

Constitución Federal, en especial cuando de los antecedentes de la reforma introducida a aquéllos se advierta que su propósito específico fue ajustarse a la segunda, equivaldría a atribuir al Congreso Estatal y, lógicamente, a sus integrantes, dolo y mala fe, lo que resulta jurídicamente inaceptable, debiéndose en consecuencia entender que si por la redacción del precepto podría seguirse esa oposición, ello sólo puede explicar deficiencias de expresión o de técnica legislativa."[13]

Incluso, se estima oportuno señalar que tratándose de los Jueces de Paz, en el artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, sí se prevé un periodo inicial para el ejercicio del cargo y la posibilidad de ratificación a la conclusión del mismo, al señalar que: "... **durarán en su encargo tres años, coincidiendo con el periodo constitucional de los Ayuntamientos, los Jueces de Paz podrán ser ratificados en sus cargos, mediante el mismo procedimiento**.", de lo que se sigue que no sería jurídicamente posible estimar que los Jueces de primera instancia y menores que integran el Poder Judicial del Estado no gozan de la garantía judicial de estabilidad en el empleo, no obstante que al igual que aquéllos ejercen la función jurisdiccional.

Lo que cobra relevancia al considerar que para ser Juez de primera instancia y menor, se exige: "**Tener título y cédula de licenciado en derecho expedidos conforme a la ley y registrados en el Tribunal Superior de Justicia**", así como "**tener tres años de práctica forense o continuidad de servicios dentro de la carrera judicial por ese término y sustentar y aprobar los concursos de mérito y exámenes de oposición, que el Consejo de la Judicatura Estatal determine**", en tanto para ser Juez de Paz se requiere "**ser, por lo menos, pasante de la carrera de derecho**", de acuerdo con lo previsto en los artículos 65, fracciones III y V, y 79, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Una vez precisado que los Jueces de primera instancia y menores que integran el Poder Judicial del Estado de Morelos, gozan de la garantía judicial de estabilidad en el cargo, debe ahora tenerse en cuenta que en el artículo 5, fracción III, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, se establece que se consideran trabajadores de confianza en el Poder Judicial: "**Los Jueces de primera instancia y menores; el oficial mayor y el secretario general de Acuerdos de cada uno de los Tribunales que integran el Poder Judicial del Estado de Morelos; los secretarios de Acuerdos; los secre-**

[13] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de 2000, página 13, Novena Época.

tarios de Estudio y Cuenta; los actuarios y notificadores de los Juzgados de primera instancia y menores; los administradores de oficina; el Magistrado visitador general; los Jueces auxiliares del Magistrado visitador general; el secretario general de Acuerdos del Consejo de la Judicatura Estatal, secretarios particulares, asesores; coordinadores y el director general de Administración."

En el segundo párrafo del artículo 8 del citado ordenamiento legal se precisa que: "**Los trabajadores de confianza, sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social, por lo que en cualquier tiempo y por acuerdo del titular de la dependencia dejarán de surtir sus efectos los nombramientos que se les hayan otorgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40, fracción XX, inciso M), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**."

En congruencia con lo anterior, en el artículo 23 se establece que ningún trabajador **de base** podrá ser cesado "**sino por causa justificada**", y en el último párrafo del artículo 46 se precisa que los trabajadores de confianza no tendrán derecho a "**conservar el empleo, el cargo o comisión de los que sean titulares**".

El análisis armónico de las disposiciones legales en comento permite advertir que de acuerdo con la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, vigente a partir del veintisiete de diciembre de dos mil doce, los Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial de esa entidad federativa son considerados como trabajadores de confianza. En consecuencia, **no tienen derecho a conservar el cargo** y, por ende, **sus nombramientos pueden dejar de surtir efectos en cualquier tiempo**, lo que de suyo implica que pueden ser removidos del cargo aun cuando no hayan incurrido en una causa de responsabilidad o en un mal desempeño de la función jurisdiccional, dado que para ello bastará con alegar simplemente la pérdida de la confianza.

Lo anterior, evidentemente contraviene la garantía judicial de estabilidad en el cargo que prevé la fracción III del artículo 116 de la Constitución General de la República, pues tal como lo sostiene la parte actora, la circunstancia de que se considere como trabajadores de confianza a los Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Morelos, **genera incertidumbre por cuanto se refiere a su permanencia en el cargo**, al existir la posibilidad de que sean removidos del mismo aun cuando no exista una causa justificada para ello.

Y si bien quedó establecido que las normas locales se deben interpretar bajo el criterio de fortalecimiento del Poder Judicial y de la realización plena de su autonomía e independencia, de forma tal que se integren bajo los principios judiciales que se prevén en la Constitución General de la República, lo cierto es que tal interpretación **únicamente opera ante la ausencia o deficiente regulación de esos principios para hacerlos efectivos, lo que de modo alguno significa validar las disposiciones que se encuentran en franca contradicción con los fines que persiguen** y menos aun cuando expresamente desconocen la naturaleza del cargo que se les confiere a los Magistrados y Jueces de los Poderes Judiciales Locales, como acontece en el presente caso.

En efecto, en párrafos precedentes quedó establecido que los Magistrados y Jueces, al ser titulares de los órganos jurisdiccionales en los que se deposita el Poder Judicial, **no pueden ser considerados como trabajadores**, máxime que la independencia que de ellos se exige en el ejercicio de la función jurisdiccional no es compatible con la noción de subordinación.

Sin embargo, en el artículo 5, fracción III, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos se prevé que **se consideran trabajadores de confianza** en el Poder Judicial, **los Jueces de primera instancia y menores**, lo que además de ser contrario a la naturaleza de su cargo, conlleva la posibilidad de que sean removidos del mismo aun cuando no hayan incurrido en causa de responsabilidad o en un mal desempeño de la función jurisdiccional, tal como se apuntó en párrafos precedentes, ya que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8, 23 y 46 del citado ordenamiento legal, los trabajadores de confianza no tienen derecho a conservar el empleo, cargo o comisión del que son titulares y, por tanto, su nombramiento puede dejar de surtir efectos en cualquier tiempo, aun cuando no exista causa justificada para ello.

Tal situación, se insiste, es contraria al fin que persigue el principio judicial de estabilidad en el cargo, consistente en **otorgar seguridad al juzgador de que no será removido del cargo durante el periodo de su designación de manera arbitraria** y, por ende, es claro que la reforma impugnada, específicamente, por lo que se refiere al artículo 5, fracción III, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, en cuanto incluye a los Jueces de primera instancia y menores en el catálogo de servidores públicos que son considerados como trabajadores de confianza, contraviene la autonomía e independencia del Poder Judicial del Estado de Morelos y, en consecuencia, el principio de división de poderes.

Sirve de apoyo a la conclusión que antecede, la jurisprudencia de este Tribunal Pleno P./J. 79/2004, que es del siguiente tenor:

"PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.—Del contenido del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la vulneración a los principios de autonomía o de independencia de un Poder Judicial Local implica necesariamente la violación al de división de poderes, pues aquéllos quedan comprendidos en éste, de manera que no puede hablarse de una auténtica división de poderes cuando uno de ellos, en este caso el Judicial, no es autónomo ni independiente."[14]

Similar consideración debe realizarse respecto del artículo 5, fracción IV, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, específicamente, en cuanto establece que se consideran trabajadores de confianza a los **Jueces de Paz**, ya que éstos al igual que los Jueces de primera instancia y menores, gozan de la garantía judicial de estabilidad en el cargo, en tanto ejercen la función jurisdiccional dentro del ámbito de competencia que se determina en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, específicamente, en el artículo 83, que es del siguiente tenor:

"**Artículo 83.** Los Jueces de Paz conocerán de los siguientes asuntos:

"I. De los juicios cuyo monto no exceda del importe de ciento cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos. Se exceptúan los juicios que versen sobre propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, los posesorios y los que versen sobre estado y condición de las personas y derechos de familia;

"II. De la diligenciación de los exhortos y despachos;

"III. De los delitos sancionados únicamente con multa o con pena alternativa; y

"IV. Los demás asuntos que les corresponda conforme a la ley."

Además, debe tenerse en cuenta que en párrafos precedentes quedó establecido que tratándose de los Jueces de Paz, el artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos sí prevé el periodo inicial para el ejercicio del cargo (3 años) y la posibilidad de ratificación a la conclusión del mismo.

---

[14] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1188, Novena Época.

En tal sentido, resulta inconcuso que el artículo 5, fracción IV, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, específicamente, en cuanto establece que son trabajadores de confianza los Jueces de Paz, viola la garantía judicial de estabilidad en el cargo que prevé el artículo 116, fracción III, de la Constitución General de la República, dado que permite que puedan ser removidos sin justa causa.

Sin que obste a la conclusión alcanzada la circunstancia de que la referida disposición no haya sido objeto de impugnación expresa por la parte actora, pues no debe soslayarse que en la controversia constitucional deben examinarse los razonamientos de las partes en su conjunto y suplir, en su caso, la deficiencia de la demanda y su contestación para resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con lo previsto en los artículos 39 y 40 de la ley de la materia.

Por último, debe señalarse que no pasa inadvertido que en el artículo 5, fracción III, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, también se incluyen como trabajadores de confianza al "Magistrado visitador general" y a los "Jueces auxiliares del Magistrado visitador general". Sin embargo, contrario a lo que permite inferir su denominación, esos cargos no se desempeñan por los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Jueces de primera instancia y menores que integran el Poder Judicial del Estado de Morelos, según se desprende de los artículos 47, 48, 120 y 121 de su ley orgánica, que son del siguiente tenor:

"**Artículo 47.** El Tribunal Superior de Justicia, para el ejercicio de sus atribuciones, contará con los siguientes funcionarios:

"I. Un secretario general de Acuerdos;

"II. Un oficial mayor;

"III. Los secretarios de Acuerdos de las Salas;

"IV. Los secretarios de Acuerdos de la sección de amparo;

"V. Los actuarios adscritos a las Salas; y

"VI. Los secretarios de estudio y cuenta de los Magistrados, que requiera el servicio."

"**Artículo 48.** Para ser funcionario del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

"I. Ser mexicano por nacimiento;

"II. Tener título profesional de abogado o licenciado en derecho con experiencia mínima de tres años; se exceptúa de este requisito al oficial mayor;

"III. No ser menor de veinticinco años a la fecha de su designación; y

"IV. Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido sentenciado por delito intencional."

"**Artículo 120.** Para el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo de la Judicatura Estatal contará con los siguientes funcionarios:

"I. Un Magistrado visitador general;

"II. Los Jueces auxiliares del Magistrado visitador general que el Consejo de la Judicatura Estatal determine;

"III. Un secretario general; y

"IV. Un director general de Administración."

"**Artículo 121.** Para ser funcionario del Consejo de la Judicatura Estatal, se requiere satisfacer los mismos requisitos que los que señala el artículo 48 para los funcionarios del Tribunal Superior de Justicia; se exceptúa el requisito de título profesional de abogado o licenciado en derecho, al director general de administración."

El análisis armónico de las normas legales transcritas permiten advertir que para ser Magistrado visitador general y Juez auxiliar del Magistrado visitador general, se deben reunir los mismos requisitos que se exigen para los "funcionarios" del Tribunal Superior de Justicia, entendiéndose como tales, el secretario general de Acuerdos, los secretarios de Acuerdos de las Salas, los secretarios de Estudio y Cuenta y los actuarios, de lo que se sigue que su nombramiento podría no recaer en los titulares de los órganos jurisdiccionales en los que se deposita el Poder Judicial del Estado de Morelos, pues de haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente.

En consecuencia, no es dable estimar que los referidos servidores públicos gozan de la garantía judicial de estabilidad en el cargo, máxime que su función no es la de impartir justicia, sino la de practicar visitas de inspección para cerciorarse de la buena marcha de los Juzgados del Poder Judicial del Estado de Morelos, según se desprende de los artículos 122 y 123 de su ley orgánica. De ser el caso, quien ejerciere tales atribuciones, dejaría el cargo

conferido como funcionario del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, pero no el que hubiere ostentado previamente como titular de un órgano jurisdiccional.

Sin que obste a la conclusión alcanzada la facultad conferida en la fracción IV del citado artículo 124 a los Jueces auxiliares del Magistrado visitador general, para suplir a los Jueces de primera instancia en sus ausencias temporales mayores de cinco días, ya que, en estos casos, su actuación se regirá por las disposiciones aplicables a los titulares de los órganos jurisdiccionales y no por las de la ley estatal del servicio civil.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 34/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo criterio comparte este Tribunal Pleno y que es del siguiente tenor:

"JUECES Y SECRETARIOS DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. SU REMOCIÓN NO PUEDE REALIZARSE CONFORME A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL.—Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales y locales deben establecer los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. A partir de ello, los Jueces tienen una relación jurídica especial por las funciones específicas que realizan, tanto en la tramitación de los juicios como en el dictado de las sentencias, pues tienen la atribución de impartir justicia, al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, con la obligación de acatar las leyes del procedimiento y emitir las sentencias con legalidad, imparcialidad y en los términos y plazos fijados en la propia ley, como lo prevé el artículo 17 constitucional. Por tanto, no tienen la calidad de trabajadores, pues conforme al principio de independencia judicial, como una de las características esenciales de la función jurisdiccional, ésta es lógicamente incompatible con la noción de subordinación, de manera que quienes la ejercen integran una categoría sui géneris de servidores públicos que, a diferencia del resto, ejercen su función jurisdiccional sin más subordinación que la que tienen ante el derecho, es decir, sin depender de voluntad humana alguna para llevar a cabo su función esencial de dar respuesta social a un conflicto, por lo que son independientes y no subordinados, en tanto son titulares de los juzgados que integran, como depositarios del propio Poder Judicial del Estado y gozan de plena autonomía para dictar y ejecutar sus resoluciones. En consecuencia, la remoción de los Jueces del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los secretarios de Acuerdos de los propios juzgados cuando actúan en funciones de Jueces no puede realizarse a partir de la aplicación de la ley estatal del servicio civil, lo cual obedece a que aun cuando no dejan de realizar un trabajo personal a cambio de una retribución, no tienen una sujeción o dependencia con otro servidor

público del propio Poder Judicial, por lo que la referida remoción debe regirse por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave o, en su caso, por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad."[15]

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado II del considerando quinto.

II. Violación al artículo 14 de la Constitución General de la República. El segundo concepto de invalidez, en el que la parte actora sostiene que la reforma impugnada viola en perjuicio del Poder Judicial del Estado de Morelos la garantía de irretroactividad de la ley, es **infundado**.

Es así, ya que, para demostrar la afectación alegada, señala que el decreto impugnado no prevé disposición transitoria alguna que excluya de su aplicación a los servidores públicos que ingresaron al Poder Judicial del Estado de Morelos con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor y que ahora son considerados como trabajadores de confianza, no obstante que para aquéllos el derecho a la estabilidad en el empleo constituye un derecho adquirido conforme a las disposiciones vigentes en la fecha de su ingreso y, por tanto, no puede ser anulado o menoscabado por una ley posterior.

Como se puede advertir, el reclamo de la parte actora se refiere a la afectación de los derechos individuales de los servidores públicos que desempeñan una función jurisdiccional y no al del Poder Judicial del Estado de Morelos como tal, situación que no puede ser materia de análisis a través de la presente controversia constitucional, dado que su objeto es dirimir los conflictos que se suscitan entre los órganos del Estado por invasión de esferas competenciales, no así la eventual violación a los derechos fundamentales de las personas que prestan sus servicios al Estado, ya que para ello existe el juicio de amparo.

Por tanto, la circunstancia de que en términos de lo previsto en el artículo 5, fracción III, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, vigente a partir del veintisiete de diciembre de dos mil doce, se consideren como trabajadores de confianza a los secretarios de Acuerdos, los secretarios de Estudio y Cuenta, actuarios y notificadores, así como al Magistrado visitador general y los Jueces auxiliares del Magistrado visitador general, no puede estimarse como un problema de invasión de esferas, máxime que la modificación al estatus jurídico de los

[15] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1246, Décima Época (sic).

referidos servidores públicos de modo alguno implica una afectación al buen funcionamiento del Poder Judicial del Estado.

Sirve de apoyo a la consideración que antecede, por los motivos que la informan, la tesis de este Tribunal Pleno P. LIII/2009, que a la letra se lee:

"MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NO ES LA VÍA ADECUADA PARA ALEGAR VIOLACIONES A LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD EN SU PERJUICIO, POR PARTE DEL ARTÍCULO 57, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.—La controversia constitucional no es el medio idóneo para reclamar la violación a la indicada garantía constitucional cuando se intenta contra la posible afectación de los derechos individuales de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, porque su interés jurídico como individuos no necesariamente se identifica con el del Poder Judicial como tal, tomando en cuenta que este medio de control constitucional está diseñado para dirimir conflictos competenciales entre órganos públicos y no para resarcir derechos fundamentales de las personas titulares de dichos órganos, pues para ese tipo de protección el orden constitucional prevé el juicio de amparo. Consecuentemente, si el artículo 57, párrafo penúltimo, de la Constitución Política del Estado de Baja California establece que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la entidad no podrán ser considerados como trabajadores, tal circunstancia constituye un problema de derechos individuales y no uno de esferas de competencia, por lo que la alteración del estatus jurídico de estos funcionarios no puede traducirse en una merma al funcionamiento del Poder Judicial."

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, en cuanto a los efectos de la declaración de invalidez del artículo 5, fracciones III y IV –en sus porciones normativas que dicen, respectivamente: "los Jueces de primera instancia y menores", así como "los Jueces de Paz"–, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, reformado mediante Decreto Número Doscientos Dieciséis publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 26 de diciembre

SEXTO.—**Efectos de la sentencia.** De conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracciones IV y V, y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe fijar con precisión los efectos y alcance de la sentencia, los órganos obligados a cumplirla, el plazo para ello y la fecha a partir de la cual surtirá sus efectos, los que no serán retroactivos, salvo en materia penal.

Al efecto, debe recordarse que en el considerando que antecede quedó establecido que el artículo 5, fracciones III y IV, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, específicamente, en cuanto prevé que serán considerados como trabajadores de confianza del Poder Judicial del Estado de Morelos, a "**los Jueces de primera instancia y menores**", así como "**los Jueces de Paz**", viola el principio judicial de estabilidad en el cargo que se tutela en la fracción III del artículo 116 de la Constitución

General de la República, para salvaguardar la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, motivo por el cual debe declararse su invalidez.

de 2012; así como respecto del reconocimiento de validez de los artículos 5 –salvo las porciones normativas mencionadas–, 8, 21, 23, 43, 45 y 52 del ordenamiento indicado, reformados y adicionados mediante el señalado decreto publicado en dicho medio de difusión oficial.

Para efectos ilustrativos, se transcribe el texto del precepto legal en comento, y se destaca con letras mayúsculas las porciones normativas que se invalidan.

"**Artículo 5.** Se consideran trabajadores de base aquellos que no sean eventuales y los que no se incluyan las funciones dentro del artículo 4 y en la siguiente clasificación de trabajadores de confianza:

"...

"III. En el Poder Judicial: Los **JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES**; el oficial mayor y el secretario general de Acuerdos de cada uno de los tribunales que integran el Poder Judicial del Estado de Morelos; los secretarios de Acuerdos; los secretarios de estudio y cuenta; los actuarios y notificadores de los juzgados de primera instancia y menores; los administradores de oficina; el Magistrado visitador general; los Jueces auxiliares del Magistrado visitador general; el secretario general de Acuerdos del Consejo de la Judicatura Estatal, secretarios particulares, asesores; coordinadores y el director general de Administración.

"IV. En los Municipios: El secretario del Ayuntamiento; secretarios, subsecretarios; el oficial mayor o su equivalente; el tesorero municipal; el contralor; los oficiales del Registro Civil; cajeros; recaudadores e inspectores; asesores; coordinadores; el consejero; director o asesor jurídico; jefes; subjefes; directores y subdirectores de dependencias o departamentos; secretario particular y ayudantes directos del presidente municipal; **LOS JUECES DE PAZ**; los secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Paz y los actuarios de los Juzgados de Paz."

Cabe aclarar que, al declararse la invalidez de las porciones normativas destacadas, los Jueces de primera instancia y menores, del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como los Jueces de Paz, no pueden ser considerados como trabajadores de confianza y, por ende, no les resultan aplicables las restantes normas impugnadas, en cuanto excluyen a esta clase de trabajadores del derecho a la estabilidad en el empleo.

Por tal motivo, debe reconocerse la validez de los artículos 5, 8, 21, 23, 43, 45 y 52 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, reformados y adicionados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de diciembre de dos mil doce. Lo anterior, excep-

tuando las porciones normativas "Jueces de primera instancia y menores" que se lee en su fracción III, y la porción normativa de la fracción IV del mismo numeral, que se lee "Jueces de Paz", las cuales deben ser declaradas inválidas.

La invalidez de las porciones normativas antes precisadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de los resolutivos del presente fallo al Congreso del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez de la porciones normativas del artículo 5, fracciones III y IV, que indican, respectivamente, "**los Jueces de primera instancia y menores**" y "**los Jueces de Paz**", de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Doscientos Dieciséis, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de diciembre de dos mil doce, precisadas en el último considerando de esta ejecutoria, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.—Con la salvedad anterior, se reconoce la validez de los artículos 5, 8, 21, 23, 43, 45 y 52 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Doscientos Dieciséis, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de diciembre de dos mil doce.

CUARTO.—Publíquese esta ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

Notifíquese; haciéndolo mediante oficio a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Morelos, así como al secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Respecto del punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar

Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación activa y pasiva, a la oportunidad y a las causas de improcedencia.

Respecto del punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, apartándose de la señalado en la foja treinta y siete, respecto de la estabilidad en el cargo de secretarios y actuarios, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán, y presidente Silva Meza, respecto del considerando quinto, relativo al estudio del primer y segundo conceptos de invalidez.

Respecto del punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando sexto relativo a los efectos de la sentencia.

Respecto del punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada 2a./J. 34/2011 (10a.), P./J. 16/2006 y P. LIII/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3490, y Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1250 y Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1254, respectivamente.

La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de mayo de 2014.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

NARCOMENUDEO EN EL ESTADO DE COAHUILA. ACORDE CON UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y 322, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, AMBAS DE ESA ENTIDAD, DEBE ENTENDERSE QUE LA REMISIÓN QUE HACEN DICHOS NUMERALES SE REFIERE A LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN EL CAPÍTULO VII DEL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO, DENOMINADO "DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO", DE LA LEY GENERAL DE SALUD. (Razones aprobadas por mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. El Ministro Alberto Pérez Dayán estuvo ausente)

NARCOMENUDEO EN EL ESTADO DE COAHUILA. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 401 A 405 DEL CÓDIGO PENAL DE ESA ENTIDAD, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 80 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 19 DE OCTUBRE DE 2012, ASÍ COMO DE LAS PORCIONES NORMATIVAS A LAS QUE AQUÉLLA SE HIZO EXTENSIVA. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. El Ministro Alberto Pérez Dayán estuvo ausente)

NARCOMENUDEO EN EL ESTADO DE COAHUILA. LOS ARTÍCULOS 401 A 405 DEL CÓDIGO PENAL DE ESA ENTIDAD, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 80 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 19 DE OCTUBRE DE 2012, AL INCORPORAR EL TIPO PENAL RELATIVO, LOS TIPOS EQUIPARADOS, LAS PENAS APLICABLES, SUS AGRAVANTES Y LOS CASOS EN LOS QUE NO SE PROCEDERÁ PENALMENTE POR AQUEL DELITO, VULNERAN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando

Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández votó en contra de las consideraciones)

NARCOMENUDEO EN EL ESTADO DE COAHUILA. PROCEDE HACER EXTENSIVA LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 401 A 405 DEL CÓDIGO PENAL ESTATAL, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 80 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 19 DE OCTUBRE DE 2012, A LOS NUMERALES 154 BIS 7 –EN SU PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: "Y EL CORRELATIVO ARTÍCULO 405 DEL CÓDIGO PENAL DE COAHUILA"– DE LA LEY ESTATAL DE SALUD; 273 BIS, PRIMER PÁRRAFO Y 686 BIS, PRIMER PÁRRAFO –EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE INDICAN, RESPECTIVAMENTE: "Y SUS CORRELATIVOS 401, 403 Y 404 DEL CÓDIGO PENAL DE COAHUILA" Y "SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 409 DEL CÓDIGO PENAL DE COAHUILA"–, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; TERCERO TRANSITORIO –EN SU PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA: "Y SUS CORRELATIVOS COMPRENDIDOS EN EL TÍTULO CUARTO, APARTADO CUARTO, DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA"– DEL DECRETO NÚMERO 260 POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL CITADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 17 DE MAYO DE 2013; ASÍ COMO 37 BIS –EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: "LA LEY ESTATAL DE SALUD Y EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO"– DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, TODOS LOS ORDENAMIENTOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz. El Ministro Alberto Pérez Dayán estuvo ausente)

NARCOMENUDEO EN EL ESTADO DE COAHUILA. PROCEDE HACER EXTENSIVA LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 401 A 405 DEL CÓDIGO PENAL DE ESA ENTIDAD, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 80 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 19 DE OCTUBRE DE 2012, A LOS NUMERALES 400, 406 A 408 –AL ESTAR REFERIDOS A LA COMISIÓN DE LOS DELI-

TOS PREVISTOS EN EL PROPIO CÓDIGO, EN LUGAR DE ESTAR CONSTRUIDOS EN TORNO A LOS TIPOS PENALES DE LA LEY GENERAL DE SALUD– Y 409, TODOS DEL MISMO ORDENAMIENTO. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz. El Ministro Alberto Pérez Dayán estuvo ausente)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 64/2012. PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 31 DE OCTUBRE DE 2013. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIO: JORGE ROBERTO ORDÓÑEZ ESCOBAR.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día treinta y uno de octubre de dos mil trece.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda, normas impugnadas y autoridades emisora y promulgadora.** Por oficio PGR/1084/2012, presentado el veintiuno de noviembre de dos mil doce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marisela Morales Ibáñez, en su carácter de procuradora general de la República, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 401, 402, 403, 404 y 405 del Código Penal del Estado de Coahuila, publicados en el Periódico Oficial de la entidad el diecinueve de octubre de dos mil doce, señalando como autoridades emisora y promulgadora de las normas impugnadas al Congreso y al gobernador, ambos del Estado de Coahuila, respectivamente.

SEGUNDO.—**Preceptos constitucionales que se estiman violados y concepto de invalidez.** La promovente estimó violados los artículos 16, 73, fracciones XVI y XXI, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e hizo valer el concepto de invalidez que a continuación se sintetiza:

Que el Congreso del Estado de Coahuila, sostiene, excede sus atribuciones al legislar en materia de narcomenudeo, en virtud de que tal atribución le compete en exclusiva al Congreso de la Unión.

Al respecto, hace diversas consideraciones en torno a la fundamentación de los actos de autoridad legislativa; las facultades concedidas al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracciones XVI y XXI, constitucional, la distribución de competencias en términos del artículo 124 de la Constitución Federal; la existencia de distintos órdenes jurídicos parciales, así como la existencia de facultades coincidentes amplias o restringidas, facultades coexistentes y facultades concurrentes, entre las que se encuentra la salubridad general.

Hechas tales precisiones, la promovente transcribe los artículos 473 a 482 de la Ley General de Salud, en los cuales se prevén los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, y argumenta que dichas disposiciones establecen las bases y lineamientos a los cuales deben sujetarse tanto la Federación como los Estados en materia de delitos contra la salud, en esa modalidad.

Apunta que la intención del legislador federal, al reformar la Ley General de Salud en dos mil nueve, fue establecer claramente la concurrencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de narcomenudeo, precisando que las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, únicamente conocerán y resolverán de los delitos y ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad, cuando los narcóticos objeto de los mismos se encuentren previstos en la tabla contenida en el artículo 479 del ordenamiento en cita, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las drogas previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

El Congreso de la Unión –afirma– estableció la concurrencia en materia de narcomenudeo entre la Federación y las entidades federativas, para el solo efecto de perseguir a los delincuentes y para procesarlos y castigarlos, en función de los porcentajes establecidos en la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud. Sin embargo, en ningún momento le otorgó competencia a los Congresos Locales para legislar en la materia ni establecer tipos penales similares, ya que dicha facultad es exclusiva del Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 73, fracciones XVI y XXI, de la Constitución General de la República.

Manifiesta que es importante destacar lo señalado en el artículo primero transitorio del "Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales", publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de agosto de dos mil nueve, del cual se des-

prende que el legislador federal sólo previó que se adecuara la legislación estatal en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud –que faculta a las autoridades de las entidades federativas a conocer, resolver y ejecutar las sanciones a que se refiere el propio precepto–, sin que se les haya otorgado competencia a las Legislaturas Locales para que establecieran nuevos tipos penales relacionados con el narcomenudeo, ni para que insertaran en los Códigos Penales locales los tipos establecidos en el apartado sobre el narcomenudeo de la Ley General de Salud.

Sostiene que el hecho de tipificar los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo en un nuevo capítulo de la Ley General de Salud abrió la posibilidad de que existiera una concurrencia en virtud de la materia de salubridad general, cuestión que se encuentra íntimamente ligada con lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 73 constitucional.

Al respecto señala que, de la exposición de motivos que dio origen a la adición del párrafo tercero del artículo 73, fracción XXI, constitucional, se desprende que la facultad de las entidades federativas no es para legislar en lo concerniente al tipo penal respectivo, pues éste ya está previsto en la Ley General de Salud; sino en lo relativo a qué autoridades serán las responsables de investigar y sancionar la conducta tipificada por el Congreso de la Unión. Esto es, arguye que la facultad de las Legislaturas Locales es únicamente para establecer las reglas conforme a las cuales las autoridades locales conocerán, perseguirán, investigarán y sancionarán el delito de narcomenudeo.

El Estado de Coahuila no está facultado para regular en su Código Penal los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, ya que, en tal hipótesis, debe aplicarse la Ley General de Salud. Por lo que los preceptos impugnados vulneran el orden jurídico constitucional, en la medida en que indebidamente se incorporó al Código Penal local el delito de narcomenudeo, cuando la facultad para legislar en esta materia corresponde al Congreso de la Unión.

Agrega que, en términos del artículo 405, fracción II, del Código Penal local, no se procederá penalmente contra quien posea peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, cuando la Ley General de Salud no establece nada al respecto.

Con lo anterior, concluye, el Congreso del Estado de Coahuila se extralimitó en sus facultades regulatorias de la materia de narcomenudeo, toda vez que la Ley General de Salud ya establece claramente las sanciones pe-

nales y pecuniarias y el grado de permisibilidad cuando se trate de la portación de narcóticos para el consumo personal; es decir, fue más allá de lo previsto en la legislación federal, a la cual deben sujetarse las entidades federativas en materia de narcomenudeo.

Por último, la procuradora afirma que, si bien es cierto el Congreso del Estado de Coahuila incorporó un apartado sobre la participación de esa entidad federativa en la persecución de los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, determinando que las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de penas y medidas de seguridad estatales, conocerán y resolverán de los delitos y ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere el capítulo VII del título décimo octavo de la Ley General de Salud, en la forma y con la competencia prevista en el artículo 474 de dicho ordenamiento, también lo es que, dice, se arrogó facultades que no le fueron conferidas por el Poder Constituyente.

TERCERO.—**Admisión y trámite de la acción de inconstitucionalidad.** Mediante proveído de veintidós de noviembre de dos mil doce, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número 64/2012 y turnó el expediente respectivo a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, como instructora del procedimiento.

La Ministra instructora, por auto de veintiséis de noviembre de dos mil doce, admitió la acción de inconstitucionalidad hecha valer por la procuradora general de la República y ordenó dar vista al Congreso y al gobernador del Estado de Coahuila para que rindieran sus informes respectivos. Asimismo, requirió al Congreso del Estado copia certificada de todos los antecedentes legislativos del decreto impugnado, así como al gobernador del Estado ejemplar original del Periódico Oficial de la entidad en que se haya publicado el citado decreto.

CUARTO.—**Informes de las autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada.** Por proveído de catorce de enero de dos mil trece, la Ministra instructora tuvo por presentados al presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado y al consejero jurídico del Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila, respectivamente, con la personalidad que ostentan, rindiendo los informes solicitados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila.

a) Informe de la autoridad promulgadora. El Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila, al rendir su informe, a través del consejero jurídico argu-

mentó que la promulgación del decreto en cuestión es un deber del Poder Ejecutivo, previsto en la Constitución Política del Estado de Coahuila, conforme lo dispuesto en los artículos 62, fracción IV, 64, 66 y 84, fracción III, que disponen que el gobernador deberá sancionar, promulgar, publicar y ejecutar las leyes o decretos que expida el Congreso Estatal. De lo cual puede deducirse, alega, que el Poder Ejecutivo no intervino en el dictamen, discusión, votación y aprobación de los decretos relativos a las normas impugnadas, de tal forma que no tuvo injerencia en las supuestas irregularidades planteadas en los conceptos de invalidez.

Asimismo, señala que la orden de impresión, publicación, circulación y el debido cumplimiento a un decreto remitido por el Congreso Local, no son actos aislados; sino que forman parte del proceso legislativo que culmina con el acto mediante el cual el Ejecutivo Estatal da a conocer la ley o decreto a los habitantes del Estado. Dicho acto debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, esto es, debe provenir de autoridad competente. Requisitos que, en su opinión, se cumplieron.

b) Informe de la autoridad emisora. El Congreso del Estado de Coahuila, al rendir su informe, sostuvo la validez de la norma impugnada, señalando, en síntesis, que la facultad para legislar en materia de salud es concurrente; y no, como lo sostiene la promovente, exclusiva del Congreso de la Unión. Ello debido a que no se está en presencia de una federalización absoluta del narcomenudeo; sino que, realizando una interpretación conforme, se trata de ampliar una facultad concurrente, sin disminuir los elementos constitutivos del tipo delictivo, reconociendo que existen dos sistemas de competencia, uno federal y uno local. Esto es, dice, se está en presencia de un sistema dual de competencias en materia de salud, que permite que el delito de narcomenudeo no escape al ámbito de aplicación especial de la ley y asegura que, quienes hubieren cometido tal ilícito, serán castigados, por uno o por otro ámbito, dependiendo de la competencia que se ejerza.

QUINTO.—**Cierre de instrucción.** Recibidos los alegatos, por proveído de doce de febrero de dos mil trece, se cerró la instrucción de este asunto y se envió el expediente a la Ministra instructora para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

nos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre una norma de carácter estatal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—**Oportunidad en la presentación de la demanda.** Por razón de método, en primer término se analizará la oportunidad de la presentación de la demanda.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, establece:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

Conforme al artículo transcrito, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiere publicado la norma impugnada.

En el caso, de la demanda por la que se interpuso la presente acción de inconstitucionalidad, se advierte que el promovente señala como norma general impugnada los artículos 401, 402, 403, 404 y 405 al Código Penal del Estado de Coahuila, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diecinueve de octubre de dos mil doce.

Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción inició el sábado veinte de octubre y vencería el domingo dieciocho de noviembre de dos mil doce. Sin embargo, al ser inhábil el último día del plazo, en términos del artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Acuerdo Plenario Número 2/2006, debe recorrerse al siguiente día hábil. Esto es, al miércoles veintiuno de noviembre siguiente.

La presente acción de inconstitucionalidad, promovida por la procuradora general de la República, se presentó el veintiuno de noviembre de dos mil doce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal: Razón por la cual, se concluye, fue presentada en forma oportu-

na de conformidad con lo dispuesto en el invocado artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia.

Lo anterior se muestra en el cuadro siguiente:

Octubre 2012						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					19 Publicación	**20 Día uno del plazo**
21 Día dos del plazo	**22 Día tres del plazo**	**23 Día cuatro del plazo**	**24 Día cinco del plazo**	**25 Día seis del plazo**	**26 Día siete del plazo**	**27 Día ocho del plazo**
28 Día nueve del plazo	**29 Día diez del plazo**	**30 Día once del plazo**	**31 Día doce del plazo**			
Noviembre 2012						
				1 Día trece del plazo	**2 Día catorce del plazo**	**3 Día quince del plazo**
4 Día dieciséis del plazo	**5 Día diecisiete del plazo**	**6 Día dieciocho del plazo**	**7 Día diecinueve del plazo**	**8 Día veinte del plazo**	**9 Día veintiuno del plazo**	**10 Día veintidós del plazo**
11 Día veintitrés del plazo	**12 Día veinticuatro del plazo**	**13 Día veinticinco del plazo**	**14 Día veintiséis del plazo**	**15 Día veintisiete del plazo**	**16 Día veintiocho del plazo**	**17 Día veintinueve del plazo**
18 Día treinta del plazo **inhábil**	**19 Día inhábil para el cómputo de plazos**	**20 Día inhábil para el cómputo de plazos**	**21 Primer día hábil siguiente al vencimiento** **Presentación del escrito**			

TERCERO.—**Legitimación del promovente.** Se procederá a analizar la legitimación de quien promueve la acción de inconstitucionalidad, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de ésta.

La demanda la suscribe Marisela Morales Ibáñez, en su carácter de procuradora general de la República, lo que acredita con la copia certificada de su designación en ese cargo, por parte del presidente de la República.[1]

El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el procurador general de la República podrá ejercer la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes estatales, entre otras. Dado que, en el caso, dicha servidora pública promovió la acción en contra del Decreto Número 80, mediante el cual se adicionan los artículos 401, 402, 403, 404 y 405 al Código Penal del Estado de Coahuila, es inconcuso que cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

Apoya la conclusión anterior, la tesis de jurisprudencia número P./J. 98/2001,[2] de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES."

CUARTO.—**Causas de improcedencia.** Al no existir alguna causa de improcedencia ni motivo de sobreseimiento hecho valer o advertido de oficio por este órgano jurisdiccional, se procede a analizar el fondo del asunto.

QUINTO.—**Estudio de fondo. Competencia de la Legislatura del Estado de Coahuila para tipificar el delito de narcomenudeo en el Código Penal local.**

En su único concepto de invalidez la promovente plantea, en esencia, que los artículos 401, 402, 403, 404 y 405 del Código Penal del Estado de Coahuila son violatorios de los artículos 16, 73, fracciones XVI y XXI, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Congreso del Estado de Coahuila no es competente para legislar en torno al delito de narcomenudeo.

---

[1] Foja 66 del expediente.
[2] Novena Época. Pleno. Tomo XIV, septiembre de 2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 823.

Sostiene que, conforme a la Ley General de Salud, la atribución de legislar en materia de narcomenudeo es exclusiva del Congreso de la Unión, mientras que a las Legislaturas Locales corresponde únicamente perseguir, procesar y castigar este delito, para lo cual deben adecuar su legislación en términos del artículo primero transitorio del Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de agosto de dos mil nueve.

Por último, la procuradora afirma que, si bien es cierto, el Congreso del Estado de Coahuila incorporó un apartado sobre la participación de esa entidad federativa en la persecución de los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, determinando que las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de penas y medidas de seguridad estatales, conocerán y resolverán de los delitos y ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere el capítulo VII del título décimo octavo de la Ley General de Salud, en la forma y con la competencia prevista en el artículo 474 de dicho ordenamiento; también lo es que se arrogó facultades que no le fueron conferidas por el Poder Constituyente.

Pues dicha obligación de adecuar las legislaciones locales –agregó– está referida a la competencia de las entidades federativas para conocer, resolver y ejecutar las sanciones previstas en la Ley General de Salud en materia de narcomenudeo y no comprende la posibilidad de establecer nuevos tipos penales en la materia.

Los artículos del Código Penal estatal, adicionados mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el diecinueve de octubre de dos mil doce, establecen:

"Delitos contra la salud
(Adicionado, P.O. 19 de octubre de 2012)
"Capítulo primero
"Del comercio, suministro y posesión de narcóticos en su modalidad de narcomenudeo

(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 19 de octubre de 2012)
"Artículo 401. Sanción y figura típica del comercio o suministro de narcóticos. Se aplicará prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aun gratuitamente, narcóticos indicados en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, prevista en el artículo 479 de la Ley

General de Salud, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

"Cuando la víctima fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; o que aquélla fuese utilizada para la comisión de los mismos se aplicará una pena de siete a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

"Para los efectos de este título, se entiende por suministro la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos."

(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 19 de octubre de 2012)

"Artículo 402. Modalidades agravantes del comercio o suministro de narcóticos. Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando:

"I. Se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente título. En este caso, se impondrá además a dichos servidores públicos destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;

"II. Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan, o

"III. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión e inhabilitación de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.

"IV. La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;

"V. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos;

"VI. Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan;

"VII. El agente determine a otra persona a cometer este delito, aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella, y

"VIII. Se trate del propietario poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare para realizar este delito o permitiere su realización por terceros. En este caso además, se clausurará en definitiva el establecimiento. En este caso, el Ministerio Público deberá informar a la autoridad administrativa competente para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice la clausura del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones que resulten por la aplicación de los ordenamientos correspondientes."

(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 19 de octubre de 2012)

"Artículo 403. Sanción y figura típica de posesión de narcóticos con fines de comercio o suministro. Se aplicará de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

"Se presume que la posesión tiene como objeto el comercio o suministro, cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, en cantidad superior a la prevista en ésta para consumo personal e inmediato."

(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 19 de octubre de 2012)

"Artículo 404. Sanción y figura típica de posesión simple de narcóticos. Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

"Para los efectos de este título, se entiende por posesión la tenencia material de narcóticos o cuando éstos se encuentren dentro del radio de acción y disponibilidad de una persona."

(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 19 de octubre de 2012)

"Artículo 405. Condición de procedibilidad para la persecución de la posesión simple de narcóticos. No se procederá penalmente por el delito de posesión simple de narcóticos, contra quien:

"I. Posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos señalados en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

"II. Posea peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

"III. Sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 402 de este código. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia y hará reporte a la autoridad sanitaria competente del no ejercicio de la acción penal, a fin de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención.

"Para los efectos dispuestos en este título, se entiende por farmacodependiente toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia de estupefacientes o psicotrópicos, y por consumidor a toda persona que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia.

"Se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las indicadas en la tabla."

Los preceptos anteriores establecen las sanciones y la figura típica del comercio o suministro de narcóticos (401); prevén las modalidades agravantes de dicho tipo penal (402); establecen las sanciones y la figura típica de posesión con fines de comercio o suministro de narcóticos (403); establecen las sanciones y la figura típica de posesión simple (404); y, prevén los casos en que no se procederá penalmente en contra de quien posea narcóticos (405).

Establecido lo anterior, el punto de partida para determinar si está dentro del ámbito de competencias estatales legislar en esta materia y, particularmente, tipificar el delito de narcomenudeo en el Código Penal local, es lo dispuesto por el artículo 124 constitucional, el cual establece un principio general de distribución de competencias, conforme al cual la Federación cuenta con las facultades que le sean expresamente concedidas por la propia Norma Fundamental, mientras que, aquellas que no se encuentren en ese supuesto, se entienden reservadas a los Estados.

Sin embargo, la propia Constitución establece una excepción a dicho principio general, cuando dispone, respecto de determinadas materias, la concurrencia de facultades entre la Federación y las entidades federativas, y determina que sea el Congreso de la Unión quien distribuya, a través de una ley, las facultades correspondientes.[3]

Así, tratándose de facultades concurrentes, por mandato constitucional es al Congreso de la Unión al que le corresponde distribuir en ley las facultades que corresponden a los distintos niveles de gobierno. De manera

---

[3] Sirve de apoyo, en lo conducente, la siguiente tesis sustentada por este Alto Tribunal: "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.—La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la 'Ley Suprema de la Unión'. En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales." (Núm. Registro IUS: 172739, tesis aislada P. VII/2007, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de dos mil siete, página 5)

que en, esas materias, las entidades federativas –y, en su caso, los Municipios– sólo cuentan con las facultades expresamente establecidas a su favor por las leyes de que se trate, mientras que las demás se deben entender reservadas a la Federación. Lo que constituye una excepción al régimen de facultades expresas que para la Federación establece nuestra Constitución.

A la luz de todo lo anterior, la cuestión a dilucidar es si la materia de narcomenudeo está expresamente concedida a la Federación o si, por el contrario, los Estados pueden legislar en esa materia en ejercicio de la competencia genérica que, en materia penal, les está reservada.

En efecto, cabe recordar que la facultad para legislar en materia penal se ejerce tanto por la Federación como por las entidades federativas, correspondiendo al Congreso de la Unión el establecimiento de *delitos contra la Federación*, en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso b), constitucional.[4] Lo que implica que las entidades federativas pueden legislar en materia penal en sus ámbitos territoriales, siempre que no se trate de conductas que atenten contra la Federación, para lo cual debe atenderse al bien jurídico tutelado, a fin de determinar si su protección compete a la Federación en ejercicio de sus atribuciones y facultades constitucionales exclusivas o en el ámbito de facultades concurrentes.[5]

De esta manera, el hecho de que el delito de narcomenudeo, previsto por el legislador de Coahuila se inserte en el ámbito penal no basta para actualizar la competencia local; sino que es necesario verificar si la protección del bien jurídico tutelado por ese delito está expresamente conferida a la Federación.

En el caso, el bien jurídico tutelado por el delito de narcomenudeo es la salud, pues sólo en la medida en que existen sustancias prohibidas –por los efectos que produce su consumo en la salud de las personas–, su comercio y suministro adquieren relevancia para el derecho penal.

---

[4] "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
"…
"XXI. Para expedir:
"…
"b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada."

[5] Este tipo de análisis competencial basado en la identificación del bien jurídico tutelado se ha realizado tanto por el Pleno como la Primera Sala de esta Corte, como se advierte de las siguientes tesis:

Por tanto, la cuestión se inserta en la materia de salubridad general, que es concurrente en términos de los artículos 4o.[6] y 73, fracción XVI,[7] constitucionales, de modo que para determinar si la facultad para legislar en ese ámbito corresponde a la Federación o a las entidades federativas, debe acudir-

---

Tesis P. XXVIII/99: "CHEQUES SIN FONDOS. EL DELITO DE FRAUDE ESPECÍFICO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 338, FRACCIÓN XXI, DEL CÓDIGO PENAL DE DURANGO, NO INVADE LA ESFERA DE COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA DE COMERCIO.—La mencionada disposición establece que comete el delito de fraude el que libre un cheque contra una institución bancaria si el librador no tiene cuenta o carece de fondos suficientes para el pago, especificando que no se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido. Es cierto, por tanto, que hace referencia al cheque –título de crédito–, como un elemento del tipo, pero ello no implica que el Congreso del Estado de Durango esté legislando sobre la materia de comercio reservada a la Federación, sino sobre materia penal, ya que no sanciona el incumplimiento de la obligación de pago; lo que reprocha es la conducta engañosa del sujeto activo encaminada a obtener un lucro indebido o procurarse ilícitamente de una cosa, lo que se identifica como un comportamiento sancionable penalmente, para lo cual tiene competencia de acuerdo con el artículo 124 constitucional."

Tesis 1a. XXXVIII/2011: "CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES. EL ARTÍCULO 168, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El citado precepto legal, reformado mediante decreto publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el 7 de junio de 2004, que establece el delito de corrupción de menores e incapaces, en la hipótesis de favorecer y facilitar el consumo de narcóticos a un menor de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, concibe tal conducta como una actividad contraria a la moral pública y a las buenas costumbres, específicamente un modo de corrupción o alteración en el ámbito personal del pasivo desde un punto de vista interno o psíquico. Esto es, constituye un tipo penal relacionado con la protección o tutela de la formación integral de los menores de edad e incapaces, cuya materia no se encuentra reservada a la Federación, conforme al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el artículo 168, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado de Sonora, no viola el artículo 104, fracción I, constitucional, porque no regula alguna materia que corresponda legislar en exclusiva al Congreso de la Unión, pues si bien es cierto que incorpora como elemento normativo del tipo a los 'narcóticos' –cuyo contenido se describe en la Ley General de Salud–, también lo es que tal circunstancia no implica que la Legislatura del Estado de Sonora tipifique conductas relacionadas con una materia reservada al Congreso General como la salubridad general de la República, pues el objeto que motivó la creación del citado tipo penal radicó en tutelar el desarrollo integral de los menores de edad e incapaces, particularmente en lo concerniente a su formación moral e intelectual, materia que no está reservada expresa ni implícitamente a la Legislatura Federal."

[6] "**Artículo 4o.** …

"…

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. …"

[7] "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

"…

"XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República."

se a lo dispuesto en la Ley General de Salud, pues es ésta la que, por disposición constitucional, distribuye las competencias en la materia.[8]

En efecto, la distribución competencial entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general se encuentra en el artículo 13 de la Ley General de Salud, que señala:

"Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

"A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:

"I. Dictar las normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en las materias de salubridad general y verificar su cumplimiento;

"II. En las materias enumeradas en las fracciones I, III, V, VI, XVII Bis, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX, del artículo 3o. de esta ley, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud;

"III. Organizar y operar los servicios de salud a su cargo y, en todas las materias de salubridad general, desarrollar temporalmente acciones en las entidades federativas; cuando éstas se lo soliciten, de conformidad con los acuerdos de coordinación que se celebren al efecto;

"IV. Promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de salubridad general a cargo de los Gobiernos de las entidades federativas, con sujeción a las políticas nacionales en la materia;

"V. Ejercer la acción extraordinaria en materia de salubridad general;

"VI. Promover y programar el alcance y las modalidades del Sistema Nacional de Salud y desarrollar las acciones necesarias para su consolidación y funcionamiento;

---

[8] La función de la Ley General de Salud como distribuidora de competencias entre las entidades federativas y la Federación en materia de salubridad general, ha sido reconocida por el Pleno al resolver, por ejemplo, la acción de inconstitucionalidad 119/2008, en sesión de tres de septiembre de dos mil nueve y la controversia constitucional 54/2009, en sesión de veintisiete de mayo de dos mil diez.

"VII. Coordinar el Sistema Nacional de Salud;

"VII Bis. Regular, desarrollar, coordinar, evaluar y supervisar las acciones de protección social en salud;

"VIII. Realizar la evaluación general de la prestación de servicios de salud en materia de salubridad general en todo el territorio nacional;

"IX. Ejercer la coordinación y la vigilancia general del cumplimiento de las disposiciones de esta ley y demás normas aplicables en materia de salubridad general, y

"X. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta ley y en otras disposiciones generales aplicables.

"B. Corresponde a los Gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

"I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXVIII Bis y XXX del artículo 3o. de esta ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;

"II. Coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, y planear, organizar y desarrollar sistemas estatales de salud, procurando su participación programática en el primero;

"III. Formular y desarrollar programas locales de salud, en el marco de los sistemas estatales de salud y de acuerdo con los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo;

"IV. Llevar a cabo los programas y acciones que en materia de salubridad local les competan;

"V. Elaborar información estadística local y proporcionarla a las autoridades federales competentes;

"VI. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables, y

"VII. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta ley y demás disposiciones generales aplicables.

"C. Corresponde a la Federación y a las entidades federativas la prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud, en los términos del artículo 474 de esta ley."

Según lo dispuesto en la fracción II del apartado A del precepto transcrito, **corresponde a la Federación** organizar, operar y vigilar el funcionamiento de diversos servicios de salubridad general, entre ellos, los previstos en la fracción XXI del artículo 3o., que señala:

"Artículo 3o. En los términos de esta ley, es materia de salubridad general:

"...

"XXI. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia."

Así, en principio, los servicios de salubridad relativos a la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia están conferidos en exclusiva a la Federación, en tanto no están contemplados entre los que corresponde organizar, operar y supervisar a las entidades federativas en términos de la fracción I del apartado B del artículo en cuestión.

Dicha conclusión preliminar; sin embargo, está modalizada por el apartado C del artículo 13 en cita, el cual contempla un ámbito de concurrencia o de competencia compartida entre la Federación y las entidades federativas, que comprende: (i) la prevención del consumo de narcóticos; (ii) la atención a las adicciones; y, (iii) la persecución de los delitos contra la salud en los términos del artículo 474 del propio ordenamiento.

Dicha competencia conjunta, **en lo que concierne a la prevención del consumo de narcóticos y atención a las adicciones**, se desarrolla en el capítulo IV del título décimo primero de la Ley General de Salud, relativo al programa contra la farmacodependencia, del cual conviene destacar los siguientes artículos:

"Artículo 192. La Secretaría de Salud elaborará un programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia, y lo ejecutará en

coordinación con dependencias y entidades del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas.

"Este programa establecerá los procedimientos y criterios para la prevención, tratamiento y control de las adicciones y será de observancia obligatoria para los prestadores de servicios de salud del Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional y en los establecimientos de los sectores público, privado y social que realicen actividades preventivas, de tratamiento y de control de las adicciones y la farmacodependencia.

"Las campañas de información y sensibilización que reciba la población deberán estar basadas en estudios científicos y alertar de manera adecuada sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos.

"De conformidad con los términos establecidos por el programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia, los gobiernos de las entidades federativas serán responsables de:

"I. Promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos; y

"II. Proporcionar información y brindar la atención médica y los tratamientos que se requieran a las personas que consuman estupefacientes y psicotrópicos."

"Artículo 192 Quáter. Para el tratamiento de los farmacodependientes, las dependencias y entidades de la administración pública en materia de salubridad general, tanto federales como locales, deberán crear centros especializados en tratamiento, atención, y rehabilitación, con base en sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del farmacodependiente.

"La ubicación de los centros se basará en estudios rigurosos del impacto de las adicciones en cada región del país y deberá:

"I. Crear un padrón de instituciones y organismos públicos y privados que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, que contenga las características de atención, condiciones y requisitos para acceder a los servicios que ofrecen, y

"II. Celebrar convenios de colaboración con instituciones nacionales e internacionales de los sectores social y privado, y con personas físicas que se dediquen a la prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, con el fin de que quienes requieran de asistencia, puedan, conforme a sus necesidades, características, posibilidades económicas, acceder a los servicios que todas estas instituciones o personas físicas ofrecen."

Los preceptos anteriores establecen las acciones que corresponde llevar a cabo a las entidades federativas en materia de prevención del consumo y atención a las adicciones. Se trata de facultades acotadas y supeditadas a la coordinación de la Secretaría de Salud y a los lineamientos del capítulo respectivo de la Ley General de Salud.

Ahora bien, por cuanto hace a la concurrencia **para la persecución de los delitos contra la salud**, el artículo 13, apartado C, de la ley general en cuestión remite al artículo 474, que, a su vez, señala lo siguiente:

"Artículo 474. Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

"Las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:

"I. En los casos de delincuencia organizada.

"II. La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo de este artículo.

"III. El narcótico no esté contemplado en la tabla.

"IV. Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación:

"a) Prevenga en el conocimiento del asunto, o

"b) Solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación.

"La autoridad federal conocerá de los casos previstos en las fracciones II y III anteriores, de conformidad con el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables. En los casos de la fracción IV de este artículo se aplicará este capítulo y demás disposiciones aplicables.

"Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción IV anterior, bastará con que el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente. Las diligencias desahogadas hasta ese momento por las autoridades de las entidades federativas gozarán de plena validez.

"En la instrumentación y ejecución de los operativos policíacos que se realicen para cumplir con dichas obligaciones las autoridades se coordinarán en los términos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

"El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a las autoridades de seguridad pública de las entidades federativas, le remitan informes relativos a la investigación de los delitos a que se refiere este capítulo.

"El Ministerio Público de las entidades federativas deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de las averiguaciones previas, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación en términos de la fracción IV inciso b) de este artículo.

"En los casos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el Ministerio Público del fuero común podrá practicar las diligencias de averiguación previa que correspondan y remitirá al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione.

"Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.

"Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la

tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no se trate de casos de la delincuencia organizada.

"Si de las constancias del procedimiento se advierte la incompetencia de las autoridades del fuero común, remitirá el expediente al Ministerio Público de la Federación o al Juez Federal que corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento, para lo cual las diligencias desahogadas hasta ese momento por la autoridad considerada incompetente gozarán de plena validez."

De lo dispuesto en el precepto anterior, derivan diversas facultades conferidas a las autoridades locales: (i) de seguridad pública, (ii) de procuración e impartición de justicia; y, (iii) de ejecución de sanciones, consistentes únicamente en **conocer** y **resolver** del delito de narcomenudeo previsto y tipificado en el capítulo VII del título décimo octavo de la ley en cita, así como **ejecutar** las sanciones y medidas de seguridad respectivas.

Esta competencia no conlleva facultades legislativas para la tipificación del delito de narcomenudeo a nivel local. La potestad de tipificar dicho ilícito corresponde exclusivamente a la Federación, en ejercicio de sus facultades en materia de salubridad general en la vertiente de prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y programa contra la farmacodependencia, en términos del artículo 13, apartado A, fracción II, de la Ley General de Salud, correspondiendo a las entidades federativas únicamente el conocimiento y resolución de ese delito, así como la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad, en términos de los artículos 13, apartado C y 474 del mismo ordenamiento, en los supuestos que este último prevé.

La Ley General de Salud no establece que la Federación y las entidades federativas puedan concurrir libremente en la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y de la farmacodependencia; sino que define claramente el ámbito competencial de cada uno, delimitando las acciones que para tal efecto deberán emprender las entidades federativas en el marco del programa contra la farmacodependencia y previendo un supuesto de **jurisdicción concurrente**, conforme al cual, las autoridades locales están facultadas para conocer y resolver del delito de narcomenudeo, así como para ejecutar las sanciones y medidas de seguridad correspondientes, cuando se trate de las cantidades y narcóticos especificados en el propio ordenamiento.

Es importante precisar que este esquema de jurisdicción concurrente encuentra sustento en el artículo 73, fracción XXI, párrafo tercero, de la Constitución General de la República, que dice:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"…

"XXI. Para expedir:

"…

"b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada."

Del proceso legislativo que dio origen a la adición de dicho párrafo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de noviembre de dos mil cinco, destacan los siguientes extractos:

Iniciativa del Ejecutivo Federal

"La iniciativa que someto a consideración de esa soberanía, tiene por objeto crear el marco constitucional idóneo para que las autoridades de procuración de justicia federal y de las entidades federativas puedan conocer conjuntamente de determinados delitos federales y, por ende, estén facultadas para investigarlos y perseguirlos ante los tribunales federales o del fuero común, según corresponda, los cuales, a la vez, estarán facultados para conocer de los procesos respectivos y, en su caso, imponer las penas y demás sanciones que procedan.

"En todo caso, los delitos a los que se refiere el párrafo que antecede quedarán limitados solo a aquellos que se prevengan en leyes de carácter general, cuyo objeto sea la regulación de materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente considera de tipo concurrente; es decir, en materias que corresponde regular tanto a la Federación como a las entidades federativas. Tal es el caso, por ejemplo de la materia de salubridad general de la República; asentamientos humanos; equilibrio ecológico y protección al ambiente; y, educación, entre otras.

"El ejemplo más claro de lo anterior se expresa en el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual la Federación queda facultada para legislar sobre salubridad general y, en consecuencia, las entidades federativas lo están para legislar sobre salubridad local. Asimismo, el artículo 4o. de la Constitución General, establece en su párrafo tercero la tutela del bien jurídico salud pública.

"Ahora bien, en tanto la Constitución otorga a la Federación atribuciones en materia de salubridad general de la República, y a las entidades federativas en materia de salubridad general en sus respectivos ámbitos territoriales, es consecuente que también el propio Texto Constitucional les otorgue la facultad punitiva respecto de conductas que atenten contra dichos valores jurídicos. De esta manera, la presente iniciativa pretende crear la base jurídica para que las entidades federativas, de conformidad con las leyes federales, tengan facultades para investigar, perseguir y sancionar delitos tales como el narcomenudeo que, por su naturaleza, constituye una conducta que atenta en contra de la salubridad general en la circunscripción territorial en que se lleva a cabo y que, por ende, correspondería conocer a la entidad federativa respectiva.

"En efecto, esta iniciativa propone la creación de instrumentos jurídicos para que las autoridades de las entidades federativas conozcan en el ámbito de sus competencias de este tipo de actividades ilícitas, ya que por la afectación directa a la población de una circunscripción territorial determinada, se facilita, sin lugar a dudas, la identificación tanto de los sujetos activos como de las víctimas del delito.

"Cabe destacar que el narcomenudeo es un delito que ejemplifica claramente la hipótesis anterior, pero ello no obsta para que otros delitos, de naturaleza jurídica similar, se ubiquen en el mismo supuesto.

"En consecuencia, se propone adicionar un párrafo tercero a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de facultar a las autoridades del fuero común para conocer y resolver sobre delitos federales que se establezcan en ordenamientos legales, cuyo objeto sea la regulación de materias en las que participen la Federación y las entidades federativas de manera concurrente.

"Esta iniciativa atiende a la importancia de avanzar en el estado social de derecho y construir un federalismo redistribuidor de competencias, que fortalece la autonomía de las entidades federativas, sin perjuicio de que a través de los ordenamientos legales secundarios se refuercen los mecanismos de coordinación existentes y, en su caso, se establezcan nuevas figuras de colaboración."

Dictamen de la Cámara de Senadores

"II. Si nuestra Carta Magna reconoce el derecho que toda persona tiene a la protección de la salud; hace posible que la ley defina las bases y modali-

dades para el acceso a los servicios de tal concepto y establezca la concurrencia de la Federación y los Estados en materia de salubridad general, es una consecuencia natural y legítima, que también en el propio Texto Fundamental se consignen las facultades que otorguen a las autoridades del fuero común la posibilidad de penalizar las conductas que atenten contra los valores jurídicos que al concepto de salubridad general le son inmanentes. Esta es la finalidad toral que se persigue con el proyecto en estudio: cimentar la base jurídica a través de la cual se conceda a los Estados, de conformidad con la legislación federal, la facultad de investigar, perseguir y sancionar la consumación de delitos federales que tengan relación con las materias en que la Constitución reconoce la concurrencia de ambos órdenes de competencia. En el caso particular, delitos como el narcomenudeo, que, por sus características peculiares, constituye una conducta que afecta severamente la salubridad general de la comunidad del estado en que tiene lugar su comisión.

"...

"«SEXTO.» La adición que se examina se concibe en el respeto a los principios fundamentales aludidos, al conferir al Congreso de la Unión la facultad que lo autoriza a delegar en las autoridades locales competencia para conocer de delitos federales, cuando la consumación de éstos transgreda alguno de los bienes jurídicos o los valores de aquellas materias en las que la Constitución establezca la concurrencia de la Federación y los Estados, para su ejercicio. No desvirtúa la estructura de nuestro sistema federal ni el principio de distribución de competencias, y; por lo contrario, consolida la vigencia de ese sistema sobre la base de la cooperación y el auxilio recíproco."

Dictamen de la Cámara de Diputados

"Como argumento central de su iniciativa, para el Ejecutivo, el narcomenudeo constituye una conducta que por su naturaleza atenta en contra de la salubridad general en la circunscripción territorial en que se lleva a cabo y, que por ende, correspondería conocer a la entidad federativa respectiva. Por lo que en su propuesta de adición, pretende crear esa base jurídica que permita a las entidades federativas, de conformidad con las leyes federales, investigar, perseguir y sancionar esta clase de delitos.

"Dichos delitos quedarán limitados sólo a aquellos que se prevengan en las leyes de carácter general, cuyo objeto sea la regulación de materias que la Constitución expresamente considera de tipo concurrente, es decir, en materias que corresponde regular tanto a la Federación como a las entidades federativas.

"Tal es el caso de la materia de salubridad general, como se puede apreciar en el artículo 4o. y en la fracción XVI del artículo 73 antes transcritos, conforme a los cuales la Federación queda facultada para legislar sobre salubridad general y, en consecuencia, las entidades federativas lo están para legislar sobre salubridad local.

"...

"Como ya se dijo, la salubridad general es una materia concurrente según los artículos 4o. y 73, fracción XVI, constitucionales. La apertura que encontró el Ejecutivo, de la que hablábamos con anterioridad, es precisamente esa, el bien jurídico tutelado que le da sentido a la reforma, es la salud de la persona que consume narcóticos.

"Una vez establecido el bien jurídico que se pretende tutelar con la tipificación de este nuevo delito llamado narcomenudeo, con el cual coincido plenamente, entramos en otra problemática jurídica que se centra en la naturaleza de las actividades de venta de drogas al menudeo.

"¿La naturaleza de dicha actividad es penal o de salud? Debemos tomar en cuenta de (sic) las actividades de narcomenudeo ya están establecidas en el Código Penal Federal, no como tal considerándolas un delito aparte, pero sí tipificadas en el artículo 194, lo cual podría interpretarse como de naturaleza meramente penal, en virtud de que atacan a la seguridad pública.

"Si bien es cierto que dichos delitos son conocidos por la legislación como 'delitos contra la salud', en virtud de que el bien jurídico que se tutela es la salud de las personas, garantía que nos otorga el artículo 4o. constitucional, también es cierto, que el mismo Código Penal Federal nos remite a la Ley General de Salud para su aplicación, entonces también podríamos decir de estas actividades ilegales que su naturaleza es de salubridad.

"Lo anterior justifica la propuesta de tipificar el delito de narcomenudeo en la Ley General de Salud, que nunca dejará de ser del orden federal, y obviamente se proponen modificaciones al Código Penal Federal para armonizar la reforma. La tipificación de delitos en otras disposiciones que no sean los Códigos Penales, es una práctica común en nuestro marco jurídico.

"El hecho de tipificar los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, en un nuevo capítulo de la Ley General de Salud, abre la posibilidad de que exista una concurrencia en virtud de la materia de salubridad

general, que como ya se ha dicho, de acuerdo a la Carta Fundamental es una materia concurrente para la Federación y las entidades federativas.

"El Senado no se equivocó en aprobar la minuta que nos fue turnada a los diputados federales, no es coincidencia que haya sido aprobada en los términos de la iniciativa, por unanimidad y con el consenso de todas las fuerzas políticas de nuestro país, no dio lugar a amarres legislativos ni políticos, el espíritu de los senadores fue el de buscar por donde, buscar la forma, el medio jurídico que nos permita hacerle frente real al problema.

"Sin embargo, es necesario entrar en un estudio profundo de las reformas a las leyes secundarias, el Senado ya se ha dado a esa tarea y nosotros también, así, cuando la minuta de reformas a la legislación secundaria llegue a la Cámara de Diputados, ya estemos preparados para aprobar, previo análisis y discusión, una reforma que se traduzca en resultados reales y materiales para la sociedad mexicana."

Del proceso legislativo en cuestión, se advierte que el objetivo de la reforma constitucional que adicionó un párrafo al artículo 73, fracción XXI, constitucional fue permitir que las autoridades locales participaran en la persecución de delitos previstos en las leyes generales relativas a las materias concurrentes que prevé la Constitución.

Se trata de una habilitación para que las leyes generales establezcan "los supuestos" en los que las autoridades locales podrán perseguir los delitos en ellas tipificados, lo que implica que, en este esquema, corresponde a las leyes generales establecer los tipos penales y las hipótesis en que deberán ser perseguidos localmente, en el entendido de que las normas procesales para su conocimiento y persecución, así como las normas sustantivas distintas al establecimiento del tipo –como por ejemplo las relativas a conexidad o individualización de las penas– seguirán siendo las expedidas por las entidades federativas.

Así, el precepto constitucional en cita de ninguna manera autoriza a las entidades federativas a legislar en relación con los delitos respectivos, ni requiere de una incorporación a los Códigos Penales locales, precisamente porque desde la Constitución se permite a las autoridades de las entidades federativas conocer de los delitos federales tipificados en las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión.

Cabe señalar que éste no es el único supuesto constitucional en el que se faculta a las autoridades de las entidades federativas para aplicar leyes

federales, pues el artículo 104, fracción I, establece que los Jueces y tribunales del orden común podrán conocer de las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de tratados internacionales, a elección del actor, cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares.

Ahora bien, la reforma constitucional en comento fue implementada en el ámbito de la salubridad general –que era para el cual fue pensada–, mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de agosto de dos mil nueve, del cual deriva la distribución competencial en materia de prevención al consumo de narcóticos y combate a la farmacodependencia arriba detallada.

Las reglas del artículo 474 de la Ley General de Salud concretan la habilitación constitucional mencionada, en tanto establecen los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre el delito federal de narcomenudeo, previsto en el propio ordenamiento.

Así, de dicho precepto no deriva una facultad legislativa en materia de narcomenudeo ni un deber de incorporación de ese delito en los Códigos Penales locales, sin que sea obstáculo a lo anterior lo dispuesto en el artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, que dice:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.

"La Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo."

La obligación que les impone la norma de tránsito en comento a las entidades federativas es la de adecuar sus legislaciones **para efectos de lo**

dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, es decir, para efectos de que las autoridades locales de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones, cuenten con el marco normativo necesario para conocer y resolver del delito de narcomenudeo tipificado en la Ley General de Salud, así como para ejecutar las sanciones y medidas de seguridad respectivas, pues, como ha quedado establecido, en el esquema constitucional de jurisdicción concurrente que nos ocupa, las reglas de procedimiento siguen siendo las locales, lo que se recoge por el artículo 480 de la Ley General de Salud, que dice:

"Artículo 480. Los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere este capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales."

Así, las adecuaciones legislativas a las que hace referencia el artículo primero transitorio del decreto federal, no devienen de una competencia legislativa otorgada en materia de narcomenudeo por la Ley General de Salud, sino que se trata del ejercicio de las competencias legislativas en materia penal propias de las entidades federativas, derivadas de la regla competencial básica del artículo 124 constitucional, pero cuyo ejercicio resulta necesario para acoger la competencia jurisdiccional que les fue conferida.

Pues bien, es en cumplimiento a dicho artículo transitorio que el Congreso del Estado de Coahuila emitió el Decreto Número 80 publicado en el Periódico Oficial del Estado de diecinueve de octubre de dos mil doce, mediante el cual modificó la Ley Estatal de Salud, el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Procuración de Justicia, la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con el fin de adecuar su legislación a las nuevas competencias locales asignadas en la Ley General de Salud.[9]

---

[9] El dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Justicia y la Comisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua del Congreso del Estado de Coahuila, recaído a la iniciativa del Gobernador del Estado, señala en lo que interesa:
"El veinte de agosto del año dos mil nueve fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma realizada a la Ley General de Salud, en relación a los delitos contra la salud, en virtud de la cual se estableció la competencia concurrente en (sic) respecto al narcomenudeo.
"La contradicción de tesis 448/2010, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio origen a la tesis P./J. 34/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* en

En el marco de dichas reformas, los artículos 401, 402, 403, 404 y 405 incorporaron al Código Penal del Estado de Coahuila el tipo de narcomenudeo, los tipos equiparados, las penas aplicables y las agravantes. Todo lo cual va más allá de la competencia de la Legislatura Local, ya que la prevención del consumo de narcóticos y de la farmacodependencia es una cuestión de salubridad general reservada a la Federación por el artículo 13, apartado A, fracción II, de la Ley General de Salud, en el ámbito de la cual la única participación que les corresponde a las entidades federativas, en términos del apartado C del propio precepto, son las acciones previstas en el marco del programa contra la farmacodependencia, así como la persecución y sanción del delito federal de narcomenudeo, en los supuestos del artículo 474.

El hecho de que el delito local de narcomenudeo en términos de los preceptos impugnados se ajuste, en lo esencial, a los elementos del tipo contenido en la Ley General de Salud, y el que la competencia local prevista en dichos artículos se apegue a las reglas del artículo 474, no subsana el vicio de inconstitucionalidad apuntado, pues lo cierto es que el sistema de jurisdicción concurrente autorizado por la Constitución y adoptado por la Ley General de Salud está construido en torno a la aplicación de leyes penales federales por las autoridades locales. Toda vez que, se trata de una materia en la que la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación

---

septiembre de 2011, resolvió, en resumen, que a partir del 21 de agosto de 2010 se encuentra vigente la competencia de las autoridades estatales para conocer y resolver o ejecutar las sanciones y medidas de seguridad, de los delitos previstos en el capítulo VII del título décimo octavo de la Ley General de Salud, relativo a los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en términos del artículo 474 de la propia ley.

"El mencionado artículo de la Ley General de Salud estipula que las autoridades de impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén en determinados supuestos que la misma ley prevé, y que no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

"…

"Además, en el artículo primero transitorio de dicho decreto se establece que para efectos de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, la Legislaturas Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda y que la Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del susodicho decreto, para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo.

"Así las cosas, y con apoyo en la facultad concurrente otorgada por la Ley General de Salud para legislar en relación a los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, es el caso de analizar las iniciativas turnadas a esta Comisiones Unidas, en las que se proponen adecuar diversas disposiciones de la … en relación a los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo. …"

y las entidades federativas, están contempladas en una ley general, en términos de lo previsto en la fracción XXI del artículo 73 constitucional.

En este sentido, no se está en el caso de la jurisprudencia de rubro: "LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.",[10] ya que dicha tesis parte del supuesto en que las entidades federativas tengan conferida una facultad legislativa en términos de la ley general respectiva, la cual pueden ejercer con cierta libertad dentro de los parámetros de esta última, lo que en el caso no ocurre, porque la facultad legislativa del artículo primero transitorio del decreto de veinte de agosto de dos mil nueve se circunscribe a hacer efectiva la competencia local para la persecución del delito federal de narcomenudeo.

En estas condiciones debe declararse la invalidez de los citados preceptos, por invadir la esfera de atribuciones federales.

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto visibles hasta este párrafo, en cuanto a la invalidez de los artículos 401 a 405 del Código Penal del Estado de Coahuila, adicionados mediante Decreto Número 80 publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 12 de octubre de 2012.

En términos similares, este Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 20/2010, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Ahora bien, en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la invalidez también debe hacerse extensiva a los siguientes preceptos no impugnados en la presente acción, pero cuya validez depende de las normas que se han invalidado en este fallo:

[10] Tesis P./J. 5/2010: "LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.—Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta."

"Capítulo segundo
"Disposiciones comunes a los delitos contra la salud
en su modalidad de narcomenudeo

(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 19 de octubre de 2012)
"Artículo 400. De los narcóticos. Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

"Para los efectos de este título, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias indicados en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

"Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este título, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria estatal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción."

(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 19 de octubre de 2012)
"Artículo 406. Competencia en materia de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo. Corresponde a las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones del Estado, conocer y resolver de los delitos previstos en este título, así como de ejecutar las sanciones y medidas de seguridad correspondientes en la forma y con la competencia prevista en el artículo 474 de la Ley General de Salud, siempre que no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada, en los términos previstos en la ley de la materia.

"El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en el título quinto, libro primero de este código, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o participe del hecho o la reincidencia en su caso."

(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 19 de octubre de 2012)
"Artículo 407. Informe a las autoridades federales. Cuando el Ministerio Público conozca de los delitos previstos en este título, deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de las averiguaciones previas, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación, en los términos de lo dispuesto en la fracción IV, inciso b) del artículo 474 de la Ley General de Salud."

(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 19 de octubre de 2012)
"Artículo 408. Legislación aplicables (sic) en los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo. Los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las penas y medidas de seguridad por los delitos a que se refiere este título, se regirán por las leyes del Estado en la materia, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales."

(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 19 de octubre de 2012)
"Artículo 409. Tratamiento y rehabilitación a farmacodependientes. El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, en su caso, tan pronto identifiquen que una persona relacionada con un procedimiento es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a la Secretaría de Salud del Estado, para los efectos del tratamiento que corresponda."

Los artículos 400, 406, 407 y 408 del Código Penal del Estado de Coahuila no tienden a incorporar el delito de narcomenudeo en la legislación local. En ellos, se precisa qué debe considerarse como narcóticos para efectos de dicha ley y, cuáles sin las conductas punibles que se relacionan con dichos estupefacientes; establecen que los narcóticos empleados en la comisión de los delitos respectivos se pondrán a disposición de las autoridades federales; se dan lineamientos para la individualización de la penas, y se establece la obligación de poner al poseedor y a sus cómplices o copartícipes a disposición del Ministerio Público Federal cuando no se surta la competencia local para conocer de este delito.

Tales aspectos sí se encuentran dentro de la competencia del Estado de Coahuila, porque atañen a cuestiones relativas al procedimiento penal, tales como el destino del instrumento del delito, la imposición de las penas y la competencia de las autoridades locales para conocer del delito, todo lo cual se encuentra dentro del ámbito que el artículo 474 de la Ley General de Salud

otorga a las entidades federativas, y es acorde además con lo dispuesto por el artículo 480 del mismo ordenamiento al que antes se hizo referencia.

Sin embargo, en la medida en que los artículos mencionados están referidos a la comisión de los delitos previstos en el propio Código Penal del Estado de Coahuila, en lugar de estar construidos en torno a los tipos penales de la Ley General de Salud, lo procedente es hacer extensiva la invalidez a dichas normas.

Igual conclusión debe alcanzarse respecto del artículo 409, pues aunque este último sólo se refiere al tratamiento y rehabilitación a farmacodependientes, sin hacer mención de los delitos previstos en el propio Código Penal del Estado, lo cierto es que se ha desarticulado en su totalidad el sistema al cual pertenece.

De la misma manera, debe hacerse extensiva la invalidez a los siguientes preceptos no impugnados en la presente acción, pero cuya validez depende de las normas que se han invalidado en este fallo:

De la **Ley Estatal de Salud**, el artículo 154 Bis 7, que señala:

"Artículo 154 Bis 7. Cuando se trate de un farmacodependiente o consumidor sujeto a proceso penal y el centro o institución reciba reporte del no ejercicio de la acción penal, en términos del artículo 478 de la Ley General de Salud y el correlativo artículo 405 del Código Penal de Coahuila, las autoridades de salud deberán citarlo a efecto de proporcionarle orientación y conminarlo a tomar parte en los programas contra la farmacodependencia o en aquellos preventivos de la misma.

"Al tercer reporte del Ministerio Público el tratamiento del farmacodependiente será obligatorio."

De dicho precepto sólo debe invalidarse la porción normativa que dice: "y el correlativo artículo 405 del Código Penal de Coahuila", por lo que el precepto deberá leerse:

"Artículo 154 Bis 7. Cuando se trate de un farmacodependiente o consumidor sujeto a proceso penal y el centro o institución reciba reporte del no ejercicio de la acción penal, en términos del artículo 478 de la Ley General de Salud, las autoridades de salud deberán citarlo a efecto de proporcionarle orientación y conminarlo a tomar parte en los programas contra la farmacodependencia o en aquellos preventivos de la misma.

"Al tercer reporte del Ministerio Público el tratamiento del farmacodependiente será obligatorio."

Del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila**, los artículos 273 Bis, primer párrafo y 686 Bis, primer párrafo, que establecen:

"Artículo 273 Bis. Acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad tratándose de delitos contra la salud. Tratándose de los delitos de narcomenudeo previstos en los artículos 475, 476 y 477 de la Ley General de Salud y sus correlativos 401, 403 y 404 del Código Penal de Coahuila, para fines de investigación el procurador general de Justicia del Estado podrá solicitar al titular del Ministerio Público de la Federación o, en su caso al servidor público que éste designe, autorización para que agentes de la policía bajo su conducción y mando compren, adquieran o reciban la transmisión material de algún narcótico para lograr la detención del probable responsable del comercio o suministro de narcóticos o de la posesión de los mismos con dichos fines y el aseguramiento correspondiente."

"Artículo 686 Bis. Farmacodependientes. El Ministerio Público al iniciar la averiguación previa, dará aviso a la autoridad sanitaria correspondiente, cuando un farmacodependiente cometa un delito, a fin de que dicha autoridad intervenga en los términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 409 del Código Penal de Coahuila."

Del artículo 273 Bis, primer párrafo, debe invalidarse la porción normativa que dice: "*y sus correlativos 401, 403 y 404 del Código Penal de Coahuila*", por lo que hace al artículo 686 Bis, primer párrafo, debe invalidarse la porción normativa que dice: "s*in perjuicio de lo previsto en el artículo 409 del Código Penal de Coahuila*". Por tanto, de ahora en adelante los preceptos deberán leerse de la siguiente forma:

"Artículo 273 Bis. Acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad tratándose de delitos contra la salud. Tratándose de los delitos de narcomenudeo previstos en los artículos 475, 476 y 477 de la Ley General de Salud, para fines de investigación el procurador general de Justicia del Estado podrá solicitar al titular del Ministerio Público de la Federación o, en su caso al servidor público que éste designe, autorización para que agentes de la policía bajo su conducción y mando compren, adquieran o reciban la transmisión material de algún narcótico para lograr la detención del probable responsable del comercio o suministro de narcóticos o de la posesión de los mismos con dichos fines y el aseguramiento correspondiente. ..."

"Artículo 686 Bis. Farmacodependientes. El Ministerio Público al iniciar la averiguación previa, dará aviso a la autoridad sanitaria correspondiente, cuando un farmacodependiente cometa un delito, a fin de que dicha autoridad intervenga en los términos de las disposiciones aplicables. …"

Cabe precisar que, no obsta para extender la invalidez de dichos preceptos, el hecho de que mediante Decreto publicado en el diecisiete de febrero de dos mil doce en el Periódico Oficial estatal se haya publicado el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila, pues si bien, éste entró en vigor el primero de junio de dos mil trece, fue conforme a un esquema de gradualidad. Aunado a que, mediante decreto publicado el diecisiete de mayo de dos mil trece por el que se reformó el referido código, se dijo que las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Penales publicado el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve estarían vigentes en aquellos distritos judiciales o regiones en que no se implementara el nuevo sistema de justicia penal y que, igualmente, continuarían vigentes tales disposiciones hasta que concluyeran los procesos penales que debieran tramitarse bajo las disposiciones de dicho ordenamiento.

De la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza**, el artículo 37-Bis del ordenamiento en cita, que señala:

"Artículo 37-Bis. Los Jueces de primera instancia en materia de narcomenudeo conocerán de los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en los términos que señale la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud y el Código Penal del Estado."

Del precepto anterior se invalida la porción normativa que dice "*la Ley Estatal de Salud y el Código Penal del Estado*", por lo que en adelante el precepto deberá leerse:

"Artículo 37 Bis. Los Jueces de Primera Instancia en materia de narcomenudeo conocerán de los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en los términos que señale la Ley General de Salud."

Del Decreto de Reformas al **Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza**, publicado el diecisiete de mayo de dos trece, artículo tercero transitorio, que señala:

"Tercero. Los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, contenidos en el capítulo VII del título décimo octavo de la Ley General de Salud y sus correlativos comprendidos en el título cuarto, apartado cuarto, del libro segundo del Código Penal del Estado de Coahuila; los delitos com-

prendidos en los artículos 280 Bis a 280 Bis 8 del Código Penal de Coahuila; así como los delitos señalados en el capítulo II de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aquellos casos que no corresponda conocer a la Federación, se juzgarán conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales de Coahuila publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 25 de mayo de 1999, hasta en tanto, conforme a la Ley para la Implementación, Seguimiento y Evaluación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, se incorporen al nuevo sistema de enjuiciamiento penal."

Del precepto anterior se invalida la porción normativa que dice "*y sus correlativos comprendidos en el título cuarto, apartado cuarto, del libro segundo del Código Penal del Estado de Coahuila*", por lo que en adelante el precepto deberá leerse:

"Tercero. Los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, contenidos en el capítulo VII del título décimo octavo de la Ley General de Salud; los delitos comprendidos en los artículos 280 Bis a 280 Bis 8 del Código Penal de Coahuila; así como los delitos señalados en el capítulo II de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aquellos casos que no corresponda conocer a la Federación, se juzgarán conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales de Coahuila publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 25 de mayo de 1999, hasta en tanto, conforme a la Ley para la Implementación, Seguimiento y Evaluación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, se incorporen al nuevo sistema de enjuiciamiento penal."

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto visibles desde el párrafo siguiente a la nota anterior hasta este párrafo, en cuanto hacer extensiva la invalidez a los artículos 400 y 406 a 409 del Código Penal del Estado de Coahuila, adicionados mediante Decreto Número 80 publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 12 de octubre de 2012; así como a los numerales 154 bis 7 –en su porción normativa que dice: "y el correlativo artículo 405 del Código Penal de Coahuila"– de la Ley Estatal de Salud; 273 bis, primer párrafo y 686 bis, primer párrafo –en las porciones normativas que indican, respectivamente: "y sus correlativos 401, 403 y 404 del Código Penal de Coahuila" y "sin perjuicio de lo previsto en el artículo 409 del Código Penal de Coahuila"–, del Código de Procedimientos Penales; tercero transitorio –en su

Ahora bien, respecto de los siguientes preceptos no es posible decretar una invalidez parcial que permita leerlos de manera que no haga referencia a los preceptos del Código Penal local declarados inválidos:

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el último párrafo del artículo 34, dice:

"Artículo 34. …

"El Consejo de la Judicatura autorizará, con atención a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal, la creación de una

instancia única especializada para conocer, de manera concurrente con la Federación, de los delitos o conductas tipificadas como delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en términos de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud y los correlativos del título cuarto, libro segundo, del Código Penal de Coahuila."

porción normativa que señala: "y sus correlativos comprendidos en el título cuarto, apartado cuarto, del libro segundo del Código Penal del Estado de Coahuila"– del Decreto Número 260 por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales, publicado en el citado medio de difusión oficial el 17 de mayo de 2013; así como 37 bis –en la porción normativa que dice: "la Ley Estatal de Salud y el Código Penal del Estado"– de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos los ordenamientos de dicho Estado.

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, el penúltimo párrafo, del artículo 322, dice:

"Artículo 322. Estructura de la procuraduría. La procuraduría contará para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de los servicios a su cargo con la estructura orgánica siguiente:

"El consejo interior, con base en las disposiciones presupuestales, autorizará la creación de un área especializada para conocer de las conductas tipificadas como delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en términos de lo dispuesto por el artículo 474 de la Ley General de Salud y los correlativos del título cuarto, libro segundo, del Código Penal de Coahuila."

Por tanto, a fin de no hacer extensiva la invalidez al texto íntegro de dichos precepto, este Pleno estima procedente hacer una interpretación conforme de los mismos, en el sentido de que debe entenderse que la remisión que hacen es al capítulo VII,[11] del título décimo octavo, de la Ley General de Salud.

Por mayoría de seis votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto visibles desde el párrafo siguiente a la nota anterior hasta este párrafo, en cuanto a que acorde con una interpretación conforme de los artículos 34, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 322, penúltimo párrafo, de la Ley de Procuración de Justicia, ambas del Estado de Coahuila, debe entenderse que la remisión que hacen dichos numerales se refiere a las conductas previstas en el capítulo VII del título décimo octavo, denominado "Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo", de la Ley General de Salud.

Resta apuntar que es innecesario el estudio del aspecto del concepto de invalidez referido a que el legislador del Estado de Coahuila, se extralimitó en sus facultades, entre otras razones, al establecer en el artículo 405, fracción II, del Código Penal local, que no se procederá penalmente contra quien posea peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, cuando la Ley General de Salud no establece nada al respecto, pues dicho precepto al cual se atribuía dicho vicio ya ha sido declarado inválido.

---

[11] "Título décimo octavo
"Capítulo VII
"Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, en cuanto a los efectos de la invalidez de los artículos 401 a 405 del Código Penal del Estado de Coahuila, adicionados mediante Decreto Número 80 publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 12 de octubre de 2012, así como de la de las porciones normativas a las que se hizo extensiva aquélla.

SEXTO.—**Efectos.** La invalidez de los artículos 401, 402, 403, 404 y 405 del Código Penal del Estado de Coahuila, al igual que la de las porciones normativas a las que se hizo extensiva la declaración de invalidez, una vez que sea notificada al Poder Legislativo del Estado surtirá efectos retroactivos al diecinueve de octubre de dos mil doce, fecha en que fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila.

La invalidez del artículo tercero transitorio del Código Penal del Estado de Coahuila surtirá efectos retroactivos a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial estatal, esto es, al diecisiete de mayo de dos mil trece.

Cabe precisar que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas invalidadas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la ley general, vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos; sin que ello vulnere el principio *non bis in idem*, que presupone la existencia de un procedimiento válido y una sentencia firme e inmodificable, ninguno de los cuales se actualiza en el caso referido.

Asimismo, de conformidad con el artículo 45, párrafo primero,[12] de la ley reglamentaria de la materia, la declaración de invalidez de los preceptos antes señalados surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez de los artículos 401, 402, 403, 404 y 405 del Código Penal del Estado de Coahuila, publicados en el Periódico Oficial de la entidad el diecinueve de octubre de dos mil doce, la que surtirá efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de Coahuila.

TERCERO.—Se hace extensiva la invalidez a los artículos 400, 406, 407, 408 y 409 del Código Penal del Estado de Coahuila; 154 Bis 7 de la Ley Estatal de Salud en la porción normativa que dice: "**y el correlativo artículo 405 del Código Penal de Coahuila**"; 273 Bis, primer párrafo,

[12] "Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila en la porción normativa que dice: "**y sus correlativos 401, 403 y 404 del Código Penal de Coahuila**", 686 Bis, primer párrafo, del mismo ordenamiento en la porción normativa que dice: "**sin perjuicio de lo previsto en el artículo 409 del Código Penal de Coahuila**"; tercero transitorio del Decreto de reformas al Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de mayo de dos mil trece, en la porción normativa que indica: "**y sus correlativos comprendidos en el título cuarto, apartado cuarto, del libro segundo del Código Penal del Estado de Coahuila**"; así como 37 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila, en la porción normativa que indica: "**la Ley Estatal de Salud y el Código Penal del Estado**"; la que surtirá efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de Coahuila.

CUARTO.—El último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el penúltimo párrafo del artículo 322 de la Ley de Procuración de Justicia, ambos ordenamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza deberán interpretarse en los términos señalados en la última parte del considerando quinto de este fallo.

QUINTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Respecto del punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, la oportunidad, la legitimación y las causas de improcedencia.

Respecto del punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, quien precisó coincidir con la invalidez

decretada en el resolutivo segundo, mas no con los efectos que se están imprimiendo, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, en contra de las consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, la respectiva declaración de invalidez.

Los efectos de esa declaración de invalidez contenidos en el considerando sexto del proyecto, se aprobaron por mayoría de ocho votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y presidente Silva Meza, con salvedades. Los señores Ministros Cossío Díaz y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

Respecto del punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza, la respectiva declaración de invalidez. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

Los efectos de esa declaración de invalidez contenidos en el considerando sexto del proyecto, se aprobaron por mayoría de ocho votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y presidente Silva Meza, con salvedades. Los señores Ministros: Cossío Díaz y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

Respecto del punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza. Los señores Ministros: Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas y Valls Hernández votaron en contra.

Respecto del punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión de treinta y uno de octubre de dos mil trece, previo aviso dado a la presidencia, en la cual se sometieron a votación las consideraciones que sustentan los puntos resolutivos segundo, únicamente por lo que se refiere a los efectos de la respectiva declaración de invalidez, así como del tercero al quinto.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes de acuerdo con sus intereses.

Nota: Las tesis aisladas y de jurisprudencia P. XXVIII/99, 1a. XXXVIII/2011 y P./J. 5/2010 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 10, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 458 y Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2322, respectivamente.

La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 9 de mayo de 2014.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto particular que elabora el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, en la acción de inconstitucionalidad 64/2012 en la parte relativa a los efectos plasmados en la sentencia.

I. Antecedentes

La procuradora general de la República impugnó los artículos 401, 402, 403, 404 y 405 del Código Penal del Estado de Coahuila publicados en el Periódico Oficial de la entidad el diecinueve de octubre de dos mil doce, por considerar que el legislador local no era competente para legislar el delito de narcomenudeo, ya que esta materia es competencia del Congreso de la Unión.

II. Sentencia de mayoría

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de once votos y conforme a precedentes anteriores, resolvió que el legislador del Estado de Coahuila no tiene facultades para legislar en la materia de narcomenudeo, ya que esta materia compete al Congreso de la Unión por ser el bien jurídico tutelado la salud (artículos 4o. y, 73, fracciones XVI y XXI, de la Constitución Federal y, 3o. y 13 de la Ley General de Salud), siendo que los Estados únicamente tienen una jurisdicción concurrente para conocer y resolver del delito de narcomenudeo previsto en la citada ley general, así como para ejecutar las sanciones y medidas de seguridad respectivas.[1]

Comparto esta resolución en el tema de fondo; sin embargo, no coincido en la sentencia de mayoría en la parte relativa a los efectos que se plasmaron en la ejecutoria.

[1] Este tema se votó por unanimidad de 11 votos en sesión de 29 de octubre de 2013, aplicándose las consideraciones del precedente de la acción de inconstitucionalidad 20/2010.

III. Opinión

En cuanto a la extensión de los efectos de invalidez no comparto la totalidad de esta declaratoria que se precisó en la sentencia por los siguientes motivos:

1. Por lo que se refiere a la invalidez del artículo 406, considero que debería invalidarse solamente en porciones normativas ya que en el supuesto de jurisdicción concurrente, las autoridades locales sí pueden conocer del tipo previsto en el artículo 474 de la Ley General de Salud. Por ello, estimo que únicamente debieron invalidarse las siguientes porciones normativas:

"Artículo 406. Competencia en materia de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo. Corresponde a las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones del Estado, conocer y resolver de los delitos previstos en ~~este título, así como de ejecutar las sanciones y medidas de seguridad correspondientes en la forma y con la competencia prevista en~~ el artículo 474 de la Ley General de Salud, siempre que no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada, en los términos previstos en la ley de la materia.

"El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer ~~por la comisión de algún delito previsto en este capítulo,~~ tomará en cuenta~~, además de lo establecido en el título quinto, libro primero de este código,~~ la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o participe del hecho o la reincidencia en su caso."

2. Por lo que respecta a los artículos 407, 408 y 409, considero que no debieron invalidarse, pues son acordes con el sistema de jurisdicción concurrente.

3. En cuanto al artículo 154 Bis 7 de la Ley Estatal de Salud, estimo que sólo debió invalidarse una porción normativa:

"Artículo 154 Bis 7. Cuando se trate de un farmacodependiente o consumidor sujeto a proceso penal y el centro o institución reciba reporte del no ejercicio de la acción penal, en términos del artículo 478 de la Ley General de Salud ~~y el correlativo artículo 405 del Código Penal de Coahuila~~, las autoridades de salud deberán citarlo a efecto de proporcionarle orientación y conminarlo a tomar parte en los programas contra la farmacodependencia o en aquellos preventivos de la misma.

"Al tercer reporte del Ministerio Público el tratamiento del farmacodependiente será obligatorio."

4. En cuanto al artículo 686 Bis del Código de Procedimientos Penales, considero que no debió invalidarse, porque la invalidez propuesta era resultado de la remisión que hacía respecto del artículo 409 del Código Penal, el cual, como ya precisé, no debió invalidarse.

5. Por lo que respecta al artículo 37 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Coahuila, considero que no debió invalidarse ninguna porción normativa ya que en mi opinión, únicamente se refiere a cuestiones operativas y no de competencia.

6. No comparto la resolución sobre interpretación conforme de los artículos 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Coahuila y 322 de la Ley de Procuración de Justicia

del Estado, ya que en mi opinión, en estos preceptos sí podían invalidarse porciones normativas para hacerlos acordes con el sistema dado que su redacción lo permite. Así, consideró que debieron invalidarse las siguientes porciones:

"Artículo 34.

"…

"El Consejo de la Judicatura autorizará, con atención a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal, la creación de una instancia única especializada para conocer, de manera concurrente con la Federación, de los delitos o conductas tipificadas como delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en términos de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud ~~y los correlativos del título cuarto, libro segundo, del Código Penal de Coahuila~~."

"Artículo 322. Estructura de la procuraduría. La procuraduría contará para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de los servicios a su cargo con la estructura orgánica siguiente:

"…

"El consejo interior, con base en las disposiciones presupuestales, autorizará la creación de un área especializada para conocer de las conductas tipificadas como delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en términos de lo dispuesto por el artículo 474 de la Ley General de Salud ~~y los correlativos del título cuarto, libro segundo, del Código Penal de Coahuila~~."

7. Finalmente, tampoco comparto los efectos de invalidez precisados en la sentencia,[2] ya que el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, señalan coincidentemente que las declaraciones de invalidez en este tipo de asuntos, no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia.[3]

En el caso, si bien se invalidaron los artículos impugnados y aquellos respecto de los que se extendió la invalidez, lo cierto es que independiente de que estas normas fueran de naturaleza penal, lo conducente era únicamente invalidar las normas señaladas,

---

[2] Este tema se votó por mayoría de 7 votos, votamos en contra el que suscribe el presente voto y las Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero.

[3] Sobre este punto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 74/97, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIAS DECLARATIVAS DE INVALIDEZ DE DISPOSICIONES GENERALES. SÓLO PUEDEN TENER EFECTOS RETROACTIVOS EN MATERIA PENAL." (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, septiembre de 1997, página 548)
"Artículo 105. …
"(penúltimo párrafo) La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."
"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

provocando una nulidad de las mismas, pudiendo retrotraer los efectos de la invalidez al momento de su publicación en el medio oficial correspondiente, pues esto es lo que dichos preceptos disponen, pero de ningún modo puede considerarse que la aplicación de estos artículos, permita llegar al extremo de fijar efectos concretos respecto de los procesos penales en los que se hayan aplicado las normas invalidadas, ya que éstas son cuestiones concretas de aplicación de las normas, que no son materia de análisis en este medio de control constitucional, pues mediante una acción de inconstitucionalidad se analiza, de manera abstracta, la constitucionalidad de las normas impugnadas y no las posibilidades de su aplicación en casos concretos.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de mayo de 2014.

Este voto se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas, en la acción de inconstitucionalidad 64/2012.

En la acción de inconstitucionalidad 64/2012, promovida por la procuradora general de la República, en contra de los artículos 401, 402, 403, 404 y 405 del Código Penal del Estado de Coahuila,[1] publicados en el Periódico Oficial de la entidad el diecinueve de

[1] "Artículo 401. Sanción y figura típica del comercio o suministro de narcóticos. Se aplicará prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aun gratuitamente, narcóticos indicados en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.
"Cuando la víctima fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; o que aquélla fuese utilizada para la comisión de los mismos se aplicará una pena de siete a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.
"Para los efectos de este título, se entiende por suministro la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos."
"Artículo 402. Modalidades agravantes del comercio o suministro de narcóticos. Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando:
"I. Se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente título. En este caso, se impondrá además a dichos servidores públicos destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;
"II. Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan, o
"III. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión e inhabilitación de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.
"IV. La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;
"V. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos;
"VI. Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan;
"VII. El agente determine a otra persona a cometer este delito, aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella, y
"VIII. Se trate del propietario poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare para realizar este delito o permitiere su realización por terceros.

octubre de dos mil doce, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró su invalidez, por considerar que invaden la esfera de atribuciones federales, toda vez que esos preceptos legales incorporaron al Código Penal del Estado de Coahuila el tipo de narcomenudeo, los tipos equiparados, las penas aplicables y las agravantes, lo cual va más allá de la competencia de la Legislatura Local, ya que la

---

En este caso además, se clausurará en definitiva el establecimiento. En este caso, el Ministerio Público deberá informar a la autoridad administrativa competente para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice la clausura del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones que resulten por la aplicación de los ordenamientos correspondientes."

"Artículo 403. Sanción y figura típica de posesión de narcóticos con fines de comercio o suministro. Se aplicará de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

"Se presume que la posesión tiene como objeto el comercio o suministro, cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, en cantidad superior a la prevista en ésta para consumo personal e inmediato."

"Artículo 404. Sanción y figura típica de posesión simple de narcóticos. Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

"Para los efectos de este título, se entiende por posesión la tenencia material de narcóticos o cuando éstos se encuentren dentro del radio de acción y disponibilidad de una persona."

"Artículo 405. Condición de procedibilidad para la persecución de la posesión simple de narcóticos. No se procederá penalmente por el delito de posesión simple de narcóticos, contra quien:

"I. Posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos señalados en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

"II. Posea peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

"III. Sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 402 de este código. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia y hará reporte a la autoridad sanitaria competente del no ejercicio de la acción penal, a fin de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención.

"Para los efectos dispuestos en este título, se entiende por farmacodependiente toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia de estupefacientes o psicotrópicos, y por consumidor a toda persona que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia.

"Se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las indicadas en la tabla."

prevención del consumo de narcóticos y de la farmacodependencia es una cuestión de salubridad general reservada a la Federación por el artículo 13, apartado A, fracción II, de la Ley General de Salud, en el ámbito de la cual la única participación que les corresponde a las entidades federativas, en términos del apartado C del propio precepto, son las acciones previstas en el marco del programa contra la farmacodependencia, así como la persecución y sanción del delito federal de narcomenudeo, en los supuestos del artículo 474.

Invalidez que se determinó hacer extensiva a los artículos 400, 406, 407, 408 y 409 del Código Penal del Estado de Coahuila; 154 Bis 7 de la Ley Estatal de Salud en la porción normativa que dice: "*y el correlativo artículo 405 del Código Penal de Coahuila*"; 273 Bis, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila en la porción normativa que dice: "*y sus correlativos 401, 403 y 404 del Código Penal de Coahuila*", 686 Bis, primer párrafo, del mismo ordenamiento en la porción normativa que dice: "*sin perjuicio de lo previsto en el artículo 409 del Código Penal de Coahuila*"; tercero transitorio del decreto de reformas al Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de mayo de dos mil trece, en la porción normativa que indica: "*y sus correlativos comprendidos en el título cuarto, apartado cuarto, del libro segundo del Código Penal del Estado de Coahuila*"; así como 37 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila, en la porción normativa que indica: "*la Ley Estatal de Salud y el Código Penal del Estado*".

Por último, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de seis votos que, a fin de no hacer extensiva la invalidez al texto íntegro del último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el penúltimo párrafo del artículo 322 de la Ley de Procuración de Justicia,[2] ambos ordenamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, era conveniente hacer una interpretación conforme de los mismos, en el sentido de que debe entenderse que la remisión que hacen es al capítulo VII.[3]

Aunque comparto la decisión adoptada en este asunto, en el sentido de declarar la invalidez de los preceptos legales antes detallados, así como la extensión de invalidez respecto de los restantes por invadir la esfera de atribuciones federales, formulo el presente voto a efecto de exponer las razones por las que vote en contra de lo resuelto respecto del último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y

---

[2] "Artículo 34. … El Consejo de la Judicatura autorizará, con atención a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal, la creación de una instancia única especializada para conocer, de manera concurrente con la Federación, de los delitos o conductas tipificadas como delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en términos de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud y los correlativos del título cuarto, libro segundo, del Código Penal de Coahuila."
"Artículo 322. Estructura de la procuraduría. La procuraduría contará para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de los servicios a su cargo con la estructura orgánica siguiente:
". …
"El consejo interior, con base en las disposiciones presupuestales, autorizará la creación de un área especializada para conocer de las conductas tipificadas como delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en términos de lo dispuesto por el artículo 474 de la Ley General de Salud y los correlativos del título cuarto, libro segundo, del Código Penal de Coahuila."

[3] "Título décimo octavo
"Capítulo VII.
"Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo

el penúltimo párrafo del artículo 322 de la Ley de Procuración de Justicia, en lo relativo a la interpretación conforme de dichos preceptos legales.

En mi opinión, lo conducente era que se hubieran anulado las porciones normativas respecto de las cuales se prefirió una interpretación conforme, por las razones que enseguida explícito.

Los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, señalan lo siguiente:

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
"...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

"Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

De esos preceptos legales se desprende que las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad se rigen por lo dispuesto, entre otros, por el artículo 41 de la misma ley, el cual, en su fracción cuarta, obliga a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a establecer los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

Sin embargo, las facultades de este Alto Tribunal para determinar los efectos de las sentencias constitucionales no sólo están sujetas a dicho precepto legal, sino a todo el sistema constitucional, lo cual implica que, el Máximo Tribunal del País, al declarar la invalidez de una determinada norma general, debe evitar invadir injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos, tanto federales como locales, lo que incluye al Poder Revisor de las entidades federativas.

Precisamente para evitar ese efecto negativo, este Alto Tribunal tiene la práctica reiterada de expulsar las porciones normativas que el tribunal determina inconstitucionales (función que se considera por parte de la doctrina jurisdiccional constitucional como la de *legislador negativo*), situación que se confirma cuando este propio Alto Tribunal ha considerado también la expulsión de normas que si bien no son las directamente impugnadas, conforman un sistema normativo integral, diseñado de manera armónica por el Poder Revisor Local, en el que cada una de sus partes presenta una relación indisoluble con el conjunto, en el que, por ende, la exclusión de alguno de sus elementos da lugar a un sistema normativo diferente.

Desde esa perspectiva, considero que la estimación de la mayoría en el sentido de que el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el penúltimo párrafo del artículo 322 de la Ley de Procuración de Justicia, compartían los mismos defectos que los artículos impugnados directamente respecto de los cuales se determinó su invalidez (401, 402, 403, 404 y 405 del Código Penal del Estado de Coahuila), la consecuencia necesaria y más conveniente era determinar también la invalidez de aquellos artículos y no su interpretación conforme, ya que estimo que dicha interpre-

tación podría derivar en una afectación innecesaria e injustificada al ámbito decisorio del Poder Revisor Local, el cual como consecuencia de la invalidez de los demás artículos, debía quedar en libertad de decidir si también modificaba los artículos 34 y 322, en las partes conducentes.

Debo destacar que mi posición, encuentra apoyo además en la jurisprudencia siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS.—De conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, las facultades del Máximo Tribunal del País para determinar los efectos de las sentencias estimatorias que emite, por un lado, comprenden la posibilidad de fijar 'todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda'; por otro lado, deben respetar todo el sistema jurídico constitucional del cual derivan. Ese estado de cosas implica que el Alto Tribunal cuenta con un amplio margen de apreciación para equilibrar todos los principios, competencias e institutos que pudieran verse afectados positiva o negativamente por causa de la expulsión de la norma declarada inconstitucional en el caso de su conocimiento, de tal suerte que a través de los efectos que imprima a su sentencia debe salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, evitando, al mismo tiempo, generar una situación de mayor inconstitucionalidad o de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, o invadir injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos (federales, estatales y/o municipales)."[4]

Lo anterior en tanto que como se desprende del contenido de la jurisprudencia antes transcrita, este Alto Tribunal cuenta con un amplio margen de apreciación para equilibrar todos los principios, competencias e institutos que pudieran verse afectados positiva o negativamente **por causa de la expulsión de la norma declarada inconstitucional**, empero, esas amplias facultades están condicionadas precisamente a la expulsión del orden jurídico nacional de las normas cuestionadas, lo cual en la especie no aconteció.

Por ello, aun cuando estoy de acuerdo, en lo general, con el sentido de la decisión adoptada por este Alto Tribunal, no comparto las consideraciones relativas a la interpretación conforme practicada en la parte final del considerando quinto, reflejada en el resolutivo cuarto, por las razones contenidas en el presente voto particular.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de mayo de 2014.

Este voto se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

[4] Novena Época. Núm. Registro IUS: 170879. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, materia constitucional, tesis P./J. 84/2007, página 777.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEDUCCIÓN LIMITADA DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). Conforme al criterio definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de las leyes tributarias no rige el otorgamiento de audiencia previa, pues basta con que ese derecho se otorgue a los causantes posteriormente a la aplicación del gravamen, que es cuando pueden impugnar ante las autoridades fiscales el monto y cobro correspondientes. De acuerdo con lo anterior, el artículo 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante la vigencia referida, al prever de manera excepcional que las pérdidas por la enajenación de acciones sólo serán deducibles contra ganancias obtenidas por el mismo concepto en el ejercicio o en los 10 siguientes, sin que dichas pérdidas excedan el monto de las ganancias aludidas, no viola el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el legislador no está obligado a establecer mecanismos que permitan contrarrestar anticipadamente el nacimiento de la obligación sustantiva una vez que se actualizan los supuestos del hecho imponible y, en su caso, destruir la presunción de que las operaciones que dan lugar a las pérdidas referidas se llevan a cabo con el propósito de erosionar la base del impuesto o eludir su pago.

P. XVII/2014 (10a.)

Amparo en revisión 32/2012. Grupo Urbano Promotor, S.A. de C.V. 4 de abril de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con salvedades, José Ramón Cossío Díaz, con salvedades, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, con salvedades, Jorge Mario Pardo Rebolledo, con salvedades, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con salvedades, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza, con

salvedades; votó en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Fanuel Martínez López, Everardo Maya Arias, Jorge Luis Revilla de la Torre y José Álvaro Vargas Ornelas.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de mayo en curso, aprobó, con el número XVII/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL UBICAR EN UN PLANO DE IGUALDAD A LOS CONTRIBUYENTES A PARTIR DE LA FRECUENCIA CON QUE ENAJENAN ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). Tomando en consideración que la limitante para deducir las pérdidas por la enajenación de acciones contenida en el precepto indicado cumple con los parámetros de razonabilidad, en tanto se estableció atendiendo a la naturaleza extraordinaria de las operaciones que dan lugar a las pérdidas respectivas con el propósito de evitar que ese tipo de transacciones se efectúe para erosionar la base del impuesto o eludir su pago y hacer coincidente dicho esquema con los sistemas fiscales de los principales socios comerciales de México, se observa que la medida legislativa coloca a los destinatarios de la norma en un plano de igualdad, pues en relación con todos ellos tendrá aplicación de la misma forma y sobre las mismas bases que la justificaron. En consecuencia, el artículo 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante la vigencia referida, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de no distinguir entre contribuyentes a partir de la frecuencia con que enajenan acciones, toda vez que no resulta ser un parámetro diferenciador apto ni suficiente para ubicar, en una categoría, a quienes realizan las operaciones respectivas habitualmente y, en otra, a aquellos que las efectúan sólo esporádicamente, con la eventual finalidad de que la limitante en la deducción se aplicara sólo a los segundos y no a los primeros. Antes bien, al tener un propósito homogéneo que puede ser predicado respecto de todos los contribuyentes que enajenan acciones, resulta válido desde el punto de vista constitucional que la norma opere sin distinciones, otorgando un trato igual a los iguales.

P. XVIII/2014 (10a.)

Amparo en revisión 592/2010. Televisión Independiente de México, S.A. de C.V. y otras. 8 de abril de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz

Mena, con salvedades, José Ramón Cossío Díaz, con salvedades, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, con salvedades, Jorge Mario Pardo Rebolledo, con salvedades, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con salvedades, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza, con salvedades; votó en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Fanuel Martínez López, Everardo Maya Arias, Jorge Luis Revilla de la Torre y José Álvaro Vargas Ornelas.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de mayo en curso, aprobó, con el número XVIII/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LOS TÉRMINOS EN QUE LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN DEDUCIR LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA RESPECTO DEL TRATO QUE EL DIVERSO ARTÍCULO 24 DE ESA LEY DISPONE PARA QUIENES DETERMINEN UNA GANANCIA POR EL MISMO CONCEPTO, PUES ÉSTOS Y AQUÉLLOS SE UBICAN EN SITUACIONES JURÍDICAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). El artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta regula el procedimiento para calcular la ganancia o pérdida en la enajenación de acciones, conforme al cual, en términos generales, se debe restar al precio de venta pactado por acción, el costo promedio por acción (cuyo elemento principal es el monto original ajustado, el cual se obtiene sumando, entre otros conceptos, el costo comprobado de adquisición de las acciones actualizado, así como las utilidades libres de impuesto que hubiese generado la emisora). Ahora, tomando en consideración que la ganancia obtenida conforme al precepto señalado constituye un ingreso acumulable y, por tanto, susceptible de ser gravado, en tanto que la pérdida implica una disminución patrimonial deducible, se advierte que no es posible igualar la situación jurídica de un contribuyente que obtiene una ganancia a la de otro que obtiene una pérdida, pues se trata de situaciones que impactan de forma distinta el patrimonio. En consecuencia, el hecho de que, en términos del artículo 32, fracción XVII, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante la vigencia referida, se exija a los contribuyentes para deducir las pérdidas, que tratándose de acciones y partes sociales que no se coloquen entre el gran público inversionista, se considere como ingreso obtenido el mayor entre el precio pactado en la operación de que se trate y el de venta determinado conforme a la metodología establecida en los artículos 215 y 216 de dicha ley ("precios de transferencia"), mientras los que obtengan una ganancia conforme al procedimiento previsto en el

citado artículo 24, determinan el ingreso obtenido exclusivamente conforme al precio de venta pactado, ello no supone una violación al principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se trata de situaciones jurídicas que no pueden ser comparables, ya que en la primera se regula un requisito para deducir las pérdidas por enajenación de acciones, mientras que en la segunda se prevé el supuesto contrario, por la determinación de ganancias gravables en la realización de operaciones del mismo tipo.

P. XX/2014 (10a.)

Amparo en revisión 658/2010. Rotoplas de Latinoamérica, S.A. de C.V. 8 de abril de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con salvedades, José Ramón Cossío Díaz, con salvedades, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, con salvedades, Jorge Mario Pardo Rebolledo, con salvedades, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con salvedades, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza, con salvedades; votó en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Fanuel Martínez López, Everardo Maya Arias, Jorge Luis Revilla de la Torre y José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo en revisión 162/2011. ZN Mexico II General Partner LLC. 8 de abril de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con salvedades, José Ramón Cossío Díaz, con salvedades, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, con salvedades, Jorge Mario Pardo Rebolledo, con salvedades, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con salvedades, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza, con salvedades; votó en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Fanuel Martínez López, Everardo Maya Arias, Jorge Luis Revilla de la Torre y José Álvaro Vargas Ornelas.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de mayo en curso, aprobó, con el número XX/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE PARA LA DEDUCCIÓN DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES SE CONSIDERARÁ COMO INGRESO OBTENIDO EL QUE RESULTE MAYOR ENTRE EL PRECIO PACTADO Y EL DE VENTA CONFORME A LA METODOLOGÍA DE "PRECIOS DE TRANSFERENCIA", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). El precepto indicado, al establecer que para deducir las pérdidas, tratándose

de acciones y partes sociales que no se coloquen entre el gran público inversionista, se considerará como ingreso obtenido el mayor entre el precio pactado en la operación de que se trate y el de venta determinado conforme a la metodología establecida en los artículos 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta ("precios de transferencia"), implica que el contribuyente, en su caso, deberá recalcular el monto de las pérdidas obtenido conforme al artículo 24 del mismo ordenamiento para hacerlas deducibles. Ahora, tomando en consideración que dicha exigencia: a) Es objetiva y obedece a una finalidad constitucionalmente válida, en tanto se propone combatir las acciones tendientes a eludir el cumplimiento de la obligación contributiva; b) Es un medio adecuado para lograr el fin que pretende y, por tanto, es razonable, porque al tratarse de títulos que no cotizan en la bolsa de valores, puede asegurarse que al menos se tome como precio de enajenación el de mercado y no uno inferior, en el entendido de que tal formalidad es únicamente para efectos fiscales; y, c) Tiene una proporcional correspondencia con el fin que pretende, ya que no afecta derechos innecesaria o excesivamente, pues aun cuando la deducción deberá tomarse considerando un precio distinto al convenido en caso que el de mercado resulte ser mayor, éste no es arbitrario, sino el que pactarían partes independientes en operaciones comparables; luego, se concluye que el artículo 32, fracción XVII, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante la vigencia referida, no viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la exigencia que contiene atiende a la capacidad contributiva de los sujetos obligados, al cumplir con los parámetros de razonabilidad en caso de considerarse un precio distinto al pactado (el de mercado) para hacer deducibles las pérdidas respectivas.

P. XIX/2014 (10a.)

Amparo en revisión 658/2010. Rotoplas de Latinoamérica, S.A. de C.V. 8 de abril de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con salvedades, José Ramón Cossío Díaz, con salvedades, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, con salvedades, Jorge Mario Pardo Rebolledo, con salvedades, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con salvedades, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza, con salvedades; votó en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Fanuel Martínez López, Everardo Maya Arias, Jorge Luis Revilla de la Torre y José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo en revisión 162/2011. ZN Mexico II General Partner LLC. 8 de abril de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con salvedades, José Ramón Cossío Díaz, con salvedades, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, con salvedades, Jorge Mario Pardo Rebolledo, con salvedades, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con salvedades, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza, con salve-

dades; votó en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Fanuel Martínez López, Everardo Maya Arias, Jorge Luis Revilla de la Torre y José Álvaro Vargas Ornelas.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de mayo en curso, aprobó, con el número XIX/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, LOS CONTRIBUYENTES DEBEN ACATAR EXCLUSIVAMENTE EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, Y NO LOS ARTÍCULOS 54 Y 58 DE SU REGLAMENTO, PARA DEDUCIR LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado –a propósito de la facultad reglamentaria contenida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos– que el principio de subordinación jerárquica consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle, de manera que no puede modificar o alterar su contenido, ya que tiene como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley reglamentada, detallando sus supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes que las que aquélla prevé. En ese tenor, como mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de octubre de 2007, se reformó el artículo 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para incorporar en su texto –entre otras cuestiones– los requisitos para deducir las pérdidas por enajenación de acciones que hasta ese momento regulaban los artículos 54 y 58 de su Reglamento, sin que formalmente existiera una derogación de estos últimos, de manera que ambos ordenamientos continuaron vigentes y regularon casi en forma idéntica los requisitos de referencia, puede afirmarse que los preceptos reglamentarios dejaron de tener eficacia normativa en cuanto al desarrollo en la esfera administrativa de las previsiones de la ley que les sirven de marco, debido a que es ésta la que ahora desarrolla ese aspecto. En consecuencia, en atención al principio de subordinación jerárquica, en materia de requisitos para deducir las pérdidas por enajenación de acciones, los contribuyentes deben acatar exclusivamente el artículo 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante la vigencia referida, y no los artículos 54 y 58 de su Reglamento.

P. XXI/2014 (10a.)

Amparo en revisión 634/2010. Conglomerado de Valores, S.A. de C.V. 8 de abril de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con salvedades, José Ramón Cossío Díaz, con salvedades, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, con salvedades, Jorge Mario Pardo Rebolledo, con salvedades, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con salvedades, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza, con salvedades; votó en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Fanuel Martínez López, Everardo Maya Arias, Jorge Luis Revilla de la Torre y José Álvaro Vargas Ornelas.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de mayo en curso, aprobó, con el número XXI/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS SUJETAS AL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL, CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO, DE MANERA AISLADA, LA DEDUCCIÓN LIMITADA DE LAS PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). El Título II, denominado "De las personas morales Disposiciones generales" de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contempla dos regímenes de tributación excluyentes entre sí: el general de ley, obligatorio para las personas morales, y el de consolidación fiscal, optativo al general. Este último se conforma tanto por reglas particulares de tributación aplicables a las sociedades controladoras y controladas, como por lo previsto en el régimen general de ley en lo que no contradiga a las disposiciones particulares de la consolidación, de manera que los contribuyentes que se encuentren en posibilidad de acceder al régimen de consolidación fiscal, sólo pueden tributar en uno de los regímenes apuntados, sin poder realizarlo de manera simultánea en ambos. En este contexto, una sociedad controladora sujeta al régimen de consolidación fiscal se encuentra en imposibilidad jurídica para reclamar de manera aislada el artículo 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante la vigencia referida, el cual prevé, de manera excepcional, la deducción limitada de las pérdidas por la enajenación de acciones, al tratarse de una disposición que no le resulta directamente aplicable, en tanto se dirige a las personas morales del régimen general de ley, y sólo podría causarle alguna afectación en la medida en que el régimen de consolidación al que pertenece así lo permitiera, en cuyo caso, tendría que impugnar –también– la disposición particular respectiva. En consecuencia, dado que el mencionado artículo 32, fracción XVII, por sí solo no afecta el interés jurídico de una sociedad controladora, se actualiza la causa

de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013.

P. XXIII/2014 (10a.)

Amparo en revisión 509/2010. Grupo Posadas, S.A.B. de C.V. 8 de abril de 2013. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Fanuel Martínez López, Everardo Maya Arias, Jorge Luis Revilla de la Torre y José Álvaro Vargas Ornelas.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de mayo en curso, aprobó, con el número XXIII/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 54, FRACCIÓN II, Y 58 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI COMBATEN UNA PORCIÓN NORMATIVA SUPERADA POR EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE ESA LEY, EN MATERIA DE REQUISITOS PARA DEDUCIR PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). Si en los argumentos de inconstitucionalidad se combaten los mencionados artículos reglamentarios, en cuanto establecen como requisito para deducir las pérdidas, que tratándose de acciones y partes sociales que no se coloquen entre el gran público inversionista, se considerará como ingreso obtenido el mayor entre el declarado y el determinado a partir del capital contable por acción o por parte social actualizado, precisando que el capital contable de la empresa será el que se hubiese formulado a la fecha de cierre del ejercicio inmediato anterior al de la enajenación, entre el número total de acciones o partes sociales, haciendo énfasis en el rubro relativo al capital contable de la emisora, los planteamientos respectivos deben declararse inoperantes, porque tienen como propósito impugnar un supuesto que carece de eficacia normativa, en la medida en que, por jerarquía normativa, fue superado por lo dispuesto en el artículo 32, fracción XVII, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante la vigencia referida, el cual establece que para deducir las pérdidas, tratándose de acciones y partes sociales que no se coloquen entre el gran público inversionista, se considere como ingreso obtenido el mayor entre el precio pactado en la operación de que se trate y el de venta determinado conforme a la metodología establecida en los artículos

215 y 216 de dicha ley, de manera que los argumentos respectivos, en última instancia, no controvierten esa porción normativa de mayor rango que es la que los contribuyentes deben acatar, la cual, además, sustituyó el rubro relativo al capital contable de la emisora por el de "precios de transferencia".

P. XXII/2014 (10a.)

Amparo en revisión 634/2010. Conglomerado de Valores, S.A. de C.V. 8 de abril de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con salvedades, José Ramón Cossío Díaz, con salvedades, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, con salvedades, Jorge Mario Pardo Rebolledo, con salvedades, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con salvedades, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza, con salvedades; votó en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Fanuel Martínez López, Everardo Maya Arias, Jorge Luis Revilla de la Torre y José Álvaro Vargas Ornelas.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de mayo en curso, aprobó, con el número XXII/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 21, AMBOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN LOS QUE SE ADUCE UN TRATO INEQUITATIVO A PARTIR DE QUE DICHOS PRECEPTOS REGULAN PROCEDIMIENTOS DISTINTOS PARA DETERMINAR GANANCIAS O PÉRDIDAS EN LA ENAJENACIÓN DE BIENES (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). Para plantear un eventual trato desigual entre iguales, el contribuyente tendría que encontrarse en una situación cuando menos comparable a la de otro sujeto, de manera que ante iguales circunstancias, la norma estableciera consecuencias jurídicas diversas para cada uno de ellos, lo que en su caso permitiría concluir que existe un trato violatorio del principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora, si en los argumentos de inconstitucionalidad se aduce un trato diferenciado entre contribuyentes que se ubican en igualdad de circunstancias sobre la base de que el artículo 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante la vigencia referida, regula un "procedimiento especial" para determinar las pérdidas derivadas de la enajenación de acciones, diferente al previsto en el artículo 21 del mismo ordenamiento legal, que opera para determinar las pérdidas obtenidas en la enajenación de otros bienes, sin que exista justificación para que conceptos similares tengan un "procedimiento

distinto" para determinar las pérdidas que pudiesen arrojar al ser enajenados, los planteamientos respectivos deben declararse inoperantes, porque si el citado artículo 32, fracción XVII, al prever de manera excepcional que las pérdidas por la enajenación de acciones serán deducibles únicamente contra ganancias obtenidas por el mismo concepto en el ejercicio o en los 10 siguientes y hasta por el monto de estas últimas, sólo establece la posibilidad de deducir dichas pérdidas previamente determinadas conforme al procedimiento previsto en el artículo 24 de la misma ley, cumpliendo los requisitos respectivos; y el indicado artículo 21 prevé el procedimiento para determinar las ganancias o pérdidas en la enajenación de terrenos, títulos valor que representen la propiedad de bienes, de piezas de oro o plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y de las piezas denominadas onzas troy; luego, se observa que las argumentaciones respectivas se articulan a partir de supuestos normativos y situaciones diversas que no comparten similitudes –pues en el primer caso se trata, en realidad, de una deducción limitada y no de un "procedimiento especial", en tanto que en el segundo, se trata de un procedimiento para determinar ganancias o pérdidas–, por lo que no son aptas para emprender el análisis de equidad respectivo, al no existir punto de comparación alguno.

P. XVI/2014 (10a.)

Amparo en revisión 32/2012. Grupo Urbano Promotor, S.A. de C.V. 4 de abril de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con salvedades, José Ramón Cossío Díaz, con salvedades, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, con salvedades, Jorge Mario Pardo Rebolledo, con salvedades, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con salvedades, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza, con salvedades; votó en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Fanuel Martínez López, Everardo Maya Arias, Jorge Luis Revilla de la Torre y José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo en revisión 195/2012. Tenedora de Empresas de Materiales de Construcción, S.A. de C.V. 8 de abril de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con salvedades, José Ramón Cossío Díaz, con salvedades, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, con salvedades, Jorge Mario Pardo Rebolledo, con salvedades, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, con salvedades, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza, con salvedades; votó en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Fanuel Martínez López, Everardo Maya Arias, Jorge Luis Revilla de la Torre y José Álvaro Vargas Ornelas.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de mayo en curso, aprobó, con el número XVI/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DETERMINE QUE UNA AUTORIDAD INCURRIÓ EN AQUÉLLA, SEPARARÁ DEL CARGO AL TITULAR CORRESPONDIENTE Y DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, EXCEPTO CUANDO AQUÉL NO HAYA ACTUADO DE FORMA DOLOSA Y, ADEMÁS, HUBIERE DEJADO SIN EFECTOS EL ACTO REPETITIVO PREVIAMENTE AL PRONUNCIAMIENTO RELATIVO. De lo establecido en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir del cuatro de octubre de dos mil once por disposición expresa de los artículos primero y tercero transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, se advierte que en el caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine que una autoridad incurrió en repetición del acto reclamado, deberá separar del cargo al titular y dará vista al Ministerio Público Federal, excepto: a) cuando se advierta que la autoridad responsable no actuó de forma dolosa y, b) cuando hubiere dejado sin efectos el acto repetitivo, antes del pronunciamiento sobre el particular. En efecto, al tenor de la disposición constitucional citada, para que no se apliquen las sanciones correspondientes a la autoridad que incurra en repetición del acto reclamado, deben actualizarse ambos supuestos, esto es, que no hubiese actuado en forma dolosa y haber dejado sin efecto el acto repetitivo antes de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que la conjunción copulativa "y" empleada por aquélla vincula dos o más supuestos, de modo que la ausencia de uno impide actualizar la disposición normativa de que se trata.

P. XV/2014 (10a.)

Inconformidad 428/2010. Impulsora Bahía, S.A. de C.V. 14 de junio de 2012. Mayoría de seis votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de mayo en curso, aprobó, con el número XV/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Subsección 2.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 44/2012, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.

En sesión de diecisiete de octubre de dos mil trece, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el presente asunto, en el sentido de reconocer la validez del artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal,[1] por considerar que la exigencia del interés jurídico para acceder al juicio contencioso administrativo en determinados supuestos no restringe el derecho de acceso a la justicia, el debido proceso ni el principio de progresividad, previstos en los artículos 1o., 14 y 17 constitucionales, así como en el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Presento este voto particular para exponer las razones por las que considero que debió declararse la invalidez del precepto impugnado.

I. Consideraciones del fallo mayoritario

El artículo 51, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal prevé que para acudir al juicio, en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

La mayoría de los Ministros estimó que la referida exigencia de acreditar un interés jurídico para la procedencia del juicio cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, no constituye un formalismo u obstáculo al

[1] "**Artículo 51.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.
"En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso."

derecho de acceso a la justicia, pues responde a la necesidad de establecer mecanismos que permitan corroborar que quienes reclamen el respeto de un derecho objetivo eficazmente sean titulares del mismo.

Se consideró que, en esos supuestos, resulta razonable la exigencia del interés jurídico, pues lo contrario implicaría aceptar que, aun tratándose de la defensa de derechos relacionados con actividades reguladas, podría acudirse a juicio, aun cuando se carezca del derecho cuya defensa se pretende.

Al respecto, el fallo mayoritario hace la aclaración de que dicha norma únicamente aplica cuando se pretende defender un derecho reconocido y no cuando la razón de ser del juicio implica la pretensión de ese reconocimiento; de manera que, en tales casos, no será necesario exhibir la concesión, licencia, autorización o permiso correspondiente.

Por otro lado, se estimó que la norma combatida no contraviene los derechos humanos al debido proceso y a la audiencia, pues el tribunal conserva el deber de pronunciarse sobre el derecho subjetivo del actor a partir de los datos y pruebas que éste allegue al juicio, que sean suficientes para acreditar que cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, en aquellos casos en que pretende obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas por la ley, para cuyo ejercicio sea necesario contar con autorización.

Por lo que se refiere al principio de progresividad, previsto en el artículo 1o. constitucional, se consideró que la norma impugnada no era contraria a dicho principio, en tanto que la reincorporación de la exigencia del interés jurídico fue resultado de un proceso legislativo en el que se valoró la importancia de normar relaciones jurídicas que lo requieren.

Por último, respecto de la violación aducida al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se consideró que de la lectura del artículo convencional se advierte que no establece derechos más amplios que los previstos en la Ley Fundamental, por lo que si el artículo impugnado no vulnera los artículos 14 y 17 constitucionales, tampoco vulnera el artículo 8.1 de la convención.

En tales condiciones, la mayoría concluyó que la exigencia de contar con interés jurídico no constituye una restricción inconstitucional o inconvencional injustificada de acceso a la justicia y, en consecuencia, se reconoció la validez del artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

II. Motivos del disenso

A mi parecer, la norma impugnada transgrede el derecho de acceso a la justicia por desatender la **prohibición constitucional de regresividad** en su protección. Las razones que sustentan mi postura son las siguientes:

1. Principios de progresividad y no regresividad: fuentes y contenido.

El principio de progresividad y la prohibición concomitante de regresividad están consagrados en el artículo 1o. constitucional, el cual establece que "todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger

y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y *progresividad*."

Asimismo, el principio de progresividad y la prohibición de regresividad se encuentran consagrados en los artículos 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[2] y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[3]

El mandato de progresividad, en tanto supone el avance progresivo en la protección a los derechos fundamentales, implica que, **una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador se ve restringida**; de suerte que todo retroceso frente al nivel de protección previamente alcanzado resulta constitucionalmente problemático.

Con todo, la prohibición de retroceder no puede ser absoluta, sino que debe ser entendida como una prohibición prima facie; lo que implica que el retroceso debe presumirse, en principio, inconstitucional, pero puede ser justificable en casos que superen un control judicial severo. Esto es, para que pueda ser constitucional la disminución en la protección de un derecho fundamental, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario el paso regresivo.

Por ello, en tales casos, corresponde al Estado demostrar con datos suficientes y pertinentes la necesidad de la medida.

2. Aplicabilidad del principio de no regresividad a todos los derechos fundamentales y, en particular, al derecho de acceso a la justicia.

Tradicionalmente, se ha relacionado al principio de progresividad con el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, pues se entiende que tal principio no podría ser aplicable a los derechos civiles y políticos, en tanto que, a diferencia de aquéllos, éstos deben realizarse de una sola vez.

Sin embargo, nuestra Constitución no limita el principio de progresividad a los derechos económicos, sociales y culturales, por lo que debe entenderse que aplica por igual a todos los derechos fundamentales. Lo anterior es posible, porque siempre habrá una base mínima que deba atenderse, pero sobre ella el legislador debe avanzar en su fortalecimiento. En la medida en que los derechos fundamentales no son absolutos

---

[2] "**Artículo 2**
"1. Cada uno de los Estados partes en el presente pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr ***progresivamente***, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."

[3] "**Artículo 26. Desarrollo progresivo**
"Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

y pueden ser objeto de restricciones, el principio de progresividad se orienta a que tales restricciones tiendan a ser cada vez menores.

En particular, debe decirse que el principio de progresividad es plenamente aplicable al derecho de acceso a la justicia, en su carácter de derecho fundamental –y no de mera garantía, como se le caracterizó durante las discusiones del asunto–.

Este derecho se encuentra reconocido en los artículos 14 y 17 constitucionales,[4] así como en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[5]

Esta Corte ha establecido que el contenido de este derecho consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y de promover la actividad jurisdiccional ante tribunales competentes e imparciales, a fin de que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, se obtenga una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.[6] Asimismo, se ha señalado que dicho derecho se encuentra integrado por diversos principios, como son el de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita,[7] y que el acceso a los tribunales no puede supeditarse a condición alguna que resulte

---

[4] "**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."
"**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. …"

[5] "**Artículo 8. Garantías judiciales**
"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

[6] "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL." (Jurisprudencia P./J. 113/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, septiembre 2001, página 5)

[7] "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES." (Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXVI, octubre 2007, página 209)

innecesaria, excesiva y carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, pues ello constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.[8]

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha delimitado el contenido del derecho de acceso a la justicia, al pronunciarse en torno al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Entre otros aspectos, ha señalado que dicho precepto debe entenderse como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos;[9] que el plazo razonable al que se refiere dicho precepto debe apreciarse en relación con la duración de todo el procedimiento hasta que se dicte la sentencia definitiva;[10] que los Jueces deben evitar dilaciones y entorpecimientos indebidos que impidan la debida protección judicial de los derechos humanos,[11] y que constituye un derecho humano obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas.[12]

El derecho de acceso a la justicia es un mandato esencial que hace posible la protección del resto de los derechos humanos y, por ello, no puede entenderse como una garantía meramente adjetiva, sino que debe ser entendido como un derecho humano en sí mismo, pues se erige en el instrumento que hace justiciables al resto de los derechos.

En consecuencia, dado su carácter instrumental para la protección de todos los otros derechos, le resulta aplicable el principio de progresividad; de modo que existe una obligación del Estado de ampliar progresivamente y hasta el máximo posible, el acceso de las personas a la jurisdicción.

3. Violación del artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal al principio de no regresividad.

Tal como lo señala el fallo mayoritario, la regulación del interés para acudir al juicio contencioso administrativo en el Distrito Federal ha tenido diversas etapas, pero desde el año de dos mil nueve se había llegado al punto en el que únicamente se exigía un interés legítimo para acudir al juicio en todos los casos.

Por ello, para restringir el acceso a este juicio –aun en ciertos casos–, con la correlativa disminución en la protección que ello supone, es indispensable que la norma supere

---

[8] "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES." (Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXV, abril 2007, página 124)

[9] Opinión consultiva OC-9/87 (*Garantías Judiciales en estados de emergencia*), del 6 de octubre de 1987, párrafo 27.

[10] *Caso Salvador Chiriboga vs Ecuador*, Sentencia de 6 de mayo de 2008, Excepción preliminar y fondo, párrafo 56.

[11] *Caso Servellón García y otros vs Honduras*, Sentencia del 21 de septiembre de 2006, párrafo 151.

[12] *Caso Baena Ricardo y otros vs Panamá*, Sentencia del 2 de febrero de 2001, Fondo, reparaciones y costas, párrafo 127.

un test estricto de proporcionalidad, es decir, que se trate de una medida que persigue un fin constitucionalmente legítimo, que el legislador haya valorado otras medidas posibles para alcanzar ese fin y que la elegida sea la menos regresiva, además de que no resulte excesiva.

En el caso que nos ocupa, del proceso legislativo parece advertirse que la finalidad de introducir el interés legítimo en ciertos casos fue reducir la carga de trabajo del Tribunal de lo Contencioso, en tanto señala que "es de tomarse en cuenta la innegable y creciente cantidad de particulares, expuestos y dispuestos a controvertir disposiciones y/o actos de las derivadas autoridades locales, por lo que es de suma importancia tener un control y tomar medidas de depuración necesaria ante posibles lagunas y diferencias de carácter de personalidad ante un juicio contencioso y así lograr una procuración de justicia eficaz y respetable."[13]

Aunque la disminución de las cargas de trabajo en aras de una procuración de justicia más eficaz es una finalidad constitucionalmente válida, la restricción del acceso al juicio contencioso para alcanzarla no supera un test estricto de proporcionalidad, pues del proceso legislativo se advierte que el legislador no justificó debidamente la dimensión del problema, ni las medidas menos regresivas que pudieran atenuarlo.

Ciertamente, podemos pensar en un buen número de razones para exigir la acreditación de un interés jurídico en los casos a que se refiere el precepto impugnado. De hecho, durante la discusión del asunto, se formularon varias. Sin embargo, tratándose del test estricto de proporcionalidad que se requiere por el retroceso que supone limitar el acceso a un juicio, el Juez constitucional no puede variar los argumentos que da el legislador para justificar la medida.

Así, aunque analizada en abstracto, la medida pueda parecer razonable, en tanto existe una conexión lógica entre el tipo de interés requerido y la pretensión a la que se vincula; a la luz del principio de progresividad ya no supera el test estricto requerido para que una medida regresiva pueda ser constitucional.

Por tales razones, se estima que debió declararse la invalidez del artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 44/2012, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 310.

[13] Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, sometida a consideración del Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en sesión de doce de abril de dos mil doce.

SEGUNDA PARTE

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3758/2012. 29 DE MAYO DE 2013. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: DAVID GARCÍA SARUBBI.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: **Competencia**

13. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, y 84, fracción II, de la Ley de Amparo; 11, fracción V, y 21, fracciones III, inciso a), y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia mercantil, siendo innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO: **Oportunidad**

14. El recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa se encuentra presentado en tiempo, toda vez que la sentencia se le notificó por lista el martes

seis de noviembre de dos mil doce,[1] surtiendo sus efectos el miércoles siete siguiente; por lo que, el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del jueves ocho de noviembre de dos mil doce al viernes veintitrés del citado mes y año, sin contar en dicho cómputo los días diez, once, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte del mes de noviembre, por ser inhábiles conforme al artículo 23 de la Ley de Amparo.

15. En tales condiciones, si el recurso de revisión fue presentado el veintiuno de noviembre de dos mil doce, ante el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, es inconcuso que se interpuso oportunamente.

TERCERO: **Legitimación**

16. En términos del artículo 86 de la Ley de Amparo, el quejoso está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, mismo que realiza por conducto de su apoderado legal, al cual se le reconoció personalidad por el Tribunal Colegiado de Circuito,[2] en virtud de que combate la sentencia dictada en el juicio de amparo directo, la cual es contraria a su pretensión de lograr la concesión del amparo, y estima que es incorrecto el estudio realizado en la sentencia, por el que se concluye, que el artículo 1414 bis 14 del Código de Comercio es constitucional, por lo cual formula agravios, mediante los cuales, pretende acreditar que dicho precepto viola el derecho al debido proceso.

CUARTO: **Materia del recurso**

17. En el presente asunto deberá abordarse, si el recurso de revisión resulta procedente y, en su caso, determinar si los agravios formulados por la parte quejosa desvirtúan las razones del Tribunal Colegiado de Circuito para concluir que el artículo 1414 bis 14 del Código de Comercio es constitucional, al no violar el derecho de audiencia.

QUINTO: **Procedencia del recurso**

18. A juicio de esta Primera Sala, el presente asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia a los que hace alusión el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

[1] Foja 126 del expediente del juicio de amparo.
[2] Ver acuerdo del treinta de abril de dos mil doce, visible en las fojas 75 a 76 del expediente del juicio de amparo.

como a lo establecido en el punto primero del Acuerdo Número 5/1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

19. Se activan las facultades de este Tribunal Constitucional para conocer de la revisión de un amparo directo, solamente cuando las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y cuyo tema entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, pues dado el carácter uni-instancial del amparo directo, la resolución que dicten dichos tribunales es terminal y, por tanto, no admiten recurso alguno, salvo cuando se cumplan los extremos de constitucionalidad recién apuntados.[3]

20. En el caso concreto, se satisfacen los referidos requisitos de procedencia, pues en la demanda de amparo se hicieron valer conceptos de violación, en los cuales se planteó la inconstitucionalidad del artículo 1414 bis 14 del Código de Comercio; el Tribunal Colegiado de Circuito dio respuesta a estos planteamientos y, concluyó que dicha norma legal no es inconstitucional, y el recurrente impugnó de manera concreta dichas consideraciones, alegando entre otros supuestos, que el órgano Colegiado evaluó incorrectamente la incompatibilidad de ese precepto con el derecho humano al debido proceso.

21. Adicionalmente, el problema de constitucionalidad planteado entraña la posible fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, pues no existe jurisprudencia de esta Suprema Corte sobre la problemática de fondo, por lo que esta Primera Sala considera pertinente resolver el asunto para efectos de sentar un criterio jurídico final a los demás órganos jurisdiccionales de amparo y, así, evitar posibles sentencias contradictorias, siendo irrelevante que el Tribunal Colegiado de Circuito haya otorgado la protección constitucional para efectos, al advertir omisión de estudio de determinados planteamientos de legalidad, pues se negó el amparo contra el precepto legal impugnado, cuyo cuestionamiento subsiste y, en caso de calificarse como fundado, generaría mayor beneficio al quejoso.

---

[3] En otras palabras, conforme a lo que se ha relacionado, es dable concluir que de acuerdo con el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se requiere que se reúnan los siguientes supuestos: a) la sentencia recurrida decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o que,

SEXTO: **Estudio de fondo**

22. Una vez superada la cuestión de procedencia, se analiza el fondo de la cuestión, el cual consiste en evaluar la constitucionalidad del artículo 1414 bis 14 del Código de Comercio a la luz del derecho de debido proceso.

23. La forma en que se estructura el siguiente estudio es la siguiente: a) primero se precisará el contexto procesal en que se ubica el precepto legal impugnado; b) en segundo lugar, se precisará el estándar de escrutinio constitucional al que se someterá dicha norma; 3) posteriormente, se establecerán las premisas relativas al derecho al debido proceso y se avanzará en la pauta

---

habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio; y, b) el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales. En relación con este último aspecto, que autoriza la aplicación de acuerdos generales por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe atenderse a lo que se precisa en la fracción II del punto primero del Acuerdo Número 5/1999 antes citado, en virtud del cual, por regla general, se entiende que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de garantías, así como cuando no se hayan expresado agravios; en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes (y no haya que suplir la deficiencia de la queja); o bien, en casos análogos. Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 315, de rubro y texto: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente."

interpretativa relativa relevante para la resolución de la interrogante constitucional; y, 4) finalmente, se contestarán los argumentos de la recurrente.

24. Previo a contestar los argumentos de la recurrente, es menester precisar el contexto procesal en el cual se ubica la norma impugnada.

25. El título tercero Bis del Código de Comercio se denomina "De los procedimientos de ejecución de la prenda sin transmisión de posesión y del fideicomiso de garantía"

26. El capítulo II de dicho título, regula el procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantías y, consta de los artículos 1414 bis 7 al 1414 bis 20 del Código de Comercio.

27. Los preceptos citados regulan, así, el procedimiento que tenga por objeto el pago de un crédito cierto, líquido y exigible, y la obtención de la posesión material de los bienes que lo garanticen, siempre que la garantía se haya otorgado mediante prenda sin transmisión de posesión, o bien, mediante fideicomiso de garantía en que no se hubiere convenido el procedimiento previsto en el artículo 403 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.[4] La norma impugnada forma parte de la regulación de este procedimiento, y se refiere a la vista otorgada al actor del procedimiento con motivo de la contestación dada por la contraparte al escrito de demanda.

28. Conforme a los normas que lo regulan, para la procedencia del juicio respectivo, es requisito que el documento base de la acción, consistente en el crédito exigible, conste en documento público o privado, en términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que sea exigible en los términos pactados o conforme con las disposiciones legales aplicables.

---

[4] "**Artículo 1414 bis 7.** Se tramitará de acuerdo a este procedimiento todo juicio que tenga por objeto el pago de un crédito cierto, líquido y exigible y la obtención de la posesión material de los bienes que lo garanticen, siempre que la garantía se haya otorgado mediante prenda sin transmisión de posesión, o bien, mediante fideicomiso de garantía en que no se hubiere convenido el procedimiento previsto en el artículo 403 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
"Para que el juicio se siga de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, es requisito indispensable que el mencionado crédito conste en documento público o escrito privado, según corresponda, en términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que sea exigible en los términos pactados o conforme con las disposiciones legales aplicables."

29. Las etapas del procedimiento en análisis, son reguladas en términos generales, de la siguiente manera:

30. El actor debe presentar su escrito de demanda, con el contrato respectivo y la determinación de saldo que formule el acreedor, lo cual, será analizado por el Juez, quien podrá acordar su admisión si se reúnen los requisitos correspondientes y dictará un auto con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, el cual también tendrá el efecto de emplazamiento a juicio; en caso de que el deudor no pague o no haga entrega de la posesión material de los bienes dados en garantía, el emplazamiento será para que dentro del término de cinco días ocurra a contestar y a oponer, en su caso, las excepciones listadas en el artículo 1414 bis 10 del Código de Comercio.[5]

31. Esta diligencia inicial no se suspenderá por ningún motivo y se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio. Con tal motivo, a fin de poner en posesión material de los bienes al demandante, el Juez apercibirá al deudor con el uso de los medios de apremio establecidos en el artículo 1067 del referido código.[6]

---

[5] "**Artículo 1414 bis 8.** Presentado el escrito de demanda, acompañado del contrato respectivo y la determinación del saldo que formule el acreedor, y cuando el acreedor sea una institución de crédito, anexando la certificación de saldo que corresponda, el Juez bajo su más estricta responsabilidad, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados en el artículo anterior, en un plazo no mayor de dos días, admitirá la misma y dictará auto con efectos de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago y, de no hacerlo, el propio deudor, el depositario, o quien detente la posesión, haga entrega de la posesión material al actor o a quien éste designe, de los bienes objeto de la garantía indicados en el contrato. En este último caso, el acreedor o quien éste designe, tendrá el carácter de depositario judicial y deberá informar al Juez sobre el lugar en el que permanecerán los bienes que le han sido entregados, en tanto no sean vendidos.
"En el mismo auto mediante el cual se requiera de pago al deudor, el Juez lo emplazará a juicio, en caso de que no pague o no haga entrega de la posesión material de los bienes dados en garantía al acreedor, para que dentro del término de cinco días ocurra a contestarla y a oponer, en su caso, las excepciones que se indican en el artículo 1414 bis 10.
"La referida determinación de saldo podrá elaborarse a partir del último estado de cuenta que, en su caso, el deudor haya recibido y aceptado, siempre y cuando se haya pactado, o bien el acreedor esté obligado por disposición de ley a entregar estados de cuenta al deudor. Se entenderá que el deudor ha recibido y aceptado este último estado de cuenta, si no lo objeta por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes de haberlo recibido o bien efectúa pagos parciales al acreedor con posterioridad a su recepción."

[6] "**Artículo 1414 bis 9.** La diligencia a que se refiere el artículo anterior, no se suspenderá por ningún motivo y se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio. A fin de poner en posesión material de

32. En este procedimiento, se dispone que "*el demandado podrá oponer las excepciones que a su derecho convenga, pero su trámite se sujetará*" a determinadas reglas. Así, se establece que sólo se tendrán opuestas las excepciones que se acrediten con prueba documental, salvo aquellas que por su naturaleza requieran del ofrecimiento y desahogo de pruebas distintas a la documental. La excepción de falta de personalidad del actor y, en su caso, del representante del demandado, serán subsanables. Si se oponen excepciones, consistentes en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción o fundadas en la falsedad del mismo, serán declaradas improcedentes al dictarse la sentencia, cuando quede acreditado que el deudor realizó pagos parciales del crédito a su cargo, o bien, que éste ha mantenido la posesión de los bienes adquiridos con el producto del crédito. Lo anterior, sin perjuicio de que la improcedencia de dichas excepciones resulte de diversa causa. Si se opone la excepción de litispendencia, sólo se admitirá cuando se exhiban con la contestación, las copias selladas de la demanda y la contestación a ésta, o de las cédulas de emplazamiento del juicio pendiente y si se opone la excepción de improcedencia o error en la vía, el Juez prevendrá al actor, para que en un término que no exceda de tres días hábiles, la corrija. En todos los casos, el Juez, bajo su más estricta responsabilidad, revisará la contestación de la demanda y desechará de plano todas las excepciones notoriamente improcedentes, o aquellas respecto de las cuales no se exhiba prueba documental o no se ofrezcan las pruebas directamente pertinentes a acreditarlas.[7]

---

los bienes al demandante, el juzgador apercibirá al deudor con el uso de los medios de apremio establecidos en el artículo 1067 bis de este código.
"Si el deudor no hiciera entrega de los bienes en la diligencia prevista en este artículo, el secretario o actuario, en su caso, hará constar y dará cuenta de ello al Juez, quien procederá a hacer efectivos los medios de apremio que estime conducentes para lograr el cumplimiento de su determinación en términos del presente capítulo.
"En caso de que la garantía recaiga sobre una casa habitación, utilizada como tal por el demandado, éste será designado depositario de la misma hasta la sentencia, siempre que acepte tal encargo. Cuando conforme a la sentencia, proceda que el demandado entregue al demandante la posesión material del inmueble, el Juez hará efectivos los medios de apremio decretados y dictará las medidas conducentes para lograr el cumplimiento de la sentencia, ajustándose a lo dispuesto en este artículo."

[7] "**Artículo 1414 bis 10.** El demandado podrá oponer las excepciones que a su derecho convenga, pero su trámite se sujetará a las reglas siguientes:
"I. Sólo se tendrán por opuestas las excepciones que se acrediten con prueba documental, salvo aquéllas que por su naturaleza requieran del ofrecimiento y desahogo de pruebas distintas a la documental;
"II. Si se opone la excepción de falta de personalidad del actor y se declara procedente, el Juez concederá un plazo no mayor de diez días para que dicha parte subsane los defectos del documento presentado, si fueran subsanables; igual derecho tendrá el demandado, si se impugna la

33. En las normas aplicables, se establece que tanto en la demanda como en la contestación a la misma, las partes tienen la obligación de ser claras y precisas y, en tales escritos, deben ofrecer todas sus pruebas relacionándolas con los hechos que pretendan probar y presentar todos los documentos respectivos,[8] salvo que el demandado no hubiere contestado en tiempo la demanda, en cuyo caso tendrá en todo tiempo el derecho de ofrecer pruebas, hasta en tanto se dicte la sentencia correspondiente, y por una sola vez.[9]

34. La disposición sujeta a escrutinio constitucional es el artículo 1414 bis 14 del Código de Comercio, el cual establece que el Juez resolverá sobre la admisión o desechamiento de pruebas en el auto que tenga por contestada o no la demanda, **auto en el cual se dará vista al actor con las excepciones opuestas por el demandado, por el término de tres días** y, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas alegatos y sentencia. Esta audiencia deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que haya concluido el plazo fijado para que el actor desahogue la vista a que se refiere este artículo.[10]

---

personalidad de su representante. Si no se subsana la del actor, el Juez de inmediato sobreseerá el juicio, y si no se subsana la del demandado, el juicio se seguirá en rebeldía;
"III. Si se oponen excepciones consistentes en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción o fundadas en la falsedad del mismo, serán declaradas improcedentes al dictarse la sentencia, cuando quede acreditado que el deudor realizó pagos parciales del crédito a su cargo, o bien, que éste ha mantenido la posesión de los bienes adquiridos con el producto del crédito. Lo anterior, sin perjuicio de que la improcedencia de dichas excepciones resulte de diversa causa;
"IV. Si se opone la excepción de litispendencia, sólo se admitirá cuando se exhiban con la contestación, las copias selladas de la demanda y la contestación a ésta o de las cédulas de emplazamiento del juicio pendiente, y
"V. Si se opone la excepción de improcedencia o error en la vía, el Juez prevendrá al actor para que en un término que no exceda de tres días hábiles, la corrija.
"El Juez, bajo su más estricta responsabilidad, revisará la contestación de la demanda y desechará de plano todas las excepciones notoriamente improcedentes, o aquéllas respecto de las cuales no se exhiba prueba documental o no se ofrezcan las pruebas directamente pertinentes a acreditarlas."

[8] "**Artículo 1414 bis 12.** Tanto en la demanda como en la contestación a la misma, las partes tienen la obligación de ser claras y precisas. En esos mismos escritos deberán ofrecer todas sus pruebas relacionándolas con los hechos que pretendan probar y presentar todos los documentos respectivos, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior."

[9] "**Artículo 1414 bis 11.** El allanamiento que afecte toda la demanda producirá el efecto de que el asunto pase a sentencia definitiva.
"El demandado aun cuando no hubiere contestado en tiempo la demanda, tendrá en todo tiempo el derecho de ofrecer pruebas, hasta antes de que se dicte la sentencia correspondiente, y por una sola vez."

[10] "**Artículo 1414 bis 14.** El Juez resolverá sobre la admisión o desechamiento de pruebas en el auto que tenga por contestada o no la demanda. En el mismo auto, el Juez dará vista al actor con

35. Finalmente, cabe destacar que el Juez deberá presidir la audiencia, ordenar el desahogo de las pruebas admitidas y preparadas, y dar oportunidad a las partes para alegar lo que a su derecho convenga, por escrito o verbalmente, acto continuo se dictará sentencia, la que será apelable únicamente en efecto devolutivo.[11]

36. Pues bien, la parte recurrente impugna la inconstitucionalidad del artículo 1414 bis 14 del Código de Comercio, porque en el procedimiento de ejecución de prenda sin transmisión de posesión, establece como fue interpretado por la Sala responsable y confirmado por el Tribunal Colegiado de Circuito, que el actor, **al momento de desahogar la vista otorgada con motivo de la contestación de la demanda, no puede aportar pruebas para desvirtuar las excepciones y defensas formuladas por la parte demandada**. En esencia, la argumentación de la recurrente se sintetiza en las siguientes proposiciones:

• El artículo 14 constitucional reconoce el derecho al debido proceso, el cual se traduce en la tutela de las formalidades esenciales del procedimiento, que son aquellas necesarias para asegurar una defensa adecuada a las partes al interior de un proceso, entre las que se debe incluir, no sólo el derecho de alegar, sino también, la de probar para sustentar las pretensiones originalmente aducidas, lo cual debe proyectarse en las distintas etapas procesales, las cuales deben informarse por el principio contradictorio, lo que debe obligar al Juez a resolver las promociones de las partes, escuchando a las mismas (incluido su derecho a desahogar pruebas) cuando sea necesario para no dejarlas en estado de indefensión. De ahí que el artículo impugnado viola lo anterior, pues impide al actor probar contra lo argumentado por la parte demandada, lo cual, además, redunda negativamente en una violación en el derecho de acceso a la justicia, pues se impide al actor desvirtuar las excepciones formuladas por la demandada.

• Por tanto, contrario a lo resuelto por el Colegiado, la norma tachada de inconstitucional sí rompe el equilibrio procesal, porque cancela la posibi-

---

las excepciones opuestas por el demandado, por el término de tres días y señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas alegatos y sentencia. Esta audiencia deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que haya concluido el plazo fijado para que el actor desahogue la vista a que se refiere este artículo."

[11] "**Artículo 1414 bis 16.** El Juez debe presidir la audiencia, ordenar el desahogo de las pruebas admitidas y preparadas, y dar oportunidad a las partes para alegar lo que a su derecho convenga, por escrito o verbalmente, sin necesidad de asentarlo en autos en este último caso. Acto continuo, el Juez dictará sentencia, la que será apelable únicamente en efecto devolutivo."

lidad del actor de exhibir documentos para desvirtuar las excepciones opuestas por la demandada, pues el actor en el primer momento en que ofrece pruebas en el escrito inicial de demanda, no está en la posición de anticipar las excepciones que el demandado puede oponer al contestar la demanda.

• No es justificante de la disminución del derecho de audiencia, que el procedimiento de ejecución de prenda sin transmisión de posesión sea sumario, pues el legislador ha respetado el derecho del actor a probar contra las excepciones formuladas por la demandada en otros procedimientos de la misma naturaleza, como es el juicio ejecutivo mercantil –artículos 1400 y 1401 del Código de Comercio–; lo anterior se robustece, pues no es dable afirmar que dicho derecho constitucional se garantiza únicamente con la posibilidad de alegar, sin poder aportar pruebas y, contra lo concluido por el Colegiado, aceptar lo anterior, no implica reconocer un derecho ilimitado para probar, sino únicamente garantizar la posibilidad de defensa frente a las excepciones formuladas por la demandada.

37. Esta Primera Sala estima que los argumentos de la recurrente son esencialmente **fundados**, sin embargo, **no son suficientes para lograr declarar la inconstitucionalidad del artículo 1414 bis 14 del Código de Comercio**, sino para establecer su interpretación conforme con el derecho al debido proceso, para los efectos de reconocer al actor el derecho de aportar pruebas a la hora de desahogar la vista otorgada, con motivo de la contestación a la demanda, cuando se pretenda desvirtuar las excepciones formuladas por la demandada.

38. Lo anterior se concluye, como se procede a demostrar, porque la norma impugnada no contiene ninguna porción normativa que excluya esta posibilidad, pues al respecto se estima que la ley no habla sobre el punto de manera expresa, sino que guarda silencio, por lo que cabe afirmar, que el derecho a probar contra las excepciones levantadas por la demandada admite su acomodo en la redacción del precepto impugnado, al existir, como también se demostrará, razones constitucionales en esta dirección interpretativa, por lo cual, como en otras ocasiones lo ha determinado esta Suprema Corte, debe privilegiarse la conservación de las leyes, cuando admitan una interpretación conforme a la Constitución, ya que ello permite preservar la legitimidad democrática de las decisiones tomadas por el legislador, como sujeto central de configuración normativa en nuestro país.

39. En efecto, el control constitucional de las normas generales por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha de considerar la legi-

timidad democrática de las leyes, esto es, ha de otorgarse un peso específico al principio democrático de que las decisiones públicas han de realizarse por los representantes populares y no por los Jueces; por lo cual, si una norma admite dos o más entendimientos posibles, se debe elegir, de ser posible, aquella interpretación, mediante la cual, sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante renovación del orden jurídico. Así, lo estableció la Segunda Sala de esta Suprema de Justicia de la Nación en la tesis: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.", la cual se comparte en este aspecto.[12]

40. De la misma forma, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las leyes gozan de una presunción de constitucionalidad, la cual debe considerarse al momento de ejercer el escrutinio constitucional en materia de derechos humanos; así, se determinó que los Jueces deben realizar *una interpretación conforme en sentido estricto* de las normas, lo cual implica que, cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas de las mismas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que torne a su contenido normativo acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y evitar aquellas cuya adopción implique incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; sólo en caso de que la interpretación conforme no evite la incidencia de la norma interpretada en algún contenido constitucional, el Juez debe determinar la irregularidad de esa norma. Así se plasmó en la tesis "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."[13]

---

[12] Tesis de jurisprudencia 2a./J. 176/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 646 del Tomo XXXII (diciembre de 2010) del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,* con el siguiente contenido: "La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico."

[13] Tesis aislada P. LXIX/2011 (9a.), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 552, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, con el siguiente texto: "La posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la

41. Ahora bien, en el tema de interpretación conforme, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado ulteriores distinciones.

42. Así, se ha determinado que los enunciados normativos que integran las fuentes de derecho, en cuanto formulaciones lingüísticas, son susceptibles de admitir diversas interpretaciones, y cuando correspondan a fuentes infra-constitucionales, la resolución del sentido que debe atribuirse a dichos enunciados se considera una cuestión de legalidad no susceptible de revisión en el amparo directo, en donde se reservan solamente cuestiones de constitucionalidad.

43. Sin embargo, se ha reconocido que existen ejercicios interpretativos de dichas fuentes infra-constitucionales que trascienden al ámbito de la legalidad, lo cual sucede cuando determinadas interpretaciones del material jurídico resulten contrarias a la Constitución.

44. Así, se ha establecido la división de las categorías de legalidad en oposición a las de constitucionalidad, en términos generales, de la siguiente manera: 1) se tratará de una cuestión de legalidad, únicamente cuando existan varias interpretaciones de una disposición, las cuales no violan la Constitución, por lo cual, la opción de una modalidad interpretativa no puede ser materia de escrutinio constitucional; y, 2) mientras que se tratará de una cuestión de constitucionalidad, cuando la interpretación de la ley confronta un contenido constitucional.

---

presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

45. Pues bien, dentro de la categoría de casos, en los cuales la interpretación de la ley puede dar lugar a una genuina cuestión de constitucionalidad, esta Primera Sala ha identificado dos escenarios distintos: i) cuando entre las distintas interpretaciones que admiten una disposición sólo una de ellas resulta constitucionalmente válida y ésta no es la que ha realizado o avalado el Tribunal Colegiado de Circuito, por lo cual, resulta obligatorio optar por la interpretación de la ley que esté conforme con la Constitución; y, ii) cuando una disposición admite varias interpretaciones constitucionalmente aceptables y el Tribunal Colegiado de Circuito selecciona o avala implícitamente una que es inconstitucional, por lo cual, se debe declarar que esa interpretación se encuentra prohibida y se debe prescribir e interpretar el precepto en cuestión de una forma consistente con la Constitución.

46. Los criterios precisados se contienen en las tesis: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA.",[14] "INTERPRETACIÓN DE LA

[14] Tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2012 (9a.) de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 536 del Libro X, Tomo 1, julio de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, con el siguiente contenido: "Si bien es cierto que en el juicio de amparo directo no puede señalarse como acto reclamado destacado la ley que a juicio del quejoso es inconstitucional, sino que conforme al artículo 166, fracción IV, de la ley de la materia, tal circunstancia debe hacerse valer en los conceptos de violación, también lo es que el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto al analizar los conceptos relativos, entre otras consideraciones, puede sustentar las que establezcan el alcance de la ley o norma controvertida, aunque en principio éstas puedan entenderse de legalidad, pero si constituyen la base de ese análisis, entonces se tornan en materia propiamente de constitucionalidad. En este sentido, si conforme a los artículos 83, fracción V, de la Ley de Amparo y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la materia del recurso de revisión en amparo directo se limita a la decisión de cuestiones propias de constitucionalidad, es evidente que su solución implica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analice la interpretación adoptada por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, para establecer si la ley cuestionada se apega a la Carta Magna. Así, el Alto Tribunal puede modificar válidamente tal interpretación, en virtud de que constituye el sustento del pronunciamiento de constitucionalidad que le corresponde emitir en definitiva. Lo anterior encuentra fundamento, por una parte, en el principio de unidad del ordenamiento jurídico, el que, en conjunción con la fuerza normativa de la Ley Fundamental, genera que el orden de principios reconocidos en sus disposiciones irradie a todo el ordenamiento jurídico secundario, haciendo posible que los contenidos constitucionales presenten una importante influencia en la actividad interpretativa de los órganos jurisdiccionales. Tal situación tiene como consecuencia que, por una parte, la interpretación de las disposiciones legales sea objetiva y uniforme, armonizando su aplicación en las distintas materias jurídicas y, por otra, en la labor jurisdiccional unificadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre todo, si se toma en cuenta que en la aplicación de normas jurídicas existe la posibilidad de que éstas sean interpretadas de modo diverso, con lo cual pueden obtenerse diferentes soluciones jurídicas, existiendo la posibilidad de que algunas resulten contrarias a la Ley Fundamental. Por tanto, la Suprema

LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA.",[15] y "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN QUE DE LAS DISPOSICIONES IMPUGNADAS REALIZAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."[16]

Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión interpuesto en amparo directo, debe fijar el alcance de la ley cuestionada y, por ende, interpretarla para determinar cuál es el mandato contenido en ella."

[15] Tesis aislada 1a. CCXXXIII/2011 (9a.) de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 202 del Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, con el siguiente texto: "Si bien es cierto que esta Suprema Corte ha establecido en varios precedentes que la interpretación de la ley puede formar parte de las cuestiones propiamente constitucionales que se abordan en el amparo directo en revisión, este criterio debe interpretarse en conexión con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 107 constitucional. En efecto, la función que ejerce este alto tribunal a través de la revisión en amparo directo, no consiste, en principio, en determinar la correcta interpretación de la ley. La gran mayoría de las disposiciones legales admiten varias interpretaciones y corresponde a los tribunales ordinarios y a los tribunales de amparo encargados de controlar el principio de legalidad establecer la forma correcta en la que aquéllas deben interpretarse. En este sentido, el control de la interpretación de la ley puede hacerse fundamentalmente en dos escenarios a través del recurso de revisión que se interpone en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo directo: (i) cuando entre las distintas interpretaciones que admite una disposición sólo una de ellas resulta constitucionalmente válida y ésta no es la que ha realizado o avalado el Tribunal Colegiado, resulta obligatorio optar por la interpretación de la ley que esté conforme con la Constitución; (ii) cuando una disposición admite varias interpretaciones constitucionalmente aceptables y el Tribunal Colegiado selecciona o avala implícitamente una que es inconstitucional, esta Suprema Corte debe declarar que esa interpretación se encuentra prohibida e interpretar el precepto en cuestión de una forma consistente con lo dispuesto en la Constitución. En consecuencia, cuando existen varias interpretaciones de una disposición que no violan la Constitución y se opta por alguna de ellas no es posible censurar la interpretación efectuada con el argumento de que no se ha hecho una 'correcta' interpretación de la ley."
Con los siguientes datos de precedente: Amparo directo en revisión 1273/2010. **********. 1o. de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

[16] Tesis aislada 1a. XLIX/2010 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 943 del Tomo XXXI, marzo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con el siguiente texto: "Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano terminal en materia de revisión de la constitucionalidad de leyes, tiene facultades para conocer del recurso de revisión contra sentencias que los Tribunales Colegiados de Circuito pronuncien en amparo directo, siempre que en esa instancia subsistan cuestiones propiamente constitucionales, las cuales no sólo comprenden los argumentos relativos a la confrontación de la norma ordinaria con la Ley Suprema, sino también aquellos en los que la afectación al quejoso no deriva de la norma expresamente establecida por el legislador, sino de aquella disposición surgida de la interpretación que lleva a cabo la autoridad responsable. Esto es, si el análisis de constitucionalidad de una ley atiende a dos premisas, por un lado, al parámetro de control que está integrado por el sentido y alcance de la disposición fundamental cuya transgresión se aduce y, por otro, a la disposición objeto de control que deriva de la interpretación de la

47. Ahora bien, por lo que respecta al derecho humano del debido proceso, establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal, es necesario precisar las siguientes premisas:

48. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que existe un núcleo duro que debe respetarse inexcusablemente en todo proceso jurisdiccional, las cuales se han identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia, las cuales permiten a los gobernados ejercer sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica de forma definitiva, las que consisten en las siguientes: i) la notificación del inicio del procedimiento; ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; iii) la oportunidad de alegar; y, iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación es parte de esta formalidad. Así se determinó en la tesis: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."[17]

---

norma expresa, es innegable que entre las cuestiones materia del recurso de revisión en amparo directo se encuentra la relativa a determinar si esa interpretación es o no contraria a la Ley Fundamental, condicionando a ese resultado la estimación o declaratoria de constitucionalidad, o bien, la desestimación y consecuente declaración de inconstitucionalidad de la disposición impugnada. Por tanto, cuando se presenta un problema en el que la inconstitucionalidad reclamada no deriva de la disposición expresa contenida en la norma jurídica combatida, sino de la interpretación en un caso concreto, es evidente que el examen de constitucionalidad no se ejecuta directamente sobre aquélla, sino respecto de la que emana del quehacer de las autoridades responsables."

Con los siguientes datos de precedente: Amparo directo en revisión 1879/2009. **********.13 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Francisco Castellanos Madrazo.

[17] Tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.) emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 881 del Libro XVIII, Tomo 1 (marzo de 2013) del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, con el siguiente contenido: "Dentro de las garantías del debido proceso existe un 'núcleo duro', que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al 'núcleo duro', las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la 'garantía de audiencia'; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identifi-

49. Ahora bien, el derecho de audiencia exige el cumplimiento de las mencionadas formalidades esenciales del procedimiento, al resultar necesarias para tutelar la posibilidad de defensa; sin embargo, la Constitución no prescribe expresa ni tácitamente la manera, los tiempos o plazos en que han de cumplirse esas condiciones; es decir, para la plena satisfacción del derecho de audiencia, basta que la norma secundaria prevea los mecanismos procesales adecuados para que dentro de un procedimiento concreto se dé cabida a los aspectos mencionados, sin que para ello sea condición ineludible que existan etapas o momentos procesales independientes entre sí o plazos concretos para cada periodo, dado que esos extremos dependen del diseño legislativo propio de cada procedimiento; luego, el espíritu del artículo 14 constitucional no puede interpretarse en el sentido de que el legislador ordinario deba ceñirse a un modelo procesal concreto, pues evidentemente el Constituyente no tuvo la intención de someterlo a un esquema procesal específico, sino únicamente al deber de respetar los elementos inherentes al derecho de audiencia. Así lo estableció la Segunda Sala, en la tesis de rubro: "DERECHO DE AUDIENCIA. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO IMPONE AL LEGISLADOR EL DEBER DE CEÑIRSE A UN MODELO PROCESAL ESPECÍFICO PARA SU OBSERVANCIA.", el cual comparte esta Sala, en ese aspecto.[18]

---

cado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza." (Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez)

[18] Tesis aislada 2a. LXXXVII/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1685 del Libro XVI, Tomo 2 (enero de 2013) del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, con el siguiente texto: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el indicado derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previa al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación. Así, cuando la Constitución se refiere al deber de las autoridades de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, se contrae a la

50. Esta Primera Sala estima necesario abundar en la formalidad esencial del procedimiento, relativa a la posibilidad de alegar dentro de un procedimiento jurisdiccional, respecto de la cual se ha establecido que: "*esta formalidad exige que las partes tengan la posibilidad de presentar pruebas y desvirtuar las de la contraria*", lo cual se deriva de la exigencia general que impone este derecho constitucional, de que las partes puedan argumentar lo que a su derecho convenga con pleno conocimiento del expediente y la información que consta en el mismo; así se concluyó en la tesis de rubro: "DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA Y GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR UN ESCRITO CON ALEGATOS NO IMPLICA EL RESPETO A ESTOS DERECHOS FUNDAMENTALES."[19]

51. Ahora bien, de los precedentes existentes sobre el artículo 14 de la Constitución Federal, se deriva que el entendimiento que esta Suprema Corte ha tenido del derecho al debido proceso, se obtiene de dos perspectivas.

---

necesidad de que se colmen los requisitos relativos a: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; sin embargo, no se establece expresa ni tácitamente la manera, los tiempos o plazos en que han de cumplirse esas condiciones; es decir, para la plena satisfacción del derecho de audiencia, basta que la norma secundaria prevea los mecanismos procesales adecuados para que dentro de un procedimiento concreto se dé cabida a los aspectos mencionados, sin que para ello sea condición ineludible que existan etapas o momentos procesales independientes entre sí o plazos concretos para cada periodo, dado que esos extremos dependen del diseño legislativo propio de cada procedimiento; luego, el espíritu del artículo 14 constitucional no puede interpretarse en el sentido de que el legislador ordinario deba ceñirse a un modelo procesal concreto, pues evidentemente el Constituyente no tuvo la intención de someterlo a un esquema procesal específico, sino únicamente al deber de respetar los elementos inherentes al derecho de audiencia."

[19] Tesis aislada 1a. CCXXII/2012 (10a.) de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 501 del Libro XII, Tomo 1 (septiembre de 2012) del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, con el siguiente texto: "El acatamiento del derecho a una defensa adecuada y la garantía de audiencia en los procesos, requiere que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la posibilidad de alegar. Esta formalidad exige que las partes tengan la posibilidad de presentar pruebas y desvirtuar las de la contraria; de argumentar lo que a su derecho convenga con pleno conocimiento del expediente y la información que consta en el mismo, lo cual generalmente se satisface con la celebración de la audiencia de alegatos, cuya realización es necesaria e independiente de la presencia física de las partes, quienes cuentan con la posibilidad de no concurrir o renunciar al uso de la palabra y presentar sus alegatos por escrito. Por lo mismo, la sola posibilidad de presentar un escrito con alegatos como sustituto de la celebración de una audiencia no implica el respeto a la garantía de audiencia y al derecho a una defensa adecuada, ya que no garantiza que se cumpla con los requisitos materiales mínimos para que la posibilidad de alegar sea efectiva." (Amparo directo en revisión 1928/2012. Directora general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores. 29 de agosto de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González)

52. **Primera perspectiva.** Desde una primera perspectiva, el derecho al debido proceso se ocupa del ciudadano que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción, la cual, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal, la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual, se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, se le dé el derecho de alegar y ofrecer en pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Esta perspectiva se vincula, se insiste, con la perspectiva de quien es susceptible de resentir un acto privativo de derechos y busca defenderse del mismo.

53. **Segunda perspectiva.** Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la actividad jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte –estima– depende el ejercicio de un derecho, el cual, en caso de no dirimirse adecuadamente, podría tornar a su derecho nugatorio. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva, y en condiciones de igualdad procesal, esto es, bajo esta perspectiva del derecho al debido proceso, es exigible a las autoridades judiciales que diriman los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

54. Esta segunda perspectiva, se asumió por esta Sala al sostener el criterio de rubro: "DEBIDO PROCESO LEGAL. LA INTERVENCIÓN PROCESAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 447 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES."[20]

[20] Tesis aislada 1a. XCVIII/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 185 del Tomo XXIII (junio de 2006) del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de contenido: "La garantía del debido proceso legal contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal. Los tribunales civiles, en otras palabras, deben dirimir los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que otorgue

55. La misma garantía es descrita por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del siguiente modo:

"116. En opinión de esta Corte, para que exista 'debido proceso legal' es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar, que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende, el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso, los derechos a no autoincriminarse y a declarar en presencia de abogado, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados. Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional.

"118. En este orden de consideraciones, la Corte ha dicho que los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales, 'sirven para proteger,

---

a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones. En ese contexto, el artículo 447 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, que otorga al actor en un juicio sumario civil la posibilidad de ofrecer, durante los tres primeros días del periodo probatorio, pruebas para desvirtuar las excepciones o hechos aducidos por el demandado en su contestación, no vulnera el principio de igualdad procesal de las partes en virtud de que les otorga una idéntica oportunidad tanto para alegar y probar lo que consideren oportuno, como para pronunciarse acerca de lo expuesto y presentado por su contraparte. En efecto, al presentar la demanda, el actor puede alegar y ofrecer los elementos que estime convenientes, pero no puede manifestarse acerca de lo expresado por su contraparte porque ésta todavía no ha intervenido en el proceso; al contestar la demanda, el demandado está en condiciones de ejercer simultáneamente sus dos derechos: por un lado, alegar y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones y, por otro, reaccionar a lo expresado en la demanda por su contraparte; en el tercer momento (la vista a que se refiere el citado artículo 447), el actor finalmente puede hacer efectivo lo que no estaba en condiciones lógicas de realizar al presentar la demanda: responder a lo expresado en la contestación de la demanda. En cualquier caso, es claro que las pruebas que el actor ofrezca en la vista deben referirse exclusivamente a lo expresado por su contraparte en la contestación, sin que pueda usarse dicha oportunidad para aportar elementos de juicio que debían haberse presentado al interponer la demanda." (Amparo directo en revisión 292/2006. **********. 19 de abril de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza)

asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho' y son 'condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial' (citas internas omitidas)."[21]

56. Esta segunda perspectiva que adquiere el derecho al debido proceso, como puede desprenderse, se liga con el derecho de acceso a la justicia, en cuanto su cumplimiento, conlleva garantizar que la realización de este derecho satisfaga sus notas distintivas, de prontitud, completitud, imparcialidad y efectividad, en congruencia con los artículos 17 de la Constitución Federal; y, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la relación entre el debido proceso y el derecho a la administración de justicia, es una consecuencia de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, a la que se debe atender, en términos del artículo 1o. constitucional, al momento de interpretar el contenido de estos derechos, pues debe tenerse en cuenta, que la determinación sobre el alcance de un contenido de un derecho impacta en el contenido de otro, lo cual tiene un impacto sistemático en ellos, y en las posibilidades de protección coherente de todos ellos.[22]

57. La última tesis de esta Sala citada –que adopta esta segunda perspectiva del derecho al debido proceso– es relevante para la resolución del presente asunto, el cual derivó de la resolución del amparo directo en revisión 292/2006, el diecinueve de abril de dos mil seis, resuelto por unanimidad de

---

[21] Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A, No.16.

[22] "**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

votos. En aquel asunto, se determinó que era constitucional el esquema probatorio diseñado en el artículo 447 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, el cual regula el juicio sumario civil en aquel Estado, y establece como lo indicó esta Sala, "*que durante los tres primeros días del periodo de prueba, el actor podrá ofrecer pruebas para desvirtuar las excepciones o hechos aducidos por el demandado en la contestación, derecho que tiene asimismo el demandado sólo en el caso de que reconvenga*."[23]

58. Es relevante para la resolución del presente caso, destacar la *ratio decidendi* de este precedente, la que se hizo consistir en que "*la efectividad del derecho a probar las propias pretensiones no depende de un recuento numérico de las veces que cada una de las partes es llamada a comparecer o pronunciarse por el tribunal que conoce de la causa ... lo que determina la equidad de un procedimiento, es que las partes tengan la oportunidad efectiva de presentar sus pretensiones y los elementos de prueba que los apoyan en igualdad de condiciones*."

59. Con base en lo anterior, esta Sala estimó que un esquema procesal que otorga al actor dos momentos procesales para aportar pruebas, como es la presentación de la demanda y la vista con la contestación a la misma, mientras que se otorga un solo momento procesal al demandado para ello, como es la contestación a la demanda, no sólo no es incompatible con la Constitución, sino que concreta el principio de equilibrio procesal, y da contenido al derecho a probar, a fin de obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas, ambas notas relevantes para el derecho al debido proceso, visto desde la perspectiva de quien insta la actividad jurisdiccional del Estado para hacer valer un derecho. Lo anterior, en los siguientes términos:

"Pues bien, en congruencia con lo anterior, estimamos que: 1) el actor debe tener la oportunidad de formular y probar la acción y, de pronunciarse sobre lo expresado en la contestación de la demanda; y, 2) el demandado debe tener la oportunidad de formular y probar las excepciones, y de pronunciarse sobre lo expresado en la demanda. Las partes deben tener, en otras palabras, la oportunidad tanto de alegar y probar lo que a su derecho convenga como de pronunciarse sobre lo expuesto por su contraparte. Pues bien, el esquema de tres pasos contemplado en la legislación procesal civil del Estado de Querétaro, permite precisamente que las posibilidades enunciadas sean

[23] Foja 20 de la citada resolución.

iguales y efectivas para las dos partes. El 'paso tres' previsto en el artículo 447 es necesario para que el actor tenga las oportunidades de defensa apuntadas.

"En efecto: 1) al presentar la demanda, el actor tiene el derecho de alegar y ofrecer pruebas para probar lo que considera, pero no puede contestar o reaccionar a lo expresado por su contraparte, porque esta última todavía no ha intervenido en el proceso; 2) al dar contestación a la demanda, el demandado está en condiciones de ejercer simultáneamente sus dos derechos: por un lado alegar y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones y, por otro, reaccionar a lo expresado en la demanda por su contraparte; y, 3) en el tercer momento (la vista al actor prevista en el artículo 447) el actor finalmente puede hacer efectivo lo que no estaba en condiciones lógicas de realizar al momento de presentar la demanda: responder a lo expresado por su contraparte en la contestación de la demanda. Se trata de un esquema, en conclusión, que respeta plenamente el equilibrio procesal entre las partes."

60. Este mismo criterio se ha sostenido por esta Primera Sala en casos análogos, como deriva de la tesis «1a. CLI/2005» de rubro: "CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL.", del cual se destaca la conclusión, según la cual, la posibilidad de probar para desvirtuar las excepciones formuladas por la demandada, no sólo no viola el derecho al debido proceso, sino que ese esquema legal es exigido por esa garantía: "*si no se diera esta nueva oportunidad probatoria al acreedor, se violarían las formalidades esenciales del procedimiento, pues en caso de que en su contestación el demandado manifestara hechos nuevos o diferentes a los que se hicieron valer en la demanda, el demandante quedaría sin la posibilidad de ofrecer pruebas para desvirtuarlos y no podría tener una defensa adecuada*."

61. Sobre la base de estas premisas generales, se procede a contestar los argumentos de la recurrente, los cuales, analizados en su conjunto, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, se enderezan reclamar que, el artículo 1414 bis 14 del Código de Comercio, prohíba la posibilidad de probar al actor, cuando desahoga la vista que se le otorga con la contestación al escrito de la demanda, a fin de desvirtuar las excepciones formuladas contra la acción principal, lo cual implica una escisión constitucionalmente reprochable de la posibilidad de alegar con la de probar.

62. El motivo de agravio es esencialmente fundado, como se había anticipado, pues, para los efectos de garantizar el debido proceso, desde la pers-

pectiva de quien pretende acceder a la función jurisdiccional del Estado para hacer valer un derecho, debe reconocerse el derecho procesal reclamado por la recurrente.

63. Sin embargo, como se había anticipado, este vicio de constitucionalidad no se puede reprochar al precepto impugnado, sino a la interpretación realizada por la Sala responsable y confirmada por el Tribunal Colegiado de Circuito, la cual se debe excluir, como abiertamente incompatible con la Constitución y adoptar aquella que hace compatible la norma con los derechos humanos y, evita su inconstitucionalidad (interpretación conforme en sentido estricto), lo cual, como se estableció al principio, es una modalidad del control de constitucionalidad sobre leyes.

64. En efecto, el artículo impugnado, en su tenor literal, establece lo siguiente:

"**Artículo 1414 bis 14.** El Juez resolverá sobre la admisión o desechamiento de pruebas en el auto que tenga por contestada o no la demanda. En el mismo auto, el Juez dará vista al actor con las excepciones opuestas por el demandado, por el término de tres días y señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas alegatos y sentencia. Esta audiencia deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que haya concluido el plazo fijado para que el actor desahogue la vista a que se refiere este artículo."

65. Como se observa en la transcripción, el precepto impugnado no excluye expresamente la posibilidad de probar del actor cuando se le da vista con la contestación de la demanda, pues la norma se limita a establecer que: "el Juez resolverá sobre la admisión o desechamiento de pruebas en el auto que tenga por contestada o no la demanda. En el mismo auto, el Juez dará al actor con las excepciones opuestas por el demandado, por el término de tres días y, señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos."

66. Así, la norma no establece una consecuencia normativa inequívoca relacionada a la hipótesis, en la cual el actor, al momento de desahogar dicha vista, presente pruebas para desvirtuar las excepciones formuladas por el demandado. El artículo establece la regla general de que las pruebas se deben admitir o desechar al momento de contestar la demanda, pero de ello no se sigue, a fortiori, que deban desecharse las pruebas en la hipótesis en cuestión.

67. Por tanto, este aparente "silencio" legislativo, debe resolverse conforme con la estructura procesal del juicio de que se trata y de conformidad con los principios constitucionales, principalmente, el de debido proceso y concluir que el derecho de réplica que se otorga en el artículo impugnado incluye las dos posibilidades: la de alegar y la de probar.

68. En materia procesal los aparentes silencios legislativos, se han interpretado por esta Suprema Corte a la luz del principio de debido proceso y, se ha concluido que los esquemas procesales a los que dan origen se han de entender integrados con las formalidades esenciales del procedimiento, como si estuvieran previstas de manera explícita por el legislador. Así se ha establecido, por ejemplo, en el criterio, identificado con el rubro: "CONCURSOS MERCANTILES. LAS PARTES PUEDEN OFRECER PRUEBAS PARA DESVIRTUAR EL DICTAMEN DEL VISITADOR AL MOMENTO DE DESAHOGAR LA VISTA QUE ORDENA EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY RELATIVA.",[24] igualmente se ha utilizado esta técnica de integración de las reglas en el criterio contenido en la tesis de rubro: "OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE ABRIL DE 2008. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA."[25]

---

[24] Tesis aislada 1a. XCIV/2004 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 191 del Tomo XX (julio de 2004) del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con el siguiente texto: "La Ley de Concursos Mercantiles no contiene una disposición expresa que establezca que se pueden ofrecer pruebas para desvirtuar el dictamen del visitador, ni el momento para hacerlo. Sin embargo, de la interpretación armónica del artículo 23, fracción III, segundo párrafo, en relación con el artículo 41, ambos de la ley citada, se concluye que sí pueden ofrecerse pruebas para desvirtuar el referido dictamen, al momento en que se desahogue la vista que ordena el último de los preceptos señalados. Lo anterior es así, pues en cumplimiento al principio de igualdad procesal que rige todo procedimiento jurisdiccional, si al actor se le permite ofrecer pruebas contra las excepciones alegadas por la demandada con posterioridad al momento en que puede hacerlo, esto es, al presentar su demanda, no existe ninguna razón para considerar que este precepto no puede aplicarse, por extensión, a la parte que pretende desvirtuar el contenido del informe que se formula después de que ha contestado la demanda, siendo el momento para hacerlo precisamente al desahogar la vista ordenada por el precitado artículo 41, que es cuando se expresarán los argumentos en contra de ese dictamen y cuando se pueden ofrecer las pruebas que apoyen dichos argumentos, pues sería ilógico que se pidiera al comerciante que ofreciera pruebas a priori, es decir, antes de que tenga conocimiento del informe que se pretende desvirtuar. Todo esto siempre y cuando las pruebas se refieran a cuestiones novedosas que el referido informe introduzca a la litis y que no puedan desvirtuarse con las pruebas que ya se ofrecieron o que debieron haberse ofrecido, pues de lo contrario, implicaría dar a las partes una segunda oportunidad para ofrecer pruebas." (Amparo en revisión 9/2004. **********. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza)

[25] Tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/2013 (10a.) de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 729 del Libro XVIII, Tomo 1 (marzo de 2013) del *Semanario*

69. Pues bien, siguiendo esta misma línea de precedentes, esta Primera Sala concluye que el artículo 1414 bis 14 del Código de Comercio, debe interpretarse conforme con el derecho de debido proceso –desde la perspectiva de quien accede a la función jurisdiccional del Estado para hacer valer un derecho–, lo cual implica interpretar que cuando establece que: "*el Juez dará al actor con las excepciones opuestas por el demandado, por el término de tres días y señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos*", se otorga al actor un derecho de réplica que incluye la posibilidad dual de alegar y probar para desvirtuar las excepciones o defensas formuladas por la demandada.

70. Esta conclusión se basa en lo hasta ahora expuesto, en relación con el derecho al debido proceso, a saber, que un esquema procesal que otorga dos momentos al actor para probar, materializa las formalidades esenciales del procedimiento, pues al presentar la demanda, el actor tiene el derecho de alegar y ofrecer pruebas para probar lo que considera, pero no puede contestar o reaccionar a lo expresado por su contraparte, porque esta última todavía no ha intervenido en el proceso; al dar contestación a la demanda, el demandado está en condiciones de ejercer simultáneamente sus dos derechos: por un lado alegar y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones y, por el otro, reac-

---

Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, con el siguiente contenido: "Si bien esta Primera Sala ha venido sosteniendo el criterio sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 46/2007, con el rubro: 'OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. NO PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA.', una nueva reflexión de la cuestión conduce a la nueva integración de esta Primera Sala a abandonar el criterio mencionado, en aras de evitar restricciones a la defensa adecuada y dar prioridad a los derechos de acceso efectivo a la jurisdicción, debido proceso y equilibrio procesal, esto a partir de la interpretación sistemática y funcional del citado precepto legal, que lleva a sostener que en los juicios mercantiles la objeción de documentos puede plantearse como un acto procesalmente válido al momento de contestar la demanda, ya que el plazo de tres días que prevé dicho numeral, únicamente tiene el propósito de fijar la preclusión del derecho de las partes a objetar los documentos presentados en juicio, es decir, precisar el límite del tiempo en que se puede ejercer tal prerrogativa y después del cual queda extinguida, mas no el de impedir que tal derecho se ejerza respecto de los documentos presentados antes de abrirse el juicio a prueba, como es el caso de los exhibidos por el actor en la demanda. Por tanto, si la objeción de los mencionados documentos se formuló en la contestación, ésta se debe considerar hecha oportunamente, sin que haya necesidad de su reiteración o ratificación en el periodo de pruebas, pues la limitación de la objeción de un documento al momento del periodo probatorio atenta contra el debido proceso, al restringir o amenazar de manera extensiva la defensa adecuada; por ello, si el actor en el escrito de demanda ofrece o hace mención de diversos medios de convicción es indudable que, en aras de que haya equilibrio procesal entre las partes, el demandado puede válidamente objetar el elemento de prueba que estime pertinente al contestar la demanda, con lo que se observa el principio de igualdad en el proceso."

cionar a lo expresado en la demanda por su contraparte y en el tercer momento –la vista regulada por el artículo 1414 bis 14 del Código de Comercio– el actor finalmente puede hacer efectivo lo que no estaba en condiciones lógicas de realizar al momento de presentar la demanda: responder a lo expresado por su contraparte en la contestación de la demanda, lo cual incluye también la posibilidad de probar.

71. En efecto, esta Primera Sala no observa razones constitucionales que justifiquen en este tercer momento, escindir el derecho de alegar del de probar y excluir a éste del derecho de réplica que otorga la norma impugnada, pues, como se asentó al inicio de este considerando, el derecho de alegar en favor al interior de un proceso jurisdiccional debe incluir, prima facie, el derecho a probar, conformando ambos una unidad para efectos de su identificación como una formalidad esencial del procedimiento.

72. En este sentido, esta Primera Sala estima necesario reiterar su criterio de que: "*si no se diera esta nueva oportunidad probatoria al acreedor, se violarían las formalidades esenciales del procedimiento, pues en caso de que en su contestación el demandado manifestara hechos nuevos o diferentes a los que se hicieron valer en la demanda, el demandando quedaría sin la posibilidad de ofrecer pruebas para desvirtuarlos y no podría tener una defensa adecuada*."

73. Lo anterior, como lo afirma el recurrente, no queda al arbitrio del legislador, al momento de diseñar los procesos jurisdiccionales, en donde goza de una amplia facultad de configuración, pues, se insiste, no existe un diseño procesal exigido constitucionalmente, sin embargo, esa facultad de configuración, debe incluir el núcleo duro de las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual incluye, la posibilidad del actor de hacer lo que no estaba en condiciones lógicas de realizar al momento de presentar la demanda: responder a lo expresado por su contraparte en la contestación de la demanda, lo cual incluye la posibilidad de desvirtuarlo probatoriamente.

74. Finalmente, al respecto, cabe mencionar que el reconocimiento de lo anterior no implica reconocer un derecho ilimitado al actor para probar, pues el artículo 1414 bis 14 del Código de Comercio, debe interpretarse conforme con los criterios ahora establecidos, a saber, sólo debe reconocer el derecho probatorio de réplica de la parte actora para desvirtuar genuinamente lo manifestado por el demandado en su contestación, dado que no estaba en condiciones lógicas de hacerlo desde la demanda original, por lo cual, se debe entender que este derecho probatorio se constriñe para defenderse de los hechos nuevos o diferentes a los que se hicieron valer en la demanda, por lo cual, los Jueces encargados de la aplicación de dicho artículo, deben cui-

dar de que tal derecho se discipline a este fin y no se desborde para convertirse en una posibilidad para subsanar las deficiencias de la demanda original, lo cual implica, que se mantienen las facultades de la autoridad judicial para admitir o desechar las pruebas, según lo amerite el caso, lo que implicara una cuestión atinente a la debida aplicación de la ley, pues se mantienen las reglas a que se deben someter las pruebas, las cuales se encuentran contenidas en los artículos 1414 bis 12 y 1414 bis 13 del Código de Comercio.[26]

75. Sobre estas bases, se revoca la sentencia recurrida, únicamente en la parte relativa al estudio de constitucionalidad y se otorga el amparo a la quejosa, para el efecto de que, se estimen reiteradas las consideraciones en que se basa la concesión del amparo otorgado por el Tribunal Colegiado de Circuito por razones diversas, y también se estime como efecto de la protección constitucional, la exclusión del ámbito de apreciación interpretativo, el entendimiento obtenido por la Sala responsable del artículo 1414 bis 14 del Código de Comercio, por resultar incompatible con el derecho de debido proceso, desde la perspectiva de quien accede a la jurisdicción del Estado, y se adopte aquella establecida en esta sentencia, por resultar conforme con la Constitución y, con libertad de jurisdicción, se resuelva el recurso de apelación de la quejosa, con base en esta pauta interpretativa y se evalúe en sus méritos la resolución apelada.

76. Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

---

[26] "**Artículo 1414 bis 12.** Tanto en la demanda como en la contestación a la misma, las partes tienen la obligación de ser claras y precisas. En esos mismos escritos deberán ofrecer todas sus pruebas relacionándolas con los hechos que pretendan probar y presentar todos los documentos respectivos, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior."
"**Artículo 1414 bis 13.** Siempre que las pruebas ofrecidas sean contra la moral o el derecho, o no se ajusten a lo dispuesto en los artículos 1414 bis 11 y 1414 bis 12, o bien se refieran a hechos imposibles, notoriamente inverosímiles o no controvertidos por las partes, el Juez las desechará de plano."

Así lo resolvió, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada 1a. CLI/2005 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 715.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA. Si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en varios precedentes que la interpretación de la ley puede formar parte de las cuestiones propiamente constitucionales que se abordan en el amparo directo en revisión, este criterio debe interpretarse en conexión con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 107 constitucional. En efecto, la función que ejerce este alto tribunal a través de la revisión en amparo directo, no consiste, en principio, en determinar la correcta interpretación de la ley. La gran mayoría de las disposiciones legales admiten varias interpretaciones y corresponde a los tribunales ordinarios y a los tribunales de amparo encargados de controlar el principio de legalidad establecer la forma correcta en la que aquéllas deben interpretarse. En este sentido, el control de la interpretación de la ley puede hacerse fundamentalmente en dos escenarios a través del recurso de revisión que se interpone en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo directo: **(i)** cuando entre las distintas interpretaciones que admite una disposición sólo una de ellas resulta constitucionalmente válida y ésta no es la que ha realizado o avalado el tribunal colegiado, resulta obligatorio optar por la interpretación de la ley que esté conforme con la Constitución; **(ii)** cuando una disposición admite varias interpretaciones constitucionalmente aceptables y el tribunal colegiado selecciona o avala implícitamente una

que es inconstitucional, esta Suprema Corte debe declarar que esa interpretación se encuentra prohibida e interpretar el precepto en cuestión de una forma consistente con lo dispuesto en la Constitución. En consecuencia, cuando existen varias interpretaciones de una disposición que no violan la Constitución y se opta por alguna de ellas no es posible censurar la interpretación efectuada con el argumento de que no se ha hecho una "correcta" interpretación de la ley.

1a./J. 37/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 1273/2010. Superservicio Bosques, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Recurso de reclamación 257/2012. Playa Monumentos, S. de R.L. de C.V. 15 de agosto de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Amparo directo en revisión 301/2013. 3 de abril de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Amparo directo en revisión 204/2013. México Asistencia, S.A. de C.V. 3 de abril de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance, Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Tesis de jurisprudencia 37/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL PROMOVENTE DE DICHO RECURSO RESULTEN INOPERANTES EN SU TOTALIDAD, PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 884/2013. 12 DE MARZO DE 2014. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: LORENA GOSLINGA REMÍREZ.

SUMARIO

********** demandó de **********, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de ********** y/o **********, el reconocimiento de la posesión de estado de hijo. El Juez Tercero Civil y Familiar del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, dictó una sentencia en la cual, absolvió a la demandada, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas. En contra de dicha resolución, el actor interpuso un recurso de apelación, del cual conoció la Segunda Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, la que determinó confirmar la sentencia de primera instancia. Por ello, el actor interpuso una demanda de amparo directo, cuyo conocimiento correspondió al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, el cual resolvió otorgarle la protección constitucional para los efectos que quedarán precisados en la presente resolución. Una vez analizada la nueva resolución dictada por la Sala responsable en acatamiento de la ejecutoria de amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito la tuvo por cumplida por una resolución de diecisiete de octubre de dos mil trece. Esta última resolución constituye la materia de análisis del presente asunto.

CUESTIONARIO

¿Es legal la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo de la cual deriva el presente asunto? Para lo cual, antes debe contestarse lo siguiente: ¿Fueron cumplidos los extremos del fallo protector en cuestión, acorde con lo prescrito por los efectos del amparo que origina el presente recurso de inconformidad?

México, Distrito Federal. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión **de doce de marzo de dos mil catorce** emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Correspondiente al recurso de inconformidad número 884/2013, promovido por **********, tercero interesada, en contra de la resolución de diecisiete de octubre de dos mil trece, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, por el que este último declaró cumplida la ejecutoria dictada el cinco de septiembre de dos mil trece, en el juicio de amparo directo civil **********.

I. ANTECEDENTES

1. ********** demandó de **********, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de ********** y/o **********, el reconocimiento de la posesión de estado de hijo.

2. El Juez Tercero Civil y Familiar del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, absolvió a la sucesión demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas. Lo anterior, mediante una sentencia de siete de diciembre de dos mil doce.

3. El actor interpuso un recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a la Segunda Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, la cual determinó confirmar la sentencia de primera instancia, mediante una resolución de veinticuatro de abril de dos mil trece.

4. En contra de esa resolución, ********** promovió una demanda de amparo directo, que por razón de turno tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, cuyo presidente la admitió a trámite y le asignó el número **********, mediante un acuerdo de doce de junio de dos mil trece.[1]

5. Una vez agotado el procedimiento correspondiente, el órgano colegiado, mediante una resolución emitida el cinco de septiembre de dos mil trece,[2] determinó conceder el amparo al quejoso para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emitiera otra en la que, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria, prescindiera de las consideraciones que se estimaron equivocadas y resolviera la apelación en observancia al principio de congruencia inmerso en el artículo 80 del

[1] Cuaderno del juicio de amparo directo **********. Páginas 15 y 16.
[2] Ibíd. Páginas 34 a 59.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo. Para ello, el Tribunal Colegiado precisó que se debería estudiar la acción de reconocimiento de posesión de estado de hijo, en términos de lo previsto por el artículo 188 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo y demás relativos, prescindiendo de esgrimir consideraciones que tengan que ver con la diversa acción de investigación de la paternidad a que se refiere el artículo 170 de la ley citada.

6. En cumplimiento de la sentencia de amparo, el presidente de la Sala responsable, mediante un oficio número **********,[3] remitió al Tribunal Colegiado de Circuito una copia certificada de la nueva resolución de doce de septiembre de dos mil trece, emitida en acatamiento del fallo protector.

7. Previa vista que se le concedió a las partes con las constancias de cumplimiento, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito declararon que la ejecutoria de amparo se encontraba cumplida. Lo anterior, mediante una resolución de diecisiete de octubre de dos mil trece,[4] la cual constituye la materia del presente recurso.

II. TRÁMITE

8. **********, tercero interesada en el juicio de amparo directo, interpuso un recurso de inconformidad en contra del acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil trece, mediante un escrito presentado el once de noviembre de dos mil trece ante la Oficialía de Partes del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.[5] El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto ordenó remitir el escrito de inconformidad y los autos del juicio de amparo directo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el trámite correspondiente; lo anterior, por un auto de diecinueve de noviembre de dos mil trece.[6]

9. El Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió y ordenó el registro del recurso de inconformidad con el número 884/2013; asimismo, determinó turnarla para su estudio al Ministro José Ramón Cossío Díaz, a fin de que formulara el proyecto respectivo, y el envío de los autos a esta Primera Sala. Lo anterior, mediante un acuerdo de dos de diciembre de dos mil trece.[7]

---

[3] Ibíd. Página 64.
[4] Ibíd. Páginas 90 a 93.
[5] Cuaderno de la inconformidad en que se actúa. Páginas 2 a 7.
[6] Ibíd. Página 1.
[7] Ibíd. Páginas 16 y 17.

10. La Primera Sala se avocó al conocimiento del presente asunto mediante un acuerdo de seis de enero de dos mil catorce, emitido por el presidente de la Sala.[8]

III. COMPETENCIA

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de inconformidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 201, fracción I, y 203 de la Ley de Amparo; así como 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Máximo Tribunal, publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que se promueve en contra del acuerdo por el que se declaró cumplida una sentencia de amparo que causó estado después del tres de abril de dos mil trece, fecha en que entró en vigor la referida Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Resulta aplicable la tesis jurisprudencial 49/2013 (10a.) emitida por esta Primera Sala, de rubro: "CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA."[9]

---

[8] Ibíd. Página 21.

[9] Tesis 1a./J. 49/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 212, cuyo texto es: "En el artículo tercero transitorio del citado ordenamiento legal, el legislador estableció que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarían tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones vigentes a su inicio, haciéndose dos salvedades: una por lo que se refiere al sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia y, otra, en lo concerniente al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo. En relación con esta última excepción debe tenerse en cuenta, por una parte, la situación procesal en la que se ubicaron las partes cuando la sentencia concesoria causó estado antes del 3 de abril de 2013, supuesto que al actualizarse da lugar al inicio del respectivo procedimiento de ejecución, en términos de lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo y, por ende, la consecuencia de que dicho procedimiento se haya sujetado a lo previsto en la legislación de amparo vigente en aquel momento y, por otra parte, que tanto ese procedimiento como los medios de defensa que se regulan en la anterior legislación de amparo y en la ley vigente, son sustancialmente distintos. Por tanto, las disposiciones relativas al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo que prevé la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, son aplicables a los juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, siempre y cuando la sentencia relativa haya causado estado con posterioridad a esa fecha, esto es, a partir del 3 de abril de

IV. OPORTUNIDAD

12. El recurso de inconformidad se presentó de manera oportuna, ya que la parte tercero interesada quedó notificada por medio de lista del acuerdo impugnado el miércoles veintitrés de octubre de dos mil trece, por lo que tal notificación surtió sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el jueves veinticuatro de octubre del mismo año. Así, el término de quince días para inconformarse, previsto en el artículo 202 de la Ley de Amparo, transcurrió del viernes veinticinco de octubre de dos mil trece, al viernes quince de noviembre del mismo año, debiéndose descontar los días veintiséis y veintisiete de octubre, dos, tres, nueve y diez de noviembre, por ser sábados y domingos, respectivamente, y primero de noviembre por ser inhábil de conformidad con la circular 14/2013 del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

13. Consecuentemente, si la recurrente interpuso el presente recurso de inconformidad el lunes once de noviembre de dos mil trece en la Oficialía de Partes del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, entonces su presentación fue oportuna.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

14. Precisado lo anterior, esta Primera Sala determina que la cuestión que debe resolverse en el presente recurso de inconformidad, consiste en determinar si es legal o no la resolución emitida el diecisiete de octubre de dos mil trece, que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, de la cual deriva el presente asunto. Para ello, es necesario determinar, en primer lugar, si con los motivos de agravio se controvierte la resolución impugnada y, por otra parte, si fueron cumplidos los extremos del fallo protector en cuestión, acorde con lo prescrito por los efectos del amparo que origina este recurso. De este modo, las preguntas que se deben responder para resolver este asunto son las siguientes:

2013, toda vez que los aspectos definidos en los procedimientos de ejecución que se iniciaron antes de esa fecha, no se pueden dejar sin efectos en virtud de una norma transitoria para ordenar la substanciación de un procedimiento distinto que, además de no encontrarse vigente en la época en que causaron ejecutoria las sentencias de amparo respectivas podría, en ciertos casos, alterar sustancialmente la situación procesal en la que se ubicaron las partes, desconociendo sin justificación alguna decisiones firmes dictadas en su oportunidad conforme a las disposiciones aplicables y constitucionalmente válidas."

• ¿Fueron cumplidos totalmente los extremos del fallo protector en cuestión, acorde con lo prescrito por los efectos del amparo que origina el presente recurso de inconformidad?

• ¿Es legal la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo de la cual deriva el presente asunto?

15. **Primera cuestión: ¿Fueron cumplidos totalmente los extremos del fallo protector, acorde con lo prescrito por los efectos del amparo que origina el presente recurso de inconformidad?**

16. A juicio de esta Primera Sala, la respuesta a esta interrogante es afirmativa, como se verá a continuación.

17. La recurrente manifiesta que la nueva sentencia es incongruente, porque la Sala debía estudiar las pretensiones de la parte actora en el escrito inicial de su demanda, en el juicio principal y dictar una nueva sentencia que fuera condenatoria o absolutoria y no una declarativa.

18. Por otra parte, señala que al declarar la Sala carente de congruencia, la sentencia dictada por el Juez el siete de diciembre de dos mil doce, se viola el artículo 263 del Código de Procedimientos Familiares vigente en el Estado de Hidalgo.

19. La recurrente afirma que la autoridad responsable tiene por acreditado la acción intentada por el actor sin que haya comprobado todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 188 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo; en ese sentido, la recurrente señala que la autoridad responsable omitió valorar las pruebas testimoniales a cargo de ********** y **********, que ofreció y, por el contrario, le causa un perjuicio que haya tenido por acreditados los elementos con las testimoniales a cargo de ********** y **********, sin que de dichas declaraciones se advierta que se acreditaron.

20. Finalmente, la recurrente manifiesta que la autoridad responsable con la nueva resolución omitió valorar la prueba confesional a cargo de ********** y con dicho medio de prueba se acredita la improcedencia de su acción y la procedencia de las excepciones.

21. Ahora bien, esta Primera Sala estima que los argumentos hechos valer por la recurrente resultan **inoperantes** en virtud de las siguientes consideraciones. En primer lugar, se considera pertinente reiterar, que el objeto

del presente recurso de inconformidad consiste en analizar la legalidad de la resolución de diecisiete de octubre de dos mil trece, mediante la cual el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo.

22. En efecto, el recurso de inconformidad previsto por la Ley de Amparo es una vía de impugnación de aquellas resoluciones que: ***(i)*** tengan por cumplida la ejecutoria de amparo; ***(ii)*** declaren que existen imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordenen el archivo definitivo del asunto; ***(iii)*** declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o ***(iv)*** declaren infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad. Como puede apreciarse de la lectura del capítulo III de la nueva Ley de Amparo, el recurso de inconformidad contiene una litis especial, razón por la cual no es posible atender las manifestaciones de los justiciables tendientes a controvertir la legalidad de cuestiones ajenas a la resolución que se impugna.

23. Sirve de apoyo a las consideraciones expresadas con anterioridad, la jurisprudencia 1a./J. 120/2013 (10a.) de esta Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO.—La materia del recurso de inconformidad previsto en el artículo 201 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, conforme a su fracción I, la constituye la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de la propia ley; es decir, el estudio de legalidad de la determinación de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida totalmente. Por tanto, su análisis debe atender a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria en que se otorgó la protección de la Justicia Federal, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo. Así, el cumplimiento total de las sentencias, sin excesos ni defectos, a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 196, supone el análisis y la precisión de los alcances y efectos de la ejecutoria, a partir de la interpretación del fallo protector y de la naturaleza de la violación examinada en él, para que, una vez interpretada esa resolución, se fijen sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional de que se trate, sin que ello signifique que el Juez pueda incorporar elementos novedosos a su análisis para extender

los efectos precisados en el fallo a otras posibles violaciones aducidas por los quejosos, que no hayan sido motivo de protección por parte de la Justicia de la Unión."[10]

24. En el caso, en sus agravios, la recurrente expone manifestaciones tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación emitida en cumplimiento de la sentencia que concedió la protección constitucional, así como para impugnar la valoración de diversas pruebas que, a su juicio, demuestran que el actor, en el juicio principal, no acreditó los elementos que establece el artículo 188 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo; cuestiones todas ellas que escapan al ámbito decisorio de la presente resolución.

25. En este orden de ideas, es claro que los argumentos antes reseñados resultan inoperantes, toda vez que se encuentran orientados a impugnar cuestiones ajenas a la materia del recurso de inconformidad, las cuales, en dado caso, deben hacerse valer en diverso medio de control constitucional. Lo anterior, en virtud de que con dichos planteamientos no se controvierte la legalidad de la resolución por la que se declaró cumplida la sentencia concesoria, sino la diversa resolución mediante (sic) la responsable dio cumplimiento al fallo protector.

26. Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 121/2013 (10a.) sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.—El hecho de que el artículo 196 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, establezca que la ejecutoria de amparo se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos, no implica el estudio de aspectos que no fueron materia de análisis en el juicio de amparo, sino exclusivamente del exacto cumplimiento de las cuestiones que sí lo fueron, concretamente, de aquellas que dieron lugar a la concesión de la protección de la Justicia Federal. Por tanto, los agravios expuestos en el recurso de inconformidad resultan inoperantes cuando no controvierten lo resuelto por el órgano de amparo en relación con el cumplimiento del fallo dictado en el juicio, sino la forma en que la autoridad res-

[10] Décima Época, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 774.

ponsable cumplió con la sentencia protectora, con la pretensión de analizar aspectos ajenos a la materia del recurso de inconformidad hecho valer."[11]

27. Ahora bien, a pesar de que los agravios formulados por la recurrente hayan resultado inoperantes, en atención al contenido del artículo 214 de la Ley de Amparo en vigor, es preciso realizar un estudio oficioso respecto del cumplimiento de la sentencia de amparo. Esto, debido a que el numeral citado establece que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución, y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada.

28. En ese sentido, resulta aplicable la tesis 1a. CCCV/2013 (10a.) de esta Primera Sala, de rubro y texto:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD. CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL PROMOVENTE DE DICHO RECURSO RESULTEN INOPERANTES EN SU TOTALIDAD, PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.—El artículo 214 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución, y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada. Por lo anterior, si los agravios expresados por el promovente del recurso de inconformidad resultan inoperantes en su totalidad, es preciso realizar un estudio oficioso respecto del cumplimiento de la sentencia de amparo, a fin de dar cumplimiento al precepto invocado; dicho estudio deberá atender de forma circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional y al límite señalado por la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal."[12]

29. Así, en la sentencia de amparo de cinco de septiembre de dos mil trece, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, sostuvo que la concesión del amparo solicitado se realizaba para que la Sala responsable realizara lo siguiente:

---

[11] Ibíd. Página 786.

[12] Décima Época, visible en el *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1061.
Recurso de inconformidad **********. **********. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

I) Dejara insubsistente la sentencia reclamada.

II) Dictara otra en la que, prescindiera de las consideraciones equivocadas señaladas en la ejecutoria y resolviera la apelación en observancia al principio de congruencia, para lo cual, con libertad de jurisdicción, debía:

a) Estudiar la acción de reconocimiento de la posesión de estado de hijo, en términos de lo previsto por el artículo 188 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo y demás relativos; y,

b) Prescindir de esgrimir consideraciones que tuvieran que ver con la diversa acción de investigación de la paternidad a que se refiere el artículo 170 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.

30. Los efectos previstos en los numerales I) y II) fueron debidamente cumplidos pues, mediante oficio **********, el presidente de la Segunda Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, al Tribunal Colegiado de Circuito remitió copias certificadas de la nueva resolución emitida en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y, en el considerando segundo, dejó sin efectos la resolución reclamada. En ese sentido señaló:

"SEGUNDO.—En primer lugar, se deja sin efectos jurídicos la sentencia definitiva dictada por esta Segunda Sala Civil y Familiar, dentro del toca civil No. **********, en fecha 24 de abril de 2013."

31. Por otra parte, en el considerando cuarto de la resolución estudió la acción de reconocimiento de la posesión de estado de hijo, de la siguiente forma:

"CUARTO.—En el orden anunciado, se declara que esta Segunda Sala Civil y Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, resulta competente para conocer y resolver respecto de los autos del toca civil No. **********, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **********, en contra de la sentencia definitiva de fecha 07 de diciembre de 2012, dictada por el C. Juez Tercero Civil y Familiar del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hgo., dentro del juicio escrito familiar de reclamación de posesión de estado de hijo promovido por **********, en contra de la sucesión a bienes de **********, (también conocido como **********) …

"Así las cosas y luego de advertir el contenido de las actuaciones judiciales que conforman el sumario principal, con los efectos probatorios planos al tenor de lo establecido en los artículos 155, fracción VIII, 214 y 221 de la ley adjetiva familiar vigente en el Estado de Hidalgo; se desprende que el actor

demandó de **********, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de **********, el reconocimiento de posesión de estado de hijo, en términos de lo previsto por el artículo 188 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, fundándose para ello, en los hechos y consideraciones de derecho que se encuentran precisadas en el libelo inicial correspondiente, las cuales por inútiles e innecesarias repeticiones, se dan por reproducidas en esta parte considerativa.

"Ahora bien, y con el fin de realizar el estudio y análisis de la acción correspondiente, debe señalarse que los artículos 186, 187, 188 y 189 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, disponen lo siguiente …

"De las disposiciones transcritas, se sigue que la filiación legítima, o sea, la calidad de hijo se prueba principalmente con el acta de nacimiento de aquél, pero a falta o por ilegalidad de ésta, la prueba supletoria de la filiación puede ser mediante la demostración de la posesión de estado de hijo, lo cual significa que la prueba perfecta para determinar la maternidad o la paternidad es el acta de nacimiento del hijo y, en su defecto, la posesión de estado.

"Por tanto, para la procedencia de la acción ejercida en el juicio de origen, el actor se encuentra obligado a acreditar los elementos establecidos en el artículo 188 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, a saber: que recibió un trato constante de hijo por el presunto padre, madre y parientes; además, de que el hijo ha usado el mismo apellido del padre o la madre (nombre), con conocimiento de éste o ésta y sin objeción de su parte; aunado al hecho de que el pretendido padre o madre lo ha tratado como hijo (fama), proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.

"Es así, porque la acción de reconocimiento de posesión de estado de hijo requiere actos que por su reiteración e importancia lleven al convencimiento de que ha existido un trato paterno o materno-filial, demostrativo de la voluntad de reconocimiento de hijo, aunque para ello, si bien algunos hechos aislados no tiene relevancia o pueden parecer poco significativos, la suma de diferentes acciones, pueden definir un comportamiento que evidencia tal relación familiar.

"Ahora bien y conforme a los hechos fundatorios de la acción ejercitada, al carecer el actor del título legal para acreditar su calidad de hijo de ********** y/o **********, debido a que en su acta de nacimiento, solamente consta que fue presentado al registro civil por **********, demandó el reconocimiento de su posesión de estado de hijo de ********** y/o **********.

"...

"Precisado lo anterior, debe decirse que la parte actora dentro del juicio principal y a través de los diversos medios de prueba ofrecidos y desahogados en la secuela procesal respectiva, probó los extremos de su acción, esto es, los requisitos previstos en el artículo 188 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, a saber: que el actor recibió un trato constante de hijo por parte de su presunto padre don ********** y/o **********; que ha usado el mismo apellido del supuesto padre (**********), con conocimiento de éste y sin objeción de su parte; que el pretendido padre lo trató como su hijo; mientras que la parte demandada no desvirtuó lo aducido por la parte actora, ni mucho menos justificó fehacientemente sus excepciones y defensas, a saber: la falta de derecho (sic) en el actor; la falta de acción y la falta de legitimación en el supuesto demandado.

"Ello es así, pues del desahogo de la prueba testimonial rendida por los señores ********** y **********, en fecha 17 de enero de 2012, misma que corre agregada a fojas 108 a la 111 del sumario principal; se desprende fehacientemente que el finado ********** y/o **********, le dio el trato de hijo suyo al actor, al declarar los testigos de cuenta lo siguiente:

"Testimonial que en términos de lo previsto en los artículos 119 y 120 de la ley adjetiva familiar vigente para el Estado de Hidalgo, merece el valor y la eficacia probatoria pretendidas, dado que al respecto fueron satisfechos los requisitos previstos en los artículos 197, 198 y 199 del código antes citado.

"Mientras que de las documentales públicas consistentes en la copia certificada de su acta de nacimiento; la copia certificada del acta de defunción del señor ********** y/o **********; la copia certificada del acta de su matrimonio; las actas de nacimiento de sus cuatro hijos; la constancia de su nombramiento de policía auxiliar expedida por el doctor **********, en su carácter de presidente municipal de Tulancingo de Bravo, Hgo.; la constancia de su nombramiento como escrutador suplente expedido por el Comité Distrital Electoral del II Distrito Local, de fecha noviembre de 1972; la documental pública consistente en el nombramiento que se le hace como Juez Auxiliar de Bario, por parte de la H. Asamblea Constitucional de Tulancingo, Hgo., y la tarjeta de identificación expedida por la entonces Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, Dirección Nacional de Caminos; que corren agregadas en copias fotostáticas debidamente certificada a fojas 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 27 (sic), 14, 15 y 23, respectivamente, del sumario principal, con efectos probatorios plenos al tenor de lo previsto en los artículos 212 y 213 de la ley adjetiva familiar vigente para el Estado de Hidalgo, dado que las mismas no fueron impugnadas por la

parte contraria; se desprende que el actor ha utilizado fundamentalmente el nombre de **********, y esencialmente el apellido '**********'.

"En tanto que las documentales privadas consistentes en trece documentos de carácter personal y de diversa índole, que corren agregadas a fojas 16 a la 22 del sumario principal, con efectos probatorios plenos al tenor de lo establecido en los artículos 215 y 224 del código adjetivo familiar vigente para el Estado de Hidalgo, se desprende igualmente que la parte actora ha utilizado constantemente el nombre de **********, y fundamentalmente el apellido '**********'.

"En tanto que de la copia certificada del acta de fecha 15 de junio de 1973, levantada ante el C. Juez Auxiliar de Santa María Asunción, Municipio de Tulancingo, Hgo., que corre agregada a fojas 13 del sumario principal, con efectos probatorios plenos al tenor de lo previsto en los artículos 212, 213 y 224 de la ley adjetiva familiar vigente para el Estado de Hidalgo, se desprende que el señor **********, se presentó juntamente con su hijo **********, ante dicha autoridad, pues en lo medular se lee lo siguiente:

"...

"Por tanto, al haber demostrado la parte actora los elementos establecidos en el artículo 188 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, a saber: que el actor recibió un trato constante de hijo por su presunto padre (trato); además, de que éste había usado el mismo apellido del padre (**********), con conocimiento de éste y sin objeción de su parte; aunado al hecho de que el pretendido padre lo había tratado como hijo (fama), proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; obviamente que la acción de posesión de estado resulta procedente; máxime que la parte demandada no demostró con medio de prueba alguno las aseveraciones que se vertieron en el libelo de contestación a la demanda, y mucho menos las excepciones y defensas al respecto propuestas a saber: la falta de derecho en el actor; la falta de acción y la falta de legitimación en el supuesto demandado.

"Y es que en las excepciones y defensas al respecto mencionadas, no se instó argumento alguno que las sustentaran, sólo el rubro de ellas ..."

32. Como consecuencia de lo anterior, es evidente que la sentencia de amparo dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito quedó debidamente cumplimentada, pues la responsable atendió a la totalidad de los efectos precisados por el órgano jurisdiccional de amparo, sin que esta Primera Sala advierta deficiencia alguna en el cumplimiento.

33. De ahí que el presente recurso resulte infundado, ya que, a diferencia de lo que afirma la recurrente, a partir de las consideraciones plasmadas en los párrafos anteriores es posible concluir que la ejecutoria de amparo se cumplió puntualmente, tal como lo ordenan los artículos 192, párrafo primero, y 196, párrafo tercero, de la Ley de Amparo en vigor, al haberse acatado la totalidad de los efectos para los cuales se concedió la protección de la Justicia de la Unión.

34. **Segunda cuestión: ¿Es legal la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo de la cual deriva el presente asunto?**

35. Por todo lo expuesto anteriormente, resulta claro que la determinación del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, dictada el diecisiete de octubre de dos mil trece, que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, está apegada a derecho.

36. No obstante lo antes dicho, debe precisarse que la presente resolución no prejuzga sobre violaciones distintas en que pudiera haber incurrido el nuevo auto emitido por la responsable en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, por no ser materia del presente asunto, dejándose a salvo los derechos de la parte quejosa para que haga valer los medios de defensa que considere que procedan.

VI. DECISIÓN

37. En virtud de todo lo anterior, y no advirtiéndose deficiencia de los argumentos que suplir en términos de lo dispuesto por el artículo 213 de la Ley de Amparo en vigor, procede declarar infundado el presente recurso de inconformidad. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

ÚNICO.—Es infundado el recurso de inconformidad a que este toca 884/2013 se refiere.

Notifíquese; Con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldí-

var Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL PROMOVENTE DE DICHO RECURSO RESULTEN INOPERANTES EN SU TOTALIDAD, PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 214 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución, y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada. Por lo anterior, si los agravios expresados por el promovente del recurso de inconformidad resultan inoperantes en su totalidad, es preciso realizar un estudio oficioso respecto del cumplimiento de la sentencia de amparo, a fin de dar cumplimiento al precepto invocado; dicho estudio deberá atender de forma circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional y al límite señalado por la ejecutoria donde se otorgó la protección de la justicia federal.

1a./J. 42/2014 (10a.)

Recurso de inconformidad 84/2013. Filemón Roldán Medina. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de inconformidad 823/2013. Banco Nacional de México, S.A. integrante del Grupo Financiero Banamex. 19 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: María Isabel Castillo Vorrath.

Recurso de inconformidad 869/2013. Construi-Itisa, S.A. de C.V. 19 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz,

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: María Isabel Castillo Vorrath.

Recurso de inconformidad 910/2013. Nathalie Leslie Ortiz Agreda. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: María Isabel Castillo Vorrath.

Recurso de inconformidad 884/2013. 12 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Tesis de jurisprudencia 42/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2.
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 389/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 7 DE FEBRERO DE 2014. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, POR LO QUE RESPECTA AL FONDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: GUSTAVO NARANJO ESPINOSA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo General

Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; porque aun cuando la contradicción denunciada se refiere a criterios sustentados entre Tribunales Colegiados de Circuito sobre materia común, es innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, dado el sentido que se imprime. Lo anterior con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.[1]

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de **parte legítima**, en virtud de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, que es uno de los órganos colegiados entre los que se suscitó la probable contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 226, fracción II, y 227, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

A) El **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito**, al resolver el conflicto competencial 20/2013, sostuvo, esencialmente, lo siguiente:

Precisó que el quejoso había reclamado del director general del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, la omisión de pago de **********, derivado de la falta de cumplimiento del oficio **********, de doce de junio de dos mil trece, emitido por la Administración Local Jurídica de Reynosa, del Servicio de Administración Tributaria; de ahí que se haya sostenido que **el acto reclamado carecía de ejecución material**.

A partir de esa premisa, se aplicó la regla contenida en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, **el cual fue interpretado de manera**

[1] Criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis I/2012 (10a.), de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011). Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo 2012, página 9.

teleológica, sistemática y lógica, por ello, fueron relatados los antecedentes del proceso legislativo de la norma jurídica, y se concluyó que, únicamente, en la iniciativa del senador Tomás Torres Mercado, se trató el tema de competencia legal para conocer y resolver los juicios de amparo en los cuales se impugnan actos carentes de ejecución; asimismo, se indicó que esa iniciativa fue considerada por las Comisiones Unidas del Senado, razón por la cual, resultaba útil para interpretar el precepto mencionado en líneas anteriores.

Posteriormente, el órgano jurisdiccional citó el texto del artículo 36 de la Ley de Amparo abrogada, conforme al cual, **cuando se impugnan actos sin ejecución**, el Juez competente legalmente para conocer del conflicto es el del lugar de la autoridad responsable.

Se comparó el supuesto anterior con la iniciativa del senador Torres Mercado, en la cual se propuso que cuando se impugnaban esa clase de actos, resultaba competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción residiera el quejoso, a fin de garantizar la accesibilidad del gobernado a la Justicia Federal.

Se mencionó que, conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, **cuando se reclamen actos sin ejecución material**, es competente el Juez ante quien se haya presentado la demanda. A pesar de lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito infirió que el texto de la norma no podía interpretarse literalmente, sino en concordancia con el Texto Constitucional, la finalidad del creador de la norma, la lógica y el sistema jurídico en el cual está inmersa la hipótesis normativa.

A partir de las ideas narradas, se expresó que, de las iniciativas y dictamen de referencia, así como en los procesos legislativos posteriores, no se desprendía la intención del legislador de dejar a la elección arbitraria de los particulares la competencia de los Jueces constitucionales, en tanto que la intención de la segunda de las iniciativas había sido ampliar la competencia prevista en la Ley de Amparo abrogada, para que conociera de asuntos en los que se reclamaran actos carentes de ejecución, el Juez de Distrito del domicilio del quejoso, a pesar de que el legislador amplió el supuesto al establecer la competencia legal del Juez del lugar de presentación de la demanda.

En esa tesitura, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que debía entenderse que la elección del promovente del amparo se limitaba entre los Jueces del lugar de la autoridad responsable o el del domicilio del quejoso, ya que esa regla era congruente con una interpretación lógica del artículo 37,

último párrafo, de la Ley de Amparo, toda vez que la competencia de los juzgadores federales no podía quedar a la elección arbitraria del quejoso, por ser un aspecto de orden público y un presupuesto procesal.

Del mismo modo, se señaló que el lineamiento resultaba acorde con el artículo 94, sexto párrafo, de la Constitución General, en términos del cual, el Consejo de la Judicatura Federal tiene facultades para determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y de los Juzgados de Distrito.

Asimismo, se estimó que la regla competencial era afín también con el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, en relación con el artículo 37 de la Ley de Amparo, tratándose de la competencia territorial; respecto a la competencia por materia, con lo establecido al respecto en el mismo acuerdo; y por lo que hacía a la competencia por grado, se debía atender a los lineamientos previstos en el Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el citado medio de difusión el veintiuno de mayo de dos mil trece.

La conclusión se justificó también en que, además de las reglas competenciales por territorio, materia y grado, la Ley de Amparo señalaba que, por razón de la vía, la competencia es directa o indirecta, atendiendo lo dispuesto por los artículos 107 y 170 del propio cuerpo legislativo, y, si la demanda se promueve contra un Juez de Distrito, atendiendo a su dualidad de órgano de control constitucional y resolutor de juicios ordinarios federales, ya sean penales, administrativos o civiles, se debía observar lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Amparo.

En suma, el Tribunal Colegiado de Circuito decidió que cuando se impugnan actos carentes de ejecución material, no es posible entender que el numeral 37, último párrafo, de la Ley de Amparo establece que la competencia del Juez de Distrito queda a elección libre del quejoso, pues de su interpretación lógica y sistemática se tenía que vincular la norma con los antecedentes del proceso legislativo, con el artículo 94, sexto párrafo, constitucional, así como con el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de tal suerte que la elección del promovente, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, **debe ser entre el Juez del lugar de la autoridad responsable o el del domicilio del quejoso**.

B) El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**, al resolver el conflicto competencial 4/2013, afirmó, medularmente, lo siguiente:

Precisó que el titular de la Unidad Jurídica Estatal Veracruz y representante legal de Coordinación Estatal Veracruz de la Policía Federal, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, solicitó amparo en contra de actos de la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en Guadalajara, Jalisco, y su actuario notificador, consistentes en la falta de notificación y emplazamiento de la demanda promovida por **********, dentro del juicio de nulidad **********.

Por lo anterior, el órgano jurisdiccional infirió que el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto era de carácter omisivo y, por ende, **carente de ejecución material**, ya que la autoridad responsable había omitido emplazar al juicio de anulación al quejoso.

Señaló que para ese tipo de actos **se actualizaba de manera exacta la regla de competencia prevista en el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo**, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

En atención a lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que, al existir una hipótesis precisa en la Ley de Amparo vigente, **no era necesario realizar una interpretación sistemática y armónica del artículo 37 de la Ley de Amparo, para desentrañar su sentido**, ni resultaban aplicables las tesis jurisprudenciales que contemplaban la hipótesis de la Ley de Amparo abrogada, consistente en que la demanda de amparo se tenía que presentar dependiendo de la residencia de la autoridad señalada como responsable, pues de hacerlo, se actuaría en contravención al artículo segundo transitorio de la Ley de Amparo.

Por lo anterior, determinó que el Juez de Distrito competente legalmente para conocer el juicio de amparo indirecto, **era aquel ante quien se había presentado la demanda de amparo**.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis**. Señalada la exposición de las ejecutorias materia de análisis, debe determinarse, a continuación, si existe la contradicción de tesis denunciada.

De diversos criterios de esta Suprema Corte, podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas. Sirve de sustento la jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[2] y la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXIS-

[2] Jurisprudencia P./J. 72/2010 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, y cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que

TENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.";[3]

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es prefe-

---

pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

[3] Tesis aislada P. XLVII/2009 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, y cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

rente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible;

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer. Sirve de apoyo la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.";[4] y,

6. Es aceptable apreciar en la contradicción de tesis argumentos que sin constituir el argumento central de la decisión de un tribunal, revelen de manera suficiente el criterio jurídico de un órgano jurisdiccional respecto de un problema jurídico concreto. Sirve de apoyo la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA."[5]

De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala estima que **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, en virtud de que los Tribunales Cole-

---

[4] Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, página 35, y cuyo texto es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

[5] Tesis aislada P. XLIX/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 12, cuyo texto es el siguiente: "El procedimiento de fijación de jurisprudencia firme vía contradicción de tesis tiene una finalidad clara y esencial: unificar criterios en aras de la seguridad jurídica. Así, para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final –el o los puntos resolutivos– o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro. En efecto, en el procedimiento de contradicción de tesis no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si en la relación entre sus consideraciones y la decisión final hubo exceso o defecto, pues no es un recurso, sino que su función es unificar la interpretación jurídica a fin de eliminar la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un solo criterio válido, pues su teleología es garantizar la seguridad jurídica. En congruencia con lo anterior, se concluye que para satisfacer esa finalidad, en el procedimiento de contradicción de tesis no es menester que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de 'a mayor abundamiento' pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición que un Tribunal Colegiado de Circuito adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, sostendrá en lo futuro."

giados de Circuito se pronunciaron sobre el mismo punto de derecho, consistente en determinar la competencia legal de los Jueces de Distrito cuando se impugnan actos carentes de ejecución material, **si corresponde a elección del quejoso al Juez Federal del lugar de la autoridad responsable o el de su domicilio; o bien, al Juez ante quien se presentó la demanda; la primera hipótesis, a partir de una interpretación sistemática, teleológica y lógica del artículo 37, párrafo último, de la Ley de Amparo; y el segundo supuesto, con apoyo en la aplicación literal del precepto normativo**.

Lo anterior se justifica si se parte de la idea de que el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito**, al resolver el conflicto competencial 20/2013, determinó que cuando sea señalado un **acto reclamado carente de ejecución material, el Juez de Distrito competente legalmente para resolver el conflicto resulta, a elección de la parte quejosa, el del domicilio de la autoridad responsable o el del domicilio del promovente del juicio de amparo indirecto**.

La conclusión se sustentó en una interpretación sistemática, teleológica y lógica del artículo 37, último párrafo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, así como en los antecedentes del proceso legislativo del precepto; el artículo 94, sexto párrafo, de la Constitución General; el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y en el derecho humano de acceso a la administración de justicia.

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**, al resolver el conflicto competencial 4/2013, decidió que, tratándose de la **impugnación de actos carentes de ejecución material, el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo**, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, **no requería interpretarse sistemáticamente ni de manera armónica para conocer su sentido**, pues con toda claridad establecía que en el supuesto descrito, **el Juez Federal competente legalmente para conocer y resolver el juicio de amparo indirecto, era aquel ante quien se había presentado la demanda de amparo**.

Por tanto, válidamente puede arribarse a la conclusión de que ambos órganos jurisdiccionales resolvieron un mismo punto de derecho resuelto de forma diversa, de ahí que la materia de la contradicción denunciada es aquel definido en párrafos anteriores.

QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En principio, es necesario considerar que, conforme al Pacto Constitucional, corresponde en exclusiva al Estado la función pública jurisdiccional, a través de la cual los particulares o determinados entes de gobierno someten a consideración de los órganos jurisdiccionales un pleito para su solución por medio de la aplicación de normas jurídicas.[6]

Para ello, se otorgan atribuciones –competencia– a los juzgadores por medio de la expedición de ordenamientos normativos, con el objeto de ejercer la jurisdicción en determinados asuntos, materias y territorio.[7]

En otro orden de ideas, se requiere tomar en cuenta que el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, en su párrafo segundo, lo siguiente:

"Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

La anterior transcripción revela que el derecho subjetivo tutelado en el precepto transcrito, consiste en la defensa de que dispone todo gobernado frente a actos que tiendan a privarlo de sus derechos, y se integra, a su vez, con cuatro derechos fundamentales específicos de seguridad jurídica, que son:

a) Que en contra de la persona a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por la disposición constitucional, se siga un juicio;

---

[6] Devis Echandía, en su libro *Teoría General del Proceso*, publicado por Editorial Universidad, tercera edición, página 95, Buenos Aires, Argentina, al invocar la obra *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso* (1945-1972), de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, México, 1974, tomo I, páginas 29-114, define la jurisdicción en sentido estricto como: "La función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial. Tiene como fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz sociales … Por tanto, es la potestad de administrar justicia, función de uno de los órganos del Estado, y ella emerge de su soberanía, como lo consagran las Constituciones."

[7] Devis Echandía, en el libro descrito en la nota anterior, refiere sobre la competencia, lo siguiente: "… es, por tanto, la facultad de cada Juez o Magistrado de una rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio."

b) Que el juicio se sustancie ante tribunales previamente establecidos;

c) Que en el juicio se observen las formalidades esenciales del procedimiento; y,

d) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho.

Sobre el tema, es conveniente tener en cuenta lo sostenido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."[8]

En términos de la jurisprudencia aludida, los cuatro requisitos que se señalan son: (i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa; y, (iii) la posibilidad de alegar, y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Dichos elementos procesales constituyen en sí mismos parte del derecho fundamental de audiencia y no se pueden dar uno aislado del otro, porque son los elementos esenciales e insustituibles que conforman el marco de actuación de las autoridades, de forma que cuando cualquiera de ellos se ve afectado o se omite, se violenta, en esencia, el principio de seguridad jurídica que tutela la Constitución.

En ese sentido, las formalidades esenciales del procedimiento son aquellas que resultan necesarias e indispensables para garantizar una adecuada y oportuna defensa, de tal suerte que su omisión o infracción produzca indefensión al afectado, o lo ubica en una situación que afecte gravemente su defensa.

En seguimiento a lo anterior, cabe destacar que el derecho fundamental de audiencia es un derecho público subjetivo que tienen los particulares no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también ante el órgano legislativo, es decir, en relación con la expedición de leyes secundarias, como puede ser tratándose de normas que establezcan medios de defensa ordinarios en contra de los actos de autoridades.

---

[8] Jurisprudencia P./J. 47/95, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, materias constitucional y común, página 133.

Bajo los parámetros descritos, es posible inferir que el derecho fundamental de que se trata es respetado por el creador de la norma, cuando los actos legislativos tienen como objeto establecer medios de defensa ordinarios en favor de los particulares y los lineamientos indispensables para su acceso y, de esa manera, se otorgue la posibilidad de ser escuchados a través de reglas o formalidades procesales claras que establezcan la oportunidad del medio de impugnación de manera enunciativa, es decir, no limitativa.

En el mismo sentido fue pactado el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme al cual, toda persona tiene derecho a ser oída por un Juez competente, independiente e imparcial, cuya existencia se prevea con antelación a los hechos juzgados, con las debidas garantías dentro de plazos razonables, respecto a procedimientos de cualquier carácter.[9]

Del mismo modo, es conveniente manifestar que del análisis del derecho fundamental de tutela jurisdiccional, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se desprende la existencia de cinco principios, a saber: **1) la prohibición de la autotutela o "hacerse justicia por propia mano**"; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial; y, 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. Dichos derechos constituyen limitaciones al poder público.

El derecho a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder sin obstáculos a los tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión, lo cual, en principio, no puede supeditarse a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.

En este orden, la reserva de ley establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, que previene que la impartición de justi-

---

[9] "Artículo 8. Garantías judiciales.
"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

cia debe darse en los "plazos y términos que fijen las leyes", **responde a una exigencia razonable consistente en la necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales con competencia y jurisdicción para ejercer ante ellos la acción en defensa de los intereses propios**, de manera que de no ser respetados, podría entenderse extinguida, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es, un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva.

Así, la prevención del artículo 17 constitucional, ha de interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para establecer límites racionales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa.

En esa regulación que se encomienda al legislador, no pueden imponerse condiciones tales que impliquen la negación desproporcional del derecho a la tutela jurisdiccional, por constituir estorbos entre los justiciables y la acción de los tribunales.

Del propio artículo 17 constitucional, se desprende la facultad que el Constituyente otorgó al legislador para establecer en las leyes los términos y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar. Se estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase "en los plazos y términos que fijen las leyes", misma que incluye todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento, **incluyendo las hipótesis de competencia legal de los órganos jurisdiccionales para dirimir las controversias sometidas a su consideración**.

Lo anterior significa que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad igualitaria de las partes en el proceso **y la participación de los Jueces**, cuya intervención se pide para que decidan los conflictos surgidos entre los particulares y entre éstos y las autoridades.

Esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo que el legislador considere de mayor jerarquía constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, «P./J. 113/2001 y 1a. LV/2004», de rubros: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN

EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL." y "ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES."

En suma, se puede afirmar que existe un derecho fundamental de acceso a la justicia limitado por las condiciones y plazos que el legislador ordinario establece expresamente en los ordenamientos legales, el cual, a su vez, da efectividad al diverso derecho subjetivo de seguridad jurídica.

Ahora bien, precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan la intervención del Estado para dirimir conflictos.

Dentro de esas condiciones se encuentra la competencia de los Jueces para conocer y resolver de los pleitos puestos a su jurisdicción, la cual, como se ha referido, compete al legislador establecer en cada una de las leyes que regulen la sustanciación de algún medio de defensa legal.

Dichas reglas deberán atender el contenido del propio artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, al procurar que para la administración de justicia se respeten aspectos como la prontitud, imparcialidad, completitud y gratuidad, pero, además, **procurando que, en todo caso, se eviten obstáculos que dificulten el acceso a los medios de impartición de justicia, ya que el que se pongan trabas que dificulten la efectividad del derecho contenido en el artículo 17 de referencia, llevarían a hacer nugatorio ese derecho**.

Por tanto, el legislador no podrá establecer requisitos impeditivos u obstaculizadores de acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

En similares términos se ha pronunciado esta Primera Sala, al resolver los amparos directos en revisión 550/2009 y 1513/2009.

Hechas las precisiones anteriores, es oportuno considerar que el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia"

Como se observa, el supuesto constitucional está referido al juicio de amparo indirecto promovido en contra de actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, del que debe conocer el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse; de lo cual se advierte **la voluntad del Constituyente de atribuir competencia al Juez del lugar en donde haya de ejecutarse o se ejecute el acto**, lo cual facilita al agraviado la promoción del juicio ante el Juez de Distrito del lugar en que se ejecute o trate de ejecutarse el acto.

En seguimiento a lo anterior, el artículo 36 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, era del tenor siguiente:

"Artículo 36. Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

"Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

"Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material."

El precepto reproducido establecía la competencia de los Jueces de Distrito, en atención a la ejecución del acto reclamado, de tal suerte que cuando se impugnaba un acto que requería ejecución material a través del juicio de amparo indirecto, el Juez competente para conocer del juicio era el que tuviese jurisdicción en donde el acto debía tenerla, tratara de ejecutarse, se ejecutara o se hubiese ejecutado.

Del mismo modo, si el acto reclamado hubiese comenzado a ejecutarse en un distrito y siguiera ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

La propia norma adjetiva, en su último párrafo, refería particularmente que **era competente legalmente el Juez en cuya jurisdicción residía la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material**.

Ahora bien, **el tres de abril de dos mil trece entró en vigor la nueva Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, cuyo artículo 37, a la letra, dispone lo siguiente:

"Artículo 37. Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

"Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

"Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

En la iniciativa respectiva, presentada el quince de febrero de dos mil once, por los senadores Jesús Murillo Karam y Alejandro Zapata Perogordo, el precepto reproducido fue redactado en términos similares al numeral 36 (sic) de la Ley de Amparo abrogada, y, particularmente, su párrafo último, establecía lo siguiente:

"Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad responsable."

Posteriormente, el veintidós de septiembre de dos mil once, el senador Tomás Torres Mercado presentó ante su Cámara, iniciativa de reforma a diversas disposiciones a la anterior Ley de Amparo, entre ellas, la relativa al último párrafo del artículo 36, el cual se redactó de la manera que se transcribe enseguida:

"Con objeto de garantizar la accesibilidad de la Justicia Federal en materia de amparo, cuando el acto reclamado no requiera ejecución material será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida el quejoso."

En esta iniciativa, en relación con el tema de competencia de los Jueces de Distrito para conocer de los juicios de amparo, se estableció:

"A su vez, la división territorial y temática de la competencia entrañan un principio de estricta jurisdicción que complementa las garantías de audiencia y legalidad, establecidas por los artículos 14 y 16 constitucionales, así como la imparcialidad en las resoluciones judiciales ordenada, como hemos visto, por el propio artículo 17.

"...

"En 2008, el Poder Judicial de la Federación fue sorprendido por el amplio y espontáneo movimiento ciudadano que se opuso a la vigencia de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabadores del Estado por vía de la promoción de una inmensa cantidad juicios de amparo. La súbita complicación que ese fenómeno social imprimió la actividad jurisdiccional federal fue resuelta mediante el uso de diversas potestades procesales y administrativas propias de ese poder, que terminaron por desvirtuar la aplicabilidad de los principios fundamentales a los que antes nos hemos referido.

"Al final, la salida fue la creación de dos juzgados especiales que centralizaron la aplicación de la Justicia Federal en la Ciudad de México, aplicando una competencia territorial ampliada a toda la República, concentrando la jurisdicción de un solo caso y excluyendo de la misma al resto de los tribunales, como excepción al esquema de reparto competencial preestablecido; así como la resolución masiva de miles de expedientes mediante la aplicación retroactiva de jurisprudencia emitida a partir de sólo unos cuantos.

"Tales acciones dieron salida al problema que plantea tal cúmulo de amparos, **pero desvirtuaron los principios de accesibilidad de la Justicia Federal, al dificultar el acceso a los expedientes y tribunales de miles de ciudadanos por la lejanía de sus lugares de residencia; de estricta jurisdicción, al suspender el esquema de regionalización de la Justicia Federal y la certeza que ofrece el esquema preestablecido de competencias territoriales**, así como de completa resolución de la cuestión planteada por cada amparista." (lo resaltado no corresponde al texto reproducido)

Ambas iniciativas se turnaron a las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos, las cuales presentaron dictamen el cinco de octubre de dos mil once. En ese documento se afirmó que la iniciativa presentada por los senadores Jesús Murillo Karam y Alejandro Zapata Perogordo se había considerado como base para realizar el articulado, estructura y contenido del dictamen, pero que la iniciativa presentada por el senador Tomas Torres Mercado, se tomó en cuenta para la discusión, modificación y adición de las propuestas contenidas en la propia constancia.

Del mismo modo, la Comisiones Unidas expresaron que realizaron diversas reuniones con la finalidad de revisar la iniciativa, lo cual había servido para efectuar observaciones y comentarios a la misma.[10]

En el dictamen fue propuesto el artículo 37 de la Ley de Amparo, en los términos en los cuales se aprobó, sin expresar algún argumento mediante el cual se explicara el cambio de redacción del precepto normativo en relación con el texto de la norma establecido en las iniciativas.

---

[10] "Antecedentes
"Primero. En sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Senado de la República, el día 15 de febrero de 2011, los senadores Jesús Murillo Karam, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Alejandro Zapata Perogordo, integrante del Grupo Parlamentaio del Partido Acción Nacional y senadores integrantes de diversos grupos parlamentarios presentaron una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
"Segundo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores determinó que la iniciativa referida fuera turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos, Segunda.
"Tercero. En sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Senado de la República, el día 22 de septiembre de 2011, el senador Tomas Torres Mercado, integrante del Grupo Parlamentario

En efecto, las comisiones dictaminadoras precisaron que debido a lo extenso del cuerpo normativo, se requería analizar el contenido del proyecto en forma temática. En ese sentido, se examinaron, específicamente, los rubros siguientes: a) estructura de la Ley de Amparo; b) nominación dentro de la ley; c) objeto de protección del juicio de amparo; d) interés legítimo; e) autoridad responsable y particulares; f) plazos de promoción del juicio de amparo; g) modernización en la tramitación del juicio de amparo: previsión de la firma electrónica; h) incidentes; i) sentencias; j) procedimientos de amparo; k) suspensión del acto reclamado; l) amparo adhesivo; m) ejecución de las sentencias; n) jurisprudencia; ñ) declaratoria general de inconstitucionalidad; o) Plenos de Circuito; p) facultad de atención prioritaria de asuntos; y, q) reformas y adiciones a otros ordenamientos.

Finalmente, y luego de las discusiones en las Cámaras de Senadores y Diputados, el texto del artículo 37 de la nueva Ley de Amparo, no fue modificado, **de tal forma que se estableció que tratándose de actos carentes de ejecución material, el Juez de Distrito competente para conocer y resolver el juicio de amparo indirecto, es aquel en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda**.

En atención a las ideas desarrolladas, es factible concluir **que el precepto legal analizado debe interpretarse de manera literal**, pues debe tomarse en cuenta que el antecedente legislativo más cercano del precepto normativo analizado, es el numeral 36 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, cuyo párrafo último establecía que cuando se señalaba como acto reclamado un acto carente de ejecución material, el Juez

---

del Partido de la Revolución Democrática, presentó una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

"Cuarto. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores determinó que la iniciativa referida fuera turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos, Segunda.

"Quinto. Si bien la iniciativa que se toma coma base para el articulado, estructura y contenido del presente dictamen es la referida en el ANTECEDENTE PRIMERO, la iniciativa presentada por el senador Tomas Torres Mercado referida en el ANTECEDENTE TERCERO, fue tomada en consideración para la discusión, modificación y adición de propuestas en el producto final de este dictamen.

"Sexto. Estas comisiones unidas realizaron diversas reuniones con el propósito de revisar el contenido de la iniciativa de mérito y expresar sus observaciones y comentarios a la misma, a fin de integrar el presente dictamen."

competente legalmente para conocer y resolver el asunto, **era aquel con jurisdicción en donde residía la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada**.

Posteriormente, las dos iniciativas con las cuales comenzó el proceso legislativo que a la postre culminó con la nueva Ley de Amparo, presentadas, por una parte, por los senadores Jesús Murillo Karam y Alejandro Zapata Perogordo; y por otra, por Tomás Torres Mercado; propusieron en ese orden, que en la hipótesis de impugnación de actos de la naturaleza referida en el párrafo precedente, **el Juez competente para resolver el conflicto sería aquel en cuya jurisdicción residiera la autoridad responsable; y que el Juez competente sería el que tuviera jurisdicción en el lugar de residencia de la parte quejosa**.

Sin embargo, cuando ambas iniciativas fueron examinadas por las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos, inclusive para elaborar los artículos del dictamen, su estructura y contenido, así como para la discusión, modificación y adición de las propuestas contenidas en el dictamen; **fue formulado el artículo 37 de la Ley de Amparo, en los términos en los cuales se aprobó, sin expresar algún argumento mediante el cual se explicara el cambio de redacción del precepto normativo, en relación con el texto de la norma establecida en esas iniciativas, en cuyos términos finalmente fue aprobado**.

Por consiguiente, es posible arribar a la conclusión de que la intención del creador de la norma quedó plasmada claramente en el precepto normativo estudiado; de ahí que, con independencia de las primeras propuestas contenidas en las iniciativas de que se trata, **el texto del artículo 37 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, debe aplicarse conforme a la letra contenida en el precepto, sin emplear algún método sistemático, teleológico o lógico, o algún otro para desentrañar su sentido y alcance, esto es, para conocer la verdadera intención de su creador**.

Lo anterior tiene justificación también en que, al aplicarse textualmente el precepto analizado, **se evita en gran medida la existencia de conflictos competenciales, lográndose de ese modo una mejor operatividad efectiva y eficiente de los derechos humanos de acceso expedito a la administración de justicia y de audiencia**, los cuales implican la posibilidad de que los justiciables puedan acudir a la tutela jurisdiccional con el mínimo de obstáculos para ser oídos en su defensa, cumpliendo siempre los requisitos constitucionales y legales de procedencia; así como la prontitud

en la emisión de la determinación jurisdiccional a través de la cual se soluciona el pleito sometido a la jurisdicción de los Jueces; **en el entendido de que al realizarse esa interpretación de la norma legislativa, no pueden dejarse de considerar aquellos aspectos competenciales relacionados con la materia del conflicto, el turno, grado y vía, así como la jurisdicción auxiliar, prevista en el artículo 159 de la Ley de Amparo**.

En suma, de conformidad con los derechos humanos de audiencia y acceso a la justicia pronta y expedita, previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al diverso 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; se concluye que el texto del artículo 37 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, debe aplicarse de manera estricta a su texto, sin emplear algún método sistemático, teleológico o lógico para desentrañar su sentido y alcance, pues en la condiciones anotadas, la intención del legislador quedó plasmada con toda claridad en el contenido de la norma.

Por tanto, **en la hipótesis de impugnación de actos carentes de ejecución material, el Juez competente para resolver el conflicto es aquel en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda**.

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El tercer párrafo del citado precepto prevé que cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda de amparo; texto que debe interpretarse literalmente, sin emplear algún método sistemático, teleológico o lógico, o algún otro, para desentrañar su sentido y alcance, pues de su procedimiento legislativo no se advierte dicha posibilidad. Lo anterior evita la existencia de conflictos competenciales y logra una mejor operatividad efectiva y eficiente de los derechos humanos de audiencia y acceso a la justicia pronta y expedita, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. En el entendido de que al

actualizarse dicha hipótesis no pueden dejar de considerarse aquellos aspectos competenciales relacionados con la materia del conflicto, esto es, el turno, el grado y la vía, así como la jurisdicción auxiliar, prevista en el artículo 159 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Se declara que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; cúmplase y, en su oportunidad, archívese el expediente relativo a la presente contradicción de tesis, como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia, y unanimidad de cinco votos por lo que respecta al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada P./J. 113/2001 y 1a. LV/2004 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5 y Tomo XIX, mayo de 2004, página 511, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37,

PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El tercer párrafo del citado precepto prevé que cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda de amparo; texto que debe interpretarse literalmente, sin emplear algún método sistemático, teleológico o lógico, o algún otro, para desentrañar su sentido y alcance, pues de su procedimiento legislativo no se advierte dicha posibilidad. Lo anterior evita la existencia de conflictos competenciales y logra una mejor operatividad efectiva y eficiente de los derechos humanos de audiencia y acceso a la justicia pronta y expedita, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. En el entendido de que al actualizarse dicha hipótesis no pueden dejar de considerarse aquellos aspectos competenciales relacionados con la materia del conflicto, esto es, el turno, el grado y la vía, así como la jurisdicción auxiliar, prevista en el artículo 159 de la Ley de Amparo.

1a./J. 17/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 389/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 7 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, por lo que respecta al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el conflicto competencial 20/2013, en el cual sostuvo que en los asuntos en los que se reclamen actos carentes de ejecución será competente el Juez de Distrito del domicilio de la autoridad responsable o del quejoso a elección de este último, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la justicia y el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 4/2013, en él sostuvo que el artículo 37, último párrafo, de la Ley de Amparo, debía aplicarse literalmente y que no admitía interpretación sistemática y armónica, por lo que era el Juez competente aquel ante quien se presente la demanda.

Tesis de jurisprudencia 17/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL DICTADO POR ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 451/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. 5 DE MARZO DE 2014. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, RESPECTO DEL FONDO. DISIDENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala. Lo anterior, con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en función de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, quienes se encuentran facultados para ello, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de la contradicción, son las siguientes:

1. El **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito**, al resolver el amparo en revisión penal número 123/2013, el veinticinco de octubre de dos mil trece, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, señaló:

"CUARTO.—En el caso, resulta innecesario analizar las consideraciones en que se sustenta la resolución recurrida y los agravios formulados en su contra por el recurrente, en virtud de que este tribunal advierte, de oficio, que en el juicio de amparo, indebidamente, no fue oída una de las partes que tiene derecho a intervenir conforme a la ley, lo que impone mandar reponer el procedimiento, en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, sobre la base de las siguientes consideraciones: El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo establece: (se transcribe).—El numeral antes transcrito contiene una de las reglas que deberán observar los órganos que conozcan del recurso de revisión, esta es, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento de amparo; 2. Si el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, haya incurrido en alguna omisión que hubiera dejado sin defensa al recurrente o pudiera influir en el dictado de la sentencia definitiva; o, 3. Cuando indebidamente no se haya oído a alguna parte que tenga derecho a intervenir en el juicio.—En el caso, de las constancias que integran el juicio de amparo se observa que indebidamente no fue oída una de las partes que tenía derecho a intervenir, como lo es el tercero perjudicado.—En relación a las partes en el juicio de amparo, el artículo 5o. de la Ley de Amparo, dispone: (se transcribe).—Precepto del que se colige que son partes en el juicio de amparo, entre otras, el tercero o terceros perjudicados (fracción III), pudiendo intervenir con ese carácter: a) La contraparte del agraviado, cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio, cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.—b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad.—c) Cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, esto es, cuando el acto sea dictado por autoridades administrativas, tendrán derecho a intervenir como tercero perjudicado en el juicio de amparo: 1. La persona

o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo.—2. La persona o personas que, sin haber gestionado el acto reclamado en el amparo, tengan interés directo en su subsistencia.—En la especie, se surte la hipótesis prevista en el inciso b), pues tiene carácter de tercero perjudicado el ofendido que, conforme a la ley, tiene derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.—En relación con el emplazamiento del tercero perjudicado que tiene el carácter de ofendido en un procedimiento penal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido las jurisprudencias que enseguida se plasman: 'OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN.' (se transcribe).—'OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CASOS EN QUE LA OMISIÓN DE EMPLAZARLO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL JUICIO QUE DA LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN.' (se transcribe).—De las jurisprudencias transcritas se advierte que cuando se reclama la emisión de una orden de aprehensión o un auto de formal prisión dentro de un juicio de amparo, la víctima u ofendido del delito puede intervenir en el mismo en su carácter de tercero perjudicado, en términos del artículo 5o., fracción III, inciso b), de la ley aplicable, puesto que lo decidido puede hacer nugatoria la expectativa que tiene de obtener la reparación del daño dentro del proceso penal que en ese momento se le sigue al indiciado o procesado, y que es al tribunal revisor a quien compete analizar el caso concreto para determinar si cuando no fue llamado al juicio, procede, en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, revocar la resolución recurrida y ordenar la reposición del procedimiento a efecto de subsanar esa irregularidad, cuando el fallo emitido resultara perjudicial a dicho tercero, sin haberle dado previamente la oportunidad de ser escuchado en el juicio.—Pues bien, ********** promovió juicio de amparo señalando como acto reclamado el auto de formal prisión de catorce de marzo de dos mil trece dictado en su contra, en los autos de la causa penal 08/2013-II, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de defraudación fiscal equiparable, previsto en el artículo 109, fracción I y sancionado en el párrafo cuarto de la fracción III del artículo 108, ambos del Código Fiscal de la Federación, así como su ejecución; al momento de rendir su informe justificado, el Juez responsable admitió el acto que le fue atribuido, remitiendo copia certificada de la causa penal de mérito, instruida en contra del quejoso por el delito mencionado (fojas 3 a 20 del juicio de amparo).—De las constancias

aportadas al juicio de amparo, se obtiene que el proceso penal del cual deriva el auto de formal prisión reclamado inició con motivo a la querella contenida en el oficio **********, de once de julio de dos mil once, interpuesta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del director general de Delitos Fiscales, adscrito a la Dirección General de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en contra del quejoso, en la cual se le imputa haber declarado ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos en el ejercicio fiscal del año dos mil seis. … De lo antes reseñado, se colige que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene carácter de ofendida en el proceso penal de origen, por ende, de tercero perjudicada en el juicio de amparo, como se dijo, de conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, pues la sentencia definitiva que pudiera pronunciarse en el amparo que se revisa, en relación al auto de formal prisión reclamado, podría afectar en lo concerniente a la reparación del daño, haciendo nugatoria la expectativa que tiene de obtenerla dentro del proceso penal que en ese momento se le sigue al quejoso, en términos de los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias que quedaron reproducidas con antelación.—En efecto, en atención a los hechos en que se basó la querella y que dan sustento al auto de formal prisión reclamado, la sentencia constitucional recurrida en la que se concedió el amparo, ciertamente podría afectar la pretensión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, concerniente a la reparación del daño.—Por ello, se estima que se transgredieron las reglas esenciales del procedimiento de amparo, toda vez que el Juez de Distrito omitió emplazar a quien tiene el carácter de ofendido dentro de la causa penal de donde deriva el auto de formal prisión reclamado; ello, en términos del artículo 147 de la ley de la materia; por ese motivo, la relación jurídico procesal no quedó correctamente integrada.—Lo anterior, con independencia de que el quejoso no hubiese señalado como tercera perjudicada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda vez que su llamamiento no puede quedar al arbitrio del quejoso, sino que corresponde al órgano de control constitucional determinarlo y, por ende, realizar los actos necesarios para que sea oída en juicio.—Por tanto, es evidente que se infringieron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, toda vez que una de las partes no fue oído en el juicio, por tanto, procede revocar la sentencia que se revisa y reponer el procedimiento, para efectos de que se provea lo conducente para que se emplace a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al tener el carácter de tercero perjudicada en el juicio de amparo promovido por **********, en términos del artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, hecho lo cual, en su oportunidad, resuelva lo que en derecho corresponda.—Es aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

cuyos rubro y texto son: 'TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO. SI EL TRIBUNAL QUE CONOCE DE LA REVISIÓN ADVIERTE LA EXISTENCIA DE ALGUNO AL QUE NO SE LE HA OÍDO EN EL JUICIO POR NO HABÉRSELE RECONOCIDO ESE CARÁCTER, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.' (se transcribe).—No se opone a la determinación anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que enseguida se reproduce: 'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, RECLAMA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.' (se transcribe).—Si bien, conforme al precitado criterio jurisprudencial, de observancia obligatoria en términos del artículo 192 de la ley de la materia, es improcedente el juicio de amparo promovido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando, en su carácter de autoridad, reclama del agente del Ministerio Público de la Federación la determinación de no ejercicio de la acción penal, en virtud de que con dicho acto no se afectan sus intereses patrimoniales, en términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo, además de que la comparecencia de dicha secretaría ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante los órganos jurisdiccionales a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, no la llevaría a cabo como particular, sino en su carácter de autoridad fiscal.—Empero, lo anterior no impide que dicha secretaría funja como tercero perjudicada en el juicio de amparo cuando formule querella en términos del artículo 92, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, para proceder penalmente por delitos fiscales, pues en estos casos actúa como representante de los intereses patrimoniales del Estado (ofendido por el delito), con el fin de que dicho ilícito no quede impune y se obtenga la reparación del daño, lo cual resulta suficiente para adquirir la calidad de tercero perjudicada en términos del artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo abrogada, siendo innecesario para tal efecto que, además, se afecten los intereses patrimoniales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues este criterio debe ponderarse para definir la procedencia del juicio de amparo instado por una persona moral oficial, en términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo –como lo hizo la Primera Sala del Alto Tribunal en la precitada jurisprudencia–, mas no para determinar su carácter de tercero perjudicada en los juicios de amparo del orden penal.—En apoyo a lo anterior, el veintitrés de febrero de dos mil once, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 783/2010, promovido por **********, dirimió, entre otros planteamientos, si el artículo 92, fracción III, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación contiene una facultad discrecional para otorgar el perdón y propiciar el sobreseimiento de la causa penal en aquellos delitos fiscales perseguibles por

querella y, al respecto, consideró lo siguiente: (se transcribe).—Así, en el precedente de mérito, se reconoce la calidad de parte ofendida de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando formule querella para proceder penalmente por delitos fiscales, ya que actúa en su carácter de representante de los intereses patrimoniales del Estado; esto, con el fin de que el ilícito no quede impune y se obtenga la reparación del daño, lo cual, como se dijo anteriormente, resulta suficiente para adquirir la calidad de tercero perjudicada, en términos del artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo abrogada; de ahí que resulte imperioso llamar a dicha persona moral oficial al presente juicio de amparo.—Del asunto anterior derivó la tesis que enseguida se reproduce: 'PETICIÓN DE SOBRESEIMIENTO DE PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS FISCALES. AL FORMULARLA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EJERCE UN DERECHO Y NO UNA FACULTAD, POR LO QUE NO ES NECESARIO QUE FUNDE Y MOTIVE ESA DECISIÓN.—En términos del artículo 92, fracción III, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para proceder penalmente por los delitos fiscales es necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querella y, en su caso, los procesos se sobreseerán previa petición que discrecionalmente realice. Dicha petición de sobreseimiento constituye un «perdón del ofendido», motivo por el cual se formula sin atribuciones de imperio, ni de autoridad, sino como representante de los intereses patrimoniales del Estado (ofendido por el delito), lo que procesalmente implica que, al hacerla, está ejerciendo un derecho y no una facultad que deba fundar y motivar.'. [TA], 9a. Época, 1a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 312."

2. El **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión número 30/2013, el cuatro de julio de dos mil trece, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, señaló:

"Previo al estudio sobre la oportunidad del recurso y el fondo del asunto, este órgano colegiado estima necesario precisar que no debió tenerse como tercero perjudicada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, menos que debiera considerarse como recurrente en esta instancia.—Se afirma esto, toda vez que, si bien la referida secretaría de Estado, por conducto del director de Defraudación Fiscal de la Dirección General de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación, formuló querella contra la quejosa, por hechos probablemente constitutivos de delito, que motivaron el inicio de la averiguación previa correspondiente, la cual fue consignada, entre otro delito, por el diverso de defraudación fiscal equiparable (consignar en su declaración anual de impuestos ingresos acumulados menores a los realmente obtenidos), consignación que constituye el origen de la

resolución de dieciséis de octubre de dos mil doce, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario del Décimo Octavo Circuito, en el toca 209/2012, en la cual revocó el auto de plazo constitucional dictado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, relativo a la causa 38/2010, en que decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar, con reservas de ley, a favor de la quejosa; sin embargo, tal carácter de querellante no le otorga el de parte ofendida en el procedimiento penal, cuando tal ente público moral hace del conocimiento al Ministerio Público, que algún contribuyente probablemente incurrió en la comisión de un delito en perjuicio del fisco federal (como en el caso).—Ello, en virtud de que tal *noticia criminis*, la formula en carácter de autoridad fiscal en su función recaudadora, no así de víctima u ofendida, dado que las contribuciones que supuestamente hayan dejado de enterarse al fisco no forman parte de su patrimonio como persona moral oficial.—Lo que así ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 109/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, materia penal, página 307 (registro IUS: 176988), de rubro y texto siguientes: 'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, RECLAMA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.' (se transcribe)."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** En primer lugar, debe determinarse si, en el caso, existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que esta Sala emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la anterior Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue que la actual integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirven de apoyo a lo expuesto la tesis de jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal 72/2010 y la tesis aislada XLVII/2009, también del Tribunal Pleno, cuyos rubros y textos son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[1]

---

[1] Tesis P./J. 72/2010. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de texto:
"De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."[2]

Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

[2] Tesis P. XLVII/2009. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, de texto:

"El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central,

De igual modo, con base en dicho criterio, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las siguientes jurisprudencias:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."[3]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."[4]

---

perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

[3] Tesis 1a./J. 23/2010, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, de texto:
"El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

[4] Tesis 1a./J. 22/2010, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de texto:
"Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo

Tomando en cuenta lo anterior, en la especie, sí existe contradicción de criterios, entre los emitidos por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, por las razones que se exponen a continuación:

En principio, se encuentra satisfecho el requisito consistente en que, al resolverse los negocios jurídicos sometidos a la consideración de los Tribunales Colegiados de Circuito, se examinó una cuestión jurídica esencialmente igual, relativa a determinar si puede o no considerarse que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene el carácter de ofendida o víctima, en tratándose del delito de defraudación fiscal o defraudación fiscal equiparada, a efecto de reconocerle el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo en el que se impugne el auto de término constitucional a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho; esto, en atención a que, en términos del artículo 92, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, corresponde a dicha autoridad presentar la querella correspondiente para proceder penalmente por delitos fiscales.

Al respecto, los Tribunales Colegiados de Circuito en mención adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes, pues el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito consideró que, dado que el proceso penal, del cual deriva el auto de formal prisión reclamado en amparo, inició con motivo de la querella interpuesta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la cual se le imputaba al quejoso la comisión del delito de defraudación fiscal equiparable, debe considerarse que dicha secretaría tiene carácter de ofendida en el proceso penal de origen y, por ende, de tercero perjudicada en el juicio de amparo, pues la sentencia definitiva que pudiera pronunciarse en el amparo podría afectar en lo concerniente a la reparación del daño, haciendo nugatoria la expectativa que tiene de obtenerla.

Asimismo, señaló que tal determinación no es contraria a la jurisprudencia emitida por esta Primera Sala, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y

---

mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

CRÉDITO PÚBLICO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, RECLAMA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.", pues si bien conforme a dicha tesis es improcedente el juicio de amparo promovido por la aludida secretaría, en su carácter de autoridad, cuando reclama del agente del Ministerio Público de la Federación la determinación del no ejercicio de la acción penal, en virtud de que con dicho acto no se afectan sus intereses patrimoniales, ello no impide que dicha secretaría funja como tercero perjudicado en el juicio de amparo cuando formule querella en términos del artículo 92, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pues en estos casos actúa como representante de los intereses patrimoniales del Estado (ofendido por el delito), con el fin de que dicho ilícito no quede impune y se obtenga la reparación del daño, lo cual resulta suficiente para adquirir la calidad de tercero perjudicado.

Mientras que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito consideró que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no tiene el carácter de tercera perjudicada en el supuesto precisado con anterioridad, toda vez que, si bien la referida secretaría de Estado formuló querella contra la quejosa, por hechos probablemente constitutivos de delito, que motivaron el inicio de la averiguación previa por el delito de defraudación fiscal equiparable; lo cierto es que tal carácter de querellante no le otorga el de parte ofendida en el procedimiento penal, en virtud de que tal *noticia criminis* la formula en carácter de autoridad fiscal en su función recaudadora, no así de víctima u ofendida, dado que las contribuciones que supuestamente hayan dejado de enterarse al fisco no forman parte de su patrimonio como persona moral oficial, como así lo ha establecido esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia mencionada en el párrafo que antecede.

Como se advierte del análisis comparativo de los criterios referidos, los Tribunales Colegiados contendientes arribaron a diferentes conclusiones en relación con el mismo tema jurídico.

Asimismo, **la diferencia de criterios se presenta en las consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas**, como se advierte de las ejecutorias que obran en copias certificadas en el expediente en que se actúa y de los argumentos expresados por los Tribunales Colegiados contendientes para sustentar sus criterios.

También, los órganos colegiados partieron del análisis de los mismos ordenamientos legales, pues para sustentar sus posturas se basaron en lo que dispone el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la anterior Ley de Amparo y el artículo 92, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Según se aprecia, existe contradicción de criterios entre los tribunales contendientes relativa a si **¿Debe tenerse o no como tercero perjudicada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los juicios de amparo en los que se impugne el auto de término constitucional dictado respecto de los delitos de defraudación fiscal o defraudación fiscal equiparada?** Derivado del hecho de que a dicha secretaría corresponde presentar la querella correspondiente, en términos del artículo 92, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que los criterios en contraposición no constituyan jurisprudencia, porque los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito.

En relación con este punto, cobra aplicación la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, que es la siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."[5]

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Establecido lo anterior, debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan:

Como quedó expuesto, el tema de la presente contradicción de tesis se circunscribe a determinar si **¿Debe tenerse o no como tercero perjudicada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los juicios de amparo en**

---

[5] Cuyos datos de identificación y texto son: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, tesis P./J. 27/2001, página 77: "Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

los que se impugne el auto de término constitucional dictado respecto de los delitos de defraudación fiscal o defraudación fiscal equiparada? Derivado del hecho de que a dicha secretaría corresponde presentar la querella correspondiente, en términos del artículo 92, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Así, para abordar el tema propuesto, se estima conveniente tener en consideración lo siguiente:

El artículo 19 de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, dispone lo siguiente:

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

"Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. …"

Del que se advierte que, dentro del plazo de setenta y dos horas, debe justificarse en el proceso la restricción deambulatoria del procesado a través de la emisión de un auto de formal prisión, cuyo contenido fijará la litis del juicio, esto es, el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circuns-

tancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Ahora bien, en el tema que nos ocupa, esta Primera Sala, al resolver la diversa contradicción de tesis 393/2010, consideró que:

Si la eventual concesión del amparo puede traer consigo el fin del proceso penal, hasta ese momento instruido, entonces, también le puede poner fin a la perspectiva de que la autoridad jurisdiccional decrete a favor de la víctima u ofendido la reparación del daño, en su carácter de pena pública.

Que, respecto a este último tema, es importante precisar que el derecho de la víctima u ofendido a obtener la reparación del daño está consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal, según el texto anterior de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"…

"B. De la víctima o del ofendido:

"…

"IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño."

La reparación del daño consiste en una indemnización pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito. Tiene el carácter de pena pública y, por ende, es parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, lo que implica que para su imposición deben acreditarse el delito y la responsabilidad; por lo tanto, si bien la orden de aprehensión y el auto de formal prisión no pueden referirse a ella, lo cierto es que mientras dichas actuaciones procesales se mantengan en pie subsistirá el proceso y,

por lo tanto, la posibilidad de que la víctima u ofendido obtenga la reparación del daño en sentencia.

Así, se dijo que sí existe una correlación entre la subsistencia de la orden de aprehensión o el auto de formal prisión con la continuación del proceso penal y, por ende, con la expectativa de la víctima u ofendido de obtener la reparación del daño; por tanto, se trata de actuaciones procesales que, si bien no se pronuncian sobre esta pena pública, sí tienen una relación indirecta con la misma, pues su posible ausencia se traducirá, en los hechos, en que la reparación del daño no ocurra, lo cual se pretende evitar al tenor de la jurisprudencia «1a./J. 114/2009» de esta Primera Sala identificable bajo el rubro: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA.", cuya aplicabilidad se cuestiona en esta contradicción.

Del escenario antes planteado se advierte la importancia de que la víctima u ofendido participe dentro del juicio de amparo, en su carácter de tercero perjudicado, con el fin de proporcionar los elementos jurídicos que estime conducentes para sostener la constitucionalidad de la orden de aprehensión o del auto de formal prisión emitido por la responsable, es decir, la víctima u ofendido también tiene el interés de que subsista el acto reclamado, pues de ello depende la continuación de un proceso en el que es factible que se ordene la reparación del daño.

La situación jurídica en la que se encuentra la víctima u ofendido se ajusta, entonces, a lo dispuesto por el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo abrogada, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"…
"III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

"…

"b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad."

Que el reconocimiento de la víctima u ofendido como tercero perjudicado, al tenor del citado precepto legal, fue expuesto en las consideraciones de la contradicción de tesis 146/2008-PS, de la que destacó lo relativo a que el Constituyente evidenció su deseo de equiparar procesalmente tanto a la persona a la que se imputa la comisión de un hecho constitutivo de delito, como al ofendido o víctima del mismo, en lo que hace a la reparación del daño, incluso, se llegó a utilizar la palabra "parte", esbozando así la posibilidad de que ésta adquiera independencia procesal plena.

Asimismo, que si bien los artículos 5o., fracción III, inciso b) y 10, fracción II, de la anterior Ley de Amparo contemplan la posibilidad de la víctima u ofendido para participar en el juicio de amparo, sea como tercero perjudicado o como quejoso, lo constriñen sólo a los actos que tengan vinculación directa con la reparación del daño, empero, tal situación en los hechos puede hacer nugatoria la garantía a tal reparación contenida en la Constitución, ya que como se deduce del proceso legislativo que modificó el Texto Constitucional, para establecer la garantía reparatoria de la víctima y del ofendido por el delito, la intención del Poder Revisor de la Constitución fue la de rescatar al ofendido o víctima del delito del olvido, cuando no marginación, normativo (sic) en que se encontraba, para lo cual se reconsideró su posición constitucional con el propósito de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación en el procedimiento penal, principalmente para obtener la reparación del daño que el hecho típico le originó.

Así, se concluyó que:

1. La orden de aprehensión y el auto de formal prisión no sólo afectan la libertad personal del inculpado, sino que son una pieza clave para la continuación del proceso penal por el delito que se le imputa al indiciado; de tal modo que si son anulados como consecuencia de una sentencia de amparo, o bien, son revocados por la autoridad responsable, al actuar con plenitud de jurisdicción, entonces, la reparación no ocurrirá.

2. Si bien la orden de aprehensión y el auto de formal prisión no entrañan pronunciamiento alguno en torno al derecho a la reparación del daño con el que cuenta la víctima u ofendido del delito, lo cierto es que la jurisprudencia de este Alto Tribunal ha tomado en cuenta esta circunstancia, al reconocer que existen actos procesales que si bien no afectan directamente dicha figura reparatoria, en tanto no importan un pronunciamiento al respecto, sí implican que, de facto, la reparación no ocurra.

3. Ante la hipótesis de que con motivo de la sentencia de amparo se emita algún pronunciamiento que deje sin efectos la orden de aprehensión o el auto de formal prisión, resulta indispensable que la víctima u ofendido participe en igualdad de circunstancias con el indiciado, y la mejor manera de lograrlo es a través de su reconocimiento como tercero perjudicado en el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

Por último, se precisó que no basta con que la víctima u ofendido tenga expedito su derecho en la vía civil para exigir la reparación del daño, pues la referida pretensión indemnizatoria está elevada al rango de garantía individual, por lo que es una cuestión de orden público tutelar su respeto, evitando todo olvido o marginación de quienes se han visto afectados patrimonialmente por la comisión de un ilícito, y cumplir así con los fines que se propuso expresamente el Constituyente Permanente.[6]

Por otra parte, esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 53/2005-PS, en lo que a esta contradicción interesa, señaló que en el caso en el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del subprocurador fiscal federal de Investigaciones, comparece ante el Ministerio Público a formular querella, para proceder penalmente en contra de una persona, por el delito equiparable a la defraudación fiscal, previsto y sancionado en el Código Fiscal de la Federación, tal querella se realiza por una conducta antisocial **en perjuicio del fisco federal que involucra recursos precisamente**

[6] De dicho asunto derivó la siguiente tesis de jurisprudencia: Novena Época. Registro IUS: 162063. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Localización: Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 75, tesis 1a./J. 25/2011: "OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN.—De la jurisprudencia 1a./J. 114/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 550, de rubro: 'OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA.', se advierte que la víctima u ofendido del delito puede intervenir en el juicio de amparo en su carácter de tercero perjudicado, siempre y cuando el acto reclamado se vincule directa o indirectamente con la reparación del daño. Por tanto, tratándose de la orden de aprehensión y del auto de formal prisión se actualiza el supuesto de dicha jurisprudencia, pues si bien es cierto que se trata de actuaciones procesales que no se pronuncian sobre la pena pública, también lo es que tienen una relación indirecta con ella, ya que si como consecuencia del juicio de garantías desaparece dicha orden de captura o el auto cabeza del proceso, ello se traduce en que la reparación del daño no ocurra por verse truncado el proceso penal."

fiscales, derivados de contribuciones presuntamente omitidas por los sujetos pasivos.

Por lo que las comparecencias de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ante el Ministerio Público a denunciar el ilícito de mérito y, posteriormente, ante los órganos jurisdiccionales federales a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, la llevó a cabo en su carácter de autoridad fiscal y no como particular defendiendo derechos privados o patrimoniales de la entidad que representa, porque la intervención de la secretaría de antecedentes, obedeció a las funciones oficiales de recaudación, inherentes a la citada dependencia de la administración pública federal, por lo que debe concluirse de manera indiscutible que, en la especie, no pueden estarse violando garantías individuales en perjuicio de esa persona moral oficial.

Que la citada secretaría de Estado, a través del subprocurador fiscal federal de Investigaciones, al comparecer ante la representación social, no actuó como gobernado, sino al amparo de las facultades que le fueron conferidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, conforme al siguiente numeral:

"Artículo 31. A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"…

"XI. Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales; ..."

Así, se dijo que la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público es un acto derivado del propio poder, porque se presentó por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, auspiciada por el imperio y la autoridad que le conceden la citada normatividad orgánica federal y el reglamento respectivo; de manera que se reitera que, al comparecer ante el Ministerio Público a denunciar los hechos presuntamente delictivos, la citada secretaría de Estado lo hizo actuando como autoridad fiscal, llevando a cabo una función pública.

De dicha contradicción derivó la tesis de jurisprudencia que los tribunales contendientes analizaron y que es del tenor siguiente:

"Registro: 176988
"Instancia: Primera Sala

"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXII, octubre de 2005
"Materia: penal
"Tesis: 1a./J. 109/2005
"Página: 307

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, RECLAMA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.—El juicio de amparo es el medio de defensa a través del cual los gobernados pueden impugnar los actos arbitrarios del poder público; excepcionalmente las personas morales oficiales pueden hacer uso de dicho medio, siempre y cuando el acto reclamado afecte sus intereses patrimoniales, en términos del artículo 9o. de la ley de la materia. En ese tenor, si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su función recaudadora, advierte que algún contribuyente presuntamente incurrió en la comisión de un delito en perjuicio del fisco federal y formula la querella correspondiente ante el agente del Ministerio Público de la Federación y éste determina el no ejercicio de la acción penal, no se surte la hipótesis prevista en el citado precepto y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, por lo que deberá sobreseerse en el juicio de garantías, conforme al numeral 74, fracción III, de la ley mencionada. Lo anterior es así en virtud de que la determinación de la representación social no afecta el patrimonio del Estado, toda vez que las contribuciones que supuestamente dejaron de enterarse al fisco no forman parte del patrimonio de la citada secretaría, pues éstas no se prevén en el catálogo de derechos y bienes que conforman el patrimonio nacional contenido en la Ley General de Bienes Nacionales. Además, la comparecencia de dicha secretaría ante el Ministerio Público y posteriormente ante los órganos jurisdiccionales a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, no la llevaría a cabo como particular, sino en su carácter de autoridad fiscal y al amparo del imperio y facultades concedidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el reglamento interior de la aludida secretaría."

Por lo anterior, esta Primera Sala considera que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no tiene el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo cuando se impugna el auto de término constitucional, aun cuando dicha secretaría, a través del órgano correspondiente, haya formulado querella por considerar que se cometió en perjuicio del fisco federal el delito de defrau-

dación fiscal o defraudación equiparada, toda vez que tal querella la formula en carácter de autoridad fiscal, derivado de sus funciones oficiales de recaudación, inherentes a la citada dependencia de la administración pública federal, no así con la calidad de víctima u ofendida, **dado que actúa en su carácter de representante de los intereses patrimoniales del Estado, siendo este último (es decir, el Estado) quien tiene el carácter de ofendido**.

Así, la representación del Estado, como parte ofendida, para efectos de la presentación de la querella, deriva de una disposición legal específica como lo es el artículo 92, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que a la letra indica:

"Artículo 92. Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

"**I. Formule querella, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.**

"II. Declare que el fisco federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los artículos 102 y 115.

"III. Formule la declaratoria correspondiente, en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.

"En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal.

"Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministro (sic) Público Federal formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

"En los delitos fiscales en que sea necesaria querella o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia declaratoria o querella. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal. Para conceder la libertad provisional, excepto tratándose de los delitos graves previstos en este código, para efectos de lo previsto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, el monto de la caución que fije la autoridad judicial comprenderá, en su caso, la suma de la cuantificación antes mencionada y las contribuciones adeudadas, incluyendo actualización y recargos que hubiera determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se promueva la libertad provisional. La caución que se otorgue en los términos de este párrafo, no sustituye a la garantía del interés fiscal.

"En caso de que el inculpado hubiera pagado o garantizado el interés fiscal a entera satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autoridad judicial, a solicitud del inculpado, podrá reducir hasta en un 50% el monto de la caución, siempre que existan motivos o razones que justifiquen dicha reducción.

"Se consideran mercancías los productos, artículos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

"Para fijar la pena de prisión que corresponda a los delitos fiscales conforme a los límites mínimo y máximo del monto de las cantidades que constituyan el perjuicio, cuando éste pueda ser determinado, será conforme al que esté establecido en el momento de efectuar la conducta delictuosa."

Por tanto, si bien la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejerce la representación del Estado al formular la querella correspondiente, tratándose de los delitos previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114 del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que no puede considerarse que dicha secretaría sea el ofendido en la comisión de tales delitos, dado que el perjuicio no lo resiente dicha secretaría, sino, como se dijo, el Estado.

Lo anterior, es incluso acorde con lo que esta Sala sostuvo, al resolver, por mayoría de cuatro votos, el amparo en revisión 783/2010, en el que se analizó la constitucionalidad del segundo párrafo de la fracción III del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, que establece que los procesos abiertos por delitos fiscales se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen las contribuciones, las sanciones y los recargos respectivos, o cuando los créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia secretaría.

En dicho precedente, se sostuvo que es cierto que la facultad discrecional es la libertad que otorga la ley para que una autoridad actúe bajo su prudente apreciación, lo cual supone un juicio subjetivo en el que la autoridad debe tomar en cuenta las peculiaridades de cada caso concreto y decidir sobre la base de argumentos que no se opongan a las reglas de la lógica o de la experiencia, por lo que el ejercicio de esa facultad debe respetar las garantías de fundamentación y motivación. Sin embargo, en las hipótesis de los delitos fiscales a que alude la disposición legal, cuya constitucionalidad se cuestiona, la discrecional petición de sobreseimiento, que se traduce en un perdón del ofendido, es realizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, actuando no como autoridad y con sus atribuciones de imperio, **sino en su carácter de representante de los intereses patrimoniales del Estado en su calidad de ofendido**, lo que procesalmente implica que, en ese caso, al otorgar el perdón, no actúa ejerciendo una facultad propia de una autoridad, sino un derecho como ofendido, **dada la representación que ostenta y la naturaleza del delito de que se trata**.

El ejercicio de la petición de sobreseimiento no está detallado en el Código Fiscal de la Federación, pero puede válidamente afirmarse que dicha petición se equipara o se traduce en el perdón del ofendido y, en esa medida, se trata de un acto sui géneris, ya que si bien está relacionado con una facultad de querella, lo cierto es que la petición de sobreseimiento está reservada, precisamente, a la parte ofendida, y produce las mismas consecuencias que el perdón que otorga el ofendido en los delitos de querella necesaria; de ahí que más que una facultad propia de una autoridad, **debe considerarse como un derecho que ostenta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en tanto representante de los intereses patrimoniales del Estado**.

Así, se concluyó que, de acuerdo con la disposición legal reclamada, **el legislador federal otorgó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la potestad para formular querella, tratándose de los delitos fiscales previstos en el Código Fiscal de la Federación y, en concordancia con esa facultad, dicha secretaría, en su carácter de representante de los intereses patrimoniales del Estado, en su calidad de ofendido, procesalmente ostenta el derecho que ejerce a nombre del fisco federal para solicitar que se decrete el sobreseimiento de la causa penal, lo cual equivale a otorgar el perdón por el delito fiscal de que se trate; en el entendido de que la solicitud de sobreseimiento la plantea la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la base de la actualización de las hipótesis previstas en el propio precepto legal impugnado**.

Así, tomando en consideración el principio pro persona consagrado en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, que obliga a toda autoridad a realizar una interpretación que favorezca en todo tiempo a las personas la protección más amplia, cuando esté en juego un derecho humano, como en el caso lo es la libertad. Debe considerarse que si bien el legislador federal ha establecido que cuando se cometan delitos fiscales, como los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114 del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo a las funciones oficiales de recaudación inherentes a la citada dependencia de la administración pública federal, tiene la facultad **de representar al Estado para la formulación de la querella correspondiente e, incluso, solicitar el sobreseimiento; lo cierto es que** no tiene el carácter de víctima u ofendida en tales delitos.

En consecuencia, en los juicios de amparo promovidos en contra del auto de término constitucional, no puede reconocérsele el carácter de tercero perjudicado, dado que el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación sólo le otorga la representación del Estado para las actuaciones expresamente señaladas en éste, sin que se deba considerar que la tiene para cualquier acto jurídico relativo al proceso penal respectivo; así, al no haber establecido el legislador federal que dicha secretaría debe representar al Estado también en los juicios de amparo respectivos, entonces, no se puede considerar que la ostenta en tratándose de dicha actuación.

En estas condiciones, esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con los siguientes rubro y texto:

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL DICTADO POR ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el ofendido o la víctima del delito puede acudir al juicio de amparo indirecto con el carácter de tercero perjudicado cuando el acto reclamado sea un auto de formal prisión, pues se trata de una actuación procesal que tiene una relación indirecta con la reparación del daño, ya que si como consecuencia del juicio desaparece dicho auto cabeza del proceso, ello implica que la reparación del daño no ocurra por verse truncado el proceso penal. De ahí que la Secreta-

ría de Hacienda y Crédito Público no tiene el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo promovido por el inculpado de la comisión de los delitos fiscales a que se refiere el artículo 92, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en el que impugna el auto de término constitucional, ya que no posee la calidad de víctima u ofendido, aun cuando a través del órgano correspondiente haya formulado querella por considerar que se cometió, en perjuicio del fisco federal, alguno de los delitos fiscales aludidos, pues tal querella la formula en su carácter de autoridad fiscal y de representante de los intereses patrimoniales del Estado, y no con la calidad de víctima u ofendido. Lo anterior es así, ya que el artículo 92 del citado código sólo le otorga la representación del Estado para las actuaciones expresamente señaladas en éste, sin que deba considerarse que la tiene para cualquier acto jurídico relativo al proceso penal respectivo; así, al no haber establecido el legislador Federal que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe representar al Estado también en los juicios de amparo respectivos, no puede considerarse que la ostenta tratándose de dicha actuación.

Lo antes resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis en los términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala, de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José

Ramón Cossío Díaz; y por mayoría de cuatro votos respecto del fondo del asunto, en contra del emitido por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva el derecho de formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL DICTADO POR ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el ofendido o la víctima del delito puede acudir al juicio de amparo indirecto con el carácter de tercero perjudicado cuando el acto reclamado sea un auto de formal prisión, pues se trata de una actuación procesal que tiene una relación indirecta con la reparación del daño, ya que si como consecuencia del juicio desaparece dicho auto cabeza del proceso, ello implica que la reparación del daño no ocurra por verse truncado el proceso penal. De ahí que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no tiene el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo promovido por el inculpado de la comisión de los delitos fiscales a que se refiere el artículo 92, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en el que impugna el auto de término constitucional, ya que no posee la calidad de víctima u ofendido, aun cuando a través del órgano correspondiente haya formulado querella por considerar que se cometió, en perjuicio del fisco federal, alguno de los delitos fiscales aludidos, pues tal querella la formula en su carácter de autoridad fiscal y de representante de los intereses patrimoniales del Estado, y no con la calidad de víctima u ofendido. Lo anterior es así, ya que el artículo 92 del citado código sólo le otorga la representación del Estado para las actuaciones expresamente señaladas en éste, sin que deba considerarse que la tiene para cualquier acto jurídico relativo al proceso penal respectivo; así, al no haber establecido el legislador Federal que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe representar al Estado también en los juicios de

amparo respectivos, no puede considerarse que la ostenta tratándose de dicha actuación.

1a./J. 28/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 451/2013. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 5 de marzo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, respecto del fondo. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 30/2013 en el que determinó que no debe darse el carácter de tercero perjudicada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, menos considerarse como recurrente en el amparo en revisión, toda vez que si bien la referida secretaría de Estado por conducto del Director de Defraudación Fiscal de la Dirección General de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación, formula querella, por hechos probablemente constitutivos de delito, que motivan el inicio de una averiguación previa correspondiente, consignada por el delito de defraudación fiscal equiparable, tal carácter de querellante, no le otorga el de parte ofendida en el procedimiento penal, cuando tal ente público moral hace del conocimiento al Ministerio Público, que algún contribuyente probablemente incurrió en la comisión de algún delito en perjuicio del fisco, ello, en virtud de que tal *noticia criminis*, la formula en carácter de autoridad fiscal en su función recaudadora, no así de víctima u ofendida, dado que las contribuciones que supuestamente hayan dejado de enterarse al fisco, no forman parte de su patrimonio como persona moral oficial; y el sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 123/2013 en el que sostuvo que se reconoce la calidad de parte ofendida de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando formule querella para proceder penalmente por delitos fiscales, ya que actúa en su carácter de representante de los intereses patrimoniales del Estado; esto, con el fin de que el ilícito no quede impune y se obtenga la reparación del daño, lo cual, resulta suficiente para adquirir la calidad de tercero perjudicada en términos del artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo abrogada; de ahí que resulte imperioso llamar a dicha persona moral oficial al juicio de amparo.

Tesis de jurisprudencia 28/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 23/2013.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de tres votos, en cuanto al fondo, la contradicción de tesis 23/2013, en sesión de veintidós de enero de dos mil catorce, entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región –*actualmente Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito*–.

En este asunto, la problemática jurídica a resolver consistió en determinar, si cuando simultáneamente se cometen los antisociales de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales y el de portación de arma de fuego sin licencia, previstos y sancionados, respectivamente, por el artículo 83, en relación con el numeral 11 y por el dispositivo 81 en concordancia con el ordinal 9o., todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se configura un concurso real o ideal de delitos.

El criterio mayoritario estimó que, ante esa problemática, se actualiza un concurso ideal de delitos, en tanto que con la portación de ambos tipos de armas, si bien se actualizan los supuestos de dos tipos penales, sin embargo, existe una unidad delictiva, en la que se pone en peligro el bien jurídico tutelado que es la seguridad pública. Dicha unidad delictiva revela ser un acto de exteriorización de una conducta única, dado que por la forma de su comisión y el momento de su consumación no pueden disociarse, aunado a que impactan en la puesta en peligro del mismo bien jurídico tutelado; de ahí que para efectos de la punición debe aplicarse la regla del "incremento" de las penas previstas en el artículo 64 del Código Penal Federal que se refiere a dicho concurso ideal.

Disiento del criterio de la mayoría, pues ante la problemática jurídica planteada, a mi parecer no se actualiza un concurso ideal ni real de delitos, sino que nos encontramos en presencia de un concurso aparente de normas penales, bajo la modalidad de la subsidiariedad.

En efecto, en este caso se está delante de un dilema de concurso aparente de normas, porque una sola conducta es susceptible de ser abarcada por varios tipos penales; y es que cuando un tipo desplaza a otro, no puede hablarse en realidad de "*concurso*", ya que las normas no concurren con distintos aportes para una apreciación total del hecho; por el contrario, el suceso inexorablemente se subsume en un único y principal tipo legal con exclusión del restante que reclamaba una aplicación sólo en forma aparente.

Ante esta vicisitud, la doctrina ha elaborado los conocidos principios de especialidad, consunción, accesoriedad y alternatividad, que pretenden justificar la aplicación de una sola de las normas en aparente concurso con exclusión de las otras.

Una norma penal es subsidiaria, cuando su aplicación está supeditada a que el hecho por ella previsto no se encuentre contenido en otra disposición que establece una pena mayor. Así, un tipo es subsidiario de otro principal, cuando ambos describen

distintos grados de afectación del mismo bien jurídico, de modo que al ser grave, el primero retrocede ante el tipo primario[1].

Esto es, la modalidad en comento parte de la premisa de que algunas normas penales se encuentran en relación de subsidiariedad con otras que tienen un grado de jerarquía mayor, lo que ocurre cuando una pluralidad de ellas contempla la afectación del mismo bien jurídico pero en grados de punibilidad diversa, en cuyo caso habría que aplicarse la ley calificada como principal con exclusión de las otras.

La subsidiariedad puede ser tácita o material, cuando deriva del sentido y alcance de dos tipos, como sucede en los casos de delitos de peligro, en este caso portación de armas de fuego ya sea de uso exclusivo o sin licencia.

Sobre esa base, se puede sostener que varias disposiciones se encuentran en relación de subsidiariedad cuando protegen a un mismo bien jurídico contra diferentes grados de ofensa, caso en que no puede ser aplicada la disposición que contenga la afectación menos grave.

Ahora, en la especie tratándose de dos delitos cometidos de manera simultánea: portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo de la milicia, se actualiza el fenómeno de la subsidiariedad, porque con una sola conducta se vulnera el mismo bien jurídico tutelado al margen de que las penalidades para ambos sean diversas.

Lo anterior es así, porque en todos los casos de concurso aparente de normas sólo resulta aplicable la pena del delito que desplaza al otro, no pudiendo el segundo ser considerado ni siquiera para la individualización judicial de la pena[2].

En ese sentido, estimo que debió prevalecer el criterio en el sentido de que cuando se cometen simultáneamente los ilícitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, se actualiza el fenómeno de la subsidiariedad, motivo por el cual, para efectos de la individualización de la pena a imponer, debe tomarse en cuenta la sanción que corresponde al delito mayor con sus consecuencias relativas.

Hasta aquí mi voto particular.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 23/2013, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 636.

---

[1] Derecho Penal. *La ley. El delito. El proceso y la pena*; Esteban Righi y Alberto A. Fernández, Ed. Hammurabi, 1a. dd. Buenos Aires, República de Argentina, página 326.
[2] Ibídem.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 545, FRACCIÓN IV, INCISO B, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA). El artículo 545, fracción IV, inciso b), del Código Civil para el Estado de Coahuila, establece como causal de pérdida de la patria potestad, que el padre, madre, abuelo o abuela, en su caso, abandonen a su hijo o nieto por más de tres meses si éste quedó a cargo de alguna persona o institución de asistencia social. Adicionalmente, establece que las visitas ocasionales o intermitentes, no interrumpen el término de tres meses si no tienen el firme propósito de que el menor les sea reintegrado. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este caso la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Por tanto, el término "abandono" debe interpretarse no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", ya que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias y que implican el abandono voluntario del menor.

1a. CCX/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 553/2014. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho

para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SUS DIFERENCIAS CON DEJAR A UN MENOR AL CUIDADO TEMPORAL DE OTRA PERSONA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 545, FRACCIÓN IV, INCISO B, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA). El artículo 545, fracción IV, inciso b), del Código Civil para el Estado de Coahuila, establece como causal de pérdida de la patria potestad, que el padre, madre, abuelo o abuela, en su caso, abandonen a su hijo o nieto por más de tres meses si éste quedó a cargo de alguna persona o institución de asistencia social. Adicionalmente, establece que las visitas ocasionales o intermitentes no interrumpen el término de tres meses si no tienen el firme propósito de que el menor les sea reintegrado. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos de abandono sancionados con la privación de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Por tanto, para que se actualice dicha causal prevista en la legislación del Estado de Coahuila, no solamente es necesario que transcurra un lapso de tiempo de tres meses, sino que adicionalmente, resulta fundamental que se analice la existencia de dos circunstancias: (i) una causa justificada para dejar al menor al cuidado temporal de otra persona; y (ii) la existencia, desde el primer momento, del firme propósito de que el menor se reintegre al núcleo familiar en cuanto la situación excepcional desaparezca. Ello se debe a que si concurren las mismas, se actualizará una dejación momentánea de la guarda y custodia del menor, pero no un abandono que justifique la pérdida de la patria potestad.

1a. CCXI/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 553/2014. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 83 QUAT DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La ley citada contiene diversas disposiciones

con distinto carácter o modalidad deóntica, como son: permitido, prohibido u obligatorio; de ahí que su artículo 83 Quat establezca las sanciones que deben aplicarse a quien cometa el delito de posesión de cartuchos en "cantidades mayores a las permitidas" para las armas prohibidas previstas en los artículos 9 a 11 de la propia ley y, para delimitar el alcance de la prohibición, utiliza la modalidad deóntica de lo permitido. Ahora bien, esta estructura legislativa posibilita al destinatario distinguir el límite entre lo permitido y lo prohibido a la hora de poseer cartuchos, dependiendo del supuesto de que se trate. Así, puede distinguirse que, cuando se trata de posesión de cartuchos utilizados para armas de uso exclusivo de las fuerzas armadas, por particulares, siempre y en todos los casos se trata de una conducta punible, y si son para armas que sí están permitidas, el número de cartuchos también está regulado y que un exceso en las cantidades máximas podría constituir también un delito; lo anterior, porque el artículo 10 Bis, en relación con el 50 de la citada ley, prevé el límite a las cantidades de los cartuchos correspondientes a las armas que pueden poseerse o portarse. Consecuentemente, el artículo 83 Quat de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos no vulnera el principio de legalidad, contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de una lectura sistemática de la ley referida, es posible saber la cantidad de cartuchos necesarios para que la conducta sea punible, en los supuestos correspondientes.

1a. CLXXXVIII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 4412/2013. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS NO VULNERA EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL. El citado precepto legal prevé que las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quat, 84 y 84 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca. Ahora bien, la distinción entre los destinatarios de la norma y quienes no pertenezcan a alguna corporación de ese tipo, resulta plenamente justificada, porque dicha distinción no se refiere a alguna categoría sospechosa, por lo que, para efecto del análisis de igualdad, es suficiente determi-

nar, respetando el principio de deferencia al legislador, si la medida no resulta manifiestamente irrazonable o atentatoria de algún derecho fundamental. Así, el artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que contiene la agravante referida, no vulnera el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no puede considerarse irrazonable ni potencialmente discriminatoria, sino más bien justificada por el hecho de que no pueden considerarse en el mismo plano a quienes pertenecen a corporaciones policiacas o de seguridad pública y a los que no. De ahí que sea razonable considerar, como potencialmente más grave y lesiva, la posesión de armas prohibidas por personas que, por su ocupación, saben su manejo, ya que son más conscientes del daño que pueden generar. Además, debe considerarse que, de conformidad con el principio de legalidad de la administración, los servidores públicos del Estado que tienen de algún modo el poder público –como sucede con los agentes armados de las corporaciones policiacas, de seguridad o castrenses– están mayormente obligados a respetar el Estado de Derecho con respecto a quien no se encuentra en esa circunstancia, por tanto, es razonable agravar las conductas delictivas cuando sean los poseedores del poder quienes las cometan.

1a. CXC/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 4412/2013. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIACAS ESTÁN INCLUIDOS EN EL SUPUESTO DE PROHIBICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 QUAT DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la prohibición establecida en el precepto citado, consistente en la posesión de cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, así como el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2003, de rubro: "CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU POSESIÓN ES PUNIBLE EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.", son aplicables a los miembros de una corporación policiaca, aun cuando argumenten que tienen la posibilidad de poseer tanto armas como cartuchos de uso exclusivo de las fuerzas armadas por las funciones que

realizan, y bajo la premisa de que la prohibición sólo aplica a los particulares. Lo anterior es así, en virtud de que el hecho de ser policías no los extrae del supuesto de prohibición de la norma, ya que no son miembros de las fuerzas armadas, ni tienen un permiso para portar armas y cartuchos reservados, en cualquier cantidad; de ahí que los policías caen dentro de la categoría normativa de destinatarios de la prohibición de portación de ese tipo de armas y cartuchos, ubicándose en la categoría de "particulares" a los que se refiere el criterio jurisprudencial invocado.

1a. CLXXXIX/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 4412/2013. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 96.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LAS PARTES INFORMEN A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE CELEBRARON UN CONVENIO PARA ELLO, PROCEDE DEVOLVER LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LO SANCIONE Y VIGILE SU CUMPLIMIENTO.

A partir de la reforma al artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se sigue que las partes en el juicio de amparo podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio que debe sancionar el órgano jurisdiccional de amparo. Así, cuando en la Suprema Corte de Justicia de la Nación o, en su caso, en el tribunal colegiado de circuito se encuentren radicados los autos del incidente de inejecución de sentencia y las partes informen que celebraron un convenio como forma de cumplimiento de la sentencia de amparo, procede devolver los autos al órgano jurisdiccional encargado de procurarlo, a fin de que sancione el convenio y vigile su cumplimiento, pues sólo así se tendrá por cumplida la sentencia de amparo y, en caso de que ello no suceda, podrá seguirse el procedimiento de inejecución previsto en la ley de la materia.

1a. CLXXXVI/2014 (10a.)

Incidente de inejecución de sentencia 1471/2013. Sixto Pérez. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PARA DEFINIR LA LEY APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE CAUSÓ EJECUTORIA LA RESOLUCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOMENTO EN QUE INTERVENGA EL TERCERO EXTRAÑO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 49/2013 (10a.), estableció que, en lo concerniente al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, será aplicable a los juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, siempre y cuando la sentencia relativa haya causado estado con posterioridad a esa fecha, esto es, a partir del día 3 siguiente. Atento a lo anterior, debe precisarse que la competencia y el trámite de los procedimientos de ejecución en los cuales la fecha en que causó ejecutoria la resolución de amparo, resulte ser anterior al 2 de abril de 2013, habrán de regirse por lo dispuesto en la Ley de Amparo abrogada, con independencia de las actuaciones que se sigan emitiendo en el procedimiento, o el sujeto que participe, pues aun cuando se impugne un auto dictado durante la vigencia de la nueva ley, las reglas procesales aplican en razón del procedimiento, no así en atención a la calidad de los sujetos que intervienen en éste. En ese sentido, en un procedimiento de ejecución de sentencias de amparo regido por la ley abrogada, aunque un tercero extraño intervenga por primera vez durante la vigencia de la nueva ley, le son aplicables las disposiciones previstas en aquélla, pues los derechos que aduzca afectados se involucraron desde que causó ejecutoria la resolución que concedió el amparo, con independencia de la fecha en que el tercero extraño materialmente se apersonó al procedimiento.

1a. CLXXXIV/2014 (10a.)

Recurso de reclamación 722/2013. CT Investment Management CO. LLC. 12 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 49/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de

2013, página 212, con el rubro: "CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA."

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. SUS DISPOSICIONES, INVOCADAS AISLADAMENTE, NO PUEDEN SERVIR DE PARÁMETRO PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, AL NO CONSTITUIR UN TRATADO INTERNACIONAL CELEBRADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL Y APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CXCVI/2013 (10a.),[1] sostuvo que de la interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 4o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados, se advierte que son de observancia obligatoria para todas las autoridades del país los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, suscritos y ratificados por nuestro país, al ser normas de la unidad del Estado Federal. De ahí que, no obstante la importancia histórica y política de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, y de que sus principios han sido fuente de inspiración e incorporados a tratados universales y regionales para la protección de los derechos humanos, se concluye que sus disposiciones, invocadas aisladamente, no pueden servir de parámetro para determinar la validez de las normas del orden jurídico mexicano, al no constituir un tratado internacional celebrado por el Ejecutivo Federal y aprobado por el Senado de la República en términos de los artículos 89, fracción X, y 76, fracción I, de la Constitución Federal; lo anterior, sin perjuicio de que una norma internacional de derechos humanos vinculante para el Estado Mexicano pueda ser interpretada a la luz de los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, esto es, los principios consagrados en ésta pueden ser invoca-

[1] La tesis aislada 1a. CXCVI/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 602, con el rubro: "DERECHOS HUMANOS. LOS TRATADOS INTERNACIONALES VINCULADOS CON ÉSTOS SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, PREVIAMENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."

dos por los tribunales para interpretar los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales incorporados a nuestro sistema jurídico.

1a. CCXVI/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 4102/2013. BQM Laboratorios, S.A. de C.V. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. De conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la limitación a la libertad personal con motivo de la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial. El reconocimiento y protección de este derecho fundamental conlleva una trascendencia especial, pues el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige precisamente a verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captores. Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

1a. CCII/2014 (10a.)

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE LAS ACCIONES INTENTADAS POR LOS GOBERNADOS NO SE RESUELVAN FAVORABLEMENTE A SUS INTERESES NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos, lo que, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conlleva a que ese recurso sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido o no en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el hecho de que las acciones intentadas por los gobernados no se resuelvan favorablemente a sus intereses, no significa que no tuvieron acceso a un recurso efectivo para proteger sus derechos, pues si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, para resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los tribunales deban resolver el fondo del asunto planteado, favorablemente, sin que importe verificar la procedencia de sus pretensiones.

1a. CXCVIII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 4102/2013. BQM Laboratorios, S.A. de C.V. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS HUMANOS. SU RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL AL ESTU-

DIO DE VIOLACIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES RELACIONADAS CON LA PRIMERA FASE DE INVESTIGACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL. Las violaciones a derechos humanos en la primera fase de investigación del nuevo sistema de justicia penal pueden ser reclamables en amparo, por lo que esta Primera Sala sostiene la Jurisprudencia 1a./J. 107/2007, de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO, SIEMPRE QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE SON SUPERVENIENTES Y TENGAN VINCULACIÓN CON LOS HECHOS MATERIA DE LA INVESTIGACIÓN.". Ello no se contrapone a la Jurisprudencia 1a./J. 64/2011 (9a.), también sostenida, de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD NO ADMITIRÁ NI TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN DATOS QUE NO SE HUBIESEN TOMADO EN CUENTA POR EL JUEZ DE GARANTÍA PARA SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).". Lo anterior es así, porque si bien el acto reclamado en el juicio de amparo debe ser apreciado bajo las mismas actuaciones que tuvo a su alcance la autoridad responsable al momento de su emisión, también lo es que dicho principio ha admitido como excepción, precisamente, la viabilidad de pruebas supervenientes que tengan directa relación con hechos de la investigación, más aún, si convergen con la demostración de violaciones a derechos humanos relacionadas con la fase inicial del procedimiento penal. Lo que reconoce el segundo criterio es la revisión de constancias conforme a la naturaleza jurídica del nuevo sistema de justicia penal, pero ello no implica que pierda vigencia y obligatoriedad el primer criterio rector para la admisión de pruebas en cuestiones de excepcionalidad, incluso, de máximo rigor al tratarse de tortura. Por ello, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el hecho de que la autoridad responsable no hubiere tenido acceso a la carpeta de investigación, tratándose de la primera fase del nuevo procedimiento penal, no es impedimento para que el tribunal de amparo admita y valore medios de prueba supervenientes que tengan vinculación directa con violaciones a derechos humanos en dicha etapa de investigación. Al respecto, un caso paradigmático es la tortura, pues además no debe perderse de vista que versa sobre un tema de pronunciamiento previo y oficioso.

1a. CCIV/2014 (10a.)

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 107/2007 y 1a./J. 64/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 112 y Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 993, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS POR EL USO, LA EXPLOTACIÓN O EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 223, PÁRRAFOS ANTEPENÚLTIMO Y ÚLTIMO, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007, 2008 Y 2009). El principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que los elementos constitutivos de la contribución cuenten con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los destinatarios de la norma tengan certeza sobre la forma en la cual deben determinar sus obligaciones tributarias. Ahora bien, el artículo 223, párrafos antepenúltimo y último, apartado B, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente en 2007, 2008 y 2009, que establece el derecho por el uso, la explotación o el aprovechamiento de aguas nacionales, no vulnera dicho principio, ya que de su contenido se aprecia que cuenta con los elementos básicos para determinar el derecho referido, como lo son: a) el sujeto (entidades federativas, Municipios, organismos paraestatales, paramunicipales, concesionadas a empresas que presten el servicio de agua potable o alcantarillado o colonias constituidas como personas morales); b) el objeto (la explotación, el uso o aprovechamiento de aguas nacionales); c) la base (que se determina de acuerdo a la zona de disponibilidad, a los metros cúbicos de agua utilizada y al uso que se le dé a ésta); d) la tasa (cuotas previstas por metro cúbico de agua, las cuales varían de acuerdo a la zona de disponibilidad); y, e) la época de pago (por ejercicio fiscal, el cual se paga trimestralmente). Así, se advierte que el citado artículo cuenta con todos los elementos básicos que permiten configurar el derecho en cuestión, y si bien se hace una remisión para determinar la zona de disponibilidad a otro ordenamiento jurídico, lo cierto es que su integración no constituye un elemento necesario e indispensable cuyo contenido deba estar reservado a la ley, de conformidad con el artículo 31 constitucional, ya que no es forzoso que la ley establezca todos los elementos de una contribución, sino que basta con que indique los referidos; además, no puede exigirse que se desglose cada uno de los términos utiliza-

dos por el creador de la norma, en virtud de que esto no es lo que prevé la reserva de ley en materia tributaria.

1a. CXCV/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 2907/2013. Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DETENCIÓN Y SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEBEN VERIFICAR SU COHERENCIA CON EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y ARMONIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CON LOS PRINCIPIOS DE DICHO SISTEMA. Conforme a la reforma constitucional en materia penal de 18 de junio de 2008, la implementación del nuevo sistema de justicia penal implica la observancia de los principios y lineamientos constitucionales desde la primera etapa de investigación; ello, en convergencia con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011; lo anterior conlleva incluso un sentido progresivo en el reconocimiento y protección de los derechos humanos desde dicha primera fase del procedimiento penal. Ahora bien, la consignación de una persona detenida puede sostenerse con la sola formulación de la imputación bajo la teoría del caso, así como con la mera exposición de los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación (a la que podría no tener acceso el órgano jurisdiccional hasta ese momento procesal). Por ello, se impone a las autoridades competentes un mayor y estricto escrutinio en la revisión de la detención y definición de la situación jurídica de la persona imputada, lo que implica verificar la coherencia del orden constitucional y armonizar la protección de los derechos humanos en convergencia con los principios del nuevo procedimiento penal, especialmente, en dicha primera fase. En tales condiciones, la autoridad judicial puede incluso allegarse de todos los datos para salvaguardar la defensa adecuada de quien está sujeto a su tutela, y con mayor razón cuando hay manifestación de la persona detenida sobre la violación a sus derechos humanos.

1a. CCIII/2014 (10a.)

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario

Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA. El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.

1a. CC/2014 (10a.)

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.

La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

1a. CCI/2014 (10a.)

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA ALTERNA AL INTERNAMIENTO, NO CONSTITUYE UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD, SINO DE LEGALIDAD. La aplicación supletoria del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, que contiene un catálogo de delitos graves, es compatible con el sistema establecido en la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, específica-

mente con su artículo 30, que establece una serie de conductas tipificadas como graves; de ahí que, para decidir sobre las medidas alternas a su internamiento, pueda aplicarse supletoriamente aquella disposición, en términos del artículo 13 de dicha ley. Ahora bien, ese razonamiento no constituye una genuina cuestión de constitucionalidad sino de mera legalidad, ya que se refiere a la elección de la norma aplicable al caso concreto, mediante la interpretación sistemática que las propias normas del sistema disponen; tampoco es el resultado de la interpretación directa de la Constitución, pues es un problema relativo al comportamiento del juzgador a propósito de la aplicación del derecho vigente.

1a. CLXXXVII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 4367/2013. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. La libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 14 y 16), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); de ahí que su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica que mejor la garantice y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

1a. CXCIX/2014 (10a.)

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 143, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PRESCRIBE "PERPETUAR LA ESPECIE", COMO UNA DE LAS FINALIDADES DE ESA INSTITUCIÓN, ES CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El precepto legal citado define la institución del matrimonio a partir de cuatro elementos: a) es un contrato civil; b) celebrado entre un solo hombre y una sola mujer; c) que se unen para perpetuar la especie; y, d) dentro de sus objetivos también está la ayuda mutua que debe proporcionarse la pareja en la vida. Ahora bien, en relación con el tercero de esos componentes, si bien es cierto que históricamente la procreación ha tenido, en determinado momento, un papel importante para la definición del matrimonio y, sin desconocer, por ello, que procrear siga siendo parte importante de las uniones humanas, también lo es que en virtud de la dinámica jurídica, los cambios sociales y culturales, así como la existencia de diversas reformas legales, se ha puesto en evidencia la separación del binomio matrimonio-procreación, pues la decisión de todo individuo de unirse a otro y proyectar una vida en común deriva de la autodeterminación y del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada persona para la conformación de una familia, sin que tal decisión implique necesariamente el acuerdo de tener hijos en común. Por tanto, la porción normativa del artículo 143, párrafo primero, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, que prescribe "perpetuar la especie" como una de las finalidades del matrimonio, atenta contra la autodeterminación de las personas, el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo, sean éstas parejas homosexuales o heterosexuales pues, en ese tema, confluyen tanto aspectos genéticos, biológicos y otros inherentes a la naturaleza humana que llegan a impedir la procreación y, por otra parte, implícitamente genera una violación al principio de igualdad, porque a partir de ese propósito se da un trato diferenciado a parejas homosexuales respecto de las parejas heterosexuales, al excluir de la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo (so pretexto de la imposibilidad biológica de cumplir con el propósito de procreación); de ahí que si se considera que la función reproductiva "potencial" del matrimonio civil y, por ende, la formación de una "familia con hijos", no es la finalidad del matrimonio, debe declararse que dicha porción normativa es contraria a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a. CCXV/2014 (10a.)

Amparo en revisión 457/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OBLIGACIONES FISCALES. EL MECANISMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA HACER CUMPLIR AL CONTRIBUYENTE CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR SU DECLARACIÓN OMITIDA, ES RAZONABLE Y PROPORCIONAL. Del citado precepto se advierte que cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos, no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, y que, tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez realizadas las acciones previstas en la fracción I del propio artículo, podrán fijar un crédito al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, por una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate, el cual no libera a los obligados de presentar la declaración omitida. Ahora bien, lo que se pretende lograr con la citada norma no es el pago del crédito fiscal, sino que el contribuyente cumpla con la obligación de presentar la declaración correspondiente, pues una vez que se le ha fincado el crédito fiscal tomando como base el monto mayor aludido, aún persiste la obligación de presentar la declaración respectiva, pues hasta esa fecha es él quien sabe a cuánto asciende el importe de la declaración provisional. Lo anterior es así, pues el crédito determinado sólo es un estimado utilizado por el legislador, y porque no se tiene la certeza de si es mayor o menor, ya que esa información sólo es conocida por el propio contribuyente; por tanto, en el momento en que realice el cálculo respectivo y determine cuál es su situación en esa declaración, es decir, cuál es el importe causado, podrá determinar si tiene un impuesto por pagar, o bien, un saldo a favor en relación con el crédito determinado en términos de la fracción II del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación. De ahí que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estime que el mecanismo previsto en el artículo referido es razonable y proporcional, pues logra la finalidad pretendida, en virtud de que la presentación de la declaración, si bien constituye un acto formal, lo cierto es que va a ser el instrumento por el cual se externa la situación fiscal del causante ante la autoridad tributaria.

1a. CXCIV/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 1664/2013. Jorge Alejandro Jaramillo Carrillo. 14 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PATRIA POTESTAD. LA ACREDITACIÓN DE ALGUNA CAUSAL PARA SU PÉRDIDA NO PUEDE SER INFERIDA A PARTIR DE LA OPINIÓN DE QUIENES ESTÁN INVOLUCRADOS, INCLUSO SI SE TRATA DE MENORES DE EDAD. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho de los menores de edad de participar en los asuntos que afecten su esfera jurídica, constituye una formalidad esencial a su favor, cuya tutela debe observarse en los procedimientos que puedan afectar sus intereses. Sin embargo, cuando en un asunto se alegue una posible pérdida de la patria potestad pero la causal respectiva no logre acreditarse, lo cierto es que tal determinación no puede estar sujeta a la opinión de los menores involucrados, pues ello implicaría aceptar que la pérdida de la patria potestad es una situación que se puede actualizar en razón de lo que opinen las personas involucradas y no en virtud de los hechos que presenta el caso, toda vez que la causal respectiva requiere ser probada de forma fehaciente y no ser inferida a partir de la opinión de quienes están involucrados, incluso si se trata de menores de edad.

1a. CCXIII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 553/2014. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. LA CAUSAL DE ABANDONO NO SE ACTUALIZA CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES HA SIDO DIAGNOSTICADO CON UN PADECIMIENTO QUE PONGA EN RIESGO SU VIDA Y, POR TANTO, SE VE OBLIGADO A DEJAR A UN MENOR AL CUIDADO TEMPORAL DE OTRA PERSONA, MIENTRAS DURA EL TRATAMIENTO MÉDICO RESPECTIVO. A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando alguno de los progenitores ha sido diagnosticado con algún padecimiento que ponga

en riesgo su vida, tal situación resulta una causa justificada para dejar a un menor de edad al cuidado temporal de otra persona mientras dura el tratamiento médico, razón por la cual, no se actualizaría un abandono que genere la pérdida de la patria potestad. Ello es así, pues ante la existencia de una situación de tal gravedad, resulta lógico que cualquier persona busque todos los medios necesarios para salvar su vida. En otras palabras, este tipo de proceder no puede estimarse reprochable, al ser una consecuencia entendible y no desproporcionada en relación con el contexto en el cual se efectúa. Por tanto, cuando un progenitor deja a un menor al cuidado de otra persona, a efecto de intentar salvar la vida de su pareja, ello no es otra cosa que una clara muestra de amor y solidaridad con el padre o la madre de su hijo. En suma, tales escenarios no reflejan que se haya dejado a un menor bajo un escenario de riesgo, sino que se trata de una decisión responsable y que atiende al mayor bienestar en dicho momento.

1a. CCXII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 553/2014. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PROCEDIMIENTO CONCURSAL EXTRANJERO. EL ARTÍCULO 295, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA. Del precepto citado se advierte que la presunción de autenticidad de los documentos presentados al juez de lo concursal para pedir el reconocimiento de un procedimiento extranjero, tiene lugar al dictar la sentencia interlocutoria de reconocimiento, momento hasta el cual sólo se han vinculado al proceso el solicitante y el comerciante, por lo que cualquier otro interesado no tiene oportunidad de presentar pruebas contra la autenticidad mencionada, antes de la emisión de dicha resolución. Sin embargo, el artículo 295, párrafo segundo, de la Ley de Concursos Mercantiles, no vulnera el derecho de audiencia de esos interesados si se considera que éste debe adecuarse a la naturaleza y las características de cada procedimiento, y como en el de cooperación internacional de los concursos y las quiebras es posible que se vincule a personas distintas del solicitante y del comerciante después de la sentencia de reconocimiento, precisamente al dictarse las medidas y providencias por las cuales se presta la cooperación internacional al tribunal extranjero, no hay impedimento alguno para que tales sujetos, una vez vinculados al procedimiento, presenten probanzas para

desvirtuar la presunción de autenticidad de los documentos efectuada en la resolución, cuando tengan pruebas de que en realidad son falsos, y esta situación se ventile en la vía incidental, conforme al artículo 267 de la citada ley. Por tanto, no es forzoso el llamamiento a juicio de todo posible interesado antes de la sentencia de reconocimiento pues, por un lado, es probable que en ese momento no se tenga noticia de toda persona que pudiera intervenir posteriormente en el procedimiento y, por otro, tal llamamiento, en lugar de agilizar el procedimiento como se propuso en la Ley Modelo creada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional sobre Insolvencia Transfronteriza y su adopción por el legislador mexicano en el Título Décimo Segundo denominado "De la cooperación en los procedimientos internacionales", de la Ley de Concursos Mercantiles, estorbaría innecesariamente el procedimiento de reconocimiento y cooperación internacional. Además, la materia de la resolución solamente es la de verificar la existencia del procedimiento y del representante extranjero para que el juez nacional pueda prestar su auxilio y cooperación al tribunal extranjero, por lo cual, esa sola determinación no puede constituir un acto privativo para personas distintas al comerciante.

1a. CLXXXII/2014 (10a.)

Amparo en revisión 577/2012. W. Steve Smith, Síndico Extranjero de la Quiebra de IFS Financial Corporation. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PROCEDIMIENTO CONCURSAL EXTRANJERO. LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 295, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES ES HUMANA Y ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO. De la interpretación sistemática de los artículos 295, párrafo segundo, de la Ley de Concursos Mercantiles y 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se sigue que el primero, al facultar al juez para presumir la autenticidad de los documentos presentados en apoyo de una solicitud de reconocimiento de procedimiento o de representante extranjeros, estén o no legalizados, prevé una presunción humana que admite prueba en contrario, si se toma en cuenta que, conforme al segundo precepto, sólo las presunciones legales *juris et de jure* (de hecho y por derecho) son absolutas, es decir, se tienen como verdaderas a pesar de que el juez se hubiere convencido de otra cosa según las pruebas rendidas en juicio; y son identificables, porque la prohibición de prueba en contrario

debe estar señalada expresamente en la ley, lo cual no sucede respecto de la presunción analizada. Además, esa facultad probatoria obedece a la finalidad de reducir los formalismos de la legalización en materia de insolvencia o quiebra de los comerciantes a nivel internacional, ante la necesidad de una cooperación eficaz entre los Estados para lograr la preservación del valor de la empresa. Ahora, siendo una presunción humana, el juez no tiene el deber de establecer la autenticidad de los documentos en todos los casos, sino que debe analizarlos, incluso en su relación con otras constancias existentes en autos, para determinar si hay elementos suficientes que permitan formar la presunción de que sí provienen del tribunal extranjero al cual se atribuyen, o bien, para negarla si del estudio observa ciertos datos o defectos que lo hagan dudar de su autenticidad, o cuando de plano se tengan pruebas de su falsificación. En última instancia, cuando el juez de lo concursal tenga dudas importantes que le impidan presumir la autenticidad de los documentos, está facultado para pedir su legalización con el fin de alcanzar la certeza sobre ese hecho, pues a fin de cuentas la norma trata de una cuestión probatoria.

1a. CLXXXIII/2014 (10a.)

Amparo en revisión 577/2012. W. Steve Smith, Síndico Extranjero de la Quiebra de IFS Financial Corporation. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INSTITUIDO CONTRA EL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 52-A, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2013(10a.) (*), que los artículos 52, párrafo

---

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia P./J. 10/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 6, con el rubro: "CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 58 DE SU REGLAMENTO, VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011 Y EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, RESPECTIVAMENTE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."

antepenúltimo, del Código Fiscal de la Federación y 58 de su reglamento, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2011 y el 7 de diciembre de 2009, respectivamente, no violan el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando no prevean un plazo dentro del cual la autoridad deba emitir la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador instituido contra el contador público registrado para dictaminar estados financieros, pues dichas disposiciones no deben examinarse de forma aislada, sino en el contexto normativo en que se insertan, conforme al cual, las facultades de las autoridades para sancionarlo pueden caducar si no se ejercen dentro de los 5 años concedidos al efecto, en términos del artículo 67, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación. En congruencia con ese criterio, se concluye que el artículo 52-A, párrafo primero, fracción I, incisos b) y c), del citado código, al prever que cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información de un contribuyente, deberán requerir los papeles de trabajo y la información que se considere pertinente al contador público que lo haya formulado, no viola el principio de seguridad jurídica, pues no deja en estado de incertidumbre a dicho contador, quien tiene certeza de que el procedimiento debe iniciarse dentro del plazo previsto por el mencionado artículo 67, párrafo primero, porque de lo contrario caducará la facultad de la autoridad, aunado a que puede continuar ejerciendo la función para la cual le fue otorgado el registro correspondiente, por lo que el hecho de que la autoridad cuente con el plazo genérico indicado no permite su actuación arbitraria.

1a. CXCII/2014 (10a.)

Amparo en revisión 37/2014. Rodolfo Godínez González. 26 de marzo de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. LOS GRADOS ACADÉMICOS CON QUE CUENTEN NO SON ACUMULATIVOS PARA EFECTOS DE DETERMINAR SU NIVEL DE ESTUDIOS. Al considerar el elemento "grado académico" –entendido como el nivel de estudios con que cuente el servidor público, en términos del artículo 120, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal–, es válido que sólo se tome en cuenta una especialidad, una maestría o un doc-

torado, en razón de que los grados académicos no son acumulativos, de manera que basta con tener, por ejemplo, una maestría para tener el grado académico de maestro, sin que éste sea alterado en forma alguna por el hecho de tener acreditadas dos o más maestrías con reconocimiento oficial. De ahí que resulte válido que el Consejo de la Judicatura Federal, al considerar el grado académico de los magistrados de circuito y jueces de distrito que soliciten su readscripción y que cuenten con dos o más especialidades, maestrías o doctorados, contabilice sólo una vez y que sólo obtengan en total los puntos que para cada uno de estos niveles de posgrado se contemplan en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.

1a. CLXXXI/2014 (10a.)

Revisión administrativa 72/2013. 19 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2025.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. REQUISITOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO EXACTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Conforme a los artículos 201, fracción I y 196 de la Ley de Amparo, el defecto en el cumplimiento de la ejecución de la sentencia de amparo se actualiza cuando la autoridad responsable no realice el acto necesario para cumplir puntualmente los efectos del fallo protector, a fin de que el quejoso sea restituido en el pleno goce del derecho violado. De ahí que, si en el nuevo fallo la responsable citó erróneamente tanto el nombre de la empresa demandada principal como el número del juicio de amparo en que se dictó la sentencia que otorgó la protección constitucional, ésta no está debidamente cumplimentada, porque es exigible a las responsables respetar la taxatividad y congruencia de toda resolución, al contener los datos precisos y exactos del número de expediente e identidad de las personas respecto de quienes se resuelva, pues sólo así se garantiza la observancia de la certeza y seguridad jurídica propias de todo fallo judicial. Además, para efectos del juicio de amparo, es indispensable contar con esos datos precisos en aras de respetar los principios de relatividad de toda ejecutoria y de instancia de parte agraviada.

1a. CXCVII/2014 (10a.)

Recurso de inconformidad 757/2013. T4 Construcciones, S.A. de C.V. y otra. 12 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE CUESTIONAN CONSECUENCIAS GENERADAS INDIRECTAMENTE POR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA PROTECTORA QUE NO FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN EL AMPARO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 120/2013 (10a.), de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO.", estableció que la materia de análisis en el recurso de inconformidad debe atender a los alcances fijados por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria en que se otorgó el amparo, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo. En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 196 de la Ley de Amparo, establece que el órgano jurisdiccional puede analizar el exceso en que incurra la responsable al dictar la resolución en cumplimiento, también lo es que ello lo obliga a analizar si las consecuencias generadas con motivo del cumplimiento pueden ser objeto de estudio en el recurso de inconformidad, para lo cual deben tomarse en cuenta los lineamientos precisados en la concesión del amparo. Por tanto, no puede analizarse el cumplimiento de la autoridad responsable sobre cuestiones respecto de las cuales no estaba vinculada. De ahí que los agravios que se formulen para impugnar dichos argumentos resulten inoperantes.

1a. CLXXXV/2014 (10a.)

Recurso de inconformidad 899/2013. MVS Multivisión Digital, S. de R.L. de C.V. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 120/2013 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 774, con el rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO."

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. EL COSTO DE ADQUISICIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ES UNA CONCESIÓN OTORGADA POR EL LEGISLADOR Y NO UNA EXIGENCIA DERIVADA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013). El concepto de "costo de adquisición", por regla general, se refiere a una erogación real efectuada para la obtención de un bien, es decir, mediante dicho concepto se reconoce la existencia de la transferencia de recursos para adquirir el bien que se enajena. Ahora bien, el artículo 152, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2013, que prevé que, tratándose de bienes adquiridos por herencia, legado o donación, se considerará como costo de adquisición o como costo promedio por acción, según corresponda, el que haya pagado el autor de la sucesión o el donante, contiene una ficción jurídica, pues permite determinar el costo de la adquisición de bienes que no involucraron la transferencia de recursos, esto es, se trata de un beneficio otorgado (no reconocido) por el legislador, que permite que el contribuyente determine un valor de adquisición para disminuir su base gravable para el caso de enajenación, a diferencia de los supuestos en que efectivamente ha transferido algún recurso por la adquisición del bien que enajena. Consecuentemente, cuando la determinación del costo de adquisición obedezca a una ficción jurídica, como sucede tratándose de herencia, legado o donación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para atender al principio de capacidad contributiva contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe reconocerse deducción alguna, porque por la adquisición del bien el contribuyente no efectuó gasto alguno.

1a. CCXIV/2014 (10a.)

Amparo en revisión 50/2013. Marcos Franco Hernaiz y otros. 3 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LOS DAÑOS OCASIONADOS SE INTERRUMPE CUANDO EL JUZGADOR CIVIL ADMITE LA DEMANDA. La única vía mediante la cual es posible ejercer el derecho a reclamar la reparación de los daños causados por el Estado, es la administrativa prevista en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Si se ejerciera dicha acción por la vía civil, el juzgador

debe oficiosamente indicar su incompetencia para conocer del asunto. Por lo tanto, el plazo para promover la acción se interrumpe cuando el juez incompetente admite la demanda.

1a. CXCIII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 3542/2013. Rosa González Olivares y otro. 15 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL ESTABLECER LÍMITES EN CUANTO AL NÚMERO DE CURSOS QUE PUEDEN SER PONDERADOS PARA EFECTOS DE CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN TRANSGREDE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El establecimiento del tope máximo de una sola actividad que se puede ponderar para efecto de readscripción, en lo relativo a los cursos realizados en el Instituto de la Judicatura Federal y en los cursos de actualización y especialización, infringe el principio de subordinación jerárquica, en virtud de que contraviene lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, pues va más allá de las facultades con las que cuenta el Consejo de la Judicatura Federal. Por tanto, con el objeto de cumplir con la adecuada valoración de los elementos previstos en las fracciones I y III del artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que respecta a los cursos, es necesario que en la readscripción de los magistrados de circuito y los jueces de distrito se tome en cuenta la totalidad de cursos de enseñanza y capacitación realizados en el Instituto de la Judicatura Federal y demás cursos de profesionalización y actualización acreditados, bajo la premisa de que mayores méritos asisten a quienes hayan acumulado un mayor número de éstos, atendiendo evidentemente a una gradación progresiva respecto de la naturaleza y relevancia de la actividad de que se trate, a fin de tomar en consideración tanto el elemento cuantitativo como el cualitativo y no desincentivar a los juzgadores para que busquen contar con una mejor preparación académica. Consecuentemente, es incorrecto pretender evaluar con un mismo puntaje a quien ha acreditado exclusivamente un curso que a quien ha acreditado un número mayor de éstos, ya que dicho sistema no permite dar prioridad a los juzgadores que han tenido un mayor interés en continuar con su preparación académica.

1a. CLXXX/2014 (10a.)

Revisión administrativa 72/2013. 19 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES INOPERANTE EL AGRAVIO QUE SE HAGA VALER CONTRA POSIBLES VICIOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN UN RECURSO ANTERIOR. Del artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el recurso de revisión administrativa podrá interponerse contra las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal concernientes al nombramiento, adscripción, remoción y cambio de adscripción de jueces de distrito y magistrados de circuito. Ahora bien, los agravios planteados en este tipo de recursos deben controvertir las consideraciones de la resolución impugnada, por lo que si en el primer recurso interpuesto se dejaron de combatir diversos aspectos, es evidente que la inconforme en un ulterior recurso ya no está en condiciones de rebatir esos posibles vicios que, en su caso, se reiteraron en el nuevo fallo, con argumentos que pudieron plantearse desde el inicio –primera revisión–, pues dichos vicios se encuentran consentidos y, por ende, los agravios dirigidos a controvertirlos con motivo de las consideraciones que se reiteran en la resolución dictada en cumplimiento de la ejecutoria de este alto tribunal resultan inoperantes, ante el consentimiento de las estimaciones que se reprodujeron por no impugnarse oportunamente y, por tanto, deben continuar rigiendo su sentido, puesto que la nueva resolución sólo se constriñó a enmendar lo señalado en la ejecutoria de mérito.

1a. CXCVI/2014 (10a.)

Revisión administrativa 72/2012. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. EL ARTÍCULO 89, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DEL ACTO. Los citados precepto y fracciones, al prever que el juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia condenatoria, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de

oficio, si concurren entre otros requisitos: que en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas, y que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida, además de considerar la naturaleza, las modalidades y los móviles del delito, no vulneran el paradigma del derecho penal del acto, toda vez que la procedencia de la suspensión de la pena tiene una naturaleza premial, en la que el comportamiento del reo tiene un sentido diferente a partir de que fue sentenciado, pues entonces el derecho empieza a tomar en cuenta los méritos que el legislador ha dispuesto para hacerlo o no merecedor del premio o beneficio. De este modo, es posible afirmar que la base teórica del paradigma del Derecho Penal de acto no parece tener mucho sentido cuando se habla de beneficios, de premios del condenado, ya que está pensado para el caso de las penas en sentido estricto. Por lo demás, la determinación de si se concede o no un beneficio –como el de la suspensión de la pena– se realiza en un momento posterior a que el sujeto activo fue sentenciado a una pena con las correspondientes valoraciones de su culpabilidad y participación en el delito; lo anterior cobra relevancia si se parte de la base de que el sentenciado es penalmente responsable de la conducta delictiva más allá de toda duda razonable para el derecho y para el sistema, por lo que la consecuencia jurídica debida (la que, en principio, no podría soslayarse bajo ninguna consideración) tendría que ser el cumplimiento de la pena; sin embargo, el beneficio constituye una auténtica excepción a la regla general de que las penas impuestas se compurguen como fueron decretadas al momento de individualizar la definitiva, sin dejar de considerar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación evaluó positivamente el referido artículo 89 mediante la tesis aislada 1a. CCCLXI/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 538, de rubro: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LA PREVÉ, RESPETA LAS REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD (REGLAS DE TOKIO)."

1a. CXCI/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 3980/2013. 26 de marzo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES. La prohibición de la tortura como derecho absoluto se reconoce y protege como *jus cogens* en armonía con el sistema constitucional y convencional. En ese sentido, el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribe la tortura, mientras que el artículo 29 de la propia Constitución Federal enfatiza que la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación, incluyendo los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se prevé en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma. En ese orden, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito.

1a. CCV/2014 (10a.)

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha

investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

1a. CCVII/2014 (10a.)

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO. Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del *jus cogens* internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

sostenido que: 1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión. 2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. 3. Atento al principio interpretativo *pro persona*, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. 4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.

1a. CCVI/2014 (10a.)

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLENCIA FAMILIAR. LA DENUNCIA DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA AMPLIADA SOBRE UN POSIBLE ABUSO SEXUAL COMETIDO POR UN MENOR EN CONTRA DE OTRO, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO HECHO CONSTITUTIVO DE AQUÉLLA. Del artículo 4o., párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado debe velarse y cumplirse con el interés superior de la infancia, en atención a que, por su falta de madurez física o mental, los menores necesitan cuidados especiales y una debida protección legal para tener una infancia feliz y un desarrollo adecuado; por ello, la obligación de velar y exigir el cumplimiento de sus derechos no sólo recae en los ascendientes y el Estado, sino que la sociedad, en general, tiene el deber de coadyuvar y hacer todo lo posible para que no se limiten ni atropellen sus derechos, y que, en esa medida, tengan una vida plena, libre de explotación, maltrato físico, violencia, abandono, abuso sexual y, en general, cualquier acto que los perjudique. Lo anterior se corro-

bora si se tiene en consideración que el artículo 3, apartado 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que los Estados se comprometen a asegurar al niño la protección y cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables por él ante la ley. Así, en concordancia con lo anterior, el artículo 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala que la protección de éstos tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad y, para ese fin, reconoce principios rectores de esa protección, entre los que destacan: a) el del interés superior de la infancia; b) el de vivir en familia como espacio primordial de desarrollo; c) el de tener una vida libre de violencia; y, d) el de corresponsabilidad de los miembros de la familia, el Estado y la sociedad. Por consiguiente, si un miembro de la familia ampliada advierte un posible abuso sexual cometido por un menor en contra de otro, no puede guardar silencio a ese respecto, por el contrario, debe tomar las medidas necesarias a fin de preservar el derecho de los menores a seguir viviendo en familia, pero libres de cualquier acto de violencia o abuso sexual que, propiciado por uno de ellos, pudiera afectar el desarrollo psicológico y sexual del otro, de manera que si para ello, como una primera medida, informa del posible abuso a los padres y esa medida no funciona, en tanto que existen bases sólidas para presumir que el posible abuso persiste, está obligado a tomar las alternativas legales conducentes para que las autoridades competentes se encarguen de investigar y decidir lo conducente, a fin de salvaguardar el bienestar y el desarrollo psicosexual de los menores involucrados; proceder que, en términos de los artículos 323 Quáter y 323 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, no puede considerarse constitutivo de violencia familiar, en tanto que su actuar obedece al cumplimiento de un deber.

1a. CCVIII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 3169/2013. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLENCIA FAMILIAR. LA DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE UN MENOR DE EDAD PUEDE CONSTITUIR UNA FORMA DE AQUÉLLA. La discriminación se presenta cuando se trata a un individuo o a un grupo de personas de manera ilegal o desfavorable por motivos de raza, color de piel,

religión, nacionalidad, idioma, sexo, condición social, opiniones, condiciones de salud, etc., pues se parte de la base de que todos los hombres son iguales ante la ley y además son libres, de ahí que prohibir la discriminación es un principio fundamental y absoluto declarado por todos los estándares internacionales relativos a los derechos humanos; estándar que es reconocido por el artículo 1o. de la Constitución Federal, al prohibir de manera expresa la discriminación. Prohibición que se traduce en un derecho humano que por encontrar sustento en la dignidad de la persona, permea a todo el orden jurídico nacional, por lo que no sólo obliga a las autoridades del Estado a respetarlo, sino que además se impone y se proyecta a todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos, sin excepciones, están obligados a respetar el derecho a la no discriminación, en especial tratándose de menores, pues debido a su falta de madurez, dicha discriminación puede afectar gravemente su sano desarrollo, lo que se traduciría en un acto de violencia, que además de estar prohibido por el artículo 2o., apartados 1 y 2 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, resulta inaceptable, sobre todo cuando esa discriminación está dirigida a un menor, pues en esa hipótesis confluyen dos obligaciones para el particular, por un lado, la que deriva de la prohibición de discriminar y, por otra, la que se deriva de la necesidad de que los ascendientes e incluso cualquier persona vele por la protección de sus derechos, de ahí que si esa discriminación además la comete un familiar, necesariamente se estará en presencia de un acto de violencia familiar.

1a. CCIX/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 3169/2013. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Subsección 2.
EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

ACTA DE CABILDO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO AMOLTEPEC, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, ESTADO DE OAXACA. ES INVÁLIDA SI CARECE DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO (LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA).

CESACIÓN DE EFECTOS. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA RETENCIÓN E INCORRECTA ENTREGA DE RECURSOS FEDERALES AL MUNICIPIO DE SANTIAGO AMOLTEPEC, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, ESTADO DE OAXACA, AUN CUANDO HAYA CONCLUIDO EL PLAZO PARA EL CUAL FUE ELECTO EL AYUNTAMIENTO ACTOR, PUES RESPECTO DE ELLO ES POSIBLE EMITIR UN FALLO CON EFECTOS RESTITUTORIOS.

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES.

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, AL DEPOSITAR INDEBIDAMENTE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2012 AL MUNICIPIO DE SANTIAGO AMOLTEPEC, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, EN UNA CUENTA BANCARIA NO DESIGNADA LEGALMENTE EN SESIÓN DE CABILDO, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE INTEGRIDAD Y EJERCICIO DIRECTO DE LOS RECURSOS Y, POR ENDE, LA AUTONOMÍA MUNICIPAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES. SI LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES NO SE DEPOSITAN EN LAS CUENTAS BANCARIAS LEGALMENTE AUTORIZADAS EN UNA SESIÓN DE CABILDO, NO SE CONSIDERAN EFECTUADOS LOS PAGOS A FAVOR DE UN MUNICIPIO.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2012. MUNICIPIO DE SANTIAGO AMOLTEPEC, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, ESTADO DE OAXACA. 19 DE FEBRERO DE 2014. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ Y OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. DISIDENTES: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: FABIANA ESTRADA TENA.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **diecinueve de febrero de dos mil catorce**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el dieciocho de mayo de dos mil doce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **********, en su carácter de síndico del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad, solicitando la invalidez de los siguientes actos:

a) Del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

1. La orden verbal o por escrito que ha emitido la Secretaría General de Gobierno del Estado, de destituir a todos los miembros del Ayuntamiento para poner a un consejo municipal integrado por miembros de su partido y afines a su gobierno de coalición, así como la orden que dio a la Secretaría de Finanzas para que se le retenga la entrega de las participaciones al Municipio de Santiago Amoltepec.

2. El acto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, de cumplir materialmente con las órdenes que le ha hecho el presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado del H. Congreso del Estado de Oaxaca, secretario general de Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido de retener materialmente, de tracto sucesivo y quincenal y

mensualmente, los pagos de participaciones y aportaciones federales que le corresponden al Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, en el Estado de Oaxaca para el ejercicio dos mil doce, hasta que se acuerde su liberación por parte de los que han dado la orden.

b) Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca:

1. El acto de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, perteneciente al Congreso Estatal, consistente en el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita emitida en el número de expediente que desconoce, con fecha que también desconoce; por medio del cual, en forma inconstitucional ordena a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la retención de los enteros quincenales que por concepto de participaciones (Ramo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación), y los enteros mensuales que por concepto de aportaciones federales (fondos III y IV del Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación), le corresponden al Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, en el Estado de Oaxaca, para el ejercicio dos mil doce, y que forman parte de su hacienda pública municipal.

Así como el oficio firmado por el diputado **********, en su carácter de presidente de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría del Estado, dirigido al secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, para ordenar la retención de los recursos autorizados durante este ejercicio fiscal al Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, en el Estado de Oaxaca, correspondiente a los Ramos generales 28 y 33, fondos III y IV, para el ejercicio dos mil doce, hasta que ese órgano colegiado acuerde su liberación, con la prohibición absoluta de que no se entreguen los recursos del Ramo 28 y Ramo 33, fondos III y IV, al Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, en el Estado de Oaxaca, a través de la Comisión de Hacienda legalmente autorizada e integrada por los ciudadanos concejales, **********, síndico municipal, **********, regidor de Hacienda y **********, tesorero municipal, comisión autorizada por el acuerdo de la mayoría de los concejales del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, en el Estado de Oaxaca, como consta en el acta de sesión de Cabildo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce.

2. El acto de la Comisión Permanente de Gobernación, perteneciente al Congreso del Estado de Oaxaca, consistente en el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita, emitida en el número de expediente que desconoce, con fecha que también desconoce, por medio del cual, en forma inconstitucional ordena a la Secretaría de Finanzas del Estado para que no se reconozca ni se atienda ningún tipo de petición que venga del

actual Cabildo de Santiago Amoltepec, en tanto sea decretada la desaparición de Poderes del Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, en el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.—**Antecedentes del caso.** La parte actora señaló los que a continuación se sintetizan:

1. Ante el fallecimiento del C. ********** (presidente municipal propietario del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca,) acontecido el trece de enero de dos mil once, ********** (concejal suplente), solicitó asumir el cargo de presidente municipal. En sesión de Cabildo del veinticuatro de febrero de dos mil doce, en la que intervinieron ********** (concejal suplente), ********** (tesorero), ********** (regidor de Hacienda), ********** (regidor de Salud) e ********** (secretario), se acordó que el concejal suplente asumiera el cargo de presidente municipal, lo que fue ratificado y aprobado por la Asamblea General de Ciudadanos el veintiséis de febrero siguiente.

2. El treinta de abril de dos mil doce, **********, ********** e **********, se dirigieron a la ciudad de Oaxaca de Juárez, con el fin de notificar al Congreso y al gobernador de la entidad, así como a las Secretarías General de Gobierno y de Finanzas del Estado, los acuerdos del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, para el efecto de tramitar la credencialización y solicitar la entrega de recursos correspondientes a las participaciones que integran los Ramos 28 y 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación. Sin embargo, el personal que los atendió, les informó que tenían órdenes de que no se pagaran los recursos municipales y que por esa razón, no recibirían ningún papel como el que pretendían entregar.

3. Después de diversas gestiones y de que al menos un día a la semana se presentaba el tesorero municipal en la ventanilla de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca donde se cobran las participaciones municipales, "fue hasta el diecisiete de mayo de dos mil diez (sic) [doce]", cuando en forma verbal el "director de las participaciones municipales" les informó que tenía órdenes de suspender los pagos hasta nuevo aviso.

4. Al tener conocimiento de la orden verbal de retención, los integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, ********** (síndico), ********** (regidor de Hacienda) y ********** (tesorero), nombrados mediante acta de veinticuatro de febrero de dos mil doce, comparecieron ante el pagador de ventanilla de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para cerciorarse del comunicado verbal. El funcionario que los atendió sostuvo que le habían girado órdenes para retener las participaciones municipales de los Ramos 28 y 33, fondos III y IV, hasta nuevo aviso.

TERCERO.—**Preceptos constitucionales que se estiman violados.** El Municipio actor señaló como infringidos los artículos 14, 16, 40, 41, 115 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.—**Conceptos de invalidez.** Los que hace valer el Municipio actor son, en síntesis, los siguientes:

1. Violación a los artículos 40, 41 y 115, fracción IV, de la Constitución General; 2o., párrafo tercero, 29, párrafo primero, y 113, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución del Estado de Oaxaca; y, 86 de la Ley Orgánica Municipal de esta entidad, ya que con los actos y omisiones que se impugnan, el Estado de Oaxaca transgrede en perjuicio del Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, los principios constitucionales que aseguran la autonomía municipal. Ello, porque el Gobierno Estatal **está obligado a respetar los acuerdos de Cabildo**, validados por la máxima autoridad del pueblo, como lo es la asamblea de ciudadanos.

2. Violación a los artículos 40, 41, 115 y 124 de la Constitución General; 2o., párrafo tercero, 29, párrafo primero, y 113 de la Constitución del Estado de Oaxaca; 1o., 9o. y 46 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal; 13, 19 y 20, párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; y, 2, 3 y 121 de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad. Ello porque con los actos y omisiones cuya invalidez se solicita, el Estado de Oaxaca transgrede los principios constitucionales de libre administración de la hacienda pública municipal e integridad de los recursos económicos municipales del Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca y, por tanto, se violenta el Sistema Federal de Coordinación Fiscal y la autonomía municipal, que son instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano.

No existe norma de orden federal o local, que dé facultades expresas a los Poderes del Estado de Oaxaca para retener, incluso provisionalmente, el entero de las cantidades de recursos provenientes de los fondos de participaciones que forman parte de la hacienda municipal y respecto de los que rigen los principios de libre administración e integridad. Además, las aportaciones federales corresponden a una partida que se destina para coadyuvar al fortalecimiento de Estados y Municipios, en apoyo de actividades específicas.

Por ello, la intervención que compete al Estado de Oaxaca, en los fondos de participaciones que por disposición legal corresponden a los Municipios, es de simple mediación administrativa y, en el caso de aportaciones, además interviene en el control y supervisión de su manejo, pero carece de atribuciones para disponer, como ocurre en el caso, que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca no entregue los recursos del Ramo 28 y del Ramo 33, fondos III y IV al Ayuntamiento **a través de su Comisión de**

Hacienda, integrada por ******** (síndico), ********** (regidor de Hacienda) y ********** (tesorero), nombrados y autorizados mediante acta de sesión de Cabildo de veinticuatro de febrero de dos mil doce**.

Se puede concluir entonces, que el Estado de Oaxaca a través de su Poder Legislativo, no tiene facultades expresas para ordenar la retención del entero de los recursos en comento, por no existir en el orden jurídico federal o estatal, algún precepto que establezca esa posibilidad.

3. Violación a los artículos 14 y 16, en relación con la fracción IV del artículo 115, todos de la Constitución General, ya que la retención al Municipio actor de los enteros de los recursos provenientes de los fondos de participaciones correspondientes al ejercicio dos mil doce, es consecuencia de un oficio desconocido y firmado por el presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, dirigido al secretario de Finanzas del Gobierno de la entidad, sin que tenga sustento en un procedimiento administrativo, legislativo o judicial, en el que se hayan observado las formalidades esenciales y se haya escuchado al Municipio, otorgándole la oportunidad de aportar las pruebas que estimara pertinentes. Además de que el secretario de Finanzas no tiene ninguna facultad para retener las participaciones del Municipio, pues dicho funcionario **debe realizar el pago a quien le ordene el Municipio a través de su Ayuntamiento**, actuando con la mayoría de sus concejales integrantes, como en este caso lo es la comisión legalmente autorizada de hacienda, integrada por **********, ********** y **********.

Por otra parte, la interpretación integral, funcional y sistemática de los artículos 115, fracciones II y IV, de la Constitución Federal; y, 9, 32, 46 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y las siguientes disposiciones de la normativa del Estado de Oaxaca: 113, fracción II, de la Constitución; 2, 3 y 121 de la Ley Orgánica Municipal; 8o., 9o. y 23 de la Ley de Coordinación Fiscal; 164 y 165 de la Ley de Hacienda Municipal; y, 1, fracciones VI y VII, de la Ley General de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal de dos mil doce, permite afirmar que los recursos provenientes de los Ramos 28 y 33 (fondos III y IV) del Presupuesto de Egresos de la Federación, no son propiedad del Estado de Oaxaca, sino que forman parte de la hacienda municipal y por lo mismo están tutelados por los principios constitucionales de libre administración e integridad. En ese tenor, no pueden ser suspendidos ni retenidos por el Estado, salvo en el caso de las participaciones, tratándose de las excepciones previstas en el artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

En relación con las aportaciones que corresponden al Municipio actor, derivado de los artículos 32, segundo párrafo, y 46 de la citada Ley de Coordinación Fiscal, es posible concluir que no se actualiza un caso de excepción

para su entrega, pues los fondos (III y IV) corresponden a una partida que la Federación destina para coadyuvar al fortalecimiento de los Municipios, en apoyo de actividades específicas, que se prevén en el Presupuesto de Egresos de la Federación y se regulan en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que resulta inconstitucional la determinación del Gobierno del Estado de suspender los pagos de esos recursos.

Suponiendo sin conceder la razón, que el Estado de Oaxaca a través de sus Poderes tuviera facultades expresas para suspender o retener los pagos mensuales de las participaciones y aportaciones federales del Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, no se ha notificado a éste el inicio de un procedimiento que pueda tener como consecuencia los actos de suspensión o retención referidos, ni tampoco se le ha dado la oportunidad de ofrecer pruebas para defender su hacienda, ni para alegar, es decir, no se ha dado un debido proceso.

A mayor abundamiento, de lo establecido por el artículo 37, fracción II, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, es posible concluir que la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior de la entidad, no tiene atribuciones expresas para ordenar a la Secretaría de Finanzas del Estado, la retención de participaciones y aportaciones federales de los Municipios, sin observar las formalidades esenciales del procedimiento, ya que sus atribuciones se limitan a la vigilancia de los órganos legislativos y control gubernamental del propio Congreso.

4. Violación al artículo 16 constitucional, porque los actos impugnados no se encuentran debidamente fundados y motivados, en tanto que el dictamen, resolución, acuerdo u orden verbal o escrita, por los que se ordenó la retención de las transferencias federales que corresponden al Municipio actor, son violatorios del principio de legalidad, pues los Estados no tienen atribución para determinar tal retención, salvo las excepciones que establece el artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, sólo para las participaciones, pero nunca las aportaciones.

QUINTO.—**Trámite de la controversia.** Por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil doce, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional 37/2012 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien mediante proveído de la misma fecha, reconoció la personalidad del promovente y admitió a trámite la demanda; tuvo como demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Oaxaca, a los que ordenó emplazar; negó el carácter de demandadas a las Secretarías General de Gobierno y de Finanzas de la entidad y a las Comisiones Permanentes de Gobierno y Vigilancia de la Auditoría Superior

del Congreso del Estado por tratarse de órganos subordinados o internos de los Poderes mencionados; y, finalmente dio vista a la procuradora general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—**Contestación de las autoridades demandadas.**

1. Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Por escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el cinco de julio de dos mil doce, recibido el diez siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el consejero jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca contestó la demanda señalando lo siguiente:

Se solicita el sobreseimiento del asunto por inexistencia de los actos impugnados, en términos de la fracción III del artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Poder Ejecutivo Estatal no ha ordenado de manera verbal o por escrito que se destituya a todos los miembros del Ayuntamiento del Municipio actor para poner en su lugar un consejo municipal, ni ha dado ni pretende dar cumplimiento a supuestas órdenes giradas por la Secretaría General de Gobierno y/o del Poder Legislativo, ambos del Estado de Oaxaca, en el sentido de retener materialmente, quincenal y mensualmente, los pagos de las participaciones y aportaciones federales que por el ejercicio dos mil doce corresponden al Municipio demandante.

Por otra parte, en relación con el fondo del asunto, resultan infundados e inatendibles los conceptos de invalidez, ya que a la fecha de presentación de la demanda de controversia y hasta el día de hoy, los pagos relativos se han realizado al Municipio actor **a través de las personas debidamente autorizadas para ello, de acuerdo a las copias certificadas que se exhiben**, las cuales evidencian los pagos por participaciones y aportaciones federales que le corresponden al Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, relativos al ejercicio fiscal dos mil doce, que le han sido ministrados a través de transferencias a las cuentas bancarias que se indicaron para tal fin, mediante acta de Cabildo de dieciséis de enero de dos mil doce.

En virtud de lo anterior, a la fecha no existen recursos pendientes de ministrar al Municipio actor, como son los relativos al Ramo 28 y los correspondientes al Ramo 33, fondos III y IV, provenientes del Presupuesto de Egresos de la Federación, ya que se le han transferido a través de las cuentas bancarias que mediante acta de acuerdo de Cabildo de dieciséis de enero de dos mil doce se autorizaron; por tanto, la Secretaría de Finanzas del Estado ha ministrado en tiempo y forma los recursos económicos aludidos, por lo que no existen los actos atribuidos al Poder Ejecutivo Estatal.

2. Poder Legislativo del Estado de Oaxaca. Mediante escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el tres de julio de dos mil doce, recibido el día seis siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, al contestar la demanda, manifestó:

Procede decretar el sobreseimiento de la controversia constitucional, pues no son ciertos los actos que se atribuyen a dicha autoridad legislativa, ni al presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado.

Son infundados los conceptos de invalidez, pues no se transgrede el principio de autonomía municipal, al no haberse ordenado la retención de recursos del Ramo 28 y 33, fondos III y IV, provenientes del Presupuesto de Egresos de la Federación, además de que no existe dictamen o decreto que así lo ordene.

Por las mismas razones, tampoco se transgreden los principios constitucionales de libre administración de la hacienda pública municipal e integridad de los recursos económicos, toda vez que no es posible notificar al Municipio actor el inicio de un procedimiento que no existe; en consecuencia, no se han violado en su perjuicio las garantías de debido proceso y de fundamentación y motivación.

SÉPTIMO.—**Ampliación de la demanda.** Por escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el diecisiete de agosto de dos mil doce, **********, en su carácter de síndico del Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca, amplió la demanda de controversia constitucional, contra los siguientes actos:

1. La invalidez del dictamen emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, a través de la Comisión de Gobernación de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que preside el diputado **********, con el que se pretende legalizar la supuesta publicación de dos de abril del dos mil once del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, que contiene el Decreto 145, mediante el cual, designa a ********** como presidente municipal del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil doce.

2. La validez que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca le pretende dar a un supuesto dictamen, a todas luces inconstitucional, con proyecto de decreto, mediante el cual, la Comisión Permanente de Gobernación fabricó

con documentos apócrifos y estimó procedente que el Congreso Estatal se pronunciara en el sentido de adherirse a la determinación tomada por la Asamblea General de Ciudadanos del Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega.

Mediante proveído de veinte de agosto de dos mil doce, el Ministro instructor determinó admitir a trámite la ampliación de demanda.

Inconforme con la anterior determinación, el presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca interpuso recurso de reclamación, que fue registrado con el número 44/2012-CA, el cual fue admitido a trámite y una vez integrado el expediente, fue sometido al conocimiento de la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil doce, en la que se resolvió confirmar el auto admisorio al no actualizarse una causa notoria y manifiesta de improcedencia que diera lugar a la inviabilidad de la ampliación.

En el escrito de ampliación de demanda, el Municipio actor manifestó los siguientes antecedentes:

a) El trece de enero de dos mil once, **********, presidente municipal de la parte actora fue asesinado en la puerta de la casa comunal en Oaxaca, Oaxaca, en donde se encontraba reunido el Cabildo electo.

b) Los integrantes del Cabildo fueron detenidos y puestos a disposición de la Procuraduría General del Estado de Oaxaca, detención que duró el resto del mes de enero y al respecto se narra lo siguiente:

"Tanto el Gobierno del Estado, Procuraduría General del Estado y del H. Congreso, a través de varios funcionarios como del diputado **********, quien es el que preside la Comisión de Gobernación del H. Congreso del Estado de Oaxaca, nos amenazó y nos dijo: 'que cualquier integrante del Cabildo no podría asumir el cargo por lo que estaba muy caliente la situación de nuestro pueblo y que nosotros éramos los señalados como responsables de haberlo mandado matar y que lo mejor para nosotros era no hacerla de pedo' y que si hacíamos lo que él decía nos iba a ayudar para que nadie fuera a la cárcel y que para ello teníamos que confiar en él y teníamos que firmar varias hojas en blanco y que éstas iban a servir para tramitar amparos y cuestiones legales, y ya a finales del mes de enero del año dos mil once, nos dijo que ya estaba arreglado el asunto y ahora resulta que dichas hojas con firmas fueron mal utilizadas por **********, para instrumentar diversos documentos en donde nos señala que nos desistimos a desempeñar el cargo denigrando nuestras personas como ignorantes, que jamás expresamos ni por escrito ni verbal

este dicho, que desconocemos y tildamos de falsos; esos supuestos documentos oficiales los impugnamos y objetamos de falsos por desconocer el contenido de los hechos."

c) De ahí, que ahora se impugne el decreto por el cual el Congreso Local se adhiere a la determinación tomada por la Asamblea General de Ciudadanos del Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, del veintidós de enero de dos mil once, por el cual se designa como presidente municipal a **********.

d) Con base en lo anterior, el Municipio actor afirma impugnar de falsos los documentos que dieron lugar al referido decreto legislativo, como son:

• La convocatoria de sesión de Cabildo del catorce de enero de dos mil once, donde **********, presidente municipal convoca a sesión de Cabildo para el quince de enero de dos mil once;

• El acta de Cabildo de quince de enero de dos mil once;

• Las cartas personales de los concejales propietarios y suplentes, donde se niegan a aceptar el cargo de presidente municipal y solicitan se nombre a otra persona;

• El acta de Asamblea General de Ciudadanos del Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, del veintidós de enero de dos mil once, donde se hace constar la firma de tres mil ciento once ciudadanos;

• La convocatoria de sesión de Cabildo del veintidós de enero de dos mil once, en la cual **********, presidente municipal, convoca a sesión de Cabildo para el veintitrés de enero de dos mil once;

• El acta de Cabildo del veintitrés de enero de dos mil once; y,

• La constancia de mayoría.

e) La impugnación de falsedad de dichos documentos descansa en que fueron "confeccionados" por el presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado, al haber sido a quien se entregaron las firmas cuando los integrantes del Cabildo estaban detenidos para lograr los trámites de su liberación; al respecto se afirma que no era posible que se hayan llevado las sesiones mencionadas, pues los integrantes del Cabildo estaban detenidos en esas fechas y porque no existe una causa justificada legalmente para tener por válida su renuncia, en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; en los antecedentes, el actor abunda en las razones

por las cuales objeta la validez de dichos documentos, entre las que destaca que la designación del nuevo presidente municipal vulnera los usos y costumbres que rigen en dicho Municipio.

f) El Ejecutivo del Estado ha entregado indebidamente los recursos municipales a personas no autorizadas por el Cabildo, por lo cual no se puede concluir que haya cumplido con la obligación de ministración de los recursos correspondientes, pues para ello es necesario que se demuestre que los recursos se entregaron a las personas expresamente autorizadas para tales efectos, los cuales se nombraron en las actas de veinticuatro y veintiséis de febrero de dos mil doce.

En los conceptos de invalidez, la parte actora argumenta lo siguiente:

Existe violación a los principios de legalidad, audiencia y libertad hacendaria, pues el Poder Ejecutivo Local entrega los recursos municipales a personas no autorizadas por el Cabildo.

En efecto, los artículos 43, fracción XIX y 95, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establecen que es una atribución del Ayuntamiento aprobar el nombramiento y remoción del secretario, tesorero y responsable de la obra pública, a propuesta del presidente municipal, siendo atribución del tesorero municipal cobrar y recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio, de conformidad con la Ley de Ingresos Municipales, así como las participaciones que por ley resultantes (sic) en rendimiento de impuestos federales y estatales.

Ello, pues la autoridad demandada deja de observar que mediante acta de sesión de Cabildo del veinticuatro de febrero de dos mil doce, se nombró como integrantes de la Comisión de Hacienda a ********** (síndico), ********** (regidor de Hacienda), y ********** (tesorero municipal), sin que se otorgue valor a la afirmación de las autoridades sobre la invalidez de dichas actas, pues no tienen facultades para evaluar la autenticidad de las determinaciones de Cabildo, ya que ello implicaría una intromisión en las facultades del Ayuntamiento.

Al respecto, el Municipio actor alega: "Por lo anterior, es evidente que existe una evidente violación constitucional por parte de los órganos demandados en agravio del Ayuntamiento, con la finalidad de evitar que se hagan entrega de los recursos que le pertenecen al Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, a través de las personas que están debidamente facultadas y autorizadas por el Cabildo del H. Ayuntamiento".

Por estas razones, se alega, violación a los artículos 1o., 2o., 14, 16, 35 y 115, fracción IV de la Constitución Federal; 16, 23, fracción II, 25, fracción II y 59, fracción IX, de la Constitución del Estado de Oaxaca; 2, 34, 43, fracción XIX, 66, 86 y 95 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

El Municipio actor insiste en que el decreto legislativo por el cual se determina adherirse al nombramiento del **********, como presidente municipal es inconstitucional, pues además de que deriva de un expediente integrado con documentos falsos, lo cierto es que el Congreso Local no tiene facultades para calificar y ratificar a los presidentes municipales.

Lo relevante es que existe un acta de mayoría del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, relativo a las elecciones para el trienio 2011-2013, donde se establece que el suplente del presidente municipal fallecido es justamente **********, lo cual ha sido violado por las autoridades demandadas al no haber respetado dicha determinación; lo cual debe valorarse a la luz de la sesión de Cabildo de veinticuatro de febrero de dos mil doce, en donde se reconoció a dicho suplente como presidente municipal y se le tomó la protesta del cargo.

Manifestaciones de quien se ostentó como presidente municipal del Municipio actor. Por escrito presentado ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintidós de agosto de dos mil doce, **********, quien se ostentó como presidente municipal de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, manifestó que en virtud de los actos atentatorios contra los intereses de la población, se convocó a una Asamblea General de Ciudadanos, la cual tuvo lugar el trece de agosto del dos mil doce, en la cual se desconoció al síndico del Municipio y se procedió a nombrar un nuevo titular de dicho cargo, así como a otras autoridades municipales, de la cual se anexa copia certificada,[1] por lo que al carecer de la representación municipal, se solicitó se sobreseyera en la presente controversia constitucional.

Mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil doce, el Ministro instructor determinó que dado que el promovente no tiene personalidad reconocida para actuar en el presente asunto, se tuviera a la documental acompañada como elemento para mejor proveer.

Contestación de la ampliación a la demanda del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca. Mediante escrito presentado el cinco de octubre

[1] Fojas 607 a 688 del expediente.

de dos mil doce, el presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, en representación del Congreso del Estado de Oaxaca, dio contestación a la ampliación de la demanda, en donde manifestó, en esencia, lo siguiente:

Es improcedente la controversia constitucional contra el Decreto 145, mediante el cual la legislatura se adhirió a la determinación tomada por la Asamblea de Ciudadanos del Municipio actor del veintidós de enero de dos mil once, por el cual se designó como presidente municipal a **********, pues dicha cuestión atañe a un acto electoral, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción 19, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

En apoyo se cita la jurisprudencia 125/2007 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL."

Tampoco se trata de un hecho nuevo o superviniente –alega la legislatura demandada–, pues el Decreto 145 aprobado el veintitrés de febrero de dos mil once, se publicó el dos de abril de dos mil once, momento a partir del cual adquirió obligatoriedad; adicionalmente, es un acto que no está relacionado con la materia inicial de impugnación en la demanda original, como es la negativa a entregar los recursos municipales.

Por tanto, al haber transcurrido en exceso el plazo de treinta días hábiles para impugnar el Decreto 145, es que debe sobreseerse en el juicio, pues la oportunidad de su impugnación se debe computar a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado (dos de abril de dos mil once).

En apoyo se cita la jurisprudencia 21/2008 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA IMPUGNAR UN ACTO CUYA PUBLICACIÓN QUEDÓ EN SUSPENSO EN VIRTUD DE QUE EL TITULAR DEL EJECUTIVO LOCAL EJERCIÓ SU DERECHO DE VETO, Y CONTRA ÉSTE SE PROMOVIÓ UNA DIVERSA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, INICIA AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE REALIZA LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE AQUÉL."

Se precisa que el Decreto 145 fue emitido en respuesta a la solicitud hecha por escrito recibido el treinta y uno de enero de dos mil once, en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, suscrito por los

concejales del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, por el que solicitaron la intervención de la legislatura para emitir la declaratoria.

Igualmente, se niega que las documentales que integran el expediente 105, el cual culminó con la emisión del Decreto 145, sean falsos, lo cual, se robustece por el hecho de que el actor no aporta pruebas idóneas para demostrar lo contrario.

Contestación del consejero jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca. Por escrito presentado el nueve de octubre de dos mil doce, el referido funcionario contestó la ampliación de demanda, manifestando esencialmente, lo siguiente:

Es improcedente la ampliación de la demanda, pues el actor impugna el Decreto Legislativo 145, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dos de abril de dos mil once y el proceso legislativo que dio origen a dicho decreto no puede calificarse como un hecho nuevo, para efectos de la ampliación de la demanda.

En apoyo se cita la jurisprudencia 42/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PROCESO LEGISLATIVO DE UNA NORMA IMPUGNADA NO PUEDE CALIFICARSE DE HECHO NUEVO."

La presentación de la ampliación de la demanda es extemporánea, al no haberse presentado dentro de los quince días, establecidos en el artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia.

En cuanto al fondo del asunto, el Gobierno del Estado alega que, por su parte, no ha existido la violación alegada, pues durante el ejercicio fiscal, han sido ministrados regularmente los recursos municipales al actor, lo cual se corrobora con el expediente que obra en la Secretaría de Finanzas a nombre del Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, donde se observa que **********, es el tesorero del Municipio actor.

Así, contra lo afirmado por la parte actora, el Gobierno del Estado ha actuado apegado a derecho al haber entregado los recursos municipales al referido tesorero municipal, pues fue designado por acuerdo unánime de los integrantes del Ayuntamiento el veintitrés de enero de dos mil once y ratificado por la mayoría de los integrantes del Cabildo, como se observa del acta de sesión extraordinaria del trece de enero de dos mil doce.

La autoridad demandada afirma que carece de sustento el desconocimiento realizado por el actor sobre la calidad de presidente municipal **********, pues el Municipio actor se rige por el derecho de usos y costumbres, siendo el máximo órgano la Asamblea General de Ciudadanos, quien nombró a la persona mencionada como presidente municipal el veintidós de enero de dos mil once, nombramiento que fue avalado por los integrantes del Ayuntamiento, en sesión de veintitrés de enero de dos mil once.

Finalmente, no cabe otorgar validez a las actas de sesión extraordinarias de Cabildo y de Asamblea General de Ciudadanos, agentes municipales y ciudadanos caracterizados del Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, del veinticuatro y veintiséis de febrero de dos mil doce, respectivamente, pues mediante diversa acta de sesión extraordinaria del diez de marzo de dos mil doce, la mayoría de los concejales municipales revocaron dicha acta de veintiséis de febrero.

OCTAVO.—**Opinión de la procuradora general de la República.** Mediante oficios presentados el trece de agosto y catorce de noviembre de dos mil doce, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procuradora general de la República argumentó, en esencia, que en relación con los actos impugnados en la demanda inicial de controversia constitucional debía sobreseerse en el asunto, por inexistencia de los mismos. Por su parte, los actos materia de la ampliación de demanda, no afectan el interés de la parte actora, en tanto el Decreto 145 y el Dictamen 105, se llevaron a cabo por la autoridad legislativa demandada, a petición del propio Municipio tal como se desprende de las documentales que obran en autos, particularmente el oficio suscrito por el Ayuntamiento y entregado el treinta y uno de enero de dos mil once a la Legislatura Local.

NOVENO.—**Audiencia.** Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el quince de noviembre de dos mil doce, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se hizo relación de los autos, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se tuvieron por presentados los alegatos correspondientes; asimismo, se puso el expediente en estado de resolución.

DÉCIMO.—**Radicación en Sala.** Previo dictamen del Ministro instructor, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación envió el asunto a la Primera Sala, en donde se radicó por auto de veintiséis de noviembre de dos mil doce.

DÉCIMO PRIMERO.—**Returno del asunto.** Mediante proveído de cuatro de diciembre de dos mil doce, en cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Pleno en sesión pública solemne del día tres del mes citado, el asunto se returnó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

En sesión de veintisiete de febrero de dos mil trece, el presente asunto fue sometido a discusión en la Primera Sala y retirado por el Ministro ponente. En sesión de cinco de junio fue discutido nuevamente y por mayoría de tres votos se acordó desechar el proyecto y returnarlo a uno de los Ministros de la mayoría.

Por auto de seis de junio de dos mil trece, el Ministro presidente de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó que fuera returnado el presente asunto al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por encontrarse dentro de la mayoría que votó en contra del proyecto presentado en sesión del cinco de junio de dos mil trece.

DÉCIMO SEGUNDO.—**Desistimiento.** Por escrito presentado el tres de julio de dos mil trece, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **********, ostentándose como presidente municipal del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca, solicitó se le tuviera por desistido de la controversia constitucional. A dicho escrito acompañó convocatoria y acta de sesión de Cabildo de primero de julio de dos mil trece, por la que se discute y analiza el desistimiento de la controversia constitucional 37/2012, así como el dictamen de la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado de Oaxaca, en el que se adhiere a la decisión tomada por la Asamblea General de Ciudadanos en el sentido de nombrar como presidente municipal a **********.

Por auto de cuatro de julio de dos mil trece, el Ministro instructor requirió al mencionado presidente municipal para que dentro del plazo de tres días hábiles ratificara el contenido y firma de su escrito, ya sea ante presencia judicial, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, o bien, ante notario público, en cuyo caso debería remitir el instrumento en el que conste tal actuación.

El requerimiento fue desahogado mediante escrito presentado el doce de julio de dos mil trece, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al cual se anexó testimonio expedido por el licenciado **********, notario público número sesenta y

tres del Estado de Oaxaca por el que se ratifica el contenido del escrito de desistimiento.

Por auto de primero de agosto de dos mil trece el Ministro instructor determinó que se resolvería sobre el desistimiento al dictarse sentencia, por encontrarse cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal; 10, fracción I, y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece del Tribunal Pleno, toda vez que se trata de una controversia constitucional suscitada entre el Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega con los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Oaxaca, en cuya demanda no se cuestiona una norma general.[2]

SEGUNDO.—**Desistimiento.** Por escrito presentado el tres de julio de dos mil trece en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **********, en su carácter de presidente municipal del Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca, solicitó se le tuviera por desistido de la presente controversia constitucional promovida en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Estatales, toda vez que los actos que se combaten en este juicio no generan ningún perjuicio al Municipio que representa.

El sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional previsto en el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra condicionado a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad

[2] Es aplicable la jurisprudencia «2a./J. 151/2007» de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN COMPETENCIA PARA RESOLVERLAS AUN RESPECTO DEL FONDO, CUANDO EN ELLAS INTERVENGA UN MUNICIPIO Y NO SUBSISTA PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL (INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001)."

ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general, según lo ha establecido el Tribunal Pleno en la tesis de jurisprudencia, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA."[3]

En el caso, esta Primera Sala encuentra que el promovente, en tanto se ostenta como presidente municipal de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca, no tiene la representación legal de dicho Municipio, pues en términos del artículo 68, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca,[4] es facultad del presidente municipal asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios, únicamente a falta de síndico o cuando el síndico o síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello, circunstancias que no están acreditadas en autos.

Si bien el promovente argumenta en el escrito respectivo, que tanto el síndico municipal como su suplente se encuentran recluidos en el Centro de Readaptación Social ubicado en el Distrito de Miahuatlán, Estado de Oaxaca, por estarse instruyendo en su contra una causa penal por los delitos de privación ilegal de la libertad y cometidos por funcionarios públicos, no existe en el expediente prueba de ello.

Por lo anterior, se desestima la petición de desistimiento.

TERCERO.—**Legitimación activa.** En términos del artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

---

[3] "De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, P./J. 113/2005, página 894)

[4] "**Artículo 68.** El presidente municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: ...
"VI. Asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios, a falta de síndico o cuando el síndico o síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello; …"

el Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, perteneciente al Estado de Oaxaca es ente legitimado para promover este medio de control constitucional.

En representación de ese Municipio comparece **********, en su carácter de síndico municipal, cargo que acreditó con la copia certificada de la credencial con número de folio 11152, expedida a su favor por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, con vigencia de enero dos mil once a diciembre de dos mil trece, así como con la copia certificada de la constancia de mayoría de la elección por el sistema de usos y costumbres del Municipio actor, suscrita por el consejero presidente y secretario del Instituto Estatal Electoral de la entidad (fojas 30 y 33 del expediente principal).

Al respecto, el artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca[5] establece que los síndicos serán representantes jurídicos de los Municipios de la entidad y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, y tendrán entre sus atribuciones, procurar, defender y promover los intereses municipales, presentar denuncias y querellas, representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal.

Consecuentemente, de conformidad con la disposición citada, en relación con el párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, procede reconocer la legitimación del síndico del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca, para promover la presente controversia constitucional.

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** En autos de veintiuno de mayo y veinte de agosto de dos mil doce, el Ministro instructor reconoció el carácter de autoridades demandadas en esta controversia a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Dichos Poderes cuentan con legitimación pasiva en la causa, para comparecer a juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

[5] "Artículo 71. Los síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:
"I. Procurar, defender y promover los intereses municipales, presentar denuncias y querellas, representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal; ..."

Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandados la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia y que deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

Así, el Congreso del Estado de Oaxaca fue representado por **********, presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Primera Legislatura, carácter que acreditó con la copia certificada del acta de sesión del octavo periodo extraordinario de sesiones del primer año de ejercicio de la citada legislatura de la entidad, celebrada el catorce de noviembre de dos mil once, en la que aparece que el mencionado diputado fue designado y se le tomó protesta, para desempeñar el cargo que ostenta a partir del quince de noviembre de la citada anualidad (fojas 438 a 476 del expediente principal).

En ese sentido, la fracción II del artículo 40 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca,[6] establece que el presidente de la Junta de Coordinación Política tendrá la representación legal del Congreso de la entidad; por tanto, el diputado **********, cuenta con legitimación procesal para comparecer en el presente juicio.

Por otra parte, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, contestó la demanda **********, consejero jurídico del Gobierno de ese Estado, personalidad que acreditó con la copia certificada de su nombramiento de uno de diciembre de dos mil diez, otorgado por el gobernador de la entidad (foja 157 del expediente principal).

La fracción I del artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca,[7] prevé que a la Consejería Jurídica del Gobierno le corresponde representar legalmente al Estado de Oaxaca, al titular del Poder Ejecutivo

---

[6] "Artículo 40 Bis. El presidente de la Junta de Coordinación Política tendrá las atribuciones siguientes: …
"II. Tener la representación legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que resulten necesarias; …"

[7] "Artículo 49. La Consejería Jurídica prevista en el artículo 98 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará a cargo del consejero jurídico del Gobierno del Estado, quien dependerá directamente del Ejecutivo Estatal y quien ejerce la representación jurídica del Estado, del titular del Poder Ejecutivo y de la gubernatura, así como otorgar el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al gobernador del Estado.
"A la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
I. Representar legalmente al Estado de Oaxaca, al titular del Poder Ejecutivo y a la gubernatura en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte. …"

y a la gubernatura en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte; y si en el caso el consejero jurídico es quien firma el oficio de contestación de demanda, es dable concluir que dicho funcionario cuenta con legitimación procesal para comparecer en el presente juicio en representación del Poder Ejecutivo Local.

QUINTO.—**Cesación de efectos.** Esta Primera Sala advierte que ha sobrevenido una causa de improcedencia por cuanto hace al acto impugnado en la demanda principal consistente en: "1) La orden verbal o por escrito que ha emitido la Secretaría General de Gobierno del Estado de destituir a todos los miembros del Ayuntamiento para poner a un consejo municipal integrado por miembros de su partido y afines a su gobierno de coalición."

Asimismo, han cesado los efectos del acto impugnado en la ampliación de la demanda, consistente en el Decreto 145 de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, a través del cual, se adhirió al nombramiento de ********** como presidente municipal de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca.

Ello se debe a que tales actos están referidos a la integración del Ayuntamiento, circunstancia que no puede ser analizada en el presente asunto, al haber concluido el plazo para el cual fue electo el Ayuntamiento que acude a la presente controversia.

En efecto, de acuerdo con la constancia de mayoría de elección por el sistema de usos y costumbres expedida por el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, visible a foja 33 del expediente, el periodo para el cual fue electo el Ayuntamiento respectivo concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, por lo que los actos relativos a la integración del Ayuntamiento han dejado de tener los efectos que motivaron su impugnación, sin que puedan darse efectos retroactivos al fallo dictado por esta vía. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis «2a. CXLV/2003,» de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO UN AYUNTAMIENTO RECLAMA ACTOS QUE PRETENDAN VULNERAR SU INTEGRACIÓN, Y DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO CONCLUYE SU PERIODO DE GOBIERNO, DEBE DE SOBRESEER POR CESACIÓN DE EFECTOS."[8]

Cabe apuntar que la cesación de efectos no alcanza a los actos impugnados relacionados con la retención e incorrecta entrega de recursos federales

[8] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, diciembre de 2003, Tomo XVIII, página 1007.

al Municipio actor, pues respecto de tales actos sí sería posible emitir un fallo con efectos restitutorios, dada la continuidad que puede darse en el ejercicio del gasto por parte del Ayuntamiento actualmente en funciones.

Por tanto, con fundamento en los artículos 19, fracción V y 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, procede sobreseer respecto de los actos consistentes en la orden de destituir a los miembros del Ayuntamiento para instalar un consejo municipal, así como el Decreto 145 de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca.

SEXTO.—**Fijación de los actos impugnados y determinación de su existencia.** En términos del artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos,[9] se procede a la fijación de los actos objeto de la controversia y a la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados.

Los actos respecto de los cuales subsiste la controversia son los siguientes:

a) La determinación escrita o verbal del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas, de retener los recursos financieros que le corresponden al Municipio actor para el ejercicio fiscal dos mil doce, **así como la materialización de esta determinación** mediante la retención de las participaciones y aportaciones que corresponden al Municipio actor para el año dos mil doce.

b) El procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización, verbal o escrita, emitida por el Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior, para que se retengan los recursos financieros por concepto de participaciones (Ramo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación) y aportaciones federales (fondos III y IV del Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación), que corresponden al Municipio actor para el año dos mil doce.

c) El oficio del diputado **********, en su carácter de presidente de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, dirigido al secre-

[9] "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; ..."

tario de Finanzas de dicha entidad, por el que se ordena la retención de los recursos financieros que corresponden al Municipio actor hasta que se acuerde su liberación y con la prohibición absoluta de entrega de esos recursos a la Comisión de Hacienda integrada en términos del acta de Cabildo de veinticuatro de febrero de dos mil doce.

d) La orden verbal o escrita del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Comisión Permanente de Gobernación, dada a la Secretaría de Finanzas, consistente en no recibir petición o gestión alguna del Municipio actor hasta que sea decretada la desaparición del Ayuntamiento.

De los anteriores actos impugnados, así como de la interpretación integral de la demanda, se advierte que el Municipio actor impugna, por un lado, diversas órdenes, determinaciones, acuerdos procedimientos, dictámenes, oficios, etcétera, que atribuye a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tendientes a la retención de los recursos federales que le corresponden, así como a no aceptar petición o gestión alguna del propio Municipio; y, por otra parte, impugna la materialización de tales órdenes, es decir, la falta de entrega de los fondos a las personas que el Municipio aduce que eran las facultadas para tal efecto.

Ahora bien, en sus respectivas contestaciones los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Oaxaca, negaron la existencia de todos los actos que les fueron imputados, sin que en autos obren constancias de ningún tipo de determinación, procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden, autorización u oficio, emitidos por el Congreso del Estado o por el Ejecutivo Local, con el fin de retener los recursos financieros que le corresponden al Municipio actor o de no admitir sus peticiones o gestiones. Por tanto, dada la negativa expresa sobre la existencia de estos actos y al no existir constancias en autos que permitan acreditar su existencia, lo procedente es sobreseer en el juicio.

Por su parte, respecto de la **materialización** de las órdenes de retención y la consecuente falta de entrega de los fondos respectivos, el Poder Ejecutivo afirmó que no existen ministraciones pendientes de pagar al Municipio, en tanto éstas le han sido depositadas a las cuentas aperturadas para tal fin. Sin embargo, esta Sala considera que el análisis de la existencia de tal acto debe estudiarse en el fondo, pues para determinar si los recursos fueron debidamente entregados debe atenderse al marco legal aplicable, además de que, de ser cierta la falta de pago, ello por sí solo constituiría una violación a los principios de integridad, ejercicio directo y, en última instancia, autonomía municipal, lo que denota que la cuestión es propiamente de fondo.

SÉPTIMO.—**Oportunidad.** El Municipio actor se duele de la falta de entrega de las participaciones y aportaciones federales que le corresponden, en tanto aduce que al acudir a recibirlos, éstos le fueron negados. Dicho acto se impugna no como una omisión, sino más bien como un acto de retención, derivado de la negativa a entregar los recursos por conducto de determinadas personas.

Por tanto, para efectos de la oportunidad debe estarse a lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[10] el cual establece que el plazo para la promoción de la demanda de controversia constitucional, cuando se impugnen actos, será de treinta días contados a partir del día siguiente: a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; b) al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o, c) al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

Por lo anterior, esta Primera Sala, considera que se actualiza la hipótesis referida en el inciso c) que antecede, pues el Municipio actor señala expresamente en su demanda que tuvo conocimiento el día treinta de abril de dos mil doce.[11]

En esas circunstancias, el plazo de treinta días señalado en la fracción I del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, inició a partir del

---

[10] "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; …"

[11] En la página 6 de la demanda, al respecto se dijo: "Así las cosas con fecha 30 de abril de 2012, me dirigí en compañía del presidente municipal C. Hilario Velasco, el tesorero municipal C. Guadalupe Velasco Palacios y el secretario municipal C. Ismael García Pérez, a la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con el fin de notificar al H. Congreso del Estado de Oaxaca, así como al gobernador del Estado de Oaxaca, Gabino Cue Monteagudo, como a las diferentes Secretarías General de Gobierno y Finanzas del Estado de Oaxaca, sobre los acuerdos tomados por el H. Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, a efecto de dar trámite la credencialización por parte de la Secretaría General, así como la entrega de los recursos correspondientes a Municipio consistente en las participaciones que integran los Ramos 28 y 33, por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado, pero el personal que nos atendió de inmediato nos informaron que tenían órdenes del gobernador del Estado, Gabino Cue Monteagudo, secretario de Gobierno, de los presidentes de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior y de Gobernación del Congreso del Estado, así como del propio auditor superior del Estado, que no se nos pagarían los recursos y que por ello no recibían ningún papel como el que pretendíamos entregar."

siguiente día hábil a que se hizo sabedor de su contenido, esto es, el dos de mayo de dos mil doce y concluyó el doce de junio del mismo año,[12] por lo que si la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el dieciocho de mayo siguiente, tal y como se advierte del sello estampado al reverso de la foja veintinueve del expediente, debe concluirse que la demanda fue promovida oportunamente.

OCTAVO.—**Estudio de fondo**. La materia de esta controversia constitucional consiste, en determinar si la autoridad demandada, Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, hizo entrega de los recursos que por concepto de participaciones y aportaciones federales corresponden al Municipio actor o si, por el contrario, éstos le fueron retenidos como este último lo afirma.

Al respecto, el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca al contestar la demanda señaló que no existen recursos pendientes de ministrar al Municipio actor, concretamente los relativos al Ramo 28 y los correspondientes al Ramo 33, fondos III y IV, provenientes del Presupuesto de Egresos de la Federación, pues éstos han sido transferidos a través de las cuentas aperturadas para tal fin, de conformidad con la autorización municipal de acogerse al cobro de los recursos bajo la modalidad de Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI) durante el ejercicio fiscal de dos mil doce.

Para acreditar sus manifestaciones, el Poder Ejecutivo Estatal acompañó a su contestación, copia certificada del acta de acuerdo de Cabildo del Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, de dieciséis de enero de dos mil doce, en el que autoriza a la Secretaría de Finanzas para que el pago por concepto de participaciones y aportaciones federales, se realice bajo la modalidad de Sistema de Pago Electrónico Interbancario en las cuentas aperturadas por el mencionado Municipio.[13]

Asimismo, el Poder Ejecutivo Estatal acompañó a su contestación los recibos oficiales de depósito de los recursos que corresponden al Municipio actor, que se relacionan a continuación:[14]

---

[12] Descontándose del cómputo respectivo los días 1, 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de mayo de dos mil doce, así como 2, 3, 9 y 10 de junio del mismo año, por haber sido días inhábiles para la presentación de la controversia constitucional, ello de conformidad con los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia en relación con los artículos 3o. y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
[13] Fojas 214 a 218 del expediente principal.
[14] Fojas 159 a 203 del expediente principal.

Núm.	Concepto	Cuenta bancaria	Monto	Fecha de recepción
1	Fondo de fomento municipal, primera quincena de enero de 2012	**********	**********	13/01/2012
2	Fondo de fomento municipal, segunda quincena de enero de 2012	**********	**********	31/01/2012
3	Fondo de fomento municipal, primera quincena de febrero de 2012	**********	**********	15/02/2012
4	Fondo de fomento municipal, segunda quincena de febrero de 2012	**********	**********	29/02/2012
5	Fondo de fomento municipal, primera quincena de marzo de 2012	**********	**********	15/03/2012
6	Fondo de fomento municipal, segunda quincena de marzo de 2012	**********	**********	30/03/2012
7	Fondo de fomento municipal, primera quincena de abril de 2012	**********	**********	13/04/2012
8	Fondo de fomento municipal, segunda quincena de abril de 2012	**********	**********	30/04/2012
9	Fondo de fomento municipal, primera quincena de mayo de 2012	**********	**********	15/05/2012
10	Fondo de fomento municipal, segunda quincena de mayo de 2012	**********	**********	30/05/2012
11	Fondo de fomento municipal, primera quincena de junio de 2012	**********	**********	14/06/2012
12	Fondo municipal de participaciones, primera quincena de enero de 2012	**********	**********	13/01/2012
13	Fondo municipal de participaciones, segunda quincena de enero de 2012	**********	**********	31/01/2012

Núm.	Concepto	Cuenta bancaria	Monto	Fecha de recepción
14	Fondo municipal de participaciones, primera quincena de febrero de 2012	**********	**********	15/02/2012
15	Fondo municipal de participaciones, segunda quincena de febrero de 2012	**********	**********	29/02/2012
16	Fondo municipal de participaciones, primera quincena de marzo de 2012	**********	**********	15/03/2012
17	Fondo municipal de participaciones, segunda quincena de marzo de 2012	**********	**********	30/03/2012
18	Fondo municipal de participaciones, primera quincena de abril de 2012	**********	**********	13/04/2012
19	Fondo municipal de participaciones, segunda quincena de abril de 2012	**********	**********	30/04/2012
20	Fondo municipal de participaciones, primera quincena de mayo de 2012	**********	**********	15/05/2012
21	Fondo municipal de participaciones, segunda quincena de mayo de 2012	**********	**********	30/05/2012
22	Fondo municipal de participaciones, primera quincena de junio de 2012	**********	**********	14/06/2012
23	Fondo municipal del impuesto a las ventas finales de gasolina y diésel del mes de enero de 2012	**********	**********	29/02/2012
24	Fondo municipal del impuesto a las ventas finales de gasolina y diésel del mes de febrero de 2012	**********	**********	30/03/2012
25	Fondo municipal del impuesto a las ventas finales de gasolina y diésel del mes de marzo de 2012	**********	**********	30/04/2012
26	Fondo municipal del impuesto a las ventas finales de gasolina y diésel del mes de abril de 2012	**********	**********	30/05/2012

Núm.	Concepto	Cuenta bancaria	Monto	Fecha de recepción
27	Fondo de compensación del mes de enero de 2012	**********	**********	13/04/2012
28	Fondo de compensación del mes de febrero de 2012	**********	**********	14/05/2012
29	Fondo de compensación del mes de marzo de 2012	**********	**********	14/06/2012
30	Fondo de infraestructura social municipal, correspondiente al mes de enero de 2012	**********	**********	02/02/2012
31	Fondo de infraestructura social municipal, correspondiente al mes de febrero de 2012	**********	**********	02/03/2012
32	Fondo de infraestructura social municipal, correspondiente al mes de marzo de 2012	**********	**********	03/04/2012
33	Fondo de infraestructura social municipal, correspondiente al mes de abril de 2012	**********	**********	02/05/2012
34	Fondo de infraestructura social municipal, correspondiente al mes de mayo de 2012	**********	**********	04/06/2012
35	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios, correspondiente al mes de enero de 2012	**********	**********	02/02/2012
36	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios, correspondiente al mes de febrero de 2012	**********	**********	03/03/2012
37	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios, correspondiente al mes de marzo de 2012	**********	**********	03/04/2012
38	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios, correspondiente al mes de abril de 2012	**********	**********	02/05/2012
39	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios, correspondiente al mes de mayo de 2012	**********	**********	04/06/2012

Pues bien, para determinar si con dichas documentales se acredita la debida entrega de recursos federales al Municipio actor, es necesario atender a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, el cual regula la entrega de las participaciones a los Municipios de la entidad, en los siguientes términos:

"Artículo 8. Las participaciones que correspondan a los Municipios, resultantes de los fondos que establece la presente ley, se calcularán y distribuirán por conducto de la secretaría con base en las disposiciones que al efecto establezca la Legislatura del Estado.

(Reformado, P.O. 30 de diciembre de 2003)
"De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación, la Secretaría enterará las participaciones a los Municipios de acuerdo a lo siguiente:

(Reformada, P.O. 31 de diciembre de 2013)
"I. En forma mensual dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se reciban de la Federación, en concepto de anticipos a cuenta de participaciones.

"Con base en los ajustes cuatrimestrales y definitivos que realice la Federación en los plazos y términos previstos en la Ley de Coordinación, la secretaría efectuará los ajustes a los Municipios; los cuales serán liquidados dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el Estado reciba dichos ajustes.

"N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, véase transitorio único del decreto que modifica la ley.
(Reformada, P.O. 30 de diciembre de 2009) (F. de E., P.O. 16 de enero de 2010)
"II. En concepto de anticipos a cuenta de participaciones los días 15 y último de cada mes en partes iguales, cuando el Municipio autorice a la secretaría, mediante petición expresa a través de acta de Cabildo aprobada por mayoría de sus integrantes formulada exclusivamente para estos efectos.

N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, véase transitorio único del decreto que modifica la ley.
(Reformado, P.O. 29 de diciembre de 2008)
"El monto quincenal que se liquidará a cada Municipio en concepto de anticipo a cuenta de participaciones se calculará tomando como base el 90% de los Montos estimados en el decreto y se distribuirá de acuerdo con los factores de distribución señalados en el propio decreto.

N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, véase transitorio único del decreto que modifica la ley.

(Reformado, P.O. 29 de diciembre de 2008)

"Los Municipios que soliciten el pago de sus participaciones en forma quincenal bajo los términos antes señalados, deberán autorizar a la secretaría en el mismo acuerdo de Cabildo, que ésta efectúe en forma cuatrimestral el cálculo de las diferencias entre las cantidades pagadas en concepto de anticipos a cuenta de participaciones y las participaciones determinadas provisionalmente por la Federación en los términos de la Ley de Coordinación. Las diferencias calculadas bajo este mecanismo, serán liquidadas dentro de los dos meses siguientes al cuatrimestre que corresponda.

N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, véase transitorio único del decreto que modifica la ley.

(Adicionado, P.O. 29 de diciembre de 2008)

"La participación que corresponde a los Municipios, resultantes del fondo establecido en el artículo 7A de la presente ley; se enterará conjuntamente con el pago de participaciones más cercano a la fecha en el que el Estado reciba de la Federación el citado fondo. Por lo que corresponde al fondo establecido en el artículo, 7B, éste se enterará en el mes siguiente al cual se realice la recaudación del impuesto

(Adicionado, P.O. 30 de diciembre de 2003)

"El retraso en la entrega ocasionará el pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para la liquidación a plazos de las contribuciones federales.

(Reformado, P.O. 22 de diciembre de 2012)

"Recepcionados los montos por los Municipios, estos deberán registrarlos como ingresos propios y remitir el recibo oficial correspondiente en un plazo máximo de diez días contados a partir de su recepción a la secretaría.

(Adicionado, P.O. 17 de diciembre de 2011)

"Para efectos de recepción de los ingresos regulados en la presente ley, los Municipios señalaran a la Secretaría de Finanzas en el acta de Cabildo a que alude la fracción II del presente artículo, la clabe interbancaria, número de referencia de la cuenta e institución financiera a la cual debe realizarse la transferencia."

Según el último párrafo del precepto anterior, la entrega de los ingresos a que se refiere la propia ley, es decir, las participaciones y aportaciones federales que correspondan a los Municipios, debe hacerse por la Secretaría

de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca **a través de transferencias bancarias**, para lo cual los Municipios tienen la obligación de señalar en una acta de Cabildo la clave interbancaria, número de referencia de la cuenta e institución financiera en la que deberán hacerse los depósitos.

Ello implica que para que las entregas de recursos puedan estimarse correctamente realizadas, el Poder Ejecutivo debe acreditar que las hizo a las cuentas autorizadas por los Municipios en las actas de Cabildo correspondientes, las que deben necesariamente contener los requisitos de validez a que se refieren los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca. Los referidos preceptos, vigentes en la época en que se efectuaron los pagos controvertidos, dicen:

"Artículo 47. Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad mas uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

"I. Cambiar la sede de la cabecera municipal, previa autorización del Congreso del Estado;

"II. (Derogada, P.O. 7 de abril de 2011);

"III. Remover de su cargo por causa grave a los agentes municipales y de policía, en los términos del artículo 85 de esta ley;

"IV. Eximir al tesorero municipal y empleados que manejen fondos de la garantía que se haya determinado por el manejo de recursos municipales en términos del artículo 96 de esta ley;

"V. Crear, modificar, fusionar, escindir, transformar o extinguir las entidades paramunicipales necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones, en los términos del capítulo tercero, título quinto de esta ley;

"VI. Solicitar y autorizar la prestación de un servicio público por parte del Gobierno del Estado cuando el Municipio esté imposibilitado para prestarlo;

"VII. Aprobar el cambio de titular de una regiduría en los términos de esta ley;

"VIII. Determinar sobre la conveniencia de concesionar el servicio público o sobre la imposibilidad de prestarlo por sí mismo;

"IX. Autorizar la concesión de algún servicio público, con la aprobación del Congreso del Estado;

"X. Aprobar y modificar los reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;

"XI. Aprobar y modificar el Plan y los Programas Municipales de Desarrollo;

"XII. Cuando se trate de actos que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

"XIII. Aprobar la administración de servicios públicos por parte de los comités de vecinos en términos de lo dispuesto por la Ley de Planeación Desarrollo Administrativos y Servicios Públicos Municipales;

"XIV. Autorizar el cambio de régimen de propiedad de los bienes inmuebles municipales, en términos del artículo 103 de esta ley;

"XV. Enajenar y gravar bienes inmuebles municipales;

(Reformada, P.O. 9 de abril de 2012)
"XVI. Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

"XVII. Acordar la contratación de deuda pública, con sujeción a la ley aplicable; y

(Reformada, P.O. 17 de diciembre de 2011)
"XVIII. Acordar el periodo de recepción de las participaciones al inicio de la administración; y

(Adicionada, P.O. 17 de diciembre de 2011)
"XIX. Las demás que establezca esta y otras leyes.

"El Ayuntamiento no podrá revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención de la ley o del interés público.

"Artículo 48. Para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requiere que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

"Estas sesiones, serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del secretario municipal, que tendrá voz pero no voto."

Así, para proceder al depósito de los recursos por concepto de participaciones y aportaciones federales a los Municipios, el secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca debe verificar:

- Que en la sesión en la que se señalaron las cuentas bancarias para la recepción de los fondos haya existido quórum, el cual se integra con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

- Que el acuerdo relativo al señalamiento de las cuentas bancarias se haya aprobado por la mayoría requerida: conforme al texto del artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, se requería mayoría simple; actualmente la fracción XVIII del referido precepto exige que este señalamiento se haga por mayoría calificada.[15]

- Que la sesión haya sido presidida por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del secretario municipal, lo que en su caso debe acreditarse con las constancias de mayoría expedidas por el Instituto Estatal Electoral y, en su caso, con las actas de Cabildo en las que conste la designación de presidente municipal sustituto.

Pues bien, aunque de la demanda se advierte un argumento en el sentido de que no se cumple este último requisito, en tanto se aduce la ilegalidad en la designación de **********, como presidente municipal sustituto, esta Sala encuentra que es innecesario emitir un pronunciamiento al respecto, por la confluencia de dos circunstancias: (i) por un lado, de autos se advierte que el acta de Cabildo en la que se autorizaron los pagos en términos del artículo 8o. de la Ley de Coordinación Fiscal **resulta inválida por otros motivos distintos al de la aducida ilegalidad del nombramiento**; y (ii) por otra

[15] "**Artículo 47.** Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad mas uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos: …"

parte, a nada práctico conduciría analizar la legalidad de la designación del presidente municipal sustituto, pues al haber concluido el periodo para el cual fue electo el Ayuntamiento, la eventual entrega de recursos pendientes de ministrar deberá en todo caso hacerse **por conducto de las autoridades que actualmente integren el Ayuntamiento**, por lo que es innecesario dilucidar si las entregas debieron hacerse por conducto de otras personas.

Ahora bien, como se anticipó, esta Sala advierte, en suplencia de la queja, un motivo de invalidez del acta de Cabildo en la que se designaron las cuentas para la recepción de recursos, que trasciende de manera fundamental a la entrega de los referidos recursos.

En efecto, el Poder Ejecutivo ofreció como prueba en el juicio, copia certificada del acta de Cabildo de fecha dieciséis de enero de dos mil doce, cuyo acuerdo tercero indica lo siguiente:

"TERCERO.—Se autoriza a la Secretaría de Finanzas para que el pago por concepto de participaciones municipales, del Fondo de Infraestructura Social Municipal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios que recibe nuestro Municipio, se realice bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario, en las cuentas aperturadas por el Municipio y que (ilegible) detalla a continuación:

"Ramo 28 (participaciones municipales)
"Banco: **********
"Número de plaza: **********
"Número de sucursal: **********
"Número de cuenta: **********
"Clave bancaria estandarizada (Clabe): **********
"Ramo 33 fondo III (Fondo de Infraestructura Social Municipal)
"Banco: **********
"Número de plaza: **********
"Número de sucursal: **********
"Número de cuenta: **********
"Clave bancaria estandarizada (Clabe): **********

"Ramo 33 fondo IV (Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios)
"Banco: **********
"Número de plaza: **********
"Número de sucursal: **********
"Número de cuenta: **********
"Clave bancaria estandarizada (Clabe): **********"

La referida acta de Cabildo contiene las firmas de **********, ostentándose como presidente municipal; **********, regidor de Salud; **********, regidor de Educación; y **********, regidor de Obras, así como los sellos correspondientes a las respectivas regidurías, **pero no obra la firma del secretario del Ayuntamiento ni el sello de la secretaría**.

Si bien en la lista de asistencia de la sesión el acta señala que estuvo presente el secretario **********, su firma no obra al calce ni en los márgenes del acta respectiva, sin que del desarrollo de la sesión se advierta, que dicho funcionario se haya retirado en algún momento.

La ausencia de dicha firma le resta toda validez al acta en cuestión, pues en términos del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca,[16] entre las atribuciones del secretario municipal están precisamente la de dar fe de los actos del Cabildo y la de suscribir y validar con su firma los acuerdos y órdenes del Cabildo.

Por tanto, al no satisfacerse un requisito esencial para la validez del acta de Cabildo a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal

---

[16] "Artículo 92. El secretario municipal tendrá las siguientes atribuciones:
"I. Tener a su cargo el archivo del Municipio, observado la ley de la materia;
"II. Controlar y distribuir la correspondencia oficial del Ayuntamiento, dando cuenta diaria al presidente municipal para acordar su trámite;
"III. Asistir a las sesiones del Cabildo con voz, pero sin voto; y elaborar las actas correspondientes;
"IV. Dar fe de los actos del Cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, y suscribir y validar, con su firma, aquellas que contengan acuerdos y órdenes del Cabildo y del presidente municipal o que obren en sus archivos;
"V. Llevar y conservar los libros de actas, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;
"VI. Expedir constancias de origen y de vecindad que le sean solicitadas, previa acreditación indubitable de la misma;
"VII. Comunicar a los agentes municipales y de policía los acuerdos del Cabildo y las órdenes del presidente municipal;
"VIII. Coordinar la elaboración de los informes anuales del presidente municipal, en caso de que no exista una dependencia a la cual el reglamento interior de la administración pública municipal le confiera esta atribución;
"IX. Auxiliar al síndico municipal en la elaboración del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, así como en su actualización;
"X. Ejecutar los programas que le correspondan, en los términos del Plan Municipal de Desarrollo y en el reglamento interior de la administración pública municipal;
"XI. Compilar las leyes, bandos de policía y gobierno, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones normativas relativas a la administración pública municipal y paramunicipal, así como el Periódico Oficial del Gobierno del Estado cuando contenga disposiciones relacionadas con el Municipio; y
"XII. Las demás que establezca esta ley, los reglamentos municipales y las que acuerde el Ayuntamiento."

del Estado de Oaxaca, debe considerarse que los depósitos a las cuentas allí señaladas fueron indebidos. Es decir, hubo una incorrecta entrega de las participaciones y aportaciones federales al Municipio actor, toda vez que los recursos fueron depositados en cuentas que no fueron debidamente autorizadas, **al no haberse dado fe del acuerdo de Cabildo respectivo**.

No es obstáculo a lo anterior el hecho de que el Ejecutivo Local haya exhibido copias certificadas de los recibos expedidos por el tesorero municipal, pues lo cierto es que fue en la propia acta de Cabildo de dieciséis de enero de dos mil doce en la que se autorizó a **********, para expedir los recibos de pago correspondientes, circunstancia a la que tampoco puede atenderse por la ausencia de la firma con la que se dé fe de ello.

En definitiva, si el Municipio actor acude a esta vía aduciendo que no le fueron entregados los recursos y si quedó acreditado que éstos **no se hicieron a cuentas legalmente designadas en una sesión de Cabildo respecto de cuyo contenido se haya dado fe,** esta Sala concluye que **no cabe tener por efectuados los pagos a favor del Municipio actor**.

Dicha falta de entrega de recursos ocurrió desde la primera quincena de dos mil doce –fecha a partir de la cual se realizaron depósitos en las cuentas bancarias que se señalan en el acta de dieciséis de enero de dos mil doce– y hasta la fecha en que concluyó el periodo del Cabildo, es decir, diciembre de dos mil trece, pues en términos de los artículos 8 de la Ley de Coordinación Fiscal y 47 de la Ley Orgánica Municipal, ambas del Estado de Oaxaca, corresponde al nuevo Ayuntamiento al inicio de su administración, designar por mayoría calificada las cuentas en las que habrán de realizarse los depósitos.

Ahora bien, esta Sala ya ha sostenido[17] que la entrega incorrecta de los recursos que integran la hacienda pública municipal, se traduce en una violación al principio de ejercicio directo de dichos recursos por parte del Ayuntamiento, así como al principio de integridad de los recursos municipales, lo que en última instancia actualiza una violación a la autonomía municipal contenida en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el **principio de ejercicio directo por parte del Ayuntamiento** de los recursos que integran la hacienda pública municipal, implica que

[17] Al resolver la controversia constitucional 111/2011, en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil doce, por unanimidad de votos, siendo ponente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

todos los recursos que integran dicha hacienda, inclusive los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria –como las aportaciones federales–, deben ejercerse en forma directa por los Ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. En el caso, este principio no se ha observado desde el primero de enero de dos mil doce, fecha a partir de la cual, se efectuaron los depósitos a cuentas bancarias indicadas en un acta de Cabildo carente de validez, lo cual, se traduce en una la falta de entrega de los recursos federales al Municipio.

Esta acción de la autoridad gubernamental, también generó una inobservancia al **principio de integridad de los recursos municipales**, porque tal como se acredita de autos, los fondos federales no se han entregado al Municipio actor desde la fecha señalada. Al respecto, cabe aclarar que la entrega incorrecta de los recursos federales que desde esa fecha ha venido haciendo la autoridad gubernamental, a través de transferencias a cuentas que no fueron legalmente autorizadas, de ninguna manera puede entenderse como que los fondos federales se hayan entregado al Municipio actor, dado que no existe certeza alguna de que las cuentas respectivas hayan realmente sido designadas por el Ayuntamiento.

Así, desde la controversia constitucional 5/2004,[18] se ha venido sosteniendo que "en el contexto del sistema financiero municipal, cuando las autoridades gubernamentales a las que la Constitución o leyes imponen el deber de satisfacer ciertas cantidades de recursos a otras (como en este caso serían las municipales), omiten el pago de las mismas o lo hacen tardíamente, someten a estas últimas a un perjuicio doble: a) en primer lugar, les infringe el daño ligado a la pérdida del poder adquisitivo de las cantidades que les corresponden; y b) en segundo lugar, las somete a los graves inconvenientes derivados de la imposibilidad de destinar dichos recursos a los rubros que corresponden en el momento previsto, de acuerdo con la normativa aplicable y en armonía con sus necesidades colectivas."

Es por ello que en términos del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal[19] existe el deber de pagar una indemnización moratoria cuando el daño

---

[18] Fallada en sesión de ocho de junio de dos mil cuatro, por mayoría de nueve votos.

[19] "Artículo 6o. Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrírselas. Las Legislaturas Locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general.
"La Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de

se identifica con la falta de pago de una cantidad ya líquida y exigible, según se desprende de lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 46/2004,[20] que indica:

"RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES.—La reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 de la Constitución Federal consolidó la autonomía del Municipio, configurándolo como un tercer nivel de gobierno con un régimen competencial propio y exclusivo. La Constitución, sin embargo, no le atribuye potestad legislativa en materia impositiva, como vía para proveerle de los recursos necesarios para hacer frente a dichas competencias y responsabilidades. Así, la fracción IV del mencionado artículo prevé el concepto de hacienda municipal y hace una enumeración no exhaustiva de los recursos que habrán de integrarla; su segundo párrafo establece garantías para que la Federación y los Estados no limiten, mediante exenciones o subsidios, el flujo de recursos que deben quedar integrados a la hacienda municipal; finalmente, el último párrafo de la citada fracción subraya que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos. De la interpretación sistemática de la fracción IV, en el contexto general del artículo 115 –que pone a cargo exclusivo de los Ayuntamientos la prestación de un número importante de funciones y servicios públicos–, puede concluirse que nuestra Constitución ha consagrado implícitamente el principio de integridad de los recursos económicos municipales. La Constitución, en otras palabras, no solamente ha atribuido en exclusividad una serie

---

pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

"Los Municipios y, tratándose del Distrito Federal, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta ley.

"Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta ley. Los gobiernos de las entidades, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto, estimados, a que está obligada conforme al artículo 3 de esta ley, deberán publicar en el Periódico Oficial de la entidad los mismos datos antes referidos, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus Municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición."

[20] Consultable en la Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, página 883.

de competencias a los Municipios del país, sino que ha garantizado también que los mismos gozarán de los recursos económicos necesarios para cumplir con dichas responsabilidades constitucionales. Por ello, una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los Municipios con la mediación administrativa de los Estados, hay que entender que el artículo 115 constitucional garantiza a dichos Municipios su recepción puntual y efectiva, porque la facultad constitucional exclusiva de programar y aprobar el presupuesto municipal de egresos de la que gozan presupone que deben tener plena certeza acerca de sus recursos. Si la Federación y los Estados, una vez que han acordado la transferencia de ciertos recursos a los Municipios, incumplen o retardan tal compromiso los privan de la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales y violan el artículo 115 de la Constitución Federal; por tanto, la entrega extemporánea de dichos recursos genera los intereses correspondientes."

Asimismo, en el propio precedente se establece que el pago de intereses también procede por la falta de entrega de las aportaciones federales, pues si bien ello no está expresamente previsto en el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal, así se desprende de una interpretación sistemática de dicho cuerpo legal.

Por tanto, esta Primera Sala concluye que en el caso, se ha actualizado una violación al artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca.

NOVENO.—**Efectos.** En términos de las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a fijar los efectos de la invalidez decretada:

1. En un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca deberá entregar las participaciones y aportaciones federales que corresponden al Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, desde el primero de enero de dos mil doce hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, mediante transferencia a las cuentas bancarias señaladas por el Ayuntamiento electo para el periodo dos mil catorce a dos mil dieciséis, según el acta de Cabildo correspondiente, la que deberá cumplir con los requisitos de validez a que se refiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

2. De igual forma deberán entregarse en el mismo plazo, los intereses que se hayan generado por la falta de entrega aludida, los que deberán calcularse desde el primero de enero de dos mil doce hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

3. El Poder Legislativo del Estado de Oaxaca por conducto de la Auditoría Superior del Estado, deberá fiscalizar y auditar el destino de los recursos federales entregados erróneamente por la autoridad gubernamental en el periodo del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

4. Procede dar vista a la Auditoría Superior de la Federación para que, en el ámbito de sus competencias, audite y fiscalice la aplicación y destino de las aportaciones federales correspondientes al periodo del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, que fueron entregadas erróneamente por la autoridad gubernamental del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto de los actos precisados en los considerandos quinto y sexto de esta sentencia.

TERCERO.—Se declara la invalidez de los actos impugnados en la presente controversia, en términos del considerando octavo de la presente sentencia, para los efectos precisados en el considerando noveno.

CUARTO.—Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca deberán proceder en términos de lo previsto por el considerando noveno relativo a los efectos de la presente sentencia.

QUINTO.—La Auditoría Superior de la Federación deberá proceder en términos de lo previsto por el apartado IX relativo a los efectos de la presente sentencia.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes. En su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se reserva su derecho de formular voto concurrente, en contra de los emitidos por los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes manifestaron que se reservan su derecho de formular voto particular.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 151/2007 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1125.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la controversia constitucional 37/2012, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diecinueve de febrero de dos mil catorce.

No comparto la decisión de la mayoría de los señores Ministros que integran la Primera Sala, sobre la calificación de inconstitucionalidad de los actos impugnados, consistente: en la falta de entrega por parte del Ejecutivo del Estado de Oaxaca de los recursos que por concepto de participaciones y aportaciones federales corresponden al Municipio actor.

Como es criterio de esta Primera Sala, la evaluación de la regularidad de la entrega de recursos municipales, por parte del Poder Ejecutivo Estatal, requiere el estudio de los distintos elementos que integran la cadena de actos de ministración de recursos hasta su final destino en la hacienda municipal, evaluación que tiene como objeto central la competencia de las funciones municipales receptoras; este criterio permite dar cauce constitucional a controversias suscitadas sobre la debida integración municipal, cuya afectación se manifiesta en la entrega de esos recursos.

En el caso, el Municipio actor alegó una incorrecta entrega de recursos de naturaleza municipal, al no haberse entregado a los funcionarios legalmente designados por el Cabildo, sino a otros funcionarios designados por un Cabildo que tacharon como irregularmente integrado.

Por tanto, lo que debía resolverse en esta controversia constitucional es si la autoridad demandada, Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ha entregado los recursos que por concepto de participaciones y aportaciones federales corresponden al Municipio

actor por conducto de las personas autorizadas por el propio Municipio para recibirlos, analizando las constancias y actas que obran en autos.

El diferendo de fondo se inició a partir del proceso de sustitución del titular de la presidencia municipal del Municipio actor, pues el trece de enero de dos mil once, falleció el presidente municipal, Luis Jiménez Mata, por muerte violenta, según se observa en el acta de defunción.

A partir de lo anterior, en el Ayuntamiento se detonó el proceso de sustitución del presidente municipal, del cual se derivaron dos líneas de actuaciones, las cuales, ahora son materia de la litis, pues al final de ambas líneas se encuentra la designación de dos presidente municipales distintos, quienes, a su vez, reclamaron la prerrogativa de recibir los recursos municipales a través de los funciones posteriormente nombrados.

Así, para resolver la cuestión planteada, esta Primera Sala debía analizar la legalidad de los acuerdos tomados por el Cabildo en las sesiones de quince y veintitrés de enero de dos mil once, por medio de los cuales, en el primer caso, Hilario Torres Velasco, suplente del presidente municipal, expresó su negativa para asumir la titularidad de la presidencia municipal, negativa que también fue manifestada por todos los concejales municipales y, por medio de la segunda acta, se ratificó la anterior negativa y se hace propia la propuesta formulada por la Asamblea General de Ciudadanos del Municipio actor del veintidós de ese mismo mes y año, para tener como presidente municipal a Pedro Luis Jiménez Hernández y se acordó elevar la petición al Congreso Local para que hiciera la declaratoria correspondiente, en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

De manera paralela, se debía analizar la validez del acta de sesión extraordinaria del doce de febrero de dos mil doce, mediante la cual se acordó conceder la petición de Hilario Torres Velasco, concejal, quien entonces se ostentó como suplente del presidente municipal de la planilla ganadora, para asumir el cargo de presidente municipal y se le tomó protesta; en la misma sesión se acordó modificar la integración de la Comisión de Hacienda designada para el cobro de participaciones y aportaciones federales del Municipio actor. Esta determinación se complementa con el acta de Asamblea General de Ciudadanos del veinticuatro de febrero de dos mil doce, en la cual se determinó que Hilario Torres Velasco asumiera el cargo de presidente municipal, se le tomó protesta y se determinó la nueva integración de la Comisión de Hacienda.

Como se observa, el diferendo normativo surgido con la confronta de ambos grupos de actas, es el referido a la validez del nombramiento del presidente municipal de Santiago Amoltepec, en sustitución del originalmente electo –por razón de fallecimiento–, en el caso, el Municipio actor alega que debe tenerse como válida el segundo grupo de actas y, por tanto, que debe tenerse como presidente municipal a Hilario Torres Velasco, quien presidió una ulterior sesión en la cual se designó una nueva Comisión de Hacienda para cobrar los recursos municipales.

Por el contrario, el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, afirma que deben tenerse como válidas las primeras actas reseñadas, y por tanto, tenerse como presidente municipal

a Pedro Luis Jiménez Hernández, quien presidió diversa sesión en la cual se determinó la forma en que el Municipio actor debía recibir los recursos municipales.

Así, para determinar si los recursos municipales, ahora reclamados por el Municipio actor, fueron o no debidamente entregados por el Poder Ejecutivo Local, era necesario determinar cuál de ambos nombramientos de presidente municipal –en sustitución del titular original fallecido– debía tenerse como válido, pues a partir de dicho nombramiento se deriva la forma de recepción de ministración de los recursos municipales en contienda.

Sin embargo, en la decisión de la mayoría se determinó que la dilucidación del punto anterior era innecesario al existir un vicio formal previo que genera la invalidez de los actos de entrega.

En efecto, a la luz del artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado Oaxaca, en la decisión de la mayoría se estableció que la entrega de los ingresos a que se refiere la propia ley, es decir, las participaciones y aportaciones federales que correspondan a los Municipios, debe hacerse por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de transferencias bancarias, por lo cual los Municipios tienen la obligación de señalar en un acta de Cabildo la clave interbancaria, número de referencia de la cuenta e institución financiera en la que deberán hacerse los depósitos; se abundó en este punto, y se estableció que las actas de Cabildo correspondiente deben contener los requisitos de validez a que se refieren los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

La sentencia aprobada por la mayoría estableció, así, que era innecesario analizar la legalidad del nombramiento de los funcionarios municipales, dado que el acta de Cabildo del dieciséis de enero de dos mil doce, con base en la cual, se estaban realizando las transferencias de recursos, es inválida, pues contiene las firmas de Pedro Luis Jiménez Hernández, ostentándose como presidente municipal, Andrés Miguel García, regidor de Salud, Arnulfo Velasco Roque, regidor de Educación y Flavio Pérez López, regidor de Obras, así como los sellos correspondientes a las respectivas regidurías, pero no obra la firma del secretario del Ayuntamiento ni el sello de la secretaría, lo que, para la sentencia, le resta validez, pues en términos del artículo 92 de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, entre las atribuciones del secretario municipal están precisamente, la de dar fe de los actos del Cabildo y, la de suscribir y validar con su firma los acuerdos y órdenes del Cabildo.

Con base en lo anterior, la mayoría concluyó: "En definitiva, si el Municipio actor acude a esta vía aduciendo que no le fueron entregados los recursos y quedó acreditado que éstos no se hicieron a cuentas legalmente designadas en una sesión de Cabildo respecto de cuyo contenido se haya dado fe, esta Sala concluye que no cabe tener por efectuados los pagos a favor del Municipio actor".

Pues bien, no comparto que la entrega de los recursos municipales sean inválidos por la razón dada por la mayoría de los integrantes de la Sala.

Desde mi perspectiva, la falta de firma del secretario en el acta de Cabildo que autoriza al Gobierno del Estado a recibir las participaciones y aportaciones federales, no es un vicio de nulidad suficiente para declarar la invalidez de la entrega de esos recursos, porque se trata de un requisito de forma, que si bien afecta la *validez* del acto,

no impide que se *convalide* posteriormente, pues la firma tiene el fin de certificar y dar fe de la decisión del Cabildo, pero no trasciende al ámbito competencial de las autoridades receptoras de los recursos, por lo que esta Sala debía aplicar el estándar de regularidad constitucional exigido, a saber, determinar si los funcionarios que efectivamente recibieron los recursos eran competentes para hacerlo.

Así, no disipó la duda central que constituye la materia de la controversia constitucional: determinar si las autoridades receptoras tenían competencia para recibir los recursos, pues en caso de tener competencia, esta Sala debió determinar que si bien existía un vicio de validez formal del acta correspondiente se debe tener por convalidada la entrega de los recursos.

Adicionalmente, esta Suprema Corte ha establecido que, el estándar de fundamentación y motivación exigido cuando se trata de actos que no trasciendan de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares es de un grado menor que la exigida cuando se trate de actos que afecten a los particulares, por lo que estimo que bajo la racionalidad de este criterio se debía analizar la regularidad constitucional del acto en cuestión. Es decir, considerar que ciertos vicios formales de los actos entre autoridades son susceptibles de convalidación, si se satisface los fines legales de las competencias y no existe un desbordamiento en el ejercicio de facultades.

Se trata de la jurisprudencia 50/2000 del Pleno de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES."

Mi disenso del criterio de la mayoría se hace patente, por las repercusiones del criterio ahora adoptado, pues el análisis constitucional de los actos de entrega de recursos municipales cuya transferencia proviene del Gobierno del Estado, debe realizarse con una escalera de valores constitucionales invertidos: la competencia de las autoridades receptoras pasará a segundo plano y los vicios de forma tendrán prioridad, y estos últimos no podrán convalidarse por la regularidad de los actos de entrega de los recursos.

Me temo que la mayoría ha adoptado un criterio de difícil administración judicial, que convierte de inmediato una gran cantidad de actos de entrega de recursos municipales efectivamente recibidos por autoridades competentes en actos invalidables por vicios de forma, con trascendentes consecuencias: condenar a los poderes ejecutivos de los Estado a indemnizar la falta de entrega de esos recursos.

Como, desde mi perspectiva, la Sala no se debió conformar con detectar un vicio de forma del acta de Cabildo que autoriza las transferencias, sino que debió proceder a someter a escrutinio judicial la competencia de los funcionarios receptores, lo que además constituye el diferendo central del juicio, por tanto, procedo a realizar este estudio complementario, pues, el resultado de este estudio me lleva a concluir que los recursos fueron recibidos por los funcionarios competentes, por lo que se debió declarar que la entrega de recursos fue regular y, por tanto, infundada la presente controversia constitucional.

En efecto, desde mi óptica, deben tenerse como válidas las actas de Cabildo que tuvieron como efecto jurídico la designación como presidente municipal a Pedro Luis Jiménez Hernández, lo cual, como se procede a demostrar, se debe a la causa de que, ante el fallecimiento del titular de la presidencia municipal, se verificó jurídicamente la

renuncia del presidente municipal suplente para ocupar el cargo –Hilario Torres Velasco–, así como del resto de concejales propietarios y suplentes, lo que detonó el ejercicio de la facultad de designación del Ayuntamiento, cuya culminación no puede derrotarse por la decisión del referido suplente de asumir el cargo de presidente municipal de forma posterior, pues su renuncia previa debe tenerse como definitiva y no susceptible de revocarse, una vez que ha sido calificada.

En efecto, ante la renuncia del suplente del presidente municipal para asumir el cargo, no pueden tenerse como válidas el segundo conjunto de actas, en las cuales dicho suplente pretende acceder el cargo, pues la primera conclusión excluye esta posibilidad normativa, es decir, si el suplente del presidente municipal renuncia acceder al cargo y dicha renuncia es calificada por el Ayuntamiento y se tiene como válida, luego no es dable para esa persona asumir a ese mismo cargo en una diversa sesión de Cabildo, pues, como se procede a demostrar, ello activa la facultad de designación del Ayuntamiento a una persona distinta y, en caso de desacuerdo de éste, se activa la facultad de designación del Congreso, sin que puede afirmarse que el suplente original pueda revocar su negativa y pretenda acceder al cargo, desconociendo el mecanismo de designación alternativo previsto por las normas aplicables, ya que ello implicaría dejar en estado de incertidumbre la debida integración del Municipio.

Así, el nombramiento de Pedro Luis Jiménez Hernández como presidente municipal es válido por las siguientes razones:

Mediante convocatoria del catorce de enero de dos mil once, realizada por Hilario Torres Velasco, presidente municipal suplente y Raymundo Pérez Cruz, secretario municipal –según se observa de las firmas estampadas en dicho documento–, para la sesión del día siguiente, se convocó a sesión de Cabildo para los siguientes efectos: "Se hace del conocimiento de todos los concejales propietarios y suplentes, que la presente convocatoria tiene efectos de citación con carácter de requerimiento para que el suplente del presidente municipal o, en su caso, cualquiera de los restantes concejales propietario o suplente, asuman el cargo de presidente municipal de este Municipio de Santiago Amoltepec." En dicha convocatoria, se estableció como uno de los puntos del orden del día el siguiente: "5. Asunto especial de esta sesión, discusión y toma de acuerdos ante el fallecimiento del presidente municipal, nombramiento de la persona que deberá asumir dicho cargo".

En autos obra el acta del quince de enero de dos mil once, en la cual se reunieron los concejales Hilario Torres Velasco, Aurelio López Hernández, Toribio Torres Gómez, Flavio Pérez López, Andrés Miguel García, Arnulfo Roque Velasco y Raymundo Pérez Cruz, presidente municipal suplente, síndico municipal, regidor de Hacienda, regidor de Obras, regidor de Salud y secretario municipal, así como Lorenzo Velasco, síndico municipal suplente, Clemente Castro Torres, regidor de hacienda municipal, Feliciano López Palacio, regidor de obras suplente, Domingo Hernández Cruz, regidor de salud suplente, Valeriano Hernández, regidor suplente de educación. En dicha acta, se asentó que existía un quórum del 95% (noventa y cinco por ciento), pues estuvieron presentes cinco de los seis consejeros, sólo faltando el presidente municipal –por su fallecimiento–.

Del contenido del acta se observa que, Hilario Torres Velasco, en su carácter de presidente municipal suplente, no aceptó tomar el cargo de presidente municipal, por lo cual el Cabildo tuvo como aprobados los dos primeros puntos siguientes:

"Único. Se tiene al C. Hilario Torres Velasco, presidente municipal suplente, declinando o manifestando que no es su deseo asumir el cargo de presidente municipal de este Municipio para todos los efectos legales a que haya lugar.

"Segundo. Se ordena designar al presidente municipal de este Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, de entre los concejales restantes."

A continuación, se les preguntó a cada uno de los concejales y suplentes del Cabildo su parecer y todos respondieron que no era su deseo asumir el cargo de presidente municipal y manifestaron que, conforme a lo dispuesto por la ley, era necesario convocar a una nueva asamblea para que sean los ciudadanos los que designen a la persona que asuma el cargo; con base en lo anterior, se aprobaron los siguientes puntos:

"Tercero. Se tiene a todos los concejales exponiendo sus argumentos y motivos por los cuales se niegan a asumir el cargo de presidente municipal, asimismo, se determina que todos y cada uno de ellos, en forma individual, por separado y por escrito, manifiesten su negativa a asumir dicho cargo.

"Cuarto. SE DECLARA que todos los concejales propietarios y suplentes electos para el trienio 2011 a 2013, se niegan a asumir el cargo de presidente municipal de este Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca.

"Quinto. Se ordena convocar a una asamblea general de ciudadanos para que conforme a las normas internas de la comunidad, determinen lo procedente respecto de la muerte del presidente municipal y la negativa de todos los concejales de asumir el cargo de presidente municipal.

"Sexto. Hágase del conocimiento de la H. Cámara de Diputados los anteriores acuerdos para su conocimiento y efectos establecidos en el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

"…

"No habiendo otro asunto que tratar se levanta la presente, misma que previa lectura y ratificación de su contenido, se cierra, se autoriza y da fe, haciéndose constar que los presentes ofrecieron firmar al calce de la presente para su constancia."

Por otra parte, en la sesión de Cabildo de veintitrés de enero de dos mil once, se hace constar que se reunieron Hilario Torres Velasco, presidente municipal suplente; Aurelio López Hernández, síndico municipal; Toribio Torres Gómez, regidor de Hacienda; Flavio Pérez López, regidor de Obras; Andrés Miguel García, regidor de Salud; Arnulfo Roque Velasco, regidor de educación; y, Raymundo Pérez Cruz, secretario municipal; así como Lorenzo Velasco, síndico municipal suplente; Clemente Castro Torres, regidor de Hacienda suplente; Feliciano López Palacios, regidor de Obras suplente; Domingo Hernández Cruz, regidor de Salud suplente; Valeriano Hernández, regidor de Educación suplente; en dicha acta, se asentó que existía un quórum del 95% (noventa y cinco por ciento), pues estuvieron presentes cinco de los seis consejeros, sólo faltando el presidente municipal –por su fallecimiento–.

En el contenido del acta se hace constar que el día veintidós de enero de dos mil once se llevó a cabo la Asamblea General de Ciudadanos, en la cual, se aceptó por unanimidad

la decisión de todos los concejales de no aceptar el cargo de presidente municipal y se propuso a Pedro Luis Jiménez Hernández para esa responsabilidad, por lo cual, se aprobaron los siguientes puntos:

"Primero. Los concejales presentes en este acto ratifican su negativa a asumir el cargo de presidente municipal, para todos los efectos legales a que haya lugar.

"Segundo. Este H. Ayuntamiento hace suya la propuesta formulada por la Asamblea General de Ciudadanos de este Municipio de Santiago Amoltepec el día de ayer 22 de enero de 2011, por lo que de igual forma, propone al C. PEDRO LUIS JIMÉNEZ HERNÁNDEZ como presidente municipal de este Municipio, y con ello se le faculta para que realice todo lo necesario para mantener en funcionamiento este Municipio.

"Tercero. Se acuerda hacer del conocimiento del Congreso del Estado de Oaxaca, los acuerdos que anteceden, asimismo, se acuerda elevar atenta petición ante dicha soberanía para que realice la declaratoria correspondiente de que todos los concejales se niegan a asumir el cargo y en términos del segundo párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal, declare que el C. PEDRO LUIS JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, asumirá el cargo de presidente municipal.

"…

"No habiendo otro asunto que tratar se levanta la presente, misma que previa lectura y ratificación de su contenido, se cierra, se autoriza y da fe, haciéndose constar que los presentes ofrecieron firmar al calce de la presente para constancia."

Dichas actas se presentaron en copias certificadas, por lo cual, se debe otorgar valor probatorio pleno, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1o. de la ley de la materia.

Para determinar si los acuerdos tomados en ambas sesiones de Cabildo, se apegan al principio de legalidad, debe tomarse en cuenta el contenido de las siguientes disposiciones.

El artículo 115, fracción I, penúltimo párrafo, de la Constitución establece lo siguiente:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

"…

"Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley. …"

Como se observa en la transcripción, la norma constitucional establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

En dicha norma constitucional se regula lo relativo a la falta de alguno de los miembros del Ayuntamiento, respecto de las cuales se establecen dos previsiones: como regla general si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Por tanto, la Constitución establece, como regla general, que será el suplente del titular de la presidencia municipal –como miembro del Ayuntamiento– quien ocupará el cargo en caso de ausencia de éste, pero establece que se trata de una cuestión cuya regulación se reserva a la ley local, siendo, por tanto, el legislador local quien goza de una amplia facultad de configuración sobre tal punto.

Así, es necesario acudir a la legislación del Estado de Oaxaca. Al respecto, se traen a colación los artículos 86 y 34 de la Ley Orgánica Municipal:

"Artículo 86. Ante el fallecimiento del concejal presidente o síndico, el Ayuntamiento teniendo el acta de defunción, celebrara sesión respectiva y emitirá el acuerdo con el voto de la mayoría de sus integrantes, requerirá al suplente para que asuma el cargo, y en ausencia o negativa de éste, el concejal que el Ayuntamiento designe. De no lograr el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado lo designará de entre los mismos concejales y por negativa de estos a cualquiera de los suplentes; para estos casos emitirá la declaratoria respectiva. Si el fallecido es un regidor el Ayuntamiento se requerirá al suplente en ausencia o negativa de éste nombrará a cualquiera de los concejales suplentes, observado si se trata de un concejal de mayoría o de representación proporcional a fin que se respete los principios para cada uno de los casos.

"El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes de los Consejos Municipales.

"De todos los casos se comunicará al Congreso del Estado para que emita la declaratoria respectiva para los efectos de acreditación."

"Artículo 34. Los cargos de presidente municipal, síndicos y regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

"De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere".

El artículo 86 de dicha legislación establece que, ante el fallecimiento del concejal presidente, el Ayuntamiento teniendo el acta de defunción, celebrará sesión respectiva y emitirá el acuerdo con el voto de la mayoría de sus integrantes, en la cual se requerirá al suplente para que asuma el cargo.

En caso de negativa del suplente o en su ausencia, el Ayuntamiento tiene la facultad de designar al concejal correspondiente.

De no lograrse el acuerdo respectivo, el Congreso del Estado designará al presidente municipal de entre los mismos concejales y por negativa de éstos a cualquiera de los suplentes; para estos casos, el Congreso emitirá la declaratoria respectiva.

En todos los casos se comunicará al Congreso Local para que emita la declaración respectiva para los efectos de acreditación.

Asimismo, se establece que los cargos de presidente municipal, síndicos y regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrán renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

De todos los casos conocerá el Congreso Local, quien hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

Pues bien, como se puede derivar, ante el fallecimiento del presidente municipal, en la ley local se ordena celebrar una sesión del Cabildo en el cual se requiera al suplente, y en caso de negativa, el Ayuntamiento, quien se entiende, también calificará dicha negativa, tiene la facultad de nombrarlo entre el resto de concejales; en caso de desacuerdo, se activa la facultad del Congreso de nombrar al sustituto entre los concejales o sus suplentes.

Como se observa, el esquema legal en el Estado de Oaxaca, prevé tres categorías de casos ordenados por prioridad aplicativa: 1) la primera opción es la suplencia de la presidencia municipal por el suplente, 2) la segunda opción, ante la negativa de éste, es la designación del Ayuntamiento entre los concejales y 3) la tercera opción, en caso de desacuerdo de los miembros del Ayuntamiento, es la designación del suplente por parte del Congreso Local entre los concejales o sus suplentes.

En las tres opciones, el universo de sujetos susceptibles de ocupar la titularidad de la presidencia municipal está delimitado: los concejales o sus suplentes.

Ello implica que el Ayuntamiento y, en su caso, el Congreso deben ejercer su facultad de designación, cuando sean requeridos, entre ese universo de sujetos y no de otros, pues sólo los concejales y sus suplentes tienen la capacidad legal para ser suplentes de la presidencia municipal, al no preverse la posibilidad de nombrar, alguien que no tenga esas características.

En el caso concreto, se observa que el Ayuntamiento actor cumplió con las normas aplicables al caso, al intentar obtener la sustitución del presidente municipal mediante el requerimiento al presidente municipal suplente para que ocupara el cargo, quien, sin embargo, manifestó su negativa, ante lo cual, se activó la facultad del Ayuntamiento de nombrar a alguno de los concejales restantes; no obstante, todos expresaron su negativa, por lo cual, se presentó una situación de hecho no prevista en las hipótesis legales, a saber, la inexistencia de una persona que actualizara las características necesarias para ser nombrado presidente municipal.

En efecto, en el caso concreto, no es que los integrantes del Ayuntamiento no hayan logrado un acuerdo respecto al sustituto del presidente municipal, en cuyo caso, se hubiera activado la facultad del Congreso Local para designar al titular del cargo, entre los concejales y suplentes, sino que ante la negativa de todos los concejales y

suplentes para ocupar ese cargo, no existía persona susceptible legalmente de ser designado con ese carácter.

Así, previo a analizar la legalidad de la renuncia del presidente suplente y del resto de los concejales, es menester pronunciarse respecto a la interpretación de las normas aplicables en relación a un supuesto de hecho como el planteado por el caso concreto –el supuesto en el cual no existen concejales municipales posibles para designar por el Ayuntamiento, en virtud de que todos han expresado su negativa a asumir el cargo–, a fin de determinar cuál es la solución normativa dada por el ordenamiento jurídico a esa hipótesis, pues sólo así es dable realizar un control sobre la regularidad de las actas en cuestión.

Son dos los elementos normativos insertos en el diseño jurídico establecido para abordar el caso en que el presidente municipal de un Municipio en el estado de Oaxaca fallece, los cuales se deben considerar para determinar la solución normativa al caso concreto.

En primer lugar, se debe considerar que la muerte del titular de ese cargo es una situación excepcional, esto es, se tiene como un hecho ordinario que los presidentes municipales, al adquirir el cargo mediante una elección democrática, asuman y desempeñen esa responsabilidad, lo cual genera el funcionamiento ordinario de las reglas que regulan dicha institución; sin embargo, en caso de que se presente la situación excepcional de muerte, entonces, el orden constitucional tiene un interés en que esa situación de fractura momentánea de la normalidad institucional de la vida municipal se reactive, generándose el objetivo de ese restablecimiento de manera rápida.

En otras palabras, la sustitución de un presidente municipal presenta un cierto componente de emergencia en una situación extraordinaria, en la cual el derecho se reconfigura para aportar una solución flexible y rápida para lograr el restablecimiento de la vida institucional municipal –así, la asignación directa al Ayuntamiento de la facultad de nombramiento del presidente municipal entre los consejeros, ante la negativa del suplente y de la ulterior facultad del Congreso en caso de desacuerdo–, al resultar prioritario una decisión de sustitución inmediata.

Sin embargo, esta rapidez y flexibilidad de la respuesta del ordenamiento jurídico no puede tener cualquier contenido, sino que debe lograr un cierto balance de los valores constitucionales involucrados.

En efecto, y aquí radica el segundo de los elementos normativos relevantes para la resolución de la presente cuestión interpretativa, a saber, la tutela de un balance mínimo de los valores constitucionales, los cuales no pueden suprimirse en su valor aplicativo de manera innecesaria, por el pretexto de dar una solución rápida a una situación de emergencia.

En el caso de la sustitución de un presidente municipal –e incluso de cualquiera de los miembros del Ayuntamiento– los valores institucionales involucrados son los establecidos en el párrafo introductorio del artículo 115 constitucional, el cual, establece que "los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre". La fracción I de dicho

artículo desarrolla el principio democrático en la configuración de los Municipios, pues establece que sus miembros han de ser elegidos directamente por elección popular.

Pues bien, los principios constitucionales –como los son el de gobierno republicano, representativo, popular y democrático–, como lo ha determinado esta Suprema Corte, tienen una estructura lógica distinta a las reglas, pues se trata de mandatos de optimización, los cuales exigen a los operadores jurídicos, lograr la mayor satisfacción de la exigencia normativa en cuestión posible de acuerdo a las circunstancias del caso.

Ello implica que el legislador local –así como el resto de autoridades con poderes de creación normativa– pueden encontrar distintos puntos de optimización de los principios en cuestión, en función de las particularidades de cada caso concreto, máxime si se trata casos excepcionales, por lo cual, no es posible trazar, en sede de control constitucional, una sola combinación posible exigida constitucionalmente de dichos principios, pues la función de control de esta Suprema Corte se ha de enfocar en cuidar que los mandatos de optimización sean considerados cuidadosamente por las autoridades destinatarias.

Así, el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, armoniza el principio democrático con el de respuesta rápida y flexible al establecer que el presidente municipal fallecido sea sustituido justamente por el suplente, quien también fue electo directamente por la población, por lo cual cuenta con representatividad; en caso de negativa, se puede escoger entre los concejales restantes, quienes también cuentan con representación democrática; al mismo tiempo, la norma busca maximizar la autonomía municipal al otorgarse la facultad de designación en los miembros del Ayuntamiento, sin intervención de otro poder, mientras no exista desacuerdo entre los mismos concejales.

Sólo en caso de que el Ayuntamiento no llegue a un acuerdo, entonces, y sólo en segundo lugar, se otorga la facultad al congreso para designar al sustituto; sin embargo, la norma expresa la intención de que la facultad original de designación sea del Ayuntamiento.

Así, en el presente caso, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el curso de acción tomado por el Ayuntamiento, aunque no haya tenido una previsión expresamente aplicable al caso, se ajustó a los principios constitucionales contenidos en el artículo 115 y respeta la racionalidad establecida en el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Ello es así, pues, ante una situación de emergencia –como es la muerte del presidente municipal–, el Ayuntamiento requirió al suplente para que asumiera el cargo, lo cual lo hizo en una sesión de Cabildo, previa convocatoria, en la que dicho suplente manifestó su negativa, es decir, renunció a su derecho a ocupar el cargo, por lo cual, la primera opción prevista por el legislador se agotó; ante lo anterior, se activó la facultad del Ayuntamiento de nombrar al presidente municipal entre el resto de los concejales; sin embargo, se insiste, todos los concejales y suplentes manifestaron su negativa de asumir el cargo.

Ante lo anterior, el Ayuntamiento determinó en dicha sesión del quince de enero de dos mil once, que lo procedente era "convocar a una Asamblea General de Ciudadanos para

que conforme a las normas internas de la comunidad, determinen lo procedente respecto de la muerte del presidente municipal y la negativa de todos los concejales de asumir el cargo de presidente municipal".

Así, mediante acta de Asamblea General de Ciudadanos de Santiago Amoltepec, reunidos los citados concejales suplentes y propietarios, con el secretario municipal y ante la presencia de 3, 141 (tres mil ciento cuarenta y uno) asambleístas de un total de 3,300 (tres mil trescientos) ciudadanos, declararon formalmente instalada la asamblea, en donde se determinó que fuera Pedro Luis Jiménez Mata, hijo del fallecido presidente municipal, quien asumiera el cargo en su sustitución.

Esta determinación de la Asamblea General de Ciudadanos fue retomada y hecha propia por el Ayuntamiento en sesión de veintitrés de enero de dos mil once, sesión en la cual, se ratificó la negativa de todos los concejales, por lo que se procedió a designar a Pedro Luis Jiménez Mata, como presidente municipal; en la misma sesión, se le tomó la protesta del cargo. Dicha determinación se dio a conocer al Congreso Local, a quien se solicitó la emisión de la declaratoria respectiva.

Lo anterior implica que el Ayuntamiento, ante la falta de concejales y suplentes, susceptibles de ser nombrados presidente municipal, no procedió a nombrar a alguna persona discrecionalmente entre la población, sino que determinó realizar una consulta a la Asamblea General de Ciudadanos de Santiago Amoltepec, quienes propusieron a Pedro Luis Jiménez Mata, en una sesión en donde los concejales y el secretario del Municipio estuvieron presentes.

Esta propuesta fue retomada por el Ayuntamiento, por lo cual, ejerció su facultad de designación para nombrar a la persona propuesta por la referida asamblea como presidente municipal, es decir, el Ayuntamiento determinó ejercer su facultad de designación que retiene y debe ejercer si existe coincidencia de sus miembros –pues, sólo ante la falta de acuerdos, se activa la facultad del Congreso para designar al sustituto–, lo cual se realizó previa consulta popular mediante los usos y costumbres del Municipio.

En mi opinión, este curso de acción se ajusta a derecho, pues conforma una aplicación razonable de los principios constitucionales de manera directa, ante la ausencia de una regulación explícita para el supuesto de hecho en cuestión, pues mediante la consulta popular se pretendió maximizar el principio de representación o principio democrático, lo cual no hubiera sucedido si el Ayuntamiento hubiera procedido a nombrar directamente a otro ciudadano diverso, al mismo tiempo que no renunció a la facultad de designación que originalmente tiene, pues sólo se activa la facultad del congreso cuando existe un desacuerdo entre los concejales del Ayuntamiento, supuesto de hecho que no se actualizó en la especie.

Ahora bien, este elemento de representatividad logrado mediante la consulta a la Asamblea General de Ciudadanos se realizó a través de los usos y costumbres de la comunidad, mediante los cuales se rigen; sin embargo, el elemento determinante para su validez, es que en esa consulta, así como la designación final, medió y culminó con la decisión de los concejales que integran el Ayuntamiento actor de designar a Pedro Luis Jiménez Mata como presidente municipal.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 2o. de la Constitución Federal claramente establece el derecho de autodeterminación y autonomía para las comunidades indígenas,

lo que es distinto de los Municipios como parte de la división territorial, política y estatal, respecto de los cuales, existe una regulación jurídica sobrepuesta, la cual, aunque solapada respecto de ciertas cuestiones, es específica para determinadas cuestiones relativas a la integración del Municipio, como es la sustitución del presidente municipal fallecido, es decir, el ordenamiento jurídico establece una regulación sobre la forma en que debe suplirse a un presidente municipal fallecido y dicha regulación, por tanto, no es derrotable por la regulación derivada de los usos y costumbres.

En este orden de ideas, de lo que versa el presente asunto, es evaluar la regularidad de la facultad de designación del Ayuntamiento, que se activa cuando fallece el presidente municipal y su suplente manifiesta su negativa para asumir el cargo, con el elemento adicional, consistente en que el resto de concejales y suplentes también expresan su negativa.

En este sentido, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca en sus artículos 29 y 34 establece:

"Artículo 29. El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las leyes estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros."

"Artículo 34. Las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas con base en sus sistemas normativos internos y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades estatales respectivas, cuando se sometan a su consideración, siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la República."

Como se observa en la transcripción, el Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas, entre otros ámbitos, de la organización de la vida comunitaria, siempre y cuando no contravengan la Constitución Local, las leyes del Estado, los derechos humanos y ni algún derecho de tercero; en este sentido, se establece que las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas con base en sus sistemas normativos internos, y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades respectivas, esto es, siempre existe un acto formal por parte de las autoridades constituidas locales, que certifican y actualizan la actuación de las autoridades comunitarias que se rigen por el derecho consuetudinario para poder ser consideradas como actuaciones del Municipio.

Por estos motivos, esta resolución no toma en cuenta los procedimientos de derecho comunitario en sí mismos, ya que el acta de la Asamblea General de Ciudadanos del veintidós de enero de dos mil once –mediante la cual se propuso a Pedro Luis Jiménez Hernández para sustituir al fallecido presidente municipal– tuvo una convalidación por el Ayuntamiento, al hacerse propia esa propuesta y ejercerse directamente la facultad de designación del nuevo presidente municipal, en la sesión de Cabildo del veintitrés de enero de dos mil once, la cual posteriormente fue objeto de declaración mediante decreto del Congreso Local, por tanto, existió la convalidación de dos autoridades locales de distinto nivel.

Más aún, para efectos del presente asunto, la interrogante que se plantea en sede de control constitucional, no es la validez de una decisión de las autoridades comunitarias indígenas, en ejercicio de su autonomía como pueblo originario, sino evaluar la regularidad del ejercicio de la facultad de designación que tiene el Ayuntamiento para sustituir al presidente municipal en caso de muerte del titular original, cuando existió una negativa del suplente y del resto de concejales y suplentes, debiendo determinarse la extensión de la facultad de dicho Ayuntamiento, y no de las facultades decisorias de las comunidades indígenas sobre los aspectos en los que tienen autonomía.

En el presente caso, la consulta realizada a la Asamblea General de Ciudadanos tuvo el efecto normativo de otorgar un componente de representatividad, mediante la utilización de los procedimientos comunitarios, a la decisión del Ayuntamiento de designar a Pedro Luis Jiménez Mata, la cual, adicionalmente, fue objeto de una declaratoria emitida por el Congreso Local, lo que se debe evaluar a la luz de los artículos 115, fracción I, constitucional, y 86 y 34 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, pues lo relevante, se insiste, es evaluar la regularidad del ejercicio de la facultad de designación que mantiene el Ayuntamiento respecto al sustituto del titular de la presidencia municipal, por fallecimiento, cuando el suplente ha manifestado su negativa.

En el presente caso, el Ayuntamiento se enfrentó a una situación no regulada de manera explícita, a saber, la hipótesis en la cual todos los concejales y suplentes manifestaron su negativa de asumir el cargo, por lo cual, se designó a la persona propuesta en la consulta popular, mediante los usos y costumbres, lo cual se estima es una determinación respetuosa de la racionalidad de las normas involucradas.

Lo anterior se robustece, pues debe reiterarse que el diseño normativo trazado originalmente en el artículo 115 constitucional y desarrollado en la Ley Orgánica Municipal, para el caso de sustitución del presidente municipal fallecido, es el de un esquema de designación directa por el Ayuntamiento –del suplente o de algún otro concejal– o del Congreso, sólo en caso de desacuerdo de los concejales –sobre los concejales o sus suplentes–, por ende, en el presente caso, se estima que el Ayuntamiento compatibilizó la decisión legislativa de otorgar esa facultad de designación directa al Ayuntamiento con el elemento representativo, al haber realizado una consulta popular previa, la cual avaló y medió.

Es por ello que las actas que en esta resolución se toman en cuenta son aquellas que siguieron la normatividad estatal y municipal ya como autoridades constituidas y establecidas originalmente bajo la convalidación del sistema de derecho consuetudinario.

Sobre estas bases, se estima que el curso de acción realizado por el Municipio actor se ajusta a derecho, pues si bien en las normas locales no se prevé expresamente la hipótesis relativa a la falta de concejales y suplentes para ser designados como sustituto del presidente municipal fallecido, al haber expresado su negativa para ello, lo cierto es que, se extendió la racionalidad que anima el mecanismo diseñado en las normas aplicables, pues se respeta la facultad original del Ayuntamiento de designación, así como un mínimo de tutela del principio representativo, al haberse realizado una consulta a la Asamblea General de Ciudadanos, la cual fue mediada y convalidada por la propia autoridad municipal, y adicionalmente contó con la sanción del Congreso Local mediante la emisión de la declaratoria correspondiente.

Pues bien, al estimarse que el referido curso de acción para la designación del presidente municipal sustituto es acorde a derecho –al lograr un balance entre la racionalidad del diseño flexible y rápido de designación y el respeto a los principios constitucionales–, sólo resta comprobar que las actas del quince y veintidós de enero de dos mil once, se ajustaron a los otros artículos aplicables para la forma y procedimiento de las sesiones en la Ley Orgánica Municipal que indican que:

A) "El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas." (artículo 45)

B) Las sesiones de Cabildo serán: Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y, 3 solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial. (artículo 46)

C) Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán por mayoría simple o calificada de sus integrantes. La primera se entiende como la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento; la segunda, como la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. (artículo 47)

D) El Ayuntamiento no podrá revocar sus acuerdos sino en aquéllos casos en que se hayan dictado en contravención de la ley o del interés público. (artículo 47)

E) El quórum de funcionamiento del Ayuntamiento es de la mitad más uno de sus integrantes. (artículo 48)

F) Las sesiones serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del secretario municipal, que tendrá voz pero no voto. (artículo 48)

G) El orden de la sesión de Cabildo es la siguiente: Toma de lista, declaratoria del quórum, lectura y aprobación del orden del día. El orden del día contendrá por lo menos, lectura y en su caso, aprobación del acta anterior y el informe del cumplimiento de los acuerdos tomados. (artículo 50)

No es óbice para lo anterior que el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal establezca que el Congreso del Estado deba hacer una declaratoria, ya que la misma no puede ser considerada más que como declarativa y no constitutiva de la competencia del Ayuntamiento para designar, en primer lugar, al sustituto del presidente municipal –ya que la facultad de designación del Congreso se activa hasta cuando no existe acuerdo entre los miembros del Ayuntamiento–, pues una interpretación en sentido contrario, haría que prevaleciera la declaratoria del Congreso sobre la calificación del propio Ayuntamiento, que es el órgano de gobierno legalmente competente en primer momento para realizar dicha designación cuando el suplente expresa su negativa, lo contrario generaría una afectación al ámbito legal de competencias del Municipio; no obstante, al haber tenido una hipótesis excepcional no prevista expresamente en la ley, en la cual el Ayuntamiento se vio exigido a aplicar los principios constitucionales directamente y extender la racionalidad del diseño legal, dicha declaración sí implica la manifestación de concurrencia con lo actuado, esto es, una

convalidación en sentido amplio, respecto al curso de acción tomado al Ayuntamiento, esto es, una concurrencia de los dos poderes constituidos sobre facultades en el punto, a los cuales cabe otorgar una cierta deferencia al momento de evaluar la regularidad de sus actuaciones.

Como el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal, establece que ante el fallecimiento del concejal presidente, el Ayuntamiento teniendo el acta de defunción, celebrará sesión respectiva y emitirá el acuerdo con el voto de la mayoría de sus integrantes, requerirá al suplente para que asuma el cargo, y en ausencia o negativa de éste, el concejal que el Ayuntamiento designe. Estimo que solamente se requiere mayoría simple para la calificación de la renuncia. En el caso, el Ayuntamiento se integra por cinco concejales, lo que provoca una peculiaridad en las mayorías para la toma de decisiones: la mayoría simple coincide con la calificada, ya que la mayoría simple es la mitad más uno de los integrantes. Si se hace la operación de manera numérica y no con los integrantes, resulta que la mitad más uno son tres punto cinco integrantes, mientras que la mayoría calificada de dos terceras partes son tres punto treinta y tres por ciento. Ambas cantidades deben ajustarse a tres, al no ser posible dividir a los integrantes en fracciones. Cualquier otro resultado sería absurdo, ya que nos llevaría a considerar que la mayoría simple requiere un número de votos mayor a la calificada, si es que consideramos subir en vez de bajar el punto cinco de la mayoría simple, lo que nos daría una mayoría simple de cuatro en una integración de cinco, mientras que la calificada quedaría en tres; lo mismo resultaría si tomamos la mayoría simple no de forma numérica sino desde el integrante como unidad de cálculo.

En el caso no es trascendente, ya que el acuerdo de Cabildo, asentada en el acta de quince de enero de dos mil once, se tomó por unanimidad de cuatro votos, por lo que se superaría tanto la mayoría simple como la calificada, faltando sólo el presidente municipal, –por su fallecimiento– sin embargo, también suscribió el acta el presidente municipal sustituto. Además, de su análisis se advierte que se observó el procedimiento establecido en el artículo 50 de la ley orgánica, por lo que esta Primera Sala estima, que el acta de Cabildo de dicha fecha debe ser considerada legal y, por tanto, también debe tenerse como tal la negativa del presidente municipal sustituto para ocupar el cargo, en sustitución del presidente municipal fallecido, calificada por el Ayuntamiento, pues todo se hizo dentro de los términos y siguiendo los procedimientos establecidos al efecto, pues se insiste, se trata de copia certificada que hace prueba plena de su original, en la cual, se hace constar dicha negativa, así como la firma de todos los concejales, incluida la firma del presidente municipal suplente.

En lo que se refiere al acta de sesión ordinaria de Cabildo de veintitrés de enero de dos mil once, esta Primera Sala estima que también es legal, ya que de ella se advierte que acudieron los cuatro integrantes del Ayuntamiento y ante la comparecencia del presidente municipal sustituto, dicho suplente y todos los concejales y suplentes manifestaron su negativa a asumir el cargo y se determinó designar a Pedro Luis Jiménez Hernández como presidente municipal.

De este modo, al haber resultado legales ambas actas de Cabildo, resulta legítima la designación de Pedro Luis Jiménez Hernández como presidente municipal y, por tanto, la modalidad determinada posteriormente para la recepción de los recursos municipales, a saber, la determinada mediante sesión de dieciséis de enero de dos mil doce, tomada por Pedro Luis Jiménez Hernández (presidente municipal) y tres concejales propietarios Andrés Miguel García (regidor de Salud), Arnulfo Roque Velasco

(regidor de Educación) y Flavio Pérez López (regidor de Obras), en la cual, se autorizó a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, para que el pago por concepto de participaciones municipales del Fondo de Infraestructura Social Municipal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), contemplado en el artículo 8, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca. Adicionalmente, mediante sesión de trece de enero, se ratificó el nombramiento de Simón Torres Roque como tesorero municipal para el dos mil doce.

Al arribarse a esta conclusión, en vía de consecuencia, se sigue que no es dable otorgar validez jurídica al acta de sesión extraordinaria del veinticuatro de febrero de dos mil doce ante el síndico, en compañía de los regidores de Hacienda y de Salud, ya que no era posible determinar si Hilario Torres Velasco, en su calidad de primer concejal suplente, aceptaba asumir el cargo de presidente municipal, pues esa cuestión ya había sido resuelta, al haber manifestado su negativa en una sesión previa y ratificado su renuncia y haber sido calificada por el mismo Ayuntamiento. Por tanto todas las actuaciones de Hilario Torres Velasco posteriores a las actas del quince y veintitrés de enero de dos mil once no pueden ser consideradas por esta Primera Sala como legales.

Ahora bien, recordemos que en el caso, el Municipio actor se queja de la negativa de entrega de los recursos federales y que la misma se ha hecho a personas ajenas a las autoridades legalmente designadas por el Ayuntamiento, lo que se traduce a su vez en una ilegal retención de dichos recursos.

Por tanto, al acreditarse que las personas mencionadas en la demanda y ampliación respectiva no son las personas autorizadas para recibir los recursos municipales, se desvanece la causa de reclamo respecto a la ilegalidad de la ministración de recursos, por lo que no cabe realizar un estudio de oficio de alguna cuestión relativa a ese tópico.

Al respecto, no es obstáculo a lo anterior que la parte actora alegue que las actas de Cabildo del quince y veintitrés de enero se hayan realizado con firmas que fueron obtenidas ilegalmente, pues los integrantes del Cabildo no firmaron esas actas, sino hojas blancas obtenidas mediante engaños por diversos servidores públicos del Congreso Local, pues lo cierto es que se trata de un extremo fáctico que no es comprobado fehacientemente, mediante pruebas que desvirtúen el valor probatorio de esas documentales públicas, a las cuales se les debe otorgar valor probatorio pleno, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En consecuencia, al acreditarse que las personas que recibieron los recursos municipales tenían competencia suficiente para ello, los vicios formales detectados por la mayoría debían tenerse por convalidados, por lo cual, debía declararse infundada la presente controversia constitucional.

Hasta aquí mi voto particular.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 50/2000 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 813.

Este voto se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en la controversia constitucional 37/2012, promovida por el Municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca; resuelta el diecinueve de febrero de dos mil catorce.

En el presente asunto la mayoría de los Ministros integrantes de esta Primera Sala consideraron que:

En principio se considera que, ha sobrevenido una causa de improcedencia respecto del acto impugnado en la demanda principal, consistente en las órdenes de destitución de los miembros del Ayuntamiento. Asimismo, han cesado los efectos del acto impugnado en la ampliación de la demanda, consistente en el Decreto 145 de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, a través del cual, se adhirió al nombramiento de Luis Jiménez Mata como presidente municipal de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca.

Lo anterior, debido a que se trata de actos relativos a la integración del Ayuntamiento y en el caso ha concluido el plazo para el cual fue electo.

Se destacó que esta cesación de efectos no alcanza a los actos impugnados relacionados con la retención e incorrecta entrega de recursos federales al Municipio actor, pues respecto de tales actos, sí sería posible emitir un fallo con efectos restitutorios.

Por otra parte, se señala que, a partir de los actos impugnados y de una interpretación integral de la demanda, se advierte que el Municipio actor impugna, por un lado, diversas órdenes o determinaciones que atribuye a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tendentes a la retención de los recursos federales que le corresponden; y, por otra parte, impugna la materialización de tales órdenes, es decir, la falta de entrega de los fondos a las personas que el Municipio aduce que eran las facultadas para tal efecto. **Dada la negativa expresa sobre la existencia de estos actos por parte de los poderes demandados y al no existir constancias en autos que permitan acreditar su existencia, lo procedente es sobreseer en el juicio**.

En cambio, respecto de la materialización de las órdenes de retención y la consecuente falta de entrega de los fondos respectivos, se sostiene que el análisis de la existencia de tal acto debe estudiarse en el fondo, pues para determinar si los recursos fueron debidamente entregados debe atenderse al marco legal aplicable, además de que, de ser cierta la falta de pago, ello por sí solo constituiría una violación a los principios de integridad, ejercicio directo y, en última instancia, autonomía municipal.

En cuanto al fondo del asunto, se señala que la materia de esta controversia constitucional consiste en determinar si la autoridad demandada **hizo** entrega de los recursos que por concepto de participaciones y aportaciones federales corresponden al Municipio actor o si, por el contrario, **éstos le fueron retenidos como este último lo afirma**.

Al respecto se señala que de acuerdo con el último párrafo del artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, que regula la entrega de las partici-

paciones a los Municipios de la entidad, éstas deben hacerse por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de transferencias bancarias, para lo cual los Municipios tienen la obligación de señalar en una acta de Cabildo la clave interbancaria, número de referencia de la cuenta e institución financiera en la que deberán hacerse los depósitos. Lo anterior implica, que el Poder Ejecutivo debe acreditar que hizo las transferencias a las cuentas autorizadas por los Municipios en las actas de Cabildo correspondientes, las que deben necesariamente contener los requisitos de validez que señala la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Aunque de la demanda se advierte un argumento en el sentido de que el acta de señalamiento de cuentas es inválida dada la ilegalidad en la designación del presidente municipal sustituto, se observa que es innecesario emitir un pronunciamiento al respecto, por la confluencia de dos circunstancias: (i) por un lado, de autos se advierte que el acta de Cabildo en la que se autorizaron los pagos en términos del artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, resulta inválida por otros motivos distintos al de la aducida ilegalidad del nombramiento; y (ii) por otra parte, a nada práctico conduciría analizar la legalidad de la designación del presidente municipal sustituto, pues al haber concluido el periodo para el cual fue electo el Ayuntamiento, la eventual entrega de recursos pendientes de ministrar deberá en todo caso hacerse por conducto de las autoridades que actualmente integren el Ayuntamiento, por lo que es innecesario dilucidar si las entregas debieron hacerse por conducto de otras personas.

Así, en suplencia de la queja, se advierte un motivo de invalidez del acta de Cabildo en la que se designaron las cuentas para la recepción de recursos, que trasciende de manera fundamental a la entrega de los referidos recursos, pues no obra la firma del secretario del Ayuntamiento ni el sello de la secretaría. La ausencia de dicha firma le resta toda validez al acta en cuestión, pues entre las atribuciones del secretario municipal, están precisamente la de dar fe de los actos del Cabildo y la de suscribir y validar con su firma los acuerdos y órdenes del Cabildo.

Por tanto, al no satisfacerse un requisito esencial para la validez del acta de Cabildo a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, debe considerarse que los depósitos a las cuentas allí señaladas fueron indebidos, es decir, hubo una incorrecta entrega de las participaciones y aportaciones federales al Municipio actor, toda vez que los recursos fueron depositados en cuentas que no fueron debidamente autorizadas, al no haberse dado fe del acuerdo de cabildo respectivo, por tanto, se concluye que no cabe tener por efectuados los pagos a favor del Municipio actor.

Por lo anterior, acorde con el criterio de esta Sala, en el sentido de que la entrega incorrecta de los recursos que integran la hacienda pública municipal, se traduce en una violación al principio de ejercicio directo de dichos recursos por parte del Ayuntamiento, así como al principio de integridad de los recursos municipales; se concluye que se actualiza una violación a la autonomía municipal, contenida en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal. Por ello, en términos del artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal existe el deber de pagar una indemnización moratoria cuando el daño se identifica con la falta de pago de una cantidad líquida y exigible.

Ahora bien, una vez reseñadas las consideraciones de la sentencia, en el presente voto, me permito expresar que no comparto tales consideraciones, conforme a lo siguiente:

Los actos impugnados en la presente controversia constitucional son los siguientes:

1. Demanda principal

a) La determinación del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría General de Gobierno de "***destituir***" al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, para instalar un consejo municipal.

b) La determinación escrita o verbal del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas, de retener los recursos financieros que le corresponden al Municipio actor para el ejercicio fiscal dos mil doce, así como la materialización de esta determinación, mediante la retención de las participaciones y aportaciones que corresponden al Municipio actor para el año dos mil doce.

c) El procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización, verbal o escrita, emitida por el Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior, para que se retengan los recursos financieros por concepto de participaciones (Ramo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación) y aportaciones federales (fondos III y IV del Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación), que corresponden al Municipio actor para el año dos mil doce.

d) El oficio del diputado José Antonio Hernández Fraguas, en su carácter de presidente de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, dirigido al secretario de Finanzas de dicha entidad, por el que se ordena la retención de los recursos financieros que corresponden al Municipio actor hasta que se acuerde su liberación y con la prohibición absoluta de entrega de esos recursos a la Comisión de Hacienda, integrada en términos del acta de Cabildo de veinticuatro de febrero de dos mil doce.

e) La orden verbal o escrita del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Comisión Permanente de Gobernación, dada a la Secretaría de Finanzas, consistente en no recibir petición o gestión alguna del Municipio actor hasta que sea decretada la desaparición del Ayuntamiento.

Como lo señala la mayoría, de los anteriores actos impugnados, así como de la interpretación integral de la demanda, se advierte que el Municipio actor impugna, por un lado, diversas órdenes, determinaciones, acuerdos, procedimientos, dictámenes, oficios, etcétera, que atribuye a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tendientes a la retención de los recursos federales que le corresponden, así como a no aceptar petición o gestión alguna del propio Municipio; y, por otra parte, impugna la materialización de tales órdenes, es decir, la falta de entrega de los fondos a las personas que el Municipio aduce que eran las facultadas para tal efecto.

Asimismo, como se señala en la sentencia de la mayoría, en sus respectivas contestaciones, los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Oaxaca, negaron la existencia

de todos los actos que les fueron imputados, sin que en autos obren constancias de ningún tipo de determinación, procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden, autorización u oficio, emitidos por el Congreso del Estado o por el Ejecutivo Local, con el fin de retener los recursos financieros que le corresponden al Municipio actor o de no admitir sus peticiones o gestiones. **Por tanto, dada la negativa expresa sobre la existencia de estos actos y al no existir constancias en autos que permitan acreditar su existencia, lo procedente es sobreseer en el juicio**.

En efecto, en la contestación de demanda rendida en nombre del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se señaló que no existen recursos pendientes de ministrar al Municipio actor, concretamente los relativos al Ramo 28 y los correspondientes al Ramo 33, fondos III y IV, provenientes del Presupuesto de Egresos de la Federación, los cuales han sido transferidos a través de las cuentas aperturadas para tal fin, de conformidad con la autorización municipal de acogerse al cobro de los recursos, bajo la modalidad de Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI) durante el ejercicio fiscal de dos mil doce.

Para acreditar sus manifestaciones, el Poder Ejecutivo Estatal acompañó a su contestación, copia certificada del acta de acuerdo de Cabildo del Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, de dieciséis de enero de dos mil doce, en el que autoriza a la Secretaría de Finanzas para que el pago por concepto de participaciones y aportaciones federales, se realice bajo la modalidad de Sistema de Pago Electrónico Interbancario en las cuentas aperturadas por el mencionado Municipio[1] en cuyo punto tercero se lee:

"Tercero. Se autoriza a la Secretaría de Finanzas para que el pago por concepto de Participaciones Municipales, del Fondo de Infraestructura Social Municipal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios que recibe nuestro Municipio, se realice bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario, en las cuentas aperturadas por el Municipio y que se detalla a continuación: Ramo 28 (participaciones municipales).—Banco: Scotiabank.—Número de plaza: 92 Oaxaca.—Número de sucursal: 5 Mitla.—Número de cuenta: 09202590050.—Clave bancaria estandarizada (Clabe): 044610092025900507.—Ramo 33 Fondo III (Fondo de Infraestructura Social Municipal).—Banco: Scotiabank.—Número de plaza: 92 Oaxaca.—Número de sucursal: 5 Mitla.—Número de cuenta: 09205590069.—Clave bancaria estandarizada (Clabe): 044610092025900691.: Ramo 33 fondo IV (Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios).—Banco: Scotiabank.—Número de plaza: 92 Oaxaca.—Número de sucursal: 5 Mitla.—Número de cuenta: 09202590077.—Clave bancaria estandarizada (Clabe): 044610092025900772."

Asimismo, el Poder Ejecutivo Estatal acompañó a su contestación los recibos oficiales de depósito de los recursos que corresponden al Municipio actor, que se relacionan a continuación:[2]

[1] Fojas 214 a 218 del expediente principal.
[2] Fojas 159 a 203 del expediente principal.

Núm.	Concepto	Cuenta bancaria	Monto	Fecha de recepción
1	Fondo de fomento municipal, primera quincena de enero de 2012	044610092025900507	$53,385.80	13/01/2012
2	Fondo de fomento municipal, segunda quincena de enero de 2012	044610092025900507	$53,385.80	31/01/2012
3	Fondo de fomento municipal, primera quincena de febrero de 2012	044610092025900507	$53,385.80	15/02/2012
4	Fondo de fomento municipal, segunda quincena de febrero de 2012	044610092025900507	$53,385.80	29/02/2012
5	Fondo de fomento municipal, primera quincena de marzo de 2012	044610092025900507	$53,385.80	15/03/2012
6	Fondo de fomento municipal, segunda quincena de marzo de 2012	044610092025900507	$53,385.80	30/03/2012
7	Fondo de fomento municipal, primera quincena de abril de 2012	044610092025900507	$53,385.80	13/04/2012
8	Fondo de fomento municipal, segunda quincena de abril de 2012	044610092025900507	$53,385.80	30/04/2012
9	Fondo de fomento municipal, primera quincena de mayo de 2012	044610092025900507	$53,385.80	15/05/2012
10	Fondo de fomento municipal, segunda quincena de mayo de 2012	044610092025900507	$53,385.80	30/05/2012
11	Fondo de fomento municipal, primera quincena de junio de 2012	044610092025900507	$53,385.80	14/06/2012
12	Fondo municipal de participaciones, primera quincena de enero de 2012	044610092025900507	$204,216.70	13/01/2012
13	Fondo municipal de participaciones, segunda quincena de enero de 2012	044610092025900507	$204,216.70	31/01/2012

Núm.	Concepto	Cuenta bancaria	Monto	Fecha de recepción
14	Fondo municipal de participaciones, primera quincena de febrero de 2012	044610092025900507	$204,216.70	15/02/2012
15	Fondo municipal de participaciones, segunda quincena de febrero de 2012	044610092025900507	$204,216.70	29/02/2012
16	Fondo municipal de participaciones, primera quincena de marzo de 2012	044610092025900507	$204,216.70	15/03/2012
17	Fondo municipal de participaciones, segunda quincena de marzo de 2012	044610092025900507	$204,216.70	30/03/2012
18	Fondo municipal de participaciones, primera quincena de abril de 2012	044610092025900507	$204,216.70	13/04/2012
19	Fondo municipal de participaciones, segunda quincena de abril de 2012	044610092025900507	$204,216.70	30/04/2012
20	Fondo municipal de participaciones, primera quincena de mayo de 2012	044610092025900507	$204,216.70	15/05/2012
21	Fondo municipal de participaciones, segunda quincena de mayo de 2012	044610092025900507	$204,216.70	30/05/2012
22	Fondo municipal de participaciones, primera quincena de junio de 2012	044610092025900507	$204,216.70	14/06/2012
23	Fondo municipal del impuesto a las ventas finales de gasolina y diésel del mes de enero de 2012	044610092025900507	$13,211.00	29/02/2012
24	Fondo municipal del impuesto a las ventas finales de gasolina y diésel del mes de febrero de 2012	044610092025900507	$11,660.50	30/03/2012
25	Fondo municipal del impuesto a las ventas finales de gasolina y diésel del mes de marzo de 2012	044610092025900507	$11,468.20	30/04/2012

Núm.	Concepto	Cuenta bancaria	Monto	Fecha de recepción
26	Fondo municipal del impuesto a las ventas finales de gasolina y diésel del mes de abril de 2012	044610092025900507	$12,587.70	30/05/2012
27	Fondo de compensación del mes de enero de 2012	044610092025900507	$30,440.50	13/04/2012
28	Fondo de compensación del mes de febrero de 2012	044610092025900507	$29,017.70	14/05/2012
29	Fondo de compensación del mes de marzo de 2012	044610092025900507	$26,934.70	14/06/2012
30	Fondo de infraestructura social municipal, correspondiente al mes de enero de 2012	044610092025900691	$3'688,054.70	02/02/2012
31	Fondo de infraestructura social municipal, correspondiente al mes de febrero de 2012	044610092025900691	$3'688,054.70	02/03/2012
32	Fondo de infraestructura social municipal, correspondiente al mes de marzo de 2012	044610092025900691	$3'688,054.70	03/04/2012
33	Fondo de infraestructura social municipal, correspondiente al mes de abril de 2012	044610092025900691	$3'688,054.70	02/05/2012
34	Fondo de infraestructura social municipal, correspondiente al mes de mayo de 2012	044610092025900691	$3'688,054.70	04/06/2012
35	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios, correspondiente al mes de enero de 2012	044610092025900772	$458,546.80	02/02/2012
36	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios, correspondiente al mes de febrero de 2012	044610092025900772	$458,546.80	03/03/2012

Núm.	Concepto	Cuenta bancaria	Monto	Fecha de recepción
37	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios, correspondiente al mes de marzo de 2012	044610092025900772	$458,546.80	03/04/2012
38	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios, correspondiente al mes de abril de 2012	044610092025900772	$458,546.80	02/05/2012
39	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios, correspondiente al mes de mayo de 2012	044610092025900772	$458,546.80	04/06/2012

Con lo anterior, la autoridad demandada acreditó que se han entregado los recursos financieros correspondientes al Municipio actor y, por tanto, el Gobierno del Estado de Oaxaca no ha incurrido en la retención señalada, sin que esto determine un pronunciamiento sobre la exactitud de los montos que deba recibir la parte actora, ya que no forma parte de la litis, ni sobre su correcta entrega por conducto de los funcionarios autorizados para ello.

Similar criterio sustentó esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las controversias constitucionales siguientes:

Núm.	Actor	Instancia	Votación	Fecha de resolución
49/2011	Municipio de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca.	1a. Sala	3 votos	18 de enero de 2012
55/2011	Municipio de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca.	1a. Sala	3 votos	18 de enero de 2012
32/2011	Municipio de Santa María Tlalixtac, Estado de Oaxaca.	1a. Sala	5 votos	29 de junio de 2011

Por lo anterior, no comparto la afirmación de la mayoría por lo que hace a la **materialización** de las órdenes de retención y la consecuente falta de entrega de los fondos respectivos, respecto de los cuales, como se dijo, el Poder Ejecutivo afirmó que no existen ministraciones pendientes de pagar al Municipio, en tanto éstas le han sido depositadas a las cuentas aperturadas para tal fin; respecto a la cual, se señala que el análisis de la existencia de tal acto debe estudiarse en el fondo, pues para determinar si los recursos fueron debidamente entregados debe atenderse al marco legal aplicable, además de que, de ser cierta la falta de pago, ello por sí solo constituiría

una violación a los principios de integridad, ejercicio directo y, en última instancia, autonomía municipal, lo que denota que la cuestión es propiamente de fondo.

En efecto, en diversos precedentes, esta Primera Sala ha considerado que debe sobreseerse respecto de los actos consistentes en la falta de entrega material de los recursos que corresponden a los Municipios, cuando se acredita por parte del ejecutivo la entrega de tales recursos ya sea por vía electrónica (SPEI) o bien física, conforme a los recibos debidamente firmados y sellados; por tanto, conforme a tal criterio, debió de sobreseerse en el presente asunto respecto a dichos actos.

Ahora, aun y cuando se haya sobreseído respecto de dichos actos, considero que restaba sólo un acto que se desprendía de la lectura integral de la demanda, consistente en **la falta de entrega material de los recursos municipales mediante las personas autorizadas para integrar la Comisión de Hacienda**. En efecto, el Municipio actor no solo combate la negativa general de suministro de los recursos municipales, sino más precisamente, que no se realice mediante las personas autorizadas para tal efecto.

Así se desprende de lo dispuesto en el primer concepto de invalidez, en el que se señala que el Gobierno Estatal tiene como obligación respetar los acuerdos de Cabildo validados por la asamblea, así como de lo afirmado en el segundo concepto de invalidez en el que se aduce que la Secretaría de Finanzas del Estado, ha dicho que no entregará los recursos a través de la comisión de hacienda autorizada mediante acta de sesión de Cabildo de veinticuatro de febrero de dos mil doce. Asimismo, en el tercer concepto de invalidez, se menciona que el secretario de Finanzas no tiene ninguna facultad para retener las participaciones, sino que debe realizar el pago "a quien ordene el Municipio a través de su Ayuntamiento, actuando con la mayoría de sus concejales integrantes."

Sin embargo, considero que respecto de este acto también procedía sobreseer en la controversia, pues como se precisa en la sentencia el Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, emitió la constancia de mayoría de elección por el sistema de usos y costumbres, a quienes obtuvieron mayoría de votos según acta de asamblea de veintiséis de noviembre de dos mil diez, declarando concejales electos al Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, **por el periodo que comprende del primero de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil trece**, según sus tradiciones y prácticas democráticas a los siguientes:

PROPIETARIOS	SUPLENTES
LUIS JIMÉNEZ MATA	HILARIO TORRES VELASCO
AURELIO LÓPEZ HERNÁNDEZ	LORENZO VELASCO
TORIBIO TORRES GÓMEZ	CLEMENTE CASTRO TORRES
FLAVIO PÉREZ LÓPEZ	FELICIANO LÓPEZ PALACIOS
ARNULFO VELASCO ROQUE	VALERIANO HERNÁNDEZ YESCAS
ANDRÉS MIGUEL GARCÍA	DOMINGO HERNÁNDEZ CRUZ

Por tanto, dado que el conflicto que se plantea entraña una problemática al interior del Ayuntamiento que ya cesó en sus funciones, y que el punto justo a dilucidar estribaba en el nombramiento realizado a favor de la persona que sustituyó al presidente municipal, perteneciente a dicho Ayuntamiento, procede sobreseer el presente asunto, en tanto que la afectación resentida por dicha entidad desaparece en razón de su especial situación frente a los actos controvertidos, pues la nueva composición del Ayuntamiento no resiente ni podría resentir afectación alguna por los actos concretos impugnados en el juicio constitucional.

Dicho criterio se contiene en las siguientes tesis emitidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Novena Época
"Registro: 182687
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XVIII, diciembre de 2003
"Materia: constitucional
"Tesis: 2a. CXLV/2003
"Página: 1007

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO UN AYUNTAMIENTO RECLAMA ACTOS QUE PRETENDAN VULNERAR SU INTEGRACIÓN, Y DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO CONCLUYE SU PERIODO DE GOBIERNO, DEBE DE SOBRESEER POR CESACIÓN DE EFECTOS.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 54/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 882, de rubro: 'CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.', determinó que tal figura se actualiza en materia de controversias constitucionales cuando la norma o acto impugnados dejan de producir los efectos que motivaron su promoción, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de su ley reglamentaria. Ahora bien, toda vez que la preservación de la autonomía del Municipio a través de la salvaguarda de la integración de su Ayuntamiento se encuentra estrechamente vinculada con la duración de su periodo de gobierno, es inconcuso que si reclama actos que le causan perjuicio por atentar contra su integración, aquéllos habrán cesado en sus efectos, al concluir dicho periodo." (Controversia constitucional 41/2003. Municipio de Rioverde, Estado de San Luis Potosí. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Marat Paredes Montiel.)

"Novena Época
"Registro: 166701
"Instancia: Primera Sala

"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXX, agosto de 2009
"Materia: constitucional
"Tesis: 1a. CXVII/2009
"Página: 1075

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO LA PROMUEVEN PARA RECLAMAR LA REVOCACIÓN DEL MANDATO CONFERIDO A ALGUNO DE ELLOS O UN ACTO QUE VULNERA SU INTEGRACIÓN, Y ADEMÁS CONTROVIERTEN NORMAS GENERALES, PERO DURANTE EL PROCEDIMIENTO CONCLUYE SU PERIODO DE GOBIERNO, PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia P./J. 83/2001, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.', que en la controversia constitucional el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio, el cual debe entenderse como un interés legítimo para acudir al procedimiento y éste, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aspecto que necesariamente debe estar legalmente tutelado para que pueda exigirse su observancia, pues de lo contrario el interés será inexistente y, por ende, aquéllos carecerán de derecho suficiente para promover legítimamente la controversia constitucional. De lo anterior se sigue que si los miembros de un Ayuntamiento promueven controversia constitucional para reclamar la revocación del mandato de gobierno conferido a alguno de ellos o un acto que vulnera su integración, y conjuntamente controvierten normas generales aplicadas en dicho acto revocatorio, pero durante el procedimiento concluye su periodo de gobierno, e incluso opera la sustitución de los integrantes del Ayuntamiento, procede sobreseer en el juicio por falta de interés legítimo, en tanto que la afectación resentida por dicha entidad desaparece en razón de su especial situación frente a los actos controvertidos, pues la nueva composición del Ayuntamiento no resiente ni podría resentir afectación alguna por los actos concretos impugnados en el juicio constitucional. Así, con la conclusión del periodo de gobierno sobreviene la causa de improcedencia por falta de interés legítimo para acudir a esta modalidad de juicios, en términos del artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional y, por tanto, procede decretar el sobreseimiento con apoyo en el numeral 20, fracción II, de la citada ley reglamentaria respecto tanto de los actos revocatorios como de las normas generales controvertidas." (Controversia constitucional 7/2008. Ayuntamiento del Municipio de Cochoapa El Grande, Estado de Guerrero. 25 de febrero de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.)

Por las razones expuestas, respetuosamente disiento del criterio adoptado por la mayoría.

Este voto se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN IV, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES NECESARIO QUE EN DIVERSA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESUELTA PREVIAMENTE EXISTA IDENTIDAD DE PARTES, NORMAS GENERALES O ACTOS IMPUGNADOS Y CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 60 Y 61, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, EL CONGRESO DE LA ENTIDAD TIENE FACULTADES PARA ADVERTIR DE OFICIO UNA VACANTE DERIVADA DEL RETIRO FORZOSO DE ALGUNO DE AQUÉLLOS POR HABER CUMPLIDO SETENTA AÑOS Y DAR INICIO AL PROCESO DE ELECCIÓN CORRESPONDIENTE.

MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ACUERDO LEGISLATIVO NÚMERO 1056-LIX-2011, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 2 DE AGOSTO DE 2011, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA QUE RESPECTO DE ALGUNOS DE AQUÉLLOS OPERÓ LA HIPÓTESIS DE RETIRO FORZOSO POR HABER CUMPLIDO SETENTA AÑOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE Y SE APRUEBA LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA CUBRIR LAS VACANTES RESPECTIVAS, ES CONSTITUCIONAL AL HABER SIDO EMITIDO POR EL CONGRESO LOCAL EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES.

MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ACUERDO LEGISLATIVO NÚMERO 1064-LIX-11 SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, TOMANDO EN CUENTA QUE SE TRATA DE UN ACTO EN EL QUE SE DETERMINA EL NOMBRAMIENTO DE AQUELLOS RESPECTO DE LOS CUALES OPERÓ UNA HIPÓTESIS DE RETIRO FORZOSO Y NO DE UNA RATIFICACIÓN EN LA QUE SE RESUELVA SOBRE LA INAMOVILIDAD DE ÉSTOS.

MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NO ES LA VÍA ADECUADA PARA ALEGAR VIOLACIONES A LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN SU PERJUICIO, CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, AL CONSTITUIR UN PROBLEMA DE DERECHOS INDIVIDUALES Y NO UNO DE ESFERAS DE COMPETENCIA.

MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LA OMISIÓN DEL PODER JUDICIAL LOCAL DE SEPARAR DEL CARGO A LOS QUE SE UBIQUEN EN EL SUPUESTO DE RETIRO FORZOSO POR HABER CUMPLIDO SETENTA AÑOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD, VULNERA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SU INAMOVILIDAD JUDICIAL NO SIGNIFICA PERMANENCIA VITALICIA.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 87/2011. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. 19 DE FEBRERO DE 2014. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIO: ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecinueve de febrero de dos mil catorce.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda.** Por oficio presentado el dieciocho de agosto de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Celso Rodríguez González, quien se ostentó como presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en representación del Poder Judicial de esa entidad, promovió controversia constitucional en contra del Poder Legislativo del mismo Estado, en la que solicitó la declaración de invalidez de los siguientes actos:

I. El Acuerdo Legislativo 1056-LIX-2011 del Congreso del Estado de Jalisco,[1] mediante el cual, por una parte, determinó "el retiro forzoso" de los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras "por haber cumplido los setenta años de edad", apli-

[1] Emitido el veintiséis de julio del año dos mil once y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" del dos de agosto del mismo año.

cando la reforma del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco de veinte de enero de dos mil ocho y, por otra, aprobó la convocatoria a efecto de que se presenten propuestas de candidatos para elegir tres nuevos Magistrados en sustitución de aquéllos.

II. La ejecución de dicho acuerdo legislativo y todas las consecuencias directas e inmediatas que deriven del mismo.

La parte actora considera que el acuerdo legislativo impugnado es contrario a los artículos 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz de los siguientes conceptos de invalidez:

1) Se violan los párrafos primero, segundo y tercero de la fracción III del artículo 116 constitucional, porque el Congreso Local carece de facultades para ordenar la separación forzosa de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de dicha entidad, ya que el fundamento del acuerdo legislativo impugnado (artículos 35, fracción IX y 61, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 92, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo) no lo facultan expresamente para disponer el retiro forzoso de dichos Magistrados, toda vez que la permanencia de los servidores públicos que forman parte del Supremo Tribunal de Justicia le compete constitucionalmente al Poder Judicial del Estado de Jalisco. Por tanto, al ejercer el Poder Legislativo del Estado una facultad reservada al Judicial, está reuniendo dos poderes en una misma corporación y está invadiendo la esfera de facultades que le corresponde a otro poder.

2) Se violan la independencia y autonomía del Poder Judicial consagradas en los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Federal, porque el Congreso Local no respetó el artículo tercero transitorio de la reforma a los artículos 58 y 61 de la Constitución Política Local, publicada en el Decreto 21928/LVIII/07 el diecinueve de enero de dos mil ocho, en el cual se estableció que las reformas publicadas en dicho decreto "no incidirían en la esfera jurídica de los Magistrados numerarios o supernumerarios que venían desempeñando su encargo en la fecha de publicación del mismo, ya que patentiza que esos funcionarios continuarán, con calidad de Magistrados propietarios y en igualdad de derechos y condiciones, 'en el desempeño de su encargo por el plazo que para cada uno corresponda de acuerdo a su nombramiento y a las normas de la Constitución'."

3) También se violan la independencia y autonomía del Poder Judicial, al transgredirse el principio de no retroactividad del artículo 14 constitucional, en virtud de que el Congreso Local determinó el retiro forzoso de tres Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia con fundamento en una norma que no estaba vigente en el momento de su designación, ni cuando ocurrió su ratificación y alcanzaron la inamovilidad en el cargo.

Al efecto, señala que no desconoce el criterio aislado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se señaló que la irretroactividad de la ley no podía alegarse en controversia constitucional; sin embargo, "por su importancia y dado que la violación a ese principio incide y afecta la autonomía e independencia del Poder (Judicial)", hace el planteamiento con fundamento en el criterio plasmado en la tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno número P./J. 98/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."[2]

4) Se viola el artículo 16 constitucional, toda vez que el acuerdo legislativo impugnado no reúne los requisitos de fundamentación y motivación necesarios para su validez, en virtud de que el Congreso se basó en los artículos 35, fracción IX y 61, fracción II, de la Constitución Local y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los cuales no lo facultan para ordenar el retiro forzoso de los referidos Magistrados.

5) Son inaplicables las consideraciones que sustentan la controversia constitucional 25/2008, en la que se reconoció la validez del artículo 61 de la Constitución Local, ya que giran en torno a la interpretación en abstracto de dicho precepto y no al caso en concreto.

SEGUNDO.—**Registro, turno y admisión de la demanda.** Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil once, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que le correspondió el número 87/2011 y, por razón de turno, designó a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

Posteriormente, mediante proveído de veintitrés del mismo mes y año, la Ministra instructora tuvo por admitida la demanda de controversia constitucional y ordenó emplazar al Poder Legislativo demandado para que formulara su contestación; asimismo, ordenó dar vista a la procuradora general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

TERCERO.—**Contestación de la demanda y reconvención.** Por oficio presentado el cinco de octubre de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la

[2] Tesis P./J. 98/99, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, página 703.

Nación, Salvador Barajas del Toro, Mariana Fernández Ramírez y Claudia Esther Rodríguez González, quienes se ostentaron como presidente y secretarias de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, en representación del Poder Legislativo de esa entidad, dieron contestación a la demanda.

En su contestación, plantea los siguientes motivos de improcedencia:

1) Que la controversia constitucional resulta improcedente, con fundamento en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el acto impugnado no afecta la esfera de competencias y atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia como integrante del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

En este sentido, afirma que el poder actor no está impugnando actos en razón de las atribuciones que le otorga la Constitución Federal, sino que pretende defender derechos que, estima, poseen particulares, en específico, los Magistrados que alcanzaron los setenta años de edad y respecto de los cuales operó el retiro forzoso.

Al efecto, en cuanto a que la retroactividad no se asocia con una afectación al Poder Judicial actor, sino a las personas, cita la tesis aislada P. LIII/2009, de rubro: "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NO ES LA VÍA ADECUADA PARA ALEGAR VIOLACIONES A LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD EN SU PERJUICIO, POR PARTE DEL ARTÍCULO 57, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL."[3]

2) Que los actos impugnados derivan de la aplicación del artículo 61, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, cuya constitucionalidad fue reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 49/2008. En este sentido, afirma que no podría verificarse su constitucionalidad sin desconocer las argumentaciones que fueron asentadas en dicha controversia y que tienen el carácter de cosa juzgada.

Asimismo, señala que en la controversia constitucional 25/2008 se discutió el retiro forzoso de los Magistrados del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a partir de los setenta años de edad, conforme al artículo 61, quinto

[3] Tesis P. LIII/2009, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página 1254.

párrafo, de la Constitución Local, por lo que no procede que se reexamine su constitucionalidad, puesto que implicaría desconocer los efectos de cosa juzgada de la ejecutoria de dicha controversia.

3) Que el poder actor consintió los efectos y consecuencias del acuerdo legislativo impugnado, al haber enviado al Congreso Local –el diez de agosto de dos mil once– las propuestas de los aspirantes que se registraron, en virtud de la convocatoria en él contenida, y que desde esa fecha se actualizaron las violaciones que ahora alega, por lo que, al no haber planteado la controversia constitucional desde ese momento, la demanda resulta extemporánea, porque se excedió del plazo previsto en el artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia.

En relación con los conceptos de invalidez, señalan lo siguiente:

a) Que el Congreso del Estado de Jalisco sí tiene facultades constitucionales y legales para determinar la separación forzosa de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal.

b) Que es infundado que el Acuerdo Legislativo 1056-LIX-2011 sea violatorio de los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución. Lo anterior, debido a que el artículo 61 de la Constitución Local fue reformado y la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la validez constitucional de la causal de retiro forzoso en él prevista para los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

c) Que la inamovilidad tiene sus límites, tal como lo ha precisado la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo que los Magistrados no adquieren en propiedad el cargo encomendado, es decir, la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo no implica que los Magistrados tienen un derecho público subjetivo para mantenerse permanentemente en ellos.

d) Que es infundado que el Acuerdo Legislativo 1056-LIX-2011 sea violatorio de la independencia y autonomía del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Lo anterior, debido a que el retiro forzoso, por razón de edad, corresponde a una obligación constitucional existente desde la época en que los Magistrados adquirieron la inamovilidad.

e) Que es falso que el acuerdo legislativo carezca en su totalidad de fundamentación y motivación, ya que éste fue emitido en ejercicio de las facul-

tades atribuidas al Poder Legislativo Estatal y de conformidad con el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el mismo escrito, en representación del Poder Legislativo Local, reconvinieron al Poder Judicial actor para impugnar "la omisión del Poder Judicial del Estado de Jalisco de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción II, de la Constitución Estatal, al permitir que continúen en funciones los Magistrados que cesaron en sus funciones por retiro forzoso, al haber cumplido 70 años de edad, por lo que se invade la esfera competencial del Poder Legislativo."

En esencia, afirmaron que el Poder Judicial actor viola, en su perjuicio, los artículos 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Federal, ya que el Tribunal Superior de Justicia, al permitir la permanencia de personas que, por razón de su edad y por ministerio de ley, ya no deben estar ejerciendo el cargo de Magistrados, invade la facultad exclusiva del Congreso Local de designar a los Magistrados que integren dicho órgano jurisdiccional; en este sentido, afirma que su omisión resulta equiparable a una ratificación tácita. Asimismo, considera que permite que dichos Magistrados continúen en funciones sin ningún fundamento.

CUARTO.—**Admisión de la reconvención.** Mediante auto de siete de octubre de dos mil once, la Ministra instructora admitió a trámite la reconvención que planteó el Poder Legislativo, ordenando emplazar al Poder Judicial actor para que formulara su contestación; asimismo, ordenó dar vista a la procuradora general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

QUINTO.—**Ampliación de la demanda.** Por oficio presentado el catorce de noviembre de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Poder Judicial actor promovió ampliación de la demanda para impugnar el Acuerdo Legislativo 1064-LIX-11, con base en el cual se eligió a Roberto Rodríguez Preciado, María Eugenia Villalobos Ruvalcaba y Jorge Mario Rojas Guardado, como Magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

En sus conceptos de invalidez, la parte actora señala que el acuerdo legislativo impugnado resulta violatorio de los artículos 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Federal, toda vez que: "… el Congreso del Estado infringió el marco normativo rector del trámite de elección del cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad", en virtud de que "… ni del acta levantada

con motivo de la sesión ordinaria, verificada por el Congreso Local el veintitrés de agosto de dos mil once para la designación de tres nuevos Magistrados; ni del Diario de Debates, se desprende que los representantes hubiesen realizado juicio de ponderación ni decisión razonada alguna tendente a aquilatar las aptitudes de los candidatos y su adecuación con la exigencias normativas para el acceso a los encargos de mérito."

En este sentido, se queja de que "… la Legislatura no motivó adecuadamente la elección de los nuevos Magistrados, trastocando con ello los imperativos sustanciales de la debida fundamentación y motivación, socavando del mismo modo el principio constitucional de la separación de poderes, puesto que … el Legislativo está en realidad imponiendo de manera arbitraria su voluntad al ya señalado Poder Judicial, incidiendo directamente en la conformación del mismo."

En cuanto a la insuficiencia de la motivación de la elección de los nuevos Magistrados, en concreto, de la motivación reforzada, cita en su apoyo la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno P./J. 120/2009, de rubro: "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS."[4]

SEXTO.—**Admisión de la ampliación de la demanda.** Por auto de dieciocho de noviembre de dos mil once, la Ministra instructora admitió la ampliación de la demanda, ordenando emplazar al Poder Legislativo demandado para que formulara su contestación; asimismo, ordenó dar vista a la procuradora general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SÉPTIMO.—**Contestación a la reconvención.** Por oficio presentado el veintiocho de noviembre de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Poder Judicial actor dio contestación a la reconvención.

En ella, niega la existencia de la omisión impugnada y pide sobreseer en la reconvención con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la ley reglamentaria de la materia, por los siguientes motivos:

1) En un sentido estricto, la omisión que se le atribuye no existe, toda vez que la misma es atribuible al Supremo Tribunal de Justicia y este órgano no figura como parte en la controversia constitucional.

---

[4] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página 1255.

2) En un sentido amplio, la omisión impugnada tampoco existe, toda vez que, en su opinión, el artículo 61 de la Constitución Política Local "… no le fija a dicho poder determinado proceder sobre el particular, … en consecuencia, no ha incurrido en el incumplimiento de un deber". En este sentido, considera que se debe decretar el sobreseimiento en la reconvención con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la ley reglamentaria de la materia.

En relación con la procedencia de la reconvención, el Poder Judicial pide sobreseer con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la ley reglamentaria de la materia, por los siguientes motivos:

1) Que la reconvención resulta improcedente, de conformidad con la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con la fracción II del artículo 10 del mismo ordenamiento, en virtud de que la omisión impugnada es atribuible al Supremo Tribunal de Justicia y este órgano no figura como parte en la controversia constitucional.

2) Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 20 de la ley reglamentaria de la materia, ya que tal omisión obedece al acatamiento de una sentencia dictada por un Juez de Distrito dentro de los autos de un juicio de amparo. Esto es así, en virtud de que en el juicio de amparo 1809/2000 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, se concedió la suspensión a los Magistrados que fueron removidos por el Congreso Local, para el efecto de que las cosas permanecieran en el estado en que se encontraban, esto es, para que no se les removiera del cargo.

Por último, considera que la omisión no adolece de los vicios que el Congreso Local le atribuye, reiterando que el artículo 61 de la Constitución Política Local no le impone deber alguno al Poder Judicial actor.

OCTAVO.—**Contestación de la ampliación de la demanda.** El Poder Legislativo demandado afirma que los actos reclamados se realizaron conforme a las facultades que la Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Legislativo le otorgan, puesto que la elección de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por parte de un poder distinto, garantiza el equilibrio entre los poderes en las entidades federativas.

Asimismo, plantea la improcedencia de la demanda con fundamento en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con la fracción VII del artículo 22 del mismo ordenamiento, toda vez que los argumentos del Poder Judicial actor son meras afirmaciones sin fun-

damento, desprovistas de pruebas y que no se adecuan a la normatividad a la que estuvo constreñido este poder público para la designación que se llevó a cabo en el Acuerdo Legislativo 1064-LIX-11 que se impugna.

En relación con los conceptos de invalidez, señala que el actor incumple con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 22 de la ley reglamentaria de la materia, y además carece de sustento, puesto que el Acuerdo Legislativo 1056-LIX-11 acredita plenamente los elementos que se requirieron a los aspirantes para ser propuestos ante la asamblea, señalando no sólo los requisitos, sino también la documentación para acreditar cada uno de ellos.

NOVENO.—**Opinión de la procuradora general de la República.** La citada funcionaria, al emitir la opinión que le corresponde en esta controversia constitucional, manifestó, en síntesis:

Que esta Suprema Corte de Justicia es competente para sustanciar y resolver la presente controversia constitucional, que el Poder Judicial del Estado de Jalisco cuenta con la legitimación procesal activa para promover este medio de control constitucional y que la demanda se presentó de manera oportuna.

Sobre los conceptos de invalidez, considera que resultan fundados, en razón de que de los artículos 35, fracción IX y 1o., fracción II, de la Constitución del Estado de Jalisco, así como del 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que sirvieron como fundamento para la emisión del acuerdo impugnado, no se advierte de manera expresa, literal o enunciativa que le esté conferida al Congreso de la entidad la facultad de determinar el retiro forzoso de los Magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia de la entidad que alcanzaron los setenta años de edad.

En consecuencia, considera que es fundada la violación a los artículos 14, 16, 17 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y solicita se declare la inconstitucionalidad del Acuerdo Legislativo 1056-LIX-2011.

DÉCIMO.—**Audiencia.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se hizo relación de los autos en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

DÉCIMO PRIMERO.—**Radicación.** En atención a la solicitud formulada por la Ministra ponente al presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a esta Primera Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la controversia constitucional que se plantea entre el Poder Judicial del Estado de Jalisco y el Poder Legislativo de la misma entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[5] y los artículos 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[6] en relación con el punto segundo, fracción I, a contrario sensu, y el punto tercero del Acuerdo General Número 5/2013,[7] aprobado por el Pleno el trece de mayo de dos mil trece, en virtud de que se plantea un conflicto entre dos poderes de un mismo Estado en el que no se impugnan normas de carácter general.

---

[5] "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: …
"h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

[6] "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."
"Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: …
"V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda."

[7] "Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquellas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.
"Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente; …
"Tercero. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

SEGUNDO.—**Precisión y certeza de los actos reclamados.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[8] se procede a precisar en forma concreta los actos que son objeto de la controversia constitucional.

I. Actos impugnados en la demanda

En el apartado correspondiente a los actos reclamados, el Poder Judicial del Estado de Jalisco señaló, en primer lugar, el Acuerdo Legislativo 1056-LIX-2011, que el Congreso del Estado de Jalisco emitió en la sesión del martes veintiséis de julio del año dos mil once, cuyos puntos resolutivos establecen:

"Primero: Se determina que se actualiza en la persona de los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras, este último a partir del 11 de agosto del año 2011, los supuestos que señala el artículo 61 fracción II, (de la Constitución Política del Estado de Jalisco) al aplicar el retiro forzoso por haber cumplido los setenta años de edad, por lo que se ordena notificar el retiro de sus encargos de forma forzosa y en consecuencia se proceda a realizar nuevos nombramientos en substitución y en los términos que aplica la ley.

"Segundo: Se aprueba la convocatoria dirigida a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, a efecto de que presenten a esta Soberanía propuesta de candidatos para la elección de Magistrados numerarios para integrar el Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, por un periodo de siete años contados a partir del día en que rindan protesta de ley.

"Tercero: Se autoriza la publicación de la convocatoria y del dictamen a que se refiere el artículo primero y segundo de este acuerdo en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco' y en los periódicos de circulación local por una sola vez; en los términos que a continuación se expresen: …

"Cuarto: Notifíquese al (sic) los C. Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras por oficio y con copias certificadas del acuerdo; y por oficio al Supremo Tribunal de Justicia del Estado

[8] "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados."

de Jalisco y al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco así como a cada uno de los consejeros que lo integran: …

"Publíquese la presente convocatoria en diarios de mayor circulación en el Estado, en los estrados del Palacio del Poder Legislativo y en la página *web* del Congreso del Estado de Jalisco.

"Quinto. Se instruye a la Comisión de Justicia a que realice el procedimiento para analizar los expedientes de los candidatos que se registren y presenten la lista de elegibles en los términos de la convocatoria."

Como se puede apreciar, en el acuerdo legislativo impugnado se determina que los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras se encuentran en la hipótesis de retiro forzoso prevista en la fracción II del artículo 61 de la Constitución Local y, por este motivo, se ordena:

a) Notificar esta situación tanto a los referidos Magistrados como al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y al Consejo de la Judicatura Local;

b) Emitir la convocatoria para la elección de Magistrados numerarios para integrar el Supremo Tribunal del Estado de Jalisco;

c) Autorizar la publicación de dicha convocatoria; y,

d) Instruir a la Comisión de Justicia para que analice los expedientes de los aspirantes y presente la lista de candidatos elegibles.

En segundo lugar, señaló "la ejecución del mencionado Acuerdo Legislativo Número 1056-LIX-2011, así como todas las consecuencias directas e inmediatas que del mismo deriven"; sin embargo, como no especifica cuáles son o en qué consisten tales consecuencias, lo procedente es sobreseer respecto de su impugnación con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la ley reglamentaria de la materia.[9] Al efecto, resulta aplicable el criterio de la tesis jurisprudencial P./J. 64/2009, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA DE MANERA ESPECÍFICA

[9] "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: …
"III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último."

LOS ACTOS Y NORMAS QUE IMPUGNE Y NO REALIZAR UNA MANIFESTACIÓN GENÉRICA O IMPRECISA DE ELLOS."[10]

Por consiguiente, se tiene al Poder Judicial del Estado de Jalisco impugnando de manera destacada el acuerdo del Poder Legislativo identificado como 1056-LIX-2011, así como su ejecución; sin embargo, atendiendo a su contenido, se colige que la impugnación se endereza en contra de: a) la separación de los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras con motivo del retiro forzoso decretado por el Congreso Local con fundamento en la fracción II del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y, como consecuencia de esta determinación, en contra del procedimiento para elegir a los Magistrados sustitutos.

II. Actos impugnados en la reconvención

Al contestar la demanda, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco reconoció la emisión del Acuerdo Legislativo 1056-LIX-2011. Asimismo, señaló que el veintitrés de agosto de dos mil once emitió el Acuerdo Legislativo 1064-LIX-11, por el que se aprobó la lista de los aspirantes que atendieron la convocatoria para la elección de tres Magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y conforme a la cual se eligió a María Eugenia Villalobos Ruvalcaba, Roberto Rodríguez Preciado y Jorge Mario Rojas Guardado para ocupar el cargo de los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras.

Por último, reconvino al Poder Judicial actor para impugnar la omisión de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco,[11] "al permitir que continúen en funciones los Ma-

---

[10] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 1461.

[11] En el apartado de actos reclamados de la reconvención, el Poder Legislativo señaló: "la omisión de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic), al permitir que continúen en funciones los Magistrados que cesaron en sus funciones por retiro forzoso, al haber cumplido setenta años de edad, conforme a la fracción II del artículo en mención."
No obstante, en este apartado plantea una violación a la Constitución Federal, con fundamento en el artículo 39 de la ley reglamentaria de la materia –que faculta a esta Suprema Corte para corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados al momento de dictar sentencia– se considera que la omisión impugnada está referida a la Constitución del Estado de Jalisco, ya que el artículo 61, fracción II, de esta última es el fundamento legal del retiro forzoso de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia que cumplan setenta años de edad; mientras que el mismo numeral de la Constitución Federal, además de no tener fracciones, hace referencia

gistrados que cesaron en sus funciones por retiro forzoso al haber cumplido setenta años de edad conforme a la fracción II del artículo en mención."

Por su parte, al dar contestación a la reconvención, el Poder Judicial actor negó la existencia de la omisión que se le atribuye, aduciendo que la omisión impugnada es atribuible al Supremo Tribunal de Justicia, aunado a que el artículo 61 de la Constitución Política Local no le impone obligación alguna, de tal manera que no ha incurrido en el incumplimiento de ningún deber. Por este motivo, considera que se debe decretar el sobreseimiento en la reconvención con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la ley reglamentaria de la materia.

Al efecto, esta Primera Sala considera que no ha lugar a sobreseer en la reconvención en los términos propuestos por el Poder Judicial actor, por las siguientes razones:

• En primer lugar, porque el Supremo Tribunal de Justicia es un órgano depositario del Poder Judicial del Estado de Jalisco, de conformidad con el párrafo primero del artículo 56 de la Constitución Política de la entidad,[12] en esta medida, la omisión que se imputa a este órgano es atribuible al Poder Judicial del Estado de Jalisco, el cual sí figura como parte en la presente controversia constitucional, al tratarse de un poder de uno de los Estados de la República; y,

• En segundo lugar, porque demostrar la inexistencia de la omisión impugnada es una cuestión que atañe al fondo del asunto, porque primero es necesario examinar si la fracción II del artículo 61 de la Constitución Política Local le impone obligación alguna al Poder Judicial Local en el sentido alegado por el Poder Judicial actor y, segundo, de existir tal obligación, si se acredita la inactividad del poder demandado, como se señala en la tesis del Tribunal Pleno P./J. 66/2009, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE PUEDA PROMOVERSE CON MOTIVO DE UNA 'OMISIÓN' IMPUTADA A LA PARTE DEMANDADA, ES NECESARIO COMPROBAR SU INACTIVIDAD."[13]

---

a la inviolabilidad de los legisladores del Congreso de la Unión por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, cuestión que no guarda relación con la materia de la presente controversia constitucional.

[12] "Artículo 56. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal Electoral, en el Tribunal de lo Administrativo, en los Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Paz y Jurados. Se compondrá además por dos órganos, el Consejo de la Judicatura del Estado y el Instituto de Justicia Alternativa del Estado."

[13] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 1502.

Por consiguiente, no se puede determinar la inexistencia de la omisión impugnada sin entrar al fondo del asunto, como se sostiene en la tesis del Tribunal Pleno número P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."[14]

En consecuencia, por los motivos anteriormente apuntados, se tiene al Poder Legislativo del Estado de Jalisco impugnando la omisión del Poder Judicial de dar cumplimiento a la fracción II del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

III. Actos impugnados en la ampliación de la demanda

Por último, con motivo de la contestación del Poder Legislativo, el Poder Judicial amplió la demanda para impugnar la elección de María Eugenia Villalobos Ruvalcaba, Roberto Rodríguez Preciado y Jorge Mario Rojas Guardado como Magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con base en el Acuerdo Legislativo 1064-LIX-11, mediante el cual se aprobó la lista de candidatos elegibles para ocupar el cargo de Magistrados.

Finalmente, en la contestación a la ampliación de la demanda, el Poder Legislativo reconoció la elección de dichos Magistrados.

Por consiguiente, se tiene al Poder Judicial impugnando el acuerdo del Poder Legislativo identificado como 1064-LIX-11, mediante el cual se eligió a los Magistrados que sustituirían en el cargo a los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras.

En este orden, los actos impugnados en la presente controversia constitucional son los siguientes:

Del Poder Legislativo, en la demanda inicial y su correspondiente ampliación:

I. El Acuerdo Legislativo 1056-LIX-2011, mediante el cual se determinó el retiro forzoso de los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras por haber cumplido los setenta años de edad; y,

---

[14] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 710.

II. El Acuerdo Legislativo 1064-LIX-11, mediante el cual se eligió como Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco a María Eugenia Villalobos Ruvalcaba, Roberto Rodríguez Preciado y Jorge Mario Rojas Guardado, en sustitución de los Magistrados respecto de los cuales se determinó el retiro forzoso.

Del Poder Judicial, en la reconvención:

III. La omisión de separar a los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras del cargo por haber cumplido los setenta años de edad, en cumplimiento al artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

TERCERO.—**Oportunidad.** Por ser de estudio preferente, se procede a analizar si la demanda, la reconvención y la ampliación de la demanda fueron promovidas en forma oportuna.

1) Oportunidad en la presentación de la demanda

Las fracciones I y II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[15] establecen un plazo de treinta días para promover una controversia constitucional, el cual se computará de acuerdo con las siguientes reglas:

Cuando se impugnen actos, a partir del día siguiente en que:

1) Conforme a la ley del propio acto surta efecto la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

2) El actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o,

3) En que el actor se ostente sabedor de los mismos.

---

[15] "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

En el presente caso, se considera que se actualiza el primer supuesto, ya que de autos se advierte que el **Acuerdo Legislativo 1056-LIX-2011**, cuya invalidez se demanda, le fue notificado al presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Jalisco el **lunes primero de agosto de dos mil once**, por lo que la notificación surtió efectos al día siguiente, esto es, el martes dos de agosto y, entonces, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **miércoles tres de agosto al martes trece de septiembre de dos mil once**, ya que se deben descontar del cómputo respectivo los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de octubre, y los días tres, cuatro, diez y once de septiembre, por corresponder a sábados y domingos y ser días inhábiles, de conformidad con los artículos 2o. y 3o., fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,[16] en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.[17] Por consiguiente, si la demanda **se recibió el dieciocho de agosto de dos mil once**, es inconcuso que su presentación fue oportuna.

2) Oportunidad de la reconvención

De conformidad con el artículo 26 de la ley reglamentaria de la materia,[18] la parte demandada cuenta con treinta días para contestar la demanda y, en ese mismo acto, podrá reconvenir a la parte actora, aplicándose, al efecto, lo dispuesto en la ley para la demanda y contestación originales.

En el caso concreto, el plazo de treinta días para contestar la demanda y reconvenir, transcurrió del **jueves veinticinco de agosto al lunes diez de octubre de dos mil once**, como consta en la certificación del plazo correspondiente que obra en la foja doscientos setenta y cuatro del expediente, y toda vez que la reconvención fue presentada en la Suprema Corte de Justicia

---

[16] "Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."
"Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: …
"II. Se contarán sólo los días hábiles."

[17] "Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

[18] "Artículo 26. Admitida la demanda, el Ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.
"Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales."

de la Nación el **cinco de octubre** de dos mil once, se concluye que su presentación fue oportuna.

3) Oportunidad de la ampliación de la demanda

El artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia[19] señala que el actor podrá ampliar su demanda en dos supuestos:

1) Dentro de los quince días siguientes al de la contestación de la demanda si en ésta apareciere un hecho nuevo; o,

2) Hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente.

Cabe señalar que hecho nuevo es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace; el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de la instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar, como sostiene el Tribunal Pleno en la tesis jurisprudencial P./J. 139/2000, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA."[20]

En el caso que nos ocupa, el acto precisado en la ampliación de la demanda, consistente en el Acuerdo Legislativo 1064-LIX-11, mediante el cual se eligió a María Eugenia Villalobos Ruvalcaba, Roberto Rodríguez Preciado y Jorge Mario Rojas Guardado como Magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, se ubica en el segundo supuesto, toda vez que no fue conocido por el Poder Judicial actor con motivo de la contestación de la demanda, sino con motivo del "Acta de la sesión ordinaria verificada por el honorable Congreso del Estado el martes veintitrés de agosto del año dos mil once. …", que el Poder Legislativo demandado ofreció como prueba

[19] "Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales."
[20] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de dos mil, página 994.

documental en el recurso de reclamación 61/2011-CA, derivado del incidente de suspensión de la presente controversia constitucional; en este sentido, el acto impugnado aconteció con posterioridad a la presentación de la demanda, pero antes del cierre de la instrucción.

Ahora, para determinar la oportunidad de la ampliación de la demanda con motivo de un hecho superveniente, es necesario aplicar los plazos que el artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia[21] prevé para la presentación de la demanda, de conformidad con el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la tesis jurisprudencial P./J. 55/2002, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."[22]

De tal manera que si el poder actor se ostenta sabedor del hecho superveniente a partir del veintisiete de septiembre de dos mil once, día en que se notificó por lista el acuerdo de presidencia dictado el día anterior, mediante el cual se ordenó agregar a las constancias del recurso de reclamación 61/2011-CA diversas pruebas documentales que ofreció el Poder Legislativo, entre las cuales se encuentra la copia certificada del "Acta de la sesión ordinaria verificada por el honorable Congreso del Estado el martes veintitrés de agosto del año dos mil once …", **el plazo para ampliar la demanda inició al día siguiente al en que esto ocurrió, esto es, el miércoles veintiocho de septiembre, y concluyó el viernes once de noviembre de dos mil once**, toda vez que los días primero, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de octubre, y cinco y seis de noviembre fueron sábados y domingos y, por tanto, inhábiles, de conformidad con los artículos 2o. y 3o., fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como

---

[21] "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

[22] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, enero de dos mil tres, página 1381.

el doce de octubre, de conformidad con el inciso k) del punto primero del Acuerdo del Tribunal Pleno Número 2/2006, de treinta de enero de dos mil seis, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso, en relación con el artículo 3o., fracción III, de la ley reglamentaria de la materia.[23]

Al efecto, cabe destacar que el oficio por el que se amplía la demanda se remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Servicio Postal Mexicano, según consta en la razón de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia que obra asentada en el anverso de la foja mil cincuenta y seis, consecuentemente, su oportunidad deberá analizarse conforme a lo previsto en el artículo 8o. de la ley reglamentaria de la materia.

En el caso concreto, el depósito del oficio por el que se amplía la demanda se efectuó por correo mediante pieza certificada con acuse de recibo, según consta del sello estampado en el sobre que obra a fojas mil cincuenta y siete de este expediente, en el que aparecen diversos sellos en los que se pueden leer: "Correos de México Correo Registrado Nacional"; "Correos de México Ap Correo Mayor ocho de noviembre de dos mil once registrados recibo 44101 Guadalajara, Jal." y "Correos México, Centro Operativo Metropolitano fecha once de noviembre dos mil once, registrado ilegible C.P. 025222, México, D.F., Correos de México OSD. Suprema Corte de Just. Catorce noviembre de dos mil, 06069 México. D.F." con lo que se cumple en este aspecto con el primer requisito que exige el artículo 8o. de la ley reglamentaria de la materia.

Por otra parte, como se ha expresado, el numeral en cita dispone que las oficinas de correos o de telégrafos en que se deposite o se haga el envío correspondiente deberán ser aquellas que se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes. Así, del análisis del sobre con el que se remitió la ampliación de la demanda se advierten diversos sellos del Servicio Postal Mexicano, en los que se aprecia que se depositó en el lugar de residencia del poder actor, la cual está ubicada en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco. Por lo tanto, también se cumple con el segundo requisito que exige el artículo 8o. de la ley reglamentaria de la materia, consistente en que el depósito o envío de las promociones se haga en las oficinas de correos o de telégrafos ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

Finalmente, queda satisfecho el tercer requisito del artículo 8o. de la ley reglamentaria de la materia, que exige que el depósito o envío se realice dentro

---

[23] "Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: …
"III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

de los plazos legales; también se satisfizo, porque el escrito de ampliación de la demanda fue presentado el ocho de noviembre de dos mil once, según se aprecia del sello plasmado en el anverso del sobre que corre agregado dentro de los autos de la presenta controversia.[24]

Por consiguiente, al haberse colmado todos los requisitos que exige el artículo 8o. de la ley reglamentaria de la materia, se concluye que la ampliación de la demanda se presentó de manera oportuna.

CUARTO.—**Legitimación activa.** Enseguida, se estudiará la legitimación de quien promueve la controversia constitucional y su ampliación:

De conformidad con el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia,[25] el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarlo en términos de las normas que lo rigen.

En representación del Poder Judicial del Estado de Jalisco suscribió la demanda y su ampliación el Magistrado Celso Rodríguez González, quien se ostentó con el carácter de presidente del Poder Judicial del Estado de Jalisco, personalidad que acreditó con la copia certificada del acta de la sesión plenaria extraordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil diez, en la que consta la elección del Magistrado que funja como presidente del bienio a partir del día primero de enero de dos mil once y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

Asimismo, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Jalisco,[26] la representación del Poder

---

[24] El artículo 8o. de la ley reglamentaria del artículo 105 señala que cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones que realicen se tendrán por presentadas en tiempo si se depositan dentro de los plazos legales en las oficinas de correos.

[25] "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

[26] "Artículo 56. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal Electoral, en el Tribunal de lo Administrativo, en los Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Paz y Jurados. Se compondrá además por dos órganos, el Consejo de la Judicatura del Estado y el Instituto de Justicia Alternativa del Estado.

"La representación del Poder Judicial recae en el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el cual será electo, de entre sus miembros, por el Pleno. El presidente desempeñará su función por un periodo de dos años y podrá ser reelecto para el periodo inmediato."

Judicial del Estado de Jalisco recae en el presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Por tanto, se estima que el Poder Judicial del Estado de Jalisco cuenta con legitimación activa para promover esta controversia constitucional y su correspondiente ampliación, ya que es uno de los órganos legitimados por el artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal,[27] para promover el presente medio de control constitucional.

QUINTO.—**Legitimación pasiva.** Acto continuo, se analizará la legitimación de la parte demandada:

De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la ley reglamentaria de la materia,[28] tienen el carácter de parte en las controversias constitucionales, como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional.

En la presente controversia constitucional se le reconoció el carácter de autoridad demandada al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, al atribuírsele la emisión del Acuerdo Legislativo 1056-LIX-11, así como la realización del procedimiento de elección de tres nuevos Magistrados para incorporarlos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia,[29] la parte demandada deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarlo en términos de las normas que lo rigen.

En representación del Poder Legislativo demandando comparecen Salvador Barajas del Toro, Mariana Fernández Ramírez y Claudia Esther Rodríguez

---

[27] "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre: ... h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."
[28] "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ...
"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."
[29] "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

González, en su carácter de presidente y secretarias, respectivamente, de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, lo que acreditan con copia certificada del acta de sesión de trece de septiembre de dos mil once, en la que se aprueba el Acuerdo Legislativo 1132-LIX-11, propuesto por la Junta de Coordinación Política, para la integración de la mesa directiva que actuará en el periodo comprendido de octubre de dos mil once a enero de dos mil doce, de la que se desprende que fueron electos para ocupar tales cargos (fojas trescientos setenta y seis a cuatrocientos cuarenta y tres del tomo I del expediente principal).

Al respecto, el artículo 35, numeral 1, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco,[30] la representación jurídica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco recae en el presidente y en los secretarios de la mesa directiva, por lo que éstos se encuentran legitimados para comparecer en la presente controversia constitucional en representación de dicho poder.

Por consiguiente, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco cuenta con legitimación pasiva en el presente juicio y, por ende, también tiene legitimación para reconvenir, y las personas que actúan en su representación acreditaron tener facultades para dar contestación a la demanda y para reconvenir a la parte actora.

SEXTO.—**Causas de improcedencia.** A continuación, se procede a analizar los motivos de improcedencia hechos valer, así como aquellos que, en su caso, se adviertan de oficio:

I. En relación con la **demanda** inicial, el Poder Legislativo afirma:

1) Que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, porque los actos atribuidos al Poder Legislativo Estatal no trastocan la esfera de atribuciones y

[30] "Artículo 35.1. Son atribuciones de la mesa directiva: …
"V. Representar jurídicamente al Poder Legislativo del Estado, a través de su presidente y dos secretarios, en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, ejercitando de manera enunciativa mas no limitativa todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control constitucional en todas sus etapas procesales, rindiendo informes previos y justificados, incluyendo los recursos que señala la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la demás legislación aplicable en la materia, y con las más amplias facultades para pleitos y cobranzas para toda clase de bienes y asuntos e intereses de este poder, en la defensa de sus derechos que la ley le confiere en el ámbito de sus atribuciones. La mesa directiva puede delegar dicha representación de forma general o especial."

competencia del Poder Judicial actor, en la medida en que sus argumentos están encaminados a proteger las garantías individuales de los Magistrados que alcanzaron setenta años de edad y respecto de los cuales operó el retiro forzoso.

2) Que los actos contenidos en el Acuerdo Legislativo 1056-LIX-11 impugnado derivan de la aplicación de la fracción II del artículo 61 de la Constitución Local, cuya constitucionalidad fue reconocida en la controversia constitucional 25/2008; de tal forma que no podría examinarse su constitucionalidad sin desconocer las argumentaciones que fueron asentadas en dicha controversia y que tienen el carácter de cosa juzgada.

3) Que el Poder Judicial actor combate todas las consecuencias directas e inmediatas derivadas del acuerdo impugnado; sin embargo, consintió expresamente las mismas, porque el diez de agosto de dos mil once sometió a consideración del Pleno del Congreso Local una lista de aspirantes elegibles para ocupar el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

4) Que la demanda resulta extemporánea, toda vez que las violaciones que el Poder Judicial alega se actualizaron desde la fecha en que envió la referida lista de aspirantes al Congreso Local, por lo que, al no haber promovido la controversia constitucional desde ese momento, se excedió el plazo previsto en el artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia.

La primera causa de improcedencia enlistada se desestima, toda vez que no se puede determinar si el acto reclamado en la demanda trastoca o no la esfera de atribuciones del Poder Judicial actor sin examinar previamente el fondo del asunto. Al efecto, resulta aplicable la tesis del Tribunal Pleno número P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."[31]

Aunado a que no se puede sostener que todos los argumentos del Poder Judicial actor estén encaminados a defender los derechos personales de los Magistrados afectados por el acuerdo legislativo impugnado, ya que de la simple lectura de la demanda se puede apreciar que sí se plantea propiamente una invasión a su esfera de competencia por parte del Poder Legislativo, específicamente, para determinar la permanencia de sus integrantes.

---

[31] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 710.

En este sentido, en sus conceptos de invalidez, sustenta la incompetencia del Congreso Local para ordenar la separación forzosa de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. Así, por ejemplo, en el primer concepto de invalidez de la demanda se puede leer:

"… el acuerdo legislativo, cuya invalidez se demanda, al ordenar el retiro forzoso de tres Magistrados, también resulta inconstitucional, en virtud de que ello tiene que ver con la permanencia de servidores públicos que forman parte del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y se trata, además, de una injerencia ilegal del Poder Legislativo en las funciones que le competen sólo a aquél, ya que su ejercicio se deposita, entre otros, en el Supremo Tribunal de Justicia, y es a éste, por tanto, al que en todo caso compete determinar el retiro forzoso de sus integrantes, pero no así a otro poder. …

"Por tanto, al ejercer el Poder Legislativo del Estado una facultad reservada al Judicial, eso significa que se están reuniendo dos poderes en una misma corporación y que se está invadiendo la esfera de facultades que corresponden a otro poder. …"

En el mismo sentido, en el cuarto concepto de invalidez de la demanda se puede leer:

"… la carencia de facultades de un órgano de gobierno debe ser declarado inconstitucional de manera inmediata, por virtud de que, como en el presente caso, el proceder del Congreso está invadiendo las tareas que constitucionalmente corresponden a otro de los Poderes del Estado, con violación a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 116, párrafo primero y fracción III, de la Constitución General de la República. …"

De tal manera que en los argumentos enunciados se puede advertir, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, que el Poder Judicial actor sí plantea una afectación en la esfera de atribuciones que la Constitución Federal establece a su favor, la cual da lugar a decretar la procedencia de la controversia constitucional. Al efecto, resulta aplicable el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la tesis jurisprudencial P./J. 83/2001, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA."[32]

Por otro lado, también debe desestimarse el segundo motivo de improcedencia planteado, en el que plantea una condición de cosa juzgada, ya que

[32] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, julio de dos mil uno, página 875.

para que se tenga por actualizado este motivo de improcedencia, de conformidad con la fracción IV del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia[33] se requiere que la controversia constitucional, materia de análisis, satisfaga los siguientes elementos, respecto de la que se dice fue resuelta con anterioridad:

a) Identidad de partes,

b) Normas generales o actos combatidos, y

c) Conceptos de invalidez.

a) Identidad de partes

Ahora, es un hecho notorio para este Tribunal Pleno que en la controversia constitucional 25/2008 y en el presente asunto el Poder Judicial interviene con el carácter de actor y el Poder Legislativo con el de demandado; sin embargo, en aquella controversia no se planteó reconvención como acontece en el caso, supuesto en el cual se invierten los caracteres de actor y demandado, aunado a que en aquella controversia el Poder Judicial también demandó al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. Por consiguiente, no se puede considerar que exista identidad de partes entre ambos asuntos.

b) Normas generales o actos combatidos

También es un hecho notorio que los actos y normas impugnados en la controversia constitucional 25/2008 fueron los siguientes:

I. Decreto 21928/LVIII/07 que reforma los artículos 58 y 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicado el diecinueve de enero de dos mil ocho en el Periódico Oficial de la entidad;

II. Decreto 21946/LVIII/07 que reforma los artículos 11, 17, 21, 22, 36, 52, 53 y 55 y deroga la fracción XII del artículo 23, la IX del 34 y el segundo párrafo del 51, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Jalisco, publicado el veintidós de enero de dos mil ocho en el Periódico Oficial de la entidad;

---

[33] "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:...
IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

III. Decreto 22112/LVIII/07, que reforma los artículos 56 y 58 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicado el veintidós de enero de dos mil ocho en el Periódico Oficial de la entidad; y,

IV. El artículo 61 de la Constitución Política de Jalisco, reformado mediante el referido Decreto 21928/LVIII/07, así como el 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, reformado por el también citado Decreto 21946/LVIII/07.

Mientras que en la presente controversia constitucional son los siguientes:

I. El Acuerdo Legislativo 1056-LIX-2011, mediante el cual se determinó el retiro forzoso de los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras por haber cumplido los setenta años de edad;

II. El Acuerdo Legislativo 1064-LIX-11, mediante el cual se eligió como Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco a María Eugenia Villalobos Ruvalcaba, Roberto Rodríguez Preciado y Jorge Mario Rojas Guardado, en sustitución de los Magistrados respecto de los cuales se determinó el retiro forzoso; y,

III. La omisión de separar a los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras del cargo por haber cumplido los setenta años de edad, en cumplimiento al artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

De tal manera que si se comparan los actos y normas impugnados en ambos asuntos, se concluye que tampoco existe identidad entre los mismos.

c) Conceptos de invalidez

De igual manera, es un hecho notorio que los conceptos de invalidez en ambos asuntos son distintos, ya que en la controversia constitucional 25/2008 se cuestionó, en primer lugar, la validez de los decretos citados con anterioridad por vicios en el procedimiento legislativo y, en segundo lugar, si bien se cuestionó la constitucionalidad de la hipótesis de retiro forzoso, prevista en la fracción II del artículo 61 de la Constitución Política Local, se hizo –entre otras razones– por considerarla violatoria del principio de inamovilidad judicial consagrado en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal; mientras que en la presente controversia constitucional lo que se cuestiona es la

competencia del Poder Legislativo para decretar el retiro forzoso de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

Sin que sea obstáculo que el planteamiento de improcedencia del Poder Legislativo parte de la premisa de que el Acuerdo Legislativo 1056-LIX-2011 constituye un acto de aplicación de la hipótesis de retiro forzoso prevista en la fracción II del artículo 61 de la Constitución Política Local, y que por este motivo su estudio entraña un análisis de la misma hipótesis, siendo que su validez ya fue reconocida en dicha controversia constitucional; sin embargo, el Poder Legislativo soslaya que el reconocimiento de validez de una norma por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no conlleva a concluir que los actos de aplicación de la misma, por virtud de dicho reconocimiento, resulten conformes con la Constitución Federal.

Por los motivos apuntados, se concluye que entre la presente controversia constitucional y la diversa controversia constitucional 25/2008 no existe una condición de cosa juzgada.

Asimismo, se debe desestimar la tercera causa de improcedencia –en la que se afirma que el Poder Judicial actor consintió los actos impugnados–, ya que el artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia[34] no contempla el consentimiento de los actos impugnados como causal de improcedencia, como ilustra la tesis de jurisprudencia número P./J. 118/2005, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO PUEDE VÁLIDAMENTE PLANTEARSE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR ACTOS DERIVADOS DE CONSENTIDOS."[35]

---

[34] "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
"I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
"II. Contra normas generales o actos en materia electoral;
"III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
"IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
"VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y
"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.
"En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio."

[35] Tesis de jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, página 892, cuyo texto es el siguiente: "La improcedencia de la controversia constitucional contra actos o normas derivados de otros consentidos no está prevista expresamente en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio para este Tribunal que en el incidente de suspensión derivado de la presente controversia constitucional, que se invoca en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles,[36] de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la ley reglamentaria de la materia[37] y, además, por analogía, con el criterio contenido en la tesis jurisprudencial número P./J. 43/2009, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.", la medida cautelar concedida tenía por efecto que el Congreso del Estado de Jalisco llevara a cabo y/o continuara con el referido proceso de designación en todas y cada una de sus etapas, incluso, si lo estimaba pertinente, podía realizar los nombramientos de los Magistrados pero, en todo caso, debía abstenerse de tomarles la protesta en el cargo hasta que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciara respecto del fondo del asunto, pues de ejecutarse tales actos podría quedar sin materia el fondo del asunto.

De tal manera que si la convocatoria contenida en el acuerdo legislativo impugnado requería la participación del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco para recibir y enviar las propuestas de candidatos al Congreso Local, en términos de las propias bases de la convocatoria –su participación se contempla tanto en la base tercera como en el inciso 1) de la base quinta–, no se puede considerar que el Poder Judicial actor haya consentido sus efectos y consecuencias, sino que por virtud del auto de suspensión estaba constreñido a continuar con el proceso de designación en los términos establecidos por la referida convocatoria y, por lo tanto, el Consejo de la Judicatura tenía que actuar en consecuencia.

Finalmente, se desestima la causa de improcedencia en la que se alega la extemporaneidad de la demanda, en virtud de que la misma resulta

---

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se advierte de la lectura del artículo 19 de ese cuerpo de leyes que se refiere a las causas de improcedencia que pueden actualizarse en dicho juicio constitucional y tal hipótesis tampoco se desprende de otra disposición de la ley de la materia."

[36] "Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

[37] "Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

oportuna con base en el cómputo realizado en el considerando tercero de la presente resolución. Sin que sea obstáculo que el cómputo del plazo respectivo no se haya hecho en función de la fecha en que el Supremo Tribunal de Justicia envió al Congreso Local la lista de aspirantes elegibles para ocupar el cargo de Magistrado, ya que si la demanda resulta oportuna, tomando en cuenta la fecha de publicación del acuerdo legislativo impugnado, que es anterior a la presentación de dicha lista, por mayoría de razón resulta oportuna en relación con ésta.

II. En relación con la **ampliación de la demanda**, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco señaló:

1) Que es improcedente conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con la fracción VII del artículo 22 del mismo ordenamiento, en virtud de que los conceptos de invalidez que plantea el Poder Judicial actor son meras afirmaciones sin fundamento, desprovistas de pruebas.

Este argumento debe desestimarse, puesto que no es posible decretar la improcedencia en los términos planteados sin haber examinado antes las afirmaciones del Poder Judicial actor y el caudal probatorio que integra el expediente de la presente controversia constitucional, lo cual es propio del fondo del asunto.

Al respecto, es jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en una controversia constitucional se hace valer una causal de improcedencia que involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, como señaló el Tribunal Pleno en la tesis jurisprudencial P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."[38]

III. En relación con la **reconvención**, el Poder Judicial demandado pide sobreseer con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la ley reglamentaria de la materia, por los siguientes motivos de improcedencia:

1) La reconvención resulta improcedente, de conformidad con la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con

[38] Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 710.

la fracción II del artículo 10 del mismo ordenamiento, toda vez que la omisión impugnada no es atribuible al Poder Judicial del Estado de Jalisco, sino al Supremo Tribunal de Justicia, y este órgano no figura como parte en la controversia constitucional.

2) Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, ya que tal omisión obedece al acatamiento de una sentencia dictada por un Juez de Distrito dentro de los autos de un juicio de amparo. Esto es así, toda vez que en el juicio de amparo 1809/2000, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, por acuerdo de primero de agosto de dos mil once, se concedió la suspensión a los Magistrados que fueron removidos por el Congreso Local, para el efecto de que las cosas permanecieran en el estado en que se encontraban, esto es, para que no se les removiera del cargo.

La primera causa de improcedencia se desestima por el mismo motivo y fundamento que se señaló anteriormente en el considerando segundo de esta sentencia, en relación con la inexistencia de la omisión impugnada, esto es, que el Supremo Tribunal de Justicia sí figura como parte en la presente controversia constitucional, ya que se trata de un órgano depositario del Poder Judicial del Estado de Jalisco, de conformidad con la Constitución Política Local.

Los argumentos planteados en segundo lugar sostienen la inexistencia de la omisión impugnada apelando al acatamiento de una suspensión decretada en un juicio de amparo promovido por los referidos Magistrados en contra del Congreso Local; sin embargo, esta Primera Sala considera que el hecho de que los Magistrados gocen de una suspensión que les permita seguir en el cargo no conlleva a concluir que la omisión reclamada sea inexistente: primero, porque dicha omisión se atribuye al Poder Judicial desde que los referidos Magistrados alcanzaron la edad prevista para el retiro forzoso, lo cual es anterior a la promoción del referido juicio de amparo, por este motivo, la suspensión no demuestra que la referida omisión sea inexistente, sino sólo justifica que continúe en el tiempo que se resuelve el juicio de garantías y, segundo, porque la omisión se hace derivar del incumplimiento de una obligación emanada del principio de división de poderes, y como ya se mencionó con anterioridad, determinar si existe tal incumplimiento es precisamente la materia del fondo del asunto.

Por estos motivos, toda vez que se hace valer una causal de improcedencia que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el

fondo del asunto, debe desestimarse. Al respecto, también es aplicable el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la tesis jurisprudencial P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."[39]

Por consiguiente, toda vez que las causas de improcedencia fueron desestimadas y de oficio no se advierte la existencia de alguna otra, lo conducente es analizar el fondo del asunto.

SÉPTIMO.—**Precisión de la litis.** Con fundamento en el artículo 39 de la ley reglamentaria de la materia,[40] que faculta a esta Primera Sala para examinar en su conjunto los razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, se procede a fijar la litis de la controversia constitucional.

I. Por lo que hace a la **demanda**, el Poder Judicial actor plantea la inconstitucionalidad del Acuerdo Legislativo 1056-LIX-2011 por los siguientes motivos:

1) En su primer concepto de invalidez afirma que el Congreso Local es incompetente para ordenar la separación forzosa de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de dicha entidad, toda vez que ni en la Constitución Política del Estado ni en ninguna otra ley se le faculta expresamente para decidir sobre el retiro forzoso de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, y la permanencia de sus integrantes le compete al Poder Judicial del Estado de Jalisco, en términos de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal. En este sentido, plantea una violación al principio de legalidad consagrado en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal.

Asimismo, considera que el Poder Legislativo, al ejercer una facultad reservada al Judicial, está reuniendo dos poderes en una misma corporación, en contravención de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal.

2) En su segundo concepto de invalidez, plantea una violación a la independencia y autonomía del Poder Judicial consagradas en los artículos 17

[39] Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, página 710.
[40] "Artículo 39. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada."

y 116, fracción III, de la Constitución Federal, porque el Congreso Local no respetó el artículo tercero transitorio de la reforma a los artículos 58 y 61 de la Constitución Política Local, publicada en el Decreto 21928/LVIII/07 el diecinueve de enero de dos mil ocho, en el cual se estableció que las reformas publicadas en dicho decreto "no incidirían en la esfera jurídica de los Magistrados Numerarios o Supernumerarios que venían desempeñando su encargo en la fecha de publicación del mismo, ya que patentiza que esos funcionarios continuarán, con calidad de Magistrados propietarios y en igualdad de derechos y condiciones, 'en el desempeño de su encargo por el plazo que para cada uno corresponda de acuerdo a su nombramiento y a las normas de la Constitución'."

3) En su tercer concepto de invalidez plantea una violación al principio de irretroactividad de la ley previsto en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, porque la aplicación que el Congreso Local hizo de las modificaciones al artículo 61 de la Constitución Política Local, "no deben alcanzar ni afectar la situación jurídica de aquellos servidores públicos".

Como resultado de la violación al principio de irretroactividad de la ley, plantea también una violación a la autonomía e independencia del Poder Judicial.

4) En su cuarto concepto de invalidez, también plantea una violación al principio de legalidad, pero por falta de fundamentación y motivación, toda vez que los artículos que cita el Congreso en el acuerdo legislativo impugnado como fundamento (35, fracción IX y 61, fracción II, de la Constitución Local y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo) no lo facultan para ordenar el retiro forzoso de los referidos Magistrados.

5) En su quinto concepto de invalidez, no plantea violación constitucional alguna, sino sólo afirma que las consideraciones que sustentan la controversia constitucional 25/2008 –en la que se reconoció la validez del artículo 61 de la Constitución Local– no resultan aplicables al presente asunto, ya que giran en torno a la interpretación en abstracto de dicho precepto y no a un caso en concreto.

En primer lugar, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera necesario hacer notar que el planteamiento de inconstitucionalidad que subyace en todos los argumentos planteados es la incompetencia del Congreso Local para ordenar la separación forzosa de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de dicha entidad.

En particular, en los conceptos de invalidez primero y cuarto, se formula este planteamiento: en el primero, por cuanto a la permanencia de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia es competencia del Poder Judicial actor y, en el cuarto, por falta de fundamento constitucional o legal del Poder Legislativo demandado para decretar la separación de los referidos Magistrados.

Por este motivo, en ambos conceptos de invalidez la violación que se hace valer a los principios de autonomía e independencia del Poder Judicial, consagrados en los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, depende de la incompetencia del Congreso Local para determinar el retiro forzoso de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

Por lo que hace a los conceptos de invalidez segundo y tercero, los argumentos que en ellos se plantea cuestionan la legalidad del acuerdo legislativo impugnado, por virtud de que a los tres Magistrados que en él se señalan no se les debía aplicar la hipótesis de retiro forzoso prevista en la fracción II del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, porque ellos –al haber sido nombrados como Magistrados con anterioridad a la emisión de la norma y gozar de inamovilidad– se encontraban en la hipótesis del artículo tercero transitorio del Decreto 21928/LVIII/07, mediante el cual se reformaron los artículos 58 y 61 de la Constitución Política Local, que se publicó el diecinueve de enero de dos mil ocho; en este sentido, al haber sido separados con fundamento en la hipótesis de la fracción II del artículo 61 de la Constitución Política Local, su aplicación contravino la garantía de irretroactividad de la ley consagrada en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Como se anticipó en el segundo considerando de esta sentencia, los argumentos que se plantean en estos conceptos de invalidez no pueden ser materia de la presente controversia constitucional, en virtud de que no están referidos a una invasión competencial del Poder Judicial actor, sino a la defensa de la esfera personal de derechos de los Magistrados que fueron separados del cargo por virtud del acuerdo legislativo impugnado.

Por este motivo, sí resultan aplicables las consideraciones de la controversia constitucional 32/2007 que el Poder Legislativo demandado invoca a su favor, plasmadas en la tesis aislada P. LIII/2009, de rubro: "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NO ES LA VÍA ADECUADA PARA ALEGAR VIOLACIONES A LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD EN SU

PERJUICIO, POR PARTE DEL ARTÍCULO 57, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL."[41]

En este último precedente, se señaló que la controversia constitucional no es el medio idóneo para reclamar la violación a la garantía de irretroactividad cuando se intenta contra la posible afectación de los derechos individuales de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de un Estado, porque su interés jurídico como individuos no necesariamente se identifica con el del Poder Judicial como tal, tomando en cuenta que este medio de control constitucional está diseñado para dirimir conflictos competenciales entre órganos públicos y no para resarcir derechos fundamentales de las personas titulares de dichos órganos, pues para ese tipo de protección el orden constitucional prevé el juicio de amparo.

Consecuentemente, determinar si los Magistrados no podían ser separados del cargo por su especial situación frente al artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, o si su aplicación fue retroactiva, constituye un problema de derechos individuales y no uno de esferas de competencia, por lo que la alteración del estatus jurídico de estos funcionarios no puede traducirse en una merma al funcionamiento del Poder Judicial.

Finalmente, por lo que hace al argumento formulado en el quinto concepto de invalidez, en el cual sostiene que no resultan aplicables al caso concreto las consideraciones de la controversia constitucional 25/2008 (en la que se reconoció la validez del artículo 61 de la Constitución Política Local), se considera necesario hacer notar que dicho argumento, además de no ser propiamente un concepto de invalidez, ya que no plantea violación alguna, sino sólo afirma que el examen de constitucionalidad del referido precepto de la Constitución Política Local se hizo en abstracto, confirma la convicción de que la materia de la controversia constitucional sólo puede estar referido a la incompetencia del Congreso Local para separar del cargo a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

Lo anterior, ya que si la impugnación del acuerdo legislativo no cuestiona la validez de la norma aplicada, sino su indebida aplicación a un grupo de sujetos de una categoría por su especial situación frente a la norma, se hace patente que un argumento de esta naturaleza no es un planteamiento que entrañe una invasión competencial que pueda hacerse valer en controversia

[41] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página 1254.

constitucional, sino que se trata de un argumento de derechos personales de los sujetos afectados.

En cambio, los planteamientos en los que se sostiene la incompetencia constitucional del poder demandado para decretar el retiro forzoso de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia sí son susceptibles de ser analizados a través del presente medio de control constitucional, ya que para juzgar si la acción de un poder público es válida, conforme a la Constitución Federal, es presupuesto que dicho poder cuente con competencia para actuar, en virtud de que ésta es un requisito necesario para la validez de la actuación de todas las autoridades del Estado Mexicano, en acatamiento al principio de legalidad consagrado en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.", y si lo que se cuestiona en la especie es que dicha competencia corresponde al Poder Judicial y no al Legislativo, claramente se plantea una invasión competencial.

II. Por cuanto hace a la **reconvención**, en su único concepto de invalidez, el Poder Legislativo afirma que la omisión del Judicial de dar cumplimiento a la fracción II del artículo 61 de la Constitución Política Local, por no separar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia que cumplieron setenta años de edad, invade la facultad exclusiva del Congreso Local para designar a los Magistrados de dicho órgano jurisdiccional, toda vez que resulta equiparable a una ratificación tácita. Por este motivo, considera que el Supremo Tribunal de Justicia permite que dichos Magistrados continúen en funciones sin ningún fundamento.

Como se puede apreciar, la pretensión del Poder Legislativo es que se materialice una supuesta obligación derivada de la fracción II del artículo 61 de la Constitución Política Local; sin embargo, en su contestación, el Poder Judicial niega que dicho precepto le imponga tal obligación. Por esta razón, como se adelantó en el segundo considerando de esta sentencia, primero, es necesario determinar si el referido artículo contiene la obligación cuyo incumplimiento se reclama y, segundo, si su incumplimiento trastoca la esfera de atribuciones del Poder Legislativo.

III. En cuanto a la **ampliación de la demanda**, el Poder Judicial impugna el Acuerdo Legislativo 1064-LIX-11 –como consecuencia directa e inmediata del Acuerdo Legislativo 1056-LIX-2011–, mediante el cual se eligió a María Eugenia Villalobos Ruvalcaba, Roberto Rodríguez Preciado y Jorge Mario Rojas Guardado como Magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia

del Estado de Jalisco, esencialmente, porque la motivación para su elección fue insuficiente.

Por virtud de la relación de causalidad que guarda el Acuerdo Legislativo 1056-LIX-2011 con la designación de los nuevos Magistrados llevada a cabo mediante el Acuerdo Legislativo 1064-LIX-11, la materia de la controversia constitucional se constriñe a determinar si el Congreso Local cuenta con facultades para determinar la separación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, ya que la competencia como requisito de validez de la actuación de los poderes públicos precede a su motivación; de tal manera que sólo si el poder demandado cuenta con competencia para actuar en este sentido, será necesario examinar si en el acto que se considera su consecuencia se satisficieron los requisitos de motivación que menciona el Poder Judicial.

Por consiguiente, una vez que se haya determinado si el Poder Legislativo cuenta con facultades para separar del cargo a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se analizará si existe una obligación jurídica del Poder Judicial de materializar dicha separación.

Con base en lo expuesto, para poder determinar la constitucionalidad de los actos impugnados, primero, es necesario determinar:

1) Si el Congreso del Estado de Jalisco tiene facultades para determinar la separación forzosa de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de dicha entidad;

2) Si la fracción II del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco le impone al Poder Judicial la obligación jurídica de materializar dicha separación; y,

3) Si la motivación en la designación de los nuevos Magistrados fue adecuada.

OCTAVO.—**Análisis de fondo.**

1) Facultades del Congreso del Estado de Jalisco para determinar la separación forzosa de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de dicha entidad

Toda vez que la primera cuestión a dilucidar en la presente controversia constitucional es la competencia del Congreso del Estado de Jalisco para determinar la separación forzosa de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de dicha entidad, es necesario tener presente las disposiciones de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regulan a los Poderes Judiciales Locales. Para estos efectos, es necesario tener presente la fracción III del artículo 116 constitucional, que establece las siguientes obligaciones para los Estados:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

"La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

"Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, procurador de justicia o diputado local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

"Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

"Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

"Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

Este numeral, en lo que al caso interesa, consagra la independencia de los Magistrados en el ejercicio de sus funciones, la cual debe estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados. Con este fin, en ellas se deben establecer, entre otras condiciones, las relativas a su permanencia.

Asimismo, en su párrafo quinto, señala que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen sus Constituciones, y que aquellos que sean ratificados sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen sus Constituciones y las leyes de responsabilidades de sus servidores públicos.

Por consiguiente, aun y cuando los Estados cuentan con libertad para legislar las condiciones para la permanencia de los Magistrados, lo cierto es que sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen sus Constituciones y las leyes de responsabilidades de sus servidores públicos.

En este orden, para determinar si, en el caso, se cumplió con los extremos que establece la Constitución Política del Estado de Jalisco o los de sus leyes de responsabilidades, es necesario reproducir el contenido del Acuerdo Legislativo 1056-LIX-2011, a fin de analizar su fundamentación. Su texto es el siguiente:

"Acuerdo legislativo

"Primero: Se determina que se actualiza en la persona de los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras, este último a partir del 11 de agosto del año 2011, los supuestos que señala el artículo 61 fracción II, al aplicar el retiro forzoso por haber cumplido los setenta años de edad, por lo que se ordena notificar el retiro de sus encargos de forma forzosa y en consecuencia se proceda a realizar nuevos nombramientos en substitución y en los términos que aplica la ley.

"Segundo: se aprueba la convocatoria dirigida a la sociedad en general, con la excepción de los partidos políticos a efecto de que se presenten a esta Soberanía propuesta de candidatos para la elección de Magistrados Numerarios para integrar el Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, por un periodo de siete años contados a partir del día en que rindan protesta de ley.

"Tercero: se autoriza la publicación de la convocatoria y del dictamen a que se refiere el artículo primero y segundo de este acuerdo en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco' y en los periódicos de circulación local por una sola vez; en los términos que a continuación se expresen: …

"Cuarto: Notifíquese a los C. Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras por oficio y con copias certificadas del acuerdo; y por oficio al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco así como a cada uno de los consejeros que lo integran: …

"Publíquese la presente convocatoria en diarios de mayor circulación en el Estado, en los estrados del Palacio del Poder Legislativo y en la página *web* del Congreso del Estado de Jalisco.

"Quinto. Se instruye a la Comisión de Justicia a que realice el procedimiento para analizar los expedientes de los candidatos que se registren y presenten la lista de elegibles en los términos de la convocatoria."

Como ya se señaló en el segundo considerando de esta sentencia, en el acuerdo legislativo impugnado se determina que los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras se encuentran en la hipótesis de retiro forzoso prevista en la fracción II del artículo 61 de la Constitución Local, y por este motivo se ordena:

a) Notificar esta situación tanto a los referidos Magistrados, como al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y al Consejo de la Judicatura Local;

b) Emitir la convocatoria para la elección de Magistrados numerarios para integrar el Supremo Tribunal del Estado de Jalisco;

c) Autorizar la publicación de dicha convocatoria; y,

d) Instruir a la Comisión de Justicia para que analice los expedientes de los aspirantes y presente la lista de candidatos elegibles.

Los motivos que sustentan estas determinaciones se encuentran en el dictamen que elaboró la Comisión de Justicia del Poder Legislativo demandado, que se transcribe a continuación:

"Exposición de motivos

"I. Los C. Magistrados licenciados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras son Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado los cuales tienen carácter de inamovibles.

"II. Los Magistrados Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela han alcanzado los supuestos que señala el artículo 61, fracción II, al rebasar la edad de setenta años de edad, en tanto que al Magistrado Joaquín Moreno Contreras se le actualizan dichos extremos, es decir alcanza la edad de setenta años necesaria para el retiro forzoso el día 11 de agosto del presente año.

"III. En el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco se establecen la forma en la cual se retirarán de su encargo de forma voluntaria o forzosa, estableciendo como causas de retiro forzoso:

"I. Haber concluido los diez años del segundo periodo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo; o

"II. Haber cumplido setenta años de edad.

"IV. En cumplimiento de dicho precepto constitucional se hace patente la necesidad de aplicar el retiro forzoso de los Magistrados licenciados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras al encontrarse satisfechos los supuestos del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

"V. Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al efecto, se manifestó respecto a si era procedente o no el retiro de forma forzosa conforme lo estipula el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, o en su caso si dicho precepto resultaba inconstitucional o discriminatorio a lo que dentro de la controversia constitucional numero (sic) 25/2008 sobre dicho motivo de disenso resolvió:

"'A) Respecto del cumplimiento de setenta años de edad como causa del retiro forzoso del cargo de Magistrado, el precepto impugnado en efecto determina que el retiro será forzoso para aquellos Magistrados que hubieren alcanzado dicha edad, no obstante ello, los argumentos del promovente resultan infundados.

"'En primer lugar conviene tener presente el contenido del artículo 116, fracción III, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

"'«Artículo 116.» (se transcriben el primer párrafo y la fracción III).'

"'Como se observa, el último de los párrafos del artículo constitucional transcrito recoge el principio de inamovilidad de los juzgadores, mismo que ha sido ampliamente interpretado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, tal como se desprende de la tesis de jurisprudencia P./J. 106/2000 cuyo contenido es el siguiente:

"'«INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS.» (se transcribe)

"'...

"'Como se observa, el fin último del principio de inamovilidad judicial radica en que los funcionarios gocen de condiciones idóneas para ejercer la función que tienen encomendada en un entorno de protección en relación con otros poderes públicos.

"'Al respecto, el artículo 116, fracción III, párrafo quinto constitucional establece que la determinación del plazo de duración de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales corresponde a los Congresos Locales y determina la posibilidad de ratificación de los Magistrados, siendo la consecuencia de tal ratificación la inamovilidad judicial, la cual sólo podrá terminar según determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

"'Así pues si bien la inamovilidad en el cargo se alcanza una vez que un Magistrado es ratificado en su cargo con las evaluaciones y dictámenes correspondientes, de modo alguno debe entenderse que su permanencia en el cargo sea vitalicia pues esta obedecerá a cuestiones tales como el periodo de tiempo indicado en la normatividad de cada Estado, que, en el caso es de diez años así como el desempeño efectuado, ya que podrían ser removidos como consecuencia del incurrimiento en responsabilidades.

"'Como se desprende de la transcripción hecha del artículo 61 de la Constitución Política de Jalisco, en dicho Estado, una de las causas de retiro forzoso de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia es el cumplir setenta años de edad, límite que al corresponder a lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, párrafo quinto de la Constitución Federal resulta válido.

"'De conformidad con lo manifestado, el límite de setenta años de edad no establece una afectación al principio de inamovilidad judicial, porque se considera que la medida instituye un beneficio a favor del funcionario que, habiendo alcanzado una edad considerable, tiene derecho a un descanso por los años que ha dedicado al servicio activo.

"'Al efecto, la determinación prevista en el precepto impugnado obedece a que las personas que llegan a los setenta años de edad se encuentran en una etapa en que ha quedado demostrado su compromiso y entrega a la función judicial y a partir de ese momento puede señalarse justificadamente que la conclusión de su encargo no merma ni trunca su ya probada carrera judicial. Por el contrario, significa que el funcionario llevó a cabo su encomienda hasta un extremo exigible.

"'El derecho a la estabilidad de los funcionarios judiciales asegura a éstos su ejercicio en el encargo que les fue encomendado durante un plazo cierto y determinado, que va desde su nombramiento, hasta el momento en que, conforme el párrafo quinto de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, llegue el tiempo del término del encargo previsto en las Constituciones Locales, que en el caso, corresponde, entre otros, al cumplimiento de setenta años de edad, pues los Magistrados de los Tribunales Locales no adquieren en propiedad el cargo encomendado, en virtud de que se crea el funcionario para la función, mas no se crea la función para el funcionario.

"'Así pues, la norma que se impugna no afecta la integración del Poder Judicial del Estado, pues cada entidad federativa, en ejercicio de su soberanía, puede determinar el funcionamiento y la organización de sus instituciones públicas con la única limitante de que no transgreda los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"'En este tenor, el límite de edad resulta razonable de conformidad con las atribuciones que posee el Poder Legislativo para determinar el tiempo de la inamovilidad judicial, esto, debido a que los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de su Poder Judicial, lo que implica una amplia libertad de configuración de sus sistemas de nombramiento y ratificación, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial.

"'Sirve de apoyo a lo anterior la tesis P./J. 110/2009 siguiente:

"'«MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE PREVÉ LA EDAD MÁXIMA PARA EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, NO AFECTA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL.».' (se transcribe)

"VI. Que es facultad del Congreso del Estado, ratificar o no a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco o en su caso

decidir sobre el retiro forzoso de los mismos de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco que a la letra indica:

"'Artículo 61.' (se transcribe)

"VII. Corresponde a la Comisión de Justicia, la elección y en su caso la ratificación de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en atención a lo dispuesto por el artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, al señalar:

"'Artículo 92.' (se transcribe)."

En dicho dictamen, la Comisión de Justicia invocó la fracción IX del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco como fundamento normativo para determinar que los referidos Magistrados se encontraban en la causa de retiro forzoso prevista en la fracción II del artículo 61 de la misma Constitución.

Para llegar a esta determinación, primero, se considera que a los referidos Magistrados se les debe aplicar la causa de retiro señalada, porque dos de ellos contaban con más de setenta años de edad y el tercero estaba por cumplirlos ese mismo año; sin embargo, en ninguna parte del mismo se puede constatar esta afirmación.

En segundo lugar, se considera "que es facultad del Congreso del Estado … decidir sobre el retiro forzoso de los mismos, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco", cuya constitucionalidad fue reconocida por la Suprema Corte de Justicia, al resolver la controversia constitucional 25/2008.

Por último, se considera que a la propia comisión le corresponde la elección y, en su caso, la ratificación de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

A partir de estas consideraciones, se concluye que el Congreso Local hace derivar la facultad para determinar el retiro forzoso de los referidos Magistrados del artículo 61 de la Constitución Local. El precepto normativo en cuestión establece:

"Artículo 61. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en el ejercicio de su encargo siete años, contados a partir de la fecha en que

rindan protesta de ley, al término de los cuales podrán ser ratificados y, si lo fueren, continuarán en esa función por diez años más, durante los cuales sólo podrán ser privados de su puesto en los términos que establezcan esta Constitución, las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos o como consecuencia del retiro forzoso.

"Tres meses antes de que concluya el periodo de siete años para el que fue nombrado un Magistrado, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia elaborará un dictamen fécnico (sic) en el que se analice y emita opinión sobre la actuación y desempeño del Magistrado. El dictamen técnico, así como el expediente del Magistrado será enviado al Congreso del Estado para su estudio.

"El Congreso del Estado decide soberanamente sobre la ratificación o no ratificación de los Magistrados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

"Si el Congreso del Estado resuelve la no ratificación, el Magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del periodo para el que fue designado y se procederá a realizar un nuevo nombramiento en los términos de este capítulo.

"Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria. Son causas de retiro forzoso:

"I. Haber concluido los diez años del segundo periodo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, o

"II. Haber cumplido setenta años de edad.

"La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fijará las causas del retiro voluntario y el haber que tendrá el Magistrado que se retire forzosa o voluntariamente.

"Los Magistrados ratificados para concluir el periodo de diecisiete años no podrán en ningún caso volver a ocupar el cargo, así como los Magistrados que habiendo concluido el periodo de siete años, no hubiesen sido ratificados por el Congreso del Estado."

El artículo transcrito fija la duración del encargo de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en siete años, con la posibilidad de ser ratificados por el Congreso Local por otro periodo de diez años. Asimismo, en su fracción

II, en lo que al caso interesa, establece que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se retirarán forzosamente cuando hayan cumplido setenta años de edad. Sin que se advierta la intervención de poder alguno para su aplicación, puesto que basta con que el funcionario cumpla con la edad señalada para que se actualice tal supuesto, es decir, la referida hipótesis de retiro opera por ministerio de ley.

Asimismo, como fundamento legal para la emisión del acuerdo legislativo impugnado se cita la fracción IX del artículo 35 de la Constitución Política Local. Este artículo, en la fracción en comento, establece:

"Artículo 35. Son facultades del Congreso: …

"IX. Elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo Administrativo, así como a los titulares del Consejo de la Judicatura, en la forma y términos que dispongan esta Constitución y las leyes de la materia."

De este numeral se advierte, en lo que a este asunto interesa, que el Congreso del Estado de Jalisco está facultado en forma expresa para elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y que su designación la debe realizar en los términos que prevé la propia Constitución Política y las leyes de la materia.

Al efecto, la Constitución Política Local dispone que el Congreso Local ejercerá esta facultad conforme al procedimiento contenido en su artículo 60. El precepto mencionado establece:

"Artículo 60. Para la elección de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo de la Judicatura, previa convocatoria realizada por el Congreso del Estado a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, someterá a consideración del Congreso del Estado una lista de candidatos que contenga, cuando menos, el doble del número de Magistrados a elegir, remitiendo los expedientes para acreditar que los ciudadanos propuestos cumplen con los requisitos establecidos en el presente capítulo y tienen aptitud para ocupar dicho cargo.

"El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes, elegirá al Magistrado que deba cubrir la vacante, dentro de un término improrrogable de treinta días. En caso de que el Congreso no resolviere dentro de dicho término, se entenderá que rechaza la totalidad de los candidatos propuestos.

"En caso de que el Congreso rechace la totalidad de los candidatos propuestos, el Consejo de la Judicatura someterá una nueva propuesta integrada por personas distintas a la inicial, en los términos de este artículo.

"En igualdad de circunstancias, los nombramientos de Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica."

De acuerdo con el artículo transcrito, para la elección de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se deben seguir las siguientes etapas:

• En primer lugar, el Congreso debe emitir una convocatoria a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos.

• Tras esto, el Consejo de la Judicatura seleccionará a los candidatos que considere aptos para cumplir el encargo y someterá a consideración del Congreso una lista que contenga, cuando menos, el doble del número de Magistrados a elegir.

• Luego, el Congreso, por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes, elegirá al Magistrado que deba cubrir la vacante.

• En caso de que el Congreso rechace la totalidad de los candidatos propuestos, el Consejo de la Judicatura someterá una nueva propuesta integrada por personas distintas a la inicial.

Finalmente, la comisión cita el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco que, en la parte conducente, establece:

"Artículo 92.

"1. Corresponde a la Comisión de Justicia el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con: …

"IV. La elección y en su caso la ratificación de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo Administrativo."

De acuerdo con el precepto anterior, a la Comisión de Justicia del Congreso Local le corresponde elaborar el dictamen para la elección y, en su caso, la ratificación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

En este orden, si bien basta con que los Magistrados cumplan los setenta años de edad para que se tengan que retirar, de conformidad con la fracción II del artículo 61 de la Constitución Local, y de acuerdo con la fracción IX del artículo 35 del mismo ordenamiento, al Congreso Local le compete elegir y ratificar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia con base en el dictamen que elabore la Comisión de Justicia, según dispone el artículo 92 de su Ley Orgánica, lo cierto es que en ninguna parte de los preceptos anteriormente enunciados se faculta al Congreso para determinar el retiro forzoso de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, como se afirma en la exposición de motivos del acuerdo legislativo impugnado.

Sin embargo, una interpretación sistemática de la causa de la hipótesis de retiro forzoso, prevista en la fracción II del artículo 61 de la Constitución Local y el proceso de elección de Magistrados contenido en el artículo 60 del mismo ordenamiento, lleva a concluir que el Congreso sí puede advertir de oficio la existencia de una vacante dentro del Supremo Tribunal de Justicia para dar inicio al proceso de elección de Magistrados, toda vez que dicho proceso presupone la existencia de una vacante, y si el retiro forzoso de los Magistrados por haber cumplido setenta años de edad opera por ministerio de ley, entonces, basta con que el Magistrado cumpla la edad señalada para que se genere la vacante y el Congreso inicie el proceso para cubrirla; en este sentido, basta con que el Congreso tenga conocimiento de que un Magistrado ha cumplido o se encuentra próximo a cumplir la edad, para que esté en aptitud de iniciar el proceso para la elección de nuevos Magistrados.

Por este motivo, a pesar de que su propia Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial Local no señalan una forma específica para que el Supremo Tribunal de Justicia informe de las vacantes al Legislativo para que éste proceda a cubrirlas, como sí lo hace la referida ley orgánica respecto de los consejeros de la Judicatura Local (artículo 151, fracción VII),[42] eso no significa que el Poder Legislativo no pueda advertir que existen vacantes dentro del Supremo Tribunal de Justicia sin que medie una comunicación oficial entre ambos poderes.

Lo anterior resulta así, en virtud de que es el propio Congreso Local quien designa a los referidos Magistrados y, por este mismo motivo, está en aptitud de saber su edad (al ser uno de los requisitos para ser elegible

[42] "Artículo 151. Son atribuciones del presidente del Consejo de la Judicatura, las siguientes: … "VII. Informar al Congreso del Estado de las vacantes que se produzcan en el Consejo de la Judicatura que deban ser cubiertas mediante sus respectivos nombramientos."

para ocupar el cargo);[43] en este sentido, su edad constituye un hecho notorio para el propio Congreso.

La anterior conclusión se robustece si se toma en cuenta que las vacantes por la defunción, renuncia, incapacidad médica o licencia de alguno de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se deben comunicar al Congreso, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local,[44] toda vez que se trata de supuestos circunstanciales en los cuales no existe posibilidad de que el Congreso tenga conocimiento de ellos sin una comunicación oficial del propio Poder Judicial, a diferencia del retiro por haber cumplido setenta años de edad, que se sabe que ocurrirá en una fecha precisa y determinable desde el mismo momento en que se les elige para ocupar el cargo.

En esta tesitura, cobra sentido que el artículo 33 del Reglamento de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco señale que la Comisión de Justicia podrá dar inicio al procedimiento para la elección de Magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, ya sea de oficio o a petición del propio tribunal. El artículo de referencia establece:

"Artículo 33.

"1. En caso de ausencia definitiva o vacante para el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o Magistrado del Tribunal Administrativo, la

---

[43] Constitución Política del Estado de Jalisco vigente:
"Artículo 59. Para ser electo Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se requiere: …
"II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la elección."
Constitución Política del Estado de Jalisco vigente hasta el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete:
"Artículo 57. Para ser Magistrado se requiere:
"...
"IV. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección o designación."
Constitución Política del Estado de Jalisco vigente hasta el trece de julio de mil novecientos noventa y cuatro:
"Artículo 41. Para ser Magistrado se requiere: …
"III. Tener treinta años cumplidos el día de la elección; estar en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y haber observado una conducta pública notoriamente buena."

[44] "Artículo 56. Si por defunción, renuncia, incapacidad médica o licencia concedida por un término mayor de dos meses, faltare algún Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, se hará la comunicación al Congreso del Estado, para los efectos señalados en la Constitución Política del Estado de Jalisco."

Comisión de Justicia, de oficio o a petición del tribunal, inicia el procedimiento para la elección de conformidad con las disposiciones de este apartado."

Por estos motivos, es infundado que el Congreso del Estado de Jalisco carece de facultades constitucionales y legales para ordenar la separación forzosa de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de dicha entidad, como señala la parte actora, toda vez que dicha separación opera por ministerio de ley. Por lo mismo, resulta irrelevante que en la exposición de motivos se señale que "se hace patente la necesidad de aplicar el retiro forzoso de los Magistrados" y que "es facultad del Congreso del Estado … decidir sobre el retiro forzoso de los mismos", ya que aun y cuando dichas expresiones no sean adecuadas, jurídicamente no desvirtúan el hecho de que haya operado por ministerio de ley el retiro forzoso respecto de los Magistrados que cumplieron setenta años de edad y que existan vacantes que necesiten ser cubiertas por dicho órgano legislativo.

Por consiguiente, si el Congreso Local cuenta con facultades para advertir de oficio la existencia de vacantes dentro del Supremo Tribunal de Justicia y, por ende, para determinar que operó el retiro forzoso de los referidos Magistrados, los puntos resolutivos primero y tercero del Acuerdo Legislativo 1056-LIX-2011 resultan constitucionales: el primero, por cuanto determina que operó el retiro forzoso de los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras; y, el tercero, por cuanto ordena notificar esta determinación.

En consecuencia, los puntos resolutivos segundo, cuarto y quinto del Acuerdo Legislativo 1056-LIX-2011 en los que se aprueba la emisión de la convocatoria para cubrir las vacantes generadas por el retiro de los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras, así como su publicación y la instrucción a la Comisión de Justicia para que analice los expedientes de los aspirantes y presente la lista de candidatos elegibles para ocupar el cargo, también resultan constitucionales, toda vez que su inconstitucionalidad se hacía depender de la incompetencia del Congreso Local para determinar el retiro forzoso de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

La anterior conclusión no conlleva a reconocer la validez del Decreto 1064-LIX-11, mediante el cual se eligió a María Eugenia Villalobos Ruvalcaba, Roberto Rodríguez Preciado y Jorge Mario Rojas Guardado en sustitución de los Magistrados nombrados anteriormente, ya que el vicio que a este acto se atribuye es la insuficiencia de su motivación.

Sin embargo, previo a examinar la validez de la elección de los Magistrados sustitutos, se impone examinar si, efectivamente, el Poder Judicial tiene la obligación de separar del cargo a los Magistrados que se ubiquen en el supuesto de la fracción II del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

2. Obligación jurídica del Poder Judicial de separar del cargo a los Magistrados que se ubiquen en el supuesto de la fracción II del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco

El Poder Legislativo del Estado de Jalisco considera que el Poder Judicial del Estado de Jalisco violó los artículos 40, 41, 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir que Magistrados que cumplieron los setenta años de edad continúen en funciones cuando se encuentran en el supuesto de retiro forzoso previsto en la fracción II del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Los artículos constitucionales que el actor constitucional estima violados, en la parte que interesa, establecen:

"Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental."

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."

"Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

"No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo."

Los artículos antes citados consagran la división de poderes como requisito fundamental de la configuración del Estado Mexicano. El principio de división de poderes implica una distribución de funciones hacia uno u otro de los Poderes del Estado, referidas preponderantemente a garantizar su buen funcionamiento. Para ello, es necesario que los poderes puedan actuar de manera autónoma y que exista entre ellos un equilibrio a través de un sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional.

Con base en lo anterior, a juicio del Poder Legislativo, fue el Judicial quien violentó el principio de división de poderes consagrado en la Constitución Federal, porque fue omiso en dar cumplimiento a la fracción II del artículo 61 de la Constitución Política Local. Según el Poder Legislativo, dicha omisión invade la facultad exclusiva del Congreso del Estado de designar a los Magistrados que integren dicho órgano jurisdiccional, ya que resulta equiparable a una ratificación tácita.

Por su parte, el Poder Judicial reconoció tácitamente que los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras sí cuentan con setenta años de edad; sin embargo, que no se encuentran en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 61 de la Constitución Política Local, toda vez que se encontraban en la hipótesis del artículo tercero transitorio del Decreto 21928/LVIII/07, mediante el cual se reformaron los artículos 58 y 61 de la Constitución Política Local, y en el que se señaló que la reforma no incidiría en la esfera jurídica de los Magistrados numerarios o supernumerarios que venían desempeñando su encargo en la fecha de publicación del mismo, y porque cuentan con una suspensión decretada en un juicio de amparo que no le permite materializar dicha separación.

Como ya se mencionó anteriormente, los artículos 35 y 60 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establecen obligaciones tanto para el Congreso del Estado de Jalisco como para el Poder Judicial para la elección de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. De tal manera que para poder cumplir el procedimiento establecido en el artículo 60 del referido ordenamiento es necesario una coordinación o colaboración entre ellos.

En este sentido, en el caso en comento, el incumplimiento del Poder Judicial del Estado de Jalisco de separar del cargo a los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras, por encontrarse en el supuesto de la fracción II del artículo 61 de la Constitución Política Local, hace las veces de una ratificación tácita y, por lo tanto, sí afecta su esfera competencial.

Sin que sea obstáculo que el artículo tercero transitorio del Decreto 21928/LVIII/07 (mediante el cual se reformaron los artículos 58 y 61 de la Constitución Política Local) señale que la reforma no incidiría en la esfera jurídica de los Magistrados numerarios o supernumerarios que venían desempeñando su encargo en la fecha de publicación del mismo, por los siguientes motivos:

El texto del artículo tercero transitorio de la reforma a los artículos 58 y 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicada el diecinueve de enero de dos mil ocho, establece:

"Tercero. Todos los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, sean numerarios o supernumerarios, continuarán en el desempeño de su encargo por el plazo que para cada uno corresponda de acuerdo a su nombramiento y a las normas establecidas en la propia Constitución, con la calidad de Magistrados propietarios y en igualdad de derechos y condiciones."

El Poder Judicial interpreta el anterior precepto transitorio como una autorización para que los Magistrados que fueron ratificados con anterioridad a la reforma en comento permanezcan vitaliciamente en el cargo; sin embargo, una interpretación literal como la que propone soslaya que su texto, cuando señala que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco continuarán en el desempeño de su encargo "por el plazo que para cada uno corresponda de acuerdo a su nombramiento y a las normas establecidas en la propia Constitución", condiciona la duración de su nombramiento a un plazo determinable en función de 1) su nombramiento y 2) al propio texto constitucional, y no como una inmunidad de los Magistrados para permanecer de forma indefinida en el cargo, como propone el Poder Judicial.

En este sentido, para interpretar el contenido del precepto transitorio de forma armónica con las reglas del retiro forzoso que se introducen en la fracción II del artículo 61 constitucional, y con la inamovilidad que gozan los Magistrados que fueron ratificados, se deben tener presentes las consideraciones del Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 32/2007 plasmadas en la tesis jurisprudencial P./J. 109/2009, de rubro: "MAGISTRADOS DE LOS TRI-

BUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SU INAMOVILIDAD JUDICIAL NO SIGNIFICA PERMANENCIA VITALICIA."[45]

En dicha controversia constitucional, el Tribunal Pleno consideró que la inamovilidad de la que gozan los Magistrados que han sido ratificados no significa de ningún modo que sus nombramientos sean vitalicios, sino que sólo pueden ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones Locales y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

En este orden, no existe posibilidad alguna de entender los nombramientos de los Magistrados como vitalicios, sino que su duración, en todo caso, debe estar sujeta a un límite razonable, y el referido artículo transitorio condiciona la duración del nombramiento de los Magistrados que fueron nombrados con anterioridad a lo que disponga el propio Texto Constitucional, y la fracción II de su artículo 61 establece un límite de setenta años de edad como causa de retiro forzoso; entonces, el límite de setenta años de edad es aplicable a todos los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, incluidos los que fueron designados y ratificados con anterioridad a la reforma y con independencia de la duración de su nombramiento, y no una inmunidad de los Magistrados para permanecer de forma indefinida en el cargo, como propone el Poder Judicial.

Ahora bien, aun y cuando se considerase que la interpretación que el Poder Judicial propone del artículo tercero transitorio fuese correcta, en todo caso esta instancia constitucional no sería la vía idónea para examinar este tipo de planteamientos, al no referirse a una invasión competencial del Poder Judicial actor, sino que está encaminado a defender los derechos personales de los Magistrados afectados por el Acuerdo Legislativo 1056-LIX-2011.

Lo anterior, en virtud de que es necesario examinar la situación personal de cada uno de los Magistrados para poder demostrar si se ubican en la hipótesis referida en el artículo transitorio o no, para así determinar si dicho precepto les resultaba aplicable a cada uno de ellos, lo que de suyo llevaría a deducir derechos personales en esta instancia de control constitucional, lo cual no es posible atendiendo a las mismas consideraciones que el Tribunal Pleno hizo en la controversia constitucional 32/2007, respecto a los conceptos

[45] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página 1247.

de invalidez en los que se planteó violación a la garantía de irretroactividad de la ley de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, y que dieron lugar a la tesis aislada P. LIII/2009 citada con anterioridad.[46]

Por consiguiente, se reitera, toda vez que el Poder Judicial ha sido omiso en separar del cargo a los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras, resulta fundada la violación al principio de división de poderes que consagra el primer párrafo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Motivación en la designación de los nuevos Magistrados

En lo que respecta al concepto de invalidez expuesto en la ampliación de la demanda, el Poder Judicial, en síntesis, señala: "que ni del acta levantada con motivo de la sesión ordinaria, verificada por el Congreso Local el veintitrés de agosto de dos mil once para la designación de tres nuevos Magistrados; ni del Diario de Debates, se desprende que los representantes hubiesen realizado juicio de ponderación ni decisión razonada alguna tendente a aquilatar las aptitudes de los candidatos y su adecuación con las exigencias normativas para el acceso a los encargos de mérito".

En este sentido, el Poder Judicial aduce que el Congreso no satisfizo los requisitos de "motivación reforzada" que se exige para este tipo de actos, invocando el criterio del Tribunal Pleno derivado de la controversia constitucional 32/2007, plasmado en la tesis jurisprudencial P./J. 120/2009, de rubro: "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS."[47]

En dicho precedente, se sostuvo que el nombramiento o la ratificación de los Magistrados son actos de gran trascendencia institucional y jurídica, por lo que se debe exigir que, al emitirlos, los órganos competentes para ello cumplan con las garantías de fundamentación y motivación, incluso, de manera reforzada, es decir, que de ellas se desprenda que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal y hueca de la normatividad aplicable.

Dicho precedente tiene, a su vez, sustento en los criterios siguientes:

---

[46] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página 1254.
[47] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página 1255.

"RATIFICACIÓN O NO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE ES UN ACTO QUE TRASCIENDE LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.—La ratificación o no de funcionarios judiciales tiene una dualidad de caracteres, ya que, por un lado, es un derecho a su favor que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación y, por otro, es una garantía que opera en favor de la sociedad, ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. Así, la decisión sobre la ratificación o no de los Magistrados de los tribunales locales no es un acto que quede enclaustrado en los ámbitos internos de gobierno, es decir, entre autoridades, en atención al principio de división de poderes, sino que aunque no está formalmente dirigido a los ciudadanos, tiene una trascendencia institucional jurídica muy superior a un mero acto de relación intergubernamental, pues al ser la sociedad la destinataria de la garantía de acceso jurisdiccional, y por ello estar interesada en que le sea otorgada por conducto de funcionarios judiciales idóneos que realmente la hagan efectiva, es evidente que tiene un impacto directo en la sociedad. En virtud de lo anterior debe exigirse que al emitir este tipo de actos los órganos competentes cumplan con las garantías de fundamentación y motivación, es decir, que se advierta que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal de la normatividad aplicable."[48]

"RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—Las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de ratificación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, deben surtirse de la siguiente manera: 1. Debe existir una norma legal que otorgue a dicha autoridad la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades. 2. La referida autoridad debe desplegar su actuación como lo establezca la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en ese sentido, podrá determinarse por aquélla, pero siempre en pleno respeto al artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía que las autoridades emisoras del acto actuaran

[48] Tesis de jurisprudencia P./J. 23/2006. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de dos mil seis, página 1533.

en ese sentido, es decir, que se den los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de esas competencias. 4. En la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora determinó la ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales correspondientes y, además, deberá realizarse en forma personalizada e individualizada, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo de cada uno de ellos, es decir, debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad. 5. La emisión del dictamen de ratificación o no ratificación es obligatoria y deberá realizarse por escrito, con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento respecto de los motivos por los que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho funcionario judicial, por tanto, la decisión correspondiente debe hacerse del conocimiento del funcionario, mediante notificación personal, y de la sociedad en general, mediante su publicación en el Periódico Oficial de la entidad."[49]

Como se puede apreciar de la lectura de los criterios jurisprudenciales transcritos, la motivación es una exigencia para ratificar a los Magistrados que integran los tribunales de los Poderes Judiciales Locales, y conforme al último de los criterios apuntados, debe reforzarse cuando se decida no ratificar a un Magistrado en particular, ya que no es un acto que se verifique y trascienda exclusivamente "en los ámbitos internos de gobierno, es decir, entre autoridades", en atención al principio de división de poderes, sino que es un acto que tiene un impacto directo en la sociedad, en tanto que es ésta la interesada en que se le administre justicia gratuita, completa, imparcial y pronta a través de funcionarios judiciales idóneos.

En este sentido, desde que se resolvió el amparo directo 2639/96, promovido por el Magistrado Fernando Arreola Vega, se señaló que la inamovilidad de los juzgadores –que se alcanza a través de la ratificación– no debe verse como un privilegio otorgado a un grupo de individuos, sino como un mecanismo a través del cual se pretende garantizar la independencia del Poder Judicial para que se encuentre libre de interferencias para permitir la realización de una justicia pronta, completa e imparcial.

Por este motivo, si bien en la referida controversia constitucional se señaló que "en el nombramiento o la ratificación de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales se deben cumplir las garantías de fundamen-

[49] Tesis: P./J. 24/2006. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de dos mil seis, página 1534.

tación y motivación, incluso de manera reforzada", lo cierto es que esta exigencia no es aplicable en el caso concreto, por no tratarse de una ratificación en la que se resuelva sobre la inamovilidad del Magistrado, sino de un nombramiento a través del cual se pretende garantizar la integración de uno de los tribunales del Poder Judicial Local.

En este sentido, en el caso, basta con que la motivación del dictamen que emita la Comisión de Justicia del Congreso del Estado sea una consideración sustantiva, objetiva y razonable de que los aspirantes cumplieron con los requisitos de elegibilidad, lo cual acontece en el caso, como se puede constatar con la exposición de motivos plasmada por la referida comisión en el Acuerdo Legislativo 1064-LIX-11, que se expone a continuación:

"Ciudadanos diputados

"Los integrantes de la Comisión de Justicia de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 35 en su fracción IX de la Constitución Política; 92, párrafo 1, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del (sic) Jalisco, sometemos a la elevada consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente dictamen de Acuerdo Legislativo mediante el cual se aprueba la lista de candidatos elegibles para la designación de tres Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en base a lo que dispone el artículo 60 de nuestra Constitución Local; razón por la que es conveniente tener presente la siguiente:

"Antecedentes y consideraciones

"I. Que el artículo 116, fracción III, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la determinación del plazo de duración de ... Congresos Locales. Para ejemplo citamos literalmente dicho ordenamiento: (se transcribe).

"II. Que dicho supuesto, en el caso particular de nuestra entidad, se prevé en el artículo 61, párrafo quinto, fracción II, de nuestra Constitución Local tal y como se evidencia con la transcripción de dicho precepto.

"Constitución Política del Estado de Jalisco

"'Artículo 61.' (se transcribe)

"III. Que los C. Licenciados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras son Magistrados Numerarios del

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. De igual forma dichos Magistrados han alcanzado lo dispuesto en el artículo 61 de nuestra Constitución Local, relativo al cumplimiento de los 70 años de edad, motivo por el cual son objeto de la figura de retiro forzoso.

"IV. Que es menester señalar que el día 2 dos de agosto de 2011 fue notificada la Comisión de Justicia de la copia del auto de notificación del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 1809/2011, que se substancia ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo, promovido por Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras, mediante el cual se hace del conocimiento de dicho órgano colegiado legislativo, la concesión a los promoventes de la suspensión provisional de la ejecución de los actos reclamados, para el efecto de que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran hasta que se pronuncie la suspensión definitiva esto es, no se les remunera del cargo de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, ni los derechos derivados de tales cargos.

"V. Que es facultad del Congreso del Estado, la designación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco de conformidad a lo dispuesto por el artículo 35, fracción IX, de nuestro Máximo Ordenamiento Local (se transcribe).

"VI. Que en concordancia a lo anterior, con fecha 26 de julio de 2011, el Congreso del Estado de Jalisco aprobó mediante el Acuerdo Legislativo 1056-LIX-11 (sic), la convocatoria dirigida a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, a efecto de que presenten a dicha Soberanía, propuesta de candidatos para la elección de Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por un periodo de siete años contados a partir del día en que rindan protesta de ley.

"VII. Que en respuesta a dicha convocatoria y de conformidad a lo establecido en su base tercera, se concedió el periodo que comprendió del día 1 primero al 8 ocho de agosto del año 2011, exceptuando los días sábado y domingo, en horario de 9 nueve a 15 quince horas, para la recepción de las propuestas y documentos que acrediten que el aspirante reúne los requisitos para ocupar el cargo, esto en la Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Durante este periodo se recibieron 76 setenta y seis propuestas con sus respectivos expedientes, mismos que fueron remitidos con fecha 10 diez de agosto de 2011 a la Oficialía de Partes del Congreso del Estado y ésta a su vez los derivó a la Comisión de Justicia para su conocimiento, resguardo, análisis y eventual dictaminación de conformidad a lo estipulado en el numeral 92 de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo de nuestra entidad. A continuación se transcribe en estricto orden alfabético, según el nombre propio, la lista con las propuestas aludidas en líneas anteriores.

"Convocatoria para elección de 3 Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

"1. Agustín Flores Valderrama

"2. A 75 …

"76. Vitalina Alcaraz Torres

"VIII. Que la Comisión de Justicia, está facultada para conocer lo concerniente a la elección de marras en atención a lo dispuesto por el artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, al señalar: (se transcribe).

"IX. Que los requisitos para ser Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de conformidad con el artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Jalisco son: (se transcribe).

"X. Que la convocatoria mencionada en la fracción VI del presente dictamen, en su base tercera, párrafo III, enlista los documentos que deben acompañarse, (se transcribe).

"XI. Que conforme al análisis minucioso de los 76 expedientes recibidos, esta Comisión de Justicia constató que se encuentran debidamente integrados y por lo tanto les confieren a cada uno de los aspirantes registrados, la elegibilidad necesaria para que el Pleno del Congreso del Estado les considere como candidatos a ocupar el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco conforme a lo estipulado en el Acuerdo Legislativo 1056-LIX-11.

"Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150 y 152 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, sometemos a consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente,

"Acuerdo legislativo

"Primero. Que los siguientes aspirantes que atendieron la convocatoria para la elección de 3 tres Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal

de Justicia del Estado de Jalisco, como lo dispuso el Acuerdo Legislativo 1056-LIX-11; resultan elegibles y en consecuencia se somete a la consideración del Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, la lista de candidatos para ocupar dichos cargos.

"1. Agustín Flores Valderrama

"2. a 75. …

"76. Vitalina Alcaraz Torres

"Segundo. Que de conformidad a lo que establece la base quinta, incisos 2 y 3 de la convocatoria para la elección de 3 tres Magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con la aprobación del presente se procederá a la elección por cédula de conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

"Tercero. Los Magistrados que resulten electos en este procedimiento rendirán la protesta del cargo ante el Congreso del Estado de Jalisco.

"Los Magistrados que resulten electos durarán en el ejercicio de su encargo siete años contados a partir de que asuman la posesión del mismo, al término de los cuales podrá ser ratificado en los términos del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

"Notifíquese este Acuerdo Legislativo al Supremo Tribunal de Justicia, al Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco y publíquese en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco'.

"Atentamente,

"'Sufragio efectivo. No reelección.'

"'2011, Año de los Juegos Panamericanos en Jalisco'

"Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado de Jalisco en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los 23 días del mes de agosto del año 2011."

Como se puede apreciar de la lectura de la transcripción anterior y como el propio Poder Judicial reconoce, el acuerdo legislativo reúne los fundamentos legales y los antecedentes fácticos para que el Congreso del Estado

de Jalisco estuviera en aptitud de elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia con base en la lista que la Comisión de Justicia preparó de todos los aspirantes que cumplieron los requisitos objetivos que marca la Constitución del Estado de Jalisco para ocupar el cargo de Magistrado.

Sin que sea obstáculo que el Poder Judicial alegue que los diputados "se limitaron a votar a favor de tres personas determinadas extraídas del catálogo preparado por la Comisión de Justicia", y que el Pleno del Congreso omitió incluir en su decisión "lo atinente al resto de los requisitos indispensables para la elección de los funcionarios en cuestión", refiriéndose a "los requerimientos que escapen del calificativo de objetivos que cada uno de tales candidatos presenta … como son haber prestado sus servicios con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o distinguirse por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de otras ramas de la actividad jurídica", por los siguientes motivos:

En primer lugar, el Poder Judicial soslaya que dichas aptitudes no son requisitos, sino criterios orientadores para preferir a un candidato respecto de otros en igualdad de circunstancias, como se puede cotejar con la lectura del último párrafo del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, donde señala que "En igualdad de circunstancias, los nombramientos de Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica".

En segundo lugar, al ser el Congreso un órgano que toma las decisiones de manera colegiada, corresponde a la Comisión de Justicia calificar que los candidatos reúnan los requisitos para ocupar el cargo de Magistrado, lo cual queda plasmado en el dictamen que someta a consideración de la asamblea; mientras que la valoración de dichas aptitudes es una cuestión que corresponde al fuero interno de cada diputado en lo particular a la hora de emitir su voto.

Por esta razón, en el caso, se justifica que en el acta de sesión sólo esté plasmado el sentido del voto y no así su motivación, como pretende hacer ver el Poder Judicial, máxime que la votación se realizó por cédula. Sostener lo contrario sería irrazonable, en la medida que llevaría al extremo de exigir que cada diputado presente en la sesión exponga a la asamblea los motivos por los cuales vota a favor de uno de los setenta y seis aspirantes de la lista que elaboró la Comisión de Justicia, y los motivos por los cuales no se pronuncia en pro de cada uno de los setenta y cinco restantes.

Por consiguiente, tomando en cuenta que no se trata de un proceso de ratificación de Magistrados, sino su nombramiento, y que la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Jalisco sí motivó de manera suficiente su dictamen, lo procedente es reconocer la validez del Acuerdo Legislativo 1064-LIX-11 y, por ende, también se reconoce la elección de Roberto Rodríguez Preciado, María Eugenia Villalobos Ruvalcaba y Jorge Mario Rojas Guardado como Magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

NOVENO.—**Efectos de la sentencia.** De conformidad con la fracción IV del artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia,[50] se procede a fijar los efectos de la presente sentencia, así como los órganos obligados a cumplirla.

En virtud del reconocimiento de la omisión del Poder Judicial del Estado de Jalisco de separar del cargo a los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras decretado en el considerando anterior, se ordena al Supremo Tribunal de Justicia del mismo Estado a separar del cargo a dichos Magistrados al día siguiente al en que se notifique la presente resolución al propio Poder Judicial, por haber cumplido los setenta años de edad y operar a su favor el retiro forzoso previsto en la fracción II del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Para el cabal cumplimiento de la presente sentencia y a efecto de evitar el dictado de una sentencia contradictoria en el juicio de amparo 1809/2000 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, se ordena notificar la misma a su titular para que se imponga de su contenido.

Por la misma razón, se ordena notificar a los demás titulares de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados del Tercer Circuito para que se impongan de su contenido en los mismos términos, en caso de que estén conociendo de juicios de amparo promovidos por los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras,

---

[50] "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: …
"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

en los que se impugne el Acuerdo Legislativo 1056-LIX-2011, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco el veintiséis de julio del año dos mil once y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el dos de agosto del mismo año.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la demanda de controversia constitucional promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto de "todas las consecuencias directas e inmediatas" que derivan del Acuerdo Legislativo 1056-LIX-2011.

TERCERO.—Se reconoce la validez del Acuerdo Legislativo 1056-LIX-2011, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el martes dos de agosto de dos mil once.

CUARTO.—Es procedente la reconvención promovida por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

QUINTO.—Se reconoce la existencia de la omisión del Poder Judicial del Estado de Jalisco de separar del cargo a los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras, por estar en la hipótesis de retiro forzoso prevista en la fracción II del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

SEXTO.—Se instruye al Poder Judicial del Estado de Jalisco a separar del cargo a los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras en términos del considerando noveno de esta sentencia.

SÉPTIMO.—Es procedente e infundada la ampliación de la demanda promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco.

OCTAVO.—Se reconoce la validez del Acuerdo Legislativo 1064-LIX-11, mediante el cual se eligió a Roberto Rodríguez Preciado, María Eugenia Villalobos Ruvalcaba y Jorge Mario Rojas Guardado, como Magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

NOVENO.—Publíquese la presente resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese, por medio de oficio a las partes y a los Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados del Tercer Circuito y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente), quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, en contra del emitido por el Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho de formular voto particular.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en la controversia constitucional 87/2011.

En la presente controversia constitucional, el Poder Judicial del Estado de Jalisco demandó al Poder Legislativo de la propia entidad, porque el Congreso Local determinó separar del cargo a tres Magistrados[1] del Supremo Tribunal de Justicia, con fundamento en la fracción II del artículo 61 de la Constitución Política Local, que prevé como causa de retiro forzoso el haber cumplido setenta años de edad; y por designar a tres nuevos Magistrados[2] en sustitución de aquéllos.

Los planteamientos de inconstitucionalidad del Poder Judicial actor giraron en torno a tres premisas: la incompetencia del Congreso Local para determinar el retiro de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; la aplicación retroactiva a dichos Magistrados de la reforma del artículo 61 de la Constitución Política Local; y que los referidos Magistrados se ubicaban en la hipótesis del artículo tercero transitorio del decreto que reformó los artículos 58 y 61 de la Constitución Política Local de diecinueve de enero de dos mil ocho, en el cual se estableció que las reformas publicadas en dicho decreto "no incidirían en la esfera jurídica de los Magistrados numerarios o supernumerarios que venían desempeñando su encargo en la fecha de publicación del mismo".

Por su parte, el Poder Legislativo reconvino al Poder Judicial por mantener a dichos Magistrados en el cargo; no obstante, se encontraban en el supuesto de retiro forzoso señalado, ya que en su concepto la omisión de separar del cargo a los referidos Magistrados hacía las veces de una ratificación tácita.

Los Ministros que integramos la mayoría consideramos que el Poder Judicial Local no podía hacer valer las excepciones relacionadas con la retroactividad y la falta de aplicación del artículo transitorio mencionado con anterioridad, por no estar referidas a una invasión competencial, sino que se trata de argumentos de derechos personales

[1] Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras.
[2] Roberto Rodríguez Preciado, María Eugenia Villalobos Ruvalcaba y Jorge Mario Rojas Guardado.

de los sujetos afectados que no es posible analizar en este medio de control constitucional, de conformidad con las consideraciones de la controversia constitucional 32/2007, que el Poder Legislativo demandado invoca a su favor, plasmadas en la tesis aislada P. LIII/2009, de rubro: "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NO ES LA VÍA ADECUADA PARA ALEGAR VIOLACIONES A LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD EN SU PERJUICIO, POR PARTE DEL ARTÍCULO 57, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL."[3]

Finalmente, reconocimos la competencia del Poder Legislativo para determinar que operó el retiro forzoso de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia cuando se ubiquen en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 61 de la Constitución Política Local.

Para llegar a esta conclusión partimos de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como premisa, que establece que los Magistrados de los Tribunales de Justicia de los Estados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen sus Constituciones, y que los Magistrados ratificados sólo pueden ser privados de sus puestos en los términos que determinan las mismas.

De tal manera que si se relacionan ambos enunciados normativos, entonces, la actuación del Poder Legislativo resultaba válida, ya que es la propia Constitución Local la que prevé la causa de la hipótesis de retiro forzoso en la fracción II de su artículo 61, y su aplicación resultaba congruente con el proceso de elección de Magistrados contenido en el artículo 60 del mismo ordenamiento, en virtud de que se trata de una causa que opera por ministerio de ley y que el Congreso está en aptitud de advertir oficiosamente, ya que tiene conocimiento cierto de la fecha en que cumplirán los setenta años de edad, por ser el órgano que los designa y por tratarse de uno de los requisitos para ser elegible para ocupar el cargo.

Ahora, a pesar de que en la decisión adoptada se cumplió con el principio de exhaustividad, en tanto se agotó el estudio de los temas planteados por las partes en conflicto, en mi carácter de ponente en el asunto estimo que era factible abordar en forma adicional –aun y cuando fuera de manera tangencial– el tema del haber por retiro a que tienen derecho aquellas personas que fungieron como Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Jalisco.

Estoy consciente que esa temática no formaba parte de la litis constitucional planteada y, por ende, que no había necesidad ni obligación de que la Primera Sala realizara algún tipo de pronunciamiento; sin embargo, mi opinión es que incluyendo el tema del haber por retiro en la sentencia correspondiente, se redondearía todo el análisis que se hizo sobre el sistema de designación y ratificación de Magistrados en el Estado de Jalisco.

La importancia que para la suscrita tiene este tema deriva del criterio del Tribunal Pleno en la controversia constitucional 25/2008, donde se estableció que el haber por retiro en el Estado de Jalisco constituye una garantía de la estabilidad en el cargo

[3] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página 1254.

y la independencia judicial de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de esa entidad federativa, toda vez que el periodo de su nombramiento no es vitalicio.

Por este motivo, en el caso que nos ocupa, se debió hacer un reconocimiento expreso para señalar que también opera por ministerio de ley el acceso al haber por retiro que tienen los Magistrados que cumplieron la edad límite para desempeñar el cargo, esto es, que por el simple hecho de estar en este supuesto de retiro forzoso de la función jurisdiccional estatal se actualiza no sólo el derecho de acceso en sí mismo, sino el de recibir materialmente los fondos económicos y beneficios que pudieran derivar de este beneficio constitucional.

En este contexto, para quien esto suscribe, resultaba importante destacar en la sentencia relativa que, para hacer efectivo el anterior beneficio, debió hacerse el pronunciamiento de que los Poderes Legislativo y Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias y desde el momento en que tienen conocimiento de que se generará una vacante por retiro forzoso al cumplir un Magistrado la edad límite de setenta años conforme a la Constitución Local, están obligados a prever las condiciones necesarias para que –de manera preferente– el haber por retiro sea cubierto al Magistrado que habrá de retirarse en el mismo momento que dicho evento ocurra, o bien, dentro de un plazo breve, lo anterior, para garantizar en todo momento los principios que rigen a la carrera judicial, previstos en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal.

Las anteriores son las razones que me mueven a emitir el presente voto y, además, para hacer patente que el haber de retiro, como garantía institucional, en el caso concreto del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es una consecuencia necesaria de la conclusión de la carrera judicial de los Magistrados que lo integran, y que no se puede disociar esta causa de retiro de dicha garantía.

Este voto se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la controversia constitucional 87/2011, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, resuelta el diecinueve de febrero de dos mil catorce.

En el asunto señalado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diecinueve de febrero de dos mil catorce, resolvió, por mayoría de votos, reconocer la validez del Acuerdo Legislativo 1056-LIX-2011, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el martes dos de agosto de dos mil once; reconocer la existencia de la omisión del Poder Judicial del Estado de Jalisco de separar del cargo a los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras, por estar en la hipótesis de retiro forzoso prevista en la fracción II del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; por lo que se instruye al Poder Judicial del Estado de Jalisco a separar del cargo a los Magistrados en cita. Y, por último, se reconoce la validez del Acuerdo Legislativo 1064-LIX-11, mediante el cual se eligió a Roberto Rodríguez Preciado, María Eugenia Villalobos Ruvalcaba y Jorge Mario Rojas Guardado, como Magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Lo anterior, debido a que se consideró que la interpretación sistemática de la causa de retiro forzoso, prevista en la fracción II del artículo 61 de la Constitución Local y el proceso de elección de Magistrados contenido en el artículo 60 del mismo ordenamiento, lleva a concluir que el Congreso sí puede advertir de oficio la existencia

de una vacante dentro del Supremo Tribunal de Justicia para dar inicio al proceso de elección de Magistrados, toda vez que dicho proceso presupone la existencia de una vacante, y si el retiro forzoso de los Magistrados por haber cumplido setenta años de edad opera por ministerio de ley, entonces, basta con que el Magistrado cumpla la edad señalada para que se genere la vacante y el Congreso inicie el proceso para cubrirla; en este sentido, basta con que el Congreso tenga conocimiento de que un Magistrado ha cumplido o se encuentra próximo a cumplir la edad, para que esté en aptitud de iniciar el proceso para la elección de nuevos Magistrados.

En este sentido, se determina que es infundado el argumento del Poder Judicial actor, en el que señala que el Congreso del Estado de Jalisco carece de facultades constitucionales y legales para ordenar la separación forzosa de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de dicha entidad, toda vez que dicha separación opera por ministerio de ley.

Por consiguiente, si el Congreso Local cuenta con facultades para advertir de oficio la existencia de vacantes dentro del Supremo Tribunal de Justicia, por ende, puede determinar que operó el retiro forzoso de los referidos Magistrados.

En consecuencia, los puntos resolutivos primero y tercero del Acuerdo Legislativo 1056-LIX-2011 resultan constitucionales: el primero, por cuanto determina que operó el retiro forzoso de los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras y, el tercero, por cuanto ordena notificar esta determinación.

Por ende, los puntos resolutivos segundo, cuarto y quinto del Acuerdo Legislativo 1056-LIX-2011, en los que se aprueba la emisión de la convocatoria para cubrir las vacantes generadas por el retiro de los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras, así como su publicación y la instrucción a la Comisión de Justicia para que analice los expedientes de los aspirantes y presente la lista de candidatos elegibles para ocupar el cargo, también resultan constitucionales, toda vez que su inconstitucionalidad se hacía depender de la incompetencia del Congreso Local para determinar el retiro forzoso de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

Por otra parte, en lo relativo a la obligación jurídica del Poder Judicial de separar del cargo a los Magistrados que se ubiquen en el supuesto de la fracción II del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se señala que el Poder Judicial reconoció tácitamente que los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras sí cuentan con setenta años de edad; sin embargo, que no se encuentran en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 61 de la Constitución Política Local, **toda vez que se encontraban en la hipótesis del artículo tercero transitorio del Decreto 21928/LVIII/07, mediante el cual se reformaron los artículos 58 y 61 de la Constitución Política Local, y en el que se señaló que la reforma no incidiría en la esfera jurídica de los Magistrados numerarios o supernumerarios que venían desempeñando su encargo en la fecha de publicación del mismo; y porque cuentan con una suspensión decretada en un juicio de amparo que no le permite materializar dicha separación**.

Al respecto, la mayoría considera que el incumplimiento del Poder Judicial del Estado de Jalisco –de separar del cargo a los Magistrados referidos– hace las veces de una ratificación tácita y, por lo tanto, sí afecta su esfera competencial.

Asimismo, **se señala que no es obstáculo el contenido del artículo tercero transitorio del Decreto 21928/LVIII/07, porque el Poder Judicial lo interpreta de manera literal; sin embargo, una interpretación armónica con las reglas del retiro forzoso que se introducen en la fracción II del artículo 61 constitucional**, y tomando en cuenta que la inamovilidad de la que gozan los Magistrados que han sido ratificados no significa de ningún modo que sus nombramientos sean vitalicios, como señala la tesis P./J. 109/2009, de rubro: "MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SU INAMOVILIDAD JUDICIAL NO SIGNIFICA PERMANENCIA VITALICIA.", **entonces, se concluye que el límite de setenta años de edad es aplicable a todos los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, incluidos los que fueron designados y ratificados con anterioridad a la reforma y con independencia de la duración de su nombramiento**, y no una inmunidad de los Magistrados para permanecer de forma indefinida en el cargo, como propone el Poder Judicial.

Se dice que, aun y cuando se considerase que la interpretación que el Poder Judicial propone del artículo tercero transitorio fuese correcta, en todo caso, esta instancia constitucional no sería la vía idónea para examinar este tipo de planteamientos, al no referirse a una invasión competencial del Poder Judicial actor, sino que está encaminado a defender los derechos personales de los Magistrados afectados por el Acuerdo Legislativo 1056-LIX-2011.

Lo anterior, en virtud de que es necesario examinar la situación personal de cada uno de los Magistrados para poder demostrar si se ubican en la hipótesis referida en el artículo transitorio o no, para así determinar si dicho precepto les resultaba aplicable a cada uno ellos, lo que de suyo llevaría a deducir derechos personales en esta instancia de control constitucional, lo cual no es posible atendiendo a las mismas consideraciones que el Tribunal Pleno hizo en la controversia constitucional 32/2007 respecto a los conceptos de invalidez en los que se planteó violación a la garantía de irretroactividad de la ley de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, y que dieron lugar a la tesis aislada P. LIII/2009 citada con anterioridad.

Por último, en lo relativo al planteamiento relativo a que el Congreso no satisfizo los requisitos de "motivación reforzada" que se exige para este tipo de actos, invocando el criterio del Tribunal Pleno derivado de la controversia constitucional 32/2007, plasmado en la tesis jurisprudencial P./J. 120/2009, de rubro: "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.". La mayoría considera que si bien en la referida controversia constitucional se señaló que "en el nombramiento o la ratificación de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales se deben cumplir las garantías de fundamentación y motivación, incluso de manera reforzada", lo cierto es que esta exigencia no es aplicable en el caso concreto, por no tratarse de una ratificación en la que se resuelva sobre la inamovilidad del Magistrado, sino de un nombramiento a través del cual se pretende garantizar la integración de uno de los Tribunales del Poder Judicial Local.

Por consiguiente, tomando en cuenta que no se trata de un proceso de ratificación de Magistrados, sino de su nombramiento, y que la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Jalisco sí motivo de manera suficiente su dictamen, se determinó que lo procedente es reconocer la validez del Acuerdo Legislativo 1064-LIX-11 y, por ende, también se reconoce la elección de Roberto Rodríguez Preciado, María Eugenia Villalobos Ruvalcaba y Jorge Mario Rojas Guardado como Magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Ahora bien, una vez reseñadas las consideraciones de la sentencia, en el presente voto, me permito expresar que no comparto tales consideraciones, conforme a lo siguiente:

La problemática de este asunto giraba en torno a una sola cuestión, relativa a si los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras debían o no seguir ocupando el cargo de Magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

La problemática deriva de los preceptos legales que les eran aplicables a dichos Magistrados, pues como lo señaló el Poder Judicial del Estado de Jalisco, el diecinueve de enero de dos mil ocho se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 21928/LVIII/07, mediante el cual se reformaron los artículos 58 y 61 de la Constitución Política del Estado, destacando que en el artículo 61 **se introducen dos causas de retiro forzoso**, y en la fracción II se precisa que una de dichas causas es haber cumplido setenta años de edad, tal y como se advierte del siguiente cuadro:

Texto anterior a la reforma de 2008	Texto reformado el 19 de enero de 2008.
"Artículo 61. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en el ejercicio de su encargo siete años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley, al término de los cuales podrán ser ratificados y, si lo fueren, continuarán en esa función por diez años más, durante los cuales sólo podrán ser privados de su puesto en los términos que establezca esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos. Tres meses antes de que concluya el periodo de siete años para el que fue nombrado un Magistrado, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia elaborará un dictamen fécnico (sic) en el que se analice y emita opinión sobre la actuación y desempeño del Magistrado. El dictamen técnico, así como el expediente del Magistrado será enviado al Congreso del Estado para su estudio. El Congreso del Estado decide soberanamente sobre la ratificación o no ratificación de los Magistrados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. Si el Congreso del Estado resuelve la no ratificación, el Magistrado cesará en sus	(Reformado primer párrafo, P.O. 19 de enero de 2008) "Artículo 61. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en el ejercicio de su encargo siete años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley, al término de los cuales podrán ser ratificados y, si lo fueren, continuarán en esa función por diez años más, durante los cuales sólo podrán ser privados de su puesto en los términos que establezcan esta Constitución, las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos o **como consecuencia del retiro forzoso**. (Reformado, P.O. 13 de marzo de 2003) Tres meses antes de que concluya el periodo de siete años para el que fue nombrado un Magistrado, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia elaborará un dictamen técnico en el que se analice y emita opinión sobre la actuación y desempeño del Magistrado. El dictamen técnico, así como el expediente del Magistrado será enviado al Congreso del Estado para su estudio. (Reformado, P.O. 13 de marzo de 2003) El Congreso del Estado decide soberanamente sobre la ratificación o no ratificación de los Magistrados mediante el voto

funciones a la conclusión del periodo para el que fue designado y se procederá a realizar un nuevo nombramiento en los términos de este capítulo. Al término de los diecisiete años a que se refiere este artículo, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, conforme lo establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los Magistrados ratificados para concluir el periodo de diecisiete años no podrán en ningún caso volver a ocupar el cargo."	de las dos terceras partes de los diputados presentes. (Reformado, P.O. 13 de marzo de 2003) Si el Congreso del Estado resuelve la no ratificación, el Magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del periodo para el que fue designado y se procederá a realizar un nuevo nombramiento en los términos de este capítulo. (Reformado [N. de E. adicionado], P.O. 19 de enero de 2008) **Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria. Son causas de retiro forzoso:** I. Haber concluido los diez años del segundo periodo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, o **II. Haber cumplido setenta años de edad.** (Reformado, P.O. 19 de enero de 2008) La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fijará las causas del retiro voluntario y el haber que tendrá el Magistrado que se retire forzosa o voluntariamente. (Reformado, P.O. 19 de enero de 2008) Los Magistrados ratificados para concluir el periodo de diecisiete años no podrán en ningún caso volver a ocupar el cargo, así como los Magistrados que habiendo concluido el periodo de siete años, no hubiesen sido ratificados por el Congreso del Estado."

Así, conforme a dicha reforma a la Constitución Local, será causa de retiro forzoso el haber cumplido setenta años; sin embargo, el propio Constituyente Permanente Local, en los preceptos transitorios de dicha reforma, consideró necesario establecer como excepción a dicha regla general el caso de que el Magistrado ya estuviese en funciones, caso para el cual, en el artículo tercero transitorio, determinó lo siguiente:

"Tercero. Todos los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, sean numerarios o supernumerarios, **continuarán en el desempeño de su encargo por el plazo que para cada uno corresponda de acuerdo a su nombramiento y a las**

normas establecidas en la propia Constitución, con la calidad de Magistrados propietarios y en igualdad de derechos y condiciones."

De lo establecido en dicho precepto, considero que es evidente que el Constituyente Permanente Local estableció una situación diferenciada para los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco que a la entrada en vigor de la reforma en comento estuvieran ya en funciones, determinando que éstos continuarían en el desempeño de su encargo **por el plazo que para cada uno corresponda de acuerdo a su nombramiento y a las normas establecidas en la propia Constitución**.

Así, es evidente que, por disposición expresa del Constituyente Permanente Local, a dichos Magistrados no les aplicaría la reforma al artículo 61 de la Constitución Local, sino que, por el contrario, el periodo de su encargo se sujetaría a los términos de su nombramiento y a las normas establecidas en la Constitución al momento de dicho nombramiento.

Por lo anterior, es evidente los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras, no se encontraban en la hipótesis de retiro forzoso prevista en la fracción II del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Por lo que no era procedente reconocer la validez del Acuerdo Legislativo 1056-LIX-2011, publicado en el periódico Oficial del Estado de Jalisco el martes dos de agosto de dos mil once, ni reconocer la existencia de la omisión del Poder Judicial del Estado de Jalisco de separar del cargo a los Magistrados citados.

Así, si bien es cierto que el Congreso sí puede advertir de oficio la existencia de una vacante dentro del Supremo Tribunal de Justicia para dar inicio al proceso de elección de Magistrados, toda vez que dicho proceso presupone la existencia de una vacante, y si el retiro forzoso de los Magistrados, por haber cumplido setenta años de edad, opera por ministerio de ley, entonces, basta con que el Magistrado cumpla la edad señalada para que se genere la vacante y el Congreso inicie el proceso para cubrirla; en este sentido, basta con que el Congreso tenga conocimiento de que un Magistrado ha cumplido o se encuentra próximo a cumplir la edad, para que esté en aptitud de iniciar el proceso para la elección de nuevos Magistrados; es decir, dicha separación opera por ministerio de ley. Lo cierto es que en el caso específico no operó el retiro forzoso de los Magistrados Jaime Cedeño Coral, José María Magallanes Valenzuela y Joaquín Moreno Contreras; por lo que no resulta válido el Acuerdo Legislativo 1056-LIX-2011.

Por último, es necesario señalar que, en el caso, no es posible disociar la afectación al Poder Judicial actor de la cuestión personal de los Magistrados afectados por el Acuerdo Legislativo 1056-LIX-2011, debido a que precisamente respecto a sus circunstancias personales es que se suscitó la problemática jurídica a resolver.

Por las razones expuestas, respetuosamente, disiento del criterio adoptado por la mayoría.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 109/2009 y P./J. 120/2009 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, páginas 1247 y 1255, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta obra se terminó de editar el 30 de mayo de 2014 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,200 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y edición de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 6

Tomo II

Mayo de 2014

Segunda Sala y Plenos de Circuito

México 2014

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

Ministros José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán
Sergio A. Valls Hernández

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
D.F.	**8°**	**Presidente**	**CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		LUIS PÉREZ DE LA FUENTE
	2°		IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA
	3°		RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ
	4°		ELVIA ROSA DÍAZ DE LEÓN D'HERS
	5°		JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ
	6°		TERESO RAMOS HERNÁNDEZ
	7°		CARLOS HUGO LUNA RAMOS
	8°		**CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA**
	9°		MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
D.F.	**15°**	**Presidente**	**CARLOS ALFREDO SOTO VILLASEÑOR**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		CARLOS RONZON SEVILLA
	2°		GASPAR PAULÍN CARMONA
	3°		JORGE OJEDA VELÁZQUEZ
	4°		JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA
	5°		PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA
	6°		CLEMENTINA FLORES SUÁREZ
	7°		ADELA DOMÍNGUEZ SALAZAR
	8°		MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO
	9°		MARÍA SIMONA RAMOS RUVALCABA
	10°		HOMERO FERNANDO REED ORNELAS
	11°		GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ
	12°		JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN
	13°		LUZ CUETO MARTÍNEZ
	14°		SALVADOR MONDRAGÓN REYES
	15°		**CARLOS ALFREDO SOTO VILLASEÑOR**
	16°		CARLOS AMADO YÁÑEZ
	17°		LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA
	18°		ARMANDO CRUZ ESPINOZA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
D.F.	**10°**	**Presidente**	**GILBERTO CHÁVEZ PRIEGO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		LUIS GILBERTO VARGAS CHÁVEZ
	2°		DANIEL PATIÑO PEREZNEGRÓN
	3°		VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS
	4°		JOSÉ LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ
	5°		WALTER ARELLANO HOBELSBERGER
	6°		ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES
	7°		ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ
	8°		MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO
	9°		MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES
	10°		**GILBERTO CHÁVEZ PRIEGO**
	11°		INDALFER INFANTE GONZALEZ
	12°		GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ
	13°		VIRGILIO SOLORIO CAMPOS
	14°		CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
D.F.	**13°**	**Presidenta**	**MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO
	2°		CASIMIRO BARRÓN TORRES
	3°		MAURICIO BARAJAS VILLA
	4°		VÍCTOR ERNESTO MALDONADO LARA
	5°		ANTONIO REBOLLO TORRES
	6°		MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ
	7°		ELÍAS ÁLVAREZ TORRES
	8°		SALVADOR CASTRO ZAVALETA
	9°		EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER
	10°		RICARDO CASTILLO MUÑOZ
	11°		ÁNGEL PONCE PEÑA
	12°		FELIPE EDUARDO AGUILAR ROSETE
	13°		**MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS**
	14°		SERGIO PALLARES Y LARA
	15°		JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Toluca	**2°**	**Presidente TBJO.**	**JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	1°		MAURICIO TORRES MARTÍNEZ
	2°		ÓSCAR ESPÍNOSA DURÁN
	3°		SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ
	4°		OLGA MARÍA JOSEFINA OJEDA ARELLANO
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	1°		JACOB TRONCOSO ÁVILA
	2°		TITO CONTRERAS PASTRANA
	3°		SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA
	4°		URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL			
Toluca	1°		DIÓGENES CRUZ FIGUEROA
	2°		JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
	3°		FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA
	4°		FERNANDO SÁNCHEZ CALDERÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO			
Toluca	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	2°		**JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES SIN ESPECIALIZAR CD.NEZAHUALCÓYOTL			
Nezahual-cóyotl	1°		MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS
	2°		GUILLERMINA COUTIÑO MATA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**1°**	**Presidente**	**JOSÉ FÉLIX DÁVALOS DÁVALOS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	**1°**		**JOSÉ FÉLIX DÁVALOS DÁVALOS**
	2°		ÓSCAR VÁZQUEZ MARÍN
	3°		MARIO ALBERTO FLORES GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Zapopan	**2°**	**Presidente**	**ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JAIME CRISANTO RAMOS CARREÓN
	2°		**ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO**
	3°		JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ
	4°		FROYLÁN BORGES ARANDA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A)DECANO**	
Zapopan	**5°**	**Presidente**	**EDUARDO FRANCISCO NÚÑEZ GAYTÁN**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		MARTHA LETICIA MURO ARELLANO
	2°		VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ
	3°		SAMUEL MERAZ LARES
	4°		CARLOS MANUEL BAUTISTA SOTO
	5°		**EDUARDO FRANCISCO NÚÑEZ GAYTÁN**

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO(A) DECANO**	
Zapopan	**1°**	**Presidente**	**ARTURO CEDILLO OROZCO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	**1°**		**ARTURO CEDILLO OROZCO**
	2°		ANTONIO VALDIVIA HERNÁNDEZ
	3°		RODOLFO CASTRO LEÓN
	4°		ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN EL CUARTO CIRCUITO, SIN ESPECIALIZACIÓN CON RESIDENCIA EN MONTERREY TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO(A) DECANO**	
Monterrey	**3°**	**Presidente ADMVA.**	**JORGE MEZA PÉREZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°	PENAL	JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	2°	PENAL	FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
	1°	ADMVA.	SERGIO JAVIER COSS RAMOS
	2°	ADMVA.	LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ NÚÑEZ
	3°	ADMVA.	**JORGE MEZA PÉREZ**
	1°	CIVIL	J. REFUGIO ORTEGA MARÍN
	2°	CIVIL	MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA
	3°	CIVIL	EDUARDO OCHOA TORRES
	1°	TBJO.	JOSÉ DE JESÚS ORTEGA DE LA PEÑA
	2°	TBJO.	ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN
	3°	TBJO.	MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
		TBJO. Y ADMVA.	VÍCTOR PEDRO NAVARRO ZÁRATE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Hermosillo	**1°**	**Presidenta CIVIL Y TBJO.**	**ARMIDA ELENA RODRÍGUEZ CELAYA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	PENAL Y ADMVA.	FRANCISCO DOMÍNGUEZ CASTELO
	2°	PENAL Y ADMVA.	FEDERICO RODRÍGUEZ CELIS
	3°	PENAL Y ADMVA.	MAURILIO GREGORIO SUACEDO RUIZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	**ARMIDA ELENA RODRÍGUEZ CELAYA**
	2°	CIVIL Y TBJO.	HUGO GÓMEZ ÁVILA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A)DECANO**	
San Andrés Cholula	**1°**	**Presidente**	**JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	**1°**		**JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ**
	2°		JESÚS RAFAEL ARAGÓN
	3°		LINO CAMACHO FUENTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
San Andrés Cholula	**1°**	**Presidente**	**JORGE HIGUERA CORONA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	**1°**		**JORGE HIGUERA CORONA**
	2°		JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA
	3°		MANUEL ROJAS FONSECA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
San Andrés Cholula	**1°**	**Presidente**	**ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	**1°**		**ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO**
	2°		MARÍA ELISA TEJADA HERNÁNDEZ
	3°		TERESA MUNGUÍA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
San Andrés Cholula	**1°**	**Presidente**	**ROLANDO NICOLÁS DE LA ASCENCIÓN ROMERO MORALES**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	**1°**		**ROLANDO NICOLÁS DE LA ASCENCIÓN ROMERO MORALES**
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VERACRUZ TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Boca del Río	**1°**	**Presidenta ADMVA.**	**GRACIELA GUADALUPE ALEJO LUNA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°	PENAL Y TBJO.	MARTÍN SOTO ORTIZ
	2°	PENAL Y TBJO.	ANTONIO SOTO MARTÍNEZ
	1°	ADMVA.	**GRACIELA GUADALUPE ALEJO LUNA**
	2°	ADMVA.	ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA
Xalapa	3°	PENAL Y TBJO.	MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	4°	PENAL Y TBJO.	HÉCTOR RIVEROS CARAZA
	1°	CIVIL	CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	2°	CIVIL	ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN COAHUILA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Saltillo		**Presidente ADMVA. Y CIVIL**	**FERNANDO ESTRADA VÁSQUEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	1°	PENAL Y ADMVA.	ENRIQUE CHÁVEZ PEÑALOZA
	2°	PENAL Y ADMVA.	PEDRO FERNANDO REYES COLÍN
	1°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ LUIS DELGADO GAYTÁN
	2°	CIVIL Y TBJO.	CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL
Saltillo		PENAL Y TBJO.	MANUEL EDUARDO FACUNDO GAONA
		ADMVA. Y CIVIL	**FERNANDO ESTRADA VÁSQUEZ**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
S.L.P.	**1°**	**Presidente**	**CARLOS CHOWELL ZEPEDA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	**1°**		**CARLOS CHOWELL ZEPEDA**
	2°		ENRIQUE ALBERTO DURÁN MARTÍNEZ
	3°		DALILA QUERO JUÁREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TABASCO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Villahermosa		**Presidente CIVIL Y TBJO.**	**ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL Y TBJO.	JOSEFINA DEL CARMEN MORA DORANTES
		ADMVA. Y TBJO.	EDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES
		CIVIL Y TBJO.	**ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ**
Coatzacoalcos			ROSA ILIANA NORIEGA PÉREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Morelia	**1°**	**Presidente ADMVA. Y TBJO.**	**VÍCTORINO ROJAS RIVERA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	CARLOS ALBERTO ZERPA DURÁN
	1°	ADMVA. Y TBJO.	**VÍCTORINO ROJAS RIVERA**
	2°	ADMVA. Y TBJO.	FERNANDO LÓPEZ TOVAR
		CIVIL	PATRICIA MÚJICA LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SINALOA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Mazatlán	**4°**	**Presidente**	**MARIO PEDROZA CARBAJAL**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1°		JOSÉ TRINIDAD JIMÉNEZ ROMO SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ (SUPLENTE TEMPORAL)
	2°		DAVID PRÓSPERO CARDOSO HERMOSILLO
	3°		GERARDO OCTAVIO GARCÍA RAMOS
	4°		**MARIO PEDROZA CARBAJAL**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN OAXACA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Oaxaca		**Presidente TRBJO. Y ADMVA.**	**ROBERTO GÓMEZ ARGÜELLO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Oaxaca		PENAL Y ADMVA.	MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ
		CIVIL Y ADMVA.	JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
		TRBJO. Y ADMVA.	**ROBERTO GÓMEZ ARGÜELLO**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Mérida		**Presidente TBJO. Y ADMVA.**	**PAULINO LÓPEZ MILLÁN**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	LUISA GARCÍA ROMERO
		CIVIL Y ADMVA.	GABRIEL ALFONSO AYALA QUIÑÓNEZ
		TBJO. Y ADMVA.	**PAULINO LÓPEZ MILLÁN**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Mexicali	**1°**	**Presidenta**	**ISABEL ILIANA REYES MUÑIZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	**1°**		**ISABEL ILIANA REYES MUÑIZ**
	2°		RENÉ OLVERA GAMBOA
	3°		GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
	4°		SALVADOR TAPIA GARCÍA
	5°		JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ TORRES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Guanajuato	**1°**	**Presidente**	**VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	**1°**		**VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO**
	1°		RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ
	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	2°		----------
	2°		JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Guanajuato	**2°**	**Presidente**	**JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JESÚS VALENCIA PEÑA
	2°		**JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS**
	3°		JAVIER PONS LICÉAGA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Guanajuato	**2°**	**Presidente**	**ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	1°		JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA
	1°		GILBERTO DÍAZ ORTIZ
	2°		**ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ**
	2°		JOSÉ LUIS MENDOZA PÉREZ
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Chihuahua	**2°**	**Presidente PENAL Y ADMVA.**	**ÁNGEL GREGORIO VÁZQUEZ GONZÁLEZ**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	1°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL
	2°	PENAL Y ADMVA.	**ÁNGEL GREGORIO VÁZQUEZ GONZÁLEZ**
	1°	CIVIL Y TBJO.	MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES
	2°	CIVIL Y TBJO.	CARLOS CARMONA GRACIA
	3°	CIVIL Y TBJO.	LUIS IGNACIO ROSAS GONZÁLEZ
Juárez			JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Cuernavaca	**2°**	**Presidente**	**NICOLÁS NAZAR SEVILLA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA
	2°		**NICOLÁS NAZAR SEVILLA**
	3°		GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ
	4°		GERARDO DÁVILA GAONA
	5°		RICARDO DOMÍNGUEZ CARRILLO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Reynosa	**2°**	**Presidente**	**JUAN PABLO HERNÁNDEZ GARZA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	MARTÍN ÁNGEL RUBIO PADILLA
	2°	PENAL Y TBJO.	ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO
	1°	ADMVA. Y CIVIL	EDUARDO IVÁN ORTIZ GORBEA
	2°	ADMVA. Y CIVIL	GUILLERMO CUAUTLE VARGAS
Reynosa	1°		CARLOS MIGUEL GARCÍA TREVIÑO
	2°		**JUAN PABLO HERNÁNDEZ GARZA**

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Tuxtla Gtz.	**2°**	**Presidente**	**LUIS ARTURO PALACIO ZURITA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°		MIGUEL MORENO CAMACHO
	2°		**LUIS ARTURO PALACIO ZURITA**
	3°		J. MARTÍN RANGEL CERVANTES
	4°		HÉCTOR MARTÍN RUIZ PALMA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Acapulco	**2°**	**Presidente PENAL Y ADMVA.**	**MARTINIANO BAUTISTA ESPINOZA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	JORGE CARREÓN HURTADO
	2°	PENAL Y ADMVA.	**MARTINIANO BAUTISTA ESPINOZA**
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	FERNANDO RODRÍGUEZ ESCÁRCEGA
	2°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ MORALES CONTRERAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Querétaro	**2°**	**Presidente**	**MARIO ALBERTO ADAME NAVA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro	1°		CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA
	2°		**MARIO ALBERTO ADAME NAVA**
	3°		CARLOS HINOSTROSA ROJAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Tepic	**2°**	**Presidente**	**GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	1°		PEDRO CIPRES SALINAS
	1°		----------
	2°		JOSÉ FERNANDO GUADALUPE SUÁREZ CORREA
	2°		**GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS**
	2°		HUGO ALEJANDRO BERMÚDEZ MANRIQUE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Cancún	**2°**	**Presidente**	**LUIS MANUEL VERA SOSA**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	1°		GONZALO EOLO DURÁN MOLINA
	2°		LUIS MANUEL VERA SOSA
	3°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Pachuca	**1°**	**Presidente**	**ANIBAL LAFRAGUA CONTRERAS**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	**1°**		**ANIBAL LAFRAGUA CONTRERAS**
	1°		FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA
	1°		----------
	2°		MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ
	2°		GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA
	2°		JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	**Órgano**	**MAGISTRADO (A) DECANO**	
Aguascalientes	**1°**	**Presidente**	**JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN**
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	**1°**		**JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN**
	1°		MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN
	1°		SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
	2°		ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ
	2°		LUCILA CASTELÁN RUEDA
	2°		ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Luis Núñez Sandoval
(A partir del 22 de mayo de 2014)
Mgdo. Juan José Olvera López

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgda. Irma Rivero Ortiz

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Díaz de León D'Hers
Mgdo. Héctor Lara González
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Manuel Bárcena Villanueva
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Aguilar López
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez
Mgda. Emma Meza Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Antonieta Azuela de Ramírez
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Antonio Cruz Ramos
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgdo. Francisco García Sandoval

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaño
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Antonio Montoya García
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Salvador Mondragón Reyes
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández
Mgda. Sonia Rojas Castro

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgdo. David Delgadillo Guerrero
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. Adriana Escorza Carranza

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgda. Rosa Elena González Tirado
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Filiberto Javier Mijangos Navarro

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Daniel Patiño Pereznegrón
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gilberto Chávez Priego
Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Indalfer Infante Gonzales
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez

Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Víctor Manuel Islas Domínguez
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez
Mgdo. Virgilio A. Solorio Campos

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo
Mgdo. Alejandro Sánchez López

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. Idalia Peña Cristo

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgda. Carolina Pichardo Blake
Mgdo. Genaro Rivera

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Salvador Castro Zavaleta
Mgdo. Jorge Farrera Villalobos

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. María Edith Cervantes Ortiz
Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Mgdo. César Thomé González
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. José Alberto Arriaga Farías

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez
Mgdo. José Valle Hernández

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno
(Comisión temporal en el cargo)

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgdo. Hugo Guzmán López

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgdo. Urbano Martínez Hernández

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. José Jorge López Campos

Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Ricardo Olvera García
Mgdo. Roberto Rodríguez Maldonado

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo
Mgdo. Óscar Vázquez Marín

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. Jaime Crisanto Ramos Carreón
Mgda. Silvia Irina Yayoe Shibya Soto

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Filemón Haro Solís
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Roberto Charcas León

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos
Mgdo. Samuel Meraz Lares

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo
Mgdo. José de Jesús Rodríguez Martínez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Alejandro López Bravo

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
(A partir del 1o. de mayo de 2014)
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgda. María Dolores Olarte Ruvalcaba
Mgdo. Francisco Olmos Avilés

Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado
Mgda. Elba Sánchez Pozos

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. María Luisa Martínez Delgadillo
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López
(A partir del 9 de mayo de 2014)

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgdo. Daniel Cabello González
Mgda. María Isabel González Rodríguez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgda. Angelina Espino Zapata
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. David Solís Pérez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Jesús Rafael Aragón

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Armando Mata Morales

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgdo. Rolando Nicolás de la A. Romero Morales

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez
(Comisión temporal en el cargo)

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Roberto Alejo Rebolledo Viveros
Mgdo. Martín Soto Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa
Mgdo. Antonio Soto Martínez
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Héctor Riveros Caraza

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez
Mgdo. José Pérez Troncoso

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Agustín Romero Montalvo
(A partir del 22 de mayo de 2014)
Mgdo. Jorge Toss Capistrán
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgda. María Elena Suárez Préstamo

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona
Mgdo. José Javier Martínez Vega

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez
(A partir del 22 de mayo de 2014)

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano
(A partir del 22 de mayo de 2014)

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

Primer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear
Mgdo. Carlos L. Chowell Zepeda
Mgdo. José Luis Sierra López

Segundo Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgda. Juana María Meza López
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

Tercer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Ángel Hernández Huizar
Mgda. Dalila Quero Juárez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Salvador Fernández León
Mgdo. José Ángel Máttar Oliva
Mgda. Josefina del Carmen Mora Dorantes

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Fernando López Tovar

Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López

Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Morelia, Mich.
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. Juan García Orozco
(A partir del 15 de mayo de 2014)

Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgda. Ramona Manuela Campos Sauceda
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos

Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
(A partir del 15 de mayo de 2014)
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Marco Antonio Peña Sanabria
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho
Mgdo. José Manuel Quintero Montes
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández
(A partir del 1o. de mayo de 2014)

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

Los Mochis, Sin.
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Rodolfo Alberto Bandala Ávila
Mgdo. Marcos García José
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante
Mgda. Elvira Concepción Pasos Magaña

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región

Mérida, Yuc.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgda. Mayra González Solís
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. René Olvera Gamboa
Mgdo. Julio Ramos Salas
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgda. María del Carmen Torres Medina
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Salvador Tapia García

Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
Mgdo. Jesús Valencia Peña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Castro Aguilar
Mgdo. Javier Pons Liceaga

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgdo. Jesús Martínez Calderón
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
(A partir del 8 de mayo de 2014)
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Geardo Dávila Saona
Mgdo. Juan José Franco Luna

Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
(A partir del 1o. de mayo de 2014)
Mgdo. Alfredo Murguía Cámara
Mgdo. Everardo Orbe de la O.

Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz
Mgdo. Raymundo Veloz Segura

Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. Luis Vega Ramírez

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Abel Anaya García
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgda. Carla Isselin Talavera

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez
Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jorge Carreón Hurtado
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgdo. Martiniano Bautista Espinosa
Mgdo. Jacinto Figueroa Salmorán
(Comisión temporal en el cargo)

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis García Vasco
(A partir del 1o. de mayo de 2014)
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. José Morales Contreras

Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región

Acapulco, Gro.
Mgdo. Amado López Morales
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
Mgdo. Germán Tena Campero

Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgda. María del Pilar Núñez González
Mgdo. Fernando Reza Saldaña

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito

Zacatecas, Zac.
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
(A partir del 16 de mayo de 2014)

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Ramón Medina de la Torre

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. José Fernando Guadalupe Suárez Correa

Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huezo

Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago
Mgdo. Juan Manuel Serratos García

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Florida López Hernández
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito

Tlaxcala, Tlax.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgda. Elsa Hernández Villegas
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito

Campeche, Camp.
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes

Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

Tribunales Unitarios de Circuito

Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
(A partir del 22 de mayo de 2014)

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Juez David Pérez Chávez
(A partir del 22 de mayo de 2014)

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Puebla del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Juez María Soledad Rodríguez González
(A partir del 8 de mayo de 2014)

Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales en el Estado de Veracruz
del Séptimo Circuito

Villa Aldama, Ver.
Juez Daniel José González Vargas
(A partir del 8 de mayo de 2014)

Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Juez Jesús Salvador Fraustro Macareno
(A partir del 1o. de mayo de 2014)

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Juez José Clemente Cervantes
(A partir del 8 de mayo de 2014)

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Juez Héctor Guzmán Castillo
(A partir del 8 de mayo de 2014)

Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Juez María del Socorro López Villarreal
(A partir del 8 de mayo de 2014)

Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Juez José Neals André Nalda
(A partir del 8 de mayo de 2014)

TERCERA PARTE

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA CUANDO LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEPENDE DE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO PROVEA SOBRE LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3749/2013. 2 DE ABRIL DE 2014. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: ÚRSULA HERNÁNDEZ MAQUÍVAR.

1. México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dos de abril de dos mil catorce**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

2. PRIMERO.—Por escrito recibido el dieciséis de mayo de dos mil trece en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, con residencia en La Paz, **********, en su carácter de apoderado Legal de **********, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el auto de siete de febrero de dos mil trece, que declara la caducidad del procedimiento y el desistimiento de la demanda y de la acción de su representada, con el que puso fin al procedimiento, dictado por el citado tribunal en el juicio laboral **********. (*fojas 2 a 17 del amparo directo*)

3. SEGUNDO.—Por auto de veintinueve de mayo de dos mil trece, el Magistrado presidente del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito,

con residencia en La Paz, Baja California Sur, admitió la demanda registrándola con el número ********** y tuvo como tercero interesado a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur. (*foja 23 del amparo directo*) Seguidos los trámites de ley, el veintitrés de septiembre de dos mil trece, dicho órgano colegiado dictó resolución, en el sentido de negar el amparo a la parte quejosa. (*fojas 59 a 88 del amparo directo*)

4. TERCERO.—Inconforme con la resolución anterior, el apoderado legal de la parte quejosa, **********, interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido por la presidencia del propio tribunal, mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil trece, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación junto con los autos relativos. (*foja 132 del amparo directo*)

5. CUARTO.—Por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil trece, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión con el número de registro 3749/2013; turnó el asunto al Ministro Luis María Aguilar Morales y ordenó su radicación en la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la materia en la que incide; y, finalmente, lo hizo del conocimiento de la autoridad responsable y del procurador general de la República. (*fojas 32 a 34 del toca de revisión*)

6. QUINTO.—Mediante proveído de seis de noviembre de dos mil trece, el presidente de la Segunda Sala se avocó al conocimiento del presente asunto. (*foja 43 del toca de revisión*)

7. El agente del Ministerio Público de la Federación se abstuvo de formular pedimento.

8. SEXTO.—**Publicación de proyecto de sentencia.** En cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, por tratarse de un proyecto de sentencia, en el que se analiza la impugnación a una norma general se publicó su contenido, con la misma anticipación a la lista de asuntos.

CONSIDERANDO:

9. PRIMERO.—Esta Segunda Sala es **competente** para conocer del presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 83 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, por tratarse de una demanda de amparo directo presentada con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley;

11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción III, del Acuerdo Número 5/1999 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, toda vez que el recurso fue interpuesto contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo laboral, materia que corresponde a la especialidad de esta Sala sin que se considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno para su resolución.

10. SEGUNDO.—El recurso de revisión fue interpuesto en **tiempo**, esto es, dentro del término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo. La notificación de la sentencia impugnada se realizó a la parte quejosa el veintiséis de septiembre de dos mil trece (*foja 89 del juicio de amparo*), por lo que la notificación surtió sus efectos el veintisiete de septiembre siguiente y, en consecuencia, el plazo de diez días aludido transcurrió del treinta de septiembre al once de octubre de dos mil trece, descontándose al ser inhábiles los días cinco y seis de octubre del año en cita, en términos de lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, si el recurso se recibió en el Tribunal Colegiado de Circuito en La Paz, Baja California, el dos de octubre de dos mil trece, debe concluirse que se hizo oportunamente. (*foja 2 de este toca*)

11. TERCERO.—El recurso de revisión se interpuso por parte **legítima**, debido a que el escrito de expresión de agravios fue firmado por **********, en su carácter de apoderado legal de la parte quejosa, a quien la autoridad responsable le reconoció personalidad en el auto de once de diciembre de dos mil nueve;[1] de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Amparo vigente.

12. CUARTO.—Como **antecedentes relevantes** destacan los siguientes:

1. Por escrito recibido el veinticinco de noviembre de dos mil nueve en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, **********, promovió juicio laboral contra la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur. En su escrito demandó el pago de prima de antigüedad, diferencias salariales y aguinaldo. Señaló como hechos que trabajó para la demandada desde el primero de septiembre de mil novecientos setenta y ocho hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, fecha en que se jubiló.

[1] Foja 31 de los autos del juicio laboral **********.

La demanda fue admitida por acuerdo de once de diciembre de dos mil nueve y se registró con el número **********.

2. La audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas se celebró el tres de junio de dos mil diez. Una vez que las partes formularon sus manifestaciones, el tribunal se reservó acordar en un término prudente la admisión de las pruebas aportadas tanto por la actora como por la demandada, al estimar que, dada su naturaleza, requerían de una debida preparación.

3. La parte demandada solicitó, con fundamento en el artículo 146 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, la caducidad de la acción ejercida, toda vez que la actora no había hecho promoción alguna en más de tres meses.

4. Por acuerdo de catorce de noviembre de dos mil once, el tribunal laboral decretó la caducidad en el juicio laboral, y tuvo por desistida a la actora de su acción y de su demanda.

En contra de dicha determinación, la actora promovió juicio de amparo directo,[2] donde en ejecutoria de trece de junio de dos mil doce, le fue concedida la protección constitucional para el efecto de que el tribunal responsable dejara insubsistente la resolución reclamada, y en su lugar dictara otra, subsanando los vicios advertidos por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento.

5. En cumplimiento de esa ejecutoria, el tribunal laboral dejó insubsistente el acuerdo de catorce de noviembre de dos mil once, y emitió uno nuevo el siete de febrero de dos mil trece, en el que nuevamente decretó la caducidad del juicio laboral, y tuvo por desistida a la actora de su acción y de su demanda.

6. La actora promovió un segundo juicio de amparo directo, y formuló los conceptos de violación que a continuación se sintetizan:

"Primero. El acuerdo reclamado la deja en estado de indefensión y le ocasiona un daño irreparable, toda vez que se apoya en una interpretación errónea del artículo 146 de la ley burocrática local. Al momento en que se dictó dicho acuerdo, estaban pendientes por desahogar diversas pruebas admitidas. El tribunal laboral ignoró que el juicio se encontraba activo. No obstante que

[2] Amparo directo **********, del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito.

estaba actuando y acordando el desahogo del periodo de instrucción, realiza un conteo retroactivo entre el cuatro de junio de dos mil nueve y primero de septiembre de ese mismo año, y de forma incongruente decreta retroactivamente la caducidad en el juicio laboral.

"La cuestión a dilucidar consiste en determinar si era necesaria una promoción por parte de la actora para la continuación del procedimiento.

"A partir de una lectura del artículo 146 de la ley burocrática local, se advierte que para decretar la caducidad en el juicio laboral se requiere que la parte actora no haga una promoción que sea necesaria para la continuación del procedimiento. Sin embargo, si el estado procesal del juicio en el periodo de tiempo contabilizado para llevar a cabo dicha determinación era la reserva del tribunal responsable sobre la admisión de pruebas, o en la etapa de desahogo de éstas, entonces no es necesaria ninguna promoción de la actora para la continuación del juicio, sino la obligación de la responsable de acatar lo dispuesto en el artículo 17 constitucional.

"En todo caso, la responsable tenía la obligación procesal y constitucional de levantar la reserva de acuerdo sobre la admisión de pruebas, y acordarlas de conformidad con el artículo 137, fracción III, en el término de 72 horas.

"Por tanto, no se actualiza el supuesto necesario para decretar la caducidad, pues no se requería promoción alguna por parte de la actora. De lo contrario, se premiaría a la responsable por incumplir con el deber constitucional de impartición de justicia en los plazos establecidos en la legislación aplicable.

"Considera que son aplicables por analogía las tesis de rubros: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CADUCIDAD, ES INOPERANTE LA DECRETADA, SI NO SE CELEBRÓ LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN QUE LA LEY BUROCRÁTICA SEÑALA.' y 'CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO LABORAL DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO SÓLO ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE EL LAUDO.'. Lo anterior, toda vez que el artículo 146 de la ley burocrática de Baja California Sur es idéntico al artículo 97 de la legislación burocrática de Chiapas, y al artículo 140 de la legislación federal burocrática.

"Al no tomar en cuenta estos criterios, la responsable violó los derechos humanos de la quejosa a una administración de justicia pronta y expedita en los plazos establecidos en ley.

"En lugar de ello, el tribunal responsable considera aplicable la tesis de rubro: 'CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL. OPERA ANTE LA INACTIVIDAD

PROCESAL DE LAS PARTES EN LA ETAPA DE ARBITRAJE SI EL TRIBUNAL RESPECTIVO OMITE PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS, NO ASÍ CUANDO ÚNICAMENTE SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE ÉSTE DE DICTAR EL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).'. Lo anterior es un error, toda vez que para que se justifique la analogía es necesario que haya identidad de supuestos entre los preceptos interpretados, lo cual no ocurre en el caso porque los supuestos previstos en el artículo 138 de la legislación del Estado de Jalisco no son iguales a los previstos en el artículo 146 de la ley burocrática de Baja California Sur. Dicha equivocación constituye una violación al derecho a la seguridad jurídica de la quejosa.

"De igual forma, la responsable sustenta su determinación en la tesis de rubro: 'CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. SE ACTUALIZA POR LA FALTA DE PROMOCIÓN DE LAS PARTES PARA QUE EL TRIBUNAL DE LA MATERIA ACUERDE CELEBRAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN.'. Lo anterior también constituye un error, porque se trata de situaciones jurídicas distintas. En el caso concreto, no se está en el supuesto de que se hubiera omitido señalar fecha para la celebración de la audiencia de ley y la actora no hubiera hecho promoción alguna, sino que en el juicio laboral de origen sólo se estaba a la espera de que la responsable dictara el auto de admisión de pruebas, y señalara fecha para su desahogo.

"Sostener un criterio contrario implicaría que los tribunales laborales, por causas ajenas a los actores, decretaran la caducidad del juicio laboral.

"Por lo expuesto, el auto de caducidad decretado es violatorio de lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

"Segundo. El auto reclamado viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que si el juicio laboral no se encontraba paralizado, no era necesaria ninguna promoción por parte de la actora para continuarlo.

"Tercero. De ser el caso que no se estimen fundados los anteriores conceptos de violación, se debe considerar que el derecho de la demandada para solicitar la caducidad del juicio laboral ya estaba precluido. Para demostrar lo anterior, es necesario tomar en cuenta que la ley burocrática estatal no establece ningún plazo para el ejercicio de ese derecho procesal, o para que se decrete de oficio. Sin embargo, acudiendo supletoriamente a lo dispuesto en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el plazo para solicitar la caducidad o para decretarla de oficio es de tres días, y si no se ejercitó en ese lapso, entonces el derecho de la demandada para solicitar la caducidad ya había precluido.

"Lo anterior, debe entenderse como una interpretación conforme al artículo 17 constitucional, favorable y respetuosa de los derechos humanos del trabajador. Sería inequitativo que al trabajador se le imponga un plazo fatal para que sus derechos procesales caduquen, y la demandada o el tribunal laboral no tengan plazo alguno para hacer efectiva la caducidad al trabajador actor.

"Cuarto. Si los anteriores conceptos de violación resultan infundados, entonces debe considerarse que el artículo 146 de la ley burocrática estatal es inconstitucional, por resultar violatorio de los derechos a la seguridad jurídica y a la impartición de justicia de la quejosa, porque tal como está redactado ese numeral permite que de oficio o a solicitud de la parte demandada se decrete la caducidad en el juicio laboral, por falta de cumplimiento de las obligaciones laborales del tribunal burocrático, todo lo cual deja en estado de indefensión a los trabajadores, y les impide hacer valer sus derechos.

"Por otra parte, el artículo citado también resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 116, fracción VI, constitucional al establecer un procedimiento menos protector del trabajador al que establece la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, si en esta legislación federal se establece un plazo de seis meses para decretar la caducidad en el juicio laboral, los legisladores locales no debieron establecer un plazo de tres meses para el mismo efecto, porque ello resulta contrario al principio general de derecho laboral consistente en que se debe hacer la interpretación más favorable al trabajador."

7. En la sentencia recurrida se determinó negar el amparo a la quejosa, al considerar infundados los conceptos de violación.

13. QUINTO.—En su **agravios** el recurrente sostiene en síntesis lo siguiente:

"Primero. El Tribunal Colegiado de Circuito realiza una interpretación errónea del artículo 17 constitucional que contiene el derecho humano a una administración de justicia pronta y expedita. Dicho tribunal se apartó del texto del artículo 146 de la ley burocrática de Baja California Sur, y en su lugar tomó en cuenta el diverso 138 de la ley burocrática de Jalisco, el cual, sí establece que la caducidad opera en cualquier estado del procedimiento.

"En virtud de que la legislación burocrática de Jalisco no establece que la promoción que no se realice en el término de seis meses debe ser necesaria para la continuación del procedimiento, resulta que el Tribunal Colegiado omitió el estudio del elemento sustancial del artículo 146 impugnado, que esta-

blece que la promoción que no se realice en el término de tres meses debe ser necesaria para la continuación del procedimiento, todo lo cual implica una omisión al principio de literalidad de la ley establecido en el artículo 14 constitucional.

"Se soslaya que ante una obligación del tribunal laboral de impartir justicia pronta y expedita, se impone al trabajador la obligación de dar continuidad al procedimiento, lo cual resulta violatorio de los derechos humanos de la quejosa, contenidos en el artículo 17 constitucional.

"Contrariamente a lo estimado por el Tribunal Colegiado de Circuito, así como por el tribunal responsable, la interpretación del artículo 146 impugnado sí constituye una trampa procesal ineludible porque impone al trabajador la obligación de hacer una promoción para que dicho tribunal cumpla con su obligación de emitir el siguiente acto procesal. De no llevarse a cabo esa promoción, entonces se decretaría la caducidad, lo cual privaría a los trabajadores de sus derechos sustantivos. Ello se traduce en un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, en cuanto a que es obligación de los tribunales impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Incluso en aras de garantizar la protección de este derecho humano, se suprimió la figura de la caducidad en la nueva Ley de Amparo.

"En la página 23 de la sentencia de amparo el Tribunal Colegiado de Circuito invoca una tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulta contradictoria con el criterio sostenido por dicho tribunal, puesto que la inactividad procesal del juicio laboral no era imputable a la entonces actora, sino al órgano jurisdiccional. Así, acorde con la tesis invocada, no procedería la caducidad en este supuesto; de lo contrario se violaría lo dispuesto en el artículo 17 constitucional.

"Por tanto, por ser el derecho a la impartición de justicia un derecho humano, resulta de importancia y trascendencia que la Suprema Corte de Justicia se pronuncie para que el artículo 146 de la ley burocrática de Baja California Sur sea interpretada conforme a la interpretación del artículo 17 constitucional.

"Segundo. Resulta deficiente la contestación al concepto de violación en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 146 de la ley impugnada en relación con el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal. Dicha conclusión es desacertada porque el tribunal está obligado a hacer prevalecer los principios constitucionales sobre las leyes secundarias que se les opongan o que no los integren como lo manda la Constitución Federal.

"Si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las legislaciones estatales se deben ajustar a lo dispuesto por el artículo 123 constitucional, así como a lo que dispongan sus leyes reglamentarias, entonces el Tribunal Colegiado de Circuito debió inaplicar el artículo 146 de la ley burocrática local, porque al establecer un plazo de tres meses para decretar la caducidad en los juicios laborales resulta contrario a los ordenamientos mencionados, además de que no resulta favorable a los trabajadores."

14. SEXTO.—Es menester tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal,[3] y el Acuerdo Número 5/1999, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, así como en términos de los artículos 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[4] una vez superados los temas relativos a la existencia de la

---

[3] El citado precepto dispone:
"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"**IX.** En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

[4] Los preceptos legales citados disponen lo siguiente:
"**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
"…
"III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales; …"
"**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:
"…
"III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito:
"a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y …"

firma en el escrito de expresión de agravios; la oportunidad del recurso y la legitimación procesal del promovente, deben verificarse los siguientes requisitos:

1) Si en la sentencia de amparo existió un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma general o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de esas cuestiones, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y,

2) Si se reúne el requisito de importancia y trascendencia.[5]

15. Además, se destaca que, por regla general, no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia que defina el problema de constitucionalidad planteado en la demanda de amparo, o en el recurso de revisión no se hayan expresado agravios o éstos se estimen ineficaces, inoperantes, inatendibles, insuficientes, entre otras denominaciones análogas, cuando no se actualice ninguno de los supuestos que para suplir la deficiencia de la queja prevé el artículo 79 de la Ley de Amparo vigente.[6]

16. La primera de estas condiciones se reúne, ya que el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que el artículo 146 de la Ley para los Trabajadores al Servicio de los Poderes y Municipios del Estado de Baja California no era violatorio de los artículos 17 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

---

[5] Así lo estableció esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 149/2007, sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y del Acuerdo 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 94, séptimo párrafo, constitucional, así como de los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que al analizarse la procedencia del recurso de revisión en amparo directo debe verificarse, en principio: 1) la existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios; 2) la oportunidad del recurso; 3) la legitimación procesal del promovente; 4) si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, 5) si conforme al acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia. Así, conforme a la técnica del amparo **basta que no se reúna uno de ellos para que sea improcedente**, en cuyo supuesto será innecesario estudiar si se cumplen los restantes." (Registro IUS: 171625. Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, página 615)

[6] Así lo estableció esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 64/2001, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA."

Por tanto, en la sentencia se resolvió sobre la constitucionalidad de normas generales.

17. Aunado a lo anterior, la recurrente solicita en su escrito de agravios la interpretación conforme del precepto legal citado conforme con el artículo 17 constitucional.

18. Por otro lado, el asunto reviste las características de importancia y trascendencia necesarias para la procedencia del presente recurso de revisión, ya que no existe jurisprudencia respecto de la constitucionalidad del artículo 146 de la ley burocrática de Baja California Sur y su interpretación conforme con el artículo 17 constitucional.

19. SÉPTIMO.—Como **cuestión previa** cabe señalar que no pasa inadvertido que en el presente asunto la quejosa promovió un primer juicio de amparo (**********) del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito.[7] Sin embargo, lo anterior no implica que haya precluido el derecho de la quejosa a impugnar la constitucionalidad del artículo 146 de la ley burocrática de Baja California Sur. Lo anterior es así, porque dicho juicio de amparo se promovió contra el auto de catorce de noviembre de dos mil once, en el que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Baja California Sur decretó la caducidad con fundamento en el artículo 146 citado. En el escrito de demanda, en el cuarto concepto de violación, se advierte que la quejosa manifestó:

"CUARTO: Ahora bien si a juicio de ese H. Tribunal Colegiado resultara que llegara a la conclusión que fue bien aplicado al caso que nos ocupa el artículo 146 de la ley burocrática estatal, entonces hago valer el presente agravio, solicitando sea declarado inconstitucional, por ser contrario a las garantías de seguridad jurídica y la de impartición de una justicia pronta y expedita …"

20. Sin embargo, en dicha ejecutoria el Tribunal Colegiado de Circuito estimó que no era factible examinar los planteamientos de fondo, toda vez que advirtió que el auto reclamado carecía de debida motivación, y por esta razón concedió el amparo.

21. Con base en lo anterior, debe concluirse que no ha precluido el derecho de la quejosa a impugnar la constitucionalidad del artículo 146 de la ley

---

[7] Ejecutoria consultable en:
http://sise.cjf.gob.mx/SiseInternet/Reportes/VerCaptura.aspx?TipoAsunto=10&Expediente=61%2f2012&Circuito=26&CircuitoName=Vigesimosexto+Circuito&Organismo=408&OrgName=Tribunal+Colegiado+del+Vig%ufffdsimo+Sexto+Circuito&TipoOrganismo=4&Accion=0

burocrática de Baja California Sur –no obstante que se trate de un ulterior acto de aplicación– toda vez que lo hizo desde su primer acto de aplicación. Luego, no se actualiza lo dispuesto en la jurisprudencia P./J. 2/2013 (10 a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL.", porque en el caso concreto la regularidad constitucional de la norma aplicada se cuestionó en su momento procesal oportuno.

22. Por tanto, es procedente llevar a cabo el estudio de constitucionalidad del precepto impugnado.

23. OCTAVO.—La quejosa plantea en su segundo agravio que el Tribunal Colegiado de Circuito debió considerar que el artículo 146 de la ley burocrática de Baja California contraviene lo dispuesto en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, en tanto considera que el legislador local debió adecuar la institución de la caducidad a la manera en la que está regulada en la Ley Federal del Trabajo, es decir, ampliando el término para que operara la caducidad de tres a seis meses.

24. El agravio es ineficaz porque existe jurisprudencia que resuelve la cuestión planteada, de manera que no reviste el carácter de importancia y trascendencia para ser analizado en esta instancia, en términos del artículo 107, fracción IX constitucional, y del punto primero del Acuerdo Plenario Número 5/1999.

25. Ciertamente, esta Segunda Sala ha sostenido que a partir del proceso legislativo de reforma al artículo 123 constitucional, con el objeto de incorporar el apartado B, así como lo relativo a la modificación de las facultades de las entidades federativas para emitir leyes que regulen las relaciones entre el Estado y sus trabajadores –es decir, las reformas al artículo 115 y, posteriormente, al artículo 116, fracción VI, constitucionales–, no se desprende que se hubiera constreñido a los Congresos Locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional.

26. Este criterio está contenido en la jurisprudencia 2a./J. 68/2013 (10a.), que a continuación se reproduce:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGIS-

LATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.—De los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa. En este sentido, no se obligó a los congresos locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de lo contrario, no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de 'ley estatal'. Consecuentemente, las legislaturas locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional." [Décima Época. Registro IUS: 2003792. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Localización: Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, materias constitucional y laboral, tesis 2a./J. 68/2013 (10a.), página 636]

27. NOVENO.—Por otra parte, en torno al primer agravio, para abordar el análisis de la constitucionalidad del artículo 146 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, en cuanto se aduce que contraviene el derecho constitucional de impartición de justicia, contenido en el artículo 17 de la Norma Suprema, esta Segunda Sala estima necesario realizar su interpretación, por corresponder esto al tema de constitucionalidad respectivo; máxime que en los agravios se plantea la interpretación conforme del precepto con el artículo 17 constitucional.

28. Al respecto, se toma en consideración la siguiente tesis:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 107/2006).—Una nueva reflexión conduce a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 107/2006, de rubro: 'REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY NO PUEDE DERIVAR DE LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD.',

para concluir que la circunstancia de que con base en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Alto Tribunal sea el máximo intérprete de la Constitución General de la República, no implica que tenga alguna vinculación con la interpretación realizada por los órganos del Estado, incluidos los tribunales ordinarios y los de amparo, lo cual constituye el fundamento constitucional para determinar en última instancia sobre la constitucionalidad o no de la disposición jurídica objeto de control. Desde esa perspectiva, los pronunciamientos de esta naturaleza encuentran especial sentido en la labor jurisdiccional unificadora de la Suprema Corte de Justicia, destacando al respecto, que dentro de las cuestiones propiamente constitucionales que son materia del recurso de revisión en amparo directo se encuentra la relativa a la interpretación de la norma general cuya constitucionalidad se impugna, ya que para determinar si ésta es o no contraria a la Constitución, es preciso que previamente se conozca el significado de dicha norma." [Décima Época. Registro IUS: 2002905. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Localización: Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, materia común, tesis 2a. IX/2013 (10a.), página 1167]

29. Así, el contenido normativo del precepto legal citado es el siguiente:

"**Artículo 146.** Se tendrá por desistida la acción y de la demanda presentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El tribunal de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido ese término, declarará la caducidad.

"No operará la caducidad, aún (sic) cuando el término transcurra, por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal o por estar pendiente de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas."

29. (sic). Del artículo 146 de la ley estatal en examen, deriva lo siguiente:

• En la primera parte de su texto, la referida norma legal establece que se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el lapso de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento.

• En la segunda parte, señala que el tribunal declarará de oficio o a petición de parte la caducidad, una vez transcurrido el lapso mencionado.

• En la parte final, precisa que no opera la caducidad cuando se estén desahogando diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal, o cuando estén pendientes de recibirse informes, o copias certificadas que hayan sido solicitadas.

30. La porción inicial del artículo en cita resulta relevante, porque de manera clara condiciona la declaratoria de caducidad de la instancia, no sólo al transcurso del plazo de tres meses sin promoción alguna, sino, además, a la circunstancia de que la promoción sea "necesaria para la continuación del procedimiento".

31. Esto es, la condición para que opere la caducidad, una vez que ha transcurrido el plazo de tres meses sin promoción alguna, según la redacción de la norma en estudio, es que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento; razón por lo cual debe explicitarse qué se entiende por necesario.

32. "Necesario" significa lo que forzosa o inevitablemente ha de ser o suceder (*Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española –*http://lema.rae.es/drae/?val=necesario%20*–), y se entiende también como lo que es indispensable, inexcusable, forzoso, imprescindible, preciso, obligatorio, inevitable, fundamental, imperioso, entre otros sinónimos (Summa *Diccionario, Sinónimos y Antónimos*, Océano, España, 1999).

33. De manera que puede concluirse que el legislador estatal tuvo la intención de enfatizar que sólo en los casos en que la promoción de las partes fuese obligatoria y necesaria para el impulso del procedimiento, procedería decretar la caducidad de la instancia.

34. Dicho en otras palabras, cuando la continuación del procedimiento dependa únicamente del impulso de las partes, sea porque la ley así lo imponga o cuando el tribunal haya concedido plazo para el desahogo de un requerimiento, procederá la caducidad.

35. Así las cosas, entendido el sentido jurídico de la primera parte del artículo en estudio, previo al estudio de constitucionalidad, habrá que verificar si la aplicación de la norma tildada de inconstitucional resultó correcta, esto porque si se descubre que no fue debidamente aplicado el artículo 146 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur al caso concreto, sería innecesario resolver su posible contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la problemática no trascendería a un tema de constitucionalidad.

36. En ese orden de ideas, se tiene presente que en el juicio laboral burocrático, el tres de junio de dos mil diez, una vez concluida la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje se reservó a acordar sobre la admisión de las pruebas.

37. La Secretaría demandada solicitó se decretara la caducidad prevista en el artículo 146 de la ley burocrática estatal; petición que fue otorgada en proveído de catorce de noviembre de dos mil once, y reiterada en acuerdo de siete de febrero de dos mil trece, dictado en cumplimiento de una sentencia de amparo, en el sentido de que se declaró la caducidad del juicio laboral y se tuvo a la actora por desistida de la demanda y de la acción.

38. De manera que queda claro, que el procedimiento burocrático estatal quedó paralizado una vez que se agotó la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, específicamente cuando las partes ofrecieron sus pruebas; en cuyo caso, restaba el dictado del acuerdo que proveyera sobre la admisión o desechamiento de los medios probatorios.

39. Sobre esa fase del procedimiento, los artículos 137 y 138 de la ley en cita, disponen:

"Artículo 137. La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

"I. Las partes comparecerán personalmente al tribunal, con abogados patronos, asesores o apoderados.

"II. El tribunal intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio.

"III. Si las partes llegaran a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por el tribunal, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.

"IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y el tribunal por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de ley.

"V. Si las partes no llegaren a un acuerdo, se les tendrá por inconformes con todo arreglo pasando a etapa de demanda y excepciones; y

"VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.

"La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"I. El presidente del tribunal hará una exhortación a las partes y si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de la demanda.

"II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere con los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones o aclaraciones a la demanda, el tribunal lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

"III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso, estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, el tribunal la expedirá a costa del demandado.

"IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquéllos sobre los que no se suscite controversia y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, implica la confesión de los hechos.

"V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere el tribunal se declarará competente y se tendrá por confesada la demanda.

"VI. Las partes podrán por una sola vez replicar y contra replicar brevemente asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren.

"VII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho se declarará cerrada la instrucción.

"La audiencia de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado.

"II. En la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente a no ser que se refiera a hechos supervenientes en cuyo caso se dará vista a la contraria o que tengan por objeto probar las tachas contra testigo, o que se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia; asimismo en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos.

"III. Concluido el ofrecimiento, el tribunal resolverá en un término de setenta y dos horas sobre las pruebas que estime pertinentes y desechará aquéllas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis.

"IV. Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes o de tachas.

"V. Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, se otorgarán a las partes un término de setenta y dos horas para alegar y se dictará el laudo correspondiente."

"Artículo 138. El tribunal en el mismo acuerdo en que se admitan las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de diez días hábiles siguientes y ordenará en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente; asimismo los apercibimientos señalados en esta ley, y dictará las medidas que sean necesarias a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

"Cuando por la naturaleza de las pruebas ofrecidas el tribunal, considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el

orden que fueron ofrecidas; procurando que se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este periodo no deberá exceder de treinta días."

40. De los preceptos legales citados derivan las siguientes premisas, necesarias para la solución del presente asunto.

• La audiencia prevista para el procedimiento burocrático estatal se conforma con las etapas de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas;

• En la etapa de pruebas, primero la parte actora ofrecerá sus medios de convicción y luego la parte demandada;

• La demandada podrá objetar las pruebas del actor y éste a su vez hará lo propio respecto de las pruebas de aquélla;

• Una vez que concluya el ofrecimiento de pruebas, el tribunal resolverá en un plazo de setenta y dos horas sobre la admisión o desechamiento de las pruebas; y,

• En el acuerdo de admisión de pruebas, el tribunal deberá señalar fecha para la audiencia de desahogo de pruebas.

41. Como puede advertirse, la norma jurídica en estudio establece que, una vez que las partes hayan ofrecido sus pruebas, el tribunal de arbitraje estatal resolverá sobre su admisión o desechamiento, en un plazo de setenta y dos horas; es decir, el precepto legal impone a la autoridad jurisdiccional de trabajo la obligación de resolver en el término indicado, si admite o desecha las pruebas propuestas por las partes.

42. Incluso, esta obligación resulta categórica en la medida en que el numeral 138 de la citada ley señala que el tribunal deberá, en el mismo acuerdo de admisión de pruebas, señalar fecha para el desahogo de los medios probatorios.

43. Por tanto, si las normas jurídicas contienen una obligación, una permisión o una prohibición, resulta claro que la prevista en los artículos 137 y 138 de la ley burocrática estatal constituye una obligación, relativa a resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas en el término de setenta y dos horas, una vez que las partes han ofrecido su medios de convicción, y de señalar fecha para su desahogo; pues no podría entenderse que la norma

otorga al tribunal del trabajo una permisión, debido a que a éste corresponde dirigir el procedimiento, menos aún que le impone una prohibición.

44. De lo anterior deriva, que si el artículo 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, impone al tribunal del trabajo estatal la obligación de resolver sobre la admisión de las pruebas en el término de setenta y dos horas y señalar fecha para su desahogo; entonces, la continuación del procedimiento cuando se esté en esa fase procedimental no depende del impulso de las partes, de ahí que no procede la caducidad de la instancia.

45. En similares términos, esta Segunda Sala abordó el tema, al resolver la contradicción de tesis 472/2012, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos.

46. Aunado a lo anterior resulta una interpretación inconstitucional entender que ante el incumplimiento o dilación de las obligaciones del órgano jurisdiccional, la expresión "que sean necesarias para la continuación del procedimiento" incluye como necesarias a las promociones donde se inste al órgano a cumplir con su obligación de emitir autos procesales indispensables para la continuación del procedimiento.

47. Por ende, como el artículo 17 constitucional establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, en vía de consecuencia no resulta conforme con esta norma constitucional la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado de Circuito del artículo 146 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, con base en la cual, determinó que la legalidad del auto por el que se decretó la caducidad del procedimiento laboral.

48. Consecuentemente, lo que procede es revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la quejosa, para el efecto de que la autoridad deje insubsistente el acuerdo reclamado y dicte otro en el que, siguiendo lo razonado en esta ejecutoria, determine que no se actualizó el supuesto de caducidad previsto en el artículo 146 indicado.

49. En similares términos resolvió esta Segunda Sala, por unanimidad de votos, los amparos directos en revisión 2903/2013, resuelto en sesión de dos de octubre de dos mil trece; 3281/2013, fallado el treinta de octubre de dos mil trece; y, 3378/2013, del veintinueve de enero de dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra la autoridad y acto precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales (ponente).

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2001 y P./J. 2/2013 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 315 y Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 6, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA CUANDO LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEPENDE DE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO PROVEA SOBRE LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). El artículo 146 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur condiciona la declaratoria de caducidad de la instancia no sólo al transcurso del plazo de 3 meses sin promoción alguna, sino además a la circunstancia de que ésta sea "necesaria para la continuación del procedimiento". Así, cuando

la continuación del procedimiento dependa únicamente del impulso de las partes, sea porque la ley así lo establezca o el tribunal haya concedido un plazo para el desahogo de un requerimiento sin que exista promoción de aquéllas, procede declarar la caducidad. En cambio, si la ley impone al tribunal estatal del trabajo la obligación de resolver sobre la admisión de las pruebas en el término de 72 horas y señalar fecha para su desahogo, conforme al artículo 137, párrafo último, fracción III, del ordenamiento mencionado, entonces la continuación del procedimiento cuando se esté en esa fase procedimental no depende del impulso de las partes, por lo que no opera la caducidad de la instancia si está pendiente de emitirse el acuerdo de admisión de probanzas.

2a./J. 51/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 3281/2013. María Luiza Bracamonte Soto. 30 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo en revisión 3378/2013. Josefina Gorosave Bareño. 29 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo en revisión 4444/2013. Rosa María Bastida Acosta. 12 de marzo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 4301/2013. Ofelia Ruelas Rangel. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 3749/2013. José Trinidad Arciniega de Dios. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 51/2014 (10a). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INCONFORMIDAD. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ASEGURARSE QUE SE MATERIALICEN LOS DEBERES IMPUESTOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA SENTENCIA PROTECTORA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO 150/2013. 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de inconformidad, toda vez que proviene de un juicio de amparo indirecto y se interpone contra una resolución que declaró cumplida una sentencia que causó estado después del tres de abril de dos mil trece, de conformidad con los siguientes artículos:

• Primero transitorio del decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales, este ordenamiento entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación, con excepción de los casos a los que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 91/2013,[1] de rubro: "CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA."

• 196, último párrafo, 201, fracción I y 203 de la Ley de Amparo, los cuales indican que el recurso de inconformidad procede contra la resolución que tenga por cumplida una ejecutoria de amparo y que deberá remitirse a este Alto Tribunal para su sustanciación.

• 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que otorga competencia a las Salas para conocer de los asuntos previstos en la ley, en este caso, en la Ley de Amparo.

• Punto segundo, fracción XVI, del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario

Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, el cual establece, implícitamente, la competencia originaria de las Salas para conocer de los recursos de inconformidad;

• Punto tercero del mencionado Acuerdo General Plenario Número 5/2013, que otorga competencia a las Salas de este Alto Tribunal para resolver los asuntos de su competencia originaria.

SEGUNDO.—**Procedencia.** El recurso de inconformidad es procedente, en términos del artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo, ya que se promovió contra una resolución de un Juez de Distrito que declaró cumplida la ejecutoria que concedió el amparo solicitado.

TERCERO.—**Oportunidad.** Es oportuna la promoción del recurso de acuerdo con lo siguiente:

a) La resolución que declaró cumplida la ejecutoria de amparo se notificó por medio de lista a las partes el martes once de junio de dos mil trece.

b) La notificación surtió efectos al día siguiente hábil, esto es, el miércoles doce de junio de dos mil trece, en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.

c) El plazo de quince días que señala el artículo 202 de la Ley de Amparo para la presentación de la inconformidad, transcurrió del jueves trece de junio al miércoles tres de julio de dos mil trece.

d) Deben descontarse, por ser inhábiles, los sábados quince, veintidós y veintinueve, así como los domingos dieciséis, veintitrés y treinta, todos del mes de junio de dos mil trece, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

e) Si el recurso de inconformidad se interpuso el miércoles tres de julio de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes del Juzgado de Distrito del conocimiento, su presentación fue oportuna.

CUARTO.—**Legitimación.** La presente inconformidad fue interpuesta por **********, representante legal del quejoso en el juicio de amparo indirecto **********, del cual deriva el presente asunto, por lo que se cumple con el requisito de legitimación previsto por los artículos 5o., fracción I, párrafo cuarto y 202, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

QUINTO.—**Agravios.** El quejoso, en su escrito de inconformidad, formuló sus argumentos en el sentido de que el Juez de Distrito declaró cumplida la

ejecutoria de mérito, sin que se hayan restablecido las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada, pues hasta la presentación del recurso de inconformidad, el quejoso no tenía noticia de que el gravamen impuesto sobre los inmuebles de su propiedad hubieran sido cancelados, lo cual le genera inseguridad jurídica y quebranta el principio legal de certeza.

SEXTO.—**Alcances del estudio.** La materia de la presente resolución, conforme a lo previsto por los artículos 196, párrafo tercero, 213 y 214, todos de la Ley de Amparo, consiste en examinar si la ejecutoria se ha cumplido en su totalidad, sin excesos ni defectos, supliendo, en su caso, la deficiencia de la vía y/o de los argumentos hechos valer por la recurrente; de modo tal que se concluya si existe o no materia para la ejecución; todo ello de manera fundada y motivada.

Los preceptos antes citados disponen:

"Artículo 196. … La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos."

"Artículo 213. En el recurso e incidentes a que se refiere este título, el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente."

"Artículo 214. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada."

En estas condiciones, ante todo, procede examinar oficiosamente la legalidad de la resolución recurrida, pues si se encuentra ajustada a derecho, no habría deficiencia alguna que suplir a favor del recurrente; en cambio, advertida alguna ilegalidad en la misma, se procederá a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada por este Alto Tribunal, a fin de declararlo fundado y suficiente para revocar dicha resolución, o bien, suplir su deficiencia e, incluso, la falta absoluta de razonamientos concordantes.

SÉPTIMO.—**Lineamientos de concesión del amparo y cumplimiento.** El Juzgado de Distrito del conocimiento concedió a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, a fin de que se atendieran los siguientes lineamientos:

Lineamientos	Cumplimiento
Deje insubsistente todo lo actuado en el juicio natural a partir del ilegal emplazamiento practicado a la demandada en el juicio de origen.	El Juez Quincuagésimo Tercero de lo Civil del Distrito Federal remitió al Juzgado de Distrito del conocimiento copia certificada del acuerdo dictado el veintiocho de mayo de dos mil trece, en el cual ordenó dejar insubsistente todo lo actuado dentro del juicio de origen, a partir del emplazamiento practicado al demandado el tres de febrero de dos mil once, en el que se trabó formal embargo sobre inmuebles propiedad del ahora quejoso. Por su parte, el Juez Segundo Civil del Distrito Judicial de Otumba, con residencia en Tecámac, Estado de México, en su calidad de autoridad ejecutora, informó al Juzgado de Distrito del conocimiento que se adhería a los términos del cumplimiento dados a la ejecutoria de amparo por la autoridad responsable señalada como ordenadora.
Restituya al agraviado en el pleno goce de sus derechos violados y restablezca las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada.	El Juez Quincuagésimo Tercero de lo Civil del Distrito Federal ordenó enviar exhorto al Juzgado de lo Civil de Primera Instancia en turno, competente en el Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, para que se girara oficio al Director de la Oficina Registral de Texcoco, Estado de México, a efecto de que se sirviera cancelar la inscripción del embargo trabado sobre los inmuebles propiedad del quejoso.

Del cuadro comparativo anterior se advierte que la autoridad responsable cumplió con el lineamiento de la ejecutoria de amparo consistente en

dejar insubsistente todo lo actuado a partir del ilegal emplazamiento practicado al demandado, esto es, a partir del tres de febrero de dos mil once, y ordenó enviar exhorto al Juzgado de lo Civil de Primera Instancia en turno, competente en el Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, para que, en auxilio de las labores de ese Juzgado, se girara oficio al director de la Oficina Registral de Texcoco, de dicha entidad federativa, a efecto de que cancelara la inscripción del embargo trabado sobre los inmuebles propiedad del quejoso, practicado en la diligencia de emplazamiento del tres de febrero de dos mil once.

Sin embargo, el diverso lineamiento establecido en la ejecutoria de amparo, relativo a restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada, no fue cumplido en forma total.

En efecto, si bien la autoridad responsable ordenó enviar exhorto al Juzgado de lo Civil de Primera Instancia en turno, competente en el Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, para que, a su vez, girara oficio al director de la Oficina Registral de Texcoco, de la misma entidad federativa, a efecto de que cancelara la inscripción del embargo trabado sobre los inmuebles propiedad del quejoso, lo cierto es que, como efectivamente argumenta el inconforme en sus agravios, de las constancias del juicio de amparo no se advierte que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a la orden para dejar sin efectos el aseguramiento ejecutado sobre tales bienes.

Lo anterior demuestra que el cumplimiento dado a la sentencia de amparo, por parte de la autoridad responsable, fue defectuoso, ya que el auto que declaró cumplida la sentencia de amparo omitió asegurarse de que materialmente hubiese operado la restitución de uno de los derechos violados, concretamente el que se refiere a la insubsistencia de las inscripciones de los inmuebles asegurados cautelarmente, pues si bien el Juez responsable ordenó a la autoridad registral llevar a cabo las respectivas cancelaciones, lo cierto es que el Juez exhortado para notificar ese mandato, no ha proporcionado noticia de que ya hubiese dado fiel cumplimiento a la diligencia encomendada.

En conclusión, al no obrar constancia alguna de que efectivamente se canceló el embargo trabado sobre los inmuebles del quejoso, es imposible afirmar que con el simple hecho de requerir al director de la Oficina Registral de Texcoco, Estado de México, para que cancele la inscripción del embargo, basta para restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

Conviene señalar que, conforme al nuevo sistema previsto en los artículos 196, 201 y 203 de la Ley de Amparo, el órgano que conozca del juicio debe asegurarse de que los deberes impuestos a las autoridades responsa-

bles, merced a la sentencia protectora, se materialicen en sus términos, y no solamente que se realicen actos preliminares para su consumación, pues al no existir además del recurso de inconformidad otro medio de defensa para garantizar la efectividad de esas ejecutorias o corregir los posibles defectos en su observancia, corresponde al juzgador vigilar celosamente, a través de este medio de impugnación, la satisfacción de esas obligaciones, dejando a salvo del estudio únicamente las consecuencias que deriven del propio cumplimiento para que, en su caso, se examinen en un nuevo juicio.

En tal virtud, al resultar fundados los agravios del quejoso, lo procedente es revocar la resolución del diez de junio de dos mil trece dictada por el Juez Decimosegundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, que tuvo por cumplida la ejecutoria del juicio de amparo indirecto **********, y requerir al Juzgado Quincuagésimo Tercero de lo Civil en el Distrito Federal, para que en acatamiento de la sentencia protectora, requiera, a su vez, vía exhorto, al director de la Oficina Registral de Texcoco, Estado de México, para que remita la constancia relativa a la cancelación del embargo practicado sobre los inmuebles del quejoso en la diligencia de tres de febrero de dos mil once, con el objeto de que, con la brevedad posible, el Juez responsable la remita al Juez de Distrito del conocimiento.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es fundado el recurso de inconformidad a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Se revoca la resolución de diez de junio de dos mil trece dictada por el Juez Decimosegundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, que tuvo por cumplida la ejecutoria del juicio de amparo indirecto **********, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de Distrito de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCONFORMIDAD. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ASEGURARSE QUE SE MATERIALICEN LOS DEBERES IMPUESTOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA SENTENCIA PROTECTORA. Conforme al sistema previsto en los artículos 196, 201 y 203 de la Ley de Amparo, el órgano que conozca del juicio debe asegurarse que los deberes impuestos a las autoridades responsables por la sentencia protectora, se materialicen en sus términos, y no solamente que se realicen actos preliminares para su consumación, pues al no existir, además del recurso de inconformidad, otro medio de defensa para garantizar la efectividad de esas ejecutorias o corregir los posibles excesos o defectos en su observancia, corresponde al juzgador vigilar, a través de este medio de impugnación, la satisfacción de esas obligaciones, dejando a salvo del estudio únicamente las consecuencias derivadas del propio cumplimiento para que, en su caso, se examinen en un nuevo juicio.

2a./J. 60/2014 (10a.)

Recurso de inconformidad previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo 150/2013. Fernando Esquinca Pacheco. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Recurso de inconformidad previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo 22/2014. Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva. 12 de marzo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Recurso de inconformidad previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo 931/2013. Inmobiliaria Coapa Larca, S.A. de C.V. 12 de marzo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Recurso de inconformidad previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo 38/2014. Filiberto Fox Ruiz. 12 de marzo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Recurso de inconformidad previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo 229/2014. José Gustavo Rodríguez Garza. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 60/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de mayo del dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1131/2012. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: JUAN JOSÉ RUIZ CARREÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción II, de la Ley de Amparo; 11, fracción V, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, conforme a lo previsto en los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo, en el que se interpretó el alcance y sentido de los artículos 1o., 17, 103, fracción I, 107, fracción I y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo innecesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

SEGUNDO.—**Estudio de la procedencia del recurso de revisión.** La naturaleza jurídica del amparo directo en revisión exige que, antes de examinar la cuestión de fondo planteada en el recurso, se verifique si se cumplen o no los requisitos de procedencia de dicho medio de impugnación.

Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, de la Ley de Amparo, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

"Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

"...

"V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

"La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. ..."

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"...

"III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales."

"Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

"...

"III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito:

"a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional."

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, emitió el Acuerdo Número 5/1999, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, el cual, en lo conducente, se reproduce:

"PRIMERO.—Procedencia.

"I. El recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si se reúnen los supuestos siguientes:

"a) Si en ella se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento –federal o local–, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional; o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones acabadas de mencionar, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

"b) Si el problema de constitucionalidad referido en el subinciso anterior, entraña la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva.

"Se entenderá que un asunto es importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente), se vea que los argumentos (o derivaciones) son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad.

"II. Por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:

"a) Exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado;

"b) Cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir;

"c) En los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente."

De una interpretación sistemática de las normas jurídicas transcritas, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en amparo directo, es indispensable que se verifiquen los siguientes requisitos:

1. Que el escrito u oficio de expresión de agravios esté firmado.

2. Que el recurso esté interpuesto oportunamente.

3. Que el promovente tenga legitimación procesal.

4. Que en la sentencia exista un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de leyes o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, que en dicha sentencia se haya omitido el estudio de tales cuestiones, cuando se hubiesen planteado en la demanda de amparo.

5. Que conforme al Acuerdo Número 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se reúna el requisito de importancia y trascendencia.

Sobre el tema, resultan aplicables las jurisprudencias cuyos rubros, textos y datos de localización, respectivamente, son los siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XIV, diciembre de 2001, tesis 2a./J. 64/2001, página 315, registro IUS: 188101)

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y del Acuerdo 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 94, séptimo párrafo, constitucional, así como de los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que al analizarse la procedencia del recurso de revisión en amparo directo debe verificarse, en principio: 1) la existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios; 2) la oportunidad del recurso; 3) la legitimación procesal del promovente; 4) si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, 5) si conforme al acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia. Así,

conforme a la técnica del amparo basta que no se reúna uno de ellos para que sea improcedente, en cuyo supuesto será innecesario estudiar si se cumplen los restantes." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXVI, agosto de 2007, tesis 2a./J. 149/2007, página 615, registro IUS: 171625)

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ANÁLISIS QUE EMPRENDA LA SUPREMA CORTE PARA DETERMINAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL RECURSO, TIENE COMO BASE LOS TEMAS CONSTITUCIONALES QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO RESOLVIERON O DEJARON DE ATENDER.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con apoyo en el Acuerdo Plenario 5/1999, ha establecido que no deben analizarse en primer término los agravios formulados por la parte recurrente para determinar la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, si se advierte que aun resultando fundados ello no significaría la fijación de un criterio de importancia y trascendencia al resolverse los temas constitucionales de mérito. Ello es así, ya que de calificarse en primer término los agravios formulados por el recurrente, sin determinar previamente la importancia y trascendencia de la resolución que llegare a dictarse para la procedencia del recurso, se modificaría la voluntad del Poder Reformador de la Constitución de instituir la definitividad de las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, pues aun cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, la procedencia de su revisión está sujeta, además, a que el Máximo Tribunal del País, atendiendo a acuerdos generales, determine que se establecería un criterio importante y trascendente, tampoco se cumpliría con el espíritu de las reformas que dieron contenido al artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estudiar primero la eficacia de los agravios propuestos, pues los esfuerzos de la Suprema Corte no se encaminarían a establecer la interpretación definitiva de la Constitución, sino la inoperancia de los agravios de un recurso que de suyo es improcedente al no existir un pronunciamiento respecto de los multicitados temas constitucionales que amerite la emisión de un criterio que impacte en la interpretación y aplicación del orden constitucional. En todo caso, el análisis de la importancia y trascendencia debe partir de los temas de constitucionalidad resueltos por el Tribunal Colegiado, independientemente de los agravios formulados en el escrito respectivo, o bien, de los temas constitucionales planteados en la demanda de amparo, únicamente cuando el tribunal ad quem no realizó su estudio, en virtud de que el mencionado artículo 107, fracción IX, constitucional, prevé expresamente que será a juicio del Alto Tribunal establecer si del examen de dichos puntos puede emitirse un criterio con las características precisadas." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXVI, agosto de 2007, tesis 2a./J. 150/2007, página 572, registro IUS: 171628)

El presente recurso de revisión cumple con todos los requisitos de procedencia señalados, toda vez que, en las fojas dos a quince del toca en que se actúa, está agregado el oficio de expresión de agravios firmado por parte legítima (**********, ********** y **********, tercero perjudicados en el amparo directo origen de la presente revisión), el cual se presentó oportunamente.

En efecto, la notificación de la sentencia recurrida se realizó a los terceros perjudicados, por medio de lista, el trece de marzo de dos mil doce (foja 183 vuelta), por lo que tal notificación surtió sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el catorce de marzo; en consecuencia, el plazo de diez días mencionado transcurrió del quince al treinta de marzo de dos mil doce, debiendo descontarse de tal cómputo los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como el veintiuno, en términos de los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el diecinueve de marzo de dos mil doce, en términos del numeral 74 de la Ley Federal del Trabajo y del Acuerdo General 10/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los días inhábiles y de descanso; por tanto, si la interposición del presente recurso de revisión se hizo el veintiocho de marzo de dos mil doce, es decir, el antepenúltimo día del plazo, es inconcuso que tal presentación resultó oportuna.

Ahora bien, debe recordarse que en términos del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, la procedencia del recurso de revisión en amparo directo también está condicionada a la exposición de argumentos en la demanda de amparo directo sobre la inconstitucionalidad de una norma general (aun en la hipótesis de que se omita su estudio en la sentencia), o que se haya realizado una interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal en la sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito, o exista decisión sobre dicho argumento de inconstitucionalidad.

Así, en el caso que se analiza, también se reúne el requisito de mérito para la procedencia del recurso de revisión, ya que el tribunal a quo desentrañó el alcance y sentido de los artículos 1o., 17, 103, fracción I, 107, fracción I y 133 de la Constitución Federal, a la luz de la reforma constitucional de junio de dos mil once, pronunciamiento que es objeto de impugnación en el presente recurso, dado que en los agravios expuestos la parte recurrente se duele de tal decisión.

De acuerdo con lo dicho, el recurso de revisión es procedente y, por ende, a continuación se analizarán los agravios esgrimidos por los terceros inconformes:

TERCERO.—**Agravios.** Los recurrentes sostienen en sus agravios lo que a continuación se transcribe:

"PRIMERO.—La sentencia que por esta vía se combate causa agravio al núcleo agrario en sí mismo y a los suscritos como integrantes del comisariado de bienes comunales del núcleo agrario de **********, Municipio de **********, de **********, **********, porque se hace una interpretación directa de los artículos 1o., 103, fracción I, 17, 133 y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que está en contradicción con el contenido del artículo 107, fracción I, de la propia Constitución.—En efecto, de la lectura atenta de la sentencia pronunciada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, tenemos que, a partir de la foja 53 (parte final) y siguientes, se hace interpretación directa de los vigentes artículos 1o. y 103, fracción I, y aun se les reproduce parcialmente.—Como corolario de su interpretación, el tribunal de amparo establece que el Tribunal Superior Agrario estaba obligado a velar por el verdadero acceso a la justicia, indicando y turnando el expediente a la autoridad competente que debe conocer de la impugnación a la sentencia de primera instancia. Pero omite tomar en cuenta que el artículo 16 constitucional establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que se debe invocar el precepto legal vigente que se ajuste al acto de autoridad. En otras palabras, las actuaciones de los poderes públicos deben ajustarse a la Ley y a la Constitución, y debe invocarse siempre el precepto legal aplicable.—En el caso que nos ocupa, los Magistrados pretenden que los integrantes del Tribunal Superior Agrario realicen un acto de autoridad que no está contemplado en la Ley Agraria ni en la Constitución; que al declarar improcedente un recurso de revisión, digan y expliquen cuál es la ruta crítica del juicio de amparo, que así lo hagan saber a los quejosos y, además, que explique que si van a promover juicio de amparo, se encuentran en el término para estos efectos.—Todo lo anterior, a criterio de los suscritos, contraviene totalmente los derechos humanos de los suscritos, pues se amplían hacia la arbitrariedad total los alcances de los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Constitución. Esto es, se ordena a una autoridad responsable a realizar actuaciones que no tienen aún, precisamente por la falta de reglamentación, un fundamento legal en el cual puedan apoyarse, pues evidentemente, la sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado no puede erigirse en ley ni establecerse como la norma que debe aplicarse por parte de los Magistrados del Tribunal Superior Agrario.—El actuar que debe desplegar el Tribunal Superior Agrario, de acuerdo con la sentencia que se impugna, simplemente no tiene asidero en la Ley Agraria ni en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y, por ello, sostenemos que los Magistrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región, pretenden que su resolución es una norma que el citado Tribunal Superior Agrario debe aplicar, lo cual es, reiteramos, un abuso del poder en términos del mismo artículo 1o. constitucional, que

se dice defender, y se hace en perjuicio de los suscritos.—Los Magistrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región establecen que ello es así, en virtud de que las recientes reformas de los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impactan directamente en la administración de la Justicia Federal, porque amplían su competencia en cuanto al objeto de protección del juicio de amparo.—Establecen que los artículos 1o. y 103, fracción I, constitucionales vigentes, afines a la lógica internacional, extienden el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en su medio más eficiente de autolimitar el abuso de la actuación de las autoridades públicas, se amplía el marco de protección de ese proceso extendiendo la materia de su control, en ese sentido es que mediante el juicio de amparo se protegen de manera directa, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos humanos reconocidos por ésta, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en los que operan los principios de progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.—'Así, la ampliación de los derechos que significa la concreción de algunas cláusulas constitucionales, como aquella relativa a los migrantes o a la suspensión de garantías, aunada a la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano, miran hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual; análisis que en todo caso, procede realizar bajo el principio de interpretación conforme en relación con la figura jurídica de acceso a la justicia, lo que se puede precisar al emprender un análisis armónico, sistemático y teleológico de la norma, puesto que esta facultad se desarrolla con la facultad que otorga la reforma aludida.'.—Como claramente se aprecia, el Tribunal Colegiado que nos ocupa hace una interpretación directa del artículo 1o. constitucional, en relación con los diversos 103, fracción I, 133, constitucionales y luego interpreta, más adelante (en la foja 91 de la sentencia que se combate), el artículo 107, fracción I, de la misma Constitución, haciéndolo en total perjuicio de los suscritos y denegando el mandato constitucional que establece que el juicio de amparo debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada.—En el presente caso, se ha llevado la interpretación de dichos numerales al extremo no sólo de suplir la deficiencia de la queja, sino de suplir la voluntad del justiciable, pues aun cuando el justiciable, en un primer momento, impugnó la sentencia del Tribunal Unitario Agrario mediante el recurso de revisión, ahora se pretende que debe considerarse la promoción del recurso de revisión como parte del juicio de amparo, puesto que se le dan efectos a la ejecutoria que se impugna de convalidar los términos que han transcurrido y que han fenecido volviéndolos a la vida jurídica para que los quejosos puedan estar en tér-

mino para realizar impugnación correcta.—Pero ello, está en pugna con todo lo establecido en el también vigente y recientemente reformado artículo 107 constitucional.—En efecto, el artículo 107 constitucional, actualmente vigente también fue reformado mediante decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de 2011.—De lo establecido en el mencionado artículo, en modo alguno se establece que deban pasarse por alto las reglas constitucionalmente establecidas para el trámite de los juicios de amparo.—Y una de las reglas primordiales y básicas es la de que el juicio de amparo sólo puede seguirse a instancia de parte agraviada.—Al establecer el Tribunal Colegiado que el medio de impugnación que se opuso en contra de la sentencia de primera instancia tiene los efectos de interrumpir los plazos y términos establecidos en la Ley de Amparo, el órgano de control constitucional suple así la voluntad del quejoso, y ello simplemente no lo puede hacer, precisamente, porque constitucionalmente está establecido que el juicio de amparo sólo puede seguir a instancia de parte agraviada.—Así, no puede el propio órgano de control constitucional suplir la voluntad de justicia y pretender que lo que quiso hacer era promover un juicio de amparo en contra del Tribunal Superior Agrario (contra quien no se ha instado juicio de amparo alguno), porque ello simplemente está en pugna con el precepto constitucional que se está citando, y que es como sigue: 'Artículo 107.' (se transcribe).—Como se ve, una interpretación del artículo 1o. y del diverso 103, fracción I, de la Constitución, debe hacerse en relación estrecha con el diverso 107, fracción I, constitucional, pero atendiendo a la letra y contenido de este numeral y no pretendiendo aquello que no se encuentra en el mandato constitucional.—Al considerar los suscritos que es incorrecta la interpretación de los citados numerales realizada por los Magistrados del Cuarto Tribunal Colegiado y que dicha interpretación se hace en nuestro perjuicio, promovemos el presente recurso de revisión.—En modo alguno pretendemos que se limiten los derechos humanos. Lo que pretendemos es que se haga una delimitación precisa por parte del Más Alto Tribunal de Justicia del País, para el efecto de no quedar al arbitrio de la interpretación que pueda darse a los artículos 1o., 103, fracción I, y 107, fracción I, en relación con el artículo 133 de la Constitución, respecto a las consecuencias que se deriven de una interpretación de esos numerales, pues atento al contenido de la sentencia impugnada, las consecuencias que se piden rebasan totalmente el ámbito constitucional y legal, pues se pretende que el Tribunal Superior Agrario actúe fuera del marco constitucional.—Si el artículo 133 constitucional, que ha sido citado por los Magistrados del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, establece que la propia Constitución es Norma Suprema, debe establecerse con toda precisión que lo establecido en el artículo 107, fracción I, es Norma Suprema y su contenido no puede tener otra interpretación más que en la misma se establece: el juicio de amparo sólo puede seguirse a instancia de parte agraviada.—SEGUNDO.—Los Magistrados del Cuarto

Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, interpretan directamente los diversos artículos 1o. y 103, fracción I, constitucionales, pero con su interpretación suplen la actividad legislativa que el Constituyente Permanente reserva al Poder Legislativo de la Unión y ello se hace en perjuicio de los suscritos como terceros perjudicados del amparo que fue resuelto el uno de marzo de 2012 con el número de amparo **********.—En efecto, el artículo 1o. constitucional, en lo concerniente a los derechos humanos, requiere de reglamentación, pues así lo establece la parte final de su tercer párrafo, que se ha citado en la página 56 de la sentencia que se impugna.—No puede arbitrariamente aplicarse una norma constitucional sin su correspondiente reglamentación, pues ello se traduciría en una nueva forma de actuación arbitraria del poder, que en este caso resulta ser el Tribunal Colegiado que nos ocupa.—En otras palabras, la interpretación de la Constitución o de la ley no puede suplir la actividad legislativa en modo alguno. Por ello, los Magistrados del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región no pueden establecer cuál debe ser la actuación del Tribunal Superior Agrario como resultas del amparo que han resuelto (sic), si la actuación que debe desplegar dicho Tribunal Superior Agrario no está previsto en la Ley Agraria ni en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.—En otras palabras, la interpretación directa de la Constitución en modo alguno debe desconocer la actividad legislativa que debe desarrollar un poder diverso al Poder Judicial de la Federación.—TERCERO.—La interpretación directa de los Magistrados del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, que hacen de los artículos 1o., 17, 103, fracción I, y 107, fracción I, de la Constitución, trasciende a la interpretación que hacen del artículo 227 de la Ley de Amparo, pues este numeral establece la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, pero dentro de un juicio de amparo previamente instado en el que se hayan señalado los actos reclamados sometidos a la consideración del órgano de control constitucional y no establece que puedan considerarse actos reclamados que no hayan sido mencionados o señalados, porque ello evidentemente no es así.—Si se considera que es así, entonces tenemos que existe de nueva cuenta un problema de constitucionalidad, porque se pretendería que la Ley de Amparo, en el artículo 227, permite que existan juicios de amparo, sin haber sido instanciados previamente, lo que resulta contrario al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—En efecto, en la sentencia que nos ocupa, existe un problema de constitucionalidad que debe ser resuelto por el Más Alto Tribunal de Justicia del País, porque se ha creado una pugna ficticia entre el contenido del artículo 227 de la Ley de Amparo y el contenido del artículo 107, fracción I, de la Constitución General de la República.—En efecto, reiteramos que mientras el artículo 107, fracción I, constitucional, señala que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, los Magistrados

del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región establecen que, supuestamente, puede seguirse un juicio de amparo sin que exista esa instancia de parte agraviada, al considerar que, a pesar de que el quejoso señaló al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del 23 Distrito con sede en Texcoco y su sentencia de 22 de febrero de 2011, dentro del expediente **********, como autoridad responsable y acto reclamado, respectivamente, debe tenerse como autoridad responsable a una diversa a la señalada por el quejoso y como acto reclamado también uno diverso del señalado por el quejoso, lo cual no puede derivarse de una interpretación del artículo 227 de la Ley de Amparo.—De considerarse que ello está permitido en el artículo 227 de la Ley de Amparo, entonces nos encontramos frente a una pugna constitucional que debe resolver este Alto Tribunal, a efecto de que establezca si debe prevalecer el contenido del artículo 107, fracción I, constitucional, o si debe prevalecer el contenido del artículo 227 de la Ley de Amparo, en la interpretación que le dan los Magistrados del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región.—A todo lo anterior, son aplicables las siguientes tesis: 'REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INTERPRETA LA NORMA CONSIDERADA COMO INCONSTITUCIONAL DE MANERA DISTINTA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y TAL INTERPRETACIÓN TRASCIENDE AL PROBLEMA DE LEGALIDAD, DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ESTE ÚLTIMO PARA RESGUARDAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.' (se transcribe).—'INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.' (se transcribe).—'REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DEL SUPUESTO DE PROCEDENCIA, COMO EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.' (se transcribe).—'REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ANÁLISIS QUE EMPRENDA LA SUPREMA CORTE PARA DETERMINAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL RECURSO, TIENE COMO BASE LOS TEMAS CONSTITUCIONALES QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO RESOLVIERON O DEJARON DE ATENDER.' (se transcribe).—'REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL TERCERO PERJUDICADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO.' (se transcribe).—Finalmente, se solicita la suplencia de la queja en nuestro favor, en términos de los artículos 212 y 227 de la Ley de Amparo."

CUARTO.—**Antecedentes.** Previo al estudio del fondo del asunto, es conveniente relatar los siguientes antecedentes:

1. **********, ********** y **********, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado de bienes comunales de **********, Municipio de **********, **********; demandaron a **********,

********** y **********, quienes se ostentan como presidente, secretario y tesorero del comisariado de bienes comunales referido, así como al delegado del Registro Agrario Nacional en Toluca, Estado de México; la nulidad de las asambleas de tres de mayo de dos mil nueve.

2. Correspondió conocer de la demanda al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintitrés, con residencia en Texcoco, Estado de México, cuyo Magistrado lo radicó con el número de expediente **********; seguidas las etapas procesales correspondientes, dictó sentencia el veintidós de febrero de dos mil once, en la que, esencialmente, determinó que los actores en lo principal acreditaron su pretensión.

3. Inconformes con la sentencia anterior, los demandados en lo principal, mediante escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil once, promovieron recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, quien lo radicó con el número de expediente **********.

4. Seguidos los trámites legales, el referido Tribunal Superior Agrario, mediante resolución de cuatro de agosto de dos mil once, declaró improcedente el recurso de revisión de mérito; en razón de que no se actualizaba alguna de las hipótesis previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria, a saber:

a) Sobre cuestiones relacionadas con límite de tierras, suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre éstos y pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

b) Sobre restituciones de tierras ejidales; y,

c) Sobre la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria.

5. Mediante escrito presentado el siete de octubre de dos mil once, los demandados en lo principal promovieron demanda de amparo directo, en la que señalaron como autoridad responsable al Magistrado del Tribunal Unitario del Distrito Veintitrés y, como acto reclamado, la sentencia de veintidós de febrero de dos mil once, pronunciada dentro del expediente **********.

6. Correspondió conocer al Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, cuyo presidente, mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil once, con el fin de no dejar en estado de indefensión, requirió a los promoventes, pues consideró que la sentencia reclamada, esto es, la dictada el veintidós de febrero de dos mil

once, en el expediente agrario **********, había sido superada por el diverso fallo de cuatro de agosto de dos mil once, dictado en el recurso de revisión **********; requerimiento que no fue desahogado por los comuneros quejosos.

7. Mediante acuerdo de cinco de enero de dos mil doce, el presidente del referido órgano colegiado admitió a trámite la demanda de amparo en contra de la sentencia de veintidós de febrero de dos mil once, pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario del Distrito Veintitrés, dentro del expediente agrario **********, sin perjuicio del examen de procedibilidad que realice por el Pleno de dicho Tribunal Colegiado de Circuito al momento de dictar la resolución que en derecho proceda.

8. De conformidad con lo ordenado en los oficios ********** y **********, suscritos por la secretaria técnica de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos y del secretario ejecutivo de Disciplina, ambos del Consejo de la Judicatura Federal, respectivamente, el presidente del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito remitió el asunto al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco; quien, seguidos los trámites legales, en sesión de uno de marzo del presente año determinó otorgar la protección constitucional solicitada, bajo las consideraciones torales siguientes:

a) Declaró que, en la especie, **operó la suplencia de la deficiencia de la queja**, ya que los promoventes son sujetos de derecho agrario, en términos de los artículos 212 y 227 de la Ley de Amparo, sin que fuera óbice a lo anterior, que la materia del juicio de origen no tuvo por objeto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, puesto que dicha determinación podía afectar derechos individuales de los ejidatarios quejosos, de conformidad con la tesis aislada I.13o.A.73 A, sustentada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

b) Procedió a **fijar correctamente la litis constitucional**, pues si bien en la demanda de amparo se mencionó como acto reclamado la sentencia de veintidós de febrero de dos mil once dictada en el expediente agrario número ********** y, como autoridad responsable, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintitrés; lo cierto es que también debe tenerse como acto reclamado, además del señalado por los quejosos, el diverso fallo de cuatro de agosto de dos mil once, emitido por el Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión **********, de su índice; ello de conformidad con la

tesis aislada VI.1o.A.292 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

Que lo anterior es así, porque el fallo pronunciado en el recurso de revisión agrario se estima incompleto, ya que el Tribunal Superior Agrario no debió solamente declarar la improcedencia del medio de impugnación de mérito, sino que, a fin de garantizar el efectivo acceso a la tutela jurisdiccional de los recurrentes, debió haber remitido los autos al Tribunal Unitario de que se trata, para que éste previniera a los quejosos a efecto de que ajustaran su reclamación a los términos del medio de impugnación procedente en la especie; esto es, el amparo directo; que de no hacer lo anterior, se estaría resolviendo sobre una sentencia de primera instancia que ya fue superada por la dictada en el recurso de revisión **********, cuestión que es técnicamente imposible.

c) Asimismo, procedió al **análisis de la determinación del Tribunal Superior Agrario dictada en el recurso de revisión** **********, respecto de la cual sostuvo que, si bien la determinación del órgano jurisdiccional era objetivamente correcta, en aras de no dejar indefensa a la parte promovente, debió velar por un verdadero acceso a la justicia, indicando y turnando el expediente a la autoridad competente para conocer de la impugnación de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintitrés.

Que lo anterior es así, en atención a las reformas de los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, que impactan directamente en la administración de justicia federal, porque amplían su competencia en cuanto al objeto de protección del juicio de amparo, esto es, se protegen de manera directa, además de las garantías, los derechos humanos reconocidos por la citada Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aplicando en todo momento el principio *pro personae* en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

Que en ese sentido, el mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio*, en materia de derechos humanos, debe ser acorde con el modelo general establecido constitucionalmente en los artículos 1o., 103 y 133 de la Constitución Federal, que es la esencia de la función judicial nacional.

Por tanto, precisó que en contra de la determinación emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintitrés, no era procedente la revisión agraria, en tanto que no cumple con los requisitos de procedibilidad de ésta, fijados en el artículo 198 de la Ley Agraria, esto es, que dicho recurso se trata de un medio de impugnación excepcional, de conformidad con lo sustentado

por esta Segunda Sala, en la tesis aislada 2a. CX/2002, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA."

Asimismo, sostuvo que si los peticionarios de garantías claramente expresaron su intención de controvertir la decisión del Tribunal Unitario Agrario citado, pero para ello acudieron a un medio de impugnación incorrecto, era evidente la necesidad de acudir a normas generales de protección de derechos humanos previstas tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales para salvaguardar tales derechos de impugnación, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el Estado Mexicano tiene la obligación de implementar los mecanismos idóneos, necesarios o suficientes para permitir a toda persona el ejercicio de su derecho de defensa contra actos que estime transgresores de su esfera jurídica; por lo que si, en la especie, existe un diverso medio de impugnación en contra de la determinación del Tribunal Unitario Agrario, como lo es el amparo directo, lo cierto es que el Tribunal Superior Agrario no debió sólo determinar la improcedencia del recurso de revisión agrario intentado, sino que, además, debió proveer lo conducente para que los quejosos estuvieran en posibilidad de impugnar el fallo emitido por el tribunal citado en primer término.

En esa tesitura, concluyó que el Tribunal Superior Agrario no hizo eficaz el derecho de defensa de los quejosos en la medida que omitió señalar el mecanismo legal procedente en contra de una resolución emitida por un Tribunal Unitario Agrario en la cual no es procedente el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, por lo que resolvió, por mayoría de votos, otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal instados, sin que fuera óbice a lo anterior el principio de instancia de parte agraviada, previsto en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, pues en el caso a estudio señaló que no debía visualizarse sólo bajo la óptica de que si los quejosos realmente presentaron un recurso de revisión, entonces sólo esa era su pretensión y no otra pues, por el contrario, dicho principio debía ser apreciado con mayor amplitud en el sentido de la finalidad del proceder del justiciable, sin importar el medio de impugnación intentado, pues su objetivo es el mismo, esto es, controvertir la sentencia de fondo dictada en el juicio agrario de origen.

d) Finalmente, determinó que para la presentación oportuna o no del medio de impugnación, era necesario considerar que si la revisión agraria se presentó en tiempo conforme a la normatividad aplicable, entonces no era procedente desechar por extemporánea la virtual demanda de amparo directo que promuevan los quejosos pues, de lo contrario, haría nugatorio el derecho de defensa de los inconformes, a pesar de haber presentado en tiempo el medio de impugnación que consideraron idóneo para ello.

QUINTO.—**Estudio de los agravios.** Los agravios transcritos en el considerando tercero de esta ejecutoria, los que se abordan de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, son esencialmente **fundados**.

En efecto, los terceros perjudicados ahora recurrentes esencialmente se duelen del alcance y sentido dado por el tribunal a quo a los artículos 1o., 17, 103, fracción I, 107, fracción I, de la Constitución Federal; y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, pues con su determinación, so pretexto de un acceso efectivo a la impartición de justicia de los comuneros quejosos, se transgredieron los diversos de instancia de parte agraviada que rige en todo juicio de amparo; de legalidad, de seguridad jurídica y de debido proceso aplicables a todo procedimiento jurisdiccional.

Asimismo, sostienen que, si bien en materia agraria procede la suplencia de la deficiencia de la queja en términos del artículo 227 de la Ley de Amparo, lo cierto es que dicha institución no tiene el alcance de considerar actos reclamados que no fueron mencionados o señalados por los quejosos en la demanda de amparo, por lo que incluir actos que no fueron pretendidos por los hoy quejosos conlleva a pasar por alto el principio de instancia de parte agraviada que rige la promoción de todo juicio de amparo; asimismo, que la obligación impuesta al Tribunal Superior Agrario de explicar a los revisionistas agrarios –*hoy quejosos*– cuál es la ruta crítica a seguir para impugnar el fallo emitido por el diverso Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintitrés, carece de fundamentación y motivación, pues no existe precepto legal alguno en la Ley Agraria ni en algún otro ordenamiento que así lo exija.

En ese tenor, como se adelantó, les asiste la razón a los terceros recurrentes, pues el Tribunal Colegiado de Circuito, so pretexto de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, efectuó una interpretación errónea de los artículos 1o., 17, 103, fracción I, 107, fracción I, de la Constitución Federal; y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dándole un alcance a la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja en materia

agraria que no tiene, pues otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a los comuneros quejosos para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, además de declarar la improcedencia del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintitrés en el expediente número ********** de su índice, remitiera los autos a dicho órgano jurisdiccional para que éste informara a los revisionistas agrarios –*hoy quejosos*– el medio de impugnación adecuado en contra de esta última y, en caso de que dichos peticionarios así lo promovieran, tenerlo por presentado en tiempo aun cuando ello se hubiera efectuado ocho meses después de haber sido notificados de la sentencia dictada en el juicio agrario de origen.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la reforma del artículo 1o. de la Constitución Federal, de diez de junio de dos mil once, no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartición de justicia en la forma en que venían desempeñándolas con anterioridad a la citada reforma, sino que el cambio operado en el sistema jurídico mexicano, en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –*principio pro personae o pro homine*–, sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que ello signifique, como sucedió en la especie, que se dejen de aplicar los diversos principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y debido proceso, previstos en los diversos numerales 14 y 16 de la Constitución Federal, so pretexto de un acceso efectivo a la impartición de justicia.

Lo anterior en razón de que, si bien de los artículos 1o. y 17 de la Constitución Federal, así como del diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que privilegian el derecho de acceso a la impartición de justicia –*acceso a una tutela judicial efectiva*–, lo cierto es que ello no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance –*que en la especie se traduce en el juicio de amparo directo*–, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales, convencionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función, dado que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

Precisado lo anterior, debe decirse que la actuación del Tribunal Colegiado de Circuito excedió los límites de la función jurisdiccional, al determinar

que, en suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria, por una parte, debía tenerse como acto reclamado, además del invocado en la demanda de amparo, el diverso fallo de cuatro de agosto de dos mil once, emitido por el Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión ********** de su índice y, por otra, imponer al órgano agrario citado en último término la obligación de remitir los autos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintitrés para que éste informara a los revisionistas agrarios –*hoy quejosos*– que el medio de impugnación adecuado en contra de su sentencia de veintidós de febrero de dos mil once, dictada en el juicio agrario número **********, es el juicio de amparo directo y, que en caso de que se promoviera dicho medio, tenerlo por presentado en tiempo aun cuando ello se hubiera efectuado ocho meses después de haberse notificado a los peticionarios de amparo.

Para evidenciar lo anterior, es necesario señalar que, si bien es cierto que la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria tiene por objeto, entre otros, que el órgano jurisdiccional federal subsane las deficiencias de los quejosos, pues pertenecen a un grupo de derecho social vulnerable, lo cierto es que dicho supuesto no puede llegar al extremo de modificar el régimen que han establecido la Constitución Federal, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respecto de la procedencia del amparo directo, pues de lo contrario, se haría procedente lo que la legislación no ha regulado como tal.

En efecto, la finalidad primordial del amparo agrario consiste en facilitar a los núcleos de población en general y a los campesinos en particular, la defensa de sus derechos agrarios más allá de los principios generales que se aplican en todo tipo de amparo, de tal manera que dicho juicio sea un medio eficaz del derecho social previsto en el artículo 27 de la Constitución Federal; sin embargo, dadas las características propias del caso en estudio, esto es, que en el juicio agrario de origen, ambas partes son sujetos de derecho agrario –*comuneros*– que pretenden la defensa de sus derechos individuales, no es posible aplicar la figura de la suplencia en su máxima expresión, pues equivaldría a romper con el equilibrio procesal adecuado en este tipo de contienda.

En ese contexto, si bien el artículo 225 de la Ley Amparo, que prevé, en la parte conducente, que: "***La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual***.", lo cierto es que, en la

especie, no es aplicable tal suplencia en su máximo beneficio, pues como se precisó, ambas partes en el juicio agrario son comuneros, situación esencial que hace jurídicamente inaceptable que sólo se supla la deficiencia de la queja en favor de una parte en detrimento de la otra.

Por tanto, en la especie, no fue correcto que el tribunal a quo hubiere tenido como acto reclamado el diverso fallo de cuatro de agosto de dos mil once, emitido por el Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión **********, pues equivaldría a romper el equilibrio procesal en el caso a estudio, dado que ambas partes en el juicio agrario de origen son comuneros, que pretenden la defensa de sus derechos individuales, máxime que la falta de invocación de tal fallo como acto reclamado, obedeció a que los comuneros quejosos así lo quisieron, pues a pesar de haber sido requeridos para aclarar dicha situación, mediante proveído de veintinueve de noviembre de dos mil once, emitido por el presidente del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, dichos peticionarios de amparo fueron omisos en atender dicha comunicación.

Consecuentemente, en el caso a estudio no debió considerarse como acto reclamado el fallo de cuatro de agosto de dos mil once, emitido por el Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión ********** de su índice, pues ello trastoca no sólo el principio de instancia de parte agraviada que rige en todo juicio de amparo, sino el diverso de igualdad y equilibrio procesal entre las partes, dado que ambas partes son sujetos de derecho agrario.

En esa tesitura, es incorrecto que el tribunal a quo, en suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria, haya precisado la litis en el juicio de amparo con la finalidad de tener como acto reclamado, además de la sentencia de veintidós de febrero de dos mil once, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintitrés en el juicio agrario número ********** el diverso fallo de cuatro de agosto de dos mil once, dictado por el Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión ********** de su índice, pues ello sólo era procedente si hubiera sido en beneficio para los comuneros quejosos, de conformidad con la tesis aislada de este Segunda Sala, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

"AGRARIO. SUSTITUCIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN MATERIA AGRARIA. CASOS EN QUE PROCEDE REALIZARLA.—La sustitución de los actos reclamados autorizada por el artículo 225 de la Ley de Amparo se condiciona a que sea 'en beneficio de los núcleos de población', lo que lleva a concluir que, si el acto probado no perjudica los intereses jurídicos del

núcleo de población quejoso, como necesariamente se debe sobreseer en el juicio, tal sustitución en nada beneficia a la entidad agraria que acude al amparo y, por lo tanto, no procede realizarla. La sustitución deberá hacerse respecto de actos de autoridad que causen perjuicio a un núcleo de población y respecto de los cuales necesariamente deba realizarse un estudio sobre su constitucionalidad." (*Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Segunda Sala, Volúmenes 181-186, Tercera parte, tesis aislada, página 79, registro IUS: 237438)

Asimismo, fue incorrecta la determinación del órgano colegiado de hacer procedente un medio de defensa que ya no lo es, de conformidad con la normatividad aplicable; esto es, si bien la figura de la suplencia de la deficiencia en materia agraria implica que el órgano jurisdiccional federal subsane las deficiencias de los quejosos, lo cierto es que para la aplicación de dicha figura procesal, **es indispensable verificar previamente la procedencia del juicio de amparo** para dar cumplimiento exacto a las normas que lo regulan, ya que la suplencia de la queja no puede llegar al extremo de hacer procedente un medio de impugnación que conforme a la ley no lo es, de conformidad con la tesis aislada 3a. XXIX/94, emitida por la otrora Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta Sala comparte, cuyos rubro, texto y datos de localización, respectivamente, son los siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA, NO PROCEDE RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO NO PREVISTO POR LA LEY.—Si bien el artículo 76 Bis, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 227 del mismo ordenamiento legal, establecen entre otras hipótesis, que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos en materia agraria, cuando lo expresen las entidades o individuos que menciona el artículo 212, dicha suplencia no puede ni debe llegar al extremo de aceptar la procedencia de un recurso no previsto por la ley." (*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tercera Sala, Tomo XIII, junio de 1994, tesis 3a. XXIX/94, página 247, registro IUS: 206611)

De igual forma son aplicables, por las razones jurídicas que las informan, las jurisprudencias P./J. 7/2006 y 2a./J. 81/2006, sustentadas por el Tribunal Pleno y por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos textos, rubros y datos de localización, respectivamente, son los siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.—De conformidad con el proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1967, el fin inmediato de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional una ley es salvaguardar y asegurar la supremacía de la Constitución. Ahora bien, una vez integrada la jurisprudencia, si fuera el caso de suplir la queja deficiente en el juicio de amparo en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la ley de la materia, aquélla podrá aplicarse, pero sin soslayar las cuestiones que afectan la procedencia del juicio de garantías, ya que la suplencia de mérito opera sólo respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia del juicio, pues sería absurdo pretender que por la circunstancia de que el acto reclamado se funde en una norma declarada inconstitucional tuviera que aceptarse la procedencia de todo juicio de amparo." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXIII, febrero de 2006, tesis P./J. 7/2006, página 7, registro IUS: 175753)

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, POR SÍ SOLA, NO HACE PROCEDENTE EL RECURSO.—Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el recurso de revisión contra sentencias de Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo procede cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o bien, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, así como cuando el Tribunal Colegiado de Circuito omita el estudio y decisión de esas cuestiones a pesar de haberse planteado en la demanda de garantías. Ahora bien, si no se plantea problema de constitucionalidad alguno, el recurso de revisión únicamente procede cuando el tribunal de amparo oficiosamente introduce ese tema en la sentencia recurrida, o bien, omite aplicar la jurisprudencia de este Alto Tribunal en la que se declare la inconstitucionalidad de preceptos aplicados al quejoso, siempre que se adecue al caso específico, en cuyo supuesto opera la suplencia de los conceptos de violación o de los agravios, de acuerdo con el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo; sin embargo, este beneficio por sí solo no conduce a estimar que proceda la revisión en amparo directo por existir algún problema de inconstitucionalidad o de interpretación directa de una norma constitucional, que de oficio estuviera obligado a

abordar el Tribunal Colegiado de Circuito, ya que el análisis de esos aspectos depende, por regla general, de que el agraviado los impugne en el juicio de garantías; además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no podría analizar de oficio, en suplencia de la queja deficiente, si las normas aplicadas al quejoso contienen o no un vicio de inconstitucionalidad, pues sería tanto como aceptar que son procedentes todos los recursos de revisión en amparo directo en los que opera ese beneficio, situación que resulta inadmisible porque daría lugar a una instancia oficiosa no establecida en la Ley Fundamental ni en la reglamentaria de la materia." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXIII, junio de 2006, tesis 2a./J. 81/2006, página 236, registro IUS: 174841)

Por tanto, como se adelantó, la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria no puede llegar al extremo de hacer procedente un medio de impugnación que conforme a la ley ya no lo es; entonces, la determinación del tribunal a quo, so pretexto de que se vulneró el derecho de los comuneros quejosos a la impartición efectiva de justicia con la determinación efectuada por el Tribunal Superior Agrario, esto es, de sólo declarar improcedente el recurso de revisión en términos del artículo 198 de la Ley Agraria, y obligarlo a que emitiera otra determinación en la que, además de declarar la improcedencia del recurso de revisión agrario intentado, remitiera los autos al diverso Tribunal Unitario Agrario para que éste requiriera a los comuneros peticionarios de garantías y les informara que el medio de defensa idóneo es el amparo directo y les diera la oportunidad de presentarlo, transgrede los alcances de la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria, pues pretende hacer procedente un medio de defensa que ya no lo es –*por ser extemporáneo*–, de conformidad con la legislación aplicable.

En efecto, la Ley de Amparo establece para la procedencia del juicio de amparo directo en materia agraria, que la demanda de amparo se presente dentro del término de treinta días cuando se promueva en contra de actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan; y, en cualquier tiempo, cuando verse sobre cuestiones que involucren que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

Lo anterior de conformidad con los artículos 217 y 218 de la Ley de Amparo, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 217. La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal."

"Artículo 218. Cuando el juicio de amparo se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan, el término para interponerlo será de treinta días."

En esa tesitura, es inconcuso que, en la especie, el juicio agrario de origen versó sobre derechos individuales de los comuneros quejosos, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenecen, por lo que la procedencia del juicio de amparo directo está condicionada a la presentación oportuna de la demanda, esto es, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintitrés, en el expediente número **********, situación que aconteció el ocho de marzo de dos mil once (foja 306 del juicio agrario de origen), por lo que si los peticionarios del amparo lo presentaron hasta el siete de octubre de dos mil once, es inconcuso que dicha promoción fue extemporánea.

Se aduce lo anterior, pues transcurrieron ocho meses a partir de que los comuneros quejosos fueron conocedores del acto reclamado, y si bien erróneamente interpusieron recurso de revisión en materia agraria, ello no es razón suficiente para interrumpir el plazo de presentación de la demanda de amparo so pretexto del derecho humano de impartición efectiva de justicia, pues ello significaría desconocer la regulación constitucional y legal del juicio de amparo, lo que provocaría incertidumbre en los gobernados al dejar de aplicar la normatividad que regula dicha figura jurídica.

En efecto, como se precisó en párrafos anteriores, si bien del artículo 17 de la Constitución Federal, el cual, en la parte conducente, establece: "***Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.***", se advierte que toda persona tiene derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia, lo que se traduce en que las autoridades

encargadas de su impartición resuelvan de manera pronta, completa, imparcial y gratuita las controversias que ante ellas se planteen, no implica, so pretexto de alcanzar dicha impartición, hacer procedente un medio de defensa que no lo es de acuerdo con la normatividad aplicable.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo sostenido por esta Segunda Sala, el derecho humano de acceso a la impartición de justicia prevé, en favor de los gobernados, los siguientes principios:

1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las

controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXVI, octubre de 2007, tesis 2a./J. 192/2007, página 209, registro IUS: 171257)

En ese contexto, la obligación del Estado Mexicano consistente en proporcionar a toda persona el acceso efectivo a la impartición de justicia se cumplimenta con la existencia de mecanismos idóneos para obtener tales fines, como lo son, entre otros, las diferentes vías jurisdiccionales (judiciales, administrativas, etcétera), que tienen por objeto dirimir las controversias entre las partes, así como los diversos recursos procesales con la finalidad de confirmar, modificar o revocar los fallos objetos de revisión y, por último, del medio extraordinario de defensa, como lo es el juicio de amparo, ya sea en la vía indirecta o en la directa, según sea el caso.

Por tanto, con la sola existencia de medios de impugnación idóneos en la legislación nacional, que permitan a los particulares acceder a vías por las que se les administre justicia por tribunales expeditos en los plazos y términos que fijen las leyes emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, es más que suficiente para tener por acreditada la obligación impuesta al Estado Mexicano en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Consecuentemente, el derecho humano de acceso efectivo a la impartición de justicia no sólo implica la facultad de que los órganos jurisdiccionales del Estado diriman los conflictos sometidos a su consideración, sino que también implica que se garantice la ejecución de sus fallos, lo que se logra con la figura de la cosa juzgada, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 85/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

"COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, tesis P./J. 85/2008, página 589, registro IUS: 168959)

Por tanto, el fallo del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintitrés, ya no puede ser impugnado a través del juicio de amparo directo pues, como se analizó, **la promoción de dicho medio de defensa es notoriamente extemporánea**, sin que ello violente el acceso efectivo a la impartición de jus-

ticia de los comuneros quejosos, pues éstos contaban con el medio de defensa idóneo para hacerlo, y si bien se trata de un grupo vulnerable que desconoce la técnica jurídica, el Estado Mexicano proporciona a dichos grupos la asistencia de la Procuraduría Agraria que tiene por objeto la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la Ley Agraria y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de dicha ley; ello en términos de los artículos 135 y 136 de la Ley Agraria, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 135. La procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley."

"Artículo 136. Son atribuciones de la Procuraduría Agraria las siguientes:

"I. Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo anterior, en asuntos y ante autoridades agrarias;

"II. Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere el artículo anterior en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de esta ley;

"III. Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria;

"IV. Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes;

"V. Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo;

"VI. Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria;

"VII. Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos;

"VIII. Investigar y denunciar los casos en los que se presuma la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente;

"IX. Asesorar y representar, en su caso, a las personas a que se refiere el artículo anterior en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda;

"X. Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso, incurra el comisariado ejidal y que le deberá presentar el comité de vigilancia; y

"XI. Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen."

En ese sentido, como se adelantó, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reafirma que la reforma del artículo 1o. de la Constitución Federal, de diez de junio de dos mil once, no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales, so pretexto del derecho humano de acceso efectivo a la impartición de justicia, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, dejen de aplicar los demás principios de la función jurisdiccional, es decir, el de legalidad, de igualdad, de seguridad jurídica y de debido proceso, pues ello provocaría un estado de inseguridad en la sociedad que a la postre significaría una negativa a ese acceso efectivo a la justicia, máxime que en el caso a estudio, ambas partes en el juicio de origen son beneficiarias de la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria, al ser comuneros, en términos de los numerales 76 Bis, fracción III, 212 y 227 de la Ley de Amparo; por lo que el apoyo a una de ellas afectaría de manera desequilibrada a la otra, resultado que trastoca la finalidad del amparo en materia agraria.

En ese orden de ideas, la determinación del tribunal a quo, de conceder el amparo solicitado para los efectos de que el Tribunal Superior Agrario, ade-

más de declarar la improcedencia del recurso de revisión, remitiera los autos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintitrés, para que éste requiriera a los comuneros quejosos y les informara que la vía idónea para impugnar la sentencia de veintidós de febrero de dos mil once, dictada en el juicio agrario número **********, es a través del juicio de amparo directo, transgrede la institución de la suplencia de la queja deficiente en materia agraria, pues pretende hacer procedente un medio de defensa que ya no lo es por extemporáneo, esto es, de conformidad con la Constitución Federal, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respecto de la procedencia del amparo directo en materia agraria, y vulnera la institución de la cosa juzgada y los diversos principios de igualdad, seguridad, legalidad y debido proceso, al no haberse recurrido una determinación en la forma y tiempo previstos por la legislación aplicable.

Así las cosas, al resultar fundados los argumentos de los tercero perjudicados recurrentes, lo que procede en la especie es revocar la sentencia recurrida y, dado lo analizado en párrafos precedentes, sobreseer en el juicio respecto de la sentencia de veintidós de febrero de dos mil once, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintitrés, en el juicio agrario número **********, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, relacionado con la diversa fracción XXI del artículo 73, ambos de la Ley de Amparo, pues la promoción del juicio de amparo directo en su contra fue notoriamente extemporánea, además de que la aplicación de la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja no implica soslayar las cuestiones de procedencia del juicio de amparo, en términos de las razones jurídicas que informan la jurisprudencia P./J. 7/2006, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.", supra transcrita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo directo promovido por **********, ********** y **********, respecto de la autoridad y del acto reclamado que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, presidente en funciones de esta Segunda Sala.

El Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente.

Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o *pro homine*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho

cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

2a./J. 56/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2897/2013. Jorge Martín Santana. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 3538/2013. Arturo Tomás González Páez. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 4054/2013. Bruno Violante Durán. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo directo en revisión 32/2014. Crisvisa La Viga, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 56/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1121/2012. 11 DE JULIO DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: EVERARDO MAYA ARIAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión.[1]

SEGUNDO.—El recurso de revisión principal fue interpuesto por parte legítima, en tanto que lo presentó el quejoso **********, autorizada en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo, habida cuenta que la sentencia recurrida le perjudica, por no haberse concedido el amparo en los términos que solicitó al esgrimir sus conceptos de violación en su escrito de demanda de amparo.

Por otra parte, el recurso de revisión principal se interpuso dentro del plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo; al respecto se toma en cuenta que la sentencia recurrida se le notificó por lista, el veintitrés de marzo de dos mil doce (foja 237 reverso, del juicio de amparo directo), notificación que surtió sus efectos el día veintiséis siguiente, por lo que el aludido plazo transcurrió del veintisiete de marzo al doce de abril, descontándose los días treinta y uno de marzo, así como el primero, cuatro, cinco, seis, siete y ocho de abril del año en curso, por ser inhábiles, en términos de lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley de Amparo, 163 de la Ley Orgánica

[1] Con base en lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General de la República, 83, fracción V, 84, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a los puntos primero, fracción I, segundo, fracción III, del Acuerdo Plenario Número 5/1999, en virtud de que se interpuso contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia administrativa, cuyo conocimiento corresponde a esta Sala.

del Poder Judicial de la Federación y por el punto segundo, incisos a) y b) del Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por lo que si el recurso de revisión se presentó el doce de abril de dos mil doce, en la Oficialía de Partes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, resulta oportuno.

Asimismo, el recurso de revisión adhesiva fue interpuesto por parte legitimada para ello, en tanto que la recurrente Secretaría de Hacienda y Crédito Público se le reconoció el carácter de tercera perjudicada en el juicio de amparo directo. (foja 111 del juicio de amparo directo)

El subprocurador fiscal federal de Amparos, está legitimado para actuar en representación del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del artículo 72, fracciones I y VI, del reglamento interno de dicha secretaría.

Además de que dicha revisión adhesiva fue presentada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo, al advertirse que el auto de admisión del recurso principal fue notificado al secretario de Hacienda y Crédito Público el ocho de mayo de dos mil doce (foja 354 del cuaderno de amparo directo en revisión), por lo que el plazo de cinco días señalado en el artículo de referencia, transcurrió del once al diecisiete de mayo de dos mil doce, excluyéndose los días diez, doce y trece de mayo de dos mil doce, el primero por haberse suspendido las labores en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos del acuerdo tomado en sesión privada del Pleno de este Alto Tribunal el siete de mayo de este año.

Por lo que si el recurso adhesivo fue presentado el diecisiete de mayo de dos mil doce, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que fue promovido dentro del plazo legal.

TERCERO.—El Tribunal Colegiado de Circuito desestimó el argumento esgrimido en el segundo concepto de violación, vertido en relación con la inconstitucionalidad del artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los términos siguientes:

"SEXTO.— … En primer orden, se analiza la parte *in fine* del segundo de los conceptos de violación, en el que alega: 'En el supuesto no concedido de que se considerara que es válido el contenido del acto reclamado, resulta entonces que el artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta inconstitucional, pues permite a la Sala

Fiscal, la inclusión de elementos argumentativos no esgrimidos por las partes al momento de fijar la litis en el juicio contencioso administrativo, violentándose con ello en mi perjuicio las garantías de seguridad, certeza jurídica y pleno acceso a la justicia contenidas en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.' (foja 28 último párrafo y primer párrafo de la foja 29 del juicio de amparo)

"El argumento es inoperante, porque los conceptos de violación que se formulen para impugnar un precepto que se estime inconstitucional, deben consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto que demuestre por qué se considera que aquél es contrario a una norma de la Ley Fundamental, siendo por tanto un requisito sine qua non la especificación de ésta, condición que no se satisface si se citan genéricamente varios artículos que contienen varias garantías. Apoya lo expuesto, la tesis de jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que este propio tribunal comparte, visible en la página cuatrocientos setenta y nueve del tomo tercero, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y seis de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. REQUISITOS DEL.' (se transcribe)."

CUARTO.—La parte recurrente hace valer en sus agravios, los argumentos que a continuación se sintetizan:

a) Que la sentencia que se recurre debe dejarse sin efectos, toda vez que el Tribunal Colegiado de Circuito emisor de la resolución sujeta a revisión, se pronunció en forma incompleta e incorrecta, al haber declarado inoperante el argumento en relación, a si el artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo violaba los principios de seguridad y certeza jurídica, consagrados por los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que la inoperancia que adujo el Tribunal Colegiado de Circuito no se actualizaba en el caso particular, toda vez que en el agravio segundo que se desestimó en esos términos, sí se señaló el razonamiento jurídico de la violación, los artículos de la Constitución Federal transgredidos y las garantías contempladas en ellos, por lo que ese tribunal, sí tuvo que haber entrado al fondo de la cuestión de constitucionalidad planteada.

b) Que debe dejarse sin efectos la sentencia, en virtud de que al emitirla el Tribunal Colegiado de Circuito, omitió pronunciarse sobre las cuestiones

de constitucionalidad efectivamente planteadas por el quejoso en sus conceptos de violación primero, cuarto, quinto, sexto y noveno de la demanda de amparo directo, toda vez que su pronunciamiento no versó respecto a las violaciones aludidas, sino que solamente se limitó al estudio de cuestiones de legalidad.

QUINTO.—En virtud de que la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio, es necesario determinar si, en la especie, se satisfacen los requisitos de procedencia de dicho recurso.

Para el efecto, debe tenerse presente que este Alto Tribunal al analizar los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo; y, 10, fracción III, y 21, fracción III, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ha precisado, cuáles son los requisitos básicos que condicionan la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en amparo directo, en la jurisprudencia siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre

que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente."[2]

Del análisis de la jurisprudencia transcrita se evidencia, que es indispensable que concurran requisitos mínimos para que sea procedente el recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en amparo directo, a precisar:

1. La presentación oportuna del recurso.

2. La exposición de argumentos en la demanda de amparo directo sobre la inconstitucionalidad de una norma general (aun en la hipótesis de que se omita su estudio en la sentencia), o que se haya realizado una interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal en la sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito o exista decisión sobre dicho argumento de inconstitucionalidad.

3. El problema de constitucionalidad (por interpretación de forma directa de una norma suprema o por análisis de una inferior jerárquicamente) debe entrañar la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, de acuerdo con las bases previstas en acuerdos generales emitidos por este Alto Tribunal.

Además, destaca de la jurisprudencia transcrita que, por regla general, no se surten los requisitos de importancia y trascendencia, cuando existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que define el problema de constitucionalidad planteado en la demanda de amparo, o en el recurso de revisión no se hayan expresado agravios o éstos se estimen ineficaces, inoperantes, inatendibles, insuficientes, entre otras denominaciones análogas, cuando no se actualice ninguno de los supuestos que para suplir la deficiencia de la queja establece el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

Conforme a lo anterior, el presente recurso cumple con los requisitos aludidos, en virtud de que en los conceptos de violación el quejoso hizo señalamiento respecto de la inconstitucionalidad de los siguientes preceptos:

a) Artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

---

[2] Número Registro IUS: 188101, 2a./J. 64/2001; Segunda Sala, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 315.

b) Artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

c) Artículo 119-J, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2001.

d) Artículo 28 del Código Fiscal de la Federación.

e) Artículo 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

f) Fracción XVI del artículo segundo transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2002.

g) Artículo 125, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2002.

h) Artículo 125, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2003.

i) Artículo 7, fracción XII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

De lo que se desprende que, en el caso, se reúnen los dos primeros requisitos de procedencia del recurso precisado al inicio de este considerando, ya que, por una parte, la presentación del recurso fue oportuna, como se destacó en el considerando segundo y, por otra, en la sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito se formularon pronunciamientos de constitucionalidad e incluso también se alega la omisión del Tribunal Colegiado de Circuito que deriva de la falta de pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de los preceptos legales antes detallados en los incisos b) a i), además de que también se cubre el tercero de los requisitos, en atención a que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, pues en el recurso de revisión subsiste el problema de constitucionalidad planteado.

SEXTO.—Precisado lo anterior, debe señalarse que no es óbice para analizar el recurso de revisión, la circunstancia que la Sala responsable ya haya dado cumplimiento a la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito indicado, pues la resolución dictada en pretendido cumplimiento debe quedar insubsistente, de conformidad con el criterio siguiente:

"AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA DEBE DEJARSE INSUBSISTENTE.—Conforme al párrafo

primero del artículo 104 de la Ley de Amparo, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego de que cause ejecutoria la sentencia que haya concedido el amparo solicitado o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución pronunciada en amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y a las demás partes. De lo anterior se sigue que el cumplimiento de una sentencia de amparo directo recurrible sólo puede exigirse y realizarse válidamente cuando ha causado ejecutoria, al ser una resolución que define una litis mediante la declaración de la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley o de las partes en conflicto pero sin fuerza legal, es decir, en situación de expectativa y no es imperativa ni obligatoria. En ese sentido, la resolución dictada por la autoridad responsable en vía de cumplimiento a una sentencia de amparo directo recurrible que no ha causado ejecutoria y que, por tanto, no es vinculatoria, debe dejarse insubsistente, ya que no hacerlo equivaldría a reconocer validez a una resolución dictada en relación con una sentencia que no ha adquirido firmeza legal."[3]

SÉPTIMO.—Establecido lo anterior, se analizan los agravios vertidos por la parte recurrente.

En el agravio primero, el recurrente esencialmente aduce que la sentencia recurrida debe dejarse sin efectos, en virtud de que el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció de forma incompleta e incorrecta sobre la cuestión de constitucionalidad planteada en su segundo concepto de violación, ya que éste no estudió al declarar inoperantes los argumentos encaminados a combatir la inconstitucionalidad del artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Que la inoperancia que adujo el Tribunal Colegiado de Circuito no se actualizaba en el caso particular, toda vez que en el agravio segundo que se desestimó en esos términos, sí se señaló el razonamiento jurídico de la violación, los artículos de la Constitución Federal transgredidos y las garantías contempladas en ellos, por lo que ese tribunal sí tuvo que haber entrado al fondo de la cuestión de constitucionalidad planteada.

---

[3] Novena Época. Número Registro IUS: 162654. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, marzo de 2011, materia común, tesis 2a./J. 39/2011, página 471.

La parte recurrente aduce lo anterior, en virtud de que dicho tribunal declaró inoperante el argumento esgrimido, al considerar que éste carece de razonamiento jurídico concreto que demuestre el motivo por el que se considera inconstitucional el artículo antes referido.

Se estima fundado el agravio primero de la parte recurrente.

Para dar sustento a la anterior consideración, es menester transcribir la parte del segundo concepto de violación en donde el quejoso impugna la constitucionalidad del artículo antes mencionado, alegando lo siguiente:

"En el supuesto no concedido de que se considerara que es válido el contenido del acto reclamado, resulta entonces que el artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta inconstitucional, pues permite a la Sala Fiscal, la inclusión de elementos argumentativos no esgrimidos por las partes al momento de fijar la litis en el juicio contencioso administrativo, violentándose con ello en mi perjuicio las garantías de seguridad, certeza jurídica y pleno acceso a la justicia contenidas en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Como se puede apreciar, la calificación realizada por el Tribunal Colegiado de Circuito sobre la inoperancia del argumento del quejoso, es desacertada.

Se arriba a lo anterior, en tanto que para impugnar la constitucionalidad de algún precepto legal necesariamente se deben satisfacer los requisitos siguientes:

1. El señalamiento de la norma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La invocación de la disposición secundaria que se designe como reclamada.

3. Los conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance jurídico.

Al respecto y tal y como lo refiere el recurrente, la resolución emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, le ocasiona perjuicio por haber dejado de analizar la cuestión constitucional planteada aduciendo la inoperancia de aquélla, toda vez que del análisis integral de la demanda de garantías pueden

desprenderse los elementos mínimos como es el precepto de la norma secundaria impugnada: 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; los artículos 14, párrafo segundo, 16 y 17 de la Constitución Federal que estima violados y la lesión que el quejoso estima origina su inconstitucionalidad, destacando que el precepto tildado de inconstitucional permite a la Sala Fiscal, la inclusión de elementos argumentativos no esgrimidos por las partes al momento de fijar la litis en el juicio contencioso administrativo, violentándose con ello sus garantías de seguridad, certeza jurídica y pleno acceso a la justicia.

Cabe destacar que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 68/2000,[4] sostiene el criterio que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, y es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

[4] "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo." (Novena Época. Número Registro IUS: 191384. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, materia común, tesis P./J. 68/2000, página 38. Nota: La jurisprudencia citada en esta tesis aparece publicada con el número 172 en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, materia común, página 116)

Tal y como quedó destacado, puede advertirse del análisis de los argumentos de inconstitucionalidad vertidos por la parte quejosa en su segundo concepto de violación respecto del artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la causa de pedir con todos sus elementos, de tal manera que contrario a lo sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito el segundo de los conceptos de violación del quejoso, en la parte antes transcrita, sí cumple con los requisitos mínimos a satisfacer para un planteamiento de inconstitucionalidad de la norma que refiere, por lo que sí estuvo en posibilidad de examinar la cuestión planteada y al no hacerlo la resolución recurrida agravió al recurrente.

Enseguida y en atención a la forma en que se resolverá, procede abordar el análisis del segundo de los agravios, en el cual el recurrente aduce que el Tribunal Colegiado de Circuito, al emitir su resolución omitió pronunciarse sobre las cuestiones de constitucionalidad efectivamente planteadas por el quejoso en sus conceptos de violación primero, cuarto, quinto, sexto y noveno de la demanda de amparo directo, toda vez que su pronunciamiento no versó respecto a las violaciones aludidas, sino que solamente se limitó al estudio de cuestiones de legalidad.

Esos argumentos son fundados.

Para dar sustento al anterior aserto, cabe tener presente que en los conceptos de violación primero, cuarto, quinto, sexto y noveno de la demanda de amparo directo el quejoso formuló expresamente los argumentos siguientes:

Primer concepto de violación

"… De prevalecer como válido el argumento esgrimido por la autoridad responsable, sobre el acreditamiento del origen de las aportaciones a la cuenta de capital de aportación, a pesar de que tal obligación no existe legalmente, debe decirse entonces, que los artículos 119-J, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, 28 del Código Fiscal de la Federación y 26 del reglamento del mencionado cuerpo de leyes, son inconstitucionales, al desprenderse de su interpretación la obligación en comento, a pesar de que de su simple lectura ello no existe, generándose con ello en mi perjuicio una violación de las garantías de seguridad y certeza jurídica, contenidas en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, lo cual es motivo suficiente para que se otorgue en mi favor el amparo y protección de la justicia federal …" (foja 16 del juicio de amparo)

Cuarto concepto de violación

"… En el supuesto jamás concedido, de que fuera considerado válido el argumento de la autoridad responsable, tenemos entonces que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, es inconstitucional, por violación directa de las garantías de igualdad, seguridad, certeza jurídica y proporcionalidad tributaria, contenidas en los artículos 1o., 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues únicamente se permite la modificación de partidas contables, para el efecto de la determinación de obligaciones a cargo del contribuyente, mientras que en tratándose de beneficios tributarios a favor del gobernado, tal modificación se encuentra impedida." (foja 48 del juicio de amparo)

Quinto concepto de violación

"… En el supuesto no concedido de que el argumento de la autoridad responsable fuera considerado válido, entonces resultaría inconstitucional la fracción XVI del artículo segundo transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2002, al no reconocer de manera completa los incrementos sobre la cuenta de capital de aportación y por tanto las cantidades reales generadas como pérdida fiscal, en contravención del principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos …" (foja 57 del juicio de amparo)

Sexto concepto de violación

"… De prevalecer la legalidad del argumento esgrimido por la autoridad responsable, debe decirse entonces que el artículo 125, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2002, resulta inconstitucional, por su contravención a las garantías de seguridad, certeza jurídica, pues a pesar de que de su conformación textual, no establece como requisito para las deducciones de erogaciones efectuadas a través de cheque el cobro de los mencionados títulos de crédito, de su interpretación dicha exigencia resulta posible, ello según lo establecido por la autoridad responsable.

"Debe decirse, que de considerarse válido lo efectuado por la autoridad responsable, se estaría permitiendo la aplicación retroactiva del contenido del artículo 125, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2003, sobre hechos acontecidos durante el ejercicio 2002, contraviniéndose con ello el principio de no aplicación retroactiva de la norma en perjuicio de los gobernados …" (foja 66 del juicio de amparo)

Noveno concepto de violación

"… En el supuesto jamás concedido, de que permaneciera como válida la ausencia en la aplicación del artículo 7, fracción XII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en el caso que nos ocupa, tenemos entonces que dicho numeral resulta inconstitucional, pues el no ejercicio de la facultad administrativa que en él se contiene genera una violación en mi perjuicio de las garantías de seguridad y certeza jurídica …" (**foja 86 del juicio de amparo**)

De la anterior transcripción se advierten diversos planteamientos de constitucionalidad, respecto de los cuales sin prejuzgar en este momento acerca de la pertinencia de su contenido, sí implicaban la obligación para el Tribunal Colegiado de Circuito, de pronunciarse sobre el particular; empero del contenido íntegro de la resolución sujeta a revisión no se advierte que se hubiese ocupado de ellos, ya fuera desestimándolos o bien justificando la razón para la omisión de su análisis.

Cabe destacar que no pasa inadvertido, que el Tribunal Colegiado de Circuito, señaló en la resolución recurrida que se ocupaba de los argumentos contenidos en los conceptos de violación antes destacados, empero, también se advierte que el análisis que realizó respecto de esos conceptos de violación comprendió únicamente los aspectos de legalidad en ellos contenidos, sin que hubiese realizado pronunciamiento expreso en relación con los argumentos de inconstitucionalidad antes transcritos, respecto de los cuales, se insiste, el Tribunal Colegiado de Circuito tenía la obligación de pronunciarse.

Atento a las anteriores consideraciones, lo fundado de los dos agravios vertidos por la parte recurrente trae como consecuencia la modificación de la resolución emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito y con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a examinar los argumentos de inconstitucionalidad contenidos en la demanda de amparo directo.

Cabe destacar, que ante lo fundado de los agravios en la parte analizada, lo cual conduce a estudiar los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo directo, en términos de lo dispuesto en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, y con lo cual se satisface la pretensión de la parte recurrente, se estima innecesario abordar los argumentos contenidos en el recurso de revisión contenidos en el apartado denominado "control de convencionalidad".

OCTAVO.—Toda vez que los argumentos de constitucionalidad comprenden diversos preceptos legales, se analizarán atendiendo a la técnica que para el análisis de los conceptos de violación rige en materia de amparo directo.

En el segundo de los conceptos de violación, el quejoso arguye lo siguiente:

"En el supuesto no concedido de que se considerara que es válido el contenido del acto reclamado, resulta entonces que el artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta inconstitucional, pues permite a la Sala Fiscal la inclusión de elementos argumentativos no esgrimidos por las partes al momento de fijar la litis en el juicio contencioso administrativo, violentándose con ello en mi perjuicio las garantías de seguridad, certeza jurídica y pleno acceso a la justicia, contenidas en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

De la anterior transcripción se advierte, que el quejoso esgrime la inconstitucionalidad del artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que permite a la Sala Fiscal, la inclusión de elementos argumentativos no esgrimidos por las partes al momento de fijar la litis en el juicio contencioso administrativo.

El referido artículo es del contenido siguiente:

"Artículo 50. Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios."

Delimitado lo anterior, cabe tener presente que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio siguiente:

"AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD, CUANDO SE IMPUGNEN POR SU APLICACIÓN EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN Y NO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO (MATERIA ADMINISTRATIVA).—Cuando el juicio de amparo directo derive de un juicio de nulidad en el que se controvierta un acto o resolución en que se hubiesen aplicado las normas generales controvertidas en los conceptos de violación, y no se actualice el supuesto de suplencia de la queja previsto en el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, para que proceda el estudio de su constitucionalidad, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: 1. Que se haya aplicado

la norma controvertida; 2. Que cause perjuicio directo y actual a la esfera jurídica del quejoso; 3. Que ese acto de aplicación sea el primero, o uno posterior, distinto de las aplicaciones que realice la autoridad jurisdiccional durante el procedimiento natural, siempre que no exista consentimiento, por aplicaciones anteriores a la emisión de la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad, pues de lo contrario serían inoperantes los argumentos relativos, aún bajo la premisa de que la norma reclamada se hubiese aplicado nuevamente durante el juicio natural."[5]

Esa jurisprudencia fija, en lo que interesa, el criterio de que en el juicio de amparo directo pueden impugnarse normas generales aplicadas en perjuicio del quejoso en la sentencia o resolución definitiva señalada como acto reclamado, o en la resolución de origen, a condición de que se cumplan ciertas premisas, a precisar:

1. La aplicación concreta de la norma controvertida

2. Que esa aplicación de la ley cause perjuicio directo y actual a la esfera jurídica del gobernado.

En ese tenor, cabe considerar, que del contenido de la resolución reclamada en el juicio de amparo directo, consistente en la sentencia dictada el trece de mayo de dos mil once, por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **********, no se advierte la pretendida aplicación del artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto a que dicho precepto legal autoriza a las Salas Fiscales al resolver, incluir elementos argumentativos no esgrimidos por las partes al momento de fijar la litis en el juicio contencioso administrativo.

No es óbice para la anterior consideración, la circunstancia de que en la parte inicial de la resolución reclamada se advierta que la Sala Fiscal responsable citó el contenido del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, empero, del contenido integral de esa resolución no se advierte que haya dado a ese precepto legal la interpretación que pretende controvertir el quejoso, ahora recurrente, pues de ninguna parte de aquélla se desprende que haya abordado argumentos que no hayan formado parte de la litis, como sustenta el quejoso.

---

[5] Número Registro IUS: 178539. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, página 478, tesis 2a./J. 53/2005, jurisprudencia, materia administrativa.

Además de que el quejoso arguyó en su segundo concepto de violación, que los argumentos que fueron analizados por la Sala Fiscal y que violaron la litis integrada en el juicio de nulidad, son los siguientes:

Que las aportaciones a la cuenta de capital del quejoso, ahora recurrente, no debieron ser consideradas, toda vez que:

a) Para el efecto de que pueda considerarse como incremento en la cuenta de capital de aportación, resultaba indispensable que el contribuyente acreditara el origen de los flujos.

b) La autoridad administrativa no se encontraba obligada a acreditar el origen de las cantidades a través de las cuales se registró un incremento en la cuenta de capital de aportación.

c) El cumplimiento de la obligación de acreditar el origen de las cantidades integrantes de la cuenta de capital de aportación, corrió a cargo de la contribuyente como consecuencia de la distribución de cargas probatorias.

Al respecto, se advierte que la pretensión inicial del quejoso al presentar su demanda de nulidad, estribaba en que debía declararse la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Uruapan, apreció los hechos de manera incorrecta, aplicando indebidamente el artículo segundo, fracción XVI, de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio fiscal de dos mil dos, en tanto que pasó por alto que la cuenta de capital de aportación del quejoso se integra con el capital inicial a la fecha en que inicie el ejercicio fiscal en que se tribute en el régimen simplificado, adicionada con las aportaciones de capital efectuadas con posterioridad.

De lo anterior deriva, que sí formaba parte de la litis lo relativo a las aportaciones de capital efectuadas con posterioridad al inicio del ejercicio fiscal en que se tribute en el régimen simplificado y lo que al respecto resolvió la Sala Fiscal es lo relativo a la carga de la prueba respecto de ese aspecto, lo cual de modo alguno implica variación de la litis, sino en todo caso el análisis de las cargas probatorias de las partes respecto de un hecho controvertido.

Todo lo anterior, implica que en la resolución emitida por la Sala Fiscal no se aplicó el precepto legal tildado de inconstitucional, situación que incluso se robustece con el contenido del propio segundo concepto de violación en el cual, en su parte inicial, el quejoso señaló lo siguiente:

"Segundo. La resolución que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías debe dejarse sin efecto en razón de que al emitirla la Sala

a quo, dejó de aplicar el contenido del artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que incluyó en su sentencia argumentos que no formaron parte de la litis en el juicio natural …" (foja 21 del juicio de amparo directo)

De lo anterior, se aprecia que de manera contradictoria, en primer lugar, el quejoso arguye que se le debió aplicar el artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dice no permite la variación de la litis (cuestión de legalidad) y enseguida, formula argumentos de inconstitucionalidad respecto de ese precepto, toda vez que dice, autoriza a la Sala Fiscal a variar la litis al incluir en su resolución argumentos no hechos valer por las partes.

Por ende y en términos de las consideraciones antes destacadas se estima que no se acredita la aplicación del artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por ende, los argumentos tendentes a demostrar su inconstitucionalidad son inoperantes.

Declaración de inoperancia que también es aplicable respecto de los argumentos de inconstitucionalidad vertidos en el noveno concepto de violación, respecto del artículo 7, fracción XII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en tanto que de la redacción de ese concepto de violación se advierte que se encuentra construido con las mismas características del desestimado en los párrafos que anteceden.

Ello, en tanto que al igual que en el segundo concepto de violación, el quejoso pretende, en un principio, que se le debió aplicar el contenido de ese precepto reglamentario y enseguida lo impugna de inconstitucional.

En esas condiciones, deben desestimarse por inoperantes los argumentos de inconstitucionalidad vertidos, tanto en el segundo como en el noveno de los conceptos de violación, en tanto que no se acreditó el acto de aplicación de los respectivos artículos tildados de inconstitucionales.

Por otro lado, sí se encuentra acreditado el acto de aplicación de los artículos 119-J, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil uno; la fracción XVI del artículo segundo transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil dos; 28 y 42 del Código Fiscal de la Federación y 26 del reglamento del mencionado cuerpo de leyes, en tanto que esos preceptos legales se aplicaron tanto en la determinación impugnada en el juicio de nulidad, como en la resolución emitida en ese mismo juicio, motivo por el cual al ser éstas desfavorables al quejoso, ahora recurrente, trascendieron a su esfera jurídica.

Delimitado lo anterior, se procede al análisis de los argumentos de inconstitucionalidad planteados en los conceptos de violación primero, cuarto, quinto y sexto de los conceptos de violación (sic) los cuales son del contenido siguiente:

Primer concepto de violación

"… De prevalecer como válido el argumento esgrimido por la autoridad responsable, sobre el acreditamiento del origen de las aportaciones a la cuenta de capital de aportación, a pesar de que tal obligación no existe legalmente, debe decirse entonces, que los artículos 119-J, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, 28 del Código Fiscal de la Federación y 26 del reglamento del mencionado cuerpo de leyes, son inconstitucionales, al desprenderse de su interpretación la obligación en comento, a pesar de que de su simple lectura ello no existe, generándose con ello en mi perjuicio una violación de las garantías de seguridad y certeza jurídica, contenidas en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, lo cual es motivo suficiente para que se otorgue en mi favor el amparo y protección de la justicia federal …" (foja 16 del juicio de amparo)

Cuarto concepto de violación

"… En el supuesto jamás concedido de que fuera considerado válido el argumento de la autoridad responsable, tenemos entonces que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, es inconstitucional por violación directa de las garantías de igualdad, seguridad, certeza jurídica y proporcionalidad tributaria, contenidas en los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues únicamente se permite la modificación de partidas contables, para el efecto de la determinación de obligaciones a cargo del contribuyente, mientras que en tratándose de beneficios tributarios a favor del gobernado tal modificación se encuentra impedida." (foja 48 del juicio de amparo)

Quinto concepto de violación

"… En el supuesto no concedido de que el argumento de la autoridad responsable fuera considerado válido, entonces resultaría inconstitucional la fracción XVI del artículo segundo transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, al no reconocer de manera completa los incrementos sobre la cuenta de capital de aportación y, por tanto, las cantidades reales generadas como pérdida fiscal, en contravención del principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos …" (foja 57 del juicio de amparo)

Sexto concepto de violación

"... De prevalecer la legalidad del argumento esgrimido por la autoridad responsable, debe decirse entonces, que el artículo 125, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, resulta inconstitucional, por su contravención a las garantías de seguridad y certeza jurídica, pues a pesar de que de su conformación textual no establece como requisito para las deducciones de erogaciones efectuadas a través de cheque el cobro de los mencionados títulos de crédito, de su interpretación, dicha exigencia resulta posible, ello según lo establecido por la autoridad responsable.

"Debe decirse, que de considerarse válido lo efectuado por la autoridad responsable, se estaría permitiendo la aplicación retroactiva del contenido del artículo 125, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, sobre hechos acontecidos durante el ejercicio 2002, contraviniéndose con ello el principio de no aplicación retroactiva de la norma en perjuicio de los gobernados ..." (foja 66 del juicio de amparo)

Atendiendo al contenido que se desprende de los conceptos de violación antes transcritos, se advierte que ameritan un análisis interpretativo de las disposiciones jurídicas tildadas de inconstitucionales.

En efecto, el quejoso cuestiona la regularidad constitucional de los artículos 119-J, fracción II, 125, fracción I y segundo transitorio, fracción XVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil uno y dos mil dos, respectivamente; 28 y 42 del Código Fiscal de la Federación y 26 del reglamento del mencionado cuerpo de leyes, porque estima, que la interpretación y aplicación que de dichos preceptos realizó la Sala Fiscal responsable del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, viola en su perjuicio los derechos de seguridad y certeza jurídicas contenidos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal; los derechos de igualdad, seguridad, certeza jurídica y proporcionalidad tributaria, contenidas en los artículos 1o., 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que se estaría considerando valida la aplicación retroactiva del contenido del artículo 125, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, sobre hechos acontecidos durante el ejercicio 2002, en perjuicio del quejoso.

Con base en esos argumentos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que el presente caso amerita un estudio de constitucionalidad a partir de las condiciones normativas que sobrevinieron a la interpretación que sobre tales disposiciones realizó la Sala Fiscal responsable.

Esta vicisitud más que exigir una contrastación entre los parámetros de constitucionalidad contenidos en los preceptos que se estiman violados y la disposición expresa que se contiene en las disposiciones tildadas de inconstitucional: entraña el ejercicio de una actividad interpretativa, ya que a juicio de este Alto Tribunal, ese análisis es un aspecto indisoluble al problema de constitucionalidad de leyes y que, por ende, debe ser materia del presente recurso de revisión.

Al respecto, es preciso señalar que este tipo de examen no es desconocido o ajeno para este Tribunal Constitucional, como puede advertirse de la tesis aislada, así como de la jurisprudencia que a continuación se transcriben:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES QUE SON MATERIA DE ESA INSTANCIA SE ENCUENTRA LA RELATIVA A LA INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA LEY CONTROVERTIDA, CON INDEPENDENCIA DE QUE YA LA HAYA REALIZADO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA O AL RESOLVER PREVIAMENTE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.—De lo dispuesto en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes, está facultada para conocer del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que en esa instancia subsistan cuestiones propiamente constitucionales, las cuales no sólo comprenden los argumentos relativos a la confrontación de la norma ordinaria con la Constitución Federal, sino todos aquellos cuyo estudio pueda trascender directa o indirectamente a la materia de constitucionalidad introducida en los conceptos de violación o en las consideraciones del fallo recurrido. En ese tenor, si en todo análisis de constitucionalidad de una ley se atiende a dos premisas lógicas, esto es, por un lado, al alcance de la norma constitucional cuya transgresión se aduce y, por otro, a la interpretación de lo establecido en la disposición de observancia general controvertida, se concluye que entre las cuestiones propiamente constitucionales que son materia del recurso de revisión en amparo directo, se encuentra la de fijar el justo alcance de lo previsto en la norma impugnada; de ahí que al conocer este Alto Tribunal del referido recurso debe partir de su propia interpretación legal, con independencia de que sea diversa a la realizada por el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció en primera instancia del amparo directo o al resolver previamente un recurso de revisión fiscal, pues si este criterio es aplicable respecto de una interpretación sustentada al resolver un medio de control de la constitucionalidad, por mayoría de razón lo es en relación con lo determinado al fallar uno de control de la legalidad. Estimar lo contrario

afectaría gravemente el principio de seguridad jurídica, puesto que al vincular y sujetar el análisis que corresponde realizar al órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes a lo considerado por un órgano jurisdiccional jerárquicamente inferior, podría provocarse que se emitieran determinaciones de inconstitucionalidad de normas que sí se apegan a lo previsto en la Norma Fundamental, así como sentencias contradictorias según lo sostenido por cada Tribunal Colegiado de Circuito y, en su caso, la integración de criterios jurisprudenciales en que se reiteren interpretaciones incorrectas."[6]

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA.—Si bien en el amparo directo no está permitido señalar como acto reclamado destacado la ley que a juicio del quejoso es inconstitucional, sino que conforme al artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo tal circunstancia debe hacerse valer en los conceptos de violación, y el Tribunal Colegiado que conozca del asunto al analizar los conceptos relativos puede sustentar entre otras consideraciones, las que establezcan el alcance de la ley o norma controvertida que, en principio, pueden conceptuarse como de legalidad, pero si constituyen la base de ese análisis, entonces se tornan en materia propiamente constitucional. Ahora bien, si conforme a los artículos 83, fracción V, de la ley citada y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la materia del recurso de revisión en amparo directo se limita a la decisión de cuestiones propiamente constitucionales, es evidente que su solución implica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analice la interpretación adoptada por el Tribunal Colegiado para establecer si la ley cuestionada se apega a la Carta Magna, incluso modificar válidamente tal interpretación, en tanto constituye el sustento del pronunciamiento de constitucionalidad que le corresponde emitir en definitiva. Estimar lo contrario vincularía y sujetaría el análisis que corresponde realizar al órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes a lo considerado por un órgano jurisdiccional jerárquicamente inferior, lo que podría provocar determinaciones de inconstitucionalidad de normas apegadas a la Ley Fundamental; la integración de jurisprudencia en que se reiteren interpretaciones incorrectas; o que el Máximo Tribunal emitiera resoluciones contradictorias, dependiendo de lo concluido por cada Tribunal Colegiado de Circuito. En esta tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión interpuesto en amparo directo, debe fijar el alcance de la ley cues-

[6] Novena Época. Número Registro IUS: 187691. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, febrero de 2002, materia común, tesis P. III/2002, página 10.

tionada y, por ende, hacer su interpretación para determinar cuál es el mandato contenido en la misma."[7]

En efecto, las resoluciones en las que este Alto Tribunal se ha pronunciado en los términos de la tesis y jurisprudencia antes transcritas, tiene su punto de partida en el principio de unidad del ordenamiento jurídico, el que en conjunción con la fuerza normativa de la Constitución, genera que el orden de principios reconocidos en sus disposiciones irradie a todo el ordenamiento jurídico secundario, haciendo posible que los contenidos constitucionales presenten una importante influencia en la actividad interpretativa de los órganos jurisdiccionales.

Cuando como en el presente asunto, se presenta un problema en el que la inconstitucionalidad reclamada no deriva de la disposición expresa contenida en la norma jurídica combatida, sino de su interpretación y aplicación en un caso concreto, es evidente que el examen de constitucionalidad no se ejecuta directamente sobre la disposición expresa, sino respecto de las que emanan de esas interpretaciones y aplicaciones que sobre las establecidas por el legislador confeccionan las autoridades administrativas y los tribunales.

En tal hipótesis, este Tribunal Constitucional está frente a un asunto que lo vincula a emitir una sentencia de constitucionalidad interpretativa, en la cual, se debe verificar si la interpretación y aplicación de las disposiciones impugnadas son o no contrarias a la Constitución Federal, condicionando a ese resultado la desestimación o bien, la declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición normativa.

Efectivamente, la atribución que confiere el numeral 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ser el supremo intérprete de las disposiciones constitucionales, revela que su actividad es primordialmente teleológica vinculada a la voluntad de la propia Constitución y, consecuentemente, interpretativa.

Así, en casos como el que nos ocupa, la labor de este Alto Tribunal en el examen de la compatibilidad de una ley con el texto supremo, consiste en revisar si la interpretación y aplicación que se ha efectuado de la disposición combatida está en consonancia con la Constitución, a través de una actividad armonizadora del contenido de ambas, de tal forma que las normas

[7] Novena Época. Número Registro IUS: 168794. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, materia común, tesis 2a./J. 114/2008, página 260.

constitucionales no sean consideradas solamente normas-parámetro sino también normas de contenido.

También conviene destacar que, el examen de la conformidad de una ley con la Constitución debe considerar el alcance sistemático de la norma legal cuestionada, con el fin de que este Alto Tribunal logre un entendimiento integral de la intención y finalidades perseguidas por el legislador a través del ordenamiento respectivo, máxime que la lectura aislada de la norma, traería como consecuencia que apreciara de manera parcial e incompleta el ordenamiento jurídico, así como los objetivos del creador de la regla jurídica sujeta a la valoración judicial, lo que produciría defectos de origen en el ejercicio del control de constitucionalidad respectivo.

En ese orden de ideas, la interpretación de las disposiciones legales debe buscar una relación de armonía con su aplicación efectiva en las distintas materias jurídicas, de tal forma, que del entendimiento legal de una norma no deriven consecuencias antijurídicas por ser contraventoras de las normas constitucionales, habida cuenta que el juzgador se encuentra vinculado por todo el ordenamiento jurídico en su conjunto.

Sentado lo anterior, es necesario señalar que para este Tribunal Constitucional, en el presente asunto el ejercicio de la vía del control de constitucionalidad concreto, implica la alternativa de aceptar la interpretación que de las disposiciones tildadas de inconstitucional, efectuó la Sala Fiscal responsable y, por ende, declararlas constitucionales o, en cambio, con la libertad interpretativa que esta Corte posee, declarar su inconstitucionalidad, por ser contrarias a la Constitución Federal.

Esa labor en el presente asunto es indisoluble con el ejercicio de control de constitucionalidad, en tanto que es indispensable elucidar si la interpretación y aplicación referidas son o no contrarias a los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad tributaria.

Este ejercicio no debe ser considerado como un análisis de la aplicación concreta de la norma, sino como una interpretación de la norma legal, en cuanto a la identificación que tiene que realizar este Alto Tribunal para confirmar la inconstitucionalidad aducida, esto es, como un medio para conocer el significado de las normas implícitas contenidas en el texto legal y su posible contradicción con el texto constitucional, que han surgido a la vida jurídica a partir de su interpretación y aplicación por parte de la autoridad responsable.

Como ya quedó de manifiesto en el núcleo de esta resolución, la circunstancia de que con base en el artículo 107 de la Carta Magna, esta Suprema

Corte de Justicia de la Nación sea el máximo intérprete de la Constitución General de la República, implica que ésta no tiene vinculación alguna con la interpretación realizada por los actores del Estado, incluyendo desde luego, a los tribunales ordinarios e incluso a los de amparo, lo cual constituye el fundamento constitucional para determinar en última instancia sobre la constitucionalidad o no de la disposición jurídica objeto de control.

De igual forma, hay que hacer énfasis en que los pronunciamientos de esta naturaleza encuentran especial sentido en la labor jurisdiccional unificadora de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre todo, si se toma en cuenta que en la aplicación de normas jurídicas existe la posibilidad de que éstas sean interpretadas de modo diverso, con lo cual se pueden obtener diferentes disposiciones jurídicas, existiendo la posibilidad de que alguna o algunas resulten contrarias a la Constitución.

Conclusión directa de lo hasta aquí argumentado es, que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe analizar si es constitucional el significado de las disposiciones jurídicas implícitas de los artículos impugnados que han surgido con motivo de su interpretación y aplicación por el tribunal administrativo o, por lo contrario, se asoma la necesidad de reconstruir el normal significado de las normas deducidas, descartando su alcance normativo a través de una declaratoria de inconstitucionalidad.

Las anteriores consideraciones conducen a esta Segunda Sala a abandonar el contenido de la jurisprudencia siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY NO PUEDE DERIVAR DE LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. III/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 10, sostuvo que entre las cuestiones constitucionales materia del recurso de revisión en amparo directo, se encuentra la de fijar el justo alcance de la norma impugnada, por lo que al conocer este Alto Tribunal de dicho recurso, debe partir de su propia interpretación, con independencia de que sea diversa a la del Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del amparo directo. **En ese sentido, la inconstitucionalidad de la ley no puede derivar de la interpretación que de ella realizó la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, o el Tribunal Colegiado al resolver las cuestiones de legalidad hechas valer en el amparo directo o en la revisión**

fiscal, en tanto que la inconstitucionalidad de una norma depende de sus características propias y de circunstancias generales."[8]

Ello, en tanto se reitera la consideración de que la interpretación de las disposiciones legales debe buscar una relación de armonía con su aplicación efectiva en las distintas materias jurídicas, de tal forma que del entendimiento legal de una norma no deriven consecuencias antijurídicas por ser contraventoras de las normas constitucionales, habida cuenta que el juzgador se encuentra vinculado por todo el ordenamiento jurídico en su conjunto.

OCTAVO (sic).—Desde esa perspectiva, se analizan de manera conjunta dada la íntima relación que guardan, tal y como lo establece el artículo 79 de la Ley de Amparo, los argumentos de inconstitucionalidad contenidos en el primero y quinto de los conceptos de violación, los cuales consisten, esencialmente, en que de prevalecer como válido el argumento esgrimido por la autoridad responsable, sobre el acreditamiento del origen de las aportaciones a la cuenta de capital de aportación, a pesar de que tal obligación no existe legalmente, debe decirse entonces, que los artículos 119-J, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, 28 del Código Fiscal de la Federación y 26 del reglamento del mencionado cuerpo de leyes, son inconstitucionales, al desprenderse de su interpretación la obligación en comento, a pesar de que de su simple lectura ello no existe, generándose con ello en su perjuicio una violación de las garantías de seguridad y certeza jurídica, contenidas en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal.

Así como que en el supuesto no concedido de que el argumento de la autoridad responsable fuera considerado válido, entonces resultaría inconstitucional la fracción XVI del artículo segundo transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil dos, al no reconocer de manera completa los incrementos sobre la cuenta de capital de aportación y, por tanto, las cantidades reales generadas como pérdida fiscal, en contravención del principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esos argumentos son inoperantes.

Para dar sustento al anterior aserto, cabe considerar que el concepto de violación que se analiza, se vertió contra el contenido del noveno conside-

[8] Número Registro IUS: 174364. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 299, tesis 2a./J. 107/2006, jurisprudencia, materias constitucional y común.

rando de la resolución que constituye el acto reclamado, que obra de fojas 1612 a 1615 vuelta del juicio de nulidad.

En ese considerando, la Sala Fiscal responsable esencialmente consideró que debía declararse infundado el primero de los conceptos de impugnación, toda vez que en estricto cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria del recurso de revisión fiscal **********, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en **********, debía considerarse lo siguiente:

"Así, si la autoridad fiscal estimó que no fueron exhibidos los documentos pertinentes para respaldar el monto de la cuenta de capital de aportación, que fue manifestado por el contribuyente, es claro que a quien corresponde decir cuáles eran las constancias faltantes o con qué documentación se acreditaban los montos manifestados, es al contribuyente, demostrando y aportando esa documentación, por ser una simple consecuencia de la distribución de cargas probatorias que resulta de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, porque lo cierto es que, el accionante se limitó a señalar que parte de la documentación que estimaba suficiente y que había presentado para justificar el monto de la citada cuenta era la relativa a los préstamos, lo cual sin duda, es insuficiente para cumplir con tales extremos." (foja 1615 vuelta)

De lo anterior se desprende con claridad que la Sala Fiscal responsable no hizo derivar la obligación para la parte quejosa, ahora recurrente, de acreditar el origen de las aportaciones a la cuenta de capital de aportación, del contenido de los artículos 119-J, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil uno, 28 del Código Fiscal de la Federación y 26 del reglamento del mencionado cuerpo de leyes.

Además, de que tampoco derivó del contenido de la fracción XVI del artículo segundo transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil dos, que no se reconozcan de manera completa los incrementos sobre la cuenta de capital de aportación y, por tanto, las cantidades reales generadas como pérdida fiscal.

Lo anterior, en tanto que lo que en realidad sustentó la Sala Fiscal responsable en el considerando que se impugnó con los conceptos de violación que se analizan, es que la obligación y limitación que impugna la parte quejosa, derivan de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, por ser una simple consecuencia de la distribución de cargas probatorias que

resulta de que la autoridad fiscal estimó que no fueron exhibidos los documentos pertinentes para respaldar el monto de la cuenta de capital de aportación, que fue manifestado por el contribuyente, es claro que a quien corresponde decir cuáles eran las constancias faltantes o con qué documentación se acreditaban los montos manifestados, es al contribuyente, demostrando y aportando esa documentación.

Por tanto, como la afectación que señala la parte quejosa sufrió con la interpretación que dice realizó la Sala Fiscal responsable respecto del contenido de los artículos 119-J, fracción II y segundo transitorio, fracción XVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en dos mil uno y dos mil dos respectivamente, 28 del Código Fiscal de la Federación y 26 del reglamento del mencionado cuerpo de leyes, no deriva precisamente de tales preceptos legales, sino de lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, precepto legal, cuya constitucionalidad no se impugnó, los argumentos en estudio deben desestimarse, como ya se anunció, por inoperantes.

A continuación, se procede al análisis de los argumentos de inconstitucionalidad contenidos en el cuarto de los conceptos de violación, los cuales esencialmente consisten en que en el supuesto no concedido de que fuera considerado válido el argumento de la autoridad responsable, entonces el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, es inconstitucional por violación directa de las garantías de igualdad, seguridad, certeza jurídica y proporcionalidad tributaria, contenidas en los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues únicamente se permite la modificación de partidas contables, para el efecto de la determinación de obligaciones a cargo del contribuyente, mientras que tratándose de beneficios tributarios a favor del gobernado tal modificación se encuentra impedida.

Respecto de esos argumentos, cabe considerar que la parte quejosa arguye violación a los derechos de igualdad, seguridad, certeza jurídica y proporcionalidad tributaria, contenidos en los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, empero la causa de pedir que se desprende de su concepto de violación únicamente comprende aspectos inherentes al derecho de igualdad, por lo que el análisis que se emprenda únicamente podría realizarse desde la perspectiva del derecho de igualdad.

Delimitado lo anterior, se advierte que los argumentos sujetos a análisis son inoperantes.

Esos argumentos se encuentran enderezados contra el contenido del décimo considerando de la resolución que constituye el acto reclamado, que obra de fojas 1615 vuelta a 1618 del juicio de nulidad.

En ese considerando, la Sala Fiscal responsable esencialmente consideró que debía declararse infundado el segundo de los conceptos de impugnación, toda vez que en estricto cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria del recurso de revisión fiscal **********, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en **********, debía considerarse lo siguiente:

"Por tanto, si la autoridad fiscalizadora al efectuar la revisión ordenada respecto del ejercicio fiscal de dos mil dos, no encontró en los registros del contribuyente los pasivos que no constituían reservas por dicha cantidad, es claro que no podía modificar su contabilidad para tomar en cuenta esos pasivos y establecer la base para determinar las pérdidas fiscales pretendidas, porque en todo caso, si al practicar la visita la propia autoridad descubrió que a tal cantidad se le dio un tratamiento diverso, esa irregularidad debió hacerlo del conocimiento del contribuyente para en su caso determinar lo procedente, pero no por ello modificar o cambiar su contabilidad, puesto que conforme a lo dispuesto por el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, las declaraciones que presente un contribuyente serán definitivas y sólo éste podrá modificarlas; y la opción elegida por el contribuyente para sus determinaciones fiscales no podía variar respecto del mismo ejercicio fiscal, salvo excepciones que la propia ley contempla …" (foja 1617 vuelta del juicio de nulidad)

De lo anterior, se desprende con claridad que la Sala Fiscal responsable no hizo derivar la imposibilidad para la autoridad fiscalizadora con la intención de modificar o cambiar la contabilidad de un contribuyente para tomar en cuenta pasivos y establecer la base con el fin de determinar pérdidas fiscales, puesto que conforme a lo dispuesto por el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, las declaraciones que presente un contribuyente serán definitivas y sólo éste podrá modificarlas.

Por tanto, como la afectación que dice la parte quejosa sufrió con la interpretación que realizó la Sala Fiscal responsable, respecto del contenido del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, no deriva de dicho precepto legal, sino de lo dispuesto en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación; precepto legal cuya constitucionalidad no se impugnó, los argumentos contenidos en el concepto de violación que se analizan son inoperantes.

Por último, se procede al análisis de los argumentos contenidos en el sexto de los conceptos de violación, en la parte en la cual, el quejoso arguye que de prevalecer la legalidad del argumento esgrimido por la autoridad

responsable, entonces el artículo 125, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil dos, resulta inconstitucional, por su contravención a las garantías de seguridad y certeza jurídica, pues a pesar de que de su conformación textual no establece como requisito para las deducciones de erogaciones efectuadas a través de cheque el cobro de los mencionados títulos de crédito, de su interpretación dicha exigencia resulta posible, ello según lo establecido por la autoridad responsable.

Que, de considerarse válido lo efectuado por la autoridad responsable, se estaría permitiendo la aplicación retroactiva del contenido del artículo 125, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil tres, sobre hechos acontecidos durante el ejercicio dos mil dos, contraviniéndose con ello el principio de no aplicación retroactiva de la norma en perjuicio de los gobernados.

Con la finalidad de analizar esos argumentos, cabe destacar que se encuentran dirigidos a impugnar el considerando undécimo de la resolución que constituye el acto reclamado, mediante el cual, la Sala Fiscal responsable resolvió declarar infundado el cuarto concepto de impugnación de la demanda de nulidad, en estricto cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria del recurso de revisión fiscal **********, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en **********.

Lo infundado del cuarto concepto de impugnación, derivó de la circunstancia de que la Sala Fiscal determinó en cumplimiento a la revisión fiscal antes detallada, que el artículo 125 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil dos, al establecer que las deducciones autorizadas se considerarían efectivamente erogadas, si bien aceptaba como una forma de pago el que se hubiera girado un cheque contra la cuenta del contribuyente, no menos lo es que tal documento de acuerdo con el artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no tiene el alcance inmediato de hacer efectiva una erogación, puesto que su expedición es salvo buen cobro y, por tanto, al no existir un gasto de dinero, tal pago no satisface los requisitos del precepto legal en cita.

De lo anterior se evidencia, que el concepto de violación que se analiza si bien se formuló arguyendo la inconstitucionalidad del artículo 125, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil dos, por su aplicación retroactiva, lo cierto es que esa cuestión en todo caso se traduce en un problema de legalidad.

Para clarificar lo anterior, resulta relevante distinguir entre la cuestión de retroactividad de las leyes y el problema de la aplicación retroactiva de

éstas, vicios en que pueden incurrir los actos de autoridad respecto de los cuales, el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución General de la República protege a los gobernados y que presentan diferencias sustanciales.

Al respecto, destaca que el análisis de retroactividad de las leyes conlleva al estudio de los efectos que una precisa hipótesis jurídica tiene sobre situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificándose si la nueva norma desconoce tales situaciones o derechos.

Es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de constitucionalidad se avoca a determinar si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado desconociendo las mencionadas situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo, a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero, constitucional, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas.

A diferencia de lo anterior, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley no implica el estudio de las consecuencias de ésta sobre lo sucedido en el pasado, sino verificar si la aplicación concreta que de una hipótesis normativa realiza una autoridad a través de un acto materialmente administrativo o jurisdiccional se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez, es decir, sin afectar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición aplicada.

En este caso, entonces, el juzgador de amparo se limita a constatar si un específico acto de autoridad de efectos particulares, respeta las situaciones jurídicas que se concretaron, o los derechos que el quejoso adquirió, antes de la entrada en vigor de la norma aplicada, para lo cual será necesario analizar, respecto del peticionario de garantías, qué situaciones se concretaron y qué derechos adquirió con anterioridad a la vigencia del precepto aplicado lo que permitirá concluir si el acto concreto obra sobre el pasado.

En ese contexto, por principio, no existe la menor duda sobre la circunstancia de que en el concepto de violación no se esgrime la constitucionalidad del artículo 125, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con la no retroactividad de las leyes, sino si la aplicación que de ese numeral realizó la Sala Fiscal responsable, fue o no retroactiva.

Todo lo cual se traduce, que el concepto de violación más que contener la impugnación de inconstitucionalidad se traduce en un problema de legalidad y al respecto como el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, ya se ocupó expresamente de los aspectos de legalidad contenidos en el sexto de los conceptos de vio-

lación, tal y como se advierte de la resolución sujeta a revisión precisamente a fojas 230 a 232 del juicio de amparo directo, los cuales desestimó por inoperantes, toda vez que respecto de la aplicación del artículo 125, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya existe pronunciamiento por parte del Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en **********, al resolver el recurso de revisión fiscal **********, por lo que no podría el primero de los tribunales antes citado hacer pronunciamiento respecto al mismo tópico jurídico. (cosa juzgada)

De acuerdo con lo anterior, al haber resultado inoperantes, los conceptos de violación del quejoso, procede confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

NOVENO (sic).—Finalmente, dado el sentido de la presente resolución debe declararse sin materia la revisión adhesiva interpuesta por el subprocurador fiscal federal de Amparos, quien a su vez actúa en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la jurisprudencia siguiente:

"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE SEA PROCEDENTE TAMBIÉN DEBE SERLO LA PRINCIPAL.—De conformidad con los artículos 94, párrafo séptimo y 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la interpretación a contrario sensu del punto primero, fracciones I y II, del Acuerdo General Plenario 5/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1999, para la procedencia del recurso de revisión principal contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo, se requiere que en la materia de la revisión subsista el estudio de un tema propiamente constitucional y, además, que el asunto sea importante y trascendente. Por su parte, el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo establece que la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal, siguiendo el trámite indicado en tal precepto. En ese tenor, como el recurso de revisión adhesiva está desprovisto de autonomía, en virtud de su naturaleza accesoria, para que sea procedente es necesario que el medio de impugnación principal también lo sea, y en los agravios referidos se expongan cuestiones constitucionales, además de que el planteamiento jurídico plasmado en ellos reúna los requisitos de importancia y trascendencia."[9]

---

[9] Número Registro IUS: 174178. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 301, tesis 2a./J. 126/2006, jurisprudencia, materia común.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Queda sin materia el recurso de revisión adhesiva hecha valer por la autoridad tercero perjudicada.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos relativos al Tribunal Colegiado de Circuito de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio A. Valls Hernández. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD. La circunstancia de que con base en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Alto Tribunal sea el máximo intérprete del Texto Fundamental, no implica que tenga alguna vinculación con la interpretación realizada por los órganos del Estado, incluidos los tribunales ordinarios y los de amparo, lo cual constituye el fundamento constitucional para determi-

nar en última instancia sobre la constitucionalidad o no de la disposición jurídica objeto de control. Así, los pronunciamientos de esta naturaleza encuentran especial sentido en la labor jurisdiccional unificadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacando al respecto, que dentro de las cuestiones propiamente constitucionales que son materia del recurso de revisión en amparo directo se encuentra la relativa a la interpretación de la autoridad responsable o del Tribunal Colegiado de Circuito de la norma general cuya constitucionalidad se impugna, ya que para determinar si ésta es o no contraria a la Constitución, es preciso que previamente se conozca el significado de dicha norma.

2a./J. 55/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 1121/2012. Ernesto Aceves Torres. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.

Amparo directo en revisión 786/2013. Ma. Susana Castañeda González. 29 de mayo de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 2124/2013. Cr Resorts Holding, S. de R.L. de C.V. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Amparo directo en revisión 2903/2013. Imelda Columba Rojas Fernández. 30 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 3070/2013. Rodolfo Jiménez Valencia. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 55/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS POR LOS QUE SE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES SOBRE LEGALIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4137/2013. 29 DE ENERO DE 2014. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. IMPEDIDA: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso.[1]

SEGUNDO.—**Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente.[2]

TERCERO.—**Legitimación.** El recurso fue interpuesto por parte legítima.[3]

CUARTO.—**Procedencia.** Por razón de método, es preciso determinar si el presente recurso de revisión es procedente.

---

[1] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; 11, fracción V y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013. Lo anterior, en virtud de que el presente recurso se promovió en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, dentro de un juicio de amparo en materia administrativa, cuyo conocimiento corresponde a la especialidad de esta Segunda Sala, sin que se considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

[2] Ello es así, en virtud de que la resolución combatida se notificó por lista el viernes once de octubre de dos mil trece (foja 107 reverso del cuaderno de amparo); surtiendo sus efectos hasta el lunes catorce de octubre de dos mil trece. Por tanto, el plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del martes quince al lunes veintiocho, ambos del mes octubre de dos mil trece; descontándose, para tal efecto, los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete, todos de octubre de dos mil trece, por tratarse de días inhábiles, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo. Consecuentemente, si el recurso de revisión se presentó el veintiocho de octubre de dos mil trece, se concluye que fue presentado oportunamente.

[3] Lo anterior es así, toda vez que el recurso fue interpuesto por el representante legal de la parte quejosa, cuya personalidad se encuentra reconocida desde el procedimiento de origen (foja 95 de los autos de origen), así como en los autos del juicio de amparo directo (foja 27 del cuaderno de amparo).

Conviene destacar que el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en materia de amparo directo, procede el recurso de revisión en los siguientes supuestos:

1. Que en la sentencia de amparo se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución General o se omita decidir sobre tales cuestiones cuando éstas hubieren sido planteadas; y,

2. Que se cumplan los requisitos de importancia y trascendencia, de conformidad con los acuerdos generales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, el Acuerdo Número 5/1999, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, establece en su punto primero, fracción II, que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:

a) Exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado.

b) No se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir.

c) En los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente.

Bajo las condiciones aquí apuntadas, esta Segunda Sala considera que el presente recurso de revisión es procedente, en atención a que en la sentencia que por esta vía se recurre se abordó la regularidad constitucional del artículo 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a la luz de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el recurso subsiste esa materia.

QUINTO.—**Estudio.** Para una mejor comprensión del asunto se destacan los siguientes antecedentes:

1. Mediante escrito depositado ante la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano en León Guanajuato, el veintiséis de enero de dos mil doce, **********, ostentándose como representante legal de **********, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número de folio 27413, de

treinta y uno de octubre de dos mil once, emitido por la subdirectora divisional de Procesos de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a través de la cual se declara la nulidad del registro marcario **********.

2. Por auto de diez de febrero de dos mil doce, la Magistrada instructora de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa desechó, por resultar extemporánea, la demanda de nulidad.

Lo anterior, con apoyo en la siguiente consideración:

"… con fundamento en el artículo 13, fracción I, inciso a), antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se observa que, si bien la demanda de cuenta fue depositada en el Servicio Postal Mexicano de León, Guanajuato, el día 26 de enero de 2012, lo cierto es que como domicilio convencional, la parte actora, a foja 2, señaló **********, siendo ésta una jurisdicción distinta a la oficina postal donde realizó el depósito de su demanda, y si el precepto legal antes invocado establece claramente que las demandas podrán enviarse a través de Correos de México, mediante correo certificado con acuse de recibo, cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala y 'siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante', sin que en el caso esta última hipótesis se hubiere cumplido**, dado que, se insiste, el depósito de la demanda fue efectuado en León, en el Estado de Guanajuato, cuando el domicilio convencional de la actora se encuentra en **********, en el Estado de Jalisco; en consecuencia, **resulta evidente que no se puede considerar como fecha de presentación de la demanda para efectos de lo señalado en el precepto invocado, la del depósito en la oficina postal** sino, en todo caso, aquella en que se recibió la demanda en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, esto es, el 2 de febrero de 2012. En las relatadas consideraciones … SE DESECHA POR IMPROCEDENTE EL PRESENTE JUICIO, ello es así, porque si la notificación de la resolución impugnada se realizó el 7 de noviembre de 2011, tal como lo reconoce la actora en su demanda, fojas 1 y 2 de autos, se tiene que dicha notificación surtió sus efectos el día siguiente AL en que se practicó, esto es, el 8 de noviembre de 2011, entonces, el plazo de los 45 días para interponer su demanda, empezó a correr el día hábil siguiente, esto es, el 9 de noviembre de 2011, feneciendo dicho plazo el 27 de enero de 2012, siendo inhábiles los días 12, 13, 19, 20, 21, 26 y 27 de noviembre, 3, 4, 10, 11, 15 al 31 de diciembre de 2011, y 1, 7, 8, 14, 15, 21 y 22 de enero de 2012, por ser sábados, domingos, día inhábil y segundo periodo vacacional de este tribunal, de conformidad con los Acuerdos G/2/2011

y G/1/2012, emitidos por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este tribunal y publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 21 de enero de 2011 y 11 de enero de 2012, respectivamente.—En tal virtud, si la demanda promovida por la actora fue presentada, de conformidad con lo anteriormente señalado, hasta el 2 de febrero de 2012, tal como se corrobora del sello asentado en la parte superior derecha en la foja 1 del expediente en que se actúa; es claro que, de conformidad con los numerales antes señalados, la demanda de nulidad fue promovida de forma extemporánea, actualizándose su consentimiento, en términos del artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

3. Inconforme con dicha determinación, el agraviado interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto mediante resolución de trece de febrero de dos mil trece, en el sentido de que dicho medio impugnativo resultaba procedente pero infundado.

4. En contra de esta determinación se promovió el juicio de amparo del que deriva el presente recurso de revisión.

En el escrito de expresión de agravios, la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

a) Que el Tribunal Colegiado de Circuito omitió pronunciarse sobre el argumento vertido en el sentido de que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual tiene competencia a nivel nacional a diferencia del resto de las Salas Regionales y que, por tal motivo, opera una excepción legal para poder presentar la demanda de nulidad desde cualquier oficina de Correos de México, independientemente de si era o no la del lugar de residencia del demandante.

b) Esta omisión se traduce en una violación al derecho humano de la tutela judicial y esos requisitos procesales se convierten en impedimentos u obstáculos del acceso a la jurisdicción.

c) Que, en consecuencia, el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo resulta inconstitucional al *impedir que la demanda de nulidad se pueda enviar desde cualquier oficina de correos*.

d) Que el razonamiento formulado por el Tribunal Colegiado de Circuito relativo a que el espíritu del legislador fue evitar cargas de trabajo y una mejor administración de justicia, torna inconstitucional la sentencia, porque la consideración del órgano jurisdiccional no encuentra sustento normativo alguno.

e) Que las consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito son insuficientes, porque se limita a hacer un análisis general del artículo 17 constitucional, además de que citan tesis y jurisprudencias que no tienen relación con la litis.

f) El tribunal omitió pronunciarse en torno a la inconvencionalidad del antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como que dicho numeral se aplicó en violación al artículo 17 constitucional.

g) Que el Tribunal Colegiado de Circuito tampoco se pronunció sobre el argumento planteado, en el sentido de que el precepto reclamado es inconvencional, porque contempla una consecuencia jurídica que vulnera los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tienden a asegurar la "*accesibilidad del recurso*".

Lo anterior, en virtud de que se obliga al demandante a enviar o depositar la demanda en la oficina de Correos de México en que el demandante tenga su lugar de residencia, sin que ello tenga ningún efecto positivo.

h) Que a diferencia de lo que estimó el Tribunal Colegiado de Circuito, no se planteó violación a la garantía de legalidad e igualdad, sino a los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia y de interpretación *pro homine*.

i) Que conforme al nuevo marco constitucional se reconocen dos fuentes medulares de protección, a saber: los contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Por tal motivo, todas las autoridades están obligadas a ejercer un control difuso de convencionalidad y el tribunal de antecedentes omitió pronunciarse respecto de estos planteamientos.

Los anteriores argumentos son infundados en parte e inoperantes en otra, por los motivos que se exponen a continuación:

El artículo 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya constitucionalidad se cuestiona, es del siguiente tenor:

"Artículo 13.

"...

"Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México,

correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala."

Del contenido de dicho precepto se advierte que la demanda de nulidad podrá enviarse a través de correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en ese caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala Fiscal.

Como deriva de los antecedentes que han sido precisados, la agraviada combate ese precepto por considerarlo violatorio de los artículos 17 constitucional, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los anteriores planteamientos –contrariamente a lo que se argumenta– sí fueron materia de análisis en la sentencia que ahora se revisa, y aunque de la parte relativa de la sentencia se observa **que el órgano colegiado dio respuesta a dichos argumentos en forma conjunta, ello no basta para acreditar la omisión en su análisis**.

En efecto, en relación con los tópicos de constitucionalidad e inconvencionalidad planteados, el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto consideró que el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no quebranta el derecho a la jurisdicción contenido en el artículo 17 de la Ley Fundamental, ni el diverso al acceso a un recurso efectivo en los términos interpretados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con apoyo en las siguientes consideraciones fundamentales:

"En principio, se abordan los argumentos relativos a que el artículo 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicado al quejoso tanto en el auto recurrido de diez de febrero de dos mil doce, como en la resolución reclamada, resulta violatorio del artículo 17 de la Constitución, que consagra el derecho fundamental de acceso a la justicia.

"En relación con dicho precepto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el mismo establece en su segundo párrafo el derecho a la tutela judicial. Además, este derecho fundamental también se encuentra establecido en diversos instrumentos internacionales adoptados por nuestro país, como el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Del citado precepto constitucional se desprenden cinco derechos fundamentales, a saber:

"1) la prohibición de la autotutela o 'hacerse justicia por propia mano';

"2) el derecho a la tutela jurisdiccional;

"3) la abolición de costas judiciales;

"4) la independencia judicial; y,

"5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil.

"Como derechos fundamentales, los mismos constituyen limitaciones al poder público, en cualquiera de sus tres manifestaciones tradicionales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Así se desprende de la tesis aislada número L/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 299, que señala:

"'ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. ...'

"En esta misma tesitura, cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al definir el artículo 25 del Pacto de San José, ha señalado que, entre otros aspectos, que el derecho a la protección judicial, en términos amplios implica una 'obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales …', no sólo respecto de los derechos contenidos en la convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.

"Dicho órgano jurisdiccional internacional también ha destacado que: 'No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.'

"...

"En cuanto al segundo de los derechos referidos, es decir, el derecho a la tutela jurisdiccional, bien puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita –esto es, sin obstáculos– a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

"...

"En virtud de lo anterior, debe concluirse que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos –adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –se insiste: poder público en cualquiera de sus manifestaciones, Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede, en principio, supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.

"Sin embargo, cabe subrayar que ello no quiere decir que el legislador bajo ninguna circunstancia pueda establecer límites u obstaculizadores al derecho a la tutela judicial, pues ello nos llevaría al absurdo de limitar el propio derecho a la tutela jurisdiccional junto con otras garantías constitucionales. Por ello, cabe preguntarse: ¿Cuáles son los parámetros constitucionales que determinan los límites a la potestad legislativa para restringir el referido derecho a la justicia?

"En este sentido, es necesario subrayar que el Alto Tribunal ya ha determinado que el derecho a la tutela judicial, puede verse conculcado por normas

que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

"Así, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que resultan inconstitucionales las normas que establecen; por ejemplo, que para comparecer ante un tribunal, necesariamente debe contarse con el asesoramiento o representación de un perito en derecho o la necesidad de agotar un sistema de arbitraje o conciliación obligatorio, previo al acceso a los tribunales, o el impedir que el escrito inicial de impugnación sea presentado ante la oficina de correos cuando el domicilio del demandante sea distinto al lugar de residencia de la autoridad administrativa competente.

"Ahora, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden ser tachados de inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de este derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

"En este orden, la reserva de ley establecida en el artículo 17 constitucional, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijen las leyes', responde a una exigencia razonable consistente en la necesidad de ejercitar la acción en un lapso y forma determinada, de manera que de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida o que no existe interés en ejercitar la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es, un legítimo presupuesto procesal y de forma que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva.

"Así, la prevención del artículo 17 constitucional, ha de interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para establecer límites racionales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa.

"En esa regulación que se encomienda al legislador, evidentemente, no pueden imponerse condiciones tales que impliquen, en verdad, la negación del derecho a la tutela jurisdiccional, por constituir estorbos entre los justiciables y la acción de los tribunales, por ejemplo, al establecer plazos notoriamente breves que hagan impracticable el ejercicio de las acciones o al establecer plazos indeterminados o requisitos excesivos, sujetos a la discreción de la autoridad judicial, que dificulten el ejercicio de las acciones.

"Ahora, del propio artículo 17 constitucional, se desprende la facultad que el Constituyente otorgó al legislador para establecer en las leyes los términos y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar. Así, el propio Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase 'en los plazos y términos que fijen las leyes', misma que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento.

"Lo anterior significa que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, deben fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los Jueces cuya intervención se pide, para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares.

"Esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo que el legislador considere de mayor jerarquía constitucional.

"Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios (sic) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"'JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.'

"Debe decirse que no sólo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que también los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción.

"En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse, necesariamente, a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

"La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia, no tiene su origen en una intención caprichosa del Constitu-

yente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad e igualdad en los procedimientos.

"Esos derechos fundamentales de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional. De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídica procesal que nace con éste.

"A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otras, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones; los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas); cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía), etcétera.

"Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo, dónde y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas, etcétera.

"Ahora, precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (derecho fundamental de seguridad jurídica), deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano.

"Dentro de esas condiciones se encuentra el lugar de presentación de los medios de acceso a la justicia, el cual, como se ha referido, compete al legislador establecer en cada una de las leyes que regulen la presentación y sustanciación de algún medio de defensa legal.

"El contenido del propio artículo 17 constitucional ordena el procurar que para la administración de justicia se respeten aspectos como la pronti-

tud, imparcialidad, completitud y gratuidad pero, además, procurando que en todo caso se eviten obstáculos que dificulten el acceso a los medios de impartición de justicia, ya que el que se pongan trabas que dificulten la efectividad del derecho contenido en el artículo 17 de referencia, llevarían a hacer nugatorio el mismo.

"Luego, el legislador no podrá establecer requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

"Lo hasta aquí expuesto lleva a concluir que, en este caso, el derecho a la garantía jurisdiccional reside en la prohibición del Legislativo para restringir el derecho a la justicia si los requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, resultan innecesarios, excesivos y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, como lo es la protección de la garantía jurisdiccional o la salvaguarda de los demás derechos constitucionalmente protegidos.

"Sentado lo anterior, conviene tener presente el contenido del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece:

"...

"De este precepto se desprende, en lo conducente, que cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

"En esta tesitura, como ya quedó precisado, la cuestión a decidir sería si resulta razonable y proporcional a la luz del derecho a la justicia y de los demás derechos fundamentales.

"Así, a juicio de este tribunal, lo establecido por el artículo tildado de inconstitucional, no limita o restringe el acceso a la justicia, sino que únicamente establece un requisito de procedibilidad razonable para la iniciación del procedimiento administrativo.

"En efecto, el artículo impugnado, al establecer la posibilidad de depositar la demanda de nulidad exclusivamente en la oficina del Servicio Postal Mexicano del lugar en que reside el demandante, cuando éste tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala y el domicilio fuera de él, no entorpece la impartición de justicia, ya que de ninguna manera se impide a los afectados que hagan valer un medio jurídico de defensa, ni se retarda arbitraria o indefinidamente la función de administrar justicia.

"En este orden de ideas, lo que pretende el quejoso, en el sentido de que de permitir enviar la demanda desde un lugar distinto al de su domicilio y al de residencia de la Sala respectiva, sí entorpecería la función jurisdiccional por el tiempo que perdería el actor en trasladarse a la ciudad distinta para de ahí enviar su demanda, o por el tiempo que tardará en llegar a la Sala competente; por tanto, lejos de obstaculizar su derecho de acceso a la justicia, la hace expedita, pues le permite enviarla desde el lugar de su residencia.

"Así que si el legislador está facultado para establecer los plazos y términos en que se debe administrar justicia, el artículo impugnado no contiene una negación de impartir justicia ni entorpece la función jurisdiccional, sino que más bien se trata de uno de los 'términos', requisitos o formalidades que el propio artículo 17 constitucional dispone que se deben establecer en las leyes secundarias.

"Por tanto, si los términos del precepto son tan claros que no dejan lugar a duda alguna sobre lo que debe hacer quien quiera presentar una demanda de un juicio de nulidad, no se deja en estado de indefensión al actor; y si en el caso a estudio la demanda del quejoso recurrente llegó al tribunal respectivo extemporáneamente, ello es independiente de la constitucionalidad del precepto impugnado, el cual sólo debe ser examinado, tomando en cuenta su texto para establecer si pugna o no con la Constitución.

"...

"Por tanto, resultan infundados los conceptos de violación en estudio, en virtud de que, ciertamente con establecer la posibilidad de que el demandante deposite la demanda de nulidad exclusivamente en la oficina del Servicio Postal Mexicano del lugar en que reside, no se coarta de manera injustificada el acceso a la justicia a que todo individuo tiene derecho.

"En esta misma tesitura, cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al definir el artículo 25 del Pacto de San José, ha señalado

que, entre otros aspectos, que el derecho a la protección judicial, en términos amplios, implica una 'obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales … no sólo respecto de los derechos contenidos en la convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley'.

"Dicho órgano jurisdiccional internacional también ha destacado que 'No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión, o por cualquier causa no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.'."

La transcripción de las consideraciones en que se funda la sentencia recurrida, pone en evidencia que los planteamientos que formuló el entonces quejoso fueron atendidos y desestimados en los términos que ya han sido puntualizados y, en tal medida, los agravios relativos devienen infundados.

No es óbice para concluir lo anterior, el hecho de que el Tribunal Colegiado haya hecho alusión a las garantías de legalidad e igualdad en tanto que tal referencia la hizo derivar del análisis del principio de seguridad jurídica cuya vulneración adujo el quejoso y dentro del cual el órgano colegiado consideró comprendidos aquéllos, sin soslayar el estudio integral de los argumentos de constitucionalidad en torno al derecho humano de acceso a la justicia.

Tampoco es cierto que el Tribunal Colegiado haya omitido el análisis de los argumentos de la agraviada a la luz del principio *pro homine*, en virtud de que en lo atinente a ese planteamiento, el órgano jurisdiccional consideró lo siguiente:

"Lo anterior es así, porque si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar la ley en cada caso hasta lograr su mayor beneficio, ni mucho menos a ignorar la norma realmente aplicable en

la especie, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los gobernados.

"Al respecto, es aplicable la tesis 2a. LXXXI/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1587, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que es del contenido siguiente:

"'DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.—Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.'

"Asimismo, es aplicable, en lo conducente, la tesis 1a. CCLXXV/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 525, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que señala lo siguiente:

"'DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.—El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio,

la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano.'

"En ese contexto, en la especie, no existe violación a los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el que se haya determinado en la resolución reclamada confirmar el auto de diez de febrero de dos mil doce, que desechó por improcedente la demanda de nulidad, no constituye una violación al derecho de acceso a la impartición de justicia, pues en todo procedimiento se debe verificar que se cumplan los requisitos o las formalidades establecidas en la ley (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), que deben observarse para garantizar el acceso a dicha impartición, como lo es, en este caso, la procedencia del juicio de nulidad.

"En las relacionadas condiciones, al resultar ineficaces e inoperantes los conceptos de violación que hace valer el quejoso, lo que corresponde es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados."

Consecuentemente, es infundada la omisión que se atribuye al Tribunal Colegiado de Circuito sobre el análisis de temas constitucionales y convencionales propuestos en la demanda.

Debe destacarse que en los agravios la recurrente no combate las consideraciones de la sentencia, en tanto que en ellos se concreta a señalar que las consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito son insuficientes, porque se limitó a hacer un análisis general del artículo 17 constitucional; razonamientos que no logran desvirtuar los fundamentos torales del fallo que se revisa –en el que, como ya se ha visto–, se expusieron los argumentos de derecho que condujeron al órgano jurisdiccional a concluir que no se vulnera el principio de acceso a la justicia ni el derecho a un recurso accesible, en términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los que al no ser combatidos deben seguir rigiendo el sentido del fallo.

Sin embargo y, únicamente a mayor abundamiento, debe precisarse que la razón de permitir la presentación de la demanda por correo, no es otra sino la de expeditar la justicia a las personas cuyos domicilios están fuera del lugar de la autoridad competente. Por tanto, la previsión legal impugnada constituye una prerrogativa que puede o no ejercer el interesado cuando resida en una población distinta a la de la autoridad competente, con el objeto de que pueda tenerse como fecha de presentación del recurso aquella en que se depositó en la oficina de correos, pues de lo contrario, es decir, si el particular reside en la misma población que la autoridad competente, aun cuando el envío del escrito respectivo lo haga por correo certificado, deberá tenerse como fecha de presentación la del día en que se reciba en las oficinas de la citada autoridad y no la que corresponda a su depósito en el servicio postal.

Por ello, lejos de resultar violatorio del derecho de acceso a la justicia, el precepto tiende a proteger al gobernado y, por tales motivos, la conclusión a la que arribó el Tribunal Colegiado de Circuito debe prevalecer, porque además de lo antes expuesto se observa que la parte agraviada pretende hacer derivar la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de meras cuestiones de legalidad, al argumentar que las tesis y jurisprudencias invocadas en la sentencia no son aplicables, así como que el precepto impugnado obliga al demandante a enviar o depositar la demanda en la oficina de Correos de México en que el demandante tenga su lugar de residencia, sin que ello tenga ningún efecto positivo y que la Sala Regional

Especializada en Materia Intelectual tienen jurisdicción en toda la República y que, por ello, no existe justificación para exigirle que el depósito en el correo se haga desde el lugar en donde reside.

Argumentos los anteriores que fueron desestimados por el tribunal de antecedentes y que no encuentran vinculación con la materia propiamente constitucional a la que se ciñe el presente medio impugnativo, sino más bien con la situación particular del agraviado y en tal medida se tornan inoperantes.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis aislada y la jurisprudencia de esta Segunda Sala que, a la letra, disponen lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES SOBRE LEGALIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO.—En términos del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la litis en el amparo directo en revisión se circunscribe a analizar la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito y no así la que constituye el acto reclamado, en lo que es materia de legalidad, por lo que es a dicho órgano a quien le corresponde determinar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de éste, conforme al artículo 158 de Ley de Amparo abrogada, o bien, en términos de los numerales 34 y 170 de la ley de la materia, vigente a partir del 3 de abril de 2013. En consecuencia, debe declararse inoperante el agravio del recurrente, mediante el cual pretende que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analice la actuación de la autoridad responsable en legalidad, porque técnicamente no puede ser objeto de estudio en este medio de defensa."[4]

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES.—Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes."[5]

---

[4] Núm. Registro IUS: 2004584. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, materia común, tesis 2a. LXXXIII/2013 (10a.), página 1860.

[5] Núm. Registro IUS: 195743. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, agosto de 1998, materia común, tesis 2a./J. 53/98, página 326.

En mérito de lo expuesto, ante lo infundado e inoperante de los agravios, procede confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra del acto precisado en el resultando primero de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas (ponente) y presidente Luis María Aguilar Morales. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se encuentra legalmente impedida para conocer del presente asunto.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS POR LOS QUE SE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES SOBRE LEGALIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO. En términos del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la litis en el amparo directo en revisión se circunscribe a analizar la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito y

no así la que constituye el acto reclamado, en lo que es materia de legalidad, por lo que es a dicho órgano a quien le corresponde determinar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de éste, conforme a los artículos 158 de la Ley de Amparo abrogada y 34 y 170 de la ley vigente. En consecuencia, debe declararse inoperante el agravio del recurrente, mediante el cual pretende que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analice las consideraciones sobre legalidad de la autoridad responsable que sustentan el acto reclamado, porque técnicamente no pueden ser objeto de estudio en este medio de defensa.

2a./J. 40/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 837/2013. Consorcio de Ingeniería Petrolera, S.A. de C.V. 24 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 3159/2013. María del Socorro Flores Escandón. 30 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 3161/2013. Jorge Martínez de la Luz. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Amparo directo en revisión 3423/2013. Jorge Abraham Hernández Marroquín. 15 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo directo en revisión 4137/2013. J. Jesús Padilla Padilla. 29 de enero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Impedida: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 40/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL DE NAYARIT. EL ARTÍCULO 6 DEL ESTATUTO JURÍDICO RELATIVO NO ES CONTRARIO AL NUMERAL 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4574/2013. 12 DE FEBRERO DE 2014. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de que se interpone contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo, y se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, de conformidad con los siguientes artículos:

• Artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, el cual establece que el recurso de revisión en amparo directo procede contra las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga este órgano jurisdiccional, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno, y que la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

• Artículo primero transitorio de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, el cual establece que dicha ley entraría en vigor al día siguiente de su publicación.

• Artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, el cual añade a lo anterior que el recurso de revisión también procede contra sentencias que establezcan la interpretación directa de derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tal cuestión.

• Artículo 96 de la Ley de Amparo, el cual dispone que cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

• Artículo 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual dispone que corresponde conocer a las Salas de este Máximo Tribunal del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado, o por el jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto constitucional en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional.

• Artículo 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual establece que el Pleno de este Alto Tribunal remitirá a las Salas para su resolución los asuntos de su competencia a través de acuerdos generales.

• Punto primero, fracción I, inciso b), del Acuerdo General Plenario 5/1999, el cual establece que el recurso de revisión en amparo directo entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia cuando, a juicio de las Salas de este Alto Tribunal, los conceptos de violación sean de especial interés, o cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad.

• Punto primero, fracción II, del Acuerdo Plenario Número 5/1999, el cual establece que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:

a) Exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado;

b) Cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir; y,

c) En los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente.

• Punto primero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Máximo Tribunal, conforme al cual, la Segunda Sala de este Alto Tribunal conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

SEGUNDO.—**Oportunidad y legitimación.** El recurso de revisión se presentó oportunamente conforme a lo siguiente:

a) La sentencia recurrida se notificó personalmente a la parte quejosa el lunes veintiuno de octubre de dos mil trece (foja 65 del expediente de amparo);

b) Dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el martes veintidós de octubre del mismo año;

c) El plazo de diez días hábiles a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del miércoles veintitrés de octubre de dos mil trece, al miércoles seis de noviembre del mismo año;

d) Del plazo anterior deben descontarse los sábados veintiséis de octubre y dos de noviembre de dos mil trece, así como los domingos veintisiete de octubre y tres de noviembre del mismo año, por haber sido inhábiles, en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el viernes primero de noviembre, toda vez que, en sesión celebrada el nueve de octubre de dos mil trece, fue declarado como día no laboral por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (Circular 14/2013); y,

e) El escrito de agravios se presentó el martes cinco de noviembre de dos mil trece en la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, por lo que resulta oportuna su presentación.

El promovente del recurso de revisión es **********, en su carácter de síndico municipal del Ayuntamiento quejoso en el juicio de amparo **********, del que deriva este recurso de revisión y, por tanto, está legitimado para interponerlo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5o., fracción I, del mismo ordenamiento legal.

TERCERO.—**Antecedentes.** Resulta conveniente narrar los antecedentes del caso:

17 de septiembre de 2008	********** fue contratada para ocupar el puesto de barrendera por el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit.
20 de septiembre de 2011	Refiere la quejosa que el director de Limpia y Estética Urbana le informó que estaba despedida.
31 de octubre de 2011	********** demandó laboralmente al Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, reclamando su reinstalación como acción principal y demás prestaciones.
15 de noviembre de 2011	De la demanda laboral conoció el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit.
6 de junio de 2013	El tribunal, al dictar el laudo respectivo, condenó al Ayuntamiento demandado a la reinstalación, pago de 30 días de aguinaldo 2011, pago de prima vacacional, ser considerada como trabajadora de base, pago de aumentos salariales, pago de horas extras, pago de salarios devengados, y absolvió al referido Ayuntamiento del resto de las prestaciones reclamadas.
10 de julio de 2013	Inconforme con la resolución referida, ********** promovió juicio de amparo directo.
19 de agosto de 2013	De la demanda de amparo conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.
3 de octubre de 2013	El Tribunal Colegiado del conocimiento, al resolver el juicio de amparo, resolvió negar el amparo, al considerar que no se violó el procedimiento y que los artículos reclamados eran constitucionales.
5 de noviembre de 2013	El quejoso inconforme con la determinación anterior interpuso recurso de revisión el cual es materia del presente asunto.

CUARTO.—**Agravios.** En el escrito de agravios la parte recurrente sostiene, esencialmente, lo siguiente:

• **Primero.** Fue incorrecta la decisión del Tribunal Colegiado de Circuito, al considerar constitucional el contenido del artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, al argumentar que el artículo 123 constitucional contiene las bases

para que el legislador establezca en las leyes secundarias beneficios adicionales a las vacaciones, como lo es la prima vacacional.

• **Segundo.** Fue incorrecta la determinación del Tribunal Colegiado de Circuito, al considerar constitucional el artículo 6o. del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal en Nayarit, pues imposibilita la suspensión o cesación de la relación de trabajo al dotar de inamovilidad al operario y no prever causas para que termine dicha inamovilidad, ya que las causas de suspensión o cesación previstas en el artículo 63 del mismo estatuto, corresponden a una relación que nació mediante nombramiento o designación, no así, a la forma atípica establecida por el artículo 6o.

Sostiene que tal situación lo deja en un palmario estado de indefensión.

QUINTO.—**Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente, en términos de las disposiciones citadas en el considerando primero de la presente ejecutoria, toda vez que, como se verá más adelante, se está en el caso de examinar la constitucionalidad de normas legales calificadas por el quejoso en su demanda de amparo como contrarias a la Norma Fundamental, respecto de las cuales el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento hizo un pronunciamiento de fondo, subsistiendo en los agravios el mismo tema.

SEXTO.—**Materia de la revisión.** No es materia de la revisión el pronunciamiento que hizo el Tribunal Colegiado de Circuito respecto al planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, ya que la parte quejosa no expuso agravios contra esta parte de la sentencia impugnada.

SÉPTIMO.—**Presunta inconstitucionalidad del artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo.**

En relación con la declaratoria de constitucionalidad del artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, los agravios propuestos son inatendibles, porque esta Segunda Sala advierte que el planteamiento formulado en conceptos de violación resultaba inoperante, debido a que en el laudo reclamado no fue, ni podía, ser aplicado dicho precepto legal.

En efecto, en primer lugar, del contenido del laudo reclamado se observa que el tribunal del trabajo responsable **absolvió** del pago de prima vacacional.

En virtud de lo anterior, si no hubo condena en el laudo reclamado al pago de prima vacacional, que es el derecho consignado en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, entonces, no se generó perjuicio alguno a la parte quejosa.

Más aún, el artículo 36 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit prevé el pago de la prima vacacional en los términos siguientes:

"Artículo 36. Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de las vacaciones."

Lo anterior significa, necesariamente, que el derecho de los trabajadores al servicio del Estado y Municipios de Nayarit a recibir una prima vacacional, no está previsto en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, sino en el numeral 36 del indicado estatuto.

Por tanto, el planteamiento sobre la constitucionalidad del artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, hecho en los conceptos de violación, resultaba improcedente, porque este precepto legal no fue aplicado en el laudo reclamado, ni regula el derecho de la prima vacacional para los trabajadores al servicio del Estado y Municipios de Nayarit.

OCTAVO.—**Presunta inconstitucionalidad del artículo 6o. del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit.**

El artículo 6o. del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit señala:

"Artículo 6o. Son trabajadores de base:

"Los no incluidos en la enumeración anterior, después de seis meses de servicio, sin notas desfavorables en su expediente y por ello serán inamovibles. Cuando se trate de plazas de nueva creación, la clasificación que corresponda a un trabajador será determinada por la disposición legal que la establezca."

El quejoso, ahora recurrente, en una parte de su tercer concepto de violación, medularmente, señaló que el artículo 6o. del Estatuto Jurídico para

los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit, resultaba inconstitucional, al no prever forma alguna para rescindir o suspender al trabajador que haya obtenido la base bajo el supuesto establecido por tal precepto.

Por su parte, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento consideró infundado tal argumento, al señalar que el precepto tildado como inconstitucional, garantiza la estabilidad en el empleo, aunado a que el patrón sí tiene derecho a separar del empleo a sus trabajadores de manera justificada, en términos del diverso artículo 63 del estatuto de referencia.

El ahora recurrente, en su segundo agravio, esencialmente, manifiesta que, contrario a lo señalado por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, el artículo 6o. del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit, es inconstitucional, pues lo deja en un palmario estado de indefensión, ya que el mismo imposibilita la suspensión o cesación de la relación de trabajo al dotar de inamovilidad al operario y no prever causas para que termine dicha inamovilidad, ya que las causas de suspensión o cesación previstas en el artículo 63 del mismo estatuto, corresponden a una relación que nació mediante nombramiento o designación, no así, en la forma atípica establecida por el artículo 6o.

El agravio formulado resulta infundado.

El Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit, como todo ordenamiento jurídico, debe ser interpretado de forma integral y conjunta, por lo que para estar en posibilidad de comprender dicho cuerpo normativo y, en general, cualquier codificación legal, debe realizarse una interpretación armónica de su contenido.

En tal virtud, resulta incorrecto tratar de entender por sí solo un artículo que forma parte de una totalidad de normas, es decir, no se puede individualizar y sacar de contexto a un precepto normativo, pues de ser así, no es posible advertir lo regulado en su integridad por tal legislación.

De las premisas arriba citadas, se advierte que para saber si el referido estatuto contempla causas para suspender o cesar a los trabajadores de base, se debe atender al contenido integral de todo el cuerpo normativo.

Por tal razón, contrario a lo señalado por el quejoso, ahora recurrente, se advierte que el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado,

Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit, sí establece la forma legal en que un trabajador de base podrá ser suspendido o cesado de sus funciones.

Como correctamente lo señaló el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, el artículo 6o. no indica la forma en que un trabajador de base podrá ser suspendido o cesado de prestar sus servicios, pues tal precepto se encuentra dentro del título primero, capítulo "***Disposiciones generales***", por lo que, de seguir con la lectura íntegra del referido estatuto, se advierte que lo integran diversos títulos y capítulos.

Ahora, el capítulo octavo del título tercero denominado "***De la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores***", en su artículo 63, establece las causas por las cuales un trabajador podrá ser suspendido o cesado de prestar sus servicios, en los siguientes términos:

"Artículo 63. Ningún trabajador podrá ser cesado sino por causa justa, en tal virtud, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para las entidades públicas por las siguientes causas:

"I. Por renuncia, por abandono de empleo o por repetida falta injustificada a las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinarias o de equipo, a la atención de personas que pongan en peligro, esos bienes o que cause la suspensión o deficiencia de un servicio, que pongan en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajos aplicables a las entidades públicas respectivas.

"II. Por conclusión del término o de la obra determinada en la designación.

"III. Por muerte del trabajador.

"IV. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores.

"V. Por disposiciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en los siguientes casos:

"a) Cuando el trabajador incurriere en falta de probidad y honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratos contra sus jefes o compañeros, o contra los familiares de uno y otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicios.

"b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.

"c) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinarias, instrumentos, materia prima y demás objetos relacionados con el trabajo.

"d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo.

"e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo

"f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad de la dependencia, oficina o taller donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren.

"g) Por desobedecer reiteradamente sin mediar justificación alguna, las órdenes que reciba de sus superiores.

"h) Por concurrir habitualmente al trabajo en estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna droga enervante.

"i) Por incumplimiento reiterado a las condiciones generales del trabajo de la entidad pública respectiva.

"j) Por prisión de más de dos años por delito intencional que sea el resultado de una sentencia ejecutoria.

"En los casos a que se refiere esta fracción, el trabajador que diere motivo para la terminación de los efectos del nombramiento, podrá ser desde luego suspendido en su trabajo, si con ello estuviere conforme el sindicato, pero si no fuere así, el titular respectivo podrá ordenar su remoción a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando (sic) sus servicios hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

"Si el tribunal resuelve que fue justificado el cese, el trabajador no tendrá derecho al pago de salarios caídos."

De esta forma, atendiendo de forma integral al contenido del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Institucio-

nes Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit, se advierte que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, el artículo 6o. es constitucional, pues si bien no contempla la forma de suspender o cesar a un trabajador de base, el artículo 63 del mismo ordenamiento legal, sí las prevé.

Además, es inexacto que la adquisición de un nombramiento de base conforme al artículo 6o. tantas veces mencionado, constituya una forma "***atípica***" de obtener un empleo que posteriormente le sea imposible al empleador dar por concluido, ya que existiendo causa justificada para ello, este último está en aptitud legal de gestionar su separación siguiendo las reglas y procedimientos que marca la ley, sin importar la forma en la que el trabajador haya accedido al cargo, pues el repetido artículo 63 no hace ninguna distinción respecto de los trabajadores en general.

En estas condiciones, ante lo infundado de los agravios formulados por la parte recurrente, procede confirmar la sentencia recurrida en lo que fue materia de la revisión y negar el amparo solicitado.

Resulta aplicable la tesis del Pleno de este Alto Tribunal, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

"Octava Época
"Registro: 206005
"Instancia: Pleno
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo II, Primera Parte, julio-diciembre de 1988
"Materia: común
"Página: 22

"INTERPRETACIÓN DE LA LEY.—Los preceptos de un ordenamiento legal deben interpretarse principalmente en el sentido de que no se contradigan; y para lograrlo, a fin de establecer su verdadero sentido y alcance, deben ser interpretados en relación con los demás de la misma ley, armónicamente."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en su carácter de síndico municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de origen y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Ministro presidente Luis María Aguilar Morales. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente.

Fue ponente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL DE NAYARIT. EL ARTÍCULO 6 DEL ESTATUTO JURÍDICO RELATIVO NO ES CONTRARIO AL NUMERAL 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Si bien el artículo mencionado refiere que son inamovibles los trabajadores después de 6 meses de servicio, sin notas desfavorables en su expediente, y no señala la forma de suspender o cesar a un trabajador de base, ello no lo hace contrario al principio de estabilidad en el empleo a que se refiere la fracción IX del apartado B del numeral 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la interpretación integral y conjunta del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit permite establecer que su artículo 63, contenido en

el Capítulo VIII, denominado "De la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores", del Título II, señala las causas por las cuales un trabajador podrá ser cesado en los términos y las condiciones que ahí se establecen. En ese sentido, un nombramiento de base, conforme al indicado artículo 6o., no imposibilita al empleador para darlo por concluido, ya que si existe causa justificada para ello, está en aptitud legal de gestionar su separación siguiendo las reglas y los procedimientos legales, sin importar la forma en la que el trabajador haya accedido al cargo, pues el artículo 63 mencionado no hace ninguna distinción respecto de los trabajadores en general.

2a./J. 61/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 4574/2013. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo en revisión 6/2014. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo en revisión 4259/2013. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo directo en revisión 5/2014. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 8/2014. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Tesis de jurisprudencia 61/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2.
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ALEGATOS. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE OTORGAR UN PLAZO PARA FORMULARLOS EN EL JUICIO LABORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 391/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 27 DE NOVIEMBRE DE 2013. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. DISIDENTES: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: ENRIQUE SUMUANO CANCINO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de **diversos circuitos** en el que se estima que resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

Lo anterior con apoyo en la tesis P. I/2012 (10a.), sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."[1]

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 227, fracción II, de la nueva Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios contendientes.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Los principales antecedentes y las consideraciones esenciales de los criterios que se denuncian como opositores, son los siguientes:

En la presente denuncia de contradicción de tesis existen como elementos comunes que todos los asuntos tienen su origen en materia laboral donde se promueve juicio de amparo directo en contra de un laudo emitido por una Junta responsable.

En todos los juicios laborales de origen la Junta responsable declaró cerrada la instrucción y se turnó el expediente para la formulación, primero, del proyecto de resolución y, posteriormente, fue dictado el laudo correspondiente, sin haber otorgado a las partes plazo alguno para formular alegatos.

Bajo esas consideraciones, los criterios contendientes establecen lo siguiente:

I. **El Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, al resolver los juicios de amparo directo 567/2012, 152/2013, 159/2013, 128/2013 y 130/2013**, tuvieron en forma similar los siguientes antecedentes y resultados:

[1] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, Décima Época, página 9.

En todos los asuntos en mención se estuvo en presencia de amparos directos promovidos en un caso, por la parte demandada en el juicio laboral (567/2012) y, en otros, por la parte actora (152/2013, 159/2013, 128/2013 y 130/2013).

En todos los asunto se concedió el amparo solicitado por la parte quejosa, bajo la consideración esencial de que la Junta responsable violó una norma esencial del procedimiento que trascendió al resultado del fallo, en términos de la fracción VI del artículo 159 de la Ley de Amparo en vigor hasta el dos de abril de dos mil trece, al haber omitido conceder a las partes un plazo para formular alegatos, conforme a la fracción IV del artículo 884 de la Ley Federal del Trabajo.

Además, también se agregó que la omisión antes citada, al vulnerar el derecho a la defensa y debido proceso, también propicia la contravención a lo dispuesto en los artículos 8.1. y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y el 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En consecuencia, el citado Tribunal Colegiado emitió el siguiente criterio jurisprudencial «XXVI.5o.(V Región) J/1 (10a.)»:

"ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE OTORGAR A LAS PARTES UN PLAZO PARA SU FORMULACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, AUN CUANDO AQUÉLLOS NO SE TRANSCRIBAN NI SU PONDERACIÓN SE REFLEJE EN EL LAUDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).—Conforme al artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo los laudos deben contener, entre otros aspectos, las consideraciones que deriven de los hechos probados y de lo alegado por las partes; por tanto, en caso de que proceda, las consideraciones de los tribunales obreros deberán partir de lo manifestado por los contendientes. Ahora bien, aun cuando a priori, la última parte del referido artículo 885 podría interpretarse en el sentido de que el término 'lo alegado' se refiere únicamente a las expresiones vertidas en los escritos de demanda y contestación, réplica y contrarréplica, con los que se fija la litis y que, por ende, las Juntas no están obligadas a considerar las manifestaciones emitidas en etapas posteriores a las señaladas; sin embargo, partiendo de una interpretación congruente con los derechos humanos y con las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Mexicano, se

estima que la acepción de 'lo alegado', también incluye las exposiciones que formulen las partes en la etapa de alegatos. Lo anterior es así, toda vez que, tratándose de derechos protegidos, como ocurre en la especie (defensa y debido proceso), a efecto de lograr su debida salvaguarda, es necesario acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva, en términos de los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Entonces, conforme a la interpretación armónica, sistemática y acorde con los estándares internacionales de derechos humanos, el señalado artículo 885 debe interpretarse en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al pronunciar sus laudos, deben tomar en cuenta, además de lo vertido por las partes en los escritos de demanda y contestación, las manifestaciones expresadas vía alegatos, pues todo ello constituye 'lo alegado' en el juicio; de ahí la importancia de que se respete y otorgue el plazo que la ley establece para realizar alegaciones. En ese orden de ideas, la omisión de las Juntas de otorgar a las partes un plazo para formular alegatos constituye una violación a las normas que rigen el procedimiento, en términos de la fracción VI del artículo 159 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, pues se requiere respetar el plazo para la formulación de aquéllos, a fin de que puedan considerarse en el dictado del laudo, sin que ello implique su transcripción ni que su ponderación deba reflejarse en aquél."[2]

II. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, ante hechos similares, al resolver, en sesión de cinco de septiembre de dos mil trece, el amparo directo 272/2013, estableció lo siguiente:

"CUARTO.—Los conceptos de violación cuyo estudio se abordará en orden diverso al en que son formulados, son parte fundados pero inoperantes, infundados en otra e inatendibles en lo demás.

"Es fundado pero inoperante el motivo de inconformidad en el que aduce se faltó a las leyes reguladoras del procedimiento, al omitirse abrir el periodo de alegatos, previo a la elaboración del proyecto del laudo.

"Lo fundado deviene de que basta imponerse del contenido de lo actuado en el procedimiento de instancia, para advertir que efectivamente, en inobservancia a lo establecido por el artículo 882 de la Ley Federal del Trabajo, se

[2] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, agosto de 2013, Décima Época, página 1353.

omitió enterar y conceder a las partes el término y derecho con que se contaba para formular alegatos.

"No obstante ello, con ese irregular proceder no se atenta en contra de los derechos de audiencia, defensa y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

"Es así, en razón de que tal omisión no trasciende el resultado del fallo, habida cuenta que los alegatos son las manifestaciones de las partes en relación con sus pretensiones, que tienen por objeto poner de manifiesto ante la autoridad que conoce del juicio sobre la eficacia de las pruebas rendidas sobre los hechos en que se funda la controversia, así como las causas o razones por las cuales se intenta provocar en el ánimo de la autoridad, la disposición de que el asunto se decida favorablemente a sus pretensiones.

"A lo que debe agregarse que, a través de los alegatos, no es factible configurar nuevas acciones o excepciones a las originalmente establecidas en los escritos de demanda, contestación y actuaciones con las que quedó conformada la litis.

"En apoyo a lo expuesto, acude la tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 6405 del Tomo LXXIII, de la Quinta Época del *Seminario Judicial de la Federación*, que dice:

"'ALEGATOS EN MATERIA DE TRABAJO OBJETO DE LOS.—Prescribiendo el artículo 531 de la Ley Federal del Trabajo, que podrán alegar las partes o sus defensores, única y exclusivamente sobre las pruebas rendidas y sus apreciaciones, referentes a los hechos acerca de los cuales no existe conformidad entre ellas, si la parte actora no ofreció pruebas, no hay materia para alegar, puesto que los alegatos tienen por objeto demostrar la eficacia de las pruebas rendidas, llevando al ánimo del juzgador la convicción de que los hechos en que se funda la demanda han quedado probados; por lo que en tal caso, no existe violación a dicho precepto, al no concederse a las partes término para alegar. Por otra parte, la omisión de dicho trámite no constituye una violación del procedimiento que deje a las partes sin defensa, pues bien pueden y tienen derecho para presentar sus alegatos sin necesidad de citación especial.'

"Así como la tesis II.T. J/23, que se comparte del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, publicada en la página 895 del Tomo

XV, correspondiente a mayo del 2002, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.—Si la Junta responsable omite abrir el periodo de alegatos, tal conducta no causa perjuicio alguno a las partes, pues aquéllas son únicamente apreciaciones personales de los litigantes, sin que formen parte de la litis y, por ende, no trascienden al resultando del laudo.'."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es existente, cuando al resolver los asuntos que son de su legal competencia, adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, con independencia de que las situaciones fácticas que lo rodean no sean iguales, ya que considerar que la actualización únicamente se da cuando los asuntos son exactamente iguales, constituye un criterio rigorista. Así se desprende de la jurisprudencia P./J. 72/2010, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[3]

En ese contexto, se arriba a la conclusión de que en el presente caso, sí existe la contradicción de tesis denunciada, ya que al resolver los asuntos de sus respectivos índices, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, adoptaron criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho.

En los términos del considerando precedente se advierte que el **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región** sostiene que la omisión de la Junta responsable de conceder un plazo para formular alegatos conforme a la fracción IV del artículo 884 de la Ley Federal del Trabajo, sí constituye una violación formal al procedimiento que hace procedente conceder el amparo solicitado, en términos de la fracción VI del ar-

[3] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

tículo 159 de la Ley de Amparo; mientras que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, contrario a lo anterior, estima que tal omisión no trasciende al resultado del fallo, en razón de que los alegatos son las manifestaciones de las partes en relación con sus pretensiones y con la eficacia de las pruebas rendidas sobre los hechos controvertidos, además de que a través de éstos, no es factible configurar nuevas acciones o excepciones a las originalmente planteadas por las partes.

En este contexto, se estima que el punto de contradicción a resolver en este asunto se ciñe a determinar si en el juicio laboral la omisión de la Junta responsable, de conceder a las partes un plazo para formular los alegatos previstos en los artículos 882 y 884, fracción IV, ambos de la Ley Federal del Trabajo, constituye o no una violación formal al procedimiento que da lugar a la concesión de amparo, en términos de la fracción VI del artículo 159 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

QUINTO.—**Decisión.** Para estar en condiciones de abordar el tema materia de la presente contradicción, se hace necesario establecer previamente la naturaleza de la violación procesal objeto de estudio.

Así, en principio, debe señalarse que el resultado de un juicio laboral que culmine con la emisión de un laudo que dirima una controversia entre partes tramitado conforme la Ley Federal del Trabajo, constituye un acto de autoridad que, derivado de un proceso, debe regirse por **las formalidades esenciales del procedimiento**.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia P./J. 40/96, sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN."[4]

En este orden, es importante precisar cuáles son las formalidades esenciales del procedimiento a que alude nuestra Carta Magna.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA

[4] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, julio de 1996, página 5.

DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.",[5] ha establecido que la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio **se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento**.

En la jurisprudencia antes citada y en un sinfín de ejecutorias, este Alto Tribunal ha dispuesto, de manera genérica, que las referidas formalidades se traducen en: **1)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **3) La oportunidad de alegar**; y, **4)** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En estos términos, es dable concluir que la oportunidad de alegar constituye una formalidad esencial del procedimiento que debe ser respetada en todo acto privativo cuyo origen sea un juicio.

Ahora bien, los artículos 882, 884, fracción IV, 885, fracción IV y 888 de la Ley Federal del Trabajo, disponen lo siguiente:

"Artículo 882. Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará el laudo."

"Artículo 884. La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

"…

"IV. Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos."

"Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instruc-

[5] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

ción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, que deberá contener:

"...

"IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y

"V. Los puntos resolutivos."

"Artículo 888. La discusión y votación del proyecto de laudo, se llevará a cabo en sesión de la Junta, de conformidad con las normas siguientes:

"I. Se dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y observaciones formuladas por las partes;

"...

"III. Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el presidente declarará el resultado."[6]

De lo anterior se sigue que en el juicio laboral que se establece en la Ley Federal del Trabajo, con independencia de que las partes puedan o no estar conforme con los hechos de la controversia, o bien, una vez desahogadas las pruebas, les asiste el derecho de alegar lo que a su derecho corresponda, incluso en la propia audiencia de ley en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas o al concluir ésta, previo a la emisión del laudo correspondiente.

Las disposiciones antes transcritas de la Ley Federal del Trabajo son coincidentes con el mandato constitucional contenido en el artículo 14 constitucional, ya que garantizan que en el desarrollo del procedimiento se cumpla con el mínimo de garantías procesales que aseguran una defensa eficaz a las partes, entre éstas, el derecho de alegar.

La oportunidad de las partes para formular alegatos en un juicio laboral, como formalidad esencial del procedimiento, no puede proscribirse bajo consideraciones técnicas que llegaren a estimar los órganos que tramitan

[6] Las disposiciones citadas son las aplicadas en los criterios en contradicción y estuvieron vigentes hasta el treinta de noviembre de dos mil doce.

los juicios correspondientes, incluso, aun en el caso de argumentar evitar una prolongación o dilación en los juicios, toda vez que el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es la referida oportunidad de alegar dentro del proceso, constituye una garantía para el adecuado ejercicio de la función formal o material de impartición de justicia.

La importancia de la **oportunidad de alegar** de las partes radica en la sola posibilidad de que éstas puedan pronunciarse respecto de lo contenido en autos, una vez concluida la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, haciendo las manifestaciones que estimen convenientes a su derecho, consideraciones que deben ser del conocimiento de las Juntas en el juicio laboral, previo a la emisión del laudo correspondiente, como lo señalan las disposiciones legales antes transcritas, por ello, aun cuando no exista expresamente contemplado en la ley laboral un **plazo** para la formulación de alegatos, las referidas Juntas deben garantizar que se otorgue la citada oportunidad, aplicando al caso lo dispuesto en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior en una interpretación armónica de las disposiciones legales antes transcritas, en el entendido de que el presente criterio deberá observarse a partir de la publicación de esta jurisprudencia por las Juntas laborales y en aquellos casos en que no haya sido observado, anteriores a esta ejecutoria, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito valorar con amplia libertad de jurisdicción si la omisión materia de esta contradicción trascendió al resultado del laudo señalado como acto reclamado, en aras de evitar reposiciones de procedimientos innecesarios.

Por último, en el caso no es necesario realizar ningún control de convencionalidad para determinar que las Juntas laborales, como instituciones encargadas del ejercicio de impartición de justicia en materia de trabajo en términos del artículo 123 constitucional, deben respetar y velar por el derecho de las partes a tener la oportunidad de alegar en los juicios que se sometan ante su potestad, ya que tales imperativos se encuentran cabalmente satisfechos y previstos, tanto en la Ley Federal del Trabajo, como en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, por el sentido que la informa, la tesis aislada 2a. CV/2007 de esta Segunda Sala, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.—El citado artículo 8o., numeral 1, al disponer que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, resulta concordante con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia y acceso a la justicia en ellos contenidas, porque la prerrogativa de que 'toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías', está establecida en el segundo párrafo del indicado artículo 14, que prevé la garantía de audiencia en favor del gobernado mediante un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y la referencia de que la garantía judicial en comento debe otorgarse 'dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial', está en consonancia con el mencionado artículo 17, en lo concerniente a la tutela jurisdiccional de manera pronta, completa e imparcial, que previene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes."[7]

En atención a las consideraciones anteriores, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

ALEGATOS. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE OTORGAR UN PLAZO PARA FORMULARLOS EN EL JUICIO LABORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. De los artículos 882, 884, fracción IV, 885, fracción IV y 888 de la Ley Federal del Trabajo, vigentes hasta el 30 de noviembre de 2012, deriva que la oportunidad de las partes para

[7] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, Novena Época, página 635.

formular alegatos en un juicio laboral como formalidad esencial del procedimiento no puede proscribirse bajo consideraciones técnicas de los órganos que tramitan los juicios correspondientes, incluso cuando se argumenta que se pretende evitar la prolongación o dilación de los juicios, toda vez que el respeto a tal derecho constituye una garantía para el adecuado ejercicio de la función formal o material de impartición de justicia. Así, la importancia de la oportunidad de alegar de las partes radica en la sola posibilidad de que puedan pronunciarse respecto de lo contenido en autos, una vez concluida la audiencia de conciliación, demanda y excepciones; y ofrecimiento y admisión de pruebas, haciendo las manifestaciones que estimen convenientes a su derecho, las cuales deben ser del conocimiento de las Juntas antes de la emisión del laudo correspondiente, como lo señalan las disposiciones legales referidas; por ello, aun cuando no exista expresamente en la ley laboral un plazo para formular alegatos, las Juntas deben garantizar que se otorgue la citada oportunidad, aplicando al caso lo dispuesto en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que la omisión de hacerlo constituye una violación esencial al procedimiento que afecta las defensas del quejoso en términos de la fracción VI del artículo 159 de la Ley de Amparo abrogada. Lo anterior en una interpretación armónica de las disposiciones legales antes señaladas, en el entendido de que el presente criterio será obligatorio para las Juntas laborales a partir de su publicación y en aquellos casos en que no haya sido observado, anteriores a esta ejecutoria, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito valorar, con amplia libertad de jurisdicción, si la omisión materia de esta contradicción trascendió al resultado del laudo señalado como acto reclamado, para evitar innecesarias reposiciones de procedimientos.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Com-

pilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas y presidente Sergio A. Valls Hernández. Emiten su voto en contra, los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALEGATOS. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE OTORGAR UN PLAZO PARA FORMULARLOS EN EL JUICIO LABORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. De los artículos 882, 884, fracción IV, 885, fracción IV y 888 de la Ley Federal del Trabajo, vigentes hasta el 30 de noviembre de 2012, deriva que la oportunidad de las partes para formular alegatos en un juicio laboral como formalidad esencial del procedimiento no puede proscribirse bajo consideraciones técnicas de los órganos que tramitan los juicios correspondientes, incluso cuando se argumenta que se pretende evitar la prolongación o dilación de los juicios, toda vez que el respeto a tal derecho constituye una garantía para el adecuado ejercicio de la función formal o material de impartición de justicia. Así, la importancia de la oportunidad de alegar de las partes radica en la sola posibilidad de que puedan pronunciarse respecto de lo contenido en autos, una vez concluida la audiencia de conciliación, demanda y excepciones; y ofrecimiento y admisión de pruebas, haciendo las manifestaciones que estimen convenientes a su derecho,

las cuales deben ser del conocimiento de las Juntas antes de la emisión del laudo correspondiente, como lo señalan las disposiciones legales referidas; por ello, aun cuando no exista expresamente en la ley laboral un plazo para formular alegatos, las Juntas deben garantizar que se otorgue la citada oportunidad, aplicando al caso lo dispuesto en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que la omisión de hacerlo constituye una violación esencial al procedimiento que afecta las defensas del quejoso en términos de la fracción VI del artículo 159 de la Ley de Amparo abrogada. Lo anterior en una interpretación armónica de las disposiciones legales antes señaladas, en el entendido de que el presente criterio será obligatorio para las Juntas laborales a partir de su publicación y en aquellos casos en que no haya sido observado, anteriores a esta ejecutoria, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito valorar, con amplia libertad de jurisdicción, si la omisión materia de esta contradicción trascendió al resultado del laudo señalado como acto reclamado, para evitar innecesarias reposiciones de procedimientos.

2a./J. 32/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 391/2013. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 27 de noviembre de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino.

Tesis y/o criterios contendientes:

El criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 272/2013, y la tesis XXVI.5o.(V Región) J/1 (10a.), de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE OTORGAR A LAS PARTES UN PLAZO PARA SU FORMULACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, AUN CUANDO AQUÉLLOS NO SE TRANSCRIBAN NI SU PONDERACIÓN SE REFLEJE EN EL LAUDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).", aprobada por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1353.

Tesis de jurisprudencia 32/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO CONSTITUYE NI ES EQUIPARABLE A UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO CONSTITUYE NI ES EQUIPARABLE A UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA TERCERO DEL SEGUNDO CIRCUITO, TERCERO DEL TERCER CIRCUITO, SEGUNDO, SEXTO Y DÉCIMO SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 26 DE MARZO DE 2014. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. DISIDENTES: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: GUADALUPE MARGARITA ORTIZ BLANCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre Tribunales Colegiados de distintos circuitos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—**Legitimación de quien promueve.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, órgano que emitió uno de los criterios en posible contradicción.

TERCERO.—**Criterios materia de la contradicción.** Para verificar la existencia de la contradicción de tesis denunciada, resulta necesario atender a las consideraciones de las ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes:

I. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el veintidós de noviembre de dos mil trece, el recurso de queja 207/2013 (foja 17 vuelta a 23 vuelta del expediente), sostuvo por unanimidad de votos, en lo que interesa al caso, lo siguiente:

"Como se adelantó, los referidos agravios son ineficaces.

"Este Tribunal Colegiado considera que sí resultan aplicables las jurisprudencias 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010, en las que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó que la Comisión Federal de Electricidad no es autoridad para los efectos del juicio de amparo tratándose de la determinación y cobro del servicio de suministro de energía eléctrica, no obstante lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 5o. de la nueva Ley de Amparo.

"Las citadas jurisprudencias se publicaron en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, páginas 364 y 365, del rubro y texto siguientes:

"'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.' (se transcribe).

"'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.' (se transcribe).

"Según se ve, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la determinación, cobro y corte del servicio de suministro de energía eléctrica, consideró:

"1) El origen de dicha actuación es un acuerdo de voluntades donde el prestador del servicio y el usuario adquieren derechos y obligaciones recíprocas, por lo que se recurre a las formas del derecho privado para regular la relación entre proveedor y particular;

"2) La relación jurídica existente entre las partes no corresponde a la de autoridad y gobernado (supra a subordinación), sino a una relación de coordinación entre el organismo descentralizado y el particular usuario del servicio; y,

"3) El corte del suministro de energía eléctrica ante el incumplimiento del usuario, no genera que la relación de coordinación se transforme en una de supra a subordinación, sólo implica la posibilidad de que la parte afectada deje de otorgar el servicio contratado, en ejercicio del legítimo derecho de retención de la obligación que genera cualquier relación contractual, ante el incumplimiento de alguna de las partes (como sucede tratándose de contratos de derecho privado, en materia de seguros, telefonía, tarjetas de crédito, entre otros), sin que esto conlleve un procedimiento de ejecución dirigido a obtener el adeudo mediante mecanismos coercitivos (por ejemplo, el embargo de bienes), para lo cual se tendría que acudir a los tribunales ordinarios de justicia.

"La referida Segunda Sala concluyó, que el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica emitido por la Comisión Federal de Electricidad, inclusive cuando contenga una advertencia de corte del servicio, así como el propio corte o suspensión, no es acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

"Pues bien, en principio las recurrentes no exponen de manera razonada el porqué consideran que el proceder encaja perfectamente en el párrafo segundo de la fracción II, del artículo 5o. de la nueva Ley de Amparo, ni por qué ese 'proceder' resulta ser 'palabra de rey'.

"Contrario a lo afirmado por la recurrente, no se trata de actos equivalentes a los de autoridad, porque conforme a lo sustentado por la referida Segunda Sala, el origen de la determinación, cobro y corte del servicio de suministro de energía eléctrica, es un acuerdo de voluntades entre el prestador del servicio y el usuario; la relación jurídica existente entre las partes, no corresponde a la de autoridad y gobernado (supra a subordinación) sino a una relación de coordinación; y el corte del suministro de energía eléctrica ante el incumplimiento del usuario, sólo implica la posibilidad de que la parte afectada deje de otorgar el servicio contratado, en ejercicio del legítimo derecho de retención. Por tanto, en el párrafo segundo de la fracción II del citado artículo 5o., no se establece alguna noción en el sentido de que el corte de energía eléctrica, no deba estar definido en los términos que lo estimó la Segunda Sala en las referidas jurisprudencias, esto es, que dicha paraestatal al respecto no

despliega un acto de imperio; jurisprudencias que tal vez contravendrían en caso de que hubiera emergido alguna disposición legal que obligara a considerar imperio en dicha relación. De ahí que, al resultar aplicable lo sustentado por la Segunda Sala, al discernir la naturaleza de la relación jurídica que emerge de un acuerdo de voluntades, donde ambas partes adquirieron derechos y obligaciones recíprocos, no se puede considerar a la paraestatal, como lo pretende la inconforme, con el carácter de un particular que emite un acto de autoridad, para efectos del juicio de amparo.

"Por consiguiente, con independencia de que la Comisión Federal de Electricidad tenga el monopolio del servicio de energía eléctrica, no se puede considerar un 'típico acto de autoridad, multa exagerada sin mediar causa justa, ausencia de una debida notificación de la sanción', emitido de manera unilateral, imperativo y coercitivo, ya que precisamente, los actos reclamados derivan de una relación contractual, lo que genera que el incumplimiento de alguna de ellas actualice el derecho de la otra a no cumplir con la obligación de voluntades en ejercicio del legítimo derecho de retención.

"También es ineficaz el argumento en el que la recurrente aduce que 'el acto que se reclama en la demanda de garantías de mi representada son los motivos que le dio luz al legislador para poder señalar como responsable a un particular, las cargas tan excesivas, las anomalías tan sucias, la desfachatez y cinismo de actuar, ya que la recurrente no explica por qué el acto reclamado, es el motivo que le dio 'luz' al legislador para señalar como responsable a un particular.

"Asimismo, es ineficaz el argumento sobre que al acudir la inconforme a una instancia jurisdiccional y entablar la litis con la citada comisión, la dejaría sin servicio eléctrico, y que por ello, el amparo es el juicio idóneo y efectivo; ya que contrario a lo afirmado por la recurrente, la circunstancia de que no se le suministre el servicio de energía eléctrica, no hace procedente el juicio de amparo, porque para que ello fuera así debe ser un acto de autoridad, y como se dijo, en este asunto se trata de una relación de coordinación originada mediante un acuerdo de voluntades donde ambas partes adquirieron derechos y obligaciones recíprocos.

"Pero además, la ahora recurrente cuenta con los medios de defensa que resulten idóneos para impugnar los actos celebrados entre particulares, pues al efecto se encuentra prevista la vía ordinaria mercantil, al tratarse en el caso de cuestiones inherentes a los derechos y obligaciones que se derivan del suministro de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad.

"Así ha sido ya delimitado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión número 1842/2012, en que dijo lo siguiente: (se transcribe).

"En consecuencia, aunque las citadas jurisprudencias 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010 se emitieron durante la vigencia de la Ley de Amparo anterior, sí resultan aplicables al no oponerse a lo dispuesto en la nueva Ley de Amparo, de conformidad con el artículo sexto transitorio.

"Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado de Circuito al resolver, por unanimidad de votos, las quejas 133/2013 y 178/2013, en sesiones de tres, y treinta y uno de octubre del año en curso, respectivamente."

II. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el doce de julio de dos mil trece, el recurso de queja 46/2013 (fojas 91 a 92 vuelta del expediente), sostuvo por unanimidad de votos, en lo que interesa al caso, lo siguiente:

"En un agravio, la recurrente aduce que la causa de improcedencia invocada por la Juez de Distrito no se actualiza de manera manifiesta e indudable.

"El agravio sintetizado es esencialmente fundado y suficiente para revocar el auto recurrido, de conformidad con las siguientes consideraciones.

"En el acuerdo inicial recaído a la demanda de amparo, la Juez de Distrito consideró actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estimar que los actos reclamados no eran actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

"Actuación que resulta incorrecta, pues el Máximo Tribunal del País determinó que el acuerdo inicial de trámite de una demanda de amparo, no es la actuación procesal oportuna para determinar si el acto reclamado puede considerarse acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues en esa etapa del procedimiento no se cuenta con los elementos necesarios que permitan advertir, de manera manifiesta e indudable, la actualización de dicha causa de improcedencia.

"Consideración que se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable

en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, página 929, de contenido siguiente:

"'AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.' (se transcribe)

"Así, al existir jurisprudencia aplicable al caso, la cual es obligatoria para la Juez del conocimiento conforme al artículo 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo, procede acordar favorablemente la admisión de la demanda de amparo, sin perjuicio de que la juzgadora advierta una causa de improcedencia diversa a la que es objeto de estudio de este recurso.

"Cabe señalar, que no es óbice a la anterior determinación, la jurisprudencia 2a./J. 113/2010, de rubro: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.', invocada en el acuerdo recurrido, pues en tal criterio jurisprudencial se hace el análisis del concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, y no conforme a la definición de autoridad contenida en el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril del año en curso, que es la que rige al juicio del que deriva este recurso."

III. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el veinticuatro de junio de dos mil trece, el recurso de queja 64/2013 (foja 72 vuelta a 79 vuelta del expediente), sostuvo por unanimidad de votos, en lo que interesa, que:

"Atendiendo a la causa de pedir, dichos agravios son fundados y suficientes para revocar el acuerdo recurrido.

"Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 69/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, Tomo XII, agosto de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

'AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.' (se transcribe)

"La quejosa manifiesta que, en el caso a estudio, la señalada como responsable sí tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, en términos del artículo 5 de su ley.

"Ahora bien, el artículo 113 de la Ley de Amparo vigente, establece que el Juez de Distrito cuenta con atribuciones para desechar una demanda de amparo cuando encuentre una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

"El precepto legal en comento, señala lo siguiente:

"'Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.'

"Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 4/2002-PL, suscitada entre el Primero y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil dos, analizó el texto del artículo 145 de la anterior Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece y estableció que por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

"Cabe señalar que **si bien dicha ejecutoria interpretó el artículo 145 de la anterior Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, lo cierto es que dicha definición resulta aplicable también para desentrañar el alcance del artículo 113 de la ley actualmente en vigor, pues ambos ordenamientos contemplan que para desechar la demanda de amparo debe existir motivo o causa** 'manifiesta e indudable de improcedencia'.

"Apoya lo anterior la tesis 2a. LXX/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 1217, que dice:

"'JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA.' (se transcribe)

"En estas condiciones, debe señalarse que la Jueza de Distrito desechó la demanda de amparo por considerar que se actualizaba de manera notoria la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 1o. y el 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, ya que los actos reclamados no colmaban los extremos de dichos preceptos para justificar la procedencia del juicio de amparo en su contra, pues no se trataba de actos de autoridad.

"En ese sentido, se estima que en el caso no se actualiza la causa manifiesta e indudable de improcedencia invocada, porque para establecer si los actos reclamados son o no actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, en términos de la Ley de Amparo cuya vigencia inició el tres de abril de dos mil trece, es menester que se analice su naturaleza, las disposiciones legales en que se funda para determinarlo, así como las constancias relativas a los actos que se estiman inconstitucionales, con la finalidad de determinar con certeza si efectivamente se trata o no de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

"Para sostener lo anterior, en necesario no perder de vista lo que establece el artículo 5o, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor:

"'Artículo 5o.' (se transcribe)

"Como puede verse de la anterior transcripción, para efectos de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, tiene carácter de autoridad responsable, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas, siendo que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esa fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

"Siguiendo esa línea de pensamiento, se considera que la causa de improcedencia invocada, no es una cuestión que se pueda advertir a priori, ya que para ello es necesario analizar los actos reclamados, a la luz de lo expuesto por las partes y de las pruebas que éstas ofrezcan en la audiencia constitucional, a efecto de verificar si en términos de la Ley de Amparo en vigor, la Comisión Federal de Electricidad puede o no tener el carácter de autoridad responsable.

"De conformidad con lo expuesto, se concluye que para analizar la actualización del motivo de improcedencia invocado, es necesario un estudio más profundo de los actos reclamados en la instancia constitucional, por lo que si la peculiaridad del auto por el que se admite la demanda es de mero trámite, es decir, es un proveído en el que no pueden realizarse consideraciones exhaustivas por no ser propios de este tipo de acuerdos; ello trae como consecuencia que en este momento no se actualice de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia aducida por el Juzgado de Distrito.

"Sin que pase inadvertido que respecto del tema en estudio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 167/2011 (9a.), 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010, consultables en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3 y Tomo XXXII, agosto de 2010, fojas 1457, 364 y 365, respectivamente, estableció, en términos generales, que los actos derivados de la verificación al medidor del consumidor, las órdenes de verificación, cobro o corte del suministro de energía eléctrica y su ejecución y el aviso recibo por concepto de dicho suministro expedido por la Comisión Federal de Electricidad derivan de una relación jurídica entre los particulares usuarios del servicio de energía eléctrica y la Comisión Federal de Electricidad, a la que no le corresponde el carácter de autoridad, al no existir una relación con el gobernado de supra a subordinación, sino que se trata de una relación de coordinación entre éstos, la cual se originó con un acuerdo de voluntades, donde ambas partes adquieren derechos y obligaciones recíprocos, siendo que los actos antes mencionados no derivan de un mandamiento unilateral del Estado, sino del contrato de suministro de energía eléctrica.

"Sin embargo, el análisis que emprendió el Alto Tribunal de la relación existente en esos casos no derivó de la interpretación de los preceptos de la Ley de Amparo que entró en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, siendo que ahora también tienen el carácter de autoridad algunos particulares, por lo que éste no es el momento procesal oportuno para realizar el análisis respectivo.

"En ese aspecto, se desprende que ese estudio merece un análisis más acucioso, lo que no es dable en un auto inicial de trámite en el juicio de amparo.

"Al respecto, en lo conducente, tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), consultable en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, materia común, página 929, de rubro y texto siguientes:

"'AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.' (se transcribe)

"En esa tesitura, ante lo fundado del agravio del recurrente, se impone revocar el acuerdo recurrido y ordenar, en caso de no existir diverso motivo improcedencia de manera notoria, manifiesta e indudable, se admita a trámite la demanda de amparo."

IV. El Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el veintisiete de junio de dos mil trece, el recurso de queja 52/2013 (fojas 111 a 116 vuelta del expediente), sostuvo por mayoría de votos, en esencia, lo siguiente:

"QUINTO.—Es esencialmente fundado el agravio que formula el recurrente, el que se estudia atento a la causa de pedir, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 68/2000 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente contenido:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.' (se transcribe)

"Lo anterior en base a las siguientes consideraciones:

"En primer lugar, es conveniente señalar que para que el Juez deseche de plano una demanda de garantías debe advertir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, para lo cual, deberá sujetarse al artículo 113 de la Ley de Amparo que dispone:

"'Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.'

"De lo previsto en el artículo transcrito en líneas anteriores, se evidencia por una parte, que el Juez de Distrito está obligado a examinar la demanda de garantías y si encontrare un motivo manifiesto e indudable de improcedencia debe desecharla de plano, y, por otra que precisamente la causa de improcedencia que impida admitir la demanda de amparo debe desprenderse del contenido de este escrito, entendiendo en sentido amplio, esto es, del escrito

de demanda, en su caso aclaratorio y sus respectivos anexos, únicos elementos con los que cuenta el Juez de Distrito al momento de decidir si admite o no la demanda.

"Precisado lo anterior, es menester definir qué se entiende por motivo manifiesto e indudable de improcedencia, para lo cual se toma en consideración la tesis aislada 2a. LXXI/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente tenor:

"'DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.' (se transcribe)

"De cuya lectura se desprende que por manifiesto se entiende aquello que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, que el término indudable, implica tener la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. Así un indicador de que se está ante una causa manifiesta e indudable de improcedencia es que aun cuando se admitiera a trámite la demanda de amparo de ninguna manera pudiera desvanecerse el motivo de improcedencia.

"Cabe señalar que no puede estimarse que deba desecharse de plano una demanda de amparo si para ello se requiere un examen profundo y acucioso, pues de ser así ya no podría considerarse como un motivo absolutamente manifiesto para no conocer del juicio. Esto es, cuando la causa de improcedencia requiere de examen o análisis a fin de verificar si en la especie hay una adecuación a ella o no, ya no es notoria y manifiesta su existencia y, por ende, la demanda no podrá desecharse con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, pues de hacerlo así, se llegaría al extremo de limitar el ejercicio de la acción constitucional a los gobernados que estimen violadas sus garantías individuales, lo que evidentemente iría en contra de la finalidad que persigue el juicio de garantías, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, consistente en restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y tratándose de actos negativos o que impliquen una omisión, obligar a la autoridad responsable a que se obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el mismo exija.

"**En el caso la parte quejosa reclamó la** '…determinación, facturación u cobro, emitidos en contra de la quejosa, en una forma indebidamente fundada y en ausencia total de motivación, dentro del aviso-recibo con número de

servicio 147 040 604 821, por medio del cual, se me factura el servicio público de energía eléctrica y otros cargos, entre los que se combate en este juicio constitucional, exclusivamente el concepto denominado como «Demanda Facturable», que en dicho recibo se determina y cuantifica en la cantidad de $**********, más el impuesto al valor agregado.—b) Se reclama de la misma manera, el apercibimiento de corte del servicio, que de manera implícita se contienen en el aviso-recibo que en este acto se impugna.—c) Se reclama, igualmente, la recepción del pago de la cantidad señalada en la parte final del inciso a) anterior, por concepto de «Demanda Facturable», incluida dentro del pago total de la cantidad de $*********, efectuado por mi representada el día 11 de abril de 2013, a través del pago realizado en la sucursal DF, Vallejo-Norte 45 de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, grupo Financiero, mediante referencia CIE **********, manifestando que dicho pago se efectuó sin consentir de forma alguna el contenido de los cargos reclamados, sino más bien, a efecto de evitar las consecuencias de la falta de pago de dicho recibo y evitar la suspensión o corte del servicio, en base a la necesidad que mi representada tiene del citado servicio de energía eléctrica para el desempeño de sus actividades cotidianas.—d) Se reclaman las consecuencias (pago) y la ejecución de los actos contenidos en el aviso-recibo antes señalado'; **aviso-recibo emitido por la Comisión Federal de Electricidad.**

"Acto respecto del cual en el auto recurrido, el secretario autorizado para desempeñar las funciones de Juez de Distrito en ausencia temporal del titular, determinó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con los diversos numerales 1o., fracción I y 5, fracción II, todos de la Ley de Amparo, pues el aviso-recibo reclamado en que se determinó el cobro del suministro de energía eléctrica, es consecuencia del contrato de suministro que en su caso la quejosa celebró con la Comisión Federal de Electricidad; por lo que la relación jurídica existente entre las partes no correspondía a la de una autoridad y un gobernado, sino a una relación de coordinación entre el organismo descentralizado y el particular usuario del servicio.

"**Precisado lo anterior, debe decirse que en el auto señalado el secretario en funciones de Juez de Distrito no estaba en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado derivó del desempeño de las atribuciones encomendadas a la Comisión Federal de Electricidad como particular suscriptor del contrato de suministro que hubiese celebrado con la sociedad quejosa; máxime si como lo menciona el ahora recurrente, la demanda de amparo se rige por la actual Ley de Amparo que en su artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, dispone que es parte en el juicio de amparo la autoridad responsable y**, 'para efectos de esta ley,

los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general'; **ni si dicho acto deriva de un acto de un particular con calidad de autoridad en ejercicio de sus funciones determinadas por una norma general, y por ende, si modificó, creó, extinguió alguna situación jurídica en forma unilateral y obligatoria, afectando a la promovente del amparo como gobernada; ya que en esa etapa del procedimiento no constan elementos suficientes para pronunciarse en tal sentido, pues para ello debe analizar el acto reclamado de manera completa a la luz de la reforma constitucional y no parcialmente como lo hizo.**

"Sin que sea óbice la cita de las jurisprudencias 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010 y de las consideraciones de la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 318/2009, origen de las anteriores, en las que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica, de corte o suspensión del mismo emitido por la Comisión Federal de Electricidad, no es acto de autoridad para efectos del juicio de amparo; toda vez que las mismas fueron emitidas a la luz de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

"Por tanto, el Juez del conocimiento no está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva.

"En esas condiciones, no puede considerarse indudable la actualización de la causa de improcedencia que invocó el a quo y, por tanto, procede declarar fundado el recurso."

V. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el doce de septiembre de dos mil trece, el recurso de queja 29/2013 (foja 164 a 174 vuelta del expediente), sostuvo por unanimidad de votos, lo siguiente:

"SEXTO.—Debe revocarse el auto de desechamiento recurrido porque los actos reclamados en el amparo a que este toca se refiere –y que se atribuyen a la Comisión Federal de Electricidad– sí son susceptibles de control constitucional por vía de amparo, debiendo adelantarse también que la causa de improcedencia y criterios infundados por el Juez son ilegales e inaplicables

por encontrarse basados en interpretaciones del diverso y abrogado sistema de amparo en términos de la legislación de la materia anterior.

"De esta forma en suplencia de queja, conforme al artículo (sic) 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, fracción VI, de la Ley de Amparo vigente, así como en congruencia con el derecho de acceso efectivo a la Protección Judicial de los actos del Estado conforme al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe revocarse el auto de desechamiento recurrido y ordenar al Juez Federal que, de no existir motivo diverso de notoria improcedencia, admita a trámite la demanda de amparo indirecto promovida por **********.

"Lo anterior porque, según se desprende de la demanda de amparo, la parte quejosa reclama de la Comisión Federal de Electricidad el corte y suspensión de suministro de energía eléctrica y el cobro por la cantidad de **********, moneda nacional ($**********).

"Ahora bien, al proveer sobre la demanda de amparo de la quejosa, el Juez de Distrito la desechó porque consideró que se actualizaba un motivo manifiesto e indudable de improcedencia en términos del artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo vigente en relación con la jurisprudencia 2a./J. 167/2011 de rubro: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL AJUSTE EN EL MONTO DEL CONSUMO DERIVADO DE ÓRDENES DE VERIFICACIÓN, COBRO O CORTE DE DICHO SUMINISTRO Y SU EJECUCIÓN, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ACLARACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2011 [9a.])."

"Es decir, sobre la base de la mencionada jurisprudencia, el Juez de Distrito consideró que, como deben considerarse 'actos de particular' los provenientes de la Comisión Federal de Electricidad, entonces dichos actos no pueden ser motivo del control constitucional por vía de amparo, toda vez que la Comisión Federal de Electricidad no puede ser considerada como una verdadera autoridad para efectos del juicio constitucional, y menos aún, si se tiene presente que lo reclamado derivó de una relación contractual o 'de coordinación' entre suministrante y suministrado, de esa forma, el Juez concluyó que el corte de energía eléctrica y la determinación del adeudo por el suministro de esta no puede ser reclamable en amparo.

"En sus agravios la parte quejosa recurrente señala que la Comisión Federal de Electricidad, sí es una verdadera autoridad para efectos del amparo,

así como también afirma que fue indebida la suspensión del suministro de energía en virtud de que éste ha cubierto todos los pagos requeridos.

"Pues bien, en suplencia de queja, este tribunal advierte que el auto de desechamiento recurrido es ilegal, porque no se actualiza el motivo de improcedencia invocado ni tiene aplicación al caso la jurisprudencia que se cita por el Juez.

"Efectivamente, como se desprende del texto de la propia tesis publicada y de su ejecutoria, ese criterio sólo tiene aplicación para casos diferentes del presente, como son, los juicios de amparo que se promovieron en el pasado bajo la vigencia de la hoy abrogada Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis.

"Lógicamente por ello, dicha jurisprudencia referida a normas sin vigencia, ya no podría tener aplicación a asuntos como éste, donde se estudia otro modelo de juicio constitucional –muy diferente al interpretado por la tesis de referencia– en obvio que el actual juicio de amparo permite situaciones diversas como el reclamo de actos de particulares equiparables a los de autoridad, esto requiere de mayor detalle.

"El Juez estimó que, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, motivo de inejercitabilidad que, a decir de dicho juzgador, se funda tanto la anterior tesis invocada de la Segunda Sala como en el texto vigente del artículo 5o de la Ley de Amparo porque, a su consideración, la Comisión Federal de Electricidad no es una autoridad.

"Pues bien, aun cuando son acertadas las afirmaciones del Juez de Distrito en cuanto a que los actos reclamados provienen de una relación 'de coordinación' o contractual (pues así se le define incluso por la Segunda Sala en la jurisprudencia que se invoca) no debe perderse de vista que cuando se definió en jurisprudencia que el juicio de amparo resultaba improcedente contra actos de la Comisión Federal de Electricidad, no existía una posibilidad jurídica que ahora se presenta en el nuevo sistema del juicio constitucional puesto que, en la nueva ley, se establece que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de su fracción II, (sic) artículo 5o. de la Ley de Amparo, y cuyas normas estén determinadas por una norma general.

"Para demostrar lo afirmado en el párrafo anterior, conviene tener presente dicho artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo vigente, que prevé:

"'Artículo 5o.' Son partes en el juicio de amparo. (se transcribe)

"En el fundamento transcrito, se prevé que será autoridad responsable para efectos del amparo –con independencia de su naturaleza formal y poniendo énfasis en su actuación material– la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto y que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"La disposición correlativa a este tópico, se encontraba en la anterior ley de mil novecientos treinta y seis, en su artículo 11, que disponía: 'Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.'

"Cabe señalar que el nuevo estándar del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo vigente, a primera vista parece similar al que se previó en el anterior artículo 11 de la Ley de Amparo abrogada, pero si se le analiza detenidamente, denota diferencias importantes.

"Estas diferencias entre el 5o. y el anterior 11, se notan especialmente cuando se trata de acto de autoridad, el que se dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar, así como el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, siendo esas situaciones aplicables a los particulares.

"De esta forma, si bien es verdad que los actos provenientes de particular, por regla general, no son susceptibles de control constitucional por vía de amparo, lo cierto es que dichos actos de particular, por excepción, sí pueden ser materia del juicio constitucional cuando su contenido pueda equipararse a los actos de una autoridad, y de la interpretación sistemática de los señalados artículos (sic) 5o., fracción II, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo vigente, se desprende que esa situación equiparable se presenta cuando se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de forma unilateral u obligatoria.

"Así, los elementos esenciales para reconocer autoridad al comportamiento de los particulares susceptible de control constitucional por vía del amparo, se presentan cuando un particular en agravio de otro le crea, modifica o extingue situaciones; además, esas situaciones creadas por el particular respecto del otro tienen un contenido jurídico, es decir, se basan en el marco normativo, y además son impuestas de forma unilateral y obligatoria.

"Debiendo tenerse presente, que la unilateralidad implica que, en una relación de dos o más personas la situación jurídica se circunscribe o determina solamente por una de las partes, y además, por lo que toca al nexo de obligatoriedad, debe tenerse presente que esta situación existe cuando existe una consecuencia para casos de incumplimiento, que es precisamente la cualidad de las obligaciones.

"Los aspectos anteriores provocan que ahora el particular que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral frente a otros particulares, afectando sus derechos a través de la norma general, debe considerarse entonces como particular con autoridad equiparada para efectos del amparo.

"Todos estos cambios en la forma de entender a los actos de particular como equiparables a los de autoridad, surgen con motivo de las reformas constitucional y legal al juicio de amparo, precedida de la llamada 'Reforma constitucional en materia de derechos humanos'.

"Combinación que lleva a entender que la intención del cambio constitucional fue convertir al juicio de amparo en un mecanismo de control diferente, que sea más eficiente y efectivo, así como más benéfico y amplio que el sistema anterior.

"De esta forma es claro que el propósito perseguido por el legislador del Juicio de Amparo vigente buscó garantizar de forma más amplia los derechos del gobernado, buscando alcanzar ahora actos que antes no era posible –o resultaba discutible– enjuiciar por vía del amparo, lo que evidentemente se logra al equiparar a los actos de autoridad los que provengan de particulares.

"Considerando lo anterior, debe recordarse que el objeto del control constitucional son los actos de autoridad, y éstos, regularmente provienen del Estado que, como nación, es la sociedad jurídicamente organizada capaz de realizar la totalidad de los fines humanos, cuyos elementos principales son, entre otros, el territorio, la población y el gobierno, además que su finalidad es conseguir el bien común que, llevado a toda la población, se convierte en bien público, y para conseguirlo, organiza la conducta de los gobernados mediante normas jurídicas para resguardar el orden, la paz y la seguridad de la Nación; asimismo, ejerce un poder directo sobre los ciudadanos, a través de órganos cuyas competencias están señaladas en una Constitución General, cuya forma es a través de los Poderes de la Unión.

"En este marco, el Estado crea a la función administrativa que tiene dos connotaciones generales: una referida al conjunto de actividades que desarrolla el Estado, y la otra, al conjunto de órganos que cumplen las tareas de administración.

"Es por ello que a la administración pública se le considera como el conjunto de órganos a través de los cuales el Estado realiza actividades para satisfacer las necesidades generales que constituyen el objeto de los servicios públicos, las cuales se desarrollan de manera permanente y continua, pero siempre de acuerdo con el interés público. Asimismo, la administración pública puede conceptualizarse como la actividad que realizan aquellos órganos para asegurar la ejecución de los fines públicos y para conseguirlos, la administración pública se vale de entes u órganos que formen y exterioricen la voluntad del Estado, en esa virtud, los órganos de la administración pública son el conjunto de órganos o agencias que cuentan con una estructura jurídica y competencia determinada, a las cuales se les encomienda la ejecución de la actividad del Estado.

"Los mencionados órganos pueden pertenecer a la administración pública centralizada, a la descentralizada o paraestatal o, inclusive pueden tener el carácter de autónomos, aspecto que debe ser considerado en términos de los artículos 90 de la Constitución Federal, 1o., 3o. y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1o., 2o., 6o., 10, 11, 14 y 15 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

"La administración pública descentralizada o paraestatal está conformada por órganos dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, que no pertenecen al Poder Ejecutivo Federal, pero que, como lo auxilian en el ejercicio de sus atribuciones y su actuación es evaluada y vigilada por una secretaría de Estado, forman parte de la administración pública.

"Como ejemplos se pueden citar a los entes paraestatales que son: Petróleos Mexicanos (PEMEX), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), o la Comisión Federal de Electricidad (CFE), entre otros, y por esa relación con la administración pública, aunque se trate en principio de órganos que presten servicios públicos, incluso bajo la forma de contratos, resulta ineludible estimar que, aun en ese supuesto, el acto de administración pública es equiparable a actos de particulares, porque los actos deben ajustarse al principio de legalidad y deben estar fundados y motivados, provenir de autoridad competente y contener la forma prevista por la ley.

"Y dentro de este contexto de actos provenientes de la administración pública, centralizada o paraestatal, ya sea en ejercicio de atribuciones del poder público o en la prestación de servicios públicos, que en casos como el que se analiza se prestan a través de contratos como el de suministro de energía eléctrica, resulta innegable la equiparación al acto de autoridad; es decir, si la administración pública actúa como particular frente a un administrado celebrando un contrato de suministro, resulta innegable que, en ese contexto específico, dada la relación directa con las leyes, el ente público prestador de servicio al emitir sus actos, por un lado, estará obligado a formularlos dentro del principio de legalidad aplicable a la materia administrativa (actos que deben formularse en la forma prevista por la ley y si son de molestia o inciden en derechos deben provenir de autoridad competente, constar por escrito y estar fundados y motivados en leyes o regulaciones normativas aplicables al caso) mientras que, por otro, si el acto se emite con características de unilateralidad sin considerar el parecer del administrado con quien existe la relación, y sí le crea, modifica, o extingue situaciones de carácter obligatorio, entonces, aunque sea una actuación formulada en una relación horizontal, de coordinación o contractual, es innegable que la actuación debe equipararse a un acto de autoridad en términos del artículo 5o., fracción II, del texto vigente de la Ley de Amparo.

"En la actualidad, la Ley de Amparo –a diferencia de como ocurrió en el pasado– ya prevé expresamente la llamada eficacia horizontal de los derechos fundamentales al momento en que ya son susceptibles de control constitucional los actos de particulares frente a otros particulares; sin embargo, todavía no existe una definición completa ni un desarrollo acabado para describir cómo es que ese control horizontal se pondrá en práctica, razón por la cual se considera pertinente considerar que, en razón de lo anterior, por vía jurisdiccional, la definición de estos aspectos debe formarse a partir de la solución de casos concretos, como el presente.

"Así, el nuevo concepto de 'autoridad' para efectos del juicio de amparo no permite que se reclamen a través de la vía constitucional todos los actos de particulares que vulneren los derechos fundamentales, sino sólo aquellos 'equivalentes a los de autoridad' y que estén 'determinados por una norma general', supuesto en el cual debe partirse de que la 'autoridad particular' o 'particular con autoridad' aunque aparentemente esté en una relación de coordinación o igualdad, en realidad se ubica en una relación material de 'supra a subordinación' respecto de un gobernado, donde su actuar opera 'como si fuera' materialmente igual o similar al del poder público.

"Ajustando los conceptos anteriores al caso que se analiza, donde la materia de análisis se centra en la prestación de un servicio público semi-

domiciliario (como lo es la prestación del servicio de energía eléctrica), donde surge una controversia con motivo de la prestación del servicio, que llevan al ente paraestatal a determinar un corte al suministro y a calcular un adeudo en agravio del particular contratante del servicio, es claro que el órgano del Estado actúa de manera unilateral, imperativa y coercitiva; es decir, para que las decisiones de este órgano tengan validez no se requiere que sean consultadas o acordadas con las personas a quienes van dirigidas, pues en relación con éstas no existe una relación de coordinación, sino una de supra a subordinación.

"Por tanto, es autoridad el órgano del Estado que, aunque actúe en una relación contractual tiene poderes materiales de decisión y ejecución, lo que por consecuencia implica que, pueden realizar actos que incidan en la esfera jurídica del gobernado, incluso contra la voluntad de éste, por lo que no a todos los órganos del Estado corresponde el carácter de autoridad, pues algunos no están investidos de facultades de decisión y ejecución, y menos aún de la potestad de imponer sus determinaciones.

"En ese tenor, todas las autoridades –federales, estatales o municipales; ejecutivas, legislativas o jurisdiccionales–, de iure o de facto, pueden tener el carácter de autoridad responsable, estableciéndose como único requisito para ello que, por circunstancias legales o de hecho, estén en posibilidades de ejercer actos públicos, por ser pública la fuerza que hacen valer cuando infringen los derechos del gobernado.

"Así, la autoridad responsable, es aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"En lo que toca a los particulares, éstos tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, es decir, que afecten derechos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

"Para sustentar lo anterior y para formar el concepto vigente de autoridad para efectos del amparo, resulta útil atender a la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

"'AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN

O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.' (se transcribe)

"Para que el acto de un órgano estatal adquiera el carácter de autoridad, se requiere que se desempeñe a propósito o en relaciones de supra a subordinación, es decir, en aquellas que se entablen entre sujetos colocados en planos diferentes, o sea, entre los particulares, por un lado, y el Estado, por el otro, en ejercicio de sus funciones de imperio desplegadas a través de sus diversas dependencias gubernativas.

"Trasladando todos los anteriores conceptos al contexto de la prestación del servicio de energía eléctrica y al caso en concreto, resulta inconcuso que la Comisión Federal de Electricidad sí es una autoridad para efectos del amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 1-9, 25, 26, 27, 34 y 35 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, los cuales a la letra prevén: (se transcriben).

"De los anteriores preceptos se desprende que, en casos como éste, prácticamente ya no es posible excluir a la Comisión Federal de Electricidad del concepto de autoridad para efectos del amparo, al menos por las siguientes razones inmediatas, cada una de las cuales, por sí sola, justificaría individualmente que sus actos sean materia de control por vía de amparo:

"• En términos del artículo 27 constitucional, corresponde exclusivamente a la nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica, como un servicio público exclusivo de la Comisión Federal de Electricidad (aquí se ve claramente el monopolio), actividades que serán de orden público.

"• No se considerará servicio público, la generación de energía eléctrica que realicen los productores independientes para su venta a la Comisión Federal de Electricidad.

"• La prestación de energía eléctrica comprende la planeación del sistema eléctrico, su generación, conducción, transformación, distribución y venta.

"• La Secretaría de Energía dictará las disposiciones relativas al servicio público de energía eléctrica, que deberán ser cumplidas y observadas por la Comisión Federal de Electricidad y por todas las personas físicas o morales que concurran al proceso productivo.

"• Todos los aspectos técnicos relacionados con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica serán responsabilidad exclusiva de la Comisión Federal de Electricidad.

"• La prestación del servicio público de energía eléctrica que corresponde a la Nación, estará a cargo de la Comisión Federal de Electricidad.

"• La Comisión Federal de Electricidad es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.

"• Entre otros fines, la Comisión Federal de Electricidad tiene la encomienda de celebrar convenios con personas físicas, para la realización de actos relacionados con la prestación del servicio público, así como ejecutar las operaciones.

"• La obligación de la comisión, es que debe suministrar energía eléctrica a todo el que lo necesite, salvo algún impedimento técnico, económico, sin establecer preferencia alguna dentro de cada clasificación tarifaria, según el reglamento.

"• Dar aviso por el corte de energía eléctrica cuando se incurra en incumplimiento a lo contratado, sin que esto provoque caer en responsabilidad por parte de la comisión.

"• Se termina el convenio por incumplimiento de lo convenido o a voluntad del suministrado.

"En efecto, para que se distribuya, abastezca y preste el servicio de energía eléctrica, el Estado Federal, por medio de la Comisión Federal de Electricidad, celebra convenios o contratos con los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios o con entidades públicas y privadas o personas físicas, para la realización de actos relacionados con la prestación de este servicio.

"Así como también, la comisión celebra con particulares un contrato de adhesión para el suministro de este servicio público.

"El contrato de adhesión es el convenio que se redacta por una sola de las partes (unilateral) y el aceptante simplemente se adhiere o no al mismo, aceptando o rechazando el contrato en su integridad.

"Para materializar dicho contrato, basta la firma del usuario, para que éste quede comprometido con lo estipulado por el otorgante del servicio.

"Ahora bien, un contrato –como es ampliamente conocido– es un acto de derecho civil caracterizado por la existencia de un acuerdo de voluntades; sin embargo, en el caso de los contratos de adhesión debe ponerse especial atención en la característica peculiar de que el consentimiento de aquél, no se conforma por un acuerdo conjunto de voluntades sino porque el clausulado se forma unilateralmente por una de las partes y la otra sólo se adhiere a las cláusulas preestablecidas, de manera tal que, una vez aceptado el contrato, sus cláusulas se vuelven innegociables.

"En este contexto, el consumidor debe elegir sólo entre aceptar el bien con todas sus cláusulas, o no hacerlo, lo que supone una debilidad del sustrato contractual, lo que provoca un desequilibrio en torno a la voluntad del usuario, ya que éste no tiene otra opción para conseguir el producto esencial (en el caso el servicio de energía eléctrica) lo que conlleva a no tener capacidad de negarse a firmar las condiciones establecidas por la comisión, máxime, que el suministro de energía es un monopolio, pues no hay un producto sustituto, es decir, no existe otro servicio de energía que pudiera sustituir al ofrecido por la comisión, y por lo tanto, es la única alternativa para el consumidor, pues en este caso, el monopolista controla totalmente la producción y el precio, dado como consecuencia un sometimiento del consumidor por la necesidad del producto.

"Por tanto, las cláusulas que impone la comisión son unilaterales, es decir, la Comisión Federal de Electricidad está facultada para tomar decisiones unilaterales, de manera imperativa y coercitiva y que son exigibles al gobernado, perdiéndose el equilibrio del consentimiento que debe imperar en todo contrato, pues al existir una necesidad imperiosa por el usuario y un clausulado 'a modo' establecido por la comisión, es evidente que sí resulta ser una autoridad para efectos del amparo por virtud del contrato de adhesión, es decir, la citada Comisión ejerce facultades de decisión que le están atribuidas en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y que, por ende, constituyen una potestad administrativa de naturaleza pública, irrenunciable, lo que revela que al emitir tal acto actúa como autoridad para efectos del amparo.

"Entonces, después de lo explicado, queda claro que la Comisión Federal de Electricidad no actúa como un coordinador entre particulares, sino que existe una relación de supra a subordinación entre gobernante y gobernado, pues la voluntad del gobernante se impone a la del gobernado de manera unilateral con los límites constitucionales, inexistiendo una relación de derechos y obligaciones equilibrada entre la Comisión Federal de Electricidad y el aceptante, en consecuencia, la monopolista debe ser tomada como una autoridad para efectos del amparo.

"De conformidad con todo lo anterior, este tribunal concluye que, aun cuando formalmente y por definición jurisprudencial, los actos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad constituyan 'actos de particulares' y se generen en una relación formal 'de igualdad' o 'coordinación', dicha dependencia debe ser 'equiparada a una autoridad para efectos del amparo' o 'particular con autoridad' cuyos actos sean susceptibles de control en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, pues materialmente sus actos son unilaterales y crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas y obligaciones."

VI. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el tres de octubre de dos mil trece, el recurso de queja 45/2013 (foja 183 del expediente), sostuvo, por unanimidad de votos, en lo que interesa:

"QUINTO.—Debe revocarse el auto de desechamiento recurrido porque los actos reclamados en el amparo a que este toca se refiere –y que se atribuyen a la Comisión Federal de Electricidad– sí son susceptibles de control constitucional por vía de amparo, debiendo adelantarse también que la causa de improcedencia y criterios infundados por el Juez son ilegales e inaplicables por encontrarse basados en interpretaciones del diverso y abrogado sistema de amparo en términos de la legislación de la materia anterior.

"De esta forma en suplencia de la queja conforme al artículo (sic) 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, fracción VI, de la Ley de Amparo vigente, así como en congruencia con el derecho de acceso efectivo a la protección judicial de los actos del Estado conforme al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe revocarse el auto de desechamiento recurrido y ordenar al Juez Federal que, de no existir motivo diverso de notoria improcedencia, admita a trámite la demanda de amparo indirecto promovida por **********."

VII. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, al resolver el trece de junio de dos mil trece, el recurso de queja 33/2013 (foja 242 a 246 del expediente), sostuvo por mayoría de votos, en lo que interesa al caso, lo siguiente:

"QUINTO.—En atención a la causa de pedir, son fundados los agravios de la inconforme y suficientes para revocar el auto recurrido, dado que a través de ellos pretende la tramitación del juicio de amparo.

"Para demostrar ese aserto, debe apuntarse que la facultad del Juez de Distrito para desechar una demanda de amparo se encuentra en el artículo 113 de la Ley de Amparo y sólo se actualiza cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

"Por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

"En esos términos, un motivo de improcedencia manifiesta e indudable es aquél que está plenamente acreditado, pues no requiere mayor demostración, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.

"Además, en esos casos, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo, que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independiente de los elementos que pudieran allegar las partes.

"De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y los anexos que se acompañen, y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

"Por tanto, para que un motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, es necesario que de manera clara y patente así se advierta del escrito de demanda, a manera de que se tenga la certeza y plena seguridad de su existencia.

"En caso contrario, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable por tener duda de que ésta opere, no debe ser desechada la demanda, pues se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio, por tanto, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente lo planteado.

"Al respecto, La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio jurisprudencial de que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse a base de presunciones, pues sólo por excepción en los precisos casos que marca el numeral relativo de la Ley de Amparo (artículos 73 abrogado y 61 vigente), puede impedirse el acceso a dicho medio de control constitucional, y por lo tanto, de más enérgica aplicación de la facultad para desechar de plano una demanda.

"Sustenta jurídicamente el anterior aserto, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 35 del Tomo 84, Tercera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"'IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.—Las causales de improcedencia en juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones.'

"Ahora, en el caso concreto, del análisis de la demanda de amparo, se tiene que **********, promovió juicio de garantías en contra del corte definitivo del suministro de energía eléctrica o su suspensión, así como de los aviso-recibos que expida a su favor la Comisión Federal de Electricidad, dado que no ha realizado los pagos correspondientes por la prestación de ese servicio y que dichos comprobantes carecen de fundamento legal.

"Con la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, mediante la emisión de diversos criterios jurisprudenciales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la Comisión Federal de Electricidad no es autoridad para efectos del juicio del amparo cuando emite actos en virtud del contrato adhesivo de prestación de servicio de energía eléctrica, porque la relación existente con el particular usuario de dicho servicio es de coordinación y no de supra a subordinación.

"Sin embargo, con motivo de la vigencia de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de este año, se introdujo al sistema jurídico constitucional mexicano, la posibilidad de controvertir en juicio de amparo, de acuerdo con lo previsto en sus numerales 1o., último párrafo, y 5o., fracción II, párrafo segundo, actos emitidos por particulares, cuando éstos sean equivalentes a los de autoridad, por afectar derechos humanos y estar determinadas sus funciones en una norma general.

"Lo que lleva a reexaminar si la naturaleza de los actos que realiza el referido organismo, lo coloca en el supuesto a que se refiere el artículo citado en último término.

"Empero, no es pertinente que dicho análisis se realice en el proveído inicial del juicio de amparo indirecto, dado que no puede llevarse a cabo en forma exhaustiva, por no ser ese momento el oportuno, ya que en esa etapa procesal, únicamente se pueden tomar en consideración los argumentos que se plasmen en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta.

"De ahí que el Juez Federal en el auto que se dicte con motivo de la presentación de una demanda de amparo indirecto, no puede llevar a cabo el análisis de los actos reclamados, con el propósito de verificar si constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

"Consecuentemente, no es notoria, manifiesta ni indudable la causa de improcedencia observada por el Juez de Distrito, que se recoge del contenido de los artículos 5o., fracción II, y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo y, por ende, lo correspondiente es admitir a trámite el libelo constitucional."

CUARTO.—**Determinación de la existencia de la contradicción de criterios.** Esta Segunda Sala determina que existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, con lo que están satisfechos los requisitos para que exista la contradicción de criterios.

El propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de tesis, es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que se precisa de la reunión de los siguientes supuestos, para que exista contradicción de tesis:

a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia del Tribunal Pleno cuyos rubro y datos de identificación se reproducen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

A fin de demostrar la existencia de la contradicción de criterios denunciada se sintetizan en el cuadro siguiente los elementos y posturas esenciales de cada juicio:

EXPEDIENTE	ACTO RECLAMADO	ACUERDO DEL JUEZ	SENTENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO
Queja 207/2013 Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito	Cobro de suministro de energía eléctrica, por determinación de diferencias.	Desechó de plano la demanda. CFE NO es autoridad para efectos del juicio de amparo. Aplicó la tesis de la Segunda Sala.	Confirmó el auto recurrido. Las tesis de la Segunda Sala SÍ aplican al actual régimen de la Ley de Amparo y, por tanto, el juicio no procede contra actos de la CFE.
Quejas 29/2013 45/2013 Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito	Ajuste en la facturación de consumo de energía eléctrica.	Desechó de plano la demanda. CFE NO es autoridad para efectos del juicio de amparo. Aplicó la tesis de la Segunda Sala.	Declaró fundada la queja. CFE deber ser equiparada a una autoridad para efectos del amparo, conforme al sistema de la Ley de Amparo en vigor.
Queja 33/2013 Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito	Cobro de suministro de energía eléctrica, por ajustarse en facturación.	Desechó de plano la demanda. CFE NO es autoridad para efectos del juicio de amparo. Aplicó la tesis de la Segunda Sala.	Declaró fundada la queja. No es notoria ni manifiesta la causa de improcedencia invocada. La tesis de la Segunda Sala se refiere a la anterior Ley de Amparo, no al sistema vigente.

Queja 46/2013 Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.	Cobro de suministro de energía eléctrica, por diferencias en la facturación.	Desechó de plano la demanda. CFE NO es autoridad para efectos del juicio de amparo. Aplicó la tesis de la Segunda Sala.	Declaró fundada la queja. La causa de improcedencia invocada NO es notoria NI manifiesta. La tesis de la Segunda Sala se refiere al concepto de autoridad establecido en la anterior Ley de Amparo. El nuevo concepto de autoridad es distinto.
Queja 64/2013 Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.	Cobro de suministro de energía eléctrica, por ajuste de la compañía.	Desechó de plano la demanda. CFE NO es autoridad para efectos del juicio de amparo. Aplicó la tesis de la Segunda Sala.	Declaró fundada la queja. La causa de improcedencia NO es notoria NI manifiesta. La tesis de la Segunda Sala se refiere al concepto de autoridad previsto en la anterior Ley de Amparo.
Queja 52/2013 Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Cobro de diferencias en el suministro de energía eléctrica.	Desechó de plano la demanda. CFE NO es autoridad para efectos del juicio de amparo. Aplicó la tesis de la Segunda Sala.	Declaró fundada la queja. La causa invocada NO es notoria NI manifiesta. La tesis de la Segunda Sala se refiere al concepto de autoridad previsto en la anterior Ley de Amparo.

Como puede corroborarse, en los asuntos que se analizan concurren los siguientes elementos comunes:

Un particular promovió demanda de amparo en contra del cobro, actualización o ajuste de facturación por el consumo de energía eléctrica y designó como autoridad responsable a la Comisión Federal de Electricidad.

El Juez de Distrito (en dos casos el secretario en funciones de Juez) desechó de plano la demanda de amparo, por notoriamente improcedente, debido a que la Comisión Federal de Electricidad no es autoridad para efectos del

juicio de amparo y, por tanto, sus actos no pueden ser controvertidos por esta vía. Al respecto, invocó como sustento de su determinación las tesis de esta Segunda Sala que llevan por rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." y "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."

Todos los juicios de que se trata, dieron inicio bajo la vigencia de la actual Ley de Amparo.

En contra de la determinación del Juez se interpuso recurso de queja.

Al resolver el recurso, un Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo, en síntesis, que en el régimen vigente, al igual que en el anterior, la Comisión Federal de Electricidad NO es autoridad para efectos del juicio de amparo, por lo que la demanda en su contra es notoriamente improcedente. Consideró, además, que las tesis de la Segunda Sala son aplicables al actual régimen que prevé la ley y, en consecuencia, confirmó el acuerdo recurrido.

Los restantes Tribunales Colegiados de Circuito que intervienen en esta contradicción, sostuvieron una postura opuesta, al considerar dos aspectos fundamentales:

– La causa de improcedencia invocada por el Juez no es notoria ni manifiesta, pues conforme lo prevé la nueva Ley de Amparo, es posible acudir a juicio, incluso, contra actos de particulares.

– Las tesis de la Segunda Sala en que se apoyó la decisión del Juez de Distrito, no son aplicables al nuevo sistema previsto en la Ley de Amparo en vigor.

Así, como puede constatarse, están satisfechas las condiciones para que exista la contradicción de tesis denunciada.

No pasa inadvertida a esta Sala, la circunstancia de que las ejecutorias que sustentan que la causa de improcedencia no es notoria ni manifiesta, varían en algunos matices, por cuanto algunos tribunales sostuvieron categóricamente que el juicio de amparo es procedente contra actos de la Comisión Federal de Electricidad y otros consideraron que la etapa de admisión de demanda no es el momento oportuno para analizar ese tema, empero, en lo

que todos coincidieron es en que los criterios de esta Sala, emitidos al amparo de la anterior ley reglamentaria, no son aplicables en el nuevo sistema; de ahí que exista la oposición de tesis denunciada.

La materia sobre la que versa, consiste en dilucidar si los actos que realiza la Comisión Federal de Electricidad a través del aviso recibo de facturación y cobro de energía eléctrica que dirige al particular, son actos de autoridad susceptibles de impugnarse en el juicio de amparo.

En la inteligencia de que la resolución de este planteamiento define, desde luego, el otro aspecto que abordaron algunos de los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados, a saber: si es causa notoria y manifiesta de improcedencia la promoción del juicio de amparo contra los actos de la Comisión Federal de Electricidad, consistentes en la emisión del aviso recibo de facturación y cobro de energía, pues sea cual fuere la conclusión a que se llegue, dará definición a este punto. Esto es, si se concluye que es procedente el juicio de amparo, es claro que no se actualizará una causa notoria y manifiesta de improcedencia y si llega a resolverse, que en los casos que se analizan no se trata de actos de autoridad, susceptibles de impugnarse en el juicio de amparo, habrá de afirmarse que se actualiza una causa de improcedencia notoria y manifiesta.

QUINTO.—**Estudio.** Esta Segunda Sala considera que deben permanecer vigentes, en el régimen de la actual Ley de Amparo, las tesis de jurisprudencia conforme a las cuales el juicio de amparo es improcedente contra los actos de la Comisión Federal de Electricidad consistentes en la emisión del aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica y el corte o suspensión de tal servicio, ya que dichos actos no son de autoridad, ni se equiparan a los actos de autoridad.

Las tesis de jurisprudencia son las siguientes:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—Una nueva reflexión conduce a esta Sala a abandonar el criterio de que la Comisión Federal de Electricidad es autoridad para efectos del juicio de amparo tratándose de la determinación y cobro del servicio de suministro de energía eléctrica, toda vez que: 1) el origen de dicha actuación es un acuerdo de voluntades donde el prestador del servicio y el usuario adquieren derechos y obligaciones recíprocas, por lo que se recurre a las formas del derecho privado para regular la relación entre proveedor y particular; 2) la relación jurídica existente entre las partes

no corresponde a la de autoridad y gobernado (supra a subordinación), sino a una relación de coordinación entre el organismo descentralizado y el particular usuario del servicio; y, 3) el corte del suministro de energía eléctrica ante el incumplimiento del usuario no genera que la relación de coordinación se transforme en una de supra a subordinación, sólo implica la posibilidad de que la parte afectada deje de otorgar el servicio contratado en ejercicio del legítimo derecho de retención de la obligación que genera cualquier relación contractual ante el incumplimiento de alguna de las partes (como sucede tratándose de contratos de derecho privado, en materia de seguros, telefonía, tarjetas de crédito, entre otros), sin que ello conlleve un procedimiento de ejecución dirigido a obtener el adeudo mediante mecanismos coercitivos (por ejemplo, el embargo de bienes), para lo cual se tendría que acudir a los tribunales ordinarios de justicia. En ese sentido, no todo acto emitido por un órgano de la administración pública ni la aplicación de cláusulas contractuales de retención de la obligación ante el incumplimiento de la contraparte constituyen un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino solamente aquellos que conlleven el ejercicio de una potestad administrativa, que otorgue a la autoridad atribuciones de tal magnitud que actualicen una relación de supra a subordinación frente al particular. En ese sentido, el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica emitido por la Comisión Federal de Electricidad, inclusive cuando contenga una advertencia de corte del servicio, no es acto de autoridad para efectos del juicio de amparo." (Novena Época. Registro IUS: 164145. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia administrativa, tesis 2a./J. 112/2010, página 364)

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—De una nueva reflexión, esta Segunda Sala concluye que el corte o suspensión del fluido de energía eléctrica contratado, por falta de pago oportuno, no puede ser considerado, por esa sola circunstancia, un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo. Esto, porque tratándose de las relaciones contractuales, es común que se pacte que la parte que se vea perjudicada por el incumplimiento de su contraparte deje de otorgar las prestaciones a su cargo, lo cual se debe a que, por regla general, los contratos se rigen por la voluntad de las partes, así como por la bilateralidad, lo que genera que el incumplimiento de alguna de ellas actualice el derecho de la otra a no cumplir con la obligación a su cargo mientras subsista la falta de cumplimiento del acuerdo de voluntades. Por tanto, el corte del suministro de la energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad no genera que la relación contractual entre el usuario y dicho organismo se transforme en acto de autoridad." (Novena Época. Registro IUS: 164144. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Sema-*

nario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia administrativa. tesis 2a./J. 113/2010, página 365)

El contenido de las jurisprudencias transcritas continúa vigente, pues la Comisión Federal de Electricidad, a la luz de las disposiciones de la abrogada Ley de Amparo y de las contenidas en la Ley de Amparo en vigor no ha cambiado su naturaleza jurídica y por ello **no es autoridad para efectos del juicio constitucional, ni realiza actos equiparables a los de autoridad**, tratándose de la determinación y cobro del servicio de suministro de energía eléctrica y de la suspensión o corte de tal servicio, puesto que las características de esos actos siguen siendo las mismas, a saber:

1. Su origen (acuse de recibo) es un acuerdo de voluntades.

2. La relación jurídica que existe entre este organismo y la otra parte no es de supra subordinación, sino de coordinación, entre dos sujetos que se encuentran obligados por el acuerdo que asumieron.

3. El corte de suministro de energía eléctrica, en su caso, implica que ante el incumplimiento del usuario se deja de prestar el servicio contratado en ejercicio del derecho legítimo de retención de la obligación, presente en cualquier relación contractual.

Así, la Comisión Federal de Electricidad, en casos como los que dieron origen a esta contradicción de tesis, no actúa en ejercicio de una potestad administrativa, que le otorgue atribuciones de tal magnitud que actualicen una relación de supra subordinación frente a los particulares, ni realice actos equiparables a dicha relación.

Aun cuando el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece establece que: "...P*ara los efectos de esta Ley los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.*"; lo cierto es que la procedencia del juicio, en esos términos, está condicionada a que los actos de particulares sean equivalentes a los de autoridad; esto es, que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas en forma unilateral, obligatoria, y en una relación de supra subordinación.

Lo que no ocurre en los casos que dieron origen a la presente contradicción de tesis, donde la determinación del consumo facturable y, en su caso, el corte o suspensión del suministro de energía eléctrica, deriva –como se dijo– de actos de una relación de coordinación entre la empresa y el

usuario del servicio, derivada de un contrato de suministro de energía eléctrica, en ejercicio legítimo del derecho de retención que genera cualquier relación contractual.

Es así que la Comisión Federal de Electricidad no realizó actos equivalentes a los de autoridad y, por tanto, **el juicio de amparo es notoriamente improcedente**, en términos de las jurisprudencias de esta Segunda Sala, cuyo criterio es aplicable al régimen jurídico contenido en la Ley de Amparo en vigor.

En consecuencia con este estudio, las tesis que deben prevalecer con el carácter de jurisprudencia, son las que reiteran el criterio mayoritario de esta Segunda Sala, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010 y cuya redacción se actualiza con el único fin de precisar que siguen rigiendo en el régimen jurídico de la actual Ley de Amparo, para quedar de la siguiente manera:

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO CONSTITUYE NI ES EQUIPARABLE A UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). La Comisión Federal de Electricidad no es autoridad para efectos del juicio de amparo, ni realiza actos equiparables a los de autoridad, tratándose de la determinación y el cobro del servicio de suministro de energía eléctrica, pues: 1) el origen de dicha actuación es un acuerdo de voluntades donde el prestador del servicio y el usuario adquieren derechos y obligaciones recíprocos, por lo que se recurre a las formas del derecho privado para regular la relación entre proveedor y particular; 2) la relación jurídica existente entre las partes no corresponde a la de autoridad y gobernado (supra a subordinación), sino a una de coordinación entre el organismo descentralizado y el particular usuario del servicio; y, 3) el corte del suministro de energía eléctrica ante el incumplimiento del usuario no genera que la relación de coordinación se transforme en una de supra a subordinación, sino sólo implica la posibilidad de que la parte afectada deje de otorgar el servicio contratado en ejercicio del legítimo derecho de retención de la obligación que genera cualquier relación contractual ante el incumplimiento de alguna de las partes, sin que ello conlleve un procedimiento de ejecución dirigido a obtener el adeudo mediante mecanismos coercitivos, para lo cual se tendría que acudir a los tribunales ordinarios de justicia. Esto es, no todo acto emitido por un órgano de la administración pública ni la aplicación de cláusulas contractuales de retención de la obligación ante el incumplimiento de la contraparte constituyen un acto de autoridad o son equiparables a éste para los efectos

del juicio de amparo, sino solamente aquellos que conlleven el ejercicio de una potestad administrativa que otorgue a la autoridad atribuciones de tal magnitud que actualicen una relación de supra a subordinación frente al particular. Así, el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica emitido por la Comisión Federal de Electricidad, inclusive cuando contenga una advertencia de corte del servicio, no constituye ni es equivalente a un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO CONSTITUYE NI ES EQUIPARABLE A UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El corte o la suspensión del fluido de energía eléctrica contratado por falta de pago oportuno, no puede ser considerado por esa sola circunstancia, un acto de autoridad ni uno equiparable a uno de tal naturaleza para efectos del juicio de amparo, porque tratándose de las relaciones contractuales, es común que se pacte que la parte que se vea perjudicada por el incumplimiento de su contraparte deje de otorgar las prestaciones a su cargo, lo cual se debe a que, por regla general, los contratos se rigen por la voluntad de las partes, así como por la bilateralidad, lo que genera que el incumplimiento de alguna de ellas actualice el derecho de la otra a no cumplir con la obligación a su cargo mientras subsista la falta de cumplimiento del acuerdo de voluntades. Por tanto, el corte del suministro de la energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad no genera que la relación contractual entre el usuario y dicho organismo se transforme en acto de autoridad o equiparable a éste.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Deben prevalecer con el carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; remítanse de inmediato las tesis jurisprudenciales que se establecen en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y Alberto Pérez Dayán. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Ministro presidente Luis María Aguilar Morales votaron en contra. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas formulará voto particular. Fue ponente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO CONSTITUYE NI ES EQUIPARABLE A UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). La Comisión Federal de Electricidad no es autoridad para efectos del juicio de amparo, ni realiza actos equiparables a los de autoridad, tratándose de la determinación y el cobro del servicio de suministro de energía eléctrica, pues: 1) el origen de dicha actuación es un acuerdo de voluntades donde el prestador del servicio y el usuario adquieren derechos y obligaciones recíprocos, por lo que se recurre a las formas del derecho privado para regular la relación entre proveedor y particular; 2) la relación jurídica existente entre las partes no corresponde a la de autoridad y gobernado (supra a subordinación), sino a una de coordinación entre el organismo descentralizado y el particular usuario del servicio; y, 3) el corte del suministro de energía eléctrica ante el incumplimiento del usuario no genera que la relación de coordinación se transforme en una de supra a subordinación, sino sólo implica la posibilidad de que la parte afectada deje de otorgar el servicio contratado en ejercicio del legítimo derecho de retención de

la obligación que genera cualquier relación contractual ante el incumplimiento de alguna de las partes, sin que ello conlleve un procedimiento de ejecución dirigido a obtener el adeudo mediante mecanismos coercitivos, para lo cual se tendría que acudir a los tribunales ordinarios de justicia. Esto es, no todo acto emitido por un órgano de la administración pública ni la aplicación de cláusulas contractuales de retención de la obligación ante el incumplimiento de la contraparte constituyen un acto de autoridad o son equiparables a éste para los efectos del juicio de amparo, sino solamente aquellos que conlleven el ejercicio de una potestad administrativa que otorgue a la autoridad atribuciones de tal magnitud que actualicen una relación de supra a subordinación frente al particular. Así, el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica emitido por la Comisión Federal de Electricidad, inclusive cuando contenga una advertencia de corte del servicio, no constituye ni es equivalente a un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

2a./J. 43/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 4/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Tercero del Segundo Circuito, Tercero del Tercer Circuito, Segundo, Sexto y Décimo Séptimo del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 26 de marzo de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis de jurisprudencia 43/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de abril de dos mil catorce.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 207/2013, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver los recursos de queja 29/2013 y 45/2013, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el recurso de queja 33/2013, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 46/2013, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 64/2013, y el diverso sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 52/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO CONSTITUYE NI ES EQUIPARABLE A UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El corte o la suspensión del fluido de energía eléctrica contratado por falta de pago oportuno, no puede ser considerado por esa sola circunstancia, un acto de autoridad ni uno equiparable a uno de tal naturaleza para efectos del juicio de amparo, porque tratándose de las relaciones contractuales, es común que se pacte que la parte que se vea perjudicada por el incumplimiento de su contraparte deje de otorgar las prestaciones a su cargo, lo cual se debe a que, por regla general, los contratos se rigen por la voluntad de las partes, así como por la bilateralidad, lo que genera que el incumplimiento de alguna de ellas actualice el derecho de la otra a no cumplir con la obligación a su cargo mientras subsista la falta de cumplimiento del acuerdo de voluntades. Por tanto, el corte del suministro de la energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad no genera que la relación contractual entre el usuario y dicho organismo se transforme en acto de autoridad o equiparable a éste.

2a./J. 44/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 4/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Tercero del Segundo Circuito, Tercero del Tercer Circuito, Segundo, Sexto y Décimo Séptimo del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 26 de marzo de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis de jurisprudencia 44/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de abril de dos mil catorce.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 207/2013, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver los recursos de queja 29/2013 y 45/2013, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el recurso de queja 33/2013, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 46/2013, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 64/2013, y el diverso sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 52/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 446/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL ENTONCES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 5 DE MARZO DE 2014. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: ÚRSULA HERNÁNDEZ MAQUÍVAR.

CONSIDERANDO:

6. PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, en los términos del artículo primero transitorio de dicha ley; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada el dos de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de distinto circuito en asuntos que versan sobre la materia laboral, que es de la especialidad de esta Sala.

7. SEGUNDO.—La denuncia de posible contradicción de criterios proviene de parte legítima conforme a lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que la formula el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango, uno de los tribunales que sostiene un criterio en posible contradicción.

8. TERCERO.—De acuerdo con las tesis P./J. 72/2010 y XLVII/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse que

existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, **adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

9. Entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador **a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia**, lo que determina, que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre **un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios** para sustentar sus respectivas decisiones.

10. Lo anterior, se reitera, independientemente de que las **cuestiones fácticas** que lo rodean no sean exactamente iguales.

11. Las tesis del Pleno de este Alto Tribunal referidas en el párrafo anterior dicen, respectivamente, lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se

centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época. Registro: 164120. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea

por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (Novena Época. Registro: 166996. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia común, tesis, P. XLVII/2009, página 67)

12. CUARTO.—Precisado lo anterior, a fin de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es necesario tener presentes las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

13. El **Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito**, con residencia en Durango, Durango, quien denunció la presente contradicción de tesis, al resolver el **amparo directo 574/2013**, el cuatro de noviembre de dos mil trece (*foja 2 del toca*), consideró, en la parte que interesa para efectos de esta contradicción de tesis, lo siguiente:

"Por otra parte, el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

"...

"Conforme con el tercer párrafo del numeral transcrito, si el demandado no concurre a la audiencia trifásica, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

"La circunstancia de que el demandado no conteste la demanda, sólo ocasiona que la Junta de Conciliación y Arbitraje tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo; pero no es obstáculo para que dicha Junta, tomando en cuenta lo actuado en el expediente laboral, absuelva al demandado de la reclamación, pues si la acción carece de apoyo legal, tendrá que absolvérsele a pesar de su contumacia.

"Apoya lo anterior la jurisprudencia sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página ochenta y cinco, Volúmenes 205-216, Quinta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que dice:

"'DEMANDA, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO.—La circunstancia de que el demandado no conteste la demanda en el periodo de arbitraje y que tampoco ofrezca prueba alguna al celebrarse la audiencia respectiva ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, sólo ocasiona que esta autoridad le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas; pero no es obstáculo para que dicha Junta, tomando en cuenta lo actuado en el expediente laboral, absuelva al demandado de la reclamación, si el demandante no demuestra la procedencia de su acción.'

"Así como la tesis aislada de la extinta Cuarta Sala del Máximo Órgano Jurisdiccional del País, visible en la página quince, Volumen LXXX, Quinta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, que señala:

"'CONFESIÓN FICTA QUE NO CONDUCE A LA CONDENA.—La circunstancia de que se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo no implica forzosamente que el demandado sea condenado, pues si la acción carece de apoyo legal, tendrá que absolvérsele a pesar de su contumacia.'

"Por otro lado, al resolver la contradicción de tesis 201/2005-SS, fuente de la jurisprudencia 2a./J. 7/2006, consultable en la página 708, Tomo XXIII, febrero de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vertió, entre otras, las siguientes consideraciones.

"...

"La jurisprudencia emanada de la anterior ejecutoria es la siguiente:

"'HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL

TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.—Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.'

"La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, fundamentalmente, que el valor probatorio de lo afirmado por el trabajador en cuanto a la duración de la jornada laboral se encuentra limitado a que se funde en circunstancias acordes con la naturaleza humana; que cuando la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas y el tribunal de amparo pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación de los hechos en conciencia.

"Asimismo, para llegar a la anterior determinación, dicho órgano colegiado, considera que no se requiere que se oponga la excepción correspondiente, para que pueda ser analizada la acción, ya que se trata de una apreciación tanto de la acción como de los hechos planteados, para que la autoridad jurisdiccional pueda fallar apartándose de resultados formalistas apreciando en conciencia, incluso absolver de su pago ante ausencia de pruebas, frente a un reclamo inverosímil.

"Entonces, el solo hecho de que la parte demandada no comparezca a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y de que, por tal motivo, se le tenga contestada la demanda en sentido afirmativo, no implica que necesariamente deba condenársele al pago de horas extras, si el reclamo es inverosímil, al estar en presencia de hechos contrarios a la naturaleza, imposibles o absurdos, por aducirse una jornada excesiva, al no ser creíble que conforme la naturaleza del ser humano se pueda laborar sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energía.

"Ilustra lo anterior la jurisprudencia IV.2o. J/4, que se comparte, del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, localizable en la página trescientos cincuenta y nueve, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1990, Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"'HORAS EXTRAS. PRUEBAS, APRECIACIÓN EN CONCIENCIA DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—La facultad de apreciar en conciencia las pruebas, que la Ley Federal del Trabajo otorga a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, significa que no están obligadas a estimarlas en determinado sentido, conforme a reglas abstractamente preestablecidas, pero no implica que en los juicios de trabajo la verdad penda por entero del íntimo convencimiento de las juntas, al grado de poder tener por cierto un hecho sin fundamento objetivo. Apreciar en conciencia las pruebas, es pesar con justo criterio lógico el valor de las producidas en autos, sin que por esa facultad pueda llegarse al extremo de suponer hechos que carezcan de apoyo en algún elemento aportado durante la tramitación de los conflictos, ya que la conciencia que debe formarse para decidirlos, ha de ser precisamente el resultado del estudio de esos elementos, para justificar la conclusión obtenida, y no consiste en la sola creencia o convicción puramente subjetiva del que juzgue. Ahora bien, si en un caso sostiene un trabajador haber laborado dos horas y media extras diarias durante un año, y la Junta responsable tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo y en consecuencia por ciertos presuntivamente los hechos narrados por el actor, es evidente que para negarle valor a esa presunción no basta con que en opinión de la Junta se trate de hechos «poco creíbles», si tal juicio no está basado en algún elemento constante en los autos. Indudablemente, el reconocimiento ficto de los hechos, derivado de la incomparecencia de la parte reo, es ineficaz cuando se está en presencia de hechos contrarios a la naturaleza, imposibles o absurdos, pero es claro que el hecho de que un trabajador labore dos horas y media extras diarias durante un año, no puede calificarse como irracional o sobrehumano, a más de que hay infinidad de casos en los que las circunstancias exigen que el trabajador preste servicios extraordinarios por lapsos considerables, a tal grado que son objeto incluso de contratación permanente, por tratarse de trabajos asignados normal y constantemente, en atención a las necesidades del patrón, por lo que en ausencia de apoyo objetivo que desvirtúe lo manifestado por el actor, no cabe estimar que se fundara en hechos «poco creíbles».'

"Además, la tesis de jurisprudencia XII.2o.(V Región) J/1 (9a.), que se comparte, del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, visible en la página mil cuatrocientos ochenta y nueve, Libro XI, Tomo 2, agosto de dos mil doce, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala:

"'SALARIO INVEROSÍMIL. LA AUTORIDAD LABORAL DEBE DECLARAR ASÍ AL INDICADO POR EL TRABAJADOR, CUANDO DE ACUERDO A LA CATEGORÍA QUE OCUPA RESULTA EXCESIVO, NO OBSTANTE QUE SE HAYA TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.—En términos del artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba del monto y pago del salario recae en el patrón, sin embargo, aplicando por analogía la jurisprudencia 4a./J. 20/93, de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 65, Octava Época, mayo de 1993, página 19, de rubro: «HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.», cuando el incumplimiento de tal regla conduce a resultados absurdos, ilógicos, irracionales o inverosímiles, en relación con el monto del salario indicado por el trabajador que, de acuerdo a la categoría que ocupa en el empleo, es por demás excesivo de modo que no es racionalmente creíble, no obstante que al patrón se le haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, la autoridad laboral, en uso de la facultad que le confiere el artículo 841 de la citada ley, puede apartarse del resultado formal a que llegaría con motivo de la aplicación indiscriminada de la regla establecida, para fallar con apego a la razón, sin sujetarse a rígidos formulismos sobre estimación de pruebas, pero apreciando los hechos en conciencia y a verdad sabida, fundando y motivando las consideraciones del acto emitido y, ante las circunstancias particulares del caso, declarar la inverosimilitud del estipendio referido por el trabajador.'

"Así como la tesis aislada que se comparte, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, localizable en la página cuatrocientos treinta y dos, Tomo XII, octubre de mil novecientos noventa y tres, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que dice:

"'HORAS EXTRAS. CARGA PROBATORIA CUANDO NO EXISTE CONTROVERSIA SOBRE LA JORNADA DE TRABAJO.—La carga probatoria que fija al patrón el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, sólo opera, como el propio precepto lo indica, cuando exista controversia sobre duración de la jornada de trabajo; de modo que si los quejosos afirmaron haber laborado determinada jornada, de la que hicieron derivar su reclamo de tiempo extraordinario, y sobre tal punto no se suscitó controversia porque al patrón se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, no se está en el supuesto que prevé el invocado precepto legal y, por ende, era a los quejosos a quienes correspondía acreditar la jornada que afirmaron. Y aunque sobre el particular tuvieron a su favor la presunción derivada de haberse tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, la Junta apreciando los hechos en conciencia estimó que la reclamación de horas extras era inverosímil, lo cual significa que la presuncional humana produjo más convicción en los integrantes de la

Junta que aquella derivada de no haberse contestado la demanda; proceder que resulta correcto a la luz de la tesis jurisprudencial 20/93, que sostuvo la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 35/92, cuyo rubro dice: «HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.».'

"En tal virtud, deviene infundado el concepto de violación en comento.

"En consecuencia, como no se advierte en el laudo reclamado irregularidad alguna que obligue a suplir la deficiencia de los conceptos de violación, en términos del numeral 79, fracción V, de la Ley de Amparo, se impone negar la protección constitucional solicitada. …"

14. Por otra parte, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver los **amparos directos** 1039/5105/87 y 795/90 (80), el catorce de abril de mil novecientos ochenta y ocho y el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa (*fojas 127 y 146 vuelta del toca*), sostuvo respectivamente los criterios insertos en las tesis que a continuación se reproducen:

"HORAS EXTRAORDINARIAS, PAGO DE. DEMANDA CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO.—De acuerdo con el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, cuando el demandado no concurre a la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, se tiene por contestado el ocurso inicial en sentido afirmativo. De ahí que, cuando el trabajador solicita un número determinado de horas extraordinarias, no es dable que la Junta responsable condene a uno menor, aduciendo subjetivamente que es humanamente imposible trabajar sin satisfacer necesidades alimentarias, por lo que el laudo reclamado es violatorio de las garantías individuales que impetra el quejoso." (Octava Época. Registro: 231411. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Segunda Parte-1, enero-junio de 1988, materia laboral, página 327)

"LAUDO INCONGRUENTE. SI EL DEMANDADO NO COMPARECE Y SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, RESULTA INDEBIDO ABSOLVERLE DEL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.—Si se demandan indemnización constitucional y otras prestaciones, entre ellas el pago de tiempo extraordinario, y al patrón, dada su incomparecencia, se le tiene por contestado el libelo inicial en sentido afirmativo, es el caso que si la Junta lo absuelve de la última mencionada, no obstante que no se excepcionó, y lo dispuesto en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, es en el sentido de que la demandada debe probar la duración de la jornada de trabajo,

vulnera garantías del impetrante." (Octava Época. Registro: 223944. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, enero de 1991, materia laboral, tesis I.5o.T.545 L, página 301)

15. Las ejecutorias de las que derivaron las tesis antes reproducidas, en la parte que interesa, son del tenor siguiente:

Ejecutoria **1039/5105/87**:

"CUARTO.— ...

"Resulta fundado el concepto de violación que hace valer el inconforme, dadas las siguientes consideraciones:

"Aduce el impetrante que la autoridad responsable le causa perjuicio, al emitir un laudo que no es congruente con la demanda, ya que en el considerando IV del mismo, en la condena al pago del tiempo extra, lo hizo sólo de las primeras nueve horas extras semanal, sosteniendo que es humanamente imposible haber trabajado sin tomar algún alimento, además, de no determinarse de momento a momento la jornada laboral; añade, que se violaron los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, pues la Junta debe eximir de la carga laboral al empleado, requiriendo al patrón exhibiera documentos, que tiene obligación de conservar, por lo cual se tenía que condenar a cubrir todo el tiempo extraordinario laborado, citando una Jurisprudencia cuyo rubro y contenido transcribe.

"En efecto le asiste la razón al quejoso, pues el fallo reclamado resulta incongruente, ya que la responsable no declaró procedente el pago de las horas extras solicitadas por el accionante, prestación que al tenerse por contestada en sentido afirmativo la demanda era materia de prueba en contrario de la empresa, de conformidad en el último párrafo del artículo 879 de la ley de la materia; máxime que el numeral 784 del cuerpo normativo en comento, estatuye la obligación de la patronal de evidenciar, fracción VIII, la duración de la jornada de trabajo.

"Además, aun cuando no correspondía al actor evidenciar su dicho, ni señalar el periodo que abarcaba la jornada extraordinaria, en el hecho II de su libelo inicial lo clarifica (fojas 2), al firmar que reclamaba el pago de cinco horas extras por todo el tiempo de la relación de trabajo, debiendo computarse como tal el comprendido de las quince a las veinte horas.

"En consecuencia, siendo el laudo reclamado violatorio de las garantías que invoca el quejoso, procede concederle el amparo y protección solicitados, para el efecto de que la Junta responsable dejándolo insubsistente emita uno nuevo, en el cual, sin que varíen los demás puntos de condenas, haga otro tanto en lo concerniente al tiempo extra reclamado, pero ahora abarcando, el número total de horas extras solicitadas. ..."

Ejecutoria **795/90 (80)**:

"Resulta fundado el concepto de violación que hace valer el peticionario, dadas las siguientes consideraciones:

"Aduce el amparista, que la responsable no resolvió correctamente lo relativo al tiempo extraordinario, pues le arrojó la fatiga procesal con excepciones que la contraria no hizo valer, ya que no compareció a juicio, pasando por alto lo previsto en el artículo 784, fracción VIII (no indicó de qué cuerpo normativo), que establece le corresponde al patrón evidenciar la jornada.

"En efecto, le asiste la razón al quejoso, pues el fallo reclamado resulta incongruente, ya que la autoridad no declaró procedente el pago de las horas extras solicitadas por el accionante, con base en que las trabajó y no le fueron solventadas, prestación que al tenerse por contestada en sentido afirmativo la demanda era materia de prueba en contrario de la empresa (fojas 14), de conformidad con el último párrafo del artículo 879 del código obrero, máxime que el numeral 784 del cuerpo normativo en comento, estatuye la obligación de la patronal de evidenciar, fracción VIII, la duración de la jornada de labores.

"Además, aun cuando no correspondía al actor acreditar su afirmación, dada la inexistencia de excepción alguna opuesta en contra de la misma, en el hecho III de su libelo inicial clarifica la jornada (fojas 2), al afirmar que impetraba el cubrimiento de tres horas extras diarias por todo el tiempo de la relación de trabajo.

"En consecuencia, siendo el laudo violatorio de las garantías que invoca el quejoso, procede concederle el amparo y protección solicitados, para el efecto de que la Junta responsable dejándolo insubsistente emita uno nuevo, en el cual, sin que varíen los demás puntos de condenas, haga otro tanto en lo concerniente al tiempo extra pedido. ..."

16. **El entonces Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito**, actual **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México**, resolvió el amparo

directo 146/92, el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y dos (*foja 99 del toca*), con motivo de la cual emitió la tesis aislada siguiente:

"'TIEMPO EXTRAORDINARIO. PAGO DE; CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.—De conformidad con el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, cuando el demandado no comparece a la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, se tiene por contestado el escrito inicial en sentido afirmativo. De ahí que, cuando el trabajador reclama el pago de tiempo extraordinario, precisando un número determinado de horas, no es entendible que la Junta responsable absuelva a la demandada de dicha prestación, aduciendo subjetivamente que resulta increíble por excesiva la jornada de trabajo manifestada por el actor, por lo que, el laudo impugnado es violatorio de las garantías individuales que invoca el quejoso.' (Octava Época. Registro: 218709. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo X, septiembre de 1992, materia laboral, tesis II.3o.95 L, página 390)

Ejecutoria **146/92**:

"El segundo concepto de violación, alegan los quejosos que la Junta responsable absolvió a la demandada del pago de horas extras reclamadas estimando que resultaba increíble por excesiva la jornada de trabajo alegada por los actores los que hacen improcedente su relación, citando al efecto la tesis de jurisprudencia, de rubro: 'HORAS EXTRAS, JORNADA DE TRABAJO EXCESIVA, IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN.', la cual resultaba inaplicable, pues, en el caso concreto, se acreditó que los actores laboraban doce horas diarias de tiempo corrido, es decir, de las dos de la mañana a las dos de la tarde, y como se trataba de una jornada nocturna fue por lo que se reclamó el pago de cuarenta y dos horas extras, ya que la jornada era de siete horas diarias, es decir, que no podría exceder de cuarenta y dos horas a la semana, y la tesis antes invocada se refiere a que era increíble que los actores hubieran laborado dieciséis horas diarias, resultando asimismo, inaplicable la tesis de jurisprudencia, de rubro: 'HORAS EXTRAORDINARIAS, APRECIACIÓN EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS.', ya que la misma, únicamente ofusca la conciencia del juzgador, pues de tomarse en consideración resultaría improcedente la reclamación del pago de horas extras por considerar que después de la jornada legal el trabajo es excesivo.

"El concepto de violación es fundado.

"En primer término, cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón acreditar la duración de la jornada de trabajo, de manera que si el demandado

no ocurrió a la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, y se le tuvo por no contestada la demanda en sentido afirmativo, la Junta responsable no está facultada para absolver de la reclamación del pago de horas extras, aduciendo que era increíble la jornada laboral manifestada por los actores, sino que debe condenar al pago del tiempo extraordinario, además, que en el caso a estudio, se está señalando que los actores laboraban doce horas diarias y no dieciséis como se establecen en la tesis invocada por la responsable, de rubro: 'HORAS EXTRAS, JORNADA DE TRABAJO EXCESIVA, IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN.'; en segundo lugar, debe tomarse en consideración que de acuerdo con la actividad desempeñada por los ahora quejosos consistente en 'matar y pelar pollos', el horario de dos de la mañana a las catorce horas, señalado por ellos mismos no resulta creíble por excesivo, como inexactamente lo señaló la autoridad responsable.

"Tiene aplicación al caso, el criterio sustentado por el Quinto Tribunal en Materia Laboral del Primer Circuito, en la tesis número 7, visible en la página cuatrocientos setenta y ocho del Informe de Labores, correspondiente al año de mil novecientos ochenta y ocho, que dice: 'HORAS EXTRAORDINARIAS Y CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO DE LA DEMANDA.—De acuerdo con el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, cuando el demandado no concurre a la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, se tiene por contestado el ocurso inicial en sentido afirmativo. De ahí que, cuando el trabajador solicita un número determinado de horas extraordinarias no es dable que la Junta responsable condene a uno menor, aduciendo subjetivamente que es humanamente imposible trabajar sin satisfacer necesidades alimentarias, por lo que, el laudo reclamado es violatorio de las garantías individuales que impetra el quejoso.'

"En las condiciones apuntadas, siendo fundados los conceptos de violación, procede conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la Junta responsable, dejando insubsistente el laudo reclamado, dicte otro, en el que a la luz de la presente ejecutoria, determine sobre la base que debe tomarse en consideración para el pago de la prestaciones reclamadas por los quejosos, y dejando subsistentes las condenas decretadas, estime la procedencia del pago de horas extras reclamadas y, hecho lo anterior, resuelva conforme a derecho proceda. …"

17. QUINTO.—Como cuestión preliminar, se tiene presente que el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** informó a esta Suprema Corte que abandonó el criterio sustentado en los amparos directos 1039/5105/87 y 795/90 (80) (*fojas 124 y 142 de este toca*), ello en observancia de la jurisprudencia **2a./J. 7/2006** que sigue:

"HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.—Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia." (Novena Época. Registro: 175923. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, materia laboral, tesis 2a./J. 7/2006, página 708)

18. Con motivo de lo anterior sólo procede analizar los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito restantes, respecto de los cuales se aprecia una oposición de posturas.

19. Ciertamente, conforme a lo expuesto en el apartado que antecede, se aprecia que el **Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito**, denunciante de la presente contradicción, determinó que el solo hecho de que la parte demandada no comparezca a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y que, por tal motivo, se le tenga contestando la demanda en sentido afirmativo, no implica que necesariamente deba condenársele al pago de horas extras ante lo inverosímil del reclamo, por aducirse una jornada excesiva, al no ser creíble que conforme a la naturaleza del ser humano se pueda laborar sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energía.

20. En cambio, el **Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México**, sostuvo, esencialmente, que cuando el demandado no comparece a la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, por lo cual, cuando el trabajador reclama el pago de

tiempo extraordinario, precisando un número determinado de horas, la Junta responsable no está facultada para absolver de la reclamación del pago de horas extras, aduciendo que era increíble la jornada laboral manifestada por los actores, sino que debe condenar al pago de tiempo extraordinario.

21. Consecuentemente, el **punto de contradicción** consiste en determinar si procede el pago de horas extraordinarias por inverosímil que sea cuando el demandado no se presenta a la audiencia de ley y en consecuencia se le tiene contestando en sentido afirmativo la demanda.

22. Si bien, la **contradicción de tesis 201/2005**, resuelta por esta Segunda Sala el veinte de enero de dos mil seis, que giró en torno a la posibilidad de examinar la verosimilitud o inverosimilitud de las horas extras reclamadas por un trabajador, de la que derivó la jurisprudencia **2a./J. 7/2006** antes citada,[1] no se ocupó específicamente de aquellos casos en que el demandado no comparece a la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y se le tiene contestando la demanda en sentido afirmativo, lo cierto es que establece ciertas pautas que inciden en la problemática jurídica de la presente contradicción de tesis.

23. En la contradicción de tesis 201/2005 se definieron como puntos de contradicción los siguientes:

a. Si ante el reclamo de horas extras es requisito indispensable que se oponga la excepción de lo inverosímil de dicho concepto para que pueda ser abordado por la autoridad jurisdiccional, y en su caso el órgano de control constitucional pueda emprender el examen de ese punto, o si, por el contrario, basta que el patrón demandado suscite controversia respecto a la jornada de labores que el trabajador actor señale en la demanda para que la Junta correspondiente pueda apreciar sobre la inverosimilitud del reclamo de horas extras.

b. Si el órgano de control constitucional puede abordar el estudio sobre la verosimilitud o inverosimilitud de las horas extras reclamadas que hayan sido examinadas, o no, previamente por la Junta responsable.

24. Interesa especialmente las consideraciones en torno al punto a), respecto del cual se estableció, en esencia, lo que sigue:

---

[1] *Con motivo de la cual el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito abandonó el criterio que sustentaba.*

- Como **regla**, tratándose del reclamo del pago de horas extraordinarias, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia, o sobre el número o cantidad de horas trabajadas, siempre corresponde al patrón, en términos del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, con las pruebas que tenga a su alcance y no de modo limitado o exclusivo con aquellas que enumera el artículo 804.

- Si la aplicación de esa regla conduce a resultados absurdos, ilógicos, irracionales o inverosímiles, como cuando el tiempo extraordinario que se reclama es excesivo, por comprender muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, de modo que su cumplimiento sea increíble conforme a la naturaleza del hombre, por no ser racionalmente plausible, que una persona pueda laborar en esas condiciones, sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías porque se señala una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras durante un lapso considerable, obliga a la autoridad jurisdiccional en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón, apreciando los hechos y pruebas en conciencia, inclusive absolviendo aunque el patrón no haya logrado demostrar que el actor sólo laboró la jornada legal, fundando y motivando su resolución.

- En consecuencia, no se requiere que la parte demandada oponga la excepción relativa a la inverosimilitud del reclamo de horas extras para que pueda ser analizada la acción, debido a que se trata de una apreciación tanto de la acción como de los hechos planteados.

- La inverosimilitud es una apreciación que nace de la propia pretensión, de la propia demanda, es decir, es el propio actor el que al reclamar el pago y fundarse en hechos invoca cuestiones que no son creíbles, lo que corrobora que no hay necesidad de alguna excepción.

- En suma, no es necesaria la oposición de una excepción que invoque inverosimilitud en el reclamo de horas extras y las Juntas tienen el deber de valorar la reclamación respectiva para buscar la verdad legal; sin que ello implique, alteración de la litis, pues precisamente eso es lo que consideran las jurisprudencias 4a./J. 20/93 y 2a./J. 3/2002, al decir que es permisible apartarse de las formalidades para apreciar los hechos en conciencia, la primera; y, la segunda, que el valor probatorio de lo afirmado por el trabajador en cuanto a la duración de la jornada laboral se encuentra limitado a que se funde en circunstancias acordes con la naturaleza humana.

25. Como se ve, cuando la reclamación formulada en la demanda respecto del reclamo de horas extras resulta increíble, absurda o ilógica, la Junta

puede absolver al patrón aun cuando éste no haya logrado demostrar que el actor sólo laboró la jornada legal, aspecto que apunta a la ***etapa de la valoración de la pruebas***.

26. Asimismo, se tiene presente que el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo[2] establece como consecuencia de la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia en su ***etapa de demanda y excepciones***, que la demanda se tenga por contestada en sentido afirmativo, pero sin perjuicio de que en el ***periodo de pruebas*** el demandado pueda demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió despido o que no son ciertos los hechos narrados en la demanda.

27. Con motivo de esto, el hecho de que el demandado no comparezca a la audiencia en su etapa de demanda y excepciones, no significa que ello baste para tener por probados los hechos narrados en la demanda, como lo relativos al reclamo de horas extras.

28. Lo anterior se debe a que, como lo ha reiterado esta Segunda Sala, en todo caso el valor probatorio de lo afirmado por el trabajador, en cuanto a la duración de la jornada laboral, se encuentra limitado a **que se funde en circunstancias acordes con la naturaleza humana**, por lo que, de resultar su dicho absurdo e inverosímil, puede llegarse al extremo de absolver al patrón de las prestaciones relativas.[3]

29. En estas condiciones, frente al reclamo de horas extras en el juicio natural, la inverosimilitud constituye una apreciación que debe efectuar la Junta al hacer la valoración relativa de lo que afirma el actor, pues esa cuestión nace de la propia demanda, de forma que aun cuando se tenga al de-

---

[2] *El precepto que fue aplicado por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes es el siguiente:*
"**Artículo 879.** La audiencia se llevará a cabo, aun cuando no concurran las partes.
"Si el actor no comparece al período de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.
"Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.
El primer párrafo del artículo anterior fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce ("Artículo 879. La audiencia de conciliación, demanda y excepciones se llevará a cabo, aun cuando no concurran las partes.")

[3] Véase la jurisprudencia de rubro: "JORNADA DE TRABAJO. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN RECAE EN EL PATRÓN, AUN CUANDO EL TRABAJADOR HAYA DESEMPEÑADO FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN." (Novena Época. Registro: 187774. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, febrero de 2002, tesis 2a./J. 3/2002, página 40).

mandado contestando la demanda en sentido afirmativo, por no comparecer a la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, la Junta debe valorar la reclamación respectiva para buscar la verdad legal, pues es permisible apartarse de las formalidades para apreciar los hechos en conciencia[4] y el valor probatorio de lo afirmado por el trabajador en cuanto a la duración de la jornada laboral, se encuentra limitado a que se funde en circunstancias acordes con la naturaleza humana.

30. Asimismo, con independencia de lo antes expuesto, no está de más señalar que existen diversos criterios que establecen incluso que la falta de contestación de la demanda no conduce necesariamente a un laudo condenatorio, como ejemplo de ello, se citan los siguientes:

"RENUNCIA POR ESCRITO. PUEDE SER EXHIBIDA COMO PRUEBA EN CONTRARIO EN EL JUICIO LABORAL, PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LOS HECHOS DERIVADA DE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, QUEDANDO SU VALORACIÓN AL PRUDENTE ARBITRIO DE LA JUNTA.—El artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo establece que si el demandado no concurre a la audiencia de ley, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. Los extremos aludidos podrán acreditarse a través del escrito de

[4] Al respecto conviene citar la jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala, tesis 4a./J. 20/93: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.—De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones." (Octava Época. Registro: 207780. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Núm. 65, mayo de 1993, tesis 4a./J. 20/93, página 19).

renuncia del trabajador, atendiendo a que si el precepto de referencia no hace restricción alguna sobre tal aspecto, el juzgador no tiene por qué hacerla, luego, para desvirtuar la presunción de certeza del despido derivada de la falta de contestación a la demanda laboral será admisible dicho escrito, porque al contener la voluntad del trabajador de dar por terminada la relación laboral es claro que está dirigido a demostrar que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, como lo exige el referido artículo 879, sino que el trabajador renunció y se separó del trabajo voluntariamente, lo que se traduce en la negación de los hechos en que se sustenta la acción ejercitada; además, corresponderá a la Junta de Conciliación y Arbitraje efectuar tal determinación al momento de dictar el laudo relativo, tomando en consideración las pruebas exhibidas y desahogadas en términos del artículo 880 de la propia Ley Federal del Trabajo." (Novena Época. Registro: 177169. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Localización: Tomo XXII, septiembre de 2005, materia laboral, tesis 2a./J. 106/2005, página 491)

"DEMANDA, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO.—La circunstancia de que el demandado no conteste la demanda en el período de arbitraje y que tampoco ofrezca prueba alguna al celebrarse la audiencia respectiva ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, sólo ocasiona que esta autoridad le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas; pero no es obstáculo para que dicha Junta, tomando en cuenta lo actuado en el expediente laboral, absuelva al demandado de la reclamación, si el demandante no demuestra la procedencia de su acción." (Séptima Época. Registro: 242660. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Localización: Volúmenes 205-216, Quinta Parte, materia laboral, página 85)

"CONFESIÓN FICTA QUE NO CONDUCE A LA CONDENA.—La circunstancia de que se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo no implica forzosamente que el demandado sea condenado, pues si la acción carece de apoyo legal, tendrá que absolvérsele a pesar de su contumacia." (Sexta Época. Registro: 273974. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Localización: Volumen LXXX, Quinta Parte, materia laboral, página 15)

"DEMANDA, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA, QUE RESULTA INEFICAZ PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.—Si en su demanda el actor afirma haber prestado sus servicios a una sociedad mercantil determinada y posteriormente a otra, que dice ser dependiente de la primera, el hecho de que ésta no conteste la demanda y por ello se tenga por contestada en sentido afirma-

tivo, salvo prueba en contrario, no determina la procedencia de la acción ejercitada, por aparecer de la propia demanda que a la fecha en que el trabajador dice haber sido despedido no prestaba sus servicios a dicha sociedad sino a la otra." (Quinta Época. Registro: 366710. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Localización: Tomo CXXVI, materia laboral, página 639)

"DEMANDA, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA.—La falta de contestación de la demanda, da lugar, exclusivamente a una presunción, esto es, la de que sean ciertos los hechos que en la demanda se afirman; pero en manera alguna obstaculizan el derecho de defensa del demandado, ejercitado en la primera instancia, en la segunda y en el juicio de amparo, sin que pueda implicar que la no contestación de la demanda encierra el consentimiento de la sentencia." (Quinta Época, Registro: 342114, Instancia: Tercera Sala. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Localización: Tomo CXII, materia común, página 233)

31. Además, las Juntas, como cualquier órgano jurisdiccional, tienen obligación de analizar los elementos de la acción. Sobre ello también cabe citar los siguientes criterios:

"ACCIÓN. ESTUDIO DE SUS ELEMENTOS (CONFESIÓN FICTA).—La circunstancia de que la demanda se dé por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, no impide a la Junta examinar y decidir si entre las partes ha existido un contrato de trabajo, porque las Juntas, al igual que cualquier otro tribunal, tienen la obligación impuesta por la ley de examinar los elementos de la acción, y al hacerlo, no pueden hacer caso omiso de las afirmaciones contenidas en la demanda ni desentenderse de las pruebas rendidas." (Sexta Época. Registro: 277881. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Localización: Volumen I, Quinta Parte, materias común, laboral, página 13)

"TRABAJO, EFECTOS DE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN LOS CONFLICTOS DE, CUANDO NO SE DEMUESTRAN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN INTENTADA.—El hecho de que el demandado no haya concurrido a la audiencia de demanda y excepciones, ni producido contestación, y que tampoco haya rendido prueba de alguna especie, hace surgir en favor del actor, la presunción de certidumbre de los hechos relatados en la demanda, en los términos del artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo; pero si no quedaron comprobados los elementos constitutivos de la acción intentada por los actores, por la cual exigieron el pago de salarios por servicios que no prestaron, por culpa del demandado, pues los hechos que se presumen ciertos, no demuestran la relación jurídica que sirve de fundamento a la pres-

tación exigida, esto es, no acreditan la existencia del contrato de trabajo, que diera nacimiento a esos servicios y al pago de los salarios correspondientes, en tales condiciones, no habiéndose justificado los elementos constitutivos de la reclamación, indudablemente que la Junta respectiva no tenía fundamento para establecer en contra del demandado, la obligación de pagar la prestación exigida." (Quinta Época. Registro: 374980. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Localización: Tomo LXXVII, materia laboral, página 2420)

32. Por último, una "confesión ficta" no conlleva necesariamente a una condena, ante todo se encuentra la búsqueda de la verdad material, deducida de la razón, apreciando los hechos y pruebas en conciencia.

33. SEXTO.—En atención a lo antes considerado, y acorde con lo dispuesto en los artículos 217 y 218 de la Ley de Amparo, se determina que el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial queda redactado con el rubro y texto siguientes:

HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. La tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2006 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", es aplicable aun cuando se tenga al demandado contestando la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido a la audiencia, en términos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello no impide que en el periodo de pruebas pueda demostrar, entre otros aspectos, que no son ciertos los hechos de la demanda, aunado a que la Junta debe valorar la reclamación respectiva para buscar la verdad legal, ya que es permisible apartarse de las formalidades para apreciar los hechos en conciencia y porque el valor probatorio de lo afirmado por el trabajador en cuanto a la duración de la jornada laboral se encuentra limitado a que se funde en circunstancias acordes con la naturaleza humana.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708.

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de la Segunda Sala que ha quedado redactado en la parte final del considerando último de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los tribunales antes mencionados; envíense la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales (ponente).

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. La tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2006 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708.

AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", es aplicable aun cuando se tenga al demandado contestando la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido a la audiencia, en términos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello no impide que en el periodo de pruebas pueda demostrar, entre otros aspectos, que no son ciertos los hechos de la demanda, aunado a que la Junta debe valorar la reclamación respectiva para buscar la verdad legal, ya que es permisible apartarse de las formalidades para apreciar los hechos en conciencia y porque el valor probatorio de lo afirmado por el trabajador en cuanto a la duración de la jornada laboral se encuentra limitado a que se funde en circunstancias acordes con la naturaleza humana.

2a./J. 35/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 446/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 574/2013, y la tesis de rubro: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. PAGO DE; CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 390.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito al resolver el amparo directo 146/1992.

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 5105/1987.

El sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito al resolver el amparo directo 574/2013.

Tesis de jurisprudencia 35/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CASO EN QUE NO OPERA LA CONDICIÓN PARA EMITIR UNA NUEVA DIRIGIDA AL MISMO CONTRIBUYENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTE EN COMPROBAR HECHOS DIFERENTES A LOS YA REVISADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 475/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. 19 DE FEBRERO DE 2014. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambos preceptos legales vigentes a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de distinto circuito en un tema que, por ser de naturaleza administrativa, corresponde a la materia de su especialidad.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor; toda vez que se formuló por el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, siendo este tribunal el que sustentó uno de los criterios presumiblemente discrepantes.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es preciso tener en cuenta

los principales antecedentes de los asuntos de donde emanan los criterios que se denuncian como opositores y las consideraciones esenciales que los sustentan.

I. Amparo en revisión 198/2011. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito

El asunto tiene su origen en la orden de visita domiciliaria de once de marzo de dos mil ocho, dirigida al quejoso para revisar su situación fiscal en relación con el impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta, por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. Agotado el procedimiento, se dictó resolución en la que se le determinó un crédito fiscal a su cargo por concepto de impuesto sobre la renta, multas y recargos.

Inconforme con esa determinación, el quejoso interpuso recurso de revocación, el cual se declaró fundado, en virtud de que la orden de visita adolecía de una debida fundamentación, pues **aun cuando se señaló el domicilio en donde ésta se llevaría a cabo, se omitió citar la fracción I del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación**. Por tal motivo, se declaró la nulidad de la orden de visita y de todo lo actuado en el procedimiento respectivo, incluyendo la resolución determinante del crédito fiscal "**dejando a salvo las facultades de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Toluca respecto del ejercicio fiscal de 2006**".

En tal virtud, la autoridad hacendaria emitió una nueva orden de visita el uno de octubre de dos mil diez, para revisar la situación fiscal del quejoso, en relación con el impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis.

El quejoso promovió juicio de amparo en contra de la citada orden de visita, cuyo conocimiento correspondió al Juez Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, el que dictó sentencia en el sentido de negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Al resolver el recurso de revisión que el quejoso hizo valer contra la anterior determinación, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, declaró infundados los agravios enderezados a demostrar que, la orden de visita reclamada viola lo previsto en el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, por no referirse a hechos distintos de los que fueron materia de la primera orden de visita declarada

nula. Las consideraciones relativas, en la parte que interesa, son del siguiente tenor:

"Quinto. Son infundados los agravios.

"...

"Acorde con lo expuesto, este Tribunal Colegiado estima, que los agravios de la recurrente son infundados y que lo resuelto por el Juez de Distrito fue correcto pues, por principio de cuentas, no era indispensable que la autoridad al girar la segunda orden señalara cuáles eran los nuevos hechos que la motivaban, porque como ya se mencionó, la resolución del recurso de revocación **********, fue para efectos, es decir, no se trató de una resolución que tocara el fondo a la cuestión sustancial de la situación fiscal del quejoso como se sostiene en el fallo recurrido.

"Para llegar a esas conclusiones, deberán considerarse los artículos 133, fracción III y 133-A, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, que delimitan las características de una anulación para efectos decretada al resolver un recurso de revocación, y que precisan lo siguiente: (se transcriben)

"De este modo, si bien es cierto que en la sentencia recurrida no se analizó el contenido de los dispositivos transcritos, el razonamiento esencial de dicho fallo del Juez es acorde con los tramos normativos en análisis, pues si al resolver un recurso de revocación, la autoridad fiscal decide anular el acto que dio inicio a la fiscalización (la orden de visita), y deja a salvo sus facultades discrecionales, para que de considerarlo conveniente y si está en aptitud de ello, procediera a emitir otro acto administrativo en el que subsane las violaciones previas, ello es congruente con el esquema legal descrito; precisión que aquí, desde luego con plenitud de jurisdicción puede clarificar este tribunal revisor.

"Al efecto es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 89/99 del Alto Tribunal, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"'ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN, DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.' (se transcribe)

"Es por ello que la segunda orden de visita es legal, en tanto que con la anulación que se decretó al resolver el recurso de revocación no se analizó

el fondo del asunto, ya que la autoridad consideró conveniente reponer el acto administrativo y estaba dentro de sus facultades hacerlo.

"Para que fuera indispensable que se emitiera una orden en la que la autoridad administrativa estuviese obligada a motivar hechos diferentes, como lo aduce la recurrente, habría sido indispensable que, al resolverse el recurso de revocación, se hubiese abordado la pretensión del particular a través de un análisis de fondo de la cuestión planteada, lo que no ocurrió, como lo precisó el Juez de Distrito en la sentencia recurrida.

"Así, lo expuesto revela que la intención del legislador al permitir las reposiciones de procedimiento en los términos apuntados, tiene por objeto restablecer las facultades de la autoridad, regularizando el procedimiento en relación a los vicios cometidos, y que éstas se desplieguen conforme a derecho.

"Se debe distinguir entre la revocación en forma absoluta, cuando se aborda el fondo de las pretensiones del recurrente, de la revocación relativa, como la que se presentó en el caso, porque se revocó la liquidación combatida, pero dejando a salvo las facultades de la autoridad para emitir una nueva orden de visita debidamente fundada y motivada.

"La resolución del recurso de revocación **********, no satisfizo la pretensión del actor que hubiera desencadenado una declaratoria de nulidad lisa y llana del acto recurrido, y precisamente por no tratarse de una anulación en razón del fondo, es que resulta legal que la autoridad emitiera una segunda orden de vista que purgó los vicios que se cometieron en la primera, pues ese actuar es congruente con el contenido de los artículos 133 y 133-A, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación.

"Al resolverse el recurso de revocación en los términos descritos, se hizo en el sentido, de que la autoridad dejara sin efectos la liquidación, pero porque la orden de vista primigenia era ilegal, lo cual permitía que se emitiera otra debidamente fundada y motivada, por haberse devuelto plenitud de jurisdicción a la autoridad administrativa.

"El recurrente aduce, que conforme a los artículos 46 del Código Fiscal de la Federación y 19 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, no era jurídicamente posible que se emitiera una segunda orden de visita sin fundar los hechos diferentes a los revisados, preceptos que establecen lo siguiente: (se transcriben)

"Los preceptos anteriores deben ser interpretados considerando que la autoridad, una vez concluida una visita y/o determinado un crédito fiscal derivado de la auditoría, no puede revisar de nueva cuenta el mismo ejercicio y contribuciones, pero cuando el resultado de la visita continúa surtiendo efectos jurídicos.

"Existe prohibición expresa de revisar dos veces el mismo ejercicio y los mismos hechos porque no pueden coexistir dos visitas simultáneas, pues eso implicaría inseguridad jurídica para el gobernado.

"Sin embargo, si una visita es anulada en su totalidad por derivar de un acto viciado (como lo sería la orden de visita) si cuando la autoridad en uso de sus facultades discrecionales vuelve a girar otra orden que inicie un procedimiento fiscalizador, eso no implica violación a los artículos 46 y 19 en estudio, porque todas las consecuencias legales de la primer visita han quedado anuladas y sin efecto alguno por el vicio primigenio que invalidó la totalidad de las actuaciones.

"Por ello es concluyente, que si en el caso existió una primera visita de la que derivó una auditoría que culminó con la emisión de una liquidación de créditos fiscales, que a su vez se controvirtieron vía recurso administrativo de revocación, el cual se declaró fundado, anulando la liquidación y la totalidad del procedimiento de la auditoría levantada, en el momento en que la autoridad emite otra orden no viola los artículos en comento porque no existen dos procedimientos de auditoría sobre los mismos hechos, sino una reposición derivada de la anulación decretada al resolver el referido recurso.

"La resolución favorable de la revocación fue el medio por el cual, la administración alcanzó la observancia y cumplimiento de la ley (por virtud de los argumentos recursivos que resultaron fundados), de tal manera que frente a un acto viciado, que estaba en contradicción con el orden jurídico, se reemplazó por otro en el cual se subsanaron aquellos defectos intentando lograr un acto regular ajustado a derecho.

"Pero no debe perderse de vista, que la anulación tuvo una raíz de índole procedimental, pues el acto que dio inicio al procedimiento fiscalizador se declaró ilegal, lo que de ningún modo puede ser equiparado a un estudio de fondo que hubiera determinado en definitiva la situación fiscal del contribuyente, como lo aduce la quejosa, pues los temas sustantivos nunca fueron abordados ni analizados.

"Por tanto no puede decirse que existe una resolución definitiva que determina la situación fiscal del quejoso por el ejercicio de dos mil seis, ni la

autoridad está obligada a motivar la segunda orden de visita en hechos distintos, porque se está en presencia de una reposición de todo el procedimiento fiscalizador que previamente se anuló."

Las consideraciones transcritas dieron origen a la tesis aislada, II. 3o.A.80 A (10a.) de rubro:

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CUANDO POR PRESENTAR VICIOS FORMALES SE DEJA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO EN EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN FISCAL AL IMPUGNARSE EL CRÉDITO DETERMINADO MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, LA AUTORIDAD PUEDE EMITIR UNA NUEVA, INCLUSO POR EL MISMO EJERCICIO, HECHOS Y CONTRIBUCIONES.—Cuando se deja insubsistente todo lo actuado en el procedimiento de comprobación fiscal por vicios formales de la orden de visita, conforme a los artículos 133, fracción III y 133-A del Código Fiscal de la Federación, al impugnarse mediante el recurso de revocación la resolución que determinó el crédito en agravio del contribuyente, la autoridad tributaria, si lo considera conveniente y está en aptitud, podrá emitir una nueva orden, incluso por el mismo ejercicio, hechos y contribuciones; esto obedece, por un lado, a la circunstancia de que al dejarse sin efectos la totalidad del procedimiento de comprobación, desde la orden de visita, las cosas quedan en un estado en el cual debe estimarse que la auditoría anulada no existió, al invalidarse de raíz todos sus efectos y consecuencias por dichos motivos formales y, por otro, a que una nueva orden de visita no sería contraria a los artículos 46 del Código Fiscal de la Federación y 19 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, pues si bien es cierto que esos fundamentos proscriben su coexistencia o duplicidad, también lo es que no impiden su reexpedición en el caso aquí analizado. Lo anterior, porque dichos preceptos deben interpretarse en el sentido de que una vez que la autoridad fiscal concluye la visita y/o determina un crédito, no podrá revisar el mismo ejercicio y contribuciones mientras los resultados de la fiscalización continúen surtiendo efectos jurídicos; pero si todo lo actuado se anuló en el procedimiento de comprobación por vicios formales de la orden de visita y la autoridad tributaria vuelve a girar otra por los mismos hechos, encontrándose en oportunidad de ello, ésta no será contraria a los citados preceptos 46 y 19, pues en tal caso sólo existe una, ya que la primera quedó nulificada; en este punto, resulta relevante destacar también los motivos formales de la anulación, los que no interesan la legalidad en el ejercicio de la facultad, pues si se tratara de una nulidad por razones sustantivas o de fondo, una segunda orden de visita desconocería lo juzgado."[1]

[1] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2621.

II. Amparo en revisión 401/2012. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito

El asunto deriva de la orden de visita de treinta y uno de enero de dos mil once, dirigida a la quejosa, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, como sujeto directo y retenedor del impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

La quejosa promovió juicio de amparo contra la citada orden de visita y los actos derivados de la misma, cuyo conocimiento correspondió al Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien resolvió negar el amparo solicitado.

Al resolver el recurso de revisión hecho valer por la quejosa, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinó que lo procedente era revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, dado que **la orden de visita reclamada no se encontraba debidamente fundada, en tanto se omitió invocar las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, no obstante que se dirigió al contribuyente en su doble carácter de sujeto directo y retenedor de las contribuciones a revisar**.

En cumplimiento a la sentencia de amparo, la autoridad hacendaria dejó sin efectos la precitada orden de visita, así como el acta de inicio y las actas parciales que se levantaron durante el procedimiento respectivo, en donde se hizo constar la solicitud de información al contribuyente, la existencia de adeudos fiscales y el embargo precautorio de sus cuentas bancarias. Además, el ocho de mayo de dos mil doce, **emitió una nueva orden de visita** para revisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la quejosa como sujeto directo y retenedor del impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

La quejosa promovió juicio de amparo contra la precitada orden de visita, cuyo conocimiento correspondió al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Puebla, el que resolvió conceder el amparo solicitado, en virtud de que la autoridad hacendaria no precisó el fundamento legal de su facultad para designar a los visitadores en la orden de visita reclamada.

Al resolver el recurso de revisión hecho valer por la autoridad responsable en contra de la anterior determinación, el Tercer Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Sexto Circuito, declaró fundados los agravios respectivos. En consecuencia, dio respuesta a los conceptos de violación cuyo análisis omitió el a quo, considerando suficiente y fundado, el enderezado a demostrar que la orden de visita reclamada contraviene lo dispuesto en el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, porque no se refiere a hechos diversos de los que fueron materia de la primer orden de visita.

Las consideraciones respectivas, en la parte que interesa, son del siguiente tenor:

"DÉCIMO.—Es esencialmente fundado el segundo concepto de violación, en cuanto aduce la quejosa que la resolución reclamada contenida en el oficio 500-49-00-08-01-2012-1616, de fecha ocho de mayo de dos mil doce, es violatoria de garantías, toda vez que ordena la práctica de una visita domiciliaria en contravención del último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.

"El artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece: (se transcribe)

"Resulta procedente manifestar que el término 'concluida la visita' que precisa el precepto transcrito, debe interpretarse en el sentido de que no implica, para dar por finalizada la visita domiciliaria, que necesariamente exista un acta final y después una resolución que revise los hechos y observaciones asentados en la mencionada acta final.

"Esto es, debe entenderse referido a aquellos supuestos que dan por finalizada la visita domiciliaria, es decir, acabada o terminada, independientemente de la causa específica que haya originado su conclusión.

"...

"De los supuestos mencionados, se desprende que si la autoridad no levanta el acta final de visita, en el plazo previsto en la ley, la visita concluirá dentro de ese plazo; en el segundo, se tiene que sí se levantó el acta final de visita, pero al no emitir la autoridad la resolución correspondiente dentro del plazo de seis meses, la consecuencia es que la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita quedan sin efectos; así en ambos supuestos la visita domiciliaria concluyó en forma diferente a lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación.

"Ahora, también la visita domiciliaria puede concluir como consecuencia de la concesión del amparo promovido por la contribuyente contra la orden de visita, pues su consecuencia es dejarla sin efectos, esto es, nulificarla, dado que conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

"Así, como se ve, existen diversos supuestos en los que la visita domiciliaria concluye, sin que exista un acta final, o en su caso, una resolución derivada de la revisión de los hechos y observaciones asentados en tal acta final, por tanto, debe considerarse, que el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación al precisar 'concluida la visita', se refiere a todos aquellos supuestos en que, independientemente de la hipótesis que se actualice, se dé por finalizada la visita.

"Por otro lado, cabe manifestar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó la transcrita porción normativa en relación con los requisitos para la emisión de la segunda orden de visita; criterio plasmado en la siguiente tesis:

"'VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA E INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO.' (se transcribe)

"No se inadvierte, que la interpretación que realiza si bien se refiere a la norma vigente antes de la reforma de uno de octubre de dos mil siete, se considera aplicable al presente caso, ya que su redacción sustancialmente es la misma.

"Así, de la anterior jurisprudencia, se desprende lo siguiente:

"…

"De lo anterior, se deriva que el segundo ejercicio de facultades de comprobación –la segunda visita domiciliaria– debe entenderse efectuada con la sola intención de constatar que existan los 'hechos diferentes', únicos susceptibles de legitimar la determinación de créditos fiscales para estas segundas revisiones, conforme a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 46, según su texto reformado. En tal virtud, la correcta interpretación de dicho precepto, permite concluir lo siguiente: únicamente se pueden determinar

créditos fiscales si se comprueba la existencia de 'hechos diferentes', siendo el caso que la autoridad necesita justificar la segunda revisión en la necesidad de constatar la existencia de estos 'hechos diferentes'.

"Ahora, para determinar qué sucede, cuando, como en el caso, la primera orden de visita domiciliaria fue dejada sin efecto, por una indebida o insuficiente fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad que la emitió (sic), resulta procedente referirnos a la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 231/2011, que, en la parte que interesa, es del tenor siguiente: (se transcribe)

"De la anterior ejecutoria derivó la siguiente jurisprudencia:

"'ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA DIRIGIDA A UN CONTRIBUYENTE EN RELACIÓN CON CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS, PERIODOS Y HECHOS MATERIA DE UNA PRIMERA ORDEN, DECLARADA NULA POR INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO A LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, CONTRAVIENE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).' (se transcribe)

"De la ejecutoria y jurisprudencia citadas, se desprende que el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, constriñe a la realización de una nueva visita domiciliaria al mismo contribuyente, cuando se trate de las mismas contribuciones o aprovechamientos y periodos ya revisados, a que se analicen hechos diferentes distintos y novedosos, es decir, aquellos que no fueron analizados en el desarrollo de la vista anterior y respecto de los cuales, no se ha hecho un pronunciamiento definitivo; esto con el propósito de respetar las garantías de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y obligar a la autoridad hacendaria a no ordenar ni practicar una visita contra el mismo contribuyente, salvo cuando se trate de hechos diferentes.

"Que, el hecho de que la primera orden de visita domiciliaria haya sido anulada lisa y llanamente, no justifica la emisión de la nueva orden al mismo contribuyente por las mismas contribuciones o aprovechamientos y periodos ya revisados; porque el precepto no condiciona la emisión de la nueva orden a lo que se haya resuelto en relación con la orden anterior, sino sólo a que se comprueba la existencia de hechos diferentes y a que éstos se justifiquen en la nueva orden.

"Que la génesis del artículo consiste en impedir el inicio de una visita domiciliaria por la misma contribución, por el mismo ejercicio y por los mismos hechos, cuando éstos ya hayan sido objeto de una resolución que establezca el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones fiscales, al margen de lo que respecto de la anterior orden se haya resuelto en un juicio (en el caso analizado un juicio contencioso administrativo), pues la declaración de nulidad no hace desaparecer la afectación que causó, que es lo que trata de impedirse.

"Que no es obstáculo a esa conclusión, la circunstancia de que la declaratoria de nulidad lisa y llana derive del hecho de que la orden de visita domiciliaria esté insuficiente o indebidamente fundada y motivada respecto de la competencia de la autoridad que la emitió, caso en el cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el particular queda en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para emitir el acto de molestia, por lo que se debe declarar tal nulidad sin vincular a la autoridad a realizar acto alguno y sin que pueda darse a esa un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, toda vez que la nulidad así decretada no hace desaparecer la afectación material que implica la práctica de la visita que es lo que trata de impedir el citado artículo 46, último párrafo.

"Máxime que la prohibición no va dirigida a la específica autoridad que emitió la orden de visita anterior, sino en general al Servicio de Administración Tributaria, que detenta la facultad de fiscalización.

"Que una vez practicada una visita domiciliaria al amparo de una orden de la autoridad fiscalizadora respecto de periodos, contribuciones y hechos determinados, bajo ningún aspecto la autoridad puede volver a ejercer tales facultades sobre el mismo contribuyente, por el mismo ejercicio, hechos y contribuciones, pues implicaría una constante intromisión en el domicilio del contribuyente, contraria a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación vigente, además de que se le estaría sometiendo a un nuevo procedimiento fiscalizador por cuestiones ya revisadas y determinadas en uno u otro sentido por la propia autoridad hacendaria.

"...

"De lo anterior se desprende que tanto la visita domiciliaria derivada de la orden contenida en el oficio 500-70-07-02-01-2011-8349, de treinta y uno de enero de dos mil once, como la diversa derivada del oficio 500-49-00-08-01-2012-1616, de ocho de mayo de dos mil doce, se realizaron a la contribuyente,

aquí quejosa, por las mismas contribuciones, como sujeto directo y retenedor del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, y por el mismo periodo, del primero de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de ese año. Sin que de la segunda de dichas órdenes se desprenda que ésta haya tenido como base o justificación hechos diversos de los que fueron motivo de la primera visita.

"Luego, si de conformidad con la interpretación realizada del artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, aplicable en la especie, sólo se permite la práctica de una segunda orden de visita domiciliaria, cuando se sujete a un programa preestablecido, como lo es, el que corresponde a la constatación de la efectiva existencia de '*hechos diferentes*', en relación con los cuales, la autoridad hacendaria tiene indicios que apuntan a su existencia, como acontece cuando terceras personas, o el propio contribuyente, hacen de su conocimiento tal circunstancia, o bien, cuando el segundo ejercicio de facultades de comprobación (y la orden de visita que lo autoriza) no queda sujeto a un programa preestablecido, sino que se limita a la '*revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad*', como medio para constatar la efectiva existencia de '*hechos diferentes*', en relación con los cuales, la autoridad hacendaria no contaba siquiera con indicios; y en el caso, la segunda orden de visita (contenida en el oficio 500-49-00-08-01-2012-1616) no tuvo como justificación la constatación de 'hechos diferentes' a los revisados en la visita anterior, debe concluirse que tanto la segunda orden de visita como los actos subsecuentes son ilegales, por contrariar la limitante establecida en el precepto primeramente indicado.

"No es obstáculo a lo anterior, que esa primera orden de visita domiciliaria se haya dejado sin efectos, ante la concesión del amparo, por considerar el Tribunal Colegiado que la determinó que carecía de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad que la emitió (sic), toda vez que la nulidad así decretada no hace desaparecer la afectación material que implica la práctica de la visita, esto es, no provoca que desaparezcan fácticamente las molestias causadas a la contribuyente en su domicilio fiscal.

"Por tanto, si en el caso la autoridad practicó una visita domiciliaria al amparo de una orden de autoridad, respecto de periodos, contribuciones y hechos determinados, no pudo bajo ningún aspecto volver a ejercer tales facultades sobre el mismo contribuyente, por el mismo ejercicio, hechos y contribuciones, pues implicaría una constante intromisión en el domicilio del contribuyente, contraria a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, lo que aconteció con la emisión de la segunda orden de visita que constituye el acto reclamado, de ahí su inconstitucionalidad.

"En las relatadas consideraciones, al haber resultado fundado el concepto de violación analizado, lo procedente es, en lo que fue materia de revisión, modificar la sentencia recurrida concediendo el amparo solicitado."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es existente, cuando al resolver los asuntos que son de su legal competencia adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia y con independencia de que no exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios que tomaron en cuenta, ya que si el problema jurídico central es perfectamente identificable, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Apoyan tal consideración, las siguientes tesis sustentadas por el Tribunal Pleno:

• P./J. 72/2010 que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[2]

• P. XLVII/2009 que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."[3]

En ese contexto, se arriba a la conclusión de que, en el presente caso, **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, ya que al resolver los asuntos de sus respectivos índices, los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre una misma situación jurídica, a saber, si de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación [vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece], la nueva orden de visita dirigida al mismo contribuyente para revisar contribuciones, aprovechamientos y periodos materia de una orden de visita anterior que se declaró inválida por adolecer de una indebida o insuficiente fundamentación debe referirse, necesariamente, a hechos distintos de los ya revisados.

---

[2] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7. Novena Época.
[3] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67. Novena Época.

Sin embargo, ambos órganos colegiados arribaron a conclusiones disímiles, ya que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, determinó que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 133 y 133-A del Código Fiscal de la Federación, es jurídicamente posible reponer el procedimiento de fiscalización cuando en el recurso de revocación intentado contra la resolución determinante del crédito fiscal, se declara la invalidez de la orden de visita y, por tanto, la nueva orden sí se puede referir a los hechos ya revisados, puesto que lo que prohíbe el último párrafo del artículo 46 del citado ordenamiento legal, es la coexistencia de dos resoluciones que definan la situación fiscal del contribuyente, respecto de las mismas contribuciones y periodos con base en los mismos hechos, lo que no acontece cuando el resultado de la primera visita se declara jurídicamente insubsistente.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito consideró que lo previsto en el artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, tiene por objeto otorgar certeza jurídica al contribuyente e impedir la afectación material que implica la práctica de una visita domiciliaria, de ahí que la autoridad hacendaria está imposibilitada para practicar una segunda visita para revisar las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, excepto cuando demuestre la existencia de hechos diferentes a los ya revisados, sin que obste el hecho de que la anterior orden de visita se haya declarado inválida por haberse otorgado el amparo en su contra, ya que el precitado numeral no condiciona la emisión de la nueva orden a lo que se haya decidido respecto de la anterior, sino únicamente a que se compruebe la existencia de hechos diferentes.

No pasa inadvertido que en el supuesto analizado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, la primera visita domiciliaria no culminó con el dictado de una resolución que definiera la situación jurídica del contribuyente, sin embargo ello no es óbice a la conclusión alcanzada, dado que el referido órgano colegiado determinó, que la visita concluyó anticipadamente por virtud del amparo concedido contra la orden respectiva y por ende sí resultaba aplicable lo previsto en el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal Federal, máxime que en la última acta parcial que se levantó durante el desarrollo de la visita, se decretó el embargo precautorio de las cuentas bancarias de la quejosa para garantizar el pago de los presumibles adeudos advertidos hasta ese momento.

Luego, es claro, que al precisar el alcance de lo previsto en el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal Federal, ambos órganos colegiados parten de la premisa de que la primera visita domiciliaria se concluyó y que todo lo actuado durante el desarrollo de la misma quedó jurídicamente sin

efectos al haberse declarado inválida la orden respectiva por adolecer de una deficiente fundamentación.

En esa tesitura, el punto de contradicción que debe dilucidar esta Segunda Sala, consiste en determinar si conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, es necesario comprobar la existencia de hechos diferentes a los ya revisados, para poder ordenar la práctica de otra visita domiciliaria al mismo contribuyente, cuando las facultades de comprobación se refieren a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos que fueron objeto de una orden declarada insubsistente por adolecer de una indebida fundamentación.

No obsta a la anterior conclusión, la existencia de la jurisprudencia 2a./J. 157/2011 (9a.), en que se apoyó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, pues si bien el criterio relativo, refiere que de acuerdo con lo previsto en el citado numeral, la nueva orden de visita dirigida al mismo contribuyente para revisar las contribuciones y aprovechamientos correspondientes a periodos ya revisados, debe referirse a hechos diferentes, aun cuando la primer orden de visita se haya declarado insubsistente, lo cierto es que, **está acotado a la incompetencia material de la autoridad que la emitió, supuesto distinto al que analizaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, consistente en la indebida o insuficiente fundamentación de la orden de visita**, siendo que la insubsistencia de este acto genera distintos efectos atendiendo a la causa que motiva su nulidad, tal como se demostrará en el siguiente considerando.

Tampoco es óbice para resolver el punto de contradicción, la circunstancia de que el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, se haya derogado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, al ser factible que se encuentren pendientes de resolver otros asuntos en los que se cuestione la debida aplicación del citado numeral, cuando la nulidad de la primera orden de visita no obedece a la incompetencia material de la autoridad que la emitió –supuesto al que se refiere la jurisprudencia en comento–, sino a otra violación de carácter formal como lo es su indebida fundamentación.

Además, debe tenerse en cuenta, que por virtud del citado decreto se adicionó un artículo 53-C, con el fin de "concentrar" las reglas que se deben observar para la práctica de una nueva visita domiciliaria, previstas en el último párrafo del artículo 46 y en el último párrafo del artículo 50 del citado ordenamiento legal, que también se derogó.

Bajo ese contexto, resulta claro que el criterio jurisprudencial que aquí se sustente, puede ser orientador para las autoridades que en el ejercicio de sus atribuciones, deban observar lo previsto en el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce.

QUINTO.—**Consideraciones y fundamentos.** En principio debe señalarse que al resolver la diversa contradicción de tesis 231/2011,[4] esta Segunda Sala determinó que la orden de visita dirigida a un contribuyente para revisar contribuciones, aprovechamientos y periodos que fueron objeto de una orden de visita declarada nula **por incompetencia material de la autoridad que la emitió**, contraviene lo previsto en el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece. El criterio relativo se contiene en la jurisprudencia 2a./J. 157/2011 (9a.) que a la letra se lee:

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA DIRIGIDA A UN CONTRIBUYENTE EN RELACIÓN CON CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS, PERIODOS Y HECHOS MATERIA DE UNA PRIMERA ORDEN, DECLARADA NULA POR INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO A LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, CONTRAVIENE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).—Conforme al citado numeral, en el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos materia de una revisión anterior, sólo podrá efectuarse una nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. Ahora bien, dado que la génesis del mencionado artículo consiste en hacer respetar las garantías de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y obligar a la autoridad hacendaria a no ordenar ni practicar una visita a un contribuyente por las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos revisados, sin que condicione la emisión de una nueva orden a lo que se haya resuelto en relación con una anterior, referida a esos mismos supuestos, es decir, a que se haya declarado su nulidad, sino sólo a que se compruebe la existencia de hechos diferentes y a que éstos se acrediten en la nueva orden, resulta que la declaración de nulidad lisa y llana de la primera orden por insuficiencia o indebida fundamentación de la competencia material de la autoridad que la

[4] En sesión celebrada el 10 de agosto de 2011, por **mayoría de tres votos** de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y de los Ministros Sergio A. Valls Hernández y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Votaron en contra los Ministros José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales.

emitió, no justifica la emisión de una nueva en las condiciones apuntadas, pues esto es contrario al citado numeral. Lo anterior es así, porque si bien la declaración en esos términos no prejuzga sobre si la autoridad es o no competente, e implica la desaparición de los efectos formales de la propia orden y actos subsecuentes, no hace desaparecer la afectación material que implica la práctica de la visita, que es lo que el legislador trata de impedir a través del indicado precepto; máxime que la prohibición no va dirigida a la específica autoridad que emitió la orden anterior, sino en general al Servicio de Administración Tributaria quien tiene la facultad de fiscalización y puede ejercerla por sí o a través de cualquiera de las autoridades que dependen de él."[5]

Como se puede advertir, en el criterio jurisprudencial transcrito se sostiene que la génesis del artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación "**consiste en hacer respetar las garantías de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y obligar a la autoridad hacendaria a no ordenar ni practicar una visita a un contribuyente por las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos revisados, sin que condicione la emisión de una nueva orden a lo que se haya resuelto en relación con una anterior, referida a esos mismos supuestos, es decir, a que se haya declarado su nulidad, sino sólo a que se compruebe la existencia de hechos diferentes y a que éstos se acrediten en la nueva orden**."

Sin embargo, como ya se anunció, el referido criterio jurisprudencial se refiere específicamente al supuesto en el que la nulidad de la primer orden de visita obedece a la incompetencia material de la autoridad que la emitió, caso en el cual, no es jurídicamente posible reponer el procedimiento de fiscalización –por las razones que más adelante se expondrán– y, por ende, es necesario comprobar hechos diferentes a los ya revisados para poder practicar otra visita a la misma persona a fin de revisar los mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, lo que no acontece cuando la primer orden de visita se declara insubsistente por adolecer de una indebida fundamentación o cualquier otra violación formal distinta de la incompetencia material de la autoridad que la emitió.

Al efecto, debe considerarse que el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación –vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece–, es del siguiente tenor:

---

[5] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 1280. Décima Época.

"**Artículo 46.** La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

"...

"**Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados**. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales; a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente."

El precepto legal transcrito, en su parte inicial, prevé dos disposiciones esenciales que regulan las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria **una vez concluida la visita domiciliaria**. La primera establece la obligación de emitir una nueva orden para practicar otra visita a la misma persona. La segunda precisa, que si la revisión se refiere a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos que fueron objeto de la visita anterior, entonces será necesario comprobar la existencia de hechos diferentes a los ya revisados.

La obligación impuesta a la autoridad hacendaria de comprobar hechos distintos para emitir una nueva orden de visita dirigida al mismo contribuyente, **presupone la existencia de una resolución firme** que define su situación jurídica en relación con las contribuciones, aprovechamientos y periodos objeto de una visita anterior **con base en la revisión de los hechos conocidos durante el desarrollo** de la misma.

Para corroborar tal aserto, es menester considerar lo previsto en los artículos 46, fracciones I y IV, 46-A y 50 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, que a la letra se leen:

"**Artículo 46.** La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

"I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

"...

"IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

"Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

"Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

"Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 215 y 216 de la ley del impuesto sobre la renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última

acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente. …"

"**Artículo 46-A.** Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

"…

"Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

"…

"VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

"Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

"Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión."

"**Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes** o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este código, **conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las**

contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este código.

"El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este código.

"Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

"Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

"En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

"**Siempre se podrá volver a determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes al mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos diferentes**. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 46 de este código."

De los numerales transcritos, se desprenden los siguientes aspectos relacionados con la práctica de una visita domiciliaria que interesan para el tema que se analiza:

1. En toda visita domiciliaria se deben levantar actas parciales, en las que se harán constar, de manera circunstanciada, los hechos u omisiones advertidos por la autoridad hacendaria durante el desarrollo de la misma, las cuales hacen prueba de tales hechos u omisiones para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

En el plazo que debe transcurrir entre la última acta parcial y el acta final (de veinte días cuando menos, por regla general), el contribuyente está en aptitud de desvirtuar los hechos u omisiones que pudieran entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales o bien corregir su situación fiscal. Si el contribuyente no los desvirtúa dentro del plazo referido o antes del cierre del acta final, los hechos u omisiones de que se trata se tendrán por consentidos.

2. Los plazos establecidos para la conclusión de una visita domiciliaria (doce meses, por regla general) se suspenden, entre otros supuestos, cuando el contribuyente interpone algún medio de defensa contra los actos o actividades que deriven de las facultades de comprobación. En este caso, los referidos plazos se suspenden desde la fecha de interposición del medio de defensa hasta que se dicte la resolución definitiva respectiva.

En la inteligencia de que si el acta final no se levanta dentro del plazo legal respectivo, la visita se entenderá concluida al vencimiento del mismo y tanto la orden de visita como las actuaciones derivadas de ella, quedarán sin efectos.

3. La autoridad hacendaria **deberá dictar resolución en la que determine las contribuciones omitidas**, cuando durante la práctica de la visita domiciliaria se conozcan hechos u omisiones que entrañen el incumplimiento de las disposiciones fiscales.

La resolución deberá precisar el plazo para impugnarla a través del recurso de revocación o en el juicio contencioso administrativo y deberá notificarse al contribuyente dentro del plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita. De no ser así, la orden de visita y las actuaciones derivadas de la misma, quedarán sin efectos.

Si el contribuyente interpone algún medio defensa contra el acta final de la visita, el plazo antes referido, se suspenderá desde la fecha de interposición del recurso hasta que se dicte la resolución definitiva.

El dictado de la resolución no impide que se vuelvan a determinar contribuciones omitidas correspondientes al mismo ejercicio revisado, cuando se comprueben hechos diferentes.

Lo hasta aquí expuesto, permite advertir que para garantizar el derecho a la inviolabilidad del domicilio del contribuyente y otorgarle certeza jurídica, el legislador estimó necesario:

a) Imponer a la autoridad hacendaria el deber de hacer constar en actas parciales, los hechos u omisiones que advierta durante el desarrollo de una visita domiciliaria y dictar resolución en la que determine las contribuciones omitidas, cuando tales hechos u omisiones entrañen el incumplimiento de las disposiciones fiscales, si el contribuyente no los desvirtuó o corrigió su situación fiscal dentro del plazo legal conferido para ello.

b) Establecer un plazo perentorio, para concluir la visita domiciliaria, así como para el dictado de la resolución correspondiente, precisando que ambos plazos se suspenderán cuando el contribuyente interponga un medio de defensa contra los actos emitidos durante el desarrollo de la visita o contra el acta final, como lo es el recurso de revocación, hasta en tanto se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

En ese contexto, debe atenderse lo dispuesto en los artículos 133 y 133-A del Código Fiscal de la Federación que, en su parte conducente, establecen lo siguiente:

"**Artículo 133.** La resolución que ponga fin al recurso podrá:

"…

"III. Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.

"…

"Cuando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarará la nulidad lisa y llana."

"**Artículo 133-A.** Las autoridades fiscales que hayan emitido los actos o resoluciones recurridas, y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, conforme a lo siguiente:

"I. **Cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por un vicio de forma, éstos se pueden reponer subsanando el vicio que produjo su revocación. Si se revoca por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo**.

"a) **Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo su revocación; en el caso de revocación por vicios de procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo**.

"En ambos casos, la autoridad que deba cumplir la resolución firme cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este código.

"...

"Los efectos que establece esta fracción se producirán sin que sea necesario que la resolución del recurso lo establezca, aun cuando la misma revoque el acto o resolución impugnada sin señalar efectos.

"b) **Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto**. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución impugnada ni puede dictarse después de haber transcurrido cuatro meses, aplicando en lo conducente lo establecido en el segundo párrafo siguiente al inciso a) que antecede.

"Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de recursos en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

"Cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia.

"Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en el que haya quedado firme la resolución para el obligado a cumplirla.

"II. **Cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por vicios de fondo, la autoridad no podrá dictar un nuevo acto o resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto o una nueva resolución**. En ningún caso el nuevo acto o resolución administrativa puede perjudicar más al actor que el acto o la resolución recurrida.

"Para los efectos de esta fracción, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de recursos en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

"Cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución recaída al recurso hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia. Asimismo, se suspenderá el plazo para dar cumplimiento a la resolución cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

"Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este artículo empezarán a correr a partir de que hayan transcurrido los 45 días para impugnar la resolución, salvo que el contribuyente demuestre haber interpuesto medio de defensa."

El análisis armónico de los numerales transcritos, permite establecer que la resolución dictada en el recurso de revocación podrá ordenar la reposición del procedimiento y, en su caso, dictar una nueva resolución **sobre los mismos hechos que dieron origen a la resolución impugnada**, cuando su insubsistencia obedezca a violaciones formales o del procedimiento, e incluso a violaciones de fondo cuando así lo permita la decisión respectiva. Lo anterior en la inteligencia de que:

• La autoridad administrativa cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar la resolución respectiva, la que no podrá afectar más al actor que la resolución impugnada.

• Cuando se interponga un medio de impugnación contra la resolución dictada en el recurso de revocación, se suspenderán sus efectos hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia.

• Tratándose de la incompetencia material de la autoridad que emitió el acto impugnado, la nulidad será lisa y llana.

De lo expuesto se colige, que la facultad otorgada a la autoridad hacendaria para practicar una nueva visita domiciliaria al mismo contribuyente, con el objeto de revisar las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, **no está limitada a la comprobación de hechos diferentes a los ya revisados**, pues si la primer orden de visita se declaró inválida por adolecer de un vicio formal, es jurídicamente posible reponer el procedimiento de fiscalización y emitir una nueva resolución sobre los mismos hechos ya revisados, excepto cuando su invalidez obedezca a la incompetencia material de la autoridad que la emitió, ya que en este supuesto la nulidad será lisa y llana, por disposición expresa de la ley.

En tal sentido, es inconcuso que para efectos de lo previsto en el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013), **la visita domiciliaria se entiende concluida**, cuando existe una resolución firme que define la situación jurídica del contribuyente en relación con las contribuciones, aprovechamientos y periodos revisados, de modo que sólo puede ser modificada si se advierte la existencia de hechos diferentes que la autoridad fiscal no estuvo en posibilidad de conocer durante el desarrollo de la visita y que conducen a corregir lo inicialmente determinado sobre las contribuciones y aprovechamientos correspondientes a los periodos revisados.

Lo que se corrobora al tener en cuenta los siguientes antecedentes legislativos.

El último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación –adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho–, en su texto original únicamente señalaba que "**concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones**". Esto es, no establecía el deber de comprobar hechos diferentes a los ya revisados.

Sin embargo, durante su vigencia se adicionó –mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil cuatro– el último párrafo del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, para establecer que "**siempre se podrá volver a determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes al mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos diferentes**", a fin de salvaguardar las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria para revisar hechos diferentes a los ya revisados, aun después de haberse dictado la resolución que determina las contribuciones omitidas.

Ello, al advertirse por el legislador, que si bien en el primer párrafo del citado numeral se establece un plazo máximo de seis meses para que se dicte la resolución que determine las contribuciones omitidas, lo cierto es que "**no se contempla la posibilidad para que las autoridades fiscales puedan revisar el mismo ejercicio anteriormente revisado cuando se comprueben hechos diferentes, limitando con ello el ejercicio de las facultades de comprobación de las citadas autoridades**".[6]

En congruencia con lo anterior, el legislador ordinario estimó necesario establecer con "**claridad que una vez que un contribuyente ha sido revisado, no puede ser objeto de una nueva revisión, salvo que se trate de la comprobación de hechos diferentes**". Por tal motivo, se modificó el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación –mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil seis– para señalar que, una vez concluida la visita, se requerirá nueva orden para iniciar otra a la misma persona y que "**en el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados**", precisándose al efecto los supuestos en los que se considerará que se está en presencia de hechos diferentes.

Posteriormente, ambos numerales se modificaron –mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de octubre de dos mil siete–, con la finalidad de "**permitir a las autoridades fiscales realizar una nueva visita domiciliaria y, en su caso, determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos, aun cuando la nueva visita se refiera a los revisados en el primer acto de fiscalización**", en aquellos casos en que se

[6] Así se desprende del dictamen formulado por la Cámara de Diputados a la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal.

permita a los contribuyentes ofrecer la documentación que no exhibieron durante la visita domiciliaria en los medios de defensa que hagan valer y de esa documentación se desprendan nuevos hechos que "**podrían conducir a modificar las conclusiones a las que hubiese arribado la autoridad fiscal al no haberlos analizado oportunamente**", sin que ello signifique, que puede ejercer sus facultades de comprobación "**en relación con hechos que hubieran sido materia de sentencia pronunciada por algún órgano jurisdiccional**", en tanto es necesario otorgar certeza jurídica al contribuyente.[7]

En tal sentido, se modificaron los artículos 46, último párrafo y 50, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para quedar en los siguientes términos:

"**Artículo 46.** La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

"...

"**Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados**. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales; a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente."

"**Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes** o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere

[7] Consideraciones expresadas por la Cámara de Diputados en el dictamen formulado a la iniciativa del Ejecutivo Federal.

el artículo 48 de este código, **conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita** o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este código.

"...

"**Siempre se podrá volver a determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes al mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos diferentes**. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 46 de este código."

La evolución legislativa de los preceptos legales transcritos corrobora lo afirmado en párrafos precedentes, en el sentido de que la condición prevista en el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal Federal, consistente en comprobar hechos diferentes a los revisados en una visita concluida, a efecto de que la autoridad fiscal pueda practicar otra al mismo contribuyente con el objeto de revisar las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, presupone la existencia de una resolución firme que define su situación jurídica respecto de los hechos ya revisados.

De otra manera, no se explicaría que el legislador haya previsto la posibilidad de reponer el procedimiento de fiscalización y dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron origen a la resolución impugnada en el recurso de revocación, cuando la insubsistencia de ésta obedezca a violaciones formales o cometidas durante el procedimiento, excepto tratándose de la incompetencia material de la autoridad que la emitió.

Además, destaca que la precisión hecha por el legislador en el sentido de que "**siempre se podrán determinar contribuciones o aprovechamientos**

omitidos correspondientes a un ejercicio revisado cuando se comprueben hechos diferentes", tiene como fin **evitar** que se limiten las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, de tal suerte que si **después de dictada la resolución que determina las contribuciones omitidas correspondientes al ejercicio revisado**, advierte la existencia de hechos diferentes que no estuvo en posibilidad de conocer durante el desarrollo de la visita, entonces podrá practicar otra visita para revisar esos nuevos hechos y, en su caso, modificar las conclusiones a las que inicialmente arribó en relación con las contribuciones o aprovechamientos omitidos.

En tal contexto, es dable sostener que la condición establecida por el legislador, consistente en la existencia de hechos diferentes para que, una vez concluida la visita, la autoridad hacendaria pueda practicar otra al mismo contribuyente, tiene dos objetivos estrechamente vinculados, ya que por una parte **otorga certeza jurídica al contribuyente** sobre la definitividad del resultado de una visita, lo que de suyo implica, la existencia de una resolución firme que defina su situación jurídica respecto de las contribuciones, aprovechamientos y periodos revisados, de tal suerte, que no pueda ser modificada, sino sólo en el caso de que se compruebe la existencia de hechos diferentes que los visitadores no estuvieron en posibilidad de conocer durante el desarrollo de la visita y, por otra parte, **salvaguarda las facultades de comprobación de la autoridad fiscal** para revisar esos hechos, en tanto podrían dar lugar a modificar lo determinado en relación con las contribuciones y aprovechamientos correspondientes a los periodos revisados.

En consecuencia, debe estimarse que la referida condición prevista en el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, no es exigible cuando la nueva orden se refiere a contribuciones, aprovechamientos y periodos que fueron objeto de una orden de visita que se declaró insubsistente por adolecer de vicios formales –como lo es una indebida fundamentación–, ya que en este caso no puede estimarse concluida la visita, al ser jurídicamente posible, que la autoridad hacendaria reponga el procedimiento y, en su caso, emita una nueva resolución que determine las contribuciones omitidas con base en los mismos hechos ya revisados, excepto que la insubsistencia obedezca a la incompetencia material de la autoridad que la emitió, ya que en tal supuesto, al no existir la posibilidad legal de reponer el procedimiento, la nueva orden de visita sólo podrá emitirse cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados.

SEXTO.—**Decisión.** En atención a las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala determina que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CASO EN QUE NO OPERA LA CONDICIÓN PARA EMITIR UNA NUEVA DIRIGIDA AL MISMO CONTRIBUYENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTE EN COMPROBAR HECHOS DIFERENTES A LOS YA REVISADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). El análisis armónico de los artículos 46, 46-A, 50, 133 y 133-A del citado ordenamiento legal, permite establecer que la facultad otorgada a la autoridad hacendaria para ordenar la práctica de una nueva visita domiciliaria con el objeto de revisar las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, no está limitada a la comprobación de hechos diferentes a los ya revisados, pues si la primer orden de visita se declara insubsistente por adolecer de un vicio formal, como lo es una indebida o insuficiente fundamentación, es jurídicamente posible reponer el procedimiento de fiscalización y, en su caso, emitir una nueva resolución que determine las contribuciones y los aprovechamientos omitidos, con base en los mismos hechos ya revisados. Lo que se corrobora al tener en cuenta que la referida condición, relativa a comprobar la existencia de hechos diferentes, tiene dos objetivos, por una parte, otorga certeza jurídica al contribuyente sobre la definitividad del resultado de una visita, lo que de suyo implica la existencia de una resolución firme que defina su situación jurídica respecto de las contribuciones, aprovechamientos y periodos revisados, de tal suerte que no pueda ser modificada, sino sólo en el caso de que se compruebe la existencia de otros hechos que los visitadores no pudieron conocer durante el desarrollo de la visita; y por otra, salvaguarda las facultades de comprobación de la autoridad fiscal para revisar esos hechos y, en su caso, modificar lo decidido inicialmente sobre las contribuciones y los aprovechamientos correspondientes a los periodos revisados. Por tanto, lo previsto en el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que una vez concluida la visita es necesario comprobar la existencia de hechos diferentes a los revisados para ordenar la práctica de otra al mismo contribuyente, no es aplicable cuando las facultades de comprobación se refieren a contribuciones, aprovechamientos y periodos que fueron objeto de una orden de visita declarada insubsistente por adolecer de vicios formales, ya que en este supuesto no puede estimarse concluida la visita respectiva, excepto cuando la insubsistencia obedezca a la incompetencia material de la autoridad que la emitió, caso en el cual sí se considera concluida, al no ser jurídicamente posible que la misma autoridad reponga el procedimiento de fiscalización.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, dése la publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales. Ausente el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CASO EN QUE NO OPERA LA CONDICIÓN PARA EMITIR UNA NUEVA DIRIGIDA AL MISMO CONTRIBUYENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTE EN COMPROBAR HECHOS DIFERENTES A LOS YA REVISADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). El análisis armónico de los artículos 46, 46-A, 50, 133 y 133-A del citado ordenamiento legal, permite establecer que la facultad otorgada a la autoridad hacendaria para ordenar la práctica de una nueva visita domiciliaria con el objeto de revisar las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, no está limitada a la comprobación de hechos diferentes a los ya revisados, pues si la primer orden de visita se declara insubsistente por adolecer de un vicio formal, como lo es

una indebida o insuficiente fundamentación, es jurídicamente posible reponer el procedimiento de fiscalización y, en su caso, emitir una nueva resolución que determine las contribuciones y los aprovechamientos omitidos, con base en los mismos hechos ya revisados. Lo que se corrobora al tener en cuenta que la referida condición, relativa a comprobar la existencia de hechos diferentes, tiene dos objetivos, por una parte, otorga certeza jurídica al contribuyente sobre la definitividad del resultado de una visita, lo que de suyo implica la existencia de una resolución firme que defina su situación jurídica respecto de las contribuciones, aprovechamientos y periodos revisados, de tal suerte que no pueda ser modificada, sino sólo en el caso de que se compruebe la existencia de otros hechos que los visitadores no pudieron conocer durante el desarrollo de la visita; y por otra, salvaguarda las facultades de comprobación de la autoridad fiscal para revisar esos hechos y, en su caso, modificar lo decidido inicialmente sobre las contribuciones y los aprovechamientos correspondientes a los periodos revisados. Por tanto, lo previsto en el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que una vez concluida la visita es necesario comprobar la existencia de hechos diferentes a los revisados para ordenar la práctica de otra al mismo contribuyente, no es aplicable cuando las facultades de comprobación se refieren a contribuciones, aprovechamientos y periodos que fueron objeto de una orden de visita declarada insubsistente por adolecer de vicios formales, ya que en este supuesto no puede estimarse concluida la visita respectiva, excepto cuando la insubsistencia obedezca a la incompetencia material de la autoridad que la emitió, caso en el cual sí se considera concluida, al no ser jurídicamente posible que la misma autoridad reponga el procedimiento de fiscalización.

2a./J. 34/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 475/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 34/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 6 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ÓRGANOS DE GOBIERNO O DEPENDENCIAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 425/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. 26 DE FEBRERO DE 2014. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA.

CONSIDERANDO:

5. PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece; del Tribunal Pleno de este Máximo Tribunal, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito de distinto circuito, respecto de un tema derivado de la materia laboral, que es de la especialidad de esta Sala.[1]

---

[1] Sirve de apoyo la tesis P. I/2012 (10a.) del Pleno de este Máximo Tribunal, con el rubro y datos de publicación siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)." [Tesis P. I/2012 (10a.), aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 9, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS: 2000331].

6. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, pues fue formulada por **********, **********, ********** y **********, quejosos en los asuntos que decantaron en la formación de la supuesta contradicción.

7. TERCERO.—A fin de estar en posibilidad de resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, es conveniente extraer las posiciones interpretativas de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes a través de las ejecutorias respectivas, conforme a lo siguiente:

8. **A. Posición 1.** El criterio del **Tribunal Colegiado del Décimo Circuito** surgió de lo resuelto en el amparo en revisión 57/2013, derivado del amparo **********, donde se reclamó del Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, Veracruz, la omisión de dar cumplimiento al laudo dictado en el juicio laboral **********, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de esa entidad.

9. Al ocuparse de los agravios hechos valer, específicamente orientados a poner en duda la procedencia del juicio de amparo, el órgano jurisdiccional encontró que, contrario a lo alegado por la autoridad recurrente, no se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo; vinculada con el llamado principio de definitividad.

10. Lo anterior, en la parte que interesa, con base en las siguientes consideraciones:

"En el escrito de recurso alega sustancialmente la autoridad responsable recurrente que le irroga agravios la sentencia dictada por la Juez Federal, en razón de que, a su modo de ver, el juicio constitucional **era improcedente**, puesto que los quejosos debieron haber agotado el **procedimiento de requerimiento de pago y embargo de bienes privados de la dependencia municipal**, a efecto de liquidar el laudo que se dictó oportunamente en su contra, de conformidad **con el artículo 224 de la Ley Estatal del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el numeral 441 del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz**, previo a la promoción del juicio de garantías.—Considerando por ello, que los accionantes de la instancia federal no agotaron el principio de definitividad, previsto en la fracción XIII, del numeral 73 de la Ley de Amparo.—Y, opuesto a lo narrado, estima el cuerpo colegiado inconforme que actuó de forma incorrecta la Juez de garantías al haber entrado al fondo del asunto y conceder el amparo de la justicia

federal a los quejosos, cuando debió sobreseer en el juicio de derechos fundamentales, de conformidad con la fracción III del numeral 74 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, tal como le fue oportunamente planteado en el informe justificado.—Como ya se dijo en un principio, respecto a esta temática el agravio es infundado.—Ello, en función de que, tal como lo refirió la Juez constitucional, **en el presente controvertido no se surte la causal de improcedencia que ahí invoca la autoridad responsable**, puesto que se está en presencia de un acto atribuido única y exclusivamente al Ayuntamiento Constitucional responsable, y no al tribunal de trabajo que resolvió la contienda.—Considerando además, de que las dependencias públicas cuando actúan como parte en el juicio laboral en su calidad de patrón, lo que hace en un plano de igualdad derivado de la relación de coordinación existente entre las partes. **Pero, cuando el Estado, en esa misma calidad, se niega a acatar el laudo condenatorio dictado en el juicio correspondiente, en esta omisión constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo**, por la siguientes razones: a) Se encuentra colocado en un plano de desigualdad frente al particular, atendiendo a su calidad de órgano de la administración pública del Distrito Federal; b) Se trata de un ente de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; c) Esa relación tiene su origen en la ley, por lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad; y, d) Con motivo de esa relación, impone un acto unilateral a través del cual crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular, ante la imposibilidad de lograr por la vías ordinarias la justicia que ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—**Razones por las que, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que el ayuntamiento disconforme, tiene la calidad de autoridad responsable para el cumplimiento de los laudos o resoluciones de liquidación favorables a los trabajadores a su servicio**.—Por ende, la violación a los derechos humanos que aludieron los promoventes de la instancia de amparo, **pueden actualizarse por la actitud omisiva de la autoridad responsable, con independencia de que, ante el tribunal laboral existan los medios para liquidar el laudo condenatorio dictado en su contra, como lo es el embargo de bienes privados que administre la dependencia municipal**.—Lo anterior, si se toma en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado criterio obligatorio, en el sentido de que es susceptible de analizarse en amparo, la omisión de las entidades públicas, de acatar algún fallo que se haya dictado respecto de sus actos, por cualquier órgano de justicia del país.—Pues, si bien la obligación a su cargo deriva de una sentencia dictada en un juicio en el que intervino en una relación de subordinación; sin embargo, que no será materia del juicio de amparo alguna cuestión

que fue materia de la litis en el juicio de origen, ni la eventual transgresión a los derechos fundamentales en que la resolución del conflicto pudieran estimarse vulnerados, sino exclusivamente el incumplimiento y desacato de la conducta impuesta en el fallo. …"

11. En refuerzo de esas ideas, el tribunal resolutor evocó el contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 85/2011, de esta Segunda Sala, de rubro: "DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."

12. Por esas razones, en adición a la calificación de inoperancia del propio agravio, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado.

13. **B. Posición 2.** Por su parte, la posición del **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito**, se originó a propósito del amparo en revisión 280/2012, derivado del juicio de amparo **********, mediante el cual se reclamó del Ayuntamiento de Puente Nacional Estado de Veracruz, la omisión de dar cumplimiento al laudo dictado en el juicio laboral **********, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de esa entidad.

14. Previo al examen de los agravios propuestos, el Tribunal Colegiado de Circuito, de manera oficiosa, estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 11 del propio ordenamiento, por entender que el referido Ayuntamiento no poseía la calidad de autoridad para efectos juicio de amparo.

15. Para llegar a esa determinación, después de atravesar la referencia a los supuestos que ubican la existencia de una autoridad para efectos del juicio de amparo, el órgano jurisdiccional razonó lo siguiente:

"Ahora bien **en principio cabe destacar que los artículos 4, 30, 183, fracción III, y 211 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz**, disponen lo siguiente: 'Artículo 4.' (se transcribe), 'Artículo 30.' (se transcribe), 'Artículo 183.' (se transcribe), 'Artículo 211.' (se transcribe).—De los dispositivos legales transcritos se desprende que la relación jurídica entre las entidades públicas del Estado y los trabajadores a su servicio, es de índole laboral.—

Además, que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es el competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores; en el mismo contexto, que es obligación de la entidades públicas cumplir con las resoluciones del tribunal referido y de las Salas Especiales en su caso.—Asimismo, respecto del procedimiento ordinario, específicamente en lo referente a la ejecución de los laudos, los artículos **223 y 224** (este último con su reforma publicada el trece de abril de dos mil once, en la Gaceta Oficial del Estado) de la referida **Ley Estatal del Servicio Civil** de nuestra entidad federativa, establecen lo siguiente: 'Artículo 223.' (se transcribe).—'Artículo 224.' (se transcribe).—De lo antes transcrito, se advierte que la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, faculta al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, a proveer la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, para lo cual, puede dictar las medidas que considere necesarias y asimismo, impone a las entidades públicas la obligación de cumplir de forma completa con las resoluciones pronunciadas por dicho tribunal.—Por ello, **ante el incumplimiento a los laudos aludidos, el cuerpo de leyes referido autoriza al órgano jurisdiccional mencionado al dictar auto de requerimiento de pago y embargo y a notificarlo a la parte condenada**, aplicando en lo conveniente a las disposiciones relativas al procedimiento de embargo, previstas en la Ley Federal de Trabajo, con la finalidad de ejecutar de manera completa esas resoluciones hasta lograr el pago íntegro de todas las prestaciones adeudadas, **atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Bienes y el Código Hacendario Municipal, ambos ordenamientos para el Estado de Veracruz, los cuales aluden a la posibilidad del embargo de bienes del Estado** y que en la parte de que interesa refieren: 'Artículo 7.' (se transcribe).—Código Hacendario para el Estado: 'Artículo 442.' (se transcribe).—En tal sentido, este Tribunal Colegiado considera que, en primer término, **la omisión de dar cumplimiento cabal al laudo que constituye el acto reclamado, deriva de la existencia de una relación de tipo laboral entre la promovente y quien señala como autoridad responsable en torno a la que no concurren los elementos que surgen en las relaciones de supra a subordinación**.—Esto es así, porque como ya quedó establecido, tratándose de estas últimas relaciones, **las partes no se colocan en el mismo plano como particulares**, pues el ente de gobierno impone su voluntad sin el consenso del afectado, es decir, se ejercen facultades de decisión que le están atribuidas en un ordenamiento legal y que, por ende, constituye una potestad, lo que revela que tal ente es una autoridad para los efectos del amparo.—Hipótesis que no se actualiza en la especie, pues se trata de una cuestión eminentemente laboral, que en todo caso se puede dilucidar ante la autoridad laboral, competente, que en el caso lo es, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, mas no ante un órgano de control constitucional, pues

es, precisamente, **la Ley Estatal del Servicio Civil de nuestro Estado, la que faculta a dicho órgano jurisdiccional para dictar los medios necesarios para la ejecución de manera íntegra de las resoluciones por éste pronunciadas, como lo es, el procedimiento de embargo previsto en la Ley Federal del Trabajo, inclusive, como ya se mencionó, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Bienes y el Código Hacendario Municipal, ambos ordenamientos para el Estado de Veracruz.—Así es, pues al existir la posibilidad de que la quejosa logre mediante la vía ordinaria las pretensiones que reclamó en el juicio en que se dictó laudo a su favor, sujetando a la autoridad municipal a un procedimiento de ejecución del laudo, como lo es el embargo, permite que se trate de una relación de coordinación**, la cual es la entablada entre particulares, las que actúan en un mismo plano, es decir, en igualdad, cuya nota distintiva, es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, encontrándose ambas en el mismo nivel, existiendo bilateralidad en el funcionamiento de la relaciones de coordinación.—De ahí que **al Ayuntamiento, aquí recurrente, no le resulte el carácter de autoridad para los efectos de la instancia constitucional**, de modo que su proceder queda fuera de los supuestos que permitirían combatirlo por la vía del amparo, **al carecer de facultades para ejercer actos de imperio y decisión de manera unilateral y coercitiva**."

16. Frente a la adopción de esa conclusión, el tribunal destacó que dadas las circunstancias del caso no resultaba aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 85/2011, de esta Segunda Sala, de rubro: "DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."

17. Tal situación al parecer de ese órgano jurisdiccional, en tanto ese criterio se había construido desde la entera referencia al artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prohibía embargar bienes de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas que hubieren figurado como demandadas en un juicio, lo que estimó no se actualizaba en la especie.

18. En ese sentido, reiteró que en el contexto normativo del Estado de Veracruz, de acuerdo a la Ley Estatal del Servicio Civil, así como a la Ley de Bienes y el Código Hacendario Municipal, todos para el Estado de Veracruz,

se facultaba al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado a exigir el cumplimiento de sentencias, incluso a través del procedimiento de embargo contra las autoridades contumaces.

19. Por esas precisiones resolvió revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio.

20. **C. Posición 3.** Similar criterio adoptó el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito**, al conocer del amparo en revisión 30/2013, relativo al juicio de amparo **********, promovido en contra de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Alvarado, Estado de Veracruz, de quien se reclamó la omisión de dar cumplimiento al laudo dictado en el juicio laboral **********, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de esa entidad.

21. Al emprender el examen de los agravios orientados a cuestionar la procedencia del juicio de amparo, el Tribunal Colegiado estimó actualizada la causa de improcedencia dispuesta en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo en relación con el artículo 11 del propio ordenamiento al señalar, en lo que importa, que:

"En congruencia con lo anterior, consta que en el caso en particular y respecto de la acción de reinstalación, el organismo público descentralizado **actúa como parte en el juicio laboral en su calidad de patrón, por tanto, lo hace en un plano de igualdad derivado de la relación de coordinación existente entre las partes**; lo que también prevalece en la etapa de ejecución en tanto que el artículo 198 de la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz, previene que: 'Artículo 198.' (se transcribe).—De cuya redacción se obtiene, que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones, **tiene la facultad de imponer las medidas de apremio tantas como considere necesarias para el eficaz cumplimiento de la condena, por lo que si la entidad demandada, sigue con su conducta contumaz de negarse a reinstalar a los actores, la autoridad laboral tiene obligación de aplicarles dichas medidas de urgencia a que se refiere el artículo invocado, a fin de lograr el cabal cumplimiento del laudo condenatorio**.—Por otra parte, respecto de la orden de embargo para lograr el cumplimiento del pago de las cantidades líquidas a que fue condenada la comisión municipal recurrente, **el artículo 224, párrafos segundo y tercero, de la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz**, previene que: 'Artículo 224.' (se transcribe).—De cuya transcripción se obtiene, que cuando la parte condenada sea una autoridad estatal o municipal, el laudo deberá cumplirse dentro de un plazo sin que la autoridad

haya dado cumplimiento al laudo, **el tribunal dictará auto de requerimiento de pago y embargo, y lo notificará a la parte condenada, aplicando en lo conducente las disposiciones relativas al procedimiento de embargo, previstas en la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de ejecutar de manera completa esta resolución hasta lograr el pago íntegro de todas las prestaciones adeudadas, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Bienes y el Código Hacendario Municipal, ambos ordenamientos para el Estado de Veracruz, que en sus artículos 2, 3, 4, y 7 de la primera norma, y 439, 440, 441 y 442 de la segunda ley, establecen que serán embargables los bienes muebles propios, así como del dominio privado** con excepción de los efectos a un servicio público precisando su naturaleza y diferencia numerales que a la letra dicen: 'Artículo 2.' (se transcribe), 'Artículo 4.' (se transcribe), 'Artículo 7.' (se transcribe).—Mientras que las porciones normativas del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, señalan: 'Artículo 439.' (se transcribe), 'Artículo 441.' (se transcribe), 'Artículo 442.' (se transcribe).—Preceptos de los que se advierte en ambos casos (reinstalación y pago de cantidad líquida), que en el Estado de Veracruz, el legislador local **determinó sujetar la actitud contumaz del ente estatal y municipal al ejercicio del poder coactivo para dar cumplimiento a un laudo condenatorio precisando para tal efecto, la aplicación de las medidas de apremio necesarias, así como que sólo los bienes del dominio privado serían susceptibles de embargo**.—Por tanto, es inconcuso que si en la especie el ente público **no se encuentra en un plano de superioridad frente a su contraparte en el juicio natural porque es la propia norma legal la que sitúa en un plano de igualdad, consecuentemente, no es catalogada como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo**. …"

22. En ese contexto de ideas, por las mismas razones que hizo valer su homólogo, el Tribunal Colegiado de Circuito estimó inaplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 85/2011 de rubro: "DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."

23. Finalmente, también encontró como inaplicable la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2011 de esta Segunda Sala, de rubro: "DEPENDENCIAS PÚBLICAS Y SUS AUXILIARES, DEMANDADAS ANTE UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SON AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE CONTROVIERTE EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD."

24. En función de ello resolvió revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio.

25. CUARTO.—Una vez esbozadas las posturas que sirvieron de base a la tramitación de la contradicción planteada, toca ahora verificar su existencia.

26. Con esa finalidad, es necesario apuntar que, en principio, de acuerdo a la mecánica que actualmente prevalece en la calificación sobre la existencia o no de la contradicción de tesis, ésta se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los negocios jurídicos implicados en la denuncia, examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales (incluso cuando éstas parten de aspectos fácticos distintos) frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

27. Así lo revela, entre otros, el contenido de la siguiente jurisprudencia:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen

criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7).

28. Junto a la tesis antes transcrita, también se ha estimado que para el surgimiento de la contradicción, es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, así como que, además, la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que, con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el objetivo perseguido por esta institución, que es el de dar certidumbre jurídica.

29. En orden a las ideas recién descritas, es dable afirmar que, en el caso, **sí existe la contradicción de tesis** entre los Tribunales Colegiados de Circuito que son parte en la presente controversia, pues a partir del análisis de un mismo tema jurídico arribaron a criterios opuestos; más allá del enfoque y tratamiento por el que decidieron atravesar para darle solución.

30. Efectivamente, de la lectura de las posturas reseñadas en el considerando que antecede, que propiciaron la conformación de la presente

contradicción, se obtiene, que el tema sustancial de estudio que finalmente trascendió en el esquema de debate en cada uno de los asuntos examinados por los tribunales contendientes, lo constituyó la necesidad de determinar si el incumplimiento por parte de un órgano de gobierno o dependencia pública del Estado de Veracruz, a un laudo pronunciado en un juicio laboral en el que hubieran figurado como parte demandada constituye un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

31. Respecto a esa temática, el **Tribunal Colegiado del Décimo Circuito**, consideró que en el contexto normativo y material dado, la inexistencia del cumplimiento del laudo correspondiente por parte del Ayuntamiento demandado **constituía un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo**; con independencia de los medios de los que pudiera servirse el Tribunal laboral respectivo para hacer acatar el fallo aludido, específicamente, el embargo de bienes municipales autorizado en la Ley Estatal del Servicio Civil y el Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz.

32. En ese sentido invocó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 85/2011, de esta Segunda Sala, de rubro: "DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."

33. En cambio, sobre ese mismo aspecto, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito,** tanto como el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito**, estimaron que el hecho de que en el marco de la normativa vigente en el Estado de Veracruz (concretamente la Ley Estatal del Servicio Civil, la Ley de Bienes y el Código Hacendario Municipal) se estableciera el embargo como medio para hacer cumplir los laudos condenatorios dictados en contra de las dependencias u órganos demandados en un juicio de esa naturaleza, provocaba que éstas **no tuvieran la calidad de autoridad para efectos del juicio de amparo**.

34. Al respecto, los referidos tribunales consideraron inaplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 85/2011 ya citada.

35. Por tanto, la incoincidencia de posturas adoptadas por cada uno de los tribunales involucrados, desde el análisis de la misma controversia jurídica, pone en evidencia la existencia de la contradicción de tesis.

36. En ese orden de ideas, el punto en contradicción consiste, en dilucidar *si el incumplimiento por parte de un órgano de gobierno o dependencia pública del Estado de Veracruz a un laudo pronunciado en un juicio laboral, en el que hubiera figurado como demandada, constituye o no un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo*.

37. No es obstáculo a la determinación sobre la existencia de la presente contradicción, el hecho de que la emisión de los criterios sustentados por los Tribunales contendientes originalmente derivó del examen de distintas causas de improcedencia previstas en la Ley de Amparo, en la vigencia anunciada (en un caso la prevista en el artículo 73, fracción XIII, y en otro la relativa a la fracción XVIII, en relación con el artículo 11, respectivamente), pues lo cierto es que, a fin de cuentas, todos ellos sustentaron su decisión sobre el análisis del concepto de autoridad para efectos del juicio, siendo ese, el aspecto donde se cimienta el punto de contradicción.

38. QUINTO.—Una vez establecida la existencia de la contradicción, es necesario que esta Segunda Sala determine cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, debiendo acotar, desde ahora, que atendiendo al contexto normativo examinado por los tribunales contendientes, en su adopción se atenderá de manera exclusiva al contenido de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

39. Hecha esa previsión y frente al entendimiento de los extremos mínimos que envuelven el punto en contienda, es preciso comenzar por señalar que el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo ha sido objeto de una constante evolución interpretativa por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, principalmente, a propósito de lo que disponía el artículo 11 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, de lo cual, dan cuenta múltiples precedentes emitidos en los asuntos de su conocimiento, en donde a pesar de mantenerse una base común o general sobre la noción de dicha figura, ésta se ha ido complementando o modulando caso por caso.

40. Por ejemplo, en lo que importa al presente estudio, sobre la base de la valoración del carácter de la relación jurídica existente entre los sujetos involucrados, la doctrina judicial construida por este Alto Tribunal ha dejado ver, que el acto de autoridad para efectos del juicio de amparo surge de relaciones de ***supra a subordinación*** (entabladas entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos en beneficio del orden público y del interés social y que se caracterizan por la imperatividad, la coercitividad y la unilateralidad) en contraposición a las

relaciones de ***coordinación*** (entabladas entre sujetos que actúan en un plano de igualdad y bilateralidad, requiriendo de la intervención de los tribunales ordinarios para, en su caso, resolver las controversias que se susciten entre las partes).

41. Así lo revela, el contenido de la tesis que establece:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.—La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado." (Registro: 194367. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, marzo de 1999, materia administrativa, tesis 2a. XXXVI/99, página 307)

42. Precisamente ese modelo diferenciador sirvió de sustento a esta Segunda Sala para adelantar el tratamiento y solución de la problemática que integra la incógnita a dilucidar, específicamente al conocer de la contradicción de tesis 422/2010,[2] donde se determinó, que el incumplimiento por parte de los organismos de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas a una sentencia dictada en un juicio, en el que hubieran figurado como parte, involucraba un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues si bien la obligación a su cargo derivaba de una sentencia dictada en un juicio en el que habían intervenido en una relación de

[2] Fallado en sesión de veintisiete de abril de dos mil once. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Sergio Armando Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

coordinación y no de supra a subordinación, **la imposibilidad de ser sujetos de ejecución forzosa**, bajo el beneficio dispuesto en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, **los colocaba en un plano de desigualdad** que afectaba la esfera jurídica del particular al impedírsele obtener por vía de apremio la satisfacción de la prestación que la sentencia reconoció u otorgó en su favor.

43. Tal decisión dio lugar a la jurisprudencia que establece:

"DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).—La excepción al principio de igualdad procesal consagrado en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles a favor de las dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas al disponer que nunca podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, no significa la posibilidad de incumplimiento a una sentencia condenatoria por parte de los órganos estatales, sino que parte de que la entidad estatal cumplirá voluntariamente, por lo que es innecesario acudir a la vía de apremio, lo que así se señala en el segundo párrafo de dicho precepto, al establecer que las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones. Sin embargo, en caso de que tal cumplimiento voluntario no se dé, dicha omisión constituye un acto de autoridad que puede combatirse en el juicio de amparo, pues se surten las condiciones para considerar al ente estatal como autoridad en virtud de que: a) Se encuentra colocado en un plano de desigualdad frente al particular, atendiendo precisamente a su calidad de órgano del Estado, pues se le otorga el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa; b) Tal prerrogativa deriva de la ley, pues ésta responde al cumplimiento voluntario del órgano estatal; c) El uso indebido de ese beneficio implica transgredir la obligación legal de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó sentencia a su favor; y d) La actitud contumaz de la autoridad coloca al particular en estado de indefensión ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Registro: 161652. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, materia común, tesis 2a./J. 85/2011, página 448)

44. La inercia interpretativa del criterio aludido, en sentido contrario, abre la solución de la controversia inmersa en el supuesto del caso que nos ocupa, para considerar que el hecho de que la normativa vigente en el Estado de Veracruz, prevea un procedimiento específico para dar ejecución a los laudos dictados en los juicios laborales, donde incluso puede llegarse a su forzoso acatamiento a través del embargo de bienes privados o propios a las autoridades demandadas, conlleva, en sí mismo, el sostenimiento del plano de igualdad generado a propósito del vínculo de coordinación laboral de origen y, por ende, que la falta de cumplimiento de dicho laudo por parte de la demandada **no se reconozca como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo**.

Cierto, del marco legal prevaleciente en esa entidad se extrae lo siguiente:

Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz

"**Artículo 224. Cuando se pida la ejecución de un laudo**, el tribunal o las Salas pronunciarán la resolución correspondiente y comisionarán a un actuario o librarán exhorto en su caso, a quien corresponda, a fin de que, en unión de la parte que obtuvo, se constituyan en el domicilio del condenado y lo requieran para que cumpla la resolución, apercibiéndolo de que de no hacerlo se procederá conforme a lo dispuesto en este artículo.

"Cuando la parte condenada sea una autoridad estatal o municipal, el laudo deberá cumplirse dentro de un plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos su notificación.

"Transcurrido este plazo **sin que la autoridad haya dado cumplimiento al laudo**, el tribunal **dictará auto de requerimiento de pago y embargo** y lo notificará a la parte condenada, aplicando en lo conducente las disposiciones relativas al procedimiento de embargo, previstas en la Ley Federal del Trabajo, **con la finalidad de ejecutar de manera completa esta resolución** hasta lograr el pago íntegro de todas las prestaciones adeudadas, **atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Bienes y el Código Hacendario Municipal, ambos ordenamientos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**."

Ley de Bienes del Estado de Veracruz

"**Artículo 2o.** Los bienes del Estado son:

"I. Bienes del dominio público; y

"II. **Bienes propios**."

"**Artículo 4o.** Son **bienes propios**:

"I. Los inmuebles no comprendidos en el artículo tercero de esta ley;

"II. Los que hayan formado parte de corporaciones u organismos de carácter estatal, que se extingan;

"III. Los muebles al servicio de los poderes y las dependencias del Gobierno del Estado no comprendidos en la fracción V del artículo anterior;

"IV. Todas las tierras que estando situadas dentro de los límites del territorio del Estado, carecen de otro dueño; y

"V. Los demás bienes que por cualquier título jurídico adquiera el Estado."

"**Artículo 7o. Todos los bienes muebles o inmuebles que son propiedad del Estado son inembargables, con excepción de los enumerados en el artículo 4o. de esta ley**. En consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio ni dictarse acto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares en contra del Estado o de su hacienda. En este caso, la sentencia o laudo se comunicará al Ejecutivo del Estado para que de acuerdo con la ley autorice la erogación que se imponga.

"En ningún caso se podrán embargar los bienes muebles e inmuebles afectos a un servicio público, así como los ingresos propios, ni los provenientes de participaciones o aportaciones federales. Tampoco podrán embargarse las cuentas bancarias aperturadas a nombre de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado ni de las que sean titulares los Poderes Legislativo y Judicial, cuyos recursos se destinen al pago de obligaciones asumidas en ejercicio del presupuesto estatal.

"Los Magistrados, Jueces, actuarios, secretarios y demás funcionarios judiciales que ordenen, tramiten o ejecuten diligencias o traben embargos en contravención a lo dispuesto en este artículo, incurrirán en la responsabilidad civil, administrativa o penal que establece la legislación estatal."

Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz

"**Artículo 439.** El patrimonio de los Municipios se compone de:

"I. Bienes de dominio público; y

"II. Bienes de **dominio privado**."

"**Artículo 440.** Son bienes de dominio público:

"I. Los de uso común;

"II. Los destinados por el Municipio a un servicio público, y los equiparados a éstos conforme a la ley;

"III. Los monumentos históricos y artísticos, muebles e inmuebles, de propiedad municipal;

"IV. Los muebles de propiedad municipal que, por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas: los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones, periódicos, mapas, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de esos bienes; los archivos; las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos;

"V. Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Municipio o del patrimonio de las entidades;

"VI. Los puentes y carreteras del dominio municipal;

"VII. Los inmuebles adquiridos para destinarse a fines de utilidad pública;

"VIII. Los montes y bosques propiedad del dominio del gobierno municipal, que se destinen a fines de interés públicos, y

"IX. Los demás bienes del dominio municipal no considerados en las fracciones anteriores, que proporcionen un servicio público."

"**Artículo 441.** Son bienes de **dominio privado**:

"I. Los no comprendidos en el artículo anterior;

"II. Los inmuebles que formen parte del fundo legal no enajenados a particulares;

"III. Los excesos o demasías en inmuebles del fundo legal enajenados a particulares, si fueren mayores al diez por ciento de la superficie declarada en el título de propiedad;

"IV. Los que hayan formado parte del patrimonio de las entidades que se extingan o liquiden, en la proporción que corresponda al Municipio;

"V. La totalidad o la parcialidad de los bienes del dominio público, que sean desafectados o desincorporados del mismo;

"VI. Los bienes que adquiera el Municipio o que ingresen por vía de derecho público y tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano, ecológico y habitacional o la regularización de la tenencia de la tierra;

"VII. Los materiales y suministros adquiridos por el Municipio no afectos a la prestación de servicios públicos; y

"VIII. Los que el Municipio adquiera legalmente, por vía de derecho común, a título de propios."

"**Artículo 442.** Los bienes de dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Los bienes de dominio privado serán de dominio público, cuando se apliquen o de hecho se utilicen a esos fines.

"En ningún caso se podrán embargar los bienes muebles e inmuebles afectos a un servicio público, así como los ingresos propios, ni los provenientes de participaciones o aportaciones federales. Tampoco podrán embargarse las cuentas bancarias aperturadas a nombre del Municipio.

"Los Magistrados, Jueces, actuarios, secretarios y demás funcionarios judiciales que ordenen, tramiten o ejecuten diligencias o traben embargos en contravención a lo dispuesto en este artículo, incurrirán en la responsabilidad civil, administrativa o penal que establece la legislación estatal.

"**Sólo podrán embargarse los bienes del dominio privado** del Municipio a que se refiere el artículo 441 de este código."

45. Los preceptos reproducidos muestran que, como se adelantaba, en el contexto de la legislación del Estado de Veracruz, el cumplimiento a un laudo por parte de la autoridad señalada como demandada en un juicio laboral, se desarrolla por el tránsito de un procedimiento concreto, de acuerdo a los términos y condiciones que prevé el ordenamiento relativo.

46. Entre otras, la característica central en la regulación de esa fase, la constituye la posibilidad de que frente a la ausencia en el cumplimiento del laudo correspondiente por parte de la autoridad estatal o municipal que hubiera

sido señalada como demandada, éste puede ser forzosamente ejecutado mediante el embargo de sus bienes (propios o privados).

47. Siendo esa la lógica de la normativa del Estado de Veracruz, resulta inconcuso, que el plano de coordinación que caracteriza las relaciones laborales, y la igualdad que de éstas se pregona, se extiende también al ámbito de la ejecución de los laudos, donde, en su caso, como sucede con cualquier particular, su incumplimiento por parte de la autoridad demandada puede ser vencido a través del embargo de bienes.

48. Es decir, que desde ese modelo, la autoridad demandada no actúa en un esquema de supra a subordinación (como condición para la categorización de un acto de autoridad), sino en todo momento, dentro de una relación de igualdad o bilateralidad con el particular actor.

49. Por eso, al tenor de las particularidades reveladas, en conexión con los razonamientos adoptados hasta este punto, el incumplimiento por parte de los órganos de gobierno o dependencias públicas en el Estado de Veracruz, a un laudo dictado en su contra, no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

50. SEXTO.—En atención a lo antes considerado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley de Amparo, esta Segunda Sala establece, que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que aquí se sustenta, el cual queda redactado con el rubro y texto que a continuación se indican:

ÓRGANOS DE GOBIERNO O DEPENDENCIAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Conforme a la interpretación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en especial lo resuelto en la contradicción de tesis 422/2010, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 85/2011 (*), el incumplimiento a un laudo por parte de los órganos o dependencias públicas del Estado de Veracruz en el

---

Nota (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 85/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 448, con el rubro: "DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."

que figuraron como parte demandada no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en tanto que el marco normativo de esa entidad prevé un procedimiento específico para darle ejecución, donde incluso puede llegarse a su forzoso acatamiento a través del embargo de bienes privados o propios de las autoridades demandadas; lo que basta para preservar el plano de coordinación que caracteriza las relaciones laborales y la igualdad que de éstas se pregona.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis redactada en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ÓRGANOS DE GOBIERNO O DEPENDENCIAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO

DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Conforme a la interpretación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en especial lo resuelto en la contradicción de tesis 422/2010, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 85/2011 (*), el incumplimiento a un laudo por parte de los órganos o dependencias públicas del Estado de Veracruz en el que figuraron como parte demandada no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en tanto que el marco normativo de esa entidad prevé un procedimiento específico para darle ejecución, donde incluso puede llegarse a su forzoso acatamiento a través del embargo de bienes privados o propios de las autoridades demandadas; lo que basta para preservar el plano de coordinación que caracteriza las relaciones laborales y la igualdad que de éstas se pregona.

2a./J. 31/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 425/2013. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito al resolver el amparo en revisión 57/2013, el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito al resolver el amparo en revisión 280/2012, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 30/2013.

Tesis de jurisprudencia 31/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del doce de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Nota:(*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 85/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 448, con el rubro: "DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO APLICADAS POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 468/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO DEL TERCER CIRCUITO Y PRIMERO DEL SEXTO CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. 19 DE MARZO DE 2014. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JUAN PABLO GÓMEZ FIERRO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.[1]

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.[2]

TERCERO.—Las consideraciones formuladas por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, son las siguientes:

---

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de diferente circuito y se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, pues si bien se trata de un tema vinculado con la materia común, existen precedentes que orientan el sentido de la presente resolución.
En el caso es aplicable la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, dado que la denuncia de contradicción de tesis se presentó durante la vigencia de dicho ordenamiento (veintiocho de noviembre de dos mil trece).

[2] De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, toda vez que el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo suya la denuncia de contradicción de tesis, mediante proveído de dos de diciembre de dos mil trece, y conforme a dichos preceptos tiene legitimación para tales efectos.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al fallar el amparo en revisión **********, resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

"QUINTO.—Como cuestión previa, el recurrente destaca que plantea la inconstitucionalidad del artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, cuya impugnación efectivamente es procedente, pues, como ya se había destacado, este Tribunal Colegiado en su oportunidad solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ejerciera su facultad de atracción para conocer respecto a dicho planteamiento; luego, por ejecutoria recaída en el toca **********, la Segunda Sala del Alto Tribunal decidió no ejercer la facultad de atracción solicitada y ordenó la devolución de los autos a este tribunal, al determinar que en los recursos de revisión en los que se introduzca el problema de constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo y no subsista cuestión diversa de la que corresponda conocer a ese Alto Tribunal, son de la competencia originaria de los Tribunales Colegiados, para lo cual debía atenderse a los principios establecidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011.—Luego, teniendo en consideración que, si bien en dicha ejecutoria el Pleno del Alto Tribunal determinó que con motivo del texto vigente del artículo 1o. constitucional, ha sido removido en parte el obstáculo técnico para analizar en la revisión la constitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo, por contravenir alguno de los derechos humanos, en cuyo supuesto la materia de la revisión necesariamente dará alojamiento al análisis de tales temas al tenor de los agravios; lo cierto es que, también determinó que serían tres las condiciones esenciales para que procediera excepcionalmente el examen de las disposiciones legales de la Ley de Amparo aplicadas en el juicio de amparo, a saber: a) La emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; b) La impugnación de normas de la Ley de Amparo cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y, c) La existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la Ley de Amparo tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso.—Por ende, a fin de establecer si es procedente su análisis, es conveniente verificar si se reúnen los requisitos básicos que señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que precisa destacar que, si el autorizado del quejoso interpuso el presente recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva en la que se decretó el sobreseimiento en el juicio, por lo que ve a los artículos 25, 41 Bis y 71 del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Guadalajara, al estimar la resolutora que en el caso se actualiza la causal de improcedencia

prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, pues no acreditó su interés jurídico, esto es, ser destinatario de dichas normas; es claro que sí se dan los requisitos básicos a que alude la Suprema Corte de Justicia de la Nación para proceder al estudio de la inconstitucionalidad planteada, pues en aquel fallo la Juez de Distrito efectivamente aplicó el contenido de un precepto de la Ley de Amparo, trascendiendo al resultado del fallo al decretar el sobreseimiento, cuya impugnación se encuentra instituida en el presente recurso de revisión, en términos del artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo.—Así las cosas, al reunirse los tres requisitos a que alude la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 130/2011, es procedente analizar el primero de los agravios, en que el recurrente aduce que el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, es contrario a los derechos fundamentales de igualdad, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal, …"

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión **********, sostuvo lo siguiente:

"QUINTO.—Los agravios hechos valer por la parte quejosa deben desestimarse, por las consideraciones que enseguida se expresan.

"…

"En el considerando sexto de la sentencia reclamada, la Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de garantías (fojas 888 a 893 vuelta), al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo aplicable … .—En el primer agravio (fojas 9 a 16), las inconformes plantean la inconstitucionalidad del artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo aplicable, porque, a su decir, es violatorio del artículo 107, fracción I, constitucional, impugnación que a su parecer es procedente, porque el numeral que tildan de inconstitucional fue invocado en la sentencia que recurren que emana de un juzgado federal y que trascendió al sentido del fallo, por tanto, estiman que, al ser su estudio exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicita que se formule ante dicho Alto Tribunal que ejerza su facultad de atracción para conocer del asunto.—Lo antes aducido debe desestimarse por inoperante, toda vez que el recurso de revisión en amparo indirecto, conforme a los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83 y 91 de la Ley de Amparo aplicable, se limita a asegurar el óptimo ejercicio de la función jurisdiccional del Juez de Distrito, como órgano de control de la constitucionalidad, lo cual impide analizar en este medio de defensa el planteamiento de inconstitucionalidad de la norma que

ahora invocan las inconformes.—Tiene aplicación al caso, en lo conducente, la jurisprudencia 48/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 38 y 39, Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente: 'INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EN UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO SON AGRAVIOS INOPERANTES AQUELLOS QUE PRETENDAN INTRODUCIR UN PLANTEAMIENTO DE ESA NATURALEZA RESPECTO DE UNA NORMA QUE INVOCÓ EL JUEZ DE DISTRITO.' (se transcribe).—Sentado lo anterior, resulta improcedente, como lo solicitan las recurrentes, que se plantee ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerza su facultad de atracción."

CUARTO.—A continuación, procede determinar si existe la contradicción de tesis denunciada:

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existe contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.[3]

En el caso, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al fallar el amparo en revisión **********, sostuvo, en esencia, que era procedente analizar el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, toda vez que en el caso se reunían los tres requisitos que estableció esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, por lo que procedió al análisis de los agravios relativos.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión **********, estableció, en esencia, que los agravios hechos valer por la parte quejosa debían desestimarse, al considerar que el recurso de revisión en amparo indirecto, conforme a los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados

---

[3] Así lo estableció en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, materia común, página 7, Núm. Registro IUS: 164120.

Unidos Mexicanos y 83 y 91 de la Ley de Amparo aplicable, se limitaba a asegurar el óptimo ejercicio de la función jurisdiccional del Juez de Distrito, como órgano de control de la constitucionalidad, lo cual impedía analizar en este medio de defensa el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, siendo aplicable la jurisprudencia, de rubro: "INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EN UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO SON AGRAVIOS INOPERANTES AQUELLOS QUE PRETENDAN INTRODUCIR UN PLANTEAMIENTO DE ESA NATURALEZA RESPECTO DE UNA NORMA QUE INVOCÓ EL JUEZ DE DISTRITO."

De las ejecutorias descritas se advierte que sí existe la contradicción de tesis denunciada, toda vez que los Tribunales Colegiados contendientes adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre el mismo punto de derecho, ya que ambos tuvieron que dilucidar si es procedente analizar en el recurso de revisión que se interponga contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito en el juicio de amparo indirecto, el planteamiento de inconstitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo aplicado en dicha sentencia, arribando a criterios discrepantes sobre ese tópico.

En efecto, como quedó precisado, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito sostuvo que era procedente analizar el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, toda vez que en el caso se reunían los tres requisitos que estableció esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011; mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito desestimó los agravios en los que se planteó la inconstitucionalidad del citado precepto, al considerar que el recurso de revisión en amparo indirecto, conforme a los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83 y 91 de la Ley de Amparo aplicable, se limitaba a asegurar el óptimo ejercicio de la función jurisdiccional del Juez de Distrito, como órgano de control de la constitucionalidad, lo cual impedía analizar en este medio de defensa dicho planteamiento.

De acuerdo con lo expuesto, es inconcuso que los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, adoptando criterios jurídicos discrepantes con motivo de diversas interpretaciones jurídicas de los mismos elementos de conocimiento.

En las relatadas condiciones, debe concluirse que sí existe la contradicción de tesis y que el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si es procedente analizar en el recurso de revisión que se interponga contra la

sentencia dictada por un Juez de Distrito en el juicio de amparo indirecto, los planteamientos sobre la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo aplicadas en dicha sentencia.

No es obstáculo para resolver la presente contradicción de tesis, la circunstancia de que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte ya se hubiere pronunciado sobre dicho aspecto en el recurso de reclamación 130/2011, resuelto en sesión de veintiséis de enero de dos mil doce, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, toda vez que el criterio ahí sostenido aún no ha integrado jurisprudencia, lo que hace indispensable dirimir el criterio que debe prevalecer para dar certidumbre y seguridad jurídica a los gobernados.

En este punto se comparte el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XXI/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AUNQUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA RESUELTO UN ASUNTO SOBRE EL MISMO TEMA, SI AÚN NO SE HA INTEGRADO JURISPRUDENCIA."[4]

QUINTO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para resolver el punto jurídico materia de la presente contradicción de tesis, es necesario destacar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, en sesión de veintiséis de enero de dos mil doce, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, estableció que, con motivo del texto vigente del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido removido, en parte, el obstáculo técnico para analizar en la revisión la constitucionalidad de las disposiciones que alberguen en las sentencias de los Jueces de Distrito, ya que, si bien la posible oposición de tales disposiciones a la Norma Fundamental no podría plantearse en los agravios formulados en la segunda

[4] El texto de la tesis es el siguiente: "La circunstancia de que este Alto Tribunal resuelva un asunto con motivo de sus atribuciones y que su pronunciamiento corresponda al tema de una discrepancia de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito, no debe llevar a declarar sin materia la contradicción de tesis respectiva en relación con el punto controvertido, si aún no se ha integrado jurisprudencia. Ello es así, porque la obligación de dirimir el criterio que debe prevalecer busca dar certidumbre y seguridad jurídica a los gobernados.". Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 864, Núm. Registro IUS: 2000531.

instancia, existe la posibilidad de que sí se analice tal problema cuando dichos Jueces oficiosamente ejerzan su facultad para declarar inconstitucional –y dejar de aplicar– algún precepto rector del acto reclamado por contravenir, en su concepto, alguno de los derechos humanos, o también cuando sin declararlo así, opten por su interpretación conforme a la Constitución Federal; supuestos en los cuales la materia de la revisión necesariamente dará alojamiento a un análisis de tales temas al tenor de los agravios de la parte afectada.

En la misma resolución, el Pleno de esta Suprema Corte consideró que, fuera de esos casos, en principio, no hay alguna posibilidad de introducir en la revisión, por parte de los recurrentes, el planteamiento relativo a la posible inconstitucionalidad de normas aplicadas en las sentencias de los Jueces de Distrito, cuando a través de ellas fundan y motivan sus resoluciones, porque la materia de tal medio de defensa se reduce a la determinación de si deben o no tomarse en cuenta dichas disposiciones para dirimir la controversia, sean o no constitucionales, quedando a salvo la facultad del órgano revisor de dejar de aplicarlas cuando, vía control difuso, adviertan que son contrarias a un derecho humano, también en términos del artículo 1o. constitucional, que permite oficiosamente declarar la inconstitucionalidad de cualquier norma invocada por aquellos juzgadores primarios; según se estableció de manera implícita al emitir la tesis aislada P. I/2011 (10a.), de rubro: "CONTROL DIFUSO."[5]

Por otra parte, en la citada ejecutoria se estableció que la atribución de los tribunales de la Federación para controlar y dejar de aplicar normas que consideren contrarias a los derechos fundamentales, también les permite analizar la constitucionalidad de todo tipo de normas generales, incluidas las de la propia Ley de Amparo, ya sea que se hubiesen materializado en el procedimiento, en la resolución de la primera instancia, o que pudieran ser necesarias para resolver la revisión, pues el artículo 1o. de la Constitución Federal, no hace salvedad alguna, y antes bien, si la misión de este ordenamiento adjetivo es la de garantizar la eficacia de los derechos humanos, resulta imprescindible que los órganos jurisdiccionales a quienes corresponde aplicarlo vigilen que su contenido no los haga nugatorios en el ámbito procesal.

---

[5] El texto de la tesis es el siguiente: "Con motivo de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional modificados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, debe estimarse que han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'. Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de dos mil once, página 549.

Así, se precisó que era necesario que, en un primer plano, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reafirmara la facultad exclusiva que históricamente ha tenido para declarar, en los casos que lo estime necesario, la contravención de algún precepto de la Ley de Amparo a la Constitución Federal, o para adoptar la interpretación que conforme a ese dicho ordenamiento deba dársele a alguno de los preceptos de esa ley, con el objeto de salvar su constitucionalidad mediante una lectura acorde con los derechos humanos.

En lo que a esta contradicción de tesis importa, se destacó que, en un segundo plano, cuando un órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo actualice algún supuesto normativo de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, también se abre la posibilidad de enjuiciar la disposición legal que lo faculte para actuar en el sentido que lo hizo, a condición de que tal cuestión trascienda al sentido de la decisión y se plantee en los agravios de alguno de los recursos instituidos dentro de dicha ley, ya que en estos casos la pretensión directa e inmediata del interesado no es la de obtener la declaración de inconstitucionalidad del fundamento del acto reclamado, sino la de evitar que el juzgador de amparo apoye su resolución definitiva, o algún acto procesal, en un precepto de ese ordenamiento que el afectado considere que le resulta lesivo por inconstitucional, legitimándolo, en consecuencia, para proponer su estudio dentro de los recursos que la propia Ley de Amparo le confiere.

Así, se concluyó que, a fin de asegurar que las partes en el juicio de amparo tengan a su alcance la posibilidad legal de impedir que en un caso concreto se les apliquen disposiciones de la Ley de Amparo que pudieran ser contrarias a la Constitución Federal, a instancia de los justiciables era procedente el análisis de los agravios respectivos, a fin de que esta Suprema Corte los analice en los recursos de su competencia, en los que ejerza su facultad de atracción, o en los que reasuma su competencia originaria, sin menoscabo de que cuando observe que alguna disposición de dicho ordenamiento se aparta del Texto Constitucional, sin necesidad de agravio de la parte interesada, lo declare así para los mismos efectos.

La conclusión precedente se justificó argumentando que, si bien es cierto que la Ley de Amparo es reglamentaria de preceptos de la Norma Fundamental, tampoco es equivalente a ésta, y, por ende, no debe escapar al control de su regularidad constitucional, sobre todo porque ni la Constitución Federal, ni la propia Ley de Amparo prohíben la impugnación de las normas contenidas en este último ordenamiento.

Además, se precisó que, conforme al texto vigente del artículo 1o. de la Constitución Federal, y a lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Ame-

ricana sobre Derechos Humanos, el Estado Mexicano está obligado a proporcionar a los justiciables un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que los ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal, la ley o dicha convención, lo cual implica que es obligación de los tribunales procurar que ninguna disposición secundaria quede al margen de la posibilidad de someterla a su contraste con dicha Constitución, pues ésta es una de las formas de favorecer la protección más amplia de las personas, en la medida en que tendrán legitimación aun para proponer que esta Suprema Corte revise si, efectivamente, el ordenamiento garante de sus derechos humanos cumple o no con los lineamientos procesales que marca la Norma Fundamental, en sus artículos 103 y 107, o en cualquiera otra de sus disposiciones.

En la propia resolución se dijo que, a partir de las anteriores consideraciones, serían tres las condiciones esenciales para que, a instancia de parte, proceda excepcionalmente el examen de las disposiciones de la Ley de Amparo aplicadas dentro del juicio de amparo, a saber:

a) La emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo;

b) La impugnación de normas de la Ley de Amparo cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y,

c) La existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la Ley de Amparo tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso.

Finalmente, se precisó que el efecto de la posible declaración de inconstitucionalidad de alguna disposición de la Ley de Amparo estaría limitado a la inaplicación de la norma en el asunto concreto, en la medida en que el precepto relativo que fuese examinado no pudo constituir un acto reclamado en el juicio y, por tanto, no podría dejar de aplicarse a casos futuros al propio quejoso.

Por otra parte, además de los requisitos que estableció el Tribunal Pleno en el recurso de reclamación 130/2011, esta Segunda Sala ha sostenido que al impugnar las disposiciones de la Ley de Amparo a través del recurso de revisión que se interponga contra la sentencia dictada en un juicio de amparo

indirecto, el recurrente debe exponer en sus agravios argumentos mínimos de impugnación de la norma legal cuestionada.

El anterior criterio quedó asentado en la tesis 2a. CXXIII/2013 (10a.), de rubro: "LEY DE AMPARO. EL ANÁLISIS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS PRECEPTOS EN LOS RECURSOS COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, REQUIERE DE ARGUMENTOS MÍNIMOS DE IMPUGNACIÓN."[6]

En ese sentido, de acuerdo con lo decidido por el Tribunal Pleno en el recurso de reclamación 130/2011, así como con el criterio que sostuvo esta Segunda Sala en la tesis 2a. CXXIII/2013 (10a.), se concluye que sí procede analizar en el recurso de revisión que se interponga contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito en el juicio de amparo indirecto, el planteamiento de inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo aplicadas en dicha sentencia, a condición de que se satisfagan los requisitos mencionados en el recurso y tesis citados.

Lo anterior porque, en estos casos, la pretensión directa e inmediata del interesado no es la de obtener la declaración de inconstitucionalidad del fundamento del acto reclamado, sino la de evitar que el juzgador de amparo apoye su resolución definitiva en un precepto de la Ley de Amparo que el afectado considere que le resulta lesivo por inconstitucional; máxime que ni la Constitución Federal, ni la propia ley de la materia, prohíben la impugnación de las normas contenidas en este último ordenamiento; aunado a que, de esa forma,

---

[6] El texto de la tesis es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, en sesión de 26 de enero de 2012, determinó que, a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo, a instancia de parte, procede excepcionalmente que este Alto Tribunal examine la constitucionalidad de las disposiciones de ese ordenamiento aplicadas dentro del juicio constitucional, siempre que se actualicen las siguientes condiciones: 1) la emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; 2) la impugnación de normas de la ley de la materia cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen de ese juicio y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y, 3) la existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de los preceptos de esa ley tildados de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso. Sin embargo, en concepto de esta Segunda Sala, además de los requisitos apuntados debe satisfacerse uno diverso aceptado jurisprudencialmente, relacionado con la manera en que deben impugnarse las leyes en el juicio de control constitucional y, en esa medida, prevalece el criterio de que el accionante está obligado a presentar argumentos mínimos de impugnación, esto es, debe evidenciar, cuando menos, la causa de pedir; por ende, resultan inoperantes los agravios construidos a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se hacen depender de situaciones particulares o hipotéticas.". Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de dos mil catorce, página 1587, Número de registro digital: 2005251.

se favorece la protección más amplia a las personas, en la medida en que los justiciables tendrán legitimación para hacer valer la posible contravención del ordenamiento que rige la tramitación del juicio constitucional a la Norma Fundamental.

Es importante señalar que la presente determinación no es contraria a la jurisprudencia P./J. 48/2009, de rubro: "INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EN UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO SON AGRAVIOS INOPERANTES AQUELLOS QUE PRETENDAN INTRODUCIR UN PLANTEAMIENTO DE ESA NATURALEZA RESPECTO DE UNA NORMA QUE INVOCÓ EL JUEZ DE DISTRITO.",[7] con base en la cual, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito sostuvo que no era posible analizar la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo, a través del recurso de revisión.

Para justificar la inaplicabilidad de la citada jurisprudencia al caso concreto, es necesario señalar que ésta derivó de lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 17/2008-PL, fallada en sesión de veintisiete de octubre de dos mil ocho.[8]

---

[7] El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "El recurso de revisión en amparo indirecto, conforme a los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83 y 91 de la Ley de Amparo, se limita a asegurar el óptimo ejercicio de la función jurisdiccional del Juez de Distrito, como órgano de control de la constitucionalidad, lo cual impide analizar en dicho medio de defensa el planteamiento de inconstitucionalidad de la norma del orden común u ordinaria que rige el acto reclamado, y cuya inobservancia por parte de la autoridad responsable haya sido el argumento en que tiene sustento la concesión del amparo; además, el citado recurso no es un control de constitucionalidad sobre decisiones de otro órgano que realiza una función de tal naturaleza, aunado a que la actividad del Juez de Distrito no es la materia de impugnación constitucional sino los actos de la autoridad señalada como responsable. Así la invocación de leyes ordinarias (federales o locales) en el fallo de amparo no genera un acto de aplicación de éstas en la esfera de los particulares que son parte en el juicio de amparo, ya que atendiendo a la premisa de que el órgano de control constitucional no es una extensión del poder ordinario, cuya actuación es precisamente la que da origen al juicio de amparo, la referencia de normas del orden común en el fallo constitucional solamente se traduce en el argumento que puede dar soporte a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado por cuestiones de legalidad, esto es, por no haber ajustado el ejercicio del poder público a los cánones normativos que le dan sustancia y legitimidad, en cumplimiento a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, lo que no implica la sustitución del órgano de control constitucional a la actividad propia de las autoridades responsables para incidir en la esfera de los particulares, con la aplicación de las disposiciones que rigen el ejercicio de su poder público.". Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 38, Núm. Registro IUS: 166943.

[8] Por mayoría de diez votos de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, en contra del voto de la Ministra Luna Ramos.

En dicha contradicción de criterios el punto jurídico a dilucidar consistió en determinar si era posible analizar a través del recurso de revisión interpuesto contra una sentencia de amparo indirecto, los agravios en los cuales se impugnara la constitucionalidad de "normas locales", utilizadas por el Juez Federal para establecer la legalidad del acto reclamado.

Así, para resolver tal cuestionamiento, primero, se estableció que era necesario determinar si las normas locales son individualizadas por el Juez de Distrito en una sentencia de amparo y, posteriormente, si era procedente, a partir de las disposiciones que rigen el recurso de revisión, analizar la constitucionalidad de las normas locales que rigen el acto reclamado, ante la supuesta imposibilidad de impugnación en un juicio de amparo indirecto ulterior, a fin de no restringir el acceso efectivo a la justicia.

En ese sentido, primero se estableció que el juicio de amparo no es una instancia más desde la perspectiva de la sustanciación de las controversias del orden común, sino un medio de defensa del orden constitucional, independientemente si se activa por cuestiones propiamente constitucionales, o bien de legalidad; por lo que el marco normativo del orden común al que atiende el Juez de Distrito para decidir sobre la legalidad del acto reclamado no podía considerarse la individualización o aplicación de las normas locales.

Luego de explicar la premisa anterior, se destacó que existían dos criterios que justificaban la imposibilidad de estudiar temas de inconstitucionalidad en el recurso de revisión. El primero en el que se estableció que, a través de ese medio de impugnación, no podía hacerse valer la inconstitucionalidad de una disposición utilizada en la sentencia de amparo directo y, el segundo, vinculado con la imposibilidad de impugnar la inconstitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo a través de ese recurso.

Posteriormente, se aludió a dos criterios sustentados por las Salas de esta Suprema Corte, en las tesis aisladas XCVIII/2001 y XCVII/2003, de las Salas Primera y Segunda, respectivamente, de rubros: "AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE SI SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, APLICADO POR PRIMERA VEZ EN PERJUICIO DEL GOBERNADO EN UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO."[9] y "AMPARO CONTRA LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE UNA

[9] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de dos mil uno, página 185.

NORMA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, NO PUEDE SERLO UNA SENTENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER UN AMPARO DIRECTO O UN RECURSO DE REVISIÓN."[10]

En ese sentido, se precisó que no es posible permitir que en el recurso de revisión se analicen agravios en los que se alegue la inconstitucionalidad de preceptos que el Juez de Distrito estimó que se dejaron de observar por parte de las autoridades responsables al ser éstos parte del marco normativo de la autoridad, porque de hacerlo se estaría creando un supuesto de procedencia del recurso de revisión no contemplado en la Ley de Amparo. Esta última afirmación se sustentó en el análisis de los artículos 107, fracción VIII, constitucional, vigente en ese momento, y 91 de la Ley de Amparo abrogada, que regulaban, principalmente, la procedencia y temas de análisis del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en amparo indirecto.

Así, se concluyó que, conforme al sistema que regía el juicio de amparo, los individuos podían reclamar la inconstitucionalidad de una norma exclusivamente a instancia de parte, en vía de acción; siendo que el recurso de revisión no estaba previsto como una de las formas de control constitucional, ni tampoco se desprendía que fuera procedente impugnar normas locales que el Juez de Distrito estimó infringidas para conceder el amparo.

Por tal motivo, se dijo que si la invocación de normas del orden común, por parte del Juez de Distrito en la resolución de amparo, no constituye un acto de individualización en la esfera de los particulares que figuran como partes en el juicio de amparo o en el juicio natural (quejoso o tercero perjudicado), entonces, no es posible estimar que el estudio que se pueda realizar de dicho fallo en el recurso de revisión por parte del Tribunal Colegiado de Circuito pueda extenderse hasta el análisis de la constitucionalidad de la norma que consideró infringida el Juez de Distrito por parte del Juez natural en el acto reclamado.

Como se puede apreciar de la ejecutoria descrita, la tesis en que se apoyó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito abordó un problema jurídico distinto al que dio origen al criterio que se estima contradictorio, debido a que la materia propia de la contradicción de tesis se refiere al supuesto en el que se impugna una norma local invocada por el Juez de Distrito en la sentencia de amparo indirecto, que rige al acto reclamado y no una disposición de la Ley de Amparo, que constituye el fundamento de la actuación del Juez de Distrito.

[10] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de dos mil tres, página 253.

Es verdad que en la ejecutoria respectiva se abordó tangencialmente ese supuesto, al referir cuáles eran los principales precedentes que orientaban el sentido de esa decisión; sin embargo, se insiste, el problema jurídico materia de la contradicción de tesis es distinto al que se sometió a la consideración del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, pues ante éste no se planteó la inconstitucionalidad de una norma o disposición que rige el acto reclamado, sino una disposición de la Ley de Amparo en que se fundó la actuación del Juez de Distrito al dictar una sentencia de amparo indirecto.

En ese sentido, se estima que la jurisprudencia P./J. 48/2009, no era aplicable al asunto que se sometió a la consideración del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y, por tanto, no puede servir de base para orientar el sentido de la presente contradicción de tesis.

La conclusión precedente –en cuanto a que no es aplicable la jurisprudencia P./J. 48/2009– adquiere mayor sustento si se toma en cuenta que el Tribunal Pleno, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, reconoció implícitamente que dicha jurisprudencia se refiere a una hipótesis distinta, al establecer que, conforme a ésta, el recurso de revisión no es la vía idónea para proponer el examen de la constitucionalidad de las leyes aplicadas en la primera instancia por los Jueces de Distrito, cuando la invocación de ellas en sus sentencias se realice, ya sea para dar soporte al reconocimiento de la constitucionalidad del acto reclamado, o bien, para brindar apoyo a la declaración de su inconstitucionalidad.[11]

---

[11] En la ejecutoria respectiva se dijo lo siguiente: "… como la misión fundamental de los recursos previstos en el juicio de amparo consiste en examinar el apego de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales a las reglas previstas en la Ley de Amparo, tanto las relativas al procedimiento como las que tienen que ver con el dictado de las sentencias, dentro de las cuales se encuentra la obligación de los juzgadores de expresar 'los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.'; este Tribunal Pleno ha estimado que, al menos por lo que hace al recurso de revisión, este medio de defensa tampoco es la vía idónea para proponer el examen de la constitucionalidad de las leyes aplicadas en la primera instancia por los Jueces de Distrito, cuando la invocación de ellas en sus sentencias se realice, ya sea para dar soporte al reconocimiento de la constitucionalidad del acto reclamado, o bien, para brindar apoyo a la declaración de su inconstitucionalidad, lo cual se determinó así en la jurisprudencia P./J. 48/2009, cuyos rubro y texto son los siguientes: 'INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EN UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO SON AGRAVIOS INOPERANTES AQUELLOS QUE PRETENDAN INTRODUCIR UN PLANTEAMIENTO DE ESA NATURALEZA RESPECTO DE UNA NORMA QUE INVOCÓ EL JUEZ DE DISTRITO.' (se transcribe).—De esta manera, conforme al anterior criterio P./J. 48/2009, existe un impedimento técnico generado por la interpretación jurisprudencial de este Tribunal Pleno para que, a través de los agravios expuestos en el recurso de revisión, sobrevenga el estudio de la constitucionalidad de las normas generales que hubiesen acogido los Jueces de Distrito en sus sentencias, sobre

Incluso, la decisión adoptada en el recurso de reclamación 130/2011, fue congruente con lo decidido en la jurisprudencia P./J. 48/2009, pues al efecto se estableció que si bien es procedente que a través de los recursos instituidos en la Ley de Amparo las partes puedan plantear la inconstitucionalidad de las disposiciones de este ordenamiento que regulan la actuación de los órganos jurisdicciones que conocen del juicio de amparo, tal circunstancia no tendría el alcance de examinar el sustento legal del acto o actos reclamados de las autoridades responsables, sino que solamente perseguirían la finalidad de juzgar, a través del recurso que proceda, la regularidad constitucional de las disposiciones que norman el trámite y resolución del juicio de amparo y, en su caso, para que se dejen de aplicar en un asunto en concreto, sin que por ello se prejuzgue sobre la constitucionalidad de los actos reclamados.[12]

Con base en lo anterior, esta Segunda Sala considera que subsiste el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 48/2009, dado que no es aplicable a los casos en que a través del recurso de revisión se impugnen las disposiciones de la Ley de Amparo aplicadas en la sentencia de amparo indirecto impugnada.

Consecuentemente, en atención al criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 130/2011, así como con el criterio que sostuvo esta Segunda Sala en la tesis 2a. CXXIII/2013 (10a.), la resolución de la presente contradicción de tesis se orienta en el sentido de que sí procede analizar en el recurso de revisión que se interponga contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito en el juicio de amparo indirecto, el planteamiento de inconstitucionalidad de las

---

todo porque si tienen la obligación de fundar y motivar sus resoluciones, este mandato implica el deber de los juzgadores de adoptar las disposiciones necesarias para demostrar si la autoridad responsable violó o no alguna disposición secundaria, sin que con ello se altere o sustituya la fundamentación del acto debatido transformándolo en uno nuevo y distinto del que fue originalmente reclamado, de modo tal que lo único que debe analizarse en la revisión es si la referencia a tales disposiciones fue justificada, o en su caso, si debe prescindirse de dichos fundamentos de derecho, ya sea por su ajenidad al problema planteado, por haberse mal interpretado, e incluso, por contravenir su texto expreso."

[12] En la parte considerativa de la ejecutoria se señaló: "En efecto, en coherencia con la jurisprudencia P./J. 48/2009, a través de los recursos instituidos en la Ley de Amparo las partes están legalmente legitimadas para plantear la inconstitucionalidad de las disposiciones de este ordenamiento que regulan la actuación de los órganos jurisdicciones que conocen del juicio de amparo, ya que las decisiones que en su momento se podrían emitir al analizar dicha ley no tendrían como propósito examinar el sustento legal del acto o actos reclamados de las autoridades responsables, sino que solamente perseguirían la finalidad de juzgar, a través del recurso que proceda, la regularidad constitucional de las disposiciones que norman el trámite y resolución del juicio de amparo, y en su caso, para que se dejen de aplicar en un asunto en concreto, sin que por ello se prejuzgue sobre la constitucionalidad de los actos reclamados."

disposiciones de la Ley de Amparo aplicadas en dicha sentencia, a condición de que se satisfagan los requisitos mencionados en el recurso y tesis citados.

En las relatadas circunstancias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de la Ley de Amparo vigente, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO APLICADAS POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, en sesión de 26 de enero de 2012, consideró que, con motivo de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, ha sido removido, en parte, el obstáculo técnico para analizar en la revisión la constitucionalidad de las disposiciones aplicadas en las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito. Al respecto se precisó, entre otras cuestiones, que cuando un órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo actualice algún supuesto normativo de la Ley de Amparo, se abre la posibilidad de enjuiciar la disposición legal que lo faculte para actuar en el sentido que lo hizo, cuando se actualicen las condiciones siguientes: a) La emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; b) La impugnación de normas de la ley citada cuya aplicación se concrete efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y, c) La existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la ley referida tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso. Por otra parte, esta Segunda Sala ha sostenido que al impugnar las disposiciones de la ley de la materia a través del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, el recurrente debe exponer en sus agravios argumentos mínimos de impugnación de la norma legal cuestionada. Así, en el recurso de revisión que se interponga contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito en el juicio de amparo indirecto, procede analizar los planteamientos sobre la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo aplicadas en dicha sentencia, a condición de que se satisfagan los requisitos mencionados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítanse la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO APLICADAS POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, en sesión de 26 de enero de 2012, consideró que, con motivo de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, ha sido removido, en parte, el obstáculo técnico para analizar en la revisión la constitucionalidad de las disposiciones aplicadas en las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito. Al respecto se precisó, entre otras cuestiones, que cuando un órgano jurisdiccional competente para conocer del

juicio de amparo actualice algún supuesto normativo de la Ley de Amparo, se abre la posibilidad de enjuiciar la disposición legal que lo faculte para actuar en el sentido que lo hizo, cuando se actualicen las condiciones siguientes: a) La emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; b) La impugnación de normas de la ley citada cuya aplicación se concrete efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y, c) La existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la ley referida tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso. Por otra parte, esta Segunda Sala ha sostenido que al impugnar las disposiciones de la ley de la materia a través del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, el recurrente debe exponer en sus agravios argumentos mínimos de impugnación de la norma legal cuestionada. Así, en el recurso de revisión que se interponga contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito en el juicio de amparo indirecto, procede analizar los planteamientos sobre la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo aplicadas en dicha sentencia, a condición de que se satisfagan los requisitos mencionados.

2a./J. 39/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 468/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Primero del Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 243/2010, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 138/2013.

Tesis de jurisprudencia 39/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN FISCAL. CUANDO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE SÓLO DEBE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS VINCULADOS CON EL FONDO Y DECLARAR INOPERANTES LOS QUE ATAÑEN A LA FORMA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO DEL SEXTO CIRCUITO Y PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. 19 DE MARZO DE 2014. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, vigente a partir del veintidós siguiente, pues se refiere a la posible contradicción entre tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de distinto circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue denunciada por los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, lo cual encuentra fundamento en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente.

TERCERO.—Precisado lo anterior, es pertinente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados expusieron en las ejecutorias de las que emanaron los criterios que los Magistrados denunciantes consideran contradictorios.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

El citado órgano colegiado, al resolver el cuatro de julio de dos mil trece, el recurso de revisión fiscal 68/2013, sostuvo, en lo atinente, lo siguiente:

"QUINTO.—El único agravio formulado por la parte recurrente debe desestimarse. … Los argumentos sintetizados con los incisos a), b), c), d) y e) son inoperantes por vincularse con el vicio formal que la Sala Fiscal atribuyó al acto combatido ante la misma.—Al respecto, debe indicarse que en la sentencia recurrida, la Sala Fiscal, por una parte, declaró la nulidad de la resolución impugnada por un vicio formal y, por otra, 'declaró' un derecho, pues estableció que 'debe reconocerse que la actora tiene el derecho subjetivo de acceder a la devolución solicitada respecto a las operaciones que realizó en el ejercicio revisado gravadas a la tasa del 0%, en cantidad de $**********, tal como lo determinó inicialmente la autoridad demandada' (foja 182 frente).—Se afirma que la Sala Fiscal declaró la nulidad de la resolución impugnada por un vicio formal en atención a que el mismo se hizo consistir en que la autoridad modificó las cantidades determinadas en la resolución primigenia, lo que constituye una mejora de la fundamentación y motivación de la resolución que definió la situación fiscal de la contribuyente; sin que la autoridad pueda realizar una nueva determinación respecto de aspectos que ya había conocido y sobre los cuales ya existía certeza, por lo que si en la primera resolución se limitó a señalar que existían actos o actividades gravados a la tasa de cero por ciento en cantidad total de ********** y que había otros gravados a la tasa de quince por ciento, en cantidad total de **********, no podía mejorar los fundamentos y motivos expuestos, variando los hechos de la liquidación inicial con consideraciones diversas a las contenidas en la resolución anulada en el juicio contencioso administrativo ********** del índice de la entonces Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente ********** del índice de la Sala Regional de Oriente).—Lo anterior se considera un vicio formal, pues no hubo un pronunciamiento de fondo, ya que no se resolvió respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso administrativo, vinculada con la procedencia de la devolución, y no se emitió criterio respecto de la existencia o inexistencia del saldo a favor, pues sólo se determinó que debía atenderse a lo resuelto en un juicio de nulidad previo y que no se podía cambiar o mejorar la fundamentación y motivación de la resolución primigenia. … Sin embargo, como ya se señaló con antelación, en la última parte de la sentencia recurrida, la Sala Fiscal 'declaró' un derecho, pues estableció que 'debe reconocerse que la actora tiene el derecho subjetivo de acceder a la devolución solicitada respecto a las operaciones que realizó en el ejercicio revisado gravadas a la tasa del 0%, en cantidad de $**********, tal y como lo determinó inicialmente la autoridad demandada' (foja 182 frente).—Por ello, en el considerando segundo se estableció que, en el caso, no se actuali-

zan las condiciones necesarias para determinar que por haberse declarado ilegal la resolución combatida en el juicio de nulidad por un vicio formal, el recurso de revisión fiscal es improcedente, lo cual se establece en la jurisprudencia 88/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 383, Tomo XXXIV, agosto de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del contenido siguiente: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).' (se transcribió).—Pues como se desprende del texto de la misma, la improcedencia del recurso deriva de que '... en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación ...', condición que, como ya se ha señalado, no se satisface en la especie, por lo que se determinó que el recurso de revisión fiscal sí es procedente.—El criterio de referencia fue reiterado en la jurisprudencia 118/2012 (10a.) (sic) de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, publicada en la página 1487, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.' (se transcribió).—Sin embargo, ello no significa de modo alguno que, una vez superada la improcedencia del medio de defensa, en el recurso de revisión fiscal se puedan plantear aspectos que, conforme a lo establecido jurisprudencialmente en criterios vinculantes para este Tribunal Colegiado, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, no deban dilucidarse a través del citado recurso.—En efecto, el criterio sostenido en la jurisprudencia 88/2011 (sic) [reiterado en la diversa 118/2012 (10a.)], de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se basa en el requisito de excepcionalidad previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual depura las cuestiones que se pueden dilucidar en el recurso de revisión fiscal, impidiendo que en el mismo se puedan plantear temas vinculados con vicios formales y reservando la jurisdicción sobre los mismos a los órganos que integran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—Por ende, si bien, en el caso, se consideró que no se reúnen las condiciones necesarias para desechar por improcedente el recurso de revisión fiscal, en atención a que la Sala incluyó un pronunciamiento relativo al reconocimiento de un derecho, ello de ninguna manera permite que este Tribunal Colegiado se encuentre en posibilidad de pronunciarse respecto de cuestiones que no

se pueden dilucidar en el recurso de revisión fiscal, como son los temas atinentes a vicios formales, respecto de los cuales se actualiza un impedimento técnico que no permite que válidamente se ventilen en el medio de defensa de marras.—De lo contrario, se atentaría contra la naturaleza excepcional del recurso, y se resolverían cuestiones respecto de las cuales la jurisdicción se encuentra reservada a los órganos que integran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—En conclusión, no es válido que a través del recurso de revisión fiscal la autoridad plantee cuestiones vinculadas con vicios formales que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya imputado a los actos combatidos ante dicho órgano jurisdiccional, y al actualizarse un impedimento técnico para su resolución tales argumentos deben declararse inoperantes, como acontece en el caso con lo sintetizado previamente en los incisos a), b), c), d) y e). … Ahora bien, la autoridad recurrente también adujo que la Sala debió tener presente que no es procedente declarar la nulidad de toda la resolución porque, si como lo sostuvo la Sala Fiscal, el único importe respecto del cual es improcedente la devolución es el de las operaciones gravadas a la tasa del quince por ciento en cantidad de **********, deberá ordenarse que se reconozca la validez de ese importe, junto con sus accesorios, con fundamento en el numeral 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la autoridad no puede dejar de obtener el impuesto correspondiente al mismo, siendo que se encuentra válido como lo reconoció el Tribunal Colegiado en el juicio de amparo directo ********** (inciso f); lo que es infundado.—En primer lugar, conviene indicar que el argumento en estudio es dable analizarlo, porque se vincula directamente con el reconocimiento de derecho que hizo procedente el recurso de revisión fiscal y no con el vicio formal que la Sala Fiscal advirtió. …"

De esa ejecutoria derivó la tesis que a continuación se transcribe:

"Registro: 2004144
"Décima Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tipo de tesis: aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro: XXIII, Tomo 3, agosto de 2013
"Materia: administrativa
"Tesis: VI.1o.A.54 A (10a.)
"Página: 1520

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE, NO OBSTANTE QUE NO SE DESECHÓ POR IMPROCEDENTE EL

RECURSO, PRETENDEN COMBATIR EL VICIO FORMAL POR EL QUE SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 88/2011, sostuvo que el recurso de revisión fiscal es improcedente cuando se interpone contra sentencias que declaren la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales y por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, lo cual se sustenta en el requisito de excepcionalidad previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que depura las cuestiones que se pueden dilucidar en el citado recurso, impidiendo que en él se puedan plantear temas vinculados con vicios formales y reservando la jurisdicción sobre los mismos al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, en caso de que no se actualicen las condiciones necesarias para desechar la revisión fiscal, como acontece cuando en una parte de la sentencia recurrida sí se declara o reconoce un derecho, ello no significa que, una vez superada la improcedencia del medio de defensa, se puedan plantear aspectos que no deban dilucidarse a través del recurso, como son los temas atinentes a vicios formales, respecto de los cuales se actualiza un impedimento técnico que no permite que válidamente se ventilen en el medio de defensa, por lo que los agravios correspondientes deben declararse inoperantes."

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

El citado Tribunal Colegiado de Circuito, el once de julio de dos mil trece, al resolver la revisión fiscal 462/2013, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

"QUINTO.—Con el propósito de resolver los agravios planteados por la autoridad, se estima conveniente informar respecto de las consideraciones en que se sustenta el fallo sujeto a revisión. … Previamente a abordar los argumentos de la autoridad relacionados con el fondo del asunto, conviene precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, definió que en todos los casos en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya declarado la nulidad de una resolución por aspectos formales, es decir, sin emitir un pronunciamiento de fondo en el que se reconozca un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación, no podrá considerarse que se actualice alguna de las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por ende, el medio de defensa que se interponga

en esos casos será improcedente.—Sin embargo, si la Sala decretó la invalidez del acto administrativo, al advertir la actualización de vicios tanto formales como de fondo, de surtirse una de las hipótesis de procedencia previstas en el referido precepto, deben abordarse los planteamientos vinculados con los vicios formales, sin que pueda hacerse distinción en cuanto a la naturaleza de los agravios propuestos ni realizar su examen o dejar de hacerlo en función de los razonamientos que a través de ellos se combatan, pues la procedencia del recurso implica, necesariamente, el análisis del fallo a la luz de la totalidad de los planteamientos hechos valer.—Por tanto, aun cuando la a quo anuló los créditos controvertidos, al advertir la actualización de vicios tanto formales como de fondo, es factible examinar los planteamientos dirigidos a refutar las consideraciones que sustentan la irregularidad de índole formal, ya que, al ser procedente el medio de impugnación, al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este órgano judicial queda vinculado a estudiar la totalidad de los argumentos propuestos por la autoridad, con independencia del motivo que generó la invalidez de los adeudos materia del juicio natural. …"

Cabe señalar que en similares términos se pronunció el órgano colegiado en cita en el recurso de revisión fiscal 441/2013, fallado el ocho de agosto de dos mil trece.

Así, de dichas ejecutorias derivó la tesis que a la letra dice:

"Registro: 2004624
"Décima Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tipo de tesis: aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro: XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013
"Materia: administrativa
"Tesis: I.1o.A.12 A (10a.)
"Página: 2704

"VICIO FORMAL EN LA REVISIÓN FISCAL. DEBEN EXAMINARSE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS POR LA AUTORIDAD PARA COMBATIR LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN SU ACTUALIZACIÓN, SI LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA OBEDECE TAMBIÉN A UN VICIO DE FONDO Y SE SURTE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, definió que en todos los casos en

que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya declarado la nulidad de una resolución por aspectos formales, es decir, sin emitir un pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación, no podrá considerarse que se actualice alguna de las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por ende, el medio de defensa que se interponga en esos casos será improcedente. Sin embargo, si la Sala de nulidad decretó la invalidez del acto administrativo al advertir la actualización de vicios tanto formales como de fondo, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso, de surtirse alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el precepto en cita, debe abordar los planteamientos vinculados con los vicios formales, sin que pueda hacer distinción en cuanto a la naturaleza de los agravios propuestos ni realizar su examen o dejar de hacerlo en función de las consideraciones que a través de ellos se combatan, ya que la procedencia del medio de defensa sujeta al órgano judicial a revisar la sentencia a la luz de la totalidad de los planteamientos hechos valer, independientemente de que estén dirigidos a refutar las consideraciones relativas al vicio de fondo o al formal en que se sustenta la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada."

CUARTO.—Cabe significar que la circunstancia de que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no constituyan jurisprudencia, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos, al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 189998
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, abril de 2001
"Materia: común
"Tesis: P./J. 27/2001
"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

QUINTO.—Expuesto lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 164120
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Materia: común
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU

EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Sobre tales bases, a fin de determinar si, en el caso, se encuentran o no colmados los referidos requisitos de procedencia de la contradicción de tesis denunciada, es conveniente tener en cuenta los antecedentes y consideraciones de los asuntos que dieron origen a los criterios que se estiman divergentes.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

a) El veinticuatro de abril de dos mil doce, ********** promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio **********, del ocho de febrero de dos mil doce, emitida por el administrador local de Auditoría Fiscal de Puebla Sur, a través de la cual determinó un crédito fiscal por concepto de saldos a favor devueltos indebidamente del impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas.

b) El treinta de noviembre de dos mil doce, la Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declaró la nulidad de la resolución impugnada.

c) El veintinueve de enero de dos mil trece, el administrador local jurídico de Puebla Sur interpuso recurso de revisión.

d) El cuatro de julio de dos mil trece, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en lo que interesa, desestimó el único agravio formulado por la autoridad recurrente, al considerar que parte de sus argumentos eran inoperantes, ya que se encontraban orientados a cuestionar la decisión de la Sala Fiscal de declarar la nulidad de la resolución impugnada por un vicio formal; sin embargo, en atención a que dicha Sala incluyó un pronunciamiento relativo al reconocimiento de un derecho, entró al estudio del argumento atinente al citado reconocimiento y lo declaró infundado.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

a) El veintidós de febrero de dos mil doce, ********** demandó la nulidad de ciertos créditos fiscales que atribuyó al subdelegado 10 Churubusco del Instituto Mexicano del Seguro Social.

b) El trece de mayo de dos mil trece, la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resolvió sobreseer respecto de ciertos créditos fiscales y declaró la nulidad de otros.

c) El jefe de servicios jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social interpuso recurso de revisión.

d) El once de julio de dos mil trece, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito decidió, en lo que nos atañe, abordar los argumentos de la autoridad relacionados con el fondo del asunto, los cuales declaró infundados; sin embargo, abordó los planteamientos vinculados con los vicios formales, declarándolos también infundados; eso, sobre la base de que no puede hacerse distinción en cuanto a la naturaleza de los agravios propuestos, pues la procedencia del recurso implica necesariamente el análisis del fallo a la luz de la totalidad de los argumentos hechos valer.

Por otra parte, y como ya se advirtió, similares consideraciones sostuvo el Tribunal Colegiado de Circuito en cita, al resolver el recurso de revisión fiscal 441/2013, y es innecesario hacer alusión a los antecedentes del citado recurso, porque se desarrollaron de manera análoga.

En ese contexto, existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, por lo que se encuentran satisfechos los requisitos que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado para que exista contradicción de criterios.

En efecto, el análisis de las ejecutorias motivo de estudio pone de manifiesto que sí existe contradicción de criterios, pues lo sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 68/2013, se opone a los razonamientos expresados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al fallar los recursos de revisión fiscal 462/2013 y 441/2013, toda vez que sobre una misma problemática jurídica llegaron a conclusiones opuestas.

En el caso, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo, en esencia, que el recurso de revisión fiscal es improcedente cuando se interpone contra sentencias que declaren la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, pero que cuando la declaración de nulidad obedece a vicios tanto de forma como de fondo, sólo deben atenderse los agravios encaminados a impugnar la actualización de estos últimos, no así los dirigidos a cuestionar la anulación por vicios formales, pues estos últimos deben declararse inoperantes.

Por el contrario, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito señaló que el recurso de revisión fiscal es improcedente cuando se interpone contra sentencias que declaren la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, pero que cuando se determina la nulidad por advertirse la actualización de vicios tanto de forma como de fondo, deben abordarse los planteamientos vinculados con los vicios formales y, por supuesto, con los de fondo.

Como se ve, se trata de la misma cuestión jurídica, abordada con los mismos elementos de estudio y que dio origen a posiciones discrepantes, de manera que existe la contradicción de tesis denunciada.

Por tanto, el punto de divergencia consiste en determinar si en un recurso de revisión fiscal interpuesto contra sentencias que declaren la nulidad del acto impugnado por vicios tanto formales como de fondo, el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo debe estudiar exclusivamente los agravios encaminados a impugnar la actualización de los vicios de fondo o atender también aquellos que cuestionen la declaración de nulidad por cuestiones de forma.

SEXTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En primer lugar, debe tomarse en cuenta que esta Segunda Sala ha considerado que resulta improcedente el recurso de revisión fiscal contra

sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que sólo declaren la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, esto es, que ese medio de impugnación resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino únicamente evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, lo cual es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios formales.

Lo anterior se ve reflejado en las jurisprudencias que a la letra indican:

"Registro: 170596
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXVI, diciembre de 2007
"Materia: administrativa
"Tesis: 2a./J. 220/2007
"Página: 217

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RELATIVA AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS.—De la reforma al recurso de revisión fiscal, se advierte una constante intención del legislador de dotar a dicho medio de defensa de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándola únicamente a ciertos casos que por su cuantía, o por la importancia y trascendencia que revistan los asuntos que se pretenden revisar a través de su interposición, ameriten la instauración de una instancia adicional. En tal virtud, aun cuando la fracción V, del artículo 248, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco (actualmente fracción VI, del artículo 63, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), dispone que el recurso será procedente cuando la sentencia recurrida verse sobre una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo,

y si bien es cierto no distingue en cuanto a si la resolución recurrida debe consistir en un pronunciamiento de fondo del asunto o si basta con que la resolución se hubiera declarado nula por vicios formales, lo cierto es que en este último supuesto no se puede considerar satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia de dicho medio de impugnación, puesto que implicaría que el análisis efectuado por el Tribunal Colegiado, se hiciera consistir en una cuestión ajena a la materia que consideró el legislador como importante y trascendente, lo que sería contrario a la naturaleza excepcional del mencionado recurso."

"Registro: 163273
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, diciembre de 2010
"Materia: administrativa
"Tesis: 2a./J. 150/2010
"Página: 694

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado el carácter excepcional de ese medio de defensa, en los casos en los que dichas sentencias decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por falta de fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciese el revisor contuviera una decisión de fondo y siendo evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación, aspectos cuyo estudio corresponde plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo resuelto."

"Registro: 161191
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXIV, agosto de 2011
"Materia: administrativa
"Tesis: 2a./J. 88/2011
"Página: 383

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la indicada jurisprudencia, sostuvo que conforme al citado numeral, en los casos en los que las sentencias recurridas decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. Ahora bien, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala, en uso de sus facultades legales, abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto, es evidente que el referido criterio jurisprudencial es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales."

Como es de verse, de las jurisprudencias transcritas se evidencia que esta Segunda Sala se ha pronunciado sobre el tema de la improcedencia del recurso de revisión fiscal cuando se interpone contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que exclusivamente declaren la nulidad del acto impugnado por vicios formales; sin embargo, no existe criterio de la propia Sala respecto al actuar de los Tribunales Colegiados de Circuito ante resoluciones impugnadas que, además de determinar la respectiva nulidad por vicios formales, emitan un pronunciamiento de fondo, es decir, que declaren un derecho o exijan una obligación.

De esta forma, es importante resaltar el contenido del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual señala:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

"En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

"II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

"III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

"a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

"b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

"c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

"d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

"e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

"f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

"IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

"VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

"VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

"En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

"Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

"En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta

por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

"Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión."

Del artículo transcrito se desprende que las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria (pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones) y 6o. de esa ley (costas a favor de la autoridad demandada), así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas interponiéndose recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, siempre que se refieran a los supuestos que establece el propio numeral transcrito, los cuales se pueden resumir en los siguientes apartados:

1. Por razón de la cuantía (fracción I);

2. Por razón de la importancia y trascendencia del asunto, con independencia de la cuantía (fracción II);

3. Por la autoridad demandada (fracción III); y,

4. Por razón de la naturaleza u origen de la resolución que haya sido materia de examen en la resolución o sentencia definitiva impugnada (fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX).

Supuestos que evidencian la intención del legislador de dotar al recurso de revisión fiscal de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándola únicamente a ciertos casos que por su cuantía, o por la importancia y trascendencia que revistan los asuntos que se pretenden revisar a través de su interposición, ameriten la instauración de una instancia adicional.

En congruencia con lo anterior, debe señalarse que si la instauración del recurso de revisión obedece a la intención de que tal instancia fuera procedente sólo en casos excepcionales, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de éste, al encontrarse ante sentencias impugnadas emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que contengan pronunciamientos de fondo y de forma, deberá avocarse, exclusivamente, al estudio

de los agravios encaminados a impugnar la actualización de los vicios de fondo y declarar inoperantes los diversos referentes a los vicios formales.

Lo anterior obedece, en principio, a que el Pleno, las secciones de la Sala Superior o las Salas Regionales resolutoras, tratándose de aspectos formales, no emiten pronunciamiento alguno que implique la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelven respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio de nulidad respecto del acto administrativo, sino que solamente se limitan al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal.

Por tanto, el estudio de tales aspectos debe confiarse plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo ya resuelto.

Además, como se advirtió, se reserva a los Tribunales Federales el conocimiento de aquellos asuntos en que por su importancia y trascendencia, lo resuelto en éstos tenga un impacto en las materias que el legislador consideró importantes, de acuerdo con el catálogo a que se contrae el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por tales motivos, los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan de revisiones fiscales en contra de sentencias emitidas por el Pleno, por las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que contengan tanto pronunciamientos de fondo como de forma, deben atender únicamente los argumentos encaminados a atacar la actualización de los vicios de fondo.

Estimar que también se deberán atender los agravios dirigidos a evidenciar que no se incurrió en vicios formales, traería como consecuencia desconocer la naturaleza y finalidad del recurso de revisión fiscal, esto es, su carácter excepcional en cuanto a su procedencia, la cual, se insiste, se reserva exclusivamente a casos que, por su cuantía o por la importancia y trascendencia, ameriten la instauración de una instancia adicional, por lo que los argumentos orientados a impugnar el surtimiento de vicios formales, deben ser declarados inoperantes, pues la naturaleza del recurso de revisión fiscal impide técnicamente que en él se puedan plantear dichos temas, reservándose su jurisdicción a los órganos que integran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así, se advierte la intención del legislador de dotar al medio de defensa en cuestión de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reser-

vándola únicamente a ciertos casos que por su cuantía, o por la importancia y trascendencia que revistan los asuntos que se pretenden revisar a través de su interposición, ameritan la instauración de una instancia adicional; siendo que los vicios formales no pueden ser considerados como importantes y trascendentes para que se justifique su estudio por parte del órgano colegiado respectivo, puesto que implicaría que el análisis efectuado se hiciera consistir en una cuestión ajena a la materia, lo que sería contrario a su naturaleza excepcional.

Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

REVISIÓN FISCAL. CUANDO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE SÓLO DEBE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS VINCULADOS CON EL FONDO Y DECLARAR INOPERANTES LOS QUE ATAÑEN A LA FORMA. En el supuesto de que ese recurso sea procedente, al impugnarse una sentencia que declare la nulidad del acto relativo por vicios de fondo y formales, el Tribunal Colegiado de Circuito competente debe estudiar exclusivamente los argumentos dirigidos a impugnar la actualización de los vicios de fondo y declarar inoperantes los vinculados con los de forma, ya que del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte la intención de dotar al recurso de revisión fiscal de un carácter excepcional, reservándolo a ciertos casos que, por su cuantía o por la importancia y trascendencia, ameriten la instauración de una instancia adicional, por lo que atender a aspectos formales traería como consecuencia desconocer la naturaleza y finalidad del medio de defensa de mérito, esto es, su carácter excepcional, toda vez que los pronunciamientos de forma no implican la declaración de un derecho ni la exigibilidad de una obligación, ni resuelven el contenido material de la pretensión planteada en el juicio de nulidad respecto del acto administrativo, sino que sólo se refieren a la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, lo que no amerita una revisión posterior.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández (ponente), Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. CUANDO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE SÓLO DEBE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS VINCULADOS CON EL FONDO Y DECLARAR INOPERANTES LOS QUE ATAÑEN A LA FORMA. En el supuesto de que ese recurso sea procedente, al impugnarse una sentencia que declare la nulidad del acto relativo por vicios de fondo y formales, el Tribunal Colegiado de Circuito competente debe estudiar exclusivamente los argumentos dirigidos a impugnar la actualización de los vicios de fondo y declarar inoperantes los vinculados con los de forma, ya que del artículo 63 de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte la intención de dotar al recurso de revisión fiscal de un carácter excepcional, reservándolo a ciertos casos que, por su cuantía o por la importancia y trascendencia, ameriten la instauración de una instancia adicional, por lo que atender a aspectos formales traería como consecuencia desconocer la naturaleza y finalidad del medio de defensa de mérito, esto es, su carácter excepcional, toda vez que los pronunciamientos de forma no implican la declaración de un derecho ni la exigibilidad de una obligación, ni resuelven el contenido material de la pretensión planteada en el juicio de nulidad respecto del acto administrativo, sino que sólo se refieren a la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, lo que no amerita una revisión posterior.

2a./J. 37/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 31/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Primero del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VI.1o.A.54 A (10a.), de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE, NO OBSTANTE QUE NO SE DESECHÓ POR IMPROCEDENTE EL RECURSO, PRETENDEN COMBATIR EL VICIO FORMAL POR EL QUE SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1520.

Tesis I.1o.A.12 A (10a.), de rubro: "VICIO FORMAL EN LA REVISIÓN FISCAL. DEBEN EXAMINARSE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS POR LA AUTORIDAD PARA COMBATIR LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN SU ACTUALIZACIÓN, SI LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA OBEDECE TAMBIÉN A UN VICIO DE FONDO Y SE SURTE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2704.

Tesis de jurisprudencia 37/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SEGURO SOCIAL. SI EL PATRÓN DEMANDADO OMITIÓ INSCRIBIR AL TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO POR UN PERIODO DETERMINADO, NO ES PRESUPUESTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN QUE SE CONDENE AL OMISO AL PAGO DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES RESPECTIVAS PERO, EN EL CASO DE COMPARECER ÉSTE AL JUICIO, EN EL LAUDO DEBERÁ CONDENÁRSELE A SU ENTERO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 322/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, SÉPTIMO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y TERCERO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. 12 DE FEBRERO DE 2014. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES; VOTÓ CONTRA CONSIDERACIONES JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: TERESA SÁNCHEZ MEDELLÍN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferente circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, de la especialidad de esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues la formularon los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que sustentan uno de los criterios que, estiman, contradice el de diversos órganos jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **********,

promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión de trece de junio de dos mil trece, en la parte que interesa, consideró:

"CUARTO.— … En el caso, se precisó en el laudo que la litis se constriñó a determinar si procedía rectificar el importe de la pensión del actor conforme a las semanas que dice cotizó al instituto demandado y, de ser procedente, se le pagaran de manera retroactiva las diferencias resultantes, o si como éste lo adujo, que carecía de acción y derecho, en razón de haberse otorgado de manera correcta, en términos de lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley del Seguro Social y conforme al total de las semanas cotizadas, comprendidas entre mil novecientos noventa uno al dos mil tres.—Así, fijada la litis, se distribuyeron las cargas probatorias, se analizaron las ofrecidas por las partes y, respecto de las aportadas del actor, se les otorgó el valor probatorio correspondiente (fojas 32 y 33), de las cuales destaca la documental consistente en la constancia de antigüedad laboral de dieciocho de febrero de dos mil nueve, a la que se le otorgó valor probatorio pleno; de igual forma, se dijo que los recibos de nómina comprendidos del trece de septiembre de mil novecientos ochenta y dos al treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y uno, eran irrelevantes, en virtud de que el ex patrón (**********) no negó que el actor le prestara servicios durante dicho periodo.—Aunado a lo anterior, se consideró que la patronal confesó no haber afiliado al actor en el régimen obligatorio del Seguro Social a partir de la fecha en que inició a prestar sus servicios (trece de septiembre de mil novecientos ochenta y dos) hasta mayo de mil novecientos noventa y uno.—De ahí que sea infundado lo esgrimido en el sentido que no se ofreció prueba que desvirtuara el contenido del certificado de derechos allegado por el instituto quejoso, pues, entre otras, se atendió a la constancia de antigüedad, y por la forma en que se dictó el laudo, se aprecia que con base en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana se consideró la confesión del ex patrón y, por esa razón, se concluyó en que el accionante no fue registrado ante el instituto demandado en el periodo precisado, circunstancia que, incluso, se corrobora con los datos contenidos en la certificación de derechos (foja 48 del juicio laboral), pues de éste se inadvierten los movimientos afiliatorios del actor en el periodo que ya quedó precisado.—En el resto de los motivos de inconformidad se arguye que: '–No obstante de que en el laudo se sostiene que la ********** fue omisa en dar de alta al accionante, se condena al ahora quejoso a reconocer las semanas no cotizadas entre el trece de septiembre de mil novecientos ochenta y dos y treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y uno; –Primero se debió condenar al ex patrón a pagar el monto de las cuotas omitidas para así estar en posibilidad de cubrir al actor de manera correcta el monto de la pensión, pues al no haberse hecho así, no se cuenta con los recursos necesarios para cumplir con la condena impuesta en el laudo reclamado, en virtud de que no

existen los fondos necesarios en la subcuenta respectiva; tema sobre el cual se pronunció el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito (sic), en el juicio de amparo ********** (sic). –Al condenarse a la rectificación del monto de la pensión y pago de las diferencias resultantes, se le obliga a fincar capitales constitutivos para recuperar las cantidades necesarias para financiar el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social al accionante. –Se debió condenar a la ********** a pagar al actor las diferencias en el pago de la pensión por las cuatrocientos cincuenta semanas omitidas (equivalentes al periodo comprendido entre el trece de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, y treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y uno) y al instituto quejoso por las seiscientas veinte semanas reconocidas en el certificado de derechos.'.—En los puntos resolutivos del laudo, se precisó (fojas 40 a 42 del laudo): '… PRIMERO.—La parte actora acreditó sus acciones, en tanto que la demandada ********** y el codemandado Instituto Mexicano del Seguro Social no justificaron sus excepciones, en consecuencia: SEGUNDO.—Se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social a cuantificar correctamente la pensión de cesantía que otorgó al asegurado ********** y, en consecuencia, a rectificar el importe de ella, en la cantidad que proceda, debiendo reconocer, para tal efecto, que el actor cotizó durante el periodo comprendido del 30 de septiembre de 1982 al 31 de mayo de 1991, en el régimen obligatorio del Seguro Social, esto quiere decir, que deberá de reconocerle un total de 1,074 semanas de cotización, 454 cotizaciones correspondientes al periodo comprendido del 13 de septiembre de 1982 al 31 de mayo de 1991, más las 620 semanas reconocidas por el instituto, dentro de las cuales se comprenden aquellas cotizaciones generadas por el asegurado en la continuación del régimen voluntario.—Igualmente, se le condena al Instituto Mexicano del Seguro Social, a cubrir el importe de las diferencias derivadas entre el importe de la pensión que inicialmente le fue determinada y aquella otra que le corresponde conforme al número de semanas que deberá reconocer, cuyas diferencias deberá cubrir con efectos a partir del 31 de mayo de 2010, fecha a partir de la cual le fuera concedido dicho beneficio y hasta en tanto dicho organismo acredite haber dado cumplimiento a la presente resolución; sin dejar de considerar los incrementos que a las pensiones hayan sido autorizados, ya sea por disposición de la ley, o bien, de cualquier otra norma; y para efecto de estar en posibilidades de cuantificar la condena impuesta, ante la falta de elementos necesarios para ello, las partes deberán de sustanciar el respectivo incidente de liquidación, en términos de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo; de conformidad a los razonamientos expuestos en los considerandos de esta resolución.—TERCERO.—Por lo que respecta a la excepción de prescripción que hizo valer la **********, en términos de lo dispuesto por el artículo 298 de la Ley del Seguro Social, debemos señalar que esta Junta carece de competencia para pronunciarse sobre dicha figura jurídica,

ya que se trata de una obligación de carácter fiscal, cuya competencia corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo autónomo y fiscal; y decidir si ejercita (sic) o no sus facultades, para exigir de los particulares el cumplimiento de las disposiciones de seguridad social contenidas en la ley que lo regula, y para efectos de que opere o se interrumpa el término de cinco años a que se refiere el mencionado dispositivo, debe estarse a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación; de ahí que la Junta de Conciliación y Arbitraje carece de facultades para ordenar al Instituto Mexicano del Seguro Social el fincamiento de capitales constitutivos o la aplicación de sanciones al patrón omiso en el cumplimiento de las normas de seguridad social, dejándosele a salvo sus derechos para tal efecto.—CUARTO.—Al ex patrón ********** y a los codemandados ********** y al ********** ofreció la (sic) no les resultó ninguna responsabilidad dentro del presente juicio …'.—De lo que se corrobora que, en efecto, se condenó al instituto demandado a rectificar el monto de la pensión otorgada al accionante y a cubrirle las diferencias respectivas, al haber omitido la patronal el pago de las semanas que aquél cotizó en el periodo comprendido entre el trece de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, y treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y uno.—Ahora, el actor obtuvo el derecho a una pensión, con fundamento en la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta y uno de junio de mil novecientos noventa y siete (sic), pues así se corrobora con la resolución de veintiocho de junio de dos mil diez, que se allegó al juicio de origen (foja 30); legislación que, en los artículos 19, fracciones I y III, 21, 32 y 181 establecía: 'Artículo 19.'(se transcribe).—'Artículo 21.' (se transcribe).—'Artículo 32.' (se transcribe).—'Artículo 181.' (se transcribe).—Tales preceptos fueron esencialmente conservados en la Ley del Instituto «Mexicano» del Seguro Social, vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, ya que su contenido se recoge en los artículos 15, fracciones I y III, 18, 27 y 149.—De ahí que los argumentos devienen infundados, en atención a que no es requisito para que prospere la acción en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, que se condene previamente al patrón al pago de las cuotas omitidas, porque de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19, fracciones I y III, 21, 32 y 181 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete y 15, fracciones I y III, 18, 27 y 149 de la que entró en vigor con posterioridad a dicha fecha, ante la falta de cumplimiento del patrón de inscribir al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, éste debe subrogarse en los derechos del trabajador y otorgar las prestaciones que le corresponden; la obligación del patrón de entregar los capitales constitutivos se constituye en crédito fiscal, en términos del artículo 287 de la última de las invocadas, razón por la cual, por una parte, no corresponde a la autoridad del trabajo determinarlo por salir del ámbito laboral y, por otra, su exigibilidad, en su caso, entraña un acto de autoridad por parte del instituto, que contrario a lo

que arguye, no se le está obligando a ejercerlo, sino que se le deja en aptitud de hacerlo o no, pues esa atribución fiscalizadora corresponde exclusivamente al ahora quejoso.—Inclusive, ello se pone en evidencia con mayor claridad, si se tiene en cuenta que el Instituto Mexicano del Seguro Social destacó que la autoridad laboral carecía de facultades para fincar capitales constitutivos, pues señaló: '… dentro de las facultades y atribuciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, consignadas de forma expresa en el artículo 251 de la Ley del Seguro Social, dentro de las fracciones X, XI, XII, XIII, XV y sobre todo XVII, se encuentran plenamente identificadas y autorizadas las mismas; facultades éstas de naturaleza fiscal, que resulta potestativo de mi representada ejercerlas o no, así como el momento y la motivación que le lleven a realizarlo, y en tales condiciones no se puede obligar al instituto que represento a que realice la determinación y fincamiento de capitales constitutivos demandados por el actor …' (foja 45).—Entonces, establecido que el ex patrón omitió registrar al accionante ante el instituto demandado, la autoridad laboral legalmente obligó a cumplir al Instituto Mexicano del Seguro Social, en el deber de subrogarse en los derechos del trabajador y otorgarle la pensión conforme al número real de semanas cotizadas, que es la única situación que acontece dentro del derecho laboral, en el entendido que los capitales constitutivos a los que estaría obligado a pagar el patrón, no podrían ser objeto de decisión en un laudo, sino una consecuencia de la violación de la disposición legal y, consecuentemente, de la potestad discrecional que en su carácter de autoridad fiscal tiene el instituto demandado para hacerlos efectivos en contra del patrón, que no puede estar sujeta a una decisión condenatoria en el laudo reclamado, ni tampoco limitada por ésta, pues con ello se asumiría una facultad que no se tiene.—Con ello, se dejó a salvo el derecho del Instituto Mexicano del Seguro Social para que, con base en las facultades que tiene de autoridad fiscal autónoma, pueda, si así lo decide, reclamar al patrón incumplido los derechos que le conciernen.—Por otro lado, el argumento de que por falta de fondos pudiera estar imposibilitado a hacer frente a la condena, se traduce en una manifestación subjetiva que no puede servir de sustento para privar del derecho al trabajador, ni obligar a la autoridad laboral a que efectúe un pronunciamiento que va más allá de su potestad jurisdiccional; pues, en todo caso, cualquier afectación que se le pudiera haber causado, sería subsanable con la recuperación de los capitales constitutivos que haga.—Resulta aplicable, por compartirse el criterio, la jurisprudencia I.7o.T. J/24, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 33, tomo 82, octubre de 1994, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'SEGURO SOCIAL. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECE DE FACULTADES PARA ORDENAR AL FINCAMIENTO DE CAPITALES Y LA APLICACIÓN DE SANCIONES.' (se transcribe).—Por lo tanto, procede negar el amparo y protección de

la Justicia Federal.—Negativa que se hace extensiva respecto de los actos de ejecución que sólo en vía de consecuencia, y no por vicios propios, se reclaman a la presidenta y actuario, adscritos a la Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Se apoya lo anterior en la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 357, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), que dice: 'AUTORIDADES ORDENADORAS, AMPARO CONTRA. SU NEGATIVA DEBE HACERSE EXTENSIVA A LAS EJECUTORAS, SI NO SE RECLAMARON SUS ACTOS POR VICIOS PROPIOS.' (se transcribe).—Finalmente, se sostiene, en parte de los conceptos de violación, que en el laudo primero debió condenarse al ex patrón a pagar el monto de las cuotas omitidas para así estar en posibilidad de cubrir al actor de manera correcta el monto de la pensión; que en ese sentido se pronunció este Tribunal Colegiado, al resolver el juicio de amparo **********.—Es inexacto lo que sobre ese particular se sostiene, habida consideración de que aun cuando efectivamente de ese juicio de amparo correspondió conocer a este órgano de control de la constitucionalidad, fue el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, quien el nueve de agosto de dos mil doce resolvió el juicio de amparo directo ********** de su índice.—En efecto, las consideraciones contenidas en ese fallo y que condujeron a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal fueron: (se transcriben).—Consideraciones que no se comparten, por las razones precisadas a fojas 80 a 91 de esta sentencia, que condujeron a desestimar la parte de los conceptos de violación con ello relacionados; razón por la cual, se considera que pudiera existir contradicción de criterios. …"

CUARTO.—El **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco**, al resolver el expediente **********, derivado del juicio de amparo directo 561/2012, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, interpuesto por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión de nueve de agosto de dos mil doce, esencialmente, sostuvo:

"OCTAVO.—Es fundado y preponderante en cuanto a su estudio el sexto concepto de violación que hace valer la parte quejosa y suficiente para otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.—Tiene aplicación, al respecto, la jurisprudencia P./J. 3/2005 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, originada de la contradicción de tesis 37/2003-PL, publicada en la página 5 del Tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN

SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.' (se transcribe).—En el concepto de violación que se examina, la parte quejosa argumenta que el laudo combatido viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que la responsable lo condena con base en una evidente irregularidad patronal, es por ende que la citada responsable, primero, debió condenar a la ********** al pago de las cuotas omitidas al instituto, derivadas de su omisión de inscribirlo por el periodo de mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y ocho, para que una vez que el inconforme percibiera dichas cuotas, estuviera en aptitud material y legal de otorgar de manera correcta la pensión de vejez reclamada por el actor, pero dada la forma de resolver de la responsable, el instituto quejoso está imposibilitado de otorgar las prestaciones reclamadas por el actor, al no existir los fondos para ello, máxime que la responsable absolvió a la codemandada, al sostener que no le resultaba responsabilidad alguna, lo que es ilegal y alejado de todo contexto jurídico, pues la responsable se encontraba obligada a condenar a la patronal codemandada a pagarle al trabajador actor las diferencias en el pago de la pensión a que, en su caso, tenía derecho el trabajador, es decir, el instituto debía pagar la pensión tomando como base las setecientas cincuenta y tres semanas de cotización y el patrón codemandado a otorgar la pensión correspondiente de las setecientas cincuenta y cuatro a las mil ciento veintinueve semanas de cotización, esto al haberse generado lo anterior por una omisión imputable al mismo.—Como se anticipó, es fundado lo así argumentado por la parte quejosa.—A efecto de evidenciar lo anterior se estima conveniente destacar que la Junta responsable, en lo que importa, estimó que en los autos del juicio laboral quedó plenamente demostrado que el trabajador actor estuvo prestando sus servicios para la ********** en el periodo comprendido de marzo de mil novecientos noventa a julio de mil novecientos noventa y ocho, lo que advirtió se acreditó con los tarjetones de pago o recibos de nómina exhibidos por el propio actor y que demostraron claramente que el accionante estuvo laborando ininterrumpidamente en ese periodo, sin que en la resolución impugnada se hubieran considerado esas semanas cotizadas para el otorgamiento de la pensión de vejez, para el efecto de que se reconociera que el actor cotizó un total de mil ciento veintinueve semanas, pues únicamente se le reconocieron setecientas cincuenta y tres, motivo por el cual la Junta responsable acertadamente decretó su nulidad.—Asimismo, se advierte que la Junta responsable, en el laudo reclamado, absolvió a la patronal demandada ********** de enterar las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social, del periodo comprendido de marzo de mil novecientos noventa a julio de mil novecientos noventa y

ocho.—Ahora bien, como lo aduce el inconforme, la Junta del conocimiento incorrectamente absolvió a la parte patronal demandada de enterar tales cuotas, ya que estaba obligada a condenarla a su pago, derivado de su omisión de inscribir al trabajador por el periodo reclamado.—Esto es así, porque si en el juicio laboral de origen el actor reclamó el pago de las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social, del periodo comprendido de marzo de mil novecientos noventa a julio de mil novecientos noventa y ocho, y en el procedimiento jurisdiccional quedó demostrada la existencia de una relación de trabajo entre el actor y demandado, que éste no lo inscribió en el periodo señalado en el que subsistió ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existía nexo laboral entre ellos.—En ese sentido, la Junta responsable debió condenar al patrón a que inscribiera al trabajador actor al régimen obligatorio del Seguro Social y enterar las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo omitido en que estuvo vigente la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social, que es del tenor siguiente: 'Artículo 15.' (se transcribe).—Así, de esa manera se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y, a partir de ahí, estará en posibilidad de disfrutar los beneficios de la seguridad social que le correspondan.—Cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, originada de la contradicción de tesis 339/2010, publicada en la página 1082 del Tomo XXXIII, febrero de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala: 'SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.' (se transcribe).—En ese contexto, debe concluirse que el laudo reclamado, en su aspecto absolutorio, es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en agravio de la parte quejosa, a quien, por ende, se le debe conceder la protección de la justicia constitucional que solicita, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el mencionado laudo y, en su lugar, emita otro en el que reitere las consideraciones jurídicas y la determinación asumida respecto de las prestaciones reclamadas en el juicio laboral que no fueron materia de concesión, salvo la relativa al pago de las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con las cuales debe condenar a la patronal demandada derivada de su omisión de inscribir al trabajador por el periodo de mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y ocho, pues sólo así se restituirá a la inconforme en el goce de las garantías vulne-

radas en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.—Finalmente, al ser fundado el concepto de violación de que se trata, resulta innecesario hacer el análisis de los restantes, pues, al margen de que el examinado bastó para conceder la protección constitucional, cualquiera que fuese el resultado de su estudio en nada variaría el sentido de la presente ejecutoria.—Al respecto, cabe citar la tesis de jurisprudencia ciento siete, sustentada por la extinta Tercera Sala de nuestro Más Alto Tribunal del País, localizable en la página ochenta y cinco del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-2000, Tomo VI, Común, Sección Jurisprudencia SCJN, que es del tenor literal que sigue: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.' (se transcribe). …"

QUINTO.—El **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver los juicios de amparo directo números **********, **********, **********, ********** y **********, en sesiones de cinco de julio de mil novecientos ochenta y ocho, once de diciembre de mil novecientos noventa, tres de septiembre de mil novecientos noventa y dos, seis de octubre de mil novecientos noventa y tres y dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, respectivamente, en la parte que interesa, consideró:

En el juicio de amparo directo **********:

"QUINTO.— … En efecto, no le asiste razón al quejoso, en cuanto a que en el laudo se debió entrar al estudio y análisis de las prestaciones reclamadas del Instituto Mexicano del Seguro Social y condenar a su inscripción retroactiva al régimen obligatorio de seguridad social, así como a la constitución de capitales que se debieran haber integrado por la empresa en favor del amparista, por ser esas prestaciones accesorias y por el hecho de ser obligatorio su conocimiento por haberse planteado en la demanda laboral, pues, al respecto, debe atenderse a la competencia de la autoridad a quien se plantea el conflicto, independientemente de que le sea atribuible al patrón el hecho de que el trabajador no disfrutara de las prestaciones que brinda el Instituto Mexicano del Seguro Social.—Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 12, fracción I, 19 y 21 de la Ley del Seguro Social, el procedimiento para la inscripción de un trabajador al régimen obligatorio del Seguro Social, puede efectuarse de tres maneras distintas, a saber: 1o. Por la inscripción hecha por el patrón del término marcado por la ley y su reglamento, o bien, en forma extemporánea; 2o. En virtud de solicitud del propio trabajador cuando el patrón no dé cumplimiento a la obligación de inscribirlo; y, 3o. De manera oficiosa por el instituto, en virtud del resultado de la práctica de la inspección que determine la procedencia o improcedencia de una inscripción.—De lo anteriormente expuesto se puede concluir que el trabajador estaba en posibi-

lidades de solicitar ante el Seguro Social la inscripción en las condiciones antes anotadas y ante una negativa, interponer los recursos que prevé la Ley del Seguro Social, además de que no es posible que se ordene su inscripción, pues, al respecto, conforme al artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social es requisito indispensable, que tuviera aún la calidad de trabajador, y ya no lo es a virtud de la procedencia de la acción de pago de la indemnización constitucional reclamada.—Siendo pertinente aclarar, al respecto, que hubiera sido distinto reclamar del patrón, que cubriere al Seguro Social las cuotas que no enteró por la omisión en que incurrió, al no incorporar al régimen obligatorio de seguridad social al trabajador, pues a ello sí podía condenar la Junta en cuestión, en el laudo que al efecto se emitiera, lo que hubiera producido que la demandada diera de alta en forma extemporánea ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, al trabajador en cuestión.—Asimismo, en cuanto a la omisión que se atribuye a la Junta de no condenar al fincamiento de capitales constitutivos porque el patrón no aseguró al ahora quejoso, debe decirse que con el simple hecho de demostrar el trabajador ante el propio Instituto Mexicano del Seguro Social que no había sido dada de alta por el patrón, el instituto estaba en posibilidades de ejercer sus facultades de comprobación de las obligaciones de la demandada iniciando el procedimiento correspondiente conforme al artículo 46 de la Ley del Seguro Social y, en su caso, determinar el crédito fiscal correspondiente, sin que en forma alguna se le pueda decretar condena para que finque capitales constitutivos o aplique sanciones por ser un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, esto es, un organismo autónomo y, como tal, está investido de autoridad para imponer a los particulares el acatamiento de sus determinaciones, pero sólo al mismo atañe determinar si las ejercita o no, en detrimento de su patrimonio.—Consecuentemente, procede negar a **********, el amparo y protección de la Justicia Federal. …"

En el juicio de amparo directo **********:

"QUINTO.— … Asimismo, es infundado el alegato del quejoso, en el sentido de que el juicio laboral debió pararle perjuicio al tercero interesado Ferrocarriles Nacionales de México; en atención a que no se ejercitó acción en su contra, independientemente de que no podía perjudicarle a la empresa el resultado del juicio, porque el accionante no demostró que, efectivamente, su salario real promedio fuera superior al que consideró el instituto para otorgarle su pensión, la Junta que conoció del juicio no podía condenar en el laudo al pago de capitales constitutivos, como lo presume el inconforme, en virtud de que no tiene facultades para ello, pues el fincamiento de esos capitales no es propio del arbitrio de una Junta de Conciliación y Arbitraje, sino que corresponde a la potestad que la Ley del Seguro Social otorga al instituto

mismo, como un ente fiscal autónomo con facultades económico-coactivas. Igual criterio sustentó este tribunal en la tesis de ejecutoria número 23, visible en las páginas 506 y 507 de la Tercera Parte del Informe de 1988, cuyo rubro es: 'SEGURO SOCIAL. JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CARECE DE FACULTADES PARA ORDENAR EL FINCAMIENTO DE CAPITALES CONSTITUTIVOS.' ..."

En el juicio de amparo directo **********:

"CUARTO.— … Asimismo, contra lo que pretende la quejosa, las Juntas no son competentes para ordenar el fincamiento de los capitales constitutivos, por el Instituto Mexicano del Seguro Social, un organismo autónomo investido de autoridad suficiente para obtener el cumplimiento de la obligación que establece la Ley del Seguro Social. Este Tribunal ha resuelto en similares términos, al fallar los amparos directos ********** y **********, promovidos, respectivamente, por ********** y **********. …"

En el juicio de amparo directo **********:

"QUINTO.— … En efecto, asiste razón a la peticionaria de garantías, al expresar que la Junta responsable actuó ilegalmente, al autorizar al Instituto Mexicano del Seguro Social al fincamiento de capitales constitutivos en su contra, para el caso de que el actor estuviera inscrito en el régimen obligatorio del Seguro Social con un salario inferior, porque estima la quejosa que con tal proceder se está resolviendo sobre cuestiones que no formaron parte de la litis y, además, que la autoridad responsable carece de facultades para resolver respecto al fincamiento de capitales constitutivos.—Se afirma lo anterior en atención a que este Tribunal Colegiado estima que la Junta responsable violó el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, al autorizar al instituto codemandado al fincamiento de capitales constitutivos en contra de **********, para el caso de que el aquí tercero perjudicado estuviera inscrito en el régimen obligatorio del Seguro Social con un salario inferior a ochocientos mil pesos mensuales, toda vez que, por una parte, como con acierto lo hace valer la peticionaria de garantías, de las constancias existentes en autos se pone de manifiesto que lo relativo a la procedencia o improcedencia del fincamiento de capitales constitutivos en contra de la empresa quejosa no fue materia de controversia ante la propia responsable y que, no obstante ello, ésta procedió a autorizar al Instituto Mexicano del Seguro Social al fincamiento de los aludidos capitales constitutivos, lo que evidencia la infracción en que incurrió la autoridad responsable al principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, según el cual los laudos deben ser congruentes con la demanda, con su contestación, así como con las demás cuestiones

deducidas oportunamente en el juicio; y por otra parte, porque la Junta responsable carece de facultades para ordenar el fincamiento de capitales constitutivos, o bien, la aplicación de sanciones por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, en aquellos casos en que el patrón incurra en alguna irregularidad u omisión respecto de las obligaciones que le impone la Ley del Seguro Social, puesto que el mencionado instituto es un organismo autónomo investido de facultades suficientes para obtener de los particulares el acatamiento de las disposiciones que sobre seguridad social establece la ley que lo rige, así como de sus propias determinaciones, en los términos previstos en dicha ley, correspondiendo únicamente al referido instituto decidir si ejercita o no sus facultades. Igual criterio sustentó este Tribunal Colegiado al resolver los juicios de amparo directo números **********, ********** y **********, promovidos respectivamente por **********, ********** y **********. ..."

En el juicio de amparo directo **********:

"QUINTO.—Los conceptos de violación que se esgrimen en el amparo resultan en un aspecto infundado, y en otros inatendibles.—De las constancias de autos se advierte que el actor ********** reclamó, entre otros, del Instituto Mexicano del Seguro Social en los incisos a) y b) del apartado 'A' del proemio de la demanda laboral, respectivamente, el pago de diferencias en su pensión de invalidez desde la fecha en que se le empezó a pagar la misma, así como la fijación de los capitales constitutivos que deberá enterarle la empresa codemandada **********, por haberlo afiliado con un salario inferior al que realmente percibía, relatando en los hechos respectivos, entre otras cuestiones, que comenzó a prestar sus servicios para la empresa demandada el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, con la categoría de operador, con una jornada variable, percibiendo como salario un porcentaje de los boletos vendidos del 15%, más la cantidad de $20.00 (veinte pesos) por kilómetros recorridos, correspondiéndole un promedio de $1´800,000.00 (un millón ochocientos mil pesos 00/100 M.N.), mensuales; que no obstante lo anterior la demandada lo inscribió ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con el grupo correspondiente a quienes perciben el salario mínimo, y que con fecha dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y ocho el instituto demandado emitió dictamen de invalidez definitiva a su favor con base en un salario promedio de $1,352.01 (un mil trescientos cincuenta y dos pesos 01/100 M.N.) inferior al que realmente percibía, no obstante que los descuentos que se le hicieron por cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social siempre fueron conforme al salario real que percibía.—Por otra parte, el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el escrito de contestación de demanda (f. 23 a 26), le negó acción y derecho al actor para reclamar lo anterior por estimar, principalmente, que la pensión de invalidez se le cubrió

en forma correcta con base en el salario con que estaba inscrito, en términos del artículo 167 de la Ley del Seguro Social y, en relación a la fijación de los capitales constitutivos, precisó que no procedía dicha reclamación hasta en tanto, acreditara que la empresa **********, lo había inscrito con un salario menor al que realmente percibía; oponiendo como excepción de su parte, entre otras, la de prescripción, en términos de los artículos 279, fracción I, de la Ley del Seguro Social y 516 de la Ley Federal del Trabajo.—La Junta responsable con fecha quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro, emitió el laudo en que este juicio constitucional se impugna, analizando en primer término la excepción de prescripción opuesta por el instituto demandado, conforme al artículo 279 de la Ley del Seguro Social, declarándola procedente sólo con respecto a las diferencias de pensión de invalidez originadas con un año antes de la fecha de presentación de la demanda, determinando que el instituto demandado debería pagarles a la sustituta procesal y a sus menores hijos, las diferencias de pensión que resulten entre las cantidades que le ha venido cubriendo al extinto trabajador y las que debe de cubrirle, con base en el salario diario de N$60.00 (sesenta nuevos pesos 00/100 M.N.) generadas del dos de mayo de mil novecientos noventa y uno a la fecha en que falleció el trabajador, es decir, el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y uno, las cuales se deberán calcular en el incidente de liquidación que se ordene sustanciar con apoyo en lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, condenando al instituto demandado en el resolutivo cuarto al pago de las diferencias de pensión de invalidez y en el resolutivo sexto lo absolvió de la reclamación consistente en la fijación de los capitales constitutivos.—El instituto quejoso arguye, en sus conceptos de violación, que la Junta responsable viola los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los artículos 840, fracciones IV y VI, 841, 842 y 885, fracciones III y IV, de la Ley Federal del Trabajo, al emitir un laudo incongruente y carente de motivación y fundamentación; como se desprende de los puntos resolutivos IV y VI, ya que en el primero lo condena al pago de las diferencias de pensión de invalidez, que otorgó al trabajador ********** y, por otra parte, en el resolutivo sexto lo absuelve de la reclamación consistente en la fijación de los capitales constitutivos, dejándolo en estado de indefensión, ya que si el extinto trabajador se encontraba cotizando con un salario diferente al que realmente debía cotizar, no es por causa imputable al instituto, por lo que la Junta desacata lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley del Seguro Social.—Ahora bien, contra lo que aduce el quejoso no existe la incongruencia que se alega entre los resolutivos cuarto y sexto del laudo combatido, por condenarlo en el primero al pago de diferencias de pensión de invalidez y haberlo absuelto en el segundo respecto a la fijación de los capitales constitutivos; ya que si bien el hecho de que el instituto demandado tenga que cubrirle a la parte actora las diferencias de pensión de invalidez reclamadas, derivado de que el patrón inscribió

al extinto trabajador ********** con un salario inferior al que en realidad percibía, pudiera originar que el patrón deba cubrir capitales constitutivos, lo cierto es que la Junta no podía condenar a ese respecto, ya que el fincamiento de capitales constitutivos, no queda al arbitrio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pues siendo el Instituto Mexicano del Seguro Social un organismo fiscal autónomo, por ello, está investido de autoridad para obtener de los particulares el acatamiento a las disposiciones de seguridad social contenidas en la ley que lo rige, así como de sus propias determinaciones en los términos previstos por dicha ley y sólo al mismo atañe determinar si ejercita o no sus facultades, por lo que, en el caso, procedía tal absolución, pues, se reitera, tratándose de capitales constitutivos el Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado de acuerdo a su ley para determinarlos, sin que exista la necesidad de una resolución judicial que así lo disponga, por lo que la responsable no incurrió en violación de garantías individuales en perjuicio del amparista.—Por otro lado, es inatendible lo que aduce el quejoso acerca de que la responsable lo absolvió de la fijación de los capitales constitutivos, sin considerar lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley del Seguro Social; en atención a que como el quejoso no invocó ante la Junta la aplicación de dicho precepto legal, por ende, esa cuestión no formó parte de la litis laboral, por lo que la responsable no estaba obligada a considerarla en el laudo reclamado, razón por la cual, tampoco es de atenderse en el presente juicio de garantías, acorde al criterio sustentado en la jurisprudencia 1122, consultable a fojas 1796 de la Segunda Parte de la Compilación 1988, que a la letra dice: 'LITIS CONSTITUCIONAL. MATERIA DE LA.' (se transcribe).—Así las cosas, no habiéndose demostrado que el laudo reclamado viole precepto constitucional legal alguno, procede negar al Instituto Mexicano del Seguro Social el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitó. …"

Dichas ejecutorias dieron origen a la jurisprudencia I.7o.T. J/24, de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

"SEGURO SOCIAL. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECE DE FACULTADES PARA ORDENAR AL FINCAMIENTO DE CAPITALES Y LA APLICACIÓN DE SANCIONES.—La omisión del patrón de no dar de alta a un trabajador en el Instituto Mexicano del Seguro Social no da lugar a que la Junta de Conciliación y Arbitraje condene a éste a que finque capitales constitutivos al omiso o le aplique sanciones, por ser la citada institución un organismo autónomo investido de autoridad para obtener de los particulares el acatamiento de las disposiciones de seguridad social contenidas en la ley que lo rige, así como de sus propias determinaciones, en los términos previstos por dicha ley y sólo al mismo atañe determinar si ejercita o no sus facultades." (Registro IUS: 210132. Octava Época. Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Número 82, octubre de 1994, materia laboral, tesis I.7o.T. J/24, página 33)

SEXTO.—En principio, para tener por configurada una contradicción de tesis, es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido en un tema similar sea discordante.

Lo anterior, de acuerdo a las tesis siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (No. Registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia: común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS." (No. Registro IUS: 166996. Tesis aislada. Materia: común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P. XLVII/2009, página 67)

Por ello, resulta indispensable tomar en cuenta los antecedentes y elementos esenciales de las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de establecer si la contradicción de criterios se presenta o no.

Los antecedentes de los juicios que dan origen a la denuncia de contradicción de tesis revelan lo siguiente:

En el juicio de amparo directo **********, resuelto por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se advierte:

Antecedentes del juicio laboral

- El actor demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el pago completo e íntegro de la pensión de cesantía en edad avanzada que le otorgó (bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de 1973), ya que su patrón, la **********, omitió el pago de las aportaciones en su favor por el periodo que abarcó del

treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y dos hasta mayo de mil novecientos noventa y uno.

- El Instituto Mexicano del Seguro Social negó la procedencia de esa acción.

- La ********** fue llamada a juicio como tercera interesada y negó que incurriera en alguna omisión.

- La Junta responsable, ante la omisión del patrón (**********) de inscribir al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, durante el periodo comprendido del trece de septiembre de mil novecientos ochenta y dos al treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y uno, condenó a dicho organismo a la cuantificación correcta de la pensión de cesantía que otorgó al asegurado y, en consecuencia, a rectificar el importe de la misma conforme a un total de 1,074 semanas de cotización.

Consideraciones que se destacan del Tribunal Colegiado:

- El Instituto Mexicano del Seguro Social, en lo que interesa, alegó que la patronal (**********) fue omisa en dar de alta al accionante, y si debe reconocer las semanas no cotizadas en el periodo antes precisado, entonces, primero se tenía que condenar al ex patrón a pagar las cuotas omitidas durante ese lapso para así estar en posibilidad de cubrir al actor de manera correcta el monto de la pensión pues, al no haberse hecho así, no cuenta con los recursos necesarios para cumplir con la condena impuesta.

- El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo, en lo conducente, al considerar que el actor obtuvo el derecho a una pensión con fundamento en la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete; y de acuerdo con los artículos 19, fracciones I y III, 21, 32 y 181 de esa legislación (de similar redacción a los diversos ordinales 15, fracciones I y III, 18, 27 y 149 de la ley en vigor), no es requisito para que prospere la acción en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, que se condene previamente al patrón al pago de las cuotas omitidas, porque ante la omisión de inscribir al trabajador ante ese organismo de seguridad social, éste debe subrogarse en los derechos del actor y otorgar las prestaciones que le corresponden, además de que los capitales constitutivos son un crédito fiscal, razón por la cual, no corresponde a la autoridad del trabajo determinarlos y su exigibilidad entraña un acto de autoridad que corresponde exclusivamente al quejoso, quien está en aptitud de ejercer o no su cobro; careciendo la Junta responsable de facultades para fincar capitales constitutivos. Aplicando sobre ese tema la jurisprudencia del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de

Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 33, tomo 82, octubre de 1994, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice: "SEGURO SOCIAL. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECE DE FACULTADES PARA ORDENAR EL FINCAMIENTO DE CAPITALES Y LA APLICACIÓN DE SANCIONES."

Del expediente **********, derivado del juicio de amparo directo **********, del índice del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, resuelto por el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región**, con residencia en Guadalajara, Jalisco, se desprende:

Antecedentes del juicio laboral:

- El actor demandó de la ********** y del Instituto Mexicano del Seguro Social, en lo fundamental y respectivamente, el pago de cuotas omitidas ante el citado instituto por el periodo de marzo de mil novecientos noventa a julio de mil novecientos noventa y ocho; el pago correcto de la pensión de vejez que le fue otorgada (bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de 1973), de acuerdo a las semanas totales cotizadas (mil ciento veintinueve) durante la relación de trabajo a partir de mil novecientos ochenta y siete, más las omitidas, así como el pago de los capitales constitutivos que correspondan.

- Los demandados negaron la procedencia de las prestaciones reclamadas.

- La Junta, ante la omisión del patrón (**********) de inscribir al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, durante el periodo comprendido de marzo de mil novecientos noventa a julio de mil novecientos noventa y ocho, condenó a dicho instituto a rectificar la pensión de vejez que otorgó al actor en la cantidad que proceda, debiendo reconocer, para tal efecto, un total de 1,129 semanas de cotización, y al pago de las diferencias generadas; en relación a los capitales constitutivos, señaló que carecía de competencia para pronunciarse sobre ese tema, ya que se trata de una obligación de carácter fiscal que corresponde ejercerla o no al Instituto Mexicano del Seguro Social como organismo fiscal autónomo, liberando a la patronal de cualquier responsabilidad dentro del juicio laboral.

Consideraciones, en lo conducente, del Tribunal Colegiado de Circuito:

- El Instituto Mexicano del Seguro Social alegó que, primero, se debió condenar a la ********** al pago de las cuotas omitidas por el periodo de mil

novecientos noventa a mil novecientos noventa y ocho, para que una vez que percibiera dichas cuotas, estuviera en aptitud material y legal de otorgar de manera correcta la pensión de vejez reclamada, pero dada la forma de resolver de la responsable, el instituto no está en posibilidades de cumplir con la condena, al no existir los fondos para ello, máxime que la responsable absolvió a la codemandada de responsabilidad alguna.

- El tribunal auxiliar que conoció del amparo consideró fundado lo anterior, porque en el juicio laboral se reclamó el pago de cuotas obrero patronales por el periodo comprendido de marzo de mil novecientos noventa a julio de mil novecientos noventa y ocho, y quedó demostrada la existencia de una relación de trabajo entre el actor y demandado, que éste no lo inscribió en el periodo señalado en el que subsistió ese vínculo jurídico, y a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existía nexo laboral entre ellos. Por tanto, la Junta responsable debió condenar al patrón a que inscribiera al trabajador actor al régimen obligatorio del Seguro Social y enterar las cuotas obrero patronales respectivas, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social. Concediendo el amparo para que se condenara a la patronal al pago de las cuotas omitidas. Aplicando, para tal efecto, la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, de esta Segunda Sala, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO."

Lo resuelto por el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en los amparos directos números **********, **********, **********, ********** y **********, se reduce al fincamiento de capitales constitutivos, donde determinó que la Junta de Conciliación y Arbitraje carece de facultades para condenar al respecto. Ejecutorias de las que derivó la tesis: "SEGURO SOCIAL. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECE DE FACULTADES PARA ORDENAR AL FINCAMIENTO DE CAPITALES Y LA APLICACIÓN DE SANCIONES."

En esas condiciones, mientras el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** consideró que, de acuerdo con los artículos 19, fracciones I y III, 21, 32 y 181 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete (de similar redacción a los diversos ordinales 15, fracciones I y III, 18, 27 y 149 de la ley en vigor), no es requisito para que prospere la acción en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social que se condene al patrón al pago de las cuotas

omitidas durante determinado periodo (en el cual no inscribió al trabajador ante ese organismo), porque el citado instituto debe subrogarse en los derechos del actor y otorgar las prestaciones que le corresponden; además, sostuvo que, al ser los capitales constitutivos un crédito fiscal, no corresponde a la autoridad laboral determinarlos.

El **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco**, consideró que al demostrarse la existencia de una relación de trabajo entre el actor y el demandado, y que éste no lo inscribió ante el Seguro Social durante determinado periodo en el que subsistió ese vínculo, la Junta responsable debió condenarlo a su inscripción y a enterar las cuotas obrero patronales respectivas, conforme al artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social en vigor.

Cabe agregar que el citado tribunal no se pronunció respecto a los capitales constitutivos o en relación a la facultad de la Junta de Conciliación y Arbitraje para ordenar su fincamiento.

El **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en esencia, consideró que la Junta de Conciliación y Arbitraje carece de facultades para condenar al fincamiento de capitales constitutivos.

Por tanto, el punto de contradicción se advierte entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, consistente en determinar si la condena al Instituto Mexicano del Seguro Social, relativa a que rectifique y pague correctamente la pensión que le fue otorgada al actor, por el hecho de que éste no fue inscrito al régimen de seguridad social por un patrón o lo hizo con un salario inferior, implica también decretar condena en contra del patrón para que inscriba y pague las cuotas obrero patronales correspondientes durante determinado periodo en el que subsistió la relación de trabajo.

Sin que participe en la presente contradicción lo relativo a los capitales constitutivos o si la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene facultades para ordenar su fincamiento (tema que se relaciona con lo resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito), pues para que ello aconteciera era menester que todos los Tribunales Colegiados de Circuito examinaran y adoptaran posiciones o criterios jurídicos discrepantes en cuanto a esa cuestión jurídica.

Y, en el caso, como se vio, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco,

no se pronunció en relación con los capitales constitutivos; no existiendo criterios jurídicos discrepantes entre lo fallado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, pues ambos órganos jurisdiccionales coinciden en que la Junta de Conciliación y Arbitraje carece de facultades para resolver al respecto.

Siendo inexistente la contradicción en cuanto a ese tema, con apoyo en las tesis que a continuación se reproducen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.—Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente." (Novena Época. Registro IUS: 161114. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, materia común, tesis 2a./J. 163/2011, página 1219)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE SE GENERE SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA.—La existencia de una contradicción de tesis entre las sustentadas en sentencias de juicios de amparo directo, no se deriva del solo dato de que en sus consideraciones se aborde el mismo tema, y que en un juicio se conceda el amparo y en otro se niegue, toda vez que dicho tema pudo ser tratado en diferentes planos y, en consecuencia, carecer de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, oposición que

se requiere conforme a las reglas de la lógica para que se genere la referida contradicción." (No. Registro IUS: 206669. Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 72, diciembre de 1993, tesis 3a./J. 38/93, página 45)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANALIZARON ASPECTOS DE VALORACIÓN JURISDICCIONAL.—Es cierto que conforme a los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, para que exista contradicción de tesis es menester que los Tribunales Colegiados de Circuito: a) examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales; b) realicen el examen respectivo a partir de los mismos elementos; y c) adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones de sus sentencias. Sin embargo, el análisis de la existencia de elementos normativos y fácticos comparables, como presupuesto para el estudio de fondo de los asuntos de contradicción de tesis, resulta delicado tratándose de negocios en los que el problema jurídico a dilucidar versa sobre valoración jurisdiccional (calidad de la prueba, buena fe, mala fe, etcétera), porque es especialmente sensible decidir uniformemente cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto, por lo cual, en ese supuesto, debe ser clara y manifiesta la actualización del presupuesto consistente en que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, a fin de evitar la emisión de un criterio jurisprudencial vinculante que pueda aplicarse a toda una serie de casos de diversas características, probablemente sin justificación, máxime que ello afectaría las facultades de los órganos jurisdiccionales para decidir los casos de su conocimiento de acuerdo a sus particularidades." (No. Registro IUS: 170814. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, tesis 2a./J. 213/2007, página 177)

SÉPTIMO.—En relación con el punto de contradicción advertido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define:

Teniendo en cuenta que en los juicios laborales que se relacionan con lo que habrá de resolverse, se demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social la rectificación del pago de una pensión, por haberle reconocido al asegurado un número menor de semanas cotizadas debido a la omisión de la parte patronal de inscribirlo ante el organismo asegurador en un periodo determinado, por ejemplo, una semana, un mes, un año, etcétera (no por todo el tiempo que duró el vínculo laboral).

Ante lo cual, se determinará si debe condenarse al patrón, quien también fue demandado o compareció a juicio, al pago de las cuotas obrero patronales omitidas durante el lapso que no dio de alta al operario ante el referido organismo de seguridad social.

Precisado lo anterior, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho que tiene toda persona al trabajo digno y socialmente útil, y que, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme a la ley. Además, dispone que el Congreso de la Unión deberá expedir leyes sobre el trabajo, sin contravenir las bases previstas en el propio precepto.

El referido numeral contiene las bases constitucionales y los principios a partir de los cuales se desarrolla y protege el derecho del trabajo, entre los que destacan, desde luego, el equilibrio en las relaciones de trabajo, la justicia y la seguridad social.

Los principios constitucionales de seguridad social se encuentran señalados en las fracciones XIV, XV y XXIX del apartado A del precepto constitucional aludido, en tanto disponen:

"XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario."

"XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso."

"XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de

enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."

Conforme a lo anterior, la Constitución Federal garantiza la creación de un sistema de seguridad social para los trabajadores que los proteja contra los riesgos de trabajo (enfermedades y accidentes), la cesantía involuntaria y la invalidez; que les asegure un retiro digno; que provea atención médica, así como servicios de seguridad social como guarderías y cualquier otro encaminado al bienestar de los trabajadores.

La Ley del Seguro Social constituye el ordenamiento legal que desarrolla y concretiza los principios de seguridad social previstos en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres se publicó en el Diario Oficial de la Federación la primera Ley del Seguro Social, en cuyo artículo 1o. definía al Seguro Social como un servicio público nacional, de carácter obligatorio; en el 2o. señalaba que la ley comprendía los seguros de enfermedades no profesionales y maternidad; invalidez, vejez y muerte; y cesantía involuntaria en edad avanzada; además, en el numeral 3 imponía la obligación de asegurar a los trabajadores que prestan a otra persona un servicio, en virtud de un contrato de trabajo, ya sea en empresas privadas, estatales, de administración obrera o mixtas.

El doce de marzo de mil novecientos setenta y tres se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Seguro Social que derogó la de mil novecientos cuarenta y tres.

Ley que estuvo en vigor hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, y establecía, en sus artículos 2o., 4o., 5o., 11, 12, 19, 84 y 181 lo siguiente:

"Artículo 2o. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo."

"Artículo 4o. El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos."

"Artículo 5o. La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta ley, está a cargo del organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social."

"Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de: I. Riesgos de trabajo; II. Enfermedades y maternidad; III. Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; IV. Guarderías para hijos de aseguradas, y V. Retiro."

"Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio: I. Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos; II. Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administración obreras o mixtas; y III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito, comprendido en la Ley de Crédito Agrícola."

"Artículo 19. Los patrones están obligados a: I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos que señalen esta ley y sus reglamentos dentro de plazos no mayores de cinco días; II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exija la presente ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha. III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social; IV. Proporcionar al instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta ley, decretos y reglamentos respectivos; V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta ley, el Código Fiscal de la Federación y los reglamentos respectivos; V Bis. En tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los periodos de pago establecidos; en la inteligencia de que deberán cubrir las cuotas obrero-patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento de su parte de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en cuyo caso su monto se destinará a los servicios sociales de

beneficio colectivo previstos en el capítulo único del título cuarto de esta ley; VI. Cumplir con las demás disposiciones de esta ley y sus reglamentos.—Las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III, y V Bis, no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de casas habitación, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario, o bien, por cooperación comunitaria, debiéndose comprobar este hecho a satisfacción del instituto.—Cuando el patrón lleve su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información a que se refieren las fracciones I y II, podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale el instituto."

"Artículo 84. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciere, deberá enterar al instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de que el instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.—La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieren derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la ley.—Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los cinco días a que se refiere el artículo 19 de este ordenamiento.—El instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta ley y sus reglamentos."

"Artículo 181. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.—El instituto, a solicitud del interesado, se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al instituto los capitales constitutivos de las pensiones o el importe de la ayuda para gastos de matrimonio que hayan de otorgarse de conformidad con esta ley.—Las disposiciones del artículo 86 de esta ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte."

El veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Seguro Social que derogó la de mil novecientos setenta y tres; esta nueva legislación entró en vigor el primero de julio de mil novecientos noventa y siete.

Los artículos 1, 2, 6, 11, 12, fracción I, 13, 15, fracciones I, II, III y IV, 77, primer párrafo, 88, primero y segundo párrafos, 149, primero y segundo párrafos, y 186, cuyo contenido interesa a la presente contradicción de criterios, disponen lo siguiente:

"Artículo 1. La presente ley es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden público y de interés social."

"Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado."

"Artículo 6. El seguro social comprende: I. El régimen obligatorio, y II. El régimen voluntario."

"Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de: I. Riesgos de trabajo; II. Enfermedades y maternidad; III. Invalidez y vida; IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y V. Guarderías y prestaciones sociales."

"Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio: I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones."

"Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio: I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados; II. Los trabajadores domésticos; III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios; IV. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, y V. Los trabajadores al

servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y Municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.—Mediante convenio con el instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo.—Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal."

"Artículo 15. Los patrones están obligados a: I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles; II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha; III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al instituto; IV. Proporcionar al instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta ley y los reglamentos que correspondan."

"Artículo 77. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de que el instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar."

"Artículo 88. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía.—El instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate."

"Artículo 149. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta

de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.—El instituto se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al instituto los capitales constitutivos respectivos."

"Artículo 186. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus beneficiarios, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo, o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía. En este caso el instituto fincará los capitales constitutivos respectivos, en los términos del artículo 79 de esta ley."

Como se aprecia, lo estipulado en la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, y lo dispuesto en la legislación en vigor a partir del primero de julio de ese mismo año, coincide en que los principios de la seguridad social tienden a garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo; además de reiterar que el régimen obligatorio comprende los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y guarderías y prestaciones sociales.

De igual manera, en la ley en vigor (artículo 12), que en parte se reitera lo estipulado en el mismo precepto de la anterior legislación, establece que son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo presten a otras un servicio remunerado, personal y subordinado, en forma permanente o eventual, es decir, las personas que se encuentren vinculadas a otras por una relación de trabajo; con excepción de los trabajadores en industrias familiares, independientes, trabajadores domésticos, ejidatarios, comuneros, colonos, pequeños propietarios, patrones personas físicas y trabajadores de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y Municipios, quienes pueden ser inscritos al régimen obligatorio de manera voluntaria.

En ese sentido, en ambas legislaciones, y se destaca para lo que aquí interesa, se impone a los patrones, entre otras obligaciones, la de inscribir a sus trabajadores en el instituto, determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al instituto.

Asimismo, se determina que el patrón que no inscriba a sus trabajadores en el régimen obligatorio será responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al instituto; en cuyo caso, será acreedor de los capitales constitutivos que el instituto determine.

Situación que es determinante para poder establecer que no es requisito para que prospere la acción en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, que se condene previamente al patrón al pago de las cuotas omitidas durante un periodo determinado dentro de la relación laboral (una semana, un mes, un año, etcétera), en que no dio de alta al operario ante ese organismo de seguridad social.

Lo anterior, pues de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 84 y 181 de la anterior Ley del Seguro Social y 77, 88, 149 y 186 de la ley actual, ante la falta de cumplimiento del patrón de inscribir al trabajador, en este caso por un periodo de tiempo (no por todo el vínculo de trabajo) ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, éste debe subrogarse en los derechos del trabajador y otorgar las prestaciones que le corresponden.

Sin que lo anterior repercuta en su patrimonio, pues cuenta con la facultad de fincar al patrón omiso los capitales constitutivos que correspondan. Acto de carácter fiscal en términos del artículo 287 de la actual legislación de seguridad social y 267 de la ley derogada.

Cabe aclarar, el instituto para poder fincar los capitales constitutivos, de acuerdo con el artículo 298 de la Ley del Seguro Social vigente (277 de la ley anterior) cuenta con cinco años a partir de que se hace exigible la obligación de enterar las cuotas vencidas; prescripción que, en su caso, podría iniciar desde que se dicta el laudo donde se condena a la rectificación en el pago de determinada pensión, debido a la omisión de inscribir al trabajador por un periodo de tiempo ante dicho organismo.

Se cita, de manera ilustrativa, la tesis 2a. XVII/2009 de esta Segunda Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 478, que dice:

"SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 298 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.—Conforme al artículo 298 de la Ley del Seguro Social, la obligación de enterar cuotas y capitales constitutivos prescribe a los cinco años de la fecha de su exigibilidad, y para efectos de que opere o se interrumpa debe estarse a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación. Por otra parte, en relación

con la prescripción, este último ordenamiento, en su numeral 146, establece que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el lapso de cinco años, que inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Sobre esta base, resulta claro que las disposiciones legales mencionadas generan certidumbre al contribuyente y respetan las garantías de seguridad y certeza jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se complementan, porque el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación al que remite la Ley del Seguro Social, contiene una norma de carácter sustantivo que establece la extinción de los créditos fiscales por prescripción, cuyo lapso inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido por haberse determinado antes un crédito. Esto es, en el supuesto de la obligación de enterar cuotas obrero patronales, cuando el contribuyente no las determina, el Seguro Social está en aptitud de ejercer sus facultades para determinar el crédito fiscal y exigir su pago, pero si no lo hace en el plazo correspondiente aquéllas se extinguen; por ese motivo, resulta incuestionable que el crédito fiscal no resulta exigible a partir de que concluye el plazo que tiene el contribuyente para enterar las cuotas obrero patronales, ya que en ese momento aún no existe la determinación de crédito fiscal alguno; consecuentemente, no puede operar la prescripción a que aluden los artículos en cita, ya que la determinación del crédito es un acto posterior al nacimiento de la obligación, de ahí que el deber del particular nace desde que omite enterar cuotas y la cuantificación de esa obligación está condicionada a la determinación previa de un crédito."

Consecuentemente, una vez determinado que el patrón omitió registrar al accionante ante el instituto de seguridad social por un lapso dentro de la relación laboral, dicho organismo, legalmente, debe subrogarse en los derechos del trabajador y otorgarle la pensión que le corresponde conforme al número real de semanas que debió cotizar, sin necesidad de que también se condene al pago de las cuotas omitidas; en el entendido de que dicho instituto goza de la facultad de fincar al patrón los capitales constitutivos a que se haga acreedor por tal omisión.

Además, cuando el patrón no inscribe a sus trabajadores en el régimen obligatorio del Seguro Social, estando obligado a ello, será responsable de los daños y perjuicios que se causen al trabajador o a sus beneficiarios (como sería el pago de los capitales constitutivos), cuando por esa omisión no puedan disfrutar de los derechos y prestaciones en especie y en dinero que la ley otorga en los ramos de enfermedad y maternidad, invalidez y vida, y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (supuesto contemplado en los artículos 88, 149 y 186 de la Ley del Seguro Social vigente, y 84 y 181 de la anterior ley).

Por otra parte, cuando el patrón es demandado en el juicio laboral y se le respetaron todas las formalidades esenciales del procedimiento, teniendo a su alcance todos los medios de defensa que para tal fin prevé la ley –o habiendo sido emplazado a juicio y no haya comparecido–, una vez acreditado que no inscribió a sus trabajadores en el régimen obligatorio del Seguro Social, estando obligado a ello, es evidente que resulta responsable de que el trabajador o sus beneficiarios no puedan disfrutar de los derechos y prestaciones en especie y en dinero que la ley otorga; consecuentemente, en el mismo laudo la Junta del conocimiento deberá condenarlo a realizar las aportaciones omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

En tales condiciones, si en un juicio laboral se demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social la rectificación en el pago de una pensión, al reconocer un número menor de semanas cotizadas por el asegurado, y queda evidenciado que tal situación se originó debido a la omisión de la parte patronal de inscribir al trabajador ante ese organismo por un periodo determinado, y si en dicho juicio quedó acreditada la relación de trabajo que genera la obligación de seguridad social, en consecuencia, en estos casos no constituye un presupuesto de la acción entablada contra dicho instituto que previamente la Junta que conozca del asunto condene al patrón que omitió el entero respectivo, a fin de que, en congruencia, aquél reconozca las aportaciones faltantes y otorgue los correspondientes beneficios que de ellas deriven, con apoyo en el artículo 15, fracción III, de la Ley del Seguro Social (19, fracción III, de la anterior ley); sin embargo, cuando el patrón es demandado en el mismo juicio y se le acreditó tal omisión de enterar las cuotas obrero patronales a que estaba obligado, la Junta del conocimiento, en el mismo laudo, deberá condenarlo a cumplir con esa.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, de conformidad con los artículos 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

SEGURO SOCIAL. SI EL PATRÓN DEMANDADO OMITIÓ INSCRIBIR AL TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO POR UN PERIODO DETERMINADO, NO ES PRESUPUESTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN QUE SE CONDENE AL OMISO AL PAGO DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES RESPECTIVAS PERO, EN EL CASO DE COMPARECER ÉSTE AL JUICIO, EN EL LAUDO DEBERÁ CONDENÁRSELE A SU ENTERO. Si en un juicio laboral se demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social la rectificación en el pago de una pensión, al reconocer un número menor de semanas cotizadas por el asegurado, y queda evidenciado que tal situación se originó por la omisión de la patronal de inscribir al trabajador ante ese organismo por un periodo determinado (semanas, meses o años), y en dicho juicio quedó acreditada la rela-

ción de trabajo que genera la obligación de seguridad social, no es requisito para la procedencia de esa acción que la Junta previamente condene al patrón omiso, pues el citado organismo debe subrogarse en los derechos del trabajador y otorgarle la pensión que le corresponde conforme al número real de semanas que debió cotizar; con la salvedad de que, si en el mismo juicio, el patrón es demandado y previo cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento a que tenía derecho se acreditó la omisión en que incurrió, en ese laudo la Junta del conocimiento deberá condenarlo a enterar al organismo de seguridad social las cuotas obrero patronales que estaba obligado a aportar.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia aprobada al Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y remítanse testimonios de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Ministro presidente Luis María Aguilar Morales. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente. El Ministro José Fernando Franco González Salas votó contra consideraciones.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURO SOCIAL. SI EL PATRÓN DEMANDADO OMITIÓ INSCRIBIR AL TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO POR UN PERIODO DETERMINADO, NO ES PRESUPUESTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN QUE SE CONDENE AL OMISO AL PAGO DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES RESPECTIVAS PERO, EN EL CASO DE COMPARECER ÉSTE AL JUICIO, EN EL LAUDO DEBERÁ CONDENÁRSELE A SU ENTERO. Si en un juicio laboral se demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social la rectificación en el pago de una pensión, al reconocer un número menor de semanas cotizadas por el asegurado, y queda evidenciado que tal situación se originó por la omisión de la patronal de inscribir al trabajador ante ese organismo por un periodo determinado (semanas, meses o años), y en dicho juicio quedó acreditada la relación de trabajo que genera la obligación de seguridad social, no es requisito para la procedencia de esa acción que la Junta previamente condene al patrón omiso, pues el citado organismo debe subrogarse en los derechos del trabajador y otorgarle la pensión que le corresponde conforme al número real de semanas que debió cotizar; con la salvedad de que, si en el mismo juicio, el patrón es demandado y previo cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento a que tenía derecho se acreditó la omisión en que incurrió, en ese laudo la Junta del conocimiento deberá condenarlo a enterar al organismo de seguridad social las cuotas obrero patronales que estaba obligado a aportar.

2a./J. 30/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 322/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó contra consideraciones José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 274/2013, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 557/2012.

Tesis de jurisprudencia 30/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 6 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 3.
POR SUSTITUCIÓN

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA 16/2013. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 9 DE ABRIL DE 2014. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: ENRIQUE SUMUANO CANCINO.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día nueve de abril de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver el expediente relativo a la sustitución de jurisprudencia identificada al rubro, y

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Solicitud de sustitución de jurisprudencia.** Mediante oficio sin número, presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cinco de diciembre de dos mil trece, los Magistrados integrantes del Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito solicitaron la sustitución de las jurisprudencias **2a./J. 63/95** y **2a./J. 103/2009**, emitidas por esta Segunda Sala, con motivo de la contradicción de tesis suscitada entre los Tribunales Tercero y Décimo

Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, donde, por mayoría de nueve votos, los integrantes del referido Pleno de Circuito, en sesión de veintiocho de octubre de dos mil trece, determinaron declarar sin materia la citada contradicción, la cual versó sobre los estímulos de puntualidad y asistencia de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, para determinar si éstos integran el salario para el pago de la prima de antigüedad con motivo de su jubilación por años de servicio.

SEGUNDO.—**Trámite del asunto.** En acuerdo de doce de diciembre de dos mil trece, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó que se registrara el expediente relativo a la presente solicitud de sustitución de jurisprudencia con el número **16/2013**. Asimismo, determinó que se remitieran los autos a esta Segunda Sala, en razón de la materia del asunto.

Mediante proveído de seis de enero de dos mil catorce, el presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que ésta se avoca al conocimiento del asunto y ordenó su envío al Ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de sustitución de jurisprudencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 230, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambos preceptos legales vigentes a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una solicitud de sustitución de jurisprudencia promovida por un Pleno de Circuito en un tema que por ser materia de su especialidad, corresponde su conocimiento.

SEGUNDO.—**Procedencia.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, para la procedencia de una solicitud de sustitución de jurisprudencia establecida por cualquiera de las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se exigen las siguientes condiciones:

1. Promoverse por cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de su circuito.

2. Formularse con motivo de un caso concreto una vez que haya sido resuelto.

3. Aprobarse por la mayoría de los integrantes del Pleno de Circuito que corresponda.

4. Expresar las razones por las cuales se estima que procede la petición.

Los anteriores requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que la solicitud de sustitución de las jurisprudencias **2a./J. 63/95** y **2a./J. 103/2009**, se formuló por los Magistrados integrantes del Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito, expresando las razones de ello, habida cuenta que dichas jurisprudencias se aplicaron en las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de donde derivaron los criterios materia de la contradicción de tesis 5/2013, del índice del precitado Pleno de Circuito.

Al respecto, es importante destacar que el requisito previsto en el artículo 230, fracción II, de la Ley de Amparo, relativo a que la jurisprudencia, cuya sustitución se solicita, se haya aplicado a un caso concreto, se actualiza cuando un Tribunal Colegiado de Circuito la invoca como sustento de su decisión, al resolver un asunto de su legal competencia.

En tal sentido, si al resolver una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, el Pleno de Circuito correspondiente advierte que las resoluciones de donde derivan los criterios denunciados como opositores, se sustentan en una jurisprudencia de este Alto Tribunal que, a su consideración, debe ser sustituida y así lo solicita expresando las razones de ello, debe estimarse actualizado el precitado requisito con independencia del sentido en que se resuelva la respectiva contradicción de tesis, ya que de otra manera no sería factible lograr el fin que persigue la figura de la sustitución de jurisprudencia, que es otorgar certeza jurídica en la correcta interpretación de las normas generales que son objeto del juicio de amparo.

En estas condiciones, al verse colmados los requisitos antes enunciados, se considera procedente la presente solicitud de sustitución de jurisprudencia a que se contrae este expediente.

TERCERO.—**Consideraciones y fundamentos.** La presente solicitud versa sobre la posible sustitución de las jurisprudencias **2a./J. 63/95** y **2a./J. 103/2009**, sustentadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son, respectivamente, de rubro y contenido siguientes:

"SEGURO SOCIAL EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE

TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO.—Es de estimarse que los estímulos de asistencia y puntualidad establecidos en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, sí es un concepto integrador del salario que debe servir de base para cuantificar la indemnización que dicho organismo debe pagar a los trabajadores reajustados a que alude la cláusula 53 del contrato colectivo de trabajo, dado que conforme a lo dispuesto en las diversas 1 y 93 'el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo en términos de este contrato', e indudablemente al gozar el estímulo referido de la naturaleza de constituir una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, toda vez que el mismo, tiene como finalidad incentivar con la puntualidad y asiduidad del trabajador su productividad laboral, se constituye en una ventaja económica en favor del trabajador que en términos de la cláusula 93 debe ser considerada como integradora del salario. Sin que sea obstáculo para la anterior consideración el hecho de que el estímulo de asistencia y puntualidad cuente con la característica de variabilidad, toda vez que este rasgo distintivo no es impedimento para considerarlo como parte integrante del salario, tal y como se desprende de la lectura de la cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo."[1]

"SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.—Los estímulos de asistencia y puntualidad regulados en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, integran el salario para efectos del pago de la prima de antigüedad con motivo de la jubilación por años de servicio, cesantía en edad avanzada o vejez, establecida en la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo que rige en la citada institución, al prever que corresponde al importe de 12 días de salario por cada año efectivo laborado, el cual debe entenderse en términos de las cláusulas 1 y 93 del indicado contrato, como el ingreso total obtenido por el trabajador como retribución por sus servicios y se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación

[1] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, página 278.

entregada a cambio de su trabajo en los términos del contrato, lo cual encuentra justificación, además, en la jurisprudencia 2a./J. 63/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'SEGURO SOCIAL EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO.', la cual contiene precisamente la interpretación de la integración del salario de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social."[2]

Al respecto, deben tenerse en cuenta las razones que señalan los solicitantes de la sustitución en estudio en su escrito que, en su parte conducente, exponen:

"Los abajo firmantes Magistrados integrantes del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se dirigen a ustedes respetuosamente, con fundamento en el artículo 230, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, con la finalidad de solicitarles la sustitución o modificación de las jurisprudencias 63/1995, de rubro: 'SEGURO SOCIAL EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO.' y la diversa 103/2009, de rubro: 'SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.'. Lo solicitado obedece a que este Pleno, al resolver la contradicción de tesis suscitada entre los Tribunales Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo de este Primer Circuito, en relación al tema referente a los estímulos de puntualidad y asistencia de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, para determinar si éstos integran el salario para el pago de la prima de antigüedad con motivo de la jubilación por años de servicios, debe demostrarse que se recibió ordinariamente en el último año de servicio, determinó en sesión de veintiocho de octubre de dos mil trece declarar sin materia dicha contradicción, por mayoría de 9 votos de sus integrantes, con fundamento en las jurisprudencias emitidas por esa honorable Sala, las cuales fueron citadas con anterioridad. La petición que respetuosamente formulamos, se apoya en que, al resolver la contradicción de tesis 16/95, entre las sustentadas por los Tribunales Cole-

[2] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 219.

giados Primero y Segundo del Cuarto Circuito, de fecha 22 de septiembre de 1995, para establecer la jurisprudencia citada en primer término, partió de la base de que los estímulos que se mencionan sí integran parte del salario, al analizar, entre otras disposiciones, los artículos 84, 89, 386, 391, fracción VI y tercero transitorio de la Ley Federal del Trabajo, para concluir en la jurisprudencia mencionada, no obstante, consideramos que si bien en la ejecutoria que dio lugar a la citada jurisprudencia, de rubro: 'SEGURO SOCIAL. EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LAS CLÁUSULAS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO.', aun cuando en parte de la misma se concluyó en lo que textualmente se transcribe: 'No es obstáculo para la anterior consideración el argumento vertido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en el sentido de que el estímulo de asistencia y puntualidad no forma parte integrante del salario en términos del artículo 93 del contrato colectivo de trabajo, por constituir una prestación, cuyo rasgo peculiar es el de la variabilidad, ya que tal característica no es distintiva en la determinación de la integración salarial. En efecto, si partimos de la premisa de que la multicitada cláusula 93 realiza una relación enunciativa de conceptos integradores de salario, tales como las comisiones y gratificaciones, cuya característica es la variabilidad, es inconcuso concluir que no puede hacerse derivar de ésta, para efectos de la integración del salario, de lo que deviene que el estímulo de asistencia y puntualidad, previsto en las cláusulas 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo a la luz de lo señalado en la cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo, ordenamiento legal jerárquicamente superior al reglamento interior, sí constituye parte integradora del salario para efectos indemnizatorios de reajuste.'. En esa ejecutoria estimamos que el punto toral fue determinar cuáles eran los conceptos que deben integrar el salario, para efectos indemnizatorios de trabajadores reajustados del Seguro Social y el término de variabilidad que ahí se utilizó tenía que ver en cuanto a la variación respecto a las cantidades que se consideraron para el pago de esa indemnización. Al resolver esa honorable Sala la contradicción de tesis 186/2009, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la honorable Sala, a la cual le formulamos la petición de que se trata, en la parte que interesa, sostuvo lo que a continuación por su importancia se transcribe: 'Por su parte, de la transcripción de los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, se desprende que el trabajador que asista a laborar todos los días hábiles de una quincena, tendrá como estímulo tres días de aguinaldo, cuyo pago se hará en la nómina de la siguiente quincena de aquella en la que esto hubiere ocurrido, y que cuando el trabajador registre diez veces su asistencia diaria hasta el minuto cinco, se le otorgará como estímulo de puntualidad dos días de aguinaldo, cuyo pago deberá hacerse en la nómina ordinaria siguiente.'.—En ese sen-

tido, las cantidades entregadas al actor por tales conceptos integran salario, pues los mismos tienen como finalidad incentivar con la puntualidad y asiduidad del trabajador su productividad laboral y, por ello, se constituye en una ventaja económica a favor del trabajador en el desempeño de sus labores, siendo al efecto aplicable la jurisprudencia 2a./J. 63/95, sustentada por esta Segunda Sala, que dice: 'SEGURO SOCIAL EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESTE ORGANISMO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO.—Es de estimarse que los estímulos de asistencia y puntualidad establecidos en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, sí es un concepto integrador del salario que debe servir de base para cuantificar la indemnización que dicho organismo debe pagar a los trabajadores reajustados a que alude la cláusula 53 del contrato colectivo de trabajo, dado que conforme a lo dispuesto en las diversas 1 y 93 el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, en términos de este contrato e indudablemente al gozar el estímulo referido de la naturaleza de constituir una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, toda vez que el mismo, tiene como finalidad incentivar con la puntualidad y asiduidad del trabajador su productividad laboral, se constituye en una ventaja económica a favor del trabajador que en términos de la cláusula 93 debe ser considerada como integradora del salario. Sin que sea obstáculo para la anterior consideración el hecho de que el estímulo de asistencia y puntualidad cuente con la característica de variabilidad, toda vez que este rasgo distintivo no es un impedimento para considerarlo como parte integradora del salario, tal y como se desprende de la lectura de la cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo.'. Lo determinado en esa ejecutoria dio origen a la jurisprudencia citada en el segundo término, es decir, la que lleva por rubro: 'SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.'. Sin embargo, los que suscribimos el presente, advertimos que no se tomó en consideración el contenido de los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, que refiere que deben cumplirse determinados requisitos para poder acceder a los estímulos de asistencia y puntualidad, pues dichos preceptos legales disponen: 'Artículo 91. Cuando el trabajador asista a laborar todos los días hábiles de una quincena, tendrá como estímulo 3 días de aguinaldo, cuyo pago se hará en la nómina de la siguiente quincena de

aquella en la que esto hubiere ocurrido. Se considerarán como días laborados los periodos de vacaciones disfrutadas, los de becas autorizadas por la Comisión Nacional Mixta de Becas que se realicen en instalaciones del instituto previa constancia de asistencia, los de licencias para labores sindicales, los periodos que comprendan las incapacidades por riesgo de trabajo y por maternidad, así como los permisos económicos por fallecimiento de padres, hijos y cónyuge. Se otorgarán estos estímulos a los trabajadores que registren habitualmente su asistencia, tanto en entrada como en salida de labores, de acuerdo con la jornada señalada en los nombramientos respectivos con las modalidades de los horarios que consigan los profesiogramas correspondientes.'. 'Artículo 93. Cuando el trabajador registre 10 veces su asistencia diaria hasta el minuto cinco, se le otorgará como estímulo de puntualidad 2 días de aguinaldo, cuyo pago deberá hacerse en la nómina ordinaria de la siguiente quincena de aquella en la que el trabajador alcanzó este cómputo. Para este efecto se considerarán como días laborados con registro de asistencia hasta el minuto cinco de entrada, los periodos de vacaciones y los pases de entrada oficiales.'. En esa virtud, debemos hacer notar que no está a discusión si tales estímulos deben o no integrar parte del salario para el pago de la prima de antigüedad, sino que lo que consideramos es que las aludidas jurisprudencias no refieren de manera clara y precisa, si los aludidos estímulos de asistencia y puntualidad, para que formen parte del salario para el pago de la prima de antigüedad, deben o no percibirse en forma ordinaria y permanente, o bien, basta que los perciba el trabajador en una sola ocasión durante el último año de servicios para tener derecho a los mismos, sobre todo si tomamos en cuenta que se deben cumplir determinados requisitos que establecen los citados artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, para la percepción de tales estímulos; por tanto, para preservar el principio de seguridad jurídica, estimamos y, por ello, solicitamos que a efecto de aclarar las jurisprudencias antes citadas, determine si los aludidos conceptos deben de percibirse de manera constante y permanente o por una sola ocasión, para tener derecho que formen parte del salario para el pago de la prima de antigüedad, considerando que, al estar sujetos a una condición suspensiva y que fueron establecidos por las partes con el fin de incentivar la asistencia y la puntualidad, se determine si los mismos se reiteran, se deben percibir en forma constante y permanente por lo menos en un lapso de un año, o bien, basta que se hayan percibido por lo menos de un año, o bien, basta que se hayan percibido por una sola ocasión."

Ahora bien, del contenido de la jurisprudencia **2a./J. 63/95**, se desprende que el sentido y alcance de ésta se centraron en establecer que, tratándose de la relación laboral entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, la prestación consistente en el estímulo de asistencia y puntuali-

dad, sí es un concepto integrador del salario para los efectos de los beneficios extralegales que se contienen en la contratación colectiva, sin que sea obstáculo para ello la naturaleza de que goza en cuanto a su **variabilidad** en el pago, ya que ésta se genera sólo si el trabajador asiste a su trabajo con puntualidad todos los días hábiles de una quincena, o bien, si registran diez veces su asistencia diaria hasta el minuto cinco de su hora de entrada.

Por otra parte, la jurisprudencia **2a./J. 103/2009**, partiendo de la base de la diversa jurisprudencia **2a./J. 63/95**, antes referida, definió que toda vez que la prestación, consistente en el pago por estímulo de asistencia y puntualidad, integra salario en los términos de la contratación colectiva establecida entre los trabajadores y el Instituto Mexicano del Seguro Social, tal concepto **también debe ser considerado para el pago de la prima de antigüedad** con motivo de la jubilación por años de servicio, de conformidad con los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo del citado instituto, en concordancia con las cláusulas 1, 59 Bis y 93 del contrato colectivo de trabajo respectivo.

Como puede advertirse, en ninguno de los criterios jurisprudenciales en comento se analiza con qué asiduidad el trabajador debió obtener el pago por concepto de asistencia y puntualidad.

Asimismo, para efectos de este asunto, se considera conveniente precisar que, aun cuando los contratos colectivos que fueron materia de análisis en las jurisprudencias que se pretende sustituir tuvieron diferentes vigencias, lo cierto es que el contenido de las normas generales no ha variado, incluso, se mantiene la misma redacción en el actual contrato colectivo 2011-2013; igual consideración cabe respecto de las disposiciones contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores.

Además, debe reiterarse que el tema a dilucidar se circunscribe al análisis de la integración al salario del estímulo por asistencia y puntualidad al trabajo, para efectos del pago de prima de antigüedad en el cálculo de la pensión por jubilación por años de servicio, cesantía en edad avanzada o vejez, en términos de la cláusula 59 Bis del pacto colectivo, **en atención a que no son materia de este estudio** las demás hipótesis de pago de prima de antigüedad por separación o conclusión de la relación de trabajo, como son la invalidez, despido injustificado o renuncia, por no haber sido el objeto de la denuncia del Pleno de Circuito solicitante.

Así, las normas generales citadas en los párrafos precedentes son del tenor literal siguiente:

Los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo establecen:

"Capítulo XI. De los estímulos por puntualidad y asistencia

"Artículo 91. Cuando el trabajador asista a laborar todos los días hábiles de una quincena, tendrá como estímulo 3 días de aguinaldo, cuyo pago se hará en la nómina de la siguiente quincena de aquella en la que esto hubiere ocurrido.

"Se consideran como días laborados los periodos de vacaciones disfrutadas, los de becas autorizadas por la Comisión Nacional Mixta de Becas que se realicen en instalaciones del Instituto previa constancia de asistencia, los de licencias para labores sindicales, los periodos que comprendan las incapacidades por riesgo de trabajo y por maternidad, así como los permisos económicos por fallecimiento de padres, hijos y cónyuge.

"Se otorgarán estos estímulos a los trabajadores que registren habitualmente su asistencia, tanto en entrada como en salida de labores, de acuerdo con la jornada señalada en los nombramientos respectivos con las modalidades de los horarios que consignan los profesiogramas correspondientes."

"Artículo 93. Cuando el trabajador registre 10 veces su asistencia diaria hasta el minuto cinco, se le otorgará como estímulo de puntualidad 2 días de aguinaldo, cuyo pago deberá hacerse en la nómina ordinaria de la siguiente quincena de aquella en la que el trabajador alcanzó este cómputo. Para este efecto se considerarán como días laborados con registro de asistencia hasta el minuto cinco de entrada, los periodos de vacaciones y los pases de entrada oficiales."

El contrato colectivo de trabajo (de igual contenido en diversos periodos, inclusive, el vigente de 2011- 2013) dispone lo siguiente:

"Cláusula 1. Definiciones

"Salario: Es el ingreso total que obtiene el trabajador como retribución por sus servicios."

"Cláusula 59 Bis. Separación por jubilación por años de servicios

"A la separación del trabajador con motivo de su jubilación por años de servicios, pensión de cesantía en edad avanzada o vejez, el instituto le pagará como prima de antigüedad, el importe de 12 días de salario, por cada año efectivo laborado y la parte proporcional correspondiente a la fracción de

año, cuando el trabajador tenga una antigüedad mayor de quince años. Los trabajadores que se separen por las mismas causas, con menos de quince años de antigüedad en el servicio, recibirán del instituto doce días de salario por cada año efectivo de servicios, sin que el pago de la antigüedad pueda exceder del importe de tres meses de salario, computados a razón del que disfrute el trabajador en el momento que le sea otorgada la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez.

"Asimismo, les cubrirá todas y cada una de las prestaciones que les adeudare, por concepto de salarios, partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, fondo de ahorro y aquellas a que tuvieren derecho de conformidad a las cláusulas relativas al presente contrato."

"Cláusula 93. Salario

"El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador a cambio de su trabajo en los términos de este contrato."

Del contenido de las disposiciones antes transcritas se debe precisar que **se está en presencia de una prestación extralegal**, pues si bien la prima de antigüedad se encuentra contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, lo cierto es que el contenido y alcance de ésta, a la luz de la contratación colectiva entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, rebasa los beneficios establecidos en ley como una conquista laboral pactada por voluntad de las partes.

De igual forma, atento al contenido de las normas transcritas, se dispone que cuando en **una quincena** el trabajador en activo haya asistido a laborar todos los días hábiles en forma puntual, generó el derecho al pago como estímulo de tres días de aguinaldo; asimismo, **si en una quincena** el trabajador asistió a su trabajo diez veces hasta el minuto cinco del horario que tiene establecido, también generó el derecho al pago de dos días de aguinaldo.

De esto último se advierte que el pago del multicitado estímulo por asistencia y puntualidad **se genera en forma quincenal**.

En consonancia con los términos de la contratación colectiva antes transcrita, la prima de antigüedad en estudio se debe pagar a razón de doce días de salario, por cada año de servicio.

En este orden de ideas y atento al contenido de la cláusula 59 Bis del contrato colectivo antes transcrita, es dable advertir que la prestación que se otorga al trabajador, al finalizar su vida laboral, lo es en reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, es decir, el considerar el referido estímulo como integrante del salario, para efectos del pago de la prima de antigüedad con motivo de su jubilación por años de servicio, ya no guarda el propósito de continuar estimulando su puntualidad y asistencia al centro de trabajo (dado que, al jubilarse, deja de prestar sus servicios), sino el de reconocer aquella actitud de servicio por puntualidad y que ello le haga merecedor a que se le incorpore un beneficio adicional al simple pago contemplado en ley de doce días de salario por cada año de servicio.

En ese sentido, si bien esta Segunda Sala determinó que el estímulo de asistencia y puntualidad es parte integrante del salario, aun cuando se trate de una prestación que se distingue por su "variabilidad", lo cierto es que ello no implica que para efectos del cálculo de la prima de antigüedad deba considerarse como parte integrante del salario, cuando el trabajador lo haya percibido esporádicamente durante su vida laboral, dado que ello es contrario al propio fin que persigue.

Además de que, al estar ante una prestación de carácter extralegal, se advierte que ni en el contenido de las disposiciones atinentes al caso, previstas en el pacto colectivo, ni en los criterios jurisprudenciales antes transcritos, se resuelve o define con qué asiduidad el trabajador debió obtener el pago por concepto de asistencia y puntualidad, lo que provoca un estado de incertidumbre.

Lo anterior hace razonar que no guardaría lógica jurídica que baste que el trabajador hubiese generado el derecho al pago del estímulo por puntualidad y asistencia, en una sola ocasión en alguna quincena durante toda su vida laboral, para concluir que se le tuviera que incorporar ese derecho, en automático, a todos los años de servicio que laboró, como si siempre hubiera llegado puntual a su centro de trabajo, ya que ello implicaría incorporarle un derecho que no generó y que el instituto tuviera que pagar sin ninguna base legal.

Así, tampoco sería justo y razonable exigir que el trabajador tuviera que demostrar que en todos los años de su vida laboral haya generado el pago del estímulo por puntualidad y asistencia, pues con independencia de que este Alto Tribunal ha señalado que tal prestación guarda la naturaleza de variabilidad en su generación, ello le irrogaría al trabajador una carga desmedida de cumplir.

Por tanto, se reitera, si la prima de antigüedad constituye una prestación que se otorga al trabajador, al finalizar su vida laboral, como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio al Instituto Mexicano del Seguro Social, debe considerarse que la variabilidad del estímulo de puntualidad y asistencia, por sí, no impide que sea considerado como parte integrante del salario para efectuar su cálculo, ya que si el trabajador demuestra que lo percibió habitual o regularmente durante su vida laboral, es dable sostener que en reconocimiento a su esfuerzo por asistir puntualmente a su centro de trabajo de manera habitual, el estímulo de asistencia y puntualidad se debe integrar al salario para efectos del cálculo de la prima de antigüedad.

Así, en el artículo 91 antes transcrito, se señala que la prestación extralegal por puntualidad y asistencia en estudio "se otorgará … a los trabajadores que registren habitualmente su asistencia, …", por lo que, atento a ello, corresponde a este Alto Tribunal formular una interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad de lo que implica dicha previsión.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, por su sentido, la jurisprudencia **2a./J. 128/2010**, sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y contenido son del tenor siguiente:

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.—Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la ley citada."[3]

---

[3] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 190.

Por ello, esta Segunda Sala estima que si por habitual se entiende "lo que tiene carácter de hábito por su frecuencia o su constancia", para los efectos antes precisados, debe considerarse tal estímulo para calcular su salario integrado, siempre y cuando lo hubiere obtenido por lo menos en dieciocho de las veinticuatro quincenas de que se compone el último año de servicios previo a la jubilación,[4] pues sólo así podría estimarse que se cumplió con la finalidad que se persigue con el otorgamiento de dicha prestación, esto es, un hábito que le representa al trabajador un beneficio inmediato y también futuro.

Derivado de lo anterior, esta Segunda Sala determina que resulta procedente la sustitución de la jurisprudencia **2a./J. 103/2009**, para precisar que el estímulo de asistencia y puntualidad forma parte integrante del salario para efectos del cálculo de la prima de antigüedad, únicamente cuando el trabajador demuestre que lo percibió de manera habitual, durante dieciocho de las veinticuatro quincenas de que se compone el último año de servicios, previo a su jubilación.

CUARTO.—**Decisión.** En atención a las anteriores consideraciones, procede sustituir la jurisprudencia **2a./J. 103/2009**, por lo que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 230 de la Ley de Amparo en vigor, es el siguiente:

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. Los estímulos de asistencia y puntualidad regulados en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, integran el salario para efectos del pago de la prima de antigüedad con motivo de la jubilación por años de servicio, cesantía en edad avanzada o vejez, establecida en la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo que rige en la citada institución, al prever que corresponde al importe de 12 días de salario por cada año efectivo laborado, el cual debe entenderse en términos de las cláusulas 1 y 93 del contrato indicado, como el ingreso total obtenido por el trabajador como retribución por sus servicios y se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada a cambio de su trabajo en los términos del contrato,

[4] Lo que equivale a un 75%, es decir, un factor que hace suponer la presencia de una práctica que, si bien no es absoluta, sí lo es, por lo menos, regular y constante.

lo cual encuentra justificación, además, en la jurisprudencia 2a./J. 63/95 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual contiene la interpretación de la integración del salario de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social. En esas condiciones, si la prima de antigüedad constituye una prestación que se otorga al trabajador al finalizar su vida laboral como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, debe considerarse que la variabilidad de los estímulos de puntualidad y asistencia, por sí, no impide que sean considerados como parte integrante del salario para efectuar su cálculo, ya que si el trabajador demuestra que los percibió con regularidad durante su vida laboral, es dable sostener que en reconocimiento a su esfuerzo por asistir puntualmente a su centro de trabajo de manera habitual, dichos estímulos deben integrarse al salario para efectos del cálculo de la prima de antigüedad. En la inteligencia de que si por habitual se entiende "lo que tiene carácter de hábito por su frecuencia o su constancia", para los efectos precisados deben considerarse para calcular su salario integrado siempre y cuando los hubiere obtenido por lo menos en 18 de las 24 quincenas de que se compone el último año de servicios previo a su jubilación, pues sólo así podría estimarse que se cumplió con la finalidad perseguida con el otorgamiento de tales prestaciones, esto es, un hábito que le representa al trabajador un beneficio inmediato y también futuro, pues tal cifra equivale al 75% de las quincenas del año, lo que hace suponer la presencia de una práctica que si bien no es absoluta, sí lo es, por lo menos, regular y constante.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la denuncia de sustitución de jurisprudencia.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia por sustitución, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución al Pleno de Circuito denunciante; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la

---

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/95 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, página 278, con el rubro: "SEGURO SOCIAL. EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO."

parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. Los estímulos de asistencia y puntualidad regulados en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, integran el salario para efectos del pago de la prima de antigüedad con motivo de la jubilación por años de servicio, cesantía en edad avanzada o vejez, establecida en la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo que rige en la citada institución, al prever que corresponde al importe de 12 días de salario por cada año efectivo laborado, el cual debe entenderse en términos de las cláusulas 1 y 93 del contrato indicado, como el ingreso total obtenido por el trabajador como retribución por sus servicios y se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada a cambio de su trabajo en los términos del contrato, lo cual encuentra justificación, además, en la

jurisprudencia 2a./J. 63/95 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual contiene la interpretación de la integración del salario de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social. En esas condiciones, si la prima de antigüedad constituye una prestación que se otorga al trabajador al finalizar su vida laboral como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, debe considerarse que la variabilidad de los estímulos de puntualidad y asistencia, por sí, no impide que sean considerados como parte integrante del salario para efectuar su cálculo, ya que si el trabajador demuestra que los percibió con regularidad durante su vida laboral, es dable sostener que en reconocimiento a su esfuerzo por asistir puntualmente a su centro de trabajo de manera habitual, dichos estímulos deben integrarse al salario para efectos del cálculo de la prima de antigüedad. En la inteligencia de que si por habitual se entiende "lo que tiene carácter de hábito por su frecuencia o su constancia", para los efectos precisados deben considerarse para calcular su salario integrado siempre y cuando los hubiere obtenido por lo menos en 18 de las 24 quincenas de que se compone el último año de servicios previo a su jubilación, pues sólo así podría estimarse que se cumplió con la finalidad perseguida con el otorgamiento de tales prestaciones, esto es, un hábito que le representa al trabajador un beneficio inmediato y también futuro, pues tal cifra equivale al 75% de las quincenas del año, lo que hace suponer la presencia de una práctica que si bien no es absoluta, sí lo es, por lo menos, regular y constante.

2a./J. 52/2014 (10a.)

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 16/2013. Magistrados integrantes del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino.

Tesis sustituida:

Tesis 2a./J. 103/2009, de rubro: "SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.", derivada de la contradicción de tesis 186/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 219.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/95 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, página 278, con el rubro: "SEGURO SOCIAL EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO."

Tesis de jurisprudencia 52/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, por lo que a partir de esa misma fecha ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa número 2a./J. 103/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 219.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.), DE RUBRO: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.". ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN.

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA 2/2014. MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. 30 DE ABRIL DE 2014. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: AURELIO DAMIÁN MAGAÑA.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día **treinta de abril de dos mil catorce**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

(1.) PRIMERO.—En sesión de doce de marzo de dos mil catorce, el Ministro Luis María Aguilar Morales, presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hizo suya la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2a./J. 151/2013, de rubro: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.",[1] formulada por los Magistrados

[1] Derivada de la contradicción de tesis 162/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el entonces Tribunal Colegiado de Décimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el Décimo Tercer

integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, quienes estimaron urgente y trascendente la sustitución, bajo el argumento de que pugna con los principios que rigen en materia laboral; que trastoca los principios de retroactividad y seguridad jurídica; además que no señala si es o no de aplicación oficiosa.

(2.) SEGUNDO.—Por auto de dieciocho de marzo de dos mil catorce, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibida la solicitud de sustitución de jurisprudencia; la registró con el número de expediente 2/2014 y la admitió a trámite; asimismo, en el propio acto se determinó que al tratarse de una solicitud de sustitución de una jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde a ésta su conocimiento y resolución, se ordenó turnar el asunto a la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, y enviar los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que su presidente provea lo que en derecho corresponda.

(3.) TERCERO.—Por acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil catorce se determinó que esta Segunda Sala de este Alto Tribunal se avocara al conocimiento del presente asunto, y ordenó remitir los autos a la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

(4.) CUARTO.—Por acuerdo de tres de abril de dos mil catorce, se returnó el expediente al suscrito, por así haberlo acordado los Ministros integrantes de esta Segunda Sala, en sesión privada el día dos de abril del presente año.

(5.) QUINTO.—Por acuerdo del presidente de esta Segunda Sala de veintinueve de abril de dos mil catorce, se ordenó agregar a los autos el documento expedido por la coordinadora de Compilación y Sistematización de este Alto Tribunal, fechado el veintidós de abril de dos mil catorce, en el que se contiene el detalle de las fechas vinculadas con la publicación y distribución del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, para los efectos legales a que hubiera lugar.

CONSIDERANDO:

(6.) PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente solicitud de sustitución de jurisprudencia.[2]

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

[2] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 230, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de

(7.) Ahora bien, en la Ley de Amparo en vigor, concretamente, en su artículo 215, se prevé que la jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, contradicción de tesis y **sustitución**. En el artículo 230, se señala que: "La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida. ...", conforme a las reglas que al efecto se precisan en el capítulo V del título cuarto del citado ordenamiento legal.

(8.) Lo anterior permite colegir que el legislador ordinario estimó conveniente prever un solo mecanismo *para aclarar alguna imprecisión del texto de la jurisprudencia, modificar el criterio relativo o sustituirlo* por otro, y denominarlo como "**sustitución de jurisprudencia**", en congruencia con el alcance que en su momento se le imprimió a la "**modificación de jurisprudencia**", prevista en el artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo abrogada.

(9.) De lo que se sigue que la figura de "*sustitución de jurisprudencia*", conforme a lo previsto en la Ley de Amparo en vigor, no sólo significa cambiar de criterio y emitir una nueva que lo sustituya, sino también permite aclarar probables inexactitudes o imprecisiones del texto de la jurisprudencia o determinar su alcance o acotamiento en su aplicación, como sucede en el caso que nos ocupa, en el que sólo se realizará un acotamiento en el ámbito temporal y oficiosidad de la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.).

(10.) SEGUNDO.—La presente solicitud de sustitución de jurisprudencia proviene de parte legítima, en virtud de que el Ministro Luis María Aguilar Morales, presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hizo suya la solicitud de sustitución de jurisprudencia, quien se encuentra facultado para ello en términos del artículo 230, fracción III, párrafo primero, de la Ley de Amparo,[3] en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece.

(11.) TERCERO.—A fin de determinar sobre la procedencia de la sustitución de jurisprudencia, es necesario examinar si se surten los presupues-

---

dos mil trece, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en atención a que se trata de la solicitud de sustitución de una jurisprudencia emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que resulte necesaria la intervención del Tribunal Pleno en su resolución.

[3] "**Artículo 230.** La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

"...

"III. Cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los Ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la Sala correspondiente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes."

tos exigidos por el artículo 230 de la Ley de Amparo,[4] los cuales son los siguientes:

1. Que exista solicitud de parte legítima.

2. Que de manera previa a la solicitud de sustitución, debe resolverse un caso concreto en el que se haya aplicado la jurisprudencia de que se trata.

3. Que satisfecho lo anterior, se expresen las razones que justifiquen la sustitución.

(12.) El primero de los citados requisitos se encuentra satisfecho, en virtud de que la solicitud de sustitución de jurisprudencia proviene de parte legítima, atento a las razones expresadas en el considerando segundo de esta resolución.

(13.) Asimismo, en cuanto al segundo requisito, consistente en que previamente a la presentación de la solicitud se resuelva un caso concreto

---

[4] "**Artículo 230.** La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:
"I. Cualquier Tribunal Colegiado de Circuito, previa petición de alguno de sus Magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.
"Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los Magistrados que lo integran.
"II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de su Circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la Sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la Sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.
"III. Cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los Ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la Sala correspondiente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.
"Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en Pleno y cuatro en Sala.
"Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta ley."

que la origina, se determina que también se satisface, en virtud de que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la propia solicitud, se advierte que la jurisprudencia 2a./J. 151/2013, de esta Segunda Sala, cuya sustitución se solicita, se aplicó a un caso concreto, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver en sesión de veintinueve de enero de dos mil catorce, el amparo en revisión RT. 169/2013, por medio de la cual revocó la resolución recurrida, al considerar que el proveído exhibido por la autoridad responsable para demostrar la inexistencia de la omisión que se le atribuyó, consistente en dictar proveído de ejecución de laudo, carecía de validez, al no contener el nombre de la presidenta de la Junta Especial Número Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, ni la del secretario que dio fe de esa actuación, por lo que resultaba incorrecto el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, quien estimó que esa omisión era inexistente sin tomar en cuenta que el proveído dictado por la Junta carecía de firma y, por ende, de validez.

(14.) Por lo que respecta al tercer requisito de procedencia, en la solicitud de modificación se advierten los razonamientos en que se apoya la solicitud, mismos que, esencialmente, consisten en lo siguiente:

(15.) Que pugna con los principios de publicidad, gratuidad, inmediatez, oralidad, instancia de parte agraviada, concentración, sencillez y equilibrio procesal que rigen en el juicio laboral, previstos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales tienen por objeto propiciar la agilidad y sencillez del procedimiento laboral, a fin de que éste cumpla con los objetivos impuestos por el artículo 17 constitucional, por tanto, que la justicia laboral sea pronta y expedita.

(16.) Que la jurisprudencia cuya sustitución se solicita, establece que para la validez de las actuaciones judiciales o jurisdiccionales deben contener el nombre, firma y cargo de quienes en ellas intervienen, es decir, que no sólo se trata de resoluciones terminales, por lo que, tratándose de la materia laboral, se infiere que el órgano de amparo tendría que verificar que cada una de las actuaciones de la autoridad laboral –desde la admisión de la demanda hasta el laudo correspondiente– cumplieran con los referidos requisitos de validez, al haberse fundamentado en el artículo 721 de la Ley Federal de Trabajo, que prevé que todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el secretario, a excepción de aquellas diligencias encomendadas a otros funcionarios.

(17) Que entender la jurisprudencia los términos expuestos ocasionaría que en los juicios de amparo del conocimiento de los Tribunales Colegiados

en Materia de Trabajo, tuviera que concederse el amparo con la finalidad de que las autoridades laborales subsanaran la omisión de precisar el nombre y cargo de los integrantes de las Juntas, así como del secretario que autoriza y da fe, lo que irrogaría perjuicio a la parte que obtuvo resolución favorable en lo principal (trabajador), y que acude al juicio de amparo, sólo por lo que ve a alguna prestación autónoma o, en su caso, el demandado que instara la acción constitucional por haber sido condenado sólo a prestaciones autónomas, por lo que estima su aplicación se circunscribe a resoluciones terminales y no procesales o intermedias.

(18.) Que virtud de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la jurisprudencia es sólo la interpretación de la ley que se realiza en determinado sentido y que resulta obligatoria por disposición expresa, de ahí que su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio laboral del que dimana el acto reclamado en el juicio de amparo, por lo que estima sólo es aplicable a los juicios laborales que se iniciaron y/o resolvieron con anterioridad a su emisión, sin que ello viole, en perjuicio de la parte quejosa, el artículo 14 constitucional, pues si bien dicho criterio lleva inmerso el respeto al principio de seguridad jurídica, lo cierto es que también implica un perjuicio a alguna de las partes o incluso a ambas.

(19.) Que en razón de que la propia jurisprudencia o su ejecutoria no señalan si la autoridad de amparo debe actuar de oficio o a petición de parte, al respecto, resulta aplicable, por analogía, la diversa jurisprudencia 2a./J. 147/2007, de rubro: "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA.", conforme a la cual el órgano de control constitucional oficiosamente, sin necesidad de que en la demanda de amparo correspondiente se expresen conceptos de violación sobre tal aspecto e independientemente de quien la promueva, deberá declarar la nulidad del laudo y ordenarle al tribunal que lo emitió subsanar tal formalidad, sin que ello se traduzca en suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por lo que en el caso existen las mismas razones para actuar de manera oficiosa, ya que si se considera nula de pleno derecho, es claro que el órgano de amparo está impedido para estudiar si quiera las violaciones formales, procesales o de fondo que contenga la resolución.

(20.) Que, en principio, se debe verificar la existencia del acto reclamado, esto es, si el laudo satisface los requisitos formales para su emisión, en el

caso, que se haya plasmado el nombre, firma y encargo de quienes intervinieron, para así poder estudiar las violaciones procesales, formales o de fondo contenidas; de ahí que el órgano jurisdiccional de amparo no pueda soslayar la inobservancia de la citada formalidad, ya que de hacerlo implicaría dejar de cumplir los requisitos formales que establece la ley de la materia para que el acto de autoridad surta efectos jurídicos, así como que tampoco es factible analizar la trascendencia al sentido del fallo, pues implicaría darle validez al laudo o resolución reclamada.

(21.) CUARTO.—En principio, cabe señalar que la solicitud de modificación de jurisprudencia encuentra su razón de ser en brindar la oportunidad a un órgano jurisdiccional de menor jerarquía, de que aun cuando se encuentra obligado en cada caso concreto a aplicar la jurisprudencia sustentada por órganos superiores, una vez aplicado el criterio respectivo, si considera que existen motivos suficientes para que en su caso pudiera ser modificado, elevar la petición respectiva al órgano emisor del criterio jurisprudencial, ya que la modificación de jurisprudencia procede no sólo respecto a un cambio de sus elementos accidentales, sino del criterio jurídico sustentado, acorde a lo determinado por este Alto Tribunal, ya que la palabra "modificación" a que se refieren los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo, no está constreñida a su significado literal, sino que permite el cambio total de lo anteriormente sostenido.

(22.) Lo anterior, con fundamento en la siguiente tesis del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que –si bien se refiere a la Ley de Amparo abrogada– fija los alcances sobre la facultad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al revisar un criterio jurisprudencial:

"JURISPRUDENCIA. ALCANCES DE LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA MODIFICARLA.—Los artículos 194 y 197 de la Ley de Amparo, facultan al Tribunal Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para modificar su jurisprudencia, para lo cual, como requisitos formales, se requiere solicitud de parte legítima, que previamente se haya resuelto el caso concreto y que se expresen las argumentaciones jurídicas en que se apoya la pretensión de modificación. Ahora bien, la palabra 'modificación' contenida en el indicado artículo 194, no está constreñida a su significado literal, conforme al cual sólo podrían cambiarse los elementos accidentales de la jurisprudencia sin alterar su esencia, sino que permite el cambio total de lo anteriormente sostenido, esto es, se trata no sólo de interrumpir un criterio jurídico, sino sustituirlo por otro que puede ser, inclusive, en sentido contrario, de manera que acorde con la intención del legislador, 'modificar la jurisprudencia' significa cambiar de criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir una nueva que la sustituya.

Asimismo, es importante señalar que la jurisprudencia tiene, como primer efecto, la interpretación de las leyes que regulan el marco de actuación de las autoridades y las relaciones entre particulares, así como entre éstos y los órganos del Estado y, como segunda consecuencia, de igual trascendencia, dar certeza jurídica a través del establecimiento de un criterio obligatorio que vincule de manera general, de lo que se sigue que frente a lo estático de las disposiciones normativas y ante la necesidad de actualizar su interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades amplísimas para transformar el criterio jurisprudencial respecto del cual se solicita su modificación." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, tesis P. XIII/2004, página 142)

(23.) QUINTO.—Para resolver sobre la procedencia de lo solicitado, esta Segunda Sala estima necesario realizar las siguientes precisiones:

(24.) De las consideraciones que sustentan la ejecutoria de la contradicción de tesis 162/2013, de la que derivó la jurisprudencia 151/2013, cuya sustitución se solicita, se advierte lo siguiente:

1. Se estableció la existencia de criterios respecto del sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, frente al sostenido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado del citado circuito).[5]

2. Se estimó que esos tribunales se pronunciaron en torno a un mismo problema jurídico, consistente en determinar la validez de la firma estampada en diversas actuaciones jurisdiccionales.

En específico, se destacaron las consideraciones de los órganos contendientes en los siguientes términos:

I. El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 294/2012, sostuvo:

• Por cuestión de técnica jurídica, procedió al examen del concepto de violación en el que la quejosa argumentó que el acto reclamado era violatorio

[5] No se hace alusión al criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 23/99, 2/99, 16/99, 33/99 y 255/99, en virtud de que respecto de éste no se verificó la divergencia de criterios.

de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, dado que en él **únicamente se asentó la firma de los funcionarios sin precisar el nombre de éstos, manifestando que tal situación, la dejó en estado de indefensión**.

• En principio, destacó que la autoridad emisora del acto reclamado no es el secretario de Acuerdos, sino que lo expidió el Juez Cívico itinerante A-2, puesto que el secretario únicamente autoriza y da fe en términos de lo dispuesto en el artículo 93, fracción I, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, y el hecho de que no se haya indicado el nombre del funcionario emisor (Juez Cívico), **no implica violación al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional**, en cuanto a los requisitos exigidos para la emisión de los actos, porque entre los requisitos que debe contener todo acto para que sea legal, está el de ostentar la firma del funcionario que la expide, sin que aparezca como requisito adicional a la firma, el "*nombre*" del funcionario que lo emite como lo pretende la parte quejosa.

• Dijo el Tribunal Colegiado de Circuito referido, que los principios de seguridad jurídica y legalidad que contiene la disposición constitucional en cita, **no implica que el acto para ser legal, deba contener el nombre del funcionario que lo expide por no exigirlo así ese precepto, por lo que cuando circunstancialmente se omita precisar el nombre del funcionario que lo suscribe, tal situación no significa que el acto sea violatorio de derechos fundamentales, porque no es un requisito para su validez y legalidad**.

II. El **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver los juicios de amparo directo 23033/2007, 22693/2007, 22973/2007, 23213/2007 y 23613/2007, sostuvo:[6]

• Advirtió la existencia de una violación de análisis oficioso que lo llevó a conceder el amparo solicitado, por considerar que de **la interpretación de los artículos 721, 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que para la validez de las resoluciones de los tribunales de trabajo, se requiere que estén debidamente firmadas** tanto por los integrantes del tribunal como por el secretario que las autoriza, ya que la firma que plasma la autoridad en dichos documentos, es el signo manifiesto con el que validan su

[6] El criterio del Tribunal Colegiado de Circuito integró la jurisprudencia «I.13o.T J/9», de rubro: "LAUDO. LA FALTA DEL NOMBRE O FIRMA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS EN DICHA RESOLUCIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE ORIGINA SU NULIDAD Y, POR ENDE, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."

contenido, cumpliendo de esta manera con la obligación que le imponen los mencionados preceptos legales.

• De modo que **la falta de nombre o firma del secretario de Acuerdos en el laudo, constituye una violación a las reglas fundamentales del procedimiento, ya que al ser dicho funcionario quien autoriza y da fe de la autenticidad del auto, es indispensable que se cumpla con los requisitos por parte de quien ostenta las facultades para fungir como secretario**, y ante la omisión de alguno de éstos, es claro que no existe certeza de la autenticidad del acto y, por ende, el laudo es inválido.

• Si en el laudo aparece la firma de un secretario de Acuerdos, pero no el **nombre** de éste, es inconcuso que se desconoce quién lo signó, si tenía o no facultades para autorizar y dar fe de dicho acto, situación que se equipara a la falta de firma, y origina la nulidad del laudo

• Por tanto, resolvió **conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la Junta subsanara y repusiera el procedimiento a partir de la violación de carácter formal** apuntada, consistente en la falta de nombre del secretario de Acuerdos del tribunal laboral, responsable de la emisión del laudo impugnado.

III. El entonces **Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito** (actual Primer Tribunal Colegiado del citado circuito), al resolver los amparos en revisión **127/87** y **467/87**, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:[7]

• Determinó reponer el procedimiento en el juicio de amparo, por estimar que **en el acta de la audiencia constitucional** se asienta que ésta la presidió: El secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, encargado del despacho por ministerio de ley; sin embargo, **no se expresó el nombre de la persona que actuó con ese carácter, lo cual se traduce en una violación a las reglas fundamentales que rigen el juicio de amparo**.

3. Con base en lo anterior, se estableció que, si bien los Tribunales Colegiados de Circuito mencionados analizaron la validez de actuaciones procesales de distinta naturaleza, como son la audiencia constitucional, el laudo laboral y la resolución de un Juez Cívico del Distrito Federal, a la luz de legislaciones distintas, como son el Código Federal de Procedimientos Civiles, de

[7] Del criterio del Tribunal Colegiado de Circuito derivó la tesis aislada de rubro: "ACTUACIONES JUDICIALES, NOMBRE DEL JUEZ QUE POR MINISTERIO DE LEY PARTICIPA EN LAS."

aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la Ley Federal del Trabajo y la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, lo cierto es que las legislaciones aplicadas tienen en común que establecen como requisito de validez que las actuaciones jurisdiccionales correspondientes estén firmadas por el funcionario que en ellas intervenga y autorizadas con su firma por el secretario, hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios.

Asimismo, se señaló que el punto jurídico a dilucidar consistió en determinar, si para la validez de las actuaciones judiciales o jurisdiccionales basta la firma de los servidores públicos que en ellas intervengan, en su caso, ante la fe del secretario, o si es necesario que también se consigne el nombre de éstos.

4. Para resolver tal punto de derecho, la Segunda Sala determinó:

a) De las distintas legislaciones ordinarias que rigen los actos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes,[8] se observa que tienen un punto en común. Así, la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, en su artículo 93, fracción I, prevé que al secretario corresponde autorizar con su **firma** y el sello del juzgado las actuaciones en que intervenga el Juez Cívico en ejercicio de sus funciones; la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 721, establece que todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el secretario con su **firma**, y que de las actas de las audiencias se entregará copia **autógrafa** a cada una de las partes comparecientes; asimismo, en su artículo 89 dispone que el laudo se **firmará** por los miembros de la Junta; y el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en los términos de su artículo 61, establece que en todo acto del que se deba dejar constancia en autos, intervendrá el secretario y lo autorizará con su **firma**, hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios. Asimismo, en su artículo 219 dispone que las resoluciones judiciales se **firmarán** por el Juez, Magistrados o Ministros que las pronuncien, **siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario**.

b) Determinó que de la interpretación de esos preceptos, en relación con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que la emisión de todo acto de molestia debe cumplir con tres requisitos mínimos, que son constar por escrito

[8] Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, artículos 81, 82, 85, 86 y 93; Ley Federal del Trabajo, artículos 721, 88 y 890; y, Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, artículos 60, 61, 219 y 220.

y contener la firma autógrafa del respectivo funcionario; que provenga de autoridad competente; y que en los documentos escritos en los que se expresen, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

c) Además, partiendo del alcance gramatical del vocablo "**firma**", se concluyó que, por seguridad y certeza jurídica, todo acto de molestia para ser legal y válido, deberá contener no sólo la firma autógrafa, sino también el nombre y apellido del funcionario público emisor.

d) Se abundó en que los principios de legalidad y seguridad jurídica que contiene el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que las actuaciones judiciales y las que provengan de autoridades formalmente administrativas, pero materialmente jurisdiccionales, para que sean legales y válidas, además de contener la firma autógrafa deberán expresar el cargo, nombre y apellidos de los servidores que en ellas intervengan y del secretario que las autoriza y da fe, ya que con el nombre se establece la identificación de quien la imprime y con la firma se prueba su voluntad, que es la misión fundamental de la firma, pues el 'nombre' es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales.

e) Por ello, ante la omisión del nombre y apellido del titular o de los integrantes del órgano jurisdiccional o del secretario que autoriza y da fe, no existe certeza de la autenticidad del acto procesal y será inválido. La falta del nombre del servidor público que actuó como titular o como integrante del órgano jurisdiccional, deja en estado de indefensión a las partes, al no poder formular en un momento dado, recusación contra quien fungió con ese carácter, o bien, alegar que está impedido legalmente para intervenir en esas actuaciones.

f) Finalmente, se señaló que ese criterio no se contrapone con el diverso emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, en la jurisprudencia P./J. 62/2006, de rubro: "ACTUACIONES JUDICIALES. PARA SU VALIDEZ BASTA LA FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN ELLA INTERVENGAN, EN SU CASO, ANTE LA FE DEL SECRETARIO, SIENDO INNECESARIO QUE TAMBIÉN SE ASIENTEN LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE PROPIA MANO."; toda vez que lo que el Tribunal Pleno determinó fue que en las actuaciones judiciales firmadas por el funcionario que en ellas interviniera no era necesario asentar su nombre y apellido "de propia mano"; lo que no implica que se haya eximido de la obligación de expresar en dichas actuaciones los nombres y apellidos de los servidores públicos que participaran en ellas.

(25.) De esta ejecutoria derivó la tesis de jurisprudencia cuya sustitución se solicita y que es del siguiente tenor:

Tesis: 2a./J. 151/2013 (10a.)

"ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.—Conforme al principio de legalidad y seguridad jurídica contenido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actuaciones judiciales y las de autoridades formalmente administrativas, pero materialmente jurisdiccionales, para ser válidas requieren que, además de contener la firma autógrafa, expresen el cargo, nombre y apellidos de los servidores que en ellas intervengan y del secretario que las autoriza y da fe, ya que con el nombre se establece la identificación de quien firma; de modo que ante la omisión del nombre y apellidos del titular o de los integrantes del órgano jurisdiccional o del secretario que autoriza y da fe en dichas actuaciones, no existe certeza de su autenticidad y, por ende, se produce su invalidez; además, la falta del nombre del servidor público que actuó como titular o como integrante del órgano jurisdiccional deja en estado de indefensión a las partes, al no poder formular, en un momento dado, recusación contra quien fungió con ese carácter, o bien, alegar que está impedido legalmente para intervenir en esas actuaciones."

(26.) De los elementos anteriores se observa que los principios que fundan tanto el sentido de los razonamientos en que se sustenta la ejecutoria, como el texto de la jurisprudencia, son los de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que la omisión de asentar en las actuaciones judiciales o jurisdiccionales, la firma, el nombre y apellido de los servidores públicos que intervienen en ellas, provoca que carezcan de autenticidad y deja en estado de indefensión a las partes por no contar con los datos de identificación necesarios de su emisor ni de quien autoriza o da fe de aquéllas, además de impedirles promover, en su caso, recusaciones o impedimentos.

(27.) La línea argumentativa desarrollada en la ejecutoria se explica entonces, en el marco de legalidad que, en términos del artículo 16 constitucional, debe regir los actos de autoridad y que, por ende, es de observancia no sólo respecto de resoluciones definitivas como lo pretenden los solicitantes, sino todas y cada una de las actuaciones que sean emitidas por los servidores públicos que tengan facultades para ello.

(28.) Lo anterior, con independencia de lo que argumentan los solicitantes, en el sentido de que en las ejecutorias contendientes no se hizo distinción sobre actuaciones judiciales y resoluciones definitivas, pues es claro que la observancia de los principios enunciados constituye una regla general de cumplimiento obligatorio para todas las autoridades en sus respectivos ámbitos de actuación y competencia.

(29.) En efecto, el principio de legalidad y, como parte de éste, el de seguridad jurídica se encuentra establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."

(30.) De dicho precepto se desprende un conjunto de garantías instrumentales de respeto a determinados derechos humanos, como son los principios de legalidad o de autoridad competente, de mandamiento escrito, de fundamentación y motivación de los actos de molestia, y en relación con lo previsto en el diverso artículo 14, segundo párrafo, de la propia Constitución Federal,[9] de las garantías del debido proceso que se traducen en el cumplimiento de las formalidades esenciales para su desarrollo.

(31.) Este tribunal ha sostenido que para salvaguardar el derecho sustantivo a la seguridad jurídica, el mandamiento escrito debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, sin menoscabo de aquellos que por su sencillez, no requieran de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo.

(32.) Lo anterior con el propósito de que el destinatario del acto tenga certeza sobre su situación ante las leyes, así como respecto de su domicilio, papeles o posesiones, de tal manera que la autoridad debe ajustarse a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución o en las leyes secundarias, que aseguren el respeto a esos postulados.

---

[9] "**Artículo 14.** ...
"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

(33.) En este sentido, es ilustrativa la siguiente tesis:

"Novena Época
"Registro: 174094
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXIV, octubre de 2006
"Materia: constitucional
"Tesis: 2a./J. 144/2006
"Página: 351

"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.—La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."

(34.) Por tal motivo, los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, y fundamentación y motivación, constituyen elementos de observancia constitucional tendentes a asegurar el respeto al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica.

(35.) El principio de legalidad fue reconocido desde la declaración francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de mil setecientos ochenta y nueve,[10] como una garantía del derecho a la seguridad, como se aprecia de los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7, en los que se lee:

---

[10] *http://www.sev.gob.mx/educacion-tecnologica/files/2013/01/3.-Declaracion_de_los_derechos_del_hombre_y_del_ciudadano.pdf*

"**Artículo 2.** La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión."

"**Artículo 3.** El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún cuerpo, ningún individuo, pueden ejercer una autoridad que no emane expresamente de ella."

"**Artículo 4.** La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro: por eso, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites sólo pueden ser determinados por la ley."

"**Artículo 5.** La ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la sociedad. Nada que no esté prohibido por la ley puede ser impedido, y nadie puede ser constreñido a hacer algo que ésta no ordene."

"**Artículo 6.** La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o por medio de sus representantes. Debe ser la misma para todos, ya sea que proteja o que sancione. Como todos los ciudadanos son iguales ante ella, todos son igualmente admisibles en toda dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos."

"**Artículo 7.** Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, como no sea en los casos determinados por la ley y con arreglo a las formas que ésta ha prescrito. Quienes soliciten, cursen, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deberán ser castigados; pero todo ciudadano convocado o aprehendido en virtud de la ley debe obedecer de inmediato; es culpable si opone resistencia."

"**Artículo 8.** La ley sólo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente."

(36.) Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión consultiva OC-9/87,[11] ha establecido el alcance de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los siguientes términos:

[11] *http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf*

"**27.** El artículo 8 de la convención en su párrafo 1 señala que:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

"Este artículo, cuya interpretación ha sido solicitada expresamente, es denominado por la convención 'garantías judiciales', lo cual puede inducir a confusión porque en ella no se consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto. En efecto, el artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la convención.

"**28.** Este artículo 8 reconoce el llamado 'debido proceso legal', que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Esta conclusión se confirma con el sentido que el artículo 46.2.a) da a esa misma expresión, al establecer que el deber de interponer y agotar los recursos de jurisdicción interna, no es aplicable cuando no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados."

(37.) Como se advierte, respecto del elemento que aquí concierne, el requisito de que el mandamiento escrito sea emitido por autoridad competente, debe entenderse en el sentido de que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, como normas de observancia general, constituyen la manifestación de la voluntad general. De ahí que se puede afirmar que deben observarse ciertos requisitos o condiciones en la realización de los actos que inciden en la esfera de derechos de las personas, y que al estar instaurados en rango constitucional, o incluso en tratados internacionales, constituyen el marco de respeto a un derecho humano genérico de legalidad y, como parte de éste, el de seguridad jurídica.

(38.) De lo anterior se sigue que el principio de legalidad conlleva la idea de evitar que la actuación de la autoridad se despliegue en forma arbitraria, y dentro del ámbito jurisdiccional tal control se traduce entre otras formalidades de debido proceso, a que las actuaciones judiciales y jurisdiccionales

emanen precisamente de los servidores públicos que, conforme a las leyes respectivas, tienen competencia para emitir esos actos o para dar fe y autenticidad de ellos.

(39.) Por tal motivo y tal como se concluyó por esta Segunda Sala en la ejecutoria de la que emanó la jurisprudencia que ahora se analiza, las autoridades que intervienen en el desarrollo del proceso deben actuar únicamente conforme a la facultad conferida por la norma pero, además, so pena de que el acto sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, deben ser conducentes con ese propósito de salvaguarda constitucional y ceñir todas sus actuaciones a ese marco de legalidad.

(40.) Así, el hecho de que el primer párrafo del artículo 16 constitucional prevenga que el acto debe emanar de una autoridad competente significa en el ámbito de los procesos judiciales, no sólo que en las actuaciones que se dicten, se estampe la firma de quienes las emiten, sino también todos los datos necesarios que permitan la identificación y den certeza de que, efectivamente, aquéllas se despliegan por quienes actúan con una atribución emanada de la ley.

(41.) Este principio de legalidad no admite excepciones ni aun atendiendo a las particularidades que puedan caracterizar al proceso sino, por el contrario, incluso en materias de derecho social en las que se pretenda proteger a determinados grupos, como es el caso específico de la materia laboral, la observancia total e integral del derecho humano a la legalidad, debe cumplirse con el mayor escrúpulo y cuidado, precisamente, porque entre mayor sea la diligencia de la autoridad, mayor certeza se confiere a los destinatarios.

(42.) De lo dispuesto en los artículos 685, 687, 872, 873 y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo[12] derivan las características del proceso laboral,

---

[12] "**Artículo 685.** El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.
"Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley."
"**Artículo 687.** En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios."
"**Artículo 872.** La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. El actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que

y si bien de su contenido se advierte que en el procedimiento laboral no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes; tampoco se requiere dar el fundamento de las peticiones, sino tan sólo precisar las mismas, así como los hechos relativos, prevaleciendo la protección del trabajador al imponer el deber a las Juntas no sólo de subsanar las omisiones de las prestaciones de la acción intentada, sino también prevenir al actor, cuando es el trabajador o sus beneficiarios, para que regularice, aclare o complete la demanda. Asimismo, que el procedimiento laboral se rige por los principios de oralidad, sencillez, informalidad y de protección al trabajador, en las acciones jurisdiccionales deducidas por éste, con lo cual, se pretende que el curso de los juicios sea sencillo.

(43.) No obstante, de ello no se sigue que la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía y concentración del proceso, las exima de cumplir con las formalidades que exige el principio de legalidad en los términos que ya han sido puntualizados. Por ello, los principios procesales que rigen los procesos laborales deben desarrollarse sin menoscabo del derecho a la certeza jurídica, sin que ello riña con la naturaleza de los actos de carácter participativo en ese procedimiento.

(44.) En la exposición de motivos de la Ley Federal de Trabajo, publicada el cuatro de enero de mil novecientos ochenta, se dijo, en lo conducente:

---

funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinente, para demostrar sus pretensiones."

"**Artículo 873.** El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, sino concurre a la audiencia.

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días."

"**Artículo 878.** La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"…

"II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento."

"Se establece también en el capítulo correspondiente a los principios procesales, que en las actuaciones no se exigirá forma determinada; tal disposición se encuentra, en armonía con la sencillez que debe caracterizar al proceso del trabajo. Sin embargo; el desterrar cierta solemnidad y **rigidez en el procedimiento, no implica que éste se desarrolle en forma anárquica y superficial. Los tribunales son órganos integrados por conocedores del derecho, y las partes en cualquier caso deben ajustarse a las normas que rigen el curso de los juicios laborales, desde la demanda hasta el laudo que resuelva el conflicto, por lo que tendrán que llenar un mínimo de requisitos legales que darán unidad y congruencia a todo el procedimiento**.

"Finalmente, en el capítulo de principios procesales, se estipula que las autoridades administrativas y judiciales están obligadas a auxiliar a las Juntas de Conciliación y a las de Conciliación y Arbitraje, lo que es una consecuencia lógica de la unidad de acción y de objetivos que caracteriza al Estado y que se expresa, entre otras formas, en la actuación coordinada de sus diferentes órganos. …

"Con las modificaciones propuestas se trata de implementar la facultad que normalmente tienen los Jueces de dictar acuerdos para mejor proveer, y además establecer un mecanismo en el que la participación de todos los que intervienen en el proceso conduzca a la formulación de acuerdos, autos incidentales y laudos sólidamente fundados."

(45.) Como se advierte, los principios que simplifican el curso del juicio no soslayan el cumplimiento de los mandatos constitucionales ni legales, sin que con tal conclusión pueda entenderse, por otra parte, menoscabado el derecho a un recurso sencillo y a una tutela judicial efectiva, porque los actos de autoridad necesariamente deben supeditarse a las exigencias del principio de legalidad.

(46.) El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,[13] en los siguientes términos:

"A efectos de cumplir su obligación convencional de establecer en el ordenamiento jurídico interno un recurso efectivo en los términos de la con-

[13] *http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf*

vención, los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos. Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo.

"...

"Un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un recurso capaz de **conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación**."

(47.) Asimismo, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas.

(48.) Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera que, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver sin sujetarse a las formalidades que exige la propia Constitución para evitar actuaciones carentes de motivación o fundamentación, pues ello contravendría el orden interno.

(49.) En tales términos, como se anticipó, las actuaciones judiciales y jurisdiccionales –como actos de autoridad– deben ser emitidos por órganos competentes, y en ellos deben hacerse constar en forma fehaciente los elementos que permitan autenticar en forma individualizada, que quien signa aquéllas es competente para emitir aquéllas o para dar fe de esas actuaciones, de tal manera que además de la firma que, en general, cumple la función esencial de identificar a su autor, así como imputarle la autoría del texto que precede a la misma, debe ser acompañada del nombre y cargo de quien la asienta, porque en aras de salvaguardar esa legalidad y certeza, deben proporcionarse los elementos de identidad que permitan el cercioramiento de que quien actúa lo hace con base en una atribución conferida en la ley.

(50.) Lo anterior, parte del principio de que la firma puede constituir un signo ilegible no identificable por sí misma para imputar la firma a una persona determinada, pues si bien es cierto que, conforme a un análisis grafoscópico, podría atribuirse la autoría al signatario, lo cierto es que las partes en el proceso carecen de esos elementos técnicos especializados que permitan dilucidar a quién corresponde aquélla; de ahí la necesidad de acompañar esa firma con el nombre y cargo respectivo.

(51.) En el caso específico de las actuaciones judiciales, la firma constituye un elemento esencial de validez, cuyo objetivo es identificar al funcionario que las practica, a fin de asegurarse que éste sea el legalmente facultado para ello; sin embargo, para identificar al funcionario judicial de que se trate, no basta con que éste estampe su firma en la actuación judicial que practique, sino que para individualizarse es necesario, además, que también asiente su nombre y apellido.

(52.) Por tanto, tal como se sostuvo en la ejecutoria correspondiente, la obligación legal de que las actuaciones judiciales estén firmadas por el funcionario que en ellas intervenga comprende también la obligación de asentar su nombre y apellido, toda vez que éstos son elementos que dan certeza sobre ese signo al cumplir con una función de identificación.

(53.) La anterior conclusión permite verificar el respeto de requisitos constitucionales de legalidad, fundamentación y motivación y, además, verificar la certeza de la autenticidad de las actuaciones judiciales o jurisdiccionales, dando al gobernado la oportunidad de perfeccionar su defensa tanto en los aspectos formales como sustantivos pues, como se ha visto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de defensa de aquéllos ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

(54.) En esta tesitura, la formalidad de asentar los datos que identifiquen al suscriptor, constituye un requisito esencial del mismo, toda vez que la eficacia o validez de dicho acto dependerá de que haya sido realizado por el órgano de la administración de que se trate, dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones, regidas por una norma legal que le autorice a ejecutarlas.

(55.) Por lo hasta aquí expuesto, no es procedente sustituir la jurisprudencia 151/2013, en el aspecto reseñado, esto es, sobre la exigencia de hacer

constar en todas las actuaciones judiciales y jurisdiccionales, la firma, el nombre y el cargo de quien la suscribe.

(56.) No obstante, esta Segunda Sala considera procedente acotar el ámbito temporal de aplicación obligatoria de ese criterio jurisprudencial, pues la contradicción de tesis de la que emanó la jurisprudencia que se analiza, se resolvió bajo la vigencia de la nueva Ley de Amparo, de tal manera que dicha jurisprudencia **debe regir a partir de que se torne obligatoria** y no retrotraer sus efectos a actuaciones dictadas con anterioridad.

(57.) Lo anterior es factible, atendiendo a las siguientes consideraciones:

(58.) Los artículos 94, párrafo octavo y 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, disponen:

"**Artículo 94.** ...

"La ley fijará los términos en que sea **obligatoria** la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y **sustitución**."

"**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: ..."

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

(59.) Los preceptos anteriores constituyen el fundamento constitucional de la jurisprudencia, destacando que, por una parte, el artículo 94, párrafo octavo, dispone que será la ley reglamentaria la que establezca los términos en los que será obligatoria la jurisprudencia, así como los requisitos para su interrupción o **sustitución** y, por otra, que el artículo 107, fracción XIII, regula la forma en que a través de la resolución de las contradicciones de tesis se integrará jurisprudencia.

(60.) En la Ley de Amparo en vigor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, se prevé la **obligatoriedad** de la jurisprudencia con motivo de cinco ejecutorias, así como la forma de integración, la cual puede ser por reiteración, por contradicción de tesis o por sustitución.

(61.) Sobre el particular, se destacan los siguientes preceptos:

"**Artículo 215.** La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución."

"**Artículo 216.** La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, o por los Tribunales Colegiados de Circuito.

"La jurisprudencia por contradicción se establece por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito."

"**Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los**

Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.

"**La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna**."

"**Artículo 218.** Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, la cual deberá contener: …"

Jurisprudencia por contradicción de tesis

"**Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

Jurisprudencia por sustitución

"**Artículo 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:**

"I. Cualquier Tribunal Colegiado de Circuito, previa petición de alguno de sus Magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

"Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los Magistrados que lo integran.

"II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la Sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la Sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

"III. Cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los Ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la Sala correspondiente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

"Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en Pleno y cuatro en Sala.

"Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta ley."

(62.) De lo anterior se advierte que conforme a la vigente ley reglamentaria, diversas disposiciones estructuran el concepto jurídico y alcances de la jurisprudencia, a saber:

a) Establece que constituye jurisprudencia lo resuelto en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por los menos por ocho Ministros tratándose del Tribunal Pleno o por cuatro Ministros en los casos de las Salas.

b) Reitera que también constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados

de Circuito, sin que se exija como requisito una votación mínima, como sucede en la hipótesis precisada en el inciso anterior.

c) Dispone que la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **obligatoria** para las Salas.

d) Precisa también que la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de este Tribunal resulta obligatoria para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

e) Prevé que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

(63.) Es importante puntualizar de manera categórica que si una tesis de jurisprudencia ha sido aprobada con tal carácter y publicada a través de los medios autorizados, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a acatar esa jurisprudencia y, por ende, están impedidos, por una parte, para cuestionar su contenido o el proceso de integración de la misma y, por otra, para dejar de observarla so pretexto de alguna irregularidad advertida.

(64.) Lo anterior, en virtud de que la Ley de Amparo no autoriza el desacato de ésta, aunque en caso de imprecisiones puede ser objeto de modificación o sustitución, mas no existe previsión que se traduzca en la posibilidad de que un órgano obligado a acatarla pueda revisar el proceso de integración o el contenido de aquélla, sino que, en todo caso, esa revisión debe ser a cargo del propio órgano que emitió la jurisprudencia.

(65.) En esta línea argumentativa, resulta claro que la jurisprudencia constituye una fuente formal del derecho, porque se traduce en un proceso de creación del mismo a través de las decisiones de los tribunales que interpretan y explican sus normas. Esto es, refleja un criterio uniforme de interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

(66.) Ahora bien, en términos del artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

(67.) Consecuentemente, a partir de la entrada en vigor de este numeral, los criterios que hasta la fecha se venían sustentado, en el sentido de que la jurisprudencia no podía ser retroactiva, porque sólo se concreta a interpretar

la ley, cobran un nuevo matiz a la luz del nuevo marco reglamentario en el que, como ya se dijo, se establece en forma expresa que no puede ser retroactiva en perjuicio de persona alguna.

(68.) De ahí que, al aplicarse la jurisprudencia sustituida, debe observarse lo dispuesto en el citado artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo en vigor, en el sentido de que: "*La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*."

(69.) Por tanto, en observancia a lo dispuesto por el citado precepto legal, la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.), de rubro: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.", debe entenderse aplicable a partir del **once de diciembre de dos mil trece**, cuando terminó la distribución del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de noviembre de dos mil trece,[14] lo que implica que dicho criterio jurisprudencial cobra vigencia respecto de actuaciones procesales o intermedias, sentencias, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, ocurridas a partir de la referida fecha, y no respecto de las que acontecieron con anterioridad a esa fecha pues, de lo contrario, se daría una aplicación retroactiva al criterio en cita, que se encuentra prohibida en el citado precepto legal.

(70.) Por otra parte, la observancia del requisito aludido en las actuaciones referidas debe verificarse, de oficio, por el órgano jurisdiccional, por constituir un requisito de rango constitucional y, en su caso, de advertir que carecen de tal requisito, deberá ordenar reponer el procedimiento respecto de las actuaciones procesales, a fin de que se subsane esa violación formal, en la inteligencia de que realizado lo anterior, tanto la actuación convalidada como las que le siguieron surtirán todos sus efectos legales, y tratándose de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio, bastará con que se emita uno nuevo subsanando la violación formal apuntada, sin afectar las demás actuaciones previas.

(71.) Esta Segunda Sala no pasa por alto la existencia del criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determina que la aplicación de la jurisprudencia no contraviene la garantía de irretroactividad

---

[14] Según el documento expedido por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal, en el que se contiene el detalle de las fechas vinculadas con tal publicación, así como los anexos en que se hacen constar éstas, cuyo documento obra en autos del presente toca (**fojas 86 y 87**).

de la ley, porque su contenido no es el equivalente a una ley en sentido formal y material, sino que solamente contiene su interpretación.[15]

(72.) No obstante, ese criterio fue pronunciado al interpretar el marco constitucional y legal anterior al tres de abril de 2013 y, por tal motivo, no resulta aplicable al caso concreto.

(73.) Finalmente, cabe mencionar que el acotamiento que aquí se realiza respecto del ámbito temporal de aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.) y su aplicación oficiosa, cobra vigencia obligatoria a partir del lunes hábil siguiente al día en que la tesis respectiva sea ingresada al *Semanario Judicial de la Federación*, en términos de los puntos sexto y séptimo del Acuerdo General Número 19/2013,[16] en relación con el sexto transitorio, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

---

[15] "JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta 'conformación o integración judicial' no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 190663. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, materias constitucional y común, tesis P./J. 145/2000, página 16)

[16] "**Sexto.** El *Semanario Judicial de la Federación* se publicará permanentemente, de manera electrónica, en la página de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
"Únicamente los viernes se incorporarán al *Semanario Judicial de la Federación* las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas, de los Plenos de Circuito y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, recibidas hasta las quince horas del miércoles de la misma semana, que cumplan con los requisitos necesarios para su publicación, así como la demás información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.
"Los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, por conducto de su presidente, podrán solicitar informe a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, sobre las tesis que hubieren remitido para su publicación, si después de quince días naturales ello no ha acontecido.
"Tanto en el *Semanario Judicial de la Federación* como en su *Gaceta*, a cada tesis y a cada ejecutoria dictada en una controversia constitucional y en una acción de inconstitucionalidad, se agregará una nota que indique la fecha y hora de su incorporación en aquél y del momento a partir del cual el respectivo criterio jurisprudencial se considera de aplicación obligatoria.

la Nación, por el que se regula la difusión del *Semanario Judicial de la Federación* vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal, cuya nueva modalidad de difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación, operó a partir del viernes seis de diciembre de dos mil trece, y de aplicación obligatoria a partir del nueve de diciembre del citado año.

(74.) SEXTO.—Conforme a las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima fundada esta solicitud y acota la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 151/2013, para que quede redactada en los términos siguientes:

Jurisprudencia 2a./J. 151/2013, de rubro: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.". ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 145/2000, de rubro: "JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.", estableció que la aplicación de la jurisprudencia a casos concretos iniciados con anterioridad a su emisión no viola el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que su contenido no equivale a una ley en sentido formal y material, sino que solamente contiene la interpretación de ésta. Sin embargo, dicho criterio fue pronunciado al interpretar el marco constitucional anterior al tres de abril de dos mil trece, por tal motivo, no es aplicable al caso concreto. Ahora bien, en observancia a lo dispuesto en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo en vigor, que proscribe que "la jurisprudencia en ningún caso, tendrá efecto retroactivo en

---

"**Séptimo.** Se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad, sea ingresada al *Semanario Judicial de la Federación*.
"Si el lunes respectivo es inhábil en términos de lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el criterio jurisprudencial correspondiente se considerará de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente.
"Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocar un criterio jurisprudencial, tomando en cuenta lo previsto en los artículos 221, parte final, de la Ley de Amparo y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se hayan difundido en el *Semanario Judicial de la Federación* la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad.
"...
"**Transitorio**
"...
"**Sexto.** La primera publicación semanal de tesis y ejecutorias en el *Semanario Judicial de la Federación* en su versión electrónica será el viernes seis de diciembre de dos mil trece."

perjuicio de persona alguna", debe entenderse que la jurisprudencia 2a./J. 151/2013, resulta aplicable a partir del **once de diciembre de dos mil trece**, cuando terminó la distribución del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de noviembre de dos mil trece, lo que implica que dicho criterio jurisprudencial cobra vigencia respecto de actuaciones procesales o intermedias, sentencias, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, ocurridas a partir de la referida fecha, y no respecto de las que acontecieron con anterioridad a esa fecha pues, de lo contrario, se daría una aplicación retroactiva al criterio en cita, que se encuentra prohibida en el citado precepto legal. Por otra parte, la observancia del requisito aludido en las actuaciones referidas, debe verificarse, de oficio, por el órgano jurisdiccional, por constituir un requisito de rango constitucional y, en su caso, de advertir que carecen de tal requisito, deberá ordenar reponer el procedimiento respecto de las actuaciones procesales, a fin de que se subsane esa violación formal, en la inteligencia de que realizado lo anterior, tanto la actuación convalidada como las que le siguieron surtirán todos sus efectos legales, y tratándose de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio, bastará con que se emita uno nuevo subsanando la violación formal apuntada, sin afectar las demás actuaciones previas.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la solicitud de sustitución de tesis de jurisprudencia a que se refiere el presente toca.

SEGUNDO.—Es fundada la sustitución de la tesis de jurisprudencia a que se refiere esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se fija en la parte final de esta resolución.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los órganos colegiados de los que derivó dicha contradicción; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y el Ministro presidente y Ponente Luis María Aguilar Morales. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas 2a./J. 147/2007, I.13o.T. J/9, P./J. 62/2006 y 2a./J. 151/2013 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 518, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 2039, Tomo XXIII, mayo de 2006 página 5 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 573, respectivamente.

La tesis de rubro: "ACTUACIONES JUDICIALES, NOMBRE DEL JUEZ QUE POR MINISTERIO DE LEY PARTICIPA EN LAS." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 30.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.), DE RUBRO: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.". ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 145/2000 (*), estableció que la aplicación de la jurisprudencia a casos concretos iniciados con anterioridad a su emisión no viola el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que su contenido no equivale a una ley en sentido formal y material, sino que solamente contiene la interpretación de ésta; sin embargo, ese criterio fue pronunciado conforme al marco constitucional anterior al 3 de abril de 2013, por lo que no es aplicable al caso concreto. Así, en observancia al artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo en vigor, al prever que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia P./J. 145/2000 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 16, con el rubro: "JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."

en perjuicio de persona alguna, se concluye que la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.) resulta aplicable a partir del 11 de diciembre de 2013, fecha en que terminó la distribución del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* correspondiente al mes de noviembre de 2013, medio de difusión de la tesis aludida, lo que implica que dicho criterio jurisprudencial cobra vigencia respecto de actuaciones procesales o intermedias, sentencias, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas a partir de la fecha referida, y no respecto de las acontecidas con anterioridad, pues de lo contrario se daría una aplicación retroactiva al criterio mencionado. Por otra parte, la observancia del requisito aludido en las actuaciones mencionadas debe verificarse, de oficio, por el órgano jurisdiccional, por constituir una exigencia de rango constitucional y, en su caso, de advertir que no se cumple, deberá ordenar reponer el procedimiento respecto de las actuaciones procesales, a fin de que se subsane esa violación formal, en la inteligencia de que, realizado lo anterior, tanto la actuación convalidada como las que le siguieron surtirán todos sus efectos legales y, tratándose de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio, bastará con que se emita uno nuevo subsanando la violación formal apuntada, sin afectar las demás actuaciones previas.

2a./J. 62/2014 (10a.)

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2014. Ministro Luis María Aguilar Morales. 30 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis sustituida:

Tesis 2a./J. 151/2013 (10a.), de rubro: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.", derivada de la contradicción de tesis 162/2013, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 1, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 573.

Tesis de jurisprudencia 62/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de mayo de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, por lo que a partir de esa misma fecha ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa número 2a./J. 151/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 1, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 573.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

CLAUSURA TEMPORAL. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 214 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, acorde con el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la libertad de trabajo no es irrestricta y podrá restringirse cuando lesione el interés general o afecte a terceros. Así, la fracción citada, al establecer como una de las sanciones derivadas de infracciones administrativas a esa ley o a las disposiciones derivadas de ésta, la clausura temporal hasta por 90 días, no viola dicho derecho fundamental, ya que lo que se pretende con su imposición es evitar que se vulnere ese interés general o los derechos de terceros.

2a. XLIII/2014 (10a.)

Amparo en revisión 678/2013. Cluv Norte, S.A. de C.V. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO REQUIERA DE EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Del artículo 34 de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, se advierte la existencia de 2 reglas para fijar la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, por razón de territorio, para conocer del juicio de amparo directo: una general

y otra especial. En efecto, en su párrafo segundo, establece que la competencia de dichos órganos jurisdiccionales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado (regla general), mientras que su párrafo último prevé que, en materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, el competente será aquel que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado (regla especial). Así, cuando la sentencia o resolución recurrida dictada por un tribunal agrario no requiera de ejecución material como por ejemplo, cuando en tal decisión se desechó un recurso, no se actualiza el supuesto normativo previsto en el párrafo último del mencionado numeral 34, sino el del segundo, en razón de que sólo se trata de una resolución de segunda instancia que produce consecuencias y efectos meramente declarativos; por ende, la competencia para conocer del juicio de amparo directo contra esa decisión, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción en el domicilio de la autoridad responsable.

2a. XLIV/2014 (10a.)

Conflicto competencial 270/2013. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Conflicto competencial 11/2014. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de marzo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino.

Conflicto competencial 28/2014. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU EJERCICIO EN AMPARO DIRECTO NO SE LIMITA NI CONDICIONA CON LOS PRONUN-

CIAMIENTOS QUE REALICE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA A TRAVÉS DEL CONTROL DIFUSO. Los órganos del Poder Judicial de la Federación tienen competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales, pues son quienes deciden en forma terminal y definitiva si una disposición es o no contraria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos. En consecuencia, si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que, acorde con el artículo 1o., en relación con el 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro sistema existe el control difuso, a través del cual cualquier órgano jurisdiccional puede inaplicar una ley, lo cierto es que tratándose de procedimientos de control concentrado, cuando se haga valer la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de normas generales, debe abordarse su estudio al dictar sentencia, sin que los pronunciamientos que se hubieren realizado a través del ejercicio del control difuso por la jurisdicción ordinaria limiten o condicionen las facultades de control concentrado.

2a. XLII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 4062/2013. Óscar Félix Esquinca Alfonso. 2 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA LABORAL. EL AUTO QUE LA ADMITE NO ES UN ACTO INTRAPROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN NI CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTE AL QUEJOSO. El auto que admite una demanda laboral y sus consecuencias no son actos de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso, ni que le causen un perjuicio irreparable, pues si emanan de un procedimiento seguido en forma de juicio, como los desarrollados ante la autoridad en materia de trabajo, el amparo en que se impugnen sólo puede promoverse contra la resolución definitiva, por violaciones cometidas en ella, o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa o privado de los derechos que la ley de la materia le concede; así es que el amparo promovido contra dicho auto es improcedente y debe sobreseerse, pues únicamente produce el efecto de someter a las partes a un procedimiento jurisdiccional, donde tendrán la oportunidad de contestar la demanda, ofrecer pruebas y alegar; de ahí que los vicios que pudiera llegar a tener dicha admisión pueden no trascender a la esfera jurídica del quejoso.

2a. L/2014 (10a.)

Amparo en revisión 59/2014. Janet Contreras Santana. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo en revisión 57/2014. Juan Antonio González Lazcano y/o Juan Antonio González Lascano. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REGLAMENTO PARA EL USO, EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL SUBSUELO EN LA ZONA CONOCIDA COMO COMARCA LAGUNERA Y QUE ESTABLECE LA RESERVA DE AGUA POTABLE RESPECTIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE AGOSTO DE 1991. SU ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD. El citado precepto, al establecer condiciones a las concesiones y permisos para el aprovechamiento de aguas del subsuelo y construcción de las obras respectivas para fines agrícolas, no es contrario al principio de igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su contenido no establece ninguna diferencia de trato que se extienda sobre sujetos ubicados en una misma situación de hecho. Al contrario, el precepto reglamentario en análisis trata igual a los iguales, ya que todos los concesionarios o permisionarios de aguas del subsuelo que la utilicen con fines agrícolas están sujetos a las mismas condiciones en igualdad de circunstancias. Ello es así, si se toma en consideración que en la Ley de Aguas Nacionales y en otras reglamentaciones de la materia, el legislador, con base en su libertad para crear distinciones en la ley, ha tomado en cuenta el hecho notorio de que el agua puede destinarse a distintos usos, pues es indiscutible que ésta es esencial y está involucrada en todas las actividades de la vida, por lo que atendiendo a la naturaleza del bien ha establecido categorías de distinción, las que pueden constatarse en el reglamento señalado, en donde se prevén diversos requisitos especiales, dependiendo de si el líquido vital se utiliza para uso doméstico, servicio público urbano, abrevadero, industrial, como se evidencia de su artículo décimo primero.

2a. XLIX/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 4541/2013. Luz María Cantú Leal. 26 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando

Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Amparo directo en revisión 188/2014. Carlos Villarreal Tricio. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo en revisión 50/2014. Fresnedo, S. de P.R. de R.L. de C.V. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 21/2003 (*) determinó que si en la sentencia recurrida se sobresee en el juicio de amparo, el recurso de revisión será improcedente aun cuando se hubiese formulado un planteamiento de constitucionalidad en la demanda; sin embargo, también sostuvo que las disposiciones de la Ley de Amparo son susceptibles de impugnarse a través de los propios recursos que prevé, siempre y cuando se hayan aplicado en perjuicio del recurrente en el auto o la resolución impugnada y el recurso intentado sea legalmente existente. Así, el recurso de revisión en amparo directo procede, por excepción, cuando en la sentencia recurrida se sobreseyó en el juicio, si en los agravios se plantea la inconstitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo invocado por el Tribunal Colegiado de Circuito para sustentar su determinación, máxime que no existe otro medio de defensa a través del cual pueda impugnarse la regularidad constitucional de los artículos que regulan la procedencia del juicio de amparo. En el entendido de que, en este caso, la materia de análisis se constriñe exclusivamente a la regularidad constitucio-

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia P./J. 21/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 23, con el rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA SENTENCIA IMPUGNADA SOBRESEE EN EL JUICIO POR ESTIMAR QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, A PESAR DE QUE EN LA DEMANDA SE HUBIEREN PLANTEADO CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD."

nal del precepto de la Ley de Amparo que da sustento al sobreseimiento en el juicio; de ahí que los agravios enderezados a impugnar los aspectos de legalidad de la sentencia recurrida deban declararse inoperantes, incluso, cuando en la demanda de amparo se haya formulado un planteamiento de constitucionalidad sobre el fondo del asunto.

2a. XLI/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 4461/2013. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Benito Juárez, Guerrero. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE LA ELECCIÓN DE SU DIRECTIVA Y NÚMERO DE MIEMBROS DEBE REALIZARSE MEDIANTE VOTO SECRETO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). El precepto de referencia dispone que los estatutos de los sindicatos contendrán el procedimiento para elegir la directiva y el número de miembros, salvaguardando el libre ejercicio del voto con las modalidades que acuerde la asamblea general y exige que la votación respectiva sea emitida de manera secreta. Esa norma tiene como fin proteger la libre expresión de los agremiados al elegir a su directiva sindical, en el contexto de los principios democráticos que suponen el respeto de la auténtica voluntad que legitimará, conforme a la ley, a quienes resulten elegidos para llevar a cabo las funciones directivas correspondientes. En conclusión, el hecho de que prevea al voto secreto (expresado de manera directa o indirecta), como la única forma de emitir el sufragio para tales efectos, no viola el principio de libertad sindical reconocido en los artículos 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 del Convenio Número 87, Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, porque dicha característica del voto se erige como garantía de cada agremiado en la elección de la directiva, impidiendo influencias o presiones externas que pudieran viciar su verdadera intención al emitirlo.

2a. XLV/2014 (10a.)

Amparo en revisión 643/2013. Asociación Sindical de Trabajadores del Metro. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis

María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Estela Jasso Figueroa, Fanuel Martínez López y Teresa Sánchez Medellín.

Amparo en revisión 51/2014. Sindicato de Trabajadores del Comercio en Artículos de Segunda de Tijuana "4 de junio" CROM. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE SUS ESTATUTOS CONTENDRÁN EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE SU DIRECTIVA Y QUE ÉSTA PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE VOTACIÓN INDIRECTA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). El artículo citado, al prever que los estatutos de los sindicatos contendrán el procedimiento para elegir a la directiva, admitiendo que la votación respectiva pueda efectuarse de manera indirecta –y no sólo en forma directa–, no viola el principio de irretroactividad de la ley reconocido en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto no puede sostenerse la existencia de un derecho en abstracto a que el legislador no modifique la normativa correspondiente a las asociaciones sindicales, toda vez que tendrían que afectarse derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley para estimar que se vulnera el principio mencionado. En efecto, la norma en cuestión sólo introduce en la Ley Federal del Trabajo principios democráticos en torno a la forma de elegir a las directivas sindicales, de suerte que, conforme a la teoría de los derechos adquiridos, no genera efectos retroactivos prohibidos respecto del derecho de asociarse sindicalmente, ya que ésta no está sujeta a condiciones permanentes e inamovibles para su ejercicio, esto es, los sindicatos no tienen un derecho adquirido para asociarse en condiciones libres de toda regulación, pues ese derecho se conjuga con otros derechos y principios como son los atinentes a una vida democrática; además, conforme a la teoría de los componentes de la norma, tampoco existe retroactividad, en tanto que la obligación de establecer en los estatutos del sindicato la modalidad de la votación en la directiva sindical no afecta situaciones de hecho pasadas, toda vez que los sindicatos están vinculados a cumplir esa obligación, a partir de la entrada en vigor de la propia norma reclamada.

2a. XLVII/2014 (10a.)

Amparo en revisión 51/2014. Sindicato de Trabajadores del Comercio en Artículos de Segunda de Tijuana "4 de junio" CROM. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Minis-

tros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SINDICATOS. LOS ARTÍCULOS 371, FRACCIÓN XIII Y 373 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER UN MECANISMO DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y TRANSPARENCIA EN TORNO A LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LIBERTAD SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). Los preceptos de referencia establecen una serie de obligaciones a cargo de los sindicatos para incorporar en sus estatutos un mecanismo de rendición de cuentas por la directiva en lo que se refiere a la administración del patrimonio sindical, las sanciones en caso de incumplimiento, los medios internos para la resolución de controversias, así como las vías por medio de las cuales los trabajadores podrán obtener la información respectiva conforme a los procedimientos e instancias correspondientes. Ahora, tomando en consideración que la efectiva rendición de cuentas sobre el estado que guarde la administración de los recursos respectivos, así como la información que le sirva de sustento dada a conocer a los trabajadores, constituyen mecanismos que tienden a la adecuada administración del patrimonio sindical y al fortalecimiento de la condición democrática que debe regir la vida interna de ese tipo de organizaciones, en tanto la honesta y transparente aplicación de los recursos es necesaria para alcanzar sus legítimos propósitos conforme a la normativa aplicable y, por ende, para beneficiar a sus agremiados a través del constante mejoramiento de sus condiciones laborales, se concluye que los artículos 371, fracción XIII y 373 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer las obligaciones de referencia, no violan el principio de libertad sindical, pues imponen límites válidos a la libertad y autonomía sindicales, al encontrar plena justificación en el régimen democrático promovido por los artículos 3o., 9o., 41 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que dicha libertad se vea comprometida por una indebida injerencia del Estado o de los poderes públicos, ya que los dispositivos legales señalados sólo otorgan intervención para efectos de la rendición de cuentas y transparencia a los propios trabajadores sindicalizados.

2a. XLVI/2014 (10a.)

Amparo en revisión 643/2013. Asociación Sindical de Trabajadores del Metro. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis

María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Estela Jasso Figueroa, Fanuel Martínez López y Teresa Sánchez Medellín.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SINDICATOS. LOS ARTÍCULOS 371, FRACCIÓN XIII, Y 373 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE SUS ESTATUTOS CONTENDRÁN UN MECANISMO DE RENDICIÓN DE CUENTAS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). Los artículos indicados no vulneran el principio de irretroactividad de la ley reconocido en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que no puede sostenerse la existencia de un derecho en abstracto a que el legislador no modifique la normativa relativa a las asociaciones sindicales, toda vez que tendrían que afectarse derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley para estimar que se vulnera el principio mencionado. Efectivamente, las normas en cuestión fortalecen la condición democrática que debe regir la vida interna de ese tipo de organizaciones en torno a la rendición de cuentas por la directiva en lo que se refiere a la administración del patrimonio sindical, de suerte que no vulneran derecho adquirido alguno. Ello es así, porque conforme a la teoría de los derechos adquiridos, los preceptos legales citados no generan efectos retroactivos prohibidos respecto del derecho de la asociación sindical para organizarse, en tanto ésta no está sujeta a condiciones permanentes e inamovibles para su ejercicio, esto es, no se tiene un derecho adquirido para la organización de la administración de las asociaciones sindicales en condiciones libres de toda regulación, ya que ese derecho se conjuga con otros derechos y principios como los concernientes a una vida democrática; además, conforme a la teoría de los componentes de la norma, tampoco existe retroactividad, en tanto que la obligación de incorporar a los estatutos de los sindicatos un mecanismo de rendición de cuentas por parte de la directiva en lo atinente a la administración del patrimonio sindical y demás cuestiones relacionadas no afecta situaciones de hecho pasadas, ya que los sindicatos están vinculados a cumplir con las obligaciones relativas a partir de la entrada en vigor de las propias normas reclamadas.

2a. XLVIII/2014 (10a.)

Amparo en revisión 51/2014. Sindicato de Trabajadores del Comercio en Artículos de Segunda de Tijuana "4 de Junio" C.R.O.M. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Subsección 2.
EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA Y AUTONOMÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. EL DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS, PUBLICADO EL 15 DE MAYO DE 2013 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL EL PODER LEGISLATIVO LOCAL DETERMINÓ CONCEDER PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA CON CARGO AL GASTO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, A UN EMPLEADO DE ESE AYUNTAMIENTO, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Voto concurrente que formula el Ministro Sergio A. Valls Hernández en la controversia constitucional 84/2013.

En este asunto, el Municipio de Jojutla, Estado de Morelos, impugnó los artículos 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado, reformados mediante Decreto Número 218, publicado en el Periódico Oficial el dieciséis de enero de dos mil trece y, por extensión, los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56 y 57 a 68 de la citada ley, así como el primer acto de aplicación de estos preceptos, consistente en el Decreto Número 496, publicado en el Periódico Oficial el quince de mayo de dos mil trece, mediante el cual el Congreso Local otorgó pensión por cesantía en edad avanzada a José Antonio Hurtado Gómez, con cargo a la hacienda de dicho Municipio.

En la sentencia, se sobreseyó en el juicio, por extemporaneidad en la impugnación de los artículos 55, 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil Estatal, al no constituir el Decreto Número 496 su primer acto de aplicación, así como por la no aplicación y, por tanto, la no afectación de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la citada ley y de los artículos 59, párrafo último y 66, párrafo primero, reformados mediante Decreto Número 218.[1]

[1] La precisión respecto de los párrafos mencionados fue introducida por la sentencia, derivado de la modificación únicamente de estas porciones normativas.

Asimismo, se declaró la invalidez del Decreto Número 496, por considerarse esencialmente que la determinación de pensiones por parte del Congreso del Estado respecto de trabajadores municipales resultaba violatoria del artículo 115 de la Constitución Federal, al constituir una forma de disponer y aplicar recursos propios de la hacienda municipal, sin intervención del Ayuntamiento; señalándose que, como efecto de dicha invalidez, el Municipio actor debía resolver sobre la solicitud de pensión, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil del Estado, a fin de no afectar la situación de la persona involucrada, para lo cual, el Congreso Local debía remitirle el expediente que hubiese formado con motivo de la referida solicitud.

Ahora bien, aun cuando comparto el sentido de la resolución, me aparto de algunos de sus puntos, por lo siguiente:

a) En lo relativo a la precisión de la litis, estimo, no era en este considerando, sino en el de oportunidad, en el que debía hacerse la precisión contenida en el quinto párrafo de la foja veinte de la sentencia, relacionada con las reformas de que fueron objeto los artículos 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Al efecto, considero, debió atenderse al texto íntegro de tales artículos y no sólo a la parte en que fueron modificados, por ser el vigente a la fecha en que se publicó el Decreto Número 496.

b) Respecto de la oportunidad:

Por lo que hace al Decreto Número 496, estimo, debió atenderse al segundo y no al primero de los supuestos que prevé el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia y computar el plazo, no conforme a una fecha de notificación, sino conforme a la fecha de publicación del citado decreto, por ser aquella en que el actor tuvo conocimiento del mismo.

En cuanto a los artículos 55, 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado, considero, debió únicamente señalarse que el Decreto Número 496 no constituía el primer acto de aplicación de los mismos, al haberse aplicado previamente en perjuicio del Municipio actor en el Decreto Número 142, sin precisar que éste había sido su primer acto de aplicación, pues, en la sentencia dictada en la diversa controversia constitucional 54/2013, en que fue impugnado, se demostró que éste tampoco había sido el primer acto de aplicación de tales preceptos.

Así también, estimo, debió matizarse la afirmación que se hace en la última parte del primer párrafo de la foja treinta y nueve de la sentencia, pues el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria, establece dos momentos para impugnar normas, por lo que, independientemente de que el actor hubiese combatido tales artículos con motivo de su aplicación en un acto concreto, debió también descartarse la posibilidad de que la demanda se hubiese presentado oportunamente atendiendo a la fecha de publicación de los mismos. En este sentido, debió estarse al texto vigente de éstos a la fecha en que se publicó el Decreto Número 496, por ser el efectivamente combatido por el actor en su demanda, el cual data del seis de septiembre de dos mil (artículos 55 y 57) y del dieciocho de junio de dos mil ocho (artículo 56), resultando, por tanto, notoriamente extemporánea la impugnación de los citados preceptos con motivo de su publicación.

Por otro lado, en cuanto a los artículos 1o., 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 58, 60, 61, 62, 63,

64, 65, 67 y 68, así como los artículos 59 y 66, reformados mediante Decreto Número 218, todos de la Ley del Servicio Civil Estatal, considero, no podía tenerse por presentada oportunamente la demanda sobre la base de haberse calificado como oportuna la impugnación del Decreto Número 496, en que el actor afirmó que habían sido aplicados estos preceptos y, posteriormente, en el considerando de improcedencia, sobreseer respecto de los mismos, por no haber sido aplicados en dicho decreto y no causar, por tanto, afectación al promovente.

Cuando una norma se impugna con motivo de su primer acto de aplicación, lo primero que debe verificarse, para efectos de la oportunidad en su impugnación, es si efectivamente fue aplicada en este acto; posteriormente, si tal acto constituye el primer acto de aplicación; y, finalmente, si la demanda se promovió dentro de los treinta días siguientes al en que se produjo este primer acto de aplicación.

De este modo, debió ser en el considerando de oportunidad donde se analizara si los citados artículos habían sido o no realmente aplicados en el referido decreto.

Así pues, en relación con los artículos 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil, reformados mediante Decreto Número 218, considero, debieron entenderse aplicados en el Decreto Número 496, pues, como he señalado, debió estarse al texto íntegro de los mismos y no sólo a la parte en que fueron modificados, por ser el vigente a la fecha de aprobación y expedición del decreto combatido. Al respecto, debió estimarse que el Decreto Número 496 no constituía el primer acto de aplicación del artículo 66 de la citada ley, al haber sido aplicado con anterioridad en el Decreto Número 298, expedido por el Congreso del Estado el veintisiete de febrero de dos mil trece y publicado en el Periódico Oficial Local el veintisiete de marzo siguiente;[2] sin embargo, respecto del artículo 59 de la misma ley, sí constituía el primer acto de aplicación, debiendo entenderse oportuna su impugnación atendiendo a la fecha de publicación del citado decreto.

En lo referente a los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil, no comparto del todo la determinación a que arriba la sentencia, en el sentido de que no fueron aplicados expresa o implícitamente en el Decreto Número 496, por referirse a aspectos generales de las relaciones laborales entre los Poderes del Estado o los Municipios con sus trabajadores y a supuestos distintos del de pensión por cesantía en edad avanzada.

Lo anterior, pues advierto que los artículos 43, fracción XIII, 45, fracción XV, párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII y 65, fracción I, fueron aplicados de manera implícita o indirecta en el referido decreto, ya que contienen disposiciones relativas al derecho de los trabajadores municipales a recibir una pensión, así como la obligación correlativa de los Municipios de entregarla, en el caso, al titular del derecho.

No obstante, así como sucede con los artículos 55, 56 y 57, el Decreto Número 496 no constituyó el primer acto de aplicación de los mismos, al haberse aplicado previamente en perjuicio del Municipio actor en el Decreto Número 142.

---

[2] Materia de la controversia constitucional 72/2013.

De igual forma, considero, debió descartarse la posibilidad de que la demanda se hubiese presentado oportunamente atendiendo a la fecha de publicación de los mismos, bastando con señalar que si la última reforma a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos hasta antes de la fecha de presentación de la demanda había tenido lugar el dieciséis de enero de dos mil trece y el plazo para impugnar tales normas transcurrió del diecisiete de enero al primero de marzo siguientes, resultaba evidente la extemporaneidad en su impugnación, al haberse promovido la controversia hasta el veinticinco de junio de ese año.

c) Por lo que se refiere a la improcedencia, estimo, debió ser en el considerando de oportunidad y no en éste donde se sobreseyera respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 y el artículo 66, reformado mediante Decreto Número 218, todos de la Ley del Servicio Civil estatal, por las razones expuestas previamente.

En cambio, en este considerando, debió sobreseerse respecto del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, por ausencia de conceptos de invalidez formulados en su contra, pues, de la lectura integral de la demanda, se advierte que sólo se combatió lo dispuesto en su último párrafo, por la remisión que hace al primer párrafo del artículo 66, en relación con los cuales el actor únicamente señaló que alteraban sustancialmente el régimen de pensiones establecido en la ley, mas no expuso argumentos que desarrollaran tal afirmación y se dirigieran a demostrar la afectación que ello le ocasionaba, de donde no se desprendía siquiera una causa de pedir que obligara a examinar la constitucionalidad de tales preceptos.

d) En torno a los efectos, no comparto el relativo a que sea el Municipio actor el que resuelva, conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado, sobre la solicitud de pensión presentada por José Antonio Hurtado Gómez, a fin de no afectar la situación de esta persona, pues, considero, no ha existido pronunciamiento de este Alto Tribunal en el sentido de que corresponde a los Municipios emitir el decreto correspondiente, por lo que la sentencia debió ajustarse no sólo en el estudio de fondo, sino también en esta parte, a los precedentes resueltos por el Pleno, conforme a los cuales se dejan a salvo los derechos de las personas involucradas para reclamar el pago de sus pensiones ante la autoridad y en la vía que corresponda.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 84/2013, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1750.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 48/2013.

En la presente controversia constitucional, el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, impugnó la omisión en la discusión, aprobación, promulgación, refrendo y entrada en vigor de las disposiciones legales relacionadas con la participación ciudadana en materia de desarrollo urbano, contenidas en la iniciativa

de reforma a los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Desarrollo Urbano Estatal, presentada por dicho Municipio.

En la sentencia dictada en este asunto, se sobreseyó en el juicio por inexistencia de la omisión en la discusión y aprobación de la reforma a los citados artículos, al desprenderse de las constancias de autos el dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano del Congreso Local, aprobado el quince de mayo de dos mil doce, por cuarenta y un votos a favor y ocho en contra, y el Decreto Número 335, por el que se reforman tales preceptos; y se reconoció la validez de la omisión en la publicación del referido decreto de reforma, al haber sido vetado por el gobernador, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 71 y 85, fracción XI, de la Constitución Estatal.

Ahora bien, en primer término, como he manifestado respecto de otros asuntos en los que, al igual que en éste, se impugnan, entre otros, omisiones legislativas, considero que compete al Tribunal Pleno y no a las Salas su conocimiento y resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, no comparto el sentido y consideraciones de la resolución, por lo siguiente:

De la lectura integral de la demanda se advierte que lo que efectivamente impugna el Municipio actor es, por un lado, la omisión en la continuación y culminación del procedimiento legislativo que comenzó con una iniciativa que presentó ante el Congreso del Estado y, por otro, la omisión en la expedición de las disposiciones que regulen la participación ciudadana en materia de desarrollo urbano a nivel estatal, conforme a lo dispuesto por los artículos 73, fracción XXIX-C y 115, fracciones II y V, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 49 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

Respecto de la primera omisión, estimo que, con independencia de que se hubiesen verificado diversas etapas del procedimiento legislativo, ésta se actualiza, pues, aun cuando de la relación de antecedentes que se hace en el fallo, pudiera considerarse, en principio, que la no continuidad y finalización de dicho procedimiento –con las etapas de promulgación, publicación, refrendo y entrada en vigor–, obedece al ejercicio de la facultad de veto por parte del gobernador, lo cierto es que las observaciones que éste formuló al Decreto Número 335, aprobado por el Congreso, se presentaron el veintisiete de mayo de dos mil doce, y de las constancias que obran en autos, sólo se advierte que, en sesión de treinta de mayo siguiente, se turnaron a la Comisión de Desarrollo Urbano, mas no que hubiesen sido analizadas por la Legislatura con miras a concluir el procedimiento, lo que motivó que el Municipio actor –interesado en el resultado del mismo, al haber presentado la iniciativa correspondiente– impugnara la referida inactividad del órgano legislativo.

En este sentido, debió estimarse fundado el reclamo del Municipio, pues el ejercicio de la facultad de iniciativa con que cuenta es correlativo a la obligación del Congreso Local de pronunciarse respecto de la misma en la forma que proceda, conforme a su función principal de expedir y reformar leyes.

Por lo que se refiere a la segunda omisión, considero que, contrario a lo manifestado por el Municipio actor, existen disposiciones en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado que regulan la participación ciudadana en esta materia, las cuales se compren-

den en el título tercero (artículos 19 a 27), de ahí que no se configure una omisión absoluta en este sentido. Ahora bien, si se entiende que lo que pretendió impugnar fue una omisión relativa, por no preverse en la legislación local los alcances de la participación social, en los términos establecidos por el artículo 49 de la Ley General de Asentamientos Humanos, debió estimarse extemporánea la impugnación, pues en realidad lo que combate –e, incluso, así se desprende de la foja nueve de su demanda– es la constitucionalidad, en concreto, de los artículos 20, 21 y 22 de la citada Ley de Desarrollo Urbano, respecto de los cuales ha transcurrido en exceso el plazo para impugnarlos por este medio, al haber sido publicados el nueve de septiembre de dos mil nueve.

En efecto, como lo sostuvo el Tribunal Pleno, en relación con la diversa controversia constitucional 7/2012, lo que pretende impugnar el Municipio actor, en todo caso, es el hecho de que el Congreso del Estado no haya reformado los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Desarrollo Urbano, pues considera que su permanencia viola lo dispuesto por los artículos 73, fracción XXIX-C y 115, fracciones II y V, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 49 de la Ley General de Asentamientos Humanos; de donde se sigue que no se trata de una omisión legislativa absoluta o relativa, pues cualquiera de ellas supone la inexistencia o insuficiencia de un precepto legal, cuestión distinta a lo que acontece en el presente asunto, en el que habría que analizar la contravención entre normas vigentes desde el nueve de noviembre de dos mil nueve y la Constitución Federal –con motivo de las reformas de seis de febrero de mil novecientos setenta y seis y veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve– y la Ley General de Asentamientos Humanos –cuya expedición data del veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres–, esto es, por lo que actualmente señalan los referidos preceptos y no por lo que han dejado de regular o simplemente no contienen.

Por las razones antes expuestas, a mi juicio, debió, por un lado, sobreseerse en el juicio por extemporaneidad en la impugnación de los artículos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León y, por otro, ordenarse al Congreso Local que, al margen de la decisión que adoptase, concluyera el procedimiento legislativo que comenzó con la iniciativa presentada por el Municipio actor en relación con la reforma a los citados artículos.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 48/2013, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 1094.

CUARTA PARTE
PLENOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2.
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ABOGADO PATRONO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO A NOMBRE DEL QUEJOSO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 12 DE DICIEMBRE DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA CALIFICADA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS SALVADOR CASTILLO GARRIDO, JOSÉ PÉREZ TRONCOSO, ALFONSO ORTIZ DÍAZ Y DEL MAGISTRADO DECANO Y PRESIDENTE DEL PLENO ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA, CONTRA LOS VOTOS PARTICULARES DE LOS MAGISTRADOS HUGO ARTURO BAIZÁBAL MALDONADO, AGUSTÍN ROMERO MONTALVO, ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN Y JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. PONENTE: JOSÉ PÉREZ TRONCOSO. SECRETARIO: MANUEL ESTEBAN SÁNCHEZ VILLANUEVA.

Boca del Río, Veracruz. Acuerdo del Pleno del Séptimo Circuito, correspondiente al doce de diciembre de dos mil trece.

VISTOS;
Y,
RESULTANDO

PRIMERO.—Mediante oficio sin número, recibido el tres de septiembre de dos mil trece, en la Oficialía de Partes del Pleno del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 317/2013, y el Segundo Tribunal

Colegiado en Materia Civil de ese mismo circuito, ambos con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo directo 861/2012.

El escrito de denuncia señala lo siguiente:

"En cumplimiento a las normas contenidas en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la actual Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado de Circuito denuncia la posible contradicción de criterios, entre el sustentado por este mismo órgano federal, al resolver el amparo directo número 317/2013, y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este mismo circuito, en los siguientes términos. Este Tribunal Colegiado, en sesión de veintitrés de agosto de dos mil trece, resolvió el amparo directo número 317/2013, en cuya ejecutoria se estableció que con base en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles, así como de diversas disposiciones legales del Código Civil del Estado, tesis de jurisprudencia y doctrina transcritas, se desprende que el nombramiento de abogado patrono confiere a éste facultades de representación, equiparables a las otorgadas en un mandato o poder y, por tanto, facultades para la promoción del juicio de amparo.—En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito, en el juicio de amparo directo número 861/2012, emitió un criterio jurídico discrepante, pues sobreseyó, al estimar que el autorizado para oír notificaciones, carece de legitimación para promoverla, porque del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no deriva que tenga atribuciones para promover juicio de amparo directo en representación de su autorizante, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 90/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1176 del Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2, materia común, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de título y sinopsis: 'AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).—El artículo 5o., último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite que el actor en el juicio contencioso o su representante legal, autorice por escrito a un licenciado en derecho para que a su nombre reciba notificaciones, quien podrá elaborar promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Por su parte, el artículo 13 de la Ley de Amparo señala que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, ésta será admitida en el juicio constitucional para todos los efectos legales, siempre que se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas. Ahora, de esta última disposición no deriva que el autorizado para oír notificaciones tenga atribuciones para promover juicio de amparo directo en representación de su autorizante, ya que conforme a la

fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso debe aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; todo lo cual significa que únicamente el directamente afectado con alguna determinación jurisdiccional puede demandar la protección de la Justicia Federal, principio que la legislación reglamentaria de dicho precepto constitucional señala al disponer su artículo 4o., que el juicio de amparo sólo podrá seguirlo el agraviado, su representante legal o su defensor, personas estas últimas que en todo caso podrían ser reconocidas en términos del citado artículo 13 para efectos de la promoción del juicio de amparo directo, pero no los autorizados para oír notificaciones, cuya participación se limita a la defensa del actor exclusivamente en la jurisdicción ordinaria.'.—Por tanto, se advierte que el criterio sustentado en el citado juicio de amparo directo número 861/2012, puede estar en contradicción con el emitido por este tribunal en el diverso juicio de amparo directo número 317/2013, ya que sobre un mismo punto de derecho, se adoptaron criterios jurídicos discrepantes, pues mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito estableció que el autorizado para oír notificaciones carece de legitimación para promoverla, este órgano colegiado arribó a la conclusión contraria, es decir, de que el abogado patrono sí cuenta con facultades para promover el juicio de amparo directo."

SEGUNDO.—Mediante proveído de cuatro de septiembre de dos mil trece, el Pleno del Séptimo Circuito admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis, registrándose con el número 2/2013; solicitó a los presidentes de los Tribunales Colegiados contendientes copias certificadas de los amparos directos 317/2013 y 861/2012, así como la información electrónica que contuviera dichos fallos; requirió a las presidencias de los Tribunales Colegiados contendientes que informaran si los criterios sustentados en los asuntos materia de la contradicción continuaban vigentes o, en su caso, que informaran la causa para tenerlos por abandonados; a fin de integrar el presente expediente.

TERCERO.—En fecha siete de octubre de dos mil trece, se ordenó turnar los autos al Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, José Pérez Troncoso, a fin de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

CUARTO.—Mediante oficio 5273, el secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en

Xalapa, Veracruz, hizo del conocimiento de este Pleno del Séptimo Circuito, que la contradicción de tesis se encuentra vigente, toda vez que no se ha dado causa alguna para tenerlo por superado o abandonado; asimismo, remitió copia certificada del expediente relativo al juicio de amparo 317/2013.

QUINTO.—Mediante oficio 260, de doce de septiembre de dos mil trece, el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito remitió copia certificada de la resolución pronunciada en el amparo directo 861/2012.

SEXTO.—Por acuerdo de once de octubre, el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito, tuvo por recibido el expediente de contradicción de tesis 2/2013, avocándose al conocimiento del asunto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno del Séptimo Circuito, con sede en Boca del Río, Veracruz, es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de posible contradicción de tesis en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, y anexo del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativa a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 Bis, 41 Bis 2, 41 Ter, fracción I, y 41 Quáter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 226, fracción III, y décimo primero transitorio de la Ley de Amparo vigente, y primer transitorio del Acuerdo General 14/2013, del Pleno de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito y su anexo.

TERCERO.—Cabe señalar que, aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer.

En este sentido, tiene aplicación por su esencia, la tesis jurisprudencial 129/2004, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto, es el que a continuación se indica:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.—Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito."

CUARTO.—En primer lugar, deben determinarse cuáles son los requisitos para la existencia de contradicción de criterios.

Para que haya materia a dilucidar respecto de cuál criterio es el que debe prevalecer, es necesaria la existencia de cuando menos formalmente una oposición de criterios jurídicos, en los que se analice la misma cuestión; es decir, para que se surta su procedencia la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de las sentencias respectivas.

En otras palabras, existe contradicción de criterios cuando concurren los siguientes supuestos: a) Que al resolver los negocios se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) Que los diferentes criterios provengan del examen de los mismos elementos.

En este sentido, resulta aplicable la tesis jurisprudencial número P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", visible en el Tomo XIII, abril de 2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 76, Pleno, Novena Época.

En esa virtud, se procede a analizar las ejecutorias que participan en la presente contradicción, a fin de determinar si, en la especie, se surten los mencionados supuestos:

1. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito

El cinco de marzo de dos mil doce, la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca de apelación 408/2013 de su índice, modificó la sentencia dictada el veinte de noviembre del dos mil doce, por la Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Poza Rica, Veracruz.

Inconforme con esa determinación, **********, en representación de **********, presentó demanda de amparo directo, de la que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, bajo el número **317/2013**.

El veintitrés de agosto de dos mil trece, el Primer Tribunal Colegiado, por una parte, no sobreseyó en el juicio al no actualizarse la causal de improcedencia invocada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y, por otra, negó el amparo de la Justicia Federal solicitado por **********.

La citada resolución, en lo que interesa, dice lo siguiente:

"SEXTO.—Toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el artículo 73, párrafo *in fine*, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, y la jurisprudencia número 814, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 553 del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, editado en el año de 1995, de rubro y texto siguientes: 'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.—Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia; este órgano colegiado previamente al examen de los conceptos de violación relacionados con los temas de fondo, se avocará al análisis de la que invoca la Sala responsable.'.—Así, se tiene que el tribunal de alzada, al rendir su informe con justificación, mediante oficio 1257, de fecha diez de abril de dos mil trece, entre otras cosas, manifestó que la presente demanda de amparo directo fue promovida por la licenciada **********, a quien por acuerdo dictado por el a quo, de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, visible a foja cuarenta y siete del expediente de origen, se tuvo por autorizada por el hoy quejoso **********, para oír y recibir notificaciones conforme al artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, empero, en términos del artículo 107, fracción I, constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, en relación con los diversos 4o. y 73, fracción XVIII, de la Ley de

Amparo, y según criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, carece de legitimación para promover la acción constitucional, por tanto, solicita el desechamiento de la demanda de garantías, conforme a las tesis de rubros: 'AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).' y 'MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. FORMA DE APLICAR LA TESIS DE RUBRO: AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).'. Deviene infundado el planteamiento antes resumido; pero antes de su análisis, se precisa que la litis se concreta a establecer, si como lo sostiene el tribunal responsable, la abogada patrona nombrada por el quejoso en el juicio de origen, carece de facultades para promover el juicio de amparo; o, por el contrario, ese nombramiento es suficiente para la promoción del juicio de garantías.—El tribunal de alzada fundamenta la causa de improcedencia que hace valer, en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 4o., ambos de la Ley de Amparo; el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: 'AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).'.—En principio, conviene precisar que por acuerdo de presidencia de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, se admitió la demanda de amparo que dio origen al presente juicio constitucional directo, promovida por **********, por conducto de su abogada patrono **********, a quien, como lo afirma la Sala responsable, mediante proveído de veintiséis de abril de dos mil doce, la Juez instructora del proceso le tuvo por reconocida su personalidad, entre otros, en términos del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.—A fin de dar una adecuada solución al problema jurídico planteado por el tribunal de alzada, es preciso referirse a la naturaleza de las figuras jurídicas del mandatario judicial y del abogado patrono, para lo cual es útil acudir a algunas de las consideraciones vertidas en la ejecutoria que originó la tesis por contradicción 1a./J. 92/2008, aprobada por la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, la cual aparece publicada en la página 5 del Tomo XXVIII, diciembre de 2008, materia civil, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'ABOGADOS PATRONOS Y MANDATARIOS JUDICIALES EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SON FIGURAS JURÍDICAS ANÁLOGAS PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).', que, en lo que interesa, menciona: Que el Código Civil Federal (antes Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal), de

aplicación supletoria al Código de Comercio, en términos del artículo 2o. de este ordenamiento legal, define al mandato en el artículo 2546, como el ... contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga.—Que la figura en comentario puede ser de dos clases, a saber, mandato representativo si el mandante concede unilateralmente poder o facultad al mandatario para que éste obre a nombre de aquél; y mandato voluntario que acorde con el artículo 2560 del ordenamiento sustantivo invocado, el mandatario puede obrar a nombre propio o en el del mandante, salvo pacto en contrario.—Que siguiendo al tratadista Ramón Sánchez Medal, cabía señalar que una de las especies de la figura mencionada es el mandato judicial, el cual se origina con motivo de que los procesos judiciales pueden ventilarse personalmente por las partes o por medio de representantes, en este último caso, el representante de la parte litigante debe comparecer al proceso provisto del instrumento otorgado por ella, el que deberá contener las facultades requeridas a fin de que pueda desempeñar la representación a cabalidad. La escritura que el representante debe exhibir en el juicio correspondiente, es en la que constan las facultades otorgadas al mandatario judicial para que ejecute por cuenta de su mandante los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de éste. Que así, la figura jurídica en comentario tiene por finalidad proveer de facultades al mandatario para que represente a su oferente en sus asuntos judiciales contenciosos o de jurisdicción voluntaria. Por tanto, lo esencial en este contrato es el otorgamiento de representación para poder actuar ante los tribunales jurisdiccionales en nombre de quien le confiere representación, que habrá de realizarse de acuerdo con las facultades que contenga la escritura del mandato.—Que con base en lo expuesto, y de acuerdo con la definición de la *Enciclopedia Omeba*, el mandato judicial podría definirse como el contrato en virtud del cual una persona confiere a otra, facultades suficientes para representarla en juicio.—Que de lo expuesto se advertía que el mandato judicial se otorga generalmente a un abogado para que represente a una de las partes en un juicio.—Que entre las obligaciones del mandatario judicial se encuentra la de seguir el juicio por todas sus instancias y practicar bajo su responsabilidad cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante.—Que también tienen límites las facultades concedidas, pues se exige cláusula especial para una serie de actos enumerados por el legislador.—Que la representación cesa por haber terminado la personalidad del poderdante, por haber transmitido el mandante a otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, y por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio.—Que lo esencial en el mandato judicial es el otorgamiento de facultades suficientes que mediante el contrato de mandato una persona confiere a otra para que la represente en juicio y en su nombre actúe ante los tribunales jurisdiccionales, para seguir el juicio por todas sus instancias, y realizar, bajo su responsabilidad, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, ajustándose a las instruccio-

nes que éste le hubiere dado, y si no las tuviera a lo que exija la naturaleza e índole del litigio.—Que, por otro lado, la definición del concepto de abogado patrono que proporciona Eduardo Pallares en su obra, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, es la siguiente: La palabra abogado deriva del latín *ad-vocatus*, *avocare*, que significa llamado, porque los romanos (dice la *Enciclopedia Espasa*) acostumbraban llamar en los asuntos difíciles para que les auxiliasen a las personas que tenían un conocimiento profundo del derecho. También se ha designado a los abogados con el nombre de patronos, lo que nos transporta a la institución de la clientela en la legislación romana. El patrón tenía la obligación de ayudar a sus clientes de diversas maneras, y entre otras, defendiéndolos ante los tribunales.—La palabra abogado es el participio pasado del verbo abogar que significa defender de palabra o por escrito ante los tribunales, o interceder o hablar a favor de otro. Por tanto, en su sentido más amplio, abogado es la persona que defiende a otra o intercede por ella. En su sentido propio o restringido menciona a quien, con título oficial defiende los intereses de otra persona ante las autoridades.—Que esos breves elementos se estiman suficientes para señalar, en un primer momento, que los abogados patronos son aquellas personas que, por una parte, requieren tener la calidad de licenciados en derecho.—Que un abogado (del latín *advocatus*, llamado en auxilio) es aquella persona, licenciada en derecho, que ejerce profesionalmente la defensa de las partes en juicio y en toda clase de procesos judiciales y administrativos. Además, asesora y da consejo en materias jurídicas. En la mayoría de los ordenamientos de los diversos países, para el ejercicio de esta profesión se requiere estar inscrito en un colegio de abogados, o bien la autorización del Estado para ejercer.—Que, por tanto, la función de los abogados patronos consiste en asesorar a la parte, tanto en las cuestiones de fondo como en las procesales; redactar las minutas de los escritos cuando exigen una especial doctrina jurídica, y particularmente redactar los escritos de defensa; también desarrollar oralmente en la audiencia las razones que asistan a la parte, acto en el cual asumen también la representación de ésta.—Que de los artículos 42 y 43 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, de aplicación supletoria en términos del artículo 1054 del Código de Comercio, anterior a las reformas de mil novecientos noventa y seis, se advierte que basta que las partes autoricen a un abogado con título o cédula profesional para oír notificaciones para que con ello esté facultado para interponer recursos y tramitar incidentes, ofrecer o rendir pruebas, alegar en las audiencias y seguir el juicio hasta ejecutar la sentencia. Es decir, el abogado patrono tiene intervención en los juicios con el carácter de profesional del derecho para defender a la parte que representa, por lo que la naturaleza de su intervención es la de un representante con facultades limitadas que se constriñen sólo al juicio para el cual fue designado, pues es voluntad de quien lo autoriza a que el facultado para oír y recibir notificaciones lleve a cabo los actos procesales indicados.—En consecuencia, se establece que de los artículos 42 y

43 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla y 2588 del Código Civil Federal, se advierte que junto al procurador o mandatario judicial, coexiste la figura del abogado patrono como otra forma más de representación en el proceso, porque la sola designación del abogado patrono confiere a éste facultades de representación, equiparables a las otorgadas en un mandato judicial, ya que le permite llevar a cabo, directamente y en representación de la parte que lo designó, todos aquellos actos procesales que corresponden a dicha parte, como son intervenir directamente en el juicio de que se trata en representación de su autorizante no solamente dirigiendo el asunto o asesorando técnicamente a quien lo designó, sino que bajo su firma puede interponer recursos, promover incidentes, ofrecer y rendir pruebas, alegar e intervenir en la sentencia; y, por tanto, es claro que su actuar es analógico con el de un mandatario judicial.—Siendo, con base en lo expuesto, que la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País concluyó que si bien es cierto que el abogado patrono se diferencia del mandatario judicial, porque el primero basta con que se autorice para oír notificaciones en escrito dirigido al Juez para que con ello esté facultado para actuar y defender los intereses de quien lo designa sólo en ese juicio; en cambio, el segundo, generalmente, se nombra mediante escritura pública y sus facultades concernientes a la procuración contractual son ilimitadas, excepto las que señala el artículo 2587 del código sustantivo invocado; sin embargo, ambos están facultados para llevar a cabo directamente en representación y en beneficio de la parte que los nombró, todos aquellos actos procesales que corresponden a ésta, salvo algunas actuaciones reservadas personalmente a los interesados.—Planteadas así las cosas, resolvió que debe prevalecer el criterio sustentado por esa Primera Sala quedando redactada con los siguientes rubro y texto: 'ABOGADOS PATRONOS Y MANDATARIOS JUDICIALES EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SON FIGURAS JURÍDICAS ANÁLOGAS PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Si bien es cierto que el abogado patrono se diferencia del mandatario judicial porque al primero basta con autorizarlo para oír notificaciones mediante escrito dirigido al Juez para que pueda actuar y defender los intereses de quien lo designa en un juicio, mientras que al segundo generalmente se le nombra a través de escritura pública y sus facultades concernientes a la procuración contractual son prácticamente ilimitadas; también lo es que de los artículos 42 y 43 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, abrogado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 9 de agosto de 2004, así como 2588 del Código Civil Federal, en relación con el numeral 1082 del Código de Comercio, se advierte que junto al procurador o mandatario judicial coexiste la figura del abogado patrono como otra forma de representación en el proceso, pues su sola designación le permite llevar a cabo directamente y en representación de la parte que lo designó, todos los actos procesales que le corresponden a ésta –salvo las actuaciones reserva-

das personalmente a los interesados–. De manera que sí puede intervenir en el juicio a nombre de su autorizante no solamente dirigiendo el asunto o asesorándolo técnicamente, sino que bajo su firma puede interponer recursos, promover incidentes, ofrecer y rendir pruebas, alegar e intervenir en la sentencia, es evidente que sus atribuciones son equiparables a las del mandatario judicial y, por tanto, al ser figuras jurídicas análogas, tratándose del cobro de honorarios profesionales en un juicio ejecutivo mercantil a ambos les es aplicable el artículo 33 de la Ley para el Cobro de Honorarios Profesionales del Estado de Puebla, en tanto que están facultados para representar los intereses y actuar en juicio a nombre de quien los nombró, ostentando la misma calidad de abogados.'.—Explicada la similitud que existe entre las figuras jurídicas aludidas, es conveniente referirse a las disposiciones legales que las regulan en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.—Así, el primero de dichos ordenamientos, en relación al mandato, prevé: '2479. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.'.—'2480. El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario.—El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes.—La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato.'.—'2481. Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.'.—'2495. El mandatario, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.'.—'2496. En lo no previsto y prescrito expresamente por el mandante, deberá el mandatario consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta o estuviere el mandatario autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio.'.—'2519. El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el Juez de los autos. Si el Juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación.—La sustitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento.'.—'2520. El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes: I. Para desistirse; II. Para transigir; III. Para comprometer en árbitros; IV. Para absolver y articular posiciones; V. Para hacer cesión de bienes; VI. Para recusar; VII. Para recibir pagos; VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.—Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2487.'.—'2521. El procurador, aceptado el poder, está obligado: I. A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2528;

II. A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse; III. A practicar, bajo la responsabilidad que este código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio.'.—'2524. El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin sustituir el mandato, teniendo facultades para ello o sin avisar a su mandante, para que nombre a otra persona.'.—'2536. El mandatario que renuncie tiene obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provee a la procuración, si de lo contrario se sigue algún perjuicio.'.—Por su parte, el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz establece: '89. También podrán hacerse notificaciones a los abogados de las partes, cuando en autos hayan sido facultados al efecto por sus clientes. La facultad de oír notificaciones autoriza al abogado para promover, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, intervenir y alegar en las audiencias. Los abogados patronos deberán ser necesariamente licenciados en derecho con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. Y serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a sus clientes por negligencia, impericia o irresponsabilidad, en los negocios en que intervengan.'.—Del numeral antes transcrito se desprenden las facultades del abogado patrono, derivadas de su autorización para oír notificaciones, relativas a promover, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, intervenir y alegar en las audiencias; así como los requisitos que debe cumplir para que le sea reconocido ese carácter dentro del juicio de que se trate, consistentes en: I. Ser licenciado en derecho; II. Contar con cédula profesional; y, III. Encontrarse en legal ejercicio de su profesión.—La redacción actual del citado artículo 89, surgió de la reforma hecha por Decreto Número 112, de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en la Gaceta Oficial Número 39, de treinta y uno de marzo del mismo año, que adicionó su segundo párrafo y modificó las últimas palabras del primero, que originalmente decían: … para promover en contestación de las mismas lo que no perjudique a su cliente, y para alegar o presentar alegatos.—Es de verse que dicha reforma dejó sólo el vocablo promover, suprimiendo que las promociones sólo fueran para contestar las notificaciones que se hicieran a nombre de su autorizante, por lo que se dio mayor amplitud a la actuación del abogado.—Cabe precisar que el artículo 11, cuarto párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa, explica qué se entiende por promoción pues, al respecto, dice: Por promoción, deberá entenderse todo lo que tienda a la secuela legal del procedimiento.—De lo anterior se obtiene que al mandatario, por regla general, se le nombra mediante un contrato otorgado en escritura pública, y sus facultades son más amplias que las del abogado patrono; que a éste basta con que se le autorice para oír notificaciones, por escrito dirigido al Juez, para que pueda actuar y defender los intereses de quien lo desig-

na en un juicio; mas de la comparación de los artículos 89 del Código de Procedimientos Civiles y 2521 del Código Civil del Estado, se advierte que el abogado patrono, como el mandatario o procurador, es un representante en el proceso, tanto que adquiere diversas responsabilidades, tanto de carácter civil, como penal, y su sola designación le permite llevar a cabo directamente y en representación de la parte que lo designó, todos los actos procesales que le corresponden a ésta.—En ese sentido se pronunció el Máximo Tribunal de la Nación, a través de su extinta Tercera Sala, pues consideró que la sola designación de abogado patrono confiere a este último facultades de representación, equiparables a las otorgadas en un mandato judicial, toda vez que le permite llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que lo designó, todos aquellos actos procesales que correspondan a dicha parte, aunque con algunas de las restricciones impuestas a los mandatarios judiciales; por ende, la representación conferida al abogado patrono es muy similar a la otorgada a un procurador, pero sin las formalidades del mandato respectivo, que incluso tiene facultades para promover el juicio de amparo.—El criterio que se comenta, está contenido en la jurisprudencia 3a./J. 2/91, consultable en la página 57 del Tomo VII, febrero de 1991, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, materias civil y común, de epígrafe y contenido siguientes: 'ABOGADO PATRONO. SÍ TIENE FACULTADES PARA PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).—De los artículos 71 y 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 2868 del Código Civil de dicha entidad federativa, se desprende que, junto al procurador o mandatario judicial, coexiste la figura del abogado patrono, como otra forma más de representación en el proceso. Por ello, la sola designación de abogado patrono confiere a este último facultades de representación, equiparables a las otorgadas en un mandato judicial, puesto que le permite llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que lo designó, todos aquellos actos procesales que correspondan a dicha parte, aunque con algunas de las restricciones impuestas a los mandatarios judiciales, a cuyas normas nos remite el legislador sonorense. Luego, la representación conferida al abogado patrono es muy similar a la otorgada a un procurador, pero sin las formalidades del mandato respectivo. Esta conclusión se robustece con la simple lectura de los artículos 148, párrafo segundo, 177 y 188, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Por otra parte, el ejercicio de la acción constitucional de amparo no trae aparejada la disposición del derecho en litigio, en primer lugar, porque con su tramitación generalmente se busca el pronunciamiento acerca de la constitucionalidad del acto reclamado, así como la obtención del amparo de la Justicia Federal; y para ello nunca será necesaria la disposición o enajenación del derecho sustancial controvertido. En segundo lugar, porque mientras el juicio de garantías no se resuelve, el pleito o litigio continúa sub júdice; de modo que el ejercicio de la acción de amparo no modifica o extingue el litigio, por lo que no implica una

disposición del derecho relacionado con el mismo. Por otro lado, la acción de amparo tampoco encuadra en ninguna de las hipótesis mencionadas por el artículo 2868 del Código Civil para el Estado de Sonora, relativo a las facultades que requieren cláusula especial. Además, la acción de amparo no constituye un derecho personalísimo, en los reservados en exclusiva a la parte interesada, tal como se desprende del artículo 4o. de la Ley de Amparo. Ahora bien, como el abogado patrono es representante de la parte que lo designa y legalmente no se le impide el ejercicio de la acción de amparo, entonces debe concluirse que tal representación, una vez reconocida por la autoridad responsable, es suficiente para acudir al juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Amparo.'.—Con base en las disposiciones legales, tesis de jurisprudencia y doctrina transcritas, se desprende que el nombramiento de abogado patrono confiere a éste facultades de representación, equiparables a las otorgadas en un mandato o poder y, por tanto, facultades para la promoción del juicio de amparo.—Ahora bien, la tesis jurisprudencial, en el cual también se fundamenta la causa de improcedencia que se hace valer, de epígrafe: 'AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).', parte de la interpretación del artículo 5o., último párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4o. y 13 de la Ley de Amparo, y establece que los autorizados en términos del primero de dichos preceptos, no tienen atribuciones para promover el juicio de amparo directo, pues su participación se limita a la defensa de la parte que lo nombró, únicamente en jurisdicción ordinaria.—En efecto, dicha Segunda Sala, en el citado criterio señala que el artículo 5o., último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite que el actor en el juicio contencioso o su representante legal, autoricen por escrito a un licenciado en derecho para que a su nombre reciba notificaciones, quien podrá elaborar promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos; que, por su parte, el artículo 13 de la Ley de Amparo señala que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, ésta será admitida en el juicio constitucional para todos los efectos legales, siempre que se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas; pero que de esta última disposición no deriva que el autorizado para oír notificaciones tenga atribuciones para promover juicio de amparo directo en representación de su autorizante, ya que conforme a la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y tratán-

dose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso debe aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; todo lo cual significa que únicamente el directamente afectado con alguna determinación jurisdiccional puede demandar la protección de la Justicia Federal, principio que la legislación reglamentaria de dicho precepto constitucional señala al disponer en su artículo 4o., que el juicio de amparo sólo podrá seguirlo el agraviado, su representante legal o su defensor, personas estas últimas que en todo caso podrían ser reconocidas en términos del citado artículo 13 para efectos de la promoción del juicio de amparo directo, pero no los autorizados para oír notificaciones, cuya participación se limita a la defensa del actor exclusivamente en la jurisdicción ordinaria. Una vez precisado lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que la tesis jurisprudencial acabada de citar, **no es aplicable en tratándose del abogado patrono, en materia civil**, porque el artículo 5o., último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se diferencia del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, porque el primero de dichos preceptos faculta al profesionista autorizado por el actor o su representante legal, sólo a hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos; en cambio, el segundo, el autorizado según ya lo decidió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se asemeja al mandatario.—Así es, si como ya quedó precisado, el Más Alto Tribunal del País ha establecido que junto al procurador o mandatario judicial coexiste la figura del abogado patrono como otra forma de representación en el proceso, pues su sola designación le permite llevar a cabo directamente y en representación de la parte que lo designó, todos los actos procesales que le corresponden a ésta –salvo las actuaciones reservadas personalmente a los interesados–; y se ha visto que el procurador o mandatario judicial se encuentra obligado, conforme al artículo 2521 del Código Civil del Estado, a seguir el juicio por todas sus instancias, mientras no haya cesado en su encargo, que el mandatario cuenta con facultades para acudir al juicio de amparo a nombre de su mandante, y el abogado patrono es una forma de representación semejante a la del mandatario, que también es responsable hacia la persona a quien sirve, por negligencia o impericia, entre otros casos, es incuestionable que el abogado patrono podrá promover el juicio de garantías en representación de su patrocinado, ya que este medio de control constitucional debe considerarse dentro de las gestiones conducentes a la continuación del juicio, pues tiene por objeto la conservación de los derechos del cliente; de modo que el abogado patrono debe continuar en el ejercicio de su encargo, con el fin de no provocar estado de indefensión por la preclusión de los derechos procesales de su representado; por lo que aquella representación, una vez reconocida por la autoridad responsable, es suficiente para acudir al juicio de garantías, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Amparo.—De modo que si el abogado puede intervenir en el juicio a nombre de su autorizante, no solamente dirigiendo el asunto o asesorándolo técnicamente, sino que bajo su firma puede promover, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, intervenir y alegar en las audiencias, es evidente que sus atribuciones son equiparables a las del mandatario y, por tanto, al ser figuras jurídicas análogas, ambos podrían promover una demanda de amparo, en tanto que están facultados para representar los intereses y actuar en juicio a nombre de quien los nombró, ostentándose con la calidad que les corresponde, es decir, de abogados.—Lo expuesto nos lleva a concluir que en el proceso civil, a diferencia del proceso contencioso administrativo, existe la figura del abogado patrono, misma que por su naturaleza, quien la detenta, tiene mayores facultades que el simple autorizado en otras materias, quien tiene facultades limitadas.—Se agrega, que la propia Corte Nacional, en la jurisprudencia antes citada, de título: 'ABOGADO PATRONO. SÍ TIENE FACULTADES PARA PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).', estimó que el ejercicio de la acción constitucional de amparo no trae aparejada la disposición del derecho en litigio, en primer término, porque con su tramitación generalmente se busca el pronunciamiento acerca de la constitucionalidad del acto reclamado, así como la obtención del amparo de la Justicia Federal; y para ello nunca será necesaria la disposición o enajenación del derecho sustancial controvertido; en segundo lugar, porque mientras el juicio de garantías no se resuelve, el pleito o litigio continúa sub júdice; de modo que el ejercicio de la acción de amparo no modifica o extingue el litigio, por lo que no implica una disposición del derecho relacionado con el mismo. Por otra parte, la acción de amparo tampoco encuadra en ninguna de las hipótesis mencionadas por el artículo 2520 del Código Civil de Veracruz, relativo a las facultades que requieren cláusula especial. Además, la acción de amparo no constituye un derecho personalísimo, en los reservados en exclusiva a la parte interesada, tal como se desprende del artículo 4o. de la Ley de Amparo.—Ahora bien, como el abogado patrono es representante de la parte que lo designa y legalmente no se le impide el ejercicio de la acción de amparo, entonces debe concluirse que tal representación, una vez reconocida por la autoridad responsable, es suficiente para acudir al juicio de garantías, conforme al artículo 13 de la Ley de Amparo, que señala que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, ésta será admitida en el juicio constitucional para todos los efectos legales, siempre que se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas.—Sin que lo anterior implique desconocer el contenido de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política del País, y 4o. de la Ley de Amparo, porque el precepto constitucional dispone que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, y que tratándose de actos

o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; y el artículo 4o. de la ley de la materia, además de establecer que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, también señala que lo **puede hacer por sí o por su representante**, lo que significa que el directamente afectado con alguna determinación jurisdiccional, puede demandar la protección de la Justicia Federal, por su propio derecho o por conducto de su representante legal; de tal manera que si se ha considerado que el abogado patrono tiene el carácter de representante legal, porque su sola designación como tal, le confiere facultades de representación, equiparables a las otorgadas a un mandatario judicial, ya que le permite llevar a cabo, directamente y en representación de la parte que lo designó, todos aquellos actos procesales que corresponden a ésta, como son, intervenir directamente en el juicio de que se trata en representación de su autorizante, no solamente dirigiendo el asunto o asesorando técnicamente a quien lo designó, sino que bajo su firma puede promover, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, intervenir y alegar en las audiencias, de ahí que su actuación es semejante a la del mandatario judicial.—Relacionado en el tema del mandato, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia por contradicción 1a./J. 131/2009, consultable en la página 13 del Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, estableció: 'AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO LE HAYA RECONOCIDO ESE CARÁCTER.—La primera parte del segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo faculta al quejoso y al tercero perjudicado para designar a un autorizado, cuyas atribuciones son las de realizar cualquier acto en defensa de los intereses de su autorizante, como lo es la interposición de recursos. Ahora bien, tanto del texto de dicho precepto como de sus antecedentes legislativos se advierte que para que esta forma de mandato judicial surta efectos sólo se requiere la manifestación expresa del autorizante en ese sentido, sin mayores condiciones, excepto en las materias civil, mercantil y administrativa, en cuyo caso el autorizado debe acreditar que está legalmente facultado para ejercer la profesión de abogado. En ese tenor, se concluye que si el agraviado presenta la demanda de garantías y en ella designa a su autorizado, delegándole las facultades procesales que prevé la indicada disposición, éste puede recurrir el auto de desechamiento emitido por el Juez de Distrito, aun cuando no se le haya reconocido ese carácter, porque su legitimación deviene de la voluntad del quejoso y no del reconocimiento por parte del juzgador de amparo. Interpretar lo con-

trario significaría desconocer el texto expreso del citado artículo 27, contrariar la voluntad del quejoso expresada al resguardo de dicha norma, mermar sus posibilidades de defensa ante un acto de tanta trascendencia como lo es el desechamiento de la demanda de amparo, y consentir que una omisión sólo atribuible al Juez redunde en perjuicio del agraviado, todo lo cual vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'.—Criterio del cual se deriva que el Máximo Tribunal de Justicia concluyó que el autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo abrogada (hoy 24), en su carácter de mandatario judicial, estaba legitimado para promover recurso de revisión ante el desechamiento de demanda, aun y cuando no hubiere sido reconocido tal carácter por el Juez de Distrito, porque su legitimación deviene de la voluntad del quejoso y no del reconocimiento del juzgador de amparo.—Conclusión que le es aplicable al autorizado en el juicio natural, en términos del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que en ambas autorizaciones, la pretensión (mandato) es la misma, la defensa en el juicio (natural o de amparo) de los intereses jurídicos de los actores judiciales.—Aún más, pretender como lo hace la Sala responsable, que el juicio de amparo directo promovido por el quejoso sea improcedente, por haberlo promovido la abogada patrona y no aquél, implicaría infringir en perjuicio de **********, su derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 constitucional; el cual supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial.—Además de que el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa, es conforme a los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, cuyo acceso a ésta se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 882 del Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, materia constitucional, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto: 'DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.—De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: «GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.», esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.'.—En congruencia con lo anterior, es inconcuso que **********, en su carácter de abogada patrona de **********, sí está facultada para la promoción del presente juicio de amparo directo.—Visto el resultado a que se llegó al estudiar la causal de improcedencia hecha valer por la Sala responsable, y toda vez que del mismo se desprende la posible contradicción de criterios, entre el que viene sosteniendo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito, con el que aquí sostiene este órgano jurisdiccional, con relación a si el abogado patrono cuenta o no con facultades para promover el juicio de amparo directo en materia civil; con fundamento en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, hágase la denuncia correspondiente ante el Pleno de Circuito, a efecto de que, en su caso, determine la postura que sobre el tema debe prevalecer.—Patentiza lo anterior, que en la página 1290 del Libro XXII, julio de 2013, Tomo 2, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, aparece publicada la tesis VII.2o.C.51 C (10a.), sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de título

y sinopsis siguientes: 'ABOGADO PATRONO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—Se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4o. de la ley primeramente citada, acorde con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 90/2012 (10a.), visible en la página mil ciento setenta y seis del Libro XII, Tomo 2, septiembre de dos mil doce, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: «AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).», pues, atendiendo a su ejecutoria, si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley de Amparo prevé que cuando alguno de los autorizados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, ésta será admitida para todos los efectos legales; no menos verdad resulta que de acuerdo con el principio de instancia de parte agraviada, conforme a los referidos artículos 4o. de la Ley de Amparo y 107, fracción I, de la Constitución Federal, deviene inconcuso que sólo el quejoso directamente afectado con alguna determinación jurisdiccional es quien está en aptitud de demandar la protección de la Justicia Federal, es decir, porque el juicio de amparo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir el agravio personal o directo.'.—De ahí que resulte aplicable para la materia civil el criterio jurisprudencial en comento, pues si bien la Segunda Sala analizó el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cierto es que en sus consideraciones plasmó los argumentos inherentes a la interpretación de los señalados artículos 4o. y 13 de la Ley de Amparo, así como del 107 de la Carta Magna, a efecto de establecer que con base en ellos sólo los directamente agraviados están legitimados para promover el amparo contra resoluciones judiciales, ya que el artículo 13 de la ley de la materia, no contempla que el abogado patrono tenga facultades para promover el amparo, sino sólo para que en el trámite de éste se le reconozca la personalidad que tiene reconocida ante la responsable, es decir, no puede estimarse que satisfaga el principio de instancia de parte agraviada. Así, aun cuando el autorizado en términos amplios para oír notificaciones, conforme el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz (abogado patrono), puede realizar cualquier acto tendente a asegurar una adecuada defensa de los intereses de su autorizante en la vía ordinaria, tratándose del juicio de amparo, su participación debe estar en armonía con las disposiciones de la ley de la materia, en el sentido de que el ejercicio de la acción no puede transferirse a una persona distinta del quejoso o su representante legal. Esto es así, pues el contenido del artículo

89, debe interpretarse apegándose a las reglas del juicio de amparo, especialmente, al principio de instancia de parte agraviada, y bajo esa premisa, el autorizado para oír notificaciones queda subordinado a los artículos 107 constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, en los cuales, en primer lugar, se precisa que el juicio de amparo sólo puede instarse por el titular de un derecho violentado o su representante legal y, en segundo, se encomienda a ese representante a actuar como si éste hubiere recibido el agravio personal y directo, dando cabida únicamente a estos últimos la promoción del juicio de amparo, cuestión que no se configura tratándose del abogado patrono, pues sus atribuciones, al ser similares a las del autorizado, no alcanzan a la sustitución de decisiones que directamente deben provenir de la voluntad del interesado. Bajo las consideraciones expuestas, se concluye que el juicio de amparo sólo puede promoverse por el quejoso o su representante legal; en consecuencia, tal medio de defensa en la vía directa en materia civil no se encuentra disponible para que los abogados patronos acudan en representación del quejoso, pues éstos sólo están legitimados en la jurisdicción ordinaria.—En tal virtud, al no existir distinta causa de improcedencia hecha valer, ni se advierte de oficio la actualización de alguna otra, este Tribunal Colegiado procede al análisis de los motivos de inconformidad hechos valer por el quejoso …"

2. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz

El veintisiete de septiembre de dos mil doce, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca 3128/2012, dictó sentencia en la que modificó para efectos la sentencia apelada.

Inconforme con esa determinación, **********, en representación de **********, promovió amparo directo, del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, quien mediante proveído dictado por su presidente, el dieciocho de octubre de dos mil doce, se admitió a trámite y, registrándose con el número 861/2012.

En sesión de treinta y uno de enero de dos mil trece, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, resolvió el amparo directo, en el que determinó sobreseer en el juicio de amparo, promovido por **********, en representación de **********.

La citada resolución, en lo que interesa, dice lo siguiente:

"Una vez precisado el marco jurídico sobre el cual se sustenta la causa de improcedencia en comento, se procede a establecer los motivos por los

cuales el juicio de amparo de mérito resulta improcedente.—Como se desprende de los autos del juicio de origen, **********, por su propio derecho y en representación de ********** y ********** de apellidos **********, promueve, entre otras prestaciones, la disolución del vínculo matrimonial y el aumento en el monto alimentario fijado en el diverso juicio 1615/2008, del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz.—Una vez admitida la demanda por auto de diez de noviembre de dos mil diez, se ordenó el emplazamiento al demandado, aquí quejoso, quien contesta la demanda y por escrito presentado el treinta de marzo de dos mil once, señala como autorizado en términos del artículo 89 de la legislación procesal civil estatal, entre otros, a **********, personalidad reconocida en auto de treinta y uno del mes y año citados.—El Juez de primer grado emite sentencia el veintiocho de mayo de dos mil doce, de la cual se inconformó la parte actora, interponiendo recurso de apelación, formulando apelación adhesiva **********, en su carácter de patrono del demandado, ocurso que se le tuvo por presentado por auto de cuatro de julio de la citada anualidad.—Ahora, si bien acorde a las constancias procesales, resulta incuestionable que, **********, ante las autoridades responsables, tiene el carácter de abogado patrono del quejoso **********, en términos del numeral 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; sin embargo, atento al marco jurídico precisado con antelación y siguiendo el criterio jurisprudencial de rubro: 'AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).', que resulta aplicable en materia civil, debe estimarse que ********** no cumple con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Amparo, pues la personalidad que tiene reconocida ante la autoridad responsable es como un abogado patrono en términos del artículo 89 citado, pero éste no cuenta con atribuciones para promover juicio de amparo directo representando a su autorizante.—En efecto, el autorizado en términos amplios para oír notificaciones, si bien puede realizar cualquier acto tendente a asegurar una adecuada defensa de los intereses del quejoso, esa amplitud no puede llegar a la facultad de realizar cualquier acto en su nombre como ocurre a en la vía ordinaria, ya que, tratándose del juicio de amparo, su participación debe estar en armonía con las disposiciones de la ley de la materia, en el sentido que el ejercicio de la acción no puede transferirse a una persona distinta del quejoso o su representante legal.—Esto es así, pues el contenido del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se debe interpretar apegándose a las reglas del juicio de garantías, especialmente, al principio de instancia de parte agraviada; y, bajo esa premisa, el autorizado para oír notificaciones, queda subordinado a lo dispuesto en los artículos 107 constitucional y 4o. de la Ley

de Amparo, en los cuales, en primer lugar, se precisa que el juicio de amparo sólo puede instarse por el titular de un derecho violentado o su representante legal y, en segundo, se encomienda a ese representante a actuar como si éste hubiere recibido el agravio personal y directo, dando cabida únicamente a estos últimos la promoción del juicio de amparo, cuestión que, como ya se ha mencionado, no se configura tratándose del abogado patrono, pues sus atribuciones, al ser similares a las del autorizado, no alcanzan a la sustitución de decisiones que directamente deban provenir de la voluntad del interesado.—Bajo las consideraciones antes expuestas, podemos concluir que el juicio de amparo sólo puede ser promovido por el quejoso o su representante legal; en consecuencia, tal medio de defensa no se encuentra disponible para que los abogados patronos acudan en representación del impetrante de garantías, pues éstos sólo están legitimados en la jurisdicción ordinaria y, en consecuencia, ********** no cumple con las reglas para acudir al juicio de garantías en representación de **********.—Por otra parte, aplica a este asunto el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cita, porque se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* del mes de septiembre y la demanda de amparo se presentó ante la responsable el cinco de octubre del año pasado; es decir, cuando ya se había publicado y, en consecuencia, resulta de observancia obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.—Así las cosas, al actualizarse la causa de improcedencia en comento por los motivos antes precisados, resulta procedente sobreseer «en» el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo.—Finalmente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.—En mérito de lo expuesto y con fundamento además en los artículos 158 y 190 de la Ley de Amparo, 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Colegiado.—Resuelve que: ÚNICO.—Se sobresee el juicio de amparo promovido por **********, contra el acto reclamado a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, consistente en la sentencia dictada el veintisiete de septiembre de dos mil doce, en el expediente relativo al toca 3128/2012.—Notifíquese; anótese en el libro de gobierno; con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos correspondientes al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.—Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados: Isidro Pedro Alcántara Valdés y Ezequiel Neri Osorio, en contra del voto particular del Magistrado presidente José Manuel de Alba de Alba. Fue relator el primero de los Magistrados

antes mencionados.—Firman los Magistrados con el secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe, de conformidad con los artículos 186 de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta hoy once de febrero de dos mil trece, en que se terminó de engrosar el presente asunto.—Magistrado presidente: JM. de Alba de Alba. Magistrado Relator: IP. Alcántara Valdés. Magistrado: E. Neri Osorio. El secretario de Acuerdos: AA. Fabbri Carrano. Rúbricas.—**Voto particular que emite el Magistrado José Manuel de Alba de Alba**.—El suscrito difiero del criterio adoptado, esencialmente, por las razones que a continuación expongo.—Considero que el criterio jurisprudencial de rubro: 'AUTORIZADOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECEN DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).', el cual establece que, de una interpretación al artículo 5o. de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, los autorizados bajo esos términos no tienen atribuciones para promover juicio de amparo directo, pues su participación se limita a la defensa de la parte que lo nombró, únicamente en jurisdicción ordinaria; no es aplicable a la figura del abogado patrono en materia civil.—Lo anterior es así, tal y como lo procederemos a analizar, bajo la perspectiva siguiente.—I. Igualdad entre la figuras de mandatario judicial y abogado patrono en materia civil.—Dentro de nuestra legislación estatal, encontramos la figura de abogado patrono contenida en el numeral 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, el cual dispone: '**Artículo 89. También podrán hacerse notificaciones a los abogados de las partes, cuando en autos hayan sido facultados al efecto por sus clientes. La facultad de oír notificaciones autoriza al abogado para promover, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, intervenir y alegar en las audiencias.—Los abogados patronos deberán ser necesariamente licenciados en derecho con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. Y serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a sus clientes por negligencia, impericia o irresponsabilidad, en los negocios en que intervengan**.'.—Del precitado numeral se advierten los requisitos para considerar a un abogado con el carácter de patrono, los cuales consisten en: 1) ser licenciado en derecho; 2) contar con cédula profesional; y, 3) encontrarse en legal ejercicio de su profesión; de lo anterior, podemos encontrar la posibilidad de nombrar abogados como simples autorizados, si no cumplen con los requisitos del segundo párrafo y abogados que sí los cumplan, con el carácter de patronos.—Por otra parte, encontramos que la Suprema Corte de Justicia ha determinado que las figuras de abogado patrono y del mandatario judicial son análogas, en cuanto a que sus atribuciones son equiparables, pues su sola designación permite llevar a cabo directamente y en representación de la parte que lo designó,

todos los actos procesales correspondientes a ésta; esto es, la representación conferida al abogado patrono es muy similar a la otorgada a un procurador, pero sin las formalidades del mandato respectivo; esto, en atención a los requisitos que debe cumplir el abogado patrono para ser considerado con tal carácter dentro del juicio.—Tiene aplicación la jurisprudencia siguiente: Octava Época. Registro: 207057. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo VII, febrero de 1991, materias civil y común, tesis 3a./J. 2/91, página 57. Genealogía: *Gaceta* Número 38, febrero de 1991, página 14. *Apéndice* 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 1, página 3.—'ABOGADO PATRONO. SÍ TIENE FACULTADES PARA PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).—De los artículos 71 y 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 2868 del Código Civil de dicha entidad federativa, se desprende que, junto al procurador o mandatario judicial, coexiste la figura del abogado patrono, como otra forma más de representación en el proceso. Por ello, la sola designación de abogado patrono confiere a este último facultades de representación, equiparables a las otorgadas en un mandato judicial, puesto que le permite llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que lo designó, todos aquellos actos procesales que correspondan a dicha parte, aunque con algunas de las restricciones impuestas a los mandatarios judiciales, a cuyas normas nos remite el legislador sonorense. Luego, la representación conferida al abogado patrono es muy similar a la otorgada a un procurador, pero sin las formalidades del mandato respectivo. Esta conclusión se robustece con la simple lectura de los artículos 148, párrafo segundo, 177 y 188, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Por otra parte, el ejercicio de la acción constitucional de amparo no trae aparejada la disposición del derecho en litigio, en primer lugar, porque con su tramitación generalmente se busca el pronunciamiento acerca de la constitucionalidad del acto reclamado, así como la obtención del amparo de la Justicia Federal; y para ello nunca será necesaria la disposición o enajenación del derecho sustancial controvertido. En segundo lugar, porque mientras el juicio de garantías no se resuelve, el pleito o litigio continúa sub júdice; de modo que el ejercicio de la acción de amparo no modifica o extingue el litigio, por lo que no implica una disposición del derecho relacionado con el mismo. Por otro lado, la acción de amparo tampoco encuadra en ninguna de las hipótesis mencionadas por el artículo 2868 del Código Civil para el Estado de Sonora, relativo a las facultades que requieren cláusula especial. Además, la acción de amparo no constituye un derecho personalísimo, en los reservados en exclusiva a la parte interesada, tal como se desprende del artículo 4o. de la Ley de Amparo. Ahora bien, como el abogado patrono es representante de la parte que lo designa y legalmente no se le impide el ejercicio de la acción de

amparo, entonces debe concluirse que tal representación, una vez reconocida por la autoridad responsable, es suficiente para acudir al juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Amparo.'.—Así, bajo la premisa anterior, tenemos que el procurador o mandatario judicial se encuentra obligado, de acuerdo al artículo 2521 del Código Civil del Estado, a seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo, de lo cual se desprende que el mandatario judicial guarda un interés en la prosecución del juicio hasta la resolución de la controversia a su favor.—En ese sentido, dadas las consideraciones expuestas en párrafos anteriores, al ser figuras análogas, el abogado patrono tiene igualdad de atribuciones que el mandatario judicial; lo anterior se advierte en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en el que ambas representaciones son consideradas aptas para el cobro de honorarios, mientras cumplan con los requisitos necesarios, tal como se advierte de los siguientes numerales de la legislación en cita, que disponen: '**Artículo 100. Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia, o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio. Cada parte será inmediatamente responsable de las que originen las diligencias que promueva. En caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubieren sido causadas. La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fueren abogados recibidos o pasantes de derecho y hubieren firmado con las partes. Como pasante de derecho se entiende la persona que ha terminado los estudios profesionales ...'.—'Artículo 104. Siempre será condenado al pago de gastos y costas que incluirán los honorarios del abogado patrono de la contraparte, el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren** ...'.—Como se puede observar de los numerales antes transcritos, se coloca al procurador (mandatario judicial) y al abogado patrono como personas aptas para el cobro de honorarios, situación que se robustece con el hecho de encontrarse facultados para representar los intereses y actuar en juicio a nombre de quien los nombró, ostentando la misma calidad de abogados.—Sirve como apoyo a lo anterior la jurisprudencia siguiente: Novena Época. Registro: 168401. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, materia civil, tesis 1a./J. 92/2008, página 5.—'ABOGADOS PATRONOS Y MANDATARIOS JUDICIALES EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SON FIGURAS JURÍDICAS ANÁLOGAS PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Si bien es cierto que el abogado patrono se diferencia del mandatario judicial porque al primero basta con autorizarlo para oír notificaciones mediante escrito dirigido al

Juez para que pueda actuar y defender los intereses de quien lo designa en un juicio, mientras que al segundo generalmente se le nombra a través de escritura pública y sus facultades concernientes a la procuración contractual son prácticamente ilimitadas; también lo es que de los artículos 42 y 43 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, abrogado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 9 de agosto de 2004, así como 2588 del Código Civil Federal, en relación con el numeral 1082 del Código de Comercio, se advierte que junto al procurador o mandatario judicial coexiste la figura del abogado patrono como otra forma de representación en el proceso, pues su sola designación le permite llevar a cabo directamente y en representación de la parte que lo designó, todos los actos procesales que le corresponden a ésta –salvo las actuaciones reservadas personalmente a los interesados–. De manera que si puede intervenir en el juicio a nombre de su autorizante no solamente dirigiendo el asunto o asesorándolo técnicamente, sino que bajo su firma puede interponer recursos, promover incidentes, ofrecer y rendir pruebas, alegar e intervenir en la sentencia, es evidente que sus atribuciones son equiparables a las del mandatario judicial y, por tanto, al ser figuras jurídicas análogas, tratándose del cobro de honorarios profesionales en un juicio ejecutivo mercantil a ambos les es aplicable el artículo 33 de la Ley para el Cobro de Honorarios Profesionales del Estado de Puebla, en tanto que están facultados para representar los intereses y actuar en juicio a nombre de quien los nombró, ostentando la misma calidad de abogados.'.—Consecuentemente, el abogado patrono tiene las facultades de representación en juicio similares a las de un mandatario judicial, tales como ejecutar por cuenta de su mandante los actos jurídicos que éste le encargue, cumpliendo con todas las obligaciones que haya contraído dentro de los límites del mandato, así como continuar el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2595 del Código de Procedimientos Civiles.—II. Facultad para promover el juicio de amparo.—Ahora bien, una vez establecidas las igualdades respecto a las atribuciones en materia civil entre el mandatario judicial y el abogado patrono como figuras de representación de las partes, debe atenderse a la obligación de éstos a continuar el juicio a su cargo en todas sus instancias, lo cual nos conduce a que ambas figuras son aptas para la promoción del juicio de amparo.—Esto es así, pues la Suprema Corte de la Nación ha establecido que el amparo se puede pedir por el mandatario, contra actos de los cuales pueden seguirse perjuicio a su mandante; inclusive en tratándose del fallecimiento de éste, el mandatario debe promover el juicio de garantías en su representación, ya que este medio de control constitucional debe considerarse dentro de las gestiones conducentes a la continuación del juicio, pues tiene por objeto la conservación de los derechos, en ese caso en particular, de

la sucesión del mandante.—Cobra aplicación, en cuanto a su contenido, la jurisprudencia siguiente: Novena Época. Registro: 178243. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, junio de 2005, materia laboral, tesis 2a./J. 69/2005, página 181.—'AMPARO. PUEDE PROMOVERSE POR EL MANDATARIO DEL TRABAJADOR, DESPUÉS DE LA MUERTE DE ÉSTE.—Aunque por regla general el mandato termina por la muerte del mandante, existe disposición expresa en el artículo 2600 del Código Civil Federal, en el sentido de que el mandatario deberá continuar en la gestión de su encargo entretanto los herederos provean por sí mismos a la administración de los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio para sus intereses. En consecuencia, si durante la tramitación de un juicio laboral muere el trabajador y se dicta el laudo relativo, el mandatario podrá promover el juicio de garantías en su representación, ya que este medio de control constitucional debe considerarse dentro de las gestiones conducentes a la continuación del juicio, pues tiene por objeto la conservación de los derechos de la sucesión del mandante; de manera que en tanto no se apersone a juicio dicha sucesión a través del albacea, el mandatario deberá continuar en el ejercicio de su encargo con el fin de no provocar estado de indefensión por la preclusión de los derechos procesales de aquélla.'.—Por consiguiente, si el mandatario judicial tiene facultades para acudir al juicio de amparo a nombre de su mandante, y el abogado patrono es una figura semejante a ésta, entonces debe concluirse que tal representación, una vez reconocida por la autoridad responsable, es suficiente para acudir al juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Amparo.—III. Diferencias entre las materias administrativas y civil.—No es óbice a lo anteriormente expuesto, la existencia del criterio jurisprudencial de rubro: 'AUTORIZADOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECEN DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).', puesto que, aun cuando en materia administrativa se contemple la figura del autorizado para oír y recibir notificaciones, dándole algunas otras atribuciones en el juicio, como las de rendir pruebas, formular alegatos e interponer recursos, la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo no permite la gestión de negocios, como se puede apreciar del artículo siguiente: '**Artículo 5o. Ante el tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.—La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del tribunal, sin perjuicio de lo que dis-**

ponga la legislación de profesiones. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.—La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las entidades federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.—(Reformado, D.O.F. 28 de enero de 2010). Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.'.—Ahora bien, por cuanto hace a la legislación civil del Estado, encontramos lo siguiente: **Capítulo XIII.—De la gestión de negocios.—'Artículo 1829. El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio ... .'.—'Artículo 1839. La ratificación pura y simple del dueño del negocio, produce todos los efectos de un mandato ... .'.—'Artículo 2525. La representación del procurador, cesa además de los casos expresados en el artículo 2528: ... IV. Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato** ...'.—En ese sentido, encontramos que entre las figuras contenidas en las legislaciones de ambas materias, aun cuando poseen similitudes respecto a sus atribuciones, el autorizado para oír y recibir notificaciones en materia administrativa, no tiene la misma obligación que el abogado patrono en materia civil en la prosecución del juicio en todas sus instancias en nombre de su representante, pues esto implicaría una gestión de ese asunto, lo cual está expresamente prohibido en la legislación administrativa.—Lo anterior es así, pues tal y como se desprende de los numerales antes transcritos, la gestión de negocios, ratificada por el dueño del negocio produce todos los efectos de un mandato, en el que una persona se encarga a nombre de otra de un asunto y, si un mandatario y un abogado patrono tienen similitudes en cuanto a sus atribuciones, es inconcuso que ambas legislaciones se refieren a situaciones diferentes respecto a la representación de las partes en juicio.—A mayor abundamiento, como otra diferenciación entre el autorizado para oír notificaciones y el abogado patrono, encontramos que este último tiene

un interés jurídico respecto al cobro de honorarios y una obligación respecto al pago de gastos y costas, en algunos casos, como se puede advertir del contenido de los artículos 101 y 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por tanto, el patrono guarda un interés en que el juicio se resuelva a favor de la parte bajo su representación, en cambio, respecto al autorizado en los términos de la ley administrativa no encontramos el mismo interés.—Finalmente, se considera que no puede ser aplicada analógicamente la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en materia administrativa relativa a las facultades del autorizado, pues este método de argumentación jurídica no permite su aplicación tratándose de restricciones de derechos.—Esto es así, dado que el argumento analógico si bien es la técnica y procedimiento de autointegración de las normas jurídicas, con el cual, el principio o la regla prevista para un caso o situación concreta puede extenderse a otro que guarde con el primero una gran semejanza; este argumento encuentra sus límites tratándose de la restricción de derechos, si partimos de una interpretación constitucional, así como de las prohibiciones ahí contenidas tratándose de derechos humanos de las personas.—En ese contexto, el artículo 1o. constitucional dispone: '**Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.—Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia** …'.—Así tenemos que el artículo constitucional antes transcrito prevé la prohibición a la restricción de los derechos humanos y a su vez, enuncia como criterio de interpretación a favor de la persona el principio *pro homine*.—El principio *pro homine* sostiene la necesidad de acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, con la finalidad de reconocer derechos protegidos o no por la norma constitucional; criterio con base en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción, tal como se desprende del criterio jurisprudencia siguiente: Décima Época. Registro: 2002000. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, materia constitucional, tesis 1a./J. 107/2012 (10a.), página 799.—'PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO

FUNDAMENTAL APLICABLE.—De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable –en materia de derechos humanos–, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el Texto Constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.'.—De igual forma, este principio se encuentra directamente relacionado con el de *in dubio pro actione*, el cual consiste en facilitar al ciudadano el acceso a la justicia, esto es, que todo ser humano debe tener garantizada la posibilidad de exigir el respeto y cumplimiento de un derecho o libertad fundamental a través de instancias imparciales.—En esa tesitura, aun cuando encontramos en el artículo 17 constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva, este derecho puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, lo que puede ocasionar una flagrante violación al principio *pro homine* en su modalidad *in dubio pro actione*, al aplicarse una interpretación restrictiva en contra de la persona.—En ese tenor, con base en los principios antes reseñados, aplicar o interpretar en forma restrictiva un precepto implica la vulneración de derechos y garantías de las personas, lo que se traduce en la violación al derecho humano de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, tal como ocurre en el caso concreto.—Lo anterior resulta así, pues la parte quejosa hasta antes de la aplicación del criterio restrictivo, gozaba de un derecho tutelado

en la Constitución y reconocido ampliamente para la acción del juicio de amparo, el cual le permitía acudir a través de su representante a defender sus derechos violentados; sin embargo, al pretenderse aplicar analógicamente un criterio jurisprudencial que limite a la parte quejosa y no le permita acudir al tribunal de amparo, se traduce en una clara violación al derecho humano de acceso efectivo a la justicia y sus garantías, a través de una aplicación restrictiva de derechos y completamente contraria al principio *pro homine*.—Por otra parte, tampoco podemos manifestar que exista un nuevo marco constitucional el cual permita cambiar la interpretación en relación con la representación del abogado patrono, partiendo de que se incorporó a la Constitución el interés jurídico y que bajo esa nueva perspectiva se deba atender, pues el interés jurídico estaba reconocido en el anterior marco constitucional, y lo que viene a ser novedoso en el actual es el interés legítimo; entonces, la referencia que se hace al interés jurídico en la Constitución es relativo a que en materia jurisdiccional sigue imperando ese principio y no el interés legítimo, que es el novedoso.—Es por las razones precisadas anteriormente, por las que estimo la inaplicabilidad al caso de la jurisprudencia utilizada como fundamento del desechamiento de la demanda de amparo; esto, en atención a la esencia de la figura del abogado patrono entrañada en la legislación civil aplicable para nuestro Estado."

Dichos razonamientos dieron lugar a la siguiente tesis «VII.2o.C.51 C (10a.)», cuyo tenor es el siguiente:

"ABOGADO PATRONO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—Se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4o. de la ley primeramente citada, acorde con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 90/2012 (10a.), visible en la página mil ciento setenta y seis del Libro XII, Tomo 2, septiembre de dos mil doce, correspondiente a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).', pues, atendiendo a su ejecutoria, si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley de Amparo prevé que cuando alguno de los autorizados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, ésta será admitida para todos los efectos legales; no menos verdad resulta que de acuerdo con el principio de instancia de parte

agraviada, conforme a los referidos artículos 4o. de la Ley de Amparo y 107, fracción I, de la Constitución Federal, deviene inconcuso que sólo el quejoso directamente afectado con alguna determinación jurisdiccional es quien está en aptitud de demandar la protección de la Justicia Federal, es decir, porque el juicio de amparo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir el agravio personal o directo. De ahí que resulte aplicable para la materia civil el criterio jurisprudencial en comento, pues si bien la Segunda Sala analizó el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cierto es que en sus consideraciones plasmó los argumentos inherentes a la interpretación de los señalados artículos 4o. y 13 de la Ley de Amparo, así como del 107 de la Carta Magna, a efecto de establecer que con base en ellos sólo los directamente agraviados están legitimados para promover el amparo contra resoluciones judiciales, ya que el artículo 13 de la ley de la materia, no contempla que el abogado patrono tenga facultades para promover el amparo, sino sólo para que en el trámite de éste se le reconozca la personalidad que tiene reconocida ante la responsable, es decir, no puede estimarse que satisfaga el principio de instancia de parte agraviada. Así, aun cuando el autorizado en términos amplios para oír notificaciones, conforme el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz (abogado patrono), puede realizar cualquier acto tendente a asegurar una adecuada defensa de los intereses de su autorizante en la vía ordinaria, tratándose del juicio de amparo, su participación debe estar en armonía con las disposiciones de la ley de la materia, en el sentido de que el ejercicio de la acción no puede transferirse a una persona distinta del quejoso o su representante legal. Esto es así, pues el contenido del artículo 89, debe interpretarse apegándose a las reglas del juicio de amparo, especialmente, al principio de instancia de parte agraviada, y bajo esa premisa, el autorizado para oír notificaciones queda subordinado a los artículos 107 constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, en los cuales, en primer lugar, se precisa que el juicio de amparo sólo puede instarse por el titular de un derecho violentado o su representante legal y, en segundo, se encomienda a ese representante a actuar como si éste hubiere recibido el agravio personal y directo, dando cabida únicamente a estos últimos la promoción del juicio de amparo, cuestión que no se configura tratándose del abogado patrono, pues sus atribuciones, al ser similares a las del autorizado, no alcanzan a la sustitución de decisiones que directamente deben provenir de la voluntad del interesado. Bajo las consideraciones expuestas, se concluye que el juicio de amparo sólo puede promoverse por el quejoso o su representante legal; en consecuencia, tal medio de defensa en la vía directa en materia civil no se encuentra disponible para que los abogados patronos acudan en representación del quejoso, pues éstos sólo están legitimados en la jurisdicción ordinaria."

CUARTO.—A continuación, procede determinar si existe la contradicción de tesis denunciada:

Para mejor comprensión, se hace una síntesis de las cuestiones planteadas en ambos asuntos.

Por un lado, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al conocer del amparo directo civil 317/2013, tuvo como sustento lo siguiente:

• Estableció que la litis en su asunto se concretaba a establecer, si la abogada patrono nombrada por el quejoso en el juicio de origen, carece de facultades para promover el juicio de amparo, o, por el contrario, ese nombramiento es suficiente para la promoción del juicio de garantías.

• Sostuvo que el carácter y personalidad de abogada patrono de la promovente le fue reconocida en términos del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

• Hizo referencia a la similitud existente entre las figuras de abogado patrono y mandatario judicial, al tenor de la jurisprudencia 1a./J. 92/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ABOGADOS PATRONOS Y MANDATARIOS JUDICIALES EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SON FIGURAS JURÍDICAS ANÁLOGAS PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."

• Estimó que, tal como se pronunció el Máximo Tribunal de la Nación, a través de su extinta Tercera Sala, a través de la jurisprudencia 3a./J. 2/91, de rubro: "ABOGADO PATRONO. SÍ TIENE FACULTADES PARA PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).". La representación conferida al abogado patrono es muy similar a la otorgada a un procurador, pero sin las formalidades del mandato respectivo, que incluso tiene facultades para promover el juicio de amparo.

• Consideró que la jurisprudencia 2a./J. 90/2012, sustentada en la Décima Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).", no era aplicable en tratándose del abogado patrono en materia civil, porque el artículo 5o., último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se diferencia del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para

el Estado de Veracruz, porque el primero de dichos preceptos faculta al profesionista autorizado por el actor o su representante legal, sólo a hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, en cambio el segundo, ese asemeja a un mandatario, con lo que se encuentra facultado para promover el juicio de amparo.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo civil 861/2012, consideró lo siguiente:

• Estimó que el promovente de amparo tiene el carácter de abogado patrono en términos del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz; por lo que con base en el criterio jurisprudencial 2a./J. 90/2012, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).", aplicable en materia civil, determinó que no se cumplía con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Amparo, pues éste no cuenta con atribuciones para promover juicio de amparo directo representando a su autorizante.

• Determinó que el autorizado en términos amplios (abogado patrono), si bien puede realizar cualquier acto tendente a asegurar una adecuada defensa de los intereses del quejoso, esa amplitud no puede llegar a la facultad de realizar cualquier acto en su nombre como ocurre en la vía ordinaria, ya que tratándose del juicio de amparo, su participación debe estar en armonía con las disposiciones de la ley de la materia, en el sentido que el ejercicio de la acción no puede transferirse a una persona distinta al quejoso o su representante legal.

• Señaló que el contenido del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se debe interpretar apegándose a las reglas del juicio de garantías, especialmente, el principio de instancia de parte agraviada, por lo que bajo esa premisa, el autorizado para oír notificaciones, queda subordinado a lo dispuesto en los artículos 107 constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, en los cuales se precisa que el juicio de amparo sólo puede incoarse por el titular de un derecho violentado o su representante legal.

• Concluyó señalando que las atribuciones del abogado patrono, al ser similares a las del autorizado, no alcanzan a la sustitución de decisiones que directamente deban provenir de la voluntad del interesado; por lo que el juicio de amparo sólo puede ser promovido por el quejoso o su representante legal.

QUINTO.—De la confrontación de las consideraciones expuestas en las resoluciones de los tribunales contendientes, se llega a la conclusión de

que sí se dan los requisitos para la existencia de la contradicción de tesis, por las razones que a continuación se expondrán:

1. Ambos Tribunales Colegiados partieron del análisis de hipótesis jurídicas similares, al estudiar la procedencia del juicio de amparo directo en materia civil cuando la promoción de la demanda correspondiente se realizó por el abogado patrono, cuya personalidad se reconoció al tenor de lo previsto en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

2. Ambos Tribunales Colegiados efectuaron en su estudio la correspondiente aplicación o no, a los asuntos que se ventilaron ante ellos de la jurisprudencia 2a./J. 90/2012, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004)."

3. Al analizar la figura del abogado patrono, los tribunales contendientes arribaron a diversas conclusiones en cuanto a su naturaleza, ya que mientras el Primer Tribunal la consideró análoga al mandatario judicial, el Segundo Tribunal lo estimó similar a la del autorizado para recibir y oír notificaciones.

4. En ambos casos se interpretó el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, desde diferentes contextos, pero con base en el mismo planteamiento jurídico, respecto de lo cual sus criterios resultan discrepantes, por lo que este Pleno del Séptimo Circuito considera que sí existe contradicción de tesis en esta materia.

En tal virtud, la materia de la presente contradicción se limita a determinar si el abogado patrono nombrado en términos del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, tiene o no facultades para promover el juicio de amparo.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que los tribunales contendientes hayan emitido sus criterios conforme a leyes de amparo diversas, esto porque el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito vertió su razonamiento en la vigencia de la Ley de Amparo abrogada el tres de abril del presente año, y el Primer Tribunal Colegiado emitió el suyo en la vigencia de la nueva Ley de Amparo, lo anterior en virtud de que dicha transición normativa en los aspectos que se abordan en el presente criterio no sufrieron una modificación determinante que haga variar la presente contradicción.

SEXTO.—Este Pleno del Séptimo Circuito considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En primer término es menester atender al contenido de lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que establece textualmente lo siguiente:

"**Artículo 89.** También podrán hacerse notificaciones a los abogados de las partes, cuando en autos hayan sido facultados al efecto por sus clientes. La facultad de oír notificaciones autoriza al abogado para promover, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, intervenir y alegar en las audiencias.

"Los abogados patronos deberán ser necesariamente licenciados en derecho con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. Y serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a sus clientes por negligencia, impericia o irresponsabilidad, en los negocios en que intervengan."

Del precepto transcrito se establece la posibilidad de que las partes autoricen a uno o varios abogados para encontrarse facultados para realizar lo siguiente:

a) Interponer los recursos que procedan;

b) Ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas; y,

c) Alegar en las audiencias;

Asimismo, se señala que las actuaciones de los abogados autorizados en los términos referidos serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice.

De tal manera, se advierte que mediante la disposición en cuestión se está ante un mandato que tiene por objeto que el autorizado comparezca en nombre y representación del autorizante ante los tribunales, sustituyéndose únicamente en la actividad procesal que originalmente le correspondía a aquél.

En ese orden de ideas, se advierte que la norma en estudio regula la forma y requisitos que deben regir para el otorgamiento de un mandato a los abogados autorizados, mediante el escrito de demanda o contestación de demanda.

Establecido lo anterior, se debe acudir a la definición de acción en el ámbito procesal, entendida como el derecho subjetivo procesal para promover

y mantener un juicio ante un órgano jurisdiccional, cuyo ejercicio corresponde iniciarlo a quien plantea una pretensión litigiosa y dice ser titular de un derecho controvertido.

Entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido por o contra una persona en nombre propio; bajo esa condición una pretensión de acción será exigible únicamente al titular del derecho de acción o a su representante legal.

Para tal efecto resulta indispensable acudir al principio de instancia de parte agraviada, el cual se encuentra previsto en el artículo 107, fracción I, de la Carta Magna, como requisito de procedencia del juicio de amparo, el cual debe concebirse como la intención del justiciable de inconformarse con un acto específico de autoridad que califica como transgresor **de sus derechos** y pretende dejarlo sin efecto, sin importar la vía, que pervive la finalidad de controvertir el acto que le perjudica y lograr un fallo favorable.

En ese tenor, este tribunal acude al texto del artículo 5o., fracción I, y 6o. de la Ley de Amparo vigente, el cual establece lo siguiente:

"**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley."

"**Artículo 6o.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.

"Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita."

Los preceptos constitucionales citados establecen que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, y que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; por su parte, el artículo 6o. de la Ley de Amparo transcrito prevé que el juicio de garantías sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Lo anterior significa que sólo el quejoso directamente afectado con alguna determinación jurisdiccional es el que está en aptitud de demandar la protección de la Justicia Federal, ya que la promoción del juicio de amparo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir el agravio personal o directo, es decir, por quien figura como quejoso o por su representante legal, porque es el titular de la acción el único legitimado para decidir cuáles actos son los que en su concepto le causan perjuicio y de qué manera lesionan sus derechos fundamentales, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, ya que tal como lo ha definido nuestro Más Alto Tribunal, al ser la titularidad de la acción de amparo un derecho personalísimo, en principio, no es disponible para que la ejerzan personas distintas a los quejosos o diversas a quienes legalmente los representen, aun a pesar de que el promovente ostente la designación de abogado patrono en el juicio ordinario.

En efecto, el análisis del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, no evidencia que la designación de un abogado patrono tenga los alcances para sustituir la voluntad del titular del derecho subjetivo de la acción procesal, máxime que para determinar tal situación debe acudirse en forma indispensable al principio de instancia de parte agraviada que rige en materia de amparo.

Destacándose el hecho de que el razonamiento expresado en la presente ejecutoria toma como elemento fundamental lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 97/2013 (10a.), pronunciada con motivo de la contradicción de tesis 135/2013, entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, en apoyo al Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, cuyo contenido es el siguiente:

"AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.—La acción es un derecho subjetivo procesal para promover y mantener un juicio ante un órgano jurisdiccional, cuyo ejercicio corresponde iniciarlo a quien plantea una pretensión litigiosa y dice ser titular de un derecho controvertido, por lo que los actos vinculados directamente con la fijación de tal pretensión inicial, como lo es la formulación de la demanda, son exigibles al titular del derecho de acción o a su representante legal o apoderado. Tal criterio, aplicado al juicio de amparo, implica que para formular la demanda sea exigible que la petición provenga de quienes figuran como quejosos (o sus representantes legales o apoderados), pues al ser los titulares de la acción, son los únicos legitimados para decidir qué actos son los que les ocasionan perjuicio y de qué forma se lesionan sus garantías individuales o derechos humanos, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, acorde con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o. de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, y 5o., fracción I, y 6o. de la Ley de Amparo vigente desde el 3 del mismo mes y año. En ese sentido, la demanda de amparo debe formularse por el quejoso o su representante legal o apoderado, sin que pueda sustituirse por un autorizado designado en los términos amplios que prevé el artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, porque incluso de los artículos 13 de la Ley de Amparo abrogada y 11 de la ley vigente, se advierte que dicha autorización sólo surte efectos para atender procesalmente el juicio mercantil de origen, ya que el alcance de las facultades de 'defensa de los derechos del autorizante', no se traduce en que pueda realizar cualquier acto en nombre de éste, sino que su participación, por un lado, debe entenderse limitada a la tramitación del proceso mercantil de origen, por ser una autorización de tipo procesal en la que el legislador no previó que el autorizado adquiriera el carácter de representante legal; y, por otro, porque tales facultades procesales deben armonizarse con el principio

de instancia de parte agraviada que rige en materia de amparo, acorde con el cual se reserva al quejoso como directamente afectado la formulación de la demanda de amparo directo en materia mercantil. En consecuencia, en el juicio de amparo directo en esta materia, la demanda debe provenir directamente de quien figura como quejoso o de su representante legal o apoderado, calidades que no se surten respecto del autorizado conforme al artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio."

Razonamiento de nuestro Más Alto Tribunal que se asume en el presente asunto, ya que a pesar de referirse a la materia mercantil, lo cierto es que sienta las bases sobre las cuales se debe analizar la naturaleza del abogado patrono consignado en la legislación ordinaria y los alcances de sus facultades a efecto de la promoción de un medio extraordinario de defensa como lo es el juicio de amparo.

Cabe señalar que el tema central de la presente ejecutoria no puede dilucidarse como lo pretende uno de los tribunales contendientes, con la jurisprudencia 1a./J. 131/2009, de rubro: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO LE HAYA RECONOCIDO ESE CARÁCTER.", ya que la referida jurisprudencia además, de referirse al amparo indirecto, parte de una premisa diversa a la del caso que nos ocupa, consistente en que el agraviado que promueve la demanda de garantías designa en ella a su autorizado, delegándole las facultades procesales correspondientes; en cambio en el asunto que se define no existe en autos del juicio de amparo alguna designación de autorizado en términos amplios, sino únicamente en la legislación ordinaria, con lo que dicho criterio se estima inaplicable.

Sumado a lo anterior, debe establecerse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió resolución en la solicitud de modificación de jurisprudencia 33/2010, en la cual determinó modificar el criterio contenido en la tesis 1a./J. 31/2002, de rubro: "AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 21, para emitir el siguiente criterio «1a./J. 37/2011»:

"AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. CARECE DE ATRIBUCIONES PARA AMPLIAR LA DEMANDA.—Conforme

a ese precepto legal, el agraviado o el tercero perjudicado pueden autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones en su nombre, quien podrá interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar la suspensión o su diferimiento, pedir la emisión de sentencia para evitar la caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar los actos necesarios para defender los derechos del autorizante. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de ese párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado. **Sin embargo, la disposición no faculta al autorizado a realizar cualquier acto en nombre del quejoso o de su representante, ya que su actuación depende de las reglas regulatorias del juicio de garantías, como lo es el principio de instancia de parte agraviada, previsto en los artículos 107 de la Constitución Federal y 4o. de la Ley de Amparo. En esas condiciones, si el ejercicio de la acción de amparo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir un agravio personal y directo, esto es, por el titular de la acción**, excepción hecha de los supuestos normativos establecidos en los artículos 6o., 15, 17 y 123, fracción II, de la Ley de Amparo; se pone en evidencia que su ampliación también debe contar con la firma autógrafa del quejoso, o en su caso, de su representante legal y no puede ser sustituida por aquellos autorizados para atender procesalmente el juicio de garantías, por tener facultades únicamente para realizar actos posteriores a la promoción del juicio de garantías o de su ampliación, ajenas a cuestiones que deban provenir directamente de la voluntad del interesado e influyen en la configuración de la litis constitucional, como el señalamiento de nuevas autoridades responsables y actos reclamados, así como la formulación de conceptos de violación. Lo anterior se justifica además, en que la ampliación de demanda constituye el ejercicio de una acción nueva, la cual origina la rendición de informes justificados o previos, y que se integra a la controversia sometida a consideración del órgano jurisdiccional."

Modificación en la cual, la Primera Sala se sustentó en aspectos que este Pleno de Circuito retoma, consistentes en:

1. El autorizado con poderes amplios no puede realizar cualquier acto en nombre del quejoso o de su representante, ya que su actuación debe ser congruente con las demás reglas que rigen el juicio de garantías, en especial, con el principio de instancia de parte agraviada.

2. Previamente a la realización de actos por parte del autorizado, debe concurrir la exigencia que establecen los artículos 107 de la Constitución General de la República y 4o. de la Ley de Amparo, es decir, que haya habido instancia de parte agraviada.

3. La promoción del juicio de amparo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir un agravio personal y directo, quien es titular de la acción, por ello, su ampliación también debe contar con la firma autógrafa del quejoso o, en su caso, de su representante legal, y no puede ser sustituida por aquellos autorizados para atender procesalmente el juicio de garantías, en tanto que constituye el ejercicio de una nueva acción que por cuestiones relativas al principio de economía procesal, se incorpora a la litis constitucional, afectando de ese modo su configuración a través del señalamiento de autoridades responsables y actos reclamados novedosos, así como la formulación de conceptos de violación diferentes a aquellos expresados cuando fue ejercida por primera vez la acción de amparo; lo cual a su vez origina la obligación de rendir informes justificados o previos.

4. En consecuencia, **si la persona directamente agraviada por mandato de la ley es quien debe solicitar el amparo**, consiguientemente, también deberá ocuparse de ampliar la demanda de garantías. De ahí que el autorizado no está en posibilidad de efectuar ese acto procesal, sino solamente aquellos subsiguientes a la promoción de la demanda de garantías o, en su caso, de su ampliación, que no incidan con cuestiones que directamente deban provenir de la voluntad del interesado.

5. Concluyó que tratándose del juicio de amparo, el principio de instancia de parte agraviada **impide que el ejercicio de la acción sea trasladada a persona distinta del quejoso o de su representante legal**, pues lo contrario equivaldría a que el autorizado en términos del artículo 27, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, promoviera nuevos juicios adoptando el papel de agraviado.

Por tanto, este Pleno de Circuito estima innecesario desentrañar la similitud entre mandatario judicial y abogado patrono, puesto que como ya fue determinado por la Primera Sala del Máximo Tribunal, para determinar si el abogado patrono tiene facultades para promover el juicio de amparo no basta acudir a la legislación ordinaria sino para ellos se debe analizar el principio de instancia de parte agraviada establecido tanto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las disposiciones relativas de la Ley de Amparo.

Por tal motivo, también se considera que resulta inaplicable la tesis de jurisprudencia 2/91, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, en su anterior integración, cuyo texto dice:

"ABOGADO PATRONO. SÍ TIENE FACULTADES PARA PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).—De los

artículos 71 y 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 2868 del Código Civil de dicha entidad federativa, se desprende que, junto al procurador o mandatario judicial, coexiste la figura del abogado patrono, como otra forma más de representación en el proceso. Por ello, la sola designación de abogado patrono confiere a este último facultades de representación, equiparables a las otorgadas en un mandato judicial, puesto que le permite llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que lo designó, todos aquellos actos procesales que correspondan a dicha parte, aunque con algunas de las restricciones impuestas a los mandatarios judiciales, a cuyas normas nos remite el legislador sonorense. Luego, la representación conferida al abogado patrono es muy similar a la otorgada a un procurador, pero sin las formalidades del mandato respectivo. Esta conclusión se robustece con la simple lectura de los artículos 148, párrafo segundo, 177 y 188, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Por otra parte, el ejercicio de la acción constitucional de amparo no trae aparejada la disposición del derecho en litigio, en primer lugar, porque con su tramitación generalmente se busca el pronunciamiento acerca de la constitucionalidad del acto reclamado, así como la obtención del amparo de la Justicia Federal; y para ello nunca será necesaria la disposición o enajenación del derecho sustancial controvertido. En segundo lugar, porque mientras el juicio de garantías no se resuelve, el pleito o litigio continúa sub júdice; de modo que el ejercicio de la acción de amparo no modifica o extingue el litigio, por lo que no implica una disposición del derecho relacionado con el mismo. Por otro lado, la acción de amparo tampoco encuadra en ninguna de las hipótesis mencionadas por el artículo 2868 del Código Civil para el Estado de Sonora, relativo a las facultades que requieren cláusula especial. Además, la acción de amparo no constituye un derecho personalísimo, en los reservados en exclusiva a la parte interesada, tal como se desprende del artículo 4o. de la Ley de Amparo. Ahora bien, como el abogado patrono es representante de la parte que lo designa y legalmente no se le impide el ejercicio de la acción de amparo, entonces debe concluirse que tal representación, una vez reconocida por la autoridad responsable, es suficiente para acudir al juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Amparo."

Es así, porque en el criterio anterior se precisa que la "... *acción de amparo no constituye un derecho personalísimo, en los reservados en exclusiva a la parte interesada, tal como se desprende del artículo 4o. de la Ley de Amparo* ...", lo cual sin duda, esa locución, en la actualidad ya fue superada por las tesis de jurisprudencia invocadas en el proyecto y en la presente contestación, en las cuales se establece que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal, 4o de la Ley de Amparo,

vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, así como 5o, fracción I, y 6o de la nueva Ley de Amparo vigente, el juicio de amparo se sigue a instancia de parte agraviada, lo que se traduce en que la demanda de amparo directo sea suscrita por quien alega sufrir un agravio personal y directo, por quien es titular de la acción o su representante legal, mas no quien sólo tiene facultades para la defensa de los intereses de su autorizante en el proceso judicial.

Criterio que incluso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró, al resolver la diversa contradicción de tesis 196/2013, en donde estableció que el autorizado en términos del artículo 1069, párrafo tercero, de Código de Comercio, carece de facultades para promover juicio de amparo indirecto en esa materia a nombre de su autorizante. Ese criterio originó la tesis de jurisprudencia 108/2013 (10a.), publicada oficialmente el seis de diciembre de dos mil trece, bajo el número de registro digital 2005035, que dice:

"AMPARO INDIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia de rubro: 'AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.', que para formular la demanda de amparo es necesario que la petición provenga de quienes figuran como quejosos (o sus representantes legales o apoderados), pues al ser los titulares de la acción, son los únicos legitimados para decidir qué actos son los que les ocasionan perjuicio y de qué forma se lesionan sus garantías individuales o derechos humanos, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, acorde con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4o. de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, y 5o., fracción I, y 6o. de la Ley de Amparo vigente desde el 3 del mismo mes y año; de ahí que el quejoso no pueda sustituirse por un autorizado designado en los términos amplios que prevé el artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, porque incluso de los artículos 13 de la Ley de Amparo abrogada y 11 de la vigente, se advierte que dicha autorización surte efectos sólo para atender procesalmente el juicio mercantil de origen. Tales consideraciones sustanciales que fueron analizadas desde la perspectiva del trámite del juicio de amparo directo, al resolver la contradicción de tesis 135/2013, resultan de aplicación extensiva, en lo conducente, al caso del juicio

de amparo indirecto, ya que en relación con la personalidad de quien promueve el juicio constitucional, la legislación de la materia establece reglas generales que permiten utilizar la solución de aquella contradicción. En consecuencia, en el amparo indirecto en materia mercantil, la demanda debe provenir directamente de quien figura como quejoso o de su representante legal o apoderado, calidades que no se surten respecto del autorizado conforme al artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio."

Las razones anteriores llevan a concluir a este Pleno de Circuito, que el abogado patrono carece de facultades para promover el juicio de amparo directo en materia civil, ya que este juicio sólo puede ser promovido por el quejoso o su representante legal, atendiendo especialmente al principio de instancia de parte agraviada que rige la materia extraordinaria.

En tal virtud, debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno del Séptimo Circuito, por lo que con fundamento en los artículos 47 del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, 215, 216, 217 y 218 de la Ley de Amparo, la tesis correspondiente debe quedar redactada con los siguientes rubro y texto:

ABOGADO PATRONO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO A NOMBRE DEL QUEJOSO. Partiendo de la base del análisis al principio de instancia de parte agraviada que rige la materia del juicio de amparo, se puede establecer que tratándose de esta clase de juicios, el principio de instancia de parte agraviada impide que el ejercicio de la acción sea trasladada a persona distinta del quejoso o de su representante legal, con lo cual la promoción del juicio de amparo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir un agravio personal y directo, y es titular de la acción, por ello, su promoción debe contar con la firma autógrafa del quejoso o, en su caso, de su representante legal, y no puede ser sustituida por aquellos autorizados para atender procesalmente el juicio de garantías, lo anterior ya que el análisis del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, no evidencia que la designación de un abogado patrono tenga los alcances para sustituir la voluntad del titular del derecho subjetivo de la acción procesal, máxime que para determinar tal situación debe acudirse en forma indispensable al principio de instancia de parte agraviada que rige en materia de amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Séptimo Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno, a la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Séptimo Circuito, por mayoría de cuatro votos, más el voto de calidad formulado por el Magistrado decano y presidente Eliel Enedino Fitta García, en términos de los artículos 41 Bis 2 de la Ley de Amparo vigente y 34 del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, así como de los Magistrados Salvador Castillo Garrido, José Pérez Troncoso y Alfonso Ortiz Díaz, contra los votos de los Magistrados Hugo Arturo Baizábal Maldonado, Agustín Romero Montalvo, Alfredo Sánchez Castelán y José Manuel de Alba de Alba, quienes formulan su voto particular agregado a la presente ejecutoria.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 129/2004 y 1a./J. 37/2011 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 93 y Tomo XXXIII, junio de 2011, página 68, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.) y 1a./J. 108/2013 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, páginas 325 y 327, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de los Magistrados Alfredo Sánchez Castelán, presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, y licenciado Hugo Arturo Baizábal Maldonado, presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo, ambos del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, en la contradicción de tesis 2/2013.

Los suscritos diferimos, con respeto, del criterio adoptado por la mayoría del Pleno de Magistrados del Séptimo Circuito, para lo cual exponemos:

En sesión de veintitrés de agosto de dos mil trece, se resolvió por el citado Primer Tribunal Colegiado, el amparo directo número 317/2013, en cuya ejecutoria se estableció que con base en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles, así como de diversas disposiciones legales del Código Civil del Estado, tesis de jurisprudencia y doctrina transcritas, se desprende que el nombramiento de abogado patrono confiere a éste facultades de representación, equiparables a las otorgadas en un mandato o poder y, por tanto, facultades para la promoción del juicio de amparo.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, en el juicio de amparo directo número 861/2012, emitió un criterio jurídico discrepante, pues sobreseyó, al estimar que el autorizado para oír notificaciones carece de legitimación para promoverla, porque del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no deriva que tenga atribuciones para promover juicio de amparo directo en representación de su autorizante, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 90/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1176 del Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2, materia común, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de título: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004)."

Se denunció la contradicción de tesis, misma que se registró con el número 2/2013, resuelta por el Pleno del Séptimo Circuito, el doce de diciembre de dos mil trece, en que se declaró que sí existe la contradicción de tesis a que ese expediente se refiere, en los términos del considerando sexto de esa resolución y que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por ese Pleno de Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del mismo fallo, de rubro: "ABOGADO PATRONO, CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."

Los suscritos no convienen con el criterio de la mayoría, atento a las siguientes conclusiones:

La mayoría, para concluir lo anterior, en primer lugar, atendió a lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de donde derivó que se está ante

un mandato cuyo objeto es que el autorizado comparezca en nombre y representación del autorizante ante los tribunales, sustituyéndose únicamente en la actividad procesal que originalmente le correspondía a aquél.

Enseguida sostuvo que la norma en estudio regula la forma y requisitos que deben regir para el otorgamiento de un mandato a los abogados autorizados, mediante el escrito de demanda o contestación a la misma.

En segundo término, acudió a la definición de acción en el ámbito procesal; se refirió a la legitimación en la causa, para de ahí hacer alusión al principio de instancia de parte agraviada, previsto en el artículo 107, fracción 1, de la Carta Magna, como requisito de procedencia del juicio de amparo. También invocó los artículos 5o., fracción I y 6o. de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; señalando que el precepto constitucional citado establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; y que, por su parte, el citado artículo 6o. de la ley de la materia prevé que el juicio de garantías sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Lo que a su criterio significa que sólo el quejoso directamente afectado con alguna determinación jurisdiccional, es el que está en aptitud de demandar la protección de la Justicia Federal, ya que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir el agravio personal o directo, es decir, por quien figura como quejoso o por su representante legal, porque es el titular de la acción el único legitimado para decidir cuáles actos son los que en su concepto le causan perjuicio y de qué manera lesionan sus derechos fundamentales, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, ya que como lo ha definido nuestro Más Alto Tribunal, al ser la titularidad de la acción de amparo un derecho personalísimo, en principio, no es disponible para que la ejerzan personas distintas a los quejosos o diversas a quienes legalmente los representen, aun a pesar de que el promovente ostente la designación de abogado patrono en el juicio ordinario.

Agregando la mayoría, que el análisis del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, no evidencia que la designación de un abogado patrono tenga los alcances para sustituir la voluntad del titular del derecho subjetivo de la acción procesal, máxime que, para determinar tal situación, debe acudirse en forma indispensable al principio de instancia de parte agraviada que rige en materia de amparo.

En tercer término, la mayoría destacó el hecho de que el razonamiento expresado en la ejecutoria tomaba como elemento fundamental lo dispuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 97/2013 (108), pronunciada con motivo de la contradicción de tesis 135/2013, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE."

Razonamiento del Máximo Tribunal de la Nación, que dijo, se asumía en el presente asunto, ya que a pesar de referirse a la materia mercantil, lo cierto era que sentaba

las bases sobre las cuales se debía analizar la naturaleza del abogado patrono consignado en la legislación ordinaria y los alcances de sus facultades, a efecto de la promoción de un medio extraordinario de defensa, como lo es el juicio de amparo.

También es de verse, que la mayoría, retomó aspectos de la jurisprudencia «1a./J. 37/2011», de rubro: "AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. CARECE DE ATRIBUCIONES PARA AMPLIAR LA DEMANDA.", emitida en la resolución de la solicitud de modificación de jurisprudencia 33/2010, que en síntesis, se refieren a que el autorizado con poderes amplios no está facultado para ampliar la demanda de amparo, pues su promoción exige que sea suscrita por quien alega sufrir un agravio personal y directo, por ello, su ampliación también debe contar con la firma autógrafa del quejoso o, en su caso, de su representante legal.

Por ende, la mayoría estimó innecesario desentrañar la similitud entre mandatario judicial y abogado patrono porque, a su juicio, como ya fue determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar si el abogado patrono tiene facultades para promover el juicio de amparo, no basta acudir a la legislación ordinaria, sino que para ello se debe analizar el principio de instancia de parte agraviada, establecido tanto en el artículo 107, fracción 1, constitucional, como las disposiciones relativas de la Ley de Amparo.

Motivo por el cual se consideró que resultaba inaplicable la tesis de jurisprudencia 2/91, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, de epígrafe:

"ABOGADO PATRONO. SÍ TIENE FACULTADES PARA PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."

Ahora bien, no cabe duda de que el Pleno de Circuito, para concluir que el abogado patrono carece de facultades para promover el juicio de amparo directo en materia civil, ya que este juicio sólo puede ser promovido por el quejoso o su representante legal, atendiendo especialmente al principio de instancia de parte agraviada que rige la materia "extraordinaria", se apoyó en la tesis por contradicción 108/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO INDIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.". No obstante, para arribar a lo anterior, como lo expuso la minoría (sic), se dejó de considerar que dicho criterio surge de la materia mercantil, distinta de la civil, porque aquélla tiene carácter preponderantemente económico, mientras que en ésta, aun cuando también se ventilan juicios de esa naturaleza, lo cierto es que existen otros, como los conflictos en materia familiar, en que se resuelven cuestiones relacionadas con alimentos, guarda y custodia, patria potestad y tutela de menores e incapaces; por lo que no sólo era necesario, sino también obligatorio que analizaran dichas figuras jurídicas o institutos (como las denominan los clásicos del derecho); lo que también podía complementarse con el examen de la gestión oficiosa y del derecho fundamental de acceso a la justicia, para estar en aptitud de desprender de todos los elementos (algunos de los cuales fueron reseñados en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo

directo 317/2013), si el abogado patrono puede o no tener el carácter de representante de la parte que lo designa.

En la forma que se resolvió, se soslayó el análisis de la jurisprudencia en la cual se encuentra el cimiento del proyecto que sostiene el criterio contrario, de rubro: "ABOGADO PATRONO. SÍ TIENE FACULTADES PARA PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).", en la que ya la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, Sala especializada en la materia civil, al realizar el estudio de la legislación del Estado de Sonora, concluyó: Sentado lo anterior, debe precisarse si, la calidad de abogado patrono es suficiente para acudir al juicio de amparo, o si lo impiden las limitaciones legales impuestas para ese tipo de representación.—En relación con ese punto, es evidente que, el ejercicio de la acción constitucional de amparo, no trae aparejada la disposición del derecho de litigio, en primer lugar, porque con su tramitación generalmente se busca el pronunciamiento acerca de la constitucionalidad del acto reclamado, así como la obtención del amparo de la Justicia Federal; y para ello nunca será necesaria la disposición o enajenación del derecho sustancial controvertido. En segundo lugar, porque mientras el juicio de garantías no se resuelve, el pleito o litigio continúa sub júdice; de modo que el ejercicio de la acción de amparo no modifica o extingue el litigio, por lo que no implica una disposición del derecho relacionado con el mismo.—Por otro lado, la acción de amparo tampoco encuadra en ninguna de las hipótesis mencionadas por el artículo 2868 del Código Civil para el Estado de Sonora.—Por último, como se desprende de lo establecido por el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, la acción de amparo no constituye un derecho personalísimo, de los reservados en exclusiva a la parte interesada, sino que puede ejercitarse por medio del representante designado por dicha parte.—Ahora bien, como el abogado patrono es representante de la parte que lo designa y legalmente no se le impide el ejercicio de la acción de amparo, entonces debe concluirse que tal representación, una vez reconocida por la autoridad responsable, es suficiente para acudir al juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Amparo. Dicho criterio ya ha sido sostenido por esta Tercera Sala, tal como se desprende de la tesis visible en el Volumen 28, página 13, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo sumario dice: "ABOGADOS PATRONOS. PERSONALIDAD PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.—No es exacto que el abogado patrono carezca de personalidad para promover el juicio de amparo, pues sí puede promoverlo con la misma personalidad que tenía reconocida ante la responsable; ni menos es verdad que para promover el amparo, el patrono necesite nuevo poder o mandato, dado que el artículo 13 de la Ley de Amparo acepta esa personalidad.".—Sin que obste a lo anterior, el hecho de que la representación se hubiese conferido en el juicio natural, toda vez que la propia Ley de Amparo reconoce la eficacia de la que se otorga ante las autoridades de instancia. Además de que esta Sala así lo ha resuelto en casos análogos, como el que aparece tratado en la tesis jurisprudencial número 16, visible en la parte relativa a la Tercera Sala, página 67 del Informe Anual de Labores rendido al finalizar mil novecientos ochenta y cuatro (sic), cuya sinopsis dice: "REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO EN EL JUICIO NATURAL. PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SUS REPRESENTADOS."

Tesis de jurisprudencia que debe tener eficacia, porque dentro de la legislación vigente, específicamente, la Ley de Amparo y el Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos

de Circuito, no se advierte que éstos cuenten con facultades para declarar superado un criterio jurisprudencial sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo es el antes mencionado, ni aun bajo el pretexto de que el mismo fue emitido cuando no se encontraban previstos los Plenos de Circuito, que deba romperse con la hegemonía, y entenderse que era obligatoria para los Tribunales Colegiados, pero no para los Plenos de Circuito; ya que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para todos los demás órganos jurisdiccionales federales y locales, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, y ahora, también para los Plenos de Circuito, conforme al diverso 217 de la misma ley, a partir del tres de los citados mes y año.

Lo que encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 2a./J. 106/2001(sic), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN ANALIZAR SI UN CRITERIO JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SI NO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN.", en el que, entre otros aspectos, se consideró que cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los artículos 192 y 195 de la Ley de Amparo, 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y puntos 9 y 10, sección primera, capítulo primero, título tercero del Acuerdo 5/1996, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, dictan resoluciones cuyos criterios integran jurisprudencia, a partir de la cual elaboran un proyecto de tesis (con rubro, texto y datos de identificación), lo listan para su análisis en la sesión correspondiente, lo aprueban mediante una resolución administrativa irrecurrible con el carácter de jurisprudencia, y le dan difusión a través del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatar tal jurisprudencia en sus términos, de manera que dichos órganos se encuentran legalmente imposibilitados para cuestionar el carácter, contenido y proceso de integración de la jurisprudencia, independientemente del motivo que pretendan aducir, por lo que una vez que han tenido conocimiento de ella, al actualizarse su aplicación a un caso concreto, deben acatar aquel criterio forzosa e ineludiblemente, ya que de lo contrario se le desnaturalizaría, al privársele de un atributo, que además de derivar de la propia norma constitucional, la justifica como una fuente formal del derecho.

Más aún, que tal jurisprudencia sigue vigente, al no hallarse que se oponga a la Ley de Amparo actual, como lo contempla el artículo 6o. transitorio de ésta.

De lo que se concluye que al estar vigente la jurisprudencia de que se trata, el Pleno de Circuito carece de facultades para apartarse de la misma.

Se estima que existe una razón más para confirmar el criterio que se soslaya estudiar, dado que negar al abogado patrono legitimación para demandar la protección de la Justicia Federal a nombre de su cliente, hace más onerosa su promoción, pues sin duda, tendrá que comparecer a través de representante legal cuando el directo quejoso no radique en el lugar del juicio, aspecto que pugna con el principio de gratuidad y expeditez, y con los derechos fundamentales del gobernado, quien debe tener acceso a un recurso sencillo que proteja tales derechos. Aún más, se fomenta una posible conducta indebida por parte de los litigantes, quienes ante la ausencia de su cliente, podrían llegar a simular la firma de éste, la cual no habiendo sido impugnada, daría motivo a que se resolviera un amparo que pudo declararse improcedente, pues

fuera de la ratificación de la demanda, por diferencia notoria de firmas, no existe en la Ley de Amparo control legal sobre el particular.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.) y 1a./J. 108/2013 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas y en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, páginas 325 y 327, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2011 y 3a./J. 2/91 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 68 y en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, febrero de 1991, página 57, respectivamente.

Las tesis de rubros: "REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO EN EL JUICIO NATURAL. PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO A NOMBRE DE SUS REPRESENTADOS." y "JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN ANALIZAR SI UN CRITERIO JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SI NO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN." citadas en este voto, aparecen publicadas con las claves 3a. 11 y 2a./J. 106/2002, en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio-diciembre de 1988, página 271 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 293, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado José Manuel de Alba de Alba, presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, con residencia en Xalapa, Veracruz, en la contradicción de tesis 2/2013.

Este voto contiene dos líneas argumentativas, la primera se estructura de la construcción de la premisa de que estamos ante un recurso y la segunda de una interpretación *pro homine*.

I. El amparo contra resoluciones judiciales es un recurso.

En el proyecto de la mayoría se parte implícitamente de la premisa de que el abogado patrono no está legitimado para actuar como representante legal del quejoso en el amparo directo, ya que su participación se limitó a la defensa del actor exclusivamente en la jurisdicción ordinaria. Esto es, se da como de explorado derecho que el amparo directo contra resoluciones jurisdiccionales es un juicio sin vinculación al juicio natural, por entenderse que su participación sólo está limitada a la tramitación en el proceso de origen, por ser una autorización de tipo procesal en la que el legislador no previó que el abogado patrono adquiriera el carácter de representante legal. En otras palabras, se parte de la premisa de que el amparo contra resoluciones judiciales es un juicio autónomo.

Ahora bien, ¿qué sucedería si esa premisa no fuera cierta o es discutible?, esto es, que no estemos ante un juicio autónomo sino ante un recurso o medio extraordinario de impugnación, ¿podríamos llegar a la misma conclusión? Para dar respuesta a lo anterior, es necesario determinar si el amparo es un instrumento procesal o son varios instrumentos procesales, y si son varios, ubicar si el amparo contra resolucio-

nes judiciales es un instrumento procesal con características de un juicio autónomo o se asemeja a un recurso o medio de defensa extraordinario de legalidad.

- ¿El juicio de amparo es un instrumento procesal o son varios instrumentos procesales?

Para abordar el tema, resulta necesario remitirnos a lo planteado por el maestro Héctor Fix Zamudio, el cual estima que el juicio de amparo no puede ser considerado como un solo instrumento procesal, sino que el mismo se divide en diversos instrumentos como son el *habeas corpus*, amparo contra leyes, amparo administrativo, amparo agrario y, finalmente, el que nos interesa en el presente asunto: el amparo casación.

Cada uno de estos instrumentos cuenta con características propias, las cuales los hacen diferentes unos de otros, como por ejemplo el *habeas corpus* y el amparo contra leyes cuando se tramitan por la vía indirecta, se considera como una acción originaria, en la cual es posible ofrecer pruebas y celebrar audiencias; asimismo, las autoridades responsables son llamadas para defender el acto reclamado.

Otro ejemplo es el amparo administrativo, en el cual no son las partes las que le dan origen, sino que en la mayoría de los casos es la propia autoridad administrativa la que emite actos o resoluciones que se dirigen a los gobernados, lo cual provoca que el procedimiento de amparo se lleve propiamente como un juicio entre la autoridad y el quejoso.

Por el contrario, en el amparo contra resoluciones judiciales existe una litis previa entre dos partes, las cuales son diversas a las autoridades emisoras del acto reclamado, mismas que únicamente funcionan como revisoras del cumplimiento de la ley entre esas partes, función que se extiende a las autoridades en el amparo.

Asimismo, en él se estudian cuestiones únicamente relacionadas con la sentencia dictada por la autoridad responsable o acto del procedimiento reclamado, en el cual, por regla general, no es posible admitir más pruebas de las que la autoridad haya tenido conocimiento, pues sólo se revisa la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un controvertido previamente integrado.

Por otro lado, el distinguido tratadista don Emilio Rabasa, en su obra "El Artículo 14" expresó que aun cuando en el Código Federal de Procedimientos Civiles se haya establecido al amparo como un juicio, debe atenderse a su naturaleza, pues el mismo tiene diversas variantes: se puede originar como una acción autónoma la cual fenece con una sentencia de la Suprema Corte y consistir propiamente en un juicio; o bien, puede surgir como una revisión de una resolución judicial para que se corrija la mala aplicación de una ley, con todo el carácter de un recurso, esto último, ya que la resolución de la autoridad federal no fenece en el juicio, al no resolver definitivamente sobre la acción intentada y los tribunales del orden común continúan en la misma materia en que intervino la Justicia Federal.

Partiendo de la propuesta de que el amparo está constituido por varios instrumentos procesales y uno de ellos es el que sirve para impugnar resoluciones judiciales, conocido por un sector de la doctrina como "amparo casación" nos abocaremos al estu-

dio de éste, para lo cual resulta indispensable definir si constituye un juicio autónomo sin vinculación al juicio de origen, o bien, se está en presencia de un recurso o medio extraordinario de defensa con cierta identidad con el juicio natural.

Definir si es juicio o recurso es importante, pues si estamos con la segunda postura la interposición del amparo contra la sentencia del juicio natural no causaría estado y, por ende, estaría sub júdice, lo que quiere decir que el abogado patrono está autorizado para actuar en defensa de su mandante, y si esto es así, no puede desecharse la demanda de amparo presentada por el abogado patrono. Pero si partimos de la hipótesis de la autonomía del amparo, es claro que el juicio de origen terminó y con ello la representación del abogado patrono.

¿Juicio o recurso?

Estimo que era necesario que la mayoría del Pleno de Circuito se hubiere pronunciado sobre la naturaleza del amparo contra resoluciones judiciales y no partir dogmáticamente de la premisa de que se está ante un juicio autónomo, pues aunque pudiera parecer una discusión meramente académica establecer si el amparo en materia jurisdiccional es un juicio o recurso, en el caso tiene consecuencias fácticas, como ya se vio.

Distinguidos juristas como Felipe Tena Ramírez y Silvestre Moreno Cora, sostienen que el amparo contra resoluciones judiciales, "no es un recurso" y por lo mismo, no es una continuación de las instancias precedentes, sino que es un juicio donde varían al respecto del anterior, las partes, el Juez, el procedimiento y la materia del litigio.

De lo expuesto podemos distinguir que son tres los aspectos con los cuales se afirma que estamos ante un juicio: 1. Las partes en el amparo no son las mismas que contendieron en el juicio natural. 2. El procedimiento de amparo no es una continuación del juicio ordinario. 3. La materia del litigio es distinta. Por lo que con base a los anteriores ejes temáticos desarrollaremos su análisis:

1. En relación con el tema de la variación de las partes entre el amparo y el juicio natural, el maestro Fix Zamudio ha dicho:

"**Todo esto significa que de manera artificiosa se ha hecho figurar como autoridad responsable al tribunal que ha pronunciado el fallo combatido, cuando su situación real es precisamente esa, la de un juzgador cuya resolución ha sido recorrida ante una instancia de mayor jerarquía, que por lo mismo está obligada únicamente a informar sobre su actuación y a enviar el expediente relativo.**

"**Las partes contrapuestas son, en realidad, las mismas que participaron en el proceso ordinario en el cual se dictó la sentencia impugnada, y en el amparo, pueden cambiar de posición, como ocurre en los recursos, de manera que la parte demandada puede quedar en situación activa, como quejosa en el amparo, o bien conservar su actitud de defensa, en calidad de tercero perjudicado, pero de cualquier manera es ese tercero interesado y el agente del Ministerio Público que ha llevado la acusación en el proceso natural los que efectivamente comparecen ante la Suprema Corte o los Tribunales Cole-**

giados, en defensa de sus derechos, o del interés jurídico que tienen encomendado, formulando las alegaciones pertinentes (artículo 180).

"**Sería inusitado que el tribunal que dictó el fallo impugnado, y que de alguna manera puramente formal figura como demandado en el amparo, pero que en realidad carece de interés directo en la controversia, se apersonara en el propio juicio de amparo de una sola instancia para formular alegatos, con independencia de que carece de facultades legales para hacerlo, sin perder su imparcialidad.**

"**Todo esto nos lleva a la conclusión de que la relación jurídico-procesal que se establece en el amparo directo, es una relación impugnativa que continúa la iniciada en el proceso ordinario, y por tanto, carece de verdadera independencia, y si bien es verdad que sufre modificaciones respecto del proceso común, debido al carácter extraordinario del juicio de amparo estas alteraciones afectan únicamente el alcance o extinción de la cuestión debatida, pero no cambian la naturaleza de la relación procesal**."

Como se puede ver el maestro Fix Zamudio expone argumentos sólidos con los que demuestra que el instrumento procesal denominado amparo casación se debe concebir como un recurso, el cual se tramita con las mismas partes que intervinieron en el proceso de origen, por lo que la relación que se establece en el amparo es impugnativa del proceso ordinario y, por tanto, carece de verdadera independencia; y aun cuando el amparo tiene sus propias características frente al proceso común, estas alteraciones afectan únicamente al alcance de la cuestión debatida pero no cambia la naturaleza de la relación procesal.

Esa idea de que en el juicio de amparo la autoridad guarda una posición semejante a la del juicio natural, se vio desarrollada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis P. LI/98, al establecer: "*que las autoridades responsables que ejercen funciones jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir en revisión las sentencias de amparo directo dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito que efectuó consideraciones sobre la inconstitucionalidad de la ley aplicada en la resolución reclamada*", para luego justificar su posición argumentando: "*que este tipo de autoridades tienen como característica esencial la imparcialidad que es intrínseca a la función jurisdiccional*", para concluir que: "*estas autoridades tienen como finalidad la búsqueda de la verdad jurídica mediante el ejercicio de la función de decir el derecho entre las partes contendientes, con la única y exclusiva pretensión de administrar justicia y garantizar los derechos de la sociedad y el interés público, lo que les impide asimilarse a las partes*."[1]

---

[1] "Novena Época
"Registro: 195852
"Instancia: Pleno
"Tipo de tesis: aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Localización: Tomo VIII, julio de 1998
"Materia: común
"Tesis: P. LI/98
"Página: 32

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo eco a las consideraciones de la tesis de referencia, resolvió la contradicción de tesis 2a./J. 73/99, en la que sostuvo que: "*no basta la consideración de que sean parte (los tribunales agrarios) para concluir que se tiene legitimación para interponer los recursos relativos, sino que se requiere además tener interés jurídico directo, del que carecen las autoridades jurisdiccionales que por la naturaleza misma de actuación, no pueden válidamente contraponerse al interés que defienden las partes en el juicio ordinario agrario, quejoso y tercero perjudicado en el juicio constitucional*."[2]

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES RESPONSABLES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.—Es cierto que las autoridades responsables son parte en el juicio de garantías y que, por tal razón, en términos generales y conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., 5o., fracción II, 11, 83, fracción V y 87 de la Ley de Amparo, pueden válidamente intervenir en el juicio de garantías e interponer los recursos establecidos en la ley, pero también es cierto que las autoridades responsables que ejercen funciones jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir en revisión las sentencias de amparo directo dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito que efectuó consideraciones sobre la inconstitucionalidad de la ley aplicada en la resolución reclamada, ya que este tipo de autoridades tienen como característica esencial la imparcialidad que es intrínseca a la función jurisdiccional. En efecto, estas autoridades tienen como finalidad la búsqueda de la verdad jurídica mediante el ejercicio de la función de decir el derecho entre las partes contendientes, con la única y exclusiva pretensión de administrar justicia y garantizar los derechos de la sociedad y el interés público, lo que les impide asimilarse a las partes. Por ello, las autoridades judiciales, inclusive las del orden penal, no pueden válidamente recurrir en revisión la ejecutoria dictada en el juicio constitucional que declara la inconstitucionalidad de la resolución impugnada en la vía de amparo directo, pues con ello están favoreciendo a una de las partes contendientes con el correlativo perjuicio de la otra, demeritando así el deber de imparcialidad que la ley les impone y violando las obligaciones legales que les incumben como resolutoras, intérpretes y aplicadoras de la ley, ubicándose oficiosamente, además, como coadyuvantes del Ministerio Público y de la parte ofendida, lo cual resulta contrario a los principios que la doctrina, la ley y la jurisprudencia han reconocido en favor del reo."

[2] "Novena Época
"Registro: 193702
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Localización: Tomo X, julio de 1999
"Materia: administrativa
"Tesis: 2a./J. 73/99
"Página: 338
"TRIBUNALES AGRARIOS. AL ACTUAR COMO ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LAS CONTROVERSIAS DE SU CONOCIMIENTO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.—De lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 4o., de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame y, por ello, sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante o, en su caso, por su defensor, de lo que se sigue que tanto la promoción del juicio constitucional como los recursos e instancias previstos por la ley en cita, deben seguirse siempre por parte interesada, esto es, por aquella a quien el acto reclamado o la actuación u omisión controvertidos cause un agravio personal o directo, que constituye uno de los principios fundamentales del juicio de amparo que legitima a las partes para accionar, derivando de ello que los tribunales agrarios no tienen la legitimación

Las anteriores consideraciones son contundentes y con ellas se caen los argumentos que afirman que el amparo jurisdiccional es un juicio por no ser la continuación de las instancias precedentes, pues no es posible sostener eso, ante la afirmación de que las autoridades jurisdiccionales no tienen interés jurídico con el cual contraponerse al interés que defienden las partes. En otras palabras, si el amparo jurisdiccional es autónomo y no es la continuación de la instancia precedente, qué nos importa el derecho de las partes en el juicio de origen si éste es distinto al derecho que se ventila en el juicio de amparo, si como se dice la materia de uno y de otro son distintas.

Con lo anterior, se puede concluir que el maestro Fix Zamudio tiene razón al decir que se ha hecho figurar artificialmente a las autoridades jurisdiccionales como autoridades responsables, pues las partes que participaron en el proceso ordinario son las mismas, con lo cual resulta difícil sostener que las partes variaron del juicio de origen al juicio de amparo.

Aunado a todo lo anterior, la Nueva Ley de Amparo, en el segundo párrafo del artículo 87 recoge el espíritu de las tesis en comento al establecer: "*Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en el ejercicio de la potestad jurisdiccional*."

2. En relación con el tema de la variación de la materia del litigio se puede efectuar el siguiente análisis:

En el Manual del Juicio de Amparo se afirma "*al tablado del amparo ... Que hasta entonces ha sido juzgador sube a desempeñar el papel de parte demandada; y el conflicto a resolver no es el que fue sometido a la consideración de dicha parte, sino el de si la conducta de esta configura o no una contradicción a la Carta Magna, problema éste no había sido planteado antes*".[3]

Contra lo anteriormente expuesto, basta remitirse a lo afirmado por don Emilio Rabasa, el cual en relación al amparo directo expuso su obra "El Artículo 14", lo siguiente:

---

de referencia en razón de que al haber intervenido como órganos jurisdiccionales, neutrales e imparciales por antonomasia, resolviendo las controversias agrarias sometidas a su consideración, carecen de interés para que subsista el acto favorable al actor o al demandado en el procedimiento agrario respectivo, y en tales condiciones, carecen de interés para recurrir las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito en los juicios constitucionales de su conocimiento, o por los Tribunales Colegiados, en el caso del juicio de amparo directo. No obsta para lo anterior el hecho de que como autoridades responsables, dichos tribunales son parte en el juicio de garantías atento a lo dispuesto por los artículos 5o., fracción II, 11, 87, 116, fracción III y 166, fracción III, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, ya que no basta la consideración de que sean parte en el juicio de garantías para concluir que se tiene legitimación para interponer los recursos relativos, sino que se requiere además, tener interés jurídico directo, del que carecen las autoridades jurisdiccionales, que por la naturaleza misma de su actuación no pueden válidamente contraponerse al interés que defienden las partes en el juicio ordinario agrario, quejoso y tercero perjudicado en el juicio constitucional."

[3] Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, sexta reimpresión, México, 1997, página 13.

"*Cuando los justiciables invocan el artículo 14 de la Constitución de 1857 como fundamentó para combatir sentencias judiciales por incorrecta aplicación de disposiciones legales secundarias, sólo se estaba empleando un subterfugio para hacer intervenir a los tribunales federales en una controversia ordinaria*". Para luego razonar su posición diciendo: "*hay siempre recurso cuando se hace mera revisión, y hay mera revisión siempre que ante una autoridad se propone justamente la misma cuestión que se propuso a la que dictó la resolución reclamada; el Juez común dice: 'la ley x se aplica de tal modo en el presente caso.'. La Justicia Federal se pregunta si la ley x se aplica efectivamente de tal modo que en aquel caso; y resulta de esta manera el amparo tan revisión y tan recurso, que por su esencia no se distingue en nada del recurso de apelación*".[4]

Lo anterior parece que resuelve la objeción relativa a la variación de la materia del juicio ordinario y el amparo, pues en este último se hace el estudio de la exacta aplicación de la ley, lo que no es otra cosa que una revisión.

No es obstáculo a lo anterior, el argumento de que, en el amparo directo: "*puede darse el caso de que el órgano de control se abstenga de establecer si la ley ordinaria fue exacta o inexactamente aplicada, sino que resuelva que tal ley no debió haber sido aplicada por ser contraria a la Constitución, lo que no sucede en el recurso de apelación*.".[5] Ya que ello, si bien es cierto, antes de la reforma constitucional y la resolución del Caso Radilla, las autoridades ordinarias no tenían facultades para hacer control difuso de constitucionalidad, y efectivamente no podían hacer interpretaciones constitucionales y, por ende, dejar de aplicar una ley aunque fuera inconstitucional, también lo es que en la actualidad eso está superado, entonces, pueden dejar de aplicar una ley cuando es contraria a la Carta Magna, es más, en la actualidad, la legalidad no debe interpretarse desde una posición gramatical, sino que se debe de tomar siempre en cuenta a la Constitución para su integración, que no es otra cosa que hacer efectivos sus postulados en cada operación jurídica hecha por las autoridades jurisdiccionales, todo lo cual está bajo el control de constitucionalidad que deben efectuar los Tribunales Colegiados de Circuito.

3. En relación con que el procedimiento de amparo no es una continuación del juicio ordinario, existe criterio de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual aunque de una manera un tanto contradictoria, admite implícitamente al amparo como un recurso por impedir que con su interposición cause estado la sentencia de último grado ordinaria.[6]

---

[4] Fix Zamudio, Héctor, *Presente y Futuro de la Casación Civil a través del Juicio de Amparo*, XXXX, página 112.
[5] Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, sexta reimpresión, México, 1997, página 13.
[6] "Séptima Época
"Registro: 241851
"Instancia: Tercera Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volumen: 56, Cuarta Parte
"Materia: civil
"Página: 33
"Genealogía: Informe 1973, Segunda Parte, Tercera Sala, página 63.

En esa misma línea de argumentación, la Sala sostuvo, al resolver el tema relativo de si el abogado patrono tiene facultades para promover el juicio de garantías, determinó que: "mientras el juicio de garantías no se resuelve, el pleito o litigio continúa sub júdice, de modo que la acción de amparo no modifica o extingue el litigio".

En otro orden de ideas, si pensamos en la relación jurídico-procesal, la idea del recurso se reafirma, si se toma en cuenta que el informe justificado que debe rendir la autoridad judicial señalada como responsable, además de que carece de plazo preclusivo, su omisión no produce los efectos de la rebeldía del demandado, que si advertimos en la ausencia del informe tratándose de autoridades demandadas en el amparo de doble instancia, ya que de acuerdo con el artículo 178 de la Ley de Amparo, no existe carga procesal ni obligación estricta de presentar el informe por parte de la autoridad judicial, que únicamente puede ser requerida por la Suprema Corte o por el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, para que se formule dicho informe, el cual tiene esa naturaleza y no de contestación de la demanda, con independencia de que en la práctica el Juez de la causa se limita a enviar los autos en vía de informe.

Con base en los anteriores argumentos doctrinales y jurisprudenciales se puede afirmar que no se está ante un juicio autónomo.

Ahora bien, si esto es así, ante la evidencia expuesta, cómo se puede sostener que estamos ante un juicio autónomo:

"SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. NO CAUSAN ESTADO MIENTRAS EXISTA PENDIENTE EL JUICIO DE AMPARO CORRESPONDIENTE.—Aunque es verdad que el juicio de amparo no es una tercera instancia sino un juicio de constitucionalidad o de legalidad cuya materia está constituida por cuestiones jurídicas distintas de las que lo son en el juicio del que emana el acto reclamado, puesto que en éste la autoridad judicial decide sobre los derechos y obligaciones controvertidos por las partes, y en aquél lo que se juzga es si los actos de dicha autoridad son o no violatorios de las garantías constitucionales invocadas por la quejosa; y aunque es verdad también que la autoridad responsable juega en el amparo el papel de parte demandada, mientras que en el juicio ordinario funge como órgano de justicia, y aunque es también cierto, por último, que de conformidad con el texto expresa del artículo 1343 del Código de Comercio 'la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, confirme o revoque la de primera, y cualquiera que sea el interés que en el litigio se verse'; sin embargo, debe decirse que atento el principio de la jerarquía de las leyes propio de nuestro régimen federal, por virtud del cual la Constitución y su ley orgánica del amparo están supraordenadas a las otras leyes, de tal manera que, aun cuando conforme al texto expreso del invocado precepto del Código de Comercio, las sentencias de segunda instancia causan ejecutoria, constituyendo cosa juzgada, lo cierto es que estableciendo el juicio de amparo nuestra Constitución Federal, que es la Ley Suprema de toda la Unión (artículo 133), de ello resulta que no es dable, bajo ningún concepto, que se pueda considerar que las repetidas sentencias tengan la certeza y autoridad de la cosa juzgada, puesto que contra ellas existe el medio de impugnación constitucional de amparo, y de ahí que la disposición contenida en el referido artículo 1343 del Código de Comercio debe entenderse únicamente en cuanto a que no admite ya ningún recurso ordinario establecido por dicho código. Por tanto, cuando procede el amparo directo contra sentencias de segunda instancia, tiene que admitirse que el fallo que está impugnado en la vía extraordinaria no causa estado sino hasta que su tramitación concluye por la resolución que recae en el juicio de amparo correspondiente, y mientras esto no ocurre, el pleito continúa sub júdice."

A) Si la autoridad demandada, de resultar condenada, no pueda impugnar la sentencia en la cual se tacha de haber violado derechos humanos establecidos en la Constitución.

B) Cómo se puede afirmar que la materia es distinta si el ejercicio de la acción de amparo no modifica o extingue el litigio.

C) Cómo se puede decir que no siendo un recurso la interposición del amparo haga que la sentencia impugnada no sea cosa juzgada y permanezca sub júdice.

Conclusión. Tema I

De lo antes expuesto, se puede concluir que el amparo contra resoluciones judiciales es un recurso y no un juicio autónomo y, si esto es así, el abogado patrono designado en el juicio natural está legitimado para interponer el amparo directo en beneficio de su mandante y no requiere una afectación a su interés jurídico, ya que actúa por quien sí la tiene.

II. Interpretación pro persona

Si la conclusión expuesta anteriormente fuera discutible por existir razones que nos pueden llevar a concluir que estamos ante un juicio autónomo y no de un recurso, tendríamos que aplicar el principio pro persona establecido en el artículo primero constitucional, y de este modo inclinarnos por la interpretación más amplia en favor del acceso a la justicia, y no la más restrictiva.

• Representación y acceso a la justicia

No cabe duda que la representación, entendida como la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre de otra, es una institución cuya utilidad está fuera de duda, pues permite actuar a una persona simultáneamente y en lugares distintos, produciendo el milagro jurídico de la multiplicidad en la unidad. A través de ella se obtiene una doble ventaja; por parte del representado se da la ubicuidad por la utilización de la habilidad ajena para los propios negocios; y por otra parte del representante de activar la capacidad de quien no se encuentra en el lugar del litigio.

Ahora bien, hay diferentes clases de representación, sin embargo, únicamente nos abocaremos a la del abogado patrono.

¿Qué tiene que ver la representación del abogado patrono con los derechos humanos reconocidos en la Constitución? La respuesta la encontramos con el derecho al acceso a la justicia.

En primer lugar, es oportuno determinar que el acceso a la justicia se encuentra reconocido constitucionalmente en el artículo 17 constitucional, el cual establece:

"**Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.**

"**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las**

leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"**El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.**

"**Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial**. ..."

La doctrina considera que el párrafo segundo, en vinculación con los párrafos primero y tercero de este artículo, establecen justamente la garantía de acceso a la jurisdicción del Estado, el cual se encuentra obligado, por tanto, a establecer los tribunales respectivos y a procurar los medios necesarios para su buen funcionamiento.[7]

"**Desde el punto de vista jurídico, la norma citada plantea, al menos, importantes cuestiones en el ámbito del derecho constitucional, del derecho procesal y del derecho administrativo. Del derecho constitucional, en la medida en que le corresponde clarificar el alcance del acceso a la justicia como garantía individual, las correlativas obligaciones del Estado en términos del establecimiento y funcionamiento de los tribunales, así como de los requisitos que deben cumplir las resoluciones para considerar satisfecho el interés del ciudadano. Al derecho procesal le corresponde definir una gran variedad de cuestiones operativas relacionadas con el proceso jurisdiccional, desde las reglas de composición y competencia de los órganos judiciales, pasando por el procedimiento en sentido estricto, hasta lo relacionado con el ejercicio profesional de los abogados litigantes (deberes procesales, honorarios, etcétera). Al derecho administrativo le toca también intervenir en la organización y funcionamiento de la justicia como servicio público, determinado, por ejemplo, el régimen de disciplina y responsabilidades aplicable a los funcionarios judiciales**."

De lo antes dicho, podemos encontrar a la representación como un tema de acceso a la justicia desde la óptica procesal, al poder acceder un individuo a ésta desde una ficción jurídica, que permite el don de la oblicuidad y multiplicidad como lo define Bernardo Pérez Fernández del Castillo.

"**Se puede definir a la representación como la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra.**

"**Es una institución jurídica muy antigua: su utilidad está fuera de duda, pues permite actuar a una persona, simultáneamente y en lugares distintos, produciendo el milagro jurídico de la multiplicidad en la unidad. A través de ella se**

[7] *http://biblio.jurídicas.unam.mx/libros/1/92/8.pdf*

obtiene una doble ventaja: por parte del representado se da la ubicuidad, por la utilización de la habilidad ajena para los propios negocios; y por otra parte del representante, en caso de representación legal, se tiene la posibilidad de activar la capacidad de ejercicio de quien la tiene limitada."[8]

Ahora bien, dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, encontramos la figura de abogado patrono, como otra forma más de representación en el proceso, lo cual lo hace equiparable a las facultades de representación que se le otorgan a un mandatario judicial, excepto que sin los rigurosos formalismos que esta última figura implica.

En ese aspecto, la figura del abogado patrono permite llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que lo designó, todos aquellos actos procesales que correspondan a dicha parte; de manera que sí puede intervenir en el juicio a nombre de su autorizante no solamente dirigiendo el asunto o asesorándolo técnicamente, sino que bajo su firma puede interponer recursos, promover incidentes, ofrecer y rendir pruebas, alegar e intervenir en la sentencia, es evidente que sus atribuciones son equiparables a las del mandatario judicial.

Como podemos ver, la representación por medio de abogado patrono en un juicio, es un instrumento procesal que permite actuar a una persona simultáneamente en lugares distintos, y ser asesorado por expertos legales, mediante un método sencillo alejado de formalismos y gastos notariales, constituyendo la interpretación más extensiva de este instrumento procesal, en favor del derecho humano de acceso a la justicia, y no la más restrictiva en la cual la mayoría sostiene el proyecto.

Conclusión. Tema II

Partiendo del derecho al acceso a la justicia desde una preferencia interpretativa, según el cual, al determinar el contenido de los derechos, se debe utilizar la interpretación más expansiva que los optimice; y cuando se trate de aplicar una limitación a un derecho, se deberá optar por la interpretación que más restrinja su alcance. Por ende, la interpretación de la legitimación del abogado para interponer el juicio de amparo es la más expansiva del derecho al acceso a la justicia y en consecuencia la que más lo optimiza; mientras que la que no permite la interposición del amparo por conducto del abogado patrono, es una restricción que no encuentra una razón de orden público o de interés social que la sustente satisfactoriamente, pues la interpretación de que sólo se puede acudir al juicio constitucional por quien tiene interés jurídico y no por el abogado patrono, es demasiado técnico, que deja fuera del alcance del juicio de amparo a un individuo a causa de un argumento demasiado formal, contrario a una interpretación amplia del artículo 11, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, y el diverso 17 constitucional.

Este voto se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Agustín Romero Montalvo, presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, en la contradicción de tesis 2/2013.

---

[8] Bernardo Pérez Fernández del Castillo, *Representación, Poder y Mandato, Prestación de Servicios Profesionales y su Ética*, Editorial Porrúa, México, 1998, página 3.

Disiento del respetable criterio de la mayoría, ya que con independencia de que la ejecutoria se sustenta medularmente en las consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", la cual, dado que al referirse a la materia mercantil, no resulta aplicable; por lo tanto, no dilucida el problema jurídico planteado. Además, se pierde de vista que los criterios en contradicción se apoyaron, cada uno, en las jurisprudencias 2a./J. 90/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).", y 3a./J. 2/91, de la entonces Tercera Sala, intitulada: "ABOGADO PATRONO. SÍ TIENE FACULTADES PARA PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).", las cuales son obligatorias incluso para este Pleno de Circuito, conforme al numeral sexto transitorio, en relación con el 217, ambos de la Ley de Amparo. Así, se considera que, más que contradicción de criterios de Tribunales Colegiados de este circuito, estamos en presencia de contradicción entre tesis jurisprudenciales de las Salas del Alto Tribunal, que sería pertinente dilucidara su Pleno, conforme al artículo 226, fracción I, de la Ley de Amparo, máxime que la segunda jurisprudencia citada interpreta la figura del abogado patrono en materia civil, que corresponde a la de los asuntos de que derivan los criterios aquí contendientes; por lo tanto, estimo que debió declararse la legal incompetencia de este Pleno de Circuito para dilucidar la contradicción.

En otro aspecto, estimo que, bajo la perspectiva de que sigue vigente la jurisprudencia: "ABOGADO PATRONO. SÍ TIENE FACULTADES PARA PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).", que, prima facie, versa sobre la figura procesal y la rama del derecho que ahora nos ocupa, así como la diversa 2a./J. 69/2005, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, de voz: "AMPARO. PUEDE PROMOVERSE POR EL MANDATARIO DEL TRABAJADOR, DESPUÉS DE LA MUERTE DE ÉSTE.", que aunque de materia laboral estimo aplicable en la especie dado que precisa que el juicio de amparo debe considerarse dentro de las gestiones conducentes a la continuación del juicio, concluyo que la contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados de este Séptimo Circuito en materia civil, debió declararse sin materia, al haber ya quedado determinadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las facultades del abogado patrono para promover juicio de garantías, en tanto debe realizar las gestiones necesarias para la continuación del juicio.

Finalmente, por cuanto a las demás consideraciones de la ejecutoria, me adhiero a los votos particulares emitidos por los señores Magistrados José Manuel de Alba de Alba y Alfredo Sánchez Castelán.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas y en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, páginas 325.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 90/2012 (10a.), 2a./J. 69/2005 y 3a./J. 2/91 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 1176, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, página 181 y en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, febrero de 1991, página 57, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ABOGADO PATRONO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO A NOMBRE DEL QUEJOSO. Partiendo de la base del análisis al principio de instancia de parte agraviada que rige la materia del juicio de amparo, se puede establecer que tratándose de esta clase de juicios, el principio de instancia de parte agraviada impide que el ejercicio de la acción sea trasladada a persona distinta del quejoso o de su representante legal, con lo cual la promoción del juicio de amparo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir un agravio personal y directo, y es titular de la acción, por ello, su promoción debe contar con la firma autógrafa del quejoso o, en su caso, de su representante legal, y no puede ser sustituida por aquellos autorizados para atender procesalmente el juicio de garantías, lo anterior ya que el análisis del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, no evidencia que la designación de un abogado patrono tenga los alcances para sustituir la voluntad del titular del derecho subjetivo de la acción procesal, máxime que para determinar tal situación debe acudirse en forma indispensable al principio de instancia de parte agraviada que rige en materia de amparo.

PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
PC.VII. J/1 C (10a.)

Contradicción de tesis 2/2013. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 12 de diciembre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría calificada de cuatro votos de los Magistrados Salvador Castillo Garrido, José Pérez Troncoso, Alfonso Ortiz Díaz y del Magistrado Decano y presidente del Pleno Eliel Enedino Fitta García, contra los votos particulares de los Magistrados Hugo Arturo Baizábal Maldonado, Agustín Romero Montalvo, Alfredo Sánchez Castelán y José Manuel de Alba de Alba. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Manuel Esteban Sánchez Villanueva.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a las contradicciones de tesis 27/2014 y 33/2014, pendientes de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO BUROCRÁTICO LABORAL. SU OMISIÓN O DESAHOGO EN LA DIVERSA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN, POR UN FUNCIONARIO NO FACULTADO POR LA LEY, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y CUARTO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 25 DE FEBRERO DE 2014. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS LUIS ARTURO PALACIO ZURITA, MIGUEL MORENO CAMACHO, J. MARTÍN RANGEL CERVANTES Y HÉCTOR MARTÍN RUIZ PALMA. PONENTE: HÉCTOR MARTÍN RUIZ PALMA. SECRETARIO: JORGE ALBERTO CAMACHO PÉREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno del Vigésimo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor el tres siguiente, y 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por el Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil trece, porque la posible contradicción de criterios es entre dos Tribunales Colegiados de este circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo establecido en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, toda vez que fue formulada por el Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios denunciados como divergentes.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se considera conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que se sustentaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes.

1. El **Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito** resolvió el juicio de amparo directo 424/2012, el cual tiene los siguientes antecedentes:

El diecinueve de junio de dos mil ocho, una trabajadora promovió juicio laboral en contra de la Secretaría de Infraestructura del Estado de Chiapas, de la cual reclamó: (i) el reconocimiento de la calidad de trabajadora de base de dicha dependencia, (ii) las prestaciones a que este tipo de trabajadores tienen derecho; y, (iii) la inscripción retroactiva en el Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Chiapas, entre otras prestaciones.

Por laudo de veintinueve de junio de dos mil doce, la Primera Sala del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas absolvió al patrón por considerar que la demandante era trabajadora de confianza, sin que tuviera derecho a las prestaciones reclamadas.

En contra de dicho fallo, la trabajadora promovió juicio de amparo directo, en cuya sentencia de veintidós de febrero de dos mil trece, se determinó conceder la protección de la justicia federal, con base en las siguientes consideraciones:

"OCTAVO.—**Estudio.** …

"Por otro lado, la disconforme manifiesta que el tribunal responsable quebrantó la garantía contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Carta Magna, toda vez que desahogó la etapa de conciliación conjuntamente con la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, en contravención al procedimiento estipulado en el numeral 84 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, el cual señala que aquélla debe realizarse por un secretario conciliador previamente a que la Secretaría General de Acuerdos proceda con el arbitraje correspondiente.

"La impetrante añade que tal actuación se desahogó por el secretario general de Acuerdos, que es un funcionario distinto al señalado por el ordinal 84 de la legislación en cita (secretario conciliador).

"Adiciona que el procedimiento realizado por la autoridad responsable (desahogar la etapa de conciliación conjuntamente con la audiencia de pruebas, alegatos y resolución) no se encuentra contemplado en la redacción de la legislación burocrática local, por el contrario, establece que es obligación del presidente del tribunal turnar el expediente o asunto al secretario conciliador dentro del término de veinticuatro horas siguientes, y que este último citará a las partes a una audiencia de conciliación, la cual tendrá que celebrarse dentro de los diez días siguientes al de la citación; por tanto, dicha etapa se caracteriza por ser obligatoria y previa a la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

"Que dicha obligatoriedad deviene de lo dispuesto por el párrafo segundo del numeral 84 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, sin que pueda considerarse que lo anterior represente un orden caprichoso, pues el propósito de la fase de conciliación es evitar conflictos laborales, lo que hace posible que se verifique, incluso, sin haberse planteado la litis.

"De suerte que si, por cualquier circunstancia, se omite el desahogo de la etapa de conciliación, o bien, se desahoga conjuntamente con la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, por persona distinta a la facultada para ello en la ley, se actualizará el supuesto que contempla la fracción VI del artículo 159 de la Ley de Amparo, pues se estaría tramitando ese procedimiento sin ceñirse a las reglas del proceso; estimar lo contrario, implicaría favorecer a que el Tribunal del Trabajo Burocrático quebrante las reglas del procedimiento, en contravención con las garantías tuteladas por los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, so pretexto de que la conciliación puede lograrse en cualquier momento del procedimiento.

"Los conceptos de violación que anteceden son **fundados**, en mérito de los razonamientos siguientes:

"En primer lugar, es pertinente puntualizar que todo proceso –incluido el laboral– es de interés público o general, porque su finalidad consiste en lograr la paz social mediante la composición justa de los litigios, por ende, el juzgador está obligado, a través del proceso, a aplicar las normas jurídicas relativas a la cuestión que se le presenta, porque ése es el interés general perseguido: obtener dicha aplicación en los casos concretos.

"A su vez, conforme al principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley, el legislador instituye diferentes procesos para cada clase de juicio o para obtener determinadas declaraciones judiciales, sin que les sea permitido a los particulares ni a los Jueces modificar sus trámites, salvo cuando la misma legislación expresamente autoriza a hacerlo, lo cual crea certeza de que la situación jurídica de los particulares solamente será modificada a través de los procedimientos previstos por el legislador y que es acorde con la acción intentada.

"En relación con tales postulados, la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las tesis aisladas consultables en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomos LXXI y LXXIV, páginas 3407 y 1193, respectivamente, con los rubros y textos siguientes:

"'PROCEDIMIENTO, LEYES DE.—Las leyes procesales son de orden público y por esta razón, no pueden ni deben ser violadas y menos por los encar-

gados de aplicarlas, porque la omisión de alguna o algunas formalidades de procedimiento, además de implicar nulidad, constituye una violación de derecho en perjuicio de alguna de las partes contendientes, y por ende, de los artículos 14 y 16 constitucionales.'

"'PROCEDIMIENTOS, LEYES DE.—La Suprema Corte, en jurisprudencia uniforme, ha sostenido que las leyes procesales son de orden público y que no es permitido eludir su observancia, ni por voluntad de los interesados se puede dejar de cumplir, salvo en los casos expresamente señalados por la ley, al hablar del procedimiento convencional.'

"En segundo lugar, cabe destacar lo dispuesto en el segundo párrafo del ordinal 14 de la Constitución Federal, que reza:

"'Artículo 14. …

"'Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.'

"Conforme a este precepto, para que la autoridad con función jurisdiccional pueda extraerle al gobernado alguno de los derechos previstos como bienes jurídicos que son materia de tutela en el mismo, es preciso que siga un juicio, ante los tribunales previamente establecidos, donde se cumplan cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento.

"Con base en lo anterior, el juzgador deberá cuidar que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, antes de llegar al acto privativo, lo que incluye no solamente a las establecidas constitucionalmente, sino también las que contemple la legislación aplicable al caso particular.

"Por su parte, el segundo párrafo del numeral 17 de la Carta Magna determina:

"'Artículo 17. …

"'Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.'

"En ese precepto constitucional, en lo que es motivo de interés para este asunto, se contiene la garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional para los gobernados, la cual consiste en el derecho que éstos tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes que ejerzan la función jurisdiccional.

"Asimismo, debe resaltarse que cuando en ese precepto el Constituyente utiliza la frase 'en los plazos y términos que fijen las leyes', otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder de establecer los términos y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar; de manera que no solamente implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento.

"Es ilustrativa, al respecto, la jurisprudencia P./J. 113/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, que establece:

"'JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.—De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a

lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.'

"Establecido lo anterior, procede ahora considerar lo dispuesto en los ordinales 83 a 102 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el uno de mayo de mil novecientos noventa y dos, en vigor a partir del dos del mes y anualidad referidos, en relación con el desenvolvimiento del procedimiento ordinario ante el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado que, para pronta referencia, a continuación se reproducen:

"'**Artículo 83**.'

"'**Artículo 84**.'

"'**Artículo 85**.'

"'**Artículo 86**.'

"'**Artículo 87**.'

"'**Artículo 88**.'

"'**Artículo 89**.'

"'**Artículo 90**.'

"'**Artículo 91**.'

"'**Artículo 92**.'

"'**Artículo 93**.'

"'**Artículo 94**.'

"'**Artículo 95**.'

"'**Artículo 96**.'

"'**Artículo 97**.'

"'**Artículo 98**.'

"'**Artículo 99**.'

"'**Artículo 100**.'

"'**Artículo 101**.'

"'**Artículo 102**.'

"De los normativos preinsertos se colige que en los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que sean del conocimiento del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas, se contemplan, básicamente, las siguientes etapas o fases:

"1) **La de demanda**, que se integra con la presentación por escrito de la demanda respectiva, seguida de la emisión del acuerdo de admisión o aclaración que, en su caso, proceda, la orden de traslado a la parte demandada y la remisión del expediente al conciliador que corresponda.

"2) **La de conciliación**, que consistirá en una audiencia preliminar que desahogará el secretario conciliador con el actor y el demandado, con la finalidad de exhortarlos a que mediante un arreglo resuelvan sus diferencias y eviten el juicio, misma que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la citación; si las partes llegan a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto mediante el convenio respectivo, el cual producirá los efectos jurídicos inherentes a un laudo, pero en caso de no lograrlo, continuará el procedimiento en sus demás fases, para lo cual el conciliador remitirá el expediente a la Secretaría General de Acuerdos del tribunal o a la Sala correspondiente, a fin de que proceda con el arbitraje.

"3) **La de arbitraje**, a cargo del secretario general de Acuerdos del tribunal o de la Sala correspondiente, la cual comenzará tan pronto se reciba la contestación de demanda o una vez vencido el plazo para contestarla; la audiencia deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a la citación, donde se recibirán las pruebas ofrecidas previamente, salvo que se trate de supervenientes, y los alegatos que formulen las partes.

"4) **La de resolución o laudo**, que deberá dictarse en un plazo que no exceda de ciento ochenta días contados a partir de que se celebre la audiencia de pruebas, alegatos y resolución (fase de arbitraje), siempre que los Magistrados del tribunal no consideren pertinente ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer.

"Ahora, de la propia redacción del artículo 84 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas se desprende que la denominada 'audiencia de conciliación' fue creada para favorecer la justicia pronta y expedita, pues la finalidad de esta diligencia es que el Tribunal del Trabajo Burocrático, por conducto de un funcionario denominado 'secretario conciliador', exhorte a las partes para que allanen sus diferencias y sea posible arribar a una solución de común acuerdo, mediante un mecanismo alternativo que dé por concluida esa contienda, desde esa audiencia preliminar, previo a que el secretario de Acuerdos proceda con el arbitraje.

"Por tanto, es indudable que el periodo de conciliación en materia laboral, constituye una de las etapas esenciales del procedimiento seguido ante las Salas del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas y, en esa virtud, al ser una etapa procesal de orden público y de imperativo cumplimiento, ni las partes en conflicto ni los Magistrados que integran dichas Salas están facultados para omitirla o desahogarla durante el arbitraje, porque ese procedimiento debe desarrollarse acorde a los lineamientos establecidos en la ley, en acatamiento a los principios de interés público y de obligatoriedad que lo rigen.

"En ese contexto, si en el caso particular, los Magistrados de la Primera Sala del tribunal responsable llevaron a cabo la audiencia de conciliación junto con la diversa de pruebas, alegatos y resolución, sin que se realizara previamente la primera y por conducto del secretario conciliador (foja 410), es evidente que incurrieron en la violación al procedimiento prevista en la fracción VI del numeral 159 de la Ley de Amparo, que para pronta referencia a continuación se reproduce:

"'Artículo 159.'

"Ello es así, pues tramitaron ese procedimiento sin ceñirse a las formalidades esenciales que estatuye el ordinal 84 de la legislación burocrática local, esto es, que la etapa de conciliación se verifique antes del arbitraje y por conducto del secretario conciliador, lo cual, como se expuso en párrafos precedentes, no es optativo para las Salas del tribunal responsable; de ahí que su ilegal realización constituye una violación manifiesta a la garantía de debido proceso legal, virtud a que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en la ley.

"Lo anterior es así, porque el derecho a la posibilidad de conciliación previa al arbitraje, constituye un elemento básico del procedimiento ordinario seguido ante el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado

de Chiapas, en términos de los artículos 14 y 17 constitucionales; de manera que contribuye a configurar la garantía de que los particulares cuenten con la seguridad de que en cada procedimiento se cumplan las formalidades esenciales que le son propias; sin que sea óbice que la actora estuviera en posibilidad de conciliarse en cualquier etapa del mismo, pues, como se estableció en párrafos anteriores, resulta obligatorio que la 'audiencia de conciliación' se verifique previamente a que el secretario de Acuerdos proceda con el arbitraje correspondiente, toda vez que solamente de esa manera se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento laboral.

"Es ilustrativa, al respecto, por las razones que informa, la jurisprudencia 2a./J. 209/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 302, que invocó la quejosa en sus conceptos de violación y es del tenor siguiente:

"'ETAPA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA OMISIÓN DE DESAHOGARLA DENTRO DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO.—Uno de los principios básicos del derecho del trabajo es la conciliación, por lo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben procurar enfatizar y fortalecer los procedimientos conciliatorios en los juicios laborales; de ahí que la omisión de desahogar la etapa de conciliación, previamente a la de demanda y excepciones, dentro de la audiencia trifásica en el procedimiento ordinario seguido ante las referidas Juntas, constituye una violación a los derechos de las partes, garantizados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en torno a la garantía de que los particulares cuenten con la seguridad de que en cada procedimiento se cumplan las formalidades esenciales que le son propias, ya que no se estaría administrando justicia en los plazos y términos establecidos en la ley, lo que afecta a todo el procedimiento y, evidentemente, trasciende al laudo en él dictado, actualizando la violación procesal prevista en la fracción VI del artículo 159, en relación con el 158, ambos de la Ley de Amparo, no obstante que a una persona se le cite legalmente al procedimiento laboral o que pueda conciliarse en cualquier etapa del mismo.'

"Cabe destacar que no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional el criterio que sustentó el Tercer Tribunal Colegiado de este circuito, en el juicio de amparo directo 718/2012, promovido por el Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, resuelto en sesión de veinte de diciembre de dos mil doce, el cual, en la parte considerativa que interesa, determinó que no se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento laboral,

porque en autos constaba que el tribunal responsable desahogó la etapa de conciliación en la audiencia trifásica.

"Sin embargo, el referido criterio no se comparte, pues como se estableció en párrafos anteriores, de la propia redacción del artículo 84 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas se desprende que la etapa de conciliación debe realizarse antes del arbitraje y por conducto del secretario conciliador, lo cual no es una disposición potestativa para las Salas del tribunal responsable, sino que deben desahogarla acorde con los lineamientos establecidos en la ley, en acatamiento a los principios de interés público y de obligatoriedad que lo rigen.

"Por consiguiente, con fundamento el (sic) artículo 197-A de la Ley de Amparo, por conducto del presidente de este tribunal, procede denunciar la posible contradicción de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"En las relatadas condiciones, lo que procede es conceder la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y ordene la reposición del procedimiento a partir de la diligencia de veintitrés de marzo de dos mil nueve (fojas 410 a 418), a fin de que:

"1) Turne el asunto al secretario conciliador, para que éste lleve a cabo la audiencia preliminar de conciliación, vigilando que se satisfagan los requisitos exigidos por el numeral 84 de la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas (que a las veinticuatro horas siguientes de que haya recibido los autos, el secretario conciliador mande citar a las partes y desahogue la aludida audiencia dentro del término de diez días subsecuentes a dicha citación, así como que las exhortará para que de común acuerdo resuelvan sus diferencias);

"2) En caso de no lograr el arreglo correspondiente, el secretario conciliador deberá remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos del tribunal para la continuación del procedimiento de arbitraje correspondiente; y,

"3) En su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, dicte la resolución que conforme a derecho proceda."

Tal ejecutoria constituye el primer precedente de la jurisprudencia XX.4o. J/1 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1367, cuyos rubro y texto son:

"AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. SE VIOLA EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE DESAHOGA CON POSTERIORIDAD A LA ETAPA DE ARBITRAJE Y POR FUNCIONARIO DISTINTO AL SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS.—La audiencia previa y de conciliación prevista en el numeral 84 de la legislación burocrática de esta entidad federativa, fue creada para favorecer la justicia pronta y expedita, pues su finalidad es que el Tribunal del Trabajo Burocrático, por conducto de un funcionario denominado 'secretario conciliador', exhorte a las partes para que allanen sus diferencias y sea posible arribar a una solución de común acuerdo, mediante un mecanismo alternativo que dé por concluida la contienda, desde esa audiencia preliminar, previo a que el secretario de Acuerdos proceda con el arbitraje; por tanto, es indudable que aquélla constituye una de las etapas esenciales del procedimiento seguido ante las Salas del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas y, en esa virtud, ni las partes en conflicto ni los Magistrados que integran dichas Salas están facultados para omitirla o desahogarla durante el arbitraje, porque ese procedimiento debe desarrollarse acorde a los lineamientos establecidos en la ley, en acatamiento a los principios de interés público y de obligatoriedad que lo rigen. Por consiguiente, cuando en única diligencia se desahogan las etapas de conciliación, pruebas, alegatos y resolución, tal circunstancia se traduce en una violación manifiesta a la garantía de debido proceso, al contravenir lo dispuesto por los normativos 84 y 87 de la invocada ley, por lo que debe concederse la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo reclamado y proceda a reponer el procedimiento, a partir de la diligencia en que tuvieron verificativo las referidas audiencias, por lo que en reparación de la violación procesal apuntada, debe constreñirse a la autoridad responsable a que: 1) Turne el asunto al secretario conciliador, para que éste lleve a cabo la audiencia preliminar de conciliación, vigilando que se satisfagan los requisitos exigidos por el numeral 84 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, (que a las veinticuatro horas siguientes de que haya recibido los autos, el secretario conciliador mande citar a las partes y desahogue la aludida audiencia dentro del término de diez días subsecuentes a dicha citación, así como que las exhortará para que de común acuerdo resuelvan sus diferencias); 2) En caso de no lograr el arreglo correspondiente, el secretario conciliador deberá remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos del tribunal, para la continuación del procedimiento de arbitraje correspondiente; y, 3) En su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, dicte la resolución que conforme a derecho proceda."

2. Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito**, resolvió el juicio de amparo directo 718/2012, cuyos antecedentes relevantes son los que a continuación se reseñan:

Un trabajador demandó de la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas: (i) la reinstalación en el puesto que desempeñaba; y, (ii) el pago de los salarios caídos, entre otras prestaciones.

Por laudo de treinta y uno de mayo de dos mil doce, la Primera Sala del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado condenó al patrón a las prestaciones reclamadas por el trabajador.

Contra dicho fallo, el Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en su carácter de patrón, promovió juicio de amparo directo. En el primer concepto de violación, planteó una violación procesal, consistente en que el tribunal responsable no respetó la fase de conciliación prevista en la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas. Aunque citó incorrectamente el artículo aplicable (porque refirió al numeral 94, cuando el precepto que prevé la conciliación es el 84), manifestó que se violó su contenido, porque el procedimiento previsto consiste en que, una vez recibida la primera promoción de un conflicto, el presidente del tribunal turnará el asunto al secretario conciliador, quien durante las veinticuatro horas siguientes deberá citar a las partes a una audiencia de conciliación, que debe celebrarse dentro de los diez días siguientes a la citación. Ésta tiene la finalidad de avenir a las partes, promoviendo la celebración de un convenio. No obstante, se alega que el tribunal fue omiso en turnar las actuaciones del juicio al secretario conciliador, por lo que no se siguió el procedimiento de conciliación establecido en la ley, pues no se trató de avenir a las partes; por el contrario, se pretendió dirimir una supuesta conciliación dentro de la etapa de arbitraje. Al no existir una conciliación, se causó perjuicio al Ayuntamiento quejoso, porque el tribunal responsable no cumplió con una formalidad esencial del procedimiento.

Correspondió al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito conocer de dicho juicio de amparo directo. Aunque eventualmente dictó sentencia el veinte de diciembre de dos mil doce, donde concedió la protección de la Justicia Federal, lo cierto es que declaró infundado el concepto de violación reseñado anteriormente, por las siguientes consideraciones:

"SEXTO.— …

"En principio, el apoderado legal del impetrante aduce que el tribunal responsable omitió avenir a las parte dentro del proceso laboral, acorde a lo establecido en el artículo 94, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, el cual dispone que, una vez recibida la primer promoción de un conflicto, el presidente del tribunal turnará el

asunto al secretario conciliador, quien dentro del término de veinticuatro horas siguientes citará a las partes a una audiencia de conciliación que deberá celebrarse dentro del término de diez días siguientes a la citación, en la cual tratará de avenir a las partes promoviendo la celebración del respectivo convenio, ya que de manera deficiente pretendió dirimir una posible conciliación dentro del arbitraje correspondiente, sin apegarse a lo establecido por su propio cuerpo de leyes; por lo que, dice que, al no existir conciliación entre las partes, se causa perjuicio, dado que no se cumplió con la formalidad esencial del procedimiento.

"Esos argumentos son **infundados**.

"Así es, en primer orden, porque el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas no tiene un segundo párrafo que estatuya lo relacionado con la audiencia de conciliación de las partes en conflicto, sino que únicamente hace referencia a la apreciación de los medios de convicción, pues su contenido íntegro y literal establece lo siguiente:

"'**Artículo 94.** El tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión.'

"En segundo lugar, de autos se advierte que el tribunal laboral responsable citó a las diez horas del dos de marzo de dos mil diez, a audiencia de **conciliación**, pruebas, alegatos y resolución, con fundamento en los numerales 84 y 87 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, que disponen:

"'**Artículo 84**.'

"'**Artículo 87**.'

"Audiencia que se llevó a cabo en la hora y fecha indicadas, misma que obra a fojas cuarenta y dos a cincuenta y dos del expediente laboral, de la que se desprende que, una vez que se hizo constar la comparecencia del actor, su apoderado legal y el de la demandada, se pasó a la **etapa de conciliación**, en la que se asentó lo siguiente: 'A continuación, se pasa a la etapa de conciliación, y toda vez que las partes no desean llegar a un arreglo armonioso, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en proveído de uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, teniéndoles por inconformes con todo arreglo'.

"Con base en lo anterior, es evidente que, en el caso concreto, **sí se llevó a cabo la audiencia de conciliación**; sin embargo, las partes no llegaron a un arreglo armonioso, por lo que se continuó con el arbitraje correspondiente; por tanto, no se vulneran las formalidades esenciales del procedimiento laboral, como lo alega el quejoso.

"De ahí que, contrario a lo aducido por el impetrante, se dio cabal cumplimiento a la jurisprudencia que al efecto invoca, del rubro: 'ETAPA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA OMISIÓN DE DESAHOGARLA DENTRO DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO.', pues, como se dijo, en autos consta que el tribunal responsable desahogó la etapa de conciliación en el procedimiento laboral, en la audiencia trifásica."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues la misma constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Para que exista la contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan: 1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y, 2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Entonces, se actualiza la discrepancia de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea óbice para ello que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean.

Así lo consideró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia visible con el número 1697 en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre de 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común, Primera Parte, SCJN, Décima Cuarta Sección, jurisprudencia, materia común, página 1925, cuyos epígrafe y texto rezan:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti-

tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Además, cabe precisar que la circunstancia de que el criterio de uno de los órganos jurisdiccionales implicados (Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito) no esté expuesto formalmente como tesis y, por ende, tampoco haya la publicación respectiva en términos de lo previsto en el artículo 220 de la Ley de Amparo vigente, no es impedimento para que este Pleno del Vigésimo Circuito se avoque al estudio de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son ilustrativas, al respecto, las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, respectivamente, localizables con los números 1704 y 1713 en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre de 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común, Primera Parte, SCJN, Décima Cuarta Sección, Jurisprudencia, Materia Común, páginas 1934 y 1944, intituladas, respectivamente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de

jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

En el presente asunto, existe contradicción de tesis, porque los referidos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron en torno a un mismo problema jurídico, porque ambos examinaron la figura jurídica de la audiencia de conciliación en el procedimiento burocrático laboral del Estado de Chiapas, desde la perspectiva de si su desahogo, conjuntamente con la diversa de pruebas, alegatos y resolución, por un funcionario distinto al señalado por el artículo 84 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, constituye una violación a las leyes del procedimiento que afecta las defensas del quejoso; sin embargo, arribaron a conclusiones distintas.

Por una parte, el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito resolvió que, conforme al ordinal 84 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, la etapa de conciliación debe efectuarse antes del arbitraje y por conducto del secretario conciliador. Por tanto, que cuando el Tribunal del Trabajo Burocrático omite el desahogo de la audiencia de conciliación o si la desahoga conjuntamente con la diversa de pruebas, alegatos y resolución, y además la lleva a cabo un funcionario distinto al secretario conciliador; encuadra en la hipótesis prevista en la fracción VI del numeral 159 de la Ley de Amparo abrogada. Es decir, que este proceder constituye una violación a las leyes del procedimiento que afecta las defensas del quejoso, al no concederse los términos a que tiene derecho con arreglo a la ley.

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito consideró correcto que la autoridad responsable hubiera citado a una audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y resolución, con fundamento en los numerales 84 y 87 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas. En este sentido, estimó que el actuar del tribunal burocrático fue adecuado, pues desahogó la etapa de conciliación en la audiencia trifásica y, por ende, que no se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento laboral en perjuicio de la parte quejosa.

De ahí que, respecto de los referidos Tribunales de Circuito sí existe la contradicción de tesis, porque tienen una percepción distinta de las fases del proceso burocrático laboral, pues mientras uno de ellos considera que la conciliación y el arbitraje son fases diferentes del procedimiento; el otro estimó que la etapa de conciliación puede desahogarse en la misma audiencia que en la de pruebas, alegatos y resolución.

QUINTO.—**Punto jurídico a dilucidar.** Consiste en determinar cómo opera la etapa de conciliación en el juicio burocrático laboral en el estado de Chiapas, particularmente a partir de lo dispuesto en el numeral 84 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, y si la transgresión del procedimiento previsto en esa norma puede dar lugar a una violación procesal, de las previstas en el artículo 159 de la Ley de Amparo abrogada.

SEXTO.—**Estudio.** Una vez precisada la existencia de la contradicción de tesis y el punto de su materia, este Pleno del Vigésimo Circuito procede a resolverlo, estableciendo el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Con esa finalidad, primero, debe tenerse presente el contenido de los artículos 83 a 102 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el uno de mayo de mil novecientos noventa y dos, en vigor a partir del dos del mes y anualidad referidos, en relación con el desenvolvimiento del procedimiento ordinario ante el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado.

"**Artículo 83.** En el procedimiento ante el Tribunal del Servicio Civil del Poder Judicial del Estado, no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes."

"**Artículo 84.** El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al tribunal consistirá en: la presentación de la demanda que deberá hacerse por escrito; acuerdo de admisión o aclaración en su caso y orden de traslado a la parte demandada, la contestación se dará en igual forma; dentro del término de quince días, se celebrará una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes y se pronunciará la resolución, salvo cuando a juicio del tribunal se requiera la práctica de otras diligencias en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y, una vez desahogadas, se dictará el laudo.

"Tan pronto se reciba la primera promoción de un conflicto individual, colectivo o sindical el presidente del tribunal turnará el asunto al secretario con-

ciliador; quien a su vez dentro del término de veinticuatro horas siguientes citará a las partes a una audiencia de conciliación que deberá celebrarse dentro del término de diez días siguientes a la citación; en la cual tratará de avenir a las partes, promoviendo la celebración del respectivo convenio, el cual obligará a las partes como si se tratara de sentencia ejecutoriada. En caso de no llegar a la avenencia correspondiente, remitirá el expediente a la Secretaría General de Acuerdos del tribunal para que éste proceda con el arbitraje correspondiente."

"**Artículo 85.** La demanda deberá contener:

"I. El nombre y domicilio del actor;

"II. El nombre y domicilio del demandado;

"III. El objeto de la demanda;

"IV. Una relación de los hechos; y

"V. La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el actor no pudiere aportar directamente y que tenga por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y la práctica de las diligencias que solicite con el mismo fin.

"A la demanda se acompañaran las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente el actor."

"**Artículo 86.** La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de nueve días contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación, deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda y ofrecer pruebas en los términos de la fracción V del artículo anterior."

"**Artículo 87.** El tribunal, tan pronto como reciba la contestación de la demanda o una vez transcurrido el plazo para contestarla, señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución."

"**Artículo 88.** Las audiencias estarán a cargo del secretario de acuerdos del Tribunal en Pleno o del de la Sala correspondiente, quien someterá a

conocimiento del tribunal o de la Sala todas las cuestiones que en ella se susciten."

"**Artículo 89.** El día y hora de la audiencia se recibirán las pruebas; el tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que el tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento."

"**Artículo 90.** En la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervinientes en cuyo caso se dará vista a la contraria, o que tengan por objeto probar las tachas contra testigo, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia.

"La confesional a cargo de los titulares se desahogará por oficio."

"**Artículo 91.** Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder en cuyo caso podrán ser citados a juicio del tribunal para que la ratifiquen.

"Los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio."

"**Artículo 92.** Las partes podrán comparecer acompañadas de los asesores que a su interés convenga."

"**Artículo 93.** Cuando el demandado no conteste la demanda dentro del término concedido o si resulta mal presentada, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario."

"**Artículo 94.** El tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión."

"**Artículo 95.** Antes de pronunciarse el laudo, los Magistrados representantes podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso el tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias.

"El tribunal deberá emitir el laudo o resolución en un plazo que no podrá exceder de 180 días contados a partir del momento en que se celebre la audiencia de pruebas, alegatos y resolución prevista en el artículo 84 de esta ley."

"**Artículo 96.** Si de la demanda, o durante la secuela del procedimiento, resultare, a juicio del tribunal su incompetencia, lo declarará de oficio."

"**Artículo 97.** Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna, en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido ese término, declarará la caducidad.

"No opera la caducidad, aun cuando el término transcurra, por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal, o por estar pendientes de recibirse informes, o copias certificadas que hayan sido solicitadas."

"**Artículo 98.** Los incidentes que se susciten con motivo de la personalidad de las partes o de su representante, de la competencia del Tribunal del Servicio Civil, del interés del tercero, de la nulidad de actuaciones u otros motivos, serán resueltos de plano."

"**Artículo 99.** La demanda, la citación para absolver posiciones, la declaratoria de caducidad, el laudo y los acuerdos con apercibimiento, se notificarán personalmente a las partes. Las demás notificaciones se harán por estrados.

"Todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haga el emplazamiento, citación o notificación, y se contara en ellos el día del vencimiento."

"**Artículo 100.** El Tribunal del Servicio Civil del Estado de Chiapas no podrá condenar al pago de costas."

"**Artículo 101.** Los Magistrados del Tribunal del Servicio Civil del Estado de Chiapas no podrán ser recusados, pero deberán excusarse en los siguientes casos:

"I. En negocio que tenga interés directo o indirecto;

"II. En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados;

"III. Siempre, que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto civil;

"IV. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado de alguna de las partes;

"V. Cuando su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados de los colaterales dentro del cuarto o de los afines dentro del segundo, siga contra alguna de las partes, o no haya pasado un año de haber seguido un juicio civil o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o que se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas; y

"VI. Cuando el Magistrado de que se trate, su cónyuge o alguno de los expresados parientes, sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte sus intereses."

"**Artículo 102.** Las resoluciones dictadas por el tribunal serán inapelables y deberán ser cumplidas, desde luego por las autoridades correspondientes.

"Pronunciado el laudo el tribunal lo notificara a las partes."

De los normativos preinsertos se colige que en los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que sean del conocimiento del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas se contemplan, básicamente, las siguientes etapas o fases:

1) **La de demanda**, que se integra con la presentación por escrito de la demanda respectiva, seguida de la emisión del acuerdo de admisión o aclaración que, en su caso, proceda, la orden de traslado a la parte demandada y la remisión del expediente al conciliador que corresponda.

2) **La de conciliación**, que consistirá en una audiencia preliminar que desahogará el secretario conciliador con el actor y el demandado, con la finalidad de exhortarlos a que mediante un arreglo resuelvan sus diferencias y eviten el juicio, misma que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la citación; si las partes llegan a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto

mediante el convenio respectivo, el cual producirá los efectos jurídicos inherentes a un laudo, pero en caso de no lograrlo, continuará el procedimiento en sus demás fases, para lo cual el conciliador remitirá el expediente a la Secretaría General de Acuerdos del tribunal o la Sala correspondiente, a fin de que proceda con el arbitraje.

3) **La de arbitraje**, a cargo del secretario general de Acuerdos del tribunal o de la Sala correspondiente, la cual comenzará tan pronto se reciba la contestación de demanda o una vez vencido el plazo para contestarla; la audiencia deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a la citación, donde se recibirán las pruebas ofrecidas previamente, salvo que se trate de supervenientes, y los alegatos que formulen las partes.

4) **La de resolución o laudo**, que deberá dictarse en un plazo que no exceda de ciento ochenta días contados a partir de que se celebre la audiencia de pruebas, alegatos y resolución (fase de arbitraje), siempre que los Magistrados del tribunal no consideren pertinente ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer.

Ahora, de la propia redacción del artículo 84 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, se desprende que la "audiencia de conciliación", además de ser independiente del arbitraje, por disposición expresa, estará a cargo de un funcionario denominado "secretario conciliador", quien tendrá la encomienda de exhortar a las partes para que allanen sus diferencias y sea posible arribar a una solución de común acuerdo, mediante un mecanismo alternativo que dé por concluida esa contienda, desde esa audiencia preliminar.

En cambio, de la sola lectura de los numerales 87 y 88 de la legislación invocada se colige que la diversa audiencia de "pruebas, alegatos y resolución" deberá llevarla a cabo el secretario de Acuerdos del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado o de la Sala correspondiente, quien someterá al conocimiento del tribunal o de la Sala todas las cuestiones que en ella se susciten.

Por consiguiente, la legislación burocrática chiapaneca prevé, en el marco del procedimiento laboral, dos audiencias: una es de conciliación, y la otra donde se reciben las pruebas, alegatos y se dicta resolución; así también, que la ley encomienda a funcionarios diferentes la celebración de cada una de las audiencias, pues mientras la de "conciliación" corre a cargo del

secretario conciliador (acorde con lo previsto en el ordinal 84, párrafo segundo, de la ley burocrática estatal); el desahogo de la diversa de "pruebas, alegatos y resolución" la llevará a cabo el secretario de acuerdos del Tribunal en Pleno o el secretario de Acuerdos de la Sala, según sea el caso (de conformidad con el dispositivo 88 del ordenamiento laboral en cita).

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto por los normativos 58, 59, 60 y 61 del Reglamento Interior del otrora Tribunal del Servicio Civil del Estado de Chiapas (actualmente denominado Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado), los cuales describen la forma en que tendrá que desarrollarse la "audiencia de conciliación", así como las obligaciones del "secretario conciliador", que son del tenor siguiente:

"**Artículo 58.** A la Secretaría de Conciliación corresponde procurar el arreglo conciliatorio en los asuntos de la competencia del tribunal, la que estará a cargo de un secretario conciliador, quien gozará de fe pública en los convenios que las partes celebren con su intervención."

"**Artículo 59.** El secretario conciliador dependerá directamente del presidente de Sala del tribunal y contara con el personal jurídico y administrativo que el pleno le asigne, para su funcionamiento."

"**Artículo 60.** Para el trámite de la etapa conciliatoria se observará lo siguiente:

"I. Tan pronto se venza el término para contestar la demanda el presidente de Sala turnara el expediente a la secretaria de conciliación para que citen a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a una audiencia de conciliación.

"II. La audiencia de conciliación deberá llevarse a cabo dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del acuerdo.

"III. En esta audiencia procurará avenir a las partes; de celebrarse convenio se elevará a la categoría de laudo.

"IV. Si las partes no se avienen, o si no concurrieren a la audiencia sin causa justificada, el secretario de conciliación devolverá el expediente a la Secretaria General de Acuerdos de la Sala para que continúe con el arbitraje de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas."

"**Artículo 61.** Corresponde al secretario de conciliación:

"I. Coordinarse con las áreas jurídicas de los tres poderes, de los ayuntamientos, así como de los demás organismos cuyas relaciones laborales son competencia de este tribunal, para la formulación de los convenios que satisfagan las prestaciones reclamadas por los trabajadores.

"II. Intervenir en todas las fases de la etapa conciliatoria procurando que las partes lleguen a un arreglo armonioso.

"III. Llevar un libro de registro en el que anote el número del expediente, la hora y fecha de la audiencia conciliatoria y el resultado de la misma.

"IV. Rendir un informe mensual a la Sala de las actividades desarrolladas."

En este orden de ideas, es dable afirmar que el periodo de conciliación constituye una de las etapas esenciales del procedimiento seguido ante el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas, que debe procurarse por ese órgano jurisdiccional, y se caracteriza por ser una audiencia independiente, preliminar y obligatoria, que debe realizarse por el servidor público autorizado legalmente para ello, que es el secretario conciliador.

Efectivamente, en el artículo 84, párrafo segundo, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, se establece la obligatoriedad de desahogar la etapa de conciliación, al ordenar que tan pronto se reciba la primera promoción de un conflicto individual, colectivo o sindical, el presidente del tribunal turnará el asunto al secretario conciliador, para que éste, a las veinticuatro horas siguientes de que haya recibido los autos, mande citar a las partes y desahogue la aludida audiencia dentro del término de diez días subsecuentes a dicha citación.

En esa virtud, si la audiencia preliminar de conciliación es una etapa procesal de orden público y de imperativo cumplimiento, ni las partes en conflicto ni los Magistrados que integran las Salas del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas están facultados para omitirla o desahogarla en forma diferente a la prevenida por la ley, al encomendar su realización al secretario de Acuerdos de dicho tribunal o de la Sala correspondiente, porque ese procedimiento debe desarrollarse acorde a los lineamientos establecidos ex profeso para ello, en acatamiento a los principios de interés público y de obligatoriedad que lo rigen.

Sirven de apoyo a la anterior afirmación las tesis aisladas de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomos LXXI y LXXIV, páginas 3407 y 1193, respectivamente, con los rubros y textos siguientes:

"PROCEDIMIENTO, LEYES DE.—Las leyes procesales son de orden público y por esta razón, no pueden ni deben ser violadas y menos por los encargados de aplicarlas, porque la omisión de alguna o algunas formalidades de procedimiento, además de implicar nulidad, constituye una violación de derecho en perjuicio de alguna de las partes contendientes, y por ende, de los artículos 14 y 16 constitucionales."

"PROCEDIMIENTO, LEYES DE.—La Suprema Corte, en jurisprudencia uniforme, ha sostenido que las leyes procesales son de orden público y que no es permitido eludir su observancia, ni por voluntad de los interesados se pueden dejar de cumplir, salvo en los casos expresamente señalados por la ley, al hablar del procedimiento convencional."

En las relatadas condiciones, este Pleno del Vigésimo Circuito considera que se actualiza una violación a las leyes del procedimiento si el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas omite realizar la etapa de conciliación, o bien, la desahoga conjuntamente con la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, por conducto de un funcionario diferente al secretario conciliador, que afecta las defensas del quejoso.

Lo anterior es así, porque el hecho de desahogar la audiencia de conciliación por un funcionario diferente al secretario conciliador, implica que aquella diligencia sea inexistente y no produzca efectos jurídicos, por haberse practicado en forma distinta a la prevista en la ley; particularidad por la que se estaría en la hipótesis del numeral 159, fracción XII, de la Ley de Amparo abrogada, que es un caso análogo al de las demás fracciones del mismo precepto, lo que, inclusive, de manera expresa, recoge la redacción del ordinal 172, fracción XI, de la legislación vigente, que son del tenor siguiente:

"**Artículo 159.** En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

"...

"XII. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."

"**Artículo 172.** En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

"...

"**XI.** Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley."

Por ende, si en la jurisprudencia 2a./J. 209/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 302, con el rubro: "ETAPA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA OMISIÓN DE DESAHOGARLA DENTRO DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puntualizó que la conciliación es "uno de los principios básicos del derecho del trabajo", es indiscutible que las violaciones procesales descritas en párrafos anteriores afectan los derechos de las partes en el juicio burocrático y trascienden al resultado del fallo, pues no se respetan las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; además de quebrantar lo dispuesto por el numeral 17 de la Carta Magna, debido a que no se administra justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.

Estimar lo contrario, es decir, que la omisión de realizar la etapa de conciliación, o bien, desahogarla conjuntamente con la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, por conducto de un funcionario diferente al secretario conciliador, no repercute en el procedimiento laboral y, por ello, no trasciende al sentido del fallo, sería tanto como favorecer que las Salas del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas sustancien los juicios en contra de las normas procesales que son imperativas, quebrantando las formalidades esenciales del procedimiento que contemplan los artículos

14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, so pretexto de que aquella diligencia se puede convalidar por el hecho de que las partes fueron citadas legalmente al procedimiento laboral, o bien, que están en posibilidad de conciliarse en cualquier etapa del mismo, cuando es patente que a dichas Salas les corresponde enfatizar y fortalecer el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.

Es pertinente puntualizar que como la concesión del amparo que llegue a otorgarse, será por el ilegal desahogo de una diligencia o acuerdo dictado en alguna de las etapas del juicio burocrático, conforme a los artículos 159, fracción XII, de la Ley de Amparo abrogada, o 172, fracción XI, de la legislación vigente desde el tres de abril de dos mil trece; la autoridad responsable tendrá que dejar insubsistente el laudo reclamado y ordenar la reposición del procedimiento, a fin de que subsane solamente los aspectos afectados de legalidad (la audiencia de conciliación), proveer lo conducente respecto de la actuación que resultó afectada en vía de consecuencia (turnar el asunto al secretario conciliador, para que éste lleve a cabo la audiencia preliminar de conciliación, vigilando que se satisfagan los requisitos exigidos por el numeral 84 de la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas), pero dejando intocado el proceso sustanciado, en todo aquello donde no hubo pronunciamiento sobre violaciones de derechos (inclusive la diversa audiencia de pruebas, alegatos y resolución, porque esta última sí se llevó a cabo en los términos que prevén los artículos 87 y 88 de la legislación burocrática local), sin demérito de las pruebas que ya fueron desahogadas, puesto que, de esa manera, se evitarán dilaciones procesales, no se causarán perjuicios a las partes o ventajas indebidas a una de ellas, ni se vulnerarán diversos derechos contenidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como es la resolución pronta y expedita de los juicios.

SÉPTIMO.—**Criterio.** En atención a lo decidido en el considerando que antecede sobre el tema jurídico en contradicción, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, de acuerdo con lo expuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio adoptado por este Pleno del Vigésimo Circuito:

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO BUROCRÁTICO LABORAL. SU OMISIÓN O DESAHOGO EN LA DIVERSA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN, POR UN FUNCIONARIO NO FACULTADO POR LA LEY, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). De los artículos 84, 87, 88 y 89 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, deriva que en el juicio buro-

crático laboral la etapa de conciliación es distinta a la de arbitraje y se desahoga por un secretario conciliador en una audiencia específica y diferente a la audiencia de pruebas, alegatos y resolución; esto es, en aquella audiencia el secretario conciliador exhortará a las partes para que allanen sus diferencias y, de ser posible, llegar a una solución de común acuerdo, mediante un mecanismo alternativo que dé por concluida la contienda. Entonces, si el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas, omite desahogar la etapa de conciliación o la realiza conjuntamente con la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, por un funcionario no facultado por la ley, se actualiza una violación a las leyes del procedimiento que afectan las defensas de las partes y trasciende al resultado del fallo, conforme a los artículos 159, fracción XII, de la Ley de Amparo abrogada, y 172, fracción XI, de la vigente, pues dicha violación implica que aquella diligencia sea inexistente y no produzca efectos jurídicos, por haberse practicado en forma distinta a la prevista en la ley. Ahora bien, como la concesión de la protección de la Justicia Federal que llegue a otorgarse, será por la inexistencia o invalidez de la audiencia de conciliación, la autoridad responsable debe dejar insubsistente el laudo reclamado y ordenar la reposición del procedimiento, para subsanar solamente los aspectos afectados de legalidad (la audiencia de conciliación), proveer lo conducente respecto de la actuación que resultó afectada en vía de consecuencia (turnar el asunto al secretario conciliador, para que éste lleve a cabo la audiencia preliminar de conciliación, vigilando que se satisfagan los requisitos exigidos por el referido numeral 84), pero dejando intocado el proceso sustanciado, en todo aquello donde no hubo pronunciamiento sobre violaciones de derechos (incluso la diversa audiencia de pruebas alegatos y resolución, porque esta última se llevó a cabo en términos de los indicados artículos 87 y 88), sin demérito de las pruebas que ya fueron desahogadas; pues así se evitarán dilaciones procesales, no se causarán perjuicios a las partes o ventajas indebidas a una de ellas, ni se vulnerarán los derechos contenidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los de legalidad, seguridad jurídica y la resolución pronta y expedita de los juicios.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 215, 216, 217, 218, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Circuito.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Vigésimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados: presidente Luis Arturo Palacio Zurita, Miguel Moreno Camacho, J. Martín Rangel Cervantes y Héctor Martín Ruiz Palma, siendo ponente el cuarto de los nombrados; quienes firman ante la secretaria de Acuerdos, licenciada Alina Concepción Torres de León, que autoriza y da fe, atento a lo dispuesto por el artículo 41-Bis-2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO BUROCRÁTICO LABORAL. SU OMISIÓN O DESAHOGO EN LA DIVERSA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN, POR UN FUNCIONARIO NO FACULTADO POR LA LEY, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). De los artículos 84, 87, 88 y 89 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, deriva que en el juicio burocrático laboral la etapa de conciliación es distinta a la de arbitraje y se desahoga por un secretario conciliador en una audiencia específica y diferente a la audiencia de pruebas, alegatos y resolución; esto es, en aquella audiencia el secretario conciliador exhortará a las partes para que allanen sus diferencias y, de ser posible, llegar a una solución de común acuerdo, mediante un mecanismo alternativo que dé por concluida la contienda. Entonces, si el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas, omite desahogar la etapa de conciliación o la realiza conjuntamente con la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, por un funcionario no facultado por la ley, se actualiza una violación a las leyes del procedimiento que afectan las defensas de las partes y trasciende al resultado del fallo, conforme a los artículos 159, fracción XII, de la Ley de Amparo abrogada, y 172,

fracción XI, de la vigente, pues dicha violación implica que aquella diligencia sea inexistente y no produzca efectos jurídicos, por haberse practicado en forma distinta a la prevista en la ley. Ahora bien, como la concesión de la protección de la Justicia Federal que llegue a otorgarse, será por la inexistencia o invalidez de la audiencia de conciliación, la autoridad responsable debe dejar insubsistente el laudo reclamado y ordenar la reposición del procedimiento, para subsanar solamente los aspectos afectados de legalidad (la audiencia de conciliación), proveer lo conducente respecto de la actuación que resultó afectada en vía de consecuencia (turnar el asunto al secretario conciliador, para que éste lleve a cabo la audiencia preliminar de conciliación, vigilando que se satisfagan los requisitos exigidos por el referido numeral 84), pero dejando intocado el proceso sustanciado, en todo aquello donde no hubo pronunciamiento sobre violaciones de derechos (incluso la diversa audiencia de pruebas alegatos y resolución, porque esta última se llevó a cabo en términos de los indicados artículos 87 y 88), sin demérito de las pruebas que ya fueron desahogadas; pues así se evitarán dilaciones procesales, no se causarán perjuicios a las partes o ventajas indebidas a una de ellas, ni se vulnerarán los derechos contenidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los de legalidad, seguridad jurídica y la resolución pronta y expedita de los juicios.

PLENO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
PC.XX. J/2 L (10a.)

Contradicción de tesis 2/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto del Vigésimo Circuito. 25 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Luis Arturo Palacio Zurita, Miguel Moreno Camacho, J. Martín Rangel Cervantes y Héctor Martín Ruiz Palma. Ponente: Héctor Martín Ruiz Palma. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Tesis y/o criterios contendientes:

La jurisprudencia XX.4o. J/1 (10a.), de rubro: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. SE VIOLA EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE DESAHOGA CON POSTERIORIDAD A LA ETAPA DE ARBITRAJE Y POR FUNCIONARIO DISTINTO AL SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1367, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 718/2012.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONFORME A LAS CLÁUSULAS 1a., 55 Y 55 BIS, DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE PARA EL BIENIO 2007-2009, NO ESTÁ OBLIGADO A REQUERIR EXPRESAMENTE AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA, EN CADA UNA DE LAS ETAPAS QUE CONFORMEN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIO A LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 81/98).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN. 25 DE ABRIL DE 2014. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ARTURO CEDILLO OROZCO, ANTONIO VALDIVIA HERNÁNDEZ, RODOLFO CASTRO LEÓN Y ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO. PONENTE: ANTONIO VALDIVIA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: ROBERTO BORJA NÚÑEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito es competente para resolver esta denuncia de contradicción de tesis, conforme a lo dispuesto por los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

En apoyo de lo anterior, en lo conducente, acude la jurisprudencia 1a./J. 48/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 246 del Libro VII, Tomo 1, correspondiente a abril de 2012, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UN MISMO CIRCUITO SIN ESPECIALIZACIÓN O ESPECIALIZADOS EN UNA MISMA MATERIA. LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSERVAN COMPETENCIA TRANSITORIA PARA CONOCER DE AQUÉLLA EN TANTO NO SE INTEGREN FORMAL Y MATERIALMENTE LOS PLENOS DE CIRCUITO.—Acorde con el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 4 de octubre de

2011, cuando los tribunales colegiados de un mismo circuito (sin especialización o especializados en una misma materia) sustenten tesis contradictorias, la denuncia relativa debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. Por otra parte, el artículo tercero transitorio del decreto de reformas a la Constitución General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, prevé que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a aquellas relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo. Ahora, si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción pueden derivar de la resolución de ese tipo de asuntos, así que de una interpretación armónica de dichos numerales puede establecerse que el indicado precepto transitorio resulta aplicable a la tramitación de las contradicciones de tesis iniciadas con anterioridad a la vigencia del decreto referido, máxime que no se han integrado, ni formal ni materialmente, los Plenos de Circuito. En ese tenor, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservan competencia transitoria para conocer de las contradicciones de tesis indicadas, siempre que hayan sido denunciadas por parte legítima, con fundamento en la competencia legal que prevén en su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, ya que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este circuito, como se advierte de la sentencia dictada en los autos del juicio de amparo directo 991/2011, que contiene uno de los criterios que propician la presente contradicción, con lo cual se satisface el requisito previsto por el artículo 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable, por las razones que le informan, la tesis 1a. CLXXXVII/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 736 del Libro XXIII, correspondiente a agosto de 2013, Tomo 1, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE SUSCITARSE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE UN CENTRO AUXILIAR.—Esta Primera Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el órgano auxiliar facultado mediante acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal puede hacer todo lo que el tribunal de origen haría si estuviera resolviendo. De ahí que si un Tribunal Colegiado de Circuito de un Centro Auxiliar tiene jurisdicción para apoyar en el dictado de sentencias, ello significa que tiene las atribuciones necesarias para decidir la litis planteada, en la fase resolutiva de un juicio, lo que implica que puede generar un criterio vinculante susceptible de generar precedente y, por ello, entrar en colisión con el de otro tribunal que también ejerza su jurisdicción sobre el mismo tema, máxime si este último es de circuito. Por tanto, puede suscitarse una contradicción de tesis entre las sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito de un Centro Auxiliar y un Tribunal Colegiado de Circuito, lo que da lugar a la intervención de este alto tribunal para decidir el criterio prevaleciente."

TERCERO.—Para resolver la contradicción de criterios, se tienen en cuenta las consideraciones en las que se sustentan las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito.

A) El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito, en sesión de veintiuno de febrero de dos mil trece, resolvió el juicio de amparo 991/2011; en la parte que trasciende, señaló (fojas 624 vuelta a 639 vuelta):

"QUINTO.—Los conceptos de violación son inoperantes en parte y fundados en el resto.

"En primer término, es inoperante la parte de los conceptos de violación en la que se alega la validez del procedimiento administrativo seguido en contra del actor **********, en virtud de que en sentencia de diecisiete de febrero de dos mil once, dictada por el actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, en auxilio de este tribunal, al resolver el amparo directo 882/2010, se concedió el amparo únicamente a **********, bajo el argumento de que en el procedimiento administrativo no se le había dado a éste la debida intervención, ya que de la interpretación de las cláusulas 1a., 55 y 55 Bis del pacto laboral relativo, se advertía que el instituto patrón no sólo le tenía que dar al empleado y representante sindical, en su caso, la posibilidad de estar presente en el desarrollo de la diligencia, sino que también debía preguntar si era su deseo o no participar en ella en la forma que estimara más conveniente a sus intereses, ya sea con el solo uso de la voz o repreguntando al testigo, o bien, con observaciones en torno a la actuación de que se trate, por lo que sólo así podía afirmarse que se le dio la intervención debida.

"Así es, el trabajador aquí tercero perjudicado **********, en contra del primer laudo, interpuso demanda de amparo directo, y en la sentencia, al analizarse lo relativo a la validez del procedimiento administrativo, en suplencia de la queja deficiente, consideró (fojas 1072 a 1073 del juicio laboral 1489/2008):

"'Con lo anterior se advierte no sólo que el quejoso fue citado a la práctica de todas las diligencias de que se trata, sino también que en las que decidió comparecer, no se le dio la oportunidad de intervenir en ellas, por no otorgársele la posibilidad de formar parte o participar plena y directamente en el desahogo de las testimoniales en cuestión, pues ni siquiera se le concedió el uso de la voz para que manifestara lo que a su derecho conviniera, o bien, aportara las pruebas que considerara conducentes a su favor.—Lo anterior es lógica y jurídicamente razonable, sobre todo si se toma en consideración que la intervención del trabajador en el procedimiento de investigación de que se trate, establecida en las cláusulas 1a., 55 y 55 Bis del pacto laboral relativo, se satisface en los casos en que se le da plena y directa participación en cualquier diligencia o actuación llevada a cabo dentro de ese procedimiento, lo cual no se colma cuando, como en el caso, el instituto patrón le da al empleado la posibilidad de estar presente en el desarrollo de una diligencia, pero no lo inquiere para saber si es su deseo o no participar en ella, en la forma que estime más conveniente a sus intereses, ya sea con el solo uso de la voz, o con observaciones en torno a la actuación respectiva, porque en esas condiciones no hay, en realidad, participación alguna del operario, con lo cual, sin lugar a dudas, se hace ineficaz la intención que persiguieron los firmantes del pacto colectivo de trabajo.—Esto implica que no se cumplió con la intervención que, para la validez del procedimiento de investigación respectivo, exigen las cláusulas 1a., 55 y 55 Bis del pacto colectivo de trabajo celebrado entre el instituto demandado y sus trabajadores, pues lo cierto es que no se otorgaron al quejoso razonables oportunidades para que estuviera en aptitud de defenderse de las faltas que se le atribuyeron, precisamente, porque no se le dio participación alguna dentro de las diligencias o actuaciones practicadas en el procedimiento de que se trata.—Luego, si en este caso no se dio al quejoso la posibilidad de intervenir en el procedimiento de investigación de que se trata, en los términos exigidos para tal efecto en las cláusulas 1a., 55 y 55 Bis del contrato colectivo de trabajo relativo, es patente que no se cumplió con la intención que tuvieron los contratantes de ese pacto al establecer esas cláusulas, que no es otra más que la de otorgar al empleado interesado la oportunidad de defenderse de las faltas que se le imputen en un procedimiento de tal índole; de ahí que en esas condiciones se surte la

sanción de invalidez prevista para ello en las propias disposiciones contractuales, con lo cual, desde luego, se torna injustificado el despido de que fue objeto el impetrante.

"'...

"'En congruencia con lo anterior, lo procedente es conceder al quejoso la protección constitucional demandada para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado en este juicio y, en su lugar, pronuncie otro, en el cual no sólo analice el procedimiento de investigación de que se trata, con sujeción a las consideraciones expresadas en este fallo, sino que, además, con plenitud de jurisdicción, se ocupe de las demás prestaciones relacionadas con el despido materia del juicio y, a su vez, reitere las consideraciones expuestas en relación con el resto de las prestaciones deducidas tanto en la demanda y su ampliación como en la reconvención respectiva, pues sólo así se restituirá al ahora inconforme en el goce de las garantías violadas, en términos del artículo 80 de la ley de la materia.'

"De lo que se sigue que si en la ejecutoria de amparo, expresamente se concedió el amparo al trabajador **********, porque se interpretaron las cláusulas 1a., 55 y 55 Bis del pacto colectivo de trabajo celebrado entre el instituto demandado y sus trabajadores, en el sentido de que se tenía que requerir al trabajador para que hiciera el uso de la voz en el procedimiento administrativo, entonces, son inoperantes el primero y segundo de los conceptos de violación en los que se alega la validez del citado procedimiento, en virtud de que la autoridad responsable al dictar el laudo reclamado en ese aspecto únicamente acató lo que se le ordenó en la ejecutoria de amparo, se insiste, respecto del trabajador **********; en consecuencia, al existir un pronunciamiento en aquella sentencia, ello hace que sea inoperante lo relativo a la interpretación de las citadas cláusulas, así como lo relativo a que, al ser el trabajador de confianza, no se requería de la intervención sindical respectiva.

"Al caso se cita la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo (sic) del Décimo Séptimo Circuito, que se comparte, publicada en la página 808 del Tomo XVII, febrero de 2003, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, SI EN ELLOS SE COMBATEN CUESTIONES ANALIZADAS EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR.—Si en los conceptos de violación que se hacen valer en un juicio constitucional promovido en contra de la resolución dictada en cumplimien-

to de una ejecutoria de amparo, se combaten cuestiones que ya fueron analizadas en ésta, los argumentos formulados en la nueva demanda de garantías resultan inoperantes, pues la decisión pronunciada no puede ser cuestionada ni modificada en atención a la firmeza de las sentencias dictadas por la potestad federal al conocer de los juicios de amparo.'

"En cambio, es fundado el primer concepto de violación en el sentido de que la Junta responsable debió de tomar en consideración que los trabajadores **********, ********** y **********, les correspondía acreditar que solicitaron el uso de la voz para intervenir en dichas diligencias, y que ésta le fue negada por la empleadora; que resulta desacertado lo señalado por la responsable en el sentido de que de la interpretación de las cláusulas 1a., 55 y 55 Bis del contrato colectivo de trabajo, se advierta que debió de requerirse a los trabajadores para que hicieran el uso de la voz en el procedimiento administrativo, por lo que bastaba que el citatorio respectivo señalara el motivo por el que se les requería de su presencia a la citada investigación para que se cumpliera con el procedimiento administrativo, pues al informárseles de la hora y día en que comparecerían a declarar se infería que esa comparecencia entrañaba la posibilidad de intervenir en ellas, además de que se les informó de las fechas y horas en las que declararían el resto de las personas involucradas; que no resulta válido afirmar que las citadas disposiciones contractuales deban de seguir las mismas reglas previstas para el desahogo de la prueba testimonial o confesional, máxime que sí fueron citados al procedimiento laboral con treinta y seis horas de anticipación y dentro de la jornada de labores.

"En primer término, cabe precisar que la concesión en el amparo directo 882/2010 a **********, no implicaba que la autoridad debía reiterar lo que no formó parte de la protección otorgada y relacionado con los restantes actores del juicio laboral, que no fueron los quejosos del amparo 882/2010, o bien, cambiar su determinación, al no existir directrices al respecto; no obstante lo anterior, en el citado laudo respecto del resto de los actores se precisó (fojas 1203 a 1204):

"'… la posición aquí asumida es congruente con el criterio jurídico contenido en la tesis de jurisprudencia de que se trata, pues, además de que a ningún fin práctico se llegaría con citar al trabajador interesado y al sindicato a todas las etapas del procedimiento de investigación respectivo si a final de cuentas no podrían intervenir plena y directamente en ellas, debe tenerse en cuenta que el hecho de que no se conceda dicha participación, genera en el empleado una afectación de la misma magnitud que la que se ocasiona

con la falta de citación a las fases del propio procedimiento, porque lo cierto es que ambos requisitos, es decir, la citación y la intervención, tienen como objeto otorgar al operario la oportunidad de defenderse de las faltas que se le atribuyen en la investigación relativa; de ahí pues la importancia de que en toda averiguación de tal índole se cumplan invariablemente con aquellos requisitos o exigencias.—Por tanto, cabe concluir que, atento a la voluntad de las partes contratantes del pacto colectivo de trabajo de que se trata, reflejada en sus cláusulas 1a., 55 y 55 Bis, cuya intención fue la de otorgar al empleado interesado la posibilidad de defenderse de las faltas que se le imputen en el procedimiento relativo, para la validez del propio procedimiento se requiere dar intervención al operario y al sindicato respectivo, según el caso, previo a decretar la rescisión del contrato laboral, lo cual únicamente se logra cuando el operario forma parte o participa, plena y directamente, en todas las diligencias que tengan lugar en la investigación correspondiente.—En este caso, debe tenerse presente que de las constancias que integran el procedimiento de investigación **********, se colige que no sólo los actores fueron citados a la práctica de todas las diligencias de que se trata, sino también que en las que decidieron comparecer no se les dio la oportunidad de intervenir en ellas, por no otorgárseles la posibilidad de formar parte o participar plena y directamente en el desahogo de las testimoniales en cuestión, pues ni siquiera se le concedió el uso de la voz para que manifestara lo que a su derecho conviniera, o bien, aportaran las pruebas que consideraran conducentes a su favor.—Lo anterior es lógica y jurídicamente razonable, sobre todo si se toma en consideración que la intervención del trabajador en el procedimiento de investigación de que se trate, establecida en las cláusulas 1a., 55 y 55 Bis del pacto laboral relativo, se satisface en los casos en que se le da plena y directa participación en cualquier diligencia o actuación llevada a cabo dentro de ese procedimiento, lo cual no se colma cuando, como en el caso, el instituto le da al empleado la posibilidad de estar presente en el desarrollo de una diligencia, pero no lo inquiere para saber si es su deseo o no participar en ella, en la forma que estime más conveniente a sus intereses, ya sea con el solo uso de la voz o con observaciones en torno a la actuación respectiva, porque en esas condiciones no hay, en realidad, participación alguna del operario, con lo cual, sin lugar a dudas, se hace ineficaz la intención que persiguieron los firmantes del pacto colectivo de trabajo.—Esto implica que no se cumplió con la intervención que, para la validez del procedimiento de investigación respectivo, exigen las cláusulas 1a., 55 y 55 Bis del pacto colectivo de trabajo celebrado entre el instituto demandado y sus trabajadores, pues lo cierto es que no se otorgaron a cada uno de los actores razonables oportunidades para que estuviera en aptitud de defenderse de las faltas que se le atribuyeron, precisamente, porque no se le dio participación alguna dentro

de las diligencias o actuaciones practicadas en el procedimiento de que se trata.—Luego, si en este caso no se dio al quejoso la posibilidad de intervenir en el procedimiento de investigación de que se trata, en los términos exigidos para tal efecto en las cláusulas 1a., 55 y 55 Bis del contrato colectivo de trabajo relativo, es patente que no se cumplió con la intención que tuvieron los contratantes de ese pacto al establecer esas cláusulas, que no es otra más que la de otorgar al empleado interesado la oportunidad de defenderse de las faltas que se le imputen en un procedimiento de tal índole; de ahí que en esas condiciones se surte la sanción de invalidez prevista para ello en las propias disposiciones contractuales.—Bajo ese tenor, se concluye que el instituto demandado no cumplió con el procedimiento regulado por las cláusulas contractuales de mérito, lo que provoca que se considere injustificado el despido de que fueron objeto los actores.'

"Las cláusulas 1a., 55 y 55 Bis del contrato colectivo de trabajo respectivo, dicen:

"'**Cláusula 1.** Definiciones.—Para la interpretación y aplicación de este contrato, se establecen las siguientes definiciones: … Investigación: El procedimiento de averiguación de uno o varios hechos imputados a uno o más trabajadores, que se efectuará por el instituto invariablemente con citación previa e intervención del sindicato y del o de los interesados. Del resultado de toda averiguación se levantará acta para constancia, dando copia al interesado y al sindicato.'

"'**Cláusula 55.** Rescisiones de contrato.—Ninguna rescisión de contrato que no haya sido precedida de investigación, en los términos de las cláusulas aplicables del presente contrato colectivo, tendrá validez.—En ningún caso se podrá sustituir la investigación con los reportes o informes hechos en los centros de trabajo.—Cuando en el desarrollo de la investigación se encuentren indicios de alguna irregularidad atribuible a otros trabajadores, incluidos los de confianza, que no hayan sido señalados en el reporte o informe que originó el procedimiento, se llevará a cabo la investigación administrativa en relación con los actos que se les atribuyan.'

"'**Cláusula 55 Bis.** Cuando el trabajador reportado deba presentarse para investigación, éste deberá ser citado, para rendir su declaración con 36 horas de anticipación, sin que se computen los sábados, domingos y días de descanso obligatorio, para presentarse dentro de su jornada, con excepción de los de jornada nocturna o acumulada, debiendo señalarse en el citatorio el motivo de la investigación. En el mismo término de 36 horas se girará

copia de los citatorios al sindicato.—Cuando su lugar de adscripción sea fuera del asiento de la delegación o de la sede subdelegacional de que se trate, se le otorgará pliego de comisión y viáticos, a fin de cumplir con el citatorio.'

"Respecto a la interpretación de las cláusulas 1a., 55 y 55 Bis del contrato colectivo de trabajo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 81/98, publicada en la página 527 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, octubre de 1998, que dice:

"'RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CON EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBE CITARSE AL TRABAJADOR Y AL REPRESENTANTE SINDICAL A TODAS LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA.—Conforme a lo que establecen las cláusulas primera, 50, 55 Bis y 135 del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales del Instituto Mexicano del Seguro Social con sus trabajadores, para el desahogo del procedimiento de investigación debe citarse en forma previa y otorgarse intervención tanto al sindicato como al interesado, y si bien dichas cláusulas no exigen textualmente que la citación se haga para todas y cada una de las etapas del procedimiento, como la finalidad de las disposiciones contractuales que requieren la investigación para la validez de la rescisión laboral, es dar oportunidad al trabajador de defenderse de las faltas que se le imputen, y esto no podría lograrse si solamente se le citara a alguna o algunas de las diligencias por practicar, debe concluirse que es indispensable que se les cite a todas. Por otra parte, aunque el sindicato constituye un organismo de defensa de sus agremiados y representa a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les corresponden, cabe precisar que es un principio fundamental que el contrato es ley especial para los contratantes y debe cumplirse en el modo y la forma en que está establecido; de manera que si el pacto colectivo exige que se cite en forma previa y se dé intervención en la investigación tanto al sindicato como al interesado, tiene que aceptarse que para la validez del procedimiento debe citarse a ambos, pues lo contrario implicaría desconocer la fuerza obligatoria del contrato, haciendo nugatorias sus disposiciones. Además, no siempre los representantes o abogados sindicales podrían tener conocimiento de todas y cada una de las circunstancias que rodean los hechos materia de la investigación, para estar en posibilidad de defender adecuadamente al trabajador; y, a la inversa, la sola intervención de éste, sin asesoría de la representación sindical, traería igualmente como consecuencia disminuir su capacidad de defensa; de ahí que la exigencia contractual de que se cite a ambos al procedimiento de investigación, encuentre plena justificación. La anterior conclusión se ve corroborada por la aplicación de los principios del derecho del trabajo

de *in dubio pro operario*, reconocido expresamente en la cláusula 135 del contrato colectivo de que se trata y de progresividad de las prestaciones laborales. Consecuentemente, cuando la rescisión de la relación de trabajo se funda en una investigación administrativa que carece de dichas formalidades, debe considerarse que existió un despido injustificado.'

"Las consideraciones relativas a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 71/97, de la que derivó la citada jurisprudencia, en lo conducente, son:

"'De la interpretación sistemática de las cláusulas reproducidas del contrato colectivo de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social se desprende que para el desahogo de la investigación previa a la rescisión de la relación de trabajo **debe citarse en forma previa y otorgarse intervención tanto al sindicato como al interesado**; de tal suerte que la investigación administrativa previa para justificar el despido sólo tiene eficacia jurídica si se efectúa con citación previa e intervención, tanto del sindicato como de los afectados.—Por otro lado, de la lectura de las cláusulas del contrato colectivo de trabajo no se desprende que la materia de la presente contradicción de tesis, descrita precedentemente, se encuentre expresamente resuelta, como se señaló, por lo que debe integrarse la laguna existente de conformidad con la finalidad del propio contrato colectivo y los principios generales del derecho del trabajo.—Esta Sala advierte que la finalidad de las disposiciones contractuales que exigen una investigación administrativa como requisito de validez de la rescisión de la relación de trabajo, consiste en dar oportunidad al empleado de defenderse de las faltas que se le imputan. Lo anterior es así, dado que se advierte de la lectura de las cláusulas contractuales previamente reproducidas que con su aplicación se pretende evitar que un trabajador sea privado de su empleo, sin que se sustancie una investigación interna en la que, necesariamente, pueda defenderse de los hechos que se le imputan y si bien dichas cláusulas no exigen textualmente que la citación se haga para todas y cada una de las etapas del procedimiento, como la finalidad de las disposiciones contractuales que requieren la investigación para la validez de la rescisión laboral, es dar oportunidad al trabajador de defenderse de las faltas que se le imputen, y esto no podría lograrse si solamente se le citara a alguna o algunas de las diligencias por practicar, debe concluirse que es indispensable que se le cite a todas. Por otra parte, aunque el sindicato constituye un organismo de defensa de sus agremiados y representa a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les corresponden, cabe precisar que es un principio fundamental que el contrato es ley especial para los contratantes y debe cumplirse en el modo y la forma en que está establecido; de manera que si el pacto colectivo exige que se cite en forma previa y se dé inter-

vención en la investigación tanto al sindicato como al interesado, tiene que aceptarse que para la validez del procedimiento debe citarse a ambos, pues lo contrario implicaría desconocer la fuerza obligatoria del contrato, haciendo nugatorias sus disposiciones. Además, no siempre los representantes o abogados sindicales podrían tener conocimiento de todas y cada una de las circunstancias que rodean los hechos materia de la investigación, para estar en posibilidad de defender adecuadamente al trabajador y, a la inversa, la sola intervención de éste, sin asesoría de la representación sindical, traería igualmente como consecuencia disminuir su capacidad de defensa; de ahí que la exigencia contractual de que se cite a ambos al procedimiento de investigación, encuentre plena justificación. No se trata de eliminar o evitar la actuación de las autoridades jurisdiccionales laborales o de confundir la interpretación de un contrato colectivo de trabajo con la aplicación de las garantías de audiencia y debido proceso legal, sino exclusivamente de determinar, a la luz de la interpretación sistemática y causal teleológica de las cláusulas contractuales el colmar la laguna existente.—**La finalidad de las cláusulas señaladas se ve insatisfecha si acuden testigos al procedimiento de la investigación, sin que se cite al trabajador a quien se imputan los hechos sobre los que van a declarar y a su representación sindical, a fin de que aquél tenga oportunidad de repreguntar en el acto de la diligencia correspondiente y, en su caso, de aportar pruebas, con el objeto de desvirtuar las versiones de los declarantes**.—En adición a lo considerado anteriormente, los principios del derecho del trabajo, expuestos en la especie en la cláusula 135 del contrato colectivo de trabajo, autorizan a sostener la conclusión expuesta, ya que, frente a la laguna existente de citar o no al trabajador a todas las actuaciones realizadas en una investigación previa a la rescisión, por la aplicación del principio *in dubio pro operario* (en caso de duda debe resolverse a favor del trabajador), **debe citársele a todas las diligencias, para que pueda defenderse de los hechos que se le imputan y que pueden acarrearle la rescisión de la relación de trabajo**.—Así, debe aceptarse el criterio que en lo sustancial sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, ya que si bien las partes no pactaron expresamente que el trabajador y la representación sindical estuvieran presentes en todas las etapas de la investigación administrativa previa al despido, sí convinieron expresamente en la forma de colmar las lagunas del propio contrato en la cláusula 135 que recoge el principio *in dubio pro operario*.—De aceptarse el criterio contrario, las cláusulas descritas carecerían de objeto, ya que su aplicación quedaría al libre arbitrio de la patronal. La intención de las mencionadas estipulaciones, como ha quedado señalado, **es conceder al trabajador oportunidad de defenderse de las faltas que se le atribuyen dentro de la etapa de investigación administrativa previa al despido, precisamente para evitarlo, pudiendo aportar los elementos probatorios**

necesarios y los alegatos que estime conducentes. La existencia de las reglas que rigen el procedimiento y las que sancionan, con la invalidez, su incumplimiento, se justifican dentro de la lógica que informa el principio de progresividad en las prestaciones laborales. En efecto, la doctrina del derecho laboral reconoce que, a través de la contratación colectiva, la representación de los trabajadores puede ir superando las condiciones en las que se presta el trabajo, los salarios y demás prestaciones; de ahí se explica que, si bien es cierto, el trabajador tiene la oportunidad de combatir los hechos y argumentos que aparentemente justificaron su despido ante la autoridad jurisdiccional laboral, es claro que, al haberse pactado en el contrato colectivo de trabajo un proceso de investigación administrativa, lo que se persigue es evitarle al trabajador los daños y perjuicios que le ocasionaría la pérdida de su empleo, con independencia de poder revertirlos dentro de la etapa contenciosa. Por ende, si la indagatoria no se desarrolló en los términos previstos en el pacto colectivo, debe decirse que es nula, estimándose el despido como injustificado. Consecuentemente, cuando la rescisión de la relación de trabajo se funda en una investigación administrativa que carece de dichas formalidades, debe considerarse que existió un despido injustificado. … De las tesis anteriormente reproducidas es menester destacar la de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito que sostiene que en las actas levantadas con motivo de la investigación administrativa previa a la rescisión invariablemente se requiere la previa citación y la intervención del interesado y del representante del sindicato, **y según la cláusula 55 del propio contrato colectivo, ninguna rescisión de contrato que no haya sido precedida de investigación, en los términos de las cláusulas aplicables del mismo, tendrá validez; por lo tanto, si en el acta respectiva no consta la previa citación del interesado y del representante sindical, ni la intervención de éste**, carece de eficacia y, en esas circunstancias, al no estar precedida de la investigación en los términos contractuales, la rescisión del contrato individual de trabajo no tiene validez. De lo anterior se desprende que, si con motivo de cada diligencia dentro de la investigación administrativa debe levantarse un acta y que para su validez **es necesaria la presencia del trabajador y del representante sindical, éstos deben estar presentes en todas las actuaciones que integran dicho procedimiento previo al despido**.' (lo resaltado es de este tribunal)

"De lo anterior se advierte que la rescisión de la relación de trabajo entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores requiere, previamente, de una investigación administrativa en la que, sin excepción alguna, no sólo debe citarse al interesado o interesados y al sindicato relativo, cuando proceda, sino también debe otorgárseles intervención en ella.

"Igualmente, se advierte que en tal investigación no solamente se levantarán las actas relativas en el caso de uno o varios hechos imputados a algún trabajador, de los cuales pudiera derivarse alguna responsabilidad, respecto de las que se dará copia al interesado y al sindicato, en su caso, sino también que debe citarse al empleado con treinta y seis horas de anticipación a esa investigación, la cual, además, debe verificarse dentro del horario que corresponda a la jornada de sus labores.

"También se observa que ninguna rescisión de contrato que no haya sido precedida de la investigación relativa, en términos de las cláusulas de que se trata, tendrá validez.

"Ahora bien, de las constancias que integran el procedimiento de investigación **********, al cual fueron citados los trabajadores **********, ********** y **********, se colige que en él, se recibieron las declaraciones de **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y **********, respecto de las cuales se levantó el acta correspondiente en la hora y fecha en que fueron practicadas.

"En los citatorios de los trabajadores **********, ********** y **********, en la parte que interesa, de forma prácticamente idéntica se dice:

"'Instituto Mexicano del Seguro Social.—Delegación Estatal en Jalisco.—Jefatura de Servicios Jurídicos.—Departamento Contencioso.—Oficina de Investigaciones Laborales. … Asunto: citatorio.—Nombre: … A efecto de practicar la investigación administrativa laboral de conformidad con las cláusulas 1, 55 y 55 Bis del contrato colectivo de trabajo vigente, deberá presentarse en la Sala de Juntas de la Jefatura de los Servicios Jurídicos Delegaciones, sito en Belisario Domínguez 1000, cruce con calle Sierra Morena, Col. Independencia, Guadalajara, Jalisco (Oficinas delegaciones, primer piso, Jefatura de Servicios Jurídicos) en el horario de las 13:00 horas del día 06 de junio de 2008, con el Lic. ********** y/o Lic. **********, y/o ********** y/o abogado que se designe.—El motivo de la investigación obedece: **Para que manifieste lo que a su derecho convenga como (cargo) de la unidad médica de alta especialidad del Hospital de Pediatría del Centro Médico Nacional de Occidente respecto de las cédulas de resultados por supervisión realizada al área de farmacia de esa unidad antes mencionada** … favor de traer consigo fotostáticas de identificación oficial y último tarjetón de pago.—Asimismo le informo y notifico que se citó a declarar en esa misma Sala de Juntas de la Jefatura de Servicios Jurídicos a las siguientes personas: 1. Dr. **********.—Director general Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Pediatría, Centro Médico Nacional de Occidente, el día 05 de junio de 2008

a las 08:30 horas.—2. **********.—Director administrativo el día 05 de junio de 2008 a las 09:30 horas.—3. **********.—Jefe de depto. El día 05 de junio de 2008 a las 11:15 horas.—4. **********.—Jefe de oficina el día 05 de junio de 2008 a las 13:30 horas.—5. **********.—Jefe del Depto. de Abasto el día 06 de junio de 2008 a las 08:30 horas.—6. ********** Admdor. de Farm. El día 06 de junio de 2008 a las 14:30 horas.—7. ********** N49 jefe de oficina el día 09 de junio de 2008 a las 08:30 horas.—8. ********** N41 analista Coord. El día 09 de junio de 2008 a las 12:00 horas.—**Lo anterior para efectos de que comparezca a dichas audiencias y esté presente durante las declaraciones de las personas antes mencionadas, en las fechas, horarios y lugar anteriormente referidos. ... Atentamente.—«Seguridad y solidaridad social».—Lic. **********.—Jefe del Departamento Contencioso** ...'

"El seis de junio de dos mil ocho, ********** compareció al procedimiento, y se asentó:

"'**Debidamente enterado del motivo de su cita el compareciente, poniéndosele en este momento el expediente de investigación administrativa laboral **********, abierto se le concede en este momento el uso de la voz: En estos momentos presento escrito compuesto por 130 fojas útiles, mediante el cual rindo y reproduzco en cada una de sus partes, asimismo presento los anexos a que me refiero en el citado escrito.—Siendo todo lo que tengo que manifestar**.'

"Luego, **********, la pregunta veintisiete, se formuló:

"'Que diga y aclare a qué se refiere en los puntos número 1 y 2 de la hoja 5 de su declaración por escrito presentada al inicio de esta comparecencia, misma que en este momento se le pone a la vista. A la cual respondió: «En cuanto al punto 1, la clave **********, inmunoglobulina G120, de alto costo, yo tenía una existencia física de 120 piezas a las 07:15 horas am horas y por en el inventa rio (sic) de las 4:54 pm la existencia era de cero piezas, por lo que no fue lógico y dí la instrucción verbal a ********** de girar oficio y solicitar la aclaración de dicha información a **********, y al existir una diferencia de 120 piezas del medicamento entre el inventario de la mañana y el de la tarde no es congruente en el comportamiento de su consumo, ya que no existe no se motiva entre las 7:00 horas a.m. y las 4:54 pm, siendo función de control de abasto el revisar el comportamiento de los consumos.—En cuanto al punto no. 2 de la clave **********, medicamento norepinefrina, las cantidades a que se refieren aparecen en el folio 127 de mi anexo 3, que adjunto a mi declaración por escrito, señaladas con marca textos.».'

"En la misma fecha, compareció **********; se hizo constar la presencia de ********** y **********, y al solicitar el uso de la voz, se asentó:

"'**Debidamente enterado del motivo de su cita el compareciente, poniéndosele en este momento el expediente de investigación administrativa laboral ********** abierto y se le concede en este momento el uso de la voz: «Es mi deseo manifestar que inicien con las preguntas. Siendo todo lo que tengo que manifestar.»**

"'El nueve de junio de dos mil ocho, **********, compareció al procedimiento en y se asentó: «**Debidamente enterado del motivo de su cita el compareciente, poniéndosele en este momento el expediente de investigación administrativa laboral **********, abierto se le concede en este momento el uso de la voz: En este momento exhibo 10 fojas útiles mediante el cual rindo mi declaración administrativa por escrito en esta investigación, misma que ratifico y reproduzco en cada una de sus partes, así mismo presento los anexos a que me refiero en el citado escrito. Siendo todo lo que tengo que manifestar.**»'

"En tanto que se le formuló la pregunta treinta y cinco, como sigue: '¿Que diga si reconoce que usted en ninguna de las actas de comparecencias de los CC. **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y ********** correspondiente a los días 05, 06 y 09 de junio de 2008, que integran el presente expediente de investigación **********, en ningún momento de las mismas solicitó a la representación institucional hacer uso de la voz durante su presencia en el desarrollo de dichas actas?.'. A lo cual respondió: 'Con el Dr. ********** no pedí el uso de la voz para repreguntar, con el Lic. ********** tampoco, ni tampoco con **********, con los demás arriba descritos, no se me permitió hacerlo.— En estos momentos la representación institucional manifiesta: En este momento se hace constar que el C. **********, en ninguna de las actas de comparecencias de los cc. **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, ********** y ********** correspondiente a los días 05, 06 y 09 de junio de 2008, que integran el presente expediente de investigación no. **********, en ningún momento de las mismas solicitó a la representación institucional hacer uso de la voz durante su presencia en el desarrollo de dichas actas. Siendo todo lo que tengo que manifestar.' (rúbricas)

"De lo anterior, se advierte lo fundado del primer concepto de violación en donde se alega que 'la intervención' de los trabajadores **********,

********** y **********, en el procedimiento administrativo, al tenor de las cláusulas 1a., 55 y 55 Bis del contrato colectivo de trabajo, comprende que en el citatorio respectivo se les señalara el motivo por el que se les requería de su presencia a la investigación para cumplir con el procedimiento administrativo, y que al estar presente el día y la hora comparecerían a declarar, lo que entrañaba la posibilidad de intervenir en las actuaciones respectivas; además de que se les informó de las fechas y horas en las que declararían el resto de las personas involucradas.

"Por lo que, contrario a lo sostenido en el laudo, es inexacto que lo establecido contractualmente para el desarrollo de la investigación administrativa deba sujetarse a las reglas previstas para el desahogo de la prueba testimonial o confesional, máxime que sí fueron citados al procedimiento laboral con treinta y seis horas de anticipación y dentro de la jornada de labores.

"Así, para la rescisión de la relación laboral entre el instituto demandado y sus trabajadores, se requiere dar intervención tanto al interesado como al sindicato de que se trate (esto último, cuando se trate de trabajadores sindicalizados), sin que de ello deba de interpretarse, en el sentido de que existía el deber de '**requerir**' al trabajador para que manifestara algo al respecto cuando se le solicitó el uso de la voz en el desarrollo de la investigación respectiva, pues como se aprecia de la ejecutoria respectiva, la finalidad del contrato colectivo dentro del procedimiento administrativo, es la presencia del trabajador y del representante sindical (se reitera, cuando se trate de trabajadores sindicalizados) y éstos deben estar presentes en todas las actuaciones que integran dicho procedimiento previo al despido, ello a fin de que efectivamente se encuentre o encuentren en aptitud de manifestar lo que a su derecho convenga, pero sólo cuando se solicite expresamente, tal como en el caso ocurrió, tan es así que ********** y **********, presentaron una declaración por escrito, e incluso, al primero, en la pregunta veintiséis de la declaración, se le solicitó aclarara algunos puntos sobre tales manifestaciones, por lo que les correspondía acreditar que solicitaron el uso de la voz para intervenir en dichas diligencias, y que ésta le fue negada por la empleadora, porque las pruebas que ofreció (confesional y testimonial) no le acarrean beneficio alguno por las razones que más adelante se expondrán.

"Luego, aun cuando sólo **********, al contestar a la pregunta treinta y cinco, por una parte, reconoció que en las declaraciones de **********, ********** y **********, no había solicitado el uso de la voz, y que 'con los demás arriba descritos, no se me permitió hacerlo'; lo cierto es que ello no es motivo suficiente para restarle valor probatorio por sí al citado procedimiento, porque, en todo caso, correspondía al operario acreditar en el juicio laboral que

el uso de la voz en tales comparecencias le fue negada; sin que acreditara lo anterior, ya que ninguna de las posiciones formuladas al representante legal del instituto quejoso se formuló con tal finalidad (fojas 241 a 243 del juicio laboral 1501/2008), además de que se le tuvo por perdido el derecho al desahogo de la prueba testimonial (foja 249).

"De ahí que, si en el caso se les dio a los trabajadores **********, ********** y **********, la posibilidad de intervenir en el procedimiento de investigación de que se trata, en los términos exigidos para tal efecto en las cláusulas 1a., 55 y 55 Bis del contrato colectivo de trabajo relativo; entonces, indebidamente se declaró nulo ese procedimiento.

"Es aplicable la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, que se comparte, publicada en la página 907 del Tomo X, julio de 1999, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"'SEGURO SOCIAL. ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN. DEBE ESTAR PRESENTE EL INTERESADO O TRABAJADOR.—De una correcta interpretación a las cláusulas 55 y 55 Bis, en relación con aquella que se refiere a la «investigación», todas del contrato colectivo de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, se evidencia que cuando en esta última cláusula se establece que la averiguación que efectuará el instituto, invariablemente se realizará con citación del sindicato y del o de los interesados, incluye primordialmente al trabajador, por ser quien mayor interés tiene en el desarrollo de dicho proceso de investigación, evitando así dejarlo en estado de indefensión; de ahí que el concepto de «interesado» no debe entenderse que se refiera a aquel trabajador que habiendo reportado alguna irregularidad «tenga interés» en ratificar su reporte o el que teniendo conocimiento de hechos reportados «tenga interés» en declarar sobre el particular, sino que se trata del trabajador que habiendo sido reportado por irregularidades tiene interés en conocer de la acusación y alegar en su defensa y por ello, como sujeto investigado es el principal interesado, mismo que deberá estar presente en todas las fases de tal indagación.'."

B) Por su parte, el **actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región**, en sesión de diecisiete de febrero de dos mil once, al resolver el juicio de amparo directo 44/2011-L (882/2010 juicio de origen); en la parte que trasciende, señaló (fojas 698 a 711 y 724 a 725):

"NOVENO.—Uno de los conceptos de violación expuestos por el quejoso resulta fundado, suplido en su deficiencia en términos del artículo 76

Bis, fracción IV, de la ley de la materia, cuyo examen es preferente en atención al principio del mayor beneficio que rige en el juicio de amparo directo.

"El quejoso asevera, en él, que el laudo reclamado es violatorio de garantías en su perjuicio, porque la Junta responsable no lo dictó a verdad sabida, buena fe guardada y apreciándose los hechos en conciencia, tal como lo prevé el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, pues soslayó que, en el caso, se incumplió el procedimiento establecido por las cláusulas 1a., 55 y 55 Bis del contrato colectivo de trabajo relativo, para la rescisión de las relaciones labores entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores.

"Ese concepto de violación es fundado.

"Con el propósito de dar mayor ilustración a la conclusión a la que se arribó, para comenzar debe recordarse que el aquí quejoso demandó, entre otras prestaciones, la reinstalación en el puesto en que se desempeñaba en el instituto demandado, así como el pago de salarios caídos, lo cual apoyó en el hecho de que su despido fue injustificado, pues, a su parecer, no se cumplió con el procedimiento establecido en las cláusulas 1a., 55 y 55 Bis del contrato colectivo de trabajo relativo, para la rescisión de las relaciones laborales entre el propio instituto y sus trabajadores.

"El instituto demandado, por su parte, al dar contestación a la demanda inicial, alegó que tales prestaciones eran improcedentes, pues, según él, sí se cumplió con el procedimiento establecido por las cláusulas de que se trata y que, por tal motivo, no existía razón para considerar que fue injustificado el despido alegado por el actor, aquí quejoso.

"En último orden, debe decirse que al dictar el laudo reclamado en este juicio, la Junta responsable después de imponer al instituto demandado la carga de probar que cumplió con el procedimiento establecido en las cláusulas 1a., 55 y 55 Bis del contrato colectivo de trabajo relativo, para la rescisión de las relaciones laborales entre el instituto y sus trabajadores, procedió al examen de los medios de prueba ofrecidos por las partes y, con base en el resultado de ese análisis, concluyó que el instituto, al instaurar tal procedimiento, no vulneró alguna de las cláusulas de que se trata, por lo cual desestimó la pretensión perseguida por el quejoso en el propio juicio. Sobre el particular, la Junta laboral consideró lo siguiente:

"'… En otro punto, y a diferencia de lo anterior, dentro de los autos del juicio laboral 1489/2008 los actores ********** y **********, en el plan-

teamiento que de los hechos hacen en su escrito de demanda, manifiestan haber sido rescindidos injustificadamente de su empleo, el día 11 de junio de 2008, ya que para ello fue utilizado un aviso rescisorio contenido en los oficios ********** y ********** de fechas 11 de junio de 2008, además de que ambos actores a través de su apoderado especial, hicieron suyas las pruebas ofertadas por su contraparte, entre las que se encontraban los avisos de rescisión dirigidos a cada uno de ellos, lo que deja de manifiesto, que sí les fue entregado el aviso de despido a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, debiendo tener al patrón, por acreditado este último presupuesto.—La litis en el caso de estudio, consiste en determinar si el despido del que fueron objeto los actores debe considerarse injustificado, al no haberse aplicado lo dispuesto por las cláusulas 1a., 55 y 55 Bis del contrato colectivo de trabajo, en virtud de no haberse citado al sindicato dentro del procedimiento de investigación que les fuera instaurado a los trabajadores, que no fueron citados con motivo de las mismas causas por las que fueron rescindidos, que no fueron citados para que se investigara con relación al desempeño de sus funciones, y que no se les hizo de su conocimiento en el citatorio correspondiente, que acompañaran alguna otra constancia diversa a la identificación y al último tarjetón de nómina, respecto de las cuales sí fueron informados; si como lo adujo la empleadora, éstos incurrieron en faltas que dieron origen a su separación justificada en términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que corresponderá a esta última acreditar las excepciones invocadas, es decir, que la separación de la que fueron objeto los actores es justificada, al haberse llevado a cabo siguiendo los lineamientos establecidos en la contratación colectiva, como el que los operarios incurrieron en las causas contenidas en el aviso rescisorio respectivo.—Fijada en estos términos la litis, como distribuida la carga probatoria, se procede al estudio de las pruebas rendidas dentro de este expediente y, primeramente, las que corresponden a la parte actora, quien ofreció la documental consistente en las cláusulas 1, 14, 55 y 55 Bis del contrato colectivo de trabajo; concediéndoseles a las cláusulas 1, 55 y 55 Bis valor probatorio pleno en cuanto a la literalidad que guardan, en virtud de haber sido exhibidas igualmente por el organismo demandado, la restante, es decir, la número 14, al no haber sido cotejada con su original, ello influye para restarle eficacia probatoria plena.—Disposiciones cuya literalidad ya se encuentra reproducida en líneas precedentes, sin embargo, se hace nuevamente para su mejor comprensión: (transcribe cláusulas y valora pruebas).—Ahora bien, del análisis realizado al material probatorio allegado por las partes en el juicio laboral 1489/2008, se arriba a las siguientes consideraciones: De la lectura integral del citatorio de fecha 03 de junio del año 2008, suscrito por el Lic. **********, jefe del Departamento Contencioso del Insti-

tuto Mexicano del Seguro Social, en el cual se le comunica al C. **********, que deberá comparecer a la investigación administrativa el día 06 de junio del año 2008, se advierten los motivos por los que fue citado el trabajador, y si bien es cierto, que en el mismo no fue especificado como motivo de la citación, que se le cuestionaría con relación al desempeño de sus funciones; más cierto resulta, que lo anterior se encuentra inmerso en las causas de citación, referidas en el citatorio de cuenta, ya que de acuerdo al cargo que ocupaba, como **********, cualquier situación que se presentase con relación al suministro de farmacia, debía ser de su incumbencia, de acuerdo a las funciones que él mismo reconoció desempeñar, en el acta levantada a las trece horas del día 06 de junio de 2008, a la que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su autenticidad, por haberla hecho propia el actor, y que se encuentran especificadas en el anexo acompañado a dicha declaración, entre las que destacan las siguientes: (se transcriben).—Bajo ese tenor, debemos sostener que no existió variación entre las causas por las que fue requerido el actor, señaladas en el citatorio de estudio y las preguntas a las que fuera sometido dentro de la diligencia administrativa correspondiente.—Por otra parte, los actores se duelen de que el organismo demandado no aplicó lo dispuesto por las cláusulas 1a., 55 y 55 Bis del contrato colectivo de trabajo, cuyo contenido se encuentra reproducido en líneas precedentes, en lo referente a que no fue citada la organización sindical en cada una de las diligencias administrativas desahogadas dentro del procedimiento de investigación, como el que tampoco se les informó que debían acompañar constancia alguna relacionada con el motivo o causa de citación.—Sin embargo, si nos remitimos a lo regulado por dichas disposiciones contractuales, si bien es cierto que el patrón se encontraba obligado a girar oficio de citación al sindicato, más cierto resulta que por la naturaleza de las funciones que desempeñaban como **********, ambos de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Pediatría del Centro Médico Nacional de Occidente «respectivamente» ocupaban un cargo de los denominados de «confianza», tal y como fue reconocido por ellos al responder a la pregunta número 2 del interrogatorio al que fueron sometidos, pues admitieron realizar actividades de dirección, administración, supervisión, fiscalización, control y vigilancia, lo que corrobora la procedencia de la excepción invocada por el empleador, en el sentido de que no tenía obligación de citar al sindicato para que estuviese presente en cada una de las diligencias desahogadas.—Esto es así, en razón de que la cláusula primera del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales del Instituto Mexicano del Seguro Social con sus trabajadores, define la investigación como «El procedimiento de averiguación de uno o varios hechos imputados a uno o más trabajadores, que se efectuará por el instituto invariablemente con citación previa e intervención del sindicato y del o de los

interesados. Del resultado de toda investigación se levantará acta para constancia, dando copia al interesado y al sindicato». Referente a esa investigación la cláusula 55 del propio contrato previene que: «Ninguna rescisión de contrato que no haya sido precedida de investigación, en los términos de las cláusulas aplicables del presente contrato colectivo tendrá validez. En ningún caso se podrá sustituir la investigación con los reportes o informes hechos en los centros de trabajo». Por su parte, los artículos 182 y 183 de la Ley Federal del Trabajo previenen que las condiciones de trabajo serán proporcionadas a la naturaleza e importancia del servicio que prestan los trabajadores de confianza, los cuales no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, en tanto que el numeral 184 de la propia ley señala que las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo. Conforme a las anteriores disposiciones contractuales y legales, si en el contrato colectivo de trabajo que rige en el Instituto Mexicano del Seguro Social no existe la disposición en contrario que señala al artículo 184 de la ley de la materia, debe convenirse en que las condiciones de trabajo contenidas en este contrato colectivo se extienden a los trabajadores de confianza. Sin embargo, esa extensión debe entenderse que opera en lo que sea lógicamente aplicable, pues si el contrato colectivo de trabajo se orienta a regular la prestación del servicio de los trabajadores miembros del sindicato titular, no todas sus disposiciones pueden extenderse a los trabajadores de confianza. Luego, tratándose de la rescisión de la relación laboral de los trabajadores de confianza del Instituto Mexicano del Seguro Social, si bien debe estar precedida de la investigación administrativa conforme al procedimiento previsto en la cláusula 55, en esa investigación no existe la obligación de citar previamente y dar intervención al sindicato, toda vez que siendo éste un organismo de defensa de sus agremiados, en nada podría intervenir a favor de quienes carecen de esa característica, como es el caso de los trabajadores de confianza. Sobre este mismo tema, los dispositivos antes invocados no imponen obligación al patrón de informar al trabajador citado, de los documentos que debe llevar consigo en el desahogo de la referida diligencia, además de que debemos sostener, que si un trabajador es citado para declarar dentro de un procedimiento de investigación en el que se pretende conocer al responsable de las irregularidades detectadas en algún área o departamento del centro de trabajo, aun cuando no se le haya especificado en el citatorio, la documentación que debe llevar consigo, resulta obvio, que como medida de prevención, debe allegar al patrón de toda aquella documentación, concerniente a deslindarse de responsabilidad.—De ahí que se califique de improcedente lo pretendido por la parte actora, en el sentido de que se nulifique el procedimiento de inves-

tigación instaurado a los actores, bajo el expediente **********, por no haberse aplicado lo dispuesto por las cláusulas 1, 55 y 55 Bis del contrato colectivo de trabajo, pues contrariamente a lo antes señalado, el patrón no vulneró ninguno de estos dispositivos. …'

"Este órgano colegiado considera que la Junta responsable no estuvo en lo correcto al arribar a tal conclusión, porque al resolver de esa manera no lo hizo con sujeción a lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia.

"Por comenzar, debe decirse que la Junta del conocimiento, al ocuparse del procedimiento previsto por las cláusulas 1a., 55 y 55 Bis del contrato colectivo de trabajo relativo, para la rescisión de las relaciones laborales entre el instituto demandado y sus trabajadores, no debió limitar su examen a los vicios alegados por el quejoso al respecto, sino que, en todo caso, debió proceder con ese análisis pero a la luz de lo manifestado por el instituto demandado sobre el particular, por ser a él a quien le correspondía la carga de probar que, al rescindir la relación laboral que lo unía con el hoy impetrante (sic), cumplió con el procedimiento de que se trata.

"En efecto, en los casos en que la materia del juicio relativo es, como en la especie, la rescisión ilegal de una relación de trabajo, o sea, un despido injustificado, al trabajador le atañe demostrar la existencia del contrato de trabajo y el hecho de no laborar, cuando tales aspectos son negados por el empleador, lo cual, por cierto, no sucedió en el caso, mientras que al patrón le incumbe acreditar el abandono, o bien, los hechos invocados como causa justificada de la rescisión del contrato laboral relativo.

"Al respecto, es de invocarse la tesis de jurisprudencia ciento cincuenta y dos, sustentada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento veinticinco del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-2000, Tomo V, Laboral, Jurisprudencia SCJN, que es del tenor literal siguiente:

"'DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA.—En los conflictos originados por el despido de un trabajador, toca a éste probar la existencia del contrato de trabajo y el hecho de no estar ya laborando, cuando esas circunstancias sean negadas por el patrón, mientras que a este último corresponde demostrar el abandono, o bien los hechos que invoque como causa justificada de rescisión del contrato de trabajo.'

"Luego, si en este caso, al contestar la demanda respectiva, el instituto demandado se excepcionó en el sentido de que, al rescindir el vínculo laboral que lo unía con el hoy impetrante (sic), cumplió con el procedimiento previsto por las cláusulas 1o. (sic), 55 y 55 Bis del contrato colectivo de trabajo para la rescisión de las relaciones laborales del propio instituto y sus trabajadores y que, por ello, no existía razón alguna para considerar que fue injustificado el despido alegado por el actor, aquí quejoso, es inconcuso que a él le incumbía acreditar ese extremo, esto es, que cumplió con el procedimiento de que se trata, precisamente, por constituir el sustento de su defensa.

"En tal virtud, en lugar de que la Junta responsable, al ocuparse del procedimiento previsto en las cláusulas 1o. (sic), 55 y 55 Bis del pacto colectivo de trabajo respectivo para la rescisión de las relaciones laborales entre el propio instituto demandado y sus trabajadores, se limitara al examen de los vicios alegados por el quejoso al efecto en la demanda laboral, lo procedente era que efectuara tal análisis pero a la luz de lo manifestado por el instituto demandado sobre el particular, al dar contestación a la demanda relativa, porque al hoy quejoso, sin duda, no le incumbía acreditar que no se cumplió con lo estipulado en dichas cláusulas para la rescisión de su relación laboral, sino que, en todo caso, a quien le correspondía demostrar su cumplimiento era al instituto demandado, pues al ser el sustento de su defensa, le incumbía la carga de probar ese extremo.

"Lo anterior significa, en otras palabras, que para resolver si en la rescisión laboral de que fue objeto el quejoso, se cumplió o no el procedimiento previsto en las cláusulas 1a., 55 y 55 Bis del pacto colectivo de trabajo para la rescisión de las relaciones laborales del instituto y sus trabajadores, la Junta no estaba obligaba a examinar si el impetrante (sic) demostró que el propio instituto incumplió con tal procedimiento, sino más bien se hallaba constreñida a analizar si el demandado lo respetó, precisamente por tener la carga probatoria sobre el particular.

"En tal tesitura (sic), el hecho de que la Junta haya considerado que no asistió razón jurídica al quejoso, en los planteamientos vertidos en torno al procedimiento establecido en las cláusulas 1a., 55 y 55 Bis del contrato colectivo de trabajo respectivo, por sí solo, resultó insuficiente para que estimara que el instituto demandado cumplió con el procedimiento de que se trata, puesto que el cumplimiento o desacato del procedimiento no dependía, propiamente, de lo aducido por el ahora impetrante (sic), sino más bien de lo aseverado y probado por el demandado, lo cual es lógica y jurídicamente razonable, sobre

todo si se toma en cuenta que, atento a la distribución de las cargas probatorias en el juicio, era al propio instituto a quien, precisamente, le incumbía demostrar ese extremo, pero de ninguna forma al aquí inconforme.

"Incluso, este órgano colegiado considera que aun cuando el ahora quejoso no hubiera invocado en la demanda laboral alguna violación al procedimiento previsto en las cláusulas 1a., 55 y 55 Bis del contrato colectivo de trabajo respectivo, para la rescisión de las relaciones labores entre el instituto demandado y sus trabajadores, la Junta estaba obligada a incorporar ese aspecto como materia del debate al fijar la litis y, con ello, a proceder con el examen relativo a la luz de lo aducido por el demandado, pues al excepcionarse el propio instituto en el sentido de que rescindió válidamente el vínculo laboral que lo unía con el aquí impetrante (sic), esa afirmación no sólo conlleva la carga de acreditar tal extremo, sino también el haber observado el marco jurídico aplicable para tal efecto; de ahí que, se insiste, el cumplimiento o desacato del procedimiento no dependía, propiamente, de lo alegado por el inconforme, sino más bien de lo aseverado y probado por el instituto en el juicio natural.

"Al efecto, cabe invocar la tesis de jurisprudencia ciento cinco (sic), sostenida por el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, que este tribunal federal comparte, visible en la página ciento cuarenta y seis del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, actualización 2001, Tomo V, Laboral, Parte TCC, que dice así:

"'TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL CUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS 55 Y 55 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AUN CUANDO NO SEA INVOCADA SU VIOLACIÓN POR EL EMPLEADO, FORMA PARTE DE LA LITIS.—Si en un juicio laboral el empleado no aduce el incumplimiento de lo prevenido en las cláusulas 55 y 55 Bis del contrato colectivo de trabajo, celebrado entre el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social, ello no impide que la Junta de Conciliación y Arbitraje considere este punto como materia de controversia al fijar la litis y, por ende, sea motivo de análisis, porque al haberse excepcionado la demandada en el sentido de que rescindió válidamente con causa justificada el vínculo, tal afirmación no sólo conlleva la carga de probar la referida causal, sino también haber observado el marco jurídico aplicable para rescindirlo; así, su excepción no queda demostrada si no evidencia a su vez, que satisfizo el procedimiento convenido para decretar dicha rescisión, previsto en esas cláusulas, aun cuando, como ya se dijo, el obrero no hubiere aducido su inobservancia.'

"Por lo anterior, cabe concluir que la Junta laboral, al ocuparse del procedimiento previsto en las cláusulas 1a., 55 y 55 Bis del pacto colectivo de trabajo respectivo para la rescisión de las relaciones laborales entre el instituto demandado y sus trabajadores, no estuvo en lo correcto al limitar su examen a los vicios expresados por el quejoso sobre el particular, pues, como se vio, en todo caso, debió proceder con dicho análisis pero a la luz de lo manifestado por el instituto demandado al respecto.

"Con independencia de lo anterior, este tribunal federal advierte que, adverso a lo sostenido por la Junta responsable, al rescindir el vínculo laboral que unía al quejoso con el instituto demandado, no se respetó el procedimiento previsto en las cláusulas 1a., 55 y 55 Bis del contrato colectivo de trabajo para la rescisión de las relaciones laborales entre el propio instituto y sus trabajadores, por no otorgarse al impetrante (sic) la intervención que en ese procedimiento exigen las cláusulas de que se trata.

"Para arribar a tal conclusión, como punto de partida, conviene acotar que la figura del despido, como el que fue materia del juicio laboral, está regulada en el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Carta Magna, en los términos siguientes:

"'Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme a la ley.—El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A. Entre los obreros, jornaleros, empelados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: ... XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la del cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esa responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.'

"Es importante destacar que el tenor (sic) de la fracción del precepto constitucional de que se trata, es producto de la séptima reforma al artículo 123 de la propia Carta Magna, la cual tuvo como finalidad instituir lo que la

doctrina ha denominado estabilidad en el empleo, es decir, la imposibilidad de que el patrón, sin causa justificada, pueda dar por terminada la relación de trabajo, salvo los casos de excepción que se fijen reglamentariamente.

"En congruencia con la propia disposición constitucional, la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 46 y 47, entre otros, regula la rescisión de la relación laboral en los términos siguientes:

"'Artículo 46. El trabajador o el patrón podrán rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad.'

"'Artículo 47. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón: ... El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.—El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.—La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.'

"Estos preceptos legales revelan que, al igual que el artículo 123, apartado A, fracción XXII, constitucional, la preocupación del legislador ordinario ha sido garantizar la estabilidad en el empleo y dar oportunidad de defensa al trabajador, comunicándole, previo al despido, la causa de rescisión de que se trate, a fin de no dejarlo en estado de indefensión.

"Con apoyo en esos elementos constitucionales y legales, es procedente ahora el examen del marco jurídico que rige para la rescisión de las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, el cual está comprendido en las cláusulas 1a., 55 y 55 Bis del contrato colectivo de trabajo respectivo. Esas cláusulas son del tenor (sic) literal que sigue:

"'Cláusula 1. Definiciones.—Para la interpretación y aplicación de este contrato, se establecen las siguientes definiciones: ... Investigación: El procedimiento de averiguación de uno o varios hechos imputados a uno o más trabajadores, que se efectuará por el instituto invariablemente con citación previa e intervención del sindicato y del o de los interesados. Del resultado de toda averiguación se levantará acta para constancia, dando copia al interesado y al sindicato.'

"'Cláusula 55. Rescisiones de contrato.—Ninguna rescisión de contrato que no haya sido precedida de investigación, en los términos de las cláusulas aplicables del presente contrato colectivo, tendrá validez.—En ningún caso se podrá sustituir la investigación con los reportes o informes hechos en los centros de trabajo.—Cuando en el desarrollo de la investigación se encuentren indicios de alguna irregularidad atribuible a otros trabajadores, incluidos los de confianza, que no hayan sido señalados en el reporte o informe que originó el procedimiento, se llevará a cabo la investigación administración en relación con los actos que se les atribuyan.'

"'Cláusula 55 Bis. Cuando el trabajador reportado deba presentarse para investigación, éste deberá ser citado, para rendir su declaración con 36 horas de anticipación, sin que se computen los sábados, domingos y días de descanso obligatorio, para presentarse dentro de su jornada, con excepción de los de jornada nocturna o acumulada, debiendo señalarse en el citatorio el motivo de la investigación. En el mismo término de 36 horas se girará copia de los citatorios al sindicato.—Cuando su lugar de adscripción sea fuera del asiento de la delegación o de la sede subdelegacional de que se trate, se le otorgará pliego de comisión y viáticos, a fin de cumplir con el citatorio.'

"Así, la lectura relacionada de esas cláusulas revela, en lo que hoy interesa, que para la rescisión de la relación de trabajo entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, se requiere una investigación administrativa en la que, sin excepción alguna, no sólo debe citarse al interesado o interesados y al sindicato relativo, sino también debe otorgárseles intervención en ella.

"Igualmente, se advierte que en tal investigación no solamente se levantarán las actas relativas en el caso de uno o varios hechos imputados a algún trabajador, de los cuales pudiera derivarse una responsabilidad, respecto de las que se dará copia al interesado y al sindicato, sino también que debe citarse al empleado con treinta y seis horas de anticipación a esa investigación, la cual, además, debe verificarse dentro del horario que corresponda a la jornada de sus labores.

"En último orden, también se observa que ninguna rescisión de contrato que no haya sido precedida de la investigación relativa, en términos de las cláusulas de que se trata, tendrá validez.

"Con lo anterior se advierte que aun cuando en tales cláusulas se establece que para la rescisión de las relaciones laborales entre el instituto deman-

dado y sus trabajadores, entre otros requisitos, se requiere dar intervención tanto al interesado como al sindicato de que se trate, lo cierto es que no se regula cómo debe otorgarse tal intervención, por lo cual, lo que importa conocer en el presente caso se reduce en la pregunta siguiente:

"¿En qué términos debe operar la intervención del interesado y del sindicato relativo en la investigación administrativa prevista en las cláusulas 1a., 55 y 55 Bis de aquel pacto colectivo de trabajo?

"Para responder tal interrogante, en principio, cabe acotar que, según el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia, intervención es la acción y efecto de intervenir, mientras que sobre su infinitivo, esto es, intervenir, el propio diccionario lo define como tomar parte en un asunto, interponer su autoridad, así como mediar o interceder por alguien.

"El *Diccionario Enciclopédico Larousse* 2011, por su parte, en relación con el verbo de que se trata, o sea, intervenir, precisa como primera definición tomar parte en un asunto y, en segundo término, refiere que intervenir es interponer alguien su autoridad.

"En último lugar, el *Diccionario de Sinónimos y Antónimos* de la Editorial Porrúa, como sinónimos de intervenir anota inmiscuirse, interferir, interrumpir, interponer, interceder, mediar y rogar, en tanto que como antónimos refiere abstenerse y hacer nada.

"Con esos elementos se puede sostener que, desde el punto de vista literal, la intervención que debe darse al o los interesados en una investigación administrativa de uno o varios hechos de los que pueda derivarse alguna responsabilidad, implica otorgárseles la posibilidad de formar parte del propio procedimiento relativo.

"Por otra parte, desde una perspectiva teleológica este órgano colegiado advierte que la finalidad perseguida por las disposiciones contractuales de que se trata, consiste en dar al o los trabajadores interesados la oportunidad de defenderse de las faltas que, en su caso, se les imputen en el procedimiento de investigación relativo, pues el examen de aquellas cláusulas revela que, con su aplicación, se pretende evitar que un empleado sea privado de su trabajo sin que se sustancie una investigación interna en la que, desde luego, pueda intervenir o participar para defenderse de los hechos que le sean atribuidos.

"Así pues, la interpretación literal, teleológica y sistemática de las disposiciones contractuales contenidas en las cláusulas 1a., 55 y 55 Bis del pacto colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, permite concluir que la intervención del o los trabajadores interesados dentro del procedimiento de averiguación de uno o varios hechos de los que pueda derivar alguna responsabilidad, debe ser de tal manera que se les otorguen razonables oportunidades para estar en aptitud de defenderse, probar y alegar lo conducente respecto de las faltas que se les imputen en la investigación correspondiente, lo cual se logra sólo cuando los interesados forman parte o participan, plena y directamente, en todas y cada una de las diligencias que tengan lugar en la averiguación de que se trate.

"En efecto, este tribunal federal considera que la intervención de que tratan las cláusulas 1a., 55 y 55 Bis del pacto laboral relativo, constituye un derecho en favor del trabajador que tiene por objeto evitar que se sustancie alguna investigación interna de la que pueda derivársele alguna responsabilidad, sin que pueda intervenir para defenderse de los hechos que le sean imputados, el cual, desde luego, se traduce en una obligación de hacer a cargo del instituto, o sea, activa no pasiva, que se cumple cuando en el procedimiento de investigación, expresamente, se le da al empleado la posibilidad de formar parte o participar, también de forma activa, en todas las actuaciones o diligencias recaídas en él.

"Lo anterior implica que, atento a la forma en que está prevista la obligación a cargo del instituto de dar intervención al empleado en el procedimiento de investigación relativo, su cumplimiento sólo puede verse reflejado cuando en el acta levantada con motivo de la diligencia de que se trate, se hace constar que se le concedió al trabajador la posibilidad de participar en ella y, a su vez, se asienta el resultado de esa participación, lo cual, desde luego, no sólo es en beneficio del operario, sino también del propio instituto, pues de tal forma estará en condiciones de evidenciar que cumplió, en sus términos, las disposiciones contempladas en las cláusulas 1a., 55 y 55 Bis del pacto laboral relativo.

"Así, la finalidad de tales cláusulas se ve satisfecha cuando, por ejemplo, después de citarse al empleado para el desahogo de un testimonio de cualquier persona que pueda tener conocimiento de los hechos relacionados con el procedimiento de averiguación de que se trate, se le da al trabajador la posibilidad de repreguntar en el acto de la diligencia relativa y, en su caso, aportar pruebas con el objeto de desvirtuar la versión del o los declarantes.

"Por el contrario, la finalidad de dichas cláusulas no se colma cuando el instituto patrón le da al empleado la posibilidad de estar presente en el desa-

rrollo de una diligencia, pero no lo inquiere para saber si es su deseo o no participar en ella en la forma que estime más conveniente a sus intereses, ya sea con el solo uso de la voz, o repreguntando al testigo, o bien, con observaciones en torno a la actuación de que se trate, porque en esas condiciones no hay, en realidad, participación alguna del operario, con lo cual, sin duda, se hace ineficaz la intención que persiguieron los firmantes del pacto colectivo de trabajo.

"En suma, la intervención del trabajador en el procedimiento de investigación de que se trate, exigida en las cláusulas 1a., 55 y 55 Bis del pacto laboral relativo, se satisface cuando se le da plena y directa participación en cualquier diligencia o actuación llevada a cabo dentro de tal procedimiento, lo cual, por cierto, debe hacerse constar en el acta levantada al respecto, porque sólo así está en aptitud de defenderse de las imputaciones que se le atribuyan.

"Tal conclusión se torna jurídicamente razonable, sobre todo si se toma en cuenta que la existencia de las reglas que rigen en el procedimiento de averiguación regulado en las cláusulas de que se trata, y de las que sancionan su incumplimiento con la invalidez, se justifica, desde luego, dentro de la lógica que informa el principio de progresividad en las prestaciones laborales.

"Efectivamente, la doctrina del derecho laboral reconoce que a través de la contratación colectiva, la representación de los propios trabajadores puede ir superando las condiciones en las cuales se presta el trabajo, los salarios y las demás prestaciones inherentes y vinculadas con la relación de trabajo relativa.

"De ahí se explica que si bien el operario tiene la oportunidad de atacar los hechos y argumentos que aparentemente justificaron su despido ante la autoridad jurisdiccional laboral, es patente que, al haberse pactado en el contrato colectivo un proceso de investigación administrativa, lo que se persigue es evitarle al empleado los daños y perjuicios que, sin duda, le ocasionaría la pérdida de su trabajo, con independencia de poder revertirlos en la etapa contenciosa.

"Es importante destacar que no se trata de eliminar o evitar el actuar de las autoridades jurisdiccionales laborales o de confundir la interpretación de un contrato colectivo de trabajo con la aplicación de las garantías de audiencia y debido proceso legal, sino únicamente de determinar, a la luz de la interpretación literal, causal teleológica y sistemática, el alcance de las disposiciones

contractuales contenidas en las cláusulas 1a., 55 y 55 Bis del pacto laboral de que se trata.

"Luego, si en tales cláusulas se exige que se dé intervención en el procedimiento relativo tanto al interesado como al sindicato, como es un principio fundamental que el contrato es ley especial para los contratantes y debe acatarse en el modo y la forma en que está establecido, desde luego, tiene que aceptarse que para la validez del procedimiento de investigación correspondiente, debe otorgarse a ambos, según el caso, la posibilidad de formar parte o participar, plena y directamente, en todas las diligencias que tengan lugar en la propia investigación, pues lo contrario implicaría no únicamente desconocer la fuerza obligatoria del contrato, sino también hacer nugatorias sus disposiciones respectivas, con la consecuencia de que su aplicación quedaría al libre arbitrio del patrón, lo cual es inadmisible desde cualquier óptica, al no existir justificación alguna sobre ese particular.

"Sólo resta decir que la postura aquí adoptada es congruente con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia quinientos trece (sic), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos dieciocho del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, Compilación 1917-2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, que dice así:

"'RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CON EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBE CITARSE AL TRABAJADOR Y AL REPRESENTANTE SINDICAL A TODAS LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA.—Conforme a lo que establecen las cláusulas primera, 50, 55 Bis y 135 del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales del Instituto Mexicano del Seguro Social con sus trabajadores, para el desahogo del procedimiento de investigación debe citarse en forma previa y otorgarse intervención tanto al sindicato como al interesado, y si bien dichas cláusulas no exigen textualmente que la citación se haga para todas y cada una de las etapas del procedimiento, como la finalidad de las disposiciones contractuales que requieren la investigación para la validez de la rescisión laboral, es dar oportunidad al trabajador de defenderse de las faltas que se le imputen, y esto no podría lograrse si solamente se le citara a alguna o algunas de las diligencias por practicar, debe concluirse que es indispensable que se les cite a todas. Por otra parte, aunque el sindicato constituye un organismo de defensa de sus agremiados y representa a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les corresponden, cabe precisar que es un principio fundamental que el contrato es ley especial para los contratantes y debe cumplirse en el modo y la forma en que está establecido; de

manera que si el pacto colectivo exige que se cite en forma previa y se dé intervención en la investigación tanto al sindicato como al interesado, tiene que aceptarse que para la validez del procedimiento debe citarse a ambos, pues lo contrario implicaría desconocer la fuerza obligatoria del contrato, haciendo nugatorias sus disposiciones. Además, no siempre los representantes o abogados sindicales podrían tener conocimiento de todas y cada una de las circunstancias que rodean los hechos materia de la investigación, para estar en posibilidad de defender adecuadamente al trabajador; y, a la inversa, la sola intervención de éste, sin asesoría de la representación sindical, traería igualmente como consecuencia disminuir su capacidad de defensa; de ahí que la exigencia contractual de que se cite a ambos al procedimiento de investigación, encuentre plena justificación. La anterior conclusión se ve corroborada por la aplicación de los principios del derecho del trabajo de *in dubio pro operario*, reconocido expresamente en la cláusula 135 del contrato colectivo de que se trata y de progresividad de las prestaciones laborales. Consecuentemente, cuando la rescisión de la relación de trabajo se funda en una investigación administrativa que carece de dichas formalidades, debe considerarse que existió un despido injustificado.'

"Como es de advertirse, la Segunda Sala de Nuestro Más Alto Tribunal del País estimó que en el procedimiento de investigación contemplado en las cláusulas 1a., 55 y 55 Bis, del pacto colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, debe citarse tanto al trabajador interesado como al sindicato relativo, según sea el caso, a todas las diligencias que se lleven a cabo en el propio procedimiento, porque sólo así se ve colmada la intención que tuvieron los firmantes de dicho contrato al establecer esas cláusulas, que es, precisamente, dar al operario la oportunidad de defenderse de las faltas que se le imputen, lo que no podría lograrse si solamente se le citara a alguna o algunas de las actuaciones por practicar en aquella investigación.

"Luego, se dice que la posición aquí asumida es congruente con el criterio jurídico contenido en la tesis de jurisprudencia de que se trata, pues, además de que a ningún fin práctico se llegaría con citar al trabajador interesado y al sindicato a todas las etapas del procedimiento de investigación respectivo si, a final de cuentas, no podrían intervenir plena y directamente en ellas, debe tenerse en cuenta que el hecho de que no se conceda dicha participación, genera en el empleado una afectación de la misma magnitud que la que se ocasiona con la falta de citación a las fases del propio procedimiento, porque lo cierto es que ambos requisitos, es decir, la citación y la intervención, tienen como objeto otorgar al operario la oportunidad de defenderse de las faltas que se le atribuyen en la investigación relativa; de ahí pues

la importancia de que en toda averiguación de tal índole se cumplan invariablemente con aquellos requisitos o exigencias.

"Por tanto, cabe concluir que atento a la voluntad de las partes contratantes del pacto colectivo de trabajo de que se trata, reflejada en sus cláusulas 1a., 55 y 55 Bis, cuya intención fue la de otorgar al empleado interesado la posibilidad de defenderse de las faltas que se le imputen en el procedimiento relativo, para la validez del propio procedimiento se requiere dar intervención al operario y al sindicato respectivo, según el caso, previo a decretar la rescisión del contrato laboral, lo cual únicamente se logra cuando el operario forma parte o participa, plena y directamente, en todas las diligencias que tengan lugar en la investigación correspondiente.

"...

"Con lo anterior, se advierte no sólo que el quejoso fue citado a la práctica de todas las diligencias de que se trata, sino también que en las que decidió comparecer no se le dio la oportunidad de intervenir en ellas, por no otorgársele la posibilidad de formar parte o participar plena y directamente en el desahogo de las testimoniales en cuestión, pues ni siquiera se le concedió el uso de la voz para que manifestara lo que a su derecho conviniera, o bien, aportara las pruebas que considerara conducentes a su favor.

"Lo anterior es lógica y jurídicamente razonable, sobre todo si se toma en consideración que la intervención del trabajador en el procedimiento de investigación de que se trate, establecida en las cláusulas 1a., 55 y 55 Bis del pacto laboral relativo, se satisface en los casos en que se le da plena y directa participación en cualquier diligencia o actuación llevada a cabo dentro de ese procedimiento, lo cual no se colma cuando, como en el caso, el instituto patrón le da al empleado la posibilidad de estar presente en el desarrollo de una diligencia, pero no lo inquiere para saber si es su deseo o no participar en ella, en la forma que estime más conveniente a sus intereses, ya sea con el solo uso de la voz, o con observaciones en torno a la actuación respectiva, porque en esas condiciones no hay, en realidad, participación alguna del operario, con lo cual, sin lugar a dudas, se hace ineficaz la intención que persiguieron los firmantes del pacto colectivo de trabajo.

"Esto implica que no se cumplió con la intervención que, para la validez del procedimiento de investigación respectivo, exigen las cláusulas 1a., 55 y 55 Bis del pacto colectivo de trabajo celebrado entre el instituto demandado y sus trabajadores, pues lo cierto es que no se otorgaron al quejoso razonables oportunidades para que estuviera en aptitud de defenderse de las faltas

que se le atribuyeron, precisamente, porque no se le dio participación alguna dentro de las diligencias o actuaciones practicadas en el procedimiento de que se trata.

"Luego, si en este caso no se dio al quejoso la posibilidad de intervenir en el procedimiento de investigación de que se trata, en los términos exigidos para tal efecto en las cláusulas 1a., 55 y 55 Bis del contrato colectivo de trabajo relativo, es patente que no se cumplió con la intención que tuvieron los contratantes de ese pacto, al establecer esas cláusulas, que no es otra más que la de otorgar al empleado interesado la oportunidad de defenderse de las faltas que se le imputen en un procedimiento de tal índole; de ahí que, en esas condiciones, se surte la sanción de invalidez prevista para ello en las propias disposiciones contractuales, con lo cual, desde luego, se torna injustificado el despido de que fue objeto el impetrante (sic).

"Así, todas las razones anteriores conducen a considerar que la Junta responsable no dictó el laudo reclamado a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, pues, además de que, al ocuparse del procedimiento contemplado en las cláusulas 1a., 55 y 55 Bis del pacto colectivo de trabajo relativo, no estuvo en lo correcto al limitar su examen a los vicios expresados por el quejoso a ese respecto, debe tenerse presente que también soslayó que en tal procedimiento no se concedió al inconforme la intervención que exigen dichas cláusulas, lo cual tornó injustificado el despido de que fue objeto el hoy impetrante (sic); de ahí que le asiste razón jurídica cuando asevera que ese laudo viola garantías en su perjuicio y, ante ello, lo procedente es declarar fundado el concepto de violación sujeto a examen, se insiste, suplido en su deficiencia en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo.

"En congruencia con lo anterior, lo procedente es conceder al quejoso la protección constitucional demandada para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado en este juicio y, en su lugar, pronuncie otro, en el cual no sólo analice el procedimiento de investigación de que se trata, con sujeción a las consideraciones expresadas en este fallo, sino que, además, con plenitud de jurisdicción se ocupe de las demás prestaciones relacionadas con el despido materia del juicio y, a su vez, reitere las consideraciones expuestas en relación con el resto de las prestaciones deducidas tanto en la demanda y su ampliación como en la reconvención respectiva, pues sólo así se restituirá al ahora inconforme en el goce de las garantías violadas, en términos del artículo 80 de la ley de la materia. …"

CUARTO.—Cabe precisar que la circunstancia de que los criterios contendientes no constituyan jurisprudencia y no estén expuestos formalmente

como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva, en términos de lo previsto en el artículo 218 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para ocuparse de la denuncia de la posible contradicción de tesis, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

En apoyo de lo así considerado, son aplicables las jurisprudencias **P./J. 27/2001**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 77 del Tomo XIII, correspondiente a abril de 2001 y **2a./J. 94/2000**, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, visible en la página 319 del Tomo XII, correspondiente a noviembre de 2000, ambas de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* que, en ese orden, dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generali-

dad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Una vez identificadas las posturas que sirvieron de base a la tramitación de la contradicción, corresponde ahora verificar su existencia; para ello, conforme a las condiciones que ha delineado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los temas implicados en la denuncia, examinan aspectos jurídicos esencialmente iguales (incluso, cuando parten de aspectos fácticos distintos) frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

En ese sentido, cobra aplicación la jurisprudencia del Pleno del Alto Tribunal, identificada como P./J. 72/2010, publicada en la página 7 del Tomo XXXII, correspondiente a agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales,

pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Además, se ha considerado que, para el surgimiento de la contradicción, es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa; también que la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad; de manera que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla con el objetivo perseguido por esta institución, que es el de dar certidumbre jurídica.

Así, por ejemplo, se incumple con dicha finalidad cuando el análisis de la existencia de elementos normativos y fácticos comparables, como presu-

puesto para el estudio de fondo de los asuntos de contradicción de tesis, resulta delicado, tratándose de temas en los que el problema jurídico a dilucidar versa sobre cuestiones de valoración jurisdiccional, porque es especialmente sensible decidir uniformemente cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto.

Los anteriores razonamientos se contienen en las siguientes jurisprudencias:

- 3a./J. 38/93, de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada como tesis 1705, publicada en la página 1935 del Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Cuarta Sección, Jurisprudencia, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre de 2011, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE SE GENERE SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA.—La existencia de una contradicción de tesis entre las sustentadas en sentencias de juicios de amparo directo, no se deriva del solo dato de que en sus consideraciones se aborde el mismo tema, y que en un juicio se conceda el amparo y en otro se niegue, toda vez que dicho tema pudo ser tratado en diferentes planos y, en consecuencia, carecer de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, oposición que se requiere conforme a las reglas de la lógica para que se genere la referida contradicción."

- 1a./J. 78/2002, de la Primera Sala del Alto Tribunal, visible en la página 66 del Tomo XVI, correspondiente a diciembre de 2002, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS, AQUÉLLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD.—Para la existencia de una contradicción de tesis en los términos que regula la Ley de Amparo, es necesario no sólo que se dé la contradicción lógica entre los criterios, esto es, que se presente un antagonismo entre dos ideas, dos opiniones, que una parte sostenga lo que otra niega o que una parte niegue lo que la otra afirme, sino que es menester que se presenten otras circunstancias en aras de dar cabal cumplimiento a la teleo-

logía que en aquella figura subyace. Así, para que sea posible lograr el objetivo primordial de la instancia denominada contradicción de tesis, consistente en terminar con los regímenes de incertidumbre para los justiciables generados a partir de la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de un criterio de tipo jurisprudencial que servirá para resolver de manera uniforme casos que en lo futuro se presenten, es indispensable que la problemática inmersa en ella sea de tal generalidad que permita que la tesis jurisprudencial resultante tenga aplicación futura en casos que se presenten con identidad o similitud a aquellos que dieron lugar a la propia contradicción. Es decir, para que exista la contradicción de tesis, no sólo deben existir los criterios antagónicos sostenidos en similares asuntos con base en diferentes razonamientos, tal como lo refiere la tesis de jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 58, octubre de 1992, página 22, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sino que también es necesario que la cuestión jurídica que hayan estudiado las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito sea una cuestión de derecho y no de hecho, que goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción, se cumplan los objetivos perseguidos con su instauración en nuestro sistema."

- 2a./J. 213/2007, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, visible en la página 177 del Tomo XXVI, correspondiente a diciembre de 2007, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANALIZARON ASPECTOS DE VALORACIÓN JURISDICCIONAL.—Es cierto que conforme a los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, para que exista contradicción de tesis es menester que los Tribunales Colegiados de Circuito: a) examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales; b) realicen el examen respectivo a partir de los mismos elementos; y c) adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones de sus sentencias. Sin embargo, el análisis de la existencia de elementos normativos y fácticos comparables, como presupuesto para el estudio de fondo de los asuntos de contradicción de tesis, resulta delicado tratándose de negocios en los que el problema jurídico a dilucidar versa sobre valoración jurisdiccional (calidad de la prueba, buena fe, mala fe, etcétera), porque es especialmente sensible decidir uniformemente cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano

a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto, por lo cual, en ese supuesto, debe ser clara y manifiesta la actualización del presupuesto consistente en que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, a fin de evitar la emisión de un criterio jurisprudencial vinculante que pueda aplicarse a toda una serie de casos de diversas características, probablemente sin justificación, máxime que ello afectaría las facultades de los órganos jurisdiccionales para decidir los casos de su conocimiento de acuerdo a sus particularidades."

En el caso en estudio, se satisfacen los elementos que configuran la existencia de la contradicción de tesis, en tanto que **el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este circuito considera que para la validez de la investigación administrativa instaurada a un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social, se requiere dar intervención tanto al interesado como al sindicato (cuando se trate de trabajadores sindicalizados), sin que de ello deba interpretarse que el instituto tiene la obligación de requerir al trabajador en cada una de las etapas que la conformen, para que, al respecto, manifieste lo que considere pertinente, pues la finalidad del contrato colectivo dentro del procedimiento administrativo, es la presencia del trabajador y del representante sindical y éstos deben estar presentes en todas las actuaciones que integran dicho procedimiento previo al despido, ello a fin de que, efectivamente, se encuentren en aptitud de manifestar lo que a su derecho convenga, pero sólo cuando lo soliciten expresamente**.

En cambio, el actual **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región sostiene que la intervención del trabajador en el procedimiento de investigación, establecida en las cláusulas 1a., 55 y 55 Bis del pacto laboral relativo, se satisface en los casos en que se le da plena y directa participación en cualquier diligencia o actuación llevada a cabo dentro de ese procedimiento, sin satisfacerse, si el instituto patrón le da al empleado la posibilidad de estar presente en el desarrollo de una diligencia, pero no lo inquiere para saber si es su deseo o no participar en ella, en la forma que estime más conveniente a sus intereses, ya sea con el solo uso de la voz o con observaciones en torno a la actuación respectiva, porque en esas condiciones no hay, en realidad, participación alguna del operario, con lo cual, sin lugar a dudas, se hace ineficaz la intención que persiguieron los firmantes del pacto colectivo de trabajo**.

En consecuencia, este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito concluye que **existe la contradicción** y el punto a resolver es determinar si

de las cláusulas 1a., 55 y 55 Bis del contrato colectivo de trabajo, vigentes para el bienio 2007-2009, a partir de la interpretación que hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 81/98, y de las cláusulas 1a., 55 y 55 Bis, que estuvieron vigentes para el bienio 1993-1995, el Instituto Mexicano del Seguro Social, durante el desarrollo de la investigación administrativa, la patronal está obligada a requerir expresamente al trabajador para que manifieste lo que a sus intereses convenga.

SEXTO.—Delimitada la esencia de la contradicción, se concluye en que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

En principio, destaca que el punto a dilucidar deriva, en alguna medida, de las respectivas interpretaciones que los Tribunales Colegiados de Circuito participantes en esta contradicción de criterios, realizaron de la jurisprudencia 2a./J. 81/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 527 del Tomo VIII, correspondiente a octubre 1998, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CON EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBE CITARSE AL TRABAJADOR Y AL REPRESENTANTE SINDICAL A TODAS LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA.—Conforme a lo que establecen las cláusulas primera, 50, 55 Bis y 135 del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales del Instituto Mexicano del Seguro Social con sus trabajadores, para el desahogo del procedimiento de investigación debe citarse en forma previa y otorgarse intervención tanto al sindicato como al interesado, y si bien dichas cláusulas no exigen textualmente que la citación se haga para todas y cada una de las etapas del procedimiento, como la finalidad de las disposiciones contractuales que requieren la investigación para la validez de la rescisión laboral, es dar oportunidad al trabajador de defenderse de las faltas que se le imputen, y esto no podría lograrse si solamente se le citara a alguna o algunas de las diligencias por practicar, debe concluirse que es indispensable que se les cite a todas. Por otra parte, aunque el sindicato constituye un organismo de defensa de sus agremiados y representa a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les corresponden, cabe precisar que es un principio fundamental que el contrato es ley especial para los contratantes y debe cumplirse en el modo y la forma en que está establecido; de manera que si el pacto colectivo exige que se cite en forma previa y se dé intervención en la investigación tanto al sindicato como al interesado, tiene que aceptarse que para la validez del procedimiento debe citarse

a ambos, pues lo contrario implicaría desconocer la fuerza obligatoria del contrato, haciendo nugatorias sus disposiciones. Además, no siempre los representantes o abogados sindicales podrían tener conocimiento de todas y cada una de las circunstancias que rodean los hechos materia de la investigación, para estar en posibilidad de defender adecuadamente al trabajador; y, a la inversa, la sola intervención de éste, sin asesoría de la representación sindical, traería igualmente como consecuencia disminuir su capacidad de defensa; de ahí que la exigencia contractual de que se cite a ambos al procedimiento de investigación, encuentre plena justificación. La anterior conclusión se ve corroborada por la aplicación de los principios del derecho del trabajo de in dubio pro operario, reconocido expresamente en la cláusula 135 del contrato colectivo de que se trata y de progresividad de las prestaciones laborales. Consecuentemente, cuando la rescisión de la relación de trabajo se funda en una investigación administrativa que carece de dichas formalidades, debe considerarse que existió un despido injustificado."

El tema que se resolvió en la contradicción de tesis de donde derivó la jurisprudencia transcrita, consistió en determinar si era necesaria la presencia del trabajador en todas las actuaciones celebradas dentro de una investigación previa a la rescisión de la relación de trabajo o exclusivamente en aquellas en las que el trabajador tenga intervención de manera personal y directa, a partir de colmar una laguna del contrato colectivo, al no resolver expresamente el problema señalado.

Las consideraciones principales contenidas en la sentencia de la contradicción de tesis 71/97, que informan el sentido de la jurisprudencia, son:

"De la interpretación sistemática de las cláusulas reproducidas del contrato colectivo de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social se desprende que para el desahogo de la investigación previa a la rescisión de la relación de trabajo debe citarse en forma previa y otorgarse intervención tanto al sindicato como al interesado, de tal suerte que la investigación administrativa previa para justificar el despido sólo tiene eficacia jurídica si se efectúa con citación previa e intervención, tanto del sindicato como de los afectados.

"Por otro lado, de la lectura de las cláusulas del contrato colectivo de trabajo no se desprende que la materia de la presente contradicción de tesis, descrita precedentemente, se encuentre expresamente resuelta, como se señaló, por lo que debe integrarse la laguna existente de conformidad con la finalidad del propio contrato colectivo y los principios generales del derecho del trabajo.

"Esta Sala advierte que la finalidad de las disposiciones contractuales que exigen una investigación administrativa como requisito de validez de la rescisión de la relación de trabajo, consiste en dar oportunidad al empleado de defenderse de las faltas que se le imputan. Lo anterior es así, dado que se advierte de la lectura de las cláusulas contractuales previamente reproducidas que con su aplicación se pretende evitar que un trabajador sea privado de su empleo, sin que se sustancie una investigación interna en la que, necesariamente, pueda defenderse de los hechos que se le imputan y si bien dichas cláusulas no exigen textualmente que la citación se haga para todas y cada una de las etapas del procedimiento, como la finalidad de las disposiciones contractuales que requieren la investigación para la validez de la rescisión laboral, es dar oportunidad al trabajador de defenderse de las faltas que se le imputen, y esto no podría lograrse si solamente se le citara a alguna o algunas de las diligencias por practicar, debe concluirse que es indispensable que se le cite a todas. Por otra parte, aunque el sindicato constituye un organismo de defensa de sus agremiados y representa a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les corresponden, cabe precisar que es un principio fundamental que el contrato es ley especial para los contratantes y debe cumplirse en el modo y la forma en que está establecido de manera que si el pacto colectivo exige que se cite en forma previa y se dé intervención en la investigación tanto al sindicato como al interesado, tiene que aceptarse que para la validez del procedimiento debe citarse a ambos, pues lo contrario implicaría desconocer la fuerza obligatoria del contrato, haciendo nugatorias sus disposiciones. Además, no siempre los representantes o abogados sindicales podrían tener conocimiento de todas y cada una de las circunstancias que rodean los hechos materia de la investigación, para estar en posibilidad de defender adecuadamente al trabajador; y, a la inversa, la sola intervención de éste, sin asesoría de la representación sindical, traería igualmente como consecuencia disminuir su capacidad de defensa; de ahí que la exigencia contractual de que se cite a ambos al procedimiento de investigación, encuentre plena justificación. No se trata de eliminar o evitar la actuación de las autoridades jurisdiccionales laborales o de confundir la interpretación de un contrato colectivo de trabajo con la aplicación de las garantías de audiencia y debido proceso legal, sino exclusivamente de determinar a la luz de la interpretación sistemática y causal teleológica de las cláusulas contractuales el colmar la laguna existente.

"La finalidad de las cláusulas señaladas se ve insatisfecha si acuden testigos al procedimiento de la investigación, sin que se cite al trabajador a quien se imputan los hechos sobre los que van a declarar y a su representación sindical, a fin de que aquél tenga oportunidad de repreguntar en el acto de la diligencia correspondiente y, en su caso, de aportar pruebas, con el objeto de desvirtuar las versiones de los declarantes.

"En adición a lo considerado anteriormente los principios del derecho del trabajo, expuestos en la especie en la cláusula 135 del contrato colectivo de trabajo, autorizan a sostener la conclusión expuesta ya que, frente a la laguna existente de citar o no al trabajador a todas las actuaciones realizadas en una investigación previa a la rescisión, por la aplicación del principio *in dubio pro operario* (en caso de duda debe resolverse a favor del trabajador), debe citársele a todas las diligencias, para que pueda defenderse de los hechos que se le imputan y que pueden acarrearle la rescisión de la relación de trabajo.

"Así, debe aceptarse el criterio que en lo sustancial sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, ya que si bien las partes no pactaron expresamente que el trabajador y la representación sindical estuvieran presentes en todas las etapas de la investigación administrativa previa al despido, sí convinieron expresamente en la forma de colmar las lagunas del propio contrato en la cláusula 135 que recoge el principio *in dubio pro operario*.

"De aceptarse el criterio contrario, las cláusulas descritas carecerían de objeto, ya que su aplicación quedaría al libre arbitrio de la patronal. La intención de las mencionadas estipulaciones, como ha quedado señalado, es conceder al trabajador oportunidad de defenderse de las faltas que se le atribuyen dentro de la etapa de investigación administrativa previa al despido, precisamente para evitarlo, pudiendo aportar los elementos probatorios necesarios y los alegatos que estime conducentes. La existencia de las reglas que rigen el procedimiento y las que sancionan, con la invalidez, su incumplimiento, se justifican dentro de la lógica que informa el principio de progresividad en las prestaciones laborales. En efecto, la doctrina del derecho laboral reconoce que a través de la contratación colectiva, la representación de los trabajadores puede ir superando las condiciones en las que se presta el trabajo, los salarios y demás prestaciones, de ahí se explica que, si bien es cierto, el trabajador tiene la oportunidad de combatir los hechos y argumentos que aparentemente justificaron su despido ante la autoridad jurisdiccional laboral, es claro que al haberse pactado en el contrato colectivo de trabajo un proceso de investigación administrativa, lo que se persigue es evitarle al trabajador los daños y perjuicios que le ocasionaría la pérdida de su empleo, con independencia de poder revertirlos dentro de la etapa contenciosa. Por ende, si la indagatoria no se desarrolló en los términos previstos en el pacto colectivo, debe decirse que es nula, estimándose el despido como injustificado. Consecuentemente, cuando la rescisión de la relación de trabajo se funda en una investigación administrativa que carece de dichas formalidades, debe considerarse que existió un despido injustificado. …"

De lo parcialmente transcrito de esa sentencia se desprende que la Segunda Sala del Alto Tribunal determinó que, conforme a la interpretación del

contenido de las cláusulas 1a., 55, 55 Bis y 135 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su sindicato de trabajadores, la finalidad de las disposiciones contractuales que exigen una investigación administrativa como requisito de validez de la rescisión de la relación de trabajo, consiste en dar oportunidad al empleado de defenderse de las faltas que se le atribuyan y evitar que sea privado de su empleo sin sustanciar el procedimiento de investigación, en el que, necesariamente, pueda defenderse de los hechos que pudieran conducir a la materialización de alguna causa de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para el patrón; que si bien las cláusulas 55 y 55 Bis del contrato mencionado no exigen textualmente que la citación se haga para todas y cada una de las etapas del procedimiento, su finalidad no podría lograrse si solamente se citara al trabajador a alguna o algunas de las diligencias por practicar; por lo que se concluyó en lo indispensable de citarlo a todas las actuaciones o diligencias.

Además, que el sindicato es un organismo de defensa de sus agremiados y representa a sus miembros en la defensa de los derechos que les corresponden; que es un principio fundamental que el contrato es ley especial para los contratantes y debe cumplirse en el modo y la forma en que está establecido, y que, en esos términos, si el pacto colectivo exige que se cite en forma previa y se dé intervención tanto al sindicato como al interesado, tiene que aceptarse que para la validez del procedimiento debe citarse a ambos a todas las etapas del procedimiento, pues lo contrario implicaría desconocer la fuerza obligatoria del contrato, haciendo nugatorias sus disposiciones.

Luego, la existencia de las reglas que rigen el procedimiento y las que sancionan con la invalidez su incumplimiento, se justifican porque, al haberse pactado en el contrato colectivo de trabajo un proceso de investigación administrativa, lo que se persigue es evitarle al trabajador los daños y perjuicios que le ocasionaría la pérdida de su empleo, con independencia de poder revertirlos dentro de la etapa contenciosa y, por ende, si la indagatoria no se desarrolla en los términos previstos en el pacto colectivo, deberá considerarse nula y, como consecuencia, que el despido fue injustificado, cuando la rescisión de la relación de trabajo se funda en una investigación administrativa que carece de las formalidades contractualmente establecidas.

A esa conclusión se llegó en las sentencias que propiciaron la denuncia de contradicción, pues hubo coincidencia en que para la validez de la investigación administrativa prevista en las cláusulas 1a., 55 y 55 Bis del contrato colectivo de trabajo celebrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, debía citarse al trabajador y a la organización sindical (en caso que así proceda), y darle o darles intervención en todos los actos que durante su desarrollo se practiquen.

Sin embargo, el actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región considera que, a partir de la interpretación que hizo la Segunda Sala de esas cláusulas, la "intervención" que se establece va más allá de que el operario tome parte de la investigación administrativa, pues afirma que debe requerirse expresamente al trabajador para que manifieste lo que a sus intereses convenga; criterio que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este circuito no comparte, pues sostiene que contractualmente no está establecida alguna norma de la que derive esa obligación.

Es precisamente, en esencia, este criterio el que habrá de prevalecer con el carácter de jurisprudencia, habida consideración de que de la interpretación sistemática de lo establecido en esas disposiciones contractuales no se advierte que fuera voluntad de los signantes del pacto colectivo establecer alguna obligación a cargo del patrón de proceder en esos términos.

Esto se concluye en esos términos, en razón de que, de considerar al contrato colectivo como ley especial, al erigirse como una expresión máxima de la voluntad de los signantes, es factible la existencia de lagunas que habrán de subsanarse a través de la interpretación de los alcances y finalidad perseguidos con ese concierto de voluntades, pero sin incorporar con ello instituciones o requisitos más allá de lo que pueda reflejar la intención de los intervinientes.

En ese aspecto, es en donde cobra especial relevancia la interpretación que se dio a los alcances de las cláusulas 1a., 55 y 55 Bis del contrato colectivo, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la intención de los firmantes del pacto, en cuanto a la citación tanto del trabajador como de la representación sindical, pues al estar expresamente contemplada la obligación de citarlos, la interpretación de esa disposición contractual se centró en dilucidar si era con relación a ciertas actuaciones o diligencias o a todas, para concluir en que era citarlo precisamente a todo lo que vinculara la situación laboral del accionante, en cuanto al esclarecimiento de los hechos.

Sin embargo, el ahora Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, al interpretar esas mismas cláusulas, no lo hizo a través del proceso de interpretación sistemático y funcional, para hacer desaparecer la laguna existente, sino mediante el sistema de integración, al incorporar un elemento que los pactantes no consideraron y que no podría contemplarse, sino mediante la creación sustentada en lo que pudo haberse pretendido incluir, sin haberlo hecho.

Para así evidenciarlo, se tiene en consideración la vía de interpretación tenida en consideración por dicho tribunal, al atender que el *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, vigésima segunda edición, 2001, Editorial Espasa, en la página 1294, define la palabra intervención como:

"... intervención: (Del lat. *interventĭo*, *-ōnis*). 1. f. Acción y efecto de intervenir ..."

Y, en la misma hoja, se proporciona la definición del infinitivo de ese verbo:

"... intervenir: (Del lat. *intervenīre*) ... 10. intr. Tomar parte en un asunto ... 12. intr. Interceder o mediar por alguien ...]"

Ahora bien, las cláusulas 1a., 55 y 55 Bis del contrato colectivo de trabajo, celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de los Trabajadores del Seguro Social, vigente para el bienio 2007-2009, son esencialmente idénticas con las que estuvieron vigentes en el bienio 1993-1995, que interpretó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 71/97.

De la comparación de esas cláusulas del pacto colectivo, se obtiene:

Contrato colectivo vigente en el bienio 1993-1995	**Contrato colectivo vigente en el bienio 2007-2009**
"**Cláusula 1a.** Definiciones. Para la interpretación y aplicación de este contrato, se establecen las siguientes definiciones: ... Investigación: El procedimiento de averiguación de uno o varios hechos imputados a uno o más trabajadores, que se efectuará por el instituto invariablemente con citación previa e intervención del sindicato y del o de los interesados. Del resultado de toda averiguación se levantará acta para constancia, dando copia al interesado y al sindicato."	"**Cláusula 1. Definiciones.** Para la interpretación y aplicación de este contrato, se establecen las siguientes definiciones: **... Investigación:** El procedimiento de averiguación de uno o varios hechos imputados a uno o más trabajadores, que se efectuará por el instituto invariablemente con citación previa e intervención del sindicato y del o de los interesados. Del resultado de toda averiguación se levantará acta para constancia, dando copia al interesado y al sindicato."

"**Cláusula 55.** Rescisiones de contrato. Ninguna rescisión de contrato que no haya sido precedida de investigación, en los términos de las cláusulas aplicables del presente contrato colectivo, tendrá validez.—En ningún caso se podrá sustituir la investigación con los reportes o informes hechos en los centros de trabajo."	"**Cláusula 55. Rescisiones de contrato.** Ninguna rescisión de contrato que no haya sido precedida de investigación, en los términos de las cláusulas aplicables del presente contrato colectivo, tendrá validez.—En ningún caso se podrá sustituir la investigación con los reportes o informes hechos en los centros de trabajo. ***Cuando en el desarrollo de la investigación se encuentren indicios de alguna irregularidad atribuible a otros trabajadores, incluidos los de confianza, que no hayan sido señalados en el reporte o informe que originó el procedimiento, se llevará a cabo la investigación administrativa en relación con los actos que se les atribuyan***."
"**Cláusula 55 Bis.** Cuando un trabajador deba presentarse para investigación, éste deberá ser citado con 36 horas de anticipación, para presentarse dentro de su jornada, con excepción de los de jornada nocturna, debiendo señalarse en el citatorio el motivo de la investigación. Cuando su lugar de adscripción sea fuera del asiento de la delegación, se le otorgará pliego de comisión y viáticos, a fin de cumplir con el citatorio."	"**Cláusula 55 Bis.** Cuando ***el*** trabajador ***reportado*** deba presentarse para investigación, éste deberá ser citado, ***para rendir su declaración*** con 36 horas de anticipación, ***sin que se computen los sábados, domingos y días de descanso obligatorio***, para presentarse dentro de su jornada, con excepción de los de jornada nocturna ***o acumulada***, debiendo señalarse en el citatorio el motivo de la investigación. ***En el mismo término de 36 horas se girará copia de los citatorios al sindicato***.—Cuando su lugar de adscripción sea fuera del asiento de la delegación ***o de la sede subdelegacional de que se trate***, se le otorgará pliego de Comisión y Viáticos, a fin de cumplir con el citatorio."

Luego, de la interpretación del vocablo apuntado, a partir de su definición, concatenado con el contenido de las cláusulas transcritas y la interpretación que de éstas hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la jurisprudencia 2a./J. 81/98, se obtiene que la intervención del trabajador que establece el contrato colectivo está encaminada a que el operario a quien se le atribuya haber incurrido en ciertos hechos, que pudieran ser susceptibles de ubicarse dentro de alguna disposición legal, que justificara la terminación del vínculo laboral sin responsabilidad para la patronal, participe en la investigación administrativa que se le instaure o que el sindicato interceda o medie por él.

De ahí concluyó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia citada por el Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, que de la interpretación de las cláusulas 1a., 55 y 55 Bis del contrato colectivo de trabajo, deriva la obligación para el instituto patrón, de darle intervención al trabajador en el procedimiento de investigación administrativa, con la citación previa y, en su caso, del sindicato, para todas las diligencias que se practiquen con motivo de la indagatoria, para que tenga la oportunidad de defenderse de las faltas que se le atribuyan.

Conclusión a la que se llegó, por haberse advertido la existencia de una laguna en cuanto a cuáles o a qué tipo de actuaciones obligadamente se le debería citar, para concluir que a todas.

Desde luego, el punto de partida para así concluirlo tiene como sustento la obligación básica contractualmente establecida de citarlo, y lo necesario clarificar fue si sólo a algunas o a la totalidad de las diligencias.

En tanto que el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con su actividad interpretativa, no clarificó algún aspecto expresamente, pero de manera incompleta incluido, sino que incorporó una obligación adicional a la voluntad de los firmantes del contrato, al agregar la obligación de interrogar al trabajador o al representante sindical, sobre si era su voluntad intervenir de alguna manera en las actuaciones correspondientes.

Sin que pase inadvertido que el derecho a hacerlo, esto es, a tener intervención directa y activa, está contractualmente establecido y dependerá de la voluntad del trabajador o del representante sindical hacer uso o no de él, pero de ahí no es factible derivar algún requerimiento, menos aún, si se tiene en consideración que de no reflejarlo expresamente en las actas al efecto

levantadas, lleve a la conclusión de considerar inválido legalmente el procedimiento, con las consecuencias que procesalmente ello conlleva, de considerar por ese solo hecho injustificado el cese del que fue objeto el trabajador.

Consecuentemente, con base en esa intervención que se le dé, tendrá la oportunidad de aportar los medios de convicción que estime pertinentes y de alegar como lo considere prudente.

Además, la forma en que el operario tome parte en el desarrollo de la investigación administrativa dependerá de él y no de los requerimientos que, en su caso, pudiera formularle el instituto que actúa como investigador de los hechos y no como contraparte o como autoridad jurisdiccional; pudiera suceder que el trabajador reconozca la falta cometida o, por el contrario, que su intervención en el procedimiento sea tan activa que logre desvirtuar las faltas que se le atribuyan, sin que ello dependa de las prevenciones o requerimientos que le haga el instituto en todas las etapas que conforman la investigación.

Precisamente con base en ese grado de participación, de impedirse al trabajador que actúe en el procedimiento administrativo, bien podrá exigirse que así se precise en la actuación correspondiente; en su caso, así reflejarlo en la demanda laboral y, eventualmente, demostrarlo en la vía contenciosa con los medios de convicción que estime conducentes.

Por lo tanto, la obligación que deriva a partir de la interpretación que hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 81/98, de las cláusulas 1a., 55 y 55 Bis del contrato colectivo de trabajo vigentes en el bienio 1993-1995, esencialmente idénticas con las que estuvieron vigentes para el bienio 2007-2009, y que debe satisfacer el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el curso de la investigación administrativa instaurada al trabajador, no llega al grado de requerirle o preguntarle si tiene algo que manifestar con relación a la diligencia que en cada acto se desahogue; pues, se insiste, el trabajador y, en su caso, el sindicato, decidirán los límites de su participación en la indagatoria, y de él o ellos dependerá la forma en que lleven a cabo su defensa, pues a partir de satisfacerse el requisito de citar al investigado a todas las etapas del procedimiento, la oportunidad de aportar elementos de convicción y de preguntar a los testigos o de alegar, dependerá del grado de intervención que el propio operario o el sindicato decida.

En ese orden de ideas, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio establecido en esta sentencia y se determina, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley de Amparo, que dicho criterio quede redactado con el rubro y texto siguientes:

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONFORME A LAS CLÁUSULAS 1a., 55 Y 55 BIS, DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE PARA EL BIENIO 2007-2009, NO ESTÁ OBLIGADO A REQUERIR EXPRESAMENTE AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA, EN CADA UNA DE LAS ETAPAS QUE CONFORMEN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIO A LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 81/98). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada interpretó las cláusulas 1, 55 y 55 Bis del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social (vigentes para el bienio 1993-1995, esencialmente idénticas a las vigentes para el bienio 2007-2009), y concluyó, en lo que trasciende, que el trabajador y el Sindicato deberán ser citados en forma previa y otorgárseles intervención en todas las etapas que comprenda la investigación administrativa que se instaure al operario para darle la oportunidad de defenderse de las faltas que se le atribuyan; sin embargo, los alcances de esas disposiciones contractuales no llegan al grado de exigir al Instituto que actúa como investigador, que en cada acto requiera expresamente al trabajador para que manifieste lo que a su interés convenga; pues al habérsele citado con la anticipación contractualmente establecida y en las formas pactadas, así como al representante sindical, cuando proceda, él o ellos decidirán los límites de su participación en la indagatoria y la forma en que lleven a cabo su defensa, pues satisfecha la obligación de citarles a todas las etapas del procedimiento de investigación, la oportunidad de aportar elementos de convicción, preguntar a los testigos o de alegar, dependerá del grado de intervención que el propio operario o el sindicato decida; estimar que dentro de las obligaciones de la patronal está la de requerir expresamente y así reflejarlo en las actas correspondientes, conlleva a incorporar a las disposiciones contractuales una obligación no pactada tácita o expresamente y con ello, más que hacer desaparecer una laguna, se integran las normas en sustitución a la voluntad de los signantes del pacto.

En términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que se sustenta en esta sentencia deberá identificarse con el número que por el orden progresivo le corresponda dentro de las emitidas por este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Por lo expuesto y fundado, se,

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes mediante oficio; con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Amparo, remítanse de inmediato la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Por **unanimidad** de cuatro votos de los Magistrados Arturo Cedillo Orozco, Antonio Valdivia Hernández, Rodolfo Castro León y Armando Ernesto Pérez Hurtado, lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

En términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esa hipótesis normativa.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONFORME A LAS CLÁUSULAS 1a., 55 Y 55 BIS, DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE PARA EL BIENIO 2007-2009, NO ESTÁ OBLIGADO A REQUERIR EXPRESAMENTE AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA, EN CADA UNA DE LAS ETAPAS QUE CONFORMEN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIO A LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 81/98). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada interpretó las cláusulas 1, 55 y 55 Bis del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social (vigentes para el bienio 1993-1995, esencialmente idénticas a las vigentes para el bienio 2007-2009), y concluyó, en lo que trasciende, que el trabajador y el Sindicato deberán ser citados en forma previa y otorgárseles intervención en todas las etapas que comprenda la investigación administrativa que se instaure al operario para darle la oportunidad de defenderse de

las faltas que se le atribuyan; sin embargo, los alcances de esas disposiciones contractuales no llegan al grado de exigir al Instituto que actúa como investigador, que en cada acto requiera expresamente al trabajador para que manifieste lo que a su interés convenga; pues al habérsele citado con la anticipación contractualmente establecida y en las formas pactadas, así como al representante sindical, cuando proceda, él o ellos decidirán los límites de su participación en la indagatoria y la forma en que lleven a cabo su defensa, pues satisfecha la obligación de citarles a todas las etapas del procedimiento de investigación, la oportunidad de aportar elementos de convicción, preguntar a los testigos o de alegar, dependerá del grado de intervención que el propio operario o el sindicato decida; estimar que dentro de las obligaciones de la patronal está la de requerir expresamente y así reflejarlo en las actas correspondientes, conlleva a incorporar a las disposiciones contractuales una obligación no pactada tácita o expresamente y con ello, más que hacer desaparecer una laguna, se integran las normas en sustitución a la voluntad de los signantes del pacto.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.L. J/2 L (10a.)

Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región. 25 de abril de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Arturo Cedillo Orozco, Antonio Valdivia Hernández, Rodolfo Castro León y Armando Ernesto Pérez Hurtado. Ponente: Antonio Valdivia Hernández. Secretario: Roberto Borja Núñez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 991/2011, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, al resolver el amparo directo 44/2011.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/98 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 527, con el rubro: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CON EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBE CITARSE AL TRABAJADOR Y AL REPRESENTANTE SINDICAL A TODAS LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA."

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE NATURALEZA PENAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE LA CAUSA PROVEER LO CONDUCENTE HASTA ANTES DE CERRAR LA INSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 31 DE MARZO DE 2014. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ FÉLIX DÁVALOS DÁVALOS Y ÓSCAR VÁZQUEZ MARÍN. DISIDENTE Y PONENTE: ADALBERTO MALDONADO TRENADO. ENCARGADO DEL ENGROSE: ÓSCAR VÁZQUEZ MARÍN. SECRETARIO: ENRIQUE ESPINOSA MADRIGAL.

• Competencia y legitimación

PRIMERO.—**Competencia.**

Este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41-Bis, 14, 16 y 20 del Acuerdo General 14/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados del mismo circuito, en un tema que, por ser de naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de este Pleno de Circuito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 225 y 227, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, pues fue formulada por el entonces Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, quien conoció del amparo directo 297/2012, del que derivó uno de los criterios sometidos a contradicción.

• Existencia de la contradicción

Conforme a lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la mecánica

para abordar el análisis sobre la existencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la jurisprudencia P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[1] puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados de Circuito en este tipo de asuntos, debe radicar en la *necesidad de unificar criterios* y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito.

El sentido del concepto contradictorio ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad antes apuntada: *la unificación de criterios como fuente generadora de seguridad jurídica*.

Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios, que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, *será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación*, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto mismo.

Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una antinomia de criterios, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados *–no tanto los resultados que ellos arrojen–* con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas, no necesariamente contradictorias en términos lógicos, aunque legales.

---

[1] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

Lo anterior no es más que el reflejo natural de los procesos interpretativos.

Como se sabe, los sistemas jurídicos no contienen respuestas correctas únicas, esencialmente, porque las fuentes del derecho son sólo la materia prima del ejercicio jurisdiccional, mediante el cual se va creando el llamado derecho en acción.

La discrecionalidad o arbitrio judicial puede definirse como aquella facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para aplicar el derecho a las circunstancias concretas del caso que han de resolver.

Más precisamente, se trata de una facultad que la ley concede a los juzgadores para que dentro de límites más o menos amplios la interpreten en relación con el supuesto concreto que han de solventar o completen algún extremo que la misma ley deja a su propio juicio.

Por ello, las contradicciones de tesis que el Pleno de Circuito está llamado a resolver, deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

En esa línea de pensamiento, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –*que no en los resultados*– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a. *Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.*

b. *Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.*

Sirven de apoyo a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal P./J. 72/2010 y la tesis aislada P. XLVII/2009, cuyos rubros y textos son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos,

es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[2]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de

[2] Novena Época. Núm. Registro IUS: 164120. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común.

las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."[3]

De igual modo, con base en dicho criterio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las siguientes jurisprudencias:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."[4]

---

[3] Novena Época. Núm. Registro IUS: 166996. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia común, tesis P. XLVII/2009, página 67.

[4] Novena Época. Núm. Registro IUS: 165076. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, tesis 1a./J. 23/2010, página 123.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."[5]

TERCERO.—**Posturas contendientes.**

Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que suscitaron la denuncia de contradicción de criterios, son las siguientes:

I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo penal **297/2012**, el seis de junio de dos mil trece, presentado previo a la entrada en vigor de la nueva Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, es decir, con anterioridad al tres de abril de dos mil trece, conoció de un caso con las siguientes características:

El asunto derivó de una **sentencia condenatoria** de primera instancia, confirmada en segunda instancia, respecto de un ilícito no previsto en el artículo 5 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, que contiene un listado de los delitos en los que no procede la conciliación.

En contra del acto reclamado, el Tribunal Colegiado de Circuito de que se habla, concedió la protección constitucional solicitada, con base en las siguientes consideraciones:

---

[5] Novena Época. Núm. Registro IUS: 165077. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, tesis 1a./J. 22/2010, página 122.

"CUARTO.—**Determinación que adopta este tribunal.** Resulta innecesario analizar y transcribir tanto la sentencia reclamada como los conceptos de violación que en su contra se hacen valer, debido a que este órgano de control constitucional, en suplencia de la queja deficiente, prevista por el ordinal 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, advierte que en el caso concreto se vulneraron las reglas del procedimiento y trascendieron al sentido del fallo, dejando en estado de indefensión al quejoso, de conformidad con lo previsto por el numeral 160, fracciones V y XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual se considera ilegal la sentencia combatida en este juicio, al emanar ésta de un procedimiento, en el cual se incumplieron con las formalidades esenciales previstas en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, en su fase de primera instancia, tal como se expondrá a continuación. Para ilustrar lo anterior, se exponen los preceptos normativos relacionados con este asunto, como son, el ordinal 160, fracciones V y XVII, de la Ley de Amparo; así como los numerales 1, 2, 5, 22, 43 y 56-Bis de la Ley de Justicia Alternativa y artículo único transitorio del Decreto 22216; 14, fracción I, inciso p), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General; y 110, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las últimas tres leyes del Estado de Jalisco, que a la letra señalan:

"**Ley de Amparo**

"'**Artículo 160.** En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso: … V. Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando la (sic) coarten en ella los derechos que la ley le otorga. … XVII. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.'

"**Ley de Justicia Alternativa**

"'**Artículo 1.** La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado.'

"'**Artículo 2.** El objeto de esta ley es promover y regular los métodos alternos para la prevención y en su caso la solución de conflictos, la reglamentación de organismos públicos y privados que presten estos servicios, así como la actividad que desarrollen los prestadores de dichos servicios …'

"'**Artículo 5.** Los métodos alternos serán aplicables a todos los asuntos del orden civil susceptibles de convenio o transacción. Cuando el procedimiento pueda afectar intereses de terceros, éstos deberán ser llamados para la salvaguarda de sus derechos.

(Reformado, P.O. 23 de diciembre de 2010)

"'En materia penal, no procederá el trámite del método alternativo respecto a las siguientes conductas, aun cuando éstas se cometan en grado de tentativa: (se transcribe artículo) …'

(Reformado, P.O. 23 de diciembre de 2010)

"'**Artículo 22.** El Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco es un órgano del Poder Judicial competente y rector en materia de medios alternativos de justicia, con autonomía técnica, así como administrativa y con las facultades y atribuciones establecidas en esta ley.'

"'**Artículo 43.** El procedimiento podrá iniciarse a petición de parte interesada, de su representante legal a propuesta del Ministerio Público o por remisión de autoridad judicial, subsistiendo en todo caso la voluntad de las partes en términos de esta ley …'

"'**Artículo 56-Bis.** Los métodos alternos en materia penal procederán hasta antes de dictarse sentencia definitiva. Desde su primera intervención, el Ministerio Público, de oficio o, en su caso, el Juez, o ambos a solicitud de cualquiera de las partes o del defensor público o agente de la Procuraduría Social, invitarán a los interesados a que sometan su controversia a un método alterno en los casos en que proceda, y les explicarán los efectos y los mecanismos de mediación o conciliación disponibles, así como sus alcances. El Ministerio Público o, en su caso, el Juez, suspenderá el trámite de la averiguación previa o el proceso, según sea el caso, hasta por treinta días para que las partes medien o concilien. En caso de interrumpirse la mediación o conciliación, cualquiera de las partes puede solicitar la continuación de la averiguación previa o del proceso correspondiente. Si las partes están de acuerdo en someter su conflicto a la resolución mediante la justicia alternativa, quedarán suspendidos desde ese instante el procedimiento de averiguación previa o del proceso jurisdiccional, según sea el caso, así como el término de la prescripción de la acción penal hasta en tanto se dé por cumplido el convenio definitivo, y el instituto informará dicha decisión de sometimiento a la resolución alternativa (sic) la autoridad que conozca de la investigación, proceso o procedimiento.'. Transitorios. Nota de E., de conformidad a lo dispuesto por el artículo único transitorio del Decreto Número

22216/LVIII/08, entrara en vigor el día 1o. de enero de 2009, previa su publicación. Primero. (Derogado, P.O. 29 de abril de 2008)

"**Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco**

"'**Artículo 14.** La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de investigación y persecución de los delitos del orden estatal y concurrentes: En la investigación del delito: ... p) En aquellos casos en que la ley lo permita, propiciar la conciliación de los intereses en conflicto, proponiendo vías de solución que logren su resolución mediante la conciliación, acuerdo o cualquier otra figura jurídica que permita solucionar el conflicto; ...'

"**Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco**

"'**Artículo 110.** Los Jueces de primera instancia tienen las siguientes obligaciones: ...'

(Reformada [N. de E. Adicionada], P.O. 30 de enero de 2007)

"'XII. Promover los medios alternativos de solución de conflictos a las partes, de conformidad con la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco; ...'

"Conforme a las porciones normativas transcritas, se advierte que el legislador local del Estado de Jalisco aprobó la Ley de Justicia Alternativa, así como la reforma respectiva al artículo 110, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las cuales fueron publicadas por el Poder Ejecutivo del Estado el treinta de enero de dos mil siete y **entraron en vigor, a partir del uno de enero de dos mil nueve**. Esta ley es de orden público, interés social y de observancia general, tiene por objeto promover y regular los métodos alternos para la prevención y en su caso la solución de conflictos, la reglamentación de organismos públicos y privados que presten estos servicios, así como la actividad que desarrollen los prestadores de dichos servicios (artículos 1, 2 y transitorio único del Decreto 22216). Para efecto de garantizar el cumplimiento de este ordenamiento, se creó el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, el cual es un órgano del Poder Judicial competente y rector en materia de medios alternativos de justicia (artículo 22).[6]

---

[6] *Para conocer mayor información respecto del* ***Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco****, puede consultarse en Internet en: http://www.ija.gob.mx/*

"De igual forma, el procedimiento de justicia alternativa podrá iniciarse a petición de: 1. Parte interesada; 2. De su representante legal; 3. A propuesta del Ministerio Público; o, 4. Por remisión de autoridad judicial (artículo 43). El trámite del método alternativo no procede en materia penal, respecto a las siguientes conductas tipificadas como delito por el Código Penal para el Estado de Jalisco, aun cuando éstas se cometan en grado de tentativa (artículo 5), a saber:

"**Asociación delictuosa**, artículo 120	**"De la suposición y supresión del estado civil, artículo 177**
Corrupción de menores, artículos 142-A, 142-B y 142-C	**Violación**, artículos 175 y 176
Pornografía infantil, artículo 142-D	**Robo de infante**, artículo 179, párrafo cuarto
Lenocinio, artículos 139 y 141	**Tráfico de menores**, artículo 179-Bis
Falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, artículo 168	**Secuestro**, artículos 194 y 194-Bis
Prostitución infantil, artículos 142-F, 142-G y 142-H	**Extorsión y extorsión agravada**, artículos 189 y 189-Bis
Homicidio por culpa grave, artículo 48	**Homicidio simple intencional, en riña y calificado**, artículos 213, 217 y 219
Parricidio, artículo 223	**Infanticidio**, artículos 225 y 226
Aborto, artículos 227 y 228	**Robo y robo equiparado**, artículos 234, fracciones III a la VII, y último párrafo, y 236, fracciones I, VII, IX, XI, XII, XIV y XVI
Fraude, artículo 252, fracción XXIII	**Administración fraudulenta**, artículos 254-Bis y 254-Ter
Delitos cometidos por servidores públicos	**Delitos electorales**
Delitos fiscales"	**Delitos ecológicos"**

"Asimismo, los métodos alternos en materia penal procederán hasta antes de dictarse sentencia definitiva, para lo cual, desde su primera intervención, el Ministerio Público, de oficio o, en su caso, el Juez, o ambos a solicitud de cualquiera de las partes o del defensor público o agente de la Procuraduría

Social, invitarán a los interesados a que sometan su controversia a un método alterno en los casos en que proceda, suspendiéndose el trámite de la averiguación previa o el proceso, según sea el caso, hasta por treinta días para que las partes medien o concilien. Si las partes están de acuerdo en someter su conflicto a la resolución mediante la justicia alternativa, quedarán suspendidos desde ese instante el procedimiento de averiguación previa o del proceso jurisdiccional, según sea el caso, así como el término de la prescripción de la acción penal hasta en tanto se dé por cumplido el convenio definitivo (artículo 56-Bis). En ese sentido, este tribunal de justicia constitucional estima que, en la especie, se transgredió las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecta a las defensas del quejoso, en términos del ordinal 160, fracciones V y XVII, de la Ley de Amparo, al no haber dispuesto la autoridad responsable los instrumentos jurídicos y materiales necesarios para la aplicación de alguno de los medios del procedimiento de justicia alternativa, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 43 y 56-Bis de la Ley de Justicia Alternativa de Jalisco, privando con dicha omisión al solicitante de amparo de la posibilidad de acceso a los medios alternativos de solución de controversias penales, de cuyo cumplimiento pudiera emanar la extinción de la acción penal, en favor del sentenciado y la reparación del daño, en favor del ofendido. Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia de la Primera Sala del Alto Tribunal de Nuestro País, de título y contenido siguientes:

"'AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR A LAS PARTES A ELLA O DE CELEBRARLA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN CONSUMADA IRREPARABLEMENTE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—En términos del artículo 155 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado mediante decreto publicado en la Gaceta del Gobierno de la entidad el 9 de febrero de 2009), la celebración de la audiencia de conciliación para delitos perseguibles por querella, independientemente de que se obtenga o no la conciliación y de que las partes puedan conciliar antes de la determinación respectiva, es un presupuesto insalvable para que el Ministerio Público ejerza la acción penal; de manera que su falta genera que la actuación de la representación social y de los órganos jurisdiccionales apoyados en la determinación del ejercicio de la acción penal contenga un vicio de legalidad en la integración de la averiguación previa. Así, aunque la violación se configure en la etapa de la indagatoria, si el Juez de la causa omitió verificar la falta del presupuesto de mérito, ello trae consigo la violación a las garantías previstas en las fracciones V y IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), en tanto que no permite al imputado

ejercer a plenitud su derecho de defensa, motivo por el cual no puede actualizarse un cambio de situación jurídica. En este sentido, se concluye que la omisión del Ministerio Público de citar a las partes a la referida audiencia de conciliación o de celebrarla, no constituye una violación consumada irreparablemente para efectos del juicio de amparo indirecto y, por ende, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, por cambio de situación jurídica, en razón de que esa citación y la audiencia misma se traducen en un requisito o presupuesto indispensable para el funcionamiento de la maquinaria de procuración y administración de justicia, lo que por sí mismo implica que se trata de un caso de excepción a la actualización de la aludida causa de improcedencia, ya que los actos procedimentales descritos inciden en las garantías tuteladas en el citado precepto constitucional.'[7]

"Ahora bien, en el caso en particular destaca que **********, promovió juicio de amparo directo, en virtud de que la titular del Juzgado Primero de lo Criminal del Décimo Cuarto Partido Judicial con sede en Ciudad Guzmán, Jalisco, con fecha de diez de diciembre de dos mil diez, dictó sentencia en la causa penal **********, en la que se declaró a **********, penalmente responsable por la comisión del delito de homicidio culposo, previsto por el artículo 213, en relación al 6, fracción II, y en contexto con el 48, todos del código criminal para esta entidad federativa; cometido en agravio de **********, por lo que se le condenó a la pena de dos años de prisión y al pago de la reparación del daño por el monto de $192,734.50 (ciento noventa y dos mil, setecientos treinta y cuatro pesos, cincuenta centavos, moneda nacional) (fojas 233 a 252 del cuaderno del proceso). Inconforme con dicha resolución, el sentenciado interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, bajo el toca **********; se celebró la audiencia de vista el veinticuatro de agosto de dos mil once, con la presencia del defensor de oficio, al no comparecer el abogado del inculpado, y por sentencia de trece de septiembre de dos mil once, así como aclaración de sentencia de veintidós de noviembre de dos mil once, se resolvió: 'SEGUNDA.—«… PROPOSICIONES: Primera. Se MODIFICA la resolución de fecha 10 diez de diciembre del año 2010, dictada por la ciudadana Juez Primero de lo Criminal del Décimo Cuarto Partido Judicial, con residencia en Ciudad Guzmán, Jalisco, dentro de los autos del expediente número **********, mediante la cual se condenó a **********, por su plena responsabilidad en la

[7] Novena Época. Núm. Registro IUS: 164846. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, materias penal y constitucional, tesis 1a./J. 4/2010, página 65.

comisión del delito de HOMICIDIO A TÍTULO DE CULPA, previsto por el artículo 213, con relación al 6o., fracción II, y sancionado por el 48 del Código Penal del Estado, cometido en agravio de **********, y por tal responsabilidad se le impuso una pena de 2, DOS AÑOS DE PRISIÓN, así como se le condenó a pagar la REPARACIÓN DEL DAÑO, conforme se expuso en el penúltimo considerando de este fallo, lo anterior en razón de que en el cuarto considerando de la presente, se concedieron mayores beneficios a elección del sentenciado, que los otorgados en primera instancia.».—TERCERA.—Queda INTOCADO el resto del fallo pronunciado por este tribunal de segunda instancia, mediante la ejecutoria de fecha 13 de septiembre del 2011, dos mil once.' (fojas 123 a 126 del toca de apelación)

"Asimismo, de la lectura del juicio de tipicidad realizado por el tribunal de alzada en la sentencia reclamada, aparece que:

"'Consiguientemente, del análisis lógico jurídico de los elementos de prueba antes reseñados, y aquí valorados en su conjunto, en términos de los artículos 260, 262, 263, 264, 265, 268, 269, 275 y aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, se pone de manifiesto que tanto la materialidad del delito de HOMICIDIO A TÍTULO DE CULPA, previsto por el artículo 213, con relación al 6o., fracción II, y sancionado por el ordinal 48, todos del Código Penal del Estado, cometido en agravio de **********, como la plena responsabilidad de **********, se demostraron con la suficiencia que lo requiere un fallo condenatorio, ya que se llegó a justificar de manera plena que el 25, veinticinco de julio del 2009, dos mil nueve, aproximadamente a las 11:30, once horas con treinta minutos, a la altura de la finca marcada con el número 27, veintisiete, de la calle Única, de la población de Atequizayan, Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, **********, al realizar maniobras de reversa sin precaución del vehículo de motor marca Nissan, modelo mil novecientos ochenta, color rojo, con placas de circulación número HZG-5603 del Estado de Jalisco, arrolló a **********, quien se disponía a cruzar la calle, perdiendo la vida la pasivo, a consecuencia de las lesiones que tal impacto le causó, consistentes en contusión de tercer grado de tórax y abdomen …' (fojas 76 a 77 del toca de apelación)

"En esa medida, conforme a los principales antecedentes del asunto que constan en autos, este órgano de impartición de justicia advierte que en el proceso penal seguido en contra del ahora quejoso, por el delito de homicidio, a título de culpa, se cumplen las condiciones para que las personas involucrados en este asunto, esto es, **********, en su calidad de sentenciado y **********, como tercero perjudicado, en virtud de su condición de albacea de la sucesión de bienes de la víctima del delito **********, fueran invitados a someter su controversia jurídica a un método alterno de solución, teniendo

así la posibilidad de concluir el procedimiento penal con la eventual celebración de un convenio de reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados, en términos de lo previsto en el artículo 56-Bis de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. En efecto, en el caso en particular se considera que atendiendo al delito, los antecedentes del sentenciado y la fecha en que acontecieron los hechos (veinticinco de julio de dos mil nueve), se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 5 de la invocada ley, respecto de la procedencia de los métodos alternos en materia penal, toda vez que: a) Se trata de un delito no previsto en el catálogo del multirreferido numeral 5, como lo es el ilícito de homicidio, a título de culpa, en grado leve, previsto por el artículo 213, en relación con el numeral 6o., fracción II, y sancionado en términos del arábigo 48, párrafo primero, opuesto al homicidio, por culpa grave, previsto y sancionado, por el artículo 48, párrafo tercero, fracciones I a VI, respecto al cual no procede la aplicación de algún instrumento de justicia alternativa. b) El sentenciado es un delincuente primario, como se corrobora del informe de prisiones, emitido mediante oficio D/6535/2009, de veintitrés de septiembre de ese año, suscrito por el director general del Centro Integral de Justicia Regional Sur-Sureste, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, así como constancia de no antecedentes penales, signada por el director de Oficialía de Partes, Archivo y Estadística del Consejo de la Judicatura, ambas autoridades del Estado de Jalisco (fojas 108 y 111, respectivamente, del cuaderno de proceso); y, c) La averiguación previa **********, aperturada con motivo de los hechos ocurridos el veinticinco de julio de dos mil nueve, que dio origen al proceso penal **********, del que deriva el toca penal de apelación **********, del que se desprende la sentencia reclamada en este juicio, se iniciaron por autos de veinticinco de julio y trece de septiembre, respectivamente, ambos de dos mil nueve, esto es, con fecha posterior a la entrada en vigor de la Ley de Justicia Alternativa, y el artículo 110, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial reformado, ambos ordenamientos del uno de enero de dos mil nueve, por lo que su observancia y aplicación resultaba obligatoria para la agente del Ministerio Público y la Juez de la causa que conocieron de este asunto, en su fase de primera instancia. En ese sentido, si las partes involucradas en el proceso penal que dio origen a este juicio de amparo directo, no fueron citadas a una audiencia para invitarles a participar en un proceso alterno de solución al conflicto, ello trascendió al resultado del fallo, pues probablemente, de haber sabido de esa 'nueva' posibilidad para solucionar la controversia penal, tal vez, hubieran accedido a participar, e incluso, se hubiera generado un acuerdo que para efectos del presente asunto, habría evitado la continuación del proceso por declaratoria de la extinción de la acción penal y no se hizo de ese modo, lo que se advierte de autos ante la ausencia de constancias, sobre una posible conciliación entre las partes, lo que se traduce en una violación a las normas

rectoras del procedimiento de origen, y a su vez, a los derechos fundamentales del sentenciado, ahora quejoso. De tal forma que resulta evidente que la representante social y, en su caso, la juzgadora de origen, al iniciar la averiguación previa e instruir el proceso penal, en su etapa de primera instancia, respectivamente, tenían el deber de hacer de su conocimiento las formas alternas de terminación del proceso que en su favor consagra la codificación procesal, otorgándose así la posibilidad de producir un eventual acuerdo reparatorio cuyo cumplimiento genera a su vez la extinción de la acción penal en términos del artículo 72 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, relacionado con el diverso 308, fracción IX, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco. Pero sobre todo, no debe perderse de vista, que una de las finalidades principales de la justicia alternativa es garantizar la reparación del daño a las víctimas u ofendidos del delito, mediante la aplicación de medios alternos de solución de controversias en el proceso penal, previstos en la referida Ley de Justicia Alternativa, como son: a) Arbitraje (artículo 3, fracción III) y Conciliación (artículo 3, fracción VIII); b) Mediación (artículo 3, fracción XIII); y, c) Negociación (artículo 3, fracción XIV); los que permitan, a su vez, generar acuerdos reparatorios entre las partes, de los cuales se derive la solución del conflicto entre las personas y la conclusión del proceso a través de la vía alterna de la autocomposición, de tal forma que este nuevo enfoque de la justicia penal alternativa contribuya a la restauración de la paz entre los miembros de la sociedad. En ese contexto, no pasa por alto para este órgano colegiado que la obligación de invitar a las partes a conocer los métodos alternos de solución de conflictos, es del juzgador de primera instancia. Bajo ese tenor, si en el recurso de apelación la Sala responsable aprecia que el a quo no invitó a las partes para que se sometieran a un método alterno de solución de conflictos, es evidente que se vulneraron las reglas que rigen en el procedimiento penal, por lo que en remedio al derecho fundamental del debido proceso vulnerado, debió ordenar la reposición del procedimiento en primera instancia, previo al cierre de instrucción para cumplir con el mandato constitucional y legal. Análisis que encuentra congruencia con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 125/2012, en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil doce, en el que estableció, en lo que interesa:

"'Además la inserción en el Texto Constitucional de los derechos de la víctima u ofendido del delito, fue una condición de equilibrio de las partes que intervienen en el proceso penal. Ahora bien, en el listado que contiene el artículo 20, apartado B, en cita, relativo a los derechos con que cuentan los ofendidos por la comisión de un delito, está el de que se le repare el daño, derecho este último que resulta afectado en el caso, con la determinación de

la responsable en el sentido de que no quedó acreditada la modificativa agravante del delito, situación que por sí sola, legitima a la víctima a acudir al juicio de garantías. Tal postura de legitimación se fortalece con la tendencia que han marcado las mencionadas reformas a la Constitución Federal, que evidencian –de acuerdo con diversos instrumentos internacionales– la intención de dar aún mayor participación a las víctimas en los procesos en los que están involucradas. Conviene destacar en este punto, que es criterio firme de esta Sala (tesis 1a./J. 170/2005, que derivó de un asunto en el que se analizó la adición al apartado B al artículo 20 de la Constitución Federal, el veintiuno de marzo de dos mil uno), que el que el artículo 10 de la Ley de Amparo, no se haya actualizado a la reforma, no significa que la legitimación del ofendido para interponer el juicio deba constreñirse a los casos expresamente establecidos en ese numeral, sino que aquélla se amplía a todos los supuestos en que sufra un agravio personal y directo en uno de sus derechos fundamentales (antes llamados garantías). Entonces, debe otorgarse a la víctima participación en el proceso, con la finalidad de hacer efectivos sus derechos fundamentales reconocidos en el propio sistema jurídico y en los tratados internacionales suscritos por México, especialmente por lo que hace al acceso a la justicia. Sentado lo anterior y con efectos exclusivamente orientadores, dadas las características particulares del asunto, no sobra destacar que si bien las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, no tienen un carácter vinculante, sí proporcionan un parámetro para garantizar un efectivo derecho de las víctimas de acceso a la justicia, y según estas reglas se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de diversas circunstancias, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico …'

"Lo anterior se considera así, pues «para» este tribunal no pasa desapercibido que actualmente el sistema de justicia penal mexicano, a nivel federal y local, se encuentra inmerso en un proceso de transición que va de un modelo de justicia penal mixto-inquisitivo, a uno de corte acusatorio-adversarial, en virtud del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el cual se prevé, que entre en vigor en un plazo que no exceda de los ocho años, contados a partir de su publicación, en términos del artículo segundo transitorio de dicho decreto, y en el cual se adicionó, precisamente, en el artículo 17 constitucional, cuarto párrafo, el enfoque de la justicia alternativa, como parte esencial del proceso penal acusatorio reconocido en el artículo 20 de la Carta Magna, en los términos siguientes:

"'Artículo 17. … Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegura-

rán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.'

"La finalidad del Poder Reformador de la Constitución Mexicana, al adicionar dicho párrafo en el texto de la Ley Suprema, se desprende del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados, con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de once de diciembre de dos mil siete, publicado en la Gaceta Parlamentaria, en los términos siguientes:

"'En el texto que se propone del artículo 17, se establecen los mecanismos alternativos de solución de controversias que son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita. Estos mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias, entre otros, la mediación, conciliación y arbitraje, permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo; también servirán … para que las víctimas obtengan de forma más rápida la reparación del daño ...'[8]

"Al respecto, resulta pertinente destacar que con la justicia alternativa, a través de los métodos alternos de solución de controversias, se pretende aminorar las cargas laborales de los órganos jurisdiccionales tradicionales, como se expone en la resolución 2002/12, emitida por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, el veinticuatro de julio de dos mil dos, relativa a principios básicos para la aplicación de programas de justicia restitutiva en materia penal, en los términos siguientes:

"'III. Funcionamiento de los programas de justicia restitutiva

"'...

"'12. Los Estados miembros deben considerar la posibilidad de establecer directrices y normas, con base legislativa cuando sea preciso, que rijan la utilización de los programas de justicia restitutiva ...'[9]

---

[8] *Dictamen consultable en Internet, en: http://gaceta.diputados.gob.mx/.*
[9] *Recomendación consultable en Internet, en: http://www.cinu.org.mx/negocios/resoluciones.pdf?Op.*

"Por su parte, dentro de los compromisos asumidos por el Estado Mexicano en relación a este tópico, se encuentra la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 40/34, de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, de la cual, nuestro país fue signatario, y de la cual resaltan, en el inciso A), puntos del 1 al 4 y 7, en su parte conducente, lo siguiente:

"'A. Las víctimas de delitos

"'1. Se entenderá por «víctimas», las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

"'2. Podrá considerarse «víctima» a una persona, con arreglo a la presente declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión «víctima» se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan una relación inmediata con la víctima y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

"'3. Las disposiciones de la presente declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico …

"'Acceso a la justicia y trato justo

"'4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

"'7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de las controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.'[10]

---

[10] *Declaración consultable en Internet, en: http://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium_2006_es_part_03_02.pdf.*

"Por lo que, no obstante de que a la fecha dicho mandato constitucional no se encuentra vigente en la jurisdicción federal (artículo 17 constitucional, cuarto párrafo), al estar supeditado a la expedición de la legislación secundaria y la emisión de la declaratoria correspondiente dentro del plazo de ocho años previsto para ello, sin que a la fecha haya ocurrido ello, se advierte una intención del Poder Reformador de la Constitución, de incorporar al sistema de justicia penal en México, el enfoque de la justicia alternativa, como parte esencial del proceso penal acusatorio, como una forma de procurar el respeto de los derechos fundamentales, tanto del inculpado, como de la víctima u ofendido del delito, a través de la reparación del daño, que se derive mediante medios alternativos de autocomposición entre las partes involucradas en el proceso penal.[11]

"No se omite mencionar, que la aplicación de la ley especial de referencia, no pretende obligar, ni muchos menos forzar a las personas involucradas en este conflicto jurídico, a que se sometan a algún instrumento de solución alternativo de controversias, dado que la decisión de los interesados, de iniciar un procedimiento alternativo o no, deberá realizarse con su consentimiento y bajo su absoluta responsabilidad, acorde al principio de voluntariedad que rige este procedimiento alternativo, en términos del numeral 4, fracción I, del multicitado ordenamiento legal.

"Máxime que el artículo 56-Bis de la ley en consulta dispone que si las partes no aceptan ninguno de los medios alternativos propuestos, se dará por concluido el trámite. Asimismo, el diverso 56-Bis establece en su parte final, que si las personas involucradas están de acuerdo en someter su conflicto a la resolución mediante la justicia alternativa, quedarán suspendidos desde ese instante el procedimiento de averiguación previa o del proceso jurisdic-

---

[11] *El artículo segundo transitorio del decreto de reformas de dieciocho de junio de dos mil ocho, señala: "… Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto. En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.—En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales.". Decreto consultable en Internet, en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008.*

cional, según sea el caso, así como el término de la prescripción de la acción penal hasta en tanto se dé por cumplido el convenio definitivo, y el Instituto de Justicia Alternativa informará dicha decisión de sometimiento a la resolución alternativa a la autoridad que conozca de la investigación, proceso o procedimiento. Arábigos que tienen concordancia con el diverso 79-Bis del Código Penal para el Estado de Jalisco, que señala:

"'Artículo 79-Bis. Los plazos establecidos en este código conforme a los que opera la prescripción se considerarán suspendidos durante la ejecución del convenio final a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. El cumplimiento de los convenios a los que se refiere el párrafo anterior dará lugar, en su caso, al archivo definitivo de la averiguación previa correspondiente o proceso instaurado. En caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el convenio final del método alternativo, el procedimiento continuará a partir de la última actuación que conste en el expediente. No se podrá invocar en el proceso, dar lectura, ni incorporar como medio de prueba ningún antecedente contenido en el procedimiento del método alternativo.'

"Lo anterior es así, en cuanto a que los plazos para la prescripción se considerarán suspendidos durante la ejecución del convenio final a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco; y que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el convenio final del método alternativo hace que el procedimiento continúe a partir de la última actuación que conste en el expediente.

"Por lo que en virtud de lo antes expuesto, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, a **********, para efecto de que la autoridad jurisdiccional responsable emita una nueva resolución en la que: 1. Deje insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, ordene reponer el procedimiento de primera instancia previo al cierre de instrucción; 2. Instruya al Juez de la causa, que provea lo conducente para que, ante su potestad, se verifique la audiencia a que se refiere el artículo 56-Bis de la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Jalisco; y en el supuesto de que las partes se encuentren fuera de su residencia, se apoye para lograrlo en la autoridad jurisdiccional correspondiente; 3. De ser positivo el resultado y las partes accedan a participar en un medio alterno, las encauce ante las autoridades competentes para que se tramite el procedimiento que marca la norma aplicable; y, 4. Si el resultado es negativo, proceda a dictar nueva sentencia, con libertad de jurisdicción, resolviendo lo que conforme a derecho procediere, en el entendido que, de insistir en condenar al quejoso, no podrá imponer penas superiores a las que antes dispuso. En atención a lo resuelto, resulta innecesario el estudio de los conceptos de violación pues, como consecuencia del fallo, habrá de quedar insubsistente la resolución reclamada y con ello, las violaciones alegadas en tales motivos de disentimiento."

II. Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo penal **18/2013**, el veinte de junio de dos mil trece, presentado antes de que entrara en vigor la nueva Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, es decir, con anterioridad al tres de abril de dos mil trece, conoció de un caso con las siguientes características:

El asunto derivó de una **sentencia condenatoria** de primera instancia, confirmada en segunda, respecto de un ilícito no previsto en el artículo 5 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, que contiene un listado de los delitos en los que no procede la conciliación.

En contra del acto reclamado, el Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo con base en las siguientes consideraciones:

"Es innecesario transcribir la sentencia impugnada, así como los conceptos de violación, toda vez que este Tribunal Colegiado, con fundamento en la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, advierte una violación al procedimiento que obliga a conceder la protección constitucional. Apoya lo expuesto la jurisprudencia de rubro:

"'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.'[12]

"En efecto, la violación procesal que afectó las defensas del ahora quejoso y trascendió al resultado del fallo reclamado, deriva del precepto 160, fracción V, de la Ley de Amparo, tornándose ilegal la sentencia combatida al emanar de un procedimiento en el cual, en su fase de primera instancia, se incumplieron con las formalidades esenciales previstas en la ley adjetiva penal de esta entidad federativa. El precepto legal invocado dispone:

"'**Artículo 160.** En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso: … V. Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando la (sic) coarten en ella los derechos que la ley le otorga.'

---

[12] Novena Época. Núm. Registro IUS: 170008. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de 2008, materia común, tesis 2a./J. 26/2008, página 242.

"Este órgano colegiado estima que, en la especie, se vulneraron los derechos fundamentales del quejoso, al no haber dispuesto la responsable los instrumentos jurídicos y materiales necesarios para la aplicación del sistema de justicia alternativa contenida en la Ley de Justicia Alternativa de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial el treinta de enero de dos mil siete, con vigencia al día siguiente de su publicación, privando con dicha omisión al solicitante de amparo de la posibilidad de acceso a los medios alternativos de solución de controversias penales de cuyo cumplimiento pudiera emanar la extinción de la acción penal. Previo a exponer las razones jurídicas, soporte de la preinserta aseveración, es menester establecer las premisas siguientes. Desde que se constituyó el Estado de derecho en los países que asumieron el sistema conocido como 'continental europeo', el proceso penal era la vía única para solucionar la conflictiva de esta materia. México, desde su nacimiento como país independiente, acogió dicho sistema y con ello dejó fuera la posibilidad a cualquier otro camino de solución de los procesos penales, desde de la investigación de los hechos presuntamente delictivos hasta la ejecución de las penas. Sin embargo, mediante reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, en México se modificó el tercer párrafo del artículo 17 de nuestra Carta Magna, para establecer:

"'**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces Federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.'

"Para la entrada en vigor de la reforma en comento, en tratándose del sistema procesal penal acusatorio, en los transitorios segundo y tercero se estableció que ello ocurriría cuando lo estableciera la legislación secundaria correspondiente, sin exceder del plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de ese decreto. Así, es evidente que con las reformas del citado artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se incorporó como un derecho de los gobernados, la instrumentación y búsqueda de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ahí que en la actualidad hayan surgido en nuestro derecho positivo diversidad de conceptos asimilables, tales como: conciliación, mediación, arbitraje, justicia alterna, amigable composición, acuerdo entre las partes, juntas de avenencia, negociaciones, concertación, entre otras. En efecto, del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fechado el once de diciembre de dos mil siete, se desprende:

"'… en el texto que se propone del artículo 17, se establecen los mecanismos alternativos de solución de controversias, que son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita. Estos mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias, entre otros, la mediación, conciliación y arbitraje, permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo; también servirán … para que las víctimas obtengan de forma más rápida la reparación del daño ...'

"De lo antes reproducido se evidencia que la intención del Constituyente Permanente fue deshacer el paradigma de la justicia tradicional y conformar, desde la propia Ley Fundamental, un nuevo modelo que permita resolver efectivamente los conflictos, colocando en el centro del debate a quienes han visto afectados sus bienes jurídicos fundamentales. Es decir, se trata de una diversa dimensión de la pena, la cual debe quedar reservada a los casos en los que sea estrictamente necesaria, en la inteligencia de que lo primordial será restablecer los intereses lesionados por la ofensa. Así, es evidente el cambio de postura jurídica y social, consolidada a partir de la resolución 2002/12, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, que establece los principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal, y de la cual se lee en su apartado 3o., sobre 'el funcionamiento de los programas de justicia restaurativa', que:

"'Los Estados miembros deben considerar la posibilidad de establecer directrices y normas, que rijan la utilización de los programas de justicia restaurativa …'

"Para cumplir con tales compromisos internacionales, se estableció en nuestra Carta Magna, la posibilidad de acceder a medios alternativos de solución de controversias o de conflictos.

"Justicia alternativa en Jalisco

"Como se dijo al inicio de este considerando, el sistema de justicia penal de Jalisco, considerado como tradicional ha quedado atrás, tanto que a partir de la promulgación de la Ley de Justicia Alternativa de esta entidad, se incluyen algunos métodos alternativos de solución de conflictos (acuerdo alternativo, arbitraje, conciliación, mediación o negociación) constituidos como derechos de las partes en el proceso para que, en los casos que sea procedente, puedan avenir sus recíprocos intereses y propiciar la terminación anticipada de la causa penal. A fin de evidenciar tal aspecto, es conveniente citar los artículos siguientes: A) 1, 2, 3, 5, 56-Bis y 72 de la Ley de Justicia Alternativa,[13] así como el transitorio único del Decreto 22216, que modifica la citada ley. B) 79-Bis del Código Penal, así como el transitorio único del decreto que modifica el código. C) 308, fracción IX, del Código de Procedimiento Penales de Jalisco; así como el transitorio único del decreto que modifica el código. Del análisis sistemático de esos preceptos legales se colige: el legislador local ha instituido medios alternos de solución de controversias en el proceso penal, a saber, acuerdo alternativo, arbitraje, conciliación, mediación o negociación a cargo de órganos especializados en la materia, para generar acuerdos reparatorios de los que a su vez emerja como resultado la solución del conflicto y la conclusión del proceso por vía subsidiaria. Además, en tales dispositivos se advierte cierta vaguedad e imprecisión en torno a la operatividad de esos métodos alternativos de solución, pero aun así se advierte que la intervención que asigna al Ministerio Público, al Juez o Sala en lo relativo a 'invitar' a las partes para participar en un proceso alternativo, constituye una obligación en toda forma y no una facultad discrecional para correr tal invitación cuando a su juicio resulte conveniente, incluso no se requiere necesariamente solicitud expresa de las partes para el inicio de ese procedimiento; por lo demás, debe señalarse qué etapa del proceso debe privilegiarse para su instrumentación (oficiosa o

[13] *Expedida por Decreto 21755/LVII/06.*

por instancia de los interesados), entre otras cosas. Se explica: I. Obligación del Ministerio Público o de la autoridad judicial de primera o segunda instancias de invitar a las partes a que acudan al método alternativo de solución de conflictos. Esta obligación encuentra sustento en el segundo párrafo del artículo 56-Bis de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, que señala:

"'**Artículo 56-Bis.** Los métodos alternos en materia penal procederán hasta antes de dictarse sentencia definitiva. Desde **su primera intervención, el Ministerio Público, de oficio o, en su caso, el Juez, o ambos a solicitud de cualquiera de las partes** o del defensor público o agente de la Procuraduría Social, **invitarán a los interesados a que sometan su controversia a un método alterno en los casos en que proceda**, y les explicarán los efectos y los mecanismos de mediación o conciliación disponibles, así como sus alcances.' (el subrayado no es de origen)

"De dicha disposición se advierte la obligación de las autoridades que participan en el proceso penal, tanto el Ministerio Público o de la autoridad judicial, ya sea de primera o segunda instancias, de invitar a los interesados a que se sometan a un método alterno en los casos en que resulte procedente, por tanto, si ninguna de esas autoridades invitó a las partes a esa composición amigable, esta omisión resulta trascendente en agravio del quejoso. Del referido numeral se advierte que para la operatividad de esos métodos alternativos de solución, la intervención que asigna al Ministerio Público o al órgano jurisdiccional en lo relativo a 'invitar' a las partes para participar en un proceso alternativo, constituye una obligación en toda forma y no una facultad discrecional para correr tal invitación cuando a su juicio resulte conveniente, tan es así que no se requiere necesariamente solicitud expresa de las partes para el inicio de ese procedimiento, pues la propia ley establece esa obligación de manera oficiosa. Cabe señalar que respecto del tema en análisis, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a los textos legales que cita en sus criterios, ha considerado que tal omisión de hacer saber a las partes la posibilidad de avenirse en conciliación alternativa, puede ser una violación procesal que trasciende al resultado del fallo, todo dependerá de que si la legislación que la prevé la impone como obligación a las autoridades que intervienen en el proceso penal. En efecto, depende de la legislación de cada Estado si existe obligación o no a cargo de las autoridades de dar a conocer e invitar a las partes a optar por una solución amigable, algunas legislaciones no prevén esa obligación, lo que trae como consecuencia que la falta de invitación a las partes no se traduzca incluso en una violación procesal. En cambio, en las legislaciones que sí prevén esa obligación, para que las autoridades ministeriales o judiciales tengan que informar a las partes

de manera oficiosa esa posibilidad de acudir al método alternativo de solución de conflictos, en caso de no hacerlo se convierte en una violación procesal reclamable en amparo directo que amerita reponer el procedimiento en segunda instancia con el fin de que la responsable subsane esa omisión. De los criterios de nuestro Más Alto Tribunal, estimamos que resulta aplicable al caso, por las razones que la sustentan, el siguiente:

"'AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR A LAS PARTES A ELLA O DE CELEBRARLA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN CONSUMADA IRREPARABLEMENTE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—En términos del artículo 155 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado mediante Decreto publicado en la Gaceta del Gobierno de la entidad el 9 de febrero de 2009), la celebración de la audiencia de conciliación para delitos perseguibles por querella, independientemente de que se obtenga o no la conciliación y de que las partes puedan conciliar antes de la determinación respectiva, es un presupuesto insalvable para que el Ministerio Público ejerza la acción penal; de manera que su falta genera que la actuación de la representación social y de los órganos jurisdiccionales apoyados en la determinación del ejercicio de la acción penal contenga un vicio de legalidad en la integración de la averiguación previa. Así, aunque la violación se configure en la etapa de la indagatoria, si el Juez de la causa omitió verificar la falta del presupuesto de mérito, ello trae consigo la violación a las garantías previstas en las fracciones V y IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), en tanto que no permite al imputado ejercer a plenitud su derecho de defensa, motivo por el cual no puede actualizarse un cambio de situación jurídica. En este sentido, se concluye que la omisión del Ministerio Público de citar a las partes a la referida audiencia de conciliación o de celebrarla, no constituye una violación consumada irreparablemente para efectos del juicio de amparo indirecto y, por ende, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, por cambio de situación jurídica, en razón de que esa citación y la audiencia misma se traducen en un requisito o presupuesto indispensable para el funcionamiento de la maquinaria de procuración y administración de justicia, lo que por sí mismo implica que se trata de un caso de excepción a la actualización de la aludida causa de improcedencia, ya que los actos procedimentales descritos inciden en las garantías tuteladas en el citado precepto constitucional.' (lo subrayado no es de origen)

"Este criterio se aplica por analogía, pues de acuerdo a la legislación del Estado de México, el agente del Ministerio Público, oficiosamente, tiene la obligación de hacer saber a las partes la posibilidad de avenirse en conciliación a través de un método alternativo. En la legislación del Estado de Jalisco se prevé la obligación oficiosa tanto del Ministerio Público como de la autoridad judicial (incluso de segunda instancia, ya que éste puede ser adoptado hasta antes del dictado de la sentencia definitiva) de hacer saber a las partes la existencia de ese método alternativo, sin que de autos se advierta que alguna de esas autoridades haya cumplido con ese mandato legal; es por eso que se considera que se violaron al sentenciado sus derechos humanos, pues se le quitó la posibilidad de conciliar con los ofendidos y obtener el sobreseimiento del juicio penal de origen. No se soslaya que la jurisprudencia recién citada prevé la posibilidad de reclamar en amparo indirecto la omisión del Ministerio Público de citar a las partes durante la averiguación previa a una audiencia de conciliación; empero, en el caso particular no se está en ese supuesto, en razón de que la legislación que se analizó en dicha jurisprudencia (artículo 155[14] del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México) difiere a la analizada en esta ejecutoria (56-Bis de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco), pues mientras en aquella legislación la etapa conciliatoria se circunscribía a la averiguación previa, la legislación que rige el caso, prevé la posibilidad de que ésta se lleve cabo no sólo por parte del agente del Ministerio Público, sino por el órgano jurisdiccional, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva. Lo anterior conlleva a determinar que se trata de una violación procesal que puede ser reparable durante las diversas etapas del procedimiento penal y sólo para el caso de emitirse sentencia definitiva en segunda instancia, sin que se hubiere celebrado la audiencia de conciliación de que se trata, en su caso, de ser adversa al peticionario de amparo la sentencia, se estimará como una violación procesal que trascendió al resultado de fallo, por ende, excluye la procedencia del juicio de amparo indirecto. Al respecto, no representa un impedimento la jurisprudencia 1a./J. 45/2012

[14] "***Artículo 155.*** *Inmediatamente que el Ministerio Público tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible por querella, bajo su más estricta responsabilidad, deberá citar a una audiencia de conciliación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la formulación de la querella que hará constar en acta circunstanciada y girará citatorio a los involucrados para una audiencia de conciliación. … En caso de no obtener conciliación entre los interesados, el Ministerio Público procederá a la averiguación previa y la consecuente investigación del delito hasta su determinación final, registrándola en el libro de gobierno respectivo, sin perjuicio de que en cualquier momento anterior a la determinación, las partes se puedan conciliar.—La inobservancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, hará incurrir en responsabilidad al Ministerio Público.". Precepto vigente antes de la reforma publicada el nueve de febrero de dos mil nueve, en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.*

(10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto:

"'CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CONTRA LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROCURARLA TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA NECESARIA Y EN LOS DE OFICIO CUANDO EL PERDÓN DEL OFENDIDO O LA VÍCTIMA SEA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).—Conforme al artículo 118, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el Ministerio Público, antes de iniciar la averiguación previa o durante ésta, procurará la conciliación entre el ofendido o víctima y el inculpado en los delitos que se persiguen por querella necesaria y en los de oficio cuando el perdón sea causa de extinción de la acción penal, de donde se colige que el representante social puede dar inicio a aquella fase sin que sea óbice que no se haya desahogado la referida conciliación, pues puede llevarla a cabo posteriormente. Ahora bien, no obstante que la conciliación pueda derivar en el perdón del ofendido, la omisión de celebrarla durante la indagatoria hace procedente el juicio de amparo indirecto, por traer aparejada una transgresión a las garantías del indiciado previstas en el artículo 20, apartado A, fracciones V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008); visto así, los argumentos dirigidos a impugnar dicha omisión en la vía directa resultan inoperantes, porque la citada ilegalidad no afecta las defensas del quejoso con trascendencia al resultado del fallo, ya que durante el proceso el inculpado puede lograr la conciliación con la víctima u ofendido y obtener su perdón; además, de considerar que debe ordenarse la reposición del procedimiento para que se verifique la conciliación hasta la etapa de averiguación previa, representaría un contrasentido con el espíritu de ese medio alternativo de justicia y sería perjudicial para la causa del quejoso, pues se postergaría la resolución del conflicto innecesariamente, vulnerándose la garantía de pronta impartición de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución General de la República, con las consecuencias del dispendio de recursos materiales y humanos que ello acarrea y sin que tenga la certeza de que va a obtener el perdón.'[15]

"Lo anterior en razón de que en la ejecutoria que dio origen a dicha jurisprudencia, se analizó una legislación (Tamaulipas) similar a la del Estado de

[15] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, materia común, página 595.

México, y que dio origen a su vez a la jurisprudencia del rubro: 'AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR A LAS PARTES A ELLA O DE CELEBRARLA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN CONSUMADA IRREPARABLEMENTE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).', que ya fue analizada precedentemente; en donde no se prevé que la etapa conciliatoria puede llevarse a cabo por la autoridad jurisdiccional, incluso hasta antes de dictarse sentencia definitiva, como en el caso acontece. II. Deber de las autoridades de explicar el contenido y alcance de los métodos alternos de solución de conflictos. Del segundo párrafo del mismo artículo 56-Bis, se advierte que la obligación de las autoridades no sólo se limita a hacerles de su conocimiento la existencia de esa solución alterna, también de explicarles sus efectos, los mecanismos de mediación o conciliación disponibles y los alcances de éstos, situación que no se cumplió en el caso, en tanto que si no se les invito a las partes a resolver el asunto por los métodos alternos, menos aún se les explicó su alcance. Uno de los objetos principales de la reforma al artículo 17 constitucional, es asegurar la reparación del daño, eso nos debe llevar a establecer que la intención del legislador no es ya la tradicional persecución del delito e imposición de la pena, sino que el reproche penal al inculpado habrá de concretarse sólo en aquellos casos que hubiere resistencia de las partes a alcanzar un acuerdo reparatorio, previa explicación de las ventajas que hubiera implicado para aquéllas participar en un proceso de justicia alternativa y alcanzar una solución alterna del conflicto en materia penal. De acuerdo con la reforma constitucional, el Estado no tiene interés en sancionar indiscriminadamente a quienes incurren en conductas típicas de trascendencia particular o menor, sino le interesa más que el daño ocasionado sea resarcido, y si ello ocurre y además el ofendido o la víctima no se oponen, se declare la extinción de la acción penal, una vez cumplido el convenio que hubiere surgido. III. Temporalidad de la obligación a cargo del Ministerio Público o autoridad judicial de primera o segunda instancias. De conformidad con el artículo 56-Bis de la Ley de Justicia Alternativa de Jalisco, estas autoridades tenían la obligación, incluso oficiosa, de invitar a las partes al método alternativo de solución de conflictos desde su primera intervención, hasta antes del dictado de la sentencia definitiva, esto significa que durante la averiguación previa y durante el proceso penal, hasta antes de dictar sentencia definitiva, entendiendo esta última como la de segunda instancia, tenían la posibilidad de invitar a las partes a una composición amigable. Atendiendo a la naturaleza intrínseca de la figura jurídica de que se trata (métodos alternos de solución de conflictos), le corresponde al Ministerio Público, al Juez o a la Sala, verificar que la finalidad de la norma se cumpla,

el numeral 56-Bis de la ley en comento, es categórico en señalar que la invitación a los interesados a que sometan su controversia a un método alterno en los casos que proceda, debe hacerse desde la 'primera intervención', lo que habría de darse generalmente en la averiguación previa o desde que el órgano jurisdiccional conoce del asunto, ya sea en primera o segunda instancias. Debe tenerse presente que se busca con tales medios alternos de solución evitar no sólo la imposición de penas, sino la instrumentación misma del proceso, de ahí que, por razón de sentido común, la etapa que debe privilegiarse para la operatividad de las formas subsidiarias de terminación del proceso, es precisamente la inicial y, por lo mismo, apenas se tenga noticia del hecho delictuoso, el representante social, el Juez del proceso o la Sala en el trámite de la segunda instancia, deben actuar en el sentido de 'invitar' a las partes para que traten de componer el conflicto, a través de los diversos mecanismos de solución de conflictos de que disponen. Esta obligación subsiste para esas autoridades que intervienen en distintas etapas procesales, hasta antes de dictarse la 'sentencia definitiva', de tal manera que esas autoridades tendrán la obligación de incitar o estimular a las partes para que participen de los procesos restaurativos para generar acuerdos reparatorios, y que lo haga en todos los casos que conforme a la propia ley resulte procedente, de lo contrario, no habría impuesto al representante social o al juzgador ese deber de 'recordarles' a través de la invitación, la alternatividad que tienen para solucionar la controversia penal, simplemente lo habría establecido como un derecho de las partes para que éstas lo hicieran valer o no según lo estimaran conveniente. Sin que en el caso se advierta que en la averiguación previa o durante el proceso penal se les haya realizado tal invitación, tampoco en el trámite de la apelación ante el tribunal de segundo grado. IV. Efectos en el proceso penal en caso de acudir a los métodos alternos de solución de conflictos. De atender a esos métodos alternativos de solución de conflictos, los efectos del proceso penal pueden ser diversos, ya que podrían acarrear el sobreseimiento del mismo, como se desprende de la fracción IX del numeral 308 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que indica:

"'**Artículo 308.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: … **IX.** Cuando se hubieren cumplido las obligaciones impuestas a las partes en el convenio final del método alternativo de solución de conflictos en los delitos no excluidos por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.'

"No debe soslayarse que, en términos de lo señalado por los artículos 310 y 313 de la ley adjetiva de la materia estatal, el sobreseimiento total de un proceso motiva la libertad absoluta del inculpado e impide definitivamente

la apertura de un nuevo proceso contra el mismo reo y sobre los mismos hechos que fueron materia del sobreseído. En esa tesitura, en términos del artículo 56-Bis de la Ley de Justicia Alternativa en el Estado de Jalisco, está claro que el Ministerio Público, el Juez, o bien la Sala deben invitar a los interesados a que sometan su controversia a un método alterno en los casos en que proceda, y les explicarán los efectos y los mecanismos de mediación o conciliación disponibles, así como sus alcances.

"Caso justiciable

"En el particular, se cumplen las condiciones para que los interesados fueran invitados a participar en un proceso restaurativo, teniendo así la posibilidad de concluir el procedimiento penal con la eventual celebración de un convenio de reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados, en términos del artículo 56-Bis de la Ley de Justicia restaurativa local. Efectivamente, lo requisitos que se derivan de disposiciones contenidas en la propia ley, para la procedencia de métodos de solución de conflictos alternativos, son los siguientes: a) No se trate de un delito en los que la ley expresamente prohíbe acudir al método alterno de solución de conflictos; b) Que el convenio suscrito al caso no atente contra el orden público o derechos de terceros o intransigibles; y, c) Que se trate de delincuente primario. Ahora bien, en la especie, el delito por el cual se procesó y sentenció a la parte quejosa, daño en las cosas a título de culpa, previsto por el numeral 259, con relación al 6o., fracción II, 48 y 50, todos del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de **********,[16] no se encuentra previsto en el listado a que se refiere el artículo 5 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, por exclusión, en el caso sí se cumplió con el primer requisito. El segundo requisito, atinente a que el convenio suscrito al caso no atente contra el orden público o derechos de terceros o intransigibles, que se funda en los artículos (sic) 69 y la fracción X del numeral 76 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, también se cumplió. Así es, el verbo transitivo 'transigir' se define como: consentir en parte con lo que no se cree justo, verdadero o razonable, para llegar a un ajuste o concordia, evitar algún mal, o por simple espíritu de condescendencia. Ajustar algún punto dudoso o litigioso, conviniendo las partes voluntariamente en algún medio que componga y parta la diferencia de la disputa.[17] Por tanto, la anterior definición lexicográfica da pauta

[16] *Con el dictado del auto de formal prisión, fojas 106 a 116 de la causa penal 06/2011.*
[17] *Diccionario para Juristas*, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, tomo II, página 1562.

en el caso particular para entender que el delito de daños en las cosas por el cual fue procesado el ahora quejoso, es susceptible de transigir, máxime que la agente del Ministerio Público adscrita al juzgado de primera instancia responsable en su pliego de conclusiones en el capítulo respectivo solicitó el pago de la reparación del daño a favor del ofendido, en los términos siguientes:

"'**TERCERA.**—Por lo que respecta al rubro correspondiente a la **REPARACIÓN DEL DAÑO** proveniente del ilícito cometido por el hoy acusado y con fundamento en los artículos 25 y del 94 al 101 del Código Penal para el Estado de Jalisco, ha Lugar a solicitar y solicito, se condene a **********, al pago de la reparación del daño por la cantidad de $4,332.00 (cuatro mil trescientos treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional), a favor del ofendido **********, cantidad que le fue pagada por el pasivo del delito al Instituto Jalisciense de Asistencia Social, por concepto de pensión, grúa y maniobras dentro del patio del vehículo afecto a la causa. Documental pública que adquiere valor probatorio pleno, al tenor de los artículos 271 y 272 del enjuiciamiento penal del Estado. Asimismo, toda vez que de actuaciones se advierte **que no han sido ratificadas** dentro del periodo de instrucción las facturas con los números 615 y 616, expedidas por la persona física **********, del taller denominado **********, autoservicio de laminado, pintura automotriz, y detallado de maquinaria pesada, exhibidas por el ofendido de la causa **********, por los gastos erogados por la reparación de los daños de su vehículo, sufridos con motivo de los hechos que originaron la presente causa, la primera valiosa por la cantidad de $8,992.00 (ocho mil novecientos noventa y dos pesos 00/100 moneda nacional) y la segunda por la cantidad de $20,590.00 (veinte mil quinientos noventa pesos 00/100 moneda nacional), es por lo que esta representación social solicita a su Señoría que respecto de las documentales privadas no ratificadas, las cuales adquieren valor indiciario, de conformidad al artículo 274 del enjuiciamiento penal del Estado, no ratificadas, se ordene oficiosamente el incidente de ejecución de sentencia, para los efectos de cuantificar el pago de la reparación del daño, lo anterior en base al criterio sustentado por las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; las cuales reproducen el siguiente criterio jurisprudencial: …'

"En esas condiciones, el juzgador de primera instancia con motivo de la citada solicitud condenó al ahora quejoso al pago de la reparación del daño, esto es, al pago de $4,332.00 (cuatro mil trescientos treinta y dos pesos moneda nacional), por concepto de la pensión del vehículo siniestrado, y por el resto de los gastos erogados por el ofendido, lo cual dijo se determinaría en la etapa de ejecución de sentencia; determinaciones que confirmó la Sala responsable. Como claramente puede apreciarse, es patente que los daños

ocasionados al vehículo que conducía el ofendido **********, requiere de una adecuada reparación que genera el pago de diversas cantidades en numerario; gastos que el responsable del ilícito imputado tiene obligación de cubrir mediante las exhibiciones correspondientes. En tales condiciones, no se advierte que de acudir las partes al método alterno de solución de conflictos, se pudiera atentar contra el orden público o derechos de terceros o se trate de cuestiones intransigibles. Por último, el tercer supuesto también se satisface porque se demostró que el justiciable es delincuente primario,[18] así se desprende del informe de prisión emitido por el encargado de la Subdirección Jurídica del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, Jalisco. Por tanto, en el caso, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 5 de la mencionada ley, respecto a la procedencia de los métodos alternos, precisamente, porque se trata de un ilícito excluido en dicho numeral, no se atenta contra el orden público o derechos de terceros o intransigibles, y el justiciable es delincuente primario. Así, la Sala responsable tenía el deber de hacer de su conocimiento las formas alternas de terminación del proceso que en su favor consagra la codificación procesal, otorgándose la posibilidad de producir, como ya se señaló, un eventual acuerdo reparatorio cuyo cumplimiento generará a su vez la extinción de la acción penal en términos del artículo 72 de la Ley de Justicia Alternativa, relacionado con el diverso 308, fracción IX, del código adjetivo penal de esta entidad federativa. Entonces, si los interesados en el proceso penal son la víctima u ofendido y el imputado, quienes con fundamento en el artículo transcrito tienen derecho a solicitar el sometimiento de su controversia a un método alterno en los términos de las leyes aplicables; dicho análisis sistemático evidencia que en el particular se cumplieron con las condiciones para proceder a la audiencia de invitación a participar en un proceso alternativo de solución del conflicto. La justicia restaurativa tiene su fundamento en el artículo 17, párrafo 4, de la Constitución General (reformado), que establece:

"'**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. … **N. de E., en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, ver artículos segundo y tercero transitorios del decreto publicado en el DOF de 18 de junio de 2008, que modifica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.— Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.'

[18] *Foja 118 del proceso, derivada de los informes de prisiones*.

"Es importante mencionar, si bien es cierto, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se reformó el artículo 17 constitucional para diseñar el sistema acusatorio y de juicios orales; también lo es, que respecto del artículo en cita en el segundo artículo transitorio se precisó, por parte del Poder Reformador, que el sistema procesal penal acusatorio entraría en vigor cuando lo estableciera la legislación secundaria correspondiente, sin que se excediera el plazo de ocho años, contados a partir de la publicación del decreto, lo cual implica que aun cuando se encuentra vigente el nuevo Texto Constitucional aún no es aplicable, hasta en tanto se emitan las leyes secundarias y la declaratoria respectiva; sin embargo, en el Estado de Jalisco, la Ley de Justicia Alternativa ya entró en vigor, conforme se estableció con anterioridad, sin que con ello se vulnere el artículo 14 constitucional, por aplicación de una norma procesal en beneficio del solicitante de amparo; en apoyo se invoca la tesis siguiente:

"'SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU APLICACIÓN SOBRE ACTOS PROCESALES A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia procesal no opera la aplicación retroactiva de la ley si se considera que la ley procesal está formada, entre otras, por normas que otorgan facultades jurídicas a una persona para participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, y al estar éstas regidas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se le prive de una facultad con la que contaba. Esto, porque es en la sustanciación de un juicio regido por la norma legal adjetiva donde tiene lugar la secuela de actos concatenados que constituyen el procedimiento, los que no se realizan ni se desarrollan en un solo instante, sino que se suceden en el tiempo, y es al diferente momento de realización de los actos procesales al que debe atenderse para determinar la ley adjetiva que debe regir el acto respectivo. Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas o el procedimiento mismo, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan. Además, tratándose de leyes procesales, existe el principio doctrinario de que las nuevas son aplicables a todos los hechos posteriores a su promulgación, pues rigen para el futuro y no para el pasado, por lo que la abrogación o derogación de la ley antigua es instantánea, y en lo sucesivo debe aplicarse la nueva. En consecuencia, la aplicación del ordenamiento legal que establece el nuevo sistema procesal penal acusatorio sobre actos proce-

sales acontecidos a partir de su entrada en vigor, no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

"Ahora, si antes de emitirse la sentencia de segunda instancia contra el quejoso (tres de octubre de dos mil doce)[19] el legislador permitió la aplicación de las disposiciones de la ley especial, de los Códigos Penales y de Procedimientos Penales de Jalisco, relativas a los métodos alternos para la prevención y en su caso la solución de conflictos, entre otros; que entraron en vigor el uno de enero de dos mil nueve (día siguiente de su publicación); y, en términos de los artículos transitorios antes destacados; por tanto, ilegalmente dejó de aplicar las normas procesales a las que se hizo mérito con antelación. De donde se conoce que, si las partes no fueron citadas a una audiencia para invitarles a participar en un proceso alterno de solución al conflicto, ello trascendió al resultado del fallo, pues probablemente, de haber sabido de esa 'nueva' posibilidad para solucionar la controversia penal, tal vez, hubieran accedido a participar e incluso se hubiera generado un acuerdo que para efectos del presente asunto, habría evitado la continuación del proceso por declaratoria de la extinción de la acción penal y no se hizo de ese modo, lo que se advierte de autos ante la ausencia de constancias en autos sobre una posible conciliación entre las partes, lo que se traduce en una violación a las normas rectoras del procedimiento de origen y a su vez a los derechos fundamentales del sentenciado, ahora quejoso. En efecto, siendo el objeto del recurso de apelación examinar, entre otros aspectos, la exacta aplicación de la ley,[20] el tribunal señalado como responsable, antes de dictar sentencia definitiva, debió haber observado lo dispuesto en el artículo 56-Bis de la Ley de Justicia Alternativa de Jalisco, y disponer de los instrumentos jurídicos y materiales necesarios, para invitar a la quejosa a someter su controversia (por la cual se le siguió proceso), a un método alterno de solución en los términos que establece esa ley, empero, al no haberlo hecho así, privó a la impetrante de amparo de la posibilidad de acceso a los medios alternativos de solución de controversias penales, de cuyo cumplimiento incluso pudiera emanar la extinción de la acción penal. Importa precisar que la aplicación de la ley especial que nos ocupa no busca la impunidad de las conductas ilícitas que castiga el derecho penal pues, como se destacó al inicio de esta ejecu-

---

[19] *Fojas 43-60, toca penal 1136/2012*.

[20] "***Artículo 316.*** *El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley; si se violaron los principios reguladores de la valorización de la prueba y del arbitrio judicial, o si se alteraron los hechos. La sentencia del recurso confirmará, revocará o modificará la resolución apelada. En su caso, ordenará la reposición del procedimiento*." (*Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco*).

toria, la reforma constitucional al sistema de justicia penal adicionó los mecanismos alternos de solución de controversias, como garantía de acceso a una justicia pronta y expedita, propiciando la participación activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí. Así, se privilegia la responsabilidad personal, el respeto a los otros y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo, lo que en paralelo arroja como beneficio que las víctimas obtengan de forma más rápida la reparación del daño y la despresurización de las cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales. Al final todos esos mecanismos, como parte de la justicia restaurativa tienen implícito un fin específico, a saber, darle a la víctima u ofendido el reconocimiento y consideración que se merece, al punto de que si el infractor repara el daño en forma integral en cualquiera de sus formas, el Estado, en compensación, le rebaja la pena o extingue en su favor la acción penal. Máxime que el artículo 56 de la ley en consulta dispone que si las partes no aceptan ninguno de los medios alternativos propuestos, se dará por concluido el trámite. Y el diverso 56-Bis, parte final, establece que si las partes están de acuerdo en someter su conflicto a la resolución mediante la justicia alternativa, quedarán suspendidos desde ese instante el procedimiento de averiguación previa o del proceso jurisdiccional, según sea el caso, así como el término de la prescripción de la acción penal hasta en tanto se dé por cumplido el convenio definitivo, y el instituto informará dicha decisión de sometimiento a la resolución alternativa a la autoridad que conozca de la investigación, proceso o procedimiento. Arábigos que tienen concordancia con el diverso 79-Bis del Código Penal de Jalisco, en cuanto a que los plazos para la prescripción se considerarán suspendidos durante la ejecución del convenio final a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco; y que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el convenio final del método alternativo hace que el procedimiento continúe a partir de la última actuación que conste en el expediente.

"Concesión de la Justicia Federal

"En esas condiciones, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, procede conceder a ********** el amparo y la protección de la Justicia Federal impetrados, para que la autoridad responsable: Deje insubsistente la resolución reclamada, 2. Reponga el procedimiento de segunda instancia. 3. Provea lo conducente para que, ante su potestad, se verifique la audiencia a que se refiere el artículo 56-Bis de la Ley de Justicia Alternativa del Estado; y en el supuesto de que las partes se encuentren fuera de su residencia, se apoye para lograrlo en la autoridad jurisdiccional correspondiente, con la aclaración de que deberá citar oportunamente al ofendido

**********. 4. De ser positivo el resultado y las partes accedan a participar en un método alterno, instrumente lo conducente conforme al procedimiento que marca la norma aplicable. 5. Si el resultado es negativo, proceda a dictar nueva sentencia, con libertad de jurisdicción, resolviendo lo que conforme a derecho procediere, en el entendido que de insistir en condenar al quejoso, no podrá imponer penas superiores a las que antes dispuso."

En los mismos términos se resolvieron los diversos amparos directos **96/2013, 87/2013, 70/2013** y **105/2013**, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, presentados antes de que entrara en vigor la nueva Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, es decir, con anterioridad al tres de abril de dos mil trece.

Asuntos también derivados de una **sentencia condenatoria** de primera instancia, confirmada en segunda instancia, respecto de ilícitos no previstos en el artículo 5 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, que contiene un listado de los delitos en los que no procede la conciliación.

CUARTO.—**Existencia o inexistencia de criterios contradictorios.**

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

A juicio de este Pleno de Circuito, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

Ello se advierte en las resoluciones emitidas por dichos Tribunales Colegiados de Circuito, las cuales se detallaron al explicar las posturas de cada uno de ellos.

Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.

Este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito considera que el segundo requisito quedó cumplido en el presente caso, pues el Segundo Tribunal Colegiado de la propia materia y jurisdicción ha sostenido el criterio de que compete al agente del Ministerio Público en la etapa de investigación y al **Juez** de la causa durante la instrucción, dirimir las cuestiones inherentes a Justicia alternativa, bajo las hipótesis de *acuerdo alternativo, arbitraje, conciliación,*

mediación o negociación, a que se alude y define en el artículo 3 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco; en tanto que el Tercer Tribunal Colegiado, con criterio disidente, ha sostenido que tales hipótesis corresponden dilucidarse por el agente del Ministerio Público en la fase de investigación; por el Juez del proceso y por la **Sala responsable** durante el trámite de la apelación; oposición de criterios que se presenta entre los argumentos de ambos Tribunales Colegiados de Circuito, que resultaron suficientes para la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis y la fijación del criterio que debe prevalecer como jurisprudencia.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación *–no en los resultados–* adoptados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, entonces era posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. *Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese*.

2. *Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general*.

El discernimiento expuesto, se itera, es tomado del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[21]

[21] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, página 7.

Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencias debidamente integradas, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, siendo aplicable la tesis P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.",[22] emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

• Corolario a lo anterior:

El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito**, denunciante de la presente contradicción, conoció del amparo directo penal 297/2012, en el que, en esencia, sostuvo que era innecesario estudiar los conceptos de violación formulados por la parte quejosa contra la sentencia condenatoria de la Sala responsable.

Lo anterior, pues consideró que se había cometido una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que trascendió al resultado del fallo, la cual debía analizarse de manera previa.

El Colegiado señaló que la violación procesal se cometió en la **primera instancia**, pues de acuerdo con la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, los métodos alternos en materia penal procederán hasta antes de dictarse sentencia definitiva, para lo cual, desde su primera intervención, el Ministerio Público, de oficio o, en su caso, el Juez, o ambos a solicitud de cualquiera de las partes o del defensor público o agente de la Procuraduría Social, invitarán a los interesados a que sometan su controversia a un método alterno en los casos en que proceda.

En ese sentido, si las partes involucradas en el proceso penal que dio origen al amparo directo no fueron citadas a una audiencia para invitarles a participar en un proceso alterno de solución al conflicto, ello trascendió al resultado del fallo, pues probablemente, de haber sabido de esa "*nueva*" posibilidad para solucionar la controversia penal, tal vez hubieran accedido a participar, e incluso se hubiera generado un acuerdo que habría evitado la

[22] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, materia común, página 35.

continuación del proceso por declaratoria de la extinción de la acción penal, y al no haberse hecho de ese modo, por parte del juzgador de primera instancia, fue que ello se traducía en una violación a las normas rectoras del procedimiento de origen y a los derechos fundamentales del quejoso.

Concluyendo el tribunal que, si en el recurso de apelación, la Sala señalada como responsable no apreció que el Juzgador de primera instancia omitió invitar a las partes a que se sometieran a un método alterno de solución de conflictos, era evidente que se vulneraron las reglas que rigen en el procedimiento penal, por lo que, en remedio al derecho fundamental del debido proceso vulnerado, debió ordenar la reposición del procedimiento en primera instancia, previo al cierre de instrucción para cumplir con el mandato constitucional y legal.

Por tanto, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, **ordenara reponer el procedimiento de primera instancia previo al cierre de instrucción**.

Instruyera al Juez de la causa, a fin de que proveyera lo conducente para que, ante su potestad, se verificara la audiencia a que se refiere el artículo 56-Bis de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco; y en el supuesto de que las partes se encontraran fuera de su residencia, se apoyara para lograrlo en la autoridad jurisdiccional competente.

De ser positivo el resultado y las partes accedieran a participar en un medio alterno, las encauzara ante las autoridades competentes para que se tramitara el procedimiento que marcara la norma aplicable.

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito** determinó, al resolver los amparos directos 96/2013, 87/2013, 70/2013, 105/2013 y 18/2013, que existía una cuestión previa a los conceptos de violación que debía analizarse, pues se actualizó una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que trascendió al resultado del fallo, al no haber dispuesto la Sala responsable los instrumentos jurídicos y materiales necesarios para la aplicación del sistema de justicia alternativa contenida en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, privando con dicha omisión al solicitante de amparo de la posibilidad de acceso a los medios alternativos de solución de controversias penales de cuyo cumplimiento pudiera emanar la extinción de la acción penal.

Señaló el tribunal que del artículo 56-Bis de la ley en comento, se advertía que era una obligación del Ministerio Público, desde la "primera intervención", lo que habría de darse generalmente en la averiguación previa, o desde que el órgano jurisdiccional conoce del asunto, es decir, de la autoridad judicial en primera instancia, e incluso en segunda instancia –*pues podía ser adoptado hasta antes del dictado de la sentencia definitiva de segundo grado*–, el invitar a los interesados a que se sometieran a un método alterno en los casos en que resultara procedente, por tanto, si ni el representante social, el Juez o la Sala invitaron a las partes a esa composición amigable, tal omisión resultó trascendente en agravio del quejoso, pues con ello se violaron los derechos humanos del sentenciado, ya que se le quitó la posibilidad de conciliar con los ofendidos y obtener el sobreseimiento del juicio penal de origen.

Señaló el tribunal que debía tenerse presente que se buscaba con tales medios alternos de solución, evitar no sólo la imposición de penas, sino la instrumentación misma del proceso, de ahí que, por razón de sentido común, la etapa que debía privilegiarse para la operatividad de las formas subsidiarias de terminación del proceso era precisamente la inicial y, por lo mismo, apenas se tuviera noticia del hecho delictuoso, el representante social, el Juez del proceso o la Sala en el trámite de la segunda instancia, debían actuar en el sentido de "invitar" a las partes para que trataran de componer el conflicto, a través de los diversos mecanismos de solución de conflictos de que disponían.

Estableció el tribunal que esa obligación subsistía para esas autoridades que intervienen en distintas etapas procesales, hasta antes de dictarse la "*sentencia definitiva de segunda instancia*", de tal manera que esas autoridades tendrían la obligación de incitar o estimular a las partes para que participaran de los procesos restaurativos para generar acuerdos reparatorios, y que lo hicieran en todos los casos que conforme a la propia ley resultara procedente, de lo contrario no se habría impuesto al representante social o al juzgador ese deber de "recordarles", a través de la invitación, la alternatividad que tienen para solucionar la controversia penal, simplemente lo habría establecido como un derecho de las partes para que éstas lo hicieran valer o no, según lo estimaran conveniente.

Por tanto, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, repusiera el procedimiento de segunda instancia.

Proveyera lo conducente para que, ante su potestad, se verificara la audiencia a que se refiere el artículo 56-Bis de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco; y en el supuesto de que las partes se encontraran fuera de su residencia, se apoyara para lograrlo en la autoridad jurisdiccional competente.

De ser positivo el resultado y las partes accedieran a participar en un medio alterno, instrumentara lo conducente conforme al procedimiento que marcara la norma aplicable.

Al analizar tales posturas, se advierte que los dos Colegiados estudiaron los mismos elementos y llegaron a conclusiones contrarias: *los dos Colegiados interpretaron las disposiciones aplicables de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco que regulan la procedencia y aplicación del sistema de justicia alternativa*.

Como se puede desprender de sus resoluciones, los dos Colegiados resolvieron de forma contraria los mismos planteamientos, adoptando cada uno una postura y solución distinta:

1) *El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito determinó que el Juez de primera instancia, hasta antes del dictado de la sentencia definitiva, tenía la obligación de hacerles saber a las partes la posibilidad de acceso a los medios alternativos de solución de controversias penales. Por tanto, determinó que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia recurrida y, en su lugar, ordenara reponer el procedimiento de primera instancia, previo al cierre de instrucción e instruyera al Juez de la causa para que, ante su potestad, proveyera lo conducente a fin de que se verificara la audiencia a que alude el artículo 56-Bis de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco*.

2) *El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito determinó que correspondía tanto al Juez en primera instancia como a la Sala en segunda instancia, hasta antes del dictado de la sentencia definitiva de segundo grado, la obligación de hacerles saber a las partes la posibilidad de acceso a los medios alternativos de solución de controversias penales. Por tanto, determinó que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia recurrida y, en su lugar, repusiera el procedimiento de segunda instancia para que, ante su potestad, proveyera lo conducente, a fin de que se verificara la audiencia a que alude el artículo 56-Bis de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco*.

Así las cosas, este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito considera que sí existe la contradicción de criterios denunciada.

QUINTO.—**Consideraciones y fundamentos del criterio que debe prevalecer.**

Debe prevalecer, como jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan:

En primer término, se estima necesario para una debida exposición argumentativa realizar un sucinto análisis en relación con la naturaleza jurídica de la Ley de Justicia Alternativa, que fue creada mediante Decreto 21755/LVII/06, publicado el treinta de enero de dos mil siete, y en cuyo primer transitorio se indicó entraría en vigor a partir del uno de mayo de dos mil ocho; sin embargo, cobró vigencia jurídica (*de acuerdo al diverso Decreto 22216/LVIII/108 y 21755* (sic) el uno de enero de dos mil nueve.

Y, mediante Decreto 23452/LIX/10, se indicó:

"*Quedan sin efecto las disposiciones contrarias al presente decreto* (*primer transitorio*)"

Ahora bien, la Ley de Justicia Alternativa emerge como el inicio de una verdadera transformación de nuestro sistema jurídico, pues uno de los principales argumentos a su favor es, precisamente, la necesidad de reducir los espacios de impunidad, arbitrariedad, abandono a las víctimas y deficiencias en la impartición de justicia.

Es por ello que su creación marca una diferencia en la manera de concebir el sistema de justicia penal, no sólo para los operadores como son Jueces, Ministerios Públicos, defensores y las partes del proceso penal, sino también para la sociedad que demanda, desde hace algunos años, una impartición de justicia cimentada en el respeto a los derechos humanos propia de un Estado democrático de derecho.

La transformación necesaria para lograr una verdadera renovación en el sistema de justicia penal, por parte de todos los operadores, *requiere de la inclusión gradual de todos los mecanismos propios de un sistema de corte adversarial*, y que en éstos se tomen en cuenta los principios de ***publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación*** (*que fueron acuñados en el Código Nacional de Procedimientos Penales*).

Así, la influencia ejercida por las instituciones socializadoras es determinante en la concepción que tenemos sobre los conflictos, y resulta

frecuente en la sociedad mexicana que adoptemos una actitud bélica ante los mismos.

Por lo anterior, cada protagonista, desde su margen, procura resolver el conflicto con base en sus intereses y, con frecuencia, sin tomar en consideración los ajenos, por lo que, desde esta perspectiva, ninguna solución cancelará la espiral del conflicto, aunque aparentemente se resuelva, ya que sólo se aletarga mientras se reactiva, y dicha espiral aumenta en detrimento de las relaciones interpersonales y grupales.

En la actualidad, en la entidad, cuando los conflictos no se solucionan por sus protagonistas, disponen de la opción de acceder a órganos jurisdiccionales para que éstos decidan a quién le asiste la razón, o bien, optar por vías extrajudiciales como el acuerdo alternativo, arbitraje, conciliación, mediación o negociación, a que se alude y define en el artículo 3 de la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Jalisco; en un esquema en el que se provean asesorías para la toma de decisiones.

De lo anterior, cuando una persona concluye que se han transgredido sus derechos, puede optar por comparecer ante los tribunales previamente establecidos, con el fin de que se dirima el conflicto ocasionado, mediante una resolución con estricto apego a las disposiciones legales y que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, bajo el contexto anteriormente expuesto y con motivo de la vigencia de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, se reformaron diversas disposiciones de carácter penal, entre ellas, en lo que al tema interesa, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y la ley orgánica de la entonces Procuraduría General de Justicia para el Estado de Jalisco; en la primera de las mencionadas se estableció, textualmente, en su artículo 110, fracción XII, lo siguiente:

"**Artículo 110. Los Jueces** de primera instancia tienen las siguientes obligaciones: … **XII.** Promover los medios alternativos de solución de conflictos a las partes, de conformidad con la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco."

Y finalmente en la Ley Orgánica de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en su artículo 3o., fracción IX, se precisaba:

"**Artículo 3o.** Las atribuciones que tiene el Ministerio Público respecto de la averiguación previa, comprenden: … **IX.** Promover los medios alterna-

tivos de solución de conflictos en todos los delitos, salvo los excluidos por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco."

Disposiciones que en conjunción con lo establecido por el artículo 56-Bis (*adicionado a la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, mediante Decreto 23452/LIX/10, publicado en veintitrés de diciembre de dos mil diez*) de la Ley de Justicia Alternativa, es de donde parte **el criterio de oportunidad** para la aplicación del **sistema de justicia alternativa**, esto es, el establecimiento respecto a qué instancia (*Juez o Sala*) corresponde la propuesta de solución a la controversia penal, bajo la óptica de acceso a los medios alternos de solución conflictos.

Para lo anterior, se considera oportuno citar, textualmente, el contenido del artículo 56-Bis de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, que dispone:

"Artículo 56-Bis. Los métodos alternos en materia penal procederán hasta antes de dictarse sentencia definitiva.—Desde su primera intervención, el Ministerio Público, de oficio o, en su caso, el Juez, o ambos a solicitud de cualquiera de las partes o del defensor público o agente de la Procuraduría Social, invitarán a los interesados a que sometan su controversia a un método alterno en los casos en que proceda, y les explicarán los efectos y los mecanismos de mediación o conciliación disponibles, así como sus alcances.—El Ministerio Público o, en su caso, el Juez, suspenderá el trámite de la averiguación previa o el proceso, según sea el caso, hasta por treinta días para que las partes medien o concilien. En caso de interrumpirse la mediación o conciliación, cualquiera de las partes puede solicitar la continuación de la averiguación previa o del proceso correspondiente.—Si las partes están de acuerdo en someter su conflicto a la resolución mediante la justicia alternativa, quedarán suspendidos desde ese instante el procedimiento de averiguación previa o del proceso jurisdiccional, según sea el caso, así como el término de la prescripción de la acción penal hasta en tanto se dé por cumplido el convenio definitivo, y el instituto informará dicha decisión de sometimiento a la resolución alternativa (sic) la autoridad que conozca de la investigación, proceso o procedimiento."

De la simple lectura de la disposición legal transcrita se advierte, en lo que al caso interesa, que *desde la averiguación previa y durante el proceso penal, hasta antes de dictarse sentencia definitiva*, corresponde al **Ministerio Público** y al **Juez** la obligación de hacer saber a las partes la posibilidad de acceso a los medios alternativos de solución de controversias penales a que alude la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

Premisa propuesta en el dispositivo aludido que tuvo su génesis teleológico[23] desde la iniciativa propuesta en el dos mil tres, por el entonces presidente Vicente Fox Quesada, enviada a la Cámara de Senadores, en la que se contemplaba la propuesta de regulación del procedimiento penal acusatorio y oral, bajo los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Posteriormente, el nueve de marzo de dos mil siete, el entonces mandatario, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa presentó iniciativa de reforma en materia de seguridad y justicia, estableciendo las bases para el nacimiento de la ***justicia restaurativa***, habiéndose incorporado diversas iniciativas de grupos parlamentarios de partidos políticos que en su momento integraron el Poder Legislativo Federal.

Las citadas iniciativas de reforma, después de amplios y acalorados debates en el seno de las Cámaras de Senadores y de Diputados, de las propuestas del Poder Judicial de la Federación, de la Comisión Nacional de Gobernadores y de instituciones especializadas, así como de la crítica de expertos en la materia, *fueron aprobadas por el Constituyente Permanente y enviadas a las Legislaturas Locales para quedar definitivamente elevadas al rango constitucional*.

En lo que a nuestro tema se refiere, el artículo 17 de la Constitución Federal ***incorporó la magna obligación de regular, tanto en la esfera federal como en la local, los mecanismos alternativos de solución de conflictos, por lo que se adicionó un tercer párrafo en el que se estableció que***:

"*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularan su aplicación, aseguraran la reparación de daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial*."

Así, de la lectura del párrafo antes transcrito, se desprende que los mecanismos alternativos deberían regularse en todas las materias, y el énfasis que se hace en la materia penal tiene como sustrato la integración a nuestra doctrina penal de la *justicia penal restaurativa*, cuyos orígenes se remontan a culturas ancestrales de nuestro planeta.

Entonces, para comprender claramente los valores que subyacen al párrafo tercero del artículo 17 constitucional, analicemos sucintamente las

---

[23] *Este método, en su denominación tiene el prefijo "tele" que significa fin. El método teleológico es, entonces, el que pretende llegar a la interpretación de la norma a través del fin de la misma, buscando en su espíritu, que es la finalidad por la cual la norma fue incorporada al ordenamiento jurídico.*

exposiciones de motivos de las iniciativas presentadas a partir del diecinueve de diciembre de dos mil seis.

Precisamente, el diecinueve de diciembre de dos mil seis, diputados de los grupos parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, presentaron iniciativas de decreto de reforma, entre otros artículos, al referido precepto, misma iniciativa que oportunamente fue enviada a la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia.

En la exposición de motivos de la iniciativa mencionada se plantea la necesidad de incorporar al sistema de justicia medios alternos de justicia penal que permitan, primeramente, resolver el conflicto generado por la comisión de delitos; seguidamente, asegurar la reparación del daño por parte de la víctima, siempre bajo supervisión judicial.

Asimismo, en esa iniciativa, se contempló la necesidad de regular mecanismos alternativos de solución de conflictos, esgrimiendo, en esencia, los siguientes tres argumentos:

a) *Se propone promover mecanismos alternativos de solución de controversias que, en muchas ocasiones, resultan más apropiados para los fines de la justicia que la imposición de una pena de prisión, al restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos y reconstruir el orden social quebrantado por medio de la restitución y no de la represión.*

b) *La existencia de esos mecanismos alternos de solución de controversias permite que el Estado Mexicano centre sus capacidades institucionales en la investigación y persecución de los delitos que dañan la estructura social, el orden y la paz públicos. A su vez, es una forma de despresurizar el sistema de justicia y lograr justicia pronta, completa e imparcial en tiempos breves, lo que generara satisfacción a la sociedad y a las víctimas.*

c) *Se adiciona un último párrafo para que los mecanismos alternativos de solución de controversias sean eje toral del sistema de justicia en general y, por supuesto, del penal. Esto implica la adopción de la justicia restaurativa sobre la represiva, a efecto de que la capacidad del Estado en la investigación, persecución y sanción de los delitos, se centre en lo que realmente afecta en la sociedad mexicana*.

Con posterioridad, el veinticinco de abril de dos mil siete, los grupos parlamentarios de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, plantearon, mediante iniciativa, la necesidad de establecer resoluciones alternativas de conflictos, ya que, de esa manera, el Ministerio

Público estaría en condiciones de evitar un gran número de persecuciones penales innecesarias por el escaso interés de éstas para la seguridad pública.

De nueva cuenta el cuatro de octubre de dos mil siete, el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (*PRD*) amplió su iniciativa de decreto de reforma al artículo 17 constitucional, exponiendo que los medios alternativos de resolución de conflictos se deberían regular con una doble intención:

a) *Agilizar el desempeño de los tribunales.*

b) *Establecer que la instancia penal será la última a la que se recurra, beneficiándose, con esto, la comunidad por la mayor rapidez de la solución en los conflictos sociales, ya que se experimentarían las siguientes ventajas: disminución de costos tanto para el sistema de justicia como para los involucrados; descongestionamiento de los tribunales; descongestionamiento del sistema penitenciario; instauración en cualquier etapa del procedimiento; satisfacción o garantía del interés de la víctima o del ofendido; supervisión judicial; y explicación de los alcances de todos los acuerdos para evitar que se conviertan en fuentes y abuso de los más desprotegidos.*

Finalmente, en la exposición de motivos del Constituyente Permanente para dar sustento a la regulación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, al referirse al sistema de justicia en general, se señaló que el ***establecimiento de los mecanismos alternativos constituye una garantía de acceso a una justicia pronta y expedita***.

En lo que toca a la materia penal, además de incorporar la exposición de motivos esgrimida por la iniciativa enviada por el entonces presidente de la República, expuso lo siguiente: *a través de la regulación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia penal, se permite el cambio al paradigma de una justicia restaurativa; el objetivo fundamental es lograr que la víctima del delito este cobijada y que el inculpado se responsabilice de su acción reparando en lo posible el daño causado; que exista una participación más activa de la población para encontrar otra forma de relacionarse entre sí, privilegiándose*:

a) *La responsabilidad penal;*

b) *El respeto del otro;*

c) *La utilización de la negociación; y,*

d) *La comunicación para el desarrollo colectivo*

Propuestas anteriores que tienen por objeto que los mecanismos alternativos de solución de conflictos sean útiles para despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales, para que las víctimas obtengan de forma más rápida la reparación del daño que es una asignatura pendiente en nuestro sistema de derecho.

Conceptos anteriores que fueron adoptados para la emisión de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, al señalarse, en lo que interesa, en la exposición de motivos:

"Exposición de motivos

"I. Uno de los temas primordiales para esta Legislatura ha sido la modificación al sistema judicial en el Estado de Jalisco, con el objetivo de agilizar la aplicación de la justicia, estando pendiente la aplicación de la Ley de Justicia Alternativa y la inclusión en la legislación penal de los juicios orales.

"II. Es el caso que la saturación de procedimiento en los tribunales retarda más la solución de los conflictos, encontrándonos indudablemente con la imperiosa necesidad de que se ponga en funcionamiento de forma inmediata del Instituto de Justicia Alternativa.

"III. El objeto principal de esta iniciativa es perfeccionar los errores de técnica legislativa insertos en la Ley de Justicia Alternativa para garantizar que la calificación o sanción a los convenios que se proyecten para resolver controversias sean registrados en calidad de sentencia ejecutoriada de la manera más justa mediante la intervención de un tercero, con los menores obstáculos legales posibles, y que dicha ley sea interpretada y aplicada conforme a la intención del legislador y no se desvirtúe su finalidad por errores de redacción.

"IV. La justicia alternativa no pretende suplantar a nuestro actual sistema judicial, sino que es el establecimiento de una opción a la justicia ordinaria, en la que se contempla como herramienta fundamental los mecanismos de conciliación y de mediación. Se proyecta como el procedimiento voluntario, donde el mediador asume una conducta facilitadora de la comunicación entre las partes, tendente a la búsqueda de soluciones surgidas de ellas mismas.

"...

"VI. Por otra parte, si lo que se pretende es que las parte no tengan que llegar a los tribunales cuando exista una amigable composición, y

> que además no se obstaculice el trabajo de los juzgadores en asuntos contenciosos, resulta vano la existencia de un Instituto de Justicia Alternativa dependiente del Poder Judicial, si los convenios tuviesen que ser aprobados por un Juez de primera instancia. Luego entonces, se propone que los convenios sean validados por el Instituto de Justicia Alternativa, y que únicamente se acuda a los tribunales, en caso de incumplimiento."

Argumentos que tornan inconcuso que en los artículos observancia a lo establecido por los artículos 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al reconocerse a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que es encomendada a tribunales que están expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de **manera pronta, completa** e **imparcial**; en ese sentido, al reconocerse como derecho humano la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley.

Así, en los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (*litigio*) y, por tanto, ellas *son quienes deben decidir la forma de resolverlo*, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más.

Los medios alternativos, como se dijo, consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas pueden resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (*autocomposición*), mediación, conciliación y el arbitraje (*heterocomposición*).

En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias "*son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita ... permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo*"; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias se establecen en un mismo plano constitucional y

con la misma dignidad y tienen como objeto idéntica finalidad, que es resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano; lo cual, desde luego, deberá resolverse al mayor breve plazo posible.

De lo anterior, a efecto de resolver la contradicción de criterios que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito disidentes, **se establece como criterio jurisprudencial**, rector para este Tercer Circuito, que **la instancia ante la cual deberá dirimirse el método alterno de solución de conflictos**, tales como el *acuerdo alternativo, arbitraje, conciliación, mediación o negociación*, a que se alude y define en el artículo 3 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, **corresponde en un primer momento al Ministerio Público, en la fase de averiguación, y durante el proceso, hasta antes de que el Juez de la causa dicte sentencia**.

Conflicto que, por cierto, de llegar a dirimirse en la vía alternativa, no ocurrirá ante el Juez de la causa, pues lo cierto es que, para ello, se dispuso en la ley especial, en su capítulo segundo, en los artículos 12, 13, 14 y 15, que ocurrirá en los términos siguientes:

"**Artículo 12.** Los servicios de medios alternativos de solución de conflictos contemplados por esta ley, podrán ser prestados por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas en el área de su conocimiento o las constituidas con ese objeto."

"**Artículo 13.** Las personas jurídicas que presten los servicios de medios alternativos de solución de conflictos para el ejercicio de sus funciones deberán contar con la acreditación expedida por el instituto."

"**Artículo 14.** Los mediadores, conciliadores y árbitros que operen en las instituciones que presten los servicios de medios alternativos de solución de conflictos deberán ser certificados por el instituto."

"**Artículo 15.** Las cámaras empresariales, los colegios de profesionistas y los organismos estatal y municipales del Sistema Desarrollo Integral de la Familia, podrán funcionar como centros de resolución de conflictos a través de los medios alternos, en las áreas de su actividad, previa acreditación otorgada en los términos del artículo 13, salvo aquellos que tengan dichas facultades por disposición de la ley.

"La Secretaría General de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Procuraduría Social y demás autoridades que por disposición

legal tengan atribuciones para ello, podrán desempeñar las funciones de mediación o conciliación conforme a lo previsto en la presente ley y demás disposiciones aplicables, sin requerir la certificación ni las acreditaciones a que se refiere la presente ley. Todas las personas acreditadas como centros de resolución de conflictos, a través de los medios alternos, invariablemente deberán de dar cuenta al instituto de los convenios que realicen para sanción y registro."

Así como lo establecido por el artículo 22 de la propia Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, que dispone:

"**Artículo 22.** El Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, es un órgano del Poder Judicial competente y rector en materia de medios alternativos de justicia, con autonomía técnica, así como administrativa y con las facultades y atribuciones establecidas en esta ley."

Y el propio artículo 56-Bis, principalmente, en su párrafo tercero, de la ley en cita, que dispone:

"**Artículo 56-Bis.** Los métodos alternos en materia penal procederán hasta antes de dictarse sentencia definitiva.

"Desde su primera intervención, el Ministerio Público, de oficio o, en su caso, el Juez, o ambos a solicitud de cualquiera de las partes o del defensor público o agente de la Procuraduría Social, invitarán a los interesados a que sometan su controversia a un método alterno en los casos en que proceda, y les explicarán los efectos y los mecanismos de mediación o conciliación disponibles, así como sus alcances."

"El Ministerio Público o, en su caso, el Juez, suspenderá el trámite de la averiguación previa o el proceso, según sea el caso, hasta por treinta días para que las partes medien o concilien. En caso de interrumpirse la mediación o conciliación, cualquiera de las partes puede solicitar la continuación de la averiguación previa o del proceso correspondiente.

"Si las partes están de acuerdo en someter su conflicto a la resolución mediante la justicia alternativa, quedarán suspendidos desde ese instante el procedimiento de averiguación previa o del proceso jurisdiccional, según sea el caso, así como el término de la prescripción de la acción penal hasta en tanto se dé por cumplido el convenio definitivo, y el instituto informará dicha decisión de sometimiento a la resolución alternativa (sic) la autoridad que conozca de la investigación, proceso o procedimiento."

Adicionalmente a lo que precede, no se omite que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de marzo de dos mil catorce, se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuyo capítulo II, relativo a "*Acuerdos reparatorios*", en su artículo 188, se ve reflejada la intención del legislador de que la solución del conflicto acontezca a la brevedad posible, esto es, previo a decretarse el auto de apertura de juicio, pues en tal disposición textualmente se señala:

"**Artículo 188. Procedencia.** *Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. El Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia. En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.*" (las negritas no son de origen)

SEXTO.—**Conclusión.**

De una interpretación teleológica de las reformas constitucionales de dos mil ocho, específicamente al artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Federal, del que emerge el artículo 56-Bis de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, ante la premisa mayor de una solución ***pronta***, *completa, imparcial y* ***expedita*** a un conflicto de naturaleza penal, en la que el objetivo fundamental es lograr que la víctima del delito esté cobijada y que el inculpado se responsabilice de su acción reparando en lo posible el daño causado; corresponde al Juez de la causa proveer lo conducente, hasta antes del cierre de instrucción, para que las partes acudan ante el Instituto de Justicia Alternativa, al establecerse en los mecanismos alternativos de solución de controversias la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (*litigio*) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más, lo que deberá ocurrir desde su primera intervención o hasta antes del cierre de instrucción, esto último en virtud de ser el momento procesal en el cual el expediente queda en estado de resolución, al haberse realizado todas las formalidades propias del proceso.

En consecuencia, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, con fundamento en los artículos 216, párrafo segundo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, en los siguientes términos:

MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE NATURALEZA PENAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE LA CAUSA PROVEER LO CONDUCENTE HASTA ANTES DE CERRAR LA INSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Si se atiende a que, conforme a lo establecido en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que surge el artículo 56-Bis de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, ante la premisa mayor de una solución pronta, completa, imparcial y expedita a un conflicto de naturaleza penal; así como en los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se reconocen, a favor de los gobernados, el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que es encomendada a tribunales que están expeditos para impartir justicia; y como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también puedan resolverse mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley, se sigue que, corresponde al Juez de la causa proveer lo conducente, hasta antes de cerrada la instrucción, para que las partes acudan ante el Instituto de Justicia Alternativa para el Estado de Jalisco, al establecerse en los mecanismos referidos la idea de que éstas son las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un amplio catálogo de posibilidades, en las que el proceso es una más; en el entendido de que los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales, las personas puedan resolver sus controversias, sin la intervención de una autoridad jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), la mediación, la conciliación y el arbitraje (heterocomposición). Entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se encuentra la relativa a que los mecanismos alternativos de solución de controversias son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita que permiten, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propician una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo. Así, ante tal contexto normativo, se concluye que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternativos de solución de controversias se establecen en un mismo plano constitucional y con igual dignidad, además de que tienen como objeto una finalidad idéntica, que es, resolver hasta antes de cerrar la instrucción los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley.

Lo antes resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Remítase la tesis para su publicación en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

CUARTO.—En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito cuyas ejecutorias se examinaron; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, por mayoría de dos votos de los Magistrados José Félix Dávalos Dávalos, quien funge como presidente, y Óscar Vázquez Marín como ponente de la mayoría, contra el voto particular del Magistrado Adalberto Maldonado Trenado; quienes firman con la secretaria de Acuerdos del Pleno, licenciada Lucía Murillo Ríos, que autoriza y da fe, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente y 41-Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Adalberto Maldonado Trenado derivado de la contradicción de tesis 3/2013, del índice del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito.

Respetuosamente me permito disentir del criterio que prevaleció en la decisión mayoritaria, al considerar que la observancia a la mediación de la justicia alternativa debe ocurrir ante el Juez de la causa, desde su primera intervención o hasta antes del cierre de instrucción.

Para tal efecto, me permito retomar las consideraciones medulares vertidas en el proyecto que presenté a este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito.

En efecto, como lo sostuve al desarrollar el tema puesto en contradicción, procedí a realizar su desarrollo con base en las interrogantes: ¿Qué autoridad o autoridades judiciales y hasta qué etapa del proceso penal, conforme a la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, estaban obligadas a hacerles saber a las partes la posibilidad de acceso a los medios alternativos de solución de controversias penales?; derivado de lo anterior: ¿Qué consecuencia jurídica debe establecerse en un amparo directo penal cuando se llega a la conclusión de que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento con trascendencia al resultado del fallo, al no haber dispuesto la autoridad o autoridades judiciales hasta la etapa correspondiente, los instrumentos jurídicos y materiales necesarios para la aplicación del sistema de justicia alternativa?

De esta forma, se obtuvo que el artículo 56-Bis de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, en lo que interesa, dispone que desde la averiguación previa y durante el proceso penal, hasta antes de dictarse sentencia definitiva, corresponde al Ministerio Público y al Juez, la obligación de hacerles saber a las partes la posibilidad de acceso a los medios alternativos de solución de controversias penales a que alude la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

Ahora, al respecto, consideré conveniente trazar la ruta que habría de seguirse para la conclusión que propuse, la cual se sintetiza conforme a los siguientes apartados, que se desarrollan en su orden:

I. Para los efectos del presente estudio, se establecerá el alcance de la expresión "Juez", a que se hace alusión en el artículo 56-Bis de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

II. Se determinará el alcance del término "sentencia definitiva".

III. Análisis del principio *pro personae*.

IV. Conclusión.

Tales aspectos son cruciales para resolver la diferencia jurídica suscitada entre los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, la cual, se itera, radica en determinar qué autoridad o autoridades judiciales y hasta qué etapa del proceso penal, conforme a la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, están obligadas a hacerles saber a las partes la posibilidad de acceso a los medios alternativos de solución de controversias penales, y derivado de ello, qué consecuencia jurídica debe establecerse en un amparo directo penal cuando se llega a la conclusión de que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento con trascendencia al resultado del fallo, al no haber dispuesto la autoridad o autoridades judiciales en la etapa correspondiente, los instrumentos jurídicos y materiales necesarios para la aplicación del sistema de justicia alternativa.

I. Alcance de la expresión "Juez" a que se hace alusión en el artículo 56-Bis de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

En efecto, los artículos 9, 43, 44, 56-Bis y 72 de la Ley de Justicia Alternativa de Jalisco disponen:

"Artículo 9. Los métodos alternos podrán tener lugar como resultado de:

"I. Un acuerdo asumido antes o después del surgimiento del conflicto;

"II. Un acuerdo para someterse a un método alterno, derivado de una remisión de **autoridad judicial** o a sugerencia del Ministerio Público en los términos establecidos por la ley; o

"III. Por cláusula compromisoria."

"Artículo 43. El procedimiento podrá iniciarse a petición de parte interesada, de su representante legal a propuesta del Ministerio Público o por remisión de **autoridad judicial**, subsistiendo en todo caso la voluntad de las partes en términos de esta ley."

"Artículo 44. El interesado elevará ante el centro o sede regional su petición verbal o escrita, debiendo expresar los antecedentes de la controversia que se pretenda resolver, el nombre y domicilio de la parte complementaria, terceros interesados, en su caso, y la declaración de someterse voluntariamente a resolver su asunto a través de alguno de los medios de justicia alternativa.

"La remisión planteada por **autoridad judicial** sólo podrá realizarse respecto de los procesos o juicios que se encuentren bajo su jurisdicción."

"Artículo 56-Bis. Los métodos alternos en materia penal procederán hasta antes de dictarse sentencia definitiva.

"Desde su primera intervención, el Ministerio Público, de oficio o, en su caso, **el Juez**, o ambos a solicitud de cualquiera de las partes o del defensor público o agente de la Procuraduría Social, invitarán a los interesados a que sometan su controversia a un método alterno en los casos en que proceda, y les explicarán los efectos y los mecanismos de mediación o conciliación disponibles, así como sus alcances.

"El Ministerio Público o, en su caso, **el Juez**, suspenderá el trámite de la averiguación previa o **el proceso**, según sea el caso, hasta por treinta días para que las partes medien o concilien. En caso de interrumpirse la mediación o conciliación, cualquiera de las partes puede solicitar la continuación de la averiguación previa o del **proceso correspondiente**.

"Si las partes están de acuerdo en someter su conflicto a la resolución mediante la justicia alternativa, quedarán suspendidos desde ese instante el procedimiento de averiguación previa o del **proceso jurisdiccional**, según sea el caso, así como el término de la prescripción de la acción penal hasta en tanto se dé por cumplido el convenio definitivo, y el instituto informará dicha decisión de sometimiento a la resolución alternativa (sic) la autoridad que conozca de la investigación, proceso o procedimiento."

"Artículo 72. El convenio ratificado y sancionado por el instituto, se considerará como sentencia que hubiere causado ejecutoria, con todos los efectos que para la ejecución forzosa de la sentencias prevén las leyes. El instituto comunicará el incumplimiento del convenio a la autoridad correspondiente para los efectos de continuar con el trámite de la averiguación previa o del proceso, así como para que el término de la prescripción del ejercicio de la acción penal por el delito cometido siga corriendo.

Una vez cumplido el convenio, el instituto informará de ello al Juez competente para que sobresea el **proceso** y extinga la acción correspondiente.

"En materia penal, no se extinguirá la acción penal ni se sobreseerá el proceso hasta en tanto el Ministerio Público o el **Juez** correspondiente tenga por apegado a la ley el convenio referido y por acreditado el cumplimiento del mismo. Una vez revisado por el Juez y sancionado por éste el convenio y su cumplimiento, el Ministerio Público o el **Juez tendrá** por satisfecha la reparación del daño y se extinguirá la acción penal o se sobreseerá el **proceso**, según corresponda, otorgando la libertad del procesado o reo."

De la interpretación sistemática de las disposiciones legales transcritas, podemos concluir que corresponde, entre otras autoridades, a la de índole **judicial en materia penal**, la obligación de hacerles saber a las partes la posibilidad de acceso a los medios alternativos de solución de controversias penales a que alude la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, desde el inicio de la averiguación previa y **durante el proceso penal, hasta antes de dictarse sentencia definitiva**.

Lo anterior, porque al interpretar de forma conjunta y armónica el numeral 56-Bis de la mencionada ley, por cuanto dispone que el "**Juez**" **durante el proceso penal y hasta el dictado de la sentencia definitiva** invitará a los interesados a que sometan su controversia a un método alterno en los casos en que proceda; con el resto de los numerales transcritos, 9, 43, 44 y 72 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, los cuales señalan diversas facultades y obligaciones de la "**autoridad judicial**" respecto del trámite y consecuencias legales de los procesos de justicia alternativa, derivados de las causas penales de su jurisdicción.

Podemos concluir que tal obligación a que alude el artículo 56-Bis de la legislación en comento, no es limitativa a los Jueces en su denominación estricta como rectores de los juicios penales de primera instancia, sino que es ampliada en el sentido de que corresponde a la "**autoridad judicial**" **durante el proceso penal, hasta antes de dictarse sentencia definitiva**, la obligación de hacerles saber a las partes la posibilidad de acceso a los medios alternativos de solución de controversias penales.

Ello es así, en virtud de que para entender la intención del legislador es necesario armonizar o concordar todas las normas legales relativas a la cuestión que se trate de resolver, a fin de conocer su naturaleza.

Definido que el vocablo "Juez", no es limitativo para identificar únicamente a los Jueces rectores de los procesos penales en primera instancia, sino ampliado al concepto de "autoridad judicial"; corresponde establecer qué autoridades judiciales tienen la obligación a invitar a las partes a la justicia alternativa.

En ese sentido, el artículo 4o. del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, aplicado de forma supletoria a la Ley de Justicia Alternativa de la entidad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 de esa ley, dispone que la justicia penal se administrará:

I. Por los juzgados de paz;

II. Por los juzgados menores;

III. **Por juzgados de primera instancia foráneos y los del ramo en el Primer Partido Judicial; y,**

IV. **Por el Pleno y las Salas del Supremo Tribunal de Justicia.**

En tanto que el diverso numeral 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dispone que el Poder Judicial del Estado se ejerce por:

I. **El Supremo Tribunal de Justicia;**

II. El Tribunal Electoral;

III. El tribunal de lo administrativo;

IV. **Los juzgados de primera instancia, especializados y mixtos;**

V. Los juzgados menores;

VI. Los juzgados de paz; y,

VII. El jurado popular.

Que el Poder Judicial contará además con dos órganos, uno denominado Consejo de la Judicatura del Estado y un Instituto de Justicia Alternativa del Estado.

Por su parte, el diverso numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado señala que las Salas que conozcan de la materia penal, en los asuntos de los juzgados de su jurisdicción, resolverán de la apelación, denegada apelación y revisión oficiosa que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces; mientras que el artículo 101 de esa ley dispone que los juzgados de primera instancia de la entidad conocerán de toda clase de delitos del fuero común, sea cual fuere la pena que les corresponda, teniendo para tales efectos los Jueces de primera instancia, entre otras obligaciones, en materia penal, imponer las sanciones que correspondan a los delitos, conforme a una interpretación restrictiva.

De las anteriores disposiciones legales, se puede arribar a la conclusión de que tanto **los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el recurso de apelación, como los Jueces de primera instancia en materia penal, en el proceso de origen, tienen el carácter de "autoridades judiciales"** con competencia legal para conocer y resolver los procesos penales instaurados respecto de toda clase de delitos del fuero común, sea cual fuere la pena que les corresponda, entre éstos, **respecto de los cuales proceda la posibilidad de las partes de optar por un método alternativo de justicia**.

I. Alcance del término "sentencia definitiva", para los efectos del presente estudio.

En principio conviene citar que, de conformidad con el numeral 8o. del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, aplicado de forma supletoria a la Ley de Justicia Alternativa de la entidad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8o. de esta ley, el **procedimiento penal** se compone de las siguientes etapas:

1. La de averiguación previa, que abarca las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, con motivo de la comisión de un delito y que termina con la resolución en que se decide ejercitar la acción penal o con la determinación del procurador confirmando el criterio del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal;

2. La de averiguación judicial, que comprende las actuaciones practicadas por orden del Juez, después de ejercitada la acción penal, siempre que no exista detenido;

3. La del periodo inmediato anterior al proceso, que comprende las actuaciones que practica el Juez desde el momento en que un indiciado queda a su disposición, hasta que se dicta el auto de formal prisión, el de sujeción a proceso o el de libertad por falta de elementos para procesar;

4. La de instrucción, que inicia a partir del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso y se integra por las diligencias practicadas por orden del Juez, oficiosamente o a solicitud de las partes, con el fin de preparar el juicio y termina una vez agotados todos los medios de prueba o vencido el término a que se refiere el artículo 183 de este ordenamiento;

5. La del juicio, que inicia con la acusación del Ministerio Público y termina con la sentencia que decide sobre la procedencia o improcedencia de la acusación, sobre el análisis integral de la personalidad del acusado y sobre la imposición de las sanciones que procedan; y,

6. La de ejecución de sanciones, que compete al Poder Ejecutivo, en los términos que señala la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco.

De lo anterior podemos obtener, para efectos del presente estudio, que la etapa de juicio culmina con el dictado de la **sentencia** que decide sobre la procedencia o improcedencia de la acusación y sobre el análisis integral de la personalidad del acusado y sobre la imposición de las sanciones que procedan.

Luego, en términos del artículo 71 de la codificación estatal adjetiva en cita, las sentencias contendrán:

I. El lugar en que se pronuncien;

II. El asunto en que se dicten;

III. Los nombres y apellidos del o de los acusados, el sobrenombre del que lo tuviese, el lugar de su nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión y el delito que se le impute;

IV. Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución;

V. Las consideraciones jurídicas y los fundamentos legales del fallo;

VI. La condena o absolución que proceda y los demás puntos resolutivos pertinentes; y

VII. El juzgado o tribunal que las emita y los nombres de sus titulares.

Así, con base en lo estatuido en las fracciones IV, V y VI de dicho numeral, así como en las disposiciones relacionadas del Código de Procedimientos Penales para el Estado, se obtiene que una sentencia, en su parte considerativa de fondo, está integrada, en su generalidad, por los siguientes capítulos:

a) Existencia o inexistencia del delito

b) Existencia o inexistencia de responsabilidad penal;

c) En su caso, individualización de la pena; reparación del daño, beneficios penales; y suspensión de derechos.

Luego, el numeral 316 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, señala que el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de valorización de prueba y del arbitrio judicial, o si se alteraron los hechos. La sentencia del recurso confirmará, revocará o modificará la resolución apelada. En su caso, ordenará la reposición del procedimiento.

El diverso numeral 320 estatuye que son apelables en ambos efectos solamente las sentencias de primera instancia que impongan alguna sanción; en tanto que el diverso artículo 321 señala que son apelables en el efecto devolutivo, entre otras determinaciones, las sentencias de primera instancia que absuelvan al acusado.

Con base en lo estatuido en las disposiciones relacionadas del código adjetivo penal del Estado, se puede arribar a la conclusión de que es, precisamente, una **sentencia definitiva**, aquella determinación que emiten los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los supuestos en que se interponga y proceda el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, pues ahí se decide en forma definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la acusación, sobre el análisis integral de la personalidad del acusado y sobre la imposición de las sanciones que procedan.

Cierto, lo resuelto en el recurso de apelación constituye, generalmente, una determinación que de forma definitiva pone fin al juicio en lo principal, al sustituir procesalmente a la sentencia de primera instancia, y respecto de cuyas decisiones no procede ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas.

En otras palabras, dado lo anteriormente expuesto, podemos concluir que en el proceso penal, esa cualidad –*sentencia definitiva*– generalmente se satisface cuando el tribunal de segunda instancia dicta sentencia para resolver el medio de impugnación interpuesto contra la resolución de primer grado –recurso de apelación–, por lo que su decisión reviste la naturaleza de **sentencia definitiva**.

Tal conclusión se corrobora en cuanto al marco jurídico de lo que debe entenderse por sentencia definitiva para los efectos aquí planteados, con los diversos razonamientos jurídicos sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el veintinueve de agosto (sic) de dos mil doce, por unanimidad de votos, la contradicción de tesis 216/2011, que derivó en la jurisprudencia 1a./J. 88/2012 (10a.), de rubro:

"AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE MODIFICA LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN PERJUICIO DEL SENTENCIADO, CUANDO SÓLO HUBIERA APELADO EL MINISTERIO PÚBLICO O EL OFENDIDO, PRODUCE UN ATAQUE INDIRECTO A SU LIBERTAD PERSONAL Y, POR ENDE, LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA (APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONAE)."[24]

En efecto, en tal ejecutoria, el Alto Tribunal del País, en lo que al tema interesa, señaló:

"En el amparo directo, el concepto en estudio es más rigorista, atendiendo, esencialmente, a la naturaleza del acto reclamado sujeto a control constitucional.

"Así, el artículo 158 de la Ley de Amparo, es el que establece el marco respecto a la procedencia del juicio uniinstancial, cuyo texto dice:

"'Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

"'Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

"'Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.'

"Del contenido del precepto legal citado se desprende que la procedencia del juicio de amparo directo en materia penal, se constriñe a sentencias definitivas.

"De acuerdo al texto del propio numeral, una sentencia definitiva es aquella: i) que pone fin al juicio; ii) fue dictada por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; y, iii) respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida

[24] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, materia común, página 997.

durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

"**En el proceso penal, esa cualidad generalmente se satisface cuando el tribunal de segunda instancia dicta sentencia para resolver el medio de impugnación interpuesto contra la resolución de primer grado –recurso de apelación–, por lo que su decisión reviste la naturaleza de sentencia definitiva.**

"Ahora bien, al hacer el examen de dicha sentencia definitiva, por parte del Tribunal Colegiado, hay que tomar en cuenta la parte que apeló, la litis fijada en segunda instancia –agravios– y los tópicos ahí analizados por el tribunal de alzada. Tales datos son fundamentales, pues a través de ellos es como el juzgador constitucional tomará la decisión, primero, respecto a la procedencia del amparo directo, en el que se haya el tema, entre otros, de la temporalidad en la presentación de la demanda y, segundo, una vez librado ese obstáculo, emprenderá un estudio para delimitar qué aspectos del fallo definitivo van a ser objeto de control constitucional –fondo–.

"En ese sentido, para definir sobre la procedencia del amparo directo, específicamente en cuanto a la temporalidad en la presentación de la demanda, que es el tema que nos ocupa en la presente contradicción, es indispensable tener en claro: 1) cuál es el objeto y naturaleza del recurso de apelación; 2) las partes que pueden apelar; y, 3) la litis en esa segunda instancia. Asimismo, es imperativo establecer 4) cuáles son los capítulos que comprende o integra una sentencia condenatoria definitiva en materia penal, únicamente en lo relativo a su parte considerativa de fondo.

"V. Recurso de apelación en materia penal previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales (objeto, naturaleza, partes que pueden recurrir, litis y capítulos que integran el considerando de fondo de la sentencia).

"'En términos del artículo 366 de dicha codificación:

"'Son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción.'

"El diverso numeral 363 estatuye que el recurso de apelación: 'Tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.'

"Por su parte, el precepto 364 dispone que la segunda instancia: 'Solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente.'

"El artículo 365 dispone que tiene derecho de apelar: 'El Ministerio Público, el inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el Juez de primera instancia, como coadyuvante del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios. En este caso, la apela-

ción se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla.'

"Ahora bien, el artículo 95 de la codificación federal adjetiva en cita prevé:

"'Artículo 95. Las sentencias contendrán:

"'I. El lugar en que se pronuncien;

"'II. La designación del tribunal que las dicte;

"'III. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión.

"'IV. Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.

"'V. Las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la sentencia; y

"'VI. La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes.'

"Con base en lo estatuido en las fracciones V y VI de dicho numeral, así como en las disposiciones relacionadas del Código Federal de Procedimientos Penales, se puede arribar a la conclusión de que una sentencia de apelación condenatoria, en su parte considerativa de fondo, está integrada, en su generalidad, por los siguientes capítulos:

"a) Existencia del delito;

"b) Responsabilidad penal;

"c) Individualización de la pena;

"d) Reparación del daño;

"e) Beneficios penales; y,

"f) Suspensión de derechos.

"De manera que si conforme a las disposiciones precedentes, la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida, es incuestionable que es en función de la parte que recurre la sentencia de primer grado –Ministerio Público, inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes– y los argumentos formulados en los agravios, como se define la litis en la alzada …"

Principio *pro personae*

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2424/2011, por unanimidad de cinco votos, consideró:

Que el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae*, que es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos, es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

Tal criterio, dio vida a la formación de la tesis aislada 1a. XXVI/2012 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL."[25]

Luego, en relación con el principio en comento, también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), cuyos rubro y texto dicen:

"PRINCIPIO *PRO PERSONA*. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.—De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades

[25] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, materia constitucional, página 659.

a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable –en materia de derechos humanos–, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el Texto Constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano."[26]

Conclusión

Los temas materia de la denuncia de contradicción de tesis son:

1. *Qué autoridad o autoridades judiciales y hasta qué etapa del proceso penal, conforme a la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, están obligadas a hacerles saber a las partes la posibilidad de acceso a los medios alternativos de solución de controversias penales*.

2. *Derivado de lo anterior, qué consecuencia jurídica debe establecerse en un amparo directo penal cuando se llega a la conclusión de que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento con trascendencia al resultado del fallo, al no haber dispuesto la autoridad o autoridades judiciales hasta la etapa correspondiente, los instrumentos jurídicos y materiales necesarios para la aplicación del sistema de justicia alternativa*.

Conforme al principio *pro personae*, se puede establecer que la interpretación que satisface la exigencia de acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, respecto de los temas antes enunciados, consiste en que de la concatenación armónica y sistemática de los artículos 9, 43, 44, 56-Bis y 72 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, corresponde, entre otras autoridades, a la de índole **judicial en materia penal, tanto de primera como de segunda instancia**, la obligación de hacerles saber a las partes la posibilidad de acceso a los medios alternativos de solución de controversias penales, desde la averiguación previa y **durante el proceso penal, hasta antes de dictarse sentencia definitiva de segundo grado**.

Considerar que tales disposiciones legales únicamente aluden a que corresponde al Juez rector del proceso penal de primera instancia, desde su primera intervención hasta antes de dictar sentencia definitiva en esa instancia, la obligación de invitar a las partes a optar por un método alterno de solución del conflicto penal que pueda traer como consecuencia el sobreseimiento de la causa penal a favor del inculpado, y el pago de la reparación del daño a favor del ofendido; se privaría a las partes de

[26] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, materia constitucional, Décima Época, página 799.

acogerse a la justicia alternativa en la segunda instancia ante las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que conozcan del recurso de apelación que se interponga en contra de las sentencias de primera instancia.

Esto es, tal interpretación sería más restrictiva respecto de los derechos de las partes a optar por la justicia alternativa, lo que no es acorde al principio *pro personae*.

En otras palabras, la circunstancia de que sólo el Juez durante el proceso penal, y hasta antes de dictarse sentencia definitiva de primera instancia, esté obligado a invitar a las partes a someter la controversia a un método alterno, constituye una postura rigorista y restrictiva, pues ello implica que limite a las partes en esa instancia, a la posibilidad de que la causa penal se sobresea a favor del inculpado y que, por esa vía, se cubra el pago de la reparación del daño a favor del ofendido, quitando a las partes la posibilidad de conciliarse también en otra etapa procesal: la segunda instancia aperturada con motivo de la apelación contra la sentencia de primer grado.

Sin embargo, el orden jurídico nacional actual impone flexibilizar tal criterio, acorde con los postulados sobre los derechos humanos vinculados al principio *pro personae*, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a interpretar las normas en forma extensiva y no rigorista, procurando, en todo momento, favorecer ampliamente a la persona.

Bajo esa directriz, se advierte que el legislador, en el citado precepto 56-Bis de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, al referirse a las expresiones "Juez" y "sentencia definitiva", no limitó a que fuera únicamente el Juez rector del proceso penal de primera instancia el obligado a hacerle saber a las partes la posibilidad de optar por un método alterno de solución de controversias, hasta antes de dictarse sentencia definitiva en esa instancia; pues considerando que también la Sala responsable que conozca del recurso de apelación planteado en contra del fallo de primera instancia, tiene la obligación en comento, ello tiene una importante trascendencia, pues los alcances de un posible fallo protector, si se demuestra que la autoridad de alzada incurrió en la violación de derechos, al no haber dispuesto los instrumentos jurídicos y materiales necesarios para la aplicación del sistema de justicia alternativa contenida en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, pueden producir efectos restitutorios, consistentes en que la Sala responsable:

i) Deje sin efectos la sentencia reclamada;

ii) Reponga el procedimiento de segunda instancia;

iii) Provea lo conducente para que, ante su potestad, se verifique la audiencia a que se refiere el artículo 56-Bis de la Ley de Justicia Alternativa del Estado; y,

iv) De ser positivo el resultado y las partes accedan a participar en un método alterno, instrumente lo conducente conforme al procedimiento que marca la norma aplicable, para que, en su caso, se sobresea la causa penal y se repare el daño al ofendido.

En consecuencia, al interpretar conforme al principio *pro personae* que el artículo 56-Bis de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco obliga tanto al Juez de primera instancia como a la Sala en segunda instancia, a invitar a las partes a un método alterno de solución de conflictos, desde su primera intervención hasta antes de dic-

tarse sentencia definitiva; se amplía la posibilidad para que también en el recurso de alzada se decrete el sobreseimiento de la causa penal a favor del inculpado, y se le cubra el pago de la reparación del daño al ofendido, en caso de optar por un acuerdo alternativo.

Definido lo anterior, corresponde ahora establecer qué alcance tiene una sentencia protectora que surge de un amparo directo penal cuando se llega a la conclusión de que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento con trascendencia al resultado del fallo, al no haber dispuesto la Sala señalada como responsable los instrumentos jurídicos y materiales necesarios para la aplicación del sistema de justicia alternativa, desde su primera intervención hasta el dictado de la sentencia definitiva de segunda instancia.

Recordemos que el objeto del recurso de apelación es examinar, entre otros aspectos, la exacta aplicación de la ley;[27] así, es claro que el tribunal de alzada, antes de dictar sentencia definitiva de segunda instancia, estaba obligado a observar lo dispuesto en el artículo 56-Bis de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco y disponer de los instrumentos jurídicos y materiales necesarios, para invitar a las partes a someter su controversia a un método alterno de solución, en los términos que establece esa ley, en donde existía la posibilidad que se decretara el sobreseimiento de la causa a favor del inculpado, y se cubriera el pago de la reparación del daño a favor del ofendido.

Y esto es comprensible, si se toma en cuenta que el artículo 80 de la Ley de Amparo anterior dispone que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo –como ocurre cuando se omite invitar a las partes a optar por un método alterno a la solución del conflicto–, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Por ende, lo procedente era que la concesión del amparo directo por estimarse actualizada la aludida violación procesal en segunda instancia, con trascendencia al resultado del juicio, tuviera los siguientes efectos únicamente por cuanto hace a los temas planteados en la contradicción:

1. *La autoridad de segunda instancia señalada como responsable, dejara insubsistente la sentencia definitiva reclamada;*

2. *Repusiera el procedimiento de segunda instancia;*

3. *Proveyera lo conducente para que, ante su potestad, se verifique la audiencia a que se refiere el artículo 56-Bis de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco; y, en*

[27] "***Artículo 316.*** El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley; si se violaron los principios reguladores de la valorización de la prueba y del arbitrio judicial, o si se alteraron los hechos. La sentencia del recurso confirmará, revocará o modificará la resolución apelada. En su caso, ordenará la reposición del procedimiento." (Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco)

el supuesto de que las partes se encuentren fuera de su residencia, se apoye para lograrlo en la autoridad jurisdiccional correspondiente; y,

4. *De ser positivo el resultado y las partes accedieran a participar en un método alterno, instrumentaran lo conducente conforme al procedimiento que marca la norma aplicable*.

En consecuencia, la propuesta de mi proyecto era en el sentido de que debería de prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de que la justicia alternativa era procedente incluso ante la Sala responsable, durante el trámite de la apelación.

En esas condiciones, mi opinión, respetuosamente disiente de la mayoría.

Este voto se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE NATURALEZA PENAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE LA CAUSA PROVEER LO CONDUCENTE HASTA ANTES DE CERRAR LA INSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Si se atiende a que, conforme a lo establecido en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que surge el artículo 56-Bis de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, ante la premisa mayor de una solución pronta, completa, imparcial y expedita a un conflicto de naturaleza penal; así como en los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se reconocen, a favor de los gobernados, el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que es encomendada a tribunales que están expeditos para impartir justicia; y como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también puedan resolverse mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley, se sigue que, corresponde al Juez de la causa proveer lo conducente, hasta antes de cerrada la instrucción, para que las partes acudan ante el Instituto de Justicia Alternativa para el Estado de Jalisco, al establecerse en los mecanismos referidos la idea de que éstas son las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un amplio catálogo de posibilidades, en las que el proceso es una más; en el entendido de que los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales, las personas puedan resolver sus controversias, sin la intervención de una autoridad jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), la mediación, la conciliación y el arbitraje (heterocomposición). Entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se encuentra la relativa a que los mecanismos

alternativos de solución de controversias son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita que permiten, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propician una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo. Así, ante tal contexto normativo, se concluye que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternativos de solución de controversias se establecen en un mismo plano constitucional y con igual dignidad, además de que tienen como objeto una finalidad idéntica, que es, resolver hasta antes de cerrar la instrucción los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.P. J/1 P (10a.)

Contradicción de tesis 3/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 31 de marzo de 2014. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Félix Dávalos Dávalos y Óscar Vázquez Marín. Disidente y Ponente: Adalberto Maldonado Trenado. Encargado del engrose: Óscar Vázquez Marín. Secretario: Enrique Espinosa Madrigal.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 297/2012, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 96/2013, 87/2013, 70/2013, 105/2013 y 18/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES (POBALINES), POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DE PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES, Y BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES Y OPERACIÓN DE ALMACENES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, GOZAN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y OBLIGATORIEDAD, Y DEBEN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE LAS MISMAS MATERIA Y CIRCUITO; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO, EN AUXILIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO, Y SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, EN AUXILIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 12 DE DICIEMBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. OCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA, SALVADOR CASTILLO GARRIDO, ALFONSO ORTÍZ DÍAZ, HUGO ARTURO BAIZÁBAL, AGUSTÍN ROMERO MONTALVO, JOSÉ PÉREZ TRONCOSO, ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN Y JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. VOTO CONCURRENTE DE LOS MAGISTRADOS ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA, SALVADOR CASTILLO GARRIDO Y JOSÉ PÉREZ TRONCOSO. PONENTE: AGUSTÍN ROMERO MONTALVO. SECRETARIA: ABRIL VERÓNICA MORA MADRID.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

Boca del Río, Veracruz. Acuerdo del Pleno del Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión del día doce de diciembre de dos mil trece.

PRIMERO.—**Denuncia de contradicción.** Mediante oficio número 62/2013, de once de junio de dos mil trece, recibido el trece siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados, por una parte, al resolver los amparos directos 484/2011 y 152/2013, así como el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del propio circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 261/2012 (cuaderno auxiliar 993/2012); en contra de los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 44/2010 (cuaderno auxiliar 328/2010); y, el criterio emitido por el Primer

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 56/2013. Así, por acuerdo de dieciocho de junio de dos mil trece, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa formación del expediente que se radicó bajo el número 286/2013, admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de tesis, la turnó, para su estudio, a la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y, determinó mantener en resguardo de la Secretaría General de Acuerdos de ese Máximo Tribunal, el referido expediente hasta su debida integración para su envío al Pleno del Séptimo Circuito.

Mediante oficio número SSGA-VII-28912/2013, de cuatro de julio de dos mil trece, recibido el once siguiente en la Oficialía de Partes del Pleno del Séptimo Circuito, con transcripción del auto de dos de julio de dos mil trece, por el cual, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró que el órgano competente para resolver la contradicción de tesis planteada, es el Pleno del Séptimo Circuito, se remitieron los autos relativos.

SEGUNDO.—**Registro del expediente.** Por acuerdo de doce de julio de dos mil trece, el presidente del Pleno del Séptimo Circuito, Magistrado Decano Eliel Enedino Fitta García, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la contradicción de tesis 1/2013; aceptó la competencia declinada y admitió a trámite la denuncia de que se trata, acusando recibo al Alto Tribunal. Asimismo, a fin de integrar el expediente requirió a los presidentes del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, y del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz, copia certificada de sus ejecutorias materia de denuncia, y a la vez, ordenó expedir copia certificada de la emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, también denunciada; igualmente, solicitó a las presidencias de todos los órganos jurisdiccionales contendientes, informaran si los criterios sustentados en los asuntos que se denuncian, de sus respectivos índices, se encuentran vigentes o, en su caso, la causa para tenerlo superado o abandonado.

Mediante proveído de trece de agosto de dos mil trece, el presidente de este Pleno, tuvo por cumplido el requerimiento mencionado, agregándose las copias certificadas de las resoluciones emitidas en las revisiones fiscales 56/2013, 261/2012 (cuaderno auxiliar 993/2012) y 44/2010 (cuaderno de antecedentes 328/2010); igualmente determinó que no consta que los órganos oficiantes se hayan apartado del criterio por cada uno sustentado. Es de precisarse que por

cuanto a las diversas ejecutorias 484/2011 y 152/2013, éstas ya se encuentran agregadas en el expediente de contradicción de tesis número 286/2013, remitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, en proveído de veintiuno de agosto del mismo año, se tuvo al presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, informando la vigencia del criterio sostenido en tales ejecutorias.

TERCERO.—Asimismo, en el referido acuerdo de trece de agosto, se ordenó dar a conocer, por el término de tres días, al agente del Ministerio Público Federal adscrito, la presente contradicción, mismo que mediante oficio sin número de diecinueve posterior, solicitó copia certificada de la resolución que se emita, sin que se aprecie haya formulado pedimento.

CUARTO.—En auto de veintiocho de agosto de dos mil trece, el Magistrado Decano y presidente de este Pleno, agregó la copia certificada, remitida vía oficio, de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 292/2013 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, dado que guarda relación con la presente contradicción, al versar sobre la obligatoriedad o no de publicar en el Diario Oficial de la Federación los Manuales de Organización o Servicios o los diversos instrumentos normativos y de operación internos de Petróleos Mexicanos.

Hecho, se tuvo por debidamente integrado el presente asunto, convocándose para sesión extraordinaria a cada uno de los Magistrados integrantes del Pleno del Séptimo Circuito, en la cual, se realizó el sorteo respectivo, por lo que, en auto de dieciocho de septiembre de dos mil trece, se turnó el expediente al presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, Magistrado Agustín Romero Montalvo, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Séptimo Circuito es competente para conocer de la denuncia de la posible contradicción de tesis, tomando en cuenta lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, y en los considerandos segundo, cuarto y en los artículos 3o. y 5o. del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en vigor a partir del veinticuatro de junio del año en curso.

El artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: …

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.—Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer. …

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; …"

La Ley de Amparo vigente, en sus artículos 225 y 226, fracción III, señala:

"**Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

"**Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por: …

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspon-

diente.—Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.—La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor en sus artículos 41 Bis y 41 Ter, establecen:

"**Artículo 41-Bis.** Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial."

"**Artículo 41-Ter.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos de Circuito para:

"I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer."

El Acuerdo General 14/2013, del Consejo de la Judicatura Federal, en su segundo y cuarto considerando y en sus artículos 3 y 5 prevén:

"SEGUNDO.—Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once se reformaron, entre otros, los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciéndose los Plenos de Circuito para fortalecer al Poder Judicial de la Federación y como un reconocimiento a los integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito, conformadores efectivos de los criterios de interpretación de la legalidad, quienes resolverán las contradicciones de tesis generadas en una misma circunscripción territorial con la finalidad de homogeneizar criterios.

"CUARTO.—De las reformas citadas en los considerandos segundo y tercero, se advierte que se constituyó un marco jurídico en el que el legislador

creó los Plenos de Circuito como órganos decisorios en las contradicciones de tesis que se pudiesen generar entre los Tribunales Colegiados pertenecientes a una misma jurisdicción, los que se integrarán por los Magistrados presidentes de esos tribunales en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a las circunstancias particulares, de carácter administrativo, en cada Circuito Judicial.

"**Artículo 3.** En los circuitos judiciales federales de la República Mexicana se establecerán Plenos, los que se compondrán por los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del Circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes.

"**Artículo 5.** En aquellos circuitos donde existan más de 2 Tribunales Colegiados se integrarán por sus respectivos presidentes."

No se soslaya que en la presente contradicción participan criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, residente en Cancún, Quinta Roo, (sic) al resolver en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, así como del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, residente en Xalapa, Veracruz, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, los cuales, formalmente, no corresponden a la división territorial por circuitos, sino a la diversa por regiones, por ende, no forman parte de este Séptimo Circuito, como lo establece el artículo 6 del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; sin embargo, ello no obsta para incluir sus criterios en este asunto, dado que su naturaleza de auxiliar a los diversos Tribunales Colegiados en que exista sobrecarga de trabajo, por lo cual, se les dotó de competencia y jurisdicción en toda la república en materia mixta, sin perjuicio de que, al asignarse el órgano auxiliado, por el tiempo que dure ese auxilio, la competencia es específica al circuito y en la especialización a que aquél pertenece.

Por lo anterior, los Tribunales Colegiados Auxiliares, en sí mismos considerados, no integran los Plenos de Circuito, puesto que dado su carácter de apoyo integrarían tantos Plenos como tribunales apoyaran, pero sus criterios sí deben ser materia de las contradicciones que aquéllos deban resolver, pues cuando se les designa el apoyo que brindarán a cierto Tribunal Colegiado, para el dictado de sentencias, "se mimetizan o sustituyen en el tribunal auxiliado", por lo cual, fíctamente sus resoluciones son atribuibles a éste, dado que

los autos regresan a ese órgano de radicación quien continúa con la secuela procesal.

En tal sentido, por virtud de esa "mimetización", una vez que se dilucide el criterio que deba prevalecer en el circuito, analizado incluso el criterio de los órganos auxiliares, la jurisprudencia respectiva será obligatoria para éstos, en términos del numeral 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, siempre y cuando deban resolver en apoyo de Tribunales Colegiados integrantes, pues se tratará del criterio para dilucidar los asuntos emanados de la especial problemática del circuito, que fue, entre otras, la finalidad de la instauración de sus plenos, por lo cual, no le es dable desconocerlos al órgano colegiado de apoyo.

Finalmente, tampoco se soslaya, que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, residente en Cancún, Quinta Roo, al resolver en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, sostuvo criterio diverso al de este último, lo cual tampoco se estima impedimento para incluir el criterio del auxiliar en esta contradicción, pues si bien es cierto, fíctamente constituyen un mismo tribunal, tal identidad no restringe la independencia de sus Magistrados integrantes para resolver en el sentido que estimen legal, garantizada por el artículo 17 constitucional, y por ello, al versar sobre asuntos propios del circuito, con mayor razón es que ambos criterios deben formar parte de esta contradicción, a efecto de determinar el que deba prevalecer para subsecuentes asuntos, de los cuales, en su caso, siga correspondiendo conocer al referido o a diverso órgano auxiliar.

Sirve de criterio orientador, en lo conducente, la tesis 2a. XI/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Libro VI, marzo de dos mil doce, página setecientos setenta y siete, materia común, Décima Época, registro 2000409 en el sistema de jurisprudencia y tesis aisladas IUS, bajo la voz: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA COMPETENCIA POR MATERIA CUANDO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DISPONGA QUE ADOPTAN LA COMPETENCIA DEL AUXILIADO.—En aquellos asuntos en los que los órganos jurisdiccionales auxiliares estén brindando apoyo a un determinado órgano colegiado especializado, porque así lo dispuso la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, a través del oficio que para tal efecto emitió, los referidos órganos auxiliares se encuentran facultados para analizar la competencia por materia, toda vez que si bien es cierto que la competencia que se les otorga, de inicio, es mixta y que tendrán jurisdicción en toda la República; empero, en el momento en que se les notifica el inicio del apoyo que brindarán a cierto o

ciertos Tribunales Colegiados de Circuito especializados, en su función de dictar la sentencia respectiva, se mimetizan o sustituyen en el Tribunal Auxiliado y, en ese momento, su competencia y jurisdicción están limitadas a la que corresponda al tribunal al que están prestando apoyo en el dictado de las sentencias. En ese sentido y dado que el dictado de las sentencias involucra el estudio de la competencia por materia del órgano jurisdiccional que resuelve, porque constituye uno de los presupuestos para el dictado de las sentencias, la facultad para ello no puede separarse de la de emitir el fallo."

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo establecido en el artículo 227 de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, es decir, uno de los órganos jurisdiccionales contendientes.

TERCERO.—**Criterios Contendientes.** Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios, en primer lugar, es conveniente destacar, en lo que interesa, las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados contendientes, en las ejecutorias que el órgano jurisdiccional denunciante estima divergentes, las cuales son:

I. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo número 484/2011, en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil once, sostuvo en la parte que interesa lo siguiente:

"Ahora bien, mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil cinco, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, en la sesión ordinaria 764, autorizó con Acuerdo CA-562/2005, las Políticas, Bases y Lineamientos Generales de Suministros en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para Petróleos Mexicanos, Organismos Subsidiarios y Empresas Filiales, que dice, en lo que interesa, lo siguiente (se extrae la información de la red de Internet página '*http://www.pemex.com/-NormatecaInstitucionaldePetróleosMexicanos*', por no encontrarse agregado a los autos): (se insertan imágenes)

"De lo antes relacionado, se colige que las Políticas, Bases y Lineamientos Generales de Suministros en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para Petróleos Mexicanos, Organismos Subsidiarios y Empresas Filiales, de que se trata, si bien no tiene la denominación de 'manual', constituye un procedimiento emitido por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, según acuerdo CA-562/2005, de quince de noviembre de dos mil cinco,

en la sesión ordinaria 764, el cual, es un cuerpo normativo que establece los criterios generales que deberán aplicarse en los procesos de suministro de bienes, arrendamientos y servicios que lleven a cabo Petróleos Mexicanos, los Organismos Subsidiarios y sus Empresas Filiales, esto es, contiene la información sobre las funciones y estructura orgánica de la unidad administrativa ahí descrita.

"Asimismo, dichas políticas en su ámbito de aplicación, es (sic) un acto administrativo interno que se expide, dirige y surte efectos sin afectar a los particulares, sino a los órganos subordinados, cuyos efectos se producen dentro de la estructura interna que atañen a los funcionarios y servidores públicos (son de aplicación general y observancia obligatoria); además, contiene disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público e implica la determinación de obligaciones para los servidores públicos a quienes van dirigidas, en la medida en que la acción u omisión prevista en el caso concreto se ve claramente precisada como conducta de determinado servidor público.

"En ese orden, las Políticas, Bases y Lineamientos Generales de Suministros en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para Petróleos Mexicanos, Organismos Subsidiarios y Empresas Filiales, mencionadas, constituyen un ordenamiento obligatorio que sirve de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa en la medida en que la acción u omisión prevista en el caso concreto, se vea claramente precisada como conducta de determinado servidor público.

"En congruencia con lo anterior, si las políticas de referencia, contienen disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público y son obligatorias para los servidores públicos que se ubiquen en sus supuestos, se considera que tal procedimiento al ser un ordenamiento legal, goza de las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad, y por ello, debe ser publicado en un órgano oficial de difusión, como pueden ser el Diario Oficial de la Federación, pues sólo así, sus destinatarios (funcionarios o empleados), tendrán conocimiento de las disposiciones contenidas en el procedimiento de referencia.

"Lo anterior es así, porque los lineamientos generales mencionados son un catálogo de normas o reglas obligatorias, para los servidores públicos a quienes van dirigidos e incluso, éstos carecen de posibilidad alguna de no acatarlos, pues su observancia no se deja a su libre arbitrio, máxime que ahí, se prevén obligaciones para los servidores públicos y su incumplimiento es sancionado de una u otra manera, como sucedió en la especie.

"En consecuencia de todo lo anterior, si los procedimientos de organización o servicios al público son de carácter obligatorio para los funcionarios o empleados públicos y con base en ellos, a éstos se les puede sancionar si incurren en alguna irregularidad en el desempeño de sus funciones, obviamente que deben ser publicados en un órgano oficial de difusión, pues sólo así, tendrán el conocimiento y certeza de la existencia del procedimiento que regula la conducta que deben adoptar en la calidad indicada y de sus obligaciones derivadas de ésta, e incluso sabrán a qué sanción se harán acreedores si las incumplen.

"Luego, si en el caso concreto a los quejosos se les sancionó con la suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo de quince días, por el incumplimiento a lo indicado en los incisos a) y c) del 'numeral' 6.24.1 de las Políticas, Bases y Lineamientos Generales de Suministros en Materia de Adquisiciones y Servicios para Petróleos Mexicanos, Organismos Subsidiarios y Empresas Filiales, con relación al artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que da origen a dichas políticas, es evidente que la resolución impugnada adolece de ilegalidad, ya que el indicado procedimiento no fue publicado en un medio de difusión oficial (contiene disposiciones internas carentes de obligatoriedad), de ahí que no se actualice la hipótesis prevista en el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (sic).

"Sin que sea óbice para arribar a la anterior consideración, lo expresado por la Sala en el sentido de que '… *no es excluyente de responsabilidad el hecho de que las atribuciones y obligaciones de los servidores públicos no estén expresamente contempladas en una norma general, sino que debe atenderse a las funciones propias del encargo para determinar si existen conductas reprochables. Al efecto, los datos de localización, rubro y texto de ese criterio, son: «SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.» (se transcriben datos de localización, texto y precedentes).—Por lo anterior, si bien la obligación incumplida por los servidores públicos actores contravino lo dispuesto en las Políticas, Bases y Lineamientos Generales de Suministros en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para Petróleos Mexicanos, Organismos Subsidiarios y Empresas Filiales, las cuales no fue (sic) publicadas en el Diario Oficial de la Federación, esa circunstancia no exime de responsabilidad a los servidores públicos; pues no se trata de un documento que les fuera desconocido* …'; en principio, porque lo resuelto por otro Tribunal Colegiado no obliga a este órgano jurisdiccional en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo; por otra parte, la tesis de referencia se refiere, al caso cuando en una disposi-

ción normativa no se especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público (la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación), sin que esto último tenga relación con lo abordado en líneas que anteceden.

"Aunado a lo anterior, este Tribunal Colegiado considera que la necesidad de publicar en un órgano de difusión oficial, como el Diario Oficial de la Federación, la normativa interna de las dependencias y entidades de la administración pública federal, a fin de que sus servidores públicos tengan conocimiento pleno de su contenido y sepan –con certeza y precisión– las responsabilidades y sanciones a las que podría enfrentarse en caso de incumplirla, no puede considerarse satisfecha por la circunstancia de que aquélla se difunda de manera interna en la paraestatal, pues no es válido concluir que pueda y deba servir de sustento legal para la aplicación de las sanciones correspondientes, pues al ser disposiciones administrativas de carácter general que imponen obligaciones generales e impersonales, no pueden cobrar obligatoriedad y vigencia al no existir disposición jurídica que le reconozca obligatoriedad a esa clase de comunicaciones. En todo caso, el incumplimiento de ese requisito, que incluso es exigido por el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se traduciría, en que las mencionadas normas sean de carácter meramente informativo para sus destinatarios. No estimarlo así, implicaría no brindar seguridad jurídica al servidor público a quien se dirija dicha normatividad, pues no habría certeza plena de que la conocía, junto con las responsabilidades que se le fincarían y las sanciones que se le impondrían en el supuesto de que incurriera en el incumplimiento de sus deberes o en irregularidades en el desempeño de sus funciones a propósito de su desacato, sustentado en esa clase de comunicados ..."

II. Similar criterio, sustentó el referido Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo número152/2013, en sesión de treinta de mayo de dos mil trece, precisando en su parte conducente, lo siguiente:

"Con base en lo anterior, puede estimarse que existe un fundamento jurisprudencial para afirmar que las disposiciones administrativas que tengan vocación normativa, esto es, que se puedan catalogar como disposiciones jurídicas, deben publicarse en un órgano oficial de difusión, a fin de dar certeza sobre su contenido y hacerse del conocimiento de aquellas personas que deben acatarlas.

"En cuanto a los actos administrativos de carácter general, entre los que se encuentran los manuales y las Pobalines, el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece: …

"Lo anterior no deja lugar a dudas, que por disposición legal y a fin de que produzcan efectos jurídicos, los actos administrativos de carácter general deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación …

"De lo anterior se colige, que desde la expedición de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se tuvo en cuenta la vocación normativa de algunos actos administrativos de carácter general, que constituyen verdaderas fuentes del derecho administrativo, es decir, que se integran al ordenamiento jurídico y por ello resulta congruente, por seguridad jurídica, que se exija legalmente su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Ahora bien, las Pobalines (políticas, bases y lineamientos a que se refieren el párrafo sexto del artículo 1 de la Ley de Adquisiciones (sic) y el párrafo séptimo del artículo 1 de la Ley de Obras), tienen vocación normativa, tal como se desprende de las leyes de adquisiciones y obras públicas, y del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, expedido por la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2010, que en lo que interesa establece: …

"De lo anterior se desprende, que las políticas, bases y lineamientos (Pobalines) establecen una serie de responsabilidades, obligaciones y facultades, delimitando los cargos de los servidores públicos a quienes corresponden tales responsabilidades y atribuciones, de manera que a través de tales instrumentos, se especifican deberes y responsabilidades que son de observancia obligatoria para los servidores públicos que son sus destinatarios, es decir, constituyen normas generales, abstractas, impersonales y obligatorias; de ahí su naturaleza de disposición jurídica.

"Ahora bien, mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil seis, el Consejo de Administración de Pemex–Petroquímica, en la sesión ordinaria 95, aprobó mediante acuerdo CAPPQ-074/2006, la aplicación y observancia obligatoria de las '*Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y Empresas Filiales*', en Pemex–Petroquímica, las cuales fueron aprobadas por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, en la sesión ordinaria 770, mediante acuerdo CA-305/2006, que dicen, en lo que interesa, lo

siguiente (se extrae la información de la red de Internet página *http://www.ptq.pemex.com/RM/obrap/Documents/VIGENTES/politicas.pdf*, por no encontrarse agregado a los autos):

(Se suprimen imágenes digitalizadas)

"De lo antes relacionado se colige, que las '*Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y Empresas Filiales*', de que se trata, si bien no tienen la denominación de 'manual', constituyen un procedimiento emitido por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, según acuerdo CA-305/2006, de uno de junio de dos mil seis, en la sesión ordinaria 770, el cual, es un cuerpo normativo que establece los criterios generales para el debido cumplimiento de los procesos de planeación, programación, presupuesto, contratación, gasto, ejecución y control de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, para aplicar los recursos económicos con transparencia, oportunidad, eficacia, eficiencia y honradez, de tal modo que se cumpla cabalmente con los principios que establece el artículo 134 de la Constitución Federal, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, así como con las disposiciones relacionadas de los tratados de libre comercio celebrados por México, la legislación federal y local aplicable a la materia, esto es, contiene la información sobre las funciones y estructura orgánica de la unidad administrativa ahí descrita.

"Asimismo, dichas políticas en su ámbito de aplicación, es un acto administrativo interno que se expide, dirige y surte efectos sin afectar a los particulares, sino a los órganos subordinados, cuyos efectos se producen dentro de la estructura interna que atañen a los funcionarios y servidores públicos (son de aplicación general y observancia obligatoria); además, contiene disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público e implica la determinación de obligaciones para los servidores públicos a quienes van dirigidas, en la medida en que la acción u omisión prevista en el caso concreto se ve claramente precisada como conducta de determinado servidor público.

"En ese orden, las '*Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y Empresas Filiales*', mencionadas constituyen un ordenamiento obligatorio que sirve de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, en la medida en que la acción u omisión prevista en el caso concreto se vea claramente precisada como conducta de determinado servidor público.

"En congruencia con lo anterior, si las políticas de referencia contienen disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público y son obligatorias para los servidores públicos que se ubiquen en sus supuestos, se considera que tal procedimiento al ser un ordenamiento legal, goza de las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad, y por ello, debe ser publicado en un órgano oficial de difusión, como pueden ser el Diario Oficial de la Federación, pues sólo así sus destinatarios (funcionarios o empleados), tendrán conocimiento de las disposiciones contenidas en el procedimiento de referencia.

"Lo anterior es así, porque los lineamientos generales mencionados son un catálogo de normas o reglas obligatorias para los servidores públicos a quienes van dirigidos e incluso éstos carecen de posibilidad alguna de no acatarlos, pues su observancia no se deja a su libre arbitrio, máxime que ahí se prevén obligaciones para los servidores públicos y su incumplimiento, es sancionado de una u otra manera, como sucedió en la especie.

"En consecuencia de todo lo anterior, si las citadas políticas son de carácter obligatorio para los funcionarios o empleados públicos y con base en ellos, a éstos se les puede sancionar si incurren en alguna irregularidad en el desempeño de sus funciones, obviamente que deben ser publicados en un órgano oficial de difusión, pues sólo así tendrán el conocimiento y certeza de la existencia del procedimiento que regula la conducta que deben adoptar en la calidad indicada y de sus obligaciones derivadas de ésta, e incluso, sabrán a qué sanción se harán acreedores si las incumplen.

"Luego, si en el caso concreto al quejoso se le sancionó con la destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargos o comisiones, en el servicio público por un periodo de cinco años, porque de conformidad con la definición de '**Área responsable de la contratación**' que se encuentra establecida en las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, como titular de dicha área, '… ***era responsable de realizar el trámite de cualquier procedimiento de contratación convirtiéndose en una figura activa de su dirección hacia el logro de la adjudicación del contrato garantizando las mejores condiciones para el Estado, circunstancia que se ve corroborada en el inciso a) del punto III.9 tercer párrafo de las Políticas, Bases y Lineamientos, aprobados por el Consejo de Administración de Pemex Petroquímica el seis de septiembre de dos mil seis*** …', lo cual lo ubicaba como responsable del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es evidente que la resolución impugnada adolece de ilegalidad, ya que el indicado procedimiento no fue publicado en un medio

de difusión oficial (contiene disposiciones internas carentes de obligatoriedad), de ahí que no se actualice la hipótesis prevista en el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"Aunado a lo anterior, este Tribunal Colegiado, considera que la necesidad de publicar en un órgano de difusión oficial, como el Diario Oficial de la Federación, la normativa interna de las dependencias y entidades de la administración pública federal, a fin de que sus servidores públicos tengan conocimiento pleno de su contenido y sepan –con certeza y precisión– las responsabilidades y sanciones a las que podría enfrentarse en caso de incumplirla, no puede considerarse satisfecha por la circunstancia de que aquélla se difunda de manera interna en la paraestatal, pues no es válido concluir que pueda y deba servir de sustento legal para la aplicación de las sanciones correspondientes, pues al ser disposiciones administrativas de carácter general que imponen obligaciones generales e impersonales, no pueden cobrar obligatoriedad y vigencia al no existir disposición jurídica que le reconozca obligatoriedad a esa clase de comunicaciones. En todo caso, el incumplimiento de ese requisito, que incluso es exigido por el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se traduciría en que las mencionadas normas sean de carácter meramente informativo para sus destinatarios. No estimarlo así, implicaría no brindar seguridad jurídica al servidor público a quien se dirija dicha normatividad, pues no habría certeza plena de que la conocía, junto con las responsabilidades que se le fincarían y las sanciones que se le impondrían en el supuesto de que incurriera en el incumplimiento de sus deberes o en irregularidades en el desempeño de sus funciones a propósito de su desacato, sustentado en esa clase de comunicados.

"Máxime que en el caso que nos ocupa, tal y como lo sostiene el quejoso, además de que la autoridad demandada se apoyó en las citadas políticas para fundamentar la sanción que le impuso, quedó demostrado que las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que aportó el actor al procedimiento administrativo, no son las mismas que empleó la autoridad para sancionarlo, ya que a dicho de la propia autoridad, éstas habían sido modificadas con posterioridad, de ahí que se haga evidente la necesidad de publicarlas en un medio oficial.

"Tiene aplicación al caso, la tesis XI.1o.A.T.45 A, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, visible en la página mil setecientos veintiséis, del Tomo XXX, correspondiente al mes de agosto de dos mil nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice: 'SERVIDORES PÚBLICOS.

LA NECESIDAD DE PUBLICAR EN UN ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL LA NORMATIVA INTERNA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A FIN DE QUE AQUÉLLOS TENGAN CONOCIMIENTO PLENO DE SU CONTENIDO Y DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES A LAS QUE PODRÍAN ENFRENTARSE EN CASO DE INCUMPLIRLA, NO PUEDE CONSIDERARSE SATISFECHA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE DICHA INFORMACIÓN SE DIFUNDA A TRAVÉS DE LA RED INSTITUCIONAL (INTRANET) CORRESPONDIENTE.—La necesidad de publicar en un órgano de difusión oficial, como el Diario Oficial de la Federación, la normativa interna de las dependencias y entidades de la administración pública federal, a fin de que sus servidores públicos tengan conocimiento pleno de su contenido y sepan –con certeza y precisión– las responsabilidades y sanciones a las que podría enfrentarse en caso de incumplirla, no puede considerarse satisfecha por la circunstancia de que aquélla se difunda a través de la red institucional (intranet) correspondiente, pues aun cuando es válido publicar datos, resoluciones e información en esa red, lo que de suyo constituye un hecho notorio para quienes tienen acceso a ella, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo cierto es que mientras dicha normativa (manuales de operación, circulares, avisos, etcétera) no se publique en un medio de comunicación oficial, no es válido concluir que pueda y deba servir de sustento legal para la aplicación de las sanciones correspondientes, pues al ser disposiciones administrativas de carácter general que imponen obligaciones generales e impersonales, no pueden cobrar obligatoriedad y vigencia al no existir disposición jurídica que le reconozca obligatoriedad a esa clase de comunicaciones electrónicas. En todo caso, el incumplimiento de ese requisito, que incluso es exigido por el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se traduciría en que las mencionadas normas sean de carácter meramente informativo para sus destinatarios. No estimarlo así implicaría no brindar seguridad jurídica al servidor público a quien se dirija dicha normatividad, pues no habría certeza plena de que la conocía, junto con las responsabilidades que se le fincarían y las sanciones que se le impondrían en el supuesto de que incurriera en el incumplimiento de sus deberes o en irregularidades en el desempeño de sus funciones a propósito de su desacato, sustentado en esa clase de comunicados.'

"En ese orden, deviene incorrecto que la Sala responsable reconociera la validez de la resolución impugnada, dada la ilegalidad antes anotada.

"En consecuencia al resultar sustancialmente fundado el segundo concepto de violación en estudio, procede conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que, con

base en los lineamientos de esta ejecutoria resuelva lo que en derecho corresponde …"

III. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, residente en Cancún, Quinta Roo, al resolver (cuaderno auxiliar 993/2012), en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el recurso de revisión fiscal 261/2012, en sesión de veinticuatro de enero de dos mil trece, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"En otro aspecto, es infundado el agravio que aduce la recurrente, respecto a que la determinación de la Sala es contradictoria porque por una parte indica que aun cuando los enjuiciantes arguyeron que las Políticas, Bases y Lineamientos Generales de Suministro en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para Petróleos Mexicanos, Organismos Subsidiarios y Empresas Filiales, son normas de carácter interno, ello no quiere decir, que no estén obligados a acatar su contenido, pues si bien no tienen la calidad de leyes o reglamentos, no dejan de ser obligatorios, porque constituyen un catálogo de normas o reglas obligatorias para los servidores públicos; pero posteriormente declara que las Pobalines no pueden ser obligatorios por falta de publicación.

"En la parte conducente de la resolución recurrida, la Sala determinó:

"'*También es importante destacar, que aun cuando los enjuiciantes arguyan, que las Políticas, Bases y Lineamientos Generales de Suministro en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para Petróleos Mexicanos, Organismos Subsidiarios y Empresas Filiales, son normas de carácter interno, ello no quiere decir, que no estén obligados a acatar su contenido, pues si bien no tienen la calidad de leyes o reglamentos, no dejan de ser obligatorios, cuenta habida de que constituyen un catálogo de normas o reglas obligatorias para los servidores públicos; argumentación que se apoya en la tesis que citó precedente, identificada con el número VI-P-SS-409, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que es del rubro y texto que se transcriben a continuación, «MANUALES DE PROCEDIMIENTOS. SON OBLIGATORIOS PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUIENES VAN DIRIGIDOS …*»'

"Por otra parte, la Sala responsable señaló en la determinación que ahora se revisa:

"'*En consecuencia, si los procedimientos de organización o servicios al público son de carácter obligatorio para los funcionarios o empleados públicos y,*

con base en ellos, a éstos se les puede sancionar si incurren en alguna irregularidad en el desempeño de sus funciones, obviamente que deben ser publicados en un órgano oficial de difusión, pues sólo así tendrán el conocimiento y certeza que deben adoptar en la calidad indicada y de sus obligaciones, derivadas de ésta, aunado a que así sabrán a qué sanción se harán acreedores si las incumplen …'

"Como puede observarse de las anteriores transcripciones, no existe contradicción en el criterio de la Sala responsable, tomando en consideración que por una parte sostiene que las Políticas, Bases y Lineamientos Generales de Suministro en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para Petróleos Mexicanos, Organismos Subsidiarios y Empresas Filiales, aun cuando no tengan el carácter de leyes o reglamentos, deben ser cumplidos por los servidores públicos a los que están dirigidos por contener reglas sobre su desempeño, que en caso de ser inobservadas, pueden dar origen a una sanción administrativa; sin embargo, complementa afirmando que para ello deben estar publicados en el medio de difusión oficial; de tal manera, que por una parte no se le niega carácter de obligatorias por no ser leyes o reglamentos, sino por el hecho de no estar publicadas, por lo que estos argumentos se complementan entre sí, sin que exista contradicción alguna, pues simplemente lo que dijo la Sala, es que si eran obligatorias, pero debía tenerse además la certeza de que fueron publicadas para poder fincar responsabilidad debido a su inobservancia.

"Por otra parte, resulta infundado el agravio que esgrime la recurrente, en el sentido de que las Políticas, Bases y Lineamientos Generales de Suministros en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para Petróleos Mexicanos y el Procedimiento Institucional para la Inspección de Bienes y Servicios en Petróleos Mexicanos, Organismos Subsidiarios y Empresas Filiales (Pobalines), carezcan de fuerza obligatoria por no encontrarse publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que no participan de la misma naturaleza que los manuales de organización, porque los primeros constituyen en sí, disposiciones generales que establecen los procedimientos y criterios a seguir para el suministro de bienes, en este caso, para Petróleos Mexicanos Organismos Subsidiarios y Empresas Filiales, cuya obligación de acatamiento proviene de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los segundos son cuerpos normativos que contienen la información sobre las funciones y estructura orgánica de las unidades administrativas que integran cada dependencia, niveles jerárquicos, entre otras, es decir, determinan el funcionamiento específico de cada una de las entidades; por lo que a su parecer, resulta improcedente la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 249/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Dichos motivos de inconformidad son infundados, pues a pesar de que no son de naturaleza similar los 'manuales' y las 'Políticas, Bases y Lineamien-

tos Generales de Suministros en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para Petróleos Mexicanos y el Procedimiento Institucional para la Inspección de Bienes y Servicios en Petróleos Mexicanos, Organismos Subsidiarios y Empresas Filiales' (Pobalines), se considera que es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 249/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 515 del Tomo XXVII, correspondiente a enero de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice: 'SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 6/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 230, sostuvo que aun cuando los manuales citados no tienen la calidad de leyes o reglamentos, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar causas de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en un caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público; luego, con base en ese criterio resulta evidente que los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público de una dependencia o departamento del Gobierno Federal, estatal o municipal deben publicarse en un órgano de difusión oficial, llámese Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico local, según sea el caso, pues sólo así los servidores públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria tendrán conocimiento de ellos y sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán, en caso de que incurran en incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones.'

"El criterio jurisprudencial invocado, determinó que los manuales de procedimientos de organización o servicios al público, son de carácter obligatorio para los funcionarios o empleados públicos y, con base en ellos, a éstos se les puede sancionar si incurren en alguna irregularidad en el desempeño de sus funciones, obviamente que deben ser publicados en un órgano oficial de difusión, llámese Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico local, pues sólo así tendrán el conocimiento y certeza de la existencia del manual que regula la conducta que deben adoptar en la calidad indicada y de sus obligaciones derivadas de ésta e incluso sabrán a qué sanción se harán acreedores si las incumplen.

"En este punto, conviene señalar, que en el acto impugnado a través del juicio de nulidad, cuya sentencia ahora se revisa, se impusieron las sanciones

a los demandantes ********** y **********, con suspensión del empleo, cargo o comisión, por un periodo de veinte y quince días, respectivamente, por el incumplimiento a lo indicado en el numeral 3, del método II, punto 6.24.4, de las mencionadas Pobalines.

"De tal manera, es claro que el contenido de las denominadas Políticas, Bases y Lineamientos Generales de Suministros en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para Petróleos Mexicanos, Organismos Subsidiarios y Empresas Filiales (Pobalines), establecen disposiciones de carácter obligatorio para los servidores públicos de Petróleos Mexicanos y, en caso de desacato, susceptible de responsabilidad; por lo tanto, se colige que las Pobalines de que se trata, si bien no tienen la denominación de 'manual', constituyen disposiciones de aplicación general y observancia obligatoria que producen efectos dentro de la estructura interna que atañen a los funcionarios y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, que implica determinado actuar de su parte, en la medida en que la acción u omisión prevista en las citadas Pobalines, puede conllevar una sanción administrativa.

"Por tanto, la jurisprudencia de la Segunda Sala que se transcribió líneas arriba, es aplicable al caso concreto por analogía, en razón de que efectivamente la Pobalines en comento, contiene normas obligatorias para los servidores públicos de Petróleos Mexicanos y sirven de base para determinar causas de responsabilidad administrativa, lo cual hace necesario, que las mismas sean publicadas en algún órgano oficial de difusión correspondiente.

"Sin que obste en contrario, el hecho de que las citadas Pobalines, tengan origen en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su artículo 1 señala que ésta resulta ser un cuerpo de leyes de orden público y que tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, y la prestación de servicios de cualquier naturaleza; asimismo, que los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades respectivas emitirán, bajo su responsabilidad y de conformidad con dicho cuerpo de leyes, **las políticas, bases y lineamientos para las materias a que ahí se refiere**. Sin embargo, el hecho de que las denominadas Pobalines deriven de la citada legislación, no se considera que por ello cuenten con la publicidad que, como ordenamiento obligatorio deben tener, pues al establecer criterios generales aplicables en los procesos de suministros de bienes, arrendamientos y servicios que lleven a cabo Petróleos Mexicanos, los Organismos Subsidiarios y sus Empresas Filiales, cuyo desacato produce responsabilidad en los servidores públicos a los que va dirigida, entonces es evidente que en lo particular, deben ser publicadas con independencia que deriven de una ley.

"Además, en el texto del criterio jurisprudencial transcrito líneas atrás, se advierte que únicamente a través de esa publicación es que tendrán conocimiento los servidores públicos, pues literalmente dice: '… *sólo así los servidores públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria tendrán conocimiento de ellos y sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán* …'

"Alega la autoridad recurrente, que en la resolución de tres de marzo de dos mil diez, recaída a la solicitud de aclaración de jurisprudencia número 1/2010, el Pleno de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que resultaba improcedente la solicitud de aclaración de jurisprudencia, porque la misma se refería únicamente a la obligatoriedad en la publicación de manuales y no de cualquier disposición administrativa.

"Aunado, a que la jurisprudencia de rubro: 'SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE.', se refiere a manuales, que es la controversia de los criterios que le dieron origen y no a normas distintas, por lo que su aplicación analógica engendra desvío de su sentidos, que puede ser reclamado en los recursos correspondientes.

"Al respecto, cabe señalar que en la aludida aclaración de jurisprudencia 01/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se declaró improcedente, en primer término, porque no se formuló por parte legítima; y en segundo lugar, porque en la contradicción de tesis 218/2007-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 249/2007, se determinó que los manuales de procedimientos de organización o servicios al público, son de carácter obligatorio para los funcionarios o empleados públicos y, con base en ellos, a éstos se les puede sancionar si incurren en alguna irregularidad en el desempeño de sus funciones, obviamente que deben ser publicados en un órgano oficial de difusión, llámese Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico local, pues sólo así tendrán el conocimiento y certeza de la existencia del manual que regula la conducta que deben adoptar en la calidad indicada y de sus obligaciones derivadas de ésta e incluso sabrán a qué sanción se harán acreedores si las incumplen. Por lo que cualquier tema o punto de divergencia que se intente aclarar, debe delimitarse por las situaciones jurídicas que se analizaron de manera concreta, sin abordar aspectos diversos.

"De lo anteriormente expuesto, se puede determinar, que no fue materia de la contradicción de tesis, ni de su aclaración, si puede aplicarse o no por

analogía la jurisprudencia 2a./J. 249/2007, a las Pobalines, dado que la materia de la citada contradicción de tesis, fue la obligación de publicar los manuales de procedimientos internos de un departamento o dependencia de gobierno, en un medio de difusión oficial.

"De ahí que la aplicación por analogía no contraviene ninguna determinación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en la aclaración de referencia, no se dijo que no pudiera aplicar la jurisprudencia por contradicción 249 (sic), por analogía, sino únicamente que no era procedente tal aclaración porque en dicha jurisprudencia sólo se resolvió la contradicción de criterios específicamente a los manuales.

"En relación con el diverso motivo de agravio en el que refiere que sobre las Políticas Bases y Lineamientos Generales de Suministros en Materia de Adquisiciones y Servicios para Petróleos Mexicanos Organismos Subsidiarios y Empresas Filiales, existe pronunciamiento acerca de que no es necesaria su publicación, ya que en la revisión fiscal 44/2010, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.

"Sobre este aspecto, respetuosamente debe decirse que, este tribunal no comparte el criterio que sustentó el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en la revisión fiscal 44/2010, por las razones expuestas en la presente sentencia.

"Sin que con ello se considere se contravenga el criterio sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 249/2007, pues, como ya se dijo, en ella no se determinó que fuera improcedente la aplicación por analogía de razón.

"La autoridad recurrente alega que no se sancionó a ********** y **********, exclusivamente con base en Pobalines, ya que se estableció la violación al punto 4.34.2 relativo a 'criterios de evaluación de aspectos económicos' contenidos en bases de la licitación internacional número 18572021-016-07, en relación con el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, que establece:

"'**Artículo 8**. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

"'...

"'XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público ...'

"Por su parte, el punto 6.24.4 de las Políticas, Bases y Lineamientos Generales de Suministros en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para Petróleos Mexicanos, Organismos Subsidiarios y Empresas Filiales, dispone:

"'6.24.4 Para determinar la aceptabilidad de los precios de las propuestas, las áreas contratantes deberán considerar en función de la naturaleza de los bienes o servicios a contratar, cualquiera de los siguientes métodos de comparación de precios …'

(foja 465 del juicio de nulidad).

"En la letra C, del punto 4.4.2, 'Criterios de evaluación de aspectos económicos' de las bases de licitación, se establece:

"'C. Se verificará si los precios que cotice el licitante son aceptables, conforme a la investigación de precios realizada mediante cualquiera de los siguientes métodos de comparación …'

"De lo anteriormente transcrito, puede observarse, que para la actualización del incumplimiento de la obligación prevista en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es menester que el servidor público realice cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

"En ese sentido, tenemos que las Políticas, Bases y Lineamientos Generales de Suministros en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para Petróleos Mexicanos, Organismos Subsidiarios y Empresas Filiales, tiene como objetivo, establecer los criterios generales que deben aplicarse en los procesos, suministros de bienes, arrendamientos y servicios que lleven a cabo Petróleos Mexicanos, los Organismos Subsidiarios y sus Empresas Filiales; y su ámbito de aplicación es general y de observancia obligatoria (sic) Petróleos Mexicanos, Organismos Subsidiarios y Empresas Filiales, a quienes les aplique la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento en las que su Consejo de Administración así los aprueba, para la realización de las actividades de adquisición de bienes, arrendamientos y contratación de servicios de cualquier naturaleza distintos a los relacionados con la obra pública (fojas 434 y 438 del juicio de nulidad). De tal manera, que son las disposiciones contenidas en la Pobalines, las que como ya se dijo, contienen disposiciones administrativas obligatorias y que por ende, deben publicarse, de tal manera, que es ésta la que da origen a la actualización de la

hipótesis normativa prevista en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"Incluso, son las Pobalines las que disponen la manera en que serán determinadas las bases de las licitaciones, como en el caso, la licitación internacional **********, pues en su numeral 6.20.11, dice:

"'6.20.11. Para el caso de contratación de servicios y de bienes cuando aplique, se podrá solicitar desde bases el desglose de materiales, mano de obra y/o equipo a utilizar, así como los precios correspondientes a los mismos, delimitando su alcance en cada caso y la forma en que serán evaluados, con objeto que sea posible determinar que la propuesta económica resulta solvente ya que los costos que integran la misma, garantizan satisfactoriamente el cumplimiento de lo ofertado …'

(foja 481 del juicio de nulidad).

"Por tanto, es el ordenamiento Pobalines los que dieron origen a las sanciones impuestas de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos (sic), de tal manera, que no asiste razón a la recurrente; pues ante la falta de difusión de las Pobalines en los términos indicados, no es posible atribuir infracción alguna a los funcionarios actores, en virtud de su desconocimiento, luego por lógica jurídica no se actualiza el supuesto normativo del artículo 8, fracciones XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ante la violación al principio de motivación que protege a los servidores públicos sancionados.

"Finalmente, la recurrente aduce que el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ordena la publicación de Manuales de Organización de la Secretaría de Estado y Departamentos Administrativos, y aunque no menciona las entidades, dicho precepto legal se refiere únicamente a manuales de organización y no a Pobalines.

"Sobre la propia idea, resulta equívoco lo aducido por la autoridad recurrente, pues como ya se dijo, aun cuando las políticas invocadas, no son denominadas como 'manuales', ello no implica que pueda incumplirse, pues en ellas se contemplan un cúmulo de deberes que deben observar los servidores públicos para optimizar el funcionamiento de las unidades administrativas, estableciendo los procedimientos para una eficaz prestación del servicio, por lo que se debe acatar sin importar que no sea una ley, y que incluso su falta de cumplimiento derivan en una sanción administrativa, por lo que su contenido

no se trata de meras indicaciones sin trascendencia, sino de criterios normativos obligatorios que rigen el actuar de los servidores públicos a los que van dirigidos.

"De ahí que sea obligatoria su publicación, con base en la jurisprudencia 2a./J. 249/2007, anteriormente citada, aplicada por analogía de razón, y consecuentemente, no resulte aplicable en su favor la diversa jurisprudencia que cita, I.7o.A. J/52 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tomo XXXI, febrero de 2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 2742, Novena Época, del rubro: 'SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.'

"En las relatadas condiciones y dado lo infundado e inoperante de los agravios, procede declarar procedente pero infundado el presente recurso de revisión fiscal y en consecuencia, confirmar la sentencia sujeta a revisión ..."

IV. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, residente en Xalapa, Veracruz, al resolver, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el recurso de revisión fiscal 44/2010, en sesión de diecisiete de junio de dos mil diez, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Ahora bien, si la Sala Fiscal determinó declarar la nulidad lisa y llana bajo el argumento toral de que las mencionadas políticas no fueron publicadas en un órgano de difusión oficial, con el fin de que los sancionados tuvieran conocimiento y certeza de la existencia de las mismas, y regular su conducta conforme a ellas; y dicha declaratoria la hizo extensiva a los señalados ********** y **********, cuya conducta motivo de sanción, de forma alguna, tuvo relación con la transgresión de las políticas, entonces es de concluirse que la sentencia dictada por la Sala, en esos términos, resulta ilegal.

"Por otra parte, resulta también fundado el argumento que hace valer la autoridad recurrente, en el sentido de que las **Políticas, Bases y Lineamientos Generales de Suministro en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para Petróleos Mexicanos, Organismos Subsidiarios y Empresas Filiales**, no participan de la misma naturaleza de los Manuales de Organización, de Procedimientos o de Servicios al Público, a que alude la jurisprudencia 2a./J. 249/2007, lo cual hace improcedente su aplicación al caso, por analogía.

"Para arribar a la anterior conclusión conviene destacar que las mencionadas **Políticas, Bases y Lineamientos Generales de Suministro en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para Petróleos Mexicanos, Organismos Subsidiarios y Empresas Filiales**, tienen su origen legal en lo que al respecto disponen la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y su reglamento.

"En efecto, el artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señala que la misma resulta ser un cuerpo de leyes de orden público y que tiene por objeto **regular las acciones relativas** a la planeación, programación, presupuestación, contratación, **gasto** y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, y la prestación de servicios de cualquier naturaleza; asimismo, que los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades respectivas emitirán, bajo su responsabilidad y de conformidad con dicho cuerpo de leyes, **las políticas, bases y lineamientos para las materias** a que ahí se refiere.

"En relación con lo anterior, el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que las **políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y de prestación de servicios de cualquier naturaleza**, antes mencionadas, deberán prever, en la medida que les resulten aplicables, los aspectos siguientes:

"– Los criterios para la elaboración, aprobación, emisión, difusión y consulta de las prebases;

"– Los criterios para emitir las convocatorias;

"– Los criterios para la elaboración, aprobación y difusión de las bases de las licitaciones públicas e invitaciones a cuando menos tres personas;

"– Los niveles jerárquicos de los servidores públicos facultados para conducir los diversos actos de los procedimientos de contratación, así como suscribir los diferentes documentos que deriven de éstos, incluyendo los contratos o pedidos, de conformidad con las disposiciones aplicables;

"– Los criterios que permitan evaluar las propuestas y determinar la adjudicación de los contratos o pedidos, conforme a lo previsto por el artículo 36 de la ley, así como la determinación de las áreas responsables de llevar a cabo la evaluación técnica de las proposiciones;

"– Los niveles jerárquicos de los servidores públicos de las áreas solicitantes, que podrán firmar la justificación y procedencia de los supuestos de excepción a la licitación pública establecidos en el artículo 41, fracciones I, II y XII, de la ley, de conformidad con las disposiciones aplicables; y,

"– Los aspectos aplicables a las operaciones que se pretendan adjudicar en forma directa, en los términos del artículo 41, fracción I, de la ley, para definir, previo al inicio del procedimiento de contratación, las justificaciones de que no existen sustitutos razonables o alternativos de los bienes y servicios requeridos; entre otros aspectos.

"Lo anterior, según puede verse del texto legal correspondiente:

"**Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:**

"'Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y la prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

"'...

"'Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades emitirán, bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento, las políticas, bases y lineamientos para las materias a que se refiere este artículo ...'

"**Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:**

"'Artículo 2. Las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y de prestación de servicios de cualquier naturaleza a que se refiere el artículo 1 de la ley, deberán prever, en la medida que les resulten aplicables, los aspectos siguientes:

"'I. **Los criterios para la elaboración, aprobación, emisión, difusión y consulta de las prebases**, conforme a lo previsto por el último párrafo del artículo 31 de la ley y 25-A de este reglamento;

"'II. **Los criterios para emitir las convocatorias**, de conformidad con lo previsto por los artículos 29 de la ley y 26 de este reglamento;

"'III. **Los criterios para la elaboración, aprobación y difusión de las bases de las licitaciones públicas e invitaciones a cuando menos tres personas**;

"'IV. **Los niveles jerárquicos de los servidores públicos facultados para conducir los diversos actos de los procedimientos de contratación, así como suscribir los diferentes documentos que deriven de éstos, incluyendo los contratos o pedidos, de conformidad con las disposiciones aplicables**;

"'V. **Los criterios que permitan evaluar las propuestas y determinar la adjudicación de los contratos o pedidos**, conforme a lo previsto por el artículo 36 de la ley, así como la determinación de las áreas responsables de llevar a cabo la evaluación técnica de las proposiciones. Para la definición del criterio denominado como costo beneficio y el de puntos o porcentajes, se considerarán los aspectos a que se refieren los artículos 12 Bis de la ley, 41-A, 41-B y 42 de este reglamento;

"'VI. Los lineamientos que aseguren la participación de licitantes nacionales y extranjeros en igualdad de condiciones de entrega de bienes o servicios, considerando que para licitaciones públicas e invitaciones a cuando menos tres personas de carácter internacional, deberán establecer los términos internacionales de comercio que resulten aplicables, emitidos por la Cámara de Comercio Internacional;

"'VII. Las condiciones de pago a proveedores, entre las que invariablemente la dependencia o entidad deberá dar al proveedor la opción de pago a través de medios de comunicación electrónica, considerando lo indicado en el artículo 68-C de este reglamento;

"'VIII. Los supuestos en que se pactarán decrementos o incrementos a los precios, de acuerdo con las fórmulas o mecanismos de ajuste que aplicará la dependencia o entidad, considerando la conveniencia de preverlo en los contratos con vigencia igual o superior a un año;

"'IX. Los supuestos en que se podrán otorgar anticipos, pagos progresivos, sus porcentajes y condiciones para su autorización;

"'X. Las bases, forma y porcentajes a los que deberá sujetarse la constitución de garantías de cumplimiento y de anticipos de los contratos, para lo cual preferentemente el porcentaje de la garantía de cumplimiento será entre el diez y veinte por ciento del monto total del contrato sin incluir el impuesto al

valor agregado. Tratándose de dependencias y órganos desconcentrados, tales previsiones deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y su reglamento;

"'Asimismo, deberán considerarse los criterios y condiciones para el ejercicio de la excepción del otorgamiento de la garantía de cumplimiento, de conformidad con el artículo 48 de la ley;

"'XI. Los lineamientos para la aplicación y cálculo de penas convencionales por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley, así como para la aplicación de deducciones al pago con motivo del cumplimiento parcial o deficiente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 54 de la ley;

"'XII. Los criterios que deberán cumplirse para la recepción de bienes y prestación de servicios, inspecciones de calidad, avances de fabricación, así como a los que se sujetarán los bienes en arrendamiento;

"'XIII. Las áreas encargadas de llevar a cabo los procedimientos internos a considerar en caso de rescisión y terminación anticipada de contratos y suspensión de la prestación de servicios, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 Bis de la ley, 66 y 66-A de este reglamento;

"'XIV. El procedimiento para la devolución o destrucción de las proposiciones una vez agotados los términos establecidos en el artículo 56 de la ley;

"'XV. **Los niveles jerárquicos de los servidores públicos de las áreas solicitantes, que podrán firmar la justificación y procedencia de los supuestos de excepción a la licitación pública establecidos en el artículo 41, fracciones I, II y XII de la ley, de conformidad con las disposiciones aplicables**;

"'XVI. Los lineamientos a que deberá sujetarse la adquisición de bienes para su comercialización o para someterlos a procesos productivos;

"'XVII. El plazo a que se refiere el artículo 50, fracción III de la ley;

"'XVIII. Los criterios para establecer la procedencia de adquirir bienes muebles usados o reconstruidos, considerando lo establecido en el artículo 12 Bis de la ley;

"'XIX. Los criterios para la consolidación de bienes y servicios dentro de la propia dependencia o entidad;

"'XX. Los criterios para el registro, control y comprobación de las operaciones adjudicadas en forma directa, en los términos del artículo 42 de la ley, que no requieran la formalización de contratos o pedidos, de conformidad con las disposiciones aplicables;

"'XXI. **Los aspectos aplicables a las operaciones que se pretendan adjudicar en forma directa, en los términos del artículo 41, fracción I de la ley**, para definir, previo al inicio del procedimiento de contratación, las justificaciones de que no existen sustitutos razonables o alternativos de los bienes y servicios requeridos; y,

"'XXII. Los demás que se consideren pertinentes, de conformidad con las necesidades o requerimientos de cada dependencia o entidad.

"'El desarrollo de los aspectos indicados en este artículo, deberán corresponder a precisiones complementarias a las disposiciones de la ley y este reglamento, que resultarán aplicables en lo interno a cada dependencia o entidad.

"'Las dependencias y entidades **divulgarán** y mantendrán en forma permanente y actualizada en sus páginas de Internet, **las políticas, bases y lineamientos a que se refiere este artículo**. Aquellas entidades que no cuenten con la infraestructura técnica necesaria, deberán hacerlo a través de la dependencia que funja como su coordinadora de sector.'

"Por otra parte, según se desprende del acuerdo CA-562/2005, del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, las **Políticas, Bases y Lineamientos Generales de Suministro en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para Petróleos Mexicanos, Organismos Subsidiarios y Empresas Filiales**, fueron emitidas con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, y 10 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, cuyo objetivo es:

"'*Establecer los criterios generales que deberán aplicarse en los procesos de suministro de bienes, arrendamientos y servicios que lleven a cabo Petróleos Mexicanos, los Organismos Subsidiarios y sus Empresas Filiales, para cumplir con los principios que establece el artículo 134 constitucional, y promover la modernización y desarrollo administrativo, la descentralización de funciones y*

la efectiva delegación de facultades en la materia, documento complementario de las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de su reglamento.' (fojas de la dos mil seiscientos cuarenta y ocho a la dos mil seiscientos cincuenta).

"En relación con este último punto, conviene también hacer mención de lo que al respecto prevé el artículo 134 de la Carta Magna, cuyo texto es el siguiente:

"'Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

"'Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

"'Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

"'Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

"'El manejo de recursos económicos federales por parte de los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

"'Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del título cuarto de esta Constitución.

"'Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

"'La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

"'Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.'

"Es decir, las mencionadas políticas constituyen primordialmente disposiciones que establecen los procedimientos y criterios a seguir para el suministro de bienes, en este caso, para Petróleos Mexicanos, Organismos Subsidiarios y Empresas Filiales; cuyo fundamento legal lo es el artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; cuerpo de leyes que a su vez impone la obligación de su observancia –pues ésta no proviene en sí de tales políticas–, tal y como puede desprenderse de lo dispuesto en sus artículos 22, fracción III, 36, fracción II, y 51:

"'Artículo 22. Las dependencias y entidades deberán establecer comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios que tendrán las siguientes funciones:

"'...

"'III. Proponer las **políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios**, así como autorizar los supuestos no previstos en éstos, informándolo al titular de la dependencia o al órgano de gobierno en el caso de las entidades y posteriormente, en su caso, someterlo a su consideración para su inclusión en las ya emitidas.

"'Los comités establecerán en dichas políticas, bases y lineamientos, los aspectos de sustentabilidad ambiental **que deberán observarse** en las **adquisiciones**, arrendamientos y servicios, **con el objeto de optimizar y utilizar** de forma sustentable los **recursos** para disminuir costos financieros y ambientales …'

"'Artículo 36. Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación considerando, en su caso, lo siguiente:

"'…

"'II. Corresponderá a los titulares de las dependencias y a los órganos de gobierno de las entidades establecer criterios de libre competencia de participantes y licitantes en sus **políticas, bases y lineamientos**, considerando los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, claridad, objetividad y precisión, por lo que no podrán estar orientados a favorecer a algún licitante o establecer restricciones al proceso de competencia y libre concurrencia …'

"'Artículo 51. La fecha de pago al proveedor que las dependencias y entidades estipulen en los contratos quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo, no podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del contrato.

"'…

"'Las dependencias y entidades podrán establecer en sus **políticas, bases y lineamientos**, preferentemente el pago a proveedores a través de medios de comunicación electrónica.'

"Asimismo, se advierte que dicho ordenamiento constituye un medio o herramienta para dar debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues orienta el debido manejo de los recursos económicos de que disponen la Federación, los Estados, los Municipios, y demás entidades respectivas, en la adquisición de todo tipo de bienes, entre otras cosas.

"Sin embargo, de las mismas **no se advierte** que tengan como objeto regular, en sí, la conducta que debe adoptar determinado servidor público

en relación con su puesto o cargo, y de sus obligaciones derivadas de éste, dentro de la estructura orgánica de la entidad pública, así como tampoco establece sanción alguna para el caso de que se incumpla.

"En contraste con ello, y según se desprende de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 218/2007-SS, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –de la cual surgió precisamente la jurisprudencia 2a./J. 249/2007– se advierte que en la misma fueron definidos los Manuales de Organización, de Procedimientos y de Servicios al Público, emitidos por un secretario de Estado, o por la Junta de Gobierno o un director general en las empresas paraestatales, como cuerpos normativos que contienen la información sobre las **funciones y estructura orgánica** de las unidades administrativas que integran cada dependencia, los niveles jerárquicos, los sistemas de comunicación y coordinación, los grados de autoridad y responsabilidad, y la descripción de los puestos de los altos niveles de mando, es decir, **determinan el funcionamiento específico de cada una de las entidades**, por virtud de los cuales, éstas puedan cumplir sus objetivos y finalidades, según sus necesidades propias.

"Asimismo, que constituyen ordenamientos legales, obligatorios que **sirven de base** para determinar una causa de **responsabilidad administrativa** en la medida en que la **acción u omisión** prevista en el caso concreto, se vea claramente precisada **como conducta** de determinado servidor público.

"Así las cosas, este Tribunal Colegiado arriba a la conclusión de que, efectivamente, las **Políticas, Bases y Lineamientos Generales de Suministro en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para Petróleos Mexicanos, Organismos Subsidiarios y Empresas Filiales**, no participan de la misma naturaleza de los Manuales de Organización, de Procedimientos o de Servicios al Público, a que alude la jurisprudencia 2a./J. 249/2007, pues mientras los primeros constituyen en sí disposiciones generales que establecen los procedimientos y criterios a seguir para el suministro de bienes, en este caso, para Petróleos Mexicanos, Organismos Subsidiarios y Empresas Filiales; y cuya obligación de acatamiento de éstas proviene de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; los segundos son cuerpos normativos que contienen la información sobre las **funciones y estructura orgánica** de las unidades administrativas que integran cada dependencia, los niveles jerárquicos, los sistemas de comunicación y coordinación, los grados de autoridad y responsabilidad, y la descripción de los puestos de los altos niveles de mando, es decir, **determinan el funcionamiento específico de cada una de las entidades**.

"Razones las anteriores que por las que (sic), para este caso, se estima que, dada su naturaleza, las referidas políticas no requieren de ser publicadas en órgano de difusión alguno, pues éstas no constituyen en sí cuerpos normativos como en el caso de los manuales; asimismo, como ya se destacó, dichas políticas resultan, un medio o herramienta para dar cumplimiento de forma directa a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y de forma indirecta, a lo señalado en el numeral 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Asimismo, conviene destacar que, por disposición del artículo 2, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el medio para hacer del conocimiento las aludidas políticas, lo son las páginas de Internet o, en su defecto, a través de la dependencia que funja como coordinadora de sector de la dependencia o entidad correspondiente, tal y como puede verse del apartado relativo del citado numeral:

"'… Las dependencias y entidades divulgarán y mantendrán en forma permanente y actualizada en sus páginas de Internet, las **políticas, bases y lineamientos**, a que se refiere este artículo. Aquellas entidades que no cuenten con la infraestructura técnica necesaria, deberán hacerlo a través de la dependencia que funja como su coordinadora de sector …'

"Razones por las que se estima también fundado el agravio respectivo.

"Así las cosas, visto el resultado al que se llegó, lo que procede en la especie, es revocar la sentencia sujeta a revisión para el efecto de que la Sala Fiscal deje insubsistente la sentencia sujeta a revisión y dicte otra en la que, tomando en cuenta lo aquí determinado, prescinda de su determinación de aplicar por analogía la jurisprudencia 2a./J. 249/2007, al caso de las **Políticas, Bases y Lineamientos Generales de Suministro en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para Petróleos Mexicanos, Organismos Subsidiarios y Empresas Filiales**, y hecho ello, –con plenitud de jurisdicción– examine los restantes conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora en el escrito de demanda, para lo cual, deberá tener presente que en el caso, las conductas motivo de sanción de los actores en el juicio de nulidad son distintas y que por ello deberá efectuar un análisis particular de la situación jurídica de cada uno de ellos; sin dejar de observar para tal fin, lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la prelación en el estudio de tales argumentos, debiendo examinar en primer término, aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana; así como tomando en cuenta la respuesta que las auto-

ridades demandadas dieron, en su caso, a tales argumentaciones; resolviendo al respecto, lo que en derecho corresponda."

V. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el recurso de revisión fiscal 56/2013, en sesión de dieciocho de abril de dos mil trece, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"… De las transcripciones anteriores, se advierte que, como lo apreció la Sala Regional, los actores sí expresaron la causa de pedir, esto es, adujeron que se les instauró un procedimiento administrativo y se les impusieron sanciones por la inobservancia de normas que para ser obligatorias debían estar publicadas en el Diario Oficial de la Federación, Gaceta Gubernamental o periódico de mayor circulación, lo que, afirmaron, no aconteció en la especie, de ahí que la referida Sala actuó legalmente al estudiar los motivos de inconformidad destacados, aun cuando, como ella misma lo precisó, los actores no hubiesen señalado con exactitud el nombre del ordenamiento legal que se dice infringieron, esto es, que no hayan referido específicamente a las citadas Bases para la Administración de los Bienes Muebles y Operación de Almacenes de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, porque, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, están obligadas a resolver la cuestión efectivamente planteada, para lo cual deben examinar en su conjunto los agravios y causas de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de atender a la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con la resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios, de corregir errores que adviertan en la cita de preceptos violados, sin embargo, lo anterior no implica que puedan suplir la deficiencia de la queja, o sea, considerar un determinado argumento que no se haya hecho valer, pues existe la limitante de que no pueden cambiar los hechos expuestos en la demanda y en su contestación, lo que, como se dijo, no ocurrió, ya que los actores sí expusieron la causa de pedir, como con acierto lo estimó la Sala, lo que es acorde, por analogía, con las siguientes jurisprudencias:

"'Novena Época
"'Registro: 161142
"'Instancia: Segunda Sala
"'Jurisprudencia
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo XXXIV, septiembre de 2011
"'Materia: administrativa
"'Tesis: 2a./J. 75/2011
"'Página: 1069

"'AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR PARA PROCEDER A SU ESTUDIO, PERO SIN INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASEN LO PEDIDO Y QUE IMPLIQUEN CLARAMENTE SUPLIR UNA DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA.—El último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el recurso de revisión debe tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo que, en su artículo 79, impone al juzgador la obligación de examinar en su conjunto los agravios expuestos a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin que las autoridades recurrentes estén obligadas a formularlos conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deba examinarlos, apreciando el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir propuesta, con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa.'; y,

"'Novena Época
"'Registro: 166683
"'Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"'Jurisprudencia
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo XXX, agosto de 2009
"'Materia: administrativa
"'Tesis: I.7o.A. J/46
"'Página: 1342

"'DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.—Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden

en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.'

"En cambio, le asiste razón a la autoridad al aducir que la sentencia recurrida no se fundó, ni motivó debidamente, porque la Sala Regional declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, aplicando una jurisprudencia que no guarda relación con las mencionadas Bases para la Administración de los Bienes Muebles y Operación de Almacenes de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, ya que sólo se refiere a los manuales de organización, sin embargo, concluyó que: '… ***no se les puede imputar incumplimiento de obligaciones y, por ende, fincar sanciones con base en ordenamiento que no fue publicado en el Diario Oficial de la Federación*** …'(foja 6 del toca), sin observar que no existe obligación normativa de que las repetidas Bases para la Administración de los Bienes Muebles y Operación de Almacenes de Petróleos Mexicanos y Organismo Subsidiarios, se encuentren publicadas en el aludido órgano de difusión, que la Sala Fiscal no precisa el fundamento legal conforme al cual existe el deber de publicar dichas bases, pues se limita a precisar que aplicó, por analogía, la jurisprudencia número 2a./J. 249/2007, de rubro: 'SERVIDORES PÚBLICOS, LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE.', lo que considera absurdo e infundado, porque Pemex tendría que publicar una infinidad de normativas que rigen las adquisiciones, entre ellas, la multicitadas bases, cuando esas normas internas '… *SON OBLIGATORIAS porque se previenen en Los (sic) artículos 57 y 58 fracciones I y VII de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, así como 22, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los cuales descansa el sustento jurídico de su obligatoriedad.*' (foja 7), que si bien es cierto que se ha dispuesto por una jurisprudencia, que los manuales de organización de una dependencia deben ser publicados, tal publicación es con el objeto de que sean conocidos por los servidores públicos que habrán de observarlos, pero su observancia no depende de su publicación, y que, en el caso concreto, los actores conocían perfectamente sus obligaciones o irregularidades en el desempeño de sus funciones, y las sanciones a que se harían acreedores y las responsabilidades que se les podían fincar.

"Agrega que la Sala Regional '… *se extralimita, YA QUE NO ES LO MISMO UN MANUAL DE ORGANIZACIÓN que las Bases para la Administración de los Bienes Muebles y Operación de Almacenes de Petróleos Mexicanos y Organis-*

mos Subsidiarios como para que los equipare, ya que los manuales se expiden con las facultades que la Ley Orgánica de la Administración Pública autoriza y las Bases, no revisten las características de generalidad y abstracción (que deben contener las leyes) sino que van dirigidos a la organización, no son abstractos ni genéricos, como equívocamente lo aprecia la Sala.— … Existe una indebida aplicación de una tesis de jurisprudencia por contradicción que la H. Sala recurrida (sic) ha generalizado indiscriminadamente y la aplica en forma indebida en todos los casos, en forma por demás errónea y arbitraria.' (foja 16), que la jurisprudencia está dirigida a dependencias o departamentos del Gobierno Federal Estatal o Municipal, pero '… jamás se refiere a ENTIDADES, como en el caso viene siendo PEMEX Petroquímica, quien es una entidad paraestatal, de ahí que se le está aplicando una fuente de derecho impropia, que no dispone nada de Bases para la Administración de los Bienes Muebles y Operación de Almacenes de Petróleos Mexicanos y Organismo Subsidiarios …' (foja 16 vuelta), que la Sala Fiscal, por una parte, reconoce que la jurisprudencia con base en la que declaró la nulidad lisa y llana se refiere a manuales, pero, por otra, cuando razona respecto de éstos pone entre paréntesis (bases), para asemejarla con ellos, sin indicar bajo qué fundamento o normativa pueden asemejarse, máxime si la aludida jurisprudencia sólo habla de manuales, lo que deja ver a todas luces, que la decisión de declarar la nulidad lisa y llana de la resolución emitida por la autoridad con el argumento exiguo de que las bases no fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, sólo constituye un pretexto, sin fundamento, que utilizó para evitar entrar al estudio de fondo del asunto, que lo anterior se ve robustecido si se toma en cuenta, que en la contestación de la demanda explicó y demostró fehacientemente que no existe obligación de que dichas bases deban ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación, además, la jurisprudencia invocada sólo debe aplicarse para los casos de manuales de organización, de procedimientos y de servicios públicos, y no para otro tipo de documentos, en primer lugar, porque del texto de la jurisprudencia no se advierte que se refiera a otros documentos y, en segundo, pues, mediante resolución de tres de marzo de dos mil diez, recaída a la solicitud de aclaración de jurisprudencia 1/2010, el Pleno de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que: '… *resultaba improcedente la solicitud de aclaración de jurisprudencia, puesto que, la misma SE REFERÍA ÚNICAMENTE A LA OBLIGATORIEDAD EN LA PUBLICACIÓN DE MANUALES Y NO DE CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA* …' (foja 17 vuelta), que esa resolución de aclaración se declaró improcedente, porque la jurisprudencia se refiere '… *exclusivamente al tema de Manuales de Organización, de Procedimientos y de Servicios al Público, no a otros diversos como los formatos de perfil de puestos; a las bases políticas, a las Bases y Lineamientos General de Suministros en Materia de Adquisiciones (sic) (Pobalines); reglamentos interiores de la entidad; o los procedimientos adminis-*

trativos internos para cada labor específica de las áreas de Pemex que son obligatorios dentro de la entidad; o bien, cualquier otra disposición ajena a los manuales, respecto de las cuales, esa jurisprudencia por contradicción de tesis no da respuesta de manera directa y determinante, por no haber sido los aspectos que en ella se abordaron, y por ende no aplica para el caso que nos ocupa y que es respecto a las «Bases para la Administración de los Bienes Muebles y Operación de Almacenes de Petróleos Mexicanos y Organismo Subsidiarios»; puesto que el punto jurídico de la jurisprudencia que invoca el actor lo fue sobre manuales y sólo puede tomarse en cuenta el tema o punto de divergencia que le dio origen, por lo que no aplica para otro tipo de normatividad, cualquier aclaración, debe delimitarse por las situaciones jurídicas que se analizaron de manera concreta, sin abordar aspectos diversos que impliquen adiciones al criterio original ni planteamiento (sic) jurídicos ajenos al tema de contradicción.' (foja 18)

"Como se dijo, la recurrente tiene razón al alegar la indebida fundamentación y motivación de la sentencia recurrida, y al respecto se considera que, en relación con el tema de los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público que obligan y sirven de apoyo para establecer la causa de responsabilidad administrativa en que incurran los servidores públicos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido dos tesis de jurisprudencia, cuyos datos de localización, rubro y contenido son los siguientes:

"'Novena Época
"'Registro: 182082
"'Instancia: Segunda Sala
"'Jurisprudencia
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo XIX, febrero de 2004
"'Materia: administrativa
"'Tesis: 2a./J. 6/2004
"'Página: 230

"'SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS.—El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio

público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.'; y,

"'Novena Época
"'Registro: 170438
"'Instancia: Segunda Sala
"'Jurisprudencia
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo XXVII, enero de 2008
"'Materia: administrativa
"'Tesis: 2a./J. 249/2007
"'Página: 515

"'SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 6/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 230, sostuvo que aun cuando los manuales citados no tienen la calidad de leyes o reglamentos, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar causas de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en un caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público; luego, con base en ese criterio resulta evidente que los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público de una dependencia o departamento del Gobierno Federal, estatal o municipal deben publicarse en un órgano de difusión oficial, llámese Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico local, según sea el caso, pues sólo así los servido-

res públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria tendrán conocimiento de ellos y sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán, en caso de que incurran en incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones.'

"De la ejecutoria que dio origen a la última jurisprudencia, se advierte que la referida Segunda Sala consideró lo siguiente: 'a) Que los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, emitidos por un secretario de Estado, o por la Junta de Gobierno o un director general en las empresas paraestatales, constituyen cuerpos normativos que contienen la información sobre las funciones y estructura orgánica de las unidades administrativas que integran cada dependencia, los niveles jerárquicos, los sistemas de comunicación y coordinación, los grados de autoridad y responsabilidad, y la descripción de los puestos de los altos niveles de mando.—b) Los manuales citados en su ámbito de aplicación son actos administrativos internos que se expiden, dirigen y surten efectos sin afectar a los particulares, sino a los órganos subordinados, cuyos efectos se producen dentro de la estructura interna que atañen a los funcionarios y servidores públicos.—c) Que los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, contienen disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público e implican la determinación de obligaciones para los servidores públicos a quienes van dirigidas, en la medida en que la acción u omisión prevista en el caso concreto se ve claramente precisada como conducta de determinado servidor público.—Así, de acuerdo a lo anterior, la precisión de los manuales determinará en gran medida su obligatoriedad respecto de cada uno de los servidores públicos en la entidad administrativa respectiva.—d) Que los manuales administrativos precitados constituyen, ordenamientos legales obligatorios que sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, en la medida en que la acción u omisión prevista en el caso concreto se vea claramente precisada como conducta de determinado servidor público.—El doctor Miguel Acosta Romero, en su obra titulada **Derecho Administrativo Especial**, tercera edición, México 1998, respecto a la publicación de las leyes, considera lo siguiente: El efecto primordial de la publicación de las leyes, decretos, reglamentos, etcétera, en el Diario Oficial es que, a partir de la fecha de publicación, estos ordenamientos entran en vigor para toda la población y, por tanto, son obligatorios. Existen disposiciones que fijan una fecha posterior a la de publicación para su entrada en vigor.—La publicación es el nombre que se le da a los actos o medios que tienen por finalidad poner la ley en conocimiento de todos los habitantes (foja 50).—En el ámbito federal en el artículo 2o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, se ordena publicar en dicho medio de información las leyes, decretos, regla-

mentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por los Poderes de la Federación.—Por otra parte, en el artículo 13 de la ley citada, se establece que para efectos de la misma se entiende por Gaceta Gubernamental, el órgano de publicación de los acuerdos, órdenes, resoluciones, circulares y en general todos aquellos comunicados emitidos por las dependencias del Ejecutivo Federal que no corresponda publicar en el Diario Oficial de la Federación.—En relación con el tema de publicación de las leyes o normas que impongan obligaciones está vinculado el interés general, el cual, según lo estableció la anterior integración de esta Segunda Sala, se da en relación con actos de autoridad que contienen principios de orden normativo dirigidos en forma abstracta a un número indeterminado de personas.—El criterio indicado está inmerso en la tesis, cuyos rubro, texto y datos de localización son: «DIARIO OFICIAL. LA SOLA PUBLICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN QUE NO SEA DE INTERÉS GENERAL, NO SURTE EFECTOS DE NOTIFICACIÓN A LOS INTERESADOS. DIFERENCIACIÓN ENTRE INTERÉS PÚBLICO E INTERÉS GENERAL. TELEVISIÓN.—El otorgamiento de una concesión para instalar, operar o explotar un canal de televisión, no constituye un acuerdo de interés general, y por ello su sola publicación no surte efectos de notificación a los interesados. En efecto, aunque es cierto que de conformidad con los preceptos relativos de la Ley Federal de Radio y Televisión, el acto reclamado a estudio reviste un interés público, debe distinguirse ese tipo de interés, del general a que se refiere la tesis jurisprudencial número 67, publicada en la página 85, Tercera Parte, del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, que expresa ‹Diario Oficial. La publicación de resoluciones administrativas en el Diario Oficial de la Federación, no surte efectos de notificación, a menos que se trate de acuerdos de interés general, de decretos o de leyes.› O sea, no basta que una resolución de autoridad reporte determinados beneficios a la colectividad, o que una ley establezca que tal resolución es de interés público, para que a su vez pueda estimarse como de interés general, en virtud de que este último solamente se produce cuando la resolución de autoridad va dirigida a un número determinado de personas que con ese motivo se ven incluidas dentro de los supuestos de una situación jurídica establecida en forma abstracta y general, que determina la existencia de derechos y de obligaciones para las personas a que en forma genérica se refiere la resolución. Es decir, únicamente se da el interés general en relación con actos de autoridad que contienen principios de orden normativo dirigidos en forma abstracta a un número indeterminado de personas, lo que no acontece en casos como el presente en que la autoridad resuelve una cuestión concreta, que afecta directamente los intereses de personas individualmente determinadas.» (No. Registro: 802311. Tesis aislada. Materia: administrativa. Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CXXXV, Tercera Parte, página 149).—Ahora bien, de acuerdo a las consideraciones

precedentes y con base en el criterio sustentado por esta Sala en el sentido de que **los manuales de organización de procedimientos o servicios al público contienen disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público y que son obligatorias para los servidores públicos que se ubiquen en sus supuestos**, se considera que tales manuales al ser ordenamientos legales, gozan de las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad, y por ello sí deben ser publicados en un órgano oficial de difusión, como pueden ser el Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico oficial local, según se trate de la Federación, de los Estados o Municipios, pues sólo así los destinatarios de los mismos (funcionarios o empleados) tendrán conocimiento de las disposiciones contenidas en los manuales de referencia.—Además, no debe soslayarse que los manuales de procedimientos respectivos por regla general, son un catálogo de normas o reglas obligatorias para los servidores públicos a quienes van dirigidos, e incluso éstos carecen de posibilidad alguna de no acatarlos, pues su observancia no se deja a su libre arbitrio, máxime que hay ocasiones en que en los manuales respectivos se prevén obligaciones para los servidores públicos y su incumplimiento es sancionado de una u otra manera, como sucedió en el amparo directo 491/98 sometido a la potestad del entonces Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el cual, a los quejosos por el incumplimiento de las obligaciones precisadas en el Manual de Procedimientos para el Control de Cuotas de Recuperación en Hospitales y Jurisdicciones Sanitarias del Instituto de Salud del Estado de México, fueron sancionados en términos de los artículos 44, 52, 53, 59 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado indicado y sus Municipios. Igualmente ocurrió en el juicio de garantías A.D. 493/2006, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado de la materia y circuito citado, pues debido a que la quejosa no cumplió con su obligación de conciliación establecida en el Manual de Procedimientos del Departamento de Programación y Presupuesto de los Servicios Educativos integrados al Estado mencionado, se le sancionó en términos del oficio **********.—En consecuencia de todo lo anterior, si los manuales de procedimientos de organización o servicios al público son de carácter obligatorio para los funcionarios o empleados públicos y con base en ellos a éstos se les puede sancionar si incurren en alguna irregularidad en el desempeño de sus funciones, obviamente que deben ser publicados en un órgano oficial de difusión, llámese Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico local, pues sólo así tendrán el conocimiento y certeza de la existencia del manual que regula la conducta que deben adoptar en la calidad indicada y de sus obligaciones derivadas de ésta e incluso sabrán a qué sanción se harán acreedores si las incumplen.'

"De los razonamientos antes destacados, se evidencia que los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público contienen

disposiciones jurídicas relacionadas con este último y que son obligatorias para los servidores públicos que se ubiquen en sus supuestos, esto es, se considera que los manuales son ordenamientos legales, que gozan de las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad, y por ello deben ser publicados en un órgano oficial de difusión.

"Ahora bien, si la Sala Fiscal determinó declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada bajo el argumento toral de que las mencionadas 'Bases para la Administración de Bienes Muebles y Operación de Almacenes de Petróleos Mexicanos y Organismo Subsidiarios', no fueron publicadas en un órgano de difusión oficial, con el fin de que los sancionados tuvieran conocimiento y certeza de su existencia, y regularan su conducta conforme a ellas, entonces, es de concluirse que la sentencia recurrida, en esos términos, resulta ilegal.

"En ese orden, es evidente que las referidas 'Bases', no participan de la misma naturaleza de los Manuales de Organización, de Procedimientos o de Servicios al Público, a que alude la citada jurisprudencia 2a./J. 249/2007, lo cual hace improcedente su aplicación al caso, por analogía, ya que no goza de las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad, de ahí que no exista obligación de publicarlo, como se dijo, en un órgano oficial de difusión.

"Así es, las repetidas 'Bases para la Administración de Bienes Muebles y Operación de Almacenes de Petróleos Mexicanos y Organismo Subsidiarios', que en copia certificada se encuentran agregadas de las fojas dos mil trescientos dieciséis a dos mil trescientos treinta y uno del juicio de nulidad de que se trata, tienen su origen legal en los Lineamientos Generales para la Administración de Almacenes de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre de dos mil cuatro, y constituye propiamente un procedimiento operativo de los almacenes en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

"Luego, si bien en dichas bases se describen diversos rubros como: objetivo, ámbito de aplicación, abreviaturas y definiciones, medidas de seguridad, generalidades, recepción, clasificación, administración y operación de almacenes, registro y control de los bienes inmuebles, guarda y custodia, destino final, seguridad e higiene, interpretación y vigilancia, no es propiamente un manual de organización de procedimiento o servicio al público (en los términos que se manejan en las tesis antes transcritas), pues como se indicó, no constituye un cuerpo normativo que contenga la información sobre

las funciones y estructura orgánica de las unidades administrativas que integran cada dependencia, los niveles jerárquicos, los sistemas de comunicación y coordinación, los grados de autoridad y responsabilidad, y la descripción de los puestos de los altos niveles de mando y menos aún, que tenga las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad, esto es, sólo se trata de un procedimiento operativo interno, restringido a los almacenes de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

"Por tanto, es evidente que el procedimiento operativo denominado 'Bases para la Administración de Bienes Muebles y Operación de Almacenes de Petróleos Mexicanos y Organismo Subsidiarios', no debe cumplir con el requisito de publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que adquiera validez, en ese orden, esa circunstancia es insuficiente para eximir de responsabilidad a los servidores públicos, máxime que de aquéllas no se advierte que tengan como objeto regular, en sí, la conducta que deben adoptar determinados servidores públicos, en relación con su puesto o cargo y, de sus obligaciones derivadas de éste, dentro de la estructura orgánica de la entidad pública, así como tampoco establece sanción alguna para el caso de que se incumpla, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general para cada procedimiento operativo técnico.

"Así las cosas, lo que procede, es revocar la sentencia sujeta a revisión y, en su lugar, ordenar a la Sala Regional que emita otra, en la que, tomando en cuenta lo aquí decidido, desestime el segundo concepto de impugnación que consideró fundado para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y, en consecuencia, estudie el restante, cuyo examen omitió, y tomando en cuenta la respuesta dada por la autoridad demandada al mismo, resuelva lo que en derecho proceda."

VI. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, en juicio de amparo directo 292/2013, en sesión de veintidós de agosto de dos mil trece, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Previamente a cualquier consideración, cabe señalar que el presente asunto se resolverá de conformidad con las disposiciones aplicables de la nueva Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y citando como apoyo a las consideraciones por verterse, en su caso, la jurisprudencia integrada conforme a la ley de la materia que estuvo en vigor hasta antes de aquella fecha, en lo que no se oponga a la vigente, atento a lo que preceptúan los artículos tercero y sexto transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se itera, en vigor a partir

del tres del propio abril, en razón de que la demanda que originó el presente juicio de amparo se presentó ante la autoridad responsable el dos de mayo de dos mil trece, o sea, con posterioridad a esa última fecha, como se advierte del sello fechador que obra a foja uno de la misma. (foja 4 de este expediente)

"Sobre la base de lo anterior, debe decirse que es **fundado y suficiente** para conceder la protección constitucional solicitada, el **tercero** de los motivos de reclamación que formula el quejoso, atento a lo que se procede a exponer.

"En efecto, en aquél sostiene, en esencia, que es ilegal la sentencia combatida, es decir, la que se dictó el diecinueve de marzo último, en los autos del juicio contencioso administrativo número 2576/12-13-02-2, porque la entonces Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que la emitió, realizó en ella una indebida e inexacta interpretación y aplicación de las leyes, con transgresión de las garantías de legalidad y debida fundamentación y motivación, previstas por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, así como con infracción a lo previsto por los artículos 19 y 45, ambos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9, 45 y 52 de la de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 4 de la Federal de Procedimiento Administrativo, y 3o., 1794, 1796, 1797, 1803, 1807, 1824, 1851 y 1918 del Código Civil Federal, en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Lo anterior, sigue diciendo, porque la indicada responsable estimó válidos actos emitidos por una autoridad que indebidamente le imputó, desde el informe de responsabilidades que se emitió en su contra, **la omisión de la elaboración de un convenio modificatorio**, sobre el '**Contrato de Adquisición de Bienes Muebles a Precio Fijo**', de diez de noviembre de dos mil ocho, celebrado, por una parte, por Pemex–Petroquímica, a través de su Subdirector de Administración y Finanzas de Petroquímica y, por la otra, por la persona moral denominada **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de **********, mismo que tuvo por objeto la adquisición de esa clase de bienes, consistente en: 'quemador de gas combustible marca John Zink' (fojas 303 a 327 del indicado juicio), cuando esa función no correspondía a su cargo al momento que se suscitaron los hechos y, por ende, consideró igualmente válida la resolución impugnada, es decir, la que dictó el veintisiete de julio de dos mil doce, el Órgano Interno de Control en Pemex–Petroquímica, dentro del expediente de responsabilidad número **********, en contra del hoy quejoso, en su carácter de **********, del Complejo Petroquímico **********, sito en la ciudad de **********, Veracruz, mediante la cual, lo encontró responsable administrativamente, por infracción a las obligaciones que le están atribuidas, especialmente, las establecidas en el artículo

8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que le impuso, en consecuencia, una sanción en esa materia, consistente en la '***Suspensión del empleo cargo o comisión por un periodo de tres meses***', *con apoyo en los diversos numerales 13, fracción II y 16, fracción II, ambos de este último ordenamiento. (fojas 60 a 101 del juicio)*

"Ilegalidad que se corrobora, al decir del propio quejoso, porque en el caso de imposición de sanciones administrativas, el juzgador debe tener la certeza de que el presunto infractor actuó contrariamente a la conducta que debía realizar, y que ese comportamiento indebido se prevea como tal en una norma previamente establecida, o sea, vigente al momento de suscitarse los hechos imputados, ya que, de otra forma, esa determinación que finca la responsabilidad administrativa correspondiente, se ajusta al supuesto establecido en la fracción IV del citado numeral 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativo a la ilegalidad de una resolución administrativa cuando '***los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto***'.

"Precepto que la autoridad responsable debió considerar, aduce el impetrante, sin que lo hiciera así, y debió ser bastante para que estimara contrario a derecho el sentido de la resolución impugnada, antes precisada, puesto que, en ella, se pretendió '***adecuar una conducta genérica a una hipótesis normativa basada en el artículo 52***', de la invocada Ley de Adquisiciones, así como a lo dispuesto en la página '389' del Manual de Organización del Centro Administrativo de Pemex-Petroquímica, y al artículo 8o. de la Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siendo que lo previsto en ellos es genérico, sin que se soslaye que en el juicio natural se comprobó que el manual indicado resultaba inaplicable, por contrario al principio de irretroactividad, porque se aplicó en su perjuicio esa disposición gubernativa, no obstante que se estableció con posterioridad a los hechos, dado que data del mes de mayo de dos mil nueve y los hechos que se le imputaron son de una fecha anterior.

"Que corrobora la ilegal aplicación del propio manual, expone el disconforme, el hecho de que **no se haya publicado en medio de difusión oficial alguno**, conforme a lo dispuesto por los artículos 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 19 de la Orgánica de la Administración Pública Federal; y, 3o. del Código Civil Federal, hecho que reconoció la autoridad demandada y que, no obstante que era motivo suficiente para determinar la nulidad de la sanción, ya que al no estar publicado en ese diario, ello impedía

que se tomara como base para sancionar a un servidor público, de acuerdo con la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, no fue obstáculo para que la responsable concluyera que era de calificarse como válida la precisada resolución impugnada.

"Lo anterior, porque, según dijo la aludida Sala, al margen de que el artículo 52 de la repetida Ley de Adquisiciones, no estableciera como una obligación específica del ahora quejoso, la elaboración del convenio modificatorio por cuya omisión se le sancionó o que el repetido manual de organización que, al parecer de la misma responsable, sí le reservaba ese deber, aún no se hubiera publicado, ello no impedía tener por bien fincada la responsabilidad administrativa de que se trata, debido a que se acreditó, por otra parte, mediante el oficio número **********, de dos de enero de dos mil nueve (foja 406 del propio expediente), que el mismo actor hizo del conocimiento del subgerente interino de mantenimiento (área usuaria), en el complejo petroquímico de que se trata, los cambios sugeridos por el proveedor a los quemadores adjudicados, a más de solicitar que se le indicara si era procedente lo que este último requirió, para su autorización '**y elaboración del convenio respectivo**', lo que evidenciaba, claramente, que tenía conocimiento de que era a su cargo la realización del convenio modificatorio, máxime si dicha área usuaria contestó afirmativamente a lo pedido mediante aquel oficio, lo que implicaba que debía proceder a elaborar el referido convenio.

"Conclusión que el disconforme estima incorrecta, pues del contenido de la documental precisada en el párrafo anterior o de cualquiera otra prueba documental habida en el expediente relativo, no se advierte que se le hubiera dado una instrucción directa para elaborar el convenio respectivo y que, por ende, haya omitido su realización, lo que pone de manifiesto que la responsabilidad que se le imputó es inexistente.

"Ahora, se sostiene que es de acogerse dicho concepto de violación, porque, **en primer lugar**, es verdad que el ahora quejoso, en cuanto al tema particular de la responsabilidad que se le imputó, negó, en el tercer concepto de impugnación de su libelo natural, que la hubiera configurado, por las razones que en esta instancia reitera, inherentes, concretamente, a que la conducta infractora no se previó con anticipación, en un instrumento normativo que se hubiera hecho público oportunamente, y del cual se advirtiera que la obligación que se estimó incumplida por su parte, sí se encontraba reservada específicamente para su puesto.

"**En segundo orden**, puesto que también, es cierto que, a pesar de que la Sala responsable coincidió con aquél en cuanto a que de la lectura integral

y recta interpretación de lo dispuesto por el artículo 52 de la referida Ley de Adquisiciones, no se advertía que el obligado a elaborar el mencionado convenio modificatorio del contrato de adquisición de bienes muebles, fuera el mismo quejoso, y de que tuvo por demostrado que no se publicó el manual de organización del que se dijo derivó la apuntaba (sic) obligación para el propio servidor público, no obstante concluyó que debía estimarse válida la resolución de responsabilidad impugnada.

"Ello, **en tercer lugar**, precisamente, porque a la luz del precisado oficio **********, de dos de enero de dos mil nueve, que el ahora impetrante de garantías dirigió al subgerente interino de mantenimiento, en el complejo petroquímico **********, de su adscripción, con el objeto de exhibirle los ***'DIBUJOS ACTUALIZADOS Y CATÁLOGOS de los nuevos bloques refractarios que vienen incluidos en los quemadores de diseño actual, como una mejora a los anteriores'***, a fin de que le indicara si era ***'procedente lo solicitado por el proveedor para su autorización y elaboración del convenio respectivo; ya que la solicitud de compra para la sustitución de los quemadores fue realizada con el número de dibujo B-HBM-1518, los cuales están obsoletos'*** (foja 406 del juicio), dicha responsable concluyó que el actor tenía conocimiento de que la elaboración del repetido convenio era a su cargo y, por ello, era clara su responsabilidad.

"Sin embargo, si también es verdad, **por último**, como afirma el quejoso, que ni de este mismo oficio o del que le recayó como contestación, o sea, el identificado con el número **********, de veinte del mismo enero, emitido por el ingeniero **********, en su carácter de jefe del departamento de Mantenimiento Etileno, en el citado complejo petroquímico, puede advertirse que el peticionario de amparo fuera instruido en el sentido de elaborar el multicitado convenio modificatorio, pues, respecto del primero, el hecho de que éste precisara que la remisión de los nuevos dibujos era para que el mencionado subgerente indicara si procedía lo solicitado por el proveedor ***'para su autorización y elaboración del convenio respectivo'***, en forma alguna puede comprenderse, como estimó la responsable, en el sentido de que aquél reconoció o incluso realizó la sola manifestación de que, precisamente él procedería a realizar ese convenio, puesto que la expresión de que se trata admite la intelección, igualmente, de que remitiría el asunto o haría del conocimiento de otra dependencia o autoridad esa aprobación, para que fuera ésta la que elaborara el convenio respectivo; en tanto que, en relación con el segundo, lo que se le comunicó sólo fue que era ***'procedente la actualización del dibujo de los quemadores, así como la mejora, propuesta para los nuevos bloques refractarios'***, ello, según se dijo, '***para que se realicen «las gestiones correspondientes»***', dichos trámites, de igual manera, tampoco suponían, obligadamente, que procediera a elaborar el mencionado convenio de modi-

ficación o que se le informara que era su competencia y responsabilidad, pues, al tratarse de un concepto genérico, de ninguna forma tendría por qué comprenderse en el sentido específico de que se le estaba instruyendo a aquel efecto, o sea, para que el propio servidor público de que se trata, elaborara el precisado convenio modificatorio, más aún, si por tales 'gestiones' pudiera comprenderse, igualmente, las relativas a que se hiciera del conocimiento de la empresa proveedora la indicada aprobación de los nuevos dibujos.

"Entonces es claro que, como afirma el impetrante de garantías, si la única razón en la que se apoyó la Sala para desestimar su correspondiente motivo de anulación, o sea, el tercero, resultó incorrecta, lo que procedía era que lo acogiera, pues, ante la inexistencia de su supuesto reconocimiento o admisión sobre que la obligación de que se trata era a su cargo, no existía razón por la cual desestimar, como hizo la Sala, que el artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, no se la asignaba, cuenta habida que previene que **'*... Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito por parte de las dependencias y entidades, los instrumentos legales respectivos serán suscritos por el servidor público que lo haya hecho en el contrato o quien lo sustituya o esté facultado para ello*'**, puesto que, como consideró la propia responsable, es claro que ni ese precepto o el diverso 8o. de la invocada ley de responsabilidades, **'*pueden llevar a concluir válidamente que el actor actualiza la conducta infractora, ya que no se acredita que sea éste ... el servidor público que esté facultado para elaborar la modificación del contrato que se imputa, como exige la Ley de Adquisiciones ...*'**, a lo que agregó que **'*Tampoco se aprecia de los autos que sea uno de los funcionarios que haya signado el contrato, puesto que éste corre agregado en autos a fojas 369 y siguientes y no se evidencia que haya firmado el mismo.*'** (foja 640)

"Como tampoco había motivo para considerar irrelevante que el manual de organización que se la atribuye no se publicó, previamente, en el Diario Oficial de la Federación, máxime si, como también adujo el actor en su libelo natural y reitera en esta instancia, esta última omisión imposibilita legalmente a todo órgano titular del área de responsabilidades de cualquier dependencia de la administración pública, para tener por configurada la causal con base en la cual, finque alguna responsabilidad administrativa en contra de determinado servidor público, lo que es acorde con los criterios jurisprudenciales que aquél invoca, en las referidas dos instancias, mismos cuyos datos de localización, rubro y texto son como siguen:

"'Novena Época
"'Registro: 182082
"'Instancia: Segunda Sala

"'Jurisprudencia
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"'Tomo XIX, febrero de 2004
"'Materia: administrativa
"'Tesis: 2a./J. 6/2004
"'Página: 230

"'SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS.—El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.'

"'Novena Época
"'Registro: 170438
"'Instancia: Segunda Sala
"'Jurisprudencia
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"' Tomo XXVII, enero de 2008
"'Materia: administrativa
"'Tesis: 2a./J. 249/2007
"'Página: 515

"'SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES

SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 6/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 230, sostuvo que aun cuando los manuales citados no tienen la calidad de leyes o reglamentos, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar causas de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en un caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público; luego, con base en ese criterio resulta evidente que los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público de una dependencia o departamento del Gobierno Federal, estatal o municipal deben publicarse en un órgano de difusión oficial, llámese Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico local, según sea el caso, pues sólo así los servidores públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria tendrán conocimiento de ellos y sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán, en caso de que incurran en incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones.'

"Suma de elementos de los cuales resulta patente, que no debió reprochársele al ahora quejoso la responsabilidad administrativa que se le imputó, por lo que si la Sala estimó lo contrario, es claro que procedió ilegalmente y, con ello, violó garantías, sin que sea óbice para estimarlo así, la circunstancia de que este tribunal, en otros asuntos de responsabilidad administrativa similares, tales como del que derivó la revisión fiscal número 56/2013, resuelta en sesión de dieciocho de abril último, se haya pronunciado en el sentido de que no debía publicarse en el Diario Oficial, el instrumento con base en el cual, se sancionó a un servidor público del propio organismo público multicitado, ya que, no obstante la aparente similitud con el presente caso, en la ejecutoria relativa se estableció que no es lo mismo un 'Manual de Organización, de Procedimientos o de Servicios al Público', que las llamadas 'Bases para la Administración de Bienes Muebles y Operación de Almacenes de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios', por cuanto que el primero contiene disposiciones jurídicas relacionadas con el propio servicio y que son obligatorias para los referidos servidores, es decir, se trata de ordenamientos legales que gozan de las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad y que, por ello, deben ser publicados en un órgano oficial de difusión, en tanto que las segundas sólo constituyen, propiamente, un procedimiento operativo de los referidos almacenes y, por lo mismo, no deben cumplir con aquel requisito de publicidad.

"De ahí que lo procedente, en la especie, sea conceder la protección constitucional solicitada, a fin de que aquélla deje insubsistente la sentencia combatida y, en su lugar, dicte otra, en la que prescinda de los argumentos con base en los cuales consideró infundado el tercer motivo de impugnación del libelo anulatorio y, en cambio, lo acoja, atento a las consideraciones expuestas en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria, y, en consecuencia, decrete la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, que es lo que procede en derecho.

"En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 192, segundo y tercer párrafos, de la nueva Ley de Amparo, requiérase a la mencionada entonces Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en Xalapa, Veracruz, para que en el término de tres días, contados a partir de que quede debidamente notificada de esta ejecutoria, cumpla con lo resuelto en la misma, apercibida que en caso de no hacerlo, se le impondrá una medida de apremio, consistente, en una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de realizarse la conducta sancionada, en términos del diverso numeral 258 de esa propia ley."

CUARTO.—Por otra parte, cabe señalar que el hecho de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados referidos no hayan sido expuestos formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva, no es obstáculo para que el Pleno del Séptimo Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno y 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y transcriben:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XIII abril de 2001
"Tesis: P./J. 27/2001
"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y

197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XII, noviembre de 2000
"Tesis: 2a./J. 94/2000
"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—En congruencia con lo anterior, partiendo de que la finalidad de la contradicción de tesis es crear seguridad jurídica, resolviendo los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Tribunal en Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti-

tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En tal sentido, el análisis general de las ejecutorias transcritas pone de relieve la existencia de la contradicción de tesis denunciada, porque mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, así como el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, residente en Cancún, Quintana Roo, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Séptimo Circuito, sostuvieron, en lo medular, que las Políticas, Bases y Lineamientos Generales de Suministros en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para Petróleos Mexicanos, Organismos Subsidiarios y Empresas Filiales, así como las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de Petróleos Mexicanos, Organismos Subsidiarios y Empresas Filiales, contienen disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, obligatorias para los servidores públicos que encuadren en sus supuestos, y por lo tanto se tornan ordenamientos legales que gozan de las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad, que por ende **deben ser publicados en órgano oficial de difusión, como lo puede ser, el *Diario Oficial de la Federación***, ya que así sus destinatarios tendrán conocimiento cierto de ellos, pues su inobservancia da lugar a responsabilidad administrativa, aplicando el Tribunal Colegiado citado en último lugar, para ello, por analogía, la jurisprudencia número 2a./J. 249/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, enero de dos mil ocho, página quinientos quince, de la Novena Época, con registro 170438 en el sistema de consulta automatizada IUS, bajo el rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE."

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, residente en Xalapa, Veracruz, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, y este último tribunal, sostuvieron, en esencia, respectivamente, que las Políticas, Bases y Lineamientos Generales de Suministro en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para Petróleos Mexicanos, Organismos Subsidiarios y Empresas Filiales, y las Bases para la Administración de Bienes Muebles y Operación de Almacenes de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, no tienen el carácter de manuales de organización, puesto que no tienen como objeto regular, en sí, la conducta que debe adoptar determinado servidor público en relación con su puesto o cargo, y sus obligaciones derivadas de éste, dentro de la estructura orgánica de la entidad pública, así

como tampoco establece sanción alguna para el caso de que se incumpla, por tanto, dada su naturaleza, **no requieren ser publicadas en órgano de difusión alguno**, pues éstas no constituyen en sí cuerpos normativos, por lo que no resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 249/2007.

En efecto, aun y cuando la denuncia de contradicción recae en conjuntos de directrices distintos, el punto en que éstas convergen y en que reside la disparidad de criterios, es en tanto constituyen bases, políticas o lineamientos para la realización de determinados procedimientos en materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas, bienes muebles y almacenes, en Petróleos Mexicanos, organismos subsidiarios y empresas filiales, **cuya inobservancia es causa de responsabilidad administrativa, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, por lo que atendiendo a esta característica de ser sustento para la imposición de sanciones, es menester determinar, primero, si es aplicable o no el criterio contenido en la jurisprudencia 249 mencionada y, segundo, si se tornan ordenamientos legales que gozan de las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad y, si deben o no, para ser eficaces a ese efecto sancionatorio, publicarse en órganos oficiales de difusión.

Ahora bien, como se precisó en antecedentes, se allegó al expediente de contradicción el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, y en la ejecutoria de amparo directo administrativo 292/2013; sin embargo, no se advierte disparidad con los criterios antes enunciados, pues en tal ejecutoria se abordó la sanción impuesta por inobservancia del Manual de Organización del Centro Administrativo de Pemex–Petroquímica, el cual, dicho Tribunal Colegiado determinó que debió haberse publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, para tener por configurada la causal con base en la cual se finque alguna responsabilidad administrativa en contra de determinado servidor público, acorde con los criterios jurisprudenciales de rubros: "SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS." y "SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE.", que determinó aplicables al caso concreto, pues, se reitera, se abordó la sanción impuesta por inobservancia de un manual, orde-

namiento sobre el que específicamente versan tales jurisprudencias, y no sobre políticas, bases o lineamientos que, a primera vista, no encuadran exactamente en tal supuesto, y que se analizarán en este expediente de contradicción.

SEXTO.—Como quedó precisado, y dado que este Pleno no queda obligado a optar por alguno de los criterios contendientes, los puntos a determinar en esta contradicción son: primero, si respecto a las Políticas, Bases y Lineamientos Generales de Suministros en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para Petróleos Mexicanos, Organismos Subsidiarios y Empresas Filiales, así como a las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, de Petróleos Mexicanos, Organismos Subsidiarios y Empresas Filiales, y a las Bases para la Administración de Bienes Muebles y Operación de Almacenes de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, resulta aplicable o no el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 249/2007 multicitada; y, segundo, si se tornan ordenamientos legales que gozan de las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad y, si deben o no, para ser eficaces a efecto sancionatorio, publicarse en órganos oficiales de difusión.

Sobre el primer aspecto, queda dilucidado con las consideraciones por las cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró improcedente la solicitud de aclaración de jurisprudencia 1/2010, formulada por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de Pemex Petroquímica, en lo que interesa se transcriben:

"... Aunado a lo anterior, es necesario señalar que no se advierte alguna inexactitud o imprecisión que justifique que dicha jurisprudencia se aclare de manera oficiosa por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que esto ocurre en los supuestos de que se advierta que efectivamente contiene expresiones que crean confusión; ello para facilitar la aplicación del criterio obligatorio, sin contradecirlo en su esencia, y con el fin de preservar la seguridad jurídica que pudiera haberse visto afectada, lo que no sucede en la especie.

"...

"En otras palabras, la jurisprudencia que emana de una contradicción de tesis sólo puede hacerse tomando en cuenta el tema o punto de divergencia que le dio origen, por lo que cualquier aclaración, debe delimitarse por las situaciones jurídicas que se analizaron de manera concreta, sin abordar aspectos diversos que impliquen adiciones al criterio original ni planteamientos jurídicos ajenos al tema de contradicción, como son los temas relativos a

la incorrecta interpretación, aplicación y desvío de la aplicación de la jurisprudencia en cuestión o si la misma se puede aplicar por analogía a normas distintas a los manuales de operación a los cuales se refiere la misma.

"En este orden de ideas, como se anticipó, no es factible, a través de este medio, satisfacer los cuestionamientos del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de Pemex–Petroquímica, **********, en torno a la jurisprudencia 2a./J. 249/2007, de rubro: 'SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE.', pues la pretensión de abordar el estudio de los temas precisados al final del párrafo precedente, tiene como objetivo que esta Segunda Sala fije nuevos criterios que involucran la interpretación de esa jurisprudencia para resolver casos jurídicos diversos, a saber, si es aplicable a los formatos de perfil de puestos; a las Políticas, Bases y Lineamientos General de Suministros en Materia de Adquisiciones (sic) (Pobalines); a los reglamentos interiores de la entidad; a los procedimientos administrativos internos para cada labor específica de las áreas de Pemex que son obligatorios dentro de la entidad; y, a las circulares, respecto de los cuales, esa jurisprudencia por contradicción de tesis no da respuesta de manera directa y determinante, por no haber sido los aspectos que en ella se abordó, pues no debe perderse de vista, que la solución de una contradicción de tesis se limita al punto de contradicción motivo de la misma.

"Entonces, no se está en el caso de que, en atención a la comunicación del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de Pemex–Petroquímica solicitante, se considere adecuado que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haga uso de sus facultades, para proceder a la aclaración de la jurisprudencia de referencia …" (énfasis añadido)

De donde se infiere que, la Sala del Alto Tribunal da la pauta para concluir que, la jurisprudencia materia de la aclaración no es susceptible de aplicarse por analogía a las disposiciones administrativas internas distintas a los manuales, entre las que se encuentran las políticas y las bases señaladas, ya que no da respuesta de manera directa y determinante por no haber sido los aspectos que en ella se abordaron, para así haber podido dar resolución al motivo de esta contradicción; por lo que, por consiguiente, queda por dilucidar si las políticas y bases constituyen ordenamientos generales, abstractos y obligatorios y, si deben o no publicarse en órganos oficiales de difusión.

Previo a ello, es de destacar que, según se desprende de las respectivas ejecutorias en contradicción sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, residente en Cancún, Quintana Roo, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Séptimo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, residente en Xalapa, Veracruz, las políticas y bases analizadas tuvieron sustento legal en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, y en los Lineamientos Generales para la Administración de Almacenes de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, visibles en el *Diario Oficial de la Federación* de once de noviembre de dos mil cuatro; sin embargo, también debe precisarse que respecto de los dos primeros ordenamientos legales, sus correspondientes artículos 1o. y 3o., reformados mediante decreto publicado en el órgano de difusión citado el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, excluyen a Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios de su ámbito de aplicación, debiendo regirse por su Ley de Petróleos Mexicanos, salvo remisión expresa de esta norma, la cual, a su vez, abrogó la ley orgánica de esa paraestatal.

En tal sentido, la ley vigente sobre Petróleos Mexicanos, publicada precisamente en la fecha anotada, sobre el tema en comento establece:

"Artículo 51. Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como las obras y servicios relacionados con las mismas que requieran contratar Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, tratándose exclusivamente de las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como de la petroquímica distinta de la básica, se regirán conforme a lo dispuesto por esta ley, su reglamento y las disposiciones que emita el Consejo de Administración, en términos del artículo 53 de esta ley. Lo anterior, salvo mención expresa establecida en esta ley."

"Artículo 52. La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como sus reglamentos y disposiciones que deriven de esos ordenamientos, se aplicarán en sus términos, según corresponda, para las adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios que no formen parte de las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como de la petroquímica distinta de la básica."

"Artículo 53. En términos del artículo 134 constitucional, las disposiciones administrativas que emita el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos en materia de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras a que se refiere el artículo 52 de esta ley deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y observar las siguientes bases: …"

El Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos, publicado el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, en su numeral 4o., fracción IV, dice:

"Artículo 4o. En adición a lo establecido en el artículo 19 de la ley, el Consejo de Administración tendrá las atribuciones y funciones siguientes:

"…

"IV. Emitir, de conformidad con las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios para PEMEX y organismos subsidiarios distintas a las mencionadas en el artículo 51 de la ley; …".

Esto es, la legislación vigente prevé la emisión de políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios para Pemex y organismos subsidiarios, distinguiendo entre aquellas que regirán las actividades sustantivas de carácter productivo, a que se refieren los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y, la petroquímica distinta de la básica, de las diversas a estos supuestos, ordenando su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, como se hizo respecto de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, el diecisiete de mayo de dos mil doce.

Sin embargo, esto no resuelve el tema de la contradicción de tesis, pues como ya se indicó, las políticas y bases que le dieron origen, se hicieron derivar de disposiciones legales que no preveían la obligación de ser publicadas, que es lo que debe determinarse, atento al contenido de la jurisprudencia 1a./J. 64/2003, sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de dos mil tres, materia común, página veintitrés, Novena Época, registro en el disco versátil digital denominado IUS 182691, bajo la voz: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS.—Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de

tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción."

Previo al estudio, es necesario enfatizar que la materia de esta contradicción, versa sobre las entonces Políticas, Bases y Lineamientos Generales de Suministros en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para Petróleos Mexicanos, Organismos Subsidiarios y Empresas Filiales, así como sobre las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, de Petróleos Mexicanos, Organismos Subsidiarios y Empresas Filiales, y sobre las Bases para la Administración de Bienes Muebles y Operación de Almacenes de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, en el entendido de que la denominación de políticas, bases y lineamientos es genérica, aplicable a cualquiera de ellos que expidan las dependencias de la administración pública federal, en el caso concreto, Petróleos Mexicanos, por tanto, las bases enunciadas en último término están inmersas en aquella denominación, al tratarse de disposiciones administrativas, bases, a observar para el funcionamiento de dicha paraestatal, llamadas también en conjunto, en el argot administrativo, como Pobalines.

Ahora bien, sin soslayar la legislación aplicable, es pertinente tener en consideración los preceptos de la Carta Magna en materia de responsabilidades de servidores públicos, respecto de adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes, prestación de servicios y contratación de obra que realicen:

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

"Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del pá-

rrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

"Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

"Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

"El manejo de recursos económicos federales por parte de los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

"Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del título cuarto de esta Constitución. …"

Título cuarto.
De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del estado.

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

"Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

"Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares,

será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

De los anteriores preceptos, se debe enfatizar que, el constituyente impone a los servidores públicos observar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, para lo cual, dejó al legislador ordinario el establecimiento y forma de cumplir obligaciones que garanticen ese desempeño, así como el señalamiento de las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, los procedimientos y las autoridades para aplicarlas; entonces, el constituyente exige la fijación de las obligaciones y sanciones mediante leyes en sentido formal y material, encontrándose su justificación en la necesidad de certeza sobre ello, a efecto de eliminar la discrecionalidad en el cumplimiento y en la exigibilidad de las obligaciones estatales y, eventualmente, en la sanción por su desacato.

En tal contexto, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reglamenta el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de: I. Sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público; II. Obligaciones en el servicio público; III. **Responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público**; IV. Autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones; y, V. Registro patrimonial de los servidores públicos, según establece su numeral 1, siendo que dicha ley sirvió de sustento a los procedimientos administrativos de que derivaron los asuntos materia de esta contradicción, pues se determinó sancionar por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 8, fracciones I y XXIV, que establecen:

"Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

"...

"XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. ..."

Ello en tanto que, las personas sujetas al procedimiento habían dejado de observar los alcances o disposiciones establecidos en las políticas o bases objeto de esta contradicción; esto es, que si bien la ley establece la obligación

de cumplir, no resulta completa, pues remite a disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el servicio público, que a su vez establecen las conductas que deben acatarse.

En tal virtud, sin soslayar la flexibilidad y adaptabilidad que la administración pública necesita para la exacta y eficaz observancia de sus funciones, en términos del numeral 89 constitucional, por lo cual no es jurídicamente posible que el legislador, incluso, ni el titular del ejecutivo, prevean todas las actividades y requerimientos para ello, en el caso, ni aun para Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, por lo que se habilita a diversos servidores a emitir las disposiciones administrativas pertinentes, y sin soslayar tampoco que las políticas y bases de marras contienen procedimientos, medios o herramientas para la adquisición de bienes, arrendamientos, servicios y obras, se estima que, en la medida en que deben acatarse por los servidores públicos a quienes, por razón de su encargo, corresponda realizar tales procedimientos, en aras de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público, es que tales políticas, bases y lineamientos tienen carácter normativo, de naturaleza administrativa, con las cualidades de generalidad, abstracción y obligatoriedad para el ámbito interno de la paraestatal y organismos subsidiarios en comento, ya que serán aplicables a todos los sujetos y actos que encuadren en los respectivos supuestos, y no a alguno en particular.

Aunado a ello, atento a que su inobservancia genera sanciones, en términos y por la remisión que a dichas políticas y bases, hace la ley de responsabilidades citada, se hace necesaria la certeza de que los obligados conocen dichas normas y, que por ende, les son legalmente exigibles, y a su vez, también certeza para estos últimos sobre lo que deben acatar y, de que tales obligaciones no serán modificadas y aplicadas retro o ultra activamente, sin la debida difusión, por lo cual, es de concluir, que deviene necesaria su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, en tanto son disposiciones aplicables en una dependencia de la administración pública federal, y ser aquél el órgano legalmente constituido para ese fin, como lo estatuye el artículo 2o. de su ley: "El Diario Oficial de la Federación es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente."

Esto es, resulta de interés público que tanto los servidores obligados, como los encargados de exigir la responsabilidad administrativa, conozcan con certeza las actuaciones que deben desempeñarse o, las que deben omitirse, a efecto del debido funcionamiento del respectivo servicio público, en la especie, de la industria petrolera, y a la vez también importa a la sociedad conocer

los procedimientos, herramientas o medios conforme a los cuales se debe desempeñar tal servicio, que interesa la aplicación de los recursos públicos, garantizándose así también, el derecho a la información.

En virtud de lo anterior, es de concluir que las Políticas, Bases y Lineamientos de Petróleos Mexicanos ya señalados, tienen carácter normativo y deben publicarse en el órgano oficial de difusión, cuya inobservancia sea causa de responsabilidad, reviste tal carácter y amerita su publicación, por lo que lo aquí considerado, es aplicable a cualquier normatividad que implique tales consecuencias sancionadoras, por remisión que haga la ley de responsabilidades en consulta.

En tal sentido, ante la imposibilidad de que cada nueva política y lineamiento o base, se notifiquen personalmente a los servidores públicos a efecto, de certeza de su conocimiento e inexcusable exigibilidad, el medio masivo de difusión con tales efectos jurídicos, es el mencionado Diario Oficial, y ante el cual no se puede alegar ignorancia de las normas aludidas.

No se desconoce la existencia y funcionalidad del *Internet*, o en su caso, del *Intranet* institucional, para la diseminación de información y normatividad, ni tampoco lo estatuido en el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su artículo 3, respecto a que las dependencias y entidades divulgarán y mantendrán en forma permanente y actualizada en sus páginas de *Internet*, o de la dependencia coordinadora de sector, las políticas, bases y lineamientos, pues tal sistema informático sólo tiene efectos prácticos, ya que no está regulado como medio oficial de divulgación y, por ende, no garantiza, sino que deja su consulta al arbitrio de los destinatarios y, por tal circunstancia, no resulta jurídicamente exigible lo ahí divulgado, pues por principio de legalidad y seguridad jurídica, la imposición de sanciones debe estar sustentada en la inobservancia de normas obligatorias que, por disposición legal, no deben ser ignoradas por los destinatarios al haber sido debidamente publicadas, en términos del artículo 3o. del Código Civil Federal, y 1o., 2o., 3o., 4o. y 8o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

En ese estado de cosas, las Políticas, Bases y Lineamientos Generales de Suministros en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para Petróleos Mexicanos, Organismos Subsidiarios y Empresas Filiales, así como las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, de Petróleos Mexicanos, Organismos Subsidiarios y Empresas Filiales, las Bases para la Administración de Bienes Muebles y Operación de Almacenes de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, constituyen ordenamientos administrativos que gozan de las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad, en tanto imponen

conductas u omisiones cuya inobservancia genera responsabilidad y sanciones administrativas, por lo cual, deben publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*, para certeza y seguridad jurídica de su conocimiento y exigibilidad.

Sentado lo anterior, el criterio que debe prevalecer queda redactado con los siguientes rubro y texto:

POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES (POBALINES), POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DE PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES, Y BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES Y OPERACIÓN DE ALMACENES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, GOZAN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y OBLIGATORIEDAD, Y DEBEN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Los artículos 134, 109 y 113 de la Carta Magna regulan las responsabilidades de los servidores públicos respecto de adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes, prestación de servicios y contratación de obra que realicen; en tal contexto, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reglamenta el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo numeral 8o. establece la obligación de cumplimiento, pero remite a disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el servicio público, que establecen las conductas que deben acatarse, entre las cuales se encuentran las POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES (POBALINES), POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DE PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES, Y BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES Y OPERACIÓN DE ALMACENES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, cuyo incumplimiento es determinante de sanciones, en términos y por la remisión que a ellas hace la ley de responsabilidades citada, por lo que constituyen ordenamientos que gozan de las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad, que hace necesaria la certeza de que los obligados conocen dichas normas y, que por ende, les son legalmente exigibles, y a su vez, también certeza para estos últimos sobre lo que deben acatar, por lo cual, deviene necesaria su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en tanto son disposiciones aplicables en una dependencia de la administración pública federal, y ser el órgano legalmente constituido para ese fin. No se desconoce la existencia y funcionalidad

del Internet, o en su caso, del intranet institucional, para la diseminación de información y normatividad, ni tampoco lo estatuido al respecto en el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues tal sistema no está regulado como medio oficial de divulgación y, por ende, no garantiza, sino que deja su consulta al arbitrio de los destinatarios, y por tal circunstancia, no resulta exigible lo ahí divulgado, acorde al principio de legalidad, con lo que se garantiza el derecho a la información de los gobernados, sobre el funcionamiento y aplicación de recursos en la administración pública federal.

Criterio que se robustece con la emisión de las disposiciones legales vigentes que, como ya quedó precisado, ordenan la publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, de las disposiciones administrativas que emita el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obras, consistentes en las respectivas políticas, bases y lineamientos generales, que en su momento ya fueron publicados.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO.—Existe contradicción entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, y por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, residente en Cancún, Quintana Roo, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Séptimo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, residente en Xalapa, Veracruz, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, y este último tribunal.

SEGUNDO.—En términos del considerando final de esta resolución, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno de Circuito.

TERCERO.—Dése publicidad a la presente resolución que se sustenta.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno, a la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de esta fallo a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis para

su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Séptimo Circuito por unanimidad de votos, en términos del artículo 41 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 34 del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, con el voto concurrente de los Magistrados Eliel Enedino Fitta García, Salvador Castillo Garrido y José Pérez Troncoso, agregado a la presente ejecutoria

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formulan los Magistrados Eliel Enedino Fita García, Salvador Castillo Garrido y José Pérez Troncoso, en relación con la contradicción de tesis 1/2013 sustentada por el Pleno del Séptimo Circuito, en la sesión de doce de diciembre de dos mil trece.

Los suscritos disentimos del criterio de la mayoría, exponiendo nuestra salvedad en los términos siguientes:

Consideramos como un punto fundamental que no es abordado por el proyecto de la mayoría, el relativo de que al margen de la obligación de publicar las citadas políticas, bases y lineamientos en un medio de difusión oficial, que sucede cuando dichas políticas son citadas como fundamentación accesoria, es decir, cuando la sanción se impone en su esencia con base en diversas disposiciones legales y la cita de las políticas, bases y lineamientos es complementaria; anterior punto que fue uno de los aspectos abordados por los tribunales contendientes y no se aprecia un pronunciamiento al respecto.

En efecto, los suscritos Magistrados, consideramos que, en la especie, la simple falta de publicación de las políticas, bases y lineamientos en el Diario Oficial de la Federación, por sí solo, no conduce necesariamente a la declaratoria de nulidad por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino para ello, debe analizarse, si ese vicio trasciende al sentido de la resolución impugnada, es decir, si es la base legal fundamental, o existen la inclusión de diversos fundamentos que sí cumplen con el requisito de la publicidad y que reflejarían la subsistencia de la sanción.

En el mismo contexto consideramos que, debió adicionarse a la propuesta una manifestación en el sentido de que las políticas, bases y lineamientos deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en el entendido de que la falta de dicha comunicación masiva de las normas administrativas en comento, no conduce necesariamente a la nulidad de la sanción impuesta, sino que para ello deberá ponde-

rarse en cada caso la trascendencia de la relatada omisión; tomando como sustento que para que un vicio sea motivo de nulidad necesariamente debe trascender al sentido de la resolución impugnada.

Otro punto fundamental, respecto del cual, los suscritos estimamos procedente exponer nuestra salvedad, es lo relativo a que si bien coincidimos con la necesidad de publicar masivamente las nuevas políticas, bases y lineamientos, que surjan con motivo de las funciones de cada servidor público, en el proyecto en análisis debió efectuarse un pronunciamiento respecto de aquellos supuestos en los cuales sí se notifique personalmente al servidor público la política, base o lineamiento correspondiente, es decir, en el proyecto pareciera que se suprime tácitamente tal posibilidad; razón por la cual, consideramos que dicha temática debió abordarse expresamente en el proyecto, para dilucidar aquellos casos en que aun a pesar de no ser publicado en el Diario Oficial de la Federación los citados instrumentos normativos, se hayan hecho del conocimiento del funcionario público en particular las políticas, bases y lineamientos por diverso medio legal.

Lo anterior significa que a juicio de los suscritos, cuando conste por algún medio legal que el servidor público quedó enterado de la existencia de las políticas, bases y lineamientos que se le aplican en la resolución correspondiente, la sanción debe subsistir y no por su falta de publicación necesariamente se conduzca irremediablemente a la declaratoria de nulidad del acto impugnado.

Este voto se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES (POBALINES), POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DE PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES, Y BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES Y OPERACIÓN DE ALMACENES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, GOZAN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y OBLIGATORIEDAD, Y DEBEN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Los artículos 134, 109 y 113 de la Carta Magna regulan las responsabilidades de los servidores públicos respecto de adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes, prestación de servicios y contratación de obra que realicen; en tal contexto, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reglamenta el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo numeral 8o. establece la obligación de cumplimiento, pero remite a disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el servicio público, que establecen las conductas que deben acatarse, entre las cuales se encuentran las POLÍTICAS,

BASES Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES (POBALINES), POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DE PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES, Y BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES Y OPERACIÓN DE ALMACENES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, cuyo incumplimiento es determinante de sanciones, en términos y por la remisión que a ellas hace la ley de responsabilidades citada, por lo que constituyen ordenamientos que gozan de las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad, que hace necesaria la certeza de que los obligados conocen dichas normas y, que por ende, les son legalmente exigibles, y a su vez, también certeza para estos últimos sobre lo que deben acatar, por lo cual, deviene necesaria su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en tanto son disposiciones aplicables en una dependencia de la administración pública federal, y ser el órgano legalmente constituido para ese fin. No se desconoce la existencia y funcionalidad del internet, o en su caso, del intranet institucional, para la diseminación de información y normatividad, ni tampoco lo estatuido al respecto en el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues tal sistema no está regulado como medio oficial de divulgación y, por ende, no garantiza, sino que deja su consulta al arbitrio de los destinatarios, y por tal circunstancia, no resulta exigible lo ahí divulgado, acorde al principio de legalidad, con lo que se garantiza el derecho a la información de los gobernados, sobre el funcionamiento y aplicación de recursos en la administración pública federal.

PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
PC.VII. J/2 A (10a.)

Contradicción de tesis administrativa 1/2013. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de las mismas materia y circuito; Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, y Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 12 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Voto concurrente de los Magistrados Eliel Enedino Fitta García, Salvador Castillo Garrido y José Pérez Troncoso. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretaria: Abril Verónica Mora Madrid.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS CON MÁS DE VEINTE AÑOS DE ANTIGÜEDAD. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMERO Y SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 22 DE OCTUBRE DE 2013. POR MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS FERNANDO COTERO BERNAL, ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO Y ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO, QUIEN FUE LA PONENTE. EL MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS, VOTÓ EN CONTRA. SECRETARIA: ESPERANZA GUADALUPE FARÍAS FLORES.

Ciudad Judicial Federal Jalisco, Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, correspondiente al veintidós de octubre de dos mil trece.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio número 12, recibido el veinte de junio de dos mil trece en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, denunciaron la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por ese tribunal, al resolver el amparo directo número ********** y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito al resolver el amparo directo número **********, respecto a si es correcto o no la supletoriedad del artículo 161 de la Ley Federal de Trabajo en favor de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.—Por acuerdo de dos de julio de dos mil trece, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó con fundamento en lo previsto en los artículos 15, fracción II, y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, décimo primero transitorio, párrafos segundo y tercero, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece, por el que se expide la vigente Ley de Amparo y primer transitorio del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de Plenos de Circuito, que no era competente para resolver la contradicción planteada, sino que el competente es el Pleno

en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, remitiendo las constancias a dicho Pleno de Circuito.

TERCERO.—El Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por conducto de su presidente, por acuerdo de once de julio de dos mil trece, se avocó al conocimiento de la posible contradicción de tesis, registrándola bajo el número 4/2013.

CUARTO.—Mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil trece, y conforme al turno alternativo que lleva la Secretaría de Acuerdos del Pleno de Circuito, se turnaron los autos a la Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo para la elaboración del proyecto respectivo; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el primer transitorio del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, ya que la formularon los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en esta ciudad, órgano emisor de uno de los criterios en posible contradicción.

TERCERO.—Las consideraciones de las ejecutorias que originaron la denuncia de contradicción, son las siguientes:

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en esta ciudad**, al resolver el amparo directo número **********, en sesión de doce de junio de dos mil trece, en lo que aquí interesa, sostuvo las siguientes consideraciones:

"TERCERO.— … Por otra parte, tampoco le asiste la razón al quejoso, cuando aduce que en el laudo reclamado no se estudió ni se consideró su antigüedad de veintiséis años al servicio de la demandada, resultando suple-

toriamente aplicable el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, conforme al cual, cuando la relación de trabajo haya tenido una duración de más de veinte años, el patrón sólo podrá rescindirla por alguna de las causas señaladas en el artículo 47, que sea particularmente grave o que haga imposible su continuación, pero se le impondrá al trabajador la corrección disciplinaria que corresponda, respetando los derechos que deriven de su antigüedad.—Sin embargo, contrario a lo alegado por el disconforme la autoridad instructora sí abordó el estudio de ese aspecto de la litis en el considerando VI, resolviendo que ello era improcedente, porque se apreció debidamente acreditada la falta imputada al actor, lo que aquí se considera objetivamente correcto.—Se arriba a esa consideración, toda vez que si bien la legislación aplicable como lo es la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 10, prevé la aplicación supletoria de otras legislaciones, entre ellas, la Ley Federal del Trabajo, lo cierto es que dicha figura presupone la existencia de varios factores, entre ellos: a) Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable; b) Que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; c) Que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presente, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria; y d) Las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.—Esto es que, para que proceda la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de normas burocráticas locales, como en el caso (la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios), es necesario que éstas prevean la institución respecto de la cual se pretende tal aplicación y que aquélla no esté reglamentada, o bien, que su reglamentación sea deficiente; de tal manera que la falta de uno de estos requisitos provoca la inviabilidad de la aplicación supletoria de la norma a que se aduce.—Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la Décima Época, que a la letra dice: 'SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.—La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solu-

cionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.'.—Ahora bien, conviene destacar que la Ley Federal del Trabajo, prevé un capítulo de 'Derechos de preferencia, antigüedad y ascenso', en el cual destaca el numeral 161, mismo que en su primer párrafo, dispone que cuando la relación de trabajo haya tenido una duración de más de veinte años, el patrón sólo podrá rescindirla por alguna de las causas señaladas en el artículo 47, que sea particularmente grave o y (sic) que haga imposible su continuación, pero se le impondrá al trabajador la corrección disciplinaria que corresponda, respetando los derechos que deriven de su antigüedad.—Bajo ese tenor, no puede considerarse que en el justiciable sea viable aplicar supletoriamente el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, por cuanto que este dispositivo prevé un beneficio en favor de los trabajadores con antigüedad de más de veinte años, lo que se traduce en un derecho de tipo sustantivo, mismo que no está contemplado por la legislación burocrática en favor de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco y respecto del cual, conforme a los parámetros señalados, resulta improcedente la supletoriedad de legislaciones, por cuanto prevén diversos sustantivos que el legislador no estableció en su favor.—Ello es así, en razón de que la figura de la supletoriedad no llega al grado de crear prestaciones, derechos o beneficios no contenidas en la ley aplicable, porque de considerarlo así, no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.—Lo anterior se robustece con el hecho de que el beneficio en cuestión, previsto en la Ley Federal del Trabajo, como se adelantó, se encuentra regulado en el apartado de los 'derechos de preferencia, antigüedad y ascenso', refiriéndose específicamente a un aspecto relacionado con el segundo de los mencionados, es decir, con el de antigüedad, resultando de relevancia al respecto, que derechos vinculados con la antigüedad en el trabajo, como la prima de antigüedad, no son beneficios reconocidos en favor de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, por lo que considerar la antigüedad del servidor público en los términos referidos por el impetrante de amparo, resulta evidentemente inconducente.—En consecuencia, resultan inaplicables los criterios que invoca el actor en su demanda de amparo y que son de los rubros: 'FALTAS DE ASISTENCIA. NO CONSTITUYEN UNA CAUSA GRAVE PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' y 'RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO POR CAUSA GRAVE. ANTIGÜEDAD MAYOR DE 20 AÑOS.', por cuanto que todos se refieren a rescisiones laborales decretadas con fundamento en lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.—Finalmente,

también es infundado el concepto de violación en el que se aduce que el laudo no está fundado ni motivado, contraviniendo con ello los artículos 14 y 16 constitucionales; en razón de que de la sola lectura del mismo se aprecia que contrario a lo argüido, éste sí se basó en preceptos legales y criterios jurisprudenciales, además de (sic) en las actuaciones que se verificaron durante el procedimiento laboral del que deriva, en claro cumplimiento del deber constitucional impuesto en los citados numerales …"

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, en el amparo directo número **********, resuelto el treinta de septiembre de dos mil once, consideró, en lo que aquí importa, lo siguiente:

"Cuarto.— … Sin embargo, en suplencia de la deficiencia de la queja, en términos de la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, este órgano colegiado advierte que la autoridad responsable, al emitir el laudo reclamado, en el cual se declaró improcedente la acción de indemnización por cese injustificado, no tomó en cuenta que de conformidad con el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, se debió de considerar que por la antigüedad de la empleada, mayor a veinte años, le aplica el beneficio de no poder rescindirle la relación de trabajo, sino por una falta particularmente grave.—El artículo en comento establece: 'Cuando la relación de trabajo haya tenido una duración de más de veinte años, el patrón sólo podrá rescindirla por alguna de las causas señaladas en el artículo 47, que sea particularmente grave o que haga imposible su continuación, pero se le impondrá al trabajador la corrección disciplinaria que corresponda, respetando los derechos que deriven de su antigüedad.—La repetición de la falta o la comisión de otra u otras, que constituyan una causa legal de rescisión, deja sin efecto la disposición anterior.'.—De conformidad al precepto en cita, los trabajadores con antigüedad superior a veinte años, solamente pueden ser rescindidos, si confluye que: a) La causa de la rescisión sea particularmente grave o; b) Aun cuando la falta no sea grave, la repetición de la falta o la comisión de otras u otras (sic) que constituye una causa legal de rescisión.—Dicho dispositivo, en términos del artículo 10, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es aplicable en forma supletoria a la materia burocrática estatal, dado que se considera una institución necesaria para llevar a cabo los fines de la ley suplida, puesto que es incuestionable, que los trabajadores que han servido con lealtad y honestidad a la institución pública, la cual se ve reflejada por haber sido conservados por un periodo prolongado de tiempo, representan un baluarte para la fuente de trabajo, que amerita, que ante la posible comisión de faltas que normalmente conducirían al cese del servidor público, se sopese el beneficio que la experiencia acumulada a lo largo de

más de veinte años; lo anterior lleva a para considerar, que solamente por situaciones que hagan particularmente imposible la continuación de la relación, como serían faltas particularmente graves o la reiteración de conductas, que normalmente darían pauta a un cese justificado, sean separados de su encargo y, por ende, es necesario que se les otorgue dicho beneficio establecido en la Ley Federal del Trabajo, en reconocimiento a su trayectoria laboral.—Resulta aplicable, por las razones que la sustentan, la jurisprudencia 2a./J. 99/2005, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 381, Tomo XXII, septiembre de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que reza: 'PRIMA VACACIONAL. LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS TIENEN DERECHO A ESA PRERROGATIVA EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LOCAL.—La prima vacacional es una prestación que posibilita a los trabajadores afrontar los gastos extraordinarios inherentes al disfrute de las vacaciones a las que constitucionalmente tienen derecho. En ese sentido, si la Legislatura del Estado de Chiapas, al regular las relaciones laborales entre los poderes de la entidad y sus trabajadores, consignó el derecho de éstos a las vacaciones sin establecer, expresamente, la prima adicional, ello no significa que su intención hubiera sido privarlos de ese derecho, pues conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la aplicación supletoria de la ley no resulta indispensable que el ordenamiento que permite dicha supletoriedad regule la institución a suplir, con tal de que ésta sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley suplida, como sucede en el caso de la prima vacacional que se instituyó, no como una prestación accesoria, sino consustancial a la de vacaciones, lo cual implica que ante la omisión de mérito por parte del legislador, se está en presencia de un vacío legislativo que, jurídicamente, hace válida la aplicación supletoria del último párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos del artículo noveno transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas que permite dicha supletoriedad, con el objeto de adecuar el orden normativo de esta ley a los postulados que en materia de relaciones burocráticas están previstos en el apartado B del artículo 123 constitucional y en su referida ley reglamentaria, a los que debe sujetarse de conformidad con el artículo 116, fracción VI, de la propia Carta Magna.'.—Una vez determinado que el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, es aplicable supletoriamente a la materia burocrática del Estado de Jalisco, tenemos que las partes coincidieron en cuanto a que la empleada, al momento del cese alegado, tenía más de veinte años de servicios, ya que esta última dijo haber ingresado el uno de septiembre de mil novecientos ochenta y seis y la demandada no suscitó controversia al respecto, por el contrario asintió

tal afirmación y también ambas partes coincidieron en que el cese en cuestión se decretó mediante resolución de veintiuno de noviembre de dos mil ocho, quedando únicamente a diferirse, la justificación de éste.—Ahora bien, como se vio, de conformidad al referido numeral 161 del código obrero, un derecho de los trabajadores que tienen más de veinte años de servicios, es que el patrón solamente pueda rescindirles el contrato de trabajo sin responsabilidad para éste, por causa particularmente grave o que haga imposible su continuación, salvado el caso de que exista repetición de la falta o la comisión de alguna otra que amerite la misma sanción, derecho que es irrenunciable al tenor del diverso artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática estatal y que debe ser tenido en cuenta por la autoridad laboral al resolver sobre la justificación de un cese.—Luego, como se vio, la actora en el juicio laboral, fue cesada de su empleo, al haber faltado injustificadamente, los días diez, diecisiete, veinte y veintitrés de octubre de dos mil ocho, pero debe resaltar por su importancia, la afirmación que hizo aquélla, en el sentido de que '… he venido desempeñando desde hace más de veinte años mi labor como docente … observando el cuidado y esmero que ordena la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tan es así que nunca había tenido ninguna nota negativa en mi expediente de servidor público.' (foja 2); argumento con relación al cual, la demandada señaló lo siguiente: '… Sí es cierto, a excepción de lo actuado dentro del procedimiento administrativo incoado en su contra … el cual fue nota negativa en su expediente que determinó en consecuencia, su cese justificado …' (folio 27).—De lo anterior se advierte, que la demandada limitó la aseveración de la existencia de nota negativa en el expediente de la actora, al tenor de las actuaciones contenidas en el procedimiento administrativo que se le instauró a la empleada, con motivo de las referidas faltas de asistencia, esto es, no existe algún planteamiento en el sentido de que antes de ello hubiese incurrido en tal causal o cometido alguna otra que mereciera ser sancionada con la rescisión, con independencia de su gravedad, por el contrario, como se vio, la dependencia demandada convino con la operaria en que su actuar como docente fue adecuado durante todo el tiempo que duró el nexo contractual.—Tampoco se advierte que se haya aportado material probatorio en tal sentido, pues la demandada se limitó a ofrecer los medios de convicción que tenían por objeto demostrar que se siguió un procedimiento administrativo, en el cual se dio garantía de audiencia y defensa a la trabajadora y que, al no desvirtuar la causal sustentada en haber faltado en forma injustificada más de tres días en el periodo de un mes, prevista por el artículo 22, fracción V, inciso d), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, decidió cesar a la empleada.—Ahora bien, de la resolución de cese de veintiuno de noviembre de dos mil ocho, dictada por Miguel Ángel Martínez Espinosa, secretario de Educación del Estado de Jalisco, se indica que la razón de cese

fue porque la servidora pública faltó a laborar cuatro días en el periodo de un mes, pero no señaló algún argumento que tuviera por objeto justificar que el haber dejado de asistir aquélla, los días diez, diecisiete, veinte y veintitrés de octubre de dos mil ocho, constituyera una falta particularmente grave a las funciones encomendadas a la accionante, por haber puesto en particular peligro a la fuente de empleo o a la función que desempeñaba.—Bajo tal orden de ideas, en atención a que de conformidad al *Diccionario de la Lengua Española* (Vigésima Primera Edición, página 1057, Real Academia de la Lengua, Espasa, Madrid 1992), por grave, se entiende 'grande, de mucha entidad o importancia', ha de considerarse por faltas particularmente graves que den motivo a la rescisión de la relación de trabajo, aquellas que encierran peligro, dificultad o que pueden tener malas consecuencias o un caso de mucha importancia, lo cual no puede inferirse de la causal atribuida a la quejosa, pues no se advierte por sí misma y tampoco de lo razonado por la dependencia demandada, cómo es que se vio perjudicada porque la operaria hubiese dejado de asistir los días señalados.—En tales condiciones, al no estar en presencia de una causa particularmente grave, al cesar a la empleada, se desatendió el derecho que tiene en términos del artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática estatal y, como consecuencia de ello, el cese es injustificado.—Tiene aplicación, por compartirse el criterio, la tesis I.1o.T.57 L del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 439, Tomo IV, noviembre de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que indica: 'FALTAS DE ASISTENCIA. NO CONSTITUYEN UNA CAUSA GRAVE PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—Grave es lo que encierra peligro, dificultad o que puede tener malas consecuencias o un caso de mucha importancia. Luego, la circunstancia de que un trabajador con más de veinte años de servicios falte a sus labores, no representa ningún peligro o dificultad, ni tampoco se convierte en una situación insoportable para la continuación de la relación laboral, siempre que las inasistencias no sean reiterativas al extremo de dificultar el nexo de trabajo por alguna de la anteriores razones.'.—También es aplicable, por compartirse el criterio, la tesis VIII.2o.26 L del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en la página 1207, Tomo VIII, septiembre de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala: 'RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO POR CAUSA GRAVE. ANTIGÜEDAD MAYOR DE VEINTE AÑOS.—Conforme al artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, las relaciones laborales de más de veinte años sólo pueden ser rescindidas por alguna de las causas señaladas en el artículo 47 de la propia ley, siempre que ésta sea particularmente grave o que haga imposible su continuación. Ahora bien, en vista de que dentro de las hipótesis que se contienen en el indicado precepto figura la relativa a la falta de asistencia del trabajador por más de tres veces en un

plazo de treinta días, para determinar su gravedad, es necesario atender al caso en particular y no al número de inasistencias, por lo que resulta necesario apreciar los motivos que aduzca el trabajador, así como la trascendencia que esas faltas representen para la fuente laboral, lo cual deberá razonarse en el aviso de rescisión, donde se evidencie la afectación a los intereses de la empresa de manera trascendente, siempre y cuando se trate de la primera vez que se incurre en esa conducta, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 161 del propio código laboral, por ello en una segunda ocasión, ya no será necesario razonar esa gravedad, sino sólo demostrar que se incurrió en más de tres faltas.'.—Sobre la aplicación del artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene en cuenta por analogía, la jurisprudencia de la Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 417, tesis 512, Tomo V, Materia de Trabajo del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, 1917-2000, que reza: 'RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CON ANTIGÜEDAD DE VEINTE AÑOS. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—El artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, consigna una disposición que tiende a proteger los derechos de los trabajadores cuando éstos alcancen una antigüedad de 20 años o más al servicio del patrón, que consiste en que su contrato de trabajo no puede ser rescindido válidamente, aun en el caso de que el trabajador incurra en alguna de las hipótesis señaladas en las diversas fracciones del artículo 47 de la propia ley, a menos que la falta cometida sea particularmente grave o que haga imposible la continuación de la relación de trabajo. Si esto último no sucede, el patrón sólo podrá aplicar la medida disciplinaria a que esté autorizado de conformidad con los instrumentos legales respectivos.'.—Bajo tales condiciones, es incuestionable, que si bien del estudio del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, se verifica que la empleada ahora quejosa, sí incurrió en una conducta que normalmente sería causal de cese, al haber faltado a sus labores sin permiso y sin causa justificada, por cuatro ocasiones, en un lapso de treinta días, lo cual quedó de manifiesto al tenor de las constancias que integran el procedimiento administrativo que se le instauró al respecto, es claro que no se trata de una falta particularmente grave, que imposibilite la relación de trabajo.—Luego, si como ha quedado de manifiesto, la causa de rescisión, que quedó demostrada en perjuicio de la trabajadora, por los hechos en que se sustentó, no puede considerarse particularmente grave y la misma tiene más de veinte años de laborar para la demandada, sin que se probara que con anterioridad, había sido sancionada por falta igual o alguna diferente que ameritara sanción de cese; por ende, el tribunal responsable debió aplicar a su favor el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, supletorio a la materia y determinar que, bajo las circunstancias particulares de la demandante, el despido fue injustificado y, como consecuencia de ello, que la acción ejercida resultaba procedente. Al no hacerlo de

dicha forma, emitió un laudo violatorio de las garantías individuales de la quejosa.—Resulta aplicable al respecto, la tesis sostenida por la Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 113, del *Informe* de Labores 1979, Parte II del Máximo Tribunal de la Nación, Séptima Época que reza: 'RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CON ANTIGÜEDAD DE VEINTE AÑOS. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—Si el trabajador afirma tener una antigüedad determinada y el patrón la acepta o bien queda demostrada de autos y de ello se deriva que la relación laboral tiene una duración de 20 años o más, la Junta debe analizar el problema laboral teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, aunque el trabajador no lo haya invocado en su beneficio al intentar su acción, en virtud del principio de que las partes proporcionarán los hechos y el Juez otorgará el derecho.'.—En las relatadas condiciones, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar emita otro, en el cual, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, determine que la acción de indemnización por cese injustificado ejercida por la quejosa, resulta procedente y, como consecuencia de ello, establezca las condenas que al caso le resulten a la entidad tercero perjudicada, reiterando el resto de lo decidido en dicha resolución."

El anterior criterio dio origen a la tesis que enseguida se transcribe:

"RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS CON MÁS DE 20 AÑOS DE ANTIGÜEDAD. SI LA FALTA ATRIBUIDA NO ES DE TAL MANERA GRAVE QUE IMPIDA LA CONTINUACIÓN DE AQUÉLLA, AMERITA QUE SE SOPESE LA EXPERIENCIA DEL TRABAJADOR Y TENERLE LA CONSIDERACIÓN DEBIDA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).—El artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo en su primer párrafo dispone que cuando la relación de trabajo haya tenido una duración de más de veinte años, el patrón sólo podrá rescindirla por alguna de las causas señaladas en el artículo 47, que sea particularmente grave o que haga imposible su continuación, pero se le impondrá al trabajador la corrección disciplinaria que corresponda, respetando los derechos que deriven de su antigüedad. Ahora bien, el numeral citado en primer término es aplicable supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a su artículo 10, fracción III, ya que se considera una institución necesaria para llevar a cabo los fines de la ley suplida, puesto que los trabajadores que han servido con lealtad y honestidad a la institución pública, lo cual se ve reflejado en el hecho de haber sido conservados por un

periodo prolongado, representan un baluarte para la fuente de trabajo que amerita que, ante la posible comisión de faltas que normalmente conducirían al cese del servidor público, se sopese el beneficio que pueda dejar la experiencia acumulada por éste a lo largo de más de veinte años y tenerle la consideración debida, si la falta atribuida no es de tal manera grave que impida la continuación de la relación laboral." (Núm. Registro IUS: 160142, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1923)

CUARTO.—Ahora bien, de acuerdo con las tesis P./J. 72/2010 y XLVII/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

Entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior, se reitera, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Las tesis del Pleno de este Alto Tribunal referidas con antelación dicen, respectivamente, lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por

el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución". (Número de Registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN

DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (Novena Época, Registro IUS: 166996, Instancia: Pleno, tesis aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia común, tesis P. XLVII/2009, página 67)

QUINTO.—En el caso, los órganos jurisdiccionales contendientes sostuvieron criterios discrepantes sobre el mismo punto de derecho, pues analizaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, consistentes en determinar si es viable aplicar supletoriamente el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo en favor de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En las consideraciones respectivas, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, determinó que no era posible la aplicar (sic) supletoriamente el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, por cuan-

to que este dispositivo prevé un beneficio en favor de los trabajadores con antigüedad de más de veinte años, lo que se traduce en un derecho de tipo sustantivo, mismo que no está contemplado por la legislación burocrática en favor de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco y respecto del cual, conforme a los parámetros señalados, resulta improcedente la supletoriedad de legislaciones, por cuanto prevén derechos sustantivos que el legislador no estableció en su favor.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** determinó que el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, sí es aplicable supletoriamente, entratándose de trabajadores al servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios al tenor de lo establecido por el artículo 10, fracción III, de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios, por cuanto a que esta legislación contiene una laguna sobre la rescisión de la relación laboral a servidores con antigüedad mayor a veinte años, en cuyo supuesto les aplica el beneficio de no poder rescindirles la relación de trabajo, sino por una falta particularmente grave.

De lo expuesto se advierte que sí existe la contradicción denunciada toda vez que ambos tribunales llegaron a conclusiones distintas respecto del mismo punto jurídico, a saber, si es dable o no la supletoriedad del artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo a la materia burocrática del Jalisco.

Por tanto, el punto de contradicción se centra en determinar si procede o no la supletoriedad del artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuando se reclama una resolución de cese a un servidor que cuenta con una antigüedad de más de veinte años de servicio.

Aunado a lo anterior, los criterios antes precisados parten de los mismos elementos, a saber:

Se trata de la terminación de la relación laboral derivada de un cese por causales que no admiten la calificación de particularmente graves o que hagan imposible la continuación del nexo laboral, y el empleado cuenta con más de veinte años de servicio.

Lo expuesto conduce a establecer que sí existe la contradicción de tesis denunciada, respecto del tema puntualizado, dado que los mencionados Tribunales Colegiados Primero y Segundo ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los respectivos asuntos de su competencia, exami-

naron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, adoptando criterios jurídicos discrepantes.

Por tanto, el punto de derecho en el que se centra la presente contradicción de tesis, consiste en determinar si opera de manera supletoria lo establecido por el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, cuando la relación laboral se le rescinde a un servidor del Estado de Jalisco o sus Municipios, que cuenta con más de veinte años de servicio, y cuya conducta irregular que se le atribuye no es particularmente grave ni hace imposible que continúe el nexo laboral, es decir, si tal disposición es aplicable supletoriamente a las que contiene la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tratándose de servidores públicos que satisfacen los requisitos que enumera tal precepto de la ley laboral para que el mismo les sea aplicable.

Para dilucidar la contradicción de que se trata, es menester reproducir lo que señala el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 10. En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

"I. Los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

"III. La Ley Federal del Trabajo;

"IV. La jurisprudencia;

"V. La costumbre; y

"VI. La equidad."

De lo anterior, se desprende que si bien la legislación burocrática jalisciense prevé la aplicación supletoria de otras fuentes de derecho, entre ellas, la Ley Federal del Trabajo, lo cierto es que, para que opere la supletoriedad de normas, parte culminante en tratándose de la legislación burocrática jalisciense, se requiere que concurran varios factores, entre ellos:

a) Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable;

b) Que la ley a suplirse no contenga la institución jurídica de que se trata;

c) Que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presente, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria; y

d) Las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida;

Lo anterior es así, si se tiene presente que la supletoriedad de las normas opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades. Asimismo, la supletoriedad de leyes aplica sólo para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre armónicamente con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones, pero nunca para constituir derechos que el legislador no pretendió que los contuviera, menos para contrariar sus disposiciones o alejarse de ellas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 34/2013, misma que se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, que a la letra dice:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.—La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación

supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

Precisado lo anterior, este Pleno de Circuito estima que en la especie aunque se satisfacen los requisitos enumerados en los incisos a) y b) de la tesis que se ha reproducido, lo jurídicamente importante es que no se colman la totalidad de esos requisitos a que se hizo mención para que opere la supletoriedad de una ley, particularmente y de manera destacada el previsto por el inciso c) de la jurisprudencia transcrita, siendo que como ya se anticipó, para que opere la supletoriedad, se deben cumplir todos los requisitos necesarios para que cobre vida esta figura jurídica, en la que al caso importa, además de que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; que el ordenamiento objeto de supletoriedad no prevea la institución jurídica de que se trate; que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria y, que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida, siendo necesario e indispensable, **que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir**, sin soslayar que no se puede, so pretexto de acudir a la supletoriedad, adicionar o constituir cuestiones jurídicas o derechos que el legislador no tuvo intención de incorporar en la ley que se pretende opere la supletoriedad; habida cuenta que las autoridades sólo pueden hacer lo que expresamente les está permitido, pues el principio de que lo que no está prohibido, está permitido, sólo es aplicable para los particulares; de modo tal que los juzgadores, como autoridades, no se encuentran en condiciones de implementar prestaciones no previstas por la ley aplicable, so pretexto de que no hay prohibición al respecto.

Bajo el anterior contexto, ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra, pues el carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; lo que implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios.

No resulta ocioso hacer notar que la Ley Federal del Trabajo, prevé un capítulo de "Derechos de preferencia, antigüedad y ascenso", en el cual se encuentra el numeral 161, que establece:

"Artículo 161. Cuando la relación de trabajo haya tenido una duración de más de veinte años, el patrón sólo podrá rescindirla por alguna de las causas señaladas en el artículo 47, que sea particularmente grave o que haga imposible su continuación, pero se le impondrá al trabajador la corrección disciplinaria que corresponda, respetando los derechos que deriven de su antigüedad.

"La repetición de la falta o la comisión de otra u otras, que constituyan una causa legal de rescisión, deja sin efecto la disposición anterior."

De lo transcrito se desprende que, en su primer párrafo, dispone que cuando la relación de trabajo haya tenido una duración de más de veinte años, el patrón sólo podrá rescindirla por alguna de las causas señaladas en el artículo 47, que sea particularmente grave o que haga imposible su continuación, pero se le impondrá al trabajador la corrección disciplinaria que corresponda, respetando los derechos que deriven de su antigüedad.

Bajo ese tenor, no puede considerarse que en los casos en que los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios incurran en alguna causal de cese, sea viable aplicar supletoriamente el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, por cuanto que este dispositivo prevé un beneficio en favor de los trabajadores que rigen sus relaciones bajo la ley reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 constitucional, con antigüedad de más de veinte años, lo que se traduce en un derecho de tipo exclusivamente sustantivo, mismo que no está contemplado por la legislación burocrática en favor de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios y respecto del cual no se advierte que el legislador haya tenido la intención de establecer ese derecho en su favor; de modo tal que, conforme a los parámetros señalados, resulta improcedente la supletoriedad del invocado artículo 161, por cuanto prevé derechos sustantivos que el legislador jalisciense no estableció en favor de los aludidos servidores públicos.

Ello es así, en razón de que, se insiste, la figura de la supletoriedad no llega al grado de crear prestaciones, derechos o beneficios no contenidos en la ley aplicable, porque de considerarlo así, no se trataría de una aplicación supletoria, sino de la constitución de una norma sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servi-

cio del Estado de Jalisco o sus Municipios, ni existe algún punto del cual pueda vislumbrarse que el citado legislador pretendió que a los servidores públicos a que se hizo alusión también se les protegería con la prerrogativa a que hace mención el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo.

Más aún, es de destacarse, que aunque la prerrogativa establecida por el artículo 161 de que se ha venido hablando deriva de una legislación federal como es la Ley Federal del Trabajo, ello no autoriza a hacer extensivas e incorporar todas las prestaciones atinentes que contemple a otras legislaciones diferentes, en atención a lo que establecen los artículos 115 y 116 de la Constitución General del País, por cuanto a que son las legislaturas de cada entidad federativa las únicas facultadas para expedir las normas que regulen las relaciones laborales entre los servidores públicos de los respectivos Estados y Municipios, pues de no ser así, se daría la invasión de esferas, y se quebrantaría la autonomía y soberanía de cada Estado integrante de la Unión, con abierto desacato a lo que prevé el artículo 40 de La Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic), en relación con lo que establecen los preceptos 115 y 116 del mismo Pacto Federal.

Sobre la no supletoriedad de preceptos de una ley respecto de otra, concretamente de lo establecido por el repetido artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, en tratándose de servidores que rigen sus relaciones laborales por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, también vale citar como apoyo de la conclusión apuntada, el criterio emitido por la citada Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede leerse en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, trabajo, tesis 540, página 327, que indica:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado."

Por otro lado, aunque no puede pasar desapercibido que podría resultar hasta plausible que el Estado no desaproveche la experiencia acumulada a lo largo de más de veinte años de servicios, del servidor público que durante el desempeño de sus labores no ha observado alguna conducta irregular que, aunque encaje en alguna causal del cese, no pudiera calificarse de grave ni

que haga imposible la continuación en la relación laboral, lo realmente importante es que, mientras el legislador no recoja esas circunstancias en la ley aplicable, al operador de la norma le está vedado instituirla por más de los evidentes beneficios que pudiera, desde su punto de vista, representar tanto para la entidad pública respectiva, como para el empleado correspondiente.

Por otra parte, si bien la legislación burocrática del Estado de Chiapas, no contempla el pago de prima vacacional y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que como apoyo de su sentencia invocó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, estableció que para su satisfacción debería aplicarse supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, acontece que para arribar a esa determinación, también puntualizó que la prima vacacional constituye un derecho "consustancial" al de vacaciones que sí contempla la legislación burocrática chiapaneca, lo que no acontece con el derecho que prevé el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el derecho que establece no es consustancial a ninguno de los previstos por la legislación burocrática jalisciense.

Entonces, como corolario de lo que se ha considerado, es válido concluir que, para que en casos como el de que se trata, proceda la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo a hipótesis no previstas expresamente en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es indispensable que éstas prevean la institución respecto de la cual se pretende tal aplicación supletoria y que aquélla no esté reglamentada, o bien, que su reglamentación sea deficiente; de tal manera que la falta de uno de estos requisitos provoca la inviabilidad de la aplicación supletoria de la norma que se aduce.

En atención a lo antes considerado, este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente, que debe prevalecer con carácter obligatorio el criterio que aquí se sustenta, el cual queda redactado con el rubro y texto que a continuación se indican:

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS CON MÁS DE VEINTE AÑOS DE ANTIGÜEDAD. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, en su primer párrafo, dispone que cuando la relación de trabajo haya tenido una duración de más de veinte años, el patrón sólo podrá rescindirla por alguna de las causas señaladas en el artículo 47, que sea particularmente grave o que haga imposible su continuación, pero se le impondrá al trabajador la corrección

disciplinaria que corresponda, respetando los derechos que deriven de su antigüedad. Dicho dispositivo legal no puede considerarse aplicable supletoriamente en los casos de cese de los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se encuentren en supuestos semejantes a los previstos por el invocado artículo 161, por cuanto a que ese beneficio previsto a favor de los trabajadores que rigen sus relaciones bajo la ley reglamentaria del Apartado "A" del artículo 123 constitucional, constituye un derecho exclusivamente sustantivo, mismo que el legislador no estableció en la Ley para los Trabajadores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en razón de que la figura de la supletoriedad no llega al grado de crear prestaciones, derechos o beneficios no contenidos en la ley aplicable, porque de considerarlo así, no se trataría de una aplicación supletoria, sino de la constitución de un derecho del cual el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado, ni existe algún punto del cual pueda vislumbrarse que el legislador pretendió que a los servidores públicos también se les proteja con la aludida prerrogativa a que hace mención la Ley Obrera.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sustenta este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el toca relativo a la presente contradicción de tesis 4/2013, como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por mayoría de tres votos de los señores Magistrados Fernando Cotero Bernal, Alejandro López Bravo y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, quien fue la ponente. El Magistrado José de Jesús López Arias, votó en contra.

En términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado José de Jesús López Arias, en el expediente de contradicción de tesis del Pleno del Tercer Circuito en Materia de Trabajo 4/2013, fallado en sesión ordinaria de veintidós de octubre de dos mil trece.

Con el presente, respetuosamente expongo mi disentimiento con la decisión de la mayoría, en cuanto a que el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, no es aplicable supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en tratándose de casos de responsabilidad laboral de operarios que tengan un antigüedad mayor a los veinte años de servicio.

El artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, dispone lo siguiente:

"Artículo 161. Cuando la relación de trabajo haya tenido una duración de más de veinte años, el patrón sólo podrá rescindirla por alguna de las causas señaladas en el artículo 47, que sea particularmente grave o que haga imposible su continuación, pero se le impondrá al trabajador la corrección disciplinaria que corresponda, respetando los derechos que deriven de su antigüedad.

"La repetición de la falta o la comisión de otra u otras, que constituyan una causa legal de rescisión, deja sin efecto la disposición anterior."

En primer lugar, la resolución de la mayoría hace referencia que en el caso concreto no opera la supletoriedad en razón que de acuerdo a la tesis 34/2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la institución a suplir no cumple uno de los requisitos que se enumeran en dicho criterio; nuestro Más Alto Tribunal, en la jurisprudencia aludida en el párrafo anterior, determinó que para: "**que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.**"

Se considera que en el presente caso, todos los requisitos para que opere la supletoriedad de la norma se cumplen.

En primer lugar, se precisa que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el artículo 22, fracción V, prevé los supuestos en los cuales por causa grave puede ser cesado un trabajador, el cual es de contenido muy parecido al artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, al que alude el artículo 161 de la misma norma, y que regula las causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, los cuales se transcriben para mayor ilustración:

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios	Ley Federal del Trabajo
Artículo 22. Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos: V. Por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde preste sus servicios a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral establecido en el artículo 26 de esta ley, en cualquiera de los siguientes casos: a) Incurrir el servidor durante sus labores en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos en contra de sus jefes, compañeros, o contra los valores de uno u otro, dentro de las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa. b) Cometer el servidor contra alguno de sus compañeros cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo. c) Cometer el servidor, contra el titular de la entidad pública, sus jefes o contra los valores de uno u otro, fuera del servicio y del lugar de desempeño de labores, alguno de los actos a que se refiere el inciso a), si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo. d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas. e) Ocasionar el servidor intencionalmente daños materiales graves en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; o causar	Artículo 47. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón: I. Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador; II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia; III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeñe el trabajo; IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo o administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo; V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio; VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la segu-

dichos daños con negligencia tal, que ella sea la causa del perjuicio. f) Por cometer actos inmorales durante el trabajo. g) Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad de la oficina, del taller o del lugar donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren. h) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviese conocimiento con motivo de su trabajo. i) Desobedecer el servidor sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores. j) Concurrir el servidor a sus labores en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante salvo que en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su trabajo el servidor deberá poner el hecho en conocimiento de su jefe inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico. k) Por falta comprobada al cumplimiento de las condiciones generales de trabajo vigentes en la entidad pública, siempre que ésta sea grave. l) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absolutoria al servidor deberá reintegrársele a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la entidad pública. ll) Las análogas a las establecidas en los incisos anteriores. (sic) m) Por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 55	ridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él; VIII. Cometer el trabajador actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo; IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa; X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada; XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado; XII. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades; XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico; XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo; y XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere. El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión. El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón dentro de los

y 56, o por la violación de las prohibiciones del artículo 56-Bis de esta ley, de acuerdo con la valoración de la gravedad de la falta; n) Las análogas a las establecidas en los incisos anteriores, y VI. Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absolutoria al servidor público deberá reintegrársele a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la entidad pública (subrayado propio).	cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador. La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado (subrayado propio).

De la lectura de ambos preceptos, se advierte que determinan las causas por las cuales un trabajador puede ser despedido de su trabajo con justificación y sin responsabilidad para su patrón, por lo cual, si expresamente en la ley burocrática no se establece el derecho de los trabajadores con una antigüedad mayor a veinte años de servicios para poder ser cesados solamente cuando la causa sea particularmente grave o que haga imposible la continuación de la relación de trabajo, ello no impide que supletoriamente pueda aplicarse el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el derecho que contiene este último precepto, contrario a lo que señala la determinación de la mayoría, es consustancial al derecho de estabilidad en el empleo, en razón que a los empleados de mayor antigüedad, debe apreciárseles su experiencia acumulada a lo largo de más de veinte años de servicio.

La determinación de la mayoría, refiere que en el caso no es aplicable supletoriamente a la ley burocrática local, el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el derecho sustantivo que prevé no se encuentra contenido, ni hay figura análoga del mismo, en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, porque con relación al capítulo en el que se contiene el precepto en cuestión denominado: "Derechos de preferencia, antigüedad y ascenso", no hay capítulo similar en la segunda ley citada, sin embargo, de la denominación de dicho capítulo se advierte que contrario a lo que refiere el proyecto en comento, en la ley burocrática existe un capítulo denominado "**Del escalafón**", que al igual que el referido de la Ley Federal del Trabajo, prevé lo relacionado para la obtención de promociones y ascensos de los trabajadores, así como las disposiciones relativas a cambios y movimientos de personal, es decir, que contrario a lo que refiere el proyecto, en la ley burocrática, si hay un capítulo que prevé disposiciones similares al de la Ley Federal del Trabajo. Se transcribe el capítulo de escalafón en comento:

"Capítulo II
"Del escalafón

"Artículo 57. Para los efectos de este ordenamiento, se entiende por escalafón el sistema organizado en cada entidad pública para efectuar las promociones de ascensos de

los servidores, y todo aquello relacionado con los cambios y movimientos de los mismos, conforme a las bases establecidas en el reglamento respectivo.

"Los puestos vacantes o de nueva creación no podrán ser propuestos simultáneamente en el sistema escalafonario y en el Servicio Civil de Carrera.

"Artículo 58. En cada entidad pública se constituirá una comisión mixta de escalafón que se integrará con un representante de la entidad, otro por el sindicato de la unidad burocrática que corresponda y un tercero, que nombrarán los anteriores miembros. Si hubiere desacuerdo entre los integrantes de la comisión, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón resolverá en definitiva la controversia, con excepción de lo relativo a los servidores públicos que pertenezcan a los tribunales a que se refiere el primer párrafo del artículo 39, de la Constitución Política del Estado, toda vez que será el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado quien las resuelva los Integrantes de la Comisión durarán en su encargo tres años."

"Artículo 59. Cuando surja una vacante por licencia, y ésta no exceda de seis meses, no se moverá el escalafón y el titular de la entidad pública podrá otorgar nombramiento provisional, a favor de cualquier persona competente para que cubra el interinato."

"Artículo 60. Son factores escalafonarios:

"I. Los conocimientos;

"II. La aptitud;

"III. La antigüedad; y

"IV. La disciplina y puntualidad."

"Artículo 61. Un servidor público de base podrá aceptar una designación a un puesto de confianza, pero en ese caso y mientras conserve esta categoría, quedará suspendido en sus derechos sindicales. No obstante lo anterior, podrá en todo momento retornar a su puesto de base, siempre y cuando en las funciones de confianza encomendadas no haya cometido alguna de las conductas a que se refiere la fraccionamiento V del artículo 22, de esta ley."

"Artículo 62. En materia escalafonaria, las entidades públicas tendrán las obligaciones siguientes:

"I. Proporcionar a la Comisión Mixta de Escalafón los elementos adecuados para su funcionamiento;

"II. Dar a conocer a la comisión, la existencia de vacantes, dentro de los diez días siguientes a que se dicte el oficio de baja o cuando, por ampliación, el presupuesto de egresos en vigor autorice más plazas; y

"III. Hacer la proposición de nombramientos definitivos, en favor de la persona que hubiese logrado la más alta calificación para el empleo, en concurso, una vez conocido el fallo de la Comisión Mixta de Escalafón."

En el capítulo transcrito, si bien es cierto no existe disposición alguna respecto al trato especial que prevé el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, para los trabajadores con una antigüedad mayor a los veinte años de servicio, si se advierte del mismo la voluntad del legislador de privilegiar la estabilidad en el empleo, y muy concretamente en la fracción III del artículo 60, reconoce como factor para el beneficio de los trabajadores la antigüedad, de ahí que puede válidamente afirmarse que como principios que el legislador reconoce en la ley burocrática están los de la estabilidad en el empleo y el reconocimiento de beneficios a los trabajadores que tengan mayor antigüedad, y en consecuencia, también puede afirmarse que en este caso opera la suplencia del artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, para lograr la eficacia de la norma, es decir, el cumplimiento de dichos principios.

Y es tan patente la voluntad del legislador en el sentido de que se puedan aplicar instituciones que no previó o que previó defectuosamente en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que su artículo 10, fracción III, refiere lo siguiente:

"Artículo 10. En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

"…

"III. La Ley Federal del Trabajo."

A mi parecer, es muy aventurada la afirmación subjetiva sostenida en la determinación de la mayoría, en el sentido que no fue voluntad del legislador establecer el derecho en cuestión para los trabajadores con antigüedad mayor a los veinte años, ya que tampoco se advierte la intención de prohibirlo expresamente, y sí en cambio, previó la posibilidad de que la Ley Federal del Trabajo, supla en lo que no proveyó, a la ley burocrática estatal, para que opere ese beneficio en favor de los trabajadores en dichas circunstancias, de ahí que si hay permisión expresa para aplicar la figura en cuestión, y no hay prohibición, por lo cual debe atenderse a lo más favorable para el trabajador, de conformidad con el artículo 12,[1] de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en ese sentido, no es dable afirmar que el derecho en cuestión es una figura jurídica que el legislador no tuvo la intención de establecer en la última ley citada.

Ante lo analizado anteriormente, contrario a lo afirmado por la mayoría, en el caso concreto se cumplen todos los presupuestos que prevé la jurisprudencia 34/2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que opere la supletoriedad de la norma en cuestión, por lo siguiente:

La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 10, fracción III, se prevé expresamente la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que lo establecido en el inciso a) del criterio referido se cumple.

---

[1] "Artículo 12. En caso de duda, en la interpretación de esta ley, y una vez aplicada la supletoriedad del derecho a que se refiere el artículo 10, si persistiere ésta, prevalecerá la interpretación más favorable al servidor público."

En cuanto a lo que prevé el inciso b) de la jurisprudencia en estudio, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no contempla el tratamiento especial que dispone el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, para los trabajadores con una antigüedad mayor a veinte años, por lo cual también se cumple con tal requisito.

En cuanto a lo que prevé el inciso c), que refiere la necesidad de la aplicación de la norma supletoria al caso concreto, sin que ello contraríe a la voluntad del legislador al contemplar disposiciones que el legislador no tuvo intención de establecer en la norma a suplir, también se cumple ya que tal como se analizó y contrario a la opinión de la mayoría, el legislador dispuso que en lo no provisto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, supliría entre otras disposiciones, la Ley Federal del Trabajo, aunado a que en el caso concreto, la supletoriedad del artículo 161 en cuestión, es necesaria para garantizar el derecho consustancial de estabilidad en el empleo que tienen los trabajadores con una antigüedad mayor a veinte años, es decir, la norma a suplir propuesta prevé la posibilidad de ser suplida y es necesaria para la consecución del fin primordial de la estabilidad en el empleo que así se haga, de ahí que disiento de la mayoría en el sentido que no se cumple el requisito en comento para que opere la figura jurídica en estudio.

Por último, en cuanto a lo que refiere el inciso d), el artículo 161, de la Ley Federal del Trabajo, no contraría a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino que es congruente con sus principios y con las bases que rigen específicamente a las causas de terminación de la relación laboral de trabajadores sin responsabilidad para el patrón, en tratándose de operarios que tienen una antigüedad mayor a veinte años, a los que expresamente la propia ley a suplir, tal como se analizó, les reconoce beneficios, de ahí que la supletoriedad que afirmo que es factible, sea congruente con la estabilidad en el empleo que prevé la ley a suplir.

Aunado a lo que se analizó en el presente voto razonado, contrario a lo razonado por la mayoría, también es aplicable al caso concreto la jurisprudencia 99/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que permite la supletoriedad de las normas cuando es necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley suplida, que refiere en su rubro y texto lo siguiente:

"PRIMA VACACIONAL. LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS TIENEN DERECHO A ESA PRERROGATIVA EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LOCAL.—La prima vacacional es una prestación que posibilita a los trabajadores afrontar los gastos extraordinarios inherentes al disfrute de las vacaciones a las que constitucionalmente tienen derecho. En ese sentido, si la Legislatura del Estado de Chiapas, al regular las relaciones laborales entre los poderes de la entidad y sus trabajadores, consignó el derecho de éstos a las vacaciones sin establecer, expresamente, la prima adicional, ello no significa que su intención hubiera sido privarlos de ese derecho, pues conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la aplicación supletoria de la ley no resulta indispensable que el ordenamiento que permite dicha supletoriedad regule la institución a suplir, con tal de que ésta sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley suplida, como sucede en el caso de la prima vacacional que se instituyó, no como una prestación accesoria,

sino consustancial a la de vacaciones, lo cual implica que ante la omisión de mérito por parte del legislador, se está en presencia de un vacío legislativo que, jurídicamente, hace válida la aplicación supletoria del último párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos del artículo noveno transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas que permite dicha supletoriedad, con el objeto de adecuar el orden normativo de esta ley a los postulados que en materia de relaciones burocráticas están previstos en el apartado B del artículo 123 constitucional y en su referida ley reglamentaria, a los que debe sujetarse de conformidad con el artículo 116, fracción VI, de la propia Carta Magna." (subrayado propio)

La afirmación que por identidad jurídica también deviene aplicable el criterio antes transcrito, es por el motivo que tal como se refirió anteriormente, el derecho a que los trabajadores que tienen una antigüedad mayor a los veinte años, se les considere para que solamente puedan ser cesados por una causa particularmente grave, es consustancial al de la estabilidad en el empleo, la cual debe considerarse reforzada para aquellos operarios que han desempeñado su función por dicho lapso de tiempo, sin incurrir en diverso motivo que origine su cese, lo cual debe ponderarse al momento de sancionarlo, ya que en primer lugar, es benéfico para el patrón el aprovechamiento de la experiencia que le aporta una persona que tiene tanto tiempo desempeñando su trabajo, y en cuanto al propio trabajador, es una condición real que por su edad y su especialización al realizar las mismas funciones por tanto tiempo, se le dificultará encontrar diverso empleo y adaptarse rápidamente al mismo, lo cual es atentar contra su dignidad, en razón que su empleo es su medio de subsistencia para procurarse una vida digna, y por ello considero que interpretar las normas en cuestión afirmando que los servidores públicos del Estado de Jalisco con una antigüedad mayor a veinte años de servicio, no tienen derecho a que se aplique en su favor el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, atenta contra los derechos humanos de estabilidad en el empleo que prevén los artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La afirmación de la parte final del párrafo anterior, es por el hecho que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la interpretación de las normas jurídicas debe realizarse en su forma más amplia que beneficie a las personas, por lo cual, si en el presente caso, los preceptos 5 y 123 de la Constitución, reconocen como un derecho humano de los trabajadores la estabilidad en el empleo, y dichos conceptos los reconoce el legislador secundario, tanto en la Ley Federal del Trabajo, como en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mediante una interpretación sistemática y conforme de los artículos 10, fracción III, y 22 de la ley burocrática local de Jalisco, con los artículos 47 y 161 de la ley federal obrera, en concordancia con los preceptos de la Carta Magna citados, debe arribarse a la conclusión que en casos como el que se analiza, si es factible la supletoriedad de normas.

En otro orden de ideas, considero que la determinación de la mayoría, injustificadamente da un trato desigual a los trabajadores subordinados a particulares en comparación con los servidores públicos del Estado de Jalisco, ambos con una antigüedad mayor a veinte años, ya que la no aplicación de manera supletoria del artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, constituye una interpretación discriminatoria al desconocer el derecho a la estabilidad en el empleo, de personas que han laborado durante un largo periodo sin haber incurrido en faltas que generen la culminación de su relación de

trabajo, es decir, en los casos que regula la Ley Federal del Trabajo y los que regula la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, son trabajadores que subordinados a una relación laboral, han dedicado gran parte de su vida a un empleo y hasta la ocasión por la que se les instauró procedimiento, no se había demostrado motivo alguno para sancionarlos con el cese, de lo cual se infiere, que durante su relación laboral han guardado buena conducta que merece la nueva oportunidad que da el precepto que en mi consideración debe aplicarse en forma supletoria.

Para entender mejor el tema, me permito citar al Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Sergio García Ramírez, quien en su voto razonado concurrente a la opinión consultiva OC-18/03, sobre condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, se refirió al tema de la igualdad de la siguiente manera:

"La igualdad no es un punto de partida, sino una finalidad 'La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Superior', en La forma del poder (Estudios sobre la Constitución, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, pp. 644 y 656). A esa finalidad deben atender y a ella deben tender los ordenamientos que regulan relaciones entre partes social o económicamente desiguales, y las normas y prácticas del enjuiciamiento, en todas sus vertientes.

"La proscripción de la discriminación no admite salvedades o ámbitos de tolerancia, que funcionarían como 'santuarios de infracciones': se reprueba en todos los casos. No importa, para este efecto, que aquélla se proyecte sobre derechos considerados primordiales, como pudieran ser los referentes a la vida, la integridad física o la libertad personal, entre otros, o sobre derechos a los que algunos asignan un rango diferente o una trascendencia distinta. Es discriminatorio prever sanciones diferentes por las mismas faltas en función de la pertenencia de los autores a determinados grupos sociales, religiosos o políticos." (subrayado propio)

De la transcripción anterior, se abstrae que no puede considerarse justificado un trato desigual, a un trabajador del servicio público del Estado de Jalisco, comparado con los que pertenecen al grupo que labora para los entes particulares, máxime que tal como se advirtió, las faltas por las cuales se puede dictar su cese, en la mayoría de los casos son idénticas, de tal suerte que a las mismas faltas se les aplican distintas sanciones sólo por pertenecer a grupos de trabajadores diferentes.

Por lo anteriormente razonado, estimo que, contrario a lo que se afirma por la mayoría en la resolución de contradicción de tesis 4/2013, sí es aplicable supletoriamente el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en ese supuesto normativo.

Este voto se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS CON

MÁS DE VEINTE AÑOS DE ANTIGÜEDAD. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, en su primer párrafo, dispone que cuando la relación de trabajo haya tenido una duración de más de veinte años, el patrón sólo podrá rescindirla por alguna de las causas señaladas en el artículo 47, que sea particularmente grave o que haga imposible su continuación, pero se le impondrá al trabajador la corrección disciplinaria que corresponda, respetando los derechos que deriven de su antigüedad. Dicho dispositivo legal no puede considerarse aplicable supletoriamente en los casos de cese de los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se encuentren en supuestos semejantes a los previstos por el invocado artículo 161, por cuanto a que ese beneficio previsto a favor de los trabajadores que rigen sus relaciones bajo la ley reglamentaria del Apartado "A" del artículo 123 constitucional, constituye un derecho exclusivamente sustantivo, mismo que el legislador no estableció en la Ley para los Trabajadores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en razón de que la figura de la supletoriedad no llega al grado de crear prestaciones, derechos o beneficios no contenidos en la ley aplicable, porque de considerarlo así, no se trataría de una aplicación supletoria, sino de la constitución de un derecho del cual el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado, ni existe algún punto del cual pueda vislumbrarse que el legislador pretendió que a los servidores públicos también se les proteja con la aludida prerrogativa a que hace mención la Ley Obrera.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.L. J/1 L (10a.)

Contradicción de tesis 4/2013. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 22 de octubre de 2013. Por mayoría de tres votos de los Magistrados Fernando Cotero Bernal, Alejandro López Bravo y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, quien fue la ponente. El Magistrado José de Jesús López Arias, votó en contra. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 933/2012, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito al resolver el amparo directo número 685/2010.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA RECLAMACIÓN DE SU PAGO ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE OSTENTEN CARGOS DE TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, ASÍ COMO DE SUBSECRETARIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y PUESTOS DE RANGO SEMEJANTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL NOVENO CIRCUITO. 21 DE ABRIL DE 2014. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CARLOS LUIS CHOWELL ZEPEDA Y DALILA QUERO JUÁREZ. DISIDENTE: ENRIQUE ALBERTO DURÁN MARTÍNEZ. PONENTE: DALILA QUERO JUÁREZ. SECRETARIA: MA. GUADALUPE TORRES GARCÍA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Noveno Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuya integración y funcionamiento inició con motivo de la expedición y vigencia del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito del País, es competente para conocer y resolver de la presente contradicción de tesis, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la denuncia de contradicción versa sobre criterios jurídicos sostenidos entre Tribunales Colegiados de este Noveno Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** El licenciado **********, es apoderado legal de **********, carácter que tiene reconocido en el juicio de amparo directo **********, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, por consiguiente tiene calidad de parte en aquel asunto y, por consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 227 de la Ley de Amparo, se encuentra legitimado para denunciar la presente contradicción de tesis.

Sobre el particular resulta aplicable, en lo conducente, la tesis de la Novena Época, identificada con el número de tesis 2a. XXIX/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 727 del Tomo XXIX, abril de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL APODERADO JURÍDICO DEL TRABAJADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA.—El apoderado jurídico de quien fue parte en un juicio de garantías está legitimado para denunciar la posible oposición de criterios derivada del asunto en que intervino, no obstante que su legitimación sólo esté reconocida en el proceso seguido ante la autoridad del trabajo en donde se le confirió poder en términos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, y ante el Tribunal Colegiado respectivo, en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, porque aunque dicha representación se limita a su intervención en dichos procedimientos y la denuncia referida no constituye un acto procesal del amparo, ni una instancia posterior a éste, el artículo 197-A de la última ley citada otorga a cualquiera de las partes que intervinieron en los juicios donde las tesis respectivas fueron sustentadas, la facultad de denunciar la contradicción, constituyéndose en un derecho en favor de quienes intervinieron en los juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros; así, al haber tenido la calidad de parte para actuar en el juicio de garantías como apoderado del trabajador quien fue quejoso en el amparo participante en una posible contradicción de tesis, esa representación debe estimarse suficiente para realizar la denuncia correspondiente, al provenir de una de las partes."

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Los criterios sobre los que versa la denuncia de contradicción son dos, los cuales enseguida se precisan:

1) El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo laboral con número de expediente 389/2010, en el que se expuso, en lo que interesa, lo siguiente:

"Amparo directo laboral No. 389/2010.—Materia laboral.—Quejoso: Gloria Guadalupe Olvera Montes.—Magistrado Ponente: Carlos L. Chowel Zepeda.—Secretario: Francisco Miguel Hernández Galindo.

"San Luis Potosí, San Luis Potosí, Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, correspondiente al veintitrés de septiembre de dos mil diez.

"...

"CONSIDERANDO:

"...

"QUINTO.—Los conceptos de violación son infundados.

"…

"Por último, es jurídicamente acertada la conclusión de la autoridad responsable, al haber absuelto a las instituciones demandadas del reclamado pago de tiempo extra, sábados y domingos laborados pues, como se precisará, dichas prestaciones son improcedentes en el caso concreto.

"Ya se destacó que la impetrante de amparo se desempeñaba como delegada regional de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional Zona Media, con sede en Rioverde, San Luis Potosí, con nombramiento de director de área, otorgada por el oficial mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, como incluso así lo manifestó en su escrito de demanda laboral; es decir, la actora fue una funcionaria pública al servicio del Poder Ejecutivo del Estado.

"El artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí establece:

"'Los servidores públicos del Poder Ejecutivo no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal por los que disfruten sueldo, con excepción de los del ramo de instrucción pública. Tampoco podrán desempeñar durante su encargo trabajos o empleos que las leyes les prohíban. Los titulares de las dependencias y entidades, así como los subsecretarios, directores, subdirectores y quienes ocupen puestos de rango semejante, deberán atender de tiempo completo las funciones de su encargo y no podrán desempeñar empleos o trabajos particulares que motiven conflictos de intereses en relación a sus atribuciones.'

"De acuerdo con el precepto legal pretranscrito, en lo que interesa, los subsecretarios, directores, subdirectores y quienes ocupen puestos de rango semejante, deben atender de tiempo completo las funciones de su encargo.

"Lo dispuesto así significa que para los subsecretarios, directores, subdirectores y quienes ocupen puestos de rango semejante, no existe un horario de labores, pues su función debe ser ejercida de tiempo completo, lo cual implica que no existe posibilidad de que desempeñen una jornada extraordinaria ni que por trabajar sábados y domingos se excedan en sus funciones.

"Luego entonces, si como se destacó, la ahora impetrante de garantías era delegada regional de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional Zona Media, con sede en Rioverde, San Luis Potosí, con nombramiento de director

de área, otorgado por el oficial mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y con base en dicho nombramiento en que reclamó el pago de horas extras, así como sábados y domingos laborados, es incuestionable que carece de derecho para demandar la retribución de tales conceptos, si sus funciones requerían un ejercicio de tiempo completo y, en esas condiciones, debe entenderse que la remuneración que por ese cargo percibía, era suficiente para cubrir el desempeño que su función de tiempo completo requería.

"En ese orden de ideas, si la responsable concluyó que el pago demandado por esos conceptos era improcedente, debe entenderse que esa conclusión es objetivamente correcta, con independencia de que las demandadas no hubieran invocado en su contestación lo dispuesto en el transcrito artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, amén de que la autoridad responsable, como Tribunal de Conciliación y Arbitraje que es, en los términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, tiene la obligación de emitir sus resoluciones observando los principios de: a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, de manera que, si de lo actuado en el expediente, se aprecia que la propia demandante se encarga de probar la improcedencia de su reclamación, es incuestionable que así debe declararse …"

De la ejecutoria cuyas consideraciones se transcribieron anteriormente, derivó la tesis aislada IX.1o.40 L, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1311, con el rubro: "TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, SUBSECRETARIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y QUIENES OCUPEN PUESTOS DE RANGO SEMEJANTE EN EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CARECEN DE DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO."; misma tesis que, posteriormente, fue elevada a jurisprudencia y se registró con el número IX.1o. J/1 (10a.), publicada en el mismo órgano de consulta, en la página 1262 del Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, con el propio rubro.

2) Criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo laboral con número de expediente 307/2013, en el que se expuso, en lo que interesa, lo siguiente:

"Amparo directo laboral Núm. 307/2013.—Quejoso: Carlos Padilla Ruiz.—Magistrada Ponente: Lic. Juana María Meza López.—Secretaria: Lic. Gabriela Vázquez Méndez.

"San Luis Potosí, San Luis Potosí, Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, correspondiente al diecinueve de junio de dos mil trece.

"...

"CONSIDERANDO:

"...

"SEXTO.—Los conceptos de violación son infundados por las consideraciones que enseguida se expresan:

"...

"El tribunal responsable absolvió a la patronal del pago del tiempo extra reclamado, bajo el argumento de que como el actor ostentaba un cargo de confianza, le resulta aplicable el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, de rubro y texto:

"'TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, SUBSECRETARIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y QUIENES OCUPEN PUESTOS DE RANGO SEMEJANTE EN EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CARECEN DE DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.—De acuerdo con el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, los titulares de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, así como los subsecretarios, directores, subdirectores y quienes ocupen puestos de rango semejante, deben atender de tiempo completo las funciones de su encargo, lo que significa que no existe la posibilidad de que desempeñen una jornada extraordinaria, ni que por trabajar sábados y domingos, se excedan en sus funciones y, por ende, carecen de derecho para reclamar el pago de la retribución de tales conceptos.' [Novena Época. Registro IUS: 161947. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, mayo de 2011, materia laboral, tesis IX.1o.40 L, página 1311. Actualmente jurisprudencia IX.1o. J/1 (10a.), clave: (TC091040.9LA5)]

"Criterio que no es obligatorio y que este Segundo Tribunal Colegiado no comparte, por las siguientes razones:

"La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia reconoció de forma implícita el derecho que asiste a los trabajadores de confianza de reclamar el pago de tiempo extraordinario, sin que

obste la naturaleza especial de la relación laboral que implica un menor grado de control y supervisión, pero no destruye el vínculo de subordinación.

"Lo anterior, al establecer que la carga de la prueba sobre la duración de la jornada de trabajo recae en la patronal, inclusive en los casos en que el trabajador ha desempeñado puestos de dirección o administración, en razón a que es esa parte la que se encuentra en mejores condiciones para acreditar tal extremo, ya sea con el contrato de trabajo, los controles de asistencia o cualquier otro medio eficaz para tal efecto.

"El criterio a que se alude expresamente dice:

"'JORNADA DE TRABAJO. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN RECAE EN EL PATRÓN, AUN CUANDO EL TRABAJADOR HAYA DESEMPEÑADO FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón, en todo caso, probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo. En ese tenor, la referida carga no se revierte al trabajador como consecuencia de que éste haya desempeñado funciones de dirección o administración, pues a pesar de la especial naturaleza de la respectiva relación laboral, que implica un menor grado de control y supervisión, ello no destruye el vínculo de subordinación ni permite desconocer la obligación que al patrón impone el artículo 804 del propio ordenamiento, consistente en conservar los documentos conducentes para acreditar la duración de la jornada de trabajo, como pueden ser, entre otros, los contratos individuales de trabajo y los controles de asistencia, ya que, por una parte, tales documentos deben permanecer en el centro de trabajo, y aun cuando pudieren estar bajo el control de aquellos trabajadores, tal control sólo sería temporal y no implicaría su disposición plena y, por otra, porque en el caso de que el patrón no dispusiera de aquéllos, la presunción que se genere en términos del artículo 805 de la ley citada, consistente en tener por ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, puede desvirtuarse mediante diversos medios de prueba. Además, debe tenerse presente que, en todo caso, el valor probatorio de lo afirmado por el trabajador en cuanto a la duración de la jornada laboral se encuentra limitado a que se funde en circunstancias acordes con la naturaleza humana, por lo que, de resultar su dicho absurdo e inverosímil, podría llegarse al extremo de absolver al patrón de las prestaciones relacionadas con el hecho en mención.'

"Este criterio se sostuvo al resolver el amparo directo laboral 441/2012, en el que el quejoso desempeñó el cargo de subdirector en la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público, dependiente de la Secretaría de Finanzas

del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y, al igual que en el caso que nos ocupa, fue afectado en cuanto a su estabilidad en el empleo con motivo del relevo de funcionario, en términos del artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, y solicitó como prestación secundaria, el pago de tiempo extraordinario.

"En estas condiciones, al resultar fundado el concepto de violación en estudio, suplido en su deficiencia, con fundamento en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril del año en curso, lo procedente es conceder la protección constitucional solicitada …"

CUARTO.—**Determinación de existencia de contradicción de tesis.** De acuerdo con las tesis P./J. 72/2010 y P. XLVII/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

Entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior, se reitera, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Las tesis del Pleno de ese Alto Tribunal referidas dicen, respectivamente, lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o

los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 164120. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 166996. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia común, tesis P. XLVII/2009, página 67)

Hechas las precisiones anteriores, conviene indicar los elementos fácticos y jurídicos que derivan de las resoluciones de los tribunales contendientes.

El Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en el juicio de amparo directo número **********, precisó, como antecedentes del juicio laboral burocrático de origen, en lo que interesa, lo siguiente:

a) Que la actora refirió haber tenido el cargo de delegada regional de la zona media, con sede en Rioverde, San Luis Potosí, quien demandó, entre otros, a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, de quien reclamó, entre otras cuestiones, el pago de tiempo extraordinario, pues el horario en que se desempeñaba era de ocho de la mañana a las tres de la tarde y de seis de la tarde a las ocho de la noche de lunes a viernes de cada semana.

b) La Secretaría de Desarrollo Social y Regional de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, al contestar negó la acción y el derecho para ese reclamo, señalando que la actora, al ostentar el cargo de directora de área, se trataba de una trabajadora de confianza, y debido a ello no tenía derecho al pago de ese concepto, pero, además, porque el horario de labores sólo era de lunes a viernes de cada semana de ocho de la mañana a tres de la tarde.

c) Al respecto, en el laudo reclamado se determinó la improcedencia de esa prestación, debido a que la parte actora no justificó haber laborado las horas extras que mencionó.

Consideración del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito:

Que fue correcta la absolución decretada por la autoridad responsable sobre el pago del tiempo extraordinario reclamado por la parte actora, porque ésta, al ostentar el cargo de director de área, desempeñándose como delegada regional de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional Zona Media, esto es, **se trataba de una funcionaria pública al servicio del Poder Ejecutivo del Estado,** por lo que entonces no tenía derecho a reclamar aquel tipo de prestación, ya que, de acuerdo con **el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, se obtenía que para los subsecretarios, directores, subdirectores y quienes ocupen puestos de rango semejante, no existía horario de labores, porque su función debía ser de tiempo completo y entonces no existía la posibilidad de que desempeñaran una jornada extraordinaria**.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en la ejecutoria con que resolvió el juicio de amparo directo número **********, precisó, como antecedentes del juicio laboral burocrático de origen, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Que el actor demandó a la Coordinación Estatal para el Desarrollo Municipal, el pago de tiempo extraordinario de cuatrocientas noventa y ocho horas.

2. Que la referida demandada, al dar contestación, planteó la improcedencia de aquella pretensión del actor, bajo el argumento de que se trataba de un empleado de confianza, porque se desempeñaba en el cargo de subdirector de la Coordinación Estatal para el Desarrollo Municipal, además de que señaló que el horario de labores era de lunes a viernes de las ocho horas a las quince horas, descansando los sábados y domingos.

3. Sobre el particular, en el laudo reclamado se determinó la improcedencia de esa prestación, debido a que la parte actora ostentaba la categoría de trabajador de confianza, apoyándose para ello en la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, de epígrafe: "TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, SUBSECRETARIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y QUIENES OCUPEN PUESTOS DE RANGOS SEMEJANTES EN EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CARECEN DE DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO."

Consideraciones del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

I. Que el referido criterio contenido en la tesis invocada no le era obligatorio y en modo alguno lo compartía.

II. Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "JORNADA DE TRABAJO. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN RECAE EN EL PATRÓN, AUN CUANDO EL TRABAJADOR HAYA DESEMPEÑADO FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN.", reconoció de manera implícita el derecho que asiste a los trabajadores de confianza al reclamar el tiempo extraordinario, en virtud de la existencia del vínculo de subordinación, pues éste no se destruía debido a la naturaleza especial de la relación laboral que implicase un menor grado de control y supervisión.

III. Que ese criterio ya lo había sostenido ese Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el amparo directo laboral 441/2012, porque en ese asunto, al igual que en el juicio de amparo 307/2013, también se afectó al trabajador con motivo de la figura del relevo de funcionario en términos del artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y de igual forma se reclamó la prestación de tiempo extraordinario.

Al efecto, sólo para efectos ilustrativos, se precisa que en el citado amparo directo laboral 441/2012 –promovido por quien refirió haber ostentado el cargo de subdirector en la Dirección de Financiamiento, Deuda y

Crédito Público, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí–, se estimó procedente el pago de tiempo extraordinario, por cuanto que se indicó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia, reconoció de forma implícita el derecho que asiste a los trabajadores de confianza de reclamar el pago de tiempo extraordinario, sin que obste la naturaleza especial de la relación laboral que implica un menor grado de control y supervisión, pero no destruye el vínculo de subordinación.

Lo anterior, indicó, al establecer que la carga de la prueba de la duración de la jornada de trabajo recae en la patronal, inclusive en los casos en que el trabajador ha desempeñado puestos de dirección o administración, en razón a que esa parte se encuentra en mejores condiciones para acreditar tal extremo, ya sea con el contrato, los controles de asistencia o cualquier otro medio eficaz para tal efecto. Tal criterio es de rubro: "JORNADA DE TRABAJO. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN RECAE EN EL PATRÓN, AUN CUANDO EL TRABAJADOR HAYA DESEMPEÑADO FUNCIONES DE DIRECCIÓN O DE ADMINISTRACIÓN."

Los antecedentes relatados ponen en evidencia que existe contradicción de criterios, porque en los juicios laborales analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, prevalecen los siguientes elementos:

a) Los actores se trataron de trabajadores de confianza, ocupando cargos públicos en el servicio público.

b) Las demandadas al dar contestación plantearon la improcedencia de la acción por virtud de la categoría de trabajadores de confianza que tenían los actores.

c) **El Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito** determinó ajustado a derecho la improcedencia del reclamo de tiempo extraordinario, esto al tratarse de una trabajadora de confianza del Gobierno del Estado –delegada regional de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional Zona Media–, quien sostuvo que tenía la obligación de prestar su servicio de tiempo completo de conformidad con el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito** consideró que procedía el reclamo de horas extras, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "JORNADA DE TRABAJO. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN RECAE EN EL

PATRÓN, AUN CUANDO EL TRABAJADOR HAYA DESEMPEÑADO FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN.", reconoció de manera implícita el derecho que asiste a los trabajadores de confianza –subdirector de la Coordinación Estatal para el Desarrollo Municipal–, al reclamar el tiempo extraordinario, en virtud de la existencia del vínculo de subordinación, pues éste no se destruía debido a la naturaleza especial de la relación laboral que implicase un menor grado de control y supervisión.

De lo anterior deriva la existencia de un punto de contradicción, relativo a la procedencia o no del pago de **tiempo extraordinario de un servidor público de confianza con el rango de titulares de dependencias y entidades, así como subsecretarios, directores, subdirectores y quienes ocupen puestos de rango semejante, de una institución pública del Gobierno Estatal o Municipal de San Luis Potosí**. Esto, pues ambos Tribunales Colegiados de Circuito arribaron a criterios disímiles, dado que el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito estima que es improcedente tal prestación en tratándose de trabajadores con cargos o categorías de esa naturaleza, en tanto que el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito; considera que sí es procedente.

Cuestión, la anterior, que permite estimar que en el caso sí existe contradicción de tesis entre los citados tribunales contendientes, pues aun cuando ambos órganos colegiados sustentaron sus posturas en diversos fundamentos de derecho; dado que el Primer Tribunal Colegiado se apoyó en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; en cambio, el Segundo Tribunal Colegiado se sustentó en el criterio de rubro: "JORNADA DE TRABAJO. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN RECAE EN EL PATRÓN, AUN CUANDO EL TRABAJADOR HAYA DESEMPEÑADO FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN.", en el que se interpreta el artículo 784, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo. No obstante, se advierte un solo problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerita resolverse, ante lo cual, es dable proceder a su estudio para dar certidumbre en las decisiones judiciales de este Noveno Circuito, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico.

Se invoca por su importancia en el caso, la tesis P. XLVII/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 67 del Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN

DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

No pasa inadvertida la existencia de la jurisprudencia 2a./J. 5/96, consultable en la página 225 del Tomo III, febrero de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que prevé:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL DEL ESTADO DE MÉXICO. DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO CUANDO DESEMPEÑAN UNA JORNADA SUPERIOR AL MÁXIMO LEGAL.—De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 5o., 115, fracción VIII, 123, apartado 'B', fracciones I, II y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 8, 9, 15, 18 a 24 y octavo transitorio, del Estatuto Jurídico de los Trabaja-

dores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal; y, 58, 59, 68, 98 y 99, de la Ley Federal del Trabajo, estos últimos de aplicación supletoria al precitado Estatuto Jurídico, se infiere que los trabajadores sujetos al mismo, aun los que posean una categoría de confianza, tienen derecho al pago de tiempo extraordinario, cuando desempeñan una jornada que excede al máximo legal de cuarenta y ocho horas a la semana, puesto que si bien es cierto la distribución del horario puede ser convencional; también lo es que esta libertad posee el límite de no escapar al margen establecido. Por tanto, si por necesidades del servicio o, por circunstancias especiales, se pactan turnos de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, no obstante que exista aceptación del empleado público, ello no implica la renuncia al derecho a percibir sus emolumentos que retribuyan los servicios prestados en exceso a la jornada legal que, por definición constitucional, deben ser considerados como tiempo extraordinario."

Sin embargo, se estima que no es suficiente para dilucidar esta contradicción, porque en los precedentes de su ejecutoria, se advierte que los criterios contendientes analizaron juicios promovidos por un guardia de Seguridad Industrial Bancaria, Comercial y Urbana del Valle de Cuautitlán Texcoco; y por un guardia B (sargento segundo) del Cuerpo de Guardias Industrial, Bancaria, Comercial y Urbana del Valle de Toluca. Esto es, personal de confianza que no tiene la categoría de funcionario público.

Como tampoco resuelve esta contradicción, el criterio P. IV/2005, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 99 del Tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Conforme al citado precepto constitucional, los trabajadores de confianza al servicio del Estado disfrutan de las medidas de protección al salario, de donde se sigue que tienen derecho a que las labores que desempeñen sean retribuidas con el salario correspondiente, con independencia de que se realicen dentro de la jornada legal o en horas que la excedan. En tal virtud, el hecho de que los referidos trabajadores no gocen de estabilidad en el empleo ni se rijan, en principio, por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no desconoce las prerrogativas que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que si por determinadas circunstancias desempeñan servicios en exceso de la jornada

legal permitida, por definición constitucional ese excedente debe ser considerado como tiempo extraordinario y, por ende, debe retribuírseles en los términos que constitucional y legalmente procedan."

Ello, porque en tal resolución se analizó el supuesto de quien ocupó el cargo de ayudante de Servicios de Oficina SPS, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En suma, tales criterios no son suficientes para dilucidar el tema controvertido, porque si bien refieren que los trabajadores de confianza al servicio del Estado, tienen derecho al pago de tiempo extraordinario, el tema aquí discutido es sobre **si los titulares de las dependencias y entidades, así como los subsecretarios, directores, subdirectores y quienes ocupen puestos de rango semejante, tienen derecho a cobrar tiempo extraordinario**.

En tal virtud, lo que procede en este caso es avocarse a dirimir el punto controvertido.

QUINTO.—**Estudio y resolución de la presente contradicción.**

En la especie, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se establece en esta resolución, que es coincidente con el sentido de la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en el juicio de amparo directo número 389/2010.

Como introducción al tópico a tratar, se precisa que los antecedentes históricos de varios países y, en particular, del nuestro, revelan que determinadas clases sociales colocadas en una deplorable situación económica, unieron sus fuerzas para exigir al Estado la adopción de ciertas medidas proteccionistas o tutelares de los derechos mínimos de esos grupos de trabajadores frente a la clase social poderosa detentadora de los bienes de producción. Este logro se vio culminado a través de la creación del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el Constituyente de Querétaro de mil novecientos diecisiete, elevado al rango de garantía social, cuyo objetivo primordial en la actualidad consiste en obtener el equilibrio entre los factores de la producción. Esa norma fundamental regula, en su apartado A, las relaciones laborales entre los trabajadores en general.

Los reclamos de que el trabajo desempeñado por los servidores públicos fuera dotado cada vez de mayor protección, dieron como resultado una mayor evolución de su marco jurídico laboral, si bien el reconocimiento a

rango constitucional de sus relaciones de trabajo obedeció más que a un auténtico convencimiento del Estado de que los trabajadores de tan poderoso patrón tuvieran un reconocimiento de sus derechos, a un afán de controlar y, por ende, disminuir los derechos que ya le otorgaba el artículo 123 constitucional desde 1917.

Así, los empleados públicos que quedaron sustraídos del régimen laboral del artículo 123 de la Constitución promulgada el 5 de febrero del año de 1917, por estimarse que sus relaciones con quienes hacían las veces de su patrón, se dan dentro del marco administrativo del servicio público, fueron incorporados al derecho laboral a través de la reforma de fecha 5 de diciembre de 1960 al artículo 123 constitucional, incluyendo un sistema de apartados: el A de aplicación genérica y el B de aplicación especial, por el que se reconoció en la Carta Magna tanto la condición de trabajadores como los derechos laborales de los burócratas federales.[1]

Precisamente, en este último apartado es que centra el estudio de esta resolución, dado que las hipótesis en que se encontraron los actores en los juicios reclamatorios de origen, prestaban sus servicios de carácter subordinado a diversas entidades de las comprendidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; y, por tanto, pertenecen a la esfera de los Poderes del Estado en el ámbito local.

También es oportuno mencionar que los trabajadores actores en los asuntos cuyas resoluciones ahora contienden tenían la calidad de confianza.

Respecto a estos trabajadores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, la cual se traduce en el derecho a permanecer en el puesto de trabajo, pero gozan de las medidas de protección al salario y las de seguridad social.

Ahora, para determinar el criterio que debe prevaler, con el carácter de jurisprudencia, se toma en consideración que las relaciones de trabajo entre las instituciones públicas del Estado de San Luis Potosí y sus trabajadores se rigen conforme a las reglas previstas en la legislación que expida la Legislatura Estatal, siguiendo los principios contenidos en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

[1] Pallares y Lara, Sergio, *Las Relaciones Laborales en el Servicio Público*, Editorial Porrúa, México, D.F., 2007, página 38.

Al respecto, también deben tenerse presentes las disposiciones contenidas en los artículos 73, fracción X, última parte, 115, fracción VIII, 116, fracción VI, y 123 de la Constitución Federal, que enseguida, en la parte conducente, se transcriben:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123."

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"VIII. … Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

"II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas.

"...

"XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas.

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

"…

"XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

Conforme al análisis de las normas constitucionales citadas, el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en el artículo 73, fracción X y 123, párrafo segundo, constitucionales, y respecto de las relaciones de trabajo conocidas

como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales; en tanto que los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI, constitucionales autorizan a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Municipios, los Estados y sus trabajadores, siguiendo, en lo conducente, las bases que establece el apartado B del indicado artículo 123.

La LIV Legislatura del Estado de San Luis Potosí expidió el Decreto 533, que contiene la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el ocho de enero de mil novecientos noventa y seis, ordenamiento del que se traen a colación los siguientes preceptos:

"Artículo 1o. La presente ley es de observancia general y obligatoria en el Estado de San Luis Potosí y rige las relaciones de trabajo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los Municipios, así como de los organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal con sus trabajadores."

"Artículo 7o. Para efectos de la presente ley, se entiende por trabajador toda persona física que presta un servicio personal subordinado a las instituciones públicas a que se refiere el artículo 1o. de la misma, en virtud de nombramiento expedido por funcionario competente."

"Artículo 8o. Los trabajadores a que se refiere el artículo anterior podrán ser:

"I. De confianza;

"II. De base; y

"III. Eventuales."

"Artículo 10. La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

"Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, así como todas aquellas que por su naturaleza se definan como tales en los catálogos o tabuladores generales de puestos a que se refiere el artículo 9o. de la presente ley."

"Artículo 21. Será facultad de los titulares de las entidades públicas respectivas, establecer las condiciones generales de trabajo, con acuerdo del sindicato correspondiente, a través de su directiva."

"Artículo 22. Las condiciones generales de trabajo estipularán cuando menos:

"...

"V. El lugar y horario en donde se presten los servicios; ..."

"Artículo 26. Por jornada de trabajo se entiende, el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la institución pública de gobierno para prestar sus servicios."

"Artículo 27. La jornada semanal acumulada será hasta de treinta y cinco horas, que podrá comprender siete horas diarias en la jornada diurna; seis horas en la nocturna y seis y media horas en la mixta siempre que el período nocturno abarque menos de dos horas y media, pues si excede, se considerará jornada nocturna."

"Artículo 28. Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de la jornada máxima de trabajo, éstas serán consideradas como tiempo extraordinario, las que no podrán exceder de tres horas al día, ni de tres veces consecutivas.

"El tiempo extraordinario de trabajo, se pagará con un cien por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada ordinaria.

"Siempre y cuando exista la anuencia del trabajador para la prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga a las instituciones públicas a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada normal de trabajo."

"Artículo 125. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto requerirá a la institución pública de gobierno respectiva para que exhiba los documentos que obren en su poder, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá a la institución pública de gobierno probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"I. Faltas de asistencia del trabajador;

"II. Causa del cese de la relación de trabajo;

"III. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;

"IV. Duración de la jornada de trabajo; y

"V. Terminación de la relación laboral."

De los artículos citados deriva que los servidores públicos que prestan sus servicios en las instituciones públicas del Estado de San Luis Potosí, se clasifican en:

a) Empleados de confianza;

b) Empleados de base; y,

c) Empleados eventuales.

Se fijarán las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos; la duración de la jornada de trabajo será fijada de acuerdo con las necesidades del servicio; las horas de trabajo que excedan de la jornada establecida serán consideradas extraordinarias; las horas extraordinarias que no excedan de nueve se pagarán con un cien por ciento más del sueldo que corresponda a la jornada ordinaria; las excedentes se cubrirán con un doscientos por ciento más del sueldo; las instituciones públicas o dependencias tienen la obligación de conservar los controles de asistencia.

Importa acotar que, como lo ha reconocido la jurisprudencia del Alto Tribunal, atendiendo a lo previsto en el apartado B del artículo 123 constitucional, los trabajadores de confianza únicamente disfrutan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, de ahí que no gozan de estabilidad en el empleo y, por la naturaleza especial de sus funciones, pueden ser designados y removidos libremente por los servidores públicos facultados para ello, por lo que esos trabajadores no pueden válidamente demandar la reinstalación en el empleo.

Al respecto, resultan ilustrativas las tesis aisladas y jurisprudenciales que llevan por rubro, texto y datos de identificación:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.—De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confiere." (Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 65, mayo de 1993, tesis 4a./J. 22/93, página 20)

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO 'B' DEL ARTÍCULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.—El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, apartado B, sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo." (Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 175-180, Quinta Parte, página 68)

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE LOS EXCLUYE DE SU APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSAGRADA EN LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al excluir a los trabajadores de confianza de la aplicación de la propia ley, no transgrede la garantía de estabilidad en el empleo consagrada en la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si bien es cierto que en las diversas fracciones que integran el apartado B de este precepto constitucional se establecen las normas básicas aplicables a las rela-

ciones de trabajo de los trabajadores al servicio del Estado, a través de la ley reglamentaria correspondiente, así como los derechos que tienen, también lo es que tales derechos se prevén a favor de dos tipos de trabajadores, los de base y los de confianza, y al señalar en su fracción XIV que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, está limitando los derechos laborales de este tipo de trabajadores, lo que implica que los derechos que otorgan las doce primeras fracciones del apartado B del mencionado precepto constitucional, serán aplicables a los trabajadores de base, ya que es en ellas donde se regulan los derechos de este tipo de trabajadores y no para los de confianza. Es decir, la calidad laboral de estos últimos, aun cuando se encuentra reconocida por la citada fracción XIV, al establecer que gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, porque se trata de un derecho que no puede ser restringido, sino que debe hacerse extensivo a las condiciones laborales de cualquier trabajador, según las cuales preste sus servicios, así como de los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, porque se trata de medidas de protección de carácter general, los excluye de los derechos colectivos que consagra la propia Ley Fundamental y, en cuanto a la relación de trabajo individual, de las normas que protegen al trabajador de base en la estabilidad en el empleo, por lo que el derecho a solicitar la reinstalación ante un despido injustificado, corresponde únicamente a los trabajadores de base y no a los de confianza, pues a éstos ese derecho no les fue reconocido por el Constituyente, de manera que el hecho de que la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Norma Fundamental, no haga referencia expresa de su aplicación a trabajadores de base, ni excluya a los de confianza, no significa que los derechos en ella previstos sean atribuibles a estos últimos, ya que basta considerar lo dispuesto en la fracción XIV del mencionado apartado para determinar que por exclusión de esta fracción quedan al margen del derecho que otorga la fracción IX." (Tesis 1a. VI/2003. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 217)

En particular, tratándose del relevo de los funcionarios de una institución pública del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que no viola la garantía al derecho de permanencia en el empleo.

Así se explica en la tesis 2a. LVII/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 352

del Tomo XXV, junio de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA EN SITUACIÓN DE RELEVO. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO VIOLA EL DERECHO DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO NI PREVÉ MENORES O DIFERENTES PRERROGATIVAS A LAS OTORGADAS AL RESTO DE LOS TRABAJADORES DE ESA CATEGORÍA.—El citado precepto al disponer que el relevo de los funcionarios de una institución pública de gobierno en ningún caso afectará la estabilidad de los trabajadores, excepto de los de confianza, no viola el citado derecho ni prevé menores o diferentes prerrogativas a las otorgadas al resto de los trabajadores de esa categoría, en tanto que el artículo 123, apartado B, fracción XIV, constitucional, no establece como derecho mínimo en favor de los trabajadores de confianza el de permanecer en el empleo, sino que en relación con esta clase de trabajadores tal precepto constitucional limita sus derechos a los relacionados con la protección al salario y a los de seguridad social, conforme a la tesis P. LXXIII/97 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.'."

En relación con lo dispuesto en los invocados numerales, también se patentiza que al establecerse en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional que "*la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza*", el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por su cargo, es decir, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.

Así, resulta manifiesto que conforme a lo previsto en el citado precepto constitucional, la determinación sobre qué trabajadores al servicio del Estado son de confianza y, por exclusión, cuáles son de base, quedó a la discreción del legislador, precisándose en la propia Norma Fundamental que, para ello, éste señalaría qué cargos serán de confianza, lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, no permite desconocer que,

ocasionalmente, puede no suceder con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza.

Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un específico trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo, ya que de considerarse exclusivamente la denominación de éste, se podría sujetar la voluntad soberana a lo determinado en el acto administrativo mediante el cual el patrón equiparado nombra a un servidor público, cuando es éste el que debe someterse a la Constitución General de la República y a las leyes emanadas de ésta.

Ante ello, de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 8o. y 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en relación con el 15[2] de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, se arriba al conocimiento de que para determinar el tipo de nombramiento, es menester atender a la naturaleza de las funciones que desarrollan y no a la denominación del nombramiento.

En tal virtud, para determinar cuándo un servidor público del Gobierno del Estado es un trabajador de confianza o de base, debe atenderse a las funciones que le corresponde desarrollar, con independencia de la denominación del puesto que ocupe, pues si tal distinción resulta relevante para efectos constitucionales, en virtud de que el trabajador de base goza de estabilidad en el empleo y el de confianza no, para arribar a una conclusión sobre la existencia de esa prerrogativa, debe adoptarse un criterio que atienda a la esencia de las cargas de trabajo y no a la mera formalidad de la denominación del puesto, ya que, de lo contrario, se dejaría de lado lo dispuesto en la Constitución General de la República y precisado por el legislador en ejercicio de

---

[2] "Artículo 15. Los servidores públicos del Poder Ejecutivo no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal por los que disfruten sueldo, con excepción de los del ramo de instrucción pública. Tampoco podrán desempeñar durante su encargo trabajos o empleos que las leyes les prohíban.—Los titulares de las dependencias y entidades, así como los subsecretarios, directores, subdirectores y quienes ocupen puestos de rango semejante, deberán atender de tiempo completo las funciones de su encargo y no podrán desempeñar empleos o trabajos particulares que motiven conflictos de intereses en relación a sus atribuciones."

la potestad conferida en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Norma Fundamental, quedando al arbitrio del patrón equiparado determinar qué funciones de los trabajadores al servicio del Estado son propias de los de confianza y cuáles de los de base.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la tesis aislada P. XXXII/2004, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de veinticuatro de mayo de dos mil cuatro, publicada a foja 7 del Tomo XIX, junio de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.—De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que 'la ley determinará los cargos, que serán considerados de confianza', se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo, ya que de considerarse exclusivamente la denominación de éste, se podría sujetar la voluntad soberana a lo determinado en el acto administrativo mediante el cual el patrón equiparado nombra a un servidor público, cuando es aquel quien debe someterse a la majestad de la Constitución General de la República y de las leyes emanadas de ésta."

Dado que el tema que aquí se dilucida es sobre si los funcionarios de confianza que ocupan los cargos de titulares de las dependencias y entida-

des, así como subsecretarios, directores, subdirectores y quienes ocupen puestos de rango semejante en los Poderes del Estado, tienen derecho al pago de tiempo extraordinario laborado, resulta oportuno hacer una distinción entre lo que debe entenderse por altos funcionarios públicos, funcionarios y empleados.

Así, cabe destacar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el concepto de servidor público, en el artículo 108, se resalta como servidor público, a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo o cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la administración pública federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes son responsables por los actos u omisiones en que puedan incurrir en el desempeño de sus respectivas funciones. Es decir, que el concepto integra a los funcionarios y empleados de todos los niveles al servicio del Estado.

Por su parte, el artículo 124 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí dispone:

"Artículo 124. Se entiende por servidores públicos: Los representantes de elección popular, los miembros del Supremo Tribunal de Justicia y demás tribunales del Estado, **los funcionarios y empleados** y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración estatal o municipal, incluyendo sus entidades; y serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

En relación con tal dispositivo, el artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo denominado Gobernador Constitucional del Estado, quien tendrá las funciones y atribuciones que le confieren la Constitución Federal, la Constitución Local, la citada ley orgánica y las demás disposiciones jurídicas.

También en su normativo 8o. se establece que el gobernador del Estado nombrará y removerá libremente a los secretarios del despacho, al oficial mayor y a los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad y presentará al Congreso el nombramiento del procurador general del Estado para su ratificación.

Por su parte, el dispositivo 15 de dicha ley orgánica establece que los servidores públicos del Poder Ejecutivo no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, por los que disfruten sueldo, con excepción de los del ramo de instrucción pública. Tampoco podrán desempeñar durante su encargo trabajos o empleos que las leyes les prohíban.

Que los titulares de las dependencias y entidades, así como los subsecretarios, directores, subdirectores y quienes ocupen puestos de rango semejante, deberán atender de tiempo completo las funciones de su encargo y no podrán desempeñar empleos o trabajos particulares que motiven conflictos de intereses en relación con sus atribuciones.

Como también importa atender a lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, que dispone:

"Artículo 161. Las relaciones laborales de las administraciones municipales y sus trabajadores, se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí."

De un análisis integral y sistemático de los referidos preceptos se tiene conocimiento que tratándose de empleados al servicio del Estado, se hace una distinción entre los altos funcionarios, funcionarios y empleados.

Funcionario proviene de función, del latín *funtio-onis*, sustantivo que se entiende como "acción y ejercicio de un empleo, facultad u oficio, entre otras acepciones. Funcionario es la persona que desempeña un empleo de cierta categoría e importancia".[3] También puede entenderse como persona afecta, con carácter permanente, como profesional, a un servicio del Estado, del Municipio o de cualquier corporación de carácter público.[4]

********** define al funcionario público como "*toda persona incorporada a la administración pública por una relación de servicios profesionales y retribuidos, regulados por el derecho administrativo*."[5]

---

[3] Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, F-L, Editorial Porrúa, México, 2002, página 169.
[4] De Pina Vara, Rafael, *Diccionario Jurídico*, Editorial Porrúa, México, 2000, página 296.
[5] Gual, Ma. De los Ángeles, *Guía Legal sobre los Derechos y Deberes del Funcionario*, Ediciones Catálogo, Barcelona.

El término servidor público es la calidad que se le otorga a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión a favor del Estado.[6]

De acuerdo con el *Diccionario Jurídico Mexicano*,[7] "el funcionario público en México es un servidor del Estado, designado por disposición de la ley para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de aquél y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada consultable en la página 1038 del Tomo XIX, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, señala:

"FUNCIONARIO PÚBLICO.—Por funcionario público debe entenderse toda persona a quien se ha encomendado el ejercicio de una función pública, y como para esto es indispensable poner en acción medios coercitivos, o lo que es lo mismo, ejercer autoridad, para considerar que alguien tiene el carácter de funcionario público, debe tenerse en cuenta si puede o no disponer de la fuerza pública, es decir, si puede ejercer autoridad."

Por otro lado, **servidor público**:

"Es aquel que, independientemente de su denominación ya sea de funcionario o de servidor civil, está normado por un régimen de función pública bajo una ley específica de derecho público o mediante disposiciones equivalentes, y asumen actividades enmarcadas en los intereses primordiales del Estado. No se trata de todos los empleados o trabajadores del Estado, sino solamente de aquellos que como funcionarios desempeñan las funciones esenciales que le atañen al Estado y que, en cada Estado extiende o restringe a su arbitrio.

La mayoría de los países define como servidores públicos a quienes se desempeñan en el Poder Judicial, junto con los integrantes de la administración pública y los empleados administrativos del Poder Legislativo."[8]

Con las reformas expedidas en 1982, en términos del artículo 108 constitucional, se observa que: **se reputarán como servidores públicos** a los

---

[6] Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2001, páginas 85-86.
[7] Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, D-H, Editorial Porrúa, México, 1998, páginas 1500-1502.
[8] Guerrero, Omar, *El Funcionario, el Diplomático y el Juez*, Universidad de Guanajuato, INAP y otros, Plaza y Valdés Editores, primera edición, México, 1998, páginas 52-53.

representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los **funcionarios** y empleados y, en general, **a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza** en la administración pública federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral.

"La nueva denominación de servidores en lugar de funcionarios, contribuye no sólo a desterrar la prepotencia, negligencia y desdén con que suelen conducirse diversos servidores públicos de cualquier nivel, sino a hacer conciencia en la propia comunidad sobre la función de servicio que los mismos desempeñan y la pertinencia en exigirles el estricto cumplimiento de sus obligaciones, así como el correspondiente respeto a los derechos e intereses de los gobernados, en beneficio del Estado de derecho.

"De este modo, atendiendo al principio de igualdad ante la ley, se pretendió establecer la responsabilidad a nivel constitucional de todos los servidores públicos, 'independientemente de su jerarquía, rango, origen o lugar de empleo, cargo o comisión'."[9]

Sin embargo, la supresión de funcionarios públicos por la de servidores públicos no se da totalmente, ya que los artículos 124 y 128 constitucionales siguen regulando la figura, incluso el mismo artículo 108 sigue mencionando a los funcionarios, sin especificar de qué nivel.

El artículo 124 establece que todo aquello que no esté expresamente conferido a los funcionarios federales se entenderá que es atribución de las entidades federativas.

Olga Hernández Espíndola y Enrique Quiroz Acosta, al respecto, señalan que: "*En este texto se considera al funcionario público un servidor público que realiza actos de autoridad, es decir, actos de imperium.*"

En relación con el artículo 128, que hace referencia expresa a los funcionarios públicos, obligando a éstos a prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, los autores arriba citados apuntan que: "*En dicha mención constitucional a los funcionarios públicos se les otorga una investidura especial en virtud de la cual se les obliga a ejecutar un acto solemne, al que no están obligados los demás servidores públicos; ello significa*

[9] Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, tomo II, decimocuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1999, página 1106.

que se les otorga una mayor importancia y jerarquía superior a los funcionarios públicos, en representación del Estado Mexicano, en el orden de competencias de que se trate y velando por la respetabilidad del Estado de derecho."

La designación de los funcionarios públicos puede darse por diferentes medios: sufragio (Congreso de la Unión y, como caso especial, el presidente de la República); designación para el caso del Poder Judicial (designación de los Ministros por votación de las dos terceras partes del Senado de una terna propuesta por el presidente de la República); y nombramientos y designaciones libres hechas por el presidente de la República para el caso de la integración del Poder Ejecutivo.

Para una mejor comprensión se presenta un cuadro comparativo[10] que pretende exponer la diferencia entre servidores públicos y funcionarios públicos:

Servidor público	**Funcionario público**
Todo aquel **individuo** que presta sus servicios a los Poderes Federales, Estatales o Municipales y a los de los organismos paraestatales, e incluye: Altos funcionarios (por elección popular o por nombramiento); Funcionarios[11]; y, Empleados.[12]	Es un servidor público designado por disposición de la ley, para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de gobierno y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando. * Es titular de órganos del gobierno que integran los poderes del mismo en la jerarquía más alta, por lo que suele denominárseles en la doctrina altos funcionarios:

[10] Información en torno a los servidores públicos obtenida del documento denominado *Responsabilidades de los Servidores Públicos*, consultado en http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/SPI-ISS-07-07.pdf, consulado el siete de marzo de dos mil catorce.

[11] El que dispone de un poder jerárquico respecto con los empleados y funcionarios inferiores, poder que deriva en capacidad de mando, de decisión y disciplina, son los conocidos como mandos medios y parte de los mandos superiores, abarca desde jefes de departamento hasta subsecretarios. http://pnogueron.8k.com/funciona1-1.htm

[12] Aquel que presta sus servicios para algún órgano del Estado, en virtud de un nombramiento y que desempeña normalmente actividades de apoyo al funcionario, sin que su labor implique poder de decisión, disposición de la fuerza pública o representación estatal *http://pnogueron.8k.com/funciona1-1.htm*, desempeña un servicio material o intelectual o de ambos géneros a cualquier órgano gubernamental. Es un servidor del Estado que se caracteriza por no tener atribución

Todos con el adjetivo de públicos por desarrollarse en el ámbito gubernamental. * Por su régimen especial pueden ser de base, de confianza, trabajadores directamente dependientes de la administración central y trabajadores de organismos descentralizados.	- Poder Ejecutivo: El presidente de la República y los secretarios de Estado, subsecretarios, oficiales mayores y directores generales. - Poder Legislativo: Diputados y senadores. - Poder Judicial: Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - En los estados de la Federación: El gobernador, los diputados locales y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Nación. - En los Municipios: Los presidentes municipales, los regidores y los síndicos. * Representan al órgano del cual es titular tanto frente a otros órganos del Estado, como frente a los particulares. * La legislación laboral los considera como trabajadores de confianza. * Realizan actos de autoridad. * Tienen investidura especial. * Pueden ser revocados del cargo. * Removidos en cualquier tiempo.

especial designada en una ley y sólo colabora en la realización de la función pública. Se caracteriza por varias razones, entre ellas, las siguientes: su carácter contractual con el Estado, por ser siempre remunerado, por no tener carácter representativo y por su incorporación voluntaria a la organización pública. Fernández de Castro, Pablo, *Relación del Estado con los Servidores Públicos*, In: ámbito jurídico, mar/2001 [Internet] *http://www.ambito-jurídico.com.br/aj/da0026.htm*

	* El ejercicio de sus funciones no es permanente. * Sus funciones implican la voluntad estatal.

Así pues, en términos generales es dable clasificar a los trabajadores al servicio del Estado por nivel jerárquico en: altos funcionarios, funcionarios y empleados:

• **Empleado.** Es quien presta sus servicios para algún órgano del Estado, en virtud de un nombramiento y que se desempeña normalmente en actividades de apoyo al funcionario; su labor no implica un poder de decisión, disposición de la fuerza pública o representación estatal alguna.

Es decir, empleado es toda persona física que presta un servicio para algún órgano del Estado, en virtud de un nombramiento y que se desempeña normalmente en actividades de apoyo al funcionario. Su labor no implica un poder de decisión, disposición de la fuerza pública o representación estatal alguno.

• **Funcionario.** Éstos disponen de un poder jerárquico con respecto de los empleados y los demás funcionarios inferiores, poder que deriva en capacidad de mando, de decisión y de disciplina; nos referimos a todos los llamados mandos medios y a parte de los denominados mandos superiores, desde jefe de unidad departamental hasta subsecretario.

Funcionario es la persona que realiza una función pública, que tiene poder de decisión, mando de persona y ejercicio de autoridad.

• **Alto funcionario.** Es aquel que desempeña en el ámbito local, un cargo de elección popular, como el gobernador del Estado, diputados; así como los que se encuentran en el máximo nivel dentro del Poder Judicial del Estado, como un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia; o quien es titular de una Secretaría de Despacho del Gobierno del Estado.

Los altos funcionarios son las personas de primer nivel en el ejercicio de la administración pública. Su función se identifica con los fines del Estado; sus actos trascienden a los particulares y afectan o comprometen al Estado. Es innegable entonces que, por analogía y guardando la debida proporción, ellos constituyen lo que para el apartado A del artículo 123 constitucional, son los altos

empleados o representantes del empleador, quienes no se rigen por el estatuto laboral. El empleador original es el Estado, representado por su gobierno, y los altos funcionarios hacen las veces de sus representantes; son "empleadores físicos" de la persona jurídica Estado. La nota característica de esta categoría en la administración pública, es que la inestabilidad de sus miembros en los cargos asignados o logrados por la vía del sufragio.

Una vez efectuada la distinción anterior, es dable considerar lo dispuesto en el artículo 10 de la ley burocrática del Estado, que enlista a los trabajadores que son considerados de confianza y, por exclusión, determina a los de base, al disponer:

"Artículo 10. La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

"Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, así como todas aquellas que por su naturaleza se definan como tales en los catálogos o tabuladores generales de puestos a que se refiere el artículo 9o de la presente ley."

Este normativo determina que la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación del puesto, como son las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización.

Sin embargo, el análisis de este estudio se centra no sólo en quienes tienen la calidad de confianza, sino de aquellos servidores públicos que, además de ser considerados en tal categoría, se desempeñan como titulares de las dependencias y entidades, así como los subsecretarios, directores, subdirectores y quienes ocupan puestos de rango semejante, esto es, a quienes acorde a lo antes expuesto se colocan en el cargo de funcionarios públicos, pero no a los altos funcionarios públicos, pues aquellos encargos revelan que se ubican dentro de la organización del gobierno en un nivel de especial responsabilidad o mando y que, por su jerarquía, desempeñan ciertos cargos que se encuentran más directamente encaminados al cumplimiento de funciones públicas y que tienden a la dirección, inspección, vigilancia y fiscalización.

Aquí se encuentra el punto a dilucidar, esto es, si este tipo de funcionarios públicos del Gobierno del Estado que desarrollan actividades de titulares de las dependencias y entidades, así como los subsecretarios, directores,

subdirectores y quienes ocupen puestos de rangos semejantes, tienen derecho al pago de horas extras.

Respecto al derecho del pago de tiempo extraordinario, en principio, debe puntualizarse que si por necesidades especiales, se desempeñan servicios en exceso de la jornada legal permitida, ese excedente, por definición constitucional, debe ser considerado como tiempo extraordinario, y se tendrá derecho a esa prestación aun los trabajadores al servicio del Estado que tengan la calidad de confianza, ya que éstos sí están tutelados en términos de lo previsto en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, en cuanto a las medidas de protección al salario, por lo que las labores que desempeñan debe ser retribuidas con el salario correspondiente.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 5/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 225 del Tomo III, febrero de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL DEL ESTADO DE MÉXICO. DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO CUANDO DESEMPEÑAN UNA JORNADA SUPERIOR AL MÁXIMO LEGAL.—De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 5o., 115, fracción VIII, 123, apartado B, fracciones I, II y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 8, 9, 15, 18 a 24 y octavo transitorio, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal; y, 58, 59, 68, 98 y 99, de la Ley Federal del Trabajo, estos últimos de aplicación supletoria al precitado Estatuto Jurídico, se infiere que los trabajadores sujetos al mismo, aun los que posean una categoría de confianza, tienen derecho al pago de tiempo extraordinario, cuando desempeñan una jornada que excede al máximo legal de cuarenta y ocho horas a la semana, puesto que si bien es cierto la distribución del horario puede ser convencional; también lo es que esta libertad posee el límite de no escapar al margen establecido. Por tanto, si por necesidades del servicio o, por circunstancias especiales, se pactan turnos de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, no obstante que exista aceptación del empleado público, ello no implica la renuncia al derecho a percibir sus emolumentos que retribuyan los servicios prestados en exceso a la jornada legal que, por definición constitucional, deben ser considerados como tiempo extraordinario."

De acuerdo con tal criterio, si bien los trabajadores de confianza no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, no obstante, tienen derecho al pago de tiempo extraordinario cuando quede acreditada su existencia, pero como se precisó en el considerando anterior, en este criterio no se analizaron supuestos relativos a funcionarios públicos, sino de empleados públicos, por lo que se estima no resulta aplicable en el caso.

Ahora, con base en lo expuesto, respecto a lo precisado en torno a los funcionarios públicos, se considera que éstos se desempeñan en una rama del poder público (Ejecutivo, Legislativo o Judicial), cuya actividad se traduce en una manifestación del poder y de la actividad estatal, esto es, representan la voluntad del Estado, en desarrollo del principio de la separación de los poderes y de la necesaria especialización en el cumplimiento de las funciones públicas, las cuales se concretan en el cumplimiento de las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, a través de los diferentes órganos que las integran; igualmente dicho poder y actividad se sectorizan en otros órganos autónomos e independientes que han sido instituidos para el cumplimiento de las demás funciones del Estado.

Por tanto, el conjunto de sus facultades, atribuciones y competencias constituyen la variedad de funciones públicas que deben ser desarrolladas por las personas naturales vinculadas mediante una relación de servicio, es decir, por los funcionarios públicos, quienes están al servicio de la comunidad y ejercerán sus funciones en la forma prevista por las leyes que reglamenten su función, para que la entidad pública pueda desempeñar a cabalidad las funciones que la Constitución y las leyes le encomiendan.

Por lo que hace en particular a la esfera administrativa, se puntualiza que en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí establece la incompatibilidad de funciones, por cuanto que dispone que los servidores públicos del Poder Ejecutivo no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal por los que disfruten sueldo, con excepción de los del ramo de instrucción pública, como tampoco podrán desempeñar durante su encargo trabajos o empleos que las leyes prohíban.

Lo cual encuentra sustento en la necesidad de que la experiencia y conocimientos adquiridos en la administración pública no puedan ser utilizados contra ella, y sobre todo que los funcionarios adopten sus resoluciones con la máxima imparcialidad y sin estar sometidos a ningún tipo de compromiso personal, profesional o económico, debido a actividades paralelas.

De igual manera, la determinación de que la función se debe atender de tiempo completo y que no se podrán desempeñar empleos o trabajos

particulares que motiven conflicto de intereses en relación con sus atribuciones, se explica en cuanto que el funcionario no debe poner en riesgo la función, por lo que se imponen las citadas condiciones que aseguren el total cumplimiento a los deberes públicos.

Lo anterior revela que tales disposiciones tienen por objeto garantizar la dedicación efectiva del funcionario público en las actividades encomendadas y la lealtad en el servicio al interés común, por cuanto que su actividad revela una expresión propia del Estado o Municipio.

De modo que, si existe disposición expresa que establece que los funcionarios públicos en las categorías mencionadas, deberán atender de tiempo completo las funciones de su encargo, ello implica que su servicio a la comunidad no tiene como límite un horario establecido, sino que deberá cumplir con su cometido cuando la naturaleza de las actividades a realizar requieran su presencia, sin un horario que restrinja su encargo público, pues sus funciones deberán atenderse puntualmente por cuanto que representa la voluntad estatal.

Esto lleva a concluir que tales funcionarios públicos no tienen derecho a un pago por jornada extraordinaria de labores, por cuanto que su función, esto es, su cometido público no se encuentra sujeto a un horario preestablecido, sino que es acorde a la necesidad del servicio requerido, que dada la relevancia de su función, requiere su presencia en cualquier momento que determinada situación así lo determine, pudiendo, incluso el funcionario variar su horario acorde a las necesidades del servicio.

Se considera que no le es dable a los funcionarios públicos cobrar horas extras, pues en su salario ya se ha integrado, acorde a su alta responsabilidad, jerarquía, cargas de trabajo, jornadas de trabajo, así como el tiempo que tiene que estar a disposición de la encomienda pública a su cargo; retribución a la que se suman diversos conceptos, como son los "bonos" y diversas "compensaciones" motivadas, entre otros, por la jornada adicional que en determinado momento se tenga que cumplir, aunado a la posibilidad, en su caso, de algún cambio a su horario para compensar el tiempo extra laborado.

Lo cual tiene su justificación, en la medida de que en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los funcionarios públicos realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado, pues las funciones consideradas para tales funcionarios constituyen base y soporte fundamental para el correcto, eficiente y eficaz desempeño de la función pública, la que no puede verse deteriorada o puesta en riesgo ante la posibilidad de que se reclamen pago de horas extras que no se puedan pagar por no existir presupuesto para ello.

Lo anterior, porque no puede soslayarse que sobre los funcionarios públicos de confianza, de acuerdo con las funciones que realizan, por su nivel y jerarquía, descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, sea porque la presiden, porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular, responsable de la función pública, en cuyo caso, el no pago de horas extras se justifica en la medida de que tales funcionarios, dado que representan la voluntad del Estado, no puede estar su encargo sujeto al pago de horas extras, cuando por necesidades imperiosas de la función tienen que actuar emitiendo actos propios de la función pública que tienen encomendada en los tres ámbitos de Poder del Estado.

Lo que además se sustenta, atendiendo a los fines de la justicia distributiva, confiriendo un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Esto es, un trato a los empleados de confianza diverso a los que ostentan el carácter de funcionario público, que permita velar por el gasto público que impacta al Estado quien tiene un cometido en aras del bien común.

Los anteriores razonamientos encuentran sustento, por sus conceptos, en la ejecutoria de las jurisprudencias 2a./J. 22/2014 (10a.) y 2a./J. 21/2014 (10a.), emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, páginas 876 y 877, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, respectivamente, de rubros y textos siguientes:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental."

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL

NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.—La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del *Semanario Judicial de la Federación*, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la 'remoción libre', lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público."

Suponer lo contrario, a guisa de ejemplo (el director de un centro de reclusión que es un servidor público que percibe un emolumento por el puesto desempeñado y no por el horario de labores que desempeña), de ser considerado acreedor al pago de horas extras, el atender a una eventualidad (como lo sería un motín) a altas horas de la noche o en fin de semana sujeto al pago de horas extras, motivaría se desnaturalice la función del servicio público que conlleva sus labores.

Además, como se tiene dicho, no debe perderse de vista que, de ordinario, quien ocupa un cargo de funcionario público, su salario ya lleva integrado la disponibilidad de horario que debe prestar al servicio público, lo cual es generalmente aceptado de manera voluntaria, dado que nadie está obligado a prestar un servicio público sin la justa remuneración, y esa remuneración es dada a conocer al trabajador desde un inicio de la relación laboral, y el mismo tiene en todo momento el derecho a renunciar, de estimar que el salario no corresponde a su actividad y jornadas laborales.

Así pues, sostener que el funcionario público debe ejercer su cometido siempre y cuando se le cubra un horario extraordinario en momentos fuera de una jornada predeterminada, motivaría que se incurriera en el riesgo de que tales representantes de la voluntad estatal o municipal se negaran a cumplir su cometido, si no le fuera autorizado tal pago, quedando entonces el servicio público prestado subordinado a la voluntad del funcionario, anteponiéndose ante ello, un mero interés personal sobre un interés público, lo que iría en contra de la obligación legal de que los servidores públicos deben cumplir con sus funciones de manera proba, leal, eficaz, imparcial y apegada a la legalidad.

Postulado esencial que así se expone en la exposición de motivos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por cuanto establece:

"Es un derecho y un reclamo. La sociedad quiere una administración pública proba y eficaz. La pretensión es que todo servidor público realmente lo sea; que no vaya en busca del beneficio personal y menos aún del medro ilegítimo, por no hablar de otras conductas igualmente condenables; por el contrario, y muy al margen de sus aspiraciones legítimas, respetables siempre, que no pierda de vista que la función pública es el medio por el cual el Estado cumple con su fin fundamental, que no es otro que el bien común. Como desde su tiempo lo acotó el presidente Benito Juárez: '... los funcionarios públicos no pueden disponer de las rentas sin responsabilidad; no pueden gobernar a impulsos de una voluntad caprichosa si no con sujeción a las leyes; no pueden improvisar fortunas ni entregarse al ocio y a la disipación, sino consagrarse asiduamente al trabajo disponiéndose a vivir en la honrosa medianía que proporciona la retribución que la ley les señala.'

"Ciertamente, el servicio público es un privilegio, pero no en el sentido en que era entendido en épocas pretéritas. El privilegio nada tiene que ver con la posición social del individuo con mando, sino con la oportunidad de ser parte de una estructura pensada y hecha para el servicio comunitario.

"El planteamiento es sencillo, es simple como un axioma: contar con una administración pública proba, leal, eficaz, imparcial, y apegada a la legalidad, es posible si realmente se quiere, y si todo ello es posible, es un deber. Erradicar en tal administración prácticas indeseables, abusos, inercias, deficiencias, es ciertamente posible mediante una educación que tienda a fortalecer la conciencia de la solidaridad social, así como con una adecuada organización administrativa sujeta a una bien estructurada vigilancia y debido control; pero desde luego también debe contarse con una buena ley; aquella que regule de manera justa y adecuada las relaciones que surgen entre el Estado y los servidores públicos que por él actúan, precisamente con motivo de sus funciones."

Aunado a que obligar al Estado o a algún Municipio a cubrir horas extras a sus altos funcionarios públicos motivaría que se pusiera en riesgo el patrimonio público de tal entidad, ante la continua, constante y necesaria presencia de tales servidores públicos al frente de la institución que requieren el desempeño de las funciones que tienen encomendadas, lo que con el paso del tiempo generaría un quebranto económico que motivaría se destinen recursos monetarios del erario público, originalmente recibidos para cumplir con funciones públicas, para pagar tiempo extra de los funcionarios de alto nivel, lo que por sí mismo implica el riesgo de paralizar el buen funcionamiento de la entidad pública, ante la falta de recursos monetarios para cubrir constantemente horas extras de tales funcionarios públicos.

Más aún, si se considera que los cargos de funcionarios son por regla general bien retribuidos, mediante diversas figuras como gratificaciones, bonos de productividad, riesgo, de desempeño, entre otros, a través de los cuales se busca, precisamente, compensar el desempeño y horas que el funcionario público dedica a su encomienda.

En ese orden de ideas, se considera que los altos funcionarios no tienen derecho al pago de horas extras por estar incluido el tiempo extra laborado en las prestaciones que reciben, lo cual obedece a una distinción de trato que está plenamente justificada, porque: **1) la finalidad perseguida es constitucionalmente aceptable; 2) la diferenciación cuestionada es adecuada para el logro del fin legítimo buscado; 3) la medida está directamente conectada con el fin perseguido; y, 4) resulta proporcional**.

Tocante al primer punto, se estima que la diferencia de trato entre empleados de confianza y funcionarios públicos en torno al pago de horas extras, resulta constitucionalmente aceptable, pues tal exclusión no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, sino que basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los empleados públicos y a los funcionarios públicos para determinar que no pueden gozar en todo momento y en todo tipo de condiciones de los mismos derechos, como incluso así lo revela la determinación en torno a que los trabajadores de confianza no tienen estabilidad en el empleo, antes precisada; y en el caso, como se ha expuesto, dada la naturaleza de la función pública encomendada, no puede estar sujeta a la realización de un pago extraordinario para llevar a cabo la función, por cuanto que el funcionario público debe atender de tiempo completo las funciones a su cargo.

También se colma **el segundo aspecto, esto es, la diferenciación cuestionada es adecuada para el logro del fin legítimo buscado** que, en el caso, es que el Estado no deba cubrir el pago de horas extras de funcionarios

públicos, lo que implicaría rebasar el presupuesto de egresos en demasía, en infracción al gasto público del Estado, el que tiene encomendada ciertas funciones con dicho numerario, pues sostener lo contrario iría en contra de la economía propia del Estado y entidades Municipales.

Asimismo, el no pago de horas extras **está directamente** conectado **con el fin perseguido**, que consiste en que los funcionarios cumplan sus actividades públicas en el momento en que las necesidades del servicio lo ameriten, sin que ello constituya una carga económica adicional al Estado que motive la distracción del erario público a pagar salarios de funcionarios públicos, en detrimento de la propia función pública.

Finalmente, es **proporcional**, al guardar una relación **razonable** con el fin que se procura alcanzar, ya que esta diferenciación tiene por objeto evitar que el Estado llegue a colapsarse en su economía al tener que pagar por concepto de horas extras trabajadas por sus funcionarios públicos, montos que rebasen su capacidad económica y cuantía destinada por el gasto público a cubrir salarios.

Tampoco es el caso, de estimar que de no cubrirse las horas extras de los funcionarios públicos motivaría que se genere algún beneficio económico para el Estado, porque no debe perderse de vista que, en modo alguno, puede compararse al Estado con una entidad privada, que de suyo, implica utilidades para esta parte patronal y en el caso, el Estado no tiene un fin de lucro, ni productiva en materia económica, sino que tiene un fin de bien común, que es el bienestar de sus habitantes, lo cual se realiza mediante la función pública al servicio de la propia comunidad, por lo que el no pago de horas extras, en su caso, conlleva una actitud de servicio en beneficio de la propia comunidad, quien con sus impuestos paga a los servidores públicos, pero no un beneficio económico al Estado.

Además, quien presta sus servicios al Estado, debe estar consciente de la labor fundamental que realiza, lo cual se debe prestar con honradez, ética, eficiencia y, principalmente, con un espíritu de servicio al pueblo mexicano, y sin un ánimo de sólo trabajar por un horario preestablecido.

Más aún, debe tomarse en cuenta que, de ordinario, quien ocupa un cargo de funcionario público, su salario ya lleva integrada la disponibilidad de horario que debe prestar al servicio público, lo cual es generalmente aceptado de manera voluntaria, dado que nadie está obligado a prestar un servicio público sin la justa remuneración, y esa remuneración es dada a conocer al trabajador desde un inicio de la relación laboral, y el mismo tiene en todo momento el derecho a renunciar de estimar que el salario no corresponde a su jerarquía, actividad y jornada laborales.

En ese contexto, lo antes resuelto no desconoce el principio de irrenunciabilidad de los derechos derivados de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, acorde a su normativo 3o., en relación con las normas protectoras y privilegios del salario a que se contraen los numerales 98 y 99 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en términos del precepto 4o. del primer ordenamiento citado; por cuanto que el funcionario en modo alguno renuncia a su salario, sino que el mismo debe cubrirse puntualmente acorde a las funciones que desempeña y en el cual van incluidas las actividades que debe atender de tiempo completo.

Finalmente, por lo que hace a la tesis «2a./J. 3/2002» de rubro: "JORNADA DE TRABAJO. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN RECAE EN EL PATRÓN, AUN CUANDO EL TRABAJADOR HAYA DESEMPEÑADO FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN.", en que se apoyó lo decidido por el Segundo Tribunal Colegiado de este circuito, se estima no contraría lo antes decidido, por cuanto que el tema dilucidado es sobre el derecho a pago de horas extras por los funcionarios públicos referidos, pero no en torno a la carga probatoria en torno a la jornada de trabajo, aunado a que tal criterio versa sobre el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal y, en el caso, se está en el apartado B.

Conforme a las anteriores consideraciones, este Pleno del Noveno Circuito considera que debe prevalecer un nuevo criterio como jurisprudencia, el que, en su oportunidad, se dará a conocer en términos del párrafo siguiente.

Tomando en consideración que esta resolución da lugar a la aprobación de una tesis jurisprudencial, el engrose de la misma se aprobará hasta en tanto este Pleno de Circuito reciba de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las observaciones al proyecto de la tesis jurisprudencial que se estima debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, y este órgano jurisdiccional las acepte o no y, por tanto, apruebe el texto definitivo de la misma; lo anterior conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 24 del Acuerdo General Número 20/2013, del Pleno del Alto Tribunal, que dice textualmente: "Una vez recibidos los proyectos de tesis en la coordinación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, ésta remitirá las observaciones de forma que correspondan o hará del conocimiento del Pleno de Circuito respectivo la ausencia de las mismas. El engrose de la sentencia dictada por un Pleno de Circuito cuando resuelva una contradicción de tesis o una sustitución de jurisprudencia y dé lugar a la aprobación de una o más tesis jurisprudenciales, quedará aprobado una vez que, con base en las referidas observaciones, el propio Pleno de Circuito, aceptándolas o no, apruebe el texto definitivo de dichas tesis."

Habiéndose cumplido el trámite a que se refiere el párrafo anterior, este Pleno del Noveno Circuito considera que debe regir, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta a continuación:

TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA RECLAMACIÓN DE SU PAGO ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE OSTENTEN CARGOS DE TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, ASÍ COMO DE SUBSECRETARIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y PUESTOS DE RANGO SEMEJANTE. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo, 116, fracción VI y 123, apartado B, fracciones I y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 7o., 8o., 10, 21, 22 y 26 a 28 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esa entidad, deriva que los trabajadores de confianza que se desempeñan como funcionarios públicos, esto es, como titulares de las dependencias y entidades, así como los subsecretarios, directores, subdirectores y quienes ocupen puestos de rango semejante, no tienen derecho a reclamar el pago de tiempo extraordinario; por cuanto a que el citado artículo 15 establece que aquéllos deben atender de tiempo completo las funciones de su encargo, lo cual revela que tal norma tiene por objeto garantizar que cumplan con su cometido de manera proba, leal, eficaz, imparcial y apegada a la legalidad, con prevalencia del interés común, sin que el horario sea una limitante para ello, porque su actividad revela una expresión propia del Estado o Municipio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis aprobada por este Pleno del Noveno Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados del Noveno Circuito, y la tesis jurisprudencial que se establece en esta resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la parte considerativa para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de dos votos de los señores Magistrados Carlos Luis Chowell Zepeda y Dalila Quero Juárez contra el voto particular del señor Magistrado Enrique Alberto Durán Martínez, lo resolvió el Pleno del Noveno Circuito, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, quienes firman ante el secretario de Acuerdos licenciado Rafael López López, que da fe. El señor Magistrado Enrique Alberto Durán Martínez formuló voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada, confidencial o datos personales.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2002 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 40.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula el Magistrado Enrique Alberto Durán Martínez en la contradicción de tesis 2/2013, de conformidad con el artículo 35 del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

I. Antecedentes

Mediante escrito presentado el once de noviembre de dos mil trece en la Oficialía de Partes del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el licenciado **********, en su carácter de autorizado legal de **********, quejosa en el juicio de amparo directo laboral **********, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el citado órgano de control constitucional y el que sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el juicio de amparo directo laboral **********.

El Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito sostuvo que los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, titulares de las dependencias y entidades, así como los subsecretarios, directores, subdirectores y quienes ocupen los puestos de rango semejante, deben atender de tiempo completo las funciones de su encargo, lo cual implica que no existe la posibilidad de que desempeñen una jornada extraordinaria, por lo que carecen de derecho para demandar la retribución de pago de tiempo extraordinario.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito sostuvo que los trabajadores de confianza sí tienen derecho a reclamar el pago de tiempo extraordinario, pues así se desprende tácitamente de la jurisprudencia «2a./J. 3/2002», emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que resolvió que cuando el trabajador ha desempeñado funciones de dirección o administración, la carga de la prueba sobre la duración de la jornada de trabajo le corresponde al patrón, sin que obste la naturaleza especial de la relación laboral.

II. Exposición con los argumentos jurídicos

No comparto la propuesta de solución de la contradicción de tesis, en atención a lo siguiente:

Considero que para determinar si los funcionarios públicos con niveles de dirección, subdirección o quienes ocupen puestos de rango semejante, tienen o no derecho al pago de tiempo extraordinario, debemos, en principio, partir del artículo 133 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, relativo a las remuneraciones de los servidores públicos del Estado.

El artículo en comento, de la Constitución Local, señala lo siguiente:

"Artículo 133. Los servidores públicos del Estado, de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, intermunicipales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones de organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

"Los salarios de los servidores públicos serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución General de la República, y en las leyes aplicables en el Estado.

"Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente, en los presupuestos de egresos correspondientes, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución General de la República, en las leyes aplicables en el Estado, y bajo las siguientes bases:

"I. Se considera remuneración o retribución, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra; con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo, y los gastos de viaje en actividades oficiales;

"II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;

"III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función; la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el gobernador del Estado, en el presupuesto correspondiente.

"IV. No se concederán, ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo, o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado;

"V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo, como en especie, y

"VI. La Legislatura del Estado expedirá las leyes para sancionar penal y administrativamente, las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo."

Por su parte, el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado refiere lo siguiente:

"Los servidores públicos del Poder Ejecutivo no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal por los que disfruten sueldo, con excepción de los del ramo de instrucción pública. Tampoco podrán desempeñar durante su encargo trabajos o empleos que las leyes les prohiban.

"Los titulares de las dependencias y entidades, así como los subsecretarios, directores, subdirectores y quienes ocupen puestos de rango semejante, deberán atender de tiempo completo las funciones de su encargo y no podrán desempeñar empleos o trabajos particulares que motiven conflictos de intereses en relación a sus atribuciones."

Y los artículos 26 a 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas señalan que:

"**Artículo 26.** Por jornada de trabajo se entiende, el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la institución pública de gobierno para prestar sus servicios."

"**Artículo 27.** La jornada semanal acumulada será hasta de treinta y cinco horas, que podrá comprender siete horas diarias en la jornada diurna; seis horas en la nocturna y seis y media horas en la mixta siempre que el periodo nocturno abarque menos de dos horas y media, pues si excede, se considerará jornada nocturna."

"**Artículo 28.** Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de la jornada máxima de trabajo, éstas serán consideradas como tiempo extraordinario, las que no podrán exceder de tres horas al día, ni de tres veces consecutivas.

"El tiempo extraordinario de trabajo, se pagará con un cien por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada ordinaria.

"Siempre y cuando exista la anuencia del trabajador para la prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga a las instituciones públicas a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada normal de trabajo."

"**Artículo 29.** En casos de siniestro o catástrofe, que pongan en peligro la vida o la continuidad de los servicios en los centros de trabajo, la jornada podrá prolongarse por el tiempo que sea necesario para restablecer las condiciones de seguridad y no causará retribución mayor que la establecida para las horas de tiempo ordinario."

III. Consideraciones del disidente

Los servidores públicos del Estado, en cualquiera de sus categorías y con independencia de la entidad o dependencia donde presten sus servicios, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, pues la ley no distingue, y donde la ley no distingue, el juzgador no debe tampoco distinguir.

Sostengo lo anterior, en razón de que los trabajadores de confianza, que son aquellas personas que realizan labores de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización y de asesoría técnica especializada, así como todas aquellas que por su naturaleza se definan como tales en los tabuladores respectivos, si bien es cierto tienen obligación de atender de tiempo completo las funciones de su encargo, también es cierto, que por jornada de trabajo se entiende el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la institución pública de gobierno para prestar sus servicios conforme al artículo 26 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado.

Empero, en la legislación en comento se precisa también que la jornada semanal acumulada será hasta de treinta y cinco horas, que podrá comprender siete horas diarias en la jornada diurna; seis horas en la nocturna; y seis y media horas en la mixta (artículo 27 de la ley en cita).

Conforme a lo anterior, la disponibilidad del funcionario público en relación con su trabajo, normativamente se entiende referida a la jornada estipulada en la ley y, en consecuencia, todo exceso en la jornada de trabajo debe ser computable como tiempo extraordinario, el cual, en términos del artículo 28 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas, se pagará con un cien por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada ordinaria.

Máxime si se tiene en cuenta que la legislación no prohíbe expresamente que se desarrollen jornadas de tiempo extraordinario laborado, ni que se niegue el pago aun bajo el argumento de falta de presupuesto; tampoco se contiene disposición que establezca que la remuneración adecuada que perciben los trabajadores de confianza por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, incluya el pago de tiempo extraordinario derivado de su obligación de atender de tiempo completo las funciones de su encargo.

Aunado a lo anterior, no debe pasar inadvertido que las condiciones de trabajo se extienden a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario, y en el caso, no se cuenta con disposición que prohíba expresamente que las personas que realicen actividades de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización y de asesoría técnica especializada, así como todas aquellas que por su naturaleza se definan como tales en los tabuladores respectivos, no tengan derecho a que se les pague el tiempo de trabajo excedente.

En las relatadas condiciones, no comparto la propuesta de solución de la contradicción de tesis y, por el contrario, estimo que debe prevalecer el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de este Noveno Circuito, en el sentido de que sí asiste derecho a los trabajadores de confianza que realicen actividades de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización y de asesoría técnica especializada, así como todas aquellas que por su naturaleza se definan como tales en los tabuladores respectivos, de reclamar el pago de tiempo extraordinario.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada, confidencial o datos personales.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2002 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 40.

Este voto se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA RECLAMACIÓN DE SU PAGO ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE OSTENTEN CARGOS DE TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, ASÍ COMO DE SUBSECRETARIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y PUESTOS DE RANGO SEMEJANTE. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo, 116, fracción VI y 123, apartado B, fracciones I y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 7o., 8o., 10, 21, 22 y 26 a 28 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esa entidad, deriva que los trabajadores de confianza que se desempeñan como funcionarios públicos, esto es, como titulares de las dependencias y entidades, así como los subsecretarios, directores, subdirectores y quienes ocupen puestos de rango semejante, no tienen derecho a reclamar el pago de tiempo extraordinario; por cuanto a que el citado artículo 15 establece que aquéllos deben atender de tiempo completo las funciones de su encargo, lo cual revela que tal norma tiene por objeto garantizar que cumplan con su cometido de manera proba, leal, eficaz, imparcial y apegada a la legalidad, con prevalencia del interés común, sin que el horario sea una limitante para ello, porque su actividad revela una expresión propia del Estado o Municipio.

PLENO DEL NOVENO CIRCUITO.
PC.IX. J/2 L (10a.)

Contradicción de tesis 2/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Noveno Circuito. 21 de abril de 2014. Mayoría de dos votos de los Magistrados Carlos Luis Chowell Zepeda y Dalila Quero Juárez. Disidente: Enrique Alberto Durán Martínez. Ponente: Dalila Quero Juárez. Secretaria: Ma. Guadalupe Torres García.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 307/2013, y la tesis IX.1o. J/1 (10a.), de rubro: "TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, SUBSECRETARIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y QUIENES OCUPEN PUESTOS DE RANGO SEMEJANTE EN EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CARECEN DE DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1262.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL DERECHO PARA DEMANDAR LA ASIGNACIÓN DE LA PLAZA QUE CORRESPONDE A LAS FUNCIONES QUE REALMENTE DESEMPEÑAN Y LA ACCIÓN RELATIVA, NO PRESCRIBEN, MIENTRAS CONTINÚEN PRESTANDO EL SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS DEL NOVENO CIRCUITO. 21 DE ABRIL DE 2014. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CARLOS LUIS CHOWELL ZEPEDA, ENRIQUE ALBERTO DURÁN MARTÍNEZ Y DALILA QUERO JUÁREZ. PONENTE: ENRIQUE ALBERTO DURÁN MARTÍNEZ. SECRETARIO: JOSÉ ARTEMIO NAVARRETE SÁNCHEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Noveno Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados del mismo Noveno Circuito.

Por tanto, procede que este órgano colegiado asuma el conocimiento del asunto para evitar que su solución se retrase, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, ya que la formula el autorizado de la parte quejosa en el amparo directo del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** A fin de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es necesario tener presentes las consideraciones que expusieron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes en los asuntos mencionados en los resultandos de esta resolución.

Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Dicho tribunal, al fallar el amparo directo laboral **********, en sesión celebrada el diez de octubre de dos mil trece, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

"De ahí que, resulta evidente que al pronunciar el nuevo laudo la Junta laboral, lo hizo en acatamiento a dicha ejecutoria de amparo, que le dejó plena libertad de jurisdicción, pero sí le acotó por cuanto a que debía llevar a cabo el estudio de la excepción de prescripción de la acción ejercitada y ello conforme a las pruebas de autos y en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, tal como así lo planteó al oponer la excepción correspondiente el representante legal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado. Empero, en relación con ello y partiendo de las bases de que todas las demandadas por igual opusieron dicha excepción de prescripción de la acción, la autoridad laboral se pronunció en los términos siguientes: 'Excepción que es de previo y especial pronunciamiento, por lo que se entra al estudio de la misma; ahora bien, por principio, debe decirse que en efecto, el numeral invocado por la demandada dispone que prescriben en un año los derechos de los trabajadores derivados de la relación de trabajo o del nombramiento, con excepción de los casos previstos en el artículo siguiente de esta ley. Así las cosas, es de resaltarse que dada la naturaleza de la acción en comento, cae en el ámbito de las consideradas como de tracto sucesivo, es decir, se actualiza día con día por lo que, bajo ese esquema se determina que la misma no se encuentra prescrita en los términos planteados por la demandada, sino que, de asistirle derecho a la demandante y de declararse procedente la acción intentada, la misma surtirá efectos legales a partir del día 13 de mayo de 2010, o sea, un año anterior a la presentación de la demanda. Por lo que, atendiendo principalmente a las funciones que realiza la C. ********** y considerando la situación real en que se ubica, respecto al tiempo que lleva efectuando las actividades de jefe de oficina, en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se llega al convencimiento de que ha permanecido desempeñando tal cargo de manera permanente desde el 13 de mayo de 2010, continuando en activo.'.—Por tanto, asiste razón a la quejosa, Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de San Luis Potosí, al argumentar por conducto de su representante que el laudo que combate no está dictado a verdad sabida y buena fe guardada, en los términos que obligan las disposiciones contenidas en el artículo 130, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, porque indebidamente y no obstante las pruebas de autos, declaró improcedente la excepción de prescripción de la acción principal ejercitada en su contra por la trabajadora **********, ello no obstante

que al producir su contestación a la demanda la excepción se hizo valer con sustento en que la acción promovida debió ejercitarla la trabajadora dentro del año siguiente al que inició a prestar sus servicios, que fue el día primero de octubre de dos mil tres, pues en esa fecha empezó a surtir efectos el nombramiento de base, que le fue otorgado como 'supervisor', y dicho nombramiento subsiste en sus términos, no obstante que la trabajadora eventualmente ha desarrollado otras actividades que le han sido encomendadas; que, por tanto, con exceso transcurrió el referido término de un año a que se refiere el artículo 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, mismo que cabe decir establece: 'Prescriben en un año los derechos de los trabajadores, derivados de la relación de trabajo o del nombramiento, con excepción de los casos previstos en el artículo siguiente de esta ley.'. Y que todo ese tiempo en que ha durado la relación de trabajo, la actora ha permanecido adscrita en los términos de su nombramiento, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que, por tanto resulta aplicable el criterio jurisprudencial que cita y transcribe en los términos siguientes: Quinta Época. Registro: 374193. Instancia: Cuarta Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXX, materia laboral, página 1175.—'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.—Aun cuando es cierto que en términos generales, existe una relación de trabajo entre el poder público y sus servidores, también lo es que esta relación no tiene las características de un verdadero contrato de trabajo, tal y como está previsto en nuestra ley laborista, supuesto que ésta tiende esencialmente a regular las actividades del capital y del trabajo como factores de la producción, o sea, en funciones económicas; lo que no sucede tratándose del poder público y de sus empleados, atenta nuestra organización político y social, porque las funciones encomendadas al Estado, no persiguen ningún fin económico, sino más bien un objeto de control para la convivencia de los componentes de la sociedad. Por eso no puede afirmarse que exista paridad entre los fenómenos jurídicos derivados del trabajo, cuando interviene por una parte el Estado y sus empleados, y cuando intervienen un patrono y sus trabajadores, y por lo mismo, no puede aceptarse que la jurisprudencia en relación con la suspensión, tratándose de verdaderos contratos de trabajo, haya de regir cuando se trata de trabajadores al Servicio del Estado.'.—Y que, por ello, es que, la responsable debió también considerar al dictar el nuevo laudo, las razones en que se sustenta la ejecutoria de amparo, pero el laudo que se combate lo pronunció en los mismos términos que aquel que quedó sin efecto, solamente bajo el argumento de que la relación de trabajo es de tracto sucesivo y, por tanto, no puede producirse la prescripción de la acción que se deriva de ello, por lo que la trabajadora actora en el juicio se encontraba legitimada no obstante el tiempo transcurrido mucho mayor a un año, para demandar en la vía laboral

ejercitando la acción correspondiente a la de recategorización como trabajador de base con el puesto '12-05 jefe de oficina'; y que al ser procedente la excepción de prescripción, no se requería que la demandada ahora quejosa aportara pruebas para demostrar las funciones reales que desempeña a su servicio la actora como supervisor a que corresponde el nivel 05-17.—Ahora bien, en esencia asiste razón a la quejosa, pues como lo argumenta es cierto que, de acuerdo con lo que dispone el transcrito artículo 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, prescriben en un año los derechos de los trabajadores, derivados de la relación de trabajo o del nombramiento y, en el caso a estudio, resulta evidente, que la acción ejercitada por la actora en el juicio **********, se sustenta en el nombramiento que según narra en el capítulo de hechos de su demanda, y está así demostrado en autos, le fue otorgado con fecha primero de octubre de dos mil tres y que corresponde al nivel 05 categoría 17 y por cuyos servicios hasta la fecha de su demanda, en forma quincenal se le ha venido pagando la cantidad de **********, tal como así está establecido en el tabulador de puestos y sueldos del sector burocrático, en el Estado de San Luis Potosí. De ahí, es de considerarse, que si la acción que se ejercita, en la demanda laboral por **********, deriva del nombramiento que le fue otorgado con fecha primero de octubre del año dos mil tres y éste subsiste hasta la fecha de su demanda presentada ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el día trece de mayo de dos mil once, según el sello fechador impreso; de consiguiente, como tal acción se sustenta en dicho nombramiento, resulta igualmente claro, que es de aquellas a las que se refiere el artículo 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, por lo que debió ejercitarse dentro del año siguiente al en que empezó a surtir sus efectos laborales dicho nombramiento, y desde luego, ello con sustento en lo que se argumentó en la demanda laboral, es decir, que a la trabajadora le fueron variadas sus condiciones laborales, precisadas en el nombramiento en mención, que es el de supervisor, nivel 05 categoría 17, conforme al tabulador de puestos y salarios de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, ello porque desde que inició a prestar sus servicios laborales subordinados, en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ha desempeñado labores que corresponden a la categoría de jefe de la Unidad de Información Pública, la razón que esgrime para que se le extienda un nuevo nombramiento, ahora como 'jefe de oficina', al cual corresponde el nivel 12 categoría 05 del referido tabulador. De ahí que, resulta manifiesto que la acción laboral ejercitada, se encuentra prescrita a la fecha de presentación de la demanda, lo cual así debió declararlo el tribunal laboral, pues su razonamiento es erróneo, al sustentarse en que tal acción no prescribe, porque es

de tracto sucesivo, con lo cual confunde los efectos del nombramiento, con las condiciones laborales en que se da la relación de trabajo, que sí son de tracto sucesivo, pero cuando éstas son cambiadas unilateralmente por el patrón, da comienzo el término dentro del cual se puede ejercitar por el trabajador, la demanda laboral exigiendo que se respete el nombramiento o en su caso el contrato y, con ello, las condiciones laborales; o bien, que se le otorgue la recategorización con los efectos legales consiguientes.—Así las cosas, ante lo fundado de los conceptos de violación, debe otorgarse el amparo y protección de la Justicia Federal, que solicita por conducto de su representante la persona moral oficial denominada Secretaría de Comunicaciones y Trasportes en el Estado, para el efecto de que el tribunal laboral señalado como responsable, deje insubsistente el laudo combatido, y en su lugar pronuncie otro, en el cual atendiendo a las consideraciones que sustentan esta ejecutoria de amparo, declare que la acción de prescripción propuesta por la demandada resulte procedente y en lo demás resuelva la litis en los términos que estime apegados a derecho acorde con la demanda y contestación a la misma y las pruebas de autos."

Criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Dicho tribunal, al resolver el amparo directo **********, en sesión celebrada el veinticuatro de enero de dos mil trece, en lo que interesa al caso, sostuvo lo siguiente:

"De esta forma, lo que técnicamente procedería es conceder el amparo y protección constitucional solicitados ante la violación formal aludida, empero, este órgano de control constitucional, también en suplencia de la queja deficiente conforme lo establecido por el numeral 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe analizar si en la especie la acción intentada se encuentra prescrita como así lo determinó el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje responsable.—Bien sobre el particular, el tribunal resolutor sostuvo que si la impetrante sostenía que desde que había ingresado a laborar para la demandada Dirección General de la Policía Ministerial, el primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, había desempeñado las funciones que hoy reclamaba su reconocimiento, y que, por ellas merecía las diferencias salariales de mayor monto a lo que su nombramiento actual generaba, comparándose a los trabajadores de base de la parte demandada; entonces, era claro que el derecho de la actora nacía a partir de que eran variadas sus funciones contra aquellas que su propio nombramiento emanaba y obligaba, como agente C, desde el primero de enero de mil novecientos noventa y nueve. Por lo que,

suponiendo sin conceder que las funciones que decía realizar las hubiese o siguiera realizando de mutuo propio, devenía un consentimiento expreso a las mismas, y que, por el solo transcurso del tiempo y el inejercicio, en todo caso, para reclamar ahora su reconocimiento.—Y que en función de lo cual, resultaba fundada y procedente la excepción de mérito, estableciéndose prescrita la acción intentada con fundamento en el artículo 112 del ordenamiento local burocrático y, consecuentemente, las prestaciones reclamadas en cuanto a su pago.—Determinación que es incorrecta.—En efecto, debemos partir de la base que la acción principal de otorgamiento de nombramiento como secretaria de director, nivel 08, categoría 07 se sustenta en las funciones que día a día dice realizar la trabajadora actora **********, por lo que es preciso determinar la naturaleza jurídica de tales funciones para así estar en aptitud de establecer cuándo debe computarse el periodo de prescripción de la acción sustentada en esas actividades.—Así se tiene, que el otorgamiento de un nombramiento en base a las funciones propias del mismo, constituye la obligación que, en virtud de contrato, adquieren los patrones para satisfacer sus salarios a los trabajadores que le han prestado servicios durante el tiempo que señala ese contrato.—Atento a lo anterior, el derecho a exigir el otorgamiento de un nombramiento en base a las funciones realizadas y a obtener el pago correspondiente se puede ejercer y solicitar por medio de una acción. Empero, ésta (la acción) como derecho procesal, por regla general puede estar sujeta o condicionada a que no haya prescrito su ejercicio.—Efectivamente, el único derecho adjetivo susceptible de prescribir es el de la acción, pues si bien otros derechos procesales distintos pueden extinguirse por su no ejercicio oportuno, ello ocurre por la actualización de otra institución conocida como la preclusión. Aquí radica una de las diferencias fundamentales entre la prescripción y la preclusión, pues mientras la primera se refiere a la extinción o pérdida de la acción, entendida ésta como la facultad que corresponde a todo ciudadano de obtener la intervención del Estado para hacer efectivas las relaciones jurídicas concretas, la segunda opera, únicamente, por lo que hace a los derechos de carácter procesal que la ley concede a las partes dentro de las diferentes fases procedimentales del juicio.—En otras palabras, la acción procesal a través de la cual se pueda exigir o reclamar el reconocimiento o cumplimiento de un derecho sólo está sujeta a la figura de la prescripción (considerada ésta como la sanción impuesta por la ley al acreedor que por negligencia o deliberada intención no los ejecuta en tiempo).—La consideración acabada de externar tiene apoyo, en lo conducente, en el criterio sustentado por la Cuarta Sala del Más Alto Tribunal de la Nación, consultable en la página 20 del Volumen LXVIII, Sexta Época del *Semanario Judicial de la*

Federación, que dice: 'PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA DEMANDA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE.—La prescripción de la acción es la sanción impuesta por la ley al acreedor que por negligencia o deliberada intención no las ejercita en tiempo, demostrando falta de interés en hacer uso de ese derecho, por lo que no puede aplicarse tal sanción a quien, por el contrario, hace en tiempo oportuno manifiesta expresión de que no renuncia el derecho de ejercitar la acción que le compete. Por tal razón, la presentación de la demanda aunque sea ante autoridad incompetente, por ser un acto demostrativo del interés del actor en el ejercicio de sus derechos, interrumpe la prescripción.'.—Hechas las precisiones precedentes, es de especificar que el derecho a obtener un nombramiento tiene una naturaleza que la constituye una obligación de tracto sucesivo, porque su cumplimiento se realiza periódicamente, durante un tiempo determinado, que se prolonga durante todo el tiempo en que el trabajador va realizando las funciones inherentes a ese nombramiento y, por lo mismo, no implica una obligación de ejecución momentánea o instantánea, como la prestación de un hecho o de una cosa, dentro de las diferentes categorías que la ley reconoce, al catalogar las distintas figuras contracturales.—Y que por lo mismo, por la destacada naturaleza jurídica, tal derecho considerado intrínsecamente es imprescriptible por generarse el derecho momento a momento por lo sucesivo en el desempeño de las funciones propias del nombramiento que se exige.—Corrobora lo precedente, el criterio adoptado por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impreso en el Tomo XCVI, página 973, del *Semanario Judicial de la Federación*, en su Quinta Época, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguientes: 'TRABAJADORES, NO PRESCRIBE EL DERECHO DE LOS, PARA EXIGIR QUE SE LES ASIGNE LA PLAZA MAYOR QUE ESTÉN DESEMPEÑANDO.—Si la acción que se ejercitó fue la de asignación de una plaza, fundándose en que el trabajador, a pesar de tener nombramiento de un puesto menos, desempeñaba las labores de aquel que pretendía se le asignara, la Junta no pudo legalmente estimar acreditada la excepción de prescripción opuesta, tomando indebidamente como punto de partida, la fecha en que dicho trabajador obtuvo su nombramiento, pues si se tiene en cuenta que el contrato de trabajo es de los que se llaman de tracto sucesivo, o sea que se realizan de momento a momento, el derecho a pretender el puesto que desempeñaba el trabajador y por tanto la acción consiguiente, no podía prescribir mientras la estuviera desempeñando.'.—De acuerdo a lo anotado, las acciones dirigidas a obtener un nombramiento no prescriben hasta en tanto se sigan desarrollando las funciones desempeñadas por el trabajador, que se reiteran, las constituyen hechos y actos de tracto sucesivo, los cuales se producen día a día por lo que

en realidad, el término para ejercer esas acciones comienza a computarse todos los días, lo cual hace imprescriptibles las acciones para ejercerla, pues no debe soslayarse el principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan; luego, si el derecho a obtener un nombramiento por las funciones laborales que se desarrollan es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir su otorgamiento y el salario que el mismo debe devengar.—Se insiste, lo anotado es así, porque la acción de obtener el pago por un nombramiento dura igual tiempo que tal derecho pues ambos forman una unidad indisoluble.—Con base en los razonamientos precedentes, se considera que si el derecho a obtener un nombramiento es imprescriptible, en consecuencia, también lo es la acción correspondiente; de ahí que la demanda respectiva se pueda promover en cualquier tiempo mientras se efectúen las funciones pertinentes, porque de acuerdo a todo lo establecido, el derecho con el cual se vincula no prescribe por generarse día a día y momento a momento.—De esta forma es incorrecta la resolución adoptada por la autoridad responsable, puesto que la acción de otorgamiento de nombramiento como secretaria de director, nivel 08, categoría 07, intentada por la trabajadora actora **********, al ser de tracto sucesivo las funciones que la sustentan, no es prescriptible."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron un mismo problema jurídico y sostuvieron posturas contrarias.

En principio, debe precisarse que de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

Entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior, se reitera, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

La jurisprudencia P./J. 72/2010 en cita, es consultable en la página siete del Tomo XXXII, agosto de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello, que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que, 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio

del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Precisado lo anterior, como se adelantó, sí existe la contradicción de tesis, en razón de que el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito examinaron el punto de derecho consistente en determinar si el derecho de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado para exigir que se les asigne una plaza mayor a la que están desempeñando y la expedición del nombramiento correspondiente es o no prescriptible.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito sostiene que los derechos de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado derivados de la relación de trabajo o del nombramiento, relativos a demandar la recategorización por realizar funciones que no corresponden a su nombramiento, no son de tracto sucesivo y, por tanto, el trabajador cuenta con un año para ejercer la acción respectiva, so pena de prescripción, conforme a lo que dispone el artículo 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, sostuvo que la acción de otorgamiento de nombramiento intentada por los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, es imprescriptible, pues el derecho a obtener un nombramiento tiene una naturaleza de tracto sucesivo, porque su cumplimiento se realiza periódicamente durante un tiempo determinado, que se prolonga durante todo el tiempo en que el trabajador realiza las funciones inherentes a ese nombramiento.

En consecuencia, se produce la contradicción de tesis cuya materia consiste en determinar si el derecho de los trabajadores para demandar que se les asigne la plaza mayor que desempeñan, es prescriptible.

QUINTO.—**Estudio.** Este Pleno del Noveno Circuito considera que debe prevalecer con carácter jurisprudencial, en términos de lo establecido por el artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio que se desarrollará, sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, por las razones que a continuación se precisan:

En principio, procede definir lo que se entiende por prescripción en materia laboral, para lo cual debemos referirnos a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 393/2009, fallada en sesión de diecisiete de febrero de dos mil diez, por mayoría de cuatro votos.

Las consideraciones sustentadas en la ejecutoria referida son, en lo conducente, las siguientes:

"Ahora bien, se estima conveniente precisar qué debe entenderse por prescripción.—En términos generales, la doctrina ha definido a la prescripción de acciones, como el modo de adquirir el dominio de cosa ajena, a través de la posesión de ella durante cierto tiempo y con los requisitos marcados por la ley, o de liberarse de una obligación que se hubiere contraído y cuyo cumplimiento no se exija durante el plazo que señale asimismo la ley.—El diccionario «de la Lengua Española» de la Real Academia especifica que la prescripción es un modo de adquirir el dominio de una cosa por haberla poseído con las condiciones y durante el tiempo prefijado por las leyes. También dice que significa concluir o extinguir una carga, obligación o deuda por el transcurso de cierto tiempo y tiene como finalidad dar certeza a todo acto jurídico, puesto que no es posible permitir al acreedor el ejercicio de una acción o derecho en cualquier tiempo, sino que precisamente para dar certeza jurídica a un acto se hizo necesario establecer límites de tiempo para el ejercicio de tal derecho, estableciéndose como sanción, ante la falta de ejercicio del mismo dentro de un tiempo determinado, la extinción de ese derecho.—Atendiendo a lo antes precisado, podemos definir a la prescripción como un medio de adquirir un derecho o de librarse de una obligación, por el simple transcurso del tiempo. Desde luego, en el primer supuesto se trata de la prescripción adquisitiva, y en el segundo, de la prescripción negativa o extintiva, la cual comprende tanto la instancia como la pretensión, considerándose como la sanción al abandono

de un derecho.—Por tanto, de acuerdo con la tesis que se citará enseguida, la prescripción es la sanción impuesta por la ley al acreedor que por negligencia o deliberada intención no las ejercita en tiempo, demostrando la falta de interés en hacer uso de ese derecho.—La definición preinserta está contenida en la tesis, cuyos texto y datos de localización disponen: 'PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA.' (se transcribe) (Sexta Época, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXIX, Quinta Parte, página 23).—En este orden de ideas, es oportuno precisar que en materia laboral la prescripción está regulada, como se dijo, en los artículos 516 a 522 de la Ley Federal del Trabajo, y fue instituida con la finalidad de salvaguardar el principio de certeza jurídica, a efecto de impedir que en cualquier tiempo se ejerzan derechos y, por ende, se entablen reclamaciones o se contradigan éstas, sea por los trabajadores o por los patrones; es de resaltarse que de acuerdo a lo establecido en los artículos citados, en la materia laboral únicamente se contempla la prescripción negativa o pérdida de un derecho por no ejercerse dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia.—... En resumen, de lo expuesto en cuanto a la prescripción en materia laboral, las disposiciones respectivas contemplan la prescripción extintiva, que no es otra cosa que la pérdida de los derechos en virtud de su abandono por parte de su titular, lo que significa entonces que lo que prescribe es el derecho cuya tutela se pretende.—Así lo ha interpretado este Alto Tribunal, desde la Quinta Época, como se observa de las siguientes tesis: 'PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE TRABAJO NO IMPLICA RENUNCIA ALGUNA DE DERECHOS.' (se transcribe) (Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Apéndice* 2000. Tomo V, Trabajo, P.R. Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 381, página 236).—'CONDICIONES DE TRABAJO, PRESCRIPCIÓN INOPERANTE DEL DERECHO A QUE SE IGUALEN LAS.' (se transcribe) (Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Apéndice* 2000. Tomo V, Trabajo, P.R. Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 88, página 53).—'PRESCRIPCIÓN, EL EJERCICIO DE LA EXCEPCIÓN DE, NO IMPLICA RECONOCIMIENTO DEL DERECHO BASE DE LA ACCIÓN.' (se transcribe) (Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Parte, Volumen XCIII, página 22).—'PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. SÓLO SE CONTEMPLA LA QUE SE REFIERE A LA PÉRDIDA DE DERECHOS POR NO EJERCERLOS EN SU OPORTUNIDAD.' (se transcribe) [Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Apéndice* (actualización 2002), Tomo V, Trabajo, P.R. Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 2, página 91]."

De lo anterior deriva que en materia laboral la prescripción extintiva es la pérdida del derecho, por el simple transcurso del tiempo y la inactividad del

trabajador, lo que significa entonces que lo que prescribe es el derecho cuya tutela se pretende.

Ahora bien, la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, regula en su título décimo primero, el capítulo único, relativo a las prescripciones; así, en el artículo 112, prevé la regla general de que las acciones prescriben en un año; el 113 establece un plazo de prescripción de treinta días; el 113 Bis un plazo de cuatro meses; y, el 114 un plazo de dos años. El artículo 115 prevé los casos de interrupción de la prescripción y el 116 los casos en los cuales el término de la prescripción no corre.

Apoya lo anterior la transcripción de dichos numerales.

"**Artículo 112.** Prescriben en un año los derechos de los trabajadores derivados de la relación de trabajo o del nombramiento; con excepción de los casos previstos en los artículos 113 y 113 Bis de esta ley."

"**Artículo 113.** Prescriben en treinta días:

"I. Las acciones de las autoridades para rescindir la relación de trabajo, cuando el trabajador no reúna los requisitos indispensables para el cargo o empleo de que se trate;

"II. El derecho de los trabajadores para reincorporarse al puesto que hubieran dejado con motivo de riesgos no profesionales o causas ajenas al servicio, contándose el plazo a partir de la fecha en que de acuerdo con la constancia médica respectiva, estén aptos para volver al trabajo;

"III. La facultad de los titulares de entidades o dependencias públicas para suspender a los trabajadores por causas justificadas y para disciplinar sus faltas, tomándose en consideración el momento en que se conozcan las causas de la suspensión o que sean conocidas las faltas.

"IV. La facultad de las autoridades para cesar a los trabajadores, tomando en cuenta el término a partir de que sean conocidas las causas de rescisión; y

"V. El derecho para impugnar las resoluciones que establezcan sanciones impuestas por los titulares de las entidades o dependencias, cuando no amerite cese."

"**Artículo 113 Bis.** Las acciones de los trabajadores para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la ley concede para el caso de despido o suspensión injustificados, prescriben en cuatro meses; término contado a partir del momento en que sea notificado el trabajador; o sea despedido o suspendido de su trabajo."

"**Artículo 114.** Prescriben en dos años:

"I. Las acciones de los trabajadores o de sus beneficiarios, para exigir el pago de las indemnizaciones como consecuencia de un riesgo de trabajo;

"II. En caso de muerte por riesgo de trabajo, las acciones de sus beneficiarios;

"III. Las acciones de los beneficiarios para el otorgamiento de pensiones, cuando éstas procedan conforme a la ley correspondiente; y

"IV. Las acciones para hacer efectivas las determinaciones que en calidad de laudo sean pronunciadas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje."

"**Artículo 115.** La prescripción se interrumpe:

"I. Por la presentación de la demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; y

"II. Por el reconocimiento de la persona contra quien corre la prescripción, respecto de aquellos a favor de quienes prescribe."

"**Artículo 116.** El término de la prescripción no corre:

"I. Contra los incapacitados;

"II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra; y

"III. Durante el tiempo en que el trabajador esté privado de su libertad corporal siempre que obtenga sentencia absolutoria que cause estado."

"**Artículo 117.** Para interpretar los términos en que corre la prescripción, los meses se regularán por el número de días de calendario que les corres-

ponde; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por consumada la prescripción sino cumplido el primer día hábil siguiente."

De los preceptos transcritos se advierte que, por regla general, las acciones derivadas de la ley o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos de dicha entidad federativa prescribirán en un año, con excepción de los casos expresamente señalados en los artículos 113 y 113 Bis.

En el caso materia de la presente contradicción de criterios, la acción que se ejercitó es la de asignación de una plaza, fundándose en que el trabajador, a pesar de tener nombramiento de un puesto menor, desempeña las labores de aquel que pretendía se le asignara.

Ahora, si el Gobierno del Estado contrató los servicios bajo una categoría determinada pero el trabajador desempeña una distinta a la estipulada en el nombramiento, ello significa que desde la contratación inicial de sus servicios, se cometió en perjuicio del trabajador una violación a las condiciones del nombramiento y, con ello, a las condiciones laborales.

Empero, no es a partir de que surta efectos la expedición del nombramiento en que debe empezar a computarse el término de la prescripción, como lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, pues los efectos del nombramiento no se realizan en un solo momento, sino que, por el contrario, se producen constantemente, o sea, día a día, mientras el nombramiento permanezca en vigor.

Atento a lo anterior, las violaciones del nombramiento pueden cometerse de una manera también constante, circunstancia que debe tomarse en cuenta para los efectos de la prescripción.

En efecto, las acciones de los trabajadores al servicio de las Instituciones Públicas del Gobierno del Estado, en ocasión de violaciones al nombramiento, pueden tener por objeto la reparación de las ya cometidas, o bien, impedir que se continúen cometiendo; cuando ocurre lo primero, las violaciones cometidas sólo son reclamables en el plazo que para la prescripción señala el artículo 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, que es de un año; pero cuando la acción tiene por objeto impedir que se continúen cometiendo las violaciones, la prescripción no puede correr por la razón ya dada, de que el nombramiento es de tracto sucesivo y consiguientemente, sus efectos se realizan diariamente.

Dicho de otra manera, no es posible objetar que, por el hecho de que una violación se haya venido cometiendo durante uno, dos o más años, no pueda ya reclamarse para el futuro su cesación, porque los derechos de los trabajadores no pueden ser materia de renuncia, y si bien prescriben los primeramente citados, en el plazo de un año, ello se debe a que los derechos, si bien no son renunciables, necesitan ejercitarse en las condiciones señaladas por la ley; pero no puede una violación, prevalecer sobre la ley, por lo que no es procedente la acción que tienda a evitar que aquélla continúe cometiéndose en el futuro.

Entonces, si se tiene en cuenta que el nombramiento expedido por la dependencia de Gobierno del Estado es de los que se llaman de tracto sucesivo, o sea que las condiciones laborales se realizan de momento a momento, el derecho a pretender el puesto que desempeñaba el trabajador y, por tanto, la acción consiguiente, no puede prescribir mientras se esté desempeñando, por lo que no puede estimarse acreditada la excepción de prescripción, tomando indebidamente como punto de partida, la fecha en que dicho trabajador obtuvo su nombramiento.

Conforme a las anteriores consideraciones, este Pleno del Noveno Circuito, considera que debe prevalecer un nuevo criterio con carácter de jurisprudencia, el que en su oportunidad se dará a conocer en términos del párrafo siguiente:

Tomando en consideración que esta resolución da lugar a la aprobación de una tesis jurisprudencial, su engrose se aprobará hasta en tanto este Pleno de Circuito reciba de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las observaciones al proyecto de la tesis jurisprudencial que se estima debe prevalecer con carácter de jurisprudencia y este órgano jurisdiccional las acepte o no y por tanto, apruebe el texto definitivo de la misma; lo anterior conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 24 del Acuerdo General Número 20/2013 del Pleno del Alto Tribunal, que dice textualmente:

"Una vez recibidos los proyectos de tesis en la Coordinación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción ésta remitirá las observaciones de forma que correspondan o hará del conocimiento del Pleno de Circuito respectivo la ausencia de las mismas. El engrose de la sentencia dictada por un Pleno de Circuito cuando resuelva una contradicción de tesis o una sustitución de jurisprudencia y dé lugar a la aprobación de una o más tesis jurisprudenciales, quedará aprobado una vez que, con base en las referidas observaciones, el propio Pleno de Circuito, aceptándolas o no, apruebe el texto definitivo de dichas tesis."

Habiéndose cumplido el trámite a que se refiere el párrafo anterior, este Pleno del Noveno Circuito considera que debe regir con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta a continuación:

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL DERECHO PARA DEMANDAR LA ASIGNACIÓN DE LA PLAZA QUE CORRESPONDE A LAS FUNCIONES QUE REALMENTE DESEMPEÑAN Y LA ACCIÓN RELATIVA, NO PRESCRIBEN, MIENTRAS CONTINÚEN PRESTANDO EL SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO. Si la acción ejercitada es la de asignación de una plaza, fundándose en que el trabajador, a pesar de tener el nombramiento de un puesto determinado, desempeña las labores de otro, que pretende se le asigne, no puede estimarse acreditada la excepción de prescripción opuesta, tomando como punto de partida la fecha en que aquél obtuvo su nombramiento o inició el desempeño de las funciones que no corresponden al nombramiento que ostenta, pues si se tiene en cuenta que la prestación del servicio personal subordinado es de tracto sucesivo, esto es, que se realiza de momento a momento, el derecho a pretender el puesto que realmente desempeña y, por tanto, la acción relativa, no pueden prescribir mientras siga desempeñándolo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en el artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo y el numeral 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Noveno Circuito, en los términos de la tesis redactada en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Remítanse la tesis que se sustenta en la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la parte considerativa correspondiente para su publicación, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados del Noveno Circuito y, por vía electrónica, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos de los Magistrados: Carlos Luis Chowell Zepeda, Enrique Alberto Durán Martínez y Dalila Quero Juárez, lo

resolvió el Pleno del Noveno Circuito, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el secretario de Acuerdos licenciado Rafael López López.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL DERECHO PARA DEMANDAR LA ASIGNACIÓN DE LA PLAZA QUE CORRESPONDE A LAS FUNCIONES QUE REALMENTE DESEMPEÑAN Y LA ACCIÓN RELATIVA, NO PRESCRIBEN, MIENTRAS CONTINÚEN PRESTANDO EL SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.

Si la acción ejercitada es la de asignación de una plaza, fundándose en que el trabajador, a pesar de tener el nombramiento de un puesto determinado, desempeña las labores de otro, que pretende se le asigne, no puede estimarse acreditada la excepción de prescripción opuesta, tomando como punto de partida la fecha en que aquél obtuvo su nombramiento o inició el desempeño de las funciones que no corresponden al nombramiento que ostenta, pues si se tiene en cuenta que la prestación del servicio personal subordinado es de tracto sucesivo, esto es, que se realiza de momento a momento, el derecho a pretender el puesto que realmente desempeña y, por tanto, la acción relativa, no pueden prescribir mientras siga desempeñándolo.

PLENO DEL NOVENO CIRCUITO.
PC.IX. J/3 L (10a.)

Contradicción de tesis 3/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Noveno Circuito. 21 de abril de 2014. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Carlos Luis Chowell Zepeda, Enrique Alberto Durán Martínez y Dalila Quero Juárez. Ponente: Enrique Alberto Durán Martínez. Secretario: José Artemio Navarrete Sánchez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 824/2012, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 576/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Esta obra se terminó de editar el 30 de mayo de 2014 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,200 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y edición de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 6

Tomo III

Mayo de 2014

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2014

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

Ministros José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán
Sergio A. Valls Hernández

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. NO LO SON LAS VIOLACIONES PROCESALES, AUN CUANDO PUEDAN CALIFICARSE COMO DE GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 2 DE ABRIL DE 2013).

QUEJA 23/2014. 20 DE FEBRERO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ GABRIEL CLEMENTE RODRÍGUEZ. SECRETARIO: JUAN CARLOS PÉREZ HERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Resultan ineficaces los agravios propuestos por la parte quejosa.

En efecto, como pudo apreciarse de la lectura del auto recurrido, el Juez de Distrito desechó la demanda de garantías estableciendo, entre otros razonamientos, lo siguiente:

Que el acto reclamado[1] "... no constituye una violación de carácter irreparable ...", pues tiene como consecuencia que el Juez natural reconozca

[1] Interlocutoria de treinta y uno de octubre de dos mil trece, emitida por la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que declaró **fundado el recurso de apelación** 256/2013, interpuesto por la parte demandada en el juicio ejecutivo mercantil 713/2013 (contraparte de la quejosa), contra el auto de veinte de septiembre de ese mismo año, por el cual se **desechó la contestación a la demanda mercantil, ante el desconocimiento de la personalidad del apoderado de la empresa.** (énfasis añadido).

"… la personalidad del representante legal de la parte demandada ********** y tenerle por contestada la demanda instaurada en su contra por el aquí accionante del amparo …" (fojas 11 y 12 de esta ejecutoria).

Con base en lo anterior, concluyó que "… existe la posibilidad de que los efectos de aquella afectación desaparezcan en caso de que el agraviado obtenga sentencia definitiva favorable a sus intereses en el juicio natural, … inclusive, sobre este último aspecto (violación procesal) se destaca, además, que en el caso de que el ahora quejoso estimare que existe alguna violación procesal, en todo caso puede ser combatida en el juicio de amparo directo que se haga valer contra la resolución definitiva que se dicte en tal juicio de origen …" (foja 12 de esta sentencia).

Al respecto, la inconforme aduce, después de invocar en su beneficio un criterio aislado sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito[2] "… que existen ciertas excepciones procesales, en las cuales podrá conocer el amparo indirecto, aunque no implique una violación a derechos sustantivos, ya que la afectación de éstos transgreden en grado predominante o superior, como lo es, el supuesto presentado sobre la personalidad de las partes en el juicio …" (fojas 21 y 22 de este fallo).

Asimismo, indica que la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once, dejó intocado el artículo 107, fracción III, inciso b) de la Carta Magna[3]; por tanto, al no ser alterada la citada fracción, "… no limitó los actos de imposible reparación sólo a derechos sustantivos, ya que sigue cobrando aplicación la jurisprudencia P./J. 4/2001 emitida por el Máximo Tribunal, cuyos rubro y texto son del siguiente tenor: … 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO …'." (foja 22 de este documento).

Bajo esa línea de pensamiento, la inconforme alega "… que si bien es cierto que el artículo 107 de la Ley de Amparo en su fracción V, señala que el amparo directo procede contra actos de imposible reparación, también lo es que es preciso señalar que el artículo 107, fracción III, inciso b), no hace distinción alguna, si se violan derechos sustantivos o no, por lo que efectuando una interpretación conforme a la Constitución Federal, el juicio de amparo de-

---

[2] Tesis III.4o.T.1 K (10a.), visible en la página 1376, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, cuyo rubro establece: "PERSONALIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME DICHA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN ACORDE AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

[3] "… b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y …"

berá proceder contra actos que conlleven una imposible reparación, sin limitación a que se afecten derechos sustantivos o no, ya que el amparo indirecto procede en los casos en que se vean afectados derechos procesales que lesionen en grado predominante o superior a los derechos particulares.

En ese contexto, aunque la Ley de Amparo tenga previsto cierto supuesto, el juzgador federal, deberá privilegiar la aplicación de la norma constitucional en los casos en que la ley reglamentaria sea oscura, así como cuando admita varios entendimientos (sic), con la finalidad de preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, aplicando el principio de jerarquía normativa que impera en la Constitución Política de México, garantizando así la supremacía constitucional que rige nuestro sistema jurídico.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 176/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son del siguiente tenor: … "**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.**" (fojas 24 y 25 de este veredicto, énfasis añadido).

Por otro lado, arguye, con apoyo en el quinto párrafo del artículo 170 de la ley de la materia[4] "… que las violaciones a derechos sustantivos y violaciones procesales relevantes (como lo que se pretende hacer valer en el juicio de amparo), al no poder combatirse en el juicio de amparo directo, deberán admitirse en amparo indirecto ya que, en el caso concreto, la cuestión de personalidad dirimida previamente al fondo del asunto, debe combatirse en vía indirecta por el grado superior de importancia que acontece en el juicio …" (foja 26 de esta resolución).

Finalmente, concluye sus argumentos indicando que el desechamiento de la demanda omite la aplicación del principio de economía procesal, pues el tener "… que esperar hasta que se dicte sentencia, para hacer valer amparo directo … atrasaría mucho el proceso y la impartición de justicia pronta y expedita …" (foja 27 ibídem).

Como puede apreciarse, los agravios que presenta la impetrante tienen como base principal que el acto reclamado[5] le provoca, desde su pers-

---

[4] "… Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva."

[5] Interlocutoria de treinta y uno de octubre de dos mil trece, emitida por la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que declaró fundado el recurso de apelación 256/2013, interpuesto por la parte demandada en el juicio ejecutivo mercantil 713/2013 (contraparte de

pectiva, daños de imposible reparación, puesto que, según afirma "… la cuestión de personalidad dirimida previamente al fondo del asunto, debe combatirse en vía indirecta por el grado superior de importancia que acontece en el juicio …"; amén que el artículo 107, fracción III, inciso b, de la Constitución Federal, no hace distinción respecto a que los actos de imposible reparación son aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos (precisión establecida en la fracción V del artículo 107 de la ley de la materia).

Para tal efecto, invoca en su beneficio la copiada jurisprudencia P./J. 4/2001[6], emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, como se vio, establece que el juicio de amparo indirecto es procedente –de manera excepcional y aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales–, cuando tales determinaciones causaran, en perjuicio de los justiciables, una afectación "… en grado predominante o superior …"

Una vez aclarado el punto sujeto a debate, es el caso de señalar, en principio, que la procedencia del juicio de amparo indirecto, en contra de violaciones procesales que sólo producían afectación de ese tipo, ocurría bajo la vigencia de la Ley de Amparo actualmente abrogada, como consecuencia de una interpretación que el Más Alto Tribunal del País realizó del artículo 107 constitucional, fracción III, inciso b) y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo[7], que no definían lo que debía entenderse como actos de imposible reparación.

Por ende, fue menester que a través de la jurisprudencia se definiera ese concepto, la cual, inicialmente sostuvo que un acto dentro de juicio podía considerarse de imposible reparación, si sus consecuencias eran susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamenta-

---

la quejosa), contra el auto de veinte de septiembre de ese mismo año, por el cual se desechó la contestación a la demanda mercantil, ante el desconocimiento de la personalidad del apoderado de la empresa.

[6] "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO." (visible a fojas 22 a 24 de esta ejecutoria).

[7] "Artículo 107 Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:
"…
"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:
"…
"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan y,"
"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:
"…
"IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación."

les del hombre o del gobernado que tutela la Constitución, cuya afectación no desaparecía ni en el caso de obtener sentencia favorable, y no los que solamente vulneraban derechos adjetivos o procesales, pues se estimaba que éstos no trastocaban esos valores, pues aun de no obtener sentencia favorable, tales ofensas procesales podían ser reparadas a través del amparo directo; lo anterior, se advierte de la jurisprudencia emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 3a. 29/89 (3a.43), visible en la página 291 del Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, del *Semanario Judicial de la Federación*, que estableció lo siguiente:

"EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede el amparo indirecto 'Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación ...'. **El alcance de tal disposición, obliga a precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo.**" (énfasis añadido).

Asimismo, se invoca la jurisprudencia 244 sustentada por el Pleno del Supremo Tribunal del País, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Parte, SCJN. Página 164, cuyos epígrafe y contenido son:

"EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS. El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, **debiéndose entender que producen 'ejecución irreparable' los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesa-**

les, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio." (ídem).

Posteriormente, dicho criterio se modificó, para establecer que si bien es cierto que, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales y los que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, era un criterio útil para determinar que, en el primer caso, procede el amparo indirecto y, en el segundo, el directo, también lo es que ese criterio no debía ser absoluto, sino que era necesario admitir, de manera excepcional, la procedencia de la vía indirecta respecto de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, que sí podían producir una afectación de imposible reparación.

Precisando que esa afectación exorbitante debía determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que estuviera en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y, desde luego, su trascendencia específica.

Lo anterior aconteció cuando el Pleno del Más Alto Tribunal del País, al resolver el amparo en revisión 6/95, se ocupó del tópico de personalidad, en la que sostuvo que algunas violaciones procesales podían ser combatidas en amparo indirecto –de modo excepcional–, cuando afectaran a las partes en grado predominante o superior.

Lo cual dio lugar a la emisión de la tesis aislada P. CXXXIV/96, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 137, con los siguientes rubro y texto:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA'). **Una nueva reflexión sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, conduce a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de agosto de 1991, para establecer que en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, es un cri-**

terio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo; sin embargo, aunque de modo general tal criterio es útil, según se indicó, no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. **Para así estimarlo, debe precisarse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo**, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar la sentencia definitiva, **aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis** y, además, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. **Cabe precisar que la procedencia del amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconoce esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede el juicio cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos.** De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de la partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo." (énfasis añadido).

Criterio que se reiteró por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para establecer que hay violaciones procesales que si

bien es cierto que sólo producen consecuencias de índole procesal (por la naturaleza de la institución procesal que está en juego), también lo es que sí podían afectar a las partes en grado predominante o superior y, por ende, sí eran susceptibles de producir un perjuicio de imposible reparación; como se advierte de la jurisprudencia por contradicción P./J. 4/2001 (invocada por la quejosa), cuyos rubro y texto, se reiteran enseguida:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. Reflexiones sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, condujeron a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente el criterio contenido en la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de agosto de 1991, cuyo rubro es: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.', para establecer que si bien es cierto, en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, lo que es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo, también lo es que dicho criterio no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que **es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe decirse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin**

necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. **Ahora bien, debe precisarse que la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconocen esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede aquél cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos**. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo." (ídem).

Como puede verse, en la misma se reiteró el criterio sustentado por el Pleno al resolver el amparo en revisión 6/95, precisando la ejecutoria condigna que la interpretación que se había dado a la fracción III, inciso b), del artículo 107 constitucional, debía restringirse o moderarse en los términos que se sustentaban, entre otras razones, porque el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución, al establecer que cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procede contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, no hacía distinción entre actos sustantivos y adjetivos o intraprocesales, ni excluía a estos últimos, por lo cual, se sostuvo, que también podían tener ejecución de imposible reparación y, por ende, no existía ningún inconveniente de carácter constitucional para enmendar o moderar la tesis en cita.

Las anteriores razones, si bien es cierto que aún con la reforma de seis de junio de dos mil once, sigue prevaleciendo la circunstancia de que el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución del País, no define el concepto de actos en juicio que sean de imposible reparación, como se aprecia de la siguiente transcripción:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"…

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"…

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y."

También lo es que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en la fracción V del artículo 107, ya define a los actos de imposible reparación, de la siguiente manera:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"…

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte …"

Como puede verse, establece que los actos de imposible reparación, son aquellos que afectan "… materialmente derechos sustantivos …" tutelados en la Ley Suprema del País o en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, lo que implica que una violación procesal, que sólo produzca una afectación de esa naturaleza (así pueda calificarse como exorbitante), no puede ser sujeta al análisis inmediato a través del juicio de amparo indirecto.

Lo anterior es de gran trascendencia al caso concreto, pues en la sinopsis de la jurisprudencia que analizó el tópico de personalidad, se reconoció que era necesario: "… admitir, de manera excepcional, que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad … cuando afectan a las partes en grado predominante o superior …", sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva: "… aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo …"

Como puede verse, se reconoció que la afectación que producen los presupuestos procesales, entre ellos la personalidad, no se traducía en un perjuicio directo e inmediato a un derecho sustantivo, es decir, sólo eran de índole procesal, pero esa regla de excepción a la procedencia del juicio de amparo indirecto, se sustentaba en que esa afectación procesal fuese en grado predominante o superior, cuyo análisis dejaban al arbitrio del Juez Constitucional, con las reglas fijadas para ese efecto.

La trascendencia de ello, radica en que a la luz de la nueva Ley de Amparo, los actos en juicio que únicamente afectan derechos adjetivos o procesales, no pueden ser impugnados a través del juicio de amparo indirecto, toda vez que esa vía se encuentra reservada a aquellos actos que, aunque procesales, produzcan una afectación material a los derechos del gobernado.

Tal criterio ya había sido sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su actual integración, a la luz de la anterior Ley de Amparo, aunque con las reformas constitucionales de junio de dos mil once y, en ésta, son de destacarse las siguientes conclusiones:

a) Que la afectación en grado predominante o superior, carecía de sustento constitucional y, por ende, no era un motivo para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto, en tratándose de violaciones procesales acaecidas dentro de juicio;

b) Que el Constituyente Permanente, trató de evitar que los juicios naturales se interrumpieran constantemente mediante la promoción de juicios de amparo contra cada acto procesal que se fuese presentando en el procedimiento natural, y que se estimase perjudicial por alguna de las partes;

c) Que, además, para salvaguardar los derechos de los justiciables, estableció como regla excepcional la posibilidad de que impugnen, desde luego, únicamente aquellos actos que tengan una afectación de imposible reparación, cuestión que se justifica pues tal afectación no podría ser reparada ni aun obteniendo sentencia favorable y, por ende, resultaba claro que ningún caso tendría esperar a que ésta se dictara para poder combatir un acto de esa naturaleza; y,

d) Que la reposición de procedimiento que se ordena cuando se estima fundado un concepto de violación de índole procesal, tampoco es un argumento para estimar procedente el juicio de amparo indirecto, pues se sostuvo que la reposición es una consecuencia natural del principio de concentración y se actualiza con cualquier violación procesal que haya trascendido al

sentido del fallo, con independencia del grado de afectación (leve o grave), que produzca; y,

e) Al ser la reposición del procedimiento una consecuencia necesaria y lógica del amparo que se concede por una violación procedimental, es claro que el hecho de que las partes se sujeten nuevamente al procedimiento natural, no constituye un elemento jurídico que permita adoptar la conclusión relativa a que tales violaciones puedan ser impugnadas mediante el juicio de amparo indirecto.

Argumentos, los cuales, sirvieron de base para concluir que la afectación que produce una resolución sobre la improcedencia de la vía, no es de imposible reparación.

Para mayor objetividad, se cita la ejecutoria dictada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 13/2011, de ocho de enero de dos mil trece (que resultó infundada), en la cual determinó lo siguiente:

"SEXTO.—Estudio de fondo. No procede modificar la jurisprudencia 1a./J. 108/2005 sustentada por la Primera Sala de este Alto Tribunal con número de registro 176992, visible en la página 294 del Tomo XXII, correspondiente al mes de octubre de dos mil cinco, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARA INFUNDADA DICHA EXCEPCIÓN NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ...'

"El escrito en el que se solicita que se modifique la citada jurisprudencia se sustenta en los siguientes argumentos torales:

"a) La resolución que confirma la diversa de primera instancia que declara infundada la excepción de improcedencia de la vía produce una afectación en grado predominante o superior, pues implica una decisión de la cual depende todo el juicio natural y la posible concesión del amparo podría evitar el desarrollo ocioso e innecesario de un procedimiento bajo las normas equivocadas.

"b) La resolución de que se trata debería ser susceptible de combatirse a través del juicio de amparo indirecto en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. Lo anterior, porque genera una afectación en grado

predominante lo que se demuestra con el hecho de que si se tuviese que esperar al dictado de la sentencia para combatirla mediante el juicio de amparo directo, la eventual concesión implicaría la reposición del procedimiento desde su inicio, lo que supondría el desarrollo ocioso e innecesario del juicio natural.

"c) La procedencia del juicio de amparo indirecto para impugnar la resolución que confirma la diversa de primera instancia que declara infundada la excepción de improcedencia encuentra apoyo en las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: 'PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.' y 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.'

"Dada la materia sobre la que versa la jurisprudencia cuya modificación se solicita y las razones en las que se sustenta la solicitud correspondiente, lo primero que debe examinarse es el sistema establecido en la Constitución General sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos dentro del juicio. Al respecto, el artículo 107, fracción III, inciso b), dispone:

"'Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"'...

"'III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"'b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y.'

"De la disposición constitucional transcrita se desprende que el juicio de amparo indirecto procede en contra de actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que se actualicen dentro o fuera de juicio o después de que éste ha concluido. Cabe destacar que del propio precepto se advierte que la procedencia del amparo indirecto en contra de actos dentro

de juicio está expresamente condicionada a que éstos tengan una ejecución de imposible reparación. En congruencia con esta previsión constitucional el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo dispone:

"'Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"'...

"'IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.'

"Como se puede apreciar, el precepto legal transcrito reitera el mandamiento contenido en el artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional, pues establece que tratándose de actos dentro de juicio el amparo en la vía indirecta procede cuando aquéllos tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación.

"En relación con el concepto 'imposible reparación' este Tribunal Pleno sustentó la jurisprudencia P./J. 6/1991, con número de registro 205765, visible en la página 5 del Tomo VIII, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y uno, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.' ... de acuerdo con la citada jurisprudencia los actos dentro de juicio que únicamente afectan derechos adjetivos o procesales no pueden ser considerados de imposible reparación toda vez que sus consecuencias son exclusivamente formales las cuales, por su propia naturaleza, son susceptibles de repararse si se obtiene sentencia favorable. No pasa inadvertido para este cuerpo colegiado que existen casos en los que la afectación producida por un acto dentro de juicio puede, en su momento, estimarse como grave o de gran entidad, sin embargo, ese solo hecho no hace procedente el juicio de amparo indirecto. Esto es así pues, como se vio, si tal afectación desaparece por el hecho de obtener sentencia favorable, entonces es claro que aquélla no trascendió y, en consecuencia, no provocó un daño real y concreto en la esfera jurídica del justiciable.

"El criterio sustentado en la citada jurisprudencia plenaria que permite adoptar la conclusión contenida en el párrafo anterior es congruente con la

lógica del sistema de amparo establecido tanto en la Constitución como en la ley reglamentaria de la materia. En efecto, la fracción III del artículo 107 constitucional y los artículos 158, 161 y 166 de la Ley de Amparo en lo que interesa disponen:

"'Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"'III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"'a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.'

"'Artículo 158. ...
"'Artículo 161. ...
"'Artículo 166. ...

"De las disposiciones constitucional y legales antes transcritas se desprende, para lo que al caso interesa, que el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio. Asimismo, que en la demanda correspondiente pueden controvertirse tanto las violaciones que se hubiesen cometido al dictar la sentencia, laudo o resolución reclamada como aquellas que se hubiesen actualizado durante el procedimiento, siempre que en este último caso hubiesen trascendido al resultado del fallo y afectado las defensas del quejoso.

"Como se ve, en el juicio de amparo directo el acto reclamado siempre es una sentencia, laudo o resolución que pone fin al procedimiento, sin embargo, ello no impide combatir las violaciones procesales que se hubiesen

actualizado durante el procedimiento. Es importante apuntar aquí que los tribunales colegiados de circuito, al dictar sentencia en los juicios de amparo directo en los que se hubiesen planteado violaciones procesales, deben resolver sobre todas ellas y, en caso de que opere la suplencia de la queja, tienen que pronunciarse sobre todas las que adviertan de oficio. Esta obligación resulta de especial trascendencia toda vez que el derecho a controvertir las violaciones procesales está sujeto a la preclusión dado que conforme al transcrito artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución General, si dichas violaciones no se invocaron en un primer juicio de amparo ni el tribunal colegiado las hizo valer de oficio en los casos en que deba suplirse la deficiencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en un juicio de amparo ulterior.

"Lo expuesto en el párrafo anterior revela que las violaciones procesales están sujetas al principio de concentración. En efecto, este principio tiende a que el proceso se realice en el menor tiempo posible y con la mayor unidad lo que determina que las cuestiones accidentales o incidentales no deben entorpecer el estudio del debate fundamental. Para ello, es necesario, por una parte, restringir el derecho a interponer recursos o medios de defensa en contra de cada una de las cuestiones accidentales o incidentales que surjan durante el procedimiento y, por otra, establecer medios de defensa en los que tales cuestiones puedan resolverse de manera simultánea, concentrando así el debate judicial. De acuerdo con lo anterior, es claro que las violaciones procesales están sujetas a dicho principio toda vez que el interesado no puede impugnarlas mediante juicios de amparo independientes, sino que debe esperarse a que se dicte la sentencia definitiva y en el juicio de amparo directo que se promueva en su contra plantear todas y cada una de dichas violaciones. Con tal forma de proceder se garantiza la concentración de tales violaciones al poderlas resolver simultáneamente en una sola sentencia.

"De lo afirmado en el párrafo precedente se sigue que el Constituyente Permanente trató de evitar que los juicios naturales se interrumpieran constantemente mediante la promoción de juicios de amparo en contra de cada acto procesal que se fuese presentando en el procedimiento natural y que se estimase perjudicial por alguna de las partes. Además, para salvaguardar los derechos de los justiciables, estableció como regla excepcional la posibilidad de que impugnen desde luego únicamente aquellos actos que tengan una afectación de imposible reparación, cuestión que se justifica pues, si como se vio, tal afectación no podría ser reparada ni aun obteniendo sentencia favorable, es claro que ningún caso tendría esperar a que ésta se dictara para poder combatir un acto de esa naturaleza.

"Sentado lo anterior, lo que procede ahora determinar es la naturaleza de la afectación que produce la resolución que confirma la diversa de primera instancia que declara infundada la excepción de improcedencia de la vía. Al respecto, debe decirse que la improcedencia de la vía constituye una acción dilatoria (en tanto que no destruye la pretensión) que no es impeditiva dado que, en caso de que se declare fundada, el actor conserva el derecho para hacer valer nuevamente su pretensión en la vía jurídicamente adecuada. Lo anterior revela que la resolución que confirma la diversa de primera instancia que desestima la excepción de improcedencia de la vía no genera una afectación de imposible reparación a derechos sustantivos, pues la única consecuencia es que el juicio se sustancie y culmine con una sentencia. Cabe precisar que si ésta le resultara favorable al demandado, la afectación que pudo haber resentido por haberse desestimado incorrectamente su excepción desaparecería por completo al haber quedado enteramente satisfecha su pretensión fundamental, lo que demuestra que dicha afectación no trascendería a derechos sustantivos en tanto que no quedaría huella alguna en la esfera jurídica del interesado. En caso contrario, esto es, si la sentencia fuese adversa a los intereses del demandado entonces, una vez agotado el recurso procedente, podría impugnar la sentencia definitiva mediante el juicio de amparo directo y hacer valer tal cuestión como una violación procesal.

"No pasa inadvertido para este cuerpo colegiado que en el escrito mediante el cual se solicita la modificación de jurisprudencia se aduce que la imposibilidad de impugnar la resolución que confirma la diversa de primera instancia, que desestima la improcedencia de la vía, implica que el demandado debe someterse a un juicio cuya tramitación podría resultar ociosa en el supuesto de que se determinara que la vía fue incorrecta, lo que generaría una afectación 'en grado predominante' en tanto que se obligaría a las personas a someterse a un juicio que podría dejarse insubsistente. Así, esa afectación en grado predominante es lo que justifica la procedencia del juicio de amparo indirecto.

"Sobre el particular, debe decirse que el argumento expuesto en el párrafo precedente no es obstáculo para adoptar la conclusión relativa a que la resolución que confirma la diversa de primera instancia que desestima la excepción de improcedencia de la vía no es impugnable mediante el juicio de amparo indirecto. En efecto, según se vio, el fundamento para impugnar los actos dentro de juicio a través del amparo indirecto está contenido en el artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional. Este precepto establece de manera clara que tales actos son impugnables a través del amparo indirecto únicamente cuando tengan una ejecución de imposible reparación, sin que de su lectura se aprecie que aluda a actos que sin tener una ejecución de tal

naturaleza causen una afectación 'en grado predominante', 'superior', 'de gran entidad' o algún otro concepto análogo. En congruencia con lo anterior, es claro que estos últimos conceptos carecen de sustento constitucional, de manera que no pueden servir de fundamento para justificar la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos dictados dentro de un procedimiento.

"Aunado a lo anterior, es inexacto que la incorrecta desestimación de la excepción de improcedencia de la vía tenga como consecuencia que se sujete al demandado al 'desarrollo ocioso e innecesario de un procedimiento bajo normas equivocadas', lo que produce una afectación en 'grado predominante o superior'. Se dice que ello es inexacto porque, con independencia de que los conceptos 'afectación en grado predominante' o 'afectación superior' no están previstos ni en la Constitución General ni en la Ley de Amparo como requisitos para la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos dentro del procedimiento (en tanto que la Ley Fundamental alude a una afectación 'de imposible reparación'), lo cierto es que si la sentencia fuese favorable a los intereses del demandado, la afectación que pudo haberle ocasionado la incorrecta desestimación de su excepción desaparecería por completo, de manera que dicha sentencia produciría los efectos legales correspondientes, lo que demuestra que el procedimiento del que emanó no sería ocioso e innecesario.

"No escapa a la atención de este Tribunal Pleno que los efectos de una sentencia de amparo que declara fundado un concepto de violación de naturaleza procesal consisten, por regla general, en dejar insubsistente la sentencia reclamada y ordenar la reposición del procedimiento a partir del momento en que tal violación tuvo lugar, lo que implica que las partes deban sujetarse nuevamente al procedimiento natural a partir de la etapa procesal correspondiente. Al respecto, debe decirse que ello es una consecuencia natural del principio de concentración antes expuesto y se actualiza con cualquier violación procesal que haya trascendido al sentido del fallo, con independencia del grado de afectación (leve o grave) que produzca. Luego, al ser la reposición del procedimiento una consecuencia necesaria y lógica del amparo que se concede por una violación procedimental, es claro que el hecho de que las partes se sujeten nuevamente al procedimiento natural no constituye un elemento jurídico que permita adoptar la conclusión relativa a que tales violaciones puedan ser impugnadas mediante el juicio de amparo indirecto. Estimar lo contrario, es decir, considerar que algunas violaciones procesales –que no tienen una ejecución de imposible reparación– son impugnables mediante el juicio de amparo indirecto por producir una 'afectación en grado predominante' o 'afectación superior' generaría inseguridad jurídica, dado que daría lugar a hacer interpretaciones subjetivas (ante la indeterminación de estos

últimos conceptos) para establecer casuísticamente los actos dentro de juicio susceptibles de combatirse mediante el amparo indirecto.

"Por otra parte, en el escrito que dio origen al presente asunto se aduce que la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la resolución que confirma la diversa que desestima la excepción de improcedencia de la vía se robustece si se tienen en cuenta la jurisprudencia 1a./J. 74/2005, sustentada por la Primera Sala de este Alto Tribunal con número de registro 177529, visible en la página 107, del Tomo XXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil cinco, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. ...'

"La citada jurisprudencia establece que el procedimiento seguido en una vía incorrecta causa agravio al justiciable porque afecta el derecho a la seguridad jurídica. Sin embargo, de ella no se desprende que la vía para impugnar esa afectación sea el juicio de amparo indirecto, ni tampoco determina que tal afectación sea de imposible reparación en la medida en que no pueda repararse ni aun en el supuesto de que se obtenga sentencia favorable. Siendo así, es claro que no puede servir de sustento para modificar la conclusión adoptada en el presente asunto.

"Las razones contenidas en el párrafo anterior son también aplicables respecto de la diversa jurisprudencia en la que el magistrado solicitante sustenta la necesidad de modificar la jurisprudencia de que se trata. En efecto, dicho funcionario aduce que tal modificación tiene apoyo en la tesis de la Primera Sala con número de registro 172759, visible en la página 124 del Tomo XXV, correspondiente al mes de abril de dos mil siete, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.'

"El criterio jurisprudencial transcrito esencialmente establece que el derecho a la tutela jurisdiccional implica que el acceso a los tribunales no puede válidamente sujetarse a condiciones que constituyan obstáculos o trabas que resulten innecesarias o excesivas, sin embargo, no alude a los actos dentro del juicio ni a la posibilidad de que se impugnen vía amparo indirecto.

Cabe precisar que el hecho de que para controvertir las violaciones procesales el justiciable deba esperar a que se dicte la sentencia, laudo o resolución definitiva de ninguna manera implica que la impugnación de tales violaciones se obstaculice. Esto es así, pues según se vio, a efecto de lograr que la impartición de justicia sea expedita, es necesario restringir la posibilidad de combatir cada una de las cuestiones accidentales o incidentales que surjan durante el procedimiento y permitir que todas ellas, en caso de que generen alguna afectación, puedan resolverse de manera simultánea.

"En el orden de ideas expuesto, dado que el criterio contenido en la jurisprudencia número 1a./J. 108/2005 se ajusta a los postulados constitucionales y legales que regulan la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos emitidos dentro de un juicio, es claro que no procede hacer la modificación solicitada …"

Como puede verse, las razones que llevaron al Pleno del Más Alto Tribunal del País, para concluir como lo hizo, fueron las siguientes:

1. Que los actos dentro de juicio que únicamente afectan derechos adjetivos o procesales, no pueden ser considerados de imposible reparación, toda vez que sus consecuencias son exclusivamente formales, las cuales, por su propia naturaleza, son susceptibles de repararse si se obtiene sentencia favorable;

2. Que dicha conclusión, era congruente con la lógica del sistema de amparo establecido tanto en la Constitución como en la ley reglamentaria de la materia (fracción III del artículo 107 constitucional en vigor a partir de la reforma de junio de dos mil once y los artículos 158, 161 y 166 de la Ley de Amparo, anterior a las reformas de dos de abril de dos mil trece);

3. Que de tales disposiciones legales, se advertía que en el juicio de amparo debían invocarse las violaciones procesales acaecidas en el curso de procedimiento, siempre que hubiesen trascendido al resultado del fallo y afectado las defensas del quejoso;

4. Que los Tribunales Colegiados de Circuito, al dictar sentencia en los juicios de amparo directo en los que se hubiesen planteado violaciones procesales, deben resolver sobre todas ellas y, en caso de que opere la suplencia de la queja, tienen que pronunciarse sobre todas las que adviertan de oficio;

5. Que esa obligación resultaba de especial trascendencia, toda vez que el derecho a controvertir las violaciones procesales está sujeto a la pre-

clusión, dado que conforme al transcrito artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución General, si dichas violaciones no se invocaron en un primer juicio de amparo, ni el Tribunal Colegiado de Circuito, las hizo valer de oficio, en los casos en que deba suplirse la deficiencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en un juicio de amparo ulterior;

6. Que lo anterior, revelaba que las violaciones procesales están sujetas al principio de concentración, que en un principio tiende a que el proceso se realice en el menor tiempo posible y con la mayor unidad, lo que determina que las cuestiones accidentales o incidentales no deben entorpecer el estudio del debate fundamental;

7. Que para lograr lo anterior, era necesario, por una parte, restringir el derecho a interponer recursos o medios de defensa en contra de cada una de las cuestiones accidentales o incidentales que surjan durante el procedimiento y, por otra, establecer medios de defensa en los que tales cuestiones puedan resolverse de manera simultánea, concentrando así el debate judicial;

8. Que de acuerdo con lo anterior, resultaba claro que las violaciones procesales están sujetas a dicho principio, toda vez que el interesado no puede impugnarlas mediante juicios de amparo independientes, sino que debe esperarse a que se dicte la sentencia definitiva y en el juicio de amparo directo que se promueva en su contra plantear todas y cada una de dichas violaciones;

9. Precisando que, con tal forma de proceder, se garantiza la concentración de tales violaciones al poderlas resolver simultáneamente en una sola sentencia;

10. Que de todo lo expuesto se concluía que el Constituyente Permanente trató de evitar que los juicios naturales se interrumpieran constantemente mediante la promoción de juicios de amparo en contra de cada acto procesal que fuese presentándose, en el procedimiento natural y que se estimase perjudicial por alguna de las partes.

Además, para salvaguardar los derechos de los justiciables, estableció como regla excepcional, la posibilidad de que impugnen desde luego, únicamente aquellos actos que tengan una afectación de imposible reparación, cuestión que se justifica, pues, si como se vio, tal afectación no podría ser reparada ni aun obteniendo sentencia favorable; por tanto, en esa clase de asuntos, no es necesario esperar el dictado de la sentencia (favorable o no), para poder combatir un acto de esa naturaleza. Luego de que determinó lo

anterior, el Máximo Tribunal se avocó a analizar si la naturaleza de la afectación que produce la resolución que confirma la diversa de primera instancia que declara infundada la excepción de improcedencia de la vía, era o no de imposible reparación, concluyendo lo siguiente:

a) Que la improcedencia de la vía constituye una acción dilatoria (en tanto que no destruye la pretensión), que no es impeditiva, dado que, en caso de que se declare fundada, el actor conserva el derecho para hacer valer nuevamente su pretensión en la vía jurídicamente adecuada;

b) Que lo anterior revelaba que la resolución que confirma la diversa de primera instancia que desestima la excepción de improcedencia de la vía, no genera una afectación de imposible reparación a derechos sustantivos, pues la única consecuencia es que el juicio se sustancie y culmine con una sentencia;

c) También precisó, que si ésta le resultara favorable al demandado, la afectación que pudo haber resentido por haberse desestimado incorrectamente su excepción, desaparecería por completo al haber quedado enteramente satisfecha su pretensión fundamental, lo que demuestra que dicha afectación no trascendería a derechos sustantivos en tanto que no quedaría huella alguna en la esfera jurídica del interesado; y,

d) Que en caso contrario, esto es, si la sentencia fuese adversa a los intereses del demandado, entonces, una vez agotado el recurso procedente, podría impugnar la sentencia definitiva mediante el juicio de amparo directo y hacer valer tal cuestión como una violación procesal;

e) Que el argumento que se aducía en el sentido de que la imposibilidad de impugnar la resolución que confirma la diversa de primera instancia, que desestima la improcedencia de la vía, implicaba someter al demandado a un juicio cuya tramitación podría resultar ociosa en el supuesto de que se determinara que la vía fue incorrecta, lo que generaría una afectación "en grado predominante" en tanto que se obligaría a las personas a someterse a un juicio que podría dejarse insubsistente, era inexacto;

f) Pues sostuvo que el fundamento para impugnar los actos dentro de juicio a través del amparo indirecto, está contenido en el artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional y que tal precepto establece, de manera clara, que tales actos son impugnables, a través del amparo indirecto, únicamente cuando tengan una ejecución de imposible reparación, sin que de su lectura se aprecie que aluda a actos que, sin tener una ejecución de tal naturaleza,

causen una afectación "en grado predominante", "superior", "de gran entidad" o algún otro concepto análogo;

g) Que con base en lo anterior, resultaba claro que los términos de afectación "en grado predominante" o "superior", carecían de sustento constitucional, de manera que no podían servir de fundamento para justificar la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos dictados dentro de un procedimiento;

h) Que era inexacto que la incorrecta desestimación de la excepción de improcedencia de la vía, tenga como consecuencia que se sujete al demandado al "desarrollo ocioso e innecesario de un procedimiento bajo normas equivocadas", lo que produce una afectación en "grado predominante o superior", porque con independencia de que los conceptos "afectación en grado predominante" o "afectación superior" no están previstos ni en la Constitución General ni en la Ley de Amparo como requisitos para la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos dentro del procedimiento (en tanto que la Ley Fundamental alude a una afectación "de imposible reparación"), lo cierto es que si la sentencia fuese favorable a los intereses del demandado, la afectación que pudo haberle ocasionado la incorrecta desestimación de su excepción desaparecería por completo, de manera que dicha sentencia produciría los efectos legales correspondientes, lo que demuestra que el procedimiento del que emanó no sería ocioso e innecesario;

i) Que tampoco puede sustentar la procedencia del amparo, la reposición del procedimiento que se ordena cuando se estima fundado un concepto de violación de índole procesal, pues se sostuvo que lo anterior, es una consecuencia natural del principio de concentración antes expuesto y se actualiza con cualquier violación procesal que haya trascendido al sentido del fallo, con independencia del grado de afectación (leve o grave), que produzca;

j) Por ende, al ser la reposición del procedimiento una consecuencia necesaria y lógica del amparo que se concede por una violación procedimental, es claro que el hecho de que las partes se sujeten nuevamente al procedimiento natural no constituye un elemento jurídico que permita adoptar la conclusión relativa a que tales violaciones puedan ser impugnadas mediante el juicio de amparo indirecto;

k) Que sostener lo contrario, es decir, considerar que algunas violaciones procesales –que no tienen una ejecución de imposible reparación–, son impugnables mediante el juicio de amparo indirecto por producir una "afectación en grado predominante" o "afectación superior", generaría inseguridad

jurídica, dado que daría lugar a hacer interpretaciones subjetivas (ante la indeterminación de estos últimos conceptos), para establecer casuísticamente los actos dentro de juicio susceptibles de combatirse mediante el amparo indirecto.

Finalmente, estableció que la jurisprudencia 1a./J. 74/2005 de la Primera Sala, de rubro:

"PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."

No podía servir de sustento para modificar el criterio que se estaba adoptando, pues se destacó que de la misma: "no se desprende que la vía para impugnar esa afectación sea el juicio de amparo indirecto, ni tampoco determina que tal afectación sea de imposible reparación en la medida en que no pueda repararse ni aun en el supuesto de que se obtenga sentencia favorable ".

Mientras que respecto a la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 de la citada Primera Sala de rubro:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."

Sostuvo que dicho criterio jurisprudencial, esencialmente, establecía que el derecho a la tutela jurisdiccional, implica que el acceso a los tribunales no puede válidamente sujetarse a condiciones que constituyan obstáculos o trabas que resulten innecesarias o excesivas; sin embargo, no aludía a los actos dentro del juicio ni a la posibilidad de que se impugnen vía amparo indirecto.

Precisando que el hecho de que para controvertir las violaciones procesales, el justiciable deba esperar a que se dicte la sentencia, laudo o resolución definitiva, de ninguna manera implica que la impugnación de tales violaciones se obstaculice.

Que lo anterior era sí, ya que para lograr que la impartición de justicia sea expedita, es necesario restringir la posibilidad de combatir cada una de las cuestiones accidentales o incidentales que surjan durante el procedimiento y permitir que todas ellas, en caso de que generen alguna afectación, puedan resolverse de manera simultánea.

En virtud de todo lo expuesto, la agraviada no puede aducir con éxito que la interlocutoria de treinta y uno de octubre de dos mil trece, emitida por la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que declaró fundado el recurso de apelación 256/2013, interpuesto por la parte demandada en el juicio ejecutivo mercantil 713/2013 (contraparte de la quejosa), y que genera, entre otras consecuencias, el reconocimiento de la personalidad del apoderado de la parte demandada en el juicio, le ocasiona perjuicios de imposible reparación.

Ello es así, en razón que la base de su reproche descansa en la jurisprudencia P./J. 4/2001 ("PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."), en la cual, como se vio, se establece que el juicio de amparo indirecto es procedente –de manera excepcional y aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales–, cuando tales determinaciones causen, en perjuicio de los justiciables, una afectación "en grado predominante o superior"; postura defensista que, con lo antes explicado, no puede prosperar.

En efecto, tal como se expuso, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 13/2011, de ocho de enero de dos mil trece (que resultó infundada), estableció, entre otras diversas razones, que los términos de afectación "en grado predominante" o "superior", carecían de sustento constitucional[8], de manera que no podían servir de fundamento para justificar la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos dictados dentro de un procedimiento.

Asimismo, expuso, en cuanto al reclamo de violaciones procesales "… que el hecho de que para controvertir las violaciones procesales el justiciable deba esperar a que se dicte la sentencia, laudo o resolución definitiva, de ninguna manera implica que la impugnación de tales violaciones se obstaculice."[9]

Incluso, señaló que sostener lo contrario, es decir, considerar que algunas violaciones procesales que no tienen una ejecución de imposible repa-

---

[8] Lo que desestima el reproche principal de la quejosa, esto es, que el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Carta Magna "… no limitó los actos de imposible reparación sólo a derechos sustantivos, ya que sigue cobrando aplicación la jurisprudencia P./J. 4/2001 emitida por el Máximo Tribunal, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente: … 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. …' ."

[9] Lo que implica dejar intocado el principio de "economía procesal" que invoca la inconforme.

ración, son impugnables mediante el juicio de amparo indirecto por producir una "afectación en grado predominante" o "afectación superior", generaría inseguridad jurídica, pues daría lugar a hacer interpretaciones subjetivas (ante la indeterminación de estos últimos conceptos), para establecer casuísticamente los actos dentro de juicio susceptibles de combatirse mediante el amparo indirecto.

En esos términos, deviene inconcuso que los argumentos propuestos por la quejosa se sustentan en una jurisprudencia emitida por el Más Alto Tribunal del País, cuando estaba en vigor la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, y el sustento de la misma se encuentra en contradicción con lo dispuesto en la Ley de Amparo que entró en vigor el tres de abril de dos mil trece, concretamente, con la fracción V del artículo 107 de la ley en cita.[10]

Por tales motivos, es de señalar que el criterio invocado por la inconforme, deviene inaplicable a los asuntos que se ventilan con la nueva Ley de Amparo, pues en el artículo sexto transitorio de la misma, se dispuso de manera categórica, lo siguiente:

"SEXTO. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

Entonces, si quedó demostrado que para considerar que un acto de autoridad es de imposible reparación, debe producir una afectación material a algún derecho sustantivo tutelado por la Constitución del País, o los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, no pueden prosperar los argumentos vertidos por la disidente, los cuales, como se vio, se dirigen a sostener, en concreto, que el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Carta Magna[11] "… no limitó los actos de imposible reparación sólo a derechos sustantivos, ya que sigue cobrando aplicación la jurisprudencia P./J. 4/2001 emitida por el Máximo Tribunal, cuyos rubro y texto son del siguiente tenor: … 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.' …"

---

[10] "V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

[11] "… b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y …"

Al margen que, sobre ese tipo de actos (de imposible reparación), la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 3/89, entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, que dio lugar a la jurisprudencia 3a. 43 de rubro: "EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL.", citada en párrafos anteriores, definió a los actos en juicio de imposible reparación, como aquellos que afectaban de manera directa e inmediata derechos sustantivos del gobernado, salvaguardados por las garantías individuales, cuya afectación no desaparecía, ni en el caso de obtener sentencia favorable y, por ende, no comprendía a aquellos actos que solamente vulneraban derechos adjetivos o procesales, lo cual no contraviene lo dispuesto en la nueva Ley de Amparo, sino que es acorde con ésta, incluso, en la ejecutoria condigna, se citaron algunos ejemplos de actos procesales que son de imposible reparación, como: "el embargo, la imposición de multas, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, el arresto, el auto que ordenara la intercepción de la correspondencia de una de las partes en las oficinas de correos, el que conminara a una parte para que forzosamente desempeñe un trabajo, el arraigo, etcétera", por afectar derechos sustantivos.

Finalmente, cabe señalar, a mayor abundamiento, que el reconocimiento de la personalidad del apoderado de la parte demandada en el juicio, así como la aceptación de la contestación condigna (base esencial del acto reclamado), provocan, en vía de consecuencia, que el contradictorio natural prosiga en cada una de sus fases.

Entonces, si el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó "que la procedencia del amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconoce esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede el juicio, cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de la partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto" (foja 40 de esta ejecutoria), deviene incuestionable que la procedencia del juicio de garantías (bajo la vigencia de la Ley de Amparo abrogada), se enfocó desde la perspectiva de la posible conclusión anticipada del juicio, aspecto que, en la especie, no podría acontecer, dado

que, como se dijo, la consecuencia generada por el acto reclamado permite la continuación del juicio en su curso natural.

En esos términos, se patentiza, aún más, la inaplicabilidad de la jurisprudencia P./J. 4/2001, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."; que el justiciable estima aplicable en su beneficio.

En esas condiciones, al resultar ineficaces los agravios planteados, lo procedente es declarar infundado el recurso de queja que se analiza.

En similares consideraciones, este órgano jurisdiccional resolvió, por unanimidad de votos, los recursos de queja 95/2013 y 140/2013, en sesiones de trece y veinte de septiembre del año próximo pasado.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 97 y 101 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO.—Se declara infundado el recurso de queja de que se trata.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen, anótese en el libro de gobierno, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, por unanimidad de votos de sus integrantes Magistrados Martín Alejandro Cañizales Esparza y José Gabriel Clemente Rodríguez, y la licenciada María Luisa Guerrero López, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, por autorización de la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal, mediante sesión de dieciséis de julio de dos mil trece. Fue ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos del 1 al 9, del 12 al 27, 61 y 62, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. NO LO SON LAS VIOLACIONES PROCESALES, AUN CUANDO PUEDAN CALIFICARSE COMO DE GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 2 DE ABRIL DE 2013). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 6/95, que dio lugar a la emisión de la tesis aislada P. CXXXIV/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 137, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA')."., sostuvo que la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales y los que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, era un criterio útil para determinar que, en el primer caso, procede el amparo indirecto y, en el segundo, el directo, pero que ese criterio no debía ser absoluto, pues se consideró que algunas violaciones procesales podían ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectaran a las partes en grado predominante o superior. Posteriormente, emitió la jurisprudencia P./J. 4/2001, publicada en los mismos medio de difusión y Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 11, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", en la cual reiteró el criterio que sustentó al resolver el citado amparo, precisando en éste que la interpretación que se había dado a la fracción III, inciso b), del artículo 107 constitucional, debía restringirse o moderarse en los términos que se sustentaba, entre otras razones, porque dicho artículo constitucional, al establecer la procedencia del juicio de amparo, contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, no hacía distinción entre actos sustantivos y adjetivos o intraprocesales, ni excluía a estos últimos, los que, se sostuvo, también podían tener una ejecución de imposible reparación y, por ende, se estimó que no existía ningún inconveniente de carácter constitucional para enmendar o moderar la tesis en los términos propuestos. Ahora bien, con la reforma de seis de junio de dos mil once, prevalece la circunstancia de que el artículo 107,

fracción III, inciso b), constitucional, no define el concepto de actos en juicio que sean de imposible reparación; sin embargo, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de abril de 2013, en la fracción V de su artículo 107, ya define a los actos de imposible reparación, como aquellos "... que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte ...". Lo que implica que una violación procesal, que sólo produzca una afectación de esa naturaleza, aun cuando pueda calificarse como de grado predominante o superior, no puede ser sujeta al análisis inmediato en el juicio de amparo indirecto, pues a la luz de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de abril de 2013, esa vía se encuentra reservada a aquellos actos que, aunque procesales, produzcan una afectación material a los derechos sustantivos del gobernado, como podrían ser, el embargo, la imposición de multas, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, el arresto, etcétera.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.C. J/2 (10a.)

Queja 95/2013. Valores Deco, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Guerrero López, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Fernando Ureña Moreno.

Queja 140/2013. César Alonso de León Treviño y otra. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Juan Carlos Pérez Hernández.

Queja 1/2014. Arturo Manuel López Cintrón. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Juan Carlos Pérez Hernández.

Queja 10/2014. Marín Chavarría Silva. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Juan Carlos Pérez Hernández.

Queja 23/2014. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Juan Carlos Pérez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 6 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SON AQUELLOS QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS, ASÍ COMO VIOLACIONES PROCESALES RELEVANTES, DE CONFORMIDAD CON UNA INTERPRE-

TACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIONES III, INCISO B), Y V, Y 170, FRACCIÓN I, CUARTO PÁRRAFO, ÉSTE A CONTRARIO SENSU, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).

AMPARO EN REVISIÓN 394/2013. COORDINADORA GENERAL DE DELEGACIONES Y COMISARÍAS EN EL SECTOR SOCIAL, ADMINISTRACIÓN, FINANZAS Y GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA Y OTRAS. 21 DE FEBRERO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO TÉLLEZ ESPINOZA. SECRETARIO: DAVID ALVARADO TOXTLE.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Se analiza el agravio **primero**, en lo conducente, de la revisión adhesiva que hace valer el quejoso, en el que se plantea que deben desecharse las revisiones principales, lo que constituye una cuestión de estudio preferente.

Al respecto se invoca, por analogía, la jurisprudencia 153/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en la página 834, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS RELATIVOS A LA PROCEDENCIA DE LA PRINCIPAL.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 69/97, de rubro: 'REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL.', sostuvo que la procedencia, como presupuesto procesal, es de estudio preferente por ser una cuestión de orden público. Ahora bien, como los presupuestos procesales constituyen requisitos indispensables para tramitar con eficacia jurídica un proceso o, en su caso, pronunciar la resolución de fondo, es válido afirmar que quien interpone la revisión adhesiva puede expresar agravios relativos a la procedencia de la revisión principal, cuyo estudio es preferente, pues aun cuando, conforme a los criterios sustentados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión adhesiva no es un medio de impugnación, sí permite informar al tribunal ad quem sobre la existencia de situaciones que hagan improcedente el recurso de revisión."

Sin que pase inadvertido que la improcedencia del recurso de revisión principal puede ser planteada a través del recurso de reclamación o por medio de la revisión adhesiva, lo que se corrobora porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse respecto de la contradicción de tesis 56/2012, que dio origen a la jurisprudencia 153/2012 (10a.), de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS RELATIVOS A LA PROCEDENCIA DE LA PRINCIPAL.", previamente transcrita, resolución que se puede consultar a partir de la página 791, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, expuso:

"No es óbice a lo anteriormente considerado en cuanto a la posibilidad de plantear mediante el recurso de revisión adhesiva, la improcedencia del recurso de revisión principal, el hecho de que para hacer valer la falta de personalidad o legitimación de quien interpone un recurso, así como para plantear la extemporaneidad del mismo, proceda también el recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, porque, se insiste, al tratarse de un presupuesto procesal es de orden público e incluso, de estudio preferente."

El mismo criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver el amparo en revisión RA-44/2013, en sesión de tres de abril de dos mil trece, por unanimidad de votos.

En ese orden de ideas, en el agravio **primero**, en lo conducente, de la revisión adhesiva (fojas 125 a 136), el quejoso aduce que contrario a la naturaleza jurídica del recurso de revisión, en los agravios vertidos por las autoridades responsables sólo se cuestionan aspectos de legalidad que derivan del acto administrativo reclamado, pero no de las cuestiones constitucionales referidas en la sentencia recurrida, como lo dispone el último párrafo del artículo 81 de la Ley de Amparo, por lo que a su entender el recurso resulta notoriamente improcedente.

Debe **desestimarse** la improcedencia planteada.

El artículo 81, último párrafo, de la Ley de Amparo, a que alude el inconforme, señala lo siguiente:

"**Artículo 81**. Procede el recurso de revisión: … **La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras**."

Si bien es cierto que el dispositivo legal antes transcrito señala que la materia del recurso de revisión se debe limitar a las cuestiones propiamente

constitucionales, sin comprender otras, también lo es que ello en forma alguna implica que para determinar la procedencia del recurso se deba atender a lo que se arguye en los agravios, como **infundadamente** lo plantea el quejoso adherente.

SÉPTIMO.—Este Tribunal Colegiado procede al estudio del acto reclamado que en el fallo recurrido se omitió analizar.

Para mejor comprensión del asunto, resulta conveniente destacar que del juicio de amparo de origen se desprenden los siguientes antecedentes:

1. De la demanda de amparo presentada el **once de abril de dos mil trece** ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, se desprende que **********, por su propio derecho, señaló como autoridades responsables al Coordinador General de Delegaciones y Comisarías de la Contraloría, como ordenadora, y al Delegado de la Contraloría en la Secretaría de Finanzas, como ejecutora, ambas del Gobierno del Estado de Puebla, a quienes reclamó:

a) De la autoridad ordenadora, la instrucción girada al Delegado de la Contraloría en la Secretaría de Finanzas, para investigar e iniciar un nuevo expediente para la revisión, inspección, fiscalización y seguimiento de los hechos a que se refiere el expediente administrativo **********/2010 de dicha delegación, que se llevó a cabo en el oficio fechado el veintidós de abril de dos mil once (foja 299).

b) De la autoridad ejecutora la determinación del inicio formal del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades en contra del quejoso, decretado en la resolución de **dieciocho de marzo de dos mil trece**, radicado con el expediente número **********/2011 (fojas 52 a 93).

La citada resolución de dieciocho de marzo de dos mil trece, en lo conducente, es del tenor siguiente:

"Secretaría de la Contraloría, Delegación de la Contraloría en la Secretaría de Finanzas.—Expediente administrativo No. **********/2011.—Clave de archivo: SC.CGDC.SF.DJUR/10S.10.3/11.2011.—Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de marzo de dos mil trece.—Vistos. El contenido de las constancias y actuaciones existentes dentro del expediente de responsabilidad administrativa No. **********/2011 de los radicados en la Delegación de la Contraloría en la Secretaría de Finanzas, iniciado con motivo de la denuncia realizada mediante la memoranda número CGDC-607/2011, de fecha veinti-

dós de abril del dos mil once, remitida por el Coordinador General de Delegaciones y Comisarías de esta Secretaría licenciado **********, en la que señaló lo siguiente: … se inicie la investigación correspondiente de oficio, en consecuencia, se acordó la radicación del expediente en que se actúa, en contra de los ex servidores públicos, adscritos en el momento de los hechos a la entonces Secretaría de Finanzas y Administración, hoy Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, que son los siguientes: … 5) C. **********, en su carácter de Director de Tesorería; … III. 4. Del análisis y valoración de las constancias y actuaciones realizadas por esta autoridad, que obran dentro del expediente en que se actúa, existen elementos suficientes que hacen probable la responsabilidad administrativa del C. Ingeniero **********, en su carácter de Director de Tesorería de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, hechos materia de esta causa, por infracción o incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 50, fracciones I, II, III, XXI y XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla. … Determina.—Primero. Con esta fecha se tiene por iniciado formalmente el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, en contra de los CC. **********, todos adscritos en el momento de los hechos a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.—Segundo. Mediante oficio de notificación personal, cítese a los CC. **********, para que comparezcan ante esta autoridad en las instalaciones que ocupa la Delegación de la Contraloría en el Sector Finanzas, en la fecha que al efecto se señale para el desahogo de la audiencia prevista por la fracción I del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, debiendo hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan, las pruebas que existen en su contra, así como el derecho que tienen a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor que para tal efecto designen en la referida audiencia; haciéndole saber además que el presente expediente en que se actúa se encuentra a su disposición para que se impongan del contenido del mismo."

2. El doce de abril de dos mil trece la Jueza Noveno de Distrito en el Estado admitió la demanda de amparo (fojas 94 y 95).

3. Por escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil trece el quejoso, por conducto de su autorizado, manifestó que la denominación actual de la autoridad señalada como ordenadora es Coordinación General de Delegaciones y Comisarías en el Sector Social, Administración, Finanzas y Gobierno de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla (fojas 124 y 125). En proveído de veintidós siguiente se tuvo al quejoso señalando dicha denominación correcta y se requirió a la autoridad responsable para que rinda su informe justificado (fojas 128 y 129).

4. Mediante escrito presentado el veintidós de abril de dos mil trece el quejoso amplió la demanda inicial de amparo, por primera vez, manifestando que las autoridades responsables y actos reclamados son los inicialmente señalados e hizo valer diversos conceptos de violación (fojas 131 a 149). En proveído de veintitrés de abril de dos mil trece se tuvo al quejoso ampliando la demanda (foja 152).

5. Por escrito presentado el treinta de abril de dos mil trece (fojas 159 a 176), el quejoso amplió la demanda de amparo, por segunda ocasión, en la que señaló lo siguiente:

"III. Autoridades responsables.—Consecuencia de la presente ampliación de la demanda inicial de garantías, señalo como autoridades responsables: En su doble carácter de autoridad ordenadora y ejecutora, señalo a la ciudadana Subdelegada de la Secretaría de la Contraloría, en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, quien actuó en suplencia del titular de dicha dependencia, con domicilio oficial bien conocido en la ciudad de Puebla, capital.—**IV. Norma general, acto u omisión que se reclama**.—El acto de autoridad del que me duelo, lo constituye la resolución emitida con fecha 22 de abril de 2013, y notificada al suscrito, a través de mi abogado defensor, el mismo día, consistente en la respuesta que derivó de mi atenta solicitud, realizada a dicha autoridad con fecha 15 de abril de 2013, mediante la cual se pusieron a consideración de ésta, diversos argumentos tendientes a que se dictaran cuantas diligencias fueran suficientes para dejar sin efectos el procedimiento administrativo al que ilegalmente me encuentro sujeto. Ello en virtud de que, considero que dicha resolución deviene de incoherente en contravención al derecho de petición, aunado a que en virtud de ella se reitera el sometimiento ocioso del suscrito a un procedimiento administrativo dentro del cual son materia de estudio, actos que ya habían sido sustanciados y resueltos previamente, mediante expediente administrativo **********/2012, de la misma autoridad responsable y por contravenir directamente lo preceptuado en la fracción IX Bis del artículo 50 de la Ley de Resp." (fojas 159 y 160).

6. Segunda ampliación que se admitió en proveído de dos de mayo de dos mil trece (fojas 181 y 182).

7. El treinta de mayo de dos mil trece, se tuvo al quejoso por desistido de la segunda ampliación de demanda, dado que se presentó a ratificar su escrito que presentó para tal efecto (foja 376).

8. Seguido el trámite correspondiente, el diecinueve de junio de dos mil trece la secretaria en funciones de Juez de Distrito inició la audiencia consti-

tucional (fojas 401 y 402); y el veintidós de julio siguiente dictó sentencia (fojas 403 a 418 vuelta), en la que:

a) Calificó de infundada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción III, inciso b), ambos de la Ley de Amparo, que hicieron valer las autoridades responsables, ya que se estimó que contrario a lo que al respecto se arguyó, el quejoso no combate el citatorio que en el futuro se llegue a emitir, sino la determinación que da inicio al procedimiento administrativo de responsabilidades al vulnerar el principio de cosa juzgada, por lo que se concluyó en el sentido de que la tesis de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CITATORIO PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AUNQUE SE ARGUMENTE QUE FUE EMITIDO POR AUTORIDAD INCOMPETENTE.", citada por las responsables, no tiene aplicación al caso concreto. Asimismo, la secretaria en funciones arribó a la convicción de que el acto reclamado es de imposible reparación, ya que respecto de la excepción de cosa juzgada la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que se debía analizar de forma inmediata para evitar que las partes continuaran litigando el asunto hasta la sentencia de fondo, por lo que determinó que es procedente el juicio de amparo al haberse planteado la figura de la cosa juzgada (considerando cuarto, fojas 404 vuelta a 409 vuelta).

b) Se concedió el amparo solicitado, al estimar que la resolución reclamada de dieciocho de marzo de dos mil trece, en la que se determinó el inicio del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades administrativas, infringe los artículos 14 y 17 constitucionales, porque a su entender se trata de los mismos hechos analizados en el diverso expediente administrativo **********/2010, en el que se emitió la resolución de treinta de julio de dos mil diez, en la que se ordenó el archivo del expediente al no desprenderse presuntas responsabilidades administrativas en contra de algún servidor público de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con lo que se arribó a la conclusión de que se vulneró en perjuicio del quejoso los efectos de la cosa juzgada (considerando quinto, no sexto como incorrectamente se señaló, fojas 409 vuelta a 418).

La sentencia antes citada constituye la materia de la presente revisión.

De lo antes señalado se advierte que en la sentencia recurrida se dejó de analizar el acto reclamado, consistente en la instrucción girada al Delegado de la Contraloría en la Secretaría de Finanzas, para investigar e iniciar un nuevo expediente para la revisión, inspección, fiscalización y seguimiento

de los hechos a que se refiere el expediente administrativo **********/2010 de dicha delegación; pues únicamente se analizó el diverso acto reclamado, consistente en el inicio formal del procedimiento de responsabilidad administrativa, respecto del cual se desestimó la causal de improcedencia que hicieron valer las autoridades responsables y se concedió el amparo solicitado.

Por lo que este Tribunal Colegiado procederá a subsanar tal omisión y realizará el estudio del acto reclamado, consistente en la instrucción girada al Delegado de la Contraloría en la Secretaría de Finanzas, para investigar e iniciar un nuevo expediente para la revisión, inspección, fiscalización y seguimiento de los hechos a que se refiere el expediente administrativo **********/2010.

Es aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia 21 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 18 a 20, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, cuyo contenido es el siguiente:

"ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN.—Si al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, se descubre la omisión de pronunciamiento sobre actos reclamados, no debe ordenarse la reposición del procedimiento en términos de lo establecido por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que la falta de análisis de un acto reclamado no constituye una violación procesal porque no se refiere a la infracción de alguna regla que norme la secuela del procedimiento, ni alguna omisión que deje sin defensa al recurrente o pueda influir en la resolución que deba dictarse en definitiva, entrañando sólo una violación al fallar el juicio que, por lo mismo, es susceptible de reparación por la autoridad revisora, según la regla prevista por la fracción I del citado artículo 91, conforme a la cual no es dable el reenvío en el recurso de revisión. No es obstáculo para ello que sobre el particular no se haya expuesto agravio alguno, pues ante la advertida incongruencia de una sentencia, se justifica la intervención oficiosa del tribunal revisor, dado que al resolver debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor comprensión de su fallo, no siendo correcto que soslaye el estudio de esa incongruencia aduciendo que no existe agravio en su contra, ya que esto equivaldría a que confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, si de conformidad con el artículo 79 de la legislación invocada, es obligación del juzgador corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de los preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayo-

ría de razón, el revisor debe corregir de oficio las incongruencias que advierta en el fallo que es materia de la revisión."

Respecto del acto reclamado antes precisado, de oficio se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, que establece:

"**Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente: ... **XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia**."

La porción normativa antes transcrita establece que el juicio de amparo es improcedente cuando el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, lo que acontece en la especie.

En efecto, el acto reclamado consistente en la instrucción girada al Delegado de la Contraloría en la Secretaría de Finanzas, para investigar e iniciar un nuevo expediente para la revisión, inspección, fiscalización y seguimiento de los hechos a que se refiere el expediente administrativo **********/2010 de dicha delegación, que se llevó a cabo en el oficio fechado el veintidós de abril de dos mil once, es del tenor siguiente:

"**Gobierno de Puebla. Secretaría de la Contraloría.—De: Coordinador General de Delegaciones y Comisarias**.—Para: Lic. ********** Delegado de la Contraloría en el Sector Administración y Finanzas.—Fecha: 22 de abril de 2011.—Número CGD-607/2011.—Asunto: Se instruye reanudar las acciones de seguimiento.—Derivado del análisis a la información contenida en su similar No. CGDC/SFA-88/2011 de fecha 13 de abril del presente, y a consideración de esta secretaría, hago de su conocimiento que en la información contenida en el Exp. **********/2010, no se evaluaron los elementos suficientes para determinar que se archivara; de igual manera en cuanto al seguimiento dado a la denuncia presentada el 31 de mayo de 2010 ante esta dependencia, se considera que no se cuenta con evidencia documental que nos permita saber el estatus en el que se encuentra actualmente; por lo anterior, **le instruyo para que en el ejercicio de sus atribuciones, investigue y/o aperture un nuevo expediente correspondiente a las acciones de revisión, inspección, fiscalización y seguimiento de los asuntos antes mencionados**, para que en el caso de encontrar nuevos elementos, se reporten a la brevedad a esta coordinación a mi cargo, y se proceda a tomar las acciones

que se consideren pertinentes.—Sin otro particular, le envió un cordial saludo.—Atentamente.—(rúbrica ilegible).—**********." (foja 299).

Del acto reclamado antes transcrito se advierte que sólo se trata de una instrucción para que el Delegado de la Contraloría en el Sector Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, **en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden** llevara a cabo la investigación en relación con ciertos hechos, esto es, se trata de una comunicación interna entre dichas autoridades administrativas, que en forma alguna afectan el interés jurídico o el interés legítimo del quejoso, pues no fue emitida en su contra o de algún grupo de la sociedad determinado al que pertenezca, sino que se trata de la instrucción que se da a una autoridad para que ejerza sus atribuciones de investigación de ciertos hechos.

Tiene aplicación a lo anterior, por igualdad de razón y por compartirse, la jurisprudencia I.4o.A. J/51, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 1722, Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA ECONÓMICA. LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN LAS ETAPAS DE INVESTIGACIÓN Y DE AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO PARA INDAGAR LA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS SEGUIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL RELATIVA, ASÍ COMO EL OFICIO DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD EMITIDO EN ÉSTA, NO AFECTAN EL INTERÉS JURÍDICO DE LOS AGENTES ECONÓMICOS DENUNCIADOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.—El procedimiento de investigación de prácticas monopólicas seguido por la Comisión Federal de Competencia consta de tres etapas: investigación, audiencia en forma de juicio e impugnación. En ese contexto, las actuaciones practicadas durante la primera de esas etapas no trascienden a la esfera jurídica de los agentes económicos denunciados para efectos de la procedencia del juicio de amparo, dado que la admisión de la denuncia y su publicación, la posibilidad de ampliar los hechos relativos o iniciar nuevos procedimientos, o bien, la obligación de toda persona de proporcionar información relacionada con los hechos denunciados, así como la de presentarse a declarar, constituyen sólo el inicio de una fase en la que no existe todavía la determinación de los hechos y normas cuya violación pueda constituir una infracción, ni la plena identificación del sujeto a quien deberá oírse en defensa como probable responsable, pues su objetivo es recabar los medios de prueba que permitan presumir la existencia de actos o prácticas prohibidos por la Ley Federal de Competencia Económica. Asimismo, el oficio de presunta responsabilidad a que se refiere el artículo 30

del reglamento de la aludida ley, emitido en la fase de audiencia, tampoco afecta el interés jurídico de la persona a quien se dirige, pues será hasta que se dicte la resolución del recurso de reconsideración (etapa de impugnación), cuando sea posible controvertirlo en la vía jurisdiccional correspondiente."

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con el acto reclamado consistente en la instrucción girada al Delegado de la Contraloría en la Secretaría de Finanzas, para investigar e iniciar un nuevo expediente para la revisión, inspección, fiscalización y seguimiento de los hechos a que se refiere el expediente administrativo **********/2010, se sobresee en el juicio de amparo en términos del artículo 63, fracción V, de la ley de la materia.

Sin que obste a lo anterior, el escrito presentado el diez de febrero de dos mil catorce (fojas 174 a 179), mediante el cual el quejoso desahogó la vista que se le dio mediante proveído de cuatro del citado mes y año, en el que arguye que el referido acto reclamado consistente en la instrucción girada a la Delegación de la Secretaría de la Contraloría en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, sí le depara un perjuicio en grado predominante y superior no sólo en contra de los intereses jurídicos y/o legítimos del hoy quejoso, sino además, en su esfera jurídica de derechos humanos, al vulnerar claramente el principio constitucional de cosa juzgada, porque a su parecer dicho acto reclamado tiene un nexo indivisible que lo vincula directamente al diverso acto reclamado consistente en el inicio formal del procedimiento administrativo seguido en su contra, ya que éste se emitió a partir de la instrucción en comento.

Es infundado el argumento antes sintetizado que hace valer el quejoso.

Al efecto resulta conveniente destacar que la resolución de dieciocho de marzo de dos mil trece, en la que se determinó el inicio formal del procedimiento administrativo en contra del hoy quejoso y otros (fojas 52 a 93), en lo conducente dice:

"Secretaría de la Contraloría, Delegación de la Contraloría en la Secretaría de Finanzas. **Expediente Administrativo No. **********/2011**.—Clave de archivo: SC.CGDC.SF-DJUR/10S.10.3/11.2011.—**Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de marzo de dos mil trece**.—Vistos. El contenido de las constancias y actuaciones existentes dentro del expediente de responsabilidad administrativa No. **********/2011, de los radicados en la Delegación de

la Contraloría de la Secretaría de Finanzas, iniciado con motivo de la denuncia realizada mediante la memoranda número CGDC-607/2011, de fecha veintidós de abril del dos mil once, remitida por el Coordinador General de Delegaciones y Comisarías de esta Secretaría, licenciado **********, en la que señaló lo siguiente: '**Derivado** del análisis a la información contenida en su similar No. CGDC/SFA-88/2011, de fecha 13 de abril del presente, y a consideración de esta secretaría, hago de su conocimiento que en la información contenida en el Exp. **********/2010, no se evaluaron los elementos suficientes para determinar que se archivara...', que del contenido anterior se desprende la denuncia administrativa respecto a la legalidad de la determinación de archivo del expediente administrativo **********/2010, de los de esta delegación. De igual manera, en cuanto al seguimiento dado a la denuncia presentada el 31 de mayo de 2010 ante esta dependencia, se considera que no se cuenta con evidencia documental que nos permita saber el estatus en el que se encuentra actualmente; por lo anterior, le instruyo para que en el ejercicio de sus atribuciones, investigue y/o aperture un nuevo expediente correspondiente a las acciones de revisión, inspección, fiscalización y seguimiento de los asuntos antes mencionados, para que en el caso de encontrar nuevos elementos, se reporten a la brevedad a esta Coordinación a mi cargo, y se proceda a tomar las acciones que considere **pertinentes**...'; **independientemente de lo señalado en la memoranda en cita, se determina que en uso de la facultad de esta autoridad de dar seguimiento de oficio al asunto respectivo, facultad establecida en el artículo 53 Bis, fracción I, de la ley de la materia, se inicie la investigación correspondiente de oficio**, en consecuencia, se acordó la radicación del expediente en que se actúa, en contra de los ex servidores públicos adscritos en el momento de los hechos a la entonces Secretaría de Finanzas y Administración, hoy Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, y que son los siguientes: 1). C. **********, en su carácter de Secretario; 2). C. **********, como Subsecretario de Egresos; 3). **********, en su carácter de Coordinador General de Política y Control de Egresos; 4). C. **********, en su carácter de Directora de Contabilidad; 5). C. **********, en su carácter de Director de Tesorería; 6). C. **********, en su carácter de Director de Deuda Pública y Coordinación con Entidades y Municipios de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración; 7). C. **********, en su carácter de Director de Inversiones Públicas; todos adscritos a la entonces Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla; y **Resultando**.—I. Con motivo de lo anterior esta autoridad mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil once, se tuvo por recibió el Memorándum CGDC-607/2011, de fecha 22 de abril de 2011, suscrito por el Coordinador General de Delegaciones y Comisarías, dirigido a esta delegación en el que 'instruye se realicen las investigaciones y/o aperture nuevo expediente para la revisión, inspección, fiscalización y seguimiento de los hechos a que se refiere

el expediente **********/2010; ordenándose la radicación del expediente en que se actúa, correspondiéndole el número **********/2011, de los de esta Delegación de la Contraloría a mi cargo', **determinándose dentro del punto quinto del acuerdo que en uso de la facultad de esta autoridad de dar seguimiento de oficio a este asunto, conforme a lo establecido en el artículo 53 Bis, fracción I, de la ley de la materia, se ordena que la investigación de este asunto se deberá seguir de oficio, toda vez que se trata de recursos provenientes del erario público, por lo que resulta ser de interés público el esclarecimiento de los mismos**; por probables irregularidades administrativas, de los servidores públicos involucrados en estos hechos …" (fojas 52 y 53).

De la transcripción que antecede se advierte que se señaló que el expediente administrativo **********/2011, se inició con la denuncia realizada el veintidós de abril de dos mil once, por el Coordinador General de Delegaciones y Comisarías de la entonces Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla (que el quejoso refiere como la instrucción).

Sin embargo, también se desprende que la autoridad emisora señaló que, independientemente de dicha denuncia, determinó dar seguimiento de oficio al asunto en uso de sus facultades previstas en el artículo 53 Bis, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, numeral que es del contenido siguiente:

"**Artículo 53 Bis**. La secretaría, los Ayuntamientos y los órganos de control que determinen las leyes al conocer, investigar y sancionar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 50 de esta ley, iniciarán el **trámite** de la queja o denuncia bajo las disposiciones siguientes: **I. Las quejas o denuncias** deberán presentarse por comparecencia directa o por escrito; en este último caso el promovente deberá ser citado para que ratifique su promoción, en caso de que no sea ratificado se archivará el expediente correspondiente; lo anterior sin perjuicio de que la autoridad competente pueda darle seguimiento de oficio al asunto respectivo."

La porción normativa antes transcrita establece que las quejas o denuncias deberán presentarse por comparecencia o por escrito, debiendo ratificarlo, de lo contrario se ordenará su archivo; sin perjuicio de que la autoridad competente pueda darle seguimiento de oficio al asunto.

Por tanto, la autoridad responsable Delegado de la Secretaría de la Contraloría en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, que radicó el expediente **********/2011, al ordenar de

oficio la investigación del asunto, ejerció sus facultades previstas en el artículo 53 Bis, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y no como resultado del nexo indivisible a que se refiere el quejoso, pues como ha quedado señalado con antelación, se trata del ejercicio de las facultades que le otorga la disposición legal en comento; de ahí **lo infundado del argumento así planteado**.

OCTAVO.—El primer agravio, en lo conducente, que ambas autoridades recurrentes hicieron valer en los recursos de revisión que interpusieron es **fundado**, por los motivos que enseguida se exponen.

En él (fojas 15-19 y 58-74), las autoridades inconformes arguyen que en la sentencia recurrida se dejó de analizar exhaustivamente la causal de improcedencia planteada en los respectivos informes justificados que rindieron, prevista en el artículo **61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción III, inciso b)**, ambos de la Ley de Amparo, ya que se determinó que el acto reclamado es de imposible reparación con base en una jurisprudencia en materia civil que no es aplicable en el caso concreto, ya que en la especie no estamos ante la afectación de derechos sustantivos, sino que los efectos recaen en derechos eminentemente procesales que ocasionan la improcedencia del juicio de amparo.

Los argumentos antes sintetizados son **fundados**.

Al respecto, cabe precisar que al rendir las autoridades recurrentes sus informes justificados hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el numeral 107, fracción III, inciso b), ambos de la Ley de Amparo, porque la orden de seguimiento y la resolución reclamada de inicio formal del procedimiento de responsabilidad administrativa no afectan derechos sustantivos ni procesales en grado predominante o superior, por lo que dicen resulta improcedente el juicio de amparo, porque no afecta los intereses jurídicos del quejoso, sino hasta que se pronuncie la resolución definitiva del asunto (fojas 197-202 y 237-242, respectivamente).

Por otra parte, en el considerando cuarto del fallo recurrido (fojas 404 vuelta a 409 vuelta), se calificó de infundada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción III, inciso b), ambos de la Ley de Amparo, que hicieron valer las autoridades responsables, en esencia, porque:

– Contrario a lo que al respecto se arguyó, el quejoso no combate el citatorio que en el futuro se llegue a emitir, sino la determinación que da inicio al

procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades al vulnerar el principio de cosa juzgada, por lo que se concluyó en el sentido de que la jurisprudencia de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CITATORIO PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AUNQUE SE ARGUMENTE QUE FUE EMITIDO POR AUTORIDAD INCOMPETENTE.", citada por la responsable, no tiene aplicación al caso concreto.

– Asimismo, se tomó en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que se debía analizar de forma inmediata la excepción de cosa juzgada para evitar que las partes continuaran litigando el asunto hasta la sentencia de fondo, con lo cual se arribó a la convicción de que el acto reclamado sí es de **imposible reparación**, ya que el inicio del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades deriva de los mismos hechos que motivaron el expediente **********/2010, que fue resuelto en definitiva y que tiene el carácter de cosa juzgada, ya que aun si la resolución definitiva fuera a favor del quejoso, no le restituiría en los derechos que ya habían ingresado a su esfera jurídica desde la resolución dictada en el anterior expediente **********/2010, en caso de actualizarse la figura jurídica de la cosa juzgada.

Ahora bien, el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, a que aluden las autoridades recurrentes, es del tenor siguiente:

"**Artículo 107**. El amparo indirecto procede: … **III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de: … b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**."

La porción normativa antes transcrita establece que el juicio de amparo indirecto es procedente contra actos dictados dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando sean de imposible reparación.

Precisado lo anterior, como se adelantó, asiste razón a las autoridades inconformes en cuanto arguyen que contrario a lo que se determinó en el fallo recurrido, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción III, inciso b), aplicado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo,

porque el acto reclamado consistente en el inicio formal del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, que se determinó en la **resolución de dieciocho de marzo de dos mil trece**, ya que se trata de un acto dictado dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, que no es de imposible reparación.

Lo anterior, pues como bien lo arguyen las autoridades inconformes, en el caso concreto no resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 99/2004, en que se apoyó el fallo recurrido para estimar que el mencionado acto reclamado es de imposible reparación.

La citada jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, Tomo XX, octubre de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, es del tenor siguiente:

"COSA JUZGADA. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL).—Conforme al artículo 197 de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpe y modifica la jurisprudencia P./J. 7/92, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX, febrero de 1992, página 24, con el rubro: 'COSA JUZGADA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA DICHA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO, DEBIENDO RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA.', porque de una nueva reflexión sobre el tema se concluye que la resolución interlocutoria que confirma la decisión de que es improcedente o infundada la excepción de cosa juzgada, prevista en los artículos 35, 42, 43, 260, 261, 272-A, 422, 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es un acto procesal que aunque no menoscaba de modo directo e inmediato derechos sustantivos establecidos en la Constitución Federal, sí afecta al demandado en grado predominante o superior, pues esa determinación lo sujeta a continuar e intervenir en todo el procedimiento, lo que al final puede ser ocioso, además de que los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo no tienen el efecto de que se reponga el procedimiento a partir del punto en que se cometió tal violación, sino el de que se emita otra en la que se declare procedente la excepción señalada, con lo que se pone fin al juicio, sin que obste que esa excepción también la puede plantear el demandado en reconvención, pues si bien en este caso, de ser fundada no concluye todo el juicio, sí quedan destruidos los elementos integrantes de la reconvención, lo que conllevaría a que el contrademandado ya no tuviese que litigar por dicha

acción, acorde a los fines perseguidos con la excepción de cosa juzgada, con lo que se evidencia la afectación exorbitante que producen dichos actos intraprocesales, que ameritan quedar sujetos a control constitucional mediante el juicio de amparo indirecto."

De la jurisprudencia antes transcrita se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es procedente el juicio de amparo indirecto cuando el acto reclamado consista en la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada, sin posterior recurso, al estimar que si bien se trata de un acto procesal que no menoscaba de modo directo e inmediato derechos sustantivos establecidos en la Constitución Federal, sí afecta al demandado en grado predominante o superior, pues esa determinación lo sujeta a continuar e intervenir en todo el procedimiento, lo que al final puede ser ocioso.

Además, porque los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo no tienen el efecto de que se reponga el procedimiento a partir del punto en que se cometió tal violación, sino el de que se emita otra en la que se declare procedente la excepción señalada, con lo que se pone fin al juicio.

Lo anterior hace evidente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir del acto reclamado, arribó a la procedencia del juicio de amparo; sin embargo, en el caso concreto, el acto reclamado lo constituye el inicio formal del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, en donde en forma alguna se analizó la figura jurídica de la cosa juzgada y, por ello, como bien lo arguyen las autoridades recurrentes, la jurisprudencia en comento no tiene aplicación al caso concreto, es decir, en la especie el acto reclamado no lo constituye una resolución en la que se hubiera analizado dicha institución jurídica, como aconteció en la jurisprudencia en comento.

Por tanto, fue inexacto que en el fallo recurrido se estimara procedente el juicio de amparo indirecto a partir de que el quejoso arguyó que se actualiza la figura de la cosa juzgada; pues la procedencia del juicio constitucional no depende de los conceptos de violación, sino del acto reclamado.

Tiene aplicación a lo anterior, por analogía y por compartirse, la tesis II.2o.P.34 K del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en la página 1286, Tomo XX, diciembre de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO INDIRECTO. SU PROCEDENCIA NO DEPENDE DEL ESTUDIO DE LOS ANTECEDENTES Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR NO CONSTITUIR ACTOS DIVERSOS A LA MATERIA DE RECLAMACIÓN, SINO ARGUMENTACIONES REFERENTES AL ACTO DE AUTORIDAD QUE SE RECLAMA.—Para efectos de la procedencia del juicio de garantías, cuyo análisis es preferente, debe atenderse sin duda a la naturaleza del acto reclamado, pero ésta no depende ni de los 'antecedentes' de los que derive, ni tampoco de los 'conceptos de violación' planteados con la pretensión de evidenciar la posible o alegada inconstitucionalidad del acto que se reclama; esto es así, porque los 'antecedentes' implican aspectos fácticos relativos a la narrativa del surgimiento del acto, pero que, por ende, son previos y ajenos a él, en tanto que los 'conceptos de violación' representan la argumentación tendente a justificar la pretensión de evidenciar las razones o motivos por los que estima el quejoso que el acto reclamado es inconstitucional; por tanto, es obvio que los citados elementos no constituyen actos diversos a la materia de reclamación, sino argumentaciones referentes al acto de autoridad que específicamente se reclama."

Ahora bien, el acto reclamado consistente en el inicio formal del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, que se decretó en la resolución de dieciocho de marzo de dos mil trece, dictada en el expediente **********/2011, sólo es de naturaleza intraprocesal.

A fin de acreditar el anterior aserto, resulta indispensable atender a los lineamientos establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria dictada el veintitrés de noviembre de dos mil once, dentro de la contradicción de tesis 330/2011, publicada a partir de la página 912, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en la que en lo conducente se sostuvo lo siguiente:

"… Sobre dicho concepto, la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su integración correspondiente a la Octava Época, determinó en la tesis 3a. 43, que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución Federal por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio.—La tesis citada en el párrafo que antecede tiene los siguientes rubro y texto: 'Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989. Página: 291.—EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL.—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede el amparo indirecto «Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación ...». El alcance de tal disposición, obliga a precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario, no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo.'.—Bajo esa misma tendencia, el Tribunal Pleno se pronunció en la siguiente tesis: 'Octava Época. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Número 56, agosto de 1992. Tesis: P./J. 24/92. Página: 11.—EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.—El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen «ejecución irreparable» los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio.'.—En las consideraciones de dicho fallo, se expuso que el **concepto de irreparabilidad** quedaba definido de la siguiente manera: 'a) Los actos procesales dentro del juicio sólo tienen ejecución de imposible reparación para efectos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate.—b) No pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de ese tipo de violaciones son meramente formales y son reparables si el afectado obtiene una sentencia favorable.'.—De esta forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación estableció que un acto dentro del juicio es de **'ejecución irreparable' cuando afecta de modo directo e inmediato los derechos sustantivos** consagrados en la Constitución, y no en los casos en que sólo afecta derechos adjetivos o procesales; de ahí que, por regla general, cualquier violación procesal, sea cual sea, debe ser impugnada únicamente en el momento en que se promueva el amparo directo en contra de la sentencia definitiva dictada en el procedimiento respectivo, ya que de ser favorable al gobernado agraviado, podría tener como efecto la restitución de los derechos violados; en caso contrario, si la sentencia fuera en contra del afectado y esas violaciones procesales trascendieran al resultado del fallo, el gobernado podría reclamar éstas a través del juicio de amparo directo en términos de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo.—Sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. LVII/2004, cuyos rubro y texto son los siguientes: 'Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XX, octubre de 2004. Página: 9.—ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate; y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo.'.—Para lo que aquí interesa, cabe señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha establecido que –de manera **excepcional**– procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, **cuando los efectos que producen afectan a las partes en grado predominante**

o superior; lo cual se actualiza cuando el acto que se reclama es de tal entidad que implica una situación relevante para el procedimiento, de manera tal que de su decisión depende todo el trámite del juicio natural, ya sea para asegurar que éste se sustancie con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso o para evitar la tramitación ociosa e innecesaria del procedimiento.—Además, ha dicho que tal **afectación exorbitante** debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo.—Al caso, son aplicables las tesis sustentadas por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de datos y textos siguientes: 'Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XX, octubre de 2004. Tesis: P. LVIII/2004. Página: 10.—VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar actos procesales que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, ha establecido, implícitamente, un criterio orientador para decidir cuándo revisten tales matices y se tornan de ejecución irreparable, en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo cual sucede, por regla general, cuando concurren circunstancias de gran trascendencia que implican una situación relevante para el procedimiento, de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio natural, bien para asegurar la continuación de su trámite con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso, o bien porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso e innecesario del procedimiento, debiendo resaltarse que siendo la regla general que las violaciones procesales dentro del juicio se reclamen junto con la sentencia definitiva en amparo directo, es lógico que aquellas que sean impugnables en amparo indirecto tengan carácter excepcional. Estas bases primarias para determinar los actos procesales que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, requieren que se satisfagan íntegramente, sin desdoro del prudente arbitrio del juzgador para advertir similares actos de esa naturaleza que puedan alcanzar una afectación exorbitante hacia el particular dentro del juicio.—Solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2003. Magistrados del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de agosto de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.'.—'Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XIII, enero de 2001. Tesis: P./J. 4/2001. Página: 11.—PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.—Reflexiones sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolu-

ción sobre la personalidad, condujeron a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente el criterio contenido en la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6 del Tomo VIII, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de agosto de 1991, cuyo rubro es: «PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.», para establecer que si bien es cierto, en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, lo que es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo, también lo es que dicho criterio no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe decirse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Ahora bien, debe precisarse que la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconocen esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede aquél cuando

los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo.'.—**En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la determinación que admite a trámite una demanda de juicio de nulidad de juicio concluido, no constituye un acto de imposible reparación** –por afectar derechos sustantivos–, ni tampoco constituye una violación procesal que afecte a la quejosa en grado predominante o superior y que haga procedente el amparo indirecto, atento a lo establecido por el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.—**Lo anterior, atendiendo a que tal determinación únicamente tiene el efecto de someter a las partes a un procedimiento jurisdiccional, donde tendrán la oportunidad de contestar la demanda y ofrecer las pruebas que consideren pertinentes para demostrar sus acciones y defensas; y en su momento, de obtener una sentencia que, como se dijo, de ser favorable a los intereses de la parte quejosa en el amparo, los vicios que pudiera llegar a tener dicha determinación, pueden no trascender y producir huella en su esfera jurídica**; caso contrario, estaría expedito su derecho para contravenir lo conducente a través del amparo directo.—**Además, si bien es cierto, pudiera sostenerse que la institución procesal que está en juego con la admisión a trámite de este tipo de procedimientos, es el de la 'cosa juzgada' del juicio concluido; sin embargo, ello no constituye un elemento válido para establecer que la determinación que admite a trámite una demanda de juicio de nulidad de juicio concluido, es un acto de imposible reparación –por afectar derechos sustantivos–, o bien, una violación procesal que afecte en grado predominante o superior, puesto que, se insiste, dicha determinación únicamente tiene el efecto de someter a las partes a ese tipo de procedimiento, mas no atenta en contra de dicha institución pues, en todo caso, será la sentencia respectiva, la que pudiera repercutir en la cosa juzgada del juicio que concluyó**, ante lo cual se tendría expedito el derecho de la persona que se sienta afectada, de controvertir dicha resolución a través del amparo directo.—Lo mismo sucede con el hecho de que la acción de nulidad de juicio concluido por proceso fraudulento, no se encuentre regulada en las codificaciones civiles de los distintos Estados de la República, y que ello sea materia de discusión al entablar un procedimiento de tal naturaleza; ya que, en todo

caso, ello será materia de análisis en el procedimiento respectivo, pero no para determinar la procedencia del amparo indirecto en contra de este tipo de actos."

En la ejecutoria antes transcrita se aprobó la jurisprudencia 1a./J. 4/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 942, Libro XIII, Tomo 2, Octubre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN O VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTE EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NO LO CONSTITUYE LA DETERMINACIÓN QUE ADMITE A TRÁMITE UNA DEMANDA DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.—La admisión de una demanda de nulidad de juicio concluido, no constituye un acto que afecte en grado predominante o superior a los demandados, puesto que únicamente produce el efecto de someter a las partes a un procedimiento jurisdiccional, donde tendrán la oportunidad de contestar la demanda, ofrecer pruebas y alegar; de ahí que los vicios que pudiera llegar a tener dicha admisión pueden no trascender a su esfera jurídica. No pasa inadvertido que la institución procesal que está en juego con la admisión a trámite de este tipo de procedimientos, es la de la 'cosa juzgada' del juicio concluido; sin embargo, ello no constituye un elemento válido para establecer la procedencia del amparo indirecto pues, en todo caso, será la sentencia que recaiga a dicho procedimiento, la que pudiera repercutir en la cosa juzgada del juicio que concluyó."

De lo anterior se desprende que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que **la admisión a trámite de una demanda de nulidad de juicio concluido no es un acto de imposible reparación, pues no afecta derechos sustantivos, ni tampoco constituye una violación procesal que afecte al quejoso en grado predominante o superior que haga procedente el amparo indirecto**; lo anterior, no obstante estar en juego la figura jurídica de la cosa juzgada.

Lo anterior encuentra plena similitud con el presente asunto, en el que el acto reclamado se hace consistir precisamente en el inicio formal del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades en contra del quejoso, en el que se arguye que al respecto existe cosa juzgada.

Resulta conveniente precisar que el concepto de acto de imposible reparación, consistente en las violaciones procesales que afectan en grado predominante o superior al quejoso a que se refiere la jurisprudencia en comento, es

aplicable a la nueva Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, no obstante que el artículo 107, fracciones III, inciso b) y V de dicha legislación, señalen expresamente que por actos de imposible reparación se deben entender aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, sin aludir a las citadas violaciones procesales, como se constata del contenido de dicho numeral, que establece:

"**Artículo 107**. El amparo indirecto procede: … III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de: … **b)** Actos en el procedimiento que sean de **imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;** ... **V**. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de **imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**; …"

Sin embargo, una interpretación sistemática del numeral antes referido con el diverso 170, fracción I, cuarto párrafo, a contrario sensu, de la Ley de Amparo, que dispone:

"**Artículo 170**. El juicio de amparo directo procede: **I**. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. … **Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva**."

Dicha porción normativa señala, en lo que aquí interesa, que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, precisando al respecto que pueden acontecer dos tipos de violación:

1. La que se cometa en la propia sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

2. Las violaciones que se cometan durante el procedimiento y afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; así como cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que surjan en el procedimiento, siempre y cuando sean de **reparación posible** "por no afectar derechos sustantivos **ni constituir violaciones procesales relevantes**."

Esto último implica "a contrario sensu" que la reparación imposible acontece en dos supuestos: a) Cuando el acto reclamado afecta derechos sustantivos, y b) Cuando las violaciones procesales sean "relevantes". Por lo que si la violación procesal es de reparación imposible no podrá alegarse en el juicio de amparo directo, ya que en éste sólo se pueden hacer valer violaciones procesales de reparación posible.

Por tanto, como se adelantó, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracciones III, inciso b) y V, y 170, fracción I, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que los actos de imposible reparación son aquellos que afectan derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como aquellas violaciones procesales que afecten al quejoso en grado predominante o superior (que la vigente Ley de Amparo señala como violaciones "relevantes"); tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas jurisprudencias, como las citadas en la ejecutoria antes transcrita.

Lo anterior, al margen de que el numeral 170, fracción I, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, se refiera específicamente a cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales, pues es una interpretación amplia, no restrictiva, la más benéfica para los gobernados, la que permite a este Tribunal Colegiado arribar a la convicción de que, a contrario sensu, para determinar si el acto es de imposible reparación sólo se debe atender al nuevo concepto que proporciona el dispositivo en comento, es decir, que la violación procesal sea relevante para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto; lo que permite a los gobernados mayor acceso al derecho de impartición de justicia tutelado por el artículo 17 constitucional, al no verse restringido a los casos en que se trate de cuestiones sobre constitucionalidad de normas.

De ahí que en términos del artículo sexto transitorio de la actual Ley de Amparo (**Sexto**. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.), la jurisprudencia 1a./J. 4/2012 (10a) en comento, resulta aplicable, ya que en forma alguna se opone a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

Por tanto, atendiendo a los lineamientos establecidos por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País en la ejecutoria y jurisprudencia antes transcritas, se arriba a la convicción de que el acto reclamado en el presente asunto, como se adelantó, no es de imposible reparación, pues no afecta derechos sustantivos, ni se trata de una violación procesal relevante que haga procedente el amparo indirecto; sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que el accionante del amparo arguya que existe cosa juzgada, pues en todo caso, será la resolución definitiva que se dicte dentro del procedimiento administrativo de donde deriva el acto reclamado, la que pudiera repercutir en la cosa juzgada alegada.

En consecuencia, como bien lo arguyeron las autoridades recurrentes, en la especie se actualiza la causal de improcedencia que deriva del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción III, inciso b), aplicado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, ya que la resolución reclamada se dictó dentro del procedimiento seguido en forma de juicio y no tiene una ejecución irreparable.

Al respecto, cabe precisar que no pasa inadvertida la jurisprudencia 2a./J. 72/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1135, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—A partir de la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo un mecanismo de control y evaluación para el desempeño de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, que puede conducir a la separación o remoción del cargo si no cumplen con los requisitos impuestos por las leyes respectivas o si incurren en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; previéndose que, en ese caso, aun cuando pudieran obtener una resolución favorable de la autoridad jurisdiccional, no podrán ser reinstalados en sus cargos; limitándose el Estado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. Por tanto, si el interesado promueve juicio de amparo indirecto contra el acuerdo de inicio del procedimiento de separación respectivo en su carácter de agente del Ministerio Público, miembro de alguna corporación policial o perito, debe

admitirse la demanda en términos del artículo 114, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo, por tratarse de un acto que puede tener una ejecución de imposible reparación, esto es, que de emitirse la resolución final aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento o de la actuación procesal correspondiente, operaría la proscripción aludida en el sentido de no reinstalarlo."

La cual establece la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra del inicio del procedimiento administrativo de separación de miembros del servicio profesional de carrera ministerial, policial y pericial de la Procuraduría General de la República, pues para ello se tomó en cuenta que dicho procedimiento puede concluir con una resolución en la que se determine la separación o remoción del cargo y, aun cuando en su contra se pudiera llegar a obtener una resolución favorable de la autoridad jurisdiccional, no podrán ser reinstalados en sus cargos, sólo se pagará una indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, por lo que se consideró que dicho acto puede tener una ejecución de imposible reparación ya que al emitirse la resolución final aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento o de la actuación procesal correspondiente, operaría la proscripción aludida en el sentido de no reinstalarlo.

Sin embargo, en la especie, en contra del quejoso se inició el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades por actos acontecidos durante su cargo de Director de Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, esto es, no ostentaba el cargo de agente ministerial, policial o pericial y, por ello, en la resolución final no procedería la proscripción de la no reinstalación, por lo que no se actualiza el motivo por el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación arribó a la convicción de que el inicio del procedimiento era de imposible reparación; por ende, la jurisprudencia que se analiza no resulta aplicable al presente asunto, ya que se trata de un tema distinto al aquí abordado.

Por otra parte, atento a lo anterior, se procede al análisis del segundo agravio que hace valer el quejoso en la revisión adhesiva (fojas 136 a 141), en el que arguye a favor del considerando cuarto de la sentencia recurrida, en cuanto a su parecer es correcto que se haya desestimado la causal de improcedencia que hicieron valer las autoridades responsables al rendir sus informes justificados, porque el acto reclamado, consistente en el inicio formal del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, sí es de imposible reparación, ya que se infringió el principio de cosa juzgada, como bien se determinó en el fallo recurrido, con lo que se afectaran de manera directa e inmediata, en grado predominante y superior, derechos sustantivos previstos en los artículos 14 y 17 constitucionales.

Lo anterior, pues dice que aun cuando se resolviera el asunto a su favor, no se le restituiría en los derechos humanos que le fueron conculcados, pues al analizarse la figura de la cosa juzgada da por concluido el procedimiento, con lo que se evita la continuación ociosa hasta el dictado de la resolución definitiva, pues así se impide que se prolongue injustificadamente, sujetándolo al mismo.

El agravio de la revisión adhesiva antes sintetizado es **infundado**.

Lo anterior es así, ya que, como ha quedado destacado con antelación, atendiendo a los lineamientos establecidos por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País en la ejecutoria y jurisprudencia antes transcritas, se arriba a la convicción de que el acto reclamado en el presente asunto, no es de imposible reparación, pues no afecta derechos sustantivos, ni se trata de una violación procesal relevante y que haga procedente el amparo indirecto; sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que el accionante del amparo arguya que existe cosa juzgada, pues en todo caso será la resolución definitiva que se dicte dentro del procedimiento administrativo de donde deriva el acto reclamado, la que pudiera repercutir en la cosa juzgada alegada.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida con la corrección oficiosa destacada, y con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, sobreseer en el juicio de amparo.

Por lo que, al resultar fundado el argumento analizado y suficiente para revocar la sentencia recurrida, es innecesario el análisis de la parte restante del primer y segundo agravios que hicieron valer las autoridades recurrentes.

Al respecto, por compartirse, tiene aplicación la jurisprudencia 460 del entonces Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 397, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a 2000, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente."

En virtud de la conclusión antes alcanzada, debe declararse sin materia la revisión adhesiva, en la parte restante del primer agravio, en el que se arguye que sí existe cosa juzgada y respecto del tercer agravio, en el que se aduce que es correcto que se le haya concedido el amparo solicitado (fojas 129-136 y

142-149, respectivamente); pues al arribar a la convicción de que el juicio de amparo resulta improcedente, se dejó de analizar el segundo agravio que hicieron valer las autoridades responsables en las revisiones principales que interpusieron, en el que ambas combatían el fondo del asunto; por lo que tal circunstancia impide a este Tribunal Colegiado examinar los mencionados agravios de la revisión adhesiva, tendientes a robustecer la concesión del amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**Se revoca** la sentencia sujeta a revisión, con la corrección oficiosa destacada.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo número **********, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Puebla, promovido por **********, en contra de los actos reclamados y autoridades responsables, precisadas en el resultando primero de esta ejecutoria y conforme a los considerandos séptimo y octavo de la misma.

TERCERO.—Queda sin materia parte de la revisión adhesiva interpuesta por el quejoso **********.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de Distrito de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Higuera Corona, Francisco Javier Cárdenas Ramírez y José Eduardo Téllez Espinoza, siendo relator el tercero de los nombrados.

En términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a lo dispuesto en el artículo 69 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SON AQUELLOS QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS, ASÍ COMO VIOLACIONES PROCESALES RELEVANTES, DE CONFORMIDAD CON UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIONES III, INCISO B), Y V, Y 170, FRACCIÓN I, CUARTO PÁRRAFO, ÉSTE A CONTRARIO SENSU, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE). El primero de los preceptos citados señala expresamente que por actos de imposible reparación se deben entender aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, sin aludir a las violaciones procesales que afectan en grado predominante o superior, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas jurisprudencias. En tanto que del segundo precepto legal se desprende que en amparo directo también se pueden cuestionar violaciones que se cometan durante el procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso, trasciendan al resultado del fallo y sean de reparación posible "por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes"; lo que implica que, a contrario sensu, la reparación imposible acontece también cuando las violaciones procesales sean "relevantes", debiendo entenderse como tales aquellas cuyos efectos afectan a las partes en grado predominante o superior, por lo que en su contra resulta procedente el juicio de amparo indirecto, sin que sea obstáculo a lo anterior, que el numeral 170, fracción I, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, se refiera a cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales, pues es una interpretación amplia, no restrictiva, la más benéfica para los gobernados, la que permite arribar a la convicción de que para determinar si el acto es de imposible reparación se debe atender al nuevo concepto que proporciona el dispositivo en comento, es decir, si es relevante o no la violación procesal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A. J/10 (10a.)

Amparo en revisión 394/2013. Coordinadora General de Delegaciones y Comisarías en el Sector Social, Administración, Finanzas y Gobierno de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla y otras. 21 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle.

Amparo en revisión 395/2013. Coordinadora General de Delegaciones y Comisarías en el Sector Social, Administración, Finanzas y Gobierno de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla y otras. 21 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Luisa Aceves Herrera.

Amparo en revisión 477/2013. Coordinadora General de Delegaciones y Comisarías en el Sector Social, Administración, Finanzas y Gobierno de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla y otras. 21 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Luisa Aceves Herrera.

Amparo en revisión 396/2013. Coordinadora General de Delegaciones y Comisarías en el Sector Social, Administración, Finanzas y Gobierno de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla y otras. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Amparo en revisión 478/2013. Delegado de la Secretaría de la Contraloría en la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla y otras. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas XXVII.1o.(VIII Región) 25 K (10a.) y IV.1o.T.1 K (10a.), de rubros: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CONFORME A LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, AQUÉLLOS ABARCAN A LOS ACTOS INTRAPROCESALES QUE AFECTAN DERECHOS ADJETIVOS EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR." y "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DISPONER QUE SON LOS QUE AFECTAN MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", respectivamente, que son objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 54/2014, pendiente de resolverse por el Pleno.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 161/2014, pendiente de resolverse por el Pleno.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 6 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI SÓLO SE CUESTIONAN LAS CONSIDERACIONES EN QUE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SE FUNDA, CON EL OBJETO DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA REVOQUE, AQUÉL ES IMPROCEDENTE CONFORME AL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 182, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO Y PROCEDE SOBRESEER EN ÉL.

AMPARO DIRECTO 508/2013. 17 DE ENERO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: PABLO QUIÑONES RODRÍGUEZ. SECRETARIO: HÉCTOR JOSÉ GÓMEZ RAMOS.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—**Amparo adhesivo**. Respecto del mismo, este órgano colegiado advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 182, ambos de la Ley de Amparo y, por ende, conforme a lo establecido por el dispositivo 63, fracción V, del referido ordenamiento legal, procede sobreseer en el referido amparo adhesivo.

En efecto, como premisa principal, conviene traer a contexto el contenido del artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"**La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar**

amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse. …"

(Lo resaltado con negritas fue puesto por este órgano colegiado).

De la lectura de dicho precepto constitucional **(reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once)**, se advierte:

1. Que quienes pueden promover el amparo adhesivo, es la parte que hubiere obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado.

2. Que **el amparo adhesivo sólo tiene por objeto que el acto reclamado subsista** (no que se revoque a través de declarar fundada una violación procesal o modificar un punto decisorio de la misma, como lo establece la Ley de Amparo).

3. Que la Ley de Amparo, determinará la **forma y términos en que deberá promoverse el amparo adhesivo** (mas no la procedencia del amparo adhesivo, dado que la misma se estableció en la propia Constitución).

El dos de abril de dos mil trece fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expidió la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 182 de la mencionada ley, el legislador ordinario, a fin de cumplir con el mandato del Constituyente, determinó la **forma y términos en que debe promoverse el amparo adhesivo**, al sostener, en su parte conducente:

"Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar **amparo en forma adhesiva** al que promueve cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, **el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste**.

"…

"**Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga**. …"

(Lo resaltado con negritas fue puesto por este órgano colegiado).

Asimismo, el referido precepto también estableció las **reglas de procedencia del amparo adhesivo y, por ende, los términos en que se deben expresar los conceptos de violación en un amparo adhesivo y las consecuencias de la falta de alegación de violaciones procesales**, al sostener:

"Artículo 182. …

"El amparo adhesivo **únicamente procederá** en los siguientes casos:

"I. **Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y**

"II. **Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo**.

"Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponen fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a **impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica**. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.

"…

"La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las vio-

laciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

"El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver íntegramente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia."

(Lo resaltado con negritas fue puesto por este órgano colegiado).

Como se observa, el precepto transcrito establece como **únicos supuestos de procedencia del amparo adhesivo**, los siguientes:

1. Cuando se traten de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo.

2. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

3. Cuando se impugnen las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica al adherente.

De ahí que a partir del tres de abril de dos mil trece, en que entró en vigor la norma secundaria, se establecieron dos nuevos supuestos de procedencia del amparo adhesivo y, por ende, se amplió el objeto del mismo (**revocar** la sentencia definitiva, a través de declarar fundada una violación procesal o **modificar** un punto decisorio de la misma, a través de un concepto de violación), diversos al establecido en la Constitución (**subsista** el fallo definitivo a través de la expresión de conceptos de violación que tiendan y a fortalecer las consideraciones en él contenidas).

Consecuentemente, atendiendo a los nuevos supuestos de procedencia y ampliación del objeto del amparo adhesivo, éste no podrá en todos los casos seguir la suerte procesal del juicio principal, dado que existen reglas establecidas en la ley reglamentaria, que establecen los supuestos en que procede el amparo adhesivo, por lo que el amparo adhesivo es objeto de resolverse de manera diversa al amparo principal, salvo que sólo se promueva con el objeto de que el fallo definitivo subsista y se niegue la protección constitucional en el amparo principal.

Por su parte, el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, establece:

"Artículo 61. **El juicio de amparo es improcedente**:

"…

"XXIII. **En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o **de esta ley**."

(Lo resaltado con negritas fue puesto por este órgano colegiado).

Del precepto transcrito, se advierte que el juicio de amparo, sea principal o adhesivo es improcedente, cuando la Constitución o la Ley de Amparo, establezcan supuestos de improcedencia.

De ahí que si el artículo 182 de la Ley de Amparo establece los supuestos de procedencia del amparo adhesivo, y del análisis integral del escrito por el que ********** y **********, promovieron amparo adhesivo, se advierte que únicamente se concretaron a establecer argumentos tendentes a controvertir las consideraciones en que se fundó la sentencia definitiva a fortalecer los argumentos del quejoso **********, esto es, pretenden obtener su revocación, no por la existencia de una violación procesal o por la existencia de un punto decisorio que le perjudique, sino a través de controvertir las consideraciones en que se fundó, lo que en su caso sería materia de un amparo directo y no adhesivo, el amparo propuesto por los referidos quejosos resulta improcedente.

En efecto, los quejosos adherentes refieren que la autoridad responsable infringe las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, ya que valoró indebidamente el acervo probatorio que obra en autos y, en consecuencia, estableció que actuaron de mala fe al enajenar y adquirir el bien inmueble objeto de la controversia, ya que sabían que era del demandante y no del extinto ********** (fojas 69 a 71), supuestos de inconformidad diversos a los que prevé el artículo 182 de la Ley de Amparo, que determinan la procedencia del amparo adhesivo.

Por lo que en tal virtud, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 182, ambos de la Ley de Amparo y, por ende, procede sobreseer en el amparo adhesivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, del referido ordenamiento legal.

Por lo expuesto y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra la sentencia de quince de marzo de dos mil trece, emitida por la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Civil, zona 3, San Cristóbal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, por las razones establecidas en el considerando sexto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—**Se sobresee** en el juicio de amparo adhesivo, promovido por ********** y **********, contra la sentencia de quince de marzo de dos mil trece, emitida por la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Civil, zona 3, San Cristóbal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, por lo establecido en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; publíquese, háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno correspondiente y, con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados presidente, Héctor Martín Ruiz Palma, Pablo Quiñones Rodríguez y Jorge Mason Cal y Mayor, integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto por los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI SÓLO SE CUESTIONAN LAS CONSIDERACIONES EN QUE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SE FUNDA, CON EL OBJETO DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA REVOQUE, AQUÉL ES IMPROCEDENTE CONFORME AL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 182, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO Y PROCEDE SOBRESEER EN ÉL. El artículo 107, fracción III, inciso

a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, establece que el amparo adhesivo: 1. Puede ser promovido por la parte que obtuvo sentencia favorable y por la que tiene interés jurídico en que subsista el acto reclamado; 2. Tiene por objeto que el acto reclamado subsista; y 3. Que la Ley de Amparo determinará la forma y términos en que deberá promoverse. Ahora bien, el artículo 182 de la citada ley, si bien determinó la forma y términos en que debe interponerse el amparo adhesivo, también estableció como únicos supuestos de procedencia, los siguientes: 1. Cuando se traten de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo; 2. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo y 3. Cuando se impugnen las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica al adherente; esto es, estableció dos nuevos supuestos de procedencia del amparo adhesivo y, por ende, amplió su objeto (revocar la sentencia definitiva a través de declarar fundada una violación procesal o modificar un punto decisorio de la misma a través de un concepto de violación), el cual es diverso al establecido en la Constitución Federal (subsista el fallo definitivo a través de la expresión de conceptos de violación que tiendan a fortalecer las consideraciones contenidas en él). Consecuentemente, atento a los nuevos supuestos de procedencia y a la ampliación del objeto del amparo adhesivo, éste no podrá, en todos los casos, resolverse de la misma forma que el principal, salvo que se promueva con el objeto de que el fallo definitivo subsista y se niegue la protección constitucional en éste. De ahí que, si en un amparo adhesivo se advierte que sólo se cuestionan las consideraciones en que se fundó el laudo o la sentencia definitiva, con el objeto de que el Tribunal Colegiado de Circuito revoque dichas resoluciones, aquél es improcedente conforme al artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 182, ambos de la Ley de Amparo y, por ende, procede sobreseer en el amparo adhesivo, en términos del artículo 63, fracción V, de la propia ley.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.4o. J/2 (10a.)

Amparo directo 676/2013. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Quiñones Rodríguez. Secretaria: Berenice González Díaz.

Amparo directo 613/2013. Maribel Vázquez Pérez. 5 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Masón Cal y Mayor. Secretario: Ángel Bustillo Gutiérrez.

Amparo directo 633/2013. Waldino Ocaña Silva. 12 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Quiñones Rodríguez. Secretaria: Elizabeth Velázquez Barragán.

Amparo directo 719/2013. Secretaría de Educación del Estado de Chiapas. 12 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Quiñones Rodríguez. Secretaria: Elizabeth Velázquez Barragán.

Amparo directo 508/2013. 17 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Quiñones Rodríguez. Secretario: Héctor José Gómez Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. UN APODERADO O MANDATARIO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO RELATIVO, MEDIANTE CONTRATO BASADO EN EL DERECHO CIVIL, NO PUEDE REPRESENTAR SUS INTERESES.

AMPARO DIRECTO 366/2012. PABLO SÁNCHEZ SÁNCHEZ. 25 DE OCTUBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EMMANUEL G. ROSALES GUERRERO. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN TINAJERO SÁNCHEZ.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Con fundamento en los artículos 107, fracción III, inciso a), del texto vigente de la Constitución Federal[3] y 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo,[4] en el caso, de oficio y en suplencia de queja, se estudian en primer

[3] "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: … III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior."

[4] "Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: … VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

término las violaciones procesales que afectaron las defensas del quejoso y trascendieron al resultado del fallo.

Por virtud de las reformas constitucionales en vigor el cuatro de octubre de dos mil once, se redefinió, en el artículo 107, fracción III, inciso a), la técnica para el estudio de las violaciones procesales en amparo directo, con el fin de evitar la prolongación en la resolución de los asuntos y la promoción de diversos amparos por distintas violaciones procesales, para lo cual se estableció ahora la obligación a cargo de los Tribunales Colegiados de Circuito de examinar todas las violaciones procesales que se hayan hecho valer y aquellas que se adviertan de oficio tras la revisión oficiosa de todas y cada una de las etapas procesales, siempre que proceda la suplencia de la queja y, todo ello, para fijar, en la medida de lo posible, los términos en que se dictará la nueva resolución en el asunto de que se trate; puntualizándose que las violaciones de procedimiento que no se hicieran valer en un primer amparo, ni que el Tribunal Colegiado las haya estudiado de oficio con base en su nueva atribución de revisión procesal integral, ya no podrán ser materia de concepto de violación, ni de análisis oficioso en juicio de amparo posterior.

Con base en la facultad constitucional descrita, en el caso, debe mencionarse que dichas violaciones procesales que ameritan el otorgamiento del amparo, son las siguientes:

a) La Sala Regional indebidamente consideró contestada la demanda, a pesar que dicho acto procesal se produjo por persona ajena a las autoridades demandadas en juicio y a sus representantes de derecho público, en términos de las disposiciones legales aplicables, según el artículo 232 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;[5] además,

b) La Sección responsable tuvo por interpuesto el recurso de revisión, a pesar de que dicho medio de impugnación fue hecho valer por persona sin legitimación, lo que debió considerarse al momento de calificar la procedencia del recurso.

A continuación se exponen las razones por las que debe concederse la protección respecto de dichas violaciones procesales.

---

[5] "Artículo 232. En el proceso administrativo no procederá la gestión oficiosa. El particular que promueva a nombre de otro, deberá acreditar su personalidad, mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos. La representación de las autoridades corresponderá a los servidores públicos que señalen, en su caso, las disposiciones legales aplicables. Cuando las partes tengan reconocida la personalidad ante la autoridad administrativa, ésta será admitida en el proceso administrativo, siempre que se compruebe esa circunstancia con las constancias respectivas."

La demanda del juicio contencioso no debió considerarse contestada por la Sala Regional.

Para llegar a esta conclusión, debe considerarse que la representación de las autoridades públicas en el juicio contencioso administrativo, es un aspecto de análisis oficioso y de orden público, cuyo estudio se debe realizar constantemente durante todas las etapas del juicio, sea que las partes lo aleguen o no.

Asimismo, debe decirse que en el juicio contencioso la representación de las autoridades demandadas es un tema relevante del cual depende la eficacia de su actividad procesal y la preclusión en su agravio de las etapas procesales, lo que incide en la defensa de sus actos públicos.

De igual forma, cabe precisar que lo debido en el juicio contencioso administrativo, es que a este procedimiento acudan directamente las autoridades demandadas (al inicio de éste por lo menos, aunque posteriormente nombren autorizados, en la medida que la norma lo permita), o bien, que comparezcan por conducto de sus representantes, en términos del referido artículo 232 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Lo anterior, porque en la justicia administrativa, que se caracteriza por arrostrar en controversia a administrados frente a la administración pública, en una relación de derecho público regida por los principios de legalidad y seguridad jurídica, resulta irregular que un apoderado o mandatario, mediante contrato basado en la voluntad civil –como lo es el mandato– represente los intereses públicos de la administración estatal.

De esta forma, la representación pública basada en contratos es contraria a la seguridad jurídica que debe imperar en el juicio administrativo, pues esa forma de representación provoca que cambien con relativa facilidad los representantes de las autoridades públicas en un juicio también de derecho público, lo que no es algo permitido ni lógico en las relaciones del Estado frente a los ciudadanos; de ahí la noción de que sean sólo las propias autoridades las que acudan al juicio o las unidades encargadas de su defensa jurídica, tal como se ha reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Alto Tribunal y, ciertamente, existe la posibilidad de que la autoridad otorgue poderes, pero ellos generalmente no son para la representación de la administración pública en actos públicos, sino exclusivamente para actos privados. Para justificar esta afirmación, conviene tener presentes los criterios siguientes:

"REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO.—El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece el recurso de revisión fiscal como un medio de defensa excepcional en favor de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo, en contra de las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa funcionando en Pleno o en Salas; asimismo, su procedencia se condiciona, entre otros requisitos procesales, a que la autoridad recurrente esté legitimada para ello, lo que no puede acreditarse mediante poder o mandato alguno, sino únicamente por ser la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las demandadas, por lo que actúa en su representación, según lo prevean el reglamento, decreto o la Ley Federal de Entidades Paraestatales, conforme a lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que el apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto Nacional de Antropología e Historia carece de legitimación para interponer el recurso en cita."[6]

"REVISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS APODERADOS DE LA AUTORIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO.—En la ley citada, que regula lo atinente al recurso que pueden interponer las autoridades ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal al resolver el recurso de apelación, no se prevé la figura del apoderado por parte de las autoridades, y esta omisión es lógica y justificada porque la representación de éstas a través de un mandatario designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con base en los acuerdos delegatorios de la Dirección General de Servicios Legales del Distrito Federal, opera únicamente cuando aquéllas actúan como personas morales de derecho privado, supuesto en el cual se involucran exclusivamente sus intereses patrimoniales; empero, tratándose de actos realizados en ejercicio del poder público que les compete, como es el caso de los que se juzgan en el juicio contencioso administrativo local, en el que se analiza su legalidad o ilegalidad, su defensa deben realizarla aquéllas directamente o bien quienes las suplan en su ausencia, e incluso, por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, la cual podría intervenir en los actos procesales en que se permita la participación de autorizados en tér-

[6] Jurisprudencia 2a./J. 144/2010. Novena Época. Registro IUS: 163006. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1322.

minos del artículo 35 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. En esa virtud, se concluye que los apoderados de la autoridad carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 88 de la indicada ley."[7]

"CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS APODERADOS DE LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO RELATIVO CARECEN DE LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.—Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las autoridades o personas morales oficiales pueden actuar con un doble carácter: como entes dotados de poder público y como personas morales de derecho privado. También ese Alto Tribunal ha establecido que, en el primer caso, el ejercicio de la acción de las autoridades proviene de sus facultades legales, mientras que en el segundo, obran en condiciones similares a los particulares en el rubro patrimonial, contrayendo obligaciones y adquiriendo derechos en la misma forma que éstos. Por consiguiente, cuando las autoridades actúan en el segundo ámbito, es decir, como personas morales de derecho privado –supuesto en el que se involucran exclusivamente sus intereses patrimoniales–, pueden celebrar con los particulares el contrato de mandato y de acuerdo con éste, pueden ser representadas por un apoderado; hipótesis que no puede aceptarse en el juicio contencioso-administrativo ya que, por una parte, en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no se prevé esa posibilidad y, por otra, dado que en ese juicio se controvierten actos realizados por las autoridades actuando como entes dotados de poder público, lo que involucra las facultades legales de que las autoridades se hallan investidas y que, por tanto, deben ser ejercitadas precisamente por la persona física que ha sido designada como autoridad para ese efecto, generalmente en atención a sus cualidades específicas; por lo que de permitirse en tal supuesto la representación derivada del mandato, se estarían otorgando facultades de autoridad a un particular al margen de la ley. En esos términos, debe concluirse que los apoderados de las autoridades no están legitimados en el proceso para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, pues éste es un medio de defensa extraordinario reservado únicamente para las autoridades demandadas en el juicio contencioso-administrativo, el cual pueden interponer por sí mismas o por conducto de sus autorizados, no así de sus apoderados. Ahora bien, esta conclusión no desconoce ni se aparta en forma alguna del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de

[7] Jurisprudencia 2a./J. 48/2009. Novena Época. Registro IUS: 167176. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 262.

la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 110/2003, de rubro: 'CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS AUTORIZADOS POR LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO, ESTÁN FACULTADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN SU REPRESENTACIÓN.', toda vez que no son equiparables la intervención de un autorizado y la de un apoderado, pues mientras la del primero sólo implica una representación o mandato judicial para un caso concreto, sin que represente algún riesgo de sustitución de órganos o funciones, la del segundo se traduce en una real sustitución de funciones, que representa el riesgo de que ciertos particulares asuman las facultades de una autoridad, a pesar de que no pudieran reunir los requisitos legales necesarios para el desempeño del cargo público relativo."[8]

En la especie, no debe pasarse por alto que las autoridades demandadas son el tesorero municipal, el subdirector de Ingresos y el notificador-ejecutor, todos del Ayuntamiento de Toluca, mientras que quien contesta la demanda es el "**apoderado**", ni siquiera de dichas autoridades demandadas, sino del propio Ayuntamiento, lo que hace todavía más compleja la problemática del caso, en obvio que en materia de control de los actos públicos del Estado o de la paraestatalidad, la responsabilidad de la actuación recae en las dependencias imputadas y no en las dependencias generales ni en los superiores jerárquicos. Este punto guarda relación analógica con el criterio jurisprudencial siguiente:

"AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO.—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa, es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el solo hecho de serlo."[9]

---

[8] Tesis I.15o.A.87 A. Novena Época. Registro IUS: 171506. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2504. Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

[9] Tesis 2a. 3/88. Segunda Sala. Octava Época. Registro IUS: 820062. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Números 10-12, noviembre-diciembre de 1988. Página 51.

Esto es, las autoridades demandadas son los citados tesorero municipal, subdirector de Ingresos y notificador-ejecutor, no el Ayuntamiento como tal.[10]

Luego, si quien acudió al juicio contencioso administrativo fue Luis Arturo Gómez Ulloa, como "**apoderado**" del Ayuntamiento de Toluca, resulta inconcuso que carece de legitimación para contestar en nombre de las demandadas, pues además de que no podría actuar en juicio un representante contractual de las demandadas para la defensa de actos públicos, debe enfatizarse que dicho apoderado ni siquiera lo es de las demandadas sino del diverso órgano de gobierno que es el Ayuntamiento de Toluca.

Imposibilidad jurídica para reconocer legitimación a quien interpuso la revisión en el juicio administrativo.

Por otro lado, la interposición de la revisión ante la Sección responsable, también corrió a cargo de Luis Arturo Gómez Ulloa, "**apoderado**" del Ayuntamiento de Toluca, personalidad que conforme a las reglas del juicio contencioso administrativo no se le podía reconocer.

Esto es, desde que se tenía que resolver sobre la admisión de la revisión, la Sección responsable estaba obligada a analizar los presupuestos procesales (personalidad, oportunidad, etcétera), por lo que al interponerse dicho medio de impugnación por quien carece de legitimación, debió desecharse.

Se insiste en que la revisión no fue interpuesta por las autoridades demandadas –**tesorero municipal, subdirector de Ingresos y notificador-**

[10] Integrado por un presidente municipal, síndicos y regidores, conforme al artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el cual establece: "Artículo 16. Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por: I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de Municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes; II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de Municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes; III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de Municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de Municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes."

ejecutor, todos del Ayuntamiento de Toluca– sino por un **apoderado contractual** de dicho órgano de gobierno, que no tenía ninguna participación en el juicio, máxime que por principios de legalidad y atribuibilidad de los actos administrativos, éstos se consideran emitidos por quienes los suscriben, mas no por sus superiores jerárquicos, ni mucho menos por las estructuras administrativas a las que pertenecen.

Por tanto, si no fue desechado el recurso desde el inicio por falta de legitimación de quien lo hizo valer, entonces, cuando menos, ese motivo de improcedencia de origen procesal se debió tener en cuenta en el dictado de la sentencia reclamada.

En el orden expuesto, debe concederse el amparo, con fundamento en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir del cuatro de octubre de dos mil once, por efectos de los artículos primero y tercero transitorios del decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once[11] para el efecto de que la Sección responsable

[11] "REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO REQUIEREN DE *VACATIO LEGIS* Y ANTE LA AUSENCIA DE DISPOSICIÓN EXPRESA SOBRE SU FECHA DE ENTRADA EN VIGOR, DEBE ESTARSE A LA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SALVO QUE POR SU CONTENIDO NO SEAN EXIGIBLES DE MANERA INMEDIATA.—Para que una reforma constitucional tenga tal carácter, basta con incorporarla al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con base en el procedimiento establecido en su artículo 135, de manera que para autentificarla en relación con sus destinatarios –los gobernados y los órganos del Estado–, se requiere su publicación en un medio fehaciente, lo cual se logra con la inserción del decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación; esto es, una vez satisfecho el procedimiento establecido en el citado precepto constitucional, el decreto respectivo se remite al Ejecutivo para efectos de su publicación inmediata. Ahora bien, la publicación en dicho medio de los decretos de reforma constitucional emitidos por el Congreso tiene dos finalidades: 1) la de hacer saber a los gobernados y a los demás órganos del Estado, de manera auténtica, que el orden jurídico ha sido modificado por virtud del acto legislativo –en sentido lato–, y 2) la de hacer exigible el acatamiento del nuevo ordenamiento, en tanto se ha perfeccionado la voluntad del Constituyente Permanente en ese sentido. Es decir, la publicación de un decreto de reformas constitucionales es una garantía objetiva del propio ordenamiento, destinada a fijar de forma auténtica y permanente el contenido de una norma y garantizar, en consecuencia, la seguridad y certeza jurídicas, por lo que la propia Constitución dispone que la publicación se haga 'inmediatamente', en aras de que la voluntad del Constituyente Permanente –en el sentido de que se ha reformado el texto constitucional– no se diluya ni obstaculice en el tiempo, sino que de manera objetiva y pronta empiece a tener efectividad. De lo anterior puede derivarse el principio siguiente: las reformas constitucionales tienen vocación de regir, esto es, de cobrar vigencia inmediatamente, sin demora, una vez publicadas en el Diario Oficial, acorde con los principios de supremacía y eficacia inmediata de la Constitución, según los cuales las disposiciones que la conforman son la Ley Suprema de la Unión y deben ser atendidas por todos los operadores jurídicos. En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que la regla en materia del inicio de vigencia de las

deje insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar dicte otra, la que en derecho proceda, pero en la cual tenga presente:

a) Que Luis Arturo Gómez Ulloa, jurídicamente no puede hacer la representación pública de las autoridades demandadas en el juicio contencioso, por ser apoderado de derecho civil de un ente diverso de las demandadas y,

b) Que si la revisión proviene de quien no puede hacerla valer, entonces técnicamente no puede considerarse que se hubiera abierto la segunda instancia de revisión.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Pablo Sánchez Sánchez, respecto del acto y por la autoridad precisados en el resultando primero, y para los efectos señalados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese por lista al quejoso, al Ministerio Público de la Federación adscrito y demás interesados; por oficio a las autoridades terceras perjudicadas y, por oficio, con testimonio de esta resolución a la Sección de la Sala Superior responsable, a la cual, además, devuélvanse los autos del juicio administrativo de origen y el toca de revisión, cúmplase y, en su oportunidad, archívese.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidente Salvador González Baltierra, Emmanuel G. Rosales Guerrero y Víctor Manuel Méndez Cortés, fue ponente el segundo de los nombrados. El Magistrado presidente emitió voto aclaratorio en la misma sesión.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. UN APODERADO O MANDATARIO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO RELATIVO, MEDIANTE CONTRATO

---

reformas y adiciones a la Constitución es que rijan a partir del mismo día de su publicación en el Diario Oficial y la excepción es que empiecen a regir en fecha posterior, siempre que el propio Constituyente así lo hubiese determinado mediante disposiciones transitorias, o que por su contenido mismo no puedan ser exigibles desde ya, por lo que no es necesario un periodo de *vacatio legis* para que inicie la vigencia de una reforma constitucional." Tesis 1a. XXVII/2004, de la Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 309.

BASADO EN EL DERECHO CIVIL, NO PUEDE REPRESENTAR SUS INTERESES. La personalidad, y en especial la de autoridades públicas en el juicio contencioso administrativo en el Estado de México, es un aspecto de análisis oficioso y de orden público, durante todas sus etapas, sea que las partes lo aleguen o no; dicho tema es relevante, porque de éste depende la eficacia de la actividad procesal y la preclusión, lo que incide en la defensa de los actos públicos. En estas condiciones, lo regular en el juicio señalado, es que a éste acudan directamente las autoridades demandadas (al inicio, por lo menos, aunque posteriormente nombren autorizados en la medida que la norma lo permita), o bien, que comparezcan por conducto de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, aspecto que debe encontrarse regulado por las leyes, reglamentos o decretos y, en general, por la normativa aplicable. Por tanto, en la justicia administrativa –que enfrenta a administrados con la administración pública en una relación de derecho público regida por los principios de legalidad y seguridad jurídica– un apoderado o mandatario de la autoridad demandada, mediante contrato basado en el derecho civil, no puede representar sus intereses, dado que la representación pública basada en contratos resulta contraria a la seguridad jurídica que debe caracterizar al juicio administrativo, pues esa forma de representación permite cambios con relativa facilidad de los representantes en un proceso que es de derecho público, lo cual es inaceptable en las relaciones entre el Estado y los ciudadanos; de ahí que sean sólo las propias autoridades las que pueden acudir al juicio contencioso o los órganos encargados de su defensa jurídica, tal como se ha reconocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 144/2010 y 2a./J. 48/2009, de aplicación analógica, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1322, con el rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO." y Tomo XXIX, mayo de 2009, página 262, con el rubro: "REVISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS APODERADOS DE LA AUTORIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO.", respectivamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A. J/14 (10a.)

Amparo directo 136/2011. Eustorgio García Carmona. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Salvador González Baltierra. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

Amparo directo 352/2011. Sergio Hernández Valdés. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

Amparo directo 502/2011. Wilebaldo Cárdenas Sandoval. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: María del Carmen Tinajero Sánchez.

Amparo directo 801/2011. Miguel Ángel Pulido Sierra. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretaria: Laura Arlette Morales Lozano.

Amparo directo 366/2012. Pablo Sánchez Sánchez. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: María del Carmen Tinajero Sánchez.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 136/2011 y el voto concurrente del Magistrado Salvador González Baltierra, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas, y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, páginas 1674 y 1690, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DERECHOS POR SERVICIOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO. EL ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 1197/2013 X P.E., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 9 DE FEBRERO DE 2013, AL ESTABLECER UN ESTÍMULO FISCAL RESPECTO DE LA TARIFA RELATIVA ANEXA A DICHO ORDENAMIENTO, ESPECÍFICAMENTE EN SU APARTADO IV, NUMERALES 13 A 18, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

AMPARO EN REVISIÓN 488/2013. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. 12 DE DICIEMBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARTA OLIVIA TELLO ACUÑA. SECRETARIO: JORGE ERIK MONTES GUTIÉRREZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—El agravio formulado por la parte recurrente resulta esencialmente fundado y suficiente para revocar la sentencia.

El quejoso señala que la sentencia recurrida resulta ilegal al decretar el sobreseimiento por no haberse acreditado el acto reclamado.

Se reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 13, 14 y 15 de la Tarifa para el cobro de derechos para el ejercicio fiscal 2013, antes de la reforma, lo cual no era impedimento para que el Juez responsable analizara los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación.

El quejoso sólo tiene que hacer valer la causa de pedir, manifestando que se hizo un cobro que considera inconstitucional por los motivos hechos valer en los conceptos de violación.

El a quo no puede ignorar que el aquí recurrente se dolió de la inconstitucionalidad del cobro de un derecho en el Registro Público de la Propiedad y del Notariado, que acreditó con las pruebas que acompañó a su demanda de amparo, y que el Juez responsable debió analizar a la luz de los conceptos de violación y, en su caso, declararlos fundados o infundados; esta conducta se estima violatoria de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, pues no apreció el acto tal y como apareció probado, y no hizo una interpretación integral de la demanda, pues de lo contrario se habría dado cuenta que en la misma existían elementos suficientes para realizar el estudio y determinar si el cobro de derechos estatales resultaba constitucional o no.

Se estima que se violaron los principios de exhaustividad y congruencia, toda vez que, por un lado, se tuvieron por ciertos los actos reclamados, para posteriormente declararlos inexistentes y, por otro, no se entró al estudio de los conceptos de violación, pese a que el acto reclamado quedó acreditado.

Los argumentos anteriores son sustancialmente fundados porque, en el caso, sí se acreditó el acto de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de 2013, por lo que no se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo.

En efecto, la parte quejosa señaló como acto reclamado el decreto 990/2012 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado el 12 de diciembre de 2012, por el que se expide la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2013, específicamente el apartado IV, numerales 13, 14 y 15 de la Tarifa para el cobro de derechos para el ejercicio fiscal dos mil trece, en los que se señala un cobro por derecho por inscripción registral a razón de 235 (doscientos treinta y cinco) días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica de que se trate, misma que se transcribe a continuación:

"Tarifa para el cobro de derechos para el ejercicio fiscal 2013

"...

"IV. Por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, se cobrarán las siguientes cuotas:

"13 En el caso de operaciones traslativas de dominio de vivienda usada, se causará el equivalente a 235 (doscientos treinta y cinco) días de salario mínimo general vigente de la zona geográfica de que se trate.

"14 Por todas las inscripciones y notas marginales que se generan en virtud de las adquisiciones de vivienda nueva, con crédito o sin él, o de lotes sobre los que en el mismo instrumento se otorgue crédito para construcción de vivienda, incluidas las cancelaciones de las garantías otorgadas, se pagará el equivalente a 235 (doscientos treinta y cinco) días de salario mínimo general vigente de la zona geográfica de que se trate. Para los efectos de esta ley se entenderá como vivienda nueva, aquella que se segregue directamente de la inscripción de una manzana, o de la primera enajenación derivada directamente de una inscripción de sujeción a régimen de condominio, o bien la que tenga un tiempo de construcción de 1 a 2 años.

"15 Por todas las inscripciones, ratificaciones y notas marginales que se generen en virtud de las adquisiciones de lotes destinados para casa habitación o viviendas, construcción, ampliación y remodelación de vivienda con crédito o sin él y pagos a pasivos, a través de programas promovidos, financiados o cofinanciados por INFONAVIT, FONHAPO, CORETT, Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado, autoridades municipales, FOVISSSTE, IMSS, Comisión Estatal de Vivienda, Secretaría de la Reforma Agraria, BANJERCITO e Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas, se causará el equivalente a 235 (doscientos treinta y cinco) días de salario mínimo general vigente de la zona geográfica de que se trate.

"En este rubro no quedan comprendidos aquellos actos que requieran ser registrados para dar pie a las adquisiciones, en todo caso, por dichos actos deberán cubrirse los derechos que se generen de acuerdo a esta tarifa según corresponda, salvo las liberaciones de gravamen.

"15.1 Por las inscripciones derivadas de los títulos expedidos por el Registro Agrario Nacional, relativos a la adopción de dominio pleno de parcelas cuyo monto no exceda de lo señalado en el numeral 15 del presente apartado.

"...

"25. Por cada asiento registral que se haga en las secciones no mencionadas específicamente, del Registro de la Propiedad o en cualquiera de los folios mercantiles del Registro Público de Comercio, relativo a actos cuyo valor sea determinado, incluidos los embargos, que no aparezcan mencionados en otros apartados de esta tarifa, se causará el equivalente a 235 (doscientos treinta y cinco) días de salario mínimo general del área geográfica de que se trate.

"En el caso de los arrendamientos y operaciones similares, para el cálculo de los derechos se tomará la misma tarifa.

"El registro de los embargos declarados para garantizar prestaciones de trabajadores, con motivo de juicios laborales, así como los declarados para el pago de alimentos, no causarán derechos de registro."

Sin embargo, no señaló como acto reclamado el decreto número 1197/2013 X P.E., publicado el nueve de febrero de dos mil trece, por el que se reforman los reproducidos numerales 13, 14, 15 y 25 del apartado IV de la tarifa de derechos, anexa a la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de 2013, para establecer en los tres primeros, un cobro por la cantidad de $15,000.00 (quince mil pesos 00/100 moneda nacional) en lugar de 235 (doscientos treinta y cinco) días de salario mínimo general vigente del área geográfica de que se trate, y con relación al punto 25, la cantidad de 197.31, como se advierte enseguida:

"Tarifa para el cobro de derechos para el ejercicio fiscal 2013

"...

"IV. Por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, se cobrarán las siguientes cuotas:

"...

"13 Por las inscripciones traslativas de dominio de propiedad inmueble o garantías constituidas sobre éstos. 15,000.00

"14 Por cada asiento registral que se haga en las secciones no mencionadas específicamente del Registro de la Propiedad o en cualquiera de los folios

mercantiles del Registro Público de Comercio, incluidos los embargos, arrendamientos y operaciones similares que no aparezcan mencionadas en otros apartados de esta tarifa. 15,000.00

"14.1 El registro de los embargos declarados para garantizar prestaciones de trabajadores, con motivo de juicios laborales, así como los declarados para el pago de alimentos, no causarán derechos de registro.

"15 Para el efecto de incentivar los programas de vivienda promovidos por las entidades del sector público, las inscripciones, ratificaciones y notas marginales que se generen en virtud de las adquisiciones de lotes, lotes destinados para casa habitación o viviendas, construcción, ampliación y remodelación de vivienda con crédito o sin él y pagos a pasivos, a través de programas promovidos o financiados por dichos entes, se causarán $15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), pero se aplicará un estímulo fiscal del 95% sobre la tarifa aplicable al valor que resulte mayor entre el de operación, el de avalúo y el catastral, siempre y cuando el valor unitario de la vivienda o lote no exceda de $600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), de ser así, por el excedente se aplicará el numeral 13, del apartado IV de la presente tarifa.

"En este rubro no quedan comprendidos aquellos actos que requieren ser registrados para dar pie a las adquisiciones; en todo caso, por dichos actos deberán cubrirse los derechos que se generen de acuerdo a esta tarifa según corresponda, salvo las liberaciones de gravamen.

"...

"25 Por cada certificado de existencia de inscripción con historia registral de sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio, hasta la quinta hoja: 197.31

"25.1 Por cada hoja excedente a partir de la señalada en el numeral anterior, se aplicará el concepto referido en el numeral 1.2, del apartado I de esta tarifa."

En tanto que del certificado de ingresos **********, de veintiséis de febrero de dos mil trece, que exhibió como acto concreto de aplicación de la ley reclamada, se observa que el cobro fue efectuado de acuerdo al numeral 13 de la mencionada tarifa, correspondiente a traslación de dominio, compraventa, en cantidad de $15,000.00; es decir, de acuerdo al monto que se estableció en el decreto 1197/2013 X P.E. de nueve de febrero de dos mil trece.

No obstante lo anterior, este Tribunal Colegiado estima que, contrario a lo determinado en la sentencia recurrida, en la especie sí se encuentra acreditado el primer acto de aplicación de la ley impugnada, ya que el estudio de su constitucionalidad, sólo en cuanto es fundamento del acto reclamado, no se ve impedido por el solo hecho de que no se haya señalado el decreto por el cual se reformó.

En tales condiciones, dado lo fundado del agravio, lo que en el caso procede es revocar la sentencia de amparo y, con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, se aborda el análisis de los actos reclamados y conceptos de violación, cuyo examen omitió el Juez Federal.

SÉPTIMO.—No se transcriben los conceptos de violación, habida cuenta que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, es innecesaria su reproducción.

En sustento a ello se invoca la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

El estudio de los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa permite considerar lo siguiente:

En principio tenemos que, como se estableció en el considerando anterior, está demostrado el acto de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de 2013, que la parte quejosa reclama de inconstitucional, pues al efecto exhibió el original del certificado de pago con número de operación **********, de veintiséis de febrero de dos mil trece, del que se advierte que pagó la cantidad de $15,000.00 (quince mil pesos 00/100 moneda nacional) por el siguiente concepto: "Numeral 13 tras dom compravta garantías", por lo que resulta válido concluir que le fue aplicada la tarifa contenida en el numeral 13 del artículo segundo del decreto 1197/2013 X P.E., publicado en el Periódico Oficial del Estado el nueve de febrero de dos mil trece, que al respecto señala:

"Artículo segundo. Se reforma el apartado IV, de la tarifa de derechos, anexa a la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de 2013, para quedar redactado de la siguiente forma:

"IV. Por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, se cobrarán las siguientes cuotas:

"...

"13 Por las inscripciones traslativas de dominio de propiedad inmueble o garantías constituidas sobre éstos. $15,000.00"

Por ello, si del certificado de pago que exhibió la parte quejosa, anexo a su demanda de garantías, se advierte que le fue aplicada la tarifa de $15,000.00 (quince mil pesos 00/100 moneda nacional), además de que en dicho certificado se hace referencia al numeral 13, que se refiere a inscripciones traslativas de dominio de propiedad inmueble y garantías constituidas sobre éstos, entonces se concluye en la existencia del acto de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de 2013, en específico el numeral 13 del artículo segundo del decreto 1197/2013 X P.E., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el día nueve de febrero de dos mil trece, por medio del cual se reforma el apartado IV de la tarifa de derechos, anexa a la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua.

Precisado lo anterior, tenemos que la parte quejosa, en sus conceptos de violación, argumenta que la ley impugnada violenta los principios de proporcionalidad y equidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, refiere que los numerales 13, 14 y 15 de la fracción IV de la Tarifa para el cobro de derechos para el ejercicio fiscal 2013, contemplan la inscripción de una escritura pública, y por ese servicio se cobran 235 salarios mínimos, y el numeral 24 del apartado IV de la tarifa en estudio establece: "24 Por cada asiento en aquellos casos cuyo valor no pueda determinarse. 1,120.84."

Aunque el artículo 31, fracción IV, constitucional no define tributos ni establece clases o tipos de contribuciones, ni las características específicas de cada una de ellas, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha inferido tres requisitos básicos de los tributos: que estén establecidos en una ley, que sean proporcionales y equitativos y que se destinen al pago de los gastos públicos.

Por otra parte, aduce que respecto al principio de proporcionalidad, tratándose de derechos se traduce en que para calcular su importe no debe tomarse en consideración la capacidad económica del contribuyente, y la obligación fiscal no nace en forma automática por disposición legal, sino como consecuencia de un acto de voluntad del interesado que solicita a la administración pública un servicio.

Para cumplir con la proporcionalidad no debe atenderse a la capacidad económica del usuario, sino al costo que para el Estado representa dicha prestación.

Los preceptos que se reclaman resultan inconstitucionales, porque cobran cantidades distintas por un mismo servicio, como lo es la inscripción de escrituras públicas, uno por 235 veces el salario mínimo, y otro por $1,120.84 (mil ciento veinte pesos 84/100 M.N.); por lo que contravienen los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, pues por recibir el mismo servicio, la inscripción de una escritura pública, paga más derechos el contribuyente que se encuentre en los supuestos de los numerales 13, 14 y 15, que el que está en el supuesto del diverso 24.

Resulta infundado el resumido concepto de violación, ya que en el artículo decimoséptimo de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de 2013, así como en el apartado IV de la tarifa de derechos anexa a la ley de ingresos referida, reformados mediante decreto 1197/2013 X P.E., publicado en el Periódico Oficial del Estado el nueve de febrero de dos mil trece, específicamente en el numeral 13 del apartado IV de la tarifa anexa a la ley de ingresos de referencia, se establece un cobro único de $15,000.00

(quince mil pesos 00/100 moneda nacional) por las inscripciones traslativas de dominio de propiedad inmueble o garantías constituidas sobre éstos, de lo que se advierte que a todos aquellos gobernados que soliciten el servicio de registro de inscripciones traslativas de dominio de propiedad inmobiliaria o de garantías constituidas sobre éstos, se les aplica la misma tarifa contenida en el numeral 13 antes indicado, lo que de manera efectiva cumple con los principios de proporcionalidad y equidad tributaria de los derechos; ya que tratándose de derechos, los mencionados principios tributarios se miden en una forma distinta de los impuestos, porque en lo tocante a los derechos, no interesa la capacidad contributiva del sujeto pasivo del tributo, como sí ocurre tratándose de impuestos, de ahí que a todos los contribuyentes de un derecho por servicio, que soliciten la actividad que presta el Estado, se les cobra la misma tarifa, respetando de esa manera el principio de equidad tributaria.

Por otra parte, en lo tocante al principio de proporcionalidad tributaria de los derechos por servicio, como ha sido criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la proporcionalidad de los derechos tiene una connotación diversa que la relativa a las demás contribuciones, pues si bien en principio debe existir una relación entre el costo del servicio y el monto del derecho a pagar, lo cierto es que no siempre debe existir una correspondencia exacta de dichos elementos para sostener que el derecho es proporcional, pues bastará con que el costo sea el aproximado y no necesariamente el exacto, pues ya el Pleno de la Corte estableció que la palabra contraprestación, referida a los derechos por servicio, no debe ser entendida como en derecho privado, de manera tal que el precio corresponda exactamente al valor del servicio, porque basta con que el costo se considere aproximado, en atención a que los servicios públicos que presta el Estado se organizan en función de un interés general, que tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene en el trabajo, la salud pública y la organización, más cuando el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, atendiendo exclusivamente a los costos de producción, distribución, venta y lucro debido; de ahí que el pago correspondiente como contraprestación del servicio solicitado puede variar en cuanto al costo real que representó para el Estado su realización, porque, se reitera, el Estado se organiza en función del interés general y, secundariamente, en el de los particulares.

De acuerdo con lo anterior, si el legislador, en la ley de ingresos combatida, consideró el costo de $15,000.00 (quince mil pesos 00/100 moneda nacional), como contraprestación que debe pagar el gobernado por la presta-

ción del servicio de inscripciones traslativas de dominio de propiedad inmueble o de garantías constituidas sobre éstos, y dicha cuota es fija e igual para todos aquellos que soliciten el mismo servicio, entonces se concluye que ello no resulta violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria en materia de derechos, porque, se insiste, el costo fijado por la prestación del servicio no necesariamente debe corresponder de manera exacta con lo que cuesta al Estado la prestación del servicio.

Al respecto, resulta aplicable la tesis emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la página 69, Volúmenes 175-180, Primera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro IUS 232373, de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS FISCALES.—Es cierto que de acuerdo con la doctrina jurídica y la legislación tributaria, las contribuciones conocidas como derechos son las contraprestaciones que se pagan al Estado como precio de los servicios administrativos prestados, pero este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en esencia, que la palabra contraprestación no debe entenderse en el sentido de derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que presta el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, distribución, venta y lucro debido, pues éste se organiza en función del interés de los particulares; y los derechos que se pagan por los servicios recibidos constituyen un tributo impuesto autoritariamente por el Estado a los particulares que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y que, por lo tanto, los servicios aludidos se han de cubrir con el gravamen correspondiente, que recibe el nombre de derechos."

Aunado a lo anterior, la cuota fija establecida como contraprestación por el servicio de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Notariado, resulta igual para todos los contribuyentes que solicitan el mismo servicio, y si con posterioridad a la determinación de la contraprestación el contribuyente obtiene una disminución en su cobro, resulta evidente que sí obtiene

un beneficio, porque de no otorgarse éste todos pagarían la misma tarifa de $15,000.00 (quince mil pesos 00/100 moneda nacional); para respetar el principio de proporcionalidad tributaria, en las contribuciones identificadas como derechos por servicio, si bien se debe atender al costo que para el Estado representó la prestación del servicio solicitado, ello no implica que necesariamente deba ser el costo exacto que originó al Estado el servicio brindado.

Por otra parte, el hecho de que sobre la cuota fija señalada como contraprestación por la realización del servicio, el legislador haya determinado la aplicación de un estímulo fiscal que será calculado de acuerdo con el valor que resulte mayor entre el de la operación, el del avalúo o el catastral, ello no implica que se pierda la naturaleza del derecho por servicio, porque, en primer término, se determina la cuota fija para todos los que soliciten el mismo servicio: $15,000.00 (quince mil pesos 00/100 moneda nacional) y, posteriormente, se aplica el estímulo fiscal concedido por el legislador; estímulo éste que para nada incide o repercute en alguno de los elementos esenciales del derecho de inscripción reclamado, para poder considerar que el estímulo tenga una relevancia impositiva, porque éste no integra ni forma parte de la mecánica para la determinación del derecho, ya que, incluso, desapareciendo el estímulo fiscal concedido por el legislador, todos los elementos esenciales del derecho combatido subsisten, en virtud de que el estímulo no está adherido a ninguno de esos elementos esenciales, como son el sujeto pasivo, el objeto del derecho, la base, su tasa o tarifa; por lo anterior, es que se considera que la aplicación del estímulo no rompe con la naturaleza del derecho de inscripción impugnado, pues primero se determina la tarifa que se está cobrando como contraprestación de acuerdo al costo fijado por el legislador, que como ya se dijo, no necesariamente debe ser igual o exacto a lo que le representó al Estado la prestación del servicio y, posteriormente, una vez determinada la tarifa se aplica el estímulo fiscal correspondiente.

Así, aun cuando en algunos casos se aplica un estímulo del 90% y en otros no existe estímulo por el monto de la operación a registrar, por el valor del avalúo o el catastral del bien sujeto a registro, lo cierto es que ello no significa que la ley dé un trato distinto a personas que se encuentran en situaciones análogas, pues como se ha señalado en la presente determinación, el valor de la contraprestación fijada por el legislador es igual para todos los sujetos que solicitan el servicio, con lo cual se cumple con el principio de proporcionalidad y equidad que rige en materia de derechos; y si bien, posterior a la determinación del pago de la contraprestación, se puede aplicar un estímulo al contribuyente dependiendo del valor de la operación, del avalúo del bien o del valor catastral, fijado de acuerdo a una tabla que va de rangos mínimos a máximos, esto de ninguna manera implica que se dé un trato

desigual a personas que solicitan el mismo servicio, pues en este caso el estímulo fiscal no incide o repercute en alguno de los elementos del derecho, por lo que no es posible realizar un análisis de los principios tributarios de proporcionalidad y equidad respecto al estímulo, precisamente porque éste no incide en la mecánica para la determinación del derecho.

En efecto, sobre este punto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los estímulos fiscales, además de ser benéficos para el sujeto pasivo, se emplean como instrumentos de política financiera, económica y social en aras de que el Estado, como rector del desarrollo nacional, impulse, oriente, encauce y aliente o desaliente algunas actividades o usos sociales, con la condición que la finalidad perseguida con los estímulos sea objetiva y no arbitraria ni caprichosa, respetando los principios de justicia fiscal que le sean aplicables cuando el estímulo incida en los elementos esenciales de la contribución (*lato sensu*).

Así, los estímulos fiscales, a pesar de su denominación tributaria, no siempre quedan integrados a la estructura de la contribución, debido a que el Estado puede sólo utilizarlos como instrumentos eficientes para alcanzar sus fines públicos; es decir, por facilidad operativa se incorporan al final de la mecánica de la contribución para disminuir la carga impositiva, siendo este último el beneficio económico que recibe el gobernado, aunque puede adoptarse cualquier otra forma como la entrega directa del monto dinerario o que se disminuya el precio de la adquisición de un bien o servicio.

La característica principal de este tipo de beneficios es que el legislador no trata de medir o graduar la capacidad contributiva de los sujetos obligados; de hecho, por la forma en que se integran los estímulos fiscales sin relevancia impositiva, éstos atienden a factores que no guardan relación con el hecho imponible o los demás elementos cuantitativos del tributo, ni parecen razonables a su mecánica, por lo que pueden surgir en un ejercicio o no estar presentes en otro, de acuerdo con las políticas económicas del Estado, sin afectar a la tributación misma, pues la correspondencia sólo se refleja en el sujeto obligado y la carga económica que tiene que cubrir.

Conforme a ello, la distinción entre ambos estímulos fiscales (los que tienen incidencia en alguno de los elementos del tributo, denominados "con relevancia impositiva", y los que no guardan ninguna relación con ellos, llamados "sin relevancia impositiva"), no radica en su relación con la carga tributaria que tienen que soportar los gobernados por virtud de las contribuciones, pues esta situación no se presenta en los dos supuestos, sino en la forma en que se incorpora al esquema del tributo, ya que si actúa mediante un elemento esencial o se adiciona a su mecánica, dado que no se puede sepa-

rar, tiene relevancia impositiva, porque se asocia a la valoración de la capacidad contributiva de los sujetos obligados; sin embargo, no acontece lo mismo si el estímulo fiscal opera desde afuera, es decir, sin relevancia impositiva, debido a que solamente sustrae una parte del impuesto que debe soportar el contribuyente.

Esta diferenciación es útil para analizar si le son aplicables los principios de justicia fiscal al estímulo como expresión particular de ciertas garantías individuales, o bien, deben sujetarse a éstas en una connotación más amplia, porque si el beneficio fiscal mide la capacidad económica del sujeto obligado o integra esta valoración, es idóneo su estudio a la luz de los principios de justicia fiscal, pues a partir de este hecho se puede vincular con la proporcionalidad y la equidad en el sentido de verificar si los recursos que aporta son producto de su capacidad contributiva, o si a otros sujetos se les da un trato preferente en el pago respectivo; y si el estímulo no está inmerso en la medición del hecho imponible o en cualquier otro de los elementos, es lógico que no puede apegarse a los principios de justicia tributaria, porque no se logrará su adecuado acoplamiento, si se pondera que este tipo de beneficios fiscales surge con datos o elementos ajenos a la estructura de la contribución.

Luego, con el objeto de demostrar que el estímulo fiscal contenido en el artículo decimoséptimo de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de 2013, posterior a su reforma contenida en el decreto 1197/2013 X P.E., no incide o forma parte de la mecánica del derecho, resulta necesario definir cuáles son los elementos esenciales del derecho, para de esa forma evidenciar que el estímulo fiscal es totalmente ajeno a la mecánica del tributo, y que por ello no le son aplicables los principios de justicia fiscal de proporcionalidad y equidad tributaria; de ahí que si algunos gobernados son sujetos del 90% del estímulo y otros sólo del 80%, 60%, 30% o del 0%, ello no redunda en que el derecho sea inequitativo por tratar en forma desigual a los iguales, porque, se reitera, tratándose de estímulos fiscales, únicamente es procedente su estudio a la luz de los mencionados principios, si el estímulo incide en forma real en alguno de los elementos del derecho, o se incorpora en forma indivisible a la mecánica de la contribución.

Así, tenemos que como elementos esenciales de los tributos se han definido al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago.

Ahora bien, conforme a la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de 2013, en lo relativo al derecho de inscripción tildado de inconstitucional, dichos elementos se pueden definir de la siguiente forma:

a) Sujeto: Los gobernados que soliciten del Registro Público de la Propiedad y del Notariado el servicio de inscripciones traslativas de dominio de propiedad inmobiliaria o garantías constituidas sobre éstos, o bien cualquiera de las señaladas en los numerales 13 a 18 del apartado IV de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Estado, posterior a su reforma, efectuada mediante decreto 1197/2013 X P.E., publicada en el Periódico Oficial del Estado el nueve de febrero de dos mil trece.

b) Objeto: La inscripción que se realiza en el Registro Público de la Propiedad y del Notariado de las inscripciones traslativas de dominio de propiedad de inmuebles o de las garantías constituidas sobre éstos; o cualquiera de las que refiere el párrafo anterior.

c) Base: Por tratarse de un derecho, corresponde a cada una de las inscripciones que como servicio se realicen en el Registro Público de la Propiedad y del Notariado.

d) Tasa o tarifa: Corresponde en todos los casos a una cuota fija de $15,000.00 (quince mil pesos 00/100 moneda nacional).

e) Época de pago: Ésta será, por tratarse de un derecho, previo a la prestación del servicio, porque se paga como una contraprestación por el servicio que será prestado.

Luego, el estímulo fiscal contenido en el artículo decimoséptimo de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de 2013, posterior a su reforma efectuada mediante decreto 1197/2013 X P.E., publicada en el Periódico Oficial del Estado el nueve de febrero de dos mil trece, señala lo siguiente:

"Artículo decimoséptimo. A fin de incentivar el mercado inmobiliario, apoyar los diversos procesos de regularización de la tenencia de la tierra y promover la ejecución de actos de comercio y de otra índole tendientes a activar la economía del Estado y promover la pequeña y mediana industria, se otorgará un estímulo fiscal que consiste en un apoyo de carácter económico que el Estado concede a los causantes del pago de derechos, por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, referidos en la tarifa de derechos anexa a esta ley dentro del apartado IV, numerales 13, 14, 15, por lo que respecta al excedente a que se refieren los últimos cuatro renglones del primer párrafo, 16, 17 y 18, en los siguientes términos:

"Para efectos de determinar el estímulo se calculará sobre el valor que resulte mayor entre el de operación, el de avalúo y el catastral, siempre y cuando la temporalidad de los mismos no exceda a un año, aplicándose dicho estímulo sobre el monto a pagar por el concepto del numeral de que se trate bajo el siguiente esquema:

Valor ($) pesos		Estímulo fiscal
Límite inferior	Límite superior	
0.00	100,000.00	90%
100,000.01	200,000.00	80%
200,000.01	400,000.00	60%
400,000.01	700,000.00	30%
700,000.01	En adelante	0%

"El impuesto adicional del 4% universitario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 28 del Código Fiscal del Estado, se determinará tomando como base la tarifa de derechos a pagar, una vez aplicado el estímulo a que se refiere este artículo."

Así, se reitera que el estímulo fiscal en estudio ninguna incidencia tiene respecto de alguno de los elementos esenciales del derecho, ya que la determinación de cada uno de ellos, válidamente se puede obtener sin necesidad de tomar en cuenta el estímulo fiscal establecido por el legislador, puesto que éste se obtiene del valor que resulte más alto entre el de la operación, del avalúo y del catastral del bien; sin embargo, el valor de la operación, del avalúo o el catastral, ninguna incidencia tiene para efecto de determinar la tasa o tarifa a pagar como contraprestación por el servicio otorgado.

En efecto, para determinar el sujeto del derecho, como elemento esencial del tributo, que son todas aquellas personas que soliciten del Registro Público de la Propiedad y del Notariado el servicio de inscripciones traslativas de dominio de propiedad inmobiliaria o garantías constituidas sobre éstos, o bien cualquiera de las señaladas en los numerales 13 a 18 del apartado IV de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Estado, posterior a su reforma efectuada mediante decreto 1197/2013 X P.E., publicada en el Periódico Oficial del Estado el nueve de febrero de dos mil trece, ninguna relevancia

o incidencia tiene el monto de la operación, el valor del avalúo o el valor catastral del bien raíz y, por ello, tampoco tiene incidencia en la determinación del sujeto el estímulo fiscal en estudio.

Por otra parte, el objeto del derecho, que se definió como la inscripción que se realiza en el Registro Público de la Propiedad de las inscripciones traslativas de dominio de propiedad de inmuebles o de las garantías constituidas sobre éstos, o cualquiera de las que refieren los numerales 13 a 18 del apartado IV de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de 2013, posterior a su reforma publicada el nueve de febrero de dos mil trece, tampoco tiene ninguna relevancia el estímulo fiscal en estudio, pues no resulta necesaria la cuantificación del estímulo para la determinación del objeto del derecho, en tanto que éste válidamente se puede definir sin la aplicación del estímulo.

En lo tocante a la base del derecho, definida como cada una de las inscripciones a que se refieren los numerales 13 a 18 antes señalados, evidentemente tampoco guarda una relación directa con el estímulo fiscal, pues por cada inscripción se habrá de pagar la cantidad prevista en dichos numerales: $15,000.00 (quince mil pesos 00/100 moneda nacional), por lo que se concluye que el estímulo no forma parte de la mecánica para determinar la base del derecho.

Referente a la época de pago, como elemento esencial del derecho, también resulta evidente que para nada incide el estímulo fiscal, ya que este estímulo no se otorga dependiendo de la fecha en que se hubiere realizado el pago, pues con independencia de la fecha en que el pago se realice, el estímulo fiscal será el mismo dependiendo únicamente del monto de la operación, del valor del avalúo o del catastral, sin estar vinculado con la época de pago.

Finalmente, en lo inherente a la tasa o tarifa, que es donde pudiera existir la controversia a si el estímulo incide o no en la tarifa a pagar, se considera que tampoco guarda relación con ésta, ya que como se advierte de la tarifa de derechos anexa a la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal de 2013, posterior a su reforma, específicamente en el apartado IV, numerales 13 a 18, el costo del servicio (tarifa) es determinado en la propia tabla anexa, y es fijo e igual para todos los sujetos que soliciten el servicio $15,000.00 (quince mil pesos 00/100 moneda nacional), por lo que para determinar la tasa o tarifa, no resulta necesario aplicar la mecánica para la determinación del estímulo, pues la tarifa está inmersa en la propia ley sin necesidad de acudir al estímulo para determinarla, por lo que se estima que en este rubro, tampoco tiene incidencia el estímulo fiscal, al haberse incorporado al final de la mecánica de la contribución (derecho) para disminuir la carga impositiva.

En tales consideraciones, si para determinar cada uno de los elementos esenciales del derecho de inscripción combatido, en ninguno de ellos tiene incidencia el estímulo fiscal que el legislador estableció en el artículo decimoséptimo de la ley de ingresos posterior a su reforma, es por tal motivo que al estímulo fiscal no le son aplicables los principios de justicia fiscal inherentes a los derechos por servicios; por lo cual resulta infundado el concepto de violación en estudio, pues en principio, todos los sujetos que solicitan el mismo servicio pagan la misma cuota como contraprestación –$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 moneda nacional)– y el hecho de que algunos de ellos sean sujetos del estímulo fiscal contemplado en el artículo decimoséptimo de la Ley de Ingresos del Estado, reformada mediante decreto 1197/2013 X P.E., ello no torna inequitativa la ley, pues como ya se vio, el estímulo fiscal no puede ser analizado a la luz de los principios de proporcionalidad y equidad tributarios por tratarse de un estímulo de los llamados "sin relevancia impositiva".

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 26/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la página 1032, Tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro IUS 165028, que dice:

"ESTÍMULOS FISCALES. DEBEN RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL QUE LES SEAN APLICABLES, CUANDO INCIDAN EN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONTRIBUCIÓN.—Los estímulos fiscales, además de ser benéficos para el sujeto pasivo, se emplean como instrumentos de política financiera, económica y social en aras de que el Estado, como rector en el desarrollo nacional, impulse, oriente, encauce, aliente o desaliente algunas actividades o usos sociales, con la condición de que la finalidad perseguida con ellos sea objetiva y no arbitraria ni caprichosa, respetando los principios de justicia fiscal que les sean aplicables cuando incidan en los elementos esenciales de la contribución, como sucede en el impuesto sobre la renta en el que el estímulo puede revestir la forma de deducción que el contribuyente podrá efectuar sobre sus ingresos gravables una vez cumplidos los requisitos previstos para tal efecto."

De igual forma, por identidad jurídica, la diversa 2a./J. 185/2010, emitida por la propia Segunda Sala, localizada en la página 497, Tomo XXXII, diciembre de 2010, de la Época y *Semanario* en consulta, con registro IUS 163343, que señala:

"ESTÍMULO FISCAL. EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIONES I Y II, DE LA

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, NO DEBE LLEVARSE A CABO BAJO LA ÓPTICA DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.—Los estímulos fiscales son prestaciones económicas concedidas por el Estado a una persona o grupo de personas, con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad; pero a pesar de su denominación no siempre quedan integrados a la estructura de un tributo; es decir, algunos carecen de relevancia impositiva, ya que atienden a factores que no guardan relación con su objeto o con los elementos cuantitativos, ni parecen razonables al diseño de la mecánica tributaria y como no miden o gradúan la capacidad contributiva de los sujetos obligados, pueden surgir en un ejercicio fiscal y desaparecer en otro, sin trascender a la contribución; en cambio, los estímulos tienen relevancia impositiva cuando forman parte de los elementos esenciales o se adicionan a la mecánica de los tributos, pues se entiende que con ellos se sigue valorando la capacidad contributiva aunque el Estado decida no recaudar una parte del monto que corresponde pagar al contribuyente. Esta diferencia material conlleva a que a ciertos estímulos fiscales les sean aplicables los principios de justicia fiscal contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a otros no, en tanto que si ese beneficio de algún modo refiere a la capacidad contributiva, la constitucionalidad debe estudiarse a la luz de dichos principios, ya que a partir de este hecho pueden vincularse con la proporcionalidad y la equidad impositivas. En ese tenor, si el estímulo fiscal establecido en el artículo 16, apartado A, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2009, materializado a través de un acreditamiento, se otorga a personas que realizan actividades empresariales, con excepción de la minería, que compren diesel como combustible de la maquinaria en general, salvo vehículos, es indudable que estos factores son ajenos al impuesto especial sobre producción y servicios –de donde surge el deber de pago– o al impuesto sobre la renta –con el cual se acredita–, en virtud de que no se adhieren a sus elementos esenciales como objeto, base, tasa o tarifa o integran su mecánica; de ahí que su estudio no debe llevarse a cabo bajo la óptica de los principios de justicia tributaria establecidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, sino de las garantías individuales."

Así como la jurisprudencia 2a./J. 42/2010, emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con datos de publicación: Novena Época, registro IUS 164779, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, página 427, del contenido literal siguiente:

"IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.—La igualdad normativa presupone necesaria-

mente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia."

Ahora bien, únicamente y con el objeto de clarificar cuándo un estímulo fiscal sí tiene relevancia impositiva por incidir en alguno de los elementos esenciales de la contribución, tenemos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 313/2012, donde se analizó la constitucionalidad del estímulo fiscal contenido en los artículos 229 a 238 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativos al "Fomento del primer empleo", en lo que interesa sostuvo lo siguiente:

"Las normas contenidas en el capítulo VII 'Del fomento al primer empleo', del título VII 'De los estímulos fiscales', de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tienen por objeto incentivar la creación de nuevos empleos de carácter permanente en territorio nacional, así como fomentar el primer empleo (artículo 229) a través del estímulo fiscal contenido en esos preceptos.—Los patrones que contraten a trabajadores de primer empleo para ocupar puestos de nueva creación, tendrán derecho a una deducción adicional en el impuesto sobre la renta (artículo 230).—Para efectos del citado capítulo VII, se entiende por 'trabajador de primer empleo', aquel trabajador que no tenga registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por no haber prestado en forma permanente o eventual un servicio remunerado, personal y subordinado a un patrón; y por 'puesto de nueva creación', todo aquel de nueva creación y que incremente el número de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social en cada ejercicio fiscal, a partir de la entrada en vigor del artículo 231 y en los términos de lo dispuesto en el artículo 232, ambos preceptos de la Ley del Impuesto sobre la Renta (artículos 231, fracciones III y IV, y 232).—Para determinar el número base de los registros cuyo incremento se considerará puesto de nueva creación, no se toman en cuenta las bajas en los registros correspondientes de trabajadores pensionados o jubilados durante el ejercicio fiscal de que se trate, así como aquellas bajas registradas de los últimos dos meses del año dos mil diez; los puestos de nueva creación deben permanecer existentes por un periodo de por lo menos treinta y seis meses continuos contados a partir del momento en que sean creados, plazo durante el cual el puesto debe ser ocupado por un trabajador de primer empleo, transcurrido dicho periodo, los puestos de nueva creación dejan de tener los beneficios fiscales previstos en el indicado artículo 230 (artículo 232).—Para tener derecho a la deducción adicional establecida en el citado artículo 230, el patrón debe cumplir respecto de la totalidad de los trabajadores de primer empleo que contrate, entre otros requisitos, con los siguientes: a) crear puestos nuevos y contratar a trabajadores de primer empleo para ocuparlos; b) inscribir a los trabajadores de primer empleo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos que establece la Ley del Seguro

Social; y c) determinar y enterar a dicho instituto el importe de las cuotas obrero patronales causadas tanto por los trabajadores de primer empleo, como por el resto de los trabajadores a su servicio, conforme a lo dispuesto en la Ley del Seguro Social (artículo 234, fracciones II, III y IV).—Finalmente, en el artículo 230 del ordenamiento impugnado, se establece que la determinación de la deducción adicional se llevará a cabo conforme a lo siguiente: 1. Al salario base a que se refiere el artículo 231 de esa ley multiplicado por el número de días laborados en el mes o en el año por cada trabajador de primer empleo, según corresponda, se le disminuirá el monto que resulte de multiplicar dicha cantidad por la tasa establecida en el artículo 10 de esa ley vigente en el ejercicio en que se aplique la deducción.—2. El resultado obtenido conforme al numeral anterior, se dividirá entre la tasa del impuesto sobre la renta vigente en el ejercicio de que se trate.—3. El 40% del monto obtenido conforme al numeral anterior será el monto máximo de la deducción adicional aplicable en el cálculo del pago provisional o del ejercicio, según corresponda.—4. La deducción adicional determinada, será aplicable en el ejercicio y en los pagos provisionales sin que en ningún caso exceda el monto de la utilidad fiscal o de la base que en su caso corresponda determinada antes de aplicar dicha deducción adicional.—5. El patrón que no considere en el cálculo de los pagos provisionales o del ejercicio fiscal que corresponda la deducción adicional, pudiendo haberlo hecho conforme al mismo, perderá el derecho a hacerlo en los pagos provisionales o en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberla aplicado.—6. La deducción adicional no deberá considerarse para efectos de calcular la renta gravable que servirá de base para la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—7. El monto de la deducción adicional sólo será aplicable tratándose de trabajadores que perciban hasta 8 veces el salario mínimo general vigente del área geográfica en donde preste servicio el trabajador de que se trate.—8. Tratándose de patrones personas físicas, la deducción adicional a que se refiere esa ley sólo será aplicable contra los ingresos obtenidos por la realización de actividades empresariales y servicios profesionales, y por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles a que se refieren los capítulos II y III del título IV de esta ley.—En tal virtud, es claro que los efectos que corresponden a la medida de beneficio otorgada en los preceptos en comento, corresponde a un estímulo fiscal que incide en el impuesto sobre la renta a pagar por los patrones conforme a la normatividad precisada en los párrafos anteriores, incidiendo la deducción en la base gravable de esos contribuyentes.—En efecto, como puede apreciarse, la medida a que se refieren las disposiciones reclamadas consiste en la posibilidad de

deducir la cantidad que resulte de aplicar el procedimiento descrito en los párrafos anteriores, a la base imponible del impuesto sobre la renta a pagar en el ejercicio a cargo de los patrones."

Lo anterior dio origen a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitiera el criterio en el sentido de que el estímulo fiscal contenido en los artículos 229 a 238 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, incide en la configuración de las modalidades de la base imponible del impuesto sobre la renta a cargo de los patrones, por lo que el estímulo fiscal sí debía analizarse a la luz del principio de equidad tributaria; sin embargo, el anterior criterio únicamente se menciona para clarificar cuándo el estímulo fiscal sí tiene incidencia en alguno de los elementos esenciales del tributo, pero en el caso del derecho reclamado como inconstitucional en la demanda de garantías que dio origen a la formación del presente juicio, como se explicó en el presente considerando, ninguna incidencia tiene en alguno de los elementos esenciales del derecho de registro impugnado, ni incide en la mecánica de la conformación de éste.

El criterio antes indicado dio origen a la tesis 1a. CLIX/2012 (10a.), localizada en la página 483, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro IUS 2001322, de rubro y texto siguientes:

"ESTÍMULO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 229 A 238 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTIENEN UNA FIGURA SUSTRACTIVA QUE INCIDE EN LA CONFIGURACIÓN DE LAS MODALIDADES DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO DE LOS PATRONES, POR LO QUE AQUÉL DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—Los estímulos fiscales, además de ser benéficos para el sujeto pasivo, se emplean como instrumentos de política financiera, económica y social, en aras de que el Estado, como rector en el desarrollo nacional, impulse, oriente, encauce, aliente o desaliente algunas actividades o usos sociales, con la condición de que la finalidad perseguida con ellos sea objetiva y no arbitraria ni caprichosa. En esa tesitura, si el estímulo fiscal denominado 'Del fomento al primer empleo' regulado en los artículos 229 a 238 de la Ley del Impuesto sobre la Renta opera a través de la deducción que el patrón podrá efectuar sobre sus ingresos gravables una vez cumplidos los requisitos previstos para tal efecto, es inconcuso que dicho estímulo constituye una figura sustractiva auxiliar en la configuración de la base imponible del impuesto sobre la renta, pues incide en su cálculo y determinación y, por ende, debe analizarse a la luz del principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa, al no resultar, en la parte que aquí se reclama, la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de 2013 violatoria de derechos fundamentales en perjuicio del quejoso, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita.

En mérito de lo anterior, con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 83, fracción IV y 85, fracción II, de la Ley de Amparo y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra los actos reclamados al Congreso del Estado de Chihuahua, Gobernador Constitucional del Estado y Secretario General de Gobierno del Estado, todos con residencia en esta ciudad, precisados en el resultando primero de esta resolución.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia, y en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Marta Olivia Tello Acuña, José Martín Hernández Simental y Jesús Martínez Calderón, siendo ponente la primera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS POR SERVICIOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO. EL ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 1197/2013 X P.E., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 9 DE FEBRERO DE 2013, AL ESTABLECER UN ESTÍMULO FISCAL RESPECTO DE LA TARIFA RELATIVA ANEXA A DICHO

ORDENAMIENTO, ESPECÍFICAMENTE EN SU APARTADO IV, NUMERALES 13 A 18, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. El precepto citado establece un estímulo fiscal en relación con la tarifa de quince mil pesos fijada para los derechos por las inscripciones relativas a la adquisición o actos traslativos de dominio de inmuebles, por el cual el contribuyente puede pagar, por el mismo servicio, el noventa, ochenta, sesenta o treinta por ciento de dicha cantidad. Ahora bien, si el legislador consideró el costo de quince mil pesos como contraprestación por los servicios indicados del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, y dicha cuota es fija e igual para todos aquellos que los soliciten, el precepto referido no viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad en materia de derechos, toda vez que si con posterioridad el contribuyente obtiene una disminución en su cobro, en función del estímulo aplicado, ello no implica que se pierda la naturaleza del derecho por servicio, pues el estímulo no incide o repercute en alguno de los elementos esenciales de esa contribución, como son el sujeto, el objeto, la base y su tasa o tarifa, ya que no forma parte de la mecánica para su determinación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A. J/4 (10a.)

Amparo en revisión 392/2013. Judith Deudovica Villalobos Gutiérrez. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Martínez Calderón. Secretaria: Georgina Acevedo Barraza.

Amparo en revisión 483/2013. Congreso del Estado de Chihuahua. 28 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Fernando Luevano Ovalle.

Amparo en revisión 500/2013. Congreso del Estado de Chihuahua. 12 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo en revisión 484/2013. Congreso del Estado de Chihuahua. 12 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Martínez Calderón. Secretaria: Georgina Acevedo Barraza.

Amparo en revisión 488/2013. Congreso del Estado de Chihuahua. 12 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Jorge Erik Montes Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN LOS DELITOS EN QUE SE ACTUALIZA LA AUTORÍA INDETERMINADA. PARA ESTABLECERLA, EL JUEZ DEBE REALIZAR LA OPERACIÓN MATEMÁTICA CORRESPONDIENTE PARA PRECISAR A CUÁNTO EQUIVALEN LAS TRES CUARTAS PARTES DE LAS PENAS MÍNIMAS Y MÁXIMAS Y, PARTIENDO DE DICHAS CANTIDADES Y DEL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, SEÑALAR LA SANCIÓN APLICABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

AMPARO DIRECTO 332/2013. 19 DE DICIEMBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: XÓCHITL GUIDO GUZMÁN. SECRETARIA: ALMA URIÓSTEGUI MORALES.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Resultan inoperantes los conceptos de violación que hace valer el quejoso.

En efecto, el peticionario del amparo aduce esencialmente que la sentencia reclamada viola sus garantías individuales, en virtud de que las pruebas que obran en la causa penal son insuficientes para acreditar los delitos que se le atribuyen y fincar su plena responsabilidad penal en la comisión de los mismos.

Lo inoperante de sus argumentos deriva de que los mismos ya fueron analizados por este Tribunal Colegiado al resolver el juicio de amparo directo penal número 293/2012, en sesión de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, pues como ya quedó precisado en el considerando que antecede, en dicha resolución se estimó que en el caso, se acreditan los delitos de homicidio calificado, previsto por el artículo 103 y sancionado por el diverso numeral 108, fracciones II, incisos b) y c) y III del Código Penal del Estado de Guerrero, y lesiones calificadas, que estimó previsto por el artículo 105, fracción II y sancionado por el diverso numeral 108, fracciones II, incisos b) y c) y III, del mismo ordenamiento legal; el primer ilícito en agravio de **********, ********** y **********, y el segundo, en agravio de **********, ********** y **********; así como para fincar la plena responsabilidad penal del quejoso **********, en su comisión, pues en dicha sentencia, la que se tiene a la vista como un hecho notorio, con la facultad que le confiere el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se estableció lo siguiente:

"… Por lo antes expuesto, es evidente que contrario a lo alegado por el quejoso, la autoridad responsable analizó y valoró de manera pormenorizada

todas y cada una de las pruebas que ofreció durante la instrucción, lo que le permitió concluir que no son eficaces para apoyar los argumentos que expresó al rendir su declaración preparatoria y, por tanto, no desvirtúan la imputación que los testigos de cargo hacen en su contra.—En consecuencia, es evidente que los medios probatorios que obran en la causa penal fueron analizados de forma armónica, a fin de fijar una verdad resultante que inequívocamente llevó a la Sala penal responsable a la verdad buscada, requisito que, como acontece en el caso concreto, puede quedar satisfecho legalmente a través de los indicios, pues su enlace natural y necesario establecieron la certeza del delito de homicidio calificado, previsto por el artículo 103 y sancionado por el diverso numeral 108, fracciones II, incisos b) y c) y III del Código Penal del Estado de Guerrero, y del diverso ilícito de lesiones calificadas, que estimó previsto por el artículo 105, fracción II y sancionado por el diverso numeral 108, fracciones II, incisos b) y c) y III, del mismo ordenamiento legal, el primer ilícito en agravio de **********, ********** y **********, y el segundo, en agravio de **********, ********** y **********; de igual forma, concluyó que los medios de convicción son suficientes para fincar la plena responsabilidad penal del quejoso ********** en su comisión. ..."

De la misma ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo penal número 293/2012, se concluyó que la sentencia reclamada, resultaba inconstitucional, por las siguientes consideraciones:

"... Octavo. No obstante lo antes analizado, en suplencia de la deficiencia de la queja, como lo ordena la fracción II del artículo 76-Bis de la Ley de Amparo, este tribunal federal considera que la sentencia reclamada viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en perjuicio del quejoso, lo que amerita concederle el amparo y protección que de la Justicia Federal demanda.—Lo anterior es así, porque en torno a la individualización de la pena cabe señalar que la Sala penal responsable estima que la conducta desplegada por el quejoso, se ubica en la hipótesis prevista por la fracción III del artículo 17 del Código Penal del Estado de Guerrero, es decir, que su intervención fue de manera conjunta; además, sin existir agravio fundado y motivado por parte del Ministerio Público, en relación a que el Juez de primera instancia no atendió que en el caso se actualiza un concurso real de delitos y, por tanto, las penas deberían imponerse atendiendo a las reglas establecidas para ello, la responsable impuso al quejoso las sanciones atendiendo al concurso real de delitos; de igual forma, lo condenó al pago de la reparación del daño, sin atender que las pruebas que obran en la causa penal ponen de manifiesto que cometió los delitos que se le atribuyen, acompañado de otros individuos; consideraciones que este tribunal federal estima resultan contra-

rias a derecho. … En esa tesitura, en la especie está plenamente demostrado que el quejoso **********, y sus coinculpados, accionaron las armas de fuego que portaban en contra de los agraviados; sin embargo, las pruebas que obran en la causa penal no son aptas ni suficientes para determinar plenamente sin lugar a duda, como lo estimó la autoridad responsable, que entre los coacusados haya existido un acuerdo previo para agredir con las armas de fuego que portaban a los agraviados, tampoco puede demostrarse, como lo estimó la autoridad responsable, quién de los coacusados produjo con sus disparos las lesiones que ocasionaron la muerte y los daños en la salud de los agraviados; de ahí que cobra aplicación la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 17 del Código Penal del Estado de Guerrero vigente, en el sentido de que se actualiza la figura jurídica de la autoría indeterminada, dado que el aquí quejoso no justificó plenamente su versión exculpatoria, en torno a que el día del evento delictivo se encontraba en un lugar diverso al de los hechos. … Por otra parte, la autoridad responsable consideró incorrecto que el Juez de primer grado no aplicara al caso concreto el concurso real de delitos, determinación a la que arribó al considerar que aunque el Ministerio Público solicitó la aplicación de dicha regla, no fundó ni motivó debidamente sus conclusiones; por lo que la Sala de apelación, sin mediar agravio expreso por parte de la representación social, sobre ese tema, decidió que como es facultad exclusiva de la autoridad judicial la imposición de las penas, procedió a aplicar al aquí quejoso las reglas del concurso real de delitos, en términos del artículo 21, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Guerrero, imponiendo la sanción conforme a lo previsto en el diverso numeral 67, párrafo segundo, del mismo ordenamiento legal.—Conclusión que este tribunal federal considera ilegal, en virtud de que como se dijo anteriormente, sobre este tema no existió agravio expreso del Ministerio Público en la instancia de apelación, lo cual resultaba obligado, pues el juzgador de primer grado, por los motivos que expuso, acertados o no, dejó de aplicar las reglas del concurso real al caso concreto, por lo que al causarle agravio tal situación a la representación social se encontraba obligada a controvertir tal decisión al instar la apelación correspondiente; lo que no realizó así, y por ello la Sala de apelación se encontraba imposibilitada para decidir esa cuestión, en perjuicio del sentenciado. … De los antecedentes que quedaron reseñados en el considerando quinto de la presente ejecutoria, se aprecia que el Juez de primera instancia, el veintidós de noviembre de dos mil once, dictó la sentencia correspondiente en la que consideró que se acredita el delito de homicidio calificado, que estimó y prevé el artículo 103 y sanciona el diverso numeral 108, fracciones II, incisos b) y c) y III del Código Penal del Estado de Guerrero, y lesiones calificadas, que estimó previsto por el artículo 105, fracción II y sancionado por el diverso numeral 108, fracciones II, incisos b) y c) y III, del mismo ordenamiento legal; el primer ilícito en agravio de **********, ********** y **********,

y el segundo, en agravio de **********, ********** y **********; de igual forma, concluyó que los medios de convicción son suficientes para fincar la plena responsabilidad penal del quejoso **********, en su comisión; ubicando su grado de culpabilidad en el mínimo y medio, más cercano a este último; por lo que le impuso la pena de treinta y seis años de prisión.—Como se advierte, el Juez de los autos, omitió analizar la actualización del concurso de delitos, porque sostuvo que el Ministerio Público al solicitar que se aplicara el concurso de delitos, no fundó ni motivó debidamente sus conclusiones, con base en las pruebas de autos y con fundamentos aplicables a este asunto, por lo que no era procedente imponer las sanciones con base en el concurso de delitos, pues de ser así, se estaría rebasando la acusación del Ministerio Público, que es un órgano técnico, por lo que no se pueden suplir sus deficiencias. … Inconforme con la sentencia anterior, el agente del Ministerio Público adscrito interpuso el recurso de apelación y al formular sus agravios, en relación con el concurso de delitos, precisó lo siguiente (fojas 17 a 32 del toca penal número **********) (se transcribe).—La autoridad responsable al dictar la sentencia reclamada, modificó el fallo recurrido, concluyendo que se acreditan los delitos de homicidio calificado, previsto por el artículo 103 y sancionado por el diverso numeral 108, fracciones II, incisos b) y c) y III, del Código Penal del Estado de Guerrero, así como el de lesiones calificadas, previsto por los artículos 105, fracción II y 108, fracciones II, incisos b) y c) y III, del ordenamiento legal, y sancionado por los numerales 105, fracción II y 109, de la misma legislación, así como la plena responsabilidad penal del quejoso en su comisión, ubicando su grado de culpabilidad en el mínimo y medio, más cercano al primero; asimismo, consideró que en el caso se actualiza un concurso real de delitos, por lo que le impuso treinta y tres años de prisión por uno de los agraviados, aumentando la mitad de la pena por cada uno de los restantes, es decir, dieciséis años y seis meses; penas que sumadas hacen un total de sesenta y seis años de prisión; y por lo que se refiere al delito de lesiones, un año y seis meses de prisión por cada uno de los lesionados, lo que hace un total de cuatro años y seis meses de prisión, así como ciento noventa y cinco días de multa, a razón de $47.60 (cuarenta y siete pesos 60/100 m.n.), equivalentes a $9,282.00 (nueve mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 m.n.), por lo que la pena de prisión impuesta es de setenta años, seis meses de prisión y ciento noventa y cinco días de multa.—Como ya quedó precisado en párrafos precedentes, el representante social, al formular sus agravios al interponer el recurso de apelación, no combatió la decisión del Juez de primer grado, simplemente se limitó a sostener que las sanciones impuestas fueron muy bajas y que debieron aumentarse en términos del artículo 67 del Código Penal del Estado de Guerrero, al estarse en presencia de un concurso real de delitos, pero sin refutar lo expresado por el Juez de primer grado respecto a que su similar adscrito al juzgado de primera

instancia no fundó ni motivó debidamente sus conclusiones en torno a la actualización del concurso de delitos, pues de analizarse dicho aspecto, se rebasaría la acusación del Ministerio Público, que es un órgano técnico, por lo que no se pueden suplir sus deficiencias; de ahí que resulta ilegal que la autoridad responsable estimara que se acredita dicho concurso, sin existir agravio expreso por parte del representante social que combatiera lo resuelto por el Juez de primera instancia.—Ello se afirma, porque de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, la apelación tiene por objeto confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida del juzgador de primera instancia, además de que, en la misma, se examina si la resolución impugnada se fundó y motivó correctamente, si en ella se aplicó exactamente la ley correspondiente, se observaron las normas sobre admisión, eficacia y valoración de la prueba, y se apreciaron fielmente los hechos; y como ya se apuntó en párrafos precedentes, tratándose de la apelación del Ministerio Público, no existe suplencia de la queja, la que opera únicamente para el inculpado y su defensa. … Finalmente, la autoridad responsable condenó al quejoso al pago de la reparación del daño, con fundamento en los artículos 35, 38 y 39 del Código Penal en vigor; 1767, fracción I, del Código Civil vigente en el Estado; y 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, y después de realizar las operaciones aritméticas correspondientes, concluyó que importan la cantidad de $425,544.00 (cuatrocientos veinticinco mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), que distribuido proporcionalmente, señaló corresponde a la cantidad de $141,848.00 (ciento cuarenta y un mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) a cada uno de los ofendidos que representen a los agraviados **********, ********** y al menor **********, en términos del artículo 38 del Código Penal del Estado; sin embargo, no atendió a lo dispuesto por el citado artículo 35 del Código Penal del Estado de Guerrero, que establece lo siguiente: (se transcribe). Así, las constancias que obran en la causa penal, ponen de manifiesto de manera plena, que el quejoso desplegó las conductas que se le atribuyen de manera conjunta, es decir, acompañado de dos individuos, quienes accionaron sus armas de fuego en contra de los agraviados, por lo que la autoridad responsable debió condenarlo al pago de la reparación del daño de forma mancomunada y solidaria con sus coinculpados, y al no haberlo hecho así, viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas por los artículos 14 y 16 constitucionales. …"

Concediendo la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera otra, fundada y motivada, en la que dejara firme lo relativo al estudio que efectuó en torno al cuerpo de los delitos y a la plena responsabilidad penal del quejoso en la comisión de los mismos, y al pronunciarse en relación con la individualización de la pena, atendiera lo siguiente:

"... 1) Que se actualiza la autoría indeterminada e imponga las penas correspondientes, conforme a lo ordenado por el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Guerrero; 2) Que no existe agravio por parte del representante social en el que combata de manera fundada y motivada la sentencia de primera instancia, respecto a la actualización del concurso real de delitos; y, 3) Que el pago de la reparación del daño debe efectuarse por parte del quejoso de manera mancomunada y solidaria con sus coinculpados. ..."

Por las consideraciones antes anotadas, debe concluirse que al existir pronunciamiento en un diverso juicio de amparo, por parte, de este órgano colegiado en relación con el fondo de las cuestiones relacionadas con los delitos y la plena responsabilidad penal del quejoso en su comisión; los conceptos de violación en este juicio de garantías, que controvierten tales aspectos, son inatendibles, porque la decisión pronunciada no puede ser cuestionada ni modificada en atención a la firmeza de las sentencias dictadas por la potestad federal al conocer de los juicios de amparo.

Resulta aplicable, en el caso, la jurisprudencia VII.2o.P. J/2, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, que este similar comparte, visible en la página 1537 del Tomo XIII del mes de enero de dos mil uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* de la Novena Época, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO PRETENDEN COMBATIR ASPECTOS RESUELTOS EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR.—Los aspectos que ya fueron materia de decisión en un anterior juicio de garantías, promovido por el mismo quejoso y en relación al mismo proceso penal, deben considerarse irremediablemente juzgados, es decir, que constituyen cosa juzgada, por lo que no pueden ser examinados en un nuevo juicio, resultando inoperantes los conceptos que se formulen sobre dichos temas."

De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que este similar comparte, consultable en la página 1154 del Tomo XXI del mes de abril de 2005 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* de la Novena Época, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.—Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación

que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos."

Asimismo, por su contenido, procede invocar la jurisprudencia VII.1o.C. J/15, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que este similar comparte, visible en la página 808 del Tomo XVII del mes de febrero de dos mil tres del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de la Novena Época, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, SI EN ELLOS SE COMBATEN CUESTIONES ANALIZADAS EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR.—Si en los conceptos de violación que se hacen valer en un juicio constitucional promovido en contra de la resolución dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, se combaten cuestiones que ya fueron analizadas en ésta, los argumentos formulados en la nueva demanda de garantías resultan inoperantes, pues la decisión pronunciada no puede ser cuestionada ni modificada en atención a la firmeza de las sentencias dictadas por la potestad federal al conocer de los juicios de amparo."

Finalmente, el quejoso no expresa argumento alguno en contra de las penas que le fueron impuestas por parte de la autoridad responsable; sin embargo, este tribunal federal estima que las mismas se encuentran ajustadas a derecho.

En efecto, atento a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, en relación con el 56 del Código Penal del Estado de Guerrero, la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, lo que permite concluir que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en función a lo cual debe necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser individualizada, la única exigencia es que funde y motive suficientemente su actuación.

Ahora bien, de la sentencia reclamada se aprecia que la autoridad responsable justipreció correctamente las exigencias del citado artículo 56 del Código Penal del Estado de Guerrero, pues precisó la magnitud del daño causado al bien jurídico y el peligro al que fue expuesto; la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho delictuoso; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como la calidad de la víctima;

los daños de carácter moral y material; las peculiaridades del acusado; su comportamiento posterior al delito; las condiciones especiales y personales del agente; y grupo étnico del acusado.

Así, la responsable atendió a las características personales del quejoso, para arribar a la determinación respecto al grado de reproche social en el que lo ubicó, atendiendo al contenido del artículo 56 del Código Penal para el Estado de Guerrero, en virtud de que concluyó cuales son las que le benefician y cuales las que le perjudican, por lo que se estima es acorde con el grado de culpabilidad y es evidente que concuerda con la conducta que éste desplegó en los hechos.

Por tanto, la autoridad responsable lo ubicó en el grado de culpabilidad entre el mínimo y medio más cercano al primero, considerando que se actualiza la autoría indeterminada prevista por el artículo 69 del Código Penal del Estado de Guerrero, atendiendo también a lo previsto por el diverso numeral 108 del mismo ordenamiento legal; preceptos que disponen lo siguiente:

"Artículo 69. En el caso de autoría indeterminada, se impondrán hasta las tres cuartas partes de las sanciones previstas para el delito de que se trate, de acuerdo con la modalidad respectiva, en su caso."

"Artículo 108. Al autor de un homicidio calificado se le impondrá de treinta a cincuenta años de prisión, siempre y cuando se demuestre la premeditación, ventaja, alevosía o traición. …"

En consecuencia, le impuso la pena de veinticuatro años, cuatro meses y quince días de prisión, toda vez que las tres cuartas partes de treinta años, son veintidós años seis meses y las tres cuartas partes de cincuenta años, son treinta y siete años y seis meses, siendo estos los resultados que deben tomarse en consideración como término mínimo y máximo para individualizar la pena a imponer al sentenciado; de ahí, que haciendo la operación matemática correspondiente, es ajustado a derecho que le impusiera las citadas penas.

Al respecto, es procedente citar la tesis XXI.1o.P.A.56 P (9a.), emitida por este Tribunal Colegiado, consultable en la página 1570 del Tomo XXX del mes de octubre de dos mil nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de la Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE AUTORÍA INDETERMINADA. PARA FIJARLA EL JUZGADOR DEBE REALIZAR LA OPERACIÓN

MATEMÁTICA CORRESPONDIENTE PARA SABER A CUÁNTO EQUIVALEN LAS TRES CUARTAS PARTES DE LAS PENAS MÍNIMAS Y MÁXIMAS Y, PARTIENDO DE DICHAS CANTIDADES Y DEL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, SEÑALAR LA SANCIÓN APLICABLE SEGÚN EL DELITO DE QUE SE TRATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).—Del artículo 21 de la Constitución Federal, en relación con el 56 del Código Penal del Estado de Guerrero se advierte que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y que el juzgador goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, por ello debe necesariamente determinar e individualizar la pena que el inculpado va a compurgar, a través de una actuación fundada y motivada. Así, cuando se actualiza la autoría indeterminada prevista por la fracción VIII del artículo 17 del código sustantivo de esta entidad federativa, relativa a que no consta quién de los participantes del ilícito produjo el resultado final, el juzgador debe imponer las penas tomando en cuenta el citado artículo 56 y el diverso 69 del mismo ordenamiento legal, el cual señala que en la autoría indeterminada se impondrán hasta las tres cuartas partes de las sanciones previstas para el delito de que se trate; de ahí que deben realizarse las operaciones matemáticas correspondientes para determinar a cuánto equivalen las tres cuartas partes de las penas mínimas y las tres cuartas partes de las máximas y, partiendo de dichas cantidades, determinar las penas aplicables, una vez que se ha ubicado en el grado de culpabilidad exacto al sentenciado."

También es procedente citar, por analogía, la jurisprudencia I.7o.P. J/5, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que este similar comparte, visible en la página 1138 del Tomo XXIV del mes de diciembre de dos mil seis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de la Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. PARA ESTABLECERLA BASTA QUE LA EXPRESIÓN EMPLEADA POR EL JUZGADOR PERMITA DETERMINAR CON CONGRUENCIA, MOTIVACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD EN CADA CASO CONCRETO Y TOMANDO EN CUENTA EL MÍNIMO Y MÁXIMO DE LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE QUE SE TRATE, LA CORRESPONDENCIA ENTRE LA SANCIÓN IMPUESTA Y EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO.—Del análisis de los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal (artículos 70 y 72 del Código Penal del Distrito Federal vigente) se advierte que el Juez goza de autonomía para imponer las penas y medidas de seguridad que estime justas, tomando en consideración los márgenes de punibilidad que para cada delito establezca la ley, la gravedad del ilícito de que se trate y el grado de culpabilidad del inculpado; sin embargo, y precisamente en atención al arbitrio del juzgador, la ley no fija denominaciones o categorías predetermi-

nadas respecto de la graduación de la culpabilidad, sino que se limita a proporcionar reglas normativas para regular el criterio del Juez; de ahí que éste deba ser especialmente cuidadoso con la expresión que emplee para designar el grado de culpabilidad del enjuiciado, sin perder de vista que de acuerdo al principio de congruencia que rige en toda resolución judicial, el quántum de la pena (cualquiera que ésta sea) o medida de seguridad impuesta, debe ser proporcional a dicho grado, así como que para referirse a las diferentes graduaciones entre la mínima y la máxima se han empleado diversos vocablos convencionalmente aceptados, tales como 'mínima', 'equidistante entre la mínima y media', 'media', 'equidistante entre media y máxima' y 'máxima'; sin que esto signifique que para mencionar los puntos intermedios entre estos parámetros, el Juez esté obligado a realizar combinaciones de los vocablos anteriores *ad infinitum*; por ende, basta que la expresión empleada por el juzgador permita determinar con congruencia, motivación y exhaustividad en cada caso concreto, y tomar en cuenta el mínimo y máximo de la punibilidad del delito de que se trate, la correspondencia entre la pena concretamente impuesta y el grado de culpabilidad del sentenciado."

Por lo que se refiere a la condena al pago de la reparación del daño impuesta al quejoso, cabe señalar que tal determinación también se ajusta a la ley, toda vez que es acorde con lo previsto en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto vigente hasta la modificación que sufrió dicho precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho), y con lo dispuesto en los numerales 34, fracción I; 35 y 38, fracción I, del Código Penal del Estado de Guerrero, dispositivos que, en su parte relativa, enseguida se citan para efectos ilustrativos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: … B. De la víctima o del ofendido: … IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria."

Código Penal del Estado de Guerrero.

"Artículo 34. La reparación del daño, comprende: I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma. …"

"Artículo 35. La reparación de daños que deba ser hecha por el sentenciado tiene carácter de sanción pública y general para todos los delitos con el fin de coadyuvar al restablecimiento del orden jurídico alterado por el ilícito. Cuando ésta deba exigirse a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se reclamará por la vía incidental, en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales. Podrá exigirse al acusado, o al tercero obligado, indistinta, conjunta, mancomunada y solidariamente."

"Artículo 38. En orden de preferencia tiene derecho a la reparación del daño: I. El ofendido. …"

Por tanto, al ser considerado el quejoso como responsable del delito de homicidio calificado, fue correcto que la autoridad responsable lo condenara a la reparación del daño, en la forma establecida en la sentencia, pues consideró lo dispuesto en los artículos 35, 38 y 39 del Código Penal del Estado de Guerrero; 1767, fracción I, del Código Civil del Estado de Guerrero; y 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, condenándolo al pago de la reparación del daño material por la cantidad de $425,544.00 (cuatrocientos veinticinco mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), y al quedar demostrado que fueron tres los agentes del delito, de forma conjunta, mancomunada y solidaria lo condenó a cubrir la cantidad de $141,848.00 (ciento cuarenta y un mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.); también lo condenó al pago de la reparación del daño moral, sin fijar cantidad alguna por no haberse cuantificado en autos, cuyo monto se cuantificará en ejecución de la sentencia, mismo que debería ser cubierto en forma mancomunada y solidaria en favor de los familiares de los agraviados.

No pasa desapercibido para este tribunal federal que la autoridad responsable no condenó al quejoso al pago de la reparación del daño, respecto del delito de lesiones calificadas las que fueron cometidas en agravio de **********, ********** y **********; sin embargo, este tribunal federal no puede pronunciarse al respecto, toda vez que los citados agraviados no interpusieron el juicio de amparo directo adhesivo y de atenderse dicha cuestión en esta ejecutoria, sería en perjuicio del quejoso.

En virtud de las anteriores consideraciones, al resultar inoperantes los conceptos de violación expresados por el quejoso, en cumplimiento al artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, se procedió a realizar un examen integral y cuidadoso tanto de la resolución reclamada, como de las constancias procesales, a fin de verificar si en la especie se actualizó alguna infracción legal por parte de la autoridad responsable que pudiese constituir una violación de garantías en perjuicio del quejoso, y que por inapreciación

no se hubiere hecho valer, con el fin de subsanarlas oficiosamente; sin embargo, hecha esa revisión se encontró que la sentencia reclamada se emitió con total apego a derecho, a las constancias de autos, y a las garantías de fundamentación y motivación, lo que origina que se niegue el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado.

Tal negativa se hace extensiva al acto de ejecución que reclamó de la autoridad que señaló como ejecutora, en virtud de que no se reclaman por vicios propios, sino en vía de consecuencia de la sentencia condenatoria analizada, atento al criterio de jurisprudencia II.3o. J/12, sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que este similar comparte, consultable en la página 41 del mes de julio de mil novecientos noventa y dos, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 55, Octava Época, del tenor literal siguiente:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Cuando el amparo y protección de la Justicia Federal se concede en contra de los actos atribuidos a las autoridades ordenadoras, tal concesión debe hacerse extensiva a las ejecutoras al no existir impugnación por vicios propios."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra los actos y las autoridades señalados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese personalmente; publíquese y anótese en el libro de gobierno de este tribunal, con testimonio autorizado de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, Magistrados Xóchitl Guido Guzmán y Jorge Carreón Hurtado, así como el licenciado Tomás Flores Zaragoza, secretario de tribunal en funciones de Magistrado, designado por acuerdo de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, de fecha uno de octubre de dos mil trece, mediante oficio número CCJ/ST/4852/2013, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN LOS DELITOS EN QUE SE ACTUALIZA LA AUTORÍA INDETERMINADA. PARA ESTABLECERLA, EL JUEZ DEBE REALIZAR LA OPERACIÓN MATEMÁTICA CORRESPONDIENTE PARA PRECISAR A CUÁNTO EQUIVALEN LAS TRES CUARTAS PARTES DE LAS PENAS MÍNIMAS Y MÁXIMAS Y, PARTIENDO DE DICHAS CANTIDADES Y DEL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, SEÑALAR LA SANCIÓN APLICABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). De los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56 del Código Penal del Estado de Guerrero, se advierte que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y que el juzgador goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, por ello debe determinar e individualizar la pena que el inculpado va a compurgar, a través de una actuación fundada y motivada. Así, cuando se actualiza la autoría indeterminada prevista en la fracción VIII del artículo 17 del citado código, relativa a que no consta quién de los participantes del ilícito produjo el resultado final (responsabilidad correspectiva), el Juez debe imponer las penas tomando en cuenta el diverso artículo 69, que señala que en la autoría indeterminada se impondrán hasta las tres cuartas partes de las sanciones previstas para el delito de que se trate; de ahí que deba realizar la operación matemática correspondiente para precisar a cuánto equivalen las tres cuartas partes de las penas mínimas y máximas y, partiendo de dichas cantidades, y del grado de culpabilidad del sentenciado, determinar la sanción aplicable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.P.A. J/2 (10a.)

Amparo directo 90/2009. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretaria: Alma Urióstegui Morales.

Amparo directo 63/2009. 26 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretaria: Alma Urióstegui Morales.

Amparo directo 206/2009. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretaria: Alma Urióstegui Morales.

Amparo directo 295/2010. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretaria: Alma Urióstegui Morales.

Amparo directo 332/2013. 19 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretaria: Alma Urióstegui Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 6 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RESOLVER LO HACE CON BASE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE LE ERA OBLIGATORIO Y, POSTERIORMENTE, ÉSTE SE MODIFICA O SUSTITUYE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN AMPARO DIRECTO, NO PUEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE EL NUEVO CRITERIO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

AMPARO DIRECTO 506/2013. 28 DE NOVIEMBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ROSARIO MOYSÉN CHIMAL, SECRETARIA DE TRIBUNAL AUTORIZADA POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADA. SECRETARIA: ROSALBA JANETH RODRÍGUEZ SANABRIA.

CONSIDERANDO:

V.—Los motivos de disenso se analizarán conforme al principio de estricto derecho que rige al juicio de garantías, porque la promovente tiene el carácter de patrón en el nexo laboral del que derivó el juicio origen del laudo reclamado, en consecuencia, no se configura la hipótesis prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, relativa a que en materia laboral, la suplencia de la deficiencia de la queja, sólo se aplica a favor del trabajador, lo cual es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 42/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emanada de la contradicción de tesis 61/96, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, con el número 609, página 494, aplicable de con-

formidad con el transitorio sexto de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, titulada: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA."

En los motivos de inconformidad, la quejosa expresa, en síntesis, lo siguiente:

La responsable viola los artículos 14, 16 y 123 constitucionales, así como los artículos 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que:

a) La responsable, no tomó en cuenta los criterios jurisprudenciales más recientes, ya que fundamentó su resolución en un criterio anterior, que se encuentra superado, al considerar que la probanza consistente en el informe remitido por la jefatura de servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social, signada por el Lic. **********, de veintitrés de noviembre de dos mil once, le aportaba parcial beneficio, toda vez que se desprendía que la moral demandada, fue quien dio de alta a la actora ante dicho instituto el veinticuatro de noviembre de dos mil diez y de baja el diecisiete de enero de dos mil once, lo que influyó para la calificación del trabajo ofertado, manifestando que la responsable actuó prejuzgando la oferta de trabajo realizada, y resolvió que dicho ofrecimiento era de mala fe; pero aduce la quejosa, que no tomó en consideración que la oferta en comento se realizó, en los mismos términos y condiciones en que la actora lo venía desempeñando e inclusive con las mejoras, que su categoría sufrieran, como lo acreditó dentro del procedimiento y toda vez que la baja o alta del trabajador ante el IMSS, era un trámite administrativo, por ende, no podía ser determinante para calificar de buena o de mala fe una oferta de trabajo; citó el criterio de rubro siguiente: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010)."

b) La responsable, al dictar el laudo, no dio valor probatorio a la prueba testimonial ofrecida, al determinar que la probanza en cuestión no aportaba beneficio alguno a la oferente; no importando que los deponentes propuestos y desahogados, fueron uniformes, coherentes y señalaron circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porqué declaraban.

c) Que la responsable únicamente tomó en cuenta dos testimonios, cuando la demandada desahogó dicha probanza por conducto de **********,

********** y **********, y que la dejó en un total estado de imparcialidad, no obstante que los deponentes fueron uniformes tanto en sus respuestas y acordes en el desarrollo de los cuestionamientos formulados y los mismos señalaron circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porqué sabían las condiciones de trabajo de la quejosa, especialmente la hora de entrada y salida de la misma, así como el tiempo que la actora contaba para consumir sus alimentos, por la simple y sencilla razón de que eran compañeros de trabajo, tenían el mismo horario de entrada y salida e, inclusive, salían a comer juntos y después de 10 minutos se activaba una alarma; motivo por el cual, se le debía dar pleno valor al testimonio rendido por los deponentes propuestos y, por consiguiente, tener por acreditada la jornada de labores mencionada, y por consecuencia, tener acreditada la excepción de la inexistencia del despido propuesto, al ubicar el hecho generador de su acción, en un horario, donde física y materialmente no podía encontrarse dentro de las instalaciones de la demandada.

Precisado lo anterior, se procede a analizar los argumentos del impetrante, los cuales, son infundados.

Es infundado el concepto de violación sintetizado en el inciso a), en el cual el inconforme aduce que la responsable no tomó en consideración que la oferta laboral se realizó en los mismos términos y condiciones en que la actora lo venía desempeñando e, inclusive, con las mejoras, que su categoría sufriera, como se acreditó dentro del procedimiento. Y toda vez que la baja o alta del trabajador ante el IMSS, era un trámite administrativo, por ende, no podía ser determinante para calificar de buena o de mala fe una oferta de trabajo, motivo por el cual la responsable, al apoyar su resolución sobre un criterio que ya se encuentra superado, viola sus garantías individuales, así como el procedimiento laboral.

Ciertamente, del expediente del juicio laboral, se advierte que, la actora **********, a través de su apoderado **********, demandó de **********, el pago y cumplimiento de diversas prestaciones y como acción principal, la indemnización constitucional.

La actora señaló las siguientes condiciones laborales:

Ingreso: El tres de noviembre de dos mil nueve.

Categoría: Ejecutivo de Ventas

Salario: $7,198.55

Horario: de 8:30 a 20:30 de lunes a sábado y con una hora de comida, y como día de descanso los domingos.

Incluso, en el hecho uno de su demanda, la actora indicó que:

"… manifestando que los demandados la inscribieron ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y manifestando que a la fecha se encuentra dada de baja ante dicho instituto, por lo que le ha sido negado el servicio médico que presta, lo que se manifiesta para los efectos legales a que haya lugar …"

Aduce la actora que, el quince de enero de dos mil once, fue despedida injustificadamente de la fuente laboral.

Por su parte, la demandada **********, al dar contestación a la demanda, negó acción y derecho a la actora para exigir el reclamo de las prestaciones a que hizo referencia en su escrito de demanda, refirió que era cierta la fecha de ingreso, categoría y actividades que señaló la actora, no así el salario y el horario de labores.

La demandada, respecto a ese hecho uno, en lo conducente, indicó que:

"… Es falso por lo que se niega que la hoy actora esté dada de baja ante el IMSS, ya que la misma se encuentra actualmente inscrita ante dicho instituto y goza de los beneficios que el mismo otorga …"

Y ofreció el trabajo a la actora, de la siguiente manera:

"Se le ofrece su trabajo a la hoy actora, con una antigüedad a partir del 3 de noviembre del año 2009, bajo la categoría de ejecutivo de ventas, con una jornada de labores comprendida de las 8:30 a las 16:30 horas, de lunes a sábado, contando con treinta minutos a disposición de la hoy actora, entre el horario anteriormente señalado, para tomar sus alimentos y/o descansos fuera de la empresa, descansando los días domingo de cada semana y con un salario diario base por la cantidad de $100.00, más todos los aumentos salariales que se le hayan otorgado a su categoría, más todas las prestaciones que de conformidad a la ley, contrato individual, contrato colectivo de trabajo y costumbre que se otorguen a su categoría."

La actora aceptó el ofrecimiento de trabajo; posteriormente, en diligencia de reinstalación celebrada el doce de julio de dos mil once, se tuvo a la trabajadora por reinstalada física, material y legalmente en las mismas condiciones en que la parte demandada le ofreció el empleo.

La operaria, para acreditar sus acciones, aportó como pruebas, entre otras, la documental consistente en el informe que rindiera el departamento de afiliaciones y vigencias del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la siguiente manera:

"... 6. El informe que rinda el departamento de afiliaciones y vigencias del Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio ubicado en calle **********, número **********, indistintamente en el número ********** barrio de **********, en Toluca, Estado de México, el cual se solicita que por esta H. Junta informe lo siguiente: a) Que informe si la C. **********, con número de afiliación ********** actualmente se encuentra dada de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por la empresa **********. b) Que informe la fecha cuando la C. **********, con número de afiliación ********** fue dada de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por la empresa **********. c) Que informe la fecha cuando la C. **********, con número de afiliación ********** fue dada de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por la empresa **********. d) Para el caso de que la C. **********, con número de afiliación ********** presentara varios movimientos de alta y/o baja ante dicho instituto por parte de la empresa **********, que informe las fechas de cada uno de dichos movimientos. e) Que informe la o las causas por las cuales la empresa **********, dio de baja ante dicho instituto a la C. **********, con número de afiliación **********. Informe que se solicita en términos de lo que establece el artículo 688 de la Ley Federal del Trabajo, para acreditar los hechos del escrito inicial de demanda." (foja 63).

En audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, la parte demandada objetó la prueba de mérito, de la siguiente forma:

"... en este momento me permito objetar de manera general todas y cada una de las pruebas aportadas por mi contraparte en cuanto al alcance y valor probatorio que les pretende atribuir en virtud de que las mismas no fueron ofrecidas conforme a derecho por lo que deberán de ser desechas (sic) en su totalidad ... para considerar el informe solicitado por la parte actora, también se evidencia que se omite señalar los periodos por los cuales mi contraparte pretende que el IMSS le informe respecto a las fechas de altas o bajas y movimientos ante dicho instituto, por lo que pido atentamente se deseche el presente informe solicitado para evitar causar algún tipo de prejuicio (sic) a la esfera jurídica de la parte que represento y con ello evitar de igual forma incurrir en futuras nulidades o violaciones procesales. ..."

La autoridad responsable tuvo por ofrecidas y admitidas, entre otras pruebas de la actora, las siguientes:

"… asimismo se admite la probanza marcada con el numeral 6 consistente en el informe que rinda el IMSS …"

El informe que rindió el Instituto Mexicano del Seguro Social, se digitaliza a continuación vía escáner:

El veintiocho de marzo de dos mil trece, la autoridad responsable emitió el laudo con el cual, respecto a la calificación del ofrecimiento de trabajo, estimó que:

"… En este orden de ideas, esta Junta primeramente entra al estudio de las condiciones laborales en que fue ofrecido el trabajo, desprendiéndose que la sociedad demandada no controvierte la fecha de ingreso, ni la categoría; respecto al salario, tal como se verá más adelante, lo acreditó; ahora bien, por cuanto hace a la jornada de labores si bien es cierto que la controvierte también lo es que el ofrecimiento lo hace con una jornada que no rebasa los máximos legales establecidos en el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo. Todo lo anterior nos llevaría a calificar el ofrecimiento de trabajo de buena fe; sin embargo analizando la conducta de las partes se desprende que el hecho del despido se sitúa en fecha 15 de enero de 2011, posterior a ello la patronal dio de baja a la trabajadora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en fecha 17 de enero de 2011 y ofrece el trabajo en fecha 3 de junio de 2011, lo anterior evidencia que la fecha de baja es anterior a la fecha del ofrecimiento del trabajo, aspecto que dilucida que la patronal tenía toda la intención de no continuar con la relación de trabajo y que dicho ofrecimiento solo tiene la intención de revertir la carga de la prueba; aspectos que a todas luces perjudican al trabajador, circunstancias por las que tal ofrecimiento se califica de mala fe; sirve de apoyo a la consideración que antecede la tesis que al rubro establece 'OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.'"

En principio, en una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito estima, resulta infundado el concepto de violación en el cual la quejosa aduce que la responsable resolvió conforme a un criterio que ya se encuentra superado, por las siguientes razones:

En efecto, el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, en su último párrafo establece:

"Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. …

"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

El artículo anterior, en lo que interesa, establece que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, dicha prohibición, se dirige a las autoridades de amparo que obligadas a observar la jurisprudencia que proviene de instancias superiores, al resolver los juicios de amparo, tienen ante sí la siguiente problemática: La autoridad responsable resolvió el acto reclamado de conformidad con una jurisprudencia que, al momento de fallar le resultaba obligatoria, incluso también a la autoridad de amparo que eventualmente examinaría la constitucionalidad de ese acto reclamado; empero, en el posterior momento en que la segunda tiene que resolver el juicio de amparo respectivo, dicha jurisprudencia ya fue superada o modificada, y conforme a ésta el acto reclamado resultaría inconstitucional, a pesar de que la norma que interpretan ambas jurisprudencias sigue siendo la misma. Se presenta así, lo que pudiéramos denominar un conflicto de jurisprudencias en el tiempo y surge la pregunta ¿Conforme a cuál jurisprudencia tendrá que resolver la autoridad de amparo? Y, la respuesta la encontramos en la disposición en comento.

La nueva jurisprudencia no se puede aplicar de manera que obre hacia el pasado en perjuicio de persona alguna, empero no en el extenso sentido de que ninguna jurisprudencia pueda ser aplicada a situaciones de hecho anteriores a su creación,[1] pues por su naturaleza misma la jurisprudencia (que interpreta o suple alguna laguna de la ley), al surgir del juzgamiento que la autoridad de amparo realiza acerca de la constitucionalidad de actos reclamados, éstos, necesariamente, anteceden a la creación de la jurisprudencia, y ésta, por ende, se encuentra predestinada a aplicarse al examinarse la constitucionalidad de todos los actos reclamados en los que se aplique esa norma, se hayan

[1] Como opera, ordinariamente, el principio de irretroactividad de las leyes.

verificado éstos, antes o después del surgimiento de la jurisprudencia. Luego, esa prohibición de que no se aplique la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna, se debe entender operante sólo en el supuesto limitado ya apuntado de que, la nueva jurisprudencia, que sustituye o deja sin efectos otra anterior del mismo rango, y que aplicó la autoridad responsable por resultarle obligatoria, lo mismo que lo era en ese momento para la autoridad de amparo; no puede ser aplicada al fallar el juicio de amparo, porque el hacerlo sería en perjuicio de la contraparte de la quejosa.

Lo anterior, tiene sustento en que en estos supuestos y sólo en éstos, es cuando se infringe el principio de seguridad jurídica,[2] pues cuando el Juez o tribunal responsable, resuelve la sentencia o laudo, conforme a la jurisprudencia que no sólo a él le resulta obligatoria sino también a la autoridad que eventualmente habrá de fallar en definitiva el juicio de amparo que se enderece en contra de esa sentencia o laudo; las partes adquieren la certeza, en ese momento, de que la constitucionalidad de dicha resolución, no podrá ser examinada sino a la luz de esa jurisprudencia.[3]

Luego, la sola circunstancia de que con posterioridad el mismo órgano que generó la jurisprudencia la supere o modifique o deje sin efectos, mediante otra diversa jurisprudencia, no debe afectar una situación con respecto a la cual ya se había adquirido certeza jurídica. La autoridad de amparo, en virtud de la prohibición en comento, sólo se vería compelida a aplicar esta última jurisprudencia, al resolver la constitucionalidad de los actos reclamados que se suscitaron con posterioridad a su surgimiento, y respecto de los cuales, por ende, la responsable sí estaba obligada a fallar conforme a la misma a diferencia de los que se emitieron antes en los que la responsable estaba compelida a resolver conforme a la anterior jurisprudencia.

No acontece lo mismo, cuando la autoridad responsable: 1) A pesar de haber emitido el acto reclamado conforme a una jurisprudencia que le era obligatoria, ésta no vinculara, en ese momento, a la eventual autoridad de amparo que habría de resolver su asunto, como sería el caso de un juicio de amparo directo, en el que en la sentencia o laudo reclamado la responsable aplicare alguna jurisprudencia de un Tribunal Colegiado de Circuito y el diverso que conociese no la compartiera, o incluso siendo dicha jurispruden-

[2] Que es el principio que pretende tutelar el principio de irretroactividad de la ley.
[3] Con la única excepción, de los casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad de atracción. En los cuales, a pesar de tener esa certeza, el Pleno de dicho Alto Tribunal podrá al resolver desatender cualquier jurisprudencia de la Salas o modificar el suyo propio.

cia propia decidiera modificarla. Pues aquí, al estar, ordinariamente, abierta la posibilidad de que el Tribunal Colegiado no comparta la jurisprudencia del diverso tribunal o se aparte de la propia al resolver, no puede sostenerse que hubiera certeza alguna, al momento en que resuelve la responsable, de que la autoridad de amparo fallaría conforme a esa jurisprudencia, y 2) Al momento de fallar, no existiera jurisprudencia alguna que la vinculara a interpretar la norma o a suplir una eventual laguna, en determinado sentido.

En el caso, la responsable dictó laudo el veintiocho de marzo de dos mil trece, fecha en la cual estaba vigente el criterio que aplicó de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.", el cual le era obligatorio conforme al artículo 192[4] de la ley de amparo abrogada, en ese sentido, es evidente que la autoridad de amparo no puede calificar de inconstitucional el acto reclamado que resuelve conforme a una jurisprudencia que le era obligatoria en esa época tanto a la responsable como al eventual órgano colegiado que resolvería ese asunto, en amparo directo; aun cuando a la fecha de resolver el juicio constitucional que se hubiere promovido en su contra, ese criterio hubiese sido superado en sesión de trece de febrero de dos mil trece, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para establecer el de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010)."

Asimismo, resultan infundados los planteamientos relativos a que la responsable no tomó en consideración que la oferta laboral la realizó en los

[4] "Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.
"Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas.
"También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados".

mismos términos y condiciones en que lo había venido desempeñando, con los aumentos y mejoras salariales que por ley o por contrato de trabajo, tabulador de salarios y de prestaciones que se le hubiesen otorgado a la categoría de la actora; pues contrario a lo que aduce la quejosa, la responsable sí tomo en consideración que el ofrecimiento ofertado, pues se realizó en los términos y condiciones en que fue ofrecido; pues como se advierte del fallo combatido al respecto precisó que: "... esta Junta primeramente entra al estudio de las condiciones laborales en que fue ofrecido el trabajo, desprendiéndose que la sociedad demandada no controvierte la fecha de ingreso, ni la categoría; respecto al salario, tal como se verá más adelante, lo acreditó; ahora bien, por cuanto hace a la jornada de labores, si bien es cierto que la controvierte, también lo es que el ofrecimiento lo hace con una jornada que no rebasa los máximos legales establecidos en el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo ..."; sin embargo, la responsable estimó que el ofrecimiento de trabajo fue ofertado de mala fe, en virtud de que la patronal dio de baja a la actora, con anterioridad a la fecha del ofrecimiento laboral, en virtud de que se apoyó en el criterio ya citado en esta ejecutoria de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE."; se insiste, conforme a ese criterio, la responsable determinó que el ofrecimiento de trabajo se realizó de mala fe.

En otro orden de ideas, es infundado el concepto de violación sintetizado en el inciso b), relativo a que la autoridad no dio valor probatorio a la testimonial ofrecida por la demandada, a cargo de **********, ********** y **********.

En efecto, la demandada en el juicio, para acreditar sus excepciones y defensas, ofreció como pruebas, entre otras, la consistente en la testimonial a cargo de **********, ********** y ********** de la siguiente forma:

"... 4. La testimonial a cargo de los C.C.___ (sic) personas quienes tienen su domicilio convencional en **********, personas a quienes el oferente de esta prueba se compromete a presentar ante esta H. Autoridad el día y hora que para tal efecto señale, para los efectos de que rindan su testimonio correspondiente. Esta prueba tiene como fundamento lo dispuesto por los artículos del 813 al 820 de la Ley Federal del Trabajo y se relacionan con todos y cada uno de los hechos controvertidos de la demanda ..."

En audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, cele-

brada el veintiséis de octubre de dos mil once, la parte demandada respecto de la testimonial ofrecida señaló:

"... me permito adherir por lo que hace a la prueba ofrecida bajo el numeral 4 que los testigos ofrecidos por esta representación son los CC. **********, ********** y **********, debiendo ser inserto a la letra el nombre correcto y completo de cada uno de los testigos ofrecidos quedando subsistente el contenido de la prueba marcada con el número 4 ..."

La parte actora, en esa audiencia objetó la prueba de referencia de la siguiente manera:

"... me permito objetar de manera general todas y cada una de las pruebas ofrecidas por mi contraria en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirle, muy en especial las marcadas con los numerales cuatro y cinco por no estar ofrecidas conforme a derecho ..."

La autoridad responsable admitió dicha probanza, como sigue:

"... se admiten las marcadas con los numerales ... 4. La testimonial a cargo de los CC. **********, ********** y **********, cuya presentación corre a cargo de la oferente ..."

El veintisiete de abril de dos mil doce, tuvo verificativo la diligencia de desahogo de dicha testimonial, en los términos siguientes:

"... A continuación se procede al desahogo de la testimonial ofrecida por la parte demandada a cargo del C. **********, ... Y a preguntas que le son formuladas por el apoderado legal de la parte demandada dirá a la 1. Que diga el testigo si conoce a la C. **********, a quien en lo sucesivo se le denominará la actora. R. Sí la conozco porque trabajamos juntos en la empresa **********. 2. Que diga el testigo el domicilio de la empresa **********. 3. Que diga el testigo por qué motivo conoció a la actora en la empresa ********** se retira y se formula de la siguiente manera: 4. Que diga el testigo si sabe la categoría que tiene la C. **********, en la empresa **********. R. Ejecutivo de ventas, 5. Que diga el testigo si sabe cuál es el horario de la C. **********, en la empresa ********** R. De lunes a sábado de ocho y media a cuatro y media con media hora de comida que podemos tomar a cualquier hora que necesitemos y descansamos todos los domingos, 6. Que diga el testigo la razón de su dicho es decir por qué sabe y le consta lo que ha declarado. R. Porque todos tenemos ese horario, de lunes a sábado, la tienda se cierra a las cuatro y media todos salimos se pone la alarma y nadie se queda

en la tienda. Ya no se formulan más preguntas. Y a repreguntas que le son formuladas por el apoderado legal de la parte actora dirá a la 1rp. Que en relación a su idoneidad y credibilidad que diga el testigo quién le gustaría que ganara el presente juicio. R. No tengo preferencia por ninguno. 2rp. En relación a su idoneidad así como a la cuatro directa que diga el testigo las funciones que realizaba la actora con la categoría que afirma tenía la actora en la empresa **********. R. Vendía artículos de electrónica que se manejan en la empresa **********. 3rp. En relación a su idoneidad así como a la uno directa que diga el testigo qué categoría tiene el propio testigo en la empresa **********. R. Ejecutivo de ventas; ya no se formulan más repreguntas …

"A continuación se procede al desahogo de la testimonial ofrecida por la parte demandada a cargo del C. ********** … Y a preguntas que le son formuladas por el apoderado legal de la parte demandada dirá a la 1. Que diga el testigo si conoce a la C. **********, a quien en lo sucesivo se le denominará la actora. R. Sí, sí la conozco. 2. Que diga el testigo dónde conoció a la actora. R. La empresa **********. 3. Que diga el testigo el domicilio de la empresa **********. R. **********. 4. Que diga el testigo por qué motivo conoció a la actora en la empresa **********. R. Fuimos compañeros de trabajo en la empresa **********. 5. Que diga el testigo si sabe la categoría que tiene la C. **********, en la empresa **********. R. Ejecutiva de ventas. 6. Que diga el testigo si sabe cuál es el horario de labores de la C. **********, en la empresa **********, R. Que era de ocho y media a cuatro y media de lunes a sábado con media hora de comida tenía el día de descanso el día domingo. 7. Que diga el testigo la razón de su dicho es decir por qué sabe y le consta lo que ha declarado. R. Porque eramos compañeros de trabajo en la empresa ********** teníamos el mismo horario de trabajo de ocho y media a cuatro y media de lunes a sábado con media hora de comida tener por descanso el día domingo también salíamos a comer a la misma hora y en la hora del cierre salíamos en la misma hora después de diez minutos se activa una alarma y nadie puede estar adentro de la sucursal. Ya no se formulan más preguntas. A repreguntas que le son formuladas por el apoderado legal de la parte actora dirá … 2rp. En relación a su idoneidad así como a la siete directa que diga el testigo cuándo fue la última vez que vio a la actora laborando en ********** … R. No pues una fecha exacta no tendría. Ya no se formulan más repreguntas …

"A continuación se procede al desahogo de la testimonial ofrecida por la parte demandada a cargo del C. ********** ... Y a preguntas que le son formuladas por el apoderado legal de la parte demandada dirá a la 1. Que diga el testigo si conoce a la C. **********, a quien en lo sucesivo se le denominará la actora. R. Sí la conozco. 2. Que diga el testigo dónde conoció a la

actora, la C. **********. R. En la empresa **********. 3. Que diga el testigo el domicilio de la empresa **********. R. **********. 4. Que diga el testigo por qué motivo conoció a la C. ********** en la empresa **********. R. Porque fuimos compañeros. 5. Que diga el testigo si sabe la categoría en la que la actora desempeñaba sus actividades en la empresa **********. R. Ejecutivo de Ventas. 6. Que diga el testigo si sabe cuál es el horario de labores en el que la actora desempeña sus actividades, en la empresa **********. R. Trabajamos de ocho treinta a cuatro treinta, con treinta minutos de comida. 7. Que diga el testigo los días de la semana en los que labora, en el horario señalado en la respuesta anterior. R. De lunes a sábado. 8. Que diga el testigo si dentro de la empresa **********, tienen algún día de descanso semanal. R. El día domingo. 9. Que diga el testigo la razón de su dicho es decir porqué sabe y le consta lo que ha declarado. R. Porque laboramos juntos. Ya no se formulan más preguntas. Y a repreguntas que le son formuladas por el apoderado legal de la parte actora dirá a la 1rp. En relación a su idoneidad, así como a la cuatro directa que diga el testigo cuándo fue la última vez que vio a la hoy actora valorando (sic) en la empresa **********. R. Fue un noviembre, fue por enero del dos mil diez. Ya no se formulan más repreguntas ..."

Respecto de la testimonial en comento, ofrecida por la demandada, la responsable en el laudo determinó:

"... La testimonial a cargo de **********, ********** y **********, desahogada en acta de fecha 27 de abril de 2012, visible a fojas 98 y 99 de autos, de cuyas declaraciones se aprecia que no reúnen los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia de los hechos que se pretenden acreditar toda vez que no es suficiente el hecho de manifestar que laboraron para la moral demandada y que eran compañeros de trabajo, ya que ello no implica que conozcan las condiciones de trabajo de la actora, por otro lado, si bien es cierto que para la valoración de la prueba testimonial no solo se requiere que las declaraciones sobre un hecho sean uniformes, también es trascendente el hecho de que los testigos justifiquen su presencia en donde ocurrieron los hechos y a todas luces, de las declaraciones de los testigos en cuestión, no se aprecia idoneidad alguna para declarar, toda vez que no se acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudiesen acreditar el hecho de que los mismos estuvieron presentes para determinar, en este caso, las condiciones de trabajo sobre las cuales fue contratada la actora, ya que sólo se limitan a manifestar que saben lo que han declarado porque eran compañeros de trabajo y que laboran en la empresa demandada; ahora bien, por lo que hace a la razón de su dicho, se desprende que respondieron lo siguiente: '... porque todos tenemos el mismo horario de lunes o sábado la tienda cierra

a las cuatro y media todos salimos se pone la alarma y nadie se queda en la tienda ...' '… porque eramos compañeros de trabajo en la empresa ********** teníamos el mismo horario de ocho y media a cuatro y media de lunes a sábado con media hora de comida tener día de descanso el día domingo también salíamos a comer a la misma hora y en la hora del cierre salíamos a la misma hora después de diez minutos se activa la alarma y nadie puede estar dentro de la sucursal …'; '... porque laboramos juntos …' (preguntas 6, 7 y 9 respectivamente). En virtud de lo anterior, claramente se determina que la probanza en cuestión no aporta beneficio alguno a la oferente. En este caso, sirven de apoyo las tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: 'TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.' y 'TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.' ..."

En principio, es infundado el argumento de la quejosa en el sentido de que la responsable sólo tomó en cuenta dos testimonios, pues de la lectura del texto anterior, se evidencia que la resolutoria sí tomó en cuenta los tres testimonios.

Ahora, también resulta infundado, el argumento de que la autoridad laboral inobservó que los deponentes fueron uniformes en sus respuestas; ello, porque si bien los atestes **********, ********** y **********, al rendir sus declaraciones coincidieron, en esencia, en que tenían el mismo horario de lunes o sábado, que la tienda cerraba a las cuatro y media, todos salían, que se ponía la alarma y nadie se quedaba en la tienda, que eran compañeros de trabajo en la empresa, que tenían el mismo horario de ocho y media a cuatro y media de lunes a sábado con media hora de comida y que tenían como día de descanso el domingo y que también salían a comer a la misma hora y en la hora del cierre salían a la misma hora; también es cierto que de dichas declaraciones no se advierten elementos temporales útiles para llegar a la convicción de que les constara la jornada, por las siguientes consideraciones.

Ciertamente, para que las declaraciones rendidas en el desahogo de la prueba testimonial ofrecida en un juicio laboral a fin de acreditar la jornada, generen convicción en el juzgador sobre la existencia o inexistencia de los hechos objeto de esa probanza, basta con que aquellas sean verosímiles, uniformes en lo esencial, imparciales y congruentes con la litis, porque la ley no establece reglas o formulismos para interrogar a los deponentes, sino que acoge el principio de libre interrogatorio que tiene como única limitante que las preguntas no sean insidiosas y tengan relación directa con la litis, lo cual es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 138/2007 de la Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 621, que sustenta:

"TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. PARA ACREDITAR LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO, EN SU DESAHOGO RIGE EL PRINCIPIO DE LIBRE INTERROGATORIO.—La Ley Federal del Trabajo en el artículo 781, aplicable a todos los medios probatorios, establece el derecho de las partes para interrogar libremente a quienes intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos; en los numerales 813 y 815, que regulan el ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial, exigen como requisitos del interrogatorio que las preguntas que contenga no lleven implícita la respuesta y que se encuentren en relación directa con la litis planteada; y en el diverso 841 señala que los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas y expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. En ese tenor, para que las declaraciones rendidas en el desahogo de la prueba testimonial ofrecida en el juicio laboral a fin de acreditar la duración de la jornada de trabajo creen convicción en el juzgador sobre la existencia o inexistencia de los hechos objeto de esa probanza, basta con que sean verosímiles, uniformes en lo esencial, imparciales y congruentes con la litis planteada, sin que resulte indispensable que exista declaración sobre la forma en que el actor desarrollaba su jornada, porque la ley no establece reglas o formulismos para interrogar a los deponentes, sino que acoge el principio de libre interrogatorio cuya única limitante es que las preguntas no sean insidiosas y que tengan relación directa con la contienda, todo lo cual, aunado a la manifestación de los testigos sobre la razón de su dicho, debe valorarse por la Junta para esclarecer la verdad de los hechos."

En la especie, se reitera, los testigos **********, ********** y **********, fueron contestes y uniformes respecto a que tenían el mismo horario de lunes o sábado, que la tienda cerraba a las cuatro y media, y todos salían, que se ponía la alarma y nadie se quedaba en la tienda, eran compañeros de trabajo en la empresa, tenían el mismo horario de ocho y media a cuatro y media de lunes a sábado con media hora de comida y tenían como día de descanso el domingo y también salían a comer a la misma hora y en la hora del cierre salían a la misma hora.

No obstante, omitieron puntualizar un elemento temporal útil a través del cual pudiera derivarse que realmente por ser compañeros de trabajo de la

accionante, les constaba la jornada de la misma, dado que ninguno de los atestes informó desde cuándo conocían a la trabajadora, ni especificaron la fecha en que dejaron de ser compañeros de empleo de la actora, ni si ella continuaba trabajando; máxime que, como se observa de las repreguntas formuladas a dichos testigos, señalaron lo siguiente: respecto del testigo ********** a la "2rp. En relación a su idoneidad así como a la siete directa que diga el testigo cuándo fue la última vez que vio a la actora laborando en **********, contestó: R. No pues una fecha exacta no tendría.", de igual manera a repreguntas formuladas a **********, "1rp. En relación a su idoneidad, así como a la cuatro directa que diga el testigo cuándo fue la última vez que vio a la hoy actora valorando (sic) en la empresa ********** contestó: R. Fue un noviembre, fue por enero del dos mil diez.", por ende, como se apuntó, resulta imposible confirmar sus versiones y así, tener la certeza de que conocieron la jornada que desarrolló la accionante, en especial, durante el último año de servicios prestados.

En tales circunstancias, los testigos no fueron verosímiles y uniformes en lo esencial, como lo sostiene la jurisprudencia transcrita, por lo cual finalmente es legal que la autoridad, negara valor a la prueba citada.

En consecuencia, al haber resultado infundados los motivos de inconformidad, procede negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y, con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 182 al 184 de la Ley de Amparo vigente, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra el acto y autoridades descritas en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, que integran los Magistrados, presidente en funciones Alejandro Sosa Ortiz, Abel Anaya García y la secretaria de tribunal en funciones de Magistrada licenciada Rosario Moysén Chimal, autorizada por la comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal a partir del veinte de agosto de dos mil trece y durante el tiempo

en que el Magistrado Arturo García Torres se encuentre de licencia médica; siendo ponente la tercera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones I, II, III y XIV, inciso c) 8, 9, 13, fracción V, 14, fracción IV, 15 y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RESOLVER LO HACE CON BASE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE LE ERA OBLIGATORIO Y, POSTERIORMENTE, ÉSTE SE MODIFICA O SUSTITUYE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN AMPARO DIRECTO, NO PUEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE EL NUEVO CRITERIO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece: "La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Dicha hipótesis no puede interpretarse de la misma forma que el principio de irretroactividad de las leyes, porque ello se traduciría en que ninguna jurisprudencia pudiera aplicarse a situaciones de hecho anteriores a su creación, lo que reñiría con su naturaleza que es el interpretar o suplir la laguna de la ley a partir del examen de constitucionalidad de un caso concreto pretérito, y cuya finalidad es que se observe tanto para los supuestos de hecho surgidos antes como después de su surgimiento. Luego, la prohibición de que la jurisprudencia no se aplique en perjuicio de persona alguna, debe entenderse, tratándose del juicio de amparo directo, dirigida a los Tribunales Colegiados de Circuito que, al resolver los juicios de amparo, se les presenta la siguiente problemática: La autoridad responsable ha resuelto conforme a una jurisprudencia, que al momento de fallar le resultaba obligatoria a ella y al Tribunal Colegiado de Circuito que eventualmente conocería del amparo directo; empero, en el posterior momento en que el segundo tiene que resolver, dicha jurisprudencia fue modificada o sustituida, y conforme a ella, el acto reclamado sería inconstitucional, a pesar de que la norma interpretada por ambas jurisprudencias siguiere siendo la misma. Se presenta así lo que pudiéramos denominar un conflicto de jurisprudencias en el tiempo y surge la interrogante de ¿cuál de ellas habrá de aplicar el Tribunal Colegiado para resolver el juicio de amparo? En observancia al precepto citado, tendrá que aplicar el primer criterio jurisprudencial,

porque si al momento en que la autoridad responsable lo aplicó, era obligatorio tanto para ella como para dicho Tribunal Colegiado, las partes adquirieron la certeza jurídica de que, ordinariamente, no había posibilidad de que la constitucionalidad de ese fallo, al menos en esa época, pudiere ser examinada sino a la luz de ese primer criterio. Por consiguiente, aplicar el segundo criterio jurisprudencial atenta contra esa certeza e infringiría la garantía de seguridad jurídica, que es lo que la prohibición citada busca evitar. Por el contrario, si al decidir la responsable: 1) no existe criterio jurisprudencial alguno que la constriña a resolver en determinado sentido; o, 2) existiendo, no obliga al Tribunal Colegiado de Circuito que eventualmente habrá de fallar el amparo directo, sino que la jurisprudencia que sí obliga a éste surge hasta que debe resolver; entonces al aplicarlo no desacata la prohibición de no aplicar la jurisprudencia retroactiva en perjuicio de persona alguna.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T. J/1 (10a.)

Amparo directo 570/2013. Rafael Castellanos Montiel. 12 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara.

Amparo directo 506/2013. 28 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rosario Moysén Chimal, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

Amparo directo 666/2013. Lidia Susana Barrientos Castillo. 11 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Dulce María Bernáldez Gómez.

Amparo directo 684/2013. Blas Gerardo Flores Cruz. 25 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

Amparo directo 954/2013. Ayuntamiento Constitucional de Ixtapaluca, Estado de México. 26 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Uriel Azpeitia Mendieta.

Nota: La tesis aislada II.1o.T.2 K (10a.), de rubro: "IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RESOLVER LO HACE CON BASE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE LE ERA OBLIGATORIO Y, POSTERIORMENTE, ÉSTE SE MODIFICA O SUSTITUYE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN AMPARO DIRECTO, NO PUEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE EL NUEVO CRITERIO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", derivada de las sentencias dictadas en los amparos directos 570/2013 y 506/2013, y referida a los mismos aspectos y elementos contenidos en esta jurisprudencia, se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESCRIPCIÓN NO ES UNA CAUSA PARA DECLARAR IMPROCEDENTE LA VÍA, SI NO FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL INTERESADO, POR LO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCESO.

AMPARO DIRECTO 324/2013. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RAÚL ARMANDO PALLARES VALDEZ. SECRETARIA: GABRIELA GUADALUPE RODRÍGUEZ ESCOBAR.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Es fundado el concepto de violación esgrimido por el quejoso y suficiente para conceder la protección constitucional que solicita.

En síntesis, el impetrante del amparo expuso que la resolución reclamada era inconstitucional, en virtud de que la autoridad responsable inobservó lo dispuesto por los artículos 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1392 del Código de Comercio, de los cuales se desprendía que contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo podían oponerse las excepciones contempladas en el primer precepto legal en cita, cuya fracción X preveía la de prescripción; asimismo, que presentada la demanda del actor acompañada de título ejecutivo, se proveería auto con efectos de mandamiento en forma; que conforme a lo anterior, la prescripción sólo podía hacerse valer como excepción por el demandado, por ende, no era dable a la juzgadora natural examinar ese tema de oficio, pues no se estaba ante un procedimiento de orden civil, ni cualquier asunto mercantil, sino que se trataba de un juicio ejecutivo mercantil, que por su propia naturaleza, cualquier irregularidad en el proceso, sólo podía ser planteada por las partes; que, además, contrario a lo considerado por la autoridad responsable, la figura de la prescripción no concernía a los presupuestos procesales examinables de oficio por el juzgador, pues la improcedencia a que aludió, fundada en la prescripción de la acción cambiaria directa, debía hacerse valer a petición de parte, conforme al marco legal aplicable.

Enseguida, el quejoso citó la jurisprudencia intitulada: "PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. SÓLO OPERA RESPECTO DEL CODEMANDADO QUE LA HACE VALER, NO ASÍ POR LOS DEMÁS, EN EL JUICIO EN QUE SE DEDUCE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.", dado que, según expuso, en dicho criterio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la excepción de prescripción sólo operaba respecto del demandado que la hiciera valer, ya que al imponerse categóricamente en el marco legal aplicable como excepción de la

parte demandada, a ésta correspondía hacer valer tal causal de improcedencia; por tanto, en el caso concreto, la resolutora no podía pronunciarse sobre ella oficiosamente.

Luego, invocó la tesis de este Tribunal Colegiado, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EL JUEZ NATURAL ESTÁ IMPEDIDO PARA ANALIZAR DE OFICIO ESA EXCEPCIÓN Y, DE HACERLO, VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LA RESOLUCIÓN.", y refirió que en la ejecutoria del segundo precedente de esa tesis, este tribunal federal sostuvo que el Juez del conocimiento de un juicio ejecutivo mercantil, no podía analizar de oficio la figura de la prescripción al dictar sentencia, porque el marco legal aplicable la establecía como una excepción que debía oponer el demandado, y que si lo hacía contravenía los principios de congruencia, debido proceso y legalidad.

El quejoso manifestó también, que al haber prejuzgado la responsable sobre la procedencia de la acción, antes de suscitarse la controversia por el demandado, se violó también el principio de igualdad de las partes en el proceso.

Que así, la demanda que propuso debió admitirse, al haber acompañado título ejecutivo en condiciones de ser cobrado, conforme a la tesis de rubro: "AUTO DE EXEQUENDO. EL JUEZ DEBE ADMITIR LA DEMANDA Y DICTARLO CUANDO EL TÍTULO EN QUE SE FUNDA REÚNE LOS REQUISITOS GENÉRICOS O DE FORMA ESTABLECIDOS POR LA LEY."

Por último, citó como aplicables las jurisprudencias: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE." y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

Asiste la razón a la parte quejosa.

Los artículos 1391, fracción IV y 1392 del Código de Comercio, así como el diverso numeral 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que regulan la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, disponen lo siguiente:

"Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.—Traen aparejada ejecución: ... IV. Los títulos de crédito."

"Artículo 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para

que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por este."

"Artículo 150. La acción cambiaria se ejercita: I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; II. En caso de falta de pago o de pago parcial; III. Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso. En los casos de las fracciones I y III, la acción puede deducirse aun antes del vencimiento por el importe total de la letra, o tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada."

De las disposiciones legales transcritas se deduce que el juicio ejecutivo mercantil tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que trae aparejada ejecución, entre otras causas, por falta de pago; que presentada la demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, empero, en ninguno de dichos preceptos se prevé como condición para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil basada en un pagaré, que no haya transcurrido el plazo de tres años previsto en el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues esta circunstancia no le quita el carácter de ejecutivo, sino que, en todo caso, el no ejercicio de la acción cambiaria directa dentro del plazo previsto en dicho precepto, daría lugar a la prescripción de la acción cambiaria.

Resulta orientador el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, que esta potestad federal comparte, que tiene el número de registro electrónico IUS 169935, y se encuentra publicado en la página 2316, Tomo XXVII, abril de dos mil ocho, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del siguiente contenido: "CHEQUE. LA OMISIÓN DE PRESENTARLO PARA SU PAGO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, NO GENERA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.—De los artículos 1391, fracción IV y 1392 del Código de Comercio, así como del 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que regulan la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, se advierte que este procedimiento sólo tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que trae aparejada ejecución, entre otras causas, por falta de pago; que presentada la demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, empero, en ninguno de dichos preceptos se prevé como condición para la procedencia de la vía

ejecutiva mercantil basada en un cheque, que éste deba ser presentado para su pago dentro de los quince días a que alude el artículo 181 de la última ley citada, pues tal circunstancia no le quita el carácter de ejecutivo, sino que, en todo caso, la falta de ese ejercicio daría lugar a la caducidad o a la prescripción de la acción, en términos de los artículos 191 y 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo cual conduce a estimar que la presentación oportuna del título de crédito para su pago, no es una causa para declarar improcedente la vía ejecutiva mercantil, al no estar prevista en ninguno de los dispositivos que la rigen."

Ahora bien, acerca de que la prescripción de la acción cambiaria directa, sólo puede ser examinada por el juzgador, si se opone la excepción correspondiente, tal como lo alegó el solicitante del amparo, esta potestad federal, con apoyo en la jurisprudencia de rubro: "PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. SÓLO OPERA RESPECTO DEL CODEMANDADO QUE LA HACE VALER, NO ASÍ POR LOS DEMÁS, EN EL JUICIO EN QUE SE DEDUCE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.", así como en el artículo 8o., fracción X, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala que contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las excepciones y defensas de prescripción y caducidad, y las que se basen en la falta de condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, y en el diverso numeral 1327 del Código de Comercio, que establece que la sentencia sólo debe ocuparse de las acciones deducidas y las excepciones opuestas; sostuvo que cuando la parte reo no contesta la demanda, ésta no estuvo en posibilidad de oponer excepciones y, consecuentemente, el Juez natural estaba impedido para analizar de oficio la excepción de prescripción pues, de hacerlo, estaría violando el principio de congruencia que debía existir en cada resolución, en relación con los diversos de debido proceso y legalidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, se cita la tesis VI.2o.C.734 C (9a.), de este Tribunal Colegiado, a que se hizo alusión en el párrafo precedente, que tiene el número de registro electrónico IUS 160798, visible en la página 1672, Libro I, Tomo 3, octubre de dos mil once, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EL JUEZ NATURAL ESTÁ IMPEDIDO PARA ANALIZAR DE OFICIO ESA EXCEPCIÓN Y, DE HACERLO, VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LA RESOLUCIÓN.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 71/95, determinó que la prescripción de la acción cambiaria como excepción procesal, prevista por el artículo 8o., fracción X, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se encuentra sometida al principio de justicia rogada, que significa que sólo puede hacerse valer

por el interesado y por cada uno de los demandados si hubiere pluralidad de ellos. De la citada resolución derivó la jurisprudencia 1a./J. 81/99, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 105, de rubro: 'PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. SÓLO OPERA RESPECTO DEL CODEMANDADO QUE LA HACE VALER, NO ASÍ POR LOS DEMÁS, EN EL JUICIO EN QUE SE DEDUCE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.'. Por tanto, con base en dicho criterio, interpretado integralmente con el referido artículo 8o., fracción X, que señala que contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las excepciones y defensas de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, y con el diverso numeral 1327 del Código de Comercio, que establece que la sentencia sólo debe ocuparse de las acciones deducidas y las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y su contestación, se advierte que cuando la parte reo no contesta la demanda, ésta no estuvo en posibilidad de oponer excepciones y, consecuentemente, el Juez natural está impedido para analizar de oficio la excepción de prescripción, pues de hacerlo estaría violando el principio de congruencia que debe existir en cada resolución, en relación con los diversos de debido proceso y legalidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Para mayor ilustración, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por mandato de su numeral 2o., se invoca como hecho notorio, la ejecutoria emitida por esta potestad federal el veinticinco de agosto de dos mil once, en el juicio de amparo directo 344/2011, en el que se citó el referido criterio aislado.

Sobre el punto, y con apoyo en el artículo sexto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece, en que se expidió la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es aplicable analógicamente la jurisprudencia 2a./J. 27/97, con número de registro electrónico IUS 198220, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 117, Tomo VI, julio de mil novecientos noventa y siete, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.—Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimien-

tos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial."

Bajo la citada regla de aplicación de la jurisprudencia, se cita en el particular, la número VI.2o.C. J/211, que tiene el registro electrónico IUS 188596, integrada por este órgano colegiado, que puede consultarse en la página 939, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y que establece: "HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE.—Se considera que son hechos notorios para un tribunal, los hechos de que tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional. Por consiguiente, por ser quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria de amparo, los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, como medios de convicción y en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo establecido por su artículo 2o., pueden oficiosamente invocar e introducir esa ejecutoria a un diverso juicio de garantías, aun cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes."

En la referida ejecutoria, esta potestad federal consideró esencialmente que, al estar prevista la prescripción como una excepción derivada de los títulos de crédito, de acuerdo al artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y por resultar el juicio ejecutivo mercantil de litis cerrada, dada su naturaleza, la prescripción de la vía, en términos del diverso numeral 165 de la citada ley, no podía ser analizada de oficio.

Este Tribunal Colegiado de Circuito, como ya se apuntó, se apoyó en la jurisprudencia de rubro: "PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. SÓLO OPERA RESPECTO DEL CODEMANDADO QUE LA HACE VALER, NO ASÍ POR LOS DEMÁS, EN EL JUICIO EN QUE SE DEDUCE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.", en cuya ejecutoria de origen, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en lo que interesa, que la acción cambiaria de un título de crédito nacía de la naturaleza propia de éste, por traer aparejada ejecución, ya que no era menester el reconocimiento formal del documento o su firma para que se despachara ejecución, merced al rigor cambiario que distinguía a los títulos de crédito de otro tipo de documentos; que la prescripción de la acción cambiaria, como excepción procesal, se encontraba sometida al principio de justicia rogada, ello porque la prescripción era una excepción

perentoria que destruía una acción que tuvo existencia y como excepción que era, debía oponerla cada demandado, en virtud de la naturaleza de las obligaciones contenidas en un título de crédito, pues el que hubiera operado la prescripción para uno o varios de los obligados, no implicaba necesariamente que hubiera operado para todos, habida cuenta que bien pudo interrumpirse en relación con uno o algunos; incluso, también cabía la posibilidad jurídica que dentro de los obligados, uno renunciara a la prescripción adquirida, renuncia que no se comunicaba a los demás; agregó que no existía impedimento lógico ni jurídico alguno para que en un juicio en el que se dedujera la acción cambiaria para reclamar el cumplimiento de las obligaciones directamente dimanantes del título de crédito (o sea, de las obligaciones resultantes de las distintas declaraciones contenidas en el tenor literal del documento), contra varios demandados, se pudiera declarar procedente la excepción de prescripción de la acción respecto de uno (si de acuerdo con el examen que se realizara así resultaba) y procedente la acción del demandante respecto de otro, ya fuera porque ese distinto demandado no la opuso o cuando haciéndola valer, de su análisis se determinaba que no se encontraba justificada; y finalmente, sostuvo que la excepción de prescripción prevista en la fracción X del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, únicamente podía hacerla valer el interesado; por ende, si uno solo de los demandados la oponía no podía declararse extinguida respecto de los demás codemandados.

Así, este Tribunal Colegiado consideró que del texto de la ejecutoria aludida, se obtenía que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la prescripción de la acción cambiaria como excepción procesal prevista por el artículo 8o., fracción X, de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se encontraba sometida al principio de justicia rogada, lo cual significaba que sólo podía hacerla valer el interesado, y por cada demandado cuando fueren varios; por lo cual esta potestad federal concluyó que no podía ser advertida de oficio por el juzgador; de ahí que si en el caso concreto, la parte demandada en el juicio de origen no había contestado la demanda y, por ende, se tuvieron por perdidos los derechos respectivos, no estuvo en posibilidades de oponer excepción alguna, consecuentemente, el Juez natural no estaba en condiciones de advertir oficiosamente la excepción de prescripción, como erróneamente lo hizo en el fallo combatido, violando con ello el principio de congruencia que debía existir en cada resolución, en relación con los diversos de debido proceso y legalidad establecidos en la Constitución.

Lo anterior, conduce a establecer que resultan incorrectas las consideraciones vertidas por la secretaria del Juzgado de Distrito en funciones de juzgadora, acerca de que la prescripción de la acción cambiaria directa, por haber

transcurrido el plazo de tres años previsto en el artículo 165, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, versa sobre la procedencia de la vía, y que como todo presupuesto procesal es analizable de oficio por el juzgador, en cualquier momento del juicio, incluso, desde el primer auto que dicte en el proceso.

En primer lugar, como ya se indicó, de los artículos 1391, fracción IV y 1392 del Código de Comercio, así como del diverso numeral 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que regulan la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, se deduce que el juicio ejecutivo mercantil tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que trae aparejada ejecución, entre otras causas, por falta de pago; que presentada la demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, empero, en ninguno de dichos preceptos se prevé como condición para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil basada en un pagaré, que no haya transcurrido el plazo de tres años previsto en el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues esta circunstancia no le quita el carácter de ejecutivo; por tanto, la prescripción no es una causa para declarar improcedente la vía ejecutiva mercantil, al no estar prevista en ninguno de los dispositivos que la rigen.

En segundo lugar, dada la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil, la prescripción de la acción cambiaria sólo puede ser examinada por el juzgador, si se opone la excepción prevista en el artículo 8o., fracción X, del ordenamiento jurídico citado en último término, esto es, no procede su estudio oficioso.

Así es, si como este Tribunal Colegiado lo sostuvo, la prescripción aludida no puede ser analizada de oficio por el juzgador en la sentencia definitiva, si no fue opuesta como excepción por el interesado porque, de hacerlo, la autoridad judicial, violaría los principios de congruencia, debido proceso y legalidad, contemplados en los artículos 14 y 16 constitucionales, por igualdad de razón, debe sostenerse que tampoco es analizable de oficio en el auto de inicio del proceso, pues en ese momento, no se ha llevado a cabo el emplazamiento del demandado, por ende, aún no se conoce si será opuesta la excepción correspondiente por éste, que es al único al que le incumbe hacerla valer.

Así, al recibir la demanda, el juzgador debe realizar un examen preliminar del documento que se adjunta a aquélla, a fin de determinar si es de aquellos que traen aparejada ejecución, en términos del artículo 1391 del Código de Comercio; análisis previo que debe hacerse sobre los aspectos formales o motivos notorios de improcedencia de la vía, por insuficiencia de requisitos,

pero dicho análisis no debe incluir cuestiones que sólo pueden hacerse valer por los demandados, oponiendo la excepción correspondiente, como es el caso de la prescripción; de otra manera, se estaría prejuzgando antes de suscitarse la controversia respectiva sobre la procedencia de lo que se pide, conducta que contraría el principio de igualdad de las partes dentro del procedimiento, como acertadamente lo hizo valer el quejoso, toda vez que a la parte actora se le desestimarían de plano las pretensiones, sin ser oída y vencida en juicio; de ahí que el Juez debe admitir la demanda en la vía ejecutiva mercantil y dictar auto de exequendo, cuando el título en que se funda reúna los requisitos genéricos o de forma establecidos por la ley para ser considerado título ejecutivo.

Si como se ha demostrado, tratándose del juicio ejecutivo mercantil, el tema de la prescripción no atañe a la procedencia de la vía, entonces, no se está frente a un presupuesto procesal analizable de oficio por el juzgador; de ahí que no sean aplicables al caso, las jurisprudencias citadas por la secretaria encargada del despacho, de rubros: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." y "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL)."

Al haber resultado infundadas las consideraciones legales en que se apoyó la sentencia reclamada, por haber partido de la falsa premisa de que la prescripción de la acción ejecutiva mercantil versa sobre la procedencia de la vía, y que como todo presupuesto procesal es analizable de oficio por el juzgador; se concluye que la resolución reclamada es violatoria del derecho humano de legalidad reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, debiendo entenderse por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sobre este tema, y con fundamento en el artículo sexto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece, en que se expidió la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es aplicable la jurisprudencia VI.2o. J/43, integrada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el cual ya especializado en materia civil, ahora resuelve, que

puede localizarse con el número de registro electrónico IUS 203143, o bien, en la página 769, Tomo III, marzo de mil novecientos noventa y seis, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

En las condiciones anotadas, al haber resultado fundado el concepto de violación esgrimido por el quejoso, se concluye que la resolución reclamada es violatoria del derecho humano de legalidad, reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ello autoriza a conceder el amparo solicitado por el quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable, deje insubsistente la resolución reclamada, y en su lugar emita otra, en la que subsane el vicio de fundamentación y motivación apuntado, y siguiendo los lineamientos referidos en la presente ejecutoria, declare fundado el recurso de revocación interpuesto por el quejoso en contra del auto que desechó de plano la demanda propuesta.

Por lo expuesto y fundado; y con apoyo, además, en los artículos 107, fracción III, inciso a) y fracción V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, fracción II, 34, párrafos primero y segundo, 73 a 76 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo y, 35 y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de la presente ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra del acto que reclama de la Jueza Novena de Distrito en el Estado de Puebla, consistente en la resolución dictada el treinta y uno de mayo de dos mil trece, dentro del recurso de revocación interpuesto en contra del auto emitido el veintiocho de febrero del propio año, en el expediente 26/2013, correspondiente al juicio ejecutivo mercantil promovido por el quejoso, en contra de **********.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Raúl Armando

Pallares Valdez, Gustavo Calvillo Rangel y Ma. Elisa Tejada Hernández. Fue ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESCRIPCIÓN NO ES UNA CAUSA PARA DECLARAR IMPROCEDENTE LA VÍA, SI NO FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL INTERESADO, POR LO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCESO. De los artículos 1391, fracción IV y 1392 del Código de Comercio, así como del diverso numeral 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que regulan la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, se deduce que el juicio de esa naturaleza tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución, entre otras causas, por falta de pago; que presentada la demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago, y de no hacerlo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, sin que ninguno de dichos preceptos prevea como condición para la procedencia de la vía ejecutiva que no haya transcurrido el plazo de tres años establecido en el artículo 165 de la ley citada, pues esta circunstancia no le quita el carácter de ejecutivo; por lo que la prescripción no es una causa para declarar improcedente la vía, al no estar prevista en ninguno de los dispositivos que la rigen. Por otra parte, dada la naturaleza de este tipo de juicios, la prescripción de la acción cambiaria, sólo puede ser examinada por el juzgador si se opone la excepción prevista en el artículo 8o., fracción X, de la invocada ley, esto es, no procede su estudio oficioso. Asimismo, como lo sustentó este tribunal en la tesis VI.2o.C.734 C (9a.), publicada en la página 1672, Libro I, Tomo 3, octubre de 2011, Décima Época del S*emanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EL JUEZ NATURAL ESTÁ IMPEDIDO PARA ANALIZAR DE OFICIO ESA EXCEPCIÓN Y, DE HACERLO, VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA RESOLUCIÓN.", la prescripción no puede ser analizada de oficio por el juzgador en la sentencia definitiva, si no fue opuesta como excepción por el interesado porque, de hacerlo, la autoridad judicial violaría los principios de congruencia, debido proceso y legalidad contem-

plados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, por igualdad de razón, debe sostenerse que tampoco es analizable de oficio en el auto de inicio del proceso, pues en ese momento no se ha llevado a cabo el emplazamiento del demandado, por ende, aún no se conoce si será opuesta la excepción correspondiente por éste, que es el único al que le incumbe hacerla valer. Así, al recibir la demanda el juzgador debe realizar un examen preliminar del documento que se adjunta a ésta, a fin de determinar si es de aquellos que traen aparejada ejecución, en términos del referido artículo 1391, análisis previo que debe hacerse sobre los aspectos formales o motivos notorios de improcedencia de la vía, por insuficiencia de requisitos, pero dicho análisis no debe incluir cuestiones que sólo pueden hacerse valer por los demandados, oponiendo la excepción correspondiente, como es el caso de la prescripción; de otra manera, se estaría prejuzgando antes de suscitarse la controversia respectiva sobre la procedencia de lo que se pide, conducta que contraría el principio de igualdad de las partes dentro del procedimiento, toda vez que a la parte actora se le desestimarían de plano sus pretensiones, sin ser oída y vencida en juicio; de ahí que el Juez debe admitir la demanda en la vía ejecutiva mercantil y dictar auto de exequendo cuando el título en que se funda reúna los requisitos genéricos o de forma establecidos por la ley para ser considerado título ejecutivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C. J/14 (10a.)

Amparo directo 324/2013. 23 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Amparo directo 399/2013. Octavio Contreras Sosa. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Amparo directo 313/2013. Octavio Contreras Sosa. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo directo 560/2013. Octavio Contreras Sosa. 10 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 59/2014. Octavio Contreras Sosa. 25 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MULTA. EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, NO PREVÉ SU IMPOSICIÓN EN CASO DE QUE LA PARTE QUEJOSA OMITA REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN, EN RELACIÓN CON LA VISTA QUE EL JUZGADOR LE DÉ CON EL INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

QUEJA 52/2014. EVA CASTILLEJO QUINTANA. 4 DE ABRIL DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ HIDALGO. SECRETARIO: OCTAVIO SILVA MEZA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Contra dicha imposición de multa, el quejoso expresó los siguientes agravios:

"El Juez de Distrito me hace efectiva una medida de apremio en virtud de que no desahogue la vista, consistente en informar si el cheque que fue entregado a la parte quejosa a fin de dar cumplimiento a la sentencia definitiva fue cobrado o no.—Primero. Si bien es cierto, los medios de apremio son los instrumentos jurídicos a través (sic) puede hacer cumplir sus determinaciones.—Sin embargo, el auto recurrido carece de motivación, por existir incongruencia interna y externa.—Lo anterior es así, ya que se mezclan los conceptos de cargas y obligaciones procesales, al señalarse, por una parte, que es una carga la de informar si el cheque fue cobrado o no, por la otra, que es una obligación procesal para la quejosa, siendo que carga y obligación procesal, en la teoría general del proceso, tienen diversa naturaleza y son aplicables a casos diferentes.—En el caso, lo relativo a informar si el cheque remitido por parte de la responsable fue cobrado o no, a fin de dar cumplimiento con la sentencia de amparo, es una carga y no una obligación procesal; luego, partiendo de ese supuesto, tratándose de las cargas procesales, el no desahogarse trae como consecuencia la pérdida de una oportunidad procesal y, por tal motivo, no se aplican las medidas de apremio reguladas en el numeral 237 de la Ley de Amparo, pues el hecho de que no se pueda cobrar el cheque, la consecuencia sería para la parte quejosa, lo que la obligaría a hacer valer los propios recursos previstos en la ley pero, en contra de la responsable que remitió el cheque. Lo anterior según quedará explicado en líneas subsecuentes.—Al lado de los derechos, deberes y obligaciones procesales subjetivas, o sea, de aquellas que corresponden o vinculan a las partes dentro del proceso, como consecuencia de la relación jurídica procesal, existen cargas procesales nacidas y originadas en el proceso, cuya realización es indiscutible.—Los derechos procesales subjetivos y públicos de las partes, como los de acción

y contradicción, de probar o aducir pruebas al proceso, de recurrir contra las providencias desfavorables del Juez, de concurrir a un proceso ya iniciado cuando se tiene un interés serio y actual para ello, de que se les paguen las costas del proceso y se les indemnicen los perjuicios sufridos con ocasión de éste, si triunfan, son derechos subjetivos que emanan de normas legales de derecho público.—El ejercicio de estos derechos subjetivos procesales impone al Juez, como órgano del Estado, deberes correlativos que también son de derecho público.—Empero, del proceso emanan para las partes, facultades de derecho público, de las cuales pueden hacer uso pero sin que exista coacción alguna para ello ni siquiera de tipo patrimonial, ni el no uso de ellas les acarrea consecuencias procesales desfavorables, como recusar al Juez o a los peritos (porque a pesar de no hacer uso de tal facultad, puede ocurrir que el Juez o perito decida o dictamine correctamente y no se produzca perjuicio alguno para la parte), la de designar un abogado que las represente en el proceso a pesar de que la ley no lo exija, etcétera.—En cambio, el no ejercicio oportuno de alguno de los derechos subjetivos procesales puede acarrear perjuicios o consecuencias desfavorables a su titular, por ejemplo: el no ejercicio oportuno de la acción civil (puede ocurrir la caducidad de la vía procesal especial y de la acción penal de la prescripción del derecho sustancial); la no intervención oportuna del recurso dejó firme la providencia desfavorable; la no presentación o petición oportuna en tiempo de las pruebas puede conducir a una sentencia desfavorable.—Conviene, pues, a las partes, ejercitar sus derechos procesales oportunamente e inclusive hacer uso de sus facultades procesales, porque si bien puede que no reciban perjuicios por el no ejercicio de los últimos, es posible, sin embargo, que se beneficien si las utilizan.—Las cargas procesales tienen dos características peculiares que las distinguen: solo surgen para las partes y algunos terceros, nunca para el Juez, y su no ejercicio acarrea consecuencias procesales desfavorables, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan. Ejemplos: la de formular demandas, presentar denuncia penal o querella, en debida forma y en oportunidad, para impedir la caducidad de la acción o la de prescripción del derecho sustancial, la de contestar la demanda, la de probar los hechos de los cuales pretende deducir su defensa (de inocente) y la de recurrir contra las providencias desfavorables que estén equivocadas.—Pero también existen ciertos cargos que surgen de una orden procesal del Juez y no de la conveniencia de ejercitar un derecho subjetivo; por ejemplo, la de comparecer ante el Juez o someterse a interrogatorio o de manifestar si es auténtica o no una firma que aparece en un documento y que se le imputa, o la de hacer comparecer a los testigos; si no comparece, recibe una consecuencia desfavorable: se le tiene por confeso o se le deduce un indicio grave en su contra, o se tiene por auténtica la firma. Pero el Juez no puede ordenar que se le conduzca por lo fuerza, ni imponerle multa ni arresto

por la desobediencia, por lo cual no es un deber ni una obligación, sino una simple carga procesal. Otras surgen de un mandato legal, como la de denunciar la dirección donde se recibieron notificaciones personales y cualquier cambio de la misma durante el proceso.—Los deberes procesales, a cargo de las partes y sus apoderados, así como de terceros, cuyo cumplimiento puede hacerse efectivo mediante coacción (multa o arresto) o por la fuerza (intervención de la policía, para conducir a una persona ante el Juez o para allanar una casa y entrar a ella, etcétera), y cuyo incumplimiento puede acarrear la condena a indemnizar perjuicios a las otras partes, son deberes de derecho público que recaen sobre las partes y cuyo incumplimiento les acarrea sanciones (multa, indemnización de perjuicios, sanciones por falta de ética profesional) o sobre personas ajenas al proceso como las que son llamadas a testimoniar, pues si no concurren, se les impone multa o arresto y además se les puede conducir a la fuerza ante el Juez, por la policía o a quienes se ordena exhibir un documento, pues se les impone una multa, si no obedecen.—Son ejemplos de los deberes para las partes, de obrar con lealtad y buena fe en el proceso; obrar sin temeridad en la formulación de pretensiones o defensas y en la interposición de recursos, incidentes u otras peticiones, mientras que para los terceros: concurrir a testimoniar, declarar con buena fe y veracidad, obedecer las órdenes del Juez como la de presentar documentos y otras cosas muebles que obren en su poder para su exhibición y permitir el acceso a los inmuebles.—Mientras que las obligaciones procesales se diferencian de los deberes procesales en que, correlativamente, existe un derecho subjetivo de alguna persona o del Estado para que el acto se cumpla y para recibir sus beneficios, y tiene un contenido patrimonial. Ejemplos: las de cancelar las costas del proceso y los honorarios de los auxiliares de la justicia, etcétera.—De las anteriores precisiones se deduce lo siguiente: Los derechos procesales, tienen las siguientes características: a) Emanan de las normas jurídicas procesales; b) Son derechos públicos y no privados, muchos de ellos de origen constitucional, salvo los de carácter patrimonial como el derecho a cobrar las costas del proceso o los honorarios de justicia, como peritos; c) Son oponibles al mismo Estado y su violación significa una arbitrariedad y un acto ilícito; d) Surgen con ocasión del proceso y se ejercen en él o para iniciarlo; e) Corresponden a las partes y a algunos terceros.—Los deberes procesales tienen las siguientes características: a) Emanan de normas procesales; b) Son de derecho público; c) Surgen con ocasión del proceso; d) Corresponden al Juez, las partes y los terceros, según el caso; y, e) Dan lugar a sanciones y a coerción para su cumplimiento.—Por su parte, las obligaciones procesales tienen las características señaladas en los incisos a), b), c) y e) de los deberes procesales, pero sólo surgen para las partes y terceros.—Por otro lado, las facultades procesales tienen las siguientes características: a) Emanan de las normas procesales; b) Son de derecho público; c) Surgen con ocasión al pro-

ceso; d) Corresponden al Juez, a las partes y a terceros, según el caso; e) No se pueden exigir coercitivamente, ni su ejercicio da ocasión a sanciones; y, f) Su no ejercicio no acarrea consecuencias desfavorables.—Finalmente, las cargas procesales tienen las características precisadas en los incisos a), b), c) y e), de las facultades procesales, en razón de que corresponden, lo mismo que éstas y los derechos, al grupo de las relaciones jurídicas activas, pero tienen dos peculiaridades que las distinguen: sólo surgen para las partes y unos terceros, nunca para el Juez, y su no ejercicio acarrea consecuencias procesales desfavorables, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan.—Considerando la naturaleza y las características de los derechos, facultades, deberes, obligaciones y cargas procesales, en el auto recurrido se afirma que efectivamente es una carga procesal, para la quejosa, informar lo relativo a si el cheque remitido por parte de la responsable fue cobrado o no a fin de dar cumplimiento con la sentencia de amparo; por tal motivo, no se deben aplicar las medidas de apremio reguladas en el numeral 237 de la Ley de Amparo, pues el hecho de que no se pueda cobrar el cheque, la consecuencia sería para la parte quejosa, ya que en caso de que se pueda cobrar, la consecuencia será desfavorable para la propia parte que represento; empero, no podrá aplicarse como consecuencia, ante la falta de desahogo, o el debido desahogo, la aplicación de alguna medida de apremio, como es la multa o el uso de la fuerza pública, pues como ya ha quedado definido en líneas anteriores, éstas sólo son aplicables a los deberes y obligaciones procesales.—En esas condiciones, ser una carga procesal, no se bene (sic) aplicar las medidas de apremio en contra de la parte quejosa.—Por otro lado, uno de los principios que rige el juicio de amparo es la buena fe, de manera que se parte del supuesto de que el cheque es cobrado, lo extraordinario sería que no se pudiera cobrar de ahí que no es necesario que se aperciba con dicha medida de apremio, ni mucho menos que se haga efectiva la misma.—Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 30 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes: 'ARRESTO. NO ESTÁ LEGALMENTE PREVISTO COMO MEDIDA DE APREMIO, PARA EL CASO DE QUE EL DEMANDADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL NO ASISTA A LA DILIGENCIA DE EMBARGO U OMITA SEÑALAR A PERSONA INSTRUIDA PARA ATENDERLA.' (la transcribe).—Por otro lado, señaló como constancias para remitir al tribunal de alzada, la comparecencia de siete de enero de este año, el auto recurrido de veinticuatro de enero y la constancia de notificación del mismo."

En concreto, la recurrente afirma que lo relativo a informar si el cheque remitido por parte de la responsable fue cobrado o no, a fin de dar cumplimien-

to con la sentencia de amparo, es una carga y no una obligación procesal; luego, partiendo de ese supuesto, tratándose de las cargas procesales, el no desahogarse trae como consecuencia la pérdida de una oportunidad procesal y, por tal motivo, no se aplican las medidas de apremio reguladas en el numeral 237 de la Ley de Amparo.

Aduce que en el supuesto de que no se pudiera cobrar el cheque, la consecuencia sería para la parte quejosa, empero, no podrá aplicarse como consecuencia, ante la falta de su desahogo o el debido desahogo, la aplicación de alguna medida de apremio como la multa.

Afirma que es desacertado que el Juez le hubiese impuesto una multa por no comunicarle si pudo cobrar el cheque que le fue entregado en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, ya que carece de fundamento dicha determinación, pues no existe algún precepto legal que faculte al Juez Federal para formular este tipo de requerimientos con apercibimiento y mucho menos para hacerlo efectivo en caso de incumplimiento.

Los motivos de disenso hechos valer son sustancialmente fundados.

En efecto, los artículos 196, 237, fracción I y 259 de la Ley de Amparo en vigor, en los que se fundó el a quo para imponer la multa reclamada, disponen:

"Artículo 196. Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

"Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

"La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

"Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

"Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta ley."

"Artículo 237. Para hacer cumplir sus determinaciones, los órganos jurisdiccionales de amparo, bajo su criterio y responsabilidad, podrán hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio:

"I. Multa; …"

"Artículo 259. En el caso de la fracción I de los artículos 236 y 237 de esta ley, las multas serán de cincuenta a mil días."

De lo anterior se desprende que el primero de los citados numerales regula lo relativo al cumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios de amparo, procedimiento que se verifica en la fase de ejecución y cumplimiento de los fallos concesorios del amparo.

Así, el numeral 196 dispone que cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga; asimismo, que transcurrido el plazo otorgado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

Sin embargo, dicho precepto no dispone ni autoriza al juzgador federal a imponer sanción alguna en caso de que la parte quejosa no realice manifestación alguna dentro del plazo concedido en la vista que aquél le dé con el informe de cumplimiento de la autoridad responsable; incluso, no prevé ningún apercibimiento sino que señala que transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla; empero, de ninguna manera regula la imposición de sanción pecuniaria (multa) en caso de que alguna de las partes no haga pronunciamiento en relación con la vista concedida; por tanto, en ese sentido la resolución reclamada deviene ilegal, dado que el a quo le da un alcance a la contestación a la vista prevista por el numeral 196 de la Ley de Amparo, del que carece, habida cuenta que la emisión de dicha resolución de cumplimiento no depende de ella, sino, por el

contrario, la propia ley de la materia categóricamente expone que, con o sin la vista, el Juez está obligado a pronunciarse sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

Aunado a lo anterior, se infiere que si la parte quejosa no hizo manifestación alguna en el plazo concedido, es porque está conforme con la forma en que la autoridad responsable cumplió con la ejecutoria de amparo; pero aún más, en caso que no lo estuviere, está en aptitud de interponer el recurso procedente, como lo es la presente inconformidad, y en ella formular los agravios respectivos.

De modo que, atentos a un raciocinio lógico-jurídico y a una correcta lectura de los preceptos legales ya invocados, se concluye que la falta de contestación a la vista no es impedimento para que el Juez de Distrito emita la resolución en la que declare si la sentencia está cumplida o no, si se incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla y, por ende, no puede dar lugar a la imposición de multa.

Por otra parte, el diverso normativo 237 de la ley de la materia dispone que para hacer cumplir sus determinaciones, los órganos jurisdiccionales de amparo, bajo su criterio y responsabilidad, podrán hacer uso, indistintamente, de las medidas de apremio ahí previstas, entre las que se encuentra la multa.

Sin embargo, dicho numeral no es aplicable al caso concreto, ni apoya la determinación controvertida, toda vez que en el auto combatido, al hacer efectivo el apercibimiento previo con la imposición de la multa, no se estaba vigilando el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio de garantías; es decir, el artículo en comento faculta al Juez Federal a imponer dicha sanción para hacer cumplir sus determinaciones; empero, en el particular, el fallo protector del amparo ya estaba cumplido en sus términos, lo que se corrobora incluso con el auto de cumplimiento materia del presente recurso, en donde el a quo estimó que se dio cumplimiento al fallo en ejecución en tiempo y forma, sin exceso ni defecto; pero incluso aun cuando no lo estuviese, ello no sería un acto imputable a la quejosa, sino a la responsable vinculada con el cumplimiento, por lo que, de cualquier manera, la aplicación del referido precepto deviene contraria a derecho.

Por todas las anteriores razones, es inconcuso que la multa decretada a la parte quejosa es ilegal y, por ende, la determinación tomada por el Juez de Distrito en ese sentido es incorrecta; razón por la cual, lo que procede es

declarar fundado el recurso de inconformidad que nos ocupa y, en consecuencia, se deja sin efectos la multa impuesta a la quejosa en el auto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, que aparece publicada como tesis aislada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1367, de rubro y texto siguientes:

"MULTA, EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, NO PREVÉ SU IMPOSICIÓN EN CASO DE QUE LA PARTE QUEJOSA OMITA REALIZAR MANIFESTACIÓN ALGUNA, EN RELACIÓN CON LA VISTA QUE EL JUZGADOR LE DÉ CON EL INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.—El artículo 196 de la Ley de Amparo en vigor, no dispone ni autoriza al Juzgador Federal a imponer sanción alguna en caso de que la parte quejosa no realice manifestación alguna dentro del plazo concedido en la vista, que aquél le dé con el informe de cumplimiento de la autoridad responsable; incluso no prevé ningún apercibimiento, sino que señala que transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución en que declare si la sentencia está cumplida o no, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla; empero, de ninguna manera regula la imposición de sanción pecuniaria (multa) en caso de que alguna de las partes no haga pronunciamiento en relación con la vista concedida; por tanto, si en tales circunstancias el Juez de Distrito, al dictar el auto de cumplimiento del fallo protector en el juicio de garantías, impone una multa a la parte quejosa por no contestar la vista, dicha resolución deviene ilegal, dado que el a quo le da un alcance a la contestación a la vista del que carece, habida cuenta que la emisión de dicha resolución de cumplimiento no depende de ella sino, por el contrario, la propia ley de la materia categóricamente expone que, con o sin la vista, el Juez está obligado a pronunciarse sobre el cumplimiento de la ejecutoria; de modo que la falta de manifestación a la vista no es impedimento para que el Juez de Distrito emita la resolución en la que declare si la sentencia está cumplida o no, si se incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla, y por ende, en ese sentido no puede dar lugar a la imposición de multa."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se desecha por improcedente el recurso de queja intentado.

SEGUNDO.—En términos de lo dispuesto en los artículos 201, fracción I y 213 de la Ley de Amparo, el asunto deberá darse de baja como queja, en

los libros de gobierno de este tribunal, y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, y registrarse y darse de alta como inconformidad número 6/2014, en dichos libros, y su sistema; asimismo, comuníquese esta determinación a la oficialía de partes común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.—Se declara fundado el recurso de inconformidad interpuesto.

CUARTO.—Se deja sin efectos la multa impuesta a la quejosa en el auto de veinticuatro de enero de dos mil catorce, en los autos del juicio de amparo 2020/2013 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Querétaro, consistente en la cantidad de $3,364.50 (tres mil trescientos sesenta y cuatro pesos con cincuenta centavos moneda nacional), equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Notifíquese personalmente a la quejosa, publíquese, anótese en el libro de gobierno de este tribunal y hágase la captura correspondiente en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; envíese copia de la presente resolución al Juzgado de Distrito de origen; comuníquese lo anterior a la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos previstos en el punto décimo tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el trece de mayo de dos mil trece, versión actualizada considerando la modificación de los puntos segundo, fracción XVI; cuarto, fracción IV; octavo, fracción I; noveno, al que se adiciona un párrafo segundo y décimo tercero, párrafo segundo, mediante instrumento normativo del nueve de septiembre de dos mil trece; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, sin que sea el caso ordenar la depuración del expediente, debido a que se trata de un asunto de relevancia documental.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados presidente Carlos Hernández García, María del Carmen Sánchez Hidalgo y Alma Rosa Díaz Mora, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, siendo ponente la segunda de los nombrados.

Esta ejecutoria se publicó el 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTA. EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, NO PREVÉ SU IMPOSICIÓN EN CASO DE QUE LA PARTE QUEJOSA OMITA REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN, EN RELACIÓN CON LA VISTA QUE EL JUZGADOR LE DÉ CON EL INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El artículo 196 de la

Ley de Amparo en vigor, no dispone ni autoriza al Juzgador Federal a imponer sanción alguna en caso de que la parte quejosa no realice manifestación alguna dentro del plazo concedido en la vista que aquél le dé con el informe de cumplimiento de la autoridad responsable; incluso no prevé ningún apercibimiento, sino que señala que transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución en que declare si la sentencia está cumplida o no, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla; empero, de ninguna manera regula la imposición de sanción pecuniaria (multa) en caso de que alguna de las partes no haga pronunciamiento en relación con la vista concedida; por tanto, si en tales circunstancias el Juez de Distrito, al dictar el auto de cumplimiento del fallo protector en el juicio de garantías, impone una multa a la parte quejosa por no contestar la vista, dicha resolución deviene ilegal, dado que el a quo le da un alcance a la contestación a la vista del que carece, habida cuenta que la emisión de dicha resolución de cumplimiento no depende de ella sino, por el contrario, la propia ley de la materia categóricamente expone que, con o sin la vista, el Juez está obligado a pronunciarse sobre el cumplimiento de la ejecutoria; de modo que la falta de manifestación a la vista no es impedimento para que el Juez de Distrito emita la resolución en la que declare si la sentencia está cumplida o no, si se incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla y, por ende, en ese sentido no puede dar lugar a la imposición de multa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.1o. J/3 (10a.)

Queja 66/2013. Joaquín Zanen del Castillo Montoya. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Víctor Hoil Ramírez.

Queja 78/2013. Jaime García Olivares. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretaria: Dennisse Reza Anaya.

Recurso de inconformidad previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo 9/2013. Imelda Beatriz Velasco López. 5 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cresenciano Muñoz Gaytán.

Queja 41/2014. Marcela Catalina Islas Murguía. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: José Francisco Chávez García.

Queja 52/2014. Eva Castillejo Quintana. 4 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Octavio Silva Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

NÓMINAS. EL AUMENTO DE LA TASA O TARIFA DE ESE IMPUESTO, ESTABLECIDA EN EL DECRETO 037, PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE REFORMÓ EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES INCONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN.

AMPARO EN REVISIÓN 21/2014. CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y OTRO. 10 DE FEBRERO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE. SECRETARIA: ANA MARÍA DE LA ROSA GALINDO.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—**Estudio de los agravios.** Los agravios previamente sintetizados, interpuestos por el Gobernador y el Congreso, ambos del Estado de Nuevo León, al encontrarse estrechamente vinculados, serán analizados de manera conjunta en términos de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Los agravios **primeros**, de los referidos escritos, se encuentran dirigidos a evidenciar que el a quo, de manera oficiosa, introdujo aspectos que sobrepasan la materia de la litis del caso, tales como la supuesta transgresión a los principios de legalidad y debido proceso, así como la presunta existencia de violaciones graves al procedimiento legislativo, puesto que, a su consideración, los conceptos de violación expuestos en la demanda correspondiente son, por sí mismos, insuficientes para desvirtuar la constitucionalidad del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, dejando en estado de indefensión a las responsables al variar la litis, propiciando con ello un desequilibrio entre las partes, al otorgarles un beneficio no solicitado por la impetrante de garantías.

La anterior apreciación, expuesta por los recurrentes en los agravios de referencia, se estima **infundada**, pues del escrito de demanda, en el décimo primer concepto de violación, específicamente en las fojas 122 vuelta y 123, el promovente, luego de transcribir una parte de la sesión de diecinueve de diciembre de dos mil doce, en la que se reformó el artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, expresó lo siguiente:

"De la anterior transcripción puede advertirse que, al discutir y aprobar la reforma al artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, se

cometieron dos violaciones al proceso legislativo, tornando a dicha ley inconstitucional.

"...

"En conclusión, al no haber iniciado la sesión del día 19 de diciembre de 2012 a las once horas en forma nominal respecto del voto particular como de la votación en lo particular del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, es claro que las normas reclamadas, en específico el artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, es violatoria de las disposiciones que regulan el proceso legislativo, es decir, el artículo 72 en relación con los artículos 63 y 70, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como los artículos 49-Bis, 79, 8 (sic), 95, 112, 114, 136, 137, 139 y 141 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

"Por tanto, lo procedente es que se H. Juez conceda el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, en virtud de la violación constitucional que hace el proceso legislativo a que fueron sujetas las normas reclamadas, teniendo como efecto del amparo el de desincorporar de la esfera jurídica de mi mandante el contenido del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, ..."

Como se ve, contrario a lo aducido por las autoridades recurrentes, el quejoso, en su demanda de garantías, en su décimo primer concepto de violación, sí expuso las razones por las que consideraba que hubo violación al proceso legislativo, las cuales fueron suficientes para que el a quo concediera el amparo y protección de la Justicia Federal, al estimar que después de analizar el acta de diecinueve de diciembre de dos mil doce, consideró que existía inconsistencia en el proceso legislativo reclamado, al advertir irregularidades que soslayan los requisitos de procedibilidad legislativa para la reforma modificación de la norma, sin las cuales no pueden considerarse válidas, en demérito a los principios democráticos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no hay tal variación de la litis que refieren.

Aunado a que no puede hablarse de variación de la litis por la introducción al estudio del acta de sesión a que hizo referencia el quejoso, y que la carga de aportar ese medio de convicción correspondía a este último, al margen de que, a juicio de las recurrentes, no sean los que deban fundar la decisión, pues la intromisión al estudio del acta respecto de la cual se reclama

violación al proceso legislativo y el que consideró el quejoso, en su demanda de garantías, violaba en su perjuicio las contenidas en los artículos 16 y 72 constitucionales, constituye una variación de la litis, toda vez que contrario a lo que refieren los recurrentes, solamente se analiza la cuestión de hecho que se estimó contraria a derecho y se decide sobre ese tópico, como ocurrió en la especie.

Por otra parte, en lo referente a que el acta de sesión de diecinueve de diciembre de dos mil doce, no debió ser estudiada por el Juez de Distrito por considerar que el quejoso no la aportó como probanza, así como por no haber hecho la precisión el a quo, de que se traía a la vista como hecho notorio, y lo cual se encuentra expuesto en ambos escritos de agravios, en el agravio **primero**, así como en el **tercer** agravio hecho valer por el gobernador del Estado de Nuevo León, lo anterior de igual forma deviene infundado.

Se afirma lo anterior, puesto que el acta a que se hace referencia es del diecinueve de diciembre de dos mil doce, en la que se reformó el artículo reclamado de inconstitucional, de ahí que al aducir el quejoso una violación al proceso que se llevó a cabo en ella, el juzgador estaba autorizado para analizar las actuaciones de ese proceso y determinar si las acciones realizadas conducían a arribar que hubo violaciones en el mismo.

Sin que fuera necesario que el acta de la sesión número cuarenta y cinco del Congreso del Estado de Nuevo León, celebrada inicialmente el diecinueve de diciembre de dos mil doce, y reanudada y finalizada por acuerdo de los diputados el veintitrés siguiente, y que aparece en el diario de debates, correspondiente a la discusión del Decreto 037 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, fuera aportada como medio de convicción o que se invocara como hecho notorio, puesto que la existencia de ésta es de dominio público, entendido éste, como un acontecimiento conocido por todos o casi todos los miembros de una sociedad al momento en que se pronuncia la decisión jurisdiccional, respecto del cual no hay duda ni discusión, que en la especie, se encuentra consultable en la página de dominio público del Congreso del Estado de Nuevo León, específicamente en la sección de actas, cuyo vínculo es el siguiente: "http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/actas-en-sesiones/num-45-sesion-ordinaria-constituida-en-permanente-de-la-lxxiii-legislatura-del-primer-periodo-ordina/"

Máxime, cuando, como ya se dijo, la quejosa la invocó como acto llevado a cabo dentro del procedimiento que refirió de inconstitucional, de ahí lo infundado de sus argumentos.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 74/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 963, Tomo XXIII, junio de 2006 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

También resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto 2000, materia común, página 260, que dice:

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.—Respecto de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."

Por otra parte, las recurrentes aducen en su **segundo** agravio que la resolución combatida carece de fundamentación y motivación, por considerar que el Juez de Distrito no analizó la constitucionalidad del artículo reclamado, así como que no expuso las razones por las cuales consideró violación a la procedibilidad de la votación de los diputados.

Lo anterior resulta **infundado**, pues contrario a lo que aducen las recurrentes, de la sentencia revisada se advierte que el Juez de Distrito sí fundó y motivó la resolución recurrida, en virtud de que, en primer término, dio respuesta a lo que fue sometido a su consideración, y señaló que el décimo primer concepto de violación era suficiente para otorgar el amparo constitucional, en el cual se alegó violación al proceso legislativo de reforma de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 157, exponiendo con claridad y precisión por qué consideró tener por actualizadas las violaciones que de la resolución se advierten, y concluyó el por qué se infringían los artículos 14 y 16 constitucionales, así como el principio de procedibilidad, invocando los preceptos legales que consideró aplicables.

Es aplicable la jurisprudencia 40 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 46, Tomo III, Materia Administrativa del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, cuyos rubro y texto son:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

También cobra aplicación, como criterio ilustrativo, la jurisprudencia 559, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que aparece publicada en la página 503 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, cuyos rubro y texto son:

"FUNDAMENTACIÓN. GARANTÍA DE. SE CUMPLE AUN CUANDO LA AUTORIDAD OMITA CITAR LOS PRECEPTOS QUE APOYAN SU DECISIÓN.—Si bien el artículo 16 de la Constitución General de la República consagra las garantías de fundamentación y motivación y, por ende, toda resolución debe respetarlas; en materia civil, si los razonamientos hechos en la parte considerativa son jurídicos y resuelven con acierto la controversia, aunque la autoridad omita citar expresamente los preceptos de la ley en que apoya su decisión, si del estudio que se haga se advierte que es jurídicamente correcta, porque sus razonamientos son legales y conducentes para la resolución del caso,

debe considerarse debidamente fundada, aunque sea en forma implícita, pues se resuelve conforme a la petición en los agravios, por lo que no puede existir duda respecto de los preceptos supuestamente transgredidos, cuando es el propio promovente quien plantea los supuestos a resolver, por lo que aun cuando no hayan sido explícitamente citados, debe estimarse que sí fueron cabalmente respetados y, en consecuencia, la resolución intrínsecamente fundada."

Ahora bien, de los restantes agravios expuestos por los recurrentes, se advierte que los mismos son tendientes a demostrar que no existió violación en el proceso legislativo de reforma a la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 157, aduciendo, entre otras cosas, que el artículo 136 del Reglamento Interior del Congreso no indica que en caso de empate en la votación economía sea obligado repetir la votación de manera nominal, sino que únicamente establece los distintos tipos de votaciones que existen y el momento del proceso legislativo en que puede aplicarse cada una de ellas.

Aducen que el proceso legislativo en cuestión fue llevado a cabo conforme a derecho, así como que las consideraciones del Juez de Distrito son inoperantes y carentes de sustento jurídico; refiere el Presidente de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León que si se determinara que existen violaciones al proceso legislativo, las mismas no trascenderían a la expedición de la norma.

Los recurrentes refieren que el artículo 136 del Reglamento Interior del Congreso no indica que en caso de empate, en la votación económica sea obligado repetir la votación de manera nominal, empero, contrario a ello, dicho numeral, en su fracción II, señala que sin requisito adicional alguno, la votación nominal se efectuará en caso de empate de la votación económica, como ocurrió en el acta a debate.

Lo anterior deviene **infundado**, por las siguientes consideraciones:

El artículo 112 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, determina que todo dictamen deberá conocerse y discutirse en lo general y, de ser aprobado en la misma sesión, se discutirá la iniciativa en lo particular, separando los artículos que lo ameriten y solamente éstos se someterán a votación de la Asamblea.

Dicho precepto establece lo siguiente:

"(Reformado, P.O. 16 de agosto de 2000)

"Artículo 112. Todo dictamen relativo a una iniciativa de ley, se conocerá y discutirá en lo general, en la inteligencia de que si no fuere aprobada en tal sentido, se tendrá por desechada. De aprobarse en lo general, en esa misma sesión, se discutirá la iniciativa de ley en lo particular, separando los artículos que lo ameriten y solamente éstos se someterán a votación de la Asamblea."

Por su parte, los artículos 113, 126 y 129 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, señalan algunas formalidades que deberán seguirse para las votaciones, destacando las de los votos particulares; y conforme a los artículos 49 y 49 Bis, el resultado del voto particular puede ser en dos tenores, aprobarse o no aprobarse.

Los referidos numerales del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, son del siguiente tenor:

"(Reformado, P.O. 28 de junio de 2006)

"Artículo 49. Para que el dictamen de cualquiera de las comisiones pueda ser sometido a la asamblea deberá presentarse suscrito por la mayoría de los diputados que integren la comisión correspondiente y ser entregado con una anticipación de veinticuatro horas a los diputados, salvo los casos en que el asunto haya sido recibido con el carácter de urgente, por acuerdo del Pleno, a solicitud del orador o de algún otro diputado, o por un acuerdo legislativo. Si algún diputado disintiera del criterio sustentado, podrá formular su voto particular, que dará a conocer por su lectura íntegra en la misma sesión, inmediatamente después de que sea leído el dictamen de que se trate.

"N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, véase transitorio único del decreto que modifica este ordenamiento.

"(Adicionado, P.O. 18 de septiembre de 2009)

"Previa autorización de los diputados, la entrega de dictámenes podrá hacerse en archivo electrónico a través del sistema interno de transmisión y comunicación de información del Congreso denominado Intranet, debiendo quedar constancia de su recepción, a cuyo efecto, la oficialía mayor recabará los recibos que confirmen que el archivo electrónico de que se trate ha quedado a disposición de los interesados."

"(Adicionado, P.O. 17 de agosto de 2005)

"Artículo 49 Bis. En caso de aprobarse el voto particular, y éste contenga un resolutivo que modifique totalmente el presentado por la comisión, se desechará el dictamen y se anexará al expediente del asunto en cuestión, en forma conjunta con el voto particular aprobado y las discusiones que se

hayan generado en el Pleno del Congreso, considerando como resolutivo, en lo conducente, el aprobado en voto particular. En caso de que el voto particular aprobado modifique parcialmente el resolutivo presentado en el dictamen, se continuará con el procedimiento de deliberación del dictamen, con las adiciones o modificaciones aprobadas en el voto particular y el texto del resolutivo que no hubiese sido modificado.

"En caso de no aprobarse el voto particular. Se seguirá el procedimiento de deliberación del dictamen tal como lo establecen los artículos 126 y 129 de este reglamento, y se archivará en el expediente formado sobre la iniciativa materia del dictamen."

"Artículo 113. La asamblea puede votar los dictámenes para su resolución, tanto como éstos fueron presentados originalmente en la iniciativa como en la propuesta mayoritaria por la comisión, o bien por el voto particular de alguno de los diputados, considerando en cualquiera de los casos los argumentos en que se apoya.

"(Adicionado, P.O. 17 de agosto de 2005)
"Primeramente el voto particular se votará siguiendo el procedimiento del artículo 126 en su párrafo tercero de este reglamento, y de acuerdo al resultado de la votación, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 49 Bis del presente ordenamiento legal."

"(Reformado primer párrafo, P.O. 7 de junio de 2006)
"Artículo 126. Terminada la lectura del dictamen que presente la comisión, o habiéndose otorgado la dispensa que prevé el artículo 112 Bis, el presiente lo someterá al Pleno del Congreso para su discusión, para lo cual ordenará al primer secretario elabore una lista de diputados en contra del dictamen y una lista de los que deseen participar a favor de éste.

"(Reformado, P.O. 7 de junio de 2006)
"Solamente podrán hablar en la misma sesión tres diputados en contra y tres a favor del sentido de la proposición que se discuta, con la excepción de que el Pleno del Congreso considere que un asunto requiera más participantes en la tribuna. Las intervenciones de los oradores tendrán un tiempo límite de hasta cinco minutos, cada una.

"(Adicionado, P.O. 7 de junio de 2006)
"En el caso de que no se inscriban oradores en contra, bastará con una intervención a favor, del diputado que se haya inscrito en primer lugar en la lista correspondiente. De no haber diputados inscritos a favor o en contra, se procederá en los términos del artículo 116 del presente reglamento.

"(Adicionado, P.O. 17 de agosto de 2005)

"En caso de voto particular, se seguirá el procedimiento establecido en los párrafos primero y segundo de este artículo y el diverso 129 del presente ordenamiento legal, con excepción de que el uso de la tribuna será de hasta por tres minutos por cada participación. El primer secretario tomará cuenta del tiempo y lo hará saber al presidente, a efecto de que éste en uso de su facultad de dirigirlos (sic) debates, discusiones y deliberaciones, aperciba al orador para que termine su intervención.

"(Adicionado, P.O. 17 de agosto de 2005)

"Para la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como a las leyes consideradas como constitucionales en los términos del artículo 152 del citado ordenamiento legal, se seguirá el procedimiento establecido en el presente artículo, así como en el numeral 129 del presente reglamento."

"(Reformado, P.O. 16 de agosto de 2000)

"Artículo 129. Concluidas las intervenciones a que se refiere el artículo 126 de este reglamento, el presidente preguntará a la asamblea si considera suficientemente discutido el asunto. Si se resuelve negativamente, continuará la discusión, pero bastará que hablen un diputado en pro y otro en contra, para que el presidente vuelva a inquirir a la asamblea sobre si se considera suficientemente discutido el asunto, en cuyo caso, pasará de inmediato a la votación respectiva.

"En todo caso, la comisión dictaminadora podrá inscribir como oradores a miembros de la comisión para defender su dictamen, a menos de que el Pleno del Congreso acuerde que está suficientemente discutido."

El artículo 135 prevé que todos los asuntos se someterán a votación de la asamblea, y el 136 dispone las tres clases de votaciones que existen y en qué consisten; el 137 establece los términos de la votación nominal; y, finalmente, el 141 señala que todos los asuntos se resolverán por mayoría simple y de llevarse a cabo una votación económica que resultara en empate, deberá acudirse a la nominal.

Dichos preceptos citan literalmente lo siguiente:

"(Reformado, P.O. 16 de agosto de 2000)

"Artículo 135. Todos los asuntos sobre los que el Congreso deba resolver, se someterán a votación de la asamblea. Los grupos legislativos podrán designar escrutadores para verificar las votaciones.

"Las determinaciones de mero trámite se darán a conocer en sesión con los documentos que los motiven, formulándose los acuerdos respectivos en los términos del artículo 24 fracción III de este reglamento y, si no se hace valer oposición en la misma sesión, se tendrán por aprobados. En caso contrario se someterán a votación."

"(Reformado, P.O. 16 de agosto de 2000)
"Artículo 136. Habrá tres clases de votación:

"I. Por cédula: Para todos los decretos o acuerdos que se refieran a la designación de una persona, para los cargos o funciones cuya elección corresponda al Congreso;

"II. Nominal: Cuando exista un empate en la votación económica o cuando el Pleno decida que el asunto lo amerita; y

"III. Económica: Para las demás proposiciones sobre las que tenga que dictar resolución el Congreso."

"(Reformado, P.O. 16 de agosto de 2000)
"Artículo 137. La votación nominal se recogerá del modo siguiente:

"I. Cada miembro de la Legislatura, comenzando por el lado derecho del presidente y por la fila de abajo, se pondrá de pie y dirá en voz alta su apellido y también su nombre si fuere necesario para distinguirlo de otro, añadiendo la expresión si o no;

"II. Un secretario anotará los de la afirmativa y otro los de la negativa;

"III. Los miembros de la directiva votarán al final, primero lo harán por su orden los secretarios, los vicepresidentes y por último el presidente; y

"IV. A continuación los secretarios computarán los votos y comunicarán el resultado conforme a cada lista al presidente, para que éste haga la declaratoria respectiva."

"Artículo 141. Todos los asuntos se resolverán a mayoría simple de votos de los presentes, excepción hecha en los casos en que la Constitución Política local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y este reglamento determinen una votación calificada o especial.

"Las votaciones serán:

"a) Por mayoría simple: Cuando se integren con la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión;

"b) Por mayoría absoluta: Cuando se integren con la mitad más uno de los integrantes de la Legislatura;

"c) Por mayoría calificada: Cuando se integre por las dos terceras partes los integrantes de la Legislatura; y

"d) Por unanimidad: Cuando ésta sea el resultado de la totalidad de los asistentes a la sesión.

"El presidente de la Asamblea tendrá siempre voto de calidad en caso de empate."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículo 70, establece:

"Artículo 70. Para la aprobación de toda ley o decreto se necesita, previa su discusión, el voto de la mayoría de los diputados, salvo los casos expresamente exceptuados por esta Constitución."

Del contenido de los preceptos antes narrados resulta puntual establecer que el artículo 135 del reglamento, señala que todos los asuntos sobre los que el Congreso deba resolver, se someterán a votación de la asamblea.

Por su parte, el diverso 136 establece los tipos de votación a que habrán de sujetarse las sesiones del Congreso, la que destaca en su fracción II, sin requisito adicional alguno, que la votación nominal se efectuará en caso de empate de la votación económica.

Estas formalidades esenciales del procedimiento legislativo, son las que el Juez de Distrito consideró que no fueron cumplidas en el desarrollo del procedimiento de modificación del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado, al observar el contenido del acta del diario de debates de la sesión número cuarenta y cinco del Congreso del Estado de Nuevo León, celebrada inicialmente el diecinueve de diciembre de dos mil doce y reanudada y finalizada por acuerdo de los diputados el veintitrés siguiente.

Ahora, en dicha sesión se dio cuenta, entre otros aspectos, con lo relativo a la discusión del decreto contenido en los expedientes 7784/LXXIII y 7483/LXXIII, relativos al proyecto de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado, de las que destaca el artículo 157, que establece un incremento de la tasa impositiva del impuesto sobre nóminas, que pasa del dos al tres por ciento, la cual en la parte que interesa se estableció lo siguiente:

"En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las once horas con cincuenta y tres minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil doce, reunidos en el recinto oficial del Palacio Legislativo, los integrantes de la Septuagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, llevaron a cabo sesión ordinaria del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al primer año de ejercicio constitucional, siendo presidida por el C. Dip. Luis David Ortiz Salinas, con la asistencia de los CC. Diputados: Imelda Guadalupe Alejandro de la Garza, Julio César Álvarez González, Eduardo Arguijo Baldenegro, Carlos Barona Morales, Juan Enrique Barrios Rodríguez, Luis Ángel Benavides Garza, Héctor Jesús Briones López, Gustavo Fernando Caballero Camargo, María de la Luz Campos Alemán, Mario Alberto Cantú Gutiérrez, Juan Manuel Cavazos Balderas, Jesús Eduardo Cedillo Contreras, Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, Rebeca Clouthier Carrillo, Pablo Elizondo García, Fernando Elizondo Ortiz, Óscar Alejandro Flores Treviño, Fernando Galindo Rojas, Gerardo Juan García Elizondo, José Luz Garza Garza, Carolina María Garza Guerra, José Antonio González Villarreal, José Juan Guajardo Martínez, Celina del Carmen Hernández Garza, Jesús Guadalupe Hurtado Rodríguez, María Dolores Leal Cantú, José Sebastián Maiz García, Manuel Braulio Martínez Ramírez, José Isabel Meza Elizondo, Ernesto José Quintanilla Villarreal, Alfredo Javier Rodríguez Dávila, Juan Antonio Rodríguez González, Guadalupe Rodríguez Martínez, Edgar Romo García, Juan Carlos Ruiz García, Blanca Lilia Sandoval de León, César Alberto Serna de León, Daniel Torres Cantú, Francisco Luis Treviño Cabello y Erick Godar Ureña Frausto. Diputado ausente con aviso, en comisión oficial, Dip. José Adrián González Navarro.

"Efectuado el pase de lista, el C. Secretario informó que existe el quórum de reglamento, con 32 diputados presentes y 10 diputados ausentes en este momento.

"Existiendo el quórum de ley, el C. Presidente en funciones, Dip. Ernesto José Quintanilla Villarreal, abrió la sesión, solicitando al C. Secretario diera lectura al proyecto de orden del día para la sesión del día de hoy.

"Orden del día:

"1. Lista de asistencia.

"2. Apertura de la sesión.

"3. Lectura del orden del día de la sesión.

"4. Lectura, discusión y aprobación del acta de la sesión ordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 2012.

"5. Asuntos en cartera.

"6. Iniciativas de ley o decreto presentadas por los CC. Diputados.

"7. Informe de comisiones.

"8. Uso de la palabra a los CC. Diputados para tratar asuntos en general.

"9. Lectura del orden del día para la próxima sesión.

"10. Clausura de la sesión.

"El C. Secretario informó que se incorporan a la sesión los diputados: Luis David Ortiz Salinas, Francisco Luis Treviño Cabello, Alfredo Javier Rodríguez Dávila, José Luz Garza Garza, Manuel Braulio Martínez Ramírez y Julio César Álvarez González.

"Terminada la lectura del orden del día, el C. Presidente lo sometió a consideración de la asamblea, preguntando a los CC. Diputados si tienen alguna corrección o modificación que hacer al mismo lo manifiesten de la manera acostumbrada.

"No habiendo corrección o modificación al orden del día, el C. Presidente sometió el contenido del mismo a consideración de la asamblea, siendo aprobado por unanimidad de los presentes.

"En ese momento, el C. Secretario informó que el C. Dip. Juan Enrique Barrios Rodríguez se integra a la sesión.

"…

"Agotados que fueron los asuntos en cartera, el C. Presidente pasó al siguiente punto del orden del día, correspondiente a las iniciativas de ley o decreto a presentarse por los CC. Diputados, de conformidad con el artículo 91 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

"Se le concedió el uso de la palabra al C. Dip. Erick Godar Ureña Frausto, quien expresó: 'Con el permiso de la presidencia. Antes de presentar la iniciativa, vuelvo a saludar a galerías a la gente que está de nuevo con nosotros. 'No a las cuotas escolares'. 'Cuotas escolares violan la Constitución'. 'Exigimos educación gratuita', claro que sí. 'Diputados no sean traidores de la confianza del pueblo', no, aquí no hay traiciones, la educación primero al hijo del obrero, de los albañiles, de los profesionistas, de todos, ahí hay que cambiarle tantito, todos parejos tienen ese derecho. La iniciativa que vamos a presentar el día de hoy trata sobre las sanciones que se dan cuando las cosas no se hacen como deben ser. Es una iniciativa de reforma a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. Y reza de la siguiente forma: Dip. Luis David Ortiz Salinas, presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León. Honorable asamblea: el suscrito, Erick Godar Ureña Frausto, diputado integrante de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68, 69 y 73 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103, 104 y 107.

"En ese momento el C. Secretario informó que el C. Dip. Edgar Romo García desea hacer uso de la palabra.

"Se le concedió el uso de la palabra desde su lugar al C. Dip. Edgar Romo García, quien expresó: 'Es una solicitud como moción de orden. Queremos solicitar que podamos ampliar la sesión hasta el término de los dictámenes que se van a ver el día de hoy. Y bueno, posteriormente si no se llega a concluir, pues poder tener una sesión permanente.'

"C. Presidente: 'De manera económica hacemos primero la ampliación de la sesión y luego ponemos a consideración el tema de la permanente. De manera económica creo que hay un acuerdo de todos. Los que estén por la afirmativa.'

"C. Secretario: 'Nada más para aclarar, la petición diputado Romo, ¿es alargar la sesión hasta el orden del día de los dictámenes de la comisión, de las comisiones, hasta ahí?'

"C. Presidente: 'Son ... déjeme le digo exactamente, son 9 dictámenes. Hasta la terminación de los 9 dictámenes que están registrados …'

"En ese momento, solicitó y se le concedió el uso de la palabra al C. Dip. Alfredo Javier Rodríguez Dávila, quien desde su lugar expresó: 'Gracias diputado. Lo que pasa es que si ampliamos nada más hasta esos 9 dictámenes o no sé cuántos falten, ahí se va a terminar la sesión, y queremos tener la posibilidad de declarar en permanente o no en ese momento. Entonces, que sea hasta el término de los asuntos enlistados y en el inter nosotros poder pedir la permanente.'

"C. Presidente: 'Iba a poner ese punto porque hizo uno primero. Vamos a ampliar la sesión y luego pongo a consideración la permanente. Iba a ser de manera económica porque veo consenso en el tema de los dictámenes. Está a consideración de ustedes el continuar con la sesión hasta terminar los 9 dictámenes que están registrados en esta presidencia. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo de la manera acostumbrada.'

"Hecha la votación correspondiente, fue aprobada la propuesta por mayoría, con 35 votos a favor y 2 votos en contra.

"C. Presidente: 'Bien, ya se determinó la ampliación del periodo hasta por los 9 dictámenes. Ahora iban a poner a consideración ¿cuál era la segunda petición diputado Romo?, desde su lugar.'

"EL C. Dip. Edgar Romo García, desde su lugar expresó: 'Es dejarla en permanente, una vez concluidos los asuntos enlistados y los dictámenes, poder pasar a estar en permanente en la sesión.'

"C. Presidente: 'Muy bien. Nada más estoy buscando el fundamento para ponerlo a consideración conforme a derecho. Voy a pedirle al secretario que dé lectura al artículo 86. La propuesta va a ser en este sentido, el día de hoy vamos a sesionar lo que ya votaron, que son los 9 dictámenes; al término de esos 9 dictámenes entraríamos en esta propuesta si se aprueba que es declararnos en permanente, lo cual abriría la posibilidad de que comisiones enviaran nuevos dictámenes, o sea, es decir, los 9 dictámenes se van a ver exclusivamente el día de hoy y a partir del noveno, una vez aprobado, nos declaramos en permanente, y bueno, ya citaremos a la hora según se termine. Le pido a la secretaría dé lectura al artículo correspondiente para poder poner a consideración de ustedes.'

"…

"El C. Presidente expresó: 'Está a consideración de ustedes el declararnos en sesión permanente conforme a este artículo leído por la secretaría. A partir de la terminación de hoy del noveno dictamen acordado. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Ahora sí abrimos el sistema electrónico de votación porque este tema es más delicado.'

"Hecha la votación correspondiente, fue aprobada la propuesta por unanimidad de 37 votos.

"C. Presidente: 'Para que quede claro, al terminar el noveno dictamen, esta presidencia va a decretar un receso conforme al acuerdo que ustedes tomaron y se declara en permanente, y estarán atentos al llamado de la presidencia para reanudar el día de mañana, o más tarde, o cuando proceda que haya dictámenes para votar en el Pleno.'

"...

"No habiendo más iniciativas que presentar, el C. Presidente pasó al siguiente punto, correspondiente a informe de comisiones, solicitando a los integrantes de las diversas comisiones de dictamen legislativo que si tienen algún informe o dictamen que presentar lo manifiesten en la manera acostumbrada.

"...

"C. Presidente: 'Muy bien. De conformidad con lo establecido en el acuerdo que fue tomado por esta asamblea, me permito declarar un receso y les pido a los compañeros diputados estén atentos al llamado de esta presidencia para reanudar la sesión declarada en permanente el día de mañana. Se decreta el receso.'

"El C. Presidente suspendió la sesión siendo las dieciséis horas con nueve minutos.

"Transcurrido el receso señalado, el C. Presidente, Dip. Luis David Ortiz Salinas, reanudó la sesión ordinaria constituida en permanente, siendo las quince horas con seis minutos del día 20 de diciembre de 2012, solicitando al C. Secretario pasar lista de asistencia para verificar el quórum de reglamento, estando presentes los siguientes diputados: Imelda Guadalupe Alejandro de la Garza, Julio César Álvarez González, Eduardo Arguijo Baldenegro, Carlos Barona Morales, Juan Enrique Barrios Rodríguez, Luis Ángel Benavides Garza, Héctor Jesús Briones López, Gustavo Fernando Caballero Camargo, María de la Luz Campos Alemán, Mario Alberto Cantú Gutiérrez, Juan Manuel Cavazos

Balderas, Jesús Eduardo Cedillo Contreras, Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, Rebeca Clouthier Carrillo, Pablo Elizondo García, Fernando Elizondo Ortiz, Óscar Alejandro Flores Treviño, Fernando Galindo Rojas, Gerardo Juan García Elizondo, José Luz Garza Garza, Carolina María Garza Guerra, José Adrián González Navarro, José Antonio González Villarreal, José Juan Guajardo Martínez, Celina del Carmen Hernández Garza, Jesús Guadalupe Hurtado Rodríguez, María Dolores Leal Cantú, José Sebastián Maiz García, Manuel Braulio Martínez Ramírez, José Isabel Meza Elizondo, Ernesto José Quintanilla Villarreal, Alfredo Javier Rodríguez Dávila, Juan Antonio Rodríguez González, Guadalupe Rodríguez Martínez, Edgar Romo García, Juan Carlos Ruiz García, Blanca Lilia Sandoval de León, César Alberto Serna de León, Daniel Torres Cantú, Francisco Luis Treviño Cabello y Erick Godar Ureña Frausto.

"Efectuado el pase de lista, el C. Secretario informó que existe el quórum de ley con 42 diputados presentes.

"…

"En ese momento, solicitó y se le concedió el uso de la palabra el C. Dip. José Adrián González Navarro, quien desde su lugar expresó: 'Me permito solicitar a esta presidencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Constitución Política del Estado y el diverso 5o. de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el prorrogar este periodo de sesiones del primer año de ejercicio constitucional, a fin de estar en posibilidades de desahogar el trabajo legislativo, preferentemente el denominado paquete fiscal para el año 2013. Así como otros expedientes que se encuentren en comisiones y, por su materia, este Poder Legislativo deberá entrar a su discusión y, en su caso, aprobación. De tal manera, pido someter al Pleno del Congreso la propuesta de prorroga.'

"En ese momento solicitó y se le concedió el uso de la palabra el C. Dip. Eduardo Arguijo Baldenegro, quien desde su lugar expresó: 'Presidente, con todo respeto a la mesa, solicito que toda vez que hoy fue dictaminado el expediente 7467 de la Comisión de Educación, pudieran exhortar a la presidenta de la comisión para que corra el trámite, y mañana pueda ser subido a Pleno o en el transcurso de aquí a que terminemos el periodo, dicho expediente para que sea turnado a este Pleno y sea ya votado en definitiva.'

"C. Presidente: 'Diputado, le voy a pedir que terminemos con la propuesta del diputado Adrián y entramos después al análisis de la suya ¿le parece?, para no estar revolviendo un tema con otro, y con mucho gusto atiendo

a su petición. Nada mas déjeme terminar el proceso de la propuesta del diputado Adrián y continúo con su asunto.'

"El C. Secretario informó que el Dip. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez solicita el uso de la palabra.

"Se le concedió el uso de la palabra al C. Dip. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, quien desde su lugar expresó: 'Es únicamente para secundar la propuesta del Dip. José Adrián González.'

"El C. Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta del C. Dip. José Adrián González Navarro, solicitando los CC. Diputados manifestar el sentido de voto de la manera acostumbrada.

"C. Presidente: 'Les recuerdo que estamos en sesión permanente al prorrogar el periodo este Congreso seguirá en sesión permanente y prorrogamos porque hoy vence constitucionalmente el periodo, podemos ampliarlo hasta por 30 días. Entonces, vamos a seguir en sesión permanente, no es que vamos a volver el lunes, martes, miércoles a sesiones, porque estamos en permanente. Si se cierra la permanente y se mantiene abierto el periodo, habría sesión el lunes, martes y miércoles, únicamente para que si había alguna duda se precise.'

"Hecha la votación correspondiente fue aprobada la propuesta de prorrogar el periodo ordinario de sesiones por unanimidad de 38 votos.

"C. Presidente: 'Ahora sí continuamos en sesión permanente y voy a atender la petición del diputado Eduardo Arguijo. Si puede replantearla a esta presidencia para resolver conforme a derecho.'

"...

"Para una moción, se le concedió el uso de la palabra al C. Dip. César Alberto Serna de León quien solicitó un receso de 10 minutos a fin de que las comisiones terminen los dictámenes que tienen pendientes para presentarlos al Pleno.

"Hecha la votación correspondiente, fue aprobado el receso por unanimidad de los presentes.

"Aprobado que fue, el C. Presidente declaró el receso, suspendiendo la sesión siendo las dieciséis horas con veinticinco minutos.

"Transcurrido el receso y siendo las dieciséis horas con cincuenta y seis minutos, el presidente reanudó la sesión con el quórum reglamentario de 41 diputados presentes.

"Continuando en el punto de informe de comisiones, se le concedió el uso de la palabra al C. Dip. Manuel Braulio Martínez Ramírez, quien solicitó la dispensa de trámite establecida en el artículo 112 Bis del Reglamento para el Gobierno Interior, para leer únicamente el proemio y resolutivo de los dictámenes de los expedientes: 7735 de la Comisión Segunda de Hacienda; 7766 de la Comisión Tercera de Hacienda; 7765 de la Comisión Cuarta de Hacienda y Desarrollo Municipal; 7731 de la Comisión Quinta de Hacienda y Desarrollo Municipal, y 7784 de la Comisión de Hacienda del Estado, que cumplen con lo establecido en dicho numeral, ya que fueron circulados con más de 24 horas de anticipación.

"El C. Presidente solicitó al C. Secretario informar la fecha y hora de circulación de los dictámenes mencionados.

"El C. Secretario informó que los dictámenes de los expedientes 7735, 7766, 7765 y 7731 fueron circulados el día 21 de diciembre de 2012, a las 10:00 horas. Y el expediente 7784 fue circulado el 18 de diciembre de 2012 a las 13:58 horas.

"…

"Continuando en el punto de informe de comisiones, se le concedió el uso de la palabra al C. Dip. Gustavo Fernando Caballero Camargo, quien de conformidad con el acuerdo tomado por el Pleno, procedió a dar lectura al proemio del dictamen con proyecto de decreto que a la letra dice: Honorable Asamblea: A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 21 de noviembre de 2012, el expediente número 7784/LXXIII que contiene el escrito presentado por los CC. Rodrigo Medina de la Cruz, Álvaro Ibarra Hinojosa y Rodolfo Gómez Acosta; Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, secretario General de Gobierno y secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, respectivamente, mediante el cual promueven iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado. De la misma forma, a esta comisión le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 3 de octubre de 2013, el expediente 7483/LXXIII, que contiene el escrito signado por los integrantes del grupo legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, a fin de promover iniciativa de reforma a la Ley de Hacienda del Estado por derogación del capítulo

quinto y de todos sus artículos pertenecientes al título segundo. Antecedentes. En su justificación para la reforma propuesta, el Ejecutivo destaca la permanencia para el ejercicio 2013 del Programa de Apoyo a la Economía Familiar en relación al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, pero a la vez, plantea el fortalecimiento con mayor equidad de la recaudación de este impuesto, en particular en el caso de los vehículos denominados 'pick up', que son vehículos de carga, dice, cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.5 toneladas, dando a éstos el mismo tratamiento en cuanto a la tarifas que pagan los vehículos en general, proponiendo para tal fin, la modificación de los artículos 122 y 133, así como los diversos 118 y 129 para mayor claridad legal. Para el fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública del Estado, propone modificar la tasa del impuesto sobre nóminas, para pasar del 2% al 3% en el artículo 157, con lo que se podrá contar con recursos adicionales para beneficiar directamente a los programas, proyectos y acciones que garanticen la seguridad pública y la procuración de justicia en el Estado de Nuevo León, agregando que con ello no se afectará la conservación y generación de empleos, al mantenerse los incentivos de fomento al empleo …

"…

"En ese tenor, y atentos a lo previsto en el artículo 47, inciso c), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los integrantes de esta comisión ponente, para sustentar el resolutivo que se propone, nos permitimos consignar las siguientes: Consideraciones. Esta Comisión de Hacienda del Estado es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 70, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el correlativo 39, fracción XV, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. De conformidad con lo establecido en la fracción X del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, es atribución del Congreso del Estado 'fijar anualmente, a propuesta del Ejecutivo estatal o de los Ayuntamientos, las contribuciones y demás ingresos que deberán formar la hacienda pública estatal o municipal respectivamente, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades.'. Por otra parte, el artículo 133 del mismo ordenamiento estadual, dispone que: 'El patrimonio del Estado se compone de todos los bienes y derechos que este haya adquirido y adquiera por cualquier título, incluyendo sin limitación: … las contribuciones que decrete el legislativo y de los demás ingresos que determinen las leyes fiscales o que se generen en su favor por cualquier causa legal.'. Mientras el diverso 134 impone al Estado una limitación a su facultad recaudatoria al prevenir en su segundo párrafo, a la letra: 'No podrá recaudar ninguna cantidad por concepto de impuestos o contribuciones que no estén basadas

en una ley o decreto emanados del Congreso y sancionados por el Ejecutivo.' … De ello no escapa la atribución primordial que lo es la seguridad pública y la procuración de justicia, que han sido reclamos permanentes de los particulares. Son evidentes las carencias en materia de seguridad pública, acentuadas por los altos índices delictivos, lo que hace exigible al Estado proveer a aquellos programas y proyectos que garanticen la seguridad de los ciudadanos y una eficaz, eficiente y humana procuración de justicia. Lo anterior sin desatender aquellos programas de infraestructura y sociales que requiere el Estado y la población. De tal manera, el establecimiento de tributos se justifica plenamente en el destino al gasto público de los recursos provenientes de la recaudación exigible al contribuyente, en la especie, el impuesto sobre nóminas. Conscientes de las carencias en materia de seguridad pública y procuración de justicia, y la trascendencia de las acciones encaminadas a tales funciones del Estado, debemos favorecer lo peticionado en sus términos, en el entendido de que no deberá destinarse el ingreso proveniente de este incremento a la tasa de impuesto sobre nóminas a un fin distinto de los que invocamos, bastando para dar legalidad al establecimiento de la tasa prevista en la iniciativa de mérito con que esta legisladora dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución nos confiere, lo que en la especie ocurre y, además, que al tratarse de un tributo, se satisfagan los principios de legalidad reconocidos por el Constituyente en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal. … Por lo que una vez expuestas las consideraciones de hecho y de derecho que justifican el resolutivo al efecto, y atentos a lo que se dispone en el inciso d) del artículo 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, proponemos para su aprobación, en justo y legítimo ejercicio de las atribuciones del Poder Legislativo, el siguiente proyecto de: Decreto. Artículo Único. Se reforma la Ley de Hacienda del Estado en sus artículos … 157 …

"…

"Artículo 157. Este impuesto se causará con tasa del 3% sobre la base a que se refiere el artículo anterior.

"…

"Terminada la lectura del dictamen, se le concedió el uso de la palabra al C. Dip. Jesús Guadalupe Hurtado Rodríguez, para presentar voto particular, expresando: 'Gracias señor presidente. Honorable Asamblea: De conformidad con lo previsto en la parte final del párrafo primero del artículo 49 Bis, 113, 126, 129 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a promover voto particular en

relación a los expedientes número 7483/LXXIII y 7784/LXXIII, difiriendo, si bien de manera parcial, también sustancialmente del dictamen que acaba de ser leído. Se sustenta este voto particular de la siguiente manera: Exposición de motivos.

"'...

"'Expediente 7784/LXXIII. En su justificación para la reforma propuesta, el Ejecutivo ... Para el fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública del Estado, propone modificar la tasa del impuesto sobre nóminas, para pasar del 2% al 3% en el artículo 157, con lo que se podrá contar con recursos adicionales para beneficiar directamente a los programas, proyectos y acciones que garanticen la seguridad pública y la procuración de justicia en el Estado de Nuevo León, agregando que con ello no se afectará la conservación y generación de empleos, al mantenerse los incentivos de fomento al empleo. ... De lo expresado con antelación se deduce que para la imposición de una carga contributiva debe garantizarse la satisfacción de un bien o servicio al sujeto que soportará precisamente la carga fiscal y, solidariamente, la de aquellos menos favorecidos en la distribución de la riqueza, pues el Estado sólo justifica su existencia mediante la gestión del bienestar colectivo. Sin embargo, la distribución de los beneficios satisfechos por el gasto público impone también la de las cargas en la justa medida de los indicadores de riqueza de la población, y conforme a la reserva que consagra la Constitución Federal, que dicha distribución de obligaciones sea de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, manifestaciones las anteriores que exigen al Estado garantizar que las cargas fiscales no recaigan solamente en los contribuyentes «cautivos», sea mediante el establecimiento de nuevas contribuciones o a través del incremento de las tasas aplicables, según sea el caso. En la iniciativa que se estudia advertimos precisamente ese exceso, es decir, en la pretensión de incrementar la tasa del impuesto sobre nómina para solventar un supuesto exceso en el gasto e inversión en materia de seguridad pública, aunado al plausible riesgo de la generación y sostenimiento de las plazas laborables en la entidad. En esa tesitura, consideramos inadmisible descargar únicamente en el contribuyente las necesidades de ingreso, por una parte sin incrementar la base y por la otra sin demostrar un ejercicio razonable del gasto público, cuya conformación, a la luz del proyecto de presupuesto de egresos presentado por el Ejecutivo a través de esta soberanía, no denota la necesaria austeridad y eficiencia, en cuya virtud debemos rechazar la propuesta relativa al impuesto sobre nóminas de la iniciativa de mérito ... En esa tesitura, nos permitimos proponer a esta soberanía, la aprobación del siguiente proyecto de decreto. El C. Dip. Mario Alberto Cantú Gutiérrez, auxilió en la lectura del decreto, expresando: Artículo único ...'

"Terminada la lectura del voto particular, el C. Presidente expresó: 'Solicitó al secretario dar lectura al primer párrafo del artículo 49, al artículo 49 Bis y 126, cuarto párrafo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, para que entiendan todos ustedes cuál va a ser el procedimiento a seguir en este asunto.'

"…

"C. Presidente: 'Les recuerdo a los oradores que en este caso el reglamento prevé las intervenciones solamente por tres minutos no por cinco minutos como en los debates normales.'

"Para hablar en contra del voto particular, se le concedió el uso de la palabra al C. Dip. Juan Manuel Cavazos Balderas, quien expresó: 'Gracias, con su permiso diputado presidente. Compañeros diputados: … En el tema del I.S.N., el incremento de un 1%, el ingreso sería alrededor de unos 1,600 millones de pesos, pero lo más importante es que va etiquetado al tema de la seguridad. Creo yo que todos los ciudadanos aquí lo han pedido. Entonces, yo les pido desde esta tribuna dejen a un lado las líneas políticas, las líneas que tengamos en la cabeza mediáticas, etc. Estamos aquí para cumplirle a los ciudadanos y lo recaudado por estos impuestos beneficia muchísimo más a la población de Nuevo León. Creo yo que ese es el tema responsable y les pido que hagan conciencia por favor. Gracias presidente.'

"Para hablar a favor del voto particular, se le concedió el uso de la palabra al C. Dip. Alfredo Javier Rodríguez Dávila, quien expresó: 'Con el permiso de la mesa directiva. … Hoy está el tema del impuesto sobre nómina, adicionalmente, 50% de incremento ¿y saben qué es lo peor de todo esto? 1,700 millones de pesos o 1,600 millones de pesos. Qué culpa tienen los ciudadanos de Nuevo León del despilfarro que ha tenido el gobierno del Estado y del mal manejo de las finanzas. Con qué cara les dices, es por el bien de Nuevo León, para que te lo robes, para que lo malgastes. Yo les aseguro que si el día de hoy los diputados que durante el periodo fueron diciendo, estamos a favor de quitar la tenencia, estamos en contra de más impuestos. A esos diputados es a los que les hablo el día de hoy. Es momento de cumplir y honrar nuestra palabra. Claro que se puede, claro que cuesta, se necesita convicción. Yo les aseguro que si les dan la puñalada el día de hoy a los ciudadanos del Estado de Nuevo León, al no sólo defender la tenencia, sino defender el incremento de la tenencia, el incremento del 50% y saben perfectamente bien ustedes en su interior que eso se debe al mal manejo que ha tenido el gobierno de las administraciones priistas. Qué fácil es defender al gobierno del Estado, y creo que va a hacer para algunos igual de fácil darles la puñalada a los ciudadanos del

Estado de Nuevo León, pero algún día regresarán a la calle y en esa calle los ciudadanos les reclamarán con todo derecho. Muchas gracias.'

"Para hablar en contra del voto particular, se le concedió el uso de la palabra al C. Dip. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, quien expresó: 'Señor presidente le pido autorización para poder hacer uso de las pantallas, traje material que ya le entregamos a la oficialía.'

"C. Presidente: 'Instruyo a la oficialía para que dé acceso a las pantallas y, por favor, detengan el tiempo hasta que empiece el orador, por favor.'

"Lista la pantalla del recinto, el C. Dip. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez continuó: 'Gracias. El grupo legislativo nos dimos a la tarea de hacer una encuesta para mostrar en esta soberanía. Le pediría señor presidente si pudiera haber un poco más de respeto.'

"C. Presidente: 'Por favor estén atentos al orador todos, están pidiendo por igual poderse expresar, tiene la palabra diputado.'

"C. Dip. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez: Encuesta: '¿El pago de los impuestos usted prefiere un pago generalizado a todos los ciudadanos o que el pago del impuesto sea calculado dependiendo de los ingresos de cada uno?: el 30% acepta un pago generalizado, un 70% un impuesto dependiendo del ingreso. ¿Tiene usted algún automóvil particular en su familia?: el 45% de la población no lo tiene. ¿Está usted de acuerdo en que sólo las personas que tengan automóvil del 2009 a la fecha paguen el impuesto de la tenencia?: En desacuerdo sólo el 27% y de acuerdo el 73%. ¿Está usted de acuerdo en que sólo las personas que tengan automóvil del 2009 a la fecha paguen el impuesto de la tenencia?: Respuesta de los ciudadanos con automóvil 2008 y menores. Están de acuerdo el 70%. ¿Está usted de acuerdo en que sólo las personas que tengan automóvil del 2009 a la fecha paguen el impuesto a la tenencia?: Quiero recalcar ésta, en Nuevo León hay un poco más de 4 millones de habitantes, y sólo pagan 144 mil personas –pagan tenencia– el 40% está de acuerdo en pagarla. Quiero volver a repetirlo. Hay más de 4 millones de habitantes, y sólo 144 mil pagarían tenencia. Y hago referencia a lo que mencionó el diputado Juan Manuel Cavazos en tribuna, con tan sólo una parte de los habitantes del Estado se beneficiaría todo el Estado, todos los habitantes de aquí. Nosotros consideramos que la tenencia se ha venido eliminando, que el gobernador paulatinamente ha estado cumpliendo la palabra, recordarles que una administración consta de 6 años y en tan sólo tres años de gestión, más del 80% de la tenencia ha sido eliminada. Yo quisiera recordarles en esta soberanía que tuvieran eso presente, que estuvieran e

hicieran conciencia, que es mucho el beneficio que se puede tener y exhortarlos a que voten en contra de esta propuesta para mantener ese cobro que tanto beneficiaría a todo el resto de la ciudadanía. Es cuanto señor presidente.'

"Para hablar a favor del voto particular, se le concedió el uso de la palabra al C. Dip. Fernando Elizondo Ortiz, quien expresó: 'Gracias presidencia. Yo quisiera compartirles de dónde creo yo que surgen los impuestos, y creo que es algo que debemos de tener muy presente. Los impuestos surgen cuando el ser humano se organiza como sociedad, para vivir juntos, porque encuentran un beneficio en vivir juntos. Si antropológicamente hubiéramos continuando viviendo en lo individual bajo la ley del más fuerte, jamás se hubiera desarrollado una sociedad y jamás hubiera llegado a existir lo que ahora tenemos. Cuando nos organizamos como sociedad, es cuando prevalecen tres elementos esenciales: territorio, población y orden jurídico, y los que estudiaron conmigo no me dejarán mentir; en ese orden jurídico, cuando se hizo aquí en México, el Constituyente estableció en el 31, fracción IV, de la Constitución, que es una obligación de todos los mexicanos contribuir para el gasto público, así de la Federación como de nuestro Estado y Municipios en los que residan, de la manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes, y al decir las leyes, nos vino y nos cayó este asunto en las rodillas. Ahora nosotros hacemos las leyes aquí en Nuevo León, y nosotros pensamos porque tenemos la facultad de hacer las leyes, podemos hacer la ley que nosotros queramos, y porque tenemos un gobierno al que queremos favorecer quizá, decimos, bueno pues vamos a hacer la ley que nos está pidiendo. No debemos olvidar de dónde surge todo esto que acabo de mencionar, surge de la sociedad, nosotros estamos aquí representando a la sociedad. La I.P. hizo Nuevo León, la sociedad hizo Nuevo León, el gobierno, el sindicato, el partido, el puesto, somos inventos de la sociedad. Aquí en Nuevo León no se da nada. Nuevo León es una tierra árida, lo decía Nemesio García Naranjo, decía: 'La fertilidad que le falta a tu suelo la llevas en el espíritu y el oro y la plata que le fueron negados a tus montañas la llevas en el corazón.'. Todo lo que hay en Nuevo León lo hizo la industria privada. Toda la generación de empleos, la hizo la industria privada. Señores, nosotros no producimos un solo grano de maíz, no generamos un peso de riqueza, somos un costo, un mal necesario para la organización de la sociedad. En esa organización de la sociedad debemos atender los intereses de la sociedad y no los intereses particulares de cada uno. Nuevo León necesita un héroe ahorita, uno es todo lo que falta, el voto número 22, y espero que lo podamos encontrar, porque este impuesto que plantean ahora del 50% del incremento al I.S.N. no va a perjudicar a los industriales como todos lo piensan, ellos nos hicieron, seguramente van a decir: 'Bueno, nos ganaron por un diputado, vamos a pagarlo'. Lo que van a hacer es que el aumento de sueldos que iba a haber para este año va a haber que

restarle, porque nos va a costar el nuevo impuesto, como número uno. Y como número dos, les encargo la ola de amparos o posiciones, manifestaciones y demás. Un héroe es todo lo que necesitamos y espero que lo encontremos en ustedes. Muchas gracias.'

"Para hablar en contra del voto particular, se le concedió el uso de la palabra al C. Dip. Gustavo Fernando Caballero Camargo, quien expresó: 'Presidente, solicito atentamente se sirva dar instrucciones a la oficialía para que me permita el uso de las pantallas.'

"C. Presidente: 'Instruyo a la oficialía para abrir las pantallas para la presentación del diputado Caballero y reinicien el reloj. Tiene la palabra diputado.'

"El C. Dip. Gustavo Fernando Caballero Camargo continuó expresando: 'Empiezo diciendo que el establecimiento de un impuesto no obedece obviamente a las presiones de los alcaldes, los alcaldes entienden precisamente y perfectamente sus necesidades en el Municipio, y exigen que de esa manera tengan los recursos suficientes. La situación financiera de los Estados justifica el establecimiento de medidas como los impuestos, como reducir gastos, como aumentar la eficiencia y el fortalecimiento también de la capacidad de recaudación. Esto lo expresó en los medios de comunicación el secretario de Hacienda que algo conoce de este tema. Yo quiero decir a ustedes que no es que hayamos escondido nuestro voto, nos comprometimos a hacer un trabajo serio, ordenado, responsable, salir a la calle, investigar y recurrimos a esta empresa S.E.I. que es una empresa que tiene 20 años trabajando en los servicios estratégicos de información, en los sectores por ejemplo de la industria John Deere, LAMOSA, CEMEX, FAMSA Comercial, etc. Es una empresa de prestigio y los resultados que nos arrojan son los siguientes: Esta fue una encuesta que se hizo en 442 habitantes, a los cuales se les preguntó: ¿En su empresa le pagan por medio de nómina? El 73% dijo que sí. A pregunta expresa ¿estaría usted de acuerdo que el impuesto sobre nómina se aumente 1%, es decir, que las empresas paguen un 3% sobre la nómina de la empresa para que esos recursos adicionales se utilicen en seguridad? Como ustedes pueden ver el 65% de acuerdo. ¿Si además de la seguridad se expide un decreto que fomente la generación del empleo por el que no paguen este impuesto las empresas nuevas en sus primeros cuatro años, estaría usted de acuerdo en que el impuesto sobre nómina se aumente un 1%, es decir, que los dueños de las empresas paguen un 3% sobre la nómina de empresa? Sube la percepción de la gente en 73%. ¿Si además de la seguridad y el apoyo a las nuevas empresas se expide un decreto de que no pagarán los impuestos las empresas que contraten a jóvenes en su primer empleo, a personas con discapacidad o adultos mayores de 60 años?, ustedes podrán ver que la cifra sube a

77%. Nosotros nos debemos obviamente a la sociedad, y tenemos que consultar a la sociedad. Los empresarios que han sido siempre solidarios, deben estar muy pendientes de los temas de seguridad, deben de estar muy pendientes de los temas de la generación de empleo, pero también deben de saber y estar claros que la situación del Estado no ha sido la más favorable, que ha habido eventos en los cuales no se ha podido tener el control absoluto. –Está sobre el tiempo diputado–. –Termino. ¿Usted está de acuerdo que el impuesto sobre nómina sea del 3%?. El 77% aceptó. Entonces, yo pido a mis compañeros que no piensen que estamos ocultando nuestro voto ni nuestra posición, estamos haciendo un trabajo serio y responsable para poder dar a ustedes argumentos que les permitan con toda conciencia votar a favor. Gracias.'

"...

"Para hablar a favor del voto particular, se le concedió el uso de la palabra al C. Dip. Eduardo Arguijo Baldenegro, quien expresó: 'Con su permiso diputado presidente. Compañeros diputados y diputadas: en Nuevo León no puede haber gobierno rico y pueblo pobre, es decir, cómo es posible que tengamos un gobernador que paga fotografías de 450 mil pesos, que viaja en helicóptero continuamente como viajero frecuente, que le paguemos cantidades millonarias por la renta de una casa para él y su familia. Pero no nada más eso, sino los miles de millones de pesos que se gasta en imagen, para sostenerse en la imagen de la gente, la aceptación de la misma. No podemos premiar compañeros la corrupción y la impunidad cobrado más tenencia o cobrando más tributo como el impuesto sobre nómina. En Nuevo León no debe haber usuarios, no debe haber propietarios de transporte de vehículos de primera ni de segunda, o todos coludos o todos rabones. Debe desecharse la tenencia, no hay ningún motivo para sostenerla, porque no hay ningún programa de austeridad republicano que verdaderamente vaya a contribuir a un ahorro sustancial para poder cubrir lo que hoy se carece y que no se tiene, y que se argumenta que se necesitan los ingresos de los 1,600 millones de la tenencia y los otros 1,500 del impuesto sobre nómina para cubrir eso, no compañeros, no. Ese asunto no puede ser, el empleo en Nuevo León se ha desplomado, tenemos el 6% de desempleo en Nuevo León por arriba de la media nacional de 5.9%, es decir, Nuevo León va creciendo rápidamente en el desempleo, y con ese tipo de impuestos, lo que hacemos es desincentivar más el empleo; de tal manera que quien la va a llevar, para que los de la CTM y la CROC le diga a los trabajadores, el año que entra viene para ustedes, le meten este impuesto del I.S.N. y no va a haber utilidades para los trabajadores en el mes de mayo, porque ya lo pagaron con el I.S.N. y preguntaría si se los van a pagar, claro que no compañeros, o sea, entonces seamos sensatos en la pro-

puesta. Compañeros, nosotros nos pronunciamos en este voto particular en relación al expediente 7483-7784, presentado por la Comisión de Hacienda, que nos oponemos a la permanencia del impuesto sobre la tenencia de vehículos, así como el 50% del aumento sobre nómina, en virtud de que en lo que respecta al primero, éste ya fue abrogado a partir de enero de 2012. Atendiendo a un reclamo también generalizado de la sociedad, que ante su abrogación ya estaba siendo impugnado por su manifiesta inconstitucionalidad ante los tribunales de amparo del país, donde estaban constantemente teniendo resoluciones favorables. Por otra parte, como legisladores debemos considerar que la eliminación de la tenencia local, además de beneficiar a la economía familiar, incrementará la venta de los automóviles nuevos en el Estado, impactando positivamente la generación de empleos, le dará competitividad a la industria nacional del ramo frente a la adquisición de vehículos en mal estado procedentes del extranjero, y en lo que respecta al impuesto sobre nómina, no es el momento propicio para implementarlo. Es cuanto señor presidente.'

"Al haber intervenido ya tres oradores en contra y a favor, y en virtud de que solicita el uso de la palabra un orador más, el C. Presidente sometió a consideración de la asamblea el abrir una nueva ronda de oradores, solicitando a los diputados que si están a favor de la propuesta lo manifiesten de la manera acostumbrada.

"Hecha la votación correspondiente fue aprobada la propuesta por unanimidad de 42 votos.

"Para hablar a favor del voto particular, se le concedió el uso de la palabra al C. Dip. Luis David Ortiz Salinas, quien expresó: 'Gracias. Compañeros diputados. A mi me preocupa mucho porque desde el inicio de esta Legislatura, incluso desde antes, hemos comentado de manera pública la crisis que está viviendo este Estado en el aspecto financiero, y nosotros somos responsables, incluso hemos abierto y mencionado la posibilidad de buscar alternativas, de financiamiento, de buscar otras alternativas, pero no ha habido una propuesta seria de ahorro por el Estado, una propuesta que solucione los problemas. Aquí se dice ahorita, que la mayoría votaría a favor de este impuesto, eso es falso, yo no sé a quién fueron a encuestar; a cualquiera que le pregunten si quiere pagar más impuestos, les va a decir que no. … El impuesto sobre nómina fue un impuesto que aceptaron los empresarios allá a principios de los 70's para que se terminara un paso a desnivel ahí en Constitución y la calle Ruiz Cortines, y bueno se quedó desde entonces porque se terminaron las calles, ya hasta se están volviendo a hacer, ya estamos un ecovía y el impuesto sigue, y ahora vienen y forzosamente quieren poner otro, eso va a generar, como ya se dijo, y es responsabilidad mía de decirlo aquí, va a generar

amparos, que van a perjudicar al Estado, no sólo por el incremento que no se va a poder cobrar de este impuesto, sino por lo que actualmente se está cobrando en este impuesto y se va a dejar de cobrar. Yo creo que todos debemos de ser congruentes. Yo les pido a mis compañeros, a los 21 héroes que ya están manifestados que van a votar en contra y que lo hagan, pero le pido también a los compañeros que reflexionen sobre este impuesto que no han reflexionado y que tiene al Estado sumido en crisis. Ojalá que de veras sean congruentes con lo que dijeron en las campañas y que lo demuestren aquí, porque de otra manera el pueblo les va a cobrar esos excesos.'

"Para hablar en contra del voto particular se le concedió el uso de la palabra al C. Dip. Carlos Barona Morales, quien expresó: '… Compañeros, yo no voy en contra de que la gente trabaje fuertemente, arduamente y haga dinero y se hagan ricos, qué bueno, qué bueno sería que todos los mexicanos tuvieran suficiente dinero para vivir mejor, desgraciadamente eso no se da. No vengo aquí a decir, voy únicamente por la gente pobre y en contra de los ricos, no hay que ser radicales. Aplaudo a la gente que ha hecho dinero honestamente. Los empresarios de Nuevo León, siempre punteros de todo el país, los industriales, ahora les pedimos a ellos que volteen de manera emergente hacia atrás un poco, y que ayudemos tanto en el impuesto sobre nómina que no les va a costar a los trabajadores, les va a costar un poco a ellos, igual pasa en la tenencia. Compañeros, vamos a hacer no un solo héroe como lo piden ustedes, vamos a ser todos héroes del pueblo, de la gente que necesita una mejor educación, una mayor seguridad y bienestar para todas las familias de Nuevo León. Es cuanto señor presidente.'

"Al haber intervenido ya varios oradores a favor y en contra, y en virtud de que solicita el uso de la palabra un orador más, el C. Presidente sometió a consideración de la Asamblea abrir una nueva ronda de oradores, solicitando a los diputados que si están a favor de la propuesta lo manifiesten de la manera acostumbrada.

"Hecha la votación correspondiente, fue aprobada la propuesta por mayoría de 22 votos a favor y 20 en contra.

"Para hablar en contra del voto particular, se le concedió el uso de la palabra al C. Dip. Guadalupe Rodríguez Martínez, quien expresó: 'Con su permiso diputado presidente. Buenas tardes, compañeras diputadas, compañeros diputados: Pues vamos a tratar de primero decirles que se están copiando las formas de lucha de la izquierda, que nosotros somos en primer lugar históricamente los que hemos hecho ese tipo de manifestaciones, luego algún día, espero que no se les ocurra tomar la tribuna como así lo hemos hecho

nosotros, bueno decir que pues hemos oído tal cantidad de barbaridades y hemos visto ahorita tal cantidad de cosas, digo, por ahí andaba un documento en relación a los partidos emergentes, que yo no sé qué tienen que ver con el impuesto sobre nómina y con la tenencia, ni con las cuotas escolares tampoco, que son temas que no están a discusión. Yo lo que sí les quiero decir es que el Partido del Trabajo es un partido que efectivamente sí está al lado de los ciudadanos que no tienen más que su fuerza de trabajo para poder sobrevivir y para poder hacerse de un sustento. Nosotros no estamos a favor del capital, que quede perfectamente claro, y en cuanto a impuestos se refiere, nuestra postura doctrinaria y programática es muy sencilla, es una ecuación muy sencilla, quien tenga menos dinero paga menos impuestos, quien tenga más dinero paga más impuestos, este es un principio, pero de elemental justicia que no existe en nuestro país, porque en nuestro país, las crisis económicas y los efectos de las crisis económicas, siempre han sido derivados a las espaldas de los trabajadores, y no les vamos a dar ninguna puñalada absolutamente a ningún rico que anda en BMW, que anda en Jaguar, que anda en Audi, no le vamos a dar ninguna puñalada tampoco a los patrones que sacan miles y miles de millones de pesos de ganancia, no les vamos a dar ninguna puñalada, les vamos a hacer un pellizquito. Un pellizquito nada más y por un pellizquito berrean tanto. Compañeros, el día que les toque de veras participar –diputado está en el tiempo– ahora sí tampoco les gustó– estoy sobre el tiempo. Es cuanto.'

"Para hablar a favor del voto particular, se le concedió el uso de la palabra al C. Dip. Héctor Jesús Briones López, quien expresó: 'Con su permiso diputado presidente. Compañeros, el derroche de este gobierno acaudalado será el impuesto del pobre ciudadano. Compañeros, necesitamos reflexionar rápidamente en esta mala decisión que van a tomar. Fíjense, el crear estos impuestos como el impuesto sobre nóminas, nos va a traer que se pierdan 25 mil empleos, se van a perder. Ahora bien, nos mienten de que se va a aumentar un punto porcentual, pero es falso; para quien actualmente paga 100 mil pesos de impuesto sobre nómina, ahora pagará 150 mil pesos, aguas don Pepe Maiz. No va a haber el aumento salarial por el que tanto luchan la CROC y la CTM, no va a haber por culpa de ese impuesto, y lo peor de todo es que van a estar llenos de amparos, y la inversión extranjera que tanto presumen se va a ir de este Estado, esa inversión que tanto presumen se nos va a ir. Ahora bien, nos criticaron mucho el gasolinazo, pero ahora nos recetan aquí en el Estado la tenencia. No quiero creer que es una venganza contra el pueblo de Nuevo León porque aquí perdió Peña Nieto y ganó Josefina Vázquez Mota. Ahora bien, partidos emergentes, ésta es una emergencia en la que necesitamos sus votos, necesitamos que sean un partido grande el día de hoy y demuestren que responden a esta emergencia los partidos emergentes.

Compañeros, yo sé que será muy difícil pagar esta cruda gubernamental, estamos pagando esta cruda de viajes, de fórum, de burocracia, de torre administrativa, y sé que será muy difícil para muchos, pero para muchos aplanar ese botón en contra de lo que realmente piensan.'

"…

"Por alusiones personales, se le concedió el uso de la palabra al C. Dip. José Sebastián Maiz García, quien expresó: 'Únicamente a mi amigo el diputado que me antecedió, nada mas hacerle una aclaración. Las empresas que más son afectadas por el impuesto sobre nómina son precisamente las de la construcción, y nosotros en la construcción mas o menos lo que se afecta. Lo que es mano de obra, es un 30% sobre el valor de la construcción, si se aumenta un 1% en el impuesto sobre nómina, afecta obviamente en el tres al millar únicamente, en el tres al millar, no afecta en un 50% como usted dice, claramente es muy diferente, y en las demás empresas, obviamente afecta todavía menos porque están mucho más mecanizadas. Es la única aclaración que yo le quería hacer a mi compañero …'

"…

"No habiendo más oradores en este dictamen, el C. Presidente expresó: 'Con fundamento en el artículo 142 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito solicitar a los diputados que se encuentren en las salas anexas se sirvan pasar al recinto para la votación que vamos a comenzar. Esta presidencia, y para que no haya dudas, está consultado con el secretario, va a poner el asunto a consideración para votar por 90 segundos, y al término de los 90 segundos cerramos la votación, es tiempo suficiente, no queremos que luego haya interpretaciones, así lo hemos hecho con anterioridad. Entonces está a consideración de ustedes el voto particular …

"En este momento para una moción, se le concedió el uso de la palabra al C. Dip. Alfredo Javier Rodríguez Dávila, expresando: 'Para que defina, por favor ilustre lo que significa el sentido del voto, votar a favor del voto particular, es votar por la eliminación del impuesto sobre nómina y la tenencia, y lo contrario, es votar porque se quede la tenencia y se incremente el impuesto sobre nómina.'

"C. Presidente: 'Más precisamente que eso diputado, está a consideración el voto particular presentado aquí y del cual fue sujeto a debate, que pide cambiar el dictamen que estaba acordado en la comisión.'

"Para una moción, solicitó y se le concedió el uso de la palabra al C. Dip. Jesús Guadalupe Hurtado Rodríguez, quien expresó: 'Señor presidente, para hacerle la solicitud de que la votación sea de forma nominal por la relevancia de la decisión.'

"C. Presidente: 'Déjeme verificar el reglamento si está contemplado, déjeme ver si lo puedo determinar yo o se pone a consideración del Pleno, o es simplemente de derecho a exigirla.'

"El C. Presidente solicitó al C. Secretario dar lectura al artículo 136, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

"El C. Secretario dio lectura: 'Artículo 136. Habrá tres clases de votación y en la fracción II menciona nominal. Cuando exista un empate en la votación económica o cuando el Pleno decida que el asunto lo amerita.'

"A continuación el C. Presidente puso a consideración de la asamblea la solicitud del Dip. Jesús Guadalupe Hurtado Rodríguez, en el sentido de que la votación sea nominal.

"Hecha que fue la votación correspondiente fue desechada la solicitud por 21 votos a favor (PAN y PRD) y 21 votos en contra (PRI, PT, Nueva Alianza y diputado independiente).

"Acto seguido, el C. Presidente puso a consideración de la asamblea el voto particular, solicitando a los diputados manifestar el sentido del voto mediante el tablero electrónico de votaciones.

"Hecha que fue la votación correspondiente, fue desechado el voto particular por mayoría de 21 votos a favor y 21 votos en contra.

"C. Presidente: 'Se desecha el voto particular propuesto y entramos a la discusión del dictamen.'

"Para una moción, se le concedió el uso de la palabra al C. Dip. Edgar Romo García, quien expresó: 'Con la idea señor presidente, solicitarle ponga a consideración del Pleno el poder tener un receso en este Congreso del Estado, con la única finalidad de poder llegar a un consenso y dejar a Nuevo León con un presupuesto efectivo y junto con los Municipios, en acuerdo de sus representantes que somos nosotros los diputados. Es evidente que si la votación bajo este voto particular que se puso a consideración es un empate, evidentemente el próximo dictamen que es el que continúa que es la contra-

parte de éste, pues simplemente vaya a resultar un empate y eso resultaría en un perjuicio para nuestro Estado de Nuevo León. Por lo que quiero poner a consideración de todos los compañeros diputados el poder tener un receso y continuar con nuestras negociaciones, con las pláticas para llegar a consensos en beneficio de este Estado. Muchas gracias.'

"C. Presidente: 'Esta presidencia no entra al fondo del debate de sus planteamientos, únicamente pone a consideración del Pleno el determinar en este momento un receso, y de aprobarlo, estén atentos al llamado de esta presidencia una vez que haya dictámenes listos para su presentación al Pleno. Los que estén a favor del receso, sírvanse manifestarlo mediante el tablero electrónico.'

"Hecha que fue la votación correspondiente, fue aprobado el receso por mayoría de 39 votos a favor y 1 voto en contra (PRD).

"El C. Presidente decretó el receso, suspendiendo la sesión siendo las diecinueve horas con tres minutos. Solicitando a los diputados estén atentos del llamado de esta presidencia.

"Transcurrido el receso señalado, el C. Presidente, Dip. Luis David Ortiz Salinas, reanudó la sesión ordinaria constituida en permanente, siendo las dieciocho horas con cuarenta y tres minutos, del día 23 de diciembre de 2012, solicitando al C. Secretario pasar lista de asistencia para verificar el quórum de reglamento, estando presentes los siguientes diputados: Imelda Guadalupe Alejandro De la Garza, Julio César Álvarez González, Eduardo Arguijo Baldenegro, Carlos Barona Morales, Juan Enrique Barrios Rodríguez, Luis Ángel Benavides Garza, Héctor Jesús Briones López, Gustavo Fernando Caballero Camargo, María de la Luz Campos Alemán, Mario Alberto Cantú Gutiérrez, Juan Manuel Cavazos Balderas, Jesús Eduardo Cedillo Contreras, Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, Rebeca Clouthier Carrillo, Pablo Elizondo García, Fernando Elizondo Ortiz, Óscar Alejandro Flores Treviño, Fernando Galindo Rojas, Gerardo Juan García Elizondo, José Luz Garza Garza, Carolina María Garza Guerra, José Adrián González Navarro, José Antonio González Villarreal, José Juan Guajardo Martínez, Celina del Carmen Hernández Garza, Jesús Guadalupe Hurtado Rodríguez, María Dolores Leal Cantú, José Sebastián Maiz García, Manuel Braulio Martínez Ramírez, José Isabel Meza Elizondo, Ernesto José Quintanilla Villarreal, Alfredo Javier Rodríguez Dávila, Juan Antonio Rodríguez González, Guadalupe Rodríguez Martínez, Edgar Romo García, Juan Carlos Ruiz García, Blanca Lilia Sandoval de León, César Alberto Serna de León, Daniel Torres Cantú, Francisco Luis Treviño Cabello y Erick Godar Ureña Frausto.

"Efectuado el pase de lista, el C. Secretario informó que existe el quórum de ley con 42 diputados presentes.

"Se continuó con la discusión de los dictamenes expedientes 7784/LXXIII y 7483/LXXIII leídos en la sesión anterior, por lo que el C. Presidente expresó: 'Regresamos a la sesión. Estamos en los expedientes 7784 y 7483, para dar cumplimiento al artículo 112 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se pone a discusión en lo general el dictamen con proyecto de decreto que contiene iniciativa de reforma a la Ley de Hacienda del Estado. Si hay algún diputado quiere hacer uso de la palabra para hablar en lo general, favor de manifestarlo en la forma acostumbrada, así mismo solicito al ciudadano secretario se sirva elaborar la lista de oradores que deseen participar para hablar en lo general.'

"Para hablar en lo general a favor del dictamen, se le concedió el uso de la palabra al C. Dip. José Juan Guajardo Martínez, quien expresó: 'Con permiso de la directiva. Compañeros diputados: El progreso de Nuevo León depende en gran medida de las acciones que nosotros como legisladores realicemos, pues somos los encargados de la aprobación del marco jurídico que habrá de regir en el Estado, mismo que debe ser enfocado a fortalecer el Estado de derecho, promover el desarrollo del mismo y sobre todo asegurarles a los ciudadanos oportunidades de crecimiento. Bajo esta tesitura, la iniciativa de reforma a la Ley de Hacienda del Estado que ha sido analizada y aprobada por la Comisión de Hacienda del Estado, tiene como fin establecer disposiciones jurídicas que modernicen nuestro marco normativo y brinden un apoyo importante a la estabilidad económica del Estado. Debemos admitir que el cobro de impuestos por parte del Ejecutivo, es parte fundamental para que a éste le sea posible allegarse de los recursos necesarios para la implementación de estrategias con el firme objetivo de mejorar la calidad de vida de los nuevoleoneses. En el grupo legislativo al que pertenezco, estamos comprometidos con nuestros representados, aquellos que exigen mayores resultados y estrategias que coadyuven a su crecimiento. Para esto, es importante que hagamos conciencia de que debemos trabajar unidos y esforzarnos para contribuir al desarrollo de Nuevo León en todos sus ámbitos. … Solicito a los miembros de esta honorable asamblea su voto en sentido favorable de este dictamen, toda vez que encontramos a bien fortalecer la recaudación tributaria responsable sin afectar a las clases más desfavorecidas. Es cuanto señor presidente.'

"Para hablar en lo general en contra del dictamen, se le concedió el uso de la palabra al C. Dip. Fernando Elizondo Ortiz, quien expresó: 'Buenas tardes asamblea. Señores, no hay forma de disfrazar esto; estamos aumentando

impuestos sin que el gobierno reduzca su aparato, estamos cargándole la mano a los ciudadanos por las malas actuaciones del gobierno. No hay forma de disfrazarlo con decretos de fomento a la vivienda y de fomento al trabajo, ese engaño no es algo que podamos vender a la ciudadanía. Aquí lo que estamos haciendo es aumentar los impuestos, y yo estoy totalmente en contra de eso. En el 2003, había alrededor de 12 mil empleados sindicalizados en el gobierno del Estado, ahorita rondan los 16, 17 mil; en el 2003 había 120 ejecutivos de primer nivel en el gobierno del Estado, y con ejecutivos de primer nivel, me refiero aquéllos que ganan arriba de 120 mil pesos, al día de hoy ronda cerca de los 400 empleados de primer nivel, directivos de primer nivel. Yo no he visto ningún esfuerzo serio de parte del gobierno del Estado de reducir su aparato burocrático, de eficientar las finanzas, de perseguir las incontables corrupciones que ha presentado, y en virtud de ello estoy totalmente en contra de que estemos incrementando el impuesto sobre nómina y manteniendo en vigencia la tenencia. Muchas gracias por su atención.'

"Para hablar en lo general a favor del dictamen, se le concedió el uso de la palabra al C. Dip. Erick Godar Ureña Frausto, quien expresó: 'Con el permiso de la mesa directiva. La verdad es de que hablar algo a favor de este presupuesto, realmente es difícil, pero son cosas que son necesarias. En la sesión anterior se había hablado de que necesitábamos un héroe, y efectivamente necesitamos un héroe a cómo están las cosas para conseguir el dinero que se requiere en el Estado, en los Municipios y, pues, requeriríamos a David Copperfield como mago para conseguir fondos donde no los hay. Es difícil, y lo más fácil aquí en este tipo de casos es por robar cámara, por salir en la fotografía, hablar a favor de que se eliminen los impuestos, nadie los quiere pero un voto consciente, un voto razonado es a favor de la comunidad. Las cosas en el Estado están mal y obviamente vamos a darle vuelta a la página, no vamos a hablar por qué, pero tenemos un Estado que requiere recursos. Obviamente yo estoy a favor de que esos recursos se den en la forma estipulada en este presupuesto. Obviamente lo que hay que hacer es que esos fondos sean bien destinados, que nosotros supervisemos y que no vuelva a suceder que el gasto sea dirigido incorrectamente y que sea despilfarrado. Entonces, yo en este caso sí estoy a favor, porque es algo que se requiere y no es fácil. La postura más fácil sería tomar una postura más bonita, y la verdad es de que la gente nos aplaudiría, pero no, no, la decisión difícil es ésta, defender eso, pero ¿por qué?, porque se requieren los recursos, y por eso estoy a favor. Es cuanto señor presidente.'

"Para hablar en lo general en contra del dictamen, se le concedió el uso de la palabra a la C. Dip. Carolina María Garza Guerra, quien expresó: 'Con su permiso diputado presidente. Compañeros, hace poco más de 5 años, mi

compañero Enrique Canales escribió un artículo que yo nunca voy a olvidar, en donde él decía que: 'ni nuestros nietos y ni bisnietos iban a poder pagar la deuda de Nuevo León', eso fue hace más de 6 años, decía: 'Esta carga le va tocar incluso a nuestros nietos y bisnietos cargar con ella'. Hoy, a 6 años de aquella editorial de Enrique Canales, que en paz descanse, estamos todavía, Nuevo León está todavía, mucho más emproblemado económicamente, endeudado que en aquella ocasión. a mi me parece que éste impuesto, el impuesto sobre nóminas, es un impuesto absurdo, porque antes que nada lo importante que deberíamos hacer es cuidar, procurar cuidar el bolsillo de las personas más desprotegidas, porque aunque el impuesto sea para que la nómina de los empresarios tiene que ver directamente con los trabajadores, que ellos mismos van a tener que ver reflejado en que no van a tener aumento, y quizá otros pierdan su empleo. Es muy importante darnos cuenta que el pueblo de Nuevo León ya no merece más impuestos, no los merece, es un pueblo que ya no tiene ni siquiera, algunos de ellos, para comer. Yo he recorrido las calles de Escobedo en estos últimos días y me he encontrado una serie de tejabanes de familias en donde están ahí los jóvenes y los padres de familia alcoholizados, alcoholizados porque cuando yo les pregunto: ¿por qué no sales a trabajar?, ¿por qué no dejas el alcohol?, –porque no tengo dinero, no hay oportunidad–. Hay gente que hoy necesita que pensemos en ellos, nuestros queridos trabajadores, la gente más pobre de Nuevo León está pagando todos los malos manejos que ha tenido el gobierno, con todo respeto mis compañeros del PRI, con todo respeto, créanme, hay que ser conscientes de que hay muchas anomalías, muchas ilegalidades que se han llevado a cabo, quienes están pagando los platos rotos son los ciudadanos y son sobre todo los ciudadanos más desprotegidos. En memoria de Enrique Canales, mi compañero editorialista que en paz descanse y que tanto luchó porque hubiese transparencia, cuentas claras en el Estado de Nuevo León, yo les quiero pedir a ustedes que el impuesto sobre nóminas lo voten en contra, que rescaten al menos algo para que Nuevo León pase mañana una feliz navidad. Muchísimas gracias es cuanto señor presidente.'

"Para hablar en lo general a favor del dictamen, se le concedió el uso de la palabra al C. Dip. Juan Antonio Rodríguez González, quien expresó: 'Sí tengo que ser, tenemos que ser responsables sobre esta actitud y sobre la aprobación de lo que el día de ayer se dio y que por falta de espacios no pudimos participar. La responsabilidad que tenemos como diputados con los ciudadanos que representamos, efectivamente no es, la gente ya no puede pagar más impuestos, no que no quiera, no puede. Sin embargo, si queremos que este gobierno siga siendo el Estado, un Estado del que podamos vivir de manera positiva, tenemos que ser responsables; se requiere de los impuestos para poder hacer el trabajo. Nosotros queremos proponer que el impuesto sobre nóminas

que se habla que es para seguridad, queremos proponerles a mis compañeros, a mis compañeras, el que pudiéramos adicionarle también que, de aprobarse, se pudiera etiquetar también para educación, ya que la prevención, una educación de calidad es preventiva sobre la inseguridad que estamos padeciendo. Entonces, la propuesta se hizo el día de ayer a la Comisión de Hacienda y nosotros queremos en este Pleno nuevamente hacer la propuesta para que el Congreso tenga conocimiento y que lo pueda valorar. Es difícil, como decía mi compañera que me antecedió, ser responsables, el aumento al impuesto sobre nóminas que le pega a la gente que menos tiene, ahí hay criterios que a lo mejor no coincidimos ¿por qué?, porque las empresas son las que tienen las grandes ganancias y la gente sigue en los cinturones de pobreza. Este país ha vivido de impuestos, este Estado ha vivido de impuestos, el Estado de Nuevo León realmente tiene problemas como todo el país ¿por qué?, porque la falta de cumplimiento total de los que tenemos que pagar, permite que los gobiernos se endeuden y que cada vez el problema sea mayor. La ciudadanía quisiera no pagar un cinco de impuesto en nada, y que lo poco que se gana permita para tener una vida digna y de calidad. En el área que nosotros nos manejamos, que es el área educativa y en el distrito donde nosotros venimos a representar a este Congreso, yo tengo una petición de los ciudadanos que tienen empresa, y me han pedido que vote en contra; sin embargo, cómo poder sacar al resto de la población que es el grueso, a fin de que tenga las condiciones de poder tener desarrollo. Sí estamos conscientes de la responsabilidad. Y vamos a pagar el costo político, pero el gobierno actual va a pagar el costo político, como el gobierno federal ya pagó, el costo político ¿por qué?, porque ofrecieron un sexenio del empleo y tuvimos dificultades, yo aplaudo al gobierno de Calderón, pero tampoco no lo puedo aprobar al 100% ¿por qué?, porque no pudo, no porque no haya querido. Sin embargo, los ciudadanos tratamos de contribuir en lo necesario; los Estados también se emproblemaron aparte de la cuestión económica, se emproblemaron también en la cuestión de seguridad social. El asunto educativo, que es la prevención y el camino para poder tener una vida de calidad y un desarrollo, hoy es un tema, hace algunos días se acaba de aprobar una ley educativa que atenta contra el derecho del trabajador y aquí queremos no agregarle a la inversión que la educación necesita para poder tener educación de calidad. Hoy la población ya no quiere pagar ni las cuotas escolares, es válido, unos porque no quieren y otros porque no tienen. Sin embargo, los maestros tienen que hacer su trabajo y el gobierno la condición que tiene el gobierno no le es posible para poder darle mantenimiento a las escuelas, para que sean dignas de nuestros hijos. Amigas y amigos: sabemos el costo, estamos conscientes del costo que vamos a tener, sin embargo tenemos que ser responsables. No darle al gobierno el presupuesto que el gobierno necesita, es dejar al Estado a la deriva, y el día de mañana vamos a tener más problemas sociales.'

"En ese momento el C. Presidente informó al diputado orador, estar sobre el tiempo reglamentario.

"El C. Dip. Juan Antonio Rodríguez González continuó: 'Quizá si, es un asunto difícil, sin embargo la decisión está tomada. Amigas y amigos, con respeto para todos, muchas gracias.'

"No habiendo más oradores en lo general del dictamen, el C. Presidente expresó: 'Se somete a consideración de la Asamblea el dictamen con proyecto de decreto que contiene iniciativa de reforma a la Ley de Hacienda del Estado. Los que estén por la afirmativa en lo general sírvanse manifestarlo a través del sistema electrónico de votaciones.'

"Hecha la votación correspondiente, fue aprobado el dictamen en lo general por mayoría, con 37 votos a favor y 2 votos en contra (diputados Luis David Ortiz Salinas y Fernando Elizondo Ortiz del PAN), relativo a los expedientes números 7784-7483/LXXIII de la Comisión de Hacienda del Estado. No votaron las CC. Dips. Rebeca Clouthier Carrillo, Carolina María Garza Guerra y Blanca Lilia Sandoval de León, por estar ausentes en ese momento.

"Continuando con el proceso legislativo, el C. Presidente expresó: 'Pregunto a la asamblea si desean separar algún artículo o artículos transitorios contenidos en el dictamen para discutirse en lo particular, a fin de que el C. Secretario elabore la lista de oradores con el artículo separado.'

"Se le concedió el uso de la palabra al C. Dip. Alfredo Javier Rodríguez Dávila, quien expresó: 'Gracias. En base al artículo 112 para separar los artículos que así creemos que lo ameriten, en este caso el grupo parlamentario del PAN, separa de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León el artículo 157. El artículo 157 dice en la propuesta que ha sido aprobado en lo general: "… este impuesto se causará con tasa de 3% sobre la base a que se refiere el artículo anterior.". Sigue siendo la misma base, por eso no se modifica el artículo anterior. Y se promedia este impuesto que se causará con una tasa del 2%, esto quiere decir, que regrese al cobro que ha tenido durante años el impuesto sobre nóminas. El Partido Acción Nacional ha repetido una y mil veces que no estamos de acuerdo en que los empresarios, la clase trabajadora, porque a final de cuentas aunque lo paga el empresario, terminará afectando a la clase trabajadora este incremento. Y el origen y la causa de por qué se tiene que incrementar del 2 al 3, un 50% del incremento, es por el despilfarro y el mal manejo que ha tenido el gobierno del Estado en las finanzas públicas. Hemos tenido escándalos todos los días, un día sí y otro también. Estamos de acuerdo en 61 mil millones de pesos, que se generan a través de la Ley de Hacienda, no

estamos de acuerdo en 1500 millones de pesos, esos 1500 millones de pesos el día de hoy, les decimos a los diputados de las demás bancadas: con 22 votos eliminamos ese artículo, con 22 votos eliminamos ese artículo y tendremos presupuesto de egresos para el Estado y los Municipios. Este es un momento importante, ya decidimos que sí vamos a tener presupuesto en el Estado de Nuevo León y en los Municipios de Nuevo León, no tiene ninguna consecuencia mayor que eliminar esos 1,500 millones de pesos, con 22 votos que sean manifestados una y otra vez, 21, necesitamos un voto más, el que se elimine esta redacción. En lo particular, lo único que afectará es dejar de ingresar 1,500 millones de pesos, y estamos ya con la certeza de que sí tendremos presupuesto. Le hemos ofrecido mil variantes al gobierno del Estado, mil variaciones, no han aceptado ni una. Con que uno de ustedes vote a favor de esta reserva, eliminamos 1,600 millones de pesos. Yo les aseguro que es un clamor ciudadano, un clamor de la gente, que cuando fuimos en campaña le pedimos su voto y su confianza, y si votamos a favor, estoy seguro que ellos van a estar satisfechos que aún honramos nuestra promesa de cuando estuvimos en campaña. Muchas gracias.'

"El C. Presidente solicitó al C. Secretario dar lectura a la propuesta de modificación al artículo 157, hecha por el Dip. Alfredo Javier Rodríguez Dávila.

"El C. Secretario expresó: 'De la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, se propone separar el artículo 157, el dictamen dice: «Artículo 157. Este impuesto se causará con tasa del 3% sobre la base a que se refiere el artículo anterior.», y la propuesta es: «Artículo 157. Este impuesto se causará con tasa del 2% sobre la base a que se refiere el artículo anterior.»'

"Para hablar a favor de la propuesta de modificación, se le concedió el uso de la palabra al C. Dip. Francisco Luis Treviño Cabello, quien expresó: 'Con su permiso diputado presidente. Honorable Asamblea: Este es un momento muy importante para esta Legislatura, porque está en consideración si dejamos o no, o permitimos que se incremente un 50% el impuesto sobre nómina, que pase del 2% que está ahorita al 3% como viene la Ley de Hacienda del Estado. Por eso nos estamos reservando este artículo, ¿qué implica? Nosotros consideramos, en Acción Nacional, que estos recursos que se perderían al no incrementar el impuesto sobre nómina, el Estado puede ajustarse, ahorita ya se mencionaba, los compañeros anteriores mencionaban que el Estado puede hacer ajustes en su estructura, puede hacer ajustes en sus programas para no incrementar y no afectar al contribuyente cautivo, en este caso a los generadores de empleo, a las empresas. No es posible que sigamos afectando a los contribuyentes cautivos, ellos, los empresarios, las empresas de nuestro Estado, en un Estado pujante, pues requieren de apoyo. Existe

la posibilidad de que perdamos empleos, ya lo habían manifestado los empresarios, pero además no es suficiente. Si bien existe la posibilidad de que se condone durante 4 años el impuesto a las nuevas empresas, pero una empresa que viene a instalarse a Nuevo León, pues no viene a instalarse para 4 años nada más, viene a instalarse para más tiempo. Entonces, yo los invito a que reflexionemos y no desincentivemos el empleo, estas empresas se van a ir a otro lado ijúrenlo! entonces, cargarle siempre al contribuyente cautivo un incremento en el impuesto, pues no es correcto. Adicional a esto, ya estamos viendo que la mayor parte, esto va generar muchos amparos, las empresas se van a amparar al día siguiente de que entre en vigor este decreto, y bueno, va a ser una batalla legal que tendrá que emprender el gobierno del Estado así como lo está emprendiendo ahorita con muchas personas que no están pagando la tenencia, este nuevo impuesto que se impuso hace un par de años. Entonces, yo les pido, en Acción Nacional estamos en contra del impuesto sobre nómina, yo les pido, necesitamos nada más 1 voto. Los partidos emergentes, aquí les pedimos por favor que analicen y voten en contra del impuesto sobre nómina. Es cuanto.'

"No habiendo más artículos reservados para discutirse en lo particular, el C. Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de modificación hecha por el Dip. Alfredo Javier Rodríguez Dávila, solicitando a los CC. Diputados manifestar el sentido de su voto a través del sistema electrónico de votaciones.

"Enseguida solicitó y se le concedió el uso de la palabra al C. Dip. Fernando Elizondo Ortiz, quien desde su lugar expresó: 'Para entender bien presidencia, los que no quieran impuesto sobre nómina incrementado, ¿deben de oprimir el botón verde? –así es– gracias.'

"El C. Presidente expresó: 'Así es. Si, a ver, yo no quiero presionar a nadie, vamos a explicar claramente. Estamos poniendo a consideración la propuesta como siempre se propone del diputado Alfredo, los que quieran apoyarlo, van a votar con el botón verde, los que no, el rojo. Si no se aprueba la propuesta del diputado se regresa a la redacción original del dictamen. ¿Ya les quedó claro? Muy bien.'

"Hecha la votación correspondiente, fue desechada la propuesta de modificación, con 21 votos a favor y 21 votos en contra.

"C. Presidente: 'Se rechaza la propuesta del diputado Alfredo Rodríguez, en virtud de lo cual se mantiene la redacción del dictamen original presentado por la comisión.'

"El C. Presidente continuó expresando: 'Se aprueba en lo general y en lo particular el dictamen con proyecto de decreto que contiene iniciativa de Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2013.'

"Aprobado que fue el dictamen, el C. Presidente solicitó al C. Secretario elaborar el decreto correspondiente y girar los avisos de rigor. …

"…

"Acto seguido, el C. Presidente expresó: 'Solicito a los presentes ponerse de pie. «La Septuagésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, clausura hoy 24 de diciembre de 2012, a las cero horas con veintiséis minutos, su primer periodo ordinario de sesiones prorrogado, correspondiente al primer año de ejercicio constitucional.»'

"El C. Presidente solicitó a los integrantes de la Diputación Permanente permanecer en el recinto para proceder a su instalación.

"Elaborándose para constancia el presente diario de debates. Damos fe:

"C. Presidente:
"Dip. José Adrián González Navarro
"C. Secretario:
"Dip. Juan Manuel Cavazos
"Dip. Jesús Guadalupe Hurtado Balderas Rodríguez."

Como se advierte, el proceso legislativo que dio lugar a la reforma del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, por parte de la Legislatura Local, plasmado en el acta que ha sido parcialmente reproducida, se desarrolló de la siguiente manera:

1. Inicio de la sesión, prórroga y determinación de sesión permanente.

Se dio inicio de la sesión ordinaria a las once horas con cincuenta y tres minutos, por contarse con un quórum de treinta y dos diputados con diez ausentes; integrándose otros diputados ya iniciada la sesión, se aprobó el orden del día por unanimidad de los diputados presentes; y una vez aprobada el acta de la sesión ordinaria del dieciocho de diciembre anterior, y agotados los asuntos en cartera, se pasó al siguiente punto relativo a iniciativas de ley o decreto, concediéndose el uso de la palabra al diputado Edgar Romo García, quien propuso una moción de orden consistente en que se ampliara la sesión

hasta el término de los dictámenes que se fueran a ver ese día, y que si no se llegara a concluir, se tuviera una sesión permanente.

Posteriormente, se aprobó por unanimidad de votos de los diputados presentes, que cuando se concluyeran los dictámenes que se verían en ese día, se declararía la sesión permanente, porque se abriría la posibilidad de que las comisiones enviaran nuevos dictámenes.

Luego, analizadas las iniciativas de ley, el presidente del Congreso pasó al punto relativo a los informes de las comisiones, solicitándo a sus integrantes que manifestaran de la manera acostumbrada, si tenían algún informe o dictamen que presentar. Inmediatamente después, declaró un receso y solicitó a los diputados que estuvieran atentos al llamado correspondiente para reanudar la sesión, ya declarada permanente.

El presidente, a las quince horas con seis minutos del veinte de diciembre de dos mil doce, solicitó al secretario pasar lista para verificar el quórum del reglamento, estando presentes los cuarenta y dos diputados que integran la Legislatura.

Posteriormente, el diputado José Adrián González Navarro solicitó el uso de la palabra, que le fue concedido, y expresó que de conformidad con el artículo 55 de la Constitución Política del Estado, se prorrogara el periodo de sesiones del primer año de ejercicio constitucional, para estar en posibilidad de desahogar el trabajo legislativo, preferentemente el denominado paquete fiscal para el año dos mil trece, así como otros expedientes que se encuentren en comisiones y, por su materia, debieran ser discutidos y aprobados; luego, se concedió el uso de la palabra al diputado Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, quien secundó la propuesta del diputado González Navarro.

El presidente manifestó que recordaba a los presentes que estaban en sesión permanente, y que al prorrogarse el periodo se seguiría en esa sesión, y se prorrogó, porque ese día vencía constitucionalmente el periodo.

Hecha la votación correspondiente, se aprobó la propuesta de prorrogar el periodo ordinario de sesiones por unanimidad de votos, y el presidente declaró que continuarían en sesión permanente.

2. Análisis inicial de los informes y dictámenes de las comisiones. Expediente 7784/LXXIII, relativo a la reforma del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

Se concedió la palabra al diputado César Alberto Serna de León, quien solicitó un receso de diez minutos para que las comisiones terminaran los dictámenes que tuvieran pendientes para presentarlos al Pleno; lo que se aprobó por unanimidad, por lo que se suspendió la sesión a las dieciséis horas con cincuenta y seis minutos, reanudándose con la presencia de cuarenta y un diputados.

Continuando con el punto de los informes de las comisiones, se concedió el uso de la palabra al diputado Manuel Braulio Martínez Ramírez, quien solicitó la dispensa del trámite establecida en el artículo 112 Bis del reglamento, para leer únicamente el proemio y resolutivo del dictamen relativo al expediente 7784 de la Comisión de Hacienda del Estado, entre otros, y se solicitó al secretario que informara la fecha y hora de circulación, informando que el dictamen relativo al expediente mencionado se circuló el dieciocho de diciembre de dos mil doce a las trece horas con cincuenta y ocho minutos.

Enseguida se concedió el uso de la palabra al diputado Gustavo Fernando Caballero Camargo, quien procedió a dar lectura al proemio del dictamen con proyecto de decreto relativo al expediente 7784/LXXIII, que contenía la iniciativa del proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado, en el que se propuso, entre otras cosas, la reforma al artículo 157 de dicho ordenamiento, para incrementar la tasa del impuesto sobre nóminas ahí establecido, para quedar en el 3%, con la finalidad de fortalecer las instituciones de seguridad pública del Estado.

Luego, la Comisión de Hacienda del Estado expuso las razones que justificaban el resolutivo referido, y con fundamento en el inciso d) del artículo 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se propuso para su aprobación el proyecto de decreto relativo, conforme al cual, el artículo 157 en comento quedaría redactado de la siguiente forma: "Artículo 157. Este impuesto se causará con tasa del 3% sobre la base a que se refiere el artículo anterior."

3. Voto particular del diputado Jesús Guadalupe Hurtado Rodríguez y su discusión.

Se concedió el uso de la palabra al diputado Jesús Guadalupe Hurtado Rodríguez, para presentar un voto particular de conformidad con los artículos 49 y 49 Bis del reglamento interno de trato, en el sentido de que se pretendía incrementar la tasa del impuesto sobre nóminas debido a un exceso en el gasto e inversión en materia de seguridad pública, lo que aunado al riesgo de la generación y sostenimiento de las plazas laborables en la entidad, por lo

que era inadmisible descargar únicamente en el contribuyente las necesidades de ingreso, por una parte, sin incrementar la base y, por la otra, sin demostrar un ejercicio razonable del gasto público, cuya formación no denota la austeridad y eficiencia, debiéndose rechazar la propuesta.

Después se dio lectura a los artículos 49, 49 Bis y 126, cuarto párrafo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, para el entendimiento del procedimiento a seguir en el asunto.

Se concedió la palabra a los diputados Juan Manuel Cavazos Balderas, Gustavo Fernando Caballero Camargo y Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, para hablar en contra del voto particular; y a la vez, se permitió a los diputados Alfredo Javier Rodríguez Dávila, Fernando Elizondo Ortiz y Eduardo Arguijo Baldenegro, parlamentar a favor de dicho voto particular.

Enseguida, el presidente precisó que al haber intervenido ya tres oradores a favor del voto y tres más en contra, y por solicitar el uso de la palabra un orador más, se sometía a consideración de la asamblea abrir una nueva ronda de oradores, aprobándose la propuesta por unanimidad de cuarenta y dos votos y, por ende, se concedió el uso de la palabra al diputado Luis David Ortiz Salinas, quien habló a favor del voto particular, y al diputado Carlos Barona Morales, en contra del referido voto.

Acto seguido, se solicitó nuevamente a la asamblea abrir otra ronda de oradores, aprobándose dicha moción por mayoría de veintidós votos a favor y veinte en contra; por lo que se concedió la palabra al diputado Guadalupe Rodríguez Martínez para hablar en contra del voto, y a Héctor Jesús Briones López, a favor.

4. Votación del voto particular.

Luego, se precisó que al no haber más oradores en el dictamen, el presidente expresó que con fundamento en el artículo 142 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se permitía solicitar a los diputados que se encontraren presentes en las Salas anexas que se sirvieran pasar al recinto para la votación que iba a comenzar; asimismo, se concedió el uso de la palabra al diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila, expresando que se definiera lo que significaba el sentido del voto, es decir, si se votaba a favor del voto particular, era votar por la eliminación del impuesto sobre nóminas y lo contrario, era votar que se incrementara, a lo que el presidente explicó que estaba a consideración el voto particular presentado, que fue sujeto a debate, y que pedía cambiar el dictamen que estaba acordado en la comisión.

Enseguida, el diputado Jesús Guadalupe Hurtado Rodríguez, elevó la solicitud para que el voto se hiciera de manera nominal por la relevancia de la decisión; se dio lectura al artículo 136 del reglamento y se puso a consideración de la asamblea la propuesta relativa, emitiéndose veintiún votos a favor y veintiuno en contra, por lo que el voto fue desechado.

5. Receso.

Enseguida, se concedió el uso de la palabra al diputado Edgar Romo García, quien expresó que se pusiera a consideración del Pleno el tener un receso, con la finalidad de llegar a un consenso y dejar a Nuevo León con un presupuesto efectivo y junto con sus Municipios, en acuerdo de sus representantes que eran los propios diputados; aunado a que era evidente que si la votación bajo el voto particular era un empate, evidentemente el dictamen resultaría también en un empate, proponiéndose el referido receso para continuar las pláticas para consensuar.

Por lo anterior, el presidente puso a consideración del Pleno el determinar un receso, aprobándose por mayoría de treinta y nueve votos a favor y uno en contra, y éste se decretó a las diecinueve horas con tres minutos.

6. Reanudación de la sesión, discusión y votación, en lo general, del dictamen relativo al expediente 7784/LXXIII.

A las dieciocho horas con cuarenta y tres minutos del veintitrés de diciembre de dos mil doce, se reanudó la sesión ordinaria constituida en permanente; el secretario pasó la lista de asistencia para verificar el quórum del reglamento, e informó que sí existía con cuarenta y dos diputados presentes.

Se continuó con la discusión del dictamen de los expedientes 7784/LXXIII y 7483/LXXIII (por el que se proponía la derogación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos establecido en la Ley de Hacienda del Estado) leídos anteriormente, y el presidente, con fundamento en el artículo 112 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, puso a discusión en lo general el dictamen de proyecto de decreto que contenía la iniciativa de reforma a la Ley de Hacienda del Estado, precisando que si hubiera algún diputado que quisiera hablar en lo general, lo manifestara de la forma acostumbrada.

Como se ve, contrario a lo que refieren los recurrentes, no obstante el empate de veintiún votos a favor y veintiuno en contra, de la propuesta del voto

particular, de conformidad con los artículos 135 y 136, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, debió, como regla del proceso legislativo, proceder a la votación del asunto en forma nominal, es decir, ante el empate de la votación económica, lo que procedía conforme a la fracción II del último numeral, era tomar una votación nominal y determinar la existencia de una mayoría o no del voto particular formulado por el diputado Hurtado Rodríguez.

Es decir, si conforme a la norma constitucional estatal y la diversa reglamentaria, los asuntos sometidos a votación se resolverán por mayoría simple de votos, con las excepciones ahí contenidas; luego, resulta claro que ante el empate surgido en el Pleno del Congreso del voto particular propuesto por el disputado Hurtado Rodríguez, como regla del proceso legislativo, el presidente de la mesa directiva, se encontraba constreñido a someter el asunto en votación nominal, ya que no existe en ninguna disposición como parte del procedimiento legislativo, que señale que deba desecharse una propuesta o voto particular, al existir un empate en la votación económica por no alcanzar la mayoría de los votos de los diputados presentes; sino que contrario a ello, la norma reglamentaria es clara en establecer como parte del procedimiento legislativo, el procedimiento a seguir y el cual consiste en someter el asunto a una votación en forma nominal, es decir, que cada miembro de la Legislatura se ponga de pie y dirá en voz alta su nombre y apellido para distinguirlo de otro, expresando la afirmativa o la negativa y que el secretario respectivo anote la votación obtenida, para determinar, en su caso, si el asunto sometido a votación alcanzó una votación favorable o desfavorable por mayoría o no.

Para dar claridad a lo que se resuelve, es oportuno citar de nueva cuenta el contenido de los numerales 135, 136, 137 y 141 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Dichos numerales son del siguiente tenor:

"Artículo 135. Todos los asuntos sobre los que el Congreso deba resolver, se someterán a votación de la asamblea. Los grupos legislativos podrán designar escrutadores para verificar las votaciones.

"Las determinaciones de mero trámite se darán a conocer en sesión con los documentos que los motiven, formulándose los acuerdos respectivos en los términos del artículo 24 fracción III de este reglamento y, si no se hace valer oposición en la misma sesión, se tendrán por aprobados. En caso contrario se someterán a votación."

"(Reformado, P.O. 16 de agosto de 2000)
"Artículo 136. Habrá tres clases de votación:

"I. Por cédula: Para todos los decretos o acuerdos que se refieran a la designación de una persona, para los cargos o funciones cuya elección corresponda al Congreso;

"II. Nominal: Cuando exista un empate en la votación económica o cuando el Pleno decida que el asunto lo amerita; y

"III. Económica: Para las demás proposiciones sobre las que tenga que dictar resolución el Congreso."

"(Reformado, P.O. 16 de agosto de 2000)
"Artículo 137. La votación nominal se recogerá del modo siguiente:

"I. Cada miembro de la Legislatura, comenzando por el lado derecho del presidente y por la fila de abajo, se pondrá de pie y dirá en voz alta su apellido y también su nombre si fuere necesario para distinguirlo de otro, añadiendo la expresión si o no;

"II. Un secretario anotará los de la afirmativa y otro los de la negativa;

"III. Los miembros de la directiva votarán al final, primero lo harán por su orden los secretarios, los vicepresidentes y por último el presidente; y

"IV. A continuación los secretarios computarán los votos y comunicarán el resultado conforme a cada lista al presidente, para que éste haga la declaratoria respectiva."

"Artículo 141. Todos los asuntos se resolverán a mayoría simple de votos de los presentes, excepción hecha en los casos en que la Constitución Política local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y este reglamento determinen una votación calificada o especial.

"Las votaciones serán:

"a) Por mayoría simple: Cuando se integren con la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión;

"b) Por mayoría absoluta: Cuando se integren con la mitad más uno de los integrantes de la Legislatura;

"c) Por mayoría calificada: Cuando se integre por las dos terceras partes los integrantes de la Legislatura; y

"d) Por unanimidad: Cuando ésta sea el resultado de la totalidad de los asistentes a la sesión.

"El presidente de la Asamblea tendrá siempre voto de calidad en caso de empate."

Conforme al contenido del artículo 135 antes citado, la norma no distingue qué tipo de asuntos deben someterse a la votación respectiva, pues al contrario reza: "**Todos los asuntos sobre los que el Congreso deba resolver, se someterán a votación de la Asamblea …**"

Luego, si el numeral 136 señala los tipos de votación que existen para resolver dichos asuntos, y de la cual destaca la señalada en la fracción II, es decir, la votación nominal, que es la que se lleva a cabo en caso de empate en la votación económica, en ese sentido, este asunto del voto particular se debió llevar conforme a las normas y formalidades del procedimiento legislativo, previstas en la norma.

Además, la naturaleza jurídica del voto particular y su desahogo se encuentran regulados en los artículos 49 y 49 Bis del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, que señalan lo siguiente:

"(Reformado, P.O. 28 de junio de 2006)
"Artículo 49. Para que el dictamen de cualquiera de las comisiones pueda ser sometido a la asamblea deberá presentarse suscrito por la mayoría de los diputados que integren la comisión correspondiente y ser entregado con una anticipación de veinticuatro horas a los diputados, salvo los casos en que el asunto haya sido recibido con el carácter de urgente, por acuerdo del Pleno, a solicitud del orador o de algún otro diputado, o por un acuerdo legislativo. **Si algún diputado disintiera del criterio sustentado, podrá formular su voto particular, que dará a conocer por su lectura íntegra en la misma sesión, inmediatamente después de que sea leído el dictamen de que se trate.**

"N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, véase transitorio único del decreto que modifica este ordenamiento.
"(Adicionado, P.O. 18 de septiembre de 2009)
"Previa autorización de los diputados, la entrega de dictámenes podrá hacerse en archivo electrónico a través del sistema interno de transmisión y

comunicación de información del Congreso denominado Intranet, debiendo quedar constancia de su recepción, a cuyo efecto, la oficialía mayor recabará los recibos que confirmen que el archivo electrónico de que se trate ha quedado a disposición de los interesados.

"(Adicionado, P.O. 17 de agosto de 2005)

"Artículo 49 Bis. **En caso de aprobarse el voto particular, y éste contenga un resolutivo que modifique totalmente el presentado por la comisión, se desechará el dictamen y se anexará al expediente del asunto en cuestión, en forma conjunta con el voto particular aprobado y las discusiones que se hayan generado en el Pleno del Congreso, considerando como resolutivo, en lo conducente, el aprobado en voto particular.** En caso de que el voto particular aprobado modifique parcialmente el resolutivo presentado en el dictamen, se continuará con el procedimiento de deliberación del dictamen, con las adiciones o modificaciones aprobadas en el voto particular y el texto del resolutivo que no hubiese sido modificado.

"**En caso de no aprobarse el voto particular. Se seguirá el procedimiento de deliberación del dictamen tal como lo establecen los artículos 126 y 129 de este reglamento, y se archivará en el expediente formado sobre la iniciativa materia del dictamen.**"

De lo anterior, se puede apreciar la magnitud y trascendencia que posee el voto particular, que incluso puede llevar al cambio radical de la propuesta original sometida por la comisión respectiva en el proyecto de modificación, adición o reforma de la ley.

Es decir, se está ante la presencia de uno de los asuntos regulados por el artículo 135 del reglamento interior, que deben ser sometidos al escrutinio del Pleno y su posterior votación, siguiendo en todo momento con todas y cada una de las etapas y reglas del procedimiento legislativo para la creación de la ley, so pena de verse violentado dicho proceso legislativo.

Ya que como ocurrió en el caso, al no haberse agotado todas las formalidades y reglas procedimentales para la votación y determinación final con la propuesta formulada por el legislador Hurtado Rodríguez, en forma conjunta con el dictamen propuesto por la comisión de hacienda de la autoridad legislativa, hace que a pesar que el dictamen de ley al final de cuentas haya sido votado en lo general, ello no hace desaparecer las reglas procedimentales a las que debe sujetarse el Poder Legislativo, en el procedimiento de la creación de la ley.

Una vez hecho el análisis referente a la falta del desahogo de la etapa de la votación nominal del voto particular propuesto por el diputado Hurtado Rodríguez, se continuó con el análisis de la actuación de la autoridad legislativa en la sesión ordinaria iniciada el diecinueve y continuada el veintitrés de diciembre de dos mil doce.

Se concedió la palabra a los diputados José Juan Guajardo Martínez, Erick Godar Urena Frausto y Juan Antonio Rodríguez González, para hablar a favor del dictamen; y a los diputados Fernando Elizondo Ortiz y Carolina María Garza Guerra, en contra.

El presidente expuso que al no haber más oradores en lo general del dictamen relativo a los expedientes 7784-7483/LXXIII, los sometía a consideración de la asamblea con el proyecto de decreto; se formuló la votación correspondiente y precisó que fue aprobado con treinta y siete votos a favor y dos en contra, de los diputados Luis David Ortiz Salinas y Fernando Elizondo Ortiz del PAN; precisando que no votaron las diputadas Rebeca Clouthier Carrillo, Carolina María Garza Guerra y Blanca Lilia Sandoval de León, por estar ausentes en ese momento.

7. Discusión del dictamen relativo al expediente 7784/LXXIII, en lo particular.

Primero, se cuestionó a la asamblea si deseaban separar algún artículo o artículos transitorios contenidos en el dictamen para discutirse en lo particular, para que el secretario elaborara la lista de oradores con el artículo separado.

Luego, se concedió el uso de la palabra al diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila, quien expresó que el grupo parlamentario del PAN separaba el artículo 157, para que el impuesto sobre nóminas regresara al cobro que había tenido durante años, considerando en breve que, si bien lo pagan los empresarios, terminaría afectando a los trabajadores, aunado a que la causa de ese aumento era el despilfarro y mal manejo del Gobierno del Estado en las finanzas públicas.

Se dio lectura a la propuesta de modificación al artículo 157 hecha por el diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila; y se dio el uso de la palabra al diputado Francisco Luis Treviño Cabello, quien parlamentó a favor de la modificación.

El presidente expuso que no habiendo más artículos para discutirse en lo particular, se sometía a consideración del Pleno la propuesta de modifica-

ción precisada, solicitándose a los diputados manifestar el sentido de su voto a través del sistema electrónico de votaciones.

También se concedió el uso de la palabra al diputado Fernando Elizondo Ortiz, y el presidente precisó que se ponía a consideración la propuesta del diputado Alfredo, y que quienes quisieran apoyarlo votarían con el botón verde y los que no, con el rojo; en el entendido de que si no se aprobaba esa propuesta se regresaría a la redacción original del dictamen.

Finalmente, la propuesta de modificación fue desechada al haber existido un empate de veintiún votos a favor y veintiuno en contra, por lo que el presidente declaró que se mantenía la redacción original del dictamen, por lo que éste se aprobaba en lo general y en lo particular; y que contenía, además, el proyecto de decreto que contiene la iniciativa de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal de dos mil trece.

Fin del acta.

Después de observar lo anterior, este Tribunal Colegiado considera que, como acertadamente lo determinó el a quo, al igual que en el desahogo del voto particular, en el tema del análisis en lo particular de la reforma al artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado, se dio la misma violación a las reglas del procedimiento legislativo, ya que como se dijo con anterioridad, si conforme al artículo 135 del reglamento interior en comento, todos los asuntos sobre los que el Congreso deba resolver se someterán a la votación de la asamblea, y al ser éste asunto uno de los regulados en la propia norma en su artículo 112, es claro que ante el empate de la votación económica, lo procedente era que se llevara a cabo, como norma del proceso legislativo, la votación nominal prevista en el reglamento con seguimiento de cada una de sus reglas ahí contenidas.

El numeral 112 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, señala que, una vez aprobado en lo general el dictamen relativo a una iniciativa de ley, primeramente se discutirá y aprobara en lo general, para luego en la misma sesión, discutir y, en su caso, someter a votación los artículos en lo particular.

Ante ello, no es suficiente, como lo consideran las autoridades recurrentes, cumplir con las normas del procedimiento legislativo, que el proyecto de ley se haya votado y aprobado por mayoría en lo general, y que los artículos sometidos a votación individual, hayan sido votados con empate en la vota-

ción económica, ya que la propia norma establece que ante ese empate, procede llevar a cabo una votación nominal, como ya se dijo en párrafos anteriores.

Además, es de resaltar que resulta de suma importancia el desahogo puntual de todas y cada una de las etapas del procedimiento legislativo, mas aun la que hoy ocupa el presente estudio, es decir, la de votación, ya que una de las etapas fundamentales en el desarrollo de la creación de la norma, es precisamente la de la votación de los integrantes de la Cámara, al ser ésta la que finalmente decide la aprobación o desaprobación de los proyectos de ley o los diversos asuntos sometidos a votación en el Pleno en el procedimiento legislativo, de ahí que derivó haberse seguido puntualmente esta etapa como una de las más importantes en el proceso de creación de la norma, pues se debió atender con puntualidad y atención el desarrollo completo de las fases que componen la etapa de votación.

Cabe señalar que es criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 19/2010, que cuando existan inconsistencias durante la etapa de votación, para dar certeza al procedimiento legislativo, aun ante la ausencia de norma expresa, el órgano legislativo debe tomar las medidas mínimas necesarias para solventarlas y dar sustento a la secuela del procedimiento legislativo, pues de lo contrario, al no hacerlo así, se actualiza una irregularidad trascendental, al soslayarse los requisitos de publicidad y participación para la creación, reforma, modificación o supresión de las normas, sin los cuales no pueden tener validez, pues esto sería en detrimento de los principios democráticos consagrados por la Ley Suprema.

En la ejecutoria de referencia, el Alto Tribunal de la Nación sostuvo lo siguiente:

"La relación de los hechos acaecidos durante la discusión permite advertir que sí existe una infracción al contenido de los artículos 133 y 134 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, pues se aprecia que el procedimiento fue desatendido por el Congreso del Estado de Oaxaca, pues habiendo duda de la votación, se omitió tomar las medidas mínimas para conocer exactamente la intención de los legisladores, cuando resultaba indispensable considerando la inconsistencia entre la asistencia y los diputados a favor y en contra de la dispensa de trámite.

"Sobre este último aspecto, cabe resaltar que **a pesar de que en apariencia se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 133**

del Reglamento Interno del Congreso del Estado de Oaxaca, pues se tomó la votación hasta por tres ocasiones, no se logró salvar las dudas generadas durante la votación. Al respecto, este Alto Tribunal estima que cuando existan inconsistencias durante la votación, para dar certeza al procedimiento legislativo, a pesar de la falta de norma expresa, el órgano legislativo debe tomar las medidas mínimas necesarias para solventarlas, dejando constancia y documentando puntualmente la secuencia de los hechos.

"En esta virtud, **se estima que las irregularidades advertidas resultan trascendentales, pues soslayaron los requisitos de publicidad y participación, para la creación, reforma, modificación o supresión de las normas, sin los cuales no pueden éstas considerarse válidas,** en demérito del respeto a los principios democráticos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"**Las infracciones evidenciadas** durante el procedimiento previo en el que se votó la dispensa de los trámites ordinarios, **no convalidan la posterior aprobación por mayoría, pues la falta de certeza de la votación en dicho procedimiento, también se traduce en una infracción a la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 constitucional.**

"Así pues, **en el caso existe vulneración a tales principios, ya que el procedimiento legislativo da cuenta de diversas inexactitudes que redundan en el desconocimiento cierto de lo acontecido en la sesión en la que se aprobó la dispensa de trámite del decreto cuestionado, permitiendo a la postre su aprobación, sin conocimiento preciso de los votos a favor y en contra de ese procedimiento.**

"Por tanto, se actualiza la vulneración a los principios de legalidad y debido proceso reconocidos por la Constitución Federal, lo que provoca la invalidez de las normas emitidas. …"

Las anteriores consideraciones quedaron plasmadas en la jurisprudencia P./J. 11/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 882, registro 161236, de rubro y texto siguientes:

"PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. **CUANDO EXISTAN INCONSISTENCIAS DURANTE LA VOTACIÓN**, EL ÓRGANO PARLAMENTARIO DEBE TOMAR LAS MEDIDAS MÍNIMAS NECESARIAS PARA SOLVENTAR-

LAS, DEJANDO CONSTANCIA Y DOCUMENTANDO LA SECUENCIA DE LOS HECHOS.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en un Estado democrático, la Constitución impone requisitos de publicidad y participación para la creación, reforma, modificación o supresión de las normas, sin los cuales éstas no pueden considerarse válidas, de modo que para lograr el respeto a los principios de democracia y representatividad contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo reviste importancia el contenido de las leyes **sino, además, cómo se crean o reforman, en virtud de que las formalidades esenciales del procedimiento legislativo aseguran el cumplimiento de los principios democráticos.** Así, cuando existen inconsistencias durante la votación, **para dar certeza al procedimiento legislativo,** a pesar de la falta de norma expresa, el órgano parlamentario debe tomar las medidas mínimas necesarias para solventarlas, dejando constancia y documentando puntualmente la secuencia de los hechos, **pues de no hacerlo se actualiza una irregularidad trascendental, al soslayar los requisitos de publicidad y participación para la creación, reforma, modificación o supresión de las normas, sin los cuales no pueden ser válidas,** en demérito del respeto a los principios democráticos consagrados por la propia Ley Suprema."

En resumen, el procedimiento legislativo llevado a cabo por el Pleno del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en lo tocante al voto particular y el voto en lo individual del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado, por el que se incrementa la tarifa impositiva del 2% al 3%, en el pago del impuesto sobre nóminas, no se llevó a cabo cumpliendo en forma total con las normas del debido proceso legislativo, lo que de suyo, como lo argumentó la parte quejosa en su demanda de garantías, resulta violatorio de los derechos fundamentales de legalidad y debido proceso legislativo, previstos en los artículos 14 y 16 constitucional.

Cabe destacar que uno de los elementos esenciales de la democracia en nuestro sistema de gobierno, elegido de acuerdo con los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Federal, es la deliberación pública; esto es, que los ciudadanos, a través de sus representantes, sólo pueden tomar decisiones colectivas después de haber tenido la oportunidad de participar en un debate abierto a todos, durante el cual hayan podido equilibrarse las razones a favor y en contra de las diversas propuestas, pues sólo de esta manera puede tener lugar la democracia, en tanto esta forma de gobierno se basa en el principio de igual consideración y respeto a todas las opiniones, corrientes e ideas, cuya expresión culminatoria se da en la regla del acatamiento a la mayoría.

Por otro lado, no puede considerase irrelevante en el incumplimiento de las reglas del debido proceso legislativo, como lo señala el a quo, el hecho de que el dictamen en lo general haya sido votado y aprobado por la mayoría de los diputados, si como quedó evidenciado, la norma reglamentaria es clara en establecer que una vez que es votado el dictamen, la siguiente etapa del proceso es que se analicen y se sometan a votación en lo individual uno o algunos de los preceptos en lo individual del dictamen general.

Luego, si en el caso se procedió a ejercer esa prerrogativa por parte de los diputados del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, al proponer separar para su análisis, en lo individual, el artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado, para quedar con la misma tasa impositiva del 2% del impuesto sobre nóminas y éste, al ser sometido a votación en forma económica, quedó empatado a 21 votos, es decir, ni se aprobó ni se desechó la propuesta, lo procedente era que se sometiera a votación nominal como lo prevén los artículos 135, 136, fracción II y 137 del reglamento interior multicitado.

Por lo que, el hecho de que una mayoría o, incluso, la totalidad de los miembros presentes, se manifieste en el sentido de acordar una decisión en lo general, no puede ser motivo para convalidar los vicios que pudieran presentarse en un procedimiento legislativo, menos aún cuando estos vicios inciden negativamente en los principios democráticos que deben sustentar el actuar del Poder Legislativo.

Así, se debe entender que el proceso legislativo y el análisis de constitucionalidad del procedimiento son momentos distintos, por lo que lo ocurrido durante el desarrollo del proceso, en el sentido de que una mayoría acordó aprobar en lo general el dictamen de ley, a pesar de las violaciones cometidas en el desarrollo del procedimiento legislativo; es decir, que el proceso legislativo presente ciertos vicios, no puede tomarse como argumento para desestimar los planteamientos de inconstitucionalidad de la quejosa ahora recurrente.

Además, el presente juicio de control de constitucionalidad se plantea por los contribuyentes que resienten la carga impositiva propuesta por el Ejecutivo estatal, con aprobación del Congreso del Estado, por lo que no existe una identidad con las personas que los conforman y, por ende, no se les puede impedir que, a través del juicio de amparo, puedan combatir las irregularidades que se dieron en el proceso de creación de la norma.

De este modo, la violación a las formalidades del procedimiento legislativo debe abordarse desde la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa, elegida precisamente como

modelo de Estado, porque si bien existe la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales, cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a la necesidad de no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto, debe asegurarse que exista una efectiva deliberación parlamentaria, pero sobre todo, el cumplimiento de las normas del debido proceso legislativo que como derecho fundamental le confiere a las personas la Carta Magna en los artículos 14 y 16, en reparo de los derechos fundamentales de legalidad y del debido proceso.

Incluso, en fecha reciente, en sesión pública ordinaria de **veinte de enero del dos mil catorce**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 65/2012, promovida por diputados integrantes del Congreso del Estado de Jalisco, **determinó procedente y fundada la invalidación del decreto 24158/LIX/12**, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el trece de noviembre de dos mil doce, al considerar violaciones al debido proceso legislativo por no haberse respetado los plazos previstos en la norma (**veinticuatro horas**), para que la totalidad de los diputados hayan tenido conocimiento del dictamen que fue discutido y aprobado por la mayoría.

Las anteriores consideraciones se invocan como un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de la consulta a la versión taquigráfica que se encuentra publicada en la página electrónica (Intranet) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Del contenido de dicha acta se desprende, en la parte que interesa, la participación del Ministro Luis María Aguilar Morales, que fue del siguiente tenor:

"Señor Ministro Aguilar Morales: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más para agradecer al señor Ministro Pérez Dayán que tomó en cuenta las consideraciones; pienso que el potencial invalidatorio de este asunto no se encuentra en la falta de justificación a la derogación de esta disposición, sino en el hecho de que a pesar de que no está claro, inclusive, en las actas de las sesiones de esos días, que existió un dictamen para la derogación de esta disposición, **de cualquier manera no hay constancia de que se le haya entregado a los diputados este dictamen; si bien, como decía el señor ministro Valls, no fue impugnado, el hecho es que es una violación al procedimiento legislativo, el que no conste fehacientemente que los diputados hayan sido enterados de este dictamen,** al contrario, en las actas

solamente se menciona el dictamen en el que se reforma el artículo 28, de la Ley del Notariado del Estado, pero no la derogación, desde luego, que el hecho de que se hubiese hecho sin una explicación o justificación previa puede ser importante; para mí, el elemento invalidatorio se encuentra en la circunstancia de que no fueron informados los diputados con la debida oportunidad, **no existe ninguna constancia de que lo hayan recibido, mas que el dicho de que se les entregó, sin que esté probado de ninguna manera**; el Ministro instructor pidió un informe al respecto, y en el que se le rindió, simple y sencillamente le dicen que no hay ninguna constancia de que se le dio, que simple y sencillamente se sometió ese dictamen, y que las disposiciones que se consideraron involucradas, se habían –inclusive– acortado los plazos por disposición del propio Pleno del Congreso, lo cual tampoco es muy exacto, porque también en el dictamen se habla del decreto que reforma el artículo 28, de la Ley del Notariado, y que ése era el dictamen que se sometía para estrecharse los plazos legislativos, pero tampoco ahí cuando se hizo este estrechamiento se menciona la reforma o derogación a esta disposición.

"**Por eso, aunque coincido con la invalidez que se propone en el proyecto, creo que el argumento invalidatorio se encuentra con mucha más claridad en la circunstancia de que no se le dio a conocer a los diputados esta condición indispensable para que pudieran deliberar respecto de un tema que, sin duda, hubieran conocido fehacientemente. Gracias, señor Presidente.** …"

Del anterior criterio sostenido por el Pleno del Máximo Tribunal de la Nación, se puede advertir con facilidad que a pesar de lo simple que pareciera la violación formal o al proceso legislativo, ésta no puede pasar desapercibida para analizar y, en su caso, invalidar el decreto legislativo, ya que como se dijo en ese asunto, esa violación redunda en la violación al principio de democracia deliberativa de que goza todo órgano legislativo.

Por ende, si en el caso en estudio la violación al debido proceso legislativo estribó en la falta de seguimiento a la deliberación en una de las formas establecidas en la norma reglamentaria, como lo era llevar a votación nominal tanto el voto particular del diputado disidente contra el dictamen de ley, y posteriormente la votación en lo individual del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado, es claro que esta violación trascendió a la legalidad de las reglas del procedimiento legislativo y, sobre todo, al principio de democracia deliberativa señalada por el Alto Tribunal, ya que no se puede considerar que al haber sido votado y aprobado por mayoría en lo general, tanto el voto particular como el dictamen de reforma, no se puede adelantar si efectivamente se colmaron las reglas de votación establecidas en la norma y que de alguna manera podrían influir para determinar la persistencia de empate, o bien la mayoría a favor o en contra de la propuesta.

Es decir, se juzga a priori el resultado final, que por el hecho de que el dictamen fue validado en lo general, resulta irrelevante que se haya desahogado la votación nominal prevista por la norma reglamentaria, como regla de proceso, ya que es inexistente el resultado que podría haber alcanzado la votación nominal, tanto del voto particular como del dictamen en lo general.

Se invoca por analogía al presente estudio, por las consideraciones relativas a las violaciones formales legislativas que sí redundan en su inconstitucionalidad, la jurisprudencia 37/2009, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, Novena Época, página 1110, registro 167520, de rubro y texto siguientes:

"DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. SU FALTA DE MOTIVACIÓN NO SE CONVALIDA POR LA VOTACIÓN DE LA MAYORÍA O UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA.—La circunstancia de que una propuesta de dispensa de trámites legislativos **se apruebe por mayoría o unanimidad de votos, no es suficiente para convalidar su falta de motivación, máxime cuando incide negativamente en los principios democráticos que deben sustentar el actuar del Poder Legislativo.** Además, **las votaciones ocurridas durante el desarrollo del procedimiento no pueden servir como sustento para desestimar los conceptos de invalidez en los que se aduce la violación a los principios democráticos en un proceso legislativo.**"

Al respecto son aplicables las tesis (TC041A10.AD) J/6 y (TC041A.10AD) J/7, aprobadas en sesión privada del Pleno de este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito el diez de febrero de dos mil catorce y, por tanto, se encuentran pendientes de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubros y textos son:

"PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LOS ARTÍCULOS 48, 49, 49 BIS, 79, 86, 112, 113, 135, 136, 137, 139 y 141 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESTABLECEN REGLAS ESPECÍFICAS Y OBLIGATORIAS, PARA LA DELIBERACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS LEYES Y NORMAS GENERALES.—Del contenido de los artículos 48, 49, 49 BIS, 79, 86, 112, 113, 135, 136, 137, 139 y 141 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, se desprenden como reglas del proceso legislativo las siguientes: a) Los proyectos para ser discutidos tanto por las comisiones respectivas, como por el Pleno, deben presentarse, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión, a los diputados integrantes (48 y 49); b) En el caso de que se proponga voto particular que modifique el proyecto de ley, se procederá a la deliberación y aprobación o desaprobación, en los términos previstos en la

norma (49 y 49 Bis); c) Las sesiones tendrán el carácter de ordinarias y extraordinarias, y las primeras tendrán lugar a partir de las once horas en los días previstos en la norma (79); d) La Legislatura por mayoría podrá constituirse en sesión permanente para el desahogo total de los asuntos iniciados (86); e) El dictamen a una iniciativa de ley se discutirá en lo general y de ser aprobado, en la misma sesión se discutirán en lo particular separando los artículos que lo ameriten y se someterá a votación de la Asamblea (112); f) La Asamblea puede votar para su resolución el dictamen de ley originalmente presentado, o bien, por el voto particular de alguno de sus integrantes (113); g) Todos los asuntos sobre los que el Congreso deba resolver, se someterán a votación de la Asamblea (135); h) Para la aprobación de los asuntos se establecen tres clases de votación: por cédula, nominal y económica. La votación nominal habrá de desahogarse en todos los casos sometidos a la Asamblea cuando exista un empate en la votación económica o cuando el Pleno decida que el asunto lo amerita; dicha votación consiste en que cada miembro de la Legislatura se ponga de pie y diga en voz alta su nombre y apellido expresando el sentido de su voto (136, 137 y 139); y, finalmente, i) Todos los asuntos se resolverán por mayoría simple de votos de los presentes con las salvedades previstas en la norma (141). En ese sentido, la desatención a alguna de las citadas reglas del procedimiento legislativo, como lo es la relativa a los métodos de votación para determinar la mayoría de la reforma en caso de empate, transgrede los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legislativo, así como el principio de deliberación parlamentaria conceptualizado en la jurisprudencia P./J. 11/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque dicha omisión impide cumplir uno de los elementos esenciales de la democracia en nuestro sistema de gobierno representativo y popular a que se refieren los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal, ya que la falta de la deliberación pública afecta la legalidad del procedimiento legislativo, pues es a través de ella como los ciudadanos, con el actuar de sus representantes, toman las decisiones colectivas en un debate abierto, que es propio de la democracia y cuya expresión culminatoria da la regla de acatamiento para la mayoría. De manera que la voluntad parlamentaria, al ser restringida por las omisiones en el desarrollo de la votación, se constituye en una violación a las formalidades del procedimiento legislativo que afecta los referidos principios y derechos constitucionales, sin los cuales no puede tener validez la aprobación de las normas."

"NÓMINAS. EL AUMENTO DE LA TASA O TARIFA DE ESE IMPUESTO, ESTABLECIDA EN EL DECRETO 037, PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE REFORMÓ EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES INCONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN.—El Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 11/2011, conceptualizó el principio de deliberación parlamentaria como "la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto". Indicó, además, que: "está estrechamente vinculado con la esencia y valor de la democracia, como sistema de adopción de decisiones públicas en contextos caracterizados por el pluralismo político, como es el caso de México y de la mayor parte de las democracias contemporánea … Es precisamente el peso representativo y la naturaleza de la deliberación pública, lo que otorga todo su sentido a la reglamentación del procedimiento legislativo y a la necesidad de imponer su respeto". En esos términos, al considerar que el artículo 136, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, establece como regla del procedimiento legislativo, que ante un empate en la reforma sujeta a votación, se desahogue una votación nominal (que consiste en la participación individual de los miembros de la Legislatura, poniéndose de pie, diciendo en voz alta su nombre, apellido y expresando la afirmativa o la negativa sobre la propuesta de reforma sometida a votación), es claro que si en la discusión de la reforma al artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado, que propuso aumentar del 2% al 3% la tasa impositiva, ocurrió un empate, el Congreso no debió volver a votar en lo general la propuesta, junto con otros preceptos puestos también a discusión, pues debió proceder a votar en exclusiva la reforma del artículo 157 de manera nominal. Por tanto, al no atender el procedimiento legislativo previsto, es claro que la modificación al mencionado artículo 157 es inconstitucional por no haber cumplido con el principio de deliberación y participación parlamentaria, ya que se impidió, en perjuicio del gobernado, cumplir con uno de los elementos esenciales de la democracia en nuestro sistema de gobierno representativo y popular que establecen los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal. En efecto, es a través de la deliberación pública, como los ciudadanos, con el actuar de sus representantes, toman las decisiones colectivas en un debate abierto, que es propio de la democracia y cuya expresión culminatoria da la regla de acatamiento para la mayoría. De manera que la voluntad parlamentaria, al ser restringida por las omisiones en el desarrollo de la votación, se constituye en una violación a las formalidades del procedimiento legislativo que afecta los referidos principios y derechos constitucionales, sin los cuales no puede tener validez la aprobación de las normas."

A mayor abundamiento, sólo resta decir que, de conformidad con el primer párrafo del artículo 49 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, se establece como requisito esencial de temporalidad para la presentación de los dictámenes de ley para su discusión ante el Pleno, lo siguiente:

(Reformado, P.O. 28 de junio de 2006)

"Artículo 49. **Para que el dictamen de cualquiera de las comisiones pueda ser sometido a la Asamblea deberá presentarse suscrito por la mayoría de los diputados que integren la comisión correspondiente y ser entregado con una anticipación de veinticuatro horas a los diputados,** salvo los casos en que el asunto haya sido recibido con el carácter de urgente, por acuerdo del Pleno, a solicitud del orador o de algún otro diputado, o por un acuerdo legislativo. Si algún diputado disintiera del criterio sustentado, podrá formular su voto particular, que dará a conocer por su lectura íntegra en la misma sesión, inmediatamente después de que sea leído el dictamen de que se trate.

"N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, véase transitorio único del decreto que modifica este ordenamiento.

"(Adicionado, P.O. 18 de septiembre de 2009)

"**Previa autorización de los diputados, la entrega de dictámenes podrá hacerse en archivo electrónico a través del sistema interno de transmisión y comunicación de información del Congreso denominado Intranet, debiendo quedar constancia de su recepción, a cuyo efecto, la oficialía mayor recabará los recibos que confirmen que el archivo electrónico de que se trate ha quedado a disposición de los interesados.**"

Del contenido del primer párrafo de dicho precepto se advierte claramente, como regla del procedimiento legislativo, que los proyectos de dictamen sometidos al Pleno deben ser entregados a los diputados integrantes con una anticipación de veinticuatro horas.

Se señala lo anterior, ya que del contenido del acta de debates del diecinueve de diciembre de dos mil doce, se puede apreciar lo siguiente:

"Continuando con el punto de los informes de las comisiones, se concedió el uso de la palabra al diputado Manuel Braulio Martínez Ramírez, quien solicitó la dispensa del trámite establecida en el artículo 112 Bis del reglamento, para leer únicamente el proemio y resolutivo del dictamen relativo al expediente 7784 de la Comisión de Hacienda del Estado, entre otros, **y se solicitó al secretario que informara su fecha y hora de circulación, informando que el dictamen relativo al expediente mencionado se circuló el dieciocho de diciembre de dos mil doce a las trece horas con cincuenta y ocho minutos.** …"

Ahora, el inicio de la sesión ordinaria de dicha fecha inicio conforme a la referida acta de debates a las once horas con cincuenta y tres minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil doce.

Esto se corrobora del contenido de dicha acta la cual, en la parte que interesa, señala lo siguiente:

"En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, **siendo las once horas con cincuenta y tres minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil doce,** reunidos en el recinto oficial del Palacio Legislativo, los integrantes de la Septuagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, llevaron a cabo sesión ordinaria del primer periodo ordinario de sesiones, correspondiente al primer año de ejercicio constitucional, siendo presidida por el C. Dip. Luis David Ortiz Salinas, con la asistencia de los CC. Diputados: Imelda Guadalupe Alejandro de la Garza, Julio César Álvarez González, Eduardo Arguijo Baldenegro, Carlos Barona Morales, Juan Enrique Barrios Rodríguez, Luis Ángel Benavides Garza, Héctor Jesús Briones López, Gustavo Fernando Caballero Camargo, María de la Luz Campos Alemán, Mario Alberto Cantú Gutiérrez, Juan Manuel Cavazos Balderas, Jesús Eduardo Cedillo Contreras, Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, Rebeca Clouthier Carrillo, Pablo Elizondo García, Fernando Elizondo Ortiz, Óscar Alejandro Flores Treviño, Fernando Galindo Rojas, Gerardo Juan García Elizondo, José Luz Garza Garza, Carolina María Garza Guerra, José Antonio González Villarreal, José Juan Guajardo Martínez, Celina del Carmen Hernández Garza, Jesús Guadalupe Hurtado Rodríguez, María Dolores Leal Cantú, José Sebastián Maiz García, Manuel Braulio Martínez Ramírez, José Isabel Meza Elizondo, Ernesto José Quintanilla Villarreal, Alfredo Javier Rodríguez Dávila, Juan Antonio Rodríguez González, Guadalupe Rodríguez Martínez, Edgar Romo García, Juan Carlos Ruiz García, Blanca Lilia Sandoval de León, César Alberto Serna de León, Daniel Torres Cantú, Francisco Luis Treviño Cabello y Erick Godar Ureña Frausto. Diputado ausente con aviso, en comisión oficial, Dip. José Adrián González Navarro."

De lo anterior se destaca que el dictamen de ley sometido a discusión fue entregado por los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda a las trece horas con cincuenta y ocho minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil doce, mientras que la sesión en la que se discutiría la ley, dio inicio a las once horas con cincuenta y tres minutos del día diecinueve siguiente, lo que evidencia que, de igual, manera se incumplió con la norma procesal que señala como obligación sin interpretación alguna, el plazo de **veinticuatro horas de anticipación**, para la entrega a los diputados integrantes del dictamen de ley para su debido análisis y conocimiento, norma del procedimiento legislativo, que de igual manera fue incumplida por la autoridad legislativa en el desahogo del procedimiento legislativo.

Ante ello, y atendiendo al criterio recientemente adoptado por el Pleno del Máximo Tribunal de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionа-

lidad 65/2012, el veinte de enero del presente año, y del cual se dio cuenta en párrafos precedentes, resulta claro que de igual manera la Legislatura incumplió con esta etapa del proceso lo cual redunda en violación a los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legislativo, así como al principio de deliberación parlamentaria invocado por la superioridad en el precedente.

Conforme a lo expuesto, se aprecia que adversamente a lo señalado por las recurrentes, el Juez Federal sí hizo un análisis de lo pedido en el juicio y correctamente declaró la inconstitucionalidad del artículo 157 de la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León, vigente a partir del uno de enero de dos mil trece, al haberse cometido las violaciones al proceso legislativo de reforma, aquí también destacadas, de ahí que procede confirmar el fallo recurrido para los efectos precisados por el a quo, y que a continuación se reiteran:

a) Para que la quejosa, ni en lo presente, ni en lo futuro, le sea aplicada la norma declarada inconstitucional mientras se encuentre vigente y no sea reformada o derogada.

b) Para que se le permita seguir tributando como lo venía haciendo antes de la reforma del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado, esto es, con la tasa del 2% prevista en el régimen anterior.

c) Para que le sea devuelto el excedente del uno por ciento del impuesto mencionado y liquidado por la quejosa, cantidad relativa al incremento del impuesto sobre nóminas.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse:

PRIMERO.—En la materia de la revisión se confirma la sentencia impugnada.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Soraya Ocañas Galván, en contra de los actos que reclamó de las autoridades que quedaron precisadas en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos indicados en el último de sus considerandos.

Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, integrado por los Magistrados Sergio Javier Coss Ramos (presidente), Sergio Eduardo Alvarado Puente (ponente) y Luis Alberto Mata Balderas, secretario en funciones de Magistrado,

autorizado en términos del oficio CJD./010/3653/2013, de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, por la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal, quien formuló voto aclaratorio, el que se inserta en sus términos al final de la presente ejecutoria. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley de Amparo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NÓMINAS. EL AUMENTO DE LA TASA O TARIFA DE ESE IMPUESTO, ESTABLECIDA EN EL DECRETO 037, PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE REFORMÓ EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES INCONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 11/2011, conceptualizó el principio de deliberación parlamentaria como "la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.". Indicó, además, que "está estrechamente vinculado con la esencia y valor de la democracia, como sistema de adopción de decisiones públicas en contextos caracterizados por el pluralismo político, como es el caso de México y de la mayor parte de las democracias contemporáneas. … Es precisamente el peso representativo y la naturaleza de la deliberación pública, lo que otorga todo su sentido a la reglamentación del procedimiento legislativo y a la necesidad de imponer su respeto.". En esos términos, al considerar que el artículo 136, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León establece como regla del procedimiento legislativo, que ante un empate en la reforma sujeta a votación, se desahogue una votación nominal (que consiste en la participación individual de los miembros de la legislatura, poniéndose de pie, diciendo en voz alta su nombre, apellido y expresando la afirmativa o la negativa sobre la propuesta de reforma sometida a votación), es claro que si en la discusión de la reforma al artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado, que propuso aumentar del 2% al 3% la tasa impositiva, ocurrió un empate, el Congreso no debió volver a votar en lo general la propuesta, junto con otros preceptos puestos también a discusión, pues debió proceder a votar en exclusiva la reforma del artículo 157 de manera nominal. Por tanto, al no atender el procedimiento legislativo previsto, es claro que la modificación al mencionado artículo 157 es inconstitucional por no haber cumplido con el principio de delibera-

ción y participación parlamentaria, ya que se impidió, en perjuicio del gobernado, cumplir con uno de los elementos esenciales de la democracia en nuestro sistema de gobierno representativo y popular que establecen los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal. En efecto, es a través de la deliberación pública, como los ciudadanos, con el actuar de sus representantes, toman las decisiones colectivas en un debate abierto, que es propio de la democracia y cuya expresión culminatoria da la regla de acatamiento para la mayoría. De manera que la voluntad parlamentaria, al ser restringida por las omisiones en el desarrollo de la votación, se constituye en una violación a las formalidades del procedimiento legislativo que afecta los referidos principios y derechos constitucionales, sin los cuales no puede tener validez la aprobación de las normas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A. J/7 (10a.)

Amparo en revisión 202/2013. Compañía Topo Chico, S. de R.L. de C.V. y otras. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo.

Amparo en revisión 195/2013. Creative Multilingual Strategies, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Amparo en revisión 219/2013. Concretos Asfálticos, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.

Amparo en revisión 221/2013. Servicios Administrativos Vigia, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Amparo en revisión 21/2014. Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León y otro. 10 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 11/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 882, con el rubro: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CUANDO EXISTAN INCONSISTENCIAS DURANTE LA VOTACIÓN, EL ÓRGANO PARLAMENTARIO DEBE TOMAR LAS MEDIDAS MÍNIMAS NECESARIAS PARA SOLVENTARLAS, DEJANDO CONSTANCIA Y DOCUMENTANDO LA SECUENCIA DE LOS HECHOS."

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCESO PENAL. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA).

AMPARO EN REVISIÓN 279/2013. 23 DE ENERO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: AGUSTÍN ROMERO MONTALVO. SECRETARIA: ABRIL VERÓNICA MORA MADRID.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Son ineficaces los agravios que al caso se expresan, sin embargo, el análisis oficioso de constancias permite advertir que se está en el supuesto de suplir la deficiencia de la queja, conforme lo dispone el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

La calificativa precisada, dado que las inconformidades aquí planteadas nada refieren a las consideraciones y fundamentos de la sentencia recurrida, la cual se apoyó, para sobreseer en el juicio de garantías, en el precepto 63, fracción V, en relación con el diverso 61, fracción XIV, ambos de esa ley reglamentaria; esto es, por haber estimado el a quo actualizado el consentimiento del auto de formal prisión reclamado, mientras que, por su parte, el recurrente esencialmente expone en forma abstracta los alcances que estima tienen para la autoridad judicial, las obligaciones de respeto, protección, garantía y promoción de los derechos humanos, contenidas en el numeral 1o., en relación con el 133 de la Carta Magna, además, aduce que los Jueces Cuarto Menor del Décimo Distrito Judicial y Cuarto Menor del Décimo Séptimo Distrito Judicial, debieron observar diversos instrumentos internacionales y ejercer control difuso de constitucionalidad o convencionalidad *ex officio*, respecto de los numerales 77 y 79 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, lo cual, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, no guarda relación con la sentencia impugnada, ni se refiere, incluso, a las autoridades que figuran como responsables en el juicio de amparo, por ende, tales manifestaciones son ineficaces, en sí mismas, para emprender el estudio de la legalidad de dicha sentencia, ni a título de estimarse como reiteración de los conceptos de violación.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 52/98, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en su Tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y ocho, página doscientos cuarenta y cuatro, de la Novena Época, con registro 195741 en el disco versátil digital IUS, bajo la voz: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN

CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO.". Así como la tesis de la entonces Tercera Sala del Máximo Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, página doscientos setenta y tres, Octava Época, registro 803106 en el sistema IUS, del tenor literal: "AGRAVIOS INOPERANTES SI COMBATEN UN AMPARO CONCEDIDO RESPECTO DE UNA LEY QUE NO FUE RECLAMADA NI FUE MATERIA DE LA SENTENCIA.—Si en el recurso de revisión hecho valer en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un amparo, en el que se reclamó la inconstitucionalidad de una norma legal, se expresan agravios sosteniendo que debió decretarse el sobreseimiento respecto de un precepto diverso, así como que el mismo era constitucional, deben declararse inoperantes, si del examen de la demanda de amparo y de la sentencia recurrida, se advierte que ni en ésta se otorgó el amparo respecto de dicho precepto ni en aquélla se señaló como acto reclamado."

Igual consideración amerita lo aducido sobre la inconstitucionalidad del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, al considerarlo limitativo de la suplencia de la queja, pues aunado a que tal suplencia no implica soslayar el estudio de la procedencia del juicio de garantías, que en su caso, deba revisarse, no es dable hacer algún pronunciamiento sobre las cualidades de dicho numeral puesto que no causa perjuicio al recurrente, dado que él expresamente es beneficiario de tal suplencia y, en su caso, la "inconstitucionalidad" de dicho numeral debe aducirse por aquel que resienta violación de derechos por causa de su aplicación o negativa de ello.

Es ilustrativa, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 67/99, sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, julio de mil novecientos noventa y nueve, página ciento cuatro, de la Novena Época, con registro 193720 en el sistema de consulta de jurisprudencia y tesis aisladas denominado IUS, bajo el rubro: "AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SI ÉSTE NO CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, DEBE SOBRESEERSE POR LA LEY, SIN QUE ELLO IMPIDA AL PROMOVENTE IMPUGNARLA EN LA OPORTUNIDAD EN QUE SE APLIQUE EN SU PERJUICIO."

Por último, lo aducido en torno al retardo que el recurrente aduce en el trámite del juicio de garantías a que este toca se contrae, no es materia de esta revisión, la cual, sólo versa sobre la legalidad de la resolución que se impugne, como lo previene el artículo 88, primer párrafo, de la ley de la materia y, en su caso, de las violaciones procesales, si hubieren incidido en tal fallo.

Ahora bien, ya en la anunciada suplencia de la deficiencia de la queja, este órgano colegiado debe analizar las consideraciones que sustentan el sobreseimiento decretado en el juicio que, como se adelantó, residieron en la presentación extemporánea de la demanda.

Tal supuesto se estima no actualizado, atendiendo a que si el acto reclamado se notificó al impetrante y a su defensor, el cinco de mayo de dos mil trece, y la demanda de garantías se presentó el veintisiete siguiente en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con residencia en Boca del Río, Veracruz, descontando los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis del mes en cita, por ser sábados unos y domingos los otros, inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, la demanda de garantías debe considerarse oportuna, pues, contra lo aseverado por el Juez de Distrito, no debe iniciar el cómputo a partir del día siguiente en que fue notificado, dado que, aun cuando el artículo 85 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz establece que los términos son improrrogables y empiezan a correr al día siguiente de la notificación, como de su texto se desprende al estatuir:

"Artículo 85. Los términos son improrrogables. Empiezan a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que este código señale expresamente.

"No se incluirán en los términos los días inhábiles, salvo cuando se trate de poner al inculpado a disposición del tribunal que conocerá de su caso, de tomarle su declaración preparatoria o de resolver su situación jurídica.

"El término para resolver podrá ampliarse sólo a petición del inculpado o de su defensor. Decretada la ampliación, el Juez deberá comunicarla inmediatamente al encargado del reclusorio donde se halle el detenido."

Sin embargo, cierto es que no precisa a partir de cuándo surten efectos las notificaciones personales en los procedimientos penales, pues únicamente hace referencia a los términos en general sin especificar si aplica para todo tipo de plazos; aunado a que en ninguna otra parte del título I "Reglas generales para el proceso penal", ni de los capítulos VIII de los "Términos" y XII de las "Notificaciones", ambos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, aplicado al procedimiento penal de origen, se advierte que contemple tal hipótesis, esto es, que establezca cuándo surten efectos las notificaciones que se realicen dentro de los procesos penales, para que las partes tengan la certeza y seguridad jurídicas que se requieren para ejercer en forma debida y oportuna el derecho a la jurisdicción.

De ahí que ante la falta de regulación sobre el tema y toda vez que se encuentra involucrado el alcance del derecho humano de acceso a la justicia, debe atenderse al mayor beneficio para las partes y, por ende, considerarse que en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, conforme al cual todas las autoridades deben aplicar el principio interpretativo pro persona, esto es, realizar la interpretación que más favorezca al justiciable, debe entenderse que las notificaciones personales realizadas en el proceso penal surten sus efectos al día siguiente al en que se practiquen, pues de esta manera se garantiza un acceso real a la justicia para las partes al tener un plazo más amplio para inconformarse con alguna resolución o dar cumplimiento a los requerimientos que se les realicen.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su sentido y legislación analógica interpretada, la tesis jurisprudencial 1a./J. 39/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 367/2012, en sesión de trece de marzo del año en curso (sic), visible en la página trescientos sesenta siete del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de dos mil trece, consultable con el número de registro digital 2004035 en el sistema de consulta de jurisprudencia y tesis aisladas IUS, de voz: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).—El artículo 21 de la Ley de Amparo prevé el término de quince días para interponer la demanda relativa, contado desde el siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o el acuerdo que reclame. Ahora bien, aun cuando el numeral 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco disponga que los plazos procesales corren a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, incluido el día del vencimiento, y que cuando el plazo sea común a varias partes, éste debe computarse desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas, del título VI, intitulado 'Actos procesales', capítulo IV, denominado 'Notificaciones', del propio código, no se advierte el momento preciso a partir del cual surten efectos las notificaciones personales en los juicios civiles. De ahí que ante la falta de regulación sobre el tema y toda vez que se encuentra involucrado el alcance del derecho humano de acceso a la justicia, debe atenderse al mayor beneficio para las partes y, por ende, considerarse que en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, conforme al cual todas las autoridades deben aplicar el principio interpretativo pro

persona, esto es, realizar la interpretación que más favorezca a los derechos de los quejosos, dichas notificaciones surten sus efectos al día siguiente al en que se practiquen, pues sólo de esta manera éstos cuentan con un día más para poder presentar su demanda de amparo en la forma y los términos previstos en el referido artículo 117."

En esas condiciones, si de las constancias de autos se aprecia, como ya se indicó, que la notificación realizada a **********, en la que se le hizo del conocimiento el contenido de la resolución de cinco de mayo de dos mil trece, se realizó en la propia fecha, y conforme a lo aquí establecido, ante la falta de regulación legal de cuándo surten efectos las notificaciones, como en el caso, la personal que se le practicó al quejoso, debe entenderse que surtió sus efectos al día posterior, seis, por lo que el plazo de quince días que tenía para promover la demanda de garantías, descontando los días inhábiles ya precisados, transcurrió del siete al veintisiete de mayo citado, este último, el día de su presentación, de modo que, es evidente, está dentro del plazo genérico que señala el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Las consideraciones precisadas en los párrafos precedentes fueron emitidas por este órgano colegiado al resolver el amparo en revisión 81/2013, de su índice, en sesión de tres de mayo del año dos mil trece, lo que originó la emisión de la tesis VII.4o.P.T.4 P (10a.), localizable en la página mil cuatrocientos setenta del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, con número de registro IUS 2004034, que a la letra se transcribe: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCESO PENAL. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ VIGENTE HASTA EL DIEZ DE MAYO DE DOS MIL TRECE).—Aun cuando el artículo 85 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, vigente hasta el diez de mayo de dos mil trece, señala que los términos son improrrogables y empiezan a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que el aludido ordenamiento señale expresamente, en principio, no especifica si aplica para todo tipo de plazos, pero además es omiso en precisar a partir de cuándo surten efectos las notificaciones personales en los procedimientos penales, aunado a que en ninguna parte del propio capítulo VIII, intitulado de los 'Términos' ni del diverso capítulo XII relativo a las 'Notificaciones', ambos del título I de las 'Reglas para el proceso penal' del propio código, se advierte que contemplen tal hipótesis, necesaria para que con certeza y seguridad jurídica las partes puedan ejercer debida y oportunamente sus derechos procesales. De ahí que ante la falta de regulación sobre el tema y al encontrarse involucrado el alcance del derecho humano de acceso a la jurisdicción, debe atenderse al mayor beneficio para

las partes y, por ende, considerarse que en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, conforme al cual, todas las autoridades deben aplicar el principio interpretativo pro persona, esto es, realizar la interpretación que más favorezca al justiciable, debe entenderse que las notificaciones personales realizadas en el proceso penal surten sus efectos al día siguiente al en que se practiquen, pues de esta manera se garantiza un acceso real a la justicia para las partes al tener un plazo más amplio para inconformarse contra alguna resolución o dar cumplimiento a los requerimientos que se les realicen."

Por las consideraciones citadas y al no advertirse diversa causa de sobreseimiento, con apoyo en el artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo, procede revocar la sentencia recurrida y el análisis del acto reclamado y conceptos de violación esgrimidos.

CUARTO.—Ahora bien, las consideraciones que sustentan el auto de formal prisión reclamado, emitido por la autoridad sustituida, son las siguientes:

"II. Existencia del delito de pederastia. Que el cuerpo del delito de pederastia a que se refiere la presente causa se encuentra previsto y sancionado por el artículo 182, párrafo primero del Código Penal vigente en el Estado, para cuya acreditación se debe estar a la regla genérica contenida en el artículo 178, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto es, que se deben reunir sus elementos objetivos o externos que constituyen una materialidad del hecho previsto como delito por la ley, los que en el caso resultan ser los siguientes: a) A quien, con consentimiento o sin él, b) introduzca por la vía vaginal, anal u oral el órgano sexual o cualquier parte del cuerpo distinta al pene o cualquier artefacto, c) en el cuerpo de una menor de dieciocho años.—Ahora bien, para poder llegar a una correcta conclusión, es pertinente hacer un análisis del material de prueba que obra dentro de autos y ser valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 215 y 277 del Código de Procedimientos Penales en vigor; material de prueba que se detalla de la manera siguiente: Primeramente, contamos con la denuncia presentada por el ciudadano **********, quien dijo: 'tengo dos hijos, entre ellos, a mi menor hija ********** la ahora desaparecida quien cuenta con ********** años de edad, mi hija nació en esta ciudad, y cumple años el día ********** y quiero decir que mi hija está estudiando el sexto año de primaria en la escuela ********** de la colonia ********** de esta ciudad; yo voy por ella y la voy a dejar y hace unas tres semanas que me enteré que andaba un muchacho atrás de ella, hablé con ella y le dije que era muy niña para andar de novia; yo supuestamente creí que me había hecho caso, el chiste es que el día lunes

veintidós de abril de este año me la llevé a la casa de su tía ********** a el fraccionamiento **********, yo estaba trabajando y ella me dijo que iba a la tienda de la esquina y mi sobrina me dijo que estaba tardando mucho la niña y salí a buscarla y estaba hablando por teléfono de su celular a dos cuadras, y allí estaba un muchacho moreno, medio narizón, de estatura mediana y traía lentes oscuros y andaba con una camisa morada y gorra y pantalón de mezclilla azul, y ese muchacho, al verme, empezó a caminar; más adelante, le pregunté a la niña que quién era y me dijo que no lo conocía; me la llevé a mi casa y la 'reprendí' y hablé con ella, le dije que no estaba bien y que estaba defraudando mi confianza, que estaba muy chica y no le iba a prohibir tener novio pero todo a su tiempo; pasó todo normal y estando en mi casa platicamos y ya más tranquilo le hice ver muchas cosas y lo que sale de la tele que muchos hombres se aprovechan de las chamacas, de todo lo que ve, y ayer en la noche eran como las diez de la noche, cenamos y nos fuimos cada quien a su cuarto y yo al mío, al otro día no tenía clases ella; cuando me levanté a las seis y media, le hablé y como no me contestó me salí a afuera hacer de almorzar y voy viendo una nota que me dejó en la mesa del comedor donde me dice que se va de la casa que no quiere ser una carga para mí y que quiere que viva bien con **********, quien es mi pareja sentimental, pero ella no vive con nosotros; entonces, al ver el recado le marco a su teléfono celular número **********, (**********) pero no me contesta y me dice que está fuera del área, le estuve mensajeando diciéndole que en dónde estaba, que por qué había hecho eso, pero no me contestaba hasta de varios intentos hasta las dos o tres de la tarde me contesta mi mensaje y me dice que está bien y que después iba a tratar de comunicarse conmigo; y fue cuando me fui con una amiga, de quien no me acuerdo el nombre pero vive en **********, preguntando que si ella le había platicado o dicho algo, me contesta que no, que conocía al chavo ese por el celular en una foto que le enseñó ella, y que sabía que vivía cerca del fraccionamiento **********, pero que no sabía nada, anduvimos preguntando mi familia y me puse a investigar en su facebook y encontré al mismo sujeto que había visto platicando con ella y el de la foto se hace llamar **********, que tiene como teléfono celular el número ********** (**********), pero le he marcado y no me contesta, me dice que está fuera de servicio, y sé que va a la secundaria **********, pero no sé de qué colonia; también dice su facebook que acude a la **********, a idiomas y se comenta que tiene ********** años y lo noté es que el aparece como sus contactos el noventa por ciento de niñas y pocos niños pero todos de la edad de mi hija; y digo que tiene otra amiga de nombre ********** de ********** años que vive en la colonia ********** pero no sé su domicilio exacto y cuando la vi me dijo que no sabía nada, que sólo la conocía por la foto del teléfono celular; últimamente, a partir del mes de febrero del año pasado que ella empezó a frecuentar con su mamá de nombre ********** que vive en la calle **********

cerca del ********** y me dicen sus amigas que la mamá sabía que tenía novio, también ahora me entero que su prima de nombre ********** de ********** años de edad que ella también sabía que mi hija tenía novio, y que era ese sujeto; y buscando más datos le abrí la mochila y me encuentro con una nota, y yo pienso que ella dice en sus recados que es una carga para mí para quitarse un poco su irresponsabilidad, pero nunca le he echado en cara que es una carga para mí sino al contrario, siempre le digo que le doy todo lo que mis posibilidades, pero nada más y tengo temor que ese cuate sea enganchador de muchachitas, ya que todos sus amigos en el *facebook* son chamaquitas de la edad de mi hija y tengo miedo que la hayan enganchado para hacerle algo y es una niña muy crédula de todo, y esto es todo lo que tengo de conocimiento y digo que el acta de nacimiento de mi menor hija no la porto en este momento pero me comprometo a presentarla posteriormente, así también digo que mi hija cuenta con ********** años de edad, con estatura ********** de complexión **********, pelo ********** de color ********** hasta los hombros, ojos de color **********, nariz **********, boca ********** labios ********** orejas **********, con cejas ********** su dentadura completa, e iba vestida con un pantalón de mezclilla con chanclitas con una blusa morada no llevaba dinero y no llevaba joyas o reloj, y es todo lo que tengo que decir, y agrego que en el facebook le pregunta que si ya estaba listo y que si ya estaba dormido yo, que la estaba esperando afuera y eran las dos y treinta y cinco de la mañana del día de hoy; que él dijo que si procedería en su contra que su hija, pero tiene once años de edad cumplidos'.—La deposición de la menor ofendida **********, representada por su progenitor el ciudadano **********, quien fue clara al indicar que: 'Yo vivo con mi papá **********, en la casa y voy a la primaria pero mi mamá me dio un teléfono celular de regalo en noviembre del año pasado, de los que tienen internet, y cuando me conecté ahí conocí a ********** ya que me metí a internet y buscaba a un amigo que se llamaba ********** y me salieron varios ********** entre ellos ********** pero en ********** decía **********, y le mandé invitaciones a los dos y me contestó primero ********** y a los quince días mi amigo, pero como me puse a platicar primero con ********** me hice su amiga, nos pusimos a platicar, nos gustamos y me di cuenta que era de Poza Rica, empezamos a platicar, nos hicimos novios por el internet, pero un día que salí de la casa de mi mamá **********, el día lunes cuatro de marzo yo le hablé y le di la dirección, estuvo como media hora conmigo, pero como mi papá no me deja salir, entonces aproveché que mi mamá se casó el ocho de abril y otra vez lo cité en la casa de mi mamá y allí lo volví a ver otra vez, estuvo como una hora y había mucha gente por la fiesta de mi mamá, pero ********** me dijo que tenía ********** años, que era soltero y que trabajaba en una compañía, por eso le creí que tenía ********** años, como está chaparro de mi estatura y flaquito sí le creí; después quedamos de vernos el día catorce

de abril, pero no me dejó ir mi papá a ver a mi mamá y no lo vi, pero siempre nos comunicábamos por internet y el día dieciocho de abril nos volvimos a ver en la casa de mi mamá, ella nos dejaba que nos viéramos nada más, pero luego le decía a él que se fuera, y se iba y al rato llegaba mi papá por mí, porque él me iba a dejar y me iba a traer, pero el día veintidós de abril me dice que lo despiden de su trabajo y se va a buscar otro trabajo, entonces como él tenía dinero, le digo yo «oye y si nos vamos» y él me contestó» «en serio», yo le dije que sí, pero él pensaba que yo lo estaba diciendo en juego, pero luego le dije que era en serio que me creyera que yo me quería ir con él y él me dijo «bueno pero no te vayas a echar para atrás» yo le dije que no, y el día veintitrés de abril quedamos que él iba a pasar por mí a mi casa en la madrugada y como me dijo que no se acordaba dónde vivía ya que le había dicho donde vivía, le dije que le dijera al taxista el nombre de la calle ********** y escuché cuando llegó el taxi, entonces vi que mi papá ya se había quedado dormido en su cama, eran como la una de la madrugada y se había quitado su pantalón y lo había dejado en la silla, tomé sus llaves y le quité la llave para abrir el portón más grande, luego se la fui a dejar y cuando ya pude salir de allí, me brinqué el portón más grande, luego se la fui a dejar y cuando ya pude salir de ahí me brinqué el otro portón, ********** me estaba esperando en el pasillo, agarró la mochila que había echado con mi ropa y yo me brinqué; nos subimos al taxi que nos estaba esperando y nos fuimos a la central camionera, de ahí ********** compró boletos para Veracruz porque me dijo que allá tenía familiares, e iba a buscar trabajo, nos subimos al autobús; era en la madrugada creo que las tres y nos sentamos en los asientos de enmedio y llegamos a Veracruz a las nueve de la mañana, y de allí él le habló a su tía que no recuerdo cómo se llama y le dijo que si ya había llegado, y le dio la dirección de su casa; nos subimos a un taxi y nos llevó a su casa, al llegar estaban sus primos, saludamos y entramos, su tía nos dijo que si su abuela decía que nos podíamos quedar nos íbamos a quedar y si no, no, su abuela dijo que sí y entramos a la casa, estuvimos allí y su abuela dijo que tenía que trabajar y él estaba dispuesto a trabajar, y buscó trabajo y allí nos quedamos y fuimos al centro para que se tomara unas fotos y nos fuimos a comprar comida a ********** y de allí nos fuimos a la casa, y la primera noche yo me quedé en una cama y él en la otra, pero en el mismo cuarto donde todos duermen como hay varias literas allí nos quedamos; al otro día él se fue a buscar trabajo y yo me fui con él y nos regresamos en la tarde a la casa y como ya lo habían aceptado en la tarde en un restaurant que se llama **********, como mesero, él se quedó a trabajar y yo me quedé en la casa esa noche, ya nos quedamos juntos en una cama cuando todos estaban durmiendo y es cuando él me quita mis pantalones y mis calzones y me mete el pene en mi vagina y al otro día llega de trabajar y como no había nadie sólo una prima, pero ella estaba en la computadora en otro cuarto, allí otra vez tengo relaciones sexuales porque

otra vez me mete el pene en mi vagina pero nadie se dio cuenta y en la noche nos avisan que la mamá de él estaba detenida o que estaba declarando y él le empezó a marcar al teléfono pero no le contestaba, hasta que por fin le contestó su mamá y le dijo que en dónde andaba que había un problema, y yo le mandé un mensaje a mi papá que ya me iba a regresar que no hiciera nada, y él me prometió que ya no iba a hacer nada y esa noche otra vez tuvimos relaciones sexuales, porque ya habíamos dicho que me tenía que regresar a mi casa, pero en la mañana eran como las ocho de la mañana nos habló su abuelita diciéndonos que ahí estaba la policía; que nos sorprendimos y luego la policía nos llamó y preguntaron que cómo me llamaba, qué edad tengo y a él también, y en ese momento me doy cuenta que ********** no tenía ********** años, sino ********** años, me sorprendí mucho, luego los policías nos trajeron para acá, y eso fue todo lo que pasó, pero digo que yo sólo he tenido relaciones sexuales con ********** y fue en Veracruz nada más, pero ahora estoy aquí, tengo miedo, me quiero regresar a mi casa ya no voy a salir nunca …' aseveraciones que resultan una prueba sin mácula jurídica de la comisión de un antisocial en su perjuicio, toda vez que tales narraciones fueron hechas libres y espontáneamente, ante una persona capacitada para recibirla como lo es el agente del Ministerio Público investigador, con fundamento en el artículo 21 constitucional, tomando en cuenta que la investigación y persecución incumbe al Ministerio Público y en la ley reglamentaria en el título segundo, capítulos I, II y III, en sus artículos 122, 123, 124, 132, 134, 151, 154 y demás relativos del código procesal penal, además que se encuentra acorde con la realidad y con la mecánica de los hechos narrados por la ofendida, quien es menor de edad y estuvo debidamente representada por su progenitor y del resultado producido, por lo que hasta este momento se puede apreciar que la menor fue víctima de un hecho delictuoso en agravio de su libertad y seguridad sexual y que la ley castiga con pena corporal, máxime que robusteciendo sus imputaciones milita la confesión del inculpado aceptó que el día y hora de los hechos efectivamente impuso cópula a la menor, sin embargo, después de hacerlo fue intervenido por la policía. Tal y como se verá a lo largo del sumario.—Señalamiento que se adminicula con el acta de nacimiento número ********** a nombre de la menor **********, de fecha ********** expedida por el encargado del Registro Civil de Poza Rica, Veracruz.—Documental pública a la que se le da valor probatorio atento a lo dispuesto por el artículo 215, fracción (sic), en relación con el 260 y 277, segundo párrafo, fracción II del código procesal penal vigente en el Estado, tomando en consideración que los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces salvo que se impugnare su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, lo que en la especie no ha acontecido.—Oficio PGJ/AVI/1469/2013, oficio PGJ/AVI/1467, oficio PGJ/AVI1475, y el diverso oficio PGJ/AVI 1474, de al (sic) puesta a disposición del detenido **********, y que

fuera debidamente ratificado por su signante C. **********. encargado de la comandancia de la agencia veracruzana de investigaciones quien logró intervenir al acusado.—Por lo anterior fue intervenido y trasladado al relevo la Policía Intermunicipal, Veracruz, Boca del Río, para después ponerlo a disposición. Parte informativo que al haber sido legalmente ratificado por los agentes aprehensores como se aprecia de autos, se valora como una prueba testimonial acorde al artículo 277, fracción VII, del Código Penal vigente en el Estado, y merece valor demostrativo sobre su contenido, sin que se advierta que el interés que los indujo a deponer sea personal, sino derivado de las funciones a ellos encomendadas, en razón de su desempeño como elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, sobre el particular, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia número 257, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 144, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, cuyos rubro y texto son: 'POLICÍAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.—Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieren.'.—Declaración ministerial de la ciudadana **********, quien en la parte que nos interesa manifestó; '… que la niña frecuentaba a su mamá y que ésta sabía que la niña tenía novio y que era ese sujeto que ahora aparece en las fotos; y la niña nunca me dijo que ella tenía novio o que un muchacho la pretendía, nunca me dijo nada y tengo buena relación con ella, pero nunca me dijo; y digo que ********** fue una niña que de momentos era muy alegre cuando le permitían lo que ella quería, pero cuando alguien le decía algo que a ella no le gustaba, entonces agachaba la cabeza y lloraba y aun cuando no la regañaran, la niña lloraba cuando se le decía lago (sic) que no le gustaba o se le indicaba que estudiara …'.—Declaración de la ciudadana **********, que en la parte que nos interesa refirió: '… cuando empecé a platicar con mi ********** y en el mes de febrero de este año, me dijo un día que ya tenía novio y que el muchacho me quería conocer porque su papá no la dejaba, yo hablé con ella, le dije que estaba muy chiquita y que no podía tener novio, entonces se enojó conmigo pero cuando el catorce de febrero me pidió comprar un regalo, según para una amiga, le dije que no tenía, porque pensé que era para su novio, entonces se enojó y me dejó de hablar, no iba a verme pero a los días otra vez volvió a la casa; y fue el día veintitrés de marzo de este año, que fue a la casa mi hija y empezó a platicar conmigo pero como no me tenía tanta confianza me empezó a decir que ella podía tener novio, le dije que no, porque estaba muy chiquita, entonces fue cuando me dijo que sí y que si quedaba embarazada para eso eran los legrados, le dije que estaba mal, que era una niña para pensar todo esto,

luego me dijo que ella se quería morir que no sabía porqué pero se quería morir, y cuando el papá fue por ella, hablé con ********** y le dije que le pusiera atención, que tanto que me había hecho daño con quitármela y que porqué no le ponía atención, que la niña, al parecer tenía novio, que pensaba en legrados y que se quería morir, el papá se enojó con la niña y ella conmigo, no fue a verme unas semanas y el día ocho de abril de este año me casé y le pedí al papá que me prestara a la niña y la dejó estar en mi casa y ese día llegó la niña y al poco rato llegó un muchacho moreno, delgado, bajito, narizón, siempre usa lentes negros, camisas de brillitos con rayas, tenis, pantalón de mezclilla, quien me dijo que se llamaba ********** yo le dije que si su papá ya sabía y me dijo que sí, y empecé a vigilarla más, y cuando llegó el papá por ella, le di comida para llevar y la acompañé a su carro y el día catorce de abril otra vez fue a la casa y otra llego (sic) el muchacho y les dije que mejor se fueran porque yo no quería problemas, y él se fue y ella esperó a su papá cuando llegó el papá, le dije que si sabía que su hija tenía novio, él me dijo que sí, que iba a checar eso, pero no le checó ni el celular como yo le dije, además de la computadora, pero él no hizo nada, la niña seguía teniendo el celular y se iba al internet cada rato y el día veintiuno de abril llegó el muchacho y me dijo que si había ido ********** pero ********** no llegó y el día veintidós de este mes hablé con ella y me dijo que estaba en su casa pero que se iba al internet y que después me iba a ir a ver, pero ya no la pude ver, hasta el día veinticuatro de este mes era como a las ocho de la mañana cuando me habló ********** y me preguntó si ********** no estaba conmigo yo le dije que no la había visto y que porque (sic), y fue cuando me dijo que ya no estaba en la casa la niña, y tanto que la cuida y no pudo cerciorarse en la noche que la niña estuviera allí. …'.—Declaración de la ciudadana **********, quien dijo: '… el lunes él llegó a la casa conmigo y se durmió, al otro día me fui a trabajar y cuando regresé eran como las nueve o diez de la noche cuando estaba haciendo de cenar, me dijo que iba a meter carga a su celular, pero ya no regresó, en la noche al otro día me di cuenta que no estaba pero como ya es grande y es varón no pensé nada, porque a veces se iba con un amigo y allá se dormía en su casa, por eso pensé se había quedado con un amigo pero me extrañó porque cuando él trabajaba conmigo en la misma compañía, les hacen el examen de alcoholismo a los trabajadores y un día que llegó crudo tuvo que pagar dos mil pesos porque lo llevaron a la clínica de **********, y tuvo que pagar entonces a partir de ahí ya no volvió a tomar por eso pensé que ahora que lo habían liquidado se había ido a tomar y se había quedado por allá con los amigos, porque no tenía que trabajar, por eso me fui a trabajar pero de allá le estuve hablando y me mandaba a buzón, y no me contestaba, pero en la media mañana de ayer me habló y me dijo que estaba en Veracruz con su tía, mi cuñada ********** yo hablé para allá y confirmé que estaba allá porque uno de mis sobrinos me dijo pero fue cuando supe que es-

taba con la novia y yo me sorprendí porque no sabía que tenía novia mucho menos que se la había llevado, he tratado de hablar con él, pero no puedo, me manda a buzón o a veces me dice que está fuera del área, entonces me comuniqué con mi cuñada y ella me dijo que estaba allá con una chamaca, esto fue hoy y hoy fue cuando la policía me buscó y me encontró en mi casa cuando iba yo llegando de trabajar y fueron ellos que me dijeron que ya había denuncia, me espanté y me vine rápido con ellos, pero juro que no sé la dirección de él, sólo lo que mi cuñada me dijo que estaba en su casa allá en Veracruz pero yo no sé la dirección sólo el nombre de la calle que ya aporté a la policía, ya que sólo una vez he ido para allá cuando murió mi hermano **********, y esto fue hace como seis años por eso no mucho (sic) como llegar, mi hija fue la que les dio el nombre de la calle de allá porque ella sí sabe, pero ya aporté todo lo que sé, y si tengo contacto con mi hijo o con la chamaca prometo traerlos, pero no tengo dinero, voy al día y no sé cómo le voy a hacer, pero los voy a buscar para traerlos, no quiero que mi hijo se meta en problemas. …'.—Testimonios a los que se les concede valor probatorio en términos del artículo 277, fracción VII, del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que fue rendido por persona mayor de edad, con capacidad e instrucción para deducir que los hechos sobre los cuales declaran son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, aun cuando no fue testigo (sic) de los hechos del momento mismo de acontecidos, pero que resulta ser progenitora de la menor agraviada, es por lo que a dichas declaraciones se les concede credibilidad al haber sido relatada voluntariamente por éstos, sin que mediara coacción, miedo, engaño, error o soborno.—Asimismo, se cuenta con certificado médico legal, signado por la doctora **********, certifica: que habiendo examinado a quien dice llamarse **********, no presenta huellas de lesiones. Así como el diverso dictamen de campo número 099, emitido por la perito de trabajo social T.S. **********, dictamen psicológico a **********, número 331, emitido por el psicólogo **********, y el diverso dictamen psicológico número 342, emitido a favor de **********, emitido por la perito de trabajo social T.S. **********, y donde concluye que: sujeto masculino orientado en persona, tiempo y espacio presenta incertidumbre deseo de enfrentamiento a las exigencias del medio ambiente de agradar, tristeza, con rigidez, sentimientos de impotencia.—Certificado médico legal, signado por la doctora **********, certifica: que habiendo examinado a **********, no presenta huellas de lesiones.—Certificado médico expedido por la doctora ********** al realizar el estudio ginecológico y proctológico de la menor ********** y su protocolo determinó: se observaron genitales de acuerdo a edad y sexo, labios mayores cubriendo los labios menores, mediante la maniobra (sic), mediante la maniobra de las riendas se separan los labios mayores donde se observa equimosis en parte interna de labios menores y en la horquilla vulvar, a la maniobra de esfuerzo se observa secreción de líquido blanquecino a deter-

mina y se toma muestra de exudado vaginal, el himen que es de forma anular presenta desgarre no reciente en los radios 5 y 7 de acuerdo con la carátula de reloj, para el examen proctológico se coloca a la examinada en posición genopectoral o de plegaria mahometana a la exploración bimanual se separan los glúteos observando pliegues perianales con borramiento borde anal edematizado, orificio anal amplio, mucosa anal con desgarre antiguo radio 12 y 6 de acuerdo con la carátula del reloj, se toma muestra de exudado anal.—Dictamen de valoración psicológica. Expedida por la psicológica licenciada **********, a favor de la menor **********, donde concluye: Sujeto femenino, orientado en tiempo, espacio y persona, la pasivo presenta alteración a nivel conductual, afectivo, somático e interpersonal. La pasivo requiere de apoyo familiar, así como psicoterapia, cuantificando aproximadamente en ocho sesiones, con un costo aproximado de tres mil doscientos pesos.—Así también se encuentra agregado en actuaciones el dictamen emitido por la lic. ********** trabajadora social misma que en su investigación de campo señala: 'El día veintisiete de abril del año dos mil trece, siendo las trece horas, me trasladé a la calle ********** número ********** de la colonia ********** de esta ciudad, con el fin de entrevistar a los vecinos en relación con los hechos denunciados por lo que primeramente platiqué con ********** quien me comenta tiene aproximadamente cuatro meses que la menor ********** se queda con ella en las tardes en su estética, también platiqué con **********, quien me comentó que es el primo de la niña ********** que desde que la niña estaba chiquita vive en casa de su papá y antes con su abuelita, pero la señora falleció, que la niña siempre ha sido bien cuidada y atendida por su padre, el señor **********, y que él nunca vio o supo que la niña tuviera novio porque él siempre la ha llevado y traído de la primaria en donde estudia la niña, la cual es muy tranquila y respetuosa, que nunca le conoció novio o algún muchacho que conociera, él normalmente va a su casa los fines de semana porque vende ropa de segunda y siempre vio un buen comportamiento de la niña y supo que salió el lunes veintidós de abril de este año'.—Periciales las anteriores a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 277, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que fue realizado por especialistas en la materia, que además prestan sus servicios a la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin que se haga necesaria su ratificación, en virtud de haber sido practicados por peritos oficiales adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales del Estado, lo cual conlleva a considerar imparcialidad en sus dictámenes, absoluta independencia y profesionalismo.—Fortaleciendo lo anterior, encontramos lo declarado por el acusado **********, quien dijo que: '… a finales de enero de este año, eran como las diez u once de la noche yo estaba en la Avenida Veinte de Noviembre y calle Diez en una casa donde había una fiesta con unas amigas allí estaba una amigo de nombre ********** el que me presentó a **********

y a sus amigas, nunca me di cuenta en ese momento que ella tuviera once años, se veía más grande en la fiesta me pidió mi facebook y se lo di, a los días me llegó una invitación de ella y la acepté entonces empezamos a hacer amigos y después nos hicimos novios; un día me dijo que su mamá se iba a casar y que me invitaba, me dio la dirección en su casa por el rastro y fui, era el día ocho de abril de este año allí la vi y empecé a ser su novio, después la volví a ver otras veces en la casa de su mamá y ella me dio permiso de andar con ella, allí nos veíamos y su papá no nos dejaba andar, pero fue cuando supe que ********** tenía once años, pero un día me citó en casa de su tía y yo fui rápido pero se dio cuenta su papá y la regañó feo, entonces me dijo que ella se quería ir de su casa, porque su papá tenía problemas con su mamá y no quería estar en su casa, se peleaba con su papá, por eso el día sábado veinte de abril de este año me escribió por facebook que se quería ir conmigo, y me convenció, ya que estaba dice y dice que su papá no iba a saber nada y ella se quería ir a Reynosa pero decidimos irnos a Veracruz y como ella tenía una tía, como ella ya conocía Veracruz porque había ido con su papá, decidió ella irnos a Veracruz, entonces ********** me mandó un mensaje en ese mismo día diciéndome si ya estaba listo porque ella ya había listado la maleta, porque ella ya sabía el horario que su papá se duerme y ella me dijo que el lunes nos íbamos a ir porque se había peleado con su papá, y me dijo que el lunes nos fuéramos, fue cuando me dijo que me citaba entre la una y las dos de la mañana frente a su casa pero ella me mandó la dirección de su casa y entonces me salí de mi casa y le dije a mi mamá que iba a hacer una recarga y me salí y ya no regresé y estuve con un amigo en casa de mi vecina, como ya me habían despedido de mi trabajo traía dinero de mi finiquito y entonces esperé hasta las doce y media y tomé un taxi, y fui a la casa de ********** y cuando llegué ella se saltó el portón y nos subimos en un taxi, y nos fuimos a la Central de Autobuses en los AU, y nos fuimos a Veracruz puerto, salimos de allí a las tres de la mañana, llegamos a Veracruz a las nueve de la mañana, y al llegar nos fuimos a la casa de mi abuela **********, y hablé con mi abuela, le pedí permiso a mi abuela y ella le preguntó a ********** cuántos años tenía y ella le dijo que dieciséis años y que su papá ya sabía que nos habíamos venido a Veracruz, mi abuela le creyó y allí nos quedamos, en la noche nos quedamos a dormir separados, pero al otro día me fui a buscar trabajo y ********** le dice a mi abuela que ya vivíamos juntos aquí en Poza Rica, que ella tenía dieciséis años y por eso en la tarde que llegó nos instalamos juntos en una cama y como encontré trabajo en un restaurante **********, y en la noche del veinticinco de abril de este año nos quedamos en la cama, y es cuando ********** pone una sábana para que tapara la cama en donde nos quedamos a dormir y como ya era noche y todos estaban dormidos ahí fue cuando le quité la ropa y nos empezamos a besar y ********** se quita la demás ropa, y fue ********** la que se sube arriba de mí y yo meto mi pene

en su vagina y como antes no había tenido relaciones sexuales con ella, nada más ese día, al día siguiente yo llegué del trabajo bien cansado nunca había mesereado y me dormí, no tuve relaciones sexuales con ella, ya hasta en la mañana de hoy que llegó la policía como a las siete de la mañana y mi abuela me habló y me dijo que me habían ido a buscar, yo ya salí y fue cuando me dijeron que tenía que venir a Poza Rica porque había una denuncia del papá de ********** por eso ahora estoy declarando, y esto fue todo lo que' pasó …' Por tanto, dicha declaración merece el rango de confesión calificada divisible, al haber sido producida por persona mayor de edad, y sobre todo, sin coacción, pues no existen datos en el sumario que revelen que el acusado, en el momento de rendirla, hubiera sido objeto de violencia física o moral, para obligarlo a declarar en los términos en que lo hizo; además de que sus manifestaciones se hicieron ante una autoridad competente, pues contó con la asistencia de defensor voluntario, por lo que se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 216 y 277, fracción I, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.—Aunado a lo anterior, se valora también lo expuesto por el inculpado en su escrito de esta fecha, en el cual refiere que la menor ofendida era su novia y que su mamá tenía conocimiento que eran novios, y que no sabía que tenía once años; sin embargo, acepta haber tenido conocimiento que tenía dieciséis años (por lo que aun así sostuvo cópula con una menor de dieciocho años), debiendo por ende estar a sus primeras declaraciones por haber sido vertidas con mayor proximidad a los hechos y sin previo aleccionamiento por parte de su defensor, y tratando ahora de evadir el hecho ilícito que se le reprocha pues tampoco desvirtúa el señalamiento de la madre de la ofendida quien dijo que no tenía conocimiento de la relación de noviazgo que dice el inculpado sostenía con la pasivo del delito. Y si bien es cierto refiere que le prometió matrimonio y que se mandaban mensajes, ello de ninguna forma desvirtúa las pruebas de cargo antes valoradas, las cuales gravitan en contra del sujeto activo del delito, pues las fotos que anexó y el teléfono que puso a disposición de este tribunal en modo alguno desvirtúan las pruebas de cargo antes señaladas. Analizado que es el material probatorio que antecede en términos del artículo 277 del Código de Procedimientos Penales, se considera apto y suficiente jurídicamente para tener por acreditados los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho previsto como delito de pederastia, esto en razón de las siguientes consideraciones. Por lo que respecta al elemento consistente en que 'un sujeto activo, con consentimiento o sin él', se encuentra debidamente acreditado principalmente con la denuncia realizada por el señor **********, quien al declarar ante el agente del Ministerio Público investigador especializado en delitos contra la seguridad sexual y contra la familia. En lo medular expuso en lo medular que (sic) '… que el día lunes veintidós de abril de este año me lleve a la casa de su tía ********** a el fraccionamiento **********, yo estaba

trabajando y ella me dijo que iba a la tienda de la esquina y mi sobrina me dijo que estaba tardando mucho la niña y salí a buscarla y estaba hablando por teléfono celular a dos cuadras, y allí estaba un muchacho moreno, medio narizón, de estatura mediana y traía lentes oscuros y andaba de una camisa morada y gorra y pantalón de mezclilla azul, y ese muchacho al verme empezó a caminar, más adelante, le pregunté a la niña que quién era y me dijo que no lo conocía me la llevé a mi casa y la «reprendí» y hablé con ella, le dije que no estaba bien y que estaba defraudando mi confianza, que estaba muy chica y no le iba a prohibir tener novio pero todo a su tiempo, ayer en la noche eran como las diez de la noche, cenamos y nos fuimos cada quien a su cuarto y yo a la mía (sic), al otro día no tenía clases ella, cuando me levanté a las seis y media, le hablé y como no me contestó me salí a afuera a hacer de almorzar y voy viendo una nota que me dejó en la mesa del comedor donde me dice que se va de la casa que no quiere ser una carga para mí y que quiere que viva bien con **********, quien es mi pareja sentimental pero ella no vive con nosotros …' Corroborado por la testigo **********, que en la parte que nos interesa refirió '… el día ocho de abril de este año me casé y le pedí al papá que me prestara a la niña y la dejó estar en mi casa y ese día llegó la niña y al poco rato llegó un muchacho moreno, delgado, bajito, narizón, siempre usa lentes negros, camisas de brillitos con rayas, tenis, pantalón de mezclilla, quien me dijo que se llamaba ********** yo le dije que si su papá ya sabía y me dijo que sí, y empecé a vigilarla más, y cuando llegó el papá por ella, le di comida para llevar y la acompañé a su carro y el día catorce de abril otra vez fue a la casa y otra (sic) llegó el muchacho y les dije que mejor se fueran porque yo no quería problemas, y él se fue y ella esperó a su papá, cuando llegó el papá le dije que si sabía que su hija tenia novio, él me dijo que sí que iba a checar eso, pero no le checó ni el celular como yo le dije, además de la computadora, pero él no hizo nada, la niña seguía teniendo celular y se iba al internet cada rato y el día veintiuno de abril llegó el muchacho y me dijo que si había ido ********** pero ********** no llegó y el día veintidós de este mes hablé con ella y me dijo que estaba en su casa pero que se iba al internet y que después me iba a ir a ver, pero ya no la pude ver, hasta el día veinticuatro de este mes eran como a las ocho de la mañana cuando me habló ********** y me preguntó si ********** no estaba conmigo yo le dije que no la había visto y que porque (sic), y fue cuando me dijo que ya no estaba en la casa la niña, y tanto que la cuida y no pudo cerciorarse en la noche que la niña estuviera allí …'; y que su hija tiene once años de edad cumplidos; lo mismo acontece con la testigo de cargo ********** quien en la parte que nos interesa manifestó; '… que la niña frecuentaba a su mamá y que ésta sabía que la niña tenía novio y que era ese sujeto que ahora aparece en las fotos; y la niña nunca me dijo que ella tenía novio o que un muchacho la pretendía, nunca me dijo nada y tengo buena relación con ella pero nunca me dijo; y digo que

********** era una niña que de momentos era muy alegre cuando le permitían tener lo que ella quería pero cuando alguien le día (sic) algo que a ella no le gustaba entonces agachaba la cabeza y lloraba y aun cuando no la regañaran, la niña lloraba cuando se le decía algo que no le gustaba o se le indicaba que estudiara.'. Declaraciones que si bien resultan ser testimonio de oídas, no deben desestimarse y, por el contrario, es de concederles valor probatorio, puesto que los hechos sobre los cuales tuvieron conocimiento los testigos lo fueron por el dicho de la víctima, pues fue sobre la humanidad de ésta que recayó el hecho delictivo, siendo éste un elemento que le otorga validez.—Lo anterior se sustenta con el siguiente criterio que a la letra reza: 'TESTIGOS DE OÍDAS.—Aunque se trate de testigos de oídas, no por ello dejan de constituir elementos de prueba, por más que su fuerza no sea plena.' No. Registro IUS: 197,940. Jurisprudencia. Materia(s) Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: VI, agosto de 1997. tesis VI.2o. J/108, página 634.—Adminiculado con lo declarado por la paciente del delito la menor ofendida **********, representada por su progenitor, el ciudadano **********, quien fue clara al indicar que el día ********** (sic), representada por su progenitor el ciudadano **********, quien fue clara al indicar que '... Yo vivo con mi papá **********, en la casa y voy a la primaria pero mi mamá me dio un teléfono celular de regalo en noviembre del año pasado, de los que tienen internet y cuando me conecté ahí conocí a ********** ya que me metí a internet y buscaba a un amigo que se llamaba ********** y me salieron varios ********** entre ellos ********** pero en su ********** decía **********, y le mandé invitaciones a los dos y me contestó primero ********** y a los quince días mi amigo, pero como me puse a platicar primero con ********** me hice su amiga, nos pusimos a platicar nos gustamos y me di cuenta que era de Poza Rica, empezamos a platicar y nos hicimos novios por el internet pero un día que salí de la casa de mi mamá, **********, el día lunes cuatro de marzo yo le hablé y le di la dirección, estuvo como media hora conmigo, pero como mi papá no me deja salir entonces aproveché que mi mamá se casó el ocho de abril y otra vez lo cité en la casa de mi mamá y allí lo volví a ver otra vez, estuvo como una hora y había mucha gente por la fiesta de mi mamá, pero ********** me dijo que tenía ********** años, que era soltero y que trabajaba en una compañía por eso le creí que tenía ********** años, como está chaparro de mi estatura y flaquito sí le creí, después quedamos de vernos el día catorce de abril pero no me dijo (sic) ir mi papá a ver a mi mamá y no lo vi, pero siempre nos comunicábamos por internet, y el día dieciocho de abril nos volvimos a ver en la casa de mi mamá, ella nos dejaba que nos viéramos nada más, pero luego le decía a él que se fuera, y se iba y al rato llegaba mi papá por mí, porque él me iba a dejar y me iba a traer, pero el día veintidós de abril me dice que lo despiden de su trabajo y se va a buscar otro trabajo, entonces como él

tenía dinero, le digo yo 'oye y si nos vamos' y él me contestó 'en serio' yo le dije que sí, pero él pensaba que yo lo estaba diciendo en juego pero luego le dije que era en serio que me creyera que yo me quería ir con él y él me dijo 'bueno pero no te vayas a echar para atrás' yo le dije que no y el día veintitrés de abril quedamos que él iba a pasar por mí a mi casa en la madrugada y como me dijo que no se acordaba dónde vivía ya que le había dicho dónde vivía, le dije que le dijera al taxista el nombre de la calle ********** y escuché cuando llegó el taxi, entonces vi que mi papá ya se había quedado dormido en su cama, era como la una de la madrugada y se había quitado su pantalón y lo había dejado en la silla, tomé sus llaves y le quité la llave para abrir el portón más grande, luego se la fui a dejar y cuando ya pude salir de allí me brinqué el otro portón, ********** me estaba esperando en el pasillo, agarró la mochila que había echado con mi ropa y yo me brinqué, nos subimos al taxi que nos estaba esperando y nos fuimos a la central camioneta (sic), de ahí ********** compró boletos para Veracruz porque me dijo que allá tenía familiares, e iba a buscar trabajo, nos subimos al autobús; era en la madrugada creo que a las tres y nos sentamos en los asientos de enmedio y llegamos a Veracruz a las nueve de la mañana, y de allí él le habló a su tía que no recuerdo como se llama y le dijo que si ya había llegado, y le dio la dirección de su casa, nos subimos a un taxi y nos llevó a su casa, al llegar estaban sus primos saludamos y entramos, su tía nos dijo que si su abuela decía que nos podíamos quedar nos íbamos a quedar y si no, no, su abuela dijo que sí y entramos a la casa, estuvimos allí y su abuela dijo que tenía que trabajar y él estaba dispuesto a trabajar, y buscó trabajo y allí nos quedamos y nos fuimos al centro para que se tomara unas fotos y nos fuimos a comprar comida a ********** y de allí nos fuimos a la casa, y la primera noche yo me quedé en una cama y él en la otra, pero en el mismo cuarto donde todos duermen, como hay varias literas ahí nos quedamos, al otro día él se fue a buscar trabajo y yo me fui con él y nos regresamos en la tarde a la casa y como ya lo habían aceptado en la tarde en un restaurant que se llama **********, como mesero él se quedó a trabajar y yo me quedé en la casa esa noche, ya nos quedamos juntos en una cama cuando todos estaban durmiendo y es cuando él me quita mis pantalones y mis calzones y me mete el pene en mi vagina y al otro día llega de trabajar y como no había nadie sólo una prima, pero ella estaba en la computadora en otro cuarto, allí otra vez tengo relaciones sexuales porque otra vez me mete el pene en mi vagina pero nadie se dio cuenta y en la noche nos avisan que la mamá de él estaba detenida o que estaba declarando y él le empezó a marcar al teléfono pero no le contestaba hasta que por fin le contestó su mamá y le dijo que en dónde andaba que había un problema, y yo le mandé un mensaje a mi papá que ya me iba a regresar que no hiciera nada, y él me prometió que ya no iba hacer nada y esa noche otra vez tuvimos relaciones sexuales, porque ya habíamos dicho que me tenía que regresar a mi casa, pero en la

mañana eran como las ocho de la mañana nos habló su abuelita diciéndonos que ahí estaba la policía, nos sorprendimos y luego la policía nos llamó y preguntaron que como me llamaba, qué edad tengo y a él también, y en ese momento me doy cuenta que ********** no tenía ********** años sino ********** años, me sorprendí mucho, luego los policías nos trajeron para acá, y esto fue todo lo que pasó, pero digo que yo sólo he tenido relaciones sexuales con ********** y fue en Veracruz nada más, pero ahora estoy aquí tengo miedo, me quiero regresar a mi casa, ya no voy a salir nunca …'. Dicho del pasivo, que se le concede valor probatorio en términos de la fracción VII del artículo 277 del Código de Procedimientos Penales, al haber sido rendido por persona con capacidad y criterio para juzgar el acto sobre el que declara, que se conduce con claridad y precisión sobre la naturaleza del hecho y sus circunstancias, mismas que son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, máxime que la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, ya que generalmente este tipo de delitos de índole sexual se consuman en ausencia de testigos, y por ello, existen escasas posibilidades de que los hechos de tal naturaleza sean advertidos por otras personas, lo cual los hace refractarios a la prueba directa, es por eso que tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, pero aun así, su dicho debe apreciarse en forma armónica con las demás pruebas rendidas en el juicio, llevando a cabo la valoración de tal declaración de manera que esclarezca la verdad histórica de los hechos, materia de la causa, por ello, en aplicación del prudente arbitrio concedido al suscrito por el artículo 277, fracción VII, del código adjetivo penal vigente, se le concede valor jurídico preponderante a la declaración de la ofendida toda vez que por una parte, proviene de persona digna de fe, sin que sea óbice de que se trate de una menor de edad, ya que ello de ninguna manera le resta valor jurídico, ya que los hechos relatados fueron apreciados por sus sentidos, y respecto de quien no se aprecia mendacidad alguna, además de que su relato resulta creíble, siendo aplicable el siguiente criterio: 'DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.—Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a la prueba directa.'.—Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación,* Tomo XII, noviembre de 1993, página 335, Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.'.—Aunado a ello, tenemos el dictamen certificado médico expedido por la doctora ********** al realizar el estudio ginecológico y proctológico de la menor ********** y su protocolo determinó: se observaron genitales de acuerdo a edad y sexo, labios mayores cubriendo los labios menores, mediante la maniobra, mediante maniobra (sic) de las riendas se separan los labios mayores donde se observa equimosis en parte interna de labios menores y en la horquilla vulvar, a la maniobra de esfuerzo se observa secre-

ción de líquido blanquecino a determinar y se toma muestra de exudado vaginal, el himen que es de forma anular presenta desgarre no reciente en los radios 5 y 7 de acuerdo con la carátula de reloj, para el examen proctológico se coloca a la examinada en posición genopectoral o de plegaria mahometana a la exploración bimanual se separan los glúteos observando pliegues perianales con borramiento borde anal edematizado, orificio anal amplio, mucosa anal con desgarre antiguo radio 12 y 6 de acuerdo con la carátula del reloj, se toma muestra de exudado anal.—Dictamen de valoración psicológica.—Expedida por la psicológica (sic) licenciada **********, a favor de la menor **********, donde concluye: Sujeto femenino, orientado en tiempo, espacio y persona, la pasivo presenta alteración a nivel conductual, afectivo, somático e interpersonal.—La pasivo requiere de apoyo familiar, así como psicoterapia, cuantificando aproximadamente en ocho sesiones, con un costo aproximado de tres mil doscientos pesos: Periciales las anteriores a las que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 277, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que fue realizado por especialista en la materia, que además presta sus servicios a la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin que se haga necesaria su ratificación, en virtud de haber sido practicados por peritos oficiales adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales del Estado, lo cual conlleva a considerar imparcialidad en sus dictámenes, absoluta independencia y profesionalismo.—Consta de igual manera en el sumario el oficio número PGJ/AVI 1474, de la puesta a disposición del detenido **********, y que fuera debidamente ratificado por sus signante C. ********** encargado de la comandancia de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, quien logró intervenir al acusado, por lo anterior fue intervenido trasladado al relevo la Policía Intermunicipal, Veracruz, Boca del Río, para después ponerlo a disposición. Parte informativo que al haber sido legalmente ratificado por los agentes aprehensores como se aprecia de autos, se valora como una prueba testimonial acorde al artículo 277, fracción VII, del Código Penal vigente en el Estado, y merecen valor demostrativo sobre su contenido, sin que se advierta que el interés que los indujo a deponer sea personal sino derivado de las funciones a ellos encomendadas, en razón de su desempeño como elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. Robusteciendo lo anterior encontramos lo declarado por el acusado **********, quien dijo: '… a finales de enero de este año, eran como las diez u once de la noche yo estaba en la avenida ********** y calle ********** en una casa donde había una fiesta con unas amigas, allí estaba una amigo de nombre ********** el que me presentó a ********** y a sus amigas, nunca me di cuenta en ese momento que ella tuviera once años, se veía más grande, en la fiesta me pidió mi facebook y se lo di, a los días me llegó una invitación de ella y la acepté, entonces empezamos hacer (sic) amigos y después nos hicimos novios; un día me dijo que su

mamá se iba a casar y que me invitaba, me dio la dirección de su casa por el ********** y fui, era el día ocho de abril de este año, allí la vi y empecé a ser su novio, después la volví a ver otras veces en la casa de su mamá y ella nos dio permiso de andar con ella (sic), ahí nos veíamos y su papá no nos dejaba andar, pero fue cuando supe que ********** tenía ********** años, pero un día me citó en casa de su tía y yo fui rápido pero se dio cuenta su papá y la regañó feo, entonces me dijo que ella se quería ir de su casa porque su papá tenía problemas con su mamá y no quería estar en su casa, se peleaba con su papá, por eso el día sábado veinte de abril de este año me escribió por facebook que se quería ir conmigo, y me convenció, ya que estaba dice y dice que su papá no iba saber nada y ella se quería ir a Reynosa pero decidimos irnos a Veracruz, y como ella tenía una tía como ella ya conocía Veracruz porque había ido con su papá decidió ella irnos a Veracruz, entonces ********** me mandó un mensaje ese mismo día diciéndome si ya estaba listo porque ella ya había listado la maleta porque ella ya sabía el horario que su papá se duerme y ella me dijo que el lunes nos íbamos a ir porque se había peleado con su papá, y me dijo que el lunes nos fuéramos, fue cuando me dijo que me citaba entre la una y las dos de la mañana frente a su casa pero ella me mandó la dirección de su casa y entonces me salí de mi casa y le dije a mi mamá que iba a hacer una recarga y me salí y ya no regresé y estuve con un amigo en casa de mi vecina, y como ya me habían despedido de mi trabajo traía dinero de mi finiquito y entonces esperé hasta las doce y media, tomé un taxi y fui a la casa de ********** y cuando llegué ella se saltó el portón y nos subimos a un taxi, y nos fuimos a la Central de Autobuses en los AU, y nos fuimos a Veracruz puerto, salimos de allí a las tres de la mañana y llegamos a Veracruz a las nueve de la mañana, y al llegar nos fuimos a la casa de mi abuela **********, y hablé con mi abuela y le pedí permiso a mi abuela y ella le preguntó a ********** cuántos años tenía y ella le dijo que dieciséis años y que su papá ya sabía que nos habíamos venido a Veracruz, mi abuela le creyó y allí nos quedamos, en la noche nos quedamos a dormir separados, pero al otro día me fui a buscar trabajo y ********** le dice a mi abuela que ya vivíamos juntos aquí en Poza Rica, que ella tenía dieciséis años y por eso en la tarde que llego (sic) nos instalamos juntos en una cama y como encontré trabajo en un restaurante **********, y en la noche veinticinco de abril de este año nos quedamos en la cama, y es cuando ********** pone una sábana para que tapara la cama en donde nos quedamos a dormir y como ya era noche y todos estaban dormidos ahí fue cuando le quité la ropa y nos empezamos a besar y ********** se quita la demás ropa, y fue ********** la que se sube arriba de mí y yo meto mi pene en su vagina y como antes no había tenido relaciones sexuales con ella, nada más ese día; al día siguiente yo llegué del trabajo bien cansado nunca había mesereado y me dormí, no tuve relaciones sexuales con ella ya hasta en la mañana de hoy que llegó la policía a las siete de la

mañana y mi abuela me habló y me dijo que me habían ido a buscar, yo ya salí y fue cuando me dijeron que tenía que venir a Poza Rica porque había una denuncia del papá de ********** por eso ahora estoy declarando, y esto fue todo lo que pasó …'.—Versión que reconoció ante el agente del Ministerio Público Investigador y Especializado en Delitos Sexuales, versión que al declarar en formal preparatoria ante este juzgado dijo que: '… Ratificaba en parte su declaración …'. Por tanto, dicha declaración merece el rango de confesión calificada divisible, al haber sido producida por persona mayor de edad, y sobre todo, sin coacción, pues no existen datos en el sumario que revelen que el acusado, en el momento de rendirla, hubiera sido objeto de violencia física o moral, ni obligado a declarar en los términos en que lo hizo; además de que sus manifestaciones se hicieron ante una autoridad competente, pues contó con la asistencia de defensor voluntario, por lo que se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 216 y 277, fracción I, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.—Probanzas que adminiculadas en su conjunto nos llevan a tener por acreditado este elemento, pues a la menor **********, le fue impuesta la cópula por parte del inculpado **********, pues la menor dijo de manera firme en lo medular que: '… yo me quedé en la casa esa noche ya nos quedamos juntos en una cama cuando todos estaban durmiendo y es cuando él me quita mis pantalones y mis calzones (sic) y me mete el pene en mi vagina y al otro día llega de trabajar y como no había nadie sólo una prima, pero ella estaba en la computadora en otro cuarto, allí otra vez tengo relaciones sexuales porque otra vez me mete el pene en mi vagina, pero nadie se dio cuenta y en la noche nos avisan que la mamá de él estaba detenida o que estaba declarando y él le empezó a marcar al teléfono pero no le contestaba hasta que por fin le contestó su mamá y le dijo que en dónde andaba, que había un problema, y yo le mandé un mensaje a mi papá que ya me iba a regresar que no hiciera nada, y él me prometió que ya no iba hacer nada y esa noche otra vez tuvimos relaciones sexuales, porque ya habíamos dicho que me tenía que regresar a mi casa, pero en la mañana eran como las ocho de la mañana nos habló su abuelita diciéndonos que ahí estaba la policía, nos sorprendimos y luego la policía nos llama y preguntaron que cómo me llamaba, qué edad tengo y a él también, y en ese momento me doy cuenta que ********** no tenía ********** años sino ********** años, me sorprendí mucho, luego los policías nos trajeron para acá.'.—De ahí que en el presente caso se deba tener por acreditado el elemento a estudio que nos ocupa, ya que el aquí sujeto activo **********, con consentimiento de la menor le impuso la cópula varias veces como lo refiere la menor ídem; lugar donde acontecieron los hechos denunciados por la paciente del delito, de esta manera se estima por demás acreditado este elemento a estudio.—Ahora bien, por lo que respecta al elemento consistente en el que un sujeto activo 'introduzca por la vía vaginal, anal u oral el órgano sexual o cualquier parte del cuerpo

distinta al pene o cualquier artefacto', a criterio de quien esto resuelve, se acredita en el sumario con lo expuesto por la misma menor al decir que el inculpado **********, le impuso la cópula '… cuando todos estaban durmiendo y es cuando él me quita mis pantalones y mis calzones (sic) y me mete el pene en mi vagina y al otro día llega de trabajar y como no había nadie sólo una prima, pero ella estaba en la computadora en otro cuarto allí otra vez tengo relaciones sexuales porque otra vez me mete el pene en mi vagina pero nadie se dio cuenta' y que ella creía que tenía ********** años de edad, pero la engañó pues tenía ********** años lo que la sorprendió, tal y como se colige de autos, lo que es claro que se aprovechó este sujeto activo de la indefensión de dicha menor, tan es así que el mismo inculpado, reconoció en lo esencial que: '… fui a la casa de ********** y cuando llegué ella se saltó el portón y nos subimos a un taxi, y nos fuimos a la Central de Autobuses en los AU, y nos fuimos a Veracruz puerto, salimos de allí a las tres de la mañana y llegamos Veracruz a las nueve de la mañana, y al llegar nos fuimos a la casa mi abuela **********, y hablé con mi abuela y le pedí permiso a mi abuela y ella le preguntó a ********** cuántos años tenía y ella le dijo que dieciséis años y que su papá ya sabía que nos habíamos venido a Veracruz, mi abuela le creyó y allí nos quedamos, en la noche nos quedamos a dormir separados, pero al otro día me fui a buscar trabajo y ********** le dice a mi abuela que ya vivíamos juntos aquí en Rica (sic), que ella tenía dieciséis años por eso en la tarde que llego (sic) nos instalamos juntos en una cama y como encontré trabajo en un restaurante **********, y en la noche veinticinco de abril de este año nos quedamos en la cama, y es cuando ********** pone una sábana para que tapara la cama en donde nos quedamos a dormir y como ya era noche y todos estaban dormidos ahí fue cuando le quité la ropa y nos empezamos a besar y ********** se quita la demás ropa, y fue ********** la que se sube arriba de mí y yo meto mi pene en su vagina y como antes no había tenido relaciones sexuales con ella, nada más ese día, al día siguiente yo llegué del trabajo bien cansado, nunca había mesereado por eso llegué cansado nunca había mesereado (sic) y me dormí no tuve relaciones sexuales con ella ya hasta en la mañana de hoy que llegó la policía como a las siete de la mañana y mi abuela me habló y me dijo que me habían ido a buscar, yo ya salí y fue cuando me dijeron que tenía que venir a Poza Rica porque había una denuncia del papá de ********** por eso ahora estoy declarando, y esto fue todo lo que pasó …'.—Versión que reconoció ante el agente del Ministerio Público Investigador y Especializado en Delitos Sexuales, versión que al declara (sic) en forma preparatoria ante este juzgado dijo que: '… Ratificaba en parte su declaración inicial' amén que el certificado médico proctológico se suma al hecho que a una menor le fue introducido por vía vaginal el órgano sexual, que en este caso lo fue del acusado de marras. De ahí que este segundo elemento se tenga por acreditado en la especie.—Por cuanto hace el

elemento consistente en que a 'la víctima sea menor de edad, quedó debidamente acreditado, esto en virtud de lo declarado por la menor agraviada, ya que dentro de las generales proporcionadas ante la Agencia del Ministerio Público Investigador en Delitos Sexuales y Contra la Familia de Veracruz, manifestó contar con la edad de once años de edad por haber nacido el día ********** de ********** del ********** expedida por el encargado del Registro Civil de Poza Rica, Veracruz; al momento de haberse cometido el ilícito en estudio; robustecido con el acta de nacimiento número ********** a nombre de la menor **********, de fecha ********** de ********** del ********** expedida por el encargado del Registro Civil de Poza Rica, Veracruz y las periciales certificado médico expedido por la doctora ********** al realizar el estudio ginecológico y proctológico de la menor ********** y su protocolo determinó se observaron genitales de acuerdo a edad y sexo, labios mayores cubriendo los labios menores, mediante la maniobra, (sic) mediante la maniobra de la rienda se separan los labios mayores donde se observa equimosis en parte interna de labios menores y en horquilla vulvar, a la maniobra de esfuerzo se observa secreción de líquido blanquecino a determinar y se toma muestra de exudado vaginal, el himen que es de forma anular presente desgarre no reciente en los radios 5 y 7 de acuerdo con la carátula de reloj, para el examen proctológico se coloca a la examinada en posición genopectoral o de plegaria mahometana a la exploración bimanual se separan los glúteos observando pliegues perianales con borramiento borde anal edematizado, orificio anal amplio, mucosa anal con desgarre antiguo radio 12 y 6 de acuerdo con la carátula del reloj, se toma muestra de exudado anal.—Dictamen de valoración psicológica.—Expedida por la psicológica (sic) licenciada **********, a favor de la menor **********, donde concluye sujeto femenino, orientado en tiempo, espacio y persona, la pasivo presenta alteración a nivel conductual, afectivo, somático e interpersonal.—La pasivo requiere de apoyo familiar, así como psicoterapia, cuantificando aproximadamente en ocho sesiones, con un costo aproximado de tres mil doscientos pesos.—Así también se encuentra agregado en actuaciones el dictamen emitido por la lic. ********** trabajadora social misma que en su investigación de campo señala: 'El día veintisiete de abril del año dos mil trece, siendo las trece horas, me trasladé a la calle ********** número 411 de la colonia ********** de esta ciudad, con el fin de entrevistar a los vecinos en relación con los hechos denunciados por lo que primeramente platiqué con ********** quien me comenta tiene aproximadamente cuatro meses que la menor ********** se queda con ella en las tardes en su estética, también platiqué con **********, quien me comentó que es el primo de la niña **********, que desde que la niña estaba chiquita vive en casa de su papá y antes con su abuelita, pero la señora falleció y que la niña siempre ha sido bien cuidada y atendida por su padre el señor **********, y que él nunca vio o supo que la niña tuviera

novio porque él siempre la ha llevado y traído de la primaria en donde estudia la niña, la cual es tranquila y respetuosa, que nunca le conoció novio o algún muchacho que conociera él, normalmente va su casa los fines de semana porque vende ropa de segunda y siempre vio un buen comportamiento de la niña y supo que salió el lunes veintidós de abril de este año.—Periciales las anteriores a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 277, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que fue realizado por especialistas en la materia, que además prestan sus servicios a la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin que se haga necesaria su ratificación, en virtud de haber sido practicados por peritos oficiales adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales del Estado, lo cual conlleva a considerar imparcialidad en sus dictámenes, absoluta independencia y profesionalismo.—Y se complementa con lo expuesto por la menor ídem; al decir que un sujeto le impuso la cópula varias veces con su consentimiento tal y como se corrobora en el sumario con lo que se acredita este tercer elemento a estudio. En virtud de lo anterior y una vez valorados todos los medios de prueba reseñados con antelación, éstos resultan ser aptos y suficientes jurídicamente para tener por acreditado que el activo **********, abusó sexualmente de una menor, logrando su cometido, imponiéndole una cópula con su consentimiento al tratarse de una menor de escasos once años de edad, y el activo cuenta según sus generales con la edad de veinte años de edad, por lo anterior resulta claro que con la conducta desplegada por el acusado violó el bien jurídico tutelado por la ley, siendo la libertad y seguridad sexual, por lo que se estima por bien acreditado el cuerpo del delito de pederastia a estudio no encontrando a su favor una excluyente de incriminación de conformidad con los artículos 23, 25, 26 del Código Penal vigente. Estando en presencia de un delito perseguible de forma oficiosa y calificado como grave, por rebasar la media aritmética de los seis años de prisión que señala el artículo 203 del Código Procesal Penal.—III. Responsabilidad penal. Por lo que respecta a la responsabilidad penal del acusado **********, por la comisión del delito de pederastia, cometido en agravio de una menor de edad de nombre **********, representada por su progenitor el ciudadano **********, a juicio de quien esto resuelve es de la opinión de que habiendo realizado un estudio pormenorizado del material probatorio existente en actuaciones, es apto y suficiente para tenerla por bien demostrada, pues en efecto existe el señalamiento firme, directo y categórico que en su contra hace la pasivo quien en todo momento fue firme y directa en señalar al acusado **********, como la persona que con el consentimiento de dicha menor **********, el acusado le impuso la cópula a la víctima, pues de actuaciones se advierte que la menor cuenta con once años de edad y que fue clara al referir que el inculpado en casa de su abuelita en la ciudad de Veracruz (circunstancia de lugar) en el mes de abril del año dos trece (sic) (circunstancia

de tiempo) como la una de la madrugada y se había quitado su pantalón y lo había dejado en la silla, tomé sus llaves y le quité la llave para abrir el portón más grande, luego se la fui a dejar y cuando ya pude salir de allí me brinqué el otro portón, ********** me estaba esperando en el pasillo, agarró la mochila que había echado con mi ropa y yo me brinqué, nos subimos al taxi que nos estaba esperando y nos fuimos a la central camionera, de ahí ********** compró boletos para Veracruz porque me dijo que allá tenía familiares, e iba a buscar trabajo, nos subimos al autobús, era en la madrugada, creo que a las tres y nos sentamos en los asientos de en medio y llegamos a Veracruz a las nueve de la mañana, y de allí él le habló a su tía que no recuerdo cómo se llama y le dijo que si ya había llegado, y le dio la dirección de su casa y nos subimos a un taxi y nos llevó a su casa, al llegar estaban sus primos, saludamos y entramos, su tía nos dijo que si su abuela decía que nos podíamos quedar nos íbamos a quedar y si no, no, su abuela dijo que sí y entramos a la casa, estuvimos ahí y su abuela dijo que tenía que trabajar y él estaba dispuesto a trabajar, y buscó trabajo y allí nos quedamos y nos fuimos al centro para que se tomará unas fotos y nos fuimos a comprar comida a ********** y de allí nos fuimos a la casa y la primera noche yo me quedé en una cama y él en la otra, pero en el mismo cuarto donde todos duermen como hay varias literas allí nos quedamos, al otro día él se fue a buscar trabajo y yo me fui con él y nos regresamos en la tarde a la casa y como ya lo habían aceptado en la tarde en un restaurante que se llama **********, como mesero él se quedó a trabajar y yo me quedé en la casa esa noche ya nos quedamos juntos en una cama cuando todos estaban durmiendo y es cuando él me quita mis pantalones y mis calzones y me mete el pene en mi vagina y al otro día llega de trabajar y como no había nadie sólo una prima pero ella estaba en la computadora en otro cuarto, allí otra vez tengo relaciones sexuales porque otra vez me mete el pene en mi vagina pero nadie se dio cuenta y en la noche nos avisan que la mamá de él estaba detenida o que estaba declarando y él le empezó a marcar al teléfono pero no le contestaba hasta que por fin le contestó su mamá y le dijo que en dónde andaba que había un problema, y yo le mandé un mensaje a mi papá que ya me iba a regresar que no hiciera nada, y él me prometió que ya no iba hacer nada y esa noche otra vez tuvimos relaciones sexuales, porque ya habíamos dicho que me tenía que regresar a mi casa, pero en la mañana eran como las ocho de la mañana nos habló su abuelita diciéndonos que ahí estaba la policía, nos sorprendimos, luego la policía nos llamó y preguntaron que cómo me llamaba qué edad tengo (sic) y a él también, y en ese momento me doy cuenta que ********** no tenía quince años sino veintiún años, me sorprendí mucho, luego los policías nos trajeron para acá, y esto fue todo lo que pasó, pero digo que yo sólo he tenido relaciones sexuales con ********** y fue en Veracruz, nada más, pero ahora estoy aquí tengo miedo, me quiero regresar a mi casa ya no voy a salir nunca …'

(circunstancia de modo). Tal y como lo reconoció el activo al referir el acusado **********, quien dijo que '… a finales de enero de este año, eran como las diez u once de la noche yo estaba en la avenida Veinte de Noviembre y calle diez en una casa donde había una fiesta con unas amigas allí estaba un amigo de nombre ********** el que me presentó a ********** y a sus amigas, nunca me di cuenta en ese momento que ella tuviera once años, se veía más grande, en la fiesta me pidió mi facebook y se lo di, a los días me llegó una invitación de ella y la acepté entonces empezamos a ser amigos y después nos hicimos novios; un día me dijo que su mamá se iba a casar y que me invitaba, me dio la dirección de su casa por el rastro y fui, era el día ocho de abril de este año, allí la vi y empecé a ser su novio, después la volví a ver otras veces en la casa de su mamá y ella me dio permiso de andar con ella, allí nos veíamos, su papá no nos dejaba andar, pero fue cuando supe que ********** tenía once años pero un día me citó en casa de su ha (sic) y yo fui rápido pero se dio cuenta su papá y la regañó feo, entonces me dijo que ella se quería ir de su casa porque su papá tenía problemas con su mamá y no quería estar en su casa, se peleaba con su papá, por eso el día sábado veinte de abril de este año me escribió por facebook que se quería ir conmigo, y me convenció, ya que estaba dice y dice que su papá no iba saber nada y ella se quería ir a Reynosa, pero decidimos irnos a Veracruz, y como ella tenía una tía, como ella ya conocía Veracruz porque había ido con su papá, decidió ella irnos a Veracruz, entonces ********** me mandó un mensaje en ese mismo día diciéndome si ya estaba listo porque ya había listado la maleta porque ella ya sabía el horario que su papá se duerme y ella me dijo que el lunes nos íbamos a ir, porque se había peleado con su papá, y me dijo que el lunes nos fuéramos; fue cuando me dijo que me citaba entre la una y las dos de la mañana frente a su casa, pero ella me mandó la dirección de su casa y entonces me salí de mi casa y le dije a mi mamá que iba a hacer una recarga y me salí y ya no regresé y estuve con un amigo en casa de mi vecina, y como ya me habían despedido de mi trabajo traía dinero de mi finiquito y entonces esperé hasta las doce y media y tomé un taxi y fui a la casa de ********** y cuando llegué ella se saltó el portón y nos subimos a un taxi, y nos fuimos a la Central de Autobuses en los AU, y nos fuimos a Veracruz puerto, salimos de allí a las tres de la mañana y llegamos a Veracruz a las nueve de la mañana, y al llegar nos fuimos a la casa de mi abuela **********, y hablé con mi abuela y le pedí permiso a mi abuela y ella le preguntó a ********** cuántos años tenía y ella le dijo que dieciséis años y que su papá ya sabía que nos habíamos venido a Veracruz, mi abuela le creyó y allí nos quedamos, en la noche nos quedamos a dormir separados, pero al otro día me fui a buscar trabajo y ********** le dice a mi abuela que ya vivíamos juntos aquí en Poza Rica, que ella tenía dieciséis años y por eso en la tarde que llegó nos instalamos juntos en una cama y como encontré trabajo en un restaurante Villa Rica, y en la noche del

veinticinco de abril de este año nos quedamos en la cama, y es cuando ********** pone una sábana para que tapara la cama en donde nos quedamos a dormir y como ya era noche y todos estaban dormidos ahí fue cuando le quité la ropa y nos empezamos a besar y ********** se quita la demás ropa, y fue ********** la que se sube arriba de mí y yo meto mi pene en su vagina y como antes no había tenido relaciones sexuales con ella, nada más ese día, al día siguiente yo llegué del trabajo bien cansado nunca había mesereado y me dormí no tuve relaciones sexuales con ella, ya hasta en la mañana de hoy que llegó la policía como a las siete de la mañana y mi abuela me habló y me dijo que me habían ido a buscar, yo ya salí y fue cuando me dijeron que tenía que venir a Poza Rica porque había una denuncia del papá de ********** por eso ahora estoy declarando, y esto fue todo lo que pasó', versión que al (sic) declara en formal preparatoria ante este juzgado dijo que '… Ratificaba en parte su declaración inicial', de ahí que se encuentra confeso de los hechos que se le imputan, al argumentar que efectivamente estuvo en el lugar de tiempo y modo que los autos registran junto a una menor; sin embargo, su argumento no es una excluyente del delito, por tanto, dicha declaración merece el rango de confesión calificada divisible, al haber sido producida por persona mayor de edad, y sobre todo, sin coacción, pues no existen datos en el sumario que revelen que el acusado en el momento de rendirla hubiera sido objeto de violencia física o moral, para obligarlo a declarar en los términos en que lo hizo; además de que sus manifestaciones se hicieron ante una autoridad competente, pues contó con la asistencia de defensor de oficio, por lo que se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 216 y 277, fracción I, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. Resulta aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice: 'CONFESIÓN CALIFICADA. CUANDO ES DIVISIBLE.—Por confesión calificada indivisible debe entenderse aquella en que se acepta el hecho que perjudica al que la hace; pero se agregan otros hechos o circunstancias que lo modifican o le quitan trascendencia, de tal manera que éstas no pueden desvincularse del hecho primeramente aceptado, sin variar su esencia. Es divisible, en cambio, la confesión calificada, si lo agregado consiste en hechos o circunstancias que puedan subsistir independientemente de aquello que en un principio se admitió, verbigracia, porque se refieren a diferentes momentos, como sería la confesada celebración de un contrato y su modificación ulterior, sujeta a prueba.—Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Amparo directo 468/90. Climas Artificiales de Occidente, S.A. de C.V. 29 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Juan Luis González Macías.'.—Razones todas por las que su argumento defensista que resulta hasta este momento procesal es aislado al no contar el suscrito con otro medio de prueba que le otorgue veracidad a su dicho sin aportar medios de prueba idóneos y eficaces que den soporte a su versión

en ese sentido y logren desvirtuar cabalmente el cúmulo probatorio que hasta esta etapa procesal existe en su contra, lo que equivaldría a destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de los inculpados, cuando éstos se limitan a justificar su actuación, al alegar que no hay prueba en su contra contundente y eficaz a su favor, situación que resulta jurídicamente inaceptable y que desde luego debe corroborarse con otros medios de prueba que le hagan jurídicamente creíble y valedera. Sin que obste las periciales y el oficio de puesta de la detención del inculpado. Así como lo declarado por la señora **********, y demás testigos de cargo quienes si bien es verdad no se percataron del momento que le fuera impuesta la cópula a la menor, lo cierto es que se relacionan su declaraciones con lo expuesto por la menor y el señor **********, de ahí que la versión defensista del acusado desvanecen estas pruebas en su contra sus argumentos que no apoya con medio de prueba alguno.—Cobra aplicación en la especie la jurisprudencia VI.1o.P. J/15, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, visible en la página 1162, de rubro y texto siguientes: 'DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: «El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho.»; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.'.—Resulta aplicable para el dictado del auto de formal prisión el criterio de jurisprudencia que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyos rubro y texto se transcriben: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la federación* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Parte TCC. página 258, tesis de jurisprudencia 442, 'AUTO DE FORMAL PRISIÓN, ÚNICAMENTE DEBE SATISFACER LAS EXIGENCIAS A QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.—En el auto de formal prisión solamente debe puntualizarse el o los delitos por los cuales continuará el proceso y determinar, si está demostrada la corporeidad del ilícito o ilícitos correspondientes; si existen pruebas que hagan probable la presunta responsabilidad en su comisión, pero de ninguna manera deberá precisarse que ésta se justificó plenamente; toda vez que esto es lo que constituye el

objeto del proceso y materia de la resolución definitiva; sostener lo contrario, equivalente a rebasar las exigencias a que se contrae el artículo 19 constitucional.'.—En mérito de lo anterior, al encontrarse acreditada la probable responsabilidad de ********** por la comisión del delito de pederastia **********, representada por su progenitor el ciudadano **********, pues como se advierte de autos actuó con dolo ya que su acción fue cometido en agravio de una menor de edad y fue materialmente ejecutado por el inculpado ubicando su proceder dentro de lo dispuesto en el artículo 37 del Código Penal vigente en el Estado. Y no existir acreditada en su favor alguna causa que excluye el delito o que extinga la acción penal, resulta procedente emitir en su contra el correspondiente auto de formal prisión, al satisfacerse los particulares del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 171 del Código de Procedimientos Penales.—Por consiguiente y con fundamento en el artículo 174 del código adjetivo penal, gírese copia debidamente certificada de la presente resolución al director del centro de readaptación social de la localidad para su conocimiento y efectos legales procedentes y se le practiquen el estudio de personalidad respectivo, ello en términos del diverso 175 del mismo cuerpo de leyes, debiendo remitir la ficha relativa y el informe que contenga el estudio solicitado.—Asimismo, solicítense a las autoridades de estilo el informe de los antecedentes penales del encausado y comuníquese la presente interlocutoria al vocal del Registro Federal de Electores dependiente de la Junta Ejecutiva Local, del Instituto Federal Electoral, para efectos del artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal de la República Mexicana."

QUINTO.—Se expresaron los siguientes conceptos de violación:

"Primero. Se violan en mi perjuicio las garantías consagradas en los artículos 1o., 14, 16, 18 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que la autoridad de primer grado, realizó una inadecuada valoración del material probatorio existente en la causa penal que se me instruye.—En efecto, es de explorado derecho que toda denuncia debe ser corroborada con otros elementos de prueba; en esas condiciones, es claro que la actuación oficiosa de la representación social al pretender imputarme el delito de pederastia, debe estar sustentada en probanzas que debidamente adminiculadas que apunten a la existencia del cuerpo del delito y una probable responsabilidad penal, pues el solo señalamiento aislado no es apto para tener por acreditados los elementos que conforman el antisocial en cuestión y mucho menos la probable responsabilidad del suscrito en la comisión del delito que se me pretende atribuir, por lo que es de subrayarse que, en todo caso, se encuentra aislada la denuncia, cuenta habida que quien la promueve no le constan en forma directa los hechos, y en esas condiciones no puede

satisfacer la exigencia que se refiere el artículo 19 constitucional, en el sentido de que para el dictado de un auto de formal prisión se requiere, entre otros elementos, que los datos que arroje la averiguación previa sean suficientes para hacer probable la responsabilidad del suscrito, pues es un dicho aislado, y lo que la ley requiere para motivar un auto de formal prisión es un conjunto de elementos suficientes para justificar la probable responsabilidad del suscrito, por lo que dar a un solo testimonio o indicio la fuerza y plenitud de 'datos bastantes' es tanto como torcer el espíritu de la ley, que aunque no requiere para motivar un auto de esa naturaleza que haya pruebas evidentes de la responsabilidad de un inculpado, sí exige que los antecedentes que arroje la averiguación sean suficientes, no para hacerla posible, entendiéndose por tal no la calidad de poder ser, de ser factible, sino de hacerla verosímil o que se puede probar, que es en puridad lexicológica lo que significa el adjetivo probable empleado por la Carta Magna en el artículo 19 (en su texto vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el cual si se analiza en su hondura filosófica no tiene el alcance estrecho que se le ha dado frecuentemente sino uno mayor, pues no es posible admitir que sea rigorista en su parte objetiva al expresar que el cuerpo del delito debe quedar comprobado necesariamente, y tolerante en su parte subjetiva al grado de equiparar lo probable con lo posible, admitiendo con ello que con una simple, única, singular declaración pueda restringirse la libertad de una persona con todas las gravísimas consecuencias que tal acto trae aparejadas en el orden moral, social, económico, familiar y jurídico.—Al respecto, se invoca con fundamento en el párrafo octavo del numeral 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado de manera concomitante y directa con los numerales 216 y 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor.—La siguiente jurisprudencia definida: lo anterior dejando establecido que sólo los tribunales que tienen una base constitucional son los que pueden emitir jurisprudencia respecto de sus facultades y atribuciones relativo a una materia dentro de su competencia. Sirve de asidero al criterio que ahora se sostiene el contenido medular de la siguiente tesis jurisprudencial que en su epígrafe dice: 'AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL TESTIMONIO AISLADO DE UNA PERSONA NO BASTA PARA FUNDARLO.' (se transcriben datos de localización, texto, precedentes y número de registro IUS 214610).—Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que la responsable en ningún momento expone los razonamientos lógico-jurídicos para desestimar las probanzas que derivadas de mi declaración se debían desahogar, de ahí que si no apoyé mi dicho fue precisamente por lo prematuro del ejercicio de la acción penal por parte de la representación social.—Segundo. Se violan en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, toda vez que de la simple llana lectura a los considerandos marcados con los romanos I, III, IV y V del auto que por esta vía se combate, se advierte que contiene una inexacta e insuficiente fundamentación y motivación, así como un deficiente estudio y valoración del material probatorio, toda vez que del relacionado, no se desprende en forma alguna, la existencia del cuerpo del delito de pederastia, por ende, indicio suficiente de probable responsabilidad que refiere la resolutoria, ya que solamente se encuentra un señalamiento aislado sin que encuentre apoyo en elementos probatorios objetivos.—Para mayor ilustración, conviene citar la parte conducente del artículo 14 de la Constitución General de la República, que dice: (se transcribe parte del artículo 14).—En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.—De esta manera, encontramos que el numeral constitucional antes referido, establece la garantía de seguridad jurídica y las formalidades esenciales del procedimiento, que por lo menos hasta ahora, se han visto infringidas, con la emisión del auto privatorio de libertad en mi contra.—Aunado a lo anterior, no debe soslayarse el contenido del artículo 16, párrafo primero de nuestro Máximo Ordenamiento Legal, que textualmente refiere: (se transcribe parte del artículo 16).—Con lo anterior, queda de manifiesto el contenido del mismo que estriba también en la garantía de seguridad jurídica y las formalidades esenciales del procedimiento, que en el auto que me agravia definitivamente han dejado de observarse, ya que el acto reclamado es un auto de formal prisión que deriva de un procedimiento previamente establecido, el cual surgió de la vida jurídica en virtud del indebido ejercicio de la acción penal por parte del agente del Ministerio Público Investigador Especializado de los Delitos Contra la Libertad Sexual y la Familia con residencia en el Municipio de Poza Rica, Veracruz.—Esto es, del contenido medular de dicho numeral se colige que se refiere a la fundamentación y la motivación que todo acto de molestia debe contener, sin embargo, debe decirse que en el caso que nos ocupa dicho precepto se vulnera a cabalidad, cuenta habida que el auto de formal prisión que se me dicta, no se encuentra debidamente fundado y motivado, entendiéndose por esto último la expresión de las circunstancias especiales o causas inmediatas aplicables al caso; y, por lo primero a cita de los preceptos legales aplicables al caso concreto, aunado a que no existe adecuación entre las normas citadas y las razones que se exponen tal y como corresponde en función de lo previsto por el artículo 19 constitucional anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008 (puesto que de conformidad en su segundo artículo transitorio, el texto actual entrará en vigor hasta que sea reformada la legislación ordinaria, en este caso, el Código Federal de Procedimientos Penales), de suerte que el texto constitucional aplicable dispone, en lo conducente, que: (se transcribe parte del artículo 19).—

En esta tesitura. Al respecto se invoca con fundamento en el párrafo octavo del numeral 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado de manera concomitante y directa con los numerales 125 y 126 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor. La siguiente jurisprudencia definida: lo anterior dejando establecido que sólo los tribunales que tienen una base constitucional son los que pueden emitir jurisprudencia respecto de sus facultades y atribuciones relativo a una materia dentro de su competencia. Sirve de asidero al criterio que ahora se sostiene el contenido medular de la siguiente tesis jurisprudencial que en su epígrafe dice: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.' (se transcriben datos de localización, texto, precedentes y número de registro IUS 176546).—En ese orden de ideas, es claro que el Constituyente Permanente ha querido que al emitir todo auto de bien preso debe encontrarse debidamente fundado y motivado, con base en datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado en la comisión del mismo.—Lo antes referido, indica que la responsable procedió en forma inadecuada, por ende inconstitucional, pues es claro que no analizó el acervo probatorio apegado a las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no existen indicios que concatenados entre sí, por su enlace lógico y natural hagan probable mi responsabilidad en el injusto penal que se me pretende imputar; de ahí que deba ser ese órgano de control constitucional quien proceda a un exhaustivo análisis a expuesto (sic) por el Juez de la causa al momento de proceder a su valoración, lo anterior con el objeto de revisar el acto del que me duelo, sin que ello implique sustituirse en el Juez de la causa, ya que sólo de esta manera se podría llegar al conocimiento de que si el acto es o no apegado a la Constitución.—Al respecto se invoca con fundamento en el párrafo octavo del numeral 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado de manera concomitante y directa con los numerales 216 y 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor. La siguiente jurisprudencia definida: lo anterior dejando establecido que sólo los tribunales que tienen una base constitucional son los que pueden emitir jurisprudencia respecto de sus facultades y atribuciones relativo a una materia dentro de su competencia. Justifica lo anterior, el contenido medular de la jurisprudencia por contradicción de tesis, del tenor siguiente: 'AUTO DE FORMAL PRISIÓN. CUANDO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO SE COMBATE LA FALTA DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE CIRCUNSCRIBIRSE A LA VALORACIÓN DEL JUICIO DE PRUEBA LLEVADO A CABO

POR EL JUZGADOR NATURAL.' (se transcriben datos de localización, texto, precedentes y número de registro IUS 165883).—Tercero. Se violan en mi perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14, 16, 18 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como se desprende de la primera declaración del suscrito ante la representación social, inmediatamente negué los hechos que se me imputan, deseando resaltar que al realizar ésta fue de una forma espontánea y segura, ya que no tuve el suficiente tiempo para reflexionar o aleccionar mi dicho; por ello, mi declaración primigenia tiene valor probatorio pleno, y no como lo pretende hacer valer el Juez, al manifestar que solamente negamos los hechos, con lo que nuevamente dicha autoridad viola mis garantías individuales, sobre todo por pretender imponerme una carga procesal que no me corresponde al decir que no aporté los medios probatorios de mi versión, lo cual resulta inconcebible ante la falta de elementos probatorios objetivos que me incriminen, y en todo caso debió ceñir su actuación en apego al principio *in dubio pro reo* (ante la duda, lo más favorable para el reo), lo que en la especie no aconteció y contrariamente dicta un auto de formal prisión en mi contra, carente de la debida motivación, tal y como ya lo hemos dejado expresado en las líneas que preceden.—Principio del proceso penal por el que en caso de duda el órgano judicial debe adoptar la opción más favorable al acusado. Al respecto se invoca con fundamento en el párrafo octavo del numeral 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado de manera concomitante y directa con los numerales 216 y 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor. La siguiente jurisprudencia definida: lo anterior dejando establecido que sólo los tribunales que tienen una base constitucional son los que pueden emitir jurisprudencia respecto de sus facultades y atribuciones relativo a una materia dentro de su competencia. Siendo procedente la aplicación de la tesis jurisprudencial siguiente: 'PRINCIPIO *IN DUBIO PRO REO*. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (se transcriben datos de localización, texto, precedente y número de registro IUS 177538).—Cuarto. Se violan en mi perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14, 16, 18 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que desde el punto de vista de la sana crítica, como régimen de la valoración de las pruebas se concluye que mientras éstas no sean invocadas y articuladas, no puede afirmarse la comprobación de la responsabilidad del suscrito, pues las conjeturas con que se les condene de ninguna forma pueden constituir la prueba indiciaria adecuada, pues ésta entraña la presencia de una serie de situaciones que estén íntegramente entrelazadas.—Al respecto se invoca con fundamento en el párrafo octavo del numeral 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado de manera concomitante y directa con

los numerales 216 y 217 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor. La siguiente jurisprudencia definida: lo anterior dejando establecido que sólo los tribunales que tienen una base constitucional son los que pueden emitir jurisprudencia respecto de sus facultades y atribuciones relativo a una materia dentro de su competencia siendo procedente la aplicación de la tesis jurisprudencial siguiente: 'PRUEBA INDICIARIA, VALORACIÓN DE LA.' (se transcriben datos de localización, texto y precedente).—A mayor abundamiento, suponiendo sin conceder que los indicios que refiere la responsable tenga un enlace lógico, no debe perderse de vista que también existen otros que me benefician como son las los (sic) testimonios de los CC. que obran en la glosa los autos de la causa penal No. ********** radicada en el índice del Juzgado Quinto de Primera Instancia en donde se corrobora mi dicho de que la hoy víctima mi novia somos novios y nuestras madres ambas estaban conscientes y sabedoras de dicha relación de noviazgo que mantenemos, por lo tanto, es claro que ante la existencia de los mismos no debe tenerse por bien acreditada la existencia de la prueba circunstancial como lo sostiene la responsable para tener por justificado el cuerpo del delito del injusto que se me pretende imputar, y mi probable responsabilidad en la comisión del mismo.—Al respecto se invoca con fundamento en el párrafo octavo del numeral 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado de manera concomitante y directa con los numerales 216 y 217 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor. La siguiente jurisprudencia definida: lo anterior dejando establecido que sólo los tribunales que tienen una base constitucional son los que pueden emitir jurisprudencia respecto de sus facultades y atribuciones relativo a una materia dentro de su competencia. Sirve de asidero al criterio que ahora se sostiene el contenido medular de la siguiente tesis jurisprudencial que en su epígrafe dice: 'PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. NO PUEDE INTEGRARSE PARA CONSIDERAR DEMOSTRADA EN FORMA PLENA LA MATERIALIDAD DEL ILÍCITO, SI EXISTEN UNA SERIE DE INDICIOS QUE NO FAVORECEN AL ACUSADO, Y OTROS QUE LO BENEFICIAN (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).' (se transcriben datos de localización, texto, precedente y número de registro IUS 202730).—Quinto. Resulta violatorio de mis garantías individuales el auto que resuelve el término constitucional, porque el juzgador de primer grado que lo emite violenta el principio de presunción de inocencia, previsto en nuestra máxima Carta Magna, al tener bien comprobada la probable responsabilidad de la suscrita en la comisión del ilícito que se me pretende imputar, partiendo de la simple imputación firme y categórica, pretendiéndola apoyar en testimonios faltos de probidad, toda vez que mi declaración no puede por sí misma demostrar los hechos imputados, pues es de explorado derecho que tendría que

estar debidamente adminiculada con otros elementos de convicción, para generar valor probatorio, ello atendiendo a las afirmaciones de quienes deponen en mi contra y de los medios de convicción con relación a la verdad conocida y al recto raciocinio que guarden entre sí, condición *sine qua non* para que en su conjunción genera convicción sobre la veracidad de los hechos aceptados, circunstancia que en la especie no acontece.—Esto es así, pues como ya lo hemos venido sosteniendo, en el orden jurídico mexicano, se garantiza que nadie puede obligarse a declarar en su perjuicio, de ahí que resulte inadmisible tenerme por confeso en mi propio perjuicio, máxime si de acuerdo a la reglas que norman el procedimiento penal del que soy parte, la carga de la prueba corre a cargo de la institución del Ministerio Público; por tanto, el juzgador primigenio debió considerar tal situación y no adminicular mi confesión con probanzas que intrínsecamente son insuficientes para acreditar mi probable responsabilidad en su comisión, ya que es indebido que considere que mi declaración, vía confesión, revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque afectaría la garantía de no declarar en mi perjuicio, lo cual iría en contra de lo que establece nuestra Ley Suprema.—Al respecto se invoca con fundamento en el párrafo octavo del numeral 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado de manera concomitante y directa con los numerales 216 y 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor. La siguiente jurisprudencia definida: lo anterior dejando establecido que sólo los tribunales que tienen una base constitucional son los que pueden emitir jurisprudencia respecto de sus facultades y atribuciones relativo a una materia dentro de su competencia. Sirve de apoyo al criterio ahora sustentado, el contenido de la siguiente tesis jurisprudencial que en epígrafe cita: 'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcriben datos de localización, texto, precedente y número de registro IUS 186185).—Por tanto, es dable arribar a la conclusión de que dicha autoridad responsable actuó en forma inconstitucional, toda vez que no existen pruebas objetivas que indiquen mi probable responsabilidad en la comisión de tales hechos, siendo claro que mi sola declaración carece de pleno valor probatorio en mi perjuicio, tal y como ya lo hemos venido sosteniendo, máxime que existen probanzas que en forma indebida no se desahogaron en la fase de investigación ministerial y no obstante ello la responsable validó las constancias y con base en ellas dicta el auto de formal prisión del que ahora me duelo por las violaciones a mis garantías individuales, pues de haber desahogado se acreditaría mi versión.—Al respecto se invoca con fundamento en el párrafo octavo del numeral 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado de manera concomitante y directa con los numerales 216 y 217 de la

Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor. La siguiente jurisprudencia definida: lo anterior dejando establecido que sólo los tribunales que tienen una base constitucional son los que pueden emitir jurisprudencia respecto de sus facultades y atribuciones relativo a una materia dentro de su competencia. Sobre este particular resulta aplicable, en lo que nos es de interés, el contenido de la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice: 'CONFESIÓN AISLADA RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. AL SER UN SOLO INDICIO RESULTA INSUFICIENTE PARA DECRETAR UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).' (se transcriben datos de localización, texto, precedente y número de registro IUS 167956).—A mayor abundamiento, queda suficientemente claro que el juzgador de origen no analizó detalladamente la totalidad de los elementos recabados por la representación social que desde el momento que tuvo conocimiento de los supuestos hechos constituyentes de delito, abrió investigación ministerial número ********** con fecha 24 de abril del 2013, por lo que debe decirse, que si la autoridad ministerial, en la primera fase consideró que había elementos que le permitían el ejercicio de la acción penal, ello no implica que la autoridad jurisdiccional tenga forzosa y necesariamente que suplir la deficiencia de aquélla, en otras palabras, si la carga procesal en materia penal recae sobre la institución del Ministerio Público, es este ente el que debe integrar el expediente respectivo, cumpliendo cabalmente con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, consecuentemente, a la autoridad jurisdiccional le toca analizar lo recabado en la fase de investigación, cuidando que inequívocamente se reúnan los requisitos previstos por nuestra Ley Suprema, a fin de poder sujetar a formal proceso al gobernado de que se trate, ya que considerar lo contrario, sería tanto como aceptar que la autoridad jurisdiccional asumiera las funciones de autoridad persecutora de los delitos, lo cual es evidentemente violatorio al contenido del artículo 21 del máximo Pacto Federal, que es claro al citar que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público.—Al respecto se invoca con fundamento en el párrafo octavo del numeral 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado de manera concomitante y directa con los numerales 216 y 217 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor. La siguiente jurisprudencia definida: lo anterior dejando establecido que sólo los tribunales que tienen una base constitucional son los que pueden emitir jurisprudencia respecto de sus facultades y atribuciones relativo a una materia dentro de su competencia. Sobre este particular resulta aplicable, en lo que interesa, el contenido de la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente reza: 'MINISTERIO PÚBLICO, INVASIÓN DE LAS FUNCIONES DEL.' (se transcriben datos de localización, texto, precedente y número de

registro IUS 803559).—Sexto. Se violan en mi perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14, 16, 18 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que concierne a la orden de identificación de la suscrita por los medios administrativos correspondientes; se tiene que ese mandato, debido a que proviene de un acto primordial (como es el auto de formal prisión) combatido en el mismo juicio de garantías, es menester que primero se examine la legalidad de éste, pues sólo de esa forma y luego de estimarse constitucional esa resolución, deberán tenerse como legales también sus consecuencias, ya que al recabarse la reseña signalética, en efecto se provocarían a la quejosa daños y perjuicios de difícil enmienda, ya que quedarían registrados esos datos en los archivos respectivos, aunque ulteriormente, en su caso, se estimara violatoria de garantías la formal prisión, pues de cualquier forma, las anotaciones impresas en esos documentos en tal sentido no obstarían para que subsistieran como antecedentes, y a la vez no se trata de actos que paralicen o entorpezcan el procedimiento, por lo que igualmente procede conceder al ahora inconforme la suspensión definitiva para el efecto de que no se le identifique administrativamente hasta en tanto no se resuelva con sentencia ejecutoria el juicio principal.—Por último, solicito de ser necesario y procedente, acogerme al beneficio de la suplencia de la queja deficiente de amparo hasta la terminación del juicio, puesto que la ejecución de los actos mencionados representa un peligro inminente para el suscrito sobre la privación de mi libertad personal, lo que evidentemente vulnera mis garantías individuales.—En esta tesitura se encuentra lo siguiente: Del contenido literal de dicho precepto, destacan como elementos integradores del ilícito en estudio, a saber, los siguientes: I. Que alguien (sin calidad específica), introduzca por la vía vaginal, anal y (sic) oral el órgano sexual o cualquier otra parte del cuerpo distinta al pene o cualquier artefacto; II. Que dicho acto se realice en el cuerpo de una persona menor de dieciocho años; y, III. Que lo anterior se realice con o sin consentimiento de la menor.—En el caso, el C. Juez Quinto de Primera Instancia, con residencia en Veracruz, Ver., para emitir el auto vinculativo a proceso contra el quejoso y tener por acreditados los elementos del cuerpo del delito de pederastia, así como la probable responsabilidad del indiciado, en la comisión de dicho ilícito tomó en consideración los elementos de prueba siguientes: 1. Denuncia presentada por ********** ante el órgano investigador de fecha 24 de abril de 2013.—2. Acta de nacimiento de la menor agraviada.—3. Testimonial de la menor ********** rendida en la investigación ministerial ********** por desaparición ante la agencia del Ministerio Público Investigadora de los Delitos Sexuales y la Familia con residencia en Poza Rica, Ver.—4. Declaración de la menor agraviada de esa propia fecha.—5. Dictamen de lesiones, síndrome del niño maltratado, gineco y proctológico realizados por la perito y su hermana (sic).—6. Parte informativo de la AVI con sendos oficios PGJ/AVI 1474, PGJ/AVI 1467, PGJ/AVI

1475, PGJ/AVI 1469.—7. Testimoniales de las CC. ********** y **********.—8. Dictamen psicológico de la pasivo emitido por la perito de la Dirección de Servicios Periciales Adscrita a la Agencia Segunda Investigadora en Delitos contra la Libertad, Seguridad Sexual y contra la Familia.—Cúmulo probatorio que el juzgador responsable valoró al tenor de lo dispuesto por el numeral 277 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Veracruz libre y soberano de Ignacio de la Llave y con el cual estimó que se acreditaron los elementos del ilícito en cuestión, conclusión que el hoy quejoso advierte fue adoptada partiendo de una interpretación literal del precepto de la que derivan los elementos previamente señalados; sin embargo, lo anterior, se podría considerar violatorio de los derechos humanos del quejoso, ya que a juicio del suscrito las constancias remitidas revelan que la conducta que se atribuye al inculpado aquí quejoso ********** no es constitutiva del delito de pederastia, por las razones que a continuación se plasman: En efecto el Juez de origen no debió, como lo hizo, limitar la interpretación del precepto que contiene la descripción típica literal, sino que al estar en juego un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 14 y 16 de dicho ordenamiento jurídico como lo es la libertad personal, debió acudir a distintos métodos de interpretación de normas reconocidos por el derecho mexicano, para estar en condiciones de conocer, a partir del proceso de creación de la norma, que por cierto es de reciente inclusión en la legislación penal, la razón que motivó la inserción del ilícito materia de estudio.—Al respecto se invoca con fundamento en el párrafo octavo del numeral 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado de manera concomitante y directa con los numerales 216 y 217 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor. La siguiente jurisprudencia definida: lo anterior dejando establecido que sólo los tribunales que tienen una base constitucional son los que pueden emitir jurisprudencia respecto de sus facultades y atribuciones relativo a una materia dentro de su competencia. Sirve de asidero al criterio que ahora que se sostiene el contenido medular de la siguiente tesis jurisprudencial que en su epígrafe dice: 'INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN.' (se transcriben datos de localización, texto, precedentes y número de registro IUS 191673).—En esta tesitura se puede considerar aplicable a este asunto en comento la jurisprudencia transcrita líneas retropróximas misma que se refiere a la interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que al tener el Código Penal vigente para el Estado de Veracruz libre y soberano de Ignacio de la Llave la misma naturaleza, esto es, tratarse de normas generales, por mayoría de razón debe regir el mismo principio en torno a los sistemas interpretativos.—En otro orden de ideas fundando y motivando lo anterior, importa destacar que

el deber de realizar una interpretación a través de los diversos mecanismos que reconoce el derecho mexicano y no sólo la que derive de la literalidad de la norma, surge para dar cumplimiento al texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene 2 fuentes primigenias: A. Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y B. Todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.—Lo que constituye el denominado bloque constitucional. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades no sólo a su aplicación sino a su interpretación, conforme a las distintas técnicas jurídicas reconocidas. Esto es, no se debe quedar el juzgador sólo con el resultado de la interpretación literal o gramatical que derive de la simple lectura de las normas, sino que debe encontrar su contenido y esencia en los diferentes métodos de interpretación que van desde el citado gramatical, pasando por el histórico progresivo, el sistemático y el teleológico que resultan de su examen, todo ello con el propósito de desentrañar el verdadero alcance que el legislador pretendió dar a alguna nueva norma jurídica, con independencia de que sólo matice o modifique alguna figura jurídica existente o, como en el caso, que regula una nueva situación jurídica que anteriormente constituida (sic) una laguna de derecho, que ameritaba ser regulada por el sistema represor.—En el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las 2 fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los Tratados Internacionales, la elección de la norma que será aplicable en materia de derechos humanos, atenderá a criterios de favorabilidad del individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que se tiene aquí por reproducido como si se insertase a la letra. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica jurídica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano (se transcribe el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).—Durante largo tiempo, en México, las garantías individuales y los derechos humanos se estimaron figuras equivalen-

tes y se empleaban como sinónimos. La llamada globalización, a fines del siglo XX y principios del siglo XXI, viene influyendo en las instituciones jurídicas, por ello en la doctrina inicialmente se diferencia entre derechos humanos (el total de las potestades esenciales que posee el hombre) y las garantías individuales (las libertades y protección que un Estado reconoce y tutela en su legislación vigente).—Ante la presión de los organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales (mexicanas y extranjeras), la República Mexicana modificó su Carta Magna el 10 de junio de 2011, para establecer que junto a las garantías individuales y sociales el país admite y respeta los derechos humanos que se establezcan en convenios multilaterales que México haya suscrito o llegare a pactar.—Existen varios supuestos, en la ley y en la práctica, de derechos humanos contenidos en tratados internacionales y que el orden jurídico interno no contempla. El caso contrario, garantías previstas en nuestra Ley Suprema y no catalogadas mundialmente como derechos esenciales de la humanidad, resulta más escaso.—En la citada reforma, en casi todos los casos se considera derechos humanos a las libertades y garantías a los medios públicos estatales para protegerlos. Tales derechos les corresponden a todas las personas, sean físicas o morales, pues éstas, está de más señalarlo, son creadas y actúan a través de seres humanos.—Cualquier persona, nacional o extranjera, tiene reconocidos los derechos humanos que el orden jurídico mexicano establece; tales derechos tradicionalmente se habían denominado, en nuestro país, garantías individuales.—Esos derechos están contenidos en los primeros 29 artículos de la Carta Magna, aunque por sistemática jurídica ciertas disposiciones ubicadas en otros apartados del texto constitucional también se consideran derechos fundamentales.—La posibilidad de ejercer los derechos otorgados por la Constitución y exigir su respeto se da a cualquier individuo que se encuentre de manera permanente o en tránsito en el territorio mexicano y en aquellos lugares en que el Estado ejerza su potestad soberana (embajadas, espacios, mar territorial, buques, aeronaves, etc.) sin distinción de edad, sexo, raza, nacionalidad, condición social o económica, o cualquier otro criterio que pretenda establecer diferencias ante la ley o servir de base para discriminación alguna.—El artículo 29 prevé los casos y las condiciones en los cuales pueden llegar a suspenderse los derechos humanos, lo cual sólo será posible ante una situación alarmante.—Además, este artículo establece el primigenio derecho a la libertad, punto de partida para el ejercicio de las demás garantías individuales que el orden jurídico reconoce y regula.—Es reiterativo también al detallar la prohibición de cualquier clase o variante de discriminación.—Todo servidor público, en cuanto a los derechos humanos, ha de seguir los principios de: Universalidad.—Interdependencia.—Indivisibilidad.—Progresividad.—Al respecto se invoca con fundamento en el párrafo octavo del numeral 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado de manera concomitan-

te y directa con los numerales 216 y 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor. La siguiente jurisprudencia definida: lo anterior dejando establecido que sólo los tribunales que tienen una base constitucional son los que pueden emitir jurisprudencia respecto de sus facultades y atribuciones relativo a una materia dentro de su competencia. Sirve de asidero al criterio que ahora se sostiene el contenido medular de la siguiente tesis jurisprudencial que en su epígrafe dice: 'DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.' (se transcriben datos de localización, texto, precedente y número de registro IUS 160073).—Estimamos las expresiones garantías individuales, garantías sociales y garantías constitucionales más adecuadas que la nueva denominación derechos humanos, pues las tres primeras son categorías jurídico-políticas y la última tiene unos sustentos filosóficos y éticos; ambas varían según la época y el país en que se aplican y el autor que las estudia.—Algunos doctrinarios sostienen que garantías son las potestades que el Estado otorga a los particulares, en tanto que los derechos humanos son propios de la naturaleza del hombre y la Constitución se limita a reconocer lo que ya les corresponde.—Al respecto se invoca con fundamento en el párrafo octavo del numeral 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado de manera concomitante y directa con los numerales 216 y 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor. La siguiente jurisprudencia definida: lo anterior dejando establecido que sólo los tribunales que tienen una base constitucional son los que pueden emitir jurisprudencia respecto de sus facultades y atribuciones relativo a una materia dentro de su competencia. Sirve de asidero al criterio que ahora se sostiene el contenido medular de la siguiente tesis jurisprudencial que en su epígrafe dice: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.' (se transcriben datos de localización y texto).—Así en este orden de ideas, se tiene que el delito de pederastia se incluyó en el Código Penal vigente para el Estado de Veracruz libre soberano de Ignacio de la Llave mediante decreto 873 que adicionó el capítulo II bis al título IV, el código en comento, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el treinta de mayo de 2007.—Dicho decreto surgió por iniciativa del gobernador del Estado de Veracruz libre y soberano de Ignacio de la Llave, la cual fue turnada a las Comisiones Permanentes Unidas y Puntos Constitucionales y Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, del Congreso del Estado de Veracruz, quienes al remitir el dictamen respectivo, estimaron.—'… que del análisis de la iniciativa a que el presente dictamen se refiere, se advierte que es necesario atender el reclamo popular expresado en foros universitarios y por organizaciones no gubernamentales (ONG) fundados para la defensa de los menores de

edad; reclamo publicitado en diversos medios de comunicación nacionales y estatales con la finalidad de dar a los juzgadores elementos para realizar su labor sin lagunas en la normatividad … Adicionalmente consideramos también importante destacar que efectivamente es necesario se incorpore al Código Penal para el Estado de Veracruz libre y soberano de Ignacio de la Llave el delito de pederastia y de esa manera se persiga a los sujetos activos del ilícito, evitando que quienes hasta la fecha no han podido ser sancionados por su comisión, queden sin sanción ante esa laguna legislativa en nuestro Código Penal …'.—Posteriormente el 9 de julio del 2008, se turnó a las Comisiones Permanentes de Justicia y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Veracruz libre y soberano de Ignacio de la Llave, la iniciativa con proyecto de decreto que reformara el aludido artículo 185 Bis del Código Penal del Estado de Veracruz Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, en el que se expuso lo siguiente: 'la presente iniciativa atiende al mandado (sic) consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la obligación del Estado de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.—Asimismo, atiende al marco jurídico internacional de la protección de los Derechos Humanos de los menores de edad, consagrados en diversos instrumentos jurídicos, fundamentalmente en la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas; el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta, la prostitución infantil la utilización de niños en la pornografía, instrumento que concretamente se refiere a la infancia como víctima del delito; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores de 18 años por citar los más trascendentes.—Es de resaltar que en nuestro país este tema toma especial relevancia a raíz de los casos que se han venido suscitando en los últimos años y que han tenido repercusión a nivel internacional, al ser descubierta la existencia de redes poderosas de pederastas que venían funcionando desde hacía ya varios años de manera impune; caso en el que se vieron involucrados algunos personajes de la vida pública en México; lo cual llevó a diversos periodistas a escribir en periódicos, revistas e incluso libros, las historias de ciento de niños y niñas víctimas de esos delitos, los cuales no eran escuchados por las autoridades, ya que la gran mayoría de estos delincuentes, se valían de sus influencias para evadir la justicia y lograr que sus delitos quedaran impunes, provocando la indignación social, tanto nacional como internacional. …'.—En ese orden de ideas, la finalidad de una interpretación teleológica del artículo 182 del Código Penal vigente para el Estado de Veracruz libre y soberano de Ignacio de la Llave se desprende que el motivo para incluir el tipo penal de pederastia en el mencionado código represor, es esencialmente, la protección a la seguridad sexual de los niños, esto es, inhibir el abuso sexual en contra de los menores, por parte de quienes, pudiendo sostener una relación

sexual con una persona adulta, tienen una preferencia anormal hacia los niños, pretendiéndose evitar con ello la incitación o coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal, su explotación en la prostitución o prácticas sexuales ilegales, así como su explotación en espectáculos o materiales pornográficos, pero no se advierte que el legislador hubiere querido castigar a los que aparentemente se ubican dentro de la descripción típica del ilícito, pero que no realizaron la conducta con el objeto de proporcionar un abuso sexual en contra de menores, sino derivado de una relación amorosa de noviazgo, interpretación conforme al precepto que se justifica en la medida que el tipo penal en la forma en que quedó redactado no revela dicha teleología que motivó la inclusión en el código de la conducta típica que castiga.—En esa tesitura se advierte del examen de las constancias de la causa penal de origen que la acusación presentada por ********** en representación de su menor (sic) **********.—Sin embargo, aun cuando en apariencia en autos están acreditados los elementos del tipo penal descrito (introducción por la vía vaginal del órgano sexual con consentimiento de una menor de 18 años) lo cierto es que no es así, dado que una recta interpretación teleológica y conforme del precepto donde se contempla el ilícito en estudio permite arribar a la conclusión de que debe quedar (sic) excluidos a las personas que como en este caso sólo persiguen una relación de noviazgo y para formar una familia no así la corrupción de menores de edad por parte de sujetos que pertenezcan o estén ligados con redes dedicadas a esa actividad, ya que de no estimarse así, se tendría que declarar la inconstitucionalidad de la norma con efectos que desvirtuarían el objetivo por el que se creó el delito examinado, esto es, se tendrían que excluir sin distinción a quienes ubicándose en la hipótesis normativa, lo realizan con una persona núbil, de ahí que en el caso concreto, la interpretación restrictiva literal que hizo la responsable contraviene los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el contenido del artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que tutelan el derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad.—Como se mencionó con anterioridad conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este cuerpo normativo junto con los tratados internacionales en los que México sea parte, establecen una serie de prerrogativas en favor de los gobernados, los cuales deben ser tutelados por cualquier órgano jurisdiccional del país, para lo cual adoptarán la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.—Este mecanismo de control de normas, obliga tanto al Juez de garantías como al Juez de la causa a privilegiar la tutela de los derechos humanos establecidos en nuestra Norma Fundamental y en los instrumentos internacionales, por encima de disposiciones existentes en cualquier norma reglamentaria que vulnere tales derechos, de tal modo que para

examinar esta clase de normas se debe realizar una interpretación conforme y sólo en el caso que ésta resulte infructuosa y no salvaguarde aquéllos, entonces sí procederá *ex officio* la declaratoria de inconvencionalidad respectiva.—Al respecto se invoca con fundamento en el párrafo octavo del numeral 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado de manera concomitante y directa con los numerales 125 y 126 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, la siguiente jurisprudencia definida: lo anterior dejando establecido que sólo los tribunales que tienen una base constitucional son los que pueden emitir jurisprudencia respecto de sus facultades y atribuciones relativo a una materia dentro de su competencia. Sirve de asidero al criterio que ahora se sostiene el contenido medular de la siguiente tesis jurisprudencial que en su epígrafe dice: 'CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.' (se transcriben datos de localización, texto, precedentes y número de registro IUS 160589).—Así, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, garantizado en diversos instrumentos internacionales, implica la facultad natural de toda persona a ser individualmente como desee, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás. Se trata en suma de la posibilidad de la persona de optar por su plan de vida, sin ninguna injerencia extraña. Con ello se tutela la independencia, la auto responsabilidad y la dignidad del ser humano, en virtud de la cual la persona debe tener reservada una esfera para la estructuración de su vida privada, así como un ámbito inviolable de libertad humana, sustraído a toda influencia del poder público.—El ejercicio de este derecho por los adolescentes, en lo referente a su desarrollo sexual ha sido explicitado por el Comité de los Derechos del Niño, órgano encargado de interpretar y velar por la aplicación de la Convención en la materia, según el artículo 43 de dicha Convención.—En su observación general 4 (2003), apartado 9, dicho comité estableció: 'medidas y procedimientos legales y judiciales.—9. El artículo 4 de la convención establece que «los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos» en ella. En el contexto de los derechos de los adolescentes a la salud y el desarrollo, en los Estados Partes tienen necesidad de asegurar que ciertas disposiciones jurídicas específicas estén garantizadas en derecho interno, entre ellas las relativas al establecimiento de la edad mínima para el consentimiento sexual, el matrimonio y la posibilidad de tratamiento médico sin consentimiento de los padres. Estas edades mínimas deben ser las mismas para los niños y las niñas (artículo 2 de la Convención) y reflejar fielmente el reconocimiento de la condición de seres humanos a los menores de 18 años de edad en cuanto titulares de derecho en consonancia con la evolución de sus facultades y en función de la edad y la madurez del niño (arts. 5 y 12 a 17). Además,

los adolescentes necesitan tener fácil acceso a los procedimientos de quejas individuales así como a los mecanismos de reparación judicial y no judicial adecuados que garanticen un proceso justo con las debidas garantías, prestando especialmente atención al derecho a la intimidad (art. 16).'.—Este criterio sobre la necesidad de reconocer el derecho del adolescente para decidir si otorga su consentimiento para iniciar su vida sexual e, incluso, para contraer matrimonio, sin necesidad de contar con el consentimiento de los padres, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad y de la libertad de auto determinarse.—Al respecto se invoca con fundamento en el párrafo octavo del numeral 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado de manera concomitante y directa con los numerales 125 y 126 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, la siguiente jurisprudencia definida: lo anterior dejando establecido que sólo los tribunales que tienen una base constitucional son los que pueden emitir jurisprudencia respecto de sus facultades y atribuciones relativo a una materia dentro de su competencia. Sirve de asidero al criterio que ahora se sostiene el contenido medular de la siguiente tesis jurisprudencial que en su epígrafe dice: 'DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.' (se transcriben datos de localización, texto, precedente y número de registro IUS 165822).—No obstante, de la interpretación de la norma en estudio se deriva que considera víctima de pederastia a toda persona menor de 18 años que tenga una relación sexual que implique penetración, aun cuando dicha persona otorgue su consentimiento pleno para ese acto y exista un vínculo de noviazgo con fines de contraer nupcias entre ambos.—Resultando así de esa interpretación literal una ampliación indiscriminada del sujeto víctima del delito de pederastia, esto es, al considerar sujetos pasivos del delito a todos los menores de 18 años lo que conduce, en principio, a estimar que toda relación sexual con un menor de 18 años está sancionada por la legislación penal veracruzana, lo cual supondría que en esta entidad ninguna persona menor de 18 años estaría facultada para mantener relaciones sexuales, aun cuando lo consintiera libremente, en el marco de una relación de noviazgo con la finalidad de contraer nupcias para formar una familia o, incluso, dentro del propio matrimonio.—De este modo se sanciona bajo el mismo criterio, la conducta de sostener relaciones sexuales ya sea con niños o con adolescentes, a pesar de que no se configuran las mismas circunstancias que rodean el hecho punible, en relación con la edad de la víctima y su nexo con el sujeto activo.—Siendo claro que los niños no cuentan con la madurez biológica para sostener una vida sexual activa y mucho menos con la madurez para consentir esa conducta; de ahí que el delito sancione esa práctica aun contando con el supuesto consentimiento de la víctima, mientras que las circunstancias son distintas en relación con aquellos menores

de 18 años que se encuentran en edad núbil siempre que exista un nexo afectivo de noviazgo con fines de contraer nupcias.—La diferencia entre distintos sectores de la niñez, entendida en sentido amplio (todas aquellas personas menores de 18) ha sido adoptada por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al regular el sistema de justicia penal para menores, en el artículo 18, párrafo sexto, que establece como parámetro para la internación que el menor cuente con 14 años. Del mismo modo, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas y Niños y Adolescentes. Estos ejemplos ponen de manifiesto la necesidad de un tratamiento diferenciado en atención a la edad, entre los menores de 18.—Esta distinción opera también en el ámbito de la libertad sexual, en atención al diferente desarrollo psicosexual entre menores considerados como niños, los prepúberes y quienes han alcanzado la adolescencia.—La pederastia según el diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, significa abuso sexual cometido con niños.—Este delito supone la existencia de actividades sexuales con niños prepúberes, además, en este delito normalmente, se utiliza la confianza y familiaridad, el engaño, la sorpresa, como estrategias más frecuentes para someter a la víctima.—Existe cierto consenso en la idea de que el límite que traspasa la evolución natural de la sexualidad infantil y permite hablar de una sexualidad abusiva, se produce en el momento en que el menor pierde el control sobre su propia sexualidad, y con ello, del autodescubrimiento de su cuerpo y su placer para ser instrumentalizado en beneficio de un placer ajeno del que no es protagonista y con una persona con la que está en relación de asimetría de algún tipo de poder: control, edad, madurez psicológica o biológica.—La tendencia reciente en la legislación penal mexicana ha sido la tipificación de la pederastia como un delito especial, a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones, en las cuales la conducta se sanciona a través de la aplicación de los tipos de violación, estupro, abuso erótico sexual, entre otros; que sea de paso, algunos de ellos ya no existen en el Código Penal local.—Esta defensa pretende hacer ver que este delito contiene deficiencia por cuanto hace a las características o cualidades del sujeto activo no dejan de señalar que la exposición de motivos ya plasmada líneas retropróximas identifica muy bien que un pederasta es un individuo con un estilo de vida ostentoso, con relaciones públicas, políticas y sociales y que suele tener una vida acaudalada y el hoy quejoso no reúne ninguno de esos requisitos, se ha sido reiterativo que la menor ********** es novia del hoy quejoso, ello se corrobora con las testimoniales que obran en la glosa de los autos donde tanto mi señora madre como la de ella aceptan y están conscientes de que sabían de nuestra relación de noviazgo, que era público, nada en lo oscurito, tan es así que las fotos que se exhiben de la red social facebook demuestras (sic) que tanto el suscrito como la hoy víctima manteníamos una relación de noviazgo concreta y real. Ahora bien, se pasan a narran concepto (sic) sobre

este tipo de delito que se me intenta imputar: Es en el seno familiar donde más abusos de este tipo se producen y en la necesidad de que ante cualquier manifestación de un niño alegando abusos dentro o fuera del hogar sólo cabe la denuncia. Habitualmente se presenta en forma de tocamientos por parte del padre, los hermanos o el abuelo.—La práctica de la pederastia tiene como distintivo de otros delitos que, en su *modus operandi*, en la mayoría de las veces es cometido por personas conocidas por la víctima (hogar, escuela, centros recreativos o iglesia); es decir, por las que se encuentran, frente a la víctima, ante una situación de confianza o de superioridad jerárquica. Los pederastas son adultos que usando su relación de convivencia o familiaridad cometen delitos con la seguridad de una sanción eventual o mínima; muchos de ellos amenazan a sus víctimas con la finalidad de que callen. La amenaza más sutil y, al mismo tiempo más cruel, es hacer creer al menor que él también es culpable, o que nadie le va a creer si el asunto se sabe. De hecho, estas personas se ven beneficiadas en muchas ocasiones ante la falta de credibilidad de los menores y por el apoyo que encuentran por las otras personas cercanas a éstos.—Sin embargo, resulta importante señalar que se han ventilado las diferentes violaciones que han sufrido niños por parte de sacerdotes, ministros de cultos religiosos, maestros y conserjes de escuelas, y que si bien no existen cifras concretas al respecto, lo cierto es que ésta es una realidad latente, como se puede apreciar en nota periodística donde se señala que admiten ex legionarios de Cristo ser víctimas de abuso sexual y violación por el sacerdote **********, así como de la acción que emprendieron los padres de **********, alumno de preescolar del Oxford (sic) que presuntamente fue abusado sexualmente por un maestro. En el mismo diario se señala otro caso, el de **********, quien asegura que cuando era monaguillo fue víctima de abusos sexuales por su compatriota, el sacerdote **********. Además, el caso dado a conocer ampliamente por los medios de difusión, que a ********** (conocido como el pederasta de **********) se le sigue un proceso por los delitos de pornografía infantil, violación equiparada y corrupción de menores. Aunque no se tiene el resultado final de todas las investigaciones de estos casos, el problema ya es conocido; sin embargo, en la mayoría de las ocasiones se oculta.—Generalmente, los agresores en muchos de los casos son conocidos de las víctimas e incluso personas a quienes se les confiere el cuidado de menores de edad o niños en muchos de los casos, son compañeros de trabajo o hasta familiares.—En su mayoría, los abusadores son hombres heterosexuales que utilizan la violencia, intimidación, engaño, seducción, confianza, subordinación o superioridad que tiene, como estrategias más frecuentes para someter a la víctima.—Todos los especialistas coinciden en que es en el seno familiar donde más abusos de este tipo se producen y en la necesidad de que ante cualquier manifestación de un niño alegando abusos dentro o fuera del hogar sólo cabe la denuncia. Habitualmente se presenta en forma

de tocamientos por parte del padre, los hermanos o el abuelo.—Es relativamente frecuente que los pederastas victimicen a niños y niñas de su familia, ahijados o vecinos. También lo es ver casos depreceptores (sic) con sus alumnos, especialmente en internados. Muchos de ellos amenazan a sus víctimas con la finalidad de que callen. La amenaza más sutil, y, al tiempo más cruel, es hacer creer al menor que él también es culpable, o que nadie le va a creer si el asunto se sabe. Especialmente dolorosos son los casos en que el adulto abusa de su condición o de su profesión: padres con sus hijos o hijas, educadores con sus alumnos, entrenadores deportivos con sus jóvenes pupilos.—Quien cometa la acción de aprovecharse por medio de la violencia, intimidación, engaño, seducción, confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de 14 años, que no tenga la capacidad para comprender el hecho o que por causa ajena a su voluntad no pueda resistirlo o la obliguen a ejecutar cualquier tipo de acto sexual como el acariciar los genitales de un menor, convencerlo para que toque los genitales del agente activo, mostrarle los órganos sexuales a un menor y todas las formas de penetración incluyendo la cópula.—La Constitución Federal establece derechos fundamentales para toda persona, incluyéndose en el concepto de 'persona' a los menores, y en su artículo 1o. prohíbe toda forma de discriminación por razón de la edad. Además, encontramos diversas disposiciones constitucionales relativas a la protección específica de los menores como sector vulnerable, como por ejemplo en los artículos 3o, 4o. o el 123 constitucionales.—En el artículo 4o., párrafo sexto, se establece que los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo cual implica que la finalidad de todos estos derechos es precisamente el 'desarrollo integral', la posibilidad de desarrollar todas su habilidades y capacidades, en todos los ámbitos de su vida social presente y futura, a partir del fundamento del derecho humano de dignidad, en donde queda inmerso el libre desarrollo de la personalidad.—Los menores presentan condiciones físicas, psíquicas y culturales que los hacen más fácilmente vulnerables frente a determinados tipos de agresiones, generalmente relacionados con la violencia intrafamillar, pero también de otras agresiones que atentan contra el libre y adecuado desarrollo de la personalidad del menor.—La Comisión sobre Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en su relatoría sobre venta, prostitución y pornografía infantil señaló que estas formas de explotación son invisibles, pues, generalmente se les esconde; tienen como característica la movilidad, pues su práctica cambia de lugar; es una problemática universal al presentarse en todo el mundo; es creciente ante el aumento de estas prácticas; de alto impacto, pues conllevan acciones de delincuencia organizada hasta de impacto trasnacional.—Son varios los instrumentos internacionales que se han emitido para proteger los derechos de los menores y erradicar cual-

quier forma de explotación de ellos. La Convención sobre los Derechos del Niño de 1990, establece en su artículo 34, el compromiso de los Estados de proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexual, tomando las medidas necesarias para tal fin. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5, señala que: '... toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral'.—Entre los instrumentos internacionales para la protección de los menores se pueden mencionar. La Declaración de Ginebra so-bre los Derechos del Niño de 1924; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948; la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; la Declaración de los Derechos del Niño de 1959; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; el Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1981; el Protocolo Adicional a la Convención de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988; la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores; el Convenio Número 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación; el Protocolo para Prevenir Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños; el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de la Niñez relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, entre otros más.—Acorde con estos instrumentos, la corrupción de menores se entiende como la alteración de las costumbres sexuales de menores de ambos sexos, mediante prácticas perversas, prematuras o excesivas, con o sin consentimiento de ellos, en forma gratuita u onerosa; acción que deja una huella profunda en el psiquismo de la víctima. Por otra parte, prostituir consiste en hacer de la actividad sexual un comercio desde el puro ofrecimiento hasta la contratación. La explotación y abuso de menores viola los derechos de dignidad, privacidad y libertad personal, incluso algunos especialistas refieren a la identidad y al honor, provoca daños físicos, psicológicos y sociológicos en el menor.—En otro orden de ideas el de la voz considera que el art. 182 del Código Penal vigente para el Estado de Veracruz libre y soberano de Ignacio de la Llave es represor por las siguientes razones: El Código Penal vigente para el Estado de Veracruz libre y soberano de Ignacio de la Llave es una norma dictada, promulgada y sancionada por la autoridad pública, aun sin el consentimiento de los individuos, y que tiene como finalidad el encausamiento de la actividad social hacia el bien común. Podemos señalar como caracteres de la ley, los siguientes: A. Es una norma jurídica.—B. Emana del poder público, quien la dicta, la promulga y la sanciona.—C. Tiene como finalidad la realización del bien común.—El código es una norma jurídica, quiere decir que es un mandato, una regla que rige la vida social; pero dicha regla es una parte del derecho, es el derecho mismo convertido en mandato, es, en otras palabras, 'un jirón del

derecho.'.—El código emana del poder público, es él quien la dicta; es decir, quien la establece a través del órgano adecuado, que, en este caso, es el Poder Legislativo. Es este poder quien elabora el código y toca al Poder Ejecutivo promulgarla, ordenando que se le dé su debido cumplimiento.— El código se dicta aun sin en (sic) el consentimiento de los particulares o sea los individuos, la sociedad. Al poder público no debe interesarle que el particular esté dispuesto o no a cumplir la ley, basta que ésta sea necesaria al bien de la comunidad, para que se dicte; si el particular no la acata, entonces aparece la sanción. Con la reforma del 7 de junio del 2011, donde se reforman 11 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sobre todo donde la reforma se encauza a elevar a rango constitucional lo relativo a los derechos humanos pido a usted C. Juez de Distrito que son violentados mis derechos dado que el tipo penal del delito que se me imputa si se aplica desde la perspectiva de la literal, gramática y semánticamente se arriba a la conclusión de que, cualquier persona que obtenga cópula con una menor de 18 años e introduzca por la vía oral, vaginal o anal un miembro viril o cualquier otro artefacto cualquier individuo caería en pederastia y la exposición de motivos de la reforma a través del decreto donde se manda a adicionar este artículo surge por la inquietud de los foros universitarios, las ONG así como también por las notas que escribieron periodistas acerca del delito de pederastia y donde el legislador veracruzano expone que se crea esta figura con la intención de poder castigar a toda las redes de corrupción de menores y tratas de blancas en el abuso sexual de los menores, por ello, se crea hablamos de personas con un alto sentido de perversión hacia los menores de edad, ese es el espíritu de este delito. Esa fue su finalidad porque el de la voz es un ciudadano común y corriente así como humilde trabajador que amo mucho a la que considero todavía mi novia, tan es así que ella y yo nos juramos casarnos y vivir en pareja; a dónde quiere llegar señor Juez, a que cuántos jóvenes adolescentes tienen relaciones sexuales con personas de su edad o sea jóvenes menores de 18 años y ellos también tipificarían este delito. Por ello considero que se vulneran mis derechos humanos, el Código Penal veracruzano en ese tenor es represor porque no especifica la calidad del sujeto activo por el cual se creó este delito sólo se limita simple y llanamente a mencionar a quien introduzca con o sin su consentimiento por la vía oral, vaginal y anal un miembro viril o cualquier otro artefacto o en cualquier parte del cuerpo. Porque debería de tener esas características antes descritas dado que un pederasta suele ser una persona con un estilo de vida muy bueno, dinero, poder económico, social, político la esencia del delito es castigar a este tipo de personalidades que pueden llegar a corromper autoridades con tal de librar sus fechorías y señor Juez yo no encuadro ninguna de estas características descritas y por ello considero que no se me debería culpar por este delito.—Al respecto, se invoca con fundamento en el párrafo octavo del numeral 94 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado de manera concomitante y directa con los numerales 216 y 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, la siguiente jurisprudencia definida: lo anterior dejando establecido que sólo los tribunales que tienen una base constitucional son los que pueden emitir jurisprudencia respecto de sus facultades y atribuciones relativo a una materia dentro de su competencia. Sirve de asidero al criterio que ahora se sostiene el contenido medular de la siguiente tesis jurisprudencial que en su epígrafe dice: 'DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.' (se transcriben datos de localización, texto, precedentes y número de registro IUS 160869).—En esa tesitura bajo protesta de decir verdad como se muestran en las fotos que se anexan en la presente, mi nombre en esa red social es ********** y la de mi novia, en esta cuestión la presunta víctima es ********** su señoría usted puede comprobar ello porque se anexa fotografía de la biografía del de la voz y mi querida novia, además que en esas fotos se puede llegar a distinguir nuestras características físicas de cada uno de los involucrados en este asunto en comento, para ser más exactos, en la biografía de cada uno de nosotros aparece que estamos casados, esto lo hacemos para demostrar que nuestro amor es serio, que los papás de mi novia no lo sepan no es mi problema y en fotos se puede ver que, públicamente nos demostramos que nos queremos y nos amamos y en una conversación le pido que se case conmigo y ella contesta que sí, estas fotos las anexo con la firme idea de que en el ánimo de que usted las valore y pueda ver que ella se vino conmigo por su voluntad propia y que no la obligué a nada, es mi novia y el noviazgo es una antesala del matrimonio y el matrimonio es un paso firme a la familia y la familia es la base de toda sociedad mexicana.—Mi novia con su nombre de la red social facebook postea una foto donde en su brazo se pinta la siguiente leyenda 'te amo' ********** y a la vez me etiqueta al de la voz bajo mi nombre en esa red social, nombre descrito líneas retropróximas y existen una serie de mensajes o post donde le digo que la quiero, que la amo y que adoro mi princesa y ella me responde que igual y le pido que se case conmigo y ella responde que sí; señor Juez le pido que tome en cuenta mucho mis argumentos de lo anteriormente expuesto.—De la misma forma se anexa otra foto donde vuelve a postear una foto donde en su brazo se pinta la siguiente leyenda 'te amo mucho' dibuja un corazón y una flecha y dentro del corazón pone una 'N' y 'D' haciendo referencia de ********** y ********** y se anexa otra foto de esa misma donde se pueden llegar a comprender de la expresión de que somos novios y nos vemos y nos amamos y donde reafirmo mi dicho de que ella es mi novia.—Asimismo, en mi teléfono celular que anexo a la presente como material probatorio le pido a su señoría que cheque usted la mensajería de mensajes de texto (sic) y cheque el contacto ********** que es el teléfono de mi novia y donde

se pueden expresar como nunca la traje a la ciudad de Veracruz a través de engaños ni avaricia porque la amo y la quiero mucho, asimismo pido a su señoría que entre usted a la aplicación denominada whatsapp y en los chats verifique usted el siguiente número ********** ese contacto es de su amiga ********** y ahí se lee en ese (sic) historia donde ella le dice a ********** que es ella la que está escribiendo (**********) y ********** le menciona que su papá la andaba buscando y que andaba desesperado y le recomienda que regrese y ella le contesta que al de la voz ya lo habían detenido que lloraba por mí y que sentía que el alma se le rompía y le describe que fue de mutuo acuerdo que nos venimos, le pido señoría que valore ello, asimismo, a continuación le voy a establecer cómo es que tiene usted que desbloquear mi teléfono porque como su servicio operativo que es touch así lo establece, le voy a mostrar gráficamente para que pueda usted acceder al mismo. Se agrega dicho escrito de ampliación preparatoria para corroborar lo dicho en estos párrafos.—Por tanto, a juicio de esta defensa el delito no se materializa ante la existencia de actividades sexuales con un adolescente en su etapa de pubertad cuando existe una relación de noviazgo con fines de contraer nupcias, lo cual supone la existencia, de un menor de edad con edad y madurez suficiente para conocer y aceptar el acto sexual.—Por lo que, la interpretación del precepto en el sentido de que se sancione tal conducta, sin hacer la distinción apuntada, contraviene la libertad de autodeterminación y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, por las siguientes razones.—La Declaración Universal sobre Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el diez de diciembre de 1948 de la cual México formó parte, en su artículo 16, establece: (se transcribe).—Del artículo transcrito se advierte el reconocimiento que existe para que una pareja a partir de la edad núbil pueda unirse en matrimonio, lo que conlleva a un reconocimiento de libre albedrío de las personas para iniciar su vida sexual, al menos a partir de dicha edad, en tanto que una de las finalidades del matrimonio consiste en la perpetuación de la especie, sin que se exija mayor requisito que la libre determinación de los contrayentes.—De igual manera, el Código Civil para el Estado de Veracruz libre y soberano de Ignacio de la Llave permite la celebración al hombre que ha cumplido 16 años y la mujer que ha cumplido catorce, con el consentimiento de sus representantes legales o ascendientes, o bien del Juez de Primera Instancia de la residencia del menor o del Gobierno del Estado, en casos excepcionales (artículos 86, 87, 88, 89 y 91 del ordenamiento citado) (se transcribe artículo 86). Con la independencia de la diferencia entre hombre y mujer en cuanto a la edad mínima para contraer matrimonio, lo importante en el caso radica en que, en el Estado de Veracruz, como sucede en la generalidad de las entidades federativas, el legislador ha estimado que la madurez sexual puede alcanzarse antes de los 18 años y por ello permite la celebración de matrimonio antes de esa

edad.—Así, se diferencia a los menores de edad, pues el sentido de responsabilidad para adoptar decisiones por parte de un menor y otorgar su consentimiento para determinado fin, de ahí que la correcta exégesis del precepto donde se contiene la descripción típica del delito de pederastia no puede bajo ningún concepto incluir de que la hipótesis de la relación sexual se haya dado dentro de una relación de noviazgo con la finalidad de contraer nupcias para formar una familia, lo cual deriva de una interpretación sistemática de nuestro sistema jurídico específicamente tratándose de reglas civiles, hace la distinción entre unos y otros, de donde se advierte que los alcances protectores del delito pederastia deben ser acordes con el hecho de que la víctima sea un niño o de una adolescente en edad pubertad o núbil siempre que la conducta sea cometida por un sujeto que no tenga relación afectiva o de noviazgo con la víctima.—En el caso, la conducta estudio (sic) se dio con una menor que al momento que sucedieron los hechos con ********** años de edad la cual supone la existencia de actividades sexuales con una adolescente en edad pubertad es decir una menor que otorgó su consentimiento llano para iniciar una vida sexual con el quejoso, ello aunando a que si su usía ve físicamente a la menor no aparenta la edad que tiene ello sucedió con el de la voz dado que jamás pensaría que tuviera ********** años realmente esta defensa considera que representa los ********** años que al de la voz le mencionó primeramente, ello aunado a que con las fotos que anexo es de ver a simple vista que no representa ********** años, además de que nos unía una relación afectiva o de noviazgo, e incluso la idea original como se puede apreciar en la red social ********** se convertiría con la promesa de matrimonio como se puede dejar ver en las fotos que a la presente se anexan.—Así como también de las constancias de autos, se puede advertir que ella otorgó su consentimiento para mantener relaciones sexuales con la presunta víctima sin que esté acreditado que dicho consentimiento haya sido obtenido mediante seducción o engaño, tan es así que la menor mantenía una relación sentimental con el solicitante de amparo como lo dijeron al deponer ante la autoridad ministerial tanto la agraviada, como los testigos, de ahí que la aplicación del tipo penal de pederastia al caso concreto sea incorrecto.—Lo anterior, lo realizó la sujeto pasivo atendiendo a su libre autodeterminación de decidir en forma voluntaria, en principio, iniciar su vida sexual activa y formar un vínculo de pareja con el quejoso y con la firme idea de formar un matrimonio para realizar los fines esenciales de familia como institución social civil.—De ahí que, conforme a lo expuesto, se estima que no es válido partir de la premisa de que los derechos que le son reconocidos a la agraviada aun a nivel internacional para determinarse a unirse con el quejoso para conformar una familia y mantener relaciones sexuales, a la vez sean evocados como una conducta de delito para este último, ya que en el caso, él participa de la decisión voluntaria adoptada por la menor pasivo de dar inicio a su actividad sexual.—Pues no hay que ol-

vidar, como se señaló en líneas precedentes que en el delito de pederastia el legislador buscó evitar que adultos abusen sexualmente de menores de edad, ya sea que obtengan o no su consentimiento con el fin de corromperlos; sin embargo, en el asunto materia de este delito como ocurrieron los hechos, es evidente que el acto reclamado lesiona la esfera jurídica del quejoso, habida cuenta que la sociedad lo que repudia es el abuso sexual de aquellas personas que se ubican en un contexto de indefensión en comparación con el agresor, como sería el caso de los niños que no tienen desarrollados biológicamente para afrontar una vida sexual activen jurídico (sic) de la libertad y seguridad sexual.—No obstante ello, dicho bien jurídico no puede considerar transgredido con la decisión consciente de la pasivo que cuenta con 11 años en la adolescencia para ser exactos en la pubertad que es donde se desarrollan sus características que la van formando, y que por sus características apta para iniciar su actividad sexual, tal como se encuentra reconocido en nuestra legislación y en el ámbito internacional, toda vez que precisamente la menor con esas características cuenta con su libre voluntad como es el caso y con quien disponer de su sexualidad, forma de vida y con quien decide compartirla, por lo que con la interpretación conforme que aquí se ha realizado ya que no cae la conducta del quejoso en la prohibición contemplada por el tipo penal en estudio, dado que la interpretación teleológica y sistemática antes efectuada permite considerar que la recta lectura del precepto materia de estudio, excluye de su aplicación a la hipótesis como la que es origen de la causa penal donde se dictó el acto reclamado, esto es, que no necesariamente las relaciones sexuales con un menor de 18 años pueda considerarse pederastia, y al no haber dado este alcance la autoridad responsable transgrede el derecho a la libre autodeterminación y el reconocimiento de su personalidad jurídica, además que ello pugna con la decisión del legislador de considerar que dado el desarrollo físico emocional una persona con la edad de adolescencia en pubertad donde cambia fisiológicamente y física su desarrollo del mismo ya puede ser dispensada para iniciar íntima (sic) en pareja.—Esto es así, ya que el derecho penal busca proscribir conductas graves, repudiadas por la sociedad, que buscan un vínculo de pareja es competencia de la política social del Estado y de los padres, no del derecho penal, cuando tales relaciones sexuales sólo tienen por objeto buscar la vida en común de los participantes.—Así el Estado a través de diversos programas estatales y de información, no de la represión de conductas, debe crear conciencia entre los adolescentes de la necesidad de evitar una vida sexual activa a corta edad, así como de los riesgos y obligaciones que en su caso enfrentan si es que optan por ello.—Esto fue considerado en la observación general número 4 (2003) del Comité de los Derechos del Niño, el cual adujo: ‘2. La adolescencia es un periodo caracterizado por rápidos cambios físicos, cognoscitivos y sociales, incluida la madurez sexual y reproductiva; la adquisición gradual de la capacidad para

asumir comportamientos y funciones de adultos, que implican nuevas obligaciones y exigen nuevos conocimientos teóricos y prácticos. Aunque en general los adolescentes constituyen un grupo de población sano, la adolescencia plantea también nuevos retos a la salud y al desarrollo debido a su relativa vulnerabilidad y a la presión ejercida por la sociedad, incluso por los propios adolescentes para adoptar comportamientos arriesgados para la salud. Entre estos figura la adquisición de una identidad personal y la gestión de su propia sexualidad. El periodo de transición dinámica a la edad adulta es también generalmente un periodo de cambios positivos inspirados por la importante capacidad de los adolescentes para aprender rápidamente, experimentar nuevas y diversas situaciones, desarrollar y utilizar el pensamiento crítico y familiarizarse con la libertad, ser creativos y socializar.'.—No se debe soslayar que, el derecho penal se rige bajo el principio de la mínima intervención, es decir, debe ser considerado como el último recurso para buscar sancionar determinadas conductas que no concuerdan con la vida en sociedad, por lo que bajo el derecho punitivo deben quedar reservados aquellos hechos que por su gravedad lesionan y hacen imposible la vida del hombre en comunidad.—En esas condiciones, conforme a los hechos de la causa penal instruida al quejoso, la orden de aprehensión librada en su contra por la probable comisión del delito de pederastia es violatoria de sus derechos humanos, ya que es errónea la interpretación que se hizo del tipo penal, en el caso concreto que no permite proteger la libertad y seguridad sexual de la víctima, antes bien, la reprime aun en contra de su voluntad, con lo cual va en contra de la naturaleza misma del derecho punitivo, todo esto en agravio del solicitante del amparo, quien en su conducta no lesiona el bien jurídico tutelado, sino que comparte la decisión de la menor de llevar una vida sexual activa, con motivo de la relación de noviazgo que les unía con fin de contraer nupcias.—De ahí que al no participar en el delito de pederastia, de la naturaleza misma del derecho punitivo y contravenir los derechos tutelados por la Constitución, así como los tratados internacionales de los que México forma parte la autoridad responsable debió haber efectuado una interpretación conforme derivada de la sistemática y teleológica de la norma, de la que se advierte que se está en presencia de una norma cuya naturaleza es proteger la sexualidad de los niños y no reprimir la libertad sexual de los adolescentes y debió negar el auto de formal prisión solicitada en contra del ahora quejoso.—Suspensión del acto reclamado.—… En lo anteriormente señalado resulta incuestionable que el acto reclamado es violatorio de garantías que como gobernado me confiere la Constitución, por lo que, en su oportunidad y con fundamento en los conceptos de violación enunciados, solicito a su señoría que me sea concedido el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de los actos y las autoridades mencionadas en el cuerpo del presente ocurso."

SEXTO.—Son ineficaces los conceptos de violación, sin que el estudio oficioso de constancias permita advertir motivo para suplir su deficiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

En efecto, el acto reclamado es acorde con los dispositivos 14, 16 y 19 de la Constitución Federal, conforme a su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, pues los datos de la averiguación previa son suficientes para acreditar el cuerpo del delito de pederastia, previsto por el numeral 182, párrafo primero, del Código Penal del Estado vigente en dos mil trece cuando ocurrieron los hechos, así como la probable responsabilidad del recurrente en su comisión, aquéllos debidamente valorados por la autoridad responsable en términos de los artículos 178 y 277 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en correcto análisis y debida interpretación y aplicación de tal dispositivo, fundada y motivadamente, previo cumplimiento de las formalidades esenciales aplicables a esta etapa del procedimiento, las cuales son acordes a las garantías judiciales previstas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que satisfechas aquellas, subsidiariamente colman las convencionales; con apoyo en la tesis 2a. CV/2007, sostenida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, página seiscientos treinta y cinco, de la Novena Época, con registro 171789 en el disco denominado IUS, que a la letra dice: "DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.—El citado artículo 8o., numeral 1, al disponer que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, resulta concordante con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia y acceso a la justicia en ellos contenidas, porque la prerrogativa de que 'toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías', está establecida en el segundo párrafo del indicado artículo 14, que prevé la garantía de audiencia en favor del gobernado mediante un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y la referencia de que la garantía judicial en comento debe otorgarse 'dentro de un plazo razonable, por

un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial', está en consonancia con el mencionado artículo 17, en lo concerniente a la tutela jurisdiccional de manera pronta, completa e imparcial, que previene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes."

Así, tanto en la investigación ministerial, como dentro del plazo constitucional, duplicado a petición del propio quejoso, se hicieron saber a éste los hechos que motivaron su detención, las garantías que a su favor consagra el artículo 20 constitucional en su apartado A, y fue asistido por defensor, por lo cual estuvo en condiciones de ejercer su derecho de defensa, emitiendo tanto la declaración ministerial como preparatoria, la primera en calidad de "libre", posteriormente a lo cual se retiró de la agencia ministerial, aun cuando después fue privado de la libertad por virtud de orden de detención decretada por la representante social investigadora, la que no se advierte violatoria del artículo 16 constitucional que prevé esa facultad del órgano de investigación.

Asimismo, se advierte que el acto fue emitido por autoridad judicial competente por razón del lugar donde ocurrieron los hechos delictivos, aun cuando después operara la prórroga de jurisdicción, y con apoyo en ley emitida con anterioridad al hecho, a saber, el Código Penal estatal, cumpliendo con lo estatuido por el diverso código adjetivo; de ahí que, en este aspecto el acto reclamado no es violatorio del derecho previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, atento al criterio del Pleno del Máximo Tribunal sustentado en la jurisprudencia número P./J. 47/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de mil novecientos noventa y cinco, página ciento treinta y tres, de la Novena Época, con número de registro 200234 en el sistema de consulta automatizada IUS, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

Igualmente, la autoridad judicial procedió, en respeto de los derechos fundamentales del quejoso, fundando y motivando debidamente su determinación, al existir elementos bastantes para acreditar el cuerpo del delito y su probable responsabilidad, previsto en el numeral 182, párrafo primero, del Código Penal, que estatuye:

"Artículo 182. A quien, con consentimiento o sin él, introduzca por la vía vaginal, anal u oral el órgano sexual o cualquier otra parte del cuerpo distinta al pene o cualquier artefacto en el cuerpo de una persona menor de dieciocho años, se le impondrán de seis a treinta años de prisión y multa de hasta tres mil días de salario. …"

De tal precepto, acorde a la regla genérica contenida en el artículo 178 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se tuvieron por acreditados los elementos corpóreos del delito, precisados en el auto de formal prisión reclamado:

a) Un sujeto activo que, con consentimiento o sin él,

b) Introduzca por la vía vaginal, anal u oral el órgano sexual o cualquier parte del cuerpo distinta al pene o cualquier artefacto.

c) En el cuerpo de persona menor de dieciocho años.

Así, la autoridad responsable los tuvo por demostrados, en lo particular y en conjunto, con la denuncia presentada por **********, padre de la niña pasivo que se encuentra bajo su custodia, quien, como se aprecia en la transcripción del acto reclamado, narró medularmente que ésta tiene once años de edad, que al parecer la pretendía un muchacho, y que la menor había desaparecido, dejándole notas explicativas de su ausencia; a su vez, las testigos ********** y **********, declararon, la primera, sobre la relación de noviazgo que la niña, su hija, sostenía con un joven, y que se enteró de que se ausentó de la casa en que habitaba con su progenitor, además de que contaba con ********** años cumplidos; la segunda, dijo desconocer el noviazgo que la menor sostenía, narrando aspectos de su carácter o comportamiento.

Tales deposados, si bien no versan sobre los hechos constitutivos del delito de pederastia, no por ello deben desestimarse, pues dan noticia del contexto familiar y social en que aquéllos acaecieron, dando credibilidad al dicho de la directa pasivo, quien, como se observa en el acto reclamado, fue categórica en narrar que vive con su padre, que sostenía una relación de noviazgo con el activo, a quien conoció por medio de una red social de internet, que el día veintidós de abril de dos mil trece éste le comentó que lo habían despedido de su trabajo y que iba a buscar otro, y que como él tenía dinero en ese momento, la menor le propuso irse juntos, para lo cual acordaron que el veintitrés siguiente él pasaría por ella a su vivienda en la madrugada; hecho, se trasladaron a la central camionera, el activo adquirió boletos para Veracruz, a donde arribaron a las nueve de la mañana, ciudad en donde permanecieron en casa de la abuela y tía del activo; que la primera noche de su estancia, durmieron en distintas camas en el mismo cuarto donde pernoctan todos los habitantes de la casa; la noche siguiente, narra la pasivo que durmió en la misma cama con el activo, mientras los demás habitantes ya estaban dormidos; que en ese momento el activo le quitó sus pantalones y ropa interior a la niña y le introdujo el pene en su vagina y, al día siguiente, cuando él regresó

de trabajar, nuevamente sostuvieron relaciones sexuales vía vaginal. Luego, que por la noche, les avisaron que la madre del activo estaba detenida, a su vez, dado el problema suscitado, la pasivo le envió un mensaje al padre de ella, diciéndole que ya se iba a regresar a su casa que no hiciera nada, y que él le prometió que no haría nada, por lo que esa noche, ella y el activo volvieron a tener relaciones sexuales porque ya habían quedado en que al día siguiente ella regresaría a su casa. Al día siguiente acudió la policía al domicilio de mérito y, dados los cuestionamientos que les hicieron, la pasivo se dio cuenta de que el activo tenía ********** años y no **********, como le había dicho; esto es, la menor narró las circunstancias, el tiempo y lugar en que había tenido relaciones sexuales con el activo.

Corrobora lo anterior el certificado médico emitido por la perito de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de veintisiete de abril de dos mil trece, quien determinó que la examinada presentó himen de forma anular con desgarre no reciente en los radios cinco y siete de acuerdo a la carátula del reloj; y en el examen proctológico, pliegues perianales con borramiento, borde anal edematizado, orificio anal amplio, mucosa rectal con desgarre antiguo radio doce y seis de acuerdo a la carátula del reloj.

En el dictamen psicológico por perito de la misma dependencia, se concluyó que la pasivo es sujeto femenino, orientado en tiempo, espacio y persona, que presenta alteración a nivel conductual, afectivo, somático e interpersonal, requiriendo psicoterapia y apoyo familiar.

A la vez, el auto de bien preso se sustentó en la declaración ministerial de **********, en donde, asistido de su defensor, medularmente dijo sostener un noviazgo con la pasivo; que sabía que el padre de ésta no consentía tal relación, pero que la madre sí les dio permiso para ello; que supo que la menor contaba con ********** años, que el veinte de abril de dos mil trece ella le comentó, vía internet, que quería huir de su casa debido a problemas con su padre y lo convenció para irse juntos; que decidieron irse a Veracruz, por lo que él pasó por ella a su domicilio entre la una y dos de la mañana; que se trasladaron a la central camionera y a las tres salieron para Veracruz, a donde llegaron a las nueve de la mañana.

Siguió diciendo que llegaron a casa de la abuela del declarante y le pidió permiso para quedarse, que la niña dijo tener dieciséis años y que contaba con permiso de su papá; que esa noche durmieron separados, y al día siguiente ya durmieron en una misma cama y sostuvieron relaciones, él le introdujo el pene vía vaginal, que sólo fue esa vez, y que en la fecha en que fue

detenido, veintisiete de abril de dos mil trece, misma en que rindió la declaración, la policía se presentó en la casa y le indicaron que se presentara a declarar en Poza Rica, Veracruz. A pregunta de la representación social, el declarante reiteró que en principio no sabía que la pasivo contaba con ********** años, pero que ella se lo dijo días antes de que se escaparan.

Tal declaración, sustancialmente reiterada por escrito en preparatoria, en cuanto a la relación de noviazgo entre el activo y la pasivo, así como por cuanto a que sostuvieron relaciones sexuales, aunque aduciendo que se enteró de la edad de la menor, ********** años, una vez que tuvieron tales relaciones.

Obra igualmente, la copia certificada del acta de nacimiento de la menor **********, en que se advierte que nació el ********** de ********** de **********, por lo que al mes de ********** de **********, en que ocurrieron los hechos, contaba con once años cumplidos, o sea, menos de dieciocho, lo que también afirmaron tanto dicha menor al declarar y sus padres, como **********.

Con ese cúmulo de pruebas, como bien lo estimó el juzgador responsable, se acredita el cuerpo del delito de pederastia, pues es cierto, como lo alega el quejoso, las pruebas aisladamente consideradas no son suficientes para sustentar esa determinación, puesto que incluso la declaración de la ofendida, que tiene valor preponderante por la comisión generalmente oculta de los delitos sexuales, requiere ser creíble en concordancia con el resto del material probatorio, del cual, adminiculando los hechos que cada uno demuestre, es posible arribar al descubrimiento de otro desconocido, que lógica y naturalmente pueda derivar de aquéllos, como acontece en la especie, por tanto, contrario a lo argüido por el quejoso, de las pruebas de la causa penal se desprende que alguien introdujo el órgano sexual, en vía vaginal de la niña pasivo, con consentimiento de ella, por virtud de una relación sentimental, noviazgo, sostenida entre ambos, en cuyo contexto acordaron trasladarse, sin conocimiento de los padres de la niña, a la ciudad de Veracruz, Veracruz, en donde permanecieron habitando juntos en casa de familiares del activo y consumaron los actos sexuales, lo que se deduce de la declaración de la menor adminiculada con los dictámenes psicológico y médico, que evidencian las secuelas que tales hechos generaron tanto mental como físicamente; tales pruebas, además, robustecidas con las declaraciones del procesado, y con la denuncia y testimonios, en cuanto a que el activo y la pasivo sostenían un noviazgo y que aquélla se ausentó de su casa sin anuencia de su padre, lo que motivó la presentación de la denuncia.

Segundo, se desprende también de las pruebas que la pasivo es menor de dieciocho años, al momento de consumarse tales hechos, por lo cual es intrascendente el consentimiento dado, como lo previene expresamente la descripción típica del delito, al precisar el artículo 182 del Código Penal del Estado lo siguiente: "A quien, con consentimiento o sin él …"; esto es, el tipo penal pretende proteger a menores de actos que alteren su natural desarrollo físico y psíquico, y evitar el contacto sexual prematuro.

Igualmente, es constitucional la determinación relativa al acreditamiento de la probable responsabilidad de ********** en la comisión del delito de pederastia, pues, contrariamente a lo que aduce, existe señalamiento categórico de la niña pasivo contra él, que además se torna creíble por las circunstancias de modo, tiempo y lugar narradas, o sea, el noviazgo existente entre ambos, así como su traslado y permanencia en la ciudad de Veracruz, Veracruz, en casa de parientes del quejoso, donde sostuvieron relaciones sexuales, corroborado con las declaraciones, tanto ministerial como preparatoria de aquél, donde medularmente aceptó aquella relación de noviazgo, y que conocía la edad de ********** años de la menor, sin que le exima de responsabilidad la creencia, como adujo ya en preparatoria, de que contaba con dieciséis años, pues aun así se trataba de menor de dieciocho, por lo que es de estimar respetuosa de derechos fundamentales, la valoración de sus declaraciones ministerial y preparatoria como confesión calificada divisible, puesto que no se advierte que hubiera sido coaccionado, sino que declaró voluntariamente, siendo persona mayor de edad por contar con ********** años, asistido por su defensa, sin que obre indicio de lo contrario, por lo que no se le obligó a autoincriminarse, de donde tal confesión, en efecto es divisible, ya que sólo se toma en cuenta la aceptación del evento, mas no la circunstancia excluyente de delito alegada, a saber, la relación sentimental y consentimiento con la pasivo.

Sirve de apoyo la tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXX, página quinientos veintiocho, Quinta Época, registro IUS 293043 en el sistema de jurisprudencia y tesis aisladas IUS, bajo la voz: "CONFESIÓN CALIFICADA CUANDO RESULTA INVEROSÍMIL, PUEDE TOMARSE ÚNICAMENTE EN CONSIDERACIÓN LA PARTE QUE PERJUDICA AL ACUSADO.—Puede ser tomada en consideración únicamente la parte que de su confesión perjudica al acusado si las circunstancias que adujo en su favor no quedaron demostradas por resultar en esa parte inverosímil dicha confesión."

En tal sentido, contrario a lo aducido, la autoridad responsable procedió constitucionalmente al estimar, como lo ordena el artículo 19 constitucio-

nal, que las pruebas de la averiguación previa son suficientes para demostrar, al menos en esa etapa procesal, la intervención del quejoso como autor material en términos del artículo 37 del código punitivo estatal, puesto que además, como lo exige el artículo 178 del código procesal, no quedó evidenciada, a su favor, alguna causa de licitud o alguna excluyente de delito, pues como persona mayor de edad, con capacidad para comprender, tiene conocimiento de la ilicitud del contacto sexual con personas menores de dieciocho años. En ese estado de cosas, el acto reclamado no desconoce la presunción de inocencia que existe a favor del impetrante de garantías, puesto que será durante la instrucción cuando el órgano acusador deberá aportar elementos, en su caso, para fortalecer la calificación preliminar contenida en el acto reclamado, que únicamente es suficiente para sustentar la sujeción al proceso penal y, entonces, desvirtuar tal presunción, partiendo de que también es de interés público la persecución de los delitos, por ende, el no desahogo de pruebas en la etapa de investigación, eventualmente puede redundar en deficiencia de una acusación, ya que queda expedito el derecho de defensa del quejoso.

De ahí que el auto de formal prisión reclamada satisfaga la debida fundamentación y motivación contenido en el artículo 16 de la Carta Magna y los requisitos específicos, cuerpo del delito y probable responsabilidad, para la emisión de autos de formal prisión, previstos en el diverso numeral 19. Es ilustrativa la tesis de la Primera Sala del Máximo Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVI, página mil ochocientos veintiséis, con número de registro en el sistema automatizado de consulta IUS 299410, con rubro y texto siguientes: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN.—El auto de formal prisión, reclamado, no es violatorio de garantías, por el hecho de que la denuncia no esté ratificada ni apoyada por personas dignas de fe, dado que la justificación de estos extremos se requiere para fundar una orden de aprehensión, mas no un auto de formal prisión en el que se cumplen las exigencias del artículo 19 constitucional, que sólo requiere para fundamentar ese auto, que los datos arrojados por la averiguación, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado."

Ahora bien, sentado que los hechos imputados al impetrante del amparo se subsumen en la figura de pederastia contenida en el artículo 182, párrafo primero, del código punitivo estatal, es de señalar que tal determinación de la responsable es acorde al numeral 14 del Pacto Federal, en tanto contiene la figura delictiva exactamente aplicable a tales hechos, por lo que no era dable, como lo aduce el quejoso, que el juzgador penal acudiera a "diversos"

métodos interpretativos para arribar a la conclusión contraria, al ser clara la disposición, pues precisamente, en garantía de los derechos fundamentales de las personas procesadas, para evitar discrecionalidad en la restricción de su libertad, el citado numeral impone, en materia penal, la exacta aplicación de la ley, la cual no ha quedado superado y por el contrario se refuerza, por virtud de la reforma constitucional en materia de derechos humanos a que se refiere el quejoso, pues el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en forma similar, previene el principio de legalidad y de retroactividad en cuanto a que nadie pueda ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable.

Es de citar, la tesis aislada P. XXI/2013 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página ciento noventa y uno, con registro 2003572 en el sistema IUS, del tenor literal: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.—El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable."

Así, resulta improcedente la interpretación que dice el quejoso debió o debe dársele al artículo 182 del Código Penal, en el sentido de excluir de su aplicación los casos en que el contacto sexual de un adulto con persona menor de dieciocho años, se dé con el consentimiento de ésta y en el contexto de una relación de noviazgo o con el fin de llegar al matrimonio, ya que implicaría trato desigual por discriminatorio, al no ser razonable, entre aquellos sujetos inmersos en esta interacción y aquellos que no lo estén, a la vez que constituiría una eventual forma de asegurarse impunidad, efecto contrario al pretendido con la norma, puesto que ese tipo de relaciones legitimaría el acceso carnal con menores de dieciocho años, incluso mediante la simulación, a la cual son mayormente vulnerables, dada su inexperiencia por su estado de desarrollo psíquico y físico.

Ello es así, pues la teleología del establecimiento de tal delito es proteger a los menores de dieciocho años de la actividad sexual prematura, con adultos, que pueda redundar en inadecuado desarrollo de su personalidad, o sea, se prima la seguridad sexual, pues sin desconocer que este grupo es sujeto pleno de derechos, el quejoso pierde de vista que son personas en desarrollo y, que por ende, tanto por el derecho interno como por el internacional reciben especial protección de los Estados, que deben tomar medidas acordes para salvaguardar su superior interés en aspectos diversos, entre los que están su integridad física y mental y adecuado desarrollo, como establece en su Preámbulo la Convención sobre los Derechos del Niño: "Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, 'el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento'".

Así, los numerales 18 y 34 constitucionales, el primero relativo a la justicia para adolescentes y el segundo a la adquisición de ciudadanía, acordes al precepto 1 de la citada convención, entienden por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, por tanto, falto de madurez física y mental para decidir asertivamente sobre su sexualidad, por lo cual no se estima que su "consentimiento" justifique los actos lascivos perpetrados en su contra.

En tal contexto, la observación general No. 4, del Comité de los Derechos del Niño, la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, invocada por el quejoso, no debe entenderse en el sentido de que el menor de dieciocho años puede válidamente consentir la actividad sexual, particularmente con adultos, ya que el punto 1 de la introducción, precisa que los adolescentes de hasta dieciocho años de edad pueden ejercer progresivamente, gradualmente conforme a su maduración, sus derechos, razón por la cual, su principio 9, al que específicamente hace alusión el quejoso, es categórico en cuanto a que los Estados Partes deben asegurar ciertas disposiciones jurídicas en derecho interno, entre ellas, las relativas al establecimiento de edad mínima para el consentimiento sexual, el matrimonio y la posibilidad de tratamiento médico sin consentimiento de los padres, en cuyo contexto, el legislador local, en uso del margen que le da la convención, consideró que los menores de dieciocho años no están en edad de consentir actividad sexual, especialmente con adultos, lo que en su caso podría ser restrictivo de los derechos de los adolescentes mas no de quienes se relacionen sexualmente con ellos, por lo que tal restricción no puede alegarse en favor de éstos por no ser derecho propio, lo que a su vez tiene apoyo en el numeral 19 de la misma convención que obliga a que los

Estados adopten todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, que en el caso se cumple con la tipificación del delito de pederastia.

En tal sentido, es válido afirmar que, contrario a lo que señala el quejoso, la protección de los menores de dieciocho años contra abusos sexuales, estimados así dado que carecen de madurez física y mental para disponer de su sexualidad, no es limitativamente aplicable a redes delincuenciales o a personajes prominentes, sino a cualquiera que actualice la conducta típica, en la especie, la cópula con persona menor de dieciocho años, por lo que se incluye también a parientes, maestros o personas cercanas al pasivo, aun cuando no corresponden a aquellos grupos, sin que menos aun queden eximidos quienes sostengan relaciones de noviazgo o afirmen tener intenciones de contraer matrimonio, por los efectos de impunidad que ello pudiera contener, ya que incluso, y sólo a manera de referencia analítica, como se planteó en los conceptos de violación, sobre el matrimonio, y para adecuar la legislación civil en sentido de proteger los derechos de los niños, el gobernador del Estado presentó en diciembre de dos mil trece iniciativa de reforma de diversos preceptos del código relativo, entre ellos el 86, para quedar en que: "No pueden contraer matrimonio el hombre y la mujer antes de cumplir dieciocho años", aprobada por el congreso estatal en su décimo tercera sesión ordinaria celebrada el dieciséis de enero de dos mil catorce, pues como expuso el Ejecutivo, la Organización de las Naciones Unidas "… ha recomendado a los gobiernos aumentar por ley la edad mínima de matrimonio a los 18 años y crear conciencia en la opinión pública sobre el hecho de que el matrimonio en la infancia constituye una violación de los derechos humanos de las niñas.", además de que, el matrimonio como excluyente del delito o excusa absolutoria implica violación de los derechos de la víctima, puesto que además de haber sido agredida, se le impone la cohabitación con el agresor, dejando invisibles las secuelas que hubiera tenido el acto, exponiéndola a las consecuencias dañosas de un matrimonio precoz y permitiendo la disposición de los derechos del niño por parte de otros, a saber, padres y el propio sujeto activo.

En tal virtud, tampoco obsta a la actualización del delito en comento, la distinción que la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, citada en conceptos de violación, hace en su numeral 2, res-

pecto a que, son niñas y niños las personas de hasta doce años incompletos (sic), y adolescentes los que tienen entre doce años cumplidos y dieciocho años incumplidos, pues sin desconocer que puedan tener cierto grado de desarrollo fisiológico-sexual, todos, sin distinción, son sujetos de protección contra abusos sexuales, incluso, como ya se mencionó, por disposición de derecho internacional de derechos humanos.

Tales asertos se reflejan en el proyecto alterno de las diputadas integrantes de las Comisiones Permanentes de Equidad, Género y Familia y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, que dio origen al Decreto 824 que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Penal del Estado, entre ellas, el numeral 182 que describe el delito de pederastia, publicado en la Gaceta Oficial el dos de abril de dos mil diez, en vigor al día siguiente, cuyas consideraciones conducentes es pertinente retomar:

"…

"VII. Que, a efecto de analizar puntualmente las propuestas modificatorias de los diversos preceptos a que se refieren las iniciativas citadas y el proyecto alterno, se estima indispensable señalar cada uno de los delitos que se involucran, con la correspondiente explicación de lo planteado y de la opinión de estas dictaminadoras al respecto:

"…

"e) Pederastia.

"Tres de las iniciativas en estudio plantean reformas al actual artículo 185 Bis del Código Penal –incorporado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado el treinta de mayo de dos mil siete–, con la pretensión, en el caso de las iniciativas señaladas en los antecedentes 2 y 6, de establecer supuestos en los que la pederastia debe considerarse agravada, con una consecuente penalidad mayor, y sólo en la segunda de esas iniciativas con la propuesta de incrementar también la sanción privativa de libertad en el delito genérico; a su vez, en la iniciativa citada en el antecedente 7 se plantea reducir la edad de la víctima, a fin de que ésta no sea una persona menor de dieciocho años sino de catorce y propone establecer una conducta equiparada, consistente en que un 'adulto con consentimiento o sin él, haga introducirse por la vía vaginal, anal u oral el órgano sexual de la víctima.'

"Por su parte, en el proyecto alterno se propone incrementar la privativa de libertad, en su sanción máxima, de veinte a treinta años; equiparar a la

pederastia la comisión de abuso erótico sexual, aunque con una penalidad más baja, cuando el pasivo sea menor de dieciocho años de edad; establecer supuestos para la configuración de pederastia agravada e incluir entre el listado de activos de ésta a quienes ejerzan un ministerio religioso, así como señalar como sanciones adicionales a servidores públicos que desplieguen esta conducta delictiva la suspensión y, en su caso, la inhabilitación definitiva.

"Al respecto, para estas comisiones es pertinente la propuesta de incrementar las sanciones privativas de libertad, en vista de las consecuencias de todo orden que este ilícito produce en la víctima y de que, con ello, se responde a una justa demanda ciudadana, en el sentido de imponer penas más severas a quienes cometen acciones que agravian profundamente a personas de extrema vulnerabilidad, como son los niños y las niñas, y a la sociedad en su conjunto, así como también la referente a establecer supuestos que convierten en agravada la pederastia, consistentes en que el ilícito se realice por dos o más personas, que el activo tuviere relación de parentesco con la víctima o ésta se encuentre bajo su guarda o custodia, y de que el agresor aproveche las circunstancias que le proporciona ser ministro religioso, desempeñar un cargo o comisión públicos o tener una profesión o empleo para ejercer presión o intimidación sobre el sujeto pasivo.

"En relación con el supuesto relativo a equiparar expresamente el abuso erótico sexual en contra de menores con la pederastia, se estima preferible no involucrar un tipo penal autónomo con otro, aun cuando existen elementos en común, como en otros casos que más adelante se describen, mas se respeta la intención original de las iniciantes de establecer, aunque con una penalidad disminuida, una conducta equiparada, para lo cual se conserva buena parte de la actual redacción del párrafo segundo del artículo 185 Bis, relativa al abuso a menores, con la especificación acerca de las características del mismo. De igual modo, se optó por establecer que la inhabilitación para desempeñar cargos públicos será de hasta diez años, en razón de que el propio Código Penal señala que dicha sanción es temporal y no tiene un carácter definitivo como se planteaba.

"Finalmente, por cuanto hace a la propuesta de disminuir la edad máxima de la víctima en este delito, que se formuló en la iniciativa mencionada en el antecedente 7, se estima que no resultaría procedente en el contexto de las reformas que en el presente dictamen se plantean, en las que se hace especial énfasis en el reconocimiento como niño o niña de toda persona menor de dieciocho años de edad y en su protección jurídica.

"…

"g) Estupro.

"…

"Sobre el particular, estas dictaminadoras reconocen que, en efecto, como se advirtió en las reuniones de trabajo aludidas, al incorporarse a la legislación penal veracruzana el delito de pederastia, algunos de los elementos de la descripción típica de éste podrían corresponder también a los concernientes a la del estupro, puntualmente los relativos a una edad determinada de la víctima –catorce a dieciséis años– y consentimiento de ésta para la cópula.

"Por tal razón, los miembros de estas comisiones que dictaminan coincidimos en la procedencia del planteamiento formulado por las iniciantes, respecto de establecer que este delito sólo se configuraría si el sujeto activo no excede en siete años la edad de la víctima, con una penalidad disminuida si esa diferencia de edad no es superior a los cinco años, en atención al inicio de la actividad sexual a edades más tempranas, lo que constituye una mayor probabilidad de que se cometa este ilícito entre personas jóvenes.

"De este modo, en todos los demás casos en que exista cópula con una persona mayor de catorce años pero menor de dieciocho, aun con consentimiento, basado éste en seducción o engaño, se actualizaría el delito de pederastia, al estimar que una persona de mayor edad que la aludida revela una conducta antisocial de más gravedad, que merece un reproche penal más severo, al seducir o engañar a una persona que aun cuando físicamente se encuentre apta para sostener relaciones sexuales no ha alcanzado el grado de madurez emocional necesario para entender las consecuencias de ello.

"…

"p) Reestructuración del Título de Delitos contra la Libertad y la seguridad sexual.

"…"

Así, se reitera la exacta aplicación e interpretación del artículo 182 del Código Penal en el acto reclamado, pues los hechos perpetrados no podrían ni aun encuadrar en el supuesto de estupro, estatuido en reconocimiento del

hecho relativo al inicio de actividad sexual a edades más tempranas, pero sin legitimar la que se tenga con persona menor de dieciocho años, ello, por la edad de la pasivo, en este caso, ********** años, y la diferencia de edad entre ella y el activo, nueve años, ya que la descripción típica estatuye: "Artículo 189. A quien tenga cópula con una persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o cualquier tipo de engaño, se le sancionará de acuerdo a las siguientes disposiciones: I. Si el activo del delito no excede en más de cinco años la edad del pasivo, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de hasta ciento cincuenta días de salario; y II. Si el activo del delito excede en más de cinco años pero en menos de siete años la edad del pasivo, se le impondrán de seis meses a ocho años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario. Este delito se perseguirá por querella"; por ende, el acto reclamado resulta constitucional.

Ahora bien, por lo que hace a la orden de identificación administrativa del quejoso, que se tiene como acto destacado conforme al numeral 74, fracción I, de la Ley de Amparo, dado el estudio integral de la demanda inicial, no resulta violatoria de derechos, al ser una consecuencia directa del auto de formal prisión, en términos del artículo 175 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por lo que no causa perjuicios irreparables al no constituir pena alguna y ser susceptible de cancelación de no subsistir el auto de origen; con apoyo en la jurisprudencia (penal, constitucional), del Pleno del Máximo Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, noviembre de mil novecientos noventa y seis, página cinco, registro IUS 200000, de rubro y texto: "FICHAS SIGNALÉTICAS, FORMACIÓN DE. IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS.—Es un error considerar como pena la identificación, es decir, la elaboración de la ficha dactiloscópica correspondiente, siendo que la naturaleza de esas medidas es completamente diferente y entre ellas existen diferencias sustanciales. En efecto, en materia penal, por pena se considera, en términos generales, la sanción económica o privativa de libertad, publicación del fallo y otras que enumeran las leyes represivas, que el órgano jurisdiccional competente impone a un individuo atendiendo a conductas activas u omisivas, previstas en la ley aplicable. En cambio, la identificación del procesado no es una pena porque no se decreta en la sentencia y es una simple medida administrativa; constituye una reglamentación judicial y policiaca, necesaria en esos órdenes para identificación y antecedentes del proceso; es decir, configura una medida cuya ejecución aporta al Juez del proceso, y de futuros procesos, más elementos del juicio para individualizar la pena que deba imponerse al que

cometió uno o varios delitos. Desde otro punto de vista, la identificación del procesado tampoco constituye una pena, porque éstas se imponen hasta la sentencia, mientras que la identificación del procesado, por imperativo del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, debe realizarse apenas dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso. En tales condiciones, como la identificación del procesado no es una pena, deben considerarse infundadas las argumentaciones en el sentido de que se trata de una pena infamante y trascendental, porque, no teniendo el carácter de pena, de acuerdo con lo antes expuesto, menos puede tratarse de una pena infamante y trascendente, de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal."

Sentado lo anterior, lo procedente es negar la protección constitucional solicitada, lo cual se hace extensivo a los actos de ejecución atribuidos al director del Centro de Readaptación Social, en Tuxpan, Veracruz, y al director general de Prevención y Readaptación Social, con sede en esta capital, ya que no se reclaman por vicios propios, sino como consecuencia del auto estimado constitucional.

SÉPTIMO.—Con independencia de lo anterior, se advierte de la causa penal glosada y en el propio juicio de garantías, que tanto en la averiguación previa como en el procedimiento ante el Juez, existen actuaciones en las cuales intervino directamente la niña pasivo **********; igualmente, obran su acta de nacimiento, documentos, dictámenes periciales, fotografías, conversaciones supuestamente obtenidas de internet, entre otras actuaciones, en las cuales se hace referencia a ella, a sus características personales y físicas y a diversos datos que permiten identificarla, lo cual la expone, cuando menos, ante los servidores públicos y demás personas que intervienen o intervendrán en el conocimiento del proceso penal y medios de impugnación de él derivados, vulnerando así su intimidad como niña, además, víctima de un delito.

Ahora bien, el derecho al respeto de esta intimidad de los niños y los adolescentes está protegido, primeramente, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1o. y 4o., así como por los siguientes instrumentos internacionales y norma doméstica: Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 3, párrafo II y 36; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19; Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos, 8, inciso c), sub incisos i) e ii), 12, 27, 28 y 29; Manual sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos para uso de Profesionales y

Encargados de la Formulación de Políticas, capítulo VII, página 59 63; Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 13, inciso A, artículo 19, artículo 30; y a su vez, para hacer efectivas tales normas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación elaboró el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niños, niñas y adolescentes, publicado en febrero de dos mil doce que, en sus puntos 9 y 10 establecen las medidas idóneas para proteger la intimidad y el bienestar físico y mental de la persona menor de dieciocho años, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria, mediante el resguardo de su identidad; entre tales medidas destacan:

"a) Suprimir de las actas del juicio todo nombre, dirección, lugar de trabajo, profesión o cualquier otra información que pudiera servir para identificar al niño, niña o adolescente;

"b) Prohibir a quien funge como abogada o abogado defensor que revele la identidad del niño, la niña o el adolescente, o divulgue cualquier otro material o información que pudiera conducir a su identificación;

"c) Ordenar la no divulgación de cualquier acta en que se identifique al niño, niña o adolescente, hasta que el tribunal lo considere oportuno;

"d) Asignar un seudónimo o un número al niño, niña o adolescente si es necesario. El nombre completo y la fecha de nacimiento del niño, niña o adolescente deberán revelarse a la persona acusada en un periodo de tiempo razonable para la preparación de su defensa;

"e) Adoptar medidas para ocultar los rasgos o la descripción física del niño niña que preste testimonio como: …"

Aunado a lo anterior, los hechos materia del proceso natural son de índole sexual, por lo que la inclusión de los documentos que puedan revelar la identidad de la ofendida en los expedientes judiciales, perjudica también su dignidad como mujer, por el grado de divulgación que pudieran llegar a tener, ya que ello podría generar en su contra señalamientos, menosprecio o alguna forma de discriminación, al ser la sexualidad un aspecto íntimo de la persona y, en los expedientes judiciales de mérito se exhibe una parte de esa intimidad de la menor, aunado al hecho notorio de que en la cultura imperante en la sociedad mexicana, la sexualidad es motivo de curiosidad, mofa o descalificación, particularmente en cuanto se refiere a mujeres, por lo que los

documentos y, por tanto, el conocimiento de la identidad de la pasivo, propicia su inevitable relación con los hechos que narró a la representante social.

De ese estado de cosas es evidente que los Jueces responsable y a quo, soslayaron las consecuencias antes referidas, por lo que deben proveer lo necesario para salvaguardar la identidad y dignidad de la niña pasivo del delito, pues con independencia de que los hechos juzgados sean o no constitutivos de delito, las autoridades parte del Estado Mexicano, deben acatar esa obligación, con apoyo en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, así como 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), suscrita por los Estados Unidos Mexicanos, en que los Estados miembros convienen "tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos", esto es, que las autoridades judiciales que tramiten los procedimientos en que se juzgue la violencia ejercida contra una mujer, como ocurre en la especie, dicten y tomen las medidas necesarias para eliminar las prácticas que toleren la violencia, incluida la discriminación como una de sus formas, protegiendo tanto la integridad física o mental, como la dignidad, en tanto tales dispositivos no son restrictivos y, por el contrario, los derechos humanos se rigen por el principio de progresividad y no regresión.

Partiendo de lo anterior, se recomienda al Juez responsable, así como al a quo, dado que con el libelo de garantías se exhibieron fotografías supuestamente de la menor, para que en lo que les compete, tomen las medidas adecuadas para proteger la identidad y dignidad de ella, sin que esto implique limitar el derecho de defensa del inculpado, puesto que para ello deben guardar el equilibrio entre ambas partes, ponderando los derechos de cada una.

Siendo pertinentes, el desglose y resguardo, debidamente identificados, de los documentos e imágenes que puedan revelar la identidad y dar motivo a prejuicios sobre la niña mencionada.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 81, fracción I, inciso e), 84 y 93 de la Ley de Amparo, 35 y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia pronunciada por el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, con residencia en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, en el juicio de amparo indirecto número **********, promovido por **********.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, por los actos reclamados consistentes en el auto de formal prisión de cinco de mayo de dos mil trece, orden de identificación administrativa y su ejecución, ahora de la causa penal **********, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia, con residencia en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, por los motivos expuestos en el considerando penúltimo de esta ejecutoria.

TERCERO.—Se recomienda al Juez responsable y al a quo, adoptar las medidas adecuadas para proteger la identidad y dignidad de la niña pasivo del delito, en términos del considerando final de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el asunto.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Héctor Riveros Caraza, Agustín Romero Montalvo y Jorge Sebastián Martínez García, lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCESO PENAL. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA). Aun cuando el artículo 85 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, en abrogación paulatina a partir del 11 de mayo de 2013, que señala que los términos son improrrogables y empiezan a correr desde el día siguiente al de la fecha de la

notificación, salvo los casos en que el aludido ordenamiento señale expresamente, en principio, no especifica si aplica para todo tipo de plazos, pero además es omiso en precisar a partir de cuándo surten efectos las notificaciones personales en los procedimientos penales, aunado a que en ninguna parte del propio capítulo VIII, intitulado de los "Términos" ni del diverso capítulo XII relativo a las "Notificaciones", ambos del título primero de las "Reglas generales para el proceso penal" del propio código, se advierte que contemplen tal hipótesis, necesaria para que con certeza y seguridad jurídica las partes puedan ejercer debida y oportunamente sus derechos procesales. De ahí que ante la falta de regulación sobre el tema y al encontrarse involucrado el alcance del derecho humano de acceso a la jurisdicción, debe atenderse al mayor beneficio para las partes y, por ende, considerarse que en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, conforme al cual, todas las autoridades deben aplicar el principio interpretativo pro persona, esto es, realizar la interpretación que más favorezca al justiciable, debe entenderse que las notificaciones personales realizadas en el proceso penal surten sus efectos al día siguiente al en que se practiquen, pues de esta manera se garantiza un acceso real a la justicia para las partes, al tener un plazo más amplio para inconformarse contra alguna resolución o dar cumplimiento a los requerimientos que se les realicen.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.4o.P.T. J/2 (10a.)

Amparo en revisión 81/2013. 3 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 218/2013. 24 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

Amparo en revisión 246/2013. 8 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

Amparo en revisión 231/2013. 8 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretaria: Ingrid Jessica García Barrientos.

Amparo en revisión 279/2013. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretaria: Abril Verónica Mora Madrid.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LOS ARTÍCULOS 48, 49, 49 BIS, 79, 86, 112, 113, 135, 136, 137, 139 y 141 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESTABLECEN REGLAS ESPECÍFICAS Y OBLIGATORIAS, PARA LA DELIBERACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS LEYES Y NORMAS GENERALES.

AMPARO EN REVISIÓN 1/2014. ABASTECEDORA DE OFICINAS, S.A. DE C.V. 31 DE MARZO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LUIS ALBERTO MATA BALDERAS, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE RECESO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SECRETARIO: RICARDO ALEJANDRO BUCIO MÉNDEZ.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—**Se suple la queja deficiente al existir jurisprudencia, se revoca la sentencia sujeta a revisión y se concede el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados**.

Se suple la queja deficiente en el análisis de los agravios expuestos por el recurrente, en su carácter de representante legal de la persona moral quejosa, toda vez que este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, a través de las jurisprudencias que más adelante se analizarán, **determinó que el artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León es inconstitucional, por violación al procedimiento legislativo que le dio origen.**

En esos términos, con fundamento en los artículos 76 Bis, fracción I, 192 y 193 de la Ley de Amparo, **la impugnación que hace la quejosa en el presente recurso de revisión respecto del impuesto sobre nóminas, cuyo fundamento se encuentra inmerso en el referido artículo 157, es suficiente para revocar** la resolución constitucional sujeta a revisión y conceder a la quejosa directa el amparo y protección de la Justicia Federal.

Para arribar a lo anterior, este tribunal toma como base de su determinación, el hecho de que en el procedimiento legislativo que dio origen al referido artículo 157, no se siguieron los pasos adecuados para su creación en el tema relativo a la votación nominal.

En efecto, en relación con el tema, este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, emitió las siguientes jurisprudencias:

Clave: TC046022.10AD5

"PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LOS ARTÍCULOS 48, 49, 49 BIS, 79, 86, 112, 113, 135, 136, 137, 139 y 141 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESTABLECEN REGLAS ESPECÍFICAS Y OBLIGATORIAS, PARA LA DELIBERACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS LEYES Y NORMAS GENERALES.—Del contenido de los artículos 48, 49, 49 Bis, 79, 86, 112, 113, 135, 136, 137, 139 y 141 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, se desprenden como reglas del proceso legislativo las siguientes: a) Los proyectos para ser discutidos tanto por las comisiones respectivas, como por el pleno, deben presentarse, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión, a los diputados integrantes (48 y 49); b) En el caso de que se proponga voto particular que modifique el proyecto de ley, se procederá a la deliberación y aprobación o desaprobación, en los términos previstos en la norma (49 y 49 Bis); c) Las sesiones tendrán el carácter de ordinarias y extraordinarias, y las primeras tendrán lugar a partir de las once horas en los días previstos en la norma (79); d) La Legislatura por mayoría podrá constituirse en sesión permanente para el desahogo total de los asuntos iniciados (86); e) El dictamen a una iniciativa de ley se discutirá en lo general y de ser aprobado, en la misma sesión se discutirán en lo particular separando los artículos que lo ameriten y se someterá a votación de la asamblea (112); f) La asamblea puede votar para su resolución el dictamen de ley originalmente presentado, o bien, por el voto particular de alguno de sus integrantes (113); g) Todos los asuntos sobre los que el Congreso deba resolver, se someterán a votación de la asamblea (135); h) Para la aprobación de los asuntos se establecen tres clases de votación: por cédula, nominal y económica. La votación nominal habrá de desahogarse en todos los casos sometidos a la asamblea cuando exista un empate en la votación económica o cuando el pleno decida que el asunto lo amerita; dicha votación consiste en que cada miembro de la legislatura se ponga de pie y diga en voz alta su nombre y apellido expresando el sentido de su voto (136, 137 y 139); y, finalmente, i) Todos los asuntos se resolverán por mayoría simple de votos de los presentes con las salvedades previstas en la norma (141). En ese sentido, la desatención a alguna de las citadas reglas del procedimiento legislativo, como lo es la relativa a los métodos de votación para determinar la mayoría de la reforma en caso de empate, transgrede los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y

debido proceso legislativo, así como el principio de deliberación parlamentaria conceptualizado en la jurisprudencia P./J. 11/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque dicha omisión impide cumplir uno de los elementos esenciales de la democracia en nuestro sistema de gobierno representativo y popular a que se refieren los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal, ya que la falta de la deliberación pública afecta la legalidad del procedimiento legislativo, pues es a través de ella como los ciudadanos, con el actuar de sus representantes, toman las decisiones colectivas en un debate abierto, que es propio de la democracia y cuya expresión culminatoria da la regla de acatamiento para la mayoría. De manera que la voluntad parlamentaria, al ser restringida por las omisiones en el desarrollo de la votación, se constituye en una violación a las formalidades del procedimiento legislativo que afecta los referidos principios y derechos constitucionales, sin los cuales no puede tener validez la aprobación de las normas."

Clave: TC046023.10AD5

"NÓMINAS. EL AUMENTO DE LA TASA O TARIFA DE ESE IMPUESTO, ESTABLECIDA EN EL DECRETO 037, PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE REFORMÓ EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES INCONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 11/2011, conceptualizó el principio de deliberación parlamentaria como 'la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto'. Indicó, además, que: 'está estrechamente vinculado con la esencia y valor de la democracia, como sistema de adopción de decisiones públicas en contextos caracterizados por el pluralismo político, como es el caso de México y de la mayor parte de las democracias contemporáneas … Es precisamente el peso representativo y la naturaleza de la deliberación pública, lo que otorga todo su sentido a la reglamentación del procedimiento legislativo y a la necesidad de imponer su respeto'. En esos términos, al considerar que el artículo 136, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, establece como regla del procedimiento legislativo, que ante un empate en la reforma sujeta a votación, se desahogue una votación nominal (que consiste en la participación individual de los miembros de la Legislatura, poniéndose de pie, diciendo en voz alta su nombre, apellido y expresando la afirmativa o la negativa sobre la propuesta de reforma

sometida a votación), es claro que si en la discusión de la reforma al artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado, que propuso aumentar del 2% al 3% la tasa impositiva, ocurrió un empate, el Congreso no debió volver a votar en lo general la propuesta, junto con otros preceptos puestos también a discusión, pues debió proceder a votar en exclusiva la reforma del artículo 157 de manera nominal. Por tanto, al no atender el procedimiento legislativo previsto, es claro que la modificación al mencionado artículo 157 es inconstitucional por no haber cumplido con el principio de deliberación y participación parlamentaria, ya que se impidió, en perjuicio del gobernado, cumplir con uno de los elementos esenciales de la democracia en nuestro sistema de gobierno representativo y popular que establecen los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal. En efecto, es a través de la deliberación pública, como los ciudadanos, con el actuar de sus representantes, toman las decisiones colectivas en un debate abierto, que es propio de la democracia y cuya expresión culminatoria da la regla de acatamiento para la mayoría. De manera que la voluntad parlamentaria, al ser restringida por las omisiones en el desarrollo de la votación, se constituye en una violación a las formalidades del procedimiento legislativo que afecta los referidos principios y derechos constitucionales, sin los cuales no puede tener validez la aprobación de las normas."

Jurisprudencias, las anteriores, de las que se puede apreciar que este órgano colegiado determinó que del contenido de los artículos 48, 49, 49 Bis, 79, 86, 112, 113, 135, 136, 137, 139 y 141 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, se desprendían como reglas del proceso legislativo las siguientes:

a) Los proyectos para ser discutidos tanto por las comisiones respectivas, como por el pleno, deben presentarse, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión, a los diputados integrantes (48 y 49).

b) En el caso de que se proponga voto particular que modifique el proyecto de ley, se procederá a la deliberación y aprobación o desaprobación, en los términos previstos en la norma (49 y 49 Bis).

c) Las sesiones tendrán el carácter de ordinarias y extraordinarias, y las primeras tendrán lugar a partir de las once horas en los días previstos en la norma (79).

d) La Legislatura por mayoría podrá constituirse en sesión permanente para el desahogo total de los asuntos iniciados (86).

e) El dictamen a una iniciativa de ley se discutirá en lo general y de ser aprobado, en la misma sesión se discutirá en lo particular separando los artículos que lo ameriten y se someterá a votación de la asamblea (112).

f) La asamblea puede votar para su resolución el dictamen de ley originalmente presentado, o bien, por el voto particular de alguno de sus integrantes (113).

g) Todos los asuntos sobre los que el Congreso deba resolver, se someterán a votación de la asamblea (135).

h) Para la aprobación de los asuntos se establecen tres clases de votación: por cédula, nominal y económica.

La votación nominal habrá de desahogarse en todos los casos sometidos a la asamblea cuando exista un empate en la votación económica o cuando el pleno decida que el asunto lo amerita; dicha votación consiste en que cada miembro de la Legislatura se ponga de pie y diga en voz alta su nombre y apellido expresando el sentido de su voto (136, 137 y 139).

i) Todos los asuntos se resolverán por mayoría simple de votos de los presentes con las salvedades previstas en la norma (141).

En ese sentido –se adujo– la desatención a alguna de las citadas reglas del procedimiento legislativo, como es la relativa a los métodos de votación para determinar la mayoría de la reforma en caso de empate, transgrede los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legislativo, así como el principio de deliberación parlamentaria conceptualizado en la jurisprudencia **11/2011**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 882, registro IUS 161236, de rubro y texto siguientes:

"PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CUANDO EXISTAN INCONSISTENCIAS DURANTE LA VOTACIÓN, EL ÓRGANO PARLAMENTARIO DEBE TOMAR LAS MEDIDAS MÍNIMAS NECESARIAS PARA SOLVENTARLAS, DEJANDO CONSTANCIA Y DOCUMENTANDO LA SECUENCIA DE LOS HECHOS.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en un Estado democrático, la Constitución impone requisitos de publicidad y participación para la creación, reforma, modificación o supresión de las normas, sin los cuales éstas no pueden considerarse válidas, de modo que para lograr el respeto

a los principios de democracia y representatividad contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo reviste importancia el contenido de las leyes sino, además, cómo se crean o reforman, en virtud de que las formalidades esenciales del procedimiento legislativo aseguran el cumplimiento de los principios democráticos. Así, cuando existen inconsistencias durante la votación, para dar certeza al procedimiento legislativo, a pesar de la falta de norma expresa, el órgano parlamentario debe tomar las medidas mínimas necesarias para solventarlas, dejando constancia y documentando puntualmente la secuencia de los hechos, pues de no hacerlo se actualiza una irregularidad trascendental, al soslayar los requisitos de publicidad y participación para la creación, reforma, modificación o supresión de las normas, sin los cuales no pueden ser válidas, en demérito del respeto a los principios democráticos consagrados por la propia Ley Suprema."

Lo anterior, porque dicha omisión impide cumplir con uno de los elementos esenciales de la democracia en nuestro sistema de gobierno representativo y popular a que se refieren los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal, ya que la falta de deliberación pública afecta la legalidad del procedimiento legislativo, pues es a través de ella como los ciudadanos, con el actuar de sus representantes, toman las decisiones colectivas en un debate abierto, que es propio de la democracia y cuya expresión culminatoria da la regla de acatamiento para la mayoría, de manera que la voluntad parlamentaria, al ser restringida por las omisiones en el desarrollo de la votación, se constituye en una violación a las formalidades del procedimiento legislativo que afecta los referidos principios y derechos constitucionales, sin los cuales no puede tener validez la aprobación de las normas.

En la segunda de las transcritas jurisprudencias, este tribunal consideró que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. **11/2011**, conceptualizó el principio de deliberación parlamentaria como "… la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto."

Indicó, además, que: "… está estrechamente vinculado con la esencia y valor de la democracia, como sistema de adopción de decisiones públicas en contextos caracterizados por el pluralismo político, como es el caso de México y de la mayor parte de las democracias contemporánea …". "Es precisamente el peso representativo y la naturaleza de la deliberación pública, lo que otorga todo su sentido a la reglamentación del procedimiento legislativo y a la necesidad de imponer su respeto."

En esos términos, al considerar que el artículo 136, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, establece como regla del procedimiento legislativo, que ante un empate en la reforma sujeta a votación, se desahogue una votación nominal (que consiste en la participación individual de los miembros de la Legislatura, poniéndose de pie, diciendo en voz alta su nombre, apellido y expresando la afirmativa o la negativa sobre la propuesta de reforma sometida a votación), es claro que si en la discusión de la reforma al artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado, que propuso aumentar del 2% al 3% la tasa impositiva, ocurrió un empate, el Congreso no debió volver a votar en lo general la propuesta, junto con otros preceptos puestos también a discusión, pues debió proceder a votar en exclusiva la reforma del artículo 157 de manera nominal.

Se adujo que, al no atender al procedimiento legislativo previsto, es claro que la modificación al mencionado artículo 157 es inconstitucional, por no haber cumplido con el principio de deliberación y participación parlamentaria, ya que se impidió, en perjuicio del gobernado, cumplir con uno de los elementos esenciales de la democracia en nuestro sistema de gobierno representativo y popular que establecen los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal.

Determinó que es a través de la deliberación pública, como los ciudadanos, con el actuar de sus representantes, toman las decisiones colectivas en un debate abierto, que es propio de la democracia y cuya expresión culminatoria da la regla de acatamiento para la mayoría.

Se sostuvo que la voluntad parlamentaria, al ser restringida por las omisiones en el desarrollo de la votación, se constituye en una violación a las formalidades del procedimiento legislativo que afecta los referidos principios y derechos constitucionales, sin los cuales no puede tener validez la aprobación de las normas.

Luego, si este Tribunal Colegiado ya se pronunció en el sentido de que el artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León es inconstitucional, por violación al procedimiento legislativo que le dio origen, **ello es suficiente para revocar la sentencia sujeta a revisión y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal**, tomando en consideración que, como lo ha sostenido nuestro Más Alto Tribunal, el imperativo contenido en el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, se instituyó con motivo de lograr un eficaz control de la constitucionalidad de las leyes, con el propósito de hacer prevalecer la Constitución como Ley Suprema, premisa que debe

acatarse cuando la ley reclamada ha sido declarada inconstitucional mediante jurisprudencia por reiteración, por lo que, para lograr ese propósito, deben superarse los factores y cuestiones técnicas o de índole procesal, puesto que, el principio de supremacía de la Constitución debe garantizarse aun ante el interés particular y, para ello, es indispensable para este órgano jurisdiccional acatar la obligación contenida en este último precepto y fracción, con apoyo en el supracitado artículo 193 de la anterior Ley de Amparo.

Luego, atendiendo a la interpretación armónica de los artículos 76 Bis, fracción I, y 193 de la Ley de Amparo, se concluye que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación como de los agravios, en cualquier materia cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asimismo dispone la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado.

Entonces, **no es óbice para la determinación adoptada, la circunstancia de que el impetrante del amparo no haya reclamado de manera específica el proceso de creación del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado**, específicamente lo relativo a la votación nominal, pues al reclamar la inconstitucionalidad de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, mediante el decreto 037, por el que se crea un nuevo impuesto estatal, denominado impuesto sobre nóminas, es inconcuso que se inconformó con el impuesto estatal de mérito y, por ende, en este caso particular motivo de estudio se suple la deficiencia de la queja, aun ante la ausencia de agravios.

De tal forma que, para alcanzar la protección de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal, no debe ser impedimento el que la quejosa no haya pronunciado argumento relacionado con el terna de inconstitucionalidad decretada por este tribunal, pues como se dijo, la finalidad del citado artículo 76 Bis es la de hacer subsistir esos derechos a través de la aplicación de la jurisprudencia, pues es precisamente ello lo que hace prevalecer a la Constitución como Ley Suprema.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 101/2005, con número de registro IUS 177138, que al respecto sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, Materia Común, página 522, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE TRATÁNDOSE DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO LEY SUPREMA.—El imperativo legal de suplir la queja deficiente en materia de amparo cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, se instituyó con el propósito de lograr un eficaz control de la constitucionalidad de las leyes a fin de hacer prevalecer la Constitución; lo que implica la obligación para los juzgadores de amparo de suplir en esos casos la deficiencia de la queja, en forma absoluta, para hacer efectiva la referida declaración de inconstitucionalidad. Ello, porque la finalidad esencial de garantizar el principio de supremacía constitucional es superior a cualquier interés particular, pues se busca evitar la aplicación de leyes contrarias a ella; consecuentemente, ante el interés público que como bien supremo del Estado debe imperar en todo caso, es necesario que se acate puntualmente la obligación de suplencia de la queja en los términos señalados, sin que pueda estimarse justificado el incumplimiento de ese imperativo legal y menos aún la inobservancia de la jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal."

En este contexto, si el Pleno de este tribunal por unanimidad de votos declaró en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, que el artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, es inconstitucional, resulta inconcuso que estamos en presencia de jurisprudencia por reiteración que debe observarse en el presente asunto.

En tales condiciones, conforme al artículo 193 de la Ley de Amparo, es obligación de este tribunal aplicar el mismo criterio que en los precedentes aludidos, aun ante la ausencia de agravio conforme a la jurisprudencia 5/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada el tres de enero de dos mil seis, de contenido y rubro siguientes:

Novena Época. Registro: 175750. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006. Materia Común. Tesis P./J. 5/2006. Página: 9.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diferencias tratándose de la suplencia de la queja, advirtiendo que puede ser total ante la ausencia de conceptos

de violación o de agravios, o relativa, cuando son insuficientes, esto es, cuando solamente hay una deficiente argumentación jurídica. Ahora bien, el artículo 76 Bis, fracción 1, de la Ley de Amparo dispone que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deben suplir la queja deficiente, entre otros supuestos, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de esta Suprema Corte, sin precisar si opera de forma relativa o total, pero el estudio del proceso legislativo de reforma de 1951 a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del entonces 76 de la ley citada, pone de manifiesto que dicha suplencia debe ser total, ya que se surte aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, como acontece en las materias penal tratándose del inculpado, laboral atinente al trabajador, o respecto de menores e incapaces, porque en todos estos supuestos se pretendió atemperar los tecnicismos del juicio de garantías, para dar relevancia a la verdad jurídica.

"Contradicción de tesis 52/2004-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 25 de octubre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva. Meza. Secretarios: Pedro Arroyo Soto e Israel Flores Rodríguez.

"El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 5/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis."

En tales consideraciones, por lo que hace a los diversos argumentos del quejoso que tienden al de la cuestión propuesta, se estima innecesario su estudio, al haberse concedido la protección federal solicitada.

Es aplicable al caso la jurisprudencia que al respecto sostiene el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y que se comparte por este tribunal, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Octava Época, página 459, que textualmente dice:

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.—Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el

nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción."

Consecuentemente, lo que procede es revocar la sentencia sujeta a revisión y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que se desincorpore de la esfera jurídica de la quejosa directa, el artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, en la inteligencia de que, al haberse destacado que el impuesto sobre nóminas se trata de un sistema integral, ello tendrá como consecuencia que, en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, se devuelva a la quejosa directa el pago del impuesto sobre nóminas que hubiese cubierto.

Por lo antes expuesto, y con apoyo, además, en los artículos 76, 80 y 155 de la anterior Ley de Amparo, se resuelve.

PRIMERO.—En la materia se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio respecto al artículo 154 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

TERCERO.—La justicia de la Unión **ampara** y **protege** a Abastecedora de Oficinas, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado en vigor a partir del uno de enero de dos mil trece, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Sergio Javier Coss Ramos (presidente), Sergio Eduardo Alvarado Puente y el licenciado Luis Alberto Mata Balderas (ponente) secretario en funciones de Magistrado, autorizado por la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal, conforme al oficio CJD./010/3653/2013 de veinticuatro de julio de dos mil trece, para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito, a partir del uno de agosto siguiente, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LOS ARTÍCULOS 48, 49, 49 BIS, 79, 86, 112, 113, 135, 136, 137, 139 y 141 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO

DE NUEVO LEÓN, ESTABLECEN REGLAS ESPECÍFICAS Y OBLIGATORIAS, PARA LA DELIBERACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS LEYES Y NORMAS GENERALES. Del contenido de los artículos 48, 49, 49 Bis, 79, 86, 112, 113, 135, 136, 137, 139 y 141 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, se desprenden como reglas del proceso legislativo las siguientes: a) Los proyectos para ser discutidos tanto por las comisiones respectivas, como por el Pleno, deben presentarse, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión, a los diputados integrantes (48 y 49); b) En el caso de que se proponga voto particular que modifique el proyecto de ley, se procederá a la deliberación y aprobación o desaprobación, en los términos previstos en la norma (49 y 49 Bis); c) Las sesiones tendrán el carácter de ordinarias y extraordinarias, y las primeras tendrán lugar a partir de las once horas en los días previstos en la norma (79); d) La Legislatura por mayoría podrá constituirse en sesión permanente para el desahogo total de los asuntos iniciados (86); e) El dictamen a una iniciativa de ley se discutirá en lo general y de ser aprobado, en la misma sesión se discutirá en lo particular separando los artículos que lo ameriten y se someterá a votación de la asamblea (112); f) La asamblea puede votar para su resolución el dictamen de ley originalmente presentado, o bien, por el voto particular de alguno de sus integrantes (113); g) Todos los asuntos sobre los que el Congreso deba resolver, se someterán a votación de la asamblea (135); h) Para la aprobación de los asuntos se establecen tres clases de votación: por cédula, nominal y económica. La votación nominal habrá de desahogarse en todos los casos sometidos a la asamblea cuando exista un empate en la votación económica o cuando el pleno decida que el asunto lo amerita; dicha votación consiste en que cada miembro de la Legislatura se ponga de pie y diga en voz alta su nombre y apellido expresando el sentido de su voto (136, 137 y 139); y, finalmente, i) Todos los asuntos se resolverán por mayoría simple de votos de los presentes con las salvedades previstas en la norma (141). En ese sentido, la desatención a alguna de las citadas reglas del procedimiento legislativo, como lo es la relativa a los métodos de votación para determinar la mayoría de la reforma en caso de empate, transgrede los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legislativo, así como el principio de deliberación parlamentaria conceptualizado en la jurisprudencia P./J. 11/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque dicha omisión impide cumplir uno de los elementos esenciales de la democracia en nuestro sistema de gobier-

no representativo y popular a que se refieren los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal, ya que la falta de la deliberación pública afecta la legalidad del procedimiento legislativo, pues es a través de ella como los ciudadanos, con el actuar de sus representantes, toman las decisiones colectivas en un debate abierto, que es propio de la democracia y cuya expresión culminatoria da la regla de acatamiento para la mayoría. De manera que la voluntad parlamentaria, al ser restringida por las omisiones en el desarrollo de la votación, se constituye en una violación a las formalidades del procedimiento legislativo que afecta los referidos principios y derechos constitucionales, sin los cuales no puede tener validez la aprobación de las normas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A. J/6 (10a.)

Amparo en revisión 221/2013. Servicios Administrativos Vigia, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Amparo en revisión 219/2013. Concretos Asfálticos, S.A. de C.V. 10 de febrero 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.

Amparo en revisión 10/2014. Mega Alimentos, S.A. de C.V. y otros. 14 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Amparo en revisión 20/2014. Presidente de la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León y otros. 20 febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo.

Amparo en revisión 1/2014. Abastecedora de Oficinas, S.A. de C.V. 31 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alberto Mata Balderas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Ricardo Alejandro Bucio Méndez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 11/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 882, con el rubro: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CUANDO EXISTAN INCONSISTENCIAS DURANTE LA VOTACIÓN, EL ÓRGANO PARLAMENTARIO DEBE TOMAR LAS MEDIDAS MÍNIMAS NECESARIAS PARA SOLVENTARLAS, DEJANDO CONSTANCIA Y DOCUMENTANDO LA SECUENCIA DE LOS HECHOS."

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.

AMPARO DIRECTO 1727/2013. 27 DE MARZO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ. SECRETARIO: MIGUEL BARRIOS FLORES.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—En una parte de su concepto de violación argumenta que la autoridad laboral, al pronunciar el laudo, valoró equivocadamente el material probatorio que aportó al juicio, en específico la documental consistente en una factura donde constan los elementos hacendarios que la autentifican como tal, de la que deriva la presunción de certeza de que efectivamente existió relación laboral, de ahí que estime que no se le concedió el valor probatorio que correspondía.

Para un mejor estudio del argumento antes sintetizado, resulta conveniente tener presente los siguientes antecedentes que se advierten del sumario laboral.

********** demandó de ********** el cumplimiento de diversas prestaciones de las que se destaca:

"... A) Indemnización constitucional, consistente en el pago de tres meses de salario por despido injustificado ..."

********** al dar contestación a la demanda señaló que el actor carece de acción y derecho para demandar el cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, ya que entre él y la parte actora no ha existido vínculo laboral alguno, es decir, jamás se han situado en los supuestos a que se refieren los artículos 8, 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo.

En diligencia de dieciséis de febrero de dos mil doce, día señalado para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas el actor propuso las que estimó pertinentes de las que se destacan:

"... 4. Las documentales consistentes en a) La factura expedida por **********, de fecha uno de diciembre de dos mil nueve, en la que consta

que el hoy actor, recibió material que fue remitido por la referida razón social al hoy demandado ********** en el domicilio ubicado en avenida **********, número **********, colonia **********, delegación **********, documental que se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda, toda vez que la referida factura es una copia original de la que tiene en su poder la demandada; …"

La autoridad laboral, al pronunciar el laudo y valorar la referida documental, estableció:

"… La documental privada que obra a foja 26, consistente en una factura número ********** objetada por la demandada en cuanto alcance y valor probatorio; aparece en el membrete el nombre de la moral **********, no le beneficia a la parte actora para probar la existencia de la relación de trabajo entre las partes; porque esta empresa no es parte en este juicio y además es un documento que no contiene ninguna firma del demandado y por si misma esta prueba no demuestra una subordinación o el pago de un salario para presumir la existencia o no de una relación de trabajo …"

La documental antes referida obra agregada al sumario laboral a folio veintiséis (26), y de su análisis se advierte que aparece el nombre del cliente, dirección, registro federal de contribuyentes y las condiciones de pago; con dicha documental se acredita la propiedad de los bienes que en ella se describen.

Sin embargo, se estima que ella no es idónea para considerar que entre ********** y ********** existió vínculo laboral, ello sobre las siguientes consideraciones.

El artículo 8,[1] de la Ley Federal del Trabajo determina que trabajador es la persona física que presta un trabajo personal subordinado, es decir, quien realiza una actividad humana, intelectual o material.

Por su parte, el precepto legal 10,[2] de la legislación en análisis establece que patrón es la persona que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

---

[1] "Artículo 8. Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.—Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio."

[2] "Artículo 10. Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.
"…"

Conforme al artículo 20,[3] de la referida legislación, la relación laboral es la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario.

En efecto, del contenido de la factura que obra agregada al sumario laboral a folio veintiséis no se advierte que ********** le haya prestado un trabajo personal subordinado a ********** mediante el pago de un salario; pues, se insiste, dicha documental demuestra únicamente quien es el propietario de los bienes que ahí se describen.

De manera que, debe considerarse que la autoridad laboral actuó de manera correcta, al manifestar que dicha documental no es el elemento idóneo para acreditar la existencia de la relación laboral entre ********** y **********, por lo que resulta infundado lo alegado.

En otra parte de su concepto de violación sostiene que no se valoró correctamente la documental consistente en una credencial expedida a su favor con la que se demuestra la existencia de la relación laboral con el demandado.

En diligencia de dieciséis de febrero de dos mil doce, día señalado para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, el actor propuso las que estimó pertinentes de las que se destacan:

"... 4. Las documentales consistentes en ... b) La credencial expedida por la demandada a nombre del hoy actor **********, y en la que se hace constar que el mismo tiene la categoría de barnizador en el domicilio de avenida **********, número **********, **********, colonia **********, así como los teléfonos y el RFC de la fuente de trabajo identificación que le fue proporcionada al hoy actor para que el mismo pudiera desempeñar sus labores e incluso para que recibiera materiales en nombre de la fuente de trabajo, relacionándola con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda y sus modificaciones. ..."

[3] "Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.—Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.—La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos."

La autoridad laboral, al pronunciar el laudo y valorar la referida documental, estableció:

"… La documental privada que obra a foja 25 consistente en una credencial a nombre de **********, la cual fue objetada en cuanto alcance y valor probatorio, no le beneficia y a juicio de esta Junta carece de valor probatorio para acreditar la existencia de la relación de trabajo entre las partes, por ser un documento de elaboración unilateral, porque no contiene el nombre y firma del otorgante o del demandado, y puede ser susceptible de alteración o fotomontaje. …"

Para estar en aptitud de establecer si fue correcta o no la consideración de la autoridad, debe tenerse presente el criterio jurisprudencial 2a./J. 77/2012 (10a.), pronunciado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, cuyo rubro es:

"PRUEBA DOCUMENTAL EN UN JUICIO LABORAL CONSISTENTE EN CREDENCIAL O GAFETE. SI NO ES OBJETADA Y DESVIRTUADA POR EL PATRÓN, ES APTA PARA PRESUMIR LA RELACIÓN LABORAL."[4]

En el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 134/2012, estableció que la credencial o gafete que se atribuye al patrón puede servir para acreditar la prestación de un trabajo personal y, con ello, presumir la existencia de la relación de trabajo, en términos del artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo.

Del análisis que se hace de dicha documental se advierte que dice "carpintería y ebanistería", aparece el nombre de **********, una fotografía; barnizados, y el domicilio de Av. **********, N. **********, colonia ********** y dos números telefónicos; a su reverso aparece asentado con puño y letra el nombre de **********, un domicilio y unos números que

[4] "PRUEBA DOCUMENTAL EN UN JUICIO LABORAL CONSISTENTE EN CREDENCIAL O GAFETE. SI NO ES OBJETADA Y DESVIRTUADA POR EL PATRÓN, ES APTA PARA PRESUMIR LA RELACIÓN LABORAL.—De los artículos 20, 21, 776, 784, 804, 805 y 830 al 834 de la Ley Federal del Trabajo se infiere que si el actor, para acreditar la relación laboral cuya existencia niega el patrón, exhibe como prueba la documental consistente en la credencial o gafete que lo acredita como su trabajador, sin que aquél la objete o demuestre su objeción en cuanto a su contenido y firma, y de su análisis la Junta advierte diversos datos de identificación que lo vinculan laboralmente con aquél, dicha probanza resulta apta para demostrar la prestación de un trabajo personal y, por ende, para presumir la existencia de la relación laboral; sin embargo, en términos del artículo 21

dicen ser del Registro Federal de Contribuyentes; además del contenido de dicha documental no se advierte alguna referencia en la que se establezca que sea el dueño de la negociación, así como tampoco puede establecerse que la firma y letra que aparece pertenece a **********.

Entonces, al no tenerse la certeza de que dicha documental fue expedida por el demandado, es decir, al no advertirse datos de identificación que vinculen laboralmente a ********** con **********, dicha probanza no es apta para demostrar la prestación de un trabajo personal y, por ende, presumir la existencia de la relación laboral, de manera que se desvirtúa la presunción que pudiera derivar de dicha documental.

Por tanto, debe decirse que dicha documental no es una prueba idónea para acreditar la prestación de un trabajo personal y, con ello, presumir la existencia de la relación de trabajo, en términos del artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, entre ********** y **********.

En efecto, del contenido de dicha documental no se advierten datos de identificación que pudieran presumir la existencia de la relación laboral con **********; pues en dicha credencial no aparece que la haya expedido él, así como tampoco aparece membretado su nombre, pues si bien está escrito a puño y letra, y aparece el domicilio; se estima que dicha documental no demuestra que ********** le haya prestado un trabajo personal subordinado a ********** mediante el pago de un salario, elementos necesarios para la existencia de la relación laboral; por lo que resulta infundado lo alegado.

En otra parte del concepto de violación propuesto, refiere que la autoridad laboral no valoró correctamente el desahogo de la prueba testimonial, quienes declararon lo que percibieron con sus sentidos, trayendo al consiente lo que recordaron de lo que se les cuestionó, y que sirve para establecer que efectivamente el actor laboró en la fuente de trabajo donde se emplazó al demandado.

En diligencia de dieciséis de febrero de dos mil doce, día señalado para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, el actor propuso las que estimó pertinentes, de las que se destaca:

---

de la Ley Federal del Trabajo tal presunción admite prueba en contrario, por lo que el valor probatorio que se le otorgue, debe sujetarse al análisis conjunto que la Junta realice para, en su caso, determinar si existen elementos probatorios que permitan desvirtuar la presunción mencionada."

"… 3. La testimonial a cargo de los C. **********, quienes declararan sobre los hechos que les constan y muy en especial sobre las condiciones de trabajo del actor y sobre el hecho del despido a quienes me comprometo a presentar el día y hora que esta H. Junta determine, y quienes tienen su domicilio en la calle **********, número **********, colonia **********, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda y sus modificaciones; …"

La autoridad laboral, al pronunciar el laudo y valorar la testimonial, estableció:

"… La testimonial a cargo de los CC. **********, tampoco le benefician, porque los testigos no fueron contestes ya que si bien manifiestan que conocieron al actor **********, no son idóneos de acuerdo a sus declaraciones porque en la razón de su dicho por la cual emiten su testimonio, no es suficiente, ya que **********, dice que conoció al actor porque 'era maquinista en el taller él era barnizador', y el actor argumenta en su demanda que era carpintero barnizador de primera, y dice que sabe y le consta lo que ha declarado porque estaba ahí. Por lo que hace a la declaración de **********, dice que conoce al actor porque le hizo unos trabajos, le fue a barnizar cinco puertas, porque fue a ver al señor **********; pero la dirección del demandado o del taller que refiere no la conoce dice este testigo al dar respuesta a la 3 directa 'esa carpintería queda sobre la avenida, ésa es la colonia ********** o **********, es antes de llegar a **********', no precisa el domicilio, y por lo que hace a la declaración del último testigo **********, dice conocer al actor por los servicios de transporte que les hace, dice que lo conoció en el taller del Sr. **********, y que el actor ahí barnizaba y que sabe lo que ha declarado porque les hacía viajes y ahí lo conoció. Por lo tanto al no declarar datos precisos respecto de la litis son indignos de credibilidad, además no justifican el porqué de su presencia en el lugar. En conclusión no le beneficia al actor, porque no demostró la subordinación o dependencia económica con el demandado. …"

Ahora bien, para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que, además, sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que, en lo particular, formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo.

Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza, como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

Apoya lo anterior la tesis I.6o.T.189 L pronunciada por este Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1807, cuyos rubro y texto dicen:

"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO."[5]

La prueba testimonial se desahogó en diligencia de veinte de abril de dos mil doce, en la que se les preguntó y contestaron los testigos.

"... Testimonial a cargo del C. ********** ... 1. Que diga el testigo conoce al C. **********. R1. Lo conocí en el taller. 2. Que diga el testigo donde se ubica el taller dónde conoció al C. **********. R2. Av. **********, número **********, Col. **********. P3. Que diga el testigo el motivo por el cual conoció al C. ********** en el taller ubicado en Av. **********, Col. **********. R3. Yo conocí a ********** porque era maquinista en el taller él era barnizador. 4P. Que diga el testigo porque sabe y le consta lo que ha declarado. R4. Porque yo estuve ahí. ... Testimonial a cargo del C. **********, ... 1. Que diga el testigo conoce al C. **********. R1. Sí, sí lo conozco. P2. Que diga el testigo dónde conoció al C. **********. R2. Me hizo un trabajo me fue a barnizar cinco puertas, lo que pasa es que yo fui a ver al Sr. **********, ahí era una carpintería ahí por **********, era sobre la avenida, entonces me mandó al Sr. **********, fue al que me mandó, eso fue hace como tres años, $ ********** me cobró, $ ********** por cada puerta. P3. Que diga el testigo la dirección de la carpintería donde se entrevistó con el Sr.

---

5. "Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria."

********** y por lo que le enviaron al Sr. ********** a barnizarle sus puertas. R3. Esa carpintería queda sobre la avenida, esa es la colonia **********, o **********, es antes de llegar a **********, es de lado izquierdo, siempre está abierta la cortina, siempre están trabajando, siempre se ven todos los muebles que tienen barnizando o pintando, ahí tienen siempre trabajo. P4. Que nos diga el testigo la razón de su dicho porqué sabe y le consta lo que ha declarado. R4. Como le digo, está sobre la avenida, cuando llego de trabajar, vienes de ********** o dondequiera (sic) es la pasada es una pasada, por ahí tiene que pasar el micro, el camión o el carro, está enfrente un tope, a fuerza se tiene que pasar enfrente de ellos. … Testimonial a cargo de **********. … P1. Que diga el testigo, conoce al Sr. **********. R1. Lo conozco de los servicios de transporte que les hago. P2. Que diga el testigo donde conoció al Sr. **********. R2. Fui yo al taller del Sr. ********** a hacer unos cortes para las bocinas del taxi y ahí lo conocí, ahí lo conocí porque empecé a hacerles viajes porque van a diferentes lugares donde van a trabajar. P3. Que diga el testigo dónde se ubica el taller del Sr. ********** donde conoció al Sr. **********. R3. Es en Av. **********, número **********. P4. Que diga el testigo si sabe y le consta que hacia el Sr. ********** en el lugar donde lo conoció. R4. Pues barnizaba, lo llevaba con su compresora, tintas, thiner y todo eso, y alguna otra maderita o mueblecito que llevaba. P5. Que diga el testigo la razón de su dicho, esto es, decir porqué sabe y le consta lo que ha declarado. R5. Pues porque ahí lo conocí y les hago sus viajes y ahí trabajaba. …"

Pues bien, del interrogatorio formulado a los testigos, ninguna de ellas está encaminada a demostrar la existencia de una relación laboral; es decir, que ********** haya prestado un trabajo personal subordinado para **********, y que éste haya utilizado sus servicios; en efecto, con el desahogo de la testimonial, no se acreditó la prestación de un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario y menos aún no se demostraron las condiciones de trabajo.

En efecto, no es suficiente que los testigos hayan dicho que el actor se desempeñó en avenida **********, colonia **********, pues no se demuestra quién es el propietario de la fuente de empleo que ahí se ubica, para que tal probanza alcance valor probatorio, los declarantes deben establecer la existencia de un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario; por lo cual se estima que alguna de las preguntas que se articularon debió de haber estado encaminada a demostrar quién era el patrón del actor, o sea un cuestionamiento tendente a que los atestes hicieran constar fehacientemente quién en realidad era el patrón.

Entonces, si las declaraciones de los testigos no cobran convicción respecto a quién era el patrón del actor, es correcta la determinación de la

autoridad laboral de restarles valor; por lo que resulta infundado el argumento en estudio.

En otra parte del concepto de violación propuesto, señala que al pronunciarse el laudo, no valoró correctamente el material probatorio que se aportó a juicio, en específico el expediente laboral ********** que se tuvo a la vista al dictar el laudo, sin que haya apreciado que en el referido juicio, en la etapa de demanda y excepciones que se celebró el once de mayo de dos mil once, se hicieron aclaraciones y modificaciones a la demanda donde se señaló que ingresó a laborar el veinte de diciembre de dos mil diez, y en el sumario laboral de origen (**********) se estableció que fue despedido el dieciocho de diciembre de dos mil diez, por lo que es falso que haya prestado sus servicios en otro lugar al mismo tiempo, pues de un lugar se le despidió el dieciocho de diciembre de dos mil diez y en el otro ingresó dos días después, de ahí que estime que la autoridad no analizó correctamente el material probatorio.

Cabe señalar, que este órgano de control constitucional le solicitó a la autoridad laboral se sirviera remitir el sumario **********.

Del análisis que se hace de éste, se advierte que a foja cincuenta y cuatro corre agregada la diligencia de once de mayo de dos mil once, y de ella, se advierte que el actor ********** indicó que fue contratado el veinte de diciembre de dos mil diez.

De manera que, como lo alega el quejoso en su concepto de violación, la autoridad laboral no apreció que en el juicio laboral **********, la parte actora indicó que fue separado de su empleo el dieciocho de diciembre de dos mil diez; mientras que en el sumario laboral ********** estableció que el día veinte siguiente del mismo mes y año fue contratado.

Al no haberse apreciado así, se estima que el laudo es contrario a lo previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo; lo que hace que sea incongruente; por lo que se estima que es fundado lo alegado.

Sin embargo, se debe estimar que es fundado pero inoperante, sobre las siguientes consideraciones.

El demandado ********** al dar contestación a las pretensiones del actor, señaló que carece de acción y derecho para demandárselas ya que negó lisa y llanamente que entre el actor y él haya existido contrato de relación de trabajo.

Visto lo anterior, debe señalarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho sólo cuando exista controversia sobre los términos de una relación laboral, cuya existencia es aceptada por las partes, pero de ninguna manera puede hacerse extensiva al caso en que se niegue lisa y llanamente el vínculo contractual, porque en tales supuestos, la Junta no está en aptitud de exigir al demandado la exhibición de alguna prueba que la lleve al conocimiento de los hechos, pues de hacerlo lo estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica.

De lo anterior se puede establecer, que cuando los codemandados nieguen la existencia de la relación laboral, la carga de la prueba le corresponderá al actor y no a los supuestos patrones.

Por tal motivo, es al actor a quien le atañe acreditar que el día en que se dijo despedido existió relación contractual con **********, ya que es ése el elemento fundamental de su acción.

Lo anterior, con apoyo en la tesis I.6o.T.593 L sustentada por este Tribunal Federal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 653.[6]

"RELACIÓN DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE NEGATIVA DE LA."

Así, en diligencia de dieciséis de febrero de dos mil doce, día señalado para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, la parte actora propuso las que consideró pertinentes, de las que se destaca:

I. La instrumental de actuaciones;

II. Confesional a cargo de **********, desahogada en diligencia de veintitrés de abril de dos mil doce, a quien se le formularon cinco posiciones, mismas que fueron contestadas en sentido negativo, como se puede advertir a folio cuarenta y siete;

---

[6] "RELACIÓN DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE NEGATIVA DE LA.—Cuando el demandado, como patrón, niega la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones".

III. La testimonial a cargo de **********; ********** y **********, las que no le benefician como se ha analizado al principio de esta ejecutoria;

IV. Las documentales consistentes en:

a) Una carta factura; y, b) Una credencial; las que no le benefician como se ha analizado al principio de esta ejecutoria;

V. Presuncional legal y humana.

Así, del material probatorio aportado a juicio por el actor, no se advierte que corran agregados en autos elementos de prueba, con los cuales se pueda presuponer la existencia de la relación laboral alegada entre ********** y ********** tal y como lo determinó la autoridad laboral.

Por tanto, una concesión de garantías a nada práctico conduciría; de ahí lo inoperante de lo alegado.

Al haber resultado así, y al no haber deficiencia de la queja que suplir en términos del numeral 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal demandada por **********.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 46, 158, 188 y 190 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra el acto que reclama de la Junta Especial Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, consistente en el laudo de once de diciembre de dos mil doce, dictado en el expediente laboral **********, seguido por el propio quejoso en contra de **********.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución; vuelvan los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran el presidente Magistra-

do Marco Antonio Bello Sánchez y los Magistrados Carolina Pichardo Blake y Genaro Rivera, siendo relator el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T. J/18 (10a.)

Amparo directo 574/2009. Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, S.A. de C.V. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 830/2010. Jorge Roberto Jiménez Vega. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 983/2010. Raúl Telésforo Villela Islas. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

Amparo directo 810/2012. Luis Vázquez Flores. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón E. García Rodríguez.

Amparo directo 1727/2013. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBE DECRETARSE SI EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA PROCEDÍA EL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE AGOTÓ (LEY DE AMPARO PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN).

AMPARO DIRECTO 957/2013. 23 DE ENERO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO SÁNCHEZ CALDERÓN. SECRETARIO: RAMÓN HERNÁNDEZ CUEVAS.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio de fondo del asunto. Se estima innecesario analizar los conceptos de violación propuestos por el quejoso, debido a ser improcedente el juicio de amparo y, por ende, procede decretar el sobreseimiento del juicio de garantías.

En el caso, se considera actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la ley de Amparo.

La disposición legal citada, dispone:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativas o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:

"a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada

de personas o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

"b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

"c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o a su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo."

Acorde con dicha disposición, antes de acudir a la vía constitucional debe agotarse el principio de definitividad, salvo en los casos de excepción en donde de manera expresa se releva de esa obligación procesal.

Los artículos 34 y 170 de la Ley de Amparo, así como el diverso 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo directo en términos del artículo 107, fracciones V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio.

El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: … III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción

V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.—La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.—Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.—Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado."

Por su parte, el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, prevé:

"Artículo 170. El juicio de amparo procede: I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometido durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los

cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificadas o revocadas, salvo al caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. ..."

Del contenido de las normas constitucional y reglamentaria antes reproducidas, se obtiene la procedencia del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas por los tribunales judiciales administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Asimismo, el párrafo segundo del artículo 170, fracción I, de la ley reglamentaria precisa que se entenderá por sentencias definitivas, las que decidan el juicio en lo principal y por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.

El párrafo tercero del señalado artículo de la Ley de Amparo, dispone "que para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia", por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Lo anterior, evidencia como requisito para la procedencia del juicio de amparo directo, agotar previamente el recurso ordinario establecido en la ley de la materia, por virtud del cual, la sentencia definitiva pueda ser modificada o revocada, esto es, debe cumplirse con el principio de "definitividad", salvo el caso en que la ley permita la renuncia del recurso.

En la especie, ********** por su propio derecho, reclama la sentencia dictada el ocho de octubre de dos mil trece, así como su aclaración de diez de octubre posterior, en la tercería excluyente de dominio relativa al expediente **********, por el Juez Mixto de Cuantía Menor y de Juicios Orales de Jilotepec, Estado de México, que decidió de fondo el juicio de tercería excluyente de dominio, deducida del juicio ejecutivo mercantil instado por su parte en contra ********** y otros.

En esa virtud, para resultar procedente el juicio de amparo en términos del tercero párrafo del artículo 170 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107, Constitucionales, se requiere previamente a éste, agotar el recurso ordinario establecido en la ley de la materia, por virtud del cual, pudiera modificarse o revocarse la sentencia definitiva, en la especie, el recurso de

"apelación" previsto en el artículo 1339 del Código de Comercio, habida cuenta que la ley de la materia, no autoriza renunciar a ese medio de impugnación.

En efecto, los artículos 1339 y 1339 Bis del Código de Comercio, señalan:

"Artículo 1339. Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a quinientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad de manera anualmente. ..."

"Artículo 1339 Bis. Los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables."

De las disposiciones legales en análisis, se advierte que la cuantía en un juicio mercantil se fija tomando en cuenta como base únicamente la prestación principal reclamada en la demanda; de ahí que para ese efecto no es válido acudir a algún factor ajeno a aquélla y que los asuntos de cuantía indeterminada, siempre serán apelables.

Ahora, si bien es cierto que la tercería excluyente de dominio en materia mercantil se vincula al juicio al que se encuentra afecto el bien o los bienes que el tercerista pretende excluir, también lo es que no autoriza a tomar en cuenta la cuantía de ese juicio para determinar la de la tercería, pues ésta formal y materialmente constituye un juicio autónomo, en donde la materia de la controversia es distinta a la del juicio con el cual se vincula; tan es así, que la tercería se ventila por cuerda separada, porque a través de ella se ejerce una acción nueva y diversa a la que se discute en el juicio preexistente.

Consecuentemente, si en la tercería excluyente de dominio el tercerista sólo busca que se le reconozca la propiedad o dominio de uno, varios o todos los bienes en el juicio respecto del cual se promueve, se concluye que dicha tercería es un juicio de cuantía indeterminada, en tanto que el tercerista no persigue como prestación principal el pago de una cantidad líquida determinada en la demanda inicial de tercería o susceptible de determinarse a través de una simple operación aritmética, sino únicamente que se le respete su derecho de propiedad o de dominio en relación con el bien o los bienes que pretende excluir de la afectación generada con el juicio preexistente en el que hace valer la tercería.

Luego, si por la propia naturaleza del fin que se persigue a través de la tercería, ésta debe considerarse de cuantía indeterminada entonces para

la procedencia del juicio de amparo directo, tratándose de tercerías excluyentes de dominio derivadas de juicios mercantiles, es necesario agotar el recurso de apelación; pues, por un lado, el artículo 1339 Bis del Código de Comercio, establece que los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables y, por otro, es necesario agotar los recursos ordinarios antes de promover el juicio de amparo, al ser una regla institucional del sistema procesal que implica que las autoridades judiciales locales deben solucionar las controversias que se sujetan a su jurisdicción, antes de que dichas disputas sean sometidas al conocimiento de las autoridades que ejercen la jurisdicción constitucional; de ahí que, resultaba imperativo que el quejoso previamente a acudir al juicio de amparo directo agotara el recurso de apelación a que se contrae el artículo 1339 Bis del Código de Comercio.

Cabe precisar que la posición jurídica adoptada en esta resolución, en el sentido de que en los asuntos de cuantía indeterminada debe agotarse el recurso de apelación, encuentra pleno soporte jurídico, además, en la jurisprudencia 1a./J. 89/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta,* Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, materia civil, página 61, de rubro y texto siguientes:

"APELACIÓN. RESULTA PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS, AUTOS, INTERLOCUTORIAS O RESOLUCIONES DICTADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL, CUANDO EL MONTO DEL NEGOCIO RESULTE DE CUANTÍA INDETERMINADA. La improcedencia del recurso de apelación en los juicios mercantiles respecto de asuntos de cuantía inferior a los doscientos mil pesos establecida en los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, constituye una disposición excepcional, puesto que el legislador excluyó de forma limitativa la procedencia de ese medio de defensa cuando la controversia impulsó una cuantía inferior a doscientos mil pesos; esto es, el creador de la norma no hizo extensiva la hipótesis normativa a los demás juicios mercantiles ni a otro tipo de procedimientos judiciales. En esta lógica, el tratamiento que debe darse a asuntos de cuantía indeterminada, al no estar previstos como tales en el Código de Comercio, es el que imponen las reglas generales, es decir, las que regulan los juicios ordinarios, de tal suerte que los autos, interlocutorias y sentencias dictadas durante el procedimiento pueden ser impugnadas a través del recurso de apelación. Aunado a lo anterior, se estima que debe atenderse la regla establecida en el artículo 238 del Código Federal de Procedimientos Civiles, –misma que señala que 'sólo son apelables las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de mil pesos, y en aquellos cuyo interés no sea susceptible de valuarse en dinero'–, por resultar complementaria al Código de Comercio. Así, se considera que la regla

aplicable es la establecida en el artículo 1339, en el sentido de que contra las resoluciones dictadas en el procedimiento y sentencias recaídas en asuntos de cuantía indeterminada procede el recurso de apelación."

Asimismo, es aplicable al caso que nos ocupa, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 94/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el mismo medio de difusión, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 498, aprobada en su rubro y texto en sesión de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, que establece:

"TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN DICHO JUICIO SON DE CUANTÍA INDETERMINADA, POR LO QUE PREVIAMENTE A IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LE PONE FIN A AQUÉLLA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN. De la reforma al Código de Comercio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012, se advierte que la cuantía de un juicio mercantil se fija tomando como base únicamente la prestación principal reclamada en la demanda; de ahí que, para ese efecto, no es válido acudir a algún factor ajeno a aquélla. Ahora, si bien es cierto que la tercería excluyente de dominio en materia mercantil, se vincula al juicio al que se encuentra afecto el bien o los bienes que el tercerista pretende excluir, también lo es que no autoriza a tomar en cuenta la cuantía de ese juicio para determinar la de la tercería pues ésta, formal y materialmente, constituye un juicio autónomo, en donde la materia de la controversia es distinta a la del juicio con el cual se vincula; tan es así, que la tercería se ventila por cuerda separada, porque a través de ella se ejercita una acción nueva y diversa a la que se discute en el juicio preexistente. Consecuentemente, si en la tercería excluyente de dominio el tercerista sólo busca que se le reconozca la propiedad o dominio de uno, varios o todos los bienes en el juicio respecto del cual se promueve, se concluye que dicha tercería es un juicio de cuantía indeterminada, en tanto que el tercerista no persigue como prestación principal el pago de una cantidad líquida determinada o susceptible de determinarse a través de una simple operación aritmética, sino únicamente que se le respete su derecho de propiedad o de dominio en relación con el bien o los bienes que pretende excluir de la afectación generada con el juicio preexistente en que hace valer la tercería, de ahí que si por la propia naturaleza del fin que se persigue a través de la tercería, ésta debe considerarse de cuantía indeterminada, entonces para la procedencia del juicio de amparo directo, tratándose de tercerías excluyentes de dominio derivadas de juicios mercantiles, es necesario agotar el recurso de apelación pues, por un lado, el artículo 1339 Bis

del Código de Comercio, establece que los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables y, por otro, es necesario agotar los recursos ordinarios antes de promover el juicio de amparo, al ser una regla institucional del sistema procesal que implica que las autoridades judiciales locales deben solucionar las controversias que se sujetan a su jurisdicción, antes de que dichas disputas sean sometidas al conocimiento de las autoridades que ejercen la jurisdicción constitucional; de ahí que al justiciable le sea obligatorio agotar los recursos ordinarios antes de acceder a la justicia de amparo, pues así lo exige el principio de definitividad contenido en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuyo contenido en el tema que interesa esencialmente se reitera en el artículo 170 de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013."

En tal contexto, si en el caso concreto, de las constancias que conforman el presente juicio de amparo directo, con eficacia demostrativa plena, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente al presente asunto, en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo, no se advierte que el quejoso hubiera agotado el recurso de apelación previsto en el artículo 1339 Bis del Código de Comercio, se materializa el supuesto de improcedencia a que se refiere la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, habida cuenta que el presente asunto no se ubica en ninguno de los supuestos de excepción previstos en los incisos a), b) y c) de dicha norma legal transcrita en párrafos precedentes, que relevara de agotarse el principio de definitividad y, por ende, procede sobreseer en el juicio, en términos del artículo 63, fracción V, del invocado ordenamiento legal.

Ello, se reitera, debido a que como se ha puntualizado, el juicio de amparo que nos ocupa, se promovió en contra de la sentencia definitiva de ocho de octubre de dos mil trece y aclaración de diez de octubre siguiente, dictada en la tercería excluyente de dominio por el Juez Mixto de Cuantía Menor y de Juicios Orales de Jilotepec, Estado de México, que decidió de fondo la tercería excluyente de dominio, instada por la parte quejosa **********, en el expediente **********, relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por su parte en contra de ********** y otros.

Cabe precisar que la definición de sentencia definitiva establecida en el artículo 170 de la Ley de Amparo en vigor, es distinta al que proporcionaba la ley de la materia abrogada.

En efecto, el artículo indicado, señala:

"Artículo 107. ... Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; ..."

Por otro lado, el artículo 46 de la Ley de Amparo abrogada, en la parte relativa disponía:

"Artículo 46. … se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. ..."

Como se ve, la definición de sentencia definitiva que proporcionan los ordenamientos legales en análisis son distintos, pues mientras la Ley de Amparo en vigor define como sentencia definitiva "la que decide el juicio en lo principal", la ley anterior supeditaba esa definición a que no procediera en su contra ningún recurso, por virtud del cual pudiera ser modificada o revocada, premisa esta última que la Ley de Amparo en vigor ya no contiene en la definición de sentencia definitiva, lo que se acota para los efectos legales conducentes.

No es óbice a lo expuesto, que por auto de catorce de noviembre de dos mil trece, se haya admitido el presente juicio de amparo directo, ya que dicho auto es de trámite y no causa estado en relación con el Pleno del Tribunal Colegiado; por ello, ese acuerdo de trámite no impide que el Pleno de este órgano colegiado, determine desechar la demanda de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis aislada LXXVIII/90, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 161, que a la letra dice:

"COMPETENCIA. EL AUTO DEL PRESIDENTE DE LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LA DECLARA, NO CAUSA ESTADO. El auto del Presidente de la Sala en que, entre otras cuestiones, la declara competente para conocer del recurso de revisión, sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la competencia de la Sala corresponde realizarlo a la propia Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad se advierte que la Sala no es legalmente competente, la misma no debe conocer del asunto y deberá, en consecuencia, remitirlo al órgano jurisdiccional competente."

En esa tesitura, con apoyo en el numeral 63, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, lo procedente es sobreseer en el presente juicio de amparo, debido a que en el caso no se advierte deficiencia de la queja que suplir, en términos de lo previsto por el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Es importante destacar que similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver los juicios de amparo directo números **********, ********** y **********, promovidos por los quejosos **********, ********** y **********, en sesiones de veinticinco de septiembre de dos mil trece, diez de octubre de ese mismo año y veintitrés de enero de dos mil catorce, respectivamente, cuyo criterio derivó del juicio de garantías citado en primer término, cuyos rubro y texto son del contenido literal siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBE DECRETARSE SI EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA PROCEDÍA EL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE AGOTÓ. (LEY DE AMPARO PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme al numeral 170, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas, entendiéndose por éstas en términos del segundo párrafo del artículo en análisis, las que deciden el juicio en lo principal; empero, para la procedencia del juicio, acorde con la literalidad de su párrafo tercero, debe agotarse el recurso ordinario previsto en la ley de la materia, por virtud del cual pueda modificarse o revocarse. En ese entendido, si en contra de la sentencia definitiva procedía el recurso de apelación y éste no se agotó ni es renunciable, se materializa la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, del ordenamiento legal en comento, lo que impone sobreseer en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 63, fracción V, de esa propia ley, siempre que en el caso no se actualice supuesto de excepción alguno que la propia fracción XVIII del citado 61 prevé. No se soslaya que la definición de sentencia definitiva que proporciona la Ley de Amparo en vigor es distinto del que se contenía en la ley abrogada, pues en la actual, se entiende por sentencia definitiva 'la que decide el juicio en lo principal', mientras que la abrogada establecía por sentencia definitiva 'la que decide el juicio en lo principal y respecto del cual las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual pudiera ser modificada o revocada', dato que abona en el criterio que aquí se adopta."

Por lo expuesto y fundado, además, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 73, 76, 189 y 217 de la Ley de Amparo, se;

RESUELVE:

ÚNICO.—Se sobresee en el juicio de amparo directo promovido por **********, por su propio derecho, en contra de la sentencia de ocho de octubre de dos mil trece y aclaración de diez de octubre siguiente, dictada en la tercería excluyente de dominio por el Juez Mixto de Cuantía Menor y de Juicios Orales de Jilotepec, Estado de México, en el expediente número **********.

Notifíquese; y con testimonio de la presente ejecutoria, devuélvanse los autos a la autoridad que los remitió. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, presidente, Fernando Sánchez Calderón, José Martínez Guzmán y Javier Cardoso Chávez; siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBE DECRETARSE SI EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA PROCEDÍA EL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE AGOTÓ (LEY DE AMPARO PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme al numeral 170, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas, entendiéndose por éstas, en términos del segundo párrafo del artículo en análisis, las que deciden el juicio en lo principal; empero, para la procedencia del juicio, acorde con la literalidad de su párrafo tercero, debe agotarse el recurso ordinario previsto en la ley de la materia, por virtud del cual pueda modificarse o revocarse. En ese entendido, si en contra de la sentencia definitiva procedía el recurso de apelación y éste no se agotó ni es renunciable, se materializa la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción

XVIII, del ordenamiento legal en comento, lo que impone sobreseer en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 63, fracción V, de esa propia ley, siempre que en el caso no se actualice supuesto de excepción alguno que la propia fracción XVIII del citado numeral 61 prevé. No se soslaya que la definición de sentencia definitiva que proporciona la Ley de Amparo en vigor es distinto del que se contenía en la ley abrogada, pues en la actual, se entiende por sentencia definitiva "la que decide el juicio en lo principal", mientras que la abrogada establecía por sentencia definitiva "la que decide el juicio en lo principal y respecto del cual las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual pudiera ser modificada o revocada", dato que abona en el criterio que aquí se adopta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.C. J/1 (10a.)

Amparo directo 685/2013. José Marte Arzate Sánchez. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretario: Antonio Salazar López.

Amparo directo 695/2013. Olga Escalante Gutiérrez. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Guzmán. Secretaria: María Elena Reyes Reyes.

Amparo directo 717/2013. Jonathan Eder Baca García. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Heleodoro Herrera Mendoza.

Amparo directo 964/2013. Sigifredo Aurelio Álvarez Martínez. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretario: Ramón Hernández Cuevas.

Amparo directo 957/2013. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretario: Ramón Hernández Cuevas.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la tesis I.11o.C.13 K (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO. LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SE ENCUENTRA SUJETA A LA PROCEDENCIA DE ESA VÍA, SIEMPRE Y CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS CONSTITUYAN SENTENCIAS DEFINITIVAS O RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO, CONTRA LAS QUE YA NO PROCEDA RECURSO ORDINARIO POR VIRTUD DEL CUAL PUEDAN SER MODIFICADAS O REVOCADAS (ALCANCES DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIONES III, INCISO A) Y V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DEL 2013 Y 37 FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN).", que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 38/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 6 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA NORMA QUE REGULA LAS JORNADAS Y HORARIOS DE LABORES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA, CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO.

AMPARO DIRECTO 1589/2013. 13 DE MARZO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ. SECRETARIA: DALIA MIROSLAVA HUITRÓN GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El análisis de los conceptos de violación, conduce al resultado siguiente:

En el primero y segundo de ellos, el quejoso manifiesta que el laudo reclamado resulta violatorio de derechos humanos, así como de las garantías de libertad de trabajo, legalidad y seguridad jurídica, pues la autoridad, al valorar las pruebas del ahora tercero, incurrió en defectos de lógica y de justa aplicación de la ley, por lo que indebidamente absuelve a la secretaría demandada de las prestaciones reclamadas, al considerar al quejoso como trabajador de confianza, siendo que tanto del nombramiento como del oficio de pérdida de la confianza, el peritaje arrojó que no eran las firmas del quejoso las que se encontraban en dichos documentos, que el hecho de tener nombramiento de subadministrador no implica que desarrolle alguna de las actividades enunciadas en el artículo 5o., fracción II, incisos a), b) y d), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que debe atenderse a la naturaleza de las funciones realmente desempeñadas.

Continúa manifestando que la responsable analiza indebidamente los oficios números ********** de nueve de junio de dos mil tres y ********** de dieciséis de diciembre de dos mil dos, con los que tuvo por cierto que el quejoso tenía que realizar visitas de supervisión, verificar documentación respecto de exportaciones realizadas y levantar actas de auditoría, siendo que lo único que se desprende de dichos oficios es que el actor se encontraba bajo la dependencia de un superior jerárquico.

Que del resultado de la inspección ofrecida por el demandado, no quedó demostrado que la categoría de mando de coordinación COB1 se encontrara en el catálogo general de puestos.

Que la responsable no analizó en el acto reclamado si las actividades de vigilancia y fiscalización que aseguró que el actor desarrolló, se encontra-

ban contenidas en el presupuesto de la dependencia y que las mismas fueran desempeñadas de forma exclusiva y permanente.

También señala que respecto a lo afirmado por la responsable en el sentido de que el actor realizaba funciones de auditoría, invocando para ello el inciso d) de la fracción II del artículo 5o. de la ley burocrática, el mismo no le resulta aplicable, toda vez que dicho dispositivo hace alusión a los niveles de auditores y subauditores.

Que del oficio de comisión de cinco de noviembre de dos mil tres, si bien se desprende que la misma tuvo por objeto la supervisión de procedimientos de auditoría en el Estado de Guerrero, dicha comisión fue únicamente por un día y a petición de su jefe inmediato.

Finalmente, aduce que indebidamente la responsable concede valor probatorio al informe que rindió la Secretaría de la Función Pública, toda vez que del mismo no se puede colegir si las actividades desarrolladas por el actor, eran consideradas de confianza.

Este Tribunal Colegiado de Circuito estima que los conceptos de violación antes sintetizados resultan infundados por lo siguiente:

En su escrito inicial de demanda, el actor **********, demandó, entre otras prestaciones, la reinstalación en la categoría de mando de coordinación (CO) tipo de mando medio, nivel COB1 en la Administración Local de Auditoría Fiscal Federal de Iguala, Guerrero, de la cual se dijo despedido el uno de diciembre de dos mil tres, no señaló las actividades que desempeñaba, sólo que el cargo que ocupaba no se encuentra contemplado en alguna de las fracciones del artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que no podía considerársele como un trabajador de confianza.

Por su parte, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contestó la demanda aduciendo que el actor se desempeñaba como Subadministrador de visitas domiciliarias, puesto mando de coordinación (CO) nivel COB1, que tenía a su cargo funciones de dirección que de manera permanente y general implicaron poder de decisión; que sus funciones se encuentran consignadas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, entre ellas, ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, también ordenaba la clausura preventiva de establecimientos, así como retenciones, persecución y embargo de mercancías de comercio exterior.

Que al no haber sido satisfactorios los resultados de las evaluaciones practicadas al actor, ni contar con el perfil y habilidades directivas, ni cumplir con los programas, metas y estrategias, originó la pérdida de la confianza.

Por su parte, la Sala responsable, al dictar el laudo resolvió:

"… Del material probatorio allegado por las partes, se desprende que de las manifestaciones vertidas por las partes en su capítulo de hechos de sus respectivos escritos, el actor se ostentó en el puesto de mando de coordinación (CO), nivel COB1, mismo que se robustece con el comprobante de percepción y deducciones de la segunda quincena de noviembre de dos mil tres (foja 20), así como también ofreció el catálogo de puestos del Gobierno Federal, ahora bien, siendo que de dichas probanzas no se advierten las funciones que haya realizado el actor, ya que para ser considerado un trabajador de confianza no basta con la denominación del nombramiento que le dé a dicho cargo, sino que hay que atender a la naturaleza de las funciones realizadas, se procede al estudio del resto del material probatorio para determinar con toda claridad las funciones materiales desempeñadas. En efecto, tal y como se acredita de los oficios ********** de fecha nueve de junio de dos mil tres y ********** de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dos (fojas 14-17), de donde se desprende que el demandante tenía que realizar las visitas de supervisión a efecto de verificar que se hayan realizado los procedimientos de revisión de gabinete, así como también verificar la documentación respecto de las exportaciones realizadas y levantar las actas de auditoría, manifestaciones que se robustecen con el oficio de comisión de fecha cinco de noviembre de dos mil tres (foja 18) donde se observa que el actor había sido comisionado para realizar la supervisión de procedimientos de auditoría en el Estado de Guerrero, que concatenados con el acta de entrega-recepción de fecha nueve de diciembre de dos mil tres (fojas 24-28), se encontraba al frente de la subadministración de visitas domiciliarias y con el informe rendido por la función pública de cuyo contenido se advierte que desempeñaba funciones de auditoría; así las cosas, todos estos documentos de los cuales se aprecian que el accionante realizaba visitas de supervisión a efecto de verificar que se hayan realizado los procedimientos de revisión de gabinete, así como también verificar la documentación respecto de las exportaciones realizadas y levantadas las actas de auditoría y que además se encontraba al frente de la subadministración de visitas domiciliarias, funciones que se encuadran en el supuesto del artículo 5o., fracción II, incisos a), b) y d), de la ley burocrática, que a continuación (… se transcribe).—Bajo esa tesitura, el actor realizaba funciones de representatividad, de vigilancia y de auditoría, las cuales son consideradas de confianza, sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE

O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.' (… se transcribe y cita datos de identificación).—Al haber quedado demostrado que el actor se desempeñó como trabajador al servicio del Estado, con el carácter de confianza, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus derechos se encuentran limitados, por lo que los trabajadores de confianza no gozan de la protección de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; en consecuencia, el actor carece de la estabilidad en el empleo, de conformidad con lo que establecen los artículos 5o. y 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al estar excluido de la estabilidad en el empleo, no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho, como es la reinstalación, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confieren.—Sirve de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales, que a la letra establecen: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, Y POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.' (… se transcribe y cita datos de identificación).—'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.' (… se transcribe y cita datos de identificación). …" (fojas 434-436).

La determinación anterior, se considera sustancialmente correcta, para ello, debemos atender al contenido del artículo 4o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual establece dos tipos de trabajadores: a) de base; y, b) de confianza; respecto a estos últimos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los trabajadores de confianza sólo pueden disfrutar de las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no de los demás derechos otorgados a los trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el empleo.

Dichas consideraciones las plasmó en la tesis número P. LXXIII/97, localizable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, mayo de 1997, página 176, materias constitucional, laboral, cuyos rubro y texto son:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.—El artículo 123, apartado B, establece cuáles son los derechos de los dos tipos de trabajadores: a) de base y b) de confianza; configura, además, limitaciones a los derechos de

los trabajadores de confianza, pues los derechos que otorgan las primeras fracciones del citado apartado, básicamente serán aplicables a los trabajadores de base; es decir, regulan, en esencia, los derechos de este tipo de trabajadores y no los derechos de los de confianza, ya que claramente la fracción XIV de este mismo apartado los limita en cuanto a su aplicación íntegra, puesto que pueden disfrutar, los trabajadores de confianza, sólo de las medidas de protección al salario y de seguridad social a que se refieren las fracciones correspondientes de este apartado B, pero no de los demás derechos otorgados a los trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el empleo, puesto que este derecho está expresamente consignado en la fracción IX de este apartado."

Asimismo, para poder determinar si un trabajador de las entidades o dependencias del Poder Ejecutivo que se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional, es de confianza, debe considerarse, independientemente de otros factores, que las actividades o funciones desarrolladas son de aquellas consideradas como tales en el referido artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sin que baste que el nombramiento respectivo así lo establezca.

En la especie, como lo consideró la autoridad responsable, quedó acreditado que el puesto de "subadministrador de visitas domiciliarias" en la Administración Local de Auditoría Fiscal de Iguala, Guerrero, del Servicio de Administración Tributaria como órgano desconcentrado de la secretaría demandada es de confianza; esto, porque de los artículos 4o., 5o., fracción II, inciso b), 7 y 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, deriva que son trabajadores de dicha índole en el Poder Ejecutivo, aquéllos que desempeñan funciones que conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal sean de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, entre otras de carácter general; de lo que se sigue, que es inexacto que sólo con el nombramiento pueden acreditarse las funciones de confianza; aunado a que, contrario a lo que refiere el inconforme, de autos quedaron demostradas las actividades precisadas.

Así es, del material probatorio que obra en los autos del juicio laboral, se advierte que el actor, bajo el numeral 8 de su escrito de pruebas, ofreció los oficios de conminación números ********** y ********** de fechas dieciséis de diciembre de dos mil dos y nueve de junio de dos mil tres, mismos que la demandada hizo suyos, de los cuales se desprende lo siguiente:

"Que cuando fungió como subadministrador de revisión de gabinete en esta administración, dejó de realizar la supervisión a los procedimientos que

se realizaron en la revisión de gabinete número **********, girada a la contribuyente **********, misma que fue iniciada el 24 de enero de 2001, lo cual se deduce ya que en el expediente antes mencionado no se localizó evidencia de haber cotejado la facturación contra los pedimentos de exportación, también se observa que no hay evidencia de haber realizado otros procedimientos tendientes a comprobar que efectivamente se realizaron las exportaciones, dado que la devolución de IVA se origina por esta situación, como son, entre otros, el movimiento de inventarios, el pago de los clientes extranjeros, así también no se localizó papel de trabajo en el que se efectúe la identificación del IVA acreditable por las diferentes tasas, por lo que al haberse dejado de aplicar los procedimientos señalados en el manual único del auditor … incurrió en incumplimiento de su encargo …" (foja 14).

"Que usted, dejó de constituirse en las actas de visita últimas parciales de fecha 5 de julio de 2002, y 5 de agosto de 2002, que se levantaron en el domicilio fiscal de la contribuyente **********, aun y cuando usted estuvo presente en dichas actuaciones, por lo que al haber dejado de aplicar los procedimientos señalados en el manual único del auditor unidad A denominado prontuario normativo a observarse en la práctica de las visitas domiciliarias y las revisiones de gabinete, tema I. Práctica y desarrollo de la visita domiciliaria, capítulo XIII, levantamiento de actas de auditoría; por ende incurrió en incumplimiento de su encargo …" (foja 16).

Asimismo, ofreció el oficio-comisión de cinco de noviembre de dos mil tres, mediante el que se le designa para realizar la supervisión de procedimientos de auditoría (foja 18).

Por su parte, la demandada, entre otras pruebas, ofreció el informe rendido por la Secretaría de la Función Pública, mediante oficio **********, a través del cual hace del conocimiento de la autoridad responsable, que el actor rindió las declaraciones de situación patrimonial presentadas el treinta y uno de mayo de dos mil dos y treinta de mayo de dos mil tres, en la que bajo protesta de decir verdad, manifestó ocupar el puesto de subadministrador, en el que tenía como funciones principales "áreas técnicas, auditorías"; y señaló que presentó declaración patrimonial de conclusión el once de diciembre de dos mil tres, con el cargo de subdirector (fojas 299 y 393).

Luego, si de las pruebas ofrecidas por la dependencia demandada, a las que se ha hecho referencia en párrafos precedentes se advierte que entre las funciones que realizaba el actor en su calidad de subadministrador de visitas domiciliarias, estaban las de practicar auditorías, visitas domiciliarias y revisión de declaraciones, informes o contabilidad de los contribuyentes; es

inconcuso que en el juicio laboral quedó acreditado que el actor, en la plaza que ocupó, era un trabajador de confianza.

Ello, con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 82/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que derivó de la contradicción de tesis 45/2005-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 496 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, Novena Época, materia laboral, que es del tenor literal siguiente:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA. TIENEN TAL CARÁCTER LOS QUE REALIZAN FUNCIONES DE AUDITORÍA EN FORMA EXCLUSIVA Y PERMANENTE, Y DEPENDEN PRESUPUESTALMENTE DEL ÓRGANO QUE TIENE ENCOMENDADAS DICHAS FUNCIONES, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN FORMAL DE SU PUESTO.—De conformidad con el inciso d) de la fracción II del artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para determinar si un trabajador de las dependencias o de las entidades regidas por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de confianza, debe establecerse si conforme al catálogo de puestos de aquéllas realiza funciones de auditoría, ya sea a nivel de auditor general o subauditor general, o bien, si tales funciones las desempeña exclusiva y permanentemente, en cuyo caso es menester que además se acredite que su salario se cubre con cargo al presupuesto del órgano que legalmente tiene encomendadas dichas funciones, lo que de suyo implica que la denominación formal del cargo que desempeña no es la que determina tal carácter."

A mayor abundamiento, cabe precisar que la responsable en el laudo reclamado concedió valor probatorio al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria invocado por la **********, el cual no obstante que no fue exhibido, constituye una norma de conocimiento general y puede ser invocado por este tribunal como hecho notorio, al aparecer publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintidós de marzo de dos mil uno, del cual se advierten las facultades que tiene asignadas la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, como lo es la Administración Local de Auditoría Fiscal en Iguala, Guerrero, en la que prestaba sus servicios el actor.

Así, tenemos que el artículo 23 del citado reglamento establece, en lo conducente, que:

"Artículo 23. Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

"… VII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización y en materia de determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación, verificar y, en su caso, determinar la clasificación arancelaria de las mercancías de procedencia extranjera, así como comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de importadores, exportadores o productores; inclusive en materia de origen; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior, inclusive las normas oficiales mexicanas; la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera y de aeronaves y embarcaciones; declarar en el ejercicio de sus atribuciones, que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del Fisco Federal; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales; notificar a las autoridades del país de procedencia, en los términos del convenio internacional correspondiente, la localización de los vehículos o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita, así como resolver acerca de su devolución y del cobro de los gastos autorizados que se hubieran ocasionado; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; y prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades; inspeccionar y vigilar los recintos fiscales y fiscalizados, y en este último caso vigilar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la concesión o autorización otorgada para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, así como declarar el abandono de las mercancías que se encuentren en los patios y recintos fiscales bajo su responsabilidad.

"VIII. Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación.

"IX. Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la

expedición de comprobantes fiscales, con la presentación de las solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes, así como solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que vendan.

"X. Ordenar y practicar las clausuras preventivas de los establecimientos de los contribuyentes por no expedir o no entregar comprobantes de sus actividades; que los expedidos no reúnan requisitos fiscales; o que los datos asentados en el comprobante correspondan a persona distinta a la que adquiere el bien, contrate el uso o goce temporal de bienes o el uso de servicios.

"XI. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, o a contadores públicos autorizados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes, y en el caso de dichos contadores, también para que exhiban sus papeles de trabajo, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, todo ello para proceder a su revisión, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias señaladas en la fracción VII de este artículo, así como autorizar prórrogas para su presentación. Tratándose de las revisiones previstas en esta fracción, emitir los oficios de observaciones, el de conclusión de la revisión, y en su caso el de prórroga del plazo para concluir la revisión.

"XII. Ordenar y practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal en los casos en que la ley lo señale, así como levantarlo cuando proceda.

"XIII. Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo de mercancías de comercio exterior y sus medios de transporte, en los supuestos que establece la ley aduanera cuando no se acredite su legal importación, tenencia o estancia en el país; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por otras autoridades fiscales, así como, ordenar en los casos que proceda, el levantamiento del citado embargo y la entrega de las mercancías embargadas, antes de la conclusión del procedimiento a que se refiere esta fracción, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal; habilitar almacenes como recintos fiscales para uso de la autoridad fiscal y aduanera …

"XV. Revisar que los dictámenes formulados por contador público registrado sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones fiscales

de los contribuyentes o respecto de operaciones de enajenación de acciones, o cualquier otro tipo de dictamen o declaratoria que tenga repercusión para efectos fiscales, reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales; comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales relativas a impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios federales; y autorizar prórrogas para la presentación del dictamen y los demás documentos que lo deban acompañar.

"XVI. Comunicar los resultados obtenidos en la revisión de gabinete y de dictámenes formulados por contadores públicos registrados, así como de las visitas domiciliarias de auditoría, de inspección y demás actos de comprobación, a las autoridades fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades.

"XVII. Designar los peritos que se requieran para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con los asuntos de su competencia.

"XVIII. Determinar conforme a la ley aduanera, el valor en aduana de las mercancías de importación, o el valor comercial de las mercancías de exportación.

"XIX. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulte a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo.

"XX. Dar a conocer a contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo de la revisión de gabinete, dictámenes o visitas domiciliarias, y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante.

"XXI. Estudiar y resolver las objeciones que se formulen respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y dictar las resoluciones que procedan en esta materia, así como cuando se desprendan del ejercicio de las facultades de revisión de las autoridades fiscales.

"XXII. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales o aduaneras que rigen las materias de su competencia, así como las que procedan por la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones de seguridad social y en el entero de los descuentos correspondientes.

"XXIII. Informar a la autoridad competente de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones que puedan constituir delitos fiscales acompañando, en su caso, la cuantificación del perjuicio sufrido por el Fisco Federal; de aquellos delitos en que incurran servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones, así como proporcionarle a dicha autoridad, en su carácter de coadyuvante del Ministerio Público el apoyo técnico y contable en los procesos penales que deriven de dichas actuaciones.

"XXIV. Poner a disposición de la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria, la mercancía de procedencia extranjera que haya pasado a propiedad del Fisco Federal, como consecuencia de un procedimiento aduanero que sea de su competencia, o que estando sujeta a dicho procedimiento se encuentre en los casos previstos en el artículo 157 de la ley aduanera …

"XXVI. Vigilar la destrucción o donación de mercancías incluyendo las importadas temporalmente y los bienes de activo fijo, cuando se autorice previamente por la autoridad competente.

"XXVII. Determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales de su competencia …"

A su vez, el diverso dispositivo 25, fracción II, del aludido reglamento estatuye:

"Artículo 25. Compete a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes: … II. Las señaladas en las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVI y XXVII del artículo 23 de este reglamento …"

De acuerdo a lo anterior, contrariamente a lo alegado, fue correcto que la Sala responsable determinara que el actor era un trabajador de confianza, porque el mismo aportó como pruebas de su parte los oficios de fechas nueve de junio de dos mil tres y dieciséis de diciembre de dos mil dos, de los que se desprende que se le conminaba a cumplir con las funciones inherentes a su cargo,

entre las que se encontraban la realización de los procedimientos para revisión del IVA, revisiones de gabinete, cuestiones relativas con la exportación, así como la realización de visitas domiciliarias a contribuyentes, esto dentro de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Iguala, Guerrero –dependiente de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal–; esto es, en su categoría realizaba las funciones previstas en los artículos 23 y 25, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de marzo de dos mil uno, que establecen las facultades de dicha administración general, que consisten esencial y primordialmente en auditar, llevar a cabo inspecciones, actos de vigilancia en materia fiscal y aduanera y, que las facultades específicas que competen a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, como en el caso del demandante, son las señaladas en las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVI y XXVII del artículo 23 del citado reglamento, antes transcritas, mismas que encuadran en lo previsto en el dispositivo 5o., fracción II, incisos b) y d), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por lo que si en el caso quedó demostrado que el actor, en su cargo de subadministrador de visitas domiciliarias, era un trabajador de confianza, que conforme al artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, queda excluido de la estabilidad en el empleo y sólo está protegido en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que le corresponde, fue correcto que la autoridad responsable lo razonara así y, por tanto, contrario a lo que sostiene el impetrante que absolviera a la secretaría demandada de la reinstalación y demás prestaciones inherentes a la misma.

En su segundo concepto de violación, el quejoso alega que el laudo reclamado no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que absuelve del reclamo de horas extraordinarias y horas extralegales, dejando de considerar que la demandada no acreditó el horario de labores del actor, por lo que debió tener por cierta la jornada que señaló en su demanda, sin que fuera necesario que precisara de qué hora a qué hora abarcaba el horario extraordinario.

El argumento anterior se estima infundado, por las siguientes razones:

El actor en su escrito de demanda, precisó como horario de labores de las 9:00 a las 18:30 horas de lunes a sábado de cada semana y, por ello, reclamó el pago de 468 horas extras, 234 a salario doble y 234 a salario triple.

Por su parte, el demandado en su escrito de contestación adujo:

"… además en el caso no concedido y respecto a la supuesta jornada ordinaria que laboraba de las 9:00 a las 18:30 horas, sólo estaría generando en el caso no concedido, media hora extraordinaria, ya que todo trabajador que presta servicio en la administración pública federal, incluyendo a los que prestaron sus servicios para el servicio de administración tributaria, tuvieron y tienen una jornada laboral preestablecida conforme a la norma que regula las jornadas y horarios de labores en la administración pública centralizada para el personal de confianza, que es de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:00 horas de lunes a viernes de cada semana, documento que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de marzo de mil novecientos noventa y nueve …" (foja 78).

Por su parte, la Sala consideró en el laudo reclamado lo siguiente:

"… IX. Se absuelve al demandado del pago de las 234 horas de salario ya que el actor del presente juicio no acredita por extraordinarias reclamadas, sobre la base del doble del salario, así como de las 234 horas extralegales, sobre la base del triple de ningún medio de prueba que las haya laborado, así como tampoco específica dentro de la narración de sus hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo en las que laboró estas horas reclamadas, por lo que resulta obscura e imprecisa esta prestación …" (foja 436 vta).

Lo resuelto por la responsable deviene sustancialmente correcto, ello con independencia de las razones que la autoridad laboral expuso, toda vez que la parte patronal, es a quien en principio corresponde la carga de acreditar la duración de la jornada laboral, lo que en el caso, la secretaría demandada satisfizo al señalar que la jornada del actor es la comprendida en la Norma que Regula las Jornadas y Horarios de Labores en la Administración Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el quince de marzo de mil novecientos noventa y nueve, lo que constituye un hecho notorio, y de cuyo contenido, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

"1. Objeto

"La presente norma tiene por objeto establecer la jornada de trabajo dentro de las 7:00 a las 18:00 horas en la semana laboral de 5 días en las oficinas de las dependencias de la administración pública federal, con un máximo de 8 horas efectivas diarias, a fin de coadyuvar a mejorar la eficiencia y eficacia del gasto público federal, obtener ahorros presupuestarios en gasto corriente, estimular el desarrollo personal y elevar el nivel de vida de los servidores públicos de base y de confianza.

"2. Ámbito de aplicación

"La presente norma es de observancia obligatoria para la Administración Pública Federal Centralizada que regula sus relaciones laborales por el apartado B) del artículo 123 constitucional …

"3. Sujetos de la norma

"Los sujetos de la presente norma serán las dependencias de la administración pública federal, así como los servidores públicos tanto de base como de confianza, que presten sus servicios a dichas dependencias.

"4. Responsables de la aplicación de la norma

"Los responsables de la aplicación de la presente norma serán los titulares de las dependencias; los oficiales mayores, directores generales de recursos humanos y directores generales de recursos materiales o sus equivalentes, según corresponda; quienes deberán cuidar en todos los casos, que no se afecte la prestación de servicios y el cumplimiento de programas.

"5. Definiciones

"5.1 Para los efectos de la presente norma, se entenderá por:

"Dependencias: A las Secretarías de Estado, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados, a la Procuraduría General de la República; a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y a las unidades administrativas de la Presidencia de la República …

"Secretaría: A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público …

"6. Especificaciones

"6.1. La presente norma es aplicable a los trabajadores de base, servidores públicos de enlace, mandos medios, superiores y homólogos a ambos y de alto nivel de responsabilidad de las dependencias …

"6.3. El horario de servicios en las dependencias de la administración pública federal será el comprendido dentro de las 7:00 a las 18:00 horas. Los oficiales mayores, por acuerdo de los titulares de las dependencias, serán responsables de establecer los horarios correspondientes, respetando la duración

máxima de 8 horas de jornada, así como las condiciones generales de trabajo correspondientes; pudiéndose establecer un horario discontinuo con interrupción de una hora para tomar alimentos.

"En el caso de los mandos medios, superiores y homólogos a ambos, el horario será de 9:00 a 18:00 horas, dentro del cual podrán disponer de una hora para disfrutar de sus alimentos …

"TRANSITORIO

"ÚNICO.—La presente norma entrará en vigor a partir del día 16 de marzo de 1999 y su aplicación deberá llevarse a cabo por las dependencias a más tardar el día 1 de abril del mismo año."

De esta forma, se desprende de tal norma reguladora de horarios de la administración centralizada, que el personal de confianza como lo es la parte actora, mandos medios, superiores y homólogos a ambos y de alto nivel de responsabilidad, entre otros, tendrán un horario discontinuo de las nueve a las dieciocho horas, con una hora para comida.

Con lo anterior, este tribunal considera que queda demostrado que la jornada de labores del actor se sujetó a lo dispuesto por la Norma que Regula las Jornadas y Horarios de Labores en la Administración Pública Federal Centralizada, que determina el horario de labores en que se desempeñan los trabajadores al servicio del Estado, a partir del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, disposición que era obligatoria para el patrón equiparado y que resultaba aplicable para todos los servidores públicos tanto de base como de confianza, que prestaran sus servicios en las dependencias que integran dicha administración pública, sin que la demandante acreditara que se desempeñó en un horario extraordinario.

Resulta aplicable la tesis I.6o.T.52 L, emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1740, de rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA NORMA QUE REGULA LAS JORNADAS Y HORARIOS DE LABORES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA, CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO.—Un hecho notorio es un acontecimiento conocido por todos, es decir, que es del dominio público y que nadie pone en duda; en el ámbito judicial es aquel que un tribunal

conoce con motivo de su actividad jurisdiccional. Atento a lo anterior, la Norma que Regula las Jornadas y Horarios de Labores en la Administración Pública Federal Centralizada, que establece el horario del personal de base, confianza, mandos medios, superiores y homólogos a ambos y de alto nivel de responsabilidad, de la administración pública federal centralizada, constituye un hecho notorio, por virtud de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de marzo de 1999, pues a través de este medio, la indicada norma, por su trascendencia, tiende a ser conocida por todos, particularmente por los tribunales a quienes se encomienda la aplicación del derecho. No obstante, si bien la notoriedad que alcance la normatividad publicada no pretende que todos los habitantes de una colectividad conozcan con plena certeza y exactitud un hecho, lo cierto es que su difusión genera un conocimiento habitual en un grupo determinado de personas, como es en el caso, aquellos trabajadores que prestan servicios en la administración pública federal centralizada."

En las relatadas condiciones, al resultar infundados los conceptos de violación hechos valer y sin que se advierta deficiencia de la queja que deba suplirse, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución General de la República y 184, 185, 186 y 188 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********** contra el acto de la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de veintiocho de junio de dos mil trece, dictado en el expediente laboral **********, seguido por el ahora quejoso, en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otros.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución a la autoridad responsable; vuelvan los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran el presidente, Marco Antonio Bello Sánchez, Magistrados, Carolina Pichardo Blake y Genaro Rivera, siendo relator el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Infor-

mación Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA NORMA QUE REGULA LAS JORNADAS Y HORARIOS DE LABORES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA, CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO. Un hecho notorio es un acontecimiento conocido por todos, es decir, que es del dominio público y que nadie pone en duda; en el ámbito judicial es aquel que un tribunal conoce con motivo de su actividad jurisdiccional. Atento a lo anterior, la Norma que Regula las Jornadas y Horarios de Labores en la Administración Pública Federal Centralizada, que establece el horario del personal de base, confianza, mandos medios, superiores y homólogos a ambos y de alto nivel de responsabilidad, de la administración pública federal centralizada, constituye un hecho notorio, por virtud de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de marzo de 1999, pues a través de este medio, la indicada norma, por su trascendencia, tiende a ser conocida por todos, particularmente por los tribunales a quienes se encomienda la aplicación del derecho. No obstante, si bien la notoriedad que alcance la normatividad publicada no pretende que todos los habitantes de una colectividad conozcan con plena certeza y exactitud un hecho, lo cierto es que su difusión genera un conocimiento habitual en un grupo determinado de personas, como es en el caso, aquellos trabajadores que prestan servicios en la administración pública federal centralizada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T. J/17 (10a.)

Amparo directo 378/2013. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.

Amparo directo 485/2013. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 883/2013. Liliana Ruiz Pascacio. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Antonio Márquez Aguirre.

Amparo directo 914/2013. Apolonio Pérez Silva. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 1589/2013. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Dalia Miroslava Huitrón González.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2.
SENTENCIAS QUE INTERRUMPEN JURISPRUDENCIA

REVISIÓN FISCAL. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO EN LOS CASOS EN QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLAREN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL, NO ADMITE SUPUESTO DE EXCEPCIÓN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VI.1o.A. J/1 (10a.)].

REVISIÓN FISCAL 54/2012. ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE PUEBLA SUR. 24 DE OCTUBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO TÉLLEZ ESPINOZA. SECRETARIO: ÁLVARO LARA JUÁREZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—No se habrán de analizar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, ni los **dos agravios** formulados en su contra, a pesar de haberse transcrito, toda vez que este Tribunal Colegiado advierte que el **recurso de revisión fiscal** hecho valer **es improcedente**, por las razones que enseguida se exponen.

En forma previa, deben destacarse los siguientes elementos que se desprenden de los autos del juicio de nulidad de origen:

1. Mediante escrito presentado ante la entonces Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el veintiocho de abril de dos mil diez, **********, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio 500-68-00-04-2009-1710 de fecha nueve de febrero de dos mil nueve, emitida por la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Zacatecas, mediante la cual, se le determinó un crédito fiscal por la cantidad de veintiocho millones cuatrocientos noventa y ocho mil ciento

setenta y cinco pesos con sesenta centavos, por concepto de impuestos sobre la renta y al valor agregado, recargos y multas, así como un reparto de utilidades en cantidad de dos millones ochocientos veintiún mil doscientos cincuenta pesos con setenta centavos, por el ejercicio fiscal de dos mil cinco (fojas 1 a 576).

2. Por auto dictado el tres de mayo de dos mil diez, el Magistrado instructor adscrito a la entonces Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a quien por razón de turno tocó conocer de la demanda de nulidad, la registró bajo el número de expediente 1084/10-12-03-9, admitiéndola a trámite (fojas 577 y 578).

3. Por oficio presentado el dos de agosto de dos mil diez (fojas 771 a 836), el Administrador Local Jurídico de Puebla Sur, en representación de las autoridades demandadas, dio contestación a la demanda, a la que acompañó, entre otras documentales, la resolución impugnada contenida en el oficio 500-68-00-04-2009-1710 de nueve de febrero de dos mil nueve, suscrita por la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Zacatecas, en la que se determinó un crédito fiscal al actor por concepto de impuestos sobre la renta y al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas, así como por reparto de utilidades, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil cinco (fojas 842 a 1105).

4. Mediante oficio presentado el tres de agosto de dos mil diez (fojas 1129 a 1132), la autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia del juicio de nulidad prevista en el artículo 8o, fracción XVI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos numerales 9o, fracción II y 14, fracción VII, del citado ordenamiento legal, en virtud de que el actor omitió señalar el nombre y domicilio del tercero interesado (foja 1129 vuelta).

5. Por lo que, una vez formulados varios requerimientos, el once de octubre de dos mil diez el Magistrado instructor acordó tener por no presentada la demanda, toda vez que el promovente no acreditó la relación laboral entre éste y la tercera interesada en la época relativa al ejercicio fiscal de dos mil cinco (fojas 1616 y 1617).

6. En contra del acuerdo antes señalado, el actor interpuso recurso de reclamación el doce de noviembre de dos mil diez (fojas 1671 a 1686).

7. Recurso que fue fallado por la Sala responsable el dos de diciembre siguiente (fojas 1707 a 1717), en el sentido de confirmar el auto de once de octubre de dos mil diez, por el que tuvo por no presentada la demanda (foja 1717).

8. Inconforme con tal resolución, el actor promovió juicio de amparo directo al que le tocó conocer a este Tribunal Colegiado por razón de turno, radicándolo con el número DF-68/2011, resolviéndose en sesión de primero de abril de dos mil once, en el que se ordenó al Magistrado instructor tuviera por cumplidos los requerimientos formulados al actor y continuara con el procedimiento (foja 1781).

9. Hecho lo anterior y seguidas las etapas procesales, el treinta de septiembre de dos mil once la entonces Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictó sentencia definitiva, resolución que fue controvertida mediante juicio de amparo directo y recurso de revisión fiscal, los cuales por razón de turno se radicaron en este Tribunal Colegiado bajo los números DF-357/2011 y RF-135/2011, resueltos en sesión de primero de febrero de dos mil doce por encontrarse relacionados entre sí; respecto al amparo directo se sobreseyó en el juicio dado que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo; y en relación con el recurso de revisión se revocó la sentencia recurrida "para el efecto de que la Sala la deje insubsistente y en su lugar emita una nueva en la que por una parte reitere los razonamientos expuestos en el considerando tercero, apartado A), en virtud de que no prosperaron los argumentos planteados por la recurrente y, por otro lado, al momento de examinar las constancias de notificación relativas a la resolución determinante impugnada, a la luz de los argumentos propuestos por el actor, paralelamente, analice también aquellos razonamientos formulados por la autoridad hacendaria en la contestación de la ampliación de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resolviendo lo que en derecho corresponda con libertad de jurisdicción; y sólo en caso que desestime aquellos argumentos del actor, continúe con el análisis de los demás conceptos de anulación, tanto de la demanda como de la ampliación, y sus correlativos planteados por la demandada, en el orden indicado en la precitada disposición legal." (fojas 2093 a 2210).

10. En cumplimiento a dicha resolución, la entonces Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dictó sentencia de la que se aprecia que en el considerando cuarto la Sala Fiscal reiteró lo resuelto en el considerando tercero, inciso A), de la sentencia recurrida, en cumplimiento a la ejecutoria mencionada; en el considerando quinto desestimó la causa de improcedencia invocada por la autoridad demandada prevista en el artículo 8o, fracción IV, en relación con el diverso 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa al hecho de que la parte actora promovió el juicio de nulidad de forma extempo-

ránea, dado que tuvo conocimiento del acto impugnado hasta que surtió efectos la notificación de la contestación de la demanda.

En el considerando sexto del fallo sujeto a revisión, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la citada ley, la propia Sala **declaró la nulidad de la resolución impugnada** contenida en el oficio 500-68-00-04-2009-1710 de nueve de febrero de dos mil nueve, **al determinar que la misma fue emitida fuera del plazo previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación**.

Dicho fallo constituye la materia del presente recurso de revisión fiscal.

En primer término es dable señalar, como se indicó en líneas que anteceden, que en la especie, la entonces Tercera Sala Regional de Oriente, **al analizar la legalidad de la resolución contenida en el oficio 500-68-00-04-2009-1710 resolvió que al ser ilegal su constancia de notificación, la misma fue emitida en contravención a lo dispuesto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación**, por lo que declaró su nulidad con fundamento en los artículos **51**, fracción **IV** y **52**, fracción **II**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; **en consecuencia, es dable aseverar que, en la especie, la nulidad decretada por la Sala fue por la comisión de un vicio formal**, consistente en el dictado de la resolución determinante de un crédito, después del plazo que prevé el numeral 50 del Código Fiscal de la Federación, esto es, por un tipo de "caducidad".

En este orden de ideas, se analizará en primer término la procedencia del recurso de revisión fiscal promovido.

Al respecto la autoridad recurrente, en el capítulo relativo, señaló que es procedente el recurso en estudio apoyando tal aseveración en el criterio jurisprudencial VI.1o.A. J/1 (10a.) de este Tribunal Colegiado, de rubro: "PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL EN CONTRA DE SENTENCIAS EN LAS QUE SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL. PUEDE PONDERARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN CADA CASO CONCRETO (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 88/2011 Y DE LA TESIS AISLADA P. XXXIV/2007)."

En relación con lo anterior, se indica que, si bien este Tribunal Colegiado sostuvo que la procedencia del recurso de revisión fiscal en contra de una sentencia que declara la nulidad de la resolución impugnada por vicios de carácter formal, por su naturaleza práctica y casuista, es susceptible de ponderarse por el Tribunal Colegiado de Circuito en cada caso concreto en que se

interponga dicho medio de defensa en la hipótesis de referencia, también lo es que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 66/2012,** suscitada entre este órgano colegiado y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito el trece de junio de dos mil doce, consultable en la Red Jurídica Nacional y en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue tajante al señalar que en todos los casos en los que se decrete la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales es improcedente el recurso de revisión fiscal, esto es, que no opera un supuesto de excepción.

De igual forma, en la diversa **contradicción de tesis 209/2012** suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resuelta el cinco de septiembre de dos mil doce, consultable en la Red Jurídica Nacional y en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala en mención determinó que la revisión contencioso administrativa interpuesta contra la declaración de nulidad de una resolución **por haber operado la caducidad en un procedimiento era improcedente, porque la nulidad del acto administrativo fue por vicios formales**; y señaló que **ya existía criterio** en el sentido de que es **improcedente la revisión fiscal** interpuesta contra las sentencias que decreten la nulidad del acto administrativo impugnado **por vicios formales**, pues no se emite una resolución de fondo al no declararse un derecho ni exigirse una obligación.

La Sala en mención se pronunció de la siguiente forma:

"Ahora bien, como se ha venido exponiendo, en las ejecutorias que participan en esta **contradicción se analizó la procedencia de la revisión contencioso administrativa interpuesta contra la sentencia que declara la nulidad del acto administrativo impugnado por considerar actualizada la figura de la caducidad del procedimiento de origen** (fincamiento de responsabilidades resarcitorias).—**Esa nulidad se basó en que las respectivas Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin hacer un pronunciamiento en torno a la legalidad o ilegalidad de las responsabilidades resarcitorias fijadas, consideraron que la autoridad demandada en el juicio de origen había dictado resolución, en la que impuso las sanciones reclamadas, fuera del plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, de aplicación supletoria a la ley de Fiscalización Superior de la Federación, por disposición de su artículo 54, de modo que se actualizaba la caducidad y, por ende, debía decretarse la nulidad del acto impugnado, sin

que fuera el caso de analizar los demás argumentos planteados por la parte actora, pues cualquiera que fuera el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del fallo.—Como ya se hizo mención, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada contra ese fallo, fue declarado como procedente por uno de los Tribunales de Circuito, por virtud de que consideró que la nulidad no había sido por vicios formales; sin embargo, el otro declaró su improcedencia al considerar lo contrario.—**En esa línea argumentativa resulta innegable que sí se actualizó la figura de la caducidad en el procedimiento administrativo, que dio lugar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones reclamadas; luego, el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no es procedente, pues no se colman los requisitos de importancia y trascendencia que se exigen**, en virtud de que la actualización de la caducidad no implica la declaración de un derecho, ni la exigibilidad de una obligación, dado que como se explicó, al haber considerado la Sala Fiscal que operaba la caducidad, es indiscutible que **no resolvió respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, esto es, no emitió una resolución de fondo**, toda vez que sólo concluyó que las facultades de la autoridad demandada para imponer la responsabilidad impuesta, habían caducado al no haber dictado resolución dentro del plazo legal.—En otras palabras, **si la Sala Fiscal no se pronunció en relación con el fondo del asunto**, pues, se insiste, actualizándose la figura de la caducidad **no se analiza la legalidad de las sanciones impugnadas; entonces, es incuestionable que no se emite criterio respecto de la existencia o inexistencia de la infracción que origina la responsabilidad fincada a la parte actora, al advertirse una violación cometida en el procedimiento administrativo de origen; y, por esa razón, el recurso de revisión que se interpone contra la sentencia que declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones reclamadas, no satisface el requisito de exigibilidad establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tornándose improcedente el medio de defensa de que se trata**.—Se afirma tal aserto, pues como se ha venido exponiendo, **la Segunda Sala ya emitió criterio en el sentido de que es improcedente la revisión fiscal interpuesta contra las sentencias que decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, pues no se emite una resolución de fondo al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, y que también es improcedente ese medio de impugnación, cuando como en la especie, no se colman los requisitos de importancia y trascendencia en ese tipo de resoluciones, al no declararse un derecho ni exigirse el cumplimiento de una obligación**.—En esa tesitura, en el caso que se analiza, en el que no hubo un pronunciamiento de fondo porque operó la caducidad del procedimiento admi-

nistrativo de origen, que dio lugar a la nulidad lisa y llana de las resoluciones reclamadas en el juicio contencioso, el requisito de excepcionalidad que se exige en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se satisface; de tal modo que el recurso de revisión que interpone la autoridad demandada contra la sentencia de nulidad, resulta improcedente, sirviendo de apoyo a esta decisión, precisamente los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional de rubros: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' y 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).'."

La anterior contradicción generó la emisión de la jurisprudencia 2a./J. 118/2012 (10a.), pendiente de publicar, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a/J. 88/2011, sostuvo que el recurso de revisión fiscal es improcedente cuando se interpone contra sentencias que decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales y por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, al margen de la materia del asunto. En este sentido, los referidos criterios son aplicables cuando la sentencia que declara la nulidad lisa y llana obedece a que se actualizó la figura de la caducidad en el procedimiento administrativo de origen, en términos de lo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **pues en este supuesto no se resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso y no se emite un pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación; de manera que el requisito de excepcionalidad previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se satisface, lo que torna improcedente el medio de defensa intentado**."

Por lo que ,atendiendo a las anteriores consideraciones, es que se abandona el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia VI.1o.A. J/1 (10a.) de este Tribunal Colegiado.

En este orden de ideas, respecto del tema en análisis, consistente en la **procedencia del recurso de revisión fiscal** en contra de una sentencia en la que se declara la nulidad por vicios formales de una resolución materia del juicio de origen, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 136/2011, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Circuito y Segundo Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, cuya ejecutoria se encuentra publicada a páginas 384 a 412 del Tomo XXXIV, agosto de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, sostuvo en la parte que interesa, lo siguiente:

"SEXTO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—En aras de informar su sentido, es conveniente, en principio, tener en cuenta lo que resolvió esta Segunda Sala el veinticinco de agosto de dos mil diez, en la contradicción de tesis 256/2010, a precisar: '(se transcribe).'.—Con motivo de esa ejecutoria, se emitió la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, que a continuación se identifica y transcribe: 'Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXXII, diciembre de 2010. Tesis: 2a./J. 150/2010. Página: 694. «REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado el carácter excepcional de ese medio de defensa, en los casos en los que dichas sentencias decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por falta de fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciese el revisor contuviera una decisión de fondo y siendo evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación, aspectos cuyo estudio corresponde plenamente al Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo resuelto.»'.—Como es de verse, en la ejecutoria correspondiente a la contradicción de tesis número 256/2010, esta Segunda Sala del Alto Tribunal determinó que los Tribunales Colegiados de Circuito discrepantes se pronunciaron respecto del mismo tema, a saber: **la procedencia del recurso de revisión fiscal de acuerdo a lo previsto en la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, toda vez que las resoluciones impugnadas versaban sobre tópicos relacionados con las pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y en ellas se decretó la nulidad de dichas resoluciones por indebida fundamentación y motivación de la competencia de las autoridades que las emitieron.—**Empero, a pesar de que la contradicción de que se trata se verificó en función de determinar si era o no procedente el recurso de revisión fiscal interpuesto contra una sentencia que declaró la nulidad de una resolución dictada en materia de aportaciones de seguridad social por vicios formales, como lo es la indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora, esta Segunda Sala no se limitó a resolver esa particular problemática, sino que emitió un criterio general aplicable a todos los casos en que se recurra una sentencia dictada en un juicio de nulidad por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declare la anulación de la resolución controvertida por vicios formales**, como lo es la indebida o insuficiente fundamentación y motivación de la competencia material de la autoridad que la emitió, al margen de la materia de que trate la resolución relativa.—En efecto, en la ejecutoria en cuestión, esta Sala del Máximo Tribunal del País hizo referencia al artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en todas sus fracciones, que establecen los supuestos en que resulta procedente el recurso de revisión fiscal, no sólo a la fracción VI de dicho numeral, y precisó en abstracto que la intención del legislador fue dotar a dicho medio de defensa de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándola únicamente a ciertos casos que por su cuantía, o por la importancia y trascendencia que revistan los asuntos que se pretenden revisar a través de su interposición, ameriten la instauración de una instancia adicional.—Asimismo, tras aludir a lo resuelto en la contradicción de tesis número 167/2007-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 220/2007, de rubro: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RELATIVA AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS.', (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, Diciembre de 2007,

página 217), esta Sala determinó que si la instauración del **recurso de revisión** tuvo la intención de que tal instancia fuera procedente sólo en **casos excepcionales**, ésta es **improcedente** en los supuestos en que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **detecte la carencia de fundamentación y motivación del acto impugnado, porque en ese tipo de sentencias, no se emite pronunciamiento alguno que implique la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, toda vez que no resuelven respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que solamente se limitan al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo** para ser legal, como son la fundamentación y la motivación.—De igual manera, esta Segunda Sala precisó que el estudio de tales aspectos **debe confiarse plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior**, al ser previsible que sólo se redundaría en lo ya resuelto y que, de ese modo, se reserva a los Tribunales Federales el conocimiento de los asuntos en que por su **importancia y trascendencia**, lo resuelto en ellos tenga un impacto en las materias que el legislador consideró importantes, de acuerdo con el catálogo a que se contrae el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Y, finalmente, sostuvo que si bien es cierto que el referido artículo en relación con la procedencia del recurso de revisión, no distingue en cuanto a que si la resolución recurrida debe consistir en un pronunciamiento de fondo del asunto, o si basta con que la resolución se hubiere declarado nula por carecer de fundamentación y motivación, también lo es que en este último supuesto no se puede considerar satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia de dicho medio de impugnación.—En ese sentido, dado que en la ejecutoria en cuestión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **no se constriñó** a resolver la problemática sometida a su consideración relativa a si procede o no el recurso de revisión fiscal contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **que sólo declaren la nulidad de una resolución dictada en materia de aportaciones de seguridad social por vicios formales**, como lo es la indebida fundamentación y motivación, sino que **el criterio que emitió abarcó a todos los casos en que se declare la nulidad de una resolución por vicios formales con independencia de su materia, es evidente que la jurisprudencia de que se trata no es aplicable únicamente en la materia de aportaciones de seguridad social, sino en todos los supuestos previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en que se declare la nulidad de la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo por vicios formales, es decir, por razones que no entrañan un pronunciamiento de fondo, porque en**

esa hipótesis no se está ante un caso importante y trascendente.—En abono a lo expuesto, cabe destacar que fue correcto que esta Sala, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010, al establecer el criterio que consideró debía prevalecer, haya rebasado la materia de la contradicción o de la pretensión del denunciante.—Se expone tal aserto, porque la denuncia de contradicción de tesis, realizada por los sujetos legitimados a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, constituye tan sólo el requisito de procedibilidad necesario para que el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal, con intervención del Procurador General de la República, procedan a examinar los criterios presuntamente discrepantes, a fin de establecer si existe o no disparidad en las consideraciones atinentes y, en su caso, cuál criterio habrá de prevalecer; pero al hacerlo, el Pleno o las Salas no pueden limitar su análisis al tema que el sujeto legitimado denunciante advirtió como probablemente contradictorio, o al fijado en la contradicción.—En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, el propósito de la resolución de las contradicciones de tesis es acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico; ello, a través de la fijación de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, a cuyo efecto es preciso que se examinen en su integridad las ejecutorias correspondientes, para advertir cuáles son los puntos jurídicos divergentes entre los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales contendientes.—Es así, porque a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer, con base en las consideraciones que estime pertinentes.—De ahí que el Alto Tribunal, funcionando en Pleno o en Salas, no pueda quedar vinculado en modo alguno por la materia de la contradicción o por las manifestaciones contenidas en la denuncia, la cual, como se dijo, satisface exclusivamente un propósito formal de procedibilidad, sin cuya existencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación no podría examinar de oficio determinada contradicción de criterios, aun cuando ésta fuera evidente.—Es aplicable al caso la tesis 2a. LXIX/2008, sustentada por esta Segunda Sala del Alto Tribunal, que a continuación se identifica y transcribe: 'Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXVII, Mayo de 2008. Tesis: 2a. LXIX/2008. Página: 226. CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. (se transcribe y cita precedente)'."

De dicha contradicción de tesis derivó la jurisprudencia 2a./J. 88/2011, consultable en la página 383 del aludido Tomo XXXIV, agosto de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del siguiente contenido:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la indicada jurisprudencia, sostuvo que conforme al citado numeral, en los casos en los que las sentencias recurridas decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, **la revisión fiscal resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal**. Ahora bien, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, **la Segunda Sala**, en uso de sus facultades legales, **abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto, es evidente que el referido criterio jurisprudencial es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales**."

De la ejecutoria y jurisprudencia antes transcritas, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, efectuando un análisis del diverso fallo de contradicción que dio origen a la tesis **2a./J. 150/2010** de la propia Sala del Más Alto Tribunal de la Nación, concluyó que en los casos en que las sentencias combatidas a través del recurso de revisión fiscal hayan **decretado la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, el medio de defensa** en cuestión **resulta improcedente, pues no se emite una resolución de fondo** al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, de igual forma no se colman los requisitos de importancia y trascendencia, al no declararse un derecho, ni exigirse el cumplimiento de una obligación; en consecuencia, las referidas tesis jurisprudenciales **2a./J. 88/2011 y 2a./J. 118/2012 (10a.)**, resultan **aplicables**

en cualquier caso en el que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto, esto es, en **todos los supuestos previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**.

Sentado lo anterior y en atención a los anteriores asertos, se concluye que, en el caso concreto, **el recurso de revisión fiscal interpuesto es improcedente**, pues, como se dijo, en la sentencia que se recurre la entonces Tercera Sala Regional de Oriente al analizar la legalidad de la resolución ahí impugnada, resolvió que, al ser ilegal su constancia de notificación, la misma fue emitida en contravención a lo dispuesto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, por lo que declaró su nulidad con fundamento en los artículos **51**, fracción **IV**, y **52**, fracción **II**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; **esto es, la nulidad fue decretada por la comisión de un vicio formal, y tiene tal carácter dado que se configuró al realizarse una omisión dentro del procedimiento, que en la especie fue el hecho de que no se respetó el plazo de seis meses que prevé el artículo 50 del ordenamiento legal mencionado, para la emisión de la resolución determinante derivada de la visita domiciliaria efectuada a la empresa actora, que generó que se hayan dejado sin efectos la orden y las actuaciones que derivaron durante la visita**.

Al respecto, importa destacar que **la Sala** exclusivamente **se pronunció sobre la** detallada **violación formal** verificada durante el procedimiento que dio origen a la resolución determinante, **sin que haya efectuado análisis alguno sobre el fondo de la resolución impugnada**.

En consecuencia, al declararse en la sentencia recurrida la nulidad de la resolución impugnada por un **vicio formal,** consistente en la **vulneración de las normas que rigen el procedimiento de la emisión de la resolución, dentro de una visita domiciliaria**, lo procedente es **desechar** el recurso interpuesto, **en acatamiento de la multicitada jurisprudencia 2a./J. 88/2011, sin que exista supuesto de excepción tal y como se infiere del contenido de la jurisprudencia 2a./J. 118/2012 (10a.)**, ambas obligatorias para este Tribunal de Circuito en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.

Por último, no resulta óbice para lo anterior, el que por acuerdo de presidencia de tres de julio de dos mil doce (fojas 37 y 38) se haya admitido a trámite este medio de impugnación, toda vez que ese tipo de resoluciones no causan estado, porque simplemente corresponden a un examen preliminar del asunto, ni obligan al Pleno, el cual conserva en todo momento sus facul-

tades decisorias para desechar los recursos que sean improcedentes, como acontece en la especie.

Al efecto, se cita la jurisprudencia V.2o. J/5, que este órgano jurisdiccional comparte, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página 97, Tomo VII, Marzo de 1991, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo tenor literal es el siguiente:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. EL PLENO PUEDE DESECHARLO, SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.—No es obstáculo para desechar el recurso, la admisión del mismo por el presidente de este tribunal, ya que dicha admisión no es definitiva, ni causa estado, pues deriva de un examen preliminar, en consecuencia, este tribunal está facultado para analizar la procedencia del recurso y desecharlo cuando advierta su improcedencia."

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—**Se desecha** por improcedente el recurso de revisión fiscal.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la actual Sala Regional de Oriente y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Francisco Javier Cárdenas Ramírez, José Eduardo Téllez Espinoza y Jorge Higuera Corona, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 118/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1487.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO EN LOS CASOS EN QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLAREN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL, NO ADMITE SUPUESTO DE EXCEPCIÓN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VI.1o.A. J/1 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, sostuvo que el recurso de revisión fiscal es improcedente cuando se interpone contra sentencias que decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, al margen de la materia del asunto; dicha cuestión fue reiterada en la diversa tesis 2a./J. 118/2012 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.", al estimar que en el supuesto de que se haya declarado la nulidad de un acto porque operó la caducidad en el procedimiento administrativo de origen, no se resuelve la pretensión planteada en el juicio contencioso, por lo que no se emite un pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación; de manera que el requisito de excepcionalidad previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se satisface, lo que torna improcedente el medio de defensa intentado. De lo anterior se concluye que la improcedencia del recurso de revisión fiscal interpuesto en contra de sentencias que declaren la nulidad por vicios formales no admite supuesto de excepción alguno. Por las razones expuestas, este Tribunal Colegiado abandona el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia VI.1o.A. J/1 (10a.), consultable en la página 3677, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL EN CONTRA DE SENTENCIAS EN LAS QUE SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL. PUEDE PONDERARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN CADA CASO CONCRETO (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 88/2011 Y DE LA TESIS AISLADA P. XXXIV/2007)."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A. J/11 (10a.)

Revisión fiscal 54/2012. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 24 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Revisión fiscal 70/2012. Administrador Local Jurídico de Querétaro. 17 de abril de 2013. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Jorge Higuera Corona. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Revisión fiscal 42/2013. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 15 de mayo de 2013. Unanimidad de votos, con voto concurrente de la licenciada María Luisa Aceves Herrera, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Revisión fiscal 179/2013. Subdelegación Tlaxcala de la Delegación Estatal en Tlaxcala del Instituto Mexicano del Seguro Social. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Revisión fiscal 183/2013. Administradora Local Jurídica de Puebla Norte. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010, 2a./J. 88/2011 y 2a./J. 118/2012 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 694, con el rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."; Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 383, con el rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).", y Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1487, respectivamente.

La presente tesis, publicada como aislada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 2199, abandona el criterio sostenido en la diversa VI.1o.A. J/1 (10a.), de rubro: "PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL EN CONTRA DE SENTENCIAS EN LAS QUE SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL. PUEDE PONDERARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN CADA CASO CONCRETO (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 88/2011 Y DE LA TESIS AISLADA P. XXXIV/2007).", visible en el mismo medio de difusión y Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3677."

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 6 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

A

ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RIESGO PRODUCIDO. EL AVISO DEL SINIESTRO NO CONSTITUYE UN ELEMENTO INTEGRADOR DE ESA PRETENSIÓN. Tomando en consideración, por una parte, que de acuerdo con lo establecido por el artículo 21 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, dicho consensual se perfecciona a partir del momento en que el proponente tiene conocimiento de la aceptación de la oferta y, por otra, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 84/2008-PS y dar paso a la jurisprudencia número 1a./J. 114/2008, de rubro: "CONTRATO DE SEGURO. AL NO SER EL PAGO DE LA PRIMA UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RIESGO PRODUCIDO, NO ES OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO ACREDITAR ÉSTE PARA EJERCITARLA, SINO QUE CORRESPONDE A LA ASEGURADORA OPONER COMO EXCEPCIÓN LA FALTA DE PAGO PARA DESVIRTUARLA.", sostuvo que la referida acción indemnizatoria se integra únicamente con la existencia del contrato de seguro y con la realización del siniestro amparado, es dable colegir que el aviso del evento no forma parte integrante de esa pretensión, razón por la cual, su falta de comunicación oportuna sólo daría lugar a que la empresa aseguradora pudiera reducir la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiere dado oportunamente, de acuerdo con lo establecido por los artículos 66 y 67 del invocado ordenamiento legal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.C.12 C (10a.)

Amparo directo 737/2013. Víctor Hugo Avilés Flores. 28 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Abel Briseño Arias.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 84/2008-PS y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 114/2008 citadas, aparecen publicadas en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, páginas 137 y 136, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGRAVIADOS U OFENDIDOS, INCULPADOS O SENTENCIADOS. Conforme a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el Estado Mexicano se obligó a proteger los derechos de las personas consideradas adultos mayores (sesenta años o más de edad), para cuyo efecto emitió la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en la que en sus artículos 1o., 2o., fracción I, 3o., fracción I, 4o., fracción V y 5o., fracción II, entre otras cosas, se establece que su aplicación corresponde, acorde a su naturaleza de ser una "ley general", a la Federación, entidades federativas y Municipios, por lo que para cumplir uno de sus principios rectores, que es la atención preferencial a ese tipo de personas, tales directrices deben aplicarse en los procesos penales en donde figuren como parte agraviada u ofendida, inculpada o sentenciada. Estas consideraciones especiales implican, correlativamente, un derecho del adulto mayor y una obligación de las autoridades de investigación y judiciales que tienen que ver con la procuración y administración de justicia, y pueden ser de forma enunciativa las siguientes: a) A gozar de la presunción de ser adulto mayor, salvo prueba en contrario; b) Dar mayor celeridad en la realización de las diligencias que se ordenen en los procesos penales; c) Monitoreo constante de sus niveles de salud física y mental con auxilio de las autoridades correspondientes; d) Trato preferencial en los horarios para comparecer ante el Juez de la causa; e) Analizar con detenimiento si su edad fue determinante para la comisión de los hechos que le imputan; f) En caso de dictarse sentencia absolutoria, velar por su inmediata libertad, corroborando previamente sus condiciones alimentarias y de salud, así como que al salir no se le exponga a las inclemencias del tiempo o a la soledad de su retiro del centro de reclusión en horarios impropios para la facilidad del traslado; g) Establecer el modo y lugar de internamiento tanto para la prisión preventiva como cuando cumple la pena corporal impuesta, tomando en consideración la edad de sesenta años o más; y, h) En determinados supuestos, tener derecho a sufrir prisión preventiva o a purgar condena de prisión, en sus domicilios particulares. Las hipótesis citadas, deben entenderse de manera orientadora, para preservar los derechos humanos de

estas personas que fueron así reconocidas en el marco jurídico nacional e internacional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.4o.P.T.11 P (10a.)

Amparo directo 649/2013. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 824/2013. 28 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 56/2014. 23 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AFILIACIÓN DE LOS DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 23 DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL DISPONER LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE AFILIACIÓN CUANDO SE PRESENTEN INCONGRUENCIAS ENTRE LO DECLARADO POR EL ENTREVISTADO Y LA INFORMACIÓN OBTENIDA POR EL ENTREVISTADOR, SIN DAR OPORTUNIDAD DE DESVIRTUARLAS, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE, POR SER CONTRARIO AL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA. La citada disposición legal, al establecer que las incongruencias que se susciten entre lo declarado por el entrevistado y la información obtenida por el entrevistador, hacen improcedente la solicitud de afiliación, excluye la posibilidad de desvirtuar ante la propia autoridad las eventualidades que llegaran a considerarse como inconsistencias, por causas no imputables al peticionario, con lo cual, se le deja inaudito, en contravención al derecho humano de audiencia, que debe garantizarse de acuerdo con los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para permitir a las personas, a través de los procedimientos establecidos, hacer valer sus derechos y defender sus intereses efectivamente y en condiciones de igualdad; de otra forma, sería ilusorio y postergaría a otras instancias o recursos la satisfacción de dicha prerrogativa, con la consiguiente afectación para el justiciable, en virtud de que tendría que acudir a otras vías jurisdiccionales para remediar algo que fue vedado en el procedimiento administrativo. Por tanto, ante esas circunstancias, debe inaplicarse el precepto citado inicialmente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.13 A (10a.)

Amparo directo 502/2013. Isidoro Segundo Preciado. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AFIRMATIVA FICTA. PARA SU PLENA EFICACIA FRENTE A LA AUTORIDAD QUE OMITIÓ DAR RESPUESTA EXPRESA A LA PETICIÓN, NO SE REQUIERE LA CERTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. La citada certificación debe ser emitida por la autoridad a la que se eleva determinada petición a efecto de hacer constar, frente a terceros, que no fue atendida en tiempo y, por tal motivo, se entiende resuelta en sentido favorable. Dicha certificación no es necesaria para hacerla valer contra actos que vulneren la respuesta afirmativa ficta cuando provengan de la autoridad omisa, porque al no tener la calidad de tercero en relación con la solicitud, está en posibilidad de corroborar los hechos en sus propios archivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.72 A (10a.)

Amparo directo 1190/2013. Mexichem Soluciones Integrales, S.A. de C.V. (antes Amanco México, S.A. de C.V.). 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Ana Margarita Mejía García.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ADUCEN MANIFESTACIONES QUE EN GENERAL EXPRESAN QUE LA SENTENCIA RECLAMADA FUE CORRECTAMENTE DICTADA. De conformidad con el artículo 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo procede en los siguientes supuestos: 1. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo impugnado, a fin de no quedar indefenso; y, 2. Cuando existan violaciones al procedimiento que puedan afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo; asimismo, el referido precepto dispone que los conceptos de adhesión deberán estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sen-

tencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan un punto decisorio que le perjudica; así como para hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que, respecto de ellas, el adherente hubiera agotado los medios ordinarios de defensa; de lo que se sigue que, si los conceptos de violación expresados por la parte adherente se concretan a calificar de manera favorable las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, es decir, expresen en términos generales que la sentencia reclamada fue correctamente dictada, sin enunciar motivos de disenso encaminados a fortalecer las consideraciones torales de dicha sentencia, ni tienden a evidenciar alguna violación al procedimiento que pudiere afectar sus defensas, se debe declarar improcedente el amparo adhesivo, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el indicado numeral 182, ambos de la citada ley, por no estarse en ninguno de los supuestos de procedencia que prevé este último precepto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.4 K (10a.)

Amparo directo 704/2013. 14 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretaria: Unda Fabiola Gómez Higareda.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. SU NATURALEZA NO DEPENDE DE LA DENOMINACIÓN OTORGADA POR LA PARTE QUEJOSA SINO DE LO EFECTIVAMENTE RECLAMADO, EN RAZÓN DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA. De conformidad con el artículo 182 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se obtiene que el amparo adhesivo es el medio que tienen la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, de promover demanda de amparo de manera adhesiva al principal cuando: a) el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y, b) existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Asimismo, según lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juzgador, al analizar la demanda de amparo, debe interpretar el escrito en su integridad, en un sentido amplio y no restringido, para determinar con exactitud la intención del promovente y el acto o actos reclamados por éste; igualmente, que el tribunal de amparo se encuentra facultado para corregir errores en la deno-

minación de las promociones, para lo cual, debe interpretar el sentido del ocurso respectivo para precisar la voluntad del promovente. En ese contexto, el Tribunal Colegiado de Circuito, al recibir una promoción denominada como amparo directo adhesivo, deberá efectuar un análisis integral del escrito de referencia, para dilucidar si conforme al referido numeral 182, dicho ocurso puede entenderse como tal (amparo adhesivo), y no tenerlo así únicamente por la denominación que el promovente le dé.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.T.16 K (10a.)

Amparo directo 497/2013. Vicente Tavera Murillo. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro López Bravo. Secretaria: María Elena Muñoz Raigosa.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. Si bien es cierto que conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, también lo es que de su interpretación armónica se colige que dicha impugnación va enlazada con su procedencia, pues en el referido precepto se establece: "... El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes: I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y, II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. ...", señalando enseguida cómo deben estar encaminados los conceptos de violación. Por ello, necesariamente el punto decisorio que le perjudica al adherente debe ser referido a aquellas violaciones procesales que pudieran afectar sus defensas pues, de lo contrario, se haría nugatorio el adverbio "únicamente" que el legislador aplicó para establecer y limitar la procedencia del amparo adhesivo. Además, tomando en cuenta el principio de que el legislador no elabora leyes ociosas, el párrafo en el cual se incorporó, cómo deben estar encaminados los conceptos de violación en el amparo adhesivo, no puede analizarse aisladamente, sino en relación con las dos fracciones que establecen su procedencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.T.1 K (10a.)

Amparo directo 488/2013. Caminante Aeropuerto, S.A. de C.V. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rosario Moysén Chimal, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Maricruz García Enríquez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN MATERIA PENAL. SI QUIEN LO PROMUEVE ES LA PERSONA MORAL OFENDIDA Y DE AUTOS SE ADVIERTE QUE EN SU PERJUICIO SE INOBSERVÓ EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL AL NEGARLE LA DEBIDA OPORTUNIDAD PROBATORIA, AQUÉL DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE SE LE BRINDE. Cuando la persona moral ofendida del delito promueve amparo contra la resolución de segunda instancia que confirma la sentencia absolutoria de primer grado dictada a favor del inculpado, y de las constancias que integran el proceso se advierte que se inobservó en su perjuicio el principio de igualdad procesal, al negarle la debida oportunidad probatoria, en tanto que el Juez de la causa no admitió diversas pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, al hacer suyo el escrito respectivo formulado por aquélla, además de que con motivo del desistimiento formulado por el inculpado, en relación con las probanzas aportadas durante la instrucción, suspendió el desahogo de las que aportó la empresa perjudicada y que habían sido admitidas, debe concederse la protección constitucional para el efecto de que se brinde igualdad procesal a la agraviada, en cuanto al derecho que le asiste de que le sean admitidos y desahogados los medios de convicción tendentes a demostrar la responsabilidad que resulta al indiciado; ello, porque es incorrecto negar a la parte ofendida y a la institución ministerial que vela por sus intereses su derecho a que se le admitan las pruebas que anunciaron y no desahogar las que les fueron aceptadas, incluso bajo el argumento de que no les era dable suplir la queja deficiente, privilegiando únicamente los derechos fundamentales del procesado; pues con dicha determinación se conculcan, en perjuicio de la persona moral ofendida, los derechos que le son reconocidos por el artículo 20, apartado C, en relación con el diverso 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el primero coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido del delito; además, porque el segundo párrafo

del citado artículo 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.54 P (10a.)

Amparo directo 306/2013. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Angélica Ramos Vaca.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI EL QUEJOSO PLANTEA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELACIONADOS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, EL TRIBUNAL DEL CONOCIMIENTO DEBE ANALIZARLOS EN PRIMER ORDEN, POR CONSTITUIR UNA EXCEPCIÓN A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO QUE LO REGULA. Del artículo 182 de la Ley de Amparo, se advierte que el amparo adhesivo seguirá la misma suerte procesal del principal, de donde deriva su esencia accesoria; y, en el tercer párrafo limita su procedencia a dos casos: 1. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y, 2. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. No obstante lo anterior, cuando en la demanda de amparo adhesivo se plantee la actualización de alguna causa de improcedencia del juicio de amparo principal, ésta debe analizarse de forma preliminar, habida cuenta que la procedencia es de estudio preferente e, incluso, se debe analizar de oficio por el órgano jurisdiccional del conocimiento, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo. En esa virtud, es válido concluir que en el amparo adhesivo pueden plantearse cuestiones relativas a la procedencia del amparo principal, y deben ser analizadas por el tribunal preferentemente, por tratarse de presupuestos procesales de orden público que deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador, pese a que en el citado artículo 182, no se haya dispuesto expresamente que pudieran plantearse. Lo anterior, en virtud que la procedencia es de estudio preferente por tratarse de una cuestión que conforme a la estructuración procesal debe ser decidida en forma preliminar a la cuestión de fondo, ya que de ser fundados los argumentos respectivos, no habría razón para pronunciarse en este último aspecto.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.9 K (10a.)

Amparo directo 1652/2013. María Antonieta González Navarro. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO PRINCIPAL SI RESULTA FUNDADA LA VIOLACIÓN PROCESAL ALEGADA POR EL QUEJOSO ADHERENTE O ADVERTIDA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN SUPLENCIA DE LA QUEJA Y QUE IMPLICA DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO AL HABER CESADO SUS EFECTOS. De la interpretación de los artículos 107, fracción III, inciso a), primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 y 189 de la Ley de Amparo, se advierte que cuando en el amparo adhesivo se actualiza una violación procesal que trasciende al resultado de la resolución reclamada, ya sea que la haya hecho valer el quejoso adherente, o bien, que en suplencia de la queja la advierta el Tribunal Colegiado de Circuito, que tenga como efecto la reposición del procedimiento, e implique dejar insubsistente el acto reclamado al haber cesado sus efectos, en atención al principio de mayor beneficio, deberá sobreseerse en el juicio de amparo principal, con base en la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la ley de la materia, pues el órgano de amparo debe reservarse el estudio de los conceptos de violación alegados en el principal, al dejar de surtir efectos la resolución reclamada con motivo de dicha concesión del amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.T.6 K (10a.)

Amparo directo 416/2013. Gelpharma, S.A. de C.V. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Humberto Quiroz Mares.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I, Y NO DE LA II, DEL ARTÍCULO 170

DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO, SI DEJA EXPEDITAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNO NUEVO. Del citado precepto, en su fracción II, se advierte que el amparo en la vía directa procede contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación contra las normas generales aplicadas, siempre y cuando la autoridad demandada interponga el recurso de revisión previsto en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y éste se declare procedente y fundado, lo que tendrá como consecuencia que se estudiarán las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo; entonces, a fin de determinar los supuestos de procedencia de dicha hipótesis, resulta indispensable establecer lo que debe entenderse por "sentencia favorable", ya que si bien es cierto que una declaratoria de nulidad en un juicio contencioso administrativo pudiera considerarse favorable al particular, también lo es que esto no es una regla general, pues habrá casos en los que, a pesar de esta nulidad, el gobernado pudiese obtener un mayor beneficio. Por tanto, cuando en una sentencia se declare la nulidad de la resolución o acto impugnado, pero se dejen expeditas las facultades de la autoridad para emitir uno nuevo, no será una sentencia favorable para el gobernado, en términos del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que en su contra procederá el juicio de amparo directo, conforme a la fracción I del citado precepto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)2o.6 K (10a.)

Amparo directo 709/2013 (cuaderno auxiliar 1006/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz. Rubén Zamora Escalante. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Humberto Gámez Roldán, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María de Jesús Villanueva Rojas.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 47/2014, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. CUANDO SU IMPROCEDENCIA SOBREVIENE CON MOTIVO DEL DESECHAMIENTO DE UNA REVISIÓN FISCAL RELACIONADA, EN LA MISMA SESIÓN EN QUE SE FALLARON AMBOS ASUNTOS, NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, EN EL SENTIDO DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA CAUSAL CORRESPONDIENTE. Tal como lo establece el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, tratándose de sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo que sean favorables al quejoso, únicamente podrán ser impugnadas para el efecto de hacer valer conceptos de violación contra las normas generales aplicadas, a condición de que la autoridad demandada haya interpuesto y resulte procedente y fundado el recurso de revisión fiscal; por otro lado, el numeral 64, segundo párrafo, de la legislación reglamentaria invocada dispone que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio la actualización de una causal de improcedencia que no fue hecha valer por las partes ni analizada por un tribunal inferior, se encuentra obligado a dar vista al quejoso por el término de tres días, para que se manifieste al respecto. Así, de la intelección de ambos preceptos se colige que la hipótesis normativa prevista en el segundo de ellos, según la cual, es necesario dar vista al quejoso con la actualización de una causal de improcedencia no evidenciada ni atendida previamente, alude a aquella que necesariamente debe haber existido desde que inició el juicio de amparo indirecto ante el Juez de Distrito o, en su caso, que hubiera aparecido durante la tramitación de éste, no así cuando sobreviene en un amparo directo promovido en los términos señalados inicialmente, con motivo del desechamiento de una revisión fiscal relacionada, en la misma sesión en que se fallaron ambos asuntos, pues, en tal caso, no existirá impedimento para decretar el sobreseimiento correspondiente, sin necesidad de dar vista al quejoso para que se manifieste al respecto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

(III Región)4o.31 A (10a.)

Amparo directo 543/2013 (cuaderno auxiliar 845/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Miguel Ángel Medina Cisneros. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO. SI NO SE AGOTAN LOS RECURSOS ORDINARIOS CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAS RESOLUCIONES QUE SIN DECIDIR EL JUICIO EN LO PRINCIPAL LO DAN POR CONCLUIDO, NO PROCEDE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOZCA SE DECLARE INCOMPETENTE Y LO REMITA A UN JUEZ DE DISTRITO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO).

AMPARO DIRECTO 508/2013. 5 DE DICIEMBRE DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN. PONENTE: ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO. SECRETARIA: LIDIETTE GIL VARGAS.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—No obstante haberse transcrito la parte considerativa de la sentencia reclamada, así como los conceptos de violación formulados en su contra, no serán materia de estudio, en atención a que este órgano de control constitucional advierte que en relación con ese acto, se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, cuyo estudio se hace de oficio, en términos del artículo 62 del citado ordenamiento legal.

Tales dispositivos legales, son del tenor siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ... XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.—Se exceptúa de lo anterior: a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal; c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.—Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento

legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo."

"Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

De los artículos transcritos se advierte que el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo, está facultado para analizar de oficio las causas de improcedencia, y que ésta se surte contra resoluciones judiciales, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, siempre que su procedencia no se encuentre sujeta a interpretación adicional, o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla.

Como se puntualizó al narrarse los antecedentes del caso en el considerando anterior, en la especie, el acto que reclama el quejoso es la sentencia dictada por la Juez Quinto de lo Familiar de la ciudad de Puebla, de dieciséis de agosto de dos mil trece, en el juicio de rectificación de acta de nacimiento **********, mediante la cual determinó sobreseer en el mismo.

Ahora bien, los artículos 376 y 377 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, disponen:

"Artículo 376. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior revoque o modifique la resolución impugnada."

"Artículo 377. El recurso de apelación procede en contra de las sentencias definitivas o contra las resoluciones que sin decidir el fondo del negocio, ponen fin a la instancia. ..."

De las disposiciones transcritas se desprende que la ley que rige el acto establece que la apelación es el remedio procesal que se interpone para que el superior revoque o modifique las resoluciones del inferior, sean sentencias definitivas o resoluciones que, sin decidir el fondo del negocio, pongan fin al juicio.

En ese sentido, es claro que contra la resolución reclamada, mediante la cual se determinó sobreseer en el juicio de rectificación de acta que el disconforme promovió, procedía el recurso de apelación, que prevén los preceptos antes transcritos.

Sentado lo anterior, es necesario traer a contexto el contenido del artículo 107, fracciones III, inciso a) y V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil once, que dicen:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: … III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.—La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.—Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.—Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado; … V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes: …"

Acorde a lo anterior, el artículo 170, fracción I, de la nueva Ley de Amparo, establece lo siguiente:

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede: I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.—Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.—Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.—Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.—Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional."

De los artículos transcritos se advierte que, el juicio de amparo en la vía directa, debe solicitarse ante los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se reclamen sentencias definitivas, que son las que deciden el juicio en lo principal o resoluciones que pongan fin al juicio, que son las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido, dictadas por tribunales judiciales.

Sin embargo, ambas disposiciones legales son acordes en señalar que, para la procedencia del juicio (desde luego, se refieren al amparo directo), deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio, puedan ser modificadas o revocadas, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Sobre este tópico es oportuno dejar precisado que los artículos 44, 46, 47 y 158 de la anterior Ley de Amparo, establecían lo siguiente:

"Artículo 44. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o

contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley."

"Artículo 46. Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario, por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.—También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.—Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas".

"Artículo 47. Cuando se reciba en la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo directo del que debe conocer un Tribunal Colegiado de Circuito, se declarará incompetente de plano y se remitirá la demanda con sus anexos, al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. El Tribunal Colegiado de Circuito designado por la Suprema Corte de Justicia, conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia.—Cuando se reciba en la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo indirecto, se declarará incompetente de plano y remitirá la demanda con sus anexos, al Juez de Distrito a quien corresponda su conocimiento, quien conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia, a no ser en el caso a que se refiere el artículo 51.—Si se recibe en un Tribunal Colegiado de Circuito un juicio de amparo del que deba conocer un Juez de Distrito, se declarará incompetente de plano y remitirá la demanda, con sus anexos, al que corresponda su conocimiento, y el Juez designado en este caso por el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de un Juzgado de Distrito de su jurisdicción, conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia, a no ser en el caso a que se refiere el artículo 51. Si el Juzgado de Distrito no pertenece a la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito, podrá plantearse la competencia por razón del territorio, en los términos del artículo 52."

"Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no

proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.—Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.—Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

Los anteriores artículos dieron origen a la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número P./J. 16/2003, aparece publicada en la página 10, Tomo XVIII, correspondiente al mes de julio de dos mil tres, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor siguiente:

"AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.—De la interpretación sistemática de los artículos 46, 47 y 158 de la Ley de Amparo, se desprende la definición de cuándo se está ante una sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo, cuál es el órgano competente para conocer de éste y cuál es la determinación que debe tomar cuando le es presentada una demanda de la que no puede conocer. Ahora bien, con base en que los supuestos de procedencia del juicio de amparo y la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocerlo están estrechamente relacionados, de tal manera que no es posible explicar la procedencia sin aludir a la competencia, cuando en una demanda de amparo directo, el acto reclamado se hace consistir en una sentencia de primer grado, debe analizarse, en primer lugar, lo relativo a la competencia del órgano jurisdiccional y después lo conducente a la procedencia del juicio, toda vez que un tribunal incompetente no está facultado para decidir sobre la procedencia del juicio de garantías, ni siquiera por economía procesal, de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 40/97, de rubro: 'DEMANDA DE

AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.'. Lo anterior resulta congruente con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 47 de la Ley de Amparo, dado que no es jurídicamente correcto que un tribunal deseche la demanda de amparo, cuando es el Juez de Distrito el que debe conocer y resolver lo relativo a la procedencia del juicio de garantías."

Cabe destacar que la jurisprudencia antes transcrita, que se integró conforme a la anterior Ley de Amparo, ya no continúa en vigor, porque se opone a la actual ley, conforme a lo que dispone su artículo sexto transitorio.

Lo anterior obedece a que los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, de la Constitución General de la República y 170, fracción I, de la nueva Ley de Amparo, al referirse a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los juicios de amparo directo promovidos contra las sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio, únicamente establecen que su procedencia, está determinada en el hecho de que deben agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio, puedan ser modificadas o revocadas, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos; y establecen que debe entenderse por sentencias definitivas, aquellas que deciden el juicio en lo principal y por resoluciones que ponen fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido.

Adviértase que en la nueva normatividad, el legislador abandonó los conceptos establecidos en los artículos 46 y 158 de la anterior Ley de Amparo, en el sentido de que para que se entendiera que se estaba frente a sentencias, definitivas, debían ser las que decidieran el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas; y, por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dieran por concluido, pero respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Por ello, ya no debe acudirse al señalamiento que anteriormente contenían los artículos 46 y 158 de la anterior Ley de Amparo, que establecían qué debía entenderse por sentencia definitiva y por resoluciones que ponen fin al juicio pues, en ambos casos, limitaba el concepto de esas resoluciones a aquellas respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

De ahí que por esas mismas consideraciones la jurisprudencia que interpretó esas disposiciones legales, ya no cobra aplicación.

En este orden de ideas, es palpable que el legislador al expedir las reformas al artículo 107 constitucional y la nueva Ley de Amparo, al determinar en sus artículos 107 y 170, respectivamente, que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas que pongan fin al juicio, que son las que deciden el juicio en lo principal, y contra resoluciones que pongan fin al juicio, que son las que sin decidirlo lo den por concluido, sin hacer referencia a que respecto de esas determinaciones, las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas; previó la posibilidad de que alguna de esas decisiones se combata a través del juicio de amparo directo, tanto que en la misma disposición legal precisó que para la procedencia de tal juicio, debían agotarse los recursos ordinarios.

Lo anterior, obedeció a la necesidad de evitar que, presentada una demanda de amparo en la vía directa, si el acto reclamado es una sentencia definitiva o una resolución que sin decidir el juicio en lo principal lo diera por concluido y respecto de ellas las leyes comunes concedieran algún recurso ordinario por virtud del cual pudieran ser modificadas o revocadas, el Tribunal Colegiado de Circuito debería declararse incompetente, remitiendo los autos al Juez de Distrito, quien ante la falta de cumplimiento del principio de definitividad, por no agotarse previamente el recurso ordinario contra esas determinaciones, tendría que desechar la demanda de garantías, o bien, si tramitaba el juicio, sobreseer en el mismo.

Así, el impetrante podría interponer el recurso correspondiente y el asunto regresaría al Tribunal Colegiado de Circuito quien decidiría en definitiva el juicio, en igual sentido en que ahora lo puede hacer, a virtud de las reformas legislativas, desde un principio, evitando dilaciones innecesarias en beneficio de la pronta y expedita administración de justicia que prevé el artículo 17 constitucional.

No entenderlo así, sería negar el espíritu que contempla la intención del legislador en la reforma comentada (tanto constitucional como de la Ley de Amparo), y seguir con una tradición que a nada práctico conduce, con pérdida de tiempo y esfuerzo para el Poder encargado de la administración de la Justicia Federal y creando falsas expectativas al gobernado promovente de la acción constitucional.

Precisado lo anterior, puede concluirse que del texto de los artículos 107, fracciones III, inciso a) y V, de la Constitución General de la República, con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil once, y 170 de la nueva Ley de Amparo, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número P./J. 16/2003, aparece publicada en la página 10 del Tomo XVIII, correspondiente al mes de julio de dos mil tres, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, intitulada: "AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.", ha dejado de tener vigencia porque ahora ha quedado establecido que el juicio de amparo directo deberá solicitarse contra sentencias definitivas, que son las que deciden el juicio en lo principal, o contra resoluciones que sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido.

Esto es, se suprimió la disposición anterior que requería para estimarlo así, que en su contra no procediera ningún recurso ordinario por el que pudieran ser modificadas o revocadas, lo que significa que a consecuencia de las reformas legales mencionadas, en la actualidad, si no se agotan los recursos ordinarios contra las sentencias definitivas o las resoluciones que sin decidir el juicio en lo principal lo den por concluido, ya no procede que el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca en la vía de amparo directa, se declare incompetente para remitirlo al Juez de Distrito correspondiente, sino que, atendiendo a las disposiciones legales citadas, esa falta de cumplimiento al principio de definitividad, trae consigo la improcedencia del juicio de amparo directo y, consecuentemente, con apoyo en los artículos mencionados, relacionados con el 61, fracción XVIII y en concordancia con el 63, fracción V, ambos de la nueva Ley de Amparo, debe declararse el sobreseimiento en el juicio constitucional.

En este orden de ideas, y en virtud de que contra la resolución reclamada en esta instancia constitucional procede el recurso de apelación; es legal concluir que al no haberse interpuesto previamente a la promoción del presente juicio de amparo directo, éste es improcedente, como lo señala el artículo 170, párrafo tercero, de la nueva Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 170. ... Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos."

Lo que es acorde con el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución General de la República.

Por esa razón, en la especie, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la nueva Ley de Amparo, máxime que, en la especie, no se está ante ninguna de las hipótesis de excepción que el propio dispositivo señala, pues el acto reclamado no importa peligro de privación de la vida, ataques a la libertad fuera de procedimiento, incomunicación, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; tampoco se trata de una orden de aprehensión o reaprehensión, vinculación a proceso o de alguno derivado de un proceso penal; ni menos el peticionario es persona extraña al procedimiento. Además, para la procedencia del medio ordinario de defensa no se sujeta a interpretación adicional, ni se advierte que su fundamento legal sea insuficiente para determinarla.

Consecuentemente, se impone sobreseer en el presente juicio, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la nueva Ley de Amparo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 183, 184 y 188 de la Ley de Amparo; 35, 37, fracción I, inciso c) y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Se sobresee en el presente juicio promovido por ********** respecto del acto que reclamó de la Juez Quinto de lo Familiar de la ciudad de Puebla, consistente en la sentencia dictada el dieciséis de agosto de dos mil trece en el juicio de rectificación de acta **********, de su índice.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por mayoría de votos de los señores Magistrados Rosa María Temblador Vidrio y Eric Roberto Santos Partido, contra el del Magistrado Enrique Zayas Roldán (presidente), quien se pronunció en términos de su voto particular; siendo relatora la primera de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Enrique Zayas Roldán: Lamento no compartir el respetable criterio contenido en la ejecutoria que antecede y sustentado por mis compañeros Magistrados de Circuito pues a mi juicio este Tribunal Colegiado de Circuito, debió declarar su legal incompetencia para conocer del asunto y remitir los autos a un Juez de Distrito, atento a las siguientes consideraciones.—Es de señalarse que los artículos 107, fracción V, inciso c), constitucional, así como los diversos 34, primer y segundo párrafos, 170 y 176 de la Ley de Amparo, estatuyen lo siguiente: "Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: … V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes: … c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común. ...".—"Artículo 34. Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.—La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia. ...".—"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede: I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.—Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.—Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.—Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.—Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional; II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.—En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.".—"Artículo 176. La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes.—La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta ley.".—Conforme a tales numerales el juicio de amparo en la vía directa resulta procedente contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al jui-

cio, entendiendo por las segundas las que sin decidir el juicio en lo principal lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario en virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.—Ahora, la determinación jurisdiccional reclamada en esta instancia constitucional a la autoridad responsable ordenadora, no debe estimarse como una sentencia definitiva para efectos del amparo, toda vez que en su contra, era procedente un medio de defensa ordinario a través del cual pudo ser revocada o nulificada.—Por tanto, si la aludida resolución judicial no cumple con el requisito de procedencia del juicio de garantías uniinstancial establecido en el artículo 170 de la ley de la materia, ya que para ello, se reitera, debió interponerse el medio de defensa legal correspondiente, es incontrovertible que motiva a estimar que este órgano colegiado carece de legal competencia para conocer y resolver el presente asunto.—Esto es, la incompetencia legal de este Tribunal Colegiado de Circuito para conocer del multicitado acto, constituye un impedimento jurídico para determinar sobre la procedencia de la acción constitucional, tal como lo ha estimado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia P./J. 16/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, Novena Época, página 10, y que también resulta aplicable en términos del artículo sexto transitorio del decreto en que se promulgó la nueva Ley de Amparo, al no oponerse en lo relativo a las nuevas disposiciones vigentes, que señala: "AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.—De la interpretación sistemática de los artículos 46, 47 y 158 de la Ley de Amparo, se desprende la definición de cuándo se está ante una sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo, cuál es el órgano competente para conocer de éste y cuál es la determinación que debe tomar cuando le es presentada una demanda de la que no puede conocer. Ahora bien, con base en que los supuestos de procedencia del juicio de amparo y la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocerlo están estrechamente relacionados, de tal manera que no es posible explicar la procedencia sin aludir a la competencia, cuando en una demanda de amparo directo, el acto reclamado se hace consistir en una sentencia de primer grado, debe analizarse, en primer lugar, lo relativo a la competencia del órgano jurisdiccional y después lo conducente a la procedencia del juicio, toda vez que un tribunal incompetente no está facultado para decidir sobre la procedencia del juicio de garantías, ni siquiera por economía procesal, de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 40/97, de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.'. Lo anterior resulta congruente con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 47 de la Ley de Amparo, dado que no es jurídicamente correcto que un tribunal deseche la demanda de amparo, cuando es el Juez de Distrito el que debe conocer y resolver lo relativo a la procedencia del juicio de garantías.".—Consecuentemente, este Tribunal Colegiado de Circuito carece de competencia legal para conocer del acto reclamado, motivo por el cual lo procedente es remitir la demanda de garantías y sus anexos al Juez de Distrito en el Estado de Puebla, en turno, para que proceda conforme a sus facultades legales.—Ahora bien, no pasa inadvertido para el suscrito disidente el contenido del artículo 170, fracción I, párrafo tercero, de la nueva Ley de Amparo, que establece: "Artículo 170. El juicio de amparo directo procede: I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos,

agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.—Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.—Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.".—Porción normativa de la que se desprende que el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas o laudos, siempre y cuando se agoten previamente los recursos ordinarios que se establecen en la ley relativa; sin embargo, ello en modo alguno autoriza a los Tribunales Colegiados de Circuito al desechamiento de la demanda de garantías o al dictado del sobreseimiento, como a continuación se explica.—Como ha determinado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que más adelante se citará, los supuestos de procedencia del juicio de amparo y la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocerlos están estrechamente relacionados.—A ese respecto, el Máximo Tribunal del País determinó que en tratándose de una sentencia que no es definitiva (caso abordado en el actual artículo 170 de la Ley de Amparo), el Tribunal Colegiado de Circuito es incompetente para decidir respecto de su admisión y/o tramitación y, por ende, debe remitirla al Juez de Distrito que corresponda.—Para arribar a dicha conclusión, el Tribunal Pleno tomó en consideración los artículos 46, 47 y 158 de la abrogada Ley de Amparo, que señalaban lo siguiente: "Artículo 46. Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.—También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.—Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.".—"Artículo 47. Cuando se reciba en la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo directo del que debe conocer un Tribunal Colegiado de Circuito, se declarará incompetente de plano y se remitirá la demanda con sus anexos, al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. El Tribunal Colegiado de Circuito designado por la Suprema Corte de Justicia, conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia.—Cuando se reciba en la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo indirecto, se declarará incompetente de plano y remitirá la demanda con sus anexos, al Juez de Distrito a quien corresponda su conocimiento, quien conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia, a no ser en el caso a que se refiere el artículo 51.—Si se recibe en un Tribunal Colegiado de Circuito un juicio de amparo del que deba conocer un Juez de Distrito, se declarará incompetente de plano y remitirá la demanda, con sus anexos, al que corresponda su conocimiento, y el Juez designado en este caso por el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de un Juzgado de Distrito de su jurisdicción, conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia, a no ser en el caso a que se refiere el artículo 51. Si el Juzgado de Distrito no pertenece a la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito,

podrá plantearse la competencia por razón del territorio, en los términos del artículo 52.".—"Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.—Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.—Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.".—De lo anterior el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obtuvo lo siguiente: 1. Que se está en presencia de una sentencia definitiva en dos casos, a saber: a) Cuando la sentencia decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.—b) La sentencia dictada en primera instancia, en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados (las dos partes) hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, siempre que la ley así lo autorice.—E, incluso, que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley de Amparo, también es jurídicamente factible promover amparo contra resoluciones que pongan fin al juicio, lo que el referido artículo 46 define como aquella que sin decidirlo en lo principal lo da por concluido, y respecto de la cual las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario.—2. Que en el artículo 47 se establecen tres supuestos en los que ante un órgano jurisdiccional es presentada una demanda de amparo, de la cual, por razón de competencia debe conocer un órgano diverso.—Pero, en todas las hipótesis que prevé el referido precepto legal, el órgano jurisdiccional se declarará incompetente y remitirá la demanda al tribunal o juzgado que considere competente. Entendida la competencia como la idoneidad atribuida por la ley a un órgano jurisdiccional para resolver los asuntos llevados a su conocimiento.—3. Finalmente que el artículo 158 de la Ley de Amparo se refiere al órgano jurisdiccional competente para conocer de amparos promovidos contra sentencias definitivas y, por extensión, contra laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, siempre que en todos los casos sean dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario.—Sin que soslayara el Pleno que, conforme al principio de definitividad, existe la obligación legal y deber jurídico de agotar los recursos ordinarios previstos en las leyes antes de acudir al amparo. La falta de cumplimiento de esa obligación acarrea la improcedencia del juicio de garantías.—Así, una sentencia adquiere el carácter de definitiva, cuando en ella se ha resuelto el juicio en lo principal, y respecto de la cual las leyes comunes no concedan algún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada, o estando previsto dicho recurso, éste haya sido agotado, las partes hayan renunciado a él expresamente, cuando la ley se los permita.—Por tanto,

estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si una sentencia es legalmente recurrible, pero el interesado no agota el recurso previsto en la ley y deja transcurrir el término, aunque la sentencia ya no pueda ser legalmente modificada y, por ello, deba tenérsele, de hecho, como una sentencia definitiva, no lo es para los efectos de la promoción del juicio de amparo, pues la situación de facto consistente en haber dejado transcurrir el término de impugnación, deliberadamente o por descuido, atribuible a una de las partes, no puede tener el efecto de hacer procedente el amparo directo, porque ello implicaría soslayar unilateralmente la obligación legal y el deber jurídico de agotar los recursos que la ley prevé y concede, lo que se traduciría en una franca violación al principio de definitividad, ya que el aspecto concreto que se analiza no constituye una excepción.—Por otro lado, habiendo abordado el estudio de lo que debe entenderse por sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo, así como el momento y las razones por las que adquiere ese carácter, el órgano jurisdiccional referido, hizo referencia a la procedencia del amparo directo y estudió cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocerlo.—Al respecto, tomó en consideración lo dispuesto en el artículo 158 de la abrogada Ley de Amparo y las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, de lo que estableció que el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo directo es el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, según la materia de la litis que deba dilucidarse.—Y habiendo quedado establecido que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario, estableció, como ya se había adelantado, que los conceptos de procedencia del juicio de amparo y la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocerlo están estrechamente relacionados, de tal manera que no es posible explicar la procedencia sin aludir a la competencia.—Ahora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió que atendiendo a la técnica o reglas que rigen el juicio de amparo, por una cuestión de orden y de principio, es indiscutible que primero debe estudiarse lo relativo a la competencia del órgano jurisdiccional y después se definirá y resolverá lo conducente respecto de la procedencia del juicio, toda vez que otra de las aludidas reglas consiste en que un tribunal incompetente no está facultado para decidir la procedencia o improcedencia del juicio de garantías, ni siquiera por economía procesal; por ende, cuando se trata de establecer la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito debe atenderse, esencialmente, al elemento relevante consistente en que el acto reclamado sea una sentencia definitiva, es decir, aquella que ha decidido una controversia en lo principal y respecto de la cual ya no procede ningún recurso ordinario. Después de determinar y establecer la competencia, tiene que decidirse la procedencia del juicio, atendiendo a los mismos elementos a los que aludía el artículo 158 de la abrogada Ley de Amparo.—Así, finalmente concluyó en establecer que, en el caso narrado, esto es, cuando se promueve un juicio de amparo directo en contra de una sentencia que no puede considerarse definitiva para los efectos del juicio de garantías, el Tribunal Colegiado de Circuito debe declararse legalmente incompetente, al no surtirse la competencia de éste, en términos del artículo 158 de la abrogada Ley de Amparo.—Ahora bien, debe tomarse en consideración que los artículos 33, 34, 45 y el ya citado 170, fracción I, párrafo tercero, de la nueva Ley de Amparo, establecen: "Artículo 33. Son competentes para conocer del juicio de amparo: I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II. Los Tribunales Colegiados de Circuito; III. Los Tribunales Unitarios de Circuito; IV. Los Juzgados de Distrito; y V. Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por esta ley.".—"Artículo 34. Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.—La competen-

cia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.—En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma.".—"Artículo 45. Cuando se reciba en un Tribunal Colegiado de Circuito una demanda que deba tramitarse en vía indirecta, declarará de plano carecer de competencia y la remitirá con sus anexos al órgano que estime competente. Si se trata de un órgano de su mismo circuito, éste conocerá del asunto sin que pueda objetar su competencia, salvo en el caso previsto en el artículo 49 de esta ley; si el órgano designado no pertenece al mismo circuito, únicamente podrá plantear la competencia por razón del territorio o especialidad, en términos del artículo 48 de esta ley.".—"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede: I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.—Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.—Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.—Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.—Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional.".—De la lectura e interpretación sistemática de los numerales recién transcritos, pueden advertirse las siguientes consideraciones: 1. Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.—2. Que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo.—3. Que se entiende por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.—4. Que para que proceda el juicio de amparo directo, es necesario que se agoten previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificadas o revocadas, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos; y, 5. Que cuando se reciba en un Tribunal Colegiado de Circuito una demanda que deba tramitarse en vía indirecta, éste declarará de plano carecer de competencia y la remitirá con sus anexos al órgano que estime competente.—Ahora, debe tomarse en cuenta, además, que como estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias que más adelante se citarán, al tenor de la técnica

o reglas que rigen el juicio de amparo, por una cuestión de orden y de principio, es indiscutible que primero debe estudiarse lo relativo a la competencia del órgano jurisdiccional y después se definirá y resolverá lo conducente respecto de la procedencia del juicio.—De modo tal que, bajo estas consideraciones debe arribarse a la conclusión que las normas que actualmente rigen el juicio de amparo (coincidentemente con los diversos numerales de la legislación abrogada y que estudió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), no autorizan a los Tribunales Colegiados de Circuito a pronunciarse sobre la improcedencia de un asunto, respecto del cual resulta incompetente sino que, incluso, establecen que cuando estos órganos jurisdiccionales reciban una demanda de la cual resulten legalmente incompetentes, deben remitirla con sus anexos a quien considere debe conocer.—Así, es evidente que son exactamente aplicables al presente asunto las jurisprudencias que se han venido anunciando y que son del tenor literal que sigue: jurisprudencia P./J. 16/2003, del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 10, de rubro y texto siguientes: "AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.—De la interpretación sistemática de los artículos 46, 47 y 158 de la Ley de Amparo, se desprende la definición de cuándo se está ante una sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo, cuál es el órgano competente para conocer de éste y cuál es la determinación que debe tomar cuando le es presentada una demanda de la que no puede conocer. Ahora bien, con base en que los supuestos de procedencia del juicio de amparo y la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocerlo están estrechamente relacionados, de tal manera que no es posible explicar la procedencia sin aludir a la competencia, cuando en una demanda de amparo directo, el acto reclamado se hace consistir en una sentencia de primer grado, debe analizarse, en primer lugar, lo relativo a la competencia del órgano jurisdiccional y después lo conducente a la procedencia del juicio, toda vez que un tribunal incompetente no está facultado para decidir sobre la procedencia del juicio de garantías, ni siquiera por economía procesal, de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 40/97, de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.'. Lo anterior resulta congruente con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 47 de la Ley de Amparo, dado que no es jurídicamente correcto que un tribunal deseche la demanda de amparo, cuando es el Juez de Distrito el que debe conocer y resolver lo relativo a la procedencia del juicio de garantías.".—Y, jurisprudencia P./J. 40/97 también del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 6, de rubro y texto siguientes: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.—Conforme a lo dispuesto en los artículos 158 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán del juicio de amparo directo en los términos de lo señalado en el artículo 107, fracciones V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, entendiéndose, en términos

del artículo 46 de la ley de la materia, por sentencias definitivas, las que decidan el juicio en lo principal, y por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún medio de defensa ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Por tanto, ante la presentación de una demanda de amparo de la que deba conocer un Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado deberá ajustar su actuación a lo previsto por el artículo 47, tercer párrafo, de la referida ley reglamentaria, declarando su incompetencia de plano y remitiendo la demanda de cuenta, con sus anexos, al Juzgado de Distrito correspondiente, no pudiendo, en consecuencia, ni siquiera por economía procesal, desechar la demanda por estimar que ésta es improcedente, habida cuenta de que las cuestiones de procedencia o improcedencia del juicio de amparo corresponde decidirlas únicamente al tribunal competente. Además, si bien es cierto que compete al Tribunal Colegiado conocer del amparo indirecto en grado de revisión, según se advierte de los artículos 83, 84 y 85 de la ley en cita, también lo es que su competencia no es absoluta, pues sólo opera cuando se plantean cuestiones de legalidad, dado que si se controvierten aspectos de constitucionalidad, el conocimiento del recurso compete a la Suprema Corte, de modo que con la alteración de la competencia que implicaría esa facultad para desechar de plano la demanda de amparo indirecto, el Tribunal Colegiado estaría decidiendo la competencia del máximo tribunal en segunda instancia.".—Jurisprudencias que, además, se consideran aplicables al presente asunto en virtud de que, como ya se ha explicado, no sólo no se oponen a la nueva Ley de Amparo sino que, además, son coincidentes, por lo que siguen vigentes en términos del artículo sexto transitorio del decreto de dos de abril de dos mil trece, por el que se expidió la nueva legislación de la materia.—En virtud de lo expuesto en el presente voto particular, no comparto la ejecutoria de mayoría que antecede; criterio que he sostenido entre otros en los amparos directos **********, ********** y ********** de los del índice de este tribunal.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO. SI NO SE AGOTAN LOS RECURSOS ORDINARIOS CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAS RESOLUCIONES QUE SIN DECIDIR EL JUICIO EN LO PRINCIPAL LO DAN POR CONCLUIDO, NO PROCEDE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE ÉL SE DECLARE INCOMPETENTE Y LO REMITA A UN JUEZ DE DISTRITO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA NUEVA LEY DE AMPARO). Del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, fracción I, de la nueva Ley de Amparo, se advierte que el juicio de amparo en la vía directa debe solicitarse ante los Tribunales Colegiados de Circuito,

cuando se reclamen sentencias definitivas (las que deciden el juicio en lo principal) o resoluciones que pongan fin al juicio (las que sin decidirlo lo dan por concluido), dictadas por los tribunales judiciales; sin embargo, ambas disposiciones son acordes en señalar que para la procedencia del juicio de amparo directo deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias o resoluciones puedan ser modificadas o revocadas, salvo en el caso que la ley permita la renuncia de los recursos. Por tanto, la jurisprudencia P./J. 16/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 10, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.", emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 44, 46, 47 y 158 de la anterior Ley de Amparo, ya no tienen aplicación, porque se oponen a la actual ley (artículo sexto transitorio); y, obedece a que el citado numeral al referirse al juicio de amparo directo, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, únicamente prevé que su procedencia está determinada en el hecho de que deben agotarse previamente los recursos que se contemplan en la ley de la materia. En la nueva normatividad, el legislador abandonó los conceptos establecidos en los señalados artículos 46 y 158, en el sentido de que, para que se entendiera que se estaba frente a una sentencia definitiva, o resolución que pusiera fin al juicio, era necesario que las leyes comunes no concedieran ningún recurso ordinario por virtud del cual pudiera ser modificada o revocada la determinación relativa, siendo claro que el legislador al expedir las reformas, determinando en el citado artículo 170, que el juicio de amparo directo procede contra las sentencias definitivas o las resoluciones indicadas, sin hacer referencia al hecho de que respecto de esas determinaciones las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, previó la posibilidad de que alguna de esas decisiones se combata a través del juicio de amparo directo, tanto así, que en la misma disposición legal precisó que para la procedencia de tal juicio, deben agotarse los recursos ordinarios; y, se estima que lo anterior obedeció a la necesidad de evitar dilaciones innecesarias en beneficio de la pronta y expedita administración de justicia que prevé el artículo 17 constitucional; pues conforme a la citada jurisprudencia, presentada una demanda en la vía directa, si el acto reclamado era una sentencia definitiva, o una resolución que sin decidir el juicio en lo principal lo daba por concluido, y en su contra las leyes comunes concedían algún recurso ordinario por virtud del cual

pudieran ser modificadas o revocadas, el Tribunal Colegiado de Circuito, se declaraba incompetente y lo remitía al Juez de Distrito, para que desechara la demanda o bien, de tramitar el juicio, sobreseyera al final; permitiendo que con motivo de un recurso, regresara el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito quien decidía en igual sentido. De no entenderse lo inaplicable de la mencionada jurisprudencia, se negaría el espíritu que contempla la intención del legislador en la reforma comentada (tanto constitucional, como de la Ley de Amparo), con pérdida de tiempo y esfuerzo para el Poder encargado de la administración de la Justicia Federal, creando falsas expectativas al gobernado. En consecuencia, con motivo de las reformas legales mencionadas, en la actualidad, si no se agotan los recursos ordinarios contra las sentencias definitivas o las resoluciones que sin decidir el juicio en lo principal lo den por concluido, no procede que el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda su conocimiento, se declare incompetente y lo remita a un Juez de Distrito, sino que debe declarar la improcedencia del juicio de amparo directo, desechando la demanda, o bien, en caso de haber sido admitida, en su oportunidad con apoyo en los artículos mencionados, relacionados con el 63, fracción V, de la nueva Ley de Amparo, decretar el sobreseimiento en el juicio respectivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.6 K (10a.)

Amparo directo 271/2013. José Benjamín Campos Dávila. 22 de agosto de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Amparo directo 342/2013. Forrajera Acatepec, S.A. de C.V. 19 de septiembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Enrique Zayas Roldán: Secretaria: Mariana Zárate Sanabia.

Amparo directo 414/2013. Vicente Torres Cedillo. 25 de octubre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Amparo directo 450/2013. Nicasio Carrera Nieto. 14 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretaria: Araceli Zayas Roldán.

Amparo directo 508/2013. 5 de diciembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Lidiette Gil Vargas.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 108/2014, pendiente de resolverse por el Pleno.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA RECIBIR PRUEBAS OFRECIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. Cuando la autoridad ministerial se niega a admitir determinadas pruebas ofrecidas por el indiciado, con el argumento de que "aún no es el momento oportuno", resulta inconcuso que tal determinación veda, de facto, la posibilidad de una adecuada defensa previa a un acto de molestia o privativo; esto es, se vulneraría el derecho fundamental a una defensa adecuada. Al admitir la demanda por ese acto, no se contrapone al criterio jurisprudencial correspondiente a la Décima Época, bajo el número de registro 160452, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Libro IV, del mes de enero de 2012, Tomo 3, en la página 2158, cuyo rubro es: "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL DERECHO DEL INDICIADO PARA OFRECER PRUEBAS ESTÁ CONDICIONADO A QUE COMPAREZCA PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD MINISTERIAL (LEGISLACIÓN FEDERAL).". Pues tal criterio jurisprudencial implica la certeza de la incomparecencia del indiciado y, por tanto, con la sola demanda de amparo, no se evidencia como una causa absolutamente clara, manifiesta e indudable para la improcedencia del juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.49 P (10a.)

Queja 28/2014. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretario: Enrique Espinosa Madrigal.

Nota: La tesis de jurisprudencia citada, aparece publicada con la clave o número de identificación 1a./J. 126/2011 (9a.).

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN INHIBIR O DECLINAR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, CONFORME A LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. Si bien es cierto que con apoyo en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo anterior, se emitió tesis en el sentido de establecer que cuando una autoridad se declaraba incompetente para conocer del asunto, no constituía un acto de ejecución que fuera de imposible reparación, por no tratarse de una violación procesal que afectara derechos sustantivos del quejoso, la cual fue publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, página 333, de rubro: "INCOMPETENCIA, DECLARACIÓN DE. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO."; criterio que se vio robustecido con las diversas jurisprudencias P./J. 55/2003 y 3a. (7a. Época), ésta relativa a la ejecutoria que resolvió la solicitud de modificación 7/2010, difundidas en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XVIII, septiembre de 2003, página 5, XXXI, junio de 2010, página 5 y la ejecutoria en el Tomo XXXI, junio de 2010, página 344, respectivamente, de rubros: "AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA." y "AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE EN CONTRA DE RESOLUCIÓN DICTADA EN APELACIÓN, CUANDO ESTIMA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA POR DECLINATORIA EN FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO.", emitidas por el Pleno, la entonces Tercera Sala y la ejecutoria por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se determinó que el juicio de amparo indirecto era procedente aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desecha o estima infundada la excepción de incompetencia; también lo es que conforme a la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, procede el amparo biinstancial contra los actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto; hipótesis que cambió el modelo de impugnación de las resoluciones sobre competencia, pues como se dijo anteriormente, de acuerdo con los criterios establecidos acorde a la ley anterior, sólo podía impugnarse la resolución que aceptaba o no el cambio de competencia, siempre y cuando tuviera efecto trascendente al fondo del asunto, lo que hoy podrá hacerse sin tener que esperar a que se acepte o rechace la competencia declinada.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.5o.5 K (10a.)

Queja 266/2013. Tec Diseño e Ingeniería, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretaria: Idalia Elizabeth Barranco Corral.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 146/2014, pendiente de resolverse por el Pleno.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DE RADICACIÓN DICTADO EN UN JUICIO ORAL SUMARIO, AL NO ORDENARSE CORRER TRASLADO CON LA COPIA DE LA DEMANDA, LO QUE CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUÉL. En atención a que la regulación que rige a los juicios orales sumarios no encomienda a los diligenciarios que al realizar la citación del demandado, se les proporcione copia de la demanda a fin de que cuando éstos comparezcan ante el tribunal respectivo, en caso de no conciliar, estén en aptitud de contestar la demanda eficazmente; como se advierte de la ejecutoria que dio origen a la tesis 1a. CC/2011 (9a.), pronunciada por la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "JUICIO ORAL SUMARIO. LA REGULACIÓN DEL CITATORIO A JUICIO CON EFECTOS DE EMPLAZAMIENTO, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 578 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 1088; trae como consecuencia que el auto de radicación dictado en un juicio oral sumario, sea susceptible de causar afectación al derecho fundamental de audiencia, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde la perspectiva de una transgresión a las formalidades esenciales del procedimiento, al no ordenarse correr traslado con la copia de la demanda y, por ende, constituye un acto de imposible reparación, impugnable en el amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.49 C (10a.)

Amparo en revisión 329/2013. Winner Room, S.A. de C.V. 1 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Luis Rafael Bautista Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RADICACIÓN Y TRAMITACIÓN DEL JUICIO LABORAL CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012, Y NO DE ACUERDO A SU TEXTO ANTERIOR, AL SER UN ACTO QUE PODRÍA GENERAR AL QUEJOSO UN PERJUICIO INMEDIATO E IRREPARABLE, Y RETARDARÍA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. Cuando en un juicio de amparo indirecto se alega que el asunto sometido a la potestad de la autoridad laboral debe seguirse en su trámite aplicando las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, y no las que resultaron después de dicha reforma; aunque impacta en situaciones formales o procesales, dado que se está privilegiando la aplicación de una legislación en detrimento de otra que, aun cuando ambas son de orden laboral, sí implica perjuicio inmediato de conformidad con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013. Lo anterior es así, cuenta habida que la aplicación de un cuerpo normativo en menoscabo de otro es suficiente para poner de manifiesto la aludida afectación; máxime que la aplicación de las normas laborales que se cuestionan en el acto reclamado, podrían no ser materia del laudo que en su momento llegare a pronunciarse; pero sobre todo que, asumidas como violaciones formales, adjetivas o procesales, es incuestionable que, por su naturaleza, el acto reclamado afecta a las partes en grado predominante o superior ya que, de ser fundadas, deberá repo-

nerse el procedimiento, lo que retardaría la impartición de justicia contrariando el espíritu del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; razones por las que procede el juicio de amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.P.T.2 K (10a.)

Amparo en revisión 271/2013. Carlos Méndez Lara. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Soto Ortiz. Secretario: Gerardo Elizalde Ortuño.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ARRENDAMIENTO. LA INTERPELACIÓN REALIZADA VÍA EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN UN JUICIO PREVIO, EN EL QUE SE RECLAMÓ EL PAGO DE RENTAS VENCIDAS PACTADAS EN EL CONTRATO RELATIVO, CUYA RESCISIÓN SE DEMANDA EN EL NUEVO JUICIO, CONSTITUYE UN ACTO IDÓNEO PARA ACREDITAR LA MORA EN QUE INCURRIÓ EL ARRENDATARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). De conformidad con el artículo 212, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, los efectos del emplazamiento son los de producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado. Ahora, si para el ejercicio de una acción se requiere que todos sus elementos queden colmados antes de presentar la demanda, es inconcuso que la interpelación realizada, vía emplazamiento, en un juicio previo en el que se reclamó el pago de las rentas vencidas pactadas en el contrato de arrendamiento, cuya rescisión se demanda en el nuevo juicio, constituye un acto idóneo para acreditar la mora en que incurre el arrendatario; lo que resulta acorde con el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 106/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 45, de rubro: "ARRENDAMIENTO. CUANDO SE RECLAMA LA RESCISIÓN DEL CONTRATO RELATIVO POR FALTA DE PAGO DE LA RENTA VENCIDA Y NO SE CONVINO LUGAR PARA PAGARLA, LA INTERPELACIÓN REALIZADA A TRAVÉS DEL EMPLAZAMIENTO NO ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA MORA EN QUE INCURRIÓ EL ARRENDATARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", en el sentido de que la mora o el incumplimiento de la obligación debe ser anterior y no posterior a la presentación de la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)2o.4 C (10a.)

Amparo directo 1023/2013 (cuaderno auxiliar 47/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Reyna Leticia Rodríguez Contreras. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretario: Gustavo Stivalet Sedas.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. CARECE DE ATRIBUCIONES LEGALES PARA OBLIGAR A LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN CORRESPONDIENTE A REALIZAR APORTACIONES ECONÓMICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN INMUEBLE DESTINADO AL CULTO RELIGIOSO QUE PROFESA LA MAYORÍA, ADEMÁS DE QUE UNA DETERMINACIÓN EN ESE SENTIDO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD RELIGIOSA, ESPECIALMENTE, DE QUIENES PROFESAN UN CREDO DISTINTO. La asamblea de ejidatarios carece de atribuciones para obligar a los miembros del núcleo de población correspondiente a realizar aportaciones económicas para la construcción de un inmueble destinado al culto religioso que profesa la mayoría, ya que, al margen de que la legislación agraria no la faculta para imponer una carga de esa índole, una determinación en ese sentido vulnera el derecho fundamental a la libertad religiosa de los pobladores, a quienes no puede obligarse a contribuir con dinero o en especie en favor de una causa religiosa y, menos aún, si profesan un credo distinto al mayoritario, dado que ello entrañaría una conducta intolerante y discriminatoria de una mayoría, tendiente a avasallar las legítimas creencias religiosas minoritarias; conclusión que encuentra apoyo en los artículos 24, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3 y 4, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas; 1 y 6, inciso f), de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones (ambas declaraciones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas); así como el diverso 2o., inciso d), de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.A.8 A (10a.)

Amparo directo 707/2013. Integrantes del comisariado ejidal del poblado Mesa Chica, Municipio de Papantla, Veracruz. 14 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretario: César Ponce Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. SI SE INICIA ANTES DE LA HORA SEÑALADA EN EL ACUERDO RESPECTIVO, SE ACTUALIZA UNA INFRACCIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL LAUDO Y, POR ENDE, UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. AL NO TRATARSE DE UN CASO URGENTE O ESPECIAL QUE AMERITE NOTIFICACIÓN PERSONAL, ES LEGAL QUE SE HAGA POR ESTRADOS.

AMPARO DIRECTO 410/2013. 15 DE AGOSTO DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: HUGO SAHUER HERNÁNDEZ. PONENTE: VÍCTORINO ROJAS RIVERA. SECRETARIO: JESÚS SANTOS VELÁZQUEZ GUERRERO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Síntesis de los conceptos de violación. Como conceptos de violación la quejosa expuso esencialmente los argumentos siguientes:

5.1. La autoridad responsable no respetó la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, pues en auto de trece de julio de dos mil doce se establecieron las nueve horas con treinta minutos del siete de septiembre de dos mil doce, pero se llevó a cabo a las nueve horas con tres minutos del siete de septiembre de dos mil doce, como se desprende de la certificación levantada por la secretaria de Acuerdos de la Junta Especial Número Tres.

5.2. La Junta responsable jamás le corrió traslado con el auto de radicación de dos de diciembre de dos mil diez y con los escritos aclaratorios de la demanda, por lo que se debió suspender la audiencia celebrada el siete de septiembre de dos mil doce para ordenar su debida notificación, por lo que no se llevó a cabo un legal emplazamiento.

5.3. Jamás se ordenó al actuario que le corriera traslado con el escrito de desistimiento de la demanda y acción en contra del codemandado persona física **********, presentado por la actora el veintiséis de junio de dos mil doce, que le era necesario para hacer valer en su momento el litisconsorcio pasivo necesario, por lo que se debió suspender la audiencia del siete de septiembre de dos mil doce para ordenar su notificación.

5.4. Se desahogó la audiencia prevista en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, aun cuando la notificación estaba viciada de nulidad porque se encuentra plagada de irregularidades como son: omitir señalar el número de expediente correcto, pues dijo era el **********, cuando el número correcto es **********; omitió señalar el nombre correcto y completo de las partes, pues indicó: "**********" cuando el nombre correcto de las partes lo son: **********, ********** Q.R.R. de la sucursal y fuente de trabajo **********, tal y como aparece en el laudo que se impugna; el actuario jamás señala el nombre de la persona que debe notificar, pues únicamente nombró al Lic. ********** apoderado jurídico de la demandada, existiendo incertidumbre, pues en el juicio laboral de donde emana el presente amparo, existen varios demandados, además el apoderado jurídico que compareció por parte de mi representada se apellida **********; la fedataria pública no realiza un verdadero cercioramiento del lugar donde se constituyó.

5.5. El laudo es incongruente porque del hecho tercero de la demanda no se desprende de ninguna manera un despido, solamente una supuesta discusión entre la ahora actora y la persona que señala, pues primeramente la trabajadora manifiesta que le rescindieron de sus labores, pues una cosa es la rescisión de la relación laboral, y otra muy distinta un despido injustificado, pues de las supuestas palabras que le fueron dirigidas a la trabajadora actora, jamás se señala la existencia del despido.

5.6. La actora jamás señala el modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos del despido, lo que hace suponer su inexistencia, al no precisar la hora, el modo y tiempo en que ocurrió, sin que existan los elementos constitutivos de un despido.

5.7. La responsable omitió estudiar el desistimiento de la acción y de la demanda intentada contra **********, pues dicho desistimiento le beneficiaba para absolverla por la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario.

SEXTO.—Estudio de fondo. Atendiendo al principio de mayor beneficio regulado en el artículo 189 de la Ley de Amparo, se procederá al estudio de los conceptos de violación en el procedimiento.

6.1. Así, se tiene que resulta inoperante el argumento (5.2) donde el quejoso sostiene que el emplazamiento es ilegal porque jamás se le corrió traslado con el auto de radicación de dos de diciembre de dos mil diez y con los escritos aclaratorios de la demanda y que se le debió ordenar su debida notificación.

Efectivamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en múltiples ocasiones ha reconocido que el emplazamiento es de vital importancia dado que, por su conducto, el juzgador establece la relación jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio y se otorga al reo la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, a fin de dilucidar sus derechos, por consiguiente, la estricta observancia de la normatividad procesal que le resulte aplicable, garantiza al demandado el cumplimiento de los derechos fundamentales de audiencia y de legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así, que se le pueda causar el consecuente estado de indefensión.[1]

Ahora bien, la fracción I del artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo regula el incidente de previo y especial pronunciamiento en contra de las notificaciones efectuadas dentro del procedimiento laboral, entre ellas las del emplazamiento. Por tanto, dicho medio ordinario de defensa, al tener por objeto anular la notificación que lesiona los intereses de las partes en el juicio laboral, constituye una actuación necesaria que las partes que han comparecido al juicio laboral deben agotar, a fin de que la Junta de Conciliación y Arbitraje se pronuncie, específicamente, sobre la nulidad de las notificaciones que se practiquen en forma distinta a lo prevenido en la ley.

Máxime que la fracción V del artículo 172 de la Ley de Amparo vigente, regula de forma similar la hipótesis jurídica que se contiene en la fracción V del artículo 159 de la abrogada Ley de Amparo; motivo por el cual, conforme al artículo tercero transitorio de la Ley de Amparo vigente, sigue aplicando la jurisprudencia número 2a./J. 65/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son los siguientes:

---

[1] Cfr. "EMPLAZAMIENTO. RESULTA ILEGAL CUANDO SE OMITEN LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.". Jurisprudencia 1a./J. 58/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, materia civil, página 12, registro 188408.
"EDICTOS, NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE. INTERPRETACIÓN DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO.". Jurisprudencia 1a./J. 6/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, materia civil, página 304, registro 181735.
"EMPLAZAMIENTO A JUICIO LABORAL. NO BASTA QUE ALGUIEN INFORME QUE 'POR EL MOMENTO NO SE ENCUENTRA LA PERSONA QUE BUSCA' PARA CONSIDERAR QUE EL ACTUARIO SE CERCIORÓ QUE EN ESE LUGAR HABITA, TRABAJA O TIENE SU DOMICILIO EL DEMANDADO.". Jurisprudencia 2a./J. 9/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, materia laboral, página 121, registro 194555.

"NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARECIDO, CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO LA PARTE AFECTADA SE ENTERA DESPUÉS DEL LAUDO.—Los artículos 107, fracción III, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, establecen lo que se conoce como principio de definitividad en el juicio de garantías, consistente en que el quejoso, previamente al ejercicio de la acción constitucional, debe agotar los medios ordinarios de defensa que prevén los preceptos aplicables, pues de no ser así, el mencionado juicio será improcedente. Ahora bien, de la interpretación conjunta de los artículos 735, 752 y 762 a 765 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el incidente de nulidad de notificaciones en el juicio laboral satisface los requisitos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para estimar la existencia de un medio ordinario de defensa, es decir, tiene por objeto anular la notificación que lesiona los intereses del quejoso, con efectos similares a la revocación, está establecido en la citada ley laboral y tiene determinado un procedimiento para su resolución, pues fija un término para su interposición y un plazo para su resolución y, por tanto, constituye una actuación necesaria de las partes que han comparecido al juicio laboral, a fin de que la Junta de Conciliación y Arbitraje se pronuncie, específicamente, sobre la nulidad de las notificaciones que se practiquen en forma distinta a lo prevenido en la ley. Lo anterior es así, porque los medios ordinarios de defensa son instituidos en las leyes para que los afectados los hagan valer, y sólo en caso de no obtener resolución favorable se actualiza el medio extraordinario de defensa, que es el juicio de amparo; de lo contrario, si las partes dentro del juicio ordinario no tuvieran la carga de plantear sus defensas, excepciones o recursos ante la autoridad responsable, a fin de que ésta agote su jurisdicción, el amparo se convertiría en un recurso ordinario y el Juez de amparo suplantaría las facultades del Juez ordinario; además, si los afectados no interponen dichos medios ordinarios de defensa, las violaciones procesales que pudieron haber sido reparadas por la propia autoridad responsable mediante la tramitación del incidente respectivo, no podrán ser atendidas en el juicio de amparo que se promueva; máxime que debe prevalecer lo dispuesto por la fracción V del artículo 159 de la Ley de Amparo, que establece que se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso, entre otras, cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad, lo que implica la obligatoriedad de su promoción. Sin embargo debe considerarse para la exigencia previa del incidente de nulidad de notificaciones, el momento en el cual el afectado tuvo conocimiento de la violación procesal de que se trata, pues si ello ocurrió antes de dictarse el laudo, el afectado debió interponer el incidente de referencia antes de acudir al juicio de amparo; en cambio, de haber conocido la violación hasta después de emi-

tido el laudo por la Junta del conocimiento, el afectado puede reclamar el laudo en amparo directo junto con la violación procesal, pues habiendo concluido el procedimiento, los efectos de la cosa juzgada y de la preclusión impiden que se abra nuevamente para discutir cuestiones procesales, las que sólo pueden ser decididas en vía de amparo."[2]

En la hipótesis fáctica se tiene que la quejosa fue emplazada el ocho de agosto de dos mil once por medio de instructivo,[3] quien compareció por conducto de su apoderado jurídico a la audiencia de ley señalada a las diez horas del veinte de septiembre de dos mil once.[4]

Luego, se tiene que la fecha de conocimiento de los actos procesales, existente en el juicio ordinario laboral número **********, lo fue el veinte de septiembre de dos mil once; por tanto, se tiene que la quejosa en contra del emplazamiento se encontraba en posibilidades de promover el incidente de nulidad de notificaciones en el procedimiento laboral dentro del plazo genérico de tres días hábiles, contados a partir del veinte de septiembre de dos mil once.[5]

En consecuencia, al no haber hecho valer la quejosa el medio de impugnación ordinario en contra de las supuestas irregularidades del emplazamiento previamente al ejercicio de la acción constitucional, se tiene que su concepto de violación es inoperante, en razón de que el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa y, por tanto, para acudir a él es necesario agotar, en la vía ordinaria, los recursos que procedan.

6.2. Es infundado el concepto de violación (5.3) donde la quejosa alega que jamás se le corrió traslado con el escrito de desistimiento de la demanda y acción en contra del codemandado persona física **********, presentado por la actora el veintiséis de junio de dos mil doce, que le era necesario para hacer valer en su momento el litisconsorcio pasivo necesario, por lo que se

---

[2] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, materia laboral, página 259, registro 186512.
[3] Cfr. Fojas 52 y 53 del juicio ordinario laboral número **********.
[4] Cfr. Fojas 55 y 56 del juicio ordinario laboral número **********.
[5] Cfr. "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL INCIDENTE RELATIVO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO GENÉRICO DE TRES DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A PARTIR DE QUE EL AFECTADO TENGA CONOCIMIENTO O SE MANIFIESTE SABEDOR DE LA ACTUACIÓN QUE LE AGRAVIA, Y SE CONTARÁ EL DÍA DE SU VENCIMIENTO.". Jurisprudencia 2a./J. 156/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, materia laboral, página 69, registro 180118.

debió suspender la audiencia del siete de septiembre de dos mil doce para ordenar su notificación.

Esto, porque de acuerdo con el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo,[6] sólo se harán personalmente las notificaciones: del emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo; el auto de radicación del juicio; la resolución de incompetencia; el auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo; la resolución que ordene la reanudación del procedimiento que se hubiera interrumpido o suspendido por cualquier causa legal; el auto que cite a absolver posiciones; la resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio; el laudo; el auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado; el auto por el que se ordena la reposición de actuaciones; los casos a que se refiere el artículo 772 de esa ley; y en casos urgentes o cuando concurran circunstancias especiales.

Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se deberán hacer por boletín laboral o por estrados, en términos de los artículos 745 y 746 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, la quejosa alude a la obligación de la Junta responsable de notificarle de forma personal el escrito de desistimiento de la demanda y acción que planteó la tercero perjudicada en contra del codemandado físico **********, presentado el veintiséis de junio de dos mil doce, bajo la premisa de que le era necesario para hacer valer en su momento el litisconsorcio pasivo necesario.

No obstante, el desistimiento de la demanda y acción que haga un trabajador respecto de uno de los demandados en el juicio laboral, no se ubica

---

[6] "Artículo 742. Se harán personalmente las notificaciones siguientes:
"I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;
"II. El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;
"III. La resolución en que la Junta se declare incompetente;
"IV. El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;
"V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;
"VI. El auto que cite a absolver posiciones;
"VII. La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;
"VIII. El laudo;
"IX. El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;
"X. El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;
"XI. En los casos a que se refiere el artículo 772 de esta ley; y
"XII. En casos urgentes o cuando concurran circunstancias especiales a juicio de la Junta."

en ninguno de los supuestos para la realización de la notificación previstos en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo; además, de no ser un caso urgente o una circunstancia especial que amerite su notificación personal y no por estrados.

Esto es así, porque si bien la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario puede hacerse valer por parte de un codemandado en el juicio laboral donde se aluda que el desistimiento de la demanda respecto de uno o varios codemandados beneficia a los demás cuando dicho litisconsorcio llega a existir y que es obligación de la Junta de Conciliación y Arbitraje el resolverlo; pero, cuando en un juicio laboral llega a existir un desistimiento de la demanda respecto de uno o varios codemandados, es obligación de la Junta el analizar –previo al estudio de fondo de la litis– si existe (forma explícita) o no (forma implícita) un litisconsorcio pasivo necesario entre los diversos codemandados, al no poder resolver la contienda sin que esté debidamente integrada la relación procesal.

Lo cual es obligación para el tribunal laboral porque el litisconsorcio pasivo necesario es un presupuesto procesal sin el cual no puede pronunciarse laudo válido y eficaz.

Por tanto, si el escrito de desistimiento de la demanda y acción de uno de los codemandados del juicio laboral no se encuentra comprendido dentro de aquellos que deban ser notificados personalmente, además de no ser un caso urgente o una circunstancia especial que amerite su notificación personal y no por estrados, porque el litisconsorcio pasivo necesario es un presupuesto procesal que debe ser analizado por la Junta de Conciliación y Arbitraje se haga o no valer; por tanto, no existe obligación de la autoridad responsable el hacerlo de manera personal, sino que cumple con la ley al notificar por estrados. De ahí lo infundado del concepto de violación.

6.3. En cambio es fundado el argumento (5.1) donde la quejosa sostiene que no se respetó la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, al fijarse las nueve horas con treinta minutos del siete de septiembre de dos mil doce y celebrarse a las nueve horas con tres minutos del siete de septiembre de dos mil doce, como se desprende de la certificación levantada por la secretaria de Acuerdos de la Junta responsable.

Antes, es necesario resaltar que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el derecho fundamental conocido

como audiencia, consistente esencialmente en que el juicio sea seguido ante los tribunales previamente establecidos; por tribunales, no sólo se entiende aquellos órganos que pertenezcan al Poder Judicial y que normalmente desempeñen la actividad judicial, sino a cualquiera que realice una función materialmente jurisdiccional, es decir, que aplique normas jurídicas generales a casos concretos en controversia.

Ahora, el derecho de audiencia es un subderecho que se engloba dentro del derecho fundamental del debido proceso, que debe aplicarse en cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional identificado dentro de las formalidades esenciales del procedimiento;[7] además, es de resaltar que del derecho fundamental a la audiencia, previo a la emisión de un acto de privación, son titulares –además de las personas físicas– las personas morales, que son parte dentro de un proceso jurisdiccional.

[7] Cfr. "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.—Dentro de las garantías del debido proceso existe un 'núcleo duro', que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al 'núcleo duro', las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la 'garantía de audiencia'; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Décima Época; Primera Sala; Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013; página 881; Registro 2003017.

En los juicios deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento, que se manifiestan, principalmente, en el derecho de defensa y en la facultad de aportar pruebas; así como que la privación se realice conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Todas las obligaciones contenidas en el artículo 14 constitucional son obligaciones que, con las salvedades establecidas por la propia Constitución Federal y la jurisprudencia, las autoridades del Estado deben cumplir, en el sentido de abstenerse de cometer actos que mermen determinados bienes de los gobernados sin que se satisfaga.

Los actos que se encuentran regulados por el artículo 14 constitucional y por los cuales se otorga el derecho de audiencia, son aquellos que producen como efecto la disminución o supresión de carácter definitivo de un derecho del particular.[8] Esto es así, porque el acto privativo siempre conlleva una supresión o menoscabo de un bien material o inmaterial, porque es la finalidad connatural perseguida por el acto.[9]

De esta forma, los actos que causan una privación pueden provenir de autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas. La inclusión de estas últimas responde a que son las encargadas de que las leyes de procedimiento contengan los requisitos necesarios para que se satisfaga la garantía de audiencia.

Ahora, en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo se establece la obligación de la Junta de Conciliación y Arbitraje de dictar acuerdo donde señale el día y la hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas; ordenar la

---

[8] Cfr. "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.". Jurisprudencia P./J. 40/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 5.

[9] En consecuencia, el acto de privación regido por lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, es aquel que constituye un fin por sí mismo con existencia independiente, y no el que únicamente es un medio para la consecución de otro acto. En el primero de ellos, el fin perseguido por el acto radica en privar al sujeto de sus bienes, propiedades, posesiones o derechos, con carácter definitivo; en cambio, en el segundo, la privación no constituye la intención teleológica del acto, sino una medida de tipo provisional y accesoria para el logro de un fin diverso.
Así, aunque en ambos casos el acto produce o puede generar una privación, sólo aquel cuyo sentido es definitivo se encuentra regido por la norma constitucional de referencia, pues atendiendo a su naturaleza, se garantiza al gobernado que no debe llevarse a cabo sin que se le brinde la oportunidad de ser oído en defensa de sus intereses, con la debida amplitud, por la evidente gravedad que el acto reviste.

notificación personal de ese acuerdo a las partes con una anticipación de diez días.

De los artículos 875 al 880 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene que definen con claridad las características de cada una de las etapas en las que se desarrolla la audiencia de ley.

En la de conciliación se exige que las partes comparezcan personalmente; esto obedece a que el periodo conciliatorio persigue propósitos de avenencia, pues se trata de que el actor y demandado, solos y directamente, con la única intermediación de la Junta, propongan soluciones justas y satisfactorias a sus diferencias para evitar el litigio.

En la segunda etapa, de demanda y excepciones, inicia propiamente el juicio laboral, pues en ésta se determina la controversia laboral, es decir, se fija la litis, a partir de la exposición de las pretensiones del actor, sea que ratifique su demanda, la modifique o aclare; y de las excepciones y defensas que oponga la demandada en la contestación correspondiente. En esta etapa ya no se exige la comparecencia personal de las partes, sino que la ley acepta que se hagan representar por conducto de apoderados, siguiendo las reglas previstas en el artículo 692 antes citado.

La tercera fase, de ofrecimiento y admisión de pruebas, tiene como finalidad principal otorgar a las partes la oportunidad de ofrecer los medios de prueba que sirvan de base para acreditar las pretensiones deducidas en el juicio.

Constituye pues, la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, parte fundamental del procedimiento ordinario laboral, porque de su exacto desarrollo depende que se satisfagan los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso, en la medida en que, conforme a las reglas antes dichas, se permite a las partes ejercer su derecho a ser oídas y vencidas en el juicio, esto es, exponer sus pretensiones y proponer pruebas para demostrar sus afirmaciones.

Por tanto, de una interpretación sistemática de los artículos 873 y 875 al 880 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene que la audiencia trifásica debe desahogarse en día y hora señalados para su celebración.

Ahora, en el supuesto fáctico se tiene que la Junta responsable –derivado del escrito de desistimiento de la demanda y acción en contra de **********

que presentó la tercero perjudicada– emitió el acuerdo de trece de julio de dos mil doce donde señaló "las 9:30 nueve horas con treinta minutos del día 7 siete de septiembre del año 2012 dos mil doce, para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas."[10]

Luego, al momento del desahogo de la audiencia trifásica, la Junta responsable señaló que:

"En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 9:30 nueve horas con treinta minutos del día 7 siete de septiembre del año 2012, dos mil doce, hora y día señalados para el desahogo de la audiencia al rubro indicada y abierta la audiencia por la representante de gobierno, sin la comparecencia de las partes actora y demandada; o persona que legalmente las represente."[11]

Pero, en la certificación levantada por la Secretaría de Acuerdos de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, autoridad responsable, dio fe de lo siguiente:

"La Lic. **********, secretaria de Acuerdos de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, certifica: que siendo las 9:03 nueve horas con tres minutos del día de hoy, no comparece persona alguna que legalmente represente a las partes actora y demandada, no obstante de encontrarse bien y legalmente notificadas como se aprecia a fojas 63 y 64 de autos. Lo que se asienta para constancia y efectos legales procedentes. Doy Fe."[12]

Ahora, si la autoridad responsable señaló que la audiencia de ley prevista en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo se inició a las nueve horas con treinta minutos del siete de septiembre de dos mil doce; sin embargo, ello quedó completamente desvirtuado con la certificación realizada con posterioridad al inicio de la audiencia por la secretaria de Acuerdos, quien dio fe que la audiencia fue iniciada a las nueve horas con tres minutos del siete de septiembre de dos mil doce, porque incluso hace alusión a la frase "siendo las 9:03 nueve horas con tres minutos del día de hoy" que hacen ver como la

---

[10] Cfr. Foja 62 del juicio ordinario laboral número **********.
[11] Cfr. Foja 65 del juicio ordinario laboral número **********.
[12] Cfr. Foja 65 del juicio ordinario laboral número **********.

audiencia fue iniciada con anticipación a la hora señalada en el acuerdo de trece de julio de dos mil doce.

Lo cual se robustece porque la audiencia que prevén los artículos 873 y 875 de la Ley Federal del Trabajo, debe ser autorizada por el secretario en términos del artículo 721,[13] de la ley enunciada. Esto es así, porque los artículos 605, 619, 625, 628, 629, 721, 837, 839, 887 y 890 de la enunciada ley laboral, rigen específicamente la actuación del secretario de Acuerdos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que es dar fe de las actuaciones dentro del proceso laboral –diversas a las realizadas por el actuario– mediante su firma, al contar con fe pública.

Por tanto, son fundados los motivos de inconformidad esgrimidos por la quejosa, consistentes en la infracción procedimental, que trascendió al resultado del laudo, toda vez que, como se destacó, la responsable indebidamente llevó a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas en una hora diversa a la señalada en el acuerdo de trece de julio de dos mil doce.

Máxime que al existir contrariedad en la hora, en una y otra, se anulan y ante ello se rompe con el derecho humano de seguridad jurídica, violándose a la vez el derecho humano del debido proceso; por tanto, el particular no debe soportar las consecuencias de un error del personal de la Junta.

De ahí que, como lo alega la quejosa, quedó en estado de indefensión, al impedírsele ejercer el derecho a la audiencia y ofrecer los elementos de convicción indispensables en las formalidades esenciales del procedimiento.

En consecuencia, el laudo reclamado es violatorio de los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO.—Efectos del juicio de amparo. Al resultar violatorio de derechos humanos el laudo reclamado, en una parte del mismo, lo que procede es otor-

[13] "Artículo 721. Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, quieran y sepan hacerlo. Cuando algún integrante de la Junta omitiere firmar las actas de las diligencias en las que estuvo presente se entenderá que está conforme con ellas. De las actas de las audiencias se entregará copia autógrafa a cada una de las partes comparecientes.

gar el amparo y protección de la Justicia Federal en favor de la quejosa **********, y de conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, se procede a fijar los efectos en que se traduce la concesión del amparo, para que la autoridad responsable:

1. Deje sin efectos el laudo reclamado;

2. Reponga el procedimiento, donde señale día y hora para la audiencia prevista en los artículos 873 y 875 de la Ley Federal del Trabajo y donde su desahogo deba llevarse en la fecha establecida.[14]

Conforme a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se requiere a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo estricto de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva de la presente ejecutoria, bajo apercibimiento que, de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá una multa en términos de esta propia ley, y se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución que puede culminar con la separación del cargo y su consignación.

Dado el sentido del presente fallo, deviene innecesario abordar el análisis del resto de los conceptos de violación esgrimidos por la quejosa, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."[15]

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

---

[14] Cfr. "INCONFORMIDAD. SI EL AMPARO SE OTORGÓ POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL, LA AUTORIDAD RESPONSABLE SÓLO ESTÁ OBLIGADA A REPARARLA, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN.". Tesis aislada 1a. XXIV/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, materia común, página 427, registro 167915.
[15] Jurisprudencia número 107, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 85.

ÚNICO.—La Justicia Federal ampara y protege a **********, contra los actos que reclama de la autoridad que precisada quedó en el resultando primero de la presente ejecutoria. El amparo se concede para los efectos precisados en el considerando último de este fallo.

Notifíquese; publíquese; anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos de los ciudadanos, Magistrado Juan García Orozco y Magistrado Víctorino Rojas Rivera, en contra del emitido por el Magistrado presidente Hugo Sahuer Hernández, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, habiendo sido relator el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Hugo Sahuer Hernández: En sesión de quince de agosto de dos mil trece manifesté no estar de acuerdo con el proyecto del amparo directo laboral 410/2013, promovido por **********, por estimar que la certificación levantada por la secretaria de Acuerdos de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, debía considerarse como un mero error formal.—En efecto, la secretaria de Acuerdos responsable certificó que a las nueve horas con tres minutos, del siete de septiembre del año dos mil doce, no comparecía persona alguna que legalmente representara a las partes –actora y demandada– no obstante de encontrarse bien y legalmente notificadas; sin embargo, es un error susceptible de subsanarse, atendiendo a los demás datos plasmados en el acta de esa sesión celebrada en la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las nueve horas con treinta minutos del siete de septiembre de dos mil doce, hora y días señalados para su desahogo, la cual –como se advierte de lo ahí asentado– se abrió por el representante del gobierno, sin la comparecencia de las partes actora y demandada, ni persona alguna que legalmente las representara.—De lo anterior, es posible establecer plenamente que ninguna de las partes en el juicio laboral compareció a esa audiencia, de lo cual, la misma secretaria de Acuerdos autorizó y dio fe al concluirla; por tanto, estamos ante la figura de la corrección judicial del error, la cual *in genere* implica el deber de subsanar los errores, a fin de que pueda examinarse, en su integridad, la referida acta, lo que no la altera en nada.—Por lo tanto –reitero– es un error en la cita de la hora por el uso incorrecto del número y letra; por ello mi voto en concreto es en el sentido de que se estime infundado el argumento de la quejosa en el cual sostiene que no se respetaron la hora y fecha señaladas para la audiencia; pues como ya se dijo, la misma sí se llevó a cabo el día y hora

fijados por la Junta, tal como lo manifestó el representante del gobierno al abrirla y, que es diverso al error en que incurrió la secretaria de Acuerdos, señalada como responsable, al certificar la incomparecencia de las partes unos minutos antes. Aunado a que ni en la hora indicada por el representante del gobierno ni en la certificada por la aludida secretaria se encontraban presentes las partes. De ahí que debieron analizarse los demás conceptos de violación en cuanto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. SI SE INICIA ANTES DE LA HORA SEÑALADA EN EL ACUERDO RESPECTIVO, SE ACTUALIZA UNA INFRACCIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL LAUDO Y, POR ENDE, UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE SEGURIDAD JURÍDICA. Del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, se advierte la obligación de la Junta de Conciliación y Arbitraje de señalar día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, así como ordenar la notificación personal de ese acuerdo a las partes con una anticipación de diez días por lo menos. Por su parte, en los artículos 875 a 880 se definen las características de cada una de las etapas en las que se desarrolla, por lo que esta audiencia constituye parte fundamental del procedimiento ordinario laboral, ya que de su exacto desarrollo depende que se satisfagan los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso, en la medida en que, conforme a ello, se permite a las partes ejercer su derecho a ser oídas y vencidas en el juicio, esto es, exponer sus pretensiones y ofrecer pruebas para demostrar sus afirmaciones. Por tanto, de una interpretación sistemática, se tiene que la audiencia del juicio debe desahogarse el día y hora señalados para su celebración, porque debe ser autorizada por el secretario en términos del artículo 721 de la invocada ley; de ahí que si dicha audiencia se inició antes de la hora señalada en el acuerdo respectivo se actualiza una infracción procedimental que trasciende al resultado del laudo, violándose los derechos humanos al debido proceso y de seguridad jurídica, por lo que el particular no debe soportar las consecuencias de un error del personal de la Junta y quedar en estado de indefensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.15 L (10a.)

Amparo directo 410/2013. 15 de agosto de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. AL NO TRATARSE DE UN CASO URGENTE O ESPECIAL QUE AMERITE NOTIFICACIÓN PERSONAL, ES LEGAL QUE SE HAGA POR ESTRADOS. Conforme al artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, sólo se harán personalmente las siguientes notificaciones: a) emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte; b) el auto de radicación; c) la resolución de incompetencia; d) el auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo; e) la resolución que ordene la reanudación del procedimiento que se hubiere interrumpido o suspendido por cualquier causa legal; f) el auto que cite a absolver posiciones; g) la resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio; h) el laudo; i) el auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado; j) el auto por el que se ordena la reposición de actuaciones; k) los casos a que se refiere el artículo 772 de esa ley; y, l) en casos urgentes o cuando concurran circunstancias especiales. En consecuencia, las notificaciones que no deban hacerse personalmente, se harán por boletín laboral o por estrados en términos de los artículos 745 y 746 de la indicada ley. Por tanto, el desistimiento de la demanda y acción que haga el trabajador respecto de uno de los demandados en el juicio laboral, no se ubica en ninguno de los supuestos del citado artículo 742, por no ser un caso urgente o una circunstancia especial que amerite su notificación personal, sino que la autoridad cumple con la ley al notificarlo por estrados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.14 L (10a.)

Amparo directo 410/2013. 15 de agosto de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTOCORRECCIÓN EN MATERIA FISCAL. EL DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES A REGULARIZAR SU SITUACIÓN PUEDE EJERCERSE HASTA ANTES DE QUE SE NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA DE CONTRIBUCIONES, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN UNA REGLA ADMINISTRATIVA SE SEÑALE UN PLAZO DISTINTO. La regla 2.5.4. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011 prevé la posibilidad de que la mercancía cuya legal estancia en el territorio no pueda acreditarse, sea regularizada mediante su importación definitiva, para lo cual, el contribuyente sujeto al procedimiento de fiscalización deberá manifestar a la autoridad que opta por tal posibilidad y, dentro de los veinte días siguientes, deberá exhibir el pedimento aduanal en que conste el pago de las contribuciones por la operación de comercio exterior. Por su parte, el artículo 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente dispone que la autocorrección podrá realizarse hasta antes de que se notifique la resolución liquidatoria de contribuciones, mediante la presentación de la declaración que corresponda. En tal contexto, aun cuando la regla administrativa prevé un plazo especial para la regularización de determinada mercancía, no debe perderse de vista que ello implica el ejercicio del derecho de autocorrección y, por ende, nada impide aplicar a favor del particular la oportunidad que para tal fin establece el precepto legal, ya que, dada la jerarquía normativa de las reglas administrativas en relación con las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, su aplicación es preferible en cuanto sean compatibles con los supuestos de hecho, máxime si el tema subyacente es el ejercicio de un derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.66 A (10a.)

Amparo directo 69/2014. Maquiladora Siruk de Materias Primas y Materiales, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIDADES RESPONSABLES. AUN CUANDO EL QUEJOSO LAS MENCIONE INCORRECTAMENTE O CON IMPRECISIONES, SI ELLO NO IMPIDE AL JUEZ DE DISTRITO IDENTIFICARLAS DEBERÁ CORREGIRSE OFICIOSAMENTE ESE ERROR Y TENERLAS POR SEÑALADAS CON SU DENOMINACIÓN CORRECTA, A FIN DE NO INTERPRETAR LA DEMANDA CON RIGORISMOS FORMALISTAS QUE OBSTRUYAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO. Conforme al artículo 108, fracción III, de la Ley de

Amparo, en la demanda de amparo indirecto se expresarán los nombres de las autoridades responsables, requisito indispensable para identificarlas, integrarlas a la relación procesal y resolver sobre la constitucionalidad de sus actos. Ahora bien, no es posible fijar a priori reglas absolutas sobre el grado de precisión en el señalamiento requerido para singularizar a una autoridad, pues esto dependerá del contexto de cada asunto. Así, en algunos casos, el error o imprecisión del gobernado al nombrar una autoridad, podría impedir individualizarla o distinguirla de otras con denominaciones similares. De ser así, el órgano constitucional no podrá sustituir al quejoso en la expresión de la autoridad responsable, sino que deberá prevenirlo para que subsane el defecto en el que haya incurrido. En cambio, si la inexactitud en el señalamiento de la autoridad no impide identificarla, el juzgador de amparo deberá corregir oficiosamente ese error y tenerla por señalada con su denominación correcta. Lo anterior no implica sustituir al quejoso en la expresión de las autoridades responsables, sino interpretar la demanda sin rigorismos formalistas que obstruyan los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.17 K (10a.)

Queja 28/2014. Laura Bassi. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

C

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PARA CONSIDERARLA EXISTENTE ES NECESARIA LA DECLARATORIA DEL JUZGADOR Y, SU ESTUDIO OFICIOSO, ESTÁ ACOTADO A LA INSTANCIA DE SU COMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). Del contenido de los artículos 33 a 36 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, relativos a la caducidad de la instancia, se obtiene que ésta puede ser analizada oficiosamente por el órgano jurisdiccional y toda vez que no opera de pleno derecho, para considerarla existente es necesaria la declaratoria del juzgador, razón por la cual no basta el transcurso del tiempo consignado en ley sin actividad de las partes tendente a impulsar el procedimiento. Luego, en tanto no se dé ese pronunciamiento, son válidos los actos procesales desplegados, de ahí que frente al silencio de aquéllas o la inadvertencia de la autoridad, no hay impedimento legal para la prosecución de la causa hasta su conclusión. Por otra parte, la facultad del Juez para emprender el estudio oficioso sobre el tema, está acotada a la instancia de su competencia, tan es así que en el numeral 36 se estipula que la declaratoria "sólo comprende el incidente o la instancia en que se realice y si ésta es la apelación o la queja, el tribunal declarará firme la resolución combatida mediante esos recursos"; lo que a su vez armoniza con lo previsto en los preceptos 509, 510, 518, 522, 527 a 529, 534, 540 a 542, 554, 556, 557, y 560 a 566 del invocado ordenamiento legal, referentes a los recursos de apelación y de queja, por cuanto a que la segunda instancia se inicia únicamente a propuesta de las partes; que en el primero de los aludidos medios de impugnación, el estudio del asunto queda circunscrito a los agravios expresados por el recurrente, de modo que es válido entender que en su caso, el tribunal de alzada únicamente estará facultado para decretar la caducidad de la segunda instancia motu proprio, cuando alguna de las partes abandone la continuación del recurso tramitado ante él, durante el plazo previsto por la ley, teniendo la obligación de declarar firme la resolución materia de aquél, pero no ocuparse de modo oficioso de la perención respecto de una fase del juicio llevada o tramitada ante un órgano distinto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN.
(III Región)1o.1 A (10a.)

Amparo directo 665/2013. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 25 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Puente Fuentes, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Secretaria: Angélica María Veloz Durán.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEPENDE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA REALIZÓ. La fundamentación exhaustiva de la competencia es una característica que deben revestir los actos de molestia, regidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ser considerados legales, motivo por el cual, el vicio de la indebida fundamentación de la competencia conlleva la ilegalidad de la resolución administrativa. Así, dicha exigencia constitucional está relacionada con el acto administrativo, dentro del cual se circunscribe la actuación de la autoridad demandada, y no con el alcance demostrativo de los medios de convicción allegados al juicio contencioso administrativo, pues este último tópico atañe a la verificación de las proposiciones que los litigantes formulan o a una forma de crear convicción en el juzgador. De acuerdo con lo anterior, es jurídicamente incorrecto sostener que el valor de una prueba ofrecida como documental pública dependa de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, porque no está bajo escrutinio jurisdiccional su legalidad, sino su eficacia y alcance probatorio. En ese contexto, es incorrecto afirmar que la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores por el Instituto Mexicano del Seguro Social carezca de valor probatorio, porque la autoridad que la realizó no fundó debidamente su competencia para ello, pues no deben confundirse los requisitos de legalidad de los actos impugnados con el valor y apreciación de las pruebas, debido a que sería partir de la errónea premisa de que la eficacia probatoria de esa certificación deriva de que la autoridad cumpla con un requisito de legalidad de los actos de molestia, como es la cita exhaustiva de los artículos que le otorgan competencia, pues la capacidad de tal probanza de generar convicción en el juzgador depende de su contenido, así como de que la contraparte la objete en cuanto a su validez material y formal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.40 A (10a.)

Amparo directo 386/2013. Deportivo Súper Líder, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Amparo directo 817/2013. Quinn México, S.A. de C.V. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Juan Carlos Cano Martínez.

Amparo directo 814/2013. Deportivo Súper Líder, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA PENAL. SI EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZÓ PORQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FUE SUSTITUIDA PROCESALMENTE POR LA DE ALZADA, NO ES OBLIGATORIO DAR VISTA DE OFICIO AL QUEJOSO CON ELLA CONFORME AL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, PORQUE DE HACERLO, SE AFECTARÍA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando uno de los actos reclamados lo constituye la sentencia penal de primera instancia que fue sustituida procesalmente por la de alzada (también reclamada), se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, por haber cesado sus efectos. Ahora bien, el segundo párrafo de su artículo 64 establece que debe darse vista al quejoso durante tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con la causal de improcedencia advertida de oficio; supuesto que no surge en el caso, porque la intención del legislador, al imponer a los órganos jurisdiccionales de amparo la obligación referida, es dar oportunidad de desvirtuar dicha causal para que se aborde el estudio de fondo con base en los conceptos de violación que formuló el quejoso. En esas circunstancias, el sobreseimiento decretado respecto de la sentencia de primera instancia no deja inaudito al quejoso, pues al estudiarse la de alzada trae como consecuencia que las irregularidades que ahí hayan sido convalidadas sí queden sujetas al escrutinio constitucional, en tanto ésta es la que le depara perjuicio y no la primera. Además, porque de otorgarse la referida vista, se afectaría el derecho fundamental de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la citada causal es de inminente e indudable constatación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
(IV Región)1o. 7 P (10a.)

Amparo directo 1027/2013 (cuaderno auxiliar 14/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 13 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alonso Campos Saito, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Marín Acevedo Peña.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CITATORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SI DE LOS AUTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE ADVIERTE SU EXISTENCIA Y EL ACTOR FUNDÓ SU DEMANDA EN LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE ESTIMARSE CARENTE DE TODA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, POR LO QUE NO PUEDE PRODUCIR EFECTO ALGUNO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO. Al constituir el citatorio una formalidad previa y necesaria para la práctica de la notificación, conforme al referido artículo 137, debe existir la certeza de que se efectúo en el lugar señalado para tal efecto; del dato de la persona con quien se entiende, así como del señalamiento para la espera a una hora fija del día hábil siguiente, o bien, para que el interesado acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas respectivas. Por tanto, si de los autos del juicio contencioso administrativo no se advierte su existencia y el actor fundó su demanda en la ilegal notificación de la resolución impugnada, con apoyo en el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no basta que del acta relativa se advierta que precedió citatorio, en tanto que un acto cuya existencia por escrito no ha sido acreditada, debe estimarse carente de toda fundamentación y motivación, por lo que no puede producir efecto alguno en la esfera jurídica del gobernado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.5o.21 A (10a.)

Amparo directo 43/2013. Jesús Edgardo Padilla Márquez. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretaria: Idalia Elizabeth Barranco Corral.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR ASIMILADA A AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO MEDIANTE LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO CORRESPONDIENTE AUXILIA A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN EL COBRO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Conforme al artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, el concepto de autoridades responsables comprende las siguientes: i. Autoridades stricto sensu, es decir, los entes públicos con facultades coercitivas que dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar un acto susceptible de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, o bien, omiten el acto que crearía, modificaría o extinguiría esas situaciones; y, ii. Los particulares asimilados a autoridades, que son los entes públicos sin facultades coercitivas o las personas privadas que realizan actos equivalentes a los de las autoridades en virtud de una norma general. Ahora bien, la Comisión Federal de Electricidad actúa con este último carácter cuando auxilia a la administración municipal en el cobro de los derechos de alumbrado público mediante la emisión de un recibo de facturación del servicio de energía eléctrica. Efectivamente, ese acto equivale al de una autoridad, pues a través de él se determina y requiere unilateralmente el pago de una contribución, lo que crea una situación jurídica vinculante para el gobernado, al concretar y delimitar su obligación tributaria. Además, esa actuación es efectuada con base en una norma general, es decir, la ley de ingresos municipal que autoriza el cobro del servicio de alumbrado público a través de la mencionada comisión, previo convenio con el Ayuntamiento. Por tanto, cuando se reclame la recaudación del derecho de alumbrado público contenida en un aviso-recibo del referido organismo descentralizado, deberá considerarse a éste como autoridad responsable por equiparación. No obsta a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 112/2006 de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CUANDO DETERMINA Y RECAUDA EL DERECHO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.", en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la comisión no actuaba como una autoridad por carecer de facultades coercitivas de cobro; ya que ese criterio se sustentó en el concepto de autoridad contenido en el artículo 11 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, el cual no incluía a los particulares asimilados a autoridades, a diferencia del nuevo concepto de autoridad acuñado en el citado artículo 5o., fracción II.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.3 A (10a.)

Amparo en revisión 30/2013. Operadora Cic, S.A. de C.V. 16 de enero de 2014. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Nota: La tesis 2a./J. 112/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 293.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA. LA SOLA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LA DECLINA ES INSUFICIENTE PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE VULNERE DERECHOS SUSTANTIVOS DEL QUEJOSO. El hecho de que el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, disponga que el juicio de amparo indirecto procede contra la determinación de una autoridad en la que inhibe o declina la competencia, o el conocimiento de un asunto, no implica que deba imperar su sentido gramatical; por el contrario, debe interpretarse sistemáticamente con la regla general de procedencia de amparo indirecto del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la fracción V del artículo 107 de la propia Ley de Amparo, los cuales fijan el supuesto general de procedencia para actos dentro del juicio, cuya condición necesaria es que sean de imposible reparación; es decir, cuando esos actos afecten materialmente derechos sustantivos. En esa medida, si una Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado declina su competencia para conocer de un asunto a favor del Tribunal de Arbitraje del Estado, ese acto no conlleva una ejecución irreparable, dado que no afecta materialmente derechos sustantivos, pues el tribunal de arbitraje al que se declinó la competencia, aún no se ha pronunciado sobre ésta y al margen de que puede darse el caso de que éste estime que tampoco sea competente o, incluso, también podría generarse un conflicto competencial entre ambas autoridades laborales; de ello se sigue que el acto reclamado consistente en la declaratoria de incompetencia de una Junta local no es un acto de imposible reparación, al no establecerse aún, en la época de la promoción del amparo, cuál es la autoridad que deberá conocer del asunto, pues será hasta que asuma la competencia la autoridad a la que se le declinó, o se resuelva, en su caso, el conflicto competencial, que se podrá determinar si existe o no afectación de derechos sustantivos, aspecto que podrá ser impugnado mediante el juicio de amparo. Por lo anterior, se concluye que la sola determinación de incompetencia no vulnera los derechos fundamentales del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.T.1 K (10a.)

Queja 3/2014. Guadalupe del Carmen Arias Romero. 31 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretario: Alejandro Perea Ramírez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 146/2014, pendiente de resolverse por el Pleno.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN ACTO EJECUTADO O EJECUTABLE EN DOS O MÁS DISTRITOS JUDICIALES. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE CUALQUIERA DE ESAS DEMARCACIONES, A PREVENCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El artículo 37, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece: "Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.". Sin embargo, ese enunciado normativo no debe entenderse literal y aisladamente en el sentido de que podrá conocer del asunto cualquier Juez de Distrito del país. Antes bien, es necesario interpretarlo en armonía con el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que la demanda de amparo indirecto deberá presentarse "ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse". De esta disposición se infiere que, tratándose de actos susceptibles de ser ejecutados, siempre deberá atenderse al lugar de ejecución como referente para determinar la competencia territorial en el amparo indirecto. Así, mediante la interpretación de la norma secundaria conforme al precepto constitucional, se concluye que cuando el acto reclamado haya sido ejecutado o pueda ser ejecutable en dos o más distritos judiciales, será competente para conocer del amparo biinstancial el Juez de cualquiera de esas demarcaciones, a prevención.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.13 K (10a.)

Conflicto competencial 1/2013. Suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 8 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE CRÉDITO. CUANDO OPERA EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DE LOS PLAZOS SUCESIVOS PACTADOS PARA EL PAGO

DEL ADEUDO PRINCIPAL Y SUS ACCESORIOS, ES INEXIGIBLE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN BAJO ESA MODALIDAD TEMPORAL. En un contrato de crédito puede estipularse que ante el incumplimiento del deudor, el acreedor quedará facultado para dar por vencidos anticipadamente los plazos sucesivos pactados para el pago del adeudo principal y sus accesorios. En caso de que se ejerza esa prerrogativa, la obligación dejará de estar sujeta a la modalidad de plazos suspensivos y se convertirá en pura y simple, por lo que será inmediatamente exigible. En este contexto, no tiene cabida que el acreedor exija al deudor el pago de las amortizaciones periódicas, mensualidades, abonos o pagos parciales posteriores a la fecha del incumplimiento, pues esa forma de cumplir la obligación habrá quedado sin efectos, en virtud del vencimiento anticipado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.3 C (10a.)

Amparo directo 11/2013. Santander Hipotecario, S.A. de C.V., S.F. de O.M., entidad regulada. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVENIO LABORAL. EL SUSCRITO POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR ANTES DE CELEBRARSE LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, REQUIERE DE LA RATIFICACIÓN PERSONAL DE ÉSTE PARA QUE ADQUIERA VALIDEZ EN EL JUICIO. En la jurisprudencia 2a./J. 191/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 627, de rubro: "CONVENIO LABORAL. EL SUSCRITO POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, REQUIERE DE LA RATIFICACIÓN PERSONAL DE ÉSTE PARA QUE ADQUIERA VALIDEZ EN EL JUICIO.", se estableció que si un trabajador no comparece personalmente a la audiencia de conciliación y, en dicha fase, su apoderado celebra convenio con el patrón, a fin de dar por concluido el juicio, debe ser ratificado por el obrero a fin de que adquiera validez, porque así se conseguirá que de manera personal el trabajador y el patrón acuerden y acepten los términos de la solución al conflicto laboral. Consecuentemente, por mayoría de razón, también resulta necesaria la ratificación del trabajador para la validez del convenio de transacción suscrito por su apoderado, si aquél se efectúa antes de celebrarse la audiencia de conciliación, cuando todavía no se emplaza a la parte demandada, esto es, no se entabla la litis. Ello es así, pues el convenio suscrito antes de la audiencia de conciliación se

equipara al celebrado en tal fase, tanto por el hecho de haberse efectuado antes de esta última –la cual es la etapa inmediata después de la presentación de la demanda–, como porque el apoderado del trabajador y el patrón trataron de buscar una solución de común acuerdo que pusiera fin al conflicto laboral. Además, si el convenio no se llevó a cabo en una fase como la de demanda y excepciones, ni en la de conciliación, sino en un momento anterior a esta última, es lógico que el trabajador deba comparecer personalmente a ratificar tal convenio, pues después de la presentación de la demanda, sólo es permisible su comparecencia por medio de apoderado hasta la etapa de demanda y excepciones. En conclusión, el convenio suscrito por el apoderado del trabajador antes de la audiencia de conciliación no constituye propiamente el resultado del arreglo conciliatorio personal de las partes, sino que en todo caso se conforma una propuesta que requiere de la ratificación del obrero para que adquiera validez en el juicio, porque sólo así se consigue que el trabajador y el patrón acuerden y acepten los términos de la solución al conflicto laboral.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2 L (10a.)

Amparo directo 331/2013. Alejandro Martínez Rodríguez. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretaria: Paola Francisca Sedano Aceves.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. EN ARAS DE PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE OFICIO DE PRUEBAS PERICIALES EN PSICOLOGÍA Y DE TRABAJO SOCIAL, RESPECTO A LOS PROGENITORES Y ASCENDIENTES QUE DEMANDAN AQUÉLLA Y DESTACADAMENTE LA QUE TENGA EN CUENTA EL SENTIR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). Si el juicio se contrae al régimen de convivencia y custodia compartida de un menor, y se tramita conforme al título VII, capítulo I "De los juicios sumarios. Reglas generales" del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, el Juez natural, previo a emitir su fallo, debe proveer de oficio el desahogo de pruebas periciales en materia de psicología y de trabajo social respecto a los progenitores y los ascendientes que demandan la convivencia, y destacadamente la que tenga en cuenta el sentir del menor, para tener un panorama objetivo y establecer con mayores elementos, qué es lo más benéfico para éste, a fin de que no quede en un estado vulnerable. Ello, en atención al principio de interés superior del niño,

sustentado en los artículos 4o. y 133 de la Constitución General de la República, 3, 9, 12, 19 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 70, 71, 74 y 75 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa. Es así, porque la convivencia armónica del menor con sus ascendientes, repercutirá sin duda en el desarrollo sano y equilibrado del infante, quien necesita del cariño y apoyo de sus progenitores y de sus abuelos, pero bajo un régimen de convivencia que le brinde seguridad y protección y eso puede decidirse allegándose de dictámenes de especialistas en la materia. Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de ese mismo año, de observancia obligatoria en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República, establece que "el interés superior de la niñez" implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas. La aparición de ese concepto supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlo (a) y cuidarlo (a), buscando siempre su mayor beneficio posible, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad, cuya función es clara y explícitamente de orden público e interés social. Dentro de este marco conceptual, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, desarrolló los lineamientos que derivan del artículo 4o. constitucional, esto es, el derecho de vivir en la familia de origen, reunirse con ella cuando por diferentes razones ha habido una separación, vincularse con ambos progenitores en casos de conflicto entre éstos, la obligación de velar porque los infantes sólo sean separados de sus progenitores mediante sentencia judicial que declare, válida y legítimamente, la necesidad de hacerlo y de conformidad con los procedimientos legales en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, así como el derecho a mantener el contacto y la convivencia con el progenitor de quien se esté separado. Determinó, además, que las normas aplicables a los menores se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, y que para atender a ese principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y se estableció como obligación para todas las autoridades involucradas, en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a los menores la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de las medidas necesarias para su bienestar. Para ello, se toman en cuenta

los derechos y deberes de sus madres, padres y demás ascendientes, u otras personas que sean responsables de ellos, así como el deber y obligación de la comunidad y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, de respeto y auxilio en el ejercicio de sus derechos. En ese entorno constitucional, convencional y legal, previo a establecer un régimen de convivencia que implique sustraer al menor del medio en el que se ha desenvuelto a efecto de que conviva con sus progenitores y abuelos, se impone obligatorio el desahogo de los medios de prueba necesarios e indispensables que soporten una decisión en el juicio que privilegien el desarrollo psicológico sano y el bienestar del infante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XII.2o.4 C (10a.)

Amparo directo 610/2013. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Ruth Ochoa Medina.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSA JUZGADA O SU EFICACIA REFLEJA. EL EJERCICIO DE LA POTESTAD PARA MEJOR PROVEER QUE SE LE CONFIERE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL RESULTA NECESARIO, CUANDO TENGA QUE CONSTATAR LA ACTUALIZACIÓN DE DICHA FIGURA JURÍDICA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispuso, en la jurisprudencia 2a./J. 29/2010, que la facultad para mejor proveer que establece el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe entenderse como la potestad de la que se encuentra investido el Magistrado instructor en el juicio de nulidad para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en tales probanzas. Ahora, el ejercicio de esa potestad resulta necesario cuando las partes propongan la actualización de la figura jurídica de la cosa juzgada o su eficacia refleja, y para tal efecto exhiban copias certificadas de las sentencias correspondientes, dado que, por virtud de ello, es inevitable para el Magistrado instructor constatar si esas resoluciones se encuentran firmes, para que, al emitir la sentencia definitiva, la Sala Fiscal pueda dilucidar lo pertinente. Sin que su ejercicio signifique suplir la deficiencia de las partes, sino sólo ampliar la eficacia de las documentales públicas previamente ofrecidas y que, por su propia naturaleza, fueron desahogadas desde su exhibición, con su consiguiente valor probatorio, que en sí misma no requerían de perfeccionamiento, sino de la constatación de un hecho adicional en cuanto a que constituyeran la verdad legal. Ello encuentra sustento en el hecho de

que, en el sistema jurídico debe buscarse la certeza a los litigantes, de modo que la actividad jurisdiccional se desarrolle una sola vez y culmine con una sentencia definitiva y firme. Por ende, no debe soslayarse la cosa juzgada ni debe abrirse una nueva relación procesal respecto de una cuestión jurídica juzgada, en aras de dotar de eficacia al principio de tutela judicial efectiva (artículo 17 constitucional).

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.107 A (10a.)

Amparo directo 684/2013. Club Pegaso, S.C. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1035, con el rubro: "MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS."

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. CUANDO AMBAS PARTES APELAN RESULTA IMPROCEDENTE SU CONDENA CONFORME AL SISTEMA DE COMPENSACIÓN EN INDEMNIZACIÓN OBLIGATORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). El artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo establece que a quien se condene por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, será sancionado en costas de ambas instancias. Tal supuesto se rige por el sistema de compensación en indemnización obligatoria, el cual responde al propósito de restituir a quien injustificadamente ha sido llevado a un tribunal, de las erogaciones, gastos y pagos en que hubiera incurrido por razones del procedimiento, al haberlo obligado a comparecer a juicio, tanto en primera, como en segunda instancia. En las condiciones apuntadas, si ambos contendientes impugnan la sentencia primigenia, no se actualiza el supuesto de compensación por indemnización obligatoria dado que en ese caso ninguno obligó a su contrario a comparecer a la segunda instancia de manera injustificada, pues las dos partes la instauraron voluntariamente en la parte que estimaron contraria a sus intereses. Así las cosas, a pesar de que la sentencia de segundo grado confirme en sus términos la primigenia, la erogación de los gastos y costas que en lo particu-

lar genere su tramitación para cada uno de los impugnantes deberá soportarse por ellos, por no existir ni actualizarse supuesto indemnizatorio alguno, porque la tramitación de la alzada se sustanció voluntariamente y con el fin de revertir alguna decisión que les resultó desfavorable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.4 C (10a.)

Amparo directo 43/2013. Elsa María Rejón Alamilla. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D

DAÑO MORAL. EL CÁLCULO DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, DEBE FIJARSE NO SÓLO CON UNA CANTIDAD POR ESE CONCEPTO, SINO TAMBIÉN DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS CONSECUENCIAS DE ORDEN INMATERIAL QUE SUFRIERON LA VÍCTIMA Y SUS FAMILIARES. Aun cuando es verdad que con el pago de la indemnización por daño moral no se logra la reparación total de los derechos lesionados ni el dolor causado, debe procurarse que la indemnización pecuniaria que se fije sea digna y suficiente para proporcionar a las víctimas satisfactores que sean de utilidad para sanar los daños morales que hubieren sufrido a consecuencia del ilícito cometido en su perjuicio. Así, una vez comprobados los daños sufridos por aquéllas y sus familiares, la violación a la integridad psíquica y moral de ambos trae como consecuencia, la indefectible obligación de procurar de forma inmediata, adecuada y efectiva, la reparación de los daños morales e inmateriales que se les causaron, lo cual no se logra únicamente con la fijación de una cantidad por concepto de indemnización por daño moral, sino que es necesario considerar, además, las graves circunstancias del daño ocasionado, la intensidad de la afectación que lo produjo, el cambio en las condiciones de existencia de la víctima y sus familiares, las comprobadas afectaciones a la integridad personal de los familiares y las restantes consecuencias de orden inmaterial que sufrieron.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.11 C (10a.)

Amparo directo 284/2013. Ciria Althair Naholy Corral Castañeda y otros. 6 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Hernández Flores. Secretaria: Rebeca Rosales Zamora.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. EL ARTÍCULO 32, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL INDICAR

QUE CUANDO HAYAN INICIADO LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN POR LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO TENDRÁN EFECTOS LAS DE EJERCICIOS ANTERIORES AL REVISADO, SI TIENEN ALGUNA REPERCUSIÓN EN EL QUE ES MOTIVO DE ESCRUTINIO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. La porción normativa citada, al indicar que cuando hayan iniciado las facultades de comprobación por la autoridad hacendaria, no tendrán efectos las declaraciones complementarias de ejercicios anteriores al revisado, si tienen alguna repercusión en el que es motivo de escrutinio, viola el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque limita la repercusión que pueden tener las declaraciones complementarias de ejercicios anteriores que haya presentado el contribuyente en el ejercicio que revisa la autoridad, al grado de que no generen efecto alguno, con lo cual excluye, *per se*, el derecho que tiene aquél, a través del acreditamiento, que le posibilita, desde luego, disminuir la cantidad que deba pagar o extinguir sus obligaciones tributarias mediante esa figura jurídica, prerrogativa que establecen en su favor los artículos 5o. y 22 del Código Fiscal de la Federación, 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 23 de su reglamento. Inclusive, el segundo párrafo del propio artículo 32, expresamente prevé que los contribuyentes tendrán derecho a modificar en más de tres ocasiones las declaraciones definitivas, a pesar de que se hayan iniciado las facultades de comprobación por la autoridad fiscal, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos a que aluden sus cuatro fracciones, pero no limita en forma absoluta ese derecho, como ocurre con la porción normativa inicialmente referida, al extremo de negarle todo efecto jurídico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.15 A (10a.)

Amparo directo 826/2013. Altamira Terminal Multimodal, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE SU MONTO SEÑALADO EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN SU DIVERSO PRECEPTO 17-A, CONSTITUYE UNA MODIFICACIÓN A AQUELLA DISPOSICIÓN, QUE ES APLICABLE RETROACTIVAMENTE A FAVOR DEL INCULPADO PARA ADECUAR LA PENA, EN RESPETO Y PROTECCIÓN A SU DERECHO HUMANO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN SU BENEFICIO.

AMPARO EN REVISIÓN 68/2012. 25 DE OCTUBRE DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ENRIQUE ESCOBAR ÁNGELES. PONENTE: MARÍA EUGENIA ESTELA MARTÍNEZ CARDIEL. SECRETARIA: MAYRA LEÓN COLÍN.

CONSIDERANDO:

DÉCIMO TERCERO.—Este órgano colegiado advierte parcialmente fundados los agravios 3 y 4, suficientes para revocar la sentencia recurrida y conceder para efectos el amparo solicitado.

La parte infundada del motivo de disenso 3, deriva de que en la sentencia recurrida no se aprecia que el tribunal de amparo sólo se limitara a hacer suyas las consideraciones expuestas en la resolución materia de reclamo, sin tomar en cuenta las pruebas ofrecidas por el peticionario de garantías ni sus conceptos de violación, pues al margen de la forma en que los calificó para resolver en el sentido en que lo hizo (páginas 34, 56 a 67 de la sentencia recurrida), se aprecia que la autoridad de control constitucional precisó cada uno de ellos y los contestó de la manera que estimó procedente, salvo los que consideró inatendibles, así como aludió en ellos a las pruebas documentales que éste ofreció en copia, dentro de la demanda de garantías, consistentes en:

"1. … La sentencia que se impugna de fecha (sic) de septiembre de 2011 (anexo I).—2. … la publicación del treinta de enero de dos mil siete del Diario Oficial de la Federación, relativa a la décima segunda resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 (anexo II).—3. … la publicación del nueve de febrero de dos mil cuatro del Diario Oficial de la Federación, relativa a la novena resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 (anexo III).—4. … la publicación del 30 de diciembre de 1996 del Diario Oficial de la Federación, relativa a la reforma al Código Fiscal de la Federación (anexo IV).—5. … la publicación del 28 de junio de 2006 del Diario Oficial de la Federación, relativa a la reforma al Código Fiscal de la Federación (anexo V).—6. … escrito de fecha 26 de abril de 2011, el cual obra en autos, dentro del incidente de adecuación de la pena (anexo VI) …"

En cambio, es fundada la parte del mismo agravio en que el recurrente arguye que el juzgador de garantías, al negar el amparo solicitado, no tomó en consideración que conforme al artículo 14 de la Constitución Federal, las penas deben estar previstas en una ley, lo que aconteció en el caso, porque las correspondientes a los delitos fiscales, se encuentran establecidas, entre otros numerales, en el diverso 108 del Código Fiscal de la Federación, las cuales si bien no han sido modificadas, sino únicamente actualizados los montos de lo defraudado para fijar las sanciones, a través de las misceláneas fiscales, es irrelevante que para la actualización de tales cantidades no se haga mediante procedimiento legislativo, por lo que, si con motivo de ese reajuste de montos, se advierte una pena más favorable al recurrente, debe aplicarse ésta en observancia a los preceptos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 56 del Código Penal Federal y 553 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Previo a exponer lo fundado de tal motivo de disenso, es pertinente señalar que en observancia a lo previsto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además, que las normas relativas a tales prerrogativas se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales de la materia, adoptándose la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate en atención al principio pro persona; este Tribunal Colegiado ejercerá el control de convencionalidad *ex officio*, en respeto y protección al derecho de retroactividad de la ley en beneficio.

Ello, conforme a la tesis P. LXIX/2011 (9a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552 (registro IUS 160525), de rubro y texto:

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.—La posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el poder judicial al ejercer el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano– deben de interpretar el orden

jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

Al respecto, cabe destacar que en la ejecutoria que dio origen a tal criterio, el Pleno del Máximo Tribunal, en el considerando sexto relativo a "Obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial", precisó entre otras, que "los Jueces deberán llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad"; y al respecto en los párrafos veintisiete a treinta y tres consideró:

"... 27. De este modo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

"28. Estos mandatos contenidos en el nuevo artículo 1o. constitucional, deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.

"29. Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los Jueces no pueden hacer

una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

"30. De este modo, el mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica en la sentencia que analizamos si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1o. y 133 de la Constitución y es parte de la esencia de la función judicial.

"31. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente:

"• Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;

"• Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

"• Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

"32. Esta posibilidad de inaplicación por parte de los Jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

"33. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos:

"A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales

el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

"C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Acuerdo General 11/2011, de cuatro de octubre de dos mil once, precisó en el considerando quinto, que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que implica, incluso, fijar el alcance de toda disposición general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas y llegar a la conclusión que permita mayor tutela de los derechos fundamentales.

En atención a lo anterior, es de precisar que los artículos que en el caso se estima no fueron aplicados en favor del sentenciado, disponen:

Constitución de la República:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"… En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. …"

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 9. Principio de legalidad y de retroactividad.

"…Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito

la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

Código Penal Federal

"Artículo 56. Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma."

Código Federal de Procedimientos Penales

"Artículo 553. El que hubiese sido condenado por sentencia irrevocable y se encuentre en los casos de conmutación de sanciones o de aplicación de ley más favorable a que se refiere el Código Penal, podrá solicitar de la autoridad jurisdiccional o del Poder Ejecutivo, en su caso, la conmutación, la reducción de pena o el sobreseimiento que procedan, sin perjuicio de que dichas autoridades actúen de oficio y sin detrimento de la obligación de reparar los daños y perjuicios legalmente exigibles."

De los preceptos que anteceden, en lo que interesa, se desprende que el arábigo 14, párrafo primero, de la Carta Magna comprende el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio, el cual interpretado a contrario sensu, permite su aplicación retroactiva sólo en beneficio.

Además, el párrafo tercero del indicado artículo constitucional alude al principio de legalidad de la pena, relativo a que el juzgador no puede sancionar a alguien por determinado acto si no se estableció con anterioridad a su comisión la pena que deba imponérsele como consecuencia de aquél.

Ahora, el derecho del imputado de que se dé efecto retroactivo a la ley penal en su beneficio, lo retoman los restantes numerales, pues también está consagrado a nivel internacional, en el precepto 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos antes transcrito, incorporado a nuestro sistema nacional, así como en los dispositivos 56 y 553 de los códigos sustantivo y adjetivo de la materia y fuero indicados, al disponer todos ellos respecto del tema de las sanciones, que si con posterioridad a la comisión del delito e inclusive durante

la extinción de la pena, la ley dispone la imposición de una más leve o entrare en vigor una nueva legislación o reforma, se estará a lo previsto en la más benigna al reo, ya sea de oficio o a solicitud del imputado.

De ahí que los preceptos de las normas secundarias, se aprecian acordes a ese derecho humano reconocido en la Constitución y en el aludido tratado internacional del que el Estado Mexicano es Parte, de manera que deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con los razonamientos que enseguida se exponen y que permiten concluir la tutela de dicho derecho fundamental.

En efecto, si bien es cierto que para determinar si existe con posterioridad disposición más perjudicial o favorable que otra, debe partirse del diverso principio de legalidad de la pena, que protege el aludido artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución General de la República, relativo a que el juzgador no puede sancionar a alguien por determinado acto si no se estableció con anterioridad a su comisión la pena que deba imponérsele como consecuencia de aquél; es de considerarse que no obstante, tal postulado no impide que las normas jurídicas fiscales que prevén conductas delictivas, puedan tasar sus penas y ser actualizadas en términos de lo previsto en legislaciones de esa materia por el propio legislador, como así se desprende de la ejecutoria que dio origen a la tesis 1a. XXI/2004, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 300 (registro IUS 181989), que se comparte, de rubro: "DEFRAUDACIÓN FISCAL. EL HECHO DE QUE LAS CANTIDADES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ TAL DELITO, DEBAN SER ACTUALIZADAS CONFORME AL NUMERAL 92 DE ESE ORDENAMIENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.", bajo las consideraciones siguientes:

"… Ahora bien, respecto del argumento del quejoso de que el Tribunal Colegiado omitió estudiar el argumento relativo a que la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional ya que, todos los elementos del tipo penal deben estar contenidos en la ley y, en el caso concreto la obligación de actualizar la cantidad de $750,000.00 debía hacerla el legislador.—Es fundado, pero insuficiente el agravio propuesto. … el quejoso adujo que el artículo 108 impugnado era inconstitucional, pues 'todos los elementos que constituyen un tipo penal deben estar contenidos en la ley' y, en el caso, para poder individualizar la pena se deben actualizar las cantidades contenidas en el numeral 108 del Código Fiscal de la Federación, de acuerdo al precepto 92 del propio ordenamiento. … No le asiste la razón al recurrente en

cuanto a que la fracción III del artículo 108 de Código Fiscal de la Federación es inconstitucional pues la obligación de actualizar la cantidad de $750,000.00 debía hacerla el legislador.—En primer término, debe insistirse en que el principio de legalidad por lo que hace a la pena –*nulla poena sine lege*–, implícito en el artículo 14 constitucional consiste en que el Estado no puede sancionar a una persona por determinado acto si no estableció con anterioridad a su comisión la pena que debe ser aplicada como consecuencia de su realización.—Sin embargo, contrariamente a lo sugerido por el recurrente, del principio referido no se sigue que las normas jurídicas que prevén conductas típicas como delitos, forzosamente no puedan tasar sus penas conforme a una tabla, que deba ser actualizada por el juzgador en términos de lo previsto por la propia legislación de la materia.—Esto es así, la (sic) fracción impugnada dispone: 'El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes: … III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de $750,000.00'.—Por otro lado, el propio Código Fiscal de la Federación dispone: 'Artículo 92. …'.—'Artículo 17-A. …' (los transcribe).—De la lectura de los artículos transcritos se advierte, en primer término que, conforme al último párrafo del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación el monto de todas las cantidades establecidas en el capítulo II, 'De los delitos fiscales', contenido en el título IV 'De las infracciones y delitos fiscales', se actualizarán en el mes de enero de cada año; y dentro de tal capítulo está el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.—Entonces, es fácil advertir que el Código Fiscal de la Federación prevé una mecánica mediante la cual, la cantidad a que alude la fracción III del artículo 108, debe ser actualizada.—Dicha circunstancia, sin embargo, no genera una situación de incertidumbre jurídica, ni significa que el legislador no estableció todos los elementos que permiten al gobernado conocer con certeza la pena aplicable a dichos delitos.—En efecto, el legislador estableció todos los elementos que permiten al gobernado saber de manera cierta, la forma en que se actualiza la cantidad contenida en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.—Por lo expuesto, se concluye que en el caso a debate no existe indeterminación por parte del legislador en el establecimiento de la pena. …"

En ese sentido, asiste razón al recurrente al señalar en una parte del agravio 3, que si en el caso la pena (dos años de presidio) que solicitó vía incidente le sea impuesta en adecuación de la determinada en la sentencia condenatoria (tres años de prisión), ya que ambas están previstas en una ley, en específico, en el artículo 108, fracciones II y III, respectivamente, del Código Fiscal de la Federación, las cuales si bien no han sido modificadas, pero sí actualizados los límites mínimo y máximo de los montos de lo defraudado que sirven de parámetro para fijar las sanciones, a través de las misceláneas fiscales, "es irrelevante" que la actualización de tales cantidades no se hiciera mediante

procedimiento legislativo, de modo que si esa modificación de montos le resulta favorable, debe aplicársele en su favor.

Se afirma lo anterior, pues como se expuso en las consideraciones de esa ejecutoria, el Código Fiscal de la Federación, al prever con anterioridad en sus artículos 92 y 17-A (actualmente sólo en este último numeral), la mecánica mediante la cual debe ser actualizado el monto de las cantidades establecidas en las infracciones y delitos previstos en dicha codificación (como las contenidas en el precepto 108 de esa legislación), ello no genera incertidumbre, dado que el propio legislador estableció la forma en que habrá de realizarse esa actualización.

Ello es así, porque aun cuando el tribunal de amparo sostuvo que si bien al sentenciado se le condenó con la pena de tres años de prisión, en términos del artículo 108, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el cual al momento de los hechos (dos mil dos) preveía: "... El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes: ... III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de $750,000.00 ...", dado que en el caso el monto del perjuicio fiscal causado con relación al ejercicio fiscal dos mil, ascendió a un millón setecientos veintinueve mil novecientos cuarenta y nueve pesos con cuatro centavos y, posteriormente, en virtud de la modificación al anexo cinco de la Cuarta Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil nueve, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A del aludido código, se actualizaron los montos previstos en dicho numeral 108, de la manera siguiente: "... El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes: ... II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de $1,221.950.00 pero no de $1,832,920.00.—III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de $1,832,920.00. ...", tal cambio de cantidades no podía aplicarse de manera retroactiva en beneficio del quejoso (quien así lo solicitó en el incidente innominado), en términos del numeral 56 del Código Penal Federal, como se consideró en el fallo reclamado, porque aquella resolución hacendaria al no tener su génesis en el proceso de expedición de leyes, no tiene el carácter de nueva ley o reforma a normas fiscales que sancionan delitos de esa materia, como lo exige el preindicado precepto, sino una disposición de índole administrativo emitida por el jefe del Servicio de Administración Tributaria, con el objeto de facilitar y clarificar la exacta observancia de las leyes fiscales establecidas por el legislador, como es la actualización de cantidades conforme a las condiciones económicas de este país.

Por lo que dicho órgano de garantías aseveró que, al regir a tal resolución fiscal los principios de reserva y supremacía de ley, no puede ir más allá de las

disposiciones legales expedidas por el legislador, así como concluyó que no existe ley que beneficie al quejoso y, por ende, deba subsistir la pena impuesta en la sentencia condenatoria de segunda instancia.

Lo que sustentó en la tesis XIV.P.A.19 P, del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3176 (registro IUS 163178), del tenor que sigue:

"DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UNA REFORMA A LA NORMA PENAL NI LA ENTRADA EN VIGOR DE UNA NUEVA LEY, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE SU APLICACIÓN RETROACTIVA PARA OBTENER LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO.—El artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación establece un sistema de actualización de las cantidades en moneda nacional correspondientes a las contribuciones, los aprovechamientos y las devoluciones a cargo del fisco federal, el cual realiza el Servicio de Administración Tributaria tomando en consideración la inflación, entre otros factores, para después publicar los montos actualizados en el Diario Oficial de la Federación, concretamente en el anexo de la Miscelánea Fiscal correspondiente. Ahora bien, aun cuando es verdad que la aplicación retroactiva de las cantidades actualizadas contenidas en las fracciones I a III del numeral 108 del citado código, que señalan los límites mínimo y máximo del perjuicio causado al fisco conforme a los cuales se fija la pena de prisión a imponer por el delito de defraudación fiscal, podría resultar favorable al sentenciado en relación con el quántum de la pena y, en especial, para obtener la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio, también lo es que tal aplicación con efectos retroactivos no procede respecto de la actualización de las cantidades en comento, porque ésta no tiene su génesis en una reforma a la norma penal ni puede equipararse a la entrada en vigor de una nueva ley que establece sanciones más benignas que las previstas por su antecesora, en términos del artículo 56 del Código Penal Federal que consagra el principio de la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del reo, aunado a que el numeral 92 del Código Fiscal de la Federación, en su postrer párrafo, dispone que la fijación de la pena de prisión que corresponda a los delitos fiscales, de acuerdo con los límites del monto de las cantidades que constituyan el perjuicio, será conforme al que esté establecido en el momento de efectuarse la conducta ilícita de que se trate."

Consideraciones y criterio anteriores en los que se interpreta que en casos como en el presente, no existe disposición legal o ley posterior, que

resulte más favorable al imputado, a que se refieren los preceptos 14 constitucional, 56 del Código Penal Federal y 553 del Código Federal de Procedimientos Penales; apreciaciones que en lo esencial este tribunal revisor no comparte, por lo siguiente:

Aun cuando es verdad que, de acuerdo con el precepto 17-A del Código Fiscal de la Federación, la autoridad exactora, en el caso el jefe del Servicio de Administración Tributaria, tiene la facultad de calcular de manera periódica el factor de actualización de las cantidades que aparecen en dicho ordenamiento, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, e integrar esos resultados a la Resolución Miscelánea Fiscal del ejercicio respectivo, que se publica en el Diario Oficial de la Federación, por lo que conforme a esa regla, en las ediciones del aludido código se suprimen los montos originales (de lo defraudado) aprobados por el legislador, insertándose en su lugar los importes actualizados que se contienen en la resolución de miscelánea fiscal del ejercicio respectivo publicada.

Asimismo, que ese cálculo es un acto administrativo que, por sí mismo, no modifica ni deroga los valores establecidos por el Constituyente, sino sólo los actualiza; no obstante, al tratarse esa actualización de una regla contenida en la resolución de miscelánea fiscal respectiva (o anexos), constituye una disposición de observancia general, cuya emisión y publicación se rigen por los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, respectivamente, pues se trata de una de las disposiciones que tiene como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes fiscales expedidas por el Congreso de la Unión, para lograr su eficaz aplicación, sujetándose a principios que tutelan la seguridad jurídica de los gobernados, entre ellos, los de reserva y supremacía de la ley, de manera que debe ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión.

Ello, con apoyo en la tesis P. LV/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 15 (registro IUS 180485), de rubro y texto:

"RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL.—De los artículos 33, párrafo penúltimo y 35 del Código Fiscal de la Federación se advierte que la atribución conferida a diversas autoridades fiscales para dar a conocer los criterios internos que

deben seguirse en la aplicación de las normas tributarias, se refiere a las interpretaciones que esas autoridades realicen de cualquier disposición de observancia general que incida en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que, por su propia naturaleza, no pueden generar obligación alguna a los gobernados sino, en todo caso, ser ilustrativas sobre el alcance de dichas normas y en caso de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, otorgarán derechos a los contribuyentes. En cambio, las disposiciones de observancia general cuya emisión y publicación se rigen, respectivamente, por lo dispuesto en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y el presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación y están sujetas a principios que tutelan la seguridad jurídica de los gobernados, entre otros, los de reserva y primacía de la ley, por lo que deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión. En tal virtud, al tratarse de actos de diversa naturaleza no existe razón alguna para considerar que las reglas agrupadas en la Resolución Miscelánea Fiscal se rigen por los mencionados artículos 33, párrafo penúltimo y 35, ya que éstos se refieren exclusivamente a criterios interpretativos que sostengan las autoridades fiscales, los que en ningún momento serán obligatorios para los gobernados, a diferencia de las disposiciones de observancia general que emita el presidente del Servicio de Administración Tributaria, las cuales son de cumplimiento obligatorio para los gobernados, sin menoscabo de que alguna de ellas, con motivo de una sentencia dictada en algún medio de defensa que prevé el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos, total o parcialmente, al no ceñirse a los referidos principios y, en su caso, a las condiciones que establezca el legislador para su dictado."

Además, debe considerarse que, tanto el numeral 17-A del Código Fiscal y la aludida modificación al anexo cinco de la cuarta Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil nueve, forman parte del sistema previsto por el legislador federal para la imposición de sanciones a los transgresores de las disposiciones fiscales.

Tan es así, que el legislador lo estableció en el precepto 92, *in fine*, del Código Fiscal de la Federación, ubicado en el título cuarto denominado: "De las infracciones y delitos fiscales", capítulo II "De los delitos fiscales", el cual regía en la época de los hechos (dos mil dos) y disponía: "… El monto de las cantidades establecidas en este capítulo, se actualizará en el mes de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido

desde el mes de diciembre del penúltimo año al mes de diciembre del último año inmediato anterior a aquel por el cual se efectúa el cálculo, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 17-A de este código.", y posteriormente, con la reforma a aquel precepto legal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil cuatro, el que hasta la fecha dispone: "... Para fijar la pena de prisión que corresponda a los delitos fiscales conforme a los límites mínimo y máximo del monto de las cantidades que constituyan el perjuicio, cuando éste pueda ser determinado, será conforme al que esté establecido en el momento de efectuar la conducta delictuosa.", destacándose que el monto "establecido" a que alude esa reforma necesariamente será el que aparezca ya actualizado periódicamente, no por modificación directa del legislador, sino conforme al procedimiento que éste previó en el dispositivo 17-A, en relación con las cantidades referidas en el precepto legal de que se trate (como las contenidas en el numeral 108 del Código Fiscal de la Federación), al momento en que se cometa el delito.

Lo que se estima, puesto que tal reajuste del mínimo y máximo de aquellas cantidades a que se refiere el mencionado arábigo 108, por parte de la autoridad administrativa, se aprecia ordenado por el legislador en el decreto de "Ley que establece y modifica diversas leyes fiscales" publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis, a través del cual reformó el numeral 108 en cita y que siguió vigente en la época del delito cometido por el ahora recurrente, en los términos conducentes y siguientes:

"Artículo 108. ...

"El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

"I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de $500,000.00.

"II Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de $500,000.00 pero no de $750,000.00.

"III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de $750,000.00 ..."

Disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación

"Artículo segundo. En relación con las modificaciones a que se refiere el artículo primero que antecede, se estará a lo siguiente:

"...

"VIII. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos ... y 92, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades que se contienen en los artículos ... y 108 del citado ordenamiento, se entienden actualizadas al mes de enero de 1997, debiéndose efectuar las posteriores actualizaciones en términos de los citados artículos ... y 92 del Código Fiscal de la Federación."

No es óbice a lo anterior, que el precepto 92 del Código Fiscal que rige desde dos mil cuatro a la fecha, establezca: "... Para fijar la pena de prisión que corresponda a los delitos fiscales conforme a los límites mínimo y máximo del monto de las cantidades que constituyan el perjuicio, cuando éste pueda ser determinado, será conforme al que esté establecido en el momento de efectuar la conducta delictuosa ...", ya que tal disposición en esos términos no estaba vigente en la época de los hechos y, por tanto, no puede considerarse aplicable al quejoso, pues le perjudica; en cambio, lo que le beneficia es la actualización de los montos a que alude el referido numeral 108, conforme a lo establecido por el legislador para tal reajuste de cantidades.

Por tanto, si el propio legislador estableció que las cantidades que indican los límites mínimo y máximo del monto de lo defraudado, previstas en las tres fracciones del mencionado precepto 108, para fijar las penas que correspondan ya determinadas por dicho Constituyente, según el supuesto en que se ubique el importe del perjuicio causado con el delito en cada caso concreto, deberán actualizarse periódicamente por la autoridad hacendaria en términos de lo que preveía el numeral 92, último párrafo y ahora sólo en el diverso 17-A de la referida ley fiscal; además, que de acuerdo a lo dispuesto en el actual contenido de la parte final del citado arábigo 92, las cantidades ya establecidas (de acuerdo a esas actualizaciones) en el momento de efectuar la conducta delictuosa, se tomarán en cuenta para determinar la pena de prisión que corresponda imponer; entonces, como bien lo aduce el recurrente en una parte del concepto de violación 4, tales actualizaciones también deben considerarse en beneficio del aquí inconforme aun cuando son posteriores al hecho delictivo por el cual se le sentenció, a fin de que se le adecue de manera favorable la pena ya impuesta.

Lo anterior, porque conforme a los referidos numerales, así como a lo estatuido en el aludido artículo segundo transitorio, fracción VIII, de la reforma a la codificación fiscal, publicada el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis en el Diario Oficial de la Federación, se ordenan los reajustes a los montos previstos en el numeral 108 de esa legislación, como resultado del transcurso del tiempo y fenómeno inflacionario en la economía del país, a través

de las resoluciones misceláneas fiscales, como en otra parte del mismo agravio lo arguye el recurrente; de tal manera que las actualizaciones a esas cantidades al integrarse o incorporarse a dicho Código Fiscal de la Federación (el cual regula las bases para su cálculo), pasan a formar parte de dicho ordenamiento para su operatividad, como lo es, servir de referente para poder fijar las penas ya determinadas por el legislador, según el monto de lo defraudado.

Bajo esa tesitura, si tal actualización a los montos del precepto 108 del Código Fiscal de la Federación, aludida en la modificación al anexo cinco de la cuarta Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil nueve, la cual se itera, forma parte del sistema previsto por el legislador federal para la imposición de sanciones a los transgresores de las disposiciones fiscales, se encuentra incorporada al texto del indicado precepto legal, para el efecto precitado y de tal reajuste de montos se advierte que redunda en beneficio del sentenciado inconforme, tomando en consideración que el perjuicio fiscal que ocasionó fue por un millón setecientos veintinueve mil novecientos cuarenta y nueve pesos con cuatro centavos, ya que ahora el referido artículo fiscal dispone en lo que interesa: "… El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:…II Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de $1,221.950.00 pero no de $1,832,920.00 …", en tanto que al momento en que perpetró el hecho preveía: "… III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de $750,000.00 …", de ahí que, la referida actualización, incorporada a la ley fiscal, incida de manera favorable al recurrente, para que se le adecue la pena de tres años que le fue impuesta, a otra menor, es decir a dos años, por resultar en su beneficio.

Esto, en observancia a los preceptos 14 de la Constitución Federal, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 56 del Código Penal Federal y 553 del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales, como ya se indicó, acogen, el primero el principio de retroactividad de la ley en beneficio y los restantes el diverso de aplicación de la ley más favorable, aun en extinción de la pena; lo que se estima opera en el caso, adoptándose la interpretación más favorable a ese derecho humano, pues aun cuando la actualización de los montos preindicados fue a través de la modificación al anexo de esa Resolución Miscelánea Fiscal, por parte del jefe del Servicio de Administración Tributaria (lo cual no constituye una función legislativa, sino una facultad para calcular aquellas cantidades, conforme a los lineamientos fijados por el propio legislador), debe destacarse que si tal reajuste se incorporó al texto del numeral 108 del Código Fiscal de la Federación, como referente para poder fijar las penas de prisión establecidas previamente por el Constituyente, en hechos delictivos

ocurridos bajo la vigencia de tales actualizaciones, según el monto de lo defraudado, también debe colegirse, por extensión, que su aplicación pueda incidir de manera favorable en casos que impliquen adecuación de esas penas.

De ahí que no deba considerarse de manera rigorista que en el caso no exista ley que beneficie al recurrente, por provenir esa actualización de un anexo de la Resolución Miscelánea Fiscal al no ser ésta una norma jurídica creada mediante el proceso de expedición de leyes, pues si bien tal disposición no se originó de esta manera, debe destacarse que tal reajuste (ordenado por la ley fiscal) al incorporarse al texto del arábigo 108 del Código Fiscal de la Federación, para los fines antes precisados, implica que esta normatividad contenga supuestos (montos de lo defraudado actualizados) que favorezcan al enjuiciado.

Por el principio que las rige, son aplicables las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta y Quinta Épocas, Volumen CI, Segunda Parte y Tomo XCVII, páginas 50 y 1626, respectivamente, que en ese orden a la letra dicen:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL MÁS BENÉFICA.—Si bien es cierto que de acuerdo con el principio de irretroactividad de la ley que consagra el artículo 14 constitucional, la ley sustantiva penal sólo es aplicable durante su vigencia temporal, también lo es que la no retroactividad de la ley tiene una excepción en el principio de aplicación de la ley posterior más benigna, entendiéndose por ésta, la más favorable en sus efectos al delincuente."

"LEYES PENALES, APLICACIÓN RETROACTIVA DE LAS.—Si se está en el caso de una legislación más benigna, y en atención a que los principios generales de derecho, obligan al juzgador a aplicar a un reo la pena más benigna, por equidad, es legal y justo que al reo se le apliquen las sanciones que establece el nuevo código, puesto en vigor después de la comisión del delito."

Así como la diversa tesis de la propia Sala de ese Máximo Tribunal, consultable en el aludido *Semanario*, Quinta Época, Tomo XCIV, noviembre de 1947, página 1438, del tenor siguiente:

"LEYES PENALES, APLICACIÓN DE LAS.—El artículo 14 de la Constitución Política de la República contiene los siguientes mandamientos: a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante juicio y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplica-

ble al caso. De estos mandamientos se desprende que todo acto criminal debe ser juzgado y sancionado de acuerdo con las prevenciones contenidas en la ley que rija en la fecha en que ese acto criminal se perpetró. Esta regla sólo sufre dos excepciones, autorizadas por el mismo artículo 14 constitucional, al establecer la irretroactividad de las leyes sólo para casos en que la aplicación retroactiva de la ley se haga en perjuicio de alguna persona, y señaladas por los artículos 56 y 57 del Código Penal del Distrito Federal, y esas dos excepciones son las siguientes: cuando con posterioridad a la comisión del delito, se promulga una ley que sanciona ese delito con pena menor, porque entonces, por equidad, se aplica esa última sanción; y, cuando con posterioridad se promulgue una ley, según la cual, el acto considerado por la ley antigua como delito, deja de tener tal carácter, en cuyo caso se manda poner desde luego en libertad al procesado, porque sería ilógico que si el legislador, tiempo después, ha juzgado que no hay motivos para suponer que el orden social se ha podido alterar con el acto que se reputaba criminal, el poder público insista en exigir responsabilidad por un hecho que no lo amerita."

Motivos por los cuales no puede estimarse, como se hizo en el acto reclamado, sea absurdo que por el solo transcurso del tiempo y siempre que no prescriba la sanción, sería permisible al infractor de la norma penal lograr un mínimo reproche penal por una conducta que en el momento en que se cometió lesionó de manera grave e importante la hacienda pública; pues, incluso, el quejoso en los conceptos de violación de su demanda de amparo, con acierto señaló que la actualización de montos, de conformidad con diversos factores que indican la situación del país, pueden hacer más, o menos graves algunas sanciones, lo que precisamente se refleja en el principio de *in dubio pro reo*.

Sin que las anteriores consideraciones impidan calificar de infundado diverso segmento del agravio 4, en el cual el recurrente aduce que la procedencia de la aplicación del artículo 56 del Código Penal Federal, que comprende el principio de la ley más favorable al reo en delitos fiscales, deriva del diverso dispositivo segundo transitorio, fracción XII, de la reforma a la misma legislación fiscal, publicada el veintiocho de junio de dos mil seis, en el Diario Oficial de la Federación; ello porque en dicho decreto por el que se reformaron, adicionaron, derogaron y establecieron disposiciones del Código Fiscal de la Federación y otras legislaciones fiscales, se aprecia que el texto del artículo 109, fracciones VI y VII, en el que se establecían otros delitos fiscales, fue derogado y su previsión se incorporó como fracciones XIX y XX del diverso precepto 103; de ahí que, para la imposición o aplicación de las penas respectivas contenidas en las disposiciones 108 y 104, debía atenderse a las más favorables en términos del numeral 56 del Código Penal Federal para esos concretos

delitos, no para el supuesto de adecuación de penas planteado en el caso, como se discierne de lo estatuido en el referido transitorio que a letra dice:

"Disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación

"Artículo segundo. Para los efectos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, se aplicarán las siguientes disposiciones:

"…

"XII. Por lo que respecta a los artículos 103 fracciones … 109, fracciones VI y VII del código vigentes hasta la entrada en vigor del presente decreto, seguirán aplicándose con su sanción por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, las fracciones de dicho precepto seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos en las mismas y sancionados en los artículos 104 y 108, respectivamente, de dicho ordenamiento legal.

"…

"Para efectos de la aplicación de las penas respectivas, regirá lo dispuesto por el artículo 56 del Código Penal Federal, sin que ello implique la extinción de los tipos penales que por virtud de esta reforma se incorporan como las fracciones XIX y XX del artículo 103 del código como presunciones del delito de contrabando …"

Por otro lado, no obstante que en esta ejecutoria se determinó que procede adecuar la pena de tres años de prisión impuesta al justiciable en términos de la fracción III del numeral 108 del Código Fiscal de la Federación, para reducirla a dos años de presidio que establece como sanción mínima la diversa fracción II, por las razones ya expuestas, tal circunstancia no conlleva a que este órgano revisor lleve a cabo el análisis relativo a la procedencia de la sustitución y conmutación de dicha pena privativa de libertad, a que alude el dispositivo 101 de esa ley tributaria.

Ello, en virtud de que la agente del Ministerio Público de la Federación, en el recurso de apelación del que deriva la resolución reclamada, formuló también agravios contra el otorgamiento de los sustitutivos de dicha sanción privativa de libertad, por multa, tratamiento en libertad, trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, en favor del quejoso por parte del Juez de la causa en el fallo del incidente de adecuación de penas; sin que tales motivos de

disenso fueran examinados por la autoridad unitaria ordenadora, por considerar innecesario estudiarlos, pues al estimar improcedente la reducción de la pena de prisión, indicó que subsistía la negativa de los beneficios conforme a lo establecido en la primera parte del referido artículo 101; lo que expuso en los siguientes términos:

"… En orden con lo expuesto, como se adelantó al inicio de este considerando, en virtud de que la concesión de los sustitutivos de la pena de prisión a que se refiere el artículo 70 del Código Penal Federal, a favor del actor incidentista, tuvo como premisa la reducción de la sanción, por el encuadramiento de la conducta delictiva en una fracción diversa del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, determinación que ha quedado insubsistente; en tales condiciones, resulta inconcuso que, en contrapartida, permanecen intocadas las razones esgrimidas en la sentencia condenatoria que llevaron al juzgador en su momento, a negar tales beneficios, en términos de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación.

"Por tanto, al margen de los argumentos de disenso que en contra de esa específica determinación expresa la representación social recurrente en el agravio identificado como segundo de su ocurso de apelación, el sólo hecho de haber resultado fundados aquellos encaminados a combatir la reducción de la pena, torna improcedente su estudio, dado que subsiste la sanción impuesta al enjuiciado conforme a la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, lo que se erige como un obstáculo ineludible que torna improcedente la conmutación de la pena …"

Por tanto, toda vez que con lo determinado en esta ejecutoria, ya no imperan las razones aducidas por el órgano unitario responsable para dejar de estudiar los agravios del representante social formulados en el punto segundo de su escrito relativo (fojas 38 a 44 de la copia certificada del toca de apelación, transcritos en el considerando quinto de esta resolución), encaminados a combatir el aspecto indicado, procede que el Tribunal Unitario emisor con plenitud de jurisdicción se pronuncie sobre lo resuelto por el Juez de la causa en cuanto al otorgamiento de tales beneficios, ciñéndose a los agravios expresados en su contra por la agente del Ministerio Público apelante.

En consecuencia, al resultar los agravios formulados por el recurrente en una parte infundados y en otra parcialmente fundados, suplidos en su deficiencia, procede revocar la sentencia recurrida y conceder la protección de la Justicia de la Unión, por la resolución atribuida al Tribunal Unitario responsable, para los efectos de que la autoridad judicial sustituta:

a) Deje insubsistente la resolución de siete de septiembre de dos mil once, materia de reclamo.

b) Emita una nueva, en la que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, considere procedente la adecuación de la pena impuesta al quejoso, conforme a la prevista en el artículo 108, fracción II, del Código Fiscal de la Federación a partir del diez de febrero de dos mil nueve, por resultarle más benéfica.

c) Con plenitud de jurisdicción se pronuncie respecto de la concesión o no de los sustitutivos de la pena de cárcel impuesta (ahora adecuada en los términos ya indicados), a que se refieren los dispositivos 70 y 90 del Código Penal Federal y conforme con lo establecido en el numeral 101 del Código Fiscal de la Federación, ciñéndose a los agravios formulados al respecto por la agente del Ministerio Público de la Federación apelante.

DÉCIMO CUARTO.—Respecto de los diversos actos reclamados por el peticionario de garantías, consistentes en la orden de reaprehensión en su contra y su ejecución, este órgano revisor, en suplencia de la deficiente expresión de agravios, estima debe concederse el amparo solicitado, por lo siguiente:

En principio es de precisar que conforme a los antecedentes reseñados en el considerando décimo segundo de esta ejecutoria, destaca que la sentencia de doce de diciembre de dos mil ocho, dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, contra el quejoso, por el aludido delito de defraudación fiscal equiparable, en la cual lo condenó a tres años de prisión, causó ejecutoria, toda vez que tal fallo fue confirmado en el recurso de apelación y en el juicio de amparo directo que promovió contra la resolución de dicho medio de impugnación ordinario, le fue negado.

Después, el sentenciado promovió incidente de adecuación de penas, el cual fue resuelto el diez de junio de dos mil once, por el mencionado Juez Federal, quien determinó procedente y fundada la incidencia, por lo que redujo a dos años la pena de prisión impuesta y otorgó los sustitutivos de dicha sanción por multa, tratamiento en libertad, trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, a que se refiere el precepto 70 del Código Penal Federal; además le negó la condena condicional, prevista en el diverso arábigo 90 de la misma codificación, al no advertir de autos que el reo haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible; no obstante dejó expedito su derecho para promover su otorgamiento en términos de la fracción X del mismo nume-

ral; determinación que fue revocada en segunda instancia, al estimarse infundado el incidente aludido, así como la sustitución o conmutación de la aludida sanción privativa de libertad.

Además, de las constancias remitidas, se advierte también que posteriormente, el Juez de origen por auto de diecinueve de septiembre de dos mil once, acordó que al resultar adversa al enjuiciado la aludida resolución pronunciada en segundo grado, le requirió para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de dicho proveído, se recluyera en el Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", dado que en la sentencia condenatoria emitida en la causa, no se le otorgó ninguno de los beneficios previstos en los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, y la precitada interlocutoria de diez de junio de ese año le fue revocada, apercibido que de "no acatar lo ordenado en la sentencia dictada en su contra, ésta se cumplimentará en sus términos" y se ordenaría su reaprehensión, conforme a lo dispuesto en el precepto 412, fracción VI, del Código Federal de Procedimientos Penales; proveído que fue notificado el veintiuno de septiembre, al quejoso y a su defensor particular, en el domicilio que el primero dijo tener al rendir su declaración preparatoria y que el segundo señaló para oír y recibir notificaciones, mediante cédula recibida por quien dijo ser "abogado del despacho".

Luego, por acuerdo de siete de octubre subsecuente, previo informe del director del mencionado centro de reclusión, en el sentido de que en los registros electrónicos de la lista de población de ese lugar, no se localizó interno al quejoso, el Juez de origen, con fundamento en el numeral 412, fracción VI, del precitado código procesal, le revocó su libertad y ordenó su reaprehensión, para que sea internado en tal cárcel para que compurgue la pena de tres años de prisión impuesta.

Sin embargo, este Tribunal Colegiado advierte que, con motivo de lo expuesto en el considerando que antecede de esta ejecutoria, es evidente que ya no imperan las mismas razones que motivaron la emisión de dicha orden de recaptura, principalmente las mencionadas en los dos párrafos inmediatos que anteceden, pues al estimarse procedente la reducción de la pena de prisión impuesta, existe la posibilidad de que el quejoso pueda acceder a los sustitutivos o la condena condicional de la pena de cárcel impuesta, a que se refieren los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, de cumplir con los requisitos previstos en dichos numerales y en el diverso 101 del Código Fiscal de la Federación; aspecto que de acuerdo a lo antes considerado, queda sub júdice, en virtud de que si bien en el fallo del incidente de adecuación de pena, el Juez de la causa otorgó los precitados sustitutivos, tal decisión fue impugnada por

la agente del Ministerio Público de la Federación, en el mencionado recurso de apelación, cuyos agravios no había analizado el Tribunal Unitario responsable y ahora deberá estudiarlos, conforme en derecho proceda, en cumplimiento a la concesión del amparo otorgado en esta ejecutoria.

De ahí que, como se dijo en el considerando décimo primero de esta sentencia, si la orden de recaptura es consecuencia, aunque no inmediata, de la resolución emitida por el Tribunal Unitario Auxiliar por la cual revocó lo resuelto en el incidente de adecuación de penas (pues aquélla no fue ordenada en dicho fallo), se concede al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para efectos de que el Juez de Distrito responsable:

a) Deje insubsistente la orden de reaprehensión dictada el siete de octubre de dos mil once.

b) Una vez que el Tribunal Unitario del Décimo Octavo Circuito responsable sustituto dicte nuevo fallo en el toca de apelación **********, en cumplimiento a esta ejecutora, emita la resolución que estime procedente, para continuar con la ejecución de la sentencia condenatoria ejecutoriada, dictada contra el quejoso.

Concesión que se hace extensiva al acto reclamado al jefe regional de la Agencia Federal de Investigación en el Estado de Morelos, señalado como autoridad responsable ejecutora de dicho mandato de reaprehensión, pues al otorgarse la protección constitucional respecto de esa orden, también se extiende a su cumplimiento, por lo que la mencionada autoridad cumplirá esta sentencia absteniéndose de ejecutar el auto controvertido.

Es aplicable, por similar razón, la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, Tomo II, Materia Procesal Constitucional, Común, Primera Parte, SCJN, página 1492, del tenor siguiente:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente vicios de ésta."

Por último, toda vez que en la presente ejecutoria este Tribunal Colegiado sostiene criterio diverso al sustentado en la tesis XIV.P.A.19 P, del Tribunal

Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3176 (registro IUS 163178), de rubro: "DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UNA REFORMA A LA NORMA PENAL NI LA ENTRADA EN VIGOR DE UNA NUEVA LEY, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE SU APLICACIÓN RETROACTIVA PARA OBTENER LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO.", con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, debe plantearse la denuncia de contradicción de tesis, entre los razonamientos del considerando décimo tercero de esta ejecutoria y el criterio aislado en mención.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Para los efectos precisados en la penúltima parte del considerando décimo tercero de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra el acto reclamado del Quinto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato y Tribunal Unitario del Décimo Octavo Circuito, en su carácter de autoridades responsables ordenadoras principal y sustituta, respectivamente, consistente en la resolución de siete de septiembre de dos mil once, dictada en el toca de apelación **********.

TERCERO.—Para los efectos señalados en el considerando décimo cuarto de esta sentencia, la Justicia de la Unión ampara y protege al mencionado quejoso, contra los actos que reclamó al Juez Primero de Distrito, en su carácter de autoridad responsable ordenadora, y jefe regional de la Agencia Federal de Investigación, como ejecutora, ambos en el Estado de Morelos, consistentes en la orden de reaprehensión y su ejecución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución tanto al Tribunal Unitario de amparo, como a las autoridades responsables; devuélvanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados María Eugenia Estela Martínez Cardiel (ponente) y Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, contra el voto particular del Magistrado Enrique Escobar Ángeles (presidente).

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Enrique Escobar Ángeles: No comparto las consideraciones que sustentan la revocación de la sentencia recurrida y la concesión del amparo para los efectos ahí precisados, por los motivos siguientes.—Estimo correcta la actuación del tribunal de amparo al resolver que el órgano judicial de segundo grado, fue acertado al decidir que el anexo a la cuarta resolución miscelánea fiscal aludida no constituye ley, pues no puede suponer reforma al artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, al no constituirse como ley en sentido formal, sino ser disposición administrativa que únicamente actualiza el valor real adquisitivo de las cantidades establecidas en el citado dispositivo acorde con las condiciones económicas que imperan en el país, por lo que "conforme al artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, aquella resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes fiscales expedidas por el Poder Legislativo, pero no puede ir más allá de los límites de esas leyes, en observancia al principio de preferencia o primacía de la ley, es decir, que la resolución de que se trata debe estar precedida de un ordenamiento legal que le dé justificación", cito la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el epígrafe: "RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL.".—Pues, efectivamente, las resoluciones administrativas no constituyen ley y respetuosamente estimo que "aplicarlas" como menciona la mayoría de este órgano de control constitucional, viola el principio de ley, al no constituir nueva ley o reforma a los dispositivos fiscales que sancionan conductas delictivas, sino disposiciones de carácter administrativo; además, de la cuidadosa lectura de los preceptos 14 de la Carta Magna, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 56 del Código Penal Federal y 553 del Código Federal de Procedimientos Penales que citan, no se advierte permisión para la aplicación "ultractiva" de la ley respecto de disposiciones de esa naturaleza (administrativa), sino únicamente lo que puede ser materia de retroactividad es la ley; en el particular, la actualización de que se habla no es más que una regla de tipo administrativo expedida por el jefe del Servicio de Administración Tributaria y para su aplicación, primeramente debía pasar por las etapas formales de creación de las leyes y ser expedida por el poder legislativo, al no ser así, carece de eficacia en el ámbito penal.—Se cita porque la comparto, la tesis del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, que se denuncia por la contradicción de criterios en esta ejecutoria, con el contenido siguiente: "DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UNA REFORMA A LA NORMA PENAL NI LA ENTRADA EN VIGOR DE UNA NUEVA LEY, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE SU APLICACIÓN RETROACTIVA PARA OBTENER LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER

OTRO BENEFICIO.—El artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación establece un sistema de actualización de las cantidades en moneda nacional correspondientes a las contribuciones, los aprovechamientos y las devoluciones a cargo del fisco federal, el cual realiza el Servicio de Administración Tributaria tomando en consideración la inflación, entre otros factores, para después publicar los montos actualizados en el Diario Oficial de la Federación, concretamente en el anexo de la Miscelánea Fiscal correspondiente. Ahora bien, aun cuando es verdad que la aplicación retroactiva de las cantidades actualizadas contenidas en las fracciones I a III del numeral 108 del citado código, que señalan los límites mínimo y máximo del perjuicio causado al fisco conforme a los cuales se fija la pena de prisión a imponer por el delito de defraudación fiscal, podría resultar favorable al sentenciado en relación con el quántum de la pena y, en especial, para obtener la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio, también lo es que tal aplicación con efectos retroactivos no procede respecto de la actualización de las cantidades en comento, porque esta no tiene su génesis en una reforma a la norma penal ni puede equipararse a la entrada en vigor de una nueva ley que establece sanciones más benignas que las previstas por su antecesora, en términos del artículo 56 del Código Penal Federal que consagra el principio de la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del reo, aunado a que el numeral 92 del Código Fiscal de la Federación, en su postrer párrafo, dispone que la fijación de la pena de prisión que corresponda a los delitos fiscales, de acuerdo con los límites del monto de las cantidades que constituyan el perjuicio, será conforme al que esté establecido en el momento de efectuarse la conducta ilícita de que se trate.".—Es verdad que al momento de los sucesos no se había adicionado el último parágrafo al actual numeral 92 de la Miscelánea Fiscal, que dice: "Artículo 92. … Para fijar la pena de prisión que corresponda a los delitos fiscales conforme a los límites mínimo y máximo del monto de las cantidades que constituyan el perjuicio, cuando éste pueda ser determinado, será conforme al que esté establecido en el momento de efectuar la conducta delictuosa.".—Sin embargo, esa reforma evidencia que efectivamente la intención del legislador ha sido la de sancionar al individuo que ejecuta la conducta ilícita conforme al momento en que ésta se realizó, virtud a que los montos están vinculados con la importancia que tienen los bienes jurídicamente tutelados por el ordenamiento, vigentes al momento de su determinación y no a que la conducta sea de "menor entidad" conforme pasa el tiempo, ya que la actualización de las cantidades se debe a las cambiantes condiciones socioeconómicas del país y no a que las conductas se estimen de menor gravedad; de lo contrario, bastaría con sustraerse a la acción de la justicia para que con el paso del tiempo, el monto de la infracción penal se actualice y lo que en principio el legislador federal consideró como grave virtud a la ofensa del erario y patrimonio públicos, resulte mínimamente sancionada, lo que propiciaría la evasión de los enjuiciados hasta que su proceder antisocial implicara el mínimo reproche penal o incluso, ya no fuera punible, sino simple aspecto administrativo.—En lo que interesa, se invoca el criterio de la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, que puede leerse en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 627, que reza: "DEFRAUDACIÓN FISCAL CALIFICADA. EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE CALIFICA COMO GRAVE AQUEL DELITO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD.—El delito de defraudación fiscal calificada, por emplear documentos falsos, y cuyo monto esté en los rangos previstos en el artículo 108, fracciones II o III, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, es considerado por el legis-

lador federal como delito grave en el artículo 194, fracción VI, inciso 2), del Código Federal de Procedimientos Penales, atendiendo a la afectación del erario y patrimonio públicos, sin el beneficio de la libertad caucional. En esa virtud, el trato distinto respecto de individuos que se ubican por debajo de los rangos establecidos en la fracción I del citado artículo 108, es para efectos de considerar la gravedad del delito y la procedencia, en su caso, del beneficio aludido. Por tanto, el mencionado artículo 194 no viola la garantía de equidad, ya que se justifica un trato desigual para los sujetos que se encuentran bajo los supuestos indicados, pues no hay semejanza entre individuos cuya conducta impacta en mayor grado en el quebranto al erario, respecto de aquellos que no afectan la economía pública.".—Tampoco puede pasar inadvertida la parte relativa del parágrafo cuarto del mismo precepto, vigente desde la época de los hechos, que menciona: "Artículo 92. … En los delitos fiscales en que sea necesaria querella o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia declaratoria o querella. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal. …".—Motivo por el cual, a pesar que como en el caso, el crédito fiscal se declarara nulo por vicios formales, subsiste el cuantificado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al formular la querella, el cual debe regir en todos los aspectos concernientes a dicho proceso penal y en consecuencia, continuar surtiendo sus efectos; tal como este Tribunal Colegiado lo sostuvo en su anterior integración, en la tesis que ahora comparto y que cito en lo conducente, publicada en el preindicado *Semanario*, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1421, cuya literalidad expresa: "SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS FISCALES. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL MOMENTO DE DETERMINAR CUÁL ES EL ADEUDO QUE DEBE QUEDAR CUBIERTO O GARANTIZADO A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA LA PROCEDENCIA DE DICHOS BENEFICIOS, DEBE TOMAR EN CUENTA EL IMPORTE DEMOSTRADO EN EL PROCESO PENAL, INDEPENDIENTEMENTE DEL ACREDITADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.—Dada la distinción entre el procedimiento penal y el administrativo, en el sentido de que el primero tiende a la imposición de la pena de prisión, mientras que el segundo atañe al cobro de impuestos y contribuciones omitidas, el término 'adeudo' a que se alude en el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación, al señalar que para la procedencia de la condena condicional, sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, además de los requisitos establecidos en el Código Penal Federal será necesario comprobar que los adeudos fiscales están cubiertos o garantizados a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no se identifica, para efectos penales, con el monto que el sentenciado debe cubrir por no haberlo hecho oportunamente, actualizado desde el mes en que debió efectuar el pago y hasta que este se realice, incluyendo los recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno a que se refiere el precepto 21, párrafo primero, del mismo ordenamiento tributario; sino que debe entenderse como el importe demostrado en el proceso penal que el sentenciado, declarado culpable, deberá cubrir al fisco federal en caso de optar por alguna de tales prerrogativas, independientemente del acreditado en el procedimiento administrativo que tiene repercusiones únicamente en ese ámbito; de ahí que el crédito fiscal que en este se hubiere demostrado, incluyendo su actualización (con recargos), sólo incide directamente en dicha materia,

no así en la penal. En tal virtud, el órgano jurisdiccional, para brindar mayor seguridad jurídica al enjuiciado, debe determinar cuál es el importe del adeudo al fisco federal con motivo del delito por el cual lo juzgó, pero ello únicamente respecto del demostrado en el proceso penal; cuantificación que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está obligada a realizar al formular la querella o declaratoria de perjuicio, la cual debe regir en todos los aspectos concernientes a dicho proceso penal, como así se advierte del artículo 92, párrafo cuarto, del referido código fiscal, en cuanto establece: 'En los delitos fiscales en que sea necesaria querella o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia declaratoria o querella. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal. …'".—Además, acorde a los dos primeros párrafos del numeral 6o. de la citada codificación especial, vigente en aquella época y en la actual, que dicen: "Artículo 6o. Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.—Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad. …".—Las contribuciones se originan conforme las disposiciones vigentes en el momento de su causación, con independencia que el procedimiento se rija por las expedidas posteriormente.—Por el principio que en ella manda, es ilustrativa la tesis de la aludida Sala del Supremo Tribunal Constitucional del país, consultable en el mencionado periódico de difusión pública, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 177, bajo el texto: "APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL GOBERNADO. CONFORME AL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PROCEDE POR REGLA GENERAL EN MATERIA FISCAL.—De la interpretación *ad contram* del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte la posibilidad de aplicar retroactivamente una disposición, si ello se hace en beneficio del gobernado; sin embargo, no hay una regla específica que dicte los supuestos en que la autoridad se encuentra obligada a hacerlo ni una distinción a la luz de la materia de que se trate. Así, en el ámbito del derecho fiscal, que es de interpretación estricta, la regla general emanada del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación expresa que no existe obligación de hacerlo, en tanto que establece que la materia sustantiva tributaria se regirá conforme a las leyes fiscales vigentes al momento de la realización del supuesto, esto es, tanto para la causación como para la determinación del tributo, mientras que para lo adjetivo serán aplicables las disposiciones expedidas posteriormente. En efecto, los principios constitucionales en materia tributaria, con el objeto de establecer un sistema fiscal justo, pretenden que las personas concurran al levantamiento de las cargas públicas conforme a sus distintas capacidades, motivo por el cual si una persona evidencia encontrarse en una situación demostrativa de capacidad en un momento determinado, justificándose la imposición del gravamen, la circunstancia de que la ley sea modificada o adicionada de tal manera que se aminore la carga fiscal, por regla general, no implica que la situación bajo la cual se causó o enteró el gravamen haya dejado de ser idónea para efectos del cumplimiento del mandato constitucional de contribuir a los gastos públicos. En esta tesitura, lo preceptuado en el referido artículo 6o. evidencia su consistencia lógica con los principios que inspiran el sistema tributario, así como su coherencia en el marco de las normas que pretenden gravar las capacidades existentes y actuales.".—De lo hasta aquí expuesto, se hace patente que la gravedad de la conducta

atiende al valor del crédito fiscal determinado en el procedimiento penal y no a sus posteriores actualizaciones, pues si bien éstas incrementan los montos respecto de un año a otro, lo cierto es que ello ocurre en atención a diversos factores que de manera alguna influyen en la gravedad de la conducta, sino a las cambiantes condiciones socioeconómicas del país.—No desconozco el principio *pro homine*, cuya vigencia en la actualidad es patente, empero, dicho axioma no llega al extremo de considerar que si en la ley no está prevista la hipótesis que en la ejecutoria se maneja, se "apliquen" a favor del quejoso las actualizaciones administrativas, ya que acorde a lo expresado en este voto, es jurídicamente inadmisible.—En esas condiciones, fue correcto lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recurrida al negar el amparo y protección de la Justicia Federal al demandante de la misma.—En diverso aspecto, debo precisar que del considerando décimo primero de esta ejecutoria, comparto el tener como autoridad ordenadora al a quo responsable respecto del acto que se le atribuye (orden de reaprehensión), pero no sucede lo mismo con el considerando décimo cuarto en que se concede al accionante de garantías la protección de la Justicia de la Unión respecto a dicho acto reclamado, virtud a que debió negarse el amparo precisamente por las razones expuestas en el propio considerando, a saber: la sentencia dictada contra el justiciable en la causa subyacente fue confirmada por el tribunal de alzada, asimismo, se le negó el amparo en el juicio de garantías directo que promovió contra dicha resolución de segundo grado, motivo por el cual causó ejecutoria, además, si bien en el incidente de adecuación de penas el mencionado Juez Federal determinó procedente y fundada su petición, a consecuencia de la próspera impugnación de la fiscalía, se revocó dicha interlocutoria por el ad quem, lo que motivó al a quo de origen a requerir al enjuiciado para que en determinado plazo se internara en el Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", dado que no se le otorgó alguno de los beneficios previstos en los artículos 70 y 90 del código sustantivo, apercibido que de no hacerlo se ordenaría su reaprehensión conforme a lo dispuesto en el precepto 412, fracción VI, de la legislación adjetiva, por lo que previo informe del director del mencionado centro de reclusión, en el sentido de que el sentenciado no acató el mandato referido, pues no se localizó interno, le revocó su libertad y ordenó su reaprehensión para cumplir con la pena de tres años de prisión impuesta.—De lo que se infiere la legalidad con la que actuó el Juez responsable al ordenar la reaprehensión del quejoso.—Es por lo expuesto, que me aparto de la decisión mayoritaria y considero que con la precisión anotada, este órgano de control constitucional debió confirmar la sentencia recurrida.

Este voto se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE SU MONTO SEÑALADO EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN SU DIVERSO PRECEPTO 17-A, CONSTITUYE UNA MODIFICACIÓN A AQUELLA DISPOSICIÓN, QUE ES APLICABLE RETROACTIVAMENTE A FAVOR DEL INCULPADO PARA ADECUAR LA PENA, EN RESPETO Y PROTECCIÓN A SU DERECHO HUMANO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN SU BENEFICIO. Los artículos 14, párrafo primero, de

la Constitución Federal, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 56 del Código Penal Federal y 553 del Código Federal de Procedimientos Penales contienen, el primero, el principio de retroactividad de la ley en beneficio del gobernado y, los restantes, el diverso de aplicación de la ley más favorable al inculpado o sentenciado, aun en extinción de la pena, al prever en cuanto al tema de las sanciones que, si con posterioridad a la comisión del delito e inclusive durante la extinción de la pena la ley dispone la imposición de una más leve o entrare en vigor una nueva legislación o reforma, se estará a lo previsto en la más benigna al imputado, ya sea de oficio o a solicitud de éste. En este sentido, debe interpretarse que puede existir tal modificación de la ley que redunde en beneficio del enjuiciado, derivado de la actualización a que alude el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, respecto de las cantidades señaladas en las fracciones de su diverso numeral 108, que sirven de referente para determinar las penas a imponer al sujeto activo del delito de defraudación fiscal, dado que si bien ese reajuste de montos no lo realiza el legislador periódicamente, sino el jefe del Servicio de Administración Tributaria de acuerdo a la situación económica del país, ello no conduce a estimar que no exista un cambio en la ley fiscal, porque aun cuando las penas establecidas en el citado numeral 108 no han sido modificadas, sí se actualizan los montos mínimo y máximo de las cantidades de lo defraudado, los cuales dicha autoridad administrativa informa en misceláneas fiscales (anexos) del ejercicio respectivo, que se publican en el Diario Oficial de la Federación; por lo que al integrarse o incorporarse las actualizaciones de esas cantidades al citado código, pasan a formar parte de dicho ordenamiento para su operatividad, sirviendo de parámetro para determinar las penas a imponer a los sujetos activos de delitos fiscales, lo cual implica, por extensión, que su aplicación retroactiva pueda incidir favorablemente en casos de adecuación de las penas; con lo cual se adopta la interpretación más favorable, en respeto y protección al derecho humano de retroactividad de la ley en beneficio del inculpado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.11 P (10a.)

Amparo en revisión 68/2012. 25 de octubre de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Escobar Ángeles. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretaria: Mayra León Colín.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 5/2013, resuelta por la Primera Sala el 22 de enero de 2014.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y GOZAR ÍNTEGRAMENTE DE LAS 24 HORAS DEL DÍA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA, POR EXCEPCIÓN, PUEDE PRESENTARSE EN EL DOMICILIO DEL SECRETARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA O DE PAZ DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL QUEJOSO, DENTRO DEL HORARIO FACULTADO, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESIDA EN UNO DISTINTO. Por regla general, la demanda de amparo directo debe presentarse ante la autoridad responsable, conforme a los artículos 107, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 176 de la Ley de Amparo, vigente (165 de la abrogada), empero, para las personas cuyo domicilio es distinto al del órgano de amparo auxiliar (autoridad responsable), especialmente tratándose del día del vencimiento, y a fin de garantizar que puedan gozar íntegramente de las veinticuatro horas de dicho día, es aplicable, por excepción, de forma analógica, la competencia auxiliar (hipótesis de la sola recepción de la demanda de amparo). Así, la demanda de amparo directo puede presentarse en el domicilio del secretario del juzgado de primera instancia del lugar donde resida el quejoso, dentro del horario facultado para ello, cuando la autoridad responsable resida en uno distinto; haya concluido su horario de trabajo; sea el último día para la promoción, y la oficina de correos esté cerrada. Esto para garantizar el derecho fundamental y humano de acceso efectivo a la justicia o tutela judicial efectiva (artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de disponer de recursos prontos, sencillos y efectivos), bajo una interpretación conforme, *pro personae* y acorde al principio *pro actione*, que irradian el juicio de amparo a favor de los justiciables, pues existe el deber de dar soluciones acordes al referido derecho y que operen condiciones razonables, necesarias, idóneas, proporcionales y asequibles de justicia, si por razón de la hora y el lugar pudiera estar próximo a fenecer el plazo o la atención de tales oficinas, incluyendo las de comunicaciones oficiales en que podría presentarse, conforme al artículo 23 de la ley de la materia. Lo anterior en la medida que la atención varía según la población (con menor o mayor densidad demográfica), lo cierto es que normalmente el servicio de correspondencia, como el que brindan "Correos de México" y sus oficinas, funciona hasta las 16:00 horas, o en la noche hasta las 19:00 o 20:00 horas, según la demanda del lugar. Luego, en términos reales esa categoría de justiciables podría ver objetivamente reducido dicho plazo en las últimas horas, si invariablemente debieran trasladarse hasta la residencia de la responsable o si la única alternativa fueran las oficinas de comunicaciones del lugar de su domicilio, de haberlas, o avanzar a la más próxima, porque sólo podrían acudir hasta el horario normal de labores, según el lugar, amén del tema de distancia; por ende, sin la posibilidad de solventarlo en las últimas horas del día. Luego, acorde con los criterios de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre interpretaciones que permiten abrir las puertas de la justicia constitucional en cuanto a dicha presentación, debe evitarse que el cierre de oficinas públicas signifique el de la Justicia Federal para tales peticiones, optando por la interpretación que garantice mecanismos que permitan desplegar la acción de amparo con similar oportunidad, en tiempo y distancia de quienes residen donde está la responsable, sin ser aparentes las horas ni disminuirlas, pues la normativa ha privilegiado formas alternas de superar esos obstáculos y dicho trato es congruente con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Castañeda Gutman vs. México, sentencia de 6 de agosto de 2008, párrafos 78, 79, 93, 94, 106, 132 y 133, así como el caso de Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú, sentencia de 20 de noviembre de 2006, párrafos 129 a 131) de que el recurso debe ser "realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla", además, que la "existencia de los recursos internos debe ser suficientemente cierta, no sólo en teoría, sino también en la práctica", lo que se logra si se amplía la oportunidad de presentar la demanda en el domicilio del secretario del juzgado de primera instancia o de paz del lugar de la residencia del quejoso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.T.11 K (10a.)

Amparo directo 473/2013. Álvaro Gámez Barragán. 5 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Karlos Alberto Soto García.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA SU EXCLUSIVA RECEPCIÓN, ES APLICABLE LA COMPETENCIA AUXILIAR DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DOMICILIO DEL QUEJOSO, CUANDO SEA DISTINTO AL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ELLO PARA GARANTIZAR UN ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, ATENDIENDO A LA DISTANCIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES. De la interpretación histórica, psicológica y teleológica de los artículos 107, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 176 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013 (similar al 165 de la ley abrogada), se advierte que el Constituyente Permanente fijó la regla general de presentar la demanda de amparo directo ante la autoridad responsable; por su parte, la ley ordinaria prevé la sanción de hacerlo ante autoridad distinta (no ver interrumpidos los plazos legales para su promoción), sin que de las

reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, 25 de octubre de 1967, 10 de octubre de 1987, 31 de diciembre de 1994 y 6 de junio de 2011, aparezca la finalidad de imponer una regla absoluta, que impida atender el caso de agraviados foráneos (con domicilio en lugar distinto al de la responsable), pues dicho trámite fue variando gradualmente, primero, transfirió a la responsable decidir lo relativo a la suspensión del acto reclamado y, después, la recepción de la demanda y trámite inicial, para desincorporar de cargas laborales al Alto Tribunal y abatir el rezago prevaleciente, generando un proceso de descentralización de la Justicia Federal y flexibilizar la mejor distribución de los asuntos, con el fin de lograr una justicia pronta y expedita. Por ende, fue la necesidad de hacer más alcanzable la justicia para todos, la razón de tales reformas, no el deber mismo o una regla abstracta. Ahora bien, el juicio de amparo ha contado con distintas formas de acceso que fueron ampliándose, pues del comparativo del artículo 23 de la Ley de Amparo vigente, frente al 25 de la abrogada, reflejan: 1) la promoción a través de oficina pública de comunicaciones del lugar de residencia del quejoso, o en la más cercana en caso de no haberla; y, 2) en forma electrónica, a través del uso de la firma electrónica. En este sentido, el legislador ha considerado el factor distancia para facilitar alternativas de presentación de las promociones, incluyendo la demanda. También está la competencia auxiliar (hipótesis de la sola recepción de la demanda de amparo indirecto), cuyo origen primario es de fuente constitucional (artículo 107, fracciones XI y XII, segundo párrafo) para apoyar a la Justicia Federal, como ocurre con los Jueces del orden común, al practicar las diligencias que les encomienden las leyes (artículos 1o. y 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 38 de la Ley de Amparo abrogada) y, retoma el artículo 158, primer y último párrafos, de la vigente (parte conducente), para acercarla a los agraviados foráneos (trato normativo acorde a dicha situación), sin que el único fin sea ordenar la suspensión del acto reclamado, pues también sirve para la recepción de la demanda, pues justicia distante es, en muchas ocasiones, inaccesible o inalcanzable. Así, tales tratos buscan dos objetivos: a) poner al alcance del justiciable, en el lugar donde reside, acceso efectivo y medios para presentar sus promociones a la justicia constitucional, como sería la propia demanda; y, b) garantizar igualdad de oportunidades con respecto a quienes sí habitan en el mismo lugar del órgano de amparo. Ahora bien, si subsiste la presencia de tales quejosos con domicilio foráneo, incluso, ante la cantidad de Municipios que conforman una entidad federativa y que sólo en algunos hay tales órganos (capitales de los Estados o en las ciudades más concentradas demográficamente), entonces aún hay población en desigualdad material y, por ende, prevalece el deber de adoptar medidas interpretativas acordes al artículo 17 constitucional, aplicando modalidades asequibles para presentar la demanda de amparo directo, como herramienta jurídica del sistema de

impartición de justicia constitucional que busca mayor accesibilidad e igualdad material donde se requiere. Por ello, la justicia local y los secretarios de juzgados de primera instancia, también pueden dar certidumbre y seguridad jurídica de tal recepción, ante la naturaleza independiente, imparcial, profesional y objetiva que tienen y por igualdad de razón (analogía) para equilibrar las oportunidades de esa categoría de justiciables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.T.10 K (10a.)

Amparo directo 473/2013. Álvaro Gámez Barragán. 5 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Karlos Alberto Soto García.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA SE ADVIERTE QUE LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARARA NO SE AGOTÓ TOTALMENTE Y SÓLO SE CORRIGIERON LAS DEFICIENCIAS, IRREGULARIDADES U OMISIONES VINCULADAS CON LA AUTORIDAD ORDENADORA Y NO DE LA EJECUTORA A QUIEN NO SE RECLAMÓ ACTO ALGUNO POR VICIOS PROPIOS, DEBE ADMITIRSE SÓLO EN LA PARTE EN QUE AQUÉLLAS NO EXISTEN Y TENERLA POR NO PRESENTADA POR CUANTO HACE A LA AUTORIDAD RESPECTO DE LA CUAL EL PROMOVENTE INCUMPLIÓ CON DICHO REQUERIMIENTO. Del artículo 114 de la Ley de Amparo, se advierte la potestad que tiene el juzgador del juicio constitucional (llámese Juez de Distrito o Magistrado de Tribunal Unitario de Circuito) para mandar aclarar el escrito inicial de demanda cuando advierta alguna irregularidad en él o se haya omitido alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 108 de la ley de la materia; como cuando no se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente, o bien, cuando no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado o no se exhibieren las copias necesarias de la demanda, esto último con la excepción hecha a las hipótesis prescritas en el párrafo segundo del numeral 110 de la ley en consulta, por lo que el incumplimiento de ese requerimiento trae como consecuencia que no se tenga por presentada la demanda correspondiente. Ahora bien, cuando al resolverse el recurso de queja se advierta que la prevención no se agotó totalmente y sólo se corrigieron las deficiencias, irregularidades u omisiones vinculadas con la autoridad ordenadora y no respecto a la ejecutora a quien el quejoso no le reclama acto alguno por vicios propios, la demanda de amparo debe admitirse parcialmente, esto es, sólo en la parte en que no exis-

ten imprecisiones y deficiencias (acto reclamado y autoridad ordenadora), y tenerse por no presentada por cuanto hace a la autoridad ejecutora respecto de la cual, el promovente incumplió con el requerimiento que se le hizo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.4 K (10a.)

Queja 7/2014. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretario: Joel Luis Morales Manjarrez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI DE SU ANÁLISIS SE ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE UN PARTICULAR ASIMILADO A AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADO COMO RESPONSABLE, DEBE PREVENIRSE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ESA OMISIÓN. Conforme al artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, el concepto de autoridades responsables comprende las siguientes especies: i. Autoridades stricto sensu, es decir, los entes públicos con facultades coercitivas que dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar un acto susceptible de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, o bien, omiten el acto que crearía, modificaría o extinguiría esas situaciones; y, ii. Los particulares asimilados a autoridades, que son los entes públicos sin facultades coercitivas o las personas privadas que realizan actos equivalentes a los de las autoridades en virtud de una norma general. Ahora bien, entre los requisitos de la demanda de amparo indirecto se encuentra la expresión de las autoridades responsables, de acuerdo con el artículo 108, fracción III, de la ley de la materia. Por tanto, si de la demanda se advierte la intervención de un particular asimilado a autoridad responsable, pero no es señalado con ese carácter, el Juez de Distrito deberá prevenir al quejoso para que subsane su omisión, con base en el artículo 114, fracción II, de la mencionada ley. La falta de esa prevención transgrede las normas fundamentales del procedimiento de amparo al impedir que se integre correctamente la relación procesal, por lo que tal irregularidad debe ser corregida por orden del órgano revisor, en términos del artículo 93, fracción IV, de la propia ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.14 K (10a.)

Amparo en revisión 30/2013. Operadora Cic, S.A. de C.V. 16 de enero de 2014. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO. LA SATISFACCIÓN DE LA PREVENCIÓN POR PARTE DEL QUEJOSO, NO TRAE COMO CONSECUENCIA LÓGICA Y FORZOSA, SU ADMISIÓN (INTERPRETACIÓN LATO SENSU DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE AMPARO). De un estudio gramatical, aislado y en "estricto sensu" de ese precepto, se llegaría a la conclusión de que en la hipótesis de que el primer proveído emitido una vez presentada la demanda sea una prevención y ésta se cumpla, el actuar forzoso y lógico del Juez de Distrito es su admisión, por lo que quedaría impedido para declararse incompetente o desecharla. Sin embargo, esa interpretación no puede ser válida, dado que debe preferirse una interpretación "lato sensu", sistemática y teleológica de ese precepto en relación con los restantes que forman un sistema definido por el legislador, a fin de no hacer nugatorio dicho régimen. Al partir de esas bases, la finalidad de una prevención es, por una parte, auxiliar al promovente en el planteamiento y exposición de su demanda, a fin de procurar su acceso a la justicia y, por otra, que el Juez de Distrito quede en aptitud de admitir la demanda, una vez satisfechos todos los requisitos de forma y contenido de aquélla, con base en los cuales es dable concluir que los presupuestos procesales de la acción constitucional están satisfechos y que no se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En razón de lo expuesto, debe preferirse una interpretación lato sensu del citado precepto 115 pues, de no ser así, se llegaría al absurdo de obligar a un Juez de Distrito a admitir una demanda aun cuando pudieran no estar satisfechos los presupuestos procesales de la acción constitucional o cuando se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, derivado de los nuevos datos aportados por el quejoso. Por tanto, de interpretarse en forma aislada y gramatical el precepto 115 de la Ley de Amparo, se rompería con el sistema establecido por el legislador, dentro del cual se encuentra inmerso y que atiende a los distintos escenarios que se presentan al recibir una demanda. Esto se respalda con el hecho de que dicha interpretación gramatical y aislada iría en detrimento del derecho fundamental de acceso a la justicia de forma pronta y expedita, en virtud de que éste no debe ser irrestricto, sino consonante con el de las demás partes que debieran intervenir en el juicio de amparo y que podrían ser llamadas innecesariamente. Asimismo, porque sería contrario al derecho de tutela judicial efectiva, tramitar un procedimiento de amparo que desde el momento en que se satisface la prevención efectuada, pueda advertirse de manera clara e indudable su improcedencia, con el consecuente desgaste derivado de echar a andar la maquinaria judicial.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.15 K (10a.)

Queja 19/2014. Carlos Díaz Leal Godoy, su sucesión y otros. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Tomás Zurita García.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE NULIDAD. HIPÓTESIS EN QUE EN UN MISMO JUICIO SE ACTUALIZAN, SUCESIVAMENTE, LOS SUPUESTOS PARA SU AMPLIACIÓN, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé la posibilidad de ampliar la demanda de nulidad, de acuerdo con su fracción III, cuando el actor afirme desconocer la resolución que pretende impugnar y su notificación y, por tal motivo, se exhiban las constancias de esas actuaciones con la contestación y, en términos de la IV, en el caso de que en la contestación se introduzcan cuestiones desconocidas por el actor al presentar la demanda, siempre que no impliquen una modificación a los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. Ahora bien, tales supuestos pueden actualizarse sucesivamente en un mismo juicio, si concurren las circunstancias siguientes: i. En el escrito inicial, el demandante afirma desconocer la resolución impugnada y su notificación, por lo que esos actos se le dan a conocer mediante la contestación; ii. El actor amplía la demanda para controvertir el contenido de los actos recién conocidos; y, iii. Al responder los nuevos conceptos de impugnación, la autoridad enjuiciada introduce cuestiones desconocidas hasta entonces por el particular. En este caso, no habrá impedimento para promover una segunda ampliación, ya que las hipótesis de las porciones normativas citadas no son excluyentes por declaración legal ni incompatibles por naturaleza. Además, una interpretación distinta afectaría las defensas del gobernado que inicialmente ignore la resolución impugnada, pues sólo se le permitiría ampliar la demanda para subsanar ese desconocimiento absoluto, pero, salvado tal obstáculo, se le impediría desvirtuar las cuestiones novedosas aducidas en su contra en la contestación a los motivos de inconformidad de fondo. Semejante límite a la acción de nulidad no sólo carecería de sustento jurídico, sino que resultaría contrario a la finalidad de la ampliación de la demanda, consistente en garantizar el derecho de los gobernados a una defensa integral frente a los actos de las autoridades administrativas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.1 A (10a.)

Amparo directo 67/2013. Tucsa, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PETICIÓN. NO PUEDEN LIMITARSE NI RESTRINGIRSE MEDIANTE EL EMPLEO DE APERCIBIMIENTOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO SE HUBIEREN EJERCIDO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran en favor de las personas, los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de petición, los cuales, obligan a las autoridades a dar la máxima publicidad a la información que posean y responder en breve término, de forma coherente y por escrito, a las solicitudes que hagan los ciudadanos. Estos derechos fundamentales tienen sus limitantes dentro del propio marco constitucional, en el caso del primero, que lo solicitado se encuentre reservado temporalmente hasta por un término de doce años, razones de interés público y seguridad nacional, y para el caso del segundo, únicamente se impone como prerrogativa para el suscribiente, que la solicitud formulada sea presentada de forma escrita, pacífica y respetuosa, amén de que dicho derecho se encuentra restringido para los extranjeros cuando su petición sea formulada en materia política. En consecuencia, cuando una autoridad, al dar respuesta a un escrito de petición en donde el particular efectuó una solicitud de información pública, lo apercibe con desechar sus futuras peticiones, e imponerle sanciones (por ejemplo, multas o vista al Ministerio Público), con ello limita y restringe los citados derechos humanos, pues aun cuando la petición se hubiera presentado dentro de un procedimiento administrativo, no puede ser catalogada por la autoridad como un requerimiento caprichoso, o bien, que persiga un fin ruinoso para el procedimiento; por lo cual, debe evitar el uso de medidas que tiendan a persuadir al gobernado de hacer libre uso de los indicados derechos humanos constitucionalmente protegidos, sin perjuicio de que, cuando no se trate de su ejercicio, será correcto decretar esos apercibimientos, frente a solicitudes notoriamente frívolas o improcedentes, que tiendan a entorpecer el procedimiento administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.59 K (10a.)

Amparo en revisión 212/2013. Olmo Guerrero Martínez y otro. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretaria: Zarahí Escobar Acosta.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO NECESARIO. EL TÉRMINO DE SEIS MESES PARA EJERCER DICHA ACCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO

CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. El artículo 459 del Código Civil para el Estado de Puebla prevé un plazo de seis meses para la caducidad de la acción de divorcio necesario, computable a partir de que el cónyuge actor haya tenido conocimiento de los hechos constitutivos de la causal respectiva, cuando ésta es de realización instantánea, o bien, cuando se trata de causales de tracto sucesivo, ese lapso opera desde el momento en que cesaron los actos o hechos constitutivos de éstas. Ahora bien, el derecho a la tutela judicial es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute la decisión. Por otra parte, conforme al artículo 17 constitucional, exclusivamente el legislador tiene la facultad de establecer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa ante los tribunales, lo que en inicio responde a una exigencia razonable y constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. Por lo tanto, el solo establecimiento de un plazo de seis meses para ejercer la acción de divorcio necesario, no transgrede ese derecho humano. En efecto, el referido término no impide acceder a los tribunales, pues el promovente queda en aptitud de acudir a ellos en el plazo de seis meses, lo cual, si bien incide en el derecho humano en mención, no lo hace al grado de vulnerarlo, puesto que el gobernado está en posibilidad real de acudir a los órganos jurisdiccionales, además de que dicho lapso tiende a preservar la legalidad y la seguridad jurídica, al no dejar abierta la posibilidad de que se ejerza la acción de divorcio en cualquier tiempo. De suerte que, el establecimiento del referido plazo de seis meses no es una formalidad impeditiva u obstaculizadora del acceso a la jurisdicción, ni innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad, pues tiende a preservar otros derechos y valores constitucionalmente protegidos. Además, dicho término es suficiente para ejercer la acción de divorcio necesario y armoniza con los principios de legalidad y seguridad jurídica, en tanto que se supera la incertidumbre que pudiera generar, en el seno de una familia, la posibilidad indefinida y latente de que la acción de divorcio se ejerza en cualquier tiempo, lo que puede repercutir negativamente en la estabilidad del núcleo familiar; de ahí que es un requisito que guarda razonabilidad y proporcionalidad, mientras que la caducidad derivada del inejercicio de la acción en dicho plazo procura evitar prolongados estados de incertidumbre e inseguridad, que no corresponden a la firmeza característica de la condición civil de las personas, así como las repercusiones familiares que pudieran ocasionarse, lo que patentiza su razonabilidad y proporcionalidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.44 C (10a.)

Amparo directo 538/2013. 28 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA INTERPRETACIÓN PROGRESIVA DE SU CONCEPTO, PERMITE COMPRENDER LAS LISTAS Y BOLETINES JUDICIALES, CUANDO UNA DE LAS PARTES (TERCERO INTERESADO) EXPRESAMENTE SEÑALA ESE SITIO CON TAL PROPÓSITO. Conforme al artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, tratándose de la primera notificación al tercero interesado, cuando no conste en autos su domicilio o el señalado es inexacto, siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen. Ahora bien, si aquél, en lugar de un inmueble que constituyera una casa, despacho u oficina, señala expresamente para recibir notificaciones las listas o el boletín del tribunal responsable, para efectos del juicio de amparo, esa publicación responde al concepto de domicilio, no sólo porque la parte interesada expresa su deseo de que ahí quiere ser notificada, y entonces asume el deber de velar por las determinaciones que en esos instrumentos se publiciten, sino porque dado el avance de la informática en el sistema de justicia, esos boletines o las propias listas de acuerdos de los órganos jurisdiccionales, suelen ser publicadas electrónicamente en los portales o direcciones de internet, lo que facilita su consulta sin necesidad de acudir a la sede del órgano. De ahí que, una interpretación progresiva del concepto domicilio para recibir notificaciones, no debe limitarse a una edificación material, sino también comprender las propias listas o boletines judiciales, cuando una de las partes expresamente señala ese sitio con tal propósito, pues de esta manera se da coherencia a la norma que busca la agilidad en la impartición de justicia desde el momento en que previene que en estos casos, las

notificaciones se hagan en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.C.3 K (10a.)

Queja 128/2013. Jaime Flores Campos. 29 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: María Gabriela Toledo Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

E

EDICTOS PARA EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, ES PARA RECOGERLOS, ENTREGARLOS PARA SU PUBLICACIÓN Y HACER EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN QUE LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS, DENTRO DEL MISMO PLAZO, CONDUZCA AL SOBRESEIMIENTO. De los artículos 27, fracción III y 63, fracción II, de la Ley de Amparo se desprende que el propósito de ordenar el emplazamiento por edictos del tercero interesado, cuando ello no ha sido posible personalmente, es integrar la relación jurídica procesal. La carga procesal del quejoso de coadyuvar a la publicación de los edictos implica diversos actos y estadios, como son recogerlos, entregarlos para su publicación –lo que implica pagar esta última–, y acreditar ante el órgano judicial que los edictos fueron entregados para su publicación. Ahora bien, la causal de sobreseimiento por incumplimiento a la carga procesal de emplazar al tercero interesado mediante la prensa, debe interpretarse en el sentido de que el quejoso debe presentar los edictos para su publicación dentro del lapso de veinte días siguientes al en que se pusieron a su disposición, es decir, este término se refiere al ejercicio de la carga procesal de presentar los edictos para que sean publicados, mas no al deber de justificarlo ante el órgano jurisdiccional, lo que válidamente puede hacerse después de ese plazo, ya sea que para ello se fije el término genérico de tres días posteriores a los veinte para presentar los edictos; que el órgano jurisdiccional requiera su presentación dando un término para ello; o bien, si se omite requerir al quejoso para que compruebe que entregó los edictos, entonces podrá hacerlo hasta la fecha señalada para la audiencia constitucional pues, en este último supuesto, no estará constreñido a un término preciso. Lo anterior, desde luego, en el entendido de que la publicación se lleve a cabo en los términos ordenados por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Esta interpretación es la que mejor se adecua a la carga procesal en análisis, pues establece la posibilidad de que el quejoso goce del término

de veinte días en forma completa, sin la restricción que resultaría de considerar que ese plazo es tanto para entregar y pagar los edictos, como para comprobar ello ante el órgano judicial, pues en esta hipótesis el término podría verse disminuido debido a que la entrega y pago generalmente ocurrirían antes de que finalice el referido plazo de veinte días. Asimismo, la interpretación propuesta atiende a la materialidad del hecho constitutivo de la causa de sobreseimiento, esto es, a si los edictos fueron o no publicados, con lo que se hace compatible lo ordenado en la ley con lo que haya ocurrido en la realidad, puesto que el sobreseimiento no se hace depender solamente de un requisito formal de comprobación ante el órgano jurisdiccional, sino que tiende a corroborar si en la realidad los edictos fueron o no entregados para su publicación dentro del plazo legal, privilegiándose la procedencia de la acción constitucional sobre requisitos que resulten excesivos y obstaculizadores, acorde con los postulados contenidos en el artículo 1o. constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.13 K (10a.)

Amparo en revisión 443/2013. Juan Antonio Cueto Cigarroa. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES UN DERECHO SUSTANTIVO SUJETO A PRESCRIPCIÓN. El derecho a solicitar la ejecución de la sentencia es de carácter sustantivo porque se vincula estrechamente al derecho de efectivo acceso a la jurisdicción, lo cual a su vez, se encuentra relacionado con el "efecto útil" de la sentencia, es decir, que la decisión correspondiente solucione el problema planteado conforme a la legislación aplicable; que la sentencia del juzgador se encuentre debidamente motivada y, además, se ejecute, pues ése es el fin último de la impartición de justicia. Así, el ejercicio de tal derecho se encuentra sujeto a prescripción por ser un derecho sustantivo, no a preclusión. Lo anterior es así porque a diferencia de lo ocurrido durante el proceso de origen, en donde la falta de realización de ciertos actos provoca la preclusión del derecho para hacerlo valer; el dejar de ejercitar los actos necesarios para el cumplimiento del fallo, ocasiona la prescripción del derecho a solicitar la ejecución de la sentencia al tratarse de un derecho sustantivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.42 K (10a.)

Amparo en revisión 188/2013. Fianzas Dorama, S.A. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORAL MERCANTIL. RESULTA ILEGAL SI NO SE HACE CONSTAR QUE EL TERCERO CON EL QUE SE ENTENDIÓ ERA PARIENTE, EMPLEADO, DOMÉSTICO O COHABITANTE DEL DEMANDADO. Conforme al artículo 1390 Bis 15 del Código de Comercio, el emplazamiento al juicio oral mercantil debe practicarse preferentemente con el demandado, por sí mismo o a través de su representante, mandatario o procurador. Si éstos no son hallados, se requerirá a la persona que se encuentre en el domicilio del enjuiciado que exprese cuál es su relación con él y, en caso de que sea su pariente, empleado, doméstico o cohabitante, se le entregará la cédula de notificación. Esta última regla se sustenta en la presunción de que las referidas personas mantienen un contacto frecuente con el demandado y, además, serán diligentes al informarle sobre el llamamiento a juicio, en virtud de la lealtad y solidaridad inherente a los vínculos familiares, laborales, de servicios domésticos y de cohabitación. Así, el legislador pretendió evitar que el emplazamiento se practique a través de personas que carezcan de un vínculo relevante con el demandado y que se hayan encontrado ocasionalmente en su domicilio, pues esto dificultaría que obtenga un conocimiento real y oportuno de la demanda, en contravención a su derecho fundamental de audiencia. Por tanto, el emplazamiento resultará inconstitucional si no se hace constar que el tercero con el que se entendió era pariente, empleado, doméstico o cohabitante del enjuiciado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.2 C (10a.)

Amparo en revisión 28/2013. Gabriela Irene Vázquez Solano. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO. PARA DETERMINAR SU GRATUIDAD, ES INSUFICIENTE QUE EL QUEJOSO, EN SU CARÁCTER DE PERSONA MORAL, MANIFIESTE SU INCAPACIDAD ECONÓMICA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, POR ESTAR FUNCIONANDO CON DÉFICIT Y "NÚMEROS ROJOS". El artículo 27, fracción III, incisos b) y c), de la Ley de Amparo establece que en tratándose

de la primera notificación al tercero interesado, cuando en autos no conste su domicilio o el proporcionado resulte inexacto, el órgano jurisdiccional lo investigará; si a pesar de ello no pudiere efectuarse el emplazamiento, se hará por edictos a costa del quejoso, so pena que de no acreditar haberlos entregado para su publicación, se sobreseerá el amparo; no obstante, cuando se trate de personas de escasos recursos, a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación sin costo alguno. Ahora bien, una empresa debe ser entendida como la unidad económica de producción social y de decisión que cuenta con recursos no sólo monetarios, sino también materiales, financieros y humanos, coordinados entre sí para su funcionamiento; de tal manera que si un impetrante de esta naturaleza manifiesta ante el Juez de Distrito su incapacidad económica para sufragar la publicación de los edictos, por estar funcionando con déficit y "números rojos", resulta insuficiente para determinar su gratuidad, pues ello, en todo caso, pondría de manifiesto su insolvencia económica, pero no necesariamente, desde el punto de vista objetivo, evidenciaría una escasez de recursos, ya que una sociedad no sólo depende de su liquidez y del resultado de las operaciones que en ese momento hubiere efectuado, sino que puede hacer frente a sus necesidades pecuniarias con cualquiera de sus activos, tales como derechos de cobro, mercaderías o los bienes materiales que tenga en su estructura patrimonial (muebles e inmuebles) que le permitan satisfacer una necesidad, en este caso, pagar la publicación de los edictos para emplazar al tercero interesado.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.10 K (10a.)

Queja 147/2013. Grupo Mextrade RCH, S.A de C.V. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Omar David Ureña Calixto.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

EXPEDIENTE JUDICIAL. CONSTANCIAS QUE LO INTEGRAN. De la interpretación correlacionada de los artículos 63 y 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles; punto segundo, fracción XX, del Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, y artículo 12, incisos d) y e), del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de los órganos mencionados y del Tribunal Electo-

ral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, el expediente judicial es el conjunto ordenado o recopilación de documentos en los que constan los actos procesales, es el legajo donde deben coleccionarse o compilarse promociones, documentos adjuntos –específicamente, los base de la acción–, tales como poderes y, de manera especial, acuerdos, actuaciones y resoluciones, en la medida que acreditan lo actuado por las partes y el tribunal, cuyo contenido se guarda como memoria o testimonio en el propio órgano. En otras palabras, es el registro histórico del proceso. Por otra parte, existen evidencias o pruebas que se presentan por las partes ante tribunales para apoyar o dar crédito a sus manifestaciones, elementos que temporalmente se relacionan o asocian con el expediente judicial y deben estar disponibles para consulta de juzgadores, secretarios, partes y auxiliares, como son los peritos o testigos, durante la secuela judicial. Algunas de las evidencias presentadas en autos, si es que resultan relevantes y esenciales para probar la decisión, pueden ser citadas o incluso guardarse testimonio de ellas, lo que acontece con ciertas copias, fotografías, esquemas u otros supuestos generados mediante alguna otra tecnología, que razonablemente puedan ser agregadas al expediente. Sin embargo, concluida la instancia y recursos, se devuelven a las partes o autoridades responsables las pruebas exhibidas, por lo que nunca llegan a convertirse en parte del expediente judicial. En este orden de ideas, las constancias que integran el expediente judicial son exclusivamente las promociones y actuaciones judiciales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.6 K (10a.)

Queja 6/2014. Pleno, Presidente, Secretario Ejecutivo y Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, todos de la Comisión Federal de Competencia Económica. 27 de febrero de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rosa Elena González Tirado. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Queja 7/2014. Pleno, Comisionado Presidente, Secretario Ejecutivo y Notificador, todos de la Comisión Federal de Competencia Económica. 27 de febrero de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rosa Elena González Tirado. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Queja 8/2014. Pleno, Presidente Ejecutivo (sic), Secretario Ejecutivo y Notificador, todos de la Comisión Federal de Competencia Económica. 27 de febrero de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rosa Elena González Tirado. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Queja 12/2014. Pleno y Secretario Ejecutivo, ambos de la Comisión Federal de Competencia Económica. 20 de marzo de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rosa Elena González Tirado. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretaria: Claudia Erika Luna Baraibar.

Queja 15/2014. Pleno, Presidente, Secretario Ejecutivo, Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, Director General de Asuntos Jurídicos, todos de la Comisión Federal de Competencia Económica. 3 de abril de 2014. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Nota: Los Acuerdos Generales Conjuntos Números 2/2009 y 1/2013 citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 2275 y Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXTORSIÓN. PARA ACTUALIZAR LA AGRAVANTE DEL ARTÍCULO 236, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SÓLO ES NECESARIO QUE A TRAVÉS DE LA VÍA TELEFÓNICA SE GENERE ESTADO DE ZOZOBRA EN LA VÍCTIMA, CON INDEPENDENCIA DE SI CONOCE O NO LA IDENTIDAD DE SU AGRESOR. Del precepto citado se advierte que tratándose del delito de extorsión, las penas se incrementarán en una mitad cuando se utilice como medio comisivo, entre otros, la vía telefónica. Por tanto, la calificativa mencionada se actualiza cuando el sujeto activo, a través de una o varias llamadas telefónicas, genera estado de aflicción (zozobra) en el ánimo de la víctima que la obliga a realizar el acto de disposición patrimonial, con independencia de si conoce o no la identidad de su agresor, pues el ofendido está en situación de desventaja, al estar en riesgo por la amenaza proferida, y si el legislador no distinguió que, para tenerla por demostrada, el pasivo debía tener conocimiento o no del extorsionador, el juzgador no debe hacerlo, máxime que en la comisión de esos hechos delictivos normalmente se procura que no existan testigos que escuchen aquéllas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.12 P (10a.)

Amparo en revisión 206/2012. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Arturo García Gil.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

F

FACTURAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTRA QUIEN SE PRESENTAN NIEGA QUE EL RECEPTOR DE LA MERCANCÍA TUVIERE FACULTADES PARA ELLO Y LAS OBJETA. En la jurisprudencia 1a./J. 89/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 463, de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que la factura hace prueba legal cuando no es objetada, pero que la mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial, por lo que en tal supuesto corresponde a cada parte probar los hechos de sus pretensiones. Por otra parte, en la jurisprudencia 1a./J. 53/2007, publicada en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 217, de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO. CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO A LA EXCEPCIÓN SOBRE LA CALIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA QUE LOS FIRMA.", sostuvo que cuando se cuestiona la calidad jurídica de la persona que firma el documento, corresponde a la contraria demostrar que sí tenía facultades para ello. Ahora bien, cuando en la factura obra la firma de recepción de la mercancía que ampara, ésta constituye un elemento adicional de prueba que viene a robustecer el valor intrínseco de aquélla, por lo que se estima que, en tal supuesto, no basta la mera objeción para restarle eficacia, ni por el hecho de que la persona contra quien se presenta la factura niegue la recepción de la mercancía que ampara y se excepciona argumentando que quien la suscribió no estaba legalmente autorizado para ello, pues se considera que en este caso no resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia citada en segundo término, pues allí se analiza el problema jurídico en relación con un título de crédito en donde su suscripción es de particular relevancia, pues atañe a la legitimación de la persona que lo suscribe y a la eficacia del propio título, lo cual no sucede en el caso del tráfico mercantil de mercancías en donde operan diversas reglas, pues en esas operaciones los

usos mercantiles constituyen una fuente de derechos y obligaciones; de manera que los comerciantes no sólo pueden obligarse a través de personas que cuentan con representación legal, sino también a través de factores, dependientes o encargados, por voluntad expresa del dueño o por actos que dan lugar a estimar que tácitamente han aceptado obligarse en los términos en que aquéllos lo hagan a nombre de aquél. En este sentido, el comerciante que acostumbra llevar a cabo sus operaciones de compra y venta de mercancía por conducto de las personas a su cargo, no podría desconocer la obligación asumida en su nombre, bajo el argumento de que la persona que recibió la mercancía o el pago no estaba facultada; de manera que el argumento de mérito, aunque formulado de manera negativa es en verdad una afirmación de un hecho positivo que, por tanto, debe ser demostrado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.6 C (10a.)

Amparo directo 468/2013. Francisco Javier López Salazar. 2 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Jaime Delgadillo Moedano.

Amparo directo 524/2013. Tiendas Súper Precio, S.A. de C.V. 23 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Martín Sánchez y Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FALTA O ILEGAL EMPLAZAMIENTO. CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN, LA IMPUGNE COMO AMPARO DIRECTO ADHESIVO Y CORRESPONDA A LA VÍA INDIRECTA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIRLO AL JUZGADO DE DISTRITO COMPETENTE. Según lo ha establecido el Pleno del Alto Tribunal del País en la jurisprudencial P./J. 40/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 32, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.", el juzgador, al analizar la demanda de amparo, debe interpretar el escrito en su integridad, en un sentido amplio y no restringido, para determinar con exactitud la intención del promovente; en ese contexto, si al recibir una demanda presentada como amparo directo adhesivo, el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que se encuentra ante la presencia de una demanda de amparo de la que corresponde conocer a un Juez de Distrito, por impugnarse de manera destacada el emplazamiento al juicio de origen y ostentarse el quejoso como tercero extraño a juicio por equiparación, el tribu-

nal deberá ajustar su actuación al artículo 45 de la Ley de Amparo, declarar su incompetencia de plano y remitir la demanda con sus anexos al Juzgado de Distrito correspondiente; y no puede, ni siquiera por economía procesal, emitir pronunciamiento alguno al respecto, habida cuenta de que ello corresponde únicamente al tribunal competente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.T.15 K (10a.)

Amparo directo 497/2013. Vicente Tavera Murillo. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro López Bravo. Secretaria: María Elena Muñoz Raigosa.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

G

GASTOS Y COSTAS. PARA QUE PROCEDA LA ABSOLUCIÓN AL DEMANDADO, ES INNECESARIO QUE EXISTA UNA MANIFESTACIÓN SACRAMENTAL DE ALLANAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece que no será condenado en gastos y costas, el demandado que se allane a la demanda o concilie sus intereses. Esta disposición debe interpretarse en sentido amplio y no restrictivo, en la medida en que el allanamiento constituye el sometimiento del demandado a la pretensión de su contraria, sin lucha judicial, pues a través de ella renuncia a defenderse. Por tanto, para que proceda la absolución al demandado de los gastos y costas, es innecesario que exista una manifestación sacramental de allanamiento, pues basta con su expresión clara e indubitable en el sentido de aceptar las pretensiones y prestaciones reclamadas por el actor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.42 C (10a.)

Amparo directo 15/2014. Pedro Manuel Cue Huerta y otra. 28 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

H

HONORARIOS NO CONVENIDOS. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "VALOR DEL NEGOCIO" A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 35 DEL ARANCEL DE ABOGADOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Dicho numeral establece que en ningún caso, sean cuales fueren los trabajos ejecutados y gastos expensados en un negocio, podrán exceder las costas del 20% del valor del mismo negocio. Ahora bien, por "valor del negocio" para efectos de regulación del monto máximo de los honorarios, debe entenderse el producto, ganancia o utilidad generada con motivo de los servicios prestados o, dicho en otras palabras, lo obtenido o recuperado por el abogado en beneficio del cliente con motivo de la prestación de sus servicios, y no la simple cuantía de las condenas, pues esto último no demuestra que los servicios hayan implicado un verdadero negocio para el cliente, sino sólo cuando el profesionista logra hacer efectivas las condenas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.1o.8 C (10a.)

Amparo directo 871/2013. David Rangel Lozano. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA ACUMULACIÓN DE CAUSAS PENALES. En materia de proceso penal, el objeto de la acumulación de causas atañe a la economía de juicios y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo anterior en razonable aplicación de los principios de unidad, concentración y continencia de causas conexas; de manera que la determinación judicial que ordena o deniega la acumulación ciertamente genera consecuencias diversas, pero en ambos casos de índole estrictamente procesal y sin afectación directa, inmediata y material de algún derecho sustantivo tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en algún tratado internacional de los que el Estado Mexicano sea parte, en virtud de que acumulados o separados los procesos penales en cada uno habrán de respetarse las formalidades que le son inherentes, de modo que la procesal concentración o autonomía de las causas, en sí no trastoca derechos fundamentales de defensa, equidad procesal, legalidad y debido proceso, menos aún incidirá en vulneración del principio de exacta aplicación de la ley penal; por consecuencia, cuando en vía de amparo indirecto se reclama la resolución que ordena la acumulación de causas, ello hace evidente la actualización del motivo de improcedencia de la acción de amparo a que se refiere el artículo 61, fracción XXIII, en relación al diverso 107, fracción V, este último interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.P.16 P (10a.)

Amparo en revisión 35/2014. 5 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretaria: María Imelda Ayala Miranda.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ACTA DE LA JUNTA DE ACLARACIONES DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA. Conforme al artículo 134, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la licitación pública es el presupuesto necesario para que los particulares presten al Estado servicios de cualquier naturaleza, con la finalidad de asegurar que el ente público contrate bajo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, lo cual ocurre a través de una convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes. En la doctrina, cuya remisión ha sido autorizada por el Máximo Tribunal del País, la licitación pública es definida como un procedimiento de concurso mediante convocatoria pública, por medio del cual, la entidad o dependencia administrativa, recibe y analiza propuestas presentadas por los concursantes para la ejecución de una obra o la adquisición de bienes y servicios, con el objeto de escoger aquella que garantice las mejores condiciones para el Estado. En otras palabras, la licitación pública constituye una concatenación de actos desplegados en diversas etapas, a saber: I. El pliego de condiciones conforme al cual se llama a los interesados; II. La presentación de ofertas; y, III. El estudio de éstas por la administración, que culmina con la aceptación de la más conveniente en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes a través de un fallo y su notificación al interesado. Con base en las anteriores premisas, se concluye que el procedimiento de licitación pública constituye un "procedimiento administrativo seguido en forma de juicio", ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 22/2003, ha establecido que tienen ese carácter aquellos en los que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia. De ahí que si el acto reclamado en el amparo es el acta de la junta de aclaraciones, respecto de la cual señala, medularmente, que en ella se le negó expresamente la información solicitada para preparar una oferta solvente, se actualiza de forma manifiesta e indudable la improcedencia del juicio en su contra, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el precepto 107, fracción III, inciso a), este último a contrario sensu, ambos de la ley de la materia, pues se trata de un acto intermedio dentro del procedimiento de licitación pública. Además, porque hasta esa etapa el quejoso tiene sólo una expectativa económica, por lo que el acto reclamado no le irroga perjuicio jurídico alguno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.79 A (10a.)

Queja 13/2014. Acier Beton Constructores, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edmundo Raúl González Villaumé, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María del Socorro Zapata Barrera.

Nota: La tesis 2a./J. 22/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 196, con el rubro: "PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR."

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, POR SÍ MISMO, SIN UNA FACTURA QUE LO RESPALDE, ES INEFICAZ PARA DETERMINAR EL VALOR DE TRANSACCIÓN DE LOS VEHÍCULOS USADOS Y, POR ENDE, LA BASE GRAVABLE DE AQUELLA CONTRIBUCIÓN. El artículo 64 de la Ley Aduanera establece que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, el cual es su valor de transacción, entendiéndose por éste, el precio pagado por aquéllas. Asimismo, del segundo párrafo del artículo citado, en relación con el 71 de la propia ley, se advierte que el método que, por regla general debe aplicarse, es el valor de transacción, regulado en los numerales 64 a 70, y sólo si no se colman los supuestos ahí precisados para determinarlo, se aplicarán en orden sucesivo, los restantes métodos de valoración, previstos en los artículos 72, 73, 74, 77 y 78 del referido ordenamiento. Ahora, las normas citadas no establecen que para calcular la base gravable de la contribución mencionada deba o pueda tomarse en cuenta el pedimento de importación, por contenerse ahí el valor de transacción (precio pagado por las mercancías). Lo anterior se debe, por una parte, a que dicho documento, por sí mismo, no constituye un medio seguro por el cual se conozca con certeza el precio pagado por las mercancías o precio de transacción, toda vez que lo ahí asentado es una manifestación a la autoridad aduanera, en forma escrita, de la mercancía a introducir en el territorio nacional y, por otra, que no tiene la fuerza de obligar a la autoridad a basarse en dichas manifestaciones, sin mayores pruebas, pues en la práctica puede darse el caso de que el gobernado manifieste un precio pagado por un bien y con posterioridad se compruebe que aquél era mayor, lo cual previó el legislador en los artículos 54, fracción II, inciso a) y 78, segundo párrafo, de la ley aludida, los cuales señalan las hipótesis de "cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior al valor de transacción de mercancías ..." y "cuando la documentación comprobatoria del

valor sea falsa o esté alterada ...", respectivamente. Por tanto, el pedimento de importación, por sí mismo, sin una factura que lo respalde, es ineficaz para determinar el valor de transacción de los vehículos usados y, por ende, la base gravable del impuesto general de importación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.5o.18 A (10a.)

Revisión fiscal 424/2013. Administración Local Jurídica de Tijuana. 24 de octubre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Jesús Alfredo Silva García. Ponente: José Guadalupe Hernández Torres. Secretaria: María de los Ángeles Hortensia Sandoval Miranda.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA QUE PROCEDAN LAS DEDUCCIONES RESPECTO DE LOS GASTOS EFECTUADOS POR UN TERCERO A NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE MUTUO, ES NECESARIO ACREDITAR QUE INCIDIERON EN EL PATRIMONIO DE QUIEN PRETENDE HACER EFECTIVA DICHA PRERROGATIVA. Del artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, en relación con el numeral 35 de su reglamento, se advierte la posibilidad de deducir gastos efectuados por un tercero en nombre del contribuyente; sin embargo, lo realmente trascendente para la procedencia de las deducciones, en general, consiste en que los pagos efectuados a su cuenta hayan incidido en su patrimonio en el ejercicio fiscal de que se trate. Por tanto, no basta con que un tercero haya realizado gastos a nombre del contribuyente con motivo de la celebración de un contrato de mutuo, pues ese gasto sólo provocaría una afectación a los ingresos obtenidos por aquél, en tanto no le sean reembolsados, ya que hasta ese momento sufre el detrimento la propia contribuyente, al ser ésta quien soporta la carga de su erogación. De este modo, aun cuando existieran cheques que acreditaran que un tercero realizó gastos en nombre del contribuyente con motivo de dicho contrato, esta circunstancia sólo pondría de manifiesto, en su caso, el origen de la erogación, pero no sería apta para demostrar que el monto respectivo fue sufragado por el contribuyente, ya sea para cubrir directamente la cantidad correspondiente a los gastos realizados, o para cumplir con el contrato celebrado con la persona moral que las efectuó en su nombre.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.A.65 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 37/2014. Secretario de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado

de Guanajuato y otro. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Óliver Chaim Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. PROCEDE EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE ACLARE O CORRIJA LA DEMANDA DE AMPARO, AUN CUANDO SE HAYA DICTADO EL PROVEÍDO QUE TIENE POR NO PRESENTADA ESTA ÚLTIMA. El artículo 68 de la Ley de Amparo prevé dicho incidente como el medio idóneo de impugnación para analizar la legalidad de una notificación practicada en el juicio de amparo, cuando ella se hubiere realizado en contravención a las normas que la rigen. Así, sólo en el incidente de referencia, el quejoso estaría en aptitud de ofrecer las pruebas pertinentes para acreditar los vicios procesales de la notificación respectiva, lo que no podría hacer en el recurso de queja que en su caso interpusiera contra la determinación que tiene por no presentada la demanda. Esto, dado el objeto de este último medio de defensa y porque la Ley de Amparo no establece un mecanismo que haga permisible el ofrecimiento y admisión de pruebas ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la queja para ese fin. No es obstáculo para la interposición del incidente de nulidad, el dictado del auto que tiene por no presentada la demanda, porque esa determinación no participa de la naturaleza de la sentencia definitiva del juicio de amparo, ya que aquélla sólo constituye una actuación procesal por medio de la cual el Juez de Distrito, tomando como base que al recibir la demanda, estimó que ese ocurso era oscuro y/o irregular, previno al promovente para que lo aclarara o corrigiera; de ahí que ante la falta de cumplimiento en la satisfacción de ese requerimiento, concluye con la no presentación de la demanda, pero no analiza la procedencia del juicio, ni resuelve en cuanto al fondo del asunto; de ahí que tenga la naturaleza de un acuerdo de mero trámite que no cierra la posibilidad de que proceda el incidente de nulidad. En esta tesitura, la interposición del incidente de nulidad de notificaciones no vulneraría el principio de cosa juzgada por virtud de la nulidad que llegara a decretarse, que el Alto Tribunal del País ha estimado que debe salvaguardarse, al sostener el criterio de que el incidente de nulidad de notificaciones es improcedente una vez dictada la sentencia definitiva, cuando se impugnen actuaciones anteriores a ésta.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.14 K (10a.)

Queja 23/2014. José Carlos Aparicio Mendoza. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Tomás Zurita García.

Queja 20/2014. Mercedes Columba Figueroa Martínez y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: María del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDEMNIZACIÓN CONVENCIONAL EN MATERIA LABORAL. LA PACTADA POR EL RETRASO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ADQUIRIDA POR EL PATRÓN PARA CONCLUIR EL CONFLICTO DERIVADO DE LA RELACIÓN LABORAL ES PREFERENTE RESPECTO DE CUALQUIER OTRO CRÉDITO.

AMPARO DIRECTO 431/2013. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: VÍCTORINO ROJAS RIVERA. PONENTE: JUAN GARCÍA OROZCO. SECRETARIA: NORMA NAVARRO OROZCO.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio de los conceptos de violación.

El primero de ellos, es infundado.

Así lo es, porque, contrariamente a lo aseverado por el quejoso, la autoridad responsable procedió ajustada a derecho al conceder valor y alcances demostrativos a la copia cotejada del estado de cuenta histórico aportado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, donde se contiene el saldo de crédito otorgado a **********, pues aun cuando, ciertamente, el mismo fue objetado; sin embargo, fue perfeccionado mediante cotejo llevado a cabo el veintiuno de agosto de dos mil doce, en las instalaciones de dicho instituto, en donde el actuario dio fe que los datos contenidos en la pantalla y del cual se exhibió una copia, coincide con el documento exhibido como prueba.

En efecto, al dar contestación a la tercería promovida por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el hoy quejoso objetó, en cuanto a su autenticidad y contenido, el estado de cuenta histórico exhibido junto con su libelo *actio* por el instituto en comento.

En la audiencia incidental celebrada el treinta y uno de julio de dos mil doce, la autoridad responsable acordó lo siguiente:

"II. Se tiene a la apoderada del actor (tercero ejecutante), contestando la tercería de que se trata, por ofrecidas las pruebas que estimó necesarias para demostrar su improcedencia, mediante escrito de esta fecha, constante

en 4 fojas útiles, por una sola de sus caras, así como objetando las pruebas de la tercerista y por formulando sus alegatos; III. Se admiten en su totalidad las pruebas ofrecidas por las partes, y dada su naturaleza jurídica se tienen por desahogadas; IV. Se admite el cotejo y/o compulsa, ofrecida por los apoderados jurídicos del tercerista, por lo que se señalan las 10:00 diez horas del día 21 veintiuno de agosto del año 2012, para que tenga verificativo el desahogo de dicha prueba, por lo que se comisiona al C. actuario de la adscripción para que el día y hora antes señalando se constituya en legal y debida forma en el domicilio ubicado en ********** y requiera le sean mostradas las pantallas de cómputo del sistema de créditos del Infonavit y realice el cotejo y/o compulsa con las copias certificadas que obran a fojas de la 26 a la 33 de autos, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente; con el apercibimiento legal para el oferente de la prueba de que en caso de que el documento materia del cotejo no sea mostrado, le será declarada desierta, de conformidad con el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo."

Por otra parte, el cotejo y compulsa del documento en comento, se hicieron de la manera siguiente:

"… por lo que para tal efecto y constituido en **********, conjuntamente con el licenciado **********, en cuanto apoderado jurídico de la actora y bien cerciorado de que efectivamente se trata del citado domicilio porque así me lo indica la nomenclatura, número y demás características del lugar donde se actúa, y además, porque así me lo manifiesta el licenciado **********, persona que encuentro presente y manifiesta ser abogado del lugar en que se actúa, a quien le hago saber el motivo de mi visita, dándole lectura íntegra al acuerdo de fecha 31 de julio de 2012, específicamente, en el punto IV, visible a foja 75 vuelta, emitido por la Junta Especial Número Uno, y solicitándole que en este acto me sea exhibido el original que obra visible a fojas 26 a la 33 del expediente en que se actúa, a lo que 'manifiesta para su cotejo se muestra la pantalla del sistema de cartera hipotecaria del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores respecto del crédito número ********** que se le otorgó al C. ********** para la compra del inmueble sujeto a embargo y asimismo adjunto copia para que se agregue a la presente diligencia del estado de cuenta histórico a que se ha hecho referencia.'. Esto dijo.

"Acto continuo, se lleva a cabo el cotejo y/o compulsa, se me muestra en la pantalla la información y se me entrega un tanto impreso de lo que aparece en la pantalla y que corresponde con la que recibo en este momento y doy fe que todos los datos corresponden en la pantalla con el documento que en esta fecha se me entrega por lo que doy vista y cuenta a la Junta de mi adscripción para que acuerde lo que en derecho corresponda.

"A petición de la parte actora se da el uso de la voz quien manifiesta: 'Los puntos concordantes y discordantes del documento a cotejar en la pantalla de la dependencia en que se actúa, aparecen en el propio documento impreso en este momento, que por economía procesal las objeciones que de mi parte se realizan las doy por reproducidas en el propio documento que se recibe en esta fecha, para que se le niegue el valor probatorio.'."

Como se advierte, si bien, el hoy quejoso objetó el estado de cuenta histórico que el instituto tercerista aportó junto con su escrito de demanda, lo cierto es que, aparte de que no aportó medio de convicción alguno que acreditara la falsedad de su contenido y, por consecuencia, inexiste la negativa que le atribuye a la autoridad responsable de admitir la "prueba legalmente ofrecida"; cabe referir que del cotejo que se llevó a cabo en las instalaciones de aquél, el actuario dio fe que la imagen del documento que aparecía en la pantalla de la computadora coincidía con la impresión que se le otorgó en ese momento, la cual obra a fojas ciento ochenta y nueve y siguientes, de la que, al hacer el análisis comparativo con la copia certificada que exhibió el Infonavit, se advierte que coincide en su contenido.

De ahí que la autoridad responsable procedió ajustada a derecho al conceder alcances demostrativos al documento en cuestión pues, si bien, al llevarse a cabo la diligencia respectiva, el representante del hoy quejoso refirió que los puntos concordantes y discordantes del documento a cotejar en la pantalla aparecen en el propio documento y que, por eso, en obsequio a la economía procesal, realizaba las mismas objeciones; lo cierto es que no particularizó en ese momento qué datos no eran coincidentes y, además, este Tribunal Colegiado de Circuito tampoco advierte divergencia alguna; lo que hace concluir, se repite, que la autoridad responsable procedió ajustada a derecho al darle alcances demostrativos al documento en cuestión.

En cambio, es fundado el tercero de los conceptos de violación.

Se determina de esa manera porque, ciertamente, la autoridad responsable conculcó los derechos públicos subjetivos que le asisten al solicitante del amparo al determinar que la sanción a la que se hizo acreedor el patrón, con motivo de la celebración del convenio al que llegaron ambas partes por el retardo en el pago de la suma allí estipulada, no encuadra en las indemnizaciones establecidas en la Carta Magna, en la Ley Federal del Trabajo o en algún contrato colectivo de trabajo y, por ende, no es preferente en relación con otros créditos.

Cierto, la Junta responsable determinó que la preferencia del crédito de trabajo no es absoluta, pues se encuentra limitada única y exclusivamente

a los salarios del último año y a las indemnizaciones que se adeuden a los trabajadores, por lo que, en el caso, únicamente tomaría en cuenta los cinco mil pesos que el trabajador manifestó se le adeuda de las prestaciones que reclamó al demandado, no así los quinientos pesos pactados como sanción, para el caso de incumplimiento del convenio del patrón, ya que tal concepto no encuadra en el de salarios devengados, ni en el de indemnizaciones, sino sólo es producto del acuerdo de voluntades que tuvieron las partes durante la tramitación del juicio laboral.

Tal forma de razonar no se encuentra ajustada a derecho.

Para explicar tal aserto, conviene traer a cuenta el texto de la fracción XXIII del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

"..."

Según se advierte del texto de la fracción XXIII del copiado numeral, los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otro.

En ese mismo sentido, la Ley Federal del Trabajo estableció la preferencia de los créditos en favor de los trabajadores al estipular, en su artículo 113, vigente en la época en que principió el juicio de antecedentes, lo siguiente:

"Artículo 113. Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito,

incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón."

Así, se concluye que gozan de preferencia los créditos en favor de los trabajadores por: a) salarios o sueldos devengados; y, b) indemnizaciones.

Conviene realizar las interrogantes ¿qué se entiende por salarios devengados? y ¿qué por indemnizaciones?

La Segunda Sala del Alto Tribunal de la República, estableció lo siguiente:

• El concepto de salarios devengados no se formula en la Constitución ni en la Ley Federal del Trabajo; ésta da, en el artículo 82, la definición de lo que es salario en sentido ordinario al establecer que "salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo" y aunque en la práctica se acostumbra identificar los salarios devengados con los que señala el artículo 82, esto es, los que constituyen retribución al trabajador precisamente por su trabajo, lo cierto es que los devengados tienen una connotación más general, que deriva del significado que el Diccionario de la Lengua Española atribuye al verbo del que proviene la palabra.

• Efectivamente, de acuerdo con el lexicón aludido, "Devengar: (De de y el lat. *vindicare*, atribuirse, apropiarse.) tr. Adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título. Devengar salarios, costas, intereses.", de donde cabe deducir que los salarios devengados no sólo son aquellos que constituyen retribución al trabajador por su trabajo.

• En cambio, la definición de salarios vencidos o caídos –que por ambos nombres se conocen–, proviene de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 48 del mismo ordenamiento, del cual se puede concluir que los salarios vencidos son los que hubiera recibido el trabajador como pago de su trabajo, si la relación se hubiera desarrollado normalmente y que se computan desde la fecha en que fue injustamente despedido, hasta aquella en que se cumpla el laudo.

• En cuanto a las indemnizaciones, que en derecho laboral tienen características propias, debe observarse, en primer lugar, que la fracción XXII, apartado A, del artículo 123 constitucional, establece tres de ellas: 1) Indemnización por despido injustificado, cuando el trabajador opta por la rescisión de la relación laboral; 2) Indemnización por negarse el patrón a reinstalar al trabajador en cumplimiento del contrato; y, 3) Indemnización por rescisión que demanda el trabajador con motivo de la responsabilidad del patrón.

• Pero las anteriores no son las únicas indemnizaciones que la Constitución establece en materia laboral y así, las fracciones XIV y XXI, instituyen la obligación patronal de indemnizar a los trabajadores por los riesgos de trabajo, así como por la insumisión al arbitraje o inaceptación del laudo, respectivamente.

• Más todavía, la Ley Federal del Trabajo no sólo establece y pormenoriza las indemnizaciones que ordena la Carta Magna sino que agrega otras, como son, en vía meramente ejemplificativa, las siguientes: Indemnización por violación a los derechos escalafonarios (artículo 157); indemnización por terminación de la relación laboral por causas distintas al riesgo de trabajo (artículo 54) indemnización a domésticos (artículo 343); indemnización por suspensión colectiva de labores (artículo 430); indemnización por terminación colectiva de la relación laboral (artículo 436).

• Además de las indemnizaciones que marcan la Constitución y la Ley Federal del Trabajo, los contratos colectivos e individuales pueden, válidamente, estatuir otras o incrementar las legales; esto, porque el artículo 123 sólo instituye las bases o principios fundamentales en beneficio de los trabajadores que al legislador corresponde pormenorizar y ampliar, sin perjuicio de que las partes de la relación laboral convengan mayores y mejores beneficios para la clase laborante.

• Cabe concluir que el término "indemnizaciones" que toma en cuenta la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional, comprende a todas aquellas que con tal denominación establecen la Constitución, la Ley Federal del Trabajo y los contratos colectivos e individuales de trabajo en beneficio del trabajador y a cargo del patrón, con motivo de la relación laboral.

• La multicitada fracción XXIII, que establece la preferencia de créditos en favor de los trabajadores sobre cualquier otro, en caso de concurso o quiebra de la empresa, sólo hace objeto de prelación a dos tipos de créditos: 1) Los provenientes de salarios devengados en el último año; y, 2) Los correspondientes a indemnizaciones.

• Ya se manifestó que por salarios devengados no deben entenderse sólo los que de manera ordinaria percibe el trabajador como retribución por su trabajo; que el concepto es más amplio, ya que debe incluir aquellos que tienen derecho a percibir por otros títulos, de donde cabe inferir que para efectos de la preferencia que establece la multicitada fracción XXIII, la expresión salarios devengados comprende tanto los que deben ser pagados al trabajador por las labores desempeñadas, como los salarios caídos a que tiene

derecho, obviamente por el último año, lo cual no significa que si al trabajador se le deben salarios más allá de ese periodo, no deban pagársele sino sólo que tiene derecho preferente por los que corresponden a ese último año.

Las consideraciones anteriores dieron origen a la jurisprudencia 859 del texto siguiente:

"CRÉDITOS PREFERENTES. LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, COMPRENDE, EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, LOS SALARIOS VENCIDOS Y TODA CLASE DE INDEMNIZACIONES.— De lo dispuesto en la fracción XXIII del artículo 123 de la Carta Magna, en relación con el artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que tienen preferencia en favor de los trabajadores, sobre cualquier otro, en caso de concurso o de quiebra de la empresa, dos tipos de créditos: Los provenientes de los salarios devengados en el último año y los correspondientes a indemnizaciones. La expresión 'salarios devengados en el último año', para efectos de la prelación señalada, comprende no sólo aquellos que deben ser pagados al trabajador como retribución por las labores desempeñadas, sino también los que tenga derecho a percibir por otros títulos, como es el caso de los salarios caídos o vencidos, correspondientes al último año, sin que la limitación en el plazo de un año implique que no se deban pagar al trabajador salarios devengados por un lapso mayor, sino sólo que tiene derecho preferente por los que correspondan a ese último año. El término 'indemnizaciones' comprende a todas las que se contienen en el artículo 123, apartado A, de la Carta Magna, así como aquellas que por tal concepto prevé la Ley Federal del Trabajo y las que así se pactaron en los contratos colectivos e individuales de trabajo en beneficio del trabajador y a cargo del patrón, con motivo de la relación laboral, en lo aplicable."[1]

Luego, las respuestas a las interrogantes realizadas con antelación son que, para los efectos de la preferencia de los créditos a favor de los trabajadores, por salarios devengados se consideran tanto los que deben ser pagados al trabajador por las labores desempeñadas, como los salarios caídos, obviamente por el último año.

Mientras que, por lo que incumbe a las indemnizaciones previstas en la Ley Suprema y en la legislación ordinaria, se entienden las comprendidas en

[1] Novena Época. Registro: 1012151. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte, SCJN, Vigésima Segunda Sección, Derechos laborales. Materia(s): constitucional, laboral. Tesis: 859. Página: 2090.

las fracciones XXI, XXII y XIV del artículo 123, apartado A, de la Carta Magna, como las que previene la Ley Federal del Trabajo.

Las indemnizaciones a que hacen referencia las comentadas fracciones son:

La fracción XXI:

1. Pago de tres meses de salario, si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje, dándose por terminado el contrato de trabajo;

2. Pago de tres meses de salario, si el patrón se negare a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, dándose por terminado el contrato de trabajo;

La fracción XXII:

3. Pago de tres meses de salario, a elección del trabajador, en lugar del cumplimiento del contrato, si el patrón despide a un obrero sin causa justificada;

4. Pago de tres meses de salario, a elección del trabajador, en lugar del cumplimiento del contrato, si el patrón despide a un obrero por haber ingresado a una asociación o sindicato;

5. Pago de tres meses de salario, a elección del trabajador, en lugar del cumplimiento del contrato, si el patrón despide a un obrero por haber tomado parte en una huelga lícita;

6. Pago de la indemnización establecida por la ley reglamentaria (Ley Federal del Trabajo), para los casos en que se exima al patrón de cumplir el contrato;

7. Pago de tres meses de salario, cuando el trabajador se retire del servicio por falta de probidad del patrón; y,

8. Pago de tres meses de salario, cuando el trabajador se retire del servicio por recibir en su persona, en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos, malos tratamientos del patrón, de sus dependientes o familiares, que obren con el consentimiento o tolerancia del primero.

La fracción XIV:

9. Indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de trabajo.

En consecuencia, la fracción XXIII del artículo 123, apartado A, de la Carta Magna, al imponer que los créditos en favor de los trabajadores por indemnizaciones son preferentes, remite a aquellas que se encuentran previstas en las fracciones XIV, XXI y XXII que le anteceden, que consisten en el pago de tres meses de salario y las determinadas por la Ley Federal del Trabajo para los casos ya especificados, esto es, en los casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales de los trabajadores y la determinada para el evento en que el patrón quede eximido de cumplir con el contrato de trabajo.

Por tanto, si la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus numerales 49 y 50, establece precisamente la indemnización que el patrón debe pagar para quedar eximido de reinstalar al trabajador, esto es, de cumplir con el contrato de trabajo, también ella debe considerarse como crédito preferente.

Así, del texto de los artículos 49[2] y 50[3], se concluye que en los casos en que el trabajador haya demandado la reinstalación en su fuente de trabajo y la misma se declare procedente, el patrón puede quedar eximido de proceder a dicha reinstalación mediante el pago de las indemnizaciones siguientes:

a) Si la relación de trabajo es por tiempo determinado, pero menor de un año, al pago equivalente a una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados;

---

[2] "Artículo 49. El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:
"I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;
"II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;
"III. En los casos de trabajadores de confianza;
"IV. En el servicio doméstico; y
"V. Cuando se trate de trabajadores eventuales."

[3] "Artículo 50. Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:
"I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;
"II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y
"III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones."

b) Si la relación de trabajo es por tiempo determinado pero mayor de un año, al pago equivalente al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada año subsecuente;

c) Si la relación de trabajo es por tiempo indeterminado, al pago equivalente al importe de veinte días de salario por cada año; y,

d) Con independencia de la indemnización que proceda como consecuencia del tiempo fijado en la duración de la relación laboral, el patrón también debe pagar como indemnización, el importe de tres meses de salario y salarios caídos.

Además, en vía ejemplificativa, el Alto Tribunal de la República, en las consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia arriba transcrita, citó las indemnizaciones siguientes:

e) Por violación a los derechos escalafonarios (artículo 157).

f) Por terminación de la relación laboral por causas distintas al riesgo de trabajo (artículo 54).

g) Indemnización a domésticos (artículo 343).

h) Por suspensión colectiva de labores (artículo 430).

i) Por terminación colectiva de la relación laboral (artículo 436).

Como se ve, el término "indemnizaciones" que toma en cuenta la fracción XIII, apartado A, del artículo 123 constitucional, comprende todas aquellas que con tal denominación se encuentran consagradas en las fracciones XIV, XXI y XXII, del mismo Ordenamiento Supremo; así como las contempladas en la Ley Federal del Trabajo y que, en vía ejemplificativa, se expusieron con antelación.

Sin embargo, el Alto Tribunal de la República también determinó que no sólo en los contratos colectivos e individuales se pueden, válidamente, estatuir otras o incrementar las legales sino también que las partes de la relación laboral convengan mayores y mejores beneficios para la clase laborante, como quedó estipulado en la foja treinta de la presente resolución.

Precisado lo anterior, conviene traer a cuenta las prestaciones que el hoy quejoso demandó de la persona moral tercero perjudicada, como consecuencia del despido injustificado del cual se dijo víctima:

a) indemnización constitucional;

b) salarios caídos;

c) salarios devengados del uno al seis de noviembre de dos mil diez;

d) aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y prima de antigüedad, sin precisarse el periodo; y,

e) quinientos veintiún pesos, por gastos de atención médica.

Cabe referir, además, que el trabajador refirió percibir como salario tres mil quinientos pesos, a la semana.

Ahora, en la audiencia trifásica celebrada el nueve de marzo de dos mil once, ambas partes llegaron a un convenio, el cual sujetaron a las cláusulas siguientes:

"Clausulado:
"Primera. Ambas partes nos reconocemos el carácter con el que comparecemos a celebrar el presente convenio. Segunda. El trabajador actor, en este momento se desiste lisa y llanamente de la demanda y de las acciones intentadas de todos y cada uno de los demandados dentro del presente juicio. Tercera. El actor manifiesta que se le ha cubierto la totalidad de las prestaciones reclamadas a excepción de la cantidad de $********** (**********). Cuarta. El demandado **********, a través de su apoderado, manifiesta que adeuda la cantidad de $********** (**********) al trabajador actor **********, misma que habrá de cubrirse el próximo 8 ocho de abril del año en curso a las 13:00 trece horas; estableciendo que en caso de incumplimiento por parte de la moral compareciente, se genere a favor del actor, un día de salario diario establecido en la demanda hasta su total cumplimiento. Quinta. Ambas partes manifiestan no reservarse acción ni derecho que ejercitarse en ninguna de las vías legales derivadas de la relación de trabajo que los unió y están de acuerdo con el clausulado del presente convenio, por lo que solicita a esta H. Junta apruebe el presente por no contener cláusula contraria a derecho, a la moral y a las buenas costumbres, obligándose ambas partes a respetar el presente convenio en todo momento y lugar como si se tratara de laudo ejecutoriado, solicitando el archivo del presente juicio como asunto totalmente concluido, una vez que se cumplimiento (sic) a cabalidad el presente."

Como se advierte, ambas partes convinieron una pena convencional, consistente en el pago de "un día de salario diario", hasta el total cumplimiento de los ********** adeudados con motivo del recién copiado convenio.

Conviene pues esclarecer ¿qué se entiende por pena convencional?

Así, tomando en consideración que la Ley Federal del Trabajo no establece la connotación de ese término, con fundamento en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, debe remitirse a lo que estipula el Código Civil Federal, por ser el que contiene principios generales sobre el particular:

"Artículo 1839. Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley."

"Artículo 1840. Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla, o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios."

"Artículo 1841. La nulidad del contrato importa la de la cláusula penal; pero la nulidad de ésta no acarrea la de aquél.

"Sin embargo, cuando se promete por otra persona, imponiéndose una pena para el caso de no cumplirse por ésta lo prometido, valdrá la pena aunque el contrato no se lleve a efecto por falta del consentimiento de dicha persona.

"Lo mismo sucederá cuando se estipule con otro, a favor de un tercero, y la persona con quien se estipule se sujete a una pena para el caso de no cumplir lo prometido."

"Artículo 1842. Al pedir la pena, el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido perjuicios, ni el deudor podrá eximirse de satisfacerla, probando que el acreedor no ha sufrido perjuicio alguno."

"Artículo 1843. La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal."

"Artículo 1844. Si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporción."

"Artículo 1845. Si la modificación no pudiere ser exactamente proporcional, el Juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación."

"Artículo 1846. El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambos; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación, o porque ésta no se preste de la manera convenida."

"Artículo 1847. No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza insuperable."

"Artículo 1848. En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal, bastará la contravención de uno de los herederos del deudor para que se incurra en la pena."

"Artículo 1849. En el caso del artículo anterior, cada uno de los herederos responderá de la parte de la pena que le corresponda, en proporción a su cuota hereditaria."

"Artículo 1850. Tratándose de obligaciones indivisibles, se observará lo dispuesto en el artículo 2007."

Como se advierte del contenido de los numerales transcritos y en especial de los artículos 1840 y 1846, el Código Civil Federal admite dos tipos de pactos referidos al evento de que una parte no cumpla con su obligación.

Así, dichos preceptos admiten la posibilidad de que las partes: 1) fijen convencionalmente una prestación como indemnización exigible por incumplimiento total o parcial de una obligación y, 2) fijen convencionalmente una sanción exigible por el simple retardo en el cumplimiento de una obligación o por el cumplimiento en forma diversa de la pactada.

En el primer caso, la cláusula relativa desplaza la obligación de pagar daños y perjuicios derivados del incumplimiento; los sustituye, cuantificando anticipadamente los que produciría tal incumplimiento.

En este caso, la pena convencional resulta ser una prestación estipulada por los contratantes para el caso de que la obligación no se cumpla; si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios y el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambos; es decir, tiene una finalidad compensatoria.

En el segundo caso, esto es, cuando se estipula una pena como sanción exigible por el simple retardo en el cumplimiento de una obligación o por el cumplimiento en forma diversa de la pactada, el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación y el pago de la propia pena; es claro, entonces, que aquí la pena cumple una función sancionadora del retardo en sí mismo considerado, o del cumplimiento en forma diversa de la convenida.

En esa misma línea de pensamiento, cabe advertir que los artículos 2104, fracción I, y 2105, primer párrafo, del Código Civil Federal, ubicados en el capítulo I denominado: "Consecuencias del incumplimiento de las obligaciones", que a su vez forma parte del título cuarto que lleva por rubro: "Incumplimiento de las obligaciones", establecen respectivamente:

"Artículo 2104. El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

"I. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste.

"..."

"Artículo 2105. En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior."

De estos preceptos deriva un deber fundamental a cargo del obligado que incurre en mora o retardo en el cumplimiento de una obligación.

Efectivamente, quien tiene a su cargo una obligación de dar –como lo sería, por ejemplo, entregar una suma de dinero– pero no lo hace y fenece el plazo con que contaba para ello, a partir de su vencimiento es responsable de los daños y perjuicios causados.

Al interpretar dichos numerales de la legislación común, en la doctrina civilista mexicana, concretamente el ahora extinto Ministro del Alto Tribunal de la República, don **********, señaló lo siguiente:

"Cuando el deudor no paga y la obligación se hace exigible por tener un plazo determinado, o bien porque se cumplan los requisitos legales para ello, se incurre en mora, que tiene en el derecho las siguientes consecuencias: 1a. Exigir el cumplimiento exacto de la prestación no cumplida, con el pago, en su caso, de la indemnización moratoria, que comprende los daños y

perjuicios que sufra el acreedor por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación ... Cuando el deudor incurre en mora, da derecho al acreedor a exigirle el pago de una indemnización ... moratoria por el retardo en el pago ... Las principales consecuencias de la mora son las siguientes: a) Constituye al deudor en responsable de los daños y perjuicios, pues ... los artículos 2104 y 2105, lo obligan a pagar dichas prestaciones bien sea desde el vencimiento del plazo o a partir del momento en que la deuda se haga exigible."[4]

En la doctrina extranjera se han expresado ideas afines a las anteriores, como se ilustra a continuación:

"... no habiendo podido tener el acreedor el objeto de la obligación, se repara el perjuicio que ha sufrido mediante una suma de dinero, llamada indemnización de daños y perjuicios. Se distinguen dos categorías de daños y perjuicios: los moratorios y los compensatorios. El objeto de los primeros es reparar las consecuencias perjudiciales de un retardo en el incumplimiento (sic) (debe decir cumplimiento) de las obligaciones. Los daños y perjuicios compensatorios se refieren a las consecuencias perjudiciales de un incumplimiento definitivo de la obligación ..."[5]

Luego, en materia común, quien incurre en mora en el cumplimiento de una obligación por no prestarla dentro del término que la ley le concede para ello, se encuentra obligado a resarcir al acreedor, pues debe pagarle una indemnización moratoria que lo restituya de los daños y perjuicios ocasionados.

Si se traslada este principio a la materia laboral, se concluye que, en el caso, se está en presencia de una indemnización pactada por ambas partes del juicio laboral de donde emerge el acto reclamado, de una indemnización moratoria estipulada como una sanción exigible por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación a cargo de la patronal, al establecerse que, en el supuesto de que ********** no cubriera la suma de ********** en la fecha estipulada –ocho de abril de dos mil once– se generaría "un día de salario diario establecido en la demanda hasta su total cumplimiento".

En estrecha vinculación con lo anterior, cabe referir que, en tratándose de convenios en los que tiene un papel preponderante la voluntad de las partes,

---

[4] Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil, Tomo III, Teoría General de las Obligaciones. México, editorial Porrúa, 1983, décima segunda edición aumentada, páginas 351 y 355.
[5] Julien Bonnecase. Tratado Elemental de Derecho Civil. Biblioteca Clásicos del Derecho, volumen 1. Traducción del título original en francés *Traité Élémentaire du Droit Civil* a cargo de Enrique Figueroa Alfonso. México, editorial Harla, Sociedad Anónima de Capital Variable, 1997, página 891.

quienes en uso de la libertad que les asiste para determinar el contenido de ese acto jurídico, éstas pueden determinar el pago de una indemnización moratoria como, incluso, así lo permitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 123 constitucional y que, en el presente, quedó plasmado en la foja veintinueve.

Entonces, como conforme a la interpretación que el Alto Tribunal de la República realizó del artículo 123, apartado A, fracción XXIII, además de las indemnizaciones que marca el propio precepto en sus fracciones XIV, XXI y XXII, la Ley Federal del Trabajo, los contratos colectivos e individuales, las partes también pueden convenir indemnizaciones en beneficio del trabajador y a cargo del patrón, con motivo de la relación laboral; evidente resulta que la del caso, al constituir una indemnización convencional –moratoria– por el simple retraso en el cumplimiento de la obligación que el patrón adquirió con la celebración del convenio con el trabajador para dar por concluido el conflicto laboral surgido con motivo de la relación laboral, es por lo que se concluye que dicha indemnización también es preferente sobre cualquier otro crédito; lo cual es acorde, incluso, con los principios entronizados por los artículos 2o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales las normas laborales tienden a conseguir el equilibrio, así como la justicia social en las relaciones trabajadores-patrones y en su interpretación se tomará en cuenta esa finalidad, prevaleciendo siempre la más favorable al trabajador.

Al no estimarlo de esa manera la responsable, conculcó los derechos subjetivos públicos que le asisten al quejoso.

SÉPTIMO.—Efectos de la concesión de la protección constitucional. En consecuencia, procede conceder la protección constitucional solicitada, a efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y emita otro en el que se conduzca en los términos siguientes:

a) Reitere el estudio que hizo del estado de cuenta histórico presentado por el Infonavit.

b) Determine que la indemnización que las partes contendientes pactaron en el convenio al cual llegaron para dar fin al juicio laboral, es preferente sobre cualquier otro crédito.

c) Resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

OCTAVO.—Con apoyo en lo que al efecto establece el artículo 192 de la Ley de Amparo vigente, se concede a la autoridad responsable el término de

tres días para que dé cumplimiento cabal a la presente ejecutoria, con el apercibimiento que, de no hacerlo sin causa justificada, se le impondrá la multa mínima que establece el diverso numeral 258 del ordenamiento legal en consulta.

NOVENO.—Por otra parte, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que el quejoso y su representante, en la demanda de amparo, se dirigieron a la Junta responsable con expresiones inadecuadas,[6] las que, desde luego, implican insulto para aquélla, al denostar su actividad jurisdiccional, a más de reflejar carencia de profesionalismo que empaña, incluso, la imagen de aquéllos; pues, si bien, no se pierde de vista que este medio de control constitucional fue creado para proteger al gobernado de los actos de autoridad que vulneren sus derechos fundamentales; empero, no es a través de ofensas hacia ésta que pueden evidenciar tal transgresión sino mediante exposiciones que reflejen consideración a la delicada tarea que, autoridades como la del caso, tienen de impartir justicia.

Máxime que resulta innegable que ********** es un perito en derecho y que, por lo mismo, sabe la técnica del juicio de amparo y, consecuentemente, la forma en la que debe dirigirse ante toda autoridad jurisdiccional al expresar sus conceptos de violación.

Motivo por el cual y toda vez que en el juicio de amparo directo número **********, promovido por ********** y otros, en cuanto representantes de **********, resuelto por este Tribunal Colegiado de Circuito el veinticuatro de diciembre de dos mil ocho; y que se invoca como hecho notorio,[7] este órgano de control constitucional ya le había hecho un extrañamiento al señalado profesionista, por faltarle al respeto a la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado –autoridad señalada como responsable en el presente– y lo apercibió que, en caso de incurrir nuevamente en esa conducta, le impondría las sanciones previstas en la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; e, igualmente, que en el amparo directo laboral **********, promovido por el señalado profe-

---

[6] Copiadas en el segundo concepto de violación, considerando quinto de este fallo.

[7] Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y tesis de jurisprudencia de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.". Novena Época. Registro: 172215. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, junio de 2007. Materia(s): común. Tesis: 2a./J. 103/2007. Página: 285.

sionista, en representación de **********, resuelto el veintiuno de febrero de dos mil trece, se hizo efectiva aquélla y con apoyo en tal numeral,[8] así como en el diverso precepto 37, segundo párrafo, fracción IX, de la legislación en consulta, impuso a ********** una multa de diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; ahora se impone a aquél una multa de veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al día de hoy, en que se resuelve el presente amparo; para lo cual se deberán girar los oficios respectivos a la autoridad hacendaria que corresponda, a fin de que la haga efectiva.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia Federal ampara y protege a **********, contra el acto y autoridad que precisados quedaron en el resultando primero de este fallo; y, para los efectos indicados en el séptimo considerando del mismo.

SEGUNDO.—Se impone al representante del quejoso una multa por las razones y fundamentos contenidos en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; publíquese; anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos, en cuanto a la concesión del amparo, lo resolvieron los ciudadanos Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, licenciados Hugo Sahuer Hernández y Juan García Orozco, contra el emitido por el Magistrado Víctorino Rojas Rivera –quien formula voto por escrito– y, por unanimidad en cuanto a la multa, habiendo sido relator el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

[8] Que establece la facultad de imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta.

Voto particular del Magistrado Víctorino Rojas Rivera: Los derechos a la diferencia y de tolerancia reconocen las distintas formas de pensamiento en aras de privilegiar la libertad de pensar y de aceptar que otros mantienen ideas diversas, pero que todas han de coexistir no para excluirse unas de otras sino para enriquecer la convivencia humana y –en el caso de la decisión colegiada– para disentir, y que ese disentimiento no quede en el fuero interno sino exteriorizado con el ánimo de cumplir con el deber fundamental de informar a la sociedad y que los miembros de ésta lo conozcan por virtud del derecho humano a la información; es por ello que ejerzo el derecho constitucional y legal para discrepar del criterio de mayoría.—Así lo considero en razón de que si bien la cláusula penal –conocida también como pena convencional– entra dentro del margen que la Ley Federal del Trabajo ha dejado a patrones y obreros para ser pactado libremente en los contratos en obsequio a la teoría de la autonomía y libertad de las partes, como lo interpretara la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis siguiente: "Sexta Época. Registro: 276708. Instancia: Cuarta Sala. Tesis Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: XXI, Quinta Parte. Materia(s): laboral. Tesis. Página: 25, de rubro: 'CONTRATOS COLECTIVOS, CLÁUSULAS PENALES CONTENIDAS EN LOS.—Si en el contrato colectivo de trabajo, se ha establecido una cláusula penal consentida por el patrón, para el caso de que éste conculcare los derechos que al trabajador le corresponden conforme a la ley laboral, esto no está vedado por ningún precepto de la Ley Federal del Trabajo; por lo tanto, entra dentro del margen que la ley del trabajo ha dejado a patrones y obreros para ser pactado libremente en los contratos. Ahora bien, el que el trabajador actor haya denominado equivocadamente la obligación que nace de la cláusula penal, al ejercitar la acción, no será obstáculo para que prospere, porque el artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo establece que no se exigirá forma determinada en los escritos, promociones o alegaciones que hagan las partes, siempre que precisen los puntos petitorios y los fundamentos de los mismos, requisitos que llena la demanda, aunque equivocadamente se haya dado un nombre inadecuado a la acción.'. Amparo directo 1336/58. Manuel Ramírez Vera. 16 de marzo de 1959. Cinco votos. Ponente: Ángel González de la Vega.".—Mas ha de señalarse que la naturaleza, función y objeto de esta estipulación penal es sancionatoria con la intención de las partes de pretender evitarse de antemano eventuales futuras discusiones sobre los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de una obligación en el plazo y términos pactados, o por el retraso de su cumplimiento; de manera que la voluntad de las partes es eficaz para fijar anticipadamente una prestación que garantice esos daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con motivo del incumplimiento de las obligaciones pactadas, esto es, su función es determinar convencionalmente los daños y perjuicios compensatorios que se causarán en caso de incumplimiento de la obligación, o dicho de otra forma, la cantidad señalada como pena convencional es lo que las partes estiman como equivalente al provecho que hubieran obtenido si la obligación se hubiera cumplido puntualmente, pero su pago no es una indemnización sino una compensación, como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis siguientes: "Octava Época. Registro: 206863. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: IX, febrero de 1992. Materia(s): civil. Tesis: 3a./J. 2/92. Página: 35, de rubro: 'PENA CONVENCIONAL EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. LA CONSTITUYE LA ESTIPULACIÓN DEL PAGO DE RENTAS SUPERIORES A LAS PACTADAS INICIALMENTE, SI VENCIDO EL CONTRATO EL ARRENDATARIO CONTINUA OCUPANDO EL INMUEBLE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—Si en un contrato de arrendamiento, las partes estipulan que para el caso de que el arrendatario continuara ocupando el inmueble arrendado, ya vencido el contrato, éste pagará rentas superiores a las inicialmente

pactadas, tal estipulación se ajusta a la hipótesis del artículo 1757 del Código Civil del Estado de Jalisco, aun cuando dicha pena no se hubiera redactado en forma sacramental, pues revela la intención de que las partes pretenden evitarse de antemano eventuales futuras discusiones sobre los daños y perjuicios causados por el incumplimiento, además, el artículo 2402 del código indicado, dispone categóricamente que el arrendamiento por tiempo determinado, concluye el día prefijado sin necesidad de desahucio.'. Contradicción de tesis 19/91. Entre las sustentadas por el Tercer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil, ambos del Tercer Circuito. 10 de febrero de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Margarito Medina Villafaña. Tesis de jurisprudencia 2/92 aprobada por la Tercera Sala en sesión privada celebrada el diez de febrero de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez.".—"Séptima Época. Registro: 240467. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volúmenes: 169-174 Cuarta Parte. Materia(s): civil. Tesis. Página: 209, de rubro: 'PENA CONVENCIONAL, VALIDEZ DE LA.—Si en un contrato se estipula una pena convencional en el sentido de que el comprador perderá en favor del vendedor la cantidad entregada como pago parcial del precio en caso de incumplimiento de la obligación de cubrirlo totalmente, tal determinación no contraviene el artículo 2311 del Código Civil para el Distrito Federal, en virtud de que la voluntad de las partes es eficaz para fijar anticipadamente una prestación que garantice los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con motivo del incumplimiento de las obligaciones pactadas.'. Amparo directo 2300/82. Francisco Mancera Cárdenas. 26 de noviembre de 1982. Mayoría de tres votos. Disidentes: J. Ramón Palacios Vargas y Raúl Lozano Ramírez. La publicación no menciona el nombre del ponente.".—"Sexta Época. Registro: 270973. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen: L, Cuarta Parte. Materia(s): civil. Tesis. Página: 94, de rubro: 'CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS. DAÑOS Y PERJUICIOS Y CLÁUSULA PENAL.—La devolución de la cosa o su precio, o la de ambos, en su caso, es una de las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones, pues resueltas ellas tienen las partes que devolverse lo que hubieren recibido o percibido, y además, debe el contratante incumplido reparar los daños e indemnizar los perjuicios causados a su contraparte, esto último en el supuesto de que no se hubiere convenido una prestación como pena en caso de incumplimiento, pues entonces ya no son exigibles los daños y perjuicios; y la razón es obvia: la cláusula penal tiene como función determinar convencionalmente los daños y perjuicios compensatorios que se causarán en caso de incumplimiento de la obligación, o dicho de otra forma, la cantidad señalada como pena convencional es lo que las partes estiman como equivalente al provecho que hubieran obtenido si la obligación se hubiera cumplido.'. Amparo directo 2392/60. Juan Silvestre Aguilar Cruz. 23 de agosto de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José López Lira.".—De donde advierto que la determinación anticipada de la compensación de daños y perjuicios por el probable incumplimiento de la obligación de una de las partes contratante, o de su retraso injustificado, tiene como objeto el de escapar de la dificultad de la prueba en el proceso jurisdiccional, o sea que su verdadera naturaleza –de la cláusula penal– deriva de su propia índole, relacionada con la obligación que sanciona, como igualmente lo apreciara la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis siguientes: "Sexta Época. Registro: 272893. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen: V, Cuarta Parte. Materia(s): civil. Tesis. Página: 41, de rubro: 'CLÁUSULA PENAL. DAÑOS Y PERJUICIOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).—El objeto de la cláusula penal es compensar

los daños y perjuicios que se sigan al acreedor por la falta de cumplimiento de la obligación. Mediante la cláusula penal, los contratantes fijan de antemano el monto de esos daños y perjuicios, escapando así de la dificultad de su prueba. De ahí la prohibición del artículo 173 del Código Civil, de que haya lugar a la reclamación por daños y perjuicios cuando se ha estipulado una prestación como pena por el no cumplimiento del contrato. Ahora bien, como dicho precepto, por ser prohibitivo, no puede ser renunciable, si en un contrato se ha fijado una prestación como pena por el no cumplimiento del mismo, no se puede acumular a esa prestación por incumplimiento, la de daños y perjuicios.'. Amparo directo 4569/56. Antonio Chalela Gossen. 13 de noviembre de 1957. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas."—"Quinta Época. Registro: 361658. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: XXXIX. Materia(s): civil. Tesis. Página: 1047, de rubro: 'CLÁUSULAS PENALES EN LOS CONTRATOS.—La estipulación de un interés mayor que el legal, para el caso de retardo en el cumplimiento de una obligación, no constituye, por su misma naturaleza, una cláusula penal, y por tanto, no está sujeta a las disposiciones que la reglamentan. La verdadera naturaleza de la cláusula penal deriva de su propia índole, relacionada con la obligación que sanciona, y los tribunales, en cada caso, deben apreciar, dada la naturaleza de la obligación y las condiciones a ella anexas, si determinado pago constituye una pena, para los efectos procedentes en derecho. El cobro de un rédito excesivo no presenta carácter alguno de cláusula penal, sino el ejercicio de un derecho usurario; pero la estipulación del mismo, tanto por ciento, en caso de prórroga, o mora, sobre el importe de los intereses no pagados, hasta la fecha en que lo sean, patentiza, de modo claro, que la principal intención del prestamista, aparte del lucro, fue apremiar al deudor al cumplimiento de la obligación principal y castigar su morosidad. La cláusula penal no es necesaria que se estipule mediante una fórmula especial.'. Amparo civil directo 10401/32. Morones Francisco. 11 de octubre de 1933. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXII, página 869, tesis de rubro: 'CLÁUSULA PENAL.'.".—Criterios los anteriores que, lejos de abandonarse, fueron reiterados en jurisprudencia por contradicción de tesis en la Novena Época por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia siguiente: "Novena Época. Registro: 173523. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXV, enero de 2007. Materia(s): civil. Tesis: 1a./J. 76/2006. Página: 289, de rubro: 'PENA CONVENCIONAL. SU FINALIDAD ES MERAMENTE SANCIONADORA EN LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 1743 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y, POR ELLO, PUEDE SER RECLAMADA CONJUNTAMENTE CON EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS.—Como se advierte del contenido de sus artículos 1737 y 1743, el Código Civil del Estado de Nuevo León admite dos tipos de pactos referidos al evento de que una parte no cumpla con su obligación, uno en el que los contratantes fijan convencionalmente una prestación para el caso de incumplimiento total o parcial de una obligación y otro en el que los contratantes fijan convencionalmente una sanción exigible por el simple retardo en el cumplimiento de una obligación o por el cumplimiento en forma diversa de la pactada. En el segundo caso, el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación y el pago de la propia pena; es claro, entonces, que aquí la pena no cumple una función compensatoria de los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento, sino exclusivamente sancionadora del retardo o el cumplimiento en forma diversa de la convenida, de modo que en esta hipótesis el acreedor podrá exigir tanto el pago de la pena, como el de los daños y perjuicios moratorios (originados en el mero retardo en el cumplimiento) y el cumplimiento de la obligación. La explicación se encuentra precisamente en la ausencia

de una finalidad compensatoria en esta modalidad de pena convencional, dado que se permite a un mismo tiempo tanto el cobro de la pena como la exigencia a la contraparte de cumplir con la obligación; ante tal ausencia de finalidad compensatoria, resulta que los eventuales daños y perjuicios no han podido ser fijados anticipadamente por las partes –como sí ocurre en el caso de la pena convencional establecida en términos del artículo 1737– y, por lo mismo, es factible la exigencia de su pago. Así, se comprende que la pena convencional exclusivamente sancionadora (fijada en términos del artículo 1743) y los intereses moratorios tienen finalidades distintas: aquélla, meramente sancionadora del retardo en sí mismo considerado o del cumplimiento en forma distinta de la acordada; éstos, como cuantificación de los daños y perjuicios derivados del retardo en el cumplimiento de una obligación. Por ello, las hipótesis en las que no exista incumplimiento total de una obligación, sino sólo retardo en su cumplimiento o un cumplimiento realizado en forma diversa a la pactada, y se pactó pena convencional para el evento de que acaecieran dichas circunstancias, puede hacerse válidamente el reclamo de los dos conceptos.'. Contradicción de tesis 29/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Primero en Materia Civil y Segundo en Materia de Trabajo (antes Segundo Tribunal Colegiado) ambos del Cuarto Circuito. 27 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López. Tesis de jurisprudencia 76/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de octubre de dos mil seis.".—Ahora, ¿valen tales tesis y jurisprudencias al caso concreto, no obstante provenir aquéllas de interpretación de la normativa civil y el caso es materia laboral? Me parece que sí, por la misma razón que la mayoría determina aplicar en el particular disposiciones del Código Civil que prevén la pena convencional, precisamente porque su regulación –de la cláusula penal– escapa de la Ley Federal del Trabajo y la división de normas, por materias, de ninguna manera significa que unas no puedan incidir o interferir en otras sino, por el contrario, se complementan al pertenecer a un mismo sistema jurídico de gobierno y, por tanto, no es válido inobservar todo ese sistema[9] cuando una ley especial no prevé una institución jurídica en concreto; y, siendo de ese modo, tanto las jurisprudencias como las tesis aisladas en cita son aplicables en el particular al interpretar la normativa jurídica aplicada por la mayoría para la resolución del caso, pero cuya interpretación por el precedente judicial es incompartida implícitamente para considerar que la cláusula penal constituye una indemnización, y no una compensación de daños y perjuicios determinada anticipadamente por las partes contratantes para el caso de falta de cumplimiento o de retraso en la obligación, como sanción impuesta voluntariamente por las partes a una de ellas, y si la pena convencional sanciona ese incumplimiento total o parcial, o su retraso en el cumplimiento, entonces no debiera considerarse indemnización sino pena, como su propia denominación lo señala en el texto jurídico de las normas civiles aplicadas en el particular.—Incluso, los Tribunales Colegiados de Circuito así lo han interpretado en una variedad de tesis, entre ellas, las de registros números 165834, 166112, 172452 y 174918, esta última es de este órgano jurisdiccional en su anterior denominación y cuyo ponente hace voto de mayoría ahora en el presente, como lo expusiera en el debate jurisdiccional; y las cuales, respectivamente, son de los rubros siguientes: "DAÑOS Y PERJUICIOS POR

[9] Incluso en la materia laboral, así lo interpretó la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis siguientes: 2a./J. 82/2010. Registro 164343; y 2a. XII/96. Registro 200650.

INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA PUNTUAL DE UN INMUEBLE MATERIA DE UNA COMPRAVENTA. HIPÓTESIS EN QUE ES PROCEDENTE EL ANÁLISIS DE ESA RECLAMACIÓN, NO OBSTANTE QUE TAMBIÉN SE PRETENDA EL PAGO DE UNA PENA CONVENCIONAL.", "PENA CONVENCIONAL. ES IMPROCEDENTE SI EL RECLAMANTE NO HA CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES A SU CARGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", "PENA DE INDEMNIZACIÓN (PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMPENSATORIOS) Y PENA CONVENCIONAL EN LOS CONTRATOS MERCANTILES. CASOS EN QUE PROCEDE SU RECLAMACIÓN (ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)." y "COSTAS. ES LEGAL SU CONDENA A PAGARLAS SI SE PACTARON COMO PENA CONVENCIONAL EN EL CONTRATO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).".—Luego, si la cláusula penal de un convenio laboral no puede ni debe desnaturalizarse de su etiología jurídica y menos desconocer su función jurídica en el debate jurisdiccional, es inconcuso que, atendiendo a esa naturaleza y función, debe reputársele no sólo una compensación sino también una sanción –pero no una indemnización– por los daños y perjuicios determinados anticipadamente por las partes contratantes por la falta de cumplimiento total o parcial, o por el retraso de su cumplimiento en el plazo y términos pactados; es decir, deriva como consecuencia de ese incumplimiento de una obligación impuesta voluntariamente por una de esas partes, desvinculándose de las pretensiones denunciadas en un proceso jurisdiccional para depender única y exclusivamente de tal obligación.—Máxime cuando en el caso se pactó la pena convencional por el retraso en el cumplimiento en el pago de la cantidad de **********, pero sin revelarse en el convenio si esa cantidad era por salarios devengados, horas extras, o incluso de alguna prestación de naturaleza distinta a la laboral; de manera que la cláusula penal no necesariamente debía reputarse como accesoria de una prestación derivada directa e inmediatamente de la prestación de servicios personales para que entrara a la preferencia del crédito a que se refieren el artículo 123, apartado A, fracción XXIII, de la Constitución y 113 de la Ley Federal del Trabajo, precisamente porque la cláusula penal de un convenio, o pena convencional, ya no deriva directa e inmediatamente del vínculo jurídico que uniera a las partes, esto es, en el caso ya no deriva de la relación laboral, como se ha visto.—Cuenta aparte de que, aun cuando la doctrina es fuente del derecho y constituye una herramienta en la resolución del caso, no debe privilegiarse sobre el argumento de autoridad que representa el precedente judicial sino que éste desplaza a aquélla; toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya interpretó,[10] los artículos 1737 y 1743 del Código Civil de Nuevo León, que son de textos similares a los artículos 1840 y 1846 del Código Civil Federal, invocados por la mayoría en este caso, en el sentido de que admiten la posibilidad de que las partes: 1) fijen convencionalmente una prestación como indemnización exigible por incumplimiento total o parcial de una obligación; y, 2) fijen convencionalmente una sanción exigible por el simple retardo en el cumplimiento de una obligación en forma diversa de la pactada. Esto es, en el primer caso se trata de una compensación y en el segundo se trata de una sanción, atento a que: "… cuando se estipula una pena como sanción exigible por el simple retardo en el cumplimiento de una obligación o por el cumplimiento en forma diversa de la pactada, el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación y el pago de la propia pena; es claro, entonces, que aquí la pena no cumple una función compensatoria de los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento, sino exclusivamente

[10] Contradicción de tesis 29/2006, de la cual surgió la jurisprudencia 1a./J. 76/2006.

sancionadora del retardo o el cumplimiento en forma diversa de la convenida, de modo que en esta hipótesis el acreedor podrá exigir tanto el pago de la pena como el de los daños y perjuicios moratorios (originados en el mero retardo en el cumplimiento) y el cumplimiento de la obligación.".—De donde advierto que si en el caso se determinó que la pena convencional fue por el retardo en el cumplimiento de una obligación, en lo que no hay discrepancia de criterio, entonces la estipulación penal tiene la naturaleza de sanción y su función no es de indemnización; y si en el caso no es una indemnización, entonces la cláusula penal menos presenta una preferencia en el crédito.—Por todo lo anterior es que disiento de la decisión de mayoría.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDEMNIZACIÓN CONVENCIONAL EN MATERIA LABORAL. LA PACTADA POR EL RETRASO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ADQUIRIDA POR EL PATRÓN PARA CONCLUIR EL CONFLICTO DERIVADO DE LA RELACIÓN LABORAL ES PREFERENTE RESPECTO DE CUALQUIER OTRO CRÉDITO.

Conforme a la interpretación que el Alto Tribunal del País realizó del artículo 123, apartado A, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de las indemnizaciones que establece el propio precepto, en sus fracciones XIV, XXI y XXII, la Ley Federal del Trabajo, en los contratos colectivos e individuales, las partes también pueden convenir indemnizaciones en beneficio del trabajador y a cargo del patrón, con motivo de la relación laboral; entonces, si se pacta una indemnización convencional –moratoria– por el retraso en el cumplimiento de la obligación que el patrón adquirió con la celebración del convenio con el trabajador para dar por concluido el conflicto laboral surgido con motivo de la relación laboral, ésta es preferente sobre cualquier otro crédito; lo cual es acorde, incluso, con los artículos 2o. y 18 de la citada ley, conforme a los cuales las normas laborales tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, así como la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones y, en su interpretación, se tomará en cuenta esa finalidad, prevaleciendo siempre la más favorable al trabajador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.17 L (10a.)

Amparo directo 431/2013. 20 de septiembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Víctorino Rojas Rivera. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A PARCELAS POR EL ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRES LEGALES PARA LA CONDUCCIÓN DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SU CUANTIFICACIÓN POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS DEBE HACERSE EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL Y NO CON BASE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE VALUACIÓN ESTABLECIDOS POR EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES. De una interpretación del artículo 4o., párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, por remisión expresa de su numeral 167, se colige que cuando las autoridades dependientes de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas son demandadas ante los órganos jurisdiccionales agrarios, quedan sujetas a su potestad y, por tal motivo, se les coloca en la misma situación que tendría cualquier persona (principio de igualdad de las partes). Por tanto, cuando se demanda a la Comisión Federal de Electricidad la indemnización por los daños causados a parcelas por el establecimiento de una servidumbre legal para la conducción de líneas de transmisión de energía eléctrica, su cuantificación por los tribunales agrarios debe hacerse en términos de los artículos 155 del ordenamiento inicialmente citado, así como 1097 y 1108 del Código Civil Federal –monto que deberá comprender el valor comercial de la superficie afectada y su actualización correspondiente, previa su cuantificación en el incidente de liquidación respectivo–, y no con base en los procedimientos de valuación establecidos por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales –como el procedimiento técnico administrativo PT-OTS para la elaboración de trabajos voluntarios–, habida cuenta que éste sólo debe intervenir cuando las autoridades del Poder Ejecutivo Federal fijen oficiosamente, en sede administrativa, el monto de la aludida indemnización, no cuando exista una contienda jurisdiccional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.P.A.18 A (10a.)

Amparo directo 39/2013. Alejandro Díaz Reyes y otro. 25 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Flores Zaragoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Berenice de los Santos Mendoza.

Amparo directo 530/2013. Comisión Federal de Electricidad. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Flores Zaragoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Trifonía Ortega Zamora.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 47/2011, de rubro: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO SOBRE TERRENOS EJIDALES PARA LA INSTALACIÓN DE POSTES Y CABLEADO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA DEBE CALCULARSE CONFORME AL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE AFECTADO AL CONSTITUIRSE AQUÉLLA, MÁS SU CORRESPONDIENTE ACTUALIZACIÓN.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 591.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN LOS DELITOS CONTINUADOS CALIFICADOS. MOMENTO EN QUE DEBE APLICARSE LA REGLA DE PUNICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. El precepto citado establece que en caso de delito continuado, la pena correspondiente al "delito cometido" podrá aumentarse en una mitad más sin que exceda del máximo previsto en el título tercero de ese ordenamiento. Luego, si el delito continuado acontece cuando, con pluralidad de conductas y unidad de propósito delictivo, se viola el mismo bien jurídico tutelado, de manera que tales acciones no entrañan diversos ilícitos, sino uno solo, porque existe unidad de ofensa y daño, entonces, en caso de que en todas ellas se reúna la misma característica agravante, al existir homogeneidad en las acciones, es incontrovertible que el "delito cometido" es el ilícito básico junto con su correspondiente agravante. Consecuentemente, en tal hipótesis, al individualizar la pena, el Juez deberá, en primer lugar, imponer la que corresponda por el tipo básico, posteriormente por la agravante y, finalmente, aplicar la regla de punición prevista en el mencionado numeral, sin que ello implique infracción al principio *non bis in idem*, pues no se está sancionando dos veces la calificativa, porque las conductas que completan el ilícito continuado integran un solo resultado delictivo y desvincular de éste la agravante que haya quedado demostrada en el proceso, implicaría modificar la acusación penal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región)5o.13 P (10a.)

Amparo directo 59/2014 (cuaderno auxiliar 273/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 8 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORME JUSTIFICADO. LA EXHIBICIÓN EN FORMATO ELECTRÓNICO O DIGITAL DE LAS CONSTANCIAS EN QUE SE APOYA, AL CONSTITUIR PRUEBA PLENA, ES SUFICIENTE PARA TENER POR CUMPLIDA LA CARGA PROCESAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE IMPUESTA POR EL ARTÍCULO 117, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. El precepto mencionado dispone que la autoridad responsable, al rendir su informe con justificación, expondrá las razones y fundamentos que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, y establece la obligación para ésta de acompañar a su informe las constancias necesarias para apoyarlo, o sea, los documentos que respalden y sirvan tanto de sustento como de demostración a sus afirmaciones. Por otra parte, conforme al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos consignados en medios electrónicos gozan de reconocimiento y validez absoluta. Consecuentemente, la exhibición en formato electrónico o digital de las constancias en que se apoya el informe justificado en el juicio de amparo, al constituir prueba plena, es suficiente para tener por cumplida la carga procesal de la autoridad responsable impuesta por el artículo 117 citado. Por lo anterior, si en un mismo órgano jurisdiccional se tramitan diversos amparos en los que los actos reclamados derivan de un mismo expediente administrativo, basta que la autoridad responsable presente, para uno de los juicios, un ejemplar impreso de las constancias que respalden lo aseverado en su informe justificado y, en formato electrónico o digital para los demás, siempre que se certifique la equivalencia en contenidos por el funcionario correspondiente, quien se responsabiliza de ese aspecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.4 K (10a.)

Queja 6/2014. Pleno, Presidente, Secretario Ejecutivo y Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, todos de la Comisión Federal de Competencia Económica. 27 de febrero de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rosa Elena González Tirado. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Queja 7/2014. Pleno, Comisionado Presidente, Secretario Ejecutivo y Notificador, todos de la Comisión Federal de Competencia Económica. 27 de febrero de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rosa Elena González Tirado. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Queja 8/2014. Pleno, Presidente Ejecutivo (sic), Secretario Ejecutivo y Notificador, todos de la Comisión Federal de Competencia Económica. 27 de febrero de 2014. Mayoría de

votos. Disidente: Rosa Elena González Tirado. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Queja 12/2014. Pleno y Secretario Ejecutivo, ambos de la Comisión Federal de Competencia Económica. 20 de marzo de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rosa Elena González Tirado. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretaria: Claudia Erika Luna Baraibar.

Queja 15/2014. Pleno, Presidente, Secretario Ejecutivo, Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, Director General de Asuntos Jurídicos, todos de la Comisión Federal de Competencia Económica. 3 de abril de 2014. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORME JUSTIFICADO. LA EXHIBICIÓN EN FORMATO ELECTRÓNICO O DIGITAL DE LAS CONSTANCIAS EN QUE SE APOYA, PARA CUMPLIR CON LA CARGA PROCESAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE IMPUESTA POR EL ARTÍCULO 117, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE DEBIDO PROCESO LEGAL, CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE LAS PARTES. Si la autoridad responsable exhibe en formato electrónico o digital las constancias en que se apoya el informe justificado, a efecto de cumplir con la carga procesal impuesta por el artículo 117, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, no se deja en estado de indefensión a las partes en el juicio, pues si bien es cierto que el derecho humano al debido proceso reconocido en favor de los gobernados en los artículos 1o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lleva implícita la necesidad de que todo procedimiento, como es el juicio de amparo, deba regirse por diversos principios establecidos en la ley, la jurisprudencia, la doctrina y el derecho internacional de los derechos humanos, como son, entre otros, los de debido proceso legal, contradicción e igualdad de las partes, también lo es que, en primer lugar, siempre se dispondrá de un ejemplar de las constancias exhibidas por la autoridad responsable con la calidad de documento certificado en soporte o formato electrónico y, en segundo, se dará vista a las partes con el contenido del informe justificado y sus anexos, específicamente los consignados en el formato electrónico, para lo cual, el Juez de Distrito deberá requerir a la autoridad responsable la exhibición de los ejemplares en formato electrónico y en versión pública que resulten necesarios e indispensables, a efecto de que las partes tengan pleno

conocimiento y se impongan de dicha información y, en su caso, manifiesten lo que a su derecho convenga; por lo que es evidente que no se contrarían los principios mencionados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.5 K (10a.)

Queja 6/2014. Pleno, Presidente, Secretario Ejecutivo y Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, todos de la Comisión Federal de Competencia Económica. 27 de febrero de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rosa Elena González Tirado. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Queja 7/2014. Pleno, Comisionado Presidente, Secretario Ejecutivo y Notificador, todos de la Comisión Federal de Competencia Económica. 27 de febrero de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rosa Elena González Tirado. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Queja 8/2014. Pleno, Presidente Ejecutivo (sic), Secretario Ejecutivo y Notificador, todos de la Comisión Federal de Competencia Económica. 27 de febrero de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rosa Elena González Tirado. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Queja 12/2014. Pleno y Secretario Ejecutivo, ambos de la Comisión Federal de Competencia Económica. 20 de marzo de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rosa Elena González Tirado. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretaria: Claudia Erika Luna Baraibar.

Queja 15/2014. Pleno, Presidente, Secretario Ejecutivo, Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, Director General de Asuntos Jurídicos, todos de la Comisión Federal de Competencia Económica. 3 de abril de 2014. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LA VERIFICACIÓN DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DEL POSIBLE BENEFICIARIO DE SUS SERVICIOS, MEDIANTE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO QUE SE LE PRACTIQUE CONFORME AL FORMATO APROBADO POR EL COMITÉ DE AFILIACIÓN, AL PERMITIR LA INVASIÓN DE ESPACIOS DE SU VIDA PRIVADA, VIOLA

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA. El artículo 22 del Reglamento para la Afiliación de los Derechohabientes del mencionado instituto, dispone que el estudio socioeconómico que se practique, con el objeto de acreditar la dependencia económica del posible beneficiario de sus servicios, se realizará conforme al formato aprobado por el comité de afiliación, el cual contendrá datos generales del solicitante y posibles beneficiarios, descripción del núcleo familiar, ingresos y egresos de éste, así como información relevante para ese fin. Sin embargo, el anotado formato, al prever un cuestionario cuya verificación obliga a la entrevistada a permitir la invasión de espacios de su vida privada, como el lugar donde tiene guardadas las cosas pertenecientes a su ámbito personal en su domicilio, como sus prendas y objetos de uso individual, permite o tolera una irrupción en su esfera de libertad más íntima y, por ende, dicho proceder viola el derecho fundamental a la dignidad humana, protegido por los artículos 1o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida que se trata de una cuestión desproporcionada para el fin que se persigue (verificar la dependencia económica), lo cual propicia que la revelación de esos datos, a partir del contenido de dicho formato, se obtenga de manera ilícita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.14 A (10a.)

Amparo directo 502/2013. Isidoro Segundo Preciado. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN O NEGATIVA DE SUMINISTRAR MEDICAMENTOS. Los actos del organismo descentralizado en su carácter de ente asegurador, por regla general, son inimpugnables mediante el juicio de amparo, ya que actúa en un vínculo de coordinación con los particulares, derivado de una relación contractual y en sustitución del patrón, que involucra diversos derechos, como los de jubilación, guarderías o licencias por enfermedad. Sin embargo, si se atiende al concepto amplio de autoridad establecido en el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, se concluye que, en los casos en los que el acto reclamado se hace consistir en la negativa u omisión del instituto de suministrar un medicamento a uno de sus asegurados, esa entidad

sí tiene el carácter de autoridad, en virtud de que dicho instituto es responsable de proporcionar ese servicio, que forma parte integrante del derecho de acceso a la salud, consagrado en el artículo 4o. constitucional y, en consecuencia, la omisión o negativa de hacerlo constituye un acto que tiene las características atinentes a los actos de autoridad. Lo anterior se corrobora con la circunstancia de que, como el derecho de acceso a la salud, aunque forma parte del grupo de beneficios que comprende la seguridad social, está en un plano distinto a otros rubros del servicio que brinda el instituto, pues su entidad es superior debido a la relación que guarda con la preservación y calidad de vida de los gobernados en un ámbito sensible en su desarrollo, aunado a las nuevas reglas en el reciente diseño constitucional sobre la protección de derechos humanos y el enfoque que se asignó a los actos de particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, establecido en la Ley de Amparo, por lo que es necesario darle congruencia al sistema jurídico y permitir que impugnaciones de esa naturaleza, en que coincide con un organismo público, sean susceptibles de ser examinadas desde una perspectiva de que es precisamente el Estado el obligado de hacer realidad el derecho a la salud a quien se le atribuye la afectación, por lo que en estos casos, debe considerarse como autoridad para efectos del juicio de amparo, sin perjuicio de la demostración de diversa causa de improcedencia o del examen que se efectúe en el fondo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.71 A (10a.)

Queja 50/2014. Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Óliver Chaim Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA CIVIL. La doctrina concibe al interés legítimo como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que un derecho fundamental, sea respetado o reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación a la persona cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por cierta norma jurídica, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados

actos de autoridad. La nueva Ley de Amparo diferencia claramente el interés jurídico del legítimo, pues al respecto el artículo 5o., preceptúa que el primero consiste en un derecho subjetivo y el segundo se refiere a una situación frente al orden jurídico. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con ese precepto fue, precisamente permitir el acceso al amparo a aquellas personas no afectadas en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico); es decir, ampliar el número de personas que pudieran acceder a la Justicia Federal en defensa de intereses, difusos y colectivos. Es así que no resulta factible equiparar ambas clases de interés –jurídico y legítimo–, pues la doctrina, la jurisprudencia y el órgano legislativo que expidió la Ley de Amparo así lo han estimado al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés respecto de la legalidad de determinados actos, interés que no proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, sino directa o indirectamente de su situación particular respecto al orden jurídico. Por consecuencia, el interés jurídico en materia civil establecido en la ley de la materia tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad jurisdiccional y, por su parte, el interés legítimo se dirige a garantizar tales derechos, pero vinculados con actos atribuibles a autoridades administrativas que afecten a personas o a determinados núcleos sociales; de ahí sus evidentes diferencias.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.C.12 C (10a.)

Amparo en revisión 6/2014. Moisés Alejandro Juan Ugalde Hernández. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio Solorio Campos. Secretario: Gabriel Zúñiga Roque.

Amparo en revisión 36/2014. José Luis Medina Camargo. 5 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio Solorio Campos. Secretario: Gabriel Zúñiga Roque.

Amparo en revisión 39/2014. Moisés Alejandro Juan Ugalde Hernández. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio Solorio Campos. Secretario: Gabriel Zúñiga Roque.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉL QUIEN RECLAMA QUE EN EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO

POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN DIVERSO JUICIO DEL ÍNDICE DEL MISMO JUZGADO DE DISTRITO, SE EXPRESARON CONSIDERACIONES PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

QUEJA 5/2014. 13 DE MARZO DE 2014. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: LORENZO PALMA HIDALGO. ENCARGADO DEL ENGROSE: ÓSCAR VÁZQUEZ MARÍN. SECRETARIA: MARÍA YOLANDA ASCENCIO LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Determinación que adopta este tribunal.

Por razones diferentes a las que invocó el Juez de amparo, lo procedente es (sic) sin examinar los agravios transcritos, ya que se advierte de oficio la existencia de una diversa causa de improcedencia a la invocada por el a quo.

Previamente, se considera útil narrar que **********, en la demanda de amparo correspondiente al expediente ********** (que se desechó), reclamó del agente del Ministerio Público número 6 seis de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, turno matutino, dependiente del fiscal general del Estado de Jalisco y otra autoridad, los siguientes actos:

a) Ejecutar materialmente a las quince horas con cuarenta minutos, lo dispuesto en el acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil trece, dentro de la averiguación previa **********, sobre bienes muebles e inmuebles cuyos legítimos dueños y poseedores son absolutamente diferentes a los que señalan y precisan en el acuerdo referido; y,

b) Asimismo, el haberse excedido la autoridad responsable en sus facultades al emitir juicio y expresar criterios resolutivos a modo de sentencia en su contra en el oficio **********, de veinticuatro de octubre del año próximo pasado, que contiene el informe justificado rendido ante la Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en el expediente de amparo **********, del que se desprenden señalamientos contundentes de la responsable, con clara animadversión a su persona, como son que la quejosa no acreditó ser ni la legítima propietaria, ni poseedora de la superficie de terreno donde se ejecutó materialmente el acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil trece, el cual tiene diversos datos de identidad totalmente diferentes a los que reclama como de su propiedad, como se acredita en actuaciones de la averiguación previa **********.

De los antecedentes de dicho libelo constitucional, expediente **********, se dice:

1. De las copias certificadas del expediente **********, del índice del mismo Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, se desprende el primer testimonio, de la escritura pública número ********** de ********** de ********** de **********, en la que adquirió por adjudicación judicial de la sucesión testamentaria a bienes de **********, diversos bienes inmuebles, entre los cuales, se cuenta fracción del predio rústico denominado los ********** "**********", con superficie aproximada de 61-25-00 hectáreas, y que después de realizarse trabajos topográficos en el mismo, resultó una superficie aproximada de 57-93-78.18 hectáreas.

2. Así como un legajo de copias certificadas del expediente ********** radicado ante el Juzgado Primero de lo Civil del Segundo Partido Judicial, con residencia en Chapala, Jalisco, mediante el cual se tramitaron las diligencias de apeo o deslinde del inmueble antes mencionado, del cual ha detentado la posesión material, jurídica y virtual, en forma pública, pacífica, de buena fe y a título de propietario, desde la fecha que adquirió.

3. La autoridad responsable, al rendir su informe previo en el incidente de suspensión, relativo al principal **********, afirmó, haber perpetrado el acto reclamado por la quejosa, consistente en el aseguramiento, clausura y desposesión del predio rústico denominado "**********", y del cual es legítima propietaria y poseedora desde mil novecientos setenta, así como de varios bienes muebles, tales como una camioneta, marca **********, modelo **********, color **********, con placas de circulación ********** del Estado de **********, registrada ante la Dirección General del Transporte y de la Seguridad Vial de ese Estado, a nombre de la quejosa, un contenedor, una motosierra, marca **********, mesas, sillas, tambos de 200 lts., polines y montenes de acero, herramientas de campo, convertidor de corriente alterna, sin haberle otorgado previamente el legítimo derecho de defenderse, ya que dichos actos derivaron de la averiguación previa número **********, tramitada ante la responsable.

4. En dicho incidente se le concedió la suspensión, tanto provisional como definitiva, para entregarle nuevamente la posesión material del predio rústico, objeto del juicio de amparo, por haber acreditado legítimamente su derecho, y haberla tenido desde antes de consumarse el acto reclamado, con la restric-

ción de no poder disponer de su propiedad, para que continuara asegurada por la responsable y a su disposición, hasta en tanto no se resolviera lo contrario o lo conducente.

5. En denuncia por escrito de diecisiete de agosto de dos mil trece, presentada por su hijo **********, ante el Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, se informó de la probable comisión del delito de despojo en grado de tentativa, en contra de quien o quienes resulten responsables, relacionados con el predio rústico de su propiedad y sobre el cual ejecutaron los actos reclamados, denuncia que fue totalmente ignorada por la autoridad ministerial, como se desprende de la averiguación previa **********, como en el juicio de amparo número **********.

6. Sorpresivamente el oficio ********** de veinticuatro de octubre de dos mil trece, el agente del Ministerio Público número seis responsable, rindió su informe justificado, ante el Juez de amparo, en el expediente **********, donde negó categóricamente haber perpetrado el acto reclamado, por la impetrante de amparo, enfatizando reiteradamente que el predio materia del aseguramiento, del acuerdo de diecinueve de agosto del año próximo pasado, dentro de la averiguación previa número **********, no es el mismo, ni tiene similitud con aquel del cual es legítima propietaria y poseedora.

7. Asimismo, transcribió los fragmentos del informe justificado, del que se duele.

El conocimiento de la demanda de amparo narrada, correspondió a la Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con número de expediente **********, y en proveído de veinticinco de noviembre de dos mil trece, requirió a la quejosa para que en el término de cinco días, a partir de que tuviera conocimiento de dicho proveído, manifestara si ratificaba o no la firma que calza en su escrito de demanda, en caso contrario tendría por no presentada la demanda de amparo (fojas 50-52).

Mediante acuerdo de dos de diciembre del año en cita, se tuvo por ratificada la firma plasmada en el libelo constitucional, y ordenó dar trámite, y de nueva cuenta se requirió a la impetrante de amparo, para que en el término otorgado de cinco días, siguientes a que surtiera efectos la notificación, aclarara los actos reclamados y señalara por cual debía seguirse el juicio constitucional (fojas 55 a 56 del juicio de amparo).

En cumplimiento de lo anterior, la quejosa, en escrito presentado el nueve de diciembre del año citado, aclaró su demanda, en el sentido de que el acto reclamado a la agente del Ministerio Público responsable, lo constituía:

El haberse excedido en sus facultades al emitir juicio y expresar criterios resolutivos a modo de sentencia en su contra, mediante oficio **********, de veinticuatro de octubre de dos mil trece, que contiene el informe justificado que la responsable rindió ante la Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en el diverso amparo indirecto **********, documento del que se duele, que dicha autoridad argumentó:

1. Que la quejosa miente y falta a la verdad, porque la agente del Ministerio Público no ordenó ni ejecutó aseguramiento del predio que alude de su propiedad.

2. Tampoco es cierto que ella ejerciera el derecho de posesión sobre la superficie del terreno, ni tampoco sobre el terreno en el que se ordenó el aseguramiento, por lo que utiliza la justicia para legalizar un acto ilícito.

3. La quejosa carece de interés jurídico para promover el juicio constitucional, primero porque la escritura pública que exhibió al juicio de amparo refiere a un predio diferente del que fue asegurado; segundo, porque no es cierto que posea dicho predio desde mil novecientos setenta, ya que nadie dice que ella sea la poseedora; y tercero porque aparentemente un tercero se está aprovechando de su situación, dado que con la simple detentación, se logró del juzgado de amparo, una suspensión indebida, sobre todo por lo dicho en los puntos primero y segundo narrados.

Ahora bien, con respecto a ese libelo constitucional en el juicio de amparo indirecto **********, el órgano de control constitucional, desechó por improcedente, en razón de que a su punto de vista, se refería al mismo acto que es materia del diverso juicio de amparo indirecto **********, del índice del mismo Juzgado de Distrito de Amparo, promovido por la propia quejosa **********, el cual se encuentra pendiente de resolución, por lo que desechó la demanda conforme a lo dispuesto por el artículo 61, fracción X, así como el diverso numeral 113, ambos de la nueva Ley de Amparo, que establecen, la causal de improcedencia por litispendencia.

Ahora bien, es preciso distinguir cada uno de los amparos indirectos materia de análisis, de la siguiente manera:

A.D. **********	A.D. ********** (Actual)
Autoridad responsable: Director general para el combate a los delitos patrimoniales; dependiente del fiscal general del Estado. Director de la Dirección Regional de la Delegación Centro con sede en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; dependiente del fiscal general del Estado. Agente número 6 del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, turno matutino, dependiente del fiscal general del Estado. Personal de asistencia adscrito a la agencia 6 del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, turno matutino, dependiente del fiscal general del Estado. Ejecutoras: Director general del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Jalisco. Director de Catastro del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.	Autoridad responsable: Agente número 6 del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, turno matutino dependiente del fiscal general del Estado. Ejecutoria: Agente de la Policía Investigadora del Estado, encargado del grupo 5, en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.
Acto reclamado: Acuerdo de aseguramiento e inmovilización, dictado en la averiguación previa **********.	Acto reclamado: Haber ejecutado materialmente lo dispuesto en el acuerdo dictado por la responsable, a las 15:40 horas del diecinueve de agosto de dos mli

Y lo que se actué con posterioridad y que afecte al predio de su propiedad, consistente en la desposesión y desalojo mediante uso de la fuerza pública sin orden expedida por autoridad judicial competente, a toda persona que se encuentre en el interior del predio de su propiedad denominado "**********", el día diecinueve de agosto de dos mil trece, en que ocurrieron los hechos reclamados. Y posteriormente ordenado de manera ilegal y excediéndose en sus facultades el aseguramiento del predio rústico de su legítima propiedad y posesión denominado "**********", así como varios muebles tales como una camioneta marca Chrysler, modelo 1990, color blanca, placas de circulación ********** del Estado de Colima, registrada ante la Dirección General de Transporte y de Seguridad Vial del Estado de Colima, a nombre de la quejosa, un contenedor, una motosierra, mesas, sillas, tambos de 200 litros, polines y montenes de acero, herramientas de campo, convertidor de corriente.	trece, sobre bienes muebles e inmuebles cuyos legítimos dueños y poseedores son absolutamente diferentes a los que se precisan en el acuerdo referido. Haberse excedido en sus facultades al emitir juicio y expresar criterios resolutivos a modo de sentencia en su contra, mediante oficio **********, de veinticuatro de octubre de dos mil trece.
Aclaración: No hubo. Antecedentes de la demanda: el 19 de agosto de 2013, alrededor de las once de la mañana, llegaron al predio rústico, denominado "**********", una persona que se identificó como ********** y se ostentó como director jurídico del Consejo Estatal de	Aclaración: "... 1. de la C. Agente número 6 seis del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, turno matutino, reclamo haberse excedido en sus facultades al emitir juicio y expresar criterios resolutivos a modo de sentencia en mi contra, mediante oficio ********** de ********** de ********** del año en curso,

Promoción Económica del Estado de Jalisco, acompañado de otras personas, entre las cuales, había una mujer de nombre **********, quien dijo ser agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, adscrita a la Agencia Número Seis, turno matutino, de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, además seis patrullas de la Dirección de Seguridad Pública, quienes sin orden y menor explicación, con uso de violencia, prepotencia y abuso de autoridad, suspendieron diversos trabajos que se realizaban en el interior del predio; sacando los policías municipales, por orden del licenciado **********, a toda persona que se encontraba en el interior de la propiedad, amenazando con usar la fuerza con el que se resistiera; posteriormente, por órdenes precisas, giradas por el funcionario público licenciado **********, la agente del Ministerio Público, comenzó a desahogar una diligencia ministerial de fe de hechos, a tomar fotografías, de todo y de todos, luego, llegó personal del Instituto de Ciencias Forenses y procedieron a tomar huellas dactilares (sic) de vehículos, maquinaria y equipos y demás objetos, muebles, que estaban dentro de la propiedad, para finalmente trasladar a todos los presentes y a la gente que iba pasando por el inmueble, a la agencia del Ministerio Público en calidad de presentados, despojándolos de sus vehículos, y reteniéndolos sin mayor explicación hasta las dos de la mañana del si-

que contiene el informe justificado que la responsable rinde al C. Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo Penal del Tercer Circuito, en relación con el amparo tramitado por la suscrita en ese mismo juzgado bajo expediente número **********, del cual entre otras cosas se desprende lo que a continuación textualmente transcribo del séptimo párrafo de la página 2 y primer párrafo de la página 19, respectivamente: 'Ahora bien, de inicio debo aclarar al Juez de Distrito al que me dirijo, que la quejosa ********** miente y falta a la verdad, no sólo porque la suscrita agente del Ministerio Público, no ordenó ni ejecutó aseguramiento alguno en el predio que alude la solicitante del amparo en su demanda, sino además, porque tampoco es cierto que ella ejerciera el derecho de posesión sobre dicha superficie de terreno, ni tampoco sobre el terreno en el que se ordenó el aseguramiento, por lo que considero que se está usando a la Justicia Federal para tratar de legalizar un acto ilícito …'.—'Recapitulando, la quejosa ********** carece de interés jurídico para promover este juicio constitucional, primero, porque la escritura pública que exhibió al juicio de amparo se refiere a un predio diferente del que fue asegurado, como ya ha sido ampliamente expuesto, segundo, porque no es cierto que la promovente posea el terreno asegurado desde 1970, ya que nadie dice que ella sea la poseedora como se demuestra con el cúmulo de proban-

guiente día. A la fecha no se le ha proporcionado ningún tipo de información, ni tampoco se le ha citado, el rancho sigue asegurado, con sellos, y una patrulla de Tlajomulco está en la puerta de ingreso, y desconoce el destino de los demás bienes muebles, que también fueron asegurados, sin autorización ni consentimiento previo o expreso de alguien, por lo que entiende que se ordenó su aseguramiento.	zas reseñadas y analizadas con antelación, habida cuenta que a lo largo de su demanda de amparo la pretensora del mismo se ostenta como propietaria y no como poseedora y tercero, porque aparentemente un tercero se está aprovechando de la situación, dado que con la simple detentación se logró de este Juzgado de Distrito obtener, a nuestro juicio, una suspensión indebida, sobre todo por lo dicho en los puntos, primero y segundo de los tres últimamente mencionados.'.—En consecuencia, tengo el temor fundado de que se me prive de los derechos que me asisten antes expresados que como legítima propietaria y poseedora, tengo para disponer y disfrutar del predio rústico denominado "**********", localizado al sur oriente de la delegación de **********, Municipio de ********** de **********, con una superficie aproximada de 57-93-78 hectáreas comprendida dentro de las siguientes medidas y colindancias: Al norte en 325.97 metros con sucesores de ********** (antes) hoy **********; al oriente en 731.16 metros con parte del predio "**********" de ********** (antes) hoy de ********** y al poniente en 1,305.96 metros con sucesores de ********** (antes) hoy de **********."

Ahora bien, como se advierte, en la demanda de amparo, expediente **********, la quejosa en la aclaración de demanda, señala como autoridad ordenadora a la agente número 6 del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, turno matutino, del Estado de Jalisco, de la que reclamó el informe

justificado de veinticuatro de octubre de dos mil trece, que se remitió al amparo indirecto **********, del índice del mismo Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Penal en el Estado de Jalisco; en el que "informó que la quejosa miente y falta a la verdad, porque no ordenó ni ejecutó el aseguramiento en el predio a que alude ésta; que no es verdad que ejerce derecho de posesión sobre la superficie de terreno que refiere, ni tampoco sobre el que se ordenó su aseguramiento, y que se ostenta como propietaria y no como poseedora, por lo que usa la justicia para legalizar un acto ilícito; asimismo señaló que la impetrante del amparo carecía de interés jurídico por las razones precisadas en líneas precedentes."

Por tanto, de lo narrado, se desprende que el acto reclamado en el juicio constitucional **********, recae en las manifestaciones de la autoridad responsable hechas en el informe justificado emitido en el oficio **********, de veinticuatro de octubre de dos mil trece, rendido ante la Juez de Distrito, en el amparo indirecto número **********.

Por ende, al tratarse de las manifestaciones de la autoridad responsable, al rendir el informe justificado, en las que expresa argumentos de los que se duele la quejosa, "como son el que la tacharon de mentirosa y de que falta a la verdad, porque no es poseedora del inmueble que ella describe ser propietaria, ni tampoco poseedora del inmueble que fue objeto del aseguramiento, y que ésta utilizó a la justicia para legalizar un acto ilícito; así como de que carece de interés jurídico para promover el juicio de amparo **********, porque la escritura que exhibe se refiere a un predio diferente; además de que no es cierto que sea poseedora del inmueble desde mil novecientos setenta, y que nadie dice que ella sea la poseedora; la cual se ostenta en su demanda como propietaria y no como poseedora, y que hay un tercero que se está aprovechando de esa situación, con una suspensión concedida indebidamente."

Ahora bien, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte una causa de improcedencia distinta a la observada por el a quo, por ser de estudio oficioso y de orden público, se adquiere plenitud jurisdiccional para analizar la que verdaderamente se estime actualizada.

Es aplicable al caso, por las razones que informa, la tesis 2a./J. 153/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[1] de rubro y texto siguientes:

---

[1] Visible en la página 137 del Tomo VI, julio de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA CONFIRMAR EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR UN MOTIVO DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTO E INDUDABLE DIVERSO AL INVOCADO POR EL JUEZ DE DISTRITO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el juzgador de amparo, en primera o segunda instancia, tiene el deber de analizar las causas de improcedencia, incluso oficiosamente, por ser de orden público, en términos del artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, lo que concurre con la regla contenida en el artículo 91, fracción III, de la ley de la materia, consistente en que el órgano que examina el juicio de amparo en segunda instancia, puede estudiar las causas de improcedencia que advierta, aunque no hayan sido consideradas por el Juez; lo anterior permite concluir que un Tribunal Colegiado de Circuito está facultado para confirmar el desechamiento de una demanda de amparo, apoyado en una causa de improcedencia diferente a la observada por el Juez de Distrito, en la inteligencia de que debe ceñirse a lo prevenido en el artículo 145 de la ley de la materia, por ser un requisito propio del momento procesal en que se actúa, y por tanto, el motivo de improcedencia que aprecie bajo una visión distinta a la del a quo, debe ser manifiesto e indudable. Es más, ningún sentido práctico positivo tendría que el Tribunal Colegiado, pese a haber advertido una causa de improcedencia manifiesta e indudable, concluyera que procede admitir la demanda ante la desestimación de la causal de improcedencia invocada por el Juez, pues con ello, solamente se lograría la tramitación de juicios infructuosos, en contravención a la garantía de celeridad en la administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En efecto, el artículo 64, párrafo segundo, de la citada ley dispone que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

En el caso, al advertirse por este tribunal una causa de improcedencia distinta a la apreciada por el Juez recurrido, en acato a lo dispuesto en el párrafo y artículo invocados, por acuerdo plenario de veintisiete de febrero del año en curso, se ordenó dar vista personalmente a la quejosa, por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho convenga.

Por ende, dentro del término otorgado para la vista, la recurrente presentó escrito de manifestaciones, el cual se tuvo por recibido en acuerdo de siete de marzo del año en curso, y se regresó el asunto a esta ponencia para

dictar resolución, conforme lo prevé el artículo 101, párrafo quinto, de la nueva Ley de Amparo.

Partiendo de las anteriores premisas y tomando en cuenta que el acto reclamado en la demanda que dio pie al presente recurso de queja, se hace consistir.

Oficio ********** de veinticuatro de octubre del año próximo pasado, que contiene el informe justificado rendido ante la Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en el expediente de amparo **********; del que se "desprenden señalamientos contundentes de la responsable, con clara animadversión a su persona, como son que la quejosa no acreditó ser ni la legítima propietaria, ni poseedora de la superficie de terreno donde se ejecutó materialmente el acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil trece, el cual tiene diversos datos de identidad totalmente diferentes a los que reclama como de su propiedad, como se acredita en "actuaciones de la averiguación previa **********."

Este tribunal advierte que la causal de improcedencia que se actualiza es la prevista en el artículo 61, fracción XII, de la nueva Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"…

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de la vigencia. …"

Lo anterior, debido a que bajo el marco jurídico actual no se arriba a la convicción de que el quejoso tenga interés jurídico respecto del informe justificado emitido por el Ministerio Público, en un diverso juicio de amparo.

Al respecto, cabe citar el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prescribe:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; …"

A su vez, el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, define al interés jurídico al examinar la parte procesal relativa al quejoso, en los términos siguientes:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley …"

En ese tenor, cabe destacar que el interés jurídico está definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXXX/2013 (10a.), la cual se puede consultar en la foja 1854, del *Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, bajo el rubro y texto siguientes:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, 'teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo', con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."

De conformidad con el criterio orientador antes transcrito el interés jurídico se compone de los elementos siguientes:

a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,

b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Bajo ese contexto, si el acto reclamado es el informe justificado, rendido en el juicio de amparo indirecto **********, del índice del mismo Juez de Distrito recurrido, en el cual la autoridad responsable, hace argumentaciones,

incluso hace valer una causal de improcedencia del aludido juicio de amparo, en ejercicio de un derecho subjetivo como parte que es en su carácter de autoridad responsable de conformidad con el artículo 117 en relación con el 85, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor; de ahí que no se trata de un acto que provenga de autoridad, ni tampoco de un nuevo acto o distinto, o desvinculado del juicio de amparo, sino de un informe que rinde la autoridad responsable, que es parte en el juicio de amparo.

En esos términos la inconforme no sufrió menoscabo alguno con la emisión del que señala como acto reclamado, por lo que no se tuvo por acreditado el interés jurídico para instar a la vía constitucional.

En efecto, el informe con justificación persigue un doble fin: por una parte, representa un elemento esencial para determinar la existencia del acto reclamado y, por otra, constituye un derecho de la autoridad responsable para hacer valer la improcedencia del juicio o sostener la constitucionalidad de sus actos. En su segundo aspecto en el informe se expresaron las consideraciones que la autoridad responsable señaló para sostener la legalidad del acto reclamado.

En consecuencia, el Tribunal Colegiado, con fundamento en el artículo 113 de la referida Ley de Amparo, está facultado para reasumir jurisdicción e invocar la causal de improcedencia que efectivamente se actualice, para concluir con la declaratoria de que es infundado el recurso de queja, aun cuando por diverso motivo legal al sostenido por el Juez de Distrito, y desechar la demanda de amparo por su manifiesta e indudable improcedencia.

Al respecto es aplicable en lo conducente la tesis[2] que este tribunal comparte que dice:

"QUEJA CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO Y DESECHAR LA DEMANDA POR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DIVERSO AL INVOCADO POR EL JUEZ DE DISTRITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—Si bien procesalmente en el recurso de queja el Tribunal Colegiado, como regla general, ante la ilegalidad del auto recurrido no reasumía jurisdicción, con motivo de la regulación en la nueva Ley de Am-

[2] Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1707.

paro de los recursos de revisión y de queja, que el primero de ellos ya no prevé la hipótesis de procedencia contra el auto desechatorio de una demanda de amparo (artículo 81), supuesto que ahora se ubica en el recurso de queja [artículo 97, fracción I, inciso a)], ello justifica la prevalencia de la técnica de la improcedencia que regía en el recurso de revisión de la legislación anterior, la cual debe trasladarse al recurso de queja de la actual Ley de Amparo, motivo por el que en éste es válido aplicar su artículo 62, que impone la obligación de examinar en cualquier instancia en la que se encuentre el juicio las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público, de manera que si el Juez de Distrito, para desechar de plano la demanda de garantías, por su manifiesta e indudable improcedencia, invoca una causal inaplicable al caso concreto, el Tribunal Colegiado, con fundamento en el artículo 113 de la referida ley, está facultado para reasumir jurisdicción e invocar la causal de improcedencia que efectivamente se actualice, para concluir con la declaratoria de que es infundado el recurso de queja, aun cuando por diverso motivo legal al sostenido por el Juez de Distrito, y desechar la demanda de amparo por su manifiesta e indudable improcedencia."

En otro aspecto, la inconforme aduce en su escrito de manifestaciones, de acuerdo a la vista otorgada, que no se respeta el principio *pro homine*, aplicado al caso concreto, dado que el Juez debió aplicar el contenido del artículo 111 de la nueva Ley de Amparo y no el diverso 61, fracción X, del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior es infundado, toda vez que la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la nueva Ley de Amparo, que se actualiza, no pugna con el principio *pro homine* que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni con el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica", ya que si bien conforme a lo establecido en el citado artículo 1o. constitucional, las normas protectoras de los derechos humanos deben interpretarse conforme a la Constitución y a los tratados internacionales, en atención al principio *pro homine*, el cual implica que debe atenderse a la norma que otorga una mayor protección al ser humano, y el artículo 25 del instrumento internacional en comento establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos sustantivos fundamentales, es igualmente cierto que lo establecido en este dispositivo del instrumento internacional, no implica que el juicio de amparo sea procedente contra todo acto de autoridad, sino solamente contra de aquellos que afecten a los derechos sustantivos fundamentales, y dado que los actos en el juicio de amparo, por sus conse-

cuencias, son susceptibles de afectar directamente alguno de los derechos sustantivos fundamentales del gobernado, tutelados por la propia Constitución Federal, debe considerarse que la regla de procedencia que establece la mencionada fracción XII del artículo 61, no significa que el juicio de amparo ofrezca una protección menor a los derechos humanos que la que prevé la fracción I del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además de que no se trata de una vulneración a dicho principio, porque la regla interpretativa de éste, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Sin embargo, en el caso, como se dijo con anterioridad, dicho principio no implica que el juicio de amparo sea procedente contra todo acto, y como se analizó con anterioridad el acto reclamado, no es de los considerados, emitido por autoridad, sino como una de las partes del juicio de amparo; de ahí que no se trate de la actualización de la antinomia sobre dicha materia.

Es aplicable al caso, por las razones que informa, la tesis número 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[3] del rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.—Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolu-

[3] Publicada el veintiocho de febrero de dos mil catorce en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ción, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente."

Por lo anterior, lo que se sostiene en esta ejecutoria no es contrario al contenido de las tesis que cita la recurrente en sus motivos de inconformidad.

Cabe señalar que los criterios de tesis y jurisprudencia que se invocan, integrados conforme a la legislación anterior, tal ejercicio se permitió en el artículo sexto transitorio del decreto por el que se expidió la nueva Ley de Amparo, que señala:

"Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

Bajo esas condiciones, ante lo infundado e insuficiente de los agravios que se examinan, y sin advertir la existencia de queja deficiente que suplir, lo procedente es declarar infundado el presente recurso y por diverso motivo de improcedencia confirmar el acuerdo del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, dictado en el juicio de amparo indirecto **********, que desechó la demanda de amparo, por las razones antes expuestas.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 97, fracción I, inciso e), 98, 99, 100 y último párrafo del diverso 101, de la Ley de Amparo en vigor, se resuelve:

PRIMERO.—Se declara infundado el recurso de queja.

SEGUNDO.—Por distintas razones se confirma el proveído recurrido de once de diciembre de dos mil trece, emitido en el juicio de amparo indirecto **********, del índice del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

TERCERO.—Se desecha la demanda de amparo, promovida por **********, contra actos de la agente del Ministerio Público número 6 de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y otra autoridad.

Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Óscar Vázquez Marín, quien

funge como presidente y encargado del engrose y José Luis González, siendo disidente de la mayoría el Magistrado Lorenzo Palma Hidalgo, quien formula voto particular.

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Lorenzo Palma Hidalgo: Con todo el respeto que merecen mis compañeros Magistrados que integran la mayoría que autorizó esta resolución, disiento del sentido del fallo de mayoría, toda vez que considero debió declararse fundado el recurso de queja y admitirse la demanda de amparo por las siguientes consideraciones: Los agravios expuestos por la recurrente son fundados, en suplencia de la queja deficiente a que se alude en el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.—Toda vez que el acto reclamado en el juicio constitucional **********, recae en las manifestaciones de la autoridad responsable hechas en el informe justificado emitido en el oficio **********, de veinticuatro de octubre de dos mil trece, rendido ante la Juez de Distrito, en el amparo indirecto expediente **********.—Manifestaciones que si bien están vinculadas con el acto reclamado, en el amparo **********, consistente en el acuerdo de aseguramiento, inmovilización y lo actuado con posterioridad el diecinueve de agosto de dos mil trece.—Sin embargo, no son el mismo acto reclamado, dado que en ese informe, se emiten pronunciamientos de los que se duele la quejosa, como son el que la tacharon de mentirosa y de que falta a la verdad, porque no es poseedora del inmueble que ella describe ser propietaria, ni tampoco poseedora del inmueble que fue objeto del aseguramiento, y que ésta utilizó a la justicia para legalizar un acto ilícito; así como de que carece de interés jurídico para promover el juicio de amparo **********, porque la escritura que exhibe se refiere a un predio diferente; además de que no es cierto que sea poseedora del inmueble desde mil novecientos setenta, y que nadie dice que ella sea la poseedora; la cual se ostenta en su demanda como propietaria y no como poseedora, y que hay un tercero que se está aprovechando de esa situación, con una suspensión concedida indebidamente.—De lo anterior, se desprende que reclama un distinto acto de autoridad, plasmado en su informe, como son los excesos de dicha autoridad responsable, los que reclama como vicios propios.—De ahí que la demanda de amparo que se estudia, incorrectamente se consideró improcedente por litispendencia.—Por ende, si bien es un hecho notorio que el diverso juicio de amparo indirecto **********, del índice del mismo Juzgado de Distrito de Amparo, fue promovido por **********, en contra del agente del Ministerio Público número seis de Tlajomulco de Zúñiga, y otras autoridades, reclamó el acuerdo de aseguramiento e inmovilización, dictado en la averiguación previa **********, y lo que se actuó posteriormente el diecinueve de agosto de dos mil trece, y que afecta de alguna forma al predio de su propiedad consistente en la desposesión y desalojo mediante el uso de la fuerza pública sin orden expedida por autoridad judicial competente, a toda persona que se encontraba en el interior del predio rústico de su propiedad, denominado "**********" y posteriormente ordenó de manera ilegal y excediéndose en sus facultades el aseguramiento del predio rústico de su legítima

propiedad y posesión denominado "**********" o "**********" y otros bienes muebles.—No obstante ello, en el nuevo amparo, aunque está vinculado con el acto reclamado en el diverso juicio de amparo indirecto **********, al aclarar la demanda refirió que sólo combatía de la responsable el haberse excedido en sus facultades al emitir juicio y expresar criterios resolutivos en su informe justificado, respecto del amparo indirecto ********** esto es, no se trata del mismo acto reclamado en el juicio antes citado, sino de uno diverso que guarda relación.—De lo analizado, se advierte que si bien se encuentra satisfecho el elemento de la litispendencia descrito en el inciso b), referido, los elementos contenidos en los incisos a) y c) no se encuentran satisfechos hasta el momento fehacientemente, para actualizarse la causal de improcedencia invocada por la tutora de amparo.—Por ende, como lo refiere el inconforme, el artículo 111 de la Ley de Amparo en vigor, le da la posibilidad de ampliar su libelo constitucional, o bien promover una nueva demanda, por lo que optó por la segunda.—De ahí, como el quejoso tuvo conocimiento de las razones por las cuales ejecutó el aseguramiento, y de manifestaciones que reclama como vicios propios, que agravian a su persona, porque la acusan de mentir y faltar a la verdad, que no acreditó ser la poseedora del predio que refiere ser propietaria, ni del que fue asegurado, entre otras cosas, cuestiones que no conocía, por lo que puede efectivamente ampliar su demanda en el diverso juicio de amparo indirecto **********, u optar por un nuevo juicio de amparo.—De acuerdo al artículo 111 de la Ley de Amparo, que prevé que cuando la quejosa tenga conocimiento de actos, que guardan relación al originalmente impugnado, podrá ampliar la demanda, siempre y cuando no se haya celebrado la audiencia constitucional, u optar por la presentación de una nueva demanda de amparo, en contra del mismo, como en el caso.—Se complementa el contenido del numeral 111 de la Ley de Amparo con la tesis que invoca de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues aunque si bien la tesis analiza contenido de la legislación anterior de la Ley de Amparo, el punto y figura jurídica es la misma, de tal suerte que donde aplica la misma razón aplica la misma disposición.—Tal tesis es la 2a. XLI/99[4] de la voz: "DEMANDA DE AMPARO. PROCEDENCIA DE SU AMPLIACIÓN.".—No obstante lo señalado en el anterior criterio se considera relevante traer a colación el contenido de la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 15/2003[5] emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la voz: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.".—Como se advierte de ambos criterios, la figura de la ampliación de demanda ha estado reconocida desde la vigencia de la ley anterior, pero, como se advierte de los criterios señalados y del propio contenido del numeral 111 de la Ley de Amparo, el ejercicio de la ampliación de la demanda tiene límites y, específicamente, en el caso dos, que ya se mencionaron líneas atrás, el plazo y la estrecha vinculación con la inicial.—Cabe señalar que los criterios jurisprudenciales que se invocan, integrados conforme a la legislación anterior, tal ejercicio se permitió en el artículo sexto transitorio del decreto por el que se expidió la nueva Ley de Amparo, que señala: "Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.".—De tal suerte que se transgredieron los derechos humanos en detrimento de la esfera jurí-

[4] Visible en la página 209 del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y nueve del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.
[5] Consultable a foja 12 del Tomo XVIII, correspondiente al mes de julio de dos mil tres del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

dica de la quejosa, al privársele el derecho, de admitir una nueva demanda respecto de actos que no conocía y que guardan estrecha relación con los reclamos en el juicio de amparo indirecto **********.—En las narradas consideraciones, y ante lo fundado de los planteamientos de agravio hechos valer por la recurrente, complementados con las manifestaciones que realizara en el término de la vista que se le otorgó, por parte de este tribunal, de la actualización de una causal de improcedencia distinta a la invocada por el Juez de Distrito, considero que lo procedente, en términos de lo establecido por el artículo 103 de la Ley de Amparo vigente, era revocar en lo conducente el proveído de once de diciembre de dos mil trece, y admitir la demanda de amparo.

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Este voto se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉL QUIEN RECLAMA QUE EN EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN DIVERSO JUICIO DEL ÍNDICE DEL MISMO JUZGADO DE DISTRITO, SE EXPRESARON CONSIDERACIONES PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. Cuando en un amparo indirecto se reclama que en el informe justificado rendido por la autoridad responsable en un diverso juicio del índice del mismo Juzgado de Distrito se expresaron consideraciones para sostener la legalidad del acto reclamado, aquél es improcedente de acuerdo con el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo por no afectar el interés jurídico del quejoso, ya que la autoridad responsable, al rendir dicho informe, lo hace como parte dentro del juicio y en uso de un derecho subjetivo, de conformidad con el artículo 117, en relación con el diverso 5o., fracción II, ambos de la citada ley y, en tales condiciones, no se trata de un acto que provenga de autoridad, sino de un informe que rinde la autoridad responsable como parte en el juicio de amparo, en el que puede hacer valer causales de improcedencia o sostener la legalidad del acto que se le reclama; de ahí que el quejoso carece de interés jurídico al tratarse de un mero informe de la autoridad responsable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.7 K (10a)

Queja 5/2014. 13 de marzo de 2014. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Encargado del engrose: Óscar Vázquez Marín. Secretaria: María Yolanda Ascencio López.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENE EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL PARTICULAR AFECTADO PARA RECLAMAR LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL, MIENTRAS NO SE HUBIERE ACEPTADO EL CARGO DE REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN. De la interpretación literal y sistemática de los artículos 117 y 121, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se colige que cuando fallece el particular afectado por la resolución del procedimiento administrativo de ejecución, su cónyuge supérstite puede interponer el recurso de revocación para hacer valer el derecho a que se suspenda hasta por un año, porque, al acreditar su vínculo, su designación como heredero es inminente; de ahí que tiene interés jurídico para acudir al juicio de amparo a reclamar dicha determinación en defensa del acervo hereditario, pues negarlo, sería tanto como desconocer su derecho a la suspensión del procedimiento de ejecución, a efecto de poder ser designado albacea, siempre y cuando no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión; de lo contrario, si esas disposiciones jurídicas son desacatadas, se rompe con el principio de legalidad que impera en el sistema jurídico mexicano y se desconoce el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley, incurriéndose en un Estado totalitario, contrario al Estado constitucional y social de derecho que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.29 A (10a.)

Amparo en revisión 122/2013. Eleazar Higareda Soto. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO. LOS CONDÓMINOS QUE EXHIBEN COPIAS SIMPLES DE SUS INSTRUMENTOS NOTARIALES RESPECTIVOS, LO ACREDITAN PARA INSTAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DENTRO DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN EL ESTADO DE PUEBLA. Los artículos 50, segundo párrafo, de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de Puebla, y 72, primer párrafo, del Reglamento para el Municipio de Puebla de dicha ley, establecen que quien tenga la calidad de administrador, condómino, residente o poseedor, podrá solicitar la intervención del Síndico Municipal para la verificación del cumplimiento de la normativa de la materia. Ello

implica que si no sólo quienes justifiquen la propiedad del bien inmueble de régimen en condominio pueden instar a la autoridad municipal para la verificación aludida, sino también aquellos que no teniendo tal carácter, sean simples residentes o poseedores del bien; con mayor razón los inconformes que sólo exhiben copias simples de los instrumentos notariales de propiedad en condominio, acreditan tener interés legítimo, al demostrar indiciariamente ser propietarios, para instar al Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Puebla a iniciar el procedimiento de verificación correspondiente. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por la normativa estatal y municipal que regula el régimen de propiedad en condominio, que establece que incluso personas con menor entidad que los propietarios, como es el caso de los residentes o poseedores de los bienes inmuebles en condominio, pueden solicitar la intervención de la autoridad municipal para que se inicie el procedimiento de verificación, en aras de preservar el bien social superior que es salvaguardar la armonía en el régimen en condominio, y evitar el abuso de alguno de los condóminos en perjuicio de los demás, es inconcuso que quienes exhiben copias simples de sus títulos de propiedad, también están legitimados para hacerlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.67 A (10a.)

Amparo en revisión 467/2013. Marco Antonio Rivera Ramírez. 26 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. CÓMO DEBE ENTENDERSE. El artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, prevé que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 145/2000, de rubro: "JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.", determinó que la aplicación de la jurisprudencia a casos concretos iniciados con anterioridad a su emisión no viola el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que su contenido no equivale a una ley en sentido formal y material, sino que solamente contiene la interpretación de ésta, y la Segunda Sala del propio Alto Tribunal, en la tesis aislada 2a. LXV/2012 (10a.), de rubro: "MODIFICACIÓN

DE JURISPRUDENCIA. FORMA DE APLICAR LA TESIS DE RUBRO: 'AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).'", señaló que el procedimiento de modificación de jurisprudencia (actualmente sustitución), en el que se resuelve abandonar una anterior, no llega al extremo de privar de efectos jurídicos la aplicación que se hubiese hecho de la superada bajo ese mecanismo, cuando se refiera a la procedencia de algún medio de impugnación, ya que si el interesado se acogió a un criterio que, en su momento le resultaba obligatorio, para adoptar una vía legal de defensa, la interrupción de la jurisprudencia modificada no debe privarlo de la posibilidad de continuar con una instancia ya iniciada, porque uno de los fines de la jurisprudencia es la seguridad jurídica, y sería ilógico que su observancia posterior resulte adversa a los intereses de quien, constreñido por ella, procesalmente optó por ajustar su estrategia defensiva a lo que aquélla le ordenaba. De acuerdo con lo anterior, se concluye que el artículo 217 citado, establece la prohibición de privar de efectos a un acto realizado conforme a un criterio jurisprudencial modificado o sustituido con posterioridad, pero no implica que la aplicación de uno específico sólo tenga cabida en actos llevados a cabo con posterioridad a su emisión, pues, en este caso, cobra aplicación la jurisprudencia mencionada en primer término. Además, en una integración anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la jurisprudencia es la interpretación de la ley, y que debe darse a conocer para que sea observada por las autoridades judiciales, las cuales no se encuentran obligadas a aplicar jurisprudencia en desuso por encima de las consideraciones de tiempo en la materialización de los actos, sobre todo si el artículo que se interpreta no ha sufrido modificación alguna, según se advierte, en lo que interesa, de la tesis publicada en la página 47, Volumen 1, Segunda Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, con el rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. OBLIGATORIEDAD DE APLICAR LA ACTUAL."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
(III Región)3o.5 A (10a.)

Amparo directo 1043/2013. Diana Montesinos Corona. 12 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Susana Castro León.

Amparo directo 1115/2013. Alejandro Delangel Barona. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Susana Castro León.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 145/2000 y aislada 2a. LXV/2012 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 16 y Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 1218, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

J

JUICIO DE AMPARO. AL SER UN MEDIO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD, SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ALEGA UNA INADECUADA APLICACIÓN DE LA LEY SECUNDARIA, ÉSTOS DEBEN ESTUDIARSE. En el orden jurídico nacional se reconoce al juicio de amparo como un medio de control de constitucionalidad y al mismo tiempo como instrumento de control de legalidad, de lo que se sigue, que mediante éste es jurídicamente posible revisar si la autoridad responsable aplicó correctamente o no la legislación secundaria pues, de hecho, la aplicación indebida de ésta implicaría la violación indirecta de los derechos fundamentales reconocidos a favor de los gobernados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a la exacta aplicación de la ley y a la fundamentación y motivación de los actos de autoridad; de manera que puede sostenerse que el juicio de amparo es un instrumento a través del cual puede vigilarse la exacta aplicación de la norma secundaria; por lo que es dable afirmar, que cuando en los conceptos de violación se alega una inadecuada aplicación de las leyes secundarias, éstos deben estudiarse.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.1 K (10a.)

Amparo en revisión 77/2013. Grupo de Administración y Promoción Inmobiliaria, S.A. de C.V. 5 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Arturo Morales Serrano.

Amparo en revisión 191/2013. Adriana Rosalía Moctezuma Chavarría. 3 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Arturo Morales Serrano.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS PROPUESTAS DE CONCILIACIÓN Y/O MEDIACIÓN QUE PROCUREN LAS PARTES O PROPONGA EL JUEZ EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR, NO GENERAN CONFESIÓN EXPRESA, ESPONTÁNEA, NI PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DEL ADEUDO RECLAMADO EN BENEFICIO O PERJUICIO DE LAS PARTES EN NINGUNA ETAPA PROCESAL. Los artículos 1390 Bis 33, 1390 Bis 34 y 1390 Bis 35, segundo párrafo, del Código de Comercio establecen, entre otros objetivos, que en la audiencia preliminar, el Juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones. Que si llegaren a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y en caso de desacuerdo proseguirá con la audiencia. Asimismo, que las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas de conciliación y/o mediación. Esto significa, con base en el último de los artículos citados, que en caso de no lograr un arreglo, aun cuando las partes lo hubieren intentado, el legislador ha querido desvincular las propuestas de éste suscitadas en la fase conciliatoria de las subsecuentes etapas del procedimiento, proscribiendo el derecho de las partes a invocarlas, puesto que así logra mantener la sustancia del juicio incólume, puesto que habrá de continuarlo y sujetando la litis, en todo caso, a los principios de contradicción, dispositivo y de carga de la prueba, que cada parte debe asumir en el procedimiento oral mercantil, ya que no es la finalidad de dicha fase en la audiencia preliminar sustituir las cargas de las partes, sino evitar en lo posible el juicio, mediante esas formas heterocompositivas. Siendo que, además, con dicha disposición se preserva la imparcialidad del Juez, al desligarlo de toda intención de arreglo previo y de los contenidos que pudieran influir en su criterio, en tanto que, en la conciliación y/o mediación, el Juez habrá de ser cuidadoso de no emitir alguna opinión que implique un juicio adelantado de su parte. Por tanto, los acuerdos previos que no fructifiquen y todas las manifestaciones de las partes en dicha audiencia sobre las respectivas propuestas, no constituyen una confesión expresa o espontánea, ni generan presunción de existencia del adeudo reclamado, por lo que no pueden considerarse en el juicio a favor o en perjuicio de las partes en ninguna etapa procesal, al existir prohibición expresa del legislador en tal sentido.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.52 C (10a.)

Amparo directo 553/2013. Distribuidora de Linoleums, S.A. de C.V. 24 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO SOBRE RÉGIMEN DE CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. PARA PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE NOMBRARSE UN PROCURADOR ESPECIAL QUE LO REPRESENTE DE MANERA UNILATERAL E IMPARCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). Si en el juicio se demanda régimen de convivencia y custodia compartida de un menor, el Juez debe designarle un procurador especial que de manera unilateral e imparcial represente sus intereses en el juicio, dada su situación completamente ajena a las desavenencias personales entre sus progenitores, en atención al principio de interés superior del niño, sustentado en los artículos 4o. y 133 de la Constitución General de la República, 3, 9, 12, 19 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 70, 71, 74 y 75 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa. En efecto, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de ese mismo año, de observancia obligatoria en términos del artículo 133 constitucional "el interés superior de la niñez" implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas. Siguiendo ese mismo marco jurídico, el veintinueve de mayo de dos mil, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuya exposición de motivos fue muy clara al establecer la necesidad de ese ordenamiento para arribar a una doctrina para la protección integral de los menores, para que así resultaran protegidos no solamente por instituciones especializadas, sino por toda la sociedad, para integrarlos a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos. Esta nueva ley procuró desarrollar los lineamientos que derivan del artículo 4o. constitucional, con el fin de atender a la necesidad de establecer los principios básicos conforme a los cuales nuestro orden jurídico habría de tutelar que niñas, niños y adolescentes ejercieran sus garantías y derechos, estableciendo las bases de la acción concurrente de los Municipios, de los Estados y de la Federación, para permitir que las Legislaturas Locales emitieran disposiciones sobre el orden normativo que obligaran a que los derechos constitucionales se hicieran efectivos también a los menores de conformidad con los principios jurídicos dispuestos en la referida convención internacional. Así, en los citados artículos 48 y 49 se determinó la creación de instituciones especializadas y con funciones de autoridad, para la efectiva procuración del respeto a los derechos de los menores, facultándoseles al efecto para representar legalmente los intereses de niñas, niños y adolescentes, ante las autoridades judiciales o administrativas, sin contravenir las disposiciones legales

aplicables. Con esa misma línea de protección de derechos de la niñez, mediante Decreto 684, de ocho de octubre de dos mil uno, publicado el quince siguiente en el Periódico Oficial local, se expidió la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, que contempla en su título sexto la institución de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, la cual tiene entre sus facultades la de asesorar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado en lo relativo a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; así como la de tramitar, de oficio, ante el Juez de lo Familiar, entre otras, la suspensión del régimen de visitas, la suspensión del cuidado, guarda y el depósito provisional o cualquier otra medida que proteja los derechos reconocidos en el Código Civil vigente en el Estado. Con base en esas disposiciones legales, el órgano jurisdiccional, en los citados juicios, debe solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del sistema "DIF" de la entidad, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, o cualquier otra institución del Estado Mexicano, el auxilio y colaboración que en el marco de sus atribuciones le corresponde realizar, a fin de vigilar y garantizar, dentro del procedimiento judicial, la tutela al interés superior del menor, y el ejercicio adecuado de sus derechos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XII.2o.3 C (10a.)

Amparo directo 610/2013. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Ruth Ochoa Medina.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL. LA DEFINITIVIDAD DEL ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA, ÚNICAMENTE ES APLICABLE EN EL ÁMBITO FEDERAL. El artículo 14, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece la procedencia genérica del juicio de nulidad contra las resoluciones definitivas, actos y procedimientos dictados y sustanciados por las autoridades de la administración pública federal que se indican en las dieciséis fracciones que lo integran. De conformidad con ese precepto, el presupuesto básico requerido para su impugnación consiste en que tengan el carácter de definitivos, sin embargo, ese requisito no es exigible tratándose de actos distintos de la materia fiscal, emitidos por autoridades de la administración pública del Distrito Federal, pues el artículo 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito

Federal no lo establece, sino que, de manera amplia, prevé que las Salas de ese órgano jurisdiccional son competentes para conocer de la impugnación de aquellos actos que dichas autoridades dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de personas físicas o morales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.67 A (10a.)

Queja 39/2014. Guillermo Reyes Cabrera. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JURISDICCIÓN ESCALONADA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA DECLARAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO, POR DESISTIMIENTO DEL QUEJOSO, CUANDO SE RECLAMEN LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO NATURAL O SU PRÁCTICA ILEGAL, ASÍ COMO LA SENTENCIA DEFINITIVA. El artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo vigente dispone que procede el sobreseimiento en el juicio de amparo cuando el quejoso se desista expresamente de la demanda, siempre y cuando sea ratificado por él ante la presencia judicial, para que el Juez o tribunal de amparo pueda cerciorarse de la identidad de quien desiste y saber si preserva su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició. Ahora bien, cuando se combate tanto el emplazamiento como la sentencia definitiva emitida en el juicio natural, aun cuando el Tribunal Colegiado de Circuito no tenga competencia legal para pronunciarse sobre la legalidad del emplazamiento realizado en el juicio natural, se está en el supuesto de una "jurisdicción escalonada", puesto que sí se tiene competencia para analizar la constitucionalidad de la sentencia definitiva emitida en el mismo. Lo anterior, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando en amparo indirecto se reclama la falta de emplazamiento al juicio natural o su práctica ilegal, así como la sentencia como acto destacado, el Juez de Distrito debe resolver lo relativo al emplazamiento; y de negarse la protección constitucional por dicho acto, debe declararse incompetente para conocer de la sentencia, cuando ésta sea definitiva, al estar en presencia de una "jurisdicción escalonada". Por lo que, en uso de esa jurisdicción escalonada, el Tribunal Colegiado de Circuito se encuentra facultado para declarar el sobreseimiento del juicio, ante el desistimiento de la parte quejosa, pues lo que justifica la remisión de los autos al Juez de Distrito es la posibilidad de que éste decidiera conceder la protección constitucional respecto del emplazamiento a juicio, con lo que se declararía

la insubsistencia de todo lo actuado en el procedimiento natural; posibilidad que ante el desistimiento de la quejosa ha desaparecido, sin que pueda desvincularse el emplazamiento de la sentencia definitiva, porque la acción de amparo es única, como acto jurídico contenido en la demanda como documento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.40 K (10a.)

Amparo directo 768/2013. Ricardo Enciso Eslava. 6 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JURISPRUDENCIA 1a./J. 97/2013 (10a.) DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE RUBRO: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", RESULTA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA A PARTIR DEL LUNES NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE. De acuerdo con lo establecido por el párrafo primero del artículo 217 de la Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno y, además, para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales; asimismo, el párrafo final del precepto en cita, categóricamente dispone que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. A su vez, el numeral 220 de ese mismo ordenamiento legal establece que en el *Semanario Judicial de la Federación* se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento; en tanto que el punto séptimo del Acuerdo General 19/2013 de veinticinco de noviembre del año en cita, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del referido *Semanario*, vía electrónica, a través de la página de Internet de ese Alto Tribunal, publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1285, señala que se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad, sea ingresada al *Semanario Judicial de la Federa-*

ción, aclarando que si el lunes respectivo es inhábil, en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el criterio jurisprudencial correspondiente se considerará de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente. Con base en las disposiciones destacadas, se concluye que si la invocada jurisprudencia fue publicada en el referido medio de difusión digital el viernes seis de diciembre de dos mil trece, su aplicación resulta obligatoria a partir del lunes nueve de ese mes y año, con lo cual queda dilucidada cualquier duda acerca del momento justo a partir del cual es de observancia forzosa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.C.1 K (10a.)

Amparo directo 792/2013. Óscar Trujillo Vázquez. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Abel Briseño Arias.

Amparo directo 793/2013. José María Jiménez Loza. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Abel Briseño Arias.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.) citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 325.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL PROVEÍDO QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 169/2012 (10a.)]. De conformidad con el artículo 107, fracción V, de la referida ley, el juicio de amparo indirecto procede "contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte", esto es, en dicho precepto se define el concepto de ese tipo de actos cuyas consecuencias son susceptibles de afectar algunos de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado, tutelados constitucional y convencionalmente, como son: la vida, la integridad personal, la libertad, la propiedad, etcétera, cuyos efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien sufre la afectación obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Ahora bien, el litisconsorcio pasivo necesario se actualiza cuando hay necesidad de que dos o más demandados tengan intervención en el proceso, en virtud de que la cuestión litigiosa la constituye cierta relación jurídica en la que aquéllos están interesados en forma indivisible y que, por ello, no admite resolverse por separado sin audiencia de todos ellos y en un mismo juicio, pues la sentencia que se dicte les puede deparar perjuicio, esto es, el objetivo de que exista dicha institución se concreta en que sólo pueda haber una sentencia válida cuando se llama a todos los litisconsortes, pues no sería posible condenar a una parte, sin que la condena alcanzara a la otra y, precisamente, por esa teleología, el litisconsorcio pasivo necesario constituye un presupuesto procesal que incluso debe analizarse de oficio por el juzgador. Así pues, se considera que la resolución que confirma la diversa por la cual se determina que no se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario solicitado por el deman-

dado, es una violación procesal que debe ser reclamable hasta que se dicte el fallo definitivo, a través del juicio de amparo directo, porque no constituye un acto dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, pues los actos de ejecución de esta resolución son reparables, y sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal, cuyas consecuencias se extinguen sin haber originado afectación alguna a los derechos sustantivos del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica. No es óbice a lo considerado la jurisprudencia 2a./J. 169/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1230, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO LABORAL. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", pues dicho criterio se considera inaplicable en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, debido a que se integró conforme a la ley de la materia vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, en donde se interpretaba el artículo 114, fracción IV, el cual no establecía lo que debía entenderse como un acto de ejecución de imposible reparación, mientras que en la ley vigente, el legislador decidió delimitar los alcances de ese término sólo para comprender los derechos sustantivos; además, si bien es cierto que en la jurisprudencia invocada se acepta que la figura del litisconsorcio pasivo necesario no sólo trasciende a aspectos procesales, sino que se extiende a la relación sustancial, también lo es que no se establece concretamente que se vulnere materialmente algún derecho sustantivo, por lo cual ya no resulta aplicable, al oponerse a la nueva legislación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.C.4 K (10a.)

Amparo en revisión 378/2013. Fernando Jiménez de la Cruz y otra. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jacinto Juárez Rosas. Secretario: Hugo Rosete Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

M

MEDIDA CAUTELAR DECRETADA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN UN CASO DE ACOSO SEXUAL Y LABORAL. SI EN CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLA SE DETERMINA LA REINCORPORACIÓN DE UN TRABAJADOR A SU PUESTO DE BASE, ELLO RESULTA SER UN ACTO IDÓNEO, RAZONABLE Y PROPORCIONAL, POR LO QUE SI LA JUNTA NO LO CONSIDERA ASÍ, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES. Si a fin de dar cumplimiento a una medida cautelar emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Michoacán en un caso de acoso sexual y laboral, se reincorpora a un trabajador a su puesto de base, a efecto de que se lleven a cabo las investigaciones correspondientes y salvaguardar la seguridad e integridad física de la parte agraviada con absoluta libertad y con estricto apego a las obligaciones que imponen las normas convencionales y, por tanto, si dicha medida resulta ser un acto idóneo, razonable y proporcional con el sentido y objetivo de la forma en que se decretó, y la Junta no lo considera de ese modo al dictar el laudo, entonces, es innegable que éste es violatorio de los principios de congruencia y exhaustividad y, por ende, de los derechos fundamentales que le corresponden.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.16 L (10a.)

Amparo directo 774/2013. Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Michoacán. 5 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MENORES DE EDAD. LOS PROGENITORES Y DEPOSITARIOS JUDICIALES NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO

DE REVISIÓN EN REPRESENTACIÓN DE AQUÉLLOS, CUANDO SE LES NOMBRÓ UN REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). En principio, se destaca que el depositario judicial designado en términos del artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz carece de legitimación para promover el juicio de amparo en contra de cuestiones relacionadas con el depósito de un menor, aun cuando de las constancias del juicio de origen se desprenda que es pariente del infante y lo hubiere tenido bajo su cuidado desde que se decretó el depósito, pues ello no lo convierte automáticamente en su representante, dado que la representación corresponde originariamente a quienes ejercen la patria potestad, por regla general a sus progenitores, como lo prevé el artículo 354 del Código Civil para el Estado de Veracruz; ahora, en caso de que en el juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito, ante el conflicto de intereses de los padres, para garantizar la imparcial protección de los intereses directos del infante, le designe un representante especial para que intervenga en su nombre, en términos del artículo 8o. de la Ley de Amparo, los padres ni el depositario judicial pueden acudir en representación de tal menor a interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo. No obstante lo anterior, el Tribunal Colegiado al que corresponda conocer del citado medio de impugnación, en suplencia de la queja deficiente y atendiendo al principio de interés superior del menor, está facultado para revisar el fallo respectivo y determinar su legalidad o ilegalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.17 C (10a.)

Amparo en revisión 412/2013. 7 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MUNICIPIOS O AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. TRATÁNDOSE DE PROCESOS JURISDICCIONALES, PUEDEN SER REPRESENTADOS TANTO POR EL PRESIDENTE COMO POR EL SÍNDICO MUNICIPALES (INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS XI.1o.A.T.57 A Y XI.1o.A.T.58 A). En términos del artículo 51, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, entre las facultades del síndico se encuentra la de representar al Municipio o Ayuntamiento o, en su caso, delegar dicha representación, previo acuerdo del cabildo, en tanto que, conforme a los diversos preceptos 14, fracción I y 49, primer párrafo, del propio ordenamiento, el Ayuntamiento es representado por el presidente municipal. Por tanto, tratándose de procesos jurisdiccionales en que se demanda a un

Ayuntamiento o Municipio, válidamente pueden apersonarse, tanto el presidente municipal, en razón de que es el representante del Ayuntamiento y –a su vez– representa jurídicamente al Municipio, como el síndico municipal, porque éste lo representa legalmente en los litigios en que sea parte, además de que, como miembro del Ayuntamiento, cuenta con la obligación de vigilar el patrimonio municipal, que puede verse afectado en un juicio. Lo anterior permite determinar que los criterios contenidos en las tesis XI.1o.A.T.57 A y XI.1o.A.T.58 A de este Tribunal Colegiado de Circuito, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, páginas 3225 y 3151, de rubros: "MUNICIPIO Y AYUNTAMIENTO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)." y "AYUNTAMIENTO Y MUNICIPIO. SUS REPRESENTANTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).", respectivamente, sólo son aplicables para el ámbito administrativo en que funcionan el Ayuntamiento y el Municipio o en procedimientos en sede administrativa; de manera que tanto las diferencias entre tales entidades como la representación de uno y otro no atañen a la materia jurisdiccional, por lo cual, para todos los efectos administrativos y de representación civil, como contratos y convenios, entre otros, la representación del Ayuntamiento recae en el presidente municipal, por disposición del artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.30 A (10a.)

Amparo en revisión 156/2013. Heriberto Ávila Bautista y otros. 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

N

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL QUEJOSO TIENE EL CARÁCTER DE PERSONA MORAL PÚBLICA Y EL JUEZ DE DISTRITO ORDENÓ QUE AQUÉLLA SE REALIZARA POR OFICIO, EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA DEBEN SEGUIRSE LAS REGLAS PREVISTAS RESPECTO DE ESE TIPO DE NOTIFICACIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

QUEJA 174/2013. 30 DE ENERO DE 2014. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA. PONENTE: MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIA: YOLANDA RODRÍGUEZ POSADA.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—En el presente asunto resulta innecesaria la transcripción de los antecedentes del caso, las consideraciones en que se apoyó el acuerdo recurrido y los agravios formulados por la recurrente, toda vez que este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que el presente recurso de queja es improcedente.

Para evidenciar lo anterior, se precisa lo siguiente:

El artículo 98 de la Ley de Amparo vigente, establece:

"Artículo 98. El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

"I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y

"II. En cualquier tiempo cuando, se omita tramitar la demanda de amparo."

En la especie, de las constancias del expediente de amparo indirecto **********, promovido por la **********, que se tiene a la vista para la resolución del presente asunto, se advierte a foja treinta y cinco, que el Juez Tercero de Distrito ordenó la notificación por oficio al quejoso del acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil trece, motivo del presente recurso de queja; asimismo, a foja treinta y ocho, se aprecia que el acuerdo impugnado fue notificado por oficio a la parte recurrente el martes veintiséis de noviembre, y conforme al numeral 31, fracción I, del mismo ordenamiento legal, dicha notificación surtió efectos el mismo día, pues en ese momento quedó legalmente hecha, por lo que el cómputo del plazo inició el miércoles veintisiete de dicho mes y concluyó el martes tres de diciembre y, si el recurso fue presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal el miércoles cuatro de diciembre de dos mil trece, es extemporánea su presentación, al exceder del término de cinco días, previsto en el artículo 98 de la Ley de Amparo vigente.

No es obstáculo a lo considerado, que la recurrente manifestara en su escrito de agravios (foja tres del presente expediente del recurso de queja) que el acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil trece, se le notificó de manera personal el veintiséis de noviembre de dos mil trece; sin embargo, como el Juez ordenó la notificación por oficio a la parte quejosa, **********, del acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil trece, en que se desechó la demanda de amparo, lo que se verificó el martes veintiséis de noviembre siguiente, el cómputo del plazo inició el miércoles veintisiete de noviembre y concluyó el martes tres de diciembre de dos mil trece, toda vez que conforme a las reglas previstas en el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, relativas a la manera en que surten efectos las notificaciones, dicha notificación, al ser por oficio, surtió efectos desde el momento en que quedó legalmente hecha, en este caso, el martes veintiséis de noviembre, en que la ahora recurrente recibió el oficio en que se le notificó la resolución de mérito, por lo que el cómputo del plazo inició el miércoles veintisiete de dicho mes y concluyó el martes tres de diciembre, ya que aun tratándose la quejosa, de una persona moral pública, quien solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, por lo que para la notificación de la resolución que desechó la demanda, la Ley de Amparo establece en el artículo 26, fracción I, inciso j), que debe ser en forma personal, en el caso, el Juez ordenó la notificación de esa resolución por oficio, de ahí que aun teniendo el doble carácter de parte quejosa y persona moral pública, deben seguirse las normas que prevé la ley de la materia tratándose de las notificaciones por oficio, al haberse ordenado así por el órgano

jurisdiccional en la resolución de que se trata, pues una vez ordenada la notificación de esa manera, circunscribe sus efectos a lo que la Ley de Amparo determina, sin que el cómputo de los términos que origina pueda quedar al arbitrio de las partes.

Por tanto, al no haberse presentado el recurso dentro del término legal establecido por el artículo 98 de la Ley de Amparo, resulta improcedente.

Tampoco es óbice, que por auto de presidencia de once de diciembre de dos mil trece, se haya admitido el recurso de queja, porque el auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito es un acuerdo de trámite que no causa estado.

De conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4a./J. 34/94, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 81, septiembre de 1994, página 21, que dice:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.—Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente."

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 80, 97, fracción I, inciso a), 101, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Es improcedente el recurso de queja interpuesto por la **********, contra el acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil trece, dictado por el Juez Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto **********.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, en sesión pública, por mayoría de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue relatora la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos. El Magistrado José Manuel Hernández Saldaña emitió voto particular que se transcribe a continuación.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular del Magistrado José Manuel Hernández Saldaña: El ordinal 7o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier persona moral pública pueden solicitar amparo y, cuando ello ocurre, se encuentran en un plano de igualdad con los particulares.—El artículo 5o., determina que son partes en el juicio de amparo, entre otros, el quejoso; a su vez, el numeral 26 estipula que las notificaciones a los quejosos se pueden hacer en forma personal cuando se está en los casos de los incisos a) al l); y, cuando hay necesidad de esto, se recurre a las disposiciones del precepto 27.—Por otra parte, el diverso numeral 31 establece la forma en que las notificaciones surten sus efectos; en su fracción I, que la notificación efectuada a las autoridades responsables y a las autoridades que tienen el carácter de terceros interesados, surten sus efectos desde el momento en que se practican; las demás notificaciones, al día siguiente al de la notificación personal, según la fracción II del artículo citado en último término.—En el caso, el quejoso se llama ********** y resulta que cuando el Juez de Distrito dictó el acuerdo impugnado de veinticinco de noviembre de dos mil trece, por el cual desechó de plano la demanda de amparo por notoriamente improcedente, ordenó su notificación por oficio. Al efecto se giró el oficio **********, que el recurrente recibió el veintiséis del citado mes y año. La resolución de mayoría sostiene que la notificación surtió efectos el mismo veintiséis y que el término empezó a correr al día siguiente; con base en ello, la queja resultó extemporánea, decisión que no comparto, porque, en principio, el hecho de que el Juez haya ordenado que al "quejoso" se le notificara por oficio, no cambió la naturaleza de la forma en que debe surtir efectos la notificación, pues como hemos visto, la coincidencia de que el impetrante sea un ente del Estado, no lo hace distinto; por el contrario, el artículo 7o. claramente señala que se equipara a un particular y si bien se le hizo la notificación por oficio el veintiséis citado, ello no es obstáculo para que surtiera efectos al día siguiente como si se hubiera hecho en la forma que establece la ley, o sea, por medio de citatorio, o en forma personal si el actuario encuentra al propio quejoso; de ahí que, aun cuando el Juez así lo decidió, esto no impidió otorgarle el derecho establecido en el artículo 31, en el sentido de que al impetrante le tiene que surtir efectos la notificación y esto no admite ninguna excepción; por tanto, si fue notificado el veintiséis, por oficio, esa notificación debió surtir efectos al día siguiente, a condición de que fuera hábil y, siendo así, el recurso de queja está interpuesto en tiempo y debió analizarse el fondo del planteamiento.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL QUEJOSO TIENE EL CARÁCTER DE PERSONA MORAL PÚBLICA Y EL JUEZ DE DISTRITO ORDENÓ QUE AQUÉLLA SE REALIZARA POR OFICIO, EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA DEBEN SEGUIRSE LAS REGLAS PREVISTAS RESPECTO DE ESE TIPO DE NOTIFICACIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). De la interpretación armónica de los artículos 7o., 26, 31 y 32 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se advierte que las personas morales públicas pueden solicitar amparo, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio, por lo que, en principio, la notificación de la resolución que deseche la demanda de amparo, debe realizarse personalmente, acorde con el invocado artículo 26, fracción I, inciso j); sin embargo, cuando el juzgador determina que la notificación debe realizarse por oficio, aun teniendo el doble carácter de parte quejosa y persona moral pública, deben seguirse las normas que prevé la ley de la materia tratándose de las notificaciones por oficio, para efectos del cómputo del término para interponer el recurso de queja contra el acuerdo que desechó la demanda de amparo indirecto, pues una vez ordenada la notificación de esa manera, circunscribe sus efectos a lo que la Ley de Amparo determina, sin que el cómputo de los términos que origina pueda quedar al arbitrio de las partes.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.11 K (10a.)

Queja 174/2013. 30 de enero de 2014. Mayoría de votos. Disidente: José Manuel Hernández Saldaña. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Yolanda Rodríguez Posada.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTA FUE ENGROSADA EN FECHA POSTERIOR A LA CELEBRACIÓN DE

LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, AQUÉLLA DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE. El artículo 26, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo dispone: "Las notificaciones en los juicios de amparo se harán: I. En forma personal: … e) Las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional". De ese dispositivo se advierte que deberán notificarse personalmente las sentencias que hubieren sido dictadas "fuera de la audiencia constitucional", expresión que comprende a aquellos fallos que hubieren sido engrosados en fecha diversa a aquella en que se celebró la audiencia respectiva. Dicha conclusión se justifica, si se considera que ni técnica ni legalmente podría haberse dictado una sentencia con antelación a la celebración de la citada audiencia, en atención a que el artículo 124 de la propia ley señala que, una vez desarrolladas sus distintas fases, acto continuo se dictará el fallo que corresponda. Por ende, se considera que la acepción "fuera de audiencia" se trata de una imprecisión legislativa, para aludir a los fallos engrosados después del agotamiento de sus fases, pues no sería válido sostener que el supuesto normativo se refiere a la hipótesis en que se sobresee en el juicio de amparo con antelación a la celebración de la audiencia, porque ese supuesto ya se contiene en el diverso inciso f) de la fracción I del artículo 26 de la ley de la materia, en el que se establece que se notificará en forma personal "f) El sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional". Luego, con base en lo anterior, se concluye que las sentencias de amparo indirecto que sean terminadas de engrosar en fecha posterior a aquella en la que se celebró la audiencia constitucional deben notificarse personalmente a las partes, salvo los casos en que expresamente hayan solicitado ser notificados por otro medio, como lista o vía electrónica. Lo anterior, si se toma en cuenta que en ocasiones, el dictado de la sentencia de amparo indirecto puede aplazarse debido a las cargas de trabajo del órgano jurisdiccional de que se trate, por lo que no existe certeza de que ello se hará en un lapso determinado; máxime que practicar la notificación en los términos que se precisan, privilegia la seguridad jurídica que debe existir para las partes en torno al conocimiento efectivo del fallo pronunciado en el juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)2o.3 K (10a.)

Amparo en revisión 198/2013 (cuaderno auxiliar 1132/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con residencia en Xalapa, Veracruz. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Adrián Domínguez Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO PARA EMPLEADAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. SI EL DESPIDO ES ATRIBUIDO EN LOS PERIODOS PROTEGIDOS CONSTITUCIONAL E INTERNACIONALMENTE, SU CALIFICACIÓN DEBE HACERSE BAJO UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO. Cuando la actora refiere en la demanda, ampliación o aclaración que estaba embarazada, sus periodos de incapacidad por licencia de maternidad (pre y postnatal) y ulterior reincorporación, con el planteamiento de un despido ocurrido en dicha época; y en la contestación, la demandada no debate ese contexto de maternidad, sino que guarda silencio, entonces debe tenerse como cierto ese aspecto de maternidad, al ser aplicable la consecuencia jurídica contenida en el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ello para efectos de la calificación del ofrecimiento de trabajo. En ese contexto, acorde con el principio internacional y nacional sobre estabilidad laboral reforzada para conservar el empleo en pro de la madre y el producto de la concepción, contenido en los artículos 123, apartado A, fracciones V y XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, numeral 2 y 11, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; en especial y, de forma orientadora, el Convenio 183, artículos 8 y 9, numeral 1, sobre la protección de la maternidad de la Organización Internacional del Trabajo, que establece: "La carga de la prueba de que los motivos del despido no están relacionados con el embarazo o el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia incumbirá al empleador."; es obligado dar mayor intensidad a la carga de la prueba del patrón de la que ordinariamente tiene para desvirtuar el despido. Bajo esa perspectiva, la calificación del ofrecimiento de trabajo en ese tipo de casos no puede ser vista bajo un test ordinario, prescindiendo de dicho marco específico de tutela y medidas de protección contra la discriminación por despido en tales periodos, sino que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben desplegar un escrutinio más estricto (anali-

zando con mayor rigor el cumplimiento de los requisitos para calificarlo), atendiendo, igualmente, a los beneficios de ese colectivo, a través de fórmulas reforzadas, verificando detenidamente las condiciones de trabajo que no deben alterarse, el respeto a las prerrogativas básicas y fundamentales de estas empleadas, el análisis de conductas antagónicas, contradictorias o desleales y, demás aspectos indicados en la jurisprudencia para calificarlo, en aras de que no se utilice con el exclusivo fin de revertir la carga de la prueba a la madre trabajadora, ya que si el patrón intenta dicha reversión, en esa medida debe someterse a un estudio más riguroso, pues la justicia laboral debe otorgar tratos procesales acordes al despido aludido en periodos de mayor tutela, donde es fundamental el empleo, adoptando medidas procesales afines. De lo contrario, perderían sentido el marco de protección nacional e internacional, así como las medidas de protección especiales de ese grupo en desventaja, para lograr igualdad sustantiva o de hecho, en contextos como el trabajo y juicios laborales, cuando está a debate su derecho a conservar el empleo en épocas de tutela reforzada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.T.24 L (10a.)

Amparo directo 489/2013. María Azucena Lomelí Alemán. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Karlos Alberto Soto García.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P

PAGO DE DERECHOS POR REVISIÓN FÍSICA Y MECÁNICA DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO O ESPECIAL DE TRANSPORTE. EL ARTÍCULO 124 TER, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Las contribuciones establecidas en el artículo 124 Ter, fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, relativas al pago de derechos por la revisión física y mecánica de los vehículos destinados al servicio público o especial de transporte, en cualquiera de sus modalidades, resulta inconstitucional, en virtud de que divide las modalidades en: a) colectivo; y, b) taxi, mixto, salvamento y arrastre, escolar, de personal, turístico, para personas con discapacidad y de carga; además de clasificar los Municipios del Estado, en zonas "1" y "2". Así, la cantidad a pagar depende de la modalidad del servicio de transporte y zona en que se preste tal servicio, por lo que las cuotas establecidas no guardan congruencia con el costo que para el Estado tiene la realización del servicio de revisión física y mecánica de los vehículos, aun cuando dependiendo de su tipo, pudiera resultar que los costos fueran distintos, ya que tal circunstancia no se plasmó en el precepto impugnado, sino únicamente se establecieron distintas cuotas dependiendo de la modalidad del servicio de transporte. Además, tales cuotas no son iguales para los que reciben idéntico servicio, de modo que no existe justificación para que se paguen distintas cantidades por tratarse del mismo servicio de transporte otorgado en un Municipio u otro. De ahí que al establecer diversas cuotas por pago de los derechos causados respecto del servicio en cuestión, resulta desproporcional e inequitativo, pues las cuotas establecidas no atienden al costo que para el Estado representa otorgar tal servicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.1o.7 A (10a.)

Amparo en revisión 37/2014. Ma. Leticia Camacho Ledesma y otra. 28 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Octavio Silva Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA, NO SE PUEDE REDUCIR DICHA MEDIDA CAUTELAR BAJO EL ARGUMENTO DE QUE AL ACREEDOR ALIMENTARIO NO LE ASISTE EL DERECHO PARA RECLAMARLE A LOS DEMÁS ASCENDIENTES, AL NO DEMOSTRARSE LA IMPOSIBILIDAD DE SUS PADRES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 108/2004-PS, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 9/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 153, con el rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", determinó que tomando en cuenta la finalidad de la pensión alimenticia, que es proporcionar al acreedor los medios necesarios para subsistir, la reclamación que se interponga en contra del auto que la fija de manera provisional, jamás podrá tener el alcance de cancelarla o dejarla insubsistente, pues dado el escaso término establecido en la ley para su trámite y resolución, es evidente que el juzgador difícilmente podría contar en ese lapso con el material probatorio suficiente para decidir el derecho que le asiste al acreedor alimentario, quien puede demostrar durante el juicio su derecho a recibir los alimentos, desvirtuando los motivos aducidos para pedir su cancelación o cesación. En ese sentido, es válido sostener que el medio de defensa previsto en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, sólo tiene como objeto examinar las pruebas aportadas hasta esa etapa procesal y determinar únicamente la proporcionalidad del porcentaje de la pensión alimenticia provisional; por tanto, no puede reducirse la medida cautelar bajo el argumento de que el acreedor alimentario no tiene derecho para reclamar los alimentos a los demás ascendientes (abuelos), al no acreditarse que su progenitor esté imposibilitado para cumplir con su obligación alimentaria, ya que ese aspecto, constituye una cuestión de fondo y puede demostrarse en la sustanciación del juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.16 C (10a.)

Amparo en revisión 433/2013. 11 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Froylán de la Cruz Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR VEJEZ. LOS ASEGURADOS QUE LA OBTENGAN AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO AL RETIRO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LOS RUBROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, DE LA SUBCUENTA DE RETIRO. Los trabajadores pensionados conforme al régimen establecido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, no tienen derecho a retirar los recursos acumulados en los rubros de cesantía en edad avanzada y vejez de la subcuenta individual, ni los recursos contenidos en los rubros de cuota social y aportación estatal a los ramos de cesantía y vejez, pues a ellos se refiere el artículo noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, al señalar "… los restantes recursos acumulados …", toda vez que éstos deberán ser entregados por las Administradoras de Fondos para el Retiro al Gobierno Federal, en virtud de que corre a cargo de éste el pago de las pensiones respectivas, de donde deviene la improcedencia de la entrega de los recursos contenidos en la subcuenta de aportación estatal a los ramos de cesantía y vejez, aspecto que es coherente con el sistema solidario contemplado en la derogada Ley del Seguro Social, cuyo régimen financiero administraba conjuntamente los recursos destinados al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.102 L (10a.)

Amparo directo 185/2014. Administradora de Fondos para el Retiro Bancomer, S.A. de C.V., hoy Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Ana Isabel Galindo Narváez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA Y ANTE LA PREVENCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO, PUEDE TENERSE POR PRESUNTIVAMENTE JUSTI-

FICADA CON COPIAS SIMPLES DE LAS QUE SE DESPRENDA LA RECONOCIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El primer párrafo del artículo 11 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que el promovente del juicio de amparo debe acreditar con las constancias respectivas su afirmación en el sentido de ostentar la representación reconocida ante la autoridad responsable; sin embargo, no precisa la forma en que debe justificarlo al momento de presentar la demanda, si fehaciente o presuntivamente. Ahora bien, en atención al principio pro persona, de la interpretación de dicho precepto, tomando en cuenta la hipótesis establecida en su último párrafo, se concluye que las copias simples de las actuaciones practicadas ante la autoridad responsable, de las que se desprenda la personalidad por ella reconocida, exhibidas previo requerimiento del Juez de Distrito, son suficientes para justificar presuntivamente ese extremo, sin que ello exima al juzgador de requerir a la autoridad responsable para que, con su informe justificado, presente las constancias necesarias que lo acrediten, en caso de ser cierto. Lo anterior no implica soslayar la jurisprudencia P./J. 23/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY RELATIVA REQUIERE QUE, PREVIAMENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, EL PROMOVENTE EXHIBA LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN EL RECONOCIMIENTO DE DICHO PRESUPUESTO PROCESAL ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", pues ésta no alude al supuesto en el que el quejoso, con motivo de una prevención, exhibe copias simples tendentes a demostrar el carácter que ostenta en el juicio natural.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.12 K (10a.)

Queja 15/2014. María Isabel del Moral Razo o Isabel del Moral Razo. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 23/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 7.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACREDITE. Aunque existe el imperativo de que ante la falta de comprobación de la personalidad de quien promueve a nombre del trabajador al presentar la demanda, se le requiera para que la acredite, por considerarse como una oscuridad o irregu-

laridad en ella y no desecharla de plano; es improcedente hacer tal prevención cuando se conozca con motivo de la excepción u objeción de falta de personalidad opuesta por el demandado, porque en este supuesto se trata de una etapa procesal diversa al auto de admisión en que sólo ha concurrido a juicio la parte actora; además, al ejercer el demandado el derecho de defensa al objetar la personalidad de su contrario, tiene a su favor el que sea resuelta dicha objeción desconociendo la personalidad del compareciente, pues de estimar lo contrario implicaría conceder una ventaja a favor del actor, permitiendo a quien se ostentó como su apoderado regularizar la personalidad en perjuicio de su contraparte.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.90 L (10a.)

Amparo directo 1164/2013. César Ernesto Sánchez Ramírez. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Alethia Guerrero Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN MATERIA LABORAL. EL ARTÍCULO 1161 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO ES APLICABLE A LAS RELACIONES DE TRABAJO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI AUN CUANDO SE INVOQUE EL PRINCIPIO PRO PERSONA. La fracción I del artículo 1161 del Código Civil Federal prevé que el plazo de dos años para que opere la prescripción extintiva está destinado a regir respecto de los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones que deban pagarse como contraprestación recíproca, inmediata y directa por la ejecución de un servicio personal o profesional, a los sujetos que lo desempeñan, siempre que no se generen por una relación de trabajo de las que se refiere el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de ser así se estaría en presencia de derechos y obligaciones derivados de una relación obrero-patronal regida por la Ley Federal del Trabajo. Lo que se considera así, aun cuando se invoque para la aplicación de aquel precepto el principio pro persona, porque de aceptarse conduciría a soslayar la normativa interna que regula los presupuestos y requisitos procedimentales, los cuales están encaminados a proteger y preservar otros derechos o intereses constitucionalmente previstos (verbigracia el de seguridad jurídica previsto en el artículo 17 constitucional), guardando la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida. Por ende, el aludido principio no puede conducir a eliminar las formalidades de determinado procedimiento establecido dentro del sistema nacional, como son los plazos previstos para cada legislación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.
(V Región)2o.5 L (10a.)

Amparo directo 1669/2012 (cuaderno auxiliar 34/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Airam del Rosario Flores Ávila. 22 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Bricia Ceballos Vega, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Héctor Eduardo Gutiérrez Gutiérrez.

Amparo directo 615/2013 (cuaderno auxiliar 595/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Javier Leyva Figueroa. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Moreno Camacho. Secretaria: Martha Yadira Machado López.

Amparo directo 551/2013 (cuaderno auxiliar 603/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Eduardo López Camacho y otros. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Héctor Eduardo Gutiérrez Gutiérrez.

Amparo directo 868/2013 (cuaderno auxiliar 914/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Haydeé Quintero Romero. 21 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Quintero Montes. Secretaria: Carmen María Tarazón Terán.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES. EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE TUTELA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "IGUALDAD. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SE HAGAN VALER RESPECTO A LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO PUEDEN ENTENDERSE SI NO ES EN RELACIÓN DIRECTA CON LAS LIBERTADES QUE ÉSTA CONSAGRA", sustentó el criterio de que la garantía de igualdad que consagra el artículo 1o. de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente puede ser analizada en relación directa con las libertades que la propia Constitución consagra. En ese contexto, no es factible considerar que el citado artículo 516 viole los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación tutelados por el precepto constitucional mencionado, por el hecho de que el legislador contemplara en el normativo laboral el término de un año para reclamar las acciones de trabajo, mientras que en materia civil se prevé para toda persona, de manera genérica, el de diez años para la pérdida de los derechos (prescripción negativa). Es así, porque la Constitución no otorga explícita o implícitamente a trabajador alguno un derecho subjetivo atinente a su condición de empleado por el cual deba ser incluido legislativamente en la hipótesis que representa mayor beneficio, como son las previstas en el Código Civil Federal, que tienen como finalidad regular los derechos y obligaciones entre particulares de índole civil; esto es, no se está ante normas que establezcan clasificaciones entre los ciudadanos sobre la base de los criterios mencionados por el artículo 1o. de la Constitución Federal, como motivos prohibidos de discriminación entre las personas: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, el estado de salud, etcétera; sino que tal distinción atiende al hecho de que se trata de disposiciones legales que regulan lo relativo a la prescripción en ámbitos diversos, ya que uno se refiere a las obligaciones entre particulares de índole civil y otros a las de naturaleza laboral, dirigidos a regular lo concerniente a las obligaciones derivadas de la relación entre el trabajador y el patrón.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región)2o.4 L (10a.)

Amparo directo 1669/2012 (cuaderno auxiliar 34/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Airam del Rosario Flores Ávila. 22 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Bricia Ceballos Vega, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Héctor Eduardo Gutiérrez Gutiérrez.

Amparo directo 615/2013 (cuaderno auxiliar 595/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Javier Leyva Figueroa. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Moreno Camacho. Secretaria: Martha Yadira Machado López.

Amparo directo 551/2013 (cuaderno auxiliar 603/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Eduardo López Camacho y otros. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Héctor Eduardo Gutiérrez Gutiérrez.

Amparo directo 868/2013 (cuaderno auxiliar 914/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Haydeé Quintero Romero. 21 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Quintero Montes. Secretaria: Carmen María Tarazón Terán.

Nota: La tesis aislada citada, aparece publicada con la clave P. CXXXIII/2000 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 27.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocen-

cia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

(III Región)4o.37 A (10a.)

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas 1a. XCIII/2013 (10a.), 1a. XCIV/2013 (10a.), 1a. XCV/2013 (10a.), 1a. XCVI/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2013, resuelta por el Pleno el 28 de enero de 2014.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA SU VIOLACIÓN. La violación al principio de congruencia, en términos generales, da lugar a conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia o resolución que constituyan el o los actos reclamados, y se dicten las nuevas resoluciones o sentencias correspondientes, en las que se repare la violación en que haya incurrido la autoridad responsable de que se trate; empero, la restitución se constriñe a realizar el estudio que, en su caso, se hubiera omitido y no así, a resolver la controversia, necesariamente, en un determinado sentido, toda vez que en ese aspecto la autoridad responsable goza de plenitud de jurisdicción y arbitrio judicial.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.3 K (10a.)

Amparo directo 500/2013. Platinum Motors, S.A. de C.V. 23 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN O DESTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD

PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO SI ÚNICAMENTE SE ATIENDE AL TIPO DE AFECTACIÓN QUE PRODUCE. El citado proveído puede tener una ejecución de imposible reparación al afectar los derechos sustantivos de los cuerpos policiacos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, pues no obstante que se determine que es ilegal la resolución en la que se declare procedente su separación o destitución, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal establece un impedimento para que sean reinstalados en su cargo. Tal hecho, sin embargo, no constituye un caso de excepción al principio de definitividad que rige en el juicio constitucional, ya que la irreparabilidad de un acto se relaciona con la afectación que produce en el conjunto de derechos del gobernado, concepto que es autónomo e independiente a la regla de definitividad, que tiene que ver con la existencia, idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios previstos contra un acto en la ley aplicable. La conclusión apuntada se corrobora tomando en cuenta que los artículos 107, fracción IV, constitucional y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, que regulan ese principio, tratándose de actos emitidos por autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, no reconocen como supuesto de excepción el que se indica. Por tanto, si en un caso determinado no opera alguna de las salvedades previstas en estos dos últimos artículos, el quejoso debe promover juicio de nulidad contra el referido acuerdo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal antes de acudir a la instancia constitucional, ya que de no hacerlo la acción de amparo resultará improcedente por incumplimiento al citado principio. Cabe señalar que esta determinación no contraría la postura asumida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 72/2013 (10a.), de rubro: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", porque la decisión del Alto Tribunal involucró el análisis de un acto emitido por autoridades de carácter federal, con base en ordenamientos de esa índole, cuya impugnación a través de los medios ordinarios de defensa difiere, en cuanto a su procedencia, de aquellos emitidos por autoridades pertenecientes al Distrito Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.68 A (10a.)

Queja 39/2014. Guillermo Reyes Cabrera. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 72/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1135.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN O DESTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. Como la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no está acotada a actos o resoluciones, distintos de la materia fiscal, que sean considerados definitivos, pues el artículo 31, fracción I, de su ley orgánica prevé que las Salas de ese órgano jurisdiccional son competentes para conocer de los juicios contra actos que las autoridades de la administración pública del Distrito Federal dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de personas físicas o morales, debe concluirse que ese medio de defensa procede contra el acuerdo relativo al inicio del procedimiento de separación o destitución de los miembros de carrera policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que se emite con fundamento, entre otros, en el Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la citada dependencia, pues aun siendo ese acto de carácter intraprocesal, queda comprendido en el supuesto de procedencia indicado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.69 A (10a.)

Queja 39/2014. Guillermo Reyes Cabrera. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCESO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, AL NO EXIGIR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO MAYORES REQUISITOS PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. Del análisis de los artículos 268 a 278 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Gua-

najuato, que regulan la suspensión del acto o resolución impugnado en el proceso administrativo, en comparación con los preceptos de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que la prevén en el juicio constitucional, se advierte que existen coincidencias entre ambos ordenamientos, a saber: de conformidad con el artículo 268 del primer ordenamiento, el actor podrá solicitar la suspensión en su demanda o en cualquier momento del proceso y, en términos del numeral 130 del segundo, dicha solicitud procede mientras no se dicte sentencia ejecutoria; el artículo 269 de la legislación local condiciona la procedencia de la medida únicamente a que no cause perjuicio evidente al interés social, no se contravengan disposiciones de orden público, ni se deje sin materia el proceso, de forma similar al artículo 128 de la ley citada; por cuanto ve al plazo para proveerla, al disponer el código que debe ser lo antes posible (artículo 268 en relación con el 275), tal expresión se traduce en que debe ser de inmediato, por lo que no excede el establecido en la norma reglamentaria (artículo 144); los numerales 270 del código y 132 de la ley, exigen que se otorgue garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causen al tercero si no se obtiene sentencia favorable; el artículo 136 de la ley establece que la medida surte sus efectos desde que se pronuncie el acuerdo que la conceda, pero dejará de surtirlos si la garantía fijada para ello no se exhibe en el término de cinco días, precepto de similar redacción al 271 del código; finalmente, también concuerdan en que, tratándose de actos de naturaleza fiscal, los efectos de la medida están condicionados a la exhibición de la garantía del interés fiscal, la cual puede otorgarse por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables (artículos 276 del código y 135 de la ley). No obsta que a diferencia del ordenamiento local, en la Ley de Amparo (artículo 136) expresamente se señale la reanudación de los efectos, aun cuando la garantía se exhiba extemporáneamente, siempre y cuando el acto reclamado no se haya ejecutado, porque tal divergencia tiene que ver con la eficacia de la suspensión, no con las condiciones de procedencia de la medida y, por ello, no incide para concluir que el código no exige mayores requisitos para otorgar la suspensión que los establecidos para el juicio constitucional, pues ambos esquemas son similares; incluso, la legislación de la entidad federativa mencionada tiene un alcance mayor que la federal, ya que dispone, a diferencia de ésta, que podrá concederse la medida cautelar con efectos restitutorios, cuando a juicio del juzgador sea necesario otorgarle esos efectos (artículo 275). Por tanto, el proceso administrativo debe agotarse previo a promover el juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.39 A (10a.)

Amparo en revisión 196/2013. Jorge Salvador Rodríguez Rodríguez, su sucesión. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCESO PENAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA SUMARIA CUANDO NO SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR EN PERJUICIO DEL INCULPADO SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO LEGAL, EL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO. De los artículos 4o., 147, 150, 152, 291, 296, 297 y 305 a 307 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que existen considerables diferencias entre las vías ordinaria y sumaria del proceso penal, por lo que conforme al principio de exacta aplicación de la ley en materia penal establecido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una u otra vía debe regir hasta la conclusión del juicio para los casos señalados por la propia legislación, salvo que la defensa solicite su modificación, caso en el cual deberá seguirse el proceso en la vía oportunamente elegida en la forma que la ley establece. En ese sentido, si en una causa el Juez ordenó la apertura del proceso sumario, siendo la vía ordinaria la conducente por no actualizarse ninguna de las hipótesis del mencionado artículo 152, esta determinación transgrede en perjuicio del inculpado su derecho al debido proceso legal y el aludido principio, ya que dicho proceder reduce considerablemente su oportunidad de defensa, trascendiendo al resultado del fallo. Lo anterior es así, porque en el procedimiento sumario no se exige agotar la instrucción en términos del citado artículo 150, lo que implica que el encausado no cuenta con el periodo supletorio de prueba, precedido de la notificación personal y el mandato de poner el proceso a la vista de las partes por diez días, como una llamada de atención para que, si tienen pruebas que ofrecer, promuevan lo conducente, prevención y oportunidad que sólo se contempla en el procedimiento ordinario. Además, en la vía sumaria no se otorga al inculpado y a su defensor la oportunidad de contestar, en un término mínimo de diez días, las conclusiones acusatorias del Ministerio Público y, formular a su vez, las que les correspondan, como lo dispone para el procedimiento ordinario el aludido artículo 291, sino que ello deben realizarlo en la audiencia de vista, inmediatamente después de conocer las conclusiones acusatorias, sin plazo alguno para su estudio y estructuración, pues de conformidad con el propio artículo 307, deben producirse en el acto mismo de la audiencia, enseguida de que las presente el

Ministerio Público, con independencia del volumen del expediente. Consecuentemente, al verse modificada sustancialmente la fijación de los plazos, la carga procesal y la defensa del imputado, por haberse tramitado el juicio penal en una vía procesal incorrecta, se constituye una violación procesal que trasciende al resultado del fallo y motiva la concesión del amparo, para el efecto de que el procedimiento sea repuesto desde el auto de cierre de instrucción, a fin de que el Juez instructor provea lo conducente, agote ésta y continúe el juicio en la vía ordinaria, sin que ello impida la subsistencia de las pruebas legalmente desahogadas en la causa penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.
V.2o.P.A.3 P (10a.)

Amparo directo 416/2013. 17 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1214 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ES APLICABLE A ESA CLASE DE PROCEDIMIENTOS, POR LO QUE TAL MEDIO DE CONVICCIÓN PUEDE OFRECERSE EN CUALQUIER TIEMPO DESDE LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN Y HASTA DIEZ DÍAS ANTES DE QUE CONCLUYA EL PERIODO PROBATORIO. De acuerdo con el artículo 1214 del Código de Comercio, la prueba confesional puede ofrecerse desde los escritos de demanda y su contestación, y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas; sin embargo, pese a que el referido ordenamiento no prevé en ninguna parte la celebración de una audiencia específica de pruebas dentro del juicio ordinario mercantil, el invocado artículo 1214 sí resulta aplicable a esa clase de procedimientos, en tanto que, de los motivos que impulsaron la reforma procesal relativa al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Código de Comercio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, se sigue que fue intención del legislador dar a la prueba confesional un tratamiento privilegiado, en la medida que dicho medio de convicción pudiera ofrecerse en cualquier momento, hasta antes de que feneciera el periodo probatorio. Lo anterior es así, porque del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, se advierte que con la recepción de las pruebas en la audiencia de ley fenece el periodo probatorio pues, de acuerdo con el dispositivo en cita, una vez que se concluye con el desahogo de las pruebas, se iniciará con

el periodo de alegatos. Entonces, ese mismo tratamiento resulta eficaz para determinar cuál es el momento a que se hace referencia en el citado artículo 1214, para el ofrecimiento de la prueba confesional, esto es, que en materia mercantil, al igual que sucede en la civil, debe realizarse con una anticipación de diez días antes de que concluya el periodo probatorio. Lo anterior resulta congruente con la naturaleza de los juicios mercantiles en los que, a diferencia de la legislación local del Distrito Federal, no se prevé una audiencia de pruebas. Pese a ello, al igual que ocurre con los juicios de naturaleza civil, en los mercantiles sí existe un periodo probatorio que si bien no fenece en una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, sí tiene precisado el momento en que concluye, para proceder enseguida con el periodo de alegatos. Asimismo, esta interpretación resulta congruente con el propósito del legislador al reformar el precepto en estudio, que lo fue en el sentido de conservar cierto privilegio para la confesional, pero sin dejar de lado la intención fundamental que inspiró dicha reforma, que fue la de evitar el retardo en el procedimiento. En esa medida, debe concluirse que la prueba confesional en el juicio ordinario mercantil puede ofrecerse desde los escritos de demanda y contestación y hasta diez días antes de que fenezca el periodo probatorio, en términos del señalado artículo 1214 del Código de Comercio.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.4 C (10a.)

Amparo directo 911/2012. Desarrolladora de Ilusiones, S.A. de C.V. 3 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Arturo Morales Serrano.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 1214 Y 1383 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SINO QUE SE COMPLEMENTAN EN LO RELATIVO A LA OPORTUNIDAD DE SU OFRECIMIENTO. El primero de los preceptos en cita establece una regla especial atinente a la oportunidad del ofrecimiento de la prueba confesional, al señalar que ese medio de convicción puede ofrecerse desde los escritos de demanda y su contestación, y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas. Por su parte, el segundo regula la duración del periodo probatorio y la forma en que éste se subdivide para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas que ofrezcan las partes, pues en el párrafo primero de dicho precepto, se indica que según la naturaleza y calidad del negocio, el Juez, de oficio o a petición de parte, abrirá el juicio a prueba por un término que no podrá exceder de cuarenta días, de los cuales,

los diez días primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para desahogo de pruebas. En esas circunstancias, de la lectura de ambos preceptos se estima que el artículo 1214 contiene una norma especial que regula específicamente la oportunidad en la que puede ofrecerse la prueba confesional, a la que le da un tratamiento privilegiado, al señalar que ésta puede proponerse en cualquier tiempo, desde los escritos que fijan la litis y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, regla que es aplicable a toda clase de juicios mercantiles –de ahí su generalidad–; mientras que el artículo 1383 es una norma que trata respecto del periodo genérico de prueba que debe fijarse en todo juicio ordinario mercantil, esto es, la temporalidad de la fase probatoria y la forma en que ésta se subdivide a efecto de que las partes contendientes estén en aptitud de ofrecer, preparar y desahogar las pruebas que consideren pertinentes; por lo que no existe contradicción ni antinomia entre dichas disposiciones, sino que, por el contrario, se complementan, específicamente en lo relativo a la oportunidad del ofrecimiento de la prueba confesional.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.1 C (10a.)

Amparo directo 911/2012. Desarrolladora de Ilusiones, S.A. de C.V. 3 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Arturo Morales Serrano.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 75, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DISPONER QUE EL QUEJOSO SÓLO PODRÁ OFRECERLAS CUANDO NO HUBIERE TENIDO OPORTUNIDAD DE HACERLO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA JUSTICIA. El citado precepto, al prever que las partes en el amparo indirecto podrán ofrecer pruebas sólo en aquellos casos en que no hayan podido hacerlo ante la responsable, no viola los derechos humanos al debido proceso y al acceso a la justicia, contenidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues para determinar cuándo estuvieron en aptitud de ofrecerlas, el juzgador debe considerar diversos criterios, entre otros: a) La naturaleza de la autoridad responsable (legislativa, judicial o administrativa); b) La preexistencia o no de un procedimiento; c) El grado de formalismo del procedimiento, lo cual supone identificar si la fase probatoria obedece a parámetros razonables; d) La capacidad de defensa del gobernado, de acuerdo con criterios subjetivos, entre ellos, si se trata de algún integrante de un grupo de la pobla-

ción en situación de vulnerabilidad o si hubo ausencia total de asesoramiento legal básico; e) Si el hecho sobre el cual versan las pruebas pudo ser materia de demostración en el procedimiento previo al acto o se introduce hasta el litigio constitucional; f) Si la rendición de la prueba podría haberse desarrollado con las garantías similares a las existentes en el proceso; y, g) Si el oferente conocía o tenía acceso a la información necesaria para ofrecer y desahogar la prueba. Asimismo, debe valorar las circunstancias en cada caso, considerando además que si la prueba no se desahogó con las garantías procesales debidas, su valoración puede ser revisada por el propio Juez de Distrito, con lo cual, se purgaría cualquier vicio de imparcialidad o dependencia generado por la autoridad responsable. Estas precisiones revelan que la interpretación conforme del artículo 75 de la Ley de Amparo conduce a estimar que no viola los derechos aludidos, pues permite que toda persona sea oída en defensa con toda plenitud, en la medida en que crea las condiciones para que el juzgador reciba pruebas cuando por diversos motivos el oferente no haya estado en aptitud de defenderse con plenitud ante la autoridad responsable. Además, de acuerdo con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estos derechos son respetados cuando se concede al gobernado la posibilidad de defenderse con plenitud frente al acto que se reputa inconstitucional, por lo cual no es condición necesaria que esa defensa se realice en condiciones irrestrictas hasta el juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E.1 K (10a.)

Queja 8/2014. Luis Carlos Mendiola Codina. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE CUENTAS BANCARIAS. AL SER ÉSTE UN ACTO DE MOLESTIA QUE NO ESTÁ CONDICIONADO AL CUMPLIMIENTO PREVIO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO (OPORTUNIDAD DE DEFENSA), NO PUEDE APLICARSE LA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, Y ADMITIRSE AQUELLAS QUE NO SE RINDIERON ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Si bien es cierto que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo indirecto

el acto reclamado se deberá apreciar tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, sin que se admitan pruebas que no se hubiesen rendido ante ella, también lo es que con la expedición de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, el legislador introdujo una excepción a esa regla, pues conforme al párrafo segundo de su artículo 75, el quejoso podrá ofrecerlas "cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable", expresión de interpretación estricta que de modo alguno conlleva constituir un derecho inexistente en la instancia natural. En consecuencia, no es válido que a través de la indicada excepción se aporten medios de convicción diversos con el objeto de acreditar la inconstitucionalidad de un aseguramiento ministerial de cuentas bancarias, que como acto de molestia no está condicionado al cumplimiento previo de las formalidades esenciales del procedimiento, consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales se encuentra la oportunidad de defensa; es más, al tratarse de una medida cautelar, su provisionalidad permite al interesado solicitar su modificación o levantamiento, siendo factible para ello ofrecer ante el Ministerio Público correspondiente los medios de convicción que se consideren pertinentes. En ese contexto, el resolutor de amparo debe verificar la constitucionalidad del mencionado acto con base en su "mérito sustantivo", de acuerdo a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricto sensu, a la luz del material probatorio que en su momento tomó en cuenta la autoridad responsable para su emisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.32 P (10a)

Queja 3/2014. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Q

QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHÓ POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE UNA DEMANDA DE AMPARO. SI AL RESOLVERLA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE OFICIOSAMENTE UNA DIVERSA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO PROCEDE DAR VISTA PREVIA A LA PARTE QUEJOSA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. La naturaleza de la queja corresponde a un recurso vertical o de alzada que sólo procede en las específicas hipótesis previstas en el artículo 97 de la Ley de Amparo. Al ser un recurso vertical, implica que su resolución corresponde al tribunal de alzada, quien asume la plena jurisdicción para resolver sobre la controversia planteada en ese caso concreto, en los mismos términos en que lo hizo el juzgador primario; es con base en el anterior principio que ordinariamente en esta clase de recursos no procede el reenvío, y la resolución que se emita sustituirá procesalmente a la del juzgador de primer grado. Lo anterior se corrobora con lo previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, conforme al cual, de resultar fundado el recurso de queja, el tribunal de alzada dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. Asimismo, tratándose específicamente del recurso de queja contra el desechamiento de una demanda o contra la determinación de tenerla por no presentada, el tribunal de alzada debe determinar si la resolución materia del recurso debe o no quedar subsistente. Por ello, si la resolución recurrida es aquella que desechó por notoriamente improcedente la demanda de amparo, de acuerdo a la naturaleza del recurso de queja, el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizar el análisis de la procedencia de la acción constitucional no sólo con base en lo planteado por la parte recurrente en sus agravios, sino también ajustándose a lo previsto en los artículos 62 y 113 de la citada ley. Conforme a lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito tiene la facultad de analizar la demanda de amparo y de advertir, oficiosamente, la actualización de una diversa causa de improcedencia a la invocada por el Juez de Distrito. Por otro lado, no se

pierde de vista que, conforme al artículo 64, segundo párrafo, de la ley de la materia, cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, se deberá dar vista a la parte quejosa para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda. Sin embargo, se estima que tratándose de la queja contra la resolución que desechó por notoriamente improcedente una demanda de amparo, no resulta aplicable la anterior disposición. Ello es así, porque si conforme a la naturaleza del recurso de queja, el Tribunal Colegiado de Circuito se encuentra facultado para realizar el análisis de la procedencia de la demanda de amparo en los mismos términos en que lo hizo el Juez de primer grado, esto es, con base en los artículos 62 y 113 de la ley de la materia, y si conforme a lo previsto en el artículo 112 del mismo ordenamiento, en el primer auto que recaiga a la demanda el juzgador debe resolver si la desecha, previene o admite; es evidente que para desechar una demanda de amparo por notoriamente improcedente no se requiere dar previa vista a la parte quejosa en los términos establecidos en el señalado artículo 64, segundo párrafo. Por tanto, si al resolver el recurso de queja, el Tribunal Colegiado asume la plena jurisdicción que en su momento ejerció el Juez de Distrito para analizar la procedencia de la acción constitucional, es evidente que si oficiosamente advierte la actualización notoria y manifiesta de una diversa causa de improcedencia, ello lo llevará a declarar infundada la queja, aunque el desechamiento de la demanda ahora se sustente en diversas razones a las originalmente expresadas por el Juez primigenio en la resolución recurrida, sin que para ello exista necesidad de dar vista previa a la parte quejosa, conforme al segundo párrafo del artículo 64 citado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.2 K (10a.)

Queja 46/2013. Milyon, S.A. de C.V. 26 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 97/2013. Fernando García Nava. 16 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Karla Belem Ramírez García.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R

RECURSO DE QUEJA. AUN CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ DEL JUICIO DE AMPARO OMITA REMITIR LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN QUE ACREDITAN QUE DISTRIBUYÓ A LAS PARTES COPIA DEL ESCRITO DE AGRAVIOS Y QUE LES OTORGÓ EL PLAZO DE TRES DÍAS PARA QUE SEÑALARAN LAS CONSTANCIAS QUE SE INTEGRARÍAN AL TESTIMONIO RESPECTIVO, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE AQUÉL ES INFUNDADO, NO DEBE ORDENAR LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. De conformidad con el artículo 101 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto tiene la obligación de notificar a las partes la interposición del recurso de queja para que en el plazo de tres días señalen las constancias que en copia certificada deberán remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito que deba resolver. Por tanto, a fin de evidenciar el cumplimiento de tal obligación, el juzgador de amparo debe remitir las constancias de notificación que acreditan que distribuyó a las partes copia del escrito de agravios y que les otorgó el plazo mencionado para que señalaran las constancias que se integrarían al testimonio respectivo, y si lo omite, dicho órgano colegiado deberá requerirlas en el primer auto de trámite, o bien, si ya se admitió el recurso y se turnó a ponencia, procede regularizar el procedimiento para que se requieran. Sin embargo, si el Tribunal Colegiado advierte que el recurso de queja es infundado no debe ordenar esa regularización, ya que esta omisión no causará perjuicio alguno a las demás partes al permanecer las cosas en el mismo estado en el que se encontraban antes de la interposición del mencionado medio de impugnación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.12 K (10a.)

Queja 1/2013. Juan Claudio Javelly Aldana y otras. 12 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Queja 2/2013. Juan Claudio Javelly Aldana y otras. 12 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Queja 9/2013. Eliseo Pool Dzul y otra. 12 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ EL INCIDENTE SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONCEDIDA EN EL AMPARO Y ORDENÓ A LA AUTORIDAD ACATARLA. QUEDA SIN MATERIA EN CASO DE QUE, CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO, CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DEL JUICIO PRINCIPAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013) (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2010). Los artículos 206 a 209 de la Ley de Amparo regulan el "incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión", en el que, entre otras cosas, se analiza el eventual incumplimiento de la suspensión definitiva concedida y, en caso de demostrarse, debe requerirse a la autoridad responsable para que en el plazo de veinticuatro horas la acate, con el apercibimiento que, de no hacerlo, será denunciada ante el Ministerio Público de la Federación; dicha incidencia puede promoverse en cualquier tiempo mientras no cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo. De lo anterior se colige que el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso g), de la Ley de Amparo, que se interpone contra la interlocutoria que resolvió el incidente sobre el incumplimiento de la suspensión definitiva concedida y ordenó a la autoridad acatarla, queda sin materia en caso de que, con posterioridad a su dictado, cause ejecutoria la sentencia del juicio principal, ya que resulta de explorado derecho que la suspensión concedida rige hasta en tanto dicha ejecutoriedad no acontezca, dado su carácter accesorio, además de que lo decidido en la interlocutoria recurrida, en el sentido de requerir a la autoridad incumplida para que acate los términos de la suspensión concedida, ya no podría exigirse ante la inexistencia jurídica de dicha suspensión y la prevalencia de lo decidido en la sentencia de amparo firme, sin que sea óbice a lo anterior la jurisprudencia P./J. 2/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 7, de rubro: "VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA LA DENUNCIA RELATIVA O, EN SU CASO, LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN ESA DENUNCIA, AL RESOLVERSE EL JUICIO DE AMPARO.", al ser inaplicable al caso, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en vigor a partir del 3 de abril de 2013, ya que interpreta los artículos 104, 105, párrafo primero, 107, 111, 143 y 206 de la Ley de Amparo abrogada, los cuales regulan una incidencia distinta, que no guarda total analogía con la vigente, dado que esta última no tiene como consecuencia directa e inmediata fincar responsabilidad a las autoridades responsables por su trasgresión, sino requerirlas para que, en una nueva oportunidad, cumplan cabalmente con la medida suspensional y, en el supuesto de que no lo hagan, hacer efectivo el apercibimiento de denunciar los hechos ante la autoridad penal investigadora.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.A.3 K (10a.)

Queja 4/2014. Director de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz. 7 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretario: César Ponce Hernández.

Queja 5/2014. Director General de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz. 7 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretario: César Ponce Hernández.

Queja 6/2014. Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz. 7 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretario: César Ponce Hernández.

Queja 7/2014. Síndico Único del Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz. 7 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretario: César Ponce Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REMITIR AL TRIBUNAL REVISOR LAS CONSTANCIAS CONDUCENTES, NECESARIAS E IMPRESCINDIBLES PARA RESOLVERLO, AUNQUE EL RECURRENTE NO LAS HAYA SEÑALADO EXPRESAMENTE, CUANDO SE TRATE DE LOS ACTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 100, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA. Si bien es cierto que el artículo 100 de la Ley de Amparo establece que el recurrente deberá exhibir las copias necesarias para tramitar el recurso de queja y señalar las constancias que, en copia certificada, deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolverlo, también lo es que de una interpretación sistemática e integral del citado precepto con los diversos 75 de la propia ley, 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y atento al principio *pro*

personae, que favorece una protección más amplia para acceder a la tutela judicial efectiva, el Juez de Distrito debe remitir oficiosamente las constancias necesarias, conducentes e imprescindibles para que el tribunal revisor pueda resolver conforme a derecho el recurso de queja, aunque el recurrente no las haya señalado expresamente, en los mismos casos de excepción para la exhibición de las copias del recurso, previstos en el último párrafo del artículo citado inicialmente, es decir, cuando se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores, o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.P.A.1 K (10a.)

Queja 142/2013. Francisca Oliva Alonso González. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretario: David Jesús Velasco Santiago.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE LO RESUELVA NO ESTÁ FACULTADO PARA RECONDUCIR LA VÍA NI OBLIGADO A TRAMITARLO CONFORME A LOS INCISOS A) Y E) DEL PROPIO ARTÍCULO, CUANDO, ADEMÁS DE IMPUGNARSE EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, PRETENDE COMBATIRSE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ADMITIÓ PARCIALMENTE LA DEMANDA Y ALGUNAS PRUEBAS TENDENTES A EVIDENCIAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO EL PROMOVENTE SEA UN TRABAJADOR. Si del informe sobre el que versa la queja promovida contra el auto que negó la suspensión provisional, el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que el recurrente formuló agravios no sólo contra dicho proveído, sino también contra el diverso que dictó el Juez de Distrito en el expediente del juicio de amparo principal a través del cual admitió parcialmente la demanda y algunas pruebas tendentes a evidenciar la inconstitucionalidad del acto reclamado, ello no genera la obligación de desglosar el escrito de agravios para ordenar el trámite oficioso del recurso de queja conforme a los incisos a) y e) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, pues aun tratándose de un asunto promovido por un trabajador en el que debe suplirse la queja deficiente conforme al artículo 79, fracción V, de la propia ley, dicho órgano colegiado no está facultado para

reconducir la vía de la impugnación intentada y ordenar que se tramiten los respectivos recursos ante el Juez inferior en grado, respecto de proveídos que se dictaron por cuerda separada del incidente de suspensión, los que, si bien se encuentran relacionados entre sí, no guardan identidad jurídica ni material para que el error sea superable o subsanable de oficio; máxime si al recibir el informe justificado se observa que únicamente se dio trámite al recurso por lo que ve a la hipótesis del inciso b) del invocado artículo 97.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.
(II Región)1o.3 K (10a.)

Queja 8/2014. 4 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Quiroz Soria. Secretario: Fernando Rochin García.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN CUANDO SE PROMUEVE MEDIANTE ESCRITO IMPRESO Y SE ACOMPAÑAN LAS COPIAS NECESARIAS. Conforme al artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede contra resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio de amparo indirecto que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su trascendencia y gravedad puedan generar a las partes una afectación no reparable en la sentencia definitiva. Así, cuando se promueva mediante escrito impreso (no por vía electrónica), su tramitación se ajustará a las reglas de los artículos 99, 100 y 101 de la mencionada ley, las cuales son: I. El inconforme presentará su escrito de agravios ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que tramite el amparo indirecto; II. Exhibirá sendas copias de traslado para las demás partes y señalará las constancias que estime necesarias para integrar las copias certificadas remisibles al Tribunal Colegiado de Circuito; III. Recibidos los agravios con las copias necesarias, si la demanda ya se hubiera admitido, el juzgador a quo notificará a las demás partes la interposición del recurso con las copias (incluyendo al Ministerio Público), para que en el plazo de tres días señalen las constancias que estimen necesarias para integrar el testimonio de queja; IV. Transcurrido este término, el a quo enviará al ad quem: 1) El informe sobre la materia de la queja; 2) El escrito de agravios; 3) El testimonio del recurso integrado con copias certificadas de la resolución recurrida, de las constancias señaladas por las partes (en su caso) y de las que considere necesarias el juzgador remitente; 4) Constancias de notificación que acrediten que se distribuyeron a las partes copias del escrito

de agravios y que se les otorgó el plazo de tres días para el señalamiento de las constancias que se integrarán al testimonio de queja; V. Recibido el asunto, el Tribunal Colegiado examinará si las actuaciones remitidas se encuentran integradas correctamente, de lo contrario, deberá ordenar la regularización del procedimiento para que el expediente se forme correcta y completamente, a fin de estar en aptitud de resolver; y VI. Una vez completado el sumario, dicho tribunal federal dictará la resolución correspondiente dentro de los cuarenta días siguientes a la recepción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.11 K (10a.)

Queja 1/2013. Juan Claudio Javelly Aldana y otros. 12 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Queja 2/2013. Juan Claudio Javelly Aldana y otros. 12 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Queja 9/2013. Eliseo Pool Dzul y otra. 12 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Queja 8/2014. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO ENTREGAR AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL LA COPIA DEL ESCRITO DE AGRAVIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El artículo 89 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936 (abrogada), establecía que en el trámite de la revisión, el Juez de Distrito debía remitir al Tribunal Colegiado de Circuito el expediente, el escrito de agravios original y la copia correspondiente al Ministerio Público Federal. Por su parte, el artículo 89 de la ley de la materia publicada en el mismo medio de difusión el 2 de abril de 2013 establece que el órgano constitucional de primer grado distribuirá las copias del escrito de agravios entre las partes y, una vez integrado el expediente, lo remitirá al tribunal revisor con el escrito original de agravios. Así pues, a diferencia de la norma abrogada, la vigente ya no dispone que el juzgador a quo remitirá al ad quem una copia de los agravios para el Ministerio Público; por el contrario, establece que distribuirá las copias entre las partes, género que incluye a la representación social; por tanto, a él corresponde entregar la del escrito relativo. No es óbice a lo anterior que los órganos jurisdiccionales de

amparo de primer y segundo grados tengan adscritos a sendos agentes ministeriales, pues el Ministerio Público Federal es una institución indivisible, de modo que debe considerársele sabedor del recurso si se le comunica su interposición a través del que esté adscrito al juzgado de primera instancia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.16 K (10a.)

Amparo en revisión 21/2013. Desarrollo Inmobiliario de Joyeros, S.A. de C.V. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

REMATE. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN. De acuerdo con el artículo 107, fracción IV, último párrafo, de la Ley de Amparo, la última resolución en el procedimiento de remate es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados. Luego, para la procedencia del amparo es indispensable que concurran ambos supuestos, esto es, haberse ordenado tanto la escrituración como la entrega de los bienes, con independencia de que ello suceda separada o simultáneamente. En ese sentido, aunque es verdad que conforme al sistema del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no existe en teoría la posibilidad de que simultáneamente se ordenen el otorgamiento de la escritura y la desposesión de los bienes adjudicados, puesto que del artículo 590 de dicho ordenamiento se desprende que la desposesión va necesariamente precedida de la escritura de adjudicación, ello no significa que el amparo proceda en contra del primero de esos actos (orden de otorgamiento de escritura) aisladamente contemplado, ya que estimarlo de ese modo pugnaría no únicamente con el texto de la norma, sino evidentemente con su espíritu, que no es otro que el de permitir la reparación constitucional exclusivamente en la hipótesis de que se trate de la última resolución en el procedimiento de remate, con el propósito de impedir el abuso del juicio de amparo y así evitar que se entorpezca dicho procedimiento, siendo que tal última resolución no vendría a ser sino la que ordena la desposesión, después de haberse otorgado la escritura de adjudicación, contra la que sería procedente el juicio de garantías, pudiendo en éste plantearse las violaciones cometidas durante el procedimiento de remate, incluyendo aquellas que tuvieron lugar con motivo de la orden de escrituración; en la inteligencia de que si bien la desposesión del bien rematado podría, en determinadas condiciones, calificarse como consecuencia del otor-

gamiento de la escritura, no por ese motivo es dable sostener la procedencia del amparo contra la orden de escrituración, sin que se haya decretado la desposesión, porque ello implicaría abrir la posibilidad de que, después de fallado el amparo contra la orden de escrituración, se promoviera otro contra la desposesión, invocando, para ello, reales o supuestos vicios propios, lo que sería también contrario al objetivo de la ley.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.14 C (10a.)

Queja 43/2014. Adolfo Joaquín Rodríguez Miramón López. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa III.5o.C.22 C (10a.), de rubro: "REMATE. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE ORDENA LA ESCRITURACIÓN Y LA ENTREGA DEL BIEN, AUN CUANDO SE ACUERDEN EN FORMA SEPARADA.", y de las sentencias dictadas por el Primero y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito en los recursos de queja 82/2013; y 45/2013, 108/2013, 121/2013, 243/2013 y 264/2013, respectivamente, que son objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 142/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A FAVOR DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI CONFORME A LAS CONDICIONES ESPECIALES DEL INCULPADO, ÉSTE SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA CUBRIRLO MATERIALMENTE, A FIN DE HACER EFECTIVO EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CORRESPONDE AL ESTADO RESARCIRLO SUBSIDIARIAMENTE. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), prevé el derecho de la víctima u ofendido del delito a la reparación del daño, la cual debe imponerse al inculpado siempre que se emita sentencia condenatoria. Por su parte, el diverso 4o., párrafo octavo, de la Ley Fundamental establece el principio del interés superior del menor, el cual en esencia consiste en garantizar el pleno respeto, satisfacción y ejercicio de los derechos de los niños y niñas (entre ellos, su sano desarrollo) lo cual se funda en la dignidad del ser humano y en las condiciones propias de la niñez, es de considerar que en los asuntos en que el responsable sea condenado a la reparación del daño moral (que incluye el pago de tratamientos

curativos que el agraviado necesite para recuperar su salud física o psíquica) a favor de un menor de edad, derivado del delito cometido en agravio de éste, pero de autos se evidencie que el enjuiciado no tiene la posibilidad para cubrir ese daño, por las condiciones peculiares que presenta, como la particularidad de ser de origen indígena, no contar con ingresos económicos ni con alguna ocupación laboral de la que pueda obtenerlos, o bien, cualquier otra característica que le impida saldar la referida pena, resulta procedente que el Estado sea al que corresponda resarcir ese daño moral (como sería proporcionar los aludidos tratamientos curativos), en aquellos casos en que, conforme a las condiciones especiales del sentenciado, exista imposibilidad de que éste pueda cubrir materialmente esa condena al menor ofendido, a fin de hacer efectivo el principio del interés superior del menor, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.26 P (10a.)

Amparo directo 338/2013. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Mayra León Colín.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN DEL DAÑO PROVENIENTE DE DELITO. EL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA EN LA VÍA CIVIL COMIENZA A CORRER A PARTIR DE QUE SE EXTINGUE LA PENAL INCOADA CON BASE EN LOS MISMOS HECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación relacionada de los artículos 625 y 626, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se desprende que la acción para reclamar el pago de la reparación del daño en la vía civil, por hechos considerados como delitos, surge cuando en el proceso penal, por alguna razón no haya existido condena de resarcimiento de la lesión causada; y que el enjuiciamiento correspondiente puede plantearse ante una autoridad civil, entre otros supuestos, cuando la acción penal se hubiera extinguido por alguna causa o razón que no afecte o extinga la responsabilidad civil. En efecto, la posibilidad de acudir a la vía civil surge una vez terminado el trámite del proceso penal y que esta conclusión no resulte a virtud de una sentencia de condena o absolución, sino por una causa diversa, ya que no podrían coexistir simultáneamente un proceso penal y un juicio civil que tuvieran por materia un mismo objeto de pronunciamiento, puesto que la reparación del daño constituye una pena pública que debe ser solicitada por el Ministerio Público e impuesta por el Juez penal en caso de que se dicte sentencia condenatoria. De suerte que, ante la extinción de la posibili-

dad de obtener un pronunciamiento de fondo sobre el tema de daños por parte de un Juez penal, al que en principio compete la obligación de imponer la condena relativa, sobreviene la posibilidad de acudir a la instancia civil a efectuar el reclamo respectivo, de manera tal que el término para que opere la prescripción del derecho de acción debe computarse a partir de que el proceso penal concluye sin que en él se dicte sentencia definitiva, es decir, cuando la acción penal se extingue por una causa que no afecta la responsabilidad civil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.43 C (10a.)

Amparo directo 543/2013. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADO DE ÉSTA, PROCEDE AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EXISTA UNA CONDENA ESPECÍFICA POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). De la interpretación armónica de los artículos 1402, 1405, 1408 y 1422 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, se advierte que la responsabilidad civil objetiva se basa en el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas que, por sí mismas, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, sean susceptibles de causar daños. En cambio, la diversa responsabilidad civil subjetiva atiende a la culpa del sujeto activo, al igual que la responsabilidad penal, puesto que ésta siempre deriva de la comisión de un delito. Es decir, si bien es cierto que las normas penales establecen en el rubro genérico de la reparación del daño, que debe resarcirse la afectación material de lo causado, también lo es que ello se hace depender de la conducta culpable del procesado, o dicho en otras palabras, de la existencia del delito. Así, los artículos 99-b, 99-c, 99-d, 99-e, 99-m, 99-u y 99-v del Código Penal para el Estado previenen la posibilidad de que dentro de las causas de esa índole, se sustancie incidencia relativa a la reparación del daño y que tal incidente debe regirse por las normas que el legislador sancionó para los juicios civiles. Lo así dispuesto, entraña que quien tenga interés jurídico, traducido en el derecho a obtener la reparación, motu proprio, ejercite la acción incidental y su intervención como parte material; en esos casos, no será ya posible intentar otra acción civil, puesto que al promovente se ha dado intervención cabal, y si ha optado por esta vía,

no es jurídico aceptar que cuente con dos procedimientos que tienen un mismo origen y una misma causa, los cuales persiguen una condena por una sola conducta, razón y fundamento de las acciones incidentales de reparación del daño y de responsabilidad civil subjetiva. Sin embargo, es práctica común que en ese tipo de procesos, únicamente se dé la intervención legal que corresponde al representante social y, con ello, el ofendido sólo es considerado como coadyuvante de esa representación, sin que medie incidencia alguna de este tipo; por tanto, aun cuando en el proceso llegue a existir una condena específica sobre el pago de la reparación del daño, lo cierto es que ésta deriva de la intervención del Ministerio Público en la causa penal, pero en ningún momento la parte ofendida tuvo la posibilidad de ofrecer directamente pruebas a fin de que se determinara el quántum de los daños producidos con la conducta culpable del procesado; de ahí que no opere en estos casos la figura jurídica de la cosa juzgada, ya que el monto de la condena decretada por concepto de la reparación del daño, nunca derivó de un procedimiento incidental en el cual se le hubiese dado intervención directa a la parte ofendida y se hubiera respetado su derecho de audiencia, que tiene como característica principal el que se dé pleno acceso a un juicio efectivo, sino únicamente es el resultado de una sanción pública originada por la comisión de un delito; de ahí que sí proceda solicitar el pago de la indemnización en la vía civil, máxime cuando en la legislación civil se prevé una cuantía mayor, con la salvedad de que la cantidad objeto de condena en el proceso penal debe disminuirse del quántum obtenido en la vía civil. En cambio, si en la causa penal se sustanció un incidente donde al ofendido, legitimado para ello, se le dio la intervención cabal y pudo ofrecer directamente pruebas, alegar e interponer los recursos contemplados en la ley, entonces, es claro que ya agotó su derecho y, por ello, le precluyó, de modo que no estaría ya en aptitud jurídica de reclamar responsabilidad civil, en este supuesto, tendría aplicación el citado artículo 99-v, que establece: "Quien tenga derecho a la reparación del daño podrá optar por reclamarlo en la jurisdicción civil, sirviéndole de documento ejecutivo la resolución firme que condene al pago. En este caso cesará el procedimiento ejecutivo penal."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.2o.C.5 C (10a.)

Amparo directo 59/2013. Jorge Alberto Lira Ibarra, su sucesión. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Manuel Francisco Hernández Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL ESTADO DE PUEBLA PARA SANCIONAR LAS CONDUCTAS INFRACTORAS CONTINUADAS QUE SE COMETEN DURANTE LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE REALIZÓ LA ÚLTIMA CONDUCTA DEL SERVIDOR PÚBLICO Y NO HASTA EL FINIQUITO DE LA OBRA.

El artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, al prever que el plazo de prescripción de las facultades de las autoridades para imponer sanciones es de uno o tres años dependiendo del monto del beneficio obtenido o del daño causado, lleva a considerar que éste se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiera cesado, si fue de carácter continuo, pues únicamente contempla cómo debe computarse ese plazo cuando se trate de conductas infractoras instantáneas o continuas, por lo que cuando se esté ante la repetición de una misma conducta infractora en un periodo determinado que, con unidad de propósito, infringe la misma norma administrativa, la clasificación y el cómputo respectivo no deben realizarse conforme a dicho artículo, sino que es necesario acudir en forma supletoria al Código de Defensa Social (actual Código Penal) para el Estado de Puebla, cuyos artículos 18 y 19 establecen que el delito también puede ser continuado cuando se está ante una unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, caso en el cual el plazo para la prescripción debe contarse desde el día en que se realizó la última conducta, en virtud de que tiene el carácter de continuada en los términos precisados por dicho código, y no hasta el finiquito de la obra pública, en virtud de que esto último lo único que evidencia es que las partes han entregado y recibido satisfactoriamente la conclusión de los trabajos de obra, pero no que las conductas infractoras se prolongaran hasta ese momento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.68 A (10a.)

Amparo en revisión 474/2013. Coordinador General Jurídico de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado y otro. 5 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE DERECHOS EN MATERIA PENAL. SI EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO DE

QUE ESTÁ COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO, ES IMPROCEDENTE DICTAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA LLEVARLA A CABO, POR NO ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. En la primera parte del artículo 38 del Código Federal de Procedimientos Penales se establece que, cuando en las actuaciones esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate, el funcionario que conozca del asunto dictará las providencias necesarias, a solicitud del interesado, para asegurar sus derechos o restituirlos en el goce de éstos, siempre que estén legalmente justificados. Ahora bien, dicha hipótesis no se actualiza cuando la averiguación previa de la que emana el acto reclamado se encuentra en la etapa de investigación, con motivo de hechos denunciados, probablemente constitutivos de delito, concretamente, en la práctica de las diligencias necesarias para que el fiscal federal, en su momento, resuelva sobre la comprobación del cuerpo del ilícito denunciado y la probable responsabilidad del indiciado o indiciados, y proceda a ejercer la acción penal respectiva, en términos del artículo 134 del código adjetivo mencionado. Por tanto, si en la etapa de investigación en que se encuentra la averiguación previa, no existe pronunciamiento del Ministerio Público respecto a si en el caso, está comprobado el cuerpo del delito de que se trate, no es procedente la restitución del goce de derechos, por no actualizarse los supuestos del artículo 38 invocado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.51 P (10a.)

Amparo en revisión 89/2013. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretaria: María de los Ángeles Estrada Sedano.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL QUE, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN, CONFIRMA LA EMITIDA EN EL DIVERSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. De la interpretación conjunta de los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se colige que el legislador limitó la procedencia del recurso de revisión contencioso administrativa únicamente a resoluciones definitivas que emitan los tribunales de lo contencioso admi-

nistrativo. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXII, diciembre de 2010 y XXXIV, agosto de 2011, páginas 694 y 383, de rubros: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." y "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).", respectivamente, determinó que el recurso de revisión fiscal fue creado con la intención de que tal instancia fuera procedente sólo en casos excepcionales, esto es, únicamente contra resoluciones en las que se realizara pronunciamiento de la declaración de un derecho o la inexigibilidad de una obligación, analizando el fondo de la pretensión planteada en el juicio contencioso y que, incluso, el recurso es improcedente en los supuestos en que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya determinado la nulidad del acto debido a la existencia de una violación formal. Consideraciones que resultan aplicables por analogía para el recurso de revisión contencioso administrativa, en tanto que ambos son medios de impugnación extraordinarios previstos por el Constituyente Permanente en el precepto constitucional mencionado. Por tanto, si el recurso de revisión contencioso administrativa se interpone contra una resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal que, al resolver el recurso de apelación, confirma la emitida en el diverso de reclamación interpuesto contra el otorgamiento de la suspensión de los actos impugnados en el juicio contencioso, es evidente que no se está en presencia de una resolución definitiva en la cual se analice el fondo de la litis planteada y, por tanto, al no surtirse los supuestos de procedencia, el medio de impugnación extraordinario es improcedente y debe desecharse.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

(I Región)4o.7 A (10a.)

Revisión contencioso administrativa 214/2013 (cuaderno auxiliar 262/2014) del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región,

con residencia en México, Distrito Federal. Director de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y otro. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías. Secretaria: Joanna Karina Perea Cano.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S

SEGURIDAD SOCIAL. TIENEN LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EL CÓNYUGE DEL TRABAJADOR O TRABAJADORA ASEGURADOS, AUN CUANDO SE TRATE DE MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 6, 39, 40, 41, 131 Y 135 DE LA LEY DEL ISSSTE). Si bien de la interpretación gramatical de los artículos 6, 39, 40, 41, 131 y 135 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se aprecia que en el caso del matrimonio se reconocen expresamente como derechohabientes de los seguros, servicios y prestaciones, al varón en relación con la trabajadora o pensionada, y a la mujer respecto del trabajador o pensionado, es decir, entre personas de distinto sexo y no del mismo; sin embargo, de su interpretación conforme a la luz del artículo 1o., párrafos tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, además, prohíbe la discriminación de las personas en razón de su orientación sexual; así como, con el diverso numeral 4o. de la propia Constitución, éste interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que no debe restringirse el concepto de familia, a la conformada por "padre, madre e hijos", pues dicho precepto no se refiere exclusivamente a ese tipo específico de familia, sino también a aquella que denote un vínculo similar. Sobre todo, si la seguridad social regulada por la ley del instituto respectivo, se organiza sobre la base de prestación de servicios para los trabajadores y sus familiares, de acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la Ley Suprema, dentro de los cuales están sus cónyuges, independientemente de que sean de un mis-

mo sexo, o bien, de uno diverso, debe considerarse "derechohabiente" a la esposa o esposo del trabajador o trabajadora, aun cuando se trate de matrimonio entre personas del mismo sexo; por consiguiente, en esa hipótesis cabe la inclusión de este cónyuge en el régimen de seguridad social que imparte el instituto relativo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.T.21 L (10a.)

Amparo en revisión 116/2013. Jefe de Servicios de Incorporación y Vigencia de Derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURO DE VIDA O DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, INSTITUCIONAL. EN UN CASO CONTENCIOSO, NO SE LES PUEDE REPROCHAR A LOS ASEGURADOS EL DESCONOCIMIENTO DE LA PÓLIZA RESPECTIVA. Tratándose de seguros de vida o de incapacidad total y permanente que hayan sido contratados por una institución gubernamental a favor de los empleados que prestan sus servicios para ésta y no así en lo personal, no puede dar lugar a estimar que los empleados tienen la obligación de considerar si les conviene o no participar como asegurados pues, en la realidad, la mecánica de esos seguros es que la institución los contrata buscando el mejor beneficio para sus empleados, quienes tienen la convicción de que así es y, por tanto, no tienen el recelo de conocer el contenido y alcance de la póliza de seguro para externar su consentimiento con conocimiento de causa, sino la buena fe tanto en la institución para la que prestan sus servicios como en la compañía aseguradora; de tal suerte que no se les puede reprochar a esos asegurados el desconocimiento de la póliza en un caso contencioso.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.12 C (10a.)

Amparo directo 505/2013. Metlife México, S.A. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURO SOCIAL. LA ACCIÓN TENDENTE A OBTENER LA DECLARACIÓN O RECONOCIMIENTO DE SEMANAS COTIZADAS EN FORMA AISLADA, SIN DIRIGIRLA A ALGUNA OTRA PRETENSIÓN, ES INEXISTENTE, AL CONSTITUIR AQUÉLLAS SÓLO UN PRESUPUESTO DE HECHO QUE PUEDE DETERMINAR EL RECONOCIMIENTO O NO DE DERECHOS ESPECÍFICOS.

AMPARO DIRECTO 9/2014. 20 DE MARZO DE 2014. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: GILBERTO DÍAZ ORTIZ. PONENTE: FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ. SECRETARIA: BEATRIZ FLORES NÚÑEZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Es innecesario ocuparse del análisis de los conceptos de violación planteados por el quejoso, que tienden a evidenciar que el derecho a lo reclamado por él no se encuentra prescrito, así como de lo acontecido en el curso del procedimiento del juicio de origen, en virtud de que la acción intentada, de cualquier manera tendría que declararse improcedente. Lo reclamado por el trabajador es el reconocimiento de semanas de cotización ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin vincularlo con alguna pretensión que concrete algún derecho. En opinión de este tribunal la ley no concede acción[1] para acudir a los órganos jurisdiccionales para obtener la declaración del número de semanas cotizadas sin dirigirla a la incorporación de un derecho a su favor.

Para mejor comprensión del asunto, cabe señalar que el ahora quejoso demandó de la Comisión Federal de Electricidad (la cual fue su patrón y lo pensionó por años de servicios) y del Instituto Mexicano del Seguro Social, el reconocimiento de la totalidad de semanas cotizadas ante este último y "cualquier otra prestación a la que tuviera derecho". Como hechos de su demanda señaló que inició a prestar sus servicios a la Comisión Federal de Electricidad el doce de agosto de mil novecientos setenta y nueve, pero ésta únicamente le reconoció antigüedad a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y hasta el cuatro de enero de dos mil diez, lo que equivalía a treinta años con cuatro días de cotizaciones realizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, pero que el inconforme ya había cotizado para ese instituto desde el diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro; que terminó de prestar sus

[1] "Acción. I. (Del latín *actio*, movimiento actividad, acusación.) Si bien dicho vocablo posee varias acepciones jurídicas, la más importante y que le otorga un sentido propio es la que se refiere a su carácter procesal puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.". Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Porrúa. 2a. Edición. México 2004. Tomo I.

servicios por convenio de jubilación, ratificado ante la Junta responsable; que el instituto había sido omiso en dar al ahora quejoso el número de semanas cotizadas, las cuales deberían ser mil ochocientas treinta y seis (de acuerdo con lo señalado en la aclaración de la demanda que obra en la foja 11 del expediente del juicio de origen); que tenía derecho al reconocimiento de sus semanas cotizadas, para en lo futuro poder establecer el porcentaje o cuantificación correcta para el cálculo de la pensión correspondiente (fojas de la 1 a la 5 del expediente del juicio de origen).

Ahora bien, se afirma que el reconocimiento de semanas de cotización es un presupuesto de hecho que puede determinar el reconocimiento o no de derechos específicos. De conformidad con el artículo 20[2] de la Ley del Seguro Social vigente, las semanas de cotización están establecidas como un requisito para acceder al otorgamiento de diversas prestaciones que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorga a sus derechohabientes, como se puede ver enseguida:

"Artículo 20. **Las semanas reconocidas para el otorgamiento de las prestaciones a que se refiere este título, se obtendrán dividiendo** entre siete **los días de cotización acumulados**, hecha esta división, si existiera un sobrante de días mayor a tres, éste se considerará como otra semana completa, no tomándose en cuenta el exceso si el número de días fuera de tres o menor." (Lo resaltado es de este tribunal).

Así, depende del número de semanas cotizadas que el trabajador, el pensionado o sus beneficiarios puedan acceder a la prestación en dinero establecida en caso de enfermedades no profesionales, el subsidio por embarazo, la ayuda para funeral, su conservación de derechos de asistencia médica, los seguros de invalidez y vida, la conservación de derechos adquiridos a pensiones, las pensiones por cesantía en edad avanzada y vejez, la ayuda para gastos de matrimonio o la continuación voluntaria al régimen obligatorio, previstas en los artículos 104, 105, 109, 110, 112, 118, 122, 131, 149, 150, 151, 136, 182, 145, 138, 160 y 194 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, que regulan prestaciones idénticas a las previstas en los numerales 96, 97, 101, 104, 109, 113, 122, 128, 141, 150, 153, 154, 162, 165 y 218 de la Ley del Seguro Social vigente, la cual también prevé la posibilidad de retirar dinero en caso de

[2] Que es similar al artículo 25 de la Ley del Seguro Social de 1973, que dice: "Las semanas reconocidas para el otorgamiento de las prestaciones a que se refiere este título, se obtendrán dividiendo entre siete los días de cotización acumulados, hecha esta división, si existiera un sobrante de días mayor a tres, éste se considerará como otra semana completa, no tomándose en cuenta el exceso si el número de días fuera temporalmente para el trabajo, no surtirán efecto para las finalidades."

desempleo, de conformidad con su artículo 198, como se puede ver en el siguiente cuadro comparativo:

"Ley del Seguro Social de 1973	Ley del Seguro Social vigente
Artículo 104. **En caso de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero** que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas. Si al concluir dicho periodo el asegurado continuare incapacitado, previo dictamen del instituto, se podrá prorrogar el pago del subsidio hasta por veintiséis semanas más.	Artículo 96. **En caso de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero** que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas. Si al concluir dicho periodo el asegurado continuare incapacitado, previo dictamen del instituto, se podrá prorrogar el pago del subsidio hasta por veintiséis semanas más.
Artículo 105. El asegurado sólo percibirá el subsidio que se establece en el artículo anterior, **cuando tenga cubiertas por lo menos cuatro cotizaciones semanales inmediatamente anteriores a la enfermedad**. Los **trabajadores eventuales** percibirán el subsidio **cuando tengan cubiertas seis cotizaciones semanales en los últimos cuatro meses anteriores** a la enfermedad.	Artículo 97. El asegurado sólo percibirá el subsidio que se establece en el artículo anterior, cuando tenga cubiertas por lo menos **cuatro cotizaciones semanales inmediatamente anteriores a la enfermedad**. Los **trabajadores eventuales** percibirán el subsidio cuando tengan cubiertas **seis cotizaciones semanales en los últimos cuatro meses anteriores** a la enfermedad.
Artículo 109. La asegurada tendrá derecho durante el **embarazo** y el puerperio a un **subsidio en dinero** igual a cien por ciento del salario promedio de su grupo de cotización, el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo. Para el caso de salarios comprendidos en el grupo W, el subsidio será igual al cien por ciento del salario de cotización. En los casos en que la	Artículo 101. La asegurada tendrá derecho durante el **embarazo** y el puerperio a un **subsidio en dinero** igual al cien por ciento del último salario diario de cotización el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo. En los casos en que la fecha fijada por los médicos del instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios

fecha fijada por los médicos del instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por cuarenta y dos días, posteriores al mismo, sin importar que el periodo anterior al parto se haya excedido. Los días en que se haya prolongado el periodo anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagará por periodos vencidos que no excederán de una semana.	correspondientes por cuarenta y dos días posteriores al mismo, sin importar que el periodo anterior al parto se haya excedido. Los días en que se haya prolongado el periodo anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagará por periodos vencidos que no excederán de una semana.
Artículo 110. Para que la asegurada tenga derecho al subsidio que se señala en el artículo anterior, **se requiere**: I. Que haya cubierto por lo menos **treinta cotizaciones semanales** en el periodo de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago de subsidio; II. Que se haya certificado por el instituto el embarazo y la fecha probable del parto; y III. Que no ejecute trabajo alguno mediante retribución durante los periodos anteriores y posteriores al parto. Si la asegurada estuviere percibiendo otro subsidio, se cancelará el que sea por menor cantidad.	Artículo 102. Para que la asegurada tenga derecho al subsidio que se señala en el artículo anterior, **se requiere:** I. Que haya cubierto por lo menos **treinta cotizaciones semanales** en el periodo de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio; II. Que se haya certificado por el instituto el embarazo y la fecha probable del parto, y III. Que no ejecute trabajo alguno mediante retribución durante los periodos anteriores y posteriores al parto. Si la asegurada estuviera percibiendo otro subsidio, se cancelará el que sea por menor cantidad.
Artículo 112. **Cuando fallezca** un pensionado o un asegurado que **tenga reconocidas cuando menos doce cotizaciones semanales** en los nueve meses anteriores al fallecimiento, **el instituto pagará** a la persona preferentemente familiar del asegurado o del pensionado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos del	Artículo 104. **Cuando fallezca** un pensionado o un asegurado que tenga reconocidas cuando menos doce **cotizaciones semanales** en los nueve meses anteriores al fallecimiento, **el instituto pagará** a la persona preferentemente familiar del asegurado o del pensionado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de

funeral, una ayuda por este concepto, consistente en dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de su fallecimiento.	funeral, una ayuda por este concepto, consistente en dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento.
Artículo 118. **El asegurado que quede privado de trabajo remunerado,** pero **que haya cubierto** inmediatamente antes de tal privación, un **mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas**, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir exclusivamente la asistencia médica, de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria. Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios. Los trabajadores que se encuentren en estado de huelga, recibirán las prestaciones médicas durante el tiempo que dure aquél.	Artículo 109. **El asegurado que quede privado de trabajo remunerado**, pero **que haya cubierto** inmediatamente antes de tal privación **un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas**, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir, exclusivamente la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria. Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios. El Ejecutivo Federal podrá solicitar al Consejo Técnico que se amplíe el periodo de conservación de derechos a que se refiere el párrafo anterior, cuando a su juicio las condiciones económicas y laborales del país así lo requieran, y determinará las condiciones específicas en que operará la conservación de los derechos que al efecto correspondan, los requisitos necesarios para otorgarla y la vigencia que en cada caso se determine. En este supuesto el Gobierno Federal proveerá de manera oportuna y suficiente al instituto de los recursos necesarios para financiar los costos adicionales que dicha medida represente. El instituto al efecto deberá llevar registros contables por separado de su operación ordinaria. Para dichos propósitos, los recursos que el Gobierno Federal destine, de-

	berán considerarse expresamente en el correspondiente presupuesto de Egresos de la Federación. Los trabajadores que se encuentren en estado de huelga, recibirán las prestaciones médicas durante el tiempo que dure aquél.
Capítulo V De los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte Sección primera Generalidades Artículo 122. **El otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo requiere del cumplimiento de periodos de espera, medidos en semanas de cotización** reconocidas por el instituto, según se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados. Para los efectos de este artículo, se considerarán como semanas de cotización las que se encuentren amparadas por certificado de incapacidad, excepto por lo que se refiere al seguro de retiro.	Capítulo V Del seguro de invalidez y vida Sección primera Generalidades Artículo 113. **El otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo requiere del cumplimiento de periodos de espera, medidos en semanas de cotización** reconocidas por el instituto, según se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados. Para los efectos de este artículo, se considerarán como semanas de cotización por lo que se refiere al seguro contenido en este capítulo las que se encuentren amparadas por certificado de incapacidad médica para el trabajo.
Artículo 131. Para gozar de las prestaciones del **seguro de invalidez** se requiere que al declararse ésta, el asegurado tenga acreditado el pago de **ciento cincuenta cotizaciones semanales**.	Artículo 122. Para gozar de las **prestaciones** del ramo **de invalidez** se requiere que al declararse ésta el asegurado tenga acreditado el pago de **doscientas cincuenta semanas de cotización**. En el caso que el dictamen respectivo **determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez sólo se requerirá que tenga acreditadas ciento cincuenta semanas de cotización**. El declarado en estado de invalidez de naturaleza permanente que no reúna

	las semanas de cotización señaladas en el párrafo anterior podrá retirar, en el momento que lo desee, el saldo de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en una sola exhibición.
Artículo 136. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos para el otorgamiento de la pensión de invalidez, tendrán derecho a disfrutar de la misma en la **cuantía** que al respecto señala la sección octava de este capítulo.	Artículo 141. **La cuantía** de la pensión por invalidez **será igual** a una cuantía básica del treinta y cinco por ciento del promedio de los salarios **correspondientes a las últimas quinientas semanas de cotización** anteriores al otorgamiento de la misma, o las que tuviere siempre que sean suficientes para ejercer el derecho, en los términos del artículo 122 de esta ley, actualizadas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, más las asignaciones familiares y ayudas asistenciales. En el caso de que la cuantía de la pensión sea inferior a la pensión garantizada, el Estado aportará la diferencia a fin de que el trabajador pueda adquirir una pensión vitalicia. En ningún caso la pensión de invalidez, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales, podrá ser inferior a la pensión garantizada establecida en el artículo 170 de esta ley.
Artículo 182. **Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio conservarán los derechos que tuvieren adquiridos a pensiones** en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un periodo igual a la cuarta parte de tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, con-	Artículo 150. **Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones** en el seguro de invalidez y vida por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.

tando a partir de la fecha de su baja. Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses. Las disposiciones anteriores no son aplicables a las ayudas para gastos de matrimonio y de funeral, incluidas en este capítulo.	Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.
Artículo 138. **Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado** haya cumplido sesenta y cinco años de edad y **tenga reconocidas por el instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales**.	Artículo 162. **Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado** haya cumplido sesenta y cinco años de edad y **tenga reconocidas por el instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales**. En caso que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. **Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a** las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este título.
Artículo 145. Para gozar de las prestaciones del **seguro de cesantía** en edad avanzada se requiere que el asegurado: I. Tenga reconocido en el instituto un mínimo de **quinientas cotizaciones semanales**; II. Haya cumplido 60 años de edad; y III. Quede privado de trabajo remunerado.	Artículo 154. Para los efectos de esta ley existe **cesantía en edad avanzada** cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad. **Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere** que el asegurado tenga reconocidas ante el instituto **un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales**. El trabajador cesante que tenga

	sesenta años o más y **no reúna las semanas de cotización** señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este título.
Artículo 149. **Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el instituto otorgará a sus beneficiarios**, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones: I. Pensión de viudez; II. Pensión de orfandad; III. Pensión a ascendientes; IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule; y V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título. Artículo 150. Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, los siguientes: I. Que el asegurado, al fallecer, hubiese **tenido reconocido el pago al instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales**, o bien que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada; y II. Que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo.	Artículo 127. **Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el instituto otorgará a sus beneficiarios**, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones: I. Pensión de viudez; II. Pensión de orfandad; III. Pensión a ascendientes; IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule, y V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título. En caso de fallecimiento de un asegurado, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro

	Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la institución de seguros. Cuando el trabajador fallecido haya tenido un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta que sea superior a la pensión a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, estos podrán retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o contratar una renta por una suma mayor. La renta vitalicia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de esta ley. En caso de fallecimiento de un pensionado por riesgos de trabajo, invalidez, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II, y III de este artículo se otorgarán con cargo al seguro de sobrevivencia que haya contratado el pensionado fallecido.
Artículo 151. **También tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo** que se encontrare disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, **si aquél tuviere acreditado el pago**	Artículo 128. Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, las siguientes: I. **Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales**, o bien que se

al instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el Seguro Social obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja. Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito del párrafo anterior, sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años.	encontrara disfrutando de una pensión de invalidez, y II. Que la muerte del asegurado o pensionado por invalidez no se deba a un riesgo de trabajo. Artículo 129. **También tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo** que se encontrara disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, **si aquél tuviera acreditado el pago al instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones** semanales y hubiese causado baja en el régimen obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja. Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito del párrafo anterior sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años.
Artículo 160. Tiene derecho a recibir una ayuda para **gastos de matrimonio** equivalente a treinta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, el asegurado que cumpla los siguientes requisitos: I. Que tenga acreditado un mínimo de **ciento cincuenta semanas de cotización** en el ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, en la fecha de celebración del matrimonio; II. Que compruebe con documentos fehacientes la muerte de la persona que registró como esposa en el instituto o que, en su	Artículo 165. El asegurado tiene derecho a retirar, como ayuda para **gastos de matrimonio**, una cantidad equivalente a treinta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, proveniente de la cuota social que aporte el Estado en los términos de la fracción IV del artículo 168 de esta ley para los trabajadores que reciban ésta, y con las aportaciones patronales y del estado a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez para los trabajadores que no reciban cuota social en sus cuentas individuales,

caso, exhiba el acta de divorcio; y III. Que la cónyuge no haya sido registrada con anterioridad en el instituto como esposa. Esta ayuda se otorgará por una sola vez y el asegurado no tendrá derecho a recibirla por posteriores matrimonios.	conforme a los siguientes requisitos: I. Que tenga acreditado un mínimo de **ciento cincuenta semanas de cotización** en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en la fecha de celebración del matrimonio; II. Que compruebe con documentos fehacientes la muerte de la persona que registró como cónyuge en el instituto, o que, en su caso, exhiba el acta de divorcio, y III. Que cualquiera de los cónyuges no haya sido registrado con anterioridad en el instituto con esa calidad. Este derecho se ejercerá por una sola vez y el asegurado no tendrá derecho por posteriores matrimonios.
Artículo 167. **Las pensiones anuales de invalidez y de vejez se compondrán de una cuantía básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización**. La cuantía básica y los incrementos serán calculados conforme a la siguiente tabla: …	
Artículo 169. La pensión que se otorgue por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo el importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se concedan, no excederá del cien por ciento del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión. **Este límite se elevará únicamente por derechos derivados de semanas de cotización reconoci-**	

das, cuando el monto que se obtenga por concepto de la pensión sea superior al mismo. Las anteriores limitaciones no regirán para las pensiones con el monto mínimo establecido en el artículo 168.	
Artículo 194. **El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, al ser dado de baja tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo**, bien sea en los seguros conjuntos de enfermedades y maternidad y de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, o bien en cualquiera de ambos a su elección, pudiendo quedar inscrito en el grupo de salario a que pertenecía en el momento de la baja o en el grupo inmediato inferior o superior. El asegurado cubrirá íntegramente las cuotas obrero patronales respectivas y podrá enterarlas por bimestres o anualidades adelantadas.	Artículo 218. **El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio,** en los últimos cinco años, al ser dado de baja, **tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo**, pudiendo continuar en los seguros conjuntos de invalidez y vida así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debiendo quedar inscrito con el último salario o superior al que tenía en el momento de la baja. El asegurado cubrirá las cuotas que le correspondan por mensualidad adelantada y cotizará de la manera siguiente: a) Respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el asegurado cubrirá por cuanto hace al ramo primero, la totalidad de la cuota y por los otros dos ramos cubrirá el importe de las cuotas obrero patronales, debiendo el Estado aportar la parte que conforme a esta ley le corresponde, incluyendo la cuota social, y b) En el seguro de invalidez y vida el asegurado cubrirá las cuotas obrero patronales y el Estado la parte que le corresponda de acuerdo a los porcentajes señalados en esta ley. Adicionalmente, el asegurado deberá cubrir las cuotas que corresponderían al patrón y al trabajador, señaladas en el párrafo segundo del artículo 25 de esta ley.

	Artículo 198. **La disposición que realice el trabajador de los recursos** de su cuenta individual por concepto del retiro por situación de desempleo previsto en el artículo 191 fracción II de la presente ley, **disminuirá en igual proporción a las semanas de cotización efectuadas**. La mencionada disminución se calculará dividiendo el monto acumulado de los recursos de la cuenta individual entre el número de semanas cotizadas hasta el momento de realizarse la diposición de dichos recursos. El monto retirado se dividirá entre el cociente resultante de la anterior operación. El resultado se le restará a las semanas cotizadas. **Los trabajadores que retiren recursos** de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en los términos de lo dispuesto por el mencionado artículo 191 fracción II de la presente ley, **podrán reintegrar total o parcialmente** los recursos que hubieren recibido conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con el voto favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia. **En este caso, las semanas de cotización que hubieren sido disminuidas conforme a lo dispuesto en el presente artículo les serán reintegradas** proporcionalmente a los recursos que reintegren."

De lo expuesto se infiere que el reconocimiento de semanas cotizadas constituye una condición para tener acceso a ciertas prestaciones previstas en la Ley del Seguro Social, pero no cabe conceder acción para instar a los órganos jurisdiccionales a efectuar una declaración de lo que no es por sí un

derecho, ni lo genera en abstracto, del mismo modo que sería inadmisible una demanda que tendiera a probar que está prescrita una acción que aunque pudiera intentarse no se ha intentado o que alguien pretendiera obtener la declaración de beneficiario potencial de un trabajador no fallecido.

En el caso, de lo expuesto en la demanda no se advierte qué pudiera obtener el actor con el reconocimiento de semanas cotizadas. La aseveración de que tenía derecho a ese reconocimiento para **en lo futuro** poder establecer el porcentaje o cuantificación correcta para el cálculo de la pensión correspondiente, carece de sentido dado que en autos obra, en las fojas de la sesenta y siete a la setenta y uno del expediente del juicio de origen, el convenio de jubilación celebrado entre el trabajador y la Comisión Federal de Electricidad (ratificado ante la Junta responsable el cinco de enero de dos mil diez), en el que en la cláusula primera, inciso a), se estableció que la empresa patronal concedía al actor su jubilación por años de servicio con una pensión vitalicia del cien por ciento de su salario diario integrado, es decir, el trabajador ya está pensionado con el cien por ciento del salario que percibía al jubilarse, sin que para el caso fuera relevante el número de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social dado que en términos de la cláusula 69 del contrato colectivo de trabajo "CFE-SUTERM 2008-2010", el porcentaje de la pensión está en función de los años de servicio y no de las semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, como se puede ver enseguida:

"Cláusula 69. Jubilaciones

"La jubilación es un derecho y su ejercicio optativo para los trabajadores. Cualquier trabajador, por conducto del SUTERM, podrá solicitar y obtener su jubilación con el 100% del salario del puesto de que sean titulares, siempre y cuando haya cumplido 25 años de servicios y 55 años de edad, o 30 años de servicios sin límite de edad; las mujeres de 25 años de servicios sin límite de edad; y los trabajadores que hubieran laborado durante 15 años de trabajos en líneas vivas o energizadas, entendiéndose como tales las que se precisan en el inciso w) de la cláusula 3. Definiciones de este contrato, al cumplir 28 años de servicios sin límite de edad.

"Por otra parte, los trabajadores tendrán derecho a jubilación cuando físicamente se encuentren incapacitados permanentemente por cualquier causa y no puedan desempeñar las labores inherentes a su puesto o a las de otro en el que será respetado su salario y en los casos establecidos en el inciso c) de la fracción I de la cláusula 61. Riesgos de trabajo. La CFE otorgará la jubilación conforme a la siguiente tabla:

"Años de servicio	Porcentaje del salario diario
10	60
11	62
12	64
13	66
14	68
15 a 20	80
21	82
22	84
23	86
24	88
25	90
26	92
27	94
28	96
29	98
30	100

"..."

Así, el solo reconocimiento de semanas de cotización sin dirigirlo a alguna otra pretensión, implica únicamente simple información para el trabajador. No existirá base para determinar la conducencia de ese reconocimiento si no se concreta la posibilidad de obtener la declaración o constitución de un derecho, pues incluso para computar la eventual prescripción debe haber un referente de lo pretendido (pensión, aumento de pensión, prestaciones en especie, subsidios, etcétera); sólo así existirá parámetro para establecer si opera o no dicha figura jurídica. En el caso, de la narración de hechos del actor no se deduce que reclamara alguna prestación de las enunciadas, ni alguna otra susceptible de incorporarse a su esfera jurídica.

Por ende, no tiene fin práctico analizar si en el caso operó la prescripción o no, o si debía analizarse el fondo del asunto para determinar si el trabajador tenía o no más semanas cotizadas de las que le reconoció el instituto demandado o a quién correspondía probar las cotizaciones reclamadas.

Cabe agregar que no existe analogía entre el reconocimiento de semanas de cotización pretendido por el quejoso y el reconocimiento de antigüedad en el empleo, para el que la jurisprudencia ha establecido que sí cabe acción, como puede verse en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 89/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que con el segundo sí se producen consecuencias que inciden en el ámbito jurídico del trabajador en activo, por ejemplo, el número de días de vacaciones, fija el punto de partida para la prima de antigüedad, el pago de quinquenio u otras prestaciones contractuales.

La jurisprudencia 2a./J. 89/2011 citada es del tenor siguiente:

"ANTIGÜEDAD GENÉRICA Y DE CATEGORÍA. LOS CONFLICTOS EN LOS QUE SE RECLAME SU RECONOCIMIENTO SE RIGEN POR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—Los conflictos en los que se reclame el reconocimiento de la antigüedad genérica y la de categoría, deben tramitarse según lo previsto en el capítulo XVIII de la Ley Federal del Trabajo, que establece las disposiciones a las que deben ajustarse los procedimientos especiales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme a su artículo 892, toda vez que éste no distingue y, por el contrario, establece explícitamente los supuestos de procedencia de la aludida vía, señalando al efecto únicamente el artículo 158 del mismo ordenamiento, por lo que necesariamente debe entenderse referido a cualquier clase de reconocimiento de antigüedad, máxime que establece como supuesto para su tramitación todos aquellos conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan de 3 meses de salario y, en este caso, el reconocimiento de antigüedad no representa pretensión pecuniaria alguna."[3]

Para evidenciar algunos de los aspectos en los que incide el reconocimiento de antigüedad, se cita la jurisprudencia 2a./J. 183/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

---

[3] Registro: 161916. Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII, junio de 2011, página 183.

"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. REGLAS PARA DETERMINAR SU PAGO CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.—De la cláusula 47 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores de dicho instituto, se colige que si el reclamo del reconocimiento de antigüedad se sitúa en el parámetro de 5 a 19 años, no puede generar diferencias a favor del trabajador por concepto de vacaciones y prima vacacional, pues conforme a la citada cláusula, a los trabajadores del instituto que tienen una antigüedad dentro de ese rango les corresponde un periodo ordinario de vacaciones de 20 días, sin que pueda estimarse que procede el pago de esos conceptos por la antigüedad efectiva del trabajador no reconocida por el instituto. Lo anterior es así, toda vez que a partir del 5o. año y hasta los 19 años, se llega a un tope de 20 días de vacaciones, conforme a la referida cláusula; de ahí que si se condena al instituto a reconocer al trabajador la antigüedad de 5 años o más, pero menor a 20 años, tal situación no genera diferencias a favor del trabajador para efectos del pago de vacaciones y prima vacacional, pues de estimar lo contrario se estaría rebasando el tope máximo de 20 días de vacaciones a que tienen derecho los trabajadores que tienen una antigüedad efectiva de 5 años o más, pero menor a 20."[4]

También es aplicable la tesis aislada sin número sustentada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"PROPOSICIÓN SINDICAL INDEBIDA Y RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD DE PLANTA Y CATEGORÍA. EFECTOS.—Los efectos jurídicos que se derivan de la indebida proposición, son distintos del reconocimiento de la antigüedad de planta y categoría, pues en tanto que por el ejercicio de la primera acción el sindicato tiene como sanción la de proponer al trabajador en el puesto que reclama, y la empresa la de aceptar la proposición, las consecuencias que se derivan del reconocimiento de la antigüedad de planta traen como consecuencia que al trabajador se le incluya en el escalafón correspondiente con todos los derechos que la misma origina."[5]

En conclusión, al ser innecesario el análisis de los conceptos de violación planteados, y al no haber materia para suplir la queja deficiente en términos

---

[4] Registro: 2002680. Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1681.
[5] Registro: 243756. Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 70, Quinta Parte, página 32.

del artículo 79 de la nueva Ley de Amparo, lo procedente es negar la protección de la Justicia Federal solicitada.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 183, 184, 188 y 189 de la nueva Ley de Amparo, 34, 35 y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, por conducto de **********, en contra del acto que reclamó de la Junta Especial Número Veintiocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad capital, consistente en el laudo de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, dictado en el expediente laboral **********.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de gobierno de este Tribunal Colegiado; con testimonio autorizado de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos al órgano de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente por tratarse de un asunto concluido. Con fundamento en el punto vigésimo primero, fracción III, del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, previa valoración que se ha efectuado, se determina que este expediente es conservable, en atención a que en el caso se negó la protección constitucional a la parte quejosa y se trata de un asunto de relevancia documental en tanto que es el sustento de un criterio jurisprudencial.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron quienes integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Magistrados José Juan Trejo Orduña y Francisco González Chávez, en contra del emitido por el Magistrado Gilberto Díaz Ortiz, quien formula voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Gilberto Díaz Ortiz: Respetuosamente disiento del criterio mayoritario, en el sentido de negar al quejoso la protección constitucional, con arreglo a los argumentos que se dan en el proyecto. Es de ese modo, ya que –desde mi punto de vista–, en lugar de ese estudio, más bien debió abordarse lo que aquél adujo como conceptos de violación en contra de lo resuelto en el laudo impugnado, a fin de dilucidar si la Junta responsable actuó o no apegada a derecho, al declarar

operante la excepción de prescripción de sus pretensiones, hecha valer por la parte demandada y, de ser lo último, esto es, que esa determinación es ilegal, entonces concederle el amparo para que dicha potestad, prescindiendo de su consideración, entrara a resolver el fondo del asunto.

Este voto se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURO SOCIAL. LA ACCIÓN TENDENTE A OBTENER LA DECLARACIÓN O RECONOCIMIENTO DE SEMANAS COTIZADAS EN FORMA AISLADA, SIN DIRIGIRLA A ALGUNA OTRA PRETENSIÓN, ES INEXISTENTE, AL CONSTITUIR AQUÉLLAS SÓLO UN PRESUPUESTO DE HECHO QUE PUEDE DETERMINAR EL RECONOCIMIENTO O NO DE DERECHOS ESPECÍFICOS. De conformidad con el artículo 20 de la Ley del Seguro Social, las semanas cotizadas determinan el otorgamiento de diversas prestaciones que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorga a sus derechohabientes, como la entrega de dinero establecida para el caso de enfermedades no profesionales, el subsidio por embarazo, la ayuda para gastos funerarios, la conservación de derechos de asistencia médica, los seguros de invalidez y vida, así como la conservación de derechos adquiridos a pensiones, entre otras. La prueba o reconocimiento de cierto número de semanas cotizadas es un presupuesto para la obtención o no de esos beneficios; empero, no cabe conceder acción para obtener la declaración del número de semanas cotizadas en forma aislada, sin dirigirla a alguna otra pretensión, puesto que es anodino instar a los órganos jurisdiccionales a efectuar una declaración de lo que no es un derecho per se, ni lo genera en abstracto, del mismo modo que sería inadmisible una demanda que tendiera a probar que está prescrita una acción que, aunque pudiera intentarse no se ha intentado o que alguien pretendiera obtener la declaración de beneficiario potencial de un trabajador no fallecido. Consecuentemente, no existe analogía entre el reconocimiento de semanas de cotización en el Instituto Mexicano del Seguro Social sin dirigirlo a alguna otra pretensión y el reconocimiento de antigüedad en el empleo, ya que con éste sí se producen consecuencias que inciden en el ámbito jurídico del trabajador en activo, por ejemplo, el número de días de vacaciones fija el punto de partida para la prima de antigüedad, el pago de quinquenio u otras prestaciones contractuales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.T.1 L (10a.)

Amparo directo 9/2014. 20 de marzo de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Gilberto Díaz Ortiz. Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: Beatriz Flores Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURO SOCIAL. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON SUJETOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ÚNICAMENTE DEBE ATENDERSE A LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA, Y NO A OTRAS CUESTIONES QUE IMPLIQUEN DISCRIMINACIÓN.

AMPARO DIRECTO 602/2013. **********, S.A. DE C.V. 5 DE MARZO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO TÉLLEZ ESPINOZA. SECRETARIA: ELIZABETH BARRIENTOS SÁNCHEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Son **esencialmente fundados los conceptos de violación** hechos valer, por las razones que a continuación se exponen.

Previo al estudio respectivo, conviene destacar los siguientes antecedentes que se obtienen del juicio de nulidad número 4020/12-12-01-4, del índice de la Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y su anexo, consistente en el expediente administrativo del Instituto Mexicano del Seguro Social, y son:

1. **********, S.A. de C.V. (patrón), y ********** (trabajador), celebraron contrato individual de trabajo, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil diez, a efecto de que este último desempeñara el puesto de coordinador de seguridad, indicando el trabajador que tiene la edad de sesenta y ocho años, que conoce el trabajo encomendado y que tiene la capacidad, aptitudes, conocimientos y experiencia necesarios, obligándose a prestar sus servicios en el lugar que se dispusiera, que ejecutaría su trabajo con esmero y eficiencia, quedando obligado a desempeñar todas las labores anexas y conexas con su obligación principal y las demás ordenadas, observando todas las disposiciones, órdenes y circulares del patrón y, en tal contrato, como jornada de trabajo se estableció "la repartida de lunes a sábado de conformidad con los horarios que se determinen y conforme a las necesidades" (fojas 101 y 102 del anexo).

2. El dos de noviembre de dos mil once el Jefe de Departamento de Afiliación y Vigencia de la Subdelegación Tehuacán, Delegación Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, se dirigió al Departamento de Auditores Patrones, indicando respecto del asegurado **********, indicó: "Motivo: Verificación de la relación laboral patrón-trabajador, se presume aseguramiento para recuperar semanas, ingreso al trabajo el día 16/11/2010 a la edad de 69 años, después de haber dejado de laborar desde antes de 1982. (Mov. anteriores a ese año no se reflejan)." (foja 20 del anexo).

3. A efecto de determinar si ********** le presta un servicio remunerado, personal y subordinado, para efectos del Seguro Social, a **********, S.A. de C.V., por oficio número **********, de ocho de febrero de dos mil doce, la Jefa de la Oficina para Cobros de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Tehuacán, solicitó a la referida empresa los siguientes documentos: contrato de trabajo, identificación del presunto trabajador, su expediente personal, declaración anual del impuesto sobre la renta, declaración informativa de sueldos y salarios, declaraciones mensuales del impuesto sobre nóminas o su equivalente por el periodo de uno de noviembre de dos mil diez al treinta y uno de enero de dos mil doce, libros, registros contables y documentación en que constara el registro de los pagos realizados por un servicio personal subordinado al trabajador, listas de raya, nóminas, tarjetas de percepciones individuales, recibos de sueldo, de gratificaciones y otros comprobantes de retribuciones a servicios personales por el referido periodo, liquidaciones mensuales y complementarias de pago de cuotas obrero patronales y comprobantes de pago, liquidaciones bimestrales y complementarias del pago de seguros de retiro y cesantía en edad avanzada y vejez (fojas 5 a 8 del anexo).

4. Por escrito presentado el diecisiete de febrero de dos mil doce, **********, S.A. de C.V., presentó la documentación requerida (fojas 91 a 221 del anexo).

5. Mediante oficio de siete de marzo de dos mil doce, la Subdelegación Tehuacán pidió al director de la "U.M.F. No. 09", indicara los padecimientos del trabajador, y emitiera su opinión técnica médica en cuanto a si tiene condiciones médicas y físicas para desarrollar las actividades para las cuales fue contratado; lo anterior, al presumir que fue asegurado para recuperar semanas, al haber reingresado el dieciséis de noviembre de dos mil diez, a la edad de sesenta y nueve años, después de haber dejado de laborar desde mil novecientos ochenta y dos (foja 45 del anexo).

6. Consecuentemente, el doctor **********, Director de la Unidad de Medicina Familiar Número 9, presentó informe el doce de marzo de dos mil doce, indicando que el trabajador acudió a su primera valoración médica con **un familiar, quien refirió antecedente de enfermedad vascular cerebral**, que le realizaron resonancia magnética, que reportó microinfartos y que hay datos de demencia senil e hipertensión arterial sistémica, desorientación y comportamiento impropio recurrente y pérdida de seis kilos de peso en dos meses, y que "informa el familiar iniciar trámite de jubilación por cesantía, se le dan la solicitud de laboratorio y de rayos X para protocolo de envío e inicia incapacidad inicial", concluyendo el doctor que el trabajador ya no era apto

para su reingreso laboral el dieciséis de noviembre de dos mil diez (foja 44 del anexo).

7. El dieciséis de abril de dos mil doce, el titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Tehuacán, comunicó a **********, S.A. de C.V., observaciones, concluyendo que se presumía simulación de una relación laboral, dándole a la empleadora el plazo de cinco días para que manifestara lo que a su interés conviniera (fojas 222 a 233), por lo que el quince de mayo siguiente el representante legal de la empresa presentó escrito de manifestaciones, indicando que la edad del trabajador no significa que no sea apto para desarrollar el trabajo encomendado, y que no hay disposición legal que indique que una persona de cierta edad no pueda trabajar ni ser asegurado, que la información que se le solicitó no sirve para acreditar la aptitud física del trabajador, y que si éste no estuvo asegurado cierto tiempo, ello no significa que no hubiera trabajado, y la consulta del sistema de información no demuestra ni la experiencia ni la capacidad, además de que el Instituto Mexicano del Seguro Social no conoce de capacitación o reconocimiento para el trabajo; que la carga física de trabajo no es grande, pues el trabajo es intelectual, que la opinión médica derivó de una primera revisión que se llevó a cabo seis meses después de que el trabajador hubiera ingresado a laborar, que en su caso se requería de un dictamen médico integral (fojas 241 a 245).

8. El dieciséis de octubre de dos mil doce, se emitió el oficio 2206096769500/DF3041/2012, en el que el titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Tehuacán determinó la baja de sujeto de aseguramiento (fojas 254 a 278).

Al efecto, consideró que no se acreditó la relación laboral, debido a que del contrato individual de trabajo se obtiene la edad del trabajador, de sesenta y ocho años, que conoce perfectamente el trabajo asignado y que tiene la capacidad, aptitudes, conocimientos y experiencia para desempeñar el puesto de coordinador de seguridad, con jornada de trabajo repartida de lunes a sábado, de conformidad a los horarios determinados y a las necesidades, siendo que de los datos del Sistema Integral de Información de Derechos y Obligaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, se obtiene que la edad del trabajador es muy avanzada, y que no ha estado asegurado por otro patrón desde mil novecientos ochenta y dos, por lo que no puede tener la experiencia referida, el horario exige gran carga física y mental; además de que del informe médico remitido por el Director de la Unidad de Medicina Familiar Número 09, se advirtió demencia senil desde antes de su reingreso laboral, por lo que se concluyó que no se acreditó el vínculo laboral, por lo que

**********, S.A. de C.V., y ********** no se ubican en el supuesto del artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, resolviéndose dar de baja a este último en el régimen obligatorio del seguro social, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil diez.

9. Inconforme con la anterior determinación, **********, S.A. de C.V., el catorce de diciembre de dos mil doce demandó su nulidad ante la Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (fojas 1 a 34 del juicio de nulidad).

En el primer y séptimo conceptos de impugnación sostuvo la actora la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida; que sus conclusiones carecen de sustento; que se pasaron por alto sus manifestaciones en torno a las observaciones, en cuanto a que el trabajo desarrollado es intelectual y no requiere carga física, y que no puede concluirse a partir de datos estadísticos que el trabajador no puede realizar las actividades encomendadas, en razón de su edad; que no está facultado el Instituto para determinar a qué edad las personas dejan de tener la capacidad para desarrollar un trabajo, ni para calificar su experiencia; que, en su caso, ello le correspondería a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que con las constancias aportadas acreditó la relación laboral, pero ni siquiera se valoraron; que la opinión médica carece de fundamentación y motivación, además de que se practicó después de cinco meses del reingreso; que no se fundó la solicitud que en su momento se realizó al área médica, y que si el trabajador acudió a las citas médicas acompañado, no implica que no pudiera hacerse valer por sí mismo, y que en su caso debió contarse con un dictamen médico integral, por lo que la resolución es fruto de actos viciados.

En el segundo concepto de nulidad, adujo la actora que no se le dio valor probatorio a cada una de las documentales aportadas, a partir del requerimiento; y que sí se dan los supuestos de una relación laboral, en términos del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, tales como la prestación personal de un servicio, la subordinación y el pago de un salario.

En el tercero, que no se dijo cuál de los artículos invocados era el aplicable para considerar que no existe relación laboral, que se dio la baja sin decir cuáles son las investigaciones realizadas, quiénes las realizaron y qué documentos se consideraron.

En el cuarto y quinto conceptos de impugnación, que se citaron artículos que no tienen relación con las facultades de comprobación, que debió ordenar una visita y no sólo requerir por oficio libros y documentos.

En el sexto, que no hay fundamento legal para determinar la simulación de la relación laboral, sin valorar los documentos aportados, siendo que con ellos acreditó la subordinación, dependencia del trabajo y pago del salario, y aunque omitió presentar la declaración del impuesto sobre la renta, tal documento no acredita la relación laboral, además de que el Instituto Mexicano del Seguro Social no es el facultado para requerir ese documento, y en cuanto a la omisión de presentar libro, registros contables y documentación donde constara el registro de pagos realizados por servicio personal subordinado, indicó que con los documentos aportados se acreditó la relación laboral en términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se cumple con los requisitos del diverso 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social.

Finalmente, en el octavo, que el requerimiento de documentación de origen es ilegal, pues documentos como la declaración anual del impuesto sobre la renta, la informativa sobre sueldos y salarios y las mensuales del impuesto sobre nóminas, sólo las podría requerir el Servicio de Administración Tributaria o la Secretaría de Finanzas del Estado.

10. Por escrito presentado el seis de mayo de dos mil trece, la actora amplió su demanda (fojas 92 a 102).

11. El veintitrés de agosto del mismo año, la Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dictó sentencia, reconociendo la validez de la resolución impugnada (fojas 120 a 134).

Al descalificar los argumentos de la actora, la Sala Fiscal indicó que la demandada sí fundó y motivó debidamente la resolución, en cuanto a su competencia, y que podía requerir los documentos que estimara necesarios para determinar si el patrón cumple o no con las obligaciones previstas en la ley de la materia, por lo que el requerimiento de documentos no correspondía sólo al Servicio de Administración Tributaria o a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en el entendido de que las pruebas deben de ser útiles para los fines pretendidos, y que la autoridad ejerció su facultad de determinar y fijar si la empresa actora y ********** están en el supuesto previsto por el artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, siendo congruente que verificara la base de datos "SINDO", la documentación requerida y el dictamen médico.

En cuanto a la relación laboral, se dijo que la autoridad se apoyó en la falta de subordinación y dirección de dependencia del trabajador al patrón, a partir de la edad de éste y sus condiciones humanas, tales como demencia

senil, determinado a partir del dictamen técnico médico, y que por el horario de trabajo, se concluyó la simulación de la relación laboral al no cumplirse los supuestos y requisitos de aplicación del numeral 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, en relación con los diversos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo.

Se agregó que es inoperante el argumento relativo a que no se valoraron las pruebas, ya que la actora no señaló cuál es el valor que debió dárseles, cómo acreditan la subordinación y dependencia, ni cómo desvirtúan el dictamen médico, sin aportar alguna prueba como la pericial, sin que le asistiera la razón a la actora al afirmar que la experiencia, aptitud y capacidad no la debe evaluar el Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que éste tiene facultades para revisar si los patrones cumplen con sus obligaciones; que con la simple protesta de decir verdad, respecto de la relación laboral, no desvirtuó las consideraciones de la resolución impugnada y que no debía llevarse a cabo una visita domiciliaria, pues la autoridad procedió conforme a sus facultades de revisión.

Esta sentencia constituye el acto reclamado en el presente juicio.

Previamente conviene indicar que, con fundamento en el artículo 189 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, los conceptos de violación deben estudiarse atendiendo a su prelación lógica y conforme al principio de mayor beneficio, privilegiando el análisis de aquellos de fondo por encima de los de procedimiento y forma.

Dado lo anterior, en primer término, se estudiarán el primer y tercer conceptos de violación, por versar respecto de una cuestión de fondo, relacionada con la forma en la que se desvirtuó la relación laboral (edad y estado de salud), aduciendo la inconforme que en la especie se dio la discriminación y la violación al derecho humano al trabajo, con la consecuencia de que se diera de baja al sujeto asegurado y, en su caso, posteriormente, se analizará el segundo concepto de violación en el que se plantean violaciones de índole formal, señalando la quejosa que la Sala responsable omitió estudiar uno de los argumentos de la demanda de nulidad, que subsanó la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, y que pasó por alto las pruebas con que acreditó la relación laboral.

Aduce la quejosa en su **primer concepto de violación**, que se violan las garantías tuteladas por los artículos 1o., 14, 16, 17 y 31 de la Constitución y, en el **tercero**, que no se consideró que desde la demanda dijo que no hay

precepto legal que impida contratar a una persona por su edad, ni establezca límite relativo, pues ello implicaría discriminación laboral, siendo que constitucionalmente está protegido el derecho humano al trabajo, y que como patrón no podía conocer de la supuesta demencia senil, la que no se acreditó, por lo que no es un impedimento para la prestación de un servicio personal subordinado, además de que no se puede prohibir a una persona que trabaje por condiciones de salud, y que no hay dictamen técnico médico, sino sólo una opinión técnica, por lo que se valoró indebidamente.

Asiste la razón a la quejosa.

Ahora bien, de la resolución de baja del asegurado se obtiene que no se consideró que el patrón no hubiera acreditado documentalmente la relación laboral, sino que lo que se concluyó fue que la relación laboral se desvirtuó, atendiendo que el trabajador no tenía experiencia, puesto que desde mil novecientos ochenta y dos no había estado asegurado como trabajador, aunado a que no tenía capacidad para realizar el trabajo encomendado, debido a su edad y a su estado de salud, concluyéndose que no se dio el supuesto del artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, que dispone:

"Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio: I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones; …"

Por su parte, los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, a que se refiere el numeral antes transcrito, señalan:

"Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.—Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.—La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos."

"Artículo 21. Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe."

De lo transcrito se obtiene que para que se dé una relación laboral se requiere lo siguiente:

1. La prestación de un trabajo personal.

2. Subordinación.

3. Pago de un salario.

Y que quienes presten ese trabajo personal de manera subordinada y reciban a cambio un salario, son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social.

De lo anterior se obtiene que tal y como lo aduce la quejosa, para que exista una relación laboral sólo se requieren los tres requisitos antes enunciados, sin que deban evaluarse cuestiones relativas a la capacidad, a la experiencia o las facultades de una persona para desarrollar un trabajo.

Por tanto, fue indebido que tuviera por desvirtuada la relación laboral ante la supuesta falta de capacidad y experiencia del trabajador (atendiendo a que no había estado inscrito en el Seguro Social desde mil novecientos ochenta y dos), a su edad y estado de salud.

Y es que, se insiste, los numerales antes invocados únicamente refieren tres supuestos para la relación de trabajo, a saber: la prestación de un servicio, subordinación y remuneración, siendo que, suponiendo sin conceder, si efectivamente el trabajador no hubiera trabajado desde mil novecientos ochenta y dos, ello no sería contrario a tales requisitos, pues no es una condicionante para la relación laboral el que recientemente el trabajador hubiera estado inscrito en el régimen obligatorio del seguro social, siendo que si por esa supuesta falta de experiencia no pudiera surgir la relación laboral, entonces, ninguna persona podría tener un primer empleo.

Además, no es lo mismo no haber estado inscrito en el régimen obligatorio del seguro social, que no haber trabajado, pues hay quienes prestan un servicio subordinado a cambio de un salario, es decir, trabajan, sin estar afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, en su caso, es al patrón a quien le corresponde contratar a los trabajadores que estime cumplirán con las funciones que su empresa requiera.

Sin que tampoco pueda limitarse a un empleador para que contrate gente que tenga cierta edad y que no presente problemas de salud, pues ello no lo requiere así la ley, insistiéndose en que sólo se prevé para la relación laboral que se dé la prestación de un servicio, que haya subordinación y un salario, aunado a que cuestiones tales como la demencia senil, que se supone padece el trabajador de la quejosa, no sería perceptible a simple vista al momento de realizar la contratación.

A mayor abundamiento, debe decirse que además de que legalmente no está establecido el parámetro de la edad y de la salud, para determinar si una relación laboral en verdad existe, ello implica que no puedan contratarse a personas de cierto sector de la población, lo que, como acertadamente aduce la quejosa, implica un acto discriminatorio, contrario a la Constitución, que vulnera el derecho humano al trabajo, como enseguida se verá.

En efecto, el artículo 1o. de la Constitución dispone:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse** ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.—Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.—Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.—Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.—**Queda prohibida toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, el género, la **edad**, las discapacidades, la condición social, **las condiciones de salud**, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

De lo anterior se obtiene que en México todas las personas, sin distinción, gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, que **su ejercicio no puede restringirse, y a que ninguna persona puede discriminarse, entre otros supuestos, por razón de su edad o condiciones de salud**.

Por tanto, si en la especie se determinó que se desvirtuó la relación laboral, porque el trabajador tiene una avanzada edad y presenta problemas de salud, es evidente que se le está distinguiendo del resto de la población, privándosele de uno de sus derechos, el del trabajo.

Siendo que, además, al negársele la posibilidad de trabajar, se le priva del derecho a estar asegurado previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución, y en los diversos 6, punto 1 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, que establecen:

"Artículo 123. **Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil**; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.—El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A. Entre los obreros jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: … XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."

"Artículo 6. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto **reconocen el derecho a trabajar** que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. …"

"Artículo 9. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social."

Por tanto, se está negando al trabajador de la quejosa el derecho a trabajar, y con ello el derecho de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado.

A mayor abundamiento, debe decirse que aunque el estado de salud no es una condicionante para la existencia de una relación laboral, además, tampoco está acreditada la supuesta demencia senil del trabajador; pues tal y como consta en el informe médico, quien refirió tal condición fue el familiar que acompañó al trabajador a la consulta y no el médico, a partir de los estudios conducentes (foja 44 del anexo al juicio de nulidad).

En vista de lo anterior, al ser fundados los conceptos de violación primero y tercero, lo procedente es otorgar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra en la que, atendiendo a los lineamientos de la presente, declare fundados los conceptos de impugnación tercero y quinto, determinando que fue indebida la apreciación de los hechos por parte de la autoridad demandada, que la llevaron a concluir que se desvirtuó la relación laboral y, en consecuencia, declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en términos de los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En atención a la conclusión antes alcanzada, resulta innecesario el estudio del restante concepto de violación, pues ello no podría llevar a la quejosa a obtener un mayor beneficio.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia 107 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 85, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a 2000, cuyo contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Finalmente, debe decirse respecto de las manifestaciones rendidas por la agente del Ministerio Público Federal de la adscripción (fojas 36 a 48 del juicio constitucional), en las que no se hacen valer causas de improcedencia, que aquéllas no serán materia de estudio, al no formar parte de la litis, de donde no es obligatorio su análisis en términos de la jurisprudencia 39 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por analogía al

referirse a la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, publicada en las páginas 31 y 32, Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a 2000, de rubro: "ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la sentencia dictada por la Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el veintitrés de agosto de dos mil trece, en el juicio de nulidad número 4020/12-12-01-4, **para los efectos precisados en los términos de la parte final del último considerando de la presente ejecutoria**.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Higuera Corona, Francisco Javier Cárdenas Ramírez y José Eduardo Téllez Espinoza, siendo relator el tercero de los nombrados, con el voto concurrente del Magistrado Francisco Javier Cárdenas Ramírez.

En términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a lo dispuesto en el artículo 69 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente del Magistrado Francisco Javier Cárdenas Ramírez: Comparto el sentido de la ejecutoria dictada en el presente asunto, pero disiento de manera respetuosa de una parte de las consideraciones sostenidas en el propio fallo, cuyo contenido es el siguiente: "… A mayor abundamiento, debe decirse que **además** de que legalmente no está establecido el parámetro de la edad y de la salud, para determinar si

una relación laboral en verdad existe, ello implica que no puedan contratarse a personas de cierto sector de la población, lo que, como acertadamente aduce la quejosa, implica un **acto discriminatorio**, contrario a la Constitución, que vulnera el derecho humano al trabajo, como enseguida se verá.—En efecto, el artículo 1o. de la Constitución dispone: 'Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.—Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.—Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.—Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.—**Queda prohibida toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, el género, la **edad**, las discapacidades, la condición social, **las condiciones de salud**, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.'.—De lo anterior se obtiene que en México todas las personas, sin distinción, gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, que su ejercicio no puede restringirse, y que a ninguna persona puede discriminarse, entre otros supuestos, por razón de su edad o condiciones de salud.—Por tanto, si en la especie se determinó que se desvirtuó la relación laboral, **porque el trabajador tiene una avanzada edad y presenta problemas de salud,** es evidente que **se le está distinguiendo del resto de la población, privándosele de uno de sus derechos, el del trabajo**.—Siendo que, además, al **negársele la posibilidad de trabajar**, se le priva del **derecho a estar asegurado,** previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución, y en los diversos 6, punto 1 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, que establecen: 'Artículo 123. **Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil**; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.—El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de manera general, todo contrato de trabajo: ... XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.'.—'Artículo 6. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el **derecho a trabajar** que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida

mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. …'.—'Artículo 9. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.'.—Por tanto, **se está negando al trabajador de la quejosa el derecho a trabajar, y con ello el derecho de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado**." (fojas 86 vuelta y 87).—Ahora bien, las razones jurídicas que me llevan a apartarme de las consideraciones previamente transcritas, encuentran sustento en lo siguiente.—Los artículos 5o., fracción I, 6o. y 73, primer párrafo, de la nueva Ley de Amparo, disponen lo que a continuación se indica: "Artículo 5o. Son **partes** en el juicio de amparo: I. El **quejoso**, teniendo tal carácter **quien aduce ser titular de un derecho subjetivo** o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.—El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.—El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.—Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.—La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley.".—"Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral **a quien afecte** la norma general o **el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley**. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.—Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita.".—"Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo **sólo se ocuparán de los individuos particulares** o de las personas morales, privadas u oficiales **que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos**, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.".—En la especie, el presente juicio de amparo fue promovido por **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal, y tal como se señaló en el resultando primero de la ejecutoria que antecede, dicha persona moral solicitó la protección constitucional por violación en su perjuicio de los artículos 1o., 14, 16 y 31 constitucionales, contra la autoridad y por el acto que a continuación se indican: "**III. Autoridades responsables.** Señalo como tales, con el carácter de autoridad ordenadora, al C. Magistrado Presidente de la Sala e Instructor del juicio a la C. Magistrada adscrita a la ponencia III y al C. Magistrado instructor a la segunda ponencia de la Sala Regional de Oriente del H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dentro del juicio 4020/12-12-01-4, quienes de manera conjunta resolvieron y emitieron la sentencia que por este medio se impugna.—Autoridad que tiene su domicilio en avenida Osa Menor número 84, Reserva Territorial Vía Atlixcáyotl, Ciudad Judicial Siglo XXI, en San Andrés Cholula, Puebla.—**IV. Acto reclamado.** Lo hago consistir en la **sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil**

trece, dictada por de la Sala Regional de Oriente del H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dentro del juicio 4020/12-12-01-4." (fojas 4 y 5).—Es decir, en el caso concreto, el carácter de **quejoso** lo tiene **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, pues es dicha persona moral quien aduce ser titular de un derecho subjetivo vulnerado en virtud del acto reclamado.—Consecuentemente, estimo de manera respetuosa que del contenido de las normas invocadas con antelación, se desprende que las consideraciones de la sentencia dictada en el juicio de amparo que nos ocupa, técnicamente no debían abordar cuestiones relativas a la posible afectación a prerrogativas fundamentales de que eventualmente resulten titulares personas diversas a la promovente del amparo, como en el caso concreto se realizó respecto del trabajador de la peticionaria de garantías, al sostenerse expresamente, en términos generales, que fue objeto de un acto que se estimó discriminatorio y que, como consecuencia, irroga su derecho al trabajo previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución, y en los diversos 6, punto 1 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno.—Esto es así, en mi opinión respetuosa, porque introducir en las consideraciones que sustentan el fallo en cuestión, aspectos que implican la eventual afectación a sujetos diversos a los que promovieron el juicio de amparo de que se trata, no tiene sustento jurídico en términos del artículo 73 de la nueva Ley de Amparo.—Máxime que, a mi parecer, las consideraciones en el sentido de que, al exigirse a la impetrante mayores elementos para acreditar la existencia de la relación laboral que la vincula con su trabajador, que aquellos que derivan de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Trabajo (prestación de un servicio, subordinación y remuneración), y pretender evaluar por parte de la autoridad ahora tercera interesada cuestiones relativas a la capacidad, experiencia o facultades para desarrollar un trabajo, constituyen argumentos suficientes para sustentar que se irrogan en la especie prerrogativas fundamentales a la persona moral **********, Sociedad Anónima de Capital Variable; sin que se exponga además, en las consideraciones de las cuales me aparto, las razones por las cuales resulte imprescindible para sustentar el sentido del fallo respectivo –el cual sí comparto, como inicialmente apunté–, establecer la referida afectación a los derechos del trabajador de dicha quejosa, sino exclusivamente se introduce el análisis referente a la existencia de un acto que se estimó discriminatorio respecto de este último, dado que "se le está distinguiendo del resto de la población" (foja 87 frente), y que como consecuencia, irroga su **derecho al trabajo**, previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución, y en los diversos 6, punto 1 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; lo que por las razones jurídicas antes expuestas, en mi opinión, no debió ser parte de las consideraciones que dan sustento a la concesión del amparo en cuestión.

En términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a lo dispuesto en el artículo 69 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, en esta versión

pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURO SOCIAL. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON SUJETOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ÚNICAMENTE DEBE ATENDERSE A LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA, Y NO A OTRAS CUESTIONES QUE IMPLIQUEN DISCRIMINACIÓN. En términos del artículo 1o. de la Constitución Federal, a ninguna persona puede discriminarse, entre otros supuestos, por razón de su edad o condiciones de salud; consecuentemente, para que el Instituto Mexicano del Seguro Social tenga por asegurado a un trabajador sólo puede ponderar la existencia de la relación laboral, en términos del artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, que dispone que son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio las personas que de conformidad con los diversos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten un trabajo personal, de manera subordinada, y reciban a cambio un salario, sin que legalmente esté facultado para valorar cuestiones tales como la capacidad, experiencia, edad o salud de ese trabajador asegurado, a efecto de desvirtuar dicha relación y darlo de baja como asegurado; y si a partir de tales supuestos se niega la posibilidad de trabajar a una persona y de estar inscrita en el Instituto Mexicano del Seguro Social, se le discrimina, privándola del derecho al trabajo y a la seguridad social, previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución, y en los diversos 6, punto 1 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el martes doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.66 A (10a.)

Amparo directo 602/2013. **********, S.A. de C.V. 5 de marzo de 2014. Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: Elizabeth Barrientos Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS DE AMPARO. SI CAUSAN ESTADO CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, LA IN-

CONFORMIDAD CONTRA LA DECLARACIÓN RELATIVA DEBE PROMOVERSE EN EL PLAZO PREVISTO EN SU ARTÍCULO 105, AUN CUANDO ESTA DECLARATORIA SE HAYA EMITIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEGISLACIÓN. De una interpretación armónica de los artículos 356, fracción II y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su artículo 2o., se colige que las sentencias causan ejecutoria cuando, admitiendo algún recurso no fueren recurridas o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o el recurrente se haya desistido, por lo que en este supuesto se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. Sin embargo, esta circunstancia no da lugar a estimar que dicha determinación adquirió la calidad de cosa juzgada, toda vez que las sentencias y resoluciones causan ejecutoria cuando se actualizan los supuestos previstos en la ley, específicamente cuando no se impugnan dentro del plazo legal, no así por la emisión de una declaración en ese sentido; estimar lo contrario implicaría sostener que el particular debe recurrir el auto que declara firme la resolución que impugnó en tiempo y forma para evitar la improcedencia del citado recurso, lo que se traduce en una carga procesal excesiva y carente de razonabilidad respecto de la exigencia constitucional de establecer un plazo objetivo y razonable para la interposición del recurso. De esta manera, si una ejecutoria de amparo causó estado con la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, el recurso de inconformidad debe promoverse en el plazo previsto en su artículo 105 (5 días) y no conforme al establecido por los numerales 201 a 203 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013 (15 días), no obstante que la declaración del Juez de Distrito se haya emitido bajo la vigencia de ésta, pues de haberse hecho conforme a este último supuesto, la inconformidad será inoportuna.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.3 K (10a.)

Inconformidad 12/2013. Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Construcción Genovia. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Gabriel Arévalo Mascareño.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. LAS MEDIDAS DE ESTABILIDAD PREVISTAS EN LA LEY RELATIVA A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PERTENECIENTES A AQUÉL, NO MODIFICAN LA NATURALEZA LABORAL DE SU RELACIÓN CON LA DEPENDENCIA Y SU CALIDAD DE TRABAJADORES, SINO QUE PROCURAN SU PROFESIONALIZACIÓN Y CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. CAUSAS BUROCRÁTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE TERMINACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO, DIFERENCIAS EN EL SUBSISTEMA DE SEPARACIÓN Y TRIBUNALES COMPETENTES PARA DIRIMIR EL CONFLICTO.

SISTEMA PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. EL OFICIO DE TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO O CESE DEL PUESTO DE UN SERVIDOR PÚBLICO PERTENECIENTE A AQUÉL, EMITIDO POR EL OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE SU ADSCRIPCIÓN, SIN OTORGAR PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PATRONAL, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, SINO DE SEPARACIÓN UNILATERAL DE ESTADO-PATRÓN, RESULTANDO IMPROCEDENTE DICHO JUICIO CONSTITUCIONAL.

TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA FEDERAL. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN SEDE PATRONAL CONSAGRADA EN LA LEY DE LA MATERIA PARA PROCURAR SU ESTABILIDAD, ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OPONIBLE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD.

AMPARO EN REVISIÓN 117/2013. 5 DE DICIEMBRE DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: JESÚS DE ÁVILA HUERTA. SECRETARIOS: SALVADOR ORTIZ CONDE Y KARLOS ALBERTO SOTO GARCÍA.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Estudio de los motivos de agravio expuestos por la responsable inconforme sobre no estar frente actos de autoridad sino de Estado-patrón.

En el particular el oficial mayor de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto del director adjunto

de lo Contencioso dependiente de la Oficina del Abogado General de esa secretaría, refiere que el Juez de Distrito fue incongruente en su fallo, dado que no analizó debidamente las causales de improcedencia que le fueron planteadas por dicha entidad; en el particular, la prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada, en relación con los artículos 1o. y 11 del mismo cuerpo de normas; dado que el acto reclamado no es un acto de autoridad, por no derivar de una relación de supra a subordinación, sino que se trata de un acto entre particulares, esto es, entre patrón y trabajador (relación laboral).

Es fundado el motivo de disentimiento en análisis.

En dicho supuesto, este órgano colegiado observa que la responsable actúa en su calidad de unidad del ente patronal frente a la relación obrero-burocrática, dando lugar a una controversia en la que no actúa provista de imperio. Lo que a la postre hace improcedente el amparo conducente, en la medida que no actúa con potestad pública al formular la terminación de la relación obrera, es decir, como autoridad para efectos del juicio de amparo, sino como Estado-patrón.

La causal de improcedencia señalada es la prevista en el precepto 73, fracción XVIII, en relación con los numerales 1o. y 11 de la Ley de Amparo, estos últimos interpretados a contrario sensu,[4] en torno a que el juicio de amparo no procede contra actos que no sean de autoridad.

El concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, refiere a aquellos órganos del Estado a quienes la norma legal faculta para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales o jurisdiccionales, es decir, en forma unilateral, imperativa y coercitiva, susceptibles de modificar o extinguir por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular.

Las facultades decisorias que les están atribuidas en la ley comprenden una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de natura-

---

[4] "Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. …"
"Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."
"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: …
"XVIII. En los demás casos en que resulte de alguna otra disposición de la ley."

leza pública la fuente de tal potestad. De ahí que surge dentro de las denominadas relaciones de supra o subordinación entabladas entre los órganos de autoridad del Estado, por un lado, y el gobernado, por el otro, donde la voluntad del gobernante se impone de manera unilateral, imperativa y coercitiva, existiendo como límite a su actuación el marco constitucional y legal.

Esta consideración tiene origen en la tesis P. XXVII/97,[5] del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.—Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: 'AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—El término «autoridades» para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.', cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir

[5] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 118.

actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades."

En la misma línea interpretativa se orienta la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, de la Segunda Sala del Alto Tribunal,[6] que establece:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.—Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."

De acuerdo con estos parámetros de análisis jurídico, en la especie interesa definir si existe una relación de supra a subordinación y las notas distintivas de autoridad señaladas, tratándose del vínculo que existe entre un empleado federal del servicio de carrera con la dependencia para la cual laboraba y, particularmente, si el acto por el cual da por terminada la relación existente, es un acto de autoridad o no.

Así, la cuestión a determinar es si la relación jurídica entre el servidor público que obtuvo nombramiento a través del mecanismo previsto en la legis-

[6] Íbid., Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089.

lación federal del servicio de carrera y el órgano público en el que se otorga el respectivo nombramiento, es una de supra a subordinación, donde esté de por medio una potestad pública de ejercicio irrenunciable por la dependencia, o bien, en caso contrario, establecer los motivos por los que no se reúnen las citadas notas distintivas de autoridad para efectos del amparo.

Para ello conviene distinguir que las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, en las que los órganos del Estado actúan con imperio o potestad de derecho público. Una de sus características es la unilateralidad de quien tiene la capacidad de incidir en la esfera jurídica del otro y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías individuales como limitaciones al actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales, por lo que está en condiciones de sujetar la esfera jurídica del afectado a su determinación, producto del ejercicio de una potestad pública al respecto.[7]

Luego, es fundamental que el órgano de amparo, al conocer de un reclamo de ese tipo, analice y determine si la naturaleza de la relación existente entre el gobernado y a quien señala como autoridad responsable, efectivamente provenga de una genuina relación de supra a subordinación, entre gobernante-gobernado. Premisa que en la especie no satisface el acto reclamado.

Cierto, ese extremo no se cumple cuando lo combatido por el servidor público de carrera constituye la resolución de la dependencia pública mediante la cual da por terminados los efectos del nombramiento en el puesto obtenido de subdelegado administrativo adscrito a la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en Jalisco, sin involucrar potestades públicas administrativas; pues el hecho de que al trabajador le sea aplicable o no la legislación federal del sistema profesional de carrera, con motivo de haber obtenido por ese mecanismo el empleo público conducente, no modifica por sí y ante sí, la naturaleza obrero-burocrática del nexo que subyace con la dependencia pública patronal y, por ende, no transforma en un acto de autoridad la separación del trabajo acontecida, como expresión de la ruptura del nexo laboral con la respectiva dependencia, desplegada desde el propio marco de relaciones de coordinación (obrero-burocráticas).

---

[7] Apoya lo anterior la tesis aislada 2a. XXXVI/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, página 307).

Consecuentemente, no es acertado que dicha resolución de terminación de nombramiento combatida involucre una relación de supra a subordinación con un particular, es decir, en el que esté de por medio el despliegue de una facultad administrativa de ejercicio irrenunciable y pública, sino como su contenido lo denota, alude a un acto de conclusión de nombramiento desplegado por la dependencia pública patronal, al estimar, en su opinión, que el trabajador de confianza relativo no tenía estabilidad en el empleo conforme a la legislación burocrática federal, y que no había actuado con probidad, como causa de terminación del nexo burocrático.

Una determinación de tal orden no la define por sí y ante sí la dependencia pública, porque, como será analizado, no es quien decide con imperio en tales casos ni de manera definitiva sobre la causa de separación o terminación de la relación obrera, tampoco sobre lo justificado o injustificado de su proceder, sino que ello compete a los órganos de justicia laboral.

Para justificar lo anterior, debe destacarse que **********, por propio derecho, acudió a la instancia constitucional a demandar al secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), oficial mayor de dicha institución y delegado en el Estado de Jalisco de dicha secretaría; precisando como acto reclamado el cese del cargo de subdelegado administrativo de la Delegación Estatal en Jalisco de la secretaría en comento, sin que se le haya seguido en su contra el procedimiento a que alude el artículo 63 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal, en relación con el capítulo décimo cuarto de su reglamento.

Ahora bien, de las constancias se advierte la existencia del oficio número **********, el cual refirió le fue notificado el treinta de mayo de dos mil doce, donde se le hizo del conocimiento el motivo de la terminación de su nombramiento, pues en la parte que interesa, se dijo:

"En ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 8o. fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, y considerando:

"1. Que el puesto presupuestal que usted ocupa es el de subdelegado administrativo adscrito a la Delegación Estatal de esta secretaría en Jalisco, con clave presupuestal **********, nivel **********, plaza número **********, el cual desde su creación se encuentra clasificado como de confianza, según se desprende del Catálogo General de Puestos de Gobierno Federal;

"2. Que al desempeñarse en un puesto de confianza, por así clasificarlo el citado catálogo y disponerlo los artículos 5o. último párrafo de la fracción II, 7o., 8o. y 20, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, usted se encuentra excluido del régimen tutelar de la ley de la materia, por ende, carece de estabilidad en el empleo, de conformidad en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"3. Que se le ha perdido la confianza ya que se abstuvo de conducirse con probidad en el encargo encomendado. Al respecto resultan aplicables las siguientes jurisprudencias:

"...

"Resuelve

"Primero.—Es procedente la terminación de los efectos de su nombramiento a partir del 31 de mayo de 2012, en el puesto de subdelegado administrativo adscrito a la Delegación Estatal de esta secretaría en Jalisco, con clave presupuestal **********, nivel **********, plaza número **********, con adscripción en la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en Jalisco.

"Segundo.—Se le solicita que a partir de la notificación del presente acuerdo, haga la entrega de todos los asuntos que le fueron asignados al personal que para tal fin señale el delegado en aquella entidad, contando para ello de un plazo improrrogable de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, en el entendido que de no dar cumplimiento podría incurrir en una responsabilidad administrativa, por contravenir a lo previsto en el artículo 8o. fracción IV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos." (fojas 137 a 140 del juicio de garantías).

En principio, cabe aclarar que en la presente ejecutoria no está a discusión si fue correcta o incorrecta la causa por la cual se dio por terminado el nombramiento del quejoso (cuestión que sería materia de fondo ante el órgano jurisdiccional competente), sino lo que aquí se examina es la naturaleza de tal resolución. Si era un acto de autoridad que permitía su impugnación en juicio de amparo. O bien, si no lo era, cuáles serían las razones por las que carece de las notas distintivas de un acto de autoridad. En esa medida, determinar si opera la improcedencia del juicio de amparo instado por no ser el mecanismo jurisdiccional conducente para controvertir ese tipo de actos.

Bajo ese orden de ideas, del oficio transcrito lo que se aprecia objetivamente es que alude a la terminación del nombramiento del puesto o cargo, que tenía la parte quejosa ante la referida secretaría, al señalar el oficial mayor que había ocurrido la "pérdida de la confianza" por no conducirse con "probidad" y se le requirió de la entrega de los asuntos asignados, para lo cual se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 8, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que reza:

"Artículo 8. Además de las facultades señaladas en el artículo anterior, corresponderá al oficial mayor el ejercicio de las siguientes facultades:

"...

"III. Expedir los nombramientos del personal, cambiarlos de adscripción, así como suspenderlos o separarlos del servicio público, cuando proceda en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables."

Como se observa, dicho oficial mayor hizo uso de la facultad prevista en el artículo 8, fracción III, del reglamento interior de la aludida secretaría, esto es, separó del cargo al solicitante del amparo, al estimar que procedía, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

En ese orden, el problema jurídico que se plantea es cuál es la naturaleza de esa separación del servidor público quejoso, si obedece a un acto de autoridad bajo una relación de supra a subordinación (gobernado frente a una autoridad con potestad pública), o bien, un acto de Estado-patrón dentro del marco de relaciones de coordinación (trabajador burocrático frente a dependencia pública patronal), en el que éste unilateralmente separa a su empleado o da por terminada la relación obrera, por considerar que incurrió en alguna causa justificada de separación sin responsabilidad para el patrón, en torno a lo cual, el tribunal laboral competente tiene la última decisión sobre la calificación jurídica de tal separación, si fue justificada o no.

Atendiendo a lo anterior, la actuación del citado oficial mayor sobre dar por terminado el nombramiento del quejoso, no es un acto de autoridad sino que tiene naturaleza laboral, acorde con el marco jurídico que define la relación preexistente entre el servidor público y la dependencia patronal, es decir, tal oficio combatido constituyó aquella determinación unilateral del Estado-patrón de considerar que podía dar por concluido el nexo laboral que le unía con el trabajador, siendo una cuestión independiente y, de fondo, si su proce-

der fue correcto o no, si debió seguir algún procedimiento previo al trabajador para que fuera justificada esa conclusión del nombramiento.

De modo que los posibles vicios que el empleado público pudiera atribuirle al acto de terminación de su nombramiento por la dependencia pública comentada, no cambian o transforman la naturaleza de la relación obrera de coordinación, ni la convierten en una de supra a subordinación, para dar lugar a un acto de autoridad.

Ello es así, pues el quejoso reclamó la separación de su cargo dentro del esquema del servicio profesional de carrera, contenido en el oficio número **********, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diez, signado por el oficial mayor de la comentada Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en Jalisco, que dio por terminado el nombramiento de subdelegado administrativo de la delegación estatal en Jalisco de dicha secretaría.

Ahora bien, para saber cuál es el nexo que generaba dicho nombramiento con la dependencia para la cual laboraba, es oportuno atender al artículo 33 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 41 de su reglamento, que refieren:

"Artículo 33. Los candidatos seleccionados por los Comités se harán acreedores al nombramiento como Servidor Público de Carrera en la categoría que corresponda. En el caso del primer nivel de ingreso, se hará la designación por un año, al término del cual en caso de un desempeño satisfactorio a juicio del Comité, se le otorgará el nombramiento en la categoría de enlace."

"Artículo 41. La dependencia expedirá el nombramiento de quién haya sido seleccionado para ocupar el puesto, a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que el servidor público de carrera haya tomado posesión del puesto."

Asimismo, respecto al acceso al nombramiento del quejoso, lo cual no estuvo sujeto a discusión, también se corrobora con las pruebas siguientes:

1. Copia fotostática del acta del fallo del comité técnico de selección del puesto de subdelegado administrativo, de fecha trece de septiembre de dos mil diez (fojas 24 y 25 del juicio biinstancial).

2. Copia fotostática del acta de entrevista de trece de septiembre de dos mil diez (foja 26 ídem).

3. Copia certificada del control de resultado de las evaluaciones (fojas 27 a 29).

4. Original del nombramiento otorgado al impetrante, en el cargo de subdelegado administrativo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que expidió el oficial mayor de dicha secretaría el dieciséis de septiembre de dos mil diez (foja 30 ídem).

Consecuentemente, la parte quejosa guardaba una relación de coordinación frente a la dependencia pública patronal, ya que le fue expedido un nombramiento para fungir como servidor público en la administración pública federal, dentro de la secretaría de Estado señalada y, solamente la variable fue que para acceder al puesto, cargo o comisión público, lo hizo bajo el sistema profesional de carrera; lo cual en forma alguna modifica su calidad de trabajador de la referida dependencia pública, es decir, de servidor público frente al Estado-patrón. En todo caso alude a disposiciones que regulan mecanismos para desarrollar la profesionalización de los servidores públicos que ahí se refiere, la existencia de procedimientos y subsistemas que integran el servicio profesional de carrera como formas de garantizar que las personas que van a adquirir la calidad de servidores públicos y durante su permanencia, sean idóneos para satisfacer los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, contenidos, respectivamente, en los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales deben caracterizar la actividad del Estado.

Asimismo, tal ley incorpora a la esfera jurídica de los empleados de carrera una serie de prerrogativas en torno a igualdad de oportunidades para acceder al servicio público y procedimientos acordes a la normatividad conducente y, ciertos beneficios como trabajador profesional de carrera para estar en su empleo, empero, sin que ello les prive del carácter de trabajador burocrático, sino simplemente ubica a tales servidores en una determinada categoría o tipo de trabajadores del Estado, es decir, de aquellos que obtuvieron nombramiento bajo los estándares y mecanismos de selección previstos en la legislación federal en materia del servicio profesional de carrera, lo cual también incide en las condiciones aplicables para su permanencia en el puesto o su separación.

En este tenor, debe acudirse a las disposiciones que rigen dicho cargo. Por una parte, destacan los artículos 1, 2 y 13 de la Ley del Servicio Profesional

de Carrera en la Administración Pública Federal, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

"Las entidades del sector paraestatal previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal podrán establecer sus propios sistemas de servicio profesional de carrera tomando como base los principios de la presente ley."

"Artículo 2. El Sistema de Servicio Profesional de Carrera es un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad.

"El sistema dependerá del titular del Poder Ejecutivo Federal, será dirigido por la Secretaría de la Función Pública y su operación estará a cargo de cada una de las dependencias de la Administración Pública.

"(Reformado, D.O.F. 9 de enero de 2006)
"Serán principios rectores de este sistema: la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género."

"Artículo 13. El Sistema comprende los Subsistemas de Planeación de Recursos Humanos; Ingreso; Desarrollo Profesional; Capacitación y Certificación de Capacidades; Evaluación del Desempeño; Separación y Control y Evaluación, que se precisan a continuación:

"I. Subsistema de Planeación de Recursos Humanos. Determinará en coordinación con las dependencias, las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal que requiera la administración pública para el eficiente ejercicio de sus funciones;

"II. Subsistema de ingreso. Regulará los procesos de reclutamiento y selección de candidatos, así como los requisitos necesarios para que los aspirantes se incorporen al Sistema;

"III. Subsistema de desarrollo profesional. Contendrá los procedimientos para la determinación de planes individualizados de carrera de los servidores públicos, a efecto de identificar claramente las posibles trayectorias de desarrollo, permitiéndoles ocupar cargos de igual o mayor nivel jerárquico y sueldo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos; así como, los requisitos y las reglas a cubrir por parte de los servidores públicos pertenecientes al sistema;

"IV. Subsistema de capacitación y certificación de capacidades. Establecerá los modelos de profesionalización para los servidores públicos, que les permitan adquirir:

"a) Los conocimientos básicos acerca de la dependencia en que labora y la Administración Pública Federal en su conjunto;

"b) La especialización, actualización y educación formal en el cargo desempeñado;

"c) Las aptitudes y actitudes necesarias para ocupar otros cargos de igual o mayor responsabilidad;

"d) La posibilidad de superarse institucional, profesional y personalmente dentro de la dependencia, y (sic)

"e) Las habilidades necesarias para certificar las capacidades profesionales adquiridas.

"(Adicionado, D.O.F. 9 de enero de 2006)
"f) Las condiciones objetivas para propiciar igualdad de oportunidades de capacitación para mujeres y hombres.

"V. Subsistema de Evaluación del Desempeño. Su propósito es establecer los mecanismos de medición y valoración del desempeño y la productividad de los servidores públicos de carrera, que serán a su vez los parámetros para obtener ascensos, promociones, premios y estímulos, así como garantizar la estabilidad laboral;

"VI. Subsistema de separación. Se encarga de atender los casos y supuestos mediante los cuales un servidor público deja de formar parte del sistema o se suspenden temporalmente sus derechos, y

"VII. Subsistema de control y evaluación. Su objetivo es diseñar y operar los procedimientos y medios que permitan efectuar la vigilancia y en su caso, corrección de la operación del sistema.

"El reglamento determinará los órganos con que la secretaría operará uno o más de los anteriores procesos.

"Compete a las dependencias de la administración pública administrar el Sistema en la esfera de su competencia con base en la normatividad expedida por la secretaría."

Como se desprende de la anterior transcripción, la citada ley tiene por objeto establecer las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada. Es especialmente relevante para el presente caso, el artículo 2 de la ley citada, el cual establece que es un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad; señalando los principios rectores (legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género). De modo que comprende los subsistemas siguientes, cuyo marco de operación lo dispone en principio el artículo 13 y luego los subsecuentes:

Subsistemas del Servicio Profesional de Carrera:

- De Planeación de Recursos Humanos;
- Ingreso;
- Desarrollo profesional;
- Capacitación y certificación de capacidades;
- Evaluación del desempeño;
- Separación
- Control y evaluación.

Sin embargo, sigue prevaleciendo la existencia de dependencias públicas patronales y servidores públicos del Estado a disposición de aquéllas,

aunque bajo los parámetros de lo que implica el servicio profesional de carrera. Ello, porque el artículo 3, fracciones VII, VIII y IX, retoma la noción de dependencia patronal, es decir, las secretarías de Estado, incluyendo sus órganos desconcentrados, departamentos administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; también contempla la existencia del Catálogo de Puestos de la Administración Pública Federal Centralizada, incluyendo sus órganos desconcentrados y los departamentos administrativos, y como servidor público de carrera refiere a aquella persona física integrante del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que "desempeña un cargo de confianza en alguna dependencia".[8]

Ahora bien, para saber cuáles son tales servidores públicos de carrera, los preceptos 4 y 5 de la legislación federal en consulta precisan:

"Artículo 4. Los servidores públicos de carrera se clasificarán en servidores públicos eventuales y titulares. Los eventuales son aquellos que, siendo de primer nivel de ingreso se encuentran en su primer año de desempeño, los que hubieren ingresado con motivo de los casos excepcionales que señala el artículo 34 y aquellos que ingresen por motivo de un convenio.

"El servidor público de carrera ingresará al Sistema a través de un concurso de selección y sólo podrá ser nombrado y removido en los casos y bajo los procedimientos previstos por esta ley."

"Artículo 5. El Sistema comprenderá, tomando como base el catálogo, los siguientes rangos:

"a) Director general;

"b) Director de área;

---

[8] "Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
"I. Sistema: El Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal Centralizada;
"II. Administración Pública: Administración Pública Federal Centralizada;
"III. Secretaría: Secretaría de la Función Pública;
"IV. Consejo: Consejo Consultivo del Sistema;
"V. Comités: Comités Técnicos de Profesionalización y Selección de cada dependencia;
"VI. Registro: Registro Único del Servicio Público Profesional;
"VII. Dependencia: Secretarías de Estado, incluyendo sus órganos desconcentrados, Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;
"VIII. Catálogo: Catálogo de Puestos de la Administración Pública Federal Centralizada, incluyendo sus órganos desconcentrados y los Departamentos Administrativos, y
"IX. Servidor Público de Carrera: Persona física integrante del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que desempeña un cargo de confianza en alguna dependencia."

"c) Subdirector de área;

"d) Jefe de departamento, y

"e) Enlace

"Los rangos anteriores comprenden los niveles de adjunto, homólogo o cualquier otro equivalente, cualquiera que sea la denominación que se le dé.

"La creación de nuevos cargos en las estructuras orgánicas en funciones equivalentes a las anteriores, sin importar su denominación, deberán estar homologados a los rangos que esta ley prevé.

"La secretaría, en el ámbito de sus atribuciones deberá emitir los criterios generales para la determinación de los cargos que podrán ser de libre designación.

"Éstos deberán cumplir con los requisitos que previamente establezcan las dependencias para cada puesto, y estarán sujetos a los procedimientos de evaluación del desempeño, no así a los de reclutamiento y selección que establece esta ley."

"Artículo 6. Los servidores públicos de libre designación y los trabajadores de base de la administración pública federal tendrán acceso al servicio profesional de carrera, sujetándose, en su caso, a los procedimientos de reclutamiento, selección y nombramiento previstos en este ordenamiento.

"Para la incorporación al sistema del trabajador de base será necesario contar con licencia o haberse separado de la plaza que ocupa, no pudiendo permanecer activo en ambas situaciones."

Consecuentemente, en términos del artículo 3, fracción IX, en relación con los dispositivos 4 y 5 de la citada ley, el servidor público de carrera es la persona física integrante del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que desempeña un cargo de confianza en alguna dependencia, los cuales pueden ser eventuales y titulares, además de que son los de los siguientes rangos: a) director general; b) director de área; c) subdirector de área; d) jefe de departamento, y e) enlace, así como los niveles de adjunto a los anteriores, homólogo o cualquier otro equivalente, cualquiera que sea la denominación que se le dé. Mientras que el imperativo es que el servidor público de carrera ingresa al Sistema a través de un concurso de selección y sólo podrá ser nombrado y removido en los casos y bajo los procedimientos pre-

vistos por esta ley. Entonces, todo ello refleja que el ámbito personal de competencia de esta ley se refiere a servidores públicos que desempeñan un cargo de confianza. De ahí que no excluye la existencia de la relación de trabajo burocrática sino la retoma y, simplemente contiene un marco jurídico que procura la profesionalización y carrera en el servicio público de esa categoría de empleados.

Esto es así, desde el momento que en el artículo 10 la citada ley reconoce derechos a los servidores públicos de carrera, entre los cuales destacan, para efectos del presente asunto, el derecho a la estabilidad y permanencia en el servicio (fracción I), a percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo (fracción III) y a recibir una indemnización cuando sean despedidos injustificadamente (fracción X). Bajo la aclaración de que la finalidad de la ley, como se señala en el propio artículo 63, no es garantizar la inamovilidad de los servidores públicos de carrera, sino establecer mecanismos para que la remoción no sea motivada por cuestiones políticas o por causas no previstas en la ley. De darse un despido injustificado, como lo indica la fracción X del artículo 10, el servidor público de carrera tendrá derecho a recibir una indemnización.[9]

---

[9] "Artículo 10. Los servidores públicos de carrera tendrán los siguientes derechos:
"I. Tener estabilidad y permanencia en el servicio en los términos y bajo las condiciones que prevé esta ley;
"II. Recibir el nombramiento como servidor público de carrera una vez cubiertos los requisitos establecidos en esta ley;
"III. Percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, además de los beneficios y estímulos que se prevean;
"IV. Acceder a un cargo distinto cuando se haya cumplido con los requisitos y procedimientos descritos en este ordenamiento;
"V. Recibir capacitación y actualización con carácter profesional para el mejor desempeño de sus funciones;
"VI. Ser evaluado con base en los principios rectores de esta ley y conocer el resultado de los exámenes que haya sustentado, en un plazo no mayor de 60 días;
"VII. Ser evaluado nuevamente previa capacitación correspondiente, cuando en alguna evaluación no haya resultado aprobado, en los términos previstos en la presente ley;
"VIII. Participar en el comité de selección cuando se trate de designar a un servidor público en la jerarquía inmediata inferior;
"IX. Promover los medios de defensa que establece esta ley, contra las resoluciones emitidas en aplicación de la misma;
"X. Recibir una indemnización en los términos de ley, cuando sea despedido injustificadamente, y
"XI. Las demás que se deriven de los preceptos del presente ordenamiento, de su reglamento y demás disposiciones aplicables."
"Artículo 63. La pertenencia al servicio no implica inamovilidad de los servidores públicos de carrera y demás categorías en la administración pública, pero sí garantiza que no podrán ser removidos de su cargo por razones políticas o por causas y procedimientos no previstos en ésta o en otras leyes aplicables."

Por su parte, el artículo 11 indica cuáles son las obligaciones de estos servidores públicos que, esencialmente, consisten en desempeñar su trabajo de manera satisfactoria y con apego a las leyes (a la propia Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y a cualquier otra aplicable). Es decir, tienen la obligación de desempeñar sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y eficiencia; de manera cuidadosa y esmerada, acatando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos. Además, deben someterse a las evaluaciones previstas para la permanencia y desarrollo en el sistema; aportar los elementos necesarios para realizar la evaluación de desempeño, participar en los programas de capacitación obligatoria; guardar reserva de la información, documentación y de los asuntos de los que conozcan; asistir puntualmente a sus labores, respetando el horario laboral; proporcionar información al servidor público que cubra sus ausencias; deben abstenerse de colocarse o colocar a otros en situaciones de riesgo y excusarse de conocer de asuntos respecto de los cuales podrían tener conflicto de intereses, entre otras.

Es también importante destacar que el artículo 13 que esboza la estructura del sistema, prevé varios subsistemas, entre los cuales se encuentra el de ingreso, referente a los procesos de reclutamiento y selección de candidatos, así como los requisitos necesarios para que los aspirantes se incorporen al sistema y, el de evaluación del desempeño de los servidores de carrera (fracción V), cuya finalidad consiste en establecer mecanismos de evaluación que sirvan, entre otras cosas, para garantizar la estabilidad "laboral" (sin implicar inamovilidad), en los términos que prevé dicha legislación, con la aclaración del artículo 63.

Asimismo, al especificar las normas relativas al subsistema de separación, define a ésta como la terminación del nombramiento del servidor público o las situaciones por las cuales dicho nombramiento deja de surtir efectos, en el artículo 59. A continuación, en el artículo 60 se enumeran los motivos por los cuales deja de surtir efectos un nombramiento sin responsabilidad para las dependencias.[10]

[10] "Artículo 59. Para efectos de esta ley se entenderá por separación del servidor público de carrera la terminación de su nombramiento o las situaciones por las que dicho nombramiento deje de surtir sus efectos."
"Artículo 60. El nombramiento de los servidores profesionales de carrera dejará de surtir efectos sin responsabilidad para las dependencias, por las siguientes causas:
"I. Renuncia formulada por el servidor público;
"II. Defunción;
"III. Sentencia ejecutoriada que imponga al servidor público una pena que implique la privación de su libertad;

De esta forma, resulta claro que la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal constituye la base legal para organizar y regular el desarrollo profesional de los servidores públicos que tienen un cargo de confianza en la administración pública federal centralizada, sin que tales normas cambien la naturaleza obrera de la relación existente entre el servidor público de carrera y su dependencia de adscripción, es decir, para aquella con la cual labore bajo determinado nombramiento.

Tampoco convierte en una relación de supra a subordinación (autoridad-gobernado) el vínculo de prestación de servicios derivado del correspondiente nombramiento de servidor público de carrera y, menos, en un acto de autoridad las posibles causas de separación del servicio que despliegue la entidad patronal, dentro del marco de relaciones obrero burocráticas con los empleados que ingresaron bajo el mecanismo de carrera. De ahí que subyace una relación laboral entre servidor público de carrera y dependencia patronal, claro está, bajo las pautas, beneficios y obligaciones que derivan de la referida Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, cuyo propósito fue que el gobierno cuente con una administración orientada a la prestación de servicios públicos eficientes, oportunos y de calidad; que responda a las demandas de la ciudadanía con flexibilidad y con oportunidad respecto a los cambios estructurales en los que está inmerso el país; que promueva el uso eficiente de los recursos para atender las necesidades sociales y que rinda cuentas de su actuación a los ciudadanos, pero sin que ello modifique la calidad de trabajadores, de quienes ingresaron mediante el sistema profesional de carrera. En todo caso, se trató de que en ciertos rangos del servicio público, de la referida administración pública, hubiera trabajadores al servicio del Estado más profesionales, capacitados, eficientes y eficaces, acorde a los principios de los artículos 109 y 113 constitucionales, pues la sociedad así lo exige.

"IV. Por incumplimiento reiterado e injustificado de cualquiera de las obligaciones que esta ley le asigna;
"La valoración anterior deberá ser realizada por la Secretaría de conformidad con el Reglamento de esta Ley, respetando la garantía de audiencia del servidor público;
"V. Hacerse acreedor a sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que impliquen separación del servicio o reincidencia;
"VI. No aprobar en dos ocasiones la capacitación obligatoria o su segunda evaluación de desempeño, y
"VII. Cuando el resultado de su evaluación del desempeño sea deficiente, en los términos que señale el reglamento.
"El oficial mayor o su homólogo en las dependencias deberá dar aviso de esta situación a la secretaría."

Esto se hace más visible en la iniciativa de Ley para el Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal que remitió el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a la Cámara de Senadores, el veinticuatro de octubre de dos mil, en la que se confirma dicha afirmación; pues en la exposición de motivos se puede leer, en la parte que interesa, lo siguiente:

"El desarrollo democrático alcanzado por nuestro país requiere una Ley del Servicio Profesional de Carrera para la Administración Pública Federal que sirva para dar certidumbre y continuidad en las políticas públicas del Gobierno Federal, al tiempo de garantizar los derechos de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones.

"...

"En ese proceso, se requiere que el gobierno cuente con una administración orientada a la prestación de servicios públicos eficientes, oportunos y de calidad; que responda a las demandas de la ciudadanía con flexibilidad y con oportunidad respecto a los cambios estructurales en los que está inmerso el país; que promueva el uso eficiente de los recursos para atender las necesidades sociales y que rinda cuentas de su actuación a los ciudadanos.

"Esta ley tiene los propósitos fundamentales de lograr una administración pública eficiente y eficaz, con capacidad técnica y profesional para el servicio público que garantice el funcionamiento adecuado de las instituciones para la ejecución de planes y programas, así como el logro de las metas del Poder Ejecutivo Federal.

"Por ello, se crea un sistema permanente e imparcial de evaluación y capacitación y se regula el ingreso y promoción de los cuadros de la administración pública, con base en criterios verificables de equidad, transparencia y acordes con los intereses nacionales.

"...

"El largo y difícil tránsito en la protección efectiva de los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, y los mecanismos para mejorar su capacidad técnica y profesional, así como la ética en su comportamiento y actitud, para bien de la nación y sus instituciones, podrá culminar con esta ley, que contiene el espíritu del Constituyente, en el sentido de tutelar las relaciones de trabajo y las nuevas percepciones de una actividad productiva que requiere de seguridad, profesionalización y apego a la ley, para consolidar la confianza de la ciudadanía en los servidores públicos federales."

"De igual forma, la iniciativa que envió el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional a la Cámara de Senadores, el treinta de abril de dos mil dos, para una Ley del Servicio Profesional de Carrera, tuvo esa intención, pues en la exposición de motivos correspondiente se advierte lo que se cita a continuación:

"...

"La presente iniciativa busca cubrir dos flancos necesarios para blindar administrativamente la transición a la democracia. En primer lugar se pretende crear un cuerpo de funcionarios del Estado, encargados de llevar a cabo las políticas públicas del Ejecutivo independientemente de a que partidos pertenezca, impidiendo que cada cambio de administración haya una rotación de funcionarios más allá de los que requiere sustituir el partido político en turno para orientar las políticas públicas según su programa y oferta electoral.

"En segundo lugar desarrollar un sistema de personal de muy alta calidad que permita atraer, retener, formar y motivar a los mejores talentos de México en el servicio público. De esta manera la administración pública será no solo un pilar democrático sino uno de los factores más importantes de competitividad en el país.

"...

"La Ley Federal del Servicio Público Profesional crea la figura de servidores públicos de carrera como un cuerpo de funcionarios del Estado Mexicano subordinados al titular del Poder Ejecutivo Federal en turno, encargados de ejecutar las políticas de éste en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"...

"Por otro permite a los funcionarios públicos de carrera concursar con base en sus méritos y en igualdad de oportunidades para los puestos llamados de enlace hasta director general adjunto conforme a las bases que esta misma ley establece.

"...

"Es fundamental mencionar que esta ley vincula aspectos administrativos de la administración del personal de carrera pero de ninguna manera

tiene implicación en materia del trabajo, la cual se mantiene en los términos de las legislación aplicable, la cual ni se modifica, ni se adiciona, ni se deroga."

Por otro lado, en el dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de veintidós de octubre de dos mil dos, se advierte lo siguiente:

"La administración pública representa parte importante del desarrollo de un país por las actividades y responsabilidades que tiene encomendadas. Al mismo tiempo, la sociedad cada vez se vincula más en esta área, participando, criticando o apoyando las políticas que permitan la mejora permanente de los servicios que proporciona el Estado.

"Sin embargo, el marco jurídico sobre los recursos humanos de la administración requiere ser actualizado. Los trabajadores de confianza actualmente se encuentran sin una normatividad específica; si bien es cierto que algunas dependencias han realizado esfuerzos importantes para profesionalizar a sus integrantes, éstos constituyen casos aislados."

Pues bien, como se puede observar, la intención que tuvo el legislador para promulgar la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal fue la de crear un sistema efectivo que permitiera a los trabajadores de confianza de determinados rangos (los precisados en el artículo 6) tener permanencia, profesionalización, continuidad y certeza en el desarrollo de sus funciones dentro de la administración pública federal, debido a que la administración pública tiene como cometido fundamental prestar servicios eficientes, oportunos y de calidad, que respondan a las demandas de la ciudadanía; sin menoscabo de los derechos de los trabajadores, pues el legislador fue enfático en señalar que la ley vincula aspectos de la administración del personal de carrera, pero de ninguna manera tiene implicación en materia del trabajo, la cual se mantiene en los términos de la legislación aplicable, es decir, en términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Así, la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, lo que busca es tutelar los principios constitucionales previstos en los artículos 109 y 113 constitucionales, de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, mediante un esquema que pretende garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito, empero, ello no modificó la naturaleza laboral o burocrática entre el Estado-patrón, a través de sus dependencias, con respecto a los servidores públicos del servicio profesional de carrera que dispone tal legislación.

Lo anterior se corrobora con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 75/2010 de veintiocho de abril de dos mil diez, donde refirió:

"… Pues bien, como se puede observar, la intención que tuvo el legislador para promulgar la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal fue la de crear un sistema efectivo que permitiera a los trabajadores de confianza tener permanencia, profesionalización, continuidad y certeza en el desarrollo de sus funciones dentro de la administración pública federal, debido a que la administración pública tiene como cometido fundamental prestar servicios eficientes, oportunos y de calidad, que respondan a las demandas de la ciudadanía; sin menoscabo de los derechos de los trabajadores, pues el legislador fue enfático en señalar que la ley vincula aspectos de la administración del personal de carrera, pero de ninguna manera tiene implicación en materia del trabajo, la cual se mantiene en los términos de las legislación aplicable, es decir, en términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"A partir de los elementos antes aludidos, se concluye que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es la norma jurídica que desarrolla a detalle y define la naturaleza de las categorías y funciones que serán consideradas de confianza, al tenor de los cuales las dependencias de la administración pública federal centralizada tendrán que establecer sus cuadros básicos.

"En tanto, la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal constituye la norma jurídica que crea el Sistema de Servicio Profesional de Carrera, como mecanismo para garantizar a los trabajadores de confianza permanencia, profesionalización, continuidad, certeza e igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, dentro de la administración pública federal.

"Por tanto, para determinar qué categorías dentro de la administración pública federal centralizada deben considerarse como de confianza, habrá que acudir a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por ser ésta la norma jurídica especial que detalla y define la naturaleza de las funciones que por las particularidades de los servicios prestados necesariamente deben catalogarse como de confianza, particularmente al artículo 5o., fracción II, que se refiere a los trabajadores del Poder Ejecutivo Federal. …"

Luego, el servidor público de carrera continúa siendo un trabajador y para saber cuáles son efectivamente trabajadores de confianza, aplica la Ley

Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (artículo 5o.), a la cual siguen sujetándose, al ser la norma específica en tal sentido.

Ahora bien, sobre esta calidad de trabajadores se corrobora con el Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, el cual en lo que es materia de estudio refiere:

Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

"Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento, en adición a los términos que define la ley en su artículo 3, se entenderá por:

"...

"III. DGRH: A las Direcciones Generales de Recursos Humanos, o unidades administrativas encargadas de la administración de los recursos humanos, cualquiera que sea su nivel o denominación;

"...

"XI. Puestos de designación directa: Aquellos puestos que no están sujetos a la ley, en virtud de que el procedimiento para realizar la designación o expedir el nombramiento de su titular, se encuentra previsto expresamente en alguna disposición a nivel constitucional o legal;

"XII Puestos de libre designación: Los puestos que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 91 de este reglamento, así como con los criterios generales establecidos por la secretaría;

"XIII. Rama de cargo o puesto: La sistematización de puestos que por sus características y particularidades guardan afinidad, por lo que son susceptibles de clasificarse en conjuntos y subconjuntos, ya sea por rango, por nivel jerárquico, por ámbito de competencia, por materia, por funciones, por nivel de responsabilidad, entre otros;

"XIV. Servidor público de libre designación: La persona física que desempeña un puesto de libre designación y que no forma parte del Servicio Profesional de Carrera, pero está sujeto a los procedimientos de evaluación del desempeño, y

"XV. Unidad: La Unidad de Recursos Humanos y Profesionalización de la Administración Pública Federal, adscrita a la Secretaría de la Función Pública."

"Artículo 5. Los servidores públicos de carrera se clasifican en:

"I. Eventuales:

"a) Los de primer nivel de ingreso que se encuentran en su primer año de desempeño;

"b) Los nombrados con motivo de los casos excepcionales que establece el artículo 34 de la ley;

"c) Los que ocupen temporalmente un puesto del sistema por virtud de un convenio, y

"II. Titulares:

"a) Los que ingresan al Sistema, mediante concurso público y abierto, con excepción de los señalados en el inciso a) de la fracción anterior, y

"b) Los que ingresan al sistema, cuando han obtenido su nombramiento al acreditar cumplir los requisitos y las evaluaciones que se hayan establecido para ese propósito."

"Artículo 6. El nombramiento que se otorgue a los servidores públicos de carrera deberá contener, al menos, la siguiente información:

"I. El carácter de titular o eventual, según corresponda;

"II. El nombre del servidor público de carrera al que se extiende el nombramiento;

"III. El rango que tendrá el servidor público de carrera;

"IV. La denominación del puesto;

"V. La fecha a partir de la cual surte efectos el nombramiento;

"VI. En su caso, la vigencia del mismo, y

"VII. El nombre, el puesto y la firma de quien emite el nombramiento, de conformidad con el Reglamento Interior que corresponda.

"En todos los casos, el servidor público de carrera al tomar posesión de su puesto, deberá rendir la protesta a que se refiere el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 41. La dependencia expedirá el nombramiento de quién haya sido seleccionado para ocupar el puesto, a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que el servidor público de carrera haya tomado posesión del puesto."

Lo anterior denota que el servidor público de carrera finalmente es nombrado por la dependencia de adscripción en el puesto que hubiere sido objeto de ingreso por dicho sistema profesional de carrera. De modo que se expide el nombramiento relativo para el puesto a ocupar, de conformidad con el reglamento interior que corresponda. Esto refuerza el criterio de que continúa siendo un trabajador y, por ende, una relación laboral no así una de autoridad contra particular.

Ahora bien, a los trabajadores del servicio profesional de carrera, les aplican ciertas disposiciones para que la dependencia patronal pueda separarlos del empleo, cargo o comisión, sin responsabilidad alguna. Ello como lo reflejan los artículos 13, 59 a 63 de la citada ley, en relación con las disposiciones 73 a 84 del reglamento, como son:

Reglamento:

"Capítulo Décimo Cuarto

"Del Subsistema de Separación

"Artículo 73. El Subsistema de Separación se integra por los procesos que permiten determinar el procedimiento a seguir para que el nombramiento de un servidor público de carrera deje de surtir efectos, sin responsabilidad para la dependencia, en los casos en que se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 60 de la ley, así como si procede autorizar a un servidor público de carrera titular para que deje de desempeñar las funciones de su puesto de manera temporal, y lo relativo a la suspensión de los efectos del nombramiento respectivo."

"Artículo 74. Será responsabilidad de los comités técnicos de profesionalización establecer los procedimientos específicos para el otorgamiento de licencias y para la separación de los servidores públicos de carrera, tomando en cuenta lo dispuesto en la ley, este Reglamento y las disposiciones que resulten aplicables en materia laboral."

"Artículo 76. La DGRH procederá a dejar sin efectos el nombramiento del servidor público de carrera que se ubique en alguna de las causas previstas en las fracciones I, II, III y V del artículo 60 de la ley, a partir de que el acto o motivo que lo generó, surta efectos.

"Para efectos de la causa establecida en la fracción V del artículo 60 de la ley, se requerirá que la resolución administrativa correspondiente determine como sanción la destitución o inhabilitación del servidor público de carrera.

"La DGRH deberá integrar al expediente del servidor público de carrera, la documentación que acredite la actualización de cualquiera de las causas señaladas en este artículo."

"Artículo 77. Cuando se presuma el incumplimiento reiterado e injustificado por parte del servidor público de carrera a sus obligaciones establecidas en la ley, en los ordenamientos aplicables en materia laboral, así como en otras disposiciones legales y reglamentarias, o en la descripción del puesto, se desahogará el procedimiento establecido conforme al artículo 74 de este reglamento.

"Para los efectos del párrafo anterior y de la causa prevista en la fracción IV del artículo 60 de la ley, bastará que la misma conducta se realice más de una vez para incurrir en incumplimiento reiterado. De cada ocasión en que los servidores públicos de carrera incurran en incumplimiento a sus obligaciones, se deberá dejar constancia en su expediente."

"Artículo 78. Cuando el servidor público de carrera incumpla diversas obligaciones, las DGRH podrán integrar un sólo expediente con las evidencias documentales de cada incumplimiento. En todo caso, el comité técnico de profesionalización respectivo deberá, al emitir su determinación, pronunciarse respecto de cada uno de los incumplimientos que se hubieren señalado.

"La determinación de si es o no injustificado el incumplimiento de sus obligaciones del servidor público de carrera, quedará a cargo del comité técnico de profesionalización respectivo, el cual considerará la valoración que realice la Secretaría, a través del titular del área de quejas del órgano interno de control en la dependencia y, determinará la separación del servidor público de carrera, cuando corresponda."

"Artículo 79. Una vez que se notifique al servidor público de carrera el inicio del procedimiento por incumplimiento reiterado de sus obligaciones, correrá un plazo de treinta días hábiles para que la dependencia determine si son o no injustificadas las conductas respectivas. Durante ese plazo, la DGRH deberá concederle al servidor público de carrera, un término no menor a cinco días hábiles para que rinda un informe de justificación, al que podrá acompañar los documentos y demás elementos que considere pertinentes. La falta de presentación del informe de justificación no invalidará el procedimiento.

"Concluido el término para la presentación del informe de justificación, la DGRH elaborará la determinación preliminar, la cual enviará, junto con el expediente, al área de quejas del órgano interno de control respectivo, para que valore si el procedimiento y la integración del expediente, se llevó a cabo tomando en cuenta lo dispuesto en la ley, este reglamento y las disposiciones aplicables en materia laboral.

"La valoración de la determinación preliminar se comunicará a la DGRH, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir de su recepción.

"La DGRH deberá subsanar las deficiencias que en su caso se hubieren detectado en el procedimiento o en la integración del expediente y presentará al comité técnico de profesionalización el proyecto de determinación de separación o de archivo de la causa, para que éste, dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, determine lo conducente. En consecuencia no será necesario acudir nuevamente al área de quejas."

"Artículo 80. Una vez iniciado el procedimiento, la dependencia, a través del oficial mayor o su equivalente, podrá de acuerdo con la gravedad del incumplimiento, suspender temporalmente al servidor público de carrera, sin perjuicio de continuar el procedimiento hasta agotarlo en los términos y plazos previstos en este reglamento.

"La suspensión temporal no implicará prejuzgar sobre el incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones del servidor público de carrera titular.

"La suspensión temporal podrá levantarse por el propio oficial mayor o su equivalente, antes de que concluya el procedimiento de separación. En este caso, se restituirá al servidor público de carrera en sus derechos y pago de percepciones correspondientes."

"Artículo 81. Cuando el Comité Técnico de Profesionalización determine la separación del servidor público de carrera, realizará de inmediato los trámites necesarios para solicitar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la autorización para dar por terminados los efectos del nombramiento correspondiente.

"En el caso de que se hubiere suspendido al servidor público de carrera y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no autorice su separación del Sistema, la dependencia deberá restituirlo en el goce de sus derechos y cubrirle las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se encontró suspendido.

"Cuando el tribunal resuelva autorizar la separación, el servidor público no tendrá derecho al pago de salarios u otra cantidad equivalente."

"Artículo 84. La DGRH deberá informar al registro de la separación de los servidores públicos de carrera, inclusive cuando ésta derive por jubilación, incapacidad parcial o total permanentes o supresión de puestos del sistema."

De acuerdo a tales disposiciones reglamentarias, subordinadas a la legislación federal que las reglamentan, queda expuesto que los trabajadores a quienes les aplica el servicio profesional de carrera, pueden ser separados de su empleo bajo las diferentes hipótesis que se anotan en dichos preceptos, dentro de las cuales pueden distinguirse las de orden administrativo disciplinario a que alude el artículo 76, segundo párrafo, del reglamento, relacionado con la causa establecida en la fracción V del artículo 60 de la ley, en el cual se requerirá que la resolución administrativa correspondiente determine como sanción la destitución o inhabilitación del servidor público de carrera. Ello, porque este supuesto de separación alude a que el empleado se hace acreedor a sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que impliquen separación del servicio o reincidencia, caso en el cual estaría inmersa una potestad pública irrenunciable, unilateral, imperativa y coercitiva, por ende, involucra un acto de autoridad.

Supuesto que no fue el que ocurrió en la especie, según el propio contenido de la resolución de terminación de nombramiento, ni de los hechos y contexto de la misma, así como constancias remitidas.

En cambio, como el subsistema de separación se integra por los procesos que permiten determinar el procedimiento a seguir para que el nombramiento de un servidor público de carrera deje de surtir efectos, sin responsabilidad para la dependencia, en los casos en que se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 60 de la ley, así como si procede autorizar a un servidor público de carrera titular para que deje de desempeñar las funciones de su puesto de manera temporal, entonces por ello el artículo 76 del reglamento señala que la Dirección General de Recursos Humanos (unidades administrativas encargadas de la administración de los recursos humanos, cualquiera que sea su nivel o denominación), procederá a dejar sin efectos el nombramiento del servidor público de carrera que se ubique en alguna de las causas previstas en las fracciones I, II, III y V del artículo 60 de la ley, a partir de que el acto o motivo que lo generó, surta efectos.

Cierto, de la interpretación sistemática de los numerales en comento, se observa que la ley y su reglamento aludidos contemplan la posibilidad de

que se dé por concluido el nombramiento del servidor público de carrera, por cuestiones de índole laboral o administrativa.

Respecto de la laboral, se contemplan las siguientes hipótesis de conclusión:

1. Renuncia formulada por el servidor público.

2. Defunción.

3. Sentencia ejecutoriada que imponga al servidor público una pena que implique la privación de su libertad.

4. Por incumplimiento reiterado e injustificado de cualquiera de las obligaciones que le asigna dicha ley.

5. No aprobar en dos ocasiones la capacitación obligatoria o su segunda evaluación de desempeño.

6. Cuando el resultado de su evaluación del desempeño sea deficiente, en los términos que señale el reglamento.

Respecto de las administrativas, se prevé la hipótesis siguiente:

- Hacerse acreedor a sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que impliquen separación del servicio o reincidencia.

Ahora bien, en ambos casos la norma prevé que el oficial mayor o su homólogo, deberá dar aviso de esa situación a la secretaría respectiva.

Además, cuando el comité técnico de profesionalización determine la separación del servidor público de carrera, realizará de inmediato los trámites necesarios para solicitar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la autorización para dar por terminados los efectos del nombramiento correspondiente (artículo 81), lo cual refleja que aun cuando lleva a cabo el aludido procedimiento para dar audiencia al servidor público, lo hace sin potestad pública (imperio), ya que en tal supuesto requería acudir ante un órgano de justicia laboral como el referido tribunal burocrático para hacer definitiva la separación.

En este orden de ideas, la actuación del oficial mayor de dicha secretaría, sobre dar por terminado el nombramiento del quejoso en el puesto relatado

del sistema profesional de carrera, no puede considerarse como un acto de autoridad, habida cuenta que ocurrió dentro del plano de coordinación de la relación entre dependencia patronal y trabajador.

Por consiguiente, aun cuando en algunas ocasiones el Estado puede obrar como autoridad y en otras como persona de derecho privado, no debe confundirse que en uno y otro caso, los actos positivos, negativos u omisivos que se le atribuyan, puedan reclamarse en el juicio de amparo, pues en el primer supuesto, obra como autoridad haciendo uso de los atributos propios de su soberanía encargado de velar por el bien común por medio de dictados imperativos cuya observancia es obligatoria, mientras que en el segundo actúa en forma equiparada con los individuos particulares y ejecuta actos que se fundan en derechos del propio Estado, vinculados a sus intereses particulares.

Las relaciones de coordinación son las entabladas entre particulares, en las cuales éstos actúan en un mismo plano, es decir, en igualdad ante la ley, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por ellos mismos, se crean en la ley los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil, agrario y laboral.

La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación.

Precisado lo anterior, en el caso, cuando el oficial mayor de la secretaría da por terminado el nombramiento de un servidor público del sistema profesional de carrera actúa como patrón, ya que si bien tal determinación la emite en forma unilateral, sin haber escuchado al trabajador, sin embargo, esa actuación la lleva a cabo con base en la relación laboral que lo une con éste, dentro del plano del nexo bilateral que une a la dependencia patronal con el servidor público conducente.

Luego, no actúa en un plano de "supra a subordinación", sino que está en presencia de un conflicto similar al que pudiera haber entre particulares (patrón y el trabajador), en el cual si la norma exigía que la dependencia patronal otorgara la garantía de audiencia al empleado afectado bajo algún tipo de procedimiento y, no se hizo así, en todo caso sería una cuestión de fondo sobre el proceder justificado o injustificado de la separación de ese tipo de trabajadores del servicio profesional de carrera que en términos del artículo

10, fracción I, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, tienen el derecho a la estabilidad y permanencia en el servicio, aunque como lo anota el artículo 63 de la ley, eso no significa la inamovilidad de los servidores públicos de carrera, sino solamente establecer mecanismos para que la remoción no sea motivada por cuestiones políticas o por causas no previstas en la ley, procurando medidas de estabilidad laboral, como es que a pesar de que puedan ser empleados de confianza, para su separación deba seguirse un procedimiento que permita oírlos y dar las razones justificadas de su cese o remoción, o bien, de la terminación o conclusión de su nombramiento sin responsabilidad para la patronal.

En efecto, en tales supuestos la dependencia patronal (secretaría a través de sus unidades), al otorgar el nombramiento al servidor público vía mecanismo profesional de carrera, actúa en forma equiparada a un particular, esto es, que se obliga o adquiere derechos a través de las normas de derecho burocrático con sus empleados.

En esa actuación se vincula con sus trabajadores como Estado-patrón y, bajo tal hipótesis puede que decida unilateralmente dar por terminada la relación obrera o por concluido el nombramiento de un trabajador de confianza, como son aquellos servidores de los rangos a quienes aplica la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, conforme a los artículos 5 y 6, por haberse sujetado al mecanismo de ingreso relativo, siendo otra cuestión si tal separación es con o sin responsabilidad para la dependencia patronal, correspondiéndolo al órgano de justicia laboral competente decidir en última instancia sobre lo justificado de la separación que efectuó la patronal, en su caso, si lo hizo acorde con el marco jurídico del servicio profesional de carrera, o bien, si irrumpió indebidamente en las prerrogativas específicas de estabilidad laboral que otorga tal normatividad y sistema profesional de carrera, como beneficios adicionales a los que normalmente tienen los empleados de confianza.

Ello, porque la regla general es que los trabajadores de confianza federales no gozan de estabilidad laboral, empero, el artículo 10, fracción I, de la citada legislación prevé cierto margen de estabilidad laboral a favor de los servidores públicos de confianza del servicio profesional de carrera, a diferencia de los derechos mínimos para trabajadores de confianza que dispone el artículo 123, apartado B, fracción XIV, que no incluyen tal estabilidad, lo cual también está corroborado con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido se orienta la jurisprudencia 2a./J. 204/2007 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL

SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.",[11] También la tesis aislada P. LXXIII/97 del Tribunal Pleno de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.",[12] donde claramente ha precisado que los trabajadores de confianza federales –como regla general–, sólo gozan de las medidas de protección al salario y de seguridad social a que se refieren las fracciones correspondientes del apartado B, pero no de los demás derechos otorgados a los trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el empleo, puesto que este derecho está expresamente consignado a estos empleados en la fracción IX de este apartado.

Cuestión que también puede ocurrir en las entidades federativas si sus legislaciones no contienen expresamente medidas o derechos para la estabilidad en el empleo, a favor de los empleados de confianza, habida cuenta que la Constitución Federal no dispone esa prerrogativa a su favor, quedando en el marco de configuración normativa del legislador ordinario si otorga algún tipo de estabilidad laboral y bajo qué pautas.[13]

Sin embargo, que la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal disponga determinadas medidas de estabilidad laboral a favor de los servidores públicos que se rigen por tal normatividad, entre otras, la de limitar las causas de conclusión de su nombramiento o separación en el cargo, como las enumeradas en el artículo 60 y, además, la exigencia de otorgar audiencia al empleado a través de un procedimiento conforme a las pautas de tal ley y su reglamento, no significa que ello transforme la naturaleza obrera de la relación de coordinación existente entre trabajador de confianza de ese tipo, frente a la dependencia patronal, sino simplemente significa que exista una norma federal adicional y reglamento, que reconocen

---

[11] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 205.

[12] Íbid., Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 176.

[13] Es ilustrativa la jurisprudencia 4a./J. 22/93 de la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal, que refiere en su epígrafe: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE." Íbid., Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 322.

como medidas de protección adicionales a determinada categoría de trabajadores de confianza, a saber, aquellos que hubieren ingresado y les aplique el referido sistema profesional de carrera en la administración pública comentada, determinado tipo de estabilidad laboral y necesidad de seguir un procedimiento previo para separarlos en definitiva, que normalmente no ocurre tratándose de los trabajadores de confianza federales.

Efectivamente, no se puede confundir la garantía de audiencia en sede patronal como medida de protección y estabilidad a favor de los trabajadores burocráticos, previo a su separación, que determinada ley reconozca a favor de cierta categoría o tipo de empleados de confianza, frente al deber de audiencia que ocurra en relaciones entre autoridad y gobernados. Son cuestiones distintas, pues en la primera la dependencia patronal no decide en forma definitiva, por sí y ante sí, sobre la validez de la separación o rompimiento del nexo obrero que hubiere desplegado unilateralmente, sea que hubiere otorgado o no, la audiencia que le ordenaba la norma, habida cuenta que sobre tales conflictos y legalidad del proceder de la patronal, queda expedita la jurisdicción del Tribunal Federal de Arbitraje y Escalafón; mientras que en la segunda, es decir, la garantía de audiencia entre autoridades con respecto a los particulares, se da dentro de un contexto de relaciones de supra a subordinación, en que está de por medio el despliegue de facultades administrativas, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Luego, la estabilidad laboral en términos de otorgar garantía de audiencia al trabajador por su dependencia patronal, en el plano de su nexo burocrático, o bien, la circunstancia de dejar de observar tal medida de protección legal a su favor, no es igual a un acto de autoridad.

Es cierto que suele confundirse el deber de audiencia entre Estado-patrón frente al servidor público nombrado, cuando existen normas que disponen esa prerrogativa a favor de cierta clase de trabajadores y, que como se ha dicho, no es la regla respecto a los de confianza, sino la excepción. Ello con motivo de que constitucionalmente no cuentan con un derecho fundamental a la estabilidad o inamovilidad en el cargo, empleo o comisión, sino que tal medida se ha venido incluyendo como beneficio adicional en la legislación secundaria (local o federal), sea porque en determinada entidad federativa así lo determine el poder legislativo en el ámbito de configuración normativa de las relaciones burocráticas locales, o bien, como ocurre limitativamente en el ámbito federal en el supuesto de los trabajadores de confianza del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal Centralizada, en los casos en que la citada ley lo prevé, pues la constante es que la Ley Federal para los Trabajadores al Servicio del Estado (norma burocrática federal) tampoco dispone dicha estabilidad a favor de los trabajadores de confianza, sino solamente para los de base.

Así las cosas, que con motivo de esa relación obrera la dependencia patronal emita actos unilaterales –positivos, negativos u omisivos– a través de los cuales pueda crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, no significa necesariamente un acto de autoridad si la relación que subyace es de coordinación y no de supra a subordinación, pues de lo contrario todo acto unilateral de cese, remoción, despido o de dar por terminada la relación laboral sería acto de autoridad, cuando no es así.

Tampoco se trata de que todo conflicto obrero patronal sea dirimido vía juicio de amparo como medio ordinario de defensa, ya que éste es un mecanismo extraordinario de impugnación de índole constitucional, frente a actos de autoridad, según la legislación de amparo abrogada, que era la aplicable al caso. Amén de que en tales conflictos patronales la dependencia no decide en definitiva sobre la separación en el empleo ni despliega una potestad pública administrativa, pues para emitir esos actos queda aún la decisión de los órganos jurisdiccionales ordinarios ante quien pueda controvertirse el proceder de la dependencia patronal, si siguió o no las medidas de estabilidad laboral que la normatividad del servicio profesional de carrera reconoce. Empero, esta última cuestión es un aspecto de fondo de la jurisdicción ordinaria y no propio de la justicia constitucional, vía amparo.

En este sentido, cabe aplicar por similitud de razón la tesis aislada P. XXVIII/97 del Tribunal Pleno,[14] que refiere:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACIÓN LABORAL.—Los funcionarios de los organismos públicos descentralizados, en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados; esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de garantías, debe atender a

[14] Íbid., Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 119.

la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades. Así, las universidades, como organismos descentralizados, son entes públicos que forman parte de la administración pública y por ende del Estado, y si bien presentan una autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, tal circunstancia tiende a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en la libertad de enseñanza, pero no implica de manera alguna su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, y restringida a sus fines, por lo que no se constituye como un obstáculo que impida el ejercicio de las potestades constitucionales y legales de éste para asegurar el regular y eficaz funcionamiento del servicio de enseñanza. Por ello, para analizar si los funcionarios de dichos entes, con fundamento en una ley de origen público ejercen o no un poder jurídico que afecte por sí o ante sí y de manera unilateral la esfera jurídica de los particulares, con independencia de que puedan o no hacer uso de la fuerza pública, debe atenderse al caso concreto. En el que se examina, ha de considerarse que la universidad señalada por el quejoso como responsable, al negar el otorgamiento y disfrute del año sabático a uno de sus empleados académicos, actuó con el carácter de patrón en el ámbito del derecho laboral que rige las relaciones de esa institución con su personal académico, dentro del marco constitucional previsto en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello en este caso no resulta ser autoridad para efectos del juicio de amparo, lo que desde luego no implica que en otros supuestos, atendiendo a la naturaleza de los actos emitidos, sí pueda tener tal carácter."

También es ilustrativa, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 111/2010 de la Segunda Sala en mención,[15] que refiere:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL OFICIO DONDE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL LES DA A CONOCER LA CONCLUSIÓN DE SU NOMBRAMIENTO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.—De los artículos 90, 93 y 131 de la Constitución Política; 13, 14, fracción IV, 24, fracción VI y 94, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1o., 4o.,

[15] Ibid., Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 444. Precedente: contradicción de tesis 179/2010.

5o., 7o., 8o., 44, 45 y 53 a 63 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas; y 54, fracción II y 135 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, todos del Estado de San Luis Potosí, se advierte que el citado Consejo se encarga de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, y sus decisiones son definitivas e inatacables, salvo las referidas a la designación, adscripción, remoción y no ratificación de Jueces, las que podrán impugnarse ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia Estatal, cuyas facultades están previstas en la Ley Orgánica respectiva, dentro de las que se encuentran las de nombrar y remover con causa justificada a los servidores judiciales. Por otra parte, en la propia Constitución Local se establece que las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de las autoridades estatales y municipales, serán reguladas por la ley que expida el Congreso del Estado con base en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con cuyo fundamento se expidió la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, que regula lo atinente al vínculo entre las instituciones públicas de la entidad federativa y sus trabajadores, y fija la competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para conocer, entre otros conflictos, de los suscitados por el cese injustificado de los trabajadores a quienes les es aplicable la mencionada legislación. Consecuentemente, el oficio donde el Consejo de la Judicatura Estatal notifica a un servidor público del Poder Judicial local la determinación de dar por concluido el nexo laboral que los une, no constituye un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de garantías, dado que ese tipo de actuaciones las realiza como patrón y no como autoridad."

Asimismo, sobre el criterio de que la separación de los trabajadores de confianza no implica un acto de autoridad, está la jurisprudencia P./J. 10/90 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[16] que precisa:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU CESE NO ES ACTO DE AUTORIDAD, POR LO QUE EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.—Entre la tesis jurisprudencial 315 de la Cuarta Sala (Compilación de 1985, Quinta Parte), intitulada 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS.' y la tesis de la Segunda Sala

[16] *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1990, página 92. Precedente: Varios 6/88. Contradicción de tesis.

(Compilación de 1985, Tercera Parte, página 739), intitulada 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE CESES DICTADOS CONTRA LOS.', subyace una contradicción trascendente sobre la naturaleza jurídica del cese de un empleado de confianza al servicio del Estado, pues mientras la Segunda Sala sostiene que el cese constituye un acto de autoridad contra el cual procede el juicio de amparo, la Cuarta Sala niega que sea acto de autoridad y sostiene que es un acto que termina una relación equiparable a la laboral, lo que impide acudir al amparo en su contra. La contradicción debe resolverse en favor de este último criterio en virtud de que, en el apartado B, del artículo 123 constitucional, donde se sientan las bases que rigen las relaciones entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus trabajadores, por la otra, se consigna un régimen protector de los empleados públicos en términos semejantes a los establecidos en el apartado A para los obreros en general. En particular destacan las disposiciones contenidas en las fracciones IX y XII de dicho apartado B, pormenorizadas por los artículos 46 y 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de las que se infiere que la relación entre el Estado y sus servidores se equipara a una relación laboral. Las disposiciones mencionadas colocan al Estado en una posición jurídica similar a la de un patrón, puesto que se instituye un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, instancia ante la cual, por determinadas causales de baja, tiene que acudir el titular de la dependencia de la administración a demandar el cese; resulta también significativo observar que los servidores cesados por otras causas tienen el derecho de reclamar ante el mencionado tribunal lo injustificado de la separación y optar por la acción de reinstalación o por la de indemnización, circunstancia que demuestra que en dicha relación el Estado no actúa con el imperio de su soberanía, característica distintiva de los actos de autoridad, sino como si fuera patrón. Cabe señalar que de esta equiparación se encuentran excluidos los militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior que, de conformidad con la fracción XIII del aludido apartado, se rigen por sus propias leyes, sin que dicha exclusión alcance a los empleados de confianza, cuya relación, como la de la generalidad de los trabajadores al servicio del Estado, es análoga a la laboral, con independencia de los derechos que como servidores públicos les otorgue la Constitución."

En razón de lo cual también se emitió la jurisprudencia 9/90 del Tribunal Pleno de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE

SU CESE."[17] Además, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País,[18] en la tesis aislada 2a. C/99 ha reiterado:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS. SU CESE NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en las tesis de jurisprudencia 9/90 y 10/90, derivadas de la contradicción de tesis varios 6/88, sostuvo que el apartado B del artículo 123 constitucional equipara la relación entre Estado y empleado con una relación laboral, similar a la de un patrón, hecha excepción de los militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior, quienes se regirán por sus propias leyes. También se precisó que corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dirimir las controversias que se susciten entre el Estado y sus servidores, inclusive los de confianza (excluyendo al Poder Judicial de la Federación y sus servidores). Congruente con las disposiciones constitucionales, la Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas da un carácter laboral al vínculo que se genera entre el Estado, los Municipios y sus trabajadores, lo que significa que cualquier decisión que adopte el patrón con motivo del desempeño de las labores no constituye un acto de autoridad sino un hecho derivado de la relación laboral. Por tanto, los conflictos que se susciten entre el trabajador y el Estado de Chiapas deben ser ventilados ante el Tribunal del Servicio Civil de esa entidad, que es un órgano creado por la citada ley para ese fin. De ahí que debe establecerse que cuando un trabajador de confianza promueve un juicio de amparo contra la baja de que fue objeto por parte de la Dirección de Educación Básica del Estado de Chiapas, resulta improcedente, al surtirse la causa prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los artículos 1o., fracción I y 11 de la Ley de Amparo, no sólo porque el acto por el que se determina la baja del empleado no es un acto de autoridad, sino porque el trabajador debe agotar previamente un medio ordinario de defensa, el juicio laboral."

En ese orden, que un trabajador de confianza del sistema profesional de carrera promueva juicio de amparo contra la baja u oficio que dio por terminado su nombramiento por el oficial mayor de la secretaría para la cual prestaba sus servicios como empleado profesional de carrera, actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 1o., fracción I y el 11 de la Ley de Amparo, porque el acto de terminación o conclusión del puesto no es un acto de autoridad.

---

[17] Ibidem. Página 92. Precedente: Varios 6/88. Contradicción de tesis.
[18] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 370.

En el entendido que el hecho de no haber mediado el procedimiento previo para oír al servidor público afectado, previo a dar por terminado su nombramiento, según quedó dicho, en todo caso sería un elemento a considerar para definir si fue justificado o no, el proceder de la dependencia patronal, y la consiguiente responsabilidad para el Estado, por la ruptura unilateral del contrato de trabajo (nombramiento), sin haber satisfecho los requisitos de ley, pero sin que tal cuestión altere la relación obrera que subyace.

Ello se corrobora con los primeros criterios del Alto Tribunal, visibles en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVII, página 2398, en que la Segunda Sala sostuvo:

"CESE DE TRABAJADORES DEL ESTADO.—Una interpretación jurídica del artículo 44 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, lleva a la conclusión de que la omisión relativa, por parte del titular del poder público, al no iniciar el procedimiento necesario para obtener la resolución del Tribunal de Arbitraje, en los casos que fija la fracción V de ese artículo, sólo puede tener la consecuencia de que se estime indebido el cese o la declaración de que dejó de surtir efectos el nombramiento, y la consiguiente responsabilidad para el Estado, por la ruptura unilateral del contrato, sin haber satisfecho los requisitos de ley, mas no puede tener el alcance de que la propia omisión haga que no operen o no puedan hacerse valer como excepciones reconvencionales, las causas justificadas para dicho cese, ni declararse, en su caso, dicha justificación y la extinción de las responsabilidades correspondientes, a partir de la fecha del laudo en que se resuelva la controversia suscitada, cuando se han invocado esas excepciones. Esta situación se presenta frecuentemente en las relaciones civiles, cuando la parte demandada invoca como excepción reconvencional, la rescisión o nulidad relativa del contrato causal de la acción de cumplimiento deducida en su contra y se le ha demandado también el pago de prestaciones provenientes del mismo contrato, causadas con anterioridad y no satisfechas. En estos casos puede, quien opone tales excepciones, ser responsable de las prestaciones que debió satisfacer anteriormente, pero esto no excluye el que haya podido excepcionarse en los términos indicados, ni que puedan prosperar sus excepciones, extinguiendo para lo futuro los efectos del contrato."

Lo cual es comprensible cuando la norma dispone que el nombramiento no puede dejar de surtir efectos sin responsabilidad para el Estado, en los casos que enumera, lo que quiere decir que cuando la dependencia contraviene sus preceptos, queda todavía por examinar cuáles serían esas responsabilidades, que dependen incuestionablemente de la justificación o injustificación con que pudo obrar en el acto de separación del trabajador, sea de base o

de confianza; empero, no es dable confundir si debió mediar la respectiva garantía de audiencia en sede patronal con un acto de autoridad, pues se llegaría a hacer depender la naturaleza del acto de autoridad de los posibles vicios de fondo del proceder del Estado-patrón, lo que en todo caso correspondería juzgar al órgano jurisdiccional competente en primer lugar.

En otros términos, cuando el titular revoca o da por terminado el nombramiento, sin procedimiento previo que dispone la ley del sistema profesional de carrera, sólo omite un requisito procesal en el ámbito de los deberes del Estado-patrón para que sea justificado el acto de separación, de así establecerse en la norma para determinado tipo de trabajadores, y por tanto, esa actitud omisiva sólo acarrearía responsabilidades para el Estado (dependencia patronal) cuando así lo dirimiera en juicio laboral el tribunal ordinario competente, por lo cual es preciso definir en el conflicto que en el caso provocara el trabajador, examinando la litis que plantearan las partes, lo que no sería propio del juicio de amparo.

Esta cuestión ha sido ponderada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al distinguir cuando se está en presencia de un caso de incumplimiento a la ley burocrática que por sí solo podría bastar para considerar que el despido fue injustificado y, por ende, que ello es el fondo del juicio relativo, en los casos en que no se siguen los procedimientos para la separación justificada de trabajadores (siempre que se trate de aquellos empleados con estabilidad laboral). Así, la otrora Cuarta Sala[19] refirió en la jurisprudencia 560, lo siguiente:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ACTAS ADMINISTRATIVAS IMPRESCINDIBLES PARA EL CESE DE LOS.—Conforme al artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ningún trabajador puede ser cesado sino por justa causa, y el artículo 46 bis de la propia ley ordena: 'Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del sindicato respectivo, en el que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y la de los testigos de cargo y descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por los testigos de asistencia, debiendo entregarse en el mismo acto, una copia para el trabajador y otra al representante sindical' y sigue diciendo que

[19] *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Séptima Época, página 368.

si a juicio del titular procede demandar la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañarán como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que al levantarse ésta se hayan agregado; por lo que el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 46 bis, debe ser considerado como un elemento básico para la procedibilidad de la acción intentada. El razonamiento anterior lleva a la conclusión de que si en el juicio correspondiente el trabajador se excepciona aduciendo que el patrón carece de acción por no haber cumplido con los requisitos a que se refiere el artículo 46 bis que se comenta y el titular no demuestra haber cumplido con dichas exigencias legales, se está en presencia de un caso de improcedencia de la acción intentada y por lo mismo dicha acción no debe prosperar; por otra parte si el titular cesa a un trabajador y éste aduce en el juicio que lo cesó sin haber cumplido con los requisitos a que se refiere el artículo 46 bis que se comenta y el titular no demuestra que cumplió con dicha exigencia legal, se está en presencia de un caso de incumplimiento a la ley que por sí solo bastará para considerar que el despido fue injustificado."

En tales casos a que alude la jurisprudencia anterior (al analizar los artículos 46 y 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), el Alto Tribunal concluyó que el titular de la dependencia burocrática no puede, jurídicamente, cesar por sí y ante sí a los empleados de base, a los que atribuya conductas que configuran alguna de las causales que establece la fracción V del mencionado artículo 46 –dada la estabilidad que les atribuye la norma burocrática federal–, sino que debe ejercitar una acción de cese mediante demanda que presente ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, acompañando a su demanda, como documento base de su acción, el acta administrativa que especifica el citado artículo 46 bis, y en acatamiento, además, a la tesis jurisprudencial citada. Cuestión que es ilustrativa al caso, para advertir una de las razones por las que el Estado-patrón no actúa con imperio o potestad pública administrativa al respecto.

En el entendido de que el artículo 81 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, alude que cuando el Comité Técnico de Profesionalización determine la separación del servidor público de carrera, realizará de inmediato los trámites necesarios para solicitar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la autorización para dar por terminados los efectos del nombramiento correspondiente.

En esa medida el oficio por el cual el oficial mayor de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, dio por terminado el nombramiento del aquí quejoso, el cual había ingresado por el sistema profesional de carrera de la administración pública federal centralizada, no

constituye un acto de autoridad, porque si bien alude a una separación del cargo unilateral, lo cierto es que no ocurrió dentro del ámbito de relaciones de supra a subordinación donde hubiere mediado el ejercicio de potestades públicas de la dependencia patronal, sino fue bajo el marco de las relaciones de coordinación y respectivo nexo laboral entre servidor público profesional de carrera y la dependencia que le otorgó nombramiento.

Mientras que las medidas de estabilidad laboral previstas dentro del marco jurídico del sistema profesional de carrera, como es la relativa a la garantía de audiencia, en sede patronal, no constituyen una potestad pública administrativa sino propiamente medidas de protección adicional a favor de la clase trabajadora, que vincula al Estado-patrón frente a los empleados a quienes se otorga tal prerrogativa, para oírles bajo cierto procedimiento, que con independencia de la denominación que se le asigne, incluso aunque formalmente se apunte como administrativo, es simplemente la expresión de aquel deber de dar audiencia al empleado frente a su dependencia patronal, bajo el marco de relaciones de coordinación y, porque la determinación de separación del cargo o la resolución de dar por terminado el nombramiento, con o sin tal procedimiento, sigue siendo un acto unilateral de la dependencia patronal susceptible de controvertirse ante el órgano de justicia laboral competente, quien podrá decidir en definitiva en sede de jurisdicción ordinaria, sobre lo justificado o no, del acto de separación acontecido.

Cierto, en este punto es fundamental tener presente el artículo 79 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que señala:

"Artículo 79. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales de carácter laboral que se susciten entre las dependencias y los servidores públicos sujetos a esta ley.

"En estos casos, tendrá aplicación la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y supletoriamente la Ley Federal del Trabajo."

Mientras que el artículo 80 de dicha ley establece la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de las controversias de carácter administrativo derivadas de la aplicación de la ley. Luego, la propia normatividad del servicio profesional de carrera reconoce que su aplicación puede suscitar conflictos laborales, por un lado, o administrativos, por el otro. De ahí que regula la organización, el funcionamiento y el desarrollo del Sistema del Servicio Profesional de Carrera de la indicada administración pública, para lo cual también se ocupa de la relación entre los servidores públi-

cos que desempeñan cargos de confianza y la dependencia para la cual trabajan.

En el caso que se estudia, los actos reclamados están relacionados precisamente con la terminación de nombramiento de subdelegado administrativo de la Delegación Estatal en Jalisco de la secretaría en comento, que venía desempeñando en la administración pública federal, alegando que no le fue seguido el procedimiento de separación de los servidores de carrera, conforme a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Consecuentemente, este órgano colegiado atendiendo a la legislación aplicable al quejoso, como servidor público de carrera, arriba a la conclusión que en el caso es laboral la naturaleza de la separación del agraviado, toda vez que el acto que reclama es precisamente la determinación que concluyó su nombramiento por el oficial mayor de su dependencia patronal, y como consecuencia su separación del puesto, así como la designación y aceptación de diversa persona en el que venía desempeñando. Por consiguiente, es incuestionable que los conflictos individuales de naturaleza laboral son competencia en primera instancia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con el artículo 79 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en la medida que tales actos atañen a la conclusión del vínculo laboral que unía al agraviado con la secretaría mencionada, de donde se deriva que las autoridades señaladas como responsables no actuaron en ejercicio de su imperio, sino como patrón; motivo por el cual no resultan ser autoridad para efectos del juicio de amparo.

En este sentido, es aplicable la jurisprudencia 651, de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[20] relativa a la Quinta Época, que precisa:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ANTES DE OCURRIR AL AMPARO, DEBEN HACERLO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE.—Cuando los trabajadores del Estado se vean afectados por actos de los titulares de las dependencias en que presten sus servicios, si desean reclamar tales actos deben ocurrir al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a proponer sus correspondientes quejas, antes de promover el juicio de garantías pues si en lugar de agotar dicho medio de defensa legal ocurren directamente al juicio de amparo, éste debe sobreseerse."

[20] *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia de Trabajo, Jurisprudencia SCJN, página 529.

Corrobora lo anterior, que en la transcripción del citado oficio reclamado, se alude a elementos propios del nexo de trabajo que existe entre el inconforme y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, tales como el nivel salarial y clave presupuestal, que la plaza del aquí recurrente es catalogada como de confianza y carece del derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que dicho oficio, aun cuando fue pronunciado por un funcionario de un ente público, debe considerarse que fue emitido en carácter de patrón y no como autoridad.

Además, cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 421/2011-SS, determinó que la competencia por materia para conocer del juicio de amparo contra la separación del servidor público de carrera por incumplimiento de sus obligaciones, conforme a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, se surte en favor de los órganos jurisdiccionales especializados en materia laboral, también refirió que ello era así dado que los actos reclamados, relativos a la separación, tienen su origen en la valoración del desempeño del trabajo del servidor público de carrera y, entonces, este supuesto guarda una mayor similitud con la materia de trabajo, dado que la apreciación de esta circunstancia se refiere al correcto desempeño laboral del servidor público, en su carácter de trabajador de confianza.

Además, el Alto Tribunal también consideró que en el caso de tales servidores de carrera, se da participación al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, lo cual refuerza la naturaleza laboral de este tipo específico de actos, puesto que de acuerdo con el artículo 79 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, los conflictos individuales de naturaleza laboral serán competencia del mencionado tribunal. En efecto, en la parte que interesa, la Segunda Sala del Alto Tribunal, precisó:

"Entonces, ¿qué naturaleza tiene el conflicto que aquí se plantea?

"Para responder esta pregunta, primero es importante puntualizar que la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal tiene una naturaleza sui géneris. Esto se debe a que regula la organización, el funcionamiento y el desarrollo del sistema del servicio profesional de carrera, para lo cual también se ocupa de la relación entre los servidores públicos que desempeñan cargos de confianza en la administración pública y la dependencia para la cual trabajan. En esta lógica, la ley confiere derechos concretos en favor de los servidores públicos de carrera y, a la vez, les impone obligaciones.

"Es decir, se trata de una legislación que no es estrictamente laboral, porque regula estructuras y procedimientos de la administración pública federal. Sin embargo, no se puede dejar de tomar en cuenta que, para establecer el servicio profesional de carrera, se regulan aspectos relativos a la relación entre el servidor público y la dependencia en la que labora, así como a los derechos y obligaciones de éstos.

"La propia ley reconoce esta naturaleza híbrida, pues en los artículos 79 y 80 prevé la posibilidad de que algunos conflictos individuales se consideren laborales, mientras que otras controversias pueden ser administrativas.

"El caso concreto que ahora se estudia es aquel en que los actos reclamados son los relacionados con la separación del servidor público de carrera en términos de la fracción IV del artículo 60 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, es decir, cuando éste incumple reiterada e injustificadamente cualquiera de las obligaciones asignadas por la ley. A su vez, esas obligaciones son, principalmente, las previstas en el artículo 11 del mismo ordenamiento que, como ya se dijo, de manera genérica se refieren al desempeño del trabajo de manera satisfactoria y con apego a las leyes aplicables.

"Consecuentemente, el caso presente debe equipararse a un régimen especializado laboral que corresponde a una carrera de servicio civil, puesto que los actos reclamados, relativos a la separación, tienen su origen en la valoración del desempeño del trabajo del servidor público de carrera. Entonces, este supuesto guarda una mayor similitud con la materia de trabajo, dado que la apreciación de esta circunstancia se refiere al correcto desempeño laboral del servidor público, en su carácter de trabajador de confianza.

"Esta afirmación se corrobora con lo previsto en el Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. De acuerdo con el propio artículo 60, fracción IV, de esta ley, la valoración del incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones legales de los servidores de carrera se debe hacer conforme a lo dispuesto en el reglamento. Este ordenamiento, a su vez, establece un procedimiento donde se da participación al servidor público. A continuación, se transcriben los artículos relevantes del reglamento, para efectos del presente asunto:

"(se transcriben)

"Como se advierte de la porción subrayada del artículo 77 reglamentario, éste se refiere al incumplimiento de las obligaciones del servidor público

de carrera establecidas en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en los ordenamientos aplicables en materia laboral y en cualquier otro ordenamiento aplicable. Así, el hecho de especificar que se trata de las obligaciones de la ley de la materia (establecidas en su artículo 11) y de las aplicables en materia laboral, denota que, el caso de la fracción IV del artículo 60 de la ley que se analiza, se enfoca a las obligaciones laborales del trabajador de confianza al servicio del Estado.

"Además, en el marco del procedimiento de separación, el reglamento prevé que si el comité técnico de profesionalización determina la separación del servidor público de carrera, ese órgano debe iniciar inmediatamente los trámites necesarios para solicitar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la autorización para dar por terminados los efectos del nombramiento. Este órgano jurisdiccional, entonces, tiene la facultad de resolver en definitiva acerca de la procedencia de la separación, pues la puede autorizar o negar, como se desprende de las porciones resaltadas del artículo 81 reglamentario.

"Así pues, conforme a la norma reglamentaria, se da participación al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, lo cual refuerza la naturaleza laboral de este tipo específico de actos, puesto que, como ya se dijo, de acuerdo con el artículo 79 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, los conflictos individuales de naturaleza laboral serán competencia del mencionado tribunal.

"Por lo tanto, cuando en el juicio de amparo indirecto se impugnan actos relativos a la separación de un servidor público de carrera por incumplimiento de sus obligaciones, según el artículo 60, fracción VI, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, corresponde conocer de él al órgano jurisdiccional especializado en materia laboral.

"Esta determinación no significa que cualquier tipo de separación que sea consecuencia de la aplicación de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal deba considerarse como materia laboral. Por el contrario, cada caso concreto debe estudiarse individualmente para determinar qué órgano especializado por materia es el idóneo para conocer de cada conflicto.

"Así, por dar un ejemplo ilustrativo, resulta que la fracción V del artículo 60 de la ley establece la posibilidad de separar al servidor de carrera que se haga acreedor a sanciones que impliquen separación del servicio o reincidencia, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En este caso, claramente se trata de una cuestión

de responsabilidad administrativa, que no podría, bajo ninguna circunstancia, considerarse de la materia laboral …"

Razonamientos que fueron plasmados en la jurisprudencia número 2a./J. 5/2012 (10a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal Constitucional del País, localizable en la página 865 del Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que al rubro y texto precisa:

"COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA POR INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES. CONFORME A LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SE SURTE EN FAVOR DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA LABORAL.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de rubro: 'COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.', determinó que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Entonces, cuando en el juicio de amparo se reclaman actos relativos a la separación del servidor público de carrera por incumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 60, fracción IV, de la ley citada, es evidente que se cuestionan actos laborales, ya que la separación ahí prevista le es atribuible en su carácter de trabajador del Estado (es decir, derivan del incorrecto desempeño de su labor); lo cual se corrobora al considerar que el artículo 77 del reglamento de la mencionada ley se refiere al incumplimiento de las obligaciones establecidas en ésta y en los ordenamientos aplicables en materia laboral o en cualquier otro ordenamiento aplicable; y que en el marco del procedimiento de separación, el artículo 81 del indicado Reglamento faculta al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para autorizar o negar la separación que determine el Comité Técnico de Profesionalización, demostrando la naturaleza laboral de este tipo de actos. Consecuentemente, la competencia para conocer de la demanda relativa se surte en favor de los órganos jurisdiccionales especializados en materia laboral."

En este tenor, es indudable que los actos reclamados quedan comprendidos dentro de aquellos que no pueden ser considerados como emitidos por una autoridad para los efectos del juicio de amparo, en virtud de que emanan de la relación laboral que unía al agraviado con la mencionada secretaría, lo

que torna fundado el agravio en estudio, actualizando así la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada, en relación con los numerales 1o. y 11 de la propia legislación.

En consecuencia, ante lo fundado de los motivos de agravio expuestos por la recurrente, se impone modificar la resolución sujeta a revisión, en términos del artículo 91 de la Ley de Amparo abrogada, para decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, de conformidad con la fracción III del precepto legal 74 de la norma citada.

En similar sentido han resuelto sobre casos análogos de impugnaciones de servidores públicos del sistema profesional de carrera aludido, el Primer y Décimo Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en los amparos en revisión (improcedencia) 82/2013 de nueve de agosto de dos mil trece y 83/2013, de treinta de mayo del mismo año. También el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito en el amparo en revisión 508/2012, resuelto el veintidós de marzo de dos mil trece. Así como el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito en el amparo en revisión 244/2013 de tres de octubre de dos mil trece. Incluso, este último asunto fue referente a actos similares atribuidos al Oficial Mayor de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en torno a la resolución de terminación de nombramiento de un servidor público del sistema profesional de carrera.

Por otra parte, la conclusión alcanzada no es contraria al derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, ya que éste no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance. Luego, por más posibles infracciones que atribuyera la parte quejosa al acto combatido, si éste no es de autoridad, es improcedente el juicio de amparo.

En apoyo a lo anterior, cabe citar la tesis aislada 2a. LXXXI/2012 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal,[21] que precisa:

"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.—Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención

[21] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1587.

Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables."

En razón de lo anterior, tampoco es factible que este órgano colegiado pueda rencausar la demanda y remitirla a diverso órgano de justicia ordinaria, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que dicho derecho fundamental no implica que el órgano constitucional del conocimiento deba ordenar la remisión de los autos a la autoridad jurisdiccional ordinaria que considere competente para tramitar la vía intentada. Ante lo cual, únicamente corresponde determinar los motivos del sobreseimiento del juicio de amparo de origen.

En apoyo a lo anterior, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 125/2012 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal,[22] que dispone:

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA.—El reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva frente al desechamiento de una demanda de amparo por improcedencia de la vía, no implica que el órgano constitucional del conocimiento deba señalar la autoridad jurisdiccional ordinaria que considera competente para tramitar la vía intentada y ordenar la remisión de los autos y menos aún, que aquélla tome como fecha de ejercicio de la acción la de presentación de la demanda del juicio constitucional improcedente, pues ello implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben

[22] Íbid., Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1583. Precedente: contradicción de tesis 172/2012. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 12 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares rescatar términos fenecidos y desconocer instituciones jurídicas como la prescripción, instituidas para efectos de orden público."

DÉCIMO.—Análisis innecesario de los alegatos. No pasa inadvertido que en el particular, el agente del Ministerio Público adscrito a este Tribunal Colegiado (fojas 55 a 57 del presente toca) y ********** (fojas 115 a 117 ídem), formularon alegatos; empero, éstos al no formar parte de la pugna constitucional, es innecesario su análisis. Sin que tampoco se advierta que en ellos, se haya hecho valer la actualización de alguna causal de improcedencia.

Es aplicable al particular la jurisprudencia siguiente:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, 'así como los demás razonamientos de las partes', a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto recla-

mado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos." (Tesis P./J. 27/94. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Número 80, agosto de 1994. Materia común. Página 14).

Por otra parte, tampoco procede ocuparse del análisis de los agravios planteados sobre el fondo, en razón de que estos aspectos están relacionados con cuestiones de constitucionalidad (estudio de fondo) que no es posible verificar si se resuelve sobreseer, como sucede en el presente juicio de garantías, porque con ello se impide juzgar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de tales actos por razones de orden público como las descritas.

Finalmente, al haber sido suficiente la causal de improcedencia referida, es innecesario el análisis de los motivos de agravio expuestos por el tercero perjudicado **********, subdelegado administrativo adscrito a la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el Estado de Jalisco, ya que si bien también promovió diverso recurso de revisión donde expuso como motivos de defensa, lo siguiente:

"IV. En razón de lo anterior, el pasado 16 de septiembre del año en curso, fue expedido en mi favor, el oficio ********** que se refiere al nombramiento definitivo de subdelegado administrativo de la Delegación Estatal de SAGARPA en Jalisco, con todos los derechos y atribuciones inherentes al cargo, tal y como lo acredito con la copia certificada que se anexa al presente escrito.

"Así las cosas, ante el cambio de situación laboral y jurídica adquirida, solicito sea tomado en consideración lo anteriormente narrado para efectos de que se revise el fallo protector de fecha 19 de octubre del actual, pues con su ejecución afectarían mis derechos y garantías individuales obtenidos y que se encuentran establecidos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y nuestra Constitución Política." (fojas 251 y 252 del presente toca).

Lo cierto es que no es indispensable analizar si hubo o no el cambio de situación jurídica que alega o manifestaciones restantes, toda vez que es suficiente con la causal de improcedencia de no ser actos de autoridad, para que ello rija el sobreseimiento del amparo de origen.

En tal sentido es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 54/98 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país,[23] que dispone:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.—Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la resolución recurrida, que emitió el Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en la ciudad de Zapopan, dictada el veintitrés de octubre de dos mil doce, en los autos del juicio de garantías número **********.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por **********, contra el acto reclamado del secretario, oficial mayor y delegado en el Estado de Jalisco, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, consistente en el cese del cargo que ocupaba como servidor público del sistema profesional de carrera; por los motivos y fundamentos expuestos en esta resolución.

Notifíquese. Anótese en el libro de registro correspondiente y remítase testimonio de esta ejecutoria con los autos respectivos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como depurable en cumplimiento a lo previsto en la fracción IV del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Alejandro López Bravo, Rodolfo Castro León, contra el voto particular del Magistrado Jesús de Ávila Huerta, siendo presidente el primero de los nombrados.

---

[23] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Jesús de Ávila Huerta: Difiero del criterio de la mayoría, en cuanto al tema de revocar la resolución que concedió el amparo y sobreseer en atención a los agravios de la responsable recurrente, en vista de lo siguiente: Cierto es que el Juez Federal se equivoca al abordar el tema de la improcedencia propuesta, en cuanto a que los actos del oficial mayor de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, no son actos de autoridad, al señalar que constituye una cuestión que atañe al fondo, cuando el planteamiento fue que no era acto de autoridad.—Sin embargo, al reasumir el estudio en esta segunda instancia, veo que no tiene razón la recurrente, en la medida de lo que a continuación expongo: En el particular el oficial mayor de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto del director adjunto de lo Contencioso dependiente de la Oficina del Abogado General de esa secretaría, refiere que el Juez de Distrito fue incongruente en su fallo, dado que no analizó debidamente las causales de improcedencia que le fueron planteadas por dicha entidad; en el particular, la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada, en relación con los artículos 1o. y 11 del mismo cuerpo de normas; dado que el acto reclamado no es un acto de autoridad, por no derivar de una relación de supra a subordinación, sino que se trata de un acto entre particulares, esto es, entre patrón y trabajador.—Es ineficaz el motivo de disentimiento en análisis.—Para justificar lo anterior, debe destacarse que **********, por propio derecho, acudió a la instancia constitucional a demandar al secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), oficial mayor de dicha institución y delegado en el Estado de Jalisco de dicha secretaría; precisando como acto reclamado el cese del cargo de subdelegado administrativo de la Delegación Estatal en Jalisco de la secretaría en comento, sin que se le haya seguido en su contra el procedimiento a que alude el artículo 63 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en relación con el capítulo décimo cuarto de su reglamento.—Ahora bien, de las constancias se advierte la existencia del oficio número **********, el cual refirió le fue notificado el treinta de mayo de dos mil doce, donde se le hizo del conocimiento el motivo de la terminación de su nombramiento, pues en la parte que interesa, se dijo: "En ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 8o., fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, y considerando: 1. Que el puesto presupuestal que usted ocupa es el de subdelegado administrativo adscrito a la delegación estatal de esta secretaría en Jalisco, con clave presupuestal **********, nivel **********, plaza número **********, el cual desde su creación se encuentra clasificado como de confianza, según se desprende del Catálogo General de Puestos de Gobierno Federal; 2. Que al desempeñarse en un puesto de confianza, por así clasificarlo el citado catálogo y disponerlo los artículos 5o., último párrafo, de la fracción II, 7o., 8o. y 20, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, usted se encuentra excluido del régimen tutelar de la ley de la materia, por ende, carece

de estabilidad en el empleo, de conformidad en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3. Que se le ha perdido la confianza ya que se abstuvo de conducirse con probidad en el encargo encomendado. Al respecto resultan aplicables las siguientes jurisprudencias: … Resuelve: Primero.—Es procedente la terminación de los efectos de su nombramiento a partir del 31 de mayo de 2012, en el puesto de subdelegado administrativo adscrito a la delegación estatal de esta secretaría en Jalisco, con clave presupuestal **********, nivel **********, plaza número **********, con adscripción en la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en Jalisco.—Segundo.—Se le solicita que a partir de la notificación del presente acuerdo, haga la entrega de todos los asuntos que le fueron asignados al personal que para tal fin señale el delegado en aquella entidad, contando para ello con un plazo improrrogable de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, en el entendido que de no dar cumplimiento podría incurrir en una responsabilidad administrativa, por contravenir lo previsto en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos." (Fojas 137 a 140 del juicio de garantías).—En principio, del oficio transcrito no se puede observar un cese por parte de la autoridad, sino la terminación del cargo, ante la "pérdida de la confianza" por no conducirse con "probidad" y se le requirió de la entrega de los asuntos asignados, para lo cual se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 8, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que reza: "Artículo 8. Además de las facultades señaladas en el artículo anterior, corresponderá al oficial mayor el ejercicio de las siguientes facultades: … III. Expedir los nombramientos del personal, cambiarlos de adscripción, así como suspenderlos o separarlos del servicio público, cuando proceda en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.".—Como se observa, dicho oficial mayor hizo uso de la facultad prevista en el artículo 8, fracción III, del reglamento interior de la aludida secretaría, esto es, separó del cargo al solicitante del amparo en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.—Atendiendo a lo anterior, la actuación del citado oficial mayor, es un acto de autoridad aunque de naturaleza laboral, acorde con el numeral en que se fundó el acto reclamado.—Ello es así, pues el quejoso reclamó la separación de su cargo dentro del esquema del servicio profesional de carrera, contenido en el oficio número **********, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diez, signado por oficial mayor de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, sin que esté a discusión que le fue otorgado su nombramiento de subdelegado administrativo de la Delegación Estatal en Jalisco de dicha secretaría, con fundamento en el artículo 33 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 41 de su reglamento, que rezan: "Artículo 33. Los candidatos seleccionados por los comités se harán acreedores al nombramiento como servidor público de carrera en la categoría que corresponda. En el caso del primer nivel de ingreso, se hará la designación por un año, al término del cual en caso de un desempeño satisfactorio a juicio del comité, se le otorgará el nombramiento en la categoría de enlace.".—"Artículo 41. La dependencia expedirá el nombramiento de quién haya sido seleccionado para ocupar el puesto, a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que el servidor público de carrera haya tomado posesión del puesto.".—Ello se deduce de las pruebas siguientes: 1. Copia fotostática del acta del fallo del Comité Técnico de Selección del puesto de subdelegado administrativo, de fecha trece de septiembre de dos mil diez (fojas 24 y 25 del juicio biinstancial).—2. Copia fotostática del acta de entrevista de trece de septiembre de dos mil diez (foja 26 ídem).—3. Copia certificada del control de resultado de las evaluaciones (fojas 27 a 29).—4. Original del nombramiento otorgado al impetrante, en

el cargo de subdelegado administrativo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que expidió el oficial mayor de dicha secretaría el dieciséis de septiembre de dos mil diez (foja 30 ídem).—En este tenor, debe acudirse a las disposiciones que rigen dicho cargo, para determinar cuál es el procedimiento que se sigue para la separación del servidor público de carrera, máxime que el impetrante se queja de que no se siguió el procedimiento a que alude el artículo 63 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en relación con el capítulo décimo cuarto de su reglamento, cuyo tenor literal es: Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.—"Artículo 11. Son obligaciones de los servidores públicos de carrera: I. Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia y demás que rigen el sistema; II. Desempeñar sus labores con cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos; III. Participar en las evaluaciones establecidas para su permanencia y desarrollo en el sistema; IV. Aportar los elementos objetivos necesarios para la evaluación de los resultados del desempeño; V. Participar en los programas de capacitación obligatoria que comprende la actualización, especialización y educación formal, sin menoscabo de otras condiciones de desempeño que deba cubrir, en los términos que establezca su nombramiento; VI. Guardar reserva de la información, documentación y en general, de los asuntos que conozca, en términos de la ley de la materia; VII. Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios de actividades; VIII. Proporcionar la información y documentación necesarias al funcionario que se designe para suplirlo en sus ausencias temporales o definitivas; IX. Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que pongan en riesgo la seguridad del personal, bienes y documentación u objetos de la dependencia o de las personas que allí se encuentren; X. Excusarse de conocer asuntos que puedan implicar conflicto de intereses con las funciones que desempeña dentro del servicio, y XI. Las demás que señalen las leyes y disposiciones aplicables.".—"Artículo 60. El nombramiento de los servidores profesionales de carrera dejará de surtir efectos sin responsabilidad para las dependencias, por las siguientes causas: I. Renuncia formulada por el servidor público; II. Defunción; III. Sentencia ejecutoriada que imponga al servidor público una pena que implique la privación de su libertad; IV. Por incumplimiento reiterado e injustificado de cualquiera de las obligaciones que esta ley le asigna; La valoración anterior deberá ser realizada por la secretaría de conformidad con el reglamento de esta ley, respetando la garantía de audiencia del servidor público; V. Hacerse acreedor a sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que impliquen separación del servicio o reincidencia; VI. No aprobar en dos ocasiones la capacitación obligatoria o su segunda evaluación de desempeño, y VII. Cuando el resultado de su evaluación del desempeño sea deficiente, en los términos que señale el reglamento. El oficial mayor o su homólogo en las dependencias deberá dar aviso de esta situación a la secretaría.".—"Artículo 63. La pertenencia al servicio no implica inamovilidad de los servidores públicos de carrera y demás categorías en la administración pública, pero sí garantiza que no podrán ser removidos de su cargo por razones políticas o por causas y procedimientos no previstos en ésta o en otras leyes aplicables.".—Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.—"Capítulo Décimo Cuarto.—Del Subsistema de Separación.—"Artículo 73. El Subsistema de Separación se integra por los procesos que permiten determinar el procedimiento a seguir para que el nombramiento de un servidor público de carrera deje de surtir efectos, sin responsabilidad para la dependencia, en los casos en que se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 60 de la ley, así como si procede autorizar a un servidor público de carrera titular para que deje de desempeñar las funciones de su puesto de manera temporal, y lo relativo

a la suspensión de los efectos del nombramiento respectivo.".—"Artículo 74. Será responsabilidad de los Comités Técnicos de Profesionalización establecer los procedimientos específicos para el otorgamiento de licencias y para la separación de los servidores públicos de carrera, tomando en cuenta lo dispuesto en la ley, este reglamento y las disposiciones que resulten aplicables en materia laboral.".—"Artículo 76. La DGRH procederá a dejar sin efectos el nombramiento del servidor público de carrera que se ubique en alguna de las causas previstas en las fracciones I, II, III y V del artículo 60 de la ley, a partir de que el acto o motivo que lo generó, surta efectos.—Para efectos de la causa establecida en la fracción V del artículo 60 de la ley, se requerirá que la resolución administrativa correspondiente determine como sanción la destitución o inhabilitación del servidor público de carrera.—La DGRH deberá integrar al expediente del servidor público de carrera, la documentación que acredite la actualización de cualquiera de las causas señaladas en este artículo.".—"Artículo 77. Cuando se presuma el incumplimiento reiterado e injustificado por parte del servidor público de carrera a sus obligaciones establecidas en la ley, en los ordenamientos aplicables en materia laboral, así como en otras disposiciones legales y reglamentarias, o en la descripción del puesto, se desahogará el procedimiento establecido conforme al artículo 74 de este reglamento.—Para los efectos del párrafo anterior y de la causa prevista en la fracción IV del artículo 60 de la ley, bastará que la misma conducta se realice más de una vez para incurrir en incumplimiento reiterado. De cada ocasión en que los servidores públicos de carrera incurran en incumplimiento a sus obligaciones, se deberá dejar constancia en su expediente.".—"Artículo 78. Cuando el servidor público de carrera incumpla diversas obligaciones, las DGRH podrán integrar un sólo expediente con las evidencias documentales de cada incumplimiento. En todo caso, el Comité Técnico de Profesionalización respectivo deberá, al emitir su determinación, pronunciarse respecto de cada uno de los incumplimientos que se hubieren señalado.—La determinación de si es o no injustificado el incumplimiento de sus obligaciones del servidor público de carrera, quedará a cargo del Comité Técnico de Profesionalización respectivo, el cual considerará la valoración que realice la secretaría, a través del titular del área de quejas del órgano interno de control en la dependencia y, determinará la separación del servidor público de carrera, cuando corresponda.".—"Artículo 79. Una vez que se notifique al servidor público de carrera el inicio del procedimiento por incumplimiento reiterado de sus obligaciones, correrá un plazo de treinta días hábiles para que la dependencia determine si son o no injustificadas las conductas respectivas. Durante ese plazo, la DGRH deberá concederle al servidor público de carrera, un término no menor a cinco días hábiles para que rinda un informe de justificación, al que podrá acompañar los documentos y demás elementos que considere pertinentes. La falta de presentación del informe de justificación no invalidará el procedimiento.—Concluido el término para la presentación del informe de justificación, la DGRH elaborará la determinación preliminar, la cual enviará, junto con el expediente, al área de quejas del órgano interno de control respectivo, para que valore si el procedimiento y la integración del expediente, se llevó a cabo tomando en cuenta lo dispuesto en la ley, este reglamento y las disposiciones aplicables en materia laboral.—La valoración de la determinación preliminar se comunicará a la DGRH, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir de su recepción.—La DGRH deberá subsanar las deficiencias que en su caso se hubieren detectado en el procedimiento o en la integración del expediente y presentará al Comité Técnico de Profesionalización el proyecto de determinación de separación o de archivo de la causa, para que éste, dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, determine lo conducente. En consecuencia no será necesario acudir nuevamente al área de quejas.".—"Artículo 80. Una vez iniciado el procedimiento, la dependencia, a través del oficial mayor o su equi-

valente, podrá de acuerdo con la gravedad del incumplimiento, suspender temporalmente al servidor público de carrera, sin perjuicio de continuar el procedimiento hasta agotarlo en los términos y plazos previstos en este reglamento.—La suspensión temporal no implicará prejuzgar sobre el incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones del servidor público de carrera titular.—La suspensión temporal podrá levantarse por el propio oficial mayor o su equivalente, antes de que concluya el procedimiento de separación. En este caso, se restituirá al servidor público de carrera en sus derechos y pago de percepciones correspondientes.".—"Artículo 81. Cuando el Comité Técnico de Profesionalización determine la separación del servidor público de carrera, realizará de inmediato los trámites necesarios para solicitar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la autorización para dar por terminados los efectos del nombramiento correspondiente.—En el caso de que se hubiere suspendido al servidor público de carrera y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no autorice su separación del sistema, la dependencia deberá restituirlo en el goce de sus derechos y cubrirle las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se encontró suspendido.—Cuando el tribunal resuelva autorizar la separación, el servidor público no tendrá derecho al pago de salarios u otra cantidad equivalente.".—"Artículo 82. Cuando se suspenda a un servidor público de carrera, el Comité Técnico de Profesionalización podrá señalar si ese puesto se ocupará de manera provisional.".—"Artículo 83. En relación con las causas referidas en las fracciones VI y VII del artículo 60 de la ley, así como en los casos en que el servidor público de carrera titular no apruebe la segunda evaluación para certificar sus capacidades en términos del artículo 52 de la ley y las disposiciones de este reglamento, la DGRH integrará el expediente respectivo con la información y documentación que acredite la actualización de dichos supuestos y comunicará tal situación al titular de la dependencia para que determine la separación inmediata del servidor público de carrera del sistema.".—"Artículo 84. La DGRH deberá informar al registro de la separación de los servidores públicos de carrera, inclusive cuando ésta derive por jubilación, incapacidad parcial o total permanentes o supresión de puestos del sistema.".—De la sistemática de los numerales en comento, se observa que la ley y su reglamento aludidos, contemplan la posibilidad de que se dé por concluido el nombramiento del servidor público de carrera, por cuestiones de índole laboral o administrativa; empero, debe destacarse que el procedimiento que se sigue para la separación del cargo es de tipo administrativo aunque de efectos laborales y propiamente administrativo (responsabilidad administrativa), por lo siguiente: Respecto de la laboral, se contemplan las siguientes hipótesis de conclusión: 1. Renuncia formulada por el servidor público. 2. Defunción. 3. Sentencia ejecutoriada que imponga al servidor público una pena que implique la privación de su libertad. 4. Por incumplimiento reiterado e injustificado de cualquiera de las obligaciones que le asigna dicha ley. 5. No aprobar en dos ocasiones la capacitación obligatoria o su segunda evaluación de desempeño. 6. Cuando el resultado de su evaluación del desempeño sea deficiente, en los términos que señale el reglamento.—Y respecto de las administrativas, se prevén la hipótesis siguiente: 1. Hacerse acreedor a sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que impliquen separación del servicio o reincidencia. Ahora bien, en ambos casos la norma prevé, que el oficial mayor o su homólogo, deberá dar aviso de esa situación a la secretaría respectiva.—De igual forma, en materia laboral, se establece que en los casos de renuncia, defunción o sentencia ejecutoriada que imponga sanción privativa de la libertad (laboral) y por hacerse acreedor a sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que impliquen separación del servicio o reincidencia (administrativa), la Dirección General de Recursos Humanos procederá a dejar sin efectos el nombramiento del servidor público de

carrera que se ubique en dichos supuestos, pero para los efectos del último se requerirá que la resolución administrativa correspondiente determine como sanción la destitución o inhabilitación del servidor público de carrera (artículo 76).—Es responsabilidad de los Comités Técnicos de Profesionalización establecer los procedimientos específicos para la separación de los servidores públicos de carrera, tomando en cuenta lo dispuesto en la ley, su reglamento y las disposiciones que resulten aplicables en materia laboral.—Que en el supuesto de que se presuma el incumplimiento reiterado e injustificado por parte del servidor público de carrera a sus obligaciones establecidas en la ley, en los ordenamientos aplicables en materia laboral, así como en otras disposiciones legales y reglamentarias, o en la descripción del puesto, se desahogará el procedimiento establecido conforme al artículo 74 del reglamento.—Que en ese supuesto bastará que la misma conducta se realice más de una vez para incurrir en incumplimiento reiterado. De cada ocasión en que los servidores públicos de carrera incurran en incumplimiento a sus obligaciones, se deberá dejar constancia en su expediente.—Una vez iniciado el procedimiento, la dependencia, a través del oficial mayor o su equivalente, podrá de acuerdo con la gravedad del incumplimiento, suspender temporalmente al servidor público de carrera, sin perjuicio de continuar el procedimiento hasta agotarlo en los términos y plazos previstos en este reglamento (artículo 80).—La suspensión temporal podrá levantarse por el propio oficial mayor o su equivalente, antes de que concluya el procedimiento de separación. En este caso, se restituirá al servidor público de carrera en sus derechos y pago de percepciones correspondientes.—Cuando el Comité Técnico de Profesionalización determine la separación del servidor público de carrera, realizará de inmediato los trámites necesarios para solicitar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la autorización para dar por terminados los efectos del nombramiento correspondiente (artículo 81).—En este tenor, se puede concluir que en dicho procedimiento, si bien se debaten aspectos laborales, su proceso tiene naturaleza administrativa, a razón de que se faculta a la autoridad para que suspenda al trabajador provisionalmente o en forma definitiva, respetando las garantías de audiencia y defensa, por lo que se puede decir que el acto que se reclamó a las autoridades responsables, no constituye un acto entre particulares como lo pretende la autoridad recurrente, porque si bien la emisión del oficio se hizo en uso de esa facultad que tiene la autoridad como ente patronal, no menos lo es, que lo hizo de forma unilateral, sin respetar los derechos de audiencia y defensa que le asisten al trabajador, por no seguirle el procedimiento de separación que prevé la norma respectiva, mismo que, como ya se destacó, es de naturaleza administrativa.—Luego, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado mediante criterio jurisprudencial que es autoridad para efectos del amparo, el ente del Estado de hecho o de derecho que en una relación jurídica de subordinación emite actos unilaterales a través de los cuales impone su voluntad en forma directa y unilateral, por la que crea, modifica o extingue, por sí o ante sí situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin requerir para ello de acudir a los órganos judiciales, ni del consenso de la voluntad del afectado.—De lo que se sigue que, autoridad es todo aquel ente del Estado que ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.—Además, de que es dable aseverar que el concepto de autoridad responsable debe concebirse, fundamentalmente, por exclusión de los actos de particulares.—Razonamientos que fueron plasmados en la tesis 2a./J. 164/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1089, septiembre de 2011, Tomo XXXIV, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.—Las notas que distinguen a una autori-

dad para efectos del amparo son las siguientes: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.".—De igual modo, es relevante la tesis 2a. XXXVI/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 307, marzo de 1999, Tomo IX, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.—La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado.".—Con base en lo anterior, se puede concluir que en el particular no se está en una relación de coordinación entre particulares, sino de supra a subordinación, pues quien emitió el oficio reclamado actuó como autoridad en la medida que se advierte: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular. b) Que esa relación tiene su nacimiento en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, lo que dota al ente de una facultad, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; en la medida que otorga los nombramientos con fundamento en la citada norma y puede suspender sus efectos, ya sea de forma provisional o definitiva. c) Con motivo de esa relación emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; pues se le faculta para que inicie, sustancie y culmine el procedimiento de separación, incluso al oficial mayor de la dependencia se le faculta para que suspenda temporalmente al servidor público. d) Sin que para emitir esos actos requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado, pues si bien, su determinación de separación está sujeta a la autorización del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, éste no actúa como órgano jurisdiccional en esa instancia, dado que únicamente se pronuncia sobre una solicitud que le realiza la dependencia.—Lo anterior no riñe con la jurisprudencia número 2a./J. 5/2012 (10a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal Constitucional del País, localizable en la página 865 del Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que al rubro y texto precisa: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA POR INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES. CONFORME A LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

FEDERAL, SE SURTE EN FAVOR DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA LABORAL.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de rubro: 'COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.', determinó que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Entonces, cuando en el juicio de amparo se reclaman actos relativos a la separación del servidor público de carrera por incumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 60, fracción IV, de la Ley citada, es evidente que se cuestionan actos laborales, ya que la separación ahí prevista le es atribuible en su carácter de trabajador del Estado (es decir, derivan del incorrecto desempeño de su labor); lo cual se corrobora al considerar que el artículo 77 del reglamento de la mencionada ley se refiere al incumplimiento de las obligaciones establecidas en ésta y en los ordenamientos aplicables en materia laboral o en cualquier otro ordenamiento aplicable; y que en el marco del procedimiento de separación, el artículo 81 del indicado Reglamento faculta al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para autorizar o negar la separación que determine el Comité Técnico de Profesionalización, demostrando la naturaleza laboral de este tipo de actos. Consecuentemente, la competencia para conocer de la demanda relativa se surte en favor de los órganos jurisdiccionales especializados en materia laboral.".—Porque si bien, en dicho criterio jurisprudencial la Sala del Máximo Tribunal, determinó que la competencia por materia para conocer del juicio de amparo contra la separación del servidor público de carrera por incumplimiento de sus obligaciones, conforme a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, se surte en favor de los órganos jurisdiccionales especializados en materia laboral, puesto que los actos reclamados, relativos a la separación, tienen su origen en la valoración del desempeño del trabajo del servidor público de carrera; sin embargo, lo hizo a efecto de definir la competencia por materia pero no que por ese solo hecho se descartara la posibilidad de que fuera un acto de autoridad.—Además también se puede observar de la ejecutoria de la contradicción de tesis número 421/2011-SS, que originó tal criterio, que la Sala hizo una excepción, al referir que la determinación alcanzada no significaba que cualquier tipo de separación que sea consecuencia de la aplicación de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, deba considerarse como materia laboral; sino que por el contrario, cada caso concreto debe estudiarse individualmente para determinar qué órgano especializado por materia es el idóneo para conocer de cada conflicto; pues en la parte relativa, adujo: "Así pues, conforme a la norma reglamentaria, se da participación al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, lo cual refuerza la naturaleza laboral de este tipo específico de actos, puesto que, como ya se dijo, de acuerdo con el artículo 79 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, los conflictos individuales de naturaleza laboral serán competencia del mencionado tribunal.—Por lo tanto, cuando en el juicio de amparo indirecto se impugnan actos relativos a la separación de un servidor público de carrera por incumplimiento de sus obligaciones, según el artículo 60, fracción VI, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, corresponde conocer de él al órgano jurisdiccional especializado en materia laboral.—Esta determinación no significa que cualquier tipo de separación que sea consecuencia de la aplicación de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal deba considerarse como materia laboral. Por el contrario, cada caso concreto debe estudiarse individualmente para determinar qué órgano especializado por materia es el idóneo para conocer de cada

conflicto.—Así, por dar un ejemplo ilustrativo, resulta que la fracción V del artículo 60 de la ley establece la posibilidad de separar al servidor de carrera que se haga acreedor a sanciones que impliquen separación del servicio o reincidencia, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En este caso, claramente se trata de una cuestión de responsabilidad administrativa, que no podría, bajo ninguna circunstancia, considerarse de la materia laboral.".—Consecuentemente, no se surte la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada, en relación con los artículos 1o. y 11 de la misma legislación, que expone la autoridad recurrente; de ahí, que sea infundado su alegato.—La interpretación antes formulada, atiende a los principios pro persona e interpretación conforme.—El primero es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.—Una manifestación de ese principio es la preferencia interpretativa (la otra es la preferencia de normas) que, a su vez, se expresa en la interpretación extensiva y la interpretación restringida.—Pero ya sea en una u otra de las variantes, lo relevante es que en la preferencia interpretativa el intérprete ha de preferir la interpretación que más optimice un derecho fundamental, sin que pueda dejar de tomarse en cuenta que dicho principio interpretativo se materializa en distintos sub-principios, entre los cuales se encuentra el de *in dubio pro actione*, que constituye la aplicación del principio pro persona al ámbito procesal, de forma que el intérprete debe analizar las restricciones o limitaciones legales para acceder al órgano jurisdiccional de forma restrictiva, con el objetivo de lograr que el mayor número de procesos sea iniciado y, en la medida en que sea posible, se satisfaga la pretensión del demandante optimizando con ello el derecho a la jurisdicción.—La optimización del derecho a la jurisdicción puede lograrse si se facilita la acción, pero también el recurso relacionado con dicha pretensión. A los derechos de recurrir el fallo y contar con un recurso efectivo se refieren los artículos 8.2.h) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.—De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los preceptos invocados, el recurso debe ser eficaz y efectivo. Ello puede lograrse si, mediante la preferencia interpretativa extensiva, como manifestación del principio pro persona, y la aplicación del principio *pro actione*, se optimizan la interposición y admisión de los medios de impugnación, sobre todo de aquellos relacionados con el control constitucional de amparo en donde el debido proceso debe observarse con mayor rigor, dada su calidad de instrumento garante de los derechos fundamentales.—En esa medida, es que a mi ver, deben interpretarse las disposiciones legales aquí referidas, en ánimo de proteger al máximo los derechos humanos del quejoso y no una interpretación menos amplia que lleva a convertir el juicio de amparo en un ejercicio jurisdiccional altamente técnico, que produce la inseguridad y falta de certeza en perjuicio del gobernado, como ocurre en el caso.—Sobre el particular resultan aplicables las tesis cuyo criterio se comparte del tenor siguiente: "PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN PERMITE OPTIMIZAR LA ADMISIÓN DE RECURSOS EN AMPARO.—El artículo 1o. constitucional contiene el principio pro persona que, como ha explicado la doctrina, es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordi-

naria. Una manifestación de ese principio es la preferencia interpretativa (la otra es la preferencia de normas) que, a su vez, se expresa en la interpretación extensiva y la interpretación restringida. Pero ya sea en una u otra de las variantes, lo relevante es que en la preferencia interpretativa el intérprete ha de preferir la interpretación que más optimice un derecho fundamental, sin que pueda dejar de tomarse en cuenta que dicho principio interpretativo se materializa en distintos sub-principios, entre los cuales se encuentra el de *in dubio pro actione*, que constituye la aplicación del principio pro persona al ámbito procesal, de forma que el intérprete debe analizar las restricciones o limitaciones legales para acceder al órgano jurisdiccional de forma restrictiva, con el objetivo de lograr que el mayor número de procesos sea iniciado y, en la medida en que sea posible, se satisfaga la pretensión del demandante optimizando con ello el derecho a la jurisdicción. La optimización del derecho a la jurisdicción puede lograrse si se facilita la acción, pero también el recurso relacionado con dicha pretensión. A los derechos de recurrir el fallo y contar con un recurso efectivo se refieren los artículos 8.2. h y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los preceptos invocados, el recurso debe ser eficaz, efectivo. Ello puede lograrse si, mediante la preferencia interpretativa extensiva, como manifestación del principio pro persona, y la aplicación del principio *pro actione*, se optimizan la interposición y admisión de los medios de impugnación, sobre todo de aquellos relacionados con el control constitucional de amparo en donde el debido proceso debe observarse con mayor rigor, dada su calidad de instrumento garante de los derechos fundamentales." (Tesis: I.4o.C.12 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, Página 1945).—"PRINCIPIO *PRO HOMINE*. VARIANTES QUE LO COMPONEN.—Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio 'pro homine', el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio 'pro homine' tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio *favor libertatis*, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio *favor debilis*; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla." (Tesis: I.4o.A.20 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Nota: pendiente de publicación).—Es en esa medida que no comparto el criterio de la mayoría, en cuanto al tema referido.

Nota: La tesis I.4o.A.20 K (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1211.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. LAS MEDIDAS DE ESTABILIDAD PREVISTAS EN LA LEY RELATIVA A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PERTENECIENTES A AQUÉL, NO MODIFICAN LA NATURALEZA LABORAL DE SU RELACIÓN CON LA DEPENDENCIA Y SU CALIDAD DE TRABAJADORES, SINO QUE PROCURAN SU PROFESIONALIZACIÓN Y CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Conforme a los artículos 1, 2 y 13 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su exposición de motivos, dicho sistema fue implementado para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública federal centralizada, con base en el mérito, para impulsar su desarrollo en beneficio de la sociedad, garantizando servicios eficientes, oportunos, flexibles y de calidad, para rendir cuentas y tener un cuerpo de funcionarios del Estado, encargados de llevar a cabo las políticas públicas del Ejecutivo, independientemente de la afiliación partidista, cambios políticos o de administración. No obstante, ello no modifica su calidad de ser trabajadores burocráticos ni la naturaleza de su relación con el Estado-patrón. En todo caso, dicho sistema trata de buscar que, en ciertos rangos del servicio público, existan trabajadores de confianza más profesionales, capacitados, eficientes y eficaces, acorde con los principios previstos en los artículos 109 y 113 constitucionales y los dispuestos en dicha ley, como son: legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género. Así, el aludido sistema se integra por los subsistemas de: i) planeación de recursos humanos; ii) ingreso; iii) desarrollo profesional; iv) capacitación y certificación de capacidades; v) evaluación del desempeño; vi) separación; y, vii) control y evaluación. Además, acorde a los artículos 3, fracción IX, 4 y 5 de la referida ley, y 5, 6 y 41 de su reglamento, el servidor público de carrera es la persona física que desempeña un cargo de confianza en alguna dependencia, sean eventual o titular de un plaza, respecto de los siguientes rangos: a) Director general; b) Director de área; c) Subdirector de área; d) Jefe de

departamento; y, e) Enlace, así como los niveles de adjunto a los anteriores, homólogo o cualquier otro equivalente, cualquiera que sea la denominación que se le dé. Por ende, el imperativo es que este servidor ingrese al sistema a través de un concurso de selección, cumplir los requisitos necesarios para incorporarse y atender a las reglas para su nombramiento, evaluación de desempeño y sólo poder ser nombrado y removido en los casos y bajo los procedimientos previstos por dicha ley (artículos 59 y 60), reconociéndole el derecho a la estabilidad y permanencia en el servicio, incluso a recibir una indemnización cuando sea despedido injustificadamente (artículo 10, fracciones I y X), aunque se precisa que la finalidad no es garantizar su inamovilidad sino establecer mecanismos para que la remoción no sea motivada por cuestiones políticas o por causas no previstas en dicha ley o en otras leyes aplicables (artículo 63), incluso, la exigencia de otorgar audiencia al empleado para determinar su separación (artículo 60, fracción IV, segundo párrafo, así como 73 a 84 de su reglamento), aunado a que el aludido artículo 59 entiende por separación, la terminación de nombramiento o las situaciones por las cuales deje de surtir efectos, y el citado artículo 3, fracciones VII y IX, retoma las nociones de dependencia patronal (secretarías de Estado, incluyendo sus órganos desconcentrados, departamentos administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal) y, el aludido concepto de servidor público de carrera. Sin embargo, ello no transforma la naturaleza laboral de la relación de coordinación con la dependencia, sino simplemente existe una normatividad federal que reconoce medidas de protección complementarias, como limitar las causas de conclusión de su nombramiento o separación y otorgar audiencia previa, que normalmente no se aplican a los trabajadores de confianza al servicio del Estado. Así que, detrás de tales medidas, subyace el nexo entre el servidor público de carrera y la dependencia en la que presta sus servicios (relación de trabajo burocrática), consolidado con un marco jurídico que procura su profesionalización y carrera en la función pública.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.T.21 L (10a.)

Amparo en revisión 117/2013. 5 de diciembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretarios: Salvador Ortiz Conde y Karlos Alberto Soto García.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. CAUSAS BURO-

CRÁTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE TERMINACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO, DIFERENCIAS EN EL SUBSISTEMA DE SEPARACIÓN Y TRIBUNALES COMPETENTES PARA DIRIMIR EL CONFLICTO. Los trabajadores de confianza a quienes se aplica la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, pueden ser separados de su empleo bajo las diferentes hipótesis del artículo 60 de dicha ley, dentro de las cuales pueden distinguirse las de orden burocrático y administrativo. Así, el subsistema de separación está integrado por los procesos que permiten determinar el procedimiento a seguir para que el nombramiento de un servidor público de carrera deje de surtir efectos y, dentro de las causas de cese burocrático, sin responsabilidad para la dependencia, se encuentran las previstas en las fracciones I a IV del referido precepto, que son: I) renuncia formulada por el servidor público; II) defunción; III) sentencia ejecutoriada que imponga al servidor público una pena que implique la privación de su libertad; y, IV) por incumplimiento reiterado e injustificado de cualquiera de las obligaciones que dicha ley asigna, o las demás aplicables, cuya valoración deberá ser realizada por la secretaría, de conformidad con el reglamento, respetando la garantía de audiencia del servidor público. En este caso, puede seguirse el procedimiento establecido en los artículos 73, 74, 76, primer párrafo, 77 y 79 de su reglamento, para que la Dirección General de Recursos Humanos o las unidades administrativas encargadas del nombramiento y separación, cualquiera que sea su nivel o denominación, puedan dejarlo sin efectos; y, de existir algún conflicto de carácter laboral, incluyendo la omisión de otorgar dicha audiencia patronal y que solamente se le informó al servidor que dejaba de prestar sus servicios por pérdida de confianza, es aplicable el artículo 79 de la aludida ley, en torno a que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales de carácter laboral que se susciten entre las dependencias y los servidores públicos sujetos a dicha ley. Máxime que el artículo 8 del reglamento refiere que cuando el Comité Técnico de Profesionalización determine la separación del servidor público de carrera, realizará de inmediato los trámites necesarios para solicitar de dicho tribunal burocrático la autorización para dar por terminados los efectos del nombramiento correspondiente. En cambio, respecto a las causas propiamente administrativas (artículo 60, fracción V), por hacerse el servidor público acreedor a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que impliquen la separación del servicio o reincidencia, es donde aplica el procedimiento administrativo disciplinario del artículo 76, segundo párrafo, del reglamento. Hipótesis en donde está inmersa una

potestad pública irrenunciable, unilateral, imperativa y coercitiva (acto de autoridad), sin perder de vista que el artículo 80 de dicha ley establece la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de esas controversias administrativas. De manera que no deben confundirse los actos positivos, negativos u omisivos que se atribuyan a la dependencia, distinguiendo en qué supuesto esté el afectado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.T.22 L (10a.)

Amparo en revisión 117/2013. 5 de diciembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretarios: Salvador Ortiz Conde y Karlos Alberto Soto García.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SISTEMA PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. EL OFICIO DE TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO O CESE DEL PUESTO DE UN SERVIDOR PÚBLICO PERTENECIENTE A AQUÉL, EMITIDO POR EL OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE SU ADSCRIPCIÓN, SIN OTORGAR PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PATRONAL, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, SINO DE SEPARACIÓN UNILATERAL DE ESTADO-PATRÓN, RESULTANDO IMPROCEDENTE DICHO JUICIO CONSTITUCIONAL. La determinación del Oficial Mayor de una Secretaría de Estado del Ejecutivo Federal, de dar por terminado el nombramiento de un servidor público de carrera o estimar una causa para que deje de surtir efectos, conforme a los artículos 59 y 60 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, sin agotar el procedimiento para oírlo previamente, que procura dicha ley, en relación con las disposiciones 73 a 84 del reglamento, no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, siempre que no se trate de la causa de tipo disciplinario-administrativa prevista en la fracción V del artículo 60 (hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que impliquen separación del servicio o reincidencia). Lo anterior, porque es una actuación unilateral de índole patronal proveniente de la relación de coordinación con el servidor público de carrera, sin involucrar una potestad pública administrativa que pueda modificar o extinguir por sí o ante sí aquélla, sin acudir a los órganos jurisdiccionales, propio de las relaciones de supra a subordi-

nación, siendo una cuestión independiente y, de fondo, si fue correcta la conclusión o si debió seguir algún procedimiento previo. Así, los posibles vicios atribuibles no transforman la naturaleza de la relación a una de supra a subordinación ni generan un acto de autoridad, si se toma en cuenta que: 1) la premisa de su vínculo preexistente es el nombramiento expedido para fungir como servidor público y trabajador de confianza en la administración pública federal centralizada, dentro de la respectiva secretaría de Estado o dependencia (artículo 3, fracción IX, en relación al 4 y 5, de la citada ley, así como 5, 6 y 41 de su reglamento), mientras que la variable la constituye el acceso bajo el sistema profesional de carrera, gozando de determinadas medidas de estabilidad; 2) la existencia de subsistemas del servicio de carrera, incluyendo la audiencia previa patronal para la separación, o bien, la omisión de hacerlo, tampoco modifica la calidad del conflicto laboral, sino sólo trata del mecanismo de separación para las causas de cese burocrático, donde no se actúa con imperio (potestad pública administrativa); 3) si el artículo 79 de dicha ley, señala que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales de carácter laboral que se susciten entre las dependencias y los servidores públicos sujetos a dicha ley, siendo aplicables la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, entonces, la terminación de nombramiento queda supeditada a la decisión jurisdiccional; 4) en tal hipótesis, la naturaleza laboral está corroborada con la jurisprudencia 2a./J. 5/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 865, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA POR INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES. CONFORME A LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SE SURTE EN FAVOR DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA LABORAL.", al referir que este supuesto guarda una mayor similitud con la materia de trabajo, dado que se refiere al correcto desempeño laboral del servidor público, en su carácter de trabajador de confianza; y, 5) el artículo 81 del reglamento de la ley de la materia, alude a que cuando el Comité Técnico de Profesionalización determine la separación del servidor, realizará de inmediato los trámites necesarios para solicitar al mencionado tribunal burocrático la autorización para dar por terminados los efectos del nombramiento. En consecuencia, subyace la relación laboral bajo los beneficios que derivan de la referida ley, mientras que la garantía de audiencia, en sede patronal,

aunque formalmente se denomine administrativa, involucra relaciones de coordinación, acorde con la estabilidad reconocida. Por ende, con o sin tal audiencia, la determinación que da por terminado el nombramiento es un acto patronal susceptible de controvertirse ante el órgano de justicia laboral competente, quien podrá decidir en definitiva si es con o sin responsabilidad para la dependencia, como cuestión de fondo propia de su jurisdicción y no de la justicia constitucional inmediatamente. Así, respecto de la determinación del Oficial Mayor de una dependencia del Poder Ejecutivo Federal de dar por terminado el nombramiento o cesar a un servidor público de su puesto, actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los numerales 1o. y 11 de la Ley de Amparo abrogada, estos últimos interpretados a contrario sensu.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.T.13 K (10a.)

Amparo en revisión 117/2013. 5 de diciembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretarios: Salvador Ortiz Conde y Karlos Alberto Soto García.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA FEDERAL. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN SEDE PATRONAL CONSAGRADA EN LA LEY DE LA MATERIA PARA PROCURAR SU ESTABILIDAD, ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OPONIBLE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD. No debe confundirse la garantía de audiencia en sede patronal frente a la oponible en relaciones entre autoridad y gobernados. En el primer supuesto se trata de una medida de protección y estabilidad a favor de los trabajadores burocráticos, previo a su separación, que determinada ley reconozca. Es el caso de la tutela adicional contenida en los artículos 10, fracción I y 60, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que otorga al servidor público de carrera, audiencia frente a las causas de cese burocrático, a pesar de la regla general del artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal para los Trabajadores al Servicio del Estado, que sólo les otorgan derechos de protección al salario y seguridad social, no así estabilidad, que es un derecho expresamente consignado

para los de base, conforme a la fracción IX del citado apartado B. Así, cuando la dependencia patronal instaura procedimiento de cese burocrático no decide en forma definitiva sobre la validez de la separación o rompimiento del nexo obrero, así fuere realizado unilateralmente sin la audiencia que manda la norma, pues queda expedita la jurisdicción del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, conforme al artículo 79 de dicha ley, donde la dependencia actúa en la forma equiparada de Estado-patrón, por lo que esa garantía de audiencia en sede patronal sólo constituye un beneficio adicional cuando así se establece en la ley para empleados de confianza. En cambio, la audiencia contra potestades público administrativas ocurre en un contexto de relaciones de supra a subordinación, respecto a facultades administrativas, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública su fuente, ya que, de lo contrario, todo acto unilateral de cese, despido o terminación de nombramiento sería un acto de autoridad, cuando en realidad no es así, al poder impugnarse esa determinación ante los órganos de justicia laboral ordinarios, en congruencia con la jurisprudencia P./J. 9/90 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1990, página 91, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE.". De incumplir con esta garantía sólo acarrearía responsabilidades para la dependencia, cuando así lo determinara el referido tribunal en un juicio laboral, es decir, donde valorara el despido. Empero, tales motivos son el fondo del conflicto ante esa potestad ordinaria (siempre que se trate de aquellos empleados con estabilidad laboral), en congruencia con la jurisprudencia 560 de la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 368, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ACTAS ADMINISTRATIVAS IMPRESCINDIBLES PARA EL CESE DE LOS."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.T.17 K (10a.)

Amparo en revisión 117/2013. 5 de diciembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretarios: Salvador Ortiz Conde y Karlos Alberto Soto García.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. RESPECTO DEL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE EL ALCANCE DE RECONDUCIR EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN UN SOLO ESCRITO CONTRA DIVERSAS DETERMINACIONES DEL JUEZ DE DISTRITO QUE AFECTAN AL RECURRENTE Y ORDENAR TRAMITARLO OFICIOSAMENTE EN SUS RESPECTIVAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA, SINO QUE DEBEN DEJARSE A SALVO LOS DERECHOS PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES. De conformidad con la tesis 1a. CCCLXII/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 535, de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA SUPLENCIA DE LA VÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE EL ALCANCE DE RECONDUCIR LA ACCIÓN INTENTADA HACIA UN PROCEDIMIENTO DIVERSO, LLEVADO ANTE TRIBUNALES DISTINTOS Y RESPECTO DE ACTOS IMPUGNADOS QUE NO GUARDAN IDENTIDAD.", la suplencia de la vía prevista en el artículo 213 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, para el supuesto del recurso de inconformidad, no tiene el pretendido alcance jurídico; por mayoría de razón tampoco lo adquiere respecto de un caso diverso para el que ni siquiera se creó esa posibilidad en la ley, esto es, que el tribunal de alzada reencause la tramitación del recurso de queja intentado en un solo escrito contra diversas determinaciones del Juez Federal para ubicarlo de oficio en sus respectivas y adecuadas hipótesis de procedencia, como son las del artículo 97, fracción I, incisos a), b) y e), de la Ley de Amparo; lo cual, no es factible porque, además de que no está prevista dicha posibilidad, ello implicaría intervenir en el trámite de los asuntos que competen a un juzgado distinto y respecto de proveídos que se llevan por cuerda separada. Por consiguiente, lo que se impone es dejar a salvo los derechos del inconforme para que, de proceder, los haga valer en la vía y formas correspondientes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

(II Región)1o.1 L (10a.)

Queja 8/2014. Javier Roque González Sánchez. 4 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Quiroz Soria. Secretario: Fernando Rochin García.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. NO TIENE EL ALCANCE DE PERMITIR QUE SE DISCUTAN SITUACIONES JURÍDICAS QUE YA FUERON MATERIA DE ANÁLISIS EN OTRA EJECUTORIA

DE AMPARO, POR LO QUE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CUESTIONAN ASPECTOS DONDE HAY COSA JUZGADA RESULTAN INOPERANTES. En el amparo en materia laboral, por regla general, no tiene cabida la inoperancia de los conceptos de violación cuando el trabajador acude al amparo, esto se debe a que en esta materia opera la institución de la suplencia de la queja, que puede caracterizarse como el conjunto de atribuciones que se confieren al Juez para corregir los errores o deficiencias en que incurran las partes al formular, *lato sensu*, sus alegatos jurídicos, lo que trae consigo integrar lo que falta, subsanar una imperfección o mejorar lo parcial o incompleto; sin embargo, esta institución no tiene el alcance de permitir el que se cuestionen situaciones jurídicas que ya fueron materia de análisis en otra ejecutoria de amparo, porque las decisiones del tribunal de amparo se erigen como verdad legal y ya no pueden estar a discusión, ni mucho menos reexaminarse so pretexto de la suplencia, porque ello equivaldría a vulnerar y burlar la ejecutoriedad de una sentencia cuya observancia es de orden público. De ahí que los conceptos de violación que versen sobre aspectos donde existe cosa juzgada, deban calificarse como inoperantes.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.
(I Región)5o.1 L (10a.)

Amparo directo 1406/2013 (expediente auxiliar 30/2014) del índice del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. Juan Rivera Valerio. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rebeca Nieto Chacón, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Ángel Darién Zapata Marín.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CUANDO SE SOLICITE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA PUBLICACIÓN DE LOS NOMBRES DE CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El listado de contribuyentes a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, tiene por objeto, por un lado, sancionar y neutralizar el esquema de adquisición o tráfico de comprobantes fiscales, centrando la atención en los contribuyentes que realizan fraude tributario a través del tráfico de comprobantes fiscales y, por otro, evitar un daño a la colectividad, garantizándole el derecho a estar informada sobre la situación fiscal de aquellos con quienes realicen operaciones, a fin de que quienes hayan utilizado en su

beneficio los comprobantes fiscales puedan proceder a autocorregirse o, en su caso, acreditar que la prestación del servicio o la adquisición de bienes fue verídica, destruyendo así la presunción de inexistencia. Por tanto, no es posible conceder la medida cautelar en el amparo contra sus efectos y consecuencias, porque de hacerlo, se afectaría el interés social, pues se privaría a los contribuyentes que realizan operaciones con quienes aparecen en la lista de su derecho a la información, del derecho a aclarar su situación fiscal y, en su caso, de autocorregirse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.70 A (10a.)

Amparo en revisión 67/2014. Gastronomía Itala Especializada, S.A. de C.V. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el propio Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los recursos de queja 18/2014 y 24/2014, y en los amparos en revisión 68/2014, 73/2014 y 65/2014, respectivamente, que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 77/2014, 141/2014 y 155/2014, pendientes de resolverse por la Segunda Sala.

La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el Quinto y Décimo Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito en los recursos de queja 28/2014 y 29/2014, respectivamente, que son objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 8/2014, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI SE SOLICITA CON APOYO EN UNA EXPECTATIVA DE DERECHO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

En términos de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124, fracción I, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, constituye un requisito prioritario para el otorgamiento de la suspensión definitiva en el juicio de amparo, verificar que el solicitante cuente con interés jurídico, lo que implica la demostración, aunque sea indiciaria, de que tiene un derecho adquirido, real, directo, inmediato y actual, cuya preservación pretende, ya que el objeto de la suspensión es conservar derechos y no constituir prerrogativas en favor de los gobernados. Por tanto, es improcedente conceder dicha medida cautelar, si se solicita con apoyo en una expectativa de derecho, por ejemplo, para paralizar obras de

ampliación de un gasoducto en un predio, cuando con dicha medida su propietario pretende apoyarse en la expectativa de obtener una licencia municipal de edificación y urbanización de un fraccionamiento, derivado de la expedición de un dictamen favorable de trazos, usos y destinos específicos para suelo habitacional, puesto que tal acto administrativo sólo es declarativo y no otorga derechos definitivos; luego, se trata de una expectativa, una pretensión o esperanza de que se constituya un derecho. Por ende, al momento de solicitar la suspensión definitiva debe demostrarse haber concretado la aducida expectativa en un derecho adquirido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.2 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 1/2013. Javier Salcedo Sahagún. 9 de enero de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Silvia Irina Yayoe Shibya Soto. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO NO AUTORIZA AL INDICIADO IMPONERSE DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. Si en la demanda de amparo se reclama la negativa del Ministerio Público a que el indiciado (quejoso) pueda acceder a la averiguación previa e imponerse de las constancias que la integran, ello justifica el otorgamiento de la medida cautelar por el peligro en la demora, pues de continuar la posible conculcación al derecho de defensa del probable responsable, podría transgredirse éste irreparablemente, en virtud de que sin la participación de aquél en la indagatoria, pudiera ocasionarse el ejercicio de la acción penal con evidente perjuicio. Sin que se soslaye que dicho acto tiene carácter negativo; sin embargo, sus efectos son positivos y aparentemente invasivos del más elemental derecho de defensa; asimismo, la concesión de la suspensión definitiva para el efecto de que el quejoso pueda acceder a la averiguación previa, no implica que el juicio de amparo quede sin materia, toda vez que lo que se pretende es impedir que los efectos del acto omisivo sigan afectando su derecho a defenderse adecuadamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.P.50 P (10a.)

Revisión en incidente de suspensión 15/2014. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Angélica Ramos Vaca.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA GARANTÍA CON BASE EN EL INDICADOR ECONÓMICO TIIE.

QUEJA 31/2014. 13 DE MARZO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON SALVEDAD DEL MAGISTRADO ROBERTO RAMÍREZ RUIZ, EN RELACIÓN CON EL CRITERIO QUE SE SUSTENTA EN ESTA TESIS. PONENTE: ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ. SECRETARIO: JOSÉ JORGE ROJAS LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—La parte recurrente **********, por conducto de su apoderado **********, expresó los agravios que se encuentran contenidos de la foja dos a la seis del toca de queja, los cuales resultan infundados por una parte y fundados por la otra.

Son infundados los agravios expresados por el inconforme, en los que sostiene que en términos de los artículos 143 y 144 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable debió tomar en cuenta todos los elementos para determinar los daños y perjuicios que pudieran causarse a la parte tercero interesada por el retardo en el cumplimiento de la sentencia definitiva.

Lo anterior es infundado, por lo siguiente:

Los artículos 143 y 144 de la Ley de Amparo son del siguiente tenor:

"Artículo 143. El órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

"En el incidente de suspensión, únicamente se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial. Tratándose de los casos a que se refiere el artículo 15 de esta ley, será admisible la prueba testimonial.

"Para efectos de este artículo, no serán aplicables las disposiciones relativas al ofrecimiento y admisión de las pruebas en el cuaderno principal."

"Artículo 144. En la audiencia incidental, a la cual podrán comparecer las partes, se dará cuenta con los informes previos; se recibirán las documentales que el órgano jurisdiccional se hubiere allegado y los resultados de las diligencias que hubiere ordenado, así como las pruebas ofrecidas por las partes;

se recibirán sus alegatos, y se resolverá sobre la suspensión definitiva y, en su caso, las medidas y garantías a que estará sujeta."

Por principio, debe mencionarse que la facultad que prevén los artículos transcritos es concedida para que el Juez de Distrito, como responsable de tramitar el incidente de suspensión en el amparo indirecto, sea quien solicite los documentos y ordene las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva, y provea lo conducente en la audiencia que para tal efecto prevé la ley de la materia.

Ahora, con independencia de lo anterior, del examen que se hace a las constancias que aportó al presente toca la autoridad responsable, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, este cuerpo colegiado advierte que el elemento con el cual se apoyó la autoridad resolutora para dictar el auto aquí recurrido, está en los propios autos, como es la sentencia de diez de diciembre de dos mil trece, la cual se estima suficiente para decretar la suspensión del acto reclamado y la fijación de la garantía para que la medida cautelar surta efectos.

En la copia certificada de la sentencia de diez de diciembre de dos mil trece, dictada en el toca **********, la ********** Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, transcribió los puntos resolutivos de la diversa sentencia de primer grado dictada el seis de septiembre del año citado –que fue confirmada–, de los cuales, en el tercero se advierte que se refiere a la condena a cargo de **********, consistente en la restitución a la actora o a quien sus derechos representara, de la cantidad de $ ********** (********** moneda nacional), que le fue pagada como parte del precio de la compraventa, dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que causara ejecutoria, y a quien se le apercibió que, en caso de no hacerlo, se despacharía ejecución en su contra (fojas 11 y 12 del toca en que se actúa).

La referida cantidad de $ ********** (********** moneda nacional) fue la base que tomó en cuenta la autoridad responsable para determinar la que serviría para los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a la parte tercero interesada, en caso de no obtener sentencia favorable en el juicio de garantías.

Es decir, se trató de un elemento objetivo, tomado de los propios autos, y no en forma discrecional como así lo indica el recurrente en sus agravios.

En cambio, resultan fundados los siguientes argumentos:

- Que el auto recurrido estuvo incorrectamente fundado y motivado.

- Que la tesis citada no es aplicable.

- Que si bien es cierto que en la sentencia definitiva de diez de diciembre de dos mil trece, se menciona que fue condenada a restituir la cantidad de $ ********** (********** moneda nacional), también lo es que en dicha resolución, no se mencionó que tuviera que pagar intereses moratorios al nueve por ciento anual.

Los argumentos anteriores son fundados por lo siguiente.

En el auto recurrido, la Sala responsable al decretar la suspensión del acto reclamado –consistente en la sentencia definitiva dictada el día diez de diciembre de dos mil trece, en el toca de apelación **********, por medio de la cual confirmó la de primer grado, en los autos del juicio ordinario civil ********** que, entre otras cosas, condenó a la recurrente a la restitución a la actora o a quien sus derechos representara, de la cantidad de $ ********** (********** moneda nacional), que le fue pagada como parte del precio de la compraventa, dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que causara ejecutoria, y a quien se le apercibió que, en caso de no hacerlo, se despacharía ejecución en su contra–, y haber fijado una garantía para que siguiera surtiendo efectos dicha medida suspensional, a fin de garantizar los posibles daños y perjuicios que sufriera la tercero interesada, incurrió en infracción al artículo 217 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo, que a la letra dice:

"Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales."

La Sala responsable al fijar el monto de la garantía, para que siguiera surtiendo efectos la suspensión del acto reclamado, en forma indebida tomó como base la tasa de interés legal (nueve por ciento por ser materia civil).

Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las siguientes jurisprudencias:

La identificada con el número 1a./J. 95/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de dos mil doce, página dos mil doscientos ochenta y ocho, registro IUS 160424, que es del siguiente tenor:

"DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—En los casos en que el tercero perjudicado dejó de recibir una suma de dinero por el otorgamiento de la suspensión en un juicio de amparo indirecto, es un hecho notorio que se generaron daños y perjuicios a su favor. Para calcularlos, la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) constituye un indicador adecuado, ya que la misma integra tanto el valor real del dinero, esto es, los daños que se pudieron ocasionar por la depreciación de la moneda, debido a la inflación, así como el rendimiento que dicha suma pudo generar, es decir, los perjuicios."

La identificada con el número 1a./J. 110/2013 (10a.) y con número de registro IUS 2005038, publicada en la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el viernes seis de diciembre de dos mil trece a las 6:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Libro 1, diciembre de 2013, página 349, que a la letra dice:

"DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN CUANDO SE RECLAME UNA CONDENA ESTIMABLE EN DINERO DEBE APLICARSE, POR UNA SOLA VEZ, LA TASA DE INTERÉS INTERCAMBIARIA DE EQUILIBRIO (TIIE).—Cuando el acto reclamado consista en una condena líquida o estimable en dinero, la autoridad competente, al fijar el monto de la caución para conceder la suspensión, debe limitarse a calcular, sobre el monto de la condena, los 'daños', entendidos como la depreciación o pérdida de valor adquisitivo que esa cantidad sufra durante la tramitación del juicio de amparo, así como los 'perjuicios', concebidos como los rendimientos que pudiese aportar durante el mismo lapso, atendiendo a una tasa que refleje las condiciones del mercado. En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 95/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2288, de rubro: 'DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.', estableció que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) permite determinar ambos aspectos al mismo tiempo y, por ende, no se requiere acudir a otro indicador para determinar la pérdida adquisitiva y los rendimientos. De ahí que si es innecesario acudir a algún otro indicador para determinar los daños o los perjuicios ocasionados, también lo es aplicar dos o más veces

la tasa TIIE para calcular la depreciación sufrida o los rendimientos generados, porque se estaría duplicando, tanto el monto de la depreciación, como el de los rendimientos. Por tanto, la tasa TIIE debe aplicarse una sola vez al monto de la condena, ya que ello es suficiente para obtener tanto el monto del daño, como de los perjuicios que la suspensión del acto reclamado pueda ocasionar al tercero perjudicado."

De las anteriores jurisprudencias se desprende que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), y no la del interés legal del nueve por ciento anual, es la que constituye un indicador adecuado para determinar el monto de los daños y perjuicios originados con motivo de la suspensión de los actos reclamados, derivada de la interposición de un juicio de amparo, en donde existe una cantidad líquida, dado que aquélla tiene una naturaleza distinta, ya que se instauró para regular las relaciones entre los particulares, derivada de los contratos.

Luego, es evidente que si la Sala responsable al fijar el monto de la garantía, para que siguiera surtiendo efectos la suspensión del acto reclamado, tomó en cuenta la tasa legal del nueve por ciento y no la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el veinticuatro de enero de dos mil catorce, le causó los consiguientes perjuicios a la inconforme.

Consecuentemente, lo que procede es declarar fundado, y reasumir jurisdicción este Tribunal Colegiado, para corregir los vicios que tiene el auto recurrido y fijar el monto de la garantía que debe exhibir el inconforme, tomando en cuenta lo anteriormente señalado, con apoyo en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número 2a./J. 150/2006, publicada en la página trescientos sesenta y ocho del Tomo XXIV, octubre de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro IUS 174033, que sostiene:

"QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSIÓN O QUE FIJA EL MONTO DE LA FIANZA EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA REPARAR, POR REGLA GENERAL, LOS VICIOS QUE SE EXPONGAN EN RELACIÓN CON SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De la interpretación de los artículos 107, fracciones X y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170, 173 y 174 de la Ley de Amparo, se advierte que corresponde al presidente del tribunal o Junta responsable pronunciarse sobre la suspensión de la ejecución de los actos reclamados en el juicio de amparo

directo en materia laboral, así como, en su caso, fijar el monto de la fianza, actuando en auxilio de la Justicia Federal y en ese aspecto se convierte en un órgano de amparo al decidir sobre esa medida cautelar, cuyas decisiones puede revisar un Tribunal Colegiado de Circuito a través del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VIII, de la mencionada ley reglamentaria. En ese sentido, resulta evidente que el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver dicho recurso, puede asumir plenitud de jurisdicción para subsanar los vicios relacionados con la fundamentación y motivación del acuerdo recurrido, por tratarse de irregularidades cometidas en una resolución de amparo directo, no en una instancia común, además de que la suspensión en este tipo de juicios se resuelve de plano, dada la urgencia e inmediatez de esa medida, por lo que sería contrario a su naturaleza la existencia del reenvío, en virtud de que ello ocasionaría retardo de la ejecución, generalmente, de los laudos que benefician a la parte obrera, produciéndole perjuicios de difícil reparación; lo anterior, salvo que el Tribunal Colegiado no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo en la indicada queja, pues de actualizarse este supuesto de excepción debe reenviarse el asunto al tribunal o Junta laboral para que subsane la omisión o imprecisión advertida, con base en el material que no haya puesto a disposición del órgano revisor."

Por principio, debe considerarse que derivado de las jurisprudencias 1a./J. 95/2011 (9a.) y 1a./J. 110/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." y "DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN CUANDO SE RECLAME UNA CONDENA ESTIMABLE EN DINERO DEBE APLICARSE, POR UNA SOLA VEZ, LA TASA DE INTERÉS INTERCAMBIARIA DE EQUILIBRIO (TIIE).", tratándose de amparo directo y cuando se reclame una condena estimada en dinero, para determinar la garantía que la parte quejosa deba constituir para que surta efectos la suspensión que conceda la autoridad responsable, es necesario tomar en cuenta la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, conocida con el acrónimo "TIIE".

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y, de conformidad con el procedimiento establecido en el capítulo IV del título tercero de su circular 3/2012, realiza el cálculo para este referente económico.

El indicador citado es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos. Es calculada diariamente (para plazos veintiocho, no-

venta y un, y ciento ochenta y dos días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional. Se utiliza como referencia para diversos instrumentos y productos financieros, tales como tarjetas de crédito.

El parámetro numérico que constituye la tasa es de carácter anual, publicado a través del Diario Oficial de la Federación, respecto de inversiones a plazo de veintiocho, noventa y un, y ciento ochenta y dos días.

Ahora, si bien es cierto que en las jurisprudencias referidas no se menciona cuál de los referentes de la citada tasa (veintiocho, noventa y un, y ciento ochenta y dos días), debe tomarse en cuenta para el cálculo de la garantía, en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia citada en primer término, precisó que la que debía considerarse es la de veintiocho días:

"CONSIDERANDO: … QUINTO.— … Por lo tanto, para determinar cuantitativamente los daños y perjuicios que se generaron por el otorgamiento de una suspensión en un juicio de amparo indirecto, se debe recurrir a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio de 28 días publicada en el Diario Oficial de la Federación."

Así las cosas, debe estimarse que para el cálculo de la determinación de la garantía que debe prestarse para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, es necesario atender:

1. La tasa TIIE a veintiocho días publicada en el Diario Oficial de la Federación al momento de la presentación de la demanda de amparo directo.

2. Esa tasa, por ser anual, se multiplicará por la cantidad que como suerte principal deba responder la parte quejosa.

3. El resultado de la operación anterior, se dividirá entre doce, que es el número de meses en que se divide un año calendario.

4. El cociente (o resultado) de esa división, se multiplicará por el número de meses en que se estima durará la tramitación del juicio de garantías.

5. El producto de esa multiplicación constituirá la cantidad que la parte quejosa deba constituir como garantía para que la suspensión surta efectos durante el tiempo en que se estima durará la tramitación del juicio de garantías.

Así se tiene, que considerando la tasa de mérito, la garantía que debe exhibir la inconforme para que siga surtiendo efectos la suspensión de la sentencia reclamada, es de $ ********** (********** moneda nacional), salvo error u omisión, para garantizar los posibles daños y perjuicios que puedan generarse a la parte tercera interesada.

Cantidad que resulta de los siguientes datos y operaciones:

1. La Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día veinticuatro de enero de dos mil catorce (fecha de presentación de la demanda de amparo), a veintiocho días, es de tres punto siete mil seiscientos cuarenta y cinco diezmilésimas (3.7645).

2. Esta tasa multiplicada por el monto de la cantidad a que fue condenada la recurrente a restituir a la actora o a quien sus derechos representara, de $ ********** (********** moneda nacional), da como resultado, la cantidad de $ ********** (********** moneda nacional).

3.7645% x $ ********** = $ **********
(0.037645) x (**********) = **********

3. A su vez, esta última cantidad (que corresponde al interés generado en un año) dividida entre doce (número de meses del año), da el siguiente resultado:

********** / 12 = ********** (mensuales).

4. Finalmente, la cantidad por interés multiplicada por tres (meses), que es el plazo señalado por la autoridad responsable como tiempo probable en que se resolverá el amparo, da el siguiente resultado:

********** x 3 = $ **********

Por consiguiente, debe modificarse el auto recurrido, sólo en lo relativo al monto de la garantía, para que quede en los términos siguientes:

"México, Distrito Federal a veintiocho de enero de dos mil catorce … Se decreta la suspensión del acto reclamado, fijándose como garantía la cantidad de $ ********** (********** moneda nacional), salvo error u omisión, que corresponde al rendimiento generado calculado sobre la tasa anualizada de interés interbancario de equilibrio (TIIE), a veintiocho días, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día veinticuatro de enero de dos mil catorce,

fecha de presentación de la demanda, que era de tres punto siete mil seiscientos cuarenta y cinco diezmilésimas, durante tres meses, tiempo probable de duración del juicio de amparo, sobre la cantidad de $ ********** (********** moneda nacional), a la que se condenó a reintegrar a la quejosa a la actora o a quien sus derechos represente, conforme al punto resolutivo tercero de la sentencia de primer grado y confirmada por esta alzada. Se concede a la impetrante un término de cinco días para exhibirla, sin perjuicio de hacerlo posteriormente. La suspensión surtirá sus efectos, desde luego, pero dejará de producirlos si la quejosa no exhibe la garantía en el plazo citado. Apoyan a lo considerado, las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas, la primera, con el número 1a./J. 95/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de dos mil doce, página dos mil doscientos ochenta y ocho, registro IUS 160424, que es del siguiente tenor: 'DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—En los casos en que el tercero perjudicado dejó de recibir una suma de dinero por el otorgamiento de la suspensión en un juicio de amparo indirecto, es un hecho notorio que se generaron daños y perjuicios a su favor. Para calcularlos, la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) constituye un indicador adecuado, ya que la misma integra tanto el valor real del dinero, esto es, los daños que se pudieron ocasionar por la depreciación de la moneda, debido a la inflación, así como el rendimiento que dicha suma pudo generar, es decir, los perjuicios.', así como la identificada con el número 1a./J. 110/2013 (10a.) y con número de registro IUS 2005038, publicada en la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el viernes seis de diciembre de dos mil trece, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, Libro 1, diciembre de 2013, página 349, que a la letra dice: 'DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN CUANDO SE RECLAME UNA CONDENA ESTIMABLE EN DINERO DEBE APLICARSE, POR UNA SOLA VEZ, LA TASA DE INTERÉS INTERCAMBIARIA DE EQUILIBRIO (TIIE).—Cuando el acto reclamado consista en una condena líquida o estimable en dinero, la autoridad competente, al fijar el monto de la caución para conceder la suspensión, debe limitarse a calcular, sobre el monto de la condena, los «daños», entendidos como la depreciación o pérdida de valor adquisitivo que esa cantidad sufra durante la tramitación del juicio de amparo, así como los «perjuicios», concebidos como los rendimientos que pudiese aportar durante el mismo lapso, atendiendo a una tasa que refleje las condiciones del mercado. En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 95/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2288, de rubro: «DAÑOS Y

PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.», estableció que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) permite determinar ambos aspectos al mismo tiempo y, por ende, no se requiere acudir a otro indicador para determinar la pérdida adquisitiva y los rendimientos. De ahí que si es innecesario acudir a algún otro indicador para determinar los daños o los perjuicios ocasionados, también lo es aplicar dos o más veces la tasa TIIE para calcular la depreciación sufrida o los rendimientos generados, porque se estaría duplicando, tanto el monto de la depreciación, como el de los rendimientos. Por tanto, la tasa TIIE debe aplicarse una sola vez al monto de la condena, ya que ello es suficiente para obtener tanto el monto del daño, como de los perjuicios que la suspensión del acto reclamado pueda ocasionar al tercero perjudicado.'."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el presente recurso de queja interpuesto por **********, contra el proveído de veintiocho de enero de dos mil catorce, dictado por la ********** Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca **********, en el que se concedió la suspensión contra la ejecución de la sentencia dictada el diez de diciembre de dos mil trece.

Notifíquese; remítase con testimonio de esta resolución a la autoridad que lo envió y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Adalberto Eduardo Herrera González, presidente, Marco Polo Rosas Baqueiro y Roberto Ramírez Ruiz, en cuanto al sentido del asunto y con la salvedad que el Magistrado nombrado en tercer lugar formuló, siendo ponente el primero de los nombrados, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto de salvedad del Magistrado Roberto Ramírez Ruiz: Si bien, convengo con el sentido del presente asunto, discrepo en la aplicación de la jurisprudencia identificada con el número 1a./J. 95/2011 (9a.).—En mi personal opinión, el referido criterio va dirigido

al incidente de daños y perjuicios que se ocasionan con el otorgamiento de la medida cautelar.—Lo anterior es así, pues del rubro y texto del criterio jurisprudencial y de la ejecutoria correspondiente, se advierte que alude a los daños y perjuicios derivados del otorgamiento de la suspensión; de que el tercero perjudicado dejó de recibir una suma de dinero por el otorgamiento de la suspensión; que se generaron daños y perjuicios; además, menciona los daños que se pudieron ocasionar por la depreciación de la moneda y el rendimiento que pudo generar.—Mientras que la lectura de la ejecutoria, revela que la Primera Sala de la Corte Suprema, inicia el estudio del tema en el considerando quinto, con la reproducción del artículo 129 de la Ley de Amparo, anterior a las reformas, el cual, preveía las reglas para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, contemplando un incidente.—En este orden de ideas, estimo que el criterio jurisprudencial de mérito, no tiene aplicación, en tanto se interpuso recurso de queja con el que la parte quejosa se inconforma en contra de la determinación mediante la que se concedió la suspensión de los actos reclamados y se fijó una garantía, cuyo monto es la materia de los agravios hechos valer; sin embargo, como se indica en párrafos precedentes, la jurisprudencia invocada en el estudio original, reitero, desde mi opinión personal, no aplica en tratándose de señalar el monto de la garantía, para que surta efectos la suspensión.

Este voto se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA GARANTÍA CON BASE EN EL INDICADOR ECONÓMICO TIIE. Derivado de las jurisprudencias 1a./J. 95/2011 (9a.) y 1a./J. 110/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." y "DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN CUANDO SE RECLAME UNA CONDENA ESTIMABLE EN DINERO DEBE APLICARSE, POR UNA SOLA VEZ, LA TASA DE INTERÉS INTERCAMBIARIA DE EQUILIBRIO (TIIE).", tratándose de amparo directo y cuando se reclame una condena estimada en dinero, para determinar la garantía que la parte quejosa deba constituir para que surta efectos la suspensión que conceda la autoridad responsable, es necesario tomar en cuenta la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, conocida con el acrónimo TIIE. El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el capítulo IV del título tercero de su circular 3/2012, realiza el cálculo para este referente económico. El indicador citado es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos. Es calculada diariamente (para plazos veintiocho, noventa y un, y ciento ochenta y dos días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condicio-

nes del mercado de dinero en moneda nacional. Se utiliza como referencia para diversos instrumentos y productos financieros, tales como tarjetas de crédito. El parámetro numérico que constituye la tasa es de carácter anual, publicado a través del Diario Oficial de la Federación, respecto de inversiones a plazo de veintiocho y noventa y un días. Ahora, si bien es cierto que en las jurisprudencias referidas no se menciona cuál de los referentes de la citada tasa (veintiocho, noventa y uno, o ciento ochenta y dos días), debe tomarse en cuenta para el cálculo de la garantía, en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia citada en primer término, precisó que la que debía considerarse es la de veintiocho días. Así las cosas, debe estimarse que para el cálculo de la determinación de la garantía que debe prestarse para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, es necesario atender: 1. La tasa TIIE a veintiocho días publicada en el Diario Oficial de la Federación al momento de la presentación de la demanda de amparo directo. 2. Esa tasa, por ser anual, se multiplicará por la cantidad que como suerte principal deba responder la parte quejosa. 3. El resultado de la operación anterior, se dividirá entre doce, que es el número de meses en que se divide un año calendario. 4. El cociente (o resultado) de esa división, se multiplicará por el número de meses en que se estima durará la tramitación del juicio de garantías. 5. El producto de esa multiplicación constituirá la cantidad que la parte quejosa deba constituir como garantía para que la suspensión surta efectos durante el tiempo en que se estima, durará la tramitación del juicio de garantías.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.1 K (10a.)

Queja 31/2014. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Roberto Ramírez Ruiz, en relación con el criterio que se sustenta en esta tesis. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: José Jorge Rojas López.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 95/2011 (9a.) y 1a./J. 110/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2288 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 349, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

T

TARIFA PARA CUBRIR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SU FIJACIÓN O MODIFICACIÓN NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador y no las autoridades administrativas quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias. Ahora bien, del artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación se desprende que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. A su vez, los derechos son definidos como contribuciones establecidas por recibir los servicios que proporciona el Estado, con excepción de los prestados por organismos descentralizados y, en este caso, se trate de contraprestaciones no previstas en la Ley Federal de Derechos. La Comisión Federal de Electricidad es un organismo público descentralizado, según lo establece el artículo 8o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, pues bien, del título primero de la Ley Federal de Derechos (De los derechos por prestación de servicios), capítulo V (Secretaría de Energía), Sección Única (Actividades Reguladas en Materia Energética), se desprende que la contraprestación por la prestación del servicio público de energía eléctrica no constituye un derecho porque es ministrado por un organismo descentralizado y no se encuentra prevista en la Ley Federal de Derechos. Consecuentemente, la fijación de dicha contraprestación (precio) no se rige por el principio de legalidad tributaria, lo cual significa que los elementos o conceptos integrantes de la tarifa no deben encontrarse, necesariamente, en la ley, para ser válidos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.43 K (10a.)

Amparo directo 387/2013. Zapata Hermanos Sucesores, S.A. de C.V. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. CONSERVA TAL CARÁCTER EL DEMANDADO QUE COMPARECIÓ AL JUICIO DE ORIGEN ÚNICAMENTE PARA INTERPONER INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA EL PRIMER EMPLAZAMIENTO Y ÉSTE SE DECLARÓ PROCEDENTE.

AMPARO EN REVISIÓN 170/2013. 31 DE ENERO DE 2014. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: RODOLFO CASTRO LEÓN. PONENTE: JESÚS DE ÁVILA HUERTA. SECRETARIO: ROLANDO ZÚÑIGA ZÚÑIGA.

CONSIDERANDO:

DÉCIMO.—Calificación de los agravios.

Son esencialmente fundados algunos de los argumentos vertidos a manera de primer agravio.

A través de tales manifestaciones, la recurrente, por conducto de su autorizada, afirma esencialmente que, en forma contraria a lo aseverado por el secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, encargado del despacho, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 114, fracción V, esta última interpretada en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo.

Con la intención de acreditarlo, después de insertar las partes que estimó conducentes tanto de las disposiciones legales invocadas, como de la ejecutoria pronunciada por este Tribunal Colegiado en los autos del juicio de amparo directo ********** y de la sentencia impugnada, señala que efectivamente la promovente del amparo hizo valer el incidente de nulidad de actuaciones contra el primer emplazamiento que se le practicó al procedimiento laboral de origen, lo cual tuvo como consecuencia que dicha diligencia fuera declarada nula.

Así, sostiene que lo desacertado de la sentencia de amparo, consistente en considerar que por el solo hecho de haber comparecido, perdiera el carácter de tercera extraña por equiparación respecto del segundo emplazamiento,

ya que con posterioridad a la audiencia incidental correspondiente, no tuvo intervención en el procedimiento laboral, ni consta que compareciera a juicio en defensa de sus intereses, por lo que resulta errónea la determinación de considerar improcedente el juicio, en tanto que estaba en condiciones de impugnar el segundo emplazamiento que se le practicó al juicio de origen.

En principio, asiste la razón jurídica a la inconforme, al señalar que, a través de la sentencia impugnada, el juzgador de amparo se limitó a señalar que no le resulta el carácter de tercera extraña a juicio por equiparación en virtud de que compareció por conducto de sus apoderados especiales al procedimiento laboral de origen.

Para demostrarlo, cabe señalar que la parte conducente de la resolución impugnada, es del siguiente tenor literal:

"… Ahora bien, como ya se mencionó, quien acude por esta vía reprocha que las responsables no la emplazaron al juicio laboral **********, con las formalidades que establece la Ley Federal del Trabajo y que, por lo tanto, la dejaron en estado de indefensión.

"Cierto, de la lectura integral de la demanda de amparo, se advierte que la parte quejosa se ostenta como tercera extraña por equiparación al juicio laboral **********; sin embargo, de las actuaciones del referido juicio, que obran como cuaderno de pruebas, se advierte que la parte demandada, aquí quejosa, compareció por conducto de su apoderada especial, ante la responsable, el siete de enero de dos mil nueve (folios 16 a 27 del cuaderno de pruebas), promoviendo incidente de nulidad de actuaciones, al cual se le dio trámite en proveído de nueve de enero de dos mil nueve (foja 28 del cuaderno de pruebas), y se resolvió el veintidós de mayo de dos mil nueve (fojas 41 a 45 del cuaderno de pruebas).

"De ahí que la parte demandada, aquí impetrante del amparo, al haber comparecido ante la Junta responsable para promover el referido incidente de nulidad de actuaciones, se incorporó a la contienda natural; por ende, no puede ostentarse en esta vía como tercero extraño por equiparación al juicio laboral, alegando inaudiencia, puesto que sí tuvo conocimiento de la existencia del juicio laboral del que deriva el acto reclamado, por lo menos desde el siete de enero de dos mil nueve, fecha en que compareció a promover incidente de nulidad de actuaciones, dejó de tener tal carácter.

"Más aún si en su demanda de amparo, particularmente del punto tres de su narración de antecedentes que bajo protesta de decir verdad manifestó,

se advierte que expresó: '… A dicha audiencia compareció mi apoderado especial Lic. **********, a quien se le tuvo promoviendo incidente de nulidad de actuaciones, dado el ilegal emplazamiento realizado a mi persona …', manifestaciones que merecen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de lo cual no queda duda de que, desde aquella época, la solicitante del amparo conocía las actuaciones que componen el juicio instaurado en su contra. …." (fojas 298 y 299 del juicio de origen).

Ahora bien, de las actuaciones del procedimiento laboral de origen identificado con el número ********** en el índice de la Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, promovido por **********, contra quien resultara propietaria o responsable de la fuente de trabajo ubicada en avenida **********, **********, en el interior del mercado conocido como **********, zona centro, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco y de la aquí quejosa ********** (con las cuales se formó un tomo de pruebas derivado del juicio de amparo de origen), se advierte lo siguiente:

En principio, de la audiencia de nueve de enero de dos mil nueve, que la aquí quejosa compareció por conducto de su apoderado especial **********, con la finalidad de exhibir el escrito firmado por la diversa apoderada especial de la persona física demandada, de nombre **********, mediante el cual promovió incidente de nulidad contra las notificaciones mediante las cuales fue emplazada, incidente que fue admitido a trámite.

De igual forma, es dable destacar que el treinta de marzo de dos mil nueve, se desahogó la audiencia incidental respectiva, mediante la cual se hizo constar que compareció, entre otras personas, **********, quien exhibió carta poder otorgada a su favor por la demandada en lo personal y actora incidentista.

Asimismo, cabe destacar que mediante resolución dictada el veintidós de mayo de dos mil nueve, la Junta responsable declaró procedente el incidente de nulidad precisado con antelación y, en consecuencia, ordenó dejar insubsistente todo lo actuado, señaló fecha y, hora para que tuviera verificativo la audiencia respectiva y ordenó al actuario de su adscripción notificar personalmente a las partes.

En esa virtud, las constancias destacadas revelan que si bien es cierto la demandada y aquí quejosa, por conducto de sus apoderados compareció al procedimiento laboral de origen, también demuestran que ello tuvo como finalidad únicamente interponer el incidente de nulidad contra las notificaciones

mediante las cuales fue emplazada, así como intervenir durante la audiencia incidental respectiva.

Por tanto, considerando que la Junta responsable declaró procedente tal incidente y, en consecuencia, nulos los emplazamientos respectivos y todo lo actuado con posterioridad y ordenó emplazar de nueva cuenta a los demandados, resulta inconcuso que la intervención de la aquí quejosa durante la sustanciación y resolución del incidente relativo, no resulta suficiente para estimar que tuviera conocimiento en forma oportuna de la existencia de las notificaciones mediante las cuales fue emplazada por segunda ocasión al procedimiento de origen, como del laudo respectivo ni, por ende, que estuviera en aptitud de hacer valer los medios de defensa correspondientes contra tales actuaciones.

En consecuencia, debe considerarse que la solicitante del amparo tiene el carácter de tercera extraña por equiparación, además de que reclamó el emplazamiento que se le practicó en fecha posterior al dictado del laudo; y, por ende, que el juicio de amparo indirecto es procedente, al ser el único medio de defensa idóneo a su alcance, para combatir las actuaciones de referencia.

Tiene aplicación a lo anterior, interpretada a contrario sensu, la jurisprudencia 2a./J. 198/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 698, Tomo XXIX, enero de 2009 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra dice:

"TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER EL QUEJOSO QUE SE OSTENTE SABEDOR DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SEGUIDO EN SU CONTRA EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS HASTA ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO, POR ESTAR EN CONDICIONES DE IMPONERSE DE LOS AUTOS Y DEFENDER SUS INTERESES.—Si el quejoso en el juicio de garantías se ostenta como tercero extraño por equiparación pero cuando de autos se desprenda que por cualquier medio se hizo sabedor del procedimiento laboral incoado en su contra y aún no se ha dictado el laudo, no puede considerarse que tenga dicho carácter, por no estar en el supuesto relativo a que el ilegal emplazamiento le haya ocasionado un total desconocimiento que le impidió imponerse de los autos y defender sus intereses dentro del procedimiento infringiendo en su perjuicio la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que si promueve el juicio de garantías en estas últimas circunstancias, se actualiza la causa de improcedencia establecida

en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, por no haber agotado el principio de definitividad, pues previamente al ejercicio de la acción constitucional debió promover el incidente de nulidad de notificaciones a que se refieren los artículos 735, 752 y 762 a 765 de la Ley Federal del Trabajo."

En congruencia con lo anterior, al resultar sustancialmente fundados los argumentos en estudio y al encontrarse pendiente de estudio diversa causa de improcedencia hecha valer por la tercera perjudicada, procede abordar su estudio.

La tercero perjudicada mediante escrito visible a fojas diecinueve a treinta sostiene que el juicio de amparo es improcedente porque: aproximadamente en diciembre de dos mil once, se presentó demanda de amparo por la actora, aquí tercero perjudicada, en que reclamó la falta de dictado de laudo, que se instauró como juicio de amparo ********** del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo de este Circuito, donde aproximadamente el cinco de diciembre de dos mil once, fue emplazada la hoy quejosa y, por tanto, conoció del juicio laboral después de practicado el emplazamiento, por lo que si promovió la demanda de amparo que nos ocupa hasta el veintiocho de febrero de dos mil doce, transcurrió en exceso el plazo para promover.

Lo anterior es infundado, en la medida que parte de supuestos no probados, esto es, que la hoy quejosa al ser llamada al juicio de amparo ********** conoció el emplazamiento reclamado, pues el hecho de que fuera emplazada a dicho juicio de amparo, no constituye una prueba plena de que tuviera conocimiento del contenido de las constancias mediante las cuales se le tuvo por emplazada al procedimiento de origen para enterarse de los datos del juicio laboral y que en vista de los informes y antecedentes aportados al juicio, dicha parte tuvo pleno conocimiento de los pormenores del emplazamiento reclamado.

De modo que, si la proponente de la improcedencia pretende sustentaría en suposiciones, no es factible atender a ese alegato, dado que dicha causa debe aparecer plenamente probada y no inferirse de presunciones.

Lo anterior se apoya en la jurisprudencia que dice:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.—Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones." (Séptima Época, Segunda Sala; *Apéndice al Semana-*

rio Judicial de la Federación 1917-2000; Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN; página 187).

Luego, al no advertirse que, en la especie, se actualice alguna otra causa de inejercitabilidad diferente a la desestimada, lo que procede es revocar la sentencia sujeta a revisión y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Amparo, entrar al estudio de los conceptos de violación expresados por la recurrente en su demanda de garantías, sin perjuicio de que se estima innecesaria su transcripción, puesto que se advierten del escrito inicial de demanda que obra agregado a los autos del juicio de amparo de origen y de que, por virtud de método, su análisis puede efectuarse en un orden diferente al planteado en dicho ocurso.

DÉCIMO PRIMERO.—Conceptos de violación fundados.

A través del primero de sus conceptos de violación, la quejosa señala esencialmente que los actos reclamados son violatorios en su perjuicio, de los derechos humanos consignados en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Con la intención de acreditarlo, sostiene que basta dar lectura a las actas levantadas por el actuario notificador adscrito a la Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, para advertir que fueron practicadas en forma contraria a derecho.

Al efecto, destaca que conforme a los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, el actuario notificador tiene que cumplir con lo dispuesto en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, pues debe cerciorarse de que la persona que va a emplazar habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o lugar señalados y asentar los medios de convicción que tuvo a la vista, hecho lo cual invoca la tesis de rubro: "EMPLAZAMIENTO, CERCIORAMIENTO DEFICIENTE DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO."

Posteriormente, refiere que como se observa de las actas derivadas del citatorio de dieciocho de septiembre de dos mil nueve, así como del emplazamiento de veintiuno del mes y año indicados, en ninguna de ellas la funcionaria que las practicó se cercioró debidamente de actuar en el domicilio correcto, ni de que la persona que iba a emplazar habitaba, trabajaba o tenía su domicilio en ese lugar, ya que en ambas actuaciones simplemente dijo que se cercioró de que dicho domicilio correspondía supuestamente a la demandada ********** por el dicho de una persona, circunstancia que resulta insuficiente para llegar al cercioramiento a que se refiere el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo.

Expone que la actuaria jamás se cercioró de haberse constituido en el domicilio ordenado, ya que como elementos de cercioramiento dijo: "tener a la vista la placa de la nomenclatura en la vía en que me encuentro", sin que precisara a qué vía se refirió, si a la avenida **********, a la calzada ********** o cualquier otra; y, de igual forma, aunque señaló: "por tener a la vista el número oficial del inmueble en el que actúo", no mencionó el número correspondiente, ni a qué inmueble se refirió, pues quizá deba entenderse al inmueble identificado como mercado **********, pero esto último no se precisó.

Agrega que la fedataria sostuvo haberse constituido en el ********** del **********, situación que estima suficiente para estimar ilegal el emplazamiento que se le practicó.

En esa virtud, reitera que jamás la actuaria estableció cuáles fueron los medios de cercioramiento suficientes para estimar que efectivamente se hubiera constituido en su domicilio, con independencia de que no habita, trabaja, ni tiene su domicilio en el lugar señalado por la actora para su emplazamiento, máxime que no existe certeza respecto a la identidad de la persona con quien supuestamente entendió las diligencias, ya que jamás se hizo constar su nombre, lo que afirma tiene como consecuencia estimar ilegal tal diligencia y con la intención de acreditar su dicho, invoca las tesis de rubros: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO LABORAL. NO BASTA QUE ALGUIEN INFORME QUE 'POR EL MOMENTO NO SE ENCUENTRA LA PERSONA QUE BUSCA.' PARA CONSIDERAR QUE EN ESE LUGAR HABITA, TRABAJA O TIENE SU DOMICILIO EL DEMANDADO.", "EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL." y "EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. ES ILEGAL SI ENTENDIDO CON PERSONA DISTINTA AL INTERESADO, EL ACTUARIO NO EFECTÚA EL CERCIORAMIENTO PREVISTO EN LA LEY."

Así, precisa que el actuario notificador jamás requirió la documentación legal del domicilio, como lo es el registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o la cédula fiscal, la licencia municipal, permiso del **********, etcétera.

De igual forma, señala que pese a que en autos constaba que su nombre completo es **********, inexplicablemente el emplazamiento se llevó a cabo únicamente con el nombre de **********, por lo que no existe certeza de que se efectuara en relación con su persona, dado que existe infinidad de personas con el mismo nombre.

Ahora bien, lo fundado de los argumentos resumidos en párrafos precedentes, deriva que asiste razón jurídica a la parte demandada y aquí quejosa

al sostener esencialmente que en forma indebida se ordenó y practicó su emplazamiento únicamente con el nombre de **********, a pesar de que, como se advierte de los autos del procedimiento laboral de origen, su nombre completo es **********; y, asimismo, al señalar sustancialmente que las diligencias practicadas por el actuario responsable, no reúnen los requisitos previstos en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo.

Para demostrarlo, resulta necesario transcribir, en primer término, la parte conducente del auto dictado el tres de agosto de dos mil nueve, en los términos siguientes:

"… la Junta acuerda. Se tiene al apoderado especial de la parte actora, haciendo las manifestaciones que han quedado asentadas. En virtud de lo anterior, se señalan de nueva cuenta las nueve horas con quince minutos del veintinueve de octubre de dos mil nueve, fecha en la que tendrá verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, quedando vigentes los apercibimientos contenidos en el auto de avocamiento. Queda debidamente notificada la parte actora, por encontrarse presente. Notifíquese y emplácese a quien acredite ser el representante legal de la fuente de trabajo ubicada en la avenida **********, **********, en el interior del mercado conocido como **********, sobre la **********, a un costado del **********, esquina con la calzada **********, Col. **********, zona centro, en Guadalajara, Jalisco, así como a la fuente de trabajo denominada **********, todos en el mismo domicilio, corriéndoles traslado con las copias simples de ley, auto de avocamiento y de la presente actuación." (fojas 49 y 50 del expediente laboral de origen).

Por otra parte, cabe insertar la constancia a través de la cual el actuario responsable señaló haber dejado el citatorio respectivo, la cual es del siguiente tenor literal:

"Exp. **********. Actor: **********. Demandado: **********. En el Municipio de Guadalajara, Jalisco, siendo las diez horas con cero minutos del día dieciocho del mes de septiembre del año dos mil nueve la suscrita actuario notificador adscrita a la Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, me constituyo física y legalmente en el domicilio ubicado en la calle de **********, **********, en el interior del mercado conocido como ********** o **********, sobre la **********, a un costado del **********, esquina con la **********, colonia **********, zona centro en Guadalajara, Jalisco, con el objeto de cumplimentar con lo (sic) ordenado en el auto de fecha, tres de agosto del año dos mil nueve que se dictó en el expediente laboral al rubro citado y cerciorándome de estar

constituida en el domicilio ordenado, por tener a la vista una placa de nomenclatura de la vía en que me encuentro, la cual se encuentra adherida a la finca de la esquina más cercana, así como por tener a la vista el número oficial del inmueble en que actúo, los que resultaron coincidentes con el domicilio señalado en el auto que cumplimento y cerciorado igualmente de que dicho domicilio corresponde a quien se me ordenó emplazar y notificar del auto en cita, así mismo por tener a la vista las instalaciones que ocupa la parte demandada donde en su interior me atiende una persona del sexo femenino con quien me identifiqué con mi credencial que me acredita como servidor público, haciéndole saber en el delito (sic) en que incurren las personas que falsean información ante una autoridad en el ejercicio de sus funciones, misma que se niega a proporcionarme su nombre y no se identifica por no querer hacerlo y en estos momentos describo su media filiación; de complexión regular, de tez morena calara, (sic) de cabello obscuro largo lacio, de 32 años de edad aproximadamente y dijo bajo protesta de decir verdad ser encargada del lugar en que me encuentro, aludiendo que si es ahí el domicilio correcto de la fuente de trabajo donde puede ser localizada la persona que busco, por lo que procedo a entablar la presente diligencia con dicha persona en el lugar en que me encuentro, a quien le hago saber el objeto de la presente diligencia y a quien requiero por la presencia de la C. **********. Ante lo cual la persona con quien entiendo la diligencia contesta que por el momento no se encuentra la persona que busco, en consecuencia la suscrita y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 743, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, procedo a dejar con la persona con quien entiendo la presente diligencia citatorio dirigido a quien se me ordenó emplazar para que espere a la suscrita a las diez horas con cero minutos del día veintiuno del mes de septiembre del año dos mil nueve apercibiéndosele que de no hacerlo, el emplazamiento y la notificación ordenada en el auto en cita se practicarán con cualquier persona y que de encontrarse cerrado el mismo, se practicarán fijando las copias de ley en la puerta de entrada de este lugar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 743, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo y con lo anterior doy por terminada esta diligencia, levantando para constancia de la misma la presente acta que firman conjuntamente con la suscrita actuario notificador las personas que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. Conste. …" (foja 52 ídem).

Finalmente, es dable señalar que la constancia mediante la cual se practicó el emplazamiento de referencia, a la letra dice:

"Exp. **********. Actor: **********. Demandado: **********. En el Municipio de Guadalajara, Jalisco, siendo las diez horas con cero minutos del día diecinueve del mes de septiembre del año dos mil nueve la suscrita

actuaria notificadora adscrita a la Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, me constituyo física y legalmente en el domicilio ubicado en la calle de **********, **********, en el interior del mercado conocido como ********** o **********, sobre la **********, a un costado del **********, esquina con la calzada **********, colonia **********, zona centro en Guadalajara, Jalisco, con el objeto de cumplimentar con lo (sic) ordenado en el auto de fecha, tres de agosto del año dos mil nueve que se dictó en el expediente laboral al rubro citado y cerciorándome de estar constituida en el domicilio ordenado, por tener a la vista una placa de nomenclatura de la vía en que me encuentro, la cual se encuentra adherida a la finca de la esquina más cercana, así como por tener a la vista el número oficial del inmueble en que actúo, los que resultaron coincidentes con el domicilio señalado en el auto que cumplimento y cerciorado igualmente de que dicho domicilio corresponde a quien se me ordenó emplazar y notificar del auto en cita, así mismo por tener a la vista las instalaciones que ocupa la parte demandada donde en su interior me atiende una persona del sexo femenino con quien me identifiqué con mi credencial que me acredita como servidor público, haciéndole saber en el delito (sic) en que incurren las personas que falsean información ante una autoridad en el ejercicio de sus funciones, misma que se niega a proporcionarme su nombre y no se identifica por no querer hacerlo y en estos momentos describo su media filiación; de complexión regular, de tez morena calara, (sic) de cabello obscuro largo lacio, de 32 años de edad aproximadamente y dijo bajo protesta de decir verdad ser encargada del lugar en que me encuentro, aludiendo que si es ahí el domicilio correcto de la fuente de trabajo donde puede ser localizada la persona que busco, por lo que procedo a entablar la presente diligencia con dicha persona en el lugar en que me encuentro, a quien le hago saber el objeto de la presente diligencia y a quien requiero por la presencia de la C. **********. Ante lo cual la persona con quien entiendo la diligencia contesta que por el momento no se encuentra la persona que busco. Por lo que en consecuencia el suscrito procedo a emplazar a la C. ********** al juicio laboral ordinario que en su contra promovió la parte actora al rubro citado y que se encuentra radicado bajo el número de expediente ********** en la Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje y así mismo procedo a notificarle al mismo la fecha en que tendrá verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo realizándose dicho emplazamiento y notificación por conducto de la persona con quien se entiende la presente diligencia de conformidad a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo toda vez que el interesado no atendió al citatorio de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil nueve que dejé con anteriori-

dad, corriéndole traslado a través de la persona con quien se entiende la presente diligencia con copia autorizada de la demanda inicial debidamente cotejada con original y de la (s) resolución (es) de fecha (s) veintidós de septiembre del año dos mil ocho, veintidós de mayo del año dos mil nueve, tres de agosto del año dos mil nueve, donde anoto cédula de notificación conteniendo el lugar, día y hora en que se practica la presente diligencia, nombre de las partes del conflicto y nombre y domicilio de quien en este acto se emplaza y notifica así como los apercibimientos de ley y con lo anterior doy por terminada esta diligencia levantándose para constancia de la misma la presente que firman conjuntamente con la suscrita las personas que en al (sic) misma intervinieron y quisieron hacerlo. Conste. …" (foja 53 ídem).

En este punto, cabe precisar que los artículos 739 a 743 de la Ley Federal del Trabajo, que regulan el tema de las notificaciones personales, a la letra dicen:

"Artículo 739. Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta ley.

"Asimismo, deberán señalar el domicilio del demandado para recibir notificaciones, o el último lugar donde el trabajador prestó sus servicios. La notificación es personal y se diligenciará conforme a lo dispuesto en el artículo 743.

"La persona que comparezca como tercero interesado en un juicio, deberá señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones; si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la parte final del primer párrafo de este artículo.

"En caso de que las partes señalen terceros interesados, deberán indicar en su promoción inicial el domicilio de éstos para recibir notificaciones."

"Artículo 740. Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 de esta ley en lo conducente, debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el indicado por el demandante, y la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo."

"Artículo 741. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos."

"Artículo 742. Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

"I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;

"II. El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;

"III. La resolución en que la Junta se declare incompetente;

"IV. El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;

"V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;

"VI. El auto que cite a absolver posiciones;

"VII. La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;

"VIII. El laudo;

"IX. El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;

"X. El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;

"XI. En los casos a que se refieren los artículos 772 y 774 de esta ley; y

"XII. En casos urgentes o cuando concurran circunstancias especiales a juicio de la Junta."

"Artículo 743. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

"I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;

"II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla;

"III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;

"IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en la casa o local; y si estuvieren estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

"V. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y

"VI. En el caso del artículo 712 de esta ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.

"En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye."

Como se ve, una de las formalidades esenciales del emplazamiento lo es:

Que el actuario se cerciore si la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación, mediante el aportamiento de datos que obren en el acta respectiva que den certeza sobre que el fedatario tuvo la convicción de la identidad de la persona buscada y que el lugar en donde la requirió corresponde al domicilio donde ésta habita, acostumbra asistir o trabaja.

En la especie, de las actas donde obran los pormenores del emplazamiento se advierte que el actuario no cumplió con esos requerimientos.

Ello porque, como se advierte de la parte conducente tanto del proveído dictado por la Junta responsable el tres de agosto de dos mil nueve, como de las constancias levantadas por el actuario de su adscripción en fechas dieciocho y diecinueve de septiembre del año indicado, se ordenó y practicó el em-

plazamiento de la persona física demandada y aquí quejosa, únicamente con el nombre de **********, a pesar de que tales autoridades estuvieron en aptitud de precisar que su nombre completo lo es **********, pues así quedó establecido desde la audiencia celebrada el nueve de enero de dos mil nueve, fecha en que se exhibió el escrito mediante el cual promovió el incidente de nulidad de actuaciones que hizo valer durante la sustanciación del procedimiento laboral de origen, en relación al primer emplazamiento que se le practicó, imprecisión que tuvo como consecuencia la violación al derecho de seguridad jurídica en perjuicio de la aquí quejosa.

Por otra parte, las constancias levantadas por el actuario responsable en los términos destacados, ponen de manifiesto que no circunstanció debidamente haberse constituido en el domicilio correcto.

En efecto, a fin de circunstanciar la forma en que se cercioró de haberse constituido en el domicilio correcto; es decir, en el ubicado en la avenida **********, **********, en el interior del mercado conocido como ********** o **********, sobre la **********, a un costado del **********, esquina con la calzada **********, colonia **********, zona centro en Guadalajara, Jalisco, dicha fedataria pública se limitó a sostener que tuvo a la vista una placa de nomenclatura de la vía en que se encontraba, la cual se encontraba adherida a la finca de la esquina más cercana (sin precisar a qué calles se encontraba, ni algún otro dato que permitiera su identificación), así como por tener a la vista el número oficial del inmueble en que actuó (sin establecer en qué lugar), ni la forma en que éstos resultaron coincidentes con el domicilio que se le proporcionó para tal efecto, es decir, primero determinar el número oficial del mercado donde se localiza el local comercial buscado y luego, cómo identificó el número del local perteneciente a ese mercado, para así tener la certeza cómo el actuario logró cerciorarse de que estaba constituido en el mercado y local correctos, de modo que no se aportó al acta datos certeros sobre que el actuario se constituyó en el domicilio buscado y requirió a la demandada, lo cual debió hacerse mediante la debida circunstanciación de los medios idóneos para justificar haberse constituido en el domicilio correcto y requerido a quien se buscaba cerciorado de que ahí habita o trabaja a quien se busca, lo cual no se colmó con los datos asentados en el acta respectiva, mismos que ya quedaron relatados.

En esas condiciones, ante los defectos del emplazamiento reclamado, procede conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable ordenadora deje insubsistente el emplazamiento reclamado y reponga el procedimiento laboral a partir de esa constancia, hecho lo cual de nueva cuenta ordene el llamado a juicio de la aquí quejosa, sin perjuicio de que

deberá establecer el nombre completo de dicha demandada y de anular también el laudo y sus consecuencias que se reclamaron como derivados de la ilegal notificación precisada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia que se revisa.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra las autoridades responsables y por los actos reclamados precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; anótese en el libro de registro correspondiente, con testimonio de esta ejecutoria vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como relevante en cumplimiento a lo previsto en el último párrafo, del punto Vigésimo Primero, del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, que integran los Magistrados Rodolfo Castro León, Alejandro López Bravo y Jesús de Ávila Huerta, siendo presidente el primero y ponente el tercero de los nombrados, con voto en contra del primero de los señalados, quienes conforme a lo dispuesto por la fracción V del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Rodolfo Castro León: Respetuosamente me permito disentir del criterio jurídico de mis compañeros Magistrados, por las siguientes razones: El acto reclamado se hizo consistir en el emplazamiento practicado en el juicio laboral **********, del índice de la Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco.—El Juez de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio con fundamento en el numeral 74, fracción III, de la Ley de Amparo, porque, a pesar de que la quejosa se ostentó tercera extraña por equiparación, del juicio laboral se advertía que había comparecido por conducto de su apoderada especial ante la responsable el siete de enero de dos mil nueve, promoviendo incidente de

nulidad de actuaciones, al cual se dio trámite en proveído de nueve de enero de ese año y se resolvió el veintidós de mayo siguiente.—Agregó la a quo que, por lo anterior, la peticionaria de garantías no puede ostentarse tercera extraña por equiparación, arguyendo que no fue oída, pues ya había tenido conocimiento de la existencia del juicio natural por lo menos desde la fecha en que compareció a promover incidente de nulidad de actuaciones; máxime que la propia amparista reconoció tal comparecencia en su libelo de garantías.—Por lo anterior, el Juez Federal estimó actualizada la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 114, fracción V, aplicado a contrario sensu, de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.—En el criterio de mayoría se sostiene que si bien es cierto que la demandada, ahora quejosa, compareció al juicio laboral por conducto de su apoderado, ello tuvo como finalidad únicamente interponer el incidente de nulidad e intervenir en la audiencia; pero que al haberse declarado procedente ese incidente y, por consecuencia, nulos los emplazamientos y todo lo actuado con posterioridad, ordenándose emplazar de nueva cuenta, no es suficiente para estimar que tuviera conocimiento oportuno de las notificaciones por las que fue emplazada por segunda ocasión y que pudiera hacer valer los medios de defensa en su contra.—Por lo anterior, se asumió que la quejosa sí era tercera extraña por equiparación.—Sin embargo, contrariamente a lo sostenido por mis compañeros Magistrados, sobre el tema de que se trata la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 1a./J. 67/2013 (10a.), visible en la página 729 del Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92).—Acorde con la jurisprudencia P./J. 39/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 93, con el rubro: 'PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY.', la persona extraña a juicio por equiparación pierde ese carácter cuando, en su calidad de parte formal en el juicio del que reclama la omisión o ilegalidad del emplazamiento, comparece a dicho proceso judicial. Ahora bien, lo anterior no amplía el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 3a./J. 18/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 58, octubre de 1992, página 16, de rubro: 'EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA.', en la que se afirmó que basta el conocimiento de la existencia del juicio natural, aún no resuelto mediante sentencia definitiva, para que el quejoso que se ostenta como persona extraña por equiparación carezca de tal carácter. Ello es así, porque en la ejecutoria que dio origen al criterio primeramente citado, el Tribunal en Pleno examinó el caso específico en que el quejoso –demandado en el juicio de origen– alegó omisión o ilegalidad del emplazamiento y, no obstante ello, compareció al juicio, y la conclusión alcanzada fue que tal comparecencia impide otorgar al peticionario la calidad de extraño a juicio. De ahí que tal deter-

minación no es extensiva a todos los casos, por lo que no es válido afirmar que el carácter de extraño a juicio alegado por la parte formal en el juicio de origen se pierda solamente si concurren ambos requisitos, esto es, el conocimiento del juicio y la comparecencia a él, pues como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en asuntos similares, basta que antes de que se dicte sentencia el promovente del amparo tenga conocimiento completo y exacto de la existencia del juicio seguido en su contra para que pierda el carácter de extraño al juicio; o bien, que durante el juicio se hubiere practicado directamente con él una notificación personal que permita arrojar con certeza la existencia del mismo, para que pierda ese carácter, en cuyo caso está en aptitud de integrarse a la relación procesal para hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios previstos en la ley para ejercer su garantía de audiencia.".—Del análisis de la ejecutoria que dio lugar al criterio jurisprudencial de referencia, se pone de manifiesto que la Suprema Corte estableció, en lo que interesa, lo siguiente: "… Una vez que se conocen las particularidades de los casos que dieron origen a las contradicciones de tesis ********** y **********, las interrogantes que en ellas se plantearon, y las consideraciones que se sostuvieron, es dable afirmar que si bien los temas que en ellas se trataron se encuentran muy relacionados, en tanto que en ambas se abordó el relativo al tercero extraño por equiparación, a fin de determinar si éste debe acudir directamente al juicio de amparo cuando reclama la falta de emplazamiento o las irregularidades cometidas en él, o si por el contrario debe combatir dichas violaciones en el propio juicio, a través de los recursos o medios ordinarios de defensa correspondientes, lo cierto es que en ellos existe una diferencia sustancial, la cual resultó trascendente en el criterio adoptado en cada una de ellas.—Esa diferencia estriba en que en la contradicción de tesis que conoció el Pleno, los asuntos que la motivaron provenían de juicios en los que ya se había emitido la sentencia definitiva, mientras que en los asuntos que dieron origen a la contradicción de tesis que conoció esta Sala, aún no se emitía la sentencia respectiva.—Esta diferencia fue sustancial, pues con independencia de que el Pleno nunca se pronunció con relación a la hipótesis en que el quejoso tiene conocimiento del juicio al que se ostenta como tercero extraño por equiparación antes de que se emita la sentencia correspondiente, la razón por la que el Pleno estimó que el quejoso (tercero extraño por equiparación) podía acudir directamente al juicio de garantías cuando conoce de él después de dictada la sentencia pero ésta aún no causa ejecutoria, fue porque las posibilidades para ejercer su defensa a través de un recurso ordinario interpuesto en contra de la sentencia definitiva emitida en primera instancia, estará sujeto a diversas particularidades como son el plazo para interponer el recurso, el tipo de pruebas y los hechos materia de probanza.—Esto es entendible, en la medida en que en algunos casos la materia del recurso que se intenta en contra de la sentencia definitiva, se encuentra limitada al análisis de los agravios dirigidos específicamente en contra de la sentencia impugnada, sin que exista la posibilidad de analizar violaciones procesales, como son la relativa a la falta del emplazamiento o las irregularidades cometidas en él, ni mucho menos de que se reciban pruebas encaminadas a demostrar dichas violaciones, lo que sin duda limita la defensa de la garantía de audiencia.—Así, aunque en principio se puede afirmar que las consideraciones sostenidas en la contradicción de tesis **********, no pueden contradecir las sustentadas en la contradicción de tesis **********, en tanto que los supuestos abordados en cada una de ellas son diversos, y la lectura de las consideraciones respectivas, confirma que en ellas no existe divergencia.—Lo cierto es que la lectura detenida de la jurisprudencia que se emitió con motivo de la contradicción de tesis **********, permite advertir que en ella existe una afirmación que no se refleja en la ejecutoria que le dio origen y que sí con-

tradice la jurisprudencia emitida por el Pleno.—En efecto, esa afirmación se encuentra en la parte final de la jurisprudencia 1a./J. 9/2012 (10a.), pues en ella se dice lo siguiente: '… pues como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en asuntos similares, basta que el promovente del amparo tenga conocimiento del juicio seguido en su contra antes de que se dicte sentencia o ésta cause ejecutoria para que pierda el carácter de extraño al juicio, en cuyo caso está en aptitud de integrarse a la relación procesal para hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios previstos en la ley para ejercer su garantía de audiencia.'.—Como se advierte, en esta parte, la jurisprudencia de referencia no sólo hace alusión a los casos en que el quejoso tiene conocimiento del juicio al que se ostenta como tercero extraño por equiparación antes de que se dicte la sentencia, que es el tema analizado en la contradicción, sino que también se hace referencia al caso en que el quejoso tiene conocimiento del juicio al que se ostenta como tercero extraño por equiparación antes de que cause ejecutoria la sentencia emitida en él, hipótesis que no fue abordada en la ejecutoria de mérito y que sí contradice lo señalado por el Pleno de este Máximo Tribunal, pues de acuerdo con su criterio, si el quejoso tiene conocimiento del juicio al que se ostenta como tercero extraño antes de que cause ejecutoria la sentencia, puede acudir directamente al juicio de amparo indirecto, lo que no permite la jurisprudencia de la Primera Sala, cuando en la hipótesis que se maneja en la jurisprudencia, se afirma 'antes de que se dicte sentencia o ésta cause ejecutoria'.—En tal virtud, si conforme a las consideraciones expuestas, la solicitud de modificación de jurisprudencia que nos ocupa debe considerarse fundada, en la medida en que la jurisprudencia 1a./J. 9/2012 (10a.) se contrapone a la del Pleno, en el aspecto antes indicado, lo que procede es modificarla, suprimiendo la parte donde dice: 'o ésta cause ejecutoria'.".—Como se ve, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de ajustar su criterio al del Pleno, determinó reiterar el criterio de que en caso de que quien se ostenta tercero extraño conoció del juicio antes del dictado de la sentencia, no puede acudir directamente al juicio de amparo indirecto, porque en ese supuesto está en aptitud de integrarse a la relación procesal para hacer valer los recursos y medios de defensa ordinarios previstos en la ley para ejercer su garantía de audiencia; por ello, el Alto Tribunal decidió suprimir de su jurisprudencia sólo la frase "o ésta cause ejecutoria".—Del mismo modo, la Primera Sala, en la ejecutoria que se analiza, señaló una importante precisión para verificar cuándo está en posibilidad de apersonarse quien se ostenta como tercero extraño por equiparación, al establecer lo siguiente: "… aun y cuando en la demanda de amparo el quejoso señale como acto reclamado todo lo actuado en el juicio respecto del cual se ostenta como tercero extraño por equiparación, no es preciso que tenga conocimiento íntegro de todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el juicio al que se ostenta como tercero extraño por equiparación; sin embargo, sí es necesario que el quejoso tenga un conocimiento completo y exacto de la existencia del juicio seguido en su contra, a fin de que realmente pueda estar en condiciones de acudir a ese juicio e integrarse a la relación procesal.—Por ende, para perder el carácter de tercero extraño a juicio por equiparación, se debe tener la certeza de que el quejoso a pesar de haber estado en posibilidad de acudir al juicio al que se ostenta como tal, no lo hizo. …".—Lo anterior hace patente que la excepción que impuso la Primera Sala para el tercero extraño por equiparación, de hacer valer los medios ordinarios de defensa, fue cuando no se tenga la certeza de que aquél pudo apersonarse, lo que evidentemente no acontece en el caso, donde se resolvió incluso favorablemente un incidente de nulidad de notificaciones; por lo que no existe duda de que le era factible acudir al juicio laboral; máxime que es clara la Suprema Corte de que no es preciso que tenga conocimiento íntegro de todas y cada una de las actuaciones llevadas

a cabo en el juicio al que se ostenta como tercero extraño por equiparación.—Por tanto, en el caso se advierte con claridad meridiana que la quejosa estuvo en aptitud de comparecer al juicio laboral, incluso lo hizo y se acordó favorablemente un incidente que planteó; de ahí que no se le puede considerar como tercera extraña y origina que me aparte del respetable criterio jurídico de la mayoría, pues estimo que lo conducente era confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. CONSERVA TAL CARÁCTER EL DEMANDADO QUE COMPARECIÓ AL JUICIO DE ORIGEN ÚNICAMENTE PARA INTERPONER INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA EL PRIMER EMPLAZAMIENTO Y ÉSTE SE DECLARÓ PROCEDENTE. Si en el juicio de amparo indirecto se reclama el indebido emplazamiento practicado como consecuencia de que se declaró procedente un incidente de nulidad contra un primer emplazamiento y se demuestra que la parte quejosa, por conducto de sus apoderados compareció al procedimiento laboral de origen, únicamente con la finalidad de interponer el incidente de nulidad contra las actuaciones mediante las cuales fue emplazada en primera ocasión, así como intervenir durante la audiencia incidental respectiva; resulta inconcuso que la intervención de la solicitante del amparo durante la sustanciación y resolución del incidente relativo, no resulta suficiente para estimar que por esa primera comparecencia perdiera su calidad de persona extraña por equiparación y no pudiera reclamar el emplazamiento practicado por segunda ocasión, porque su condición a partir del segundo llamamiento quedó en los mismos términos del primero que se declaró nulo; y, por ende, el juicio de amparo indirecto es procedente, siempre que se entere después de dictada la resolución o laudo que ponga fin al juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.T.14 K (10a.)

Amparo en revisión 170/2013. 31 de enero de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rodolfo Castro León. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, A GOZAR DE UNA TUTELA ESPECIAL, ENTRE OTROS BENEFICIOS, CUENTAN CON ESTABILIDAD REFORZADA EN EL EMPLEO. Conforme a los artículos 123, apartado A, fracciones V y XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132, fracción XXVII, 164, 165, 166, 170 y 171 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, entre las medidas de protección a las madres trabajadoras está el derecho a conservar su trabajo. Incluso, el legislador federal dispuso un año después del parto como margen razonable para conservarlo (artículo 170, fracción VI), lo que armoniza con el artículo 10, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre conceder "especial protección a las madres durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto" así como el principio de igualdad y no discriminación contra la mujer (artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y la proscripción del despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad, bajo pena de sanciones (artículos 4, numeral 2 y 11, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer), que obligan a todas las autoridades de los Estados Partes a tutelar la vida, salud, reposo y sustento adecuados de la madre y el producto. Aunado a que los artículos 4 y 9, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, también retoman dicha protección y adoptan medidas para todas las autoridades del país. Luego, las trabajadoras embarazadas o en situación de maternidad gozan de especial protección generando una estabilidad laboral de mayor intensidad, también conocida en la jurisprudencia comparada (Corte Constitucional de Colombia) como "fuero de maternidad" o "estabilidad reforzada", que exige una mayor y particular protección del Estado, en pro de su mínimo vital, pues durante esos periodos guardan condiciones físicas especiales y necesidades determinadas que las hacen merecedoras de conservar el empleo con mayor énfasis y, por ende, evitar ser despedidas por razón de tales factores o castigadas laboralmente en sus condiciones, ya que son proclives a sufrir doble discriminación (en el empleo que tenían al perderlo y para obtener otro), no obstante las erogaciones propias para dos seres, donde la necesidad es cuantitativa y cualitativamente mayor al común denominador. Incluso, ante las cuestiones de salud que frecuentemente ocurren con el recién nacido y que inciden en el seno familiar (monoparental o con ambos progenitores), ante lo que implica tal alumbramiento. Máxime si son cabeza de familia y de aquellos núcleos que carecen de poder adquisitivo para atender sus necesidades económicas, familiares, sociales y de salud. Así, se trata de lograr una garantía real y efectiva a su favor de modo que cualquier decisión que se tome desconociéndola indebidamente, será ineficaz

por implicar un trato discriminatorio proscrito internacional y nacionalmente, acorde con el derecho a la igualdad sustantiva de la mujer embarazada ante su situación de vulnerabilidad y del producto, donde opera también el interés superior del menor, acorde con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; y, el derecho a la protección integral de la familia (artículo 4o. constitucional). Además, la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra para la maternidad y la infancia, cuidados y asistencias especiales (artículo 25, numeral 2), congruente con los artículos 46 y 47 del Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, vigentes en el Estado Mexicano y finalmente es orientadora la progresividad de los Convenios números 3 (artículo 4), 103 (artículos 4 y 6) y 183 (artículos 8 y 9, numeral 1) sobre la Protección de la Maternidad, con las correlativas recomendaciones 95 y 191. De ahí que solamente razones legítimas y excepcionales pueden dar cabida a su despido durante los periodos protegidos, como son las faltas graves o la cesación de las actividades de la empresa, entre otras.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.T.23 L (10a.)

Amparo directo 489/2013. María Azucena Lomelí Alemán. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Karlos Alberto Soto García.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. VALOR PROBATORIO DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA ACREDITAR AQUELLA CALIDAD.

AMPARO DIRECTO 1170/2013. 21 DE FEBRERO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS; MAYORÍA EN CUANTO AL SENTIDO Y TEMA DE LA TESIS. DISIDENTE Y PONENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. ENCARGADO DEL ENGROSE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA. SECRETARIO: OMAR DAVID UREÑA CALIXTO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Por cuestión de método y mejor claridad en el estudio, se examinan los conceptos de violación de manera diversa al planteado, en conjunto y por temas, lo que se hace de la siguiente manera.

Violación procesal.

En el cuarto motivo de discrepancia, el quejoso invoca una violación al procedimiento, consistente en que la Sala revocó sus propias determinaciones, pues al resolver el incidente de competencia que le planteó la secretaría demandada al considerarlo de confianza, se declaró legalmente competente para conocer y resolver el asunto, tan era así que sustanció el procedimiento y lo resolvió, por lo que al determinar que el actor era de confianza y que, por ello, se negaba la indemnización, violentó sus garantías, así como los artículos 146 y 139 de la ley burocrática pues, insiste, no podía revocar sus propias determinaciones.

Lo que se arguye es infundado, porque de la lectura de las constancias que conforman el sumario laboral, no se advierte que la secretaría demandada haya interpuesto la incidencia que refiere el quejoso, y menos que la autoridad responsable lo haya resuelto, por lo que no asiste razón al impetrante de amparo al sostener que la Sala revocó sus propias determinaciones.

Constitucionalidad de los artículos 5o. y 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En el primer concepto de violación, alega el quejoso que los artículos 5o. y 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuya primera aplicación se dio en el laudo que impugna, son inconstitucionales porque se oponen a los principios fundamentales de seguridad y certeza jurídica, consagrados en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obligan a la igualdad y equidad entre los gobernados.

Que los citados preceptos 5o. y 8o. de la ley burocrática expresan una restricción de los derechos en su perjuicio, cuando el artículo 1o. constitucional lo prohíbe, y el 17 señala que la justicia debe ser certera y eficaz; que al elaborar los señalados artículos 5o. y 8o., el legislador no tuvo la intención de violar las garantías de seguridad y de ministrar justicia, pues de lo contrario, hubiera plasmado de manera literal y clara que los trabajadores de confianza no debían demandar la estabilidad en el empleo, y que no tenían el derecho a una indemnización.

Que el artículo 8o. de la ley burocrática merma la garantía de ejercitar la acción de justicia contenida en el artículo 17 constitucional.

Que el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se opone al artículo 1o. constitucional, al establecer una distinción,

diferencia o discriminación entre los gobernados, por el hecho de ser trabajador de confianza. Que el mencionado numeral de la legislación laboral burocrática demeritaba la equidad e igualdad jurídica de todos los que son iguales; que sí hacía una distinción que le perjudicaba, pues no obstante de ser ambiguo respecto a la mención de que no tenía derecho al pago de la indemnización, estaba incurriendo en un acto de aplicación e interpretación discriminatoria haciendo la distinción entre trabajadores de "primera" (de base) y los de segunda o tercera (de confianza), dando una clara denegación de justicia.

Que la negativa de obtener una indemnización con base en la ley secundaria, implicaba una violación a los tratados y convenios internacionales de trabajo, sostenidos por la Organización Internacional del Trabajo celebrados con México, que en términos del artículo 133 constitucional, se comprometió a respetar; luego, aun cuando en el laudo combatido, la responsable haya establecido que los trabajadores de confianza no están protegidos por la ley, pasó por alto que ese criterio es violatorio del convenio internacional de trabajo número 111, el cual establece que los trabajadores en ninguna forma deben ser discriminados en sus derechos, por lo que, insiste, el acto reclamado era violatorio del citado convenio, pues la Sala al distinguirlo como de confianza, estaba socavando y menospreciando sus derechos humanos, con respecto a los demás trabajadores, como eran los de base, ya que se trata de seres humanos por igual.

En otra parte del tercer concepto de violación, el amparista sostiene que el laudo reclamado, al considerarlo como trabajador de confianza y excluirlo de la acción principal, incurrió en un trato discriminatorio prohibido por el artículo 1o. constitucional, que dispone que todos somos iguales ante la ley, porque no se constataron las funciones de confianza, puesto que jamás se tuvo a la vista alguna relación de los bienes materiales que el quejoso autorizó a entrar o salir; que se le hubiera conferido nombramiento de encargado de inventario de control de bienes materiales.

En la parte conducente del quinto concepto de violación, sostiene la inconstitucionalidad de los artículos 5o. y 8o. de la ley burocrática, ya que contrarían el artículo 17 constitucional, porque le impidieron el acceso a la justicia al distinguirlo como de confianza, estableciendo una diferencia jurídica discriminatoria, como si se tratara de un trabajador de segunda clase; que al considerársele de confianza, se le excluía de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, oponiéndose a la Ley Suprema, porque al no estar cobijado por la ley secundaria, ¿ante quién se podía proteger para ejercer justicia?, pues los citados preceptos eran ambiguos, al no señalar qué autori-

dad jurisdiccional es la competente para dar la garantía de seguridad jurídica; además de que violaban todos los tratados internacionales de trabajo.

En el segundo motivo de disenso, alega el quejoso la ilegalidad del laudo porque la Sala estimó que al ser trabajador de confianza quedaba excluido del régimen burocrático, cuando ello sería como permitir que los principios y garantías de seguridad jurídica consagrados en la Constitución Federal, pasaran a ser únicamente principios teóricos o mandamientos éticos, perdiendo su poder como normas supremas, lo que implicaría caer en la hipótesis de anarquía y despotismo, reflejándose esa circunstancia en la determinación de la autoridad responsable al estimarlo como de confianza, con fundamento en el artículo 5o., fracción II, de la ley burocrática, ya que conforme al diverso numeral 8o,. quedó excluido de la aplicación de la ley secundaria, de ahí que dichos preceptos debieron declarase inconstitucionales. Es decir, que al aplicársele el artículo 5o., no debía aplicarse el 8o. y, por ende, debía ser incluido en la ley, por lo que procedía la indemnización.

Que la responsable soslayó que en el artículo 123, apartado B, constitucional se origina la fuente del derecho para que se le incluyera en el régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues señala que los conflictos individuales, como era su caso, serían sometidos al Tribunal Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que el artículo 8o. de la ley burocrática se oponía a este mandato, al excluirlo del régimen burocrático; que si la fracción XII del citado precepto y apartado ordenaba la autoridad que debe conocer del juicio laboral, lo desacató al pretender aplicarle los artículos 5o. y 8o. de la citada ley laboral, excluyéndolo del pago de la indemnización.

Los argumentos que preceden son infundados, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

"En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación de su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

"...

"XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

De la transcrita fracción XIV, se observa que se dejó a la ley la determinación de los cargos considerados de confianza y que las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, es decir, están protegidos en el pago de prestaciones como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, que consisten en medidas protectoras de carácter general, así como en los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, lo que implica que se delimitan los derechos de estos trabajadores, pues no se instituyó en su favor, la estabilidad o inamovilidad en el empleo, que en contraposición sí se prevé expresamente en la fracción IX (también citada), para los trabajadores de base. Lo que deriva en que el trabajador de confianza y el de base, son regulados de forma distinta, tomando en cuenta sus características, también diferentes.

Ilustra lo anterior, por no oponerse a la Ley de Amparo, en términos de su artículo sexto transitorio, la tesis aislada P. LXXIII/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 176 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, cuyos rubro y contenido son:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.—El artículo

123, apartado B, establece cuáles son los derechos de los dos tipos de trabajadores: a) de base y b) de confianza; configura, además, limitaciones a los derechos de los trabajadores de confianza, pues los derechos que otorgan las primeras fracciones del citado apartado, básicamente serán aplicables a los trabajadores de base; es decir, regulan, en esencia, los derechos de este tipo de trabajadores y no los derechos de los de confianza, ya que claramente la fracción XIV de este mismo apartado los limita en cuanto a su aplicación íntegra, puesto que pueden disfrutar, los trabajadores de confianza, sólo de las medidas de protección al salario y de seguridad social a que se refieren las fracciones correspondientes de este apartado B, pero no de los demás derechos otorgados a los trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el empleo, puesto que este derecho está expresamente consignado en la fracción IX de este apartado."

De ese modo, como la inamovilidad en el empleo es exclusivo de los empleados de base, de ello se deriva que sólo éstos tengan derecho a la reinstalación o la indemnización, lo que recae en que a contrario sensu, dichas prerrogativas no son para los trabajadores de confianza; sin que sea obstáculo, el que la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Carta Fundamental, no se haga referencia expresa de su aplicación a trabajadores de base, ni excluya a los de confianza, pues, como se ha detallado, la estabilidad no fue concedida expresamente por el constituyente para estos empleados, por lo que es evidente que no se les puede otorgar; de ese modo, el trabajador de confianza no goza de permanencia en el empleo, pues basta considerar lo dispuesto en la fracción XIV del mismo apartado, para determinar que por exclusión quedan eximidos del derecho que otorga el apartado IX y, que por ende, se otorga ese derecho únicamente a los trabajadores de base. Lo que se sustenta en la tesis aislada P. XLVII/2005, dictada en la Novena Época por el Pleno del Máximo Tribunal, consultable en la página 12 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, que dice:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. AL NO GOZAR DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, CARECEN DEL DERECHO A DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—De la interpretación del primer párrafo de la referida fracción IX, en el sentido de que los trabajadores al servicio del Estado sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la ley, en relación con la fracción XIV del propio precepto y apartado, se advierte que sólo los trabajadores de base de los Poderes de la Unión gozan de estabilidad en el empleo, por lo que no pueden ser suspendidos o cesados, sino por causa debidamente comprobada y

justificada, lo que les permite permanecer en él, incluso contra la voluntad del patrón, mientras no exista causa que justifique su despido. En ese tenor, si los trabajadores al servicio del Estado que desempeñen cargos de confianza únicamente disfrutan de las medidas de protección al salario y gozan de los beneficios de la seguridad social, sin tener derecho a la estabilidad o inamovilidad en el empleo, se concluye que no les asiste el consagrado en el segundo párrafo de la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para demandar una indemnización en caso de separación injustificada, dado que, salvo disposición en contrario de la respectiva ley reglamentaria en la que se incrementen los mínimos constitucionales, por regla general su separación no será injustificada."

En ese orden de ideas, si bien en ninguna de las fracciones citadas del apartado B del artículo 123 de la Carta Magna, expresamente se establece que los trabajadores de confianza están exceptuados de la estabilidad en el empleo, la exclusión se deriva de la fracción XIV transcrita, en la que se limitan en forma expresa, los derechos de que pueden disfrutar los trabajadores de confianza, toda vez que no se incluyó la estabilidad en el empleo, lo que implica que no puede atribuírsele un derecho que no les ha sido reconocido.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señala:

"Artículo 5o. Son trabajadores de confianza:

"…

"II. En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta ley sean de:

"a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.

"…

"f). En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.

"…"

"Artículo 8o. Quedan excluidos del régimen de esta ley los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o.; los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del servicio exterior mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios."

En los citados preceptos se materializa la exclusión de los trabajadores de confianza de la ley burocrática, sin embargo, como se ha precisado, ello no contraría el artículo 123, apartado B, de la Ley Fundamental, pues esa salvedad deriva de la norma primaria, además de que la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecido expresamente en el texto constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Lo anterior se apoya en la jurisprudencia 2a./J. 205/2007, sostenida en la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 206 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, noviembre de 2007, que a la letra dice:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, por-

que la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental."

Igualmente se cita la tesis aislada I.13o.T.11 L, sostenida por este tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 831, que a la letra dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, AL EXCLUIR A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.—Al prever la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado la exclusión de los trabajadores de confianza de ese régimen en su artículo 8o., no transgrede la garantía de seguridad jurídica contenida en la fracción IX del apartado B del artículo 123 constitucional. Ello, porque de una interpretación armónica y sistemática de las fracciones que conforman dicho apartado, se desprende que si bien la fracción IX establece que los trabajadores al servicio del Estado sólo podrán ser cesados por causa justificada en los términos que fije la ley, que en caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación o indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal y que en casos de supresión de plazas tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente, dicha disposición debe entenderse en el contexto integral de las fracciones que conforman el apartado referido, es decir, partiendo de la existencia de trabajadores de base y de confianza, que las fracciones I a XI contemplan los derechos mínimos que deben recibir esos trabajadores derivados del salario, de la seguridad social y del derecho de asociación a cambio de la prestación de sus servicios; de la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer de los conflictos laborales que puedan ocurrir entre los titulares de las dependencias que conforman los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal con sus trabajadores, y dentro de los cuales no pueden quedar comprendidos los casos de exclusión que se precisan en las fracciones XII, XIII y XIV, relativas a los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores; los miembros de los cuerpos de seguridad pública, militares, marinos y personal del servicio exterior que se rigen por sus propias leyes; y los trabajadores de confianza, respectivamente. De ahí que si la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional precisa que la ley determinará

los cargos que serán considerados de confianza y su postulado se refleja en la hipótesis contenida en el artículo 5o. de la ley reglamentaria de dicho apartado, y en su numeral 8o. se excluye del régimen de esa ley a los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o., esta disposición no transgrede la garantía de seguridad jurídica establecida en la Carta Magna."

De ese contexto, se concluye que los artículos 5o. y 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no son contradictorios de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, constitucional, pues la excepción de los trabajadores de confianza se deriva de lo previsto en el citado texto.

Por otra parte, respecto a que los artículos 5o. y 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado contravienen el artículo 1o. de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Convenio 111, de la Organización Internacional del Trabajo, firmado por nuestro país, por hacer una diferenciación entre trabajadores de base y de confianza, y que por ende es discriminatoria, trastocando el derecho a la igualdad, es infundado.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y ... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

También se prevé que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, atendiendo a la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con nuestra Constitución y con los tratados internacionales de la materia.

En ese sentido, debe decirse que nuestro país ha participado en tratados internacionales a través de diversos convenios, entre ellos, el 111 de la Organización Internacional del Trabajo, que invoca el quejoso, el cual es de este tenor:

"Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación.—Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el sábado 11 de agosto de 1962. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República. Adolfo López Mateos, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que a los veinticinco días del mes de junio del año de mil novecientos cincuenta y ocho, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el día cuatro del mes de junio del año de mil novecientos cincuenta y ocho, en su cuadragésima segunda reunión, adoptó el siguiente Convenio: Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: ... Considerando además que la discriminación constituye una violación de los derechos enunciados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adopta, con fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio relativo a la discriminación (empleo y ocupación) 1958.—Artículo 1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende: a) Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; b) Cualquier otra distinción, exlusión (sic) o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación, que podrá ser especificada por el miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.—2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.—3. A los efectos de este convenio, los términos empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones, como también las condiciones de trabajo."

De los anteriores preceptos y normatividades se desprende que por "discriminación" se entiende cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; las que tiendan a la excusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación.

Por otra parte, los términos "empleo y ocupación", incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones, como también las condiciones de trabajo.

Por su parte, la transcrita fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley cuáles eran los cargos que serán considerados como de confianza, lo cual implica que dejó la puerta abierta para que en leyes secundarias, como es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria de este artículo y apartado; la Ley de Seguridad Pública; la ley que rige al Instituto Federal Electoral, etcétera, se establezca quiénes deben ser considerados como trabajadores de confianza, lo cual obedece a una razón de función y protección del propio Estado; ya que su función primordial es la de velar por el bienestar común, para lo cual debe atenderse a su buena marcha, en aras de la seguridad de todos los gobernados, y para ello es indispensable distinguir a los trabajadores ordinarios, como la base operativa de los funcionarios encargados de esa buena marcha.

Es así como se divide a los empleados de base y de confianza.

Los trabajadores considerados como de base, son aquellos cuyas funciones se consideran administrativas o de apoyo que no comprometen directamente la actividad del Estado; mientras que los de confianza, son los que intervienen directamente en representación del Estado, implicando con su actuación la función del Estado como persona moral.

En esa tesitura, los artículos 5o. y 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no son inconstitucionales, ni transgreden el artículo primero del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, porque la distinción apuntada no discrimina a los trabajadores al Servicio del Estado, porque no se hace por cuestiones de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, preferencia sexual, capacidad física diferente u otra análoga atentatoria de la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; pues para ocupar un puesto de confianza, los preceptos tildados de inconstitucionales no son limitantes en esos aspectos, ya que, por ejemplo, un puesto de confianza puede ser ocupado por cualquier persona sin distinción de su color de piel, raza, sexo, religión, preferencia política u otra análoga, sino que la división, se insiste, obedece a una razón de seguridad en las funciones del Estado.

En ese tenor, se concluye que el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, relacionado con el 8o. de la misma legislación, que contemplan la falta de estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza, en manera alguna transgrede el indicado derecho fundamental plasmado en el artículo 1o. constitucional, ni el artículo 1 del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, ya que la inestabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza, no se basa en función de género, edad, condición social o religión, sino que está dirigida a salvaguardar la prestación del servicio público en óptimas condiciones, las cuales podrían verse afectadas si el Estado tuviera que reinstalar a servidores públicos de confianza en perjuicio de la buena marcha de la función pública.

Aunado a lo anterior, tampoco contraviene la garantía de igualdad contenida en el artículo 1o. de la Constitución Federal, ya que en estos casos la diferencia en el trato es legal, ya que radica en las funciones y encomienda que desempeña cada uno de los servidores públicos, y en ese sentido no se puede tratar igual a los desiguales.

Apoya esta determinación, por no contravenir la Ley de Amparo en términos de su artículo sexto transitorio, la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 75 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, cuyos rubro y contenido son:

"IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.—La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones

constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado."

Finalmente, contrario a lo indicado por el impetrante de amparo, los artículos 5o. y 8o. de la ley burocrática, no contravienen el derecho a la justicia establecida en el artículo 17 constitucional, por lo siguiente.

Los derechos de acceso a la justicia previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprenden:

1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales.

3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga.

4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial.

5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 124 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, cuyo contenido textual es:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

El criterio reproducido definió la garantía a la tutela como "... el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos

que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión ..."

Por tanto, atento al nuevo orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Federal, el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), de lo que se advierte que el Estado Mexicano ha reconocido el acceso a la justicia como un derecho fundamental; sin embargo, para que éste realmente se concrete en la esfera jurídica de los gobernados, es necesario precisar que se manifiesta en dos aspectos complementarios: Uno formal y otro material.

El aspecto formal del acceso a la justicia se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares (partes en un procedimiento) respetando las formalidades del procedimiento; desde luego que ello no significa que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda.

Por su parte, el aspecto material del derecho de acceso a la justicia, complementa al primero, pues se refiere a la obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones y, especialmente, cuando se trata de una sentencia definitiva o laudo que ha sido favorable a los intereses de alguna de las partes.

Por tanto, es de sostener que en la especie se respetó el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, en razón de que se dirimió ante la autoridad jurisdiccional (Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje), el caso del ahora quejoso en el que reclamó el pago de una indemnización por despido injustificado, que finalmente no procedió, en virtud de que, como se verá más adelante, la secretaría demandada demostró cabalmente que se trataba de un trabajador de confianza, al haber realizado las funciones que con tal naturaleza establece el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con lo que se cumplió con la prerrogativa constitucional indicada, aclarando que ello no significaba que necesariamente el asunto se tendría que resolver en forma favorable a los intereses del justiciable, como lo pretende en los conceptos de violación, pues esto sucede únicamente en los casos que en derecho proceda, cuestión que no se actualizó en el asunto sujeto a estudio.

En esa virtud, se insiste, al ahora impetrante del amparo, al haber resuelto la Sala del conocimiento en el sentido en que lo hizo, no le fue vedado alguno de los derechos que estatuye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni el artículo primero del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, porque el órgano jurisdiccional que se pronunció sobre el asunto que planteó, se ajustó a los lineamientos establecidos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en cuanto dispone que los trabajadores de confianza carecen del derecho a la estabilidad en el empleo, lo que quedó plenamente demostrado en el sumario.

Consecuentemente, los artículos 5o. y 8o. no son inconstitucionales, ni transgreden tratados internacionales que se mencionan, por las razones expuestas.

Calidad de trabajador de confianza.

En el tercer concepto de violación, alega el amparista la ilegalidad del laudo, porque indebidamente lo consideró como trabajador de confianza en términos del artículo 5o., fracción II, incisos a) y d) (sic), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, excediéndose en sus facultades, ya que estimó como prueba toral, un documento unilateral elaborado por el tercero perjudicado para considerar las funciones de confianza, faltando al principio de congruencia, ya que la documental que obra de la foja cincuenta y tres a la ciento treinta y ocho del expediente laboral, no reunía los requisitos del artículo 20 del código burocrático, pues no tiene la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ni la del sindicato, por lo que ni la Constitución Federal ni la burocrática facultaron a la Sala para homologar funciones y plazas de confianza con base en documentos del patrón; pues esa circunstancia implicaría dotar de imperio a las dependencias para que con solo levantar actas administrativas en la contraloría, se estime de confianza a un empleado, contrariando los artículos 1o. y 17 constitucionales, ya que impiden que la autoridad responsable vaya más allá de lo que la misma ley le permite.

Que no existió una clara y contundente demostración de las funciones de confianza, puesto que la Sala jamás tuvo a la vista alguna relación de los supuestos bienes materiales que autorizó a entrar o salir; que no hubo documento en el que se le confiriera nombramiento de encargado de inventario de control de bienes materiales, y en su afán de proteger a la demandada, presumió y distorsionó las funciones, pues una cosa eran las que establecía la ley, otras las que invocó la demandada y otras distintas, las que ilegalmente introdujo la responsable.

Que la Sala corrigió la defectuosa contestación de demanda, pues las funciones que consideró en el laudo, no eran las mismas que se invocaron como defensa; ya que la demandada nunca demostró las funciones a nivel dirección y menos como encargado de bienes materiales; que eso era lo que dijo la Sala y no la demandada.

Que el documento del órgano de control de la secretaría demandada no podía estar por encima de los convenios y tratados internacionales de trabajo, pues la Ley de Seguridad Pública y el reglamento interno de la secretaría, eran acuerdos inferiores a la Constitución Federal y a los convenios internacionales, en cuanto a la jerarquía de leyes.

Que la Sala se excedió en sus facultades porque tomó como base hechos no aducidos por la secretaría demandada, subsanando sus errores; que se apartó de la litis, faltando al principio de congruencia, porque no guardó armonía, concentración y relación correlativa o correlacionada con los hechos de la demanda, la contestación y la instrumental de actuaciones.

En el sexto motivo de discrepancia, se duele que la Sala del conocimiento al estudiar las pruebas determinó que era trabajador de confianza, considerando funciones no dichas en el escrito de contestación de la demanda, sino que de oficio las estableció; que soslayó las fechas, los nombres de los bienes materiales o inventarios que autorizó el actor para su salida o entrada del almacén; que al dictar el laudo, no tuvo a la vista documento que demostrara de manera indubitable el puesto como encargado de almacén, ni que las funciones fueran congruentes con dicho cargo; que no obraba en autos el nombramiento respectivo; que tampoco se acreditaron las funciones de un jefe de departamento o que fueran las mismas de un encargado de almacén, por lo que extralimitó sus facultades; que pasó por alto que los informes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no coincidían con las funciones del puesto y que correspondieran a un encargado de almacén, ni que las funciones de un jefe de departamento coincidan con las de un encargado de almacén; esto es, que fueran homólogas; que el informe era inferior a los Convenios Internacionales de Trabajo.

Que era ilegal el valor que la Sala le otorgó al informe del órgano de control interno del tercero perjudicado para sacar las funciones de ahí, ya que no era un nombramiento, aún más, ni siquiera en el supuesto nombramiento que exhibió la demandada aparecían las funciones por las que se le consideraba de confianza.

Que la demandada no exhibió el nombramiento como el titular del área ni acreditó las funciones de encargado de almacén o que fueran homólogas

a un jefe de departamento, violando los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, excediéndose en sus facultades.

Los conceptos de violación sintetizados, son fundados. Para evidenciar lo así afirmado, es menester destacar los siguientes antecedentes.

********** demandó de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, el pago de la indemnización constitucional y salarios caídos, entre otras prestaciones de naturaleza laboral, a consecuencia del despido injustificado que adujo ocurrió el tres de marzo de dos mil cinco.

La Secretaría de Seguridad Pública Federal negó derecho al accionante y, entre otras cuestiones defensivas, manifestó que:

- Nunca lo despidió, sino que por oficio de tres de marzo de dos mil cinco, firmado por el director general de Administración del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, que se le comunicó terminarían los efectos de su nombramiento en el puesto de confianza como **********, nivel **********, código **********.

- ********** se desempeñó en un puesto de confianza, de acuerdo a lo establecido por el artículo 5o., fracción II, incisos a) y f), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; toda vez que aplicaba las normas y los sistemas de control de inventario, recepción, registro, guarda, custodia, mantenimiento, baja y, en su caso, sustitución o reemplazo de los bienes asignados al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social; también controlaba, supervisaba y organizaba la recepción de los bienes muebles y de consumo, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la normatividad vigente; elaboraba y desarrollaba el programa de los inventarios físicos del almacén central; controlaba y coordinaba la entrega oportuna de los bienes muebles y de consumo a las áreas centrales y sectoriales solicitantes, así como el adecuado funcionamiento, clasificación e identificación de artículos en el almacén central; programaba capacitación del personal en el departamento de almacén; implementaba el uso de sistemas automatizados y de programas informáticos; supervisaba la elaboración de requisiciones para el reabastecimiento automático; integraba, coordinaba y controlaba la información de los movimientos de entrada y salida de bienes de consumo dentro del almacén central; emitía informes periódicos de existencia de bienes almacenados, movimientos registrados y montos económicos de lo almacenado; y aseguraba la no recurrencia de bienes almacenados que involucraran su lento o nulo movimiento.

- Que la funciones descritas, quedaban acreditadas con la resolución emitida por el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, del Área de Responsabilidades, en el expediente administrativo **********, que se formó a **********.

La Sala dictó el laudo reclamado, donde una vez que fijó litis y arrojó la gabela procesal a la secretaría demandada, consideró que:

- El titular de la relación con el actor era la Secretaría de Gobernación.

- Las actividades de confianza del accionante se desprendían de la resolución emitida por el Órgano Interno de Control, Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social del Área de Responsabilidades, del expediente administrativo ********** (fojas 56-138), cotejada con su original, ya que en su carácter de jefe de departamento tenía funciones de dirección por autorizar ingresos y salidas de bienes, valores, así como su destino; controlaba y supervisaba la recepción de bienes muebles y de consumo, verificaba la recepción de los mismos y de que se cumplieran con las características pactadas, conforme al artículo 5o., fracción II, incisos a) y f), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

- La documental descrita, se adminiculaba con los formatos únicos de personal de veintiséis de marzo de dos mil dos y dieciocho de marzo de dos mil cinco (fojas 54 y 55), informe de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (foja 200); catálogo general de puestos (fojas 49-52) y de recibos de pago (fojas 11 y 12), de los que se advertía que el operario se desempeñaba como jefe de departamento, **********, nivel **********, cuyo puesto era considerado como de confianza.

La determinación a que arribó la responsable, es jurídicamente incorrecta, por lo que enseguida se expone.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, en sus artículos 3o., 4o., 5o. fracción II, 6o., 7o., 8o., y 20, establecen:

"Artículo 3o. Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales."

"Artículo 4o. Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base."

"Artículo 5o. Son trabajadores de confianza:

"...

"II. En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, que desempeñen funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta ley sean de:

"a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento ...

"...

"f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.

"..."

"Artículo 6o. Son trabajadores de base:

"Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente."

"Artículo 7o. Al crearse categorías o cargos no comprendidos en el artículo 5o., la clasificación de base o de confianza que les corresponda se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación."

"Artículo 8o. Quedan excluidos del régimen de esta ley los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o.; los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios."

"Artículo 20. Los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, se clasificarán conforme a lo señalado por el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, el cual deberá contener los catálogos de puestos que definan los órganos competentes de cada uno de los Poderes

y del Gobierno del Distrito Federal. Los trabajadores de las entidades sometidas al régimen de esta ley se clasificarán conforme a sus propios catálogos que establezcan dentro de su régimen interno. En la formulación, aplicación y actualización de los catálogos de puestos, participarán conjuntamente los titulares o sus representantes de las dependencias y de los sindicatos respectivos. ..."

Como se aprecia del contenido de los preceptos citados, trabajador es la persona física que presta sus servicios físicos o intelectuales, o de ambos géneros; los trabajadores se dividen en dos grupos: de base y de confianza.

Serán considerados trabajadores de confianza aquellas personas que desempeñen funciones de: dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión; de inspección, vigilancia y fiscalización, a nivel de jefaturas, subjefaturas y personal técnico; manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos; de auditoría a nivel de auditores, subauditores generales y personal técnico; control directo de adquisiciones; en almacenes e inventarios; en investigación científica, cuando implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación; y de asesoría o consultoría, cuando se proporcione al secretario, subsecretario, oficial mayor, coordinador general y director general en las dependencias del Gobierno Federal o sus equivalentes en las entidades.

De esta forma, resulta claro que la norma jurídica precisa con detalle las funciones que, por las particularidades de los servicios prestados, deben considerarse como de confianza.

Se evidencia que la ley establece cuáles son las funciones de confianza y que en el Catálogo General de Puestos de Gobierno Federal y en los catálogos de las dependencias, en cuya formulación, aplicación y actualización participarán en forma conjunta los titulares o los representantes de las dependencias y de los sindicatos respectivos, se listarán los puestos que desempeñan los trabajadores al servicio de la Federación, con objeto, entre otros, de clasificarlos en los grupos de base o de confianza.

Lo anterior, dado que la naturaleza de base o de confianza de un nombramiento implica el surgimiento de diversos derechos para el trabajador al servicio del Estado, principalmente el goce de la estabilidad en el empleo; por tanto, es menester concluir que el legislador ordinario precisó qué trabajadores al servicio del Estado, por su cargo, es decir, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente

disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.

Resulta patente que la determinación sobre qué trabajadores al servicio del Estado son de confianza y, por exclusión, cuáles son de base, quedó al arbitrio del legislador, lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste.

Cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeñó o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo y de cómo se encuentre catalogado.

La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó criterio en el sentido de que la clasificación de los trabajadores en el grupo de confianza, no proviene de la designación que se haga en el nombramiento, sino de que desempeñe algunas de las funciones que establece el artículo 5o. de la citada ley.

El criterio de que se trata, se localiza en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 46, Quinta Parte, página 59, cuyos rubro y texto son:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. ESTE CARÁCTER DERIVA DE LA LEY.—La calidad de confianza de un puesto no la da la designación que sobre el particular se haga en el nombramiento respectivo, sino que depende de que el puesto sea uno de los enunciados expresamente como de confianza por el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado."

Sobre el análisis de los cargos de confianza, previstos en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el criterio relativo a que, para determinar su naturaleza, habrá que atender más a las funciones realizadas que a la sola denominación.

Verbigracia de lo sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, cuyos rubro y contenido son:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.—La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando."

Dicho criterio quedó reafirmado con la diversa jurisprudencia P./J. 36/2006, emitida en por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 10, que establece:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.—De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que 'la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza', se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario

determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo."

Conviene agregar que la fracción II del artículo 5o. de la ley aludida hace hincapié en que son trabajadores de confianza los que desempeñan funciones de esa naturaleza, con lo cual destaca como relevante, para clasificar con tal carácter la plaza, que se demuestre la función desarrollada y no la simple formalidad del nombramiento.

Ilustra esta consideración, la tesis 2a. LIII/2011 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 662, que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.—Del análisis histórico legislativo del precepto legal referido, se concluye que la norma jurídica contenida en él, al disponer que la clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades formará parte de su catálogo de puestos, les impone la obligación de ordenar en un sistema las categorías de los trabajadores consideradas como de confianza en el Ejecutivo Federal, atendiendo a las funciones, atribuciones y responsabilidades detalladas en los incisos del a) al l) de la propia fracción, debido a que la intención del legislador fue crear un instrumento eficaz para catalogar, organizar y racionalizar la administración pública, no sólo para la aplicación correcta del presupuesto, sino también para distinguir con claridad los puestos y empleos del Gobierno Federal."

Se puede concluir que la calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado a que se contrae el artículo 5o., fracción II, incisos a) y f), de la ley relativa (conforme a la excepción opuesta), se define no por la denominación del puesto, sino por las funciones descritas, de manera que cuando se cuestione al Estado patrón la calidad de algún trabajador, debe acreditar que las actividades desempeñadas por el operario son de las enunciadas, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, pues de no ser así, no deberá ser considerado con la calidad imputada.

Atendiendo a la fatiga procesal que correspondió a la secretaría demandada para acreditar que las funciones del actor efectivamente eran de las

consideradas como de confianza, se analizan las siguientes pruebas sobre las que se sustentó el laudo impugnado.

I. Resolución de trece de mayo de dos mil cinco, signada por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, correspondiente al expediente administrativo **********, de la que se advierte:

"Resultando.—Primero. … Las presuntas irregularidades administrativas atribuidas a **********, se presumen con los siguientes medios de convicción y elementos de prueba al expediente en resolución: … 45) Copia certificada de nota de salida de almacén de fecha 26 de diciembre de dos mil dos, con número de folio **********, en la que se señala la salida del Almacén del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de 45 puertas en herrería de 92 x 2.28 y puertas en herrería de 1.70 x 2.25, autorizada por el C. ********** (foja 389 del expediente en resolución).—46) Copia certificada de nota de salida de almacén de fecha 26 de diciembre de dos mil dos, con número de folio **********, en la que se señala la salida del Almacén del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de 11 puertas en herrería de 92 x 2.28 autorizada por el C. ********** (foja 390 del expediente en resolución).—47) Copia certificada de documento en el que se establece la Verificación Física de Bienes en el Almacén General del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, practicada el 21 de mayo de 2003, donde se constató la existencia de 8 puertas con medidas de .90 x 2.00 mts. y 7 puertas con medidas de .90 x 1.87 mts., las cuales carecen de soportes de seguridad, cerrojo de candado, sin pintar y sin acabados, aclarando, el jefe de almacén, Lic. **********, que se adquirieron a través del pedido No. ********** de 11 de diciembre de 2002, y que el personal de prevención y tratamiento de menores, dejó dichas puertas, toda vez que las instalaciones en las que se encuentran las puertas pertenecen a la dirección antes mencionada, puesto que sus entradas y salidas de almacén se encuentran en ceros, según consta con nota de salida de almacén No. ********** de diciembre 26 de 2002, firmada de recibido por el C. **********, asesor de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, por un total de 64 puertas, 56 con medidas de .92 x 2.28 mts., y 8 con medidas de 1.70 x 2.25 mts., y que dichas puertas fueron ingresadas en el almacén el 19 de diciembre de 2002 (foja 394 del expediente en resolución). … 60) Copia certificada de nota de entrada al almacén con número de folio **********, de fecha de entrada 16 de diciembre de dos mil dos, referente al pedido 362/2002 y a la factura No. ********** misma que se relaciona con la adquisición, ente otros de entre otros (sic), de 1100 metros

cuadrados de malla ciclónica galv. 10.5 abertura estándar 62.62, con la autorización del C. **********, jefe del departamento de almacén (foja 435 del expediente en resolución) … Segundo. Con fecha catorce de junio del año dos mil cuatro, se dictó el proveído de inicio del procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidades, registrándose bajo el número **********, mismo en el que se ordenó citar, entre otros, a ********** (fojas 609-721), por irregularidades durante el desempeño de sus funciones como jefe del departamento de almacén del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, por lo que mediante oficio citatorio número ********** de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro (fojas 936-1040), dirigido al servidor público de mérito, se le hizo de su conocimiento la responsabilidad administrativa que se le atribuía, así como el lugar, fecha y hora fijados para el desahogo de la audiencia de ley a que se refiere el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, asimismo, se le hizo de su conocimiento su derecho para rendir declaración en torno a dicha responsabilidad, de comparecer al desahogo de la diligencia asistido de un defensor y que en caso de no comparecer a la citada diligencia, la misma se llevaría a cabo de conformidad a lo establecido en el artículo 21 referido, citatorio que le fue debidamente notificado el día cinco de julio de dos mil cuatro, como consta en la constancia de notificación, visible a fojas 1042 del expediente que nos ocupa.—Tercero. Mediante escrito de ocho de julio de dos mil cuatro, recibido en este órgano interno de control, el nueve del mismo mes y año, **********, solicitó el diferimiento de la audiencia de ley a la que estaba citado mediante oficio **********, el cual se le concedió mediante acuerdo del 13 de julio de 2004, señalándose las quince horas del día veintinueve del mes y año citados, para la celebración de la audiencia de ley (fojas 1379-1381).—Cuarto. Con fecha veintinueve de julio de dos mil cuatro, el C. **********, compareció a la audiencia de ley, diligencia en la que declaró en relación a la responsabilidad administrativa que se le imputaba y por escrito también realizó las manifestaciones que consideró pertinentes para desvirtuar la irregularidad en que presuntamente incurrió, asimismo, en este acto, de conformidad a lo previsto por la fracción II del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se le concedió al compareciente un plazo de cinco días hábiles a fin de que ofreciera los medios de prueba que considerara pertinentes y que tuviesen relación con los hechos controvertidos en el presente asunto, comenzando a correr dicho plazo el día dos y terminando el día seis de agosto de 2004 (fojas 1565-1567 del expediente).—Quinto. Mediante escrito de fecha seis de agosto de dos mil cuatro, el C. **********, ofreció las pruebas que consideró pertinentes para desvirtuar la responsabilidad administrativa en que presuntamente incurrió (fojas 1644-1645 del expediente).—Sexto. En virtud de no existir prueba alguna, ni diligencia pendiente por desahogar, con

fecha de (espacio en blanco), esta área de responsabilidades acordó turnar el expediente a resolución, con independencia de las que en su momento procesal se dicten respecto de los demás servidores públicos involucrados en el procedimiento disciplinario; la que se pronuncia conforme a los siguientes: Considerandos. … Segundo. La calidad de servidor público del **********, queda acreditada con el formato único de personal de fecha 26 de marzo de 2002, visible a fojas 560 del expediente en resolución.—Tercero. **********, al comparecer ante esta autoridad a la audiencia de ley celebrada el veintinueve de julio de dos mil cuatro, en relación con las presuntas irregularidades que se le atribuyen, que se hicieron oportunamente de su conocimiento y que se han detallado en el resultando primero de la presente resolución, mediante su escrito de contestación, manifestó lo siguiente (fojas 1569-1583) '… 1. En general y para todos los efectos legales a que haya lugar, niego categóricamente, haber cometido las irregularidades que presuntamente se me atribuyen en el citatorio antes referido.—2. Asimismo, niego categóricamente haber incumplido las disposiciones jurídicas a que se refiere dicho citatorio, tanto de la circular ********** de febrero de 2002, del Manual de Organización Específico de la Dirección General de Administración, así como de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.—3. Y así también, niego categóricamente haber violado los deberes oficiales previstos en el código de conducta de los servidores públicos.—4. En consecuencia, niego categóricamente, que dentro de la esfera de competencia jurídica inherente al cargo que me atribuye esa autoridad administrativa como jefe del departamento del Almacén en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, supuestamente desempeñado por el suscrito en la época de los hechos, que me pretenden imputar estuviera contemplada la atribución, facultad o responsabilidad oficial de supervisar la instalación, de los bienes adquiridos a través de los diversos procesos de adjudicación directas de las adquisiciones que llevó a cabo el citado órgano. Por lo que niego lisa y llanamente, tales imputaciones, razón por la cual corresponde a esa autoridad administrativa la carga de la prueba.—Continuando, con mi defensa, desde este momento, opongo la excepción de falta de acción y derecho, que pudiera asistirle a esa autoridad administrativa, toda vez que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, y acorde a la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía constitucional en cita debe ser interpretada de acuerdo a los siguientes criterios: Por fundamentación debe entenderse la expresión puntual del precepto legal aplicable a cada caso.—Por motivación se entiende el señalamiento con toda

precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitir el acto, por lo que la motivación debe constar precisamente en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto, por lo que es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.—Con relación al requisito de la debida fundamentación del acto de autoridad, se observa que en el citatorio se mencionan diversas disposiciones jurídicas en materia de responsabilidad de servidores públicos, sin embargo, en ninguno de los casos se señala el por qué se considera que tales fundamentos normativos son precisamente aplicables a las presuntas irregularidades. Por lo que se colige que la citación no está debidamente fundada, pues la invocación que se hace de los preceptos aludidos es enteramente genérica y no está articulada en forma particular y concreta con los hechos específicos objeto de la imputación. Esto es así, toda vez que no se razona ni se acredita que las circunstancias a que se refiere el citatorio son tipificatorias de las hipótesis normativas consagradas en los numerales que se están aplicando en el caso que nos ocupa. Señalando además preceptos de manera general de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el citatorio de referencia no precisa en qué forma se estima que el suscrito infringió tales disposiciones jurídicas, siendo obligación constitucional de la autoridad fundar la razón de su dicho acusatorio, porque a ella esencialmente le corresponde la carga de la prueba.—En suma el procedimiento disciplinario es nulo de pleno derecho porque deriva de un citatorio que ostenta vicios de origen que no son susceptibles de convalidación, ni siquiera a través de la posibilidad de consulta del expediente administrativo que obra en poder de esa área de responsabilidades, en virtud de que la garantía de la debida motivación debe cumplimentarse en el cuerpo del citatorio, en el cual se plasma el acto de autoridad debidamente fundado y motivado, y no al través de documentos distintos.—Son aplicables las siguientes jurisprudencias que refieren: 'ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.'; 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.'; 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.'; 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' (las transcribe y cita precedentes).—'FUNDAMENTACIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. LAS AUTORIDADES PARA FUNDAR SUS ACTOS DEBEN CITAR EL PRECEPTO EN QUE BASEN SU ACTUACIÓN Y PRECISAR LAS FRACCIONES EN QUE APOYEN SU DETERMINACIÓN.'. (la transcribe y cita precedentes).—'FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.' (la transcribe y cita precedentes).—'FUNDAMENTACIÓN. NO SE SATISFACE CON LA INDICACIÓN GENÉRICA DE QUE SE DEBE ESTAR A LO DISPUESTO POR LA LEY.' (la transcribe y cita precedentes).—'CONSTITUCIÓN. VIOLACIONES A LA. NO SON CONVALIDABLES.' (la transcribe y cita precedentes).—Asimis-

mo, se objetan desde este momento y para los efectos legales a que haya lugar el informe de auditoría aludido que motiva el procedimiento administrativo instaurado en mi contra, así como las documentales que se relacionan en el mismo, alcances y consecuencias, suscrito por ********** y **********, supuestos auditores públicos adscritos al órgano interno de control del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en la Secretaría de Seguridad Pública, las cuales no deben considerarse como documentales públicas, toda vez que no reúnen los requisitos señalados en los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en este procedimiento administrativo de responsabilidades, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que esa área de responsabilidades no debe darle los alcances probatorios a que se refiere el artículos 202 del citado código adjetivo, y por otra parte a los citados Servidores Públicos no se les debe considerar como autoridad y mucho menos investida de fe pública, pues no acreditan legalmente su calidad de funcionarios públicos, y en consecuencia se determina que el documento que se objeta no fue expedido en el ejercicio propio de sus funciones. O sea que no se acredita que el documento que se objetó en este acto, fue expedido por autoridad legalmente constituida.—En efecto, como se aprecia en el oficio citatorio No. ********** de fecha 22 de junio de 2004, con el cual, el titular del área de responsabilidades del órgano interno de control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en la Secretaría de Seguridad Pública, inicia el procedimiento administrativo de responsabilidades en mi contra, estableciendo como motivación presuntas irregularidades contenidas en el informe de auditoría, suscrito por los mencionados auditores públicos adscritos al citado órgano interno de control, derivaron de la ilegal revisión de auditoría, esto es así en virtud de que el informe de auditoría de mérito está firmado por servidores públicos que carecen para suscribir un informe de auditoría, siendo facultad exclusiva del titular del órgano interno de control y del titular de auditoría interna, como lo establece el Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy Secretaría de la Función Pública, en su artículo 47, fracción III, numeral 5, que reza: 'Fracción III. Los titulares de los órganos internos de control tendrán, en el ámbito de la dependencia y de sus órganos desconcentrados, o entidad de la administración pública federal en la que sean designados o de la Procuraduría General de la República, las siguientes facultades: 5. Programar y realizar auditorías, investigaciones, inspecciones o visitas de cualquier tipo: … Y la fracción IV, inciso b), apartado A, de auditoría interna, numeral I, que dice: 'Fracción IV. Los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas de los órganos internos de control, tendrán en el ámbito de la dependencia de sus órganos desconcentrados o entidad en la que sean designados o de la Procuraduría General de

la República, sin perjuicio de las que corresponden a los titulares de dichos órganos, las siguientes facultades inciso b), numeral I, realizar por si, o en coordinación con las unidades administrativas de la secretaría, o en aquellas instancias externas de fiscalización que se determine, las auditorías o revisiones que se requieran …; o en su caso el vigente reglamento interior publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de diciembre de 2003, que establece en su artículo 63, fracción VI, 'programar, ordenar y realizar auditorías …' así como el artículo 64, fracción II, inciso a), de auditoría interna, numeral I, que precisa: 'Realizar por si o en coordinación con las unidades administrativas de la secretaría, o con aquellas instancias externas de fiscalización que se determine las auditorías o revisiones que se requieran …' y no así del personal diverso, por lo que en consecuencia debe declararse la nulidad del procedimiento administrativo de responsabilidades radicado bajo el expediente No. **********, ya que se encuentra viciado de origen, pues el citatorio mediante el cual da inicio el procedimiento administrativo de responsabilidades, se motiva y sustenta con documentación obtenida mediante un acto ilegal que trae como consecuencia inmediata una nulidad absoluta, como lo es el propio informe de auditoría aludido, tal y como ha quedado debidamente precisado.—A mayor abundamiento, es menester señalar que conforme al Manual de Procedimiento de Elaboración de Informes e Integración de Expedientes de los Casos con Presunta Responsabilidad de Servidores Públicos, emitidos por la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, actualmente de la función pública, mismos que deben ser observados por las áreas responsables de los órganos de control, se establece para el titular del área de auditoría lo siguientes: Punto 12: 'Recibe Expediente y Proyecto de Informe de Presunta Responsabilidad, verifica adecuaciones y correcciones y procede a su firma.' y Punto 13: 'Elabora oficio y turna al titular del órgano interno de control el expediente e informe de presunta responsabilidad.'.—Por otra parte, en el aspecto doctrinal refuerzan todas las manifestaciones, lo señalado, en el diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, de mayo ediciones S. de R.L. Primera edición, 1981, así como el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas editado por Editorial Porrúa, S.A. de C.V. y la Universidad Nacional Autónoma de México, en su sexta edición 1993, definen: 'Funcionarios públicos. El funcionario público en México es un servidor del Estado, designado por disposición de ley para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de aquél y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando. Este concepto se fundamenta en un criterio orgánico, de jerarquía y de potestad pública que da origen al carácter de autoridad que reviste a los funcionarios públicos para distinguirlos de los demás empleados y personas que prestan sus servicios al estado, bajo circunstancias opuestas, es decir, ejecutan órdenes de la superioridad y no tienen representatividad del órgano al que

están adscritos.—Atento a lo anterior y al amparo de esta definición, el multirreferido informe de auditoría y demás documentos elaborados que dieron origen a las supuestas irregularidades que se me atribuyen, deben valorarse por ese tribunal como meras expresiones subjetivas carentes de contundencia y eficacia jurídica para acreditar los extremos que pretenden los supuestos auditores del órgano interno de control en el órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social en la Secretaría de Seguridad Pública.—Resulta aplicable la jurisprudencia número 55, consultable en la página 376 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Parte TCC, bajo la voz: 'ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.', descrita con antelación.—Por otra parte es de explorado derecho que no es suficiente el que la autoridad menciona la norma genérica, específica o primaria aplicable, sino que debe de precisar con claridad qué parte de la norma se violó u omitió cumplimentar, misma que debe estar contenida dentro de las facultades expresas del cargo que me atribuye esa autoridad administrativa, desempeñado en el citado órgano desconcentrado, situaciones que conculcan las garantías individuales del suscrito, dejándome en un legal estado de indefensión.—Así también, resulta que las irregularidades que presuntamente se me imputan, no son procedentes, toda vez que no está acreditada la intervención particular tanto discreta o subsidiaria del suscrito en los supuestos hechos que motivan el presente procedimiento, esto es así, en virtud de que el citatorio de audiencia de ley refiere dentro del capítulo VII. Presuntos responsables, del informe de auditoría contenido en el mismo, los rubros: nombre y cargo, y conducta, los siguientes: 'No obstante que el pedido 363, omitía detallar en forma clara y precisa en 64 de las 67 piezas de acrílico adquiridas al proveedor ********** y/o **********, indebidamente autorizó con la nota de entrada al almacén, folio 139, la entrada de las 67 piezas de acrílicos denotado que a pesar de la irregularidad descrita, autorizó con la nota de salida de almacén, folio 1436, su entrega a **********, encargado del Centro de Desarrollo Integral para Menores (CDIM).—Su conducta originó que improcedentemente se liquidara con el cheque ********** por un monto, con IVA, de $ ********** la factura ********** del precitado proveedor ********** toda vez que el nombrado **********, manifestó en el acta de verificación física del suministro y recepción de 67 acrílicos para el Centro de Desarrollo Integral para Menores, que nunca se recibieron 3 acrílicos con medidas de 1.10x18.00 metros, 1.30x15.00 metros y de 1.30x16.00 metros.—Lo citado en párrafos precedentes se ratifica con el oficio ********** de enero 29 de 2002, mediante el cual, el Ing. ********** (sic), director de Obra Pública, Recursos Materiales y Servicios Generales, informó al titular del órgano interno de control que: 'Se recibieron 100 hojas que corresponden al complemento por parte del proveedor, mismas que a la fecha se han colocado 60 hojas de acrílico en ventanas y puertas de las distintas áreas del Centro de Tratamiento para Varones y Centro de

Diagnóstico y Tratamiento para Mujeres, con un avance del 60%, por lo que en breve se concluirán estos trabajos.'.—Indebidamente asentó en la factura ********** del proveedor **********, que se recibieron a su entera satisfacción del órgano administrativo desconcentrado las 64 puertas que se describen en el pedido **********, originando que, improcedentemente, en diciembre 31 de 2002, se liquidara con el cheque ********** por un monto total, con IVA, de $ **********, el citado instrumento contractual, toda vez que a la fecha del presente informe de auditoría, el mencionado proveedor **********, no ha entregado 4 puertas por un importe sin IVA de $ **********, monto que se traduce en una afectación al patrimonio del órgano administrativo desconcentrado; denotado además, que ninguna de las puertas que entregó el aludido proveedor cumple con las especificaciones descritas en el pedido **********.—Indebidamente asentó en la factura ********** del proveedor **********, y/o ********** que los bienes descritos en el pedido **********, se recibieron a entera satisfacción del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social originando con su conducta que improcedentemente se liquidara con el cheque ********** por un monto total con IVA de $ **********, el citado instrumento contractual, toda vez que la malla instalada no cubre los requisitos mínimos de seguridad, carece de marco inferior, lo que ha provocado que la estructura no tenga la solidez necesaria y por consiguiente, que no esté debidamente tensada, lo que ha ocasionado que se venzan los postes, además de que los bienes no se entregaron en su totalidad, por lo que existe un daño al patrimonio del órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social del orden de $ **********.—No obstante todo lo manifestado con anterioridad, *ad cautelam*, me permito realizar los siguientes argumentos tendientes a demostrar la improcedencia e inexistencia de las presuntas irregularidades administrativas que se me imputan y que se han transcrito con anterioridad, sin que ello signifique aceptación tácita o expresa a las mismas: Respecto a las imputaciones en general, éstas resultan infundadas, improcedentes, tendenciosas y obscuras, y en lo referente a la supuesta autorización indebida de entrada al almacén de 67 piezas de acrílicos, de los cuales en 64 de ellas omitía detallar en forma clara y precisa. Es menester señalar que el suscrito recibió los bienes descritos en los pedidos, contratos o convenios, haciendo hincapié que a la firma del pedido **********, se adjuntó al mismo una relación que contenía las medidas de los bienes, situación que es confirmada con la declaración de ********** representante legal de la empresa mercantil denominada **********, ante esa autoridad administrativa, que en lo medular señala que: 'El 29 de diciembre de 2002, mi representada entregó 67 acrílicos de diferentes medidas en el almacén del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, precisando que las medidas de los acrílicos me las proporcionaron en relación extraoficial, ya que las medidas contem-

pladas en el pedido original son genéricas y no corresponden a las medidas reales (respuesta a las preguntas números 11 y 12). Aunado a lo anterior, dichos bienes fueron recibidos por el encargado del Centro de Desarrollo Integral para Menores, a su entera satisfacción, como se desprende de la propia irregularidad que se me imputa, por lo que resulta inverosímil y contradictorio que esta autoridad administrativa pretenda dar valor probatorio a las manifestaciones vertidas de manera unilateral por el citado encargado del Centro de Desarrollo Integral para Menores, mismo que se retracta de actos que llevó a cabo de manera voluntaria y personal y de acuerdo a las funciones que desempeñaba. Situaciones que conculcan mis garantías al determinar como verdad absoluta tales señalamientos, ya que los mismos deben ser declarados nulos de pleno derecho, tal como se ha dicho de los servidores públicos adscritos al órgano interno de control, que llevaron a cabo el acta circunstanciada de verificación carece de facultades, para ser considerados autoridades y por ende el acta misma una documental pública, como ha quedado precisado en párrafos precedentes de la presente refutación.—Ahora bien, respecto a que por oficio número ********** de enero 29 de 2002, el director de obra pública, Recursos Materiales y Servicios Generales informó que se recibieron 100 hojas; esa autoridad actúa de manera dolosa y tendenciosa, en virtud de que la circunstancia de tiempo no se adecua a los hechos que me pretende imputar, dejándome en un total estado de indefensión, conculcando mis garantías individuales, al no motivar debidamente las presuntas irregularidades contenidas en el citatorio que hoy se refuta.—Con relación a que origine que se le liquidara al proveedor, los bienes en cuestión, niego rotundamente tal aseveración, en virtud de que no es competencia del suscrito el realizar trámite alguno respecto a los pagos. Reiterando que dichos bienes se recibieron y fueron entregados al encargado del Centro de Desarrollo Integral para Menores de OADPRS como ha quedado de manifiesto.—En lo referente al pedido **********, me permito precisar que efectivamente se recibieron todos y cada uno de los bienes descritos, y que respecto a la supuesta falta de cuatro puertas lo niego rotundamente toda vez que fueron entregadas en su totalidad, cumpliendo con las especificaciones descritas en el mencionado pedido, como se demostrará en su momento procesal oportuno. Agregando que niego categóricamente haber originado una afectación al patrimonio del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, toda vez que como se ha manifestado los bienes se entregaron en su totalidad. Así también respecto a que originé que se liquidara el monto de pedido, también se niega rotundamente, en virtud de que no es competencia del suscrito el realizar trámite alguno de los pagos. Reiterando que dichos bienes se recibieron y fueron entregados a las diferentes áreas para su fin determinado. En consecuencia no existe afectación al patrimonio del órgano como lo pretende atribuir esa autoridad administrativa.—Por lo que respecta al pedido

**********, es de resaltarse que los mismos fueron recibidos conforme a las características indicadas en el pedido en comento, y en lo que hace a que la malla instalada no cubre los requisitos mínimos de seguridad, no es competencia del suscrito la instalación de la misma, situaciones totalmente ajenas a la operación que desempeño en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, por lo que resulta tendencioso que esa autoridad me (sic) pretenda atribuirme como función, atribución o responsabilidad oficial la misma, por consiguiente no se encuadra dicha imputación a las funciones que desempeñaba por el suscrito. Con relación a que se originó se liquidara el monto del pedido, no es competencia del suscrito el realizar trámite alguno de los pagos. Reiterando que dichos bienes se recibieron y fueron entregados a las diferentes áreas. En consecuencia no existe un daño al patrimonio del órgano, como lo pretende atribuir esa autoridad administrativa por los motivos aducidos.—Por último, niego rotundamente haber infringido la normatividad citada en el multirreferido citatorio concretamente en los numerales IV.24.1 punto 2 y IV.24.2 y IV.24.3 de la circular ********** de febrero de 2002, (siendo que esa autoridad transcribe el numeral IV.24.1 punto 3, que no indica en la normatividad infringida) emitida por el oficial mayor de la Secretaría de Seguridad Pública y el punto 1.0.2.0.3.1.1. Departamento de Almacenes y Suministros del Manual de Organización Específico de la Dirección General de Administración, así como de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.—Reiterando lo manifestado, de la simple lectura de los numerales invocados, resulta evidente que las hipótesis normativas de los mismos no se adecuan a la supuesta conducta desplegada por el suscrito, durante el desempeño del cargo que me imputa esa autoridad administrativa, toda vez que las presuntas irregularidades que se me atribuyeron no guardan relación alguna con la normatividad invocada, que supuestamente violentó.—En consecuencia de lo manifestado anteriormente, resultan inaplicables los fundamentos legales invocados, como se confirma con lo manifestado a lo largo de la presente refutación, además de que el Manual de Organización Específico de la Dirección General de Administración fue autorizado en noviembre de 2002, sin precisar el día específico, y que esa autoridad pretende aplicar de manera retroactiva, vulnerando nuevamente las garantías individuales del suscrito.—Por lo que se concluye que, al no haber inobservado ninguna de las disposiciones de las diferentes normas que esa autoridad menciona en el citatorio de referencia, en consecuencia se tipifica alguna de las hipótesis establecidas en los artículos 7 y 8 fracciones I y XXIV (sic) de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.—Aunado a lo anterior, hago valer a mi favor que siempre me he conducido en el desempeño de mis funciones bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y que jamás he sido sancionado por alguna instancia fiscalizadora.—En conclusión, resulta procedente

que esa autoridad administrativa, al momento de emitir la resolución respectiva, determine la no existencia de responsabilidad administrativa al suscrito, de las irregularidades que se me imputan, en el citatorio que se atiende, por las razones de hecho y de derecho precisadas en el cuerpo del presente libelo. Negando desde este momento el derecho con el que funda las imputaciones. Aunado a que las imputaciones carecen de la debida motivación que debe contener cualquier acto que emitan las autoridades, una condición sine qua non, que con la falta de ésta el acto es nulo de pleno derecho, ahora bien, el procedimiento administrativo que se inicia en contra del suscrito, es una consecuencia inmediata de un informe de auditoría, toda vez que el procedimiento se inicia con motivo de una queja, una denuncia o una auditoría, y en la que supuestamente se tipifican algunas de las hipótesis previstas en el artículo 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y es simple y sencillamente la motivación del mismo …'.—Asimismo, mediante escrito de fecha 6 de agosto de dos mil cuatro, **********, ofreció como pruebas de su parte, las que hizo consistir en: '… 1. Las documentales públicas, consistentes en la nota de salida de almacén, folio número **********, que describe los 67 acrílicos, recibidos por **********, encargado del Centro de Desarrollo Integral para Menores; nota de entrada al almacén, folio **********, de las 67 piezas señaladas; solicitud de abastecimiento, número de folio **********, de las 67 piezas descritas con antelación.—2. Documental privada, consistente en la factura número **********, de la empresa **********, así como el escrito de conformidad suscrito por **********, encargado del Centro de Desarrollo Integral para Menores.—3. Las documentales públicas, consistentes en las notas de salida de almacén, folios números ********** y **********, que describe las 64 puertas; nota de entrada al almacén, folio **********, de las 64 piezas señaladas; solicitud de abastecimiento, números de folio ********** y **********, y pedido ********** de las 64 piezas descritas con antelación.—4. Documental privada, consistente en la factura número **********, del proveedor **********.—5. Inspección ocular. Que realice a esa autoridad administrativa en las instalaciones del Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Mujeres, dependiente de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, ubicado en ********** número **********, colonia **********, delegación **********, en esta ciudad, en compañía del suscrito, debiendo señalar día y hora para que tenga verificativo dicha diligencia, a efecto de corroborar que las cuatro puertas supuestamente faltantes se encuentran en dicho lugar.—6. Las documentales públicas, consistentes en la nota de salida de almacén, folio número **********, que describe entre otros bienes malla ciclónica, conceptúa sencilla, poste de línea, poste esquinero, poste de arranque marcos superiores e inferiores, alambre liso, alambre de púas, retenida horizontal; recibida a entera satisfacción de **********, encargado del Centro de Desarrollo

Integral para Menores; nota de entrada al almacén, folio **********, de los citados bienes; solicitud de abastecimiento, sin número y pedido **********.—7. Documental privada, consistente en la factura número **********, del proveedor **********.—8. La presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca al suscrito, al momento de emitirse la resolución administrativa en el presente procedimiento.—9. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente expediente y que favorezca al suscrito (fojas 1644–1646 del expediente).'.—Pruebas de las cuales le fueron admitidas todas las señaladas y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza." (fojas ciento cinco, ciento siete, de la ciento diez a la ciento dieciocho).

De la documental transcrita, se destaca que se imputaron ciertas irregularidades administrativas a **********, mismas que se "presumen (ían)" con diversas pruebas que sustentaban el expediente relativo a dicha resolución (**********), de las cuales se advertían múltiples entradas, salidas y pedidos de bienes por él autorizados a nombre del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, entre otros:

- Notas de salida de almacén (26 de diciembre de 2002), folios ********** y **********, en las que se señalan la salida del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de diversas puertas en herrería de 92 x 2.28 y 1.70 x 2.25.

- Verificación física de bienes en el almacén general del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (21 de mayo de 2003), donde se constató la existencia de 8 puertas con medidas de .90 x 2.00 mts. y 7 puertas con medidas de .90 x 1.87 mts., mismas que carecían de soportes de seguridad, cerrojo de candado, sin pintar y sin acabados, de las que el accionante aclaró que habían sido adquiridas a través del pedido ********** de once de diciembre de dos mil dos.

- Nota de entrada al almacén, folio ********** de dieciséis de diciembre de dos mil dos, referente al pedido ********** y a la factura **********, relacionada con la adquisición de 1100 metros cuadrados de malla ciclónica "galv. 10.5 abertura estándar 62.62".

La resolución que nos ocupa, de trece de mayo de dos mil cinco, correspondiente al expediente administrativo **********, también narra que a ********** se le hizo de su conocimiento la responsabilidad administrativa que se le atribuía, el lugar, fecha y hora fijados para el desahogo de la audiencia respectiva, conforme al artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como su derecho

para rendir declaración y aportar pruebas; y finalmente, que existió un diferimiento de la citada audiencia, a la que finalmente compareció y expresó lo que a su interés convino.

Continuando con la relatoría de pruebas en que se basó la Sala dentro del laudo para decretar la absolución, se precisan las siguientes:

II. Formatos únicos de personal de veintiséis de marzo de dos mil dos y dieciocho de marzo de dos mil cinco (folios 54 y 55), de los que se advierte que ********** se desempeñaba como jefe de departamento, puesto: **********, nivel: **********, considerado como de confianza.

III. Catálogo general de puestos (fojas 49-52), del que se advierte que el código **********, cuya denominación es jefe de departamento, tenía un nivel en el dos mil cuatro de **********.

IV. Informe de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (foja 200), del que se desprende que de acuerdo al Catálogo General de Puestos y Plazas del Gobierno Federal, sí se encuentra consignado el código "**********", asignado al puesto "jefatura de departamento" y clasificado como de confianza; y,

V. Recibos de pago (fojas 11 y 12), de los que se advertía que el operario se desempeñaba como jefe de departamento, en el nivel **********.

De los medios de convicción descritos, contrario a lo establecido por la resolutora, no podría quedar establecido que las actividades de ********** eran de confianza, conforme al artículo 5o., fracción II, incisos a) y f), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo siguiente:

En primer orden, de las pruebas enumeradas con los romanos II a V, si bien se desprende que el accionante se desempeñaba como jefe de departamento, puesto: **********, nivel: ********** y que el mismo es considerado o catalogado como de confianza; lo cierto es que no se advierte que efectivamente realizara las actividades descritas por la secretaría demandada, entre otras, que aplicara normas y sistemas de control de inventario, recepción, registro, guarda, custodia, mantenimiento, baja y, en su caso, sustitución o reemplazo de los bienes asignados al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

De las citadas documentales (II a V), tampoco se aprecia que el actor controlara, supervisara y organizara la recepción de los bienes muebles y de consumo, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la normatividad

vigente; que elaborara y desarrollara el programa de los inventarios físicos del almacén central; o que controlara y coordinara la entrega oportuna de los bienes muebles y de consumo a las áreas centrales y sectoriales solicitantes, así como el adecuado funcionamiento, clasificación e identificación de artículos en el almacén central; que programara capacitación del personal en el departamento de almacén; implementara el uso de sistemas automatizados y de programas informáticos; supervisara la elaboración de requisiciones para el reabastecimiento automático; que emitiera informes periódicos de existencia de bienes almacenados, movimientos registrados y montos económicos; o bien, que asegurara la no recurrencia de bienes almacenados que involucraran su lento o nulo movimiento, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 5o., fracción II, incisos a) y f), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Aunado a lo anterior, si bien de la documental enumerada con el romano I, consistente en la resolución de trece de mayo de dos mil cinco, correspondiente al expediente administrativo ********** (cotejada con su original por diligencia actuarial de 28 de abril de 2008), se aprecia que se levantó un acta administrativa a **********, a la que compareció, hizo manifestaciones y se le imputaron ciertas irregularidades sustentadas con diversas documentales, en la que –además– se advertían entradas, salidas y pedidos de bienes por él autorizados; lo cierto es que la misma carece de valor para acreditar las funciones descritas como de confianza, en términos de lo que enseguida se argumenta.

El artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, establece que los documentos públicos expedidos por las autoridades federales, estatales o municipales, hacen fe en juicio sin que sea necesaria su legalización, mientras que el diverso 812 del citado ordenamiento, previene que "Cuando los documentos públicos contengan declaraciones o manifestaciones hechas por particulares, sólo prueban que las mismas fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento. ..."

En la especie, la resolución de trece de mayo de dos mil cinco, signada por el titular del área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, correspondiente al expediente administrativo **********, contiene dichos que emitió ********** al comparecer en la audiencia por la que se instrumentó el acta donde se le imputaron ciertas irregularidades sustentadas con diversas documentales; sin embargo, éstas nunca fueron exhibidas en el juicio laboral como para advertir –en forma fehaciente– que el accionante efectivamente realizaba las funciones ahí descritas en su carácter de jefe de

departamento, tales como autorizar entradas, salidas y pedidos de bienes del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social; pues no debe soslayarse que la calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado, se define por las actividades verdaderamente desempeñadas.

En otras palabras, la citada resolución no se encuentra sustentada con las pruebas documentales que describe en su contenido y, por ende, no puede otorgársele eficacia demostrativa.

Aunado a lo anterior, las manifestaciones del actor rendidas en el acta administrativa y utilizadas como sustento de la resolución emitida en el expediente administrativo **********, en su caso, únicamente probaría que tales declaraciones fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento de referencia, mas no sería útil para demostrar las actividades que efectivamente hubiere efectuado, pues para que tuvieran valor dichos reconocimientos, debieron hacerse ante la autoridad que conoció del juicio laboral, pues en éste, los medios de convicción deben rendirse conforme a las normas procesales establecidas en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

En tal virtud, también por dicha circunstancia, la documental en cuestión carece de eficacia probatoria al no haberse ratificado ante la autoridad laboral, ya que ésta no las recibió directamente y, en ese sentido, el actor no tuvo oportunidad para ejercer su derecho a manifestar lo que a su interés conviniera.

Sirven de apoyo a lo anterior, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, así como por el principio de analogía jurídica sustancial y en lo conducente, las tesis emitidas por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 9, la primera; y la segunda, Tomo LXXIV, página 4049, que dicen:

"ACTUACIONES PENALES O CIVILES, SU VALOR PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.—Las diligencias llevadas a cabo por una autoridad distinta a la del trabajo, bien sea del orden civil o del orden penal, no son decisivas en el juicio laboral, que tiene un procedimiento autónomo y que se desenvuelve bajo sus propios principios técnicos y jurídicos, que difieren por la naturaleza de la materia, de los procesos civiles o penales; así es que tales diligencias pueden constituir una prueba circunstancial, pero no definitiva, para el examen de una cuestión laboral, dentro del conjunto de pruebas que sean ofrecidas por las partes para ilustrar el criterio de las Juntas de

Conciliación y Arbitraje, que tienen atribuciones legales para apreciar los hechos y examinar las pruebas que se les presentan."

"TRABAJO, JUICIOS DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN NEGOCIOS DISTINTOS, NO LOS AFECTAN.—Si se exhibe copia certificada conteniendo una declaración rendida ante un Juez Penal, en determinado proceso, y esa declaración pudiera tener relación con un conflicto de trabajo, para que haga fe en el mismo, es necesario que allí se rinda, pues de otro modo, es indudable que cualquiera declaración que se rinda ante la autoridad distinta y en negocio distinto, no puede perjudicar al interesado en un conflicto laborista; y si se trata de darle efectos de una confesión a la aludida declaración, con ello se violan las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, que fijan la manera y forma en que debe recibirse la prueba confesional."

También es menester precisar, como punto preponderante de esta consideración, que la copia de la resolución de trece de mayo de dos mil cinco, correspondiente al expediente administrativo **********, si bien fue perfeccionada mediante su cotejo con el original, lo cierto es que sólo aparece firmada por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, quien nunca la ratificó en el juicio laboral, de tal manera que se trata de un documento elaborado unilateralmente por la patronal; máxime cuando no existe alguna otra signatura, en este caso del trabajador, que diera valía o avalara a lo que éste supuestamente ahí asentó o manifestó, careciendo por esta otra particularidad de valor probatorio, pues el laudo que decide en definitiva un juicio laboral, debe fundarse en los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica, respetando sus consecuencias legales siempre que se haya hecho efectivo el debido proceso, con sus formalidades esenciales.

Ilustra lo anterior, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, así como en lo conducente, la tesis aprobada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLIX, Quinta Parte, página 9, que establece:

"ACTAS LEVANTADAS POR LAS EMPRESAS.—Para que tengan valor pleno las actas administrativas levantadas por las empresas, en cumplimiento de sus contratos de trabajo, es necesario que sean ratificadas ante las Juntas respectivas, por las personas que las hayan suscrito, con el objeto de dar oportunidad al actor de interrogarlas sobre lo manifestado por ellas, por lo que cuando esto ocurre queda acreditado que la falta que se ha imputado a un trabajador se ajusta a la verdad."

Se reafirma que la prueba ofrecida por la secretaría demandada, consistente en la resolución de trece de mayo de dos mil cinco, emitida por el órgano interno de control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social del Área de Responsabilidades, correspondiente al expediente administrativo **********, también carece de valor probatorio para acreditar las actividades de confianza que supuestamente efectuaba **********.

Es corolario de lo anterior, que el artículo 812 de la Ley Federal del Trabajo, establece que cuando los documentos públicos contengan declaraciones de particulares, sólo prueban que éstas fueron hechas ante quien los expidió. En consecuencia, aun cuando una resolución expedida a la luz de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, incluya ciertas manifestaciones sobre las funciones que un operario desempeñaba para su patrón, sólo acreditaría que tales declaraciones fueron hechas ante el órgano emisor, pero es insuficiente por sí, para demostrar la calidad de confianza, pues los medios de convicción de una controversia laboral deben rendirse conforme a las normas procesales establecidas en la ley de la materia, cuyo procedimiento es autónomo y se desenvuelve bajo sus propios principios técnico-jurídicos.

Suplencia de la queja.

En suplencia de la queja deficiente, con apoyo en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado advierte que la cuantificación del pago de prima vacacional es incorrecta, pues se hizo con base en el "sueldo bruto", que en realidad fue el tabular compuesto con los conceptos 6 (compensación garantizada) y 7 (sueldo base), ya que esta prestación se paga con el salario ordinario, como se verá a continuación.

El artículo 40, primer y tercer párrafos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone:

"Artículo 40. En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes. … Los trabajadores que en los términos del artículo 30 de esta ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos."

De una interpretación armónica del artículo transcrito, se obtiene que en las vacaciones los trabajadores recibirán salario ordinario íntegro y, ade-

más, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento "sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo"; es decir, si bien la ley no hace distinción a qué sueldo o salario se refiere, si al tabular o al ordinario, lo cierto es que debe entenderse que el pago a las vacaciones y a la prima vacacional es con este último, pues la intención del legislador fue que los trabajadores gozaran de un descanso con goce de sueldo ordinario íntegro, así como el pago de una prima vacacional de un treinta por ciento, sobre el sueldo que se disfrute en dicho periodo de vacaciones; de manera que cuando el trabajador demande el pago de la prima vacacional por un periodo que no disfrutó, debe liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfrute de un descanso, así como del pago de la prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario.

Similar criterio sostuvo el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la jurisprudencia I.6o.T. J/126 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1194, que este Tribunal Colegiado comparte, cuyos rubro y contenido señalan:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL.—De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario."

Consecuentemente, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a **********, para el efecto de que la Junta (sic) responsable:

I. Deje insubsistente el laudo impugnado.

II. Determine que con las pruebas consistentes en la resolución de trece de mayo de dos mil cinco, relativa al expediente administrativo **********

(fojas 56 a 138); formatos únicos de personal de veintiséis de marzo de dos mil dos y dieciocho de marzo de dos mil cinco (fojas 54 y 55); catálogo general de puestos (fojas 49-52); informe de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (foja 200) y recibos de pago (fojas 11 y 12), no se acredita que las actividades del actor eran de confianza.

III. Cuantifique el pago de la prima vacacional a la que condenó, con el salario ordinario que se deduce de los recibos de pago en que se apoyó para resolver.

Con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, con vigencia a partir del tres siguiente, requiérase al presidente de la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para que en el término de tres días posteriores a la fecha de notificación, dé cumplimiento a la ejecutoria, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una multa de $ **********, que es el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que a la fecha es de $ ********** diarios y se multiplica por cien, multa mínima que se considera procede, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237, fracción I, 238 y 258 de la ley invocada.

Por lo expuesto y, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 76, 77, 170, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra el acto de la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de dos de mayo de dos mil trece, pronunciado en el juicio laboral **********, seguido por el quejoso contra la Secretaría de Seguridad Pública Federal. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese personalmente; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, en sesión pública, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue relator el Magistrado Héctor Landa Razo, mismo que emitió voto aclaratorio y que al final se transcribe. El Magistrado José Manuel Hernández Saldaña se encargó del engrose.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio del Magistrado Héctor Landa Razo: En el tercer concepto de violación, alega el amparista, la ilegalidad del laudo, porque indebidamente lo consideró como trabajador de confianza en términos del artículo 5o., fracción II, incisos a) y d) (sic), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, excediéndose en sus facultades, ya que estimó como prueba toral, un documento unilateral elaborado por el tercero perjudicado para considerar las funciones de confianza, faltando al principio de congruencia, ya que la documental que obra de la foja cincuenta y tres a la ciento treinta y ocho del expediente laboral, no reunía los requisitos del artículo 20 del código burocrático, pues no tiene la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ni la del sindicato, por lo que ni la Constitución Federal ni la burocrática facultaron a la Sala para homologar funciones y plazas de confianza con base en documentos del patrón; pues esa circunstancia implicaría dotar de imperio a las dependencias para que con solo levantar actas administrativas en la contraloría, se estime de confianza a un empleado, contrariando los artículos 1o. y 17 constitucionales, ya que impiden que la autoridad responsable vaya más allá de lo que la misma ley le permite.—Que no existió una clara y contundente demostración de las funciones de confianza, puesto que la Sala jamás tuvo a la vista alguna relación de los supuestos bienes materiales que autorizó a entrar o salir; que no hubo documento en el que se le confiriera nombramiento de encargado de inventario de control de bienes materiales, y en su afán de proteger a la demandada, presumió y distorsionó las funciones, pues una cosa eran las que establecía la ley, otras las que invocó la demandada y otras distintas, las que ilegalmente introdujo la responsable.—Que la Sala corrigió la defectuosa contestación de demanda, pues las funciones que consideró en el laudo, no eran las mismas que invocó como de como encargado de bienes materiales; que eso era lo que dijo la Sala y no la demandada.—Que el documento del órgano de control de la secretaría demandada no podía estar por encima de los convenios y tratados internacionales de trabajo, pues la Ley de Seguridad Pública y el Reglamento Interno de la secretaría, eran acuerdos inferiores a la Constitución Federal y a los convenios internacionales, en cuanto a la jerarquía de leyes.—Que era increíble que la ley secundaria (burocrática), superara o fuera más allá de lo que la Constitución Federal ordenaba, de ahí que el laudo impugnado al distinguirlo como trabajador de confianza por las funciones que no eran congruentes con el nombramiento, con las atribuidas por el patrón ni con las actividades indicadas por la responsable, lo señalaban como un gobernado de segunda, sin opción a exigir la indemnización y pertenecer a un sindicato que la Constitución concede en el artículo 123, apartado B, fracción IX, la cual daba la opción a la reinstalación o a la indemnización, por lo que no había razón para que la autoridad hiciera la distinción y discriminación por ser supuestamente de confianza, pues el artículo 6o. era ambiguo y oscuro, ya que no señala que los trabajadores de confianza carecieran de estabilidad en el empleo, por lo que si ni la Constitución Federal, ni la ley burocrática hacían esa distinción, la Sala no tenía por qué absolver de la indemnización.—En la primera parte del quinto concepto de violación, alega el quejoso que el laudo es ilegal e inconstitucional, al considerarlo como trabajador de confianza y negarle la indem-

nización, dejándolo en estado de indefensión porque le aplicó los artículos 5o., fracción II y 8o., ambos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.—Que la resolución de la responsable contravino el artículo 17 constitucional, ya que se le privó del acceso a una administración e impartición de justicia al negársele la indemnización.—Que la Sala se excedió en sus facultades porque tomó como base hechos no aducidos por la secretaría demandada, subsanando sus errores; que se apartó de la litis, faltando al principio de congruencia, porque no guardó armonía, concentración y relación correlativa o correlacionada con los hechos de la demanda, la contestación y la instrumental de actuaciones.—En el sexto motivo de discrepancia, se duele de que la Sala del conocimiento al estudiar las pruebas determinó que era trabajador de confianza, considerando funciones no dichas en el escrito de contestación de la demanda, sino que de oficio las estableció; que soslayó las fechas, los nombres de los bienes materiales o inventarios que autorizó el actor para su salida o entrada del almacén; que al dictar el laudo, no tuvo a la vista documento que demostrara de manera indubitable el puesto como encargado de almacén, ni que las funciones fueran congruentes con dicho cargo; que no obraba en autos el nombramiento respectivo; que tampoco se acreditaron las funciones de un jefe de departamento o que fueran las mismas de un encargado de almacén, por lo que extralimitó sus facultades; que pasó por alto que los informes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no coincidían con las funciones del puesto y que correspondieran a un encargado de almacén, ni que las funciones de un jefe de departamento coincidan con las de un encargado de almacén; esto es, que fueran homólogas; que el informe era inferior a los convenios internacionales de trabajo.—Que era ilegal el valor que la Sala le otorgó al informe del órgano interno de control del tercero perjudicado para sacar las funciones de ahí, ya que no era un nombramiento, aún más, ni siquiera en el supuesto nombramiento que exhibió la demandada aparecían las funciones por las que se le consideraba de confianza.—Que la demandada no exhibió el nombramiento como el titular del área ni acreditó las funciones de encargado de almacén o que fueran homólogas a un jefe de departamento, violando los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, excediéndose en sus facultades.—Los argumentos que preceden son infundados, por las consideraciones que a continuación se exponen.—La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, en sus artículos 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., y 20, establecen: "Artículo 3o. Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.".—"Artículo 4o. Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.".—"Artículo 5o. Son trabajadores de confianza: ... II. En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, que desempeñen funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta ley sean de: ... f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. ...".—"Artículo 6o. Son trabajadores de base: Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.".—"Artículo 7o. Al crearse categorías o cargos no comprendidos en el artículo 5o., la clasificación de base o de confianza que les corresponda se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación.".—"Artículo 8o. Quedan excluidos del régimen de esta ley los Trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o.; los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado

o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.—"Artículo 20. Los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, se clasificarán conforme a lo señalado por el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, el cual deberá contener los catálogos de puestos que definan los órganos competentes de cada uno de los Poderes y del Gobierno del Distrito Federal. Los trabajadores de las entidades sometidas al régimen de esta ley se clasificarán conforme a sus propios catálogos que establezcan dentro de su régimen interno. En la formulación, aplicación y actualización de los catálogos de puestos, participarán conjuntamente los titulares o sus representantes de las dependencias y de los sindicatos respectivos.".—Como se aprecia del contenido de los preceptos citados, trabajador es la persona física que presta sus servicios físicos o intelectuales, o de ambos géneros; los trabajadores se dividen en dos grupos: de base y de confianza.—Se refieren también, que serán considerados trabajadores de confianza aquellas personas que desempeñen funciones de: dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión; de inspección, vigilancia y fiscalización, a nivel de jefaturas, subjefaturas y personal técnico; manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos; de auditoría a nivel de auditores, subauditores generales y personal técnico; control directo de adquisiciones; en almacenes e inventarios; en investigación científica, cuando implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación; y de asesoría o consultoría, cuando se proporcione al secretario, subsecretario, oficial mayor, coordinador general y director general en las dependencias del Gobierno Federal o sus equivalentes en las entidades.—De esta forma, resulta claro que la norma jurídica precisa con detalle las funciones que, por las particularidades de los servicios prestados, deben considerarse como de confianza.—Entonces, se evidencia que la ley establece cuáles son las funciones de confianza, y que en el Catálogo General de Puestos de Gobierno Federal y en los catálogos de las dependencias, en cuya formulación, aplicación y actualización participarán en forma conjunta los titulares o los representantes de las dependencias y de los sindicatos respectivos, se listarán los puestos que desempeñan los trabajadores al servicio de la Federación, con objeto, entre otros, de clasificarlos en los grupos de base o de confianza.—Lo anterior, dado que la naturaleza de base o de confianza de un nombramiento implica el surgimiento de diversos derechos para el trabajador al servicio del Estado, principalmente el goce de la estabilidad en el empleo; por tanto, es menester concluir que el legislador ordinario precisó qué trabajadores al servicio del Estado, por su cargo, es decir, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.—Así, resulta patente que la determinación sobre qué trabajadores al servicio del Estado son de confianza y, por exclusión, cuáles son de base, quedó al arbitrio del legislador, lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste.—Por tanto, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeñó o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.—Al respecto, debe precisarse que la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó criterio en el sentido de que la clasificación de los trabajadores en el grupo de confianza, no proviene de la designación que

se haga en el nombramiento, sino de que desempeñe algunas de las funciones que establece el artículo 5o. de la ley.—El criterio de que se trata se localiza en la página 59 del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 46, Cuarta Sala, cuyos rubro y texto son: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. ESTE CARÁCTER DERIVA DE LA LEY.—La calidad de confianza de un puesto no la da la designación que sobre el particular se haga en el nombramiento respectivo, sino que depende de que el puesto sea uno de los enunciados expresamente como de confianza por el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.".—Sobre el análisis de los cargos de confianza, previstos en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el criterio relativo a que para determinar su naturaleza, habrá que atender más a las funciones realizadas que a la sola denominación.—Ejemplo de ello, es la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 123 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, cuyos rubro y contenido son: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.—La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.".—Dicho criterio quedó reafirmado con la diversa jurisprudencia P./J. 36/2006, emitida en la Novena Época por el Pleno del Máximo Tribunal del País, localizable en la página 10 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, que establece: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.—De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que 'la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza', se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea

necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.".—También conviene agregar que la fracción II del artículo 5o. de la ley aludida, hace hincapié en que son trabajadores de confianza los que desempeñan funciones de esa naturaleza, con lo cual destaca como relevante, para clasificar con tal carácter la plaza, que se demuestre la función desarrollada y no la simple formalidad del nombramiento.—Ilustra esta consideración, la tesis 2a. LIII/2011 emitida en la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 662 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, mayo de 2011, que dice: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.—Del análisis histórico legislativo del precepto legal referido, se concluye que la norma jurídica contenida en él, al disponer que la clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades formará parte de su catálogo de puestos, les impone la obligación de ordenar en un sistema las categorías de los trabajadores consideradas como de confianza en el Ejecutivo Federal, atendiendo a las funciones, atribuciones y responsabilidades detalladas en los incisos del a) al l) de la propia fracción, debido a que la intención del legislador fue crear un instrumento eficaz para catalogar, organizar y racionalizar la Administración Pública, no sólo para la aplicación correcta del presupuesto, sino también para distinguir con claridad los puestos y empleos del Gobierno Federal.".—En ese orden de ideas, se tiene que en el juicio laboral del que emanó el laudo reclamado, aparece que ********** demandó de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, el pago de la indemnización constitucional, salarios caídos y otras prestaciones, alegando que fue despedido injustificadamente.—En los hechos adujo que ingresó a laborar para el Gobierno Federal a partir del diecinueve de junio de mil novecientos setenta y uno, y para el demandado a partir del uno de marzo de dos mil dos, adscrito al área de recursos materiales y servicios generales, con un horario de las nueve a las dieciocho horas, de lunes a viernes, y que no se le otorgó nombramiento expreso como encargado del almacén, ni a nivel de dirección para el manejo de fondos y valores o materiales, sino que sus funciones fueron administrativas (sin describirlas), y que no eran de confianza, por lo que se debía reconocer que eran de base.—Que su último salario quincenal fue de $ **********, como se advertía en el recibo de pago de la segunda quincena de febrero de dos mil cinco; que por oficio de tres de marzo del citado año, signado por el director general de Administración del Órgano Administrativo Desconcentrado de Previsión y Readaptación Social, se le informó que en esa data cesaban los efectos del nombramiento, cesándolo en sus funciones, por lo que fue despedido injustificadamente.—Al contestar el reclamo, la secretaría demandada negó acción y derecho, ya que el actor tenía el puesto de confianza de jefe de departamento, nivel **********, código **********, adscrito a la Dirección de Obra Pública, Recursos Materiales y Servicios Generales del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de esa secretaría; que tenía la calidad de trabajador de confianza, no sólo por la denominación de su cargo o plaza, sino también por la naturaleza de sus funciones, las cuales describió de la siguiente manera: 1. Aplicar las normas y los sistemas de control de inventario, recepción, registro, guarda, custodia, mantenimiento, baja y en su caso, sustitución o reemplazo de los bienes asignados al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.—2. Controlar y supervisar la recepción de los bienes muebles y de consumo, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la normatividad vigente.—3. Organi-

zar y supervisar la elaboración y desarrollo del programa de los inventarios físicos que se efectúen en el almacén central del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.—4. Controlar y coordinar la entrega oportuna de los bienes muebles y de consumo a áreas centrales solicitantes y, en su caso, sectoriales, del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.—5. Controlar y coordinar el adecuado funcionamiento, clasificación e identificación de artículos en el almacén central del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.—6. Coordinar e integrar el programa de baja de bienes de consumo.—7. Programar y requerir la permanente capacitación del personal del departamento de almacén, en lo referente con la materia.—8. Implementar el uso de sistemas automatizados y de programas informáticos, para facilitar el manejo, control, clasificación e identificación de artículos en el almacén central del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.—9. Supervisar la elaboración de requisiciones para que el reabastecimiento automático, se efectúe, de acuerdo al punto de reorden establecido para cada artículo.—10. Integrar, coordinar y controlar la información de los movimientos de entrada y salida de bienes de consumo dentro del almacén central del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.—11. Emitir informes periódicos de existencia de bienes almacenados, movimientos registrados y montos económicos de lo almacenado; asegurar la no recurrencia de bienes almacenados que involucren su lento o nulo movimiento.—Que esas funciones que se acreditaban plenamente con la copia de la resolución emitida por el órgano interno de control, del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, del área de responsabilidades, en el expediente administrativo **********, que se le formó al actor.—Que con ello se actualizaban los supuestos del artículo 5o., fracción II, incisos a) y f), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.—Para demostrar su dicho ofreció, entre otros medios de prueba, la resolución señalada en el punto 5, inciso d), del apartado correspondiente de su ocurso de contestación, ofreciendo como medio de perfeccionamiento su cotejo, proporcionando los datos necesarios para su desahogo (foja cuarenta y cuatro).—Dicho documento obra físicamente de la foja cincuenta y seis a la ciento treinta y ocho, la cual fue objetada y se desahogó su compulsa mediante diligencia de veintiocho de abril de dos mil ocho (foja ciento setenta y tres), en el sentido de que coincidía en todas y cada una de sus partes.—Al laudar, la Sala del conocimiento determinó: "VI. Determinado lo anterior, se procede al estudio y análisis para determinar si el trabajador actor es de confianza, teniendo en cuenta que la carga de la prueba le corresponde soportarla al titular demandado, por lo que a efecto de demostrarlo ofreció la copia simple de la resolución emitida por el órgano interno de control, por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social del área de responsabilidades, del expediente administrativo ********** (fojas 56-138), la cual tiene valor con fundamento en el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática, en razón de haberse cotejado con su original, de la que se desprende que el actor del presente juicio en su carácter de jefe de departamento desempeñaba funciones de dirección al ser responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino, realizando funciones inherentes a la obligación que tenía, como es la de controlar y supervisar la recepción de los bienes muebles y de consumo, así como verificar al momento de la recepción de los bienes, que éstos cumplan con las características pactadas.—De esta forma, tenemos que el actor prestó sus servicios en un puesto de los considerados como de confianza, en virtud de que las funciones antes mencionadas se encuentran establecidas dentro del artículo 5o., fracción II, incisos a) y f), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que de las funciones referidas se encuentran las de

dirección y ser responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino, por consiguiente, se concluye que el actor se encuentra excluido por disposición legal del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en razón de que el hoy actor al haber ostentado un puesto, cargo, categoría y funciones de confianza, carece de la estabilidad en el empleo, y le resulta inaplicable la ley burocrática, en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 8o. de la Ley Reglamentaria del Apartado B, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Sirve de apoyo la jurisprudencia que a continuación se transcribe: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO «B» DEL ARTÍCULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.' (la transcribe y cita datos de localización).—Adminiculado con lo anterior, se tienen los formatos únicos de personal de fechas 18 de marzo de 2005 y 26 de marzo de 2002 (fojas 54 y 55), presentados por el demandado, de los que se desprende que el actor tenía el puesto de jefe de departamento, **********, nivel **********, puesto considerado como de confianza; adminiculado lo anterior con el informe de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (foja 200), el catálogo general de puestos (fojas 49-52), y de los recibos de pago (fojas 11 y 12), se considera que el puesto de jefe de departamento clave **********, nivel ********** es considerado de confianza, por lo cual se encuentra en el supuesto del artículo 5o., fracción II, incisos a) y f), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.—Conforme a lo citado con antelación, esta Sala llega a la conclusión, que no procede la acción intentada por el accionante, consistente en la indemnización constitucional, al realizar funciones de confianza, y por lo tanto ser considerado como de confianza, en tanto que el artículo 123, apartado B, de la Constitución, establece cuáles son los derechos de los trabajadores de confianza, configurando limitaciones, pues los derechos que otorgan las primeras fracciones del citado apartado sólo son aplicables a los trabajadores de base, por lo que la fracción XIV del mismo apartado limita a los trabajadores de confianza sólo a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no de los demás derechos otorgados a los trabajadores de base, como lo es la estabilidad o inamovilidad en el empleo. Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia que reza lo siguiente: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.' (la transcribe, cita precedentes y datos de localización).—Coligando todo lo versado en los párrafos anteriores, es de considerarse que el actor ********** es trabajador de confianza; por lo cual no goza de la inamovilidad en el empleo, lo anterior, con fundamento en el artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia que al rubro señala: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.' (la transcribe y cita datos de localización).—Por lo anterior, esta Sala determina que es evidente que el actor se ubica en el supuesto previsto por el artículo 5o., fracción II, incisos a) y f), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, como trabajador de confianza y, en tal virtud, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las personas que desempeñan cargos considerados de confianza, sólo disfrutan de las medidas de protección al salario y gozan de los beneficios de la seguridad social, más no así de la estabilidad del empleo, por lo que resulta procedente absolver al titular de la Secretaría de

Gobernación, antes Secretaría de Seguridad Pública Federal de la indemnización constitucional, por ser considerado como trabajador de confianza, así como del pago de salarios caídos, por ser esta prestación accesoria a la acción principal ejercitada, prestaciones identificadas bajo los incisos a) y b) del escrito inicial de demanda.".—La consideración alcanzada por la responsable se estima correcta.—Si bien es verdad que no se le atribuyó una función de dirección, como erróneamente determinó la Sala, en el caso sí se le imputó la correspondiente como responsable de autorizar las entradas y salidas de bienes del almacén.—Ahora, de la documental en que se apoyó la responsable, contrario a lo señalado por el quejoso, se demuestra su carácter de trabajador de confianza, puesto que del examen de dicho material, se desprende esa calidad como se verá a continuación: Resolución de trece de mayo de dos mil cinco, dictada por el titular de Control Interno en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social Área de Responsabilidades, expediente administrativo **********, cuyo contenido, en su parte conducente, a continuación se reproduce: "Resultando.—Primero. … Las presuntas irregularidades administrativas atribuidas a **********, se presumen con los siguientes medios de convicción y elementos de prueba al expediente en resolución: … 45) Copia certificada de nota de salida de almacén de fecha 26 de diciembre de dos mil dos, con número de folio **********, en la que se señala la salida del Almacén del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de 45 puertas en herrería de .92 x 2.28 y puertas en herrería de 1.70 x 2.25, autorizada por el C. ********** (foja 389 del expediente en resolución).—46) Copia certificada de nota de salida de almacén de fecha 26 de diciembre de dos mil dos, con número de folio **********, en la que se señala la salida del almacén del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de 11 puertas en herrería de .92 x 2.28 autorizada por el C. ********** (foja 390 del expediente en resolución).—47) Copia certificada de documento en el que se establece la verificación física de bienes en el almacén general del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, practicada el 21 de mayo de 2003, donde se constató la existencia de 8 puertas con medidas de .90 x 2.00 mts. y 7 puertas con medidas de .90 x 1.87 mts., las cuales carecen de soportes de seguridad, cerrojo de candado, sin pintar y sin acabados, aclarando, el jefe de almacén, Lic. **********, que se adquirieron a través del pedido No. ********** de 11 de diciembre de 2002, y que el personal de prevención y tratamiento de menores, dejó dichas puertas, toda vez que las instalaciones en las que se encuentran las puertas pertenecen a la dirección antes mencionada, puesto que sus entradas y salidas de almacén se encuentran en ceros, según consta con nota de salida de almacén No. ********** de diciembre 26 de 2002, firmada de recibido por el C. **********, asesor de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, por un total de 64 puertas, 56 con medidas de .92 x 2.28 mts., y 8 con medidas de 1.70 x 2.25 mts., y que dichas puertas fueron ingresadas en el almacén el 19 de diciembre de 2002 (foja 394 del expediente en resolución). … 60) Copia certificada de nota de entrada al almacén con número de folio **********, de fecha de entrada 16 de diciembre de dos mil dos, referente al pedido ********** y a la factura No. ********** misma que se relaciona con la adquisición, ente otros de entre otros (sic), de 1100 metros cuadrados de malla ciclónica galv. 10.5 abertura estándar 62.62, con la autorización del C. **********, jefe del departamento de almacén (foja 435 del expediente en resolución) … Segundo. Con fecha catorce de junio del año dos mil cuatro, se dictó el proveído de inicio del procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidades, registrándose bajo el número **********, mismo en el que se ordenó citar, entre otros, a ********** (fojas 609-721), por irregularidades durante el desempeño de sus funciones como jefe del departamento de

almacén del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, por lo que mediante oficio citatorio número ********** de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro (fojas 936-1040), dirigido al servidor público de mérito, se le hizo de su conocimiento la responsabilidad administrativa que se le atribuía, así como el lugar, fecha y hora fijados para el desahogo de la audiencia de ley a que se refiere el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, asimismo, se le hizo de su conocimiento su derecho para rendir declaración en torno a dicha responsabilidad, de comparecer al desahogo de la diligencia asistido de un defensor y que en caso de no comparecer a la citada diligencia, la misma se llevaría a cabo de conformidad a lo establecido en el artículo 21 referido, citatorio que le fue debidamente notificado el día cinco de julio de dos mil cuatro, como consta en la constancia de notificación, visible a foja 1042 del expediente que nos ocupa.—Tercero. Mediante escrito de ocho de julio de dos mil cuatro, recibido en este órgano interno de control, el nueve del mismo mes y año, **********, solicitó el diferimiento de la audiencia de ley a la que estaba citado mediante oficio **********, el cual se le concedió mediante acuerdo del 13 de julio de 2004, señalándose las quince horas del día veintinueve del mes y año citados, para la celebración de la audiencia de ley (fojas 1379-1381).—Cuarto. Con fecha veintinueve de julio de dos mil cuatro, el C. **********, compareció a la audiencia de ley, diligencia en la que declaró en relación a la responsabilidad administrativa que se le imputaba y por escrito también realizó las manifestaciones que consideró pertinentes para desvirtuar la irregularidad en que presuntamente incurrió, asimismo, en este acto, de conformidad a lo previsto por la fracción II del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se le concedió al compareciente un plazo de cinco días hábiles a fin de que ofreciera los medios de prueba que considerara pertinentes y que tuviesen relación con los hechos controvertidos en el presente asunto, comenzando a correr dicho plazo el día dos y terminando el día seis de agosto de 2004 (fojas 1565-1567 del expediente).—Quinto. Mediante escrito de fecha seis de agosto de dos mil cuatro, el C. **********, ofreció las pruebas que consideró pertinentes para desvirtuar la responsabilidad administrativa en que presuntamente incurrió (fojas 1644-1645 del expediente).—Sexto. En virtud de no existir prueba alguna, ni diligencia pendiente por desahogar, con fecha de (espacio en blanco), esta área de responsabilidades acordó turnar el expediente a resolución, con independencia de las que en su momento procesal se dicten respecto de los demás servidores públicos involucrados en el procedimiento disciplinario; la que se pronuncia conforme a los siguientes: Considerandos. ... Segundo. La calidad de servidor público del **********, queda acreditada con el formato único de personal de fecha 26 de marzo de 2002, visible a foja 560 del expediente en resolución.—Tercero. **********, al comparecer ante esta autoridad a la audiencia de ley celebrada el veintinueve de julio de dos mil cuatro, en relación con las presuntas irregularidades que se le atribuyen, que se hicieron oportunamente de su conocimiento y que se han detallado en el resultado primero de la presente resolución, mediante su escrito de contestación, manifestó lo siguiente (fojas 1569-1583). '... 1. En general y para todos los efectos legales a que haya lugar, niego categóricamente, haber cometido las irregularidades que presuntamente se me atribuyen en el citatorio antes referido.—2. Asimismo, niego categóricamente haber incumplido las disposiciones jurídicas a que se refiere dicho citatorio, tanto de la circular 1 de febrero de 2002, del Manual de Organización Específico de la Dirección General de Administración, así como de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.—3. Y así también, niego categóricamente haber violado los deberes oficiales previstos en el código de conducta de los servidores públicos.—4. En consecuencia, niego categóricamente, que dentro

de la esfera de competencia jurídica inherente al cargo que me atribuye esa autoridad administrativa como jefe del departamento del Almacén en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, supuestamente desempeñado por el suscrito en la época de los hechos, que me pretenden imputar estuviera contemplada la atribución, facultad o responsabilidad oficial de supervisar la instalación, de los bienes adquiridos a través de los diversos procesos de adjudicación directas de las adquisiciones que llevó a cabo el citado órgano. Por lo que niego lisa y llanamente, tales imputaciones, razón por la cual corresponde a esa autoridad administrativa la carga de la prueba.—Continuando con mi defensa, desde este momento, opongo la excepción de falta de acción y derecho, que pudiera asistirle a esa autoridad administrativa, toda vez que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, y acorde a la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía constitucional en cita debe ser interpretada de acuerdo a los siguientes criterios: Por fundamentación debe entenderse la expresión puntual del precepto legal aplicable a cada caso.—Por motivación se entiende el señalamiento con toda precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitir el acto, por lo que la motivación debe constar precisamente en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto, por lo que es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.—Con relación al requisito de la debida fundamentación del acto de autoridad, se observa que en el citatorio se mencionan diversas disposiciones jurídicas en materia de responsabilidad de servidores públicos, sin embargo, en ninguno de los casos se señala el por qué se considera que tales fundamentos normativos son precisamente aplicables a las presuntas irregularidades. Por lo que se colige que la citación no está debidamente fundada, pues la invocación que se hace de los preceptos aludidos es enteramente genérica y no está articulada en forma particular y concreta con los hechos específicos objeto de la imputación. Esto es así, toda vez que no se razona ni se acredita que las circunstancias a que se refiere el citatorio son tipificatorias de las hipótesis normativas consagradas en los numerales que se están aplicando en el caso que nos ocupa. Señalando, además, preceptos de manera general, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servidores del Sector Público, el citatorio de referencia no precisa en qué forma se estima que el suscrito infringió tales disposiciones jurídicas, siendo obligación constitucional de la autoridad fundar la razón de su dicho acusatorio, porque a ella esencialmente le corresponde la carga de la prueba.—En suma, el procedimiento disciplinario es nulo de pleno derecho porque deriva de un citatorio que ostenta vicios de origen que no son susceptibles de convalidación, ni siquiera a través de la posibilidad de consulta del expediente administrativo que obra en poder de esa área de responsabilidades, en virtud de que la garantía de la debida motivación debe cumplimentarse en el cuerpo del citatorio, en el cual se plasma el acto de autoridad debidamente fundado y motivado, y no al través de documentos distintos.—Son aplicables las siguientes jurisprudencias que refieren: «ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.»; «FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.»; «FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.»; «FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.» (las transcribe y cita precedentes).—«FUNDAMENTACIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. LAS AUTORIDADES PARA FUNDAR SUS ACTOS DEBEN CITAR EL PRECEPTO EN QUE BASEN SU ACTUACIÓN Y PRECISAR LAS FRACCIONES EN QUE

APOYEN SU DETERMINACIÓN.» (la transcribe y cita precedentes).—«FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.» (la transcribe y cita precedentes).—«FUNDAMENTACIÓN. NO SE SATISFACE CON LA INDICACIÓN GENÉRICA DE QUE SE DEBE ESTAR A LO DISPUESTO POR LA LEY.» (la transcribe y cita precedentes).—«CONSTITUCIÓN. VIOLACIONES A LA. NO SON CONVALIDABLES.» (la transcribe y cita precedentes).—Asimismo, se objetan desde este momento y para los efectos legales a que haya lugar el informe de auditoría aludido que motiva el Procedimiento Administrativo instaurado en mi contra, así como las documentales que se relacionan en el mismo, alcances y consecuencias, suscrito por ********** y **********, supuestos auditores públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en la Secretaría de Seguridad Pública, las cuales no deben considerarse como documentales públicas, toda vez que no reúnen los requisitos señalados en los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en este procedimiento administrativo de responsabilidades, de conformidad al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que esa área de responsabilidades no debe darle los alcances probatorios a que se refiere el artículo 202 del citado código adjetivo, y por otra parte a los citados servidores públicos no se les debe considerar como autoridad y mucho menos investida de fe pública, pues no acreditan legalmente su calidad de funcionarios públicos, y en consecuencia se determina que el documento que se objeta no fue expedido en el ejercicio propio de sus funciones. O sea que no se acredita que el documento que se objetó en este acto, fue expedido por autoridad legalmente constituida.—En efecto, como se aprecia en el oficio citatorio No. **********, de fecha 22 de junio de 2004, con el cual, el titular del área de responsabilidades del órgano interno de control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en la Secretaría de Seguridad Pública, inicia el procedimiento administrativo de responsabilidades en mi contra, estableciendo como motivación presuntas irregularidades contenidas en el informe de auditoría, suscrito por los mencionados auditores públicos adscritos al citado órgano interno de control, derivaron de la ilegal revisión de auditoría, esto es así en virtud de que el informe de auditoría de mérito está firmado por servidores públicos que carecen para suscribir un informe de auditoría, siendo facultad exclusiva del titular del órgano interno de control y del titular de auditoría interna, como lo establece el Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy Secretaría de la Función Pública, en su artículo 47, fracción III, numeral 5, que reza: «Fracción III. Los titulares de los órganos internos de control tendrán, en el ámbito de la dependencia y de sus órganos desconcentrados, o entidad de la administración pública federal en la que sean designados o de la Procuraduría General de la República, las siguientes facultades: 5. Programar y realizar auditorías, investigaciones, inspecciones o visitas de cualquier tipo: …». Y la fracción IV, inciso b), apartado A, de auditoría interna, numeral I, que dice: «Fracción IV. Los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas de los órganos internos de control, tendrán en el ámbito de la dependencia de sus órganos desconcentrados o entidad en la que sean designados o de la Procuraduría General de la República, sin perjuicio de las que corresponden a los titulares de dichos órganos, las siguientes facultades inciso b), numeral I, realizar por si, o en coordinación con las unidades administrativas de la secretaría, o en aquellas instancias externas de fiscalización que se determine, las auditorías o revisiones que se requieran …»; o en su caso el vigente reglamento interior emitido en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de diciembre de 2003, que establece en su artículo 63, fracción VI, «programar, ordenar y realizar auditorías …» así como el artículo 64, fracción II, inciso a), de

auditoría interna, numeral I, que precisa: «Realizar por si o en coordinación con las unidades administrativas de la secretaría, o con aquellas instancias externas de fiscalización que se determine las auditorías o revisiones que se requieran …» y no así del personal diverso, por lo que en consecuencia debe declararse la nulidad del procedimiento administrativo de responsabilidades radicado bajo el expediente No. **********, ya que se encuentra viciado de origen, pues el citatorio mediante el cual da inicio el procedimiento administrativo de responsabilidades, se motiva y sustenta con documentación obtenida mediante un acto ilegal que trae como consecuencia inmediata una nulidad absoluta, como lo es el propio informe de auditoría aludido, tal y como ha quedado debidamente precisado.—A mayor abundamiento, es menester señalar que conforme al Manual de Procedimiento de Elaboración de Informes e Integración de Expedientes de los Casos con presunta responsabilidad de servidores públicos, emitidos por la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, actualmente de la función pública, mismos que deben ser observados por las áreas responsables de los órganos de control, se establece para el titular del área de auditoría lo siguiente: Punto 12: «Recibe expediente y proyecto de informe de presunta responsabilidad, verifica adecuaciones y correcciones y procede a su firma.» y Punto 13: «Elabora oficio y turna al titular del órgano interno de control el expediente e informe de presunta responsabilidad».—Por otra parte, en el aspecto doctrinal refuerzan todas las manifestaciones, lo señalado, en el Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, de Mayo Ediciones S. de R.L. primera edición, 1981, así como el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas editado por Editorial Porrúa, S.A. de C.V. y la Universidad Nacional Autónoma de México, en su sexta edición 1993, definen: «Funcionarios públicos. El funcionario público en México es un servidor del Estado, designado por disposición de ley para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de aquél y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando. Este concepto se fundamenta en un criterio orgánico, de jerarquía y de potestad pública que da origen al carácter de autoridad que reviste a los funcionarios públicos para distinguirlos de los demás empleados y personas que prestan sus servicios al Estado, bajo circunstancias opuestas, es decir, ejecutan órdenes de la superioridad y no tienen representatividad del órgano al que están adscritos.».—Atento a lo anterior y al amparo de esta definición, el multirreferido informe de auditoría y demás documentos elaborados que dieron origen a las supuestas irregularidades que se me atribuyen, deben valorarse por ese tribunal como meras expresiones subjetivas carentes de contundencia y eficacia jurídica para acreditar los extremos que pretenden los supuestos auditores del órgano interno de control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social en la Secretaría de Seguridad Pública.—Resulta aplicable la jurisprudencia número 55, consultable en la página 376 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Parte TCC, bajo la voz: «ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.», descrita con antelación.—Por otra parte es de explorado derecho que no es suficiente el que la autoridad menciona la norma genérica, específica o primaria aplicable, sino que debe de precisar con claridad qué parte de la norma se violó u omitió cumplimentar, misma que debe estar contenida dentro de las facultades expresas del cargo que me atribuye esa autoridad administrativa, desempeñado en el citado órgano desconcentrado, situaciones que conculcan las garantías individuales del suscrito, dejándome en un legal estado de indefensión.—Así también, resulta que las irregularidades que presuntamente se me imputan, no son procedentes, toda vez que no está acreditada la intervención particular tanto discreta o subsidiaria del suscrito en los supuestos hechos que motivan el presente procedimiento, esto es así, en virtud de que el citatorio de audiencia de ley refiere dentro del capítulo VII.

Presuntos responsables, del informe de auditoría contenido en el mismo, los rubros: Nombre y cargo, y conducta, lo siguientes: «No obstante que el pedido **********, omitía detallar en forma clara y precisa en 64 de las 67 piezas de acrílico adquiridas al proveedor ********** y/o **********, indebidamente autorizó con la nota de entrada al almacén, folio **********, la entrada de las 67 piezas de acrílicos denotado que a pesar de la irregularidad descrita, autorizó con la nota de salida de almacén, folio **********, su entrega a **********, encargado del Centro de Desarrollo Integral para Menores (CDIM).—Su conducta originó que improcedentemente se liquidara con el cheque ********** por un monto con IVA de $ ********** la factura ********** del precitado proveedor **********, toda vez que el nombrado **********, manifestó en el acta de verificación física del suministro y recepción de 67 acrílicos para el Centro de Desarrollo Integral para Menores, que nunca se recibieron 3 acrílicos con medidas de 1.10x18.00 metros, 1.30x15.00 metros y de 1.30x16.00 metros.».—Lo citado en párrafos precedentes se ratifica con el oficio ********** de enero 29 de 2002, mediante el cual, el Ing. ********** (sic), director de Obra Pública, Recursos Materiales y Servicios Generales, informó al titular del Órgano Interno de Control que: «Se recibieron 100 hojas que corresponden al complemento por parte del proveedor, mismas que a la fecha se han colocado 60 hojas de acrílico en ventanas y puertas de las distintas áreas del Centro de Tratamiento para Varones y Centro de Diagnóstico y Tratamiento para Mujeres, con un avance del 60%, por lo que en breve se concluirán estos trabajos.».—Indebidamente asentó en la factura ********** del proveedor **********, que se recibieron a su entera satisfacción del órgano administrativo desconcentrado las 64 puertas que se describen en el pedido 365, originando que improcedentemente en diciembre 31 de 2002, se liquidara con el cheque ********** por un monto total con IVA de $ **********, el citado instrumento contractual, toda vez que a la fecha del presente informe de auditoría, el mencionado proveedor **********, no ha entregado 4 puertas por un importe sin IVA de $ **********, monto que se traduce en una afectación al patrimonio del órgano administrativo desconcentrado; denotado además, que ninguna de las puertas que entregó el aludido proveedor cumple con las especificaciones descritas en el pedido 365.—Indebidamente asentó en la factura ********** del proveedor **********, y/o ********** que los bienes descritos en el pedido **********, se recibieron a entera satisfacción del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, originando con su conducta que, improcedentemente se liquidara con el cheque ********** por un monto total con IVA de $ **********, el citado instrumento contractual, toda vez que la malla instalada no cubre los requisitos mínimos de seguridad, carece de marco inferior, lo que ha provocado que la estructura no tenga la solidez necesaria y por consiguiente, que no esté debidamente tensada, lo que ha ocasionado que se venzan los postes, además de que los bienes no se entregaron en su totalidad, por lo que existe un daño al patrimonio del órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social del orden de $ **********.—No obstante todo lo manifestado con anterioridad, *ad cautelam*, me permito realizar los siguientes argumentos tendientes a demostrar la improcedencia e inexistencia de las presuntas irregularidades administrativas que se me imputan y que se han transcrito con anterioridad, sin que ello signifique aceptación tácita o expresa a las mismas: Respecto a las imputaciones en general éstas resultan infundadas, improcedentes, tendenciosas y oscuras, y en lo referente a la supuesta autorización indebida de entrada al almacén de 67 piezas de acrílicos, de los cuales en 64 de ellas omitía detallar en forma clara y precisa. Es menester señalar que el suscrito recibió los bienes descritos en los pedidos, contratos o convenios, haciendo hincapié que a la firma del pedido **********, se adjuntó al mismo una relación que contenía las medidas de los bie-

nes, situación que es confirmada con la declaración de **********, representante legal de la empresa mercantil denominada ********** ante esa autoridad administrativa, que en lo medular señala que: «El 29 de diciembre de 2002, mi representada entregó 67 acrílicos de diferentes medidas en el almacén del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, precisando que las medidas de los acrílicos me las proporcionaron en relación extraoficial, ya que las medidas contempladas en el pedido original son genéricas y no corresponden a las medidas reales (respuesta a las preguntas números 11 y 12). Aunado a lo anterior, dichos bienes fueron recibidos por el encargado del Centro de Desarrollo Integral para Menores, a su entera satisfacción, como se desprende de la propia irregularidad que se me imputa, por lo que resulta inverosímil y contradictorio que esta autoridad administrativa pretenda dar valor probatorio a las manifestaciones vertidas de manera unilateral por el citado encargado del Centro de Desarrollo Integral para Menores, mismo que se retracta de actos que llevó a cabo de manera voluntaria y personal y de acuerdo a las funciones que desempeñaba. Situaciones que conculcan mis garantías al determinar como verdad absoluta tales señalamientos, ya que los mismos deben ser declarados nulos de pleno derecho, tal como se ha dicho de los servidores públicos adscritos al órgano interno de control, que llevaron a cabo el acta circunstanciada de verificación carecen de facultades, para ser considerados autoridades y, por ende, el acta misma una documental pública, como ha quedado precisado en párrafos precedentes de la presente refutación.—Ahora bien, respecto a que por oficio número ********** de enero 29 de 2002, el director de Obra Pública, Recursos Materiales y Servicios Generales informó que se recibieron 100 hojas, esa autoridad actúa de manera dolosa y tendenciosa, en virtud de que la circunstancia de tiempo no se adecua a los hechos que me pretende imputar, dejándome en un total estado de indefensión, conculcando mis garantías individuales, al no motivar debidamente las presuntas irregularidades contenidas en el citatorio que hoy se refuta.—Con relación a que origine que se le liquidara al proveedor, los bienes en cuestión, niego rotundamente tal aseveración, en virtud de que no es competencia del suscrito el realizar trámite alguno respecto a los pagos. Reiterando que dichos bienes se recibieron y fueron entregados al encargado del Centro de Desarrollo Integral para Menores de OADPRS como ha quedado de manifiesto.—En lo referente al pedido **********, me permito precisar que efectivamente se recibieron todos y cada uno de los bienes descritos, y que respecto a la supuesta falta de cuatro puertas lo niego rotundamente toda vez que fueron entregadas en su totalidad, cumpliendo con las especificaciones descritas en el mencionado pedido, como se demostrará en el momento procesal oportuno. Agregando que niego categóricamente haber originado una afectación al patrimonio del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, toda vez que como se ha manifestado los bienes se entregaron en su totalidad. Así también respecto a que originé que se liquidara el monto del pedido, también se niega rotundamente, en virtud de que no es competencia del suscrito el realizar trámite alguno de los pagos. Reiterando que dichos bienes se recibieron y fueron entregados a las diferentes áreas para su fin determinado. En consecuencia no existe afectación al patrimonio del órgano como lo pretende atribuir esa autoridad administrativa.—Por lo que respecta al pedido **********, es de resaltarse que los mismos fueron recibidos conforme a las características indicadas en el pedido en comento, y en lo que hace a que la malla instalada no cubre los requisitos mínimos de seguridad, no es competencia del suscrito la instalación de la misma, situaciones totalmente ajenas a la operación que desempeño en el órgano administrativo desconcentrado prevención y readaptación social, por lo que resulta tendencioso que esa autoridad me (sic) pretenda atribuirme como función, atribu-

ción o responsabilidad oficial la misma, por consiguiente no se encuadra dicha imputación a las funciones que desempeñaba por el suscrito. Con relación a que se originó se liquidara el monto del pedido, no es competencia del suscrito el realizar trámite alguno de los pagos. Reiterando que dichos bienes se recibieron y fueron entregados a las diferentes áreas. En consecuencia no existe un daño al patrimonio del órgano, como lo pretende atribuir esa autoridad administrativa por los motivos aducidos.—Por último, niego rotundamente haber infringido la normatividad citada en el multireferido citatorio, concretamente en los numerales IV.24.1 punto 2 y IV.24.2 y IV.24.3 de la circular ********** de febrero de 2002 (siendo que esa autoridad transcribe el numeral IV.24.1 punto 3, que no indica en la normatividad infringida) emitida por el oficial mayor de la Secretaría de Seguridad Pública y el punto 1.0.2.0.3.1.1. Departamento de Almacenes y Suministros del Manual de Organización Específico de la Dirección General de Administración, así como de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.—Reiterando lo manifestado, de la simple lectura de los numerales invocados, resulta evidente que las hipótesis normativas de los mismos no se adecuan a la supuesta conducta desplegada por el suscrito, durante el desempeño del cargo que me imputa esa autoridad administrativa, toda vez que las presuntas irregularidades que se me atribuyeron no guardan relación alguna con la normatividad invocada, que supuestamente violentó.—En consecuencia de lo manifestado anteriormente, resultan inaplicables los fundamentos legales invocados, como se confirman con lo manifestado a lo largo de la presente refutación, además de que el Manual de Organización Específico de la Dirección General de Administración fue autorizado en noviembre de 2002, sin precisar el día específico, y que esa autoridad pretende aplicar de manera retroactiva, vulnerando nuevamente las garantías individuales del suscrito.—Por lo que se concluye que, al no haber inobservado ninguna de las disposiciones de las diferentes normas que esa autoridad menciona en el citatorio de referencia, en consecuencia se tipifica (sic) alguna de las hipótesis establecidas en los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.—Aunado a lo anterior, hago valer a mi favor que siempre me he conducido en el desempeño de mis funciones bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y que jamás he sido sancionado por alguna instancia fiscalizadora.—En conclusión, resulta procedente que esa autoridad administrativa, al momento de emitir la resolución respectiva, determine la no existencia de responsabilidad administrativa al suscrito, de las irregularidades que se me imputan, en el citatorio que se atiende, por las razones de hecho y de derecho precisadas en el cuerpo del presente libelo. Negando desde este momento el derecho con el que funda las imputaciones. Aunado a que las imputaciones carecen de la debida motivación que debe contener cualquier acto que emitan las autoridades, una condición sine qua non, que con la falta de ésta el acto es nulo de pleno derecho; ahora bien, el procedimiento administrativo que se inicia en contra del suscrito, es una consecuencia inmediata de un informe de auditoría, toda vez que el procedimiento se inicia con motivo de una queja, una denuncia o una auditoría, y en la que supuestamente se tipifica alguna de las hipótesis previstas en el artículo 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y es simple y sencillamente la motivación del mismo …».—Asimismo, mediante escrito de fecha 6 de agosto de dos mil cuatro, **********, ofreció como pruebas de su parte, las que hizo consistir en: «… 1. Las documentales públicas, consistentes en la nota de salida de almacén, folio número **********, que describe los 67 acrílicos, recibidos por **********, encargado del Centro de Desarrollo Integral para Menores; nota de entrada al almacén, folio **********, de las 67 piezas señaladas; solicitud de abastecimiento, número de folio **********, de

las 67 piezas descritas con antelación.—2. Documental privada, consistente en la factura número **********, de la empresa **********, así como el escrito de conformidad suscrito por **********, encargado del Centro de Desarrollo Integral para Menores.—3. Las documentales públicas, consistentes en las notas de salida de almacén, folios números ********** y **********, que describe las 64 puertas; nota de entrada al almacén, folio **********, de las 64 piezas señaladas; solicitud de abastecimiento, números de folio ********** y **********, y pedido ********** de las 64 piezas descritas con antelación.—4. Documental privada, consistente en la factura número **********, del proveedor **********.—5. Inspección ocular. Que realice a esa autoridad administrativa en las instalaciones del Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Mujeres, dependiente de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, ubicado en ********** número **********, colonia **********, delegación **********, en esta ciudad, en compañía del suscrito, debiendo señalar día y hora para que tenga verificativo, dicha diligencia, a efecto de corroborar que las cuatro puertas supuestamente faltantes se encuentran en dicho lugar.—6. Las documentales públicas, consistentes en la nota de salida de almacén, folio número **********, que describe entre otros bienes malla ciclónica, con púa sencilla, poste de línea, poste esquinero, poste de arranque marcos superiores e inferiores, alambre liso, alambre de púas, retenida horizontal; recibida a entera satisfacción de **********, encargado del Centro de Desarrollo Integral para Menores; nota de entrada al almacén, folio **********, de los citados bienes; solicitud de abastecimiento, sin número y pedido **********.—7. Documental privada, consistente en la factura número **********, del proveedor **********.—8. La presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca al suscrito, al momento de emitirse la resolución administrativa en el presente procedimiento.—9. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente expediente y que favorezca al suscrito (fojas 1644-1646 del expediente).».—Pruebas de las cuales le fueron admitidas todas las señaladas y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.'." (fojas ciento cinco, ciento siete, de la ciento diez a la ciento dieciocho).—De la parte transcrita de la resolución, se desprende que consta copia certificada de la nota de salida de almacén, folio **********, de veintiséis de diciembre de dos mil dos, autorizada por **********, en la que indica la salida de cuarenta y cinco puertas del almacén del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social; copia certificada de la nota de salida de almacén, folio **********, de veintiséis de diciembre de dos mil dos, autorizada por **********, en la que se precisa la salida de once puertas de herrería del citado almacén; copia de entrada al almacén, folio **********, de dieciséis de diciembre de dos mil dos, referente al pedido ********** y a la factura número **********, relacionadas con la adquisición de 1100 metros cuadrados de malla ciclónica, con la autorización de **********; lo cual resulta suficiente para establecer la calidad de confianza del actor, ahora quejoso, pues una de las funciones que le atribuyó la secretaría demandada, fue la de controlar y supervisar la recepción de los bienes muebles y de consumo, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la normatividad vigente, misma que concuerda con la establecida en el inciso f), fracción II del artículo 5o. de la ley burocrática, pues éstas involucraron funciones en almacenes e inventarios, como responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores, resultando correcto que se le haya considerado de confianza, toda vez que quedó de manifiesto dicha calidad.—Aunado a lo anterior, se aprecia que se citó al actor a la instrumentación de un acta administrativa a la que compareció en su calidad de jefe de departamento de almacén, el veintinueve de julio de dos mil cuatro, negando las imputaciones que se le atribuyeron porque el informe rendido por diversas personas era nulo porque carecían de facultades para ello; también

expuso que respecto a las imputaciones en general, resultaban tendenciosas y oscuras, y en lo referente a la autorización indebida de entrada al almacén de 67 piezas de acrílico, de los cuales 64 de ellas omitió detallar en forma clara y precisa, era menester señalar: "... que el suscrito recibió los bienes descritos en los pedidos, contratos o convenios, haciendo hincapié que a la firma del pedido **********, se adjuntó al mismo una relación que contenía las medidas de los bienes, situación que se confirma con la declaración de ..."; por otra parte dijo: "En lo referente al pedido **********, me permito precisar que efectivamente se recibieron todos y cada uno de los bienes descritos, y que respecto a la supuesta falta de cuatro puertas lo niego rotundamente toda vez que fueron entregadas en su totalidad, cumpliendo con las especificaciones descritas en el mencionado pedido, como se demostrará en el momento procesal oportuno. Agregando que niego categóricamente haber originado una afectación al patrimonio del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, toda vez que como se ha manifestado, los bienes se entregaron en su totalidad. Así también, respecto a que originé que se liquidara el monto de pedido, también se niega rotundamente, en virtud de que no es competencia del suscrito el realizar trámite alguno de los pagos. Reiterando que dichos bienes se recibieron y fueron entregados a las diferentes áreas para su fin determinado ..."; con lo cual se constata que efectivamente, en su calidad de jefe de departamento, autorizaba la entrada y salida de bienes del departamento al que se encontraba adscrito.—Por otra parte, se encuentran los formatos únicos de personal, de veintiséis de marzo de dos mil dos y dieciocho de marzo de dos mil cinco, se aprecia que tenía el puesto de jefe de departamento, nivel **********, puesto **********, descrito como de confianza, adscrito al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, que obran a fojas cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco, de los que se desprende que su categoría estaba catalogada como de confianza.—Por tanto, si la autoridad responsable determinó que con las pruebas allegadas por la demandada se demostró la calidad de confianza de la plaza del hoy quejoso, su actuación se ajustó a derecho, pues acertadamente concluyó que ostentaba un cargo de esa naturaleza, de conformidad con el caudal probatorio allegado a los autos, pues no bastaba acreditar que así constara en los nombramientos que se le extendieron al agraviado, sino que se demostraron fehacientemente las funciones de confianza desempeñadas. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que quedó reproducida en párrafos precedentes, cuyo rubro es: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.".—Por tanto, se insiste, conforme a lo que quedó acreditado con tales pruebas, es válido concluir que, efectivamente, como lo determinó la responsable, las funciones del actor corresponden a las previstas por el artículo 5o., fracción II, inciso f), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en que apoyó su defensa la ahora tercera interesada, pues de las probanzas relatadas se aprecia que dichas funciones del ahora impetrante del amparo eran en almacenes e inventarios, como responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores, de ahí que, se actualicen las hipótesis exigidas en el artículo 5o. de la ley burocrática.—En esa virtud, el hoy agraviado se encontraba excluido de la aplicación de esa ley, según lo previene el artículo 8o. de la misma; por ende, carecía de la permanencia y estabilidad en el empleo y, por tanto, del derecho a reclamar la indemnización constitucional y demás prestaciones accesorias, precisamente por haberse demostrado fehacientemente que no tenía estabilidad en el

empleo, dada la calidad de confianza del puesto y funciones que desempeñaba, de lo que se sigue que se ajustó a derecho la absolución a la aludida reinstalación y demás prestaciones accesorias.—Orienta esta decisión, en lo conducente, la tesis aislada 2a. LXVI/2009, sustentada por la citada Segunda Sala del Alto Tribunal, localizable en la página 323 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, cuya voz y contenido son: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE EXCLUYE A LOS DE CONFIANZA DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS DE BASE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.—El precepto legal señalado al determinar que quedan excluidos del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado los trabajadores de confianza, no los deja en estado de indefensión y sin ley aplicable, sino que los excluye de las prerrogativas propias de los de base, entre ellas, la estabilidad en el empleo, que genera el derecho de reclamar la reinstalación en la fuente de trabajo o la indemnización constitucional por despido injustificado, tratándose, consecuentemente, de una limitación impuesta por la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior no significa que los trabajadores de confianza al servicio del Estado no cuenten con leyes que regulen sus relaciones, reconociéndoles sus derechos laborales en el indicado precepto constitucional, el cual establece que gozarán de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. Asimismo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado resulta aplicable a los trabajadores de confianza, porque la exclusión reflejada en el ordinal 8o. solamente se refiere al principio de estabilidad en el empleo y a las prerrogativas propias de los trabajadores de base, empero, en cuanto a las medidas de protección al salario y de seguridad social, les resulta plenamente aplicable para deducir los derechos correspondientes ante los tribunales laborales competentes. Por ello, el indicado artículo 8o. no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, porque los derechos de los trabajadores de confianza al servicio del Estado se encuentran tutelados por la Constitución General de la República y por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, normatividad que establece los tribunales ante los cuales pueden acudir a defender sus derechos, así como las formalidades esenciales del procedimiento.".—En esa virtud, la Sala cumplió con lo dispuesto en el artículo 137 de la ley burocrática, pues como se puede apreciar, resolvió el conflicto conforme a la demanda laboral y las excepciones opuestas, como también el laudo cumplió con el mandato constitucional de la debida fundamentación y motivación que deben observar los actos de autoridad.—Lo anterior es así, porque la Sala responsable fundó y motivó su determinación, en virtud de que precisó que con las pruebas que aportó la demandada demostró las funciones de confianza que realizaba el ahora quejoso, que establecen el artículo 5o. de la invocada ley y que, por ende, quedaba excluido de la aplicación de dicha legislación, en términos del diverso precepto 8o.; de ahí que en manera alguna se puede hablar de un laudo violatorio de derechos fundamentales por no estar fundado ni motivado, pues cumple con tales requisitos al haber realizado el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, explicando los razonamientos que involucran las disposiciones en que se fundó.—Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 162 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, que a la letra dice: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las

diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.".—Por tanto, es infundado el argumento apoyado en que el laudo es inconstitucional; ello, porque dicha resolución se encuentra sustentada debidamente en las excepciones de la demandada que finalmente quedaron plenamente acreditadas con el caudal que se analizó, con lo que se cumplió cabalmente con los principios de valoración de pruebas y congruencia que imponen tanto los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, como el diverso 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.—En esa virtud, no asiste razón al impetrante del amparo, en cuanto a que la responsable estudió incorrectamente las pruebas, pues como se vio, su calidad de confianza quedó acreditada con la resolución que exhibió, sin que ello implique que se considere una prueba unilateral, pues conforme a la transcripción realizada en párrafos precedentes, existió un acta administrativa a la que concurrió el actor, alegó en su defensa lo que estimó conveniente, ofreció pruebas, lo cual no fue desvirtuado en el juicio.—En esa tesitura, no resultan aplicables las tesis que invocó en su libelo de amparo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. VALOR PROBATORIO DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA ACREDITAR AQUELLA CALIDAD. El artículo 812 de la Ley Federal del Trabajo establece que cuando los documentos públicos contengan declaraciones de particulares, sólo prueban que éstas fueron hechas ante quien los expidió. En consecuencia, aun cuando una resolución expedida conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos incluya ciertas manifestaciones sobre las funciones que un operario desempeñaba para su patrón, sólo acreditaría que tales declaraciones fueron hechas ante el órgano emisor, pero es insuficiente, por sí, para demostrar la calidad de confianza, pues los medios de convicción de una controversia laboral deben rendirse conforme a las normas procesales establecidas en la ley de la materia, cuyo procedimiento es autónomo y se desenvuelve bajo sus propios principios técnico-jurídicos.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.91 L (10a.)

Amparo directo 1170/2013. 21 de febrero de 2014. Unanimidad de votos; y mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Disidente y Ponente: Héctor Landa Razo. Encargado del engrose: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Omar David Ureña Calixto.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL. ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE DIFERENCIAS DEL 2% DE ESTÍMULO A LA PRODUCTIVIDAD PREVISTA EN EL CONVENIO DE 15 DE FEBRERO DE 1994, SUSCRITO ENTRE EL CITADO CENTRO EDUCATIVO CON EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, PARA CASOS FUTUROS DE ESA ANUALIDAD (1994), EN RAZÓN DE QUE NO CONTEMPLA ESA POSIBILIDAD, CON BASE EN OTROS ORDENAMIENTOS CONTRACTUALES.

AMPARO DIRECTO 1274/2013. 7 DE FEBRERO DE 2014. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. PONENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. SECRETARIO: EUDÓN ORTIZ BOLAÑOS.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El análisis de los conceptos de violación, permite definir lo siguiente.

En el segundo, el quejoso invoca una violación al procedimiento, pues sostiene que la Junta indebidamente le desechó la prueba 9, consistente en la pericial técnica en materia contable, con la que pretendía probar que los cálculos realizados a la actora sobre el 2% de premio de productividad eran correctos.

Al respecto, no se examinará la violación procedimental indicada, atendiendo al principio de mayor beneficio, pues dada la forma en que se concederá la protección constitucional solicitada, no se mejoraría lo alcanzado por el quejoso.

Apoya esta consideración, por no oponerse a la Ley de Amparo en vigor, en términos de su artículo sexto transitorio, la jurisprudencia P./J. 3/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, materia común, cuyos rubro y contenido son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.—De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor

beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

En este tenor, enseguida se estudiará el primer concepto de violación esgrimido por el amparista, en el que sostiene la ilegalidad del laudo, en razón de que la autoridad de instancia lo condenó al pago del 2%, estímulo de productividad, establecida en el convenio de quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, cuya cláusula transcribió, y de que no se apreciaba de su contenido, que se pactó que ese porcentaje se aplicaría de manera subsecuente a los aumentos que tuviesen los salarios ordinarios o extraordinarios; esto era, a los incrementos que se aplicaran al sueldo base que otorga cada año el Gobierno Federal a sus trabajadores, o a los aumentos de emergencia; que al contestar la demanda y ofrecer pruebas, dijo que no le adeudaba la citada prestación a la actora, pues conforme al tabulador histórico se advertía que en el año de mil novecientos noventa y cuatro, en la categoría de **********, el estipendio ascendía a $********** (********** M.N.), y el correspondiente 2%, era de $********** (********** M.N.), lo que le cubría a la actora, como se veía en los talones de pago con el concepto 021, y que de manera quincenal era $********** (********** M.N.).

Que en la redacción de la cláusula en comento, no se desprendía que el 2% de estímulo de productividad se incrementaría de acuerdo al aumento del salario; que esa prestación no existía en las condiciones generales de trabajo ni en el convenio interno, sino que fue exclusivamente una prestación adicional aplicable a los salarios vigentes al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Que fue incorrecta la valoración que hizo la Junta a las pruebas 2 y 3, consistentes en los convenios de once de junio y tres de julio de dos mil doce, celebrados por diversos trabajadores y la demandada, ya que si bien en ellos se comprometió a pagar las diferencias sobre el 3.84%, no significaba que eran vinculatorios al juicio laboral principal, por lo que la responsable se extralimitó en sus facultades, porque la aplicación del 2% como premio a la productividad era sobre los salarios vigentes al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, pero en ningún momento se estableció que se aplicaría de manera subsecuente a los aumentos a los salarios ordinarios o extraordinarios.

Los argumentos que preceden son esencialmente fundados, en atención a las siguientes consideraciones:

********** demandó del ********** (**********), el cumplimiento del convenio celebrado el quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, entre dicho ********** y el Sindicato Único de Trabajadores del ********** (**********), en especial la cláusula primera en la que contemplaba la prestación consistente en el 2% como premio a la productividad, la cual se le había estado calculando y pagando erróneamente; la cuantificación y pago correcto de dicha prestación durante todo el tiempo en que la pagó incorrectamente; y, como consecuencia, el pago de las diferencias.

En la narrativa de los hechos adujo que ingresó a trabajar el **********, con la categoría de **********; que el quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, la demandada y el sindicato correspondiente celebraron convenio, en cuya cláusula se otorgaba la prestación reclamada; que ese concepto se incorporó al catálogo de conceptos de percepciones económicas de nómina bajo el rubro "21) De estímulo a la productividad con el carácter de prestación adicional", visible en los talones de pago; que si bien se le venía cubriendo, lo hacía de manera incorrecta, pues le debían dar $********** (********** M.N.), pues el salario había aumentado.

Al contestar la demanda, el ********** demandado negó acción y derecho, fundamentalmente porque estaba cubriendo correctamente la prestación reclamada, conforme a lo señalado en la cláusula primera del convenio de quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, de cuya redacción no se apreciaba que se debía aumentar cada vez que se incrementaran los salarios, pues se encontraba topado; que la última categoría de la actora era la de **********, y observando el tabulador histórico, el sueldo vigente al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, era de $********** (********** M.N.), mensuales, por lo que el 2%, eran $********** (********** M.N.) mensuales; que era un concepto fijo y ausente de cualquier cálculo futuro, por lo que no le adeudaba diferencias, pues siempre lo pagó en tiempo y forma.

Al dictar el laudo, la autoridad de instancia arrojó la fatiga probatoria a la actora, y determinó que con las documentales que ofreció en los puntos 2 y 3, relativas a los convenios de once de junio y tres de julio, ambos de dos mil doce, celebrados en otros expedientes laborales, pero ante la misma Junta, al ser hechos notorios y con base en la libre apreciación de las pruebas, las consideró relevantes y de ellas se desprendía la presunción a favor del actor de que la demandada otorgaba aumentos del 3.8% a diversos trabajadores, lo que impactaba en las demás, incluida la reclamada del 2% por premio de productividad; que dicha presunción se reforzaba con la prueba 6, relativa a los convenios por los años de dos mil cinco al dos mil diez, de las que se desprendía

que la demandada y el sindicato tomaban como referencia el tabulador de salarios al treinta y uno de enero del año próximo pasado al que se trate, lo que ayudaba a entender la redacción práctica del convenio de quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en el sentido de que no podía interpretarse que debían quedarse estancados, o que no se actualizara. Lo anterior lo concatenó a su vez con la documental 7, consistente en las condiciones generales de trabajo de mil novecientos noventa y tres a dos mil catorce, en cuyo artículo 5o., señalaba que los salarios eran revisables anualmente, por lo que se concluía que la prestación reclamada no fue pactada en cantidad monetaria, sino en porcentaje, por lo que procedía condenar.

Todo esto, como se desprende de la siguiente transcripción:

"IV. Analizadas y valoradas que son las pruebas de las partes llevan a concluir lo siguiente: Que la actora ********** en esencia manifiesta que viene prestando sus servicios para el ********** demandado, a partir del día 18 de noviembre de 2002, asimismo que la última categoría que viene desempeñando es la de **********, señalando que la demandada otorga la prestación del 2% de estímulo a la productividad que se calcula en relación al salario base y que está prevista en el convenio de fecha 15 de febrero del 1994, que la demandada lo ha venido pagando pero de manera inferior e incorrecta pues no la ha actualizado y que por ello reclama el pago de las diferencias de la prestación y el entero de las cuotas ante el ISSSTE pues debe ser considerado como parte integrante del salario, por lo que al efecto la parte actora primeramente tiene la carga de acreditar la existencia de la prestación por tener el carácter de extralegal y al afecto se valoran las pruebas documental 5 consistente en el convenio de fecha 15 de febrero de 1994 ********** en el que se establece que efectivamente la demandada acordó con el sindicato el otorgamiento del 2% como estímulo a la productividad como prestación adicional, por lo que el segundo aspecto que debe acreditar la parte actora es que el salario se ha ido actualizando y que era obligación de la demandada actualizar la prestación de mérito, por lo que al efecto tenemos que la parte actora ofreció como pruebas de su parte bajo el numeral 2 el convenio de fecha once de junio del dos mil doce celebrado entre diversos trabajadores y la demandada, 3 convenio de fecha 3 de julio del 2012 celebrado en el expediente laboral ********** celebrado entre diversos trabajadores y la demandada estas dos últimas probanzas fueron celebradas ante esta Junta Especial Número 14 Bis en los expedientes laborales antes citados, de los que los actores reclamaban el pago del aumento salarial del 3.84% otorgado al Instituto Politécnico Nacional en el año 2011, así como el pago de las diferencias de prestaciones que se pagan en base al sueldo base y se refiere en dichos convenios lo siguiente: 'Tercera. En consecuencia a lo señalado en la cláusu-

la que antecede el ********** se compromete a pagar la diferencia del 3.84% a todos y cada uno de los actores respecto del salario base (P1), así como de las prestaciones en las que impacta, esto es 2% de estímulo a la productividad, compensación de antigüedad (artículo 7 convenio interno), atendiendo a la antigüedad de cada uno de los trabajadores, de los doce días económicos correspondientes al año 2011 (artículo 11 convenio interno), de la prestación de 5 días, de salario por ajuste al calendario (artículo 12 convenio interno), de la prima vacacional (artículo 15 del convenio interno), de la prestación denominada gratificación anual de mes y medio de fin de año (convenio extraordinario de 6 de febrero de 1999), concepto de premio de puntualidad y asistencia (artículo 13 del convenio interno), aguinaldo (artículo 43 de las CGT), estímulo a la asistencia y puntualidad semestral (oficio **********), recompensa anual por antigüedad, días de descanso obligatorios y enteramiento de las cuotas de seguridad social ISSSTE, Fovissste y SAR, todas las anteriores prestaciones se pagarán las diferencias del 3.84% durante el periodo comprendido del 1o. de febrero del 2011 al 31 de diciembre del 2011', convenios que fueron ratificados por las partes y cumplimentados, lo que es un hecho notorio para esta Junta Especial al tratarse de expedientes cuyo trámite se llevó ante esta misma autoridad, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial, Novena Época, tesis IV.3o.T.178 L, que a la letra señala: 'HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL EXPEDIENTE RELATIVO A UN JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE ELLAS.' (la transcribe), por lo que atendiendo al principio de libre valoración y recepción de la prueba previsto en los artículos 776 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, esta Junta considera relevantes dichas probanzas pues si bien es cierto se trata de juicios diversos, no menos lo es que en dichos documentos se contiene una confesión expresa escrita y espontánea de la demandada en el sentido de que otorgó un complemento de porcentaje de aumento salarial en el año 2011 y al hacerlo manifestó que al incrementarse el sueldo base (P01) dicho aumento impactaba en el pago de prestaciones que se calculan con base en el mismo, entre ellas la que aquí nos ocupa, esto es el 2% de estímulo a la productividad, por lo que ello beneficia a la pretensión y dicho de la parte actora, siendo que tal presunción es reforzada con otros medios de prueba que relacionados y concatenados entre sí llevan a la misma conclusión como lo es la documental 6 consistente en los convenios de aumentos salariales de los años 2005, 2007, 2008, 2009, 2010, de los que se desprende que la demandada y el sindicato siempre toman como referencia el tabulador de salarios al 31 de enero del año próximo pasado al que se trate, para la aplicación de los aumentos salariales y en consecuencia de las prestaciones que se calculan con el sueldo base, probanza que ayuda a entender la redacción práctica del convenio celebrado el día 15 de febrero de 1994 en el sentido de que en ese momento el otorgamiento del aumento salarial y prestaciones era

tomando como referencia los salarios vigentes al 31 de enero de 1994, pero que de ninguna manera puede interpretarse en el sentido de que quedaría estancados o no se actualizarían como lo sostiene la demandada, lo que se concatena y despeja de duda la prueba documental marcada con el numeral 7 de la parte actora consistente en las condiciones generales de trabajo por el periodo que corre de 1993 a 2014, dentro de las cuales siempre existe una constate que es el artículo 5o. que establece: 'Las presentes condiciones generales de trabajo se revisarán cada tres años. La fecha de su vencimiento será el día 6 de febrero del año correspondiente. La solicitud para su revisión será presentada por el sindicato de la institución antes del día seis de diciembre anterior al vencimiento, entrando en vigor, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la ley. Los salarios se revisarán anualmente y las prestaciones socioeconómicas se revisarán cada dos años a efecto de mantener la nivelación de los nuevos tabuladores y prestaciones las cuales no serán menores con respecto a las demás instituciones educativas similares de tipo superior en el área metropolitana', de donde se desprende que contrario a lo señalado por la demandada por pacto colectivo se tiene que los salarios son revisables anualmente y que las prestaciones y los tabuladores se deben mantener actualizados, por lo que concatenado con las anteriores probanzas antes analizadas se llega a la conclusión de que sí es actualizable el salario y en consecuencia la prestación en cita, pues incluso la misma no fue pactada mediante una cantidad monetaria fija, sino se condicionó a un porcentaje sobre el sueldo tabular del 2%. Consecuentemente la demandada no probó sus excepciones y defensas, por lo que hace a la documental 2 consistente en el talón de pago de la quincena 19-12 de la misma se desprende que no le beneficia pues se acredita que el salario base actualizado del actor a esa fecha es de $********** quincenales, mientras que en el concepto 21) de 2% de estímulo a la productividad se le venía cubriendo únicamente la cantidad de $********** quincenales, por lo que no le beneficia, pues con dicha documental se acredita que no se viene cubriendo dicha prestación actualizada y correcta ya que el 2% del sueldo contemplado en dicho talón de pago debiera ser por la cantidad de $********** quincenales, por lo que evidentemente existe una diferencia en el pago de dicha prestación, por lo que refiere a la documental 3 consistente en el convenio de fecha 15 de febrero de 1994 fue prueba común entre las partes y el mismo ya ha sido analizado previamente en el sentido de que se establece el pago de la prestación del 2% como estímulo a la productividad, la documental 4 consistente en copia del tabulador histórico vigente al 31 de enero de 1994 el mismo no le beneficia para los fines que persigue con sus excepciones y defensas puesto que como se ha dicho resulta intrascendente cuál era el monto de los salarios en el año de 1994 ya que el tabulador y el salario base de acuerdo a las condiciones generales

de trabajo y de acuerdo a los convenios de revisión salarial posteriores se van actualizado conforme las distintas revisiones salariales y el nuevo tabulador de salarios se toma a partir del 31 de enero del año próximo pasado a la revisión anual de que trate; por lo que se refiere a las documentales 5, 6, 7, 8 consistentes en los diversos oficios en donde consta la comunicación que la demandada tiene con el ISSSTE respecto de los movimientos afiliatorios, los mismos no le benefician a la demandada puesto que el reclamo que hizo la parte actora respecto del ISSSTE fue en el sentido de que una vez que se determinara que existe una diferencia en el pago de la prestación del 2% de estímulo a la productividad dicha diferencia debía ser reportada al ISSSTE, por lo que en realidad la procedencia o no de dicha prestación (pago de cuotas al ISSSTE), se hace depender del análisis de la referida prestación del 2%, además de que dichas documentales no aportan elementos para valorar cuál es el sueldo básico que se viene reportando de la actora para poder determinar si éste es correcto y completo de acuerdo a lo determinado en la presente resolución, pues no aparece el nombre de la actora o mayores datos que aporten a la verdad, 10 y 11 consistentes en la instrumental pública de actuaciones y presuncional quedan desahogadas por su propia y especial naturaleza.—V. Por lo tanto esta Junta determina que la actora sí colmó los presupuestos de su acción respecto del reclamo que hace del cumplimiento del convenio de 15 de febrero de 1994 respecto del pago correcto y completo de la prestación del 2% como estímulo a la productividad, como consecuencia de ello su derecho a que se cuantifique de forma correcta dicha prestación de acuerdo al salario real y actual del trabajador y como consecuencia de ello el pago retroactivo de las diferencias salariales las que proceden únicamente de un año anterior a la presentación de la demanda, es decir a partir del día 8 de agosto del 2011 y las que se sigan generando hasta que la demandada dé cumplimiento a la presente resolución y regularice dicha prestación para lo cual y al no contar con todos los elementos y salarios actualizados se ordena abrir incidente de liquidación con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo …".

De lo relatado se colige que, tal como se denuncia, la Junta del conocimiento extralimitó su actuar, pues la consideración toral que utilizó para condenar, la apoyó en dos documentales, consistentes en convenios de once de junio y tres de julio, ambos de dos mil doce, celebrados en dos juicios diversos al en que se actuaba, lo que se estima incorrecto, en razón de que no resultan vinculatorios y, por ende, lo decidido en un juicio laboral no tenía por qué influir en otro, pues cada uno guarda su propia autonomía.

Es decir, en el caso concreto, lo actuado en otro juicio no incide en la procedencia o no respecto al incremento del 2% de premio a la productividad,

por lo que la autoridad no podía inferir o establecer de manera presuntiva que debía aumentarse o actualizarse ese concepto.

Por otra parte, como señaló la autoridad laboral, la prestación reclamada reviste la calidad de extralegal, y por tratarse de una prestación de esa naturaleza las partes transigen quiénes y cómo deben beneficiarse de esa prestación, por lo que deben estar a lo estrictamente pactado.

En el caso, la actora basó su reclamo en el hecho de que estaba contemplada en el convenio de quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en específico en su cláusula primera.

Dicha cláusula fue ofrecida por la demandada y en el estadio conducente la hizo suya la actora; cuyo contenido es del siguiente tenor:

"Primera: Se acuerda un incremento del 5% directo al salario y 2% como premio a la productividad con el carácter de prestación adicional, de conformidad a las evaluaciones realizadas ambos porcentajes se aplicarán sobre el valor de los salarios vigentes al 31 de enero de 1994.—En caso de que durante el presente año, en otra institución del modelo de educación superior se conceda un incremento salarial superior al que el centro otorgue a sus trabajadores, éste hará los ajustes necesarios para igualar dicho aumento."

De lo anterior se colige que es incorrecta la conclusión a la que arribó la Junta responsable, ya que la cláusula primera del convenio de quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, es categórica en establecer que el 2% por premio a la productividad se otorgaría aplicando el valor de los salarios vigentes al treinta y uno de enero de ese año, sin que exista, tal como se aduce, la posibilidad de que el mencionado estímulo o premio se vaya incrementando a la par de los salarios que se otorgan a los trabajadores del **********.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la actora no planteó en la demanda que la prestación reclamada procediera por el hecho de que otros trabajadores lo recibieron o que conforme a otros convenios ajenos existiera la obligación de la patronal de aumentarse al incrementarse los salarios.

Ahora, en cuanto a lo que aduce el amparista en torno a que la prestación en comento no existía en las condiciones generales de trabajo, también le asiste razón, por lo siguiente:

Como se dijo en párrafos precedentes, la Junta del conocimiento concatenó o relacionó los convenios referentes a otros juicios laborales exhibidos

por la actora, con el contenido de la documental 7, consistente en las condiciones generales de trabajo de mil novecientos noventa y tres a dos mil catorce, en cuyo artículo 5o., señala que los salarios eran revisables anualmente, por lo que concluyó que la actora tenía derecho a que se le incrementara la prestación del 2% de estímulo a la productividad, lo cual es incorrecto, debido a que no se pueden derivar conclusiones de una normatividad a un convenio expreso con determinadas condiciones para el otorgamiento de una prestación extralegal y su forma de pagarse, pues constituyen dos modelos distintos.

En efecto, la cláusula primera del convenio de quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, celebrado entre el ********** y el Sindicato Único de Trabajadores del **********, se acordó, entre otro aspecto, un incremento del 2% como premio a la productividad, con el carácter de prestación adicional, a la cual se aplicaría el valor de los salarios vigentes al treinta y uno de enero del citado año; lo que implica que acotó el otorgamiento y pago de esa prestación a los salarios vigentes al treinta y uno de enero de la señalada anualidad, sin la posibilidad de incrementarse año con año conforme al aumento de salarios. Por tanto, el hecho de que en las condiciones generales de trabajo que rigen las relaciones del indicado ********** con sus trabajadores se indique que cada año se revisarán y actualizarán los salarios de los empleados, no significa que debe hacerse lo mismo en torno al 2% de premio a la productividad, pues no se pueden derivar conclusiones de una normatividad a un convenio expreso con determinadas condiciones para el otorgamiento de una prestación extralegal y la forma de pagarse, debido a que constituyen dos modelos distintos, ya que el citado convenio de quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro es categórico en establecer cómo se cubre la multicitada prestación.

En conclusión, la cláusula primera del Convenio de 15 de febrero de 1994, suscrito por el ********** y su sindicato, establece: "Primera: Se acuerda un incremento del 5% directo al salario y 2% como premio a la productividad con el carácter de prestación adicional, de conformidad a las evaluaciones realizadas, ambos porcentajes se aplicarán sobre el valor de los salarios vigentes al 31 de enero de 1994.—En caso de que durante el presente año, en otra institución del modelo de educación superior se conceda un incremento salarial superior al que el centro otorgue a sus trabajadores, éste hará los ajustes necesarios para igualar dicho aumento"; de lo que se desprende que el premio se otorgaría aplicando el valor de los salarios vigentes al 31 de enero de 1994. Por otra parte, si en otra reglamentación contractual, como son las condiciones generales de trabajo aplicables para este tipo de trabajadores, se establece que los salarios serán revisables periódicamente cada uno o dos años, incrementando su monto, ello no implica que exista la posibilidad de que

el mencionado estímulo o premio se incrementó a la par de los salarios que se den a los trabajadores del **********, pues el origen del estímulo o premio es diverso al de las referidas condiciones de trabajo. Por tanto, el hecho de que en otra u otras normatividades contractuales que rijan las relaciones de los trabajadores de este **********, se indique que cada año se revisarán y actualizarán los salarios, no significa que deba hacerse en torno a la prestación del 2% de premio a la productividad, debido a que constituyen dos modelos normativos distintos, ya que el citado convenio de 15 de febrero de 1994 es categórico en establecer cómo se cubre la multicitada prestación, limitando su pago a una base salarial y anualidad establecidas, sin que refiera la aplicación de otro instrumento normativo.

Así las cosas, ante la ilegalidad del laudo, en el aspecto censurado, lo procedente es conceder el amparo impetrado para el efecto de que la Junta responsable:

1. Deje insubsistente el acto reclamado.

2. Considere que las documentales 2 y 3 exhibidas por la actora, consistentes en los convenios de once de junio y tres de julio, ambos de dos mil doce, no son idóneas para demostrar el monto del 2% de premio o estímulo de productividad exigido.

3. Establezca que la cláusula primera del convenio de quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, es categórica en establecer que el 2% de premio a la productividad, se le aplicarían sólo a los salarios vigentes al treinta y uno de enero del citado año; y sobre esa base, resuelva lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, no se analizan los restantes argumentos de fondo esgrimidos, ya que dependerán del laudo que se emita en cumplimiento a esta ejecutoria.

Apoya esta conclusión, por no oponerse a la Ley de Amparo, en términos de su artículo sexto transitorio, la jurisprudencia 107, emitida por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 85 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, cuyos contenido y rubro son de este tenor:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticio-

nario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, con vigencia a partir del tres siguiente, requiérase al presidente de la Junta Especial Número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, para que en el término de tres días posteriores a la fecha de notificación, dé cumplimiento a la ejecutoria, con el apercibimiento que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una multa de $********** (********** 00/100 M.N.), que es el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que a la fecha es de $********** (********** M.N.) diarios y se multiplica por cien, multa mínima que se considera procede, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237, fracción I, 238 y 258 de la ley invocada.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 76, 77, 170, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra el acto de la Junta Especial Número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje; y del presidente de la misma, consistente en el laudo pronunciado el dos de abril de dos mil trece, en el juicio laboral **********, seguido por ********** contra el quejoso. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, en sesión pública, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña y Héctor Landa Razo, en contra de la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos, quien formuló voto particular, mismo que al final se transcribe. Fue ponente el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos: Respetuosa del criterio de la mayoría estimo que los argumentos aducidos por el quejoso son inoperantes, ya que en el caso, la Junta responsable no se constriñó al estudio de otros asuntos laborales para determinar que era procedente el pago del 2% (dos por ciento) de premio de productividad de su salario, y que el mismo debía aumentar conforme a los incrementos al salario, pues de la parte considerativa del laudo se advierte las siguientes determinaciones: A. Que del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes se llegaba a la conclusión de que la parte actora prestó sus servicios para el ********** demandado, a partir del dieciocho de noviembre de dos mil dos, a últimas fechas con categoría de **********, otorgándosele la prestación del 2% de estímulo a la productividad que se calcula en relación al salario base, misma que fue prevista en el convenio de quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, y que no le ha sido cubierta correctamente, por lo que reclama el pago de las diferencias de la prestación y el entero de las cuotas ante el ISSSTE, pues debe ser considerado como parte integrante del salario, lo cual debía ser probado por la parte actora primero que existía la prestación reclamada y que tenía derecho a ella por tener el carácter de extralegal, circunstancia por la que determinó que con la documental ofrecida en el apartado 5 consistente en el convenio de quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, se demostraba que efectivamente la demandada acordó con el sindicato el otorgamiento del 2% como estímulo a la productividad como prestación adicional.—B. Que en segundo aspecto debía acreditar que no se había actualizado dicho concepto, por lo que consideró que con la documental ofrecida en el apartado 2 consistente en convenios de once de junio de dos mil doce, tres de julio de dos mil doce, celebrados por diversos trabajadores y la demandada, se demostraba el pago del aumento salarial del 3.84% otorgado al ********** en el dos mil once, así como el pago de las diferencias de prestaciones que se pagan en base al sueldo base y se refiere en dichos convenios, pues en la cláusula tercera se estipuló lo siguiente: "Tercera. En consecuencia a lo señalado en la cláusula que antecede el ********** se compromete a pagar la diferencia del 3.84% a todos y cada uno de los actores respecto del salario base (P1), así como de las prestaciones en las que impacta, esto es, 2% de estímulo a la productividad, compensación de antigüedad (artículo 7 convenio interno), atendiendo a la antigüedad de cada uno de los trabajadores, de los doce días económicos correspondientes al año 2011 (artículo 11 convenio interno), de la prestación de 5 días de salario por ajuste al calendario (artículo 12 convenio interno), de la prima vacacional (artículo 15 del convenio interno), de la prestación denominada gratificación anual de mes y medio de fin de año (convenio extraordinario de 6 de febrero de 1999), concepto de premio de puntualidad y asistencia (artículo 13 del convenio interno), aguinaldo (artículo 43 de las CGT), estímulo a la asistencia y puntualidad semestral (oficio **********), recompensa anual por antigüedad, días de descanso obligatorios y enteramiento de las cuotas de seguridad social ISSSTE, Fovissste y SAR, todas las anteriores prestaciones se pagarán las diferencias del 3.84% durante el periodo comprendido del 1o. de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2011", por lo cual concluyó la Junta que con dichos convenios se advertía como hecho notorio y con libertad a la precisión de las pruebas, que era cierto que el demandado otorgó un complemento de porcentaje de aumento salarial en el dos mil once (2011), al hacerlo, manifestó que al incrementarse el sueldo base (P01) dicho aumento impactaba en el pago de prestaciones que se calculan con base en el mismo.—C. Por lo que si el 2% (dos por ciento) reclamado de estímulo a la productividad, se demostró su percepción, lo cual se reforzó con otros medios de prueba que relacionados y concatenados entre sí llevaban a la misma conclusión de que debían de aplicarse a ellos el aumento a los emolumentos y, en consecuencia, de las pres-

taciones que se calculan con el sueldo base, ya que se debía atender a la redacción práctica del convenio celebrado entre las partes, el otorgamiento del aumento salarial y prestaciones y tomando como referencia los salarios vigentes al 31 (treinta y uno) de enero de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro), no se ha actualizado la prestación reclamada, pues por ello se revisa cada tres años como se advierte de las condiciones generales de trabajo por el periodo que corre de 1993 al 2014.—D. De ahí que la revisión será presentada por el sindicato de la institución y se pondría en vigor, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la ley. Los salarios se revisarán anualmente y las prestaciones socioeconómicas se revisarán cada dos años a efecto de mantener la nivelación de los nuevos tabuladores y prestaciones las cuales no serán menores con respecto a las demás instituciones educativas similares de tipo superior en el área metropolitana, de donde se desprende que contrario a lo señalado por la demandada, por pacto colectivo se tiene que los salarios son revisables anualmente y que las prestaciones y los tabuladores se deben mantener actualizados, por lo que concatenado con las anteriores probanzas antes analizadas se reiteraba la conclusión de que sí es actualizable el salario y, en consecuencia, la prestación en cita, pues incluso, la misma no fue pactada mediante una cantidad monetaria fija, sino se condicionó a un porcentaje sobre el sueldo tabular del 2%. Por lo que al no demostrar sus excepciones el demandado, se condenaba a la actualización del salario con el concepto del 2% de estímulo a la productividad pues se le venía cubriendo únicamente la cantidad de $********** quincenales, lo cual evidencia que dicha prestación no se cubría de forma actualizada y correcta, así como el reportar el pago de la diferencia de ello al ISSSTE, y que únicamente procedía dicha prestación por el salario de un año anterior a la presentación de la demanda de ocho de agosto de dos mil once.—De lo anterior se advierte, que la Junta no sólo se apoyó en las constancias de otros juicios para determinar que era procedente la prestación reclamada por la actora, sino que dada la forma en que fue contratada, así como de la interpretación del contrato colectivo, que prevé que serán revisables cada tres años el salario otorgado a sus trabajadores y que las prestaciones y los tabuladores se deben mantener actualizados, se concluía que debían actualizarse los salarios y, en consecuencia, la prestación que percibían los trabajadores, del (2%) dos por ciento de premio a la productividad, ya que por ello no se pactó en cantidad líquida fija, sino se condicionó a un porcentaje sobre el sueldo tabular del (2%), por lo que si por ello se le venía cubriendo, como se advertía del talón de pago de la quincena 19-12 la cantidad de $********** quincenales, y por el concepto 21) de 2% de estímulo a la productividad se le venía cubriendo únicamente la cantidad de $********** quincenales, era inconcuso que no se había actualizado dicha prestación; de ahí que era procedente la acción y debía actualizarse el pago de las diferencias por ese concepto, así como dar el aviso correspondiente al ISSSTE para que tuviera conocimiento de las aportaciones de manera correcta; conclusión que de ninguna manera fue combatida por el quejoso, pues sólo aduce que fue incorrecta la determinación de la responsable tomando en consideración otros expedientes laborales así como las condiciones generales de trabajo de otros años, sin impugnar la totalidad de las consideraciones antes indicadas en las que se apoyó la responsable para emitir la condena, pues no rebate el punto medular de que dada la revisión anual de los salarios y aumentos al mismo así como a las prestaciones, dada la evolutividad de los incrementos, era procedente la acción y el pago correcto de la prestación reclamada del 2% del premio de productividad, de ahí que se estimen inoperantes los conceptos de violación en análisis.—Resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice al Semanario*

Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Volumen 1, Materia del Trabajo, página 66, cuyos rubro y texto rezan: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.—Si los conceptos de violación que hace valer el patrón quejoso no combaten las consideraciones que rigen el sentido del laudo reclamado, dichos conceptos resultan inoperantes.".—Por lo anterior, reitero, no comparto el criterio de la mayoría, y estimo que debía negarse el amparo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL. ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE DIFERENCIAS DEL 2% DE ESTÍMULO A LA PRODUCTIVIDAD PREVISTA EN EL CONVENIO DE 15 DE FEBRERO DE 1994, SUSCRITO ENTRE EL CITADO CENTRO EDUCATIVO CON EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, PARA CASOS FUTUROS DE ESA ANUALIDAD (1994), EN RAZÓN DE QUE NO CONTEMPLA ESA POSIBILIDAD, CON BASE EN OTROS ORDENAMIENTOS CONTRACTUALES. La cláusula primera del Convenio de 15 de febrero de 1994, suscrito por el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional y su sindicato, estableció como premio a la productividad con el carácter de prestación adicional un 2% sobre el valor de los salarios vigentes al 31 de enero de dicha anualidad. Por otra parte, si en alguna otra reglamentación contractual, como son las condiciones generales de trabajo aplicables para este tipo de trabajadores, se establece que los salarios serán revisables periódicamente cada uno o dos años, incrementando su monto, ello no implica que exista la posibilidad de que el mencionado estímulo o premio se incremente a la par de los salarios, pues su origen es diverso al de las referidas condiciones de trabajo. Por tanto, el hecho de que en otra u otras disposiciones contractuales que rijan las relaciones de los trabajadores de este centro, se indique que cada año se revisarán y actualizarán los salarios, no significa que deba hacerse en torno a la prestación del 2% del premio a la productividad, debido a que constituyen dos modelos normativos distintos, ya que el citado convenio de 15 de febrero de 1994 es categórico en establecer cómo se cubre la citada prestación, limitando su pago a una base salarial y anualidad establecidas, sin que refiera la aplicación de otro instrumento normativo.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.89 L (10a.)

Amparo directo 1274/2013. 7 de febrero de 2014. Mayoría de votos. Disidente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. CARECEN DE FACULTADES PARA DECLARAR LA NULIDAD O INVALIDEZ DE UN TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. De conformidad con el artículo 163 de la Ley Agraria, los juicios en la materia tienen por objeto, exclusivamente, sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, es decir, aquellas que surjan de conflictos de naturaleza agraria; de lo cual se sigue que los Tribunales Unitarios Agrarios carecen de facultades para declarar la nulidad o invalidez de un testamento público abierto, debido a que tal acto jurídico se encuentra regulado por el derecho civil y, desde luego, su impugnación sólo puede efectuarse y resolverse, válidamente, ante los tribunales en esa rama. Pensar lo contrario implicaría convenir con que los tribunales agrarios cuentan con atribuciones para interpretar disposiciones y dilucidar conflictos del derecho común, lo cual no resulta jurídicamente factible.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

(III Región)4o.32 A (10a.)

Amparo directo 638/2013 (cuaderno auxiliar 945/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Roberto Mariscal Chavarín. 30 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

V

VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL. EL HECHO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HAYA INTERPUESTO EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA QUE PREVÉ LA LEY ORDINARIA CORRESPONDIENTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, NO IMPLICA QUE AQUÉL ESTÁ EXENTO DE HACERLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA. Aun cuando la víctima u ofendido en el proceso penal tienen legitimación para instar la protección constitucional en términos del artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, ello no significa que se encuentre exento de interponer el recurso o medio de defensa que prevé la ley ordinaria correspondiente contra una resolución de primera instancia, previo a la promoción del juicio de amparo directo, por el hecho de que el Ministerio Público sí lo haya hecho, pues esta hipótesis no está prevista en los supuestos de excepción establecidos en el artículo 61, fracción XVIII, del referido ordenamiento, menos aún cuando, sin haber interpuesto dicho recurso, la sentencia de apelación reclamada lejos de perjudicarle, benefició sus intereses jurídicos y conservó expedito su derecho para adherirse al amparo directo que eventualmente pudiere promover el acusado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.27 P (10a.)

Amparo directo 527/2013. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO. LA CONSISTENTE EN EL NO EJERCICIO DE LA POTESTAD PARA MEJOR PROVEER QUE SE CONFIERE

AL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PROCEDE IMPUGNARLA EN EL AMPARO DIRECTO, SIN NECESIDAD DE PREPARACIÓN PREVIA. No obstante que no se haya preparado en sede ordinaria, en términos del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir medio ordinario de defensa para controvertir la violación procedimental consistente en el no ejercicio de la facultad que al Magistrado instructor en el juicio de nulidad le confiere el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto a acordar oficiosamente la exhibición de elementos relevantes para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, procede impugnarla en el amparo directo, pues dado su carácter potestativo, queda al arbitrio de aquél discernir lo pertinente sobre su elección. Sin que ello lleve a considerar que no sea posible plantear esa omisión como violación procedimental, pues la pertinencia de análisis acontece, derivado de que el arbitrio de toda autoridad y el uso potestativo de atribuciones (facultades discrecionales) no están exentos de control constitucional, pues también su uso o desuso podría tornarse en indebido, caprichoso o arbitrario y, por consiguiente, transgresor del Pacto Fundamental, que proscribe el uso irracional del poder y, en especial, del público (principios de legalidad y seguridad jurídica). Motivo por el cual, el juzgador de amparo conserva las más amplias facultades para discernir si resultaba de ejercicio necesario la facultad de practicar diligencias para mejor proveer, atento a su obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos (artículo 1o. constitucional), y que vincula a que en todo proceso se alcance la verdad material, lejos de la meramente formal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.106 A (10a.)

Amparo directo 684/2013. Club Pegaso, S.C. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLENCIA FAMILIAR. CASO EN EL QUE LOS USOS Y COSTUMBRES DEL PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA AL QUE PERTENEZCA LA ACUSADA DE DICHO DELITO, UTILIZADOS PARA DISCIPLINAR O CORREGIR EL COMPORTAMIENTO DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD, PUEDE ACTUALIZAR UN ERROR DE PROHIBICIÓN VENCIBLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De acuerdo al artículo 29, fracción VIII, inciso b), del Código Penal para el Distrito Federal, el error de

prohibición recae sobre la ilicitud de la conducta, lo cual significa que el sujeto activo tiene una falsa apreciación de la licitud de su comportamiento, por creer que es legal, ya sea porque: a) desconozca la existencia de la ley o su alcance (error de prohibición directo) o b) crea que su conducta se encuentra justificada legalmente (error de prohibición indirecto o de permisión). Ahora bien, cuando ese yerro resulta invencible, porque el imputado no está en posibilidad de comprender la ilicitud de su conducta, la consecuencia será que se excluya la culpabilidad y, por ende, el delito, lo que conlleva que no se imponga pena alguna; en cambio, cuando ese error es vencible, genera responsabilidad y sólo atenuará la pena. Por tanto, si la acusada del delito de violencia intrafamiliar declara que de acuerdo con los usos y costumbres del pueblo o comunidad indígena al que pertenece, violentaba de determinada forma (física o psicoemocional) a su hijo menor de edad, para corregir o disciplinar su comportamiento y su manifestación en ese sentido se encuentra corroborada con otras pruebas, esta circunstancia podría revelar que el delito de violencia familiar lo cometió bajo error de prohibición directo, si de autos se advierte que ese actuar lo llevó a cabo porque desconociera la existencia de la norma penal que sanciona dicha violencia, o bien, su alcance; sin embargo, dicho error será vencible si de las circunstancias del hecho típico concreto y las pruebas que consten en autos, se advierte que la enjuiciada estaba en posibilidad de comprender la ilicitud de su actuar, por cometerlo en un lugar donde es del conocimiento común que violentar a un menor (psicoemocional o físicamente) es indebido.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.25 P (10a.)

Amparo directo 338/2013. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Mayra León Colín.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLENCIA FAMILIAR. NO LA JUSTIFICAN LOS USOS Y COSTUMBRES DEL PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA AL QUE PERTENECE LA ACUSADA DE DICHO DELITO, UTILIZADOS PARA DISCIPLINAR O CORREGIR EL COMPORTAMIENTO DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD, AL NO ESTAR AQUÉLLOS POR ENCIMA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 2o., apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "La Nación Mexicana es única e indivisible. ... A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I. Decidir sus formas internas de convivencia y

organización social, económica, política y cultural. II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres."; sin embargo, la observancia al derecho de libre determinación (autonomía) de los pueblos y comunidades indígenas, contenido en ese dispositivo constitucional, particularmente en lo relativo a las formas internas de convivencia y organización tanto social como cultural, así como a la implementación de los sistemas normativos que les rijan, no conduce a estimar que la práctica de la violencia familiar pueda justificarse en el ejercicio de los usos y costumbres del pueblo autóctono al que pertenezca la sentenciada, pues si bien es cierto que la ejecución de medidas disciplinarias para regular el comportamiento de sus hijos menores de edad está permitida en determinadas culturas indígenas, siempre y cuando su aplicación no trascienda los límites que establezca el sistema normativo de su comunidad, también lo es que tales usos y costumbres no pueden estar por encima del principio del interés superior del menor, previsto en el artículo 4o., párrafo octavo, de la Constitución Federal, que esencialmente consiste en garantizar el pleno respeto, satisfacción y ejercicio de los derechos de los niños y niñas (entre ellos, su sano desarrollo) lo cual se funda en la dignidad del ser humano y en las condiciones propias de la niñez.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.24 P (10a.)

Amparo directo 338/2013. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Mayra León Colín.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEXTA PARTE
NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1.
PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2014, DE SEIS DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS DECRETOS POR LOS QUE, RESPECTIVAMENTE, SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN; SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN, Y SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE; Y SE ORDENA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EL ENVÍO DE DICHOS ASUNTOS A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE CORRESPONDAN Y, A ÉSTOS, EL ENVÍO DE LOS ASUNTOS QUE SE INDICAN DE SU ÍNDICE, A ESTE ALTO TRIBUNAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Suprema Corte determine para una mejor impartición de justicia;

SEGUNDO. En términos de lo establecido en los artículos 11, fracciones VI y XXI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno puede, a través de acuerdos generales, remitir los asuntos de su competencia para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito; y, en ese supuesto, éstos serán competentes para resolverlos;

TERCERO. El trece de mayo de dos mil trece el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 5/2013, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del nueve de septiembre del mismo año, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en el Punto Primero del Acuerdo General Plenario 11/2010, de diecisiete de agosto de dos mil diez, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada celebrada el seis de mayo de dos mil catorce, acordó:

1. Los amparos en revisión radicados o que se radiquen en este Alto Tribunal, en los que se impugnan los Decretos por los que, respectivamente, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación; se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, y se expide la Ley General del Servicio Profesional Docente, publicados en el Diario Oficial de la Federación del once de septiembre de dos mil trece, serán resueltos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

2. Atendiendo al Decanato, designar al señor Ministro José Fernando Franco González Salas como encargado de supervisar y aprobar la elaboración de los proyectos respectivos, y

3. La creación de la Comisión 69 integrada por Secretarios de Estudio y Cuenta, para analizar los temas de constitucionalidad que correspondan;

QUINTO. Según información proporcionada el veinticuatro de abril del año en curso por la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, ante los Juzgados Primero (1,297), Segundo (782), Tercero (1,113), Sexto (1,333), Séptimo (1,070) y Octavo (1,066), todos de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, se promovieron 6,661 demandas de amparo en contra de los decretos señalados en el numeral 1 del considerando inmediato anterior; asimismo, se encuentran radicados en el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región (36); en el Segundo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región (39), y en el Tercer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región (37), un total de 112 amparos en revisión derivados de las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los referidos Juzgados de Distrito en relación con los mencionados decretos, en los que se puede actualizar el supuesto de competencia delegada previsto en el punto cuarto, fracción I, inciso A), del referido Acuerdo General Plenario 5/2013;

SEXTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo señalado en el párrafo segundo de su artículo 2o., lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen juicios de amparo pendientes de resolver en los tribunales del Poder Judicial de la Federación en los que se plantean cuestiones que serán definidas por aquél; máxime, si se trata de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden resolver en ejercicio de competencia delegada, y

SÉPTIMO. Con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, considerando además que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes invocado, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente acordar el aplazamiento de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de los Decretos por los que, respectivamente, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación; se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, y se expide la Ley General del

Servicio Profesional Docente, publicados en el Diario Oficial de la Federación del once de septiembre de dos mil trece.

Por tanto, por economía procesal, en obvio de trámites y para mayor celeridad, los recursos de revisión interpuestos o que se interpongan contra sentencias dictadas en amparo indirecto en los que subsista el problema de constitucionalidad de referencia, deberán remitirse a los Tribunales Colegiados de Circuito del Primero al Tercero del Centro Auxiliar de la Segunda Región, o a los que determine el Consejo de la Judicatura Federal, y éstos, a su vez, deberán remitir a este Alto Tribunal cinco amparos en revisión de su índice interpuestos contra las sentencias respectivas, en las que se haya abordado el problema de constitucionalidad de los Decretos por los que, respectivamente, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación; se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, y se expide la Ley General del Servicio Profesional Docente, publicados en el Diario Oficial de la Federación del once de septiembre de dos mil trece, y en los cuales subsistan los principales temas de análisis, con el objeto de que la Comisión de Secretarios de Estudio y Cuenta señalada en el considerando cuarto, numeral 3, de este Acuerdo General, seleccione el número de asuntos suficientes para el análisis requerido; sin menoscabo de que dicha comisión pueda solicitar, mediante acuerdos presidenciales, un mayor número de asuntos, o bien, devolver aquellos que se estimen innecesarios.

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve el número suficiente de amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de los Decretos por los que, respectivamente, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación; se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, y se expide la Ley General del Servicio Profesional Docente, publicados en el Diario Oficial de la Federación del once de septiembre de dos mil trece, y se emite el respectivo Acuerdo General Plenario, en los diversos radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito que correspondan, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

SEGUNDO. Los Juzgados de Distrito enviarán a los Tribunales Colegiados de Circuito que correspondan, los amparos en revisión señalados en el

punto primero que antecede, derivados de los juicios de amparo en los que se haya dictado o se dicte la sentencia correspondiente; asimismo, los Tribunales Colegiados de Circuito del Primero al Tercero del Centro Auxiliar de la Segunda Región, o los que determine el Consejo de la Judicatura Federal, deberán remitir a este Alto Tribunal cinco amparos en revisión de su índice interpuestos contra las sentencias en las que se haya abordado el problema de constitucionalidad de los decretos de referencia, y en los cuales subsistan los principales temas de análisis.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2014, DE SEIS DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE

CONSTITUCIONALIDAD DE LOS DECRETOS POR LOS QUE, RESPECTIVAMENTE, SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN; SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN, Y SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE; Y SE ORDENA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EL ENVÍO DE DICHOS ASUNTOS A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE CORRESPONDAN Y, A ÉSTOS, EL ENVÍO DE LOS ASUNTOS QUE SE INDICAN DE SU ÍNDICE, A ESTE ALTO TRIBUNAL, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza. Los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Sergio A. Valls Hernández estuvieron ausentes, previo aviso.—México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil catorce (D.O.F. DE 13 DE MAYO DE 2014).

Nota: El Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito; el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de septiembre de dos mil trece, por el que se modifican los puntos segundo, fracción XVI; cuarto, fracción IV; octavo, fracción I; noveno, al que se adiciona un párrafo segundo, y décimo tercero, párrafo segundo, del citado Acuerdo General Número 5/2013, y el Acuerdo General Número 11/2010, de diecisiete de agosto de dos mil diez, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula el sistema de Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta creadas por el Pleno de este Alto Tribunal citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173; Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2726 y Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2471.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/2014, DE SEIS DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN Y DE LOS AMPAROS

DIRECTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, RELACIONADOS CON EL TEMA "PRÓRROGA DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA DE RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y BANDAS DE FRECUENCIAS PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE RADIO RESTRINGIDA CON SEÑAL DIGITALIZADA", EN LOS QUE SE INVOLUCRE LA POSIBLE INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14, 16, 25, 26, 27, 28, Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 19 Y 27 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL SIETE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO; RELACIONADO CON EL DIVERSO 1/2013, DE VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL TRECE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución General, así como 11, fracción VI y 37, fracción IX, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 1/2013, de veintidós de enero de dos mil trece, en el cual se determinó:

"ÚNICO. En tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve los amparos en revisión referidos en el considerando quinto de este Acuerdo General, establece el o los criterios respectivos y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión y en los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionados con el tema 'prórroga de concesión administrativa de red pública de telecomunicaciones y bandas de frecuencias para prestar los servicios de radio restringida con señal digitalizada', en los que se involucra la posible interpretación de los artículos 14, 16, 25, 26, 27, 28 y 134 de la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 19 y 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.";

SEGUNDO. En sesiones celebradas los días diecisiete de abril; ocho, quince, veintidós y veintinueve de mayo, y cinco de junio, todos de dos mil trece, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, respectivamente, los amparos en revisión 664/2011, 115/2012, 677/2011, 548/2012, 785/2011, 797/2011, 798/2011, 800/2011, 799/2011 y, 259/2012, en los que se analizó el tema señalado en el considerando primero que antecede, y

TERCERO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 1/2013 citado en el considerando primero de este instrumento normativo, por lo que deben resolverse los amparos en revisión y los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionados con el tema "prórroga de concesión administrativa de red pública de telecomunicaciones y bandas de frecuencias para prestar los servicios de radio restringida con señal digitalizada", en los que se involucra la posible interpretación de los artículos 14, 16, 25, 26, 27, 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 19 y 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de junio de mil novecientos noventa y cinco.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 1/2013, de veintidós de enero de dos mil trece, del dictado de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionados con el tema "prórroga de concesión administrativa de red pública de telecomunicaciones y bandas de frecuencias para prestar los servicios de radio restringida con señal digitalizada", en los que se involucra la posible interpretación de los artículos 14, 16, 25, 26, 27, 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 19 y 27 de la Ley Federal de

Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de junio de mil novecientos noventa y cinco.

SEGUNDO. Los asuntos a que se refiere el punto inmediato anterior pendientes de resolución tanto en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos por éstos aplicando lo determinado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver los diversos asuntos señalados en el Considerando Segundo del presente instrumento normativo, tomando en cuenta el principio establecido en el Punto Décimo Quinto del Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece.

TERCERO. En relación con los amparos en revisión radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Subsecretaría General de Acuerdos los remitirá a la brevedad a los Tribunales Colegiados de Circuito, observando el trámite dispuesto al respecto en el referido Acuerdo General Plenario 5/2013.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/2014, DE SEIS DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN Y DE LOS AMPAROS DIRECTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, RELACIONADOS CON EL TEMA "PRÓRROGA DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA DE RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y BANDAS DE FRECUENCIAS PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE RADIO RESTRINGIDA CON SEÑAL DIGITALIZADA", EN LOS QUE SE INVOLUCRE LA POSIBLE INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14, 16, 25, 26, 27, 28, Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 19 Y 27 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL SIETE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO; RELACIONADO CON EL DIVERSO 1/2013, DE VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL TRECE, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. Los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Sergio A. Valls Hernández estuvieron ausentes, previo aviso.—México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil catorce (D.O.F. DE 13 DE MAYO DE 2014).

Nota: Los Acuerdos Generales Números 1/2013, de veintidós de enero de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionados con el tema "prórroga de concesión administrativa de red pública de telecomunicaciones y bandas de frecuencias para prestar los servicios de radio restringida con señal digitalizada", en los que se involucre la posible interpretación de los artículos 14, 16, 25, 26, 27, 28, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 19 y 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de junio de mil novecientos noventa y cinco; y 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 2295 y Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173, respectivamente.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 11/2014, DE SEIS DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS DEL CONOCIMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO, EN LAS QUE SE ABORDEN LOS TEMAS RELATIVOS A LA FIJACIÓN DEL ALCANCE DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, EN ESPECÍFICO SI LOS PRONUNCIAMIENTOS EMITIDOS DENTRO DE JUICIO SOBRE LA PERSONALIDAD DE LAS PARTES, QUE NO IMPLICAN PONER FIN A ÉSTE, CONSTITUYEN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo previsto en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia de este Alto Tribunal se rige por lo que disponen las leyes, y el Tribunal Pleno es competente para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

SEGUNDO. En el Pleno de este Alto Tribunal están pendientes de resolverse las contradicciones de tesis 377/2013 y 399/2013, relativas a la fijación del alcance de lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, en específico si los pronunciamientos emitidos dentro de juicio sobre la personalidad de las partes, que no implican poner fin a éste, constituyen actos de imposible reparación;

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la

Ley de Amparo, en términos de lo señalado en el párrafo segundo de su artículo 2o., lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen contradicciones de tesis pendientes de resolver en los Plenos de Circuito, en las que el punto de contradicción es el mismo que en alguna radicada en este Alto Tribunal;

CUARTO. Atendiendo a los fines de los preceptos referidos en el considerando anterior, los que deben interpretarse tomando en cuenta lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros, los de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, lo que implica, incluso, fijar el alcance de toda disposición general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas fundamentales, debe estimarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de los asuntos de los que jurídicamente puede conocer, incluso en ejercicio de la facultad de atracción que le confiere el diverso 107, fracciones V, párrafo último y VIII, párrafo segundo, de la Constitución General, con independencia de que se hayan radicado o no en ella, hasta en tanto se resuelvan los que ya son del conocimiento de este Alto Tribunal, siempre y cuando el problema jurídico a resolver en aquéllos y en éstos sea el mismo, con lo cual se evita el dictado de sentencias contradictorias o bien contrarias al criterio que establezca esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

QUINTO. Con el fin de tutelar el derecho a la justicia pronta reconocido en el citado artículo 17 constitucional, y en virtud de que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes invocado, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente acordar el aplazamiento de la resolución de las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, en las que se aborden los temas relativos a la fijación del alcance de lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, en específico si los pronunciamientos emitidos dentro de juicio sobre la personalidad de las partes, que no implican poner fin a éste, constituyen actos de imposible reparación.

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. En tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve las contradicciones de tesis 377/2013 y/o 399/2013 referidas en el considerando segundo de este instrumento normativo, y se emite el acuerdo general plenario que corresponda, en las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito en las que se aborden los temas relativos a la fijación del alcance de lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, en específico si los pronunciamientos emitidos dentro de juicio sobre la personalidad de las partes, que no implican poner fin a éste, constituyen actos de imposible reparación, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este acuerdo general entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; hágase del conocimiento tanto del Consejo de la Judicatura Federal como de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito y, para su cumplimiento, de los Plenos de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 11/2014, DE SEIS DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS DEL CONOCIMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO, EN LAS QUE SE ABORDEN LOS TEMAS RELATIVOS A LA FIJACIÓN DEL ALCANCE DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, EN ESPECÍFICO SI LOS PRONUNCIAMIENTOS EMITIDOS DENTRO DE JUICIO SOBRE LA PERSONALIDAD DE LAS PARTES, QUE NO IMPLICAN PONER FIN A ÉSTE, CONSTITUYEN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. Los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Sergio A. Valls Hernández estuvieron ausentes, previo aviso.—México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil catorce (D.O.F. DE 13 DE MAYO DE 2014)**.**

ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/2014, DE DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS QUE RIGEN EL USO DEL MÓDULO DE INTERCOMUNICACIÓN PARA LA TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTOS ENTRE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA PROPIA SUPREMA CORTE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme a la interpretación de lo establecido en los artículos 94, párrafo segundo, 99 y 100, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la emisión de la regulación relacionada con la firma y el expediente electrónicos que se pongan a disposición de los justiciables por el Poder Judicial de la Federación, deben participar, en el ámbito de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal;

SEGUNDO. Los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, así como la Sala Superior y la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitieron el Acuerdo General Conjunto 1/2013, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al Expediente Electrónico, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación del ocho de julio de dos mil trece;

TERCERO. En los artículos 12, inciso i); 13 y 17 del referido Acuerdo General Conjunto 1/2013 se establece, respectivamente, que los sistemas electrónicos de cada órgano del Poder Judicial de la Federación contarán con un módulo de intercomunicación entre sí; que a dichos módulos únicamente podrá accederse mediante la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación que se haya otorgado a los servidores públicos a los que se autorice su uso, a través de ellos se hará del conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales la interposición de recursos, permitirán la remisión y recepción de oficios, despachos y en general de todo tipo de comunicaciones entre los órganos de ese Poder y en la medida en que los documentos que se transmitan a través de dichos módulos cuenten con la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, producirán los mismos efectos que los firmados de forma autógrafa; y que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal expedirán la normativa aplicable, en el ámbito de su competencia, relacionada con los certificados digitales que emitirán, así como con los expedientes electrónicos que integrarán;

CUARTO. De lo previsto en los artículos Transitorios Tercero, Cuarto y Sexto, párrafo segundo, del referido Acuerdo General Conjunto, se advierte que continuarán vigentes los certificados digitales de firma electrónica emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el Consejo de la Judicatura Federal, hasta la fecha en que se emitan los diversos cuya expedición se rija por lo dispuesto en esa normativa conjunta y que a partir de la entrada en vigor de ésta, los documentos que se remitan vía electrónica entre los servidores públicos de esos órganos del Poder Judicial de la Federación mediante el uso de aquellos certificados, tendrán los mismos efectos que los documentos en los que conste su firma autógrafa, en términos de lo previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo;

QUINTO. Durante el año dos mil trece la Suprema Corte de Justicia de la Nación recibió 36,744 promociones, diversas a las que implican la remisión de autos, de las cuales 22,592 fueron enviadas por Tribunales Colegiados de Circuito, 173 por Tribunales Unitarios de Circuito y 13,979 por Juzgados de Distrito, en tanto que durante los meses de enero a abril del año dos mil catorce la propia Suprema Corte ha enviado a los referidos órganos jurisdiccionales federales 8,156 oficios y 1,498 despachos, lo cual es revelador de la conveniencia de implementar el Módulo de Intercomunicación de este Alto Tribunal para agilizar los trámites relacionados con los asuntos de su competencia y los radicados en las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Plenos de Circuito, en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en los Juzgados de Distrito, así como disminuir el uso de los recursos humanos y materiales que resultan necesarios para dichos trámites, aprovechando las nuevas tecnologías de la información y mediante el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, tanto los que darán lugar a la FIREL como los vigentes actualmente, referidos en el párrafo segundo del artículo Transitorio Sexto del citado Acuerdo General Conjunto, lo cual redundará en una mayor prontitud en la administración de justicia y en un uso más eficaz y eficiente de los recursos del Estado Mexicano, atendiendo a lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo y 134, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que permitirá desarrollar una primera etapa de uso generalizado de la referida Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y de los medios de comunicación electrónica para la integración de los expedientes relativos a los juicios de amparo y diversos asuntos de la competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEXTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, así como la Dirección General de Sistemas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, informaron que se cuenta con las condiciones técnicas para establecer, con base en la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, un sistema de intercomunicación entre las tres instituciones, lo que permite la transmisión electrónica de actuaciones judiciales entre los órganos jurisdiccionales de ese Poder, con el consecuente ahorro de recursos materiales y humanos, así como una considerable agilización de los trámites respectivos, y

SÉPTIMO. Para dar certeza a los usuarios del Módulo de Intercomunicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se estima necesario emitir el presente Acuerdo General, en el cual se precisan las reglas relacionadas con el ingreso a dicho Módulo, la información que puede remitirse por

éste, el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación para tal fin, el tratamiento que debe darse en la Suprema Corte a la documentación transmitida por esa vía, las constancias que al efecto deberá generar, así como las bitácoras y sistemas de alerta con las que contará.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 94, párrafos segundo y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Noveno de la Ley de Amparo vigente; 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 12, inciso i), 13 y 17 del Acuerdo General Conjunto 1/2013 antes referido, se expide el siguiente:

ACUERDO:

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular las bases para el uso y acceso al Módulo de Intercomunicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación de los servidores públicos pertenecientes a dicho Poder.

Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo General se entenderá por:

I. AGC 1/2013: El Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico;

II. Asuntos: Los juicios y medios de control de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito;

III. CCST: La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN;

IV. CJF: El Consejo de la Judicatura Federal;

V. DGTI: La Dirección General de Tecnologías de la Información de la SCJN;

VI. Documento digitalizado: Versión electrónica de un documento impreso que se reproduce mediante un procedimiento de escaneo;

VII. FIREL: La Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación;

VIII. MINTERSCJN: El Módulo de Intercomunicación de la SCJN;

IX. MIP del SIJ: El Módulo de Ingreso de Promociones del SIJ;

X. MTRA del SIJ: El Módulo de Trámite y Registro de Acuerdos del SIJ de la SCJN;

XI. OCCOJCJF: Las Oficinas de Correspondencia Común de los órganos jurisdiccionales administrados por el CJF;

XII. OCJC: La Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la SCJN;

XIII. Órganos jurisdiccionales del PJF: Las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y los Juzgados de Distrito;

XIV. PC: Los Plenos de Circuito;

XV. PJF: El Poder Judicial de la Federación;

XVI. SCJN: La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XVII. SIJ: El Sistema de Informática Jurídica de la SCJN;

XVIII. SGA: La Secretaría General de Acuerdos de la SCJN;

XIX. TCC: Los Tribunales Colegiados de Circuito;

XX. TEPJF: Las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

XXI. Unidad: La Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas.

Artículo 3. El MINTERSCJN se integrará por los submódulos siguientes:

I. Remisión de asuntos a la SCJN;

II. Transmisión de documentación entre expedientes radicados en la SCJN y en los órganos jurisdiccionales del PJF, así como de normativa relacionada y tesis;

III. Denuncias de contradicción de tesis y solicitudes de sustitución de jurisprudencia;

IV. Trámite de conflictos competenciales entre TCC;

V. Trámites relacionados con la CCST, y

VI. Transmisión de información proveniente del TEPJF.

Los referidos submódulos contarán, en su caso, con las secciones que resulten necesarias en los términos establecidos en este Acuerdo General o conforme a lo determinado por la Unidad.

Artículo 4. En el MINTERSCJN, cada órgano jurisdiccional del PJF tendrá asignado un repositorio dividido por submódulos y, en su caso, por secciones, en los cuales podrá recibir la información remitida por la SCJN, así como remitir a ésta la que legalmente corresponda.

Artículo 5. Podrán acceder al MINTERSCJN los servidores públicos del PJF que cuenten con la clave de acceso otorgada por la DGTI, y mediante el uso de su FIREL en los términos precisados en este Acuerdo General.

Es obligación de los servidores públicos utilizar su clave para acceder únicamente a la información del órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción. El incumplimiento a ello, implicará el de la obligación prevista en la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Cualquier irregularidad que se advierta por la DGTI en el uso del MINTERSCJN, deberá denunciarse ante la Contraloría del órgano jurisdiccional del PJF de adscripción del servidor público respectivo.

Artículo 6. Si un servidor público revela información reservada de la que tenga conocimiento con motivo del acceso al MINTERSCJN, se considerará que ha incurrido en una de las conductas descritas en el artículo 210 del

Código Penal Federal, por lo que los órganos competentes de la SCJN actuarán en términos de lo previsto en el diverso artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, previa valoración del Comité de Gobierno y Administración de la SCJN.

Asimismo, si la DGTI tiene conocimiento de que algún servidor público realiza alguna de las conductas señaladas en los artículos 211 bis 1 al 211 bis 3 del Código Penal Federal, deberá informarlo al Comité de Gobierno y Administración de la SCJN para que se valore la posibilidad de proceder en términos del citado artículo 117.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL INGRESO AL MINTERSCJN

Artículo 7. Podrán acceder al MINTERSCJN para remitir información desde la SCJN o para consultar la enviada a ésta, los servidores públicos de la SCJN que cuenten con la clave de acceso para ingresar a los submódulos de aquél, mediante el uso de su FIREL.

Artículo 8. Podrán acceder al MINTERSCJN desde el equipo de cómputo asignado a los órganos jurisdiccionales del PJF, y de las OCCOJCJF, los servidores públicos adscritos a éstos que cuenten con su FIREL y la respectiva clave proporcionada y enviada por la SCJN al correo institucional asignado a cada uno de esos órganos.

Artículo 9. Para obtener las claves de acceso al MINTERSCJN, se deberá atender el procedimiento siguiente:

I. Por el correo institucional asignado, el Secretario de Acuerdos o el servidor público designado de cada órgano jurisdiccional del PJF, remitirá al correo MINTERSCJN@mail.scjn.gob.mx el nombre, cargo, y correo electrónico institucional de hasta tres servidores públicos que harán uso del MINTERSCJN.

En el caso de las OCCOJCJF, a su titular y al servidor público que éste designe les corresponderá utilizar el MINTERSCJN, por lo cual aquél remitirá al correo antes referido los nombres, cargos y correos institucionales respectivos;

II. Posteriormente, la DGTI remitirá al correo institucional de cada uno de los servidores públicos referidos, los datos del hipervínculo al cual deberán acceder, ingresar los datos requeridos y firmar mediante el uso de su FIREL, la solicitud de registro;

III. A los correos institucionales del Secretario de Acuerdos o del servidor público designado indicado en el párrafo primero de la fracción I de este artículo, así como al de cada uno de los que harán uso del MINTERSCJN, se remitirán los nombres de usuario correspondientes, los que estarán vinculados con la FIREL del servidor público respectivo, y

IV. Por cualquier motivo que resulte necesario sustituir a un servidor público o el certificado digital de la FIREL de éste, que cuente con clave para ingresar al MINTERSCJN, de inmediato, el Secretario de Acuerdos, el servidor público designado para tal fin o el titular de una OCCOJCJF, en el ámbito de su competencia, deberá informarlo por el correo institucional respectivo al correo MINTERSCJN@mail.scjn.gob.mx, precisando el nombre y cargo del servidor público que se pretenda sustituir y los del sustituto. La DGTI y el servidor público sustituto deberán seguir el procedimiento indicado en las fracciones II y III del presente artículo.

CAPÍTULO TERCERO
DEL SUBMÓDULO DE REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SCJN

Artículo 10. Si un TCC reserva jurisdicción a la SCJN para conocer de un asunto, solicita a ésta ejercer su facultad de atracción o reasumir su competencia para conocer de alguno radicado en aquél, el servidor público responsable del uso del MINTERSCJN de aquel órgano lo informará a la propia SCJN a través de dicho Módulo, para lo cual indicará en la pantalla respectiva los datos del expediente de su índice y acompañará copia electrónica o digitalizada del escrito correspondiente y, en su caso, de sus anexos.

En los mismos términos procederá el servidor público responsable del uso del MINTERSCJN de un Tribunal de Circuito o de un Juzgado de Distrito, cuando se interponga ante el órgano de su adscripción un recurso que sea de la competencia de la SCJN o que sin serlo el recurrente solicite su remisión a ésta.

Una vez que la referida información se remita por el MINTERSCJN, se permitirá a los servidores públicos autorizados de la SCJN, mediante el uso de su FIREL y los permisos respectivos, la consulta del o de los expedientes electrónicos integrados en el o en los órganos jurisdiccionales del PJF que previamente hubieran conocido del asunto.

Artículo 11. La información referida en el artículo inmediato anterior se recibirá por la OCJC, la cual levantará la razón electrónica que corresponda.

Si lo recibido coincide con lo que se haya indicado como remitido en el respectivo acuse de envío, manifestará electrónicamente su conformidad, asignará el folio correspondiente y continuará el procedimiento previsto en la normativa aplicable para la integración de los respectivos tocas electrónico e impreso.

Si la información recibida no coincide en sus términos con la indicada en el respectivo acuse de envío, así lo manifestará el personal asignado de la OCJC en la razón electrónica que se plasme en el acuse de recibo correspondiente, sin menoscabo de que se asigne el folio y se continúe el procedimiento previsto en la normativa aplicable para la integración de los respectivos tocas electrónico e impreso.

CAPÍTULO CUARTO
DEL SUBMÓDULO DE TRANSMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN ENTRE EXPEDIENTES RADICADOS EN LA SCJN Y EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PJF, ASÍ COMO DE NORMATIVA RELACIONADA Y TESIS

Artículo 12. Este submódulo se integrará por las secciones siguientes:

I. Información y requerimientos recibidos de la SCJN;

II. Envío de información y requerimientos a la SCJN;

III. Información y requerimientos remitidos a la SCJN (Bitácora);

IV. Información y requerimientos remitidos por la SCJN (Bitácora);

V. Acuerdos Generales y diversa normativa emitida por el Pleno de la SCJN, y

VI. Tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por el Pleno y por las Salas de la SCJN.

En el caso de la SCJN, la información y requerimientos que se remitan a los órganos jurisdiccionales del PJF se ingresarán al MINTERSCJN desde el MTRA del SIJ, lo que se reflejará en la sección I de este submódulo, del repositorio asignado al órgano respectivo.

Artículo 13. La documentación que será objeto de transmisión por conducto de las secciones I y II de este submódulo entre los expedientes

radicados en la SCJN y en los órganos jurisdiccionales del PJF, de manera enunciativa y no limitativa, es la siguiente:

I. Informe sobre reconocimiento de personalidad en un expediente del índice del órgano requerido;

II. Informe sobre cumplimiento de una sentencia de amparo;

III. Informe sobre si una sentencia de amparo ya fue declarada cumplida;

IV. Informe sobre el estado procesal de un asunto del índice de la SCJN o de un órgano jurisdiccional del PJF;

V. Informe sobre vigencia de un criterio del órgano requerido, para efectos de una contradicción de tesis;

VI. Informe sobre la interposición de algún recurso ante el órgano requerido;

VII. Informe sobre suspensión de labores en el órgano requerido;

VIII. Copia certificada de diversos documentos;

IX. Constancias que obran en un expediente del órgano requerido;

X. Documentos que acreditan el cumplimiento de una sentencia de amparo;

XI. Documentos relacionados con el cumplimiento de una sentencia de amparo;

XII. Constancia de notificación;

XIII. Resolución dictada por el órgano requerido;

XIV. Copia certificada del proveído en el que se declara consentido el acuerdo que tiene por cumplido el fallo protector;

XV. Escrito de presentación de agravios;

XVI. Escrito de expresión de agravios;

XVII. Escrito de expresión de agravios de revisión adhesiva;

XVIII. Resolución impugnada en formato electrónico;

XIX. Requerimiento de remisión de autos (sólo el requerimiento de su remisión. El desahogo será por la vía tradicional);

XX. Requerimiento de copia certificada de un expediente de la SCJN o del principal relacionado con aquél (sólo el requerimiento de su remisión. El desahogo será por la vía tradicional);

XXI. Sobre postal o guía de servicio de mensajería;

XXII. Acuse de recibo de devolución de autos a un órgano jurisdiccional del PJF;

XXIII. Acuse de recibo del envío de autos a la SCJN;

XXIV. Acuse de recibo de despacho;

XXV. Acuse de recibo de constancias de notificación;

XXVI. Copia certificada del informe justificado;

XXVII. Vista a una parte con determinados documentos;

XXVIII. Ratificación de firma y contenido;

XXIX. Ratificación de huella dactilar;

XXX. Ratificación de un desistimiento;

XXXI. Notificación mediante despacho (vía OCCOJCJF), y

XXXII. Notificación mediante despacho (vía tribunal de origen).

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo ori-

ginal contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

En todo caso, para la transmisión por el MINTERSCJN de los documentos digitalizados aportados por las partes, el Secretario que corresponda de la SCJN o de un órgano jurisdiccional del PJF, deberá hacer constar en la evidencia criptográfica que refleje el uso de su FIREL, visible en dichos documentos, que éstos corresponden fielmente al documento reproducido y si éste reviste la naturaleza de original, copia certificada, copia simple o documento electrónico presentado en términos del inciso f) del artículo 12 del AGC 1/2013. Ello, sin menoscabo de que el envío respectivo se realice con la FIREL del servidor público responsable del MINTERSCJN.

Si un proveído consta en un documento generado con la FIREL de los servidores públicos responsables de su emisión, para su envío por medio del MINTERSCJN será suficiente que ello se realice por el responsable de su remisión, mediante el uso de su FIREL.

En toda versión electrónica o impresa de un documento firmado electrónicamente, deberá visualizarse y constar la evidencia criptográfica respectiva.

Para agregar un documento recibido por el MINTERSCJN a un expediente impreso, el Secretario que corresponda de la SCJN o de un órgano jurisdiccional del PJF, en términos de lo previsto en los artículos 61 y 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá certificar que la versión impresa del documento remitido electrónicamente corresponde fielmente a este último.

Artículo 15. Cuando en un proveído dictado en algún asunto de la competencia de la SCJN se realice algún requerimiento a un órgano jurisdiccional del PJF o bien, se desahogue el proveniente de alguno de éstos, el Secretario Auxiliar al que se encuentra asignado dicho asunto, tomando en cuenta si está radicado en el Pleno o en alguna de las Salas de la SCJN, al ingresar el acuerdo respectivo en el MTRA del SIJ deberá acceder al MINTERSCJN, indicar el o los órganos a los que se remitirá aquél –lo que dará lugar a que el sistema asigne un número de oficio por órgano requerido–, los datos del expediente de la SCJN y los de el o los expedientes de los órganos jurisdiccionales del PJF a los que se requiere o en relación con los cuales se realiza un desahogo u ordena dar vista con determinada documentación; incluso, de ser el caso,

anexará mediante el uso de su FIREL, copia digitalizada de las constancias que deben acompañarse al proveído. Cuando el Secretario Auxiliar concluya el ingreso de los datos antes referidos, se generará una constancia de ingreso de requerimiento.

En el módulo de notificaciones el personal designado de la Oficina de Actuaría de la SCJN, mediante el uso de su FIREL, deberá generar el acuse de envío respectivo, en el cual indicará el número de fojas del proveído que remite así como la síntesis del mismo. Si a dicho acuerdo se anexan diversas constancias también se indicará el número de fojas de cada una de ellas y la denominación que corresponde a cada constancia que integre un archivo electrónico específico, así como el tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente.

El servidor público designado de la Oficina de Actuaría de la SCJN firmará el acuse de envío, verificará que en él se precise correctamente la información referida en los dos párrafos anteriores, y dará la instrucción al MINTERSCJN para que la documentación se direccione al repositorio de el o de los órganos jurisdiccionales del PJF relacionados con ese trámite. Posteriormente, una vez que el servidor público responsable de la digitalización de acuerdos, vincule el proveído respectivo con el asunto o con la promoción correspondiente y el servidor público designado de la Oficina de Actuaría de la SCJN reciba dicho acuerdo, y lo vincule con la lista en la que será notificado, este último deberá firmar con su FIREL la remisión del mencionado acuse de envío, lo que dará lugar a que dicho acuse y la información enviada sean visibles en el o en los repositorios de los órganos requeridos.

Artículo 16. En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al

asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaria de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

III. Una vez que el servidor público del órgano jurisdiccional respectivo descargue los archivos recibidos y verifique que la documentación remitida coincida con la indicada en el acuse de envío, levantará la razón electrónica correspondiente, la que se reflejará en el documento denominado "acuse de recibo". Si el MINTERSCJN permite la descarga completa de los archivos anexos y éstos coinciden con lo precisado en el acuse de envío, así lo hará constar aquél en el acuse de recibo que corresponda mediante la razón electrónica conducente, oprimirá el botón denominado "recepción conforme", lo que generará mediante el uso de su FIREL, el acuse de recibo en el que consten las razones levantadas, y

IV. Si los referidos archivos no son descargables en su totalidad, no son legibles o no corresponden a los documentos indicados en el acuse de envío, así lo hará constar el personal del órgano jurisdiccional en el acuse de recibo, el cual hará las veces de la razón correspondiente, en la inteligencia de que deberá oprimir el botón denominado "recepción con observaciones", lo que automáticamente remitirá el acuse de recibo a la SCJN.

La documentación remitida conforme al procedimiento anterior, así como los acuses de envío y de recibo, se deberán agregar al expediente radicado en el órgano jurisdiccional del PJF en los términos de la normativa que rija la integración de los expedientes impresos y electrónicos.

Artículo 17. Para ingresar documentación a este submódulo del MINTERSCJN desde los órganos jurisdiccionales del PJF, los servidores públicos autorizados deberán estar al procedimiento siguiente:

I. Cuando en un proveído dictado en algún asunto de la competencia de un órgano jurisdiccional del PJF se realice algún requerimiento a la SCJN, que no implique el desahogo de un requerimiento previo a ésta, el servidor público autorizado para el manejo del MINTERSCJN deberá ingresar a este submódulo, en su sección denominada "Envío de información y requerimientos a la SCJN". En cambio, si en el proveído respectivo se desahoga un requerimiento de información de diligencias o de constancias proveniente de la

SCJN, se deberá ingresar en este submódulo a la sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", incluso, cuando en el mismo proveído, en adición a lo anterior, se realice un requerimiento a ésta;

II. En el supuesto de que únicamente se realice un requerimiento a la SCJN, en la sección "Envío de información y requerimientos a la SCJN", el servidor público autorizado, mediante el uso de su clave de acceso y de su FIREL, deberá indicar los datos del expediente de origen de su órgano de adscripción y los del diverso de la SCJN; además, anexará copia digitalizada o documento generado con la FIREL de sus emisores y, de ser el caso, copia digitalizada de las constancias que deben acompañarse a éste. A continuación, indicará en el acuse de envío el número de fojas del proveído que remite así como la síntesis del mismo. Si a dicho acuerdo se anexan diversas constancias, también se deberá señalar el número de fojas de cada una de ellas y la denominación que corresponde a cada constancia que integre un específico archivo electrónico. Enseguida, con el uso de su FIREL dará la instrucción al MINTERSCJN para "remitir a la SCJN", y

III. Cuando en el proveído dictado por un órgano jurisdiccional del PJF se desahogue un requerimiento proveniente de la SCJN, o incluso se realice uno diverso a ésta, el servidor público autorizado, mediante el uso de su clave de acceso y de su FIREL, ingresará dentro de este submódulo a la sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN" del MINTERSCJN, en el cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos pendientes, remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción. Una vez que en dicho listado localice la fila correspondiente al requerimiento respectivo, ingresará al vínculo que indica "Responder solicitud o desahogo", y será consultable una pantalla en la cual se señalen los principales datos tanto del expediente de la SCJN como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN en el cual se realizó el requerimiento materia de desahogo y, en su caso, de las constancias anexas a éste; además, en dicha pantalla se presentará la funcionalidad que permita anexar a la respuesta tanto el proveído digitalizado o el documento firmado electrónicamente por sus emisores, como las constancias que en su caso deban remitirse. A continuación, indicará en el acuse de envío el número de fojas del proveído que remite así como la síntesis del mismo. Si a dicho acuerdo se anexan diversas constancias, también se deberá señalar el número de fojas de cada una de ellas y la denominación que corresponde a cada constancia que integre un específico archivo electrónico. Enseguida, con el uso de su FIREL dará la instrucción al MINTERSCJN para "remitir a la SCJN".

Artículo 18. Para consultar la documentación remitida a la SCJN a este submódulo del MINTERSCJN, se estará al procedimiento siguiente:

I. El personal asignado de la OCJC que cuente con los permisos necesarios, deberá ingresar diariamente y en diversos horarios a dicho submódulo para dar trámite a la información recibida;

II. El propio personal de la OCJC verificará los datos de la información remitida precisados en el respectivo acuse de envío, y si el sistema permite la descarga completa de los archivos anexos y éstos coinciden con lo precisado en el acuse de envío, así lo hará constar en el acuse de recibo que corresponda, mediante la razón electrónica conducente, y oprimirá el botón denominado "recepción conforme". Si los referidos archivos no son descargables en su totalidad, no son legibles o no corresponden a los documentos indicados en el acuse de envío, así lo hará constar el personal de la OCJC en el acuse de recibo respectivo, y oprimirá el botón denominado "recepción con observaciones", y

III. Una vez que se genere el respectivo acuse de recibo, el personal de la OCJC con las atribuciones necesarias, imprimirá la información recibida, incluyendo el acuse de recibo para el órgano requerido señalado en la fracción III del artículo 19 de este Acuerdo General, el cual hará las veces del respectivo oficio de notificación, la foliará, certificará si la documentación remitida coincide con la indicada en dicho acuse de envío y, además, que la versión impresa del proveído y, en su caso, de las constancias acompañadas a éste, coinciden con la versión electrónica remitida; ingresará los datos correspondientes en el MIP del SIJ y con su FIREL la ingresará, en su caso, al respectivo expediente electrónico; posteriormente, la enviará al Secretario Auxiliar responsable de que esa información se agregue al expediente impreso del asunto relacionado del índice de la SCJN y de continuar el trámite correspondiente.

Artículo 19. Este submódulo del MINTERSCJN deberá generar para ser integrados a los expedientes impresos y, en su momento, electrónicos, los acuses siguientes:

I. Acuse de envío para el órgano remitente;

II. Acuse de recibo para el órgano remitente, y

III. Acuse de recibo para el órgano requerido.

Artículo 20. Los acuses antes referidos se generarán para su impresión y debido agregado a los expedientes respectivos, en los momentos siguientes:

I. Acuse de envío para el órgano remitente: Cuando se firme con su FIREL por el servidor público responsable de la SCJN o del órgano jurisdiccional del PJF encargado de concluir el trámite electrónico correspondiente. Este acuse hará las veces de oficio de envío de la información remitida;

II. Acuse de recibo para el órgano remitente: Cuando el servidor público asignado del órgano requerido, en la sección respectiva de este submódulo, previo llenado de la razón correspondiente, tenga por recibida conforme o con observaciones la información remitida. Este acuse hará las veces de la respectiva constancia de envío del oficio de notificación, y

III. Acuse de recibo para el órgano requerido: Cuando el servidor público asignado del órgano requerido, en la sección respectiva de este submódulo, previo llenado de la razón correspondiente, tenga por recibida conforme o con observaciones la información remitida. Este acuse hará las veces de la constancia en la que obre la razón de la documentación recibida.

Artículo 21. Este submódulo contará con una sección en la cual el servidor público asignado de la SGA ingresará con su FIREL a un repositorio común para todos los órganos jurisdiccionales del PJF, copia digital de los Acuerdos Generales y demás normativa expedida por el Pleno de la SCJN, de preferencia conforme a un sistema que permita su consulta cronológica y temática a partir de los índices respectivos.

Artículo 22. Este submódulo contará con tres secciones en las que los servidores públicos asignados de la SGA y de las Secretarías de Acuerdos de la Primera y de la Segunda Salas de la SCJN, ingresen con su FIREL las tesis jurisprudenciales y aisladas aprobadas, respectivamente, por el Pleno y por dichas Salas, de preferencia conforme a un sistema que permita su consulta cronológica y temática a partir de los índices respectivos.

Artículo 23. El submódulo para la transmisión de documentación entre expedientes radicados en la SCJN y en los órganos jurisdiccionales del PJF, así como de normativa relacionada y tesis, contará tanto con las bitácoras para consulta de los usuarios de sus secciones, como con las bitácoras de seguridad que permitan identificar al titular de la FIREL mediante la cual se ingrese o consulte cualquier información a dicho sistema electrónico.

Artículo 24. Las bitácoras consultables por los usuarios del referido submódulo del MINTERSCJN, en el ámbito de su competencia, serán las siguientes:

I. Bitácora de información requerida por la SCJN y de acuses de envío y de recibo;

II. Bitácora de información requerida a la SCJN y de acuses de envío y de recibo;

III. Bitácora de información requerida por los órganos jurisdiccionales del PJF y de recepción en la SCJN, y

IV. Bitácora de información requerida por la SCJN y de constancias de trámite y desahogo.

A estas bitácoras deberán tener acceso los servidores públicos responsables de ingresar información al MINTERSCJN, así como los titulares de los órganos de su adscripción.

Artículo 25. Este submódulo del MINTERSCJN contará cuando menos, con las bitácoras siguientes:

I. Bitácora de usuarios en la SCJN que indique su clave de acceso al Módulo y su FIREL;

II. Bitácora de usuarios en la SCJN que consultan o ingresan información;

III. Bitácora de servidores públicos de los órganos jurisdiccionales del PJF que ingresan o consultan información;

IV. Bitácora de servidores públicos de los órganos del PJF a los que se ha asignado clave de acceso para utilizar el MINTERSCJN, así como de su FIREL, y

V. Bitácora de servidores públicos de los órganos del PJF y de la SCJN que hayan pretendido ingresar al MINTERSCJN mediante el uso de su FIREL y con una clave de acceso asignada a un diverso servidor público o bien, a información correspondiente a un órgano diferente de su adscripción.

A estas bitácoras de seguridad tendrán acceso los servidores públicos que determine el Presidente de la SCJN.

Artículo 26. Cuando se remita cualquier documentación a través de las secciones de este submódulo del MINTERSCJN, se generará una alerta dirigida a la cuenta de correo electrónico institucional de los servidores públicos responsables de consultar la información respectiva.

CAPÍTULO QUINTO
DEL SUBMÓDULO DE DENUNCIAS DE CONTRADICCIÓN DE TESIS Y SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA

Artículo 27. Mediante el uso de su FIREL los Presidentes de los PC, los Magistrados de los TCC y los Jueces de Distrito, así como los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito cuando hayan sido parte en el juicio respectivo, podrán presentar denuncias de contradicción de tesis de la competencia de la SCJN, atendiendo a lo previsto en los artículos 226, fracciones I y II, así como 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo.

También mediante el uso de su FIREL, los Presidentes de los PC en términos de lo previsto en el artículo 230 de la Ley de Amparo podrán solicitar al Pleno o a las Salas de la SCJN, la sustitución de un criterio jurisprudencial.

Artículo 28. Para la presentación de las denuncias a que se refiere el párrafo primero del artículo inmediato anterior, el MINTERSCJN contará con un submódulo en el que se precisen los campos necesarios para que el órgano denunciante indique los datos de los PC o de los TCC que emitieron los fallos contradictorios, así como el número de los expedientes respectivos y, además, se anexe copia digital o documento generado con la FIREL del denunciante y, en su caso, copia certificada de alguna o de todas las sentencias materia de la contradicción.

Para la presentación de las solicitudes a que se refiere el párrafo segundo del artículo 27 que antecede, el MINTERSCJN contará con un submódulo en el que se precisen los campos necesarios para que el Presidente de un PC remita la solicitud correspondiente, acompañada de copia electrónica de la sentencia que constituya el caso concreto señalado en la fracción II del citado artículo 230 de la Ley de Amparo, así como versión electrónica de la determinación que al respecto hubiere adoptado el PC respectivo.

Este submódulo deberá generar los acuses de envío y de recibo que hagan las veces, respectivamente, del oficio de remisión, del acuse de recibo y de la razón de la información recibida en la SCJN.

Artículo 29. La documentación remitida por este submódulo será recibida en la OCJC, la cual generará el respectivo acuse de recibo, la imprimirá, certificará su coincidencia con la versión electrónica e integrará los expedientes impreso y electrónico que correspondan.

CAPÍTULO SEXTO
DEL SUBMÓDULO DE TRÁMITE DE LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES ENTRE TCC

Artículo 30. Cuando un TCC estime que le corresponde conocer de un asunto respecto del cual un diverso TCC lo haya requerido para que le remita los autos o bien, considere ser incompetente para conocer de un juicio de amparo, de un recurso interpuesto dentro de éste o de diversa incidencia surgida dentro de un juicio constitucional de esa índole con motivo de que un diverso TCC haya declinado su competencia para conocer de aquél, en términos de lo previsto, respectivamente, en los párrafos primero y tercero del artículo 46 de la Ley de Amparo, deberá remitir a la SCJN mediante el uso de la FIREL del Magistrado Presidente o del Secretario de Acuerdos de ese órgano, a través de este submódulo del MINTERSCJN, las constancias conducentes para integrar el respectivo conflicto competencial, cuando menos, las resoluciones de los referidos TCC y la demanda o el recurso correspondiente.

Artículo 31. Para la tramitación de los referidos conflictos competenciales, el MINTERSCJN contará con un submódulo en el que se precisen los campos necesarios para que el órgano remitente indique los datos de los TCC involucrados así como el número de los expedientes respectivos y, además, se anexe copia digital o documento generado con la FIREL firmado por el responsable de su emisión, del escrito por el que se remiten los autos a la SCJN, de la demanda, del recurso o de la diversa promoción que dio lugar al conflicto competencial, así como de cualquiera otra constancia que se estime relevante para la resolución de dicho conflicto.

Los expedientes impresos integrados en los TCC materia del conflicto competencial serán resguardados, según corresponda, en el TCC que no aceptó inhibirse del conocimiento de un asunto de los antes referidos o por el que no aceptó la competencia declinada por un diverso TCC.

Este submódulo deberá generar los acuses de envío y de recibo que hagan las veces, respectivamente, del oficio de remisión, del acuse de recibo y de la razón de la información recibida en la SCJN.

Artículo 32. La documentación remitida por este submódulo será recibida en la OCJC, la cual generará el respectivo acuse de recibo, la imprimirá, certificará su coincidencia con la versión electrónica e integrará los expedientes impreso y electrónico que correspondan.

Artículo 33. Si la documentación remitida por vía electrónica es insuficiente para integrar el expediente respectivo, se proveerá lo conducente para requerir por conducto del submódulo del MINTERSCJN previsto en el Capítulo Cuarto de este Acuerdo General, la documentación faltante o incluso la remisión de la versión impresa de los autos respectivos.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL SUBMÓDULO DE TRÁMITES RELACIONADOS CON LA CCST

Artículo 34. Este submódulo del MINTERSCJN contará con las secciones que resulten necesarias para que por vía electrónica, mediante el uso de la FIREL, los PC, los TCC y la CCST, lleven a cabo los diversos trámites previstos en el Acuerdo General Plenario 20/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, de las tesis que emiten la SCJN, los PC y los TCC.

Artículo 35. Las secciones con las que contará este submódulo serán, cuando menos, las siguientes:

I. Trámite de tesis aprobadas por un PC o por un TCC, y

II. Información sobre contradicciones de tesis competencia de los PC, y sobre el personal designado en éstos y en los TCC al que corresponden las obligaciones indicadas en los artículos 27 y 36 del citado Acuerdo General Plenario 20/2013.

CAPÍTULO OCTAVO
DEL SUBMÓDULO DE TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL TEPJF

Artículo 36. Las secciones con las que contará este submódulo serán, cuando menos, las siguientes:

I. Sentencias de la Sala Superior o de las Salas Regionales sobre inaplicación de normas generales;

II. Opiniones de la Sala Superior en acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, y

III. Diversa documentación jurisdiccional remitida por la Sala Superior o por las Salas Regionales.

Este submódulo deberá generar los acuses de envío y de recibo que hagan las veces, respectivamente, del oficio de remisión, del acuse de recibo y de la razón de la información recibida en la SCJN.

La documentación remitida por este submódulo será recibida en la OCJC, la cual generará el respectivo acuse de recibo, la imprimirá, certificará su coincidencia con la versión electrónica e integrará los expedientes impreso y electrónico que correspondan.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el lunes dieciocho de agosto de dos mil catorce.

SEGUNDO. Del dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil catorce, a través del MINTERSCJN únicamente podrán remitirse archivos que no superen 1 MB; a partir del mes de septiembre del mismo año, podrán ser de hasta 10 MB, en la inteligencia de que tratándose de documentos de mayor magnitud, se deberán digitalizar en diversos archivos que no superen esta última.

TERCERO. Las menciones que se realizan a la FIREL en este Acuerdo General, deben entenderse referidas a los certificados digitales señalados en los artículos Transitorios Tercero, Cuarto y Sexto, párrafo segundo, del AGC 1/2013, hasta en tanto éstos se sustituyan por los que sustentan la FIREL, en la inteligencia de que la Unidad deberá adoptar las previsiones informáticas y administrativas que resulten necesarias para que el MINTERSCJN continúe funcionando durante la etapa de sustitución de certificados de firma electrónica.

CUARTO. El submódulo denominado "Remisión de asuntos a la SCJN" comenzará su funcionamiento en la fecha en la que la Unidad lo precise en la declaración que emita, en términos de lo previsto en el artículo Transitorio Sexto del AGC 1/2013.

QUINTO. En el plazo comprendido entre la publicación de este Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y la fecha de su entrada en vigor,

se llevará a cabo la capacitación del personal de la SCJN y del diverso adscrito a los órganos jurisdiccionales del PJF, así como las pruebas de funcionamiento del MINTERSCJN, conforme a las circulares que al efecto emita la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/2014, DE DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS QUE RIGEN EL USO DEL MÓDULO DE INTERCOMUNICACIÓN PARA LA TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTOS ENTRE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA PROPIA SUPREMA CORTE, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández estuvieron ausentes, previo aviso.—México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil catorce.

Nota: El Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico; y el Acuerdo General Número 20/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667; y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1296, respectivamente.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 13/2014, DE VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y DE QUEJA INTERPUESTOS EN JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDOS A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DE JUICIO RELACIONADAS CON LA PERSONALIDAD DE LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO PARA SU RESOLUCIÓN RESULTE NECESARIO FIJAR EL ALCANCE DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO DE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS RADICADAS EN LOS PLENOS DE CIRCUITO EN LAS QUE SE ABORDE ESE TEMA; RELACIONADO CON LOS DIVERSOS 5/2014, DE DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL TRES DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, Y 11/2014, DE SEIS DE MAYO DE DOS MIL CATORCE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución General; 11, fracción XXI, y 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió los Acuerdos Generales Plenarios 5/2014, de dieciocho de febrero de dos mil catorce, modificado mediante Instrumento Normativo del tres de marzo de dos mil catorce, y 11/2014, de seis de mayo de dos mil catorce, en los cuales se determinó, respectivamente:

"**[5/2014]**

ÚNICO. En tanto el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve las contradicciones de tesis 377/2013 y 399/2013, referidas en el considerando segundo de este instrumento normativo, y se emite el acuerdo general plenario que corresponda, en los recursos de revisión y de queja interpuestos en juicios de amparo indirecto promovidos a partir del tres de abril de dos mil trece en contra de resoluciones dictadas dentro de juicio, relacionadas con la personalidad de las partes, siempre y cuando para su resolución resulte necesario fijar el alcance de lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

[11/2014]

ÚNICO. En tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve las contradicciones de tesis 377/2013 y/o 399/2013 referidas en el considerando segundo de este instrumento normativo, y se emite el acuerdo general plenario que corresponda, en las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito en las que se aborden los temas relativos a la fijación del alcance de lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, en específico si los pronunciamientos emitidos dentro de juicio sobre la personalidad de las partes, que no implican poner fin a éste, constituyen actos de imposible reparación, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.";

SEGUNDO. En sesión celebrada el veintidós de mayo de dos mil catorce, el Pleno de este Alto Tribunal resolvió la contradicción de tesis 377/2013, de la que derivó la tesis jurisprudencial P./J. 37/2014 (10a.), de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." (Pendiente de publicarse), y

TERCERO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en los Acuerdos Generales Plenarios 5/2014 y 11/2014 citados en el considerando primero de este instrumento normativo, por lo que deben resolverse los recursos de revisión y de queja interpuestos en juicios de amparo indirecto promovidos a partir del tres de abril de dos mil trece en contra de resoluciones dictadas dentro de juicio, relacionadas con la personalidad de las partes, siempre y cuando para su resolución resulte necesario fijar el alcance de lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, así como las contradicciones de tesis radicadas en los Plenos de Circuito relacionadas con ese tema.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en los Acuerdos Generales Plenarios 5/2014, de dieciocho de febrero de dos mil catorce, modificado mediante Instrumento Normativo del tres de marzo de dos mil catorce, y 11/2014, de seis de mayo de dos mil catorce, respectivamente, del dictado de la resolución de los recursos de revisión y de queja interpuestos en juicios de amparo indirecto promovidos a partir del tres de abril de dos mil trece en contra de resoluciones dictadas dentro de juicio, relacionadas con la personalidad de las partes, siempre y cuando para su resolución resulte necesario fijar el alcance de lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, así como de las contradicciones de tesis radicadas en los Plenos de Circuito relacionadas con ese tema.

SEGUNDO. Los asuntos a que se refiere el punto inmediato anterior pendientes de resolución deberán ser resueltos por los Plenos de Circuito y por los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda, aplicando la tesis jurisprudencial citada en el Considerando Segundo del presente acuerdo general.

TERCERO. Los amparos en revisión y los recursos de queja radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionados con el tema indicado en el punto primero de este instrumento normativo, serán remitidos a la brevedad por la Secretaría General de Acuerdos a los Tribunales Colegiados de Circuito, observando el trámite dispuesto al respecto en el Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del nueve de septiembre de dos mil trece.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Plenos de Circuito, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 13/2014, DE VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y DE QUEJA INTERPUESTOS EN JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDOS A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DE JUICIO RELACIONADAS CON LA PERSONALIDAD DE LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO PARA SU RESOLUCIÓN RESULTE NECESARIO FIJAR EL ALCANCE DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO DE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS RADICADAS EN LOS PLENOS DE CIRCUITO EN LAS QUE SE ABORDE ESE TEMA; RELACIONADO CON LOS DIVERSOS 5/2014, DE DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL TRES DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, Y 11/2014, DE SEIS DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza. Los Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio

A. Valls Hernández estuvieron ausentes, previo aviso.—México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil catorce.

Nota: El Acuerdo General Número 5/2014, de dieciocho de febrero de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los recursos de revisión interpuestos en juicios de amparo indirecto promovidos a partir del tres de abril de dos mil trece, en contra de resoluciones dictadas dentro de juicio relacionadas con la personalidad de las partes, siempre y cuando para su resolución resulte necesario fijar el alcance de lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo; el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de marzo de dos mil catorce, por el que se modifican el título y el punto único del Acuerdo General Número 5/2014 mencionado; el Acuerdo General Número 11/2014, de seis de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, en las que se aborden los temas relativos a la fijación del alcance de lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, en específico si los pronunciamientos emitidos dentro de juicio sobre la personalidad de las partes, que no implican poner fin a éste, constituyen actos de imposible reparación; el Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, y el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de septiembre de dos mil trece, por el que se modifican los puntos segundo, fracción XVI; cuarto, fracción IV; octavo, fracción I; noveno, al que se adiciona un párrafo segundo, y décimo tercero, párrafo segundo, del propio Acuerdo General Número 5/2013 citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2671; Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1987; en la página XXX de esta misma publicación; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173 y Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2726, respectivamente.

ACUERDO NÚMERO 14/2014, DE VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR TRES TERNAS DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,

QUE SERÁN PROPUESTAS A LA CÁMARA DE SENADORES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en cuyo artículo tercero se prevé que se reforman el artículo 185; los párrafos primero y segundo del artículo 192; el encabezado del primer párrafo del artículo 195, y se adicionan un inciso h) a la fracción III del artículo 186; un tercer párrafo al artículo 195; una fracción II y una fracción XXXI, recorriéndose la subsecuente en su orden, al artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el reformado artículo 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación "El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal. Los Magistrados de las Salas Regionales y de la Sala Regional Especializada durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si fueren promovidos a cargos superiores. La elección de los Magistrados será escalonada.";

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del segundo transitorio del artículo tercero del referido decreto "La Sala Regional Especializada deberá entrar en funcionamiento conforme a lo siguiente: 1. Antes del inicio del proceso electoral 2014-2015, el Senado deberá designar a los Magistrados integrantes de la Sala Especializada conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución. Una vez integrada dicha Sala, deberá iniciar funciones y ejercer las atribuciones que le otorga el presente decreto; 2. El Instituto Nacional Electoral continuará conociendo de los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite a la entrada

en vigor del presente decreto, así como de los que se interpongan posteriormente, hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Especializada establecida en el presente Decreto.";

CUARTO. En términos de lo establecido en los artículos 106 y 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los requisitos para ser Magistrado de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son los siguientes: a) ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; b) contar con credencial para votar con fotografía; c) tener por lo menos treinta y cinco años de edad al momento de la elección; d) gozar de buena reputación; e) no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año; f) contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años; g) cumplir con los requisitos previstos en la ley indicada respecto de la carrera judicial; h) no haber cumplido setenta y cinco años de edad; i) acreditar conocimientos en derecho electoral; j) no desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político; k) no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación, y l) no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación;

QUINTO. Conforme a lo señalado en el artículo 198 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ante las ausencias definitivas de los Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte aprobará por mayoría simple de los presentes en sesión pública, las propuestas que en terna propondrá a la Cámara de Senadores, y el presidente de este Alto Tribunal remitirá a la propia Cámara las propuestas respectivas en una terna para cada uno de los cargos de Magistrados a elegir, indicando la Sala para la que se propone cada una de ellas, disposición normativa que se estima aplicable, por analogía, al supuesto en el que se crea una nueva Sala Regional, y

SEXTO. Ante la necesidad de que el Senado de la República nombre a los integrantes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación antes del inicio del proceso electoral 2014-2015, lo cual tendrá lugar en el mes de octubre de 2014, atendiendo a lo previsto en el artículo noveno transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 94 y 99 de la Constitución General; 11, fracción XXI y 198 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Los interesados en ser propuestos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para ocupar alguna de las tres vacantes de los cargos de Magistrado de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que estimen reunir los requisitos constitucionales y legales, podrán presentar en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia (oficialía de partes) de este Alto Tribunal, dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente al de la publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en un horario de las ocho a las veinte horas, la solicitud respectiva, acompañada por duplicado de la documentación siguiente:

1. Currículum vitae, acompañado de fotografía actual.

2. Escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad:

a) Edad y fecha de expedición del título profesional de licenciado en derecho;

b) En el caso de que sean o se hayan desempeñado como servidores públicos, si se ha presentado y tramitado alguna denuncia o queja administrativa en su contra y, en caso de respuesta afirmativa, indicar cuál es el estado que guarda y, si se ha dictado resolución, el sentido de la misma;

c) No haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año;

d) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;

e) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los seis años inmediatos anteriores a la entrada en vigor de este Acuerdo, y

f) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la entrada en vigor de este Acuerdo;

3. Ensayo de hasta quince cuartillas que contenga su opinión sobre tres temas regulados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el procedimiento especial sancionador cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

4. Copia certificada por notario público de:

a) Acta de nacimiento;

b) Título profesional;

c) Cédula profesional;

d) Documentos que corroboren su currículum vitae, y

e) Credencial para votar con fotografía.

SEGUNDO. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación elaborará una lista de los aspirantes que reúnan los requisitos aludidos, y a cada uno de ellos se les formará un expediente por duplicado.

TERCERO. La lista a que se refiere el punto que antecede será publicada en el Diario Oficial de la Federación, en tres diarios de circulación nacional y en medios electrónicos de consulta pública a fin de que, dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles, contado a partir del siguiente al de su publicación en dicho Diario, quienes lo deseen puedan formular por escrito, de manera fundada y en forma comedida y respetuosa, las observaciones y objeciones que estimen procedentes, las que podrán presentar en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, apoyándolas, en su caso, con prueba documental, la que será tratada de manera confidencial.

CUARTO. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el punto que antecede, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación después de examinar y evaluar, conforme a los criterios establecidos en el artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, allegándose los elementos que estime pertinentes, las peculiaridades que revistan los aspirantes, seleccionará hasta 18 candidatos y procederá en los términos siguientes:

1. Al inicio de la sesión cada uno de los Ministros entregará al secretario general de Acuerdos, tarjetón amarillo previamente sellado por la Secretaría

de la Presidencia en el que indique el nombre de hasta dieciocho candidatos que conforme a su criterio, cuenten con los mayores méritos curriculares, y con un perfil acorde con las funciones de Magistrado de Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

2. El secretario general de Acuerdos entregará las tarjetas a los Ministros designados como escrutadores, los que llevarán a cabo el cómputo de los votos obtenidos conforme a las reglas aprobadas por el Pleno, con el objeto de elegir hasta dieciocho candidatos, y

3. La lista de los candidatos seleccionados en la sesión pública a que se refiere este artículo, será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en medios electrónicos oficiales de consulta pública. En dicha lista se convocará a los candidatos seleccionados a comparecer en una sesión pública que se celebrará conforme a lo previsto en el punto quinto de este acuerdo general y cuyo objetivo será evaluar los conocimientos de los candidatos en relación con las funciones de un Magistrado de Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. En la sesión pública indicada en el numeral 3 del punto inmediato anterior, una vez declarada abierta por el Presidente, se desarrollará el siguiente procedimiento:

1. Al inicio de la sesión se realizará un sorteo para asignar entre los Ministros el candidato al que una vez concluida su comparecencia, le corresponderá formularle una o más preguntas sobre el ensayo que haya presentado, en los términos indicados en el numeral 2 de este punto. Para tal fin el secretario general de Acuerdos ingresará en una urna transparente una tarjeta blanca doblada con el nombre de cada uno de los candidatos, y a continuación cada uno de los Ministros extraerá de dicha urna una tarjeta y dará lectura al nombre del candidato al que formulará las referidas preguntas;

2. Una vez concluido el referido sorteo, cada uno de los dieciocho candidatos, en estricto orden alfabético determinado por su primer apellido, comparecerán en un tiempo máximo de cinco minutos ante el Tribunal Pleno, con el objeto de exponer los puntos que consideren más destacados de su ensayo; en la inteligencia de que al terminar cada uno de ellos su exposición, enseguida, el Ministro al que corresponda en los términos del mencionado sorteo, formulará al candidato la o las preguntas relacionadas con lo indicado en dicho ensayo. Para responder la o las preguntas se contará hasta con cinco minutos;

3. En la misma sesión, una vez concluida la fase de comparecencias y respuesta de preguntas, cada uno de los Ministros entregará al secretario general de Acuerdos un tarjetón amarillo previamente sellado por la Secretaría de la Presidencia, en el que se indique el nombre de los nueve candidatos que conforme a su criterio cuenten con mayores aptitudes y el perfil adecuado para desempeñar el cargo de Magistrado de Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

4. El secretario general de Acuerdos entregará las tarjetas a los Ministros designados como escrutadores, los que llevarán a cabo el cómputo de los votos obtenidos conforme a las reglas aprobadas por el Pleno, con el objeto de elegir a los nueve candidatos que integrarán las ternas respectivas, y

5. Concluida la selección de los nueve candidatos, el secretario general de Acuerdos leerá, por orden alfabético del primer apellido, los nombres de las personas seleccionadas.

SEXTO. En sesión pública solemne posterior, en términos de lo previsto en el inciso a) del artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por mayoría simple de los Ministros presentes el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobará las ternas que propondrá a la Cámara de Senadores.

SÉPTIMO. Las propuestas a que se refiere el punto anterior se harán llegar oportunamente por el Presidente de este Alto Tribunal a la Cámara de Senadores, acompañadas de la documentación que las sustente, después se mandarán publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

OCTAVO. Las situaciones no previstas en este acuerdo serán resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación*, en tres diarios de circulación nacional, y en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública y envíese copia del mismo

a las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO NÚMERO 14/2014, DE VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR TRES TERNAS DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SERÁN PROPUESTAS A LA CÁMARA DE SENADORES, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente, previo aviso.—México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce (D.O.F. DE 29 DE MAYO 2014).

Subsección 3.
COMITÉS

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN I/2014, DEL VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL EN EL EDIFICIO DEL CANAL JUDICIAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 100, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde a su Presidente, quien además tiene la atribución de expedir los Acuerdos Generales que en materia de administración requiera este Alto Tribunal;

SEGUNDO. En términos de lo previsto en los artículos 3o., fracción I, apartado A, y 6o., fracción VIII, del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de este Alto Tribunal se apoyará para su administración en Comités y órganos administrativos, como lo es el Comité de Gobierno y Administración, órgano colegiado facultado para aprobar Acuerdos Generales de Administración;

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 13, fracción XX, del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, corresponde a la Oficialía Mayor, dirigir las acciones en materia de conservación, preservación y seguridad de las personas y de los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico de la Suprema Corte;

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 21, fracciones II y III, del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde a la Dirección General de Seguridad, planear, elaborar, coordinar, dirigir, ejecutar y evaluar los programas de seguridad y protección civil, con la participación que corresponda de los órganos y el establecer, coordinar y mantener un sistema riguroso para el control de los ingresos.

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo 3 del Acuerdo General de veintitrés de abril de dos mil doce, por el que se crea la Comisión Interna de Protección Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que la Comisión es una instancia de coordinación de acciones tendentes a salvaguardar la integridad física de los servidores públicos, visitantes, instalaciones, bienes e información de la Suprema Corte, ante la verificación de un riesgo, emergencia o siniestro que genere un estado de emergencia, a través de la organización y coordinación de los procesos de investigación, desarrollo, difusión, aplicación y evaluación de estrategias orientadas a la capacitación y fomento de una cultura de prevención, así como para la atención y restablecimiento de la normalidad; por lo que se expide el siguiente:

ACUERDO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1o. OBJETO. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer las medidas de seguridad y protección civil en el edificio del Canal Judicial, ubicado en República del Salvador número cincuenta y seis, del Centro Histórico de la Ciudad de México.

Artículo 2o. Para los efectos del presente acuerdo se entenderá por:

I. Brigadista: Persona voluntaria dentro de un inmueble, capacitada y adiestrada en funciones básicas de respuesta a emergencias, tales como: primeros auxilios, combate a conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate;

II. Directorio de Emergencias: Relación de números telefónicos de las instituciones de auxilio para la atención de alguna eventualidad;

III. Identificación Oficial: La credencial expedida por el Instituto Federal Electoral, pasaporte, cédula profesional o cualquier otro documento expedido por un órgano del Estado Mexicano;

IV. Jefe de Brigada: Es el encargado de coordinar las acciones de los brigadistas ante una situación de emergencia;

V. Jefe de Inmueble: Servidor público que organiza y coordina el manejo operativo de las brigadas de protección civil en el inmueble, en materia de capacitación, simulacros y situaciones de emergencia;

VI. Personal de Seguridad: Personal operativo de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, capacitado y adiestrado en funciones de seguridad y protección civil;

VII. Personal de Vigilancia: Personal externo contratado para proporcionar servicios de seguridad y vigilancia intramuros, capacitado y adiestrado en funciones de salvaguarda de la integridad física de las personas, así como de las instalaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VIII. Puesto de Mando: Órgano operativo integrado por personal de mayor jerarquía para la toma de decisiones coordinadas en la atención de una emergencia o un desastre;

IX. Punto de Reunión Externo: Lugar determinado previamente, cercano y seguro de los efectos del siniestro, donde se trasladará a las personas desalojadas del inmueble;

X. SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XI. Unidad Interna de Protección Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Órgano normativo y operativo que funciona a nivel central en el edificio Sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, responsable de desarrollar y dirigir las acciones de Protección Civil en sus inmuebles;

XII. Zona de Menor Riesgo: Sitio dentro de una instalación, cuyas condiciones de seguridad permiten a las personas refugiarse de manera provisional ante la amenaza u ocurrencia de un fenómeno perturbador;

Artículo 3o. Tomando en consideración que el Canal Judicial por su propia naturaleza y atribuciones es un órgano estratégico de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, en cuyas instalaciones se albergan sistemas y equipos sensibles, se establecen las disposiciones de seguridad que garanticen la integridad de las personas, acervos, bienes e infraestructura.

Artículo 4o. Las áreas que resguardan equipos como la subestación eléctrica, la planta de emergencia, el site y el sistema húmedo contra incendios, entre otros, deben mantenerse bajo estricto control de seguridad siendo necesario restringir el ingreso de personas ajenas a la institución, excepto en los casos en los que por la naturaleza del órgano resulte imprescindible la entrada de personas, bajo medidas de seguridad rigurosas.

Artículo 5o. Las instalaciones serán utilizadas únicamente para los objetivos y metas institucionales, privilegiando las medidas de seguridad y protección civil, por lo que no se podrán llevar a cabo eventos sociales, culturales, ni de cualquier otra índole, partiendo de la base de que las instalaciones no fueron concebidas para actividades que impliquen la concentración masiva de personas, con las cuales se vulnerarían las medidas de seguridad, por lo que no se permite la realización de festejos, celebraciones, banquetes o eventos en el patio central del inmueble, que signifiquen dar cabida a una reunión de personas.

DEL REGISTRO Y CONTROL DE ACCESO.

Artículo 6o. El módulo de recepción e información instalado en el inmueble será atendido por una recepcionista y en ausencia de ésta, lo hará el personal de seguridad y vigilancia.

Artículo 7o. Para ingresar al inmueble deberá atenderse lo siguiente:

I. El personal de seguridad y vigilancia solicitará a las y los servidores públicos y visitantes, de manera respetuosa, que depositen sobre la mesa, los objetos metálicos que porten y a continuación pasen a través del arco detector de metales, ejercicio que se repetirá tantas veces como sea necesario, si el equipo emite señal que detecta la presencia de objeto metálico;

II. El detector manual de metales se utilizará cuando no funcione el arco detector de metales o cuando sea necesario complementar una revisión especifica;

III. No se permitirá el ingreso de arma de fuego u objeto punzocortante, ni se resguardarán en el módulo de registro;

IV. El personal de seguridad solicitará a las y los servidores públicos y visitantes, de manera amable y respetuosa, que coloquen sobre la banda

de la máquina de rayos "X" su bolso de mano, portafolios, paquetes o bultos que pretendan introducir al inmueble, debiendo permitirse al personal de seguridad y vigilancia la revisión de los objetos al entrar y salir, pudiendo solicitar al propietario, en su caso, mostrar su contenido;

V. El personal de seguridad y vigilancia solicitará a las y los servidores públicos, para ingresar al inmueble, sin excepción, su identificación vigente, expedida por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa;

VI. Las personas contratadas por honorarios, de servicio social, de prácticas profesionales, etcétera, deberán cumplir con todas las medidas de seguridad establecidas para el control de acceso;

VII. En caso de que algún servidor público no porte su identificación vigente, el personal de seguridad deberá verificar que efectivamente labora en la institución llamando por teléfono al superior jerárquico del servidor público, quien podrá autorizar su acceso, mediante registro en el sistema correspondiente;

VIII. A los visitantes se les solicitará una identificación oficial vigente con fotografía y se procederá al registro de sus datos en el sistema denominado "REGISTRO DE VISITANTES" y se les proporcionará un gafete que deberán portar en lugar visible durante su estancia en las instalaciones;

IX. Cuando algún visitante no cuente con identificación oficial vigente, el personal de seguridad se comunicará con el servidor público que visita, quien podrá autorizar el ingreso de la persona, previo registro en el sistema definido "REGISTRO DE VISITANTES", asignándole el gafete que deberá portar durante su estancia;

X. Al término de la visita, el personal de seguridad devolverá la identificación respectiva, previa entrega del gafete asignado y registro de la hora de salida;

XI. A partir de la hora establecida para la conclusión de labores en el inmueble y hasta la hora establecida para su inicio al día siguiente, el ingreso de visitantes sólo se permitirá previa autorización del titular, lo cual se asentará en el "REGISTRO DE VISITANTES";

XII. En días inhábiles, el personal de seguridad registrará los datos generales de los servidores públicos que requieran ingresar al inmueble, en el "REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE INGRESAN EN DÍAS INHÁBILES".

XIII. Al finalizar las labores diarias, los servidores públicos que sean los últimos en salir, deberán cerrar con llave el acceso principal de su área de trabajo. De no contar con llaves, deberán dar aviso al personal de seguridad, a efecto de que se instale un precinto plástico o un sello foliado en la puerta de acceso. El primer servidor público que requiera ingresar al área, lo notificará al personal de seguridad, para que éste proceda a retirar el sello o el precinto plástico, lo que deberá quedar asentado en el parte de novedades denominado "CONTROL DE MECANISMOS DE SEGURIDAD"; y

XIV. El ingreso y estancia en las instalaciones de fotógrafos, camarógrafos, reporteros, representantes de otros medios de comunicación y demás personal ajeno a la institución, requerirá la previa autorización del funcionario que cuente con atribuciones, quien deberá dar aviso al personal de seguridad a efecto de aplicar las medidas correspondientes.

DE LA ENTRADA Y SALIDA DE PERSONAL DE EMPRESAS CONTRATADAS PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Artículo 8o. El acceso de personas que laboren para empresas con las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga contratada la realización de obras o la prestación de servicios, se permitirá previa identificación y presentación del documento del órgano contratante, en el que se deberá especificar:

I. Nombre del personal autorizado;

II. El tipo de servicio contratado;

III. El lugar y tiempo autorizado para la realización del servicio; y

IV. Relación de equipo, herramienta y materiales que se introducirán al inmueble.

Artículo 9o. El personal de seguridad y vigilancia llevará a cabo la revisión de bolsas y mochilas que porte el personal de las citadas empresas a la entrada y salida, así como las herramientas y material que, en su caso, retiren del inmueble el cual deberá estar debidamente relacionado y autorizada su salida por el responsable de la obra o servicio de que se trate.

Artículo 10o. El registro de entrada y salida se llevará a cabo en el formato denominado "CONTROL DE ASISTENCIA POR TIPO DE SERVICIO", bajo el resguardo del personal de seguridad y vigilancia.

Artículo 11o. El órgano contratante del servicio establecerá un dispositivo de supervisión, con la finalidad de que los prestadores de servicios se abstengan de realizar actividades no autorizadas o en detrimento de las funciones que se desarrollan en el inmueble.

DE LA ENTRADA Y SALIDA DE MOBILIARIO, EQUIPO, OBJETOS Y MATERIALES.

Artículo 12o. En el módulo de registro se revisará el contenido de cajas, bultos, bolsos de mano y portafolios que pretendan introducir, a efecto de evitar la entrada de objetos susceptibles de transacciones comerciales o que representen un peligro para el inmueble.

Artículo 13o. Los servidores públicos y visitantes que deseen ingresar equipos personales al inmueble (computadoras portátiles, entre otros), deberán registrarse en el formato denominado "control de equipos personales".

Artículo 14o. En el caso de que por alguna circunstancia no se autorice el ingreso de cajas o bultos, no podrán ser resguardados por el personal de seguridad y vigilancia o servidores públicos de la institución.

Artículo 15o. Tratándose de objetos, bultos o cajas que no puedan introducirse al inmueble y que sean portados por servidores públicos, como excepción se pondrán depositar temporalmente en el módulo de registro, sin responsabilidad alguna para el personal de seguridad y vigilancia, debiendo ser recogidos al término de la jornada laboral.

Artículo 16o. No se permitirá el acceso de materiales inflamables tales como: gasolina, thiner, aguarrás, entre otros, salvo que se presente la autorización o justificación respectiva.

Artículo 17o. No se permitirá el ingreso a las áreas que resguardan el site, la subestación eléctrica, la planta de emergencia, ni al cuarto de máquinas de la red contra incendios, sin oficio en el que especifique los datos de la persona autorizada para su ingreso firmado por servidor público facultado y previo registro en bitácora y posterior salida.

Artículo 18o. Para la entrada o salida de aparatos eléctricos, mobiliario y equipo que sean propiedad de los servidores públicos, se deberá presentar la autorización correspondiente y en todo caso la factura del bien, quedándose el personal de seguridad y vigilancia con una copia fotostática de ésta.

Artículo 19o. El personal de seguridad y vigilancia llevará un archivo de entradas y salidas del mobiliario y equipo propiedad de la SCJN, independientemente del control que deban llevar los responsables de los bienes institucionales.

Artículo 20o. Todo material y equipo que salga del inmueble deberá contar con el documento que ampare dicha salida (oficio, tarjeta informativa, pase de salida, etc.), el que contendrá la descripción detallada de los bienes, número de inventario, nombre y firma del servidor público que autoriza la salida y nombre de la persona que traslada los bienes, la cual deberá anexar una copia de su identificación, dichas copias se quedarán a resguardo del personal de vigilancia y seguridad.

Artículo 21o. La Dirección General del Canal Judicial proporcionará al personal de seguridad y vigilancia un catálogo de firmas autógrafas de los servidores públicos facultados para autorizar el ingreso o salida de material, equipo y mobiliario, tanto de la SCJN, como propiedad de los servidores públicos.

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo 22o. La Dirección General de Seguridad nombrará al jefe del inmueble en materia de protección civil, el que se coordinará con los jefes de piso, jefes de brigada, brigadistas y personal de seguridad y vigilancia, para la atención de eventualidades en el inmueble.

Artículo 23o. El titular del órgano dará las facilidades para que los jefes de piso y brigadistas participen en los cursos de capacitación en materia de protección civil.

Artículo 24o. El personal de seguridad y brigadistas deberá contar con un Directorio de Emergencias con los números telefónicos de las instituciones de auxilio para la atención de alguna eventualidad.

Artículo 25o. Todo el personal deberá conocer las Zonas de Menor Riesgo, los Puntos de Reunión Internos y Externos del inmueble y la ubicación del Puesto de Mando en caso de contingencia.

Artículo 26o. Todo el personal deberá participar en los simulacros que se realicen en el inmueble.

Artículo 27o. El personal de seguridad propondrá las acciones para establecer la Unidad Interna de Protección Civil del inmueble.

RESTRICCIONES.

Artículo 28o. Por ningún motivo se permitirá:

I. El ingreso de personas en estado de ebriedad o bajo la influencia aparente de alguna droga, enervante o sustancia tóxica;

II. El ingreso de armas de fuego, artefactos explosivos, instrumentos punzocortantes o cualquier otro elemento que pueda poner en riesgo la integridad física de las personas o que pueda ser utilizado como medio de presión psicológica en contra de los servidores públicos y demás personas que acudan al inmueble;

III. La introducción de botellas o recipientes que contengan bebidas alcohólicas o cualquier otro material inflamable, explosivo, corrosivo o tóxico, y

IV. La realización de festejos, celebraciones, banquetes o eventos sociales o culturales, ni de cualquier otra índole en el patio central del inmueble, que signifiquen dar cabida a una reunión de personas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su expedición.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en medios electrónicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (D.O.F. DE 27 DE MAYO DE 2014).

MINISTRO PRESIDENTE

JUAN N. SILVA MEZA

MINISTRO

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

MINISTRO

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA EL SIMILAR QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El artículo 58 de las Condiciones Generales de Trabajo de los servidores públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, regula la figura de los días económicos en favor del personal sindicalizado; y

QUINTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó ampliar el goce de los días económicos a todo el personal del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la denominación del título sexto y se adiciona un artículo 238 Bis al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"TÍTULO SEXTO
"DE LAS LICENCIAS Y DÍAS ECONÓMICOS

"**Artículo 238 Bis**. Se entiende por días económicos, a aquellos que podrán tener los trabajadores para inasistir a sus labores, con goce de sueldo, hasta por cinco días al año, para la atención de asuntos particulares de urgencia, conforme al procedimiento que al efecto establezca el Consejo.

"Los días económicos a que se refiere el párrafo anterior no serán acumulables año con año y se autorizarán con independencia del día de la semana de que se trate, pero no podrán otorgarse, en ningún caso, en períodos inmediatos a vacaciones.

"Podrán solicitar días económicos todos los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas que tengan cuando menos un año de antigüedad ininterrumpido en el Poder Judicial de la Federación.

"La solicitud deberá hacerse por escrito al titular del órgano jurisdiccional o área administrativa de la adscripción del servidor público que lo solicite con cinco días de anticipación, a fin de no entorpecer las labores propias de su adscripción. Sólo en caso de extrema urgencia debidamente justificada, se hará el pedimento previo al otorgamiento de dicha prerrogativa con la anticipación que demande el caso.

"Para tales efectos los titulares deberán considerar que la causa por la que se solicita sea suficiente, válida y justificada, así como verificar que en ningún caso se entorpezca o afecte la administración de la justicia o el fun-

cionamiento expedido de las actividades del órgano jurisdiccional o área administrativa, respectivamente."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el S*emanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de siete de mayo de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo de dos mil catorce.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo citado, aparece publicado en el S*emanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero 2012, página 2433.

ACUERDO GENERAL 11/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once se reformaron, entre otros, los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciéndose los Plenos de Circuito para fortalecer al Poder Judicial de la Federación y como un reconocimiento a los integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito, conformadores efectivos de los criterios de interpretación de la legalidad, quienes resolverán las contradicciones de tesis generadas en una misma circunscripción territorial con la finalidad de homogeneizar criterios;

TERCERO. El dos de abril de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;

CUARTO. Entre las reformas constitucionales referidas en el párrafo anterior, se advierte la integración de un marco jurídico en el que el legislador creó los Plenos de Circuito como órganos decisorios en las contradicciones y sustituciones de tesis que se pudiesen generar entre los Tribunales Colegiados pertenecientes a una misma jurisdicción o circuito; los cuales se integrarían por los Magistrados presidentes de esos tribunales en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a las circunstancias particulares de cada Circuito Judicial.

Dentro del marco jurídico indicado, se facultó al Consejo de la Judicatura Federal para emitir los acuerdos generales que regulen la integración, funcionamiento y facultades de los Plenos de Circuito, en armonía con la Constitución y la ley;

QUINTO. El catorce de junio de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la organización y funcionamiento de los Ple-

nos de Circuito, cuya ceremonia protocolaria de instalación se llevó a cabo el veinticuatro de junio de dos mil trece, durante la sesión extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en la que mediante el sistema de videoconferencia, se enlazó este órgano colegiado con cada uno de los Plenos de Circuito en la República Mexicana;

SEXTO. Los Plenos de Circuito de la República Mexicana iniciaron sus actividades mediante sesiones preparatorias a su actividad sustancial, en las cuales cada uno de ellos determinó las reglas internas de funcionamiento. Sin embargo, en razón de lo novedoso de la figura jurisdiccional y de las disposiciones del propio Acuerdo General 14/2013, durante el primer semestre de trabajo de los Plenos de Circuito, la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos recibió diversas consultas respecto del funcionamiento de los mismos, las cuales fueron resueltas por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, estableciendo criterios generales que aclaran la normativa correspondiente y que se ha considerado relevante incluir en la misma, respecto de los siguientes temas:

A. Vinculación entre el criterio sostenido por la mayoría del Tribunal Colegiado que representa el Magistrado integrante del Pleno de Circuito, con el sentido del voto que emita dentro del órgano colegiado.

B. Vinculación entre el plazo de cinco días hábiles establecidos en el Acuerdo General 14/2013 para la presentación de observaciones a los proyectos de resolución de los Plenos de Circuito, el horario de labores establecido en el Acuerdo General 49/2011, y el horario de veinticuatro horas que tiene el sistema electrónico de los Plenos de Circuito para la presentación de dichas observaciones.

C. Definición del servidor público a quien corresponde efectuar los trámites subsecuentes de los asuntos, al término del cargo del presidente, en tanto se lleva a cabo la nueva integración del Pleno de Circuito respectivo y la designación de su presidente.

D. Determinación, en su caso, de los supuestos en que se eximirá de la responsabilidad de ocupar el cargo de Magistrado decano y, por lo tanto, presidente de un Pleno de Circuito.

E. Especificaciones sobre el turno y returno de asuntos, términos para los mismos, en especial cuando se lleva a cabo la integración de nuevo Pleno cada año y se encuentren pendientes asuntos con o sin proyecto elaborado.

F. Criterios de transmisión y reparto de asuntos de un Pleno a otro, en casos particulares como lo es la especialización de Plenos en un Circuito.

G. Adecuación del procedimiento y establecimiento de reglas claras para ubicar a los Magistrados decanos de los Plenos de Circuito y abreviar el trámite de su designación, a fin de que los órganos jurisdiccionales de mérito se integren anualmente en tiempo y forma;

SÉPTIMO. Durante el funcionamiento de los Plenos de Circuito en el año dos mil trece, los integrantes de estos órganos jurisdiccionales hicieron del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, numerosas consideraciones respecto de temas en los que, a su juicio, debería perfeccionarse la normatividad, entre las que destacan:

A. Establecer el plazo suficiente para realizar el engrose, en razón de la necesidad de verificar que se hayan realizado los ajustes determinados por los Magistrados integrantes del Pleno de Circuito.

B. Hacer hincapié en la libertad de cada Pleno para determinar sus reglas de funcionamiento interno, debate y desahogo general de asuntos.

C. Reglas específicas para la elaboración del engrose de las resoluciones de los Plenos de Circuito.

D. Determinar la obligatoriedad de la firma de los integrantes del Pleno de Circuito, en las decisiones del propio Pleno (incluido el engrose), de conformidad con el artículo 41 bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

E. Homologar la fecha de inicio de funciones de las presidencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada año, incluyendo a las presidencias de los Tribunales Colegiados auxiliares en este criterio.

F. Abreviar el procedimiento de designación de los Magistrados decanos de los Plenos de Circuito, a efecto de que en los casos en que no haya controversia respecto a su antigüedad, inicien funciones a más tardar en la segunda semana del mes de enero de cada año.

G. Regular el sistema electrónico de los Plenos de Circuito, señalando a las autoridades que se encargarán de implementarlo, operarlo y desarrollarlo;

y crear una vía electrónica auxiliar que se aplique en los casos, en que ese sistema no funcione;

OCTAVO. En razón de que la magnitud y cantidad de aspectos que fue necesario regular respecto de la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, fue indispensable realizar una modificación integral del acuerdo vigente y con ello estructurar una normativa enriquecida con la práctica de los propios órganos colegiados, y con ello otorgarle mayor claridad y eficacia.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente acuerdo establece las normas relativas a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; a la regulación del número de integrantes; quórum y formalidades para llevar a cabo las sesiones ordinarias; procedimientos para determinar la sustitución de sus integrantes; en su caso, mínimo de sesiones ordinarias; la formulación y publicación de votos particulares o minoritarios; medidas y apoyos administrativos que se requieran para su adecuado funcionamiento y, los demás que se consideren convenientes para su debida integración y funcionamiento.

Artículo 2. Para los efectos del presente acuerdo, se entenderá por:

I. Antigüedad reciente y continua: Labor jurisdiccional desempeñada como Magistrado de forma ininterrumpida en el circuito de actual adscripción;

II. Comisión: Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal;

III. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Diario Oficial: Diario Oficial de la Federación;

VI. Ley de Amparo: Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

VIII. Lista del Decanato: Relación de Magistrados del Pleno respectivo, ordenados de mayor a menor antigüedad en el circuito de su adscripción, en la que se incluirán las fechas de nacimiento y el tiempo de desempeño en el cargo, de forma reciente y continua en el circuito de su actual adscripción;

IX. Pleno o Plenos: Pleno de Circuito o Plenos de Circuito;

X. Poder Judicial: Poder Judicial de la Federación;

XI. Presidente del Pleno: Presidente del Pleno de Circuito;

XII. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevo Órganos;

XIII. *Semanario*: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*;

XIV. Sistema Electrónico: Sistema informático a través del cual se realizarán las actuaciones de los Plenos de Circuito, a fin de formar archivos electrónicos de cada una de ellas;

XV. Tribunal especializado: Que tiene competencia en una sola materia;

XVI. Tribunal semiespecializado: Que tiene competencia en dos materias;

XVII. Tribunal sin especialización: Que tiene competencia en todas las materias;

XVIII. Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XIX. Tesis: Criterio adoptado por un tribunal a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia resuelta en forma definitiva;

XX. Tribunal o tribunales: Tribunales Colegiados de Circuito; y,

XXI. Vía electrónica auxiliar: Uso manual y personalizado del correo electrónico oficial.

TÍTULO SEGUNDO
NATURALEZA E INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DE CIRCUITO

Artículo 3. En los circuitos judiciales federales de la República Mexicana se establecerán Plenos, los que se compondrán por los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del Circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes.

Artículo 4. En los circuitos en los que únicamente haya dos tribunales, los Plenos respectivos se integrarán con la totalidad de los Magistrados que los conforman.

Artículo 5. En aquellos circuitos donde existan más de 2 Tribunales Colegiados se integrarán por sus respectivos presidentes.

Artículo 6. Los Tribunales Colegiados auxiliares no integrarán Plenos; tampoco lo integrarán aquellos Tribunales Colegiados con una especialización determinada, cuya competencia abarque toda la República Mexicana.

Artículo 7. Los Jueces de Distrito comisionados en funciones de Magistrado de Circuito, designados presidentes del órgano colegiado de su adscripción, integrarán Plenos, no así los secretarios en funciones de Magistrado de Circuito.

Artículo 8. Cuando en un circuito se instale un nuevo tribunal, los Magistrados que lo integren formarán parte del Pleno, en los términos previstos en los artículos 4, 5 y 9 del presente acuerdo.

Artículo 9. Habrán Plenos especializados por materia, cuando en un Circuito solamente funcionen tribunales especializados y sin especialización en todos los demás casos.

Artículo 10. La Secretaría Ejecutiva someterá a la Comisión, la conformación y naturaleza de los Plenos en cada Circuito, en términos de las disposiciones contenidas en este acuerdo y con base en el diverso 3/2013 del Consejo; una vez aprobada se anexará al presente acuerdo, en un catálogo que señale la denominación que les corresponda.

CAPÍTULO PRIMERO
Del presidente

Artículo 11. Cada Pleno tendrá un presidente que será seleccionado de la lista anual del decanato, por su mayor antigüedad reciente y continua

como Magistrado en el circuito respectivo; durará un año en su cargo y no podrá ser reelecto para los dos periodos inmediatos posteriores, independientemente del Tribunal Colegiado al que se encuentre adscrito.

La designación anual de los Magistrados decanos se realizará de la siguiente forma:

I. Los integrantes de los tribunales, dentro de los tres primeros días hábiles del mes de diciembre, nombrarán a los presidentes que iniciarán funciones en el siguiente año y éstos comunicarán la designación al Presidente del Pleno, el día hábil siguiente, mediante oficio, fax y correo electrónico;

II. El Presidente del Pleno integrará la relación de los presidentes electos y la remitirá a la Secretaría Ejecutiva por los medios antes señalados, al día hábil siguiente, para que se ubique al decano;

III. La Secretaría Ejecutiva informará al Presidente del Pleno el nombre del decano tentativo y la integración del Pleno respectivo, antes del quince de diciembre. Igual tratamiento se dará al caso de los Plenos a que se refiere el artículo 4 del presente acuerdo, la Secretaría Ejecutiva ubicará al decano correspondiente.

Lo anterior se hará del conocimiento de la Secretaría Técnica de la Comisión de Adscripción, de la Dirección General de Estadística Judicial y de la Dirección General de Tecnologías de la Información;

IV. El Presidente del Pleno, con la información a que se refiere la fracción anterior, convocará a sesión a los nuevos integrantes del Pleno respectivo para la instalación del mismo y la designación formal de su presidente. Dicha sesión deberá realizarse dentro de la segunda quincena del mes de enero.

Todo lo relativo al procedimiento anteriormente expuesto, o cualquier controversia que se suscite sobre el señalamiento del Magistrado decano en la lista correspondiente, será competencia de la Comisión.

Artículo 12. La antigüedad indicada en el primer párrafo del artículo 11, se computará exclusivamente con la labor jurisdiccional más reciente y continua de los Magistrados de Circuito designados al inicio de cada año, y en ésta no se incluirá el desempeño en los órganos jurisdiccionales indicados en el artículo 6 de este acuerdo.

Cuando dos o más de ellos cuenten con la misma antigüedad de ese tipo, en un mismo circuito, se designará presidente al que tenga, además, el

mayor tiempo en el cargo de Magistrado en Tribunal Colegiado. En caso de que dos o más de sus integrantes se ubiquen en ambas hipótesis, será presidente el que tenga mayor edad. En estos casos, el desempate se realizará con la información que de forma inmediata brinde la Dirección General de Recursos Humanos.

Artículo 13. Los presidentes serán nombrados en la primera sesión de cada año del Pleno, e iniciarán funciones inmediatamente.

Artículo 14. Son obligaciones y facultades del presidente, además de las establecidas en la Ley Orgánica, las siguientes:

I. Convocar y presidir las sesiones del Pleno, establecer el orden del día de las sesiones, dirigir los debates y someter a votación los asuntos correspondientes;

II. Establecer, previo acuerdo con los demás Magistrados, el tiempo de intervención de cada uno, la duración y los recesos de las sesiones;

III. Someter a votación los proyectos de acuerdos y resoluciones del Pleno;

IV. Velar en todo momento por el desarrollo armónico y respetuoso de las sesiones;

V. Acordar el aplazamiento o retiro del o los asuntos que, por su grado de complejidad, requieran de un análisis más profundo o discusión más amplia;

VI. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del Pleno, hasta ponerlos en estado de resolución;

VII. Turnar a los integrantes del Pleno los asuntos para su estudio y elaboración del proyecto correspondiente, siguiendo un orden equitativo;

VIII. Continuar con el conocimiento y trámite de los asuntos del Pleno, durante el periodo de transición del cambio de integración y designación del nuevo presidente; y,

IX. Las demás que le confieran la legislación, los acuerdos generales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. En los casos de ausencia temporal o definitiva del presidente, éste será suplido por el Magistrado decano que le siga en antigüedad en la integración del Pleno.

En el caso de ausencia definitiva, la suplencia se realizará hasta el término del periodo anual correspondiente y, quien ejerza la presidencia como suplente, no podrá ser designado presidente para el periodo inmediato siguiente.

Artículo 16. El presidente contará con el apoyo de un secretario de Acuerdos para el despacho de los asuntos del Pleno, en los términos del artículo 20.

CAPÍTULO SEGUNDO
De los Magistrados integrantes

Artículo 17. Los Magistrados tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

I. Asistir y participar con voz y voto a las sesiones del Pleno;

II. Guardar la compostura y dirigirse con propiedad y respeto en sus intervenciones;

III. Presentar con oportunidad los proyectos de resolución a su cargo;

IV. Solicitar el aplazamiento o retiro del o los asuntos, cuando así lo estimen pertinente;

V. Hacer del conocimiento del Pleno el criterio adoptado por el Tribunal Colegiado que representan, al inicio de la discusión de las contradicciones de tesis.

En los casos en que el órgano citado no se haya pronunciado sobre el problema jurídico a resolver en la contradicción de tesis pertinente, una vez repartido por la vía electrónica el proyecto respectivo en términos del artículo 39 de esta normativa; el Tribunal Colegiado en formal sesión deberá fijar el criterio indicado, para que su Magistrado representante lo plantee ante el Pleno;

VI. Votar las resoluciones de contradicción de tesis de conformidad con el análisis y valoración de los argumentos vertidos durante el debate, en uso de su autonomía judicial; y,

VII. Las demás establecidas en las leyes, acuerdos generales y otras disposiciones aplicables.

Artículo 18. Para la elaboración de los proyectos de los asuntos turnados, los Magistrados contarán con el apoyo de los secretarios de ponencia del tribunal de su adscripción.

CAPÍTULO TERCERO
Del secretario de Acuerdos

Artículo 19. Desempeñará las funciones de secretario de Acuerdos, el secretario de tesis del tribunal de adscripción del presidente; de no existir secretario de tesis, la designación recaerá en cualquiera de los secretarios de la ponencia de su tribunal, sin que ello implique que se desatienda el ejercicio de las funciones encomendadas en el mismo.

Artículo 20. El secretario de Acuerdos tendrá las obligaciones siguientes:

I. Asistir a las sesiones del Pleno y levantar el acta respectiva;

II. Dar cuenta de los asuntos programados para su vista;

III. Dar fe de todas las actuaciones;

IV. Auxiliar a los Magistrados durante las sesiones y proveerles de la información y documentos necesarios para la solución de los asuntos que se estén discutiendo;

V. Firmar y rubricar, conjuntamente con el presidente, las resoluciones dictadas por el Pleno, así como las razones, las hojas de votación y los votos particulares formulados, de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles;

VI. Certificar los acuerdos, las tesis y demás documentos emitidos por el Pleno, o que obren en sus archivos;

VII. Tramitar los expedientes de contradicciones de tesis y sustituciones de tesis; y

VIII. Las demás que deriven de su encargo; las que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Pleno o su presidente.

Artículo 21. En caso de ausencias del secretario de Acuerdos, será suplido por el secretario que determine el presidente.

TÍTULO TERCERO
FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS

CAPÍTULO PRIMERO
Del domicilio oficial y lugar de sesión

Artículo 22. El domicilio oficial del Pleno será el mismo del tribunal de adscripción que corresponda a su presidente, por tal motivo, una vez que se designe a éste, deberán fijarse los avisos correspondientes en los estrados de los tribunales que integran el circuito.

En ese domicilio las partes tramitarán todo lo relacionado con las contradicciones y sustituciones de tesis que correspondan al Pleno respectivo.

Artículo 23. Las sesiones de los Plenos se verificarán en los lugares o espacios asignados por el Consejo, los cuales se ubicarán en la localidad del circuito en la que residan el mayor número de Tribunales Colegiados, aun cuando no coincida con el domicilio oficial.

Por las características fijas de los lugares de sesiones referidos, su ubicación podrá no siempre coincidir con el domicilio oficial de los Plenos mencionada en el artículo inmediato anterior.

Artículo 24. La denominación de los Plenos en la República Mexicana y sus domicilios oficiales; el nombre de sus presidentes y de los Magistrados que los integren; así como el lugar en que dichos órganos sesionarán; se publicarán en el directorio de Magistrados y Jueces que aparece en la página de Internet del Consejo, el que se mantendrá permanentemente actualizado, informando lo conducente a la Comisión para su conocimiento.

Artículo 25. Con exclusión del presidente, los Magistrados integrantes de un Pleno cuyo Tribunal Colegiado se encuentre en una residencia distinta a la del lugar de sesiones, podrán asistir a éstas mediante el sistema de videoconferencia, la cual preferentemente se realizará en un solo local con la infraestructura similar a la del Pleno.

Durante el desarrollo de las sesiones realizadas mediante el sistema de videoconferencia, la atención de los Magistrados integrantes del Pleno solamente se distraerá por situaciones extraordinarias, con asuntos distintos a los inherentes a ese cargo; en esos casos, los integrantes del Pleno deberán solicitar la autorización de su presidente, quien determinará lo conducente dependiendo de la magnitud de la interrupción.

CAPÍTULO SEGUNDO
De las sesiones

Artículo 26. Las sesiones ordinarias se celebrarán al menos una vez al mes, en los días y horas hábiles que acuerden los Magistrados integrantes del Pleno y durante los periodos a que hace referencia el artículo 70 de la Ley Orgánica, siempre y cuando existan asuntos por resolver.

Artículo 27. Todas las sesiones del Pleno deberán ser públicas y serán videograbadas, conservándose en los archivos digitales correspondientes, en observancia de los lineamientos contenidos en los acuerdos generales 74/2008 y 16/2009 del Consejo y sus reformas.

Artículo 28. Las convocatorias a sesiones ordinarias del Pleno se comunicarán, por medio electrónico, a cada uno de los Magistrados que lo integran, y se publicarán en los estrados de los tribunales que conforman el circuito, diez días hábiles previos a su celebración.

Artículo 29. Las sesiones se desarrollarán de conformidad con el orden del día establecido e incluido en la convocatoria respectiva.

En la primera sesión del año, cada Pleno emitirá las reglas básicas relacionadas con su funcionamiento interno, la discusión y, en general, con el desahogo de sus asuntos, con el objeto de que las sesiones y resoluciones se desarrollen con la mayor agilidad posible. Dichas reglas podrán modificarse por decisión del Pleno, en caso de ser necesario.

Artículo 30. Las sesiones del Pleno se llevarán a cabo con la asistencia del secretario de Acuerdos o, en su ausencia, con el secretario que designe el presidente, a quien corresponderá levantar las actas respectivas.

CAPÍTULO TERCERO
Del quórum y asistencia

Artículo 31. Los Plenos celebrarán válidamente sus sesiones con la concurrencia de la mayoría de sus integrantes; con excepción de los que estén conformados por tres Magistrados, en cuyo caso, se requerirá de la presencia de todos ellos.

Cuando no se integre el quórum, el presidente convocará ese mismo día a una nueva sesión, la cual tendrá lugar, a más tardar, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes.

Artículo 32. Los Magistrados que integren el Pleno serán suplidos en sus ausencias temporales o definitivas por quien quede encargado de ejercer la presidencia del Tribunal Colegiado de su adscripción.

Artículo 33. La falta injustificada a las sesiones del Pleno, deberá hacerse del conocimiento de la Comisión de Disciplina del Consejo.

CAPÍTULO CUARTO
De las votaciones y el engrose

Artículo 34. Las votaciones se verificarán en términos de la Ley Orgánica; en caso de empate, el Magistrado presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 35. El voto particular o de minoría deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

I. Los antecedentes que dan origen a éste;

II. Una parte expositiva con los argumentos jurídicos del voto;

III. Las consideraciones del disidente para llegar a dicha determinación; y

IV. Los nombres y firmas de los disidentes.

Artículo 36. El engrose de la resolución emitida por el Pleno deberá realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la emisión del fallo del asunto. En ese mismo plazo, deberá incluirse el voto particular o de minoría, si lo hubiere. Lo anterior, a fin de proceder conforme a lo establecido en los Acuerdos Generales 19/2013 y 20/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPÍTULO QUINTO
De los asuntos de conocimiento del Pleno

Artículo 37. Además de las facultades que señala la legislación respectiva, los Plenos conocerán:

I. De las excusas o impedimentos de los Magistrados en asuntos competencia del Pleno.

II. Del returno, con motivo de un proyecto retirado, así como de una licencia o ausencia; y

III. Las demás atribuciones que se le confieran en las disposiciones aplicables.

Artículo 38. El Pleno podrá acordar el returno de los asuntos y, en su caso, su compensación; así como el reparto de asuntos recibidos en trámite al inicio de cada año; para tal efecto, el secretario de Acuerdos tomará nota y lo asentará en el libro respectivo.

Los Magistrados de un Pleno de Circuito que se integran al inicio del año o de forma posterior, se sustituyen en las facultades y obligaciones de los Magistrados salientes de su Tribunal Colegiado de origen o, en su caso, ponencia del mismo.

En ese sentido, sin que se interrumpan los plazos legales establecidos, recibirán todos los expedientes pendientes incluyendo aquellos que ya se hubieran sometido a consideración del Pleno. Si algunos de esos asuntos no han sido presentados al Pleno, podrán optar por reelaborarlo.

CAPÍTULO SEXTO
Del Sistema Electrónico de Plenos de Circuito

Artículo 39. El Sistema Electrónico se caracterizará por el uso automatizado de la transmisión, registro, control y administración de la información generada en cada Pleno, que para el efecto implementen, desarrollen y operen la Dirección General de Tecnologías de la Información y la Dirección General de Estadística Judicial.

Las actuaciones que se realicen en los Plenos se incorporarán de forma inmediata al expediente electrónico que corresponda, el cual se formará con cada asunto que se tramite en ellos.

Cuando por causa de fuerza mayor sea imposible utilizar el Sistema Electrónico, la transmisión de la documentación necesaria y relacionada con el Pleno respectivo, se realizará mediante el uso manual y personalizado de los correos electrónicos oficiales, denominado "vía electrónica auxiliar"; a la que deberán incorporarse, entre otros elementos, los expedientes manuales auxiliares y los engroses con firma autógrafa, de forma similar a los trámites usuales de los órganos jurisdiccionales. Dicho expediente deberá incorporarse al Sistema Electrónico, en el momento en que éste se restablezca.

Todos los casos de interrupción del sistema electrónico y, en consecuencia, de uso de la vía electrónica auxiliar, deberán comunicarse a la Comisión

por medio de la Dirección General de Estadística Judicial y la Dirección General de Tecnologías de la Información, dentro de las veinticuatro horas del día hábil siguiente.

Artículo 40. Una vez que los Magistrados ponentes hayan elaborado sus proyectos de resolución, los remitirán por medio del Sistema Electrónico al presidente, quien de manera inmediata realizará el envío de los mismos a los Magistrados integrantes del Pleno, así como a los Magistrados no integrantes cuyo Tribunal Colegiado esté representado en el mismo.

Artículo 41. Los Magistrados no integrantes del Pleno podrán formular observaciones a los proyectos de contradicción de tesis, disponiendo para tal efecto de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción de los proyectos, dentro del horario de funcionamiento del sistema electrónico o, en su defecto, mediante la vía electrónica auxiliar.

Artículo 42. Las observaciones se enviarán al presidente por los mismos medios electrónicos, según sea el caso, incluyendo un extracto de las ideas fundamentales desarrolladas.

Artículo 43. Un día después de concluido el término para formular observaciones, el presidente las reenviará, a través del medio electrónico correspondiente, a los Magistrados integrantes del Pleno, quienes dispondrán de diez días hábiles, posteriores a la fecha de recepción, para el análisis y estudio de las mismas.

Artículo 44. Al concluir el plazo referido, los proyectos de resolución vinculados con las observaciones motivo del mismo, podrán incluirse en la lista de asuntos que se analizarán en la sesión ordinaria siguiente.

Artículo 45. Para el desahogo de las sesiones extraordinarias no será necesario hacer la remisión de los proyectos de resolución a los Magistrados no integrantes del Pleno.

TÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO PRIMERO
De la declaratoria general de inconstitucionalidad

Artículo 46. Cuando dentro de un circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión, en la que se declare la incons-

titucionalidad de una norma general, el Pleno podrá solicitar a la Suprema Corte que emita la declaratoria respectiva, observándose para tal efecto, lo dispuesto en la Ley de Amparo.

CAPÍTULO SEGUNDO
De la elaboración y publicación de tesis

Artículo 47. La ponencia que presentó el proyecto que fue autorizado por el Pleno, será la encargada de realizar el engrose, así como de presentar a éste el proyecto de tesis, con apego a lo dispuesto en los acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte. Una vez aprobada la tesis, el secretario de Acuerdos realizará el trámite respectivo para su publicación.

Las resoluciones que emitan los Plenos de Circuito deberán contener la firma electrónica de los Magistrados que hayan participado en la decisión de que se trate y, en casos excepcionales, la firma impresa. El secretario de Acuerdos será el encargado de recabar las firmas.

CAPÍTULO TERCERO
De la utilización de libros electrónicos

Artículo 48. Para el registro, control y administración de los asuntos que conozcan los Plenos, se llevarán los libros electrónicos correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO
De la entrega y recepción de los expedientes electrónicos

Artículo 49. Cuando por motivos de la especialización de los Tribunales Colegiados deje de funcionar el Pleno sin especialización, el Presidente del Pleno que se transforma, deberá repartir los asuntos así como los antecedentes, al nuevo Pleno que se integre, de acuerdo a la materia y, en caso de no formarse Pleno en determinada materia, se repartirán los asuntos al Tribunal Colegiado respectivo, a fin de que se les dé el trámite que corresponda.

Respecto a la entrega de las grabaciones, libros auxiliares, documentación y demás objetos tramitados, elaborados y asignados al Pleno sin especialización, así como diversa documentación de carácter administrativo como son facturas de correspondencia, actas de sesiones, listas, entre otros, se separará por materia y se entregará al Pleno de Circuito especializado que corresponda. En caso de que lo anterior no sea posible, deberán entregarse los elementos no clasificados para su resguardo, al Pleno que corresponda en atención al estricto orden alfabético de la materia.

Artículo 50. Una vez que se ordene el archivo definitivo de los expedientes electrónicos referidos, deberán remitirse a la Dirección General de Tecnologías de la Información para que se genere un archivo virtual inmodificable, al cual los Magistrados integrantes del Pleno y el secretario de Acuerdos en funciones, tendrán acceso mediante una conexión de internet.

Artículo 51. Al concluir la gestión de los presidentes, éstos entregarán a quienes le sucedan al cargo, los expedientes electrónicos en trámite; los expedientes pendientes de archivo definitivo; las grabaciones de las sesiones respectivas y los libros auxiliares de registro del órgano y cualquier otra documentación u objetos existentes. Lo anterior, para la continuación de las actuaciones, así como para su resguardo durante el periodo de gestión que inicia.

Artículo 52. Todas las comunicaciones recibidas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, se acusarán de recibo por el mismo medio en que les fueron enviadas.

CAPÍTULO QUINTO
De la interpretación y solución de controversias

Artículo 53. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración están facultados, en el ámbito de sus respectivas competencias, para interpretar y resolver cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo general entrará en vigor el día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de junio de dos mil trece.

TERCERO. El mecanismo de designación anual de los Magistrados decanos regulado en el artículo 11 del presente acuerdo, tendrá vigencia a partir de la integración de los Plenos de Circuito que funcionarán en el año dos mil quince.

CUARTO. La Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, instruirá a las áreas correspondientes para realizar las acciones

relativas a la adquisición e instalación de los equipos de audio y video para la grabación de las sesiones, así como el uso del sistema de videoconferencias previstos en el presente acuerdo, para asignarlos a los Plenos y a los tribunales que, en su caso, así lo requieran.

QUINTO. La Oficialía Mayor, a través de las áreas correspondientes, realizará todas las gestiones y trámites necesarios para que en los inmuebles actualmente a disposición del Poder Judicial de la Federación, se ubiquen los lugares de sesiones referidos en los artículos 23 y 24 de este acuerdo, en los cuales se deberá incluir el mobiliario y equipo necesarios.

De acuerdo a las características particulares de cada circuito, los lugares de sesión podrán compartirse por varios Plenos.

La administración de los lugares de sesiones referidos en los dos párrafos que anteceden, estará a cargo de las administraciones del Primer Circuito y de las administraciones regionales que correspondan.

SEXTO. La Visitaduría Judicial propondrá al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para su aprobación, los formatos mediante los cuales realizará la inspección de la función de los Plenos de Circuito.

SÉPTIMO. La Secretaría Técnica de la Comisión de Adscripción en coordinación con las administraciones del Primer Circuito y las regionales que correspondan, es responsable de actualizar y publicar los datos a que se refiere el artículo 24 de este acuerdo.

OCTAVO. La Dirección General de Recursos Humanos tomará nota de los Magistrados que integrarán los Plenos e integrará esa información a sus expedientes personales.

NOVENO. La Dirección General de Tecnologías de la información en forma conjunta con la Dirección General de Estadística Judicial, elaborarán los protocolos y el dictamen de adaptaciones que sean necesarios para implementar el uso de los sistemas informáticos que transformen en archivos electrónicos todas las actuaciones de los Plenos y, particularmente, lo relativo a la implementación de la presentación, registro, turno y resolución de contradicciones de tesis en línea; citados en los artículos 39 y 50.

DÉCIMO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 11/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de siete de mayo de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil catorce (D.O.F. DE 30 DE MAYO DE 2014).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 14/2013, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; 49/2011, que establece la jornada y horario de trabajo de los servidores públicos adscritos a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como el horario de atención al público en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; 74/2008, que pone a disposición de los órganos jurisdiccionales el uso de la videoconferencia como un método alternativo para el desahogo de diligencias judiciales; 16/2009, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión; y los Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, por el que se regula la difusión del *Semanario Judicial de la Federación* vía electrónica, a través de la página de internet de este Alto Tribunal, y 20/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 2, junio de 2013, página 1433; Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3928; Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 1105; Tomo XXIX, mayo de 2009, página 1151; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 1, Tomo 2, diciembre de 2013, página 1285 y Libro 1, Tomo 2, diciembre de 2013, página 1296, respectivamente.

ACUERDO CCNO/13/2014, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL

TRIBUNAL UNITARIO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. En sesión del veinticinco de septiembre de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, mismo que en la fracción VIII de su artículo 42, faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, el acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales dentro de la misma ciudad o localidad;

CUARTO. El artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado; por tal motivo, el Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente realizar el cambio de domicilio del Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza el cambio de domicilio del Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO. El nuevo domicilio del Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, será en Avenida Cuauhtémoc No. 158, colonia Chapultepec, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62450.

TERCERO. El Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, iniciará funciones en su nuevo domicilio el diecinueve de mayo de dos mil catorce.

CUARTO. A partir de la fecha señalada en el punto que antecede, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional en cita, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el punto segundo de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

TERCERO. Para conocimiento del público en general y por la trascendencia del mismo publíquese el acuerdo en la página del Consejo de la Judicatura Federal, como aviso importante.

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/13/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio

de domicilio del Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el veintiocho de abril de dos mil catorce, por los señores consejeros: Presidente en funciones César Esquinca Muñoa y Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández.—México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de dos mil catorce (D.O.F. DE 14 DE MAYO DE 2014).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

ACUERDO CCNO/14/2014, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DE TURNO DE NUEVOS ASUNTOS A LOS JUZGADOS TERCERO, CUARTO Y SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, CON RESIDENCIA EN LEÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos

de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en lo que establece el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 7/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia y jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la sede referida, se determinó, en su punto quinto, que los asuntos nuevos que se presenten en la oficina de correspondencia común en días y horas hábiles en el periodo comprendido del dieciséis al treinta de abril de dos mil catorce, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos al Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León;

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 84, fracción XXVI, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

SEXTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos advierte que el número de asuntos radicados y en trámite en los Juzgados Tercero, Cuarto y Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en León, es elevado, lo cual repercute en el despacho oportuno de los expedientes, además de exceder su carga de trabajo a la que presenta el Juzgado Decimoprimero de la misma materia y residencia. Por lo anterior, se considera prudente decretar la exclusión temporal de turno de los Juzgados Tercero, Cuarto y Séptimo en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, para conocer de asuntos nuevos que se presenten en días y horas hábiles en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en dicha ciudad;

Por ello, a fin de evitar que la determinación de instalar un Juzgado de Distrito adicional, pierda eficacia, se determina que dicha medida tenga una duración de dos semanas, que comprenderán del veintiséis de mayo al ocho

de junio de dos mil catorce, la cual se estima coadyuvará razonablemente al equilibrio de las cargas de trabajo entre los mismos.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se excluye temporalmente del turno de nuevos asuntos en días y horas hábiles a los Juzgados Tercero, Cuarto y Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en León, por el lapso comprendido del veintiséis de mayo al ocho de junio de dos mil catorce.

Por lo anterior, los nuevos asuntos que se presenten en días y horas hábiles en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, en el periodo del veintiséis de mayo al ocho de junio de dos mil catorce, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, al Juzgado Decimoprimero de Distrito con residencia en León, con la excepción de los asuntos relacionados en términos de las reglas previstas en el Acuerdo General 48/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cuyo caso serán turnados al órgano respectivo que cuente con los antecedentes.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para concluir de manera anticipada o ampliar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos ordenado en el presente punto.

La disposición de que se trata no modifica el calendario de turno en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León.

Al concluir la medida temporal de exclusión otorgada, los nuevos asuntos que se presenten en días y horas hábiles se distribuirán entre todos los Juzgados de Distrito referidos, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos y en términos del Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación y sus reformas.

SEGUNDO. Durante el periodo de exclusión de turno otorgado, los Titulares de los Juzgados de Distrito referidos, deberán informar semanal-

mente sobre los resultados de la medida ordenada a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos y a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo, así como cualquier cuestión relacionada con la conclusión anticipada o extensión del plazo previsto en el punto primero de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/14/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Juzgados Tercero, Cuarto y Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el diecinueve de mayo de dos mil catorce, por los señores consejeros: presidente en funciones César Esquinca Muñoa y Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández.—México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil catorce (D.O.F. DE 29 DE MAYO DE 2014).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 7/2014, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León; así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la sede referida; que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; 48/2008, por el que se modifica el artículo 9 del diverso Acuerdo General 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común

de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; y 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, página 1785; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433; Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1461; y Tomo XXV, mayo de 2007, página 2269, respectivamente.

LISTA DE VENCEDORES EN EL VIGÉSIMO QUINTO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO DE COMPETENCIA MIXTA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En sesión de dos de octubre de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 30/2013, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito, mediante concursos internos de oposición, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de noviembre siguiente;

SEGUNDO. En acatamiento a lo dispuesto por los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos del artículo 5 del acuerdo general invocado, en virtud de los requerimientos actuales del servicio y la creación de nuevos órganos, que implican la necesidad de la designación de un mayor número de Magistrados de Circuito, se ordenó emitir la convocatoria correspondiente dirigida a los Jueces de Distrito y Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que estuvieran interesados en participar en el vigésimo quinto concurso interno de oposición para la designación de Magistrados de Circuito de competencia mixta, y cumplieran con los requisitos establecidos para ello;

TERCERO. El cuestionario relativo a la primera etapa se aplicó el diez de marzo del año en curso, y el veintiséis siguiente, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con base en las calificaciones obtenidas por los participantes, determinó quiénes pasarían a la segunda etapa.

La resolución del caso práctico se llevó a cabo el siete de abril del presente año;

CUARTO. El examen oral se aplicó del siete al dieciséis de este mes;

QUINTO. La puntuación obtenida en el caso práctico y examen oral, así como de los factores del desempeño judicial y la calificación final se concentraron en una lista en orden descendente de los participantes.

En sesión de veinte del mes que transcurre, la Comisión de Carrera Judicial tomó conocimiento de ese documento y determinó someterlo a consideración del Pleno del Consejo;

SEXTO. En sesión de veintiuno del mes en curso, una vez analizado el documento enviado por la Comisión de Carrera Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo aprobó, y conforme al número de plazas sujetas a concurso, de acuerdo a la calificación final que obtuvieron designó a cuarenta y cuatro vencedores para ocupar el cargo de Magistrado de Circuito.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, se ordena publicar la

LISTA DE VENCEDORES EN EL VIGÉSIMO QUINTO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO DE COMPETENCIA MIXTA.

PRIMERO. Las personas que en el vigésimo quinto concurso interno de oposición para la designación de Magistrados de Circuito de competencia mixta fueron designadas para ocupar dicho cargo son:

1. Adame Pérez Edmundo

2. Aguilar Alvarado María Patricia

3. Alarcón Meixueiro Edith Encarnación

4. Alquicira Sánchez Gabriela Esperanza

5. Baca López Rigoberto

6. Be Herrera Mirza Estela

7. Bolaños Valadez Octavio

8. Cano Máynez Manuel

9. Castillo Mendoza Ranulfo

10. Caudillo Peña Irma

11. Cruz Parcero Taissia

12. Cuéllar de Luna Cuauhtémoc

13. Flores Díaz Irma Leticia

14. Flores Sánchez Francisco Eduardo

15. Franco Luna Juan José

16. Gámiz Suárez Pedro

17. Gómez Martínez José Luis

18. Guevara Jiménez Ricardo

19. Hoyos Aponte Roberto

20. Huízar Flores Gabriela Guadalupe

21. Legorreta Garibay José Luis

22. López Hernández Florida

23. Martínez Carrillo Gerardo

24. Maycott Morales Óscar Mauricio

25. Mejía Perea Jorge Luis

26. Mendoza Vázquez Ana Luisa

27. Ortiz Cortez Jesús

28. Padilla Gómez Francisco Miguel

29. Padilla Pérez Vertti Carlos Manuel

30. Pérez Cerón Jorge

31. Porras Odriozola Isabel Cristina

32. Quistián Espericueta José Manuel

33. Ramírez Alvarado Julia

34. Rodríguez Franco Irma

35. Rodríguez González María Soledad

36. Romero Guzmán Gilberto

37. Sánchez Alonso Martha Gabriela

38. Serrano Alderete Laura

39. Soto Bueno Mónica Alejandra

40. Toraya Mario

41. Torres Miranda Erico

42. Vega Ramírez Willy Earl

43. Villagómez Ordóñez Emma Herlinda

44. Vizcarra González Luis Enrique

SEGUNDO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el artículo 56 del Acuerdo General 30/2013, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos correspondientes.

TRANSITORIO

ÚNICO. Publíquese la presente lista en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en los estrados de la sede central del Instituto, en sus extensiones y en la página web del propio Instituto, así como en el periódico de circulación nacional en el que se haya publicado la convocatoria, otorgándose a la publicación en el referido diario oficial el carácter de notificación para todos los participantes.

EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que esta Lista de vencedores en el vigésimo quinto concurso interno de oposición para la designación de Magistrados de Circuito de competencia mixta, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintiuno de mayo de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil catorce (D.O.F. DE 29 DE MAYO DE 2014).

Nota: El Acuerdo General 30/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito, mediante concursos internos de oposición citado, aparece publicado en el S*emanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1833.

SÉPTIMA PARTE
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 545, FRACCIÓN IV, INCISO B, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA).	1a.	CCX/2014 (10a.)	533
ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SUS DIFERENCIAS CON DEJAR A UN MENOR AL CUIDADO TEMPORAL DE OTRA PERSONA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 545, FRACCIÓN IV, INCISO B, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA).	1a.	CCXI/2014 (10a.)	534
ABOGADO PATRONO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO A NOMBRE DEL QUEJOSO.	PC.VII.	J/1 C (10a.)	1177
ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RIESGO PRODUCIDO. EL AVISO DEL SINIESTRO NO CONSTITUYE UN ELEMENTO INTEGRADOR DE ESA PRETENSIÓN.	III.4o.C.	12 C (10a.)	1881
ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. NO LO SON LAS VIOLACIONES PROCESALES, AUN CUANDO PUEDAN CALIFICARSE COMO DE GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, PARA EFECTOS DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 2 DE ABRIL DE 2013).	IV.2o.C.	J/2 (10a.)	1539
ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SON AQUELLOS QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS, ASÍ COMO VIOLACIONES PROCESALES RELEVANTES, DE CONFORMIDAD CON UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIONES III, INCISO B), Y V, Y 170, FRACCIÓN I, CUARTO PÁRRAFO, ÉSTE A CONTRARIO SENSU, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	VI.1o.A.	J/10 (10a.)	1570
ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGRAVIADOS U OFENDIDOS, INCULPADOS O SENTENCIADOS.	VII.4o.P.T.	11 P (10a.)	1882
AFILIACIÓN DE LOS DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 23 DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL DISPONER LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE AFILIACIÓN CUANDO SE PRESENTEN INCONGRUENCIAS ENTRE LO DECLARADO POR EL ENTREVISTADO Y LA INFORMACIÓN OBTENIDA POR EL ENTREVISTADOR, SIN DAR OPORTUNIDAD DE DESVIRTUARLAS, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE, POR SER CONTRARIO AL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA.	II.1o.A.	13 A (10a.)	1883
AFIRMATIVA FICTA. PARA SU PLENA EFICACIA FRENTE A LA AUTORIDAD QUE OMITIÓ DAR RESPUESTA EXPRESA A LA PETICIÓN, NO SE REQUIERE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA CERTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	I.1o.A.	72 A (10a.)	1884
ALEGATOS. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE OTORGAR UN PLAZO PARA FORMULARLOS EN EL JUICIO LABORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.	2a./J.	32/2014 (10a.)	851
AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ADUCEN MANIFESTACIONES QUE EN GENERAL EXPRESAN QUE LA SENTENCIA RECLAMADA FUE CORRECTAMENTE DICTADA.	VII.1o.C.	4 K (10a.)	1884
AMPARO ADHESIVO. SU NATURALEZA NO DEPENDE DE LA DENOMINACIÓN OTORGADA POR LA PARTE QUEJOSA SINO DE LO EFECTIVAMENTE RECLAMADO, EN RAZÓN DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA.	III.3o.T.	16 K (10a.)	1885
AMPARO ADHESIVO. SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	II.1o.T.	1 K (10a.)	1886
AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN MATERIA PENAL. SI QUIEN LO PROMUEVE ES LA PERSONA MORAL OFENDIDA Y DE AUTOS SE ADVIERTE QUE EN SU PERJUICIO SE INOBSERVÓ EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL AL NEGARLE LA DEBIDA OPORTUNIDAD PROBATORIA, AQUÉL DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE SE LE BRINDE.	III.2o.P.	54 P (10a.)	1887

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI EL QUEJOSO PLANTEA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELACIONADOS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, EL TRIBUNAL DEL CONOCIMIENTO DEBE ANALIZARLOS EN PRIMER ORDEN, POR CONSTITUIR UNA EXCEPCIÓN A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO QUE LO REGULA.	I.6o.T.	9 K (10a.)	1888
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI SÓLO SE CUESTIONAN LAS CONSIDERACIONES EN QUE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SE FUNDA, CON EL OBJETO DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA REVOQUE, AQUÉL ES IMPROCEDENTE CONFORME AL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 182, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO Y PROCEDE SOBRESEER EN ÉL.	XX.4o.	J/2 (10a.)	1577
AMPARO DIRECTO. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO PRINCIPAL SI RESULTA FUNDADA LA VIOLACIÓN PROCESAL ALEGADA POR EL QUEJOSO ADHERENTE O ADVERTIDA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN SUPLENCIA DE LA QUEJA Y QUE IMPLICA DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO AL HABER CESADO SUS EFECTOS.	III.4o.T.	6 K (10a.)	1889
AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I, Y NO DE LA II, DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO, SI DEJA EXPEDITAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNO NUEVO.	(IV Región) 2o.	6 K (10a.)	1889
AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. CUANDO SU IMPROCEDENCIA SOBREVIENE CON MOTIVO DEL DESECHAMIENTO DE UNA			

	Clave	Tesis	Pág.
REVISIÓN FISCAL RELACIONADA, EN LA MISMA SESIÓN EN QUE SE FALLARON AMBOS ASUNTOS, NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, EN EL SENTIDO DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA CAUSAL CORRESPONDIENTE.	(III Región) 4o.	31 A (10a.)	1891
AMPARO DIRECTO. SI NO SE AGOTAN LOS RECURSOS ORDINARIOS CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAS RESOLUCIONES QUE SIN DECIDIR EL JUICIO EN LO PRINCIPAL LO DAN POR CONCLUIDO, NO PROCEDE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE ÉL SE DECLARE INCOMPETENTE Y LO REMITA A UN JUEZ DE DISTRITO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA NUEVA LEY DE AMPARO).	VI.1o.C.	6 K (10a.)	1909
AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA RECIBIR PRUEBAS OFRECIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	III.2o.P.	49 P (10a.)	1912
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN INHIBIR O DECLINAR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, CONFORME A LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.	XV.5o.	5 K (10a.)	1912
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DE RADICACIÓN DICTADO EN UN JUICIO ORAL SUMARIO, AL NO ORDENARSE CORRER TRASLADO CON LA COPIA DE LA DEMANDA, LO QUE CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUÉL.	VI.1o.C.	49 C (10a.)	1913
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RADICACIÓN Y TRAMITACIÓN DEL JUICIO LABORAL CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO,			

	Clave	Tesis	Pág.
VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012, Y NO DE ACUERDO A SU TEXTO ANTERIOR, AL SER UN ACTO QUE PODRÍA GENERAR AL QUEJOSO UN PERJUICIO INMEDIATO E IRREPARABLE, Y RETARDARÍA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.	VII.1o.P.T.	2 K (10a.)	1914
ARRAIGO. EL ARTÍCULO 291 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES –ACTUALMENTE DEROGADA–, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 179, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 5 DE MARZO DE 2012, QUE PREVÉ Y REGULA AQUELLA FIGURA, ES INCONSTITUCIONAL.	P./J.	33/2014 (10a.)	269
ARRAIGO EN MATERIA PENAL. A PARTIR DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE COMPETENCIA PARA LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, AL SER FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.	P./J.	31/2014 (10a.)	269
ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EFECTOS QUE DEBEN ASIGNARSE A LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA CONTRA UNA NORMA LOCAL, QUE REGULE AQUELLA FIGURA.	P./J.	34/2014 (10a.)	270
ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO HABILITA A LOS CONGRESOS LOCALES A LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.	P./J.	32/2014 (10a.)	271

	Clave	Tesis	Pág.
ARRENDAMIENTO. LA INTERPELACIÓN REALIZADA VÍA EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN UN JUICIO PREVIO, EN EL QUE SE RECLAMÓ EL PAGO DE RENTAS VENCIDAS PACTADAS EN EL CONTRATO RELATIVO, CUYA RESCISIÓN SE DEMANDA EN EL NUEVO JUICIO, CONSTITUYE UN ACTO IDÓNEO PARA ACREDITAR LA MORA EN QUE INCURRIÓ EL ARRENDATARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	(IV Región) 2o.	4 C (10a.)	1915
ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. CARECE DE ATRIBUCIONES LEGALES PARA OBLIGAR A LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN CORRESPONDIENTE A REALIZAR APORTACIONES ECONÓMICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN INMUEBLE DESTINADO AL CULTO RELIGIOSO QUE PROFESA LA MAYORÍA, ADEMÁS DE QUE UNA DETERMINACIÓN EN ESE SENTIDO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD RELIGIOSA, ESPECIALMENTE, DE QUIENES PROFESAN UN CREDO DISTINTO.	VII.1o.A.	8 A (10a.)	1916
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. SI SE INICIA ANTES DE LA HORA SEÑALADA EN EL ACUERDO RESPECTIVO, SE ACTUALIZA UNA INFRACCIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL LAUDO Y, POR ENDE, UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.	XI.1o.A.T.	15 L (10a.)	1931
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO BUROCRÁTICO LABORAL. SU OMISIÓN O DESAHOGO EN LA DIVERSA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN, POR UN FUNCIONARIO NO FACULTADO POR LA LEY, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	PC.XX.	J/2 L (10a.)	1207

	Clave	Tesis	Pág.
AUTOCORRECCIÓN EN MATERIA FISCAL. EL DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES A REGULARIZAR SU SITUACIÓN PUEDE EJERCERSE HASTA ANTES DE QUE SE NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA DE CONTRIBUCIONES, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN UNA REGLA ADMINISTRATIVA SE SEÑALE UN PLAZO DISTINTO.	I.1o.A.	66 A (10a.)	1933
AUTORIDADES RESPONSABLES. AUN CUANDO EL QUEJOSO LAS MENCIONE INCORRECTAMENTE O CON IMPRECISIONES, SI ELLO NO IMPIDE AL JUEZ DE DISTRITO IDENTIFICARLAS DEBERÁ CORREGIRSE OFICIOSAMENTE ESE ERROR Y TENERLAS POR SEÑALADAS CON SU DENOMINACIÓN CORRECTA, A FIN DE NO INTERPRETAR LA DEMANDA CON RIGORISMOS FORMALISTAS QUE OBSTRUYAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO.	XXVII.3o.	17 K (10a.)	1933
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA CUANDO LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEPENDE DE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO PROVEA SOBRE LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).	2a./J.	51/2014 (10a.)	733
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PARA CONSIDERARLA EXISTENTE ES NECESARIA LA DECLARATORIA DEL JUZGADOR Y, SU ESTUDIO OFICIOSO, ESTÁ ACOTADO A LA INSTANCIA DE SU COMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).	(III Región) 1o.	1 A (10a.)	1935
CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 83 QUAT DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	1a.	CLXXXVIII/2014 (10a.)	534

	Clave	Tesis	Pág.
CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS NO VULNERA EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.	1a.	CXC/2014 (10a.)	535
CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIACAS ESTÁN INCLUIDOS EN EL SUPUESTO DE PROHIBICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 QUAT DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.	1a.	CLXXXIX/2014 (10a.)	536
CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEPENDE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA REALIZÓ.	XVI.1o.A.	40 A (10a.)	1936
CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA PENAL. SI EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZÓ PORQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FUE SUSTITUIDA PROCESALMENTE POR LA DE ALZADA, NO ES OBLIGATORIO DAR VISTA DE OFICIO AL QUEJOSO CON ELLA CONFORME AL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, PORQUE DE HACERLO, SE AFECTARÍA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	(IV Región) 1o.	7 P (10a.)	1937
CITATORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SI DE LOS AUTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE ADVIERTE SU EXISTENCIA Y EL ACTOR			

	Clave	Tesis	Pág.
FUNDÓ SU DEMANDA EN LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE ESTIMARSE CARENTE DE TODA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, POR LO QUE NO PUEDE PRODUCIR EFECTO ALGUNO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO.	XV.5o.	21 A (10a.)	1938
CLAUSURA TEMPORAL. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 214 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	2a.	XLIII/2014 (10a.)	1093
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR ASIMILADA A AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO MEDIANTE LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO CORRESPONDIENTE AUXILIA A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN EL COBRO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XXVII.3o.	3 A (10a.)	1939
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO CONSTITUYE NI ES EQUIPARABLE A UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	43/2014 (10a.)	888
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO CONSTITUYE NI ES EQUIPARABLE A UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	44/2014 (10a.)	890
COMPETENCIA. LA SOLA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LA DECLINA ES INSUFICIENTE			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE VULNERE DERECHOS SUSTANTIVOS DEL QUEJOSO.	VI.2o.T.	1 K (10a.)	1940
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO REQUIERA DE EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	2a.	XLIV/2014 (10a.)	1093
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	1a./J.	17/2014 (10a.)	500
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN ACTO EJECUTADO O EJECUTABLE EN DOS O MÁS DISTRITOS JUDICIALES. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE CUALQUIERA DE ESAS DEMARCACIONES, A PREVENCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XXVII.3o.	13 K (10a.)	1941
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. UN APODERADO O MANDATARIO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO RELATIVO, MEDIANTE CONTRATO BASADO EN EL DERECHO CIVIL, NO PUEDE REPRESENTAR SUS INTERESES.	II.3o.A.	J/14 (10a.)	1587
CONTRATO DE CRÉDITO. CUANDO OPERA EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DE LOS PLAZOS SUCESIVOS PACTADOS PARA EL PAGO DEL ADEUDO PRIN-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIPAL Y SUS ACCESORIOS, ES INEXIGIBLE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN BAJO ESA MODALIDAD TEMPORAL.	XXVII.3o.	3 C (10a.)	1941
CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU EJERCICIO EN AMPARO DIRECTO NO SE LIMITA NI CONDICIONA CON LOS PRONUNCIAMIENTOS QUE REALICE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA A TRAVÉS DEL CONTROL DIFUSO.	2a.	XLII/2014 (10a.)	1094
CONVENIO LABORAL. EL SUSCRITO POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR ANTES DE CELEBRARSE LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, REQUIERE DE LA RATIFICACIÓN PERSONAL DE ÉSTE PARA QUE ADQUIERA VALIDEZ EN EL JUICIO.	XVII.	2 L (10a.)	1942
CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. EN ARAS DE PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE OFICIO DE PRUEBAS PERICIALES EN PSICOLOGÍA Y DE TRABAJO SOCIAL, RESPECTO A LOS PROGENITORES Y ASCENDIENTES QUE DEMANDAN AQUÉLLA Y DESTACADAMENTE LA QUE TENGA EN CUENTA EL SENTIR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).	XII.2o.	4 C (10a.)	1943
COSA JUZGADA O SU EFICACIA REFLEJA. EL EJERCICIO DE LA POTESTAD PARA MEJOR PROVEER QUE SE LE CONFIERE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL RESULTA NECESARIO, CUANDO TENGA QUE CONSTATAR LA ACTUALIZACIÓN DE DICHA FIGURA JURÍDICA.	I.7o.A.	107 A (10a.)	1945
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. CUANDO AMBAS PARTES APELAN RESULTA IMPROCEDENTE			

	Clave	Tesis	Pág.
SU CONDENA CONFORME AL SISTEMA DE COMPENSACIÓN EN INDEMNIZACIÓN OBLIGATORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.	4 C (10a.)	1946
CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LAS PARTES INFORMEN A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE CELEBRARON UN CONVENIO PARA ELLO, PROCEDE DEVOLVER LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LO SANCIONE Y VIGILE SU CUMPLIMIENTO.	1a.	CLXXXVI/2014 (10a.)	537
CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PARA DEFINIR LA LEY APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE CAUSÓ EJECUTORIA LA RESOLUCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOMENTO EN QUE INTERVENGA EL TERCERO EXTRAÑO.	1a.	CLXXXIV/2014 (10a.)	538
DAÑO MORAL. EL CÁLCULO DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, DEBE FIJARSE NO SÓLO CON UNA CANTIDAD POR ESE CONCEPTO, SINO TAMBIÉN DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS CONSECUENCIAS DE ORDEN INMATERIAL QUE SUFRIERON LA VÍCTIMA Y SUS FAMILIARES.	I.6o.C.	11 C (10a.)	1949
DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. SUS DISPOSICIONES, INVOCADAS AISLADAMENTE, NO PUEDEN SERVIR DE PARÁMETRO PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, AL NO CONSTITUIR UN TRATADO INTERNACIONAL CELEBRADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL Y APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA.	1a.	CCXVI/2014 (10a.)	539
DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. EL ARTÍCULO 32, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FIS-			

	Clave	Tesis	Pág.
CAL DE LA FEDERACIÓN, AL INDICAR QUE CUANDO HAYAN INICIADO LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN POR LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO TENDRÁN EFECTOS LAS DE EJERCICIOS ANTERIORES AL REVISADO, SI TIENEN ALGUNA REPERCUSIÓN EN EL QUE ES MOTIVO DE ESCRUTINIO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	II.1o.A.	15 A (10a.)	1949
DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE SU MONTO SEÑALADO EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN SU DIVERSO PRECEPTO 17-A, CONSTITUYE UNA MODIFICACIÓN A AQUELLA DISPOSICIÓN, QUE ES APLICABLE RETROACTIVAMENTE A FAVOR DEL INCULPADO PARA ADECUAR LA PENA, EN RESPETO Y PROTECCIÓN A SU DERECHO HUMANO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN SU BENEFICIO.	I.5o.P.	11 P (10a.)	1978
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y GOZAR ÍNTEGRAMENTE DE LAS 24 HORAS DEL DÍA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA, POR EXCEPCIÓN, PUEDE PRESENTARSE EN EL DOMICILIO DEL SECRETARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA O DE PAZ DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL QUEJOSO, DENTRO DEL HORARIO FACULTADO, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESIDA EN UNO DISTINTO.	III.3o.T.	11 K (10a.)	1980
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA SU EXCLUSIVA RECEPCIÓN, ES APLICABLE LA COMPETENCIA AUXILIAR DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DOMICILIO DEL QUEJOSO, CUANDO SEA DISTINTO AL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ELLO PARA GARANTIZAR UN ACCESO			

	Clave	Tesis	Pág.
EFECTIVO A LA JUSTICIA, ATENDIENDO A LA DISTANCIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.	III.3o.T.	10 K (10a.)	1981
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA SE ADVIERTE QUE LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARARA NO SE AGOTÓ TOTALMENTE Y SÓLO SE CORRIGIERON LAS DEFICIENCIAS, IRREGULARIDADES U OMISIONES VINCULADAS CON LA AUTORIDAD ORDENADORA Y NO DE LA EJECUTORA A QUIEN NO SE RECLAMÓ ACTO ALGUNO POR VICIOS PROPIOS, DEBE ADMITIRSE SÓLO EN LA PARTE EN QUE AQUÉLLAS NO EXISTEN Y TENERLA POR NO PRESENTADA POR CUANTO HACE A LA AUTORIDAD RESPECTO DE LA CUAL EL PROMOVENTE INCUMPLIÓ CON DICHO REQUERIMIENTO.	II.3o.P.	4 K (10a.)	1983
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI DE SU ANÁLISIS SE ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE UN PARTICULAR ASIMILADO A AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADO COMO RESPONSABLE, DEBE PREVENIRSE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ESA OMISIÓN.	XXVII.3o.	14 K (10a.)	1984
DEMANDA DE AMPARO. LA SATISFACCIÓN DE LA PREVENCIÓN POR PARTE DEL QUEJOSO, NO TRAE COMO CONSECUENCIA LÓGICA Y FORZOSA, SU ADMISIÓN (INTERPRETACIÓN LATO SENSU DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE AMPARO).	I.11o.C.	15 K (10a.)	1985
DEMANDA DE NULIDAD. HIPÓTESIS EN QUE EN UN MISMO JUICIO SE ACTUALIZAN, SUCESIVAMENTE, LOS SUPUESTOS PARA SU AMPLIACIÓN, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	XXVII.3o.	1 A (10a.)	1986
DEMANDA LABORAL. EL AUTO QUE LA ADMITE NO ES UN ACTO INTRAPROCESAL DE IMPOSIBLE			

	Clave	Tesis	Pág.
REPARACIÓN NI CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTE AL QUEJOSO.	2a.	L/2014 (10a.)	1095
DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS.	1a.	CCII/2014 (10a.)	540
DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE LAS ACCIONES INTENTADAS POR LOS GOBERNADOS NO SE RESUELVAN FAVORABLEMENTE A SUS INTERESES NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.	1a.	CXCVIII/2014 (10a.)	541
DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PETICIÓN. NO PUEDEN LIMITARSE NI RESTRINGIRSE MEDIANTE EL EMPLEO DE APERCIBIMIENTOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO SE HUBIEREN EJERCIDO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	IV.2o.A.	59 K (10a.)	1987
DERECHOS HUMANOS. SU RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL AL ESTUDIO DE VIOLACIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES RELACIONADAS CON LA PRIMERA FASE DE INVESTIGACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.	1a.	CCIV/2014 (10a.)	541
DERECHOS POR EL USO, LA EXPLOTACIÓN O EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 223, PÁRRAFOS ANTEPENÚLTIMO Y ÚLTIMO, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007, 2008 Y 2009).	1a.	CXCV/2014 (10a.)	543
DERECHOS POR SERVICIOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO. EL ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 1197/2013 X P.E., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 9 DE FEBRERO DE 2013, AL ESTABLECER UN ESTÍMULO FISCAL RESPECTO DE LA TARIFA RELATIVA ANEXA A DICHO ORDENAMIENTO, ESPECÍFICAMENTE EN SU APARTADO IV, NUMERALES 13 A 18, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	XVII.1o.P.A.	J/4 (10a.)	1611
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. AL NO TRATARSE DE UN CASO URGENTE O ESPECIAL QUE AMERITE NOTIFICACIÓN PERSONAL, ES LEGAL QUE SE HAGA POR ESTRADOS.	XI.1o.A.T.	14 L (10a.)	1932
DETENCIÓN Y SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEBEN VERIFICAR SU COHERENCIA CON EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y ARMONIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CON LOS PRINCIPIOS DE DICHO SISTEMA.	1a.	CCIII/2014 (10a.)	544
DIVORCIO NECESARIO. EL TÉRMINO DE SEIS MESES PARA EJERCER DICHA ACCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	VI.2o.C.	44 C (10a.)	1987
DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA INTERPRETACIÓN PROGRESIVA DE SU CONCEPTO, PERMITE COMPRENDER			

	Clave	Tesis	Pág.
LAS LISTAS Y BOLETINES JUDICIALES, CUANDO UNA DE LAS PARTES (TERCERO INTERESADO) EXPRESAMENTE SEÑALA ESE SITIO CON TAL PROPÓSITO.	II.1o.C.	3 K (10a.)	1989
EDICTOS PARA EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, ES PARA RECOGERLOS, ENTREGARLOS PARA SU PUBLICACIÓN Y HACER EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN QUE LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS, DENTRO DEL MISMO PLAZO, CONDUZCA AL SOBRESEIMIENTO.	VI.2o.C.	13 K (10a.)	1991
EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES UN DERECHO SUSTANTIVO SUJETO A PRESCRIPCIÓN.	I.3o.C.	42 K (10a.)	1992
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORAL MERCANTIL. RESULTA ILEGAL SI NO SE HACE CONSTAR QUE EL TERCERO CON EL QUE SE ENTENDIÓ ERA PARIENTE, EMPLEADO, DOMÉSTICO O COHABITANTE DEL DEMANDADO.	XXVII.3o.	2 C (10a.)	1993
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO. PARA DETERMINAR SU GRATUIDAD, ES INSUFICIENTE QUE EL QUEJOSO, EN SU CARÁCTER DE PERSONA MORAL, MANIFIESTE SU INCAPACIDAD ECONÓMICA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, POR ESTAR FUNCIONANDO CON DÉFICIT Y "NÚMEROS ROJOS".	I.13o.T.	10 K (10a.)	1993
EXPEDIENTE JUDICIAL. CONSTANCIAS QUE LO INTEGRAN.	I.1o.A.E.	6 K (10a.)	1994
EXTORSIÓN. PARA ACTUALIZAR LA AGRAVANTE DEL ARTÍCULO 236, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SÓLO ES NECESARIO QUE A TRAVÉS DE LA VÍA TELEFÓNICA			

	Clave	Tesis	Pág.
SE GENERE ESTADO DE ZOZOBRA EN LA VÍCTIMA, CON INDEPENDENCIA DE SI CONOCE O NO LA IDENTIDAD DE SU AGRESOR.	I.5o.P.	12 P (10a.)	1996
FACTURAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTRA QUIEN SE PRESENTAN NIEGA QUE EL RECEPTOR DE LA MERCANCÍA TUVIERE FACULTADES PARA ELLO Y LAS OBJETA.	I.6o.C.	6 C (10a.)	1997
FALTA O ILEGAL EMPLAZAMIENTO. CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN, LA IMPUGNE COMO AMPARO DIRECTO ADHESIVO Y CORRESPONDA A LA VÍA INDIRECTA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIRLO AL JUZGADO DE DISTRITO COMPETENTE.	III.3o.T.	15 K (10a.)	1998
FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.	1a.	CC/2014 (10a.)	545
FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.	1a.	CCI/2014 (10a.)	545
GASTOS Y COSTAS. PARA QUE PROCEDA LA ABSOLUCIÓN AL DEMANDADO, ES INNECESARIO QUE EXISTA UNA MANIFESTACIÓN SACRAMENTAL DE ALLANAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	42 C (10a.)	2001

	Clave	Tesis	Pág.
HONORARIOS NO CONVENIDOS. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "VALOR DEL NEGOCIO" A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 35 DEL ARANCEL DE ABOGADOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.	IX.1o.	8 C (10a.)	2003
HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.	2a./J.	35/2014 (10a.)	912
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA ACUMULACIÓN DE CAUSAS PENALES.	I.3o.P.	16 P (10a.)	2005
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ACTA DE LA JUNTA DE ACLARACIONES DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA.	IV.2o.A.	79 A (10a.)	2006
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, POR SÍ MISMO, SIN UNA FACTURA QUE LO RESPALDE, ES INEFICAZ PARA DETERMINAR EL VALOR DE TRANSACCIÓN DE LOS VEHÍCULOS USADOS Y, POR ENDE, LA BASE GRAVABLE DE AQUELLA CONTRIBUCIÓN.	XV.5o.	18 A (10a.)	2007
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA QUE PROCEDAN LAS DEDUCCIONES RESPECTO DE LOS GASTOS EFECTUADOS POR UN TERCERO A NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE MUTUO, ES NECESARIO ACREDITAR QUE INCIDIERON EN EL PATRIMONIO DE QUIEN PRETENDE HACER EFECTIVA DICHA PRERROGATIVA.	I.1o.A.	65 A (10a.)	2008

	Clave	Tesis	Pág.
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. PROCEDE EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE ACLARE O CORRIJA LA DEMANDA DE AMPARO, AUN CUANDO SE HAYA DICTADO EL PROVEÍDO QUE TIENE POR NO PRESENTADA ESTA ÚLTIMA.	I.11o.C.	14 K (10a.)	2009
INCONFORMIDAD. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ASEGURARSE QUE SE MATERIALICEN LOS DEBERES IMPUESTOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA SENTENCIA PROTECTORA.	2a./J.	60/2014 (10a.)	741
INDEMNIZACIÓN CONVENCIONAL EN MATERIA LABORAL. LA PACTADA POR EL RETRASO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ADQUIRIDA POR EL PATRÓN PARA CONCLUIR EL CONFLICTO DERIVADO DE LA RELACIÓN LABORAL ES PREFERENTE RESPECTO DE CUALQUIER OTRO CRÉDITO.	XI.1o.A.T.	17 L (10a.)	2033
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A PARCELAS POR EL ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRES LEGALES PARA LA CONDUCCIÓN DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SU CUANTIFICACIÓN POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS DEBE HACERSE EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL Y NO CON BASE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE VALUACIÓN ESTABLECIDOS POR EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES.	XXI.1o.P.A.	18 A (10a.)	2034
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN LOS DELITOS CONTINUADOS CALIFICADOS. MOMENTO EN QUE DEBE APLICARSE LA REGLA DE PUNICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.	(V Región) 5o.	13 P (10a.)	2035
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN LOS DELITOS EN QUE SE ACTUALIZA LA AUTORÍA INDETERMI-			

	Clave	Tesis	Pág.
NADA. PARA ESTABLECERLA, EL JUEZ DEBE REALIZAR LA OPERACIÓN MATEMÁTICA CORRESPONDIENTE PARA PRECISAR A CUÁNTO EQUIVALEN LAS TRES CUARTAS PARTES DE LAS PENAS MÍNIMAS Y MÁXIMAS Y, PARTIENDO DE DICHAS CANTIDADES Y DEL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, SEÑALAR LA SANCIÓN APLICABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.1o.P.A.	J/2 (10a.)	1625
INFORME JUSTIFICADO. LA EXHIBICIÓN EN FORMATO ELECTRÓNICO O DIGITAL DE LAS CONSTANCIAS EN QUE SE APOYA, AL CONSTITUIR PRUEBA PLENA, ES SUFICIENTE PARA TENER POR CUMPLIDA LA CARGA PROCESAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE IMPUESTA POR EL ARTÍCULO 117, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.	I.1o.A.E.	4 K (10a.)	2036
INFORME JUSTIFICADO. LA EXHIBICIÓN EN FORMATO ELECTRÓNICO O DIGITAL DE LAS CONSTANCIAS EN QUE SE APOYA, PARA CUMPLIR CON LA CARGA PROCESAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE IMPUESTA POR EL ARTÍCULO 117, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE DEBIDO PROCESO LEGAL, CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE LAS PARTES.	I.1o.A.E.	5 K (10a.)	2037
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LA VERIFICACIÓN DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DEL POSIBLE BENEFICIARIO DE SUS SERVICIOS, MEDIANTE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO QUE SE LE PRACTIQUE CONFORME AL FORMATO APROBADO POR EL COMITÉ DE AFILIACIÓN, AL PERMITIR LA INVASIÓN DE ESPACIOS DE SU VIDA PRIVADA, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.	II.1o.A.	14 A (10a.)	2038
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONFORME A LAS CLÁUSULAS 1a., 55 Y 55 BIS, DE SU			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE PARA EL BIENIO 2007-2009, NO ESTÁ OBLIGADO A REQUERIR EXPRESAMENTE AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA, EN CADA UNA DE LAS ETAPAS QUE CONFORMEN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIO A LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 81/98).	PC.III.L.	J/2 L (10a.)	1260
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN O NEGATIVA DE SUMINISTRAR MEDICAMENTOS.	I.1o.A.	71 A (10a.)	2039
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	2a./J.	52/2014 (10a.)	1056
INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA CIVIL.	I.13o.C.	12 C (10a.)	2040
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉL QUIEN RECLAMA QUE EN EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN DIVERSO JUICIO DEL ÍNDICE DEL MISMO JUZGADO DE DISTRITO, SE EXPRESARON CONSIDERACIONES PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.	III.2o.P.	7 K (10a.)	2061
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENE EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL PARTICULAR AFECTADO			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA RECLAMAR LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL, MIENTRAS NO SE HUBIERE ACEPTADO EL CARGO DE REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN.	XI.1o.A.T.	29 A (10a.)	2062
INTERÉS LEGÍTIMO. LOS CONDÓMINOS QUE EXHIBEN COPIAS SIMPLES DE SUS INSTRUMENTOS NOTARIALES RESPECTIVOS, LO ACREDITAN PARA INSTAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DENTRO DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN EL ESTADO DE PUEBLA.	VI.1o.A.	67 A (10a.)	2062
INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA.	1a./J.	37/2014 (10a.)	460
IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. CÓMO DEBE ENTENDERSE.	(III Región) 3o.	5 A (10a.)	2063
IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RESOLVER LO HACE CON BASE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE LE ERA OBLIGATORIO Y, POSTERIORMENTE, ÉSTE SE MODIFICA O SUSTITUYE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN AMPARO DIRECTO, NO PUEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE EL NUEVO CRITERIO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	II.1o.T.	J/1 (10a.)	1642
JUICIO DE AMPARO. AL SER UN MEDIO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD, SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ALEGA UNA INADECUADA APLICACIÓN DE LA LEY SECUNDARIA, ÉSTOS DEBEN ESTUDIARSE.	I.6o.C.	1 K (10a.)	2067

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESCRIPCIÓN NO ES UNA CAUSA PARA DECLARAR IMPROCEDENTE LA VÍA, SI NO FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL INTERESADO, POR LO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCESO.	VI.2o.C.	J/14 (10a.)	1654
JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS PROPUESTAS DE CONCILIACIÓN Y/O MEDIACIÓN QUE PROCUREN LAS PARTES O PROPONGA EL JUEZ EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR, NO GENERAN CONFESIÓN EXPRESA, ESPONTÁNEA, NI PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DEL ADEUDO RECLAMADO EN BENEFICIO O PERJUICIO DE LAS PARTES EN NINGUNA ETAPA PROCESAL.	I.11o.C.	52 C (10a.)	2068
JUICIO SOBRE RÉGIMEN DE CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. PARA PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE NOMBRARSE UN PROCURADOR ESPECIAL QUE LO REPRESENTE DE MANERA UNILATERAL E IMPARCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).	XII.2o.	3 C (10a.)	2069
JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL. LA DEFINITIVIDAD DEL ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA, ÚNICAMENTE ES APLICABLE EN EL ÁMBITO FEDERAL.	I.1o.A.	67 A (10a.)	2070
JURISDICCIÓN ESCALONADA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA DECLARAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO, POR DESISTIMIENTO DEL QUEJOSO, CUANDO SE RECLAMEN LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO NATURAL O SU PRÁCTICA ILEGAL, ASÍ COMO LA SENTENCIA DEFINITIVA.	I.3o.C.	40 K (10a.)	2071

	Clave	Tesis	Pág.
JURISPRUDENCIA 1a./J. 97/2013 (10a.) DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE RUBRO: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", RESULTA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA A PARTIR DEL LUNES NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE.	III.4o.C.	1 K (10a.)	2072
JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.), DE RUBRO: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.". ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN.	2a./J.	62/2014 (10a.)	1089
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA ALTERNA AL INTERNAMIENTO, NO CONSTITUYE UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD, SINO DE LEGALIDAD.	1a.	CLXXXVII/2014 (10a.)	546
LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.	1a.	CXCIX/2014 (10a.)	547
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, AUTO EN QUE SE FIJAN LAS GARANTÍAS PARA OBTENER LA. NO PUEDE CONSIDERARSE ACTO CONSENTIDO POR EL HECHO DE EXHIBIR LAS CANTIDADES REQUERIDAS.—El texto de esta tesis no se			

	Clave	Tesis	Pág.
publica por ser esencialmente igual al de la publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 1, septiembre de 2013, página 898, tesis 1a./J. 71/2013 (10a.), de rubro: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA FIJADA POR EL JUEZ NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DE LAS DETERMINACIONES CONTENIDAS EN EL AUTO RELATIVO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL."	I.5o.P.	13 P (10a.)	
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL PROVEÍDO QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 169/2012 (10a.)].	II.1o.C.	4 K (10a.)	2075
MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 143, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PRESCRIBE "PERPETUAR LA ESPECIE", COMO UNA DE LAS FINALIDADES DE ESA INSTITUCIÓN, ES CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCXV/2014 (10a.)	548
MEDIDA CAUTELAR DECRETADA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN UN CASO DE ACOSO SEXUAL Y LABORAL. SI EN CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLA SE DETERMINA LA REINCORPORACIÓN DE UN TRABAJADOR A SU PUESTO DE BASE, ELLO RESULTA SER UN ACTO IDÓNEO, RAZONABLE Y PROPORCIONAL, POR LO QUE SI LA JUNTA			

	Clave	Tesis	Pág.
NO LO CONSIDERA ASÍ, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.	XI.1o.A.T.	16 L (10a.)	2077
MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE NATURALEZA PENAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE LA CAUSA PROVEER LO CONDUCENTE HASTA ANTES DE CERRAR LA INSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PC.III.P.	J/1 P (10a.)	1331
MENORES DE EDAD. LOS PROGENITORES Y DEPOSITARIOS JUDICIALES NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN REPRESENTACIÓN DE AQUÉLLOS, CUANDO SE LES NOMBRÓ UN REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C.	17 C (10a.)	2077
MULTA. EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, NO PREVÉ SU IMPOSICIÓN EN CASO DE QUE LA PARTE QUEJOSA OMITA REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN, EN RELACIÓN CON LA VISTA QUE EL JUZGADOR LE DÉ CON EL INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	XXII.1o.	J/3 (10a.)	1664
MUNICIPIOS O AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. TRATÁNDOSE DE PROCESOS JURISDICCIONALES, PUEDEN SER REPRESENTADOS TANTO POR EL PRESIDENTE COMO POR EL SÍNDICO MUNICIPALES (INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS XI.1o.A.T.57 A Y XI.1o.A.T.58 A).	XI.1o.A.T.	30 A (10a.)	2078
NÓMINAS. EL AUMENTO DE LA TASA O TARIFA DE ESE IMPUESTO, ESTABLECIDA EN EL DECRETO 037, PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE REFORMÓ EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES			

	Clave	Tesis	Pág.
INCONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN.	IV.1o.A.	J/7 (10a.)	1729
NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL QUEJOSO TIENE EL CARÁCTER DE PERSONA MORAL PÚBLICA Y EL JUEZ DE DISTRITO ORDENÓ QUE AQUÉLLA SE REALIZARA POR OFICIO, EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA DEBEN SEGUIRSE LAS REGLAS PREVISTAS RESPECTO DE ESE TIPO DE NOTIFICACIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.13o.T.	11 K (10a.)	2085
NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTA FUE ENGROSADA EN FECHA POSTERIOR A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, AQUÉLLA DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE.	(IV Región) 2o.	3 K (10a.)	2085
NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCESO PENAL. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA).	VII.4o.P.T.	J/2 (10a.)	1805
OBLIGACIONES FISCALES. EL MECANISMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA HACER CUMPLIR AL CONTRIBUYENTE CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR SU DECLARACIÓN OMITIDA, ES RAZONABLE Y PROPORCIONAL.	1a.	CXCIV/2014 (10a.)	549
OFRECIMIENTO DE TRABAJO PARA EMPLEADAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. SI EL DESPIDO ES ATRIBUIDO EN LOS PERIODOS PROTEGIDOS CONSTITUCIONAL E INTERNA-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIONALMENTE, SU CALIFICACIÓN DEBE HACERSE BAJO UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO.	III.3o.T.	24 L (10a.)	2087
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CASO EN QUE NO OPERA LA CONDICIÓN PARA EMITIR UNA NUEVA DIRIGIDA AL MISMO CONTRIBUYENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTE EN COMPROBAR HECHOS DIFERENTES A LOS YA REVISADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	34/2014 (10a.)	945
ÓRGANOS DE GOBIERNO O DEPENDENCIAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	31/2014 (10a.)	966
PAGO DE DERECHOS POR REVISIÓN FÍSICA Y MECÁNICA DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO O ESPECIAL DE TRANSPORTE. EL ARTÍCULO 124 TER, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XXII.1o.	7 A (10a.)	2089
PATRIA POTESTAD. LA ACREDITACIÓN DE ALGUNA CAUSAL PARA SU PÉRDIDA NO PUEDE SER INFERIDA A PARTIR DE LA OPINIÓN DE QUIENES ESTÁN INVOLUCRADOS, INCLUSO SI SE TRATA DE MENORES DE EDAD.	1a.	CCXIII/2014 (10a.)	550

	Clave	Tesis	Pág.
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA, NO SE PUEDE REDUCIR DICHA MEDIDA CAUTELAR BAJO EL ARGUMENTO DE QUE AL ACREEDOR ALIMENTARIO NO LE ASISTE EL DERECHO PARA RECLAMARLE A LOS DEMÁS ASCENDIENTES, AL NO DEMOSTRARSE LA IMPOSIBILIDAD DE SUS PADRES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C.	16 C (10a.)	2090
PENSIÓN POR VEJEZ. LOS ASEGURADOS QUE LA OBTENGAN AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO AL RETIRO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LOS RUBROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, DE LA SUBCUENTA DE RETIRO.	I.6o.T.	102 L (10a.)	2091
PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. LA CAUSAL DE ABANDONO NO SE ACTUALIZA CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES HA SIDO DIAGNOSTICADO CON UN PADECIMIENTO QUE PONGA EN RIESGO SU VIDA Y, POR TANTO, SE VE OBLIGADO A DEJAR A UN MENOR AL CUIDADO TEMPORAL DE OTRA PERSONA, MIENTRAS DURA EL TRATAMIENTO MÉDICO RESPECTIVO.	1a.	CCXII/2014 (10a.)	550
PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA Y ANTE LA PREVENCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO, PUEDE TENERSE POR PRESUNTIVAMENTE JUSTIFICADA CON COPIAS SIMPLES DE LAS QUE SE DESPRENDA LA RECONOCIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	VI.2o.C.	12 K (10a.)	2091
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACREDITE.	I.13o.T.	90 L (10a.)	2092

	Clave	Tesis	Pág.
POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES (POBALINES), POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DE PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES, Y BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES Y OPERACIÓN DE ALMACENES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, GOZAN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y OBLIGATORIEDAD, Y DEBEN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.	PC.VII.	J/2 A (10a.)	1405
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN MATERIA LABORAL. EL ARTÍCULO 1161 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO ES APLICABLE A LAS RELACIONES DE TRABAJO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI AUN CUANDO SE INVOQUE EL PRINCIPIO PRO PERSONA.	(V Región) 2o.	5 L (10a.)	2093
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES. EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE TUTELA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	(V Región) 2o.	4 L (10a.)	2094
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.	(III Región) 4o.	37 A (10a.)	2096
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA SU VIOLACIÓN.	I.6o.C.	3 K (10a.)	2098

	Clave	Tesis	Pág.
PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.	2a./J.	56/2014 (10a.)	772
PROCEDIMIENTO CONCURSAL EXTRANJERO. EL ARTÍCULO 295, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a.	CLXXXII/2014 (10a.)	551
PROCEDIMIENTO CONCURSAL EXTRANJERO. LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 295, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES ES HUMANA Y ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO.	1a.	CLXXXIII/2014 (10a.)	552
PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN O DESTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO SI ÚNICAMENTE SE ATIENDE AL TIPO DE AFECTACIÓN QUE PRODUCE.	I.1o.A.	68 A (10a.)	2098
PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN O DESTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.	I.1o.A.	69 A (10a.)	2100
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LOS ARTÍCULOS 48, 49, 49 BIS, 79, 86, 112, 113, 135, 136, 137, 139 y 141 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO			

	Clave	Tesis	Pág.
LEÓN, ESTABLECEN REGLAS ESPECÍFICAS Y OBLIGATORIAS, PARA LA DELIBERACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS LEYES Y NORMAS GENERALES.	IV.1o.A.	J/6 (10a.)	1817
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INSTITUIDO CONTRA EL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 52-A, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CXCII/2014 (10a.)	553
PROCESO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, AL NO EXIGIR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO MAYORES REQUISITOS PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	XVI.1o.A.	39 A (10a.)	2100
PROCESO PENAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA SUMARIA CUANDO NO SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR EN PERJUICIO DEL INCULPADO SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO LEGAL, EL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.	V.2o.P.A.	3 P (10a.)	2102
PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1214 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ES APLICABLE A ESA CLASE DE PROCEDIMIENTOS, POR LO QUE TAL MEDIO DE CONVICCIÓN PUEDE OFRECERSE EN CUALQUIER			

	Clave	Tesis	Pág.
TIEMPO DESDE LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN Y HASTA DIEZ DÍAS ANTES DE QUE CONCLUYA EL PERIODO PROBATORIO.	I.6o.C.	4 C (10a.)	2103
PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 1214 Y 1383 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SINO QUE SE COMPLEMENTAN EN LO RELATIVO A LA OPORTUNIDAD DE SU OFRECIMIENTO.	I.6o.C.	1 C (10a.)	2104
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.	I.6o.T.	J/18 (10a.)	1831
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 75, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DISPONER QUE EL QUEJOSO SÓLO PODRÁ OFRECERLAS CUANDO NO HUBIERE TENIDO OPORTUNIDAD DE HACERLO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA JUSTICIA.	I.2o.A.E.	1 K (10a.)	2105
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE CUENTAS BANCARIAS. AL SER ÉSTE UN ACTO DE MOLESTIA QUE NO ESTÁ CONDICIONADO AL CUMPLIMIENTO PREVIO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO (OPORTUNIDAD DE DEFENSA), NO PUEDE APLICARSE LA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, Y ADMITIRSE AQUELLAS QUE NO SE RINDIERON ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	I.2o.P.	32 P (10a.)	2106
QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHÓ POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE UNA DEMANDA DE AMPARO. SI AL RESOLVERLA EL TRIBUNAL			

	Clave	Tesis	Pág.
COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE OFICIOSAMENTE UNA DIVERSA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO PROCEDE DAR VISTA PREVIA A LA PARTE QUEJOSA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO.	I.6o.C.	2 K (10a.)	2109
READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. LOS GRADOS ACADÉMICOS CON QUE CUENTEN NO SON ACUMULATIVOS PARA EFECTOS DE DETERMINAR SU NIVEL DE ESTUDIOS.	1a.	CLXXXI/2014 (10a.)	554
RECURSO DE INCONFORMIDAD. CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL PROMOVENTE DE DICHO RECURSO RESULTEN INOPERANTES EN SU TOTALIDAD, PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	1a./J.	42/2014 (10a.)	476
RECURSO DE INCONFORMIDAD. REQUISITOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO EXACTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.	1a.	CXCVII/2014 (10a.)	555
RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE CUESTIONAN CONSECUENCIAS GENERADAS INDIRECTAMENTE POR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA PROTECTORA QUE NO FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN EL AMPARO.	1a.	CLXXXV/2014 (10a.)	556
RECURSO DE QUEJA. AUN CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ DEL JUICIO DE AMPARO OMITA REMITIR LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN QUE ACREDITAN QUE DISTRIBUYÓ A LAS PARTES COPIA DEL ESCRITO DE AGRAVIOS Y QUE LES OTORGÓ EL PLAZO DE TRES DÍAS PARA QUE SEÑALARAN LAS CONSTANCIAS QUE SE INTEGRARÍAN AL TESTIMONIO RESPEC-			

	Clave	Tesis	Pág.
TIVO, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE AQUÉL ES INFUNDADO, NO DEBE ORDENAR LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	XXVII.3o.	12 K (10a.)	2111
RECURSO DE QUEJA CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ EL INCIDENTE SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONCEDIDA EN EL AMPARO Y ORDENÓ A LA AUTORIDAD ACATARLA. QUEDA SIN MATERIA EN CASO DE QUE, CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO, CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DEL JUICIO PRINCIPAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013) (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2010).	VII.1o.A.	3 K (10a.)	2112
RECURSO DE QUEJA. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REMITIR AL TRIBUNAL REVISOR LAS CONSTANCIAS CONDUCENTES, NECESARIAS E IMPRESCINDIBLES PARA RESOLVERLO, AUNQUE EL RECURRENTE NO LAS HAYA SEÑALADO EXPRESAMENTE, CUANDO SE TRATE DE LOS ACTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 100, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XIII.P.A.	1 K (10a.)	2113
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE LO RESUELVA NO ESTÁ FACULTADO PARA RECONDUCIR LA VÍA NI OBLIGADO A TRAMITARLO CONFORME A LOS INCISOS A) Y E) DEL PROPIO ARTÍCULO, CUANDO, ADEMÁS DE IMPUGNARSE EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, PRETENDE COMBATIRSE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ADMITIÓ PARCIALMENTE LA DEMANDA Y ALGUNAS PRUEBAS TENDENTES A EVIDENCIAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO EL PROMOVENTE SEA UN TRABAJADOR.	(II Región) 1o.	3 K (10a.)	2114

	Clave	Tesis	Pág.
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN CUANDO SE PROMUEVE MEDIANTE ESCRITO IMPRESO Y SE ACOMPAÑAN LAS COPIAS NECESARIAS.	XXVII.3o.	11 K (10a.)	2115
RECURSO DE REVISIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO ENTREGAR AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL LA COPIA DEL ESCRITO DE AGRAVIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XXVII.3o.	16 K (10a.)	2116
REGLAMENTO PARA EL USO, EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL SUBSUELO EN LA ZONA CONOCIDA COMO COMARCA LAGUNERA Y QUE ESTABLECE LA RESERVA DE AGUA POTABLE RESPECTIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE AGOSTO DE 1991. SU ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	2a.	XLIX/2014 (10a.)	1096
REMATE. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN.	I.8o.C.	14 C (10a.)	2117
RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OCASIONAR UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE CONTRIBUYENTES EN FUNCIÓN DEL TIPO DE BIEN ENAJENADO QUE DÉ LUGAR A UNA PÉRDIDA O DEL TIPO DE INGRESOS OBTENIDOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P./J.	36/2014 (10a.)	5
RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEDUCCIÓN LIMITADA DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL DERECHO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P.	XVII/2014 (10a.)	411
RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEDUCCIÓN LIMITADA DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P./J.	35/2014 (10a.)	7
RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL UBICAR EN UN PLANO DE IGUALDAD A LOS CONTRIBUYENTES A PARTIR DE LA FRECUENCIA CON QUE ENAJENAN ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P.	XVIII/2014 (10a.)	412
RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LOS TÉRMINOS EN QUE LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN DEDUCIR LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA RESPECTO DEL TRATO QUE EL DIVERSO ARTÍCULO 24 DE ESA LEY DISPONE PARA QUIENES DETERMINEN UNA GANANCIA POR EL MISMO CONCEPTO, PUES ÉSTOS Y AQUÉLLOS SE UBICAN EN SITUACIONES JURÍDICAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P.	XX/2014 (10a.)	413
RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE PARA LA DEDUCCIÓN DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES SE CONSIDERARÁ COMO INGRESO OBTENIDO EL QUE RESULTE MAYOR ENTRE EL PRECIO PACTADO Y			

	Clave	Tesis	Pág.
EL DE VENTA CONFORME A LA METODOLOGÍA DE "PRECIOS DE TRANSFERENCIA", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P.	XIX/2014 (10a.)	414
RENTA. EL COSTO DE ADQUISICIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ES UNA CONCESIÓN OTORGADA POR EL LEGISLADOR Y NO UNA EXIGENCIA DERIVADA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).	1a.	CCXIV/2014 (10a.)	557
RENTA. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, LOS CONTRIBUYENTES DEBEN ACATAR EXCLUSIVAMENTE EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, Y NO LOS ARTÍCULOS 54 Y 58 DE SU REGLAMENTO, PARA DEDUCIR LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P.	XXI/2014 (10a.)	416
RENTA. LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS SUJETAS AL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL, CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO, DE MANERA AISLADA, LA DEDUCCIÓN LIMITADA DE LAS PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P.	XXIII/2014 (10a.)	417
RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 54, FRACCIÓN II, Y 58 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI COMBATEN UNA PORCIÓN NORMATIVA SUPERADA POR EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE ESA LEY, EN			

	Clave	Tesis	Pág.
MATERIA DE REQUISITOS PARA DEDUCIR PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P.	XXII/2014 (10a.)	418
RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 21, AMBOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN LOS QUE SE ADUCE UN TRATO INEQUITATIVO A PARTIR DE QUE DICHOS PRECEPTOS REGULAN PROCEDIMIENTOS DISTINTOS PARA DETERMINAR GANANCIAS O PÉRDIDAS EN LA ENAJENACIÓN DE BIENES (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P.	XVI/2014 (10a.)	419
REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A FAVOR DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI CONFORME A LAS CONDICIONES ESPECIALES DEL INCULPADO, ÉSTE SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA CUBRIRLO MATERIALMENTE, A FIN DE HACER EFECTIVO EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CORRESPONDE AL ESTADO RESARCIRLO SUBSIDIARIAMENTE.	I.5o.P.	26 P (10a.)	2118
REPARACIÓN DEL DAÑO PROVENIENTE DE DELITO. EL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA EN LA VÍA CIVIL, COMIENZA A CORRER A PARTIR DE QUE SE EXTINGUE LA PENAL INCOADA CON BASE EN LOS MISMOS HECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	43 C (10a.)	2119
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DETERMINE QUE UNA AUTORIDAD INCURRIÓ EN AQUÉLLA, SEPARARÁ DEL CARGO AL TITULAR CORRESPONDIENTE Y DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, EXCEPTO CUANDO			

	Clave	Tesis	Pág.
AQUÉL NO HAYA ACTUADO DE FORMA DOLOSA Y, ADEMÁS, HUBIERE DEJADO SIN EFECTOS EL ACTO REPETITIVO PREVIAMENTE AL PRONUNCIAMIENTO RELATIVO.	P.	XV/2014 (10a.)	421
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS CON MÁS DE VEINTE AÑOS DE ANTIGÜEDAD. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	PC.III.L.	J/1 L (10a.)	1436
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADO DE ÉSTA, PROCEDE AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EXISTA UNA CONDENA ESPECÍFICA POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.2o.C.	5 C (10a.)	2120
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LOS DAÑOS OCASIONADOS SE INTERRUMPE CUANDO EL JUZGADOR CIVIL ADMITE LA DEMANDA.	1a.	CXCIII/2014 (10a.)	557
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL ESTADO DE PUEBLA PARA SANCIONAR LAS CONDUCTAS INFRACTORAS CONTINUADAS QUE SE COMETEN DURANTE LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE REALIZÓ LA ÚLTIMA CONDUCTA DEL SERVIDOR PÚBLICO Y NO HASTA EL FINIQUITO DE LA OBRA.	VI.1o.A.	68 A (10a.)	2122
RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE DERECHOS EN MATERIA PENAL. SI EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO DE QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTÁ COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO, ES IMPROCEDENTE DICTAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA LLEVARLA A CABO, POR NO ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	III.2o.P.	51 P (10a.)	2122
REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL ESTABLECER LÍMITES EN CUANTO AL NÚMERO DE CURSOS QUE PUEDEN SER PONDERADOS PARA EFECTOS DE CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN TRANSGREDE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	1a.	CLXXX/2014 (10a.)	558
REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES INOPERANTE EL AGRAVIO QUE SE HAGA VALER CONTRA POSIBLES VICIOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN UN RECURSO ANTERIOR.	1a.	CXCVI/2014 (10a.)	559
REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL QUE, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN, CONFIRMA LA EMITIDA EN EL DIVERSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD.	(I Región) 4o.	7 A (10a.)	2123
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD.	2a./J.	55/2014 (10a.)	804

	Clave	Tesis	Pág.
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.	2a.	XLI/2014 (10a.)	1097
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS POR LOS QUE SE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES SOBRE LEGALIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO.	2a./J.	40/2014 (10a.)	824
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO APLICADAS POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA.	2a./J.	39/2014 (10a.)	984
REVISIÓN FISCAL. CUANDO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE SÓLO DEBE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS VINCULADOS CON EL FONDO Y DECLARAR INOPERANTES LOS QUE ATAÑEN A LA FORMA.	2a./J.	37/2014 (10a.)	1006
REVISIÓN FISCAL. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO EN LOS CASOS EN QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLAREN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL, NO ADMITE SUPUESTO DE EXCEPCIÓN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VI.1o.A. J/1 (10a.)].	VI.1o.A.	J/11 (10a.)	1877
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CADO EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL DICTADO POR ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	1a./J.	28/2014 (10a.)	527
SEGURIDAD SOCIAL. TIENEN LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EL CÓNYUGE DEL TRABAJADOR O TRABAJADORA ASEGURADOS, AUN CUANDO SE TRATE DE MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 6, 39, 40, 41, 131 Y 135 DE LA LEY DEL ISSSTE).	I.3o.T.	21 L (10a.)	2127
SEGURO DE VIDA O DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, INSTITUCIONAL. EN UN CASO CONTENCIOSO, NO SE LES PUEDE REPROCHAR A LOS ASEGURADOS EL DESCONOCIMIENTO DE LA PÓLIZA RESPECTIVA.	I.6o.C.	12 C (10a.)	2128
SEGURO SOCIAL. LA ACCIÓN TENDENTE A OBTENER LA DECLARACIÓN O RECONOCIMIENTO DE SEMANAS COTIZADAS EN FORMA AISLADA, SIN DIRIGIRLA A ALGUNA OTRA PRETENSIÓN, ES INEXISTENTE, AL CONSTITUIR AQUÉLLAS SÓLO UN PRESUPUESTO DE HECHO QUE PUEDE DETERMINAR EL RECONOCIMIENTO O NO DE DERECHOS ESPECÍFICOS.	XVI.1o.T.	1 L (10a.)	2148
SEGURO SOCIAL. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON SUJETOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ÚNICAMENTE DEBE ATENDERSE A LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA, Y NO A OTRAS CUESTIONES QUE IMPLIQUEN DISCRIMINACIÓN.	VI.1o.A.	66 A (10a.)	2164

	Clave	Tesis	Pág.
SEGURO SOCIAL. SI EL PATRÓN DEMANDADO OMITIÓ INSCRIBIR AL TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO POR UN PERIODO DETERMINADO, NO ES PRESUPUESTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN QUE SE CONDENE AL OMISO AL PAGO DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES RESPECTIVAS PERO, EN EL CASO DE COMPARECER ÉSTE AL JUICIO, EN EL LAUDO DEBERÁ CONDENÁRSELE A SU ENTERO.	2a./J.	30/2014 (10a.)	1040
SENTENCIAS DE AMPARO. SI CAUSAN ESTADO CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, LA INCONFORMIDAD CONTRA LA DECLARACIÓN RELATIVA DEBE PROMOVERSE EN EL PLAZO PREVISTO EN SU ARTÍCULO 105, AUN CUANDO ESTA DECLARATORIA SE HAYA EMITIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEGISLACIÓN.	III.4o.T.	3 K (10a.)	2164
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. LAS MEDIDAS DE ESTABILIDAD PREVISTAS EN LA LEY RELATIVA A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PERTENECIENTES A AQUÉL, NO MODIFICAN LA NATURALEZA LABORAL DE SU RELACIÓN CON LA DEPENDENCIA Y SU CALIDAD DE TRABAJADORES, SINO QUE PROCURAN SU PROFESIONALIZACIÓN Y CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	III.3o.T.	21 L (10a.)	2228
SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. CAUSAS BUROCRÁTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE TERMINACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO, DIFERENCIAS EN EL SUBSISTEMA DE SEPARACIÓN Y TRIBUNALES COMPETENTES PARA DIRIMIR EL CONFLICTO.	III.3o.T.	22 L (10a.)	2229
SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA ELECCIÓN DE SU DIRECTIVA Y NÚMERO DE MIEMBROS DEBE REALIZARSE MEDIANTE VOTO SECRETO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a.	XLV/2014 (10a.)	1098
SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE SUS ESTATUTOS CONTENDRÁN EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE SU DIRECTIVA Y QUE ÉSTA PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE VOTACIÓN INDIRECTA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a.	XLVII/2014 (10a.)	1099
SINDICATOS. LOS ARTÍCULOS 371, FRACCIÓN XIII Y 373 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER UN MECANISMO DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y TRANSPARENCIA EN TORNO A LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LIBERTAD SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a.	XLVI/2014 (10a.)	1100
SINDICATOS. LOS ARTÍCULOS 371, FRACCIÓN XIII, Y 373 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE SUS ESTATUTOS CONTENDRÁN UN MECANISMO DE RENDICIÓN DE CUENTAS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a.	XLVIII/2014 (10a.)	1101
SISTEMA PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. EL OFICIO DE TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO O CESE DEL PUESTO DE UN SERVIDOR PÚBLICO PERTENECIENTE A AQUÉL, EMITIDO POR EL OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE SU ADSCRIPCIÓN, SIN OTORGAR PROCEDIMIENTO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE AUDIENCIA PATRONAL, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, SINO DE SEPARACIÓN UNILATERAL DE ESTADO-PATRÓN, RESULTANDO IMPROCEDENTE DICHO JUICIO CONSTITUCIONAL.	III.3o.T.	13 K (10a.)	2231
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBE DECRETARSE SI EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA PROCEDÍA EL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE AGOTÓ (LEY DE AMPARO PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN).	II.4o.C.	J/1 (10a.)	1842
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. RESPECTO DEL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE EL ALCANCE DE RECONDUCIR EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN UN SOLO ESCRITO CONTRA DIVERSAS DETERMINACIONES DEL JUEZ DE DISTRITO QUE AFECTAN AL RECURRENTE Y ORDENAR TRAMITARLO OFICIOSAMENTE EN SUS RESPECTIVAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA, SINO QUE DEBEN DEJARSE A SALVO LOS DERECHOS PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES.	(II Región) 1o.	1 L (10a.)	2235
SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. NO TIENE EL ALCANCE DE PERMITIR QUE SE DISCUTAN SITUACIONES JURÍDICAS QUE YA FUERON MATERIA DE ANÁLISIS EN OTRA EJECUTORIA DE AMPARO, POR LO QUE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CUESTIONAN ASPECTOS DONDE HAY COSA JUZGADA RESULTAN INOPERANTES.	(I Región) 5o.	1 L (10a.)	2235
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. EL ARTÍCULO 89, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DEL ACTO.	1a.	CXCI/2014 (10a.)	559

	Clave	Tesis	Pág.
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CUANDO SE SOLICITE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA PUBLICACIÓN DE LOS NOMBRES DE CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	I.1o.A.	70 A (10a.)	2236
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI SE SOLICITA CON APOYO EN UNA EXPECTATIVA DE DERECHO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	III.2o.A.	2 K (10a.)	2237
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO NO AUTORIZA AL INDICIADO IMPONERSE DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	III.2o.P.	50 P (10a.)	2238
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA GARANTÍA CON BASE EN EL INDICADOR ECONÓMICO TIIE.	I.7o.C.	1 K (10a.)	2249
TARIFA PARA CUBRIR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SU FIJACIÓN O MODIFICACIÓN NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	I.3o.C.	43 K (10a.)	2251
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. CONSERVA TAL CARÁCTER EL DEMANDADO QUE COMPARECIÓ AL JUICIO DE ORIGEN ÚNICAMENTE PARA INTERPONER INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA EL PRIMER EMPLAZAMIENTO Y ÉSTE SE DECLARÓ PROCEDENTE.	III.3o.T.	14 K (10a.)	2270
TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA RECLAMACIÓN DE SU PAGO ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS AL SERVICIO DE LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
PODERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE OSTENTEN CARGOS DE TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, ASÍ COMO DE SUBSECRETARIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y PUESTOS DE RANGO SEMEJANTE.	PC.IX.	J/2 T (10a.)	1487
TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES.	1a.	CCV/2014 (10a.)	561
TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.	1a.	CCVII/2014 (10a.)	561
TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO.	1a.	CCVI/2014 (10a.)	562
TRABAJADORAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, AL GOZAR DE UNA TUTELA ESPECIAL, ENTRE OTROS BENEFICIOS, CUENTAN CON ESTABILIDAD REFORZADA EN EL EMPLEO.	III.3o.T.	23 L (10a.)	2271
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL DERECHO PARA DEMANDAR LA ASIGNACIÓN DE LA PLAZA QUE CORRESPONDE A LAS FUNCIONES QUE REALMENTE DESEMPEÑAN Y LA ACCIÓN RELATIVA, NO PRESCRIBEN, MIENTRAS			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTINÚEN PRESTANDO EL SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.	PC.IX.	J/3 L (10a.)	1505
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA NORMA QUE REGULA LAS JORNADAS Y HORARIOS DE LABORES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA, CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO.	I.6o.T.	J/17 (10a.)	1860
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL DE NAYARIT. EL ARTÍCULO 6 DEL ESTATUTO JURÍDICO RELATIVO NO ES CONTRARIO AL NUMERAL 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a./J.	61/2014 (10a.)	836
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. VALOR PROBATORIO DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA ACREDITAR AQUELLA CALIDAD.	I.13o.T.	91 L (10a.)	2335
TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA FEDERAL. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN SEDE PATRONAL CONSAGRADA EN LA LEY DE LA MATERIA PARA PROCURAR SU ESTABILIDAD, ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OPONIBLE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD.	III.3o.T.	17 K (10a.)	2233
TRABAJADORES DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL. ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE DIFERENCIAS DEL 2% DE ESTÍMULO A LA PRODUCTIVIDAD PREVISTA EN EL CONVENIO DE 15 DE FEBRERO DE 1994, SUSCRITO ENTRE EL CITADO CENTRO EDUCATIVO CON EL SINDICATO			

	Clave	Tesis	Pág.
ÚNICO DE TRABAJADORES DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, PARA CASOS FUTUROS DE ESA ANUALIDAD (1994), EN RAZÓN DE QUE NO CONTEMPLA ESA POSIBILIDAD, CON BASE EN OTROS ORDENAMIENTOS CONTRACTUALES.	I.13o.T.	89 L (10a.)	2349
TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. CARECEN DE FACULTADES PARA DECLARAR LA NULIDAD O INVALIDEZ DE UN TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO.	(III Región) 4o.	32 A (10a.)	2350
VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL. EL HECHO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HAYA INTERPUESTO EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA QUE PREVÉ LA LEY ORDINARIA CORRESPONDIENTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, NO IMPLICA QUE AQUÉL ESTÁ EXENTO DE HACERLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.5o.P.	27 P (10a.)	2351
VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO. LA CONSISTENTE EN EL NO EJERCICIO DE LA POTESTAD PARA MEJOR PROVEER QUE SE CONFIERE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PROCEDE IMPUGNARLA EN EL AMPARO DIRECTO, SIN NECESIDAD DE PREPARACIÓN PREVIA.	I.7o.A.	106 A (10a.)	2351
VIOLENCIA FAMILIAR. CASO EN EL QUE LOS USOS Y COSTUMBRES DEL PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA AL QUE PERTENEZCA LA ACUSADA DE DICHO DELITO, UTILIZADOS PARA DISCIPLINAR O CORREGIR EL COMPORTAMIENTO DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD, PUEDE ACTUALIZAR UN			

	Clave	Tesis	Pág.
ERROR DE PROHIBICIÓN VENCIBLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.5o.P.	25 P (10a.)	2352
VIOLENCIA FAMILIAR. LA DENUNCIA DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA AMPLIADA SOBRE UN POSIBLE ABUSO SEXUAL COMETIDO POR UN MENOR EN CONTRA DE OTRO, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO HECHO CONSTITUTIVO DE AQUÉLLA.	1a.	CCVIII/2014 (10a.)	563
VIOLENCIA FAMILIAR. LA DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE UN MENOR DE EDAD PUEDE CONSTITUIR UNA FORMA DE AQUÉLLA.	1a.	CCIX/2014 (10a.)	564
VIOLENCIA FAMILIAR. NO LA JUSTIFICAN LOS USOS Y COSTUMBRES DEL PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA AL QUE PERTENECE LA ACUSADA DE DICHO DELITO, UTILIZADOS PARA DISCIPLINAR O CORREGIR EL COMPORTAMIENTO DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD, AL NO ESTAR AQUÉLLOS POR ENCIMA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.5o.P.	24 P (10a.)	2353

Índice de Ejecutorias

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 153/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis P./J. 23/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES PROCESALES Y EL QUEJOSO NO ACREDITA HABER SIDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE DEBE DETERMINAR LA FALTA DE AQUÉL Y, POR ENDE, LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA RENDIDO SU INFORME JUSTIFICADO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 206.	P.	22
Amparo directo en revisión 3758/2012.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 37/2014 (10a.), de rubro: "INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA."	1a.	433
Recurso de inconformidad 884/2013.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 42/2014 (10a.), de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL PROMOVENTE DE DICHO RECURSO RESULTEN INOPERANTES EN SU TOTALIDAD, PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO."	1a.	462

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 389/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 17/2014 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1a.	479
Contradicción de tesis 451/2013.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 28/2014 (10a.), de rubro: "SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL DICTADO POR ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	1a.	502
Amparo directo en revisión 3749/2013.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a la tesis 2a./J. 51/2014 (10a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA CUANDO LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEPENDE DE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO PROVEA SOBRE LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)."	2a.	713
Recurso de inconformidad previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo 150/2013.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 60/2014 (10a.), de rubro: "INCONFORMIDAD. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ASEGURARSE QUE SE MATERIALICEN LOS DEBERES IMPUESTOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA SENTENCIA PROTECTORA."	2a.	735

	Clave	Pág.
Amparo directo en revisión 1131/2012.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativo a la tesis 2a./J. 56/2014 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."	2a.	742
Amparo directo en revisión 1121/2012.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis 2a./J. 55/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD."	2a.	774
Amparo directo en revisión 4137/2013.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis 2a./J. 40/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS POR LOS QUE SE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES SOBRE LEGALIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO.".....	2a.	806
Amparo directo en revisión 4574/2013.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 61/2014 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL DE NAYARIT. EL ARTÍCULO 6 DEL ESTATUTO JURÍDICO RELATIVO NO ES CONTRARIO AL NUMERAL 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.".....	2a.	826
Contradicción de tesis 391/2013.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J.		

	Clave	Pág.
32/2014 (10a.), de rubro: "ALEGATOS. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE OTORGAR UN PLAZO PARA FORMULARLOS EN EL JUICIO LABORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013."	2a.	839
Contradicción de tesis 4/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Tercero del Segundo Circuito, Tercero del Tercer Circuito, Segundo, Sexto y Décimo Séptimo del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a las tesis 2a./J. 43/2014 (10a.) y 2a./J. 44/2014 (10a.), de rubros: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO CONSTITUYE NI ES EQUIPARABLE A UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." y "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO CONSTITUYE NI ES EQUIPARABLE A UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	2a.	853
Contradicción de tesis 446/2013.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 35/2014 (10a.), de rubro: "HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO."	2a.	891
Contradicción de tesis 475/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Sexto		

Clave **Pág.**

Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 34/2014 (10a.), de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CASO EN QUE NO OPERA LA CONDICIÓN PARA EMITIR UNA NUEVA DIRIGIDA AL MISMO CONTRIBUYENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTE EN COMPROBAR HECHOS DIFERENTES A LOS YA REVISADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)." 2a. 914

Contradicción de tesis 425/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 31/2014 (10a.), de rubro: "ÓRGANOS DE GOBIERNO O DEPENDENCIAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)." 2a. 947

Contradicción de tesis 468/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Primero del Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 39/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO APLICADAS POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA." 2a. 968

Contradicción de tesis 31/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Primero del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 37/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. CUANDO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS

	Clave	Pág.
DE FONDO Y DE FORMA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE SÓLO DEBE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS VINCULADOS CON EL FONDO Y DECLARAR INOPERANTES LOS QUE ATAÑEN A LA FORMA."	2a.	986
Contradicción de tesis 322/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 30/2014 (10a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL. SI EL PATRÓN DEMANDADO OMITIÓ INSCRIBIR AL TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO POR UN PERIODO DETERMINADO, NO ES PRESUPUESTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN QUE SE CONDENE AL OMISO AL PAGO DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES RESPECTIVAS PERO, EN EL CASO DE COMPARECER ÉSTE AL JUICIO, EN EL LAUDO DEBERÁ CONDENÁRSELE A SU ENTERO."	2a.	1008
Solicitud de sustitución de jurisprudencia 16/2013.—Magistrados integrantes del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 52/2014 (10a.), de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."	2a.	1041
Solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2014.—Ministro Luis María Aguilar Morales.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 62/2014 (10a.), de rubro: "JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.), DE RUBRO: 'ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.'. ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN."...	2a.	1058

Clave Pág.

Contradicción de tesis 2/2013.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: José Pérez Troncoso. Relativa a la tesis PC.VII. J/1 C (10a.), de rubro: "ABOGADO PATRONO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO A NOMBRE DEL QUEJOSO." ..... PC. 1113

Contradicción de tesis 2/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto del Vigésimo Circuito.—Magistrado Ponente: Héctor Martín Ruiz Palma. Relativa a la tesis PC.XX. J/2 L (10a.), de rubro: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO BUROCRÁTICO LABORAL. SU OMISIÓN O DESAHOGO EN LA DIVERSA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN, POR UN FUNCIONARIO NO FACULTADO POR LA LEY, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)." ..... PC. 1178

Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región.—Magistrado Ponente: Antonio Valdivia Hernández. Relativa a la tesis PC.III.L J/2 L (10a.), de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONFORME A LAS CLÁUSULAS 1a., 55 Y 55 BIS, DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE PARA EL BIENIO 2007-2009, NO ESTÁ OBLIGADO A REQUERIR EXPRESAMENTE AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA, EN CADA UNA DE LAS ETAPAS QUE CONFORMEN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIO A LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 81/98)." ..... PC. 1209

Contradicción de tesis 3/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Adalberto Maldonado Trenado. Relativa a la tesis PC.III.P. J/1 P (10a.), de rubro: "MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE NATURALEZA PENAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE LA CAUSA

	Clave	Pág.
PROVEER LO CONDUCENTE HASTA ANTES DE CERRAR LA INSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.	1262

Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de las mismas materia y circuito; Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, y Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Agustín Romero Montalvo. Relativa a la tesis PC.VII. J/2 A (10a.), de rubro: "POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES (POBALINES), POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DE PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES, Y BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES Y OPERACIÓN DE ALMACENES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, GOZAN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y OBLIGATORIEDAD, Y DEBEN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN." .....

	PC.	1332

Contradicción de tesis 4/2013.—Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Relativa a la tesis PC.III.L. J/1 L (10a.), de rubro: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS CON MÁS DE VEINTE AÑOS DE ANTIGÜEDAD. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." .....

	PC.	1407

Contradicción de tesis 2/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Primero y Segundo, ambos del Noveno Circuito.—Magistrada Ponente: Dalila Quero Juárez. Relativa a la tesis PC. IX. J/2 L (10a.), de rubro: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA RECLAMACIÓN DE SU PAGO ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE

	Clave	Pág.
DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE OSTENTEN CARGOS DE TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, ASÍ COMO DE SUBSECRETARIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y PUESTOS DE RANGO SEMEJANTE."	PC.	1438
Contradicción de tesis 3/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Primero y Tercero, ambos del Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: Enrique Alberto Durán Martínez. Relativa a la tesis PC.IX. J/3 L (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL DERECHO PARA DEMANDAR LA ASIGNACIÓN DE LA PLAZA QUE CORRESPONDE A LAS FUNCIONES QUE REALMENTE DESEMPEÑAN Y LA ACCIÓN RELATIVA, NO PRESCRIBEN, MIENTRAS CONTINÚEN PRESTANDO EL SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO."	PC.	1488
Queja 23/2014.—Magistrado Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Relativa a la tesis IV.2o.C. J/2, de rubro: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. NO LO SON LAS VIOLACIONES PROCESALES, AUN CUANDO PUEDAN CALIFICARSE COMO DE GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 2 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	1511
Amparo en revisión 394/2013.—Coordinadora General de Delegaciones y Comisarías en el Sector Social, Administración, Finanzas y Gobierno de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla y otras.—Magistrado Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Relativo a la tesis VI.1o.A. J/10 (10a.), de rubro: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SON AQUELLOS QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS, ASÍ COMO VIOLACIONES PROCESALES RELEVANTES, DE CONFORMIDAD CON UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIONES III, INCISO B), Y V, Y 170, FRACCIÓN I, CUARTO PÁRRAFO, ÉSTE A CONTRARIO SENSU, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."...	T.C.	1540

	Clave	Pág.
Amparo directo 508/2013.—Magistrado Ponente: Pablo Quiñones Rodríguez. Relativo a la tesis XX.4o. J/2 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI SÓLO SE CUESTIONAN LAS CONSIDERACIONES EN QUE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SE FUNDA, CON EL OBJETO DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA REVOQUE, AQUÉL ES IMPROCEDENTE CONFORME AL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 182, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO Y PROCEDE SOBRESEER EN ÉL."	T.C.	1571
Amparo directo 366/2012.—Pablo Sánchez Sánchez.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a la tesis II.3o.A. J/14 (10a.), de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. UN APODERADO O MANDATARIO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO RELATIVO, MEDIANTE CONTRATO BASADO EN EL DERECHO CIVIL, NO PUEDE REPRESENTAR SUS INTERESES."	T.C.	1579
Amparo en revisión 488/2013.—Congreso del Estado de Chihuahua.—Magistrada Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Relativo a la tesis XVII.1o.P.A. J/4 (10a.), de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO. EL ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 1197/2013 X P.E., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 9 DE FEBRERO DE 2013, AL ESTABLECER UN ESTÍMULO FISCAL RESPECTO DE LA TARIFA RELATIVA ANEXA A DICHO ORDENAMIENTO, ESPECÍFICAMENTE EN SU APARTADO IV, NUMERALES 13 A 18, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	T.C.	1589
Amparo directo 332/2013.—Magistrada Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Relativo a la tesis XXI.1o.P.A. J/2 (10a.), de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN LOS DELITOS EN QUE SE ACTUALIZA LA AUTORÍA INDETERMINADA. PARA ESTABLECERLA, EL JUEZ DEBE REALIZAR LA OPERACIÓN MATEMÁTICA CORRESPONDIENTE PARA PRECISAR A CUÁNTO EQUIVALEN LAS TRES CUARTAS PARTES DE LAS PENAS MÍNIMAS Y MÁXIMAS Y, PARTIENDO DE DICHAS CANTIDADES Y DEL GRADO DE CUL-		

	Clave	Pág.
PABILIDAD DEL SENTENCIADO, SEÑALAR LA SANCIÓN APLICABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	T.C.	1613
Amparo directo 506/2013.—Ponente: Rosario Moysén Chimal, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Relativo a la tesis II.1o.T. J/1 (10a.), de rubro: "IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RESOLVER LO HACE CON BASE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE LE ERA OBLIGATORIO Y, POSTERIORMENTE, ÉSTE SE MODIFICA O SUSTITUYE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN AMPARO DIRECTO, NO PUEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE EL NUEVO CRITERIO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	1626
Amparo directo 324/2013.—Magistrado Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/14 (10a.), de rubro: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESCRIPCIÓN NO ES UNA CAUSA PARA DECLARAR IMPROCEDENTE LA VÍA, SI NO FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL INTERESADO, POR LO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCESO."	T.C.	1644
Queja 52/2014.—Eva Castillejo Quintana.—Magistrada Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Relativa a la tesis XXII.1o. J/3 (10a.), de rubro: "MULTA. EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, NO PREVÉ SU IMPOSICIÓN EN CASO DE QUE LA PARTE QUEJOSA OMITA REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN, EN RELACIÓN CON LA VISTA QUE EL JUZGADOR LE DÉ CON EL INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	T.C.	1656
Amparo en revisión 21/2014.—Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León y otro.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativo a la tesis IV.1o.A. J/7 (10a.), de rubro: "NÓMINAS. EL AUMENTO DE LA TASA O TARIFA DE ESE IMPUESTO, ESTABLECIDA EN EL DECRETO 037, PUBLICADO		

	Clave	Pág.
EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE REFORMÓ EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES INCONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN."	T.C.	1666
Amparo en revisión 279/2013.—Magistrado Ponente: Agustín Romero Montalvo. Relativo a la tesis VII.4o.P.T. J/2 (10a.), de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCESO PENAL. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA)."	T.C.	1731
Amparo en revisión 1/2014.—Abastecedora de Oficinas, S.A. de C.V.—Ponente: Luis Alberto Mata Balderas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la tesis IV.1o.A. J/6 (10a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LOS ARTÍCULOS 48, 49, 49 BIS, 79, 86, 112, 113, 135, 136, 137, 139 y 141 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESTABLECEN REGLAS ESPECÍFICAS Y OBLIGATORIAS, PARA LA DELIBERACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS LEYES Y NORMAS GENERALES."	T.C.	1807
Amparo directo 1727/2013.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Relativo a la tesis I.6o.T. J/18 (10a.), de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO."	T.C.	1820
Amparo directo 957/2013.—Magistrado Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Relativo a la tesis II.4o.C. J/1 (10a.), de rubro: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBE DECRETARSE SI EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA PROCEDÍA EL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE AGOTÓ (LEY DE AMPARO PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN)."	T.C.	1832

	Clave	Pág.
Amparo directo 1589/2013.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Relativo a la tesis I.6o.T. J/17 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA NORMA QUE REGULA LAS JORNADAS Y HORARIOS DE LABORES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA, CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO."	T.C.	1844
Revisión fiscal 54/2012.—Administrador Local Jurídico de Puebla Sur.—Magistrado Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Relativa a la tesis VI.1o.A. J/11 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO EN LOS CASOS EN QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLAREN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL, NO ADMITE SUPUESTO DE EXCEPCIÓN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VI.1o.A. J/1 (10a.)]."	T.C.	1863
Amparo directo 508/2013.—Magistrada Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Relativo a la tesis VI.1o.C.6 K (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO. SI NO SE AGOTAN LOS RECURSOS ORDINARIOS CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAS RESOLUCIONES QUE SIN DECIDIR EL JUICIO EN LO PRINCIPAL LO DAN POR CONCLUIDO, NO PROCEDE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE ÉL SE DECLARE INCOMPETENTE Y LO REMITA A UN JUEZ DE DISTRITO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA NUEVA LEY DE AMPARO)."	T.C.	1892
Amparo directo 410/2013.—Magistrado Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Relativo a las tesis XI.1o.A.T.15 L (10a.) y XI.1o.A.T.14 L (10a.), de rubros: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. SI SE INICIA ANTES DE LA HORA SEÑALADA EN EL ACUERDO RESPECTIVO, SE ACTUALIZA UNA INFRACCIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL LAUDO Y, POR ENDE, UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE SEGURIDAD JURÍDICA." y "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. AL NO TRATARSE DE UN CASO URGENTE O ESPECIAL QUE AMERITE NOTIFICACIÓN PERSONAL, ES LEGAL QUE SE HAGA POR ESTRADOS."	T.C.	1917

	Clave	Pág.
Amparo en revisión 68/2012.—Magistrada Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Relativo a la tesis I.5o.P.11 P (10a.), de rubro: "DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE SU MONTO SEÑALADO EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN SU DIVERSO PRECEPTO 17-A, CONSTITUYE UNA MODIFICACIÓN A AQUELLA DISPOSICIÓN, QUE ES APLICABLE RETROACTIVAMENTE A FAVOR DEL INCULPADO PARA ADECUAR LA PENA, EN RESPETO Y PROTECCIÓN A SU DERECHO HUMANO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN SU BENEFICIO."	T.C.	1951
Amparo directo 431/2013.—Magistrado Ponente: Juan García Orozco. Relativo a la tesis XI.1o.A.T.17 L (10a.), de rubro: "INDEMNIZACIÓN CONVENCIONAL EN MATERIA LABORAL. LA PACTADA POR EL RETRASO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ADQUIRIDA POR EL PATRÓN PARA CONCLUIR EL CONFLICTO DERIVADO DE LA RELACIÓN LABORAL ES PREFERENTE RESPECTO DE CUALQUIER OTRO CRÉDITO."	T.C.	2010
Queja 5/2014.—Magistrado Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Relativa a la tesis III.2o.P.7 K (10a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉL QUIEN RECLAMA QUE EN EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN DIVERSO JUICIO DEL ÍNDICE DEL MISMO JUZGADO DE DISTRITO, SE EXPRESARON CONSIDERACIONES PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."	T.C.	2041
Queja 174/2013.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativa a la tesis I.13o.T.11 K (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL QUEJOSO TIENE EL CARÁCTER DE PERSONA MORAL PÚBLICA Y EL JUEZ DE DISTRITO ORDENÓ QUE AQUÉLLA SE REALIZARA POR OFICIO, EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA DEBEN SEGUIRSE LAS REGLAS PREVISTAS RESPECTO DE ESE TIPO DE NOTIFICACIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	2081

Clave **Pág.**

Amparo directo 9/2014.—Magistrado Ponente: Francisco González Chávez. Relativo a la tesis XVI.1o.T.1 L (10a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA ACCIÓN TENDENTE A OBTENER LA DECLARACIÓN O RECONOCIMIENTO DE SEMANAS COTIZADAS EN FORMA AISLADA, SIN DIRIGIRLA A ALGUNA OTRA PRETENSIÓN, ES INEXISTENTE, AL CONSTITUIR AQUÉLLAS SÓLO UN PRESUPUESTO DE HECHO QUE PUEDE DETERMINAR EL RECONOCIMIENTO O NO DE DERECHOS ESPECÍFICOS." ..... T.C. 2129

Amparo directo 602/2013.—Magistrado Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Relativo a la tesis VI.1o.A.66 A (10a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON SUJETOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ÚNICAMENTE DEBE ATENDERSE A LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA, Y NO A OTRAS CUESTIONES QUE IMPLIQUEN DISCRIMINACIÓN." ..... T.C. 2149

Amparo en revisión 117/2013.—Magistrado Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Relativo a las tesis III.3o.T.21 L (10a.), III.3o.T.22 L (10a.), III.3o.T.13 K (10a.) y III.3o.T.17 K (10a.), de rubros: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. LAS MEDIDAS DE ESTABILIDAD PREVISTAS EN LA LEY RELATIVA A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PERTENECIENTES A AQUÉL, NO MODIFICAN LA NATURALEZA LABORAL DE SU RELACIÓN CON LA DEPENDENCIA Y SU CALIDAD DE TRABAJADORES, SINO QUE PROCURAN SU PROFESIONALIZACIÓN Y CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.", "SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. CAUSAS BUROCRÁTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE TERMINACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO, DIFERENCIAS EN EL SUBSISTEMA DE SEPARACIÓN Y TRIBUNALES COMPETENTES PARA DIRIMIR EL CONFLICTO.", "SISTEMA PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. EL OFICIO DE TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO O CESE DEL PUESTO DE UN SERVIDOR PÚBLICO PERTENECIENTE A AQUÉL, EMITIDO POR EL OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE SU ADSCRIPCIÓN, SIN OTORGAR PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PATRONAL, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, SINO DE SEPARACIÓN UNILATERAL DE ESTADO-PATRÓN, RESULTANDO IMPROCEDENTE DICHO JUICIO CONSTITUCIONAL." y "TRABAJADORES

	Clave	Pág.
DE CONFIANZA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA FEDERAL. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN SEDE PATRONAL CONSAGRADA EN LA LEY DE LA MATERIA PARA PROCURAR SU ESTABILIDAD, ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OPONIBLE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD."	T.C.	2166
Queja 31/2014.—Magistrado Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Relativa a la tesis I.7o.C.1 K (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA GARANTÍA CON BASE EN EL INDICADOR ECONÓMICO TIIE."	T.C.	2239
Amparo en revisión 170/2013.—Magistrado Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Relativo a la tesis III.3o.T.14 K (10a.), de rubro: "TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. CONSERVA TAL CARÁCTER EL DEMANDADO QUE COMPARECIÓ AL JUICIO DE ORIGEN ÚNICAMENTE PARA INTERPONER INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA EL PRIMER EMPLAZAMIENTO Y ÉSTE SE DECLARÓ PROCEDENTE.".....	T.C.	2252
Amparo directo 1170/2013.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T.91 L (10a.), de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. VALOR PROBATORIO DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA ACREDITAR AQUELLA CALIDAD."	T.C.	2272
Amparo directo 1274/2013.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T.89 L (10a.), de rubro: "TRABAJADORES DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL. ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE DIFERENCIAS DEL 2% DE ESTÍMULO A LA PRODUCTIVIDAD PREVISTA EN EL CONVENIO DE 15 DE FEBRERO DE 1994, SUSCRITO ENTRE EL CITADO CENTRO EDUCATIVO CON EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, PARA CASOS FUTUROS DE ESA ANUALIDAD (1994), EN RAZÓN DE QUE NO CONTEMPLA ESA POSIBILIDAD, CON BASE EN OTROS ORDENAMIENTOS CONTRACTUALES."	T.C.	2335

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Pág.

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Contradicción de tesis 6/2008-PL.—Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis P./J. 33/2011 y P./J. 94/2011 (9a.), de rubros: "DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD." y "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 6 y Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 12, respectivamente. 11

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Contradicción de tesis 21/2011-PL.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P./J. 22/2014 (10a.), de rubro: "CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de

Pág.

abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 94. 53

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 32/2012.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad. La reforma de una disposición legal constituye un acto legislativo nuevo para efectos de la procedencia de aquella vía, aun cuando reproduzca el contenido de la norma de vigencia anterior o tenga con ésta similitudes o diferencias esenciales o accidentales.", "Geolocalización. Los artículos 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales y 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones, adicionados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2012, al prever, respectivamente, la facultad del procurador General de la República para solicitar a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea, que estén relacionados con investigaciones de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas, así como la obligación de aquéllos de colaborar con las autoridades en dicha localización, no violan el derecho humano a la privacidad o a la vida privada, ni las garantías de legalidad y seguridad jurídica." y "Telecomunicaciones. El artículo 16, fracción I, apartado D, de la ley federal relativa, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2012, al establecer que para participar en los procesos de licitación pública para la concesión sobre bandas de frecuencia del espectro para usos determinados, en específico, para el caso de esos servicios, los interesados incluirán las acciones coordinadas con la autoridad correspondiente, que permitan combatir los delitos de extorsión, amenazas, el secuestro en cualquiera de sus modalidades o algún delito grave o relacionado con la delincuencia organizada, no viola el derecho humano a la privacidad o a la vida privada, ni las garantías de legalidad y seguridad jurídica." 151

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 32/2012.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad. La reforma de una disposición legal constituye un acto legislativo

Pág.

nuevo para efectos de la procedencia de aquella vía, aun cuando reproduzca el contenido de la norma de vigencia anterior o tenga con ésta similitudes o diferencias esenciales o accidentales.", "Geolocalización. Los artículos 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales y 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones, adicionados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2012, al prever, respectivamente, la facultad del procurador General de la República para solicitar a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea, que estén relacionados con investigaciones de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas, así como la obligación de aquéllos de colaborar con las autoridades en dicha localización, no violan el derecho humano a la privacidad o a la vida privada, ni las garantías de legalidad y seguridad jurídica." y "Telecomunicaciones. El artículo 16, fracción I, apartado D, de la ley federal relativa, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2012, al establecer que para participar en los procesos de licitación pública para la concesión sobre bandas de frecuencia del espectro para usos determinados, en específico, para el caso de esos servicios, los interesados incluirán las acciones coordinadas con la autoridad correspondiente, que permitan combatir los delitos de extorsión, amenazas, el secuestro en cualquiera de sus modalidades o algún delito grave o relacionado con la delincuencia organizada, no viola el derecho humano a la privacidad o a la vida privada, ni las garantías de legalidad y seguridad jurídica." 156

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 32/2012.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad. La reforma de una disposición legal constituye un acto legislativo nuevo para efectos de la procedencia de aquella vía, aun cuando reproduzca el contenido de la norma de vigencia anterior o tenga con ésta similitudes o diferencias esenciales o accidentales.", "Geolocalización. Los artículos 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales y 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones, adicionados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2012, al prever, respectivamente, la facultad del procurador General de la República para

Pág.

solicitar a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea, que estén relacionados con investigaciones de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas, así como la obligación de aquéllos de colaborar con las autoridades en dicha localización, no violan el derecho humano a la privacidad o a la vida privada, ni las garantías de legalidad y seguridad jurídica." y "Telecomunicaciones. El artículo 16, fracción I, apartado D, de la ley federal relativa, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2012, al establecer que para participar en los procesos de licitación pública para la concesión sobre bandas de frecuencia del espectro para usos determinados, en específico, para el caso de esos servicios, los interesados incluirán las acciones coordinadas con la autoridad correspondiente, que permitan combatir los delitos de extorsión, amenazas, el secuestro en cualquiera de sus modalidades o algún delito grave o relacionado con la delincuencia organizada, no viola el derecho humano a la privacidad o a la vida privada, ni las garantías de legalidad y seguridad jurídica." 161

Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Acción de inconstitucionalidad 32/2012.—Comisión Nacional de Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad. La reforma de una disposición legal constituye un acto legislativo nuevo para efectos de la procedencia de aquella vía, aun cuando reproduzca el contenido de la norma de vigencia anterior o tenga con ésta similitudes o diferencias esenciales o accidentales.", "Geolocalización. Los artículos 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales y 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones, adicionados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2012, al prever, respectivamente, la facultad del procurador General de la República para solicitar a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea, que estén relacionados con investigaciones de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas, así como la obligación de aquéllos de colaborar con las autoridades en dicha localización, no violan el derecho humano a la privacidad o a la vida privada, ni las garantías de legalidad y seguridad jurídica." y "Telecomunicaciones. El artículo 16, fracción

Pág.

I, apartado D, de la ley federal relativa, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2012, al establecer que para participar en los procesos de licitación pública para la concesión sobre bandas de frecuencia del espectro para usos determinados, en específico, para el caso de esos servicios, los interesados incluirán las acciones coordinadas con la autoridad correspondiente, que permitan combatir los delitos de extorsión, amenazas, el secuestro en cualquiera de sus modalidades o algún delito grave o relacionado con la delincuencia organizada, no viola el derecho humano a la privacidad o a la vida privada, ni las garantías de legalidad y seguridad jurídica." 170

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 22/2013.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas: "Arraigo. El artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, reformado mediante Decreto Número 512, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 5 de agosto de 2013, que lo establece, es inválido.", "Arraigo penal. A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en esa materia, por ser facultad exclusiva del Congreso de la Unión." y "Arraigo penal. El artículo décimo primero transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no habilita a los Congresos Locales a legislar en esa materia, con posterioridad a esa fecha." 207

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 22/2013.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas: "Arraigo. El artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, reformado mediante Decreto Número 512, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 5 de agosto de 2013, que lo establece, es inválido.", "Arraigo penal. A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en esa materia, por ser facultad exclusiva del Congreso de la Unión." y "Arraigo penal. El artículo décimo primero transitorio

Pág.

del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no habilita a los Congresos Locales a legislar en esa materia, con posterioridad a esa fecha." 209

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 29/2012.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis P./J. 33/2014 (10a.), P./J. 31/2014 (10a.), P./J. 34/2014 (10a.) y P./J. 32/2014 (10a.), de rubros: "ARRAIGO. EL ARTÍCULO 291 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES –ACTUALMENTE DEROGADA–, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 179, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 5 DE MARZO DE 2012, QUE PREVÉ Y REGULA AQUELLA FIGURA, ES INCONSTITUCIONAL.", "ARRAIGO. EL ARTÍCULO 291 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES –ACTUALMENTE DEROGADA–, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 179, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 5 DE MARZO DE 2012, QUE PREVÉ Y REGULA AQUELLA FIGURA, ES INCONSTITUCIONAL.", "ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EFECTOS QUE DEBEN ASIGNARSE A LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA CONTRA UNA NORMA LOCAL, QUE REGULE AQUELLA FIGURA." y "ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO HABILITA A LOS CONGRESOS LOCALES A LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA."; así como los temas: "Arraigo. Efectos de la declaración de invalidez del artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante Decreto Número 179, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 5 de marzo de 2012.", "Arraigo. El artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante Decreto Número 179, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 5 de marzo de 2012, que lo establece, es inválido.", "Arraigo penal. A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en esa materia, por ser facultad exclusiva del

Pág.

Congreso de la Unión." y "Arraigo penal. El artículo décimo primero transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no habilita a los Congresos Locales a legislar en esa materia, con posterioridad a esa fecha." 254

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 29/2012.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis P./J. 33/2014 (10a.), P./J. 31/2014 (10a.), P./J. 34/2014 (10a.) y P./J. 32/2014 (10a.), de rubros: "ARRAIGO. EL ARTÍCULO 291 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES –ACTUALMENTE DEROGADA–, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 179, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 5 DE MARZO DE 2012, QUE PREVÉ Y REGULA AQUELLA FIGURA, ES INCONSTITUCIONAL.", "ARRAIGO. EL ARTÍCULO 291 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES –ACTUALMENTE DEROGADA–, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 179, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 5 DE MARZO DE 2012, QUE PREVÉ Y REGULA AQUELLA FIGURA, ES INCONSTITUCIONAL.", "ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EFECTOS QUE DEBEN ASIGNARSE A LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA CONTRA UNA NORMA LOCAL, QUE REGULE AQUELLA FIGURA." y "ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO HABILITA A LOS CONGRESOS LOCALES A LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA."; así como los temas: "Arraigo. Efectos de la declaración de invalidez del artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante Decreto Número 179, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 5 de marzo de 2012.", "Arraigo. El artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante Decreto Número 179, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 5 de marzo de 2012, que lo establece, es inválido.", "Arraigo penal. A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, los Congresos Locales carecen

Pág.

de competencia para legislar en esa materia, por ser facultad exclusiva del Congreso de la Unión." y "Arraigo penal. El artículo décimo primero transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no habilita a los Congresos Locales a legislar en esa materia, con posterioridad a esa fecha." 256

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 64/2012.—Procuradora general de la República. Relativo a la ejecutoria de temas: "Narcomenudeo en el Estado de Coahuila. Acorde con una interpretación conforme de los artículos 34, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 322, penúltimo párrafo, de la Ley de Procuración de Justicia, ambas de esa entidad, debe entenderse que la remisión que hacen dichos numerales se refiere a las conductas previstas en el capítulo VII del título décimo octavo, denominado 'Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo', de la Ley General de Salud.", "Narcomenudeo en el Estado de Coahuila. Efectos de la declaración de invalidez de los artículos 401 a 405 del Código Penal de esa entidad, adicionados mediante Decreto Número 80 publicado en el Periódico Oficial Local el 19 de octubre de 2012, así como de las porciones normativas a las que aquélla se hizo extensiva.", "Narcomenudeo en el Estado de Coahuila. Los artículos 401 a 405 del Código Penal de esa entidad, adicionados mediante Decreto Número 80 publicado en el Periódico Oficial local el 19 de octubre de 2012, al incorporar el tipo penal relativo, los tipos equiparados, las penas aplicables, sus agravantes y los casos en los que no se procederá penalmente por aquel delito, vulneran el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Narcomenudeo en el Estado de Coahuila. Procede hacer extensiva la declaratoria de invalidez de los artículos 401 a 405 del Código Penal estatal, adicionados mediante Decreto Número 80 publicado en el Periódico Oficial Local el 19 de octubre de 2012, a los numerales 154 bis 7 –en su porción normativa que dice: 'y el correlativo artículo 405 del Código Penal de Coahuila'– de la Ley Estatal de Salud; 273 bis, primer párrafo y 686 bis, primer párrafo –en las porciones normativas que indican, respectivamente: 'y sus correlativos 401, 403 y 404 del Código Penal de Coahuila' y 'sin perjuicio de lo previsto en el artículo 409 del Código Penal de Coahuila'–, del Código de Procedimientos Penales; tercero transitorio –en su porción normativa que seña-

Pág.

la: ‘y sus correlativos comprendidos en el título cuarto, apartado cuarto, del libro segundo del Código Penal del Estado de Coahuila’– del Decreto Número 260 por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales, publicado en el citado medio de difusión oficial el 17 de mayo de 2013; así como 37 bis –en la porción normativa que dice: ‘la Ley Estatal de Salud y el Código Penal del Estado’– de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos los ordenamientos de dicha entidad federativa." y "Narcomenudeo en el Estado de Coahuila. Procede hacer extensiva la declaratoria de invalidez de los artículos 401 a 405 del Código Penal de esa entidad, adicionados mediante Decreto Número 80 publicado en el Periódico Oficial Local el 19 de octubre de 2012, a los numerales 400, 406 a 408 –al estar referidos a la comisión de los delitos previstos en el propio código, en lugar de estar construidos en torno a los tipos penales de la Ley General de Salud– y 409, todos del mismo ordenamiento." .. 401

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 64/2012.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas: "Narcomenudeo en el Estado de Coahuila. Acorde con una interpretación conforme de los artículos 34, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 322, penúltimo párrafo, de la Ley de Procuración de Justicia, ambas de esa entidad, debe entenderse que la remisión que hacen dichos numerales se refiere a las conductas previstas en el capítulo VII del título décimo octavo, denominado ‘Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo’, de la Ley General de Salud.", "Narcomenudeo en el Estado de Coahuila. Efectos de la declaración de invalidez de los artículos 401 a 405 del Código Penal de esa entidad, adicionados mediante Decreto Número 80 publicado en el Periódico Oficial Local el 19 de octubre de 2012, así como de las porciones normativas a las que aquélla se hizo extensiva.", "Narcomenudeo en el Estado de Coahuila. Los artículos 401 a 405 del Código Penal de esa entidad, adicionados mediante Decreto Número 80 publicado en el Periódico Oficial local el 19 de octubre de 2012, al incorporar el tipo penal relativo, los tipos equiparados, las penas aplicables, sus agravantes y los casos en los que no se procederá penalmente por aquel delito, vulneran el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Narcomenudeo en el Estado de Coahuila. Procede hacer extensiva la declaratoria de invalidez de los artículos 401 a 405 del Código Penal estatal, adicionados

Pág.

mediante Decreto Número 80 publicado en el Periódico Oficial Local el 19 de octubre de 2012, a los numerales 154 bis 7 –en su porción normativa que dice: 'y el correlativo artículo 405 del Código Penal de Coahuila'– de la Ley Estatal de Salud; 273 bis, primer párrafo y 686 bis, primer párrafo –en las porciones normativas que indican, respectivamente: 'y sus correlativos 401, 403 y 404 del Código Penal de Coahuila' y 'sin perjuicio de lo previsto en el artículo 409 del Código Penal de Coahuila'–, del Código de Procedimientos Penales; tercero transitorio –en su porción normativa que señala: 'y sus correlativos comprendidos en el título cuarto, apartado cuarto, del libro segundo del Código Penal del Estado de Coahuila'– del Decreto Número 260 por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales, publicado en el citado medio de difusión oficial el 17 de mayo de 2013; así como 37 bis –en la porción normativa que dice: 'la Ley Estatal de Salud y el Código Penal del Estado'– de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos los ordenamientos de dicha entidad federativa." y "Narcomenudeo en el Estado de Coahuila. Procede hacer extensiva la declaratoria de invalidez de los artículos 401 a 405 del Código Penal de esa entidad, adicionados mediante Decreto Número 80 publicado en el Periódico Oficial Local el 19 de octubre de 2012, a los numerales 400, 406 a 408 -al estar referidos a la comisión de los delitos previstos en el propio código, en lugar de estar construidos en torno a los tipos penales de la Ley General de Salud- y 409, todos del mismo ordenamiento." 404

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 44/2012.—Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis P. X/2014 (10a.) y P. XI/2014 (10a.), de rubros: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU LEY ORGÁNICA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 24 DE JULIO DE 2012, NO CONTIENE UN FORMALISMO SIN SENTIDO O UN OBSTÁCULO QUE VULNERE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, NI VIOLA EL ARTÍCULO 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS." y "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU LEY ORGÁNICA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL

Pág.

LOCAL EL 24 DE JULIO DE 2012, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE AUDIENCIA.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo 1, abril de 2014, páginas 418 y 420, respectivamente. 423

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Contradicción de tesis 23/2013.— Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, actualmente Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 15/2014 (10a.), de rubro: "CONCURSO IDEAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO SE COMETEN SIMULTÁNEAMENTE LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo 1, abril de 2014, página 661. 529

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Controversia constitucional 37/2012.—Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acta de cabildo del Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca. Es inválida si carece de la firma del secretario del Ayuntamiento (Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca).", "Cesación de efectos. Se actualiza respecto de la retención e incorrecta entrega de recursos federales al Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca, aun cuando haya concluido el plazo para el cual fue electo el Ayuntamiento actor, pues respecto de ello es posible emitir un fallo con efectos restitutorios.", "Participaciones y aportaciones federales a los Municipios. Conforme al principio de integridad de sus recursos económicos, la entrega extemporánea genera intereses.", "Participaciones y aportaciones federales. El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas, al depositar indebidamente los recursos

Pág.

correspondientes al ejercicio 2012 al Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, en una cuenta bancaria no designada legalmente en sesión de cabildo, vulnera los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos y, por ende, la autonomía municipal a que se refiere el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Participaciones y aportaciones federales. Si los recursos correspondientes no se depositan en las cuentas bancarias legalmente autorizadas en una sesión de cabildo, no se consideran efectuados los pagos a favor de un Municipio." 608

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 37/2012.—Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acta de cabildo del Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca. Es inválida si carece de la firma del secretario del Ayuntamiento (Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca).", "Cesación de efectos. Se actualiza respecto de la retención e incorrecta entrega de recursos federales al Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca, aun cuando haya concluido el plazo para el cual fue electo el Ayuntamiento actor, pues respecto de ello es posible emitir un fallo con efectos restitutorios.", "Participaciones y aportaciones federales a los Municipios. Conforme al principio de integridad de sus recursos económicos, la entrega extemporánea genera intereses.", "Participaciones y aportaciones federales. El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas, al depositar indebidamente los recursos correspondientes al ejercicio 2012 al Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, en una cuenta bancaria no designada legalmente en sesión de cabildo, vulnera los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos y, por ende, la autonomía municipal a que se refiere el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Participaciones y aportaciones federales. Si los recursos correspondientes no se depositan en las cuentas bancarias legalmente autorizadas en una sesión de cabildo, no se consideran efectuados los pagos a favor de un Municipio." 625

Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Controversia constitucional 87/2011.—Poder Judicial del Estado de Jalisco. Relativo

Pág.

a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. Para que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que en diversa controversia constitucional resuelta previamente exista identidad de partes, normas generales o actos impugnados y conceptos de invalidez.", "Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 60 y 61, fracción II, de la Constitución Local, el Congreso de la entidad tiene facultades para advertir de oficio una vacante derivada del retiro forzoso de alguno de aquéllos por haber cumplido setenta años y dar inicio al proceso de elección correspondiente.", "Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. El Acuerdo Legislativo Número 1056-LIX-2011, publicado en el Periódico Oficial Estatal el 2 de agosto de 2011, mediante el cual se determina que respecto de algunos de aquéllos operó la hipótesis de retiro forzoso por haber cumplido setenta años, prevista en el artículo 61, fracción II, de la Constitución de esa entidad, se ordena la notificación correspondiente y se aprueba la emisión de la convocatoria para cubrir las vacantes respectivas, es constitucional al haber sido emitido por el Congreso Local en ejercicio de sus facultades.", "Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. El Acuerdo Legislativo Número 1064-LIX-11 se encuentra debidamente fundado y motivado, tomando en cuenta que se trata de un acto en el que se determina el nombramiento de aquellos respecto de los cuales operó una hipótesis de retiro forzoso y no de una ratificación en la que se resuelva sobre la inamovilidad de éstos.", "Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. La controversia constitucional no es la vía adecuada para alegar violaciones a la garantía de irretroactividad de la ley en su perjuicio, con motivo de la aplicación del artículo 61, fracción II, de la Constitución Local, al constituir un problema de derechos individuales y no uno de esferas de competencia.", "Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. La omisión del Poder Judicial Local de separar del cargo a los que se ubiquen en el supuesto de retiro forzoso por haber cumplido setenta años, previsto en el artículo 61, fracción II, de la Constitución de esa entidad, vulnera el principio de división de poderes previsto en el artículo 116, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. Su inamovilidad judicial no significa permanencia vitalicia." 701

Pág.

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 87/2011.—Poder Judicial del Estado de Jalisco. Relativo a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. Para que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que en diversa controversia constitucional resuelta previamente exista identidad de partes, normas generales o actos impugnados y conceptos de invalidez.", "Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 60 y 61, fracción II, de la Constitución Local, el Congreso de la entidad tiene facultades para advertir de oficio una vacante derivada del retiro forzoso de alguno de aquéllos por haber cumplido setenta años y dar inicio al proceso de elección correspondiente.", "Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. El Acuerdo Legislativo Número 1056-LIX-2011, publicado en el Periódico Oficial Estatal el 2 de agosto de 2011, mediante el cual se determina que respecto de algunos de aquéllos operó la hipótesis de retiro forzoso por haber cumplido setenta años, prevista en el artículo 61, fracción II, de la Constitución de esa entidad, se ordena la notificación correspondiente y se aprueba la emisión de la convocatoria para cubrir las vacantes respectivas, es constitucional al haber sido emitido por el Congreso Local en ejercicio de sus facultades.", "Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. El Acuerdo Legislativo Número 1064-LIX-11 se encuentra debidamente fundado y motivado, tomando en cuenta que se trata de un acto en el que se determina el nombramiento de aquellos respecto de los cuales operó una hipótesis de retiro forzoso y no de una ratificación en la que se resuelva sobre la inamovilidad de éstos.", "Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. La controversia constitucional no es la vía adecuada para alegar violaciones a la garantía de irretroactividad de la ley en su perjuicio, con motivo de la aplicación del artículo 61, fracción II, de la Constitución Local, al constituir un problema de derechos individuales y no uno de esferas de competencia.", "Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. La omisión del Poder Judicial Local de separar del cargo a los que se ubiquen en el supuesto de retiro forzoso por haber cumplido setenta años, previsto en el artículo 61, fracción II, de la Constitución de esa entidad, vulnera el principio de división de poderes previsto en el artículo 116, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. Su inamovilidad judicial no significa permanencia vitalicia." 703

Pág.

Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Controversia constitucional 84/2013.—Municipio de Jojutla, Estado de Morelos. Relativo a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. Debe sobreseerse respecto de normas generales cuya constitucionalidad no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación y la impugnación resulte extemporánea en razón de la fecha de su publicación, conforme a los artículos 19, fracción VII, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Libre administración hacendaria y autonomía de los Ayuntamientos en la gestión de sus recursos. El Decreto Número Cuatrocientos Noventa y Seis, publicado el 15 de mayo de 2013 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el cual el Poder Legislativo local determinó conceder pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al gasto público del Municipio de Jojutla, a un empleado de ese Ayuntamiento, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1750. 1103

Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Controversia constitucional 48/2013.—Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Relativa a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. Cuando se demande la omisión del Poder Ejecutivo de un Estado de publicar un decreto de reformas legales aprobado por el Congreso Local, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquélla subsista.", "Derecho de veto. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León está facultado para participar en el procedimiento legislativo local, a través de la formulación de observaciones a leyes o decretos, en términos de los artículos 71 y 85, fracción XI, de la Constitución Local y 118 y 119 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado." y "Leyes o decretos aprobados por el Congreso del Estado de Nuevo León. El titular del Poder Ejecutivo Local no está obligado a publicarlos si formuló observaciones oportunamente.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 1094. 1106

Pág.

Magistrados Alfredo Sánchez Castelán y Hugo Arturo Baizábal Maldonado.—Contradicción de tesis 2/2013.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VII. J/1 C (10a.), de rubro: "ABOGADO PATRONO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO A NOMBRE DEL QUEJOSO." 1160

Magistrado José Manuel de Alba de Alba.—Contradicción de tesis 2/2013.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VII. J/1 C (10a.), de rubro: "ABOGADO PATRONO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO A NOMBRE DEL QUEJOSO." 1165

Magistrado Agustín Romero Montalvo.—Contradicción de tesis 2/2013.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VII. J/1 C (10a.), de rubro: "ABOGADO PATRONO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO A NOMBRE DEL QUEJOSO." 1175

Magistrado Adalberto Maldonado Trenado.—Contradicción de tesis 3/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.P. J/1 P (10a.), de rubro: "MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE NATURALEZA PENAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE LA CAUSA PROVEER LO CONDUCENTE HASTA ANTES DE CERRAR LA INSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." 1317

Pág.

Magistrados Eliel Enedino Fitta García, Salvador Castillo Garrido y José Pérez Troncoso.—Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de las mismas materia y circuito; Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, y Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VII. J/2 A (10a.), de rubro: "POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES (POBALINES), POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DE PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES, Y BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES Y OPERACIÓN DE ALMACENES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, GOZAN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y OBLIGATORIEDAD, Y DEBEN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN." 1404

Magistrado José de Jesús López Arias.—Contradicción de tesis 4/2013.—Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.L. J/1 L (10a.), de rubro: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS CON MÁS DE VEINTE AÑOS DE ANTIGÜEDAD. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." 1428

Magistrado Enrique Alberto Durán Martínez.—Contradicción de tesis 2/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Primero y Segundo, ambos del Noveno Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.IX. J/2 L (10a.), de rubro: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA RECLAMACIÓN DE SU PAGO ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Pág.

AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE OSTENTEN CARGOS DE TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, ASÍ COMO DE SUBSECRETARIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y PUESTOS DE RANGO SEMEJANTE." 1483

Magistrado Enrique Zayas Roldán.—Amparo directo 508/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VI.1o.C.6 K (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO. SI NO SE AGOTAN LOS RECURSOS ORDINARIOS CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAS RESOLUCIONES QUE SIN DECIDIR EL JUICIO EN LO PRINCIPAL LO DAN POR CONCLUIDO, NO PROCEDE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE ÉL SE DECLARE INCOMPETENTE Y LO REMITA A UN JUEZ DE DISTRITO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA NUEVA LEY DE AMPARO)." 1902

Magistrado Hugo Sahuer Hernández.—Amparo directo 410/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis XI.1o.A.T.14 L (10a.) y XI.1o.A.T.15 L (10a.), de rubros: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. SI SE INICIA ANTES DE LA HORA SEÑALADA EN EL ACUERDO RESPECTIVO, SE ACTUALIZA UNA INFRACCIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL LAUDO Y, POR ENDE, UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE SEGURIDAD JURÍDICA." y "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. AL NO TRATARSE DE UN CASO URGENTE O ESPECIAL QUE AMERITE NOTIFICACIÓN PERSONAL, ES LEGAL QUE SE HAGA POR ESTRADOS."..... 1930

Magistrado Enrique Escobar Ángeles.—Amparo en revisión 68/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.5o.P.11 P (10a.), de rubro: "DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE SU MONTO SEÑALADO EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN SU DIVERSO PRECEPTO 17-A, CONSTITUYE UNA MODIFICACIÓN A AQUELLA DISPOSICIÓN, QUE ES APLICABLE RETROACTIVAMENTE A FAVOR DEL INCULPADO PARA ADECUAR LA PENA, EN RESPETO Y PRO-

Pág.

TECCIÓN A SU DERECHO HUMANO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN SU BENEFICIO." 1974

Magistrado Víctorino Rojas Rivera.—Amparo directo 431/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XI.1o.A.T.17 L (10a.), de rubro: "INDEMNIZACIÓN CONVENCIONAL EN MATERIA LABORAL. LA PACTADA POR EL RETRASO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ADQUIRIDA POR EL PATRÓN PARA CONCLUIR EL CONFLICTO DERIVADO DE LA RELACIÓN LABORAL ES PREFERENTE RESPECTO DE CUALQUIER OTRO CRÉDITO."..... 2028

Magistrado Lorenzo Palma Hidalgo.—Queja 5/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.2o.P.7 K (10a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉL QUIEN RECLAMA QUE EN EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN DIVERSO JUICIO DEL ÍNDICE DEL MISMO JUZGADO DE DISTRITO, SE EXPRESARON CONSIDERACIONES PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO RECLAMADO." 2059

Magistrado José Manuel Hernández Saldaña.—Queja 174/2013. Relativa a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.11 K, de rubro: "NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL QUEJOSO TIENE EL CARÁCTER DE PERSONA MORAL PÚBLICA Y EL JUEZ DE DISTRITO ORDENÓ QUE AQUÉLLA SE REALIZARA POR OFICIO, EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA DEBEN SEGUIRSE LAS REGLAS PREVISTAS RESPECTO DE ESE TIPO DE NOTIFICACIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."..... 2084

Magistrado Gilberto Díaz Ortiz.—Amparo directo 9/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XVI.1o.T.1 L (10a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA ACCIÓN TENDENTE A OBTENER LA DECLARACIÓN O RECONOCIMIENTO DE SEMANAS COTIZADAS EN FORMA AISLADA, SIN DIRIGIRLA A ALGUNA OTRA PRETENSIÓN, ES INEXISTENTE, AL CONSTITUIR AQUÉLLAS SÓLO UN PRESUPUESTO DE HECHO QUE PUEDE DETERMI-

Pág.

NAR EL RECONOCIMIENTO O NO DE DERECHOS ESPECÍFICOS."..... 2147

Magistrado Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Amparo directo 602/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VI.1o.A.66 A (10a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON SUJETOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ÚNICAMENTE DEBE ATENDERSE A LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA, Y NO A OTRAS CUESTIONES QUE IMPLIQUEN DISCRIMINACIÓN."..... 2160

Magistrado Jesús de Ávila Huerta.—Amparo en revisión 117/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis III.3o.T.21 L (10a.), III.3o.T.22 L (10a.), III.3o.T.13 K (10a.) y III.3o.T.17 K (10a.), de rubros: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. LAS MEDIDAS DE ESTABILIDAD PREVISTAS EN LA LEY RELATIVA A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PERTENECIENTES A AQUÉL, NO MODIFICAN LA NATURALEZA LABORAL DE SU RELACIÓN CON LA DEPENDENCIA Y SU CALIDAD DE TRABAJADORES, SINO QUE PROCURAN SU PROFESIONALIZACIÓN Y CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.", "SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. CAUSAS BUROCRÁTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE TERMINACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO, DIFERENCIAS EN EL SUBSISTEMA DE SEPARACIÓN Y TRIBUNALES COMPETENTES PARA DIRIMIR EL CONFLICTO.", "SISTEMA PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. EL OFICIO DE TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO O CESE DEL PUESTO DE UN SERVIDOR PÚBLICO PERTENECIENTE A AQUÉL, EMITIDO POR EL OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE SU ADSCRIPCIÓN, SIN OTORGAR PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PATRONAL, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, SINO DE SEPARACIÓN UNILATERAL DE ESTADO-PATRÓN, RESULTANDO IMPROCEDENTE DICHO JUICIO CONSTITUCIONAL." y "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA FEDERAL. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN SEDE PATRONAL CONSAGRADA EN LA LEY DE LA MATERIA PARA PROCURAR SU ESTABILIDAD, ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OPONIBLE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD."..... 2218

Pág.

Magistrado Roberto Ramírez Ruiz.—Queja 31/2014. Relativa a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.7o.C.1 K (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA GARANTÍA CON BASE EN EL INDICADOR ECONÓMICO TIIE." 2248

Magistrado Rodolfo Castro León.—Amparo en revisión 170/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.3o.T.14 K (10a.), de rubro: "TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. CONSERVA TAL CARÁCTER EL DEMANDADO QUE COMPARECIÓ AL JUICIO DE ORIGEN ÚNICAMENTE PARA INTERPONER INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA EL PRIMER EMPLAZAMIENTO Y ÉSTE SE DECLARÓ PROCEDENTE." 2266

Magistrado Héctor Landa Razo.—Amparo directo 1170/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.91 L (10a.), de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. VALOR PROBATORIO DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA ACREDITAR AQUELLA CALIDAD." 2316

Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos.—Amparo directo 1274/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.89 L (10a.), de rubro: "TRABAJADORES DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL. ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE DIFERENCIAS DEL 2% DE ESTÍMULO A LA PRODUCTIVIDAD PREVISTA EN EL CONVENIO DE 15 DE FEBRERO DE 1994, SUSCRITO ENTRE EL CITADO CENTRO EDUCATIVO CON EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, PARA CASOS FUTUROS DE ESA ANUALIDAD (1994), EN RAZÓN DE QUE NO CONTEMPLA ESA POSIBILIDAD, CON BASE EN OTROS ORDENAMIENTOS CONTRACTUALES." 2347

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Clave	Tesis	Pág.
Acción de inconstitucionalidad 32/2012.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas: "Acción de inconstitucionalidad. La reforma de una disposición legal constituye un acto legislativo nuevo para efectos de la procedencia de aquella vía, aun cuando reproduzca el contenido de la norma de vigencia anterior o tenga con ésta similitudes o diferencias esenciales o accidentales.", "Geolocalización. Los artículos 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales y 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones, adicionados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2012, al prever, respectivamente, la facultad del procurador General de la República para solicitar a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea, que estén relacionados con investigaciones de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas, así como la obligación de aquéllos de colaborar con las autoridades en dicha localización, no violan el derecho humano a la privacidad o a la vida privada, ni las garantías de legalidad y seguridad jurídica." y "Telecomunicaciones. El artículo 16, fracción I, apartado D, de la ley federal relativa, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2012, al establecer que para participar en los procesos de licitación pública para la concesión sobre bandas de frecuencia del espectro para usos determinados, en especí-			

	Clave	Tesis	Pág.
fico, para el caso de esos servicios, los interesados incluirán las acciones coordinadas con la autoridad correspondiente, que permitan combatir los delitos de extorsión, amenazas, el secuestro en cualquiera de sus modalidades o algún delito grave o relacionado con la delincuencia organizada, no viola el derecho humano a la privacidad o a la vida privada, ni las garantías de legalidad y seguridad jurídica."	P.		65
Acción de inconstitucionalidad 22/2013.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas: "Arraigo. El artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, reformado mediante Decreto Número 512, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 5 de agosto de 2013, que lo establece, es inválido.", "Arraigo penal. A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en esa materia, por ser facultad exclusiva del Congreso de la Unión." y "Arraigo penal. El artículo décimo primero transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no habilita a los Congresos Locales a legislar en esa materia, con posterioridad a esa fecha."	P.		179
Acción de inconstitucionalidad 29/2012.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis P./J. 33/2014 (10a.), P./J. 31/2014 (10a.), P./J. 34/2014 (10a.) y P./J. 32/2014 (10a.), de rubros: "ARRAIGO. EL ARTÍCULO 291 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES –ACTUALMENTE DEROGADA–, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 179, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 5 DE MARZO DE 2012, QUE PREVÉ Y REGULA AQUELLA			

	Clave	Tesis	Pág.
FIGURA, ES INCONSTITUCIONAL.", "ARRAIGO. EL ARTÍCULO 291 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES –ACTUALMENTE DEROGADA–, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 179, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 5 DE MARZO DE 2012, QUE PREVÉ Y REGULA AQUELLA FIGURA, ES INCONSTITUCIONAL.", "ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EFECTOS QUE DEBEN ASIGNARSE A LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA CONTRA UNA NORMA LOCAL, QUE REGULE AQUELLA FIGURA." y "ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO HABILITA A LOS CONGRESOS LOCALES A LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA."; así como los temas: "Arraigo. Efectos de la declaración de invalidez del artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante Decreto Número 179, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 5 de marzo de 2012.", "Arraigo. El artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante Decreto Número 179, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 5 de marzo de 2012, que lo establece, es inválido.", "Arraigo penal. A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en esa materia, por ser facultad exclusiva del Congreso de la Unión." y "Arraigo penal. El artículo décimo primero transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no habilita a los Congresos Locales a legislar en esa materia, con posterioridad a esa fecha."	P.		219

	Clave	Tesis	Pág.
ARRAIGO. EL ARTÍCULO 291 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES –ACTUALMENTE DEROGADA–, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 179, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 5 DE MARZO DE 2012, QUE PREVÉ Y REGULA AQUELLA FIGURA, ES INCONSTITUCIONAL.	P./J.	33/2014 (10a.)	269
ARRAIGO EN MATERIA PENAL. A PARTIR DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE COMPETENCIA PARA LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, AL SER FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.	P./J.	31/2014 (10a.)	269
ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EFECTOS QUE DEBEN ASIGNARSE A LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA CONTRA UNA NORMA LOCAL, QUE REGULE AQUELLA FIGURA.	P./J.	34/2014 (10a.)	270
ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO HABILITA A LOS CONGRESOS LOCALES A LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.	P./J.	32/2014 (10a.)	271
Controversia constitucional 16/2013.—Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Estado de Zacatecas.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los temas: "Derechos por el servicio público de tránsito. El artículo 32 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2013 del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, publicada			

	Clave	Tesis	Pág.
mediante Decreto Número 546 en el Periódico Oficial de aquella entidad el 29 de diciembre de 2012, al hacer una remisión a la Ley de Hacienda, a la Ley de Tránsito de la localidad y a su reglamento, sin cumplir con el requisito de motivación suficiente para modificar la iniciativa presentada por dicho Municipio, transgrede el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derechos por la expedición de licencias al comercio. El artículo 31 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2013 del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, publicada mediante Decreto Número 546 en el Periódico Oficial de aquella entidad el 29 de diciembre de 2012, al apartarse de la iniciativa presentada por dicho Municipio sin cumplir con el requisito de motivación suficiente para modificarla, transgrede el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derechos por la expedición de pasaporte mexicano. La omisión del Congreso del Estado de Zacatecas, de incluir las cuotas que deben pagarse por aquel concepto en el artículo 32 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2013 del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, publicada mediante Decreto Número 546 en el Periódico Oficial de aquella entidad el 29 de diciembre de 2012, transgrede el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Hacienda municipal. El grado de distanciamiento frente a la propuesta de ingresos enviada por el Municipio y la existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por éste, son parámetros para evaluar la motivación adecuada exigible a las Legislaturas Estatales cuando se apartan de las propuestas municipales."	P.		273

Controversia constitucional 13/2013.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas: "Magistrados y Jueces de los Poderes Judiciales Locales. Gozan de la garantía judicial de estabilidad en el cargo, conforme a la fracción III del artículo 116 de la Consti-

	Clave	Tesis	Pág.
tución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Secretarios y Actuarios adscritos a los órganos de los Poderes Judiciales Locales. Su estabilidad en el cargo debe asegurarse como un principio rector de la función jurisdiccional.", "Servicio Civil del Estado de Morelos. El artículo 5, fracciones III y IV, de la ley relativa –en sus porciones normativas que dicen, respectivamente: 'los Jueces de primera instancia y menores', así como 'los Jueces de Paz'–, reformado mediante Decreto Número Doscientos Dieciséis publicado en el Periódico Oficial Local el 26 de diciembre de 2012, viola el principio judicial de la estabilidad en el cargo, tutelado en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos.", "Servicio Civil del Estado de Morelos. Los artículos 5 –salvo las fracciones III y IV, en sus porciones normativas que dicen, respectivamente: 'los Jueces de primera instancia y menores', así como 'los Jueces de Paz'–, 8, 21, 23, 43, 45 y 52 de la ley relativa, reformados y adicionados mediante Decreto Número Doscientos Dieciséis, publicado en el Periódico Oficial Local el 26 de diciembre de 2012, al no considerar como trabajadores de confianza a dichos servidores públicos, no les resultan aplicables y, por ende, son válidos." y "Servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Morelos. La controversia constitucional no es la vía adecuada para impugnar el artículo 5, fracción III, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, reformado mediante Decreto Número Doscientos Dieciséis publicado en el Periódico Oficial Local el 26 de diciembre de 2012, por violaciones a la garantía de irretroactividad, al prever que se considera como trabajadores de confianza a los secretarios de Acuerdos, secretarios de Estudio y Cuenta, actuarios y notificadores, así como al Magistrado visitador general y a los Jueces auxiliares de este último."	P.		314

Acción de inconstitucionalidad 64/2012.—Procuradora General de la República.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a los temas: "Narcomenudeo en el Estado de Coahuila.

Acorde con una interpretación conforme de los artículos 34, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 322, penúltimo párrafo, de la Ley de Procuración de Justicia, ambas de esa entidad, debe entenderse que la remisión que hacen dichos numerales se refiere a las conductas previstas en el capítulo VII del título décimo octavo, denominado 'Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo', de la Ley General de Salud.", "Narcomenudeo en el Estado de Coahuila. Efectos de la declaración de invalidez de los artículos 401 a 405 del Código Penal de esa entidad, adicionados mediante Decreto Número 80 publicado en el Periódico Oficial Local el 19 de octubre de 2012, así como de las porciones normativas a las que aquélla se hizo extensiva.", "Narcomenudeo en el Estado de Coahuila. Los artículos 401 a 405 del Código Penal de esa entidad, adicionados mediante Decreto Número 80 publicado en el Periódico Oficial local el 19 de octubre de 2012, al incorporar el tipo penal relativo, los tipos equiparados, las penas aplicables, sus agravantes y los casos en los que no se procederá penalmente por aquel delito, vulneran el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Narcomenudeo en el Estado de Coahuila. Procede hacer extensiva la declaratoria de invalidez de los artículos 401 a 405 del Código Penal estatal, adicionados mediante Decreto Número 80 publicado en el Periódico Oficial Local el 19 de octubre de 2012, a los numerales 154 bis 7 –en su porción normativa que dice: 'y el correlativo artículo 405 del Código Penal de Coahuila'– de la Ley Estatal de Salud; 273 bis, primer párrafo y 686 bis, primer párrafo –en las porciones normativas que indican, respectivamente: 'y sus correlativos 401, 403 y 404 del Código Penal de Coahuila' y 'sin perjuicio de lo previsto en el artículo 409 del Código Penal de Coahuila'–, del Código de Procedimientos Penales; tercero transitorio –en su porción normativa que señala: 'y sus correlativos comprendidos en el título cuarto, apartado cuarto, del libro segundo del Código Penal del Estado de Coahuila'– del Decreto Número 260 por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Pena-

	Clave	Tesis	Pág.
les, publicado en el citado medio de difusión oficial el 17 de mayo de 2013; así como 37 bis –en la porción normativa que dice: 'la Ley Estatal de Salud y el Código Penal del Estado'– de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos los ordenamientos de dicha entidad federativa." y "Narcomenudeo en el Estado de Coahuila. Procede hacer extensiva la declaratoria de invalidez de los artículos 401 a 405 del Código Penal de esa entidad, adicionados mediante Decreto Número 80 publicado en el Periódico Oficial Local el 19 de octubre de 2012, a los numerales 400, 406 a 408 –al estar referidos a la comisión de los delitos previstos en el propio código, en lugar de estar construidos en torno a los tipos penales de la Ley General de Salud– y 409, todos del mismo ordenamiento."	P.		358

Controversia constitucional 37/2012.—Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los temas: "Acta de cabildo del Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca. Es inválida si carece de la firma del secretario del Ayuntamiento (Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca).", "Cesación de efectos. Se actualiza respecto de la retención e incorrecta entrega de recursos federales al Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca, aun cuando haya concluido el plazo para el cual fue electo el Ayuntamiento actor, pues respecto de ello es posible emitir un fallo con efectos restitutorios.", "Participaciones y aportaciones federales a los Municipios. Conforme al principio de integridad de sus recursos económicos, la entrega extemporánea genera intereses.", "Participaciones y aportaciones federales. El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas, al depositar indebidamente los recursos correspondientes al ejercicio 2012 al Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, en una cuenta bancaria no designada legalmente en sesión de cabildo, vulnera los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos y, por ende, la autonomía municipal a que

	Clave	Tesis	Pág.
se refiere el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Participaciones y aportaciones federales. Si los recursos correspondientes no se depositan en las cuentas bancarias legalmente autorizadas en una sesión de cabildo, no se consideran efectuados los pagos a favor de un Municipio."	1a.		567

Controversia constitucional 87/2011.—Poder Judicial del Estado de Jalisco.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. Para que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que en diversa controversia constitucional resuelta previamente exista identidad de partes, normas generales o actos impugnados y conceptos de invalidez.", "Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 60 y 61, fracción II, de la Constitución Local, el Congreso de la entidad tiene facultades para advertir de oficio una vacante derivada del retiro forzoso de alguno de aquéllos por haber cumplido setenta años y dar inicio al proceso de elección correspondiente.", "Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. El Acuerdo Legislativo Número 1056-LIX-2011, publicado en el Periódico Oficial Estatal el 2 de agosto de 2011, mediante el cual se determina que respecto de algunos de aquéllos operó la hipótesis de retiro forzoso por haber cumplido setenta años, prevista en el artículo 61, fracción II, de la Constitución de esa entidad, se ordena la notificación correspondiente y se aprueba la emisión de la convocatoria para cubrir las vacantes respectivas, es constitucional al haber sido emitido por el Congreso Local en ejercicio de sus facultades.", "Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. El Acuerdo Legislativo Número 1064-LIX-11 se encuentra debidamente fundado y motivado, tomando en cuenta

	Clave	Tesis	Pág.
que se trata de un acto en el que se determina el nombramiento de aquellos respecto de los cuales operó una hipótesis de retiro forzoso y no de una ratificación en la que se resuelva sobre la inamovilidad de éstos.", "Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. La controversia constitucional no es la vía adecuada para alegar violaciones a la garantía de irretroactividad de la ley en su perjuicio, con motivo de la aplicación del artículo 61, fracción II, de la Constitución Local, al constituir un problema de derechos individuales y no uno de esferas de competencia.", "Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. La omisión del Poder Judicial Local de separar del cargo a los que se ubiquen en el supuesto de retiro forzoso por haber cumplido setenta años, previsto en el artículo 61, fracción II, de la Constitución de esa entidad, vulnera el principio de división de poderes previsto en el artículo 116, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. Su inamovilidad judicial no significa permanencia vitalicia."	1a.		636

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Acuerdo General Número 9/2014, de seis de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de los decretos por los que, respectivamente, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación; se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, y se expide la Ley General del Servicio Profesional Docente, publicados en el Diario Oficial de la Federación del once de septiembre de dos mil trece; y se ordena a los Juzgados de Distrito el envío de dichos asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito que correspondan y, a éstos, el envío de los asuntos que se indican de su índice, a este Alto Tribunal..... 2359

Acuerdo General Número 10/2014, de seis de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionados con el tema "Prórroga de concesión administrativa de red pública de telecomunicaciones y bandas de frecuencias para prestar los servicios de radio restringida con señal digitalizada", en los que se involucre la posible interpretación de los artículos 14, 16, 25, 26, 27, 28, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 19 y 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de junio de mil novecientos noventa y cinco; relacionado con el diverso 1/2013, de veintidós de enero de dos mil trece..... 2364

Pág.

Acuerdo General Número 11/2014, de seis de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, en las que se aborden los temas relativos a la fijación del alcance de lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, en específico si los pronunciamientos emitidos dentro de juicio sobre la personalidad de las partes, que no implican poner fin a éste, constituyen actos de imposible reparación..... 2369

Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los Lineamientos que rigen el uso del Módulo de Intercomunicación para la Transmisión Electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte. 2372

Acuerdo General Número 13/2014, de veintidós de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución en los recursos de revisión y de queja interpuestos en juicios de amparo indirecto promovidos a partir del tres de abril de dos mil trece, en contra de resoluciones dictadas dentro de juicio relacionadas con la personalidad de las partes, siempre y cuando para su resolución resulte necesario fijar el alcance de lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, así como de las contradicciones de tesis radicadas en los Plenos de Circuito en las que se aborde ese tema; relacionado con los diversos 5/2014, de dieciocho de febrero de dos mil catorce, modificado mediante Instrumento Normativo del tres de marzo de dos mil catorce, y 11/2014, de seis de mayo de dos mil catorce. 2395

Acuerdo Número 14/2014, de veintiséis de mayo de dos mil catorce, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el procedimiento para integrar tres ternas de candidatos a Magistrados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que serán propuestas a la Cámara de Senadores. 2399

Pág.

Acuerdo General de Administración I/2014, del veinticinco de marzo de dos mil catorce, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se establecen las medidas de seguridad y protección civil en el edificio del Canal Judicial. 2407

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de La Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.	2419
Acuerdo General 11/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.	2421
Acuerdo CCNO/13/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, relativo al cambio de domicilio del Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos.	2440
Acuerdo CCNO/14/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Juzgados Tercero, Cuarto y Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León.	2443
Lista de vencedores en el vigésimo quinto concurso interno de oposición para la designación de Magistrados de Circuito de competencia mixta.	2447

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* son consultables en la Gaceta Electrónica.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

(Véase base de datos)

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Clave	Tesis	Pág.
ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 545, FRACCIÓN IV, INCISO B, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA).	1a.	CCX/2014 (10a.)	533
ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGRAVIADOS U OFENDIDOS, INCULPADOS O SENTENCIADOS.	VII.4o.P.T.	11 P (10a.)	1882
AFILIACIÓN DE LOS DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 23 DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL DISPONER LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE AFILIACIÓN CUANDO SE PRESENTEN INCONGRUENCIAS ENTRE LO DECLARADO POR EL ENTREVISTADO Y LA INFORMACIÓN OBTENIDA POR EL ENTREVISTADOR, SIN DAR OPORTUNIDAD DE DESVIRTUARLAS, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE, POR SER CONTRARIO AL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA.	II.1o.A.	13 A (10a.)	1883

	Clave	Tesis	Pág.
ARRAIGO. EL ARTÍCULO 291 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES –ACTUALMENTE DEROGADA–, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 179, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 5 DE MARZO DE 2012, QUE PREVÉ Y REGULA AQUELLA FIGURA, ES INCONSTITUCIONAL.	P./J.	33/2014 (10a.)	269
ARRAIGO EN MATERIA PENAL. A PARTIR DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE COMPETENCIA PARA LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, AL SER FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.	P./J.	31/2014 (10a.)	269
ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EFECTOS QUE DEBEN ASIGNARSE A LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA CONTRA UNA NORMA LOCAL, QUE REGULE AQUELLA FIGURA.	P./J.	34/2014 (10a.)	270
ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO HABILITA A LOS CONGRESOS LOCALES A LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.	P./J.	32/2014 (10a.)	271
ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. CARECE DE ATRIBUCIONES LEGALES PARA OBLIGAR A LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN CORRESPONDIENTE A REALIZAR APORTACIONES ECONÓMICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN INMUEBLE DESTINADO AL CULTO RELIGIOSO QUE PROFESA LA MAYORÍA, ADEMÁS DE QUE UNA DETERMINACIÓN EN			

	Clave	Tesis	Pág.
ESE SENTIDO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD RELIGIOSA, ESPECIALMENTE, DE QUIENES PROFESAN UN CREDO DISTINTO.	VII.1o.A.	8 A (10a.)	1916
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. SI SE INICIA ANTES DE LA HORA SEÑALADA EN EL ACUERDO RESPECTIVO, SE ACTUALIZA UNA INFRACCIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL LAUDO Y, POR ENDE, UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.	XI.1o.A.T.	15 L (10a.)	1931
AUTORIDADES RESPONSABLES. AUN CUANDO EL QUEJOSO LAS MENCIONE INCORRECTAMENTE O CON IMPRECISIONES, SI ELLO NO IMPIDE AL JUEZ DE DISTRITO IDENTIFICARLAS DEBERÁ CORREGIRSE OFICIOSAMENTE ESE ERROR Y TENERLAS POR SEÑALADAS CON SU DENOMINACIÓN CORRECTA, A FIN DE NO INTERPRETAR LA DEMANDA CON RIGORISMOS FORMALISTAS QUE OBSTRUYAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO.	XXVII.3o.	17 K (10a.)	1933
CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 83 QUAT DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	1a.	CLXXXVIII/2014 (10a.)	534
CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS NO VULNERA EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.	1a.	CXC/2014 (10a.)	535
CLAUSURA TEMPORAL. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 214 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD			

	Clave	Tesis	Pág.
INDUSTRIAL QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	2a.	XLIII/2014 (10a.)	1093
CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. EN ARAS DE PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE OFICIO DE PRUEBAS PERICIALES EN PSICOLOGÍA Y DE TRABAJO SOCIAL, RESPECTO A LOS PROGENITORES Y ASCENDIENTES QUE DEMANDAN AQUÉLLA Y DESTACADAMENTE LA QUE TENGA EN CUENTA EL SENTIR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).	XII.2o.	4 C (10a.)	1943
DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. SUS DISPOSICIONES, INVOCADAS AISLADAMENTE, NO PUEDEN SERVIR DE PARÁMETRO PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, AL NO CONSTITUIR UN TRATADO INTERNACIONAL CELEBRADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL Y APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA.	1a.	CCXVI/2014 (10a.)	539
DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. EL ARTÍCULO 32, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL INDICAR QUE CUANDO HAYAN INICIADO LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN POR LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO TENDRÁN EFECTOS LAS DE EJERCICIOS ANTERIORES AL REVISADO, SI TIENEN ALGUNA REPERCUSIÓN EN EL QUE ES MOTIVO DE ESCRUTINIO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	II.1o.A.	15 A (10a.)	1949
DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE SU MONTO SEÑALADO EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN SU DIVERSO PRECEPTO 17-A, CONSTITUYE UNA MODIFICACIÓN A AQUELLA DISPOSICIÓN, QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
ES APLICABLE RETROACTIVAMENTE A FAVOR DEL INCULPADO PARA ADECUAR LA PENA, EN RESPETO Y PROTECCIÓN A SU DERECHO HUMANO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN SU BENEFICIO.	I.5o.P.	11 P (10a.)	1978
DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS.	1a.	CCII/2014 (10a.)	540
DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE LAS ACCIONES INTENTADAS POR LOS GOBERNADOS NO SE RESUELVAN FAVORABLEMENTE A SUS INTERESES NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.	1a.	CXCVIII/2014 (10a.)	541
DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PETICIÓN. NO PUEDEN LIMITARSE NI RESTRINGIRSE MEDIANTE EL EMPLEO DE APERCIBIMIENTOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO SE HUBIEREN EJERCIDO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	IV.2o.A.	59 K (10a.)	1987
DERECHOS HUMANOS. SU RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL AL ESTUDIO DE VIOLACIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES RELACIONADAS CON LA PRIMERA FASE DE INVESTIGACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.	1a.	CCIV/2014 (10a.)	541
DERECHOS POR EL USO, LA EXPLOTACIÓN O EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 223, PÁRRAFOS ANTEPENÚLTIMO Y			

	Clave	Tesis	Pág.
ÚLTIMO, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007, 2008 Y 2009).	1a.	CXCV/2014 (10a.)	543
DERECHOS POR SERVICIOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO. EL ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 1197/2013 X P.E., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 9 DE FEBRERO DE 2013, AL ESTABLECER UN ESTÍMULO FISCAL RESPECTO DE LA TARIFA RELATIVA ANEXA A DICHO ORDENAMIENTO, ESPECÍFICAMENTE EN SU APARTADO IV, NUMERALES 13 A 18, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	XVII.1o.P.A.	J/4 (10a.)	1611
DETENCIÓN Y SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEBEN VERIFICAR SU COHERENCIA CON EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y ARMONIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CON LOS PRINCIPIOS DE DICHO SISTEMA.	1a.	CCIII/2014 (10a.)	544
DIVORCIO NECESARIO. EL TÉRMINO DE SEIS MESES PARA EJERCER DICHA ACCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	VI.2o.C.	44 C (10a.)	1987
EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES UN DERECHO SUSTANTIVO SUJETO A PRESCRIPCIÓN.	I.3o.C.	42 K (10a.)	1992
FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO			

	Clave	Tesis	Pág.
CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.	1a.	CC/2014 (10a.)	545
FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.	1a.	CCI/2014 (10a.)	545
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LA VERIFICACIÓN DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DEL POSIBLE BENEFICIARIO DE SUS SERVICIOS, MEDIANTE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO QUE SE LE PRACTIQUE CONFORME AL FORMATO APROBADO POR EL COMITÉ DE AFILIACIÓN, AL PERMITIR LA INVASIÓN DE ESPACIOS DE SU VIDA PRIVADA, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.	II.1o.A.	14 A (10a.)	2038
JUICIO SOBRE RÉGIMEN DE CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. PARA PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE NOMBRARSE UN PROCURADOR ESPECIAL QUE LO REPRESENTE DE MANERA UNILATERAL E IMPARCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).	XII.2o.	3 C (10a.)	2069
LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.	1a.	CXCIX/2014 (10a.)	547
MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 143, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PRES-			

	Clave	Tesis	Pág.
CRIBE "PERPETUAR LA ESPECIE", COMO UNA DE LAS FINALIDADES DE ESA INSTITUCIÓN, ES CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCXV/2014 (10a.)	548
MEDIDA CAUTELAR DECRETADA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN UN CASO DE ACOSO SEXUAL Y LABORAL. SI EN CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLA SE DETERMINA LA REINCORPORACIÓN DE UN TRABAJADOR A SU PUESTO DE BASE, ELLO RESULTA SER UN ACTO IDÓNEO, RAZONABLE Y PROPORCIONAL, POR LO QUE SI LA JUNTA NO LO CONSIDERA ASÍ, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.	XI.1o.A.T.	16 L (10a.)	2077
NÓMINAS. EL AUMENTO DE LA TASA O TARIFA DE ESE IMPUESTO, ESTABLECIDA EN EL DECRETO 037, PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE REFORMÓ EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES INCONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN.	IV.1o.A.	J/7 (10a.)	1729
NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCESO PENAL. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA).	VII.4o.P.T.	J/2 (10a.)	1805
OBLIGACIONES FISCALES. EL MECANISMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA HACER CUMPLIR AL CONTRIBUYENTE CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR SU DECLARACIÓN OMITIDA, ES RAZONABLE Y PROPORCIONAL.	1a.	CXCIV/2014 (10a.)	549

	Clave	Tesis	Pág.
OFRECIMIENTO DE TRABAJO PARA EMPLEADAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. SI EL DESPIDO ES ATRIBUIDO EN LOS PERIODOS PROTEGIDOS CONSTITUCIONAL E INTERNACIONALMENTE, SU CALIFICACIÓN DEBE HACERSE BAJO UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO.	III.3o.T.	24 L (10a.)	2087
PAGO DE DERECHOS POR REVISIÓN FÍSICA Y MECÁNICA DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO O ESPECIAL DE TRANSPORTE. EL ARTÍCULO 124 TER, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XXII.1o.	7 A (10a.)	2089
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES. EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE TUTELA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	(V Región) 2o.	4 L (10a.)	2094
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.	(III Región) 4o.	37 A (10a.)	2096
PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.	2a./J.	56/2014 (10a.)	772

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDIMIENTO CONCURSAL EXTRANJERO. EL ARTÍCULO 295, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a.	CLXXXII/2014 (10a.)	551
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LOS ARTÍCULOS 48, 49, 49 BIS, 79, 86, 112, 113, 135, 136, 137, 139 y 141 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESTABLECEN REGLAS ESPECÍFICAS Y OBLIGATORIAS, PARA LA DELIBERACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS LEYES Y NORMAS GENERALES.	IV.1o.A.	J/6 (10a.)	1817
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INSTITUIDO CONTRA EL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 52-A, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CXCII/2014 (10a.)	553
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 75, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DISPONER QUE EL QUEJOSO SÓLO PODRÁ OFRECERLAS CUANDO NO HUBIERE TENIDO OPORTUNIDAD DE HACERLO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA JUSTICIA.	I.2o.A.E.	1 K (10a.)	2105
REGLAMENTO PARA EL USO, EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL SUBSUELO EN LA ZONA CONOCIDA COMO COMARCA LAGUNERA Y QUE ESTABLECE LA RESERVA DE AGUA POTABLE RESPECTIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE AGOSTO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
1991. SU ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	2a.	XLIX/2014 (10a.)	1096
RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OCASIONAR UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE CONTRIBUYENTES EN FUNCIÓN DEL TIPO DE BIEN ENAJENADO QUE DÉ LUGAR A UNA PÉRDIDA O DEL TIPO DE INGRESOS OBTENIDOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P./J.	36/2014 (10a.)	5
RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEDUCCIÓN LIMITADA DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P.	XVII/2014 (10a.)	411
RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEDUCCIÓN LIMITADA DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P./J.	35/2014 (10a.)	7
RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL UBICAR EN UN PLANO DE IGUALDAD A LOS CONTRIBUYENTES A PARTIR DE LA FRECUENCIA CON QUE ENAJENAN ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P.	XVIII/2014 (10a.)	412
RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LOS TÉRMINOS EN QUE LOS CONTRIBUYENTES			

	Clave	Tesis	Pág.
PODRÁN DEDUCIR LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA RESPECTO DEL TRATO QUE EL DIVERSO ARTÍCULO 24 DE ESA LEY DISPONE PARA QUIENES DETERMINEN UNA GANANCIA POR EL MISMO CONCEPTO, PUES ÉSTOS Y AQUÉLLOS SE UBICAN EN SITUACIONES JURÍDICAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P.	XX/2014 (10a.)	413
RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE PARA LA DEDUCCIÓN DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES SE CONSIDERARÁ COMO INGRESO OBTENIDO EL QUE RESULTE MAYOR ENTRE EL PRECIO PACTADO Y EL DE VENTA CONFORME A LA METODOLOGÍA DE "PRECIOS DE TRANSFERENCIA", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P.	XIX/2014 (10a.)	414
RENTA. EL COSTO DE ADQUISICIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ES UNA CONCESIÓN OTORGADA POR EL LEGISLADOR Y NO UNA EXIGENCIA DERIVADA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).	1a.	CCXIV/2014 (10a.)	557
RENTA. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, LOS CONTRIBUYENTES DEBEN ACATAR EXCLUSIVAMENTE EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, Y NO LOS ARTÍCULOS 54 Y 58 DE SU REGLAMENTO, PARA DEDUCIR LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P.	XXI/2014 (10a.)	416

	Clave	Tesis	Pág.
RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 54, FRACCIÓN II, Y 58 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI COMBATEN UNA PORCIÓN NORMATIVA SUPERADA POR EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE ESA LEY, EN MATERIA DE REQUISITOS PARA DEDUCIR PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P.	XXII/2014 (10a.)	418
RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 21, AMBOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN LOS QUE SE ADUCE UN TRATO INEQUITATIVO A PARTIR DE QUE DICHOS PRECEPTOS REGULAN PROCEDIMIENTOS DISTINTOS PARA DETERMINAR GANANCIAS O PÉRDIDAS EN LA ENAJENACIÓN DE BIENES (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P.	XVI/2014 (10a.)	419
REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A FAVOR DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI CONFORME A LAS CONDICIONES ESPECIALES DEL INCULPADO, ÉSTE SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA CUBRIRLO MATERIALMENTE, A FIN DE HACER EFECTIVO EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CORRESPONDE AL ESTADO RESARCIRLO SUBSIDIARIAMENTE.	I.5o.P.	26 P (10a.)	2118
SEGURIDAD SOCIAL. TIENEN LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EL CÓNYUGE DEL TRABAJADOR O TRABAJADORA ASEGURADOS, AUN CUANDO SE TRATE DE MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (INTERPRETACIÓN CONFORME			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LOS ARTÍCULOS 6, 39, 40, 41, 131 Y 135 DE LA LEY DEL ISSSTE).	I.3o.T.	21 L (10a.)	2127
SEGURO SOCIAL. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON SUJETOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ÚNICAMENTE DEBE ATENDERSE A LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA, Y NO A OTRAS CUESTIONES QUE IMPLIQUEN DISCRIMINACIÓN.	VI.1o.A.	66 A (10a.)	2164
SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE LA ELECCIÓN DE SU DIRECTIVA Y NÚMERO DE MIEMBROS DEBE REALIZARSE MEDIANTE VOTO SECRETO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a.	XLV/2014 (10a.)	1098
SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE SUS ESTATUTOS CONTENDRÁN EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE SU DIRECTIVA Y QUE ÉSTA PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE VOTACIÓN INDIRECTA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a.	XLVII/2014 (10a.)	1099
SINDICATOS. LOS ARTÍCULOS 371, FRACCIÓN XIII Y 373 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER UN MECANISMO DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y TRANSPARENCIA EN TORNO A LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LIBERTAD SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a.	XLVI/2014 (10a.)	1100
SINDICATOS. LOS ARTÍCULOS 371, FRACCIÓN XIII, Y 373 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE SUS ESTATUTOS CONTENDRÁN UN MECANISMO DE RENDICIÓN DE CUENTAS, NO VIOLAN			

	Clave	Tesis	Pág.
EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a.	XLVIII/2014 (10a.)	1101
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. EL ARTÍCULO 89, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DEL ACTO.	1a.	CXCI/2014 (10a.)	559
TARIFA PARA CUBRIR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SU FIJACIÓN O MODIFICACIÓN NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	I.3o.C.	43 K (10a.)	2251
TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES.	1a.	CCV/2014 (10a.)	561
TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.	1a.	CCVII/2014 (10a.)	561
TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO.	1a.	CCVI/2014 (10a.)	562
TRABAJADORAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, AL GOZAR DE UNA TUTELA ESPECIAL, ENTRE OTROS BENEFICIOS, CUENTAN CON ESTABILIDAD REFORZADA EN EL EMPLEO.	III.3o.T.	23 L (10a.)	2271

	Clave	Tesis	Pág.
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL DE NAYARIT. EL ARTÍCULO 6 DEL ESTATUTO JURÍDICO RELATIVO NO ES CONTRARIO AL NUMERAL 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a./J.	61/2014 (10a.)	836
VIOLENCIA FAMILIAR. CASO EN EL QUE LOS USOS Y COSTUMBRES DEL PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA AL QUE PERTENEZCA LA ACUSADA DE DICHO DELITO, UTILIZADOS PARA DISCIPLINAR O CORREGIR EL COMPORTAMIENTO DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD, PUEDE ACTUALIZAR UN ERROR DE PROHIBICIÓN VENCIBLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.5o.P.	25 P (10a.)	2352
VIOLENCIA FAMILIAR. LA DENUNCIA DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA AMPLIADA SOBRE UN POSIBLE ABUSO SEXUAL COMETIDO POR UN MENOR EN CONTRA DE OTRO, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO HECHO CONSTITUTIVO DE AQUÉLLA.	1a.	CCVIII/2014 (10a.)	563
VIOLENCIA FAMILIAR. LA DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE UN MENOR DE EDAD PUEDE CONSTITUIR UNA FORMA DE AQUÉLLA.	1a.	CCIX/2014 (10a.)	564
VIOLENCIA FAMILIAR. NO LA JUSTIFICAN LOS USOS Y COSTUMBRES DEL PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA AL QUE PERTENECE LA ACUSADA DE DICHO DELITO, UTILIZADOS PARA DISCIPLINAR O CORREGIR EL COMPORTAMIENTO DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD, AL NO ESTAR AQUÉLLOS POR ENCIMA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.5o.P.	24 P (10a.)	2353

Índice en Materia Penal

	Clave	Tesis	Pág.
ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGRAVIADOS U OFENDIDOS, INCULPADOS O SENTENCIADOS.	VII.4o.P.T.	11 P (10a.)	1882
AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN MATERIA PENAL. SI QUIEN LO PROMUEVE ES LA PERSONA MORAL OFENDIDA Y DE AUTOS SE ADVIERTE QUE EN SU PERJUICIO SE INOBSERVÓ EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL AL NEGARLE LA DEBIDA OPORTUNIDAD PROBATORIA, AQUÉL DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE SE LE BRINDE.	III.2o.P.	54 P (10a.)	1887
AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA RECIBIR PRUEBAS OFRECIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	III.2o.P.	49 P (10a.)	1912
ARRAIGO. EL ARTÍCULO 291 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES –ACTUALMENTE DEROGADA–, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 179, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 5 DE MARZO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE 2012, QUE PREVÉ Y REGULA AQUELLA FIGURA, ES INCONSTITUCIONAL.	P./J.	33/2014 (10a.)	269
ARRAIGO EN MATERIA PENAL. A PARTIR DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE COMPETENCIA PARA LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, AL SER FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.	P./J.	31/2014 (10a.)	269
ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EFECTOS QUE DEBEN ASIGNARSE A LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA CONTRA UNA NORMA LOCAL, QUE REGULE AQUELLA FIGURA.	P./J.	34/2014 (10a.)	270
ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO HABILITA A LOS CONGRESOS LOCALES A LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.	P./J.	32/2014 (10a.)	271
CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 83 QUAT DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	1a.	CLXXXVIII/2014 (10a.)	534
CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS			

	Clave	Tesis	Pág.
DE FUEGO Y EXPLOSIVOS NO VULNERA EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.	1a.	CXC/2014 (10a.)	535
CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIACAS ESTÁN INCLUIDOS EN EL SUPUESTO DE PROHIBICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 QUAT DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.	1a.	CLXXXIX/2014 (10a.)	536
CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA PENAL. SI EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZÓ PORQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FUE SUSTITUIDA PROCESALMENTE POR LA DE ALZADA, NO ES OBLIGATORIO DAR VISTA DE OFICIO AL QUEJOSO CON ELLA CONFORME AL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, PORQUE DE HACERLO, SE AFECTARÍA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	(IV Región) 1o.	7 P (10a.)	1937
DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE SU MONTO SEÑALADO EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN SU DIVERSO PRECEPTO 17-A, CONSTITUYE UNA MODIFICACIÓN A AQUELLA DISPOSICIÓN, QUE ES APLICABLE RETROACTIVAMENTE A FAVOR DEL INCULPADO PARA ADECUAR LA PENA, EN RESPETO Y PROTECCIÓN A SU DERECHO HUMANO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN SU BENEFICIO.	I.5o.P.	11 P (10a.)	1978
DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA			

	Clave	Tesis	Pág.
INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS.	1a.	CCII/2014 (10a.)	540
DERECHOS HUMANOS. SU RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL AL ESTUDIO DE VIOLACIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES RELACIONADAS CON LA PRIMERA FASE DE INVESTIGACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.	1a.	CCIV/2014 (10a.)	541
DETENCIÓN Y SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEBEN VERIFICAR SU COHERENCIA CON EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y ARMONIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CON LOS PRINCIPIOS DE DICHO SISTEMA.	1a.	CCIII/2014 (10a.)	544
EXTORSIÓN. PARA ACTUALIZAR LA AGRAVANTE DEL ARTÍCULO 236, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SÓLO ES NECESARIO QUE A TRAVÉS DE LA VÍA TELEFÓNICA SE GENERE ESTADO DE ZOZOBRA EN LA VÍCTIMA, CON INDEPENDENCIA DE SI CONOCE O NO LA IDENTIDAD DE SU AGRESOR.	I.5o.P.	12 P (10a.)	1996
FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.	1a.	CC/2014 (10a.)	545
FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.	1a.	CCI/2014 (10a.)	545
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA ACUMULACIÓN DE CAUSAS PENALES.	I.3o.P.	16 P (10a.)	2005
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN LOS DELITOS CONTINUADOS CALIFICADOS. MOMENTO EN QUE DEBE APLICARSE LA REGLA DE PUNICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.	(V Región) 5o.	13 P (10a.)	2035
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN LOS DELITOS EN QUE SE ACTUALIZA LA AUTORÍA INDETERMINADA. PARA ESTABLECERLA, EL JUEZ DEBE REALIZAR LA OPERACIÓN MATEMÁTICA CORRESPONDIENTE PARA PRECISAR A CUÁNTO EQUIVALEN LAS TRES CUARTAS PARTES DE LAS PENAS MÍNIMAS Y MÁXIMAS Y, PARTIENDO DE DICHAS CANTIDADES Y DEL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, SEÑALAR LA SANCIÓN APLICABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.1o.P.A.	J/2 (10a.)	1625
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA ALTERNA AL INTERNAMIENTO, NO CONSTITUYE UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD, SINO DE LEGALIDAD.	1a.	CLXXXVII/2014 (10a.)	546
LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.	1a.	CXCIX/2014 (10a.)	547

	Clave	Tesis	Pág.
MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE NATURALEZA PENAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE LA CAUSA PROVEER LO CONDUCENTE HASTA ANTES DE CERRAR LA INSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PC.III.P.	J/1 P (10a.)	1331
NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCESO PENAL. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA).	VII.4o.P.T.	J/2 (10a.)	1805
PROCESO PENAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA SUMARIA CUANDO NO SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR EN PERJUICIO DEL INCULPADO SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO LEGAL, EL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.	V.2o.P.A.	3 P (10a.)	2102
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE CUENTAS BANCARIAS. AL SER ÉSTE UN ACTO DE MOLESTIA QUE NO ESTÁ CONDICIONADO AL CUMPLIMIENTO PREVIO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO (OPORTUNIDAD DE DEFENSA), NO PUEDE APLICARSE LA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, Y ADMITIRSE AQUELLAS QUE NO SE RINDIERON ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	I.2o.P.	32 P (10a.)	2106
REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A FAVOR DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI CONFORME A LAS CONDICIONES ESPECIALES DEL INCULPADO, ÉSTE SE ENCUENTRA IMPOSIBI-			

	Clave	Tesis	Pág.
LITADO PARA CUBRIRLO MATERIALMENTE, A FIN DE HACER EFECTIVO EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CORRESPONDE AL ESTADO RESARCIRLO SUBSIDIARIAMENTE.	I.5o.P.	26 P (10a.)	2118
RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE DERECHOS EN MATERIA PENAL. SI EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO DE QUE ESTÁ COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO, ES IMPROCEDENTE DICTAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA LLEVARLA A CABO, POR NO ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	III.2o.P.	51 P (10a.)	2122
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL DICTADO POR ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	1a./J.	28/2014 (10a.)	527
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. EL ARTÍCULO 89, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DEL ACTO.	1a.	CXCI/2014 (10a.)	559
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO NO AUTORIZA AL INDICIADO IMPONERSE DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	III.2o.P.	50 P (10a.)	2238
TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLI-			

	Clave	Tesis	Pág.
GACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES.	1a.	CCV/2014 (10a.)	561
TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.	1a.	CCVII/2014 (10a.)	561
TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO.	1a.	CCVI/2014 (10a.)	562
VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL. EL HECHO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HAYA INTERPUESTO EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA QUE PREVÉ LA LEY ORDINARIA CORRESPONDIENTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, NO IMPLICA QUE AQUÉL ESTÁ EXENTO DE HACERLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.5o.P.	27 P (10a.)	2351
VIOLENCIA FAMILIAR. CASO EN EL QUE LOS USOS Y COSTUMBRES DEL PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA AL QUE PERTENEZCA LA ACUSADA DE DICHO DELITO, UTILIZADOS PARA DISCIPLINAR O CORREGIR EL COMPORTAMIENTO DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD, PUEDE ACTUALIZAR UN ERROR DE PROHIBICIÓN VENCIBLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.5o.P.	25 P (10a.)	2352
VIOLENCIA FAMILIAR. LA DENUNCIA DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA AMPLIADA SOBRE UN POSIBLE ABUSO SEXUAL COMETIDO POR UN MENOR			

	Clave	Tesis	Pág.
EN CONTRA DE OTRO, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO HECHO CONSTITUTIVO DE AQUÉLLA.	1a.	CCVIII/2014 (10a.)	563
VIOLENCIA FAMILIAR. NO LA JUSTIFICAN LOS USOS Y COSTUMBRES DEL PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA AL QUE PERTENECE LA ACUSADA DE DICHO DELITO, UTILIZADOS PARA DISCIPLINAR O CORREGIR EL COMPORTAMIENTO DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD, AL NO ESTAR AQUÉLLOS POR ENCIMA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.5o.P.	24 P (10a.)	2353

Índice en Materia Administrativa

	Clave	Tesis	Pág.
AFILIACIÓN DE LOS DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 23 DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL DISPONER LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE AFILIACIÓN CUANDO SE PRESENTEN INCONGRUENCIAS ENTRE LO DECLARADO POR EL ENTREVISTADO Y LA INFORMACIÓN OBTENIDA POR EL ENTREVISTADOR, SIN DAR OPORTUNIDAD DE DESVIRTUARLAS, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE, POR SER CONTRARIO AL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA.	II.1o.A.	13 A (10a.)	1883
AFIRMATIVA FICTA. PARA SU PLENA EFICACIA FRENTE A LA AUTORIDAD QUE OMITIÓ DAR RESPUESTA EXPRESA A LA PETICIÓN, NO SE REQUIERE LA CERTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	I.1o.A.	72 A (10a.)	1884
AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. CUANDO SU IMPROCEDENCIA SOBREVIENE CON MOTIVO DEL DESECHAMIENTO DE UNA REVISIÓN FISCAL RELACIONADA, EN LA MISMA SESIÓN EN QUE SE FALLARON AMBOS ASUNTOS, NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO,			

	Clave	Tesis	Pág.
EN EL SENTIDO DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA CAUSAL CORRESPONDIENTE.	(III Región) 4o.	31 A (10a.)	1891
ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. CARECE DE ATRIBUCIONES LEGALES PARA OBLIGAR A LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN CORRESPONDIENTE A REALIZAR APORTACIONES ECONÓMICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN INMUEBLE DESTINADO AL CULTO RELIGIOSO QUE PROFESA LA MAYORÍA, ADEMÁS DE QUE UNA DETERMINACIÓN EN ESE SENTIDO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD RELIGIOSA, ESPECIALMENTE, DE QUIENES PROFESAN UN CREDO DISTINTO.	VII.1o.A.	8 A (10a.)	1916
AUTOCORRECCIÓN EN MATERIA FISCAL. EL DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES A REGULARIZAR SU SITUACIÓN PUEDE EJERCERSE HASTA ANTES DE QUE SE NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA DE CONTRIBUCIONES, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN UNA REGLA ADMINISTRATIVA SE SEÑALE UN PLAZO DISTINTO.	I.1o.A.	66 A (10a.)	1933
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PARA CONSIDERARLA EXISTENTE ES NECESARIA LA DECLARATORIA DEL JUZGADOR Y, SU ESTUDIO OFICIOSO, ESTÁ ACOTADO A LA INSTANCIA DE SU COMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).	(III Región) 1o.	1 A (10a.)	1935
CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEPENDE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA REALIZÓ.	XVI.1o.A.	40 A (10a.)	1936
CITATORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SI DE LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
AUTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE ADVIERTE SU EXISTENCIA Y EL ACTOR FUNDÓ SU DEMANDA EN LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE ESTIMARSE CARENTE DE TODA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, POR LO QUE NO PUEDE PRODUCIR EFECTO ALGUNO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO.	XV.5o.	21 A (10a.)	1938
CLAUSURA TEMPORAL. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 214 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	2a.	XLIII/2014 (10a.)	1093
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR ASIMILADA A AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO MEDIANTE LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO CORRESPONDIENTE AUXILIA A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN EL COBRO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XXVII.3o.	3 A (10a.)	1939
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO REQUIERA DE EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	2a.	XLIV/2014 (10a.)	1093
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. UN APODERADO O MANDATARIO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO RELATIVO, MEDIANTE CONTRATO BASADO EN EL DERECHO CIVIL, NO PUEDE REPRESENTAR SUS INTERESES.	II.3o.A.	J/14 (10a.)	1587

	Clave	Tesis	Pág.
COSA JUZGADA O SU EFICACIA REFLEJA. EL EJERCICIO DE LA POTESTAD PARA MEJOR PROVEER QUE SE LE CONFIERE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL RESULTA NECESARIO, CUANDO TENGA QUE CONSTATAR LA ACTUALIZACIÓN DE DICHA FIGURA JURÍDICA.	I.7o.A.	107 A (10a.)	1945
DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. EL ARTÍCULO 32, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL INDICAR QUE CUANDO HAYAN INICIADO LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN POR LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO TENDRÁN EFECTOS LAS DE EJERCICIOS ANTERIORES AL REVISADO, SI TIENEN ALGUNA REPERCUSIÓN EN EL QUE ES MOTIVO DE ESCRUTINIO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	II.1o.A.	15 A (10a.)	1949
DEMANDA DE NULIDAD. HIPÓTESIS EN QUE EN UN MISMO JUICIO SE ACTUALIZAN, SUCESIVAMENTE, LOS SUPUESTOS PARA SU AMPLIACIÓN, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	XXVII.3o.	1 A (10a.)	1986
DERECHOS POR EL USO, LA EXPLOTACIÓN O EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 223, PÁRRAFOS ANTEPENÚLTIMO Y ÚLTIMO, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007, 2008 Y 2009).	1a.	CXCV/2014 (10a.)	543
DERECHOS POR SERVICIOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO. EL ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, REFORMADO			

	Clave	Tesis	Pág.
MEDIANTE DECRETO 1197/2013 X P.E., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 9 DE FEBRERO DE 2013, AL ESTABLECER UN ESTÍMULO FISCAL RESPECTO DE LA TARIFA RELATIVA ANEXA A DICHO ORDENAMIENTO, ESPECÍFICAMENTE EN SU APARTADO IV, NUMERALES 13 A 18, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	XVII.1o.P.A.	J/4 (10a.)	1611
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ACTA DE LA JUNTA DE ACLARACIONES DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA.	IV.2o.A.	79 A (10a.)	2006
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, POR SÍ MISMO, SIN UNA FACTURA QUE LO RESPALDE, ES INEFICAZ PARA DETERMINAR EL VALOR DE TRANSACCIÓN DE LOS VEHÍCULOS USADOS Y, POR ENDE, LA BASE GRAVABLE DE AQUELLA CONTRIBUCIÓN.	XV.5o.	18 A (10a.)	2007
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA QUE PROCEDAN LAS DEDUCCIONES RESPECTO DE LOS GASTOS EFECTUADOS POR UN TERCERO A NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE MUTUO, ES NECESARIO ACREDITAR QUE INCIDIERON EN EL PATRIMONIO DE QUIEN PRETENDE HACER EFECTIVA DICHA PRERROGATIVA.	I.1o.A.	65 A (10a.)	2008
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A PARCELAS POR EL ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRES LEGALES PARA LA CONDUCCIÓN DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SU CUANTIFICACIÓN POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS DEBE HACERSE EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL Y NO CON BASE			

	Clave	Tesis	Pág.
EN LOS PROCEDIMIENTOS DE VALUACIÓN ESTABLECIDOS POR EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES.	XXI.1o.P.A.	18 A (10a.)	2034
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LA VERIFICACIÓN DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DEL POSIBLE BENEFICIARIO DE SUS SERVICIOS, MEDIANTE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO QUE SE LE PRACTIQUE CONFORME AL FORMATO APROBADO POR EL COMITÉ DE AFILIACIÓN, AL PERMITIR LA INVASIÓN DE ESPACIOS DE SU VIDA PRIVADA, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.	II.1o.A.	14 A (10a.)	2038
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN O NEGATIVA DE SUMINISTRAR MEDICAMENTOS.	I.1o.A.	71 A (10a.)	2039
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENE EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL PARTICULAR AFECTADO PARA RECLAMAR LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL, MIENTRAS NO SE HUBIERE ACEPTADO EL CARGO DE REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN.	XI.1o.A.T.	29 A (10a.)	2062
INTERÉS LEGÍTIMO. LOS CONDÓMINOS QUE EXHIBEN COPIAS SIMPLES DE SUS INSTRUMENTOS NOTARIALES RESPECTIVOS, LO ACREDITAN PARA INSTAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DENTRO DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN EL ESTADO DE PUEBLA.	VI.1o.A.	67 A (10a.)	2062
IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. CÓMO DEBE ENTENDERSE.	(III Región) 3o.	5 A (10a.)	2063

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL. LA DEFINITIVIDAD DEL ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA, ÚNICAMENTE ES APLICABLE EN EL ÁMBITO FEDERAL.	I.1o.A.	67 A (10a.)	2070
MUNICIPIOS O AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. TRATÁNDOSE DE PROCESOS JURISDICCIONALES, PUEDEN SER REPRESENTADOS TANTO POR EL PRESIDENTE COMO POR EL SÍNDICO MUNICIPALES (INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS XI.1o.A.T.57 A Y XI.1o.A.T.58 A).	XI.1o.A.T.	30 A (10a.)	2078
NÓMINAS. EL AUMENTO DE LA TASA O TARIFA DE ESE IMPUESTO, ESTABLECIDA EN EL DECRETO 037, PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE REFORMÓ EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES INCONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN.	IV.1o.A.	J/7 (10a.)	1729
OBLIGACIONES FISCALES. EL MECANISMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA HACER CUMPLIR AL CONTRIBUYENTE CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR SU DECLARACIÓN OMITIDA, ES RAZONABLE Y PROPORCIONAL.	1a.	CXCIV/2014 (10a.)	549
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CASO EN QUE NO OPERA LA CONDICIÓN PARA EMITIR UNA NUEVA DIRIGIDA AL MISMO CONTRIBUYENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTE EN COMPROBAR HECHOS DIFERENTES A LOS YA REVISADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J.	34/2014 (10a.)	945

	Clave	Tesis	Pág.
PAGO DE DERECHOS POR REVISIÓN FÍSICA Y MECÁNICA DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO O ESPECIAL DE TRANSPORTE. EL ARTÍCULO 124 TER, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XXII.1o.	7 A (10a.)	2089
POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES (POBALINES), POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DE PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES, Y BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES Y OPERACIÓN DE ALMACENES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, GOZAN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y OBLIGATORIEDAD, Y DEBEN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.	PC.VII.	J/2 A (10a.)	1405
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.	(III Región) 4o.	37 A (10a.)	2096
PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN O DESTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO SI ÚNICAMENTE SE ATIENDE AL TIPO DE AFECTACIÓN QUE PRODUCE.	I.1o.A.	68 A (10a.)	2098

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN O DESTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.	I.1o.A.	69 A (10a.)	2100
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LOS ARTÍCULOS 48, 49, 49 BIS, 79, 86, 112, 113, 135, 136, 137, 139 y 141 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESTABLECEN REGLAS ESPECÍFICAS Y OBLIGATORIAS, PARA LA DELIBERACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS LEYES Y NORMAS GENERALES.	IV.1o.A.	J/6 (10a.)	1817
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INSTITUIDO CONTRA EL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 52-A, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CXCII/2014 (10a.)	553
PROCESO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, AL NO EXIGIR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO MAYORES REQUISITOS PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	XVI.1o.A.	39 A (10a.)	2100
READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. LOS GRADOS ACADÉMICOS CON QUE CUENTEN NO SON ACUMULATIVOS PARA EFECTOS DE DETERMINAR SU NIVEL DE ESTUDIOS.	1a.	CLXXXI/2014 (10a.)	554

	Clave	Tesis	Pág.
REGLAMENTO PARA EL USO, EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL SUBSUELO EN LA ZONA CONOCIDA COMO COMARCA LAGUNERA Y QUE ESTABLECE LA RESERVA DE AGUA POTABLE RESPECTIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE AGOSTO DE 1991. SU ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	2a.	XLIX/2014 (10a.)	1096
RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OCASIONAR UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE CONTRIBUYENTES EN FUNCIÓN DEL TIPO DE BIEN ENAJENADO QUE DÉ LUGAR A UNA PÉRDIDA O DEL TIPO DE INGRESOS OBTENIDOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P./J.	36/2014 (10a.)	5
RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEDUCCIÓN LIMITADA DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P.	XVII/2014 (10a.)	411
RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEDUCCIÓN LIMITADA DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P./J.	35/2014 (10a.)	7
RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL UBICAR EN UN PLANO DE IGUALDAD A LOS CONTRIBUYENTES A PARTIR DE LA FRECUENCIA CON QUE ENAJENAN			

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P.	XVIII/2014 (10a.)	412
RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LOS TÉRMINOS EN QUE LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN DEDUCIR LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA RESPECTO DEL TRATO QUE EL DIVERSO ARTÍCULO 24 DE ESA LEY DISPONE PARA QUIENES DETERMINEN UNA GANANCIA POR EL MISMO CONCEPTO, PUES ÉSTOS Y AQUÉLLOS SE UBICAN EN SITUACIONES JURÍDICAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P.	XX/2014 (10a.)	413
RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE PARA LA DEDUCCIÓN DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES SE CONSIDERARÁ COMO INGRESO OBTENIDO EL QUE RESULTE MAYOR ENTRE EL PRECIO PACTADO Y EL DE VENTA CONFORME A LA METODOLOGÍA DE "PRECIOS DE TRANSFERENCIA", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P.	XIX/2014 (10a.)	414
RENTA. EL COSTO DE ADQUISICIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ES UNA CONCESIÓN OTORGADA POR EL LEGISLADOR Y NO UNA EXIGENCIA DERIVADA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).	1a.	CCXIV/2014 (10a.)	557
RENTA. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, LOS CONTRIBUYENTES DEBEN ACATAR EXCLUSIVAMENTE EL ARTÍCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, Y NO LOS ARTÍCULOS 54 Y 58 DE SU REGLAMENTO, PARA DEDUCIR LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P.	XXI/2014 (10a.)	416
RENTA. LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS SUJETAS AL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL, CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO, DE MANERA AISLADA, LA DEDUCCIÓN LIMITADA DE LAS PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P.	XXIII/2014 (10a.)	417
RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 54, FRACCIÓN II, Y 58 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI COMBATEN UNA PORCIÓN NORMATIVA SUPERADA POR EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE ESA LEY, EN MATERIA DE REQUISITOS PARA DEDUCIR PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P.	XXII/2014 (10a.)	418
RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 21, AMBOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN LOS QUE SE ADUCE UN TRATO INEQUITATIVO A PARTIR DE QUE DICHOS PRECEPTOS REGULAN PROCEDIMIENTOS DISTINTOS PARA DETERMINAR GANANCIAS O PÉRDIDAS EN LA ENAJENACIÓN DE BIENES (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P.	XVI/2014 (10a.)	419

	Clave	Tesis	Pág.
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LOS DAÑOS OCASIONADOS SE INTERRUMPE CUANDO EL JUZGADOR CIVIL ADMITE LA DEMANDA.	1a.	CXCIII/2014 (10a.)	557
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL ESTADO DE PUEBLA PARA SANCIONAR LAS CONDUCTAS INFRACTORAS CONTINUADAS QUE SE COMETEN DURANTE LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE REALIZÓ LA ÚLTIMA CONDUCTA DEL SERVIDOR PÚBLICO Y NO HASTA EL FINIQUITO DE LA OBRA.	VI.1o.A.	68 A (10a.)	2122
REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL ESTABLECER LÍMITES EN CUANTO AL NÚMERO DE CURSOS QUE PUEDEN SER PONDERADOS PARA EFECTOS DE CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN TRANSGREDE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	1a.	CLXXX/2014 (10a.)	558
REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES INOPERANTE EL AGRAVIO QUE SE HAGA VALER CONTRA POSIBLES VICIOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN UN RECURSO ANTERIOR.	1a.	CXCVI/2014 (10a.)	559
REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL QUE, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN, CONFIRMA LA EMITIDA EN EL DIVERSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD.	(I Región) 4o.	7 A (10a.)	2123

	Clave	Tesis	Pág.
REVISIÓN FISCAL. CUANDO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE SÓLO DEBE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS VINCULADOS CON EL FONDO Y DECLARAR INOPERANTES LOS QUE ATAÑEN A LA FORMA.	2a./J.	37/2014 (10a.)	1006
REVISIÓN FISCAL. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO EN LOS CASOS EN QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLAREN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL, NO ADMITE SUPUESTO DE EXCEPCIÓN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VI.1o.A. J/1 (10a.)].	VI.1o.A.	J/11 (10a.)	1877
SEGURO SOCIAL. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON SUJETOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ÚNICAMENTE DEBE ATENDERSE A LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA, Y NO A OTRAS CUESTIONES QUE IMPLIQUEN DISCRIMINACIÓN.	VI.1o.A.	66 A (10a.)	2164
SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. CAUSAS BUROCRÁTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE TERMINACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO, DIFERENCIAS EN EL SUBSISTEMA DE SEPARACIÓN Y TRIBUNALES COMPETENTES PARA DIRIMIR EL CONFLICTO.	III.3o.T.	22 L (10a.)	2229
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CUANDO SE SOLICITE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA PUBLICACIÓN DE LOS NOMBRES DE CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	I.1o.A.	70 A (10a.)	2236

	Clave	Tesis	Pág.
TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. CARECEN DE FACULTADES PARA DECLARAR LA NULIDAD O INVALIDEZ DE UN TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO.	(III Región) 4o.	32 A (10a.)	2350
VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO. LA CONSISTENTE EN EL NO EJERCICIO DE LA POTESTAD PARA MEJOR PROVEER QUE SE CONFIERE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PROCEDE IMPUGNARLA EN EL AMPARO DIRECTO, SIN NECESIDAD DE PREPARACIÓN PREVIA.	I.7o.A.	106 A (10a.)	2351

Índice en Materia Civil

	Clave	Tesis	Pág.
ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 545, FRACCIÓN IV, INCISO B, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA).	1a.	CCX/2014 (10a.)	533
ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SUS DIFERENCIAS CON DEJAR A UN MENOR AL CUIDADO TEMPORAL DE OTRA PERSONA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 545, FRACCIÓN IV, INCISO B, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA).	1a.	CCXI/2014 (10a.)	534
ABOGADO PATRONO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO A NOMBRE DEL QUEJOSO.	PC.VII.	J/1 C (10a.)	1177
ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RIESGO PRODUCIDO. EL AVISO DEL SINIESTRO NO CONSTITUYE UN ELEMENTO INTEGRADOR DE ESA PRETENSIÓN.	III.4o.C.	12 C (10a.)	1881
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DE RADICACIÓN DICTADO EN UN JUICIO ORAL SUMARIO, AL NO ORDENARSE CORRER TRASLADO CON LA COPIA DE LA DEMANDA, LO QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUÉL.	VI.1o.C.	49 C (10a.)	1913
ARRENDAMIENTO. LA INTERPELACIÓN REALIZADA VÍA EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN UN JUICIO PREVIO, EN EL QUE SE RECLAMÓ EL PAGO DE RENTAS VENCIDAS PACTADAS EN EL CONTRATO RELATIVO, CUYA RESCISIÓN SE DEMANDA EN EL NUEVO JUICIO, CONSTITUYE UN ACTO IDÓNEO PARA ACREDITAR LA MORA EN QUE INCURRIÓ EL ARRENDATARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	(IV Región) 2o.	4 C (10a.)	1915
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PARA CONSIDERARLA EXISTENTE ES NECESARIA LA DECLARATORIA DEL JUZGADOR Y, SU ESTUDIO OFICIOSO, ESTÁ ACOTADO A LA INSTANCIA DE SU COMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).	(III Región) 1o.	1 A (10a.)	1935
CONTRATO DE CRÉDITO. CUANDO OPERA EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DE LOS PLAZOS SUCESIVOS PACTADOS PARA EL PAGO DEL ADEUDO PRINCIPAL Y SUS ACCESORIOS, ES INEXIGIBLE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN BAJO ESA MODALIDAD TEMPORAL.	XXVII.3o.	3 C (10a.)	1941
CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. EN ARAS DE PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE OFICIO DE PRUEBAS PERICIALES EN PSICOLOGÍA Y DE TRABAJO SOCIAL, RESPECTO A LOS PROGENITORES Y ASCENDIENTES QUE DEMANDAN AQUÉLLA Y DESTACADAMENTE LA QUE TENGA EN CUENTA EL SENTIR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).	XII.2o.	4 C (10a.)	1943
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. CUANDO AMBAS PARTES APELAN RESULTA IMPROCEDENTE			

	Clave	Tesis	Pág.
SU CONDENA CONFORME AL SISTEMA DE COMPENSACIÓN EN INDEMNIZACIÓN OBLIGATORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o.	4 C (10a.)	1946
DAÑO MORAL. EL CÁLCULO DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, DEBE FIJARSE NO SÓLO CON UNA CANTIDAD POR ESE CONCEPTO, SINO TAMBIÉN DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS CONSECUENCIAS DE ORDEN INMATERIAL QUE SUFRIERON LA VÍCTIMA Y SUS FAMILIARES.	I.6o.C.	11 C (10a.)	1949
DIVORCIO NECESARIO. EL TÉRMINO DE SEIS MESES PARA EJERCER DICHA ACCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	VI.2o.C.	44 C (10a.)	1987
EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES UN DERECHO SUSTANTIVO SUJETO A PRESCRIPCIÓN.	I.3o.C.	42 K (10a.)	1992
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORAL MERCANTIL. RESULTA ILEGAL SI NO SE HACE CONSTAR QUE EL TERCERO CON EL QUE SE ENTENDIÓ ERA PARIENTE, EMPLEADO, DOMÉSTICO O COHABITANTE DEL DEMANDADO.	XXVII.3o.	2 C (10a.)	1993
FACTURAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTRA QUIEN SE PRESENTAN NIEGA QUE EL RECEPTOR DE LA MERCANCÍA TUVIERE FACULTADES PARA ELLO Y LAS OBJETA.	I.6o.C.	6 C (10a.)	1997
GASTOS Y COSTAS. PARA QUE PROCEDA LA ABSOLUCIÓN AL DEMANDADO, ES INNECESARIO QUE EXISTA UNA MANIFESTACIÓN SACRAMENTAL DE ALLANAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	42 C (10a.)	2001

	Clave	Tesis	Pág.
HONORARIOS NO CONVENIDOS. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "VALOR DEL NEGOCIO" A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 35 DEL ARANCEL DE ABOGADOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.	IX.1o.	8 C (10a.)	2003
INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA CIVIL.	I.13o.C.	12 C (10a.)	2040
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESCRIPCIÓN NO ES UNA CAUSA PARA DECLARAR IMPROCEDENTE LA VÍA, SI NO FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL INTERESADO, POR LO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCESO.	VI.2o.C.	J/14 (10a.)	1654
JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS PROPUESTAS DE CONCILIACIÓN Y/O MEDIACIÓN QUE PROCUREN LAS PARTES O PROPONGA EL JUEZ EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR, NO GENERAN CONFESIÓN EXPRESA, ESPONTÁNEA, NI PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DEL ADEUDO RECLAMADO EN BENEFICIO O PERJUICIO DE LAS PARTES EN NINGUNA ETAPA PROCESAL.	I.11o.C.	52 C (10a.)	2068
JUICIO SOBRE RÉGIMEN DE CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. PARA PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE NOMBRARSE UN PROCURADOR ESPECIAL QUE LO REPRESENTE DE MANERA UNILATERAL E IMPARCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).	XII.2o.	3 C (10a.)	2069
MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 143, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PRESCRIBE "PERPETUAR LA ESPECIE", COMO UNA DE LAS FINALIDADES DE ESA INSTITUCIÓN, ES CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTI-			

	Clave	Tesis	Pág.
TUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCXV/2014 (10a.)	548
MENORES DE EDAD. LOS PROGENITORES Y DEPOSITARIOS JUDICIALES NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN REPRESENTACIÓN DE AQUÉLLOS, CUANDO SE LES NOMBRÓ UN REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C.	17 C (10a.)	2077
PATRIA POTESTAD. LA ACREDITACIÓN DE ALGUNA CAUSAL PARA SU PÉRDIDA NO PUEDE SER INFERIDA A PARTIR DE LA OPINIÓN DE QUIENES ESTÁN INVOLUCRADOS, INCLUSO SI SE TRATA DE MENORES DE EDAD.	1a.	CCXIII/2014 (10a.)	550
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA, NO SE PUEDE REDUCIR DICHA MEDIDA CAUTELAR BAJO EL ARGUMENTO DE QUE AL ACREEDOR ALIMENTARIO NO LE ASISTE EL DERECHO PARA RECLAMARLE A LOS DEMÁS ASCENDIENTES, AL NO DEMOSTRARSE LA IMPOSIBILIDAD DE SUS PADRES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C.	16 C (10a.)	2090
PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. LA CAUSAL DE ABANDONO NO SE ACTUALIZA CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES HA SIDO DIAGNOSTICADO CON UN PADECIMIENTO QUE PONGA EN RIESGO SU VIDA Y, POR TANTO, SE VE OBLIGADO A DEJAR A UN MENOR AL CUIDADO TEMPORAL DE OTRA PERSONA, MIENTRAS DURA EL TRATAMIENTO MÉDICO RESPECTIVO.	1a.	CCXII/2014 (10a.)	550
PROCEDIMIENTO CONCURSAL EXTRANJERO. EL ARTÍCULO 295, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY			

	Clave	Tesis	Pág.
DE CONCURSOS MERCANTILES, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a.	CLXXXII/2014 (10a.)	551
PROCEDIMIENTO CONCURSAL EXTRANJERO. LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 295, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES ES HUMANA Y ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO.	1a.	CLXXXIII/2014 (10a.)	552
PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1214 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ES APLICABLE A ESA CLASE DE PROCEDIMIENTOS, POR LO QUE TAL MEDIO DE CONVICCIÓN PUEDE OFRECERSE EN CUALQUIER TIEMPO DESDE LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN Y HASTA DIEZ DÍAS ANTES DE QUE CONCLUYA EL PERIODO PROBATORIO.	I.6o.C.	4 C (10a.)	2103
PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 1214 Y 1383 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SINO QUE SE COMPLEMENTAN EN LO RELATIVO A LA OPORTUNIDAD DE SU OFRECIMIENTO.	I.6o.C.	1 C (10a.)	2104
REMATE. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN.	I.8o.C.	14 C (10a.)	2117
REPARACIÓN DEL DAÑO PROVENIENTE DE DELITO. EL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA EN LA VÍA CIVIL, COMIENZA A CORRER A PARTIR DE QUE SE EXTINGUE LA PENAL INCOADA CON BASE EN LOS MISMOS HECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.	43 C (10a.)	2119
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADO DE ÉSTA, PROCEDE AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL			

	Clave	Tesis	Pág.
EXISTA UNA CONDENA ESPECÍFICA POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.2o.C.	5 C (10a.)	2120
SEGURO DE VIDA O DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, INSTITUCIONAL. EN UN CASO CONTENCIOSO, NO SE LES PUEDE REPROCHAR A LOS ASEGURADOS EL DESCONOCIMIENTO DE LA PÓLIZA RESPECTIVA.	I.6o.C.	12 C (10a.)	2128
TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. CARECEN DE FACULTADES PARA DECLARAR LA NULIDAD O INVALIDEZ DE UN TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO.	(III Región) 4o.	32 A (10a.)	2350
VIOLENCIA FAMILIAR. LA DENUNCIA DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA AMPLIADA SOBRE UN POSIBLE ABUSO SEXUAL COMETIDO POR UN MENOR EN CONTRA DE OTRO, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO HECHO CONSTITUTIVO DE AQUÉLLA.	1a.	CCVIII/2014 (10a.)	563
VIOLENCIA FAMILIAR. LA DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE UN MENOR DE EDAD PUEDE CONSTITUIR UNA FORMA DE AQUÉLLA.	1a.	CCIX/2014 (10a.)	564

Índice en Materia Laboral

	Clave	Tesis	Pág.
ALEGATOS. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE OTORGAR UN PLAZO PARA FORMULARLOS EN EL JUICIO LABORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.	2a./J.	32/2014 (10a.)	851
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. SI SE INICIA ANTES DE LA HORA SEÑALADA EN EL ACUERDO RESPECTIVO, SE ACTUALIZA UNA INFRACCIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL LAUDO Y, POR ENDE, UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.	XI.1o.A.T.	15 L (10a.)	1931
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO BUROCRÁTICO LABORAL. SU OMISIÓN O DESAHOGO EN LA DIVERSA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN, POR UN FUNCIONARIO NO FACULTADO POR LA LEY, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	PC.XX.	J/2 L (10a.)	1207
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA CUANDO LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEPENDE DE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO PROVEA SOBRE LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS			

	Clave	Tesis	Pág.
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).	2a./J.	51/2014 (10a.)	733
CONVENIO LABORAL. EL SUSCRITO POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR ANTES DE CELEBRARSE LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, REQUIERE DE LA RATIFICACIÓN PERSONAL DE ÉSTE PARA QUE ADQUIERA VALIDEZ EN EL JUICIO.	XVII.	2 L (10a.)	1942
DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. AL NO TRATARSE DE UN CASO URGENTE O ESPECIAL QUE AMERITE NOTIFICACIÓN PERSONAL, ES LEGAL QUE SE HAGA POR ESTRADOS.	XI.1o.A.T.	14 L (10a.)	1932
HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.	2a./J.	35/2014 (10a.)	912
INDEMNIZACIÓN CONVENCIONAL EN MATERIA LABORAL. LA PACTADA POR EL RETRASO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ADQUIRIDA POR EL PATRÓN PARA CONCLUIR EL CONFLICTO DERIVADO DE LA RELACIÓN LABORAL ES PREFERENTE RESPECTO DE CUALQUIER OTRO CRÉDITO.	XI.1o.A.T.	17 L (10a.)	2033
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONFORME A LAS CLÁUSULAS 1a., 55 Y 55 BIS, DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE PARA EL BIENIO 2007-2009, NO ESTÁ OBLIGADO A REQUERIR EXPRESAMENTE AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA, EN CADA UNA DE LAS ETAPAS QUE CONFORMEN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIO A LA RESCISIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA RELACIÓN LABORAL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 81/98).	PC.III.L.	J/2 L (10a.)	1260
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	2a./J.	52/2014 (10a.)	1056
MEDIDA CAUTELAR DECRETADA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN UN CASO DE ACOSO SEXUAL Y LABORAL. SI EN CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLA SE DETERMINA LA REINCORPORACIÓN DE UN TRABAJADOR A SU PUESTO DE BASE, ELLO RESULTA SER UN ACTO IDÓNEO, RAZONABLE Y PROPORCIONAL, POR LO QUE SI LA JUNTA NO LO CONSIDERA ASÍ, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.	XI.1o.A.T.	16 L (10a.)	2077
MUNICIPIOS O AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. TRATÁNDOSE DE PROCESOS JURISDICCIONALES, PUEDEN SER REPRESENTADOS TANTO POR EL PRESIDENTE COMO POR EL SÍNDICO MUNICIPALES (INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS XI.1o.A.T.57 A Y XI.1o.A.T.58 A).	XI.1o.A.T.	30 A (10a.)	2078
OFRECIMIENTO DE TRABAJO PARA EMPLEADAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. SI EL DESPIDO ES ATRIBUIDO EN LOS PERIODOS PROTEGIDOS CONSTITUCIONAL E INTERNACIONALMENTE, SU CALIFICACIÓN DEBE HACERSE BAJO UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO.	III.3o.T.	24 L (10a.)	2087
ÓRGANOS DE GOBIERNO O DEPENDENCIAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN			

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	31/2014 (10a.)	966
PENSIÓN POR VEJEZ. LOS ASEGURADOS QUE LA OBTENGAN AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO AL RETIRO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LOS RUBROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, DE LA SUBCUENTA DE RETIRO.	I.6o.T.	102 L (10a.)	2091
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACREDITE.	I.13o.T.	90 L (10a.)	2092
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN MATERIA LABORAL. EL ARTÍCULO 1161 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO ES APLICABLE A LAS RELACIONES DE TRABAJO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI AUN CUANDO SE INVOQUE EL PRINCIPIO PRO PERSONA.	(V Región) 2o.	5 L (10a.)	2093
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES. EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE TUTELA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	(V Región) 2o.	4 L (10a.)	2094
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.	I.6o.T.	J/18 (10a.)	1831

	Clave	Tesis	Pág.
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS CON MÁS DE VEINTE AÑOS DE ANTIGÜEDAD. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	PC.III.L.	J/1 L (10a.)	1436
SEGURIDAD SOCIAL. TIENEN LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EL CÓNYUGE DEL TRABAJADOR O TRABAJADORA ASEGURADOS, AUN CUANDO SE TRATE DE MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 6, 39, 40, 41, 131 Y 135 DE LA LEY DEL ISSSTE).	I.3o.T.	21 L (10a.)	2127
SEGURO SOCIAL. LA ACCIÓN TENDENTE A OBTENER LA DECLARACIÓN O RECONOCIMIENTO DE SEMANAS COTIZADAS EN FORMA AISLADA, SIN DIRIGIRLA A ALGUNA OTRA PRETENSIÓN, ES INEXISTENTE, AL CONSTITUIR AQUÉLLAS SÓLO UN PRESUPUESTO DE HECHO QUE PUEDE DETERMINAR EL RECONOCIMIENTO O NO DE DERECHOS ESPECÍFICOS.	XVI.1o.T.	1 L (10a.)	2148
SEGURO SOCIAL. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON SUJETOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ÚNICAMENTE DEBE ATENDERSE A LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA, Y NO A OTRAS CUESTIONES QUE IMPLIQUEN DISCRIMINACIÓN.	VI.1o.A.	66 A (10a.)	2164
SEGURO SOCIAL. SI EL PATRÓN DEMANDADO OMITIÓ INSCRIBIR AL TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO POR UN PERIODO DETERMINADO, NO ES PRESUPUESTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN QUE SE CONDENE AL OMISO AL PAGO DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES RESPECTIVAS PERO, EN EL CASO DE COMPARECER			

	Clave	Tesis	Pág.
ÉSTE AL JUICIO, EN EL LAUDO DEBERÁ CONDENÁRSELE A SU ENTERO.	2a./J.	30/2014 (10a.)	1040
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. LAS MEDIDAS DE ESTABILIDAD PREVISTAS EN LA LEY RELATIVA A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PERTENECIENTES A AQUÉL, NO MODIFICAN LA NATURALEZA LABORAL DE SU RELACIÓN CON LA DEPENDENCIA Y SU CALIDAD DE TRABAJADORES, SINO QUE PROCURAN SU PROFESIONALIZACIÓN Y CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	III.3o.T.	21 L (10a.)	2228
SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. CAUSAS BUROCRÁTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE TERMINACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO, DIFERENCIAS EN EL SUBSISTEMA DE SEPARACIÓN Y TRIBUNALES COMPETENTES PARA DIRIMIR EL CONFLICTO.	III.3o.T.	22 L (10a.)	2229
SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE LA ELECCIÓN DE SU DIRECTIVA Y NÚMERO DE MIEMBROS DEBE REALIZARSE MEDIANTE VOTO SECRETO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a.	XLV/2014 (10a.)	1098
SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE SUS ESTATUTOS CONTENDRÁN EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE SU DIRECTIVA Y QUE ÉSTA PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE VOTACIÓN INDIRECTA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a.	XLVII/2014 (10a.)	1099

	Clave	Tesis	Pág.
SINDICATOS. LOS ARTÍCULOS 371, FRACCIÓN XIII Y 373 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER UN MECANISMO DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y TRANSPARENCIA EN TORNO A LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LIBERTAD SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a.	XLVI/2014 (10a.)	1100
SINDICATOS. LOS ARTÍCULOS 371, FRACCIÓN XIII, Y 373 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE SUS ESTATUTOS CONTENDRÁN UN MECANISMO DE RENDICIÓN DE CUENTAS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	2a.	XLVIII/2014 (10a.)	1101
SISTEMA PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. EL OFICIO DE TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO O CESE DEL PUESTO DE UN SERVIDOR PÚBLICO PERTENECIENTE A AQUÉL, EMITIDO POR EL OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE SU ADSCRIPCIÓN, SIN OTORGAR PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PATRONAL, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, SINO DE SEPARACIÓN UNILATERAL DE ESTADO–PATRÓN, RESULTANDO IMPROCEDENTE DICHO JUICIO CONSTITUCIONAL.	III.3o.T.	13 K (10a.)	2231
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. RESPECTO DEL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE EL ALCANCE DE RECONDUCIR EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN UN SOLO ESCRITO CONTRA DIVERSAS DETERMINACIONES DEL JUEZ DE DISTRITO QUE AFECTAN AL RECURRENTE Y ORDENAR TRAMITARLO OFICIOSAMENTE EN SUS RESPECTIVAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA, SINO QUE DEBEN DEJARSE A SALVO			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS DERECHOS PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES.	(II Región) 1o.	1 L (10a.)	2235
SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. NO TIENE EL ALCANCE DE PERMITIR QUE SE DISCUTAN SITUACIONES JURÍDICAS QUE YA FUERON MATERIA DE ANÁLISIS EN OTRA EJECUTORIA DE AMPARO, POR LO QUE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CUESTIONAN ASPECTOS DONDE HAY COSA JUZGADA RESULTAN INOPERANTES.	(I Región) 5o.	1 L (10a.)	2235
TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA RECLAMACIÓN DE SU PAGO ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE OSTENTEN CARGOS DE TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, ASÍ COMO DE SUBSECRETARIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y PUESTOS DE RANGO SEMEJANTE.	PC.IX.	J/2 T (10a.)	1487
TRABAJADORAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, AL GOZAR DE UNA TUTELA ESPECIAL, ENTRE OTROS BENEFICIOS, CUENTAN CON ESTABILIDAD REFORZADA EN EL EMPLEO.	III.3o.T.	23 L (10a.)	2271
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL DERECHO PARA DEMANDAR LA ASIGNACIÓN DE LA PLAZA QUE CORRESPONDE A LAS FUNCIONES QUE REALMENTE DESEMPEÑAN Y LA ACCIÓN RELATIVA, NO PRESCRIBEN, MIENTRAS CONTINÚEN PRESTANDO EL SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.	PC.IX.	J/3 L (10a.)	1505
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA NORMA QUE REGULA LAS JORNADAS Y HORARIOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LABORES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA, CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO.	I.6o.T.	J/17 (10a.)	1860
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL DE NAYARIT. EL ARTÍCULO 6 DEL ESTATUTO JURÍDICO RELATIVO NO ES CONTRARIO AL NUMERAL 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a./J.	61/2014 (10a.)	836
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. VALOR PROBATORIO DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA ACREDITAR AQUELLA CALIDAD.	I.13o.T.	91 L (10a.)	2335
TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA FEDERAL. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN SEDE PATRONAL CONSAGRADA EN LA LEY DE LA MATERIA PARA PROCURAR SU ESTABILIDAD, ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OPONIBLE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD.	III.3o.T.	17 K (10a.)	2233
TRABAJADORES DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL. ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE DIFERENCIAS DEL 2% DE ESTÍMULO A LA PRODUCTIVIDAD PREVISTA EN EL CONVENIO DE 15 DE FEBRERO DE 1994, SUSCRITO ENTRE EL CITADO CENTRO EDUCATIVO CON EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, PARA CASOS FUTUROS DE ESA ANUALIDAD (1994), EN RAZÓN DE QUE NO CONTEMPLA ESA POSIBILIDAD, CON BASE EN OTROS ORDENAMIENTOS CONTRACTUALES.	I.13o.T.	89 L (10a.)	2349

Índice en Materia Común

	Clave	Tesis	Pág.
ABOGADO PATRONO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO A NOMBRE DEL QUEJOSO.	PC.VII.	J/1 C (10a.)	1177
ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. NO LO SON LAS VIOLACIONES PROCESALES, AUN CUANDO PUEDAN CALIFICARSE COMO DE GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 2 DE ABRIL DE 2013).	IV.2o.C.	J/2 (10a.)	1539
ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SON AQUELLOS QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS, ASÍ COMO VIOLACIONES PROCESALES RELEVANTES, DE CONFORMIDAD CON UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIONES III, INCISO B), Y V, Y 170, FRACCIÓN I, CUARTO PÁRRAFO, ÉSTE A CONTRARIO SENSU, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	VI.1o.A.	J/10 (10a.)	1570
ALEGATOS. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE OTORGAR UN PLAZO PARA FORMULARLOS EN EL JUICIO LABORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS			

	Clave	Tesis	Pág.
DEFENSAS DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.	2a./J.	32/2014 (10a.)	851
AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ADUCEN MANIFESTACIONES QUE EN GENERAL EXPRESAN QUE LA SENTENCIA RECLAMADA FUE CORRECTAMENTE DICTADA.	VII.1o.C.	4 K (10a.)	1884
AMPARO ADHESIVO. SU NATURALEZA NO DEPENDE DE LA DENOMINACIÓN OTORGADA POR LA PARTE QUEJOSA SINO DE LO EFECTIVAMENTE RECLAMADO, EN RAZÓN DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA.	III.3o.T.	16 K (10a.)	1885
AMPARO ADHESIVO. SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	II.1o.T.	1 K (10a.)	1886
AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN MATERIA PENAL. SI QUIEN LO PROMUEVE ES LA PERSONA MORAL OFENDIDA Y DE AUTOS SE ADVIERTE QUE EN SU PERJUICIO SE INOBSERVÓ EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL AL NEGARLE LA DEBIDA OPORTUNIDAD PROBATORIA, AQUÉL DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE SE LE BRINDE.	III.2o.P.	54 P (10a.)	1887
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI EL QUEJOSO PLANTEA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELACIONADOS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, EL TRIBUNAL DEL CONOCIMIENTO DEBE ANALIZARLOS EN PRIMER ORDEN, POR CONSTITUIR UNA EXCEPCIÓN A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO QUE LO REGULA.	I.6o.T.	9 K (10a.)	1888

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI SÓLO SE CUESTIONAN LAS CONSIDERACIONES EN QUE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SE FUNDA, CON EL OBJETO DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA REVOQUE, AQUÉL ES IMPROCEDENTE CONFORME AL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 182, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO Y PROCEDE SOBRESEER EN ÉL.	XX.4o.	J/2 (10a.)	1577
AMPARO DIRECTO. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO PRINCIPAL SI RESULTA FUNDADA LA VIOLACIÓN PROCESAL ALEGADA POR EL QUEJOSO ADHERENTE O ADVERTIDA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN SUPLENCIA DE LA QUEJA Y QUE IMPLICA DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO AL HABER CESADO SUS EFECTOS.	III.4o.T.	6 K (10a.)	1889
AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I, Y NO DE LA II, DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO, SI DEJA EXPEDITAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNO NUEVO.	(IV Región) 2o.	6 K (10a.)	1889
AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. CUANDO SU IMPROCEDENCIA SOBREVIENE CON MOTIVO DEL DESECHAMIENTO DE UNA REVISIÓN FISCAL RELACIONADA, EN LA MISMA SESIÓN EN QUE SE FALLARON AMBOS ASUNTOS, NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, EN EL SENTIDO DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA CAUSAL CORRESPONDIENTE.	(III Región) 4o.	31 A (10a.)	1891
AMPARO DIRECTO. SI NO SE AGOTAN LOS RECURSOS ORDINARIOS CONTRA LAS SENTENCIAS DEFI-			

	Clave	Tesis	Pág.
NITIVAS O LAS RESOLUCIONES QUE SIN DECIDIR EL JUICIO EN LO PRINCIPAL LO DAN POR CONCLUIDO, NO PROCEDE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE ÉL SE DECLARE INCOMPETENTE Y LO REMITA A UN JUEZ DE DISTRITO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA NUEVA LEY DE AMPARO).	VI.1o.C.	6 K (10a.)	1909
AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA RECIBIR PRUEBAS OFRECIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	III.2o.P.	49 P (10a.)	1912
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN INHIBIR O DECLINAR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, CONFORME A LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.	XV.5o.	5 K (10a.)	1912
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DE RADICACIÓN DICTADO EN UN JUICIO ORAL SUMARIO, AL NO ORDENARSE CORRER TRASLADO CON LA COPIA DE LA DEMANDA, LO QUE CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUÉL.	VI.1o.C.	49 C (10a.)	1913
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RADICACIÓN Y TRAMITACIÓN DEL JUICIO LABORAL CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012, Y NO DE ACUERDO A SU TEXTO ANTERIOR, AL SER UN ACTO QUE PODRÍA GENERAR AL QUEJOSO UN PERJUICIO INMEDIATO E IRREPARABLE, Y RETARDARÍA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.	VII.1o.P.T.	2 K (10a.)	1914
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO BUROCRÁTICO LABORAL. SU OMISIÓN O DESAHOGO EN			

	Clave	Tesis	Pág.
LA DIVERSA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN, POR UN FUNCIONARIO NO FACULTADO POR LA LEY, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	PC.XX.	J/2 L (10a.)	1207
AUTORIDADES RESPONSABLES. AUN CUANDO EL QUEJOSO LAS MENCIONE INCORRECTAMENTE O CON IMPRECISIONES, SI ELLO NO IMPIDE AL JUEZ DE DISTRITO IDENTIFICARLAS DEBERÁ CORREGIRSE OFICIOSAMENTE ESE ERROR Y TENERLAS POR SEÑALADAS CON SU DENOMINACIÓN CORRECTA, A FIN DE NO INTERPRETAR LA DEMANDA CON RIGORISMOS FORMALISTAS QUE OBSTRUYAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO.	XXVII.3o.	17 K (10a.)	1933
CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA PENAL. SI EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZÓ PORQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FUE SUSTITUIDA PROCESALMENTE POR LA DE ALZADA, NO ES OBLIGATORIO DAR VISTA DE OFICIO AL QUEJOSO CON ELLA CONFORME AL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, PORQUE DE HACERLO, SE AFECTARÍA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	(IV Región) 1o.	7 P (10a.)	1937
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR ASIMILADA A AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO MEDIANTE LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO CORRESPONDIENTE AUXILIA A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN EL COBRO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XXVII.3o.	3 A (10a.)	1939
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO CONSTITUYE NI ES EQUIPARABLE A UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	43/2014 (10a.)	888
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO CONSTITUYE NI ES EQUIPARABLE A UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	44/2014 (10a.)	890
COMPETENCIA. LA SOLA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LA DECLINA ES INSUFICIENTE PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE VULNERE DERECHOS SUSTANTIVOS DEL QUEJOSO.	VI.2o.T.	1 K (10a.)	1940
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO REQUIERA DE EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	2a.	XLIV/2014 (10a.)	1093
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	1a./J.	17/2014 (10a.)	500
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN			

	Clave	Tesis	Pág.
ACTO EJECUTADO O EJECUTABLE EN DOS O MÁS DISTRITOS JUDICIALES. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE CUALQUIERA DE ESAS DEMARCACIONES, A PREVENCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XXVII.3o.	13 K (10a.)	1941
CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU EJERCICIO EN AMPARO DIRECTO NO SE LIMITA NI CONDICIONA CON LOS PRONUNCIAMIENTOS QUE REALICE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA A TRAVÉS DEL CONTROL DIFUSO.	2a.	XLII/2014 (10a.)	1094
CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LAS PARTES INFORMEN A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE CELEBRARON UN CONVENIO PARA ELLO, PROCEDE DEVOLVER LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LO SANCIONE Y VIGILE SU CUMPLIMIENTO.	1a.	CLXXXVI/2014 (10a.)	537
CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PARA DEFINIR LA LEY APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE CAUSÓ EJECUTORIA LA RESOLUCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOMENTO EN QUE INTERVENGA EL TERCERO EXTRAÑO.	1a.	CLXXXIV/2014 (10a.)	538
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y GOZAR ÍNTEGRAMENTE DE LAS 24 HORAS DEL DÍA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA, POR EXCEPCIÓN, PUEDE PRESENTARSE EN EL DOMICILIO DEL SECRETARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA O DE PAZ DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL QUEJOSO, DENTRO DEL HORARIO FACULTADO, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESIDA EN UNO DISTINTO.	III.3o.T.	11 K (10a.)	1980

	Clave	Tesis	Pág.
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA SU EXCLUSIVA RECEPCIÓN, ES APLICABLE LA COMPETENCIA AUXILIAR DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DOMICILIO DEL QUEJOSO, CUANDO SEA DISTINTO AL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ELLO PARA GARANTIZAR UN ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, ATENDIENDO A LA DISTANCIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.	III.3o.T.	10 K (10a.)	1981
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA SE ADVIERTE QUE LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARARA NO SE AGOTÓ TOTALMENTE Y SÓLO SE CORRIGIERON LAS DEFICIENCIAS, IRREGULARIDADES U OMISIONES VINCULADAS CON LA AUTORIDAD ORDENADORA Y NO DE LA EJECUTORA A QUIEN NO SE RECLAMÓ ACTO ALGUNO POR VICIOS PROPIOS, DEBE ADMITIRSE SÓLO EN LA PARTE EN QUE AQUÉLLAS NO EXISTEN Y TENERLA POR NO PRESENTADA POR CUANTO HACE A LA AUTORIDAD RESPECTO DE LA CUAL EL PROMOVENTE INCUMPLIÓ CON DICHO REQUERIMIENTO.	II.3o.P.	4 K (10a.)	1983
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI DE SU ANÁLISIS SE ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE UN PARTICULAR ASIMILADO A AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADO COMO RESPONSABLE, DEBE PREVENIRSE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ESA OMISIÓN.	XXVII.3o.	14 K (10a.)	1984
DEMANDA DE AMPARO. LA SATISFACCIÓN DE LA PREVENCIÓN POR PARTE DEL QUEJOSO, NO TRAE COMO CONSECUENCIA LÓGICA Y FORZOSA, SU ADMISIÓN (INTERPRETACIÓN LATO SENSU DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE AMPARO).	I.11o.C.	15 K (10a.)	1985
DEMANDA LABORAL. EL AUTO QUE LA ADMITE NO ES UN ACTO INTRAPROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN NI CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTE AL QUEJOSO.	2a.	L/2014 (10a.)	1095

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PETICIÓN. NO PUEDEN LIMITARSE NI RESTRINGIRSE MEDIANTE EL EMPLEO DE APERCIBIMIENTOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO SE HUBIEREN EJERCIDO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	IV.2o.A.	59 K (10a.)	1987
DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA INTERPRETACIÓN PROGRESIVA DE SU CONCEPTO, PERMITE COMPRENDER LAS LISTAS Y BOLETINES JUDICIALES, CUANDO UNA DE LAS PARTES (TERCERO INTERESADO) EXPRESAMENTE SEÑALA ESE SITIO CON TAL PROPÓSITO.	II.1o.C.	3 K (10a.)	1989
EDICTOS PARA EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, ES PARA RECOGERLOS, ENTREGARLOS PARA SU PUBLICACIÓN Y HACER EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN QUE LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS, DENTRO DEL MISMO PLAZO, CONDUZCA AL SOBRESEIMIENTO.	VI.2o.C.	13 K (10a.)	1991
EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES UN DERECHO SUSTANTIVO SUJETO A PRESCRIPCIÓN.	I.3o.C.	42 K (10a.)	1992
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO. PARA DETERMINAR SU GRATUIDAD, ES INSUFICIENTE QUE EL QUEJOSO, EN SU CARÁCTER DE PERSONA MORAL, MANIFIESTE SU INCAPACIDAD ECONÓMICA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, POR ESTAR FUNCIONANDO CON DÉFICIT Y "NÚMEROS ROJOS".	I.13o.T.	10 K (10a.)	1993
EXPEDIENTE JUDICIAL. CONSTANCIAS QUE LO INTEGRAN.	I.1o.A.E.	6 K (10a.)	1994

	Clave	Tesis	Pág.
FALTA O ILEGAL EMPLAZAMIENTO. CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN, LA IMPUGNE COMO AMPARO DIRECTO ADHESIVO Y CORRESPONDA A LA VÍA INDIRECTA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIRLO AL JUZGADO DE DISTRITO COMPETENTE.	III.3o.T.	15 K (10a.)	1998
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA ACUMULACIÓN DE CAUSAS PENALES.	I.3o.P.	16 P (10a.)	2005
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ACTA DE LA JUNTA DE ACLARACIONES DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA.	IV.2o.A.	79 A (10a.)	2006
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. PROCEDE EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE ACLARE O CORRIJA LA DEMANDA DE AMPARO, AUN CUANDO SE HAYA DICTADO EL PROVEÍDO QUE TIENE POR NO PRESENTADA ESTA ÚLTIMA.	I.11o.C.	14 K (10a.)	2009
INCONFORMIDAD. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ASEGURARSE QUE SE MATERIALICEN LOS DEBERES IMPUESTOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA SENTENCIA PROTECTORA.	2a./J.	60/2014 (10a.)	741
INFORME JUSTIFICADO. LA EXHIBICIÓN EN FORMATO ELECTRÓNICO O DIGITAL DE LAS CONSTANCIAS EN QUE SE APOYA, AL CONSTITUIR PRUEBA PLENA, ES SUFICIENTE PARA TENER POR CUMPLIDA LA CARGA PROCESAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE IMPUESTA POR EL ARTÍCULO 117, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.	I.1o.A.E.	4 K (10a.)	2036

	Clave	Tesis	Pág.
INFORME JUSTIFICADO. LA EXHIBICIÓN EN FORMATO ELECTRÓNICO O DIGITAL DE LAS CONSTANCIAS EN QUE SE APOYA, PARA CUMPLIR CON LA CARGA PROCESAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE IMPUESTA POR EL ARTÍCULO 117, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE DEBIDO PROCESO LEGAL, CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE LAS PARTES.	I.1o.A.E.	5 K (10a.)	2037
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN O NEGATIVA DE SUMINISTRAR MEDICAMENTOS.	I.1o.A.	71 A (10a.)	2039
INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA CIVIL.	I.13o.C.	12 C (10a.)	2040
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉL QUIEN RECLAMA QUE EN EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN DIVERSO JUICIO DEL ÍNDICE DEL MISMO JUZGADO DE DISTRITO, SE EXPRESARON CONSIDERACIONES PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.	III.2o.P.	7 K (10a.)	2061
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENE EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL PARTICULAR AFECTADO PARA RECLAMAR LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL, MIENTRAS NO SE HUBIERE ACEPTADO EL CARGO DE REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN.	XI.1o.A.T.	29 A (10a.)	2062
INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA.	1a./J.	37/2014 (10a.)	460

	Clave	Tesis	Pág.
IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. CÓMO DEBE ENTENDERSE.	(III Región) 3o.	5 A (10a.)	2063
IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RESOLVER LO HACE CON BASE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE LE ERA OBLIGATORIO Y, POSTERIORMENTE, ÉSTE SE MODIFICA O SUSTITUYE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN AMPARO DIRECTO, NO PUEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE EL NUEVO CRITERIO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	II.1o.T.	J/1 (10a.)	1642
JUICIO DE AMPARO. AL SER UN MEDIO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD, SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ALEGA UNA INADECUADA APLICACIÓN DE LA LEY SECUNDARIA, ÉSTOS DEBEN ESTUDIARSE.	I.6o.C.	1 K (10a.)	2067
JURISDICCIÓN ESCALONADA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA DECLARAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO, POR DESISTIMIENTO DEL QUEJOSO, CUANDO SE RECLAMEN LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO NATURAL O SU PRÁCTICA ILEGAL, ASÍ COMO LA SENTENCIA DEFINITIVA.	I.3o.C.	40 K (10a.)	2071
JURISPRUDENCIA 1a./J. 97/2013 (10a.) DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE RUBRO: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", RESULTA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA A PARTIR DEL LUNES NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE.	III.4o.C.	1 K (10a.)	2072

	Clave	Tesis	Pág.
JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.), DE RUBRO: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.". ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN.	2a./J.	62/2014 (10a.)	1089
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL PROVEÍDO QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 169/2012 (10a.)].	II.1o.C.	4 K (10a.)	2075
MENORES DE EDAD. LOS PROGENITORES Y DEPOSITARIOS JUDICIALES NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN REPRESENTACIÓN DE AQUÉLLOS, CUANDO SE LES NOMBRÓ UN REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C.	17 C (10a.)	2077
MULTA. EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, NO PREVÉ SU IMPOSICIÓN EN CASO DE QUE LA PARTE QUEJOSA OMITA REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN, EN RELACIÓN CON LA VISTA QUE EL JUZGADOR LE DÉ CON EL INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	XXII.1o.	J/3 (10a.)	1664
NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL QUEJOSO TIENE EL CARÁCTER DE PERSONA MORAL PÚBLICA Y EL JUEZ DE DISTRITO ORDENÓ QUE AQUÉLLA SE REALIZARA POR OFICIO, EN EL			

	Clave	Tesis	Pág.
CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA DEBEN SEGUIRSE LAS REGLAS PREVISTAS RESPECTO DE ESE TIPO DE NOTIFICACIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.13o.T.	11 K (10a.)	2085
NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTA FUE ENGROSADA EN FECHA POSTERIOR A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, AQUÉLLA DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE.	(IV Región) 2o.	3 K (10a.)	2085
ÓRGANOS DE GOBIERNO O DEPENDENCIAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	31/2014 (10a.)	966
PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA Y ANTE LA PREVENCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO, PUEDE TENERSE POR PRESUNTIVAMENTE JUSTIFICADA CON COPIAS SIMPLES DE LAS QUE SE DESPRENDA LA RECONOCIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	VI.2o.C.	12 K (10a.)	2091
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA SU VIOLACIÓN.	I.6o.C.	3 K (10a.)	2098
PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN O DESTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO SI			

	Clave	Tesis	Pág.
ÚNICAMENTE SE ATIENDE AL TIPO DE AFECTACIÓN QUE PRODUCE.	I.1o.A.	68 A (10a.)	2098
PROCESO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, AL NO EXIGIR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO MAYORES REQUISITOS PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	XVI.1o.A.	39 A (10a.)	2100
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 75, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DISPONER QUE EL QUEJOSO SÓLO PODRÁ OFRECERLAS CUANDO NO HUBIERE TENIDO OPORTUNIDAD DE HACERLO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA JUSTICIA.	I.2o.A.E.	1 K (10a.)	2105
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE CUENTAS BANCARIAS. AL SER ÉSTE UN ACTO DE MOLESTIA QUE NO ESTÁ CONDICIONADO AL CUMPLIMIENTO PREVIO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO (OPORTUNIDAD DE DEFENSA), NO PUEDE APLICARSE LA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, Y ADMITIRSE AQUELLAS QUE NO SE RINDIERON ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	I.2o.P.	32 P (10a.)	2106
QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHÓ POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE UNA DEMANDA DE AMPARO. SI AL RESOLVERLA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE OFICIOSAMENTE UNA DIVERSA CAUSA DE IMPROCEDEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIA, NO PROCEDE DAR VISTA PREVIA A LA PARTE QUEJOSA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO.	I.6o.C.	2 K (10a.)	2109
RECURSO DE INCONFORMIDAD. CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL PROMOVENTE DE DICHO RECURSO RESULTEN INOPERANTES EN SU TOTALIDAD, PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	1a./J.	42/2014 (10a.)	476
RECURSO DE INCONFORMIDAD. REQUISITOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO EXACTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.	1a.	CXCVII/2014 (10a.)	555
RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE CUESTIONAN CONSECUENCIAS GENERADAS INDIRECTAMENTE POR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA PROTECTORA QUE NO FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN EL AMPARO.	1a.	CLXXXV/2014 (10a.)	556
RECURSO DE QUEJA. AUN CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ DEL JUICIO DE AMPARO OMITA REMITIR LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN QUE ACREDITAN QUE DISTRIBUYÓ A LAS PARTES COPIA DEL ESCRITO DE AGRAVIOS Y QUE LES OTORGÓ EL PLAZO DE TRES DÍAS PARA QUE SEÑALARAN LAS CONSTANCIAS QUE SE INTEGRARÍAN AL TESTIMONIO RESPECTIVO, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE AQUÉL ES INFUNDADO, NO DEBE ORDENAR LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	XXVII.3o.	12 K (10a.)	2111
RECURSO DE QUEJA CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ EL INCIDENTE SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINI-			

	Clave	Tesis	Pág.
TIVA CONCEDIDA EN EL AMPARO Y ORDENÓ A LA AUTORIDAD ACATARLA. QUEDA SIN MATERIA EN CASO DE QUE, CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO, CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DEL JUICIO PRINCIPAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013) (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2010).	VII.1o.A.	3 K (10a.)	2112
RECURSO DE QUEJA. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REMITIR AL TRIBUNAL REVISOR LAS CONSTANCIAS CONDUCENTES, NECESARIAS E IMPRESCINDIBLES PARA RESOLVERLO, AUNQUE EL RECURRENTE NO LAS HAYA SEÑALADO EXPRESAMENTE, CUANDO SE TRATE DE LOS ACTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 100, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XIII.P.A.	1 K (10a.)	2113
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE LO RESUELVA NO ESTÁ FACULTADO PARA RECONDUCIR LA VÍA NI OBLIGADO A TRAMITARLO CONFORME A LOS INCISOS A) Y E) DEL PROPIO ARTÍCULO, CUANDO, ADEMÁS DE IMPUGNARSE EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, PRETENDE COMBATIRSE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ADMITIÓ PARCIALMENTE LA DEMANDA Y ALGUNAS PRUEBAS TENDENTES A EVIDENCIAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO EL PROMOVENTE SEA UN TRABAJADOR.	(II Región) 1o.	3 K (10a.)	2114
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN CUANDO SE PROMUEVE MEDIANTE ESCRITO IMPRESO Y SE ACOMPAÑAN LAS COPIAS NECESARIAS.	XXVII.3o.	11 K (10a.)	2115
RECURSO DE REVISIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO ENTREGAR AL MINISTERIO PÚBLICO			

	Clave	Tesis	Pág.
FEDERAL LA COPIA DEL ESCRITO DE AGRAVIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XXVII.3o.	16 K (10a.)	2116
REMATE. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN.	I.8o.C.	14 C (10a.)	2117
RENTA. LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS SUJETAS AL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL, CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO, DE MANERA AISLADA, LA DEDUCCIÓN LIMITADA DE LAS PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	P.	XXIII/2014 (10a.)	417
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DETERMINE QUE UNA AUTORIDAD INCURRIÓ EN AQUÉLLA, SEPARARÁ DEL CARGO AL TITULAR CORRESPONDIENTE Y DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, EXCEPTO CUANDO AQUÉL NO HAYA ACTUADO DE FORMA DOLOSA Y, ADEMÁS, HUBIERE DEJADO SIN EFECTOS EL ACTO REPETITIVO PREVIAMENTE AL PRONUNCIAMIENTO RELATIVO.	P.	XV/2014 (10a.)	421
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD.	2a./J.	55/2014 (10a.)	804

	Clave	Tesis	Pág.
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.	2a.	XLI/2014 (10a.)	1097
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS POR LOS QUE SE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES SOBRE LEGALIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO.	2a./J.	40/2014 (10a.)	824
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO APLICADAS POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA.	2a./J.	39/2014 (10a.)	984
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL DICTADO POR ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	1a./J.	28/2014 (10a.)	527
SENTENCIAS DE AMPARO. SI CAUSAN ESTADO CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, LA INCONFORMIDAD CONTRA LA DECLARACIÓN RELATIVA DEBE PROMOVERSE EN EL PLAZO PREVISTO EN SU ARTÍCULO 105, AUN CUANDO ESTA DECLARATORIA SE HAYA EMITIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEGISLACIÓN.	III.4o.T.	3 K (10a.)	2164
SISTEMA PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRA-			

	Clave	Tesis	Pág.
LIZADA. EL OFICIO DE TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO O CESE DEL PUESTO DE UN SERVIDOR PÚBLICO PERTENECIENTE A AQUÉL, EMITIDO POR EL OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE SU ADSCRIPCIÓN, SIN OTORGAR PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PATRONAL, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, SINO DE SEPARACIÓN UNILATERAL DE ESTADO–PATRÓN, RESULTANDO IMPROCEDENTE DICHO JUICIO CONSTITUCIONAL.	III.3o.T.	13 K (10a.)	2231
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBE DECRETARSE SI EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA PROCEDÍA EL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE AGOTÓ (LEY DE AMPARO PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN).	II.4o.C.	J/1 (10a.)	1842
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. RESPECTO DEL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE EL ALCANCE DE RECONDUCIR EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN UN SOLO ESCRITO CONTRA DIVERSAS DETERMINACIONES DEL JUEZ DE DISTRITO QUE AFECTAN AL RECURRENTE Y ORDENAR TRAMITARLO OFICIOSAMENTE EN SUS RESPECTIVAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA, SINO QUE DEBEN DEJARSE A SALVO LOS DERECHOS PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES.	(II Región) 1o.	1 L (10a.)	2235
SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. NO TIENE EL ALCANCE DE PERMITIR QUE SE DISCUTAN SITUACIONES JURÍDICAS QUE YA FUERON MATERIA DE ANÁLISIS EN OTRA EJECUTORIA DE AMPARO, POR LO QUE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CUESTIONAN ASPECTOS DONDE HAY COSA JUZGADA RESULTAN INOPERANTES.	(I Región) 5o.	1 L (10a.)	2235
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CUANDO SE SOLICITE CONTRA LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA PUBLICACIÓN DE LOS NOMBRES DE CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	I.1o.A.	70 A (10a.)	2236
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI SE SOLICITA CON APOYO EN UNA EXPECTATIVA DE DERECHO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	III.2o.A.	2 K (10a.)	2237
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO NO AUTORIZA AL INDICIADO IMPONERSE DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	III.2o.P.	50 P (10a.)	2238
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA GARANTÍA CON BASE EN EL INDICADOR ECONÓMICO TIIE.	I.7o.C.	1 K (10a.)	2249
TARIFA PARA CUBRIR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SU FIJACIÓN O MODIFICACIÓN NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	I.3o.C.	43 K (10a.)	2251
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. CONSERVA TAL CARÁCTER EL DEMANDADO QUE COMPARECIÓ AL JUICIO DE ORIGEN ÚNICAMENTE PARA INTERPONER INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA EL PRIMER EMPLAZAMIENTO Y ÉSTE SE DECLARÓ PROCEDENTE.	III.3o.T.	14 K (10a.)	2270
TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA FEDERAL. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN SEDE PATRONAL CONSAGRADA EN LA LEY DE LA MATERIA PARA PRO-			

	Clave	Tesis	Pág.
CURAR SU ESTABILIDAD, ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OPONIBLE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD.	III.3o.T.	17 K (10a.)	2233
VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL. EL HECHO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HAYA INTERPUESTO EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA QUE PREVÉ LA LEY ORDINARIA CORRESPONDIENTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, NO IMPLICA QUE AQUÉL ESTÁ EXENTO DE HACERLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.5o.P.	27 P (10a.)	2351
VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO. LA CONSISTENTE EN EL NO EJERCICIO DE LA POTESTAD PARA MEJOR PROVEER QUE SE CONFIERE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PROCEDE IMPUGNARLA EN EL AMPARO DIRECTO, SIN NECESIDAD DE PREPARACIÓN PREVIA.	I.7o.A.	106 A (10a.)	2351

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Clave	Tesis	Pág.
ABOGADO PATRONO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO A NOMBRE DEL QUEJOSO.	PC.VII.	J/1 C (10a.)	1177
Contradicción de tesis 2/2013. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 12 de diciembre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría calificada de cuatro votos de los Magistrados Salvador Castillo Garrido, José Pérez Troncoso, Alfonso Ortiz Díaz y del Magistrado Decano y presidente del Pleno Eliel Enedino Fitta García, contra los votos particulares de los Magistrados Hugo Arturo Baizábal Maldonado, Agustín Romero Montalvo, Alfredo Sánchez Castelán y José Manuel de Alba de Alba. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Manuel Esteban Sánchez Villanueva.			
ALEGATOS. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE OTORGAR UN PLAZO PARA FORMULARLOS EN EL JUICIO LABORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.	2a./J.	32/2014 (10a.)	851
Contradicción de tesis 391/2013. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del			

	Clave	Tesis	Pág.
Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 27 de noviembre de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino.			
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO BUROCRÁTICO LABORAL. SU OMISIÓN O DESAHOGO EN LA DIVERSA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN, POR UN FUNCIONARIO NO FACULTADO POR LA LEY, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Contradicción de tesis 2/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto del Vigésimo Circuito. 25 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Luis Arturo Palacio Zurita, Miguel Moreno Camacho, J. Martín Rangel Cervantes y Héctor Martín Ruiz Palma. Ponente: Héctor Martín Ruiz Palma. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.	PC.XX.	J/2 L (10a.)	1207
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO CONSTITUYE NI ES EQUIPARABLE A UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Contradicción de tesis 4/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Tercero del Segundo Circuito, Tercero del	2a./J.	43/2014 (10a.)	888

	Clave	Tesis	Pág.
Tercer Circuito, Segundo, Sexto y Décimo Séptimo del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 26 de marzo de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.			
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO CONSTITUYE NI ES EQUIPARABLE A UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	2a./J.	44/2014 (10a.)	890
Contradicción de tesis 4/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Tercero del Segundo Circuito, Tercero del Tercer Circuito, Segundo, Sexto y Décimo Séptimo del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 26 de marzo de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.			
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	1a./J.	17/2014 (10a.)	500

	Clave	Tesis	Pág.
Contradicción de tesis 389/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 7 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, por lo que respecta al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.			
HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. Contradicción de tesis 446/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.	2a./J.	35/2014 (10a.)	912
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONFORME A LAS CLÁUSULAS 1a., 55 Y 55 BIS, DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE PARA EL BIENIO 2007-2009, NO ESTÁ OBLIGADO A REQUERIR EXPRESAMENTE AL TRABAJADOR PARA	PC.III.L.	J/2 L (10a.)	1260

	Clave	Tesis	Pág.
QUE MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA, EN CADA UNA DE LAS ETAPAS QUE CONFORMEN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIO A LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 81/98). Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región. 25 de abril de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Arturo Cedillo Orozco, Antonio Valdivia Hernández, Rodolfo Castro León y Armando Ernesto Pérez Hurtado. Ponente: Antonio Valdivia Hernández. Secretario: Roberto Borja Núñez.			
MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE NATURALEZA PENAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE LA CAUSA PROVEER LO CONDUCENTE HASTA ANTES DE CERRAR LA INSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Contradicción de tesis 3/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 31 de marzo de 2014. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Félix Dávalos Dávalos y Óscar Vázquez Marín. Disidente y Ponente: Adalberto Maldonado Trenado. Encargado del engrose: Óscar Vázquez Marín. Secretario: Enrique Espinosa Madrigal.	PC.III.P.	J/1 P (10a.)	1331
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CASO EN QUE NO OPERA LA CONDICIÓN PARA EMITIR UNA NUEVA DIRIGIDA AL MISMO CONTRIBUYENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTE EN COMPROBAR HECHOS DIFERENTES A LOS YA	2a./J.	34/2014 (10a.)	945

	Clave	Tesis	Pág.
REVISADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). Contradicción de tesis 475/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.			
ÓRGANOS DE GOBIERNO O DEPENDENCIAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Contradicción de tesis 425/2013. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.	2a./J.	31/2014 (10a.)	966
POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES (POBALINES), POLÍTICAS, BASES Y	PC.VII.	J/2 A (10a.)	1405

	Clave	Tesis	Pág.
LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DE PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES, Y BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES Y OPERACIÓN DE ALMACENES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, GOZAN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y OBLIGATORIEDAD, Y DEBEN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.			
Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de las mismas materia y circuito; Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, y Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 12 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Voto concurrente de los Magistrados Eliel Enedino Fitta García, Salvador Castillo Garrido y José Pérez Troncoso. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretaria: Abril Verónica Mora Madrid.			
RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS CON MÁS DE VEINTE AÑOS DE ANTIGÜEDAD. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	PC.III.L.	J/1 L (10a.)	1436
Contradicción de tesis 4/2013. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 22 de octubre			

	Clave	Tesis	Pág.
de 2013. Por mayoría de tres votos de los Magistrados Fernando Cotero Bernal, Alejandro López Bravo y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, quien fue la ponente. El Magistrado José de Jesús López Arias, votó en contra. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.			
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO APLICADAS POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Contradicción de tesis 468/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Primero del Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.	2a./J.	39/2014 (10a.)	984
REVISIÓN FISCAL. CUANDO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE SÓLO DEBE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS VINCULADOS CON EL FONDO Y DECLARAR INOPERANTES LOS QUE ATAÑEN A LA FORMA. Contradicción de tesis 31/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Primero del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María	2a./J.	37/2014 (10a.)	1006

	Clave	Tesis	Pág.
Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.			
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL DICTADO POR ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	1a./J.	28/2014 (10a.)	527
Contradicción de tesis 451/2013. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 5 de marzo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, respecto del fondo. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.			
SEGURO SOCIAL. SI EL PATRÓN DEMANDADO OMITIÓ INSCRIBIR AL TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO POR UN PERIODO DETERMINADO, NO ES PRESUPUESTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN QUE SE CONDENE AL OMISO AL PAGO DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES RESPECTIVAS PERO, EN EL CASO DE COMPARECER ÉSTE AL JUICIO, EN EL LAUDO DEBERÁ CONDENÁRSELE A SU ENTERO.	2a./J.	30/2014 (10a.)	1040
Contradicción de tesis 322/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Tercero de Circuito del			

	Clave	Tesis	Pág.
Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó contra consideraciones José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.			
TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA RECLAMACIÓN DE SU PAGO ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE OSTENTEN CARGOS DE TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, ASÍ COMO DE SUBSECRETARIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y PUESTOS DE RANGO SEMEJANTE.	PC.IX.	J/2 T (10a.)	1487
Contradicción de tesis 2/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Primero y Segundo, ambos del Noveno Circuito. 21 de abril de 2014. Mayoría de dos votos de los Magistrados Carlos Luis Chowell Zepeda y Dalila Quero Juárez. Disidente: Enrique Alberto Durán Martínez. Ponente: Dalila Quero Juárez. Secretaria: Ma. Guadalupe Torres García.			
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL DERECHO PARA DEMANDAR LA ASIGNACIÓN DE LA PLAZA QUE CORRESPONDE A LAS FUNCIONES QUE REALMENTE DESEMPEÑAN Y LA ACCIÓN RELATIVA, NO PRESCRIBEN, MIENTRAS CONTINÚEN PRESTANDO EL SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.	PC.IX.	J/3 L (10a.)	1505
Contradicción de tesis 3/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero,			

	Clave	Tesis	Pág.

ambos del Noveno Circuito. 21 de abril de 2014. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Carlos Luis Chowell Zepeda, Enrique Alberto Durán Martínez y Dalila Quero Juárez. Ponente: Enrique Alberto Durán Martínez. Secretario: José Artemio Navarrete Sánchez.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
Acceso a la jurisdicción, derecho humano de.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCESO PENAL. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA)."	VII.4o.P.T.	J/2 (10a.)	1805
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "AUTORIDADES RESPONSABLES. AUN CUANDO EL QUEJOSO LAS MENCIONE INCORRECTAMENTE O CON IMPRECISIONES, SI ELLO NO IMPIDE AL JUEZ DE DISTRITO IDENTIFICARLAS DEBERÁ CORREGIRSE OFICIOSAMENTE ESE ERROR Y TENERLAS POR SEÑALADAS CON SU DENOMINACIÓN CORRECTA, A FIN DE NO INTERPRETAR LA DEMANDA CON RIGORISMOS FORMALISTAS QUE OBSTRUYAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO."	XXVII.3o.	17 K (10a.)	1933
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 75, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DISPONER QUE EL QUEJOSO SÓLO PODRÁ OFRECERLAS CUANDO NO HUBIERE TENIDO OPORTUNIDAD DE HACERLO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA JUSTICIA."	I.2o.A.E.	1 K (10a.)	2105

	Clave	Tesis	Pág.
Acceso a la justicia pronta y expedita, derecho fundamental de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. LA SATISFACCIÓN DE LA PREVENCIÓN POR PARTE DEL QUEJOSO, NO TRAE COMO CONSECUENCIA LÓGICA Y FORZOSA, SU ADMISIÓN (INTERPRETACIÓN LATO SENSU DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE AMPARO)."	I.11o.C.	15 K (10a.)	1985
Acceso a la justicia pronta y expedita, derecho humano de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J.	17/2014 (10a.)	500
Acceso a la salud, derecho de.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN O NEGATIVA DE SUMINISTRAR MEDICAMENTOS."	I.1o.A.	71 A (10a.)	2039
Acceso a un recurso efectivo, derecho de.—Véase: "AUTORIDADES RESPONSABLES. AUN CUANDO EL QUEJOSO LAS MENCIONE INCORRECTAMENTE O CON IMPRECISIONES, SI ELLO NO IMPIDE AL JUEZ DE DISTRITO IDENTIFICARLAS DEBERÁ CORREGIRSE OFICIOSAMENTE ESE ERROR Y TENERLAS POR SEÑALADAS CON SU DENOMINACIÓN CORRECTA, A FIN DE NO INTERPRETAR LA DEMANDA CON RIGORISMOS FORMALISTAS QUE OBSTRUYAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO."	XXVII.3o.	17 K (10a.)	1933
Acceso a una justicia pronta y expedita, derecho humano de.—Véase: "MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE NATURALEZA			

	Clave	Tesis	Pág.
PENAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE LA CAUSA PROVEER LO CONDUCENTE HASTA ANTES DE CERRAR LA INSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.P.	J/1 P (10a.)	1331
Acceso efectivo a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES UN DERECHO SUSTANTIVO SUJETO A PRESCRIPCIÓN."	I.3o.C.	42 K (10a.)	1992
Acceso efectivo a la justicia, derecho humano de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y GOZAR ÍNTEGRAMENTE DE LAS 24 HORAS DEL DÍA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA, POR EXCEPCIÓN, PUEDE PRESENTARSE EN EL DOMICILIO DEL SECRETARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA O DE PAZ DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL QUEJOSO, DENTRO DEL HORARIO FACULTADO, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESIDA EN UNO DISTINTO."	III.3o.T.	11 K (10a.)	1980
Acceso efectivo a la justicia, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."	2a./J.	56/2014 (10a.)	772
Acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, garantía de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA SU EXCLUSIVA RECEPCIÓN, ES APLICABLE LA COMPETENCIA AUXILIAR DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DOMICILIO DEL QUEJOSO, CUANDO SEA DISTINTO AL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ELLO PARA GARANTIZAR UN ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, ATENDIENDO A LA DISTANCIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES."	III.3o.T.	10 K (10a.)	1981

	Clave	Tesis	Pág.
Administración de justicia pronta y expedita, derecho de.—Véase: "AMPARO DIRECTO. SI NO SE AGOTAN LOS RECURSOS ORDINARIOS CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAS RESOLUCIONES QUE SIN DECIDIR EL JUICIO EN LO PRINCIPAL LO DAN POR CONCLUIDO, NO PROCEDE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE ÉL SE DECLARE INCOMPETENTE Y LO REMITA A UN JUEZ DE DISTRITO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA NUEVA LEY DE AMPARO)."	VI.1o.C.	6 K (10a.)	1909
Amparo adhesivo, improcedencia del.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ADUCEN MANIFESTACIONES QUE EN GENERAL EXPRESAN QUE LA SENTENCIA RECLAMADA FUE CORRECTAMENTE DICTADA."	VII.1o.C.	4 K (10a.)	1884
Amparo directo, improcedencia del.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBE DECRETARSE SI EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA PROCEDÍA EL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE AGOTÓ (LEY DE AMPARO PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN)."	II.4o.C.	J/1 (10a.)	1842
Amparo directo, procedencia del.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. CONSERVA TAL CARÁCTER EL DEMANDADO QUE COMPARECIÓ AL JUICIO DE ORIGEN ÚNICAMENTE PARA INTERPONER INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA EL PRIMER EMPLAZAMIENTO Y ÉSTE SE DECLARÓ PROCEDENTE."	III.3o.T.	14 K (10a.)	2270
Amparo, improcedencia del.—Véase: "RENTA. LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS SUJETAS AL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL, CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO, DE MANERA AISLADA, LA DEDUCCIÓN LIMITADA			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LAS PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	P.	XXIII/2014 (10a.)	417
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA ACUMULACIÓN DE CAUSAS PENALES."	I.3o.P.	16 P (10a.)	2005
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉL QUIEN RECLAMA QUE EN EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN DIVERSO JUICIO DEL ÍNDICE DEL MISMO JUZGADO DE DISTRITO, SE EXPRESARON CONSIDERACIONES PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."	III.2o.P.	7 K (10a.)	2061
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL PROVEÍDO QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 169/2012 (10a.)]."	II.1o.C.	4 K (10a.)	2075
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "REMATE. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN."	I.8o.C.	14 C (10a.)	2117
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. NO LO SON LAS VIOLACIONES PROCESALES, AUN CUANDO PUEDAN			

	Clave	Tesis	Pág.
CALIFICARSE COMO DE GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 2 DE ABRIL DE 2013)."	IV.2o.C.	J/2 (10a.)	1539
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA RECIBIR PRUEBAS OFRECIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA."	III.2o.P.	49 P (10a.)	1912
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "FALTA O ILEGAL EMPLAZAMIENTO. CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN, LA IMPUGNE COMO AMPARO DIRECTO ADHESIVO Y CORRESPONDA A LA VÍA INDIRECTA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIRLO AL JUZGADO DE DISTRITO COMPETENTE."	III.3o.T.	15 K (10a.)	1998
Asociación sindical, derecho a la.—Véase: "SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE SUS ESTATUTOS CONTENDRÁN EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE SU DIRECTIVA Y QUE ÉSTA PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE VOTACIÓN INDIRECTA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a.	XLVII/2014 (10a.)	1099
Asociación sindical, derecho a la.—Véase: "SINDICATOS. LOS ARTÍCULOS 371, FRACCIÓN XIII, Y 373 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE SUS ESTATUTOS CONTENDRÁN UN MECANISMO DE RENDICIÓN DE CUENTAS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a.	XLVIII/2014 (10a.)	1101

	Clave	Tesis	Pág.
Atención preferencial a los adultos mayores, principio de.—Véase: "ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGRAVIADOS U OFENDIDOS, INCULPADOS O SENTENCIADOS."	VII.4o.P.T.	11 P (10a.)	1882
Audiencia, derecho de.—Véase: "CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. EN ARAS DE PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE OFICIO DE PRUEBAS PERICIALES EN PSICOLOGÍA Y DE TRABAJO SOCIAL, RESPECTO A LOS PROGENITORES Y ASCENDIENTES QUE DEMANDAN AQUÉLLA Y DESTACADAMENTE LA QUE TENGA EN CUENTA EL SENTIR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.2o.	4 C (10a.)	1943
Audiencia, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONCURSAL EXTRANJERO. EL ARTÍCULO 295, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a.	CLXXXII/2014 (10a.)	551
Audiencia, derecho de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEDUCCIÓN LIMITADA DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	P.	XVII/2014 (10a.)	411
Audiencia, derecho de.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADO DE ÉSTA, PROCEDE AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EXISTA UNA CONDENA			

	Clave	Tesis	Pág.
ESPECÍFICA POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.2o.C.	5 C (10a.)	2120
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. SI SE INICIA ANTES DE LA HORA SEÑALADA EN EL ACUERDO RESPECTIVO, SE ACTUALIZA UNA INFRACCIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL LAUDO Y, POR ENDE, UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	XI.1o.A.T.	15 L (10a.)	1931
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORAL MERCANTIL. RESULTA ILEGAL SI NO SE HACE CONSTAR QUE EL TERCERO CON EL QUE SE ENTENDIÓ ERA PARIENTE, EMPLEADO, DOMÉSTICO O COHABITANTE DEL DEMANDADO."	XXVII.3o.	2 C (10a.)	1993
Audiencia, derecho humano de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J.	17/2014 (10a.)	500
Audiencia en sede patronal, garantía de.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA FEDERAL. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN SEDE PATRONAL CONSAGRADA EN LA LEY DE LA MATERIA PARA PROCURAR SU ESTABILIDAD, ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OPONIBLE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD."	III.3o.T.	17 K (10a.)	2233

	Clave	Tesis	Pág.
Audiencia, garantía de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ACTA DE LA JUNTA DE ACLARACIONES DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA."	IV.2o.A.	79 A (10a.)	2006
Audiencia, garantía de.—Véase: "SISTEMA PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. EL OFICIO DE TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO O CESE DEL PUESTO DE UN SERVIDOR PÚBLICO PERTENECIENTE A AQUÉL, EMITIDO POR EL OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE SU ADSCRIPCIÓN, SIN OTORGAR PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PATRONAL, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, SINO DE SEPARACIÓN UNILATERAL DE ESTADO-PATRÓN, RESULTANDO IMPROCEDENTE DICHO JUICIO CONSTITUCIONAL."	III.3o.T.	13 K (10a.)	2231
Audiencia, violación al derecho fundamental de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DE RADICACIÓN DICTADO EN UN JUICIO ORAL SUMARIO, AL NO ORDENARSE CORRER TRASLADO CON LA COPIA DE LA DEMANDA, LO QUE CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUÉL."	VI.1o.C.	49 C (10a.)	1913
Audiencia, violación al derecho humano de.—Véase: "AFILIACIÓN DE LOS DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 23 DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL DISPONER LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE AFILIACIÓN CUANDO SE PRESENTEN INCONGRUENCIAS ENTRE LO DECLARADO POR EL ENTREVISTADO Y LA INFORMACIÓN OBTENIDA POR EL ENTREVISTADOR, SIN DAR OPORTUNIDAD DE DESVIRTUARLAS, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE,			

	Clave	Tesis	Pág.
POR SER CONTRARIO AL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA."	II.1o.A.	13 A (10a.)	1883
Autocorrección en materia fiscal, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CUANDO SE SOLICITE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA PUBLICACIÓN DE LOS NOMBRES DE CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.1o.A.	70 A (10a.)	2236
Calidad, principio de.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. LAS MEDIDAS DE ESTABILIDAD PREVISTAS EN LA LEY RELATIVA A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PERTENECIENTES A AQUÉL, NO MODIFICAN LA NATURALEZA LABORAL DE SU RELACIÓN CON LA DEPENDENCIA Y SU CALIDAD DE TRABAJADORES, SINO QUE PROCURAN SU PROFESIONALIZACIÓN Y CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA."	III.3o.T.	21 L (10a.)	2228
Capacidad contributiva, principio de.—Véase: "RENTA. EL COSTO DE ADQUISICIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ES UNA CONCESIÓN OTORGADA POR EL LEGISLADOR Y NO UNA EXIGENCIA DERIVADA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013)."	1a.	CCXIV/2014 (10a.)	557
Competencia por mérito, principio de.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. LAS MEDIDAS DE ESTABILIDAD PREVISTAS EN LA LEY RELATIVA A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PERTENECIENTES A AQUÉL, NO MODIFICAN LA NATURALEZA LABORAL DE SU RELACIÓN CON LA DEPENDENCIA Y SU CALIDAD DE TRABAJADORES, SINO QUE PROCURAN SU PROFESIONALIZACIÓN Y CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA."	III.3o.T.	21 L (10a.)	2228

	Clave	Tesis	Pág.
Concentración, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA ACUMULACIÓN DE CAUSAS PENALES."	I.3o.P.	16 P (10a.)	2005
Congruencia, violación al principio de.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESCRIPCIÓN NO ES UNA CAUSA PARA DECLARAR IMPROCEDENTE LA VÍA, SI NO FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL INTERESADO, POR LO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCESO."	VI.2o.C.	J/14 (10a.)	1654
Congruencia, violación al principio de.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR DECRETADA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN UN CASO DE ACOSO SEXUAL Y LABORAL. SI EN CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLA SE DETERMINA LA REINCORPORACIÓN DE UN TRABAJADOR A SU PUESTO DE BASE, ELLO RESULTA SER UN ACTO IDÓNEO, RAZONABLE Y PROPORCIONAL, POR LO QUE SI LA JUNTA NO LO CONSIDERA ASÍ, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."	XI.1o.A.T.	16 L (10a.)	2077
Continencia de causas conexas, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA ACUMULACIÓN DE CAUSAS PENALES."	I.3o.P.	16 P (10a.)	2005
Contradicción, principio de.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. LA EXHIBICIÓN EN FORMATO ELECTRÓNICO O DIGITAL DE LAS CONSTANCIAS EN QUE SE APOYA, PARA CUMPLIR CON LA CARGA PROCESAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE IMPUESTA POR EL ARTÍCULO 117, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DE DEBIDO PROCESO LEGAL, CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE LAS PARTES."	I.1o.A.E.	5 K (10a.)	2037
Cosa juzgada, principio de.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. PROCEDE EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE ACLARE O CORRIJA LA DEMANDA DE AMPARO, AUN CUANDO SE HAYA DICTADO EL PROVEÍDO QUE TIENE POR NO PRESENTADA ESTA ÚLTIMA."	I.11o.C.	14 K (10a.)	2009
Cosa juzgada, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."	2a./J.	56/2014 (10a.)	772
Debido proceso, derecho fundamental de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA ACUMULACIÓN DE CAUSAS PENALES."	I.3o.P.	16 P (10a.)	2005
Debido proceso, derecho fundamental de.—Véase: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LOS ARTÍCULOS 48, 49, 49 BIS, 79, 86, 112, 113, 135, 136, 137, 139 y 141 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESTABLECEN REGLAS ESPECÍFICAS Y OBLIGATORIAS, PARA LA DELIBERACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS LEYES Y NORMAS GENERALES."	IV.1o.A.	J/6 (10a.)	1817
Debido proceso, derecho humano al.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 75, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DISPONER QUE EL QUEJOSO SÓLO PODRÁ OFRECERLAS CUANDO NO HUBIERE TENIDO			

	Clave	Tesis	Pág.
OPORTUNIDAD DE HACERLO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA JUSTICIA."	I.2o.A.E.	1 K (10a.)	2105
Debido proceso legal, principio de.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL."	(III Región) 4o.	37 A (10a.)	2096
Debido proceso legal, violación al derecho al.—Véase: "PROCESO PENAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA SUMARIA CUANDO NO SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR EN PERJUICIO DEL INCULPADO SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO LEGAL, EL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO."	V.2o.P.A.	3 P (10a.)	2102
Debido proceso, principio de.—Véase: "DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS."	1a.	CCII/2014 (10a.)	540
Debido proceso, principio de.—Véase: "FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA."	1a.	CCI/2014 (10a.)	545
Debido proceso, principio de.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. LA EXHIBICIÓN EN FORMATO ELECTRÓNICO O DIGITAL DE LAS CONSTANCIAS EN QUE SE APOYA, PARA CUMPLIR CON LA CARGA PROCESAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE IMPUESTA POR EL ARTÍCULO 117, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE DEBIDO PROCESO LEGAL, CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE LAS PARTES."	I.1o.A.E.	5 K (10a.)	2037
Debido proceso, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."	2a./J.	56/2014 (10a.)	772
Debido proceso, violación al derecho humano al.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. SI SE INICIA ANTES DE LA HORA SEÑALADA EN EL ACUERDO RESPECTIVO, SE ACTUALIZA UNA INFRACCIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL LAUDO Y, POR ENDE, UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	XI.1o.A.T.	15 L (10a.)	1931
Debido proceso, violación al principio de.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESCRIPCIÓN NO ES UNA CAUSA PARA DECLARAR IMPROCEDENTE LA VÍA, SI NO FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL INTERESADO, POR LO QUE NO PUEDE			

	Clave	Tesis	Pág.
SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCESO."	VI.2o.C.	J/14 (10a.)	1654
Defensa adecuada, violación al derecho fundamental de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA RECIBIR PRUEBAS OFRECIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA."	III.2o.P.	49 P (10a.)	1912
Defensa, derecho fundamental de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA ACUMULACIÓN DE CAUSAS PENALES."	I.3o.P.	16 P (10a.)	2005
Defensa, violación al derecho de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN MATERIA PENAL. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO NO AUTORIZA AL INDICIADO IMPONERSE DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA."	III.2o.P.	50 P (10a.)	2238
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL. EL HECHO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HAYA INTERPUESTO EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA QUE PREVÉ LA LEY ORDINARIA CORRESPONDIENTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, NO IMPLICA QUE AQUÉL ESTÁ EXENTO DE HACERLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.5o.P.	27 P (10a.)	2351
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN O DESTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE CARRERA POLICIAL			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO SI ÚNICAMENTE SE ATIENDE AL TIPO DE AFECTACIÓN QUE PRODUCE."	I.1o.A.	68 A (10a.)	2098
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBE DECRETARSE SI EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA PROCEDÍA EL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE AGOTÓ (LEY DE AMPARO PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN)."	II.4o.C.	J/1 (10a.)	1842
Deliberación parlamentaria, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LOS ARTÍCULOS 48, 49, 49 BIS, 79, 86, 112, 113, 135, 136, 137, 139 y 141 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESTABLECEN REGLAS ESPECÍFICAS Y OBLIGATORIAS, PARA LA DELIBERACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS LEYES Y NORMAS GENERALES."	IV.1o.A.	J/6 (10a.)	1817
Deliberación y participación parlamentaria, principio de.—Véase: "NÓMINAS. EL AUMENTO DE LA TASA O TARIFA DE ESE IMPUESTO, ESTABLECIDA EN EL DECRETO 037, PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE REFORMÓ EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES INCONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN."	IV.1o.A.	J/7 (10a.)	1729
Derecho de los menores de edad a participar en los asuntos que afecten su esfera jurídica.—Véase: "PATRIA POTESTAD. LA ACREDITACIÓN DE ALGUNA CAUSAL PARA SU PÉRDIDA NO PUEDE SER INFERIDA A PARTIR DE LA OPINIÓN DE QUIENES			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTÁN INVOLUCRADOS, INCLUSO SI SE TRATA DE MENORES DE EDAD."	1a.	CCXIII/2014 (10a.)	550
Dignidad humana, violación al derecho fundamental de.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LA VERIFICACIÓN DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DEL POSIBLE BENEFICIARIO DE SUS SERVICIOS, MEDIANTE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO QUE SE LE PRACTIQUE CONFORME AL FORMATO APROBADO POR EL COMITÉ DE AFILIACIÓN, AL PERMITIR LA INVASIÓN DE ESPACIOS DE SU VIDA PRIVADA, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA."	II.1o.A.	14 A (10a.)	2038
Eficiencia, principio de.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. LAS MEDIDAS DE ESTABILIDAD PREVISTAS EN LA LEY RELATIVA A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PERTENECIENTES A AQUÉL, NO MODIFICAN LA NATURALEZA LABORAL DE SU RELACIÓN CON LA DEPENDENCIA Y SU CALIDAD DE TRABAJADORES, SINO QUE PROCURAN SU PROFESIONALIZACIÓN Y CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA."	III.3o.T.	21 L (10a.)	2228
Equidad de género, principio de.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. LAS MEDIDAS DE ESTABILIDAD PREVISTAS EN LA LEY RELATIVA A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PERTENECIENTES A AQUÉL, NO MODIFICAN LA NATURALEZA LABORAL DE SU RELACIÓN CON LA DEPENDENCIA Y SU CALIDAD DE TRABAJADORES, SINO QUE PROCURAN SU PROFESIONALIZACIÓN Y CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA."	III.3o.T.	21 L (10a.)	2228

	Clave	Tesis	Pág.
Equidad, principio de.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. LAS MEDIDAS DE ESTABILIDAD PREVISTAS EN LA LEY RELATIVA A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PERTENECIENTES A AQUÉL, NO MODIFICAN LA NATURALEZA LABORAL DE SU RELACIÓN CON LA DEPENDENCIA Y SU CALIDAD DE TRABAJADORES, SINO QUE PROCURAN SU PROFESIONALIZACIÓN Y CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA."	III.3o.T.	21 L (10a.)	2228
Equidad procesal, derecho fundamental de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA ACUMULACIÓN DE CAUSAS PENALES."	I.3o.P.	16 P (10a.)	2005
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO. EL ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 1197/2013 X P.E., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 9 DE FEBRERO DE 2013, AL ESTABLECER UN ESTÍMULO FISCAL RESPECTO DE LA TARIFA RELATIVA ANEXA A DICHO ORDENAMIENTO, ESPECÍFICAMENTE EN SU APARTADO IV, NUMERALES 13 A 18, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	XVII.1o.P.A.	J/4 (10a.)	1611
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OCASIONAR UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE CONTRIBUYENTES EN FUNCIÓN DEL TIPO DE BIEN ENAJENADO QUE DÉ LUGAR A UNA PÉRDIDA O DEL TIPO DE INGRESOS			

	Clave	Tesis	Pág.
OBTENIDOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	P./J.	36/2014 (10a.)	5
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL UBICAR EN UN PLANO DE IGUALDAD A LOS CONTRIBUYENTES A PARTIR DE LA FRECUENCIA CON QUE ENAJENAN ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	P.	XVIII/2014 (10a.)	412
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LOS TÉRMINOS EN QUE LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN DEDUCIR LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA RESPECTO DEL TRATO QUE EL DIVERSO ARTÍCULO 24 DE ESA LEY DISPONE PARA QUIENES DETERMINEN UNA GANANCIA POR EL MISMO CONCEPTO, PUES ÉSTOS Y AQUÉLLOS SE UBICAN EN SITUACIONES JURÍDICAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	P.	XX/2014 (10a.)	413
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "PAGO DE DERECHOS POR REVISIÓN FÍSICA Y MECÁNICA DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO O ESPECIAL DE TRANSPORTE. EL ARTÍCULO 124 TER, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XXII.1o.	7 A (10a.)	2089

	Clave	Tesis	Pág.
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 21, AMBOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN LOS QUE SE ADUCE UN TRATO INEQUITATIVO A PARTIR DE QUE DICHOS PRECEPTOS REGULAN PROCEDIMIENTOS DISTINTOS PARA DETERMINAR GANANCIAS O PÉRDIDAS EN LA ENAJENACIÓN DE BIENES (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	P.	XVI/2014 (10a.)	419
Estabilidad en el empleo, principio de.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL DE NAYARIT. EL ARTÍCULO 6 DEL ESTATUTO JURÍDICO RELATIVO NO ES CONTRARIO AL NUMERAL 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J.	61/2014 (10a.)	836
Exacta aplicación de la ley, derecho fundamental de.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENE EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL PARTICULAR AFECTADO PARA RECLAMAR LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL, MIENTRAS NO SE HUBIERE ACEPTADO EL CARGO DE REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN."	XI.1o.A.T.	29 A (10a.)	2062
Exacta aplicación de la ley en materia penal, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA ACUMULACIÓN DE CAUSAS PENALES."	I.3o.P.	16 P (10a.)	2005
Exacta aplicación de la ley en materia penal, principio de.—Véase: "PROCESO PENAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA SUMARIA CUANDO NO SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS			

	Clave	Tesis	Pág.
PENALES, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR EN PERJUICIO DEL INCULPADO SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO LEGAL, EL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO."	V.2o.P.A.	3 P (10a.)	2102
Exhaustividad, violación al principio de.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR DECRETADA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN UN CASO DE ACOSO SEXUAL Y LABORAL. SI EN CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLA SE DETERMINA LA REINCORPORACIÓN DE UN TRABAJADOR A SU PUESTO DE BASE, ELLO RESULTA SER UN ACTO IDÓNEO, RAZONABLE Y PROPORCIONAL, POR LO QUE SI LA JUNTA NO LO CONSIDERA ASÍ, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."	XI.1o.A.T.	16 L (10a.)	2077
Formalidades esenciales del procedimiento, violación a las.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DE RADICACIÓN DICTADO EN UN JUICIO ORAL SUMARIO, AL NO ORDENARSE CORRER TRASLADO CON LA COPIA DE LA DEMANDA, LO QUE CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUÉL."	VI.1o.C.	49 C (10a.)	1913
Igualdad de las partes, principio de.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A PARCELAS POR EL ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRES LEGALES PARA LA CONDUCCIÓN DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SU CUANTIFICACIÓN POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS DEBE HACERSE EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL Y NO CON BASE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE VALUACIÓN ESTABLECIDOS POR			

	Clave	Tesis	Pág.
EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES."	XXI.1o.P.A.	18 A (10a.)	2034
Igualdad de las partes, principio de.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. LA EXHIBICIÓN EN FORMATO ELECTRÓNICO O DIGITAL DE LAS CONSTANCIAS EN QUE SE APOYA, PARA CUMPLIR CON LA CARGA PROCESAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE IMPUESTA POR EL ARTÍCULO 117, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE DEBIDO PROCESO LEGAL, CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE LAS PARTES."	I.1o.A.E.	5 K (10a.)	2037
Igualdad de las partes, principio de.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESCRIPCIÓN NO ES UNA CAUSA PARA DECLARAR IMPROCEDENTE LA VÍA, SI NO FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL INTERESADO, POR LO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCESO."	VI.2o.C.	J/14 (10a.)	1654
Igualdad, derecho a la.—Véase: "TRABAJADORAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, AL GOZAR DE UNA TUTELA ESPECIAL, ENTRE OTROS BENEFICIOS, CUENTAN CON ESTABILIDAD REFORZADA EN EL EMPLEO."	III.3o.T.	23 L (10a.)	2271
Igualdad, derecho fundamental de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES. EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE TUTELA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	(V Región) 2o.	4 L (10a.)	2094

	Clave	Tesis	Pág.
Igualdad, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."	2a./J.	56/2014 (10a.)	772
Igualdad, principio de.—Véase: "REGLAMENTO PARA EL USO, EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL SUBSUELO EN LA ZONA CONOCIDA COMO COMARCA LAGUNERA Y QUE ESTABLECE LA RESERVA DE AGUA POTABLE RESPECTIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE AGOSTO DE 1991. SU ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	2a.	XLIX/2014 (10a.)	1096
Igualdad, principio de.—Véase: "TRABAJADORAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, AL GOZAR DE UNA TUTELA ESPECIAL, ENTRE OTROS BENEFICIOS, CUENTAN CON ESTABILIDAD REFORZADA EN EL EMPLEO."	III.3o.T.	23 L (10a.)	2271
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. RESPECTO DEL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE EL ALCANCE DE RECONDUCIR EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN UN SOLO ESCRITO CONTRA DIVERSAS DETERMINACIONES DEL JUEZ DE DISTRITO QUE AFECTAN AL RECURRENTE Y ORDENAR TRAMITARLO OFICIOSAMENTE EN SUS RESPECTIVAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA, SINO QUE DEBEN DEJARSE A SALVO LOS DERECHOS PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES."	(II Región) 1o.	1 L (10a.)	2235

	Clave	Tesis	Pág.
Igualdad procesal, violación al principio de.—Véase: "AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN MATERIA PENAL. SI QUIEN LO PROMUEVE ES LA PERSONA MORAL OFENDIDA Y DE AUTOS SE ADVIERTE QUE EN SU PERJUICIO SE INOBSERVÓ EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL AL NEGARLE LA DEBIDA OPORTUNIDAD PROBATORIA, AQUÉL DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE SE LE BRINDE."	III.2o.P.	54 P (10a.)	1887
Igualdad, violación al principio de.—Véase: "MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 143, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PRESCRIBE 'PERPETUAR LA ESPECIE', COMO UNA DE LAS FINALIDADES DE ESA INSTITUCIÓN, ES CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCXV/2014 (10a.)	548
Imparcialidad, principio de.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. LAS MEDIDAS DE ESTABILIDAD PREVISTAS EN LA LEY RELATIVA A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PERTENECIENTES A AQUÉL, NO MODIFICAN LA NATURALEZA LABORAL DE SU RELACIÓN CON LA DEPENDENCIA Y SU CALIDAD DE TRABAJADORES, SINO QUE PROCURAN SU PROFESIONALIZACIÓN Y CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA."	III.3o.T.	21 L (10a.)	2228
Indivisibilidad, principio de.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. TIENEN LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EL CÓNYUGE DEL TRABAJADOR O TRABAJADORA ASEGURADOS, AUN CUANDO SE TRATE DE MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO			

	Clave	Tesis	Pág.
(INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 6, 39, 40, 41, 131 Y 135 DE LA LEY DEL ISSSTE)."	I.3o.T.	21 L (10a.)	2127
Información, derecho a la.—Véase: "POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES (POBALINES), POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DE PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES, Y BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES Y OPERACIÓN DE ALMACENES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, GOZAN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y OBLIGATORIEDAD, Y DEBEN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."	PC.VII.	J/2 A	1405
Información, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CUANDO SE SOLICITE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA PUBLICACIÓN DE LOS NOMBRES DE CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.1o.A.	70 A (10a.)	2236
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "ABOGADO PATRONO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO A NOMBRE DEL QUEJOSO."	PC.VII.	J/1 C (10a.)	1177
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. REQUISITOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO EXACTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."	1a.	CXCVII/2014 (10a.)	555

	Clave	Tesis	Pág.
Interdependencia, principio de.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. TIENEN LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EL CÓNYUGE DEL TRABAJADOR O TRABAJADORA ASEGURADOS, AUN CUANDO SE TRATE DE MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 6, 39, 40, 41, 131 Y 135 DE LA LEY DEL ISSSTE)."	I.3o.T.	21 L (10a.)	2127
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 545, FRACCIÓN IV, INCISO B, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA)."	1a.	CCX/2014 (10a.)	533
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "JUICIO SOBRE RÉGIMEN DE CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. PARA PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE NOMBRARSE UN PROCURADOR ESPECIAL QUE LO REPRESENTE DE MANERA UNILATERAL E IMPARCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.2o.	3 C (10a.)	2069
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "MENORES DE EDAD. LOS PROGENITORES Y DEPOSITARIOS JUDICIALES NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN REPRESENTACIÓN DE AQUÉLLOS, CUANDO SE LES NOMBRÓ UN REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.	17 C (10a.)	2077
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A FAVOR DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DE-			

	Clave	Tesis	Pág.
LITO. SI CONFORME A LAS CONDICIONES ESPECIALES DEL INCULPADO, ÉSTE SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA CUBRIRLO MATERIALMENTE, A FIN DE HACER EFECTIVO EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CORRESPONDE AL ESTADO RESARCIRLO SUBSIDIARIAMENTE."	I.5o.P.	26 P (10a.)	2118
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "TRABAJADORAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, AL GOZAR DE UNA TUTELA ESPECIAL, ENTRE OTROS BENEFICIOS, CUENTAN CON ESTABILIDAD REFORZADA EN EL EMPLEO."	III.3o.T.	23 L (10a.)	2271
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. LA DENUNCIA DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA AMPLIADA SOBRE UN POSIBLE ABUSO SEXUAL COMETIDO POR UN MENOR EN CONTRA DE OTRO, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO HECHO CONSTITUTIVO DE AQUÉLLA."	1a.	CCVIII/2014 (10a.)	563
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. NO LA JUSTIFICAN LOS USOS Y COSTUMBRES DEL PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA AL QUE PERTENECE LA ACUSADA DE DICHO DELITO, UTILIZADOS PARA DISCIPLINAR O CORREGIR EL COMPORTAMIENTO DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD, AL NO ESTAR AQUÉLLOS POR ENCIMA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.5o.P.	24 P (10a.)	2353
Interés superior del niño, principio de.—Véase: "CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. EN ARAS DE PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE			

	Clave	Tesis	Pág.
OFICIO DE PRUEBAS PERICIALES EN PSICOLOGÍA Y DE TRABAJO SOCIAL, RESPECTO A LOS PROGENITORES Y ASCENDIENTES QUE DEMANDAN AQUÉLLA Y DESTACADAMENTE LA QUE TENGA EN CUENTA EL SENTIR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.2o.	4 C (10a.)	1943
Interpretación conforme, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y GOZAR ÍNTEGRAMENTE DE LAS 24 HORAS DEL DÍA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA, POR EXCEPCIÓN, PUEDE PRESENTARSE EN EL DOMICILIO DEL SECRETARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA O DE PAZ DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL QUEJOSO, DENTRO DEL HORARIO FACULTADO, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESIDA EN UNO DISTINTO."	III.3o.T.	11 K (10a.)	1980
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE SUS ESTATUTOS CONTENDRÁN EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE SU DIRECTIVA Y QUE ÉSTA PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE VOTACIÓN INDIRECTA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a.	XLVII/2014 (10a.)	1099
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "SINDICATOS. LOS ARTÍCULOS 371, FRACCIÓN XIII, Y 373 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE SUS ESTATUTOS CONTENDRÁN UN MECANISMO DE RENDICIÓN DE CUENTAS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a.	XLVIII/2014 (10a.)	1101

	Clave	Tesis	Pág.
Jubilación, derecho a la.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN O NEGATIVA DE SUMINISTRAR MEDICAMENTOS."	I.1o.A.	71 A (10a.)	2039
Justicia pronta, violación al derecho fundamental de.—Véase: "CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA PENAL. SI EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZÓ PORQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FUE SUSTITUIDA PROCESALMENTE POR LA DE ALZADA, NO ES OBLIGATORIO DAR VISTA DE OFICIO AL QUEJOSO CON ELLA CONFORME AL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, PORQUE DE HACERLO, SE AFECTARÍA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	(IV Región) 1o.	7 P (10a.)	1937
Legalidad de la administración, principio de.—Véase: "CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS NO VULNERA EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL."	1a.	CXC/2014 (10a.)	534
Legalidad, derecho de.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO BUROCRÁTICO LABORAL. SU OMISIÓN O DESAHOGO EN LA DIVERSA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN, POR UN FUNCIONARIO NO FACULTADO POR LA LEY, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	PC.XX.	J/2 L (10a.)	1207
Legalidad, derecho fundamental de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO			

	Clave	Tesis	Pág.
CUANDO SE RECLAMA LA ACUMULACIÓN DE CAUSAS PENALES."	I.3o.P.	16 P (10a.)	2005
Legalidad, derecho fundamental de.—Véase: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LOS ARTÍCULOS 48, 49, 49 BIS, 79, 86, 112, 113, 135, 136, 137, 139 y 141 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESTABLECEN REGLAS ESPECÍFICAS Y OBLIGATORIAS, PARA LA DELIBERACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS LEYES Y NORMAS GENERALES."	IV.1o.A.	J/6 (10a.)	1817
Legalidad, principio de.—Véase: "CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 83 QUAT DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	1a.	CLXXXVIII/2014 (10a.)	535
Legalidad, principio de.—Véase: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. UN APODERADO O MANDATARIO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO RELATIVO, MEDIANTE CONTRATO BASADO EN EL DERECHO CIVIL, NO PUEDE REPRESENTAR SUS INTERESES."	II.3o.A.	J/14 (10a.)	1587
Legalidad, principio de.—Véase: "DIVORCIO NECESARIO. EL TÉRMINO DE SEIS MESES PARA EJERCER DICHA ACCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	VI.2o.C.	44 C (10a.)	1987
Legalidad, principio de.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENE EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL PARTICULAR AFECTADO PARA RECLAMAR LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN MATERIA			

	Clave	Tesis	Pág.
FISCAL, MIENTRAS NO SE HUBIERE ACEPTADO EL CARGO DE REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN."	XI.1o.A.T.	29 A (10a.)	2062
Legalidad, principio de.—Véase: "INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA."	1a./J.	37/2014 (10a.)	460
Legalidad, principio de.—Véase: "POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES (POBALINES), POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DE PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES, Y BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES Y OPERACIÓN DE ALMACENES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, GOZAN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y OBLIGATORIEDAD, Y DEBEN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."	PC.VII.	J/2 A (10a.)	1405
Legalidad, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."	2a./J.	56/2014 (10a.)	772
Legalidad, principio de.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. LAS MEDIDAS DE ESTABILIDAD PREVISTAS EN LA LEY RELATIVA A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PERTENECIENTES A AQUÉL, NO MODIFICAN LA NATURALEZA LABORAL DE SU RELACIÓN CON LA			

	Clave	Tesis	Pág.
DEPENDENCIA Y SU CALIDAD DE TRABAJADORES, SINO QUE PROCURAN SU PROFESIONALIZACIÓN Y CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA."	III.3o.T.	21 L (10a.)	2228
Legalidad, principio de.—Véase: "VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO. LA CONSISTENTE EN EL NO EJERCICIO DE LA POTESTAD PARA MEJOR PROVEER QUE SE CONFIERE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PROCEDE IMPUGNARLA EN EL AMPARO DIRECTO, SIN NECESIDAD DE PREPARACIÓN PREVIA."	I.7o.A.	106 A (10a.)	2351
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR EL USO, LA EXPLOTACIÓN O EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 223, PÁRRAFOS ANTEPENÚLTIMO Y ÚLTIMO, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007, 2008 Y 2009)."	1a.	CXCV/2014 (10a.)	543
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "TARIFA PARA CUBRIR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SU FIJACIÓN O MODIFICACIÓN NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	I.3o.C.	43 K (10a.)	2251
Legalidad, violación al principio de.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESCRIPCIÓN NO ES UNA CAUSA PARA DECLARAR IMPROCEDENTE LA VÍA, SI NO FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL INTERESADO, POR LO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCESO."	VI.2o.C.	J/14 (10a.)	1654
Libertad de trabajo, derecho fundamental a la.—Véase: "CLAUSURA TEMPORAL. LA FRACCIÓN III			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL ARTÍCULO 214 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	2a.	XLIII/2014 (10a.)	1093
Libertad personal, violación al derecho humano a la.—Véase: "FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA."	1a.	CCI/2014 (10a.)	545
Libertad religiosa, violación al derecho fundamental de.—Véase: "ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. CARECE DE ATRIBUCIONES LEGALES PARA OBLIGAR A LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN CORRESPONDIENTE A REALIZAR APORTACIONES ECONÓMICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN INMUEBLE DESTINADO AL CULTO RELIGIOSO QUE PROFESA LA MAYORÍA, ADEMÁS DE QUE UNA DETERMINACIÓN EN ESE SENTIDO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD RELIGIOSA, ESPECIALMENTE, DE QUIENES PROFESAN UN CREDO DISTINTO."	VII.1o.A.	8 A (10a.)	1916
Libertad sindical, principio de.—Véase: "SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE LA ELECCIÓN DE SU DIRECTIVA Y NÚMERO DE MIEMBROS DEBE REALIZARSE MEDIANTE VOTO SECRETO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a.	XLV/2014 (10a.)	1098
Libertad sindical, principio de.—Véase: "SINDICATOS. LOS ARTÍCULOS 371, FRACCIÓN XIII Y 373 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER UN MECANISMO DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y			

	Clave	Tesis	Pág.
TRANSPARENCIA EN TORNO A LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LIBERTAD SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a.	XLVI/2014 (10a.)	1100
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 143, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PRESCRIBE 'PERPETUAR LA ESPECIE', COMO UNA DE LAS FINALIDADES DE ESA INSTITUCIÓN, ES CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCXV/2014 (10a.)	548
Libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, derecho a la.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. NO LA JUSTIFICAN LOS USOS Y COSTUMBRES DEL PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA AL QUE PERTENECE LA ACUSADA DE DICHO DELITO, UTILIZADOS PARA DISCIPLINAR O CORREGIR EL COMPORTAMIENTO DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD, AL NO ESTAR AQUÉLLOS POR ENCIMA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.5o.P.	24 P (10a.)	2353
Mayor beneficio en el amparo, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO PRINCIPAL SI RESULTA FUNDADA LA VIOLACIÓN PROCESAL ALEGADA POR EL QUEJOSO ADHERENTE O ADVERTIDA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN SUPLENCIA DE LA QUEJA Y QUE IMPLICA DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO AL HABER CESADO SUS EFECTOS."	III.4o.T.	6 K (10a.)	1889
No discriminación contra la mujer, principio de.—Véase: "TRABAJADORAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. CONFORME AL MARCO			

	Clave	Tesis	Pág.
CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, AL GOZAR DE UNA TUTELA ESPECIAL, ENTRE OTROS BENEFICIOS, CUENTAN CON ESTABILIDAD REFORZADA EN EL EMPLEO."	III.3o.T.	23 L (10a.	2271
No discriminación, derecho fundamental de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES. EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE TUTELA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	(V Región) 2o.	4 L (10a.)	2094
No discriminación, derecho fundamental a la.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. LA DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE UN MENOR DE EDAD PUEDE CONSTITUIR UNA FORMA DE AQUÉLLA."	1a.	CCIX/2014 (10a.)	564
Objetividad, principio de.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. LAS MEDIDAS DE ESTABILIDAD PREVISTAS EN LA LEY RELATIVA A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PERTENECIENTES A AQUÉL, NO MODIFICAN LA NATURALEZA LABORAL DE SU RELACIÓN CON LA DEPENDENCIA Y SU CALIDAD DE TRABAJADORES, SINO QUE PROCURAN SU PROFESIONALIZACIÓN Y CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA."	III.3o.T.	21 L (10a.)	2228
Obtención de prueba lícita, principio de.—Véase: "DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS."	1a.	CCII/2014 (10a.)	540

	Clave	Tesis	Pág.
Obtención de prueba lícita, principio de.—Véase: "FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA."	1a.	CCI/2014 (10a.)	545
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL."	(III Región) 4o.	37 A (10a.)	2096
Principio acusatorio.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL."	(III Región) 4o.	37 A (10a.)	2096
Principio *non bis in idem*.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN LOS DELITOS CONTINUADOS CALIFICADOS. MOMENTO EN QUE DEBE APLICARSE LA REGLA DE PUNICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA."	(V Región) 5o.	13 P (10a.)	2035
Principio *pro actione*.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y GOZAR ÍNTEGRAMENTE DE LAS 24 HORAS DEL DÍA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA, POR EXCEPCIÓN, PUEDE PRESENTARSE EN EL DOMICILIO DEL SECRETARIO DEL JUZGADO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE PRIMERA INSTANCIA O DE PAZ DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL QUEJOSO, DENTRO DEL HORARIO FACULTADO, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESIDA EN UNO DISTINTO."	III.3o.T.	11 K (10a.)	1980
Principio *pro homine*.—Véase: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."	2a./J.	56/2014 (10a.)	772
Principio pro persona.—Véase: "AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN MATERIA PENAL. SI QUIEN LO PROMUEVE ES LA PERSONA MORAL OFENDIDA Y DE AUTOS SE ADVIERTE QUE EN SU PERJUICIO SE INOBSERVÓ EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL AL NEGARLE LA DEBIDA OPORTUNIDAD PROBATORIA, AQUÉL DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE SE LE BRINDE."	III.2o.P.	54 P (10a.)	1887
Principio pro persona.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCESO PENAL. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA)."	VII.4o.P.T.	J/2 (10a.)	1805
Principio pro persona.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA Y ANTE LA PREVENCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO, PUEDE TENERSE POR PRESUNTIVAMENTE JUSTIFICADA CON COPIAS SIMPLES DE LAS QUE SE DESPRENDA LA RECONOCIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	VI.2o.C.	12 K (10a.)	2091

	Clave	Tesis	Pág.
Principio pro persona.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN MATERIA LABORAL. EL ARTÍCULO 1161 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO ES APLICABLE A LAS RELACIONES DE TRABAJO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI AUN CUANDO SE INVOQUE EL PRINCIPIO PRO PERSONA."	(V Región) 2o.	5 L (10a.)	2093
Principio pro persona.—Véase: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."	2a./J.	56/2014 (10a.)	772
Principio pro persona.—Véase: "TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO."	1a.	CCVI/2014 (10a.)	562
Principio *pro personae*.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y GOZAR ÍNTEGRAMENTE DE LAS 24 HORAS DEL DÍA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA, POR EXCEPCIÓN, PUEDE PRESENTARSE EN EL DOMICILIO DEL SECRETARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA O DE PAZ DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL QUEJOSO, DENTRO DEL HORARIO FACULTADO, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESIDA EN UNO DISTINTO."	III.3o.T.	11 K (10a.)	1980
Principio *pro personae*.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REMITIR AL TRIBUNAL REVISOR LAS CONSTANCIAS CONDUCENTES, NECESARIAS E IMPRESCINDIBLES PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
RESOLVERLO, AUNQUE EL RECURRENTE NO LAS HAYA SEÑALADO EXPRESAMENTE, CUANDO SE TRATE DE LOS ACTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 100, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XIII.P.A.	1 K (10a.)	2113
Progresividad, principio de.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. TIENEN LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EL CÓNYUGE DEL TRABAJADOR O TRABAJADORA ASEGURADOS, AUN CUANDO SE TRATE DE MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 6, 39, 40, 41, 131 Y 135 DE LA LEY DEL ISSSTE)."	I.3o.T.	21 L (10a.)	2127
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO. EL ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 1197/2013 X P.E., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 9 DE FEBRERO DE 2013, AL ESTABLECER UN ESTÍMULO FISCAL RESPECTO DE LA TARIFA RELATIVA ANEXA A DICHO ORDENAMIENTO, ESPECÍFICAMENTE EN SU APARTADO IV, NUMERALES 13 A 18, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	XVII.1o.P.A.	J/4 (10a.)	1611
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEDUCCIÓN LIMITADA DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	P./J.	35/2014 (10a.)	7

	Clave	Tesis	Pág.
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE PARA LA DEDUCCIÓN DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES SE CONSIDERARÁ COMO INGRESO OBTENIDO EL QUE RESULTE MAYOR ENTRE EL PRECIO PACTADO Y EL DE VENTA CONFORME A LA METODOLOGÍA DE 'PRECIOS DE TRANSFERENCIA', NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	P.	XIX/2014 (10a.)	414
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL COSTO DE ADQUISICIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ES UNA CONCESIÓN OTORGADA POR EL LEGISLADOR Y NO UNA EXIGENCIA DERIVADA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013)."	1a.	CCXIV/2014 (10a.)	557
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. EL ARTÍCULO 32, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL INDICAR QUE CUANDO HAYAN INICIADO LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN POR LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO TENDRÁN EFECTOS LAS DE EJERCICIOS ANTERIORES AL REVISADO, SI TIENEN ALGUNA REPERCUSIÓN EN EL QUE ES MOTIVO DE ESCRUTINIO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	II.1o.A.	15 A (10a.)	1949
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "PAGO DE DERECHOS POR REVISIÓN FÍSICA Y MECÁNICA DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO O ESPECIAL DE TRANSPORTE. EL ARTÍCULO 124 TER, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013,			

	Clave	Tesis	Pág.
TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XXII.1o.	7 A (10a.)	2089
Protección a la integridad personal, derecho a la.—Véase: "TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES."	1a.	CCV/2014 (10a.)	561
Relatividad de las sentencias de amparo, principio de.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. REQUISITOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO EXACTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."	1a.	CXCVII/2014 (10a.)	555
Reparación del daño, derecho a la.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A FAVOR DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI CONFORME A LAS CONDICIONES ESPECIALES DEL INCULPADO, ÉSTE SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA CUBRIRLO MATERIALMENTE, A FIN DE HACER EFECTIVO EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CORRESPONDE AL ESTADO RESARCIRLO SUBSIDIARIAMENTE."	I.5o.P.	26 P (10a.)	2118
Reparación del daño, derecho a la.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LOS DAÑOS OCASIONADOS SE INTERRUMPE CUANDO EL JUZGADOR CIVIL ADMITE LA DEMANDA."	1a.	CXCIII/2014 (10a.)	557
Reserva de ley, principio de.—Véase: "DERECHOS POR EL USO, LA EXPLOTACIÓN O EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 223, PÁRRAFOS ANTEPENÚLTIMO Y ÚLTIMO,			

	Clave	Tesis	Pág.
APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007, 2008 Y 2009)."	1a.	CXCV/2014 (10a.)	543
Resolución pronta y expedita de los juicios, derecho a la.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO BUROCRÁTICO LABORAL. SU OMISIÓN O DESAHOGO EN LA DIVERSA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN, POR UN FUNCIONARIO NO FACULTADO POR LA LEY, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	PC.XX.	J/2 L (10a.)	1207
Retroactividad de la ley en beneficio del gobernado, derecho humano de.—Véase: "DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE SU MONTO SEÑALADO EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN SU DIVERSO PRECEPTO 17-A, CONSTITUYE UNA MODIFICACIÓN A AQUELLA DISPOSICIÓN, QUE ES APLICABLE RETROACTIVAMENTE A FAVOR DEL INCULPADO PARA ADECUAR LA PENA, EN RESPETO Y PROTECCIÓN A SU DERECHO HUMANO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN SU BENEFICIO."	I.5o.P.	11 P (10a.)	1978
Sano desarrollo del menor, derecho al.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. NO LA JUSTIFICAN LOS USOS Y COSTUMBRES DEL PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA AL QUE PERTENECE LA ACUSADA DE DICHO DELITO, UTILIZADOS PARA DISCIPLINAR O CORREGIR EL COMPORTAMIENTO DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD, AL NO ESTAR AQUÉLLOS POR ENCIMA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.5o.P.	24 P (10a.)	2353

	Clave	Tesis	Pág.
Seguridad jurídica, derecho de.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO BUROCRÁTICO LABORAL. SU OMISIÓN O DESAHOGO EN LA DIVERSA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN, POR UN FUNCIONARIO NO FACULTADO POR LA LEY, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	PC.XX.	J/2 L (10a.)	1207
Seguridad jurídica, derecho de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN MATERIA LABORAL. EL ARTÍCULO 1161 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO ES APLICABLE A LAS RELACIONES DE TRABAJO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI AUN CUANDO SE INVOQUE EL PRINCIPIO PRO PERSONA."	(V Región) 2o.	5 L (10a.)	2093
Seguridad jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LOS ARTÍCULOS 48, 49, 49 BIS, 79, 86, 112, 113, 135, 136, 137, 139 y 141 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESTABLECEN REGLAS ESPECÍFICAS Y OBLIGATORIAS, PARA LA DELIBERACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS LEYES Y NORMAS GENERALES."	IV.1o.A.	J/6 (10a.)	1817
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RESOLVER LO HACE CON BASE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE LE ERA OBLIGATORIO Y, POSTERIORMENTE, ÉSTE SE MODIFICA O SUSTITUYE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN AMPARO DIRECTO, NO PUEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE EL NUEVO CRITERIO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	II.1o.T.	J/1 (10a.)	1642

	Clave	Tesis	Pág.
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. UN APODERADO O MANDATARIO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO RELATIVO, MEDIANTE CONTRATO BASADO EN EL DERECHO CIVIL, NO PUEDE REPRESENTAR SUS INTERESES."	II.3o.A.	J/14 (10a.)	1587
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "DIVORCIO NECESARIO. EL TÉRMINO DE SEIS MESES PARA EJERCER DICHA ACCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	VI.2o.C.	44 C (10a.)	1987
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RESOLVER LO HACE CON BASE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE LE ERA OBLIGATORIO Y, POSTERIORMENTE, ÉSTE SE MODIFICA O SUSTITUYE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN AMPARO DIRECTO, NO PUEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE EL NUEVO CRITERIO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	II.1o.T.	2 K (10a.)	2064
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."	2a./J.	56/2014 (10a.)	772
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INSTITUIDO CONTRA EL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
52-A, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CXCII/2014 (10a.)	553
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. SI CAUSAN ESTADO CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, LA INCONFORMIDAD CONTRA LA DECLARACIÓN RELATIVA DEBE PROMOVERSE EN EL PLAZO PREVISTO EN SU ARTÍCULO 105, AUN CUANDO ESTA DECLARATORIA SE HAYA EMITIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEGISLACIÓN."	III.4o.T.	3 K (10a.)	2164
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO. LA CONSISTENTE EN EL NO EJERCICIO DE LA POTESTAD PARA MEJOR PROVEER QUE SE CONFIERE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PROCEDE IMPUGNARLA EN EL AMPARO DIRECTO, SIN NECESIDAD DE PREPARACIÓN PREVIA."	I.7o.A.	106 A (10a.)	2351
Seguridad jurídica, violación al derecho humano de.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. SI SE INICIA ANTES DE LA HORA SEÑALADA EN EL ACUERDO RESPECTIVO, SE ACTUALIZA UNA INFRACCIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL LAUDO Y, POR ENDE, UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	XI.1o.A.T.	15 L (10a.)	1931
Subordinación jerárquica, principio de.—Véase: "RENTA. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, LOS CONTRIBUYENTES			

	Clave	Tesis	Pág.
DEBEN ACATAR EXCLUSIVAMENTE EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, Y NO LOS ARTÍCULOS 54 Y 58 DE SU REGLAMENTO, PARA DEDUCIR LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	P.	XXI/2014 (10a.)	416
Subordinación jerárquica, principio de.—Véase: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL ESTABLECER LÍMITES EN CUANTO AL NÚMERO DE CURSOS QUE PUEDEN SER PONDERADOS PARA EFECTOS DE CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN TRANSGREDE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	1a.	CLXXX/2014 (10a.)	558
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. LA SATISFACCIÓN DE LA PREVENCIÓN POR PARTE DEL QUEJOSO, NO TRAE COMO CONSECUENCIA LÓGICA Y FORZOSA, SU ADMISIÓN (INTERPRETACIÓN LATO SENSU DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE AMPARO)."	I.11o.C.	15 K (10a.)	1985
Tutela judicial efectiva, derecho humano a la.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y GOZAR ÍNTEGRAMENTE DE LAS 24 HORAS DEL DÍA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA, POR EXCEPCIÓN, PUEDE PRESENTARSE EN EL DOMICILIO DEL SECRETARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA O DE PAZ DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL QUEJOSO, DENTRO DEL HORARIO FACULTADO, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESIDA EN UNO DISTINTO."	III.3o.T.	11 K (10a.)	1980
Tutela judicial efectiva, derecho humano a la.—Véase: "DIVORCIO NECESARIO. EL TÉRMINO DE SEIS MESES PARA EJERCER DICHA ACCIÓN, PREVISTO			

	Clave	Tesis	Pág.
EN EL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	VI.2o.C.	44 C (10a.)	1987
Tutela judicial efectiva, principio de.—Véase: "COSA JUZGADA O SU EFICACIA REFLEJA. EL EJERCICIO DE LA POTESTAD PARA MEJOR PROVEER QUE SE LE CONFIERE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL RESULTA NECESARIO, CUANDO TENGA QUE CONSTATAR LA ACTUALIZACIÓN DE DICHA FIGURA JURÍDICA."	I.7o.A.	107 A (10a.)	1945
Tutela judicial efectiva, principio de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REMITIR AL TRIBUNAL REVISOR LAS CONSTANCIAS CONDUCENTES, NECESARIAS E IMPRESCINDIBLES PARA RESOLVERLO, AUNQUE EL RECURRENTE NO LAS HAYA SEÑALADO EXPRESAMENTE, CUANDO SE TRATE DE LOS ACTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 100, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XIII.P.A.	1 K (10a.	2113
Unidad, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA ACUMULACIÓN DE CAUSAS PENALES."	I.3o.P.	16 P (10a.)	2005
Universalidad, principio de.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. TIENEN LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EL CÓNYUGE DEL TRABAJADOR O TRABAJADORA ASEGURADOS, AUN CUANDO SE TRATE DE MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 6, 39, 40, 41, 131 Y 135 DE LA LEY DEL ISSSTE)."	I.3o.T.	21 L (10a.)	2127

	Clave	Tesis	Pág.
Violación a las formalidades del procedimiento legislativo.—Véase: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LOS ARTÍCULOS 48, 49, 49 BIS, 79, 86, 112, 113, 135, 136, 137, 139 y 141 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESTABLECEN REGLAS ESPECÍFICAS Y OBLIGATORIAS, PARA LA DELIBERACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS LEYES Y NORMAS GENERALES."	IV.1o.A.	J/6 (10a.)	1817
Violación a las leyes del procedimiento burocrático laboral.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO BUROCRÁTICO LABORAL. SU OMISIÓN O DESAHOGO EN LA DIVERSA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN, POR UN FUNCIONARIO NO FACULTADO POR LA LEY, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	PC.XX.	J/2 L (10a.)	1207
Violación a las leyes del procedimiento de amparo.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI DE SU ANÁLISIS SE ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE UN PARTICULAR ASIMILADO A AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADO COMO RESPONSABLE, DEBE PREVENIRSE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ESA OMISIÓN."	XXVII.3o.	14 K (10a.)	1984
Violación a las leyes del procedimiento laboral.—Véase: "ALEGATOS. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE OTORGAR UN PLAZO PARA FORMULARLOS EN EL JUICIO LABORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013."	2a./J.	32/2014 (10a.)	851

Índice de Ordenamientos

	Clave	Tesis	Pág.
Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, artículo 12.—Véase: "EXPEDIENTE JUDICIAL. CONSTANCIAS QUE LO INTEGRAN."	I.1o.A.E.	6 K (10a.)	1994
Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, artículo segundo, fracción XX.—Véase: "EXPEDIENTE JUDICIAL. CONSTANCIAS QUE LO INTEGRAN."	I.1o.A.E.	6 K (10a.)	1994
Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de internet de este Alto Tribunal, punto séptimo.—Véase: "JURISPRUDENCIA 1a./J. 97/2013 (10a.) DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE RUBRO: 'AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ			

	Clave	Tesis	Pág.
FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.', RESULTA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA A PARTIR DEL LUNES NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE."	III.4o.C.	1 K (10a.)	2072
Arancel de Abogados de San Luis Potosí, artículo 35.—Véase: "HONORARIOS NO CONVENIDOS. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'VALOR DEL NEGOCIO' A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 35 DEL ARANCEL DE ABOGADOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ."	IX.1o.	8 C (10a.)	2003
Código Civil de Coahuila, artículo 545, fracción IV.—Véase: "ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 545, FRACCIÓN IV, INCISO B, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA)."	1a.	CCX/2014 (10a.)	533
Código Civil de Coahuila, artículo 545, fracción IV.—Véase: "ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SUS DIFERENCIAS CON DEJAR A UN MENOR AL CUIDADO TEMPORAL DE OTRA PERSONA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 545, FRACCIÓN IV, INCISO B, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA)."	1a.	CCXI/2014 (10a.)	534
Código Civil de Guanajuato, artículo 1402.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADO DE ÉSTA, PROCEDE AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EXISTA UNA CONDENA ESPECÍFICA POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.2o.C.	5 C (10a.)	2120
Código Civil de Guanajuato, artículo 1405.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL PAGO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA INDEMNIZACIÓN DERIVADO DE ÉSTA, PROCEDE AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EXISTA UNA CONDENA ESPECÍFICA POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.2o.C.	5 C (10a.)	2120
Código Civil de Guanajuato, artículo 1408.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADO DE ÉSTA, PROCEDE AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EXISTA UNA CONDENA ESPECÍFICA POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.2o.C.	5 C (10a.)	2120
Código Civil de Guanajuato, artículo 1422.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADO DE ÉSTA, PROCEDE AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EXISTA UNA CONDENA ESPECÍFICA POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.2o.C.	5 C (10a.)	2120
Código Civil de Oaxaca, artículo 143.—Véase: "MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 143, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PRESCRIBE 'PERPETUAR LA ESPECIE', COMO UNA DE LAS FINALIDADES DE ESA INSTITUCIÓN, ES CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCXV/2014 (10a.)	548
Código Civil de Puebla, artículo 459.—Véase: "DIVORCIO NECESARIO. EL TÉRMINO DE SEIS MESES PARA EJERCER DICHA ACCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	VI.2o.C.	44 C (10a.)	1987

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil de Veracruz, artículo 354.—Véase: "MENORES DE EDAD. LOS PROGENITORES Y DEPOSITARIOS JUDICIALES NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN REPRESENTACIÓN DE AQUÉLLOS, CUANDO SE LES NOMBRÓ UN REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.	17 C (10a.)	2077
Código Civil del Distrito Federal, artículos 323 Quáter y 323 Quintus.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. LA DENUNCIA DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA AMPLIADA SOBRE UN POSIBLE ABUSO SEXUAL COMETIDO POR UN MENOR EN CONTRA DE OTRO, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO HECHO CONSTITUTIVO DE AQUÉLLA."	1a.	CCVIII/2014 (10a.)	563
Código Civil Federal, artículo 1097.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A PARCELAS POR EL ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRES LEGALES PARA LA CONDUCCIÓN DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SU CUANTIFICACIÓN POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS DEBE HACERSE EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL Y NO CON BASE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE VALUACIÓN ESTABLECIDOS POR EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES."	XXI.1o.P.A.	18 A (10a.)	2034
Código Civil Federal, artículo 1108.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A PARCELAS POR EL ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRES LEGALES PARA LA CONDUCCIÓN DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SU CUANTIFICACIÓN POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS DEBE HACERSE EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL Y NO CON BASE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE VALUACIÓN ESTABLECIDOS POR			

	Clave	Tesis	Pág.
EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES."	XXI.1o.P.A.	18 A (10a.)	2034
Código Civil Federal, artículo 1161, fracción I.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN MATERIA LABORAL. EL ARTÍCULO 1161 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO ES APLICABLE A LAS RELACIONES DE TRABAJO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI AUN CUANDO SE INVOQUE EL PRINCIPIO PRO PERSONA."	(V Región) 2o.	5 L (10a.)	2093
Código de Comercio, artículo 1214.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1214 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ES APLICABLE A ESA CLASE DE PROCEDIMIENTOS, POR LO QUE TAL MEDIO DE CONVICCIÓN PUEDE OFRECERSE EN CUALQUIER TIEMPO DESDE LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN Y HASTA DIEZ DÍAS ANTES DE QUE CONCLUYA EL PERIODO PROBATORIO."	I.6o.C.	4 C (10a.)	2103
Código de Comercio, artículo 1214.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 1214 Y 1383 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SINO QUE SE COMPLEMENTAN EN LO RELATIVO A LA OPORTUNIDAD DE SU OFRECIMIENTO."	I.6o.C.	1 C (10a.)	2104
Código de Comercio, artículo 1383.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 1214 Y 1383 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SINO QUE SE COMPLEMENTAN EN LO RELATIVO A LA OPORTUNIDAD DE SU OFRECIMIENTO."	I.6o.C.	1 C (10a.)	2104
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 15.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORAL MERCANTIL.			

	Clave	Tesis	Pág.
RESULTA ILEGAL SI NO SE HACE CONSTAR QUE EL TERCERO CON EL QUE SE ENTENDIÓ ERA PARIENTE, EMPLEADO, DOMÉSTICO O COHABITANTE DEL DEMANDADO."	XXVII.3o.	2 C (10a.)	1993
Código de Comercio, artículo 1391, fracción IV.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESCRIPCIÓN NO ES UNA CAUSA PARA DECLARAR IMPROCEDENTE LA VÍA, SI NO FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL INTERESADO, POR LO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCESO."	VI.2o.C.	J/14 (10a.)	1654
Código de Comercio, artículo 1392.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESCRIPCIÓN NO ES UNA CAUSA PARA DECLARAR IMPROCEDENTE LA VÍA, SI NO FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL INTERESADO, POR LO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCESO."	VI.2o.C.	J/14 (10a.)	1654
Código de Comercio, artículos 1390 Bis 33 a 1390 Bis 35.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS PROPUESTAS DE CONCILIACIÓN Y/O MEDIACIÓN QUE PROCUREN LAS PARTES O PROPONGA EL JUEZ EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR, NO GENERAN CONFESIÓN EXPRESA, ESPONTÁNEA, NI PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DEL ADEUDO RECLAMADO EN BENEFICIO O PERJUICIO DE LAS PARTES EN NINGUNA ETAPA PROCESAL."	I.11o.C.	52 C (10a.)	2068
Código de Defensa Social de Puebla (actual Código Penal de Puebla), artículos 18 y 19.—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL ESTADO DE PUEBLA PARA SANCIONAR LAS CONDUCTAS INFRACTORAS CONTINUADAS QUE SE COMETEN DURANTE LA EJECUCIÓN DE OBRAS			

	Clave	Tesis	Pág.
PÚBLICAS, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE REALIZÓ LA ÚLTIMA CONDUCTA DEL SERVIDOR PÚBLICO Y NO HASTA EL FINIQUITO DE LA OBRA."	VI.1o.A.	68 A (10a.)	2122
Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículos 268 a 278.—Véase: "PROCESO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, AL NO EXIGIR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO MAYORES REQUISITOS PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	XVI.1o.A.	39 A (10a.)	2100
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 427.—Véase: "GASTOS Y COSTAS. PARA QUE PROCEDA LA ABSOLUCIÓN AL DEMANDADO, ES INNECESARIO QUE EXISTA UNA MANIFESTACIÓN SACRAMENTAL DE ALLANAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	42 C (10a.)	2001
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 625.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO PROVENIENTE DE DELITO. EL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA EN LA VÍA CIVIL, COMIENZA A CORRER A PARTIR DE QUE SE EXTINGUE LA PENAL INCOADA CON BASE EN LOS MISMOS HECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	43 C (10a.)	2119
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 626, fracción V.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO PROVENIENTE DE DELITO. EL TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA EN LA VÍA CIVIL, COMIENZA A CORRER A PARTIR			

	Clave	Tesis	Pág.
DE QUE SE EXTINGUE LA PENAL INCOADA CON BASE EN LOS MISMOS HECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.	43 C (10a.)	2119
Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo, artículo 140, fracción IV.—Véase: "COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. CUANDO AMBAS PARTES APELAN RESULTA IMPROCEDENTE SU CONDENA CONFORME AL SISTEMA DE COMPENSACIÓN EN INDEMNIZACIÓN OBLIGATORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o.	4 C (10a.)	1946
Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala, artículo 518.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PARA CONSIDERARLA EXISTENTE ES NECESARIA LA DECLARATORIA DEL JUZGADOR Y, SU ESTUDIO OFICIOSO, ESTÁ ACOTADO A LA INSTANCIA DE SU COMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	(III Región) 1o.	1 A (10a.)	1935
Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala, artículo 522.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PARA CONSIDERARLA EXISTENTE ES NECESARIA LA DECLARATORIA DEL JUZGADOR Y, SU ESTUDIO OFICIOSO, ESTÁ ACOTADO A LA INSTANCIA DE SU COMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	(III Región) 1o.	1 A (10a.)	1935
Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala, artículo 534.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PARA CONSIDERARLA EXISTENTE ES NECESARIA LA DECLARATORIA DEL JUZGADOR Y, SU ESTUDIO OFICIOSO, ESTÁ ACOTADO A LA INSTANCIA DE SU COMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	(III Región) 1o.	1 A (10a.)	1935
Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala, artículo 554.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA CONSIDERARLA EXISTENTE ES NECESARIA LA DECLARATORIA DEL JUZGADOR Y, SU ESTUDIO OFICIOSO, ESTÁ ACOTADO A LA INSTANCIA DE SU COMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	(III Región) 1o.	1 A (10a.)	1935
Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala, artículos 33 a 36.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PARA CONSIDERARLA EXISTENTE ES NECESARIA LA DECLARATORIA DEL JUZGADOR Y, SU ESTUDIO OFICIOSO, ESTÁ ACOTADO A LA INSTANCIA DE SU COMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	(III Región) 1o.	1 A (10a.)	1935
Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala, artículos 509 y 510.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PARA CONSIDERARLA EXISTENTE ES NECESARIA LA DECLARATORIA DEL JUZGADOR Y, SU ESTUDIO OFICIOSO, ESTÁ ACOTADO A LA INSTANCIA DE SU COMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	(III Región) 1o.	1 A (10a.)	1935
Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala, artículos 527 a 529.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PARA CONSIDERARLA EXISTENTE ES NECESARIA LA DECLARATORIA DEL JUZGADOR Y, SU ESTUDIO OFICIOSO, ESTÁ ACOTADO A LA INSTANCIA DE SU COMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	(III Región) 1o.	1 A (10a.)	1935
Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala, artículos 540 a 542.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PARA CONSIDERARLA EXISTENTE ES NECESARIA LA DECLARATORIA DEL JUZGADOR Y, SU ESTUDIO OFICIOSO, ESTÁ ACOTADO A LA INSTANCIA DE SU COMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	(III Región) 1o.	1 A (10a.)	1935

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala, artículos 556 y 557.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PARA CONSIDERARLA EXISTENTE ES NECESARIA LA DECLARATORIA DEL JUZGADOR Y, SU ESTUDIO OFICIOSO, ESTÁ ACOTADO A LA INSTANCIA DE SU COMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	(III Región) 1o.	1 A (10a.)	1935
Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala, artículos 560 a 566.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PARA CONSIDERARLA EXISTENTE ES NECESARIA LA DECLARATORIA DEL JUZGADOR Y, SU ESTUDIO OFICIOSO, ESTÁ ACOTADO A LA INSTANCIA DE SU COMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	(III Región) 1o.	1 A (10a.)	1935
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 89.—Véase: "ABOGADO PATRONO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO A NOMBRE DEL QUEJOSO."	PC.VII.	J/1 C (10a.)	1177
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 161.—Véase: "MENORES DE EDAD. LOS PROGENITORES Y DEPOSITARIOS JUDICIALES NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN REPRESENTACIÓN DE AQUÉLLOS, CUANDO SE LES NOMBRÓ UN REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.	17 C (10a.)	2077
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 210.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA, NO SE PUEDE REDUCIR DICHA MEDIDA CAUTELAR BAJO EL ARGUMENTO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE AL ACREEDOR ALIMENTARIO NO LE ASISTE EL DERECHO PARA RECLAMARLE A LOS DEMÁS ASCENDIENTES, AL NO DEMOSTRARSE LA IMPOSIBILIDAD DE SUS PADRES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.	16 C (10a.)	2090
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 212, fracción IV.—Véase: "ARRENDAMIENTO. LA INTERPELACIÓN REALIZADA VÍA EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN UN JUICIO PREVIO, EN EL QUE SE RECLAMÓ EL PAGO DE RENTAS VENCIDAS PACTADAS EN EL CONTRATO RELATIVO, CUYA RESCISIÓN SE DEMANDA EN EL NUEVO JUICIO, CONSTITUYE UN ACTO IDÓNEO PARA ACREDITAR LA MORA EN QUE INCURRIÓ EL ARRENDATARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	(IV Región) 2o.	4 C (10a.)	1915
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 393.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1214 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ES APLICABLE A ESA CLASE DE PROCEDIMIENTOS, POR LO QUE TAL MEDIO DE CONVICCIÓN PUEDE OFRECERSE EN CUALQUIER TIEMPO DESDE LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN Y HASTA DIEZ DÍAS ANTES DE QUE CONCLUYA EL PERIODO PROBATORIO."	I.6o.C.	4 C (10a.)	2103
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 590.—Véase: "REMATE. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN."	I.8o.C.	14 C (10a.)	2117
Código de Procedimientos Penales de Veracruz, artículo 85.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCESO PENAL. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN			

	Clave	Tesis	Pág.
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA)."	VII.4o.P.T.	J/2 (10a.)	1805
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 4o.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A PARCELAS POR EL ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRES LEGALES PARA LA CONDUCCIÓN DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SU CUANTIFICACIÓN POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS DEBE HACERSE EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL Y NO CON BASE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE VALUACIÓN ESTABLECIDOS POR EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES."	XXI.1o.P.A.	18 A (10a.)	2034
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 63.—Véase: "EXPEDIENTE JUDICIAL. CONSTANCIAS QUE LO INTEGRAN."	I.1o.A.E.	6 K (10a.)	1994
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 155.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A PARCELAS POR EL ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRES LEGALES PARA LA CONDUCCIÓN DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SU CUANTIFICACIÓN POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS DEBE HACERSE EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL Y NO CON BASE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE VALUACIÓN ESTABLECIDOS POR EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES."	XXI.1o.P.A.	18 A (10a.)	2034
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 191.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONCURSAL EXTRANJERO. LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 295, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES ES HUMANA Y ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO."	1a.	CLXXXIII/2014 (10a.)	552

	Clave	Tesis	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 210-A.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. LA EXHIBICIÓN EN FORMATO ELECTRÓNICO O DIGITAL DE LAS CONSTANCIAS EN QUE SE APOYA, AL CONSTITUIR PRUEBA PLENA, ES SUFICIENTE PARA TENER POR CUMPLIDA LA CARGA PROCESAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE IMPUESTA POR EL ARTÍCULO 117, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO."	I.1o.A.E.	4 K (10a.)	2036
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 221.—Véase: "EXPEDIENTE JUDICIAL. CONSTANCIAS QUE LO INTEGRAN."	I.1o.A.E.	6 K (10a.)	1994
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 356, fracción II.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. SI CAUSAN ESTADO CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, LA INCONFORMIDAD CONTRA LA DECLARACIÓN RELATIVA DEBE PROMOVERSE EN EL PLAZO PREVISTO EN SU ARTÍCULO 105, AUN CUANDO ESTA DECLARATORIA SE HAYA EMITIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEGISLACIÓN."	III.4o.T.	3 K (10a.)	2164
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 357.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. SI CAUSAN ESTADO CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, LA INCONFORMIDAD CONTRA LA DECLARACIÓN RELATIVA DEBE PROMOVERSE EN EL PLAZO PREVISTO EN SU ARTÍCULO 105, AUN CUANDO ESTA DECLARATORIA SE HAYA EMITIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEGISLACIÓN."	III.4o.T.	3 K (10a.)	2164
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 4o.—Véase: "PROCESO PENAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA SUMARIA CUANDO NO SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS			

	Clave	Tesis	Pág.
PENALES, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR EN PERJUICIO DEL INCULPADO SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO LEGAL, EL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO."	V.2o.P.A.	3 P (10a.)	2102
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 38.—Véase: "RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE DERECHOS EN MATERIA PENAL. SI EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO DE QUE ESTÁ COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO, ES IMPROCEDENTE DICTAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA LLEVARLA A CABO, POR NO ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	III.2o.P.	51 P (10a.)	2122
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 134.—Véase: "RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE DERECHOS EN MATERIA PENAL. SI EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO DE QUE ESTÁ COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO, ES IMPROCEDENTE DICTAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA LLEVARLA A CABO, POR NO ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	III.2o.P.	51 P (10a.)	2122
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 147.—Véase: "PROCESO PENAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA SUMARIA CUANDO NO SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR EN PERJUICIO DEL INCULPADO			

	Clave	Tesis	Pág.
SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO LEGAL, EL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO."	V.2o.P.A.	3 P (10a.)	2102
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 150.—Véase: "PROCESO PENAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA SUMARIA CUANDO NO SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR EN PERJUICIO DEL INCULPADO SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO LEGAL, EL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO."	V.2o.P.A.	3 P (10a.)	2102
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 152.—Véase: "PROCESO PENAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA SUMARIA CUANDO NO SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR EN PERJUICIO DEL INCULPADO SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO LEGAL, EL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO."	V.2o.P.A.	3 P (10a.)	2102
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 194.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA ALTERNA AL INTERNAMIENTO, NO CONSTITUYE UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD, SINO DE LEGALIDAD."	1a.	CLXXXVII/2014 (10a.)	546

	Clave	Tesis	Pág.
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 291.—Véase: "PROCESO PENAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA SUMARIA CUANDO NO SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR EN PERJUICIO DEL INCULPADO SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO LEGAL, EL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO."	V.2o.P.A.	3 P (10a.)	2102
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 553.—Véase: "DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE SU MONTO SEÑALADO EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN SU DIVERSO PRECEPTO 17-A, CONSTITUYE UNA MODIFICACIÓN A AQUELLA DISPOSICIÓN, QUE ES APLICABLE RETROACTIVAMENTE A FAVOR DEL INCULPADO PARA ADECUAR LA PENA, EN RESPETO Y PROTECCIÓN A SU DERECHO HUMANO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN SU BENEFICIO."	I.5o.P.	11 P (10a.)	1978
Código Federal de Procedimientos Penales, artículos 296 y 297.—Véase: "PROCESO PENAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA SUMARIA CUANDO NO SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR EN PERJUICIO DEL INCULPADO SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO LEGAL, EL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO."	V.2o.P.A.	3 P (10a.)	2102

	Clave	Tesis	Pág.
Código Federal de Procedimientos Penales, artículos 305 a 307.—Véase: "PROCESO PENAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA SUMARIA CUANDO NO SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR EN PERJUICIO DEL INCULPADO SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO LEGAL, EL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO."	V.2o.P.A.	3 P (10a.)	2102
Código Fiscal de la Federación, artículo 2o.—Véase: "TARIFA PARA CUBRIR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SU FIJACIÓN O MODIFICACIÓN NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	I.3o.C.	43 K (10a.)	2251
Código Fiscal de la Federación, artículo 5o.—Véase: "DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. EL ARTÍCULO 32, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL INDICAR QUE CUANDO HAYAN INICIADO LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN POR LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO TENDRÁN EFECTOS LAS DE EJERCICIOS ANTERIORES AL REVISADO, SI TIENEN ALGUNA REPERCUSIÓN EN EL QUE ES MOTIVO DE ESCRUTINIO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	II.1o.A.	15 A (10a.)	1949
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-A.—Véase: "DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE SU MONTO SEÑALADO EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN SU DIVERSO PRECEPTO 17-A, CONSTITUYE UNA MODIFICACIÓN A AQUELLA DISPOSICIÓN, QUE ES APLICABLE RETROACTIVAMENTE A FAVOR DEL INCULPADO PARA ADECUAR LA			

	Clave	Tesis	Pág.
PENA, EN RESPETO Y PROTECCIÓN A SU DERECHO HUMANO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN SU BENEFICIO."	I.5o.P.	11 P (10a.)	1978
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. EL ARTÍCULO 32, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL INDICAR QUE CUANDO HAYAN INICIADO LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN POR LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO TENDRÁN EFECTOS LAS DE EJERCICIOS ANTERIORES AL REVISADO, SI TIENEN ALGUNA REPERCUSIÓN EN EL QUE ES MOTIVO DE ESCRUTINIO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	II.1o.A.	15 A (10a.)	1949
Código Fiscal de la Federación, artículo 32.—Véase: "DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. EL ARTÍCULO 32, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL INDICAR QUE CUANDO HAYAN INICIADO LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN POR LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO TENDRÁN EFECTOS LAS DE EJERCICIOS ANTERIORES AL REVISADO, SI TIENEN ALGUNA REPERCUSIÓN EN EL QUE ES MOTIVO DE ESCRUTINIO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	II.1o.A.	15 A (10a.)	1949
Código Fiscal de la Federación, artículo 41, fracciones I y II.—Véase: "OBLIGACIONES FISCALES. EL MECANISMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA HACER CUMPLIR AL CONTRIBUYENTE CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR SU DECLARACIÓN OMITIDA, ES RAZONABLE Y PROPORCIONAL."	1a.	CXCIV/2014 (10a.)	549
Código Fiscal de la Federación, artículo 50 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "ORDEN			

	Clave	Tesis	Pág.
DE VISITA DOMICILIARIA. CASO EN QUE NO OPERA LA CONDICIÓN PARA EMITIR UNA NUEVA DIRIGIDA AL MISMO CONTRIBUYENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTE EN COMPROBAR HECHOS DIFERENTES A LOS YA REVISADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J.	34/2014 (10a.)	945
Código Fiscal de la Federación, artículo 52 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2011).—Véase: "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INSTITUIDO CONTRA EL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 52-A, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CXCII/2014 (10a.)	553
Código Fiscal de la Federación, artículo 52-A, fracción I.—Véase: "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INSTITUIDO CONTRA EL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 52-A, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CXCII/2014 (10a.)	553
Código Fiscal de la Federación, artículo 67.—Véase: "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INSTITUIDO CONTRA EL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 52-A, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CXCII/2014 (10a.)	553

	Clave	Tesis	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CUANDO SE SOLICITE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA PUBLICACIÓN DE LOS NOMBRES DE CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.1o.A.	70 A (10a.)	2236
Código Fiscal de la Federación, artículo 92, fracción I.—Véase: "SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL DICTADO POR ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	1a./J.	28/2014 (10a.)	527
Código Fiscal de la Federación, artículo 108.—Véase: "DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE SU MONTO SEÑALADO EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN SU DIVERSO PRECEPTO 17-A, CONSTITUYE UNA MODIFICACIÓN A AQUELLA DISPOSICIÓN, QUE ES APLICABLE RETROACTIVAMENTE A FAVOR DEL INCULPADO PARA ADECUAR LA PENA, EN RESPETO Y PROTECCIÓN A SU DERECHO HUMANO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN SU BENEFICIO."	I.5o.P.	11 P (10a.)	1978
Código Fiscal de la Federación, artículo 117.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENE EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL PARTICULAR AFECTADO PARA RECLAMAR LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL, MIENTRAS NO SE HUBIERE ACEPTADO EL CARGO DE REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN."	XI.1o.A.T.	29 A (10a.)	2062

	Clave	Tesis	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 121.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENE EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL PARTICULAR AFECTADO PARA RECLAMAR LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL, MIENTRAS NO SE HUBIERE ACEPTADO EL CARGO DE REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN."	XI.1o.A.T.	29 A (10a.)	2062
Código Fiscal de la Federación, artículo 137.—Véase: "CITATORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SI DE LOS AUTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE ADVIERTE SU EXISTENCIA Y EL ACTOR FUNDÓ SU DEMANDA EN LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE ESTIMARSE CARENTE DE TODA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, POR LO QUE NO PUEDE PRODUCIR EFECTO ALGUNO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO."	XV.5o.	21 A (10a.)	1938
Código Fiscal de la Federación, artículos 46 y 46-A (vigentes hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CASO EN QUE NO OPERA LA CONDICIÓN PARA EMITIR UNA NUEVA DIRIGIDA AL MISMO CONTRIBUYENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTE EN COMPROBAR HECHOS DIFERENTES A LOS YA REVISADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J.	34/2014 (10a.)	945
Código Fiscal de la Federación, artículos 133 y 133-A (vigentes hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CASO EN QUE NO OPERA LA CONDICIÓN PARA EMITIR UNA NUEVA DIRIGIDA AL MISMO CONTRIBUYENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTE EN COMPROBAR HECHOS DIFERENTES A			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS YA REVISADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J.	34/2014 (10a.)	945
Código Penal de Baja California, artículo 83.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN LOS DELITOS CONTINUADOS CALIFICADOS. MOMENTO EN QUE DEBE APLICARSE LA REGLA DE PUNICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA."	(V Región) 5o.	13 P (10a.)	2035
Código Penal de Guanajuato, artículo 99-m.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADO DE ÉSTA, PROCEDE AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EXISTA UNA CONDENA ESPECÍFICA POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.2o.C.	5 C (10a.)	2120
Código Penal de Guanajuato, artículos 99-b a 99-e.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADO DE ÉSTA, PROCEDE AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EXISTA UNA CONDENA ESPECÍFICA POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.2o.C.	5 C (10a.)	2120
Código Penal de Guanajuato, artículos 99-u y 99-v.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADO DE ÉSTA, PROCEDE AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EXISTA UNA CONDENA ESPECÍFICA POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.2o.C.	5 C (10a.)	2120
Código Penal de Guerrero, artículo 17, fracción VIII.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN LOS DELITOS EN QUE SE ACTUALIZA LA AUTORÍA INDETERMINADA. PARA ESTABLECERLA, EL JUEZ			

	Clave	Tesis	Pág.
DEBE REALIZAR LA OPERACIÓN MATEMÁTICA CORRESPONDIENTE PARA PRECISAR A CUÁNTO EQUIVALEN LAS TRES CUARTAS PARTES DE LAS PENAS MÍNIMAS Y MÁXIMAS Y, PARTIENDO DE DICHAS CANTIDADES Y DEL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, SEÑALAR LA SANCIÓN APLICABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.1o.P.A.	J/2 (10a.)	1625
Código Penal de Guerrero, artículo 56.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN LOS DELITOS EN QUE SE ACTUALIZA LA AUTORÍA INDETERMINADA. PARA ESTABLECERLA, EL JUEZ DEBE REALIZAR LA OPERACIÓN MATEMÁTICA CORRESPONDIENTE PARA PRECISAR A CUÁNTO EQUIVALEN LAS TRES CUARTAS PARTES DE LAS PENAS MÍNIMAS Y MÁXIMAS Y, PARTIENDO DE DICHAS CANTIDADES Y DEL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, SEÑALAR LA SANCIÓN APLICABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.1o.P.A.	J/2 (10a.)	1625
Código Penal de Guerrero, artículo 69.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN LOS DELITOS EN QUE SE ACTUALIZA LA AUTORÍA INDETERMINADA. PARA ESTABLECERLA, EL JUEZ DEBE REALIZAR LA OPERACIÓN MATEMÁTICA CORRESPONDIENTE PARA PRECISAR A CUÁNTO EQUIVALEN LAS TRES CUARTAS PARTES DE LAS PENAS MÍNIMAS Y MÁXIMAS Y, PARTIENDO DE DICHAS CANTIDADES Y DEL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, SEÑALAR LA SANCIÓN APLICABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.1o.P.A.	J/2 (10a.)	1625
Código Penal del Distrito Federal, artículo 29, fracción VIII.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. CASO EN EL QUE LOS USOS Y COSTUMBRES DEL PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA AL QUE PERTENEZCA LA ACUSADA DE DICHO DELITO, UTILIZADOS PARA DISCIPLINAR O CORREGIR EL COMPORTAMIENTO DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD, PUEDE			

	Clave	Tesis	Pág.
ACTUALIZAR UN ERROR DE PROHIBICIÓN VENCIBLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.5o.P.	25 P (10a.)	2352
Código Penal del Distrito Federal, artículo 89, fracciones II y III.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. EL ARTÍCULO 89, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DEL ACTO."	1a.	CXCI/2014 (10a.)	559
Código Penal del Distrito Federal, artículo 236.—Véase: "EXTORSIÓN. PARA ACTUALIZAR LA AGRAVANTE DEL ARTÍCULO 236, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SÓLO ES NECESARIO QUE A TRAVÉS DE LA VÍA TELEFÓNICA SE GENERE ESTADO DE ZOZOBRA EN LA VÍCTIMA, CON INDEPENDENCIA DE SI CONOCE O NO LA IDENTIDAD DE SU AGRESOR."	I.5o.P.	12 P (10a.)	1996
Código Penal Federal, artículo 56.—Véase: "DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE SU MONTO SEÑALADO EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN SU DIVERSO PRECEPTO 17-A, CONSTITUYE UNA MODIFICACIÓN A AQUELLA DISPOSICIÓN, QUE ES APLICABLE RETROACTIVAMENTE A FAVOR DEL INCULPADO PARA ADECUAR LA PENA, EN RESPETO Y PROTECCIÓN A SU DERECHO HUMANO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN SU BENEFICIO."	I.5o.P.	11 P (10a.)	1978
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO			

	Clave	Tesis	Pág.
AGRAVIADOS U OFENDIDOS, INCULPADOS O SENTENCIADOS."	VII.4o.P.T.	11 P (10a.)	1882
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AFILIACIÓN DE LOS DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 23 DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL DISPONER LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE AFILIACIÓN CUANDO SE PRESENTEN INCONGRUENCIAS ENTRE LO DECLARADO POR EL ENTREVISTADO Y LA INFORMACIÓN OBTENIDA POR EL ENTREVISTADOR, SIN DAR OPORTUNIDAD DE DESVIRTUARLAS, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE, POR SER CONTRARIO AL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA."	II.1o.A.	13 A (10a.)	1883
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN MATERIA PENAL. SI QUIEN LO PROMUEVE ES LA PERSONA MORAL OFENDIDA Y DE AUTOS SE ADVIERTE QUE EN SU PERJUICIO SE INOBSERVÓ EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL AL NEGARLE LA DEBIDA OPORTUNIDAD PROBATORIA, AQUÉL DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE SE LE BRINDE."	III.2o.P.	54 P (10a.)	1887
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS NO VULNERA EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL."	1a.	CXC/2014 (10a.)	535
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD			

	Clave	Tesis	Pág.
DE NORMAS GENERALES DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU EJERCICIO EN AMPARO DIRECTO NO SE LIMITA NI CONDICIONA CON LOS PRONUNCIAMIENTOS QUE REALICE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA A TRAVÉS DEL CONTROL DIFUSO."	2a.	XLII/2014 (10a.)	1094
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "EDICTOS PARA EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, ES PARA RECOGERLOS, ENTREGARLOS PARA SU PUBLICACIÓN Y HACER EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN QUE LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS, DENTRO DEL MISMO PLAZO, CONDUZCA AL SOBRESEIMIENTO."	VI.2o.C.	13 K (10a.)	1991
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. LA EXHIBICIÓN EN FORMATO ELECTRÓNICO O DIGITAL DE LAS CONSTANCIAS EN QUE SE APOYA, PARA CUMPLIR CON LA CARGA PROCESAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE IMPUESTA POR EL ARTÍCULO 117, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE DEBIDO PROCESO LEGAL, CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE LAS PARTES."	I.1o.A.E.	5 K (10a.)	2037
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LA VERIFICACIÓN DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DEL POSIBLE BENEFICIARIO DE SUS SERVICIOS, MEDIANTE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO QUE SE LE PRACTIQUE CONFORME AL FORMATO APROBADO POR EL COMITÉ DE AFILIACIÓN, AL PERMITIR LA INVASIÓN DE ESPACIOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DE SU VIDA PRIVADA, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA."	II.1o.A.	14 A (10a.)	2038
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	1a.	CXCIX/2014 (10a.)	547
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 143, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PRESCRIBE 'PERPETUAR LA ESPECIE', COMO UNA DE LAS FINALIDADES DE ESA INSTITUCIÓN, ES CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCXV/2014 (10a.)	548
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCESO PENAL. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA)."	VII.4o.P.T.	J/2 (10a.)	1805
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES. EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE TUTELA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	(V Región) 2o.	4 L (10a.)	2094

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."	2a./J.	56/2014 (10a.)	772
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REMITIR AL TRIBUNAL REVISOR LAS CONSTANCIAS CONDUCENTES, NECESARIAS E IMPRESCINDIBLES PARA RESOLVERLO, AUNQUE EL RECURRENTE NO LAS HAYA SEÑALADO EXPRESAMENTE, CUANDO SE TRATE DE LOS ACTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 100, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XIII.P.A.	1 K (10a.)	2113
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "REGLAMENTO PARA EL USO, EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL SUBSUELO EN LA ZONA CONOCIDA COMO COMARCA LAGUNERA Y QUE ESTABLECE LA RESERVA DE AGUA POTABLE RESPECTIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE AGOSTO DE 1991. SU ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	2a.	XLIX/2014 (10a.)	1096
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO APLICADAS POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA."	2a./J.	39/2014 (10a.)	984

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. TIENEN LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EL CÓNYUGE DEL TRABAJADOR O TRABAJADORA ASEGURADOS, AUN CUANDO SE TRATE DE MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 6, 39, 40, 41, 131 Y 135 DE LA LEY DEL ISSSTE)."	I.3o.T.	21 L (10a.)	2127
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SEGURO SOCIAL. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON SUJETOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ÚNICAMENTE DEBE ATENDERSE A LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA, Y NO A OTRAS CUESTIONES QUE IMPLIQUEN DISCRIMINACIÓN."	VI.1o.A.	66 A (10a.)	2164
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO. LA CONSISTENTE EN EL NO EJERCICIO DE LA POTESTAD PARA MEJOR PROVEER QUE SE CONFIERE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PROCEDE IMPUGNARLA EN EL AMPARO DIRECTO, SIN NECESIDAD DE PREPARACIÓN PREVIA."	I.7o.A.	106 A (10a.)	2351
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. LA DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE UN MENOR DE EDAD PUEDE CONSTITUIR UNA FORMA DE AQUÉLLA."	1a.	CCIX/2014 (10a.)	564
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado A, fracciones I y II.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. NO LA JUSTIFICAN LOS USOS Y COSTUMBRES DEL PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA AL QUE PERTENECE LA ACUSADA			

	Clave	Tesis	Pág.
DE DICHO DELITO, UTILIZADOS PARA DISCIPLINAR O CORREGIR EL COMPORTAMIENTO DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD, AL NO ESTAR AQUÉLLOS POR ENCIMA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.5o.P.	24 P (10a.)	2353
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "SINDICATOS. LOS ARTÍCULOS 371, FRACCIÓN XIII Y 373 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER UN MECANISMO DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y TRANSPARENCIA EN TORNO A LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LIBERTAD SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a.	XLVI/2014 (10a.)	1100
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. EN ARAS DE PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE OFICIO DE PRUEBAS PERICIALES EN PSICOLOGÍA Y DE TRABAJO SOCIAL, RESPECTO A LOS PROGENITORES Y ASCENDIENTES QUE DEMANDAN AQUÉLLA Y DESTACADAMENTE LA QUE TENGA EN CUENTA EL SENTIR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.2o.	4 C (10a.)	1943
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN O NEGATIVA DE SUMINISTRAR MEDICAMENTOS."	I.1o.A.	71 A (10a.)	2039
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "JUICIO SOBRE RÉGIMEN DE CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA.			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE NOMBRARSE UN PROCURADOR ESPECIAL QUE LO REPRESENTE DE MANERA UNILATERAL E IMPARCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.2o.	3 C (10a.)	2069
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 143, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PRESCRIBE 'PERPETUAR LA ESPECIE', COMO UNA DE LAS FINALIDADES DE ESA INSTITUCIÓN, ES CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCXV/2014 (10a.)	548
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A FAVOR DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI CONFORME A LAS CONDICIONES ESPECIALES DEL INCULPADO, ÉSTE SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA CUBRIRLO MATERIALMENTE, A FIN DE HACER EFECTIVO EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CORRESPONDE AL ESTADO RESARCIRLO SUBSIDIARIAMENTE."	I.5o.P.	26 P (10a.)	2118
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. TIENEN LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EL CÓNYUGE DEL TRABAJADOR O TRABAJADORA ASEGURADOS, AUN CUANDO SE TRATE DE MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 6, 39, 40, 41, 131 Y 135 DE LA LEY DEL ISSSTE)."	I.3o.T.	21 L (10a.)	2127

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "TRABAJADORAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, AL GOZAR DE UNA TUTELA ESPECIAL, ENTRE OTROS BENEFICIOS, CUENTAN CON ESTABILIDAD REFORZADA EN EL EMPLEO."	III.3o.T.	23 L (10a.)	2271
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. LA DENUNCIA DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA AMPLIADA SOBRE UN POSIBLE ABUSO SEXUAL COMETIDO POR UN MENOR EN CONTRA DE OTRO, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO HECHO CONSTITUTIVO DE AQUÉLLA."	1a.	CCVIII/2014 (10a.)	563
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. NO LA JUSTIFICAN LOS USOS Y COSTUMBRES DEL PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA AL QUE PERTENECE LA ACUSADA DE DICHO DELITO, UTILIZADOS PARA DISCIPLINAR O CORREGIR EL COMPORTAMIENTO DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD, AL NO ESTAR AQUÉLLOS POR ENCIMA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.5o.P.	24 P (10a.)	2353
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "CLAUSURA TEMPORAL. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 214 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	2a.	XLIII/2014 (10a.)	1093
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PETICIÓN. NO PUEDEN LIMITARSE NI RES-			

	Clave	Tesis	Pág.
TRINGIRSE MEDIANTE EL EMPLEO DE APERCIBIMIENTOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO SE HUBIEREN EJERCIDO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	IV.2o.A.	59 K (10a.)	1987
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PETICIÓN. NO PUEDEN LIMITARSE NI RESTRINGIRSE MEDIANTE EL EMPLEO DE APERCIBIMIENTOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO SE HUBIEREN EJERCIDO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	IV.2o.A.	59 K (10a.)	1987
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9o.—Véase: "SINDICATOS. LOS ARTÍCULOS 371, FRACCIÓN XIII Y 373 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER UN MECANISMO DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y TRANSPARENCIA EN TORNO A LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LIBERTAD SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a.	XLVI/2014 (10a.)	1100
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "AFILIACIÓN DE LOS DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 23 DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL DISPONER LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE AFILIACIÓN CUANDO SE PRESENTEN INCONGRUENCIAS ENTRE LO DECLARADO POR EL ENTREVISTADO Y LA INFORMACIÓN OBTENIDA POR EL ENTREVISTADOR, SIN DAR OPORTUNIDAD DE DESVIRTUARLAS, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE, POR SER CONTRARIO AL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA."	II.1o.A.	13 A (10a.)	1883

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DE RADICACIÓN DICTADO EN UN JUICIO ORAL SUMARIO, AL NO ORDENARSE CORRER TRASLADO CON LA COPIA DE LA DEMANDA, LO QUE CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUÉL."	VI.1o.C.	49 C (10a.)	1913
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO BUROCRÁTICO LABORAL. SU OMISIÓN O DESAHOGO EN LA DIVERSA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN, POR UN FUNCIONARIO NO FACULTADO POR LA LEY, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	PC.XX.	J/2 L (10a.)	1207
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 83 QUAT DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	1a.	CLXXXVIII/2014 (10a.)	534
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J.	17/2014 (10a.)	500

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE SU MONTO SEÑALADO EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN SU DIVERSO PRECEPTO 17-A, CONSTITUYE UNA MODIFICACIÓN A AQUELLA DISPOSICIÓN, QUE ES APLICABLE RETROACTIVAMENTE A FAVOR DEL INCULPADO PARA ADECUAR LA PENA, EN RESPETO Y PROTECCIÓN A SU DERECHO HUMANO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN SU BENEFICIO."	I.5o.P.	11 P (10a.)	1978
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. LA EXHIBICIÓN EN FORMATO ELECTRÓNICO O DIGITAL DE LAS CONSTANCIAS EN QUE SE APOYA, PARA CUMPLIR CON LA CARGA PROCESAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE IMPUESTA POR EL ARTÍCULO 117, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE DEBIDO PROCESO LEGAL, CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE LAS PARTES."	I.1o.A.E.	5 K (10a.)	2037
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. CÓMO DEBE ENTENDERSE."	(III Región) 3o.	5 A (10a.)	2063
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. AL SER UN MEDIO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD, SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ALEGA UNA INADECUADA APLICACIÓN DE LA LEY SECUNDARIA, ÉSTOS DEBEN ESTUDIARSE."	I.6o.C.	1 K (10a.)	2067
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESCRIPCIÓN NO ES UNA CAUSA			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA DECLARAR IMPROCEDENTE LA VÍA, SI NO FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL INTERESADO, POR LO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCESO."	VI.2o.C.	J/14 (10a.)	1654
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.), DE RUBRO: 'ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.'. ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN."	2a./J.	62/2014 (10a.)	1089
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	1a.	CXCIX/2014 (10a.)	547
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL."	(III Región) 4o.	37 A (10a.)	2096
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROCESO PENAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA SUMARIA CUANDO NO SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR EN PERJUICIO DEL INCULPADO SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO LEGAL, EL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO."	V.2o.P.A.	3 P (10a.)	2102
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 75, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DISPONER QUE EL QUEJOSO SÓLO PODRÁ OFRECERLAS CUANDO NO HUBIERE TENIDO OPORTUNIDAD DE HACERLO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA JUSTICIA."	I.2o.A.E.	1 K (10a.)	2105
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE CUENTAS BANCARIAS. AL SER ÉSTE UN ACTO DE MOLESTIA QUE NO ESTÁ CONDICIONADO AL CUMPLIMIENTO PREVIO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO (OPORTUNIDAD DE DEFENSA), NO PUEDE APLICARSE LA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, Y ADMITIRSE AQUELLAS QUE NO SE RINDIERON ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	I.2o.P.	32 P (10a.)	2106
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REMITIR AL TRIBUNAL REVISOR LAS CONSTANCIAS CONDUCENTES, NECESARIAS E IMPRESCINDIBLES PARA RESOLVERLO, AUNQUE EL RECURRENTE NO LAS HAYA SEÑALADO EXPRESAMENTE, CUANDO SE TRATE			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LOS ACTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 100, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XIII.P.A.	1 K (10a.)	2113
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEDUCCIÓN LIMITADA DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	P.	XVII/2014 (10a.)	411
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE SUS ESTATUTOS CONTENDRÁN EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE SU DIRECTIVA Y QUE ÉSTA PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE VOTACIÓN INDIRECTA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a.	XLVII/2014 (10a.)	1099
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SINDICATOS. LOS ARTÍCULOS 371, FRACCIÓN XIII, Y 373 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE SUS ESTATUTOS CONTENDRÁN UN MECANISMO DE RENDICIÓN DE CUENTAS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a.	XLVIII/2014 (10a.)	1101
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ARRAIGO. EL ARTÍCULO 291 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE AGUASCALIENTES –ACTUALMENTE DEROGADA–, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 179, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 5 DE MARZO DE 2012, QUE PREVÉ Y REGULA AQUELLA FIGURA, ES INCONSTITUCIONAL."	P./J.	33/2014 (10a.)	269
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO HABILITA A LOS CONGRESOS LOCALES A LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA."	P./J.	32/2014 (10a.)	271
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 83 QUAT DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	1a.	CLXXXVIII/2014 (10a.)	534
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEPENDE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA REALIZÓ."	XVI.1o.A.	40 A (10a.)	1936
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS."	1a.	CCII/2014 (10a.)	540
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA."	1a.	CC/2014 (10a.)	545
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LA VERIFICACIÓN DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DEL POSIBLE BENEFICIARIO DE SUS SERVICIOS, MEDIANTE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO QUE SE LE PRACTIQUE CONFORME AL FORMATO APROBADO POR EL COMITÉ DE AFILIACIÓN, AL PERMITIR LA INVASIÓN DE ESPACIOS DE SU VIDA PRIVADA, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA."	II.1o.A.	14 A (10a.)	2038
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "JUICIO DE AMPARO. AL SER UN MEDIO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD, SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ALEGA UNA INADECUADA APLICACIÓN DE LA LEY SECUNDARIA, ÉSTOS DEBEN ESTUDIARSE."	I.6o.C.	1 K (10a.)	2067
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESCRIPCIÓN NO ES UNA CAUSA PARA DECLARAR IMPROCEDENTE LA VÍA, SI NO			

	Clave	Tesis	Pág.
FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL INTERESADO, POR LO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCESO."	VI.2o.C.	J/14 (10a.)	1654
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	1a.	CXCIX/2014 (10a.)	547
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INSTITUIDO CONTRA EL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 52-A, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CXCII/2014 (10a.)	553
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL."	(III Región) 4o.	37 A (10a.)	2096
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO DIRECTO. SI NO SE AGOTAN LOS RECURSOS ORDINARIOS CONTRA			

	Clave	Tesis	Pág.
LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAS RESOLUCIONES QUE SIN DECIDIR EL JUICIO EN LO PRINCIPAL LO DAN POR CONCLUIDO, NO PROCEDE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE ÉL SE DECLARE INCOMPETENTE Y LO REMITA A UN JUEZ DE DISTRITO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA NUEVA LEY DE AMPARO)."	VI.1o.C.	6 K (10a.)	1909
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RADICACIÓN Y TRAMITACIÓN DEL JUICIO LABORAL CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012, Y NO DE ACUERDO A SU TEXTO ANTERIOR, AL SER UN ACTO QUE PODRÍA GENERAR AL QUEJOSO UN PERJUICIO INMEDIATO E IRREPARABLE, Y RETARDARÍA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."	VII.1o.P.T.	2 K (10a.)	1914
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO BUROCRÁTICO LABORAL. SU OMISIÓN O DESAHOGO EN LA DIVERSA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN, POR UN FUNCIONARIO NO FACULTADO POR LA LEY, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	PC.XX.	J/2 L (10a.)	1207
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AUTORIDADES RESPONSABLES. AUN CUANDO EL QUEJOSO LAS MENCIONE INCORRECTAMENTE O CON IMPRECISIONES, SI ELLO NO IMPIDE AL JUEZ DE DISTRITO IDENTIFICARLAS DEBERÁ CORREGIRSE OFICIOSAMENTE ESE ERROR Y TENERLAS POR SEÑALADAS CON SU DENOMINACIÓN CORRECTA, A FIN DE NO INTERPRETAR LA DEMANDA CON RIGORISMOS FORMALISTAS QUE OBSTRUYAN LOS DERECHOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO."	XXVII.3o.	17 K (10a.)	1933
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA PENAL. SI EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZÓ PORQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FUE SUSTITUIDA PROCESALMENTE POR LA DE ALZADA, NO ES OBLIGATORIO DAR VISTA DE OFICIO AL QUEJOSO CON ELLA CONFORME AL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, PORQUE DE HACERLO, SE AFECTARÍA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	(IV Región) 1o.	7 P (10a.)	1937
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J.	17/2014 (10a.)	500
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COSA JUZGADA O SU EFICACIA REFLEJA. EL EJERCICIO DE LA POTESTAD PARA MEJOR PROVEER QUE SE LE CONFIERE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL RESULTA NECESARIO, CUANDO TENGA QUE CONSTATAR LA ACTUALIZACIÓN DE DICHA FIGURA JURÍDICA."	I.7o.A.	107 A (10a.)	1945

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y GOZAR ÍNTEGRAMENTE DE LAS 24 HORAS DEL DÍA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA, POR EXCEPCIÓN, PUEDE PRESENTARSE EN EL DOMICILIO DEL SECRETARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA O DE PAZ DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL QUEJOSO, DENTRO DEL HORARIO FACULTADO, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESIDA EN UNO DISTINTO."	III.3o.T.	11 K (10a.)	1980
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA SU EXCLUSIVA RECEPCIÓN, ES APLICABLE LA COMPETENCIA AUXILIAR DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DOMICILIO DEL QUEJOSO, CUANDO SEA DISTINTO AL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ELLO PARA GARANTIZAR UN ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, ATENDIENDO A LA DISTANCIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES."	III.3o.T.	10 K (10a.)	1981
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DIVORCIO NECESARIO. EL TÉRMINO DE SEIS MESES PARA EJERCER DICHA ACCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	VI.2o.C.	44 C (10a.)	1987
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE NATURALEZA PENAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE LA CAUSA PROVEER LO CONDUCENTE HASTA ANTES DE CERRAR LA INSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.P.	J/1 P (10a.)	1331

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN MATERIA LABORAL. EL ARTÍCULO 1161 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO ES APLICABLE A LAS RELACIONES DE TRABAJO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI AUN CUANDO SE INVOQUE EL PRINCIPIO PRO PERSONA."	(V Región) 2o.	5 L (10a.)	2093
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 75, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DISPONER QUE EL QUEJOSO SÓLO PODRÁ OFRECERLAS CUANDO NO HUBIERE TENIDO OPORTUNIDAD DE HACERLO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA JUSTICIA."	I.2o.A.E.	1 K (10a.)	2105
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL."	(III Región) 4o.	37 A (10a.)	2096
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción IV (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A FAVOR DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SI CONFORME A LAS CONDICIONES ESPECIALES DEL INCULPADO, ÉSTE SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA CUBRIRLO MATERIALMENTE, A FIN DE HACER EFECTIVO EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
CONSTITUCIÓN FEDERAL, CORRESPONDE AL ESTADO RESARCIRLO SUBSIDIARIAMENTE."	I.5o.P.	26 P (10a.)	2118
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C.—Véase: "AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN MATERIA PENAL. SI QUIEN LO PROMUEVE ES LA PERSONA MORAL OFENDIDA Y DE AUTOS SE ADVIERTE QUE EN SU PERJUICIO SE INOBSERVÓ EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL AL NEGARLE LA DEBIDA OPORTUNIDAD PROBATORIA, AQUÉL DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE SE LE BRINDE."	III.2o.P.	54 P (10a.)	1887
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN LOS DELITOS EN QUE SE ACTUALIZA LA AUTORÍA INDETERMINADA. PARA ESTABLECERLA, EL JUEZ DEBE REALIZAR LA OPERACIÓN MATEMÁTICA CORRESPONDIENTE PARA PRECISAR A CUÁNTO EQUIVALEN LAS TRES CUARTAS PARTES DE LAS PENAS MÍNIMAS Y MÁXIMAS Y, PARTIENDO DE DICHAS CANTIDADES Y DEL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, SEÑALAR LA SANCIÓN APLICABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.1o.P.A.	J/2 (10a.)	1625
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA."	1a.	CCVII/2014 (10a.)	561
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO			

	Clave	Tesis	Pág.
ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL."	(III Región) 4o.	37 A (10a.)	2096
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES."	1a.	CCV/2014 (10a.)	561
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 24.—Véase: "ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. CARECE DE ATRIBUCIONES LEGALES PARA OBLIGAR A LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN CORRESPONDIENTE A REALIZAR APORTACIONES ECONÓMICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN INMUEBLE DESTINADO AL CULTO RELIGIOSO QUE PROFESA LA MAYORÍA, ADEMÁS DE QUE UNA DETERMINACIÓN EN ESE SENTIDO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD RELIGIOSA, ESPECIALMENTE, DE QUIENES PROFESAN UN CREDO DISTINTO."	VII.1o.A.	8 A (10a.)	1916
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29.—Véase: "TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES."	1a.	CCV/2014 (10a.)	561
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. EL ARTÍCULO 32, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL INDICAR QUE CUANDO HAYAN INICIADO LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN POR LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO TENDRÁN EFECTOS			

	Clave	Tesis	Pág.
LAS DE EJERCICIOS ANTERIORES AL REVISADO, SI TIENEN ALGUNA REPERCUSIÓN EN EL QUE ES MOTIVO DE ESCRUTINIO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	II.1o.A.	15 A (10a.)	1949
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR EL USO, LA EXPLOTACIÓN O EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 223, PÁRRAFOS ANTEPENÚLTIMO Y ÚLTIMO, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007, 2008 Y 2009)."	1a.	CXCV/2014 (10a.)	543
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "PAGO DE DERECHOS POR REVISIÓN FÍSICA Y MECÁNICA DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO O ESPECIAL DE TRANSPORTE. EL ARTÍCULO 124 TER, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XXII.1o.	7 A (10a.)	2089
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OCASIONAR UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE CONTRIBUYENTES EN FUNCIÓN DEL TIPO DE BIEN ENAJENADO QUE DÉ LUGAR A UNA PÉRDIDA O DEL TIPO DE INGRESOS OBTENIDOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	P./J.	36/2014 (10a.)	5
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL			

	Clave	Tesis	Pág.
ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEDUCCIÓN LIMITADA DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	P./J.	35/2014 (10a.)	7
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL UBICAR EN UN PLANO DE IGUALDAD A LOS CONTRIBUYENTES A PARTIR DE LA FRECUENCIA CON QUE ENAJENAN ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	P.	XVIII/2014 (10a.)	412
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LOS TÉRMINOS EN QUE LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN DEDUCIR LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA RESPECTO DEL TRATO QUE EL DIVERSO ARTÍCULO 24 DE ESA LEY DISPONE PARA QUIENES DETERMINEN UNA GANANCIA POR EL MISMO CONCEPTO, PUES ÉSTOS Y AQUÉLLOS SE UBICAN EN SITUACIONES JURÍDICAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	P.	XX/2014 (10a.)	413
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE PARA LA DEDUCCIÓN DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES SE CONSIDERARÁ COMO INGRESO OBTENIDO EL QUE RESULTE			

	Clave	Tesis	Pág.
MAYOR ENTRE EL PRECIO PACTADO Y EL DE VENTA CONFORME A LA METODOLOGÍA DE 'PRECIOS DE TRANSFERENCIA', NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	P.	XIX/2014 (10a.)	414
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL COSTO DE ADQUISICIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ES UNA CONCESIÓN OTORGADA POR EL LEGISLADOR Y NO UNA EXIGENCIA DERIVADA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013)."	1a.	CCXIV/2014 (10a.)	557
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 21, AMBOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN LOS QUE SE ADUCE UN TRATO INEQUITATIVO A PARTIR DE QUE DICHOS PRECEPTOS REGULAN PROCEDIMIENTOS DISTINTOS PARA DETERMINAR GANANCIAS O PÉRDIDAS EN LA ENAJENACIÓN DE BIENES (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	P.	XVI/2014 (10a.)	419
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "TARIFA PARA CUBRIR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SU FIJACIÓN O MODIFICACIÓN NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	I.3o.C.	43 K (10a.)	2251
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41.—Véase: "SINDICATOS. LOS ARTÍCULOS 371, FRACCIÓN XIII Y 373 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER UN MECANISMO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y TRANSPARENCIA EN TORNO A LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LIBERTAD SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a.	XLVI/2014 (10a.)	1100
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXI.—Véase: "ARRAIGO. EL ARTÍCULO 291 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES –ACTUALMENTE DEROGADA–, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 179, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 5 DE MARZO DE 2012, QUE PREVÉ Y REGULA AQUELLA FIGURA, ES INCONSTITUCIONAL."	P./J.	33/2014 (10a.)	269
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXI.—Véase: "ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO HABILITA A LOS CONGRESOS LOCALES A LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA."	P./J.	32/2014 (10a.)	271
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracciones XXI y XXIII.—Véase: "ARRAIGO EN MATERIA PENAL. A PARTIR DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE COMPETENCIA PARA LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, AL SER FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN."	P./J.	31/2014 (10a.)	269

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 76, fracción I.—Véase: "DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. SUS DISPOSICIONES, INVOCADAS AISLADAMENTE, NO PUEDEN SERVIR DE PARÁMETRO PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, AL NO CONSTITUIR UN TRATADO INTERNACIONAL CELEBRADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL Y APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA."	1a.	CCXVI/2014 (10a.)	539
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "RENTA. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, LOS CONTRIBUYENTES DEBEN ACATAR EXCLUSIVAMENTE EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, Y NO LOS ARTÍCULOS 54 Y 58 DE SU REGLAMENTO, PARA DEDUCIR LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	P.	XXI/2014 (10a.)	416
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción X.—Véase: "DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. SUS DISPOSICIONES, INVOCADAS AISLADAMENTE, NO PUEDEN SERVIR DE PARÁMETRO PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, AL NO CONSTITUIR UN TRATADO INTERNACIONAL CELEBRADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL Y APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA."	1a.	CCXVI/2014 (10a.)	539
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102, apartado A (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE			

	Clave	Tesis	Pág.
AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL."	(III Región) 4o.	37 A (10a.)	2096
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I, Y NO DE LA II, DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO, SI DEJA EXPEDITAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNO NUEVO."	(IV Región) 2o.	6 K (10a.)	1889
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL QUE, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN, CONFIRMA LA EMITIDA EN EL DIVERSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD."	(I Región) 4o.	7 A (10a.)	2123
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD."	2a./J.	55/2014 (10a.)	804

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción II.—Véase: "AMPARO DIRECTO. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO PRINCIPAL SI RESULTA FUNDADA LA VIOLACIÓN PROCESAL ALEGADA POR EL QUEJOSO ADHERENTE O ADVERTIDA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN SUPLENCIA DE LA QUEJA Y QUE IMPLICA DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO AL HABER CESADO SUS EFECTOS."	III.4o.T.	6 K (10a.)	1889
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. NO LO SON LAS VIOLACIONES PROCESALES, AUN CUANDO PUEDAN CALIFICARSE COMO DE GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 2 DE ABRIL DE 2013)."	IV.2o.C.	J/2 (10a.)	1539
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "COMPETENCIA. LA SOLA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LA DECLINA ES INSUFICIENTE PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE VULNERE DERECHOS SUSTANTIVOS DEL QUEJOSO."	VI.2o.T.	1 K (10a.)	1940
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO. LA CONSISTENTE EN EL NO EJERCICIO DE LA POTESTAD PARA MEJOR PROVEER QUE SE CONFIERE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PROCEDE IMPUGNARLA EN EL AMPARO DIRECTO, SIN NECESIDAD DE PREPARACIÓN PREVIA."	I.7o.A.	106 A (10a.)	2351
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III (vigente hasta el 4 de			

	Clave	Tesis	Pág.
octubre de 2011).—Véase: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. NO LO SON LAS VIOLACIONES PROCESALES, AUN CUANDO PUEDAN CALIFICARSE COMO DE GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 2 DE ABRIL DE 2013)."	IV.2o.C.	J/2 (10a.)	1539
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IV.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN O DESTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO SI ÚNICAMENTE SE ATIENDE AL TIPO DE AFECTACIÓN QUE PRODUCE."	I.1o.A.	68 A (10a.)	2098
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción VII.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN ACTO EJECUTADO O EJECUTABLE EN DOS O MÁS DISTRITOS JUDICIALES. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE CUALQUIERA DE ESAS DEMARCACIONES, A PREVENCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XXVII.3o.	13 K (10a.)	1941
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA."	1a./J.	37/2014 (10a.)	460
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
AGRAVIOS POR LOS QUE SE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES SOBRE LEGALIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO."	2a./J.	40/2014 (10a.)	824
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI SE SOLICITA CON APOYO EN UNA EXPECTATIVA DE DERECHO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	III.2o.A.	2 K (10a.)	2237
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XI.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y GOZAR ÍNTEGRAMENTE DE LAS 24 HORAS DEL DÍA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA, POR EXCEPCIÓN, PUEDE PRESENTARSE EN EL DOMICILIO DEL SECRETARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA O DE PAZ DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL QUEJOSO, DENTRO DEL HORARIO FACULTADO, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESIDA EN UNO DISTINTO."	III.3o.T.	11 K (10a.)	1980
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.—Véase: "CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LAS PARTES INFORMEN A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE CELEBRARON UN CONVENIO PARA ELLO, PROCEDE DEVOLVER LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LO SANCIONE Y VIGILE SU CUMPLIMIENTO."	1a.	CLXXXVI/2014 (10a.)	537
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.—Véase: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO EL PLENO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DETERMINE QUE UNA AUTORIDAD INCURRIÓ EN AQUÉLLA, SEPARARÁ DEL CARGO AL TITULAR CORRESPONDIENTE Y DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, EXCEPTO CUANDO AQUÉL NO HAYA ACTUADO DE FORMA DOLOSA Y, ADEMÁS, HUBIERE DEJADO SIN EFECTOS EL ACTO REPETITIVO PREVIAMENTE AL PRONUNCIAMIENTO RELATIVO."	P.	XV/2014 (10a.)	421
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones XI y XII.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA SU EXCLUSIVA RECEPCIÓN, ES APLICABLE LA COMPETENCIA AUXILIAR DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DOMICILIO DEL QUEJOSO, CUANDO SEA DISTINTO AL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ELLO PARA GARANTIZAR UN ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, ATENDIENDO A LA DISTANCIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES."	III.3o.T.	10 K (10a.)	1981
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109.—Véase: "POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES (POBALINES), POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DE PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES, Y BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES Y OPERACIÓN DE ALMACENES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, GOZAN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y OBLIGATORIEDAD, Y DEBEN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."	PC.VII.	J/2 A (10a.)	1405
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA			

	Clave	Tesis	Pág.
FEDERAL CENTRALIZADA. LAS MEDIDAS DE ESTABILIDAD PREVISTAS EN LA LEY RELATIVA A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PERTENECIENTES A AQUÉL, NO MODIFICAN LA NATURALEZA LABORAL DE SU RELACIÓN CON LA DEPENDENCIA Y SU CALIDAD DE TRABAJADORES, SINO QUE PROCURAN SU PROFESIONALIZACIÓN Y CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA."	III.3o.T.	21 L (10a.)	2228
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES (POBALINES), POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DE PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES, Y BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES Y OPERACIÓN DE ALMACENES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, GOZAN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y OBLIGATORIEDAD, Y DEBEN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."	PC.VII.	J/2 A (10a.)	1405
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. LAS MEDIDAS DE ESTABILIDAD PREVISTAS EN LA LEY RELATIVA A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PERTENECIENTES A AQUÉL, NO MODIFICAN LA NATURALEZA LABORAL DE SU RELACIÓN CON LA DEPENDENCIA Y SU CALIDAD DE TRABAJADORES, SINO QUE PROCURAN SU PROFESIONALIZACIÓN Y CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA."	III.3o.T.	21 L (10a.)	2228
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción II.—Véase: "MUNICIPIOS O AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN.			

	Clave	Tesis	Pág.
TRATÁNDOSE DE PROCESOS JURISDICCIONALES, PUEDEN SER REPRESENTADOS TANTO POR EL PRESIDENTE COMO POR EL SÍNDICO MUNICIPALES (INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS XI.1o.A.T.57 A Y XI.1o.A.T.58 A)."	XI.1o.A.T.	30 A (10a.)	2078
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción VII.—Véase: "ARRAIGO EN MATERIA PENAL. A PARTIR DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE COMPETENCIA PARA LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, AL SER FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN."	P./J.	31/2014 (10a.)	269
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción VIII.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA RECLAMACIÓN DE SU PAGO ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE OSTENTEN CARGOS DE TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, ASÍ COMO DE SUBSECRETARIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y PUESTOS DE RANGO SEMEJANTE."	PC.IX.	J/2 T (10a.)	1487
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA RECLAMACIÓN DE SU PAGO ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE OSTENTEN CARGOS DE TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, ASÍ COMO DE SUBSECRETARIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y PUESTOS DE RANGO SEMEJANTE."	PC.IX.	J/2 T (10a.)	1487

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE LA ELECCIÓN DE SU DIRECTIVA Y NÚMERO DE MIEMBROS DEBE REALIZARSE MEDIANTE VOTO SECRETO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a.	XLV/2014 (10a.)	1098
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "SINDICATOS. LOS ARTÍCULOS 371, FRACCIÓN XIII Y 373 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER UN MECANISMO DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y TRANSPARENCIA EN TORNO A LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LIBERTAD SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a.	XLVI/2014 (10a.)	1100
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN MATERIA LABORAL. EL ARTÍCULO 1161 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO ES APLICABLE A LAS RELACIONES DE TRABAJO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI AUN CUANDO SE INVOQUE EL PRINCIPIO PRO PERSONA."	(V Región) 2o.	5 L (10a.)	2093
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS CON MÁS DE VEINTE AÑOS DE ANTIGÜEDAD. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	PC.III.L.	J/1 L (10a.)	1436
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.—Véase: "SEGURO SOCIAL. PARA DETERMINAR QUIÉNES			

	Clave	Tesis	Pág.
SON SUJETOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ÚNICAMENTE DEBE ATENDERSE A LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA, Y NO A OTRAS CUESTIONES QUE IMPLIQUEN DISCRIMINACIÓN."	VI.1o.A.	66 A (10a.)	2164
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracciones V y XV.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO PARA EMPLEADAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. SI EL DESPIDO ES ATRIBUIDO EN LOS PERIODOS PROTEGIDOS CONSTITUCIONAL E INTERNACIONALMENTE, SU CALIFICACIÓN DEBE HACERSE BAJO UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO."	III.3o.T.	24 L (10a.)	2087
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracciones V y XV.—Véase: "TRABAJADORAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, AL GOZAR DE UNA TUTELA ESPECIAL, ENTRE OTROS BENEFICIOS, CUENTAN CON ESTABILIDAD REFORZADA EN EL EMPLEO."	III.3o.T.	23 L (10a.)	2271
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracciones XIV, XXI, XXII y XXIII.—Véase: "INDEMNIZACIÓN CONVENCIONAL EN MATERIA LABORAL. LA PACTADA POR EL RETRASO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ADQUIRIDA POR EL PATRÓN PARA CONCLUIR EL CONFLICTO DERIVADO DE LA RELACIÓN LABORAL ES PREFERENTE RESPECTO DE CUALQUIER OTRO CRÉDITO."	XI.1o.A.T.	17 L (10a.)	2033
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción IX.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS			

	Clave	Tesis	Pág.
DE CARÁCTER ESTATAL DE NAYARIT. EL ARTÍCULO 6 DEL ESTATUTO JURÍDICO RELATIVO NO ES CONTRARIO AL NUMERAL 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J.	61/2014 (10a.)	836
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. TIENEN LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EL CÓNYUGE DEL TRABAJADOR O TRABAJADORA ASEGURADOS, AUN CUANDO SE TRATE DE MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 6, 39, 40, 41, 131 Y 135 DE LA LEY DEL ISSSTE)."	I.3o.T.	21 L (10a.)	2127
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "ARRAIGO EN MATERIA PENAL. A PARTIR DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE COMPETENCIA PARA LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, AL SER FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN."	P./J.	31/2014 (10a.)	269
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN O DESTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO SI ÚNICAMENTE SE ATIENDE AL TIPO DE AFECTACIÓN QUE PRODUCE."	I.1o.A.	68 A (10a.)	2098
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracciones I y XIV.—			

	Clave	Tesis	Pág.
Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA RECLAMACIÓN DE SU PAGO ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE OSTENTEN CARGOS DE TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, ASÍ COMO DE SUBSECRETARIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y PUESTOS DE RANGO SEMEJANTE."	PC.IX.	J/2 T (10a.)	1487
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracciones IX y XIV.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA FEDERAL. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN SEDE PATRONAL CONSAGRADA EN LA LEY DE LA MATERIA PARA PROCURAR SU ESTABILIDAD, ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OPONIBLE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD."	III.3o.T.	17 K (10a.)	2233
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU EJERCICIO EN AMPARO DIRECTO NO SE LIMITA NI CONDICIONA CON LOS PRONUNCIAMIENTOS QUE REALICE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA A TRAVÉS DEL CONTROL DIFUSO."	2a.	XLII/2014 (10a.)	1094
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. EN ARAS DE PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE OFICIO DE PRUEBAS PERICIALES EN PSICOLOGÍA Y DE TRABAJO SOCIAL, RESPECTO A LOS PROGENITORES Y ASCENDIENTES QUE DEMANDAN AQUÉLLA Y DESTACADAMENTE LA QUE TENGA EN CUENTA			

	Clave	Tesis	Pág.
EL SENTIR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.2o.	4 C (10a.)	1943
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. SUS DISPOSICIONES, INVOCADAS AISLADAMENTE, NO PUEDEN SERVIR DE PARÁMETRO PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, AL NO CONSTITUIR UN TRATADO INTERNACIONAL CELEBRADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL Y APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA."	1a.	CCXVI/2014 (10a.)	539
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "JUICIO SOBRE RÉGIMEN DE CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. PARA PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE NOMBRARSE UN PROCURADOR ESPECIAL QUE LO REPRESENTE DE MANERA UNILATERAL E IMPARCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.2o.	3 C (10a.)	2069
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ACTA DE LA JUNTA DE ACLARACIONES DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA."	IV.2o.A.	79 A (10a.)	2006
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES (POBALINES), POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DE PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES, Y BASES PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES Y OPERACIÓN DE ALMACENES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, GOZAN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y OBLIGATORIEDAD, Y DEBEN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."	PC.VII.	J/2 A (10a.)	1405
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 a 22.—Véase: "ARRAIGO EN MATERIA PENAL. A PARTIR DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE COMPETENCIA PARA LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, AL SER FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN."	P./J.	31/2014 (10a.)	269
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16 y 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REMITIR AL TRIBUNAL REVISOR LAS CONSTANCIAS CONDUCENTES, NECESARIAS E IMPRESCINDIBLES PARA RESOLVERLO, AUNQUE EL RECURRENTE NO LAS HAYA SEÑALADO EXPRESAMENTE, CUANDO SE TRATE DE LOS ACTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 100, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XIII.P.A.	1 K (10a.)	2113
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 39 y 40.—Véase: "NÓMINAS. EL AUMENTO DE LA TASA O TARIFA DE ESE IMPUESTO, ESTABLECIDA EN EL DECRETO 037, PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE REFORMÓ EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES INCONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN."	IV.1o.A.	J/7 (10a.)	1729
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 39 y 40.—Véase: "PROCEDIMIENTO			

	Clave	Tesis	Pág.
LEGISLATIVO. LOS ARTÍCULOS 48, 49, 49 BIS, 79, 86, 112, 113, 135, 136, 137, 139 y 141 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESTABLECEN REGLAS ESPECÍFICAS Y OBLIGATORIAS, PARA LA DELIBERACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS LEYES Y NORMAS GENERALES."	IV.1o.A.	J/6 (10a.)	1817
Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 1.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."	2a./J.	52/2014 (10a.)	1056
Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 1 (vigente para el bienio 1993-1995, esencialmente idéntica a la vigente para el bienio 2007-2009).—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONFORME A LAS CLÁUSULAS 1a., 55 Y 55 BIS, DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE PARA EL BIENIO 2007-2009, NO ESTÁ OBLIGADO A REQUERIR EXPRESAMENTE AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA, EN CADA UNA DE LAS ETAPAS QUE CONFORMEN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIO A LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 81/98)."	PC.III.L.	J/2 L (10a.)	1260
Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 59 Bis.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, INTEGRAN			

	Clave	Tesis	Pág.
EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."	2a./J.	52/2014 (10a.)	1056
Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 93.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."	2a./J.	52/2014 (10a.)	1056
Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusulas 55 y 55 Bis (vigentes para el bienio 1993-1995, esencialmente idénticas a las vigentes para el bienio 2007-2009).—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONFORME A LAS CLÁUSULAS 1a., 55 Y 55 BIS, DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE PARA EL BIENIO 2007-2009, NO ESTÁ OBLIGADO A REQUERIR EXPRESAMENTE AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA, EN CADA UNA DE LAS ETAPAS QUE CONFORMEN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIO A LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 81/98)."	PC.III.L.	J/2 L (10a.)	1260
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.—Véase: "DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA			

	Clave	Tesis	Pág.
OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS."	1a.	CCII/2014 (10a.)	540
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.—Véase: "FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA."	1a.	CC/2014 (10a.)	545
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.—Véase: "LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	1a.	CXCIX/2014 (10a.)	547
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE NATURALEZA PENAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE LA CAUSA PROVEER LO CONDUCENTE HASTA ANTES DE CERRAR LA INSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.P.	J/1 P (10a.)	1331
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "AFILIACIÓN DE LOS DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 23 DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL DISPONER LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE AFILIACIÓN CUANDO SE PRESENTEN INCONGRUENCIAS ENTRE LO DECLARADO POR EL ENTREVISTADO Y LA INFORMACIÓN OBTENIDA POR EL ENTREVISTADOR, SIN DAR OPORTUNIDAD DE DESVIRTUARLAS, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE, POR SER CONTRARIO AL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA."	II.1o.A.	13 A (10a.)	1883

	Clave	Tesis	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J.	17/2014 (10a.)	500
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. LA EXHIBICIÓN EN FORMATO ELECTRÓNICO O DIGITAL DE LAS CONSTANCIAS EN QUE SE APOYA, PARA CUMPLIR CON LA CARGA PROCESAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE IMPUESTA POR EL ARTÍCULO 117, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE DEBIDO PROCESO LEGAL, CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE LAS PARTES."	I.1o.A.E.	5 K (10a.)	2037
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 75, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DISPONER QUE EL QUEJOSO SÓLO PODRÁ OFRECERLAS CUANDO NO HUBIERE TENIDO OPORTUNIDAD DE HACERLO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA JUSTICIA."	I.2o.A.E.	1 K (10a.)	2105
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REMITIR AL TRIBUNAL REVISOR LAS CONSTANCIAS CONDUCENTES, NECESARIAS E IMPRESCINDIBLES PARA RESOLVERLO, AUNQUE EL RECURRENTE NO LAS HAYA SEÑALADO EXPRESAMENTE, CUANDO SE TRATE DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS ACTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 100, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XIII.P.A.	1 K (10a.)	2113
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 9.—Véase: "DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE SU MONTO SEÑALADO EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN SU DIVERSO PRECEPTO 17-A, CONSTITUYE UNA MODIFICACIÓN A AQUELLA DISPOSICIÓN, QUE ES APLICABLE RETROACTIVAMENTE A FAVOR DEL INCULPADO PARA ADECUAR LA PENA, EN RESPETO Y PROTECCIÓN A SU DERECHO HUMANO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN SU BENEFICIO."	I.5o.P.	11 P (10a.)	1978
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 12, numerales 1 y 2.—Véase: "ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. CARECE DE ATRIBUCIONES LEGALES PARA OBLIGAR A LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN CORRESPONDIENTE A REALIZAR APORTACIONES ECONÓMICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN INMUEBLE DESTINADO AL CULTO RELIGIOSO QUE PROFESA LA MAYORÍA, ADEMÁS DE QUE UNA DETERMINACIÓN EN ESE SENTIDO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD RELIGIOSA, ESPECIALMENTE, DE QUIENES PROFESAN UN CREDO DISTINTO."	VII.1o.A.	8 A (10a.)	1916
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24.—Véase: "TRABAJADORAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, AL GOZAR DE UNA TUTELA ESPECIAL, ENTRE OTROS BENEFICIOS, CUENTAN CON ESTABILIDAD REFORZADA EN EL EMPLEO."	III.3o.T.	23 L (10a.)	2271

	Clave	Tesis	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y GOZAR ÍNTEGRAMENTE DE LAS 24 HORAS DEL DÍA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA, POR EXCEPCIÓN, PUEDE PRESENTARSE EN EL DOMICILIO DEL SECRETARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA O DE PAZ DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL QUEJOSO, DENTRO DEL HORARIO FACULTADO, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESIDA EN UNO DISTINTO."	III.3o.T.	11 K (10a.)	1980
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REMITIR AL TRIBUNAL REVISOR LAS CONSTANCIAS CONDUCENTES, NECESARIAS E IMPRESCINDIBLES PARA RESOLVERLO, AUNQUE EL RECURRENTE NO LAS HAYA SEÑALADO EXPRESAMENTE, CUANDO SE TRATE DE LOS ACTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 100, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XIII.P.A.	1 K (10a.)	2113
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "AUTORIDADES RESPONSABLES. AUN CUANDO EL QUEJOSO LAS MENCIONE INCORRECTAMENTE O CON IMPRECISIONES, SI ELLO NO IMPIDE AL JUEZ DE DISTRITO IDENTIFICARLAS DEBERÁ CORREGIRSE OFICIOSAMENTE ESE ERROR Y TENERLAS POR SEÑALADAS CON SU DENOMINACIÓN CORRECTA, A FIN DE NO INTERPRETAR LA DEMANDA CON RIGORISMOS FORMALISTAS QUE OBSTRUYAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO."	XXVII.3o.	17 K (10a.)	1933
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE LAS ACCIONES INTENTADAS POR			

	Clave	Tesis	Pág.
LOS GOBERNADOS NO SE RESUELVAN FAVORABLEMENTE A SUS INTERESES NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL."	1a.	CXCVIII/2014 (10a.)	541
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 1.—Véase: "TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA."	1a.	CCVII/2014 (10a.)	561
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 3.—Véase: "TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA."	1a.	CCVII/2014 (10a.)	561
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 6.—Véase: "TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA."	1a.	CCVII/2014 (10a.)	561
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 8.—Véase: "TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA."	1a.	CCVII/2014 (10a.)	561
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 4, numeral 2.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO PARA EMPLEADAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. SI EL DESPIDO ES ATRIBUIDO EN LOS PERIODOS PROTEGIDOS CONSTITUCIONAL E INTERNACIONALMENTE, SU CALIFICACIÓN DEBE HACERSE BAJO UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO."	III.3o.T.	24 L (10a.)	2087

	Clave	Tesis	Pág.
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 4, numeral 2.—Véase: "TRABAJADORAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, AL GOZAR DE UNA TUTELA ESPECIAL, ENTRE OTROS BENEFICIOS, CUENTAN CON ESTABILIDAD REFORZADA EN EL EMPLEO."	III.3o.T.	23 L (10a.)	2271
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 11, numeral 2.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO PARA EMPLEADAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. SI EL DESPIDO ES ATRIBUIDO EN LOS PERIODOS PROTEGIDOS CONSTITUCIONAL E INTERNACIONALMENTE, SU CALIFICACIÓN DEBE HACERSE BAJO UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO."	III.3o.T.	24 L (10a.)	2087
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 11, numeral 2.—Véase: "TRABAJADORAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, AL GOZAR DE UNA TUTELA ESPECIAL, ENTRE OTROS BENEFICIOS, CUENTAN CON ESTABILIDAD REFORZADA EN EL EMPLEO."	III.3o.T.	23 L (10a.)	2271
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 2, apartados 1 y 2.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. LA DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE UN MENOR DE EDAD PUEDE CONSTITUIR UNA FORMA DE AQUÉLLA."	1a.	CCIX/2014 (10a.)	564
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.—Véase: "CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. EN ARAS DE PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE			

	Clave	Tesis	Pág.
ALLEGARSE DE OFICIO DE PRUEBAS PERICIALES EN PSICOLOGÍA Y DE TRABAJO SOCIAL, RESPECTO A LOS PROGENITORES Y ASCENDIENTES QUE DEMANDAN AQUÉLLA Y DESTACADAMENTE LA QUE TENGA EN CUENTA EL SENTIR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.2o.	4 C (10a.)	1943
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.—Véase: "JUICIO SOBRE RÉGIMEN DE CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. PARA PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE NOMBRARSE UN PROCURADOR ESPECIAL QUE LO REPRESENTE DE MANERA UNILATERAL E IMPARCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.2o.	3 C (10a.)	2069
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3, apartado 2.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. LA DENUNCIA DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA AMPLIADA SOBRE UN POSIBLE ABUSO SEXUAL COMETIDO POR UN MENOR EN CONTRA DE OTRO, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO HECHO CONSTITUTIVO DE AQUÉLLA."	1a.	CCVIII/2014 (10a.)	563
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 9.—Véase: "CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. EN ARAS DE PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE OFICIO DE PRUEBAS PERICIALES EN PSICOLOGÍA Y DE TRABAJO SOCIAL, RESPECTO A LOS PROGENITORES Y ASCENDIENTES QUE DEMANDAN AQUÉLLA Y DESTACADAMENTE LA QUE TENGA EN CUENTA EL SENTIR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.2o.	4 C (10a.)	1943
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 9.—Véase: "JUICIO SOBRE RÉGIMEN DE CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. PARA PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE NOMBRARSE UN PROCURADOR ESPECIAL QUE LO			

	Clave	Tesis	Pág.
REPRESENTE DE MANERA UNILATERAL E IMPARCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.2o.	3 C (10a.)	2069
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. EN ARAS DE PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE OFICIO DE PRUEBAS PERICIALES EN PSICOLOGÍA Y DE TRABAJO SOCIAL, RESPECTO A LOS PROGENITORES Y ASCENDIENTES QUE DEMANDAN AQUÉLLA Y DESTACADAMENTE LA QUE TENGA EN CUENTA EL SENTIR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.2o.	4 C (10a.)	1943
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "JUICIO SOBRE RÉGIMEN DE CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. PARA PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE NOMBRARSE UN PROCURADOR ESPECIAL QUE LO REPRESENTE DE MANERA UNILATERAL E IMPARCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.2o.	3 C (10a.)	2069
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 19.—Véase: "CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. EN ARAS DE PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE OFICIO DE PRUEBAS PERICIALES EN PSICOLOGÍA Y DE TRABAJO SOCIAL, RESPECTO A LOS PROGENITORES Y ASCENDIENTES QUE DEMANDAN AQUÉLLA Y DESTACADAMENTE LA QUE TENGA EN CUENTA EL SENTIR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.2o.	4 C (10a.)	1943
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 19.—Véase: "JUICIO SOBRE RÉGIMEN DE CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. PARA PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE NOMBRARSE UN PROCURADOR ESPECIAL QUE LO			

	Clave	Tesis	Pág.
REPRESENTE DE MANERA UNILATERAL E IMPARCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.2o.	3 C (10a.)	2069
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 27.—Véase: "CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. EN ARAS DE PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE OFICIO DE PRUEBAS PERICIALES EN PSICOLOGÍA Y DE TRABAJO SOCIAL, RESPECTO A LOS PROGENITORES Y ASCENDIENTES QUE DEMANDAN AQUÉLLA Y DESTACADAMENTE LA QUE TENGA EN CUENTA EL SENTIR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.2o.	4 C (10a.)	1943
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 27.—Véase: "JUICIO SOBRE RÉGIMEN DE CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. PARA PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE NOMBRARSE UN PROCURADOR ESPECIAL QUE LO REPRESENTE DE MANERA UNILATERAL E IMPARCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.2o.	3 C (10a.)	2069
Convenio del 15 de febrero de 1994 del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional y su sindicato, cláusula primera.—Véase: "TRABAJADORES DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL. ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE DIFERENCIAS DEL 2% DE ESTÍMULO A LA PRODUCTIVIDAD PREVISTA EN EL CONVENIO DE 15 DE FEBRERO DE 1994, SUSCRITO ENTRE EL CITADO CENTRO EDUCATIVO CON EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DE ESTUDIOS AVANZADOS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, PARA CASOS FUTUROS DE ESA ANUALIDAD (1994), EN RAZÓN DE QUE NO CONTEMPLA ESA POSIBILIDAD, CON BASE EN OTROS ORDENAMIENTOS CONTRACTUALES."	I.13o.T.	89 L (10a.)	2349

	Clave	Tesis	Pág.
Convenio Número 3 sobre la Protección de la Maternidad, artículo 4.—Véase: "TRABAJADORAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, AL GOZAR DE UNA TUTELA ESPECIAL, ENTRE OTROS BENEFICIOS, CUENTAN CON ESTABILIDAD REFORZADA EN EL EMPLEO."	III.3o.T.	23 L (10a.)	2271
Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, artículo 3.—Véase: "SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE LA ELECCIÓN DE SU DIRECTIVA Y NÚMERO DE MIEMBROS DEBE REALIZARSE MEDIANTE VOTO SECRETO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a.	XLV/2014 (10a.)	1098
Convenio Número 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, artículos 46 y 47.—Véase: "TRABAJADORAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, AL GOZAR DE UNA TUTELA ESPECIAL, ENTRE OTROS BENEFICIOS, CUENTAN CON ESTABILIDAD REFORZADA EN EL EMPLEO."	III.3o.T.	23 L (10a.)	2271
Convenio Número 103 sobre la Protección de la Maternidad, artículo 4.—Véase: "TRABAJADORAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, AL GOZAR DE UNA TUTELA ESPECIAL, ENTRE OTROS BENEFICIOS, CUENTAN CON ESTABILIDAD REFORZADA EN EL EMPLEO."	III.3o.T.	23 L (10a.)	2271

	Clave	Tesis	Pág.
Convenio Número 103 sobre la Protección de la Maternidad, artículo 6.—Véase: "TRABAJADORAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, AL GOZAR DE UNA TUTELA ESPECIAL, ENTRE OTROS BENEFICIOS, CUENTAN CON ESTABILIDAD REFORZADA EN EL EMPLEO."	III.3o.T.	23 L (10a.)	2271
Convenio Número 183 sobre la Protección de la Maternidad, artículo 8.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO PARA EMPLEADAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. SI EL DESPIDO ES ATRIBUIDO EN LOS PERIODOS PROTEGIDOS CONSTITUCIONAL E INTERNACIONALMENTE, SU CALIFICACIÓN DEBE HACERSE BAJO UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO."	III.3o.T.	24 L (10a.)	2087
Convenio Número 183 sobre la Protección de la Maternidad, artículo 8.—Véase: "TRABAJADORAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, AL GOZAR DE UNA TUTELA ESPECIAL, ENTRE OTROS BENEFICIOS, CUENTAN CON ESTABILIDAD REFORZADA EN EL EMPLEO."	III.3o.T.	23 L (10a.)	2271
Convenio Número 183 sobre la Protección de la Maternidad, artículo 9, numeral 1.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO PARA EMPLEADAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. SI EL DESPIDO ES ATRIBUIDO EN LOS PERIODOS PROTEGIDOS CONSTITUCIONAL E INTERNACIONALMENTE, SU CALIFICACIÓN DEBE HACERSE BAJO UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO."	III.3o.T.	24 L (10a.)	2087
Convenio Número 183 sobre la Protección de la Maternidad, artículo 9, numeral 1.—Véase: "TRABAJADORAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE			

	Clave	Tesis	Pág.
MATERNIDAD. CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, AL GOZAR DE UNA TUTELA ESPECIAL, ENTRE OTROS BENEFICIOS, CUENTAN CON ESTABILIDAD REFORZADA EN EL EMPLEO."	III.3o.T.	23 L (10a.)	2271
Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, artículo 1.—Véase: "ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. CARECE DE ATRIBUCIONES LEGALES PARA OBLIGAR A LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN CORRESPONDIENTE A REALIZAR APORTACIONES ECONÓMICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN INMUEBLE DESTINADO AL CULTO RELIGIOSO QUE PROFESA LA MAYORÍA, ADEMÁS DE QUE UNA DETERMINACIÓN EN ESE SENTIDO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD RELIGIOSA, ESPECIALMENTE, DE QUIENES PROFESAN UN CREDO DISTINTO."	VII.1o.A.	8 A (10a.)	1916
Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, artículo 6.—Véase: "ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. CARECE DE ATRIBUCIONES LEGALES PARA OBLIGAR A LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN CORRESPONDIENTE A REALIZAR APORTACIONES ECONÓMICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN INMUEBLE DESTINADO AL CULTO RELIGIOSO QUE PROFESA LA MAYORÍA, ADEMÁS DE QUE UNA DETERMINACIÓN EN ESE SENTIDO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD RELIGIOSA, ESPECIALMENTE, DE QUIENES PROFESAN UN CREDO DISTINTO."	VII.1o.A.	8 A (10a.)	1916
Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religio-			

	Clave	Tesis	Pág.
sas y Lingüísticas, artículos 2 a 4.—Véase: "ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. CARECE DE ATRIBUCIONES LEGALES PARA OBLIGAR A LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN CORRESPONDIENTE A REALIZAR APORTACIONES ECONÓMICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN INMUEBLE DESTINADO AL CULTO RELIGIOSO QUE PROFESA LA MAYORÍA, ADEMÁS DE QUE UNA DETERMINACIÓN EN ESE SENTIDO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD RELIGIOSA, ESPECIALMENTE, DE QUIENES PROFESAN UN CREDO DISTINTO."	VII.1o.A.	8 A (10a.)	1916
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 5.—Véase: "TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES."	1a.	CCV/2014 (10a.)	561
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25, numeral 2.—Véase: "TRABAJADORAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, AL GOZAR DE UNA TUTELA ESPECIAL, ENTRE OTROS BENEFICIOS, CUENTAN CON ESTABILIDAD REFORZADA EN EL EMPLEO."	III.3o.T.	23 L (10a.)	2271
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo primero transitorio (D.O.F. 6-VI-2011).—Véase: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DETERMINE QUE UNA AUTORIDAD INCURRIÓ EN AQUÉLLA, SEPARARÁ DEL CARGO AL TITULAR CORRESPONDIENTE Y DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, EXCEPTO CUANDO AQUÉL NO HAYA			

	Clave	Tesis	Pág.
ACTUADO DE FORMA DOLOSA Y, ADEMÁS, HUBIERE DEJADO SIN EFECTOS EL ACTO REPETITIVO PREVIAMENTE AL PRONUNCIAMIENTO RELATIVO."	P.	XV/2014 (10a.)	421
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo tercero transitorio (D.O.F. 6-VI-2011).—Véase: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DETERMINE QUE UNA AUTORIDAD INCURRIÓ EN AQUÉLLA, SEPARARÁ DEL CARGO AL TITULAR CORRESPONDIENTE Y DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, EXCEPTO CUANDO AQUÉL NO HAYA ACTUADO DE FORMA DOLOSA Y, ADEMÁS, HUBIERE DEJADO SIN EFECTOS EL ACTO REPETITIVO PREVIAMENTE AL PRONUNCIAMIENTO RELATIVO."	P.	XV/2014 (10a.)	421
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo décimo primero transitorio (D.O.F. 18-VI-2008).—Véase: "ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO HABILITA A LOS CONGRESOS LOCALES A LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA."	P./J.	32/2014 (10a.)	271
Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit, artículo 6o.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO,			

	Clave	Tesis	Pág.
MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL DE NAYARIT. EL ARTÍCULO 6 DEL ESTATUTO JURÍDICO RELATIVO NO ES CONTRARIO AL NUMERAL 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J.	61/2014 (10a.)	836
Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit, artículo 63.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL DE NAYARIT. EL ARTÍCULO 6 DEL ESTATUTO JURÍDICO RELATIVO NO ES CONTRARIO AL NUMERAL 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J.	61/2014 (10a.)	836
Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, artículo 291 (derogada).—Véase: "ARRAIGO. EL ARTÍCULO 291 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES –ACTUALMENTE DEROGADA–, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 179, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 5 DE MARZO DE 2012, QUE PREVÉ Y REGULA AQUELLA FIGURA, ES INCONSTITUCIONAL."	P./J.	33/2014 (10a.)	269
Ley Aduanera, artículo 54, fracción II.—Véase: "IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, POR SÍ MISMO, SIN UNA FACTURA QUE LO RESPALDE, ES INEFICAZ PARA DETERMINAR EL VALOR DE TRANSACCIÓN DE LOS VEHÍCULOS USADOS Y, POR ENDE, LA BASE GRAVABLE DE AQUELLA CONTRIBUCIÓN."	XV.5o.	18 A (10a.)	2007
Ley Aduanera, artículos 64 a 74.—Véase: "IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, POR SÍ MISMO, SIN UNA FACTURA QUE LO RESPALDE, ES INEFICAZ PARA DETERMINAR EL VALOR DE TRANSACCIÓN DE LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
VEHÍCULOS USADOS Y, POR ENDE, LA BASE GRAVABLE DE AQUELLA CONTRIBUCIÓN."	XV.5o.	18 A (10a.)	2007
Ley Aduanera, artículos 77 y 78.—Véase: "IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, POR SÍ MISMO, SIN UNA FACTURA QUE LO RESPALDE, ES INEFICAZ PARA DETERMINAR EL VALOR DE TRANSACCIÓN DE LOS VEHÍCULOS USADOS Y, POR ENDE, LA BASE GRAVABLE DE AQUELLA CONTRIBUCIÓN."	XV.5o.	18 A (10a.)	2007
Ley Agraria, artículo 163.—Véase: "TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. CARECEN DE FACULTADES PARA DECLARAR LA NULIDAD O INVALIDEZ DE UN TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO."	(III Región) 4o.	32 A (10a.)	2350
Ley Agraria, artículo 167.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A PARCELAS POR EL ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRES LEGALES PARA LA CONDUCCIÓN DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SU CUANTIFICACIÓN POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS DEBE HACERSE EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL Y NO CON BASE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE VALUACIÓN ESTABLECIDOS POR EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES."	XXI.1o.P.A.	18 A (10a.)	2034
Ley de Amparo, artículo 1o. (abrogada).—Véase: "SISTEMA PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. EL OFICIO DE TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO O CESE DEL PUESTO DE UN SERVIDOR PÚBLICO PERTENECIENTE A AQUÉL, EMITIDO POR EL OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE SU ADSCRIPCIÓN, SIN OTORGAR PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PATRONAL, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, SINO DE SEPARACIÓN UNILATERAL DE			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTADO–PATRÓN, RESULTANDO IMPROCEDENTE DICHO JUICIO CONSTITUCIONAL."	III.3o.T.	13 K (10a.)	2231
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. SI CAUSAN ESTADO CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, LA INCONFORMIDAD CONTRA LA DECLARACIÓN RELATIVA DEBE PROMOVERSE EN EL PLAZO PREVISTO EN SU ARTÍCULO 105, AUN CUANDO ESTA DECLARATORIA SE HAYA EMITIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEGISLACIÓN."	III.4o.T.	3 K (10a.)	2164
Ley de Amparo, artículo 5o.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉL QUIEN RECLAMA QUE EN EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN DIVERSO JUICIO DEL ÍNDICE DEL MISMO JUZGADO DE DISTRITO, SE EXPRESARON CONSIDERACIONES PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."	III.2o.P.	7 K (10a.)	2061
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR ASIMILADA A AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO MEDIANTE LA EMISIÓN DEL AVISO–RECIBO CORRESPONDIENTE AUXILIA A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN EL COBRO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XXVII.3o.	3 A (10a.)	1939
Ley de Amparo, artículo, 5o., fracción II.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI DE SU ANÁLISIS SE ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE UN PARTICULAR ASIMILADO A AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADO COMO RESPONSABLE, DEBE PREVENIRSE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ESA OMISIÓN."	XXVII.3o.	14 K (10a.)	1984

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN O NEGATIVA DE SUMINISTRAR MEDICAMENTOS."	I.1o.A.	71 A (10a.)	2039
Ley de Amparo, artículo 5o, fracción III.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL. EL HECHO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HAYA INTERPUESTO EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA QUE PREVÉ LA LEY ORDINARIA CORRESPONDIENTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, NO IMPLICA QUE AQUÉL ESTÁ EXENTO DE HACERLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.5o.P.	27 P (10a.)	2351
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL QUEJOSO TIENE EL CARÁCTER DE PERSONA MORAL PÚBLICA Y EL JUEZ DE DISTRITO ORDENÓ QUE AQUÉLLA SE REALIZARA POR OFICIO, EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA DEBEN SEGUIRSE LAS REGLAS PREVISTAS RESPECTO DE ESE TIPO DE NOTIFICACIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.13o.T.	11 K (10a.)	2085
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "MENORES DE EDAD. LOS PROGENITORES Y DEPOSITARIOS JUDICIALES NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN REPRESENTACIÓN DE AQUÉLLOS, CUANDO SE LES NOMBRÓ			

	Clave	Tesis	Pág.
UN REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.	17 C (10a.)	2077
Ley de Amparo, artículo 11.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA Y ANTE LA PREVENCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO, PUEDE TENERSE POR PRESUNTIVAMENTE JUSTIFICADA CON COPIAS SIMPLES DE LAS QUE SE DESPRENDA LA RECONOCIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	VI.2o.C.	12 K (10a.)	2091
Ley de Amparo, artículo 11 (abrogada).—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR ASIMILADA A AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO MEDIANTE LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO CORRESPONDIENTE AUXILIA A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN EL COBRO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XXVII.3o.	3 A (10a.)	1939
Ley de Amparo, artículo 11 (abrogada).—Véase: "SISTEMA PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. EL OFICIO DE TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO O CESE DEL PUESTO DE UN SERVIDOR PÚBLICO PERTENECIENTE A AQUÉL, EMITIDO POR EL OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE SU ADSCRIPCIÓN, SIN OTORGAR PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PATRONAL, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, SINO DE SEPARACIÓN UNILATERAL DE ESTADO-PATRÓN, RESULTANDO IMPROCEDENTE DICHO JUICIO CONSTITUCIONAL."	III.3o.T.	13 K (10a.)	2231

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 19.—Véase: "JURISPRUDENCIA 1a./J. 97/2013 (10a.) DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE RUBRO: 'AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.', RESULTA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA A PARTIR DEL LUNES NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE."	III.4o.C.	1 K (10a.)	2072
Ley de Amparo, artículo 23.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y GOZAR ÍNTEGRAMENTE DE LAS 24 HORAS DEL DÍA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA, POR EXCEPCIÓN, PUEDE PRESENTARSE EN EL DOMICILIO DEL SECRETARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA O DE PAZ DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL QUEJOSO, DENTRO DEL HORARIO FACULTADO, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESIDA EN UNO DISTINTO."	III.3o.T.	11 K (10a.)	1980
Ley de Amparo, artículo 23.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA SU EXCLUSIVA RECEPCIÓN, ES APLICABLE LA COMPETENCIA AUXILIAR DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DOMICILIO DEL QUEJOSO, CUANDO SEA DISTINTO AL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ELLO PARA GARANTIZAR UN ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, ATENDIENDO A LA DISTANCIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES."	III.3o.T.	10 K (10a.)	1981
Ley de Amparo, artículo 25 (abrogada).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA SU EXCLUSIVA RECEPCIÓN, ES APLICABLE LA COMPETENCIA AUXILIAR DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DOMICILIO DEL QUEJOSO, CUANDO SEA DISTINTO AL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE,			

	Clave	Tesis	Pág.
ELLO PARA GARANTIZAR UN ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, ATENDIENDO A LA DISTANCIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES."	III.3o.T.	10 K (10a.)	1981
Ley de Amparo, artículo 26, fracción I.—Véase: "NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL QUEJOSO TIENE EL CARÁCTER DE PERSONA MORAL PÚBLICA Y EL JUEZ DE DISTRITO ORDENÓ QUE AQUÉLLA SE REALIZARA POR OFICIO, EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA DEBEN SEGUIRSE LAS REGLAS PREVISTAS RESPECTO DE ESE TIPO DE NOTIFICACIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.13o.T.	11 K (10a.)	2085
Ley de Amparo, artículo 26, fracción I.—Véase: "NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTA FUE ENGROSADA EN FECHA POSTERIOR A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, AQUÉLLA DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE."	(IV Región) 2o.	3 K (10a.)	2085
Ley de Amparo, artículo 27, fracción III.—Véase: "DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA INTERPRETACIÓN PROGRESIVA DE SU CONCEPTO, PERMITE COMPRENDER LAS LISTAS Y BOLETINES JUDICIALES, CUANDO UNA DE LAS PARTES (TERCERO INTERESADO) EXPRESAMENTE SEÑALA ESE SITIO CON TAL PROPÓSITO."	II.1o.C.	3 K (10a.)	1989
Ley de Amparo, artículo 27, fracción III.—Véase: "EDICTOS PARA EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, ES PARA RECOGERLOS, ENTREGARLOS PARA SU PUBLICACIÓN Y HACER EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN QUE LA FALTA DE ACREDITAMIENTO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS, DENTRO DEL MISMO PLAZO, CONDUZCA AL SOBRESEIMIENTO."	VI.2o.C.	13 K (10a.)	1991
Ley de Amparo, artículo 27, fracción III.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO. PARA DETERMINAR SU GRATUIDAD, ES INSUFICIENTE QUE EL QUEJOSO, EN SU CARÁCTER DE PERSONA MORAL, MANIFIESTE SU INCAPACIDAD ECONÓMICA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, POR ESTAR FUNCIONANDO CON DÉFICIT Y 'NÚMEROS ROJOS'."	I.13o.T.	10 K (10a.)	1993
Ley de Amparo, artículo 34.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO REQUIERA DE EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	2a.	XLIV/2014 (10a.)	1093
Ley de Amparo, artículo 34.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS POR LOS QUE SE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES SOBRE LEGALIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO."	2a./J.	40/2014 (10a.)	824
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J.	17/2014 (10a.)	500
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO			

	Clave	Tesis	Pág.
INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN ACTO EJECUTADO O EJECUTABLE EN DOS O MÁS DISTRITOS JUDICIALES. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE CUALQUIERA DE ESAS DEMARCACIONES, A PREVENCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XXVII.3o.	13 K (10a.)	1941
Ley de Amparo, artículo 38 (abrogada).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA SU EXCLUSIVA RECEPCIÓN, ES APLICABLE LA COMPETENCIA AUXILIAR DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DOMICILIO DEL QUEJOSO, CUANDO SEA DISTINTO AL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ELLO PARA GARANTIZAR UN ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, ATENDIENDO A LA DISTANCIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES."	III.3o.T.	10 K (10a.)	1981
Ley de Amparo, artículo 44 (abrogada).—Véase: "AMPARO DIRECTO. SI NO SE AGOTAN LOS RECURSOS ORDINARIOS CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAS RESOLUCIONES QUE SIN DECIDIR EL JUICIO EN LO PRINCIPAL LO DAN POR CONCLUIDO, NO PROCEDE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE ÉL SE DECLARE INCOMPETENTE Y LO REMITA A UN JUEZ DE DISTRITO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA NUEVA LEY DE AMPARO)."	VI.1o.C.	6 K (10a.)	1909
Ley de Amparo, artículo 45.—Véase: "FALTA O ILEGAL EMPLAZAMIENTO. CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN, LA IMPUGNE COMO AMPARO DIRECTO ADHESIVO Y CORRESPONDA A LA VÍA INDIRECTA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIRLO AL JUZGADO DE DISTRITO COMPETENTE."	III.3o.T.	15 K (10a.)	1998
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO.			

	Clave	Tesis	Pág.
CARECE DE ÉL QUIEN RECLAMA QUE EN EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN DIVERSO JUICIO DEL ÍNDICE DEL MISMO JUZGADO DE DISTRITO, SE EXPRESARON CONSIDERACIONES PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."	III.2o.P.	7 K (10a.)	2061
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBE DECRETARSE SI EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA PROCEDÍA EL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE AGOTÓ (LEY DE AMPARO PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN)."	II.4o.C.	J/1 (10a.)	1842
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL. EL HECHO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HAYA INTERPUESTO EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA QUE PREVÉ LA LEY ORDINARIA CORRESPONDIENTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, NO IMPLICA QUE AQUÉL ESTÁ EXENTO DE HACERLO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.5o.P.	27 P (10a.)	2351
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN O DESTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO SI ÚNICAMENTE SE ATIENDE AL TIPO DE AFECTACIÓN QUE PRODUCE."	I.1o.A.	68 A (10a.)	2098
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "AMPARO DIRECTO. DEBE SOBRESEERSE EN EL			

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIO PRINCIPAL SI RESULTA FUNDADA LA VIOLACIÓN PROCESAL ALEGADA POR EL QUEJOSO ADHERENTE O ADVERTIDA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN SUPLENCIA DE LA QUEJA Y QUE IMPLICA DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO AL HABER CESADO SUS EFECTOS."	III.4o.T.	6 K (10a.)	1889
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA PENAL. SI EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZÓ PORQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FUE SUSTITUIDA PROCESALMENTE POR LA DE ALZADA, NO ES OBLIGATORIO DAR VISTA DE OFICIO AL QUEJOSO CON ELLA CONFORME AL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, PORQUE DE HACERLO, SE AFECTARÍA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	(IV Región) 1o.	7 P (10a.)	1937
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ADUCEN MANIFESTACIONES QUE EN GENERAL EXPRESAN QUE LA SENTENCIA RECLAMADA FUE CORRECTAMENTE DICTADA."	VII.1o.C.	4 K (10a.)	1884
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI SÓLO SE CUESTIONAN LAS CONSIDERACIONES EN QUE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SE FUNDA, CON EL OBJETO DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA REVOQUE, AQUÉL ES IMPROCEDENTE CONFORME AL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 182, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO Y PROCEDE SOBRESEER EN ÉL."	XX.4o.	J/2 (10a.)	1577

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA ACUMULACIÓN DE CAUSAS PENALES."	I.3o.P.	16 P (10a.)	2005
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ACTA DE LA JUNTA DE ACLARACIONES DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA."	IV.2o.A.	79 A (10a.)	2006
Ley de Amparo, artículo 62.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI EL QUEJOSO PLANTEA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELACIONADOS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, EL TRIBUNAL DEL CONOCIMIENTO DEBE ANALIZARLOS EN PRIMER ORDEN, POR CONSTITUIR UNA EXCEPCIÓN A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO QUE LO REGULA."	I.6o.T.	9 K (10a.)	1888
Ley de Amparo, artículo 62.—Véase: "QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHÓ POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE UNA DEMANDA DE AMPARO. SI AL RESOLVERLA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE OFICIOSAMENTE UNA DIVERSA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO PROCEDE DAR VISTA PREVIA A LA PARTE QUEJOSA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO."	I.6o.C.	2 K (10a.)	2109
Ley de Amparo, artículo 63, fracción I.—Véase: "JURISDICCIÓN ESCALONADA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA DECLARAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO, POR DESISTIMIENTO DEL QUEJOSO, CUANDO SE RECLAMEN LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL			

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIO NATURAL O SU PRÁCTICA ILEGAL, ASÍ COMO LA SENTENCIA DEFINITIVA."	I.3o.C.	40 K (10a.)	2071
Ley de Amparo, artículo 63, fracción II.—Véase: "EDICTOS PARA EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, ES PARA RECOGERLOS, ENTREGARLOS PARA SU PUBLICACIÓN Y HACER EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN QUE LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS, DENTRO DEL MISMO PLAZO, CONDUZCA AL SOBRESEIMIENTO."	VI.2o.C.	13 K (10a.)	1991
Ley de Amparo, artículo 63, fracción V.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI SÓLO SE CUESTIONAN LAS CONSIDERACIONES EN QUE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SE FUNDA, CON EL OBJETO DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA REVOQUE, AQUÉL ES IMPROCEDENTE CONFORME AL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 182, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO Y PROCEDE SOBRESEER EN ÉL."	XX.4o.	J/2 (10a.)	1577
Ley de Amparo, artículo 63, fracción V.—Véase: "AMPARO DIRECTO. SI NO SE AGOTAN LOS RECURSOS ORDINARIOS CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAS RESOLUCIONES QUE SIN DECIDIR EL JUICIO EN LO PRINCIPAL LO DAN POR CONCLUIDO, NO PROCEDE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE ÉL SE DECLARE INCOMPETENTE Y LO REMITA A UN JUEZ DE DISTRITO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA NUEVA LEY DE AMPARO)."	VI.1o.C.	6 K (10a.)	1909
Ley de Amparo, artículo 63, fracción V.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBE DECRETARSE SI EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA PROCEDÍA EL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE AGOTÓ (LEY DE AMPARO			

	Clave	Tesis	Pág.
PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN)."	II.4o.C.	J/1 (10a.)	1842
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. CUANDO SU IMPROCEDENCIA SOBREVIENE CON MOTIVO DEL DESECHAMIENTO DE UNA REVISIÓN FISCAL RELACIONADA, EN LA MISMA SESIÓN EN QUE SE FALLARON AMBOS ASUNTOS, NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, EN EL SENTIDO DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA CAUSAL CORRESPONDIENTE."	(III Región) 4o.	31 A (10a.)	1891
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA PENAL. SI EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZÓ PORQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FUE SUSTITUIDA PROCESALMENTE POR LA DE ALZADA, NO ES OBLIGATORIO DAR VISTA DE OFICIO AL QUEJOSO CON ELLA CONFORME AL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, PORQUE DE HACERLO, SE AFECTARÍA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	(IV Región) 1o.	7 P (10a.)	1937
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHÓ POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE UNA DEMANDA DE AMPARO. SI AL RESOLVERLA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE OFICIOSAMENTE UNA DIVERSA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO PROCEDE DAR VISTA PREVIA A LA PARTE QUEJOSA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO."	I.6o.C.	2 K (10a.)	2109

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 68.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. PROCEDE EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE ACLARE O CORRIJA LA DEMANDA DE AMPARO, AUN CUANDO SE HAYA DICTADO EL PROVEÍDO QUE TIENE POR NO PRESENTADA ESTA ÚLTIMA."	I.11o.C.	14 K (10a.)	2009
Ley de Amparo, artículo 73, fracción V (abrogada).—Véase: "RENTA. LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS SUJETAS AL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL, CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO, DE MANERA AISLADA, LA DEDUCCIÓN LIMITADA DE LAS PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	P.	XXIII/2014 (10a.)	417
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII (abrogada).—Véase: "SISTEMA PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. EL OFICIO DE TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO O CESE DEL PUESTO DE UN SERVIDOR PÚBLICO PERTENECIENTE A AQUÉL, EMITIDO POR EL OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE SU ADSCRIPCIÓN, SIN OTORGAR PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PATRONAL, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, SINO DE SEPARACIÓN UNILATERAL DE ESTADO–PATRÓN, RESULTANDO IMPROCEDENTE DICHO JUICIO CONSTITUCIONAL."	III.3o.T.	13 K (10a.)	2231
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 75, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DISPONER QUE EL QUEJOSO SÓLO PODRÁ OFRECERLAS CUANDO NO HUBIERE TENIDO OPORTUNIDAD DE HACERLO ANTE LA AUTORIDAD			

	Clave	Tesis	Pág.
RESPONSABLE, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA JUSTICIA."	I.2o.A.E.	1 K (10a.)	2105
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE CUENTAS BANCARIAS. AL SER ÉSTE UN ACTO DE MOLESTIA QUE NO ESTÁ CONDICIONADO AL CUMPLIMIENTO PREVIO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO (OPORTUNIDAD DE DEFENSA), NO PUEDE APLICARSE LA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, Y ADMITIRSE AQUELLAS QUE NO SE RINDIERON ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	I.2o.P.	32 P (10a.)	2106
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REMITIR AL TRIBUNAL REVISOR LAS CONSTANCIAS CONDUCENTES, NECESARIAS E IMPRESCINDIBLES PARA RESOLVERLO, AUNQUE EL RECURRENTE NO LAS HAYA SEÑALADO EXPRESAMENTE, CUANDO SE TRATE DE LOS ACTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 100, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XIII.P.A.	1 K (10a.)	2113
Ley de Amparo, artículo 79, fracción V.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE LO RESUELVA NO ESTÁ FACULTADO PARA RECONDUCIR LA VÍA NI OBLIGADO A TRAMITARLO CONFORME A LOS INCISOS A) Y E) DEL PROPIO ARTÍCULO, CUANDO, ADEMÁS DE IMPUGNARSE EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, PRETENDE COMBATIRSE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ADMITIÓ PARCIALMENTE LA DEMANDA Y ALGUNAS PRUEBAS TENDENTES A EVIDENCIAR LA			

	Clave	Tesis	Pág.
INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO EL PROMOVENTE SEA UN TRABAJADOR."	(II Región) 1o.	3 K (10a.)	2114
Ley de Amparo, artículo 89.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO ENTREGAR AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL LA COPIA DEL ESCRITO DE AGRAVIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XXVII.3o.	16 K (10a.)	2116
Ley de Amparo, artículo 89 (abrogada).—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO ENTREGAR AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL LA COPIA DEL ESCRITO DE AGRAVIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XXVII.3o.	16 K (10a.)	2116
Ley de Amparo, artículo 93, fracción IV.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI DE SU ANÁLISIS SE ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE UN PARTICULAR ASIMILADO A AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADO COMO RESPONSABLE, DEBE PREVENIRSE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ESA OMISIÓN."	XXVII.3o.	14 K (10a.)	1984
Ley de Amparo, artículo 97.—Véase: "QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHÓ POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE UNA DEMANDA DE AMPARO. SI AL RESOLVERLA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE OFICIOSAMENTE UNA DIVERSA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO PROCEDE DAR VISTA PREVIA A LA PARTE QUEJOSA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO."	I.6o.C.	2 K (10a.)	2109
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ EL INCIDENTE SOBRE EL INCUM-			

	Clave	Tesis	Pág.
PLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONCEDIDA EN EL AMPARO Y ORDENÓ A LA AUTORIDAD ACATARLA. QUEDA SIN MATERIA EN CASO DE QUE, CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO, CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DEL JUICIO PRINCIPAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013) (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2010)."	VII.1o.A.	3 K (10a.)	2112
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE LO RESUELVA NO ESTÁ FACULTADO PARA RECONDUCIR LA VÍA NI OBLIGADO A TRAMITARLO CONFORME A LOS INCISOS A) Y E) DEL PROPIO ARTÍCULO, CUANDO, ADEMÁS DE IMPUGNARSE EL AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, PRETENDE COMBATIRSE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ADMITIÓ PARCIALMENTE LA DEMANDA Y ALGUNAS PRUEBAS TENDENTES A EVIDENCIAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO EL PROMOVENTE SEA UN TRABAJADOR."	(II Región) 1o.	3 K (10a.)	2114
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN CUANDO SE PROMUEVE MEDIANTE ESCRITO IMPRESO Y SE ACOMPAÑAN LAS COPIAS NECESARIAS."	XXVII.3o.	11 K (10a.)	2115
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. RESPECTO DEL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE EL ALCANCE DE RECONDUCIR EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN UN SOLO ESCRITO CONTRA DIVERSAS DETERMINACIONES DEL JUEZ DE DISTRITO QUE AFECTAN AL RECURRENTE Y ORDENAR TRAMITARLO OFICIOSAMENTE EN SUS RESPECTIVAS HIPÓTESIS DE PROCEDEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIA, SINO QUE DEBEN DEJARSE A SALVO LOS DERECHOS PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES."	(II Región) 1o.	1 L (10a.)	2235
Ley de Amparo, artículo 100.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REMITIR AL TRIBUNAL REVISOR LAS CONSTANCIAS CONDUCENTES, NECESARIAS E IMPRESCINDIBLES PARA RESOLVERLO, AUNQUE EL RECURRENTE NO LAS HAYA SEÑALADO EXPRESAMENTE, CUANDO SE TRATE DE LOS ACTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 100, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XIII.P.A.	1 K (10a.)	2113
Ley de Amparo, artículo 101.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. AUN CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ DEL JUICIO DE AMPARO OMITA REMITIR LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN QUE ACREDITAN QUE DISTRIBUYÓ A LAS PARTES COPIA DEL ESCRITO DE AGRAVIOS Y QUE LES OTORGÓ EL PLAZO DE TRES DÍAS PARA QUE SEÑALARAN LAS CONSTANCIAS QUE SE INTEGRARÍAN AL TESTIMONIO RESPECTIVO, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE AQUÉL ES INFUNDADO, NO DEBE ORDENAR LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	XXVII.3o.	12 K (10a.)	2111
Ley de Amparo, artículo 103.—Véase: "QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHÓ POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE UNA DEMANDA DE AMPARO. SI AL RESOLVERLA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE OFICIOSAMENTE UNA DIVERSA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO PROCEDE DAR VISTA PREVIA A LA PARTE QUEJOSA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO."	I.6o.C.	2 K (10a.)	2109
Ley de Amparo, artículo 105 (abrogada).—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. SI CAUSAN ESTADO			

	Clave	Tesis	Pág.
CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, LA INCONFORMIDAD CONTRA LA DECLARACIÓN RELATIVA DEBE PROMOVERSE EN EL PLAZO PREVISTO EN SU ARTÍCULO 105, AUN CUANDO ESTA DECLARATORIA SE HAYA EMITIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEGISLACIÓN."	III.4o.T.	3 K (10a.)	2164
Ley de Amparo, artículo 107 (abrogada).—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ EL INCIDENTE SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONCEDIDA EN EL AMPARO Y ORDENÓ A LA AUTORIDAD ACATARLA. QUEDA SIN MATERIA EN CASO DE QUE, CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO, CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DEL JUICIO PRINCIPAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013) (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2010)."	VII.1o.A.	3 K (10a.)	2112
Ley de Amparo, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO DIRECTO. SI NO SE AGOTAN LOS RECURSOS ORDINARIOS CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAS RESOLUCIONES QUE SIN DECIDIR EL JUICIO EN LO PRINCIPAL LO DAN POR CONCLUIDO, NO PROCEDE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE ÉL SE DECLARE INCOMPETENTE Y LO REMITA A UN JUEZ DE DISTRITO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA NUEVA LEY DE AMPARO)."	VI.1o.C.	6 K (10a.)	1909
Ley de Amparo, artículo 107, fracción III.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ACTA DE LA JUNTA DE ACLARACIONES DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA."	IV.2o.A.	79 A (10a.)	2006
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "REMATE. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CON-			

	Clave	Tesis	Pág.
TRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN."	I.8o.C.	14 C (10a.)	2117
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. NO LO SON LAS VIOLACIONES PROCESALES, AUN CUANDO PUEDAN CALIFICARSE COMO DE GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 2 DE ABRIL DE 2013)."	IV.2o.C.	J/2 (10a.)	1539
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RADICACIÓN Y TRAMITACIÓN DEL JUICIO LABORAL CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012, Y NO DE ACUERDO A SU TEXTO ANTERIOR, AL SER UN ACTO QUE PODRÍA GENERAR AL QUEJOSO UN PERJUICIO INMEDIATO E IRREPARABLE, Y RETARDARÍA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."	VII.1o.P.T.	2 K (10a.)	1914
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA ACUMULACIÓN DE CAUSAS PENALES."	I.3o.P.	16 P (10a.)	2005
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL PROVEÍDO QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 169/2012 (10a.)]."	II.1o.C.	4 K (10a.)	2075

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VIII.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN INHIBIR O DECLINAR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, CONFORME A LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE."	XV.5o.	5 K (10a.)	1912
Ley de Amparo, artículo 107, fracciones III y V.—Véase: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SON AQUELLOS QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS, ASÍ COMO VIOLACIONES PROCESALES RELEVANTES, DE CONFORMIDAD CON UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIONES III, INCISO B), Y V, Y 170, FRACCIÓN I, CUARTO PÁRRAFO, ÉSTE A CONTRARIO SENSU, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	VI.1o.A.	J/10 (10a.)	1570
Ley de Amparo, artículo 107, fracciones V y VIII.—Véase: "COMPETENCIA. LA SOLA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LA DECLINA ES INSUFICIENTE PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE VULNERE DERECHOS SUSTANTIVOS DEL QUEJOSO."	VI.2o.T.	1 K (10a.)	1940
Ley de Amparo, artículo 108.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA SE ADVIERTE QUE LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARARA NO SE AGOTÓ TOTALMENTE Y SÓLO SE CORRIGIERON LAS DEFICIENCIAS, IRREGULARIDADES U OMISIONES VINCULADAS CON LA AUTORIDAD ORDENADORA Y NO DE LA EJECUTORA A QUIEN NO SE RECLAMÓ ACTO ALGUNO POR VICIOS PROPIOS, DEBE ADMITIRSE SÓLO EN LA PARTE EN QUE AQUÉLLAS NO EXISTEN Y TENERLA POR NO PRESENTADA POR CUANTO HACE A LA AUTORIDAD RESPECTO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA CUAL EL PROMOVENTE INCUMPLIÓ CON DICHO REQUERIMIENTO."	II.3o.P.	4 K (10a.)	1983
Ley de Amparo, artículo 108, fracción III.—Véase: "AUTORIDADES RESPONSABLES. AUN CUANDO EL QUEJOSO LAS MENCIONE INCORRECTAMENTE O CON IMPRECISIONES, SI ELLO NO IMPIDE AL JUEZ DE DISTRITO IDENTIFICARLAS DEBERÁ CORREGIRSE OFICIOSAMENTE ESE ERROR Y TENERLAS POR SEÑALADAS CON SU DENOMINACIÓN CORRECTA, A FIN DE NO INTERPRETAR LA DEMANDA CON RIGORISMOS FORMALISTAS QUE OBSTRUYAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO."	XXVII.3o.	17 K (10a.)	1933
Ley de Amparo, artículo 108, fracción III.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI DE SU ANÁLISIS SE ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE UN PARTICULAR ASIMILADO A AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADO COMO RESPONSABLE, DEBE PREVENIRSE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ESA OMISIÓN."	XXVII.3o.	14 K (10a.)	1984
Ley de Amparo, artículo 110.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA SE ADVIERTE QUE LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARARA NO SE AGOTÓ TOTALMENTE Y SÓLO SE CORRIGIERON LAS DEFICIENCIAS, IRREGULARIDADES U OMISIONES VINCULADAS CON LA AUTORIDAD ORDENADORA Y NO DE LA EJECUTORA A QUIEN NO SE RECLAMÓ ACTO ALGUNO POR VICIOS PROPIOS, DEBE ADMITIRSE SÓLO EN LA PARTE EN QUE AQUÉLLAS NO EXISTEN Y TENERLA POR NO PRESENTADA POR CUANTO HACE A LA AUTORIDAD RESPECTO DE LA CUAL EL PROMOVENTE INCUMPLIÓ CON DICHO REQUERIMIENTO."	II.3o.P.	4 K (10a.)	1983
Ley de Amparo, artículo 111 (abrogada).—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA LA INTERLOCUTORIA			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE RESOLVIÓ EL INCIDENTE SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONCEDIDA EN EL AMPARO Y ORDENÓ A LA AUTORIDAD ACATARLA. QUEDA SIN MATERIA EN CASO DE QUE, CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO, CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DEL JUICIO PRINCIPAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013) (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2010)."	VII.1o.A.	3 K (10a.)	2112
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA SE ADVIERTE QUE LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARARA NO SE AGOTÓ TOTALMENTE Y SÓLO SE CORRIGIERON LAS DEFICIENCIAS, IRREGULARIDADES U OMISIONES VINCULADAS CON LA AUTORIDAD ORDENADORA Y NO DE LA EJECUTORA A QUIEN NO SE RECLAMÓ ACTO ALGUNO POR VICIOS PROPIOS, DEBE ADMITIRSE SÓLO EN LA PARTE EN QUE AQUÉLLAS NO EXISTEN Y TENERLA POR NO PRESENTADA POR CUANTO HACE A LA AUTORIDAD RESPECTO DE LA CUAL EL PROMOVENTE INCUMPLIÓ CON DICHO REQUERIMIENTO."	II.3o.P.	4 K (10a.)	1983
Ley de Amparo, artículo 114, fracción II.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI DE SU ANÁLISIS SE ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE UN PARTICULAR ASIMILADO A AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADO COMO RESPONSABLE, DEBE PREVENIRSE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ESA OMISIÓN."	XXVII.3o.	14 K (10a.)	1984
Ley de Amparo, artículo 114, fracción IV (abrogada).—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN INHIBIR O DECLINAR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, CONFORME A LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE."	XV.5o.	5 K (10a.)	1912

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 114, fracción IV (abrogada).—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL PROVEÍDO QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 169/2012 (10a.)]."	II.1o.C.	4 K (10a.)	2075
Ley de Amparo, artículo 115.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. LA SATISFACCIÓN DE LA PREVENCIÓN POR PARTE DEL QUEJOSO, NO TRAE COMO CONSECUENCIA LÓGICA Y FORZOSA, SU ADMISIÓN (INTERPRETACIÓN LATO SENSU DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE AMPARO)."	I.11o.C.	15 K (10a.)	1985
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. LA EXHIBICIÓN EN FORMATO ELECTRÓNICO O DIGITAL DE LAS CONSTANCIAS EN QUE SE APOYA, AL CONSTITUIR PRUEBA PLENA, ES SUFICIENTE PARA TENER POR CUMPLIDA LA CARGA PROCESAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE IMPUESTA POR EL ARTÍCULO 117, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO."	I.1o.A.E.	4 K (10a.)	2036
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. LA EXHIBICIÓN EN FORMATO ELECTRÓNICO O DIGITAL DE LAS CONSTANCIAS EN QUE SE APOYA, PARA CUMPLIR CON LA CARGA PROCESAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE IMPUESTA POR EL ARTÍCULO 117, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE DEBIDO PROCESO LEGAL, CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE LAS PARTES."	I.1o.A.E.	5 K (10a.)	2037
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉL QUIEN RECLAMA QUE EN EL INFORME JUSTI-			

	Clave	Tesis	Pág.
FICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN DIVERSO JUICIO DEL ÍNDICE DEL MISMO JUZGADO DE DISTRITO, SE EXPRESARON CONSIDERACIONES PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."	III.2o.P.	7 K (10a.)	2061
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTA FUE ENGROSADA EN FECHA POSTERIOR A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, AQUÉLLA DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE."	(IV Región) 2o.	3 K (10a.)	2085
Ley de Amparo, artículo 124, fracción I (abrogada).—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI SE SOLICITA CON APOYO EN UNA EXPECTATIVA DE DERECHO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	III.2o.A.	2 K (10a.)	2237
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "PROCESO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, AL NO EXIGIR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO MAYORES REQUISITOS PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	XVI.1o.A.	39 A (10a.)	2100
Ley de Amparo, artículo 130.—Véase: "PROCESO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, AL NO EXIGIR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO MAYORES REQUISITOS PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, QUE LOS PREVISTOS EN LA			

	Clave	Tesis	Pág.
LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	XVI.1o.A.	39 A (10a.)	2100
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "PROCESO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, AL NO EXIGIR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO MAYORES REQUISITOS PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	XVI.1o.A.	39 A (10a.)	2100
Ley de Amparo, artículo 143 (abrogada).—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ EL INCIDENTE SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONCEDIDA EN EL AMPARO Y ORDENÓ A LA AUTORIDAD ACATARLA. QUEDA SIN MATERIA EN CASO DE QUE, CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO, CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DEL JUICIO PRINCIPAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013) (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2010)."	VII.1o.A.	3 K (10a.)	2112
Ley de Amparo, artículo 144.—Véase: "PROCESO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, AL NO EXIGIR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO MAYORES REQUISITOS PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	XVI.1o.A.	39 A (10a.)	2100
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA SU EXCLUSIVA RECEPCIÓN,			

	Clave	Tesis	Pág.
ES APLICABLE LA COMPETENCIA AUXILIAR DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DOMICILIO DEL QUEJOSO, CUANDO SEA DISTINTO AL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ELLO PARA GARANTIZAR UN ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, ATENDIENDO A LA DISTANCIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES."	III.3o.T.	10 K (10a.)	1981
Ley de Amparo, artículo 158 (abrogada).—Véase: "AMPARO DIRECTO. SI NO SE AGOTAN LOS RECURSOS ORDINARIOS CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAS RESOLUCIONES QUE SIN DECIDIR EL JUICIO EN LO PRINCIPAL LO DAN POR CONCLUIDO, NO PROCEDE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE ÉL SE DECLARE INCOMPETENTE Y LO REMITA A UN JUEZ DE DISTRITO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA NUEVA LEY DE AMPARO)."	VI.1o.C.	6 K (10a.)	1909
Ley de Amparo, artículo 158 (abrogada).—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS POR LOS QUE SE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES SOBRE LEGALIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO."	2a./J.	40/2014 (10a.)	824
Ley de Amparo, artículo 159.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1a./J.	17/2014 (10a.)	500
Ley de Amparo, artículo 159, fracción VI (abrogada).—Véase: "ALEGATOS. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE OTORGAR UN PLAZO PARA FORMULARLOS EN EL			

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIO LABORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013."	2a./J.	32/2014 (10a.)	851
Ley de Amparo, artículo 159, fracción XII (abrogada).—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO BUROCRÁTICO LABORAL. SU OMISIÓN O DESAHOGO EN LA DIVERSA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN, POR UN FUNCIONARIO NO FACULTADO POR LA LEY, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	PC.XX.	J/2 L (10a.)	1207
Ley de Amparo, artículo 165 (abrogada).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y GOZAR ÍNTEGRAMENTE DE LAS 24 HORAS DEL DÍA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA, POR EXCEPCIÓN, PUEDE PRESENTARSE EN EL DOMICILIO DEL SECRETARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA O DE PAZ DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL QUEJOSO, DENTRO DEL HORARIO FACULTADO, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESIDA EN UNO DISTINTO."	III.3o.T.	11 K (10a.)	1980
Ley de Amparo, artículo 165 (abrogada).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA SU EXCLUSIVA RECEPCIÓN, ES APLICABLE LA COMPETENCIA AUXILIAR DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DOMICILIO DEL QUEJOSO, CUANDO SEA DISTINTO AL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ELLO PARA GARANTIZAR UN ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, ATENDIENDO A LA DISTANCIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES."	III.3o.T.	10 K (10a.)	1981
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCE-			

	Clave	Tesis	Pág.
DE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I, Y NO DE LA II, DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO, SI DEJA EXPEDITAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNO NUEVO."	(IV Región) 2o.	6 K (10a.)	1889
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS POR LOS QUE SE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES SOBRE LEGALIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO."	2a./J.	40/2014 (10a.)	824
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBE DECRETARSE SI EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA PROCEDÍA EL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE AGOTÓ (LEY DE AMPARO PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN)."	II.4o.C.	J/1 (10a.)	1842
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SON AQUELLOS QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS, ASÍ COMO VIOLACIONES PROCESALES RELEVANTES, DE CONFORMIDAD CON UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIONES III, INCISO B), Y V, Y 170, FRACCIÓN I, CUARTO PÁRRAFO, ÉSTE A CONTRARIO SENSU, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	VI.1o.A.	J/10 (10a.)	1570
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "AMPARO DIRECTO. SI NO SE AGOTAN LOS RECURSOS ORDINARIOS CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAS RESOLUCIONES QUE SIN DECIDIR EL JUICIO EN LO PRINCIPAL LO DAN POR CONCLUIDO, NO PROCEDE QUE EL TRIBUNAL			

	Clave	Tesis	Pág.
COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE ÉL SE DECLARE INCOMPETENTE Y LO REMITA A UN JUEZ DE DISTRITO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA NUEVA LEY DE AMPARO)."	VI.1o.C.	6 K (10a.)	1909
Ley de Amparo, artículo 170, fracción II.—Véase: "AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. CUANDO SU IMPROCEDENCIA SOBREVIENE CON MOTIVO DEL DESECHAMIENTO DE UNA REVISIÓN FISCAL RELACIONADA, EN LA MISMA SESIÓN EN QUE SE FALLARON AMBOS ASUNTOS, NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, EN EL SENTIDO DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA CAUSAL CORRESPONDIENTE."	(III Región) 4o.	31 A (10a.)	1891
Ley de Amparo, artículo 172, fracción XI.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO BUROCRÁTICO LABORAL. SU OMISIÓN O DESAHOGO EN LA DIVERSA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN, POR UN FUNCIONARIO NO FACULTADO POR LA LEY, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	PC.XX.	J/2 L (10a.)	1207
Ley de Amparo, artículo 176.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y GOZAR ÍNTEGRAMENTE DE LAS 24 HORAS DEL DÍA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLA, POR EXCEPCIÓN, PUEDE PRESENTARSE EN EL DOMICILIO DEL SECRETARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA O DE PAZ DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL QUEJOSO, DENTRO DEL HORARIO FACULTADO, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESIDA EN UNO DISTINTO."	III.3o.T.	11 K (10a.)	1980

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 176.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA SU EXCLUSIVA RECEPCIÓN, ES APLICABLE LA COMPETENCIA AUXILIAR DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DOMICILIO DEL QUEJOSO, CUANDO SEA DISTINTO AL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ELLO PARA GARANTIZAR UN ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, ATENDIENDO A LA DISTANCIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES."	III.3o.T.	10 K (10a.)	1981
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ADUCEN MANIFESTACIONES QUE EN GENERAL EXPRESAN QUE LA SENTENCIA RECLAMADA FUE CORRECTAMENTE DICTADA."	VII.1o.C.	4 K (10a.)	1884
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI EL QUEJOSO PLANTEA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELACIONADOS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, EL TRIBUNAL DEL CONOCIMIENTO DEBE ANALIZARLOS EN PRIMER ORDEN, POR CONSTITUIR UNA EXCEPCIÓN A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO QUE LO REGULA."	I.6o.T.	9 K (10a.)	1888
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI SÓLO SE CUESTIONAN LAS CONSIDERACIONES EN QUE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SE FUNDA, CON EL OBJETO DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA REVOQUE, AQUÉL ES IMPROCEDENTE CONFORME AL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 182, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO Y PROCEDE SOBRESEER EN ÉL."	XX.4o.	J/2 (10a.)	1577
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SU NATURALEZA NO DEPENDE DE LA DENOMINACIÓN OTORGADA POR LA PARTE			

	Clave	Tesis	Pág.
QUEJOSA SINO DE LO EFECTIVAMENTE RECLAMADO, EN RAZÓN DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA."	III.3o.T.	16 K (10a.)	1885
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	II.1o.T.	1 K (10a.)	1886
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO DIRECTO. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO PRINCIPAL SI RESULTA FUNDADA LA VIOLACIÓN PROCESAL ALEGADA POR EL QUEJOSO ADHERENTE O ADVERTIDA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN SUPLENCIA DE LA QUEJA Y QUE IMPLICA DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO AL HABER CESADO SUS EFECTOS."	III.4o.T.	6 K (10a.)	1889
Ley de Amparo, artículo 189.—Véase: "AMPARO DIRECTO. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO PRINCIPAL SI RESULTA FUNDADA LA VIOLACIÓN PROCESAL ALEGADA POR EL QUEJOSO ADHERENTE O ADVERTIDA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN SUPLENCIA DE LA QUEJA Y QUE IMPLICA DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO AL HABER CESADO SUS EFECTOS."	III.4o.T.	6 K (10a.)	1889
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "INCONFORMIDAD. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ASEGURARSE QUE SE MATERIALICEN LOS DEBERES IMPUESTOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA SENTENCIA PROTECTORA."	2a./J.	60/2014 (10a.)	741
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "MULTA. EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, NO PREVÉ SU IMPOSICIÓN EN CASO DE QUE LA PARTE QUEJOSA OMITA REALIZAR ALGUNA MANIFESTACIÓN, EN RELACIÓN CON LA VISTA QUE EL			

	Clave	Tesis	Pág.
JUZGADOR LE DÉ CON EL INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	XXII.1o.	J/3 (10a.)	1664
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. REQUISITOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO EXACTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."	1a.	CXCVII/2014 (10a.)	555
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE CUESTIONAN CONSECUENCIAS GENERADAS INDIRECTAMENTE POR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA PROTECTORA QUE NO FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN EL AMPARO."	1a.	CLXXXV/2014 (10a.)	556
Ley de Amparo, artículo 201.—Véase: "INCONFORMIDAD. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ASEGURARSE QUE SE MATERIALICEN LOS DEBERES IMPUESTOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA SENTENCIA PROTECTORA."	2a./J.	60/2014 (10a.)	741
Ley de Amparo, artículo 201, fracción I.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. REQUISITOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO EXACTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."	1a.	CXCVII/2014 (10a.)	555
Ley de Amparo, artículo 203.—Véase: "INCONFORMIDAD. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ASEGURARSE QUE SE MATERIALICEN LOS DEBERES IMPUESTOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA SENTENCIA PROTECTORA."	2a./J.	60/2014 (10a.)	741
Ley de Amparo, artículo 206 (abrogada).—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ EL INCIDENTE SOBRE EL			

	Clave	Tesis	Pág.
INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONCEDIDA EN EL AMPARO Y ORDENÓ A LA AUTORIDAD ACATARLA. QUEDA SIN MATERIA EN CASO DE QUE, CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO, CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DEL JUICIO PRINCIPAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013) (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2010)."	VII.1o.A.	3 K (10a.)	2112
Ley de Amparo, artículo 213.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. RESPECTO DEL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE EL ALCANCE DE RECONDUCIR EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN UN SOLO ESCRITO CONTRA DIVERSAS DETERMINACIONES DEL JUEZ DE DISTRITO QUE AFECTAN AL RECURRENTE Y ORDENAR TRAMITARLO OFICIOSAMENTE EN SUS RESPECTIVAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA, SINO QUE DEBEN DEJARSE A SALVO LOS DERECHOS PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES."	(II Región) 1o.	1 L (10a.)	2235
Ley de Amparo, artículo 214.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL PROMOVENTE DE DICHO RECURSO RESULTEN INOPERANTES EN SU TOTALIDAD, PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO."	1a./J.	42/2014 (10a.)	476
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. CÓMO DEBE ENTENDERSE."	(III Región) 3o.	5 A (10a.)	2063
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RESOLVER LO HACE CON BASE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE LE ERA OBLIGATORIO Y, POSTERIORMENTE, ÉSTE			

	Clave	Tesis	Pág.
SE MODIFICA O SUSTITUYE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN AMPARO DIRECTO, NO PUEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE EL NUEVO CRITERIO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	II.1o.T.	J/1 (10a.)	1642
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "JURISPRUDENCIA 1a./J. 97/2013 (10a.) DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE RUBRO: 'AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.', RESULTA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA A PARTIR DEL LUNES NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE."	III.4o.C.	1 K (10a.)	2072
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.), DE RUBRO: 'ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.'. ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN."	2a./J.	62/2014 (10a.)	1089
Ley de Amparo, artículo 220.—Véase: "JURISPRUDENCIA 1a./J. 97/2013 (10a.) DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE RUBRO: 'AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.', RESULTA DE			

	Clave	Tesis	Pág.
APLICACIÓN OBLIGATORIA A PARTIR DEL LUNES NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE."	III.4o.C.	1 K (10a.)	2072
Ley de Amparo, artículo sexto transitorio (D.O.F. 2-IV-2013).—Véase: "AMPARO DIRECTO. SI NO SE AGOTAN LOS RECURSOS ORDINARIOS CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAS RESOLUCIONES QUE SIN DECIDIR EL JUICIO EN LO PRINCIPAL LO DAN POR CONCLUIDO, NO PROCEDE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE ÉL SE DECLARE INCOMPETENTE Y LO REMITA A UN JUEZ DE DISTRITO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA NUEVA LEY DE AMPARO)."	VI.1o.C.	6 K (10a.)	1909
Ley de Amparo, artículo sexto transitorio (D.O.F. 2-IV-2013).—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL PROVEÍDO QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 169/2012 (10a.)]."	II.1o.C.	4 K (10a.)	2075
Ley de Amparo, artículo sexto transitorio (D.O.F 2-IV-2013).—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ EL INCIDENTE SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONCEDIDA EN EL AMPARO Y ORDENÓ A LA AUTORIDAD ACATARLA. QUEDA SIN MATERIA EN CASO DE QUE, CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO, CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DEL JUICIO PRINCIPAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013) (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2010)."	VII.1o.A.	3 K (10a.)	2112
Ley de Amparo, artículos 31 y 32.—Véase: "NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA			

	Clave	Tesis	Pág.
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL QUEJOSO TIENE EL CARÁCTER DE PERSONA MORAL PÚBLICA Y EL JUEZ DE DISTRITO ORDENÓ QUE AQUÉLLA SE REALIZARA POR OFICIO, EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA DEBEN SEGUIRSE LAS REGLAS PREVISTAS RESPECTO DE ESE TIPO DE NOTIFICACIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.13o.T.	11 K (10a.)	2085
Ley de Amparo, artículos 46 y 47 (abrogada).—Véase: "AMPARO DIRECTO. SI NO SE AGOTAN LOS RECURSOS ORDINARIOS CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAS RESOLUCIONES QUE SIN DECIDIR EL JUICIO EN LO PRINCIPAL LO DAN POR CONCLUIDO, NO PROCEDE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE ÉL SE DECLARE INCOMPETENTE Y LO REMITA A UN JUEZ DE DISTRITO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA NUEVA LEY DE AMPARO)."	VI.1o.C.	6 K (10a.)	1909
Ley de Amparo, artículos 99 a 101.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN CUANDO SE PROMUEVE MEDIANTE ESCRITO IMPRESO Y SE ACOMPAÑAN LAS COPIAS NECESARIAS."	XXVII.3o.	11 K (10a.)	2115
Ley de Amparo, artículos 104 y 105 (abrogada).—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ EL INCIDENTE SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONCEDIDA EN EL AMPARO Y ORDENÓ A LA AUTORIDAD ACATARLA. QUEDA SIN MATERIA EN CASO DE QUE, CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO, CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DEL JUICIO PRINCIPAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A			

	Clave	Tesis	Pág.
PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013) (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2010)."	VII.1o.A.	3 K (10a.)	2112
Ley de Amparo, artículos 112 y 113.—Véase: "QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHÓ POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE UNA DEMANDA DE AMPARO. SI AL RESOLVERLA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE OFICIOSAMENTE UNA DIVERSA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO PROCEDE DAR VISTA PREVIA A LA PARTE QUEJOSA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO."	I.6o.C.	2 K (10a.)	2109
Ley de Amparo, artículos 135 y 136.—Véase: "PROCESO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, AL NO EXIGIR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO MAYORES REQUISITOS PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	XVI.1o.A.	39 A (10a.)	2100
Ley de Amparo, artículos 201 a 203.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. SI CAUSAN ESTADO CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, LA INCONFORMIDAD CONTRA LA DECLARACIÓN RELATIVA DEBE PROMOVERSE EN EL PLAZO PREVISTO EN SU ARTÍCULO 105, AUN CUANDO ESTA DECLARATORIA SE HAYA EMITIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEGISLACIÓN."	III.4o.T.	3 K (10a.)	2164
Ley de Amparo, artículos 206 a 209.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESOLVIÓ EL INCIDENTE SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONCEDIDA EN EL AMPARO Y ORDENÓ A LA AUTORI-			

	Clave	Tesis	Pág.
DAD ACATARLA. QUEDA SIN MATERIA EN CASO DE QUE, CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO, CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DEL JUICIO PRINCIPAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013) (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2010)."	VII.1o.A.	3 K (10a.)	2112
Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, artículo 2o.—Véase: "ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. CARECE DE ATRIBUCIONES LEGALES PARA OBLIGAR A LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN CORRESPONDIENTE A REALIZAR APORTACIONES ECONÓMICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN INMUEBLE DESTINADO AL CULTO RELIGIOSO QUE PROFESA LA MAYORÍA, ADEMÁS DE QUE UNA DETERMINACIÓN EN ESE SENTIDO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD RELIGIOSA, ESPECIALMENTE, DE QUIENES PROFESAN UN CREDO DISTINTO."	VII.1o.A.	8 A (10a.)	1916
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 267.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONCURSAL EXTRANJERO. EL ARTÍCULO 295, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a.	CLXXXII/2014 (10a.)	551
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 295.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONCURSAL EXTRANJERO. EL ARTÍCULO 295, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a.	CLXXXII/2014 (10a.)	551
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 295.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONCURSAL EXTRANJERO. LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 295, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES ES HUMANA Y ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO."	1a.	CLXXXIII/2014 (10a.)	552

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Hacienda de Nuevo León, artículo 157.—Véase: "NÓMINAS. EL AUMENTO DE LA TASA O TARIFA DE ESE IMPUESTO, ESTABLECIDA EN EL DECRETO 037, PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE REFORMÓ EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES INCONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN."	IV.1o.A.	J/7 (10a.)	1729
Ley de Hacienda de Querétaro, artículo 124 Ter, fracción II.—Véase: "PAGO DE DERECHOS POR REVISIÓN FÍSICA Y MECÁNICA DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO O ESPECIAL DE TRANSPORTE. EL ARTÍCULO 124 TER, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XXII.1o.	7 A (10a.)	2089
Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de 2013, artículo decimoséptimo (P.O. 9-II-2013).—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO. EL ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 1197/2013 X P.E., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 9 DE FEBRERO DE 2013, AL ESTABLECER UN ESTÍMULO FISCAL RESPECTO DE LA TARIFA RELATIVA ANEXA A DICHO ORDENAMIENTO, ESPECÍFICAMENTE EN SU APARTADO IV, NUMERALES 13 A 18, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	XVII.1o.P.A.	J/4 (10a.)	1611
Ley de Justicia Alternativa de Jalisco, artículo 56-Bis.—Véase: "MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DE CONTROVERSIAS DE NATURALEZA PENAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE LA CAUSA PROVEER LO CONDUCENTE HASTA ANTES DE CERRAR LA INSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.P.	J/1 P (10a.)	1331
Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, artículo 13.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA ALTERNA AL INTERNAMIENTO, NO CONSTITUYE UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD, SINO DE LEGALIDAD."	1a.	CLXXXVII/2014 (10a.)	546
Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, artículo 30.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA ALTERNA AL INTERNAMIENTO, NO CONSTITUYE UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD, SINO DE LEGALIDAD."	1a.	CLXXXVII/2014 (10a.)	546
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 214, fracción III.—Véase: "CLAUSURA TEMPORAL. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 214 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	2a.	XLIII/2014 (10a.)	1093
Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, artículo 1o.—Véase: "ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO			

	Clave	Tesis	Pág.
AGRAVIADOS U OFENDIDOS, INCULPADOS O SENTENCIADOS."	VII.4o.P.T.	11 P (10a.)	1882
Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, artículo 2o., fracción I.—Véase: "ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGRAVIADOS U OFENDIDOS, INCULPADOS O SENTENCIADOS."	VII.4o.P.T.	11 P (10a.)	1882
Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, artículo 3o., fracción I.—Véase: "ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGRAVIADOS U OFENDIDOS, INCULPADOS O SENTENCIADOS."	VII.4o.P.T.	11 P (10a.)	1882
Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, artículo 4o., fracción V.—Véase: "ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGRAVIADOS U OFENDIDOS, INCULPADOS O SENTENCIADOS."	VII.4o.P.T.	11 P (10a.)	1882
Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, artículo 5o., fracción II.—Véase: "ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGRAVIADOS U OFENDIDOS, INCULPADOS O SENTENCIADOS."	VII.4o.P.T.	11 P (10a.)	1882
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo noveno transitorio (D.O.F. 24-XII-2002).—Véase: "PENSIÓN POR VEJEZ. LOS ASEGURADOS QUE LA OBTENGAN AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO AL RETIRO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LOS RUBROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, DE LA SUBCUENTA DE RETIRO."	I.6o.T.	102 L (10a.)	2091
Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas de San Luis Potosí, artículo 1o.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA RECLAMACIÓN DE SU PAGO ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE OSTENTEN CARGOS DE TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, ASÍ COMO DE SUBSECRETARIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y PUESTOS DE RANGO SEMEJANTE."	PC.IX.	J/2 T (10a.)	1487
Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas de San Luis Potosí, artículo 10.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA RECLAMACIÓN DE SU PAGO ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE OSTENTEN CARGOS DE TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, ASÍ COMO DE SUBSECRETARIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y PUESTOS DE RANGO SEMEJANTE."	PC.IX.	J/2 T (10a.)	1487
Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas de San Luis Potosí, artículos 7o. y 8o.—			

	Clave	Tesis	Pág.
Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA RECLAMACIÓN DE SU PAGO ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE OSTENTEN CARGOS DE TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, ASÍ COMO DE SUBSECRETARIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y PUESTOS DE RANGO SEMEJANTE."	PC.IX.	J/2 T (10a.)	1487
Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas de San Luis Potosí, artículos 21 y 22.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA RECLAMACIÓN DE SU PAGO ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE OSTENTEN CARGOS DE TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, ASÍ COMO DE SUBSECRETARIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y PUESTOS DE RANGO SEMEJANTE."	PC.IX.	J/2 T (10a.)	1487
Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas de San Luis Potosí, artículos 26 a 28.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA RECLAMACIÓN DE SU PAGO ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE OSTENTEN CARGOS DE TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, ASÍ COMO DE SUBSECRETARIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y PUESTOS DE RANGO SEMEJANTE."	PC.IX.	J/2 T (10a.)	1487
Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, artículo 137, fracción III.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA CUANDO LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEPENDE DE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO PROVEA SOBRE LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)."	2a./J.	51/2014 (10a.)	733

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, artículo 146.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA CUANDO LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEPENDE DE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO PROVEA SOBRE LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)."	2a./J.	51/2014 (10a.)	733
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Puebla, artículo 80.—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL ESTADO DE PUEBLA PARA SANCIONAR LAS CONDUCTAS INFRACTORAS CONTINUADAS QUE SE COMETEN DURANTE LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE REALIZÓ LA ÚLTIMA CONDUCTA DEL SERVIDOR PÚBLICO Y NO HASTA EL FINIQUITO DE LA OBRA."	VI.1o.A.	68 A (10a.)	2122
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 6o.—Véase: "DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. EL ARTÍCULO 32, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL INDICAR QUE CUANDO HAYAN INICIADO LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN POR LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO TENDRÁN EFECTOS LAS DE EJERCICIOS ANTERIORES AL REVISADO, SI TIENEN ALGUNA REPERCUSIÓN EN EL QUE ES MOTIVO DE ESCRUTINIO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	II.1o.A.	15 A (10a.)	1949
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 9o. (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OCASIONAR UN TRATO			

	Clave	Tesis	Pág.
DIFERENCIADO ENTRE CONTRIBUYENTES EN FUNCIÓN DEL TIPO DE BIEN ENAJENADO QUE DÉ LUGAR A UNA PÉRDIDA O DEL TIPO DE INGRESOS OBTENIDOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	P./J.	36/2014 (10a.)	5
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 9o. (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEDUCCIÓN LIMITADA DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	P./J.	35/2014 (10a.)	7
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 21 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 21, AMBOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN LOS QUE SE ADUCE UN TRATO INEQUITATIVO A PARTIR DE QUE DICHOS PRECEPTOS REGULAN PROCEDIMIENTOS DISTINTOS PARA DETERMINAR GANANCIAS O PÉRDIDAS EN LA ENAJENACIÓN DE BIENES (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	P.	XVI/2014 (10a.)	419
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 24 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LOS TÉRMINOS EN QUE LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN DEDUCIR LAS PÉRDIDAS POR LA			

	Clave	Tesis	Pág.
ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA RESPECTO DEL TRATO QUE EL DIVERSO ARTÍCULO 24 DE ESA LEY DISPONE PARA QUIENES DETERMINEN UNA GANANCIA POR EL MISMO CONCEPTO, PUES ÉSTOS Y AQUÉLLOS SE UBICAN EN SITUACIONES JURÍDICAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	P.	XX/2014 (10a.)	413
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 24 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE PARA LA DEDUCCIÓN DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES SE CONSIDERARÁ COMO INGRESO OBTENIDO EL QUE RESULTE MAYOR ENTRE EL PRECIO PACTADO Y EL DE VENTA CONFORME A LA METODOLOGÍA DE 'PRECIOS DE TRANSFERENCIA', NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	P.	XIX/2014 (10a.)	414
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 24 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 21, AMBOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN LOS QUE SE ADUCE UN TRATO INEQUITATIVO A PARTIR DE QUE DICHOS PRECEPTOS REGULAN PROCEDIMIENTOS DISTINTOS PARA DETERMINAR GANANCIAS O PÉRDIDAS EN LA ENAJENACIÓN DE BIENES (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	P.	XVI/2014 (10a.)	419

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 31, fracción III (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA QUE PROCEDAN LAS DEDUCCIONES RESPECTO DE LOS GASTOS EFECTUADOS POR UN TERCERO A NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE MUTUO, ES NECESARIO ACREDITAR QUE INCIDIERON EN EL PATRIMONIO DE QUIEN PRETENDE HACER EFECTIVA DICHA PRERROGATIVA."	I.1o.A.	65 A (10a.)	2008
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 32, fracción XVII (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OCASIONAR UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE CONTRIBUYENTES EN FUNCIÓN DEL TIPO DE BIEN ENAJENADO QUE DÉ LUGAR A UNA PÉRDIDA O DEL TIPO DE INGRESOS OBTENIDOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	P./J.	36/2014 (10a.)	5
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 32, fracción XVII (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEDUCCIÓN LIMITADA DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	P.	XVII/2014 (10a.)	411
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 32, fracción XVII (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER LA DEDUCCIÓN LIMITADA DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTA-			

	Clave	Tesis	Pág.
RIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	P./J.	35/2014 (10a.)	7
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 32, fracción XVII (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL UBICAR EN UN PLANO DE IGUALDAD A LOS CONTRIBUYENTES A PARTIR DE LA FRECUENCIA CON QUE ENAJENAN ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	P.	XVIII/2014 (10a.)	412
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 32, fracción XVII (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LOS TÉRMINOS EN QUE LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN DEDUCIR LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA RESPECTO DEL TRATO QUE EL DIVERSO ARTÍCULO 24 DE ESA LEY DISPONE PARA QUIENES DETERMINEN UNA GANANCIA POR EL MISMO CONCEPTO, PUES ÉSTOS Y AQUÉLLOS SE UBICAN EN SITUACIONES JURÍDICAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	P.	XX/2014 (10a.)	413
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 32, fracción XVII (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE PARA LA DEDUCCIÓN DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES SE CONSIDERARÁ COMO INGRESO OBTENIDO EL QUE RESULTE MAYOR ENTRE EL PRECIO PACTADO Y EL DE VENTA CONFORME A LA METODOLOGÍA DE 'PRECIOS DE TRANSFERENCIA', NO			

	Clave	Tesis	Pág.
VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	P.	XIX/2014 (10a.)	414
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 32, fracción XVII (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "RENTA. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, LOS CONTRIBUYENTES DEBEN ACATAR EXCLUSIVAMENTE EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, Y NO LOS ARTÍCULOS 54 Y 58 DE SU REGLAMENTO, PARA DEDUCIR LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	P.	XXI/2014 (10a.)	416
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 32, fracción XVII (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "RENTA. LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS SUJETAS AL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL, CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO, DE MANERA AISLADA, LA DEDUCCIÓN LIMITADA DE LAS PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	P.	XXIII/2014 (10a.)	417
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 32, fracción XVII (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 54, FRACCIÓN II, Y 58 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI COMBATEN UNA PORCIÓN NORMATIVA SUPERADA POR EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE ESA LEY, EN MATERIA DE REQUISITOS PARA DEDUCIR PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES			

	Clave	Tesis	Pág.
(LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	P.	XXII/2014 (10a.)	418
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 32, fracción XVII (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 21, AMBOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN LOS QUE SE ADUCE UN TRATO INEQUITATIVO A PARTIR DE QUE DICHOS PRECEPTOS REGULAN PROCEDIMIENTOS DISTINTOS PARA DETERMINAR GANANCIAS O PÉRDIDAS EN LA ENAJENACIÓN DE BIENES (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	P.	XVI/2014 (10a.)	419
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 152 (vigente en 2013).—Véase: "RENTA. EL COSTO DE ADQUISICIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ES UNA CONCESIÓN OTORGADA POR EL LEGISLADOR Y NO UNA EXIGENCIA DERIVADA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013)."	1a.	CCXIV/2014 (10a.)	557
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 215 y 216 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LOS TÉRMINOS EN QUE LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN DEDUCIR LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA RESPECTO DEL TRATO QUE EL DIVERSO ARTÍCULO 24 DE ESA LEY DISPONE PARA QUIENES DETERMINEN UNA GANANCIA POR EL MISMO CONCEPTO, PUES ÉSTOS Y AQUÉLLOS SE UBICAN EN SITUACIONES JURÍDICAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o.			

	Clave	Tesis	Pág.
DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	P.	XX/2014 (10a.)	413
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 215 y 216 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE PARA LA DEDUCCIÓN DE LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES SE CONSIDERARÁ COMO INGRESO OBTENIDO EL QUE RESULTE MAYOR ENTRE EL PRECIO PACTADO Y EL DE VENTA CONFORME A LA METODOLOGÍA DE 'PRECIOS DE TRANSFERENCIA', NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	P.	XIX/2014 (10a.)	414
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 215 y 216 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 54, FRACCIÓN II, Y 58 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI COMBATEN UNA PORCIÓN NORMATIVA SUPERADA POR EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE ESA LEY, EN MATERIA DE REQUISITOS PARA DEDUCIR PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	P.	XXII/2014 (10a.)	418
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 6.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. TIENEN LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EL CÓNYUGE DEL TRABAJADOR O TRABAJADORA ASEGURADOS, AUN CUANDO SE TRATE DE MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO			

	Clave	Tesis	Pág.
SEXO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 6, 39, 40, 41, 131 Y 135 DE LA LEY DEL ISSSTE)."	I.3o.T.	21 L (10a.)	2127
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 131.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. TIENEN LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EL CÓNYUGE DEL TRABAJADOR O TRABAJADORA ASEGURADOS, AUN CUANDO SE TRATE DE MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 6, 39, 40, 41, 131 Y 135 DE LA LEY DEL ISSSTE)."	I.3o.T.	21 L (10a.)	2127
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 135.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. TIENEN LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EL CÓNYUGE DEL TRABAJADOR O TRABAJADORA ASEGURADOS, AUN CUANDO SE TRATE DE MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 6, 39, 40, 41, 131 Y 135 DE LA LEY DEL ISSSTE)."	I.3o.T.	21 L (10a.)	2127
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 39 a 41.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. TIENEN LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EL CÓNYUGE DEL TRABAJADOR O TRABAJADORA ASEGURADOS, AUN CUANDO SE TRATE DE MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 6, 39, 40, 41, 131 Y 135 DE LA LEY DEL ISSSTE)."	I.3o.T.	21 L (10a.)	2127

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Seguro Social, artículo 12.—Véase: "SEGURO SOCIAL. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON SUJETOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ÚNICAMENTE DEBE ATENDERSE A LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA, Y NO A OTRAS CUESTIONES QUE IMPLIQUEN DISCRIMINACIÓN."	VI.1o.A.	66 A (10a.)	2164
Ley del Seguro Social, artículo 20.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LA ACCIÓN TENDENTE A OBTENER LA DECLARACIÓN O RECONOCIMIENTO DE SEMANAS COTIZADAS EN FORMA AISLADA, SIN DIRIGIRLA A ALGUNA OTRA PRETENSIÓN, ES INEXISTENTE, AL CONSTITUIR AQUÉLLAS SÓLO UN PRESUPUESTO DE HECHO QUE PUEDE DETERMINAR EL RECONOCIMIENTO O NO DE DERECHOS ESPECÍFICOS."	XVI.1o.T.	1 L (10a.)	2148
Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículo 84.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO BUROCRÁTICO LABORAL. SU OMISIÓN O DESAHOGO EN LA DIVERSA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN, POR UN FUNCIONARIO NO FACULTADO POR LA LEY, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	PC.XX.	J/2 L (10a.)	1207
Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículos 87 a 89.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO BUROCRÁTICO LABORAL. SU OMISIÓN O DESAHOGO EN LA DIVERSA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN, POR UN FUNCIONARIO NO FACULTADO POR LA LEY, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	PC.XX.	J/2 L (10a.)	1207
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 3, fracción IX.—Véase: "SISTEMA PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRA-			

	Clave	Tesis	Pág.
LIZADA. EL OFICIO DE TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO O CESE DEL PUESTO DE UN SERVIDOR PÚBLICO PERTENECIENTE A AQUÉL, EMITIDO POR EL OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE SU ADSCRIPCIÓN, SIN OTORGAR PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PATRONAL, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, SINO DE SEPARACIÓN UNILATERAL DE ESTADO–PATRÓN, RESULTANDO IMPROCEDENTE DICHO JUICIO CONSTITUCIONAL."	III.3o.T.	13 K (10a.)	2231
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 3, fracciones VII y IX.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. LAS MEDIDAS DE ESTABILIDAD PREVISTAS EN LA LEY RELATIVA A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PERTENECIENTES A AQUÉL, NO MODIFICAN LA NATURALEZA LABORAL DE SU RELACIÓN CON LA DEPENDENCIA Y SU CALIDAD DE TRABAJADORES, SINO QUE PROCURAN SU PROFESIONALIZACIÓN Y CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA."	III.3o.T.	21 L (10a.)	2228
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 10, fracción I.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA FEDERAL. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN SEDE PATRONAL CONSAGRADA EN LA LEY DE LA MATERIA PARA PROCURAR SU ESTABILIDAD, ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OPONIBLE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD."	III.3o.T.	17 K (10a.)	2233
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 10, fracciones I y X.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. LAS MEDIDAS DE ESTABILIDAD PREVISTAS EN LA LEY RELATIVA A FAVOR DE LOS SER-			

	Clave	Tesis	Pág.
VIDORES PÚBLICOS PERTENECIENTES A AQUÉL, NO MODIFICAN LA NATURALEZA LABORAL DE SU RELACIÓN CON LA DEPENDENCIA Y SU CALIDAD DE TRABAJADORES, SINO QUE PROCURAN SU PROFESIONALIZACIÓN Y CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA."	III.3o.T.	21 L (10a.)	2228
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 13.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. LAS MEDIDAS DE ESTABILIDAD PREVISTAS EN LA LEY RELATIVA A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PERTENECIENTES A AQUÉL, NO MODIFICAN LA NATURALEZA LABORAL DE SU RELACIÓN CON LA DEPENDENCIA Y SU CALIDAD DE TRABAJADORES, SINO QUE PROCURAN SU PROFESIONALIZACIÓN Y CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA."	III.3o.T.	21 L (10a.)	2228
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 59.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. LAS MEDIDAS DE ESTABILIDAD PREVISTAS EN LA LEY RELATIVA A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PERTENECIENTES A AQUÉL, NO MODIFICAN LA NATURALEZA LABORAL DE SU RELACIÓN CON LA DEPENDENCIA Y SU CALIDAD DE TRABAJADORES, SINO QUE PROCURAN SU PROFESIONALIZACIÓN Y CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA."	III.3o.T.	21 L (10a.)	2228
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 59.—Véase: "SISTEMA PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. EL OFICIO DE TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO O CESE DEL PUESTO DE UN SERVIDOR PÚBLICO PERTENECIENTE A AQUÉL, EMITIDO POR EL OFICIAL			

	Clave	Tesis	Pág.
MAYOR DE LA SECRETARÍA DE SU ADSCRIPCIÓN, SIN OTORGAR PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PATRONAL, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, SINO DE SEPARACIÓN UNILATERAL DE ESTADO–PATRÓN, RESULTANDO IMPROCEDENTE DICHO JUICIO CONSTITUCIONAL."	III.3o.T.	13 K (10a.)	2231
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 60, fracción IV.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. LAS MEDIDAS DE ESTABILIDAD PREVISTAS EN LA LEY RELATIVA A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PERTENECIENTES A AQUÉL, NO MODIFICAN LA NATURALEZA LABORAL DE SU RELACIÓN CON LA DEPENDENCIA Y SU CALIDAD DE TRABAJADORES, SINO QUE PROCURAN SU PROFESIONALIZACIÓN Y CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA."	III.3o.T.	21 L (10a.)	2228
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 60, fracción IV.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA FEDERAL. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN SEDE PATRONAL CONSAGRADA EN LA LEY DE LA MATERIA PARA PROCURAR SU ESTABILIDAD, ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OPONIBLE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD."	III.3o.T.	17 K (10a.)	2233
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 60, fracción V.—Véase: "SISTEMA PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. EL OFICIO DE TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO O CESE DEL PUESTO DE UN SERVIDOR PÚBLICO PERTENECIENTE A AQUÉL, EMITIDO POR EL OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE SU ADSCRIPCIÓN, SIN OTORGAR PROCEDIMIENTO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE AUDIENCIA PATRONAL, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, SINO DE SEPARACIÓN UNILATERAL DE ESTADO–PATRÓN, RESULTANDO IMPROCEDENTE DICHO JUICIO CONSTITUCIONAL."	III.3o.T.	13 K (10a.)	2231
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 60, fracciones I a V.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. CAUSAS BUROCRÁTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE TERMINACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO, DIFERENCIAS EN EL SUBSISTEMA DE SEPARACIÓN Y TRIBUNALES COMPETENTES PARA DIRIMIR EL CONFLICTO."	III.3o.T.	22 L (10a.)	2229
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 63.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. LAS MEDIDAS DE ESTABILIDAD PREVISTAS EN LA LEY RELATIVA A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PERTENECIENTES A AQUÉL, NO MODIFICAN LA NATURALEZA LABORAL DE SU RELACIÓN CON LA DEPENDENCIA Y SU CALIDAD DE TRABAJADORES, SINO QUE PROCURAN SU PROFESIONALIZACIÓN Y CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA."	III.3o.T.	21 L (10a.)	2228
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 79.—Véase: "SISTEMA PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. EL OFICIO DE TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO O CESE DEL PUESTO DE UN SERVIDOR PÚBLICO PERTENECIENTE A AQUÉL, EMITIDO POR EL OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE SU ADSCRIPCIÓN, SIN OTORGAR PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PATRONAL, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, SINO DE SEPARACIÓN UNILATERAL DE ESTADO–PATRÓN,			

	Clave	Tesis	Pág.
RESULTANDO IMPROCEDENTE DICHO JUICIO CONSTITUCIONAL."	III.3o.T.	13 K (10a.)	2231
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 79.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA FEDERAL. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN SEDE PATRONAL CONSAGRADA EN LA LEY DE LA MATERIA PARA PROCURAR SU ESTABILIDAD, ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OPONIBLE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD."	III.3o.T.	17 K (10a.)	2233
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículos 1 y 2.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. LAS MEDIDAS DE ESTABILIDAD PREVISTAS EN LA LEY RELATIVA A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PERTENECIENTES A AQUÉL, NO MODIFICAN LA NATURALEZA LABORAL DE SU RELACIÓN CON LA DEPENDENCIA Y SU CALIDAD DE TRABAJADORES, SINO QUE PROCURAN SU PROFESIONALIZACIÓN Y CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA."	III.3o.T.	21 L (10a.)	2228
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículos 4 y 5.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. LAS MEDIDAS DE ESTABILIDAD PREVISTAS EN LA LEY RELATIVA A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PERTENECIENTES A AQUÉL, NO MODIFICAN LA NATURALEZA LABORAL DE SU RELACIÓN CON LA DEPENDENCIA Y SU CALIDAD DE TRABAJADORES, SINO QUE PROCURAN SU PROFESIONALIZACIÓN Y CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA."	III.3o.T.	21 L (10a.)	2228

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículos 4 y 5.—Véase: "SISTEMA PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. EL OFICIO DE TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO O CESE DEL PUESTO DE UN SERVIDOR PÚBLICO PERTENECIENTE A AQUÉL, EMITIDO POR EL OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE SU ADSCRIPCIÓN, SIN OTORGAR PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PATRONAL, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, SINO DE SEPARACIÓN UNILATERAL DE ESTADO–PATRÓN, RESULTANDO IMPROCEDENTE DICHO JUICIO CONSTITUCIONAL."	III.3o.T.	13 K (10a.)	2231
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículos 79 y 80.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. CAUSAS BUROCRÁTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE TERMINACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO, DIFERENCIAS EN EL SUBSISTEMA DE SEPARACIÓN Y TRIBUNALES COMPETENTES PARA DIRIMIR EL CONFLICTO."	III.3o.T.	22 L (10a.)	2229
Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, artículo 8o.—Véase: "TARIFA PARA CUBRIR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SU FIJACIÓN O MODIFICACIÓN NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	I.3o.C.	43 K (10a.)	2251
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 50.—Véase: "CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 83 QUAT DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	1a.	CLXXXVIII/2014 (10a.)	534

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 83 Quat.—Véase: "CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 83 QUAT DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	1a.	CLXXXVIII/2014 (10a.)	534
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 83 Quat.—Véase: "CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIACAS ESTÁN INCLUIDOS EN EL SUPUESTO DE PROHIBICIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 QUAT DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS."	1a.	CLXXXIX/2014 (10a.)	536
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículos 9 a 11.—Véase: "CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 83 QUAT DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD."	1a.	CLXXXVIII/2014 (10a.)	534
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículos 82 a 84 Ter.—Véase: "CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS NO VULNERA EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL."	1a.	CXC/2014 (10a.)	535
Ley Federal de Derechos, artículo 223, apartado B, fracción I (vigente en 2007, 2008 y 2009).—Véase: "DERECHOS POR EL USO, LA EXPLOTACIÓN O EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 223, PÁRRAFOS ANTEPENÚLTIMO Y ÚLTIMO, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007, 2008 Y 2009)."	1a.	CXCV/2014 (10a.)	543

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, artículo 14.—Véase: "AUTOCORRECCIÓN EN MATERIA FISCAL. EL DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES A REGULARIZAR SU SITUACIÓN PUEDE EJERCERSE HASTA ANTES DE QUE SE NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA DE CONTRIBUCIONES, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN UNA REGLA ADMINISTRATIVA SE SEÑALE UN PLAZO DISTINTO."	I.1o.A.	66 A (10a.)	1933
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 17.—Véase: "AFIRMATIVA FICTA. PARA SU PLENA EFICACIA FRENTE A LA AUTORIDAD QUE OMITIÓ DAR RESPUESTA EXPRESA A LA PETICIÓN, NO SE REQUIERE LA CERTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	I.1o.A.	72 A (10a.)	1884
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 16, fracción I.—Véase: "CITATORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SI DE LOS AUTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE ADVIERTE SU EXISTENCIA Y EL ACTOR FUNDÓ SU DEMANDA EN LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE ESTIMARSE CARENTE DE TODA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, POR LO QUE NO PUEDE PRODUCIR EFECTO ALGUNO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO."	XV.5o.	21 A (10a.)	1938
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 17, fracciones III y IV.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD. HIPÓTESIS EN QUE EN UN MISMO JUICIO SE ACTUALIZAN, SUCESIVAMENTE, LOS SUPUESTOS PARA SU AMPLIACIÓN, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	XXVII.3o.	1 A (10a.)	1986

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 41.—Véase: "COSA JUZGADA O SU EFICACIA REFLEJA. EL EJERCICIO DE LA POTESTAD PARA MEJOR PROVEER QUE SE LE CONFIERE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL RESULTA NECESARIO, CUANDO TENGA QUE CONSTATAR LA ACTUALIZACIÓN DE DICHA FIGURA JURÍDICA."	I.7o.A.	107 A (10a.)	1945
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 41.—Véase: "VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO. LA CONSISTENTE EN EL NO EJERCICIO DE LA POTESTAD PARA MEJOR PROVEER QUE SE CONFIERE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PROCEDE IMPUGNARLA EN EL AMPARO DIRECTO, SIN NECESIDAD DE PREPARACIÓN PREVIA."	I.7o.A.	106 A (10a.)	2351
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. CUANDO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE SÓLO DEBE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS VINCULADOS CON EL FONDO Y DECLARAR INOPERANTES LOS QUE ATAÑEN A LA FORMA."	2a./J.	37/2014 (10a.)	1006
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO EN LOS CASOS EN QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLAREN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL, NO ADMITE SUPUESTO DE EXCEPCIÓN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VI.1o.A. J/1 (10a.)]."	VI.1o.A.	J/11 (10a.)	1877

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 8o.—Véase: "POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES (POBALINES), POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DE PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES, Y BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES Y OPERACIÓN DE ALMACENES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, GOZAN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y OBLIGATORIEDAD, Y DEBEN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."	PC.VII.	J/2 A (10a.)	1405
Ley Federal del Trabajo, artículo 2o. (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "INDEMNIZACIÓN CONVENCIONAL EN MATERIA LABORAL. LA PACTADA POR EL RETRASO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ADQUIRIDA POR EL PATRÓN PARA CONCLUIR EL CONFLICTO DERIVADO DE LA RELACIÓN LABORAL ES PREFERENTE RESPECTO DE CUALQUIER OTRO CRÉDITO."	XI.1o.A.T.	17 L (10a.)	2033
Ley Federal del Trabajo, artículo 18.—Véase: "INDEMNIZACIÓN CONVENCIONAL EN MATERIA LABORAL. LA PACTADA POR EL RETRASO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ADQUIRIDA POR EL PATRÓN PARA CONCLUIR EL CONFLICTO DERIVADO DE LA RELACIÓN LABORAL ES PREFERENTE RESPECTO DE CUALQUIER OTRO CRÉDITO."	XI.1o.A.T.	17 L (10a.)	2033
Ley Federal del Trabajo, artículo 47.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS CON MÁS DE VEINTE AÑOS DE ANTIGÜEDAD. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	PC.III.L.	J/1 L (10a.)	1436

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 132, fracción XXVII (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "TRABAJADORAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, AL GOZAR DE UNA TUTELA ESPECIAL, ENTRE OTROS BENEFICIOS, CUENTAN CON ESTABILIDAD REFORZADA EN EL EMPLEO."	III.3o.T.	23 L (10a.)	2271
Ley Federal del Trabajo, artículo 161.—Véase: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS CON MÁS DE VEINTE AÑOS DE ANTIGÜEDAD. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	PC.III.L.	J/1 L (10a.)	1436
Ley Federal del Trabajo, artículo 170, fracción VI (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "TRABAJADORAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, AL GOZAR DE UNA TUTELA ESPECIAL, ENTRE OTROS BENEFICIOS, CUENTAN CON ESTABILIDAD REFORZADA EN EL EMPLEO."	III.3o.T.	23 L (10a.)	2271
Ley Federal del Trabajo, artículo 171.—Véase: "TRABAJADORAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, AL GOZAR DE UNA TUTELA ESPECIAL, ENTRE OTROS BENEFICIOS, CUENTAN CON ESTABILIDAD REFORZADA EN EL EMPLEO."	III.3o.T.	23 L (10a.)	2271
Ley Federal del Trabajo, artículo 371, fracción IX.—Véase: "SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE LA ELECCIÓN DE SU DIRECTIVA Y NÚMERO DE MIEMBROS DEBE REALIZARSE MEDIANTE VOTO SECRETO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a.	XLV/2014 (10a.)	1098
Ley Federal del Trabajo, artículo 371, fracción IX.—Véase: "SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE SUS ESTATUTOS CONTENDRÁN EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE SU DIRECTIVA Y QUE ÉSTA PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE VOTACIÓN INDIRECTA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a.	XLVII/2014 (10a.)	1099
Ley Federal del Trabajo, artículo 371, fracción XIII.—Véase: "SINDICATOS. LOS ARTÍCULOS 371, FRACCIÓN XIII Y 373 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER UN MECANISMO DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y TRANSPARENCIA EN TORNO A LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LIBERTAD SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a.	XLVI/2014 (10a.)	1100
Ley Federal del Trabajo, artículo 371, fracción XIII.—Véase: "SINDICATOS. LOS ARTÍCULOS 371, FRACCIÓN XIII, Y 373 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE SUS ESTATUTOS CONTENDRÁN UN MECANISMO DE RENDICIÓN DE CUENTAS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a.	XLVIII/2014 (10a.)	1101
Ley Federal del Trabajo, artículo 373.—Véase: "SINDICATOS. LOS ARTÍCULOS 371, FRACCIÓN XIII Y 373 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER UN MECANISMO DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y			

	Clave	Tesis	Pág.
TRANSPARENCIA EN TORNO A LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LIBERTAD SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a.	XLVI/2014 (10a.)	1100
Ley Federal del Trabajo, artículo 373.—Véase: "SINDICATOS. LOS ARTÍCULOS 371, FRACCIÓN XIII, Y 373 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE SUS ESTATUTOS CONTENDRÁN UN MECANISMO DE RENDICIÓN DE CUENTAS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	2a.	XLVIII/2014 (10a.)	1101
Ley Federal del Trabajo, artículo 516.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES. EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE TUTELA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2o. (V Región)	4 L (10a.)	2094
Ley Federal del Trabajo, artículo 721.—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. SI SE INICIA ANTES DE LA HORA SEÑALADA EN EL ACUERDO RESPECTIVO, SE ACTUALIZA UNA INFRACCIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL LAUDO Y, POR ENDE, UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	XI.1o.A.T.	15 L (10a.)	1931
Ley Federal del Trabajo, artículo 735 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "ALEGATOS. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE OTORGAR UN PLAZO PARA FORMULARLOS EN EL JUICIO LABORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
QUEJOSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013."	2a./J.	32/2014 (10a.)	851
Ley Federal del Trabajo, artículo 742 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. AL NO TRATARSE DE UN CASO URGENTE O ESPECIAL QUE AMERITE NOTIFICACIÓN PERSONAL, ES LEGAL QUE SE HAGA POR ESTRADOS."	XI.1o.A.T.	14 L (10a.)	1932
Ley Federal del Trabajo, artículo 772 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. AL NO TRATARSE DE UN CASO URGENTE O ESPECIAL QUE AMERITE NOTIFICACIÓN PERSONAL, ES LEGAL QUE SE HAGA POR ESTRADOS."	XI.1o.A.T.	14 L (10a.)	1932
Ley Federal del Trabajo, artículo 812.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. VALOR PROBATORIO DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA ACREDITAR AQUELLA CALIDAD."	I.13o.T.	91 L (10a.)	2335
Ley Federal del Trabajo, artículo 873 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. SI SE INICIA ANTES DE LA HORA SEÑALADA EN EL ACUERDO RESPECTIVO, SE ACTUALIZA UNA INFRACCIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL LAUDO Y, POR ENDE, UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	XI.1o.A.T.	15 L (10a.)	1931

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracción IV.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO PARA EMPLEADAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. SI EL DESPIDO ES ATRIBUIDO EN LOS PERIODOS PROTEGIDOS CONSTITUCIONAL E INTERNACIONALMENTE, SU CALIFICACIÓN DEBE HACERSE BAJO UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO."	III.3o.T.	24 L (10a.)	2087
Ley Federal del Trabajo, artículo 879.—Véase: "HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO."	2a./J.	35/2014 (10a.)	912
Ley Federal del Trabajo, artículo 882 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "ALEGATOS. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE OTORGAR UN PLAZO PARA FORMULARLOS EN EL JUICIO LABORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013."	2a./J.	32/2014 (10a.)	851
Ley Federal del Trabajo, artículo 884, fracción IV (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "ALEGATOS. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE OTORGAR UN PLAZO PARA FORMULARLOS EN EL JUICIO LABORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013."	2a./J.	32/2014 (10a.)	851
Ley Federal del Trabajo, artículo 885, fracción IV (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "ALEGATOS. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE OTOR-			

	Clave	Tesis	Pág.
GAR UN PLAZO PARA FORMULARLOS EN EL JUICIO LABORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013."	2a./J.	32/2014 (10a.)	851
Ley Federal del Trabajo, artículo 888 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "ALEGATOS. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE OTORGAR UN PLAZO PARA FORMULARLOS EN EL JUICIO LABORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013."	2a./J.	32/2014 (10a.)	851
Ley Federal del Trabajo, artículos 20 y 21.—Véase: "SEGURO SOCIAL. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON SUJETOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ÚNICAMENTE DEBE ATENDERSE A LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA, Y NO A OTRAS CUESTIONES QUE IMPLIQUEN DISCRIMINACIÓN."	VI.1o.A.	66 A (10a.)	2164
Ley Federal del Trabajo, artículos 164 a 166.—Véase: "TRABAJADORAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, AL GOZAR DE UNA TUTELA ESPECIAL, ENTRE OTROS BENEFICIOS, CUENTAN CON ESTABILIDAD REFORZADA EN EL EMPLEO."	III.3o.T.	23 L (10a.)	2271
Ley Federal del Trabajo, artículos 745 y 746.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. AL NO TRATARSE DE UN CASO URGENTE O ESPECIAL QUE AMERITE NOTIFICACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
PERSONAL, ES LEGAL QUE SE HAGA POR ESTRADOS."	XI.1o.A.T.	14 L (10a.)	1932
Ley Federal del Trabajo, artículos 875 a 880 (vigentes hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. SI SE INICIA ANTES DE LA HORA SEÑALADA EN EL ACUERDO RESPECTIVO, SE ACTUALIZA UNA INFRACCIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL LAUDO Y, POR ENDE, UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE SEGURIDAD JURÍDICA."	XI.1o.A.T.	15 L (10a.)	1931
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 4o.—Véase: "TRABAJADORAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, AL GOZAR DE UNA TUTELA ESPECIAL, ENTRE OTROS BENEFICIOS, CUENTAN CON ESTABILIDAD REFORZADA EN EL EMPLEO."	III.3o.T.	23 L (10a.)	2271
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 9, fracción III.—Véase: "TRABAJADORAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, AL GOZAR DE UNA TUTELA ESPECIAL, ENTRE OTROS BENEFICIOS, CUENTAN CON ESTABILIDAD REFORZADA EN EL EMPLEO."	III.3o.T.	23 L (10a.)	2271
Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 1o.—Véase: "TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA."	1a.	CCVII/2014 (10a.)	561

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 3o.—Véase: "TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA."	1a.	CCVII/2014 (10a.)	561
Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 11o.—Véase: "TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA."	1a.	CCVII/2014 (10a.)	561
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 8o. fracción X.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESCRIPCIÓN NO ES UNA CAUSA PARA DECLARAR IMPROCEDENTE LA VÍA, SI NO FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL INTERESADO, POR LO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCESO."	VI.2o.C.	J/14 (10a.)	1654
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 150.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESCRIPCIÓN NO ES UNA CAUSA PARA DECLARAR IMPROCEDENTE LA VÍA, SI NO FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL INTERESADO, POR LO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCESO."	VI.2o.C.	J/14 (10a.)	1654
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 165.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESCRIPCIÓN NO ES UNA CAUSA PARA DECLARAR IMPROCEDENTE LA VÍA, SI NO FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL INTERESADO, POR LO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCESO."	VI.2o.C.	J/14 (10a.)	1654

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Orgánica de la Administración Pública de San Luis Potosí, artículo 15.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA RECLAMACIÓN DE SU PAGO ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE OSTENTEN CARGOS DE TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, ASÍ COMO DE SUBSECRETARIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y PUESTOS DE RANGO SEMEJANTE."	PC.IX.	J/2 T (10a.)	1487
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 1o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA SU EXCLUSIVA RECEPCIÓN, ES APLICABLE LA COMPETENCIA AUXILIAR DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DOMICILIO DEL QUEJOSO, CUANDO SEA DISTINTO AL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ELLO PARA GARANTIZAR UN ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, ATENDIENDO A LA DISTANCIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES."	III.3o.T.	10 K (10a.)	1981
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 47.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA SU EXCLUSIVA RECEPCIÓN, ES APLICABLE LA COMPETENCIA AUXILIAR DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DOMICILIO DEL QUEJOSO, CUANDO SEA DISTINTO AL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ELLO PARA GARANTIZAR UN ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, ATENDIENDO A LA DISTANCIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES."	III.3o.T.	10 K (10a.)	1981
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 120, fracción III.—Véase: "READSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. LOS GRADOS ACADÉMICOS CON QUE CUENTEN NO SON ACUMULATIVOS PARA EFECTOS DE DETERMINAR SU NIVEL DE ESTUDIOS."	1a.	CLXXXI/2014 (10a.)	554

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 120, fracciones I y III.—Véase: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL ESTABLECER LÍMITES EN CUANTO AL NÚMERO DE CURSOS QUE PUEDEN SER PONDERADOS PARA EFECTOS DE CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN TRANSGREDE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	1a.	CLXXX/2014 (10a.)	558
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 123.—Véase: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES INOPERANTE EL AGRAVIO QUE SE HAGA VALER CONTRA POSIBLES VICIOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN UN RECURSO ANTERIOR."	1a.	CXCVI/2014 (10a.)	559
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 163.—Véase: "JURISPRUDENCIA 1a./J. 97/2013 (10a.) DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE RUBRO: 'AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.', RESULTA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA A PARTIR DEL LUNES NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE."	III.4o.C.	1 K (10a.)	2072
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 31, fracción I.—Véase: "JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL. LA DEFINITIVIDAD DEL ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA, ÚNICAMENTE ES APLICABLE EN EL ÁMBITO FEDERAL."	I.1o.A.	67 A (10a.)	2070
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 31, fracción			

	Clave	Tesis	Pág.
I.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN O DESTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL."	I.1o.A.	69 A (10a.)	2100
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 140.—Véase: "REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL QUE, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN, CONFIRMA LA EMITIDA EN EL DIVERSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD."	4o. (I Región)	7 A (10a.)	2123
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14.—Véase: "JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL. LA DEFINITIVIDAD DEL ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA, ÚNICAMENTE ES APLICABLE EN EL ÁMBITO FEDERAL."	I.1o.A.	67 A (10a.)	2070
Ley Orgánica Municipal de Michoacán, artículo 14, fracción I.—Véase: "MUNICIPIOS O AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. TRATÁNDOSE DE PROCESOS JURISDICCIONALES, PUEDEN SER REPRESENTADOS TANTO POR EL PRESIDENTE COMO POR EL SÍNDICO MUNICIPALES (INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS XI.1o.A.T.57 A Y XI.1o.A.T.58 A)."	XI.1o.A.T.	30 A (10a.)	2078
Ley Orgánica Municipal de Michoacán, artículo 49.—Véase: "MUNICIPIOS O AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. TRATÁNDOSE DE PROCESOS			

	Clave	Tesis	Pág.
JURISDICCIONALES, PUEDEN SER REPRESENTADOS TANTO POR EL PRESIDENTE COMO POR EL SÍNDICO MUNICIPALES (INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS XI.1o.A.T.57 A Y XI.1o.A.T.58 A)."	XI.1o.A.T.	30 A (10a.)	2078
Ley Orgánica Municipal de Michoacán, artículo 51, fracción VIII.—Véase: "MUNICIPIOS O AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. TRATÁNDOSE DE PROCESOS JURISDICCIONALES, PUEDEN SER REPRESENTADOS TANTO POR EL PRESIDENTE COMO POR EL SÍNDICO MUNICIPALES (INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS XI.1o.A.T.57 A Y XI.1o.A.T.58 A)."	XI.1o.A.T.	30 A (10a.)	2078
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 3.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. LA DENUNCIA DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA AMPLIADA SOBRE UN POSIBLE ABUSO SEXUAL COMETIDO POR UN MENOR EN CONTRA DE OTRO, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO HECHO CONSTITUTIVO DE AQUÉLLA."	1a.	CCVIII/2014 (10a.)	563
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 48 y 49.—Véase: "CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. EN ARAS DE PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE OFICIO DE PRUEBAS PERICIALES EN PSICOLOGÍA Y DE TRABAJO SOCIAL, RESPECTO A LOS PROGENITORES Y ASCENDIENTES QUE DEMANDAN AQUÉLLA Y DESTACADAMENTE LA QUE TENGA EN CUENTA EL SENTIR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.2o.	4 C (10a.)	1943
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 48 y 49.—Véase: "JUICIO SOBRE RÉGIMEN DE CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. PARA PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE NOMBRARSE UN PROCURADOR ESPECIAL QUE LO REPRESENTE DE			

	Clave	Tesis	Pág.
MANERA UNILATERAL E IMPARCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.2o.	3 C (10a.)	2069
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Sinaloa, artículos 70 y 71.—Véase: "CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. EN ARAS DE PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE OFICIO DE PRUEBAS PERICIALES EN PSICOLOGÍA Y DE TRABAJO SOCIAL, RESPECTO A LOS PROGENITORES Y ASCENDIENTES QUE DEMANDAN AQUÉLLA Y DESTACADAMENTE LA QUE TENGA EN CUENTA EL SENTIR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.2o.	4 C (10a.)	1943
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Sinaloa, artículos 70 y 71.—Véase: "JUICIO SOBRE RÉGIMEN DE CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. PARA PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE NOMBRARSE UN PROCURADOR ESPECIAL QUE LO REPRESENTE DE MANERA UNILATERAL E IMPARCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.2o.	3 C (10a.)	2069
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Sinaloa, artículos 74 y 75.—Véase: "CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. EN ARAS DE PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE OFICIO DE PRUEBAS PERICIALES EN PSICOLOGÍA Y DE TRABAJO SOCIAL, RESPECTO A LOS PROGENITORES Y ASCENDIENTES QUE DEMANDAN AQUÉLLA Y DESTACADAMENTE LA QUE TENGA EN CUENTA EL SENTIR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.2o.	4 C (10a.)	1943
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Sinaloa, artículos 74 y 75.—Véase: "JUICIO SOBRE RÉGIMEN DE CONVIVENCIA			

	Clave	Tesis	Pág.
Y CUSTODIA COMPARTIDA. PARA PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE NOMBRARSE UN PROCURADOR ESPECIAL QUE LO REPRESENTE DE MANERA UNILATERAL E IMPARCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.2o.	3 C (10a.)	2069
Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio de Puebla, artículo 50.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO. LOS CONDÓMINOS QUE EXHIBEN COPIAS SIMPLES DE SUS INSTRUMENTOS NOTARIALES RESPECTIVOS, LO ACREDITAN PARA INSTAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DENTRO DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN EL ESTADO DE PUEBLA."	VI.1o.A.	67 A (10a.)	2062
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 45.—Véase: "ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EFECTOS QUE DEBEN ASIGNARSE A LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA CONTRA UNA NORMA LOCAL, QUE REGULE AQUELLA FIGURA."	P./J.	34/2014 (10a.)	270
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73.—Véase: "ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EFECTOS QUE DEBEN ASIGNARSE A LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA CONTRA UNA NORMA LOCAL, QUE REGULE AQUELLA FIGURA."	P./J.	34/2014 (10a.)	270
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 21.—Véase: "ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RIESGO PRODUCIDO. EL AVISO DEL SINIESTRO NO CONSTITUYE UN ELEMENTO INTEGRADOR DE ESA PRETENSIÓN."	III.4o.C.	12 C (10a.)	1881
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículos 66 y 67.—Véase: "ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RIESGO			

	Clave	Tesis	Pág.
PRODUCIDO. EL AVISO DEL SINIESTRO NO CONSTITUYE UN ELEMENTO INTEGRADOR DE ESA PRETENSIÓN."	III.4o.C.	12 C (10a.)	1881
Ley sobre la Celebración de Tratados, artículo 4o.—Véase: "DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. SUS DISPOSICIONES, INVOCADAS AISLADAMENTE, NO PUEDEN SERVIR DE PARÁMETRO PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, AL NO CONSTITUIR UN TRATADO INTERNACIONAL CELEBRADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL Y APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA."	1a.	CCXVI/2014 (10a.)	539
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7.—Véase: "TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES."	1a.	CCV/2014 (10a.)	561
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.—Véase: "DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS."	1a.	CCII/2014 (10a.)	540
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.—Véase: "FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA."	1a.	CC/2014 (10a.)	545

	Clave	Tesis	Pág.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.—Véase: "LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	1a.	CXCIX/2014 (10a.)	547
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.—Véase: "MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE NATURALEZA PENAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE LA CAUSA PROVEER LO CONDUCENTE HASTA ANTES DE CERRAR LA INSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.P.	J/1 P (10a.)	1331
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 1.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. LA EXHIBICIÓN EN FORMATO ELECTRÓNICO O DIGITAL DE LAS CONSTANCIAS EN QUE SE APOYA, PARA CUMPLIR CON LA CARGA PROCESAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE IMPUESTA POR EL ARTÍCULO 117, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE DEBIDO PROCESO LEGAL, CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE LAS PARTES."	I.1o.A.E.	5 K (10a.)	2037
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 6, numeral 1.—Véase: "SEGURO SOCIAL. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON SUJETOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ÚNICAMENTE DEBE ATENDERSE A LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA, Y NO A OTRAS CUESTIONES QUE IMPLIQUEN DISCRIMINACIÓN."	VI.1o.A.	66 A (10a.)	2164
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 9.—Véase: "SEGURO SOCIAL. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON SUJETOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ÚNICAMENTE DEBE			

	Clave	Tesis	Pág.
ATENDERSE A LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA, Y NO A OTRAS CUESTIONES QUE IMPLIQUEN DISCRIMINACIÓN."	VI.1o.A.	66 A (10a.)	2164
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 10, numeral 2.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO PARA EMPLEADAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. SI EL DESPIDO ES ATRIBUIDO EN LOS PERIODOS PROTEGIDOS CONSTITUCIONAL E INTERNACIONALMENTE, SU CALIFICACIÓN DEBE HACERSE BAJO UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO."	III.3o.T.	24 L (10a.)	2087
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 10, numeral 2.—Véase: "TRABAJADORAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, AL GOZAR DE UNA TUTELA ESPECIAL, ENTRE OTROS BENEFICIOS, CUENTAN CON ESTABILIDAD REFORZADA EN EL EMPLEO."	III.3o.T.	23 L (10a.)	2271
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 17.—Véase: "ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGRAVIADOS U OFENDIDOS, INCULPADOS O SENTENCIADOS."	VII.4o.P.T.	11 P (10a.)	1882
Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 3.—Véase: "POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS GENERALES			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES (POBALINES), POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DE PETRÓLEOS MEXICANOS, ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y EMPRESAS FILIALES, Y BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES Y OPERACIÓN DE ALMACENES DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, GOZAN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y OBLIGATORIEDAD, Y DEBEN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."	PC.VII.	J/2 A (10a.)	1405
Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 23.—Véase: "DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. EL ARTÍCULO 32, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL INDICAR QUE CUANDO HAYAN INICIADO LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN POR LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO TENDRÁN EFECTOS LAS DE EJERCICIOS ANTERIORES AL REVISADO, SI TIENEN ALGUNA REPERCUSIÓN EN EL QUE ES MOTIVO DE ESCRUTINIO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	II.1o.A.	15 A (10a.)	1949
Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 35.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA QUE PROCEDAN LAS DEDUCCIONES RESPECTO DE LOS GASTOS EFECTUADOS POR UN TERCERO A NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE MUTUO, ES NECESARIO ACREDITAR QUE INCIDIERON EN EL PATRIMONIO DE QUIEN PRETENDE HACER EFECTIVA DICHA PRERROGATIVA."	I.1o.A.	65 A (10a.)	2008
Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 54.—Véase: "RENTA. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, LOS CONTRIBUYENTES DEBEN ACATAR EXCLUSIVAMENTE			

	Clave	Tesis	Pág.
EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, Y NO LOS ARTÍCULOS 54 Y 58 DE SU REGLAMENTO, PARA DEDUCIR LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	P.	XXI/2014 (10a.)	416
Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 54, fracción II.—Véase: "RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 54, FRACCIÓN II, Y 58 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI COMBATEN UNA PORCIÓN NORMATIVA SUPERADA POR EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE ESA LEY, EN MATERIA DE REQUISITOS PARA DEDUCIR PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	P.	XXII/2014 (10a.)	418
Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 58.—Véase: "RENTA. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, LOS CONTRIBUYENTES DEBEN ACATAR EXCLUSIVAMENTE EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, Y NO LOS ARTÍCULOS 54 Y 58 DE SU REGLAMENTO, PARA DEDUCIR LAS PÉRDIDAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	P.	XXI/2014 (10a.)	416
Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 58.—Véase: "RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 54, FRACCIÓN II, Y 58 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI COMBATEN UNA PORCIÓN NORMATIVA SUPERADA POR EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE ESA LEY, EN MATERIA DE REQUISITOS PARA DEDUCIR PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DE ACCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	P.	XXII/2014 (10a.)	418
Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 8.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. CAUSAS BUROCRÁTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE TERMINACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO, DIFERENCIAS EN EL SUBSISTEMA DE SEPARACIÓN Y TRIBUNALES COMPETENTES PARA DIRIMIR EL CONFLICTO."	III.3o.T.	22 L (10a.)	2229
Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 41.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. LAS MEDIDAS DE ESTABILIDAD PREVISTAS EN LA LEY RELATIVA A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PERTENECIENTES A AQUÉL, NO MODIFICAN LA NATURALEZA LABORAL DE SU RELACIÓN CON LA DEPENDENCIA Y SU CALIDAD DE TRABAJADORES, SINO QUE PROCURAN SU PROFESIONALIZACIÓN Y CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA."	III.3o.T.	21 L (10a.)	2228
Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 41.—Véase: "SISTEMA PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. EL OFICIO DE TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO O CESE DEL PUESTO DE UN SERVIDOR PÚBLICO PERTENECIENTE A AQUÉL, EMITIDO POR EL OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE SU ADSCRIPCIÓN, SIN OTORGAR PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PATRONAL, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, SINO DE SEPARACIÓN UNILATERAL			

	Clave	Tesis	Pág.
DE ESTADO–PATRÓN, RESULTANDO IMPROCEDENTE DICHO JUICIO CONSTITUCIONAL."	III.3o.T.	13 K (10a.)	2231
Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 79.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. CAUSAS BUROCRÁTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE TERMINACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO, DIFERENCIAS EN EL SUBSISTEMA DE SEPARACIÓN Y TRIBUNALES COMPETENTES PARA DIRIMIR EL CONFLICTO."	III.3o.T.	22 L (10a.)	2229
Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículos 5 y 6.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. LAS MEDIDAS DE ESTABILIDAD PREVISTAS EN LA LEY RELATIVA A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PERTENECIENTES A AQUÉL, NO MODIFICAN LA NATURALEZA LABORAL DE SU RELACIÓN CON LA DEPENDENCIA Y SU CALIDAD DE TRABAJADORES, SINO QUE PROCURAN SU PROFESIONALIZACIÓN Y CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA."	III.3o.T.	21 L (10a.)	2228
Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículos 5 y 6.—Véase: "SISTEMA PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. EL OFICIO DE TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO O CESE DEL PUESTO DE UN SERVIDOR PÚBLICO PERTENECIENTE A AQUÉL, EMITIDO POR EL OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE SU ADSCRIPCIÓN, SIN OTORGAR PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PATRONAL, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, SINO DE SEPARACIÓN UNILA-			

	Clave	Tesis	Pág.
TERAL DE ESTADO–PATRÓN, RESULTANDO IMPROCEDENTE DICHO JUICIO CONSTITUCIONAL."	III.3o.T.	13 K (10a.)	2231
Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículos 73 a 84.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. LAS MEDIDAS DE ESTABILIDAD PREVISTAS EN LA LEY RELATIVA A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PERTENECIENTES A AQUÉL, NO MODIFICAN LA NATURALEZA LABORAL DE SU RELACIÓN CON LA DEPENDENCIA Y SU CALIDAD DE TRABAJADORES, SINO QUE PROCURAN SU PROFESIONALIZACIÓN Y CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA."	III.3o.T.	21 L (10a.)	2228
Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículos 73 a 84.—Véase: "SISTEMA PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. EL OFICIO DE TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO O CESE DEL PUESTO DE UN SERVIDOR PÚBLICO PERTENECIENTE A AQUÉL, EMITIDO POR EL OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE SU ADSCRIPCIÓN, SIN OTORGAR PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PATRONAL, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, SINO DE SEPARACIÓN UNILATERAL DE ESTADO–PATRÓN, RESULTANDO IMPROCEDENTE DICHO JUICIO CONSTITUCIONAL."	III.3o.T.	13 K (10a.)	2231
Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículos 73 y 74.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. CAUSAS BUROCRÁTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE TERMINACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO, DIFERENCIAS EN EL SUB-			

	Clave	Tesis	Pág.
SISTEMA DE SEPARACIÓN Y TRIBUNALES COMPETENTES PARA DIRIMIR EL CONFLICTO."	III.3o.T.	22 L (10a.)	2229
Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículos 76 y 77.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. CAUSAS BUROCRÁTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE TERMINACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO, DIFERENCIAS EN EL SUBSISTEMA DE SEPARACIÓN Y TRIBUNALES COMPETENTES PARA DIRIMIR EL CONFLICTO."	III.3o.T.	22 L (10a.)	2229
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 58 (vigente hasta el 7 de diciembre de 2009).—Véase: "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INSTITUIDO CONTRA EL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 52-A, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CXCII/2014 (10a.)	553
Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 91.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."	2a./J.	52/2014 (10a.)	1056
Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 93.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECI-			

	Clave	Tesis	Pág.
DOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."	2a./J.	52/2014 (10a.)	1056
Reglamento Interior del Banco de México, artículo 8o.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA GARANTÍA CON BASE EN EL INDICADOR ECONÓMICO TIIE."	I.7o.C.	1 K (10a.)	2249
Reglamento Interior del Banco de México, artículo 10.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA GARANTÍA CON BASE EN EL INDICADOR ECONÓMICO TIIE."	I.7o.C.	1 K (10a.)	2249
Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de Nuevo León, artículo 79.—Véase: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LOS ARTÍCULOS 48, 49, 49 BIS, 79, 86, 112, 113, 135, 136, 137, 139 y 141 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESTABLECEN REGLAS ESPECÍFICAS Y OBLIGATORIAS, PARA LA DELIBERACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS LEYES Y NORMAS GENERALES."	IV.1o.A.	J/6 (10a.)	1817
Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de Nuevo León, artículo 86.—Véase: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LOS ARTÍCULOS 48, 49, 49 BIS, 79, 86, 112, 113, 135, 136, 137, 139 y 141 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESTABLECEN REGLAS ESPECÍFICAS Y OBLIGATORIAS, PARA LA DELIBERACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS LEYES Y NORMAS GENERALES."	IV.1o.A.	J/6 (10a.)	1817

	Clave	Tesis	Pág.
Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de Nuevo León, artículo 136, fracción II.—Véase: "NÓMINAS. EL AUMENTO DE LA TASA O TARIFA DE ESE IMPUESTO, ESTABLECIDA EN EL DECRETO 037, PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE REFORMÓ EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ES INCONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN."	IV.1o.A.	J/7 (10a.)	1729
Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de Nuevo León, artículo 139.—Véase: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LOS ARTÍCULOS 48, 49, 49 BIS, 79, 86, 112, 113, 135, 136, 137, 139 y 141 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESTABLECEN REGLAS ESPECÍFICAS Y OBLIGATORIAS, PARA LA DELIBERACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS LEYES Y NORMAS GENERALES."	IV.1o.A.	J/6 (10a.)	1817
Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de Nuevo León, artículo 141.—Véase: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LOS ARTÍCULOS 48, 49, 49 BIS, 79, 86, 112, 113, 135, 136, 137, 139 y 141 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESTABLECEN REGLAS ESPECÍFICAS Y OBLIGATORIAS, PARA LA DELIBERACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS LEYES Y NORMAS GENERALES."	IV.1o.A.	J/6 (10a.)	1817
Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de Nuevo León, artículos 48 a 49 Bis.—Véase: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LOS ARTÍCULOS 48, 49, 49 BIS, 79, 86, 112, 113, 135, 136, 137, 139 y 141 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESTABLECEN REGLAS ESPECÍFICAS Y OBLIGATORIAS, PARA LA DELIBERACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS LEYES Y NORMAS GENERALES."	IV.1o.A.	J/6 (10a.)	1817

	Clave	Tesis	Pág.
Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de Nuevo León, artículos 112 y 113.—Véase: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LOS ARTÍCULOS 48, 49, 49 BIS, 79, 86, 112, 113, 135, 136, 137, 139 y 141 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESTABLECEN REGLAS ESPECÍFICAS Y OBLIGATORIAS, PARA LA DELIBERACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS LEYES Y NORMAS GENERALES."	IV.1o.A.	J/6 (10a.)	1817
Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de Nuevo León, artículos 135 a 137.—Véase: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LOS ARTÍCULOS 48, 49, 49 BIS, 79, 86, 112, 113, 135, 136, 137, 139 y 141 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESTABLECEN REGLAS ESPECÍFICAS Y OBLIGATORIAS, PARA LA DELIBERACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS LEYES Y NORMAS GENERALES."	IV.1o.A.	J/6 (10a.)	1817
Reglamento para el Municipio de Puebla de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio de Puebla, artículo 72.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO. LOS CONDÓMINOS QUE EXHIBEN COPIAS SIMPLES DE SUS INSTRUMENTOS NOTARIALES RESPECTIVOS, LO ACREDITAN PARA INSTAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DENTRO DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN EL ESTADO DE PUEBLA."	VI.1o.A.	67 A (10a.)	2062
Reglamento para el uso, explotación y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en la zona conocida como comarca lagunera y que establece la reserva de agua potable respectiva, artículo décimo primero.—Véase: "REGLAMENTO PARA EL USO, EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL SUBSUELO EN LA ZONA CONOCIDA COMO COMARCA LAGUNERA Y QUE ESTABLECE LA RESERVA DE AGUA POTABLE RESPECTIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE			

	Clave	Tesis	Pág.
AGOSTO DE 1991. SU ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	2a.	XLIX/2014 (10a.)	1096
Reglamento para el uso, explotación y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en la zona conocida como comarca lagunera y que establece la reserva de agua potable respectiva, artículo décimo cuarto.—Véase: "REGLAMENTO PARA EL USO, EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL SUBSUELO EN LA ZONA CONOCIDA COMO COMARCA LAGUNERA Y QUE ESTABLECE LA RESERVA DE AGUA POTABLE RESPECTIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE AGOSTO DE 1991. SU ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	2a.	XLIX/2014 (10a.)	1096
Reglamento para la Afiliación de los Derechohabientes del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, artículo 22.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LA VERIFICACIÓN DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DEL POSIBLE BENEFICIARIO DE SUS SERVICIOS, MEDIANTE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO QUE SE LE PRACTIQUE CONFORME AL FORMATO APROBADO POR EL COMITÉ DE AFILIACIÓN, AL PERMITIR LA INVASIÓN DE ESPACIOS DE SU VIDA PRIVADA, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA."	II.1o.A.	14 A (10a.)	2038
Reglamento para la Afiliación de los Derechohabientes del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, artículo 23.—Véase: "AFILIACIÓN DE LOS DERECHOHABIENTES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 23 DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL DISPONER LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE AFILIACIÓN CUANDO SE PRESENTEN INCONGRUENCIAS ENTRE LO DECLARADO POR EL ENTREVISTADO Y LA INFORMACIÓN OBTENIDA POR EL ENTREVISTADOR, SIN			

	Clave	Tesis	Pág.
DAR OPORTUNIDAD DE DESVIRTUARLAS, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE, POR SER CONTRARIO AL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA."	II.1o.A.	13 A (10a.)	1883
Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, regla 2.5.4. (D.O.F. 29-VII-2011).—Véase: "AUTOCORRECCIÓN EN MATERIA FISCAL. EL DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES A REGULARIZAR SU SITUACIÓN PUEDE EJERCERSE HASTA ANTES DE QUE SE NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA DE CONTRIBUCIONES, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN UNA REGLA ADMINISTRATIVA SE SEÑALE UN PLAZO DISTINTO."	I.1o.A.	66 A (10a.)	1933